

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

NOVIEMBRE 2020
NÚM. 1320 • AÑO 111^o

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

INDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 1**
Jean Louis Albuquerque Montás. Vs. Dirección General de
Impuestos Internos (DGII)..... 3
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 2**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Agencia
Navieras B & R, S.A.S. 24
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 3**
Miguel Ángel Peña Malena y compartes. Vs. Victoria Leónidas
Castillo y compartes..... 36
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 4**
Carlos Manuel Cuevas Ferreras. Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)..... 55
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 5**
Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez..... 69
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 6**
Sucesores de Ángel Antonio Areché. Vs. Eddy Hernández
Rodríguez..... 82
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 7**
Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Este. Vs. Emilia
Valdez. 96
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 8**
Ando Store, S.R.L. Vs. Club Amadeus Tropical, S.R.L..... 111
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 9**
Almacenes Carballo. 122

- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 10**
Santa Andújar y compartes. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur)..... 132
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 11**
Departamento Aeroportuario. Vs. María Altagracia Ferrera. 141
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 12**
Ángel Luis Hernández Barrera. Vs. Aquilino Guerrero Cordero y Tomasa Castillo Herrera..... 155
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 13**
Giovanna Abud de Arredondo e Isabel Arredondo de Sosa. Vs. Amaury Altagracia Frías Rivera. 170
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 14**
Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones El Laurel, S.A.). Vs. José Lisandro Herrera Báez..... 192
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 15**
Paulino Mundaray..... 202
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 16**
José Horacio Fernández Arnemann. 218
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 17**
Clara Luz Cruz y compartes..... 232
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 18**
Tomas Martínez del Río. 252
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 19**
Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 266
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 20**
Delgis Miozotte Lilón Larraury. 278
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 21**
Leonardo Cornelio Canelo y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. Vs. Ambioris Suberví Abreu. 292

- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 22**
 Universidad Tecnológica De Santiago (Utesa). Vs. Félix Claudio y
 compartes..... 307
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 23**
 Manuel de Jesús Tejeda Duvergé y compartes. Vs. Arístides
 Fernández Zucco y Estado Dominicano. 319
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 24**
 José Antonio Peña Madera. Vs. Frederic Emám-Zadé Gerardino y
 compartes..... 334
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 25**
 Natasha Lisette Flanders y compartes. 347
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 26**
 Juan Durán Durán. 365
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 27**
 José Antonio Rodríguez Campos y compartes. Vs. Proyecciones y
 Servicios Arboleda C. por A. 374
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 28**
 Inversiones Villa Hermosa. Vs. Félix Juan Alvarez y Andrea Martínez
 de la Cruz. 392
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 29**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este).
 Vs. Juan Miguel Nicasio y compartes..... 401
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 30**
 Costa Nursery Farms, Inc. Vs. Dominican Watchman National, S.A. 411
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 31**
 Seguros Pepín, S. A. y compartes. Vs. Urfelina García Encarnación
 y Manuel de la Cruz Vallejo Mejía. 422
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 32**
 José Milton de Jesús Ángeles Cepeda. Vs. Dhayanara Canahuate
 Kunhardt. 441

- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 33**
Pedro Fabián Soriano y América Núñez de Fabián. Vs. Banco BHD, S. A. y Administración y Desarrollo e Inversiones (Adisa). 461
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 34**
Glennie María Brito de los Santos y compartes..... 478
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 35**
Omar Capellán Peña. Vs. Soraya Altagracia Suárez de Moya y Juan Bautista Montes de Oca..... 493
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 36**
Falconbridge Dominicana, S. A. y compartes. Vs. Falconbridge Dominicana, S. A. 508
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 37**
Ramón Antonio Chahede Rodríguez y Cristóbal Tolentino. Vs. José Daniel Ariza Cabral. 526
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 38**
Alvey Mauricio Peralta y Cristian Rodríguez. Vs. María Esperanza Méndez García. 539
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 39**
Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Vs. Ondina Ramona Vargas..... 555
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 40**
Patricia López Liriano. 573
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 41**
Importadora de Repuestos Industriales, C. por A. 590
- **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 42**
Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). Vs. Ana Carina Rivera Rodríguez. 604

**PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL
Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 1**
Kenia Josefina González Álvarez. Vs. Juan Wagner Germosen
Tavarez 617
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 2**
Induca, LTD. Vs. Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de
Obras, P&G (Paceo), S.R.L. 627
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 3**
José Reynoso Olivo y Ana María de Castro. Vs. Asociación
Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 643
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 4**
Pedro Mota. Vs. Pedro Uris Rosario Caraballo. 649
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 5**
Sagrario Ercilia Almonte. Vs. Fiordaliza García. 663
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 6**
Star Marble, S.A. Vs. Banco de Reservas de la República
Dominicana. 670
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 7**
Víctor Manuel Espinal Ortega. Vs. José Ramón Prieto Prida y La
Colonial de Seguros, S. A. 679
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 8**
Stephanie Been Martínez. Vs. Daniela Lebrón Estrella. 688
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 9**
Juan Omar Pérez del Villar. Vs. Armando Antonio Pérez Trinidad. 696
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 10**
Nilsy del Carmen Báez Peña. Vs. Ángela María Cuevas de Herrera y
Juan Eugenio Herrera Moquete. 705

- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 11**
Rafaela Santos y Mirian Altagracia Sánchez. Vs. Roberto Cohen y La Monumental de Seguros, C. por A. 712
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 12**
Julio Ernesto Díaz Galván. Vs. Rafael Ulises Martínez H. 717
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 13**
Canales Construcciones y Sistemas Sanitarios, S.R.L. Vs. Sanz Trailers, S.R.L..... 724
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 14**
Juan Antonio López. Vs. Wandy Lucía Ferreira Mañón..... 732
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 15**
Cementos Andino Dominicano, S. A. Vs. Caribbean Trading Company..... 740
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 16**
José Roberto Mejía Núñez. Vs. Freddy Luzardo Mejía Núñez y Josefa Librada Núñez. 747
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 17**
Inmobiliaria Jaypa, C. por A. Vs. Karla Ivonne Meador y Stephen Mark Hammond. 755
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 18**
H & M, Alimentos, C. por A. Vs. Nestlé Dominicana, S. A. 766
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 19**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte). Vs. Ramón Antonio Peralta Liberato. 775
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 20**
Johnny Carmona Rodríguez. Vs. Edesur Dominicana, S.A. 781
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 21**
Antonio del Carmen de la Cruz. Vs. Banco Popular Dominicano, S.A..... 787

- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 22**
 La Estancia Golf Resort S.A. Vs. Popular Bank Limited Inc.
 793
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 23**
 Rafael Pichardo García Vs. María Magdalena del Rosario Raful
 Ovalle..... 818
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 24**
 Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Vs. Fredys
 Alonzo Grillo Terrero..... 824
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 25**
 Tirso Tomas Peña Santana. Vs. Transporte Mañón S.R.L. 832
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 26**
 Rafael Peña E Hijos, C. Por A. y compartes. Vs. Rafael Peña
 Pimentel y compartes..... 838
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 27**
 Elías Solano Hernández. Vs. La Colonial de Seguros, S. A. 847
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 28**
 Carmen Maritza Beras Aristy. Vs. Lilian Mateo de Magee. 854
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 29**
 Pelagio Acosta de Olve. Vs. Salvatore Napoli..... 860
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 30**
 Joaquín Emilio Gómez Espinal. Vs. José Manuel Ortiz Delgado. 867
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 31**
 Inversiones La Costa, S. R. L. Vs. El Fiestón Recreaciones y
 Excusiones Marítimas, S. R. L..... 874
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 32**
 Ayuntamiento del municipio de Pedro Brand. Vs. Rafaela González
 González. 882
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 33**
 Juan Alberto Martínez Areche. Vs. Radhamés Carpio Castillo..... 890

- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 34**
Carmen Altagracia Carvajal Beltré de Santiago. Vs. Rubén Darío Alberto Medrano. 897
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 35**
Julián Ramia Yapur. Vs. Ramón Alcides Díaz Fernández, Altagracia de Jesús Mangual y Ramón A. Díaz..... 904
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 36**
Fertilia Dominicana, S.R.L. Vs. Nagua Agroindustrial, S.A.S. 911
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 37**
Consorcio Energético Punta-Cana Macao, S. A. Vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). 917
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 38**
Diógenes Mella Grullón. Vs. Blue House Hotel & Restaurant, Alta Cocina, S.R.L. 927
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 39**
Zacarías Payano Almánzar. Vs. Ana María Toribio y Pascual Alvarado..... 935
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 40**
Agustín Abel Noble Aquino. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 945
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 41**
Lidia Rodríguez. Vs. Edenorte Dominicana, S. A. 956
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 42**
Luisa Vizcaíno Reyes. Vs. Zunilda Altagracia Martínez Moronta. 964
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 43**
María Gabriela Uzcategui Leal. Vs. NDC Autos, S. R. L. 970
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 44**
José Alfredo Fermín Reynoso. Vs. Orlando Santana Castillo..... 979

- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 45**
Leonardo Arturo López Bueno. Vs. Adonaira Yamile Canario
Sánchez..... 994
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 46**
Franklin Suriel Fernández. Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)..... 999
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 47**
Juan Pablo Duarte Sánchez e Isabel Duarte Sánchez..... 1004
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 48**
Luis Alcántara. Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
(APAP). 1009
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 49**
Victoriano Peña Taveras. Vs. Dolores Emilia Marte Marte..... 1015
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 50**
Inversiones Alto, S. A. Vs. Banco de Reservas de la República
Dominicana..... 1022
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 51**
María de los Santos Santana. Vs. Ennis Maris Santana Volquez y
compartes..... 1027
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 52**
Mercedes Margarita Morillo Leyba. Vs. Daysi Alejandra Altagracia
Pérez Cabrera y compartes. 1032
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 53**
Infinity Leds, SRL. Vs. Dos García, S.R.L..... 1038
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 54**
Casa Hogar Para el Niño Huérfano el Buen Samaritano, Inc. Vs.
Miguelina Reyes y José Caba Caba. 1044
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 55**
Marko Crnomarkovic. Vs. Penworth Finance LTD. Y compartes..... 1051

- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 56**
Agroexsur, S.R.L. Vs. Domingo Quezada Aybar..... 1059
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 57**
María de la Cruz Polanco y compartes. Vs. Santana Bonilla Morel
y Santos Leonda Bonilla Morel. 1067
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 58**
Diego Martínez Vásquez. Vs. Stefan Ulrich Gnagi y Úrsula Gnagi. 1077
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 59**
William Chala. Vs. Marina Concepción Polanco..... 1086
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 60**
Hermanos Hernández, S. A. Vs. Banco BHD, S. A. 1096
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 61**
Power Place Dominicana, S. R. L. Vs. Bard Manufacturing
Company, INC. 1104
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 62**
Altice Hispaniola, S. A. Vs. Vargas Suarez & Asociados, S. R. L. 1112
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 63**
Novalux, S. R. L. Vs. Attivare Construcción, S. R. L. 1121
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 64**
JF Soluciones Industriales, S. R. L. Vs. Codeman Solutions S. R. L. 1130
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 65**
Ernesto Manzueta Gil. Vs. Eccus, S. A. S. 1142
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 66**
Clara Cristina Sinencia González Rodríguez. Vs. Carlos William
García Villatoro. 1149
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 67**
Junior Duval The Pizza House Dominicana, S. R. L. Vs. International
Pack and Paper, S. R. L. 1159

- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 68**
Príamo de Jesús Castillo Nicolás. Vs. Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A. 1166
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 69**
BRNJ, S. R. L. Vs. Rafael Amparo López. 1175
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 70**
Nelson Brauanny Tejeda Pérez. Vs. Frito Lay Dominicana, S. A. y La Colonial, S.A. 1191
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 71**
Omar E. Hernández Batista. Vs. Inocencio de la Cruz. 1200
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 72**
Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Dionis Altagracia Gutiérrez. 1207
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 73**
Ángel Wellington Infante. Vs. Andrés Jiménez Jiménez. 1216
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 74**
Yahaira Esthel Farias Soler. Vs. Licdos. Jacinto Antonio Rivas García y Franklin Ernesto Núñez Olivero. 1223
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 75**
Manuel de Jesús Ozuna de la Cruz. Vs. Cecilia Sosa. 1230
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 76**
Importadora Ernest Gen, S.R.L. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A. 1239
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 77**
José Humberto Cabreja Peña. Vs. QUIAASA, S. R. L. 1246
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 78**
Nidia López de Brito. Vs. María Esperanza Bank Reynoso. 1256

- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 79**
Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Camioneros Petromacorisanos, Inc. (Cosemucapema). Vs. Muñoz e Hijos, S.R.L. 1263
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 80**
Lucila Polanco Tavares. Vs. Hospital Ricardo Limardo..... 1277
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 81**
Bayer, S. A. Vs. Agroavance, S. R. L..... 1287
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 82**
María Epifanía Polanco Jiménez. Vs. Julio Rosario Gatón y Sarah Ureña Calderón..... 1293
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 83**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Néstor Martínez Montas y compartes..... 1300
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 84**
Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Ramona Mercedes Queliz..... 1310
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 85**
José Montilla. Vs. Jesús Manuel Valdez Familia..... 1316
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 86**
TCA Jet Charters, S. R. L. Vs. Private Jet, C. Por A..... 1322
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 87**
Pedro de León y Paulina Paulino Rodríguez. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 1332
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 88**
Mario Polanco. Vs. Ariel Martínez Guzmán y Tomás Sánchez Taveras..... 1338
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 89**
Félix Bolívar Ludovino Reynoso Fernández. Vs. María Josefina Rosario Ureña. 1345

- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 90**
Ana Barberia. Vs. Refricentro Internacional, S. A..... 1350
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 91**
Flasa, C. X A. Vs. Natale Palermo. 1358
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 92**
Manuel Mota Escoboso. Vs. Pubuo Jos Esteban Silva Valencia y
La Colonial, S. A., Compañía De Seguros. 1367
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 93**
Juan Ramón García. Vs. Paulina Laurencio Dolores y compartes..... 1376
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 94**
Giomani Pérez Brito. Vs. Manuel Milcíades Ortiz Martínez
y compartes. 1386
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 95**
Plinio Rafael Ulloa Pérez y Carmen Margarita Casanova Núñez.
Vs. Banco Hipotecario Cibao, S.A..... 1392
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 96**
Lidia Altagracia Mejía Corporán. Vs. Matías Cabral Fabián..... 1399
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 97**
Marino Santos Roja y Rosa María Santos Rodríguez. Vs. Ana
Dolores Reyes Quezada. 1405
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 98**
Lidia Cuevas Pérez. Vs. Ybrahin Succar Feliz. 1412
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 99**
Luis José Saldaña Fortuna y Milanda Altagracia Fernández. Vs.
Fernando Rafael González Peña y José Alberto González Peña..... 1419
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 100**
Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Juan Carlos
de la Cruz Taveras. 1425

- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 101**
Juan Carlos Aguasvivas Rodríguez. Vs. Cecilia del Carmen Genao Durán. 1433
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 102**
Abrahan Abad Núñez. Vs. Bélgica Ramos Mateo. 1438
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 103**
Ana Rosa Martínez. Vs. Yenri Manuel Franco Ramírez y compartes. 1446
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 104**
Freddy Manuel Briosó Báez. Vs. Ana Dilia Romero Franco. 1452
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 105**
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Pastora García y María Lorenzo. 1457
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 106**
Yoneydy Antonio Castillo Morel y Karini Milanese. Vs. Altagracia Amada Peña. 1465
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 107**
Félix Hernández Guzmán. Vs. Guillermo Restituyo. 1475
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 108**
Doris Merán Lugo y Autoseguro, S.A. Vs. Toni Sosa Verne. 1483
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 109**
Jesús Santo Ramírez Crisóstomo. Vs. Universidad Agroforestal Fernando Arturo de Meriño (UAFAM). 1490
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 110**
Ana Josefa Contreras Pujols. Vs. Semiramis Altagracia Jackson Peña de Frías y Silfides Lotorina Jackson Peña. 1498
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 111**
Silvia Victoria del Rosario Martínez. Vs. María Violeta Cedeño. 1504
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 112**
Wenceslao Ramón Frías. Vs. Manuel Ramón Castillo. 1512

- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 113**
 Evaristo de Jesús Díaz Domínguez y Arcadio Abraham Díaz Domínguez. Vs. Juan Ramón Estrella. 1517
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 114**
 Mariana Mateo Mateo. Vs. Oneyda Joselyn Paniagua Alcántara y Homero Alejandro Paniagua Valenzuela..... 1525
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 115**
 Crystal Enterprises, S.A. Vs. Premium Capital, LTD y Rafael Aybar. ... 1535
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 116**
 Hipólito Manuel Peralta Polonia. Vs. Victoriano Antonio Hernández. 1543
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 117**
 Rafael Antonio Puello Nina y compartes. Vs. Luz del Carmen Puello Nina y compartes..... 1551
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 118**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Zona Franca San Isidro, S. A. 1559
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 119**
 Anny Disneida Concepción Pelegrín y Luis Alberto Candelaria. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). 1569
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 120**
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Julio César Castillo de la Rosa..... 1575
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 121**
 La Colonial, S. A. Vs. Tania Montisano Aude. 1580
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 122**
 Edwin F. Novas Novas. Vs. Seguros Sura, S. A., (antes Progreso Compañía de Seguros “Proseguros”)..... 1591
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 123**
 Gertrudis Morel Fígaro. Vs. Massiel Betances Cambero y Juana Crisóstomo Uben. 1600

- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 124**
Miguel Ángel Cordero Rivas. Vs. Emma Teresa de Jesús Cordero Rivas y cpompartes..... 1610
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 125**
Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs. Miledys Santana de Aza. 1615
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 126**
Mundy Trans. Services, S.R.L. Vs. Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S. 1624
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 127**
Santiago Manuel Díaz Valdez. Vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)..... 1631
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 128**
Domingo Mercado. Vs. José Martínez. 1639
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 129**
José Nicolás Fernández. Vs. Dominga Antonia Victoriano. 1647
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 130**
Julio Cabrera Batista. Vs. Clara Isabel Corte Montes e Isabel Corte García..... 1655
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 131**
Manolo Carrasco Pérez y Edwin Montero Díaz. Vs. Luis Ney Ortiz Nolasco. 1661
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 132**
Carlos José Silverio Pereyra. Vs. Toyos Santos & Cia. 1666
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 133**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE). Vs. Emely Wildania Ogando Lagrange. 1673
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 134**
Arlene Rodríguez Martínez. Vs. Amaury Diaz Mateo..... 1679

- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 135**
 Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Santos Pérez Matías y Antonia Fabián. 1687
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 136**
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Pedro Castillo Ogando. 1694
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 137**
 Ramon Antonio Terrera Marte y Audry Graciela Quezada Camilo. Vs. Miguel Ángel Fabian Amarante. 1701
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 138**
 Rolando Antonio Báez Ogando. Vs. Héctor Darío Ramírez Melo. 1708
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 139**
 Oscadía Durán Rosario. Vs. Rafael Valentín Batista Concepción.... 1716
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 140**
 Carlos Antonio Germán y compartes. Vs. Luís Diep Diep. 1725
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 141**
 ARS Monumental, S.R.L. Vs. Teodoro Santos. 1733
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 142**
 Guillermo Rafael Guzmán. Vs. Financiera Conaplán, C. por A. 1745
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 143**
 Manuel Bonilla Dominici y compartes. Vs. Servicios Legales y Cobranzas, S. R. L. 1751
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 144**
 Inmobiliaria Jaypa, C. por A. Vs. Stephen Mark Hammond. 1757
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 145**
 Jesús Lebrón Ramírez. Vs. Ayuntamiento del Municipio de Restauración. 1765
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 146**
 Arias Almonte, C. por A. Vs. Fábrica de Postes Ana Alcántara, S. R. L. 1773

- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 147**
Financiera Finajure, S. A. Vs. Rosa Aristela Díaz de la Cruz. 1780
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 148**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE). Vs.
Juana Hernández Guzmán y Mario Julio Mota. 1788
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 149**
PB Arquitectura, S.R.L. Vs. James Norman Leigh y Tammy Denise
Leigh. 1798
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 150**
Factoring del Caribe R&L, S.R.L. Vs. José Manuel de los Santos. 1807
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 151**
Constructora Hernández Salcedo, C. por A. Vs. María Marte. 1813
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 152**
Juan Ariel Vásquez Galán. Vs. Socorro Méndez Guzmán de Espinal
y Víctor Manuel Espinal Rivas. 1827
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 153**
José Manuel Frometa Stengel y Jean Frometa Hernández. Vs.
César Roberto Melo Estepan. 1838
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 154**
Antonio Bautista Arias. Vs. Cirilo Alvarado García. 1847
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 155**
Tomas Alberto Grullón Ramírez. Vs. Wilson Amaury Reyes. 1854
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 156**
Rafael de la Cruz. Vs. Lorenzo Duarte López y Georges Sami Saati. 1860
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 157**
LCA Comercial, S.A. Vs. Wilson Darío de los Santos Suero y
compartes. 1873
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 158**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Gloria Marte Rosario y Gilberto
Guzmán. 1885

- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 159**
 Pedro Ramírez Gálvez y Mercedes Osorio. Vs. Dominicano Díaz Pimentel. 1893
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 160**
 Datacard Group Corporation. Vs. Dekolor, C. por A. 1900
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 161**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste). Vs. Roselaine Richelieu y Paulemon Genard. 1913
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 162**
 Yaneris Martínez. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste). 1925
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 163**
 Costa Dorada Beach Resort, SAS. Vs. Ángel Luis Jorge y compartes. 1932
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 164**
 Ethical Pharmaceutical, S.R.L. Vs. Genomma Lab Internacional, S.A.B. de C.V. 1940
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 165**
 Oranny Gómez Morillo y Darmi Gómez de la Paz. Vs. La Internacional de Seguros, S. A. 1951
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 166**
 Seguros Universal, S.A. Vs. Lilibet Castro Rivera. 1958
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 167**
 Zacarías de los Santos Moratín Paredes. Vs. Primera Oriental, C por A y compartes. 1967
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 168**
 José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez de Pichardo. Vs. Luis Manuel Castillo Correa y Mayra Dolores Castillo Correa. 1975
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 169**
 David Malcom. Vs. Arsenio Feliz Cuevas. 1991

- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 170**
Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs. Celestino Peña
García y Zeneida Torres Duran..... 2001
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 171**
Miguelina Verónica Franco Batista y compartes. Vs. Karen
Alexandra Almonte. 2012
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 172**
Dominga Zoraida Santos de la Cruz. Vs. Virginia Santos Peña. 2019
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 173**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(EDENORTE). Vs. Jean Carlos Cabreja Peralta. 2026
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 174**
Sucesores de Gregorio Encarnación y compartes. Vs. Barbacoa,
S. A..... 2035
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 175**
Santo Lara de la Cruz. Vs. Damaris Mateo Bivieca. 2045
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 176**
José Francisco Hernández Castillo. Vs. Blady Beato y Blady Beato
& Asociados, S. A. 2056
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 177**
Eligio Pineda. Vs. José Germán Meléndez Núñez. 2064
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 178**
Supermercado Rey, CXA. Vs. Procesadora de Granos Maguana,
S.A..... 2074
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 179**
Rosanna María Roca Díaz y Rafael Antonio Roca. Vs. José Antonio
Roca Díaz. 2080
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 180**
Oliva María Sánchez Sánchez. Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.)..... 2086

- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 181**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Sergio Santana Figuereo..... 2096
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 182**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Antonio Alcántara Díaz y Leidy de los Santos Sánchez. 2105
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 183**
Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta. Vs. Grecia J. de las Mercedes Febles Rodríguez y Celia Matilde Aybar Febles..... 2113
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 184**
Yolanda Díaz de León. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana). 2123
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 185**
Talleres Carib, S. A. Vs. Inversiones Potter Barinas, S. R. L. 2132
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 186**
Olaf Botánica. Vs. Promosiones y proyectos, S.A. (Hotel Dominican Fiesta & Casino). 2142
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 187**
Rafael Eligio Vargas Rodríguez. Vs. Víctor Joaquín y compartes. 2148
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 188**
Cándida Aracelis Gil Mateo y Ramona Reynoso García. Vs. Cobros Nacionales AA, S. R. L. 2155
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 189**
Santa Silvia Ruiz Cedeño. Vs. Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A. 2163
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 190**
Carmen Ivelisse Feliz Sánchez y Cireli Ivelisse de la Cruz Feliz. Vs. Juan Rafael Vélez Jaime. 2171
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 191**
Cap Cana, S. A. Vs. Viking Range Corporation..... 2178

- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 192**
Nelson Castillo y Cipriano Jiménez. Vs. Seguros Sura, S. A. 2185
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 193**
José Luis Cantelises y Aurelia Salas Mercado. Vs. Beatriz Miguelina Berroa Rivera. 2192
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 194**
Cristóbal Colon, S. A. Vs. Claude Manise. 2199
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 195**
Seguros Pepín, S. A y compartes. Vs. Cirilo Abad Noble y compartes. 2209
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 196**
Pedro Luis Cepeda Rodríguez. Vs. Seguros Sura, S.A. 2216
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 197**
Gil Antonio Pillier Peña. Vs. Radhamés Mercedes. 2229
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 198**
Cementos Argos, S. A. Vs. Productos Cementantes Activados del Caribe, SRL (Procemac). 2241
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 199**
Wendy Raquel Covadonga Monestina Sánchez y compartes. Vs. José Antonio Adelino Monestina Sánchez. 2249
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 200**
Heriberta Carmona. Vs. Candelario Feliz. 2255
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 201**
Leonardo Rafael Henríquez Gutiérrez. Vs. Tania Josefina Núñez López. 2261
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 202**
Elba Luz Rosario Hernández. Vs. Seneida Figueroa Javiel. 2268
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 203**
Ramón Reyes y compartes. Vs. Leonidas Bocio Montero. 2275

- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 204**
Inversiones Bancola S.A. Vs. Rudy Rosario Martínez. 2282
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 205**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. María Rodríguez Montero y Delvis
Montero Amador. 2288
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 206**
José Miguel Heredia M. Vs. Banco Popular Dominicano, S.A.,
Banco Múltiple. 2295
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 207**
Rubén Darío Zabala Echavarría y compartes. Vs. Compañía
Dominicana de Teléfonos, S.A. 2302
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 208**
La Gran Vía. Vs. SaderyCs Comercial, S. A. 2314
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 209**
Antonio Cuevas Sena. Vs. Manuel Orlando Matos Segura..... 2320
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 210**
Sandra Santo Peña. Vs. Ángel Rafael Sánchez..... 2326
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 211**
Miguel Antonio Pimentel Kareh y Ángel Rondón Rijo. Vs. Banco
Central de la República Dominicana. 2336
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 212**
Agroindustrial Ferreira. Vs. ADM América Latín, Inc..... 2350
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 213**
Hortensia Lebrón Sánchez. Vs. Auto Optimo, S. A. 2359
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 214**
Daysi Antonia Garrido Batista. Vs. Consorcio Condominio Naco,
Inc. 2367
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 215**
Caribbean Motors, S.R.L. Vs. Auridina María Báez Rodrigue y
compartes..... 2375

- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 216**
Damaris Pelagia Acosta Gutiérrez y compartes. Vs. Inmobiliaria Delbert C por A. 2385
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 217**
Lorenzo Herasme Medina e Ismenis Johanna Matos Pérez. Vs. Justo Roberto Cabrera Menéndez y Esther Méndez viuda Cabrera. 2391
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 218**
Rogelio A. Tejera Díaz. Vs. Euclides Garrido Corporán. 2397
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 219**
Jhon Inmanuel James Pemberton. Vs. Acelis Mercedes de Jesús. 2408
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 220**
Naredo Corrales, S. R. L. Vs. TGT Asturias, S. A. 2416
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 221**
Benjamín Amado Ramírez. Vs. Empresas Belgar, S. R. L. 2422
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 222**
José Félix Cabrera. Vs. Chandler Service Limited. 2428
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 223**
Wilton Herrera Núñez. Vs. Segundo Olivo Vásquez. 2443
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 224**
Juan Julio Pumarol Rodríguez. Vs. Basilio Castillo Guerrero y Wilkins Alexander Castillo Rodríguez. 2454
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 225**
Inocencio Vilorio Mercado. Vs. Maritza Mota Mota. 2462
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 226**
Margarita Magalis Vásquez Amaro y Josefina Altagracia Vásquez Amaro. Vs. Carlos José Vásquez Ortiz. 2470
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 227**
Manuel Oscar de los Santos Cabrera. Vs. Clara Dolores Estévez Abreu. 2482

- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 228**
Eduardo Pérez Vs. Raúl Valdez. 2489
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 229**
Inés Angledys Abud Collado y Ramón Abud Collado. Vs. Belkis Ivelisse Abud Durán de Peguero y compartes. 2499
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 230**
Carmen Ledesma Corporán. Vs. Bernardo Zacarias Roa Castillo. .. 2510
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 231**
Alexandra Zapata Aquino. Vs. Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, C. por A. 2516
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 232**
Rafael de Paula Castro y compartes. Vs. Héctor Bienvenido Acevedo y Héctor Eliud Acevedo Tavárez. 2530
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 233**
Lina María Sánchez y Daniel Antonio Sánchez. Vs. Wanda Lisa Fajardo Mojica y Félix Alberto Acosta Hernández. 2545
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 234**
Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Ana Lucia Abreu Aparicio y compartes. 2553
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 235**
Yamirka González Berroa. Vs. Morgan Montagner..... 2562
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 236**
Ana Josefina Sánchez Silva. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR). 2569
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 237**
María Mirella Pelegrín Veras y Pablo Jiménez Peralta. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)..... 2579
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 238**
Comercial Emega, S. R. L. Vs. Eco Motors, S. A. S. 2587

- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 239**
Ingeniería Arcoíris, S. R. L. Vs. Refritécnica Pérez Martínez,
S. R. L. 2595
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 240**
Megapixel Computadoras & Equipos, S. A. Vs. Sony Electronics,
INC. 2601
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 241**
Francisco Alberto Abreu Martínez. Vs. Caribe Tours C. por A. 2609
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 242**
Ana Eduvigis Martínez Geraldino. Vs. Bolívar Rhadamés Sánchez
Veloz. 2617
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 243**
Hormigones Industriales JP, S. R. L. Vs. Martha Reyes Cabrera..... 2624
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 244**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Vs. Ingrid Arnalda
Tiburcio y Elvis Leonel Morfa Díaz. 2632
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 245**
María Valentín Corali. Vs. Gilberto Guerrero. 2641
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 246**
DJ Expert Cargo, S. R. L. Vs. Liftag, S. R. L. 2646
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 247**
Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón. Vs. Ayuntamiento del Distrito
Nacional. 2655
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 248**
Francisco Alberto Domínguez Lister. Vs. Auto Crédito Fermín,
S. R. L. 2662
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 249**
Esso República Dominicana, S. R.L. Vs. Valerio Vásquez y Alexander
Vásquez..... 2669

- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 250**
 Grupo Cellin, S.R.L. Vs. Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L. 2684
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 251**
 Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal. Vs. Caribbean Fleet Solutions RCJ, E. I.R.L. 2693
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 252**
 Ramón Antonio Poueriet. Vs. Constructora Satler C. x A. 2700
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 253**
 Inmobiliaria Ermindá, S. R. L. Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple..... 2706
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 254**
 José Octavio Pimentel Villeta. Vs. Mireya Teresa de Jesús Luna Pérez. 2713
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 255**
 Rafael Peña e Hijos, C. por A. y compartes. Vs. Rafael Peña Pimentel y Dolores Peña Montes de Oca. 2719
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 256**
 Rafael Peña e Hijos, C. por A. y compartes. Vs. Rafael Peña Pimentel y Dolores Peña Montes de Oca. 2729
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 257**
 Rafael Peña e Hijos, C. por A y compartes. Vs. Rafael Peña Pimentel y Dolores Peña Montes de Oca. 2739
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 258**
 Rafael Peña e Hijos, C. por A., Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, C. por A. y compartes. Vs. Rafael Peña Pimentel y Dolores Peña Montes de Oca..... 2749
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 259**
 Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Feliz Vargas y Víctor Manuel Alcibádes Feliz Pérez. Vs. Miguel de Jesús Hasbún..... 2759
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 260**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. José Luis Vidal Peña. 2766

- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 261**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs.
 Generosa Vargas. 2775

**SEGUNDA SALA PENAL
 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 1**
 Carlos Manuel Santana. 2785
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 2**
 Francisco Antonio Curet Portes. 2793
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 3**
 Johenny Díaz o Johanny Díaz. Vs. Crispo Burgos Frómata. 2802
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 4**
 Lobelvis Gerardo Rosario y Enderson Tiburcio Mejía. Vs. Adolfo
 Gervacio Reyes 2812
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 5**
 Julio César Martínez Cuello. Vs. Julisa Doñé y Miledy Castro
 Luna. 2823
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 6**
 Luis José Ortiz Ortiz. 2833
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 7**
 Arlene Rosanna Corporán Ferreras. 2843
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 8**
 Maikel Jesús Zorrilla Hernández. 2851
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 9**
 Rudi Cabrera Altagracia. 2859
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 10**
 Francisco Alberto Manzueta Puello. 2866

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 11**
 Héctor Xavier Pineda Sánchez y compartes. Vs. María Esther Oviedo Arias y compartes..... 2875
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 12**
 María Altagracia Arias Castro. 2890
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 13**
 Cristian Enrique García. Vs. Juan Hidalgo y Ramona Nolasco de Hidalgo..... 2899
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 14**
 Yeison Carmona Taveras. 2907
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 15**
 Whio Ho He Ha Cruz Melo. 2916
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 16**
 Francisco Ernesto Delgado Brenes..... 2924
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 17**
 Ángel Raúl Martínez Pascual..... 2939
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 18**
 Altagracia María Roa Ortiz de Ruiz y Banca Roa. Vs. Altagracia María Ruiz Sánchez..... 2950
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 19**
 José Fran Mena Bidó y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. 2965
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 20**
 María Martínez y compartes. Vs. Luis Gerardo Matthew Encarnación y Bertha Melania López Ortiz. 2980
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 21**
 Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago..... 3000
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 22**
 Carlos Alberto García Alcántara. Vs. Rosevell Manuel Guzmán Batista y Elisabeth Soriano Moreno..... 3009

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 23**
Héctor Encarnación (a) Edison o Ruskin Encarnación Alcántara.
Vs. Andrés Muñoz Frías. 3032
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 24**
Ramón Ilandys Rosario Cabrera. 3044
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 25**
Robinson Abreu Martínez. 3057
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 26**
Alberto José Cerda Rodríguez y Winston Álvarez Jiménez. 3067
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 27**
Wanny Calderón de los Santos. Vs. Altagracia Brito Ortiz y
compartes. 3079
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 28**
Héctor Arias. 3093
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 29**
Seguros Pepín, S. A. 3107
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 30**
Sandy Eduardo Félix Mateo y Wellinton Peña. 3118
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 31**
Roberto Gabriel Pérez. 3131
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 32**
Rosario Bocio Encarnación. 3149
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 33**
Lic. Francisco Berroa Hiciano, Procurador General de la Corte de
Apelación de Santo Domingo. Vs. Clara Ivette Lorenzo García. 3165
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 34**
Héctor Brileccio Ramírez y compartes. Vs. Agripino González
Rudecindo. 3176

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 35**
Yonathan Minaya..... 3203
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 36**
Cecilio Serrano García..... 3219
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 37**
Luis Manuel Fernández Pérez o Hancel Luis Manuel Encarnación
o Hancel Gerónimo Encarnación. Vs. Elvira Antonia Núñez y
compares..... 3235
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 38**
Rafael Antonio Paulino Peña y Hairold Ofren Victoriano. Vs.
Ángela María Sosa Arias y Jesús González..... 3252
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 39**
Sergio Julio Rodríguez..... 3266
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 40**
Aderly Morillo y Enmanuel Batista Rodríguez..... 3287
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 41**
Alexander Matos Hernández..... 3297
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 42**
Pedro Trinidad Trinidad..... 3310
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 43**
Miguel Ángel Valerio Lebrón. Vs. Raúl Fernández Matías..... 3318
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 44**
Aníbal Tejada Concepción..... 3328
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 45**
Salín Radhamés Díaz Montero y Wilkin Amador Díaz Montero..... 3339
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 46**
Damián Vásquez..... 3359

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 47**
Berlina, S.R.L. Vs. Bárbara Espárrago Arzadún y Jacques Van
Schaardenburg..... 3381
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 48**
Yhon Kelin Sánchez Paredes y Amado Tolentino Reyes. 3394
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 49**
Rey Julio Mateo Adón y compartes. 3411
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 50**
Dante Cretaro y Alexander Seidel. 3448
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 51**
José Homero Marcial Polanco. 3460
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 52**
Yanki Tavárez..... 3470
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 53**
Edward Cirilo Lorenzo Márquez. Vs. Cirilo Lorenzo Zabala y Yamil
Bienvenido Filpo Alba. 3478
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 54**
Licda. Marelina Tejera Suero, Coordinadora de la Oficina de la
Defensa Pública de Santo Domingo. 3496
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 55**
Freddy Antonio Sosa Vargas. 3508
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 56**
Janibel Alba Ledys Medrano Calderón..... 3535
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 57**
Antonio Goris Medina y compartes..... 3543
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 58**
Luis Alberto Sánchez Mercedes y compartes. 3555
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 59**
Rafael Cruz Espinosa y compartes. 3564

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 60**
Miguel A. Ubrí Mejía y compartes. 3574
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 61**
Juan Escalante y Unión de Seguros, C. por A. 3585
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 62**
Cosme Daniel Calcaño y Unión de Seguros C. por A. 3596
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 63**
Dominga García. 3606
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 64**
Carlos Ureña y compartes. 3615
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 65**
Víctor Athalo Oliver y compartes. 3625
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 66**
Jesús Sobrino Portela. 3635
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 67**
Unión de Seguros, C. por A. y compartes. 3641
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 68**
Daris Antonio Silvestre Hernández y compartes. Vs. Juan Oneris
Guzmán y Feliz Antonio Díaz Hernández. 3652
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 69**
Félix Marte y compartes. 3662
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 70**
Juan A. Fernández Rodríguez y Seguros Patria, S. A. 3672
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 71**
Pedro Blanco Rosario y compartes. 3681
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 72**
Andrés María Aybar Nicolás. 3690

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 73**
Rafael Antonio Esquea Rosario y Unión de Seguros, C. por A. Vs.
Luis Recio de los Santos. 3699
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 74**
Hipólito C. Bueno Checo y compartes. 3708
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 75**
Simón Gutiérrez y Rosmery Gutiérrez Toribio. Vs. José Gamaliel
Genao Sosa. 3717
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 76**
Mario Chez Hermanos, C. por A. 3726
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 77**
Augusto Hermenegildo Espinal Ulloay Compañía General de
Seguros, S. A. Vs. Manuel María Álvarez Morel. 3735
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 78**
Bienvenido Balbuena y Seguros del Caribe, S. A. Vs. Rosa Lirida
Beatriz Ruíz Lora de Acevedo. 3745
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 79**
Matías Miranda y Favio Cordero. 3756
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 80**
Frito Lay Dominicana S.A. 3765
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 81**
Juan Martínez Estévez. 3774
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 82**
Alfredo Peralta Serrata. 3783
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 83**
Eduardo Mateo Arismendy. 3792
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 84**
Samuel Toribio Jiménez. 3801

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 85**
Luis Rafael Sánchez Alfonseca. 3810
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 86**
Juan R. Sánchez Feliz y compartes. Vs. Porfirio Lima Berigüete. ... 3820
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 87**
Rafael Caraballo Henríquez y compartes. 3831
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 88**
Tomás Luna y Seguros Pepín, S. A. 3841
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 89**
Osvaldo Emilio Pinedo Guerreroy Carlos Pinedo Espinal. Vs.
Gustavo Dionisio García Polanco y compartes. 3852
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 90**
Julio R. Casilla y compartes. 3861
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 91**
Jesús M. Ramos y compartes. 3870
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 92**
Luis Mauricio Ramírez. 3879
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 93**
Juan Mariano del Orbe Torres y Federico Fernández Smester. 3887
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 94**
Hipólito Ricardo Pichardo Jiménez y Odalis Moscoso de
Pichardo. 3896
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 95**
Julio César Pichardo Grullón y compartes. Vs. Felipe Mario
Acevedo. 3904
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 96**
Cirilo Payano Pérez y compartes. 3914
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 97**
Mayra Esther Báez Vda. Lara. 3925

- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 98**
Dominican Watchman Nacional, S.A. 3930
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 99**
Rafael de Jesús Rodríguez..... 3936
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 100**
Dilcia M. Martínez. 3942
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 101**
Secundina Acosta Núñez. 3947



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Luis H. Molina Peña

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz

Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Samuel A. Arias Arzeno

Blas R. Fernández

Justiniano Montero Montero

Napoléon R. Estévez Lavandier

Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente

Vanessa E. Acosta Peralta

María G. Garabito Ramírez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Fran Euclides Soto Sánchez

Manuel R. Herrera Carbuccia

Rafael Vásquez Goico

Anselmo A. Bello Ferreras

Moisés Alf. Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de julio de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Jean Louis Alburquerque Montás.
Abogados:	Licdos. Cristian Martínez Carrasco, Carlos Bordas, José Miguel Brujan Gómez y Licda. Melissa Sosa Montás.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdas. Davilania Quezada, Milagros Sánchez Jiménez y Lic. Lorenzo Ogando de la Rosa.

LAS SALAS REUNIDAS.

Acogen.

Audiencia pública del 12 de noviembre de 2020.
Preside: Luis Henry Molina Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación en contra de la sentencia núm. 0030-03-2019-SS-EN-00214, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha nueve (9) de julio del año dos mil diecinueve (2019), como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

El señor Jean Louis Alburquerque Montás, dominicano, mayor de edad, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0087159-9, domiciliado en la calle Sergio Vílchez número 47, sector Pajarito, en el municipio de Azua, provincia Azua, República Dominicana, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados, letrados Melissa Sosa Montás, Cristian Martínez Carrasco y Carlos Bordas, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1204739-4, 001-1271648-5 y 001-1722984-9, respectivamente, con estudio profesional en ejercicio del derecho, para los fines de este proceso en el despacho "Martínez Sosa Jiménez. Abogados", ubicado en la avenida 27 de Febrero, número 495, Torre Forum, suite 8E, octavo piso, sector El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; lugar en donde el recurrente ha formulado elección de domicilio para todos los fines y consecuencias de la presente instancia y sus tramitaciones procesales ulteriores.

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: en la lectura de sus conclusiones al licenciado José Miguel Brujan Gómez, por sí y la licenciada Melissa Sosa Montás, abogados de la parte recurrente, Jean Louis Alburquerque Montás;

Oído: en la lectura de sus conclusiones a la licenciada Davilania Quezada, por sí y los licenciados Milagros Sánchez Jiménez y Lorenzo Ogando de la Rosa, abogados de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Oído: en la lectura de sus conclusiones al doctor Melquíades Suero, Procurador General de Corte en funciones de Procurador General Adjunto

Visto: el memorial de casación depositado el 18 de noviembre de 2019, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso formalmente recurso de casación, por intermedio de sus abogados, licenciados Melissa Sosa Montás, Cristian Martínez Carrasco y Carlos Bordas;

Visto: el memorial de defensa depositado 6 de enero de 2020, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo los licenciados los Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Milagros Sánchez Jiménez,

abogados constituidos de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Vista: la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto: el Auto emitido por el magistrado Luis Henry Molina Pena, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el cual fija audiencia para el día cuatro (4) de marzo del año dos mil veinte (2020), para conocer en salas reunidas del recurso de casación de que se trata, de conformidad con el artículo 13 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto: el artículo 60 Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 9 de agosto de 1947, que se refiere al recurso de casación en esta materia dispone lo siguiente: *“Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que sustituya”*;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en audiencia pública, del 4 de marzo de 2020, estando presentes los jueces: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Amaury Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello Ferreras; asistidos del Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: Que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 30 de mayo de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó al señor Jean Louis Alburquerque Montás, hoy recurrente, sobre supuestas irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias relativas al Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal del año 2012; b) En fecha 10 de junio de 2014, dicha dirección general le remitió al hoy recurrente la Resolución de Determinación ALA núm. 16-00107-2014, con los resultados de las rectificaciones practicadas a su declaración jurada del indicado período fiscal; c) que no conforme con esta actuación, dicho recurrente interpuso recurso de reconsideración, que fue decidido por la Resolución núm. 1718-2015 del 9 de diciembre de 2015, que lo rechazó y por vía de consecuencia, confirmó la determinación realizada; d) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra esta resolución, resultó apoderada para decidirlo la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que dictó la sentencia declarando bueno y válido cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por Jean Louis Alburquerque Montás y rechazando el mismo por los motivos expuestos, procediendo a confirmar la Resolución de Reconsideración núm. 1728-2005, de fecha 9-12-2015, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); e) No conforme con esta decisión, el recurrente elevó un recurso de casación decidiendo al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casar la decisión impugnada.

Considerando: Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia 124, de fecha nueve 13 de marzo de 2019, casó la decisión impugnada al juzgar que la sentencia dictada por el Tribunal a quo incurrió en falta de base legal y falta de motivos; que así lo consignó en sus motivaciones:

“Considerando, que (...) al examinar esta sentencia realmente se advierte la carga argumentativa deficiente y la falta de precisión en que incurrieron dichos jueces al momento de decidir puesto que dejaron de examinar puntos que eran cruciales para sostener su decisión, que le estaban siendo expresamente invocados por el hoy recurrente y que de haberse ponderado, como era su deber, hubiera podido influir en que la solución dada fuera en un sentido distinto; (...) Considerando, que estos vicios se ponen de manifiesto al examinar dicha sentencia en la parte donde aborda la solución del recurso de que estaba apoderado dicho tribunal, donde los jueces que la suscriben dedicaron gran parte de los motivos en

explicar la facultad de determinación de la obligación tributaria que está a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos (...) sin embargo, al momento de abordar lo que realmente estaba siendo discutido donde el recurrente invocaba que “al practicar dicha determinación de oficio la Dirección General de Impuestos Internos incurrió en una ilegalidad y arbitrariedad manifiestas, violando con su accionar la Norma General núm. 7-2007, que regula la forma de validación de las retenciones sobre los pagos efectuados por los maestros constructores a sus trabajadores del sector de la construcción”, dicho tribunal, no obstante a que este era un aspecto crucial para resolver el fondo de la cuestión, no dio una respuesta concreta frente a estos alegatos que le estaban siendo formulados y probados por el hoy recurrente (...) Considerando, que por tanto, estos vicios se ponen de manifiesto en esta sentencia cuando dichos jueces se limitaron a dar por cierta la determinación impositiva realizada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), considerando simplemente que tenía fundamento y que el recurrente no había probado lo contrario, pero sin que en ninguna de las partes de esta sentencia, explicaran cuáles fueron los elementos que le permitieron llegar a esta conclusión, máxime cuando en otra parte de dicha sentencia los mismos jueces hacen mención del conjunto de pruebas aportadas por el recurrente, pero sin que las mismas fueran examinadas a fin de establecer los motivos que pudieran justificar su admisión, sobre todo cuando también se observa que para validar la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos, dichos jueces se fundamentaron en las disposiciones de la Norma General núm. 10-04, dictada por dicha dirección general para establecer la forma de las declaraciones y pagos de las retenciones de los asalariados a través de los Bancos y la Tesorería de la Seguridad Social, (TSS), que de acuerdo a la DGII y al propio tribunal no fue cumplida por el hoy recurrente, sin embargo, de forma inexplicable al momento de decidir, dichos jueces ignoraron lo que le estaba siendo expresamente invocado por el recurrente en el sentido de que esta norma no era la que aplicaba en el caso de la especie, sino que era la Norma núm. 7-2007 de dicha dirección general y que establecía un tratamiento especial para la validación a los fines fiscales de las retenciones practicadas a los trabajadores ajusteros del sector de la construcción; (...) lo que evidentemente revela la falta de base legal y la falta de motivos que afectan a esta decisión”;

Considerando: Que, para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00214 de fecha 9 de julio del año 2019 ahora impugnada; siendo su parte dispositiva la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha diez (10) de marzo del dos mil dieciséis (2016), por el señor JEAN LOUIS ALBURQUERQUE MONTÁS, contra la Resolución de Reconsideración núm.1718-2015, dictada en fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil quince (2015), por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha diez (10) de marzo del dos mil dieciséis (2016), por el señor JEAN LOUIS ALBURQUERQUE MONTAS, en contra de la Resolución de Reconsideración No. 1718-2015, de fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil quince (2015), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en atención a los motivos antes dados. En consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución de que se trata. TERCERO: Por la naturaleza del recurso de que se trata, declara el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la recurrente JEAN LOUIS ALBURQUERQUE MONTÁS, a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, para los fines procedentes. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín”.

Considerando: Que, en la sentencia del tribunal de envío, se expresa lo siguiente:

“8. El conflicto del proceso radica en el desacuerdo de la parte recurrente con la Determinación del Impuesto Sobre la Renta (ISR), ejercicio fiscal 2012, toda vez que le fue impugnada, y en consecuencia, reputados como ingresos la suma de RD\$2,438,596.00, declarados como “sueldos pagados a empleados”, correspondiéndose dicha suma supuestamente a los gastos y pagos que se efectúan al personal ajustero y maestros constructores, amparados bajo el método de reporte de la Norma General 7-2007. 10. Siendo así las cosas, lo primero que debe determinar el Tribunal es cuál es la calidad respecto a la empresa de las personas

beneficiarlas de dichos pagos: si se trata de servicios técnicos y profesionales, o si en su defecto existe un contrato laboral. Determinar esto resulta importante para la solución del conflicto, pues si se trata de un contrato laboral no importando su tipo definido, temporal, etc., la admisión del gasto de sueldo siempre estará condicionado al registro y pago de cotizaciones -de manera previa- en el Sistema de la Seguridad Social; por dicho gasto el empleador fiscalmente no tributará retenciones ordinarias, sino solo la retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del excedente contributivo de la persona física bajo régimen de dependencia, de manera progresiva según la tasa correspondiente al excedente, y siempre que el empleador sea el agente único de retención. 11. Siguiendo la línea argumentativa anterior, por el contrario, si se tratara de un “contrato técnico o de servicio”, entonces el gasto es admitido de manera íntegra, con la condición de la retención al momento del pago del 10% o 2% del Impuesto Sobre la Renta (ISR), según corresponda, en calidad de retención única y definitiva, según lo dispuesto en la norma general 7-2007, y siempre que exista prueba fehaciente de la existencia del contrato de servicio. Al tratarse en estos casos de personas no vinculadas en dependencia o subordinación con el empleador, para tales personas no se exige el registro ni cotización en el Sistema de la Seguridad Social. 18. Visto lo anterior, y partiendo de que el contrato de trabajo se presume, tal como *ut supra* se refirió, era deber del contribuyente destruir tal presunción, demostrando que lo que existe es un contrato de “servicio técnico o servicio profesional” entre éste y sus ajusteros o maestros. Dichos contratos al ser civiles se suscriben bajo firma privada y se hacen oponibles a partir de su registro civil. Empero, si el contrato fuese verbal, la distinción entre este y un contrato laboral radicará en la demostración de la no subordinación. 19. En este caso en específico solo constan en la glosa las declaraciones mensuales, ejercicio 2012, de los IR17, y las nóminas mensuales. Las nóminas son pruebas que por sí mismas no son capaces de demostrar la existencia de un contrato técnico o de servicio por ser pre-fabricadas por el mismo contribuyente. Tampoco puede demostrar la existencia del contrato de servicio una declaración mensual de retenciones, ya que esta última se limita a reportar y pagar custodias de un tributo realizadas a terceros, pero que siempre están sujetas a verificación de su veracidad. Su veracidad se circunscribe al medio de pago, no así a una nómina, y consecuentemente, a la existencia del contrato de servicio. 20. En conclusión, el contribuyente

hoy recurrente no ha podido con las pruebas depositadas, romper la presunción de la existencia del contrato laboral, por lo que lleva razón la administración al impugnar el gasto ascendente a RD\$ 2, 438,596.00, ya que al reportarlo sin previamente haber cotizado en la Seguridad Social se violó el requisito o condición de su admisión, pues es el cruce SIUR, y las respectivas declaraciones de IR3, IR4, IR13 e IR18, que se generan a partir del cruce, son las que dan la certeza de que dicho empleado existe, y de que el monto deducido por concepto de sueldo es el correcto, por ser el que en efecto se ha pagado, y respecto del cual se ha beneficiado el empleado con los seguros antes referidos. Al no romper la presunción del contrato laboral el recurrente no podía aprovecharse del método de reporte previsto en la norma 7-2007, dando erróneo tratamiento a “salarios” de “servicios técnicos y profesionales”. 22. (...) Por todo lo cual, resulta que este Tribunal ante la insuficiencia de pruebas en el proceso, no cuenta con las herramientas mínimas para verificar la procedencia de los alegatos esgrimidos al efecto y, por tanto, se impone rechazar el presente recurso por estar carente de sustento probatorio”.

Considerando: Que la parte recurrente, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, como medios de casación: a) *Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;* b) *Falta de base legal y violación a la ley;* y c) *Falta e insuficiencia de motivos;*

Considerando: Que, en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales serán analizados simultáneamente dado la estrecha vinculación de estos, la parte recurrente alega, en síntesis, que: “El conflicto del proceso radica en el desacuerdo de la parte recurrente con la Determinación del Impuesto sobre la Renta (ISR), ejercicio fiscal 2012, toda vez que le fue impugnada y, en consecuencia, reputados como ingresos la suma de RD\$2,438,596.00, declarados como “sueldos pagados a empleados”, correspondiéndose dicha suma supuestamente a los gastos y pagos que se efectúan al personal ajustero y maestros constructores, amparados bajo el método de reporte de la Norma General 07-2007. No obstante, al fundamentar su fallo, el tribunal a quo desnaturalizó los hechos y documentos de la causa. No ponderó adecuadamente el hecho de que los pagos realizados por el recurrente a trabajadores de la construcción son gastos que no requerían ninguna validación más que la establecida por la Norma general 07-2007. En su argumentación, el tribunal a quo

realiza una interpretación de la referida norma concluyendo erróneamente que no es aplicable al caso que nos ocupa, cuando la realidad de que esta norma aplica precisamente al sector de la construcción y a los trabajadores móviles que ejercen sus labores como maestros y ajusteros, cuyo tratamiento es totalmente diferente al de empleados fijos (...) Alega además el recurrente que, tribunal desconoció el valor probatorio de las nóminas de pagos realizadas por el recurrente por entender que se trata de documentos prefabricados por el a pesar de ser de común uso en el sector de la construcción y encontrarse dichas nominas firmadas por los trabajadores, y que al “aplicar la presunción de existencia de un contrato de trabajo tal como lo ha hecho el tribunal a quo con criterios aplicables más bien al derecho laboral, para deducir de ello la inaplicabilidad de la Norma 07-2007, es un contrasentido y una evidente desnaturalización de los hechos”. Indica que, en la especie, tanto la resolución atacada como la sentencia hoy recurrida violan el principio de racionalidad no sólo en lo relativo a las nóminas, sino también al hecho de interpretar que en la especie no aplica la Norma 07-2007 por considerar que supuestamente no se probó que se trataba de un contrato de servicios técnicos (como señala la sentencia), atribuyendo arbitrariamente la condición de asalariados a trabajadores ajusteros y en consecuencia considerando como “rentas”, montos que en la realidad constituyeron gastos, situación ésta que es al extremo injusta e irracional y que el tribunal a quo juzgó como correcta, sin base legal alguna”.

Considerando: Que el recurrente en su exposición señala en síntesis que haber derivado situaciones jurídicas erróneas en relación a personas que prestaban servicios de manera independientes como “ajusteros” de una construcción, así como otorgar un alcance distinto a la documentación por él depositada, dejó desprovista de base legal la decisión impugnada, pues de haber analizado correctamente los documentos de la causa, habría acogido las pretensiones del recurrente. Pero que, por el contrario, el tribunal a quo ha aplicado a un proceso tributario normas de derecho laboral, presumiendo la existencia de un contrato de trabajo a duración indeterminada. Continúa exponiendo el recurrente que, en la especie, la DGII ha transgredido, de forma manifiesta, el derecho del contribuyente al debido proceso, al no cumplir con el procedimiento establecido en la Norma 02-2010 para la determinación de la obligación tributaria sobre base cierta. Además, ha impuesto requisitos de validez que no existen en

la Norma 07-2007 para la admisión de gastos en el sector de la construcción. Que este accionar arbitrario e irracional, ha sido refrendado por el tribunal a quo, con base en motivaciones y argumentaciones contradictorias y que no aplican a la materia que nos ocupa.

Considerando: que la Norma General 07-2007, cuya aplicación pretende la parte recurrente a su favor dispone un procedimiento especial para la presentación de Declaraciones Juradas de Impuestos sobre la Renta y de Impuesto de Transferencia de Bienes y Servicios para el sector de la construcción, con la finalidad de facilitar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. En efecto, el artículo 3. de la referida norma dispone que *“Cuando las empresas constructoras contraten maestros constructores o ajusteros para la ejecución de obras de construcción de edificaciones, carreteras, alcantarillados y otras construcciones, el pago que se hiciera a éste por los citados servicios, estará sujeta a la retención del 2% por concepto del Impuesto Sobre la Renta dispuesto en el Código Tributario. Cuando los ingenieros, arquitectos, agrimensores y otros de profesiones similares, facturen consignando únicamente el valor del servicio profesional prestado, la retención del ISR será del 10% del valor facturado. Párrafo I: Cuando a los citados maestros constructores o ajusteros les sean entregadas sumas de dinero con las cuales se retribuirán a los trabajadores que bajo su responsabilidad exclusiva, trabajaren dentro de la obra o proyecto en desarrollo, ya sean trabajadores documentados o indocumentados, las empresas de construcción deberán retener el 2% del valor bruto, con carácter de pago definitivo. Párrafo II: Los pagos entregados a los maestros constructores o ajusteros para ser distribuidos entre los trabajadores bajo su dependencia no requerirán la emisión de comprobante fiscal, sino que dichos pagos se reportarán anualmente a la DGII conjuntamente con la declaración del Impuesto Sobre la Renta de forma electrónica, indicando los siguientes datos: Nombre y cédula de quien recibió el pago, fecha de pago y monto pagado. Párrafo III: Los pagos referidos en los párrafos anteriores de este artículo, no requerirán de comprobantes fiscales, debido a que las retenciones efectuadas validarán el gasto; sin embargo, los gastos de mano de obra deberán ser razonables y guardar relación con los parámetros aceptados para este tipo de gasto por las entidades que regulen el sector de la construcción”*.

Considerando: que según los hechos constatados por los jueces del fondo, la Dirección General de Impuestos internos sostiene la inexactitud

de la declaración de impuesto sobre la renta realizada por el recurrente sobre la base de que las personas que en ese documento se presentan como pagadas por haber brindado servicios en calidad de maestros de la construcción o “ajusteros”, en realidad son trabajadores subordinados regidos por el Código de Trabajo, de lo que se deriva, por un cruce de información con la Tesorería de la Seguridad Social, que esos pagos deban calificarse en términos tributarios como ingresos al percatarse que no ha habido aportes de cotizaciones a la seguridad social relacionadas a los mismos¹.

Considerando, que el Tribunal sostiene principalmente que procede lo planteado por la Dirección de Impuestos Internos, es decir, que no aplica a la especie la norma 07-2007 antes transcrita, sino la 10-04 por tratarse del pago de asalariados o trabajadores, ello sobre la base de que: a) correspondía al contribuyente probar sus alegatos que contradecían las imputaciones formuladas por la DGII; y 2) que lo dicho anteriormente tiene mayor razón de ser, en vista de que el artículo 15 del Código de Trabajo hace presumir la existencia de un contrato de trabajo entre la persona que presta un servicio en favor de otra.

Considerando, que por las implicaciones jurídicas que tienen las motivaciones de la sentencia recurrida, estas cámaras reunidas deben realizar algunos planteamientos generales sobre la carga de prueba en esta materia para luego concretizar la situación que se presenta en la especie.

Considerando, que antes de proceder a la puntualización de los referidos planteamientos generales sobre la carga de la prueba en materia tributaria a que nos hemos referido anteriormente, debemos dejar por sentado que con los mismos se intenta principalmente dar una respuesta a la influencia que con respecto a este tema (carga de la prueba en el Derecho Tributario) tiene el principio incorporado en el artículo 10 de la ley 107-13, relativo a la presunción de validez de los actos de la administración pública, el cual aplica obviamente a la administración pública tributaria.

1 Resulta importante aquí señalar que, frente al hecho no controvertido de la inexistencia de aportes relativos a cotizaciones a la Tesorería de la Seguridad Social con relación a las personas objeto de los pagos por servicios controvertidos en la especie, la calificación jurídica de laboral o asalariada de estas últimas creaba para el recurrente una situación tributaria más onerosa que la establecida por la aplicación de la norma No.07-2007 invocada por él a su favor. Dicha condición más onerosa provenía de los efectos jurídicos de la norma 10-04 aplicada en su contra.

Considerando, que, con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular.

Considerando: que ese texto prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación.

Considerando: que de este texto legal deriva que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello de conformidad la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúen siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.

Considerando: que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, ya que: a) en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo², es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tri-

2 Con la dificultad práctica que ello implica.

butaria que contra ellos se esgrime; b) una obligación de ese tipo, diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública; c) el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo No. 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir, por un asunto de lógica elemental, la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. Es bien sabido que, este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para que: 1) exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa (artículo 69.2 de la Constitución dominicana) en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto al mismo; y d) por último, la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 **no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado**, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es

decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. **No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil³, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular.**

Considerando: que estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, de incorrecciones e inexactitudes pretendidas por la DGII con respecto a declaraciones juradas realizadas por los contribuyentes, lo cual no es desvirtuado por el hecho de la administración tributaria intente, siempre con la estricta finalidad impositiva explicada más arriba, que la relación jurídica en base a la cual se realizaron unos pagos por servicios prestados sea de carácter laboral, es decir, regida por el Código de Trabajo, y no aplique la calificación que de ella formula el contribuyente, fundamentada en pago por servicios de otra índole en vista de que los mismos se realizaron como retribución de labores en el sector de la construcción, sin verificarse situación de subordinación alguna, en beneficio de maestros o “ajusteros” enmarcados por la norma general 07-2007.

Considerando: que lo dicho anteriormente tiene su razón de ser por el hecho de que los jueces del fondo no podían, tal y como lo hicieron, ampararse en disposiciones de carácter laboral, especialmente en el artículo 15 del Código de Trabajo, a los fines de eximir a la Administración Tributaria de sus cargas probatorias debido a la presunción de contrato de trabajo estipulada por el texto en cuestión en beneficio del que presta un servicio personal a otro. Es que una interpretación correcta de dicha disposición la concibe como una norma que, en el marco de una acción judicial de índole laboral competencia de los tribunales de trabajo, protege a los trabajadores de la desigualdad económica y social frente a su empleador, eximiéndolos de probar algunas situaciones para aligerar su diferente condición de cara al proceso. En ese contexto no es posible que ese mecanismo sea utilizado fuera de toda reclamación laboral por personas que no alegan ni ostentan la condición de trabajadores y con fines

3 Que establece quien pretenda estar libre de una obligación debe probar su afirmación.

totalmente divorciados a los perseguidos por el texto que lo fundamenta, tal y como sería en la especie la pretensión recaudadora de la Administración Tributaria.

Considerando: que lo anterior no es incompatible con que la administración pueda demostrar las inexactitudes y correcciones que alega, sino todo lo contrario, ya que en este caso su carga probatoria, la cual puede ser cumplida mediante la posibilidad de agotar los todos los modos de prueba previstos en el Derecho⁴, consistirá en atribuir el carácter laboral a la relación jurídica objeto de controversia.

Considerando: que debido a que los jueces el fondo decidieron sobre la base de situaciones contrarias a las normas y principios antes señalados han incurrido en la falta de base legal denunciada, a la vez que han inaplicado de manera incorrecta

la norma general No. 07-2007⁵ sobre la que fundamenta su defensa el hoy recurrente, razón por la que la sentencia impugnada debe ser casada.

Considerando: que por mandato del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia al casar un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso, teniendo que abstenerse a los puntos de derechos delimitados en la decisión;

Considerando: que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, del año 1947.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

4 Dentro de la teoría general de la prueba en el Derecho Tributario Dominicano debe considerarse como imperante el sistema de libre valoración de la misma, ello en vista de que impera el derecho a la prueba como integrante del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución frente al hecho de la ausencia de normas que conduzcan a un sistema de prueba tasada o valoración por la ley de la misma.

5 Dicha norma solo requiere para su aplicación que sean retenidos y pagados, con fines tributarios, el 2 o 10%, según el caso, las sumas que como retribución se paguen a maestros y ajusteros de la Construcción, nada de lo cual ha sido controvertido en este caso.

FALLAN:**PRIMERO:**

Casan la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 9 de julio de 2019, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones;

SEGUNDO:

Declaran que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República,

y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Napoleón Estévez Lavandier, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

Voto Salvado, (Firmado) Justiniano Montero Montero

Con el debido respeto y la consideración que nos merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales ejercemos un voto salvado en el presente caso:

1) Con relación al aspecto que se refiere a que la jurisdicción administrativa no debió fundamentar la sentencia impugnada en disposiciones de carácter laboral, puntualmente, en el artículo 15 del Código de Trabajo, eximiendo en ese sentido a la parte recurrida de realizar la prueba

correspondiente sobre la base de presunción de contrato de trabajo que vincula al empleador con el trabajador.

2) Para abordar el ámbito en lo que concierne a la esencia y núcleo procesal del criterio que se expone más adelante, el cual se aparta de la mayoría en cuanto a la delimitación que se expone precedentemente:

3) El aspecto nodal de la contestación que nos ocupa versa en el sentido de la aplicación de la Norma General No. 07-2007 de fecha 26 de junio de 2007 y la Norma General No. 10-04 de fecha 3 de diciembre de 2004, sancionadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la jurisdicción a qua decidió aplicar la norma que se indica precedentemente, marcada con el número 10-04, bajo el fundamento de que le correspondía al contribuyente establecer la prueba en contrario de lo que sustentaba el órgano estatal, actuante como Administración Tributaria. En ese orden, entiende la mayoría que ese razonamiento rompe con el régimen general de la prueba que se consigna en el derecho común, fundamento este que se asume para decidir la casación de la sentencia impugnada. En ese orden, es que el suscribiente tiene a bien formular las valoraciones siguientes:

4) En materia tributaria, el marco jurídico que prevalece es que las obligaciones nacen o son el producto de disposiciones normativas que resultan ya sean de orden legislativo en sentido estricto, vale decir, la Constitución, la ley, así como el orden legislativo en sentido amplio, es más bien la aplicación del sentido y alcance de norma jurídica en sentido lato y en sentido estricto.

5) Al tenor del razonamiento expuesto precedentemente, es pertinente destacar, que podemos sustentar que las obligaciones del ámbito tributario tienen carácter y naturaleza de orden público, contrario a lo que sucede en el ámbito del derecho privado, en el que prevalece el consensualismo con referencia histórica desde el sistema romano-germánico, del cual somos integrantes.

6) La noción sustantiva que da la razón de ser a los tributos se denomina hecho generador o hecho imponible; por consiguiente, ambos eventos constituyen situaciones fácticas consagradas en la ley según se expone precedentemente, de esa interpretación se infiere que el contribuyente se encuentra vinculado con el Estado y que se le impone una obligación

de pago, una vez se produce el hecho generador, es lo que se denomina en doctrina: “que el hecho generador está unido siempre al nacimiento de una obligación tributaria”, por tanto, corresponde al órgano estatal establecer la prueba de la misma por los medios que establece la ley pero en un ámbito abierto.

7) El fundamento jurídico de la obligación tributaria se basa en la necesidad del Estado de obtener recursos a fin de satisfacer y atender los problemas de la sociedad, sin embargo, no se puede perder de vista que se trata de un esquema que debe respetar el principio de legalidad tributaria, máxime en el contexto de un Estado Social de Derecho como el nuestro, reconocido en la Constitución en el artículo 7, estas disposiciones nos permiten valorar que se trata de un derecho de orden público.

8) De lo expuesto precedentemente es posible razonar en el sentido de que el hecho generador tendente a provocar efectos jurídicos tributarios puede ser un negocio jurídico, puede constar en un estado de cosas, un acontecimiento, ya sea material o económico; se advierte la prevalencia de situaciones fácticas que serán siempre el resultado de la ley.

9) Comparto con la mayoría que quien invoca la obligación tributaria debe probarla en el contexto jurídico reglado por el artículo 1315 del Código Civil. Sin embargo, tratándose de que la obligación tributaria constituye un hecho jurídico y que por demás, es de naturaleza de orden público, corresponde aplicar la situación procesal de que esta prueba puede tener lugar por todos los medios y la existencia de la relación laboral como contrato verbal o como contrato escrito puede ser la base para su determinación en función de la actividad que se haya realizado, asumiendo la postura esbozada precedentemente en tanto cuanto versa en el sentido de que no sea obtenida de manera ilícita. En ese orden, en el ámbito de la situación que nos ocupa se suscitó una discusión entre los instanciados en torno a la aplicación de dos normas jurídicas. Por un lado, la Administración Tributaria plantea que sobre la base de una relación laboral que pudo determinar después de haber informado al recurrente, en fecha 30 de mayo de 2014, de presuntas irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias relativas a la declaración de Impuesto sobre la Renta. En ese orden, la parte administrada bajo el fundamento de que no era la correcta aplicación, agotó la vía del recurso administrativo por ante la Administración hasta la reconsideración y

luego, el litigio trascendió a la jurisdicción contenciosa administrativa mediante la interposición de un recurso contencioso.

10) En el contexto de la contestación que se alude precedentemente, la Administración entiende que la suma de RD\$2,434,596.00 pesos dominicanos, están sometidas al pago del Impuesto sobre la Renta por tratarse de salarios que se corresponden con la Norma General No. 10-04, no de trabajadores de la construcción, en ese orden, destaca que se trata de trabajadores regidos por el Código de Trabajo; que derivó esas conclusiones mediante cruce de informaciones con la Tesorería de la Seguridad Social y que por tanto, esos pagos deben calificarse como ingresos para propósitos tributarios en el ámbito de la norma aludida precedentemente y sobre la base de que no se habían realizado los aportes a la Seguridad Social en la forma de cotización que vincule a la referida autoridad. En ese orden, el tribunal decidió aplicar la norma aludida considerando que se advertía una relación laboral en los términos del artículo 15 del Código de Trabajo y que correspondía a la recurrente establecer la prueba en contrario, sin embargo, la recurrente no contestó particularmente en ese punto sino que más bien sustentó que se trataba de maestros constructores y jornaleros y que por tanto, regía la Norma No. 7-2007. Entendemos, que ese razonamiento lo que hizo derivar fue la interpretación de dos argumentaciones que habían formulado las partes y que la jurisdicción administrativa se decidió por la que entendía que era más convincente en el ámbito de su ponderación.

11) Consideramos, que frente a una comunidad probatoria fundamentada en dos eventos puntuales, una que podría devenir en considerar como trabajo remunerado que aplicaba como actividad tributaria para derivar que la Norma aplicable era la No. 10-04, simplemente realizó un juicio de ponderación de dichas prueba que le fue por un lado, aportada por la Administración Tributaria, sobre el hecho de que habían realizado los cruces correspondientes y no había constatado pago a la Tesorería de la Seguridad Social a cargo de la recurrente reputados como salarios a trabajadores regidos por el Código de Trabajo. Tomando en cuenta que la recaudación tributaria es de orden público, aun cuando ciertamente corresponde a la Administración Tributaria realizar todas las actividades precisas y concordantes para la determinación de los hechos. Entendemos, que en este caso se formularon en ese horizonte las correspondientes aportaciones para satisfacer el orden normativo que regula la materia,

los cuales evidentemente constituían elementos y circunstancias que acreditaban la obligación tributaria que se perseguía ejecutar, en esas atenciones, la Administración se encuentra investida de facultad a fin de hacer ese tipo calificaciones de los hechos dentro de los límites que le permite el derecho.

12) Las actuaciones que realiza la Administración Tributaria se presumen, en principio, investidas de legalidad en virtud del principio de auto tutela administrativa. En ese sentido, al verificar la Administración Tributaria que existía un desajuste en las Declaraciones Juradas de Impuesto sobre la Renta y haber realizado los cotejos correspondientes -según expone- y derivar qué norma era la de aplicación en esa discusión, debe entenderse que los elementos de juicios sometidos por la Administración eran situaciones probatorias en tanto que componente fáctico generadores en principio de obligación tributaria, sin que ello implique la aplicación desbordada del principio probatio diabólica referente a la prueba del hecho negativo a cargo de la parte administrada, en este caso recurrente.

13) La decisión impugnada independientemente de que pudiese dejar ver que estableció erróneamente que la parte recurrente le correspondía aplicar el hecho negativo, no se advierte en la contestación que nos ocupa de que su redacción pueda hacerlo aparentar, en el entendido de que la redacción que pudo haber en la situación de redacción, no implica en modo alguno la vulneración del principio aludido, en cuanto que la Administración es que le corresponde hacer la prueba del hecho generador invocado. Lo que debió dicho tribunal aplicar fue que correspondía al administrado refutar el hecho invocado, sobre todo, hacer prueba en contrario respecto a la comprobación que presuntamente había realizado la recurrida en aras de determinar qué tipo de relación de servicio era, a fin de hacer formulaciones concluyentes respecto al alcance de la actividad, lo cual según resulta del expediente, por tanto, al derivar la existencia de la relación laboral subordinada el tribunal lo dedujo a partir de las informaciones aportadas en la forma que se indica precedentemente, los cuales constituyen medios de prueba en el ámbito del derecho tributario, sobre la base del principio de que estas pueden ser establecidas por todos los medios, tal y como hemos esbozado precedentemente.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Napoleón Estévez Lavandier, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Francisco A. Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de julio de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Lorenzo N. Ogando de la Rosa y Licda. Loida D. Quezada.
Recurrida:	Agencia Navieras B & R, S.A.S.
Abogado:	Lic. Edgar Barnichta Geara.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 12 de noviembre de 2020.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación en contra de la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00228, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de julio del año dos mil diecisiete (2017), como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) institución de derecho público, autónoma y provista de personalidad jurídica propia, en virtud de la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, debidamente representada por su entonces director general, Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio legal en el edificio localizado en el núm. 48 de la avenida México, Gascue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, inmueble que aloja la sede principal de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual tiene como abogado y apoderado especial al licenciado Lorenzo N. Ogando de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0768456-5, con domicilio de elección para los fines y consecuencias de este recurso, en el domicilio legal *ut supra* indicado de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: en la lectura de sus conclusiones a la licenciada Loida D. Quezada por sí y el por el licenciado Lorenzo Ogando de la Rosa, abogados de la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Visto: el memorial de casación depositado el 05 de septiembre de 2017, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso formalmente recurso de casación, por intermedio de su abogado, licenciado Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa;

Visto: el memorial de defensa depositado el 29 de septiembre de 2017, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del licenciado Edgar Barnichta Geara, abogado constituido de la parte recurrente, Agencia Navieras B & R, SAS;

Vista: la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto: el Auto núm. 033-2020-SAUT-00003 dictado por el presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Manuel Alexis Read Ortiz, en fecha 11 de febrero de 2020, mediante el cual envía ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

Visto: el auto emitido en fecha 25 de febrero de 2020, por el magistrado Luis Henríquez Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de

Justicia, fijando audiencia para el día cuatro (04) de marzo del año dos mil veinte (2020), para conocer en salas reunidas del recurso de casación de que se trata, de conformidad con el artículo 13 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en audiencia pública, del 04 de marzo de 2020, estando presentes los jueces: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Amaury Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello Ferreras; asistidos del Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: Que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

A) En fecha 20 de noviembre de 2009, mediante comunicación GGC-FI núm. 73755, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la empresa Agencia Navieras B & R, S.A.S, los resultados de las rectificativas practicadas a las declaraciones juradas del ITBIS y IR-17 de los ejercicios fiscales 2007 y 2008;

B) En fecha 08 de diciembre de 2009, Agencia Navieras B & R, S.A.S interpone recurso de reconsideración ante la DGII, el cual fue decidido mediante Resolución núm. 101-10 del 25 de marzo de 2010, decidiendo la administración tributaria: 1) modificar las rectificativas efectuadas a las Declaraciones Juradas del ITBIS como de Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) del Impuesto sobre la Renta, reduciendo las sumas impugnadas por concepto de "ITBIS de Terceros no Retenidos", "Retenciones no Realizadas" e "ITBIS de Terceros no Retenidos"; 2) Mantener en todas sus partes los demás montos determinados; 4) Requerir del contribuyente el pago de las sumas de DOP 7,082,316.93, por

concepto de impuestos, recargos moratorios e intereses indemnizatorios; 5) Requerir del contribuyente el pago de DOP 55,274.82 por concepto de Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias del Impuesto Sobre la Renta, Recargos por Mora e Intereses Indemnizatorios correspondientes al período fiscal 01-12 de 2007; 6) Remitir al contribuyente dieciocho (18) recibos IT-1 y tres (3) recibos IR-17, para que realice el pago de las sumas adeudadas al fisco; 7) Conceder un plazo de 30 días a partir de la notificación de la resolución para efectuar el pago o proceda a ejercer los procedimientos que la ley le confiere al respecto;

C) Mediante instancia depositada en fecha 27 de abril de 2010, la empresa Agencia Navieras B & R, S. A. S., elevó recurso jurisdiccional ante el Tribunal Superior Administrativo, siendo elegida para su conocimiento la Segunda Sala la cual en fecha 15/10/2012, emitió la sentencia 196-2012, declarando bueno y válido cuanto a la forma el recurso interpuesto por Agencia Navieras B & R, S. A. S., y rechazando en cuanto al fondo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 101-2010, 25/03/2010, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por estar fundamentada en derecho.

D) No conforme con esta decisión, la empresa Agencia Navieras B & R, S.A.S, recurrió la sentencia 196-2012 casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión núm. 719, de fecha 23 de diciembre del año 2014, mediante la cual casó la decisión impugnada por errónea apreciación de los hechos, incorrecta aplicación del derecho, carencia de motivación y falta de base legal.;

E) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 030-2017-SEN-00228 de fecha 20 de julio del año 2017, ahora impugnada, siendo su parte dispositiva la siguiente:

“Primeo: Declara bueno y válido el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa AGENCIA NAVIERA B&R, S.A., en fecha 27 de abril del año 2010, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rige la materia. Segundo: Acoge el presente recurso y, en consecuencia REVOCA la Resolución de Reconsideración No. 101-10, de fecha Veinticinco (25) de Marzo del 2010, dictada por la

Dirección General de Impuestos Internos, por los motivos expuestos. Tercero: Declaran libre de costas. Cuarto: Ordena, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte accionante, a la parte accionada, así como al Procurador General Administrativo. Quinto: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” sic.

Considerando: Que la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, como medio de casación: Falta de base legal por la desnaturalización de hechos acreditados por DGII y probados en el caso *sub lite*.

Considerando: Que, en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

1. Cuando el tribunal *a quo* procede a estimar que “... las diferencias impugnadas se generaron por pagos de servicios prestados por concepto de arriba y despacho de mercancías y servicios de practicaje en los puertos, los cuales están exentos de conformidad con la ley...”, simplemente trastoca y subvierte los hechos probados del caso *sub lite*, relativo a los ajustes ya reducidos por concepto de ITBIS de Terceros No Retenidos (2007-2008), ya que la empresa rehusó en su propio perjuicio aportar y presentar los comprobantes fiscales relativos a tales importes ajustados de pagos hechos a personas físicas o terceros sin el aval documental del gasto ni aun con los montos diferenciados de ITBIS facturados por separado como lo exigen inexcusablemente las disposiciones legales reglamentarias vigentes para aquellos casos como en el presente de la prestación de servicios personales gravados cuya exclusión expresa del artículo 344 del Código Tributario pretendió subsanar en su beneficio, con la ilegal asimilación de que los mismo se encuentran dentro una presunta categorización de “Servicios de Pilotaje” cuya naturaleza de “transporte terrestre de mercancías” no consta probada en ninguna de las piezas documentales de defensa aportadas y producidas ella.

2. Cuando el tribunal *a quo* ampara su fallo jurisdiccional sobre la base de que presuntamente ha “...evidenciado el porqué la recurrente no cobró el impuesto del ITBIS correspondiente, ya que la no es la que prestó el servicio sino que fue quien recibió y esto indica que su condición sería la un agente de retención del ITBIS...” no solo deja configurado una

contradictoria e incongruente confusión jurisdiccional relativa a la tipificación legal-tributaria de los llamados responsables solidarios de la obligación tributaria establecida en el art. 11 del Código como la acotación normativa e impositiva de los denominados agentes de retención (art. 60 del Reglamento núm. 139-98, que en ningún caso se refiere al ITBIS aunque sí al ISR, sino que, a sabiendas hace caso omiso al hecho inadvertido por nuestra corte de casación aunque obvia y expresamente constatado por vía de la casada sentencia núm. 196-2012, de que la Administración Tributaria estuvo legal y materialmente imposibilitada de admitir e incluir como pagos por servicios exentos esos importes ajustados cuya exención del ITBIS tenía a su cargo probar Agencias Navieras B&A, S. A. S., no solo por lo previsto en los artículos 50 literal j, y 60 del Código Tributario sino también por aplicación de los artículos 337, literal d y 355 de la Ley 11-39, conforme los “corresponderá a las personas que realicen transferencias de bienes y servicios gravados, la carga de la prueba de que no es contribuyente, o de que ha dejado de ser contribuyente”, y “los contribuyentes están obligados a emitir documentos que amparen todas las transferencias y servicios gravados y exentos”.

Considerando: Que, por otro lado, la recurrida, Agencia Navieras B&R, S.A.S., en su memorial de casación presenta, en síntesis, los siguientes argumentos:

1. Que, contrario a lo afirmado por la recurrente la sentencia impugnada está apegada a la Constitución, la ley y la justicia, en razón de que lo único que ha hecho es aplicar el derecho y la ley conforme a las instrucciones dadas por la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 179, que casó la sentencia núm. 196-2012 y envió el asunto ante la Primera Sala del TSA, con el alcance dispuesto en el artículo 16, párrafo III del Código Tributario, que dispone “En caso de casación con envío, el Tribunal Contencioso Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”.

2. Que, legalmente Agencia Navieras B&R, S. A. S., siempre tuvo la razón, pues como se evidencia de la sentencia 179, la Suprema Corte de Justicia valoró y entendió los argumentos legales de empresa, en el sentido de que el servicio de pilotaje o transporte terrestre de mercancías que realizan las personas físicas en los puertos del país es un servicio exento

del ITBIS, no importa quién los realice, pues de acuerdo con el artículo 344, numeral 5, del Código Tributario, y el artículo 2 de la Norma General 15-2007, de la DGII, se trata de un servicio exento del ITBIS o si se quiere gravado con tasa cero.

3. Que en el presente caso no hubo desnaturalización, pues lo hechos fueron tal como indica la sentencia impugnada, además contrario a lo alegado por la DGII la empresa presentó todas las pruebas pertinentes al caso, lo cual fue comprobado por el tribunal *a quo*, no siendo el fondo del asunto discutido materia de casación, sino únicamente si en el presente caso la ley fue bien o mal aplicada. Con respecto a la condición de agente de retención y la figura de responsable solidario que instituye el artículo 11 del Código Tributario: 1. Cuando una actividad, como es el arribo y descarga de mercancías en los puertos está exenta del ITBIS, quien recibe el servicio sí debe retener el Impuesto sobre la Renta cuando quien lo presta es una persona física, pero nunca retener el ITBIS, pues en estos casos dicha actividad está exenta del ITBIS, no importa si la realiza una persona física o una persona moral. 2. Contrario a lo que afirma la recurrente, el artículo 11 del Código Tributario se refiere a los responsables solidarios de todos los tributos internos nacionales, no solo de Rentas, sino por causa de Impuesto sobre la Renta, ITBIS, Selectivo al Consumo y otros.

Considerando: Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia 659, de fecha nueve (9) de noviembre del año 2016, casó la decisión impugnada al juzgar que la sentencia dictada por el Tribunal *a-quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, dictó una decisión carente de motivación y realizó una incorrecta interpretación y aplicación de la ley tributaria y sus reglamentos; que así lo consignó en sus motivaciones:

“Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que al establecer como lo hizo en su sentencia que la prestación de servicios controvertida en la especie, no calificaba como un servicio exento del ITBIS al tenor del artículo 344, literal 5 del Código Tributario, debido a que según dicho tribunal la actividad de la hoy recurrente no es la de transporte terrestre de personas o mercancías sino la de transporte marítimo, al decidir de esta forma, el Tribunal Superior Administrativo confundió las figuras del contribuyente con la del agente de retención con respecto a la obligación tributaria del ITBIS; ya que al fundamentarse en esta errónea apreciación,

dicho tribunal no observó que conforme a lo previsto por el artículo 337 del Código Tributario, al definir quienes son los contribuyentes de este impuesto consagra en su numeral 3) que en el caso de la prestación de servicios: “Son contribuyentes los prestadores o locadores de servicios gravados”, condición que evidentemente no se le puede aplicar a la hoy recurrente, puesto que el propio tribunal estableció en su sentencia que las supuestas diferencias de impuestos que fueran determinadas por la Administración Tributaria, provienen de pagos efectuados por la recurrente por concepto de la prestación de servicios por parte de personas físicas, lo que indica que contrario a lo que parece sugerir dicho tribunal en su sentencia, la recurrente no puede tener la calidad de contribuyente de este impuesto puesto que no es la que prestó el servicio sino que fue quien lo recibió y esto indica que su condición sería la de un agente de retención del ITBIS que debe actuar como tal en los casos en que reciba prestaciones de servicios gravados, siendo este el elemento fundamental en que debió apoyarse dicho tribunal para dictar su decisión y no en el hecho de que la hoy recurrente no podía considerar como exento este servicio que le fue prestado porque su actividad no es la de transporte terrestre de personas o cargas, como fue apreciado erradamente por dicho tribunal, obviando con ello examinar el principal punto controvertido en la especie y que le fue invocado por la hoy recurrente, en el sentido de que dicho servicio le fue prestado por personas físicas en el manejo de mercancías que aunque fueron importadas por la vía marítima deben ser movidas o transportadas de forma terrestre dentro de los puertos y que por lo tanto, dicho servicio estaba exento del ITBIS por corresponder al transporte terrestre de mercancías, aspectos que fueron ignorados por dicho tribunal producto de la desnaturalización que se observa en su sentencia; Considerando, que al obviar estos aspectos no obstante a que resultaban esenciales para decidir de forma adecuada este proceso, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no solo incurrió en la errónea interpretación de los artículos del Código Tributario invocados por la recurrente, con lo que además desnaturalizó los hechos de la causa, lo que evidencia la falta de base legal de su decisión, sino que al dictar esta sentencia el tribunal a-quo incurrió en el desconocimiento de dos importantes principios invocados por la recurrente como son, el de legalidad tributaria y el de legalidad administrativa, de rango constitucional, (..) puesto que está desconociendo la aplicación de una exención creada por ley; además, (...) producto de la

desnaturalización e interpretación errónea de la normativa jurídica que se observa en esta sentencia, impidiéndole con ello a la hoy recurrente beneficiarse de una exención que ha sido válidamente dispuesta por el legislador”, sic.

Considerando: que en la sentencia del Tribunal a-quo, como tribunal de envío, se expresa lo siguiente:

“(...) esta Sala una vez estudiado minuciosamente cada uno de los documentos que componen la glosa procesal, pudo comprobar que contrario a lo argüido por la parte recurrida, las diferencias impugnadas se generaron por pagos de servicios prestados por concepto de arriba y despacho de mercancías y servicios de practicaje en los puertos, los cuales están exentos de conformidad con la ley, máxime que la recurrente aporta como medio de prueba la comunicación No. 38918 donde la DGII informa a la Autoridad Portuaria Dominicana que el servicio de practicaje se factura sin ITBIS cuando se preste en puertos y aeropuertos, quedando evidenciado el porqué la recurrente no cobro el impuesto de ITBIS correspondiente, ya que no es la que prestó el servicio sino que fue quien recibió y esto indica que su condición sería la de un agente de retención del ITBIS que debe efectuar como tal en los casos en que reciba prestaciones de servicios gravados; que las exenciones tributarias permitidas por mandato de la ley no revisten ningún cuestionamiento salvo la verificación de que se trate del bien desgravado. Que el Código Tributario en su artículo 344 numeral 5 deja exento de pago de ITBIS los “servicios de transporte terrestre de personas y cargas”, y que asimismo en el artículo 2 de la Norma General 15-2007, se consideran gravadas con tasa cero en el ITBIS el servicio de movimiento de carga (servicios de estiba, desestiba, arrimo, remolque, practicaje, carga y descarga), cuando sean prestados en los puertos y aeropuertos, por servicios conexos a la actividad de exportación (...)” sic.

Considerando: que el artículo 60 Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 9 de agosto de 1947, que se refiere al recurso de casación en esta materia dispone lo siguiente: *“Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que sustituya”;*

Considerando: Que la recurrente en su primer medio de casación alega que el tribunal *a quo* trastocó los hechos acreditados por la Dirección General de Impuestos Internos, ya que la empresa recurrida, Agencias Navieras B&R, S. A. S., rehusó en su perjuicio aportar y presentar los comprobantes fiscales relativo los importes ajustados por concepto de ITBIS de Terceros No Retenidos (2001-2008).

Considerando: Que conforme se advierte en la sentencia de casación que envió el asunto por ante la sala del Tribunal Superior Administrativo que dictó la sentencia atacada y cuya solución de derecho se imponía a dicha jurisdicción: *“el principal punto controvertido en la especie y que le fue invocado por la hoy recurrente [Agencia Navieras B&R, SAS], en el sentido de que dicho servicio le fue prestado por personas físicas en el manejo de mercancías que aunque fueron importadas por la vía marítima deben ser movidas o transportadas de forma terrestre dentro de los puertos y que por lo tanto, dicho servicio estaba exento del ITBIS por corresponder al transporte terrestre de mercancías (...)”*.

Considerando, Que teniendo el fallo atacado los aspectos fácticos que se describen en el mismo, es decir, la naturaleza de la actividad que generó el conflicto, se aprecia que dicha jurisdicción aplicó correctamente los textos de ley en que basa su decisión cuando señala que: *“queda evidenciado el porqué la recurrente no cobro el impuesto de ITBIS correspondiente, ya que no es la que prestó el servicio sino que fue quien recibió y esto indica que su condición sería la de un agente de retención del ITBIS que debe efectuar como tal en los casos en que reciba prestaciones de servicios gravados; que las exenciones tributarias permitidas por mandato de la ley no revisten ningún cuestionamiento salvo la verificación de que se trate del bien desgravado. Que el Código Tributario en su artículo 344 numeral 5 deja exento de pago de ITBIS los “servicios de transporte terrestre de personas y cargas”, y que asimismo en el artículo 2 de la Norma General 15-2007, se consideran gravadas con tasa cero en el ITBIS el servicio de movimiento de carga (servicios de estiba, desestiba, arrimo, remolque, practicaje, carga y descarga), cuando sean prestados en los puertos y aeropuertos, por servicios conexos a la actividad de exportación (...)”*.

Considerando: Que una vez los jueces del fondo estipularon que la actividad del contribuyente se trata de una actividad exonerada del impuesto de ITBIS por corresponderse con servicios de carga dentro de

los puertos, resulta evidente que la empresa no comprometió su responsabilidad directa en calidad de agente de retención pues para ello se requiere como elemento constitutivo genérico la verificación en el contribuyente de la obligación tributaria; de lo que se infiere que en el presente caso el tribunal no incurrió de forma alguna en una desnaturalización de los hechos, por el contrario, aplicando correctamente la ley, dio respuesta al motivo de impugnación de la resolución 101-10 presentado por la recurrente.

Considerando: Que adicionalmente estas salas reunidas son de criterio que el artículo 337 letra “d” del Código Tributario cuya invocación requiere la recurrente en el sentido de determinación de lo que se denomina la carga probatoria, no tiene incidencia en la especie, ya que dicho texto requiere para su aplicación que exista “transferencia de bienes gravados”, situación que no ocurre en la especie, donde la parte recurrida alega que los servicios prestados no están legalmente gravados.

Considerando: Que, sin perjuicio de lo anterior, se puede apreciar que la Sala a-qua hizo bien en adoptar el criterio relativo a lo decidido anteriormente, ya que ese punto de derecho fue abordado en ese mismo sentido por el fallo en casación dictado por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mismo que debió ser respetado en vista del citado párrafo III del artículo 60 de la ley 1494 del año 1947.

Considerando: que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, del año 1947.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Declaran que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Napoleón Estévez Lavandier, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Francisco A. Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Miguel Ángel Peña Malena y compartes.
Abogados:	Licdos. José G. Sosa Vásquez, Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.
Recurridos:	Victoria Leónidas Castillo y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Moreta Pérez.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZAN.

Audiencia pública 12 de noviembre de 2020.

Preside: Luis Henry Molina Peña



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, dictan en audiencia.

Con relación a los recursos de casación interpuestos contra la sentencia núm. 203-2018-SSen-00300, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de agosto de 2018, incoado por **Miguel Ángel Peña Malena**, en su condición de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0075029-3, domiciliado y residente en la calle Las

Javillas núm.7, sector Los Arroces, Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, República Dominicana y, **Francisco Antonio Tejeda Acosta**, en su condición de tercero civilmente demandado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0023934-7, domiciliado y residente en la calle Cruce de la Seiba núm. 10, Bonaó, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, quienes tienen como defensa técnica al Lcdo. José G. Sosa Vásquez, con estudio profesional abierto en la Av. 27 de febrero núm. 481, Edificio Acuario, Suite 309, sector El Millón, Distrito Nacional; y, **Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.**, entidad comercial organizada de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, actuando conforme a las disposiciones del artículo 131 párrafo único de la Ley 146-02, de fecha 09 de septiembre del año 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, con su domicilio social en su establecimiento ubicado en la Av. 27 de febrero núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional. Representada por el señor Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta Ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y al Lcdo. Clemente Familia Sánchez; con estudio profesional abierto en común en la Av. 27 de febrero núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, República Dominicana.

OÍDOS:

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) A los Lcdos. Francisco Moreta Pérez, abogado de los querellantes, actores civiles y recurridos Victoria Leónidas Castillo, Domingo Diloné Disla y Cristal Martínez Batista
- 3) El dictamen del Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

- 4) El memorial de casación depositado ante la secretaría de la Corte *a qua* por los recurrentes Miguel Ángel Peña Malena y Francisco Antonio Tejeda Acosta, en fecha 19 de octubre del 2018, a través de su defensa técnica.
- 5) El memorial de casación depositado ante la secretaria de la Corte *a qua* por el recurrente Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., en fecha 6 de noviembre de 2018, a través de sus asesores legales.

6) La Resolución núm. 002/2020 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 11 de febrero del 2020, que declaró admisibles ambos recursos de casación y fijó audiencia para el conocimiento de estos para el día 19 de febrero del 2020.

7) La Constitución de la República Dominicana.

8) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, ratificados por el Estado dominicano de conformidad con la Constitución vigente;

9) El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 19 de febrero del 2020; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Luis Henry Molina Peña, Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Primer sustituto del Presidente, Pilar Jiménez Ortiz, Segunda Sustituta del Presidente, Samuel Amaury Arias Arzeno, Juez; Justiniano Montero Montero, Juez; Napoleón R. Estévez Lavandier; Juez, Moisés Ferrer Landrón, Juez; Fran Euclides Soto Sánchez, Juez; María G. Garabito Ramírez; Juez, Francisco A. Ortega Polanco; Juez, Vanesa E. Acosta Peralta; Juez, Manuel Alexis Read Ortiz; Juez, Rafael Vásquez Goico; Juez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Juez; asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron de los recursos de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

En fecha 14 de mayo de 2020, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que: El 12 de agosto de 2014

ocurrió un accidente en la calle 12 de julio del municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, en el cual se vio envuelto la camioneta marca Ford Explorer-Sport-Track, propiedad de Francisco Antonio Tejada Acosta, asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., y conducido, según consta en el acta policial, por Miguel Ángel Peña Malena, en el que resultó muerto Gregory Diloné Disla. Como consecuencia de lo anterior, la fiscalizadora ante el Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de Monseñor Nouel, República Dominicana presentó acusación, solicitud de audiencia preliminar y apertura a juicio contra Miguel Ángel Peña Malena; resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, el cual dictó auto de apertura a juicio el 24 de marzo de 2015;

Posteriormente, para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, Grupo III, el cual dictó su sentencia el 10 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva expresa:

“Aspecto Penal: Primero: Declara culpable, al señor Miguel Ángel Peña Malena, de violación a los artículos 49 numeral 1, 50, 65, 74, Literal E, 76 Literal B, y 79 de la ley 241 sobre Tránsito sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00). **Segundo:** Condena al señor Miguel Ángel Peña Malena, al pago de las costas del proceso.”; **Aspecto Civil: Tercero:** Reafirma como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por los señores Victoria Leónidas Disla Y Domingo Diloné Díaz, padres del occiso Gregory Diloné Disla, y por la señora Cristal Martínez Batista, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Licdos. Francisco Moreta Pérez; y Licdos. Juan Amadís Batista, Morena Peña Tavera Y Abel González Santiago, en contra de Miguel Ángel Peña Malena (Imputado); Francisco Antonio Tejada Sosa (Tercero Civilmente demandado), admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido intentada conforme los cánones legales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena a Miguel Ángel Peña Malena (Imputado) y Francisco Antonio Tejada Sosa (Tercero Civilmente demandado) al pago Conjunto Y Solidario de una indemnización ascendente a la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), divididos de la siguiente manera: a) Doscientos Cincuenta Mil (RD\$250,000.00) a favor de Cristal Martínez Batista, madre del menor Cristian; b) la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos

(RD\$450,000.00) a favor de los señores Victoria Leónidas Disla y Domingo Diloné Díaz a razón de Doscientos Veinticinco Mil (RD\$225,000.00) para cada padre, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por estos en su condición de padres del occiso. **Quinto;** Ordena que esta sentencia le sea común y oponible a la compañía Dominicana De Seguros C. X A., hasta el límite de la póliza No. AU-293043, que amparaba al vehículo FORD, tipo camioneta, el cual era conducido por el señor Miguel Ángel Peña Malena. **Sexto;** Condena a los señores Miguel Ángel Peña Malena (Imputado); Francisco Antonio Tejada Sosa (Tercero Civilmente demandado) al pago de las costas civiles en favor y provecho de los abogados de las partes querellantes y actores civiles quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”

No conformes con esta decisión, tanto los querellantes y actores civiles, como el imputado y el tercero civilmente demandado, interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual emitió el fallo del 14 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es:

“**Primero:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, por el imputado Miguel Ángel Malena y el tercero civilmente demandado Francisco Antonio Tejada Sosa, representados por el Licdo. José Gabriel Sosa Vásquez; y el segundo, por el imputado Miguel Ángel Peña Malena, el tercero civilmente demandado Francisco Antonio Tejada Sosa y la Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., representados por el Licdo. Joel Díaz, contra la sentencia número 00012/2015, de fecha 10/08/2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de Bonaó, Grupo III, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en virtud de las razones antes expuestas. **Segundo:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los querellantes actores civiles Victoria Leónidas Disla Castillo, Domingo Dilone Díaz y Cristal Martínez Batista, representados por Francisco Moreta Pérez, Juan Luciano Amadís Rodríguez, Carlixto Fortunato Núñez Collado e Ylenia Virginia García Liranzo, contra la sentencia número 00012/2015, de fecha 10/08/2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de Bonaó, Grupo II, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para única y exclusivamente modificar el ordinario cuarto del dispositivo de dicha sentencia en virtud de las razones antes expuestas, para que en lo adelante diga como sigue: “Cuarto: En cuanto al fondo, condena la imputado Miguel Ángel Peña Malena, y al tercero civilmente

demandado Francisco Antonio Tejada Sosa, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,500.000.00) a favor de Cristal Martínez Batista, quien representa a su hijo menor Cristian Dilone Martínez, procreado con el occiso; y b) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500.000.00) a favor de los señores Victoria Leónidas Disla y Domingo Dilone Diaz, padres del occiso, divido en parte iguales para cada uno, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del accidente.” **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **Cuarto:** Condena al imputado Miguel Ángel Peña Malena, al tercero civilmente demandado Francisco Antonio Tejada Acosta y a la compañía de seguros Dominicana de Seguros C. por A., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de éstas últimas a favor y provecho de los Licdos. Francisco Moreta Pérez, Carlitxo Fortunato Núñez Collado, Ylenia Virginia García Liranzo y Juan Luciano Amadís Rodríguez, quienes afirman, haberlas avanzado en su totalidad. **Quinto:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal penal.”

Como expresión de su desavenencia con la precitada decisión, interpusieron recursos de casación, el imputado, Miguel Ángel Peña Malena, el tercero civilmente demandado Francisco Antonio Tejada Acosta, y la entidad aseguradora, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó y ordenó él envió mediante sentencia núm. 874 de fecha 2 de octubre de 2017, bajo la motivación de que la Corte *a qua* incurrió en una motivación insuficiente que no cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la ausencia de argumentos es evidente, dictando una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que no se hayan expuestos las razones en las que fundamentaron la distribución de la indicada responsabilidad respecto al grado de participación en cuanto a las faltas cometidas por cada conductor y la incidencia de las mismas en el siniestro.

Como tribunal de envío fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la

sentencia, ahora impugnada, de fecha 27 de agosto de 2018, siendo su parte dispositiva:

“Primero: Rechaza los recursos de apelación, el primero, por el imputado Miguel Ángel Peña Malena y el tercero civilmente demandado Francisco Antonio Tejada Sosa, a través del Licdo. José Gabriel Sosa Vásquez; el segundo, por el imputado Miguel Ángel Peña Malena, el tercero civilmente demandado Francisco Antonio Tejada Sosa y la Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., a través del Licdo. Joel Díaz, y el tercero, por los querellantes y actores civiles Victoria Leónidas Disla Castillo, Domingo Dilone Díaz y Cristal Rodríguez Batista, a través de los Licdos. Francisco Morte Pérez, Juan Luciano Amadís Rodríguez, Carlixto Fortunato Núñez Collado e Ylenia Virginia García Liranzo, en contra la sentencia número 00012/2015, de fecha diez (10) de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III del Municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, en virtud de las razones antes expuestas. Segundo: Condena al imputado Miguel Nagel Peña Malena, al tercero civilmente demandado Francisco Tejada Acosta y a la compañía se Seguros Dominicana, C. por A., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Francisco Moreta Pérez, Carlixto Fortunato Núñez Collado, Ylenia Virginia García Liranzo y Juan Luciano Amadís Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Tercero: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificaciones para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.”;

Por inconformidad subsecuentemente, fueron depositados recursos de casación ante la secretaría de la Corte *a qua*, el primero por el imputado Miguel Ángel Peña Malena y el tercero civilmente demandado Francisco Antonio Tejada Acosta, en fecha 19 de octubre de 2018, el segundo por la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., en contra de la sentencia citada en el párrafo anterior; posteriormente Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron, en fecha 11 de febrero de 2020, la Resolución núm. 002-2020, mediante la cual declaró admisibles los recursos, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo de los mismos para el día 19 de febrero de 2020, fecha esta última

en que se celebró dicha audiencia; difiriendo esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Los recurrentes, **el imputado Miguel Ángel Peña Malena** y **el tercero civilmente demandado Francisco Antonio Tejada Acosta**, por intermedio de su defensa técnica, proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

“Primer medio: Manifiestamente infundado artículo 106.3 de la Ley núm. 10-15.☐ **“Segundo medio:** Debido Proceso: motivación desnaturaliza los hechos artículos 106.3 de la Ley núm. 10-15.☐ ☐ **Tercer medio:** Presentes motivos de revisión artículo 106.4 de la Ley núm. 10-15.☐

En el desarrollo de esos medios alegan, en síntesis, los aspectos siguientes:

a) La Corte *a qua* reconoce que la alta velocidad, la temeridad y que el hecho de que el motorista no portaba casco protector en la cabeza constituye un 5%, desnaturalizó los hechos establecidos por la decisión de primera instancia, haciendo evidente una irracionalidad manifiesta, mostrando así que la sentencia del juicio no puede ser enmendada, con sus vicios que no son subsanables en esa instancia.

b) La Corte *a qua* hace una repartición de responsabilidades producto de una valoración violatoria del debido proceso, concretamente, el principio de inmediación, por no haber subsanado los vicios incurridos por el Juez de Juicio.

c) Que tal violación a los derechos fundamentales trata de violaciones imputables tanto al Juez de Juicio como a la Corte *a qua* de modo inmediato y directo.

d) La recurrente **Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.**, como entidad aseguradora, por intermedio de su defensa técnica, propone los medios de casación siguientes:

“Primer medio: Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo sentencia de la Suprema Corte de Justicia, falta de motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos.☐ **“Segundo medio:** Violación a la Ley por inobservancia a las garantías de los derechos fundamentales y de tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley instituido por los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana y desnaturalización de

los hechos de la causa por falta de estatuir. **Tercer medio:** Manifiestamente infundada en cuanto a la condenación penal y civil confirmada, por falta de fundamentación y motivación, contravinendo sentencia de la Suprema Corte de Justicia. **Cuarto medio:** Violación de la Ley por inobservancia de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre seguros y fianzas de la República Dominicana, y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal por falta de motivación en cuanto a Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.,

En el desarrollo de sus medios alega, en síntesis, los aspectos siguientes:

A) La Corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos por falta de estatuir ya que no respondió de manera eficaz, adecuada y razonada a todos y cada uno de los medios del recurso de apelación, hizo una incorrecta valoración de los hechos, del derecho, de las pruebas documentales y testimoniales incorporadas en el proceso, incurriendo en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

B) La Corte *a qua* incurre en un exceso de administración de justicia y traspaso de los límites y facultades al fijar la indemnización impuesta la que no está plenamente justificada, emite una sentencia manifiestamente infundada, carece de motivación y fundamentación, violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

C) La decisión emanada de la Corte *a qua* entra en contradicción con las disposiciones de los artículos 131 al 133 de la Ley 146-02 sobre seguros y fianzas, sobre las condenaciones en costas al no emplear la terminología "Común" empleada por el Juez de Primer Grado.

D) Incurre en contradicción de fallos con sentencias de la Segunda Sala de este alto tribunal respecto de la actividad valorativa de las pruebas y violenta la ley al establecer una exorbitante y desproporcional indemnización, que no dejó claro los motivos de la valoración de los daños morales y materiales reparados.

E) La corte incurrió en violación a la Ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, por falta de motivación cierta y valedera que la justifiquen y la omisión de estatuir sobre que se le impone el imperio de la Ley.

DELIBERACION DE LOS MEDIOS DE LOS RECURSOS

En cuanto al recurso de casación de:

Miguel Ángel Peña Malena, imputado y Francisco Antonio Tejada Acosta, tercero civilmente demandado Como se ha visto, en el primer medio propuesto por los recurrentes, alegan, fundamentalmente, que en su decisión la Corte realizó una desnaturalización de los hechos fijados por el Tribunal de juicio; que debió establecer la falta y la responsabilidad de la víctima, y al no hacerlo, dicha sentencia se convierte en una decisión manifiestamente infundada.

Para abordar las quejas vertidas por los recurrentes en el medio que se examina, es menester abreviar necesariamente en las motivaciones adoptadas por la corte *a qua* con respecto a lo que aquí se discute, cuyas argumentaciones fueron plasmadas en el numeral 6, contenido en las páginas 10 y 11 de la decisión impugnada, en el cual establece de manera puntual que, en el caso, la falta de casco protector, el no porte de licencia para conducir, esos elementos en sí no resultan ser asuntos nodales para valorar la culpabilidad o no en un accidente de tránsito, sobre todo cuando por las vías más fiables que resulta ser la testimonial, el tribunal de instancia puede llegar a la conclusión del cuál de los participantes en la catástrofe resulta ser culpable en mayor o menor grado. En efecto, la corte *a qua* luego de analizar la sentencia de primer grado dejó claramente establecido en su sentencia, que *“si un aspecto puede criticársele al juzgador de instancia es el hecho de que no decreto en su decisión con claridad meridiana el hecho de que, al haber asumido por las declaraciones expuestas en su tribunal que la víctima Gregory Diloné Disla, se desplazaba a exceso de velocidad, ese solo hecho debió merecerle mención en su decisión de que la culpabilidad debió ser compartida aunque, en mucho menor grado por parte de la víctima que por el conductor de la camioneta el cual, como se dijo en el numeral anterior, fue un hecho comprobado, que puso las direccionales para un lado y luego la varió para el otro, lo que resultó ser una causa eficiente en la ocurrencia del siniestro, no dejando de observar, que la participación de la víctima, no hubiera evitado de ninguna manera la catástrofe, dada la conducción temeraria del imputado.”* De esos motivos se desprende con claridad meridiana que la falta determinante para la ocurrencia del accidente en cuestión, fue la conducción temeraria en el manejo atolondrado de su vehículo de motor

por parte del imputado, pero también se determinó de las declaraciones vertidas en el juicio, que la víctima se desplazaba a exceso de velocidad, lo cual influyó definitivamente en la indemnización que le fue impuesta al imputado para resarcir en el grado de la falta cometida, los daños producidos a consecuencia del accidente de que se trata; por consiguiente, la Corte *a qua* al fallar como lo hizo no incurrió en los vicios denunciados por los recurrentes en el aspecto que se analiza, al contrario, lo que procedió a decir sobre esa cuestión es que al juez de primer grado “debió merecerle mención en su decisión que la culpabilidad debió ser compartida, aunque, en mucho menor grado por parte de la víctima que por el conductor de la camioneta”, no obstante haber reconocido que la víctima conducía a exceso de velocidad, cuya cuestión carecía de relevancia en tanto que, la actuación de la víctima quedó reflejada en el monto de la indemnización, tal y como fue valorado tanto por el juez de primer grado, como por la Corte *a qua*; en consecuencia, el alegato que se examina se desestima por improcedente e infundado; De manera que, la lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que la Corte *a qua*, como ya se dijo, no incurrió en el vicio alegado, pues dejó claramente establecido que los elementos atribuibles a la falta de la víctima, los califica como “*elementos pasivos*” no resultando estos ser determinantes a fin de evitar el fatídico hecho, cuestión esta que se enmarca dentro de las atribuciones de la Corte al momento de decidir un recurso de apelación en las circunstancias descritas, sobre todo, que esa decisión se fundamentó en los hechos ya fijados en la sentencia rendida por el tribunal de juicio, por lo que no se trata de una desnaturalización de los hechos como erróneamente denunciaban los recurrentes. En el segundo y tercer medio propuestos por los recurrentes en su recurso, los cuales serán examinados de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, se alega, en síntesis, que la Corte *a qua* no debió hacer una repartición de responsabilidades producto de una valoración violatoria del debido proceso, concretamente, el principio de inmediación, por no haber subsanado los vicios incurridos por el Juez de Juicio, además que tal violación a los derechos fundamentales trata de violaciones imputables tanto al Juez de Juicio como a la Corte *a qua* de modo inmediato y directo. De la lectura de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la corte *a qua* respecto de este punto, en el numeral 2 página 9, de dicha sentencia enfatiza que tanto el juzgador de instancia como la Corte al revisar el video que recoge las incidencias

del accidente pudo establecer que, ciertamente, en lo que tiene que ver con el aspecto penal, la mayor carga de la culpabilidad corre por cuenta del imputado Miguel Ángel Peña Malena; de modo y manera que “esa repartición de responsabilidades producto de una valoración violatoria del debido proceso, concretamente, el principio de inmediación, como denuncian los recurrentes, no fue producto del azar ni de forma antojadiza realizada por la Corte *a qua*, sino que fue producto de todo el arsenal probatorio que fue sometido y valorado por el tribunal de juicio; por lo tanto, al extraer de la sentencia de primer grado todo lo que allí fue probado y juzgado, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, evidentemente que la Corte *a qua* al actuar como lo hizo, no incurrió en violación al principio de inmediación, en tanto que su actuación quedó configurada en los hechos que ya habían sido fijados por el juez de primer grado. Así las cosas, se advierte que, la Corte *a qua* de la sentencia del primer grado pudo deducir la perfecta conexión y coherencia de las declaraciones testimoniales de Juan Tomás Abreu Muñoz, ofrecidas en el juicio, escenario procesal donde quedó establecido que fue el único declarante que estuvo en el lugar donde ocurrió el siniestro, que conforme a sus declaraciones fue el único que pudo ver con sus propios ojos cuando el conductor de la camioneta que se transportaba por la calle 12 de julio, encendió las luces para doblar a la derecha y de manera intempestiva cambio de direccional para la izquierda e inmediatamente, al pretender internarse en la otra vía es que ocurre el accidente; cabe destacar que el tribunal de primer grado le dio entero crédito a esas declaraciones, por su coherencia, verosimilitud y por ser el testigo que presencié el accidente, cuya cuestión quedó también establecida en la sentencia impugnada. Contrario a lo alegado por los recurrentes en este punto, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es de toda evidencia que la decisión impugnada no transgrede el principio procesal que se indicó en línea anterior, toda vez que, lo decidido por los tribunales que tuvieron la oportunidad de conocer el caso, lo hicieron en base a la revisión que de manera conjunta y armónica se realizó del elenco probatorio presentado en la instancia de juicio, por lo que no llevan razón en este aspecto los recurrentes, al comprobarse que la corte *a qua* ha sido coherente al conservar la postura del juez de fondo, quien apreció de manera directa e inmediata cada uno de los elementos de prueba que les fueron sometidos a su consideración, los cuales valoró con estricto apego a las reglas de la

lógica, los conocimientos científicos y de las máximas de experiencias, cuyas reglas conducen indefectiblemente al correcto pensamiento humano; por consiguiente, los medios que se analizan carecen de fundamento por lo que se desestiman.

**En cuanto al recurso de casación de:
Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.**

En un aspecto del desarrollo del primer medio propuesto por la recurrente, se alega que la Corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos por falta de estatuir ya que no respondió de manera eficaz, adecuada y razonada a todos y cada uno de los medios del recurso de apelación, hizo una incorrecta valoración de los hechos, del derecho, de las pruebas documentales y testimoniales incorporadas en el proceso, incurriendo en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

Con respecto a lo denunciado por la recurrente, es preciso destacar que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada lo que a continuación se consigna:

[] después de haber hecho un estudio pormenorizado de la misma, que contrario lo sugerido por el recurrente, el juez de instancia, para llegar a la conclusión plasmada en la parte dispositiva de su decisión es evidente que hizo una subsunción del derecho sobre los hechos, y dice, de manera clara y detallada, cuales razonamientos utilizó para decretar la culpabilidad del procesado, y cuales elementos de juicio valoró para descartar los medios de prueba sometidos al debate por la parte querellante; sin embargo, la alzada en la recopilación general del contenido de la decisión apelada, ha llegado a la conclusión de que si un aspecto puede criticársele al juzgador de instancia es el hecho de que no decreto en su decisión con claridad meridiana el hecho de que, al haber asumido por las declaraciones expuestas en su tribunal que la Víctima Gregory Diloné Disla, se desplazaba a exceso de velocidad, ese solo hecho debió merecerle mención en su decisión de que la culpabilidad debió ser compartida aunque, en mucho menor grado por parte de la víctima que por el conductor de la camioneta el cual, como se dijo en el numeral anterior fue un hecho comprobado, que puso las direccionales para un lado y luego la varió para el otro, lo que resultó ser una causa eficiente en la ocurrencia

del siniestro, no dejando de observar, que la participación de la víctima, no hubiera evitado de ninguna manera la catástrofe, dada la conducción temeraria del imputado.

Sobre las discrepancias que tiene la recurrente con el fallo impugnado es preciso recordar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresa, como se ha visto, con bastante consistencia las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en la valoración realizada por el juez de juicio, y en la misma se responde con una sólida argumentación jurídica todos los medios que fueron propuestos, no solo por esta recurrente, sino por todas las partes que interpusieron sus respectivos recurso por ante aquella jurisdicción; por consiguiente, esa argumentación expuesta más arriba, no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el medio que se examina, en esas atenciones procede desestimar el mismo por las razones expuestas precedentemente;

Por otro lado, en el segundo aspecto invocado por el recurrente en el primer medio de casación, se alega que la Corte *a qua* incurre en un exceso de administración de justicia al fijar una indemnización sin estar plenamente justificada, lo que convierte la decisión en manifiestamente infundada, carente de motivación y fundamentación, violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. Es importante destacar, que para justificar el monto de la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, la cual fue confirmada por la Corte *a qua*, dicha corte estableció en el numeral 9 de la página 12, de su sentencia, lo que sigue a continuación:

[...] que para el tribunal de instancia imponer una sanción como la señalada precedentemente, dijo haber hecho una serie de valoraciones que son sustancialmente corroborada por esta instancia, y es aquella que tiene que ver con la participación de la víctima en la ocurrencia del siniestro, y como muy bien dijo esta Corte en otra parte de su sentencia, que si bien el hecho de que la víctima transitaba a exceso de velocidad no fue la causa

*primordial del accidente, no menos cierto es, que por haber conducido el vehículo en que se desplazaba a una velocidad menor, aun y cuando, el accidente hubiera pasado de toda manera, porque como se estableció la catástrofe ocurrió a consecuencia del manejo atolondrado del conductor de la camioneta causante del accidente, es evidente que los resultados bien pudieron ser otros, por lo que, la Corte, al valorar esa parte de la conducta de la víctima, ha llegado a la consideración, que ciertamente, la imposición de una indemnización de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), a favor de los reclamantes, querellantes y víctimas, resultó ser justa, útil y razonable a los fines de resarcir los daños causados por el accidente, por lo que, igual, esa parte del recurso que se examina, por carecer de sustento, se rechaza. Sobre esa cuestión es menester señalar, que ha sido juzgado, que si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como fijar el monto de las mismas, es con la condición de que éstas no resulten desproporcionadas; en el caso, contrario a lo denunciado por la recurrente, el monto de la indemnización fijada por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, como se ha visto, está suficientemente justificada en la valoración de los hechos que dieron al traste con el accidente de que se trata, tal y como se destila de la motivaciones que fueron transcrita más arriba; por consiguiente, procede rechazar el medio que se examina por improcedente e infundado.*

El recurrente en su segundo y cuarto medio de casación, los cuales se examinan de manera conjunta por su evidente similitud, alega, que la entidad aseguradora fue condenada en costas de manera directa, lo que es contrario a las disposiciones de los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 146-02 Sobre Seguros y Fianzas, al no emplear la terminología “común” empleada por el Juez de Primer Grado.

Con respecto a lo denunciado por la recurrente, la Corte *a qua* al plantearle esa cuestión por ante su jurisdicción estableció en el numeral 4 de la página 10 de su sentencia que:

☐[] *en lo referente a que el juez al declarar simplemente la sentencia recurrida común y oponible a la compañía de Seguros incurrió en violación a la Ley núm. 146-02, sobre Seguros; sobre ese particular, es pertinente señalar, que el tribunal de instancia justificó de manera clara y coherente el cumplimiento de lo que dispone la ley, y al declarar común y oponible*

su decisión a la compañía Dominicana de Seguros, S.A., hasta el límite de la póliza No. AU293043, la cual amparaba al momento del siniestro al vehículo marca Ford, tipo camioneta, conducido a la hora de producirse el accidente por el encartado, hizo el tribunal de instancia, contrario a lo expuesto en la apelación, **un uso correcto de la ley 146-02**, en su artículo 133, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, razón por la cual, los alegatos planteados por el recurrente, por carecer de pertinencia, se rechazan.☒

Para lo que aquí se discute es importante señalar que el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana dispone que: *“Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.”*

Efectivamente, en la parte dispositiva del fallo impugnado, la Corte de Apelación dispuso lo siguiente:

☒Segundo: *Condena al imputado Miguel Ángel Peña Malena, al tercero civilmente demandado Francisco Antonio Tejada Acosta y a la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando su distracción de estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Francisco Moreta Pérez, Carlixto Fortunato Núñez Collado, Ylenia Virginia García Liranzo y Juan Luciano Amadís Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* De lo anterior se destila, que la condenación en costa en contra de la entidad aseguradora deviene porque efectivamente sucumbió en sus pretensiones ante la instancia de segundo grado, por lo que podía válidamente ser condenada en las costas del procedimiento por esa causa; que es preciso distinguir llegado a este punto, que lo que no puede la compañía aseguradora es ser condenada directamente al monto de la indemnización que se imponga a consecuencia de una infracción como la de la especie, sino que, esa condenación debe ser declarada oponible a la compañía aseguradora hasta el límite de la póliza; pero sí puede ser

condenada en costas en el caso, como ya se dijo, que sucumba en sus pretensiones, cuestión esta que fue lo que sucedió en la sentencia hoy impugnada; por consiguiente, procede desestimar los medios que se analizan por improcedentes e infundados.

En el tercer medio propuesto por la recurrente, se alega que la sentencia emitida por la corte contradice los fallos de la Suprema Corte de Justicia núm. 22 de 17 de febrero del 2010, B.J. 1191 y de 2 septiembre de 2009; para la recurrente la corte de apelación debió justificar la valoración de los daños morales y materiales reparados, al referirse a la condena civil que impuso el primer grado, es decir, la condena civil en su amplia extensión, por todo ello alega, que el no haber presentados razones suficientes a todo lo que envuelve la condena civil representa una desobediencia. Es importante recordar que ya fue descrito más arriba en esta decisión, que la sentencia impugnada consideró respecto de las condenaciones civiles por daños morales, en el numeral 9 de su sentencia, al valorar la participación de la víctima en la ocurrencia del funesto hecho, que evidentemente la víctima transitaba en exceso de velocidad; sin embargo, *esta no fue la causa determinante ni primordial del accidente*, toda vez que aún y cuando este se desplazara a una velocidad menor, no hubiese evitado el accidente, porque tal y como fue establecido, *la catástrofe ocurrió a consecuencia del manejo atolondrado del conductor de la camioneta causante del accidente [...] al valorar esta parte de la conducta de la víctima, ha llegado a la consideración, que ciertamente, la imposición de una indemnización de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) a favor de los querellantes y las víctima, resultó ser justa, útil y razonable a fin de resarcir los daños causados; cuyo razonamiento es correcto en derecho, pues el comportamiento de la víctima en un accidente influye en el monto indemnizatorio .*

Es oportuno destacar que en materia de accidentes de tránsito los tribunales deben decidir tomando en consideración la incidencia de cada parte en la colisión; aspecto que fue valorado y respondido por la Corte *a qua*, contrario a lo aducido por la recurrente; en consecuencia, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y una relación de hechos que permiten establecer las circunstancias en que estos ocurrieron, así como la responsabilidad tanto de la víctima como del imputado en el caso de que se trata, por lo que, esta parte del medio propuesto por el recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimada.

Con relación a los planteamientos formulados por el reclamante en lo atinente al monto indemnizatorio confirmado por el tribunal de alzada, el estudio y análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* únicamente se pronuncia respecto del resarcimiento por daños morales, no así de daños materiales, que para decidir este punto estableció que debido al dolor sufrido por las víctimas [padres del fene-cido, cónyuge e hijo menor de edad], el cual es de naturaleza intangible, consideró que el monto de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), para ser divididos conforme la distribución que hiciera el tribunal de fondo en la manera siguiente: a) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor de Cristal Martínez Batista, madre del menor Cristian; b) la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor de los señores Victoria Leónidas Disla y Domingo Diloné Díaz a razón de Doscientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$225,000.00) para cada padre, no resulta exorbitante como aducen los recurrentes.

Estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al verificar las motivaciones asumidas por la Corte *a qua*, evidentemente que las mismas cumplen con las exigencias de motivación descritas en la Constitución y en el Código Procesal Penal, ya que la corte establece el motivo por el cual consideran el grado de participación de la víctima y también establecen la condena civil respecto de la gravedad del daño.

Por todo lo anteriormente expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes procede rechazar los recursos de que se examinan; en consecuencia, la decisión impugnada queda confirmada. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.”*

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan los recursos de casación interpuesto por: a) **Miguel Ángel Peña Malena, Francisco Antonio Tejada Acosta**, en fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil dieciocho (2018); y, b) **Compañía**

Dominicana de Seguros S.R.L., en fecha seis (06) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), marcada con el núm. 203-2018-SEEN-00300, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión;

SEGUNDO: Condena a los recurrentes el pago de las costas;

TERCERO: Ordenan a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el catorce (14) de mayo del año dos mil veinte (2020), años 177º de la Independencia y 157º de la Restauración.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Napoleón Estévez Lavandier, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Francisco A. Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel Cuevas Ferreras.
Abogada:	Licda. Andrea Sánchez.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogada:	Licda. Anabel Vanderhorst.

Audiencia pública 12 de noviembre de 2020.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00115, dictada por Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de marzo del 2012, incoado por Carlos Manuel Cuevas Ferreras, en su condición de imputado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-145829-0, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 36, sector Guachupita, Distrito Nacional. El referido recurso ha sido depositado por medio de la abogada Licda. Andrea Sánchez; con

estudio profesional abierto en la cuarta planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, ubicado en la manzana comprendida por las calles Arzobispo Portes, Francisco J. Peynado, Beller y Fabio Fiallo, Distrito Nacional.

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

A la Licda. Anabel Vanderhorst, abogada de la querellante, actor civil y recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste)

El dictamen del Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

Memorial de casación depositado ante la secretaría de la Corte *a qua* por el recurrente Carlos Manuel Cuevas Ferreras, en fecha 20 de septiembre del 2019, a través de su asesora legal

Memorial de defensa depositado ante la secretaría de la Corte *a qua* por la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad, S.A., (Edeeste), en fecha 07 de octubre del 2019, a través de su asesora legal

La Resolución núm. 002/2020 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de febrero del 2020, que declaró admisibles ambos recursos de casación, y fijó audiencia para el conocimiento de estos el día 19 de febrero del 2020.

La Resolución No. 4156-2019 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de octubre del 2019, que declaró admisible el recurso de casación, y fijó audiencia para el conocimiento de este el día 27 de noviembre del 2019.

La Constitución de la República Dominicana;

Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, ratificados por el Estado Dominicano de conformidad con la Constitución vigente.

El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Los artículos 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

En vista de las disposiciones precedentes, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación,

de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019); estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, Juez Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Fernández Gómez, Francisco A. Jerez Mena, María G. Garabito, Fran E. Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta, Manuel A. Read Ortiz, Anselmo A. Bello, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón; asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

En fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), el Magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo y a los demás magistrados, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

El lero. de junio de 2015, la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico presentó formal acusación en contra de Carlos Manuel Cuevas Ferreras, relata que:” en fecha veintitrés (23) de noviembre del 2012, se depositó la denuncia formal por sospecha de fraude eléctrico, por auto conexión (cliente conectado después de haber sido cortado por impago), por ante la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, quien inició una investigación que condujo al operativo realizado en fecha diecinueve (19) de diciembre del 2012, donde en conjunto con la Superintendencia de Electricidad, se verificó la existencia cables conectados a las redes de manera ilegal, a 240 voltios con un consumo medido en el inmueble de 74.0 y 15.0 amperes, a los fines de consumir energía fraudulentamente sin que esta fuera computada ni pagada a

la empresa distribuidora. En consecuencia, se levantaron: a) el acta de fraude No.9539, b) el formulario de inspección conjunta de acometida No.0179 y el formulario de levantamiento de carga No.5225.

Como consecuencia de lo anterior, fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio el 11 de octubre de 2016;

Posteriormente, para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia el 30 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva expresa:

*“**Primero:** Declara a la ciudadana Onasi Ysabel Cuevas Ravelo, no culpable de la comisión el tipo penal de fraude eléctrico, en alegada violación a las disposiciones de los artículos 125 literal E y 125 numeral 2 literal B, numeral 4, de la Ley No. 125-01, Ley General de Electricidad, modificada por la Ley 186-07, en perjuicio de la empresa Distribuidora de Electricidad del este, S.A., (Edeeste), y en virtud de las disposiciones del inciso 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, se les descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia probatoria; **Segundo:** Declara las costas de oficio a favor de la señora Onasi Ysabel Cuevas Ravelo; **Tercero:** Declara al ciudadano Carlos Manuel Cuevas, y la razón social Hielo y Agua Ileana, culpable de la comisión del tipo penal de fraude eléctrico, hecho previsto y sancionado por los artículos 125 literal E, y 125 numeral 2 literal B, numeral 4, de la Ley No. 125-01, Ley General de Electricidad, modificada por la Ley 186-07, en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), y en consecuencia, se le condena al pago de una multa ascendente a veinte (20) salarios mínimos a favor del Estado Dominicano; **Cuarto:** Condena a los imputados Carlos Manuel Cuevas y la razón social Hielo y Agua Ileana, al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A., (Edeeste), a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Anabelle Vanderhorts y Freddy Pérez, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil: 1- En cuanto a la ciudadana Onasi Ysabel Cuevas Ravelo la rechaza por no habersele retenido falta penal; 2.- Condena de manera conjunta y solidaria a los coimputados*

Carlos Manuel Cuevas y la razón social Hielo y Agua Ileana, al pago de: A) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por concepto de consumo de energía sustraída, dejada de pagar; B) La suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) de indemnización, a favor y provecho de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por su hecho personal; **Séptimo:** Condena a los coimputados Carlos Manuel Cuevas y la razón social Hielo y Agua Ileana, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Fija la lectura íntegra y motivada de la presente decisión para el día martes que contaremos a veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), a las cuatro horas de la tarde (04:00 p.m.), quedando convocadas las partes presentes y representadas, y a partir de cuya lectura inicia el cómputo de los plazos para fines de apelación.”

No conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió el fallo del 7 de junio de 2018, cuyo dispositivo es:

“**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuestos en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), incoado por el señor Carlos Manuel Cuevas Ferreras y la Razón Social Hielo y Agua Ileana, en calidad de imputado, y la razón social Hielo y Agua Ileana, en calidad de tercero civilmente responsable, debidamente representados por sus abogados, Dra. Rosanna Licet Mora Reyes, y el Licdo. Sergio Simón Elena, en contra de la Sentencia Núm. 0040-2017-SSEN-00120, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y en cuanto al fondo Acoge en su totalidad; **Segundo:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por el imputado recurrente, y la absolución al señor Carlos Manuel Cuevas Ferreras, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1405829-0, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, Núm. 36, sector Guachupita, Distrito Nacional y la razón social Hielo y Agua Ileana, en calidad de tercero civilmente responsable,

declarándolo no culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 125 literal E y 125 numeral 2 literal b, numeral 4 de la Ley 125-01, de la Ley General de Electricidad, modificada por la Ley 186-07; Tercero: Exime a las partes del pago de las costas del proceso causadas en la presente instancia, en virtud de la absolución del imputado, y por estar los representantes del Ministerio Público exentos del pago de las costas; Cuarto: Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso; Quinto: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, siete (07) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándole copia a las partes.”

Como expresión de su desavenencia con la precitada decisión, interpusieron recursos de casación, el Ministerio Público y la Empresa Distribuidora de Electricidad S.A., (Edeeste), casando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia núm. 24 de fecha 16 de enero de 2019, bajo la motivación de que la Corte a-quá no examinó de manera adecuada las disposiciones de la Ley General de Electricidad, de manera específica, los requisitos para levantar el acta en cuestión, bajo los criterios establecidos por la norma y conforme al debido proceso;

Como tribunal de envío fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 23 de agosto de 2019, siendo su parte dispositiva:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Rosanna Licet Mora Reyes y el Licdo. Sergio Simón Elena, actuando en nombre y representación del imputado Carlos Manuel Cuevas Ferreras y la razón social Hielo y Agua Ileana, en su condición de tercero civilmente responsable, en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), contra la Sentencia marcada con el número 0040-2017-SSEN-00120, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; Segundo: Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; Tercero: Condena al imputado y recurrente Carlos Manuel Cuevas Ferreras al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; Cuarto: Declara desiertas las costas civiles del procedimiento

causadas en la presente instancia judicial; **Quinto:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para los fines de lugar.”

Por inconformidad subsecuentemente, fue recurrida en casación ante la secretaría de la Corte *a-qua*, por el imputado Carlos Manuel Cuevas Ferreras, en fecha 20 de septiembre de 2019, contra de la sentencia citada en el párrafo anterior; posteriormente las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron, en fecha 17 de octubre de 2019, la Resolución núm. 4156-2019, mediante la cual declaró admisible el recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del mismo para el día 27 de noviembre de 2019, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia.

El recurrente, imputado Carlos Manuel Cuevas Ferreras, por intermedio de su defensa técnica, formuló el medio siguiente:

“Único medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 40, 9, 68, 69 de la Constitución, 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y artículos 3, 5, 24, 25, 172, 307, 311 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano. (Sentencia manifiestamente infundada).”

Haciendo valer, en síntesis, los aspectos siguientes:

La Corte *a-qua*, inobservó que el procedimiento plasmado para levantar el acta de Fraude Eléctrico por la Ley 125-01 Ley General de Electricidad, modificada por la Ley 186-07, que no ha sido llevado a cabo por las autoridades competentes, toda vez que el procedimiento establecido en dicha ley no fue llevado correctamente, para poder sustentar si ciertamente se ha cometido el supuesto fraude, lo que no solo acarrea nulidad, sino que además una violación al debido proceso defensa.

La Corte *a-qua* hace una valoración de los testimonios a los que confiere eficacia probatoria, sin observar que no es solo la formalidad de lo que dice, sino que la fuerza probatoria radica en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie.

La Corte *a-qua*, debió adentrarse al proceso al fin de dar respuestas justas y de acuerdo a la acusación que presentó el ministerio público, la cual no era suficiente para una condena.

DELIBERACIÓN DEL RECURSO

El recurrente alega un único medio en su recurso de casación, en referencia a tres aspectos que entiende prudente esta Corte de Casación dividirlos para su comprensión; el **primer aspecto** indica que la Corte *a-qua* no tomó en cuenta el procedimiento para levantar el acta de fraude eléctrico de conformidad con la normativa de electricidad Ley 125-01 General de Electricidad, que no fue llevado correctamente, lo que acarrea nulidad constituyéndose en una violación al derecho de defensa.

En primer lugar, para evaluar el aspecto propuesto en los términos descritos en el párrafo anterior, debemos analizar la decisión impugnada, respecto de lo señalado, en su numeral 13 página 11, al referir:

☐Que, de manera puntual, el recurrente arguye que al momento de practicar el allanamiento no se encontraba presente un representante del Defensor del Pueblo, lo que si bien es cierto es que de la lectura e interpretación del artículo 125.5 párrafo II, numeral 10 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, se puede colegir de forma clara y sin lugar a yerro, que tal representación es facultativa, no obligatoria, por lo que no está supeditado la validez del levantamiento del acta de fraude a la presencia de esta figura al momento de practicar el allanamiento, lo que carece de fundamento legal lo enunciado sobre este aspecto.”

En ese sentido, vale destacar que las disposiciones de la Ley núm. 125-01 Ley General de Electricidad, en el artículo 125-5, modificado por la ley 186-07 de fecha 6 de agosto de 2007 que a la letra dice: *“Para fines de sustentar la acusación del Fraude Eléctrico, será levantada el Acta de Fraude Eléctrico”,* Párrafo II, numeral 10, *“El Acta de Fraude Eléctrico debe contener: 1. Fecha y hora de la verificación; 2. Identificación de la Procuraduría General Adjunta actuante en cada caso; 3. Identificación del Inspector de la SIE actuante en cada caso; 4. Lugar y dirección de la verificación del Fraude Eléctrico; 5. Identificación de la persona física o moral y de su representante antes quien se imputa, o del beneficiario del Fraude Eléctrico; 6. Descripción del Fraude Eléctrico, y cualquier otra información que los agentes actuantes estimen de interés para el caso; 7. Capacidad de las instalaciones o potencia máxima conectada; 8. Firma del Inspector de la SIE y el representante de la Procuraduría General Adjunta actuante y del presunto infractor. La negativa de este último a firmar la referida acta se hará constar en la misma sin que esto la invalide; 9. Cualquier*

otra información que la Procuraduría General Adjunta estime de interés para el caso; 10. En el proceso de levantamiento de un Acta de Fraude Eléctrico, Proconsumidor y el Defensor del Pueblo, tendrán derecho a acreditar sus representantes en calidad de observadores, así como realizar en forma aleatoria verificaciones sobre la confiabilidad o idoneidad de este tipo de actuaciones”.

Al respecto de este punto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, refiere en su sentencia núm. 24, del 16 de enero del año 2019, que:

☐Que tal y como alegan los recurrentes, no es posible sustentar la validez del acta de fraude eléctrico por la no presencia de representantes de Pro consumidor y Defensor del Pueblo, cuando del referido texto legal se advierte una mención facultativa de esta participación, no así obligatoria, al punto de poner en tela de juicio su pertinencia para el caso de que se trata☐

Evidentemente, que la validez del levantamiento del acta de fraude eléctrico no se encuentra supeditada a que los representantes de las entidades de Proconsumidor y Defensor del Pueblo se encuentren presentes al momento de levantar la misma, sino que estos pueden y tienen reservado el derecho de acreditar sus observadores durante el proceso de levantamiento de la misma, haciéndose constar su presencia, es decir que el ejercicio de este derecho es un acto potestativo de dichas instituciones y la no efectivización del mismos por parte de estos órganos no puede constituirse en un obstáculo para la realización del procedimiento para la determinación del fraude eléctrico y el posterior levantamiento del acta correspondiente; ni esta prescrito a pena de nulidad de la misma.

Contrario a lo externado por el recurrente en este punto, se advierte que la corte *a-qua* en su decisorio examinó de manera adecuada las disposiciones de la Ley General de Electricidad, en el sentido de que estableció el alcance de la interpretación del texto de la ley, de manera específica indicó la eficacia respecto del levantamiento del acta en cuestión, bajo los criterios establecidos en la norma y conforme al debido proceso.

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que la corte *a-quo* no transgrede en lo que concierne a este punto, cuestiones de indoles constitucionales, legal o procedimental, así como tampoco de Derechos Humanos, como lo ha señalado de manera infundada el recurrente, lo

que convierte este primer aspecto del medio presentado carente de fundamento, por no comprobarse los argumentos del mismo.

Como **segundo aspecto** presentado en el medio planteado, refiere en síntesis el recurrente, que la corte *a-qua* hace una valoración de los testimonios a los que confiere eficacia probatoria en cuanto a su verosimilitud sin ser los mismos corroborados con otros medios de pruebas independientes.

A fin de comprobar las aseveraciones dirigidas contra la decisión de marras por el recurrente, observar lo inferido por la corte de apelación en este punto, en el razonamiento por esta esbozado, en su numeral 11 página10:

“Que, tales declaraciones a cargo resultan cuestionadas por estar basadas en testimonios que por sí solos no hacen pruebas para una condenación; empero resultan ser los testigos idóneos para la búsqueda de la verdad acerca de lo acaecido, quienes han denunciado con certeza tal acto, otorgando el Tribunal de Primera Instancia total credibilidad a los mismos, siendo dichas declaraciones validadas con los demás medios de pruebas recabados, presentados y debatidos durante el juicio.”

En ilación de lo previamente expuesto, la corte *a-qua* indica en el numeral 20 de la página 13:

“Una vez escudriñada la decisión de marras claramente se advierten las valoraciones que le mereció al Juzgador *a-quo*, la actividad del fardo probatorio de naturaleza testimonial y documental aportado y debatido, pruebas consideradas fehacientes, sin alteraciones, tachaduras o borraduras, las cuales se entretajan coherentemente y de las que se desprenden los elementos constitutivos de la responsabilidad penal, vinculando al imputado, indubitadamente con una falta que prueba el perjuicio ocasionado a la querellante accionante civil, producto de la auto conexión y conexión irregular del suministro de energía eléctrica.”

En ese orden, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/120/13, de 4 julio del 2013, describe:

[] los jueces tienen la obligación de aplicar la norma y valorar las pruebas, valoración que tan solo ha de procurar cumplir con la aplicación de las reglas que el juicio ordena; de ahí que en la sentencia objeto del presente recurso se puso de relieve que los jueces, a través de

la intermediación, contradicción y oralidad, pudieron apreciar y valorar la veracidad de dichos testimonios, cuestión que no puede ser cuestionada, salvo que se tratase de una falta de motivación, que no es el caso.▣

De modo que, el análisis desarrollado por dicha Corte a-quo en el sentido precisado, se corresponde con lo determinado como fundamental para el proceso per se, pues en el ejercicio de la revaloración del soporte probatorio, prevalece que el Tribunal de juicio si valoró las declaraciones de los testigos, las cuales fueron apreciadas de manera directa e indicando el valor probatorio que les mereció, los cuales llevaron al tribunal a fijar los hechos;

Que los medios de pruebas admitidos y que han superado el tamiz de la legalidad no precisan de otro elemento de prueba para su validez porque tienen valor en sí mismo y no necesitan ser confirmados por otra prueba, en la especie los jueces del juicio percibieron directamente las pruebas aportadas cotejándolas con los alegatos y los hechos contenidos en la acusación realizando la valoración en base a la sana crítica llevando a cabo la comprobación y veracidad de los mismos. Lo que fue confirmado por la Corte a-qua.

De las argumentaciones que han sido planteadas por el recurrente, se advierte que no se evidencia tal cuestionamiento, lo que pone en descubierto que las mismas carecen de sustento, por lo que se rechaza en cuanto a este aspecto se refiere.

En lo referente al **tercer aspecto** de lo invocado por el impugnante, respecto de las motivaciones de la Corte *a-qua*, que debió adentrarse al proceso a fin de dar respuestas justas y de acuerdo con la acusación que presentó el ministerio público, la cual no era suficiente para la imposición de una condena.

Es importante evaluar lo señalado por la Corte *a-qua*, a fin de comprobar si lo planteado por el recurrente lleva razón respecto de este punto, de lo que se advierte de la decisión atacada en el numeral 16, de la página 12, al ponderar:

“Al análisis de la decisión cuestionada y al ponderar a la revaloración del soporte probatorio sometido a la ponderación del Tribunal de instancia, hemos advertido que del elenco probatorio presentado y debatido durante el juicio, el Primer Grado tomó en consideración todos y cada

uno de los medios de pruebas suministrados por el acusador público para sustentar la acusación en apoyo a la teoría del caso; universo probatorio que también estuvo disponible para el justiciable por el principio de adquisición procesal y comunidad de pruebas que le favorece; por lo que entendemos que el Juzgador realizó una correctísima ponderación explicando las razones por las cuales otorgó determinado valor a cada elemento por entenderlos coherentes, firmes e invariables, siendo los mismos confirmados con el universo probatorio de naturaleza testimonial, documental y pericial que obran en las actuaciones.”

Es preciso además indicar que la sentencia atacada en sus párrafos numerales 25-26, páginas 13-14, refiere de manera textual:

“25.- El Juzgador a-quo realizó la debida valoración del elenco probatorio aportado, siendo incorporadas pruebas documentales y testimoniales, las que ponderadas de forma individual y conjunta mediante el sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, le permitió que fuesen fijados los hechos, se les diera su verdadera fisonomía jurídica, y se impusiera la sanción prevista en la ley en una justa proporción. 26.- Las reflexiones que ha realizado esta Tercera Sala de la Corte, en cuanto a la estructura de la decisión impugnada, permiten apreciar que el Tribunal a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, donde dirimió el mismo bajo los parámetros de la normativa procesal salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional.”

En ese sentido, por sentencia núm. 1 de fecha 3 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponiendo de manera textual como sigue:

“Considerando, que, los jueces al realizar con objetividad la valoración de las pruebas, deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia de manera que puedan producir o no la certeza y credibilidad necesarias para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria; que por consiguiente, la culpabilidad probatoria sólo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba; Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la

plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.⁷

Como puede comprobarse y contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a-qua* al confirmar la sentencia de primer grado, actuó conforme a la ley y apegada al criterio jurisprudencial constante mantenido por esta Suprema Corte de Justicia respecto de la valoración probatoria, toda vez que, ha sido juzgado que dicha actividad probatoria responde a un sistema de valoración objetiva y de razonamientos apegados a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, situación que ocurre en la especie; que por los motivos indicados se rechaza el medio examinado por no haber la corte *a-qua* incurrido en el vicio invocado.

Del examen general de la sentencia impugnada, revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso, la ley ha sido bien aplicada, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

En cuanto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. En el caso de la especie, se eximen por el recurrente estar asistido legalmente por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Cuevas Ferreras en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), contra una decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

en fecha 23 de agosto de 2019 marcada con el núm. 502-01-2019-SSEN-00115, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión;

SEGUNDO: Eximen el pago de las costas;

TERCERO: Ordenan a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), años 177º de la Independencia y 157º de la Restauración.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Napoleón Estévez Lavandier, Moisés A. Ferrer Landrón, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Francisco A. Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez.
Abogado:	Lic. Eustaquio Portes del Carmen.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** quien las preside y demás jueces que suscriben, en fecha 12 de noviembre de 2020, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 501-2019-SEEN-00083, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de junio de 2019, incoado por Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, dominicano, 28 años de edad, estudiante, en unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1869388-6, domiciliado y residente en la calle Gustavo Meja Ricart, núm. 139, Ensanche Julieta, Distrito Nacional, parte imputada.

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

Al licenciado Eustaquio Portes del Carmen, abogado del imputado Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez;

El dictamen del Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

La sentencia núm. 501-2019-SS-00083, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de junio de 2019;

El memorial de casación, depositado el 12 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, interpone su recurso de casación a través de su abogado licenciado Eustaquio Portes Del Carmen;

La Constitución de la República Dominicana.

Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, ratificados por el Estado dominicano de conformidad con la Constitución vigente;

El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Los artículos 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

En vista de las disposiciones precedentes, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 19 de febrero de 2020; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia Luis Henry Molina Peña, Presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Primer sustituto del Presidente, Pilar Jiménez Ortiz, Segunda Sustituta del Presidente; Manuel Alexis Read Ortiz; Justiniano Montero Montero; Samuel A. Arias Arzeno; Napoleón R. Estévez Lavandier; Maria G. Garabito Ramirez; Fran Euclides Soto Sánchez; Vanessa E. Acosta Peralta; Anselmo A. Bello Ferreras; Rafael Vásquez Goico, Juez; Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

En fecha 1ro de febrero de 2016, el Licdo. Gerinaldo Contreras, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Nelson Abreu Cabrera o Nelson Alejandro Abreu Céspedes, Jorge Luis Pérez Vásquez o Jorge Luis Pérez y Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez o Alexis Gabriel Cabrera, por los hechos siguiente:

En fecha 28 de octubre de 2015, aproximadamente a las 08:30 a.m., en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 80, El Millón, Distrito Nacional, los acusados Nelson Abreu Cabrera o Nelson Alejandro Abreu Céspedes y Jorge Luis Pérez Vásquez o Jorge Luis Pérez se asociaron y, conjuntamente con el acusado Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez o Alexis Gabriel Cabrera, intentaron cometer robo en perjuicio de la víctima Moraima Altagracia Martínez. El hecho ocurre momentos en que los acusados Nelson Abreu Cabrera o Nelson Alejandro Abreu Céspedes y Jorge Luis Pérez Vásquez o Jorge Luis Pérez se presentaron hasta la residencia de la víctima, ubicada en la referida dirección a bordo de un vehículo de color blanco. Del referido vehículo se desmontaron los acusados Nelson Abreu Cabrera o Nelson Alejandro Abreu Céspedes y Jorge Luis Pérez Vásquez o Jorge Luis Pérez, quienes se acercaron hasta la residencia de la víctima, mientras que el acusado Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez o Alexis Gabriel Cabrera se quedó fuera de la misma, parado al lado del referido vehículo. En ese instante la víctima Moraima Altagracia Martínez se encontraba revisando la cisterna de su casa cuando se acercaron los acusados Nelson Abreu Cabrera o Nelson Alejandro Abreu Céspedes y Jorge Luis Pérez Vásquez o Jorge Luis Pérez y la abordaron y el acusado Nelson Abreu Cabrera o Nelson Alejandro Abreu Céspedes le dijo que venían a darle un mandado de su sobrino Julio, por lo cual la misma los hizo pasar. Una vez dentro el acusado Jorge Luis Pérez Vásquez o Jorge Luis Pérez, quien portaba una mochila en la mano, encañonó a la víctima Moraima Altagracia Martínez con una pistola marca Pietro Beretta, Cal. 25m, de color negro, serie núm. DAA466153 con su cargador y seis (6) capsulas para la misma, manifestándole que era un atraco. En ese momento las señoras Celina Caridad Ramos Jorge y Bernarda Lourdes Ramos Jorge, hermanas de la víctima y quienes se encontraban en la cocina tomando café, se dirigieron hacia la sala y se encontraron con su hermana encañonada y con los acusados Nelson Abreu

Cabrera o Nelson Alejandro Abreu Céspedes y Jorge Luis Pérez Vásquez o Jorge Luis Pérez, quienes en ese momento le ordenaron a la víctima y a su hermana Celina Caridad Ramos Jorge que se sentaran, mientras el acusado Nelson Abreu Cabrera o Nelson Alejandro Abreu Céspedes encañonó a la señora Bernarda Lourdes Ramos Jorge con una pistola marca Glock, cal. 9 mm de color negro, serie núm. CNL386 y comenzó a registrar la casa con ella, mientras que el acusado Jorge Luis Pérez Vásquez o Jorge Luis Pérez se quedó con las hermanas en la cocina apuntándolas con su arma de fuego en la mano. En ese momento en la habitación principal de la casa se encontraba Pamela Altagracia Ramos Pichardo, sobrina de la víctima, quien al escuchar lo sucedido se escondió y llamó al 911 informándoles la situación. Varios minutos después de estar oculta su tía Bernarda Lourdes Ramos Jorge quien se encontraba acompañada del acusado Nelson Abreu Cabrera o Nelson Alejandro Abreu Céspedes le pidió que abriera la puerta. Al abrir entraron ambos a la habitación y el acusado comenzó a desorganizarlo todo, sacando luego a ambas mujeres hasta la cocina, en donde se encontraban el acusado Jorge Luis Pérez Vásquez o Jorge Luis Pérez junto con la víctima Moraima Altagracia Martínez y la señora Celina Caridad Ramos Jorge. Mientras ocurrían los hechos el Segundo Teniente, Reimundo Montero Quezada, P.N., recibió un llamado del 911 en donde le informaban lo ocurrido a través de la llamada de Pamela Altagracia Ramos Pichardo, por lo cual se trasladó hasta el lugar de los hechos, de igual modo el Primer Teniente, Mario Familia Merán, P.N., quien se encontraba de servicio en el Destacamento El Furgón, recibió dicho llamado, por lo cual también se trasladó hasta dicho lugar. Cuando los agentes policiales tocaron la puerta de la referida vivienda salió el acusado Jorge Luis Pérez Vásquez o Jorge Luis Pérez alegando que vivían allí, pero al notar un perfil sospechoso penetraron a la casa en donde encontraron a las tres mujeres dentro de una habitación acompañadas por el acusado Nelson Abreu Cabrera o Nelson Alejandro Abreu Céspedes, quien al notar la presencia policial ocultó debajo del colchón de la habitación la pistola que portaba de manera ilegal y la mochila del mismo. Al registrar al acusado Jorge Luis Pérez Vásquez o Jorge Luis Pérez se le ocupó oculta entre sus partes genitales una pistola con su cargador y 6 cápsulas para la misma, de igual forma el al proceder con la inspección del lugar se encontró en la segunda habitación debajo de un colchón una pistola con su cargador y 7 capsulas para la misma y en la sala de la misma residencia se encontró

encima de un mueble una mochila de color negro marca Gap, conteniendo en su interior 9 Tie Wraps y un rollo de cinta adhesiva las cuales había escondido el acusado Nelson Abreu Cabrera o Nelson Alejandro Abreu Céspedes al notar la presencia policial, por lo cual procedieron a poner bajo arresto a los acusados. De inmediato, al notar la presencia policial, el acusado Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez o Alexis Gabriel Cabrera, quien se encontraba estacionado en frente de la casa de la víctima Moraima Altagracia Martínez, a bordo de un carro de color blanco, emprendió la huida, por lo cual el Primer Teniente, Mario Familia Merán P.N., le dio persecución, perdiéndolo de vista en la calle Guarocuya, esquina Defilló, debido a un entaponamiento, pero continuando con la persecución avistaron al acusado Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez o Alexis Gabriel Cabrera en la calle Bohechio, esquina 27 de Febrero, quien se desplazaba a pies, desconociendo el paradero del vehículo, que manejaba minutos antes, por lo cual procedió a ponerlo bajo arresto; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 265, 266, 2, 379 y 385 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36-65 sobre Porte y Tenencia de Armas, en cuanto a acusados Nelson Abreu Cabrera o Nelson Alejandro Abreu Céspedes y Jorge Luis Pérez Vásquez o Jorge Luis Pérez, en perjuicio de Moraima Altagracia Martínez; y, 59, 60, 2, 379 y 385 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, en cuanto a Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez o Alexis Gabriel Cabrera;

El 8 de junio de 2016, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 063-2016-SRES-00337, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Nelson Abreu Cabrera o Nelson Alejandro Abreu Céspedes y Jorge Luis Pérez Vásquez o Jorge Luis Pérez, por presunta comisión de los crímenes de asociación de malhechores, tentativa de robo agravado y porte ilegal de arma de fuego, hechos establecidos en los artículos 265, 266, 2, 379 y 385 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36-65 sobre Porte y Tenencia de Armas; y en contra del ciudadano Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, imputado de la presunta comisión del crimen de cómplice de tentativa de robo agravado, hecho establecido en los artículos 59, 60, 2, 379 y 385 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la ciudadana Moraima Altagracia Martínez;

Para el conocimiento del fondo, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 249-02-2017-SEN-00081, de fecha 11 de abril de 2017, cuyo dispositivo reza:

PRIMERO: Declara a los imputados Nelson Abreu Céspedes también individualizado como Nelson Alejandro Abreu Céspedes y Jorge Luis Pérez Vásquez, también individualizado como Jorge Luis Pérez, de generales que constan, culpables del crimen de tentativa de robo cometido por dos o más personas, en casa habitada portando armas de fuego, en perjuicio de Moraima Altagracia Martínez, y porte ilegal de armas de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 379 y 385 del Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39 párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, condena a Nelson Abreu Céspedes, también individualizado como Nelson Alejandro Abreu Céspedes a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al imputado Jorge Luis Pérez Vásquez, también individualizado como Jorge Luis Pérez, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión; **SEGUNDO:** Declara al imputado Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, también individualizado como Alexis Gabriel Cabrera, de generales que constan, culpable de complicidad en el crimen de tentativa de robo cometido por dos o más personas, en casa habitada portando armas de fuego en perjuicio de Moraima Altagracia Martínez, hecho previsto y sancionado en los artículos 59, 60, 2, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de detención; **TERCERO:** Condena a los imputados Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, también individualizado como Alexis Gabriel Cabrera y Jorge Luis Pérez Vásquez, también individualizado como Jorge Luis Pérez, al pago de las costas penales del proceso; eximiendo al imputado Nelson Abreu Céspedes, también individualizado como Nelson Alejandro Abreu Céspedes, del pago de las mismas, en virtud del acuerdo al que han arribado con el ministerio público; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción que pesa en contra del imputado Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, también individualizado como Alexis Gabriel Cabrera, en virtud de que la medida de coerción vigente ha cumplido con su finalidad instrumental, la celebración del juicio; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la sentencia a los Jueces de Ejecución

de la Pena del Distrito Nacional, la Provincia de Santo Domingo, y Samaná a los fines correspondientes. En el aspecto civil. **SEXTO:** Acoge la acción civil formalizada por la señora Moraima Altagracia Martínez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, admitida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a Nelson Abreu Céspedes también Individualizado como Nelson Alejandro Abreu céspedes y Jorge Luis Pérez Vásquez al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) cada uno y a Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la víctima constituida como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta a consecuencia de la acción cometida por los imputados, (sic)”;

Con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, intervino la decisión núm. 502-01-2017-SSEN-00135, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de noviembre de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación del ciudadano Jorge Luis Pérez Vásquez, de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), interpuso por conducto de su abogado, Licdo. José Alejandro Sánchez Martínez, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00081, de fecha once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017), proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, modifica la pena impuesta para entonces fijarla en cinco (5) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Rechaza los recursos de apelación de los ciudadanos Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez y Nelson Alejandro Abreu Céspedes, de fechas veintitrés (23) y treinteno (31) de mayo de 2017, por conducto de sus respectivos abogados, Licdos. Juan Antonio Hernández Díaz y Javiel Montero, acciones recursivas llevadas en contra de la sentencia en referencia, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a los ciudadanos Nelson Alejandro Abreu Céspedes y Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez al pago de las costas procesales, pero eximiendo a Jorge Luis Pérez Vásquez de cumplir con semejante obligación pecuniaria, por las razones antes enunciadas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala de la Corte la remisión de la presente

decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Provincia de Santo Domingo, por ser el competente en la especie juzgada;”

Posteriormente, fue interpuesto formal recurso de casación por el imputado Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, ante la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia núm. 1742 de fecha 7 de noviembre de 2018, casó la decisión impugnada y ordenó el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una de sus Salas, con excepción de la Tercera, para una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez.

En fecha 13 de junio de 2019, mediante la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00083, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional [dando cumplimiento a la sentencia referida en el párrafo anterior] conoció del recurso de apelación depositado por Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, decidiendo rechazarlo y confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00081 de fecha 11 de abril de 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En fecha 12 de julio de 2019 el imputado Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez recurre en casación la sentencia antes indicada; por su parte, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron, en fecha 15 de enero de 2020, la Resolución núm. 003/2020, mediante la cual declararon admisible el referido recurso y al mismo tiempo fijaron la audiencia sobre el fondo para el día 19 de febrero de 2020, fecha en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia.

El recurrente Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, imputado; arguye en su recurso de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

a) el quebrantamiento y omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión y b) la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

Haciendo valer, en síntesis, que:

La falta de valoración de las pruebas a descargo y la falta de aplicación de los artículos 14 sobre la presunción de inocencia que no fue destruida, de los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

El tribunal hizo una mala interpretación de los hechos, una mala valoración de las pruebas y una muy mala interpretación de la ley.

ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación interpuesto por el imputado Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez contra la sentencia núm. 501-2019-SEEN-00083, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de junio de 2019, decisión que rechaza el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente en casación, confirmando la condena de cinco años de detención y la indemnización ascendente a la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), ambas condenas impuestas por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, mediante la sentencia 249-02-2017-SEEN-00081 de fecha 11 de abril de 2017. El recurrente solicita a las Salas Reunidas, de manera principal, la revocación de la sentencia recurrida y el dictado de absolución en favor del imputado, bajo la facultad de dictar sentencia directa de este órgano, de manera subsidiaria, solicita que sea ordenado un nuevo juicio.

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional, son competentes en el caso establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual dispone lo siguiente: *“En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos*”. En el presente caso, el recurso de casación presentado por el imputado Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez cumple con los presupuestos exigidos por el artículo mencionado más arriba, en vista de que, las cortes de apelación que han intervenido en este proceso y que fueron descritas anteriormente, decidieron rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, en consecuencia, el punto de derecho juzgado resultar ser

el mismo en ambas sentencias, siendo este órgano el competente para conocer del segundo recurso de casación presentado por Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez.

En ese sentido el recurrente plantea como primer medio de su recurso que la Corte *a qua* en su decisión aplica incorrectamente las disposiciones de los artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Contrario a lo alegado por el recurrente, los jueces de la corte *a qua*, en su sentencia, específicamente en las páginas 9 a la 14 explican las razones por las cuales considera que la valoración probatoria realizada por el tribunal de primera instancia se corresponde con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, destacándose el testimonio del agente Mario Familia Meran, quien relato las circunstancias en las cuales fue apresado el imputado (página 11 y 12 de la sentencia recurrida) y sus vinculaciones en el proceso. El testimonio de este agente, según resalta la corte, se conecta con las declaraciones de los demás testigos, las cuales se encuentran indicadas en las páginas 10 y 11 de la sentencia atacada en casación y entre los cuales resalta lo dicho por la víctima Moraima Altagracia Martínez cuando indico lo siguiente:

(...) que una vez detenidos los imputados Jorge Luís Pérez Vásquez y Nelson Alejandro Abren Céspedes, fueron llevados al Destacamento policial del Naco, ella, su hermana Celina y su sobrina Pamela, también fueron allí a dar sus declaraciones, quedándose en la casa su hermana Bernarda, una vez estando allí conjuntamente con su hermano, observó que sacaron esposados a Jorge Luís Pérez Vásquez, Nelson Alejandro Abren Céspedes y al señor Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, a quien dijo conocer hacía más de un (01) año, ya que éste visitaba su casa con un amigo de su sobrino llamado Webster, por lo que, se sorprendió y le preguntó a uno de los policías, manifestándoles éste que Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, fue quien hizo el amarre, quien le dio a los otros dos la información, dio su nombre y todo, la persona que planificó el hecho.

Además, la corte *a qua* explica en las páginas 11 y 12 de su sentencia, las razones resultantes de las pruebas documentales aportadas en el proceso, que permitieron al tribunal de primer grado establecer la conexión entre los imputados y la consecuente reconstrucción de los hechos. La declaración de la víctima Moraima Altagracia Martínez permitió establecer la conexión del imputado recurrente con los hechos del proceso; ya que el conocimiento de la residencia de la víctima justifica que el imputado

permaneciera en el vehículo y desde allí planificar los hechos, mientras los demás imputados se encargaban de la materialización del ilícito.

De igual manera, el recurrente le atribuyo al tribunal de primer grado una violación a su derecho de defensa, por no haberse valorados las pruebas depositadas en su favor, ante lo cual, estas Salas Reunidas han comprobado que la corte en las páginas 12 y 13 de su sentencia, responde al imputado sobre este alegato estableciendo que, el tribunal de primer grado sometió al contradictorio las pruebas aportadas en su favor, estableciendo el valor determinado para cada prueba, conforme lo exige el artículo 172 del Código Procesal Penal, dentro de lo cual no se advierte violación al referido artículo, ni tampoco al derecho de defensa del imputado.

El tribunal de envió hace una explicación, tomando como parámetro los hechos comprobados en primer grado y resalta la participación del imputado Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, sobre la base de la valoración de las pruebas aportadas y la suficiencia generadas en estas, tal y como consta en los párrafos 5 y 6 de la sentencia impugnada. Además, conviene destacar que en la página 12 la corte explica la forma de valoración del tribunal, aplicando la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos; comprobándose que en la motivación de primer grado no existieron contradicciones ni violación a derechos fundamentales, lo cual también ha sido confirmado por estas Salas Reunidas.

En cuanto a la valoración probatoria, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/120/13, de fecha 4 julio del 2013, describe:

☐ [] los jueces tienen la obligación de aplicar la norma y valorar las pruebas, valoración que tan solo ha de procurar cumplir con la aplicación de las reglas que el juicio ordena; de ahí que en la sentencia objeto del presente recurso se puso de relieve que los jueces, a través de la inmediatez, contradicción y oralidad, pudieron apreciar y valorar la veracidad de dichos testimonios, cuestión que no puede ser cuestionada, salvo que se tratase de una falta de motivación, que no es el caso.☐

En consecuencia, este órgano, dentro de sus facultades como corte de casación, contenidas en el artículo 427 del Código Procesal Penal, ha verificado que la sentencia recurrida ha cumplido con las disposiciones del artículo 172 de la norma Procesal Penal, en vista de que, la corte realiza una correcta verificación sobre la valoración de cada uno de los elementos

de pruebas, conforme a las reglas procesales exigidas y a su apreciación conjunta y armónica. De la labor realizada por la corte *a qua* no se colige violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, ni tampoco se infieren contradicción en cuanto a los hechos fijados por el tribunal de primer grado.

En el mismo medio, el imputado le atribuye a la corte de envió la violación a las disposiciones de los artículos 14 y 25 del Código Procesal Penal, el primero que protege la presunción de inocencia del imputado y el segundo que trata sobre la analogía y la interpretación extensiva en favor de los derechos y facultadas de este, debiendo entenderse toda duda en su favor. Estas Salas Reunidas han verificado la actuación de la corte *a qua* y han comprobado que la labor realizada fue apegada al principio de presunción de inocencia del imputado y a una interpretación conforme las valoraciones de las pruebas producidas durante el juicio, sin afectar sus derechos y garantías; toda la argumentación de la corte se encuentra sustentadas en las pruebas aportadas en el proceso, manteniendo, un respeto irrestricto a los principios y garantías del imputado.

En su segundo medio, el recurrente alega una mala interpretación de los criterios para determinar la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. En ese sentido es conocido que el tribunal de primer grado resulta ser el primer responsable en el establecimiento de la pena acorde con los hechos y con la participación del imputado, considerando todos los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en vista de que la pena resulta ser un aspecto procesal determinado en el juicio, que se impone acorde con la participación del imputado y garantizando los principios de legalidad y proporcionalidad, pudiendo ser modificado a través de las facultades que la ley dispone para los órganos de revisión de la sentencia a través del dictado de decisión directa. Por lo cual, a esta Corte de Casación le corresponde establecer si la pena impuesta se ajusta las consideraciones del tipo penal y las garantías de la norma procesal, en combinación con el principio constitucional de proporcionalidad.

Estas Salas Reunidas han verificado que la pena ha sido impuesta bajo los parámetros establecidos por la norma procesal contenidos en el artículo 339, además el tribunal no ha traspasado la esfera de los principios de legalidad y proporcionalidad requeridos para la imposición de esta. La sanción impuesta está debidamente motivada y sustentada en cuanto a los hechos probados y la participación del imputado que ya hemos

destacado anteriormente. La legalidad de la imposición de la pena en este proceso se cumple en razón de que el tipo penal retenido, a saber, complicidad en el crimen de tentativa de robo cometido por dos o más personas, en casa habitada, permite la pena de cinco años impuesta al recurrente y la proporcionalidad se encuentra de acuerdo a la participación del imputado, que, en este caso, en suma, fue la de esperar a los demás imputados en el vehículo hasta que estos consumaran el robo, además de su participación en la planificación. En consecuencia, la pena ha sido impuesta sin vulneración de las normas legales y fundamentales.

Así mismo, procede la condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por aplicación del artículo 246 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Alexis Gabriel Cabrera Rodríguez, imputado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00083, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de junio de 2019.

SEGUNDO: CONDENAN al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida.

TERCERO: ORDENAN al Secretario General notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier, Moisés A. Ferrer Landrón, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Francisco A. Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 6 de diciembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sucesores de Ángel Antonio Areché.
Abogados:	Dres. Damaris Cedeño Jiménez y Ramón Abreu.
Recurrido:	Eddy Hernández Rodríguez.
Abogado:	Lic. Roberto González Ramón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** quien la preside y demás jueces que suscriben, en fecha doce(12) denoviembredel año 2020, año 177 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación incoado mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2019, contra la sentencia núm. 201800425, dictada en fecha 06 de diciembre de 2018, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por los sucesores de Ángel Antonio Areché, señores Arquímedes Areché Cabrera, Ángel Areché Cabrera, Antonio Areché Cabrera, Julio César Areché Cabrera, Francisco Areché Cabrera y la señora Carmen Cabrera Gil, cónyuge superviviente, domiciliados y residentes en la calle Dionisio

Arturo Troncoso núm. 15 del municipio de Higüey; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Damaris Cedeño Jiménez y Ramón Abreu, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 028-0049309-6 y 028-0008554-6, respectivamente, con su domicilio en la casa núm. 10 de la calle Dionisio Arturo Troncoso del municipio de Higüey, y domicilio ad-hoc, en la suite núm. 205, segundo nivel del edificio profesional Plaza Naco, situada en la Avenida Tiradente, esquina calle Fantino Falco, sector Naco, Distrito Nacional.

La parte recurrida en esta instancia, señor Eddy Hernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0009775-6, domiciliado y residente en el Hotel Meliá Caribe Tropical; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Roberto González Ramón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202567-3, con su estudio profesional abierto en la carretera Bibijagua Km. 0, al lado del Restaurante Uno A, residencial Costa Bávaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

En fecha 15 de abril de 2019, la parte recurrente sucesores de Ángel Antonio Areché, señores Arquímedes Areché Cabrera, Ángel Areché Cabrera, Antonio Areché Cabrera, Julio César Areché Cabrera, Francisco Areché Cabrera y la señora Carmen Cabrera Gil, cónyuge superviviente, por intermedio de sus abogados los Dres. Damaris Cedeño Jiménez y Ramón Abreu, depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.

En fecha 28 de diciembre de 2018, la parte recurrida señor Eddy Hernández Rodríguez, por medio de su abogado Lcdo. Roberto González Ramón, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que expone sus medios de defensa.

En fecha 28 de junio de 2019, la parte recurrente, por medio de su abogada, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, escrito de réplica a conclusiones incidentales y escrito ampliatorio al memorial de casación.

En fecha 30 de septiembre de 2019, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: *“que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”*.

Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 6 de noviembre de 2019, estando presentes los magistrados Luis Henri Molina Peña, Juez Presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Juez Primer Sustituto de Presidente, Pelar Jiménez Ortiz, Jueza Segundo Sustituto de Presidente, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco Jerez Mena, María Garabito, Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico Moisés Ferrer Landrón; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

En fecha 21 de mayo de 2020, las Salas Reunidas, para la deliberación del presente caso contaron con la asistencia de su Presidente Luis Henry Molina Peña, los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Primer Sustituto de Presidente, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Napoleón R. Estévez Lavandier, Moisés A. Ferrer Landrón, Samuel A. Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero y Francisco A. Ortega Polanco, con la asistencia de César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Ángel Antonio Areché y la señora Carmen Cabrera Gil, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es el señor Eddy Hernández Rodríguez.

Dicho órgano jurisdiccionales competente en el caso establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual dispone lo siguiente: *“En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán*

*facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos*². En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, el cual, en la especie, consiste en determinar si fueron ponderados los elementos probatorios para atribuir la propiedad del inmueble objeto del proceso.

De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, constalo siguiente:

1) En fecha 30 de diciembre de 1991, los señores Ambrosio Montilla y Domingo Montilla, adquieren por dación en pago del Residencial Ana Amelia, S. A., entre otras porciones, una porción de terreno con una superficie de 500.00 metros cuadrados, ubicada en el Residencial Ana Amelia, S. A., localizada en el solar núm. 4, de la manzana núm. 20 del plano particular de dicho proyecto, en el ámbito de la parcela núm. 406 del distrito catastral núm. 10.6 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia.

2) En fecha 25 de enero de 1992, el señor Dionisio Lucas Castillo, adquiere de los señores *Ambrosio Montilla y Domingo Montilla*, mediante contrato de venta, una porción de terreno con una superficie de 500.00 metros cuadrados, localizada en el solar núm. 4, de la manzana núm. 20 del plano particular de dicho proyecto, en el ámbito de la parcela núm. 406 del distrito catastral núm. 10.6 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia.

3) En fecha 9 de marzo de 1995, la señora Francisca Montilla Vda. Morales adquiere de los señores *Ambrosio Montilla y Domingo Montilla*, mediante contrato de venta, una porción de terreno con una superficie de 500.00 metros cuadrados, localizada en el solar núm. 4, de la manzana núm. 20 del plano particular de dicho proyecto, en el ámbito de la parcela núm. 406 del distrito catastral núm. 10.6 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia.

4) En fecha 2 de noviembre de 1995, el señor Ángel Antonio Areché adquiere de la señora Francisca Montilla Vda. Morales, mediante contrato de venta, una porción de 500.00 metros cuadrados, en la parcela núm.

406 del distrito catastral núm. 10.6 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, conforme constancia anotada en el certificado de título núm. 803, expedida por el Registro de Títulos de El Seibo en fecha 16 de noviembre de 1995.

5) En fecha 31 de julio de 2001, el señor Eddy Wilson Hernández Rodríguez, hoy recurrido, adquiere del señor Dionisio Lucas Castillo, mediante contrato de venta, una porción de 500.00 metros cuadrados en la parcela núm. 406 del distrito catastral núm. 10.6 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia.

6) Con el propósito de individualizar sus derechos, el señor Eddy Wilson Hernández Rodríguez sometió el deslinde en la parcela núm. 406 del distrito catastral núm. 10.6 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, aprobado en fecha 5 de julio de 2005, mediante resolución del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, resultando la parcela núm. 406-005-64 del distrito catastral núm. 10.6 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, amparada en el certificado de título núm. 2005-550.

7) En fecha 9 de agosto de 2007, los sucesores de Ángel Antonio Areché y su cónyuge superviviente, interponen litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde de la parcela núm. 406-005-64 del distrito catastral núm. 10.6 del municipio de Higüey, contra el señor Eddy Wilson Hernández Rodríguez, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey.

8) En fecha 16 de abril de 2008, dicho tribunal, mediante su sentencia núm. 20080067, anuló el deslinde que tuvo como resultante la parcela núm. 406-005-64 del distrito catastral núm. 10.6 del municipio de Higüey, y atribuyó el derecho de propiedad en disputa a favor de los demandantes, sucesores de Ángel Antonio Arreche y su cónyuge superviviente.

No conforme con dicha decisión, el señor Eddy Wilson Hernández Rodríguez, interpuso recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, quien rechazó el recurso mediante la sentencia núm. 20093963, de fecha 14 de diciembre de 2009.

La indicada sentencia núm. 20093963, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor Eddy Wilson Hernández Rodríguez, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia

su sentencia núm. 120, de fecha 31 de marzo de 2015, por medio de la cual casa la referida sentencia sobre la base de que el tribunal de apelación rechazó el recurso y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, mediante la cual se anula el deslinde y se atribuyen los derechos registrados a nombre de Eddy Hernández R., a favor de los sucesores de Ángel Antonio Areché y la señora Carmen Cabrera Gil, esgrimiendo que el agrimensor actuante en el proceso de levantamiento parcelario no citó a los colindantes, omitiendo pronunciarse sobre el principal punto controvertido, que era determinar la titularidad del derecho de propiedad.

Por efecto de la referida casación, fue apoderado como jurisdicción de envío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual dictó la sentencia núm. 201800425, en fecha 6 de diciembre de 2018, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: declara bueno y válido, en cuanto a la forma, y acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Eddy Wilson Hernández Rodríguez, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Lic. Roberto González Ramón, mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha 14 de mayo de 2008, contra de la Sentencia No. 2008-0067, de fecha 16 de abril del año 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación a la Parcela núm. 406-005-64 del distrito catastral núm. 10.6 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia y, en consecuencia. Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; segundo: ordena al Registro de Título de Higüey, mantener la vigencia del derecho de propiedad que posee el señor Eddy Wilson Hernández Rodríguez, respecto a la parcela núm. 406-005-64 del distrito catastral núm. 10.6 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, amparada en el Certificado de Título núm. 2005-550; tercero: condena a la parte recurrida, sucesores de Ángel Antonio Areché, señores Carmen Cabrera Gil Vda. Areché, Arquímedes, Ángel, Antonio, Julio Cesar y Francisco Areché Cabrera, al pago de ks cestas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Roberto González Ramón, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad; cuarto: ordena al Registrador de Títulos de Higüey, cancelar la anotación provisional que se generó con motivo de k litis sobre derechos registrado que envuelve la parcela núm. 406-005-64 del distrito catastral núm. 10.6 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; quinto: ordena a la secretaria general de este tribunal superior,

que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince días”.

Contra la sentencia descrita en el literal anterior, los sucesores de Ángel Antonio Areché y la señora Carmen Cabrera Gil, interpusieron un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

En su memorial de casación, la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primer medio:** *violación al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; falta de motivos, contradicción de motivos, motivos vagos e impreciso y omisión de estatuir;* **segundo medio:** *falta de base legal;* **tercer medio:** *violación al derecho de defensa;* **cuarto medio:** *desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.*

Para sostener los medios invocados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio, indica que la corte *a quaincurrió* en violación del artículo 101 del Reglamento General de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, al no hacer una relación completa de los hechos y del derecho, ni aportó motivos precisos para decidir como lo hizo, toda vez que no tomo en cuenta la prioridad de los derechos del señor Ángel Antonio Areché, quien inscribió primero que los señores Dionisio Lucas y Eddy Hernández. Que el tribunal *a-quo* no ponderó los medios de prueba sometidos por los recurridos ni estatuyo respecto al escrito ampliatorio de conclusiones.

Respecto al segundo medio de casación, la parte recurrente expresa que la corte *a quaincurre* en el vicio de falta de base legal, pues no menciona ningún texto legal que justifique el dispositivo de su sentencia.

En relación al tercer medio de casación, se denuncia que el tribunal de envío no se pronunció respecto a las conclusiones de la parte recurrida, fundamentándose en testimonios contradictorios, sin aplicar en la especie los principios registrales, lo que constituye una violación al derecho de defensa.

En su cuarto medio de casación, el recurrente expresa que el tribunal *a-quo* ha incurrido en los vicios de desnaturalización de los hechos

y documentos de la causa, lo que queda justificado con la lectura de la sentencia impugnada.

Por su parte, el recurrido, señor Eddy Hernández Rodríguez, en su memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2019, se defiende de los referidos medios expresando, en síntesis, lo siguiente:

En respuesta al primer medio de casación la parte recurrida sostiene, que contrario a lo alegado, el tribunal a quo sí hizo una relación completa de los hechos, describiendo cada transferencia realizada, resaltando que en los contratos de venta intervenidos por las partes en litis, no se especificaba que se trataba del solar núm. 4, de la manzana núm. 20; que el señor Eddy Hernández Rodríguez fue el único que se deslindó; que no se beneficia de prioridad el señor Ángel Areché, pues aunque su constancia anotada es anterior a la del señor Eddy Hernández, la del causante de este, el señor Dionisio Lucas Castillo, es mucho más antigua; además en las constancias anotadas de los litigantes no se especifica que se trataba del solar núm. 4.

Respecto al segundo medio de casación la parte recurrida sostiene, que la sentencia impugnada no adolece de falta de base legal, pues las consideraciones o elementos de hecho narrados, constituyen una exposición completa de los hechos fundamentales de la causa, de manera que permiten reconocer que la ley ha sido bien aplicada.

Sobre el tercer medio de casación sostiene, que contrario al alegato de la parte recurrente, el tribunal no incurrió en violación al derecho de defensa puesto que sí respondió a las conclusiones presentadas, ya que constan detalladas en el cuerpo de la sentencia y contestadas en el dispositivo; que tampoco viola el derecho de defensa el tribunal al valorar como lo hizo las pruebas aportadas, pues la facultad de apreciación de las pruebas no está sujeta a la casación, salvo desnaturalización.

Análisis de los medios:

Respecto a los medios de casación planteados, reunidos por estar estrechamente vinculados y ser útil a la solución del caso, los recurrentes alegan, en síntesis: que el tribunal a quo incurrió en violación al artículo 101 del Reglamento General de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y en el vicio de falta de base legal, porque no aportó motivos precisos para decidir como lo hizo; no tomo en cuenta la prioridad

de los derechos del señor Ángel Antonio Areché, quien inscribió primero que los señores Dionisio Lucas y Eddy Hernández; no hizo mención en su sentencia de ningún fundamento o texto legal que justifique el dispositivo de la sentencia.

Que como se verifica en la decisión impugnada, sentencia núm. 201800425, la corte de envió en sus comprobaciones expresa lo siguiente: *“que en fecha 25 de enero de 1992, los señores Ambrosio Montilla y Domingo Montilla le venden a Dionisio Lucas Castillo, el inmueble siguiente: el solar No. 4, de la manzana No. 20, ubicado en el Residencial Ana Amelia y éste comprador le vende en fecha 31 de julio del año 2001 al señor Eddy Wilson Hernández Rodríguez, el inmueble siguiente: un solar y sus mejoras con una extensión superficial de 500 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela No. 406, del D.C. No. 10.6ta., parte del municipio de Higüey, amparado en el certificado de Título No. 803. Resulta que este último comprador (Eddy Wilson Hernández Rodríguez), deslinda y resulta la parcela núm. 406-005.-64 del D. C. núm. 10.6 del municipio de Higüey. Que por el otro lado ocurre lo siguiente: Que en fecha 9 de marzo de 1995, los señores Ambrosio Montilla y Domingo Montilla venden a la señora Francisca Montilla Vda. Morales, el inmueble que se describe a continuación: una porción de terreno con una extensión superficial de 500 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela No. 406, del distrito catastral No. 10.6ta., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, ubicada en el solar No. 4, manzana 20, del Residencial Ana Amelia, como podemos apreciar vendieron a esta señora el mismo inmueble que le vendieron en fecha 25 de enero de 1992 al señor Dionisio Lucas Castillo, de manera que es ahí donde surge el problema, pero no obstante esto, en fecha 2 de noviembre de 1995, la señora Francisca Montilla Sánchez vende al señor Ángel Antonio el inmueble que se describe a continuación; una porción de terreno y sus mejoras, con una extensión superficial de Quinientos metros cuadrados (500M2), equivalente a: 00Ha., 05 As., 00 Cas., dentro del ámbito de la parcela No. 406, del D. C., No. 10.6ta., del municipio de Higüey y, así se hace consignar en la Constancia de Título Anotada en el Certificado de Título núm. 803. Hacemos consignar que el objeto comprado tanto por el señor Ángel Antonio Areché como por el señor Eddy Wilson Hernández Rodríguez, para dejar constancia que el solar No. 4, de la manzana No. 20, ubicado en el Residencial Ana Amelia, no figura en los contratos de ventas suscritos por éstos*.”

Como argumentos decisorios la corte a-qua, luego de relatar las comprobaciones y valoraciones probatorias, expresa lo siguiente: *“Que aun cuando el señor Ángel Antonio Areché, fallecido el día 24 de febrero del año 1997, conforme se desprende del acta de defunción registrada bajo el No. 106, Libro 140, Folio 106 del año 1997, expedida por la Oficialía del Estado Civil de Higüey; haya comprado (en fecha 2 de noviembre de 1995) y el señor Eddy Wilson Hernández Rodríguez haya comprado en fecha 31 de julio de 2001, ambos con constancias anotadas en la misma parcela No. 406 del D. C. núm. 10.6 del municipio de Higüey, pero que éste último (Eddy Wilson Hernández Rodríguez) se deslindó, conforme la referida Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 5 de julio del 2005, inscrita en el Registro de Títulos de Higüey el día 26 de julio del 2005, bajo el No. 837, folio 210 del libro de inscripciones No. 15, según Certificado de Título núm. 2005-550, expedido en fecha 19 de agosto de 2005, por lo que resulta erróneo consignar y considerar en la sentencia impugnada que el referido inmueble adquirido por el señor Eddy Wilson Hernández Rodríguez, no existía válidamente, en razón de que los documentos ponderados por este tribunal hablan por sí solo, por tanto el tribunal a quo ha hecho una apreciación errónea en la ponderación de los documentos que sirvieron de fundamento para adoptar su criterio, por tanto, dicho tribunal a quo dio un sentido y alcance a los documentos por el ponderado que no tienen. Además resulta importante destacar en el caso que nos ocupa, que los continuadores jurídicos del finado Ángel Antonio Areché, hoy parte recurrida, no han demostrado por ningún medio de pruebas, que en el deslinde realizado por el recurrente, se haya cometido alguna irregularidad que haga anulable el deslinde, solo se han limitado a invocar que fue practicado en violación al artículo 16 de la derogada Ley 1542, en vigencia en ese entonces; Que por ultimo dicho tribunal sostiene en su decisión impugnada que, “...si bien todo el que adquiere derecho en virtud de un certificado de título que no sea fruto de un fraude debe ser considerado tercero adquirente de buena fe y a título oneroso no menos cierto es que si se comprueba que el terreno que se ha deslindado no pertenecía a aquel que lo vendió, ese tercero no puede ser protegido por la ley de Registro Inmobiliario en virtud de que la venta de la cosa de otro es nula”. Pero resulta que lo que ha acontecido en la especie es que tanto el finado Ángel Antonio Areché como el hoy recurrente señor Eddy Wilson Hernández Rodríguez, compraron cada uno quinientos metros cuadrados*

(500 Mts²) de terrenos en la misma parcela No. 406 del D. C. núm. 10.6 del municipio de Higüey, que ocurrió, que el primero falleció sin deslindar su porción (como tampoco lo han hecho sus continuadores jurídicos), en cambio, el segundo se deslindó, resultando la parcela núm. 406-005.-64 del D. C. núm. 10.6 del municipio de Higüey. Que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio, compartido por este tribunal superior, de que: “No procede la anulación de un deslinde administrativo, del cual se cuestionan los trabajos técnicos rendidos por un agrimensory aprobados por la Dirección de Mensuray el Tribunal Superior de Tierras, sin llamar ajuicio a todas las partes interesadas”. SCJ, 3ra. Sala, 26 de febrero de 2014, núm. 83, B. J. 1239.

Luego de relatar en síntesis los medios propuestos por la recurrente y las principales consideraciones del tribunal a-quo en la sentencia impugnada, núm. 201800425, estas Salas Reunidas han podido determinar, que la litis se introduce en forma de demanda en nulidad de deslinde y desalojo; que las partes envueltas en la litis adquieren la misma porción de terreno del mismo causante, es decir, una superficie de 500.00 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 406 del distrito catastral núm. 10.6 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; que dicha porción de terreno, en el plano particular del proyecto Residencial Ana Amelia, se describe y está ubicado en el solar núm. 4, de la manzana núm. 20; que por un lado el causante del recurrido Dionisio Lucas Castillo, adquiere sus derechos de Ambrosio Montilla y Domingo Montilla en fecha 25 de enero de 1992, quien registra sus derechos oportunamente; por otro lado, el causante de laparte recurrente, Francisca Montilla Vda. De Morales, adquiere sus derechos de Ambrosio Montilla y Domingo Montilla, en fecha 9 de marzo de 1995, quien registra sus derechos oportunamente; que ha quedado establecido en la sentencia impugnada, la posesión pacífica del señor Eddy Hernández Rodríguez.

Partiendo de lo anterior, las críticas a la sentencia del tribunal a-quo se reducen a las siguiente: a) falta de motivación por no haber consignado el texto legal que fundamenta y justifica el dispositivo de la sentencia y b) falta de aplicación de los principios registrales, en especial el Principio de Prioridad respecto a los derechos de Ángel Antonio Areché, quien adquiere e inscribe sus derechos sobre la parcela 406 del distrito catastral núm. 10.6 del municipio de Higüey, primero que el señor Eddy Hernández Rodríguez.

Al respecto estas Salas Reunidas han podido determinar que, en efecto, la corte a-qua al fallar no hizo constar expresamente la norma legal reglamentaria o el principio jurídico aplicado a los hechos comprobados. Sobre el particular, tanto el artículo 101 del Reglamento General de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, como el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exigen que las sentencias contengan una relación de los hechos y una relación del derecho o motivos jurídicos que justifique el fallo de la sentencia. Sin embargo, en la especie dicha omisión no basta por sí sola para entrañar la casación, puesto que de la relación de hechos plasmados en la sentencia se puede deducir que su dispositivo es correcto en derecho.

En ese sentido, ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio el motivo de puro derecho, si el dispositivo de la sentencia se ajusta a lo que procede en justicia⁶. En efecto, la corte a-qua al determinar que, contrario a lo comprobado por el tribunal de primera instancia, el causante del recurrido, señor Dionisio Lucas Castillo, síadquiere sus derechos de Ambrosio Montilla y Domingo Montilla, en fecha 25 de enero de 1992, por lo que era propietario de la porción de terreno objeto de litis, por lo cual no vendió la cosa ajena como había sido juzgado. Que al constatar que la causante de la parte recurrente, señora Francisca Montilla Vda. De Morales, adquiere la misma porción de terreno de las mismas personas, los señores Ambrosio Montilla y Domingo Montilla, en fecha 09 de marzo de 1995, el tribunal determina que el problema consiste en que ambos han adquirido el mismo inmueble del mismo causante.

Ha quedado establecido en la sentencia impugnada que, tanto Ángel Antonio Areché (causahabiente de Francisca Montilla), como Eddy Hernández Rodríguez (causahabiente de Dionisio Castillo), adquieren una porción de terreno de 500.00 metros cuadrados en el ámbito de la parcela núm. 406 del distrito catastral núm. 10.6, de Higüey, mediante contratos que no establecían la ubicación exacta del inmueble. Al respecto, estas Salas Reunidas consideran, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, que es irrelevante que el señor Ángel Antonio Areché haya adquirido sus derechos primero que Eddy Hernández Rodríguez, puesto que el causante de este último adquirió primero que el causante de aquel.

6 SCJ, 1ª Sala, 1 de febrero de 2012, núm. 16, B. J. 1215.

De los hechos comprobados en la sentencia se contrae, que los litigantes eran propietarios a título oneroso y de buena fe de una porción de terreno de 500.00 metros cuadrados en la parcela objeto de litis. Que en tales circunstancias el principio de prioridad, fundamento legal de la sentencia impugnada, ha de beneficiar a quien deslinde primero, siempre que no se demuestren actos fraudulentos, falta de posesión, posesión precaria, o irregularidades en los trabajos técnicos, vicios estos que no fueron demostrados por ante la corte a-qua conforme la sentencia impugnada. Por tales razones procede rechazar los medios de casación reunidos anteriormente.

Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Ángel Areché y la señora Carmen Cabrera Gil, cónyuge superviviente, contra la sentencia núm. 201800425, dictada en fecha 6 de diciembre de 2018, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío.

SEGUNDO: Condena a los sucesores de Ángel y la señora Carmen Cabrera Gil, al pago de las costas del procedimiento en distracción y provechos del abogado de la parte recurrida, Lcdo. Roberto González Ramón.

TERCERO: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes la presente sentencia y publicarla en la forma indicada en la ley.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccion, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón

Estévez Lavandier, Moisés A. Ferrer Landrón, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Francisco A. Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 9 de enero de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Este.
Abogados:	Dr. Julio César Terrero Carvajal y Lic. Milton Preza Araujo.
Recurrida:	Emilia Valdez.
Abogados:	Dr. Rafael A. Rodríguez Socias, Lic. Nicolas Upia de Jesús y Licda. María Elena Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** quien la preside y demás jueces que suscriben, en fecha doce **(12) de noviembre del año 2020**, año 177 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2018, contra la sentencia núm. 201800007, dictada en fecha 9 de enero de 2018, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío, interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Este, con domicilio en dicha ciudad y oficinas principales en la Carretera Mella casi esquina San Vicente de Paúl núm.

82, del sector Pidoca, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representado por su Alcalde, Alfredo Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0628875-6; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio César Terrero Carvajal, dominicano, mayor de edad, consultor jurídico del Ayuntamiento, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0003020-2 y al Lcdo. Milton Prenza Araujo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1143924-6, con domicilio profesional en las oficinas del recurrente.

La parte recurrida en esta instancia, la señora Emilia Valdez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0952654-1, domiciliada en la Carretera Mella núm. 58, casi esquina Avenida Charles de Gaulle, suite 3-A, edificio Plaza Mora, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafael A. Rodríguez Socias, Lcdo. Nicolas Upia de Jesús y Lcda. María Elena Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0763000-6 y 001-0059309-4, con su estudio profesional abierto en la Carretera Mella núm. 58, casi esquina Avenida Charles de Gaulle, suite 3-A, edificio Plaza Mora, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo.

Los inmuebles objeto de litis son: las parcelas núm. 217-B-3-A-34-A, núm. 217-B-3-A-34-B, núm. 217-B-3-A-34-C, núm. 217-B-3-A-34-D, núm. 217-B-3-A-34-F, núm. 217-B-3-A-34-G, núm. 217-B-3-A-34-H, núm. 217-B-3-A-34-I, núm. 217-B-3-A-34-J, núm. 217-B-3-A-34-K, núm. 217-B-3-A-34-L, y núm. 217-B-3-A-34-M del distrito catastral núm. 06, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

En fecha 26 de febrero de 2018, la parte recurrente, Ayuntamiento de Santo Domingo Este, por intermedio de su cuerpo de abogados consultores, los Lcdos. Julio César Terrero Carvajal y Milton Prenza Araujo, depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante.

En fecha 2 de abril de 2018, la parte recurrida, señora Emilia Valdez, por medio de sus abogados, Lcdos. Rafael A. Rodríguez Socias, Nicolas Upia de Jesús y María Elena Rodríguez, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que expone sus medios de defensa.

En fecha 17 de diciembre de 2018, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: *“que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la entidad Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, contra la sentencia núm. 201800007, de fecha nueve (09) de enero del dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este”*.

Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 6 de noviembre de 2019, estando presentes los magistrados Luis Henri Molina Peña, Juez Presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Juez Primer Sustituto de Presidente, Pilar Jiménez Ortiz, Jueza Segundo Sustituto de Presidente, Samuel Arias Arseno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, María Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco, Francisco Jerez Mena, Euclides Soto Sánchez, Vanessa Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

En fecha 21 de mayo de 2020, las Salas Reunidas, para la deliberación del presente caso contaron con la asistencia de su Presidente Luis Henry Molina Peña, los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Primer Sustituto de Presidente, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Napoleón R. Estévez Lavandier, Moisés A. Ferrer Landrón, Samuel A. Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero y Francisco A. Ortega Polanco, con la asistencia de César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es la señora Emilia Valdez.

Dicho órgano jurisdiccional es competente en el caso establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual dispone lo siguiente: *“En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos”*. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, el cual, en la especie, consiste en verificar si el tribunal a-quo, mediante la aplicación de las normas vigentes, determinó si los inmuebles objeto de la litis están tipificados como bienes de dominio público, en el marco territorial correspondiente a la Urbanización María del Mar.

De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

Con motivo de una solicitud de desalojo judicial de inmuebles registrados, interpuesta por la señora Emilia Valdez en contra del Club Deportivo de la Urbanización María del Mar y del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20141341, de fecha 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: ordena el desalojo de cualquier persona que se encuentre ocupando la parcela con una superficie de 6,625.96 metros cuadrados, propiedad de Emilia Valdez certificado de título 2005-9396 hasta 2005-9338, expedido a su favor por el Registro de Títulos del Distrito Nacional de fecha 20 de septiembre del 2005; segundo: Ordena la ejecución de la sentencia no importa el recurso que se interponga contra la misma y otorgar la fuerza pública para que sea puesta en posesión de su propiedad; tercero: Condena a las partes sucumbientes al pago de un astreinte de 10 mil pesos diarios por cada día transcurrido luego de notificada la sentencia, a favor de la propietaria”.

No conforme con dicha decisión, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, el cual fue decidido por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central mediante sentencia núm. 20150728, de fecha 26 de febrero de 2015, la cual rechazó el recurso de apelación y por vía de consecuencia confirmó la decisión atacada.

La indicada sentencia núm. 20150728, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia núm. 476, de fecha 31 de agosto de 2016, por medio de la cual casó la referida sentencia sobre la base de los siguientes argumentos:

“(…) dichos jueces no especificaron como era su deber en este tipo de conflicto, cuál era el área que la urbanizadora Olimpia sometió para la aprobación de la urbanización María del Mar, y así poder establecer con certeza cuál era el porcentaje que conforme al plan urbanístico existente para la época, correspondía tanto para área verde como para área institucional de acuerdo al art 6 de la Ley núm. 675 sobre Ornato Público; además, por lo indicado en los motivos de la sentencia examinada, se puede advertir, que el Tribunal Superior de Tierras utilizó el término área institucional y área verde como si se tratara de un mismo asunto, cuando la realidad y los propósitos que se persiguen en la preservación y exigencia de su establecimiento en los planes urbanísticos es que uno sea para fines de recreación de los residentes, como son parques o áreas verdes y otro para instalaciones de interés comunitario como iglesias, clubes, etc., propio del área institucional; por ende, al ponderar el primer informe emitido por el Director de Planeamiento Urbano de entonces, se hace en base a la orientación de lo que es el área verde incluyendo el área institucional. Considerando, que los planes urbanísticos que estaban vigentes al momento de la aprobación del referido proyecto de urbanización María del Mar, eran los que estaban regidos por la Ley núm. 675 sobre Ornato Público y las disposiciones de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, en ese sentido por aplicación de lo que es la seguridad jurídica y los derechos adquiridos, las disposiciones antes indicadas son las que han sido desconocidas en la sentencia objeto del presente recurso, lo que conduce a que la misma resulte insuficiente y reveladora de una carencia de motivos convincentes que la respalden, traduciéndose esta omisión en falta de base legal, por lo que se acoge el presente recurso y se casa con envío dicha sentencia”.

Por efecto de la indicada casación, fue apoderado como jurisdicción de envío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual dictó la sentencia núm. 201800007, en fecha 9 de enero de 2018, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: acoge como buena y valida, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación, incoado por el Ayuntamiento Santo Domingo Este, por instancia depositada en la Secretaria General de la Jurisdicción Inmobiliaria en fecha 25 de marzo del año 2014, por haber sido incoado conforme al derecho vigente; segundo: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de que se trata, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia No.20141341, dictada en fecha 28 de febrero del Año 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala VI, con relación a la Parcelas Nos.217-B-3-A-34-A, 217-B-A-34-B, 217-B-A-34-C, 217-B-A-34-D, 217-B-A-34-F, 217-B-A-34-G, 217-B-A-34-H, 217-B-A-34-I, 217-B-A-34-J 217-B-A-34-K, 217-B-A-34-L, y 217-B-A-34-M, del distrito catastral núm. 6, del municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de esta sentencia; tercero: condena al Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, al pago de las costas procesales. Ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael A. Rodríguez Sodas, Lic. Nicolás Upia de Jesús y a la Licda. María Elena Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; cuarto: ordena a la secretaria General de este Tribunal Superior que, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y solicitud de parte interesada, proceda el desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada, exceptuando los producidos por la jurisdicción inmobiliaria; quinto: ordena a la secretaria General de este Tribunal Superior que, proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días”.

Contra la sentencia descrita en el literal anterior, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, interpuso un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

En su memorial de casación, la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primer medio:** *errónea interpretación del artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana y del decreto núm. 381-92, que declara de utilidad pública varias franjas de terrenos en los Farallones de la Zona Oriental de Santo Domingo*; **segundo medio:** *errónea interpretación de los artículos 179 y 181 de la Ley núm. 176-07 y del artículo 106 de la Ley 108-05.*

Para sostener los medios invocados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio, indica que la corte *a-qua* aplicó retroactivamente las disposiciones del artículo 51.1 de la constitución de la República, al interpretar el decreto núm. 381-92, de fecha 31 de diciembre de 1992, estableciendo que fue emitido al amparo de una legislación anterior a la Constitución, por cuya razón no observo en su decisión la fecha del decreto. Que la jurisdicción de envió debió reabrir los debates y ordenar citar al administrador de Bienes Nacionales para comprobar si se dio cumplimiento al decreto núm. 381-92; que el tribunal no tuteló el derecho de la colectividad y de paso ha violado el artículo 6 de la Ley núm. 675-44, sobre Urbanización y Ornato Público, al despojar a la comunidad de terrenos de dominio público destinados a la recreación.

Respecto al segundo medio de casación, el recurrente expresa que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 179 y 181 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios; así como el artículo 106 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al no valorar la condición de bienes de dominio público que tienen los espacios destinados a área verde, como en la especie son los inmuebles objetos del proceso.

Por su parte la recurrida, señora Emilia Valdez, en su memorial de defensa depositado en fecha 2 de abril de 2018, se defiende de los referidos medios expresando, en síntesis, lo siguiente:

En respuesta al primer medio planteado, la recurrida sostiene, en síntesis, que contrario a lo expuesto por la parte recurrente el tribunal a quo si hizo una correcta aplicación del artículo 51 de la constitución y del decreto núm. 381-92, al establecer de manera clara que en el expediente no constan las pruebas para sostener sus pretensiones.

Respecto al segundo medio de casación, la recurrida alega que los terrenos en litis no son áreas verdes, ni bienes destinados al dominio público, conforme ha quedado probado por los certificados de títulos, los planos, los informes de mensura y las certificaciones del ayuntamiento del Distrito Nacional, que constan en el expediente.

Análisis de los medios:

En cuanto al primer y segundo medio de casación, analizados juntos por estar estrechamente vinculados, los recurrentes alegan, en síntesis: a) que el tribunal hizo una aplicación retroactiva del artículo 51.1 de la constitución de la República, en relación al decreto núm. 381-92; b) que el tribunal debió proceder a la reapertura los debates, con el propósito de poner en causa a la Dirección General de Bienes Nacionales, para comprobar el cumplimiento del decreto núm. 381-92; c) que el tribunal no tuteló el derecho de la colectividad, y de paso ha violado el artículo 6 de la Ley núm. 675-44, sobre Urbanización y Ornato Público; las disposiciones del artículo 179 y 181 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, así como el artículo 106 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario.

Como hechos probados el tribunal a-quo estableció en su sentencia los siguientes: **1.** *Que el plano correspondiente a la Urbanización María del Mar, localizada en la Parcela No. 217-B-3-A, aprobado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, especifica una porción de terreno para área verde y otra porción de terreno para área institucional; 2. Que, en el plano correspondiente a dicha urbanización, que se encuentra depositado en los archivos de la Dirección General de Mensuras Catastrales no se visualiza el área institucional; 3. Que del análisis conjunto de dichos planos se verifica que en el lugar donde debe estar ubicada el área institucional fue convertida en solares y la porción de terreno destinada a área verde fue convertida en un play; 4. Del informe de inspección No. 0009, expedido en fecha 27 de enero del año 2012 por Mensuras Catastrales, se evidencia que las parcelas objeto de litigio no figuran como área verde de la Urbanización María del Mar.*

Que en los considerandos decisorios de la sentencia impugnada núm. 201800007, la corte de envió expresa lo siguiente: **Del análisis conjunto de las normas transcritas, y los hechos comprobados por este tribunal, se establece que el Estado Dominicano otorgó a la señora Emilia Valdez**

los certificados de títulos que acreditan su derecho de propiedad. Derecho que solo puede ser afectado, conforme las disposiciones del artículo 51.1 de la Constitución de la República, por causa justificada, de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor. En el caso de la especie el Estado ha investido a la señora Emilia Valdez del derecho de propiedad de los inmuebles en litis; derecho que se encuentra contenido en los certificados de títulos emitidos a su favor por la autoridad que la ley ha dado competencia a esos fines. En ese sentido el recurrente argumenta que, en el año 1992, el Presidente de la República emitió el Decreto no. 381-92, que declara de utilidad pública varias franjas de terrenos en Los Farallones de la Zona Oriental de Santo Domingo, que afecta la Parcela 217-B-3-A del Distrito Nacional, donde está el Proyecto María del Mar. El tribunal ha tenido a la vista dicho decreto y una vez analizado éste, ha comprobado que en el artículo 4 del referido decreto, se establece que, en caso de no llegarse a acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles afectados por esa disposición, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará los procedimientos tendentes a obtener la expropiación de los mismos. Sin embargo, en el expediente no reposa ninguna documentación que pruebe que se haya efectuado alguna expropiación de los terrenos hoy en litis, motivo por el cual este tribunal es de criterio que los certificados de títulos otorgados a la señora Emilia Valdez mantienen la fuerza que le acuerda la ley y, por tanto, la acreditan como propietaria de los terrenos que reclama”.

A seguidas la corte a-qua expone: “Que el artículo 6 de la Ley 675-44, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, que a la fecha en que se inicia el desarrollo del Residencial María del Mar, regía la materia, dispone: cuando una persona o entidad someta al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o a la autoridad municipal un proyecto de ensanche o urbanización, se entenderá de pleno derecho que lo hace renunciando en favor del dominio público, en el caso de que el proyecto sea aprobado, de todos los terrenos que figuren en el proyecto destinados para parques, avenidas, calles y otras dependencias públicas. Aprobado el proyecto, las autoridades podrán utilizar inmediatamente dichos terrenos para tales finalidades, sin ningún requisito. En la especie la señora Emilia Valdez, no es desarrolladora del proyecto, sino que adquiere de manos del señor Guillermo Salvador Villmant Naut, los inmuebles en litis, según se comprueba del contrato de venta de fecha 26 del mes de julio

del año 1993. En ese sentido este tribunal es de criterio que la señora Emilia Valdez no puede ser afectada en sus derechos, despojándola de sus bienes inmuebles para satisfacer un requerimiento que debió ser cumplido por los desarrolladores del Proyecto María del Mar y vigilado por las autoridades competentes. Que, en resumen, ha quedado demostrado por ante este tribunal que la señora Emilia Valdez es propietaria de las Parcelas Nos. 217-B-3-A-34-A, 217-B-3-A-34-B, 217-B-3-A-34.C, 217-B-3-A-34-D, 217-B-3-A-34-E, 217-B-3-A-34-F, 217-B-3-A-34-G, 217-B-3-A-34-H, 217-B-3-A-34-1, 217-B-3-A-34-J, 217-B-3-A-34-K, 217-B-3-A-34-L y 217-B-3-A-34-M, del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, derecho de propiedad que se encuentra amparado en los Certificados de títulos Nos. 2005-9326, 2005-9327, 2005-9328, 2005-9329, 2005-9330, 2005-9331, 2005-9332, 2005-9333, 2005-9334, 2005-9335, 2005-9336, 2005-9337, y 2005-9338, expedidos por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, motivos por los cuales procede rechazar el recurso de que se trata”.

Luego de relatar en síntesis los medios propuestos anteriormente y las principales motivos dados por el tribunal a-quo en la sentencia impugnada núm. 201800109, estas Salas Reunidas han podido determinar, que el proceso se introduce como una demanda en desalojo judicial de terrenos registrados; que el inmueble en litis ha sido subdividido en varias parcelas amparadas en sus correspondientes certificados de títulos a favor de la señora Emilia Valdez; que en todas las instancias se han rechazado las pretensiones de la parte recurrente, sobre la base de que los inmuebles en disputa no han sido considerados áreas verdes y por tanto de dominio público; que mientras en el plano del proyecto aprobado en su momento por hoy Ministerio de Obras Públicas se definen áreas verdes y áreas institucionales, en el plano registrado en la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, no figuran estas áreas definidas; que en apoyo de las pretensiones del recurrente se ha propuesto el decreto núm. 381-92, de fecha 31 de diciembre de 1992, sobre la declaratoria de utilidad pública, entre otros documentos; que en sustento de las pretensiones de la recurrida se han examinado los certificados de títulos, los planos, los informes de mensura y las certificaciones del ayuntamiento del Distrito Nacional, entre otros documentos.

Partiendo de lo anterior queda claramente evidenciado, que el punto controvertido se reduce a determinar si los inmuebles objetos del proceso corresponden a las áreas verdes del Proyecto María del Mar y, en consecuencia, son bienes de dominio público. Conforme ha quedado establecido en la sentencia impugnada, a pesar de la existencia del decreto núm. 381-92, sobre declaratoria de utilidad pública, el tribunal no encontró en el expediente prueba de que se llevaran a cabo actos tendentes a expropiar el inmueble objeto del proceso, por el contrario, consta que el tribunal a-quo determinó mediante los planos, informes de mensura y certificaciones del Ayuntamiento del Distrito Nacional, que los inmuebles que originan la litis no corresponden al área verde del Proyecto María del Mar.

Que si bien es cierto que conforme el artículo 106, párrafo núm. 1, inclusive, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, no es necesario emitir certificados de títulos sobre inmueble destinados al dominio público, ello es a condición de que dichos inmuebles (calles, áreas verdes, parques, etc.), hayan sido definidos en los planos debidamente registrados por ante la Dirección Regional de Mensura Catastral correspondiente. En la especie, la corte a-qua ha determinado, con la verificación del informe núm. 00099, de fecha 27 de enero de 2012, emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, que los terrenos en litis no constan como áreas verdes del Residencial María del Mar.

A partir de lo anteriormente expuesto queda evidenciado, que la corte a-qua ha valorado correctamente el caso, al no atribuir carácter de dominio público a los inmuebles objeto del litigio, ya que no fueron definidos como tales en los planos registrados en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales; que tampoco consta evidencia de que el decreto núm. 381-92, sobre declaratoria de utilidad pública, haya sido ejecutado en la forma indicada por la Ley para su efectividad, obligación que se desprende del artículo 212 de la Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras, a la sazón vigente, el cual dispone lo siguiente: *Siempre que por causa de utilidad pública, o de interés social se expropie un terreno registrado o cualquier derecho o interés en el mismo, se entregará para ser registrado, en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente, por el Estado, por cualquier subdivisión política de la República o por cualquiera persona física o moral, que tuviere derecho a hacer la expropiación, una copia certificada de la sentencia definitiva e irrevocable que hubiese decidido sobre la admisión de dicha expropiación.*

Así las cosas, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el área en donde se sitúa el *play deportivo* –el cual conforme el plano registrado en mensuras está ubicado en los terrenos en litis– no puede ser considerada como área verde, ya que dicha edificación debió ser construida en el área institucional del proyecto, espacio que como ha quedado comprobado, no consta en los planos registrados por la promotora en la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales como debió ocurrir.

Que a diferencia de las áreas verdes, las cuales por efecto de la ley son bienes de dominio público, cuando el artículo 179, párrafo III, de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, refiere lo siguiente: *para los fines de este artículo se consideran bienes de dominio público los espacios destinados para áreas verdes en los proyectos de urbanizaciones, sin alterar los derechos de los vecinos por otras legislaciones con el objetivo de garantizar la máxima protección jurídica de los mismos*. Las áreas institucionales operan con restricciones de uso impuestas por la autoridad municipal al momento de aprobar⁷ los proyectos de urbanización a los promotores de proyectos, lo que se transmite de manera automática a los futuros propietarios. Razón por la cual el tribunal ha valorado conforme a derecho, al declarar que los derechos registrados de la señora Emilia Valdez no han sido cuestionados, y que los certificados de títulos que amparan sus derechos mantienen plena vigencia por efecto de los artículos 91 y 92 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

En efecto, no pueden ser afectados antijurídicamente los derechos legítimamente registrados de los ciudadanos por actuaciones u omisiones de los entes públicos, en el cumplimiento de su obligación de conservación de los bienes del Estado. Que era una obligación de la entidad

7 Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones: artículo 1.- Toda persona o entidad que proyecte urbanizar una porción de terreno, deberá someter al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o a la autoridad municipal correspondiente, un proyecto basado en las siguientes especificaciones:

D.- FORMACIÓN DE MANZANAS y LOTES.

- 1.- *Formación de manzanas de acuerdo con la categoría de edificaciones previstas. Debe mostrarse la asoleación de las construcciones y tomarse en consideración la dirección de los vientos dominantes;*
- 2.- *Subdivisión de cada manzana en solares, según la clase de urbanización.*
- 3.- ***Disposición de lotes reservados para edificios públicos, culturales y de servicios sociales.***

municipal (en ese momento del Ayuntamiento del Distrito Nacional), mantener con claridad la situación jurídica de los bienes propiedad del municipio, obligación que se desprende de los artículos 54, 55 y 56 de la Ley núm. 3456, sobre Organización del Distrito de Santo Domingo, vigente al momento en que fue emitido el decreto núm. 381-92: *artículo 54. -Corresponde al Consejo Administrativo los bienes del Distrito y velar por su conservación y fructificación, así como por su mejor aplicación en provecho de los intereses del Distrito, ajustándose en todo a las disposiciones legales; artículo 55. -El Consejo deberá disponer cuanto fuere pertinente para establecer con claridad la situación jurídica de sus bienes y proceder a su saneamiento y registro en conformidad con la ley; artículo 56. -Deberá igualmente formar y mantener al día el catastro, inscribiendo en él, respecto de cada inmueble, su naturaleza y descripción, su situación, sus linderos, su extensión superficial, la naturaleza y la fecha del acto mediante el cual fue adquirido, los datos relativos a su transcripción o registro y el número y la fecha del certificado de título si se tratare de un inmueble registrado. Además, cuando el inmueble no estuviere saneado, se anotará para memoria cualquier reclamación relativa a1 mismo*⁸.

En otro aspecto, el tribunal a-quo, oportunamente determinó que la irregularidad en la que incurrió el promotor del proyecto, al no consignar adecuadamente en el plano registrado en la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, las áreas que la ley exigía como áreas verdes y áreas institucionales, no puede oponerse a la compradora, señora Emilia Valdez, quien adquirió legítimamente sus derechos del señor Guillermo Salvador Villmant Naut, en fecha 26 de julio del año 1993. Que como tercer adquirente de buena fe, la recurrida no puede ser perturbada en el disfrute de su derecho de propiedad. Al respecto ha sido juzgado que la Ley 1542 sobre Registro de Tierras (vigente al momento de la adquisición de la señora Emilia Valdez) *protege de manera especial a los terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe de un terreno registrado, en virtud de la creencia plena y absoluta que estos han tenido frente a un certificado de título que le ha sido mostrado. Las disposiciones de los artículos 138, 147, 173 y 192 de la mencionada ley son terminantes a este respecto y, por tanto, los derechos así adquiridos no pueden ser anulados mientras no se demuestre la mala fe de los terceros adquirentes*⁸.

8 SCJ. 3ª Cám., 18 de enero de 2006, núm. 25, B. J. 1142.

Por otro lado sostiene la recurrente que la jurisdicción de envió debió, por tratarse de una eventual vulneración de los derechos de la colectividad, proceder a ordenar de oficio la reapertura de los debates, con el propósito de poner en causa a la Dirección General de Bienes Nacionales, para que se compruebe si fueron llevados a cabo los procedimientos correspondientes para ejecutar el decreto núm. 381-92; sin embargo, estas Salas Reunidas consideran que el tribunal no estaba en esa obligación, ya que tratándose de un proceso de interés privado en el que no se ha podido determinar el carácter de bienes públicos de los inmuebles en discusión, el juez no puede tomar un papel activo en perjuicio de uno de los litigantes, debiendo construir su criterio con los elementos de pruebas aportados por las partes al proceso.

En ese sentido ha sido juzgado que, *la reapertura de debates es una facultad atribuida a los jueces y de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad, por lo que cuando ellos deniegan una solicitud a tales fines porque entienden que poseen los elementos suficientes para poder sustanciar el asunto, como ocurre en este caso, esa negativa no constituye una violación al derecho de defensa de la parte que la solicita ni tampoco un motivo que puede dar lugar a casación*⁹. Por lo que los alegatos y medios analizados carecen de fundamento.

Así las cosas, la corte a-qua ha decidido conforme al derecho al retener la vigencia y fuerza de los certificados de títulos que amparan los derechos de la señora Emilia Valdez, al no atribuir, por no haber sido demostrado por el recurrente, el carácter de áreas verdes, de los inmuebles objeto del proceso. Garantizando con ello las disposiciones del artículo 51 de la Constitución dominicana y artículos 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

9 SCJ, 1ª Sala, 20 de febrero de 2013, núm. 49, B. J. 1227

Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, contra la sentencia núm. 201800007, dictada en fecha 9 de enero de 2018, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío.

SEGUNDO: Condenan al Ayuntamiento de Santo Domingo Este al pago de las costas del procedimiento en distracción y provechos de los abogados de la parte recurrida, el Dr. Rafael A. Rodríguez Socias, el Lcdo. Nicolas Upia de Jesús y la Lcda. María Elena Rodríguez.

TERCERO: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes la presente sentencia y publicarla en la forma indicada en la ley.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier, Moisés A. Ferrer Landrón, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Francisco A. Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ando Store, S.R.L.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y Lic. Alfredo A. Cordero Reynoso.
Recurrido:	Club Amadeus Tropical, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Silvio Arturo Peralta Parra, José Elías Salas Valerio y Licda. Wendy Melina Familia Henríquez.

SALAS REUNIDAS



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** quien las preside y demás jueces que suscriben, en fecha **12 de noviembre de 2020**, año 177 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 449-2019-SEN-00060, dictada en fecha 11 de abril de 2019 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por la sociedad comercial Ando Store, S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 13075924-3, con su domicilio en el Local #3 (denominado

Supermercado) dentro de Lifestyles Hacienda Resort Cofresí, Puerto Plata, representada por la señora Dominga Francisco Francisco, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0002947-6, con domicilio en Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lic. Alfredo A. Cordero Reynoso y al Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0248128-0 y 037-0001838-9, con su estudio profesional abierto en común la casa #44 de la calle El Morro Puerto Plata, y con domicilio ad hoc en la calle Montecristi #91, Edificio Profesional, suite 27 y 28, sector San Carlos, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia, Club Amadeus Tropical, S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social dentro de las instalaciones del Hotel Hacienda Resort, ubicado en el complejo turístico Cofresí, Km 5 de la carretera Luperón, Puerto Plata representada por su gerente el señor Waskar Federico Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0015252-3, domiciliado y residente Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licenciados Silvio Arturo Peralta Parra, Wendy Melina Familia Henríquez y José Elías Salas Valerio, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 037-0068606-0, 037-0114614-8 y 038-0019517-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Peralta Parra & Asociados, situada en la calle Beller #90 (altos), segundo nivel, suite 1B, Puerto Plata, con domicilio ad hoc en el #1037 de la avenida Abraham Lincoln, esq. José Amado Soler, edificio Concordia, suite 310, Piantini, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1) En fecha 25 de junio de 2019 la parte recurrente, Ando Store, S.R.L., por intermedio de sus abogados el Lic. Alfredo A. Cordero Reynoso y el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.

2) En fecha 24 de julio de 2019 la parte recurrida, Club Amadeus Tropical, S.R.L., por medio de sus abogados los Licenciados Silvio Arturo

Peralta Parra, Wendy Melina Familia Henríquez y José Elías Salas Valerio, depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial en el que expone sus medios de defensa.

3) En fecha 18 de octubre de 2019, la Procuraduría General de la República, emitió la opinión que expresa lo siguiente: *ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.*

4) Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 11 de marzo de 2020, estando presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Primer Sustituto de Presidente; Pilar Jiménez Ortiz, Segundo Sustituto de Presidente, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Francisco Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

5) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Ando Store, S.R.L. contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Club Amadeus Tropical, S.R.L., verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

6) Con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por Club Amadeus Tropical, S.R.L. contra Ando Store, S.R.L., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 271-2015-00036, de fecha 2 de febrero de 2015, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y ordenó el desalojo de Ando Store, S.R.L. del local comercial denominado Supermercado, declarando la decisión ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso, debido a la ocupación marcadamente injustificada de la parte demandada.

7) No conforme con dicha decisión, Ando Store, S.R.L. interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata mediante sentencia núm. 627-2015-00126 (c), de fecha 14 de octubre de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 148/2015, Ministerial Juan Manuel Del Orbe Mora Ordinario Cámara Civil, a requerimiento de Sociedad Comercial ANDO STORE, S.R.L., entidad organizada según las leyes de la República, debidamente representada por la señora DOMINGA FRANCISCO FRANCISCO, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al LICDOS. ALFREDO A. CORDERO REYNOSO, conjuntamente con el DR. CARLOS MANUEL CIRIACO GONZÁLEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 00036/2015, de fecha dos (02) del mes de febrero del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el fallo impugnado y en consecuencia rechaza la demanda en resolución de contrato de arrendamiento de fecha 10 del mes de mayo del año 2010, bajo firmas privadas legalizadas por el notario público de los del número del municipio de Puerto Plata, LIC. FÉLIX A. RAMOS PERALTA y desalojo, interpuesta por CLUB AMADEUS, S. A. contra ANDO STORES S.R.L., mediante el acto No. 515-2013, de fecha 27 del mes de diciembre del año 2013, instrumentado por el ministerial MAYRA JACQUELINE CORONADO BEATON, de estrados del Juzgado De Paz del Municipio de Puerto Plata; TERCERO: Condena a la parte sucumbiente, CLUB AMADEUS, S. A., al pago de las costas del proceso con distracción y provecho del LICDO. ALFREDO A. CORDERO REYNOSO y el DR. CARLOS MANUEL CIRIACO GONZÁLEZ, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad.

La indicada sentencia núm. 627-2015-00126 (c) fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Club Amadeus Tropical, S.R.L., emitiendo al efecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 107, de fecha 31 de enero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia civil núm. 627-2015- 000126 (c), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Puerto Plata, el 14 de octubre de 2015, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas.

Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 449-2019-SEEN-000650 en fecha 11 de abril de 2019, ahora atacada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Ando Store, S.R.L. contra la sentencia civil marcada con el número 00036-2015, de fecha 15 del mes de febrero del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00036-2015, de fecha 15 del mes de febrero del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; Tercero: Condena a la parte recurrente, sociedad comercial Ando Store, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del Lic. Alfredo A. Cordero Reynoso y el Dr. Carlos Ciriaco Gonzales, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Ando Store, S.R.L. interpuso un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

En su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios de casación: 1) *Violación al artículo 1134 del Código Civil, y 2) Contradicción o falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.*

Para sostener los medios de casación invocados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La corte *a qua* violó el artículo 1134 del Código Civil, toda vez que las partes estipularon en el contrato de arrendamiento que a la llegada del

término, en fecha 15 de mayo de 2013, se produciría la tácita reconducción, salvo que existiere incumplimiento por parte de Ando Store, S.R.L., y esta prueba nunca fue aportada por Club Amadeus Tropical, S.R.L. En este sentido, expresa que a pesar de la notificación de no renovación de contrato realizada por Club Amadeus Tropical, S.R.L., Ando Store, S.R.L. continuó depositando los pagos de alquileres correspondientes a los meses de junio 2013 hasta marzo 2014 en la sucursal de Puerto Plata del Banco Agrícola. Adicionalmente, reclama que la corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado cometió el mismo error de no pronunciar la resiliación del contrato sino ordenando solo el desalojo.

La corte *a qua* se limitó a enunciar en las páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada los medios probatorios aportados por las partes al proceso, sin analizarlos y establecer el alcance de estos, por lo que incurre en falta de motivos. Igualmente alega de manera general que hubo desnaturalización de los hechos y el derecho al rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente.

Por su parte, la recurrida en su memorial de defensa se defiende de los referidos medios expresando, en síntesis, lo siguiente:

Respecto a la violación del artículo 1134 del Código Civil invocada por la parte recurrente, si bien es cierto que el contrato de arrendamiento estipulaba la tácita reconducción, Club Amadeus Tropical, S.R.L. notificó a Ando Store, S.R.L. su voluntad de no renovarlo y considerar lo contrario violaría el derecho fundamental de propiedad. Adicionalmente, de conformidad al artículo 1737 del Código Civil la expiración del término es una causa de terminación del contrato de alquiler.

En cuanto a la presunta falta de motivos, contradicción y desnaturalización de los hechos, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados toda vez que fue otorgada bajo los lineamientos procesales y legales y fundamentada en los documentos que fueron incorporados en el proceso.

Análisis de los medios de casación:

En cuanto al primer medio de casación, la parte recurrente invoca la violación del artículo 1134 del Código Civil debido a que presuntamente la corte *a qua* desconoció que en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes se estipuló una cláusula de tácita reconducción a la llegada

del término, por lo que indica que continuó depositando los pagos de alquileres correspondientes a los meses de junio 2013 hasta marzo 2014 en la sucursal de Puerto Plata del Banco Agrícola.

Que, de la lectura de la sentencia impugnada estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia verificaron que la corte *a qua* observó que *en el artículo 4to del referido contrato se establece que el plazo de duración del presente contrato era de tres años contando a partir del 15 de mayo del año 2010, que ese mismo artículo contiene un párrafo en el que se establece que Salvo incumplimiento por parte de Ando Store, a la llegada del término del presente contrato operará la tácita reconducción del mismo por un periodo de tres años con la renta pactada y un incremento del 10%; y, que mediante el acto número 235-2013, de fecha 4 del mes de abril del año 2013, del ministerial Pablo Ricardo Martínez Espinal el propietario avisó a la inquilina que no renovará el contrato.*

Que, igualmente estas Salas Reunidas verificaron que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto por Ando Store, S.R.L. y confirmar la sentencia de primer grado estableció lo siguiente: *Que, para operar la tácita reconducción hace falta que el inquilino se haya mantenido ocupando el inmueble y que el propietario no se haya opuesto a ello. Que, si el propietario señala su oposición dándole aviso al inquilino, en la forma establecida en el artículo 1736 [del Código Civil], para poner fin a un arrendamiento de duración determinada, su finalidad es de manifestar la intención de no renovar el arrendamiento o inquilinato. Que, de lo planteado anteriormente se desprende que si el propietario notifica al inquilino la intención de no renovar el contrato pone fin al mismo []. Que, al haberse demostrado que la parte recurrida, razón social Club Amadeus Tropical, S.R.L. le notificó al inquilino, sociedad comercial Ando Store, S.R.L. la no renovación del contrato, el inquilino no puede prevalecerse de la tácita reconducción, ya que la notificación puso fin a la continuidad de dicho contrato, por lo que procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación [...].*

Que, en ocasión de la primera casación las motivaciones dadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la tácita reconducción estipulada por las partes fueron las siguientes: *Considerando, que si bien es cierto que tal y como observó la corte a qua las partes suscribientes estipularon en el Artículo Cuarto del mencionado contrato de*

arrendamiento [] no es menos cierto que según se comprueba en el acto núm. 235-2013, de fecha cuatro (4) de abril del año indicado [] el propietario, previo a la expiración de la fecha del contrato de arrendamiento manifestó al inquilino [] su voluntad de no querer continuar con el arriendo; Considerando; que si bien en principio las partes contemplaron la tácita reconducción del contrato, es oportuno señalar, que para que esta opere, no debe haber objeción del arrendador, lo cual se infiere del artículo 1378 del Código Civil []; que al expresar dicho texto [] y se le deja en posesión [] es obvio que la indicada reconducción está sujeta a la voluntad del arrendador, lo que según se ha visto no ocurrió en el presente caso; Considerando, que además, la expiración del término fijado en el contrato de arrendamiento es una causa de resolución de este consagrada de manera expresa por la ley, en el artículo 1737 del Código Civil Dominicano, por lo que el propietario una vez vencido el plazo convenido puede solicitar su resiliación como al efecto ocurrió, sobre todo cuando en el presente caso se ha podido comprobar que el arrendador un mes antes de que expirara el indicado plazo, le comunicó a la inquilina su voluntad de no renovar la negociación; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha reconocido mediante jurisprudencia reiterada que el déficit habitacional que justificaba que la llegada del término no se consideraba como una causal de resiliación del contrato de alquiler ya ha sido superada, de lo que se infiere que las partes contratantes no tienen ninguna limitación o restricción para ponerle fin al contrato de alquiler, aún y cuando dicha facultad no haya sido estipulada en la citada convención, puesto que de las partes no poder hacerlo, esto podría provocar que el arriendo de casas se convierta nueva vez en un derecho real equivalente a un enfiteusis, con características de perpetuidad, que conllevaría como consecuencia un desmembramiento del derecho de propiedad, argumentos que, precisamente fueron aportados por esta jurisdicción en apoyo al criterio de que la llegada del término es una causa para poner fin al vínculo contractual entre el arrendador y el inquilino; que en ese sentido, al haber fallado la corte a qua rechazando la demanda inicial por entender que había operado la tácita reconducción del contrato, es obvio que no le otorgó su verdadero sentido y alcance al acto núm. 235-2013 antes descrito mediante el cual el propietario Club Amadeus Tropical, S.A. tal y como se lleva dicho, comunicó a la arrendataria Ando Store, S.R.L., con anticipación su voluntad de no renovar el contrato.

Que, de conformidad con el artículo 1737 del Código Civil ⁹El arrendamiento termina de pleno derecho a la expiración del término fijado, cuando se hizo por escrito, sin haber necesidad de notificar el desahucio⁹. Por su parte, el artículo 1738 del mismo Código dispone que ¹⁰si al expirar el arrendamiento que se hizo por escrito, el inquilino queda y se le deja en posesión, se realiza un nuevo contrato¹⁰.

Que, de las disposiciones legales transcritas precedentemente se desprende que producto del efecto extintivo de la llegada del término de un contrato de arrendamiento operará la tácita reconducción si el propietario permite que el inquilino continúe ocupando el inmueble, lo cual implica la realización de un nuevo contrato, y en consecuencia, la manifestación del consentimiento del propietario a este nuevo contrato, ya sea verbal o escrito.

Que, ciertamente las partes estipularon en el contrato de arrendamiento una cláusula que preveía la tácita reconducción a la llegada del término, sin embargo, previo a esto y con un mes de antelación, Club Amadeus Tropical, S.R.L. notificó su voluntad de poner fin al contrato con la finalidad de que a su vencimiento este no se renovara automáticamente mediante un nuevo contrato, en ejercicio del principio de la libertad contractual, con lo cual no era necesario que el hoy recurrente continuara realizando los pagos de la renta a través de depósitos en la sucursal de Puerto Plata del Banco Agrícola, ya que esta obligación se había extinguido con la llegada del término y tampoco el hecho de que el inquilino continuara depositando los valores obligaba al propietario a continuar con el contrato de arrendamiento. En este orden, la jurisprudencia francesa ha juzgado que *la tácita reconducción, fundamentada en una presunción de voluntad de ambas partes, queda excluida en el caso de que la posesión continua del arrendatario se contradiga por la expresión de la voluntad del arrendador para obtener la devolución de la propiedad alquilada*¹⁰.

En virtud de todo lo expuesto, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia reiteran el criterio de que el propietario goza de la facultad de no asentir la cláusula de reconducción, pues en el estado actual de nuestro derecho bajo el prisma del principio de la libertad contractual esto constituye una situación del orden sustantivo correcta en el ámbito de las relaciones que genera el contrato de alquiler, máxime que la disposición del artículo 3 del Decreto 4807 sobre Control de Alquileres

10 Cass. Civ. 1er. 20 févr. 1996. N° 94-14737

y Desahucios de fecha 16 de mayo de 1959, que prohibía la llegada del término como causa de desalojo, fue declarada inconstitucional tanto en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación¹¹ y los demás tribunales del país por la vía difusa, así como por el Tribunal Constitucional actuando por la vía del control concentrado¹².

Que, la expiración del término fijado en el contrato de arrendamiento es una causa de terminación establecida de manera expresa en el artículo 1737 del Código Civil Dominicano, por lo que el arrendador puede solicitar su resiliación como al efecto sucedió, manifestando su voluntad de no renovar el arrendamiento comercial, por lo que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia consideran que no hubo violación del artículo 1134 del Código Civil, por lo que procede rechazar este medio.

Adicionalmente, en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente reclama que la corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado cometió el mismo error de ordenar el desalojo sin pronunciar primero la resiliación del contrato. Que, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia verifican que la parte recurrente no invocó el vicio denunciado ante la corte *a qua* y pretende hacerlo por primera vez ahora en casación. En este sentido, luego de verificar que el aludido vicio reviste la dimensión procesal de novedoso, lo cual según la ley de casación tiene como sanción la inadmisibilidad, procede al tenor de dicho razonamiento, proceder en la forma que regula dicha norma, por tanto declara su inadmisión, valiendo la presente motivación que no se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto al segundo medio de casación respecto a la presunta falta de motivación, la parte recurrente expresa que la sentencia impugnada se limita a enunciar los medios probatorios aportados por las partes sin analizarlos y establecer su alcance.

Del análisis de la sentencia impugnada estas Salas Reunidas verificaron que la corte *a qua* en la página 10, partiendo del estudio de las pruebas aportadas, estableció los hechos relevantes que sirvieron de base para su fallo como el contrato de arrendamiento, la cláusula sobre la tácita reconducción y las notificaciones realizadas por la parte hoy recurrida tendente a la no

11 S.C.J. 1era Sala, núm. 1, 3 de diciembre 2008 B.J.1177; núm. 20, 16 de septiembre 2009 B.J. 1186.

12 TC 0174/14, 11 de agosto 2014.

renovación del referido contrato, así como el debido sustento legal en las disposiciones de los artículos 1736 y siguientes del Código Civil y la doctrina, para decidir como al efecto hizo rechazando el recurso de apelación de la parte hoy recurrente en casación.

Por lo expuesto anteriormente, estas Salas Reunidas han comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, por el contrario, la decisión impugnada sí contiene una motivación suficiente y pertinente respecto al análisis y valoración de los medios de prueba aportados por las partes, lo cual ha permitido a estas Salas Reunidas ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que proceden rechazar este medio.

Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Ando Store, S.R.L. contra la sentencia núm. 449-2019-SEEN-00060, dictada en fecha 11 de abril de 2019 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Almacenes Carballo.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado **Luis Henry Molina Peña**, quien la preside y demás jueces que suscriben, en fecha **12 de noviembre de 2020**, año 177 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación en contra de la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha seis (06) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por Almacenes Carballo, compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social en la Av. Núñez de Cáceres, Esq. 27 oeste, La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional; debidamente representada por el Sr. José Carballo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la en esta ciudad de Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lc-dos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, dominicanos,

mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, con estudio profesional abierto en común en la Av. Los Arroyos, Esq. Luís Amiama Tío, Plaza Botánica, 3er. Piso, suite 6-C, Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

El Memorial de casación depositado en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual la parte recurrente, interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados.

El Memorial de defensa depositado en fecha trece (13) de abril del año dos mil dieciocho (2018), en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida.

La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997.

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha once (11) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), estando presentes los jueces: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Samuel Arias, Justiniano Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco Jerez Mena, María Garabito, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; y las Magistradas Isis Berenice Muñiz y Yadhira de Moya, para completar el *quorum*; asistidos de la secretaria general y del alguacil de turno, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Que esta Salas reunidas esta apoderada de un recurso de casación depositado en la corte *a-qua*, en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 029-2018-SEEN-0019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha seis (06) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), que declara la nulidad del recibo de descargo de fecha siete (07) de marzo del

año dos mil trece (2013), suscrito por la Sra. Mayra Degracia Degracia, a favor de la empresa Almacenes Carballo, SRL., condenando a la empresa a pagar a la recurrida sus prestaciones laborales.

2) Que el artículo 15 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3- Que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) Que con motivo de una demanda laboral en reclamación de pago de prestaciones laborales por causa de desahucio, interpuesta por la Sra. Mayra Degracia Degracia, en contra de la empresa Almacenes Carballo, SRL., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, dictó la sentencia núm. 55/2012, en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil doce (2012), cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *Se ordena la declinatoria por incompetencia territorial del presente expediente de la demanda encobro de prestaciones laborales por desahucio interpuesta por la señora Mayra Degracia Degracia contra la empresa Almacenes Carballo y el señor José Carballo y se envía el presente expediente al Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional, para que conozca de la presente demanda; Segundo:* *Se compensan las costas del procedimiento.*

b) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Sra. Mayra Degracia Degracia, en contra de la decisión de primer grado, intervino la sentencia núm. 182/2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha nueve (09) de abril del año dos mil trece (2013), con el siguiente dispositivo: **Primero:** *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Mayra Degracia Degracia contra la sentencia núm. 55/2012 de fecha 25 de enero del año 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; Segundo:* *En cuanto al*

fondo, revoca en todas sus partes, la sentencia recurrida, la núm.55/2012 de fecha 25 del mes de enero del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por improcedente y mal fundada y los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara la competencia territorial del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia para conocer y fallar la demanda en reclamo del pago de prestaciones laborales por alegado desahucio, incoada por la señora Mayra Degracia Degracia contra Almacenes Carballo y el señor José Carballo; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Dispone que el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia continúe conociendo la demanda en reclamo del pago de prestaciones laborales por alegado desahucio, incoada por la señora Mayra Degracia Degracia contra Almacenes Carballo y el señor José Carballo, por ser el juzgado territorialmente competente; **Cuarto:** Condena a Almacenes Carballo y al señor José Carballo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Francisco Amparo Berroa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

c) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 7 de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil diecisiete (2017), mediante la cual casó la decisión impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Almacenes Carballo y su Director General el señor José Carballo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de abril del 2013, en relación a la competencia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia mencionada, en relación al recibo de descargo, la validez del mismo y sus consecuencias jurídicas, y envía el presente asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento.

d) Que para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 029-2018-SS-0019, en fechaseis (06) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara, nulo y sin ningún alcance ni efecto jurídico el recibo de

“Descargo”, de fecha 7-3-13, suscrito por la trabajadora Mayra Degracia Degracia, a favor de la empresa Almacenes Carballo, SRL., por los motivos que constan en esta sentencia, y en virtud del envío delimitado por la sentencia No. 07, de fecha 18 de enero de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que apoderó a esta Corte; **Segundo:** Se condena a la empresa Almacenes Carballo, SRL, a pagar a favor de la trabajadora Mayra Degracia Degracia, por los conceptos expresados, los valores siguientes: a) RD\$57,086.00, por concepto de 34 días auxilio de cesantía; b) RD\$18,469, por concepto de 11 días de vacaciones; c) RD\$21,333.33, por concepto de salario de navidad; d) RD\$75,534.25, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) más el monto de pesos dominicanos a que ascienda la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, en razón de un día de salario por cada día de retraso en el pago de las prestaciones laborales, a razón de RD\$1,678.55 diario, contado desde el día 14 de julio del 2011 cuando se termina el preaviso más los 10 días que establece el artículo 86 del Código de Trabajo; todo de acuerdo al salario mensual de RD\$40,000.00, y al tiempo de duración del contrato de trabajo, que fue, conforme la instancia contentiva de la demanda laboral, de “un (01) año, diez (10) meses y doce (12) días...; **Tercero:** Se condena a la empresa Almacenes Carballo, SRL, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ante esta instancia, con distracción y provecha del Lic. Francisco Amparo Berroa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial).

4- Que la parte recurrente hacen valer en su memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte *a-qua*, como medios de casación: **Primer Medio:** Decisión con abuso y exceso de poder y dictó fallo nulo; **Segundo Medio:** Falta de motivación, violación de los arts. 1315, 2044 y 2052 del Código de Procedimiento Civil y 586 del Código de Trabajo.

Análisis de los medios de casación

5- Que la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante su decisión, casó la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud: *que en la sentencia impugnada objeto del presente recurso hace constar: que la parte recurrida depositó escrito de defensa de fecha 7-3-13. II) Solicitud de autorización de documentos de fecha 7-3-2013, a saber: 1. Recibo de descargo de fecha 21 de julio del 2011; 2. Cheque núm. 015838 del 19 de julio del 2011; 3. Carta de fecha 22 de julio del 2011. III) Escrito ampliatorio de conclusiones, de fecha 13-3-13"*; Considerando, *que habiendo establecido la competencia y existiendo un recibo de descargo firmado por la trabajadora, que estaba depositado, la corte a qua estaba en la obligación de determinarla validez de la misma, dando motivos adecuados y suficientes sobre un documento que podía determinar el destino de la litis, incurriendo en ese aspecto, en falta de motivos y falta de base legal.*

6- Que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que la Corte *a qua* para fundamentar su decisión hizo valer como motivos los siguientes puntos:

Que, en efecto, esta Corte ha comprobado que en el expediente consta copia del recibo de "descargo" otorgado por la trabajadora demandante a favor de la empresa demandada, en la que afirma: En vista del pago recibido, declaro no tener ninguna reclamación pendiente contra la indicada empresa por ningún concepto, por lo que les otorgo formal recibo de descargo y finiquito por los conceptos arriba señalados; que los conceptos son todos los derechos laborales; que no hace reserva alguna en ese descargo; que el monto recibido por la trabajadora fue de RD\$60,235.15; que, además, consta el cheque ya descrito, por medio del cual la empresa presuntamente pagó los valores señalados; que, sin embargo, y contrariamente, en el expediente consta el acto de alguacil No. 599/2011, de fecha 22 de julio de 2011, instrumentado por Wander M. Sosa Morla, ministerial Ordinario de la Cámara de la Corte de Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que contiene el protesto del referido cheque; que en ese acto de alguacil el ministerial da constancia de que el Banco de Desarrollo Industrial, SRL, entidad girada, con relación al cheque en cuestión, "... me declara lo siguiente: De la compañía me informaron que el cheque no puede ser cambiado, que comunicarse a la compañía"; que, por tanto, el cheque no fue pagado.

Que esta Corte hizo la ponderación y apreciación de dichos documentos, y ha quedado comprobado que, por causa de órdenes impartidas por la empresa, la trabajadora no puede recibir el monto del dinero que da razón de ser al descrito de “DESCARGO”; que los acuerdos y contratos se suscriben de buena fe para ser cumplidos, ya que constituyen leyes entre las partes; que en el incumplimiento de la obligación puesta a cargo de una parte, libera a la otra de su obligación; que, por consiguiente, nadie puede beneficiarse de un acuerdo suscrito si no cumple con su obligación claramente establecida, ni obligar a la otra parte, perjudicada con el incumplimiento de la obligación, a sufrir los efectos jurídicos de ese acuerdo así incumpliendo, conforme al artículo 2048 del Código Civil, que es norma supletoria de esta materia, así como los principios V y IX del Código de trabajo, sobre la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, en principio, y el carácter de buena fe que debe existir en todas las actuaciones jurídico-laborales; que lo que le da validez jurídica al “DESCARGO”, y la razón por la cual se expidió, es el pago convenido; que habiendo la empresa incumplido con esa obligación, esta Corte decide declarar nulo el mencionado recibo de descargo inválido, sin ningún efecto ni alcance jurídico, con todas las consecuencias legales de rigor; que esta decisión vale sentencia.

Que, por tanto, o sea, al no existir jurídicamente el alegado recibo de descargo, por la decisión de esta Corte, y en virtud del apoderamiento de este Tribunal, claramente delimitado que hizo la Suprema Corte de Justicia, y sin necesidad de otras motivaciones, se produce a condenar a la empresa al pago de la trabajadora de los valores correspondientes a las prestaciones laborales, derechos adquiridos y aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, respecto a un día de salario por cada día en el retraso del pago de las prestaciones laborales, contado a partir de la fecha del desahucio ejercido, reclamados en el acto introductorio de la demanda inicial, que dio origen al expediente que se resuelve por medio de esta sentencia, y que constarán especificados en el dispositivo de esta decisión.

Que, en cuanto a las demás pretensiones de la trabajadora, conforme a las conclusiones contenidas en su demanda laboral, esta Corte decide rechazar las supuestas “128 horas feridas trabajadas y no pagadas” (Sic), 178 horas extras trabajadas y no pagada” (sic), por no haber probado que trabajó esas jornadas; que también se rechaza la reclamación de aplicación del ordinal 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo y la

reclamación de daños y perjuicios RD\$2,846,578.00, por cuanto el Código de Trabajo consagró la aplicación de su artículo 86, como consecuencia del desahucio a favor de todo trabajador en la condición jurídica que nos ocupa, para suplir esas reclamaciones, y dicho artículo se aplicara en esta sentencia, con toda su fuerza legal.

7- Que examinaremos el primer medio de casación propuesto por la parte recurrente, por su relación al presente caso, alegando el recurrente que la corte *a quo* incurrió en errores de exceso de poder y errores pocas veces vistos, tal como lo demuestra la última audiencia celebrada ante la corte de envío, en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil dieciocho (2018), la contraparte en esa ocasión no concluyó sobre el fondo, sino sobre un incidente de declinatoria; que dicha solicitud de declinatoria a la jurisdicción del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Higüey, hecha por la contraparte, como la revocación del ordinal 2do., de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil diecisiete (2017), se encuentran planteadas en el único escrito de conclusiones de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciocho (2018), pero la Corte *a quo*, omitió dichas conclusiones en la sentencia de fecha seis (06) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la empresa; pareciendo que lo único que se busca es hacerle desaparecer con las condenaciones millonarias otorgadas a favor del trabajador, gracias a un fallo nulo el cual debe ser casado; que la corte de envío para justificar los errores groseros derogó el procedimiento laboral mediante el "*Petit Refere*", utilizado ilegalmente para condenar a la empresa hoy recurrente; que la sentencia recurrida no contiene una relación de completa de los hechos ni motivos suficientes y pertinentes que permita a la Suprema Corte de Justicia, verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, incurriendo en una violación de los artículos 508 al 596 del Código de Trabajo, falta de base legal y contradicción de motivos, así como la violación del debido proceso o principio de legalidad establecido en el artículo 69 de la Constitución.

8- Que el llamado debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier juicio.¹³

13 Sentencia núm. 3, del 8 de octubre 2014, B. J. núm. 1247, pág. 1362.

9- Que es jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que el debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de la tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable, no se encuentran en modo alguno afectado.¹⁴

10- Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que dispone el artículo 483 del Código de Trabajo, ha manifestado que todo tribunal debe verificar su competencia, por lo que en las demandas entre empleadores y trabajadores para determinar la competencia territorial, se tomara en consideración: 1) el lugar de la ejecución del contrato de trabajo; 2) si el trabajo se ejecuta en varios lugares, por cualquiera de éstos, a opción del demandante; 3) por el lugar del domicilio del demandado; 4) por el lugar de la celebración del contrato, si el domicilio del demandado es desconocido o incierto; 5) si son varios los demandados, por el lugar del domicilio de cualquiera de éstos, a opción del demandante. Por lo que la Tercera Sala en su sentencia núm. 7 de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil diecisiete (2017), rechazo el recurso de casación interpuesto por Almacenes Carballo y su director general Sr. José Carballo, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha nueve (9) de abril del año dos mil trece (2013), y envió el asunto a una sala de una de las Cortes de Trabajo.

11- Que en aplicación al debido proceso que es una garantía de la justicia misma, establecer en todas las constituciones desde los primeros textos que se conocía, en esa virtud el proceso debe ser encausado por su tribunal competente tanto territorial como material.¹⁵

12- Que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del análisis del expediente advierte que la corte *a quo*, en virtud de su facultad de vigilancia procesal y de la tutela judicial efectiva, el debido proceso, establecido en el artículo 68 y 69 de la Constitución de la República, debió verificar al examinar su competencia, que la demanda de la Sra. Mayra

14 Sentencia núm. 41 de fecha 13 de junio del 2012, B. J. núm. 1219, págs. 1421-1422.

15 Estudios de Derecho Procesal Civil- Eduardo Couture- Tercera Edición, Lexis Nexis Depalermo- Buenos Aires, 2003, pág. 1351.

Degracia Degracia, no se había conocido en el tribunal de primer grado, como estableció la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación.

13- Que el artículo 20 de la Ley de procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una decisión, enviara el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel donde procede la sentencia que ha sido objeto de recurso.

14- Que las costas de procedimiento pueden ser compensadas cuando se casa por razones procesales originadas por los jueces en el examen del caso, como en la especie.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 029-2018-SEEN-0019, dictada por la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha seis (06) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión y envían el asunto por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, para su conocimiento.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Santa Andújar y compartes.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** quien las preside y demás jueces que suscriben, en fecha **12 de noviembre de 2020**, año 177 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-000588, dictada en fecha 29 de junio de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por Santa Andújar, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0057879-6, domiciliada y residente en Carretón,

municipio de Baní, provincia Peravia (en su calidad de esposa del finado Ovispo Carmona), Elizabeth Carmona Andújar, Jaime Alexander Carmona Andújar y Yajaira Carmona Arias, dominicanos mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 003-0101497-3, 003-0114428-3 y 2008-140-0092154, respectivamente, los dos primeros domiciliados y residentes en la calle Principal #20, Carretón, municipio de Baní, provincia Peravia y la última en el Distrito Nacional (en sus calidades de hijos del finado Ovispo Carmona); quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Efigenio María Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con su estudio profesional abierto en el #216, del Centro Comercial Kennedy, ubicado en el #1 de la calle José Ramón López esquina Autopista Duarte, kilómetro 7 ½, Los Prados, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez #47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador el Ing. Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licenciados Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 012-00933034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez #17, Plaza Saint Michell, suite 103, primer nivel, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

En fecha 1ero de octubre de 2018 la parte recurrente, Santa Andújar, Elizabeth Carmona Andújar, Jaime Alexander Carmona Andújar y Yajaira Carmona Arias, por intermedio de su abogado Dr. Efigenio María Torres, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.

En fecha 22 de octubre de 2018 la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) por medio de sus abogados los Licenciados Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial en el que expone sus medios de defensa.

En fecha 7 de febrero de 2020, la Procuraduría General de la República, emitió la opinión que expresa lo siguiente: *Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la señora SANTA ANDÚJAR Y COMPARTES, contra la Sentencia No. 1303-2018-SSEN00588 de fecha veintinueve (29) de julio del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 4 de marzo de 2020, estando presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Primer Sustituto de Presidente; Pilar Jiménez Ortiz, Segundo Sustituto de Presidente, Samuel A. Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier, Fran E. Soto Sánchez, María Garabito, Francisco A. Ortega Polanco, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vasquez Goico y Moises Ferrer Landrón; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Santa Andújar, Elizabeth Carmona Andújar, Jaime Alexander Carmona Andújar y Yajaira Carmona Arias contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

Con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por Santa Andújar, Elizabeth Carmona Andújar, Jaime Alexander Carmona Andújar y Yajaira Carmona Arias contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), producto del fallecimiento de Ovispo Carmona, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 038-2011-00707, de fecha 9 de junio de 2011, mediante la cual condenó a la

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) al pago de RD\$400,000.00 a favor de cada uno de los demandantes.

No conforme con dicha decisión, ambas partes interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, los cuales fueron decididos por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 932-2012 de fecha 30 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, el primero de manera principal, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), mediante acto No. 416/2011, de fecha 16 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, y el segundo de manera incidental por los señores Santa Andújar, Elizabeth Carmona Andújar, Jaime Alexander Carmona Andújar y Yajaira Carmona Arias, a través del acto No. 1357/2011, de fecha 19 de octubre del 2011, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia No. 038-2011-00707 relativa al expediente No. 038-2008-00894, de fecha 9 de junio del 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDA:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación incidental y en consecuencia: MODIFICA, el ordinal SEGUNDO para que en lo adelante rija del siguiente modo: “SEGUNDO: SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), a pagar las sumas de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora SANTA ANDÚJAR y UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de cada uno de los señores ELIZABETH CARMONA ANDÚJAR, JAIME ALEXANDER CARMONA ANDÚJAR Y YAJAIRA CARMONA ARIAS, como justa reparación de los daños morales que le fueron causados a consecuencia del fallecimiento del señor OVISPO CARMONA”; **TERCERO:** RECHAZA el recurso de apelación principal y CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente principal EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), al

pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARIA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

La indicada sentencia núm. 932-2012 fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), emitiendo al efecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 961, de fecha 26 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: *Casa la sentencia civil núm. 932-2012, de fecha 30 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, y envía el asunto así delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;* **Segundo:** *Rechaza en cuanto a los demás aspectos del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur EDESUR, S.A.,* **Tercero:** *Compensa las costas procesales.*

Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00588 en fecha 29 de junio de 2018, ahora atacada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. contra la sentencia núm. 038-2011-00707 dictada en fecha 9 de junio de 2011 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de los señores Santa Andújar, Yajaira Carmona Arias, Elizabeth Carmona Andújar y Jaime Alexander Carmona Andújar; **Segundo:** RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Santa Andújar, Yajaira Carmona Arias, Elizabeth Carmona Andújar y Jaime Alexander Carmona Andújar en contra la sentencia núm. 038-2011-00707 dictada en fecha 9 de junio de 2011 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** CONFIRMA la sentencia núm. 038-2011-00707 dictada en fecha 9 de junio de 2011 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Cuarto: COMPENSA las costas por los motivos expuestos.

Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, los señores Santa Andújar, Elizabeth Carmona Andújar, Jaime Alexander Carmona Andújar y Yajaira Carmona Arias interpusieron un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

En su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios de casación: 1) *Desproporcionalidad entre la indemnización y el daño ocasionado*, y 2) *Falta de estatuir sobre las conclusiones de la hoy recurrente, en cuanto a los intereses solicitados. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.*

Para sostener los medios de casación invocados, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

Partiendo de la motivación dada por la Sala del envío, el monto indemnizatorio otorgado por el tribunal de primer grado, confirmado la corte *a qua*, es pírrico y no se corresponde con la gravedad del daño causado, resultando contrario a la dignidad de los hijos y cónyuge del fallecido.

La corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al no referirse a los intereses judiciales solicitados por los hoy recurrentes, violando así las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

De su lado, la parte recurrida se defiende de los referidos medios expresando, en síntesis, que la parte hoy recurrente no ha aportado ningún elemento probatorio que permita establecer la magnitud del daño causado que permita su justa valoración.

Análisis de los medios de casación:

En cuanto al primer medio de casación, mediante el cual la parte recurrente no está conforme con el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado y confirmado por la corte *a qua*, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces del fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones (ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala sentencias núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228); sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, la Primera Sala

de esta Suprema Corte de Justicia, estableció la necesidad que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos particulares para cada caso en concreto que justifiquen el dispositivo de la decisión adoptada, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

Que, estas Salas Reunidas reiteradamente han sostenido el criterio de que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales y que si bien es cierto que los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de reparación de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar la prueba de los daños morales sufridos a consecuencia de un accidente, no es menos cierto que esta presunción de que se benefician ellos no libera a los jueces de la obligación de evaluar el perjuicio y establecer su monto¹⁶.

Que dentro de los perjuicios extrapatrimoniales, la doctrina y jurisprudencia francesa han consagrado diferentes tipos de perjuicios para garantizar la reparación integral. Que en casos como los de la especie, se encuentra presente el perjuicio afectivo, el cual es sufrido tras la muerte de un ser querido¹⁷, el cual también es reparado a los familiares de la víctima que sobrevivió al hecho perjudicial o accidente quedando discapacitado, lo cual afecta emocionalmente a sus seres queridos¹⁸.

En la especie, se verifica que para confirmar el monto de la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, la corte *a qua* señaló que: *En el presente caso, se sobreentiende el perjuicio moral de los recurrentes por la muerte de su padre, constituido por el dolor de esa separación, de la falta de protección, alimentación y amor paterno con que tendrán*

16 SCJ Salas Reunidas núm. 79, 6 de julio del 2011. B.J. 1208

17 BACACHE-GIBEILLI, M. *Traité de droit civile*. Tome 5 : Les obligations, La responsabilité civile extracontractuelle. 2ème édition. Paris, Economica (2012) Pág. 468

18 VINEY, G., JOURDAIN P. & CARVAL, S. *Les conditions de la responsabilité*. 4ème édition. Paris, Lextenso éditions (2013). Pág. 222

que vivir, lo cual le afecta psicológicamente dejando huellas perennes. Naturalmente, aun en estas circunstancias las indemnizaciones deben ser razonables y la suma e 12 millones pretendida resulta excesiva, resultando la suma fijada por el juez a quo proporcional y más equitativa con el daño causado.

Que, la apreciación de los hechos y la consecuente evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones otorgadas se inscriben dentro de la soberana apreciación de los jueces del fondo; facultad que escapa a la censura de la casación, esto es así salvo que se verifique desnaturalización de los hechos ponderados, irrazonabilidad de las indemnizaciones, o ausencia de motivos pertinentes¹⁹, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

Que, luego de analizar la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas han comprobado que no está afectada de un déficit motivacional respecto a la evaluación del perjuicio moral personal sufrido por los señores Santa Andújar, Elizabeth Carmona Andújar, Jaime Alexander Carmona Andújar y Yajaira Carmona Arias, por lo que proceden a rechazar este medio.

Por otra parte, es oportuno señalar que en su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no referirse a los intereses judiciales que fueron solicitados; sin embargo, estas Salas Reunidas advierten que la casación con envío realizada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de justicia, en ocasión del primer recurso de casación, estuvo limitada a la cuantía de la indemnización por concepto de daños y perjuicios.

En virtud de lo anterior, la corte *a qua* estaba apoderada únicamente del aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, en ese sentido, ha sido juzgado que la capacidad de juzgar de la corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido, por lo que las cuestiones que no han sido alcanzadas por la casación, adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia ante la corte de envío¹; que en el presente caso, como se ha indicado precedentemente, la corte *a qua* estaba apoderada en virtud de una casación parcial, en consecuencia, los demás aspectos adquirieron la autoridad

19 SCJ Salas Reunidas núm. 9, 10 de septiembre de 2014. B.J. 1246; núm. 12, 22 de junio de 2016. B. J. 1267.

de la cosa irrevocablemente juzgada, entre ellos los intereses judiciales, los cuales ni siquiera fueron objeto de contestación por parte de los hoy recurrentes en ocasión del primer recurso de casación y por tanto la corte de envío no tenía que referirse a dichos intereses, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y se desestima.

Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Santa Andújar, Elizabeth Carmona Andújar, Jaime Alexander Carmona Andújar y Yajaira Carmona Arias, contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-000588, dictada en fecha 29 de junio de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Departamento Aeroportuario.
Abogado:	Dr. Rubén Darío Guerrero.
Recurrida:	María Altagracia Ferrera.
Abogado:	Lic. Braulio Antonio Uceta Lantigua.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado **Luis Henry Molina Peña**, quien la preside y demás jueces que suscriben, en fecha **12 de noviembre de 2020**, año 177 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 028-2017-SENT-038, dictada en fecha 9 de marzo del año 2017, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por el Departamento Aeroportuario, organismo permanente de la Comisión Aeroportuaría, entidad de derecho público descentralizada, creada por la Ley núm. 8, del 17 de noviembre del 1978, con domicilio y principal establecimiento, en el cuarto nivel del Edf. JR, ubicado en la

esquina formada por las avenidas Roberto Pastoriza y Tiradentes, de esta ciudad; debidamente representada por su director general, señor Mario Collante, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-01978896-7, de este domicilio y residencia; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rubén Darío Guerrero, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060494-1, con estudio profesional abierto en la calle Prof. Emilio Aparicio, núm. 60, ensanche Julieta, Santo Domingo Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

El memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo del año 2017, en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual la parte recurrente Departamento Aeroportuario, interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado.

El Memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo del año 2017, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a cargo del Lcdo. Braulio Antonio Uceta Lantigua, abogado constituido de la parte recurrida María Altagracia Ferrera.

La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997.

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 5 de diciembre del año 2018, estando presentes los jueces: Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Esther Elisa Agelán Casas novas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón; Jueces de esta Corte, y llamados Ramona Rodríguez López, Alina Mora de Marmolejos, Franklin Concepción Acosta y Julio Cesar Reyes José; asistidos de la secretaria general y el alguacil de turno, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1- Que esta Salas reunidas esta apoderada de un recurso de casación depositado en la corte *a qua*, en fecha 3 de mayo del año 2017, en contra

de la sentencia núm. 028-2017-SEEN-038, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de marzo del año 2017, que revoca la sentencia de primer grado, y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes, por causa de desahucio ejercido por el empleador con responsabilidad para el mismo, condenándolo a pagar las prestaciones laborales y derechos adquiridos.

2- Que el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3- Que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

a) Con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por desahucio y daños y perjuicios interpuesta por la señora María Altagracia Ferrera, en contra del Departamento Aeroportuario, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Oeste, dictó en fecha 12 de julio del año 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** *Declara la incompetencia en razón de la materia de esta jurisdicción para conocer de la demanda incoada por María Altagracia Ferreras, contra el Departamento Aeroportuario, y el señor Arístides Fernández Zucco, por no encontrarse dentro de las instituciones sujetas a la aplicación del Código de Trabajo, debiendo proveerse el demandante por ante la Comisión de personal del Ministerio de Administración Pública, ya se conforme a los procedimientos contenciosos administrativos de recurso jerárquico, de retardación o contencioso administrativo propiamente dicho conforme con la Ley 14-91 y 13-07; Segundo:* *Ordena que las costas se persigan por ante la jurisdicción correspondiente; Tercero:* *Ordena notificar la presente sentencia con la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, alguacil ordinaria de este tribunal.*

b) Con motivo de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, en contra de la decisión de primer grado, intervino la sentencia núm. 198/2013, de fecha 20 de noviembre del año 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, con el siguiente dispositivo: **Primero:** *Declara, en cuanto a la forma, regulares los recursos de apelación interpuestos el primero de forma principal por la entidad DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO, de fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil doce (2012), y el segundo interpuesto de forma incidental por la señora MARIA ALTAGRACIA FERRERA, en fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia no. 00254, de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil doce (2012), dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por se conforme a la Ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propio imperio de la Ley Revoca la sentencia impugnada y en consecuencia Acoge la demanda y decide: se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes por desahucio realizado por el demandado hoy recurrente principal y en consecuencia condena a este al pago de los valores siguientes: la cantidad de (RD\$48,188.00), por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de (RD\$58,514.00), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; la cantidad de (RD\$24,094.00), por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de (RD\$23,916.66) por concepto de la proporción del salario de navidad y la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo;* **Tercero:** *Se excluye al señor ARISTIDES FERNANDEZ ZUCCO, de la presente decisión, por los motivos expuestos en la presente sentencia;* **Cuarto:** *Se compensan las costas del procedimiento.*

c) Que la sentencia núm. 198/2013, de fecha 20 de noviembre del año 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, fue recurrida en casación en fecha 2 de enero del año 2014, por el Departamento Aeroportuario, proponiendo en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación a la ley; específicamente los artículos 487, 633 y 635 del Código de Trabajo relativos a la celebración del preliminar obligatorio de la conciliación; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 ordinal 10 de la Constitución de la República. Error grave a cargo de los jueces de alzada. Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desconocimiento del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces; Tercer Medio: Contradicción de motivos, en cuanto al salario tomado en cuenta por los

jueces para el cálculo de las prestaciones laborales. Al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 134/2016, de fecha 30 de marzo del año 2016, mediante la cual casó la decisión impugnada, disponiendo en sus motivaciones: *que la sentencia impugnada objeto del presente recurso en ninguna parte de su contenido da razones, ni motivos del cumplimiento de la fase de conciliación ante la Corte a qua, incurriendo en falta de base legal e incumple a obligaciones esenciales de procedimiento, por lo que procede casar la presente sentencia sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.*

d) Para conocer nuevamente del proceso y mediante sentencia núm. 134/2016, de fecha 30 de marzo del año 2016, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, apodero a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 09 de marzo del año 2017; siendo su parte dispositiva: **Primero:** *En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), por la entidad DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO, y el incidental en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), por la señora MARIA ALTAGRACIA FERRERA, contra sentencia no. 00254/2012, dictada en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo:* *En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia impugnada y en consecuencia, declara resultado el contrato de trabajo que existió entre la Sra. MARIA ALTAGRACIA FERRERA, y el DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO, por causa de desahucio ejercido por el empleador, con responsabilidad para el mismo; CONDENA al DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO, al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes a favor de la SRA. MARIA ALTAGRACIA FERRERA: 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$48,174.56; 34 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$58.497.68; 14 días de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$24,087.28; la proporción de salario de navidad, ascendente a la suma de RD\$23,080.78; ascendiendo el total de las condenaciones a la suma de RD\$153,480.30, más un día de salario devengado por la trabajadora por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, una vez vencido el plazo de los diez (10) días después de ejercido el desahucio, por aplicación del art. 86, parte*

in fine del Código de Trabajo del Distrito Nacional, todo esto calculado en base a un (1) año y siete (7) meses de laborales y un salario de CUARENTA Y UN MIL CON 00/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$41,000.00), pesos mensuales; **Tercero:** EXCLUYE al señor ARISTIDES FERNANDEZ ZUCCO, del presente proceso, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** COMPENSA pura y simplemente las costas procesales entre las partes.

4- Que la parte recurrente, Departamento Aeroportuario, hace valer en su memorial de casación depositado por ante la secretaría de la corte *a qua*, el siguiente medio de casación: **Único medio:** Falta de estatuir, falta de base legal, inaplicación, desconocimiento e inobservancia del artículo 138 de la constitución dominicana, del principio III del Código de Trabajo, de la Ley no. 7 del 17 de noviembre del 1978, Orgánica del Departamento Aeroportuario, así como las leyes 41-08, sobre función pública, y la ley no. 247-12, Orgánica de la Administración Pública.

Análisis de los medios de casación

5- Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia núm.134/2016 de fecha 30 de marzo del año 2016, caso la sentencia núm.198/2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de que: *la sentencia impugnada objeto del presente recurso en ninguna parte de su contenido da razones, ni motivos del cumplimiento de la fase de conciliación ante la Corte a qua, incurriendo en falta de base legal e incumple a obligaciones esenciales de procedimiento, por lo que procede casar la presente sentencia sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.*

6- Que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio de expediente y de la sentencia impugnada, ha podido comprobar que la corte *a qua* para fundamentar su decisión hizo valer como motivos los siguientes puntos:

Que la parte recurrente principal, DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO, niega el hecho del despido, no obstante consta depositada en el expediente, el original de la comunicación de fecha 18 de julio de 2011, emitida por el LIC. CANDIDO ANIBAL MATEO URIBE, en su calidad de Director de Recursos Humanos del Departamento Aeroportuario, donde le comunica el desahucio ejercido por dicha institución a la SRA. MARIA ALTAGRACIA FERRERA, así mismo consta depositada la copia de la comunicación del desahucio dirigida al Ministerio de Trabajo en fecha 19 de julio de 2011, recibida por dicha institución el día 20 de julio de 2011; Que la empresa

recurrente principal, a los fines de establecer que no desahució a la ex trabajadora ha depositado en el expediente copia de la comunicación de fecha 18 de julio de 2011, firmada por el LIC. ARISTIDES FERNANDEZ ZUCCO, donde le informa a la ex trabajadora su cambio en las funciones de Asistente Auditoría Interna a Encargada de Protocolo Helipuerto, a lo cual se opone la ex trabajadora solicitando que se excluya la supuesta carta prefabricada sin sellar por los empleadores contentiva de falso cambio de designación, documento al cual ésta Corte le resta valor probatorio, por no ser consonó con los hechos de la causa, ya que además de ser copia que la extrabajadora niega, el desahucio fue comunicado al Ministerio de Trabajo, lo cual hace fe de su existencia; Que de la comunicación arriba indicada se desprende la intención inequívoca del empleador de poner término al contrato de trabajo con la SRA. MARIA ALTAGRACIA FERRERA, sin que conste depositada en el expediente prueba alguna que demuestre que el empleador cumplió con su obligación de pagar las prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) que le corresponden a la ex trabajadora de conformidad con las disposiciones de los Arts. 76 y 80 del Código de Trabajo, razón por la cual procede condenarle al pago de dichos derechos; Que no figura en el expediente ningún medio de prueba mediante el cual se demuestre que la recurrida, MARIA ALTAGRACIA FERRERA, prestara servicios de manera personal para el señor ARISTIDES FERNANDEZ ZUCCO, a fin de poder aplicar las presunciones de los Arts. 15 y 34 del Código de Trabajo, por lo tanto, se rechaza la demanda en contra de éste y ordena su exclusión del presente proceso.

7- Que la parte recurrente en su único medio de casación alega en síntesis que la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, incurrió en el vicio de falta de estatuir, falta de base legal, inaplicación, desconocimiento e inobservancia del artículo 138 de la Constitución Dominicana, del principio III del Código de Trabajo, de la Ley núm. 7 del 17 de noviembre del 1978, Orgánica del Departamento Aeroportuario, así como la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, al momento de dictar su sentencia, fundamentando su alegato en que entre las partes existió un vínculo jurídico mediante la cual la trabajadora recurrida se desempeñaba en el Departamento Aeroportuario, como servidora pública, a favor de la referida entidad del Estado Dominicano, en su gerente activo fijo, en contraprestación de un sueldo y por un tiempo que resulta irrelevantes para el caso; que dicha relación estatutaria finalizó en fecha 18 de julio del año 2011,

en ocasión de una desvinculación sin responsabilidad para las partes, por tratarse de una servidora pública de estatuto simplificado, no adscrita a la carrera administrativa; que la Sra. María Altagracia Ferrera, mediante escrito depositado en fecha 2 de septiembre del año 2011, interpuso por ante la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, una demanda laboral derivada de un supuesto contrato de trabajo regulado por el Código de Trabajo y un pretendido desahucio ejercido por la entidad recurrente, en donde exigía el pago de prestaciones laborales, cuando cuyas prestaciones solo les corresponden a las personas que tienen relaciones laborales regidas por el Código de Trabajo; que al ser la recurrente una institución que no tiene un carácter comercial, industrial, financiero o de transporte, no está obligada a conceder a las personas que les presten sus servicios personales, las prerrogativas que establece el Código de Trabajo, en beneficio de los trabajadores, sino de los estatutos que les es propio; que no obstante la claridad de lo antes expuesto, el Departamento Aeroportuario, luego de haber probado lo anteriormente planteó una excepción de incompetencia en razón de la materia, misma que fue acogida por el tribunal de primer grado, sin embargo la corte *a quo* no lo hizo y revoco la sentencia de primer grado, sin observar cómo era su obligación cuál era la jurisdicción competente para conocer del proceso, ya que si hubiera examinado los hechos probados en cuanto a que la recurrida era una servidora pública, que prestaba sus servicios en una entidad descentralizada del Estado y que no realizaba actividades comerciales, industriales ni de transporte, aplicaba a estos las normas cuya inobservancia o desconocimiento se invoca como medio de casación, la decisión hubiera sido otra. Razón por la cual el recurrente solicita a esta corte anular la sentencia impugnada, por la vía de supresión y sin envío.

8- Que la Primera Sala de la Corte de trabajo del Distrito Nacional, estableció: *que, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia arriba indicada, fue emitida por la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, la sentencia macada con el no. 198/2013, de fecha 20 de noviembre de 2013, la cual revocó la sentencia impugnada y en consecuencia acogió la demanda por desahucio y derechos adquiridos, excluyendo del proceso al SR. ARÍSTIDES FERNÁNDEZ ZUCCO, decisión esta que fue casada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y enviada a esta Primera Sala de la Corte de Trabajo, debido a que la*

sentencia impugnada en ningún parte de su contenido da razones, ni motivos del cumplimiento de la fase de conciliación, incurriendo en falta de base legal e incumplimiento de obligaciones esenciales de procedimiento.

9- Que del análisis del expediente y de los documentos que reposan en el mismo, se hace constar que: **a)** en fecha 21 de octubre del año 2011, el Departamento Aeroportuario, deposito su escrito de defensa en contra de la demanda laboral interpuesta en fecha 2 de septiembre del año 2011, por la Sr. María Altagracia Ferrera, concluyendo de la siguiente manera: **Primero:** Comprobar y declarar que el empleador DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO, en ningún momento ha ejercido acciones destinadas a poner fin al contrato de trabajo por tiempo indefinido que le une con la trabajadora MARÍA ALTAGRACIA FERRERA, por lo que niega el hecho del desahucio. **Segundo:** En consecuencia, rechazar en todas sus partes la demanda en pago de prestaciones laborales por alegado desahucio interpuesta por la trabajadora MARÍA ALTAGRACIA FERRERA, en contra del DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO. **Tercero:** Rechazar, por los motivos expuestos, la reclamación en pago de participación en los beneficios de la empresa formulada por la trabajadora MARÍA ALTAGRACIA FERRERA. **Cuarto:** Condenar, por los motivos expuestos, a la trabajadora MARÍA ALTAGRACIA FERRERA, al pago de una indemnización ascendente a (RD\$500,000.00) a favor del empleador demandado DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO, por los daños y perjuicios ocasionados por su acción temeraria y de mala fe al alegar su no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **Quinto:** Excluir a la demanda de que se trata al codemandado LIC. ARÍSTIDES FERNÁNDEZ ZUCCO, por no ser empleador de la trabajadora demandante MARÍA ALTAGRACIA FERRERA. **b)** Que en fecha 5 de diciembre del año 2012, el recurrente Departamento Aeroportuario, interpuso un recurso de apelación parcial, en contra de la sentencia núm. 254/2012, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en fecha 14 de noviembre del año 2012, donde hace contar las siguientes conclusiones: **Primero:** declarar regular y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el empleador DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO contra la sentencia no. 00252/2012 de fecha 14 de noviembre del 2012, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; **Segundo:** Relativamente al fondo del presente recurso de apelación parcial, revocar la sentencia no. 00252/2012 de fecha 14 de noviembre del 2012, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo

*Domingo, en su ordinal segundo, relativo a las costas de procedimiento, por las razones argüidas en el presente recurso de apelación; Tercero: Acoger las conclusiones contenidas en el escrito de defensa depositados por los empleadores DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO, adjunto al presente recurso de apelación, en el sentido siguiente: a) se comprobar y declarar que el empleador demandado DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO, en ningún momento ha ejercido acciones destinadas a poner fin al contrato de trabajo por tiempo indefinido que le une con la trabajadora por tiempo indefinido que le une con la trabajadora MARÍA ALTAGRACIA FERRERA, por lo que niega el hecho del desahucio; b) En consecuencia, rechazar en todas sus partes la demanda en pago de prestaciones laborales por alegado desahucio interpuesta por la trabajadora MARÍA ALTAGRACIA FERRERA, en contra del DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO; c) Rechazar, por los motivos expuestos anteriormente, las reclamaciones en pago de preaviso, cesantía, participación en los beneficios de la empresa(bonificación), indemnización por alegadamente no estar inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, salario promedio mensual, vacaciones, salario de navidad y la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; d) Condenar, por los motivos expuestos, a la trabajadora al pago de una indemnización ascendente a (RD\$50,000.00) a favor del empleador demandado DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO, por los daños y perjuicios ocasionados por su acción temeraria y de mala fe al alegar su no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; e) Condenar a la trabajadora demandante MARÍA ALTAGRACIA FERRERA, al pago de la suma de (RD\$70,000.00) por los conceptos expuestos anteriormente, a favor del DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO; f) Excluir a la demanda de que se trata al codemandado LIC. ARÍSTIDES FERNÁNDEZ ZUCCO, por no ser empleador de la trabajadora demandante MARÍA ALTAGRACIA FERRERA. Cuarto: Confirmar en los demás aspectos la sentencia no. 00252/2012 de fecha 14 de noviembre del 2012, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por no ser objeto del presente recurso de apelación parcial; Quinto: Condenar a la trabajadora MARÍA ALTAGRACIA FERRERA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, Lic. Enrique Henríquez y Lcda. Jocelyn Castillo Selig, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad. c) Que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dicto en fecha 20 noviembre del año 2013, la sentencia núm. 198/2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regulares los recurso de*

apelación interpuestos el primero de forma principal por la entidad DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO, de fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil doce (2012), y el segundo interpuesto de forma incidental por la señora MARIA ALTAGRACIA FERRERA, en fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia no. 00254, de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil doce (2012), dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por se conforme a la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propio imperio de la Ley Revoca la sentencia impugnada y en consecuencia Acoge la demanda y decide: se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes por desahucio realizado por el demandado hoy recurrente principal y en consecuencia condena a este al pago de los valores siguientes: la cantidad de (RD\$48,188.00), por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de (RD\$58,514.00), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; la cantidad de (RD\$24,094.00), por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de (RD\$23,916.66) por concepto de la proporción del salario de navidad y la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se excluye al señor ARISTIDES FERNANDEZ ZUCCO, de la presente decisión, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento. **d)** Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicto la sentencia núm. 134/2016, de fecha 30 de marzo del año 2016, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento. **e)** Que la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dicto la sentencia núm. 028-2017-SSEN-038, en fecha 9 de marzo del año 2017, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), por la entidad DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO, y el incidental en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), por la señora MARIA ALTAGRACIA FERRERA, contra sentencia no. 00254/2012, dictada en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad

y contrario imperio, **REVOCA** la sentencia impugnada y en consecuencia, declara resultado el contrato de trabajo que existió entre la Sra. MARIA ALTAGRACIA FERRERA, y el DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO, por causa de desahucio ejercido por el empleador, con responsabilidad para el mismo; **CONDENA** al DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO, al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes a favor de la SRA. MARIA ALTAGRACIA FERRERA: 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$48,174.56; 34 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$58.497.68; 14 días de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$24,087.28; la proporción de salario de navidad, ascendente a la suma de RD\$23,080.78; ascendiendo el total de las condenaciones a la suma de RD\$153,480.30, más un día de salario devengado por la trabajadora por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, una vez vencido el plazo de los diez (10) días después de ejercido el desahucio, por aplicación del art. 86, parte in fine del Código de Trabajo del Distrito Nacional, todo esto calculado en base a un (1) año y siete (7) meses de laborales y un salario de CUARENTA Y UN MIL CON 00/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$41,000.00), pesos mensuales; **Tercero:** EXCLUYE al señor ARISTIDES FERNANDEZ ZUCCO, del presente proceso, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** COMPENSA pura y simplemente las costas procesales entre las partes.

10- Que el recurso de casación de acuerdo a la legislación laboral vigente se realiza mediante un escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere.²⁰ En ese escrito debe enunciar los medios en los cuales se fundamenta el recurso y sus conclusiones.

11- Que de acuerdo como sea hecho constar en la relación de hechos el recurrente no negó ni en su recurso de apelación parcial ni en su escrito de defensa ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo ni en conclusiones en audiencias, la relación de laboral y la competencia de la jurisdicción de trabajo, situación que ha sido analizada con detalle por la Tercera Sala estableciendo al respecto: Que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de

20 Artículo 640 Código de Trabajo.

haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación.²¹

12- Que es jurisprudencia pacífica de esta Corte de Casación que (...) *no puede hacerse valer por ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido examinado por el tribunal de donde proviene la sentencia impugnada, excepto en los casos de orden público.*²²

13- Que esta Suprema Corte de Justicia es de criterio constante y reiterado, que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación.*²³

14- Que en el caso en cuestión la recurrente no discutió como hemos indicado ni la jurisdicción competente ni la relación de trabajo que le unía con la trabajadora recurrida, sino el tipo de terminación del contrato de trabajo e indemnización por daños y perjuicios, situación que no es planteada ante esta jurisdicción.

15- El recurso de casación tiene como función remitir a la corte de casación, papel que realiza la Suprema Corte de Justicia, hacer valer la interpretación soberana de la ley.²⁴ Que debe ser razonable, lógica y acorde a los derechos y garantías constitucionales.

16- Que recurso de casación es un recurso que tiene formalidades y en ese sentido, los agravios que deben figurar en los medios están sometidos a condiciones sobre la violación de la sentencia impugnada del litigio examinado ante los jueces de fondo, si ha sido correctamente aplicada las reglas de derecho.²⁵

21 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 339, del 30 de agosto del 2019.

22 Sentencia del 10 de diciembre 2014, núm. 25, B. J.1249, págs. 523-524/sentencia del 25 de febrero 2015, núm.47, B. J. núm. 1251, págs. 1403-1404/Sentencia del 23 de diciembre 2014, núm. 70, B. J. núm. 1249, págs. 854-855/ Sentencia del 26 de marzo 2014, núm. 25, B. J. un. 1240, págs. 1174/ Induveca, S. A., vs Esmerling Rubén Salcedo Portes, sentencia 27de abril 2016, pág. 21, Boletín Judicial inédito.

23 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 143, 30 de marzo de 2016. B. J. Inédito.

24 Procédure Civile, Jean Vincent Serge Guinchard, Droit Privé, pág. 1012.

25 Droit et pratique de la cassation en matière civile, pág. 169.

17- En el presente caso como se ha hecho constar en la relación del mismo, así como en las conclusiones y el proceso ante los jueces de fondo, el único medio propuesto por el recurrente es un medio nuevo que no es recibibile.

18- Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuestos por el Departamento Aeroportuario, en contra de la sentencia núm. 028-2017-SSENT-038, dictada por la Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de marzo del año 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Departamento Aeroportuario, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Braulio Antonio Uceta Lantigua, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Luis Hernández Barrera.
Abogadas:	Dra. Miosotis Juana Mansur Soto y Licda. Carolina Noelia Manzano Rijo.
Recurridos:	Aquilino Guerrero Cordero y Tomasa Castillo Herrera.
Abogado:	Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado **Luis Henry Molina Peña**, quien la presiden y los demás jueces que firman la decisión, en fecha 12 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel Luis Hernández Barrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0130737-0, cuyo domicilio y residencia no figuran en el expediente; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a la Dra. Miosotis Juana Mansur Soto y a la Licda. Carolina Noelia Manzano Rijo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0093823-3

y 295-0000742-1, con estudio profesional abierto en la calle Eugenio A. Espaillat, edificio Victoria, suite 203, La Romana y con domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1420, edificio Plaza Catalina 1, local 207, Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00201, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de julio de 2018, cuyo dispositivo será indicado más adelante.

Parte recurrida en esta instancia, Aquilino Guerrero Cordero y Tomasa Castillo Herrera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-002175-6 y 028-002027-9, ambos domiciliados y residentes en la calle Hicayagua núm. 23, sector San Martín, Higüey, Provincia La Altagracia; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0012280-7, con estudio profesional instalado en la casa núm. 63 de la calle José Audilio Santana, Higüey, y *ad hoc* en la oficina de abogados Lic. Jorge A. López Hilario, en la avenida Winston Churchill núm. 5, suite 3-F, sector La Julia, Distrito Nacional, lugar éste último donde hace elección de domicilio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

1) En fecha 11 de diciembre de 2018, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por la Dra. Miosotis Juana Mansur Soto y la Licda. Carolina Noelia Manzano Rijo, abogadas de la parte recurrente.

2) En fecha 8 de enero de 2019, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, abogado de la parte recurrida, Aquilino Guerrero Cordero y Tomasina Castillo.

3) Mediante dictamen recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de febrero de 2020, la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta de la República emitió la siguiente opinión: *Único: () Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación.*

4) En fecha 12 de febrero de 2020, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, asistidas del secretario infrascrito y del ministerial de turno, celebró audiencia para conocer del recurso de casación que nos ocupa, en la cual estuvieron presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier, Francisco Antonio Jerez Mena, María Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez, Francisco Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, asistidos por el secretario general. A la indicada audiencia compareció la parte recurrente, representada por la Dra. Miosotis Juana Mansur Soto y la Licda. Carolina Noelia Manzano Rijo, así como la parte recurrida, representada por el Lic. Pedro Luis Montilla Castillo, en representación del Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, decidiendo la Suprema Corte de Justicia reservarse el fallo del asunto para dictar sentencia en una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

5) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Ángel Luis Hernández Barrera, contra la sentencia indicada; las partes recurridas son Aquilino Guerrero Cordero y Tomasa Castillo Herrera, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

6) Que con motivo de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Aquilino Guerrero Cordero y Tomasa Castillo Herrera, contra Ángel Luis Hernández Barrera, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia civil núm. 217-2011, de fecha 22 de marzo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor **ÁNGEL LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Ejecución de Contrato y Abono de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores **AQUILINO GUERRERO CORDERO Y TOMASA CASTILLO HERRERA**, en contra de **ÁNGEL LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, mediante el acto número 824-10 del veintidós (22) de Diciembre de Dos Mil Diez (2010)

del protocolo del ministerial Martín Bdo. Cedeño, por haber sido hecha conforme a la ley y el procedimiento que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte, por los motivos expuestos, la presente demanda, en consecuencia ORDENA al comprador ÁNGEL LUIS HERNÁNDEZ BARRERA dar fiel cumplimiento al contrato de Promesa de que se trata, otorgando a tales fines un plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la notificación de esta sentencia para el pago de la segunda cuota, establecida en el párrafo II del artículo segundo del contrato, es decir, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Dólares Norteamericanos con cero centavos (US\$250,000.00) y continuar pagando las demás cuotas establecidas en las mismas condiciones y plazos acordados en el contrato de que se trata, contados a partir del pago de la segunda cuota ya señalada; **CUARTO:** CONDENA provisionalmente a la parte demandada al pago de una astreinte de Diez Mil Pesos Oro dominicanos (RD\$10,000.00) a favor del demandante, por cada día de retraso en el pago de las cuotas establecidas; **QUINTO:** RECHAZA la condenación en daños y perjuicios por falta de prueba según las razones precedentemente expuestas; **SEXTO:** CONDENA al señor ÁNGEL LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. FABIA GUERRERO CASTILLO y PEDRO LIVIO MONTILLA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** COMISIONA al alguacil de Estrados de esta Cámara Civil y Comercial, ciudadano MÁXIMO ANDRÉS CONTRERAS REYES, para la notificación de esta sentencia.

7) No conforme con dicha decisión, Ángel Luis Hernández Barrera interpuso recurso de apelación, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 30 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 401-2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el señor ÁNGEL LUIS HERNÁNDEZ BARRERA contra la Sentencia No. 217/2011, de fecha 22/03/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata y en consecuencia se Confirma en todas sus partes la Sentencia No. 217/2011, de fecha 22/03/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana haciendo suyos los

motivos del primer juez; **Tercero:** Se condena al señor ÁNGEL LUIS HERNÁNDEZ BARRERA al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. PEDRO LIVIO MONTILLA CEDEÑO, abogado que afirma haberlas avanzado.

8) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto Ángel Luis Hernández Barrera, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia núm. 1092, en fecha 31 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia civil núm. 401-2011, de fecha 30 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Que dicha casación se fundamentó en que:

“resulta evidente que, tal y como aduce el recurrente, la alzada no juzgó las conclusiones expuestas en audiencia ni examinó las obligaciones impuestas al vendedor en el referido acuerdo, ni examinó las razones invocadas por las cuales el comprador incumplió con su obligación del pago del precio de venta, que debieron ser ponderadas en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación; Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que, tal como lo alega la parte recurrente, la corte a qua asumió los motivos del juez de primer grado sin examinar las conclusiones que le fueron planteadas ante la segunda instancia por el actual recurrente, quien no tuvo la oportunidad de promoverlas ante el juez a quo por haber incurrido en defecto por falta de comparecer; que ante esta situación la alzada estaba en la obligación de responder de manera particular las referidas conclusiones, que al no hacerlo incurrió en la violación del legítimo derecho de defensa del entonces apelante hoy recurrente en casación y por vía de consecuencia en la garantía del debido proceso; que es preciso añadir además, que la alzada al no referirse a las indicadas conclusiones ni en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo incurrió en el vicio denominado: “la falta de respuesta a conclusiones”, y, lo que en la práctica judicial constituye la “omisión de estatuir”, que es una de las causales habituales de apertura del recurso de casación;

Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 27 de julio de 2018, la sentencia núm. 1499-2018-SEEN-00201, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor ÁNGEL LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, contra la Sentencia Civil No. 217-2011, de fecha 22 de marzo del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, con motivo de la Demanda en Cumplimiento y Ejecución de Contrato y Abono de Daños y Perjuicios, incoada por los señores AQUILINO GUERRERO CORDERO y TOMASA CASTILLO HERRERA, en contra del hoy recurrente, y en consecuencia: A) MODIFICA el Ordinal TERCERO de la indicada sentencia a los fines de que se lea de la siguiente manera: "TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte la Demanda en Cumplimiento y Ejecución de Contrato y Abono de Daños y Perjuicios, incoada por los señores AQUILINO GUERRERO CORDERO y TOMASA CASTILLO HERRERA, en contra del señor ÁNGEL LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, y, en consecuencia, A) ORDENA la ejecución del Contrato de Venta y Compra Bajo Firma Privada, de fecha 08 del mes de julio del año 2008, suscrito por los instanciados; B) ORDENA que el plazo de los 45 días establecidos en el Ordinal Segundo, Párrafo Tercero del indicado contrato corra a partir de la notificación de la presente sentencia; C) CONDENA al señor ÁNGEL LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, al pago de un Astreinte de RD\$500.00 pesos diarios a partir de la notificación de esta decisión".*

SEGUNDO: *CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia atacada.*

TERCERO: *CONDENA a los señores Aquilino Guerrero Cordero y Tomasa Castillo Herrera, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LICDO. MIGUEL ANGEL GARCÍA ROSARIO, Abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. CONDENA a la parte recurrida, señores DRA. MIOSOTIS JUANA MANSUR SOTO Y LA LICDA. CAROLINA NOELIA MANZANO RIJO, abogadas de la parte recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Del examen de la sentencia recurrida se verifica, que la corte de envío fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado y objeto ahora de recurso de casación, en los motivos siguientes:

12. Que, ambas partes sostienen en sus conclusiones y en sus diferentes escritos, que incumplieron, en el caso de los demandantes originarios porque el transcurso de la negociación existente entre las partes y previo cumplirse el plazo establecido en el segundo párrafo de la segunda cláusula del contrato para hacer la entrega del saldo de US\$250,000.000, descubrieron la existencia de un error material en el certificado de títulos que ampara el inmueble objeto de la transacción, que fue posteriormente subsanada y esta situación fue comunicada al señor ANGEL LUIS HERNANDEZ BARRERA y aún así este último notificó a los señores AQUILINO GUERRERO CORDERO y TOMASA CASTILLO HERRERA, el Acto No. 370/2009, de fecha 07 de mayo del 2009, alegando este en su recurso que no fue puesto en conocimiento de la indicada situación por lo que decidió no realizar su pago convenido en el Ordinal segundo del contrato de referencia; por lo que a criterio de esta Corte ambas partes influyeron para que el contrato de referencia no se ejecutara como fue planteado, incurriendo ambos en el incumplimiento del mismo, pero que, al no haber expresado ni solicitado el hoy recurrente con el espíritu de sus conclusiones la rescisión del indicado contrato, sino su ejecución atacando con el recurso solo los aspectos relacionados al plazo de los 45 días ya señalados y lo referente al Astreinte, del cual la doctrina dominicana lo ha definido como una sanción civil de naturaleza pecuniaria, accesoria e independiente del perjuicio causado, que se impone contra el deudor recalcitrante en las obligaciones de hacer o no hacer que tiene su origen en la legislación francesa y es definido por el Dr. Salvador Jorge Blanco, como un bastardo nacido de la jurisprudencia; así como una condenación pecuniaria conminatoria, accesoria, eventual, independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal: a) Es pecuniaria porque resuelve en una suma de dinero; b) Es conminatoria, porque constituye una amenaza contra el deudor; c) Es accesoria, porque depende de una condenación principal; e) Es independiente del perjuicio causado, puesto que puede ser superior a este y aun pronunciado cuando no haya perjuicio; por lo que procede que el presente recurso sea acogido en parte y modificada la sentencia en el sentido de que el plazo de los 45 corra a partir de la notificación de la indicada sentencia tomando en consideración que desde la fecha de la firma del contrato de referencia a la presente decisión ya han transcurrido 10 años y reduciendo el monto del astreinte, debiéndose ejecutar el contrato en todos sus demás aspectos,

como fue estipulado, especialmente en lo concerniente al deslinde el inmueble objeto de la venta, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Es contra de la sentencia dictada por la jurisdicción de envío que fue ejercido el recurso de casación objeto de ponderación por estas Salas Reunidas, cuyos agravios planteados por la parte recurrente en su memorial de casación, sustentado en los medios siguientes: **Primero Medio:** *Omisión de Estatuir y contradicción entre motivos y el dispositivo.* **Segundo Medio:** *Violación a la ley.*

En su primer medio de casación, el recurrente invoca el vicio de omisión de estatuir, alegando en síntesis, que de la lectura de la sentencia núm. 1499-2018-SEN-00201, se evidencia que la corte no estatuyó sobre ciertos asuntos que fueron sometidos a su consideración en las conclusiones formales presentadas por el hoy recurrente en casación, específicamente sobre el segundo petitorio, obviando el eje transversal que fundamenta la relación contractual y vínculo obligacional entre las partes en litis; dice además la sentencia: *“Debiéndose ejecutar el contrato en todos sus demás aspectos, como fue estipulado, especialmente en lo concerniente al deslinde el inmueble objeto de la venta, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión”* acotación que no figura en el dispositivo de la sentencia núm. 1499-2018-SEN-00201, quedando la parte recurrente sin respuesta y lesionándose sus derechos toda vez que otorga un plazo de 45 días para el cumplimiento del segundo pago por parte del señor Ángel Luis Hernández Barrera, obviando por completo la obligación del deslinde imponible a los señores Aquilino Guerrero Cordeiro y Tomasa Castillo. No se puede vender un bien que no esté individualizado; no se tiene certidumbre respecto del objeto del contrato, por lo que se estaría sometiendo a Ángel Luis Hernández Barrera a una ambivalencia jurídica. Era imprescindible que la parte intimada proceda a entregar la correspondiente certificación del estatus jurídico de inmueble a los fines de comprobar que el mismo se encuentra libre de cargas y gravámenes, tal y como se encontraba en el 2008, así como a deslindar la propiedad de Ángel Luis Hernández Barrera, y poner a disposición del comprador el título correspondiente para cumplir con su obligación de entrega de la cosa tal y como consta en el artículo 1605 del Código Civil; no podría el comprador pagar US\$250,000.00, si el terreno en cuestión no ha sido deslindado, ni poseen los vendedores el certificado de título de dicha

porción de terreno, pues al amparo de la ley de Registro Inmobiliario, la carta constancia es intransferible y antes de vender la obligación del vendedor es deslindar. Existe contradicción de motivos de la sentencia con su parte dispositiva, ya que reconoce que el deslinde no se ha efectuado y que esto es un elemento *sine qua non* para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de promesa de venta y por el otro, pese a esta situación no estar subsanada, conmina al recurrente Ángel Luis Hernández Barrera, al pago establecido en la cláusula tercera párrafo II del contrato de promesa de venta, a partir de la notificación de la sentencia no a partir de la regularización de lo antedicho; por lo que incurrió en los mismos errores que la corte anterior, procediendo en consecuencia, casar la sentencia recurrida.

En su segundo medio de casación, alega que, la corte *a qua* dispone que el plazo de 45 días establecidos en el cláusula segunda párrafo tercero del contrato de promesa de compraventa corra a partir de la notificación de la sentencia y condena a Ángel Luis Hernández Barrera, al pago de un astreinte de US\$500.00 a partir de la notificación de la sentencia; disponer la ejecutoriedad de la sentencia recurrida es violentar la normativa vigente, en razón de que es susceptible de recurso con efecto suspensivo de donde su ejecución está supeditada a que la referida sentencia adquiere el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

La recurrida se defiende de tales medios indicando en su memorial de defensa que: no es correcto hablar de omisión de estatuir como un medio, máxime si se trata de establecer que hay falta de respuesta a conclusiones, que no es el caso; que no debe pasar por inadvertido que solo cuando los jueces no estatuyen en relación con elementos propios de la demanda puede hablarse de “omisión de estatuir”, y que solamente podría tipificarse de falta de respuesta a conclusiones si el juzgador no refuta los medios que plantea el pleiteante en una determinada pretensión, o bien propiamente en sus conclusiones. Lo que no dice el dispositivo de la sentencia, lo dice en sus consideraciones; por lo que no puede interpretarse como omisión de estatuir puesto que es evidente que se ha estatuido al respecto, sobre todo conforme a lo sostenido por la jurisprudencia nacional en lo concerniente a los considerandos que conforman una decisión, son parte íntegra de la sentencia. En cuanto al segundo medio, el recurrente alega que se violó la ley bajo el corolario de que

estando sujeta a los recursos la decisión no puede ser ejecutada, nada más incierto e inconcebible puesto que es asunto privativo de las partes.

Análisis de los medios de casación.

Que, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel Hernández Barrera, que ahora apodera a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, se ha podido verificar que la Sala Civil y Comercial al casar con envío justificó su decisión en que la corte incurrió en el vicio de omisión de estatuir por no haber respondido los puntos de derecho que constituían conclusiones formales del actual recurrente en casación, lo que constituyó el fundamento de la primera casación.

Respecto a la primera parte del primer medio de casación, el recurrente alega el vicio de contradicción de motivos fundamentado esencialmente en que la corte *a qua* indicó en sus motivos que señalaría en el dispositivo el deber del vendedor de realizar el deslinde de la propiedad, sin que aparezca mención alguna en su dispositivo, estas Salas Reunidas han podido verificar que en sus motivos la corte *a qua* desarrolla sus razonamientos en el sentido siguiente: *“(...) debiéndose ejecutar el contrato en todos los demás aspectos como fue estipulado, especialmente en lo concerniente al deslinde del inmueble objeto de la venta, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión”*; Que, en el ordinal segundo de su dispositivo, literal “A” la corte indica: *“ORDENA la ejecución del Contrato de Venta y Compra Bajo Firma Privada, de fecha 08 del mes de Julio del año 2008, suscrito por los instanciados; B) ORDENA que en un plazo de los 45 días establecidos en el ordinal segundo, párrafo tercero del indicado contrato corra a partir de la notificación de la indicada sentencia (...)”*.

Que, contrario a lo que arguye el recurrente, en casación en el caso no se advierte el vicio de contradicción de motivos por el hecho de que la corte de envío no haya reiterado o repetido en el dispositivo el contenido de los motivos que fundamentaron su decisión, en lo relativo a la ejecución del contrato referido específicamente al punto de derecho concerniente a la obligación del vendedor de realizar el deslinde.

Que ha sido un criterio reiterado por esta Suprema Corte de Justicia que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones

presuntamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control²⁶. Que, es evidente, que la corte de envío, al ordenar la ejecución del contrato conforme a lo establecido en él, dispuso como cuestión nodal aun sea implícitamente a los vendedores a ejecutar las obligaciones que fueron contraídas contractualmente. Que el hecho de que no se hubiera referido de manera específica a la obligación de los vendedores de realizar el deslinde no puede constituirse en una contradicción entre motivos y dispositivo, ya que su ausencia en el dispositivo no implica liberación de sus obligaciones; se trata de un considerando deliberativo que deja bien entendido la solución de ese aspecto del contrato. La mención expresa de ese aspecto de la sentencia dispone *“Debiéndose ejecutar el contrato en todos sus demás aspectos, como fue estipulado, especialmente en lo concerniente al deslinde el inmueble objeto de la venta, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión (...)”*; en esas atenciones es evidente que en la decisión recurrida no se incurre en la violación de contradicción de motivos denunciada. Cabe destacar que ha sido reconocido como jurisprudencia pacífica tanto en Francia como en nuestro país que en el cuerpo de una sentencia no solamente en el dispositivo se expresa su vertiente decisoria en el entendido de que el tribunal apoderado puede ofrecer soluciones procesales que se expresan en las motivaciones siempre y cuando no dejen dudas del sentido de la deliberación, lo cual no deja duda alguna en la cuestión objeto de ponderación, en tal virtud procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

Siguiendo con el análisis del primer medio de casación, el recurrente también alega omisión de estatuir sobre el mismo aspecto que produjo el primer recurso de casación, específicamente sobre la ausencia de respuesta a las conclusiones planteadas por él relativas a la obligación del comprador de realizar el pago de en el plazo de 45 días a partir de la notificación de la sentencia, sin que la corte apoderada tomara en consideración el hecho de que el vendedor no ha cumplido con su obligación de realizar el deslinde del inmueble objeto de venta y de proporcionar la certificación que asegura que dicho inmueble se encuentre libre de

26 Sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia núm. 11, de fecha 02/10/2002, B.J. 1103.

gravámenes, motivos que constituyen la razón de ser su incumplimiento de pago.

Que, la corte *a qua* descartó las conclusiones del recurrente, tendientes a obtener la modificación de la sentencia de primer grado para realizar el pago de US\$250,000.00 después de cumplirse las obligaciones del vendedor de realizar el deslinde y obtener la certificación de cargas y gravámenes; contrario a lo que alega el recurrente en casación, la corte *a qua* descartó la totalidad de los alegatos propuestos en los medios de defensa al consignar en su decisión: *Que, ambas partes sostienen en sus conclusiones y en sus diferentes escritos, que incumplieron, en el caso de los demandantes originarios porque el transcurso de la negociación existente entre las partes y previo cumplirse el plazo establecido en el segundo párrafo de la segunda cláusula del contrato para hacer la entrega del saldo de US\$250,000.000, descubrieron la existencia de un error material en el certificado de títulos que ampara el inmueble objeto de la transacción, que fue posteriormente subsanada y esta situación fue comunicada al señor ANGEL LUIS HERNANDEZ BARRERA y aun así este último notificó a los señores AQUILINO GUERRERO CORDERO y TOMASA CASTILLO HERRERA, el Acto No. 370/2009, de fecha 07 de mayo del 2009 (); contra esa decisión, alega Ángel Hernández Barrera en su recurso de casación que no fue puesto en conocimiento de la indicada situación, por lo que decidió no realizar su pago convenido en el ordinal segundo del contrato de referencia; que, a juicio de estas Salas Reunidas, al ordenar que se ejecutara el contrato, la Corte *a qua* interpretó correctamente el principio del consensualismo y la libertad contractual que se deriva de la convención suscrita por las partes, tomando en cuenta que, según lo consigna la decisión impugnada a partir del examen del contrato, el pago al que se alude debió efectuarse dentro de los 45 días a partir de la suscripción lo cual no ocurrió, por lo que era atendible que en el ejercicio de su papel en la interpretación le diera el sentido y alcance que consagra la normativa al efectuar un juicio de legalidad, entendiendo esta Corte de Casación que del fallo impugnado no se advierte la existencia de vicio alguno que hagan la hagan anulable.*

A juicio de estas Salas Reunidas, no se incurre en omisión de estatuir cuando, como ocurrió en el caso, la corte *a qua* hace un juicio de interpretación de la convención, asumiendo el rol que en ese sentido deriva de los artículos 1134, 1135 y 1156 a 1164 del Código Civil de manera

conjunta las pretensiones de las partes; que, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los tribunales pueden responder varios puntos de las conclusiones de las partes por medio de una motivación que los comprenda a todos, que además, los fundamentos pueden ser implícitos y resultar del conjunto de la sentencia; que, en ese mismo sentido ha sido juzgado que *“los jueces no están en la obligación de referirse a todos los argumentos planteados por las partes, sino que este deber de motivación se circunscribe a sus conclusiones formales; que, por lo tanto, no incurre en vicio alguno la corte cuando omite valorar aspectos puramente argumentativos de las partes”*²⁷; que, en consecuencia, es evidente que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones invocadas por el recurrente en los alegatos contenidos en el medio que se examina, por lo que procede desestimarlos.

Que, en relación al segundo medio de casación, el recurrente alega que al disponer la ejecutoriedad de la sentencia viola la normativa vigente puesto que es susceptible de recurso con efecto suspensivo de donde su ejecución está supeditada a que la referida sentencia adquiera el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

Que, la lectura de la sentencia recurrida revela que, contrario a lo alegado por el recurrente en su segundo medio, el dispositivo de la decisión impugnada no ordena en forma alguna la ejecución provisional de la decisión, sino que se limita a disponer *“(…) que en un plazo de los 45 días establecidos en el ordinal segundo, párrafo tercero del indicado contrato corra a partir de la notificación de la indicada sentencia (...), así como condenar al recurrente: (...) al pago de un Astreinte de RD\$500.00 pesos diarios a partir de la notificación de esta decisión”*; que el hecho de que se ordenara en el dispositivo de la sentencia recurrida el pago de las sumas referidas indicando como punto de partida la notificación de la sentencia no significa que la sentencia recurrida se beneficie de la ejecución provisional, no obstante la interposición del recurso de casación, por lo que no se incurre en la violación alegada. La ejecución provisional se define como la prerrogativa procesal otorgada a la parte gananciosa de perseguir, por su propia cuenta y riesgo, la ejecución inmediata de la sentencia que le es favorable, no obstante el efecto suspensivo del recurso que tuviera a su disposición la contraparte, lo que no ocurre en el caso, puesto que es

27 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 1840, de fecha 27 de septiembre de 2018.

evidente por la lectura de la decisión impugnada. La ejecución provisional como institución procesal debe ser el resultado de un marco normativo expresamente desarrollado en nuestro sistema jurídico, salvo en el caso en que sea de pleno derecho, ésta debe ser formalmente establecida en el cuerpo del fallo o de su dispositivo; que, la lectura de la sentencia recurrida no se advierte la modalidad de que sea ejecutoria provisionalmente, puesto que por la naturaleza de lo juzgado no se encuentra en el contexto de lo que dispone el artículo 127 de la Ley 834-78 relativo a la ejecución provisional de pleno derecho, pero tampoco en la aplicación normativa de la facultativa y de la legal que además de que debe encontrarse expresada en la decisión tiene que ser motivada; en todo caso tratándose de una medida de astreinte cuando es impuesto por un tribunal a título de simple conminación debe ser objeto de liquidación una vez el fallo que lo contiene se hace firme, lo cual implica apoderar nueva vez al tribunal que lo impuso para que lo convierta en definitivo, por tanto, procede desestimar dicho medio de casación y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, los artículos 12, 20, 65, y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, modificada por la Ley núm. 491 de diciembre de 2008; 141 Código de Procedimiento Civil; artículos 113, 114 y 117 de la Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Ángel Hernández Barrera contra la sentencia núm. 1499-2018-SS-EN-00201, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de julio de 2018, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Condenan al recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en sus pretensiones.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias

Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de junio de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Giovanna Abud de Arredondo e Isabel Arredondo de Sosa.
Abogada:	Licda. Corina Alba de Senior.
Recurrido:	Amaury Altagracia Frías Rivera.
Abogada:	Dra. Lourdes María Celeste de la Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** quien la preside y demás jueces que suscriben, en fecha **doce (12) de noviembre del año 2020**, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación, mediante memorial depositado en 13 de noviembre del año 2018, contra la sentencia núm. 2018-00109, dictada en fecha 07 de junio del año 2018, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por las señoras Giovanna Abud de Arredondo e Isabel Arredondo de Sosa, dominicanas, casadas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1692279-0 y 001-0099734-5, domiciliadas y residentes en la calle Víctor Garrido Puello núm. 153-A, 1er. y 2do. piso del

sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Corina Alba de Senior, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0200949-5, con su estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo, núm. 7, el apto. 201, edificio Eny, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La parte recurrida en esta instancia, la señora Amaury Altagracia Frías Rivera, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057984-6, domiciliada y residente en la calle Paseo de los Locutores, núm. 62-A, apto. A-4-1, Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Lourdes María Celeste de la Rosa, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0290397-8, con su estudio profesional abierto en la esquina conformada por la avenida 27 de Febrero y avenida Caonabo, núm. 664, edf. Comercial L & O, local núm. 3, Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

El inmueble objeto de litis es: el solar núm. 10, manzana núm. 2549, del distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional (inmueble deslindado de la parcela núm. 102-A-4-A, distrito catastral núm. 03, del Distrito Nacional.)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1) En fecha 13 de noviembre de 2018, la parte recurrente, las señoras Isabel Arredondo de Sosa y Giovanna Abud de Arredondo, por intermedio de su abogada, la Lcda. Corina Alba de Senio, depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.

2) En fecha 28 de diciembre de 2018, la parte recurrida, la señora Amaury Altagracia Frías Rivera, por medio de su abogada, la Dra. Lourdes María Celeste de la Rosa, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que exponen: como principal: a) nulidad de emplazamiento y caducidad del recurso; b) inadmisión del mismo; y como subsidiarios, sus medios de defensa.

3) En fecha 28 de junio de 2019, la parte recurrente, por medio de su abogada, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de

Justicia, el escrito de réplica a conclusiones incidentales y escrito ampliatorio al memorial de casación.

4) En fecha 5 de marzo de 2019, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: *“Único: que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.*

5) Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 5 de junio de 2019, estando presentes los magistrados Luis Henri Molina Peña, Juez Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez Primer Sustituto de Presidente, Pilar Jiménez Ortiz, Jueza Segundo Sustituto de Presidente, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta, Fran E. Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Samuel A. Arias, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón R. Estevez Lavandier, Justiniano Montero Montero, y Moisés Ferrer Landrón; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

6) En fecha 25 de junio de 2020, las Salas Reunidas para la deliberación del presente caso contaron con la asistencia de los magistrados: Luis Henry Molina Peña, quien preside, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Anselmo A. Bello Ferreras, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta y Moisés A. Ferrer Landrón.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

7) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por las señoras Isabel Arredondo de Sosa y Giovanna Abud de Arredondo, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es la señora Amaury Altigracia Frías Rivera.

8) Dicho órgano jurisdiccional es competente en el caso establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual dispone lo siguiente: *“En los casos de Recurso de Casación*

las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, el cual, en la especie, consiste en determinar si las señoras Isabel Arredondo de Sosa y Giovanna Abud de Arredondo, hoy recurrentes, como alegadas propietarias de mejoras, poseen calidad e interés para demandar la nulidad de deslinde realizado sobre la parcela núm. 102-A-4-A, del distrito catastral núm. 03, del Distrito Nacional, que tuvo como resultado el inmueble identificado como solar núm. 10, manzana núm. 2549, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional.

De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

Antecedentes del proceso:

Que el señor Néstor Porfirio Pérez Morales adquiere la mitad de la octava parte de las parcelas núm. 102-A-1-A y núm. 102-A-4-A, del distrito catastral núm. 03, del Distrito Nacional, mediante sentencia de fecha 06 de diciembre de 1967, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando como Tribunal de Confiscaciones, en ocasión de una demanda en reivindicación de bienes inmuebles contra la conyugue superviviente y los sucesores del finado Ludovino Fernández.

No conforme con dicha decisión, los sucesores de Ludovino Fernández interponen recurso de casación, el cual fue rechazado, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada la citada sentencia del Tribunal de Confiscaciones.

Que, con motivo de la subdivisión en plano provisional, la parcela núm. 102-A-4-A, resultaron los solares núm. 16 y núm. 17 de la manzana 1564 y solar núm. 10, de la manzana 2549.

Que, en calidad de propietario, el señor Néstor Porfirio Pérez Morales vende a la hoy parte recurrida, señora Amaury Altagracia Frías Rivera, una porción de terreno por acto de fecha 6 de febrero de 1967, conforme

carta constancia expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 12 de diciembre de 1994. Posteriormente, el señor Néstor Porfirio Pérez Morales realiza varias ventas, dentro de las cuales figura una a la parte recurrente, las señoras Giovanna Abud de Arredondo e Isabel Arredondo de Sosa, mediante contrato de venta de fecha 25 de mayo de 1994.

En fecha 29 de febrero de 1998, los mencionados sucesores de Ludovino Fernández, interponen por ante el Tribunal Superior de Tierras, solicitud de cancelación de las cartas constancias expedidas a favor de varias personas, poniendo en causa a los señores Wisem Chame Báez Pimentel, Julio Santiago Johnson Kelly, a las hoy recurrentes, señoras Giovanna Abud de Arredondo e Isabel Arredondo de Sosa y a la parte recurrida, señora Amaury Frías Rivera. Para conocer dicha solicitud el Tribunal Superior de Tierras apoderó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que dictó la sentencia núm. 20 de fecha 8 de marzo de 2000, mediante la cual rechazó las conclusiones de los sucesores de Ludovino Fernández y de la señora Amaury Frías Rivera; acogió las conclusiones de los señores Wisem Chame Báez Pimentel, Julio Santiago Johnson Kelly, Giovanna Abud de Arredondo e Isabel Arredondo de Sosa y ordenó mantener con todo su valor y efectos jurídicos las constancias anotadas que amparaban los derechos de propiedad de la parcela núm. 102-A-4-A, del distrito catastral núm. 03, del Distrito Nacional. Copiado textualmente, el dispositivo de la sentencia núm. 20, establece lo siguiente:

“Primero: Rechaza, por lo motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por los sucesores del finado Ludovino Fernández, representados por la Dra. Carmen Deseada Mejía García; Segundo: Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones producidas por la Dra. Amaury Frías Rivera, representada por el Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez; Tercero: Acoge, las conclusiones de los señores Wisem Chame Báez Pimentel, representado por el Dr. Bolívar Ledesma S.; Cuarto: Acoge, las conclusiones del Ing. Julio Santiago Johnson Kelly, representado por el Dr. Abelardo Herrera Piña; Quinto: Acoge, las conclusiones de las señoras Giovanna Abud de Arredondo e Isabel Arredondo de Sosa, representadas por la Licda. Corina Alba de Senior; Sexto: Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Mantener con todo su valor y efectos jurídicos las constancias anotadas que amparan los derechos de propiedad de la parcela núm. 102-A-4-A,

del D. C. núm. 3, del Distrito Nacional; b) Levantar cualquier oposición que afecte la referida parcela como consecuencia de esta litis sobre derechos registrados”

Inconformes con la decisión citada anteriormente, la señora Amaury Altagracia Frías Rivera y la Urbanizadora Fernández, C. por A., interponen sendos recursos de apelación, los cuales fueron decididos por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante la sentencia núm. 40, de fecha 28 de octubre de 2002, la cual ordenó la cancelación de las transferencias realizadas por Néstor Porfirio Pérez Morales a favor de Luis Alexis Fermín, de fecha 08 de octubre de 1986 y a favor de las hoy recurrentes, señoras Giovanna Abud de Arredondo e Isabel Arredondo de Sosa, de fecha 25 de mayo de 1994; y la aprobación de la transferencias realizadas por Néstor Porfirio Pérez Morales en fecha 06 de febrero de 1967 y por la Urbanizadora Fernández, C. por A., a favor de Amaury Altagracia Frías Rivera. Copiado textualmente, el dispositivo de la sentencia núm. 40, establece lo siguiente:

*“**Primero:** Se acogen, en cuanto a la forma y el fondo, los recursos de apelación interpuestos en fechas 3 y 9 de abril del año 2000, el primero por el Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez, en nombre y representación de la señora Dra. Amaury Altagracia Frías Rivera, y el segundo por los Dres. Carmen D. Mejía García y José Ramón Rodríguez Mejía, en nombre y representación de la Urbanizadora Fernández, C. por A., en contra de la decisión núm. 20 de fecha 8 de marzo del año 2000 y el tribunal actuando por propio imperio y autoridad; **Segundo:** Se revoca, la decisión núm. 20 de fecha 8 de marzo del año 2000, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, Sala Dos (2), en relación a la Parcela núm. 102-A-4-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes, las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 11 de septiembre del 2000, por los Dres. Corina Alba de Senior, en nombre y representación de los señores Giovanna Abud de Arredondo e Isabel Arredondo de Sosa, parte intimada; Dr. Bolívar Ledesma, en nombre y representación del señor Néstor Porfirio Pérez Morales, Wisem Chame Báez, Dionis Báez, Rafael Partenio Ortiz y compartes, parte intimada; Dr. Abelardo Herrera Piña, en nombre y representación de la señora Luisa Carbuccia, Julio Santana Johnson, Fausto José y Bartolo Holguín, en calidad de partes intervinientes: Dr. Manuel Cáceres Genao, por sí y el Dr. Ulises Cabrera, a nombre y representación*

de los señores Héctor José Jiménez Roldán y Aurea Silvia Preter, en calidad de intervinientes, por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Se declaran, nula y sin valor legal, por falta de calidad del vendedor, señor Néstor Porfirio Morales, las transferencias hechas en fechas 8 de octubre del año 1986, al señor Dr. Luis Alexis Fermín Curiel; y 25 de mayo del año 1994, a favor de las señoras Giovanna Abud Arredondo e Isabel Arredondo de Sosa; **Quinto:** Se aprueban, las transferencias realizadas en fecha 6 de febrero de 1967, por el Sr. Néstor Porfirio Pérez Morales, a favor de la Dra. Amaury Altagracia Frías Rivera, así como el acto transaccional intervenido en fecha 20 de agosto de 1987, entre dicha señora y la Urbanizadora Fernández, C. por A.; **Sexto:** Modifica, la decisión No. 1, de fecha 17 de julio de 1986, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación al solar núm. 10 de la Manzana núm. 2549, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, para que en lo adelante rija de la siguiente manera: **Séptimo:** Aprueba, en lo referente al solar núm. 10, de la Manzana núm. 2549, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, los trabajos de replanteo, deslinde, subdivisión y modificación de linderos, realizados por el agrimensor Luis A. Yépez Félix, en ejecución de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 7 de marzo del año 1973; **Octavo:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar la constancia de venta anotada en el Certificado de Título No. 94-3175, expedida a favor de las señoras Giovanna Abud de Arredondo e Isabel Arredondo de Sosa; **Noveno:** Se ordena, al secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Central, que, una vez recibido por él, el plano definitivo del solar más abajo descrito, proceda a expedir los correspondientes decretos de registro, a favor de la señora Amaury Altagracia Frías Rivera: Solar No. 10, de la Manzana núm. 2549, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, área: 615. 75 Mts², a favor de la señora Amaury Altagracia Frías Rivera, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057984-6, domiciliada y residente en la calle Hermanos Deligne núm. 60, ciudad”.

No conformes con dicha decisión, el señor Wisem Chame Báez, por un lado, y las señoras Giovanna Abud de Arredondo e Isabel Arredondo de Sosa, por otro lado, interponen sendos recursos de casación, el primero, fallado en fecha 28 de abril de 2004, casando con envió la decisión; el segundo, fallado en fecha 11 de agosto de 2004, rechazando el recurso de casación.

Con motivo de la casación con envió, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual emitió la decisión núm. 25, de fecha 12 de julio de 2006, que ordenaba la citación de todas las partes envueltas en la litis a los fines de conocer nuevamente el proceso que afectaba la totalidad del inmueble, entre ellos el solar núm. 10, de la manzana núm. 2549, del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, registrado favor de Amaury Altagracia Frías Rivera.

A los fines de impugnar esta última decisión, la señora Amaury Altagracia Frías Rivera interpuso recurso de casación, el cual fue fallado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 124, de fecha 18 de noviembre de 2009, que casa por vía de supresión y aclara que la casación con envió ordenada por la sentencia de fecha 28 de abril de 2004, se limitaba al conocimiento del proceso respecto de los solares núm. 16 y 17 de la manzana 1564, del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, en consecuencia, lo decidido respecto al solar núm. 10, de la manzana núm. 2549, del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en favor de la señora Amaury Altagracia Frías Rivera.

Proceso actual:

Con motivo de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título, incoada por los señores Isabel Arredondo de Sosa, José Augusto Arredondo Marichal y Giovanna Abud de Arredondo, en contra de la señora Amaury Altagracia Frías Rivera, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20140695, de fecha 29 de enero de 2014, mediante la cual declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad e interés de los accionantes.

No conforme con dicha decisión, la parte demandante, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, el cual fue decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante sentencia núm. 20156855, de fecha 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“Primero: declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por las señoras Giovanna Abud de Arredondo e Isabel De Sosa, en fecha 21 de marzo del 2014, contra la sentencia No. 20140695, de fecha 29 de enero del 2014, dictada por el Tribunal de Tierras

de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Segunda Sala, en contra de la señora Amaury Altigracia Frías Rivera, por haber sido interpuesto de acuerdo a lo previsto en la ley; segundo: rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y confirma la sentencia recurrida, por las razones dadas; tercero: Condena a las partes recurrentes Giovanna Abud de Arredondo e Isabel De Sosa, al pago de las costas generadas en esta instancia, en beneficio de los abogados de la parte recurrida, Lourdes María Celeste De la Rosa Cuevas y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, por las razones dadas.

La indicada sentencia núm. 20156855, fue objeto de un recurso de casación incoado por las señoras Isabel Arredondo de Sosa y Giovanna Abud de Arredondo, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia núm. 592, de fecha 19 de noviembre de 2016, por medio de la cual casa la referida sentencia sobre la base de los siguientes argumentos:

“considerando, que aunque el Tribunal a-quo, determinó en parte de los motivos de que entre las partes se configuraba el artículo 1351 del Código Civil, en tanto había autoridad de la cosa juzgada, aspecto este que no fue invocado por quienes hicieron defensa en la litis inicialmente y que tampoco constituyó la base justificativa de la inadmisibilidad de la litis ya que fue por falta de calidad, era deber de los jueces dado que ambas partes en conflicto habían comprado a un mismo causante sus derechos, ponderar adecuadamente la litis para poder determinar, aparte de las irregularidades del agrimensor las cuales debieron de ser examinadas para contribuir con la prescripción de deslindes irregulares por estar basados en informaciones que no se corresponden con la realidad material o condición del inmueble, proceder a establecer, dado que el objeto del proceso era una litis basada en nulidad del deslinde, en cuales condiciones había sido edificada la vivienda, puesto que conforme a la antigua Ley núm. 1542 que era la vigente al momento en que ambas partes formalizaron sus operaciones con el Sr. Néstor Pérez Morales, del contenido de las disposiciones tanto del artículo 202, Ley núm. 1542 y el artículo 555 del Código Civil, en relación a las mejoras, y que por la interpretación sistemática y coherente de los tribunales sobre tal disposición se habían erigido como norma, aun luego de que un inmueble fuera saneado, de que las mejoras edificadas a la vista del dueño del terreno podían ser consideradas de buena fe a favor del que los fomentó; considerando, que

aplicada la referida premisa al caso que se examina y que queda reflejada en la sentencia recurrida, la que da constancia de que ambas partes en conflicto obtuvieron como hemos dicho sus derechos del mismo causante, las recurrentes como parte que edificó la mejora y ocupó por más de 20 años el referido inmueble, y la recurrida que nunca ha ocupado el inmueble, y que posteriormente por los trabajos de replanteo y de examen de los derechos del Sr. Néstor Porfirio, se determinó años después que a este no le quedaban mas derechos en el solar objeto de la presente litis, y que por consiguiente el solar fue considerado como perteneciente a la Urbanizadora Fernández, con quien luego la recurrida formalizó la operación de compra del indicado inmueble, permite deducir que la construcción edificada en esas condiciones era de buena fe y por tanto la calidad deviene de esta particularidad del caso que se examina.”.

Por efecto de la referida casación, fue apoderado como jurisdicción de envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual dictó la sentencia núm. 201800109, en fecha 07 de junio de 2018, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por las señoras Giovanna Abud de Arredondo e Isabel Arredondo de Sosa, mediante instancia depositada en fecha 21 de marzo de 2014, por ante la Secretaría General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central; en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia número 20140695 de fecha 29/01/2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, relativa al solar núm. 10, manzana núm. 2549, del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional; segundo: CONDENA A LAS PARTES RECURRENTES SEÑORAS Giovanna Abud de Arredondo e Isabel Arredondo de Sosa, al pago de las costas del procedimiento; tercero: ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional levantar las anotaciones inscritas en el libro del Registro Complementario del solar objeto de esta decisión, en ocasión de esta litis..

Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Giovanna Abud de Arredondo e Ysabel Arredondo de Sosa, incoaron un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

En su memorial de casación, la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primer medio:** *violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 101, letra 2^{a} del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original. Falta o insuficiencia de motivos, y los artículos 68, 69 de la Constitución de la República Dominicana, artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;* **segundo medio:** *falta de ponderación de las pruebas y violación del debido proceso. Desnaturalización de los hechos. Violación al derecho de defensa;* **tercer medio:** *Desconocimiento del tribunal a-quo de las consideraciones jurídicas adoptadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las cuales fue casada la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central que falló el primer recurso; y* **cuarto medio:** *Falta de base legal y falta de interpretación de los artículos 1550 y 1551 del Código Civil, relativo a la autoridad de la cosa juzgada.*

Para sostener los medios invocados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio, indica que la corte *a qua* faltó a su obligación de motivar, pues las razones en las cuales sustentó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de primer grado fueron ambiguas. El tribunal a-quo se limitó a reproducir las razones del Tribunal de Jurisdicción Original, sin ponderar los hechos, el derecho y los documentos que habrían permitido al tribunal comprobar la calidad y el interés para demandar la nulidad de deslinde de las señoras Isabel Arredondo de Sosa y Giovanna Abud de Arredondo, quienes son propietarias de mejoras dentro de la parcela objeto de litis.

Respecto al segundo medio de casación, el recurrente expresa que el Tribunal *a quo* señaló erróneamente que las recurrentes no pudieron probar derechos registrados sobre la parcela objeto de litis por lo que no tienen calidad ni interés. Sin embargo, la Ley de registro inmobiliario y los Reglamentos establecen que cualquier afectado puede solicitar la nulidad de dichos trabajos de deslinde. Además, no valoró el hecho de que el Registro de Títulos del Distrito Nacional mantiene la vigencia de los derechos de las recurrentes.

En el tercer medio de casación la recurrente alega que la corte incurrió en violaciones a los artículos 90, 91 y 92 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, al ignorar y desconocer las orientaciones dadas por la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia de casación que la apoderaba del envío. Considerando la corte de casación que, al confirmar por vía de la apelación la inadmisibilidad pronunciada en primera instancia, la corte adoptó una solución simplista del caso, pues debió valorar los elementos de prueba sometidos para determinar la calidad de las recurrentes. Por el contrario, la corte *a-qua*, en la sentencia ahora recurrida, se limitó a cuestionar el fallo de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el cuarto medio se critica a la jurisdicción de envío que, siendo el deslinde un proceso de orden público al igual que el saneamiento, las recurrentes estaban exoneradas de probar si eran colindantes o no. El tribunal debió comprobar si se cumplieron los procedimientos del deslinde, entre ellos, la notificación hecha por el agrimensor a los colindantes. Además, dicho tribunal no valoró, que es obligación del agrimensor respetar las ocupaciones de los copropietarios y hacer constar las mejoras en el plano. Se denuncia que la corte *a-qua*, no consideró la imposibilidad que tiene la parte recurrente para depositar el plano que pruebe sus colindancias, debido a que la agrimensora Darquis Cadena, al no realizar los trabajos de deslinde, no depositó dicho plano por ante la Dirección de Mensuras Catastrales. También, se denuncia que la corte no valoró las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil dominicano, ya que las decisiones, que dicho tribunal señala que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no son oponibles a las recurrentes, pues no fueron partes de esos procesos.

Por su parte, la recurrida, señora Amaury Altagracia Frías Rivera, en su memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2018, se defiende, por un lado, planteando la nulidad de emplazamiento y consecuente caducidad del recurso de casación, la inadmisibilidad del recurso de casación; por otra parte, se defiende de los referidos medios expresando, en síntesis, lo siguiente:

Nulidad del emplazamiento y caducidad del recurso. La parte recurrida sostiene que el acto de emplazamiento núm. 92/2018, de fecha 16

de noviembre de 2018, es nulo porque cita y emplaza a la recurrida en el plazo de la octava franca por ante la Suprema Corte de justicia en sus atribuciones civiles y porque en el memorial de casación notificado no consta estampado el sello que certifica el depósito por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, impidiendo con ello la verificación del cumplimiento oportuno del plazo de treinta (30) días del artículo 7 de la Ley núm. 3726.

Inadmisibilidad del recurso. La recurrida sostiene que el recurso de casación analizado se encuentra desprovisto de contenido jurisdiccional ponderable, por vía de consecuencia es inadmisibile, ya que la parte recurrente, en el desarrollo de sus medios, solo se limita a exponer aseveraciones y pretensiones sin demostrar la falta de motivación o falta de ponderación de las pruebas por parte del tribunal, por el contrario dan aquiescencia, al expresar los propios recurrentes que, la Suprema Corte de Justicia había considerado como juzgado irrevocablemente el fondo del proceso y había declarado el no reconocimiento del registro de los derechos de las señoras Giovanna Abud de Arredondo e Ysabel Arredondo de Sosa, por lo que ha lugar declarar la inadmisibilidad del recurso.

En respuesta a todos los medios planteados en el recurso de casación, la recurrida sostiene en síntesis que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* hizo constar en su sentencia núm. 201800109 que examinó todos y cada uno de los documentos probatorios sometidos a la audiencia y además hizo suyas las comprobaciones jurisdiccionales que constan en la sentencia apelada núm. 20140695, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Que con su recurso, las recurrentes no han podido destruir el valor probatorio de los hechos verificado por el tribunal, a saber: que el derecho de la señora Amaury Altigracia Frías Rivera ha quedado irrevocablemente juzgado y por tanto consolidado; que las señoras Giovanna Abud de Arredondo e Ysabel Arredondo de Sosa, así como el señor José Augusto Arredondo Marichal no han probado ser titular de derechos registrados sobre el inmueble en litis; que la señora Amaury Altigracia Frías Rivera es la propietaria exclusiva del solar núm. 10, de la manzana núm. 2549, del distrito catastral núm. 01, del distrito nacional y por tanto no puede juzgarse nuevamente una litis relacionada con esos derechos.

En respuesta a los incidentes planteados por la parte recurrida, la parte recurrente deposita en fecha 28 de junio de 2019, escrito de réplica a conclusiones incidentales y escrito ampliatorio al memorial de casación, mediante el cual sostiene en síntesis lo siguiente:

Que contrario a lo expuesto por la parte recurrida, el memorial de casación si estaba certificado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Que a los fines de probarlo han sido anexadas junto al escrito el memorial de casación certificado, el auto para la notificación y copia del acto núm. 092-2018 de fecha 16 de noviembre de 2018.

Análisis de los incidentes planteados:

Previo al análisis de los medios de casación, se impone el conocimiento de la excepción de nulidad y el medio de inadmisión, planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa.

La recurrida, señora Amaury Altagracia Frías Rivera, sostiene que el acto núm. 92/2018, de fecha 16 de noviembre 2018, contentivo de emplazamiento, es nulo y, en consecuencia, procede declarar la caducidad del recurso de casación, porque el memorial de casación notificado no tenía estampado el sello o certificación de recepción de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y porque el acto citaba y emplazaba a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia en atribuciones civiles en el plazo de la octava franca.

Del análisis del referido acto, contrario a lo sostenido por la parte recurrida, estas Salas Reunidas han podido verificar que consta el depósito del memorial de casación en el cual figura estampado el sello de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia con fecha 13 de noviembre de 2018 a las 08:34 a.m. Respecto al alegato de que el acto citaba y emplazaba a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia en atribuciones civiles en el plazo de la octava franca, es preciso aclarar que la Ley núm. 3726-53 sobre procedimiento de casación, no sanciona con la nulidad la omisión o errónea consignación del plazo otorgado al recurrido para producir sus medios de defensa, por el contrario, conforme el artículo 8, pone a su cargo, la producción de un memorial de defensa en el término de 15 días, contados desde la fecha del emplazamiento y el depósito de dicho memorial de defensa junto a su notificación, en el plazo de 8 días a partir de la fecha de dicha notificación, que conforme prescribe el artículo 66 de la referida ley, los plazos en casación son francos.

Del mismo modo, no es válido el alegato de que es nulo el acto de emplazamiento porque cita a los recurridos por ante la Suprema Corte de Justicia en atribuciones civiles, ya que expresamente dicho acto de emplazamiento cita a comparecer a la audiencia que será fijada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano que conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, es competente para conocer el segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho juzgado sobre cualquier materia. En ese sentido, habiéndose determinado que las irregularidades denunciadas no están sancionadas con la nulidad por la ley y estas no suponen la violación al derecho de defensa de la parte recurrida, quien pudo presentar a tiempo su memorial de defensa, procede rechazar la referida excepción, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

La parte recurrente, sostiene en síntesis que, el recurso de casación es inadmisibles porque carece de contenido jurisdiccional ponderable. Que las recurrentes, en el desarrollo de sus medios de casación, se limita a exponer alegaciones y pretensiones sin demostrar las faltas de motivación o de ponderación de documentos del tribunal *a quo*. Y, que las recurrentes reconocen que la misma Suprema Corte de Justicia ha juzgado irrevocablemente el fondo del proceso y ha declarado el no reconocimiento del registro de los derechos de las señoras Giovanna Abud de Arredondo e Isabel Arredondo de Sosa.

Estas Salas Reunidas observan que los alegatos de la parte recurrida en apoyo al medio de inadmisión planteado no describen cuales son los presupuestos de admisibilidad que no han sido cumplidos por el recurrente mediante su memorial de casación. Los medios de inadmisión, consignados no limitativamente en el artículo 44 de la Ley núm. 834, procuran declarar al adversario sin derecho a ejercer la acción, sin que se conozca el fondo del litigio.

En el proceso de casación, la admisibilidad de la acción, en la especie, del recurso de casación está sujeta al cumplimiento de los presupuestos establecidos por la Ley núm. 3627-53 sobre Procedimiento de Casación. En ese sentido, la inadmisibilidad del recurso debe estar sustentada en el incumplimiento de dichos presupuestos, es decir: el recurso fue promovido por una parte sin calidad o interés (artículo 4), el memorial no fue

suscrito por un abogado o en dicho memorial no se desarrollan los medios de casación, o la sentencia impugnada no es susceptible del recurso de casación, o el recurso no fue interpuesto en el plazo de 30 días, todas ellas exigencias del artículo 5 de la Ley de Casación a pena de inadmisibilidad. De suerte que, habiéndose determinado que la recurrente no denuncia con precisión el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación y que cada uno de los medios propuesto de manera individual contienen desarrollo ponderable, procede rechazar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Análisis de los medios de casación:

En cuanto al primer, segundo y cuarto medios de casación, analizados juntos por estar conceptualmente vinculados, la parte recurrente alegan, en síntesis: a) que la corte de envío faltó a su obligación de motivar pues los argumentos expuestos fueron ambiguos, pues se limitó a hacer suyas las motivaciones de primer grado, con lo que incurrió en el vicio de motivación insuficiente; b) que no ponderó los pedimentos y documentos aportados por las partes, con los cuales habría probado la calidad e interés para demandar en nulidad de deslinde; c) que incurrió en un error al rechazar el recurso y confirmar la inadmisibilidad por falta de calidad cuando la Ley de registro inmobiliario y los Reglamentos establecen que cualquier afectado puede solicitar la nulidad de dichos trabajos de deslinde; d) que el tribunal *a quo* desconoció el principio de legalidad, ya que debió comprobar si se cumplió con las características para aprobar los trabajos de deslinde, pues la parte recurrente estaba exonerada de probar si era colindante o no.

Que como se verifica en la decisión impugnada, sentencia núm. 201800109, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, como corte de envío expresa lo siguiente: *“Las parte recurrentes interponen su demanda en su condición de alegadas propietarias del inmueble en litis, por encontrarse actualmente vigentes sus derechos registrados dentro de la parcela No. 102-A-4-A, del distrito catastral No. 03, del Distrito Nacional, de conformidad con la constancia anotada No. 94-3175, la certificación del estado jurídico del inmueble y el oficio No. 0321408703, emitidos por el Registro de Títulos del Distrito Nacional. Además de poseer una mejora edificada en el inmueble objeto de la litis, que siempre*

han estado ocupando. Efectivamente, en el expediente se encuentra depositada una certificación de estado jurídico del inmueble emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 7 de diciembre de 2017, según la cual el inmueble identificado como parcela No. 102-A-4-A, del D.C No. 3, con una superficie de 615.76 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, está registrado a nombre de Giovanna Abud de Arredondo e Isabel Arredondo de Sosa; derecho adquirido al señor Néstor Porfirio Pérez Morales, por acto de venta de fecha 25 de mayo de 1988. (nota: Solar No. 10, de la manzana No. 2549, del plano particular). Ahora bien, a pesar de que dichos derechos se encuentran vigentes por ante el Registro de Títulos correspondiente, de donde pudiera deducirse que las recurrentes ostentan la propiedad del inmueble que se trata; no menos cierto es, que también se encuentran depositadas ante este plenario, varias decisiones rendida por varios tribunales del orden judicial de la República Dominicana, y por medio de las cuales, se constata, que aunque los derechos de propiedad de las recurrentes figuran vigentes en los libros del Registro de Títulos del Distrito Nacional, dichos derechos fueron anulados por decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Por lo tanto, el problema en este caso, es que la decisión no ha sido ejecutada en su totalidad.

Como argumentos decisorios, el tribunal *a quo*, previo a relatar los hechos determinados en la sentencia núm. 20 de fecha 08 de marzo de 2000, sentencia núm. 40, de fecha 28 de octubre de 2002 y finalmente la sentencia núm. 124, de fecha 18 de noviembre de 2009, que reconoce los derechos de Amaury Altagracia Frías Rivera sobre el inmueble en disputa, sostiene que *por lo tanto, no se comprende la vigencia ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, de los derechos de propiedad de las recurrentes, cuando los mismos fueron cancelados por una sentencia que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en atención a los hechos antes explicados, y que no puede ser desconocida ni por este ni por ningún otro tribunal, ni por ningún órgano de los que componen el Poder Judicial; así que, las partes recurrentes no ostentan la condición de propietarias respecto del inmueble en litis, como alegan en su recurso de apelación. La vigencia de sus derechos de propiedad comprobada por una certificación de estado jurídico del inmueble, no hace desaparecer los efectos de la sentencia que los anuló; ya que, se traduce en un error al momento de la ejecución de la decisión. Así mismo, las partes recurrentes*

tampoco ha demostrado su condición de colindantes del solar número 10 de la manzana No. 2549, del Distrito Catastral No. 01, del Distrito Nacional, a los fines de solicitar la nulidad del deslinde; ya que, a pesar de que se depositaron varias declaraciones juradas firmadas por los supuestos colindantes del solar en litis, y en las que establecen no haber sido citados por el agrimensor, no tenemos la certeza de que efectivamente dichas personas sean los colindantes del inmueble; en razón de que no existe depositado en el expediente ningún plano ni ningún otro documento que nos indique quienes figuran como colindantes□.

Finalmente, el tribunal *a quo* expone que “Por lo tanto, los tribunales no solo están llamados a respetar el principio de seguridad jurídica desde el marco de la aplicación de las leyes, cuando se encuentren frente a situaciones jurídicas consolidadas bajo el amparo de legislaciones anteriores, en atención al principio de irretroactividad de las leyes. Sino que, además, deben observar el principio de seguridad jurídica ante situaciones consolidadas por decisiones emitidas por los tribunales del tren judicial, cuando se han reconocido derechos mediante sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Lo que va de la mano con el derecho a la tutela judicial efectiva, que implica: la libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo; la obtención de una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión; y que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo en consecuencia, al no ostentar la condición ni de propietarias ni de colindantes, las partes recurrentes no poseen calidad ni interés para solicitar la nulidad del deslinde. En otras palabras, para el objeto pretendido en el apoderamiento primigenio, ellas no poseen calidad.” □

Luego de relatar en síntesis los medios propuestos anteriormente y las principales consideraciones del tribunal *a quo* en la sentencia impugnada, núm. 201800109, estas Salas Reunidas han podido determinar: que la litis se introduce en forma de demanda en nulidad de deslinde y cancelación de certificado de títulos; que en el registro de títulos constan vigentes el certificado de título que amparan el derecho de propiedad de la señora Amaury Altagracia Frías Rivera y la constancia anotada de las señoras Isabel Arredondo de Sosa y Giovanna Abud de Arredondo, sobre el mismo inmueble; que las hoy recurrentes alegan ser propietarias de mejoras dentro de la parcela de referencia; que en todas las instancias

se ha debatido, previo al conocimiento del fondo, la calidad y el interés de las señoras Isabel Arredondo de Sosa y Giovanna Abud de Arredondo para interponer dicha acción; que la falta de calidad e interés ha sido sostenida a los largo del proceso por la existencia de la sentencia núm. 124, de fecha 18 de noviembre de 2009, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia núm. 40, de fecha 28 de noviembre de 2002, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en virtud de las cuales ha sido reconocido el derecho de propiedad a favor Amaury Altagracia Frías Rivera, sobre el inmueble objeto del proceso y ordenado la cancelación del derecho de Isabel Arredondo de Sosa y Giovanna Abud de Arredondo.

Partiendo de lo anterior, el recurso de casación se reduce a determinar si el tribunal *a quo* actuó correctamente al declarar la inadmisibilidad por falta de calidad e interés de la parte recurrente para demandar la nulidad de deslinde.

El análisis de la decisión impugnada pone en relieve, que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y con ello confirmó la sentencia de primer grado, sustentado en motivos de hecho, exposición de las circunstancias de la causa así como motivos de derecho, a través de los cuales determinó la falta de calidad de la parte recurrente para demandar en nulidad de deslinde sobre el solar objeto del litigio.

Contrario a lo alegado por la parte recurrente, no era deber del tribunal *a quo*, analizar los documentos aportados a la causa por la parte recurrente, en los cuales sustentaba sus pretensiones sobre el fondo, ni determinar los aspectos relativos al deslinde practicado, pues apoderado del recurso de apelación contra una decisión que declaró la inadmisión por falta de calidad, era su deber conocer este aspecto previo del proceso, antes de conocer el fondo. Ha sido juzgado que “cuando se propone una inadmisibilidad, que es un medio para eludir el debate al fondo, que tiene la particularidad de negarle a una parte el derecho de actuar, dicha inadmisibilidad debe ser juzgada con prioridad, pues los medios de inadmisión constituyen obstáculos anticipados que prohíben todo debate sobre el fondo²⁸. Que declarada la inadmisión por falta de calidad, el tribunal *a quo*, se encontraba impedido de ponderar el fondo de las

28 SCJ, Primera Sala, sent. Núm. 57, de fecha 29 de agosto 2012, BJ. 1221.

pretensiones de las partes así como los aspectos relativos al deslinde, por lo que no incurrió en el vicio denunciado.

De igual forma, resulta errado el argumento sostenido por la parte recurrente, en el que alega que cualquier afectado puede demandar en nulidad de deslinde, atribuyéndole al proceso un carácter de orden público, que no requiere un título para actuar en justicia. Sobre este aspecto, es preciso destacar, que el saneamiento es el proceso reconocido por la Ley núm. 108-05 de Registro inmobiliario, como de orden público²⁹, por lo que una vez registrado el derecho de propiedad, los procesos generados en torno a este derecho son de interés privado, donde la función del juez se encuentra delimitada por el apoderamiento de las partes, quienes deben demostrar ante el tribunal, en caso de ser cuestionada, el título en virtud del cual actúa en justicia, es decir, la calidad con la que ejerce la acción.

Si bien en materia inmobiliaria, la calidad no se encuentra ligada de manera exclusiva a tener un derecho registrado, sino también se puede sustentar en convenciones sinalagmática o actos jurídicos, bastando que uno de los contratante tenga o haya tenido derechos registrados al momento de suscribirse³⁰ esto debido a que quien ejerce un reclamo debe demostrar que busca salvaguardar un derecho registrado o tendente al registro frente a las actuaciones de la parte que le opondrá, pues el procedimiento en materia inmobiliaria afecta el registro de los terrenos. Que en el caso, el tribunal *a quo* determinó que la parte recurrente no tenía calidad para demandar en nulidad de deslinde, pues el derecho que ostentaba sobre la referida parcela había sido cancelado por sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, el títulos o condición que le proveía de calidad para reclamar derechos en la referida parcela había sido juzgado y cancelado, por lo que se encontraba desprovista de un título para demandar en justicia en nulidad del deslinde practicado en el solar núm. 10 manzana núm. 2549, del DC. 1 Distrito Nacional.

Que tal consta en la decisión impugnada, no obstante la permanencia de la inscripción del derecho no se pueden obviar las sentencias dictadas por los tribunal del orden judicial, tales como decisión núm. 40 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y la sentencia núm.

29 Art. 20 Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

30 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 51, fecha 27 de abril 2012, BJ. 1217.

124, de fecha 18 de noviembre de 2009, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en las cuales se confirma la cancelación del derecho a nombre de las recurrentes, que ejercer la acción en contra del derecho reconocido a la parte recurrida, en virtud de un derecho cancelado por las sentencias antes detalladas, que adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, hace inexistente tal derecho.

La parte recurrente también plantea la posesión del inmueble para sustentar su calidad, sobre lo que es preciso aclarar que la posesión cuando se trata de derechos registrados, por sí sola no genera derechos³¹, por lo que esta no puede reclamar en base a una posesión frente al derecho registrado de la recurrida. De los medios bajo examen, el análisis de la referida decisión pone en relieve que en esta constan los motivos pertinentes que justifican la decisión impugnada, con una exposición completa de los hechos, circunstancias de la causa y el derecho tendente a determinar si la parte recurrente cumplía con la condición previa de la calidad para demandar en justicia la nulidad del deslinde practicado a favor de la parte recurrida, motivo por el cual procede desestimar los medios bajo examen.

En el tercer medio de casación, la parte recurrente, alega en síntesis, que al ignorar y desconocer las orientaciones dadas por la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia de casación que la apoderaba del envío, el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 90,91 y 92 de la Ley de Registro Inmobiliario.

Sobre este aspecto, al tratarse de un primer envío no era obligación del tribunal *a quo*, el conformarse con la decisión rendida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues es jurisprudencia constante que: "cuando una de las salas de la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia con envío, el tribunal de envío conocerá íntegramente el asunto sometido a su consideración y estatuirá conforme a derecho, siempre que la casación haya sido total"³², por lo que era facultad del tribunal *a quo* conocer el proceso nuevamente con los mismos poderes que la jurisdicción que rindió la decisión casada, pues la Ley núm. 3729-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 20 solo dispone el conformarse con lo estrictamente decidido por la

31 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

32 SCJ, Sala Reunidas, sent. 1, 3 de julio 2012, BJ. 1220.

Suprema Corte de Justicia, cuando se trata de un segundo envío por igual motivo que el primero, por tales razones, el tribunal *a quo* no incurrió en el agravio invocado al sustentar su decisión en los motivos detallados en otra parte de esta decisión, razón por la cual rechaza el agravio invocado.

Que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada las violaciones invocadas por las recurrentes, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

En cuanto a las costas del proceso, serán compensadas por haber sucumbido ambas partes en los puntos de sus pretensiones.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Giovanna Abud de Arredondo e Isabel Arredondo de Sosa, contra la sentencia núm. 2018-00109, dictada en fecha 7 de junio del año 2018, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Anselmo A. Bello Ferreras, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de diciembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones El Laurel, S.A.).
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Breton Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez.
Recurrido:	José Lisandro Herrera Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado **Luis Henry Molina Peña**, quien la preside y demás jueces que suscriben, en fecha **doce (12) de noviembre del año 2020**, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación en contra de la sentencia núm. 028-2017-SSEN-313, dictada en fecha 6 del mes de diciembre del año 2017, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, incoado por la razón social Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones El Laurel, S.A.), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y principales oficinas ubicadas en Uvero Alto, provincia La Altagracia, República Dominicana, debidamente representada para la ocasión por su

Gerente de Recursos Humanos, señora Margarita Rojas Sosa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0014397-6, con domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; quien tiene como abogados y apoderados especiales a los Lcdos. Martin Ernesto Breton Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0, 010-0096719-8 y 402-2213576-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la Av. 27 de febrero núm. 329, Torre Elite, suite 501, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

A) El Memorial de casación depositado en fecha 26 de enero del año 2018, en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual la parte recurrente, Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones El Laurel, S.A.), interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados.

B) El Memorial de defensa depositado en fecha 9 de febrero del año 2018, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida José Lisandro Herrera Báez, a través de sus asesores legales.

C) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997.

D) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

E) Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública el 4 de diciembre del año 2019, estando presentes los jueces: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias, Justiniano Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Francisco Jerez Mena, María Garabito, Fran Euclides Soto Sánchez, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico, Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos de la secretaría general y del alguacil de turno, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

f) El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte,

figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Que esta Salas Reunidas está apoderada de un recurso de casación depositado en la corte *a qua*, en fecha 26 de enero del año 2018, en contra de la sentencia núm. 028-2017-SSEN-313, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 6 de diciembre del año 2017, que rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la decisión de primer grado.

2.- Que el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3.- Que del análisis del expediente y de los documentos que reposan en el mismo, se hacen constar los siguientes antecedentes:

Con motivo de una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios por despido injustificado, interpuesta en fecha 2 de noviembre del año 2012, por el señor José Lisandro Herrera Báez, en contra de Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones El Laurel, S.A.), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 393/2013, en fecha 23 de abril del año 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *Se declara como al efecto se declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por el señor JOSÉ LISANDRO HERRERA BÁEZ, contra la empresa HOTEL EXCELLENCE PUNTA CANA DOMINICAN REPUBLIC, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo;* **Segundo:** *Se declara como al efecto se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes empresa HOTEL EXCELLENCE PUNTA CANA DOMINICAN REPUBLIC, y el señor JOSÉ LISANDRO HERRERA BÁEZ, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo;* **Tercero:**

Se condena como al efecto se condena a la empresa HOTEL EXCELLENCE PUNTA CANA DOMINICAN REPUBLIC, a pagarle a favor del trabajador demandante señor JOSÉ LISANDRO HERRERA BÁEZ, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguiente: En base a un salario de VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON 13/100 (RD\$ 21.405.13), mensuales, que hace RD\$ 898,24, diario, por un periodo de ONCE (11) años, Cuatro (4) meses, Tres (3) días, 1) La suma de VEINTICINCO MIL CIENTOS CINCUENTA PESOS CON 72/100 (RD\$ 25.150.72), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 16/100 (RD\$ 232.644.16), por concepto de 259 días de cesantía; 3) La suma de DIECISÉIS MIL CIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 32/100 (RD\$ 16.168.32), por concepto de 18 días de vacaciones; 4) La suma de CATORCE MIL QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS CON 00/100 (RD\$ 14.510.00), por concepto de salario de navidad; 5) La suma de CINCUENTA TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 4/100 (RD\$ 53.894.04), por concepto de los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Se condena como al efecto se condena a la parte demandada empresa HOTEL EXCELLENCE PUNTA CANA DOMINICAN REPUBLIC, a pagarle a favor del trabajador demandante señor JOSÉ LISANDRO HERRERA BÁEZ, la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación del artículo 95, del código de trabajo; **Quinto:** Se condena a la parte demandada empresa HOTEL EXCELLENCE PUNTA CANA DOMINICAN REPUBLIC, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el LICDOS. PEDRO JIMÉNEZ BIDO, ROSSI ESTHER HIDALGO BÁEZ, MARIO JULIO CHEVALIER, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte (sic). Por inconformidad con la decisión anteriormente trascrita, la empresa Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones El Laurel, S.A.), interpuso recurso de apelación, del cual intervino la sentencia laboral núm. 717/2013, dictada por la Corte De Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 días del mes de diciembre del año 2013, cuya parte dispositiva expresa: **Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por INVERSIONES EL LAUREL, S. A., (HOTEL EXCELLENCE PUNTA CANA), contra la sentencia No.393/2013 de fecha 23 de abril del 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido

hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **Segundo:** En cuanto al fondo ratifica en todas sus partes, la sentencia recurrida, la No. 393/2013 de fecha 23 de abril del 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **Tercero:** Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva, en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de La República Dominicana. **Cuarto:** Condena a HOTEL EXCELLENCE PUNTA CANA (INVERSIONES LAUREL, S. A.) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ROSSI ESTHER HIDALGO BÁEZ, LICENCIADA YEIMY CAROLINA CASTILLO CEBALLOS, LICENCIADO JIMÉNEZ BIDO Y LICENCIADO MARIO JULIO CHEVALIER, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

Posteriormente, siendo la indicada decisión recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 350, de fecha 29 del mes de junio del año 2016, mediante la cual casó la decisión impugnada, disponiendo como a la letra sigue: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de diciembre del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia laboral núm. 028-2017-SS-313, en fecha 6 días del mes de diciembre del año 2017, ahora impugnada, cuya parte dispositiva reza como sigue: **Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto, en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil trece (2013), por la empresa HOTEL EXCELLENCE PUNTA CANA (INVERSIONES EL LAUREL, S.A.), en contra de la sentencia No. 393/2013 relativa al expediente laboral No.651-012-00779, de fecha veintitrés (23) del mes de abril de año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **Segundo:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. **Tercero:** Ordena tomar en cuenta la

variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva, en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República. Cuarto: CONDENA a la parte recurrente empresa HOTEL EXCELLENCE PUNTA CANA (INVERSIONES EL LAUREL, S.A.), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ROSSI ESTHER HIDALGO BÁEZ, YEIMI CAROLINA CASTILLO CEBALLO JIMÉNEZ BIDO Y MARIO JULIO CHEVALIER, abogados que haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

4.- La parte recurrente Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones El Laurel, S.A.), formula en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte *a qua*, haciendo valer como medio: **Único Medio:** *Falta de ponderación de hechos de la causa, desnaturalización de los hechos, motivos insuficientes, falta de base legal. Consistente en que el tribunal a-quo decidió que el despido en cuestión era injustificado, tras haber ponderado sólo uno (1) de las cuatro causas de despido invocadas por el empleador como sustento del mismo.*

Análisis de los medios de casación

5.- Que la parte recurrente sostiene en síntesis en su recurso de casación la corte *a quo* solo evaluó la ocurrencia de la falta establecida en el ordinal 4° del artículo 88 del Código de Trabajo, obviando ponderar el resto de las razones de despido aludidas por la empresa los ordinales 13°, 14° y 19°, las cuales de haber examinado los resultados del proceso pudieron haber sido diferentes; que los jueces están obligados a examinar todas las causales de despido invocadas por el empleador, una vez demostrado la ocurrencia del mismo y que fue comunicado oportunamente ante el Ministerio de Trabajo, siendo evidente en la especie, que la ponderación realizada por la corte a-qua, resulta insuficiente por haberse referido a solo una causal de cuatro invocadas, lo que impide verificar si el tribunal aplicó bien la ley al decidir que el despido era injustificado, sin evaluar las causas en toda su extensión, con lo que hizo una desnaturalizada apreciación de los hechos de la causa, pues se habían aludido tanto en la carta de despido comunicada tanto al trabajador como al Ministerio de Trabajo, como en el correspondiente recurso de apelación, cuatro (4) causales y hemos dicho solo se examinó una, por lo que debe proceder su anulación con todas las consecuencias legales que esto conlleva; que la sentencia impugnada incurrió igualmente en el vicio de la falta de motivos, ya que

la motivación dada por el tribunal *a quo* para declarar como injustificado el despido en cuestión carece de justificación jurídicamente pertinente, pues bien podía el mismo ser justificado en cuanto o cualquiera de las otras tres (3) causales no ponderadas, a pesar del tribunal *a-quo* haber descartado la existencia de una (1) de ellas, conforme a los términos del artículo 89 del Código de Trabajo y la jurisprudencia constante de esta alta corte.

6.- En primer lugar, para evaluar el medio propuesto en los términos descritos en el párrafo anterior, debemos analizar la decisión impugnada respecto de los motivos en los cuales la Corte *a-quo* fundamentó su decisorio:

Que son puntos controvertidos: La justeza o no del despido, el pago de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía), el pago de los derechos adquiridos, pago de la participación en los beneficios de la empresa.

Que, por el efecto devolutivo del recurso, procede conocer sobre el mismo en toda su extensión, toda vez, que la parte recurrente en su recurso de apelación solicita que se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida, además de que a solicitud de reapertura de debates y documentos por la cual fue casada y enviada a esta sala la sentencia emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ha sido admitida por esta Corte;

Que la parte recurrente, Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones El Laurel, S.A.), no niega el hecho material del despido, no obstante, constan depositadas en el expediente: 1) la comunicación de fecha 4 de septiembre de 2012 al señor José Lisandro Herrera Báez, mediante la cual le informa, lo siguiente: “Por medio de la presente fe comunicamos la terminación de su contrato de trabajo de acuerdo a lo que establece el Artículo-88, ords. 4to., 13vo, 14”, y 19”, de nuestro código de trabajo vigente. 2) la comunicación de fecha 5 de septiembre de 2012 recibida por el Ministerio de Trabajo en fecha 6 de septiembre de 2012, bajo los términos siguientes: “por este medio les notificamos la terminación del contrato de trabajo, del Sr. José Lisandro Herrera Báez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral 028-0033030-6, quien desempeñó la función de Jefe de Partida en el departamento de cocina, desde el 01/04/2001. Dicha terminación se basa en la violación al Art. 88, en sus ords. 4to, 13vo, 14 y 19vo de nuestro código de trabajo vigente.”

Que, vistas las comunicaciones de despido arriba transcritas, hemos podido determinar que la parte recurrente, dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo al comunicar el despido al Ministerio de Trabajo dentro del plazo de las 48 horas, por lo que procede conocer sobre la justa causa o no del despido.

7.- El recurrente en el desarrollo del medio alega que la Corte *a qua* solo evaluó la ocurrencia de la falta establecida en el ordinal 4° del artículo 88 del Código de Trabajo, obviando ponderar el resto de las razones de despido aludidas por la empresa, los ordinales 13°, 14° y 19°.

8.- La Corte *a qua*, en la decisión impugnada en su numeral 19 página 20, refiere: *Que del estudio de las pruebas que reposan en el expediente, así como las declaraciones de los señores JOSÉ JAVIER PAULA CASTRO y CHUNG MAU WANG YIP, hemos podido determinar que ciertamente en el lugar de trabajo se produjo una discusión entre el recurrido y un compañero de trabajo, no obstante, no existe evidencia de que el recurrido haya incurrido en las faltas que le atribuye su ex empleador en el sentido de que ejerció actos de violencia y malos tratamientos a un compañero de trabajo o que alteró el orden del lugar de trabajo de forma tal que causara un daño, que pudiera considerarse una falta grave que diera lugar al despido, razón por la cual se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculó a las partes en litis, por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador, condenándolo por consiguiente al pago de las prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía), así como las indemnizaciones laborales previstas en el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo.*

9.- En primer término, es preciso referirnos a las disposiciones del artículo 87 del Código de Trabajo que contiene la definición de despido, a saber, *el despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificado en el caso contrario.*

10.- Por su parte el artículo 88 del mismo código, contiene las causales que justifican esta terminación del contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, estableciendo que, *el empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes...;* enumerando 19 causales justificativas de las cuales en la especie, el recurrente argumenta que fueron violentadas por el trabajador recurrido, cuatro de ellas, a saber, las causales núms. 4, 13,

14 y 19, que nos permitimos transcribir: (...) 4) *Por cometer el trabajador, contra alguno de sus compañeros, cualesquiera de los actos enumerados en el apartado anterior, si ello altera el orden del lugar en que trabaja;* (...) 13) *Por salir el trabajador durante las horas de trabajo sin permiso del empleador o de quien lo represente y sin haberse manifestado a dicho empleador o a su representante, con anterioridad, la causa justificada que tuviere para abandonar el trabajo;* 14) *Por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trata del servicio contratado;* (...) 19) *Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador.* Es preciso acotar en esta parte de la decisión que corresponde al juez establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en estas causales.

11.- En cuanto a la prueba de la justa causa la jurisprudencia constante de esta materia establece que cuando el empleador reconoce la existencia del despido³³, le corresponde probar su justa causa³⁴, siendo necesario aportar dicha prueba en cada instancia (primer grado y a nivel de apelación)³⁵.

12.- Si bien es cierto que en el caso de que se hayan invocado varias causales, bastará con probar una de ellas para declararse justificado el despido, no menos cierto es que el juez de fondo está obligado a examinar y pronunciarse sobre cada una de las faltas invocadas ante el tribunal³⁶, en la especie, como argumenta la parte recurrente de las cuatro causales invocadas para justificar el despido, la corte *a qua* examinó solo una de ellas y en base a ese único análisis declaró injustificado el despido, sin hacer ninguna referencia a las demás causales invocadas, incurriendo con ello en falta de base legal, pues como ya hemos establecido en este mismo párrafo, en su sentencia el juez debe estudiar todas las causas invocadas, determinar su gravedad y establecer si se ha configurado la justa causa, conforme el texto de ley³⁷; asunto que no hizo la corte *a qua*.

13.- Toda sentencia debe bastarse a sí misma, haciendo una relación armónica de los hechos y el derecho, dando motivos adecuados y

33 SCJ, Tercera Sala, sentencia 9 de marzo de 2011, BJ. 1204, pág. 913.

34 SCJ, Tercera Sala, sentencia 15 de enero de 2014, BJ. 1238, pág. 811.

35 SCJ, Tercera Sala, sentencia 30 de abril de 2003, BJ. 1109, pág. 803.

36 SCJ, Tercera Sala, sentencia 14 de septiembre de 2011, BJ. 1210, pág. 866.

37 SCJ, Tercera Sala, sentencia 22 de julio de 1998, BJ. 1852, pág. 863.

suficientes en relación al caso sometido, en el presente caso, el tribunal incurrió en falta de ponderación de 3 de las 4 causales del despido invocadas por la parte recurrente, lo que conlleva una falta de base legal, que deja la sentencia carente de motivos respecto a las casuales de la justificación del despido, que hubiesen podido darle otro destino a la Litis, razón por la cual procede acoger el medio de casación examinado y casar con envío la sentencia objeto del presente recurso.

14.- El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

15.- Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, **FALLAN:**

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2017-SSEN-313, de fecha 6 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de marzo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Paulino Mundaray.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado **Luis Henry Molina Peña**, quien la preside y demás jueces que suscriben, en fecha **doce (12) de noviembre del año 2020**, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación en contra de la sentencia núm. 028-2019-SSEN-079, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por el Sr. Paulino Mundaray, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142581-7, domiciliado y residente en la Respaldo Central, núm. 29, ensanche Altigracia, Herrera, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Héctor Arias Bustamante y al Lcdo. Enrique Henríquez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral

núms. 001-0144339-8 y 001-1274201-0, abogados de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la Av. Bolívar, Esq. calle Rosa Duarte, núm. 173, Edf. Elías I, suite 2-C, Santo Domingo, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

El Memorial de casación depositado en fecha doce (12) de abril del año dos mil diecinueve (2019), en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual la parte recurrente, Sr. Paulino Mundaray, interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados.

El Memorial de defensa depositado en fecha siete (7) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Macao Caribe Beach, SRL., (Hotel Riú).

La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997.

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019), estando presentes los jueces: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias, Justiniano Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco Jerez Mena, María Garabito, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Manuel Alexis Read Ortiz, Rafael Vásquez Goico, Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos de la secretaria general y el alguacil de turno, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Que esta Salas reunidas esta apoderada de un recurso de casación depositado en la corte *a qua*, en fecha doce (12) de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 028-2019-SSEN-079, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), que acoge el medio de inadmisión planteado por el recurrido Macao Caribe Beach, SRL., (Hotel Riú), en cuanto al que se declare inadmisibile el recurso

de apelación incidental, interpuesto por el Sr. Paulino Mundaray, por no cumplir con las disposiciones del artículo 626 del Código de Trabajo.

2.- Que el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3.- Que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

Que con motivo de una demanda laboral por dimisión, interpuesta en fecha ocho (8) de mayo del año dos mil doce (2012), por el Sr. Paulino Mundaray, en contra de Macao Caribe Beach, SRL y Riú Hotels, S. A., el Juzgado de Trabajo del distrito judicial de La Altagracia, dictó en fecha dos (2) de octubre del año dos mil doce (2012), una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las empresas demandadas Macao Caribe Beach, Riú Hotels, S. A. y el señor Paulino Mundaray, por causa de dimisión justificada interpuesta por el señor Paulino Mundaray, contra las empresas demandadas Macao Caribe Beach, Riú Hotels, S. A., con responsabilidad para las empresas Macao Caribe Beach, Riú Hotels, S. A.;* **Segundo:** *Se condena, como al efecto se condena, solidariamente a las empresas demandadas Macao Caribe Beach, Riú Hotels, S.A., a pagarle al trabajador demandante Paulino Mundaray, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de RD\$110,000.00 mensual, que hace RD\$4,616.03, durante un período de nueve (9) años, un (1) mes y catorce (14) días, 1. La suma de ciento veintinueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos con 85/100(RD\$129,248.85), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de novecientos cincuenta y cinco mil quinientos dieciocho pesos con 25/100 (RD\$955,518.25), por concepto de 207 días de cesantía; 3) La suma de ochenta y tres mil ochenta y ocho pesos con 54/100 (RD\$83,088.54), por concepto de 18 días de vacaciones; 4) La suma de ciento diez mil pesos con 00/100 (RD\$110,000.00), por concepto*

de salario de navidad del año 2011; 5) La suma de veintidós mil setecientos sesenta y ocho con 82/100 (RD\$22,768.82), por concepto de salario de navidad del año 2012; 7) La suma de Doscientos Setenta y Seis Mil Novecientos Sesenta y Uno con 8/100 (RD\$276,916.08), por concepto de los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Se condena como al efecto se condena a las empresas demandadas Macao Caribe Beach, Riú Hotels, S. A., a pagarle al trabajador demandante Paulino Mundaray, la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95, 101, del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a las empresas demandadas Macao Caribe Beach, Riú Hotels, S. A., al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor y provecho para el trabajador demandante Paulino Mundaray, por los daños y perjuicios ocasionados por su empleador por concepto de 109 cuotas o aportes al seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia dejados de pagar por el empleador, a partir del mes de febrero del 2013, y hasta el mes de febrero del año 2012; como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el no pago de las vacaciones correspondientes a los años 2010 y 2011; como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el no pago del salario de Navidad correspondiente a los años 2010 y 2011; como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el no pago de la participación de los beneficios correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011; como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el no pago de la propina de ley correspondientes a los años 2009, 2010, 2011; como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, específicamente en sus aspectos de seguro familiar de salud y riesgos laborales; como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por no inscripción en el Sistema Dominicano de la seguridad Social, especialmente en el aspecto del seguro de vejez, incapacidad y sobreviviente; como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la no entrega del certificado de terminación de su contrato de trabajo, conforme al artículo 70 del Código de Trabajo, por cada día de retardo en la entrega del certificado de trabajo contemplado en el artículo 70 del Código de Trabajo, contados a partir de la notificación de la presente demanda y hasta el cumplimiento de la obligación a cargo del empleador demandado; **Sexto:** En cuanto al

pedimento de la parte demandante a que se condene a la Macao Caribe Beach, Riú Hoteles, S. A., al pago de la suma de RD\$110,784.74, por concepto de 12 días de fiesta laborados y no pagados en sus últimos doce meses de trabajo, se rechaza por falta de fundamento jurídico y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Séptimo: Se condena a las empresas demandadas Macao Caribe Beach, Riú Hotels, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para los Dr. Héctor Arias Bustamante, Licdo. Enrique Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte.

b) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la decisión de primer grado, intervino la sentencia laboral núm. 493-2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de agosto del año dos mil trece (2013), con el siguiente dispositivo: **Primero:** *Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal como incidental, el primero incoado por el señor Paulino Mundaray, y el segundo por la empresa Macao Caribe Beach, S.R.L. (Hotel Riú), en contra de la sentencia núm. 480/2012, de fecha 2 de octubre del 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley se rechaza por improcedente y mal fundada la solicitud de inadmisibilidad del recurso de apelación incidental, por los motivos expuestos; Segundo:* *En cuanto al fondo se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 480/2012, de fecha 2 de octubre del 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos, improcedente, infundada y carente de base legal y en consecuencia, se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda por dimisión, incoada por el señor Paulino Mundaray, en contra de las empresas Macao Caribe Beach, S.R.L., y Riú Hoteles, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo, se rechaza por los motivos expuestos y falta de base legal, especialmente por no existir contrato de trabajo; Tercero:* *Se condena al señor Paulino Mundaray al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Ramón Castillo Cedeño, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; Cuarto:* *Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma.*

c) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 495/2015, de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil quince (2015), cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; Segundo:* *Compensa las costas del procedimiento.*

d) Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, apodera la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia laboral núm. 055/2016, en fecha tres (03) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *Que en cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación principal y se acoge el incidental y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada con excepción del ordinal Sexto que se CONFIRMA; Segundo:* *Se condena en costas la parte que sucumbe Paulino Mundaray y se distrae a favor del Dr. Pedro Ramón Castillo Cedeño afirmó haberlas avanzado en su totalidad; Tercero:* *En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público; resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial).*

e) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 59, de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual casó la decisión impugnada, disponiendo en sus motivaciones: **Primero:** *Casan la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 03 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envían el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; Segundo:* *Compensan las costas del procedimiento.*

f) Que para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia laboral núm. 028-2019-SEEN-079, en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *Declarar inadmisibile el recurso de apelación incidental antepuesto en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil doce (2012), por Macao Caribe Beach, SRL., (Hotel Riú), en contra de la sentencia núm. 480/2012, de fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia;* **Segundo:** *Condena al recurrente incidental Macao Caribe Beach, SRL., (Hotel Riú), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, abogados que afirman haberlas avanzado.*

4.- Que la parte recurrentes Sr. Paulino Mundaray, hacen valer en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a qua, como medios de casación: **Único Medio:** *Falta de estatuir respecto a conclusiones formales presentadas por el recurrente principal. Falta de base legal y de motivos.*

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación principal

5.- La parte recurrida mediante su escrito de defensa, sostiene en síntesis que debe ser declarado nulo el acto núm. 116/2019, instrumentado en fecha quince (15) de abril del año dos mil diecinueve (2019), por no contener las menciones sustanciales que han sido previstas en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, en virtud de que el alguacil no indicó en dicho acto de emplazamiento sus calidades, lo que le impide verificar al recurrido, si el notificador tiene calidad o no, ya sea por su regular designación y juramentación, o si esa actuación se encuentra enmarcada en el ámbito de su jurisdicción; que la nulidad del acto núm. 116/2019, produce la caducidad del recurso de casación interpuesto por la recurrente, fundamentado en que la Suprema Corte de Justicia, cada vez que ha tenido la oportunidad de hacerlo, ha dicho que la falta de cumplimiento de la notificación del recurso de casación, produce la caducidad del recurso de casación, conforme a lo establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo; por lo que solicita que se declare nulo y sin ningún efecto jurídico, el acto núm. 116/2019, de fecha quince (15)

de abril del año dos mil diecinueve (2019), y que por vía de consecuencia se declare la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Sr. Paulino Mundaray, contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-079, de fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; que se debe declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente por no quedar nada que juzgar, ya que los demás aspectos de la sentencia no fueron objeto de contestación.

6.- El Código de Trabajo en su artículo 643 sostiene que: *En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia de este a la parte contraria (...).*

7.- La caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo, procediendo a verificar en la especie si el recurrente ejerció su derecho de emplazar a la recurrida dentro del plazo previsto en el artículo transcrito en el párrafo anterior.

8.- Analizada la documentación que se encuentra depositada anexa al expediente, esta Suprema Corte de Justicia, ha podido verificar que, si bien es cierto de que no consta las generales del alguacil actuante Faustino Reynaldo Araujo Reyes, en el acto núm. 116/2019, instrumentado en fecha quince (15) de abril del año dos mil diecinueve (2019), no menos cierto es que dicha omisión no le ha causado ningún agravio ni ha disminuido con ello el derecho de defensa de la recurrida, puesto que, el examen de las piezas que conforman el expediente revelan que la misma constituyó abogado y depositó en fecha siete (7) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), su memorial de defensa, por ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, conforme lo establecido en el artículo 8 de la ley de Procedimiento de Casación y además produjo sus medios de defensa.

9.- Que siendo la nulidad la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen con las formalidades que ella establece y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa; en el caso considerando que no hay nulidad sin agravio, y que el recurrente le notificó el recurso de casación al recurrido dentro del plazo de los cinco días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo, tiene a bien esta corte de casación rechazar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida.

En cuanto al fondo del recurso de casación principal

10.- Que la parte recurrente en su único medio de casación alega en síntesis que entre el trabajador recurrente Paulino Mundaray y los empleadores Macao Caribe Beach, SRL y Riú Hotels, S. A., existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual inició en fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil tres (2003) y culminó el quince (15) de marzo del año dos mil doce (2012), para una duración de nueve años, un mes y dieciséis días, en donde el recurrente se desempeñaba como cantante y animador musical, devengando un salario mensual promedio, en sus últimos doce meses de trabajo de Ciento Diez Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$110,000.00); que mediante acto núm. 179/2012, de fecha quince (15) de marzo del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Fausto Bruno, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, el trabajador recurrente le comunicó a los recurridos su decisión de poner fin al contrato de trabajo que los unía mediante el ejercicio de la dimisión, por haber violado: 1) El convenio 55 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a las vacaciones anuales pagadas, aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución núm. 4528, promulgada el 31 de agosto de 1956; 2) El convenio 171 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo al trabajo nocturno, aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución núm. 24-92, promulgada el 29 de junio de 1992; 3) El convenio 172 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a las condiciones de trabajo en los hoteles, restaurantes y establecimientos similares, aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución núm. 12-96, promulgada el 09 de septiembre de 1996; 4) Por violar el artículo 204 del Código de Trabajo, relativo al no pago de las horas de la jornada nocturna; 5) Por violar los artículos 164 y 205 del Código de Trabajo, relativos al no otorgamiento del descanso complementario con motivo de prestar servicios durante los días de fiesta y/o no pagar ese día laborado en la forma prevista por la ley; 6) Por violar los artículos 177 y siguientes del Código de Trabajo, relativos al no otorgamiento y pago de las vacaciones durante los años 2009, 2010 y 2011; 7) Por violar los artículos 219 y siguientes del Código de Trabajo, relativos al no pago del salario de Navidad de los años 2009, 2010 y 2011; 8) Por violar los artículos 223 y siguientes del Código de Trabajo, relativos al no pago de

la participación en los beneficios de la empresa de los años 2009, 2010 y 2011; 9) Por violar los artículos 228 y siguientes del Código de Trabajo, relativos al no pago de la propina durante los años 2009, 2010 y 2011; 10) por violar la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, relativo en su no inscripción en dicho sistema; por lo que en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil doce (2012), interpuso una demanda en pago de prestaciones laborales y otros conceptos por dimisión justificada, en contra de sus ex empleadores Macao Caribe Beach SRL y Riú Hotels, S. A.; por lo que en el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha dos (2) de octubre del año dos mil doce (2012), la sentencia núm. 480/2012, conforme la cual declaró justificada la dimisión ejercida por el trabajador recurrente en contra de los recurridos, condenando a los mismos al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, derechos eventuales e indemnización por daños y perjuicios; que en fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil doce (2012), el hoy recurrente Paulino Mundaray, depositó ante la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, un recurso de apelación parcial, en contra de la sentencia de primer grado, sustentándola en que el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, incurrió en errores en cuanto a la evaluación de los daños y perjuicios ocasionados al trabajador recurrente, lo que provocó el establecimiento de una indemnización irrisoria y discordante con la magnitud de los daños sufridos por el trabajador; el rechazamiento sin motivos suficientes de las reclamaciones de Ochocientos cincuenta y Tres Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$853,688.00), por concepto de 109 cuotas o aportes al Seguro Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, dejados de pagar por el empleador, a partir del mes de febrero del 2003 hasta el mes de febrero del año 2012 y la reclamación de Ciento Diez Mil Setecientos Ochenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 74/100 (RD\$110,784.74), por concepto de 12 días de fiesta laborados y no pagados; que el recurrente expresa que la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, incurrió en el vicio de falta de motivación y base legal, al momento de dictaminar su sentencia, por no referirse a las conclusiones vertidas en su recurso de apelación parcial, depositadas por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil doce (2012), por lo que el medio de casación

propuesto debe ser acogido en el alcance limitado del recurso de apelación parcial interpuesto por el trabajador.

12.- Que el debido proceso es difundido como el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, estableciendo con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier demanda, formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquier. Es decir, para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condición de igualdad con otros justiciables.³⁸

13.- Que el debido proceso es el derecho a un proceso con garantías³⁹ a un juez independiente e imparcial, cuando las partes han tenido igualdad de oportunidades y condiciones⁴⁰, en un marco de todas las garantías procesales.⁴¹

14.- Que el artículo 537 del Código de Trabajo establece que la sentencia se pronunciará en nombre de la República y debe enunciarla fecha y lugar de su pronunciamiento, la designación del tribunal, los nombres, profesión y domicilio de las partes, y los de sus representantes, si los tuviere, los pedimentos de las partes, una enunciación sucinta de los actos de procedimiento cursados en el caso, la enunciación sumaria de los hechos comprobados, los fundamentos y el dispositivo, así como la firma del juez.

15.- Que conforme al artículo 69 de la Constitución Dominicana, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela Judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que,

38 Corte Interamericana de los derechos Humanos, 29 de enero de 1997, caso Gence Lacayo.

39 Sentencia núm. 29, del 20 de mayo 2015, B. J. núm. 1254, págs. 1819-1820; Sentencia núm. 44, B. J. del 29 de julio 2015, B. J. núm. 1256, págs. 2224-2225; Sentencia núm. 49 del 25 de febrero 2015, B. J. núm. 1251, pág. 1423; Sentencia núm. 53 del 30 de junio 2015, B. J. núm. 1255, págs. 1742-1743; Sentencia núm. 20 del 23 de diciembre 2015, B. J. núm. 1261, pág.1613; Sentencia núm. 48 del 29 de abril 2015, B. J. núm. 1253, págs. 1448-1449; Sentencia núm. 50 del 27 de mayo 2015, B. J. núm. 1254, págs. 1971-1972.

40 Sentencia núm. 72 del 26 de febrero 2014, B. J. núm. 3239, pág. 655.

41 Sentencia núm. 3 del 8 de octubre 2014, B. J. núm. 1247, pág. 1362.

en ningún caso, pueda producirse indefensión. De ello se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión al no permitírsele ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el referido artículo.

16.- Que es jurisprudencia constante de este tribunal que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal le hagan a través de sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, a que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando a solicitud versa de una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones.⁴²

17.- Que para una mayor comprensión del caso sometido es conveniente indicar que: a) la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 495/2015, de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil quince (2015), casó y remitió por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, quien rechazó mediante la sentencia núm. 055/2016, en fecha tres (3) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), el recurso de apelación principal interpuesto por el Sr. Paulino Mundaray, por entender que no existía entre las partes un contrato de trabajo y procedió acoger el recurso de apelación incidental incoada por la empresa Macao Caribe Beach, SRL, (Hotel Riú), cuyo recurso se fundamentaba en que el Sr. Paulino Mundaray, no era un trabajador de la empresa, sino un profesional liberal, por lo que este recurre en casación nuevamente; b) Que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, casó de forma general la decisión dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, motivado sobre uno de los motivos relativos a la inadmisibilidad de recurso de apelación incidental; c) la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, solo fallo en relación al recurso incidental interpuesto por la empresa Macao Caribe Beach, SRL, (Hotel Riú), sin decir nada sobre las pretensiones planteadas por el Sr. Paulino Mundaray en su recurso de apelación principal y su demanda laboral, de la cual presentó conclusiones que figuran en la sentencia impugnada.

42 Sentencia 29 de junio 2016, págs. 8-9, Boletín Judicial Inédito.

18.- Que la Primera Sala de la Corte de trabajo del Distrito Nacional, establece que: *Que el punto esencial de la casación es determinar si es admisible o no el recurso de apelación incidental depositado en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil doce (2012) y si cumple con las disposiciones del artículo 626 del Código de Trabajo que establece que: En el curso de los diez días que sigan a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la corte su escrito de defensa, el cual expresara: Los nombres, profesión y domicilio real de dicha parte, las enunciaciones relativas a su cédula personal de identidad y la indicación precisa de un de elección en el lugar de donde tenga su asiento la corte; la fecha de la notificación del escrito de apelación o del acta de declaración; Código de Trabajo de la República Dominicana 181; los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante, así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos; la fecha del escrito y la firma de la intimada o la de su mandatario.*

19.- La parte recurrente Paulino Mundaray, solicito a la corte *a quo* en sus conclusiones presentadas en audiencia de fecha cinco (5) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), que fueran acogidas las conclusiones vertidas en su recurso de apelación depositado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil doce (2012), en donde pide que sea revocada la sentencia de primer grado en sus ordinales quinto y sexto.

20.- Que es Jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal le hagan las partes a través de sus conclusiones, constituyendo el vicio de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.⁴³

21.- Que toda sentencia debe bastarse a sí misma, teniendo en su contenido una relación armónica de los hechos y el derecho que la sustente con motivaciones lógicas, suficientes y adecuadas respecto al objeto de la demanda y respondiendo de manera razonable, pertinente y jurídica las conclusiones de las partes acorde a la naturaleza del caso.⁴⁴

43 Sentencia 7 de diciembre 2016, págs. 14-15, Boletín Judicial Inédito.

44 Sentencia 27 de mayo 2015, núm. 50, B. J. núm. 1254, pág.1971.

22.- Que se incurre en omisión de estatuir cuando ante la existencia de una solicitud formulada en conclusiones, el tribunal apoderado omite pronunciarse al respecto a la pertinencia o no de la misma.⁴⁵ En la especie del análisis de la sentencia impugnada se advierte que tal y como afirma el recurrente Paulino Mundaray, la corte *a quo*, no se pronunció sobre las conclusiones vertidas en su recurso de apelación, depositado ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil doce (2012), ni las conclusiones realizadas por este en audiencia de fecha cinco (5) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), alegando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que el envío realizado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia núm. 59, de fecha 23 de mayo del año dos mil dieciocho (2019), era para determinar si es admisible o no el recurso de apelación incidental depositado en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil doce (2012) y si cumple con las disposiciones del artículo 626 del Código de Trabajo, dándole un carácter a la casación realizada de delimitado, cuando las Salas Reunidas casó la sentencia dictada por la Segunda Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de manera general, por lo que debió conocer el recurso de apelación incidental, así como el recurso de apelación principal, ya que este último todavía se encontraba abierto, presentado la sentencia impugnada omisión de estatuir, razón por la cual procede a casar en cuanto a este aspecto la sentencia recurrida.

En cuanto al recurso de casación incidental

23.- Que en fecha siete (7) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), la parte recurrida depositó su escrito de defensa y recurso de apelación incidental, por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en la cual solicitaba que se casara la sentencia impugnada dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por la vía de la supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar y en base a que los demás aspectos de la sentencia recurrida no fueron objeto de contestación.

24.- Que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua*, declaro inadmisibile el recurso de apelación incidental antepuesto en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil doce (2012),

45 Sentencia 27 de mayo 2015, núm. 50, B. J. núm. 1254.

por Macao Caribe Beach, SRL., (Hotel Riú), en contra de la sentencia núm. 480/2012, de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altigracia, fundamentada dicha decisión en que el recurso de apelación incidental no fue depositado dentro del plazo de los diez días previsto en el artículo 626 del Código de Trabajo.

25.- Que esta corte de casación ha podido verificar que el recurrido y recurrente incidental, no desarrollo ningún medio de casación en contra de la sentencia impugnada, ya que solo se limitó a transcribir los hechos, hacer planteamientos de fondo y formular comentarios sobre ellos, pero sin especificar la violación cometida en la sentencia impugnada.

26.- Que ha sido criterio de la corte de casación que para cumplir con el voto de la ley, no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso indicar en cual parte de la sentencia impugnada, se ha desconocido ese principio o texto legal; en ese orden de ideas, las partes envueltas en el proceso deben articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso de la especie, habido o no violación a la ley.

27.- Que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la Ley, razón por la cual los medios planteados por el recurrido y recurrente incidental, examinados por esta corte carece de fundamento y deben ser destinados y rechazado el recurso.

28.- Que el artículo 20 de la Ley de procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una decisión, enviara el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel donde procede la sentencia que ha sido objeto de recurso.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: CASA la sentencia dictada por la Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión y envían el asunto por ante la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, para su conocimiento.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Macao Caribe Beach, SRL., (Hotel Riú), en contra de la sentencia laboral núm. 028-2019-SSEN-079, dictada por la Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Justiliano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo A. Bello Ferreras. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Horacio Fernández Arnemann.
Abogados:	Licdos. Julio César García Paulino y Juan Umberto Paniagua.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** quien las preside y demás jueces que suscriben, en fecha **doce (12) de noviembre del año 2020**, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación en contra de la sentencia núm. 029-2017-SSEN-217/2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 15 de agosto de 2017, incoado por José Horacio Fernández Arnemann, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099167-8, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien actúa a su vez en representación de Hacienda Fernández; los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a Licenciados Julio César García Paulino y Juan Umberto Paniagua, dominicanos, mayores de edad, tenedores de las cédulas de identidad y electoral números 119-0000708-6 y 085-0000920-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Contreras

núm. 92, casi esquina avenida Jiménez Moya, edificio Osiris, suite 304, ensanche La Paz, Distrito Nacional.

DE LA VISTA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

El memorial de casación depositado en fecha 6 de septiembre de 2017, en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual la parte recurrente, interpuso su recurso de casación, por órgano de su abogado.

El memorial de defensa depositado en fecha 12 de octubre de 2017, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Enerio de Jesús Cerda por intermedio de su abogado.

La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública el 11 de diciembre de 2019, estando presentes los jueces: Luis Henry Molina Peña, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente, Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Francisco Jerez Mena, María Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos del secretario general y del alguacil de turno, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Que estas Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en la secretaría de la corte *a qua*, en fecha 6 de septiembre de 2017, contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-217/2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 15 de agosto de 2017, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por Enerio de Jesús Cerda, y en consecuencia revocó la sentencia de primer grado, condenando a José Horacio Fernández y Hacienda Fernández, al pago de las prestaciones laborales y demás derechos adquiridos

como consecuencia de la dimisión por causa justificada ejercida por el trabajador.

2.- Que el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3.- Que de la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) Que con motivo de la demanda laboral interpuesta por Sr. Enerio de Jesús Cerda, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 97/2012, de fecha 16 de marzo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, Hacienda Fernández y José Horacio Fernández, por no haber comparecido audiencia de fecha 6 de marzo del 2012, no obstante citación legal;* **Segundo:** *Declara regular en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el señor Enerio De Jesús Cerda, en contra de la empresa Hacienda Fernández y José Horacio Fernández, por haber sido hecha conforme al derecho;* **Tercero:** *En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el señor Enerio De Jesús Cerda en contra de la Hacienda Fernández y José Horacio Fernández, por improcedente y carente de pruebas;* **Cuarto:** *Condena a la parte demandante, señor Enerio De Jesús Cerda, al pago de las costas del procedimiento;* **Quinto:** *Comisiona al Ministerial Jean Pierre Ceara Batlle, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia.*

b) Con motivo del recurso de apelación interpuesto el Sr. Enerio de Jesús Cerda, contra la decisión de primer grado, intervino la sentencia laboral núm. 244 /2013, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 11 de septiembre de 2013, con el siguiente dispositivo: **Primero:** *En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de*

septiembre del año dos mil doce (2012), por el Sr. Enerio de Jesús Cerda, contra sentencia núm. 97-2012, relativa al expediente laboral núm. 055-11-00796, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Enerio de Jesús Cerda, acoge sus pretensiones contenidas en el mismo, declara justificada la dimisión ejercida por el ex trabajador contra la ex empleadora Hacienda Hernández y José Horacio Fernández, en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Ordena a la Hacienda Hernández y José Horacio Fernández, pagar al Sr. Enerio De Jesús Cerda, veintiocho (28) días de preaviso a razón de Quinientos Ochenta y Siete con 49/100 (RD\$587.49) pesos diarios, equivalente a Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve con 85/100 (RD\$16,449.85) pesos; ciento veintiocho (128) días de cesantía a razón de Quinientos Ochenta y Siete con 49/100 (RD\$587.49) pesos diarios, equivalente a Setenta y Cinco Mil Ciento Noventa y Ocho con 72/100 (RD\$75,198.72) pesos; dieciocho (18) días de vacaciones a razón de Quinientos Ochenta y Siete con 49/100 (RD\$587.49) pesos diarios, equivalente a Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro con 82/100 (RD\$10,574.82) pesos; Doce Mil Ochocientos Treinta y Tres con 33/100 (RD\$12,833.33) pesos, como proporción de la regalía pascual; Ochenta y Cuatro Mil con 00/100 (RD\$84,000.00) pesos, por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de Ciento Noventa y Nueve Mil Cincuenta y Seis Pesos con 82/100 (RD\$199,056.82) pesos; **Cuarto:** Ordena a la Hacienda Hernández y José Horacio Fernández, pagar al demandante la suma de Quince Mil con 00/100 (RD\$15,000.00) pesos, por concepto de daños y perjuicios y rechaza su reclamo de supuestos salarios dejados de pagar, por los motivos expuestos; **Quinto:** Condena a la parte sucumbiente Hacienda Hernández y José Horacio Fernández, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Diógenes Ant. Caraballo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

c) Que la decisión anterior fue objeto de casación, por parte del Sr. José Horacio Fernández, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 72, de fecha 10 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de

septiembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

d) Que para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 029-2017-SS-217/2017, en fecha 15 de agosto de 2017, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** DECLARA regular y válido en la forma el recurso de apelación incoado, por el señor ENERIO DE JESUS CERDA, en contra de la sentencia laboral No. 97/2012, fecha 16 del mes de marzo del 2012, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** ACOGE, en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** CONDENA a HACIENDA FERNANDEZ Y JOSE HORACIO FERNANDEZ ARNE-MANN a pagar al señor ENERIO DE JESUS CERDA la suma y conceptos siguientes: 28 días de preaviso igual a RD\$16,449.72; 128 días de cesantía igual a RD\$75,198.72; 18 días de vacaciones igual a RD\$10,574.82; por concepto de salario de navidad la suma de RD\$14,000.00; 6 meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ero del Código de Trabajo igual a RD\$84,000.00; la suma de RD\$25,000.00 por concepto de salarios adeudados; la suma de RD\$10,000.00 por concepto de daños y perjuicios; Todo sobre la base de n tiempo de 5 años y 7 meses y un salario de RD\$14,000.00 mensual; **Cuarto:** CONDENA a HACIENDA FERNANDEZ Y JOSE HORACIO FERNANDEZ al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del LIC. DIOGENES CARABALLO quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial).

4- Que la parte recurrente, hace valer en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte a qua, como medios de

casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** falta de motivos; **Tercer Medio:** desnaturalización de los hechos.

Ponderación del medio de inadmisión

5.- La parte recurrida mediante su memorial de defensa depositado en fecha 12 de octubre de 2017, plantea un medio tendente a que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fundamentado en que la parte recurrente no desarrolló los medios en que se fundamenta su recurso conforme lo establece el artículo 642 del Código de Trabajo.

6.- Del análisis del memorial de casación depositado por el recurrente, se hace constar que el recurrente expresa las alegadas violaciones y agravios de la sentencia objeto del recurso, que permite a estas Salas Reunidas, evaluar los méritos de este, cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y las disposiciones establecidas en el artículo 642 del Código de Trabajo; razón por la cual el medio de inadmisión planteado por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado.

Análisis del fondo del recurso de casación

7.- Que la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante su decisión, casó la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud de que: *Considerando, que si bien como se ha establecido en materia laboral no existe una jerarquía de las pruebas y el tribunal de fondo puede apreciar soberanamente entre aquellas declaraciones distintas, acoger aquellas que a su juicio le parezcan más coherentes, verosímiles y sinceras, sin embargo, en la especie, el tribunal incurre en contradicción y confusión en el análisis del contenido de las declaraciones de los testigos, pues ambos difieren: 1) sobre la naturaleza de la prestación del servicio; y 2) sobre el alegado salario; es decir, que la misma incurre en desnaturalización de las pruebas y falta de base legal; Considerando, que igualmente el tribunal de fondo no establece claramente los hechos y circunstancias que le llevaron a establecer la subordinación jurídica, elemento esencial para la constitución del contrato de trabajo, en consecuencia procede casar la sentencia impugnada por el presente recurso de casación, por falta de base legal.*

8.- Que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que la Corte *a qua* para fundamentar su decisión hizo valer como motivos los siguientes puntos:

que la parte recurrida niega la relación laboral con el recurrente, ante este alegato le corresponde al recurrente hacer las pruebas de haber prestado un servicio personal al recurrido y así prevalerse de la presunción legal que consagra el artículo 15 del Código de Trabajo, ante este escenario se hace necesario examinar las pruebas que forman el expediente para determinar este asunto;

que el expediente figura depositado copia del cheque número 6062 de fecha 29/10/2011, expedido a nombre de ENERIO DE JESU, el recurrente, por el señor JOSE H. FERNANDEZ A., el recurrido, por la suma de RD\$5,000.00, del Banco BHD;

que las partes presentaron a declarar como testigos en la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, según consta en actas de audiencias y en la sentencia de dicha sala en las páginas 8 y 9 a los señores ELIGIO CARLISTO GOMEZ SANTOS, a cargo del recurrente y MAXIMO FERNANDO ALMARANTE BAEZ, a cargo del recurrido, declaraciones que han sido ponderadas y estudiadas por esta Corte; que en relación a las declaraciones de los testigos presentados por las partes a declarar, la Corte acoge por parecerle sinceras, coherentes y verosímiles las declaraciones del testigo del recurrente, es decir señor ELIGIO CARLISTO GOMEZ SANTOS, en cuanto a la prestación del servicio personal del recurrente al recurrido, además del aspecto del monto del salario alegado por el recurrente, que se corresponde y complementa, con la prueba escrita del cheque ya indicado anteriormente, cuyo pago no ha sido probado por el recurrido que obedezca a una obligación distinta al pago de salario; que por otra parte el testigo de la parte recurrida, señor MAXIMOFERNANDO ALMARANTE BAEZ declaró en la parte in fine de sus declaraciones que el recurrido el señor HORACIO era quien le daba órdenes al recurrente, que ellos hablaron y entraron en un acuerdo de lo que iban a hacer, de manera que esas órdenes que le daba el recurrido al recurrente es un elemento que tipifica la subordinación a que estaba sometido el recurrente en su prestación del servicio; que de lo anterior esta Corte se ha formado su criterio de que entre las partes existió una relación laboral que el recurrente

ha probado la prestación del servicio que exige el artículo 15 del Código de Trabajo como presunción legal para la existencia del contrato de Trabajo, que por las pruebas portadas y la lógica de los hechos de la acusa han sido comprobados los elementos esenciales del contrato de trabajo previstos en el artículo 1ro. del Código de Trabajo, por lo que se revoca la sentencia impugnada de primer grado, en estos aspectos;

que la parte recurrida en la persona del señor JOSE HORACIO FERNANDEZ, en declaraciones ante Corte de fecha 27 de Julio del 2017 admite que llevaba al recurrente una compra semanal de supermercado, lo que se corresponde con lo señalado por el testigo del recurrente de que el salario de este estaba compuesto por RD\$ 10,000.00 en efectivo, y RD\$4,000.00 para comida, otorgando mayor credibilidad a lo expuesto por el testigo del recurrente;

que establecido como se ha dicho la existencia de la relación laboral entre las partes en causase hace necesario determinar los méritos de la dimisión presentada por el señor ENERIO DEJESUS CERDA; que una de las causales incluida por el recurrente en su dimisión es que no estaba inscrito en la seguridad social, de lo que no ha, prueba en el expediente, que siendo una obligación sustancial de los empleadores inscribir a todos los trabajadores en la seguridad social de acuerdo a la ley 87/01 sobre sistema de seguridad social, se trata de una falta que se identifica con el ordinal 14 del artículo 97 del Código de Trabajo, en lo que se comprueba que la dimisión presentada debe ser declarada justificada, como efectivamente se declara; que las consecuencias jurídicas de la dimisión justificada es el pago de prestaciones laborales, de los derechos adquiridos de preaviso, cesantía e indemnización supletoria previstas en los artículos 76, 80 y 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, admitiendo la demanda en cobros de estos derechos y ordenando su pago, revocando la sentencia impugnada de Primer Grado en este sentido; que en cuanto al reclamo de derechos adquiridos de vacaciones y salario de navidad, la parte recurrida no ha probado por ningún medio de derecho haber pagado estos conceptos, motivo por el cual se ordena su pago por ser derechos que corresponden a todos los trabajadores no importa la causa de terminación del contrato, conforme a los artículos 177 y 219 del Código de Trabajo; que en lo relativo al reclamo de la participación en los beneficios de la empresa, el recurrente no ha probado por ante esta instancia que la Hacienda donde laboraba se dedicaba a la producción y venta de frutos o que de alguna

manera hiciera negocios que involucraran transacciones comerciales o económicas, de todo lo cual estimamos que no aplica para este tipo de entidad el pago de derechos de participación en los beneficios de la empresa, por lo que se rechaza este pedimento;

que el trabajador recurrente reclama también el pago de salario de los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2011, que la parte recurrida no ha probado haber pagado estos salarios, a lo que estaba obligado por el artículo 16 del Código de Trabajo, con excepción del cheque que figura depositado en el expediente que es de fecha 29 de octubre de 2011, entendiéndose esta Corte los salarios reclamados se refieren a la parte en efectivo que recibía el trabajador, es decir de RD\$10,000.00 mensual, había que reducir los RD\$5,000.00 recibido y quedaría por pagarla suma de RD\$25,000.00 por los tres meses señalados, que se ordena pagar a favor del trabajado; que la parte recurrente reclama además una indemnización en daños y perjuicios, por no haber sido inscrito por su empleador en la Seguridad Social, situación que ya ha sido previamente determinada, es decir que el empleador no cumplía esta obligación, que esta falta implica la responsabilidad civil del empleador sancionada por la Ley 87/01 sobre Sistema de Seguridad Social y los artículos 712 , 713 del Código de Trabajo, además de los artículos 1382 y 1383 Código Civil supletorio en esta materia; que de todo esto la Corte evalúa la indemnización que deberá pagar el empleador recurrido al recurrente en la suma de RD\$10,000.00.

9.- Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis que la corte *a qua* incurre en los vicios de falta de base legal, falta de motivación y desnaturalización de los hechos de la causa, al no detenerse a leer las declaraciones de los testigos para ponderar el salario, ya que éste estableció bien claro que los hoy recurrentes no establecieron acuerdo laboral, ni de pago; que por una situación de precariedad del recurrido se le facilitó vivir en la finca; que tampoco la corte se detuvo a leer las declaraciones del testigo del recurrido, el cual manifestó que el hijo del demandante le dijo que su papá cobraba como diez mil pesos dominicanos con 100/00 (RD\$10,000.00); que la corte *a qua* otorga crédito a las declaraciones del testigo del recurrido Sr. Eligio Carliso Gómez Santos, sin embargo, todas estuvieron nubladas y matizadas por presunciones, toda vez que el mismo testigo declaró que nunca hubo contacto con el recurrido y que la única relación que había fue con

el hijo de este; que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al ponderar la relación laboral, sin embargo, ésta nunca fue probada ante la corte de envió, cuando en ese sentido era al recurrido a quien le correspondía probar sus alegatos.

10.- Que del análisis del expediente y de los documentos que en él reposan, se hace constar que: en audiencia conocida en fecha 25 de julio del año 2013, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional fueron escuchadas las declaraciones del Sr. Eligio Carlisto Gómez Santos, testigo a cargo del trabajador recurrido, el cual informo al tribunal: *Preg. ¿De dónde lo conoce? Resp. En una finca del Sr. Horacio, era encargado de la finca. Preg. ¿Qué tiempo duró allá? Resp. 5 años, vivía allá, su esposa lo visitaba. Preg. ¿Cómo sabe que él trabajaba allá? Resp. Porque nos permitían el paso debido a que íbamos al río, pasábamos por dentro de la finca. Preg. ¿Cuándo llegó el recurrido usted estaba conversando? Resp. El hijo del Sr. Horacio estaba conversando con Enerio. Preg. ¿Cuánto ganaba el recurrente? Resp. Como diez mil con 00/100 (RD\$10,000.00) pesos mensuales y cuatro mil con 00/100 (RD\$4,000.00) para comida, me lo dijo el hijo. Preg. ¿Qué escuchó que hablaron el recurrente y el recurrido? Resp. Le reclamó el pago y él le pasó un cheque de Cinco Mil (RD\$5,000.00) pesos del Banco BHD. Preg. ¿Recuerda la fecha de la discusión? Resp. Fue a finales del mes de noviembre del año 2011. Que en audiencia conocida en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil trece (2013), por ante esa Corte, se escucharon las declaraciones del Sr. Máximo Fernando Almarante Báez, testigo a cargo del recurrido, mismo que informó: *Preg. ¿Dónde laboraba el recurrente? Resp. En un tiempo yo fui a buscarlo para que habitara una finca con su familia en Pedro Bran. Preg. ¿En qué condición lo fueron a buscar? Resp. Para vivirla, hablaron de ponerlo a producir, trajeron personas de Moca y había una discusión de quien era que administraba la finca. Preg. ¿Qué hacía él allá? Resp. Nada, solo vivía. Preg. ¿Qué tipo de trabajo realizaba? Resp. Él vivía gratuitamente. Preg. ¿Cuándo algo se perdía en la finca quién era responsable? Resp. Nadie se hacía responsable, se ponía la querrela en la policía. Preg. ¿Había cerdos allá y de quién era? Resp. De una tercera persona. Preg. Horacio le pagaba al señor Enerio por habitar? Resp. No, solo le llevaba una compra semanal. Preg. ¿Enerio le pagaba por esa compra? Resp. No. Preg. ¿El Sr. Horacio era quién daba las órdenes? Resp. Sí, ellos hablaron y entraron en un acuerdo de lo que iban a hacer y concluye que, a juicio de esta**

Corte, luego de ponderar los documentos y testimonios que obran en el expediente conformado retiene como acreditados los hechos siguientes: que el demandante Sr. Enerio de Jesús Cerda, le prestó servicios a la Hacienda Hernández y José Horario Fernández, como encargado de la finca, hecho este demostrado por las declaraciones de los testigos de ambas partes (recurrente y recurrido), que el salario del trabajador ascendía a la suma de Catorce Mil con 00/100 (RD\$14,000.00) pesos mensuales, que la relación terminó por una dimisión ejercida por el trabajador y comunicada al Ministerio de Trabajo, que la dimisión debe declararse justificada toda vez que el empleador negaba la relación laboral que fue demostrada por la declaración de los testigos Sr. Máximo Fernando Almarante Báez y Sr. Eligio Carlisto Gómez Santos, independientemente que entre las causales, figura la supresión ilegal de que fue objeto, por lo que ésta Corte declara justificada la dimisión ejercida contra el demandado contra la demanda, con responsabilidad para la última, por lo que se acoge la instancia de la demanda, el presente recurso de apelación y revoca la sentencia apelada, por los motivos expuestos.

11.- Que existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos.⁴⁶

12.- Que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, los cuales son la prestación de un servicio personal, la subordinación y el salario.

13.- El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos; es nulo toda contrato en el que las partes hayan procedido simultáneamente o en fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de persona o cualquier medio. Esto está definido en el principio IX fundamental del Código de Trabajo, es decir que el contrato de trabajo es un contrato realidad.

14.- Que para la aplicación de la presunción del contrato de trabajo establecido en el artículo 15 del Código de Trabajo, es necesario que se demuestre la prestación de un servicio personal.⁴⁷ En la especie el

46 Sentencia núm. 55 del 19 de agosto 2015, B. J. núm. 1257, pág. 2218.

47 Sentencia núm. 48 del 29 de julio 2015, B. J. núm. 1256, pág. 2260; sentencia núm. 23, B. J. núm. 1255, pág. 1530; sentencia núm. 96, del 16 de agosto 2015, B. J. núm. 1257, pág. 2505; sentencia núm. 48 del 30 de junio 2015, B. J. núm. 1255, págs.

tribunal de fondo ha establecido la prestación de servicio, así como los elementos que determinan el contrato de trabajo previstos en el artículo 1º del Código de Trabajo, dando cumplimiento al mandato de la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

15.- Que en el procedimiento laboral se aplica el principio de la primacía de la realidad y la búsqueda de la verdad material.

16.- La subordinación jurídica es lo que tipifica el contrato de trabajo, el cual se examina en la presente sentencia, acorde con la doctrina y la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia.

17.- La doctrina autorizada da cuenta que la motivación debe bastarse a sí misma, dando una relación consistente y coherente y suficiente utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia. La motivación de la sentencia nos da la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo y posibilitan su entendimiento.⁴⁸ En la especie el recurrente mantiene que la corte de envío dio crédito a las declaraciones del Sr. Eligio Carlitos Gómez, sin tomar en cuenta que estas eran nubladas y matizadas, incurriendo en el vicio de falta de motivación. Que estas Salas Reunidas deben señalar que las declaraciones manifestadas por el Sr. Eligio Carlitos Gómez, fueron valoradas por la corte *a quo* para establecer la prestación del servicio y el monto del salario, ya que señalan que éste tenía cinco años viendo al trabajador hoy recurrido como encargado de la finca e indicó claramente el salario que devengaba.

18.- Que el tribunal *a quo* para determinar la procedencia de la demanda hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponía, ponderando las pruebas aportadas y dando credibilidad a los testimonios de las personas que declararon sobre la existencia del contrato de trabajo y los demás hechos de la demanda, sin que se advierta en la apreciación de esos hechos que el tribunal cometiera desnaturalización alguna.⁴⁹

19.- Que como se advierte con lo anteriormente expuesto, la corte *a quo*, puedo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo

1707-1708; sentencia núm. 53, del 30 de junio 2015, B. J. núm.1255, pág. 1742; sentencia núm. 44 del 29 de julio 2015, B. J. núm. 1256, pág. 2224.

48 Sentencia 16 de mayo 2018, págs. 14-15, Boletín Judicial Inédito.

49 Sentencia núm. 4 del 3 de febrero de 1999/Boletín Judicial, febrero 1999, Vol. I., núm. 1059, año 89º, pág. 389.

presentado por el recurrido, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas que, a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras. En la especie la cámara *a quo ha* establecido como cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de la prueba testimonial aportada, que en la especie hubo dimisión justificada, causa que fue demostrada por el trabajador recurrido, no advirtiéndose que al hacer esta apreciación los jueces hayan cometido ninguna desnaturalización ni cometido violación alguna a la ley.⁵⁰

20.- Que la dimisión es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador, por una falta grave cometida por el empleador.

21.- Que una vez establecido el contrato de trabajo hay faltas graves que se imputan al empleador, que le corresponden a este por ser obligaciones esenciales a su cargo que esa virtud dinámica misma de la prueba aportar por cualquiera de los modos de pruebas establecidos en el artículo 541 del Código de Trabajo, en forma libre y no jerarquizadas. En la especie el recurrente no probó haber pagado salarios atrasados ni dar cumplimiento a leyes relativas a la seguridad social.

22.- Que la forma de pago no determina la naturaleza del contrato, es el mismo recurrente y así lo analiza la sentencia impugnada, que hacía una compra de alimentos, como parte del salario del trabajador recurrido.

23.- Que la dimisión analiza el cumplimiento de las formalidades tanto de la comunicación, su forma e indicación de la causa de la terminación del contrato de trabajo.

24.- Que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte que contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos no advirtiéndose que al formar su criterio la corte *a quo* incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera falta de base legal, ni contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

50 Sentencia núm. 9, del 6 de enero del 1999/Boletín Judicial, marzo 1999, Vol. I, núm. 1058, año 89º, pág. 282.

25.- Conforme con lo establecido en el artículo 65 de la Ley sobre procedimiento de casación, procede a compensar las costas del proceso.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuestos por José Horacio Fernández Arneman y Hacienda Fernández, contra la sentencia núm. 029-2017-SEEN-217, dictada por la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 15 de agosto del año 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 5 de febrero de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Clara Luz Cruz y compartes.
Abogados:	Dres. Maribel Batista, Ulises Alfonso Hernández y Lic. Antonio de Jesús Aquino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado **Luis Henry Molina Peña**, quien las preside y demás jueces que suscriben, en fecha **doce (12) de noviembre del año 2020**, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación en contra de la sentencia núm. 0008-2009, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 5 de febrero del año 2009, en funciones de tribunal de envío; incoado por los señores Clara Luz Cruz, Vicente Díaz, Miguel Rosario Sánchez, Julio Miguel Minaya Sánchez, Julio César Pérez Díaz, Ramón Mariano Ortega, Francisco Rosario, Reynaldo Santos, Rafael Oscar Balbuena y Simeón Turbí Alcántara, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0015300-1, 031-0119447-4, 031-0207014-5, 031-0131429-6, 031-0034588-7, 031-0166099-5, 031-0185490-3, 031-0104505-6, 031-068288-2 y 031-0222750-5, empleados de la empresa recurrida,

domiciliados y residentes en el municipio de Santiago de los Caballero; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio de Jesús Aquino y los Dres. Maribel Batista y Ulises Alfonso Hernández, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0393668-5, 001-0021100-2 y 001-0465931-3, con estudio profesional abierto, en común, en la calle Juan Erazo núm. 14, edificio Centrales Sindicales, sector Villa Juana, Santo Domingo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

1) El memorial de casación depositado en fecha 1º de abril del año 2009, en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual la parte recurrente, los señores Clara Luz Cruz, Vicente Díaz, Miguel Rosario Sánchez, Julio Miguel Minaya Sánchez, Julio César Pérez Díaz, Ramón Mariano Ortega, Francisco Rosario, Reynaldo Santos, Rafael Oscar Balbuena y Simeón Turbí Alcántara, interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados.

2) El memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril del año 2009, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN).

3) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997.

4) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública el 13 de enero del año 2010, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero y Confesor, José E. Henríquez Machado, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos de la secretaria general y el alguacil de turno, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

6) Que, mediante auto, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte, que suscriben la sentencia, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Que esta Salas Reunidas está apoderada de un recurso de casación depositado en la corte *a qua*, en fecha 1º de abril del año 2009, en contra de la sentencia núm. 0008/2009, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 5 de febrero del año 2009, que acogió el recurso de apelación interpuesto y declaró inadmisibile la demanda por extemporánea.

2.- Que el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3.- Que del análisis del expediente y de los documentos que reposan en el mismo, se hacen constar los siguientes antecedentes:

a) Que los señores Clara Luz Cruz, Vicente Díaz, Miguel Rosario Sánchez, Julio Miguel Minaya Sánchez, Julio César Pérez Díaz, Ramón Mariano Ortega, Francisco Rosario, Reynaldo Santos, Rafael Oscar Balbuena y Simeón Turbí Alcántara, laboraban en la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), además de ser delegados departamentales ante el sindicato de la empresa.

b) Que la empresa Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), desahució a los trabajadores anteriormente mencionados los días 18, 20, y 25 de agosto, 9 y 10 de septiembre y el 10 de octubre, todos en el año 2004 y la demanda fue interpuesta el 14 de febrero del año 2009.

c) Que los señores Clara Luz Cruz, Vicente Díaz, Miguel Rosario Sánchez, Julio Miguel Minaya Sánchez, Julio César Pérez Díaz, Ramón Mariano Ortega, Francisco Rosario, Reynaldo Santos, Rafael Oscar Balbuena y Simeón Turbí Alcántara, interpusieron una demanda en nulidad de desahucio, reintegro, salarios caídos y daños y perjuicios.

d) Que con motivo de la demanda laboral en nulidad de desahucio, pago de salarios e indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios, interpuesta en fecha 14 de febrero del año 2005, por los señores Clara Luz Cruz, Vicente Díaz, Miguel Rosario Sánchez, Julio Miguel Minaya Sánchez, Julio César Pérez Díaz, Ramón Mariano Ortega, Francisco Rosario, Reynaldo Santos, Rafael Oscar Balbuena y Simeón Turbí Alcántara, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 338-06, en fecha 20 de noviembre del año 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *Se acoge el desistimiento de fecha 12 de mayo del año 205 (sic) planteado por Sindicato Unido de Trabajadores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (SITRACO-RAASAN) a favor de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), admitido por esta última, por haberse realizado en forma buena y válida.* **Segundo:** *Se rechaza el medio de inadmisión por prescripción de las acciones planteado por la parte demandada, por improcedente y carente de sustento legal.* **Tercero:** *Se acoge la demanda introductiva de instancia incoada en fecha 14 del mes de febrero del año 2005, por los señores Clara Luz Cruz, Vicente Díaz, Julio Miguel Minaya Sánchez, Julio César Pérez Díaz, Ramón Mariano Ortega, Francisco Rosario, Reynaldo Santos, Rafael Oscar Balbuena y Simeón Turbí Alcántara, en contra de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), por encontrarse fundamentada en derecho y base legal, por lo que se declaran nulas las tentativas de desahucio a cargo de esta última, se reconoce la vigencia de los contratos de trabajo y se condena la parte demandada, al pago de los salarios dejados de pagar desde el momento de las correspondientes tentativas de ruptura hasta que se produzca la reinstalación de los trabajadores en sus puestos de trabajo.* **Cuarto:** *Se condena a la parte demandada al pago de la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) en forma individual para cada uno de los demandantes como adecuada compensación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por estos, con motivo de las faltas a cargo de la parte empleadora.* **Quinto:** *Se ordena tomar*

en cuenta la variación del valor de la moneda, en aplicación de la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo. **Sexto:** Se condena la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licdo. Antonio de Jesús Aquino y Dra. Maribel Batista, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

e) La empresa Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), no conforme con la decisión de primer grado, interpuso un recurso de apelación, interviniendo la sentencia núm. 132-2007, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha tres (3) de octubre del año 2007, con el siguiente dispositivo: **Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) en contra de la sentencia laboral No. 338-06, dictada en fecha 20 de noviembre del año 2006, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se declara prescrita la acción en reclamación de declaratoria de nulidad de desahucio, reintegro y pago de salarios caídos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Clara Luz Cruz, Vicente Díaz, Miguel A. Rosario Sánchez, Julio Minaya Sánchez, Julio César Pérez Díaz, Ramón Mariano Ortega, Francisco Rosario, Reynaldo Santos R., Rafael Oscar Balbuena y Simeón Turbí Alcántara en contra de la empresa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), por haber sido interpuesta fuera del plazo de los tres (3) meses establecido en el artículo 703 del Código de Trabajo, y, en consecuencia, se declara la inadmisibilidad de la demanda correspondiente y, por tanto, se revoca la sentencia impugnada; **Terce-ro:** Se condena a los mencionados recurridos al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Gerardo Martín López, María Teresa Polanco y Arlette Collado, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad.

f) Que los señores Clara Luz Cruz, Vicente Díaz, Miguel Rosario Sánchez, Julio Miguel Minaya Sánchez, Julio César Pérez Díaz, Ramón Mariano Ortega, Francisco Rosario, Reynaldo Santos, Rafael Oscar Balbuena y Simeón Turbí Alcántara, no conformes con la decisión núm. 132-2007, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, interpusieron un recurso de casación en contra de la misma, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm.

196, de fecha 11 de junio del año 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 3 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

g) Que para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 0008/2009, en fecha 5 de febrero del año 2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAAASAN), por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales establecida en la materia. **Segundo:** Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAAASAN), por haberse demostrado que la demanda incoada por los recurridos fue hecha fuera del plazo legalmente establecido, tal y como se expone de manera pormenorizada en los motivos de esta decisión. **Tercero:** Revoca, en todas sus partes la sentencia No. 338-06 de fecha 20 del mes de noviembre del año 2006, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. **Cuarto:** Condena a los trabajadores recurridos al pago de las costas del proceso y ordena su distracción y provecho en favor de los licenciados Ricardo Martín López y María Teresa Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

4.- Que los señores Clara Luz Cruz, Vicente Díaz, Miguel Rosario Sánchez, Julio Miguel Minaya Sánchez, Julio César Pérez Díaz, Ramón Mariano Ortega, Francisco Rosario, Reynaldo Santos, Rafael Oscar Balbuena y Simeón Turbí Alcántara, no conformes con la sentencia núm. 0008/2009, en fecha 5 de febrero del año 2009, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, interpusieron un recurso de casación, haciendo valer en su memorial, como medios de casación los siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 75, 391 y 392 del Código de Trabajo y errática interpretación y aplicación del artículo 703 de dicho código, violación y desconocimiento de la cláusula 4 y del párrafo III del pacto colectivo imperante en la empresa y que regía las relaciones empresa-trabajadores. **Segundo Medio:** Falta de ponderación

de documentos de la causa, violación o falta de aplicación del principio IV del código de trabajo, desconocimiento de la Constitución de la República y los convenios de la OIT: 87, 98. Tercer Medio: Falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

Análisis de los medios de casación

5.- La parte recurrente sostiene en su primer medio de casación en síntesis que la corte *a quo* acogió el medio de inadmisión planteado por la empresa recurrida, bajo el predicamento de que los trabajadores introdujeron su demanda luego de tres meses del desahucio, es decir, cuando ya había prescrito el plazo para ejercer la acción en justicia, pero resulta que lo primero que debió hacer dicha corte fue observar que el plazo para decretar la prescripción de la acción no había comenzado, ya que esos trabajadores eran inamovibles, por estar protegidos por el fuero sindical en virtud de la cláusula 4 y párrafo III del Pacto Colectivo existente en la empresa que reza: **Cláusula 4:** *Los miembros de la Junta Directiva y los delegados de las oficinas periféricas, los cuales alcanzan un conjunto de veintitrés (23) miembros directivos, serán inamovibles mientras ejerzan sus funciones y durante los dos (2) años siguientes a la fecha en que hayan cesado en las mismas. Será obligación del sindicato comunicar a la institución por escrito los nombres de los integrantes de la Directiva los delegados. (...) PARRAFO III: "Queda expresamente convenido en virtud de la inamovilidad sindical que CORAASAN, no podrá hacer uso del derecho al desahucio que le acuerdan las leyes laborales vigentes y que la disolución del contrato de trabajo de un de los miembros de la directiva por la voluntad unilateral de CORAASAN, solo podrá realizarse por la comisión de una falta grave por parte del directivo que justifique tal disolución y previo cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia; vistas esas acotaciones del pacto colectivo, depositado ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, queda clara la violación a los artículos 75, 391 y 392 del Código de Trabajo, los cuales establecen que el desahucio no suerte efecto y el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente, si el empleador ejerce su derecho, en los casos previstos en los artículos 232 y 392. Que artículo 392 del Código de Trabajo establece: *No producirá efecto jurídico alguno el desahucio de los trabajadores protegidos por el fuero sindical.* De ahí que el desahucio ejercido por la hoy recurrida, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), no surte ningún efecto jurídico, razón por la*

cual la corte *a quo*, no solo violó los textos legales citados, sino que incurrió en y mala aplicación del artículo 703 del Código de Trabajo, es decir, respecto al plazo de los tres meses para interponer la demanda, ya que el inicio del plazo está condicionado a la terminación del contrato y se inicia un día después de dicha terminación, según el artículo 704 del Código de Trabajo, cuyo artículo fue omitido por la corte de *a quo*, pues en ninguna parte de su sentencia estableció el día preciso en que tuvo lugar la terminación de los contratos, sin embargo, por el carácter de la decisión, la corte *a quo* dio por terminado los contratos de trabajo en las fechas en que fueron entregadas las cartas a los trabajadores, resultando incorrecta tal apreciación, ya que en el expediente reposa la comunicación a la empresa de fecha 5 de julio del año 2004, donde se hace constar que los hoy recurrentes pasaban a ser protegidos por el fuero sindical, en su condición de delegados y a partir de esa fecha todo intento de desahucio que no fuere precedido de una falta grave, era nulo e inválido, pues “*no producirá efecto jurídico alguno el desahucio de los trabajadores protegidos por el fuero sindical*”. De ahí que, al producir sentencia declarando prescripción y acogiendo el medio de inadmisión, la corte *a quo* violó esos textos legales, pues no tomó en cuenta que los desahucios fueron posteriores a la comunicación del 5 de julio indicado y por tanto al estar protegidos por el fuero sindical los hoy recurrentes. Que la corte *a quo* no ponderó si el desahucio fue ejercido apegado a los cánones legales y al pacto colectivo pues de haberlo hecho correctamente nunca se hubiera acogido la prescripción, ya que las partes habían convenido en el pacto colectivo, por lo que vistas así las cosas y dado a que lo recurrentes eran delegados sindicales, debidamente protegidos por la cláusula núm. 4 y párrafo III del pacto colectivo, la empresa recurrida Corporación de Acueductos y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), contrajo la obligación de que solo podía acudir al desahucio en caso de la comisión de una falta grave por parte de esos directivos y delegados.

6.- Que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: *Considerando: que la recurrente ha planteado un medio de inadmisión por prescripción basado en el hecho de que la demanda de los trabajadores se encuentra prescrita, en virtud de que fue indicada después de haber transcurrido tres meses contados a partir de la fecha del desahucio, en virtud de lo que establece el artículo 703 Código de Trabajo; Considerando: que de su lado, la parte recurrida niega que su demanda sea inadmisibles por*

esta causa, en virtud de que los trabajadores demandantes estaban amparados por el fuero sindical, que en ese sentido, alega que los artículos 75 y 392 del Código de Trabajo establecen que el desahucio de un trabajador protegido por el fuero sindical no surte efecto jurídico, por lo que el contrato se mantiene vigente, por lo que el plazo no se aperturado, toda vez que el termino señalado para la prescripción comienza en cualquier caso, un día después de la terminación del contrato; Considerando: que luego de esta Corte haber observado las fechas que contienen todas las comunicaciones denominadas “acción de personal”, mediante las cuales la empresa desahució a los trabajadores demandantes, así como también los denominados “recibo de descargo”, mediante los cuales los trabajadores reconocen haber recibido sumas de dinero como consecuencia del desahucio de que fueron objeto (algunos concierta reserva respecto al saldo total) y, finalmente, la fecha en que fue incoada la demanda de que se trata, se ha podido evidenciar que, tal y como alega la empresa recurrente, la demanda de que se trata se encuentra ventajosamente prescrita, ya que entre la fecha en que terminó cada contrato de trabajo y la de la demanda han transcurrido más de tres meses, que es el plazo más extenso que establece el Código de Trabajo para demandar en esta materia.

7.- Que para una mejor comprensión del caso en cuestión, se hace constar que: 1- que los señores Clara Luz Cruz, Vicente Díaz, Miguel Rosario Sánchez, Julio Miguel Minaya Sánchez, Julio César Pérez Díaz, Ramón Mariano Ortega, Francisco Rosario, Reynaldo Santos, Rafael Oscar Balbuena y Simeón Turbí Alcántara, fueron desahuciados por la entidad Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), de sus puestos de trabajo; 2- que al momento de la terminación del contrato de trabajo eran delegados sindicales departamentales; 3- que de acuerdo con el pacto colectivo estaban amparados por el fuero sindical.

8.- Que son hechos no controvertidos: 1- que los señores Clara Luz Cruz, Vicente Díaz, Miguel Rosario Sánchez, Julio Miguel Minaya Sánchez, Julio César Pérez Díaz, Ramón Mariano Ortega, Francisco Rosario, Reynaldo Santos, Rafael Oscar Balbuena y Simeón Turbí Alcántara, interpusieron su demanda luego de ser desahuciados; 2- que todos los trabajadores mencionados anteriormente recibieron sus prestaciones laborales, algunos hicieron reservas en relación a la cantidad recibida.

9.- Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, había sostenido en la sentencia núm. 196, de fecha 11 de junio del año 2008, lo siguiente: *Considerando, que el artículo 75 del Código de Trabajo dispone que el desahucio ejercido contra el trabajador amparado por el fuero sindical no surte ningún efecto y el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente, si el empleador ejerce ese derecho, mientras que el artículo 392 del mismo Código establece que “no producirá efecto jurídico alguno el desahucio de los trabajadores protegidos por el fuero sindical”; Considerando, que en vista de esas disposiciones, el empleador que pretende poner término al contrato de trabajo de un trabajador amparado por el fuero sindical, mediante el uso del desahucio está realizando un acto fallido, sin ninguna consecuencia jurídica, manteniendo inalterables las condiciones de trabajo, aunque si incurriendo en un estado de faltas continuo sino cumple con sus obligaciones de proporcionar labores al trabajador con la correspondiente compensación económica; Considerando, que los actos fallidos no pueden poner término a una relación contractual, menos aun cuando un texto legal así lo establece, ni hacen correr los plazos de la prescripción, los cuales en esta materia se inician cuando se genera la terminación del contrato de trabajo, al tenor del artículo 703 del Código de Trabajo; Considerando, que constituye un acto de justicia y racionalidad la vigencia de un contrato de trabajo que dispone la legislación laboral para proteger las actividades sindicales, garantizadas por nuestra propia Constitución y por los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, a cuyo cumplimiento se obliga el país por causa de la ratificación de los mismos hecha por el Congreso Nacional, así como la posibilidad de que los trabajadores afectados puedan ejercerlas acciones legales que entiendan de lugar mientras dure el estado de faltas continuo, cuya cesación está a cargo del empleador; Considerando, que en la especie la Corte a-qua, al declarar que los contratos de trabajo concluyeron los días 18, 20, y 25 de agosto, 9 y 10 de septiembre y 10 de octubre, le reconoció efecto jurídico a un acto, que por mandato de la ley no surte efecto y determinó la ruptura de contratos de trabajo, que en virtud de los referidos artículos 75 y 392, mantienen su vigencia, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal y como tal debe ser casada.*

10.- Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en un caso similar de nulidad de desahucio, reintegro, solicitud de salarios caídos y daños y perjuicios, estableció mediante sentencia núm. 429, de fecha 19

de agosto del año 2015, lo siguiente: *Considerando, que los jueces del fondo tienen la facultad para ordenar la reinstalación de un trabajador a cuyo contrato se ha pretendido poner término por medio de un desahucio ejercido en uno de los casos prohibidos por el artículo 75 del Código de Trabajo está sujeta a que el trabajador afectado así lo haya demandado, (B. J., núm. 1142, 11 de enero del 2006), como también que no haya aceptado recibir sus prestaciones laborales por ese concepto, pues de hacerlo así sin expresar reservas está aceptando como tal la terminación del contrato de trabajo; Considerando, que la oferta real de pago es válida cuando se realiza por la totalidad de los valores adeudados, en el caso de la especie cada uno de los recurridos recibió sus prestaciones laborales y derechos adquiridos y días de salario por la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, en forma conforme, sin hacer ninguna reserva, firmando la misma, otorgando finiquito y descargo; Considerando, que el derecho del trabajo está sometido a la primacía de la realidad y a la materialidad de los hechos que priman en una búsqueda de la verdad real, en la especie, los recurridos recibieron sus prestaciones laborales ordinarias, independientemente de que podían accionar válidamente por la vulneración a sus derechos fundamentales, pero no por la terminación del contrato, pues están aceptando ante un ministerial en un acto los valores de sus prestaciones y están validando el mismo con su firma, en forma voluntaria y sin reservas; Considerando, que no procedía ordenar su reinstalación a sus labores, pues los trabajadores recurridos aceptaron recibir sus prestaciones laborales en un documento y otorgar descargo, salvo que alegaran y probaran ante los jueces del fondo que fueran objeto de acoso, violencia y vicio del consentimiento, lo cual no fue presentado ante la corte a-qua, lo contrario sería violentar su libertad de elegir y su libertad de trabajo, de todo ciudadano que se expresa en hechos claros y concretos, como es el caso de aceptar sus prestaciones laborales sin hacer reservas, en consecuencia, en ese aspecto, procede casar sin envío la sentencia por no haber nada que juzgar.*

11.- Que de lo anterior queda claramente establecido que al momento de recibir sus prestaciones laborales, firmaron su recibo de descargo en su ejercicio propio de su voluntad, que expresa en la Constitución como el derecho a la libertad de trabajo, en la especie, los señores Clara Luz Cruz, Vicente Díaz, Miguel Rosario Sánchez, Julio Miguel Minaya Sánchez, Julio César Pérez Díaz, Ramón Mariano Ortega, Francisco Rosario, Reynaldo

Santos, Rafael Oscar Balbuena y Simeón Turbí Alcántara, al momento de recibir sus prestaciones laborales dieron como buena y válida la terminación del contrato de trabajo.

12.- Que si los señores Clara Luz Cruz, Vicente Díaz, Miguel Rosario Sánchez, Julio Miguel Minaya Sánchez, Julio César Pérez Díaz, Ramón Mariano Ortega, Francisco Rosario, Reynaldo Santos, Rafael Oscar Balbuena y Simeón Turbí Alcántara, si ellos entendían y alegaban que habían sido objeto de dolo, acoso, violencia, engaño, tanto en sus pretensiones sobre nulidad de desahucio o en todo caso suplemento de las prestaciones, como habían sostenido algunos, debieron demandar en el plazo establecido en el artículo 703, del Código de Trabajo.

13.- Que el artículo 703 del Código de Trabajo establece: *Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses.*

14.- Que el artículo 386 del Código de Trabajo dispone: *Las federaciones y confederaciones de sindicatos están sujetas a la formalidad de registro que en este Código se establece para los sindicatos.*

15.- En este caso ciertamente como establece la sentencia núm. 196, de fecha 11 de junio del año 2008, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, existía un estado de falta continuo en relación a los trabajadores recurrentes, que estaban protegidos por el fuero sindical, sin embargo, dos puntos resaltantes son: 1- que los trabajadores reciben sus prestaciones laborales y firman recibo de descargo, en un ejercicio propio de su libertad de trabajo, establecido en la Constitución Dominicana en su artículo 62 numeral 2, que se manifiesta en su derecho de todo trabajador a no trabajar, o dejar de trabajar o no querer volver al trabajo;⁵¹ el cual se materializó cuando recibieron sus prestaciones laborales; 2- que cualquier reclamo sea en diferencia o nulidad del recibo de descargo firmado, debió reclamarse en el plazo de los tres meses establecido en el artículo 706 del Código de Trabajo y no lo hicieron.

16.- La Constitución Dominicana protege la libertad sindical y la negociación colectiva.⁵² Y así lo hicieron constar las decisiones de la juris-

51 Angela Grullón Reyes vs JDA Inversiones, SRL., sentencia del 16 de noviembre del 2016, págs. 12-13, Boletín Judicial Inédito.

52 Sentencia núm. 72 del 26 de junio del 2013, B. J. núm. 1231. Pág. 2820.

prudencia y los casos a fines del presente proceso, sin embargo, son los recurrentes que firmaron y aceptaron sus prestaciones laborales, no hubo falta continua, pues la empresa le pagó sus prestaciones laborales a cada uno de los trabajadores.

17.- Que el artículo 392 del Código de Trabajo expresa: *No producirá efecto jurídico alguno el desahucio de los trabajadores protegidos por el fuero sindical.*

18.- Que carece de pertinencia jurídica pretender solicitar la nulidad de desahucio, recibir las prestaciones laborales y firmar un recibo de descargo al respecto.

19.- Que como ha dicho la jurisprudencia que esos trabajadores actuaron en el ejercicio de su derecho constitucional a la libertad de trabajo, que en términos naturales es el derecho a elegir, a no seguir trabajando independientemente de la protección que pudiera tener, como es el caso de la especie. Por lo que de lo anterior se establece que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

20.- Que el segundo medio de casación es sobre la falta de ponderación de los documentos de la causa, violación o falta de aplicación del principio IV del Código de Trabajo, desconocimiento de la Constitución y de los convenios de la OIT: 81 y 98., donde la parte recurrente sostiene en síntesis que en fecha 5 de julio del año 2004, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), fue informada de la condición de delegados sindicales de los recurrentes, junto a otro grupo de trabajadores, que pasaban a beneficiarse del fuero sindical, también remitida a las autoridades administrativas de la Secretaría de Estado de Trabajo, todo en cumplimiento del pacto colectivo en su cláusula 4, lo que no le importó a la recurrida puesto que remitió cartas de desahucios a los trabajadores los días 18, 20 y 25 de agosto, 9 y 10 septiembre y 10 de octubre del año 2004; que esas comunicaciones, incluso fotocopias de cheques, reposan en el expediente, las que de la corte *a quo* de haber ponderado por un lado, se convencería de que el desahucio no procedía, y hubiese considerado las maniobras de la empresa violatorias al principio fundamental IV del Código de Trabajo, el cual señala que: *en materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es ilícito el abuso de los derechos.* Así, al no cumplir CORAASAN con lo establecido en la cláusula no. 4 del pacto

colectivo, la corte *a quo* debió decidir al igual que el juez de primer grado, considerando violatoria a las leyes las actuaciones de dicha empresa y por ende le condenó a una suma indemnizatoria para cada trabajador, lo que debió llevar a la corte *a qua* a rechazar el medio de inadmisión y en su lugar, confirmar la sentencia del juez de primer grado. De igual forma la sentencia recurrida violenta la constitución de la República en su artículo 8, numeral 11, letra a: *la organización sindical es libre, siempre que los sindicatos, gremios y otras asociaciones de la misma índole se ajusten a sus estatutos y ensanchen su conducta a una organización democrática compatible con los principios consagrados en esta Constitución y para fines estrictamente laborales y pacíficos*. Más grave aún es el desconocimiento de los artículos 2 y 3, párrafo 1º del convenio 87 de la OIT, que es parte de nuestra legislación nacional, por decisión de nuestro congreso, el cual expone: *los trabajadores y los empleadores sin ninguna distinción y sin autorización previa, tiene el derecho de constituir organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas*.

21.- Es menester hacer constar que el artículo 8 numeral 11, al que hace referencia el recurrente en su segundo medio de casación, corresponde a la Constitución Dominicana del año 2002, la cual fue derogada; pues el artículo 62 párrafos 3 y 4 de nuestra Carta Magna del año 2015 y que está vigente, es el que versa sobre la libertad sindical.

22.- Que la sentencia impugnada objeto del presente recurso de casación establece: *CONSIDERANDO, que en modo alguno los trabajadores cuestionan el aspecto antes analizado, es decir, no niegan que entre la fecha en que cada uno de ellos fue desahuciado y la de su demanda hayan transcurrido más de tres meses; en cambio, la defensa de los demandantes sobre este particular se circunscribe a que la alegada prescripción, no se ha producido, por el hecho de que el desahucio carece de valor jurídico, pues al momento del desahucio se encontraban amparados por el fuero sindical, por lo que entienden esta Corte debe, en primor orden, dejar por establecido ese hecho, para luego, proceder de inmediato a valorar los méritos del referido medio de inadmisión, el cual, por vía de consecuencia, debe ser rechazado; CONSIDERANDO, que el hecho de que esta Corte haya decidido no hacer consideraciones en cuanto al fundamento legal de la supuesta nulidad del desahucio alegada por los recurridos, en nada impida que esta Corte pueda decidir respecto al medio de inadmisión*

propuesto, en virtud de que para llegar a una conclusión sobre este punto, como en efecto hemos llegado en el sentido de que estamos en presencia de un medio de inadmisión por prescripción, sólo basta con determinar la fecha en que la empresa ejerció el desahucio y la fecha en que fue interpuesta la demanda, hechos estos que están debidamente documentados en el expediente, y que en uno de los párrafos anteriores ha sido objeto de ponderación; CONSIDERANDO, que en cuanto al argumento de los recurridos en el sentido de que esta Corte se pronuncie en relación a la nulidad del desahucio previo al medio de inadmisión, hay que destacar que una de las características propia de los medios de inadmisión consiste en que al momento el órgano Judicial dilucidar su pertinencia o no, le está impedido legalmente decidir cuestiones relativas al fondo de la controversia suscitada, ya que no se discute el derecho en sino la facultad del demandante, de poder estar en justicia. Que actuar conforme pretende la parte recurrida, en el sentido de que esta jurisdicción se pronuncie respecto a la nulidad del desahucio, sería desnaturalizar el objeto fundamental de todo medio de inadmisión, el cual, no es otro que sustraer cuestiones relativas al fondo de la controversia, por haber quedado aniquilado su derecho de acudir a justicia, ya sea por la falta de calidad, interés, prescripción, causa juzgada, etc.; CONSIDERANDO, que el fundamento de la prescripción responde a la necesidad social al no mantener pendientes, de manera indefinidas, acontecimientos o eventos susceptibles de ser sometidos al ámbito judicial; es decir, poner fin a la indecisión de reclamar cierto derecho o de procurar sanción para determinada infracción de naturaleza penal; pues dejarla posibilidad de llevar a justicia una determinada situación jurídica sine die, es permitir que la incertidumbre se encuentre latente en el potencial demandado ante la eventualidad permanente de poder ser objeto de un proceso y además, bajo el riesgo injustificable a cargo del demandado, de que por el inexorable paso del tiempo, las pruebas o piezas documentales que correspondan, hayan desaparecido.

23.- Que en la presente no existe distinción de la aplicación de las leyes de trabajo que tienen un carácter territorial entre dominicanos y extranjeros, salvo las derogaciones admitidas en convenios internacionales en relaciones entre particulares, la falta de disposiciones especiales es suplida por el derecho común⁵³, sino una aplicación de derecho constitucional del ejercicio de la libertad de trabajo.

53 Principio IV Código de Trabajo.

24.- Que no existe falta de ponderación de documentos, sino un examen integral y un análisis de una situación relevante que determinó el curso del proceso. En la especie, la sentencia objeto del presente recurso dejó claro que los trabajadores, luego del desahucio ejercido en su contra, aceptaron sumas de dinero como pago de derechos laborales, que aunque si bien es cierto, algunos hicieron reservas en cuanto al faltante de otras cantidades, evidencia su plena conciencia de que estaban frente a un hecho cierto y consumado; para el empleador los contratos de trabajo habían llegado a su fin, desde luego a partir de ese momento disponían de tres meses para acudir al órgano judicial competente para enmendar la acción supuestamente ilegal, sin embargo, no fue sino hasta aproximadamente seis meses después de ese episodio que decidieron interponer su demanda.

25.- Que el tribunal de fondo determinó en una aplicación razonable de lógica en una búsqueda de la verdad material y del principio de la primacía de la realidad, ante un hecho cierto que es que la falta continua derivada de la aplicación del fuero sindical expresada en el artículo 392 del Código de Trabajo, desaparece si la persona recibe en forma libre y voluntaria sus prestaciones laborales, hecho no controvertido por las partes y con documentos en el expediente, en ese momento se iniciaba un plazo para presentar cualquier reclamación, situación que tampoco fue controvertida de que el plazo estipulado por la ley se había vencido.

26.- Que no existe violación a la Constitución Dominicana, ni a los convenios internacionales, ratificados por el Congreso Dominicano de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), ni falta de aplicación al principio IV del Código de Trabajo, cuando los recurrentes por razones propias no interpusieron sus reclamaciones laborales fuera del tiempo estipulado por la ley, luego de aceptar en hecho y en derecho en un acto firmado y cierto que las relaciones de trabajo con la recurrida habían terminado y recibirían por ese hecho sus prestaciones laborales, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

27.- Que el tercer medio de casación propuesto por la parte recurrente es sobre la falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, en donde sostiene en síntesis que la sentencia atacada violó todo el sistema legal, jurisprudencial y doctrinario dominicano, así como los principios básicos de los convenios internacionales, la Corte Trabajo

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó una sentencia carente de motivos y de base legal, la cual sólo se circunscribe a motivar que la demanda fue interpuesta después de los seis (6) meses, pero desnaturalizó los hechos, ya que éstos indican a todas luces que la empresa se encontraba y se encuentra en un estado de falta continua. Así, para fallar como lo hizo, contrario a las leyes y andamiaje jurídico en general, la corte trae una decisión de la Sala Constitucional de Colombia, la cual no puede tener primacía sobre nuestro Código de Trabajo, nuestra Carta Magna, nuestra Jurisprudencia, los convenios de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) y nuestra doctrina, pero que además según dice la corte *a quo*, establece que “con el fin de lograr mayor seguridad jurídica y promover la paz social, la ley pretende evitar que un trabajador aforado pueda reclamar reintegro después de muchos años de ocurridos los hechos.

28.- Que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: *CONSIDERANDO, que precisamente es deber de todo Estado, procurar, como vía efectiva para el goce de una verdadera seguridad jurídica, establecer reglas claras de derecho, las cuales deben coexistir dentro de un ambiente confiable, estable y predecible. En el caso nuestro, la seguridad jurídica tiene su fuente primaria en la Constitución Política, cuando en la primera parte de su artículo 8 establece: “Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos; asimismo, más adelante, ese mismo texto consagra una diversidad de derechos, entre los cuales merece destacar el numeral 5, el cual dispone: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”;*; como se nota, estas disposiciones han sido erigidas con la finalidad de la protección efectiva de los derechos de todo ciudadano, dentro de los cuales, de forma universal, los distintos ordenamientos jurídicos han incorporado la fijación de un tiempo límite para poder demandar en justicia, no importa la materia ni la naturaleza del asunto de que se trate. Principios universales que han sido incorporados en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), del 22 de noviembre de 1969, de la cual nuestro país es signatario.

CONSIDERANDO, que finalmente, es oportuno traer a colación, por la estrecha relación que guarda con nuestro criterio, parte de las motivaciones de la Sentencia dictada por la Sala Plena de la Corte Constitucional de la República de Colombia, de fecha cinco de abril del año 2000, cuando a raíz de una demanda incoada por el señor Benjamín Ochoa Moreno en inconstitucionalidad de los artículos 3° y 6° del decreto 204 de 1957, que sustituyeron los artículos 114 y 118 del Código Procesal del Trabajo de Colombia, relativo a la imprescriptibilidad del fuero sindical, esta Corte señaló lo siguiente: “En numerosas oportunidades, esta Corporación” ha señalado que los derechos constitucionales, como tales, en general, no prescriben, puesto que emanan del reconocimiento de la dignidad de la persona humana y configuran valores superiores del ordenamiento jurídico colombiano (CP arts. 1° y 5°). Sin embargo, la Corte también ha precisado que no por ello la prescripción extintiva vulnera el orden constitucional, ya que ésta cumple funciones sociales y jurídicas invaluable, por cuanto contribuye a la seguridad jurídica y a la paz social, al fijar límites temporales para adelantar controversias y ejercer acciones judiciales, tal y como esta Corte lo ha reconocido con claridad. En ese mismo orden de ideas, esta Corporación ha precisado que las reclamaciones concretas que surjan del ejercicio de un derecho constitucional pueden estar sujetas a prescripción o caducidad, sin que por ello se vulnere la imprescriptibilidad del derecho constitucional. Dijo entonces esta Corte: “Así, el derecho al trabajo o la libertad económica son como tales imprescriptibles, por lo cual no puede la ley, por ejemplo, establecer que quien deje de trabajar durante un determinado término pierde la posibilidad de hacerlo. Sin embargo, bien puede la ley señalar que, si una persona no reclama en un plazo prudente el dinero que se le debe como producto de haber realizado una determinada labor, entonces pierde el derecho a exigir ese dinero, sin que se pueda decir que se está afectando su derecho al trabajo como tal, el cual sigue siendo imprescriptible. Por ello, y como bien lo destaca la interviniente, esta corte habla reconocido que en nada desconoce la Carta que la ley establezca la prescripción de la acción laboral. Conforme a lo anterior, que la norma acusada establezca un término de prescripción para que el trabajador o el sindicato adelanten la acción de reintegro o de restitución no viola la Constitución, pues la disposición no está señalando que, si un representante sindical no ejerce su fuero sindical en un periodo, entonces pierde esa garantía constitucional. Lo que la norma establece es que si ocurre un hecho específico, que pueda ser considerado violatorio del

fuero sindical, pero el sindicato o el trabajador aforado no utilizan la acción de reintegro en un término determinado, entonces prescribe la posibilidad de utilizar esa acción. Es obvio pues que esa prescripción opera específicamente en relación con ese hecho concreto, pero que el trabajador podrá utilizarla por otros comportamientos del empleador, que puedan afectar el fuero sindical. En ese sentido. Norma impugnada no está consagrando la prescriptibilidad del fuero sindical, lo cual sería contrario a la Carta, sino la prescripción de reclamaciones concretas que puedan surgir de ese derecho constitucional, lo cual es legítimo y razonable. En efecto, de esa manera, con el fin de lograr mayor seguridad jurídica y promover la paz social, la ley pretende evitar que un trabajador aforado pueda reclamar su reintegro después de muchos años de ocurridos los hechos.

29.- Que existe falta de base legal cuando el tribunal no examina, documentos que hubieran podido darle una solución distinta al proceso o el tribunal no da en la sentencia motivos suficientes y adecuados o que no analiza las pruebas aportadas.⁵⁴ En la especie, lo que existe en la corte *a quo* es una motivación cuyo fundamento es que no hay acción imprescriptible en materia laboral a través de un ejercicio lógico de dialogo judicial de obtener una misma sentencia; la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha dejado claro en sentencia anteriormente citada⁵⁵, que no se puede ordenar reintegro de trabajadores que aceptaron sus prestaciones laborales y firmaron un documento o recibo al respecto, en el caso además de ese hecho no controvertido, luego del mismo dejaron pasar el plazo establecido en el artículo 703 del Código de Trabajo, para interponer la demanda por lo cual la corte *a quo* en un ejercicio de buen derecho, declaró la prescripción de la acción acorde a las disposiciones del artículo 58 del Código de Trabajo.

30.- Que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en violación a la legislación laboral, falta de interpretación de la ley, violación a los convenios 87 y 98 de la Organización

54 Sentencia núm. 38 del 20 de agosto del 2014, B. J. núm. 1245, pág. 1275; Sentencia núm. 30 del 17 de julio 2013, B. J. núm. 1232, pág. 2015; Sentencia núm. 48 del 29 de abril 2015, B. J. núm. 1239, pág. 1305.

55 Sentencia núm. 420, del 19 de agosto 2015, caso Varallo Comercial, S. A. (Hoteles NH Real Arena Luxury), págs. 17, 18, y 19.

Internacional de Trabajo (OIT), desconocimiento y violación de los artículos 75, 391, 392, 703 y 705 del Código de Trabajo, tampoco al pacto colectivo firmado entre las partes, haciendo una correcta ponderación de documentos y de las disposiciones del principio fundamental IV del Código de Trabajo, no hubo en el caso falta de base legal y desnaturalización de los hechos y los documentos, razón por la cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

31.- Que las costas pueden compensarse en virtud de la desigualdad compensatoria, la tutela judicial efectiva, el principio protector y el particularismo en materia laboral.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por los señores Clara Luz Cruz, Vicente Díaz, Miguel Rosario Sánchez, Julio Miguel Minaya Sánchez, Julio César Pérez Díaz, Ramón Mariano Ortega, Francisco Rosario, Reynaldo Santos, Rafael Oscar Balbuena y Simeón Turbí Alcántara, contra de la sentencia núm. 00008-2009, dictada en fecha 5 de febrero del año 2009, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de marzo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tomas Martínez del Río.
Abogada:	Licda. Cabrini Colasa Antigua Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** quien la preside y demás jueces que suscriben, en fecha **(12) de noviembre del año 2020**, año 177 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-066, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de marzo de 2017, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por el Sr. Tomas Martínez del Río, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0006955-7, domiciliado y residente en la calle Bienvenido Creales, núm. 2, ciudad de Salvaleón de Higüey, municipio Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Cabrini Colasa Antigua Díaz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.001-1866629-6, con estudio profesional abierto en la

avenida Abraham Lincoln, núm. 1003, suite 607, Edf. Biltmore I, Piantini, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

El memorial de casación depositado en fecha 11 de junio de 2018, en la secretaría de la corte *a qua* mediante el cual la parte recurrente, interpuso su recurso de casación por intermedio de su abogada.

El memorial de defensa depositado en fecha 14 de diciembre de 2018 en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, por parte de los recurridos, Sres. Enrique Benzant Zapata, Elizander Sierra Mateo, Ángel Eleuterio Pinales Guzmán, Felipe Rodríguez Mercedes y Faustino Benzant Zapata, por intermedio de su abogado.

La Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997.

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 30 de octubre de 2019, estando presentes los jueces: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbucciona, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias, Justiniano Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco Jerez Mena, María Garabito, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Bello, Rafael Vásquez Goico, Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Suprema Corte de Justicia y asistidos del secretario general y del alguacil de turno, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Que estas Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en la corte *a qua*, en fecha 11 de junio de 2018, contra la sentencia núm. 655-2017-SSen-066, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de marzo de 2017, que acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por los recurridos, Sres. Enrique Benzant Zapata, Elizander Sierra Mateo, Ángel Eleuterio Pinales Guzmán, Felipe Rodríguez Mercedes y Faustino Benzant Zapata y en consecuencia, con motivo del despido injustificado

previamente declarado por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, añade los valores resultantes de la aplicación de las disposiciones contenidas en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

2. Que el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3. Que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) Que, con motivo de una demanda laboral interpuesta en fecha 2 de junio de 2004 por los Sres. Enrique Benzant Zapata, Elizander Sierra Mateo, Ángel Eleuterio Piñales Guzmán, Felipe Rodríguez Mercedes y Faustino Benzant Zapata, contra Transporte Turístico del Río, Ríos Tours, Tomás Martínez del Río y Julio Cesar Villalona, el Juzgado Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, dictó la sentencia núm. 469-08-00024, de fecha 28 de febrero de 2008, cuya parte dispositiva reza de la siguiente manera: **Primero:** *Se Rechaza, el medio de inadmisión por prescripción en virtud del artículo 586 del Código de Trabajo, presentado en las conclusiones principales del Licdo. Máximo Enrique Alburquerque Ávila, a nombre del señor Julio César Villalona y el Licdo. Emmanuel Guerrero Guzmán, a nombre de la empresa Transporte Turístico del Río, (Ríos Tours) y el señor Tomás Martínez del Río, por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal;* **Segundo:** *Se Rechazan, en partes las conclusiones de los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto E. Polanco Suero, a nombre de los señores Enrique Benzant Zapata, Elizander Sierra Mateo, Ángel Eleuterio Pinales Guzmán, Felipe Rodríguez Mercedes y Faustino Benzant Zapata, por los motivos expuestos y fundamentados en esta sentencia;* **Tercero:** *Se Acogen en partes las conclusiones del Licdo. Emmanuel Guerrero Guzmán, a nombre de la empresa Transporte Turístico del Río (Ríos Tours) y el señor Tomás Martínez del Río, acogiéndose en partes las conclusiones*

del Licdo. Máximo Enrique Alburquerque Ávila, a nombre del señor Julio Cesar Villalona, por ser justa en la forma y procedente en el fondo;

Cuarto: Se Condena solidariamente a las empresas Transporte Turístico del Río, C. por A., y (Ríos Tours) y a los señores Julio Cesar Villalona y Tomás Martínez del Río, al pago inmediato de todos los salarios dejados de pagar a los señores Enrique Benzant Zapata, Elizander Sierra Mateo, Ángel Eleuterio Pinales Guzmán, Felipe Rodríguez Mercedes y Faustino Benzant Zapata, en la proporción siguiente: 1-La suma de seiscientos noventa mil pesos con 00/100 (RD\$690,000.00), para el señor Enrique Benzant Zapata, por concepto de 23 meses de salarios dejados de pagar, contados a partir de Junio del 2003 hasta Abril del 2004; 2- La suma de ciento ocho mil pesos con 0/100 (RD\$108,000.00), para el señor Elizander Sierra Mateo; 3-La suma de ciento cuarenta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$144,000.00), para el señor Ángel Eleuterio Pinales Guzmán; 4-La suma de ciento veintitrés mil pesos con 00/100 (RD\$123.000.00), para el señor Felipe Rodríguez Mercedes; 5-La suma de noventa mil pesos con 00/100 (RD\$90.000.00), para el señor Faustino Benzant Zapata, para un total de un millón ciento cincuenta y cinco mil pesos con 00/100 moneda nacional (RD\$1,155,000.00). todos por concepto de no pago de los últimos 9 meses de salarios respectivamente;

Quinto: Se Condena a las empresas Transporte Turístico del Río (Ríos Tours) y a los señores Julio Cesar Villalona y Tomás Martínez del Río, al pago inmediato de todas las prestaciones laborales correspondientes a los señores Enrique Benzant Zapata, Elizander Sierra Mateo, Ángel Eleuterio Pinales Guzmán, Felipe Rodríguez Mercedes y Faustino Benzant Zapata, consistente en: a) Enrique Benzant Zapata: 1- 14 días de vacaciones, igual a RD\$17,624.74; 2- 60 días de la participación de los beneficios de la empresa igual a RD\$75,534.60 y 3-Proporción de salario de Navidad, igual a RD\$8,250.00. para un total de RD\$101,409.34; todo en base a un salario mensual de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30.000.00) promedio diario de mil doscientos cincuenta y ocho pesos con 91/100 (RD\$1,258.91); b) Elizander Sierra Mateo: 1- 14 días de vacaciones, igual a RD\$7,049.84; 2- 45 días de la participación de los beneficios de la empresa, igual a RD\$22,660.2 y 3- Proporción de salario de navidad, igual a RD\$3,300.00, para un total de RD\$33,010.04; todo en base a un salario mensual de doce mil pesos con 00/100 (RD\$12,000.00) y promedio diario de quinientos tres pesos con 56/100 (RD\$503.56); c) Ángel Eleuterio Pinales Guzmán: 1- 21 días de vacaciones,

igual a RD\$14,099.82; 2- 45 días de la participación de los beneficios de la empresa, igual a RD\$30,213.9 y 3- Proporción de salario de Navidad, igual a RD\$4,400.00, para un total de RD\$48,713.72, todo en base a un salario mensual de dieciséis mil pesos con 00/100 (RD\$16,000.00) y promedio diario de seiscientos setenta y un pesos con 42/100 (RD\$671.42); d) Faustino Benzant Zapata: 1- 14 días de vacaciones, igual RD\$5,874.82; 2- 45 días de la participación de los beneficios de la empresa, igual a RD\$18,883.35 y 3- Proporción de salario de navidad, igual a RD\$2,750.00, para un total de RDS27,508.17, todo en base a un salario mensual de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) y promedio diario de cuatrocientos diecinueve pesos con 63/100 (RD\$419.63); e) Felipe Rodríguez Mercedes: 1- 14 días de Vacaciones, igual a RD\$8,224.86; 2- 45 días de participación de los Beneficios de la empresa, igual a RD\$26,437.05 y 3- Proporción de salario de Navidad, igual a RD\$3,850.00, para un total de RD\$38,511.91, todo en base a un salario mensual de catorce mil pesos con 00/100 (RD\$14,000.00) y promedio diario de quinientos ochenta y siete pesos con 49/100 (RD\$587.49); **Sexto:** Se Rechaza el pago indemnizatorio de la suma de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00), solicitado por los Demandantes, por improcedente, muy mal fundado y carente de medios sustentatorios; **Séptimo:** Se Compensan las costas del presente proceso, por sucumbir parcialmente ambas partes. **Octavo:** Se comisiona a cualquier Alguacil competente, de los del Distrito Judicial de La Altagracia, para que a requerimiento de parte proceda a notificar esta Sentencia; **Noveno:** Se le Ordena a la secretaría de este Tribunal, comunicar con acuse de recibos, a los abogados actuantes, o bien a las partes copia de esta Sentencia.

b) Que, con motivo de sendos recursos de apelación, el principal interpuesto por el Sr. Tomás Martínez del Río y Río Tours, y el incidental presentado por los Sres. Enrique Benzant Zapata, Elizander Sierra Mateo, Ángel Eleuterio Pinales Guzmán, Felipe Rodríguez Mercedes y Faustino Benzant Zapata, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 177-2010, de fecha 31 de mayo de 2010, la cual dispone en su parte dispositiva lo siguiente: **Primero:** Que debe declarar como al efecto declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por Tomás Martínez del Río y Ríos Tours, contra la Sentencia No.469-08-00024 de fecha veintiocho (28) de febrero del año Dos Mil Ocho (2008), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo; así como el recurso de

apelación incidental interpuesto por los señores Enrique Benzant Zapata y compartes contra la misma sentencia, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la demanda formulada por la recurrente, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe, en cuanto al fondo, ratificar como al efecto ratifica la Sentencia recurrida, la No. 469-08-00024, de fecha 28 de febrero del 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia y con las excepciones que se indicarán más adelante; **Cuarto:** Que debe declarar como al efecto declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre los señores Enrique Benzant Zapata, Elizander Sierra Mateo, Ángel Eleuterio Pinales Guzmán, Felipe Rodríguez Mercedes y Faustino Benzant Zapata y Transporte Turístico Del Río, Ríos Tours y Tomás Martínez Del Río, por causa de despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a Transporte Turístico Del Río, Ríos Tours y Tomás Martínez Del Río, a pagar a favor de los señores Enrique Benzant Zapata, Elizander Sierra Mateo, Ángel Eleuterio Pinales Guzmán, Felipe Rodríguez Mercedes y Faustino Benzant Zapata, las prestaciones laborales siguientes: a Elizander Sierra Mateo, 28 días de preaviso, a razón de RD\$503.57 diarios, igual a RD\$14,099.96 (Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 96/100); 63 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$503.57, igual a RD\$31,724.91 (Treinta y Un Mil Setecientos Veinticuatro Pesos con 91/100); a Ángel Eleuterio Pinales Guzmán, 28 días de preaviso, a razón de RD\$671.42 diarios, igual a RD\$18,999.76 (Dieciocho Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 76/100); 27 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$671.42, igual a RD\$18,128.34 (Dieciocho Mil Ciento Veintiocho Pesos con 34/100); a Enrique Benzant Zapata, 28 días de preaviso, a razón de RD\$1,258.92 de RD\$35,249.76 (Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 76/100); 76 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$1,258.92, igual a RD\$95,677.92 (Noventa y Cinco Mil Seiscientos Setenta y Siete Pesos con 92/100); a Felipe Rodríguez Mercedes, 28 días de preaviso, a razón de RD\$587.49, igual a RD\$16,449.72 (Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 72/100); a Faustino Benzant Zapata, 28 días de preaviso, a razón de RD\$419.64 igual a RD\$11,749.92 (Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 92/100); 63 días de auxilio de cesantía, a razón

de RD\$419.64, igual a RD\$26,437.32 (Veintiséis Mil Cuatrocientos veintisiete Pesos con 32/100); **Quinto:** Que debe ratificar como al efecto ratifica las condenaciones en pago de derechos adquiridos y salarios atrasados, en razón de las consideraciones expuestas en la presente sentencia; **Sexto:** Que debe declarar como al efecto declara buena y válida, la demanda en reclamación de daños y perjuicios hecha por los trabajadores recurridos y, en consecuencia condena a Transporte Turístico Del Río, Tomás Martínez Del Río y Ríos Tours, a pagar en beneficio de cada uno de los trabajadores recurridos, por este concepto los valores siguientes: RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos con 00/100) a favor del señor Faustino Benzant Zapata; la suma de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos con 00/100) a favor del señor Felipe Rodríguez Mercedes; la suma de RD\$60,000.00 (Sesenta Mil Pesos con 00/100) a favor del señor Enrique Benzant Zapata y la suma de RD\$35,000.00 (Treinta y Cinco Mil Pesos con 00/100) a favor del señor Elizander Sierra Mateo, y la suma de RD\$35,000.00 (Treinta y Cinco Mil Pesos con 00/100) a favor del señor Ángel Eleuterio Pinales Guzmán; **Séptimo:** Que debe condenar como al efecto condena a Transporte Turístico Del Río, Ríos Tours y Tomás Martínez Del Río, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto E. Peguero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

c) Que la sentencia núm. 177-2010, de fecha 31 de mayo de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fue recurrida en casación, por el Sr. Tomás Martínez del Río y Río Tours, en fecha 24 de junio de 2010, proponiendo en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y omisión de estatuir y contradicción de motivos. Motivos vagos e imprecisos. Violación al Art. 537 del Código de Trabajo; Segundo medio: Falta de base legal; Tercer medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”.

d) Que también los Sres. Enrique Benzant Zapata, Elizander Sierra Mateo, Ángel Eleuterio Pinales Guzmán, Felipe Rodríguez Mercedes y Faustino Benzant Zapata, recurrieron incidentalmente en casación la precitada sentencia, señalando lo siguiente: “Único medio: que el tribunal de alzada pasó por alto las disposiciones del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, puesto que condenó a los recurrente principales a pagarles los derechos y prestaciones laborales a los recurridos incidentales sin

embargo, obvió condenarlos a pagar los seis meses de salario que indica dicho artículo”.

e) Que apoderada de sendos recursos de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 318, de fecha 15 de mayo de 2015, mediante la que casó la decisión impugnada, disponiendo lo siguiente: **Primero:** *Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Martínez del Río y Río Tours, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de mayo del 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;* **Segundo:** *Casa con envío la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de mayo del 2010, en lo relativo a la condenaciones del artículo 95 numeral 3, envía el asunto así delimitado a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo;* **Tercero:** *Compensa el pago de las costas del procedimiento.*

f) Que para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, la cual, dictó la sentencia núm. 655-2017-SEEN-066, en fecha 30 de marzo de 2017, ahora impugnada, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: **Primero:** *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, Regular el recurso de apelación parcial, incidental, interpuesto por los Sres. Enrique Benzant Zapata, Elizander Sierra Mateo, Ángel Eleuterio Pinales Guzmán, Felipe Rodríguez Mercedes y Faustino Benzant Zapata, de fecha dieciocho (18) de febrero del año 2009, contra la sentencia número 469-08-00024, de fecha veintiocho (28) de febrero del año 2008, dada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial del Seibo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la Ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, Acoge el recurso de apelación parcial, incidental, interpuesto por los Sres. Enrique Benzant Zapata, Elizander Sierra Mateo, Ángel Eleuterio Piñales Guzmán, Felipe Rodríguez Mercedes y Faustino Benzant Zapata y revoca, la sentencia impugnada y en consecuencia, declara injustificado los despidos y condena a Río Tours y Sr. Tomas Martínez del Río, a pagar a favor de los recurrentes, (además de las condenaciones ya establecidas en sentencia de primer grado y en la corte de apelación), el pago de seis meses de salario que expresa el artículo 95 del ordinal 3 del Código de Trabajo, para cada uno de los trabajadores;* **Tercero:** *Condena a la parte recurrida Río Tours y Sr. Tomás Martínez del Río, al pago de las costas del*

procedimiento distraídas a favor de los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto Elías Polanco, abogado que afirman haber totalidad.

Análisis del medio de casación

4. Que la parte recurrente hace valer en el memorial depositado ante la secretaría de la corte *a qua*, como medio de casación: **Único Medio: Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y 537 inciso 4º del Código de Trabajo. Falta motivación.**

5. Que para sostener el medio propuesto, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* no se refirió a la petición de exclusión formulada mediante el escrito de defensa incorporado en fecha 6 de octubre de 2016, fundamentada en la ausencia de contrato de trabajo entre Tomás Martínez del Río y los trabajadores recurridos, conforme lo descrito en el artículo 1º del Código de Trabajo, petición que no obstante el envío realizado por la Suprema Corte de Justicia, que delimitó a que exclusivamente se tratara lo relacionado a las condenaciones previstas en el inciso 3 del artículo 95 del citado texto legal, no estaba eximida de responder, debido a que, previo a imponer condenaciones, tenía que establecerse quien ostentaba la calidad de empleador, así como los elementos tomados en cuenta para ello, por tanto, al disponer el pago de valores sin contestar la indicada solicitud y omitiendo ofrecer motivos que sirvan de sustento a su decisión, violentó las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537, inciso 4to del indicado Código de Trabajo.

6. Que para casar la decisión rendida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro, la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 318, dictada en fecha 15 de julio del año dos 2015, determinó lo siguiente: *que en cuanto al medio indicado en el que el recurrente incidental indica que la Corte a-qua pasó por alto las disposiciones del artículo 95 ordinal 3º. del C. de Trabajo, esta Corte de Casación advierte que la jurisdicción a-qua comprobó que los empleadores despidieron a los trabajadores sin causa justificada, por lo que correspondía imponerles las indemnizaciones dispuestas por el artículo antes señalado y contrario a esto, fueron omitidas, en este sentido ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que las disposiciones del artículo 95 ordinal 3º. tienen carácter de orden público y pueden ser pronunciadas por el juez sin ser solicitada por las partes, por esta razón es*

preciso ordenarlas en la decisión basada en que el despido injustificado, en consecuencia al no haber sido tomado en cuenta esta compensación en la sentencia que se analiza y no indicar las causas por las que no fue impuesta, situación que no puede ser enmendada en Casación, por la vía de supresión o suplencia, en razón de que son cuestiones de hecho, que implican cálculos y comprobaciones, por lo cual procede acoger el medio planteado por el recurrente incidental y casar con envío, únicamente en cuanto a este punto específico, tal y como ha sido planteado.

7. Que la corte *a qua*, para fundamentar su decisión hizo valer los siguientes motivos:

Que es importante señalar que como tribunal de envío solo podemos conocer en cuanto a aquellos aspectos que fueron presentados en el recurso de casación, por la inconformidad del recurrente en casación y que provocaron la decisión del tribunal de alzada, este apoderamiento no puede ser aprovechado para de él derivar consecuencias, tocándose aspectos que no fueron objeto de cuestionamiento de manera oportuna y en la utilización de las vías de recursos previstos en la ley, es por ello que en el presente proceso solo se conocerá el punto que fue casado por la decisión de la Suprema Corte de Justicia, que es en relación al ordinal 3 del artículo 95 del Código de trabajo.

Que la forma y causa de conclusión del contrato de trabajo que existió entre las partes, no es un hecho a despejar, al quedar por sentencia firme establecido que fue por causa de un despido injustificado; es por ello que no será objeto de ponderación en la presente decisión.

Que debe significar que los demandantes originarios, presentaron en suscrito de demanda inicial reclamos relativos a las prestaciones laborales (preaviso y cesantía) y las indemnizaciones supletorias fijadas en el artículo 95 ordinal 3 del código de trabajo, reclamo último que debemos ponderar en ocasión del envío de nuestro más alto tribunal.

Que el artículo 95 ordinal 3 del código de trabajo expresa: Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses.

Que una vez declarado injustificado el despido, corresponde a cada trabajador otorgarle los derechos que la ley le reconoce, tales como

prestaciones laborales y derechos adquiridos y la indemnización supletoria que se fija en el artículo 95 ordinal 3 del código de trabajo, antes citado.

Que en el caso de la especie no existe constancia de que los trabajadores demandantes hayan recibido el pago de lo fijado en la disposición legal citada, tampoco existen causas eximentes de responsabilidad para el pago de los valores que acuerda la ley en estos casos, razón por la cual procede acoger la demanda de los trabajadores en ese aspecto y condenar a los empleadores a pagar a cada uno de los trabajadores 6 meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3 del código de trabajo, revocando así la sentencia de primer grado que se pronuncia de manera contraria a como por esta sentencia se dispone.

8. Que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión⁵⁶.

9. Que en ese mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia internacional, señalando que: *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorgada credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad*⁵⁷.

10. Que en el medio que se examina, la parte recurrente señala que la decisión rendida por la corte *a qua* se encuentra afectada de déficit motivacional, por no haber respondido la petición de exclusión formulada en su escrito de defensa incorporado en fecha 6 de octubre de 2016, la cual se apoya en la inexistencia de contrato de trabajo con los recurridos y que, independientemente del envío delimitado, debía ser contestada.

56 SCJ, Salas Reunidas, Sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

57 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Apitz Barbera y otros C. Venezuela, Sentencia del 5 de agosto 2008.

11. Que resulta oportuno advertir que la indicada petición fue dilucidada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, jurisdicción que mediante su sentencia núm. 177-2010, de fecha 31 de mayo de 2010, al respecto, determinó lo siguiente: “que del estudio de las piezas referidas anteriormente se ha podido establecer de manera clara e inequívoca que los trabajadores recurridos prestaron servicios personales a Tomás Martínez del Río y Transporte Turístico del Río, toda vez que esa documentación deja claramente establecido, que el señor Enrique Benzant Zapata labora para Transporte Turístico del Río como Gerente Financiero y además los trabajadores recurridos figuran en la nómina de pago de la empresa Transporte Turístico del Río (...) que tampoco puede ser excluido el señor Tomás Martínez del Río, pues este no ha demostrado que las empresas que regentea, es decir, Transporte Turístico del Río y Ríos Tours, sean entidades jurídicamente constituida, por lo que será rechazada la solicitud de inadmisibilidad de la demanda y exclusión formulada por Tomás Martínez del Río y Ríos Tours, por las razones expuestas. En consecuencia, se declara que existió contrato de trabajo por tiempo indefinido entre los trabajadores recurridos y el señor Tomás Martínez del Río, Ríos Tours y Transporte Turístico del Río, siendo estos últimos empleadores de los trabajadores recurridos”.

12. Que, asimismo, este aspecto también fue conocido por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, producto del recurso de casación que este interpuso en fecha 24 de junio de 2010, el cual fue rechazado en base a los siguientes motivos: *que en cuando al primer aspecto de los medios planteados, referente a que la Corte a-qua no dio las razones por las que sancionó a la empresa recurrente, esta Suprema Corte de Justicia, luego de examinar la sentencia impugnada aprecia que la jurisdicción a-qua al ponderar los documentos aportados, así como las declaraciones de los testigos, ejerció el poder soberano que le corresponde a los jueces del fondo y sobre la base de éste análisis, pudo determinar que éstos no eran elementos probatorios suficientes para retener la relación laboral entre las partes, haciendo una correcta aplicación de la presunción juris tamtun aplicable en la especie (artículos 15 y 34 del C. de Trabajo) y que no fue destruida por los recurrentes por los medios que la norma laboral pone a su alcance, por tal razón no se configuran el vicio alegados, en consecuencia procede rechazar en este aspecto de los medios planteados.*

13. Que lo anterior ha permitido a este plenario comprobar que la parte recurrente mediante la incorporación del escrito de defensa de fecha 6 de octubre de 2016, que contenía la petición de exclusión a la que hace mención no fue tratada, pretendía que de forma camuflada fueran dilucidados por la corte de envío, aspectos que previamente habían adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, los que por efecto del indicado carácter no pueden ser susceptibles de mutabilidad o revocabilidad⁵⁸, haciéndose imposible que estos pudieran ser planteados nueva vez.

14. Que, en ese orden de ideas, ha sido explicado por esta Suprema Corte de Justicia que, al producirse una casación, las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzadas adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante el tribunal de envío, debido a que, la capacidad de juzgar de esta se encuentra delimitada a solucionar el punto que le ha sido sometido⁵⁹, por lo tanto, al exteriorizar que se limitaría a conocer sobre el aspecto anulado en casación, es decir, el relacionado a las condenaciones por aplicación de la parte *in fine* del artículo 95 del Código de Trabajo, la corte *a qua* motivó de forma adecuada las razones que indujeron a que, *prima facie*, el planteamiento de exclusión no fuere nuevamente dilucidado.

15. Que, tampoco puede advertirse el déficit motivacional argumentado por la parte recurrente, respecto a la imposición de condenaciones sin previamente señalar quienes ostentaban calidad de empleadores de los recurridos, debido a que, como se apreció, este aspecto fue establecido por las jurisdicciones precedentes, haciéndose definitivo al no ser anulado por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, de allí que de forma idónea la corte *a qua* simplemente se limitara a rendir las consideraciones pertinentes para culminar agregando los valores derivados de la aplicación de la parte *in fine* del artículo 95 del Código de Trabajo, ponderaciones que este plenario aprecia fueron debidamente exteriorizadas.ღღღღ

16. Que, finalmente, el estudio de la decisión impugnada evidencia que esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y

58 Palacio, Lino E. Derecho Procesal Civil, Tomo V, Actos Procesales. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1975.

59 SCJ, Salas Reunidas, Sent. núm. 104, 31 de agosto 2016.

circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo que ha permitido a este plenario ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

17. Que, al tenor de las disposiciones contenidas en el numeral 1° del artículo 65 de la Ley, núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, **FALLAN:**

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Tomás Martínez del Río, contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-066, dictada por la Corte de Trabajo del departamento judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de marzo del año 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Paulino Duarte, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias, Justiniano Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco Jerez Mena, María Garabito, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Bello, Rafael Vásquez Goico, Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 19

Sentencia impugnada:

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 2017.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** quien las preside y demás jueces que suscriben, en fecha 12 de noviembre de 2020, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 502-01-2017-SSEN-00136 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de noviembre de 2017, incoado por José del Carmen Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166606-3, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al momento de la interposición del recurso, con domicilio formal establecido en la primera planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, actuando en nombre y representación del Ministerio Público.

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

El dictamen del magistrado procurador general de la República.

Al doctor Alfredo Antonio Ogando Montero, quien actúan en representación de Lidia Guillermo Javier, imputada y civilmente demandada.

A los licenciados Maicol Moreno, por sí y por el licenciado Roberto Feliz Astacio, quienes actúan en representación de Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval, querellantes y actores civiles.

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado el 20 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente José del Carmen Sepúlveda, en su indicada calidad de Ministerio Público, interpone formal recurso de casación.

La Resolución núm. 5134-2019 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de noviembre de 2019, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por el doctor José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al momento de la interposición del recurso, contra la sentencia núm. 502-01-2017-SSEN-00136 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de noviembre de 2017.

La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997.

En vista de las disposiciones precedentes, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 18 de diciembre de 2019; estando presentes los Jueces Luis Henry Molina Peña, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Primer sustituto de Presidente, Pilar Jiménez Ortiz, Segunda Sustituta de Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena; Manuel A. Read Ortiz; Justiniano Montero Montero; Samuel A. Arias Arzeno; Napoleón R. Estévez Lavandier; Fran Euclides Soto Sánchez; María G. Garabito Ramírez; Francisco A. Ortega Polanco; Vanessa E. Acosta Peralta; Anselmo A. Bello Ferreras; Rafael Vásquez Goico; Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del Secretario General de

la Suprema Corte de Justicia César José García Lucas y vistos los artículos 24, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; conocieron del recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 49-2014 de fecha 24 de febrero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Declara a los ciudadanos José Altagracia Santana y Lidia Guillermo Javier, de generales anotadas, no culpables, de los hechos a su cargo de violación a las disposiciones de los artículos 148, 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano y los artículos 145, 146, 148, 151, 265 y 266 del mismo texto legal respectivamente, por no haberse probado la acusación, en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal, disponiendo el cese de las medidas de coerción que les hayan sido impuestas por este caso; **SEGUNDO:** El proceso se declara exento del pago de las costas penales; **TERCERO:** En el aspecto civil, formalmente se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada en el presente caso en contra de los señores encartados; y en cuanto al fondo, al no haberse retenido falta penal a los indicados ciudadanos tampoco se retiene falta civil; **CUARTO:** Quedan rechazadas las solicitudes presentadas por las partes contrarias a esta decisión.*

No conforme con la decisión anterior, fue interpuesto recurso de apelación por: a) el procurador fiscal del Distrito Nacional; b) Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval, querellantes y actores civiles, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 158-2014 de fecha 18 de octubre de 2014, decidiendo lo siguiente:

PRIMERO:RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: 1) los querellantes Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval Flores, a través de sus representantes legales Dr. Víctor Livio Cedeño J. y Licdo. Joel de los Santos, en fecha 19 de marzo del 2014; 2) el Licdo. Ysidro Vásquez Peña, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Litigación II, Ministerio Público, en fecha 26 de marzo del 2014, todos contra la sentencia No. 49-2014, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero

del año dos mil catorce (2014), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional(...); **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a los querellantes Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval Flores al pago de las costas penales generadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil catorce (2014), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por: a) el procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y b) Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval Flores, querellantes y actores civiles; ante la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha 9 de diciembre de 2015, casó la decisión impugnada ordenando el envío ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que, la Corte reconoce la existencia del uso de documentos falsos cuando afirma que la experticia caligráfica realizada certifica que las firmas que aparecen en el contrato de compraventa del inmueble en litis no se corresponden ni con las del querellante, ni con la del imputado; no obstante, en su opinión, no se configura el elemento moral o intencional del delito que se le indilga a los imputados, tal y como se expresa en la *ratio decidendi* del referido fallo que se indica a continuación:

[...] Ha sido un hecho no controvertido en el proceso, y así lo ha hecho constar la Corte en sus motivaciones, que la imputada Lidia Guillermo Javier era abogada de confianza de los querellantes y actuó como notaria en el contrato de compraventa ya mencionado, en ese tenor esta Segunda Sala es del criterio que en su calidad de oficial público estaba en el deber de comprobar la autenticidad de los hechos inherentes a dicho contrato, esto es su contenido, así como las firmas de las partes;

[...] De la misma manera, el imputado recibió y utilizó a su favor el contrato de compraventa ya mencionado, así como los demás documentos

que le permitieron transferir a su nombre el inmueble de que se trata, a sabiendas de que no había convenido con los recurrentes ni firmado contrato alguno, situación que evidencia la existencia de discernimiento y voluntad de ambos imputados al cometer los hechos; por lo que la sentencia está plagada de ilogicidad manifiesta en sus motivaciones.

Con motivo de la casación con envío, quedó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 74-SS-2016 de fecha 1º de julio de 2016, cuyo dispositivo señala:

PRIMERO:RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) En fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil catorce (2014), por los señores Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval Flores, (Quere-llantes y Actores Civiles), dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1353367-3 y 001-0553017-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la Avenida Enriqueillo, No. 67, Residencial Ana Lidia, Apto. 3-A, Santo Domingo, Distrito Nacional, representados por el DR. VÍCTOR LIVIO CEDEÑO J. y el Licdo. JOEL DE LOS SANTOS; y b) En fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por el LICDO. ISIDRO VÁSQUEZ PEÑA, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Litigación II, en contra de la Sentencia No. 49-2014, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:**CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:**EXIME a los señores LIDIA GUILLERMO JAVIER y JOSÉ ALTAGRACIA SANTANA, del pago de las costas penales causadas en la presente instancia, y compensa las civiles entre las partes; **CUARTO:**ORDENA al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el presente proceso.

Recurrida en casación la sentencia anterior por: a) Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval Flores; y b) el procurador general de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron la sentencia núm. 56, en fecha 31 de mayo de 2017, mediante la cual casaron nuevamente la decisión impugnada, ordenando el envío ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que, la Corte *a qua* con su decisión había incurrido en violación al artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal y además por resultar manifiestamente infundada, al no dar motivos claros ni suficientes que pudieren justificar su fallo; lo que impide a estas Salas Reunidas verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales y comprobar si se hizo una correcta aplicación de la ley.

Apoderada del envío ordenado, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional decidió, mediante sentencia núm. 502-01-2017-SSen-00136, de fecha 3 de noviembre de 2017, ahora impugnada, cuyo dispositivo señala:

PRIMERO: Declara con lugar, acogiendo parcialmente los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha 19/03/2014, por los señores Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval, querellantes y actores civiles a través de sus representantes por el Dr. Víctor Livio Cedeño J. y el Lcdo. Joel de los Santos; y b) En fecha 26/03/2014, por el Lcdo. Isidro Vásquez Peña, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Litigación II, en representación del Estado Dominicano, en contra de la Sentencia núm. 49-2014, de fecha 24/02/2014, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, modifica los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia recurrida en cuanto a la imputada Lidia Guillermo Javier, de la siguiente manera: "PRIMERO: Declara a la imputada Lidia Guillermo Javier, culpable de los hechos puestos a su cargo de violación a las disposiciones de los artículos 145, 146, 148 y 151 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de tres (03) meses de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, conforme a las disposiciones del artículo 463 del Código Procesal Penal. SEGUNDO: Condena a la imputada Lidia Guillermo Javier al pago de las costas penales causadas en grado de apelación. TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoría civil interpuesta por los querellantes y actores civiles, Michelle Santana Pellerano y Víctor Rafael Duval Flores, a través de sus

presentantes legales, Dr. Víctor Livio Cedeño J. y el Lcdo. Joel de los Santos, y en cuanto al fondo, condena la imputada Lidia Guillermo Javier al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$ 300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por los querellantes y actores civiles, a consecuencia de la acción de la imputada. CUARTO: Compensa las costas civiles". Confirma la decisión recurrida en los demás aspectos; SEGUNDO: En lo que respecta al imputado José Altagracia Santana Lavigne, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, núm. 49-2014, de fecha 24/02/2014, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por reposar en derecho y prueba legal; TERCERO: Exime a los recurrentes del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación, y compensa las costas civiles; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Subsecuentemente, fue interpuesto formal recurso de casación por José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al momento de la interposición del recurso, en fecha 28 de noviembre de 2017 contra de la sentencia antes descrita; por su parte Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron la Resolución núm. 5134-2019, en fecha 28 de noviembre de 2019, mediante la cual declararon admisible el recurso interpuesto y al mismo tiempo fijaron la audiencia sobre el fondo del mismo para el día 18 de diciembre de 2019, fecha en que fue celebrada la audiencia; difiriendo esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia.

En el recurso interpuesto por el recurrente José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al momento de la interposición del recurso, se propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

ÚNICO MEDIO: *inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica-sentencia manifiestamente infundada (Artículos: 172, 426.3 del Código Procesal Penal.*

En el desarrollo del medio que se analiza hace valer, en síntesis, que:

Del análisis de la decisión recurrida se evidencia una sentencia manifiestamente infundada ya que reconoce que la parte querellante nunca

firmó contrato con el señor José Altagracia Lavigne sino con el señor José Altagracia Veras; entiende el recurrente que la apreciación anterior demuestra el asidero de la acusación en cuanto a la obtención del certificado de título del inmueble producto del empleo del uso de documentos falsos sin la aprobación y consentimiento de los querellantes.

También agrega a sus discrepancias, que la evaluación de la prueba realizada por la Corte no es propia de una evaluación conjunta y armónica sino de un examen insuficiente y mutilado; entendiendo el recurrente que, los pagos realizados por el señor Santana Lavigne fueron con la intención de apropiarse del inmueble objeto de este proceso, bajo el uso de documentos falsos.

Con respecto a lo denunciado por el recurrente en el medio que se analiza, estas Salas Reunidas han verificado de las motivaciones de la sentencia recurrida, que la corte *a qua* establece que el imputado José Altagracia Santana Lavigne, "(...) con la intención de adquirir un inmueble solicitó los servicios de la imputada Lidia Guillermo Javier, la cual hizo las diligencias para que el mismo obtuviera el inmueble, proporcionándole la información de lugar, por lo que para esto debía pagar las cuotas vencidas en la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos a la cuenta de los querellantes y actores civiles Michelle Santana Pellerano y Víctor Rafael Duval Flores, relativo al préstamo hipotecario que éstos tenían con la indicada entidad financiera por el inmueble en cuestión, lo que quedó constatado con las declaraciones de la testigo Dea Morrillo que era la Gerente de Negocios de la referida entidad financiera, personas con la cual las partes estaban en constante contacto, quien manifestó que vio al señor Lavigne en la sucursal y que él fue porque él era la persona que le estaba comprando el apartamento al señor Víctor Duval y fue quien pagó el préstamo, que en ese momento tenía un atraso considerable, y que el señor Santana Lavigne puso el préstamo al día; que ella conoció al señor Lavigne porque él fue a través del señor Duval; no observando esta alzada una intención dañosa de parte del mismo, el cual viviendo en el extranjero, específicamente, en los Estados Unidos de Norteamérica, se presentaba al país para hacer los pagos correspondientes, y si no podía hacerlo enviaba a un hermano a realizarlos, como se puede verificar en las declaraciones dadas ante el tribunal *a quo* (tribunal de juicio) por la

testigo Dea Morillo, pagos que fueron presentados en la jurisdicción de juicio”⁶⁰.

De igual modo, también entienden estas Salas Reunidas oportuno destacar que la sentencia recurrida describe que en el juicio “fue aportado también por la acusación la Experticia Caligráfica núm. D-0402-2010, de fecha dos (2) de septiembre del año dos mil once (2011), realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a requerimiento de la Licda. Fior D’ Alisa Tejada Recio, procuradora fiscal Adjunta, el cual presenta los siguientes resultados: *Resultados: El examen pericial determinó lo siguiente: 1.- Las firmas manuscritas que aparecen sobre los renglones del vendedor y del comprador en el contrato de venta marcado como evidencia (A), no son compatibles con las respectivas firmas y rasgos caligráficos de los Sres. Víctor Alexander Duval Flores y José Altagracia Santana Lavigne. 2.- La firma manuscrita que aparece sobre el renglón de la notaria en el referido contrato, es compatible con la firma y rasgos caligráficos de la Dra. Lidia Guillermo Javier*”⁶¹.

Agrega además la Corte *a qua*, que en la referida prueba pericial realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) “se establece claramente que las firmas plasmadas por el comprador José Altagracia Santana Lavigne y el vendedor Víctor Alexander Duval Flores en el contrato de fecha 1/02/2010, no corresponden a los mismos, sin embargo, la firma de la imputada Lidia Guillermo Javier si es compatible con la firma y sus rasgos caligráficos”⁶².

La Corte *a qua* para fallar como lo hizo sobre la cuestión que aquí se analiza, estableció como aspecto conclusivo, en cuanto al imputado Santana Lavigne, lo siguiente: “del examen de los hechos fijados en la sentencia y los medios de prueba depositados al efecto, comparte la solución a la que arribó el tribunal de primer grado respecto al imputado José Altagracia Santana Lavigne, toda vez que, los elementos de prueba no resultan ser elementos suficientes que se hayan podido robustecer con otros elementos que le dotaran de fortaleza, seriedad y congruencia, de manera tal que pudiera considerarse cierta sin duda alguna la comisión

60 Página 26 y 27 de la sentencia impugnada.

61 Página 30 de la sentencia recurrida.

62 *Ibíd.*

del hecho imputado, al no verificarse el elemento moral o intencional por parte del imputado (...)”⁶³.

En adición a lo expresado en línea anterior por la Corte *a qua*, es bueno recordar que ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que, “el sistema procesal vigente requiere que para el tribunal o corte pueda dictar sentencia de condena, tiene que obtener, del acervo probatorio reunido en el juicio, la certeza firme de la culpabilidad del imputado, de lo contrario, si las pruebas incorporadas por la parte acusadora producen en el juzgador un estado de incertidumbre, indefectiblemente el imputado deberá ser absuelto como ya se dijo, por aplicación de la máxima *in dubio pro reo*”⁶⁴. La doctrina jurisprudencial fijada por esta jurisdicción nos conduce necesariamente a establecer que, en todo el devenir del proceso la valoración de las pruebas sometidas al escrutinio de los tribunales que han conocido del caso seguido en contra del imputado Santana Lavigne no lo vinculan con la acusación que se le atribuye, por esa razón se produjo su absolución; y es que, solo podrá condenarse en un juicio penal al que resulte culpable, luego de que su culpabilidad haya sido plenamente acreditada, cuestión que no ocurrió en el caso; por consiguiente, estas Salas Reunidas comparten en todo su sentido y alcance el razonamiento alcanzado por la Corte *a qua* para adoptar el fallo hoy impugnado.

En ese sentido, es oportuno señalar que, en todo proceso penal la valoración probatoria debe ser realizada en base a las pruebas incorporadas al proceso conforme las reglas del juicio y permitir la comprobación de las circunstancias en las cuales sucedieron los hechos y el grado de responsabilidad del imputado, esta obligación judicial debe ser llevada a cabo a través de la determinación del valor de los elementos de prueba, a cargo y descargo, conforme las reglas del artículo 172 del Código Procesal Penal; solo cuando este ejercicio permita determinar, fuera de cualquier duda, la responsabilidad penal del imputado, procederá la condena y la imposición de una pena que siempre observará lo dispuesto por el Código Procesal Penal y los principios constitucionales para su adopción.

63 Página 29, sentencia recurrida.

64 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 4, 22 de enero de 2014.

En virtud de las disposiciones del artículo 172 de la norma procesal penal, los jueces están obligados a valorar los elementos de prueba sometidos a su conocimiento, conforme a las reglas referidas en el mencionado texto. En ese orden de ideas, estas Salas Reunidas han comprobado que, la corte *a qua* al momento de examinarla valoración probatoria contenida en la sentencia de mérito lo hizo fundada en derecho y explicó las razones por las cuales consideró que dicha valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio corresponde con lo exigido por la ley, en tal sentido, estas Salas Reunidas consideran que dicha corte cumplió con su obligación sin transgredir las disposiciones constitucionales y legales dispuestas para la evaluación de las pruebas, además de que, respondió los argumentos de las partes y explicó las razones que motivaron la adopción de su dispositivo, lo cual legitima la sentencia recurrida.

Por otro lado y en lo que respecta al vicio denunciado por el recurrente de que pretendidamente la sentencia recurrida es manifiestamente infundada; se impone destacar que el más elocuente mentís sobre lo denunciado por el recurrente lo constituye precisamente el acto jurisdiccional impugnado, pues de su simple lectura se advierte que, dicha sentencia lejos de estar afectada del vicio alegado por el recurrente, la misma está suficientemente motivada, con una notoria argumentación que pone de relieve que en ella se observaron de manera estricta las reglas supremas y universales del correcto pensar para arribar al fallo asumido por la Corte *a qua*; de manera pues, que al fundamentar su decisión en la forma en que lo hizo, la Corte de donde proviene la sentencia recurrida cumplió palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el medio que se analiza por carecer de fundamento se desestima.

En consecuencia, en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada la violación invocada por el recurrente, ni tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación presentado el Ministerio Público representado por José del Carmen Sepúlveda.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Sepúlveda, Ministerio Público, en contra de la sentencia núm. 502-01-2017-SEN-00136 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier, Moisés A. Ferrer Landrón, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Francisco A. Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Delgis Miozotte Lilón Larraury.
Abogados:	Licdos. José Gregorio Peña Labert, Virgilio A. Méndez Amaro y Licda. Rocio Peralta Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y demás jueces que suscriben, en fecha **12 de noviembre de 2020**, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación depositado en fecha 5 de abril de 2019, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 15 de marzo de 2019, interpuesto por Delgis Miozotte Lilón Larraury, acusadora privada, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0956882-4, domiciliada y residente en el Local 2-B, segunda planta del edificio Plaza Taino, núm. 106 de la Av. Núñez de Cáceres, esquina calle Camila Henríquez Ureña, sector Mirador Norte, Distrito Nacional, querellante y acusadora privada;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Procurador General de la República;

A la Licda. Rocio Peralta Guzmán, abogada de la recurrente Delgis Miozotte Lilón Larraury.

Al Licda. Judith Bueno, abogado del recurrido Inversiones ARP, S.A.

VISTOS (AS):

1) La sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 15 de marzo de 2019;

2) La notificación de la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00026, de fecha 15 de marzo de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizada de la manera siguiente:

3) Mediante comunicación titulada: “Entrega y notificación en audiencia de la sentencia leída íntegramente correspondiente al proceso núm. 502-01-2018-EPEN-00516”, recibida por el Lic. José Gregorio Peña Labert en representación del Lic. Virgilio A. Méndez Amaro, abogado de la parte querellante y acusadora privada;

4) El memorial de casación de fecha 5 de abril de 2019, depositado ante la secretaría de la Corte *a qua* por la recurrente Delgis Miozotte Lilón Larraury, parte querellante y acusadora privada, a través de sus abogados los licenciados Virgilio A. Méndez Amaro, Virgilio Bello González y Amelison Gómez;

5) La Constitución de la República Dominicana;

6) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, ratificados por el Estado dominicano de conformidad con la Constitución vigente;

7) El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

8) Los artículos 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

9) En vista de las disposiciones precedentes, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 19 de febrero de 2020; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Luis Henry Molina Peña, Presidente, Manuela R. Herrera Carbuccia, Primer sustituto del Presidente, Pilar Jiménez Ortiz, Segunda Sustituta del Presidente, Francisco Jerez Mena, Juez; Justiniano Montero Montero, Juez; Samuel A. Arias Arzeno, Juez; Napoleón R. Estévez Lavandier, Juez; Fran Euclides Soto Sánchez, Juez; Vanessa E. Acosta Peralta, Juez; Anselmo A. Bello Ferreras, Juez; Rafael Vásquez Goico, Juez; Moisés A. Ferrer Landrón, Juez, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

10) Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

11) En fecha 6 de noviembre de 2014, la señora DelgisMiozotteLiónLarraury, a través de sus representantes legales, interpuso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, formal querrela con constitución en actor civil, contra Ilonka Castillo de Cestti, como persona responsable, y la sociedad Inversiones ARP, S. A, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 406 y 408 del Código Penal Dominicano;

12) Como consecuencia de lo anterior, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual mediante sentencia núm. 210-2015, declinó el proceso de acción penal privada, remitiendo el mismo por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que apodere a una sala unipersonal, para conocer del mismo;

13) En vista de la decisión anterior, fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para el conocimiento del fondo del proceso, la cual dictó la sentencia penal núm. 047-2017-SEEN-00039, el 13 de marzo de 2017, cuyo dispositivo reza de la forma siguiente:

PRIMERO: Rechaza la acusación presentada por DelgiMiozotteLilónLarraury en contra de Mercedes Ilonka Castillo de Cesti, por supuesto abuso de confianza, en violación a los artículos 2, 406 y 408 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, dicta a su favor sentencia absolutoria; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda civil intentada de forma accesoria por DelgiMiozotteLilónLarraury, en contra de Inversiones ARP, S.A., representada por Mercedes Ilonka Castillo de Cesti; en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y condena a Inversiones ARP, S.A., representada por Mercedes Ilonka Castillo de Cesti, al pago de Ciento Veinte Mil Dólares Americanos (US\$120,000.00) o su equivalente en pesos, por concepto de reparación de los daños y perjuicios ocasionados; **TERCERO:** Condena a Inversiones ARP, S.A., representada por Mercedes Ilonka Castillo de Cesti, al pago de las costas con distracción a favor de los abogados de la parte acusadora privada, quienes afirman haberlas avanzado; **CUARTO:** Fija la lectura de la presente decisión para el día 3 de abril del año 2017, a las 9:00 a.m., quedando todos los presentes debidamente convocados;

14) No conforme con la precitada sentencia, fue depositado en fecha 26 de mayo de 2017 formal recurso de apelación, interpuesto por DelgiMiozotteLilónLarraury, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, dictó la sentencia núm. 124-SS-2017 de fecha 26 de octubre de 2017, disponiendo en su parte dispositiva lo siguiente:

PRIMERO: La Corte, por mayoría de votos, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por la querellante DelgiMiozotteLilónLarraury, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0956882-4, domiciliada para los fines de este acto en el Local 2-B, que se encuentra en la segunda planta del edificio Plaza Taino, localizado en el núm. 106 de la Av. Núñez de Cáceres, esquina calle Camila Henríquez Ureña, sector Mirador Norte, Santo Domingo de

*Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Virgilio A. Méndez Amaro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y lectoral núm. 001-0146208-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Virgilio Bello González y Amelleison Gómez, en contra de la sentencia núm. 047-2017-SSEN-00039, de fecha veintiuno (13) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma, por voto de mayoría, en todas sus partes la sentencia recurrida por ser conforme a derecho y no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Condena a DelgiMiozotteLilónLarraury al pago de las costas penales y civiles generadas en esta alzada, toda vez que ha sucumbido en su acción, ordenando su distracción las ultimas a favor y provecho del Lic. José Rafael Ariza, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se hace constar el voto disidente de la Magistrada Ysis Berenice Muñiz Almonte; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada por el Secretario de esta Sala de la Corte a las partes, para los fines legales pertinentes;*

Posteriormente, fue interpuesto recurso de casación por DelgiMiozotteLilónLarraury, ante la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia núm. 887, de fecha 11 de julio del 2018, casó la sentencia recurrida, solo en cuanto al aspecto civil del proceso y envió el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una sala distinta a la segunda a fin de que se refiera al objeto de la casación;

En fecha 15 de marzo de 2019, mediante la sentencia núm. 502-01-2019-EPEN-00026, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional [dando cumplimiento a la sentencia referida en el párrafo anterior] conoció del recurso de apelación depositado por DelgiMiozotteLilónLarraury, decidiendo acoger el recurso de apelación y modificando el ordinal segundo, procediendo a condenar al pago del monto entregado y adeudado por la parte imputada, ascendente a la suma de ochenta mil dólares de Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 80,000.00), y al pago de setenta mil dólares de Estados Unidos de

Norteamérica (US\$ 70,000.00), por concepto de daños y perjuicios, morales y materiales causados por la parte imputada Mercedes Ilonka Castillo De Cesti y la sociedad Inversiones ARP, S.A., siendo la sumatoria total de ciento cincuenta mil dólares de Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 150,000.00);

En fecha 5 de abril de 2019 la acusadora privada Delgis Miozotte Lilón Larraury recurre en casación la sentencia antes indicada; por su parte, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron, en fecha 27 de junio de 2019, la Resolución núm. 3201-2019, mediante la cual declararon admisible su recurso y al mismo tiempo fijaron la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 18 de septiembre de 2019, fecha en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

La recurrente Delgis Miozotte Lilón Larraury, parte querellante y acusadora privada, alegan en su recurso de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua* en la fecha más arriba indicada, el medio siguiente:

“Único medio: *Falta de motivación de conformidad con la norma procesal penal vigente, lo que también es violatorio al debido proceso y varias decisiones de nuestra Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional.*

Haciendo valer, en síntesis, que:

- A) La sentencia es infundada.
- B) Los jueces tienen la obligación de decidir en base al artículo 23 del Código Procesal Penal
- C) Los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y derecho en base al artículo 24 del Código Procesal Penal.
- D) El juzgador está obligado a respetar los elementos del contrato y dar una correcta aplicación a los hechos descritos, así como resarcir a nuestra representada [Delgis Miozotte Lilón Larraury] través del establecimiento de intereses legales de la indemnización.

ANÁLISIS DEL MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas del recurso de casación interpuesto por

DelgisMiozotteLilónLarraury, acusadora privada, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SS-EN-00026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 15 de marzo de 2019, decisión que declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente en casación y \square modifica el ordinal segundo, procediendo a condenar al pago del monto entregado y adeudado por la parte imputada, ascendente a la suma de ochenta mil dólares de Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 80,000.00), y al pago de setenta mil dólares de Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 70,000.00), por concepto de daños y perjuicios, morales y materiales causados por la parte imputada Mercedes Ilonka Castillo De Cesti y la sociedad Inversiones ARP, S.A., siendo la sumatoria total de ciento cincuenta mil dólares de Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 150,000.00) \square .

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional, son competentes en el caso establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual dispone lo siguiente: \square En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos \square . En el presente caso, el recurso de casación presentado por la acusadora privada DelgisMiozotteLilónLarraury cumple con los presupuestos exigidos por el artículo mencionado más arriba, en vista de que, las cortes de apelación que han intervenido en este proceso y que fueron descritas anteriormente, decidieron rechazar el recurso en cuanto a la petición de los intereses, siendo el punto de derecho juzgado el mismo que fue evaluado por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en la primera casación, en consecuencia este órgano el competente para conocer del recurso de casación antes descrito.

La recurrente solicita a las Salas Reunidas que declaren con lugar el recurso y de manera principal dicten sentencia directa acogiendo el pedimento de los intereses judiciales solicitados por el hoy recurrente e imponiendo “un interés al tres por ciento (3%) mensual, sobre las sumas a las fue (sic) condenada como consecuencia del pago de lo principal distraído y de los daños y perjuicios calculadas desde el día en que se

interpuso esta acción; de manera alternativa solicita que declaren con lugar el recurso y ordenen la remisión del expediente por ante una corte de apelación distinta tomando como fundamento el hecho de que la corte *a-qua* no respondió el pedimento formal sobre las sumas distraídas y sobre la indemnización por daños y perjuicios.

En vista de talapoderamiento, estas Salas Reunidas han verificado la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia recurrida, desprendiéndose de ambas decisiones, lo siguiente:

En fecha 11 de julio de 2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 887-2018, por medio de la cual caso la sentencia núm. 124-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 26 de octubre de 2017; la razón de la casación fue la falta de motivación de la sentencia sobre el aspecto civil. En esa ocasión, la Segunda Sala estableció en la página 18 -como alcance de la casación- lo siguiente:

Considerando, que ciertamente, tal como reclama la recurrente, la Corte *a-qua* incurrió en el vicio denunciado, al no verificarse en la sentencia ahora impugnada que se le haya dado respuesta al tercer medio de su recurso, mediante el cual plantea en suma, **la falta de motivación en la que incurrió el tribunal de primer grado, sobre algunas de sus pretensiones civiles, de modo específico las contenidas en los ordinales cuarto y sexto**; y que la suma impuesta resulta insuficiente a la luz de los medios de pruebas aportados; en franca violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que cada juzgador está en el deber de responder o decidir de manera clara los pedimentos que le formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe hacerse mediante una motivación clara y suficiente que permita a las partes conocer las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición propia o de su contraparte, lo que no ocurrió en el caso en cuestión, en el aspecto civil del caso, por lo que procede acoger el medio analizado;

En ese sentido, la sentencia recurrida en su página 4 y 5 presenta las pretensiones del querellante que de acuerdo a la sentencia de la Segunda

Sala no fueron respondidas; es decir, que la corte *a qua* estaba apoderada para fallar lo siguiente:

SEXO: Que condenéis de forma solidario e invisible a la señora LONKA CASTILLO DE CESTI y la sociedad INVERSIONES ARP, S.A., esta última tercero civilmente demandado, al pago de un interés al tres por ciento (3%) mensual, sobre las sumas a las que sea condenada como consecuencia del pago de lo principal distraído y de los daños y perjuicios a los que sean condenadas, calculadas desde el día en que se interpuso esta demanda; la sentencia recurrida, no se pronunció sobre la condena y la imputada que representa, de los ochenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US\$ 80,000.00) como elemento o suma principal a distraída por la señora Castillo De Cesti y la sociedad que representa, tal como indicamos : CUARTO: Que como consecuencia de la constitución en actor civil realizada por la señora Delguis Miozzoti Lilon Larraury en contra de la señora Lonka Castillo De Cesti y la sociedad Inversiones ARP, S.A., esta última tercero civilmente demandado, se le condene de forma solidaria e invisible al pago de la suma de ochenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica 00/100 (US\$ 80,000.00) como principal del dinero que fue entregado en mandato y que fue distraído por la imputada que a la sazón era funcionaria de la entidad social. Si bien es cierto, el juzgador se pronunció sobre los daños y perjuicios morales que eran reclamados en el ordinal quinto de nuestras conclusiones, otorgando la suma de ciento veinte mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US\$ 120,000.00), entendemos que la misma es insuficiente a la luz de los medios de pruebas aportados, toda vez que independientemente del dinero distraído el inmueble que fue objeto de adjudicación por sí solo tenía un valor de cincuenta mil dólares de Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US\$ 50,000.00), al momento de la operación, sin contar plusvalía y lucro cesante de más de once años de despojo, por lo que dicha indemnización deberá de ser aumentada por el tribunal que habrá de conocer de nuevo este proceso.

Dicho lo anterior, queda comprobado que la corte *a qua* estaba apoderada para decidir el aspecto civil de la sentencia en dos sentidos, el monto de la indemnización y los intereses de dicho monto. La recurrente alega en su recurso de casación que la corte de apelación no dijo nada sobre los intereses de las sumas condenadas, lo cual a su juicio representa una

falta de motivación; por consiguiente, solicita a estas Salas Reunidas lo siguiente:

(...) SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso y en consecuencia se proceda a casar la sentencia penal número 502-01-2019-SS-00026, sobre el expediente número 2014-503-00863124-SS-2017, de fecha 15 de marzo del 2019, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, **en lo referente a los intereses judiciales**, sobre la base de: Falta de motivación de conformidad con la norma procesal penal vigente, lo que también es violatorio al debido proceso y varias decisiones de nuestra Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, sobre todo porque no respondió a los pedimentos realizados por nuestra representada en su recurso, en lo referente al pago de los intereses sobre las sumas distraídas y sobre la indemnización por daños y perjuicios, sobre esas bases y siendo los intereses judiciales un accesorio, estas Salas Reunidas pueden ordenar que se indique en la sentencia de marras que: Que se condene de forma solidario e indivisible a la señora ILONKA CASTILLO DE CESTILY la sociedad INVERSIONES ARP. S.A. esta última tercero civilmente demandado, al pago de un interés al tres por ciento 3% mensual, sobre las sumas a las que fue condenada como consecuencia del pago de lo principal distraído y de los daños y perjuicios calculados desde el día en que se interpuso esta acción.⁶⁵

Estas Salas Reunidas han verificado la sentencia de envío para determinar si la corte de apelación se pronunció en cuanto a los intereses judiciales solicitados por la parte recurrente en el numeral sexto de sus conclusiones. La sentencia 502-01-2019-SS-00026 refiere en el párrafo 5 del apartado de deliberación del caso, sobre los intereses solicitados, lo siguiente:

Esta sala de la Corte procede a dar constatación a lo relativo al aspecto civil, el recurrente arguye en síntesis que el tribunal de grado en la sentencia penal no responden varios de los pedimentos planteados por la señora Lilon Larraury, tales como: “el pago de un interés al tres por ciento (3%) mensual, sobre las sumas que sean condenada como consecuencia del pago de lo principal distraído y de los daños y perjuicios a los que sean impuestas, calculados desde el día en que se interpuso esta demanda”, que la sentencia recurrida, no se pronunció sobre la condena

65 Recurso de casación parcial de fecha 5 de abril de 2019, p. 22.

y la sociedad que representa, de los ochenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US\$ 80,000.00) como elemento o suma principal a distraída por la señora Castillo De Cesti y la sociedad que representa, cuando solicitaron que se les condene de forma solidaria e invisible al pago de la suma de ochenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica 00/100 (US\$ 80,000.00) como principal del dinero que fue entregado en mandato y que fue distraído por la imputada que a la sazón era funcionaria de la entidad social; estableciendo también que ciertamente el juzgador se pronunció sobre los daños y perjuicios morales que eran reclamados en el ordinal quinto de sus conclusiones, otorgando la suma de ciento veinte mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US\$ 120,000.00), entendemos que la misma es insuficiente a la luz de los medios de pruebas aportados, toda vez que independientemente del dinero distraído el inmueble que fue objeto de adjudicación por sí solo tenía un valor de ciento cincuenta mil dólares de Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US\$ 150, 000.00), al momento de la operación, sin contar plusvalía y lucro cesante de más de once años de despojo, por lo que dicha indemnización deberá de ser aumentada por el tribunal que habrá de conocer de nuevo este proceso; esta Alzada en cuanto este punto en controversia, ha podido constatar que el tribunal a quo se pronunció, de forma integral a la conclusiones vertidas en cuenta a sus pretensiones civiles. (...) esta Sala de la Corte, después del estudio de los hechos de la causa, fijados por el tribunal de grado al evaluar los daños ocasionados, entiende que el monto indemnizatorio resulta ser insuficiente para resarcir los daños materiales y morales percibidos por el acusador privado, así como el lucro cesante y el daño emergente, por lo que procede acoger parcialmente el presente medio, en lo relativo al monto de indemnización, y en consecuencia modifica el ordinal segundo, condenándole al pago del monto entregado y adeudado por la parte imputada, de ochenta mil dólares de Estados Unidos Norteamérica (US\$ 80,000.00), así como al pago de setenta mil dólares de Estados Unidos Norteamérica (US\$ 70,000.00), por concepto de daños y perjuicios, morales y materiales causados por la parte imputada Inversiones ARP, S.A., representada por Mercedes Ilonka Castillo De Cesti, siendo de conocimiento que respeto al monto de la indemnización, la jurisprudencia ha señalado el criterio compartido por esta Sala de la Corte, de que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños

por los cuales se A produzcan reclamaciones en justicia y el valor de las pruebas aportadas al efecto, siempre dentro del marco de la racionalidad (S. C. J., sentencia Núm. 80, de fecha 7-3-2007); siendo la sumatoria total de ciento cincuenta mil dólares americanos (US\$ 150,000.00).

Los jueces de la corte *a qua*, al dictar la sentencia 502-01-2019-SSEN-00026 se pronunciaron de manera conjunta a las conclusiones vertidas por los actores civiles, de lo cual se infiere que la corte desprende que cuando el tribunal de primer grado evaluó la indemnización y fijo su monto consideró el pedimento sobre los intereses que se ha realizado desde la etapa de juicio. Al respecto, estas Salas Reunidas consideran oportuno indicar que la apreciación dada por la corte *a qua*, en el sentido descrito en el párrafo anterior, no es conforme con las disposiciones que rigen la materia de la responsabilidad civil, ni mucho menos acorde con el principio de reparación integral del daño. La indemnización es el resultado del daño ocasionado que busca reparar el perjuicio causado, colocando a la persona en la situación que se encontraría sino se hubiese producido el acontecimiento que se indemniza y el interés es un aspecto accesorio, utilizado cuando existe necesidad de adecuar el monto de la indemnización al valor actual de la moneda.

En el presente caso, el juez de primer grado fijó el monto indemnizatorio que consideró adecuado y la corte de envío, como resultado de la casación de la Segunda Sala, evaluó nuevamente dicho monto, siendo aumentado por considerar que resultaba desproporcional, bajo el fundamento de resarcir adecuadamente el daño provocado a la víctima y considerando el tiempo transcurrido en el proceso. La sentencia impugnada, tal y como se ha hecho constar en la cita del párrafo 22, no explica las razones de hecho y derecho que justifica su no pronunciamiento con relación a la imposición de los intereses judiciales solicitados, aunque se justifica el aumento de la indemnización.

Resulta evidente que cuando la corte *a qua* no se pronunció sobre los intereses solicitados, argumentando como si los mismos se encontraban dentro del monto de indemnización, estaba incurriendo en una falta de estatuir, en vista de que la solicitud de intereses fue un pedimento formal contenido en las conclusiones del recurrente que debía ser respondido oportunamente; además, esta omisión constituye una falta al principio de reparación integral que rige la responsabilidad civil, en el sentido de

que no fue evaluada la petición para considerar la necesidad de acoger o no los intereses, por lo cual, estas Salas Reunidas acogen el medio de impugnación y casan la sentencia procediendo a dictar sentencia directa en cuanto los intereses solicitados por el recurrente y conforme las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal.

En ese tenor, conviene resaltar varios aspectos sobre las figuras jurídicas de interés legal e interés compensatorio; en cuanto a la figura de interés legal es bueno señalar que los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02 del 20 de noviembre del 2002, que instituyó el Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la Ley núm. 312, que instituía el interés legal, por lo que, el uno por ciento (1%) mensual como interés legal establecido para la materia civil o comercial fue eliminado, no pudiendo imponerse ningún interés legal en materia judicial, ante la falta de prescripción normativa.

Sin embargo, el interés compensatorio ha sido reconocido jurisprudencialmente como el mecanismo judicial utilizado para adecuar el monto de las indemnizaciones al valor de la moneda en el momento de hacer efectivo su pago⁶⁶; este interés constituye una concreción del principio de reparación integral, obligando a quien causa un daño a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo y el reconocimiento de la indemnización, siempre que resulte necesario.

Esta Salas Reunidas tienen a bien afirmar, que como se ha dicho, los intereses resultan ser un aspecto accesorio, aplicables en tanto lo principal no resulte suficiente para reparar el daño ocasionado; contrario a lo argumentado por el recurrente y en base al análisis realizado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, se pudo determinar que en el presente caso no existe la necesidad de imponer un interés accesorio ya que el aspecto principal resulta más que suficiente para la reparación del agravio, por lo que procede rechazar el pedimento con relación a los intereses. En cuanto a los demás aspectos de la sentencia recurrida estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que en la misma no se encuentra ninguna violación a derechos fundamentales, los jueces de

66 Sala Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 3 de fecha 31 de julio 2013 B.J. 1232

la corte *a qua* evaluaron los demás pedimentos de las partes, conforme el envío dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser eximidas al tenor de lo dispuesto en el artículo 246 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN con lugar el recurso de casación interpuesto por Delgis Miozotte Lilón Larraury depositado el 5 de abril de 2019, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SS-00026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 15 de marzo de 2019, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión;

SEGUNDO: CASAN SIN ENVIO la sentencia recurrida, en cuanto al aspecto relativo al interés del monto indemnizatorio y RECHAZAN la petición formulada por el recurrente, por los motivos *ut supra* señalados.

TERCERO: EXIMEN del pago de las costas generadas en esta instancia.

CUARTO: ORDENAN al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo Alejandro Bello F., María G. Garabito Ramírez, Napoleón Estévez Lavandier, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Leonardo Cornelio Canelo y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrido:	Ambioris Suberví Abreu.
Abogado:	Lic. Germán Mercedes Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y demás jueces que suscriben, **en fecha 12 de noviembre de 2020**, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el 14 de junio de 2018, incoado por:

Leonardo Cornelio Canelo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0031482-1, domiciliado y residente en la calle La Rosa núm. 1, del Sector El Almirante, Santo Domingo

Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana; tercero civilmente demandado.

Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad aseguradora

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

El licenciado Germán Mercedes Pérez, en representación de Ambioris Suberví Abreu, imputado y civilmente demandado en sus conclusiones.

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado el 11 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, por los recurrentes Leonardo Cornelio Canelo, tercero civilmente demandado, y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad aseguradora, a través de sus abogados, doctor Jorge N. Matos Vásquez y el licenciado Clemente Familia Sánchez.

El memorial de defensa depositado el 30 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, por el imputado y civilmente demandado Ambioris Suberví, a través de su abogado, licenciado Germán Mercedes Pérez.

La Resolución núm. 2320-2019 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de junio de 2019, por medio de la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Leonardo Cornelio Canelo, tercero civilmente demandado, y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora, contra la indicada sentencia, y se fijó audiencia para el día 31 de julio de 2019, fecha en la que se conoció el referido recurso.

La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997.

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 31 de julio de 2019; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Luis Henry Molina, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Manuel R. Herrera Carbuccia, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier,

Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa Acosta Peralta, Manuel A. Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

5) En 10 de abril de 2015, siendo las 9:00 A.M., mientras la víctima Ambiorix Suberví Abreu se encontraba en el interior de su vehículo en el Mercado Nuevo del sector de Villas Agrícolas, D.N., fue impactado por el vehículo marca Daihatsu, modelo Huet, color blanco, placa núm. L263650, chasis núm. S200C001135, que conducía el adolescente imputado Darwin Chamil Ramírez y/o Darwin Shamil Ramírez, ocasionándoles a la víctima laparotomía exploratoria con rafia de arteria biliar por avulsión de meso intestinal más lavado de cavidad más 2,500 c.c. de hemoperitoneo por trauma cerrado de abdomen, según consta en el certificado legal núm. 14320 de fecha 14 de abril de 2015.

6) En fecha 17 de febrero de 2016, la fase de la Instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio.

7) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia al fondo en fecha 31 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza la acusación presentada por el ministerio público contra el adolescente Darwin Chamil Ramírez y/o Darwin Shamil Ramírez, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 29, 49 párrafo II letra b y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor en la República Dominicana; en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria;* **SEGUNDO:** *Se rechaza en cuanto al fondo la acción civil incoada por el señor Ambiorix Suberví Abreu, por intermedio*

de su abogado apoderado Lic. Germán Mercedes Pérez, en virtud de la no retención de falta penal; **TERCERO:** Se dispone el cese de la medida cautelar que fuera impuesta al adolescente Darwin Chamil Ramírez y /o Darwin Shamil Ramírez; **CUARTO:** Se declara el proceso exento de costas, tal como lo establece el Principio X de la Ley núm. 136-03.

No conforme con la referida sentencia, fue interpuesto recurso de apelación contra la misma por el querellante y actor civil, Ambiorix Suberví Abreu, de cuyo recurso resultó apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia en 05 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Ratifica la validez formal del presente recurso de apelación dado mediante resolución núm. 00038/2016, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil dieciséis (2016); **SEGUNDO:** En cuanto, se declara con lugar el presente recurso de apelación contra la sentencia número 226-01-2016-SS-00089, dictada por la Sala Penal de Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), interpuesta por el señor Ambiorix Suberví Abreu por intermedio de su abogado Licdo. Germán Mercedes Pérez, por los motivos expuestos y por las consideraciones expuestas en la presente decisión, la Corte dictará sentencia del caso; **TERCERO:** Se declara responsable al adolescente Darwin Chamil Ramírez de violar las disposiciones contenidas en los artículos 29, 49 párrafo II letra b y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor en la República Dominicana, en perjuicio del señor Darwin Chamil Ramírez, en consecuencia se sanciona al pago de una multa en la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil y se condena al padre adolescente imputado, señor Darwin Chamil Ramírez, al pago de Cuatrocientos Mil Pesos (RS\$400,000.00), a favor del señor Ambiorix Suberví Abreu, a título de indemnización por los daños causados; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **SEXTO:** Ordena a la secretaria la comunicación de esta decisión a las partes; **SÉPTIMO:** Declara de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al Principio X, de la Ley núm. 136-03.

No conforme con la decisión, fue interpuesto recurso de casación por Darwin Chamil Ramírez, imputado, y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia de fecha 26 de junio de 2017, casó el aspecto civil de la decisión y ordenó el envío del asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en razón de que, la Corte *a qua* no dejó establecido de manera meridiana los motivos por los cuales acogió el monto indemnizatorio impuesto en la persona del supuesto padre del menor Darwin Chamil Ramírez, máxime que se observa la existencia de dos querellas en actoría civil, no verificándose a cuál de las dos dio aquiescencia la corte *a qua*, o el por qué fue descartada una sobre la otra, tras haberse limitado la parte querellante y actora civil, a establecer en sus conclusiones, [...] *y acoja en todas sus partes la querella con constitución en actoría civil*, sin realizar la especificación de a cuál de las mismas se refería.

Apoderada del envío ordenado por la Corte de Casación Penal, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 14 de junio de 2018, cuyo su dispositivo dispone:

Primero: Se declara buena y válida la constitución en actor civil y se condena al señor Leonardo Cornelio Canelo al pago de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Ambiori Suberví Abreu a título de indemnización por los daños materiales y morales causados; Segundo: Declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.; Tercero: Declara de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al Principio X, de la Ley 136-03; Cuarto: Ordena a la Secretaría la comunicación de esta decisión a las partes.

La sentencia referida en línea anterior fue recurrida nuevamente en casación por Leonardo Cornelio Canelo, tercero civilmente demandado, y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora, en esa virtud Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictaron en fecha 06 de junio de 2019 la Resolución núm. 2320-2019, mediante la cual declararon admisible el recurso de que se trata y al mismo tiempo fijaron audiencia sobre el fondo del mismo para el día 31 de julio 2019,

fecha en la cual se celebró dicha audiencia, difiriendo para una próxima audiencia el fallo a que se contrae esta sentencia.

En su recurso, los recurrentes Leonardo Cornelio Canelo, tercero civilmente demandado, y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora, proponen en su escrito depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua* los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación a la ley por la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones legales de la norma procesal y de orden constitucional, y por ser contradictoria en su motivaciones y contradictoria con sentencia de la Corte a-qua [sic] y con sentencia de la Suprema Corte de Justicia por la falta de motivación y fundamentación de la sentencia y desnaturalización de los hechos; Segundo Medio:* *Violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso de ley, y al derecho de defensa protegido por los artículos 40 numeral 15, 68 y 69 numerales 2, 3, 4, 7 y 10 de la Constitución Dominicana al establecer la indemnización sin que la persona condenada se le haya notificado el recurso de apelación, los medios de pruebas, la querrela en constitución en actor civil, la reformulación de querrela y demanda en relación de daños y perjuicios, ni la acusación del Ministerio Público; Tercer Medio:* *La sentencia de la Corte a-qua [sic] es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación civil por falta de fundamentación y motivación al artículo 24 del Código Procesal Penal.*

ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

En el desarrollo del primer medio propuesto contra la sentencia impugnada, los recurrentes alegan, en una apretada síntesis, que la Corte de apelación condenó al tercero civilmente demandado Leonardo Cornelio Canelo, sin haberlo emplazado de forma regular y válida en su domicilio real, atribuyéndole a esta presunta irregularidad una franca violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa.

Sobre este particular es importante destacar que de lo único que están apoderadas estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es del conocimiento del aspecto civil de la decisión impugnada; por lo tanto, todo lo que tiene que ver con el aspecto penal de la referida decisión, adquirió de manera imperativa la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal y como lo establece precisamente la Corte *a qua* en una parte

de su sentencia sobre el aspecto que aquí se trata, al decidir lo que a continuación se consigna:

Que en ese contexto, la Corte antes de analizar la sentencia atacada y a responder los medios que sustentan el recurso interpuesto, al igual que las conclusiones emitidas por las partes, es imperativo indicar que estamos apoderados como consecuencia de la Sentencia núm. 488 de fecha 26 de junio del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que confirmó la sentencia atacada en cuanto al aspecto penal, adquiriendo en consecuencia la cosa irrevocablemente juzgada, no así en relación al aspecto civil, siendo casada en ese aspecto, por lo que nuestro ratio decidendi se circunscribe a este último.

En ese sentido y conforme se desprende de la sentencia impugnada, Leonardo Cornelio Canelo, tercero civilmente demandado, contrario a lo que él alega en el medio que se analiza, fue debidamente citado y emplazado en su domicilio conforme el acto de fecha 25 de abril de 2018, instrumentado por el ministerial Alington Suero, Alguacil de Estrado de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual fue efectivamente convocado a comparecer a la audiencia fijada ante la Corte *a qua* en fecha 23 de mayo de 2018, en cuya audiencia se conoció el recurso de apelación de que se trata; de manera pues, que en las condiciones descritas, el medio que se analiza por carecer de fundamento se desestima.

En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se incurrió en desconocimiento de la tutela judicial efectiva, al debido proceso de ley, y al derecho defensa protegidos por la Constitución al establecer la indemnización sin que la persona condenada se le haya notificado el recurso de apelación, los medios de pruebas, la querella en constitución en actor civil, la reformulación de querella y demanda en relación de daños y perjuicios, ni la acusación del Ministerio Público; estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de junio de 2017, como se ha visto, casó y ordenó el envío únicamente respecto al aspecto civil, en razón de que consideró que la Corte *a qua* no dejó establecido de manera meridiana los motivos por los cuales acogió el monto indemnizatorio impuesto en la persona del supuesto padre del menor, señor Darwin Chamil Ramírez, máxime que se

observa la existencia de dos querellas en actoría civil, no verificándose a cuál de las dos dio aquiescencia la corte *a qua*, o el porqué fue descartada una sobre la otra, tras haberse limitado la parte querellante y actora civil a establecer en sus conclusiones [...] y *acoja en todas sus partes la querella con constitución en actoría civil*, sin realizar la especificación de a cuál de las mismas se refería.

Cabe destacar, que conforme se destila de la sentencia impugnada, así como de la glosa que informan todas las actuaciones del proceso de que se trata, se advierte, contrario a lo denunciado por el recurrente, que el juicio llevado en su contra se desarrolló en estricto apego a las reglas más elementales del debido proceso, en tanto que, fue debidamente convocado a las audiencias, se le notificó la acusación y las pruebas que la fundamentaban y el recurso de apelación; pero todavía más, la querella en constitución de actor civil fue admitida en el auto de apertura a juicio, y en esa fase originaria del proceso, es bueno decirlo en esta sentencia, el actual recurrente solicitó que dicha querella y autoría civil fuera rechazada; de manera pues, que de las actuaciones descritas más arriba, no se advierte que en el decurso del proceso, igual que en el acto jurisdiccional que se examina se haya incurrido en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

En ese contexto, se advierte de la lectura de la decisión rendida por la Corte *a qua* que:

Al tenor de lo anterior, en las glosas que forman parte del presente proceso, consta la instancia contentiva de querella con constitución en actor civil depositado por ante esta jurisdicción el 20 de agosto del año 2015, suscrita por el señor Ambioris Subervi Abreu, representado por el Llcto. [sic] Gerardo Jiménez Tavarez,[sic] donde solicita en cuanto al aspecto civil lo siguiente: “Cuarto; Condenar solidariamente al señor Darwin Chamil Ramírez (hijo), por su hecho personal conjuntamente con el menor Darwin Shamil Ramírez (padre), en su calidad de propietario y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de cincuenta millones de pesos dominicanos (RD\$50,000,000.00), a favor y provecho del señor Ambioris Subervi Abreu, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de

que se trata; Quinto: Condenar al menor Darwin Chamil Ramírez (hijo) y al señor Darwin Shamil Ramírez (padre), al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Gerardo Jiménez Tavarez,[sic] quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; Quinto: Declarando la sentencia a intervenir en el aspecto civil, común, oponible y ejecutoria con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la Dominicana de Seguros, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata". Que ese mismo orden, consta la instancia contentiva de ampliación y reformulación de querella con constitución en actor civil y demanda en reparación en daños y perjuicios incoada en fecha 20 de agosto del año 2015, depositado en fecha 19 de octubre del año 2015 por ante esta jurisdicción, suscrita por el señor Ambioris Subervi Abreu, representado por los Licdos. Germán Mercedes Pérez y Gerardo Jiménez Tavarez,[sic] donde solicita en cuanto al aspecto civil lo siguiente: Cuarto: Condenar al señor Leonardo Cornelio Canelo, conjuntamente con el adolescente Darwin Ramírez, al pago de una indemnización de cincuenta millones de pesos dominicanos (RD\$50,000,000.00) de pesos dominicanos, a favor y provecho del señor Ambioris Subervi, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; Quinto: Condenar al señor Rafael Leonardo Cornelio Canelo, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción y provecho de quienes afirman estarla avanzando en su mayor parte; Sexto: Declarando la sentencia a intervenir en el aspecto civil, común, oponible y ejecutoria con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata.

Que mediante resolución núm. 00124/2016 de fecha 17 de febrero del año 2016, dictada por la Fase de la Instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, se identificó como parte del proceso al señor Leonardo Cornelio, en calidad de tercero civilmente demandado y la compañía Dominicana de Seguros, en calidad de compañía aseguradora, acogiendo la ampliación y reformulación de querella con constitución en actor civil, es decir, la segunda querella con constitución en actor civil, por reunir los requisitos exigidos previstos en los artículos 118, 121, 268 y 294 del Código Procesal Penal, verificando esta Corte de Alzada que en cuanto a la forma dicha acción resulta ser

válida. 13. *Que la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes fue apoderada de una acción civil, accesoria a la acción pública, presentada por el señor Ambioris Subervi Abreu por intermedio de sus abogados los Licdos. Germán Mercedes Pérez y Gerardo Jiménez Tavarez, en contra de Darwin Chamil Rodríguez, en su calidad de imputado, del señor Leonardo Cornelio, tercero civilmente responsable y la compañía Dominicana de Seguros, en calidad de compañía aseguradora, mediante la cual solicita el resarcimiento de los daños derivados del hecho punible objeto de la presente causa.*

Por otra parte, el recurrente alega una incorrecta valoración de las pruebas y de los hechos, de los cuales entiende se desprende una falta de motivación; al respecto la Corte *a qua* establece en su decisión que, del análisis de las pruebas aportadas, bajo los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, ha podido valorar las mismas conforme a las disposiciones establecidas en la normativa procesal penal, y dijo de manera puntual lo que se indica a continuación:

Mediante resolución núm. 00124/2016 de fecha 17 de febrero del año 2016, dictada por la Fase de la Instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas, y Adolescentes del Distrito Nacional, se acreditó como medios probatorios los siguientes: 1. Certificado Médico Legal núm. 14320 de 14 de abril del año 2015, realizado, al señor, Ambioris Subervi Abreu; 2. Certificado Médico Legal Definitivo núm. 15682 de fecha 26 de noviembre del año 2015, emitido por la Dra. Belkis Severino, realizado al señor Ambioris Subervi Abreu; 3. Acta de Tránsito núm. Q180-15 de fecha 10 de abril del año 2015, levantada por el 2do. Tte. Lucilo Ovalles Medina, P.N.; 4. Certificación de fecha 25 de agosto del año 2015, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos y 5. Certificación de fecha 27 de agosto del año 2015, expedida por la Superintendencia de Seguros.

Que del análisis minucioso de las pruebas aportadas, acorde con la sana crítica, regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, se ha procedido hacer una valoración de las mismas, conforme a la sujeciones indicada por la normativa procesal penal. 16. En ese sentido, partiendo de un orden lógico de valoración de la prueba a cargo presentada por el órgano acusador, el Certificado Médico Legal núm. 14320 de 14 de abril del año 2015, donde se hace constar que el señor Ambioris Subervi Abreu, al examen físico presentó laparotomía

exploratoria con rafia de arteria ilial por avulsión del meso intestinal más lavado de cavidad más 2,500 CC de hemoperitoneo por trauma cerrado de abdomen. 17. De igual modo, consta en consta el Certificado Médico Legal Definitivo núm. 15682, de fecha 26 de noviembre del año 2015, emitido por la Dra. Belkis Severino, refiriendo que el señor Ambioris Subervi Abreu, mediante informe médico emitido por el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias de fecha 7 de octubre del año 2015, el Dr. Silverio Del Orbe Vasquez,[sic] Cirujano General indicó el diagnostico de ingreso consistente en trauma cerrado de abdomen, paciente ingresado vía emergencia de cirugía general por ser atropellado por vehículo de motor en marcha, al momento de la evaluación paciente con abdomen globoso a expensas de distensión abdominal, con honda líquida y doloroso a la palpación, el mismo es llevado a cirugía en condiciones de cuidado donde se realiza laparotomía exploratoria encontrando 3,500 CC de hemiperitoneo se inicia revisión sistemática encontrando lesión avulsiva de meso ileal, lesión de vasos ileales la cual repara se corrobora hemostasia, no más lesiones se lava cavidad. Se cierra por continua reanimación, transfundiéndosele múltiples unidades sanguíneas, y es dado de alta en fecha 15 de abril del año 2015, indicando en sus conclusiones que dichas lesiones curarán dentro de un período de 1 a 2 meses.

Con relación al medio que alega que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación civil por falta de fundamentación y motivación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

Sobre el medio propuesto, estas Salas Reunidas entienden que contrario al alegato de los recurrentes, del estudio de la sentencia impugnada se desprende que el monto indemnizatorio cumple palmariamente con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal al comprobarse que la Corte *a qua* estableció en su sentencia lo siguiente:

Que se es responsable por el daño causado por las cosas que se tienen bajo su guarda, cuando se haya probado que el daño ha sido causado por la víctima por un caso fortuito o de fuerza mayor, por el hecho de un tercero o por la falta exclusiva de la víctima.

Que en primer lugar es importante determinar que la responsabilidad civil que se persigue por ante la jurisdicción penal y que se deriva de un accidente de tránsito, es aquella que emana de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, en los cuales deben ser probados los

elementos de la responsabilidad civil, consistente en: a) una falta imputable al demandado; b) un daño o perjuicio sufrido por la víctima o persona que reclame la indemnización; c) un vínculo de causalidad entre la falta realizada y el daño sufrido;

Que en este sentido, aplicando las reglas civiles para demostrar la responsabilidad civil, el tribunal observa las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil que señalan la obligación de demostrar el hecho que se alega en justicia, en tal sentido el querellante constituido en actor civil, alega que han sufrido un perjuicio por el hecho cometido por el imputado, teniendo en este sentido la obligación de demostrar la existencia de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil antes señalados.

Que en primer lugar debe comprobarse la falta cometida por el imputado a fin de establecer si existe responsabilidad civil, en este sentido, no es un hecho controvertido la responsabilidad penal retenida al imputado Darwin Chamil Rodríguez, que incluso tiene carácter de cosa juzgada, porque la agresión solo se produjo en el aspecto civil, quedando demostrado que el imputado ha cometido una imprudencia, lo que ha causado el hecho por el cual se encuentra siendo instrumentado el presente proceso, en tal sentido, es evidente que el primer elemento de la responsabilidad civil ha quedado demostrado en el presente caso.

Que en segundo lugar este Tribunal de Alzada debe verificar el segundo elemento de la responsabilidad civil, consistente en el daño, en el caso de la especie materiales son traducidos en los gastos médicos generados para la recuperación de la víctima el señor Ambioris Subervi Abreu, ante la compra de medicamentos, así como también las lesiones observables a consecuencia de la intervención quirúrgica del cual fue objeto como consecuencia del hecho ilícito realizado en su contra. 23. Que el tercer elemento de la responsabilidad civil, tiene como finalidad asociar, ese daño sufrido por los actores civiles y la falta cometida por el imputado, en tal sentido la jurisprudencia ha señalado que existe responsabilidad civil cuando queda comprobada la existencia del vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño recibido (Ej., rio." 1165, diciembre 2007, Sentencia núm. 49 los daños y perjuicios sufridos por las personas constituidas en parte civil, a menos que ese monto resulte irrazonable"; en ese orden de ideas, sostiene la jurisprudencia que "debe considerarse como tal todo

sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima.

Que en ese sentido, la doctrina ha reconocido como daño material a aquel que incide sobre la integridad física o el patrimonio de una persona, es decir que el daño no abarca solamente el valor de la cosa deteriorada o destruida, en ese orden, el querellante constituido en actor civil solicitó que sea condenado al imputado Darwin Chamil Rodríguez, así como al señor Leonardo Cornelio Canelo, tercero civilmente demandado, al pago de la suma de cincuenta millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000,000.00), por concepto de gastos de clínicas, honorarios médicos y medicamentos, lo que puede calificarse como un lucro cesante, elemento característico del daño material.

Que en el caso que nos ocupa esta Corte de Apelación entiende que la víctima señor Ambiori Subervi Abreu, recibió un perjuicio irrefutable por lo que procede ordena la reparación del mismo, reduciendo el monto de la indemnización solicitada en virtud del principio de razonabilidad y proporcionalidad, a la suma que será establecida en la decisión, atendiendo que el señor Ambiori Subervi Abreu resultó con lesiones curables en un período de 1 a 2 meses, por lo que dicha suma indemnizatoria será calculada de conformidad con los daños recibidos y el tiempo para su curación, esto de acuerdo al criterio de este tribunal. 27. No obstante lo anterior, se ha podido retener un cuasidelito civil ante los hechos probados, es decir el imputado Darwin Chamil Rodríguez, conductor del vehículo propiedad del tercero civilmente demandado el señor Leonardo Cornelio Canelo, tal como se desprende de la certificación de fecha 25 de agosto del año 2015, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos así como de la certificación de fecha 27 de agosto del año 2015, expedida por la Superintendencia de Seguros.

Que en materia de accidentes de tránsito ha sido jurisprudencia constante, admitida que, cuando el propietario o el poseedor de un vehículo de motor, cuya circulación es fuente reconocida de peligros, lo confía a otro para su manejo o conducción es preciso admitir que para los fines de la responsabilidad civil y del seguro obligatorio, el propietario o poseedor, debe presumir como comitente de esa persona, salvo prueba en contrario, a su cargo, y siempre que se establezca que el conductor del vehículo ha cometido una falta como ha ocurrido en el caso de la especie al ser

retenida fuera de toda duda razonable responsabilidad penal a Darwin Chamil Rodríguez por los hechos puestos a su cargo.

Que es requisito exigido por la Suprema Corte de Justicia que para que una persona comprometa su responsabilidad civil por el hecho de otro, se requiere que el autor directo del hecho del cual se quiere hacer derivar la responsabilidad haya cometido una falta, y que al mismo tiempo que lo haga personalmente responsable, conlleva a incurrir también en responsabilidad civil a su dueño o comitente, según lo establece el artículo 1384 precedentemente descrito, que de lo anterior se desprende que al ser retenido un cuasidelito civil, en contra del señor Leonardo Cornelio Canelo, al ser la persona civilmente responsable de las actuaciones de Darwin Chamil Rodríguez, se deriva que le corresponde a éste el resarcimiento del daño por haberse comprobado la culpabilidad en contra de su preposé, por quien debe responder en virtud del vínculo existente entre ambos.

En ese orden, estas Salas Reunidas han comprobado que la Corte pudo retener la responsabilidad del señor Leonardo Cornelio Canelo, como tercero civilmente demandado, según se comprueba de la revisión de la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 25 de agosto de 2015 y la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de fecha 27 de agosto de 2015, mediante la cual se demuestra el propietario de la póliza del seguro de vehículo de motor.

Por tanto, contrario a lo alegado por el recurrente, de la revisión de la decisión impugnada y de los documentos que reposan en el expediente se observa que la condenación impuesta al tercero civilmente demandado, así como la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora fue el producto del análisis pormenorizado del acervo probatorio que fue analizado por el tribunal de juicio, así como por la Corte *a qua*, de donde se evidencia que al fallar en la forma que lo hizo realizó una correcta aplicación del derecho y la ley en el caso concreto, atendiendo siempre a las normas del correcto pensamiento humano para adoptar la decisión hoy impugnada.

Por todo lo antes expuesto es que podemos afirmar que la fundamentación de la sentencia recurrida constituye el más elocuente mentis en contra de los alegatos de los recurrentes, por cuanto, tal y como se ha comprobado en la sentencia recurrida quedaron evidentemente establecidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil perseguida

en el caso de que se trata; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

Finalmente, procede establecer que conforme a las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y por vía de consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Leonardo Cornelio Canelo, tercero civilmente demandado, y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 14 de junio de 2018.

SEGUNDO: CONDENAN al recurrente al pago de las costas a favor del licenciado Germán Mercedes Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

TERCERO: ORDENAN que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón Estévez Lavandier, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Moisés A. Ferrer Landrón, Ignacio P. Camacho Hidalgo, Yadira de Moya Kunhardt y Miguelina Ureña Núñez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Universidad Tecnológica De Santiago (Utesa).
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurridos:	Félic Claudio y compartes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** quien la preside y demás jueces que suscriben, en fecha **doce (12) de noviembre del año 2020**, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación en contra de la sentencia núm. 029-2018-SEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por la Universidad Tecnológica De Santiago (UTESA), institución de educación superior, sin fines de lucro, establecida y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado en la avenida Máximo Gómez esquina José Contreras, Zona Universitaria, de esta ciudad, debidamente

representada por su canciller, el Dr. Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032925-3, quienes tienen como abogados y apoderados especiales a los licenciados Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Av. 27 de febrero núm. 329, edificio Elite, suite 501, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

A) El memorial de casación depositado en fecha siete (7) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual la parte recurrente, Universidad Tecnológica De Santiago (UTESA), interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados.

B) El memorial de defensa depositado en fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Félix Claudio, Carmen Ivelisse Angélica Acosta de los Santos, Juan Francisco Soriano Guante y Francisco De Oleo.

C) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997.

D) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

E) Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública el once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020), estando presentes los jueces Manuel R. Herrera Carbuccia, Primer sustituto del Presidente, Pilar Jiménez Ortiz; Samuel A. Arias Arzeno; Napoleón R. Estévez Lavandier; Francisco Ant. Jerez Mena; Fran Euclides Soto Sánchez; Francisco Ortega Polanco; Anselmo A. Bello Ferreras; Rafael Vásquez Goico, Juez; Miguelina Ureña; Juez Suplente, Sarah Veras; Juez Suplente, Yadira de Moya; Juez Suplente; asistidos del Secretario General y el alguacil de turno, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Que esta Salas Reunidas está apoderada de un recurso de casación depositado en la corte *a qua*, en fecha siete (7) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 029-2018-SEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), que declara inadmisibile el recurso respecto a la parte de liquidación de sentencia y se acoge en parte, aunque por motivos diferentes de derecho, la referente a la ejecución de sentencia del trabajador Félix Claudio.

2.- Que el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *“En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos”*.

3.- Que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) Que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Hipólito Estrella, Francisco De Oleo y compartes contra la actual recurrente Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) y el Dr. Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 204-04 de fecha 30 de julio de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Ratifica el defecto de la demandada pronunciado en la audiencia que se llevó a efectos en fecha 22 de Junio de 2004; Segundo: Declara: I. En cuanto la forma, regulares la demanda en nulidad de despidos ejercidos por el empleador, interpuesta por los Sres. HIPÓLITO ESTRELLA, FRANCISCO DE OLEO, MARÍA ROSA GUERREIRA PARDO, FÉLIX CLAUDIO, JUAN FRANCISCO SORIANO GUANTE, CARMEN IVELISSE ANGÉLICA ACOSTA DE LOS SANTOS, JORGE GARCÍA FABIÁN, NARCISO ANTONIO ROSADO, WILSON E. HAZIM RODRÍGUEZ, CLAUDIA ALEJANDRA STEPHEN, RAMONA PAULINO, MÁXIMO MEDRANO ALCÁNTARA, TERESA DE JESÚS DE MAYO GÓMEZ, CORINA MONTERO, RAMÓN*

RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, MANUEL EMILIO MARTÍNEZ, JUAN FRANCISCO CASTILLO ALCALÁ, ELISEO CABRERA, GEORGE PHIPPS GREEN, ALTAGRACIA MENCIA PÉREZ FELIZ E ISMAEL PERALTA TORRES en contra de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO (UTESA) Y EL DR. PRÍAMO ARCADIO RODRÍGUEZ C., por ser conformes a derecho; II. Excluye de la demanda al co-demandado DR. PRÍAMO ARCADIO RODRÍGUEZ C. y III. En cuanto al fondo, nulas las terminaciones de los contratos de trabajo que existen entre las partes en litis, en consecuencia, son vigentes, dispone el integro inmediato de cada uno de los co-demandantes a sus puestos de trabajo; Tercero: CONDENA a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO (UTESA) a pagar a favor de cada uno de los co-demandantes: I. Los valores que corresponden a los salarios ordinarios, salario de Navidad y compensación por vacaciones no disfrutadas en el período comprendido desde la fecha 27 de enero de 2004 y hasta que sean integrados definitivamente a sus puestos de trabajo y II. De estos valores, la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 25-Marzo-2004 y 30-Julio-2004; Cuarto: Condena a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO (UTESA) al pago de las costas del procedimiento en distracción del LIC. JOAQUÍN A. LUCIANO L.;

b) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) en contra de la decisión de primer grado, intervino la sentencia laboral núm. 276/2008, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ratifica el defecto en contra de la recurrente, pronunciado en la audiencia de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil ocho (2008); **Segundo:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), por la razón social Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), contra la sentencia No. 204-04, relativa al expediente laboral marcado con el No. C-052-0177-2004, dictada en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, y respecto a los Sres. Feliz Claudio, Carmen I. Angélica Acosta De los Santos, Juan Francisco Soriano Guante y Francisco De Oleo, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a la

entidad sucumbiente, Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), al pago de las costas, en provecho del Licdo. Joaquín A. Luciano L.;

c) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 286/2011, de fecha veinte (20) de julio del año dos mil once (2011), cuyo dispositivo es el siguiente: *Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;*

d) Con ocasión de la demanda laboral en reclamación de determinación de monto de condenaciones impuesta por la sentencia núm. 204-04, de fecha 30 de julio de 2004, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesta por la hoy recurrente Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 474/2011 de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), de una demanda incoada en contra de los señores Feliz Claudio, Carmen Ivelisse Angélica Acosta De los Santos, Juan Francisco Soriano Guante y Francisco De Oleo, en reclamación de determinación de monto de condenaciones impuesta por la sentencia 204-04; Segundo:* *Declara ejecutada la sentencia 204-04 dictada por esta Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en cuanto al señor Feliz Claudio, por haberse efectuado su reintegro a su puesto de trabajo; Tercero:* *Declara que las acreencias de los señores Carmen Ivelisse Angélica Acosta De los Santos, Juan Francisco Soriano Guante y Francisco De Oleo contra la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), conforme la sentencia núm. 204-04 emitida en fecha 30 de julio del 2004 por esta Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional asciende a los valores y por los conceptos que se indican a continuación: 1) Carmen Ivelisse, la suma de Mil Quinientos Once Pesos Dominicanos con Sesenta y Un Centavos (RD\$1,511.61) por concepto de salario de Navidad; la suma de Quince Mil Ochocientos Nueve Pesos Dominicanos con Cincuenta Centavos*

(RD\$15,809.50) por concepto de vacaciones, que es el resultado de las condenaciones ya indexadas por aplicación de la fórmula anteriormente descrita, más la suma de Un Millón Doscientos Treinta y Seis Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos Dominicanos con Cincuenta y Nueve centavos (RD\$1,236,636.59) por concepto de salarios caídos; para un total de Un Millón Doscientos Cincuenta y Tres Mil Novecientos Cincuenta y Siete Pesos Dominicanos con Setenta centavos (RD\$1,253,957.70); 2) Francisco D'Óleo, la suma de Dos Mil Setecientos Noventa Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis centavos (RD\$2,790.66) por concepto de salario de Navidad y la suma de Diecinueve Mil Ciento Ochenta y Seis Pesos Dominicanos con Sesenta y Tres centavos (RD\$19,186.63) por concepto de vacaciones; que es el resultado de las condenaciones ya indexadas por aplicación de la fórmula anteriormente descrita, más la suma de Dos Millones Doscientos Ochenta y Tres Mil Veintiún Pesos Dominicanos con Treinta y Nueve centavos por concepto de salarios caídos (RD\$2,283,021.39); para un total de Dos Millones Trescientos Cuatro Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$2,304,998.68); 3) Juan Francisco Soriano Guante, la suma de Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos Dominicanos con Veinte centavos (RD\$1,337.20) por concepto de salario de Navidad; la suma de Trece Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con Diecisiete centavos (RD\$13,985.17) por concepto de vacaciones que es el resultado de las condenaciones ya indexadas por aplicación de la fórmula anteriormente descrita, más la suma de Un Millón Noventa y Tres Mil Novecientos Cuarenta y Siete Pesos Dominicanos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$1,093,947.74) por concepto de salarios caídos; para un total de Un Millón Ciento Nueve Mil Doscientos Setenta Pesos Dominicanos con Once centavos (RD\$1,109,270.11); **Cuarto:** Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento;

e) Con motivo del recurso de “impugnación”⁶⁷ interpuesto por Félix Claudio, Carmen Ivelisse Angélica De Los Santos, Juan Francisco Soriano Guante y Francisco De Oleo en contra de la decisión anterior, intervino la sentencia laboral núm. 067-2012, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), cuyo dispositivo es el siguiente: *Primero: SE DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de impugnación interpuesto por los señores FÉLIX CLAUDIO, CARMEN*

67 Así denominaron a su recurso los que lo ejercieron.

IVELISSE ANGÉLICA DE LOS SANTOS, JUAN FRANCISCO SORIANO GUANTE Y FRANCISCO DE OLEO, por haber sido hecha acorde con la regla procesal que rige la materia; Segundo: SE ACOGE en cuanto al fondo, y en consecuencia se declara nula la sentencia núm. 474-2011, dictada en fecha 30 de noviembre del año 2011, al tenor de los motivos y textos constitucionales citados en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Envía a las partes a proveerse como fuere de derecho por ante el Juez Presidente de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a los fines de obtener en atribución administrativa la liquidación de las condenaciones establecidas en la sentencia núm. 204-04, de fecha 30 del mes de julio del año 2004;

f) La decisión anterior fue recurrida en apelación, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 375/2013 de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara inadmisibile el recurso de apelación promovido por la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO (UTESA), contra la sentencia núm. 067-2012, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del dos mil doce (2012), relativa al expediente núm. 049-12-0086, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta misma sentencia; Segundo: Condena a la parte recurrente, UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO (UTESA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del LIC. JOAQUÍN A. LUCIANO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

g) La sentencia anterior fue impugnada en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 100/2017, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo es el siguiente: *Primero: Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de diciembre del 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; Segundo: Compensa las costas;*

d) Que para conocer nuevamente y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia núm.

029-2018-SEEN-00096, en fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO, contra sentencia No. 474/2011, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ser hecho de acuerdo a la ley SEGUNDO: SE DECLARA INADMISIBLE el recurso respecto a la parte de liquidación de sentencia y se acoge en parte, aunque por motivos diferentes de derecho la referente a la ejecución de sentencia del trabajador Félix Claudio, revocándose la decisión que envía tal asunto por ante la Tercera Sala del juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; TERCERO: SE COMPENSAN las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso;*

4.- Que la parte recurrente Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), hace valer en su memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte *a qua*, los siguientes medios de casación: *PRIMER MEDIO: Desnaturalización de los hechos y actos procesales. Falta de base legal; SEGUNDO MEDIO: Omisión de estatuir, falta de base legal. TERCER MEDIO: Desnaturalización de los hechos y actos procesales, falta de ponderación y falta de base legal; CUARTO MEDIO: Falta de base legal por inobservancia del debido proceso de ley, violación a los artículos 69.7. 69. 10 y 73 de la Constitución de la República; QUINTO MEDIO: Violación al límite del apoderamiento (principio “tantum devolutum quantum appellatum”) y perjuicio al recurrente en base a su propio recurso (violación al principio “non reformatio in peius”).*

Análisis de los medios de casación:

5. La recurrente en su segundo y tercer medios de casación, lo cuales serán ponderados en su conjunto debido su relación intrínseca atendiendo a la solución del presente caso, alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en el vicio de omisión de estatuir al no dar una respuesta motivada al medio de inadmisión dirigido contra el recurso de impugnación presentado por la parte hoy recurrida ante el Juez de Primer grado, en tanto que estaba obligada a ello ante el planteamiento por medio de conclusiones formales y como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación, incurriendo además en la violación al debido proceso al reconocer como existente un recurso que no existe en la normativa procesal del trabajo.

6. Que la Corte *a qua* como sustento de su decisión, indico textualmente lo siguiente: *“Que respecto al señor Félix Claudio se trató de una impugnación por ante la presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra una sentencia en materia de ejecución de la Tercera Sala del mismo tribunal, la cual declara ejecutada la misma respecto del trabajador en cuestión pero tal decisión solo era pasible de recurso de apelación no de impugnación reconsideración, por lo cual es declarado inadmisibile tal impugnación pero al mismo tiempo es menester establecer que el Juez de la Tercera Sala mencionado no tenía competencia funcional para decidir la controversia de ejecución de sentencia respecto de Félix Claudio, ya que era competencia del Juez Presiente de dicho tribunal, según el Art. 706 del Código de Trabajo y en este caso el artículo 73 de la Constitución de la República pronuncia la nulidad de todo acto, no conforme al orden constitucional, como es en este caso y en este sentido tal decisión es nula de pleno de derecho por lo que se revoca el envío hecho por el Presidente del Juzgado de Trabajo por ante la Tercera Sala de ese mismo tribunal para que ese mismo conozca la parte referente al trabajador que se trata en materia de ejecución de sentencia y por ende rechaza la solicitud de declarar la sentencia dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo con el carácter de cosa irrevocablemente juzgada, (...) Que en relación a los señores Carmen F. Angélica Acosta de los Santos, Juan F. Soriano Guante y Francisco De Oleo se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en vista de no susceptibles de recurso alguno; ya que el recurso de impugnación en cuestión se trató realmente de una acción en solicitud de reconsideración de dicha liquidación; que respecto de los mismos se trató de una liquidación de sentencia que es obligación del tribunal que dictó la sentencia al fondo y en este sentido un acto de simple administración judicial”* (sic).

7. Sobre el debido proceso, es preciso indicar, que esté se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1º) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2º) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3º) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes,

normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

8. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional -o debido proceso a secas- cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

9. Dentro de los parámetros procesales del régimen impugnatorio en el derecho procesal del trabajo, existe la concepción del principio de la taxatividad de los recursos, conforme al cual las decisiones emanadas de los Juzgados de Trabajo solo podrán ser impugnadas de conformidad con los recursos que el Código de Trabajo disponga de manera expresa, atendiendo a la reserva de ley como requisito regulatorio del derecho fundamental a recurrir, vulnerándose el derecho de defensa y al debido proceso, toda vez que un tribunal en el marco de su apoderamiento, resuelve sobre un recurso inexistente en la normativa procesal especializada.

10. Dicho esto cabe destacar como presupuesto de la decisión que más abajo se adoptará, que el Código de Trabajo no establece un recurso contra decisiones judiciales denominado "impugnación", mucho menos con las características de retractación que pretendió atribuirle el Juez de Primer Grado que dictó la sentencia cuyo recurso de apelación fue decidido por los jueces que dictaron la sentencia hoy recurrida en casación. Todo debido a que en definitiva estos últimos estaban apoderados del conocimiento de un recurso de apelación contra una decisión dictada por un juez de primer grado que anuló otra sentencia dictada por otro juez de ese mismo tribunal.

11. Lo anterior es importante en vista de que el juez que dictó la decisión recurrida en apelación, dejó sin efecto, vía la anulación total, otra decisión dictada por ese mismo tribunal al momento de conocer un recurso de "impugnación", el cual, independientemente de no existir en la normativa laboral, tampoco es coherente con una eventual suplencia del derecho común, en donde el recurso de "impugnación" o "le contredit" previsto en la ley 834 del 1978 no aplica evidentemente al contexto que nos ocupa, ya que no se trata de recursos contra decisiones sobre competencia. Adicionalmente es oportuno apuntar que el recurso de impugnación o le contredit del derecho común no aplica a la materia de trabajo,

ya que las decisiones sobre competencia son recurribles únicamente vía la apelación conforme establece el artículo 619 del Código de Trabajo.

12. En la especie, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia advierte que, la corte *a quo* si bien acoge parcialmente el recurso de apelación de que se trata, no realizó un análisis correcto del alcance del medio de defensa planteado relativo a la determinación de la inexistencia del recurso de impugnación acogido por el juez de primer grado, vía recursiva no reconocida por el ordenamiento jurídico-laboral dominicano y cuya consecuencia jurídica tiene una extensión en todas las pretensiones planteadas, no pudiendo tener una consecuencia parcial sobre lo solicitado, en razón de que esto supone una ilogicidad procesal lesiva al debido proceso, máxime cuando la misma Corte *a quo* cataloga el recurso de impugnación como una solicitud de reconsideración, es decir, dota a esta vía de un carácter retractativo, aspecto no sostenible en la normativa de derecho procesal del Trabajo en tanto que exclusivamente reconoce como vías recursivas los recursos de apelación, casación y terceraía.

13. La inexistencia de esta vía de impugnación abarcaba los dos aspectos que el propio Tribunal *a quo* reconoce son la sustancia tanto de la decisión primigenia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, como de la sentencia rendida a raíz del recurso de impugnación que se viene mencionando, los cuales son, según dicha decisión y de manera no contradictoria: a) una demanda en ejecución de sentencia; y b) una liquidación de condenaciones.

14. Es que la inexistencia del recurso de impugnación afecta, tal y como se lleva dicho anteriormente ambos aspectos, ya que por un lado, resulta imposible recurrir en retractación una sentencia jurisdiccional dictada por el Juez de la ejecución laboral, la cual tiene abierta la vía de la apelación; y b) en el caso de las liquidaciones o re-liquidaciones de condenaciones, siempre y cuando su cálculo o determinación no implique juzgamiento nuevo de la cuestión en hecho y derecho, contrayéndose a la realización de operaciones aritméticas o matemáticas, tampoco procede un recurso judicial que permite a otro juez del mismo grado anular lo decidido, sino que, al tratarse de una cuestión que no adquiere autoridad de la cosa juzgada por su naturaleza, puede ser siempre introducida ante el juez que la dictó mediante una solicitud nueva que no tiene naturaleza recursiva.

15.- Así las cosas el juez que dictó el fallo hoy en casación debió haber revocado la sentencia recurrida en apelación en vista de la inexistencia del recurso de “impugnación” en el ordenamiento jurídico laboral Dominicano, razón por la cual procede acoger los medios examinados, y en consecuencia casar en su totalidad la sentencia impugnada, a los fines de que la Corte de envió proceda al análisis en toda su extensión y consecuencia, del medio de defensa planteado, atendiendo a los parámetros del debido proceso y de la inexistencia del recurso de impugnación en esta materia.

11. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envían así delimitado el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Napoleón Estévez Lavandier, Moisés A. Ferrer Landrón, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Francisco A. Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 1o de diciembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Manuel de Jesús Tejada Duvergé y compartes.
Abogados:	Dres. Abel Rodríguez del Orbe, Manuel de Jesús Pérez, José Valdez Marte y Jose E. Díaz.
Recurridos:	Arístides Fernández Zucco y Estado Dominicano.
Abogados:	Licdos. Miguel Santana Polanco, Fabián Lorenzo Montilla, Daniel Enrique Aponte Rodríguez, Licdas. Belkiz A. Tejada y Miguelina Saldaña Báez .



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** quien la preside y demás jueces que suscriben, en fecha **doce (12) de noviembre del año 2020**, año 176 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación depositado en fecha 8 de febrero de 2016, contra la sentencia núm. 201500152, dictada en fecha 1 de diciembre de 2015, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este en atribuciones de corte de envío, interpuesto por los señores *Manuel de Jesús Tejada Duvergé, Bárbara Alexandra Tejada Fernández y Xiomara María Tejada Fernández*, dominicanos, mayores de edad, portadores de

las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0074918-3, 001-1531939-4 y 001-1466411-3, domiciliados y residentes en la calle 16 de Julio esquina 12 de Julio, apartamento 301, sector Bella Vista, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Abel Rodríguez del Orbe, Manuel de Jesús Pérez, José Valdez Marte y Jose E. Díaz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0063108-4, 001-0478372-5, 001-0289809-5 y 034-0038711-8, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, esquina avenida Alma Mater, Edificio II, Apartamento 301, sector La Esperilla, Distrito Nacional.

La parte interviniente voluntaria unida a las pretensiones de la parte recurrente, Ana Carolina Tejada Santana, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 402-2368562-5, Laura Patricia Tejada Santana, dominicana, menor de edad, titular del número único de identidad 402-1125758-5, representada por su madre, la señora Ana Heriberta Santana Espiritusanto, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0064197-6 y Luismary Tejada Rosario, dominicana, menor de edad, titular del número único de identidad 402-1359565-1, representada por su madre, señora Marisol Rosario Jiménez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0008936-1, sucesoras de Luis Manuel Tejada Fernández, domiciliadas y residentes en la calle 16 de Julio esquina 12 de Julio, apartamento 301, Bella Vista, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Abel Rodríguez del Orbe, Manuel de Jesús Pérez, José Valdez Marte y Jose E. Díaz, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0063108-4 y 001-0478372-5.

La parte co-recurrida señor Arístides Fernández Zucco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142395-2, domiciliado y residente en la calle Arístides Fiallo Cabral núm. 308 de la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Miguel Santana Polanco y Fabián Lorenzo Montilla, dominicanos, mayores de edad, teneedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0008282-5 y 001-0749793-5, con su estudio profesional abierto en la calle 20 esquina calle 7 núm. 32, Altos del Sector Villa Aura del municipio de Santo Domingo

Oeste, de la provincia de Santo Domingo, lugar donde la parte recurrida hace elección de domicilio.

La parte co-recurrida Estado dominicano, representado por el Dr. Emilio César Rodríguez Rivas, Director General de Bienes Nacionales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0522522-1; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Belkiz A. Tejada, Miguelina Saldaña Báez y Daniel Enrique Aponte Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0113669-5, 001-0178498-1 y 001-0024830-1, con su estudio profesional abierto en la esquina formada por las calles Pedro Enríquez Ureña y Pedro A. Lluberés del sector Gazcue, Distrito Nacional.

Los inmuebles objeto de litis son las parcelas núms. 110-REF-780-SUB-227 y 110-REF-780-SUB-284 del distrito catastral núm. 04 del Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1) En fecha 08 de febrero de 2016, la parte recurrente Manuel de Jesús Tejada Duvergé, Bárbara Alexandra Tejada Fernández y Xiomara María Tejada Fernández, por intermedio de sus abogados, Dres. Abel Rodríguez Del Orbe, Manuel De Jesús Pérez, José Valdez Marte y Jose E. Díaz, depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante.

2) En fecha 22 de febrero de 2016, la parte co-recurrida, señor Aristides Fernández Zucco, por medio de sus abogados, Lcdos. Miguel Santana Polanco y Fabián Lorenzo Montilla, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que expone sus medios de defensa.

3) En fecha 17 de marzo de 2016, la parte co-recurrida, Estado dominicano, representado por el Dr. Emilio César Rodríguez Rivas, por medio de sus abogados especiales los Lcdos. Belkiz A. Tejada, Miguelina Saldaña Baez y Daniel Enrique Aponte Rodríguez, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que expone sus medios de defensa.

4) En fecha 21 de abril de 2016, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. 3621-2017, acogió la solicitud de intervención voluntaria unida a las pretensiones de la parte recurrente, a favor de *Ana Carolina Tejeda Santana, Laura Patricia Tejeda Santana, Luis-mary Tejeda Rosario*, sucesoras del señor Luis Manuel Tejeda Fernández.

5) En fecha 20 de diciembre de 2017, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: *“que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel De Jesús Tejeda Duvergé, Bárbara Alexandra Tejeda Fernández y compartes, contra la Sentencia No. 201500152 de fecha uno (01) de diciembre del dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este”*.

6) Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 23 de agosto de 2018, estando presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Juez Primer Substituto de Presidente, quien presidió, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortíz, Blas Rafael Fernández Gómez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Moises A. Ferrer Landrón y los jueces llamados a completar quorum, Daniel Nolasco, Vanesa Acosta, Julio César Reyes, Justiniano Montero y Diomedes Villalona, asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

7) En fecha 21 de mayo de 2020, las Salas Reunidas, para la deliberación del presente caso contaron con la asistencia de su Presidente Luis Henry Molina Peña, los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Primer Substituto de Presidente, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Napoleón R. Estévez Lavandier, Moisés A. Ferrer Landrón, Samuel A. Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero y Francisco A. Ortega Polanco, con la asistencia de César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia y Katherine I. Guerra Pichardo, Secretaria Auxiliar.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

8) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por los señores *Manuel de Jesús Tejeda Duvergé, Bárbara Alexandra Tejeda Fernández y Xiomara María Tejeda Fernández*, contra la sentencia ya indicada, cuyas partes recurridas son el señor Arístides Fernández Zucco y el Estado Dominicano.

9) Dicho órgano jurisdiccional es competente en el caso establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual dispone lo siguiente: *“En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos”*. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, el cual consiste en determinar si los recurrentes tienen calidad e interés para demandar la nulidad de los derechos registrados sobre las parcelas núms. 110-REF-780-SUB-227 y 110-REF-780-SUB-284 del distrito catastral núm. 04 del Distrito Nacional, que corresponde al hoy recurrido Arístides Fernández Zucco.

10) De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

11) Con motivo de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, nulidad de resolución que aprueba trabajos de deslinde, reivindicación de derecho y desalojo, interpuesta por los señores Manuel de Jesús Tejada Duvergé, Xiomara María Tejada Fernández, Luis Manuel Tejada Fernández y Bárbara Alexandra Tejada Fernández contra el señor Arístides Fernández Zucco, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 3117, de fecha 30 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: rechaza, las conclusiones incidentales, por extemporaneidad, caducidad de la demanda, falta de calidad y falta de interés de los demandantes señores Manuel de Jesús Tejada Duvergé, Xiomara María Tejada Fernández, Bárbara Alexandra Tejada Duvergé y Luis Manuel Tejada Fernández, vertidas por el Dr. Fabián Lorenzo Montilla, Licdo Kelmer Messina y Licdo. Miguel Santana Polanco, actuando en representación del señor Arístides Fernández Zucco; segundo: rechaza las conclusiones incidentales, vertidas por el Dr. José Díaz Cruz, actuando en representación de los demandantes señores Manuel de Jesús Tejada Duvergé, Xiomara María Tejada Fernández, Bárbara Alexandra Tejada Duvergé y Luis Manuel Tejada Fernández; tercero: ordena la continuación de la instrucción del

presente caso, quedando a cargo de la parte más diligente, la persecución de la próxima audiencia una vez hayan vencido los plazos procesales para incoar los recursos establecidos en la ley; **cuarto**: ordena la notificación de la presente decisión por acto de alguacil”.

12) No conforme con dicha decisión, Arístides Fernández Zucco interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, el cual fue decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante sentencia núm. 20103220 de fecha 28 de julio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: se acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación incoado por los Licdos. Kelmer E. Messina Bruno, Miguel Santana Polanco y Fabián Lorenzo Montilla, en representación del Lic. Arístides Fernández Zucco, contra la Sentencia No. 3117, dictada en fecho 30 de septiembre de 2009, por la Jueza de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala 1, con relación a la Parcela 110-Ref-780 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; segundo: se acogen parcialmente, en cuanto o la falta de interés, las conclusiones incidentales vertidas por la parte recurrente, Licdos. Kelmer Messina Bruno, Miguel Santana Polanco y Fabián Lorenzo Montilla, en representación del Lic. Arístides Fernández Zucco, por estar fundamentadas en derecho; tercero: se rechazan parcialmente las conclusiones formuladas por la parte recurrida, por los motivos que constan; cuarto: se revoca la Sentencia No. 3117, dictada en fecha 30 de septiembre de 2009, por la Jueza de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala I, relativa a la Parcela 110-Ref-780 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; quinto: se compensan las costas”.

13) La indicada sentencia núm. 20103220, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por los señores Manuel de Jesús Tejeda Duvergé, Xiomara María Tejeda Fernández, Luis Manuel Tejeda Fernández y Bárbara Alexandra Tejeda Fernández, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 451, de fecha 27 de agosto de 2014, por medio de la cual casó la referida sentencia sobre la base de los siguientes argumentos:

“Considerando, que es criterio constante que para ejercer una acción en justicia es necesario justificar, mediante las pruebas pertinentes, un interés legítimo, nato y actual, debiendo involucrar el reconocimiento o reivindicación de un derecho jurídicamente protegido; que, por lo

transcrito precedentemente se pone de manifiesto que si bien la Corte a-qua les reconoció a los hoy recurrentes su calidad para demandar en justicia, sustentó su falta de interés al motivar en el sentido de que “la parte que inicia una litis debe demostrar al tribunal el agravio o daño que se le haya causado con un determinado ejercicio de un derecho, en ese sentido la parte recurrida no ha probado el daño que le haya causado el Licdo. Arístides Fernández Zucco, ya que este adquirió del Estado Dominicano derechos dentro del ámbito de la Parcela 110-Ref-780 del Distrito Catastral núm. 4 ascendente a 4,000 metros cuadrados los cuales pagó, ocupó y construyó procediendo en el año 1995 a deslindar y en cuyos terrenos se encuentra construida una Estación de Gasolina Shell a la vista de todos, es decir, que la parte recurrente no causó ningún agravio a la parte recurrida, ya que fue la vendedora Bienes Nacionales quien los desalojó, no la parte recurrente, quien es ajena a esta situación, y no tiene ningún vínculo jurídico con la parte recurrida”; considerando, que la falta de interés corresponde determinarla a los jueces del fondo según su poder soberano, salvo que los mismos incurran en desnaturalización; que contrario a lo juzgado por la Corte a-qua, en el caso, la falta de interés no se manifiesta por el hecho de que el señor Arístides Fernández Zucco no fue quien desalojó a los recurrentes sino la Administración General de Bienes Nacionales, la que debió ponderar el hecho de que los recurrentes poseen sus derechos registrados en la parcela objeto de esta litis y determinar si este es o no un adquirente de buena fe, lo que les da calidad e interés; que habiendo reconocido la calidad, tampoco debió desinteresar a la Administración General de Bienes Nacionales, quien por demás es parte del proceso, por ser la generadora de los hechos que dieron lugar a la presente litis; que en esas circunstancias esta Corte de Casación considera que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de base legal, por lo que procede casar con envío dicha decisión”.

Por efecto de la indicada casación, fue apoderado como jurisdicción de envío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual dictó la sentencia núm. 201500152, en fecha 01 de diciembre de 2015, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Arístides Fernández Zucco, a través de sus abogados constituidos, Licdos. Kelmer E. Messina Bruno, Miguel Santana Polanco, mediante instancia depositada en la secretaria del Tribunal

de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I del Distrito Nacional, en fecha 10 de diciembre del 2009, en contra de la Sentencia No. 3117, dictada en fecha 30 de septiembre del año 2009, por el Tribunal antes indicado, con relación a la Parcela No. 110-Ref-780-Subd-227, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; **segundo:** en cuanto al fondo, acoge el citado recurso de apelación, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario criterio, declara inadmisibles, por falta de calidad e interés, la demanda original o litis sobre derechos registrados que envuelve nulidad de contratos de venta, nulidad de resolución que aprueba trabajos de deslinde, reivindicación de derechos y desalojo interpuesta por los señores Manuel de Jesús Tejada Duverge, Xiomara María Tejada Fernández, Luis Manuel Tejada Fernández y Bárbara Alexandra Tejada Fernández, mediante instancia depositada en fecha 19 de noviembre de 2008, a través de sus abogados constituidos, con relación a la Parcela No. 110-Ref-

780 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; **tercero:** condena a los señores Manuel de Jesús Tejada Duverge, Xiomara María Tejada Fernández, Luis Manuel Tejada Fernández y Bárbara Alexandra Tejada, Fernández, parte recurrida que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su sustracción en provecho de los Licdos. Kelmer Messina Bruno, Miguel Santana Polanco y Fabián Lorenzo Montilla, abogados que afirmaron oportunamente haberlas avanzado en su mayor parte; **cuarto:** ordena a la secretaría general de este tribunal superior que, una vez que se le demuestre que esta sentencia ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, proceda al desglose de los documentos presentados en original, incluyendo certificados de títulos, a solicitud de la parte que los depósito, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada; **quinto:** ordena igualmente a la secretaria general de este tribunal superior, que notifique esta sentencia tanto al (a la) Registrador (a) de Títulos del Distrito Nacional, para que cancele o radie la anotación de la litis sobre derecho registrados que había sido inscrita, como al Director Regional Central de Mensura Catastrales, para los fines legales correspondientes, **sexto:** por último, ordena también a la secretaría general de este tribunal superior, que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano

judicial, dentro de los dos días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince días”.

Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Manuel de Jesús Tejada Duverge, Bárbara A. Tejada Fernández y Xiomara M. Tejada Fernández, interpusieron un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

En su memorial de casación, la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primer medio:** *falta de base legal. Falta, insuficiencia y contradicción de motivos. Motivos erróneos. Desnaturalización de las circunstancias y documentos de la causa por falta de ponderación de su contenido y alcance. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;* **segundo medio:** *violación de la tutela judicial efectiva, del debido proceso de ley y del derecho a la defensa de los recurrentes, del derecho de propiedad, de los artículos 51, 68, 69.4, 69.7 y 69.10 de la Constitución de la República;* **tercer medio:** *exceso de poder de los jueces por haber fallado más allá del punto de la casación delimitado por el envío de la sentencia de la Corte de Casación, al admitir y fallar un medio de inadmisión sustentado en la falta de calidad, cuando el punto de envío era solo la falta de interés. Violación de la autoridad de la cosa juzgada del artículo 1351 del Código Civil;* **cuarto medio:** *violación de los artículos 2268 y 1315 del Código Civil*.

Para sostener los medios invocados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio, indica que la corte *a-qua* incurrió en contradicción de motivos al declarar la falta de calidad e interés de los hoy recurrentes para demandar la nulidad de la resolución que aprobó el deslinde a favor del señor Arístides Fernández Zucco, a pesar de reconocer en su sentencia que dichos recurrentes tienen o tuvieron derechos registrados sobre la parcela objeto de litis.

Respecto del segundo medio de casación, el recurrente expresa que los jueces del tribunal de envío, en vez de limitarse al objeto de su apoderamiento, circunscrito al examen del medio de inadmisión sustentado en la falta de interés, fueron más allá de sus atribuciones y se pronunciaron sobre el fondo mismo de la litis entre las partes, pues terminaron sustentando la decisión impugnada en motivos que solo deberían darlos los jueces del fondo apoderados de la instrucción y fallo de la litis (posesión,

colindancias, tercero adquirente de buena fe), lo que llevó a los jueces, de hecho, a rechazar el fondo mismo de la litis presentada por los actuales recurrentes, aunque en el dispositivo solo dicen que acogen los medios de inadmisión sustentados en la falta de calidad y la falta de interés.

Sobre el tercer medio, sostiene que los jueces del tribunal de envió incurrieron en exceso de poder al fallar más allá del objeto del envió de la casación, y a la vez incurrieron en violación del artículo 1351 del Código civil, que establece la regla de la cosa juzgada, toda vez que el punto de derecho sometido en la primera casación fue la falta de interés; sin embargo, el tribunal *a-quo* también se pronunció sobre la falta de calidad, aspecto de la sentencia que había adquirido cosa juzgada por no haber sido impugnado mediante el recurso de casación.

Respecto al cuarto medio, alegan que la corte *a-qua* desvirtuó la directriz que la Corte de Casación había dado sobre la obligación de determinar si los recurrentes tenían derechos registrados sobre la parcela en litis y eran adquirentes de buena fe, ya que en su lugar se limitaron a declarar como adquirente de buena fe al recurrido Arístides Fernández Zucco, por lo que, con razonamiento *a contrario*, se deduce que los recurrentes son adquirentes de mala fe, lo cual debió ser probado.

Por su parte el co-recurrido Arístides Fernández Zucco, en su memorial de defensa depositado en fecha 22 de febrero de 2016, se defiende de los referidos medios expresando, en síntesis, lo siguiente:

El hecho de tener derechos registrados dentro de la parcela objeto de litis, no les otorga calidad e interés a los recurrentes para demandar la nulidad de deslinde y de los derechos que fueron adquiridos por el Lic. Arístides Fernández Zucco, dentro de las parcelas núms. 110-REF-780, 110-REF-780-SUB-227 y 110-REF-780-SUB-284 del distrito catastral núm. 04 del Distrito Nacional, mediante contrato de venta otorgado por el Estado Dominicano, a través de la Administración de Bienes Nacionales. Que entre la fecha del acto de venta citado (11 de mayo de 1992) y el acto introductorio de la demanda núm. 1156/2008 de fecha 24 de noviembre de 2008, han transcurrido 16 años, por lo que el plazo de 5 años para atacar una convención en nulidad está ventajosamente vencido.

Por su parte el co-recurrido Estado dominicano, en su memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2016, se defiende de los referidos medios expresando, en síntesis, lo siguiente:

Que si bien es cierto que la parte recurrente en casación alega tener derechos en la parcela objeto de la presente litis, eso no es motivo para querer interponer demanda de nulidad, no solo de la venta, sino de la resolución que dio lugar a los trabajos de deslinde, ya que los recurrentes no son colindantes y nunca han tenido posesión dentro de la porción de parcela que dio lugar al nacimiento de la parcela núm. 110-780-SUB-280 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, registrada a favor del Licdo. Arístides Fernández Zucco.

Análisis de los medios:

En su primer y segundo medio de casación, reunidos por convenir a la solución del caso, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a-qua* incurrió en contradicción de motivos al declarar la falta de calidad e interés de los hoy recurrentes para demandar la nulidad de la resolución que aprobó el deslinde a favor del señor Arístides Fernández Zucco, a pesar de reconocer en su sentencia que dichos recurrentes tienen o tuvieron derechos registrados sobre la parcela objeto de litis; b) que la corte desbordó su apoderamiento, circunscrito al examen del medio de inadmisión sustentado en la falta de interés, que fueron más allá de sus atribuciones y se pronunciaron sobre el fondo mismo de la litis entre las partes, pues terminaron sustentando la decisión impugnada en motivos que solo deberían darlos los jueces del fondo.

Como hechos probados el tribunal a-quo estableció en su sentencia los siguientes: *Del estudio de los elementos de prueba regularmente aportados, así como de la sentencia impugnada, este tribunal superior ha podido establecer, entre otros, los hechos siguientes: A) Que mediante el Decreto No. 624-87, emitido en el año 1987 por el Dr. Joaquín Balaguer, entonces Presidente Constitucional de la República, fueron declarados de utilidad pública (en beneficio del Estado dominicano) varios inmuebles, entre ellos algunos ubicados dentro del ámbito de la Parcela No. 110-REF-780 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; B) Que mediante Contrato No. 727 de fecha 11 de mayo de 1992, el Estado dominicano, representado por el entonces Director General de Bienes Nacionales, vende al señor Arístides Fernández, por la suma de RD\$1,200,000.00, el inmueble que se describe a continuación "una porción de terreno con área de 4,000 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-REF-780-Parte del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional (Solar No. 30-B de la Manzana D-1),*

ubicado en el sector Los Ríos de esta ciudad, con los linderos siguientes: al Norte, Solares núms. 30 y 31; al Sur avenida Los Próceros y avenida Los Caciques; al Este, avenida Los Próceros; y al Oeste, avenida Los Caciques”; C) Que según Certificado de Título No. 95-14658, expedido en fecha 13 de septiembre de 1995, por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, el señor Arístides Fernández Zucco es propietario de la Parcela No. 110-REF-780-Subdividida-284 y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, sección y lugar de Los Ríos, parcela que tiene una extensión superficial de 00 h, 40 a, 00 ca; limitada al Norte, Parcela No. 110-REF-780 (Resto); al Este, avenida Los Próceros; al Sur, intersección de las avenidas Los Próceros y Los Ríos y Parcela No. 110-REF-780 (Resto); y al Oeste,- avenida Los Ríos. El derecho tiene su origen en virtud de Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 11 de septiembre de 1995, inscrita el 12 de septiembre del 1995, que aprueba los trabajos de deslinde dentro de la parcela núm. 110-REF-780 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, registrado a favor del Estado Dominicano y Compartes, según se evidencia en el certificado de título No. 65-1593”; y D) Que es un hecho no controvertido que el señor Arístides Fernández Zucco ocupa materialmente la parcela antes indicada, desde que la adquirió del Estado dominicano (en el año 1992), en la cual se deslindó y obtuvo su título definitivo, construyendo una estación de servicios de combustibles denominada Shell-Los Proceres -que funciona a la vista de todos-, según se comprueba, entre otros, con los contratos intervenidos entre dicho señor y las entidades Los Próceres, C. por A., y The Shell Company (W.I.) Limited®.

Que en los considerandos decisorios de la sentencia impugnada núm. 2015000152, la corte de envió expresa lo siguiente: *“En la especie, los recurridos no han probado fehacientemente que tuvieron ni hayan tenido ninguna posesión material sobre la porción de terreno ocupada y deslindada por el recurrente y ni siquiera que fueran, colindantes de éste; que en tales condiciones, este tribunal superior entiende que, aun cuando los recurridos tengan terrenos registrados en la misma parcela original que el recurrente (los cuales ellos mismos admiten que les fueron expropiados y declarados de utilidad pública, en el año 1987), pero amparados en constancias anotadas, no tienen calidad ni interés para invocar ahora la nulidad de la resolución que aprobó los trabajos de deslinde a favor del señor Fenández Zucco (desde el año 1995) ni mucho menos la nulidad del contrato de venta intervenido entre éste y el Estado dominicano (desde el*

año 1992), frente a un adquirente que confió legítimamente en la regularidad del título de su vendedor, el Estado dominicano (propietario original de toda la parcela en cuestión) y que no tenía conocimiento de que más nadie, a parte de su vendedor, pudiera tener o pretender algún derecho sobre la misma porción que a él se le vendía y ponía en posesión, donde construyó y opera una estación de servicios de combustibles denominada Shell-Los Próceres -que funciona a la vista de todos- lo cual lo convierte en un tercero adquirente a título oneroso y de buena fe.

Del análisis de la documentación depositada, los hechos comprobados y los principales motivos dados por el tribunal a-quo en la sentencia impugnada núm. 20150012, estas Salas Reunidas han podido determinar: que el proceso se introduce como una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, nulidad de resolución que aprueba trabajos de deslinde, reivindicación de derecho y desalojo; que en el ámbito de dicha litis, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 3117 que decide sobre conclusiones incidentales; que el aspecto controvertido en cada una de las instancias ha sido la calidad e interés de los hoy recurridos para demandar la nulidad de la resolución de fecha 11 de septiembre de 1995, que ordena el deslinde de la parcela núm. 110-REF-780-SUB-284, a favor del señor Arístides Fernández Zucco, y la nulidad del contrato de venta intervenido entre dicho señor y el Estado dominicano; que el inmueble en litis (parcela núm. 110-REF-780-SUB-284 del distrito catastral núm. 04 del Distrito Nacional) surge del levantamiento parcelario efectuado en la parcela núm. 110-REF-780; que el tribunal *a-quo* ha constatado que los hoy recurrentes Manuel de Js. Tejeda Duvergé, Bárbara A. Tejeda Fernández y Xiomara M. Tejeda Fernández, tienen derechos registrados en la parcela objeto de la litis y en la misma línea señala que dichos derechos fueron declarados de utilidad pública y expropiados en el año 1987.

Que la corte *a-qua*, para decidir como lo hizo, sostiene que los hoy recurrentes no poseen calidad ni interés para su demanda por no haber probado posesión material o colindancias en la porción de terreno de 4,000.00 metros cuadrados, deslindada por el señor Arístides Fernández Zucco, no obstante ser titulares de constancias anotadas en la parcela objeto de litis, sumado a la consideración de que el demandado, es un adquirente de buena fe que compró al Estado dominicano. Sin embargo, estas Salas Reunidas consideran que el reconocimiento de que los

demandantes poseen derechos registrados sobre la parcela que es origen de los terrenos en litis, constituye una contradicción con el dispositivo de la sentencia impugnada, al declarar inadmisibles sus acciones por no poseer calidad e interés para demandar como lo hicieron.

En efecto, ha sido juzgado, que para tener calidad y derecho para demandar la nulidad de un acto relacionado a una operación cualquiera sobre un inmueble determinado, registrado o no, no es indispensable que el demandante tenga derechos registrados en él; basta con que tenga un interés legítimo o un derecho eventualmente registrable⁶⁸. Además, ha sido un criterio constante que *“en materia de tierras no solo tiene calidad e interés los que figuren en los certificados de títulos o los que tengan un documento por registrar, sino también, aquellos que pueden establecer algún vínculo jurídico en forma directa o indirecta con un inmueble determinado, por ejemplo, el vendedor que deba garantía a su comprador”*⁶⁹.

De igual forma, la corte a qua al fundamentar su decisión en la falta probatoria de la posesión material, la colindancia de los recurrentes, y la consideración de tercer adquirente de buena fe del recurrido, desborda el límite de su apoderamiento, pues, apoderada del recurso de apelación en contra de una decisión que se pronuncia sobre aspectos incidentales, deja zanjado el litigio sin permitir el acceso al juicio de fondo. En efecto, la prueba de la posesión, de las colindancias y la declaratoria de adquirente de buena fe requieren la ponderación del fondo de la demanda. En ese sentido ha sido juzgado por la Corte de Casación que *“el tribunal de tierras no puede, sin conocimiento del fondo del asunto, declarar inadmisibles una demanda por ser la parte demandada un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe. La declaratoria de adquirente de buena fe no es un medio de inadmisión, puesto que para ello se requiere la ponderación del fondo de la demanda”*⁷⁰. Además, se ha decidido que: *“corresponde a los jueces del fondo apreciar los hechos que sirven para establecer la posesión y derivar de ellos presunciones para edificar su convicción. En uso de esa facultad también les corresponde comprobar la duración de una posesión, verificar el carácter de los hechos que la constituyen e investigar si esos hechos son o no susceptibles de hacer adquirir la propiedad por*

68 SCJ, Salas Reunidas, 15 de junio de 2011, núm. 2, B. J. 1207.

69 SCJ, 3ª Sala, 21 de noviembre de 2012, números 42, 53 y 54, B. J. 1224; 27 de abril de 2012, núm. 58, B. J. 1217.

70 SCJ, 3ª Sala, 8 de agosto de 2012, núm. 21, B. J. 1221.

*prescripción*⁷¹. Por lo que se acoge el medio que se examina y se casa con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los restantes medios del presente recurso.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en el presente caso;

Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia núm. 201500152, dictada en fecha 1ero. de diciembre de 2015, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: Condenan al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los abogados de la parte recurrente, los Dres. Abel Rodríguez del Orbe, Manuel de Jesús Pérez, José Valdez Marte y José E. Díaz.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco, Rafael Vásquez Goico y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

71 SCJ, 3ª Sala, 27 de abril de 2011, núm. 30, B. J. 1205.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de enero de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Antonio Peña Madera.
Abogado:	Lic. Luis Soto.
Recurridos:	Frederic Emám-Zadé Gerardino y compartes.
Abogados:	Licdos. William I. Cunillera Navarro, Francisco S. Durán González, Antonio Alberto Silvestre y Juan Alberto Villafaña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** quien la preside y demás jueces que suscriben, en fecha **doce (12) de noviembre del año 2020**, año 177 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación depositado en fecha 30 de julio de 2018, contra la sentencia núm. 201800020, dictada en fecha 09 de enero de 2018, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por el señor José Antonio Peña Madera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751349-1, domiciliado y residente en la calle Emilio Arte núm. 29, municipio de Mao de la provincia Valverde;

quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0002124-5, con estudio profesional abierto en la calle C (El Cayao) núm. 11, ensanche Serrallés, Distrito Nacional.

La parte co-recurrida señores Frederic Emám-Zadé Gerardino, Brigitte Emám-Zadé Gerardino y Richard Emám-Zadé Gerardino, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0170713-1, 001-0064929-2 y 001-0171982-1, respetivamente, en calidades de herederos de la señora Sonia A. Gerardino vda. Emam-Zadé, domiciliados en Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. William I. Cunillera Navarro y Francisco S. Durán González, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0779119-6 y 001-0068437-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Mustafá Kemal Atatuk esquina Dr. Luis Scheker Hane, edificio núm. 37, apartamento núm. 102, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La parte co-recurrida señor Manolo Betances Mendoza, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0473653-3, domiciliado y residente en la calle La Pelona núm. 100, Cancino I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio Alberto Silvestre y Juan Alberto Villafaña, dominicanos, mayores de edad, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 071-0025756-2 y 136-0000971-9, respectivamente, con su estudio profesional abierto en la calle respaldo Los Robles núm. 4, esquina César Nicolás Penson, 3er nivel, suite núm. 9, sector La Esperilla del Distrito Nacional.

El inmueble objeto de la litis es el solar núm. 1 de la manzana 1775 del distrito catastral núm. 01 del Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1) En fecha 30 de julio de 2018, la parte recurrente José Antonio Peña Madera, por intermedio de su abogado, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.

2) En fecha 10 de septiembre de 2018, el interviniente forzoso en la jurisdicción de envío, ahora co-recurrido señor Manolo Betances Mendoza, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que expone sus medios de defensa.

3) En fecha 7 de noviembre de 2018, los co-recurridos Frederic Emám-Zadé Gerardino, Brigitte Emám-Zadé Gerardino y Richard Emám-Zadé Gerardino, por intermedio de sus abogados, depositaron ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que expones sus medios de defensa.

4) En fecha 20 de diciembre de 2019, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: *“que, en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726 de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.*

5) Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 6 de noviembre de 2019, estando presentes los magistrados Luis Henri Molina Peña, Juez Presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Juez Primer Sustituto de Presidente, Pilar Jiménez Ortiz, Jueza Segundo Sustituto de Presidente, Samuel Arias Arseno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, María Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Francisco Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

6) En fecha 17 de septiembre de 2020, las Salas Reunidas, para la deliberación del presente caso, contaron con la asistencia de los magistrados Luis Henry Molina Peña, quien preside, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco, Rafael Vásquez Goico y Justiniano

Montero Montero, asistidos por el Lcdo. César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Peña Madera, contra la sentencia ya indicada, cuyas partes recurridas son los señores Frederic Emám-Zadé Gerardino, Brigitte Emám-Zadé Gerardino, Richard Emám-Zadé Gerardino y Manolo Betances Mendoza.

Dicho órgano jurisdiccional es competente en el caso establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual dispone lo siguiente: *“En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos”*. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho juzgado, el cual consiste en estatuir sobre las experticias caligráficas emitidas por el INACIF.

De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

Con motivo de una litis sobre derechos registrados, deslinde y transferencia, interpuesta por la señora Sonia Altagracia Gerardino viuda Emam-Zadé, contra el señor José Antonio Peña Madera, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20114782, de fecha 3 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: en cuanto a la forma, declara buena y válida la litis sobre derechos registrados interpuesta por la señora Sonia Altagracia Gerardino viuda Eman Zade contra el señor José Antonio Peña Madera, referente al inmueble descrito como el solar no.1 de la manzana no.1775 del distrito catastral núm. 1 del Distrito Nacional con una extensión superficial de 1574 metros cuadrados por haber sido interpuesta conforme al derecho: **segundo:** en cuanto al fondo, acoge las conclusiones presentadas por la

parte demandante, señora Sonia Altagracia Gerardino viuda Eman Zade, en consecuencia: A) Rechaza la solicitud de ejecución y transferencias resultantes de los actos de venta que se describen a continuación: 1) Contrato de venta de inmueble suscrito entre la señora Sonia Altagracia Gerardino viuda Eman-Zade y José de Jesús Herrera Machado de fecha 21 de septiembre de 1987 mediante el cual la primera vende al segundo el inmueble descrito como: “El solar No.1 de la Manzana No.1775 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional con extensión superficial de 1574 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al norte solar 1-C, al este avenida Winston Churchill, al sur solar 1-G y al oeste Solar B”, firmas legalizadas por el notario público Dr. Boris Antonio de León Reyes. Por haberse comprobado la falsedad de la firma del vendedor y del notario actuante. 2) Contrato de venta intervenido entre José de Jesús Herrera Machado y José Antonio Peña Madera en fecha 30 de noviembre del 1994 mediante el cual el primero vende al segundo el inmueble antes descrito por los motivos indicados en el cuerpo de esta misma sentencia; **tercero**: aprueba los trabajos de deslinde practicados dentro del ámbito del solar No.1 de la manzana 1775 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, de los que resultó la parcela solar No. 1-005-2204, manzana 1775 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, con una superficie de 1508.56 metros cuadrados, presentados por el agrimensor Santiago Sierra, Codia No.6159, y aprobados técnicamente mediante documento de aprobación relativo al expediente No.001025 de fecha 8 de junio del 2005, emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; **cuarto**: dispone que el Registro de Títulos del Distrito Nacional, realice las siguientes actuaciones: 1. Cancelar la constancia anotada matrícula 0100001999, libre 2620, folio 101, expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, que ampara el derecho de propiedad de la señora Sonia Gerardino, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 1574.00 mts.2, dentro del ámbito de la manzana 1775 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional. 2. Rebajar del certificado de título que amara los derechos de propiedad manzana 1775 del Distrito Catastral no.1 del Distrito Nacional, una porción de terreno con una extensión superficial de 1508.56 metros cuadrados, correspondientes a la resultante parcela. Expedir el certificado de título correspondiente, que ampare el derecho de propiedad sobre el solar No.1-005-2204 manzana 1775 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional con una superficie de 1508.56

*metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, a favor de la señora Sonia Gerardino, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0066455-6, domiciliada y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 120, edificio Brigitte III, apartamento No.6, ensanche Piantini, ciudad. Suspende la ejecución de las medidas dispuestas en este ordinal, hasta tanto la parte interesada deposite ante el registro el original de la constancia anotada matrícula 0100001999, libro 2620, folio 101, expedida por el Registro de Títulos del distrito Nacional; **quinto:** remitir al Registro la constancia anotada en el certificado de título No.84-1549, libro 898, folio 211, expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional que ampara el derecho de propiedad de la señora Sonia Gerardino, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 1574,00 mts.2 dentro del ámbito de la manzana 1775 del distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional a los fines de lugar; **sexto:** cancelar en los asientos registrales correspondientes, la inscripción provisional y precautoria del presente proceso judicial, y mantener cualquier otra carga inscrita sobre esos derechos, que no haya sido presentada ante este tribunal y que se encuentre a la fecha registrada; **séptimo:** comuníquese esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **octavo:** ordena a la secretaria del Tribunal cumplir con los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por los artículos 118 y 119 de la Ley 1542 sobre Registro Inmobiliario”.*

No conforme con dicha decisión, la parte demandada señor José Antonio Peña Madera, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, el cual fue decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante sentencia núm. 20150728, de fecha 23 de mayo de 2013, la cual rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia impugnada.

La indicada sentencia núm. 20150728, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por José Antonio Peña Madera, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia núm. 477 de fecha 2 de septiembre de 2015, por medio de la cual casa sobre la base

de que el tribunal a-quo omitió estatuir sobre la excepción de nulidad contra el informe pericial del INACIF, incidente que fue acumulado por el tribunal y no respondido en la decisión impugnada.

Por efecto de la referida casación, fue apoderado como jurisdicción de envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual dictó la sentencia núm. 201800020, de fecha 8 de febrero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio Peña Madera, representado por el Lic. Luís Soto, por los motivos expuestos; segundo: confirma la sentencia núm. 20114782, de fecha 03/11/2011, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial del Distrito Nacional, que tiene por objeto el solar No. 1, manzana No. 775 del distrito catastral No. 01 del Distrito Nacional”.

Contra la sentencia descrita en el literal anterior, el José Antonio Peña Madera, interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

En su memorial de casación la parte recurrente propone como medio de casación el siguiente: *“único medio: falsa aplicación de los artículos 302 al 323 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 87 del Reglamento de los Tribunales de Tierra y de Jurisdicción Original; exceso de poder*.”

Para sostener el medio invocado la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal a-quo incurre en falsa aplicación de los artículos 302 al 323 del Código de Procedimiento Civil; 65 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y del artículo 87 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original, que regulan la intervención de peritos, al omitir la acreditación y juramentación de los analistas forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que realizaron las experticias caligráficas que tomó para fundar su decisión. Alega que las formalidades consagradas en dichas disposiciones son sustanciales y su omisión entraña la nulidad del peritaje. Que particularmente, la juramentación constituye el compromiso de veracidad e independencia del perito y la acreditación la garantía de que éste es apto para realizar el peritaje.

Por su parte el señor Manolo Betances, en su memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, sostiene que la corte incurrió en el vicio de falta de estatuir por los siguientes motivos:

La jurisdicción de envío fundamentó su decisión exclusivamente en uno de los informes periciales sin tomar en cuenta las disposiciones de los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ni los demás informes periciales que establecieron que la firma de la señora Gerardino se correspondía con su firma, contrariando el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de que los jueces no pueden fundamentarse exclusivamente en un informe pericial, ya que deben establecer otros aspectos vinculados al proceso. Además, al vulnerar las disposiciones relativas a las formalidades de juramentación y acreditación de los peritos del INACIF, vulneró el derecho de las partes a la recusación de los peritos.

La parte recurrida Frederic Emám-Zadé Gerardino, Brigitte Emám-Zadé Gerardino y Richard Emám-Zadé Gerardino, en su memorial se defienden de los referidos medios expresando, en síntesis, lo siguiente:

Que ha sido una práctica consolidada por los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, no exigir el juramento ni las credenciales a los peritos designados por el Estado en el INACIF, puesto que estos son previamente evaluados para ser nombrados y al asumir la función pública de perito designado prestan el debido juramento. Que la presentación de credenciales y de juramento entre otros requisitos solo son necesarios cuando se trata de la designación de peritos privados y no de los servidores públicos.

Análisis de los medios:

En cuanto a los medios planteados de los respectivos recursos de casación, analizados juntos por estar estrechamente vinculados, los impetrantes alegan en síntesis: a) que el tribunal hizo una falsa aplicación de los artículos 302 al 323 del Código de Procedimiento Civil; 65 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, y del artículo 87 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original, al considerar que no es necesario que los peritos del INACIF presten juramento y presenten credenciales, por lo que la violación de dichas formalidades sustanciales acarrearán la nulidad de los informes periciales; b) que el tribunal incurrió en falta de estatuir al no ponderar los informes periciales

que consignaban que la firma de la señora Sonia A. Gerardino vda. Emam-Zadé correspondía a su firma en los contratos anulados.

Como hechos probados, el tribunal a-quo estableció en su sentencia los siguientes: a) *Que la señora Sonia Gerardino viuda Emam-Zade, es propietaria dentro del solar núm. 1 de la manzana núm. 1775 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, de una porción que mide 1,574.00 metros amparado en la matrícula No.0100001999; b) Que la señora Sonia Gerardino ha solicitado el deslinde de dicha porción el cual fue técnicamente aprobado por la Dirección de Mensuras Catastrales resultando la parcela No.1-005.2204 con una superficie de 1,508.56 metros cuadrados; c) Que en la fase judicial el señor José Antonio Peña Madera solicita la transferencia de este inmueble a su favor amparado en el contrato de venta de fecha 30 de noviembre de 1994, mediante el cual compra al señor José de Jesús Herrera Machado y el acto de venta de fecha 21 de septiembre de 1987, con firmas legalizadas por el Dr. Boris Antonio de León Reyes, mediante el cual Sonia Altagracia Gerardino Vda. Emam-Zade le vende supuestamente sus derechos al señor José de Jesús Herrera Machado; d) Que la señora Sonia Gerardino se opone a dicha transferencia, negando haber vendido el inmueble al señor José de Jesús Herrera Machado, solicitando que sea realizada experticia caligráfica a la firma que aparece en dicho acto, tanto de ella como a la del notario ya fallecido; e) Que al ser realizada la experticia caligráfica por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) sobre los documentos en original que le fueron remitidos, emitió el informe D-0421-2010 de fecha 18 de febrero del 2011 en el que hace constar que la firma que aparece en el acto de venta de fecha 21 de septiembre de 1987, no es compatible con la firma y rasgos caligráficos de la señora Sonia Altagracia Gerardino Vda. Emam-Zade; de igual manera se establece en dicho informe que la firma manuscrita sobre el renglón del notario público no es compatible ni guarda relación con la firma y rasgos caligráficos del Dr. Boris Antonio de León Reyes.*

Respecto a la nulidad de los informes periciales practicados por el INACIF, propuestos por parte recurrente, el tribunal a-quo sostuvo que: *“si bien es cierto que conforme lo establece el artículo 87 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria la designación de todo perito está condicionada a la presentación previa de sus credenciales y de los títulos que lo acreditan como tal en la materia en cuestión ante la secretaría del despacho correspondiente y cumplir además con los*

preceptos establecidos en el derecho común, los cuales se encuentran regulados en los artículos 302 al 323 del Código de Procedimiento Civil, donde se incluye la juramentación de los peritos designados. En la especie hay que señalar que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) es un órgano técnico creado mediante la Ley 454-08 del 27/10/2008, el cual se encuentra adscrito a la Procuraduría General de la República, cuya función principal es brindar los informes, peritajes y dictámenes que soliciten las autoridades judiciales y del ministerio público, no hace falta que presenten las credenciales que señala la ley, en razón de que estas son exigidas para su nombramiento en dicho instituto, y en cuanto al juramento, tampoco es necesario para cada caso, porque lo suple el juramento general que prestó al posesionarse del cargo oficial, porque así lo exige nuestra Constitución en su artículo 276, el cual expresa: “La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes y desempeñar fielmente los deberes de su cargo. Este juramento se prestará ante el funcionario u oficial público competente.” Que por las razones expuestas procede rechazar el incidente de nulidad de dichos informes por improcedentes, mal fundado y carente de sustento legal”.

Que, en los considerandos decisorios de la sentencia impugnada, núm. 201800020, la corte de envió expresa lo siguiente: “Que una de las condiciones de validez de las convenciones conforme lo expresa el artículo 1108 del Código Civil es el consentimiento de la parte que se obliga. Que en el caso de la especie con lo informado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de que la firma en el acto de venta no es compatible con la firma de la señora Sonia Gerardino en calidad de vendedora, ha quedado demostrado que dicha señora no otorgó consentimiento en la venta que se alude; por lo que procede rechazar la transferencia solicitada en virtud de ese documento; que en lo que se refiere al acto de venta, mediante el cual, el señor José Antonio Peña compra este inmueble al señor José de Jesús Herrera Machado este Tribunal al igual como lo estimó la Juez a-quo de que dicho adquirente no puede ser considerado tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, porque no adquirió a la vista de un certificado de títulos a nombre de su vendedor sino de un acto de venta que resultó ser nulo, razón por la cual también se rechaza la transferencia solicitada; Que en cuanto al deslinde solicitado por la señora Sonia Gerardino dentro del solar No.1 Manzana No.1775 del D. C. No. 01 del Distrito Nacional, que dio como resultado la parcela No.1-005.2204 con una superficie de 1,508.56, trabajo técnico que no ha sido objeto de contestación por ningún otro

copropietario o colindante de esta porción, procede aprobarlo, por haber cumplido con los requisitos exigidos por la ley.

Luego de relatar en síntesis los medios propuestos y las principales consideraciones del tribunal a-quo en la sentencia impugnada, núm. 201800020, estas Salas Reunidas han podido determinar: 1) que el proceso se introduce en forma de deslinde litigioso entre la finada Sonia A. Gerardino vda. Emam-Zadé y el señor José Antonio Peña Madera, quienes se disputan los derechos sobre el solar núm. 1 de la manzana 1775, distrito catastral núm. 01 del Distrito Nacional; 2) que el señor José Antonio Peña Madera pretende que el inmueble de referencia sea trasferido a su favor en virtud de los contratos de venta de fecha 21 de septiembre de 1987 y 30 de noviembre de 1994; 3) que el señor Manolo Betances figura en la litis en calidad de interviniente forzoso porque supuestamente los derechos en litis son los que el pretende deslindar en otro proceso sobreseído; 4) que los continuadores jurídicos de la finada Sonia A. Gerardino vda. Emam-Zadé se oponen a la transferencia realizada a favor de José Antonio Peña Madera para lo cual hacen valer las experticias caligráficas D-315-219 de fecha 28 de diciembre de 2009 y D-0421-2010 de fecha 18 de febrero del 2010, emitidas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); 5) que la corte a-quo ponderó la última de dichas experticias caligráficas en la cual el órgano técnico establece que las firmas de la señora Sonia A. Gerardino y del notario público Boris Antonio de León Reyes no son compartibles ni guardan relación con las firmas y rasgos caligráficos de dichos señores y 6) que el señor José Antonio Peña Madera ha sostenido a lo largo del proceso la nulidad de la referidas experticias caligráficas sobre la base de que no fueron cumplidas las formalidades de juramentación y acreditación de los peritos del INACIF.

Partiendo de lo anterior, el punto controvertido se reduce a determinar si el tribunal *a-quo* incurrió en los vicios alegados, al rechazar la excepción de nulidad propuesta por el recurrente de las experticias del INACIF, para quien las mismas son nulas por no cumplir con las formalidades de juramentación y acreditación establecidas en los artículos 302 al 323 del Código de Procedimiento Civil, 65 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y del artículo 87 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original.

Al respecto ya estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han fijado el criterio, de que no es necesario la formalidad de la juramentación

para los peritos designados por el INACIF, por ser esta una entidad del Estado llamada a auxiliar a la justicia, cuya función principal es precisamente la de elaborar informes técnicos, peritajes y realizar investigación a solicitud de los órganos del sistema de justicia⁷². En efecto, como sostuvo la corte de envío, los peritos designados por el INACIF, al ser servidores públicos calificados para sus funciones y que prestan juramento al momento de su nombramiento, no requieren cumplir con estas formalidades que ya han sido cubiertas con la designación hecha por el órgano público competente, según lo consigna la Ley núm. 454-08 de fecha 27 de octubre de 2008, que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

En cuanto a la denuncia de falta de estatuir del tribunal de envío por haber ponderado y fundado su decisión sobre la base en uno y no a otro de los informes técnicos del INACIF, conviene precisar, que los jueces del fondo en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, pueden fundamentar su decisión en una prueba pericial; en casos similares ha sido juzgado que: *“el informe pericial emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) cuya conclusión determina que la firma que figura en un acto de venta no es compatible con los rasgos caligráficos de la persona del vendedor, puede servir de base para que los jueces de fondo, dentro de su poder de soberana apreciación, declaren el acto nulo”*⁷³.

En el mismo sentido, la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación ha establecido que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización⁷⁴. De igual forma, se ha sostenido lo siguiente: *“los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de*

72 SCJ, Salas Reunidas, 14 de septiembre de 2017, núm. 2, B. J. 1282.

73 SCJ, 3ª Sala, 11 de julio de 2012, núm. 19, B. J. 1220.

74 SCJ, 1ª Sala, 27 de junio de 2012, núm. 67, B. J. 1219

*credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes*⁷⁵. Razones por las cuales se desestiman los medios planteados.

Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por José Antonio Peña Madera, contra la sentencia núm. 201800020, dictada en fecha 9 de enero de 2018, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en atribuciones de corte de envío.

SEGUNDO: Condenan al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los abogados de la parte recurrida, los Lcdos. William I. Cunillera Navarro y Francisco S. Durán González.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco, Rafael Vásquez Goico y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

75 SCJ, 1ª Sala, 24 de mayo de 2013, núm. 208, B. J. 1230

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de mayo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Natasha Lisette Flanders y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Feliz Alcántara.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** quien la preside y demás jueces que suscriben, en fecha **doce (12) de noviembre del año 2020**, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación en contra de la sentencia núm. 028-2019-SEEN-138, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 14 de mayo del año 2019, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por los señores: 1) Natasha Lisette Flanders, arubeña, mayor de edad, cédula de identidad núm. 028-0100716-8, domiciliada y residente en el edif. Villa Verdi, apto. Margosa, Residencia Cocotal Bávaro, Bávaro, Higüey; 2) Marilyn Enith Aggi Ambrosia Winterdal, arubeña, mayor de edad, cédula de identidad núm. 028-0102853-7, residente en la calle Principal, Club Habbana, núm. 1, Apto. 204, Pueblo Bávaro, Higüey; 3) Marlon Cornelis Winklaar, holandés, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa núm. 3, Residencial Sol Bávaro, apto. Mimi, Bávaro, Higüey; 4) Karla Burgos Hernández, arubeña,

mayor de edad, pasaporte núm. NK2359587, domiciliada y residente en la casa núm. 01-D, edif. 1, Residencial Coral Golf, Cocotal, Bávaro, Higüey; 5) Brenda Berenice Gutiérrez Bórquez, mexicana, mayor de edad, cédula de identidad núm. 028-0102626-7, domiciliada y residente en la casa núm. 3, calle Real Norte Coral Golf, Residencial Cocotal, Bávaro, Higüey; 6) José Manuel Ambriz, mexicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 028-0087934-4, domiciliado y residente en la casa núm. 2, Residencial Bávaro Punta Cana, calle Verón Punta Cana, Bávaro, Higüey; 7) Girish Nawani Bhagwandas, indú, mayor de edad, cédula de identidad núm. 001-1715229-8, domiciliada y residente en la casa núm. 404, edif. 6, Residencial Punta Cana, Punta Cana, Higüey; 8) Massimo Ghisio, italiano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 028-0102159-9, domiciliado y residente en la casa núm. 21, Residencial Carey, edif. B, Bávaro, Higüey; 9) Alejandro de Jesús Martínez García, (Alexander), dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y lectoral núm. 024-0015421-3, domiciliado y residente en el edificio Villa Verdi, Apto. Margosa, Residencia Cocotal Bávaro, Bávaro, Higüey; 10) Aneurys Esther Guerrero Espiritusanto, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 028-0066953-9, domiciliada y residente en la casa núm. 5, calle José A. Santana, Juan Pablo Duarte, Higüey; 11) Tomás Antonio de Oca, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 023-0061435-7, domiciliado y residente en la casa núm. 7, calle G, La Imagen, Higüey; 12) Rafael Antonio de Padua Corporán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 023-0059930-1, domiciliado y residente en la casa núm. 6, calle Padre Billini, Cambelén, Higüey; 13) Juan Pablo Cuevas Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0013330-5, domiciliado y residente en la casa núm. 7, calle Pueblo Bávaro, sector Pueblo Bávaro, Higüey; 14) Gregorio José Román Álvarez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0374120-7, domiciliado y residente en la casa núm. 1B, calle Francisco Rijo Cuoto, Higüey; 15) Ariel Alejandro Martínez García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 023-01102037-0, domiciliado y residente en la casa núm. 104, apto. 2, calle Francisco Rijo Cuoto, Enriquillo, Higüey; 16) Francisco Ariel Peña Salado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0034564-4, domiciliado y residente en la casa núm. 2, calle Cocotal Golf, edif. 4, Cocotal, Bávaro, Higüey, y 17) José Luis Mercado Ramos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y

electoral núm. 001-0570056-1, domiciliado y residente en la casa núm. 2, calle 21 de enero, Edif. Yudeisi, sector 21 de enero, Higüey; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial a Lic. Manuel Antonio Feliz Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 021-0005656-9, con domicilio procesal en la calle Hatuey, núm. 32, sector Buenos Aires de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

A) El memorial de casación depositado en fecha 5 de julio del año 2019, en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual la parte recurrente, interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado.

B) El memorial de defensa depositado en fecha 19 de julio del año 2019, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Sol Melia VC Dominicana, S.A.S. (Club Melia Dominicana), Hotel Paradisus Palma Real, Hotel Melia Caribe Tropical y Hotel Paradisus Punta Cana.

C) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997.

D) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

E) Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública el 30 de octubre del año 2019, estando presentes los jueces: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco Jerez Mena, María Garabito, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos del secretario general y el alguacil de turno, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Que estas Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en la secretaría de la corte *a qua*, en fecha 5 de julio del

año 2019, contra la sentencia núm. 028-2019-SS-EN-138, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 14 de mayo del año 2019, que rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Natasha Lisette Flanders, Marilyn Enith Aggi Ambrosia Winterdal, Marlon Cornelis Winklaar, Karla Burgos Hernández, Brenda Berenice Gutiérrez Bórquez, José Manuel Ambriz, Girish Nawani Bhagwandas, Massimo Ghisio, Alejandro de Jesús Martínez García, (Alexander), Aneurys Esther Guerrero Espiritusanto, Tomás Antonio de Oca, Rafael Antonio de Padua Corporán, Juan Pablo Cuevas Castillo, Gregorio José Román Álvarez, Ariel Alejandro Martínez García, Francisco Ariel Peña Salado, José Luis Mercado Ramos; y en consecuencia confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes.

2.- Que el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3.- Que de la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) Que con motivo de la demanda laboral en cobro de comisiones (salarios), por reducción ilegal, devolución de valores por retenciones ilegales, pago de horas extras, daños y perjuicios interpuesta por los señores Natasha Lisette Flanders, Marilyn Enith Aggi Ambrosia Winterdal, Marlon Cornelis Winklaar, Karla Burgos Hernández, Brenda Berenice Gutiérrez Bórquez, José Manuel Ambriz, Girish Nawani Bhagwandas, Massimo Ghisio, Alejandro de Jesús Martínez García, (Alexander), Aneurys Esther Guerrero Espiritusanto, Tomás Antonio de Oca, Rafael Antonio de Padua Corporán, Juan Pablo Cuevas Castillo, Gregorio José Román Álvarez, Ariel Alejandro Martínez García, Francisco Ariel Peña Salado y José Luis Mercado Ramos; el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 434/2012, en fecha 4 de septiembre del año 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *Se declara buena y válida, en*

cuanto a la forma, la demanda por cobro de comisiones (salarios), por reducción ilegal, devolución de valores por retenciones ilegales, pago de horas extras, daños y perjuicios, interpuesta por los señores Natasha Lisette Flaners, Marilyn Enith Aggi Ambrosia Winterdal, Marlon Cornelis Winklaar, Karla Burgos Hernández, Brenda Berenice Gutiérrez Bórquez, José Manuel Ambriz, Girish Nawani Bhagwandas, Massimo Ghisio, Alejandro de Jesús Martínez García, (Alexander), Aneurys Esther Guerrero Espiritusanto, Tomás Antonio de Oca, Antonio de Padua Corporán, Juan Pablo Cuevas Castillo, Gregorio José Román Álvarez, Ariel Alejandro Martínez García, Francisco Ariel Peña Salado y José Luis Mercado, contra las empresas Sol Meliá Vacation Club Dominicana, S. A. (Club Meliá), Meliá Hotels And Resort (Hotel Meliá Criebe Tropical), Hotel Paradisus Palma Real, Hotel Paradisus Punta Cana, señor Gabriel Escarrer Juliá, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho de trabajo; **Segundo:** Se excluye en la presente demanda las empresa Meliá Hotels and Resort, Hotel Meliá Caribe Tropical, Hotel Paradisus Palma Real, Hotel Paradisus Punta Cana, señor Gabriel Escarrer Juliá, por no ser empleadores de los trabajadores demandantes; **Tercero:** Se declara inadmisibile la presente demanda en cobro de comisiones, (salarios) por reducción ilegal, devolución de valores por retenciones ilegales, pago de horas extras, daños y perjuicios, interpuesta por los señores Natasha Lisette Flaners, Marilyn Enith Aggi Ambrosia Winterdal, Marlon Cornelis Winklaar, Karla Burgos Hernández, Brenda Berenice Gutiérrez Bórquez, José Manuel Ambriz, Girish Nawani Bhagwandas, Massimo Ghisio, Alejandro de Jesús Martínez García, (Alexander), Aneurys Esther Guerrero Espiritusanto, Tomás Antonio de Oca, Antonio de Padua Corporán, Juan Pablo Cuevas Castillo, Gregorio José Román Álvarez, Ariel Alejandro Martínez García, Francisco Ariel Peña Salado y José Luis Mercado Ramos, contra la empresa Sol Meliá Vacation Club Dominicana, S. A., (Club Meliá) por falta de interés, falta de fundamento jurídico y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Se compensa las costas del procedimiento.

b) Con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de primer grado, intervino la sentencia laboral núm. 521/2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de septiembre del año 2014, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber

sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Declara que el empleador de Natasha Lisette Flaners, Marilyn Enith Aggi Ambrosia Winterdal, Marlon Cornelis Winklaar, Karla Burgos Hernández, Brenda Berenice Gutiérrez Bórquez, José Manuel Ambriz, Girish Nawani Bhagwandas, Massimo Ghisio, Alejandro de Jesús Martínez García, (Alexander), Aneurys Esther Guerrero Espiritusanto, Tomás Antonio De Oca, Antonio De Padua Corporán, Juan Pablo Cuevas Castillo, Gregorio José Román Álvarez, Ariel Alejandro Martínez García, Francisco Ariel Peña Salado y José Luis Mercado Ramos, lo fue Sol Meliá Vacation Club Dominicana, S. A., del grupo económico Meliá Hotels And Resort, propietarios de los nombres comerciales (Hotel Meliá Caribe Tropical), Hotel Paradisus Palma Real, Hotel Paradisus Punta Cana, en consecuencia, revoca el dispositivo Segundo de la sentencia recurrida en ese aspecto; **Tercero:** Confirma la exclusión el señor Don Gabriel Escarrer Juliá, del presente proceso por los motivos expuestos; **Cuarto:** Declara inadmisibles por falta de interés las demandas de los trabajadores Natasha Lisette Flaners, Marilyn Enith Aggi Ambrosia Winterdal, Marlon Cornelis Winklaar, Karla Burgos Hernández, Brenda Berenice Gutiérrez Bórquez, José Manuel Ambriz, Girish Nawani Bhagwandas, Massimo Ghisio, Alejandro de Jesús Martínez García, (Alexander), Aneurys Esther Guerrero Espiritusanto, Tomás Antonio de Oca, Antonio de Padua Corporán, Juan Pablo Cuevas Castillo, Gregorio José Román Álvarez, Ariel Alejandro Martínez García, Francisco Ariel Peña Salado y José Luis Mercado Ramos, en consecuencia, confirma el dispositivo tercero de la sentencia recurrida, en ese aspecto; **Quinto:** compensa las costas del procedimiento.

c) Que la decisión anterior fue objeto de casación, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 176, de fecha 11 de abril del año 2018, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre de 2014; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento.

d) Que para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como

tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 028-2019-SS-138, en fecha 14 de mayo del año 2019, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** RECHAZA los medios de inadmisión formulados por la recurrida Sol Meliá Hotels and Resorts, (Meliá Hotels International, S.A.) propietario de los nombres comerciales Hotel Meliá Caribe Tropical, Hotel Paradisus Palma Real, Hotel Paradisus Punta Cana, fundamentados en la falta de interés de los recurrentes y la prescripción extintiva de la acción, por los motivos expresados, en consecuencia revoca la Sentencia Laboral núm. 434-2012, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año 2012, dictada por el juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, intentado en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil trece (2013), intentado por los señores Natasha Lisette Flanders, Marilyn Enith Aggi Ambrosia Winterdal, Marlon Cornelis Winklaar, Karla Burgos Hernández, Brenda Berenice Gutiérrez Bórquez, José Manuel Ambriz, Girish Nawani Bhagwandas, Massimo Ghisio, Alejandro de Jesús Martínez García, (Alexander), Aneurys Esther Guerrero Espiritusanto, Tomás Antonio de Oca, Rafael Antonio de Padua Corporán, Juan Pablo Cuevas Castillo, Gregorio José Román Álvarez, Ariel Alejandro Martínez García, Francisco Ariel Peña Salado y José Luis Mercado Ramos en contra de la Sentencia Laboral Núm. 434-2012, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por Natasha Lisette Flanders, Marilyn Enith Aggi Ambrosia Winterdal, Marlon Cornelis Winklaar, Karla Burgos Hernández, Brenda Berenice Gutiérrez Bórquez, José Manuel Ambriz, Girish Nawani Bhagwandas, Massimo Ghisio, Alejandro de Jesús Martínez García, (Alexander), Aneurys Esther Guerrero Espiritusanto, Tomás Antonio de Oca, Rafael Antonio De Padua Corporán, Juan Pablo Cuevas Castillo, Gregorio José Román Álvarez, Ariel Alejandro Martínez García, Francisco Ariel Peña Salado y José Luis Mercado Ramos, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, por los motivos expuestos en la fundamentación de la presente sentencia; **Cuarto:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en alguna de sus pretensiones.

4.- Que la parte recurrente, hace valer en su memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la corte *a qua*, como medios de casación: **Primer Medio:** *Violación por Desnaturalización de los hechos de la Causa. Falta de Base Legal. Falta de Motivos;* **Segundo Medio:** *Violación por Desconocimiento de la Garantía Constitucional de la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Falta de Base Legal. Falta de Motivos;* **Tercer Medio:** *Violación por Desconocimiento del V, VI y IX Principios Fundamentales del Código de Trabajo de la República Dominicana. Falta de Base Legal. Falta de Motivos;* **Cuarto Medio:** *Violación por Desconocimiento del Principio de Jerarquía Judicial.*

Análisis de los medios de casación

5.- La parte recurrente sostiene en síntesis en su primer medio de casación, que la corte *a quo* incurrió en una violación por desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal y falta de motivos, al afirmar que pudo verificar que los trabajadores recurrentes calcularon sus salarios promedios agregando montos que no habían percibido, afirmación esta que no es cierta porque al verificar la sentencia impugnada en su párrafo 21 y al verificar los salarios reclamados por los trabajadores recurrentes y demandantes originales en su instancia de demanda depositada en fecha 10 de mayo del año 2011 y constatarlo con el escrito de defensa de los recurridos de fecha 16 de febrero del año 2012, que mostraban los salarios reconocidos por los recurridos, eran superiores a los reclamados por los trabajadores al menos en la mayoría de los casos; como se pueden evidenciar en los caso de la Sra. Natasha Lisette Flanders, quien reclamo un salario de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00) y los recurridos le reconocieron seiscientos noventa y cinco mil ciento cuarenta y un pesos dominicanos con 85/100 (RD\$695,141.85); Tomas Antonio de Oca, reclamo un salario de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$350,000.00) y los recurridos le reconocieron cuatrocientos ochenta mil setecientos veintinueve pesos dominicanos con 90/100 (RD\$480,729.90); Girish Nawani Bhagwandas, reclamo un salario de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00) y los recurridos le reconocieron ochocientos noventa y seis mil seiscientos ochenta y nueve pesos dominicanos con 50/100 (RD\$896,689.50); Francisco Ariel Peña Salado, reclamo un salario de noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$90,000.00) y los recurridos le reconocieron ciento trece mil doscientos ochenta y nueve

pesos dominicanos con 24/100 (RD\$113,289.24). Que la corte *a qua* indicó cuales documentos demostraban retenciones superiores a las que habían sido devueltas por los empleadores al momento de la terminación de los contratos de trabajo, lo cual tampoco es cierto, evidenciándose que no fueron valorados los documentos depositados con relación a las comisiones de venta que recibían los trabajadores, como tampoco fueron ponderadas las declaraciones de los testigos propuestos por los trabajadores en el tribunal de primer grado.

6.- Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 176, de fecha 11 de abril del año 2017, casó la sentencia núm. 521-2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictada en fecha 30 de septiembre del año 2014, sobre el siguiente fundamento: *Considerando, que según hemos podido constatar por el contenido de la sentencia recurrida y por los medios de pruebas que reposan en el expediente los recurrentes dieron recibo de descargo por valores recibidos, sin embargo, establecieron en dichos recibos de descargo una reserva en la cual reclaman adicionalmente a lo ya recibido, el fondo de reserva y 24% de los montos brutos no pagados por venta; Considerando, que en el recibo de descargo, en el caso de la especie, los trabajadores recibieron valores por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, haciendo reservas de reclamar los valores acumulados en el fondo de reservas y el 24% de los montos bruto no pagados por venta, coetilla que implica que el mismo no había renunciado a solicitar, ante la vía correspondiente, los valores faltantes, en consecuencia, la Corte a qua debió conocer de las reservas realizadas por los trabajadores, reservas que no conoció, incurriendo en falta de base legal, por lo cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios alegados.*

7.- Que sobre la base de la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación a que cada uno de los trabajadores hizo reservas en una forma u otra de no estar conforme con relación a los salarios y descuentos, en ese tenor, presentaron demandas y deberán al efecto ser examinadas por los jueces de fondo.

8.- Que los trabajadores recurrente sostienen que Natasha Lisette Flanders laboró un tiempo de cinco (5) años, percibiendo un salario promedio mensual de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100

(RD\$700,000.00), Marilyn Enith Aggi Ambrosia Winterdal, laboró un tiempo de cinco (5) años, percibiendo un salario promedio mensual de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$350,000.00), Marión Cornelis Winklaar, laboró un tiempo de cinco (5) años, percibiendo un salario promedio mensual de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), Karla C. Hernández Burgos, laboró un tiempo de cinco (5) años, percibiendo un salario mensual de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), Brenda Berenice Gutiérrez Borquez, laboró un tiempo de cinco (5) años, percibiendo un salario promedio mensual de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), José Manuel Ambriz, laboró un tiempo de seis (6) años, percibiendo un salario promedio mensual de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), Girish Nawani Bhagwandas, laboró un tiempo de cuatro (4) años, percibiendo un salario mensual de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), Massimo Ghisio, laboró un tiempo de siete (7) años, percibiendo un salario mensual de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$350,000.00), Alezandro de Jesús Martínez García, laboró un tiempo de dieciséis (16) años, percibiendo un salario mensual de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,500,000.00), Anneurys Esther Guerrero Espiritusanto, laboró un tiempo de cinco (5) años, percibiendo un salario promedio mensual de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$350,000.00), Tomás Antonio de Oca, laboró un tiempo de seis (6) años, percibiendo un salario mensual de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos 00/100 (RD\$350,000.00), Rafael Antonio de Padua Corporán, laboró un tiempo de seis (6) años, percibiendo un salario mensual de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS300,000.00), Juan Pablo Cuevas Castillo, laboró un tiempo de cinco (5) años, percibiendo un salario mensual de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), Gregorio José Román Álvarez, laboró un tiempo de seis (6) años, , percibiendo un salario mensual de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100(RD\$150,000.00), Ariel Martínez, laboró un tiempo de cuatro (4) años, percibiendo un salario mensual de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), Francisco Ariel Peña, laboró un tiempo de tres (3) años, percibiendo un salario mensual de noventa mil pesos dominicanos con 00/100(RD\$90,000.00), José Luís Mercados Ramos, laboró un tiempo de

trece (13) años, percibiendo un salario mensual de noventa mil novecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 56/100(RD\$90,941.56).

9.- Que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: *Que en cuanto al salario consta depositada en el expediente la planilla de personal fijo de la empresa Sol Meliá Vacación Club Dominicana, S. A., sin embargo, partiendo del hecho de que los reclamantes percibían su ingreso en base a las comisiones generadas dicho documento resulta Insuficiente para contestar este aspecto discutido. Mientras que tras esta Corte valorar las comunicaciones remitidas por la entidad Sol Meliá Vacación Club Dominicana, S. A., (Club Meliá) en fecha 03 de marzo de 2014 a la Dirección General de Impuestos Internos, oficina de ayuda al contribuyente, a nombre de cada uno de los reclamantes, a los fines de devolución directa por las autoridades fiscales a favor, así como las constancias de pago de comisiones, se puede apreciar que materialmente los recurrentes, como ingreso promedio por comisiones del último año de prestación de servicio, percibieron el salario como ha sido indicado por la recurrida, por lo que se admite como bueno y válido, para los fines de este proceso el salario indicado por Sol Meliá Vacación Club Dominicana, S. A., (Club Meliá). Que en cuanto al tiempo de vigencia del contrato de trabajo de los recurrentes, de las comunicaciones antes indicadas, dirigidas por Sol Meliá Vacación Club Dominicana, S. A., (Club Meliá) en fecha 03 de marzo de 2014 a la Dirección General de Impuestos Internos, oficina de ayuda al contribuyente, de los formularios de solicitudes de empleo de los recurrentes y planilla de personal fijo, comparado con la fecha de terminación de los contratos de trabajo de cada uno de los recurrentes, se verifica que la duración de los contratos de trabajo es como indicó la recurrida.*

10.- Que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces de fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización o evidente inexactitud material.⁷⁶ Por lo que es preciso que esa evolución se fun-

76 Sentencia núm. 29, del 5 de febrero 2014, B. J. núm. 1239, pág. 1336; Sentencia núm. 1º del 4 de abril 2014, B. J. núm. 1241, pág. 1777; Sentencia núm. 37, del 23 de octubre 2013, B. J. núm. 1235, pág. 1370; sentencia núm. 46 del 30 de junio 2015, B. J. núm. 1255, págs. 1691-1692; Sentencia núm. 13 del 24 de junio 2015, B. J. núm.1255, pág. 1459; Sentencia núm.14, B. J. núm. 1248, pág. 987; Sentencia núm. 21 del 19 de noviembre 2014, B. J. núm. 1248, pág. 1051.

damente en el examen de las pruebas aportadas y la legislación laboral vigente.⁷⁷ Lo cual ha hecho la corte *a quo* en el caso examinado.

11.- Que es jurisprudencia constante de la Tercera Sala que si el empleador alega que el monto del salario es otro debe probarlo.⁷⁸

12.- Que en materia laboral no existe jerarquía de pruebas⁷⁹, los jueces de fondo pueden descartar las pruebas que entiendan que son incoherentes y contradictorias.⁸⁰ Haciendo, como en la especie, una evaluación integral de las pruebas aportadas, sin evidencia alguna de desnaturalización, la corte *a quo* examina la documentación y así lo hace saber en el contenido aportado, aplicando el principio de la primacía de la realidad, los jueces de fondo determinaron el salario de los trabajadores recurrentes, igualmente entendieron que los trabajadores recibieron las retenciones y las comisiones reclamadas por estos, la documentación así lo prueba y fue evaluada en la búsqueda de la verdad material, sin evidencia de falta de base legal.

13.- Que existe desnaturalización de los hechos cuando los jueces dan a estos un sentido y un alcance que no tienen, un sentido distinto.⁸¹

14.- Que el artículo 1º del Convenio 95 de protección del salario, de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), debidamente ratificado por el Congreso Nacional, define el salario como la remuneración o ganancia, sea cual sea su denominación o métodos de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

15.- Que el deber de motivar la sentencia se incorpora al contenido de la tutela judicial efectiva que comprende el de obtener una resolución judicial fundada en derecho⁸².

77 Artículo 15, 16 y 192 del Código de Trabajo.

78 Sentencia núm. 48 del 3º de junio 2015, B. J. núm. 1255, págs. 1707-1708; Sentencia núm. 32 del 23 de dcimebre 2015, B. J. núm. 1261, págs. 1692-1693.

79 Sentencia 9 del 4 de noviembre 2019, B. J. núm. 1260, págs. 1428-1429.

80 Sentencia núm. 28 del 19 de noviembre de 2014, B. J. núm. 1248, pág.1107.

81 Sentencia núm. 6 del 4 de diciembre 2013, B. J. núm. 1237, págs. 543-544.

82 Sentencia núm. 62 del 24 de julio 201, B. J. núm. 1232, pág. 2278.

16.- Que existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos que habrían podido incidir en el fallo o que hubieran podido darle al caso una solución distinta.⁸³

17.- Que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o evidencia de error material.

18.- En la especie la corte *a quo* determinó que el salario devengado y el tiempo de labores de los trabajadores recurrentes será el establecido por la empresa recurrida, tras la corte *a quo* ponderar las comunicaciones remitidas por la entidad Sol Meliá Vacación Club Dominicana, S. A., (Club Meliá), en fecha 3 de marzo del año 2014 a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a nombre de cada uno de los trabajadores recurrentes, donde se podía apreciar materialmente cual era el salario ordinarios de los recurrentes, así como los ingresos promedios por comisiones del último año de labores, resultando ser el salario el establecido por la entidad recurrida, y en base a la documentación depositada en el expediente y examinada la corte *a quo* tomo su decisión, sin que se evidencie, desnaturalización, falta de base legal ni de motivos, por lo que en consecuencia el medio propuesto por los trabajadores recurrente carece de fundamento y debe ser destinado.

19.- En cuanto al segundo y tercer medio de casación medio de casación propuesto por la parte recurrente, los cuales examinaremos en conjunto por su relación y la solución que se le dará al asunto, este alega en síntesis que la corte *a quo* incurrió en una violación por desconocimiento de la garantía constitucional, de la tutela judicial efectiva, el debido proceso, violación por desconocimiento de los principios V, VI y IX del Código de Trabajo, falta de base legal y falta de motivos, al no referirse sobre los documentos aportados por los recurrentes, no obstante haber depositado una caja de pruebas bajo inventario, refiriéndose únicamente a aquellos documentos que soportaban la teoría de los recurridos, ni refiriéndose sobre las retenciones que fueron admitidas por los recurridos ya que no aparece ninguna ponderación sobre el tema de 24% por ciento descontado a los trabajadores recurrentes y que no ha sido un tema controvertido sino desnaturalizado. Que la parte recurrida no aportó pruebas sobre si aplicaron o no las retenciones del 24% por ciento a partir del año 2005,

83 Sentencia núm.38 del 20 de agosto 2014, B. J. núm. 1245, pág.1275.

momento en que los trabajadores recurrentes tenían ya hasta 10 años laborando para la recurrida, la cual se trataba de una cláusula que representa la renuncia de derecho a cobrar las comisiones de ese 24% por ciento que los empleadores alegan a ver aplicado para el pago del ITBIS y de promoción, cuyas retenciones no se aplicaron en principio, ni con el discutido Fondo de Reserva (10% por ciento de las comisiones totales retenido) tampoco aplicaron en principio.

20.- Que la sentencia impugnada objeto del presente recurso de casación expone: *Que los recurrentes fundamentan sus pretensiones alegando que los empleadores luego de pagar un salario por comisiones por ventas calculado sobre el precio total de la propiedad vendida adoptaron la política de que a mayor volumen vendido, mayor sería la escala de comisiones pactadas, acumulando en principio un 21.83% de dichos precios, siendo acumulada durante el último año de prestación de servicio en un 24%. Que esta Corte ha podido comprobar que para el pago de las comisiones la empresa Sol Meliá Vacación Club Dominicana, S. A., (Club Meliá) se regía por una "Política de Anticipo de Comisiones, Cancelaciones y Rescisiones de Contratos", documento en el cual la empleadora se comprometía proveer al comisionista de un anticipo de las comisiones de hasta un 90% del valor total de la comisión, monto este que sería sujeto a deducción en caso de no cumplirse con los requisitos de ventas comisionables. Que constan depositadas en el presente expediente las comunicaciones realizadas por la entidad Sol Meliá Vacación Club Dominicana, S. A., (Club Meliá) y recibidas por los recurrentes al momento de su contratación, en las que se les hace la descripción de su posición y se puede verificar que todos los reclamantes perciben sus salarios en base a las comisiones generadas. Además, conforme las declaraciones del señor Arcadio Guzmán, cuando se vende un paquete vacacional se recibe del cliente un mínimo de un 10% de inicial y el resto este lo paga entre un año hasta 10 años, pero la empresa paga al comisionista el 100% de sus comisiones como si el cliente hubiera pagado la totalidad de lo acordado. Que la empresa crea un fondo a cada empleado, dependiendo de su línea, como un ahorro, para que cuando llegue la cancelación en vez de descontarle del sueldo a cada empleado se le aplica a ese fondo. Y conforme a las declaraciones del testigo Israel Peña Ubiera, la empresa asume el riesgo y paga el 100% de las ventas realizadas. Que aunque el señor Alejandro Ogalis Bautista testigo a cargo de los recurrentes indicó que cuando se*

realizaba una venta, la empresa pagaba el 76% y luego, al momento de la terminación del contrato el 24%, conforme los documentos que obran en el expediente esta Corte pudo verificar que la empresa Sol Meliá Vacación Club Dominicana, S. A., (Club Meliá) se limitaba a realizar las deducciones relativas a impuestos, gastos y la reserva (Change Back), tal como lo establece Política de Anticipo de Comisiones, Cancelaciones y Rescisiones de Contratos. Que de los medios de prueba aportados al proceso esta Corte no ha podido verificar que al momento de la terminación de los contrato de trabajo la empleadora, tras pagar los derechos laborales, conforme recibos de descargos antes descritos, adeudara valores por concepto de comisiones generadas a favor de los recurrentes, por lo que se rechaza el reclamo de comisiones adeudadas.

21.- Que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio. El debido proceso implica igualdad de condiciones,⁸⁴ respecto a las garantías procesales, a ser oídas y juzgado con las debidas garantías.⁸⁵

22.- Que el principio V del Código de Trabajo expresa: *Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario.*

23.- Que el principio VI del Código de Trabajo dispone: *En materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es ilícito el abuso de los derechos.*

24.- Que el principio IX del Código de Trabajo establece: *El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este Código.*

25.- Que igualmente de un estudio del expediente no hay evidencia de que se le hubiera impedido presentar pruebas, documentos, testigos, conclusiones escritas, argumentos, recurso, es decir que el tribunal *a quo*

84 Sentencia núm. 20 del 22 de noviembre el 2014, B. J. núm. 1248, pág. 1042.

85 Sentencia núm. 36 del 20 de agosto 2014, B. J. núm. 1245, págs. 1257-1258; Sentencia núm. 10 del 8 de octubre 2014, B. J. núm. 1247, pág. 1431.

ha mantenido una igualdad de oportunidades y el respeto a todas las garantías procesales fundamentales, establecida en la Constitución Dominicana, en los artículos 68 y 69, en relación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que en la especie no han sido violentadas.

26.- Que como hemos dicho anteriormente y ha sido jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, se puede renunciar a derechos siempre que no se esté bajo la subordinación jurídica, es cuando ya no exista contrato de trabajo, es decir que se admite la validez del recibo de descargo siempre que no demuestre un vicio de consentimiento, acoso, dolo, violencia, que no es el caso de la especie, pues no se han argumentado ni probado nada al respecto.

27.- En la especie el tribunal de fondo en el examen de las pruebas aportadas al proceso, sin que se advierta en la misma violación a las garantías constitucionales, a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, a los principios V, VI y IX del Código de Trabajo o falta de base legal y motivos, determinó que de la valoración de los documentos que obraban en el expediente se pudo verificar que ciertamente la entidad recurrida, retenía a los trabajadores recurrente de sus comisiones, un monto de reserva denominado "Change Back" que tenía la finalidad de cubrir el reembolso de las comisiones pagadas por adelantado a estos cuando eran cancelados o rescindidos, conforme lo acordado en la "Política de Anticipo de Comisiones, Cancelaciones y Rescisiones de contratos". También se encontraban depositados en el expediente los estados de cuentas del "Change Back" correspondientes a cada uno de los trabajadores recurrentes, en los que se verificó que el monto acumulado por este concepto hasta el momento de la terminación de los contratos de trabajo de los trabajadores y que figuran en los formularios de administración de personal, donde se detallaban los montos pagados en los recibos de descargos firmados por los trabajadores recurrentes, llegando la corte *a quo* a comprobar que a cada uno de los trabajadores recurrentes al momento del pago se les incluyó a su favor el fondo de reserva, consistente en el mismo valor indicado en los Estados de Cuentas del "Change Back" y de lo cual los trabajadores recurrentes no demostraron ni aportaron pruebas que pudieran demostrar que los valores reclamados, fueran diferentes o superiores a los montos recibidos, tras la firma de los recibos de descargos. Por lo que el medio alegado por los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado.

28.- En cuanto a su cuarto y último medio de casación, la parte recurrente solo se limita a expresar que la decisión rendida por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, no es otra cosa que la confirmación de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual fue casada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 176, en fecha 11 de abril del año 2017, en franca violación al principio de Jerarquía Judicial, sin señalar clara y específicamente en que consistió el agravio o violación en la sentencia impugnada lo que hace el medio examinado no ponderable.

29.- Que la doctrina autorizada da cuenta de que la motivación debe bastarse a sí misma, dando una relación consistente y coherente, suficiente utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia. La motivación de la sentencia nos da la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de esta y posibilitan su entendimiento. En la especie la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos de la causa, no advirtiéndose que, a formar su criterio, la corte *a quo* incurriera en falta de ponderación y examen de las pruebas aportadas, ni desnaturalización alguna ni que violentara las garantías constitucionales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Razón por la cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

30.- Que en virtud de la desigualdad compensatoria, el principio protector y la tutela judicial efectiva, no procede la condenación en costas, por lo que en ese tenor se compensan.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por los Sres. Sres. Natasha Lisette Flanders, Marilyn Enith Aggi Ambrosia Winterdal, Marlon Cornelis Winklaar, Karla Burgos Hernández, Brenda Berenice Gutiérrez Bórquez, José Manuel Ambriz, Girish Nawani Bhagwandas, Massimo Ghisio, Alejandro de Jesús Martínez García, (Alexander), Aneurys

Esther Guerrero Espiritusanto, Tomás Antonio de Oca, Rafael Antonio de Padua Corporán, Juan Pablo Cuevas Castillo, Gregorio José Román Álvarez, Ariel Alejandro Martínez García, Francisco Ariel Peña Salado, José Luis Mercado Ramos, contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-138, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 14 de mayo del año 2019, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco, Rafael Vásquez Goico y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 26

Sentencia impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de octubre de 2018.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Juan Durán Durán.

Abogados:

Licdos. Denny Concepción y Alexander Rafael Gómez García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública la siguiente decisión:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00361, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 16 de octubre de 2018, incoado por:

Juan Durán Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0033080-9, domiciliado y residente en el sector Arroyo Arriba, al lado del colmado de Isabel, municipio de Constanza, provincia La Vega, parte imputada.

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

A los Lic. Denny Concepción, abogada del imputado Juan Durán Durán.

El dictamen del Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

La sentencia núm. 203-2018-SSEN-00361, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 16 de octubre de 2018;

Las notificaciones de la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00361, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 16 de octubre de 2018, realizadas de la manera siguiente:

Andrés Ramirez Nova, Ministerio Público, por ante la recepción de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega de fecha 25 de octubre de 2018.

Yefri Urbaz, imputado [en su persona], mediante acto de alguacil núm. 1827/2018 de fecha 29 de octubre de 2018;

Anthony Diaz, imputado [en su persona], mediante acto de alguacil núm. 1828/2018 de fecha 29 de octubre de 2018;

Juan Durán, imputado [en su persona], mediante acto de alguacil núm. 1829/2018 de fecha 29 de octubre de 2018;

Tomas Evangelista Guzmán, Víctima [en su persona], mediante acto de alguacil núm. 3676/2018 de fecha 09 de noviembre de 2018;

Alberto Payano Jiménez, [en manos de su madre Maria Jiménez], abogado de Anthony Diaz, mediante acto de alguacil núm. 3673/2018 de fecha 9 de noviembre de 2018;

Alexander Rafael Gómez García, abogado de Juan Durán [en manos de la secretaria de la defensa pública], mediante acto de notificación recibido en fecha 25 de octubre de 2018;

El memorial de casación, depositado el 27 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente Juan Durán Durán, interpone su recurso de casación a través de su abogado licenciado Alexander Rafael Gómez García [defensor público].

La Constitución de la República Dominicana.

Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, ratificados por el Estado dominicano de conformidad con la Constitución vigente;

El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Los artículos 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

En vista de las disposiciones precedentes, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 18 de septiembre de 2019; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Luis Henry Molina Peña, Presidente, Manuela R. Herrera Carbuccia, Primer sustituto del Presidente, Pilar Jiménez Ortiz, Segunda Sustituta del Presidente, Francisco Jerez Mena, Juez; Justiniano Montero Montero, Juez; Samuel A. Arias Arzeno, Juez; Napoleón R. Estévez Lavandier, Juez; Fran Euclides Soto Sánchez, Juez; Vanessa E. Acosta Peralta, Juez; Anselmo A. Bello Ferreras, Juez; Rafael Vásquez Goico, Juez; Moisés A. Ferrer Landrón, Juez, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 27 de noviembre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Durán Durán, estableciendo como relato factico de lo sucedido lo siguiente:

aproximadamente a las 7:00 horas de la noche, del día 26 de julio del año 2015, en el sector Arroyo Arriba, urbanización Vidal Sanz, del municipio de Constanza, de la vivienda del señor Tomás Evangelista Guzmán (a) Carlos, los señores Juan Durán (a) Sandy, Yelfri Urbaz Victoriano (a) Chuki y Anthony Díaz Castillo (a) Aneudy, sustrajeron una caja fuerte conteniendo en su interior la cantidad de ciento cuarenta y seis mil pesos dominicanos en efectivo (RD\$146,000.00) y la cantidad de doscientos noventa y seis dólares (US296.00), varias prendas preciosas, entre ellas,

anillos, cadenas, guillos y relojes, valoradas en la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), y dos (2) armas de fuego tipos pistolas; para la comisión de los hechos, los imputados subieron la escalera trasera de la casa, arrancaron el protector de una de las persianas traseras de la cocina de la residencia robada y posteriormente rompieron dicha persiana para de esa manera penetrar al lugar, para salir de la casa robada por los malhechores, lo hicieron por la parte frontal, rompiendo el candado de uno de los portones de la residencia en cuestión

Posteriormente, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza conoció de la acusación en contra de Juan Durán Durán, dictando auto de apertura a juicio en su contra mediante resolución penal 0597-2019-SRAP-00013 de fecha 20 de enero de 2016, siendo identificadas como partes, los imputados Juan Durán Durán (a) Sandy, Yelfri Urbaez Victoriano (a) Chucky y Anthony Díaz Castillo (a) Aneudy, la víctima, señor Tomás Evangelista Guzmán (a) Carlos y al Ministerio Público, como parte acusadora.

Como consecuencia de lo anterior, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para el conocimiento del fondo del proceso, el cual, en fecha 30 de junio de 2016, decidió mediante sentencia núm. 0212-04-2019-SSEN-00087 de la forma siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Juan Durán Durán (a) Sandy, de generales que constan, de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Tomás Evangelista Guzmán, en consecuencia se condena a la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Declara culpables a los imputados Anthony Díaz Castillo (a) Aneudy y Yelfri Urbaez Victoriano (a) Chuki, de generales que constan, de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, en violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 384, 385 del Código Penal dominicano, y 39 párrafo III de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en perjuicio del señor Juan Evangelista Guzmán, en consecuencia se condenan a la pena de ocho (8) años de reclusión mayor cada uno, por haber cometido los hechos que se le imputan; **TERCERO:** Ordena la incautación de las armas de fuego tipo

pistolas, una marca Tauro calibre 9mm, serie No.419048 y la otra marca Hi Powers calibre 9mm, serie No.Ty133615, que reposan como cuerpo del delito en el presente proceso; **CUARTO:** Exime a los imputados Juan Durán Durán (a) Sandy, Anthony Díaz Castillo (a) Aneudy y Yelfri Urbaz Victoriano (a) Chuki del pago de las costas del procedimiento; **QUINTO:** La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas;

No conforme con la precitada sentencia, fueron depositados recursos de apelación, interpuestos por los imputados Anthony Díaz Castillo, Yelfri Urbaz Victoriano y Juan Durán, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, la cual, dictó la sentencia núm. 203-2017-SEEN-00095 de fecha 30 de marzo de 2017, disponiendo en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por los imputados Anthony Díaz Castillo y Yelfri Urbaz Victoriano, representados por Clarisa Tiburcio Abreu, el segundo por el imputado Juan Durán; representado por Alexander Rafael Gómez García, en contra de la sentencia núm, 0212-04-2016-SEEN-00087 de fecha 30/6/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por los imputados ser asistidos por abogados de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones de artículo 335 del Código Procesal Penal;

Posteriormente, fue interpuesto recurso de casación por el imputado Juan Durán Durán, ante la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia 501 de fecha 7 de mayo de 2018, casó la decisión impugnada y ordenó el envío ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Vega, a fin de que sean valorados nuevamente los méritos del recurso de apelación.

En fecha 16 de marzo de 2018, mediante la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00361, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Vega

[dando cumplimiento a la sentencia referida en el párrafo anterior] conoció del recurso de apelación depositado por Juan Durán Durán, decidiendo rechazarlo y confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 0212-04-2016-SEN-00087.

En fecha 27 de noviembre de 2018 el imputado Juan Duran Duran recurre en casación la sentencia antes indicada; por su parte, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron, en fecha 1º de agosto de 2019, la Resolución núm. 3200-2019, mediante la cual declararon admisible el referido recurso, y al mismo tiempo fijaron la audiencia sobre el fondo para el día 18 de septiembre de 2019, fecha en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

El recurrente Juan Durán Durán, imputado; arguyen en su recurso de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

“Único motivo del recurso: sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia de normas jurídicas, constitucionales y las contenidas en los pactos internacionales (artículos 24, 339 CPP, artículos 68 y 69 CRA, CADH, RESOLUCIÓN 1920-2003)”

Haciendo valer, en síntesis, que:

Falta de motivación de la sentencia, transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal;

Ausencia de los criterios para la determinación de la pena, violación al artículo 339 del Código Procesal Penal;

DELIBERACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Que la queja del recurrente se fundamenta en que la decisión recurrida es una transcripción de la sentencia de primer grado, en la que no se valoraron los siguientes aspectos: a) la ilegalidad del acta de arresto, pues se realizó sin orden judicial; b) que nadie atestiguó haber visto al imputado penetrando en la casa, ni se le encontraron ajueres, sólo dinero parecido al sustraído, estimando que su estado de inocencia no fue destruido, estimando que la decisión fue arbitraria; c) que la condena de 8 años fue emitida sin observar los criterios dispuestos por el artículo 339 del Código Procesal Penal;

En cuanto a la arbitrariedad de la declaratoria de culpabilidad, y su derecho a la presunción de inocencia, estableció la alzada: *“a juicio de la Corte, y en contraposición a lo que manifiesta el recurrente, la sentencia impugnada permite vislumbrar a la alzada el ejercicio valorativo del espectro probatorio ofertado en abono de la acusación el cual se sostiene fundamentalmente sobre la base del testimonio del propio querellante quien dijo ser informado por un vecino del hecho de que su vivienda era objeto de un robo mientras él se encontraba ausente, siendo identificado el imputado por la persona que avisó a la víctima, que procedió a la mayor brevedad a dirigirse a la Policía Nacional a radicar la denuncia correspondiente y es así como en pocos momentos es ubicado el procesado en el parque de Constanza en posesión de parte del dinero sustraído de la casa de la víctima; al propio tiempo, el tribunal de origen interrogó a parte de los miembros de la PN actuantes y al ministerio público de turno quienes manifestaron al plenario que el encartado, en presencia de una defensora pública, declaró todo lo relativo al hecho acaecido, indicando quienes eran los copartícipes y el destino de los objetos sustraídos, siendo la mayoría recuperados, incluidas dos pistolas que conformaban parte del botín; es en estas condiciones y ante estas pruebas que la instancia acoge la teoría acusatoria y procede a declarar la culpabilidad y la posterior condenación del hoy impugnante”*;

Como se verifica, la alzada respondió suficiente y apropiadamente al recurrente, detallando los puntos más relevantes extraídos de pruebas testimoniales referenciales, de la víctima, del ministerio público y policía actuantes en el proceso, así como de pruebas materiales, como las pistolas detalladas en la sentencia del colegiado; y documentales, como actas de allanamiento, de registro de persona y de entrega voluntaria de cosas; que el cúmulo probatorio a cargo fue suficiente para declarar la responsabilidad penal del recurrente, fuera de toda duda, procediendo el rechazo de dicho medio.

Por otro lado, en cuanto a la ilegalidad del acta de arresto, su contenido no fue valorado para emitir la sentencia condenatoria en su contra, quedando probada su responsabilidad por otros medios de pruebas que fueron admitidos y correctamente valorados por el colegiado, por lo que el presente medio, al no cambiar la suerte del proceso, es infructuoso;

Que finalmente, en cuanto a la pena, estableció la corte a qua, que la misma se acerca más al límite inferior, pero cabe destacar que el colegiado, realizó la debida ponderación de los criterios señalados por el artículo 339 del Código Procesal Penal al fijar los ocho años de reclusión, señalando: *“pena que se justifica en la participación activa de los mismos en la comisión de los hechos; sus conductas antes y después de cometer los hechos; el grave daño causado a la víctima y a la sociedad en sentido general; así como el poco o ningún arrepentimiento de los imputados”*; por otro lado, señaló el colegiado: *“que en las especie, en razón de que en nuestra legislación no existe el cúmulo de penas, somos de criterio que a los imputados Juan Durán Durán (a) Sandy, Anthony Díaz Castillo (a) Aneudy y Yelfri Urbáez Victoriano (a) Chuki, por el hecho de habersele retenido más de un tipo penal, ha de imponérsele la sanción para el hecho más grave, que en la especie corresponde al crimen de robo agravado, que se castiga con la pena de cinco a veinte años de reclusión mayor”*; es en ese sentido, que no se aprecian los vicios invocados por el recurrente;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

Primero: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Juan Duran Duran, depositado en fecha 27 de noviembre de 2018, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00361, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 16 de octubre de 2018, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.;

Segundo: Eximen el pago de las costas del procedimiento generadas por el imputado ser asistido por un defensor público;

Tercero: Ordenan a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha seis (06) de febrero de 2020; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión, años 176º de la Independencia y 157º de la Restauración.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Fran Euclides

Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landron. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Antonio Rodríguez Campos y compartes.
Abogados:	Licdos. José H. Vladimir Moore, Fermín Solís y Pedro Montás Reyes.
Recurrido:	Proyecciones y Servicios Arboleda C. por A.
Abogados:	Licda. Cindy Piña y Lic. Sergio Pérez.

LAS SALAS REUNIDAS.

CASAN Y ENVÍAN.

Preside: Luis Henry Molina Peña.

Audiencia pública del 12 de noviembre de 2020.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública la siguiente decisión:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 00132-TS-2014, dictada en fecha 17 de octubre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoado por:

José Antonio Rodríguez Campos, español, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0117501-8, domiciliado

y residente en la calle Casimiro Primero, núm. 85, Residencial Marbella, Los Frailes II, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado; quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados José H. Vladimir Moore y Fermín Solís; dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1312667-6 y 001-0997011-1, respectivamente, con domicilio profesional abierto en la avenida Venezuela núm. 91 (2do.nivel), ensanche Ozama, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana.

Melvin de Óleo Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1719639-4, domiciliado y residente en la calle II, núm. 13, Residencial María Josefina, Km. 9 ½ de la carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, y Edwin Mosquea Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076649-2, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 22, Edificio Juan I, Ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Pedro Montás Reyes, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0005755-5, con estudio profesional abierto en la calle Leonor Feltz núm. 33, sector Mirador Sur, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

El dictamen del Procurador General de la República.

Al Lic. Pedro Montas, abogado de los recurrentes Melvin de Óleo Jiménez y

Edwin Mosquea Batista.

A los Licdos Cindy Piña y Sergio Pérez, abogado de los recurridos Proyecciones y Servicios Arboleda C. por A.

VISTOS (AS):

La sentencia núm. 00132-TS-2014, dictada en fecha 17 de octubre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

El memorial de casación depositado el 31 de octubre de 2014 en la secretaría de la Corte *a-qua* mediante el cual los recurrentes Melvin de Óleo Jiménez y Edwin Mosquea Batista interponen recurso de casación, suscrito por el Lic. Pedro Montás Reyes;

El memorial de casación, depositado el 31 de octubre de 2014 en la secretaría de la Corte *a-qua* mediante el cual el recurrente, José Antonio Rodríguez Campos, interpone recurso de casación, suscrito por los Licdos. José H. Vladimir Moore y Fermín Solís;

La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10805 del 10 de julio de 2015;

Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, ratificados por el Estado dominicano de conformidad con la Constitución vigente;

El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Los artículos 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 13 de noviembre de 2019; estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, Juez Presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Fernández Gómez, Francisco A. Jerez Mena, María G. Garabito, Fran E. Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta, Manuel A. Read Ortiz, Anselmo A. Bello, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

CONSIDERANDO QUE:

Del examen de las piezas del expediente, de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se refieren, resultan como hechos constantes que:

1) En el presente caso la acusación se presentó en fecha 7 de julio de 2011 en contra de Edwin Mosque Batista, José Antonio Rodríguez Campos y Melvin D'Óleo Jiménez, por alegada violación de los artículos 265, 266, 148 y 408 del Código Penal, que tipifican la asociación de malhechores, uso de documento público falso y el abuso de confianza, en perjuicio de Proyecciones y Servicios Arboleda, C. por A. y Juan Heriberto Pérez Arboleda. En ese sentido, fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio contra los imputados el 30 de agosto de 2011.

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual pronunció la sentencia núm. 77-2013, al respecto el 15 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante.

3) No conformes con dicha decisión, fue recurrida en apelación por los imputados, así como por el Ministerio Público y la parte querellante, siendo apoderada a tales fines la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 259-2013 de fecha 29 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación obrantes en la especie, a saber: a) En interés del ciudadano José Antonio Rodríguez Campos, a través de la intervención letrada de sus abogados, Licdos. José Vladimir Moore y Fermín Solís, de fecha trece (13) de mayo del dos mil trece; b) En beneficio de los ciudadanos Melvin de Oleo Jiménez y Edwin Mosquea Batista, por intermedio de su abogado constituido, Licdo. Pedro Montás Reyes, el trece (13) de mayo del año dos mil trece (2013); c) En nombre de la razón social Proyecciones y Servicios Arboleda, a través de sus abogados, Dr. Carlos Guerrero y Licdo. Edison Joel Peña, el día trece (13) de mayo del dos mil trece (2013); d) En representación del Estado Dominicano, por los letrados intervinientes, Licdos.

Bertha Margarita Cabrera Pérez y Kelvin L. Colón Rodríguez, Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, el día trece (13) de mayo del dos mil trece (2013), todos estos recursos en contra de la sentencia núm. 77-2013, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo contiene los siguientes ordinales: **Primero:** Declara la absolución de los ciudadanos Edwin Mosque Batista, José Antonio Rodríguez Campos y Melvin D'Oleo Jiménez, de generales que constan en el expediente, imputado de asociación de malhechores, uso de documento público falso y abuso de confianza, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 148 y 408 del Código Penal Dominicano, por no haber cometido el hecho atribuido, por no haber sido probada la imputación del uso de documentos falsos y no constituir los restantes hechos un tipo penal, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Exime a los imputados Edwin Mosque Batista, José Antonio Rodríguez Campos y Melvin de Oleo Jiménez, del pago de las costas penales, las que deben ser soportadas por el Estado Dominicano, en virtud de la absolución; **Tercero:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a los ciudadanos Edwin Mosque Batista, José Antonio Rodríguez Campos y Melvin D'Oleo Jiménez, en ocasión de este proceso, mediante resolución núm. 573-10-00027 dictada en lo que respecta al imputado José Antonio Rodríguez Campos por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), consistente en presentación de garantía económica, imposición de impedimento de salida del país sin autorización judicial; **Cuarto:** Reafirma como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, formalizada por la razón social Arboleda, representada por su presidente Juan Heriberto Pérez Arboleda, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, en contra de Edwin Mosque Batista, José Antonio Rodríguez Campos y Melvin de Oleo Jiménez, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales por éstos, a consecuencia de su acción; **Quinto:** Condena a Edwin Mosque Batista, José Antonio Rodríguez Campos y Melvin D'Oleo Jiménez, al pago de las costas civiles, distraídas a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo

de dichos recursos, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara con lugar únicamente la vía impugnativa de los imputados, a fin de modificar parcialmente la sentencia precedentemente, descrita en su ordinal cuarto, para regir en lo adelante la manera siguiente: “Cuarto: Reafirma como regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, formalizada por la razón social Arboleda, representada por su principal ejecutivo, señor Juan Heriberto Pérez Arboleda, por intermedio de sus abogados constituidos, en contra de los ciudadanos Edwin Mosquea Batista, José Antonio Rodríguez Campos y Melvin de Oleo Jiménez, en consecuencia, los condena al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de Pesos, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogados por éstos en su perjuicio, a causa de la falta civil retenida en contra de tales imputados”; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena, a la parte querellante y actora civil, Proyecciones y Servicios Arboleda, al pago de las costas procesales; **QUINTO:** Hace constar el voto disidente del magistrado Antonio Otilio Sánchez Mejía, cuya fundamentación consta en esta misma sentencia; **SEXTO:** Vale con la lectura de la presente sentencia notificación para las partes presentes y representadas, quienes quedaron citados en la audiencia de fecha primero (1ro.) de octubre del dos mil trece (2013) “;

4) No conformes con esta decisión, interpusieron recurso de casación los imputados José Antonio Rodríguez Campos, Melvin de Oleo Jiménez y Edwin Mosquea Batista, así como los querellantes y actores civiles, Proyecciones y Servicios Arboleda, C. por A. y Juan Heriberto Pérez. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia número 143-2014 del 19 de mayo de 2014, mediante la cual casó la sentencia impugnada por falta de motivación enviando el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

5) Para el conocimiento del envío resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 00132-TS-2014 de fecha 17 de octubre de 2014, sentencia hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por: a) Licdos. José H. Vladimir Moore y Fermina Solís, quienes actúan en nombre y

representación del imputado José Antonio Rodríguez Campos; b) Licdo. Pedro Montas Reyes actuando en nombre y representación de los imputados Melvin D' Oleo Jiménez y Edwin Mosquea Batista, contra la sentencia núm. 77-2013, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Anula la sentencia núm. 77-2013, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por: a) los Licdos. Bertha Margarita Cabrera Pérez y Kelvin Colón Rodríguez, Procuradores Fiscales del Distrito Nacional, adscritos al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; b) Dr. Carlos M. Guerrero J. y Licdo. Edison Joel Peña, quienes actúan en nombre y representación de Proyecciones y Servicios Arboleda, S.R.L., y el señor Juan Heriberto Pérez Arboleda, querellante constituido en actor civil, en contra de la sentencia núm. 77-2013, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** La Corte obrando por propia autoridad, Procede a dictar propia decisión, en consecuencia: **QUINTO:** Declara Culpable al imputado José Antonio Rodríguez Campos, de generales anotadas, por violación a los artículos 148, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican y sancionan el uso de acto falso en escritura de comercio o de banco, asociación de malhechores y abuso de confianza, en perjuicio de Proyecciones y Servicios Arboleda, S.R.L., y el señor Juan Heriberto Pérez Arboleda, en consecuencia, se le condena a siete años (07) de reclusión mayor, suspendiéndole condicionalmente de modo parcial, tres (03) años, sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo o un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; b) Abstenerse de viajar al extranjero, sin autorización judicial; **SEXTO:** Declara Culpables a los imputados Melvin D' Oleo Jiménez y Edwin Mosquea Batista, por transgresión a los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano; los cuales prevén y penalizan la asociación de malhechores y abuso de confianza, en perjuicio de Proyecciones y Servicios Arboleda, S.R.L., y el señor Juan Heriberto Pérez Arboleda, en consecuencia, se les

condena a cinco años (05) de reclusión mayor, suspendiéndoles condicionalmente de modo parcial, dos (02) años, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo o un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; b) Abstenerse de viajar al extranjero, sin autorización judicial; **SÉPTIMO:** Condena a los imputados José Antonio Rodríguez Campos, Melvin D'Oleo Jiménez y Edwin Mosquea Batista, al pago de las costas penales, por haber sucumbido en justicia; **OCTAVO:** En Cuanto a la forma, el tribunal ratifica como buena y válida la constitución en actores civiles, interpuesta por Proyecciones y Servicios Arboleda, S.R.L., y el señor Juan Heriberto Pérez Arboleda, por intermedio de su abogado, Dr. Carlos M. Guerrero J. y Licdo. Edison Joel Peña, por haber sido hecha conforme a la norma; **NOVENO:** En cuanto al fondo, condena a los imputados José Antonio Rodríguez Campos, Melvin D'Oleo Jiménez y Edwin Mosquea Batista, al pago solidario y conjunto de la suma de Cinco Millones (RD\$5,000,000.00) de pesos Dominicanos, a título de indemnización, por los daños materiales ascendentes a la suma de seiscientos cuarenta y ocho mil doscientos diecisiete pesos con ochenta y nueve centavos 89/00 (RD\$648,217.89); y la suma de cuatro millones trescientos cincuenta y un mil setecientos ochenta y dos con once centavos 11/00 (RD\$4,351,782.11), por los perjuicios morales, en favor y provecho de los actores civiles Proyecciones y Servicios Arboleda, S.R.L., y el señor Juan Heriberto Pérez Arboleda, a raíz de los hechos personales consumados; **DECIMO:** Condena a los imputados José Antonio Rodríguez Campos, Melvin D'Oleo Jiménez y Edwin Mosquea Batista, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados representantes del querellante y actor civil, Proyecciones y Servicios Arboleda, S.R.L., y el señor Juan Heriberto Pérez Arboleda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DECIMO PRIMERO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

6) La sentencia anterior fue recurrida nueva vez en casación, dictando al respecto las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la resolución núm. 701-2015 del 5 de marzo de 2015, siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Admiten como intervinientes a Proyecciones y Servicios Arboleda, S.R.L. y Juan Heriberto Pérez Arboleda, en los recursos de casación incoados por José Antonio Rodríguez Campos, Melvin de Óleo

*Jiménez y Edwin Mosquea Batista, en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declaran inadmisibles los recursos de casación interpuestos por José Antonio Rodríguez Campos, Melvin de Óleo Jiménez y Edwin Mosquea Batista, contra la sentencia indicada; **TERCERO:** Condenan a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y en provecho del Dr. Carlos Guerrero y del Lic. Edison Joel Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;*

7) Contra esta decisión fue interpuesto un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional por el señor José Antonio Rodríguez Campos, con ocasión del cual fue dictada la sentencia TC/0823/17, de fecha 13 de diciembre de 2017; la cual dispuso el envío del expediente en cuestión a estas Salas Reunidas y cuyo dispositivo señala:

“Primero: Admitir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Antonio Rodríguez Campos, contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015); Segundo: Acoger el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y en consecuencia, Anular la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015); Tercero: Ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011); Cuarto: Ordenar la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Antonio Rodríguez Campos y a la parte recurrida, Arboleda, S.R.L., y el señor Juan Heriberto Pérez Arboleda, así como a la Procuraduría General de la República; Quinto: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11; Sexto: Disponer que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional”;

Por efecto de la nulidad pronunciada por el Tribunal Constitucional, las Salas Reunidas están en la obligación de conocer y juzgar nuevamente el recurso de casación contra la sentencia núm. 00132-TS-2014, de fecha 17 de octubre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tal y como lo dispone el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales que textualmente expresa: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa;*

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0823/17, las Salas Reunidas procedieron nuevamente a evaluar la admisibilidad de los recursos de casación indicados más arriba, declarando su admisibilidad mediante las resoluciones números 1149-2019 y 4071-2019 de fechas 2 de mayo de 2019 y 10 de octubre de 2019; consecuentemente las Salas Reunidas también convocaron a las partes y escucharon sus conclusiones por lo que el proceso se encuentra en condiciones para ser decidido en cuanto al fondo.

El recurrente, José Antonio Rodríguez Campos, alega en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-quá, los medios siguientes:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada y errónea aplicación de disposiciones de orden legal;* **Segundo Medio:** *llogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia debido a errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y contenidas en los Pactos Internacionales en materia de derechos humanos”;*

Haciendo valer, en síntesis, que:

La Corte a-quá incurrió en una errada aplicación de disposiciones de orden legal, debido a que al fundamentar su decisión para imputar violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal, por el hecho de tener una empresa legalmente constituida, en la cual eran accionistas con funciones de secretario, gerente, vicegerente y tesorero, y tener vinculación con los trabajos que se efectuaban, en nada da indicio a que se hayan asociado

para cometer hechos ilícitos, pues lo contrario no hubiesen podido constituir compañía;

La Corte *a-qua* hizo una mala y errónea aplicación del derecho, ya que ha quedado más que demostrado que los imputados crearon una empresa conforme las leyes del país, por lo que la misma es abierta, pública y de cara a terceros; lo que en ninguna manera compromete la responsabilidad penal ni civil de los recurrentes, ya que su compañía fue creada para el lícito comercio;

Los jueces de la Corte *a-qua* al conocer de nuestro recurso de apelación no ponderaron ni tomaron en consideración el medio tercero del mismo, relativo a la prueba obtenida ilegalmente, violentando con ello el artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la obligación de los jueces de motivar sus decisiones;

El informe presentado por el auditor, como elemento de prueba, fue realizado de manera discrecional, unilateral y de espaldas a las demás partes del proceso; además de que las facturas utilizadas para levantar dicho informe fueron pre-construidas, desprendiéndose además la mayoría de las sustentaciones de la querrela de que se trata;

La Corte *a-qua* violenta el principio de presunción de inocencia, esto así, porque es ilógico de que el imputado sea quien deba presentar prueba de que presentó el cheque a la empresa; ante lo cual resulta imposible imputarle el delito de uso de documento falso, en lo que concierne al cheque endosado;

Por otra parte, los recurrentes Melvin de Óleo Jiménez y Edwin Mosquera Batista, imputados, alegan en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a-qua*, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia de la Corte de Apelación manifiestamente infundada (Art. 426 numeral 3). Violación al Artículo 172 del Código Procesal Penal”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

Los jueces apoderados para dictar su decisión de la forma en que lo hicieron enuncian una serie de hechos y apreciaciones que en nada liga una participación del punto de vista del comportamiento impropio que señala la norma penal en sus artículos 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano;

No son posibles estos hechos admitidos por el tribunal y no sometidos a duda, pues ni el actor civil ni el Ministerio Público ha probado que ellos hayan participado de manera individual y particular en los hechos enunciados y determinados en el Tribunal de fondo; pero, además, no se ha reparado en que los nombres de los ahora recurrentes no figuran entre las actuaciones, por lo que no se ha hecho una evaluación equitativa de las pruebas;

La sentencia impugnada no contiene motivos coherentes, evidentes ni fehacientes que pudieren justificar la condena impuesta, en razón de que no hace una clara y precisa relación entre hecho y derecho para fundamentar la misma;

La Corte *a-qua* ha incurrido en una apreciación miope del derecho al dictar una decisión que se aparta del derecho y la justicia, siendo además contraria a las sentencias jurisdiccionales de nuestro más alto tribunal;

Si bien la sentencia atacada define y tipifica el delito de abuso de confianza contenido en el artículo 408 del Código Penal, no menos cierto es que, de los elementos de pruebas aportados y los hechos alegadamente probados, no se encuentran los elementos constitutivos de la infracción que se les imputa;

CONSIDERACIONES DE LAS SALAS REUNIDAS SOBRE LOS MEDIOS DE LOS RECURSOS DE CASACION

Estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de los recursos de casación interpuestos por los imputados José Antonio Rodríguez Campos, Melvin De Oleo Jiménez y Edwin Mosquea Batista, contra la sentencia núm. 00132-TS-2014 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 17 de octubre de 2014. Mediante los cuales solicita el primero casar la sentencia impugnada sin proponer consecuencias y los dos últimos de manera principal acoger el recurso y sobre los hechos ya fijados pronunciar la absolución de los justiciable; subsidiariamente solicitan ordenar un nuevo juicio por ante una corte distinta.

Resulta oportuno señalar que el artículo 400 del Código Procesal Penal, dispone que: “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar,

en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso.” El referido artículo permite que todo tribunal apoderado de un recurso, además de la competencia atribuida para los puntos impugnados, también pueda revisar de oficio las cuestiones de índole constitucional sean o no alegadas por los recurrentes. En ese sentido, aun cuando los recurrentes en casación alegan cuestiones de índole constitucional, los mismos no concretizan las violaciones que estas Salas Reunidas han observado a través de la evaluación del expediente, a saber, advertimos que en la sentencia impugnada existen violaciones al debido proceso que, a continuación, desarrollamos.

La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional falló los recursos de apelación sometidos a su consideración aplicando las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal que permiten dictar la sentencia directa del caso. En la valoración realizada, los jueces de la corte *a-qua* no evaluaron el proceso sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la sentencia recurrida; sino que fijan unos hechos totalmente distintos a los contenidos en la sentencia de primer grado, sin valorar de manera directa y conforme lo dispone la norma procesal penal en sus artículos 172 y 306, las pruebas documentales y testimoniales presentadas en el juicio y que fueron valoradas por los jueces de primer grado para descargar a los imputados, además de no concederle oportunidad a los imputados de defenderse y de refutar las mismas, incurriendo con ello en una afectación de derechos tales como: derecho de defensa, violación a los principios del juicio y a una tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 69 de la Constitución dominicana; 3 y 18 del Código Procesal Penal.

En ese sentido, hay que destacar que la facultad conferida a las cortes de apelación por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal que les permite dictar sentencia directa, es con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida y de la valoración de las prueba propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso. Es decir, que primero la corte debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, salvo que en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones

distintas de las realizadas y especificadas en dicha decisión, caso en el cual tendría la opción número dos, del precitado artículo, que es ordenar un nuevo juicio.

Además, vale decir que cuando el legislador dominicano dispuso la facultad a la corte de apelación de dictar sentencia directa estaba resguardando el principio de plazo razonable, evitando la celebración de juicios innecesarios que provocaran un retardo en la obligación del Estado de dar respuesta oportuna al imputado sin transgredir las garantías de respuesta rápida que protege la Constitución Dominicana en el artículo 69.2 y el Código Procesal Penal en sus artículos 8 y 148, es por ello que el legislador dispuso como facultad de las cortes de apelación, descritas en el artículo 422.2, que solo de manera excepcional podría ordenarse la celebración de un nuevo juicio. La norma contenida en el artículo citado es enfática en este sentido cuando establece textualmente que la celebración de nuevos juicios será "(...) únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte". Por tanto, podemos afirmar que la celebración de nuevos juicios se encuentra revestida por un carácter excepcional que solo aplica en las condiciones dispuesta por la norma procesal, como lo ameritaba el presente caso. Dicha excepcionalidad no solo se encuentra contenida en las potestades que el legislador atribuye a la corte de apelación, sino que también en el caso de la corte de casación el artículo 427 establece, que solo procede la celebración de un nuevo juicio "cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera intermediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del Artículo 423 de este código".

No obstante, las facultades antes señaladas no representan para la corte de apelación y la corte de casación un poder absoluto, desprovisto de todo control, que les permita decidir sin observar las garantías descritas en la norma procesal penal y el artículo 69 de la Constitución dominicana. Cuando la corte de apelación dicta sentencia directa condenando a los imputados, en un proceso donde fueron absueltos, está ejerciendo una función en la cual no puede ignorar los principios del juicio oral y los derechos y garantías de todas las partes; por eso todo proceso en donde se dicte sentencia directa variando el estado del imputado, es decir, de libertad a prisión, debe ser realizado considerando las garantías del juicio oral que protege todo proceso penal y permiten la adopción de

sentencias condenatorias sustentada en pruebas suficientes conforme el artículo 338 del Código Procesal Penal y con plena sujeción a lo dispuesto por el artículo 69 de la carta magna.

En ese sentido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido que: “No obstante, cuando el tribunal de alzada ha de analizar cuestiones de hecho, y fundamentalmente la culpabilidad o inocencia del acusado, ha entendido que la apelación no se puede resolver en un proceso justo sin un examen directo y personal del acusado que niegue haber cometido la infracción (Ekbatani contra Suecia) o (Constantinescu contra Rumania, 27/6/2000) sin un examen en inmediación de los testimonios presentados en persona a favor del propio acusado que sostiene la no comisión de la acción. Ello conduce a la posibilidad de proponer y al deber de practicar en la alzada aquellas pruebas que, si bien fueron ya practicadas en la instancia, hayan sido interesadas por el apelante para la acreditación de cuestiones de hecho y siempre que se pretenda que la prueba tiene una fuerza subjetiva distinta de la que le otorgó el tribunal de instancia. Deberá pues excluirse la reiteración de la prueba en segunda instancia en aquellos supuestos en los que el tribunal de alzada está capacitado a efectuar la valoración de la prueba sin necesidad de la repetición antes sí de la prueba propuesta, cuál es el caso de aquellos supuestos en los que el recurrente pretende la revocación de la decisión impugnada sobre la base de un quebrantamiento de normas o de garantías procesales o en atención a la infracción de un precepto constitucional o legal (...)”

Debemos advertir que en el caso que ocupa nuestra atención los recursos de apelación en los cuales los jueces de la Corte *a-qua* basaron su sentencia de condena, contenían la propuesta de la mayoría de las pruebas presentadas en primer grado para una nueva valoración, sobre todo porque habían propuesto en uno de sus medios “errónea valoración de los elementos de pruebas”, medio acogido por la corte, pero sin valorar nuevamente las pruebas propuestas, máxime cuando contradijo totalmente la valoración realizada por los jueces de juicio y lo deducido por estos después de dicho análisis, que fue la absolución de los imputados. Procediendo la corte a condenar a los imputados recurrentes sin hacer una valoración directa de las pruebas que no ameritaban su reproducción nuevamente, ni de las pruebas que requerían ser recibidas de forma directa y posteriormente valoradas conforme el método científico de la sana crítica.

En ese orden, resulta oportuno señalar que el artículo 3 del Código Procesal Penal reconoce que son principios estructurales del juicio los siguientes: la oralidad, publicidad, contradicción, inmediatez, celeridad y concentración. Estos principios también se encuentran reconocidos por el artículo 69 de la Constitución dominicana.

Los principios del juicio oral implican, no sólo la obligación que tiene el tribunal de comprobar la existencia de una conducta reprimida por la ley y la consecuente fijación de una sanción, sino también el imperativo de que tal comprobación se enmarque en todas las normas que tienden a asegurar que la determinación de culpabilidad y la imposición de la sanción son el resultado del examen independiente e imparcial del juez o tribunal conforme las pruebas legalmente obtenidas y aportadas durante el juicio.

En ese sentido, debemos considerar que el debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución dominicana protege la celebración de los juicios y la consecuente imposición de sanciones, cuando proceda, con el respeto a las garantías propias de todo proceso penal. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano ha definido el debido proceso en la sentencia TC/0331/14 como: “(...) un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador (...)”.

En la sentencia recurrida, la corte de apelación cita fragmentos de algunos de los testimonios producidos en el juicio, sin valorar los mismos de acuerdo a la regla de la sana crítica dispuesta en el artículo 172 del Código Procesal Penal, amén de que las pruebas que vinculan al juez en el momento de dictar sentencia son aquellas que han sido practicadas en el juicio oral bajo los principios de publicidad, igualdad e inmediatez; además se evidencia una fijación de hechos que no se corresponde con los hechos fijados en el juicio. Este proceder representa una transgresión al debido proceso, en las dimensiones ya descritas y hacen que la sentencia impugnada carezca de la legitimidad necesaria para ser una decisión judicial conforme a derecho.

En consecuencia, ante la imposibilidad de esta Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de poder apreciar las comprobaciones de hecho realizadas por el juez de primer grado, ya que no fueron refrendadas en la sentencia dictada por la Corte *a-qua*; y debido a la forma en la cual fue adoptada la sentencia impugnada, resulta pertinente acoger los recursos de casación y ordenar la celebración total de un nuevo juicio conforme las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, garantizando con esto, el derecho de defensa, el principio de inmediación y los demás principios del juicio oral.

Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser eximidas.

En tal virtud y en vista de la necesidad de una nueva valoración de las pruebas que requieren inmediación, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia entienden que procede acoger los recursos de casación por los agravios de índole constitucional descrito en el cuerpo de esta decisión, enviando el proceso por ante la Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a los fines de que sea designado un tribunal colegiado distinto al que dictó la sentencia de fondo, el cual ha de conocer del nuevo juicio.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN con lugar los recursos de casación incoados por los imputados: a) José Antonio Rodríguez Campos; b) Melvin de Óleo Jiménez y Edwin Mosquea Batista, ambos contra la sentencia núm. 00132-TS-2014 dictada en fecha 17 de octubre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, casan la referida sentencia y ordenan la celebración total de un nuevo juicio, a fin de que se realice una nueva valoración de las pruebas, envía el expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a los fines de

designar un tribunal colegiado distinto al que dictó la sentencia de fondo, el cual deberá conocer el nuevo juicio.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas.

TERCERO: ORDENAN que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el veinte (20) de febrero de 2020, año 177º de la Independencia y año 157º de la Restauración.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Fran E. Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Villa Hermosa.
Abogado:	Dr. Ángel David Ávila Güilamo.
Recurridos:	Félix Juan Alvarez y Andrea Martínez de la Cruz.
Abogada:	Licda. Nael Fournier Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado **Luis Henry Molina Peña**, quien la preside, y demás jueces que suscriben, en fecha **doce (12) noviembre 2020**, año 176 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00138, dictada en fecha 12 de abril de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por Inversiones Villa Hermosa, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-12-10720-5, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Héctor P. Quezada #96, sector Aviación, provincia La Romana, representada por su presidente,

José Alejandro Botello Rijo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ángel David Ávila Güilamo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0058190-0, con su estudio profesional abierto en la calle Eugenio A. Miranda #31 casi esquina Espaillat, frente al edificio Victoria, provincia La Romana y con domicilio *ad-hoc* en la avenida Rómulo Betancourt #1420, Plaza Catalina I, local 207, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia, Félix Juan Alvarez y Andrea Martínez de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-1252405-3 y 001-0425986-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 3era. #45, esquina calle 10, sector Vista Catalina, provincia La Romana; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Nael Fournier Sánchez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0961041-0, con su estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt #1504, suite 6-D, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

En fecha 23 de agosto de 2019 la parte recurrente, Inversiones Villa Hermosa, por intermedio de su abogado Dr. Ángel David Ávila Güilamo, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone el medio de casación que se indica más adelante.

En fecha 23 de septiembre de 2019 la parte recurrida, Félix Juan Alvarez y Andrea Martínez de la Cruz, por medio de su abogada Licda. Nael Fournier Sánchez, depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que expone sus medios de defensa.

En fecha 25 de noviembre de 2019, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.*

Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 11 de diciembre de 2019, estando presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Primer Sustituto de Presidente; Pilar Jiménez Ortiz, Segundo Sustituto de Presidente, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier, Francisco A. Jerez Mena, María Garabito, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vasquez Goico y Moises Ferrer Landrón; asistidos del Secretario General, a la cual no comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Inversiones Villa Hermosa contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Félix Juan Alvarez y Andrea Martínez de la Cruz verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

2) Con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por Félix Juan Alvarez y Andrea Martínez de la Cruz contra Inversiones Villa Hermosa, en ocasión de la falta de entrega de los originales de los certificados de título luego de saldar el préstamo con garantía hipotecaria, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia civil núm. 47/09, de fecha 27 de enero de 2009, mediante la cual condenó a Inversiones Villa Hermosa al pago de una indemnización ascendente a RD\$8,000,000.00 a favor de Félix Juan Alvarez y Andrea Martínez de la Cruz por concepto de los daños y perjuicios sufridos.

3) No conforme con dicha decisión, Inversiones Villa Hermosa interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 02-2010, de fecha 8 de enero de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declarar, como al efecto Declaramos, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad INVERSIONES VILLA HERMOSA, C. POR A., contra los señores FÉLIX JUAN ÁLVAREZ Y ANDREA MARTÍNEZ DE LA CRUZ y contra la Sentencia No.

47/2009 de fecha veintisiete (27) de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: CONFIRMAR, como al efecto confirmamos, en cuanto al fondo, la sentencia No. 47/2009 de fecha veintisiete (27) de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en virtud de las motivaciones que se dan en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia, se acoge la demanda inicial en la misma forma y alcance que lo hiciera el primer juez; TERCERO: Condenar, como al efecto Condenamos, a la razón social INVERSIONES VILLA HERMOSA, C. POR A., al pago de las costas y se ordena su distracción en favor y provecho de la LICENCIADA NAUEL FOURNIER SÁNCHEZ, letrada que afirma haberlas avanzado.

4) La indicada sentencia núm. 02-2010 fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Inversiones Villa Hermosa, emitiendo al efecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia núm. 938, de fecha 26 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, la sentencia civil núm. 02-2010, dictada el 8 de enero de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Rechaza en cuanto a los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Inversiones Villa Hermosa, contra la referida sentencia; Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, solo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho de la Licda. Nauel Fournier Sánchez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

5) Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1499-2019-SSSEN-00138 en fecha 12 de abril de 2019, ahora atacada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: En virtud de la casación parcial con envío dispuesta por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, MODIFICA el Ordinal Segundo de la Sentencia Civil No. 47/09, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: CONDENA a la entidad INVERSIONES VILLA HERMOSA, C. por A., al pago de una suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores FELIX JUAN ALVAREZ y ANDREA MARTINEZ DE LA CRUZ, como justa reparación de los daños y perjuicios de índole moral que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; SEGUNDO: CONFIRMA en sus demás aspectos la Sentencia No. 47/09, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, en virtud de la solución dada al presente caso.

Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Inversiones Villa Hermosa interpuso un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

En su memorial de casación el recurrente propone como único medio de casación: *Falta de estatuir, contradicción y violación al derecho de defensa.*

Para sostener el medio de casación invocado, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El primer agravio alegado se refiere a que la sentencia impugnada al rechazar las medidas de instrucción de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial, solicitadas por la parte hoy recurrente, violó su derecho de defensa e incurrió en contradicción de motivos toda vez que la corte *a qua* justificó su rechazo en virtud de que el apelante no informó qué se proponía probar con dichas medidas, no obstante, la misma sentencia indica que estas fueron solicitadas *a los fines de esclarecer si el señor Félix Juan Alvarez, recibió o no ya los documentos reclamados y poder ponderar si los daños fueron resarcidos.*

El segundo agravio consiste en que la falta de estatuir también se presenta en una solicitud de sobreseimiento realizada por la parte hoy

recurrente en la audiencia de fecha 31 de octubre de 2018, a la cual la corte *a qua* no se refirió limitándose a ordenar una comunicación recíproca de documentos.

Por último, respecto a las razones dadas por la corte *a qua* para motivar el monto de indemnización por el daño moral sufrido por los hoy recurridos, la parte recurrente alega que los daños no fueron probados toda vez que los recurridos siempre tuvieron la posesión del inmueble y no han probado ningún gasto por daño emocional o moral.

Por su parte, la parte recurrida en su memorial de defensa se defiende del referido medio expresando, en síntesis, lo siguiente:

Respecto a las medidas de instrucción solicitadas por la parte recurrente, esta no estableció motivación alguna para fundamentarlas y el juez de fondo tiene la facultad de ordenarlas o no. Además, la corte *a qua* solo estaba apoderada para conocer y juzgar la valoración de la indemnización.

En cuanto a la solicitud de sobreseimiento, la corte *a qua* respondió dicho pedimento procediendo a rechazarlo y ordenando una comunicación de documentos.

Finalmente, contrario a lo alegado por el recurrente, los daños si fueron probados mediante los documentos depositados en todas las instancias. Específicamente, en cuanto al daño moral, este fue apreciado y cuantificado por la corte *a qua*, quien estableció la indemnización a su favor, lo cual era el único aspecto del que estaba apoderada ya que tanto la demanda sobre daños y perjuicios y comprobación de la falta constituyen cosa juzgada.

Análisis del medio de casación:

Respecto al primer agravio invocado por el recurrente sobre la violación del derecho de defensa en ocasión del rechazo de las medidas de instrucción por parte de la corte *a qua*, precisar que ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, que es facultad de los jueces del fondo conceder o negar la medida de comparecencia personal o informativo testimonial, cuando la parte que la solicita no advierte al tribunal lo que pretende demostrar con dicha medida o cuando los jueces encuentran en el proceso suficientes elementos de juicio que le permiten formar su convicción

decisoria en uno u otro sentido; que, en esas circunstancias, cuando la corte *a qua* en la sentencia impugnada rechazó la solicitud de comparecencia personal e informativo testimonial, actuó dentro de su poder soberano para negar dichas medidas, sin que ello implique una vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente.

En cuanto a la contradicción de motivos alegada respecto al rechazo de las referidas medidas de instrucción, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada por una parte establece como motivo de este rechazo que *el apelante no informó que pretendía probar con dichas medidas* y por otra se refiere a que las medidas fueron solicitadas *a los fines esclarecer si el señor Felix Juan Alvarez recibió o no los documentos reclamados y ponderar si los daños ya fueron resarcidos*. En este orden, estas Salas Reunidas advierten que el motivo de rechazo alegado por la parte recurrente no fue el único esgrimido por la corte *a qua*, sino que dentro de su poder soberano, esta indicó que existían suficientes documentos para establecer la veracidad o no de la demanda. Además cabe resaltar que el apoderamiento de la corte *a qua* resultó de una casación parcial con envío, limitada al aspecto de la cuantía de la indemnización, en este orden, precisar que ha sido juzgado que la capacidad de juzgar de la corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; en este orden, las partes de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío⁸⁶; en consecuencia, el hecho generador de responsabilidad retenido contra la parte hoy recurrente es cosa juzgada, por lo que las medidas solicitadas no eran determinantes para la solución del litigio.

Por otra parte, el recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en falta de estatuir al no referirse sobre un pedimento de sobreseimiento formulado en audiencia, limitándose a ordenar una comunicación recíproca de documentos. Sobre este particular, ha sido juzgado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que estas Salas Reunidas comparan, que los vicios que pueden dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra

86 SCJ Salas Reunidas, 16 de enero del 2019. Exp. núm. 0003-2017-004952. Fallo Inédito.

otras decisiones, en aplicación de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53⁸⁷. En la especie, el agravio que la parte recurrente pretende hacer valer se refiere a cuestiones relativas a la sentencia *in voce* dictada por la corte *a qua* en fecha 31 de octubre de 2018, la cual no fue recurrida conjuntamente con la decisión de fondo impugnada mediante el recurso de casación que apodera a estas Salas Reunidas, por lo que procede desestimar este agravio.

Por último, en cuanto a la motivación otorgada por la corte *a qua* para justificar la indemnización por concepto del daño moral sufrido por los hoy recurridos, la parte recurrente alega que los daños no fueron probados. Que, como se ha indicado, la corte *a qua* estaba apoderada en virtud de una casación parcial respecto a la cuantía de la indemnización, por lo que los demás aspectos sometidos al examen de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada entre ellos la existencia de los daños y perjuicios sufridos por los hoy recurridos, en este sentido, estando la corte *a qua* apoderada únicamente para motivar el monto de la indemnización, el presente alegato resulta inadmisibile.

Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la Inversiones Villa Hermosa contra la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00138, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 12 de abril de 2019, en funciones de tribunal de envío, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Samuel A. Arias Arzeno, Rafael

87 SCJ Primera Sala, núm. 50, 3 de julio de 2013, B. J. 1232.

Vásquez Goico, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco, Napoleón R. Estévez Lavandier, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este).
Abogada:	Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana.
Recurridos:	Juan Miguel Nicasio y compartes.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado **Luis Henry Molina Peña**, quien la preside, y demás jueces que suscriben, en fecha **doce (12) noviembre del 2020**, año 176 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00071, dictada en fecha 23 de enero de 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Sabana Larga esquina

calle San Lorenzo, sector Los Minas, Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, representada por su gerente general, Luis Ernesto de León Núñez; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0454919-1, con su estudio profesional abierto en la calle Presidente Hipólito Iri-goyén, edificio #16, local 2C, San Gerónimo, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia, Juan Miguel Nicasio y Martina Polanco, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0226797-8 y 001-0246528-3, domiciliados y residentes en la calle 43 #30, parte atrás, sector Cristo Rey, Distrito Nacional (en su calidad de padres del finado Juan Miguel Nicasio Polanco), Leidy De Oleo Echavarría, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0052082-4, domiciliada y residente en el Distrito Nacional (en su calidad de conviviente del finado) y Cristina Rodríguez Peralta, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electora núm. 001-1480526-0, domiciliada y residente en el Distrito Nacional en representación de Yirda Liselot Nicasio Rodríguez (hija del finado); quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Efigenio María Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con su estudio profesional abierto en el #216, del Centro Comercial Kennedy, ubicado en el #1 de la calle José Ramón López esquina Autopista Duarte, kilómetro 7 ½, Los Prados, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1) En fecha 10 de julio de 2017 la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), por intermedio de su abogada Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone el medio de casación que se indica más adelante.

2) En fecha 25 de agosto de 2017 la parte recurrida, por medio de su abogado Dr. Efigenio María Torres, depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial en el que expone sus medios de defensa.

3) En fecha 3 de octubre de 2017, fue recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la opinión de la Procuraduría General de la República, que expresa lo siguiente: *Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE), contra la Sentencia No. 1301-2017-SSEN-00071 de fecha veintitrés (23) de enero del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

4) Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 11 de diciembre de 2019, estando presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccioni, Primer Sustituto de Presidente; Pilar Jiménez Ortiz, Segundo Sustituto de Presidente, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier, Francisco A. Jerez Mena, María Garabito, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vasquez Goico y Moises Ferrer Landrón; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

5) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE) contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Juan Miguel Nicasio, Martina Polanco, Leidy De Oleo Echavarría y Cristina Rodríguez Peralta verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

6) Con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por Juan Miguel Nicasio, Martina Polanco, Leidy De Oleo Echavarría y Cristina Rodríguez Peralta contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), producto del fallecimiento de Juan Miguel Nicasio Polanco, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 00863/09, de fecha 7 de octubre de 2009, mediante la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE) al pago de RD\$1,000,000.00 a favor de Juan Miguel Nicasio Martina Polanco en calidad de padres, RD\$1,000,000.00 a favor de Cristina Rodríguez Peralta,

madre y tutora de la menor Yirda Licelot Nicasio y RD\$750,000.00 a favor de Leidy De Oleo Echavarría, en su calidad de conviviente.

7) No conforme con dicha decisión, ambas partes interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, los cuales fueron decididos por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 805-2010 de fecha 24 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE) y SEGUROS BANRESERVAS, S. A. y, de manera incidental, por los señores JUAN MIGUEL NICASIO y MARTINA POLANCO, LEIDY DE ÓLEO ECHAVARRÍA y CRISTINA RODRÍGUEZ PERALTA, todos contra la sentencia civil No. 00863/09, relativa al expediente No. 035-08-00828, de fecha 07 de octubre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la co-apelante principal, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., por los motivos precedentemente dados; **TERCERO:** ACOGE las conclusiones principales vertidas por la co-apelante principal, SEGUROS BANRESERVAS, S. A. y ordena su exclusión del proceso en cuestión, por las razones expuestas; **CUARTO:** ACOGE, en parte, el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores JUAN MIGUEL NICASIO y MARTINA POLANCO, LEIDY DE ÓLEO ECHAVARRÍA y CRISTINA RODRIGUEZ PERALTA y, en consecuencia, MODIFICA el ordinal TERCERO del dispositivo de la sentencia apelada para que en lo adelante rija del siguiente modo: **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. al pago de una indemnización por la suma de: a) DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor de los señores JUAN MIGUEL NICASIO y MARTINA POLANCO, en su calidad de padres del finado; b) DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora CRISTINA RODRÍGUEZ, en su calidad de madre y tutora legal de la menor de edad YIRDA LISELOT NICASIO, hija del occiso; y c) UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora LEIDY DE OLEO ECHAVARRIA, en su calidad de conviviente del fallecido, a consecuencia

de los daños morales, erogados a propósito de la muerte ocasionada por el fluido eléctrico, sufridos por el señor JUAN MIGUEL NICASIO POLANCO, como justa reparación de los daños y perjuicios, materiales y morales ocasionados; **QUINTO:** REVOCA el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida, relativo a los intereses; **SEXTO:** CONFIRMA en sus demás aspectos dicha sentencia, por las razones expuestas; **SÉTIMO:** CONDENA a la co-recurrente principal, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, en provecho del DR. EFIGENIO MARIA TORRES, y los LICDOS. PEDRO P. YERMENOS FORASTIERI y OSCAR A. SÁNCHEZ, quienes hicieron la afirmación correspondiente.

8) La indicada sentencia núm. 805-2010 fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), emitiendo al efecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 281, de fecha 13 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza en su mayor parte el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) contra la sentencia civil núm. 805-2010, dictada el 24 de noviembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa únicamente el ordinal "CUARTO" de dicha decisión en lo referente a la indemnización acordada, y envía el asunto así delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

9) Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00071 en fecha 23 de enero de 2017, ahora atacada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) por mal fundado; Segundo: Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Juan Miguel Nicasio, Martina Polanco, Leydi de Óleo Echavarría y Cristina Rodríguez Peralta, por procedente. Y MODIFICA el Ordinal Tercero de la Sentencia Civil núm. 00863/09 de fecha 7 de octubre de 2009 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rectificada por el Auto núm. 234/09 de fecha 12 de noviembre de 2009. DISPONIENDO las siguientes indemnizaciones; Tercero: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este) a pagar, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales causados con la muerte de Juan Miguel Nicasio Polanco, los siguientes valores: a) La suma de un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00) al señor Juan Miguel Nicasio, padre del difunto; b) La suma de un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00) a la señora Martina Polanco, madre del difunto; c) La suma de un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00) a Yirda Liselot Nicasio Rodríguez, hija del difunto; y d) La suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) a la señora Leidy De Oleo Echavarría, conviviente del fallecido.

Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE) interpuso un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

Ponderación del medio de inadmisión

La parte recurrida plantea en su memorial de defensa un medio tendente a que se declare inadmisibles el recurso de casación por cosa juzgada, indicando que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgó el pedimento sobre irracionalidad de la indemnización otorgada a favor de los recurridos en ocasión del primer recurso de casación y que en esta ocasión la parte recurrente mediante la interposición de un segundo recurso de casación argumenta nuevamente la falta de motivación de la indemnización, por lo que se estaría juzgando dos veces la misma causa.

Que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que la casación con envío realizada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de justicia, en ocasión del primer recurso de casación, estuvo limitada a la motivación de la indemnización por concepto de daños y perjuicios.

En este orden, precisar que ha sido juzgado que la capacidad de juzgar de la corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; en este orden, las partes de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la corte de envío⁸⁸, y en efecto, como se ha indicado, la corte *a qua* estaba apo-

88 SCJ Salas Reunidas, 16 de enero del 2019. Exp. núm. 0003-2017-004952. Fallo Inédito.

derada en virtud de una casación parcial, por lo que los demás aspectos de la sentencia impugnada en ese momento sometida al examen de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no así la cuantía de la indemnización que fue el objeto del apoderamiento de la corte *a qua*.

Además, contrario a lo pretendido por la parte recurrida, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia son competentes para conocer y decidir sobre el segundo recurso de casación relacionado precisamente sobre el mismo punto de derecho, como en el presente caso, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 15 de la ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la ley núm. 156 de 1997, en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

Análisis del fondo del recurso de casación

En su memorial de casación el recurrente propone como único medio de casación: *Reiteración de la violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones. Vulneración del artículo 69.10 de la Constitución de la República, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 141 del Código de Procedimiento Civil.*

Para sostener el medio de casación invocado, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada no establece de forma precisa y razonable las razones por las cuales otorgó la indemnización. No existe ningún documento, informe médico o psicológico que permitiera a los jueces apreciar el grado de aflicción que le causó a los padres, hija y conviviente el fallecimiento del señor Juan Miguel Nicasio Polanco para determinar que el sufrimiento de los padres e hija era de la misma magnitud para justificar una indemnización de RD\$1,300,000.00 a cada uno, así como de RD\$800,000.00 a la conviviente. Tampoco existen testimonios que permitan comprobar el alcance de una relación afectiva cercana entre el difunto y sus padres, hija y pareja.

Por su parte, la parte recurrida en su memorial de defensa se defiende del referido medio expresando, en síntesis, que los jueces son soberanos en la forma y modo de indemnizar a quien reclama el daño y que basta establecer el grado de parentesco para determinar una indemnización acorde con el daño moral sufrido. La sentencia impugnada está fundamentada en razones de hecho y motivos de derecho, por lo que el

recurso de casación debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Análisis del medio de casación:

La parte recurrente alega que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación respecto a la indemnización otorgada como reparación del daño moral sufrido por los recurridos.

Del análisis de la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas comprueban que la corte *a qua* para motivar el daño moral sufrido por los hoy recurridos producto de la muerte del señor Juan Miguel Nicasio Polanco lo justificó en *el sufrimiento de perderlo y tener que vivir con su ausencia afectiva, de cuidado y económica, de un joven de apenas con 29 años de edad; y, en razón de la juventud del finado, el status económico y su condición de estudiante que daba la esperanza de mejores oportunidades a sus padres, hija y cónyuge.*

Que estas Salas Reunidas reiteradamente han sostenido el criterio de que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales y que si bien es cierto que los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de reparación de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar la prueba de los daños morales sufridos a consecuencia de un accidente, no es menos cierto que esta presunción de que se benefician ellos no libera a los jueces de la obligación de evaluar el perjuicio y establecer su monto⁸⁹.

Que dentro de los perjuicios extrapatrimoniales, la doctrina y jurisprudencia francesa han consagrado diferentes tipos de perjuicios para garantizar la reparación integral. Que en casos como los de la especie, se encuentra presente el perjuicio afectivo, el cual es sufrido tras la muerte de un ser querido⁹⁰, el cual también es reparado a los familiares de la víctima que sobrevivió al hecho perjudicial o accidente quedando

89 SCJ Salas Reunidas núm. 79, 6 de julio del 2011. B.J. 1208

90 BACACHE-GIBEILLI, M. *Traité de droit civile*. Tome 5 : Les obligations, La responsabilité civile extracontractuelle. 2ème édition. Paris, Economica (2012) Pág. 468

discapacitado, lo cual afecta emocionalmente a sus seres queridos⁹¹. En efecto, como se indicaba precedentemente, el perjuicio moral puede ser presumido por los jueces de fondo cuando existen lazos familiares o afectivos entre la víctima y los demandantes, como en la especie, siendo esta una presunción simple de hecho⁹². Depende del demandado destruir esta presunción por cualquier medio de prueba que establezca la inexistencia de esta relación afectiva.

Respecto a la cuantificación del daño moral que los jueces del fondo realizan para fijar las indemnizaciones correspondientes en caso de fallecimiento de un ser querido, estos deben ser fijados dentro del marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad reconocidos y validados por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia. En este orden, la corte francesa, en cuanto al perjuicio moral, ha juzgado que *la corte de apelación no estaba obligada a justificar, por motivos especiales, la evaluación soberana que hizo de los perjuicios morales, de los cuales solo se impugnó el monto y no su existencia*⁹³. Igualmente, ha juzgado que *la corte de apelación, que no estaba obligada por ningún método de cálculo, tiene, en el ejercicio de su poder soberano, el poder de apreciar las modalidades de reparación del perjuicio*⁹⁴.

Que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han decidido en reiteradas ocasiones, que la apreciación de los hechos y la consecuente evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones otorgadas, se inscriben dentro de la soberana apreciación de los jueces del fondo; facultad que escapa a la censura de la casación, salvo que se verifique desnaturalización de los hechos ponderados, irrazonabilidad de las indemnizaciones, o ausencia de motivos pertinentes⁹⁵.

Por lo expuesto anteriormente, y luego de analizar la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas han comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente,

91 VINEY, G., JOURDAIN P. & CARVAL, S. Les conditions de la responsabilité. 4ème édition. Paris, Lextenso éditions (2013). Pág. 222

92 Idem Pág. 213

93 Cass. Civ. 2e. 20 enero 1993, n° 91-16715

94 Cass. Civ. 2e, 3 octubre 1990, n° 89-15929

95 SCJ Salas Reunidas núm. 9, 10 de septiembre de 2014. B.J. 1246; núm. 12, 22 de junio de 2016. B. J. 1267.

por el contrario, la decisión impugnada sí contiene una motivación suficiente y pertinente respecto a la evaluación del daño moral que generó la indemnización producto del sentimiento de pérdida y tristeza de los hoy recurridos causados por la muerte de su familiar, lo cual ha permitido a estas Salas Reunidas ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. En este orden, y por los motivos expuestos, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia juzgan suficiente y pertinente la motivación de la indemnización dada por la corte *a qua*, por lo que proceden rechazar este medio

Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE) contra la sentencia núm. 1303-2017-SEN-00071, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 23 de enero de 2017, en funciones de tribunal de envío, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Samuel A. Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco, Napoleón R. Estévez Lavandier y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Costa Nursery Farms, Inc.
Abogados:	Dr. Roberto Martínez Torres y Dra. Romery Altagracia Santos Félix.
Recurrida:	Dominican Watchman National, S.A.
Abogados:	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lic. Juan Omar Leonardo Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña**, en fecha doce (12) de noviembre del 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Costa Nursery Farms, Inc., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes del Estado de La Florida, Estados Unidos de Norteamérica, identificada con el RNC núm. 1-12-00026-5, con su domicilio y establecimiento principal en el Kilómetro 8 ½, carretera Romana Higueral, La Romana; debidamente representada por su gerente, el señor Manuel H. Santana

Caraballo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0089210-9, cuyos domicilio y residencia no figuran en el expediente; que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Roberto Martínez Torres y Romery Altagracia Santos Félix, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 026-0023780-0 y 026-0012108-7, con estudio profesional abierto en las oficinas RMT & Asociados, ubicadas en la avenida Santa Rosa, casa marcada con el número 7, centro de la ciudad de La Romana, y domicilio *ad hoc* en la calle D núm. 7, Urbanización Fernández (Colegio Hersan), Distrito Nacional, lugar donde el recurrente hace formal elección de domicilio, contra la sentencia núm. 1499-2019-SS-00208, dictada en fecha 23 de mayo de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo será indicado más adelante.

Parte recurrida en esta instancia, Dominican Watchman National, S.A., entidad formada de acuerdo a las leyes de República Dominicana, con su domicilio social en la calle José R. López núm. 01, Urbanización Los Prados, Distrito Nacional; debidamente representada por el Lic. Bernardo Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0176411-6; cuyos domicilio y residencia no figuran en el expediente; que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y el Licdo. Juan Omar Leonardo Mejía, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 026-0042525-6 y 026-0125203-0, con estudio profesional abierto en la casa núm. 4, de la calle Euclides Morillo esquina Erick Leonard Eckman, edificio Metrópolis II, Apartamento C-1, Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

1) En fecha 01 de julio de 2019, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Dres. Roberto Martínez Torres y Romery Altagracia Santos Félix, abogados de la parte recurrente.

2) En fecha 15 de julio de 2019, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y el Lic. Juan Omar Leonardo

Mejía, abogados de la parte recurrida, Dominican Watchman National, S.A.

3) Mediante dictamen de fecha 12 de septiembre de 2019, la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta, emitió la siguiente opinión: *“Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación.*

4) En fecha 30 de octubre de 2019, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, asistidas del secretario infrascrito y del ministerial de turno, celebró audiencia para conocer del recurso de casación que nos ocupa, en la cual estuvieron presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Fernández Gómez, Francisco Antonio Jerez Mena, María Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez, Francisco Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Moisés Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, asistidos por el secretario general. A la indicada audiencia compareció la parte recurrente, representada por Carolin Acevedo, así como la parte recurrida, representada por su abogado, Juan L. Mejía, decidiendo la Suprema Corte de Justicia se reservarse el fallo del asunto para dictar sentencia en una próxima audiencia.

5) Mediante auto, el magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte, que suscriben la sentencia, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

6) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Costa Nursery Farms, Inc., contra la sentencia indicada, cuya parte recurrida es Dominican Watchman National, S.A., verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

7) Con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por la entidad Dominican Watchman National, S. A., contra la entidad Costa Nursery Farms, Inc., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 2 de julio de 2012, la sentencia núm. 548-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Que debiendo declarar, DECLARA regular y válida la demanda en VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO, incoada por la entidad DOMINICAN WATCHMAN NATIONAL, S. A., en contra de COSTA NURSERY FARMS, INC., al tenor del Acto 390-2010 de fecha 11 del mes de junio de 2010, del ministerial MATÍN (sic) BIENVENIDO CEDEÑO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; SEGUNDO:* *Que debiendo rechazar, RECHAZA la demanda de que se trata por los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO:* *que debiendo condenar, CONDENA a la demandante DOMINICAN WATCHMAN NATIONAL, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor de los letrados Roberto Martínez Torres y Romery A. Santos Félix, quienes anuncian estarlas avanzando en su mayor parte.*

8) Que no conforme con dicha decisión Dominican Watchman National, S. A. interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de noviembre de 2012, dictó la sentencia civil núm. 331-2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Rechazando la solicitud de reapertura de debates formulada por la parte recurrente, por los motivos expuestos; SEGUNDO:* *Rechazando la excepción de nulidad planteada por la parte impugnada, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO:* *Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo oportuna y en sujeción a las normas de derecho preestablecidas; CUARTO:* *Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 548-2012, de fecha 02 de julio del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, por los motivos dados en esta sentencia; QUINTO:* *Condenando a la entidad, Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho de los Dres. Roberto Martínez*

Torres y Romery Alt. Santos Félix quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

9) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 964, en fecha 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia civil núm. 331-2012, dictada en fecha 16 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

10) Como consecuencia de la referida casación, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de tribunal de envío emitió en fecha 23 de mayo de 2019, la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00438, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

11) PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad DOMINICAN WATCHMAN NATIONAL, S.A., contra la Sentencia No.548/2012, de fecha 02 del mes de julio del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, con motivo de la Demanda en Validez de Embargo Retentivo, incoada en contra de la entidad COSTA NURSERY FARMS, y en consecuencia esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio REVOCA la sentencia apelada. **SEGUNDO:** En virtud del efecto devolutivo del recurso, ACOGE en cuanto al fondo, la Demanda en Validez de Embargo Retentivo interpuesta por la entidad DOMINICAN WATCHMAN NATIONAL, S.A., en contra de la entidad COSTA NURSERY FARMS, y en consecuencia: A) CONDENA a la entidad COSTA NURSERY FARMS, al pago de la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 50 CENTAVOS (RD\$338,356.50), por concepto del Contrato de Vigilancia y las Facturas Nos.071773, 0004196, 073028, 076307, 089922, 093466, 096585, 121394, 121962, 122664, 122575, 123228 y 123151. B) VALIDA el Embargo Retentivo trabado por la entidad DOMINICAN WATCHMAN NATIONAL, S.A., mediante el Acto No.373-10,

de fecha 09 del mes de junio del año 2010, instrumentado por el ministerial Martín Bienvenido Cedeño, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Paz de la Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y en consecuencia ORDENA a las entidades terceras embargadas, BANCO DEL PROGRESO, BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO, SCOTIA BANK, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, BANCO LEON, BANCO LOPEZ DE HARO, ASOCIACION ROMANA DE AHORROS Y PRESTAMOS y BANCO BDI, entregar en manos de la embargante las sumas que pudiere detentar, propiedad de la embargada, hasta la concurrencia del principal, accesorios e intereses, establecidos en la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, entidad COSTA NURSERY FARMS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. NELSY MARITZA MEJIA DE LEONARDO y JUAN OMAR LEONARDO MEJIA, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

12) Del examen de la sentencia recurrida se verifica, que la corte de envió fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado y objeto ahora de recurso de casación, en los motivos siguientes:

13. Que al verificar el expediente formado con motivo del presente recurso, esta Corte ha podido constatar que fueron presentadas por la parte reclamante como prueba de su acreencia, los originales de las Facturas Nos.071773, 0004196, 073028, 076307, 089922, 093466, 096585, 121394, 121962, 122664, 122575, 123228 y 123151, de fechas 30 de junio, 31 de julio, 15 de agosto y 30 de noviembre del año 2004, 01 de abril, 16 de julio y 16 de octubre del año 2006, 01 y 16 de julio, 05, 06, 15 y 16 de agosto del año 2008, a nombre de la entidad COSTA NURSERY FARMS, facturas éstas que aunque no se encontraban recibidas por la parte demandada, se encuentran sustentadas en el Contrato de Vigilancia de fecha 23 del mes de abril del año 2004, suscrito entre las entidades DOMINICAN WATCHMAN NATIONAL, S.A. y COSTA NURSERY FARMS, y mediante el cual la primera se compromete a prestar a la segunda servicio de vigilancia y protección de las instalaciones de la segunda ubicados en el Kilómetro 8, carretera Romana-Seybo, iniciando en fecha 23 del mes de abril del año 2004, de un vigilante a las 6:00 a.m. y 2 a las 6:00 p.m. para un total de 36 horas diarias, comprometiéndose a pagar RD\$28.50 por hora, por hombre, documento este que el juez de primer grado no consideró como válido para robustecer las facturas aludidas, tal y como

lo establece nuestra Suprema Corte de Justicia en la sentencia de envió en sus consideraciones que esta corte asume como suyas en el sentido de que: ..” el hecho de que las facturas reclamadas no estuvieran firmadas no era suficiente para desestimar la demanda por ese solo motivo, en primer lugar, porque las indicadas facturas estaban debidamente avaladas por un contrato de prestación de servicios de vigilancia suscrito entre las partes, en segundo lugar, porque la parte recurrida, Costa Nursery Farms, no ha negado haber recibido los servicios de vigilancia pactados en el referido contrato y en tercer lugar, porque en la especie se trata de una relación comercial convenida entre las partes, materia en la cual se encuentra atenuado el rigor probatorio que tradicionalmente prima en los asuntos civiles; que, en ese sentido ha sido juzgado que en materia comercial las transacciones se producen de manera rápida, expedita y pueden conforme al régimen de la prueba establecido en el artículo 109 del Código de Comercio, probarse por todos los medios, es decir, que se permite todo género de pruebas”.

14. Que el hecho de que los hoy recurridos establezcan que contrario a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia, en todos sus escritos han negado haber recibido los servicios de la recurrente, no es suficiente con alegarlo, pues con el Contrato de Vigilancia aludido se verifica que el mismo fue convenido por la entidad demandada, el cual se encuentra debidamente sellado y firmado, dando la parte demandada su consentimiento para contratar dichos servicios y sin que haya depositado documento alguno mediante el cual hayan dejado sin efecto dicha convención, por lo que la parte demandante, hoy recurrente ha probado válidamente ante esta Alzada ser acreedora por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 50 CENTAVOS (RD\$338,356.50), por conceptos de servicios de vigilancia prestados a favor de la demandada, hoy recurrida.

Es contra la sentencia cuyo dispositivo y motivos han sido transcritos en los literales que anteceden, que está dirigido el recurso de casación objeto de ponderación por estas Salas Reunidas, cuyos agravios son presentados por la parte recurrente en su memorial de casación, sustentado en el medio siguiente: **“Primer medio:** violación al artículo 109 del Código de Comercio. **Segundo medio:** Errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano.□

En el desarrollo del primer medio de casación, la entidad recurrente señala que: Se puede comprobar que esos documentos son duplicados de unas supuestas facturas y en el recuadro destinado para que el cliente firme, están vacíos, no están firmados como aceptados donde dice recibido conforme. Esos duplicados que quieren decir copia de un documento preexistente no pueden tener valor probatorio y mucho menos cuando la parte a la que se le pretende imponer no lo reconoce, es decir, no lo acepta, estampando su firma de manera conforme, para de esta manera cumplir con lo preceptuado en el artículo 109 del Código de Comercio. Se violan los preceptos del artículo 109 citado, cuando se les otorga validez a esos duplicados de facturas alegando la existencia de un contrato de servicio.

En su segundo medio de casación, la entidad recurrente alega en síntesis que: La corte nunca pudo tener originales de la factura en su poder, pues no existen, ni siquiera la propia recurrente dice haberlas suministrado. Es imposible que el contrato por sí solo pueda crear una obligación de pago determinada, sin que antes la compañía, es decir Dominican Watchman National, S.A. demuestre haber brindado cierta cantidad de servicios hora/hombre y que esos ciertos servicios sean reconocidos por quien los recibe, de ahí que el propio contrato se basta a sí mismo para excluirse cuando dice: El cliente pagará a la compañía por el servicio rendido la cual cancelará dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la FACTURA de cobro. La corte *a qua* incurrió en atribuirle al contrato de vigilancia una calidad probatoria que no tiene, haciendo una inexacta valoración de dicha pieza documental y por consiguiente una errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

Análisis de los medios de casación.

En cuanto al desarrollo del primer medio de casación, referidos a la validez de la facturas por tratarse de duplicados y no haber sido aceptadas, ha sido juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, criterio que hace suyo estas Salas Reunidas que *“los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negarle su autenticidad intrínseca”*⁹⁶, tal y

96 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 83, de fecha 14 de junio de 2013. BJ 1231.

como ocurre en el caso que ocupa la atención de este tribunal, en que la actual recurrente se limitó a restarle valor probatorio a los documentos depositados por su contraparte por estar depositados en fotocopia, sin embargo no se verifica que haya negado la autenticidad de su contenido por ante la corte *a qua*, tribunal competente para apreciarlos en su integridad; que, contrario a los alegatos de la recurrente relativos a que las facturas no son válidas por no haber sido firmadas en señal de aceptación, estas Salas Reunidas son del criterio de que las facturas por sí solas no se constituyen en un medio de prueba que justifiquen la validez de un embargo retentivo; la sentencia recurrida y la documentación en la que ella se sustenta revelan que la demanda en validez de embargo no se encuentra apoyada única y exclusivamente en dichas facturas, sino además en el contrato que justifica el vínculo comercial entre las partes, por lo que resulta evidente que la corte *a qua* realizó una evaluación general de los medios de prueba sometidos a su consideración; por tales razones, lejos de incurrir en violación del artículo 109 del Código de Comercio, resulta evidente que la alzada, en armonía con la normativa señalada que admite libertad de prueba en esa materia, reconoció como válidas las piezas aportadas, haciendo una correcta aplicación del derecho sin incurrir en las violaciones denunciadas por la ahora recurrente; por lo que, procede rechazar el primer medio examinado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Que, respecto del segundo medio de casación planteado por la actual recurrente, relativo a la errónea aplicación del artículo 1315 por inexacta valoración del contrato intervenido entre las partes, la sentencia dictada por la corte *a qua* consignó en sus motivaciones la existencia de otros medios de prueba que habían sido sometidos por la demandante original como apoyo a sus alegatos, como el contrato de servicios que avalaba la relación comercial entre las entidades en litis, para el momento en que se produjeron las referidas facturas; sin que, hasta el momento se verifique que cuando se emitieron las facturas se había dado por terminado dicho contrato; que, por la lectura de la sentencia recurrida, los medios probatorios y las conclusiones que se consignan en ella, no se verifica que la actual recurrente en casación proveyera al tribunal de alzada de prueba alguna, fuera documental, testifical, o de cualquier índole que le permitiera verificar la veracidad de sus alegatos, máxime después de

haber probado la demandante original Dominican Watchman National, S.A., la existencia del contrato de servicios.

En ese mismo sentido, los alegatos de la entidad recurrente relativos a la verificación por parte de la corte de la cantidad de horas de servicio efectivamente laboradas, con cuestiones atinentes al fondo de la controversia, no susceptibles de ser juzgadas en casación, que no fueron propuestas ante la corte *a qua*. Que ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en tal sentido, el medio planteado constituye un medio nuevo no ponderable en casación, razón por la cual deviene inadmisibile, medio que suplen de oficio estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia⁹⁷. Que, en estas condiciones, procede que las Salas Reunidas declaren la inadmisibilidat del segundo medio y con él, el recurso de casación de que se trata.

Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y la Constitución de la República y artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Artículo 1315 del Código Civil; Artículo 109 del Código de Comercio. FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Costa Nursery Farms, Inc., contra la sentencia núm. 1499-2019-SSen-00208, dictada en fecha 23 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida.

97 Sentencia Corte de Casación. Salas Reunidas núm. 73, de fecha 18 de julio de 2018. Inédito.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Franni Silie, Dany Eduardo, Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández.
Recurridos:	Urfelina García Encarnación y Manuel de la Cruz Vallejo Mejía.
Abogados:	Dr. Néstor Alcántara González, Licdos. Jerys Vidal Alcántara, Ernesto Alcántara Quezada y Erasmo Durán Beltré.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia.

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 20 de diciembre de 2018, incoado por:

Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, con domicilio social situado en la avenida 27 de febrero núm. 233, sector Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Francis Aneudys Morillo de León, dominicano, mayor de edad, unión libre, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

016-0015055-9, domiciliado y residente en el Barrio Los Mangos, Edificio núm. 105, Apartamento 101, Municipio Comendador, Elías Piña, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0638950-5, domiciliado y residente en la Calle 4 núm. 8, Urbanización Lucero, Provincia San Juan de la Maguana, República Dominicana, tercero civilmente demandado;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Procurador General de la República;

Al Lic. Franni Silie y Dany Eduardo, abogado de los recurrentes Seguros Pepín, S. A., Francis Aneudys Morillo de León y Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz.

Al Dr. Néstor Alcántara González, abogado de los recurridos Urfelina García Encarnación y Manuel de la Cruz Vallejo Mejía.

VISTOS (AS):

La sentencia núm. 102-2018-SPEN-00118, de fecha 20 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona;

Las notificaciones de la Sentencia núm. 102-2018-SPEN-00118, de fecha 20 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, realizadas de la manera siguiente:

Al señor Manuel de la Cruz Vallejo Mejía, querellante y actora civil, mediante comunicación del Tribunal *a-quo* realizada por el secretario en funciones Otto Chapman de fecha 20 de diciembre de 2018;

Al Lic. Rigoberto Feliz González, abogado de la parte imputada, mediante comunicación del Tribunal *a-quo* realizada por el secretario en funciones Otto Chapman de fecha 21 de diciembre de 2018;

Al señor Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz, tercero civilmente demandado, mediante acto de alguacil de fecha 25 de enero de 2018;

Al Lic. Armando Reyes Rodríguez, abogado de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, en fecha 12 de febrero de 2019;

El memorial de casación, depositado el 28 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los recurrentes Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, Francis Aneudys Morillo de León, imputado y civilmente demandado y Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz, tercero civilmente demandado; interponen su recurso de casación a través de sus abogados, licenciados Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández;

El escrito de defensa, depositado el 18 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, por los licenciados Jerys Vidal Alcántara, Ernesto Alcántara Quezada y Erasmo Durán Beltré, quienes actúan en representación de Urfelina García Encarnación y Manuel de la Cruz Vallejo Mejía, querellantes y actores civiles;

La Constitución de la República Dominicana.

Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, ratificados por el Estado dominicano de conformidad con la Constitución vigente;

El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Los artículos 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 12 de junio de 2019; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Luis Henry Molina Peña, Presidente, Manuela R. Herrera Carbuccioni, Primer sustituto del Presidente, Pilar Jiménez Ortiz, Segunda Sustituta del Presidente, Francisco Ant. Jerez Mena, Juez; Manuel Alexis Read Ortiz, Juez; Blas Rafael Fernández Gómez, Juez; Justiniano Montero Montero, Juez; Samuel A. Arias Arzeno, Juez; Napoleón R. Estévez Lavandier, Juez; Fran Euclides Soto Sánchez, Juez; María G. Garabito Ramírez, Juez; Vanessa E. Acosta Peralta, Juez; Anselmo A. Bello Ferreras, Juez; Rafael Vásquez Goico, Juez; Moisés A. Ferrer

Landrón, Juez, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 27 de junio de 2019, el Magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los demás magistrados, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) En fecha 22 de junio de 2012, el Procurador Fiscal ante el Juzgado de Paz del municipio de Comendador, Elías Piña, Lic. Ramil Cadete Pérez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Francis Aneudys Morillo de León, estableciendo como relato factico de lo sucedido lo siguiente:

“en fecha viernes seis (06) de mayo del dos mil once 2011, aproximadamente a las (9:15) horas de la noche el menor Cristian M. Vallejo, de 9 años de edad cato de la camioneta marca TOYOTA placa no. L170448, color verde, mientras esta era conducida por Francis Aneudys Morillo de León, sufriendo el menor al caer un trauma cráneo encefálico que le provocó la muerte, lo que se constituye en violación a la ley pena dominicana específicamente la ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor en sus artículos 49 numeral 1 y 61 modificada por la ley 114-99”

2) Posteriormente, el Juzgado de Paz del municipio de Comendador, Provincia Elías Piña, conoció de la acusación en contra del imputado Francis Aneudys Morillo de León, dictando auto de apertura a juicio en su contra mediante la resolución núm. 148-007-2012 de fecha 20 de agosto de 2012, siendo identificadas como partes en el proceso al imputado más arriba mencionado, los querellantes Urfelina García Encarnación y Manuel de la Cruz Vallejo Mejía, la compañía aseguradora Seguros Pepín y el tercero civilmente responsable Ángel Bienvenido de la Cruz Valdez.

3) Como consecuencia de lo anterior, fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Comendador, Elías Piña, en funciones de Juzgado Especial de Tránsito, para el conocimiento del fondo del proceso, el cual, en fecha 7 de mayo de 2013 decidió mediante sentencia núm. 148-012-2013 de la forma siguiente:

“PRIMERO: Declara al nombrado Francis Aneudys Morillo de León, culpable de violar el artículo 49 numeral 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modif. por la Ley 114-99, en perjuicio de Cristian Manuel Vallejo García (fallecido), y por vía de consecuencia, se le condena a una pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado Francis Aneudys Morillo de León, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y querellante interpuesta por Manuel de la Cruz Vallejo Mejía y Urfelina García Encarnación, en calidad de padres biológicos del occiso, por intermedio de sus abogados, Licdos. Ernesto Alcántara Quezada y Yerys Vidal Alcántara, por haber sido hecha conforme a las reglas procesales vigentes, en contra del imputado Francis Aneudys Morillo de León y en contra del tercero civilmente demandado Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente al imputado Francis Aneudys Morillo de León, por su hecho personal, y al tercero civilmente demandado Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Manuel de la Cruz Vallejo Mejía y Urfelina García Encarnación, por los daños morales causados a raíz de la muerte de su hijo Cristian Manuel Vallejo García; **QUINTO:** Condena tanto al imputado Francis Aneudys Morillo de León, y al tercero civilmente responsable, Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Francisco Encarnación Fortuna y Ernesto Alcántara Quezada, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Declara la sentencia común oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, hasta el monto que cubra la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Rechaza las conclusiones del abogado del imputado, la compañía aseguradora y el 3ro. civilmente demandado; **OCTAVO:** La lectura íntegra está pautada

para el martes 14 de mayo del año 2013 a las 9:00 A. M., ordenando la notificación a cada una de las partes.”

4) No conforme con la precitada sentencia, fue depositado en fecha 4 de junio de 2013 formal recurso de apelación, interpuesto por Francis A. Morillo, imputado; Ángel Bienvenido Valdez, tercero civilmente demandado y Seguros Pepín, entidad aseguradora, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual, dictó la sentencia núm. 319-2013-00096 de fecha 10 de octubre de 2013, disponiendo en su parte dispositiva lo siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil trece (2013), interpuesto por el Lic. Armando Reyes Rodríguez, quien actúa a nombre y representación del imputado Francis Aneudys Morillo de León, tercero civilmente demandado Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 148-012-2013 de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dada por el Juzgado de Paz del municipio de Comendador, provincia Elías Piña, en funciones de Juzgado Especial de Tránsito, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, marcada con el núm. 148-012-2013 de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dada por el Juzgado de Paz del municipio de Comendador, provincia Elías Piña, en funciones de Juzgado Especial de Tránsito, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** *Condena al imputado Francis Aneudys Morillo de León, al pago de las costas penales del procedimiento a favor del Estado Dominicano.**

5) Consecuentemente, en fecha 23 de octubre de 2013 fue depositado por Francis A. Morillo, Ángel Bienvenido Valdez, y Seguros Pepín un recurso de casación en contra de la sentencia anterior, siendo decidido dicho recurso mediante la sentencia 127 de fecha 12 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. La referida sentencia declaró con lugar el recurso de casación y ordeno el envío del proceso ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a fin de valorar nueva vez los motivos del recurso de apelación. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tomo la decisión anterior, indicando que la sentencia recurrida resultaba infundada y contradictoria para sostener una sentencia condenatoria.

6) Subsecuentemente, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, siendo dictada la sentencia núm. 00132-14 en fecha 11 de septiembre de 2014. Dicha sentencia declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de junio de 2013, anulando la sentencia recurrida y ordenando la realización de un nuevo juicio por ante el Juzgado De Paz Especial De Transito del Municipio de Barahona.

7) Por medio de la sentencia anterior, el Juzgado De Paz Especial De Transito del Municipio de Barahona conoció del proceso en cuestión y dictó la sentencia núm. 009-2015, de fecha 4 de agosto de 2015. Dicha sentencia resuelve de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Francis Aneudys Morillo de León, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y la Ley 12-07, en perjuicio de los señores Manuel de la Cruz Vallejo Mejía y Urfelina García Encarnación, padres de Cristian Manuel Vallejo García (fallecido), y en consecuencia, lo condena al pago de una multa por un monto de tres mil (RD\$3,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al señor Francis Aneudys Morillo de León, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil intentada por los señores Manuel de la Cruz Vallejo Mejía y Urfelina García Encarnación, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido realizada de conformidad con lo establecido en la norma procesal vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en autoría civil, condena a la parte demandada, señor Francis Aneudys Morillo de León y de forma solidaria, al señor Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación de los daños morales ocasionados a los señores Manuel de la Cruz Vallejo Mejía y Urfelina García Encarnación, por la muerte de su hijo Cristian Manuel Vallejo García; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora, Seguros Pepín, hasta el monto envuelto en la póliza; **SEXTO:** Condena a la parte demandada, señor Francis Aneudys Morillo de León, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ernesto Alcántara Quezada y Jerys David*

*Alcántara Ramírez, abogados constituyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, iniciando el plazo para su interposición a partir de los veinte (20) días de su notificación y lectura íntegra; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes diecisiete (17) de agosto del año dos mil quince (2015), a las 9:00 horas de la mañana, valiendo cita para las partes presentes y representadas.*

8) La sentencia anterior fue recurrida en apelación por Francis A. Morillo, Ángel Bienvenido Valdez, y Seguros Pepín, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. El indicado Tribunal decidió por medio de la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00017 en fecha 10 de marzo de 2016, la cual reza en su parte dispositivo de la manera siguiente:

***PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 31 de agosto del año 2015, por el imputado Francis Aneudys Morillo de León, la persona demandada como civilmente responsable Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz, y la entidad Seguros Pepín S. A., contra la sentencia núm. 009-2015, dictada en fecha 4 del mes de agosto del año 2015, leída íntegramente en día 17 del indicado mes y año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del defensor técnico de los recurrentes por improcedentes, y acoge las conclusiones del Ministerio Público y de la parte querellante y actora civil; **TERCERO:** Condena a los recurrentes Francis Aneudys Morillo de León, Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas penales y civiles en grado de apelación, ordenando la distracción de las últimas en provecho de los abogados Ernesto Alcántara Quesada y Jerys Vidal Alcántara Ramírez.*

9) La sentencia anterior fue impugnada por medio del recurso de casación depositado por Francis A. Morillo, Ángel Bienvenido Valdez, y Seguros Pepín. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió acoger el recurso de casación por medio de la sentencia núm. 767 de fecha 25 de junio de 2018, ordenando el envió nuevamente ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a fin de que dicha Corte sea conformada por jueces distintos a los que dictaron la sentencia recurrida en vista de las razones siguiente:

☐Que pese a no formar parte de los vicios denunciados por el impugnante en su acción recursiva, pero que por tratarse de un asunto que atañe al orden público, esta Segunda Sala, en aplicación a las disposiciones del aludido texto legal en su parte in fine, tiene a bien establecer respecto del presente proceso que se advierte violación al debido proceso, por las razones siguientes:

Que del examen a las piezas que componen el presente proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido observar que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó la sentencia núm. 00132-14 el 11 de septiembre de 2014, estando integrada para la ocasión por los magistrados Joselin Moreta Carrasco, Domitilio Ferreras Medina y Luis Alberto Díaz de la Cruz; decisión que declara con lugar el recurso de apelación incoado por Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz, y la entidad Seguros Pepín, S. A., el 4 de junio de 2013, anula la sentencia impugnada, y por tanto, ordena la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas.

Que agotados los procedimientos que sucedieron dicha decisión, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, celebró el nuevo juicio encomendado y dictó la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente, la cual fue recurrida en apelación por los ahora recurrentes en casación, y en consecuencia, intervino el fallo impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, constituida por los jueces Joselin Moreta Carrasco, Luis Alberto Díaz de la Cruz y Wanda Victoria Deño Suero.

Que la actuación de los Magistrados Joselin Moreta Carrasco y Luis Alberto Díaz de la Cruz, como Jueces de la Corte de Apelación, en el mismo caso, vicia la sentencia hoy recurrida, dictada por la Corte a-quá, puesto que en virtud al párrafo del artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el presente proceso podía ser conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión, pero debía estar compuesto por jueces distintos; por consiguiente, al no hacerlo, resultó afectado el debido proceso de ley.⁹⁸

En fecha 20 de diciembre de 2018, mediante la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00118, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

98 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 767, de fecha 25 de junio de 2018, pp. 15-18.

Departamento Judicial de Barahona [dando cumplimiento a la sentencia referida en el párrafo anterior] conoció del recurso de apelación depositado en fecha 31 de agosto de 2015, decidiendo rechazar el mismo y confirmando la sentencia núm. 009-2015, dictada por el Juzgado De Paz Especial De Transito del Municipio de Barahona en fecha 4 de agosto de 2015.

Considerando: que posterior a ello, fue recurrida en casación la sentencia anterior por: 1) Francis Aneudys Morillo de León, imputado y civilmente demandado; 2) Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz, tercero civilmente demandado; y 3) Seguros Pepín, S. A.; en ese sentido, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron la resolución núm. 1159-2019 mediante la cual declaran admisible el recurso interpuesto por los recurrentes, y al mismo tiempo fijan la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 12 de junio de 2019, fecha en la cual se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que los recurrentes, Francis Aneudys Morillo de León, imputado y civilmente demandado; Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: *Ilogicidad manifiesta en la sentencia de la corte penal que desconoce de manera arbitraria los motivos sometidos como agravios de la sentencia de primer grado; Segundo Medio:* *Omisión de estatuir, no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa; Tercer Medio:* *Violación al derecho de defensa consagrado constitucionalmente; Cuarto Medio:* *Sentencia de la Corte Penal carente de fundamentación jurídica valedera”;*

Haciendo valer, en síntesis, que:

La Corte a qua no respondió las conclusiones y argumentos planteados por la defensa;

Violación a las normas relativas a oralidad del juicio; el juez no respondió el planteamiento relativo a que la fiscalía no exhibió las pruebas al plenario ni a la defensa;

Los jueces están obligados a analizar el accidente verificando la conducta de todos los involucrados en el mismo;

Fallo contrario a decisiones de la Suprema Corte de Justicia, relativos a la consecuencia del traslado en un vehículo en calidad de transporte benévolo o gratuito;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

10. El tribunal a quo para determinar la responsabilidad del imputado en el hecho en cuestión, estableció como causa generadora del accidente de tránsito en que perdiera la vida el menor de edad Cristian Manuel Vallejo García, la imprudencia del acusado, al no tener el debido cuidado de verificar que el niño se encontraba en la parte trasera de la camioneta, por lo que actuó de manera descuidada y con inobservancia de la ley, lo que constituye una infracción penada por la ley [énfasis agregado]; conclusión a la que llegó, luego de la valoración hecha a los medios probatorios aportados por el Ministerio Público y la parte querrelante y actora civil, comprobando con los testimonio de los señores Sergio Díaz, Manuel Ángel Alcántara Lebrón, Urfelina García Encarnación y Manuel de la Cruz Vallejo, así como con el acta policial que al efecto se levantó; cuyo contenido figura transcrito en otra parte de esta sentencia, al igual que figuran transcritas las declaraciones de los testigos; determinando el tribunal a partir de los mismos, que en fecha 06 de mayo del año 2011 el acusado Francis Aneudys Morillo de León, conducía el vehículo marca Toyota, color verde, placa No. 170448, del cual cayó el menor de edad Cristian M. Vallejo García, a eso de las 09:00 de la noche, sufriendo dicho menor con la caída, trauma craneo encefálico que posteriormente le ocasionó la muerte, según se verifica con el acta de defunción; estableciendo el tribunal además, que al analizar de manera armónica y conjunta la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, No. 0915, de fecha primero (01) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), y la certificación del Departamento de vehículos de motor de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha nueve de julio del año dos mil cuatro (2004) como la copia del marbete de la póliza de seguros, pudo verificar que el vehículo de motor involucrado en el accidente fue asegurado por Seguros Pepín, mediante la póliza No. 0512146854, siendo su propietario el señor el señor Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz; de modo que el tribunal a quo retuvo responsabilidad penal contra el acusado al

*comprobar que produjo el accidente con la conducción del vehículo incurriendo en violación a las disposiciones de los artículos 49.1, 61 y 65 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículo de Motor, por lo que consecuentemente comprometió con su accionar su responsabilidad penal y civil, toda vez que éste, tal como estableció el tribunal a quo, actuó de manera **impudente y descuidada**, al no tomar las precauciones necesarias que pudiera evitar el accidente, las cuales consistían en fijarse o asegurarse antes de emprender la marcha de su vehículo, que alrededor del mismo no se encontraran personas, mucho menos niños colocados en situación de peligro, máxime si como señala el propio imputado, antes de subir a dicho vehículo reprendió a varios menores que se encontraban encima de la parte trasera del mismo, situación que ameritaba una mayor atención por parte del conductor al momento de emprender la marcha, más aún, según testigo, el imputado inició la marcha del vehículo a alta velocidad, y esto impidió que pudiera escuchar el llamado de las personas para que se detuviera, dado que el menor se había montado en la parte trasera de la camioneta, por lo que al quedar comprobado que era la persona que conducía el vehículo causante del accidente en que perdió la vida el menor de edad en mención, y que dicho accidente se produjo por imprudencia o falta de cuidado del conductor, que dicho vehículo es propiedad del señor Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz, y que el mismo se encontraba asegurado por Seguros Pepín, mediante póliza No. 0512146854, ha quedado comprobado también, que al resultar la sentencia común y oponible a la compañía aseguradora, lejos de incurrir en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de un norma jurídica (146-02 sobre Seguros y Fianzas), el tribunal a quo actuó más bien con apego a la misma, en razón de que con sendas certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, dejó establecido tanto la propiedad del vehículo envuelto en el accidente como la aseguradora de su responsabilidad civil.*

11.- *Por disposición del artículo 89 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículo de Motor, ninguna persona puede iniciar la marcha de un vehículo que estuviere parado, detenido o estacionado en la vía pública, hasta tanto dicho movimiento pueda hacerse con razonable seguridad; en el caso concreto, conforme se depende de la sentencia recurrida, de las piezas que obran en el expediente, y de las propias declaraciones del acusado, el Sr. Francis Aneudys Morillo de León, estacionó en la vía pública su vehículo, luego, pide a varios menores de edad que se encontraban en la*

parte trasera de su vehículo que bajen del mismo, e inicia la marcha sin antes asegurarse de que no quedaran menores aún en el mismo; conforme a la citada disposición legal, el conductor del vehículo estaba en la obligación de tomar las medidas de lugar tendentes a evitar situaciones que pudieran poner en peligro la vida de las personas que se encontraran alrededor suyo, medidas que debe tomar todo conductor al momento de encender el motor de su vehículo y antes de iniciar la marcha, aun cuando no haya notado presencia de personas antes de subir al mismo, es decir, que no bastaba con reprender a los menores que se encontraban sobre su vehículo y luego marcharse, sino que además debió observar si podía ocasionar un accidente, en ese sentido, no es posible atribuir a la víctima la falta que generó el accidente, en primer lugar, por la condición de menor de edad de la víctima, en razón de que las leyes y el sentido común atribuyen a las personas adultas el cuidado de los niños en todo momento, y en segundo lugar, por ser el acusado la persona que al momento de ocurrir el hecho, conducía el vehículo de motor, por tanto, la persona que tenía a su cargo, tomar las medidas de lugar que pudieran evitar cualquier tipo de accidente, lo cual no hizo, por tanto, éste, tal como estableció el tribunal a quo, actuó de manera imprudente y descuidada, al no tomar las precauciones necesarias que pudieran evitarlo, las cuales se contraían a fijarse o asegurarse, que en la parte trasera de su vehículo no se encontraran personas, en este caso niños, máxime si antes de subir a su vehículo, reprendió a varios menores que se encontraban subidos en la parte trasera, situación que ameritaba mayor atención por parte del acusado al momento de emprender la marcha, y que era ni imprevisible ni inevitable. Y finalmente, en cuanto al alegato del recurrente, referente a que las pruebas aportadas por el Ministerio Público, no son vinculantes, en el sentido de que no determinan qué o quién es el culpable o responsable de un hecho, contrario a este alegato, y tal como ha quedado demostrado en consideraciones anteriores, al valorar las pruebas aportadas por la parte acusadora, el tribunal de juicio pudo comprobar la ocurrencia del hecho, delimitando responsabilidad a los actores procesales en la forma y circunstancia en que se describe al contestar el primer medio del recurso, por lo que para dar contesta a este argumento, esta alzada remite a las consideraciones que contestan el primer medio del recurso aras de evitar redundancia, con lo cual, se rechazan los medios propuestos en el recurso de apelación en análisis.

12.- Los apelantes solicitaron en audiencia, a través de su defensor técnico, que se declare con lugar su recurso y que se ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la decisión; concluyendo el Ministerio Público en la misma dirección; por su parte los querellantes y actores civiles solicitaron el rechazamiento del recurso de apelación, de las conclusiones los apelantes y del Ministerio Público, la confirmación de la sentencia recurrida y que se condene a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los abogados Ernesto Alcántara Quesada y Jerys Vidal Alcántara Ramírez; conclusiones que se rechazan sobre la base de que la sentencia no se encuentra afectada por los vicios que le atribuyen los apelantes.

Considerando: Que de la lectura de la decisión anterior se comprueba que el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria en el presente caso estableció que: “en fecha 06 de mayo del año 2011, siendo aproximadamente las 9:00 p.m., el niño Cristian M. Vallejo García, se monta en la parte trasera del vehículo de motor marca Toyota, placa 170448, conducida por el imputado, cayendo del mismo y sufriendo un trauma craneo encefálico que posteriormente le ocasionó la muerte [...]”⁹⁹

Considerando: Que el tribunal de primera instancia para justificar la responsabilidad penal del imputado [las cuales fueron confirmadas por la Corte de Apelación] refiere que:

[...] el tribunal entiende que si el imputado hubiera tenido las debidas diligencias, cuidados y observancias podría haberse percatado de que el menor de edad se había montado en su vehículo, evitando así el trágico suceso, y de andar a una velocidad prudente hubiera perdido observar que el niño se encontraba en el referido vehículo de motor y en caso de haber tomado las el imputado no tomo las debidas previsiones y observaciones para evitar el accidente, compromete su responsabilidad penal en violación a los artículos 49 numeral 1,61 y 65 de la ley 241 modificada, al serle atribuida una falta penal, por la comisión del tipo establecido en la ley como conducción temeraria o descuida, límites de velocidad dando como resultado la muerte de un menor de edad debidas.¹⁰⁰

99 Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, sentencia penal núm. 102-2018-SPEN-00118, de fecha 20 de diciembre de 2018, pp.15 y16

100 Juzgado de Paz Especial de Transito municipio de Barahona, sentencia núm. 009-2015, de fecha 4 de agosto de 2015. P. 12

Considerando: Que, de conformidad con lo verificado por esta alzada, lo cual fue confirmado por la sentencia de la corte, la responsabilidad penal del imputado surge como resultado del análisis conjunto y armónico de todas las pruebas presentadas durante el juicio, entre ellas, pruebas testimoniales, documentales y periciales, quedando destruida la presunción de inocencia. Durante el juicio fue demostrado que el vehículo involucrado en el accidente era conducido por el imputado, el cual recibió varios llamados de alerta cuando el niño se montó en el vehículo que conducía, siendo ignorados y decidiendo arrancar la camioneta, lo cual provocó la caída del menor de edad de la misma y los posteriores traumas que le ocasionaron la muerte.

Considerando: Que en ese sentido acogió como suyas la Corte *a-qua* las argumentaciones del tribunal de primera instancia cuando estableció que el actuar del imputado se correspondía con la imprudencia sancionada por el artículo 49 de la ley núm. 241 del 1967, en razón de que el mismo no tuvo el debido cuidado y prudencia para verificar que el niño se encontraba en la parte trasera de su camioneta, por lo que actuó de manera descuidada y con inobservancia de la ley, desprendiéndose de todo lo anterior, en síntesis, la responsabilidad penal del referido imputado;

Considerando: Que el recurrente alega en su recurso como primer medio: *“Ilogicidad manifiesta en la sentencia de la corte penal que desconoce de manera arbitraria los motivos sometidos como agravios de la sentencia de primer grado”*¹⁰¹, dentro de dicho medio, el reclamante presenta como argumentos lo siguiente: *“no hay forma alguna de atribuir una falta al conductor donde un menor de 10 años se reguinda (se sube sin autorización en la parte de la compuerta) y es donde cae al pavimento y fallece, lo que puede asimilarse como una especie de transporte sin consentimiento en el que la víctima se accidentó al transportarse de manera graciosa o libre de pago, donde el juzgado debido establece en que consistía la falta atribuible”*.¹⁰²

Considerando: Que de la revisión de la glosa procesal se puede verificar que el imputado desmontó a unos niños que habían subido a su camioneta previo al accidente, advirtiéndoles la necesidad de bajar de la misma, por lo que, en ése momento tomó las previsiones de lugar, ahora

101 Recurso de Casación, de fecha 28 de febrero de 2019, p. 4

102 *Ibíd.*

bien, el hecho de que la hoy víctima se haya subido nuevamente a la camioneta sin autorización del conductor no lo exime de responsabilidad penal, ya que era su responsabilidad la observación de que no existiera nada que pudiera generar un accidente, tal y como se desprendió en el tribunal de juicio y confirmó la corte de apelación, sin embargo, dicha acción de la víctima representa una condición irregular del pasajero que es importante evaluar, a fin de considerar la buena aplicación del derecho en el presente caso;

Considerando: Que referido lo anterior, es importante destacar cual ha sido el tratamiento legal y jurisprudencial con relación a los pasajeros regulares e irregulares, y es en ese sentido que el artículo 111 de la Ley núm. 146-02 sobre: Seguros, Fianzas de la República Dominicana refiere que se considera pasajero a la persona ocupante y autorizada de un vehículo, exceptuando al conductor;

Considerando: Que el artículo 117, literal b de la ley antes mencionada indica en cuanto a los pasajeros irregulares lo siguiente:

b) Los pasajeros irregulares, esto es aquellas personas, que, por la naturaleza del vehículo o remolque, no podían ser transportadas en él, salvo el caso de que se encuentren viajando dentro de la cabina, siempre que no exceda la capacidad de ésta, de conformidad con las especificaciones establecidas por el fabricante del vehículo.

Considerando: Que, en ese mismo sentido, la referida norma establece en su artículo 119 lo siguiente:

Artículo 119.- Cuando el vehículo asegurado sea un camión, camioneta u otro vehículo habitualmente no destinado al transporte de personas, se entenderá como pasajeros, aquellas personas que viajan solamente dentro de la cabina del (de los) vehículos (s) y de manera ocasional.

Considerando: Que, por tanto, los pasajeros irregulares son aquellas personas que se encuentran en un vehículo o remolque no apto para el transporte de personas por su naturaleza y que no cuentan con la autorización del conductor; solo estando excluidos de esta clasificación aquellas personas que se encuentran en la cabina del vehículo.

Considerando: Que, en ese mismo tenor, los artículos 117 y 119 de la Ley núm. 146-02 sobre: Seguros, Fianzas de la República Dominicana demuestran que los pasajeros irregulares no son considerados como terceros beneficiarios de la cobertura del seguro obligatorio de vehículos de motor, y que, por consiguiente, quedan excluidos del mismo;

Considerando: Que en la especie ha quedado demostrado que el vehículo de motor involucrado es una camioneta destinada al acarreo, y el lugar donde se encontraba el pasajero fallecido es un lugar destinado para el transporte de mercancías, además de ello, la víctima no tenía autorización del conductor para estar en el vehículo involucrado en el accidente, lo cual comprueba que la condición de dicha víctima era la de pasajero irregular, ya que, se reúnen todos los requisitos que comprueban la referida condición;

Considerando: Que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido en cuanto a los pasajeros irregulares lo siguiente:

Considerando, que en la especie, el vehículo que ocasionó el accidente fue un camión destinado al transporte de carga, donde el fallecido como las dos personas que resultaron lesionadas, iban como pasajeros irregulares; que en esas circunstancias, estos no podían ser considerados terceros en la relación contractual de la entidad aseguradora y el beneficiario de la póliza de seguro, y estar protegidos por dicha convención; en consecuencia, las condenaciones impuestas por la sentencia no podían ser oponibles a Seguros Patria, S. A.; que, por tanto, en la sentencia impugnada se han violado las disposiciones de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas y, en consecuencia, procede acoger el medio alegado, y casar por vía de supresión y sin envío, este aspecto del fallo impugnado.¹⁰³

Considerando que la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, en su artículo 119 establece como pasajeros a toda persona que viaja de manera ocasional en la cabina de un vehículo habitualmente no destinado al transporte de personas, ya sea camión o camioneta, por lo que las compañías aseguradoras no están obligadas a cubrir los riesgos de los pasajeros irregulares, esto es, de aquellas personas que, por la naturaleza del vehículo no podían ser transportadas en él; que en la especie el vehículo que ocasionó el accidente lo fue una camioneta destinada al transporte de carga, y no de personas, y que, la persona fallecida y la lesionada iban en ella como pasajeros irregulares, que en esas condiciones, ésta no podía estar protegida por la póliza de seguro, y, en consecuencia, las condenaciones impuestas por la sentencia no podían ser oponibles a la compañía aseguradora[...]¹⁰⁴

103 Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 469 del 29 de diciembre de 2008, pp. 9 y 10

104 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 192 De fecha 6 de julio de 2011, pp.10-11

Considerando: Que verificado todo lo anterior, y en virtud de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, el cual nos faculta para dictar directamente la sentencia en ocasión de un recurso de casación, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, procede por parte de esta alzada, excluir de la sentencia recurrida a Seguros Pepín, por tratarse la víctima de un pasajero irregular que no podría ser contemplado en la póliza de seguro obligatorio de vehículos de motor, lo cual acarrea una falta de fundamentación del dispositivo de la sentencia impugnada, en razón de lo expresado por la ley y lo indicado anteriormente;

Considerando: Que, en cuanto a la indemnización impuesta, vale recordar que los jueces de fondo son los facultados para fijar el monto de las sumas que consideren acorde al proceso, quedando solo bajo la evaluación de esta alzada la verificación de la razonabilidad o no de dicha indemnización. En el presente caso, entendemos que la misma es razonable, por la cual procede mantenerla en los términos fijados por la decisión de primer grado que fue confirmada por la corte *a qua*, considerando que es justa y apropiada con los daños y perjuicios ocasionados, además de conforme a derecho;

Considerando: Que, por otra parte, hemos verificado que en cuanto a los demás medios, el recurrente no cumple con las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que no brinda las argumentaciones jurídicas exigidas por el precitado artículo, centrándose solo en la mención de los motivos y no en el desarrollo y precisión de las contradicciones que en derecho entiende existen en la sentencia recurrida, por tanto, esta alzada rechaza los demás medios del recurso objeto de esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, la sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia se encuentra a cargo de los jueces, por lo tanto, procede la compensación de las costas.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

Primero: Declaran con lugar el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., Francis Aneudys Morillo de León y Ángel Bienvenido Valdez de la Cruz, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Barahona de fecha 20 de diciembre de 2018, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Casan por vía de supresión y sin envío, lo relativo a la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora, excluyendo a dicha entidad de la referida sentencia;

Tercero: Rechazan el recurso de casación en los demás aspectos;

Cuarto: Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el veintisiete (27) de junio de 2019, años 176º de la Independencia y 157º de la Restauración.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, María G. Garabito Ramírez, Justiniano Montero, Rafael Vásquez Goico, Napoleón R. Estévez Lavandier, Blas Fernández Gómez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Milton de Jesús Ángeles Cepeda.
Abogado:	Dr. Agustín Mejía Ávila.
Recurrido:	Dhayanara Canahuate Kunhardt.
Abogados:	Licdos. Roberto Carlos Quiroz Canela y Cristian Cabrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación en contra de la sentencia núm. 288-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0012407-2, domiciliado y residente en la Calle Las Mercedes núm. 159, Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, querellante y actor civil;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Al lic. Roberto Carlos Quiroz Canela por sí y por el lic. Cristian Cabrera, ambos defensores públicos, en representación de Dhayanara Canahuate Kunhardt, imputada;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 23 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte *a-qua*, mediante el cual el recurrente: José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, interpone su recurso de casación por intermedio de su abogado, doctor Agustín Mejía Ávila;

La Resolución núm. 731-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 19 de marzo de 2015, que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por: Ventura Vásquez López, imputado; y admisible el recurso de casación interpuesto por José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, querellante y actor civil, y fijó audiencia para el día 06 de mayo de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Constitución de la República Dominicana.

Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, ratificados por el Estado dominicano de conformidad con la Constitución vigente;

El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Los artículos 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 13 de noviembre de 2019; estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, Juez Presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Fernández Gómez, Francisco A. Jerez Mena, María G. Garabito, Fran E. Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta, Manuel A. Read Ortiz,

Anselmo A. Bello, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

CONSIDERANDO QUE:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se refieren resultan como hechos constantes que:

En fecha 16 de febrero de 2009, fue presentada por José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, actor civil, una querrela en contra de Dhayanara Canahuate y Ventura Vásquez, quienes laboraban como cajera y contador de Ofiventas, S. A. respectivamente, en la compañía propiedad del actor civil; por alegadas irregularidades cometidas, consistentes en dejar de depositar sumas de dinero en la cuenta de la empresa, crear facturas ficticias e introducir informaciones falsas en las cuentas por cobrar y en las cuentas por pagar, logrando sustraer un total ascendente a la suma de RD\$4,717,104.04 pesos dominicano;

Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio núm. 576-10-00276, en contra de Dhayanara Canahuate, imputada, y auto de no ha lugar núm. 576-10-00275, a favor de Ventura Vásquez López; ambos dictados por medio de un solo documento en fecha 18 de agosto de 2010;

No conforme con el referido auto de no ha lugar, fue interpuesto recurso de apelación en contra de dicha decisión.; resultado apoderada para el conocimiento del recurso la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual revocó el auto de no ha lugar núm. 576-10-00275, de fecha 18 de agosto de 2010 y dictó auto de apertura a juicio en contra de Ventura Vásquez, imputado, mediante resolución núm. 590-TS-2010 del 20 de octubre de 2010;

Asimismo, para el conocimiento del juicio de fondo resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando al respecto la sentencia núm. 91-2011, de fecha 23 de mayo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Aspecto Penal: **Primero:** Declara a la imputada Dhayanara Canahuate Kunhart, de generales que constan Culpable de haber cometido en crimen de robo asalariado en perjuicio de José Milton Ángeles Cepeda, hecho previsto y sancionado en el artículo 379 y 386 párrafo III del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor; **Segundo:** Declara al imputado Ventura Vásquez López, de generales que constan Culpable de haber cometido el crimen de abuso de confianza, en perjuicio de José Milton Ángeles Cepeda, hecho previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Penal Dominicano al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor; **Tercero:** Condena a la imputada Dhayanara Canahuate Kunhart y Ventura Vásquez López al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Suspende de forma Total la ejecución de la pena impuesta pena a Ventura Vásquez López, quedando este condenado sometido durante este periodo a las siguientes reglas: A) Residir en el domicilio aportado ante la secretaria del tribunal; B) Abstenerse de viajar al extranjero; C) Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario conforme lo designe el Juez de Ejecución de la Pena; D) Abstenerse de acercarse o visitar las oficinas de Ofiventas y el domicilio del señor José Milton Ángeles Cepeda; E) Asistir a diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **Quinto:** Advierte al condenado Ventura Vásquez López que de no cumplir con las reglas impuestas en el periodo establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **Sexto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional a los fines correspondientes; En el Aspecto Civil: **Séptimo:** Reafirma como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por José Milton Ángeles Cepeda, por intermedio de sus abogados constituido y apoderado en contra de Dhayanara Canahuate Kunhart y Ventura Vásquez López, admitida por autos de apertura a juicio conforme los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, condena a Dhayanara Canahuate Kunhart al pago de una indemnización ascendente a la suma de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00) y a Ventura Vásquez López al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la víctima constituida en ocasión de sus*

respectivas acciones; **Octavo:** *Condena a Dhayanara Canahuate Kunhart y Ventura Vásquez López al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (Sic)";*

No conforme precitada sentencia, fueron interpuestos recursos de apelación por: a) Nancy F. Abreu Mejía, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional en fecha 3 de junio de 2011; b) Ventura Vásquez López, imputado en fecha 3 de junio de 2011; c) José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, representante de la compañía Ofiventas, S. A., actor civil en fecha 3 de junio de 2011; y d) Dhayanara Canahuate Kunhardt, imputada en fecha 6 de junio de 2011; siendo apoderada para el conocimiento de dichos recursos la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 163-2011 de fecha 10 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

"Primero: *Ratifica la admisibilidad decretada mediante Resolución Num. 332-PS-2011, de fecha veintinueve (29) de junio del año 2011, de los recursos de apelación interpuestos por: a) Dra. Nancy F. Abreu Mejía, Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Coordinadora de la Unidad de Decisión Temprana de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha tres (03) del mes de junio del año 2011, b) Licdos. Julio Antonio Morel Paredes e Idelmo Antonio Morel Clase, actuando de nombre y representación de Ventura Vásquez López, en fecha tres (03) del mes de junio del año 2011, c) Licdo. Ramón Pina Pierrett y el Dr. Agustín Mejía Ávila, actuando de nombre y representación de José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, representante de la compañía Ofiventas, en fecha tres (03) del mes de junio del año 2011, d) Dr. Miguel Liria González, Licdos. Martín Montilla Luciano y Omar Antonio Ferrer, actuando de nombre y representación de Dhayanara Canahuate Kunhart, en fecha seis (06) del mes de junio del año 2011, todos en contra de la Sentencia No. 91-2011, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año 2011, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; [...]Segundo: *En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Miguel Liria González, Licdos. Martín Montilla Luciano y Omar Antonio Ferrer, actuando de nombre y representación de Dhayanara Canahuate Kunhart, en fecha seis (06) del mes de junio**

del año 2011, y b) Dra. Nancy F. Abreu Mejía, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Coordinadora de la Unidad de Decisión Temprana de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha tres (03) del mes de junio del año 2011, todos en contra de la Sentencia No. 91-2011, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año 2011, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma la decisión atacada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por el Licdos. Julio Antonio Morel Paredes e Idelmo Antonio Morel Clase, actuando a nombre y representación de Ventura Vásquez López, en fecha tres (03) del mes de junio del año 2011, y en consecuencia, revoca de la sentencia recurrida los ordinales 3, 7 y 8, declarando No Culpable al imputado Ventura Vásquez López de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, descargándole de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Declara las costas penales causadas en grado de apelación de oficio; **Quinto:** Condena al ciudadano José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, representante de la compañía Ofiventas, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, causadas en grado de apelación, a favor y provecho de los Licdos. Julio Antonio Morel Paredes e Idelmo Antonio Morel Clase, representantes legales del ciudadano Ventura Vásquez López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara que la lectura de la presente decisión equivale a notificación para las partes presentes, una vez hayan recibido copia de la misma; entrega que procederá a hacer en lo inmediato la secretaria de este tribunal a las partes que se encontraren presentes y/o representadas (Sic)";

Consecuentemente y como expresión de inconformidad con la decisión anterior, fueron interpuestos recursos de casación por a) Dhayanara Canahuate, imputada en fecha 18 de noviembre de 2011; b) Lic. Juan Cerdano, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 24 de noviembre de 2011; y c) José Milton de Jesús Ángeles Cepeda en fecha 7 de diciembre de 2011, representante de Ofiventas, S. A., actor civil.

Posteriormente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal de alzada designado por la Constitución y la ley para conocer los recursos de casación en materia penal emite la sentencia núm. 118 del 27 de abril de 2012, la cual rechaza el recurso de casación de la imputada Dhayanara Canahuate y declaro con lugar los recursos de casación

interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y José Milton de Jesús Ángeles Cepeda ordenando el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación interpuestos por: el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, representante de Ofiventas, S. A., actor civil.

Apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 613-2012, en fecha 18 de diciembre de 2012; siendo su parte dispositiva la siguiente:

“Primero: Declara con lugar de manera parcial los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Nancy F. Abreu Mejía, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, en fecha tres (03) de junio del año dos mil once (2011); y b) el Licdo. Ramón Pina Pierret y el Dr. Agustín Mejía Ávila, en nombre y representación de José Milton de Jesús Ángeles Cepeda y quien representa a la compañía Ofiventas, S.A.; en fecha tres (03) de junio del año dos mil once (2011); ambos en contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil once (2011), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional [...].

Segundo: Anula el numeral cuarto de la sentencia recurrida, que favorecía al co-imputado Ventura Vásquez López, con la suspensión total de la Pena Privativa de libertad, por falta de base legal, en consecuencia, ordena que el mismo cumpla la pena de Tres (03) años de reclusión Detención en una cárcel pública del país; **Tercero:** Confirma la sentencia atacada en los demás puntos, por no haberse retenido violación normas legales ni constitucionales; **Cuarto:** Compensa las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en puntos del mismo; **Quinto:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso (Sic)”;

No conforme con dicha decisión, fueron interpuestos recursos de casación por: Ventura Vásquez López en fecha 28 de diciembre de 2012 y Dhayanara Canahuate Kunhardt en fecha 4 de enero de 2012, ambos imputados. En vista de que dichos recursos representaban una segunda impugnación en casación fueron conocidos por ante las Salas Reunidas

de la Suprema Corte de Justicia, las cuales mediante sentencia núm. 4 del 22 de enero de 2014, casaron y ordenaron el envío del asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conocer de los recursos de apelación descritos dentro de los estrictos límites fijados por la decisión, relativos a omisión de estatuir respecto al imputado Ventura Vásquez López, al no responder la Corte *a-qua* sus pedimentos; y con relación a la recurrente Dhayanara Canahuate, al no responder la Corte *a-qua* el medio alegado por ésta relativo a la presión psicológica ejercida en su contra, en violación a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal.

Una vez designada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 288-2014 de fecha 18 de diciembre de 2014, ahora impugnada en casación; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: DECLARA con lugar de manera parcial los recursos de apelación interpuestos por: A) Por el imputado VENTURA VÁSQUEZ LÓPEZ, debidamente representado por los LICDOS. JULIO ANTONIO MOREL PAREDES e IDELMARO ANTONIO MOREL CLASE y B) Por la imputada DHAYANARA CANAHUATE KUNHARDT, debidamente representada por los LICDOS. MIGUEL LIRIA GONZÁLEZ, MARTÍN MONTILLA LUCIANO y OMAR ANTONIO FERRER, en contra de la sentencia No. 613-2012 de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 2.1, MODIFICA la sentencia impugnada en cuanto al modo de cumplimiento de la pena, en consecuencia, suspende condicionalmente la pena de tres (03) años de reclusión mayor impuesta a los encartados VENTURA VÁSQUEZ LÓPEZ y DHAYANARA CANAHUATE KUNHARDT, bajo las reglas siguientes: a) Residir en la dirección aportada al Tribunal, y en caso de mudanza, notificarlo previamente al Juez de la Ejecución de la Pena; b) Deberá asistir a diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena; c) Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario; d) Abstenerse de visitar las oficinas de Ofiventas y el domicilio del señor José Milton Angeles Cepeda; e) Abstenerse de viajar al extranjero; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: COMPENSA la costas penales causadas en grado de

apelación; QUINTO: ORDENA la notificación de la presente decisión a las partes vía secretaría; SEXTO: La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Dicha decisión fue recurrida en casación por: a) José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, querellante y actor civil en fecha 23 de diciembre de 2014; y b) Ventura Vásquez López, imputado en fecha 21 de diciembre de 2014. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron, en fecha 19 de marzo de 2015, la Resolución núm. 731-2015, mediante la cual se declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por: Ventura Vásquez López, imputado; y admisible el recurso de casación interpuesto por José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, querellante y actor civil, fijando la audiencia para el 6 de mayo de 2015, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia;

Finalmente, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron la sentencia núm. 63 de fecha 27 de mayo de 2015, disponiendo en su parte dispositiva lo siguiente:

“PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por: José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2014, en consecuencia, anula el numeral segundo de dicha sentencia, con relación a la suspensión de la pena impuesta a favor de los imputados Ventura Vásquez y Dhayanara Canahuate, quedando vigente la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 18 de diciembre de 2012, en los demás aspectos; **TERCERO:** Compensan las costas. **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y las partes.”

En vista de la decisión definitiva anterior, en fecha 4 de septiembre de 2015 la imputada Dhayanara Canahuate depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; el cual produjo la sentencia TC/0123/18, de fecha 4 de julio de 2018, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, disponiendo en su parte dispositiva lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Dhayanara Canahuate contra la Sentencia núm. 63, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015). **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 63, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015). **TERCERO:** ORDENAR el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **QUINTO:** ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Dhayanara Canahuate; y a la parte recurrida, señor José Milton de Jesús Ángeles, así como a la Procuraduría General de la República. **SEXTO:** DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.”

En consecuencia, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se encuentran en el momento en que el recurso de casación depositado por José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, querellante y actor civil en fecha 23 de diciembre de 2014 se encontraba en estado de fallo, considerado que la admisibilidad no fue cuestionada, ni tampoco objeto de la anulación dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, por tanto prevalece la inadmisibilidad declarada en contra del recurso de Ventura Vásquez López y la admisibilidad en favor del recurso de José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, ambos descritos en el párrafo 11 de la presente decisión y en consecuencia estas Salas Reunidas procederán a la

evaluación del recurso de casación depositado por José Milton de Jesús Ángeles Cepeda.

El recurrente José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, querellante y actor civil, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a-qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; **Segundo Medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** La violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Cuarto Medio:** Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación al artículo 426 párrafo 3 del Código Procesal Penal; **Quinto Medio:** Falta de motivos y contradicción en la motivación de la sentencia, el tribunal de Segundo Grado no establece cuales son los motivos para suspender la totalidad de la pena a los imputados; **Sexto Medio:** Violación a la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica con relación a la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, a los imputados, sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por el Tribunal a quo”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

No existen condiciones ni pruebas para que la Corte *a-qua* favorezca a los imputados con la suspensión de la pena;

La Corte *a-qua* no explica los motivos que tuvo para determinar que los imputados son infractores primarios con posibilidad real de reinserción social;

No existen condiciones ni presupuestos para aplicar la suspensión de la pena;

Sentencia infundada. La Corte *a-qua* se limita a motivar de forma genérica, violentando las disposiciones de los artículos 124 y 172 del Código Procesal Penal.

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR JOSÉ MILTON DE JESÚS ÁNGELES CEPEDA

Considerando que la Corte *a-qua* para fallar como lo hizo, estableció en su decisión lo siguiente:

“(…) 1. Que previo a pasar a dar respuesta sobre los puntos previamente planteados, esta Sala de la Corte, entiende pertinente aclarar que fuimos apoderados única y exclusivamente para conocer los puntos estrictamente señalados por la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia antes indicada, relativo a los planteamientos que hicieron los señores VENTURA VÁSQUEZ LÓPEZ y DHAYANARA CANAHUATE KUNHARDT, ante la corte a-quo, y que ésta no dio respuesta, por lo que, aun cuando por inobservancia se le permitió a la defensa de la parte querellante señor JOSÉ MILTON DE JESÚS ÁNGELES CEPEDA y a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, presentar los medios y conclusiones de los recursos de apelación que en su momento interpusieran, en virtud del apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia, que declaró bueno y válido los recursos de los imputados y envió a esta sala, estamos imposibilitados para conocer los mismo por los límites de nuestro apoderamiento;

2. Que la señora DHAYANARA CANAHUATE KUNHARDT, alega que fue presionada no sólo por una persona sino por un tribunal clandestino, hasta con notarios que le hicieron permanecer secuestrada en la empresa y el ministerio público tenía conocimiento que existe una carta donde la hicieron renunciar, alega además que fue violado el debido proceso en el sentido de que la auditoria que se realizó no fue ordenada por el tribunal ni por el ministerio público;

3. Que, tras realizar el análisis de la sentencia impugnada, esta jurisdicción de alzada ha podido constatar que la imputada señora DHAYANARA CANAHUATE KUNHARDT, no explica en qué consistió la tortura o la presión psicológica a la que fue sometida, pero mucho menos aportó ningún elemento que sirva para probar sus argumentaciones, por lo que, estamos imposibilitados de comprobar la ocurrencia del ilícito indicado, resultando ser meros alegatos de recurso, que proceden ser rechazado;

4. Que ante las comprobaciones de hecho realizadas por el tribunal a-quo, más allá de toda duda razonable de la comisión del hecho por parte de la imputada Dhayanara Canahuate Kunhardt, con lo que quedó comprometida su responsabilidad penal, a juicio de esta jurisdicción alzada, tomando en consideración que se trata de un delito monetario y que la imputada es una infractora primaria con posibilidades reales de reinserción social, en ese sentido y en aplicación a los principios de idoneidad y proporcionalidad de la pena, esta sala de la Corte modifica la sentencia

recurrida para suspender la pena de tres (03) años de reclusión mayor a la que fue condenada de manera condicional, al amparo de lo que establecen los artículos 341 y 422, numeral 2, del Código Procesal Penal;

Que el señor VENTURA VÁSQUEZ LÓPEZ, alega que la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, no le respondió pedimentos que éste hiciera dejándolo así en estado de indefensión; que en este sentido, esta Sala de la Corte, al analizar la decisión atacada, pudo comprobar que real y efectivamente en sus oídos consta el pedimento que hiciera la defensa de dicho imputado, aduciendo que el señor Ángeles no es el querellante sino el representante de éste, por lo que solicitó que se aplase la audiencia a fin de que pudiera regularizar sus conclusiones, pedimento que no fue respondido por dicho tribunal, que no obstante dicha comprobación, somos de criterio que tal omisión no le causó ningún agravio al imputado recurrente, especialmente porque la calidad del señor JOSÉ MILTON DE JESÚS ÁNGELES CEPEDA, de víctima y querellante constituido en actor civil, viene dada por el auto de apertura a juicio, que era el momento procesal idóneo para cuestionar dicha calidad o posteriormente en la etapa de juicio, por lo que, se rechaza lo planteado en ese sentido; sin embargo, tomando en cuenta que se trata de un delito monetario y que el imputado es un infractor primario con posibilidades reales de reinserción social y en aplicación a los principios de idoneidad y proporcionalidad de la pena, se modifica la sentencia impugnada para suspender de manera condicional la pena de tres (03) años de reclusión mayor a que fue condenado, al amparo de lo que establecen los artículos 341 y 422, numeral 2, del Código Procesal Penal”;

En la especie nos encontramos ante un segundo recurso de casación interpuesto por José Milton De Jesús Ángeles en fecha 23 de diciembre de 2014. Dicho escrito impugna la decisión contenida en sentencia núm. 288-2014 de fecha 18 de diciembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El recurrente alega, en síntesis, que la Corte *a qua* no estableció los fundamentos para decidir suspender la pena a los imputados y le pide a esta alzada que confirme la condena establecida en la sentencia núm. 613-2012 de fecha 18 de diciembre de 2012. En todos los medios del recurso se alega lo establecido anteriormente, por ello en acopio del principio de economía procesal responderemos todos los medios de manera conjunta.

La decisión núm. 288-2014 surgió como producto de la sentencia núm. 4 del 22 de enero de 2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Esta última decisión estableció el envío directo del expediente ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, indicando que el mismo iba limitado a los puntos siguientes : 1) omisión de estatuir, al no responder los pedimentos del recurrente Ventura Vásquez López, colocándolo en estado de indefensión [sobre la calidad del querellante]; y 2) omisión de estatuir, al no responder el incidente planteado por Dhayanara Canahuate, con relación a la presión psicológica para declarar ejercida en su contra, violentando con ellos los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, lo que consta en el dispositivo de la indicada decisión;¹⁰⁵

De la decisión impugnada, se evidencia que la Corte *a-qua* conoce de los pedimentos *ut supra*, estableciendo las argumentaciones para el rechazo de ambos, lo cual demuestra que el apoderamiento realizado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fue cumplido en esta parte por el tribunal de envío.

Hay que destacar que es obligación de los jueces de las Cortes de Apelación o de los Tribunales de Primera Instancia acatar los límites de apoderamiento realizado por la Suprema Corte de Justicia con ocasión del conocimiento de los recursos objetos de su competencia. Dichos límites son los que establecen la competencia del tribunal y los aspectos que serán conocidos por dicha Corte, pudiendo ser una parte del recurso de apelación, un pedimento no contestado o un aspecto no aclarado.

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dispuso en el numeral segundo del dispositivo de la sentencia de fecha 22 de enero de 2014, lo siguiente:

SEGUNDO:

*Declaran con lugar, en cuanto al fondo, los recursos de casación de que se trata, y casan la referida sentencia, y ordenan el envío del proceso por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte, de Apelación del Distrito Nacional, para conocer de los recursos de apelación **descritos dentro de los estrictos límites fijados por esta sentencia. (énfasis agregado)***

105 Ver páginas 17 y 18 de la sentencia núm. 4 del 22 de enero de 2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en el dispositivo segundo de la sentencia núm. 288-2014 dispuso lo siguiente:

SEGUNDO: La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 2.1, MODIFICA la sentencia impugnada en cuanto al modo de cumplimiento de la pena, en consecuencia, suspende condicionalmente la pena de tres (03) años de reclusión mayor impuesta a los encartados VENTURA VÁSQUEZ LÓPEZ y DHAYANARA CANAHUATE KUNHARDT, bajo las reglas siguientes: a) Residir en la dirección aportada al Tribunal, y en caso de mudanza, notificarlo previamente al Juez de la Ejecución de la Pena; b) Deberá asistir a diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena; c) Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario; d) Abstenerse de visitar las oficinas de Ofiventas y el domicilio del señor José Milton Ángeles Cepeda; e) Abstenerse de viajar al extranjero; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Considerando que al establecer las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que el envío debía circunscribirse dentro de los límites estrictamente fijado por la sentencia se refería a que los dos puntos de devolución supra indicados en el párrafo 18 de esta decisión, eran los únicos aspectos que debían ser revisados por la Corte *a-qua*.

Considerando que cuando las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia toman una decisión, está se impone al tribunal de envío, debiendo el tribunal someterse a lo decidido por la Suprema Corte de Justicia. La Corte *a-qua*, tal y como se evidencia en la última cita, varío la modalidad de la pena impuesta a los imputados, estando apoderada solo para decidir sobre los aspectos alegados por los imputados que se dejaron de contestar, a los cuales da respuesta rechazándolos por las razones que en la sentencia se explican; cuando la corte *a-qua* modifica la modalidad de cumplimiento de la pena transgrede el ámbito de su apoderamiento por vía de la casación delimitada que produjo la sentencia de la Suprema Corte de Justicia.

En ese tenor, estas Salas Reunidas han establecido como criterio jurisprudencial lo siguiente:

[...] que la capacidad de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; por lo que, las partes de

una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío; que, en tales condiciones, resulta más que evidente, ese aspecto había adquirido la autoridad de la cosa juzgada entre las partes; por lo que, procede rechazar dicho alegato;¹⁰⁶

La casación limitada o parcial constituye una restricción impuesta por la Suprema Corte de Justicia con ocasión del conocimiento de un recurso de casación, restringiendo el ámbito de competencia del tribunal de envío, en vista de que la decisión impugnada no contiene vicios que ameriten declarar la casación de manera total, sino que con la sola corrección de algún punto en conflicto con la constitución o la ley se puede salvar el resto de la sentencia atacada en casación. Por tanto, la casación total permite el conocimiento íntegro del recurso, mientras que la casación limitada o parcial, está destinada a uno o varios puntos establecidos de manera expresa en la sentencia de envío.

Vale destacar que las Salas Reunidas también han establecido con relación al tópico tratado lo siguiente:

una vez dispuesto el primer envío por sentencia de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, éste comporta tanto para las partes, como para los jueces, las mismas obligaciones y facultades, que si se tratara del recurso interpuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia casada¹⁰⁷;

Por consiguiente, las facultades o poderes de la instancia a la cual es enviada un proceso luego de ser casado están limitados a los puntos de conflicto que describe la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, definiendo esto, el ámbito de competencia del tribunal del envío. Los puntos no enviados por la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del tribunal inferior constituyen cosa juzgada para las partes y no pueden ser conocidos nuevamente por el tribunal de envío, en vista del principio de seguridad jurídica. Por tanto, la casación limitada o parcial debe siempre circunscribirse a los puntos especificados en la sentencia, lo cual no sucedió en este caso, más aun, al fallar la Corte de envío los puntos atacados

106 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 1, de fecha 16 de enero del 2019. Exp. núm. 0003-2017-004952., p. 20

107 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia 1 de fecha 4 de julio de 2012 y sentencia 6 de fecha 27 de noviembre de 2013.

rechazo los mismos y explico porque los rechazaba, es decir, que los alegatos de los recurrentes de ese momento no prosperaron, quedando la corte sin base, ni sustento procesal para variar lo juzgado con relación a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta y por tanto debe ser eliminada la parte que corresponde al cambio de modalidad de la misma en este proceso.

En el en caso de la especie estas Salas Reunidas han verificado los documentos que componen el expediente advirtiendo lo siguiente:

Los imputados Ventura Vásquez López y Dhayanara Canahuate Kunhardt recibieron condenas de tres años de reclusión con la excepción de que el imputado Ventura Vásquez López fue beneficiado con la suspensión condicional de la pena, todo ello se produjo por medio de la sentencia 91-2011 de fecha 23 de mayo de 2011, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional; dicha decisión fue recurrida en apelación e intervino la sentencia núm. 163-2011, de fecha 10 de noviembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que rechazo los recursos de apelación interpuestos por Dhayanara Canahuate Kunhardt y José Milton Ángeles Cepeda, y acogió el recurso presentado por Ventura Vásquez López, decidiendo en cuanto a este último declara la no culpabilidad de dicho imputado, y confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida

Posteriormente, intervino formal recurso de casación, en contra de la decisión núm. 163-2011, de fecha 10 de noviembre de 2011, interpuesto por Dhayanara Canahuate Kunhardt, parte imputada, el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, querellante y actor civil. Como resultado de lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la sentencia 118 de fecha 27 de abril de 2012, rechazó el recurso de casación de la imputada Dhayanara Canahuate y casó, ordenando el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación interpuestos por: el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, representante de Ofiventas, S. A., actor civil.

Con la decisión anterior fue apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual

mediante sentencia 613-2012, confirmo lo decidido en la sentencia 91-2011, con la excepción de la variación en la pena del imputado Ventura Vásquez López, para lo cual dispuso lo siguiente:

SEGUNDO: ANULA el numeral cuarto de la sentencia recurrida, que favorecía al coimputado VENTURA VASQUEZ LOPEZ, con la suspensión total de la Pena Privativa de libertad, por falta de base legal, en consecuencia, ordena que el mismo cumpla la pena de Tres (03) años de reclusión DETENCIÓN en una cárcel pública del país.

Subsecuentemente se interpone formal recurso de casación por parte de Ventura Vásquez López y Dhayanara Canahuate Kunhardt, lo cual produjo la sentencia núm. 4 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que acogió los recursos de casación y ordeno el envío por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para conocer de manera puntual los aspectos siguiente: : 1) omisión de estatuir, al no responder los pedimentos del recurrente Ventura Vásquez López, colocándolo en estado de indefensión [sobre la calidad del querellante]; y 2) omisión de estatuir, al no responder el incidente planteado por Dhayanara Canahuate, con relación a la presión psicológica para declarar ejercida en su contra, violentando con ellos los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, lo que consta en el dispositivo de la indicada decisión;¹⁰⁸

Dicho todo lo anterior, vale destacar que con la sentencia núm. 4 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia todo lo que no versaba sobre los aspectos indicados en la cita del párrafo anterior adquirió autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, entre ellas, la pena de los imputados y su modo de cumplimiento, que en el caso de ambos es de tres años en prisión sin suspensión.

Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

108 Ver páginas 17 y 18 de la sentencia núm. 4 del 22 de enero de 2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

En esas atenciones, procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto a la suspensión de la pena impuesta a favor de Ventura Vásquez y Dhayanara Canahuate y en aplicación de lo que dispone el artículo 427.2 literal a) del Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas proceden a dictar su propia sentencia;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional núm. 288-2014, de fecha 18 de diciembre de 2014, y en consecuencia, anula el numeral segundo de dicha sentencia, con relación a la suspensión de la pena impuesta a los imputados Ventura Vásquez y Dhayanara Canahuate, quedando vigente la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 18 de diciembre de 2012, en cuanto a este y los demás aspectos que no fueron casados en la decisión que dio origen a la sentencia impugnada.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas.

TERCERO: ORDENAN que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y las partes.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión, años 177º de la Independencia y 157º de la Restauración.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Justiniano Montero Montero, María G. Garabito Ramírez, Blas Rafael Fernández Gómez, Rafael Vásquez Goico, Moisés Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro Fabián Soriano y América Núñez de Fabián.
Abogados:	Licdos. Antonio Alberto Silvestre, Juan Alberto Villa-faña y Licda. Marcia Soler García.
Recurridos:	Banco BHD, S. A. y Administración y Desarrollo e In- versiones (Adisa).
Abogados:	Dr. Ángel Delgado Malagón, Dra. Lissette Ruiz Con- cepción y Lic. Jonathan A. Paredes E.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña**, en fecha doce (12) del mes de noviembre del año 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 28 de noviembre de 2013, como tribunal de envío, incoado por **Pedro Fabián Soriano y América Núñez de Fabián**, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1058554-4 y 001-1023455-3, domiciliados y residentes

en esta ciudad, quienes tienen en calidad de abogados legalmente constituido a los Licenciados, Antonio Alberto Silvestre, Juan Alberto Villafaña y Marcia Soler García, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0025756-2, 136-0009171-9 y 002-0093607-8, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Los Robles, núm. 4, esquina a la calle Cesar Nicolás Penson, 3er. Nivel, Suite núm. 9, La Esperilla, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En fecha 07 de febrero de 2014, la parte recurrente por intermedio de sus abogados constituidos, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, contra la sentencia ya descrita.

En fecha 10 de marzo de 2017, la parte recurrida por intermedio de sus abogados constituidos, Dr. Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción y el Licdo. Jonathan A. Paredes E., depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa.

En fecha 15 de abril de 2019, la Procuraduría General de la República remitió su dictamen en el sentido siguiente: Único: Que, en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo. “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

En fecha 22 de mayo de 2019, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, asistidas del secretario infrascrito y del ministerial de turno, celebró audiencia para conocer del recurso de casación que nos ocupa, en la cual estuvieron presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arías, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estevez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco Jerez Mena, María Garabito, Vanessa Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vasquez Goico, Moises Ferrer Landrón.

A la indicada audiencia compareció los Licdo. Ramón Antonio Rosario Núñez y Sary Pimentel en representación de las partes recurrentes y el Licdo. Jonathan Paredes Viloría, abogados de las partes recurridas, decidiendo la Suprema Corte de Justicia reservarse el fallo del asunto para dictar sentencia en una próxima audiencia.

Que, mediante auto, el magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte, que suscriben la sentencia, para integrar las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935.

LASSALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO, FUNDAMENTOS:

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Fabián Soriano y América Núñez de Fabián, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Banco BHD, S. A. y compañía Administración y Desarrollo e Inversiones (ADISA), verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

a. Que en fecha 23 de febrero de 1982, fue suscrito un contrato de préstamo hipotecario, entre el Banco Hipotecario Dominicano, S. A. (El Banco), los señores Pedro Fabián Soriano y América Núñez de Fabián, (Deudores) y la Constructora de Viviendas, C. por A., (Vendedora); b) como consecuencia de lo anterior, y ante el incumplimiento de pago de los deudores el Banco Hipotecario Dominicano, S. A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario, que culminó con la adjudicación del inmueble en cuestión a favor de la Compañía Administración y Desarrollo e Inversión (ADISA) ; con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por los señores Pedro Fabián Soriano y América Núñez de Fabián, contra el Banco BHD, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara, Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de mayo de 2007, la sentencia núm. 0509/2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada mediante el acto No. 067 de fecha trece (13) del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete (1987), instrumentado a requerimiento de los señores Pedro

Fabián Soriano y América Núñez de Fabián en contra de las razones sociales Banco Hipotecario Dominicano, S. A., y la Compañía Administración y Desarrollo e Inversiones (ADISA), tendente a que se declare la nulidad de la sentencia de adjudicación No. 2113 de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cinco (1985) dictada por este tribunal, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cinco (1985) de agosto del 1999, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación de que se trata, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte demandante al pago de las costas de procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción, Luis Florentino y del Licenciado Jonathan A. Paredes E., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto los señores Pedro Fabián Soriano y América Núñez de Fabián, contra la indicada decisión, intervino la sentencia No. 109-2008, de fecha 07 de marzo de 2008, dictada por la Segunda Sala de Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto, contra la compañía ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO E INVERSIONES (ADISA), por falta de comparecer, no obstante haber sido citada; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores PEDRO FABIÁN SORIANO y AMÉRICA NÚÑEZ FABIÁN, mediante acto No. 359-07, de fecha cinco (5) del mes de julio del año 2007, instrumentado por el ministerial JULIO A. MONTES DE OCA, alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0509/2007, relativa al expediente 1987/155, dictada en fecha diez (10) del mes de mayo del año 2007, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE la demanda original en nulidad de Sentencia de Adjudicación, contra la sentencia dictada en fecha 17 de septiembre del año 1985, por la otrora CÁMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, contentiva del procedimiento de venta y adjudicación de inmueble,

perseguida por el BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO, S. A. (BHD), en perjuicio de los señores PEDRO FABIÁN SORIANO y AMÉRICA NÚÑEZ DE FABIÁN; y en consecuencia, ANULA la indicada sentencia, por los motivos precedentemente descritos, y ordena al REGISTRADOR DE TÍTULOS DEL DISTRITO NACIONAL, la radicación de todo el proceso de embargo inmobiliario, llevado a cabo por el BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO, S. A., (BHD), con relación al Solar No. 8, de la Manzana 3878, del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, propiedad de los señores PEDRO FABIÁN SORIANO y AMÉRICA NÚÑEZ DE FABIÁN; CUARTO: CONDENA a los recurridos, BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO, S. A. (BHD) y la compañía ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO E INVERSIONES (ADISA), al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del DR. PEDRO JOSÉ GUTIÉRREZ NOVA, abogado que afirma estarla avanzando en su totalidad; QUINTO: COMISIONA al ministerial WILLIAMS RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, alguacil de estrados de esta sala, para la notificación de la presente sentencia.

La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 15 de agosto de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia núm. 109-2008, dictada en atribuciones civiles el 7 de marzo de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

La Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata por ante el tribunal *a quo*, lo fundamentó en los motivos siguientes:

Considerando, que el examen de la sentencia cuya casación se persigue, revela que la corte *a-qua* erró en sus motivaciones, porque de acuerdo con las reglas de procedimiento, cuando la notificación se ejecuta en el domicilio de elección, conforme al consentimiento expreso de las partes, no puede exigirse el cumplimiento de formalidades no consignadas en la ley, en el entendido de que ningún texto legal impone esa clase de actuación, ni tampoco pone a cargo de la Secretaría del Ayuntamiento, en este caso, la remisión del acto recibido al notificado; que esta es una diligencia que la parte interesada debe asumir por ser de su exclusivo interés,

quien no puede posteriormente, apoyado en su propia displicencia, exigir sanciones para su contraparte por alegadas violaciones que la ley no contempla; que, conforme a doctrina y jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, las notificaciones pueden ser hechas, conforme a los términos del artículo 111 del Código Civil, en el domicilio elegido válidamente, siendo dicha notificación eficaz, aun cuando no mencione ni la residencia ni el domicilio real de las partes; que, como se advierte, la corte a-qua incurrió en motivos erróneos, al interpretar y aplicar el artículo 111 del Código Civil; Considerando, que, en esas circunstancias, la notificación en el domicilio elegido no conlleva violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, ya que, para los fines legales, el domicilio de elección, tal y como se infiere de las disposiciones combinadas de los artículos 59 de dicho Código y 111 del Código Civil, que producto del acuerdo realizado entre las partes las notificaciones serán válidas en el domicilio elegido, como también las demás diligencias que surjan producto de dicho acuerdo; Considerando, que, por los motivos expuestos, los derechos fundamentales de los actuales recurridos, consagrados en la Constitución del Estado, no han sido perjudicados en absoluto, ya que como se ha visto, fueron debida y válidamente notificados en su domicilio de elección; que de lo antes expuesto se evidencia que la corte a-qua interpretó de forma errónea la ley, lo cual ha sido advertido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, incurriendo en el vicio invocado por el recurrente, por lo que procede casar dicha decisión, sin necesidad de ponderar los demás medios.

Que, como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

Pronuncia: el Defecto en contra de la parte co-recurrida, la empresa Administración y Desarrollo e Inversiones (ADISA), por falta de concluir; Segundo: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Pedro Fabián Soriano y América Núñez de Fabián contra la Sentencia Civil No.0509/2007, de fecha diez (10) del mes de Mayo del año Dos Mil Siete (2007), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, a favor del Banco Hipotecario Dominicano (BHD) y la empresa

Administración y Desarrollo e Inversiones (ADISA), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; Tercero: En cuanto al fondo, Rechaza el presente recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. Cuarto: Condena a la parte recurrente, señores Pedro Fabián Soriano y América Núñez de Fabián, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Angel Delgado Malagón y Lissete Ruiz Concepción, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Que la decisión de la Corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

CONSIDERANDO: Que examinada la sentencia impugnada, esta Corte ha podido establecer que entre los motivos por los cuales el juez a-quo rechazó la referida demanda, se contrae a que: “..... Que de la revisión de los actos Nos.480 de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cinco (1985) y 561 de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cinco, ambos instrumentados por el ministerial Orbito Segura Fernández, de generales que constan, contentivos de mandamientos de pago y notificación de edicto, respectivamente, hemos podido comprobar que los mismos fueron notificados en el domicilio elegido por los demandantes para los fines y consecuencias del contrato de préstamo con garantía hipotecaria anteriormente descrito, esto es en la Secretaría del Ayuntamiento del Distrito Nacional; que en este sentido y en atención al criterio jurisprudencial precedentemente transcrito, hemos podido determinar que las notificaciones de tales actuaciones procesales fueron válidamente realizadas y que por lo tanto, no vulneraron el derecho de defensa de los demandantes. Que no obstante lo anterior, la demanda en nulidad de adjudicación sólo prospera cuando se trata de irregularidades atinentes al proceso de venta en pública subasta durante la audiencia de pregones ante el tribunal, por lo que las causales de nulidad invocadas por la demandante no se circunscriben a ninguna de las hipótesis anteriormente planteadas, razones por las cuales entendemos procedente rechazar en todas sus partes la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación en cuestión”. CONSIDERANDO: Que el éxito de la acción principal en nulidad contra una sentencia de adjudicación dependerán, de que el demandante en nulidad pruebe y establezca que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta, en el modo

de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones establecidas en el artículo 711 del Código de Procedimiento Civil. *CONSIDERANDO: Que esta Corte, luego de haber examinado los documentos que reposan en el expediente y verificado la sentencia impugnada, ha constatado que mediante Certificación No.0387/2013, de fecha 28 de junio del año 2013, la secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hace constar que dicho tribunal emitió la Sentencia No.2113, de fecha 17 de septiembre del 1985, relativo a la venta en pública subasta seguida a diligencia del BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO, S.A., en perjuicio de los señores PEDRO FABIAN SORIANO y AMERICA NUÑEZ DE FABIAN, (en virtud de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, la cual establece el Embargo Inmobiliario Especial o Abreviado a favor de las instituciones de desarrollo del país, no siendo necesario en ocasión de esta ley la lectura del pliego de condiciones, sino la fijación de la venta de adjudicación respetándose los plazos establecidos por esta ley), sentencia en virtud de la cual resultó adjudicataria la Compañía ADMINISTRACION Y DESARROLLO E INVERSIONES (ADISA); que aunque ciertamente en la misma se declara que fue dictada en fecha 17 de septiembre del 1985, en su cuerpo se puede verificar que la audiencia de pregones fue realizada en fecha 23 del mes de agosto del mismo año, lo cual constituye un error de forma, ya que es bien sabido en nuestro derecho que la fecha de la sentencia de adjudicación es la fecha en que se produce la audiencia, pero que con respecto a este error, la parte recurrente no ha probado el agravio que le haya causado. *CONSIDERANDO: Que con respecto a la regularidad o no de los actos de procedimiento llevados a cabo en virtud del embargo inmobiliario seguido por el BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO, S.A., hemos tenido a la vista el Contrato de Préstamo Hipotecario, suscrito en fecha Veintitrés (23) del mes de Febrero del año 1982, entre el BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO, S.A., (EL BANCO), los señores PEDRO FABIAN SORIANO y AMERICA NUÑEZ DE FABIAN (DEUDORES) y la CONSTRUCTORA DE VIVIENDAS, C. por A., representada por su presidente Sr. LUIS OSCAR TORRES GRULLON (VENDEDORA), en el cual los contratantes convinieron que para la ejecución del mismo las partes hacen elección de domicilio, el Banco, en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, el Deudor y el**

Vendedor en la secretaría del Ayuntamiento del Distrito Nacional o donde dicho deudor y vendedor tenga su domicilio conocido. CONSIDERANDO: Que en tal virtud el artículo 111 del Código Civil establece: “Cuando un acta contenga por parte de alguno de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”; que en este caso la elección de domicilio es el resultado de la convención realizada entre las partes, la cual deroga los efectos de la notificación de los actos en el domicilio normal y que en el expediente no existe constancia de que los hoy recurrentes posean otro domicilio conocido, lo que revela la regularidad de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO, S.A. CONSIDERANDO: Que por otro lado, con respecto a que la adjudicación tiene irregularidades, ya que la compañía que resultó adjudicataria no existe, el artículo 705 del Código de Procedimiento Civil establece que: “Las pujas se harán por ministerio de abogado y en audiencia pública. Todo subastador está obligado a depositar en secretaría antes de iniciarse la subasta la garantía requerida por el pliego de condiciones, si éste hubiere estipulado alguna. No se cobrarán honorarios de ninguna clase por las sumas así depositadas”; mientras que el artículo 711 del mismo código, establece: “No podrán hacerse posturas por los miembros del tribunal ante el cual se persigue el embargo, ni por el embargado, a pena de nulidad de la adjudicación y de la puja ulterior y de daños y perjuicios. El abogado del persigiente no podrá ser personalmente adjudicatario, ni hacer puja ulterior, a pena de nulidad de la adjudicación o de la nueva puja y de pago de daños y perjuicios en favor de todas las partes”; esta Corte ha podido comprobar que la parte que resultó adjudicataria en dicha venta dio cumplimiento a lo exigido por la ley para poder presentarse como licitador y poder resultar adjudicataria como en la especie, además de que el inmueble adjudicado fue luego transferido a nombre de dicha licitadora y luego vendido a un tercero, surtiendo dicha adjudicación sus efectos, o sea dar acta de los efectos de traspaso de propiedad de los bienes embargados. CONSIDERANDO: Que en definitiva, por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, y dado que tampoco ha probado irregularidad

alguna en el procedimiento de venta y adjudicación seguido por el BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO, S.A., en perjuicio de los señores PEDRO FABIAN SORIANO y AMERICA NUÑEZ DE FABIAN, y la cual fue objeto de la demanda principal en nulidad que dio como resultado la sentencia atacada mediante el recurso que nos ocupa, procede rechazar el Recurso de Apelación incoado por éstos últimos y en consecuencia confirmar la sentencia atacada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión.

2) Es contra la sentencia cuyo dispositivo y motivos han sido transcritos en los literales que anteceden, que está dirigido el recurso de casación objeto de ponderación por estas Salas, cuyos agravios son presentados por la parte recurrente en su memorial de casación, mediante los medios siguientes:

Primer medio: *Violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana, con relación al derecho de defensa y el debido proceso; Segundo medio:* *insuficiencia, falta de motivos y contradicción de motivos; Tercero medio:* *Exceso de poder o fallo ultra petita y falta de estatuir; Cuarto medio:* *incorrecta interpretación del art. 111 del Código Civil.*

3) Que, en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la Corte *a qua*, violó su derecho fundamental establecido en el artículo 69 de la Constitución, argumentando, en síntesis, que: **a)** Que las violaciones quedan plasmadas en dicha sentencia en la Pág. 34, cuando el tribunal establece que ha tenido a la vista el Contrato de Préstamo Hipotecario Dominicano, S. A., y los señores Pedro Fabián Soriano y la Constructora de Viviendas, C. por. A., en el cual los contratantes convienen que para la ejecución del mismo las partes hacen elección de domicilio, el Banco, en la av. 27 de febrero esquina Winston Churchill, el deudor y el vendedor en la secretaria del Ayuntamiento del Distrito Nacional o donde dicho deudor y vendedor tenga su domicilio conocido. **b)** Al establecer dicha Corte su criterio y convicción, referente a dicho contrato y sin ponderar el Acto No. 890 de fecha 17 de noviembre de 1983, notificado por el mismo alguacil actuante en las notificaciones subsiguientes por el banco, quien tiene para esa época el mismo abogado que ahora, acto este que el tribunal lo hace constar en la pág. Núm. 23 de su decisión, pero que no hace ninguna ponderación de su contenido, acto que había sido notificado por el banco a los ahora recurrente en su

domicilio y residencia es decir, en el Km 8 ½ de la Carretera Mella, lo cual constituía el domicilio conocido. **c)** Que al no ponderar esa prueba la cual constituye la piedra angular en el proceso de embargo llevado por dicha institución, se violó flagrantemente el derecho de defensa de los justiciables y una vulneración al debido proceso previsto en el artículo 69 de la carta Magna y **d)** Otras violaciones quedan establecidas en la pág. 26 de la sentencia en la que la Corte hace constar una certificación de fecha 22 de diciembre de 1998 del Registro de Título del Distrito Nacional, donde consta la cancelación del mandamiento de pago, marcado con el No. 890, y la Corte ni por prudencia lo observó.

4) Que, en su segundo medio la recurrente alega insuficiencia y falta de motivos en la sentencia recurrida, fundamentado en que la Corte *a qua* no ponderó la documentación aportada por la recurrente, entre las cuales había una certificación que establecía que en fecha 17 de septiembre de 1985, no se había conocido ningún proceso de adjudicación referente al señor Pedro Fabián Soriano.

5) Que, en su tercer medio el recurrente denuncia exceso de poder o fallo ultra petita y falta de estatuir, aduciendo que dicho vicio queda plasmado en la sentencia, cuando la Corte dice que el éxito de la acción principal en nulidad contra una sentencia de adjudicación depende, de que el demandante en nulidad pruebe y establezca que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta, en el modo de recepción de las pujas; sin que ninguna de las partes argumentara sobre eso.

Análisis de los medios

6) Que, en síntesis, de la sentencia núm. 822 dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, previamente reseñada, se verifica que en cuanto a la regularidad de las notificaciones realizadas en el domicilio de elección de los deudores, este punto quedó consolidado, resultando casada la sentencia recurrida por la errónea interpretación que hizo la Corte *a qua* en ese sentido, por lo que, contrario a lo establecido en dicha sentencia, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, entendió que la entidad Banco BHD, S. A., actuó correctamente al notificar los actos referente al procedimiento de embargo inmobiliario, en el domicilio que los referidos señores Pedro Fabián Soriano y América Núñez de Fabián, habían elegido.

7) Que, por la vinculación que guardan el primer y cuarto medio de casación, procederemos a contestarlos de manera conjunta, medios en los cuales las partes recurrentes alegan, que la Corte *a qua* violó su derecho de defensa porque determinó que no existía un domicilio conocido de la recurrente y declaró regular las notificaciones realizadas por el Banco BHD., en el domicilio de elección de los deudores haciendo una errada interpretación del artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, sin haber ponderado el Acto No. 890, contentivo de mandamiento de pago, acto que fue notificado por la hoy recurrida a la recurrente en su domicilio, quien aun conociendo su domicilio y residencia, le notificó los actos referentes al embargo inmobiliario en el domicilio de elección. Así como una certificación de fecha 22 de diciembre de 1998, del Registro de Título del Distrito Nacional, donde consta la cancelación del mandamiento de pago contenida en el acto No. 890, y la Corte ni por prudencia lo observó.

8) Que, en lo referente a la regularidad o no de las notificaciones realizadas en el domicilio de elección de los recurrentes, como hemos establecido más arriba en esta decisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia de envío determinó que: *“... la notificación en el domicilio elegido no conlleva violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, ya que, para los fines legales, el domicilio de elección, tal y como se infiere de las disposiciones combinadas de los artículos 59 de dicho Código y 111 del Código Civil, que producto del acuerdo realizado entre las partes las notificaciones serán válidas en el domicilio elegido, como también las demás diligencias que surjan producto de dicho acuerdo; Considerando, que, por los motivos expuestos, los derechos fundamentales de los actuales recurridos, consagrados en la Constitución del Estado, no han sido perjudicados en absoluto, ya que como se ha visto, fueron debida y válidamente notificados en su domicilio de elección; quien no puede posteriormente, apoyado en su propia displicencia, exigir sanciones para su contraparte”*.

9) Que, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio *“que la notificación en el domicilio de elección, en principio, no implica una violación a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien se desprende de las disposiciones combinadas de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil, los cuales disponen que en caso de elección*

de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido, entendemos que esto es a condición de que no se produzca un agravio a la parte a la que se notifica en el domicilio elegido; que en ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC-0034-13, de fecha 15 de marzo de 2013, en la cual estableció que: "...si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación, ya que el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez".¹⁰⁹

10) Que, conforme a la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, la condición indispensable para la validez de la notificación en el domicilio de elección, es que no se afecte el derecho de defensa de la parte así notificada, que en el caso que nos ocupa los jueces del fondo comprobaron y así dejaron establecido que en el expediente sometido a su ponderación no había constancia de que los recurrentes posean otro domicilio conocido, razón por la que, decretaron la validez de las notificaciones hecha en el domicilio de elección establecido por consenso entre las partes, en el contrato de venta con garantía hipotecaria por ellos suscrito.

11) Que, en ese sentido, y en cuanto al alegato de las partes recurrentes, que dicen *que mediante el acto No. 890, de fecha 17 de noviembre de 1983, le fue notificado por la parte recurrida un mandamiento de pago en su domicilio y residencia es decir en el kilómetro 8 ½ de la Carretera Mella, y no en el domicilio de elección, y que la Corte a qua no lo ponderó*, las Salas Reunidas estamos en la imposibilidad de contactar esa situación, toda vez que dicho acto no fue depositado en ocasión de este recurso de casación, no obstante somos de opinión que en caso de que así sea, dicha notificación pone de manifiesto la buena fe con la que actuó la parte recurrida, procediendo a notificar mandamiento de pago no solo en el domicilio convenido, que es ley entre las partes, sino también en el domicilio de elección, por tal razón, las partes recurrentes no pueden pretender querer beneficiarse de su propia falta, pues la simple lógica indica que si ella no estaba cumpliendo con su obligación de pago frente

109 SCJ, Primera Sala, núm. 1476, 31 agosto 2018.

a la acreedora y ésta, le notifica un mandamiento de pago en su domicilio, el cual confiesan haber recibido, lo prudente era que se apersonara a las oficinas de su acreedora a fin de llegar a algún acuerdo, o a la Secretaría del Ayuntamiento del Distrito Nacional, lugar donde hicieron elección de domicilio, no simplemente quedarse inerte y años después alegar violación al derecho de defensa, por lo que procede rechazar dicho medio.

12) Que, la recurrente denuncia también, que otras violaciones quedan establecidas en la pág. 26 de la sentencia recurrida en la que la *Corte a qua* hace constar una certificación de fecha 22 de diciembre de 1998, del Registro de Título del Distrito Nacional, donde consta la cancelación del mandamiento de pago, marcado con el No. 890 de fecha 17 de noviembre de 1998, y la Corte ni por prudencia lo observó.

13) Que, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del estudio de la sentencia recurrida, han comprobado conforme consta en los inventarios de documentos transcritos en la misma; que la Corte *a qua* ponderó todas y cada una de las piezas sometidas a su examen, sin embargo, es bueno recordar, que ha sido juzgado que no es necesario que los jueces del fondo se refieran a cada documento en particular para tomar sus decisiones, sino que pueden ponderarlos en conjunto y referirse sobre aquellos que le sirvieron de fundamento para emitir su fallo; que en esas atenciones, el hecho de la Corte *a qua* no haber ponderado de manera particular la certificación de fecha 22 de diciembre de 1998, del Registro de Título del Distrito Nacional, no vulnera de modo alguno el derecho de defensa de las partes recurrentes, máxime cuando de la misma se desprende que el acto que resultó cancelado fue el acto de mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 1983 y conforme establece la propia recurrente el acto de mandamiento de pago contenido en el acto No. 890, es de fecha 17 de noviembre de 1983, por lo que procede rechazar el medio de casación de que se trata.

14) Que, en su segundo medio la recurrente *alega insuficiencia y falta de motivos en la sentencia recurrida, fundamentado en que la Corte a qua no ponderó la documentación aportada por la recurrente, entre las cuales había una certificación que establecía que en fecha 17 de septiembre de 1985, no se había conocido ningún proceso de adjudicación referente al señor Pedro Fabián Soriano.* en cuanto a este punto, del estudio de la sentencia recurrida, hemos verificado que la Corte *a qua* comprobó que

se trató de un error material, y así lo dejó establecido en la página 33 de dicha sentencia estableciendo que: “... *que aunque ciertamente en la misma se declara que fue dictada en fecha 17 de septiembre del 1985, en su cuerpo se puede verificar que la audiencia de pregones fue realizada en fecha 23 del mes de agosto del mismo año, lo cual constituye un error de forma, ya que es bien sabido en nuestro derecho que la fecha de la sentencia de adjudicación es la fecha en que se produce la audiencia, pero que con respecto a este error, la parte recurrente no ha probado el agravio que le haya causado*”. que así las cosas, procede rechazar este alegato.

15) Que en lo referente a que la Corte *a qua* no ponderó las pruebas aportadas por los recurrentes, tendentes a probar el fraude realizado para perpetrar dicha adjudicación, pruebas que certifican que la compañía adjudicataria no existe.

16) Que en ese sentido, al analizar la sentencia recurrida para verificar los vicios denunciados por las partes recurrentes, hemos advertido que la Corte *a qua* estableció que: “...*esta Corte ha podido comprobar que la parte que resultó adjudicataria en dicha venta dio cumplimiento a lo exigido por la ley para poder presentarse como licitador y poder resultar adjudicataria como en la especie, además de que el inmueble adjudicado fue luego transferido a nombre de dicha licitadora y luego vendido a un tercero, surtiendo dicha adjudicación sus efectos, o sea dar acta de los efectos de traspaso de propiedad de los bienes embargados*”. Que contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte *a qua* detalló las exigencias previstas a los licitadores frente a un procedimiento de embargo inmobiliario, contenidas en los artículos 705 y 711 del Código de Procedimiento Civil, comprobando que la licitadora en cuestión cumplió con dichas exigencias.

17) Que es necesario recordar que el vicio de falta de motivos o falta de base legal, se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, cosa que no ocurre en el caso; en razón de que la sentencia recurrida dirime adecuadamente la misma, dando para ello motivos suficientes y pertinentes en hecho y en derecho, lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas de

la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado en el medio examinado, por lo cual el mismo debe ser rechazado.

18) Que en lo referido por las partes recurrentes en su tercer medio de casación en cuanto a que la Corte a qua incurrió en *Exceso de poder o fallo ultra petita y falta de estatuir*, a juicio de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicha Corte no incurrió en los vicios denunciados, toda vez que tratándose de un recurso de apelación contra una sentencia que rechazó una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, lo procesalmente correcto es que dicha Corte examine cuales son las causales que pueden acarrear la nulidad de un procedimiento de embargo y de esta forma comprobar si en el caso de las especie se encuentra presente alguna de ellas, por lo que se rechaza dicho medio y con él, el recurso de casación de que se trata.

19) Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 de la Ley núm.25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1,2,3,5, 15, 65, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 59 y 111 del Código Civil y 68 del Código de Procedimiento Civil. FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Fabián Soriano y América Núñez de Fabián, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 28 de noviembre de 2013, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruíz Concepción y el Lic. Jonathan Paredes E., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón R. Estevez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Justiniano Montero Montero, Blas Rafael Fernández Gómez, Rafael Vásquez Góico, Moisés Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Glenné María Brito de los Santos y compartes.
Abogado:	Lic. Obispo Mateo de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 0034-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de marzo de 2012, incoado por:

Glenné María Brito de los Santos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0034172-5, domiciliada y residente en el Municipio de Los Jovillos, Provincia de Azua, actora civil constituida; II. Luis Enrique Brito de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 010-0068506-3, domiciliado y residente en el Municipio de Los Jovillos, Provincia de Azua, actor civil constituido; III. Ramón Antonio Brito de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0066065-2, domiciliado y residente en el Municipio de Los Jovillos, Provincia de Azua, actor civil constituido; IV. Dominga Claribel Brito de los Santos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0066066-0, domiciliada y residente en

el Municipio de Los Jovillos, Provincia de Azua, actora civil constituida; y V. Única Ivelisse Brito de los Santos, dominicana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. AA0515866, domiciliada y residente en el Municipio de Los Jovillos, Provincia de Azua, actora civil constituida. El referido recurso ha sido depositado por medio del abogado Lic. Obispo Mateo de los Santos; con estudio Profesional abierto en la Av. Arzobispo Fernández De Navarrete, núm. 47, del sector Los Mina, Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana.

OÍDOS:

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

Un Recurso de casación depositado por Glenne María Brito de los Santos, Luis Enrique Brito de los Santos, Ramón Antonio Brito de los Santos, Dominga Claribel Brito de los Santos y Única Ivelisse Brito de los Santos en fecha 9 de abril de 2012, contra la sentencia núm. 0034-TS-2012, dictada por Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de marzo de 2012.

La resolución 3604-2012, de fecha 5 de junio de 2012, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso de casación interpuesto por: Glenne María Brito de los Santos, Luis Enrique Brito de los Santos, Ramón Antonio Brito de los Santos, Dominga Claribel Brito de los Santos y Única Ivelisse Brito de los Santos contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional núm. 0034-TS-2012 del 23 de marzo de 2012;

La sentencia TC/0520/17, de fecha 18 de octubre de 2017, dictada por el Tribunal Constitucional, a raíz del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por: Glenne María Brito de los Santos, Luis Enrique Brito de los Santos, Ramón Antonio Brito de los Santos, Dominga Claribel Brito de los Santos y Única Ivelisse Brito de los Santos;

La Constitución de la República Dominicana;

Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, ratificados por el Estado dominicano de conformidad con la Constitución vigente;

El artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Los artículos 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

En vista de las disposiciones precedentes, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 25 de septiembre de 2019; estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente; Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente; Francisco A. Jerez Mena; Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa Acosta Peralta, Anselmo A. Bello, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón; asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

El 1ro. de enero de 2007 ocurrió un accidente en la autopista Sánchez Km. 7, las Javillas de Azua, en el cual se vio envuelto el jeep marca Mitsubishi, modelo 1995, color negro, placa G-108100, propiedad de Tiburcio Mejía, asegurado por la Unión de Seguros, C. por A., y conducido, según consta en el acta policial por Julián Alcántara Valdez, en el que resultaron muertas Martina Santos Quevedo y la menor María de los Ángeles Ramírez. Como consecuencia de lo anterior, fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, el cual dictó auto de apertura a juicio el 8 de mayo de 2008.

Posteriormente, para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado el Juzgado de Paz 093 del Municipio de Pueblo Viejo, Azua, el cual

dictó su sentencia núm. 005-2009, de fecha 28 de octubre de 2009, cuya parte dispositiva expresa:

“Primero: En cuanto a lo penal, se declara no culpable al nombrado Julián Alcántara Valdez, por no haber violado los artículos 49, párrafo 1, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se ordena la cancelación de la garantía económica la cual le fue impuesta como medida de coerción; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Diego Confesor Sánchez Encarnación, por el hecho de éste haber violado los artículos 49, párrafo 1, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99; y en consecuencia, se condena a dicho imputado Diego Confesor Sánchez, a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal, se condena además al mismo pago de las costas del procedimiento penal; **Tercero:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por los señores Glenne María, Luis Enrique, Ramón Antonio, Dominga Claribel y Única Ivelisse Brito de los Santos, representando a la señora Martina Santos Quevedo, (fallecida), en calidad de hijos, y de la menor María de los Ángeles Ramírez, (fallecida), en calidad de hija de Glenne María Brito de los Santos, por medio de su abogado Lic. Fernando Montero, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al imputado Diego Confesor Sánchez Encarnación, por su hecho personal y al señor Tiburcio Mejía, (fallecido), tercero civilmente responsable, de manera conjunta y solidariamente por haber quedado establecido que dicho señor es el propietario del vehículo envuelto en el accidente y por ende comitente de dicho conductor, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de los señores Glenne María, Luis Enrique, Ramón Antonio, Dominga Claribel y Única Ivelisse Brito de los Santos (Sic), representando a la señora Martina Santos Quevedo, (fallecida), en calidad de hijos, y de la menor María de los Ángeles Ramírez, (fallecida), en calidad de hija Glenne María Brito de los Santos, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena al imputado Diego Confesor Sánchez Encarnación, y al señor Tiburcio Mejía, (fallecido), tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente Lic. Fernando Montero, quien afirma haberlas avanzado en

su totalidad; **Sexto:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros la Unión de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza por ser esta la compañía aseguradora al momento del accidente; **Séptimo:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas en la audiencia de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil nueve (2009), y quedan convocados a dicha lectura para el día miércoles cuatro (4) de noviembre del año dos mil nueve (2009)";

No conformes con esta decisión, tanto el imputado como la entidad aseguradora y el Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual emitió la sentencia núm. 1664-2011 del 21 de junio de 2011, cuyo dispositivo es:

"Aspecto penal: **Primero:** Declarar con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Marcelo Guzmán Hilario, a nombre y representación de Julián Alcántara Valdez y la compañía de seguros la Unión de Seguros, S. A., de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año 2009; b) el Lic. Héctor Antonio Méndez Gómez, quien actúa a nombre y representación de Diego Confesor Sánchez Encarnación, en fecha 13 de noviembre de 2009; y c) el Lic. Romelio Rafael Méndez Méndez, quien actúa en calidad de Ministerio Público, en fecha 17 de noviembre del año 2009, contra la sentencia núm. 005-2009 de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Pueblo Viejo, Azua, cuyo dispositivo se encuentra transcrito más arriba; **Segundo:** En consecuencia de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, esta corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida, declara a Diego Confesor Sánchez Encarnación, de generales anotadas, culpable, de haber violado las disposiciones de los artículos 49-1, 61-A, 65 de la Ley 241, modificada por la 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Martina Santos Quevedo y María de los Ángeles (fallecidos), y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Se condena al imputado Diego Confesor Sánchez Encarnación, al pago de las costas penales. Aspecto civil: **Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles interpuesta por los señores Glenne María, Luis Enrique, Ramón Antonio, Dominga Claribel y Única Ivelisse Brito de los Santos (Sic), en calidad de hijos Martina Santos Quevedo

(fallecida), y a Glenne María Brito de los Santos, en calidad madre de la menor María de los Ángeles Ramírez (fallecida), por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Fernando Montero, en contra del imputado Diego Confesor Sánchez Encarnación, en su calidad de imputado y Tiburcio Mejía, en su calidad de tercero civilmente responsable, por la misma haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las disposiciones del artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al imputado Diego Confesor Sánchez Encarnación, por su hecho personal, y Tiburcio Mejía, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) a favor y en provecho de los señores Glenne María, Luis Enrique, Ramón Antonio, Dominga Claribel y Única Ivelisse Brito de los Santos (Sic), la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); b) a favor y en provecho de la señora Glenne María Brito de los Santos, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), por los daños morales sufridos por éstas como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; **Tercero:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a La Unión de Seguros, S. A., por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Cuarto:** Se condena al imputado Diego Confesor Sánchez Encarnación, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lic. Fernando Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 16 de mayo de 2011, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas”;

Como expresión de su desavenencia con la precitada decisión, interpusieron recursos de casación, el imputado, Diego Confesor Sánchez Encarnación y la compañía aseguradora, Unión de Seguros, C. por A., casando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 358 de fecha 7 de diciembre de 2011, bajo la motivación de que la Corte *a-qua* incurrió en omisión de estatuir en lo relativo a la condena civil imputada a Tiburcio Mejía, propietario del vehículo envuelto en el accidente, quien falleció durante el proceso.

Como tribunal de envío fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0034-TS-2012, ahora impugnada, de fecha 23 de marzo de 2012, siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de noviembre del dos mil nueve (2009), por el Dr. Marcelo Guzmán Hilario, actuando a nombre y representación de la razón social la Unión de Seguros, S. A., en contra la sentencia No. 005-2009, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), por el Juzgado de Paz 093 del Municipio de Pueblo Viejo, Azua; **SEGUNDO:** Excluye del proceso a Tiburcio Mejía, tercero civilmente responsable, por haberse constatado su fallecimiento, según acta de defunción registrada con el No. 3295274, Libro 00658, Folio 0027 del año 2000; **TERCERO:** Se compensan las costas causadas en la presente instancia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión”;

Dicha sentencia fue recurrida nueva vez en casación, dictando al respecto las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la resolución núm. 3604-2012, de fecha 5 de junio de 2012, siendo su parte dispositiva

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, incoado por Glenne María Brito de los Santos, Luis Enrique Brito de los Santos, Ramón Antonio Brito de los Santos, Dominga Claribel Brito de los Santos y Única Ivelisse Brito de los Santos; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **TERCERO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Contra esta decisión fue interpuesto un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, incoado por: Glenne María Brito de los Santos, Luis Enrique Brito de los Santos, Ramón Antonio Brito de los Santos, Dominga Claribel Brito de los Santos y Única Ivelisse Brito de los Santos, en ocasión del cual fue dictada la sentencia TC/0520/17 de fecha 18 de octubre de 2017; la cual anulo la resolución núm. 3604-2012 y dispuso en su parte dispositiva lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Glenne María Brito de los Santos, Luis Enrique Brito de los Santos, Ramón Antonio Brito de

los Santos, Dominga Claribel Brito de los Santos y Única Ivelisse Brito de los Santos contra la Resolución núm. 3604-2012, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil doce (2012). SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la resolución recurrida núm. 3604-2012. TERCERO: ENVIAR el presente expediente ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que las Salas Reunidas valoren de nuevo el recurso de casación de referencia; CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Glenne María Brito de los Santos, Luis Enrique Brito de los Santos, Ramón Antonio Brito de los Santos, Dominga Claribel Brito de los Santos y Única Ivelisse Brito de los Santos; y al recurrido, Diego C. Sánchez Encarnación, así como a la Procuraduría General de la República, a la procuradora fiscal del Departamento Judicial de Santo Domingo y a la Suprema Corte de Justicia; QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Posteriormente y a consecuencia del envío de la decisión anterior, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia procedieron a evaluar nuevamente la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Glenne María Brito de los Santos, Luis Enrique Brito de los Santos, Ramón Antonio Brito de los Santos, Dominga Claribel Brito de los Santos y Única Ivelisse Brito de los Santos, emitiendo la Resolución núm. 2470-2019 de fecha 4 de julio de 2019, mediante la cual declararon admisible el recurso de casación antes indicado y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo para el día 14 de agosto de 2019, fecha en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia.

Los recurrentes, Glenne María Brito de los Santos, Luis Enrique Brito de los Santos, Ramón Antonio Brito de los Santos, Dominga Claribel Brito de los Santos y Única Ivelisse Brito de los Santos, alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a-qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: la sentencia emitida por la corte a-qua resulta contraria a un fallo anterior emitido por la suprema corte de justicia. este medio de casación, se encuentra previsto en el artículo 426.2 del Código Procesal Penal dominicano y resulta suficiente para provocar la nulidad absoluta de dicha sentencia. **Segundo Medio:** falta de motivación de la sentencia de la corte a-qua; fundamentación insuficiente y errónea aplicación de la (sic) ley al momento de excluir del presente proceso al Sr. Tiburcio Mejía (tercero civilmente responsable). Este motivo de casación, se encuentra previsto en el artículo 426.3 del Código procesal penal dominicano y resulta suficiente para (sic)

ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación interpuesto, de manera conjunta, por Glenne María Brito de los Santos, Luis Enrique Brito de los Santos, Ramón Antonio Brito de los Santos, Dominga Claribel Brito y Única Ivelisse Brito de los Santos, en contra de la sentencia núm. 0034-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 23 de marzo de 2012, decisión que declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Unión de Seguros S.A. en contra de la sentencia núm. 005-2009, dictada por el Juzgado de Paz de Pueblo Viejo, Azua en fecha 28 de octubre de 2009 y excluye al señor Tiburcio Mejía, tercero civilmente responsable, por haberse constatado su fallecimiento. El recurrente solicita a las Salas Reunidas anular la decisión recurrida y dictar directamente la sentencia del caso.

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional, son competentes en el caso establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual dispone lo siguiente: *“En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos”*. En el presente caso, el recurso de casación presentado por Glenne María Brito de los Santos, Luis Enrique Brito de los Santos, Ramón Antonio Brito de los Santos, Dominga Claribel Brito y

Única Ivelisse Brito de los Santos, cumple con los presupuestos exigidos por el artículo mencionado más arriba, en vista de que, las cortes de apelación que han intervenido en este proceso y que fueron descritas anteriormente, juzgaron el mismo punto de derecho, siendo en consecuencia estas Salas Reunidas competentes para conocer del segundo recurso de casación que les ha sido presentado.

Los recurrentes plantean como primer medio de su recurso, que la sentencia emitida por la corte, contradice un fallo de la Suprema Corte de Justicia, para el recurrente la corte de apelación debió referirse a la condena civil que impuso la primera corte de apelación que intervino en el proceso, es decir, la condena civil en su amplia extensión, por ello establece que el no haberse referido a todo lo que envuelve la condena civil representa una desobediencia a la sentencia de envío que dictó la Suprema Corte de Justicia.

En primer lugar, para evaluar el medio propuesto en los términos descritos en el párrafo anterior, debemos remontarnos a la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que envió por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el proceso objeto de esta decisión.

En ese sentido, la sentencia núm. 358 de fecha 7 de diciembre de 2011, dictada por la sala penal de la Suprema Corte de Justicia acoge un recurso de casación interpuesto por Diego Confesor Sánchez Encarnación y Unión de Seguros, C. por A., disponiendo de manera textual en su parte resolutive lo siguiente:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Diego Confesor Sánchez Encarnación y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de junio de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto civil; Segundo: Envía el asunto así delimitado por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a fines de que aleatoriamente elija una de sus Salas, para una nueva valoración del recurso de apelación; Tercero: Compensa las costas.

El dispositivo anterior deja evidenciado que la casación acogida se corresponde con una casación parcial, es decir que la Corte de Apelación estaría apoderada para la solución de un aspecto de la sentencia. A esos

finas la decisión antes descrita expone en la paginas 9 y 10 las limitaciones de la casación que procederá a dictar y es en ese sentido que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia indica que el motivo de casación se produce por la omisión de estatuir bajo el entendido de que la corte de apelación no estableció nada sobre la condena al señor Tiburcio Mejía, el cual fue condenado civilmente, aun habiéndose demostrado que el mismo falleció.

En esa misma línea de pensamiento, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia refiere de manera textual que: *la Corte a-qua, no obstante copiar en el resumen de los medios planteados en el recurso de apelación de los hoy recurrentes lo relativo a la condena civil impuesta a Tiburcio Mejía, quien también era propietario del vehículo envuelto en el accidente, pese a haber fallecido, no refirió ni decidió sobre este aspecto, dejando de estatuir sobre algo que se le imponía resolver*¹¹⁰, por tanto, la delimitación referida en el numeral dos del dispositivo de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia correspondía únicamente a la evaluación de la condena civil impuesta al señor Tiburcio Mejía, por lo que todo lo que no se correspondiera con lo anterior se constituía en cosa juzgada para la corte de envío.

Al respecto, estas Salas Reunidas han establecido como criterio, lo siguiente:

[...] que la capacidad de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; por lo que, las partes de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío; que, en tales condiciones, resulta más que evidente, ese aspecto había adquirido la autoridad de la cosa juzgada entre las partes; por lo que, procede rechazar dicho alegato;¹¹¹

En tal virtud, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han procedido a evaluar la sentencia impugnada, para confirmar si lo conocido por la Corte de Apelación transgrede lo delimitado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobando que de conformidad

110 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 358, de fecha 7 de diciembre de 2011.

111 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 1, de fecha 16 de enero del 2019. Exp. núm. 0003-2017-004952., p. 20

con el párrafo 10 de la sentencia atacada, el objeto de la evaluación de la corte quedo centrado en los términos que hemos descrito en los párrafos anteriores, por consiguiente el medio de impugnación invocado carece de fundamentos y procede su rechazo.

El segundo medio de casación plantea que la sentencia sea casada en vista de una alegada falta de motivación fundamentada en una incorrecta aplicación de la ley al momento de excluir al señor Tiburcio Mejía del proceso. La sentencia recurrida expone en sus párrafos 14 al 17 las razones por las cuales la corte de apelación decide excluir al señor Tiburcio Mejía, en base a las comprobaciones realizadas en primer grado, en este caso, el fallecimiento del señor Tiburcio.

Es importante indicar que la sentencia impugnada considera en sus párrafos 14 y 15 lo siguiente:

14. Que hemos verificado en uno de los “Considerando” de la página 9 de la sentencia de primer grado (Sentencia no. 005-09, de fecha veintiocho (28) de octubre del año 2009, dictada por el Juzgado de Paz 093 del Municipio de Pueblo viejo, Azua), lo siguiente; “CONSIDERANDO: que durante el transcurso del proceso el tercero civilmente responsable el señor TIBURCIO MEJIA, falleció, según acta de defunción registrada con el No. 3295274. Libro 00658. Folio 0027 del año 2000, la cual fue depositada al proceso en fecha 21/08/09.

15. Que lo anterior da por establecido fuera de toda duda el fallecimiento de TIBURCIO MEJIA, tercero civilmente responsable; que tal y como lo cuestiona la parte recurrente el tribunal a quo, vulnero los principios elementales de la Ley 659 sobre Actos del Estado civil, al igual que las previsiones legales del Código Civil Dominicano, los cuales consagran el principio fundamental de que una persona fallecida no es sujeta de derecho; al estatuir y fallar condenaciones civiles en contra de una persona ya fallecida.

Destacado lo anterior, queda pendiente establecer, si la exclusión del señor Tiburcio Mejía genera una mala aplicación de la ley que conlleve a casar la sentencia atacada. Por ello, esta Alzada procederá a una evaluación conjunta de las disposiciones sobre el ejercicio de la acción civil contenidas en el Código Procesal Penal y suplidas, en lo que haga falta, por las disposiciones del Código Civil y Código de procedimiento Civil.

La cita del párrafo 20, de esta decisión, nos lleva a entender fuera de toda duda, que el señor Tiburcio Mejía falleció en el transcurso de la instancia de primer grado, es decir, mucho antes de quedar en estado de fallo el expediente objeto de esta decisión ante el juez de primera instancia, también permite comprobar que la muerte quedo plasmada en el documento oficial destinado a estos fines, a saber, el acta de defunción, la cual fue de conocimiento del juez de primer grado antes del dictado de la sentencia.

En ese tenor, vale destacar que el Código Procesal Penal dispone en su artículo 50 la posibilidad del ejercicio de la acción civil en los tribunales penales para el resarcimiento de los daños y perjuicios, permitiendo que dicha acción pueda ser promovida por los herederos y legatarios en contra del imputado y el civilmente demandado.

La norma anterior, permite considerar que el ejercicio de la acción civil, con ocasión de un proceso penal, puede producirse por parte de los herederos de los afectados en contra del imputado y el tercero civilmente demandado, por tanto, la vía procesal para exigir pretensiones civiles por herederos o legatarios existe y si existe dicha disposición es porque el legislador consideró la posibilidad del ejercicio de la acción civil por parte de ellos o los directamente afectados cuando las víctimas hayan perdido la vida fruto de la violación a la ley penal.

En el caso del fallecimiento de los terceros civilmente demandados el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en materia penal, indica que cuando una parte ha fallecido y dicho fallecimiento es conocido, todos los procedimientos efectuados son nulos, es decir, que no puede intervenir una sentencia con condenación civil en contra de una persona de la cual se conoce su fallecimiento.

El hecho de no encausar a los continuadores jurídicos del señor Tiburcio Mejía demuestra una falta de interés por parte del actor civil que no puede provocar la paralización de un proceso penal y además impide al tribunal pronunciarse sobre la condena civil que está siendo solicitada en contra del tercero civilmente demandado que ha fallecido, por ello no resulta incorrecta la exclusión del señor Tiburcio Mejía en los términos indicados en la sentencia atacada, en tal virtud procede el rechazo del medio de impugnación propuesto.

El recurrente también plantea dentro de su segundo medio falta de motivación de la sentencia, indicando que la corte de envío no desarrolló los fundamentos jurídicos de sus argumentos. Para el recurrente el tribunal no señaló ni indicó cual disposición o artículo reviste la prohibición de condenar a una persona fallecida, alegando el recurrente que los juzgadores desconocen las disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil.

Estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han verificado las razones jurídicas del tribunal de envío y han determinado que las mismas cumplen con las exigencias de motivación descritas en la Constitución y en el Código Procesal Penal, ya que la corte establece el motivo por el cual considera que era de conocimiento de la contraparte la muerte del tercero civilmente demandado y además destaca que la inercia de los actores al respecto impide que el tribunal pueda pronunciarse, también establece que la condena civil a una persona fallecida transgrede los principios establecidos en las normas civiles. Por lo que, estas Salas Reunidas no observan falta de motivación en la sentencia impugnada.

Así mismo se impone indicar que al tenor del artículo 246 del Código Procesal Penal el tribunal puede eximir el pago de las costas cuando considere que existen motivos para ello.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Glenne María Brito de los Santos, Luis Enrique Brito de los Santos, Ramón Antonio Brito de los Santos, Dominga Claribel Brito de los Santos y Única Ivelisse Brito de los Santos en fecha 9 de abril de 2012 contra una decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de marzo de 2012 marcada con el núm. 0034-TS-2012, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.

SEGUNDO: CONFIRMAN la decisión impugnada.

TERCERO: EXIMEN el pago de las costas del procedimiento generadas.

CUARTO: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión, año 177º de la Independencia y año 157º de la Restauración.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, María G. Garabito Ramírez, Napoleón Estévez Lavandier, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Omar Capellán Peña.
Abogados:	Lic. Wendy Yajaira Mejía y Licda. Vanessa Almánzar.
Recurrido:	Soraya Altagracia Suárez de Moya y Juan Bautista Montes de Oca.
Abogado:	Lic. Oscar de León.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia.

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00025, dictada por Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de marzo de 2018, incoado por:

Omar Capellán Peña, imputado, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Carolina, núm. 34, sector El Café de Herrera, Santo Domingo, Oeste, representado por la Lic. Wendy Yajaira Mejía, Defensora Pública, dominicana, mayor de edad, con domicilio procesal en el Palacio de Justicia de la Provincia de Santo Domingo, av. Charles de Gaulle, núm. 27, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Procurador General de la República;

A la Lcda. Vanessa Almánzar, abogada del imputado Omar Capellán Peña.

Al Lic. Oscar de León, abogado de los recurridos Soraya Altagracia Suárez de Moya y Juan Bautista Montes de Oca.

VISTOS (AS):

La sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00025, dictada por Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de marzo de 2018;

El acta de audiencia de lectura integral de la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00025, realizada en fecha 16 de marzo de 2018;

Las notificaciones de la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00025, realizada en fecha 16 de marzo de 2018 por medio de la comunicación titulada “Entrega y notificación en audiencia de la resolución leída íntegramente correspondiente al proceso de las actuaciones núm. 502-01-2018-EPEN-00007”. Dichas notificaciones fueron recibidas por Juan Bautista Montes de Oca Jiménez, Soraya Altagracia Suárez de Moya, ambos querellantes y actores civiles en manos del Lic. Oscar Alexander de León y Teobaldo de Moya Espinal, abogados de los querellantes y actores civiles; por Carmen Alardo Peña [en su persona], Procuradora General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; por Marino Alberto Báez Gil [en su persona], imputado; por Huascalín Marmolejos Suero [en su persona], imputado; y por Nurys Pineda [en su persona] abogada de Marino Alberto Báez Gil;

La certificación de error material emitida por la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 19 de junio de 2019, donde se hace constar que el acta de la lectura integral de la sentencia contiene un error material al establecer que el imputado Omar Capellán Peña se encontraba presente, indicando que el mismo no fue trasladado el día fijado para la lectura integral de la sentencia;

El memorial de casación de fecha 11 de abril de 2019, depositado ante la secretaría de la Corte *a qua* por el recurrente Omar Capellán Peña, imputado, a través de su abogada Lic. Wendy Yajaira Mejía.

La Constitución de la República Dominicana;

Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, ratificados por el Estado dominicano de conformidad con la Constitución vigente;

El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Los artículos 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

En vista de las disposiciones precedentes, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 7 de agosto de 2019; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Luis Henry Molina Peña, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Primer sustituto del presidente, Pilar Jiménez Ortiz, Segunda Sustituta del presidente, Francisco Jerez Mena; Justiniano Montero Montero; Samuel A. Arias Arzeno; Napoleón R. Estévez Lavandier; Fran Euclides Soto Sánchez; Vanessa E. Acosta Peralta; Anselmo A. Bello Ferreras, Juez; Rafael Vásquez Goico; Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 14 de septiembre de 2013, el Procurador Fiscal adscrito al departamento de Crímenes y Delitos contra la propiedad de la Provincia de Santo Domingo presentó acusación y solicitud de apertura a juicio

contra Omar Capellán Peña, estableciendo como relato factico de lo sucedido lo siguiente:

En fecha 17 de marzo de 2013 aproximadamente a las 12.30 a.m. los hoy imputados RAY GUERY ROA DE BRAND Y OMAR CAPELLAN PEÑA, a bordo de dos motocicletas en compañía de los nombrados JEFRY y PABLITO procedieron a interceptar armados de pistolas a los señores Juan Bautista de Oca Jiménez y Soraya Altagracia Suárez, los cuales viajaban a bordo de su vehículo, por la calle primera del Reparto Rosa, sector las Caobas, donde encañonaron y despojaron al señor Juan Bautista de Oca Jiménez, de una cartera, conteniendo en su interior varios documentos personales, varias tarjetas de crédito, RD4,5000, así como un celular marca iPhone 4 y a su esposa la señora Soraya Altagracia Suarez, la despojaron de su cartera conteniendo varios documentos en su interior, así como una licencia de porte y tenencia de armas de fuego, varias tarjetas de crédito, la suma de RD14,500 en efectivo, tres anillos de oro, un reloj Cartier, un celular marca Black Berry Bold 4, de color negro, imputados emprendieron la huida luego de cometer el hecho.

Posteriormente, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo conoció de la acusación en contra de Omar Capellán Peña, dictando auto de apertura a juicio en su contra mediante auto núm. 188-2014 de fecha 30 de junio de 2014, siendo identificadas como partes, al imputado más arriba mencionado, los querellantes, constituidos en actores civiles Juan Bautista Montes de Oca Jiménez y Soraya Altagracia Suárez de Moya y al Ministerio Público como parte acusadora.

Como consecuencia de lo anterior, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para el conocimiento del fondo del proceso, el cual, en fecha 26 del mes de noviembre de 2014, decidió mediante sentencia núm. 459-2014 de la forma siguiente:

“Primero: Declara culpables a los ciudadanos Marino Alberto Báez Gil, Huascalín Marmolejos Suero, Omar Capellán Peña e Ismael Vizcaino Berigüete, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédula de identidad y electoral números 224-0073381-6, 224-0075002-6, 093-0071646-2, no porta, domiciliados en calle Carolina S/N próximo al colmado Familia, sector El Café de Herrera, provincia Santo Domingo, teléfono 829-367-2688, calle Respaldo 27 núm. 26, sector ensanche Altagracia

de Herrera, provincia Santo Domingo, teléfono 829-557-5109 y 829-587-6062, 093-0071646-2, domiciliado en la calle Villa María núm. 15, sector Piedra Blanca de Haina, provincia San Cristóbal, teléfono 809-613-8667 y calle Carolina, núm. 34, El Café de Herrera, teléfono 849-642-7651, de los crímenes de asociación de malhechores y robo con violencia en camino público, en perjuicio de Soraya Altagracia Suárez, Juan Bautista Monte de Oca y Exedin Gabriel Quezada Villar, en violación de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, condena a los justiciables Marino Alberto Báez Gil y Omar Capellán Peña a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y condena a los procesados Huascalín Marmolejos Suero e Ismael Vizcaíno Berigüete a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria por su participación mínima en los hechos que se les imputan. Condena a los justiciables Marino Alberto Báez Gil, Huascalín Marmolejos Suero e Ismael Vizcaíno Berigüete al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al imputado Omar Capellán Peña, compensa en pago de las costas penales del proceso por estar representado por la Defensoría Pública; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Soraya Altagracia Suárez y Juan Bautista Monte de Oca, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia, condena a los imputados Marino Alberto Báez Gil y Omar Capellán Peña, a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), de manera conjunta y solidaria, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con su hecho personal, que constituyó una falta civil y penal de la cual éste Tribunal los ha encontrado responsables y pasibles de acordar una reparación civil a favor y provecho de los reclamantes. En cuanto a los imputados Huascalín Marmolejos Suero e Ismael Vizcaíno Berigüete, se acoge el desistimiento expreso de los querellantes; **Cuarto:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Exedin Gabriel Quezada Villar en razón del desistimiento tácito del querellante; **Quinto:** Condena a los imputados Marino Alberto Báez Gil y Omar Capellán Peña, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Óscar Alexander de León y el Dr. Teobaldo de Moya Espinal, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber

tenido ganancia de causa; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (3) del mes diciembre del año dos mil catorce (2014); a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.); valiendo notificación para las partes presentes y representadas;

No conforme con la precitada sentencia, fue depositado en fecha 26 de febrero de 2015, formal recurso de apelación por el imputado Omar Capellán Peña, de cuyo recurso resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 11-2016 de fecha 19 de enero de 2016, disponiendo en su parte dispositiva lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Margarita Fajardo de la Cruz, actuando en nombre y representación del señor Israel Vizcaíno Berigüete, en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil quince (2015); b) la Licda. Nurys Pineda, actuando en nombre y representación del señor Marino Alberto Báez Gil, en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil quince (2015); c) Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado en nombre y representación del señor Omar Capellán Peña, en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil quince (2015); y d) los Dres. Roberto Feliz García y Amable Enrique Montero, actuando en nombre y representación del imputado Huáscar Marmolejos Suero, en fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil quince (2015); todos en contra de la sentencia núm. 459/2014, de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpables a los ciudadanos Marino Alberto Báez Gil, Huascalín Marmolejos Suero, Omar Capellán Peña e Ismael Vizcaíno Berigüete, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédula de identidad y electoral números 224-0073381-6, 224-0075002-6, 093-0071646-2, no porta, domiciliados en calle Carolina S/N próximo al colmado Familia, sector El Café de Herrera, provincia Santo Domingo, teléfono 829-367-2688, calle Respaldo 27 núm. 26, sector ensanche Altagracia de Herrera, provincia Santo Domingo, teléfono 829-557-5109 y 829-587-6062, 093-0071646-2, domiciliado en la calle Villa María núm. 15, sector Piedra Blanca de Haina, provincia San Cristóbal, teléfono 809-613-8667 y calle Carolina, núm. 34, El Café de Herrera, teléfono 849-642-7651, de los crímenes de asociación

de malhechores y robo con violencia en camino público, en perjuicio de Soraya Altagracia Suárez, Juan Bautista Monte de Oca y Exedin Gabriel Quezada Villar, en violación de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, condena a los justiciables Marino Alberto Báez Gil y Omar Capellán Peña a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y condena a los procesados Huascalín Marmolejos Suero e Ismael Vizcaíno Berigüete a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria por su participación mínima en los hechos que se les imputan. Condena a los justiciables Marino Alberto Báez Gil, Huascalín Marmolejos Suero e Ismael Vizcaíno Berigüete al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al imputado Omar Capellán Peña, compensa en pago de las costas penales del proceso por estar representado por la Defensoría Pública; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Soraya Altagracia Suárez y Juan Bautista Monte de Oca, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia, condena a los imputados Marino Alberto Báez Gil y Omar Capellán Peña, a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), de manera conjunta y solidaria, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con su hecho personal, que constituyó una falta civil y penal de la cual éste Tribunal los ha encontrado responsables y pasibles de acordar una reparación civil a favor y provecho de los reclamantes. En cuanto a los imputados Huascalín Marmolejos Suero e Ismael Vizcaíno Berigüete, se acoge el desistimiento expreso de los querellantes; **Cuarto:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Exedin Gabriel Quezada Villar en razón del desistimiento tácito del querellante; **Quinto:** Condena a los imputados Marino Alberto Báez Gil y Omar Capellán Peña, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic Óscar Alexander de León y el Dr. Teobaldo de Moya Espinal, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (3) del mes diciembre del año dos mil catorce (2014); a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.); valiéndose de la notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida, por ser justa

y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Exime al ciudadano Omar Capellán Peña del pago de las Costas del procedimiento; por estar asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública, condenando al pago de las costas del procedimiento a los ciudadanos Marino Alberto Báez Gil, Huascalín Marmolejos Suero y Omar Capellán Peña; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Subsecuentemente, fue interpuesto recurso de casación por los imputados Omar Capellán Peña, Marino Alberto Báez Gil y Huáscar Marmolejos Suero, por ante la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha 08 de noviembre de 2017, casó la decisión impugnada y ordenó el envío ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que sean valorados nuevamente los medios del recurso de apelación.

En fecha 16 de marzo de 2018, mediante la sentencia núm. 502-01-2018-EPEN-00025, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional [dando cumplimiento a la sentencia referida en el párrafo anterior] conoció del recurso de apelación depositado por Omar Capellán Peña, y decidió rechazar el recurso de apelación, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 459-2014.

En fecha 11 de abril de 2019 el imputado Omar Capellán Peña recurrió nuevamente en casación la sentencia antes indicada, y esta vez del indicado recurso fueron apoderadas las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, las cuales en fecha 27 de junio de 2019, mediante la Resolución núm. 2342-2019, declararon admisible dicho recurso y al mismo tiempo fijaron la audiencia sobre el fondo del asunto para el día 7 de agosto de 2019, fecha en que se celebró dicha audiencia, difiriendo estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

El recurrente Omar Capellán Peña, en su recurso de casación depositado por ante la secretaria de la Corte a qua propone los medios siguientes:

“Primer Medio: sentencia manifiestamente infundada. por error en la valoración de las pruebas y errónea aplicación de los artículos; 172, 333, 338 del Código Procesal Penal (art. 426. 3) C.P.P. **Segundo Medio:** Falta de motivación (artículo 426.3.)

En el desarrollo de su recurso hace valer, en síntesis, que:

Dicha sentencia contiene una errónea valoración de los elementos de pruebas, que está fundamentada solo en pruebas documentales.

Falta de motivación de la sentencia, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, la sentencia no cuenta con un estructura lógica y ordenada.

DELIBERACIÓN DEL RECURSO

En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la Corte *a qua* en su decisión aplicó incorrectamente las disposiciones de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal; sobre esa cuestión es importante destacar, que la valoración probatoria es facultad soberana de los jueces del fondo, siendo sometida a control a través del recurso de apelación, conforme lo dispone el artículo 417 del Código Procesal Penal; por consiguiente, la valoración de las pruebas escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, en sus facultades de corte de casación, salvo que se haya incurrido en la sentencia impugnada en violaciones de tipo constitucionales o aplicaciones incorrectas de las normas jurídicas.

Establecido lo anterior, estas Salas Reunidas han comprobado que en las páginas 13 a la 17 de la sentencia impugnada la corte *a qua* realizó una correcta evaluación de los elementos de pruebas del proceso que a su vez fueron justamente valorados por la jurisdicción de primer grado al momento de conocer el juicio en contra de los imputados, y procedió en esas circunstancias, a responder de manera detallada los medios denunciados en su recurso de apelación por el actual recurrente Omar Capellán, fundamentándose el fallo hoy recurrido en casación, en la desestimación del otrora recurso de apelación porque no tienen asidero ni respaldo legal las quejas expuestas por el actual recurrente en aquella jurisdicción, cuestión esta con la que están totalmente de acuerdo las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia.

En ese orden de ideas, el recurrente se queja también en su recurso porque alegadamente los testimonios para condenar a los imputados resultaron insuficientes y, según su parecer, los jueces al valorarlo incurrieron en una mala apreciación de dichos testimonios y en una incorrecta aplicación de las normas que rigen la valoración de los elementos

probatorio, ya que los mismos no dieron certeza de los hechos; con respecto a lo denunciado por el recurrente, es preciso destacar que estas Salas Reunidas, dentro de sus facultades como corte de casación que se derivan del artículo 427 del Código Procesal Penal, y en base a lo establecido en el párrafo 19 de esta decisión, han verificado que la sentencia recurrida ha cumplido con las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, en tanto que de ella se desprende una verificación y comprobación sobre la valoración de cada uno de los elementos de pruebas conforme a las reglas procesales exigidas, lo cual incluye la regla de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, parámetros exigidos por el referido artículo 172 del Código Procesal Penal, para valorar las pruebas producidas en el juicio, conforme a las reglas del correcto pensamiento humano, lo cual queda comprobado en la sentencia hoy recurrida en casación, al abreviar los jueces de la corte *a qua* en la sentencia de mérito, en cuya decisión se realiza una correcta apreciación conjunta y armónica de todo el acervo probatorio producido en el juicio que dio al traste con la condigna condena de los imputados, muy especialmente del hoy recurrente, quien fue claramente identificado por los testigos como uno de los imputados que participó directamente en los hechos que les fueron endilgados; por consiguiente, de la labor realizada por la corte *a qua* no se desprende violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, ni tampoco se infiere contradicción en cuanto a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, tal como se verá más adelante; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

En adición y en respaldo a lo dicho en línea anterior, es menester destacar que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en su sentencia lo siguiente:

El tribunal a-quo [refiriéndose al tribunal de primera instancia] en sus motivaciones estableció fehacientemente que los imputados se encontraban en el lugar de los hechos, como señala la testigo Soraya Altagracia Suárez, víctima, esta que identifica claramente a los imputados por sus nombres Marino y Omar, y lo identifica como las personas que los atracaron, escena que quedó en su memoria y le permitió identificar de forma precisa a los imputados; en ese mismo orden el testigo y víctima Juan Bautista Montes De Oca, declaraciones que coinciden con las de la testigo Soraya Altagracia Suárez identificó como las personas

que los encañonaron con una pistola y les robaron sus pertenencias; en cuanto a las declaraciones de los sargentos de la Policía Nacional Juan Gabriel Espino y Robin Saúl Constanza Pereyra, es substancial destacar que días después de haber perpetrado el atraco a los querellantes, fueron perseguidos por la Policía, al presentar perfil sospecho, y ahí se inició la persecución, donde resultó detenido el encartado Marino Alberto Báez Gil, quien sustrajo una jeepeta marca Murano, en la que intentaba huir, posteriormente detuvieron a Omar Capellán Peña, que aunque no se encontraba en esta persecución en ese momento, los querellantes después de su detención, cuando se encontraban apresados por sus distintas circunstancias los identificaron con certeza y precisión como las personas que ciertamente los despojaron de sus pertenencias, como se ha establecido en sus declaraciones; que anexo a estas se encuentran las pruebas presentadas por la acusación que robustecen las mismas, en las que se encuentran: Orden de arresto núm. 9975-ME-13 de fecha 14-5-2013; Acta de conducencia de fecha 06-06-2013; Acta de denuncia de fecha 22-3-2013; Fotos ilustrativas de la jeepeta Murano; Cuatro (4) Actas de registro de persona de fecha 22-3-2013; Copia de la matrícula de la jeepeta; Certificación de entrega de vehículo recuperado de fecha 24-3-2013; Cuatro (4) actas de arresto de fecha 22-3-2013; Acta de registro de vehículo de fecha 22-3-2013; entrega de objetos recuperados de fecha 07-06-2013; estas pruebas documentales robustecen las declaraciones de los testigos, al poder verificarse la secuencia de los hechos, en este sentido la defensa alega que a los imputados no se le ocupó nada comprometedor, ciertamente así, más aún como se desarrolló el hecho, no obstante a estas argumentaciones, los imputados fueron señalados como los perpetradores del robo con violencia por las víctimas directas de los sucesos acontecidos; apreciando esta sala de corte, que los imputados cometieron los hechos al demostrar con certeza con las pruebas aportadas la participación de éstos, es por ello, que es pertinente rechazar el primer medio invocado por los imputados recurrentes, al no conformarse el mismo¹¹².

De estos motivos se aprecia con bastante consistencia que la Corte *a qua* aplicó correctamente las disposiciones de los artículos 172, 333 y 338

112 Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sentencia penal núm. 502-01-2018-SSEN-00025 de fecha 16 de marzo de 2018, p. 14 y 15. (sentencia recurrida)

del Código Procesal Penal, en tanto que, pudo determinar, al proceder al análisis de la sentencia de méritos, como se ha dicho, *que los imputados fueron señalados como los perpetradores del robo con violencia por las víctimas directas de los sucesos acontecidos*, de manera pues, que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, entienden y ese es su criterio, que la sentencia que se analiza no merece ningún reproche de esta jurisdicción, por cuanto y contrario a lo denunciado por el actual recurrente, en la decisión impugnada no se incurre en un error en la valoración de la prueba; al contrario, el cóctel probatorio analizado en el juicio fue decididamente determinante para establecer con certeza y sin ningún tipo de duda la culpabilidad del hoy recurrente en los hechos por los cuales resultó condenado; en esa tesitura es de toda evidencia que la sentencia recurrida al confirmar la sentencia condenatoria adoptada por el tribunal de primer grado, lo hizo al comprobar, como ya se ha dicho, una sentencia que se fundamentó en las pruebas valoradas en aquella jurisdicción, las cuales resultaron concluyentes y efectivamente determinantes para justificar la pena que les fue impuesta a los imputados, razón por la cual el medio que se analiza por carecer de fundamento se desestima.

Por otra parte, el recurrente en el segundo medio de casación discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente el mismo incurre en una falta de motivación, para ello denuncia la supuesta violación al artículo 24 y 339 del Código Procesal Penal, relativos a la obligación de motivar de los jueces y a los criterios para la determinación de la pena respectivamente.

Con respecto al medio que se analiza es preciso anotar, que del estudio del acto jurisdiccional impugnado se pone de manifiesto que, contrario a lo denunciado por el recurrente, la sentencia recurrida está debidamente motivada y fundamentada en hecho y derecho, con una contundente argumentación elaborada a partir de las declaraciones testimoniales que fueron vertidas en el juicio y de los demás elementos probatorios que allí fueron servidos, verificados y comprobados; en esa sentencia se procedió al análisis de cada medio del recurso de apelación propuesto por el imputado Omar Capellán Mejía en aquella oportunidad, y se dio oportuna respuesta por separado a cada uno de ellos; también se ha podido observar que la argumentación de la Corte *a qua*, tal y como se ha dicho, cumple con los patrones motivacionales que exige el artículo 24 del Código Procesal Penal, en tanto que, se expresan las razones que

llevaron a dicha corte a tomar la decisión que consta en el dispositivo de la decisión de que se trata, en tal sentido, la sentencia recurrida no incurre, como erróneamente lo denuncia el recurrente, en desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal ni del precedente constitucional contenido en la sentencia TC/0009/13; por consiguiente, el medio que se analiza debe ser desestimado por improcedente e infundado.

Cabe destacar, llegado a este punto, que la Corte *a qua* para sostener la responsabilidad penal de los imputados, desde luego después de la verificación de lo juzgado en la sentencia de primer grado, dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

Esta alzada entiende que la responsabilidad penal de los imputados se encuentra comprometida más allá de toda duda razonable, en el entendido que conforme a las pruebas antes descritas y valoradas por el tribunal a quo, lo sitúan en lugar de los hechos, quedando así destruida la presunción de inocencia que les investía, lo que quedó claramente establecido por el tribunal de grado en sus motivaciones.¹¹³

La contundencia del razonamiento anterior, y de todos los motivos expuestos por la Corte *a qua* nos conducen indefectiblemente a sostener una vez más, sin ningún resquicio de duda que la sentencia recurrida no es un acto inmotivado como sostiene el recurrente con argumentos totalmente huérfanos de apoyatura jurídica, pues, si por motivación se entiende aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, es evidente entonces que la decisión impugnada se ajusta perfectamente a ese criterio que ha sido sostenido de manera inveterada por esta Suprema Corte de Justicia para definir precisamente los patrones motivacionales que debe contener una sentencia, como efectivamente contiene el acto hoy impugnado, toda vez que, en él se explican de manera detallada las buenas razones jurídicamente válidas que sirvieron de soporte argumentativo a la indicada sentencia que rechazó correctamente el recurso de apelación que le fue deferido por esa vía impugnativa; por consiguiente, en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente alega el recurrente, la misma

113 Ibidem, p.15

cumple palmariamente con las exigencias motivacionales que se derivan del artículo 24 de Código Procesal Penal.

En otra rama del medio que se analiza, el recurrente expresa su discrepancia con respecto a la pena que le fue impuesta, por alegadamente no contener sustento probatorio; sin embargo, y sobre el vicio aquí denunciado, cabe destacar que es de la competencia del tribunal de primer grado, en consonancia con el principio de legalidad, siempre que se determine la responsabilidad penal de los imputados el establecimiento de la pena que corresponda acorde con los hechos, tomando como parámetro la gravedad del daño causado y el nivel de participación de cada uno, así como los demás criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; así las cosas, a esta Corte de Casación solo le corresponde establecer si la pena impuesta se ajusta al derecho y al principio de legalidad, es decir, si se enmarca dentro del ámbito previsto en la norma penal sustantiva y si se respetaron las consideraciones de la norma procesal para su imposición, las cuales a criterio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, se ha cumplido en su totalidad; razón por la cual la sanción impuesta al imputado recurrente está debidamente motivada, sustentada y ajustada a los hechos probados y su participación en esos hechos punibles, y por demás se encuentra justificada dentro del marco legal establecido por la norma sustantiva penal que sanciona los hechos cometidos por los imputados, en el caso particular, del actual recurrente.

Por todo lo expuesto anteriormente, y de la lectura de la decisión atacada, estas Salas Reunidas advierten, que no se vislumbran ningunas de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Omar Capellán Peña, depositado en fecha 11 de abril de 2019, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SS-00025, dictada por Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.;

SEGUNDO: EXIMEN el pago de las costas del procedimiento generadas;

TERCERO: ORDENAN a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el doce (12) de septiembre de 2019, años 177º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Justiniano Montero, Blas Fernández Gómez, Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landron. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 36

Sentencias impugnadas:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de febrero de 2016; y Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, 27 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Falconbridge Dominicana, S. A. y compartes.
Abogados:	Dres. Lupo Hernández Rueda, Crispiniano Vargas Cruz, Pablo R. Rodríguez A., Licdos. Rafael Puello Donamaría, Adonis de Jesús Rojas Peralta y Licda. Jeannette A. Frómeta Cruz.
Recurrido:	Falconbridge Dominicana, S. A.
Abogados:	Dres. Lupo Hernández Rueda, Crispiniano Vargas Cruz, Pablo R. Rodríguez A. y Licda. Jeannette A. Frómeta Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado Luis Henry Molina Peña, en fecha doce (12) de noviembre del año 2020, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación interpuestos contra las sentencias núms. 04-05, de fecha 16 de febrero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y 00109/12, de fecha 27 de marzo de 2012, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyos dispositivos aparecen copiados más adelante, incoados por:

Falconbridge Dominicana, S. A., compañía comercial minera, debidamente organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 30, Santo Domingo; debidamente representada por su Gerente General, señor Sergio Chávez, nacionalidad, mexicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 048-0090487-4, domiciliado y residente en Bonaó; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Lupo Hernández Rueda, Licda. Jeannette A. Frómeta Cruz, Dr. Crispiniano Vargas Cruz y Dr. Pablo R. Rodríguez A., dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0104175-4, 048-0002826-0 y 048-0037171-0, con estudio profesional abierto en común en la calle José A. Brea Peña No. 7, ensanche Evaristo Morales, contra la sentencia incidental núm. 04-05, de fecha 16 de febrero de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, donde figura como parte recurrida, Rafael Joaquín Puello Sepúlveda y Compartes.

Rafael Joaquín Puello Sepúlveda, María Soledad Donamaría, Beatriz Puello Donamaría, Raquel Puello Donamaría, Germán Puello Donamaría y Rafael Puello Donamaría, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 048-0010148-9, 001-1163322-8, 001-0171032-5, 001-1217821-5, 048-0054619-6 y 001-1339060-5, cuyos domicilio y residencia no figuran en el expediente; quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. Rafael Puello Donamaría y Adonis de Jesús Rojas Peralta, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1139060-5 y 001-0538672-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Mozart núm. 55-A, edificio Javier Alejandro II, Apto. 201, La Feria, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 00109/12, de fecha 27 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en la que figura como parte recurrida, Falconbridge Dominicana, S. A.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

1) En fecha 11 de marzo de 2005, Falconbridge Dominicana, S.A., por intermedio de los abogados constituidos, el Dr. Lupo Hernández Rueda, Licda. Jeannette A. Frómeta Cruz, Dr. Crispiniano Vargas Cruz y Dr. Pablo R. Rodríguez A., depositó el memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia núm. 04-05, de fecha 16 de febrero de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, donde figura como parte recurrida, Rafael Joaquín Puello Sepúlveda y Compartes.

2) En fecha 29 de marzo de 2005, Rafael Joaquín Puello Sepúlveda, María Soledad Donamaría, Beatriz Puello Donamaría, Raquel Puello Donamaría, Germán Puello Donamaría y Rafael Puello Donamaría, por intermedio de los abogados constituidos, los Licdos. Rafael Puello Donamaría y Adonis de Jesús Rojas Peralta, depositó el memorial de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, respecto del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 04-05.

3) En fecha 3 de mayo de 2012, las partes recurrentes, Rafael Joaquín Puello Sepúlveda, María Soledad Donamaría, Beatriz Puello Donamaría, Raquel Puello Donamaría, Germán Puello Donamaría y Rafael Puello Donamaría, por intermedio de los abogados constituidos, los Licdos. Rafael Puello Donamaría y Adonis de Jesús Rojas Peralta, depositó el memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia contra la sentencia núm. 00109/12, de fecha 27 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, donde figura como parte recurrida, Falconbridge Dominicana, S.A.

4) En fecha 11 de junio de 2012, Falconbridge Dominicana, S.A., por intermedio de sus abogados constituidos, el Dr. Lupo Hernández Rueda, Licda. Jeannette A. Frómeta Cruz, Dr. Crispiniano Vargas Cruz y Dr. Pablo R. Rodríguez A., depositó el memorial de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, respecto del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 00109/12.

5) En fecha 3 de octubre de 2005, la Procuraduría General de la República remitió su dictamen en el sentido siguiente: *“Que procede dejar la solución del presente caso a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos precedentemente expuestos”*.

6) En fecha 17 de septiembre de 2012, la Procuraduría General de la República remitió su dictamen en el sentido siguiente: *“Que procede RECHAZAR el recurso de casación incoado por los señores Rafael Joaquín Puello Sepúlveda, María Soledad Donamaría, Beatriz Puello Donamaría, Raquel Puello Donamaría, Germán Puello Donamaría y Rafael Puello Donamaría, contra la sentencia No. 0019/2012 de fecha 27 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”.*

7) Que, para conocer del asunto, fue fijada la audiencia pública de fecha 7 de noviembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente en funciones, Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Sara Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, así como al Magistrado Daniel Nolasco, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General. A la indicada audiencia comparecieron ambas partes, la entidad Falconbridge Dominicana, S.A., asistida de sus abogados, el Dr. Lupo Hernández Rueda, Licda. Jeannette A. Frómeta Cruz, Dr. Crispiniano Vargas Cruz y Dr. Pablo R. Rodríguez A. y los señores Rafael Joaquín Puello Sepúlveda, María Soledad Donamaría, Beatriz Puello Donamaría, Raquel Puello Donamaría, Germán Puello Donamaría y Rafael Puello Donamaría, asistidos de sus abogados, los Licdos. Rafael Puello Donamaría y Adonis de Jesús Rojas Peralta, decidiendo La Suprema Corte de Justicia reservarse el fallo del asunto para dictar sentencia en una próxima audiencia.

8) Que, para conocer del asunto, fue fijada la audiencia pública de fecha 1 de noviembre de 2017, estando presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Primer Sustituto de Presidente en funciones, Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hiroito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés Ferrer Landrón, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaría General. A la indicada audiencia no comparecieron las partes, la entidad Falconbridge Dominicana, S.A.,

decidiendo La Suprema Corte de Justicia reservarse el fallo del asunto para dictar sentencia en una próxima audiencia.

9) Que, mediante auto, el magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte, que suscriben la sentencia, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Las Salas Reunidas están apoderadas de dos recursos de casación, el primero interpuesto por Falconbridge Dominicana, S. A. contra la sentencia núm. 04-05, de fecha 16 de febrero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y el segundo, Rafael Joaquín Puello Sepúlveda, María Soledad Donamaría, Beatriz Puello Donamaría, Raquel Puello Donamaría, Germán Puello Donamaría y Rafael Puello Donamaría, y contra la sentencia núm. 00109/12, de fecha 27 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, verificándose de las sentencias impugnadas y de los documentos a que ellas se refieren, lo siguiente:

a. Con motivo de una demanda laboral en desalojo de vivienda incoada por Falconbridge Dominicana, S.A. contra Rafael Joaquín Puello Sepúlveda, el Juzgado de Trabajo de Bonao dictó el 10 de mayo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero:** Que debo rechazar, como al efecto rechazo, la incompetencia de este Juzgado de Trabajo invocada por la parte demandada, por improcedente y mal fundada en derecho; **Segundo:** Que debo rechazar, como al efecto rechazo, el plazo de veinte (20) días para depositar documentos que justifiquen la demanda reconventional, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Que debo rechazar, como al efecto rechazo, la incompetencia de este Juzgado de Trabajo presentada por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y falta de pruebas; **Cuarto:** Que debo ordenar, como al efecto ordeno, al Sr. Rafael Puello Sepúlveda, desocupar la vivienda ubicada en la Urbanización Falconbridge, C. por A., calle Buena Vista núm. 44, en virtud del artículo 44, ordinal 10, como consecuencia de la resolución del contrato de trabajo que existía entre las partes; **Quinto:

Se condena al Sr. Rafael Joaquín Puello Sepúlveda, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los Dres. J. Crispiniano Vargas S. y Evelin Jeannette A. Frometa Cruz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

b. Dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación por Rafael Joaquín Puello Sepúlveda, ante la Corte de Trabajo de La Vega, la cual, mediante sentencia de fecha 24 de febrero del año 2000, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar como al efecto rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Joaquín Puello Sepúlveda, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia laboral No. 21, de fecha diez (10) del mes de mayo del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), dictada por el Juzgado de Trabajo de Monseñor Nouel; **Tercero:** Se rechaza la demanda reconvenzional interpuesta por el señor Rafael Joaquín Puello Sepúlveda, en contra de la Falconbridge Dominicana, C. por A., y demás conclusiones subsidiarias, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Se condena al señor Rafael Joaquín Puello Sepúlveda, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Licda. Evelin Jeannette Frómata y Dr. Crispiniano Vargas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

c. Recurrida en casación esta última decisión, la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia emitió el 20 de septiembre de 2000, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 24 de febrero de 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

Fundamentada en que:

Considerando, que las viviendas a que se refiere el indicado artículo 656, son aquellas que son facilitadas a los trabajadores en ocasión de la prestación de sus servicios personales y que como tal forman parte del contrato de trabajo que lo liga a la empresa, por lo que al término del mismo deben ser desocupadas por éstos en el plazo de 45 días que fija el ordinal 10mo. del artículo 44 del Código de Trabajo, siendo condición esencial para que el uso de esa vivienda siga la suerte del contrato de trabajo, que la concesión se haya hecho de manera gratuita, pues en los casos en que el trabajador tiene que pagar el precio de un alquiler para lograr su habitación, surge un contrato de inquilinato regido por las reglas establecidas para este tipo de contrato.

Considerando, que en consecuencia, contrario a lo afirmado por la sentencia impugnada, los documentos depositados por el recurrente para probar que ocupaba la vivienda a cambio del pago de una suma de dinero, como precio del alquiler, son relevantes para la solución del presente litigio, pues de establecerse esa circunstancia, la terminación del contrato de trabajo no obliga al abandono de la vivienda de parte del demandante, pues la existencia del contrato de inquilinato que se establecería, de verificarse ese pago, se mantendría vigente a pesar de la cesación de la relación laboral, por tratarse de dos convenciones independientes una de otra.

Considerando, que el hecho de que las partes hayan rescindido el contrato de inquilinato pactado con anterioridad al contrato de trabajo y consignarse en un documento que la vivienda el trabajador la utilizaría en ocasión de la prestación de sus servicios, no es demostrativo de que la ocupación de la vivienda era parte del contrato de trabajo, si se establece que no obstante esa decisión la empresa siguió cobrando una suma de dinero por concepto de alquiler al demandante, pues aún frente a la validez de la rescisión del contrato original, los pagos realizados a partir de ese momento generan la creación de un contrato de alquiler verbal, demostrable por cualquier medio de prueba por tratarse de un contrato de hecho, que no requiere de ninguna formalidad para su concertación.

Considerando, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes, así como de base legal, razón por la cual debe ser casada.

d. La Corte de Trabajo de Santiago, en virtud del envío antes mencionado, dictó el 21 de diciembre de 2001, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: *Declara como al efecto declara la incompetencia de esta Corte para estatuir sobre el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, se declina el presente expediente por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;*

Segundo: *Se condena a la empresa Falconbridge Dominicana al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Licdo. Rafael Puello Donamaria, abogado que afirma estar avanzándola en su totalidad.*

e. Contra dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que dictó en fecha 28 de mayo de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: *Rechaza el recurso de casación interpuesto por Falconbridge Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de diciembre de 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;* **Segundo:** *Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Rafael Puello Donamaria, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad fondo.*

f. Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, dictó en fecha 16 de febrero de 2004, la sentencia incidental núm. 4-05, ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: *Se da acta del desistimiento del SEÑOR RAFAEL JOAQUIN PUELLO SEPÚLVEDA con la conformidad de FALCONBRIDGE DOMINICANA, de todas las demandas reconventionales interpuesta por el primero por ante las anteriores jurisdicciones, cono se dejó expresado, quedado sólo subsistentes las introducidas por ante esta corte.* **Segundo:** *Se ordena la fusión de la demanda reconventional en daños y perjuicios interpuesta por el Señor RAFAEL JOAQUÍN PUELLO SEPÚLVEDA en fecha veinte (20) del mes de Septiembre del año Dos Mil Cuatro (2004), y las de los Señores MARÍA SOLEDAD DONAMARÍA, BEATRIZ PUELLO DONAMARÍA, GERMÁN PUELLO DONAMARÍA Y RAFAEL PUELLO DONAMARÍA de fecha quince (15) de octubre del año dos mil cuatro (2004), para ser fallada conjuntamente con la demanda principal aunque por disposiciones distintas.* **TERCERO:** *Se fija para el día QUINCE (15) del mes MARZO del año Dos Mil Cinco (2005),*

a las 9:00 hora de la mañana, la audiencia para conocer de la comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial, conforme a la sentencia anterior de esta corte, previo cumplimiento de las formalidades legales. CUARTO: Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo.

g. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, dictó en fecha 6 de diciembre de 2005, la sentencia núm. 130/2005, ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Se declina el presente proceso por ante la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel para que agote su fase de primer grado **Segundo:** Se compensan las costas.

h. Contra la sentencia descrita en el numeral anterior fue interpuesto un recurso de casación respecto del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 13 de junio de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida; **SEGUNDO:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 6 de diciembre del año 2005, por la cámara civil y comercial de la corte de apelación de La Vega, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales.

i. La Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata por ante el tribunal *a quo*, lo fundamentó en los motivos siguientes:

Considerando, que, como puede observarse en los motivos transcritos precedentemente, la Corte a-qua, para estatuir como lo hizo, expuso en el fallo atacado razonamientos obviamente erróneos al desconocer, no sólo la competencia de atribución que consagra el artículo 7 B segunda parte- de la Ley 834 del año 1978, la cual “se impondrá a las partes y a la Corte de Reenvío”, como expresa al final dicho texto legal, sino también el efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso es transportado del tribunal de primera instancia a la jurisdicción de segundo

grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho resueltas por el primer juez, salvo un recurso de alcance limitado ó cuando, como ocurre en la especie, la cuestión de la competencia jurisdiccional haya sido dirimida irrevocablemente, con la fuerza de la cosa juzgada, cuestión que, lógicamente, no podría plantearse nuevamente por ante la Corte de Reenvío que, en virtud del citado artículo 7, haya sido apoderada, tanto más cuanto que, en el presente caso la decisión que resolvió la competencia se hizo firme e irrevocable al haber rechazado la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación interpuesto contra la misma por la actual recurrida, como consta en el expediente; que no es válido sostener, como equivocadamente sustenta la Corte a-qua en su fallo, que para esa Corte “poder estatuir válidamente debe existir una sentencia producto de un proceso regular” y que, “como ese proceso no existió, pues el juez de primer grado resultó ser incompetente..., es necesario que ese juez de primera instancia agote su jurisdicción” (sic); que ese razonamiento, errado por demás, no se corresponde con los principios de nuestro ordenamiento en materia procesal civil, por cuanto desconoce y desnaturaliza las disposiciones del mencionado artículo 7, que impone a las partes litigantes y a la jurisdicción de alzada de reenvío la competencia necesaria para dilucidar la controversia judicial que le fuera diferida en virtud del precitado cánón legal, y al amparo puro y simple del efecto devolutivo de la apelación, que le permitía a la Corte a-qua conocer y solucionar en toda su extensión la litis en cuestión, incluyendo por supuesto la demanda original en desalojo de vivienda incoada por la hoy recurrida contra los recurrentes, aunque ya en el ámbito procedimental meramente civil, como ha sido decidido de manera irrevocable, según se ha visto; que, en esas circunstancias, la Corte a-qua ha incurrido en los vicios y violaciones a la ley denunciados por los recurrentes en su memorial, por lo que procede casar la sentencia criticada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación.

j. Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de envío, dictó en fecha 27 de marzo de 2012, la sentencia núm. 00109/2012, ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA inaplicable el artículo 7 de la Ley 834 de 1978, por ser contrario a la Constitución de la República y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. - **SEGUNDO:** DECLINA el expediente

por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bonaó, por ser la jurisdicción civil competente para que sea agotado el doble grado de jurisdicción, consagrado constitucionalmente. - **TERCERO:** COMPENSA las costas.

Es contra las sentencias transcritas en los numerales 7 y 10 que anteceden que está dirigido los recursos de casación que son objeto de ponderación por esta sentencia.

Que, procede en primer término ordenar la fusión de expedientes, ya que los recursos de casación que son objeto de examen y fallo por esta sentencia están vinculados a un mismo objeto procesal, han sido incoados por partes ligadas a un mismo expediente, y por ser de interés de la justicia, por economía procesal.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Falconbridge Dominicana, S. A.

En su memorial de casación, Falconbridge Dominicana, S. A., alega el medio siguiente: **ÚNICO MEDIO:** *Falta de base legal y falta de motivos. Violación de los artículos 130, 141 y 403 del Código de Procedimiento Civil.*

En su único medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada incurre en los vicios y violaciones de los artículos indicados debido a que no condena, ni ofrece motivación alguna para rechazar, las conclusiones precisas, de la empresa recurrente de condenar a los recurridos al pago de las costas, siendo de principio que para ser válido el desistimiento debe ir acompañado del ofrecimiento del pago de las costas. En el caso, la sentencia da acta del desistimiento de las demandas de Puello Sepúlveda pero no le condena al pago de las costas, en violación a las disposiciones del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida se defiende de tales medios señalando, en síntesis, lo siguiente: que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias preparatorias son aquellas dictadas para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de fallo definitivo, por lo que propone, en primer término, la inadmisibilidad del recurso de casación. Y, en segundo término, el rechazo del recurso de casación, en razón de que la corte no rechazó las conclusiones de la recurrente tendentes a la condenación en costas de la recurrida, sino que reserva las costas del incidente para ser falladas conjuntamente con el

fondo. Al fallar como lo hizo la corte dictó una sentencia para sustanciar el proceso y ponerse en condiciones de decidir posteriormente el asunto a su cargo, que, como hemos dicho anteriormente otorga a dicha sentencia el carácter preparatorio.

Que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil: Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que de su parte se entiende por sentencia definitiva sobre un incidente, aquella que dirime o se pronuncia sobre las pretensiones incidentales sobrevenidas en el conocimiento de la causa; que, uno de los principales intereses de la distinción entre las sentencias preparatorias y las sentencias definitivas sobre incidentes es en cuanto al ejercicio de las vías de recurso, en especial, porque estas últimas pueden y deben ser recurridas inmediatamente mientras que las preparatorias solo pueden ser objetadas conjuntamente con la decisión definitiva¹¹⁴.

En el caso, contrario a lo alegado por la parte recurrida, Rafael Joaquín Puello Sepúlveda, el estudio de la decisión impugnada revela que la sentencia núm. 4-05, no constituye un acto jurisdiccional preparatorio, el desistimiento propuesto y aceptado en audiencia puso fin a las acciones y demandas incoadas con anterioridad por Rafael Joaquín Puello Sepúlveda, dejando subsistentes sólo una de las demandas reconventionales incoadas por él, por lo que, la decisión atacada es una sentencia definitiva sobre un incidente surgido de las demandas reconventionales interpuestas por del proceso. En estas condiciones, procede rechazar la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida Rafael Joaquín Puello Sepúlveda.

Que, estas Salas Reunidas es del criterio que ciertamente el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil pone a cargo de la parte desistente la sumisión al pago de las costas, las mismas pueden ser ofrecidas por éste al momento de desistir, pudiendo incluso, ser liquidadas posteriormente a solicitud de la parte interesada conforme el procedimiento que establece el artículo 10 de la Ley núm. 302 de Gastos y Honorarios (modificada por la Ley núm. 95 de 1988); que, en tales circunstancias, el hecho de que el desistente no ofreciera las costas conjuntamente con su desistimiento o que el tribunal no condenara en costas al momento de

114 Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, núm. 464-2019, de fecha 31 de julio de 2019.

dar acta del desistimiento, no puede, a juicio de este tribunal constituirse en una causal de casación de la sentencia, sobre todo cuando que el actual recurrente no se opuso al desistimiento, en tal sentido en este caso específico la corte al decidir como lo hizo actuó de manera correcta y no incurrió en la violación denunciada.

En lo que se refiere a la violación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en ocasiones anteriores, que la parte a la cual no perjudica un fallo no puede intentar recurso alguno contra el mismo.

Estas Salas Reunidas ha juzgado que hay falta de interés para recurrir en casación cuando: *El dispositivo de la sentencia impugnada guarda armonía con las conclusiones propuestas por el recurrente ante los jueces de fondo, ya que no podrá beneficiarse más allá de las mismas. El recurrente se limita a justificar sus pretensiones en el solo hecho de haber formado parte en el proceso que culminó con el fallo impugnado y, en esa calidad, invoca que dicho acto jurisdiccional incurrió en alguna violación a la ley o en otro vicio, sin probar el perjuicio causado. El recurso es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso, ya que, aunque se verifique lo alegado, la decisión que interviene no le producirá un beneficio cierto y efectivo y directo*¹¹⁵.

Dadas las circunstancias del caso, es evidente que el recurrente se limita a formar recurso de casación, invocando la violación de los textos legales, sin señalar la forma en que la decisión de la Corte de La Vega, de reservar las costas, le resulta perjudicial máxime cuando, como se ha dicho anteriormente podría solicitarse su condenación por otro procedimiento; que, estos elementos han permitido a este tribunal verificar que el alegato sobre el cual se sustenta el recurso carece del interés jurídico y legítimamente protegido, elemento esencial y necesario que condiciona la interposición del recurso de casación, procediendo, en consecuencia, a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata.

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Puello Sepúlveda y Compartes.

En su único medio de casación, la parte recurrente, Rafael Joaquín Puello Sepúlveda, María Soledad Donamaría, Beatriz Puello Donamaría,

115 Sentencia de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, núm. 6, de fecha 19 de febrero de 2014.

Raquel Puello Donamaría, Germán Puello Donamaría y Rafael Puello Donamaría, alega que: *“El razonamiento asumido por la Corte a qua como fundamento para declinar el expediente por ante la jurisdicción de primer grado carece de todo sentido jurídico y mérito legal y por tanto jamás puede corresponderse con los principios de nuestro ordenamiento jurídico, pues al amparo puro y simple del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es inexorable e íntegramente transportado a la jurisdicción de alzada, con lo cual esta última adquiere competencia funcional, esto es, de orden público, para conocer sobre el proceso en toda su extensión, incluyendo la demanda principal en desalojo y demandas accesorias; por lo tanto es absolutamente errónea y antijurídica su decisión de declinar el asunto ante la jurisdicción de primer grado.”*

Respecto de éste único medio, el estudio de la sentencia recurrida revela que la corte de envío declaró la inaplicabilidad del artículo 7 de la ley núm. 834, al caso del que resultó apoderada por envío dispuesto por la entonces Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y procedió en consecuencia, a declinar el expediente por ante el tribunal de primer grado, para que tribunal conociera del caso, en atribuciones ordinarias, fundamentada en los motivos siguientes: *“(…) no obstante el criterio de la Suprema Corte de Justicia, al casar la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega y disponer el reenvío por ante este tribunal, la supresión de los grados de jurisdicción y del derecho de los recursos, viola los artículos 68 y 69 párrafo 9 de la Constitución de la República y es de principio que las infracciones a la Constitución no son convalidables y por tanto es prohibida su subsanación o convalidación, de acuerdo al artículo 7, párrafo de la Ley 137-11, de los Procedimientos Constitucionales”.*

Que, ciertamente como lo indica la corte *a qua* el derecho a recurrir tiene categoría de derecho fundamental y es de orden público, por efecto del artículo 69 numeral 9, que señala expresamente: *“9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley (...)”*; que, sin embargo, a juicio de estas Salas Reunidas el contenido del texto constitucional admite que el legislador en determinados casos y circunstancias tiene la facultad de disponer por medio de leyes procesales la configuración y estructura del procedimiento en todos sus aspectos, incluyendo hacer excepciones de limitar el alcance de los recursos, así como sus efectos, otorgando a los jueces facultad para disponer de las medidas necesarias para organizar

y disponer de la aplicación de la ley, bajo el supuesto de que no resulten afectados derechos fundamentales. En ese sentido esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que, *“la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, (...)”*¹¹⁶.

La corte *a qua* apoya su decisión en el artículo 69.9, que es precisamente la disposición constitucional que faculta al legislador para que -aun excepcionalmente- pueda suprimir los recursos en determinadas circunstancias, pudiendo en todo caso ser objeto de control constitucional de los jueces, lo que ha sido admitido por el Tribunal Constitucional *“8.17. Como se observa, este tribunal es del criterio de que el legislador puede suprimir el doble grado de jurisdicción en ciertas materias, a condición de que dicha supresión respete el principio de razonabilidad y el contenido esencial del derecho fundamental. En el presente caso, la supresión del doble grado de jurisdicción no vulnera el principio de razonabilidad ni el contenido esencial del derecho de acceso a la justicia, en la medida que no estamos en presencia de una materia cuya complejidad amerite que cada caso sea revisado íntegramente por dos jurisdicciones distintas.”*¹¹⁷.

Que, con su decisión la corte *a qua* no solamente desconoció la facultad atribuida constitucionalmente al legislador de limitar o suprimir de los recursos en atención a las necesidades jurídicas, sino que desconoció, además, el hecho de que ella resultó apoderada por efecto de un envío dispuesto por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, envío que era atributivo de competencia y se imponía al tribunal, impidiéndole desapoderarse por otra decisión que no fuera aquella que estatuyera sobre el fondo del recurso de apelación y consecuentemente sobre la demanda original en desalojo, aspectos de los que fue apoderada por haberse resuelto de manera definitiva la cuestión relativa a la competencia por el tribunal de máxima jerarquía.

Que, merece destacar que la corte de casación hizo uso de su imperio en virtud del poder de mandato exclusivo que le ha sido conferido por la

116 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia núm. 5, de fecha 5 de marzo de 2014.

117 Sentencia núm. TC/0096/19, del Tribunal Constitucional de fecha 23 de mayo de 2019.

ley de casación para apoderar a la jurisdicción de envío. Que, al disponer el envío del expediente por ante el tribunal de primer grado, la corte *a qua* excedió sus poderes al desconocer una regla de orden público que tiene por efecto investir exclusivamente a la jurisdicción designada de los poderes y facultades necesarios para conocer del litigio; el acto de designación de tribunal es atributivo de competencia respecto del litigio que le corresponde juzgar y decidir. En virtud de las circunstancias y acontecimientos particulares del caso, la jurisdicción designada no podía más que estatuir sobre el fondo del caso del cual resultó apoderada. Que, en casos similares, ha sido juzgado por el país de origen de nuestra legislación que: *la corte no tiene poder de reenviar, a su vez a un juez de primer grado el conocimiento del litigio*¹¹⁸. *La designación del juez de reenvío es la prerrogativa exclusiva de la corte de casación, de donde se deduce que la jurisdicción designada no puede reenviar el litigio a otra jurisdicción*¹¹⁹.

Que, en adición a lo anterior, en la sentencia impugnada no se examinó si las partes habían sido efectivamente privadas o perjudicadas en sus derechos constitucionales o en su derecho de defensa, razonamientos que fueron deducidos de oficio por la corte en ausencia de elementos de juicio concretos que le permitieran constatar esa situación. Que, la lectura de la sentencia recurrida revela que ambas partes plantearon ante la corte sus respectivas conclusiones, que fueron transcritas *in extenso* sin que alguna de ellas revelara pedimento alguno referido a la violación del doble grado de jurisdicción o violación al derecho de defensa. Que, a juicio de estas Salas Reunidas, si bien es cierto que compete al juez constitucional, sea por control difuso o concentrado, el deber de asumir de manera proactiva la defensa de los derechos constitucionales de las partes, las actuaciones oficiosas deben responder a parámetros de lógica y razonabilidad manifiestas y palpables derivadas de la realidad y las circunstancias particulares del caso sometido a su consideración, lo que no ocurrió en el caso, ya que, ella fue apoderada por mandato de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación originalmente interpuesto por Rafael Joaquín Puello Sepúlveda, María Soledad Donamaría, Beatriz Puello Donamaría, Raquel Puello Donamaría, Germán Puello Donamaría

118 Cass. Com., 3 jun 1997, D. 1997, 538.

119 Cass. 2e. civ., 10 oct. 1990, Bull. Civ. II, n° 188 – Cass. 3e civ., 14 oct. 1992, Bull. Civ. III, n° 272.

y Rafael Puello Donamaría contra la decisión de primer grado, ya que fue precisamente el ejercicio del recurso lo que permitió el apoderamiento del tribunal de segundo grado, lo que permite verificar que, lejos de haberse violentado el derecho constitucional al ejercicio de los recursos y el principio del doble grado de jurisdicción, éstos fueron efectivamente ejercidos y consecuentemente, garantizados.

Que, esta Corte de Casación ha podido verificar que en el caso, contrario a lo indicado por la corte *a qua* la norma objeto de examen constitucional es legítima, por ser coherente con las disposiciones constitucionales referidas al ejercicio de los recursos y facultad otorgada por el legislador a los tribunales de envío y reenvío de decidir el fondo del asunto del cual han sido apoderados, sobre todo cuando su apoderamiento resulta del mandato conferido por sentencia de la corte de casación.

Que, a juicio de estas Salas Reunidas, una norma carece de validez cuando sus disposiciones resultan excesivas y desproporcionadas en relación al objeto y propósito para los cuales han sido creadas, lo que no ocurre en el caso, ya que el artículo 7 de la ley núm. 834 fue concebido con la finalidad de contribuir a la pronta y segura administración de justicia, proveyendo al tribunal de segundo grado con poderes suficientes que le permitieran examinar aspectos que no fueron objeto de examen y decisión por el juez de primer grado.

En tales condiciones, procede ordenar la casación de la sentencia recurrida en las mismas condiciones dispuestas por la sentencia de envío dada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que el tribunal de reenvío conozca del recurso de apelación y consecuentemente de la demanda original en desalojo.

Conforme al numeral 3 del artículo 66 de la ley núm. 3726, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 3, 5, 11, 15, 65 numeral 3 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08,

de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 7 de la Ley núm. 834-78, que introduce modificaciones al Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Falconbridge Dominicana, S. A. contra la sentencia núm. 04-05, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 16 de febrero de 2005.

SEGUNDO: Casa la sentencia núm. 00109/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de marzo de 2012, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

TERCERO: Compensa el pago de las costas del procedimiento, por haber sido casada la sentencia por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón Antonio Chahede Rodríguez y Cristóbal Tolentino.
Abogados:	Licdos. Juan Ramón de la Rosa, Ramón Antonio Chahede, Cristóbal Tolentino, Juan B. de la Rosa, Henry Manuel Camacho y Jorge Contreras Rivera.
Recurrido:	José Daniel Ariza Cabral.
Abogado:	Lic. Daniel Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública la siguiente decisión:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00350 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2018, incoado por:

Ramón Antonio Chahede Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145828-9, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte Esq. Moisés García, sector Gazcue de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, imputado;

Cristóbal Tolentino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 100-0003354-7, domiciliado y residente en Media Cara, municipio de Bayaguana provincia Monte Plata, República Dominicana, imputado;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

El licenciado Juan Ramón de la Rosa, en representación de los imputados Ramón Antonio Chahede y Cristóbal Tolentino;

El licenciado Daniel Vásquez, en representación del querellante y actor civil José Daniel Ariza Cabral;

VISTOS (AS):

La sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00350 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2018;

El memorial de casación, depositado el 10 de diciembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los recurrentes Ramón Antonio Chahede y Cristóbal Tolentino, imputados y civilmente demandados interponen recurso de casación a través de sus abogados licenciados Juan B. de la Rosa, Henry Manuel Camacho y Jorge Contreras Rivera;

La Resolución núm. 2999-2019 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 18 de julio de 2019 que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Ramón Antonio Chahede y Cristóbal Tolentino; contra la indicada sentencia y fijó audiencia para el día 25 de septiembre de 2019; fecha en que se conoció el presente recurso de casación;

La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 25 de septiembre de 2019; estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, Juez Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Justiniano

Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Fernández Gómez, Francisco A. Jerez Mena, María G. Garabito, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa Acosta Peralta, Manuel A. Read Ortiz, Anselmo A. Bello, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón; asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

En fecha diecisiete (17) de octubre de 2019, el Magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y al Magistrado Francisco A. Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 11 de abril de 2013, el señor Daniel Ariza Cabral presentó acusación en contra de Ramón Antonio Chahede (propietario) y Cristóbal Tolentino Peguero (responsable de cuidarlas), por el hecho de que las vacas propiedad del imputado Ramón Antonio Chahede produjeron daños en el cultivo de maíz y auyama propiedad del querellante (José Daniel Ariza);

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Bayaguana, el cual, en fecha 21 de marzo de 2014, decidió:

“Primero: Se declaran culpables a los señores Ramón Ant. Chahede Rodríguez y Cristóbal Tolentino, prevenidos de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 471.19 y 475.17 del Código Penal, en perjuicio del señor José Daniel Ariza Cabral, en consecuencia se condenan al pago de una multa de la terceras partes del salario mínimo en el sector público a cada uno; Segundo: En cuanto al aspecto civil se declara regular a la forma y en cuanto al fondo condena los imputados de manera conjunta al pago de la suma de RD\$80,000.00 (Ochenta Mil Pesos), como pago

de los frutos y de los daños y perjuicios causados por animales propiedad Ramón Antonio Chahede, y cuidado Cristóbal Tolentino; Tercero: Condena a los imputados al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de los abogados representantes del actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se condena a los imputados al pago de las costas penales”;

No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por: a) José Daniel Ariza, querellante y actor civil; b) Ramón Antonio Chahede y Cristóbal Tolentino, imputados y civilmente demandados, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, dictó su sentencia, en 16 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. José Rafael Ariza Morillo, en nombre y representación del señor José Daniel Ariza Cabral, en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil catorce (2014) y b) por los Licdos. Juan B. de la Rosa M., Henry Manuel Camacho y Norys Gutiérrez, en nombre y representación de los señores Ramón Antonio Chahede Rodríguez y Cristóbal Tolentino, en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), ambos en contra de la sentencia 032/2014 de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Bayaguana cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se declaran culpables a los señores Ramón Ant. Chahede Rodríguez y Cristóbal Tolentino, prevenidos de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 471.19 y 475.17 del Código Penal, en perjuicio del señor José Daniel Ariza Cabral, en consecuencia se condenan al pago de una multa de la terceras partes del salario mínimo en el sector público a cada uno; Segundo: En cuanto al aspecto civil se declara regular a la forma y en cuanto al fondo condena los imputados de manera conjunta al pago de la suma de RD\$80,000.00 (Ochenta Mil Pesos), como pago de los frutos y de los daños y perjuicios causados por animales propiedad Ramón Antonio Chahede, y cuidado Cristóbal Tolentino; Tercero: Condena a los imputados al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de los abogados representantes del actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se condena a los imputados al pago de las costas penales”;

Segundo: Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio a fin de examinar nuevamente el aspecto civil respecto al monto indemnizatorio solicitado por la recurrente y la evaluación de los daños causados con los hechos punibles de que se trata; Tercero: Ordena el envío de las actuaciones que conforman el proceso por ante el Juzgado de Paz de Villa Mella, para la celebración del nuevo juicio parcial; Cuarto: Declara el proceso exento del pago de las costas; Quinto: Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Para conocer del nuevo juicio ordenado, fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Norte, el cual, en fecha 05 de octubre 2015, cuyo dispositivo señala:

“Primero: En cuanto a la forma declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor José Daniel Ariza Cabral, por mediación de su abogado apoderado por ser hecha de acuerdo a la ley. En cuanto al fondo se condena al señor Ramón Antonio Chahede Rodríguez, propietario de los animales que causaron los daños al pago de una indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor del señor José Daniel Ariza Cabral, como reparación por los daños causados por los animales del mismo; Segundo: Se condena al señor Ramón Antonio Chahede Rodríguez, al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado de la parte querellante; Tercero: La presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por todas las partes que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los diez (10) días seguidos a su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal”;

No conformes con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por: Ramón Antonio Chahede y Cristóbal Tolentino, imputados y civilmente demandados, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, en fecha 01 de agosto de 2016, decidió:

“Primero: Declara el desistimiento tácito de la parte recurrente por no haber comparecido no obstante a sustentar su recurso, sin causa justificada; Segundo: Quedan notificadas las partes presentes y representadas; Tercero: Se declaran las costas penales exentas”;

No conformes con la misma, fue interpuesto recurso de casación por: Ramón Antonio Chahede y Cristóbal Tolentino, imputados y civilmente

demandados, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha, 09 de abril de 2018, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que sea conocido nuevamente el proceso con jueces distintos a los que conocieron la sentencia objeto de impugnación, en razón de que, tal como alegan los recurrentes, la Corte obvió justificar lo decidido en el dispositivo del fallo que hoy ocupa nuestra atención, pues no hizo ningún tipo de pronunciamiento al respecto, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa de los reclamantes;

Que como se evidencia, la Corte a qua incurrió en el vicio denunciado al no mostrar los fundamentos del fallo adoptado ni justificar los medios de convicción en que se sustentó, por lo que la sentencia fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Apoderada del envío ordenado, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 16 de noviembre de 2018, siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: DECLARA CON LUGAR DE MANERA PARCIAL, d recurso de apelación interpuesto por los imputados Ramón Antonio Chahede Rodríguez y Cristóbal Tolentino Peguero, debidamente representados por el Licdo. Juan B. de la Rosa, Henry Manuel Camacho y Norys Gutiérrez, en fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia Núm. 1433-2015 de fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Modifica el ordinal primero de la sentencia Núm. 1433-2015 de fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte e impone una indemnización ascendente a la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (RD\$150,000.00), como justa reparación por los daños materiales ocasionados por los imputados Antonio Chahede Rodríguez y Cristóbal Tolentino Peguero, por su hecho personal, por ser justa y proporcional de conformidad con los daños que fueron comprobados. TERCERO: Condena a los imputados Ramón Antonio

Chahede Rodríguez y Cristóbal Tolentino Peguero, al pago de las costas civiles, a favor y provecho del abogado de la parte querellante, quienes afirman haberla avanzado a su totalidad. CUARTO: Ordena a la Secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Apoderadas las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 18 de julio de 2019, la Resolución núm. 2999-19, mediante la cual declaró admisible el recurso interpuesto, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del mismo para el día 25 de septiembre de 2019, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Los recurrentes, Ramón Antonio Chahede y Cristóbal Tolentino, imputados y civilmente demandados, alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: *Violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley, y a una tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 parte capital y numeral 4, al omitir estatuir sobre un asunto (el que tiene que ver con la única persecución) planteado en el primer medio del recurso de apelación; recoger en su sentencia como válido el hecho de que la sentencia casada anteriormente por no haber citado a esta parte, que ellos fueron citados; dejar de valorar el informe pericial, es decir, omitir el valor probatorio de esta prueba fundamental para la solución del caso, y decidir sin pruebas bajo estimación subjetiva, unos daños materiales; Segundo Medio:* *Violación y desconocimiento al principio de que los jueces de fondo tiene la potestad de evaluar los daños morales, pero no así los materiales, los cuales deben estar sustentados en pruebas que indiquen de manera precisa el monto de los mismos, de modo que al estimar subjetivamente los daños materiales, la corte a qua incurre en violación a ese principio y su sentencia, contrario a como aduce, sí está sometida a la censura de la casación; Tercer Medio:* *Falta, e insuficiencia de motivos, ilogicidad y contradicción de motivos, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal al declarar el desistimiento tácito sin los suficientes, coherentes y verdaderos motivos que justifiquen su decisión, en virtud de que la misma corte, acoge el recurso y dice textualmente que los recurrentes tienen razón al plantear los medios donde cuestionan la potestad de condenar sin valorar las pruebas para establecer los daños materiales, y hacen*

lo propio, al estimar subjetivamente los mismos, contradiciéndose ella misma en cuanto a los motivos y el dispositivo; Cuarto Medio: Violación al principio de orden público establecido en la Constitución de que nadie puede ser agravado por su propio recurso, pues s corte a qua, al tiempo de darle la razón a los recurrentes como lo hace constar de manera expresa en su sentencia ahora recurrida y acoge parcialmente su recurso, los condena en costas, lo que implica que, al tiempo de no sucumbir, le impone una condena que contradice la extensión y le castiga el ejercicio de la vía recursoria a pesar de haberla acogido”;

Haciendo valer, en el desarrollo de sus medios, en síntesis:

Es obligación de todo tribunal apoderado el referirse a los medios y responder cada uno de ellos, de lo contrario, incurre en violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Los recurrentes plantearon que el tribunal a quo agravó su situación con su propio recurso al pronunciarse sobre el aspecto penal del cual no estaba apoderada, violentando los límites del envío que versaban únicamente sobre el aspecto civil;

Violación y desconocimiento al principio de que los jueces de fondo tienen potestad de evaluar los daños morales, pero no así los materiales, los cuales deben estar sustentados en pruebas que indiquen de manera precisa el monto de los mismos, de modo que, al estimar subjetivamente los daños materiales, la corte a qua incurre en violación a ese principio. La Corte no evaluó el informe pericial depositado en el expediente.

La Corte a qua modifica el ordinal primero de la decisión recurrida para imponer una indemnización que dice que es proporcional, sin embargo, no la justifica. La prueba pericial dice que los daños ascienden a RD\$30,350.00. Cuando se trata de daños materiales, el tribunal está obligado a fijar la indemnización en base a las pruebas aportadas. Desnaturalización de los hechos. La Corte a qua no explica por qué asume que hay daños personales o de hecho personal.

Nadie puede ser perjudicado con su propio recurso, pues la Corte a qua al tiempo de darle la razón a los recurrentes, como lo hace constar de forma expresa en su decisión, acogiendo parcialmente el recurso, los condena en costas. Violación al artículo 69.9 de la Constitución, 246 y siguientes del Código Procesal Pena y 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO

Los recurrentes es su primer motivo de manera concreta establecen que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre el primer medio planteado en el recurso de apelación, donde se planteó que en el presente caso se agravó la situación de los imputados con su propio recurso, al pronunciarse el tribunal de juicio sobre el aspecto penal del cual no estaba apoderada, violentando así los límites del envío que versaban únicamente sobre el aspecto civil; situación esta que no fue respondida por el tribunal a quo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que sobre el punto de referencia llevan razón los recurrentes, toda vez que dicho tribunal examinó únicamente el segundo y tercer motivo respecto al aspecto civil, omitiendo estatuir, sobre el primer medio presentado por los imputados relativo a que el tribunal de juicio se pronunció sobre el aspecto penal, cuando su apoderamiento era exclusivamente en el aspecto civil; sobre este particular cabe significar que independientemente de que un tribunal encuentre razón en uno o dos de los medios presentados, para decidir el recurso, debe dar respuesta a los demás, máxime si de manera implícita son rechazados, más aún cuando se trata de aspectos diferentes, como lo fue en la especie donde se cuestionó no solo el aspecto civil sino que también lo penal, donde el recurrente alegó que este último no podía ser tocado por el tribunal de juicio por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que era deber de dicho tribunal referirse al respecto; que por ser un asunto de puro derecho nada impide que estas Salas puedan pronunciarse a los fines de suplir las motivaciones correspondientes;

Considerando, que una vez vista la glosa procesal, se colige que en fecha 21 de marzo del 2014, el Juzgado de Paz del Municipio de Bayaguana, mediante sentencia núm. 032/2014, declaró culpable a los señores Ramón Antonio Chahede Rodríguez y Cristóbal Tolentino y los condenó al pago de una multa de la tercera partes del salario mínimo en el sector público a cada uno y al pago de una indemnización de RD\$80,000.00, pesos; que no conforme con dicha decisión, tanto los imputados como la parte querellante interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada para su conocimiento y decisión la Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien mediante sentencia núm. 515-2014, acogió parcialmente dichos recursos y ordenó la celebración

de un nuevo juicio únicamente en el aspecto civil; que producto de la celebración del nuevo juicio, fue dictada la sentencia núm. 1433/2015, por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo, mediante la cual condenó a los imputados al pago de una indemnización de RD300,000.00;

Considerando, que visto el recuento procesal descrito precedentemente se advierte que no llevan razón los recurrentes, en sus reclamos, toda vez que el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo se pronunció única y exclusivamente en su parte dispositiva en el aspecto civil, no así al aspecto penal, es decir que no se advierte ninguna vulneración y violación al debido proceso, razón por la cual se rechaza el primer medio analizado;

Que otro aspecto argüido dentro del primer reclamo es sobre la base de que esta Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia de envió ordenó que el recurso sea conocido por jueces distintos, sin embargo, en la especie el juez presidente a decir de los recurrentes, ha actuado en parte anterior del presente proceso, incurriendo en violación al debido proceso;

Del análisis minucioso a las diferentes fases procesales que ha transcurrido el presente proceso no se avista la sostenida falta, toda vez que los jueces que han conocido en las diferentes instancias no han sido los mismos como erradamente plantean los imputados, situación está que da lugar a la desestimación de lo examinado;

Que, por otro lado los recurrentes invocan que el *a quo* reconoce como un hecho cierto en el motivo 6, de la página 5, lo siguiente: *“decisión que si bien es cierto fue recurrida en apelación, la parte recurrente no se presentó a los fines de sustentar su recurso, a pesar de haber sido debidamente citada, lo que dio lugar a que declarara el desistimiento tácito de la parte recursoria”*; que a decir de los recurrentes dicha afirmación es falsa, en razón de que esta parte nunca fue debidamente citada, siendo dicha razón por la cual la sentencia fue casada;

Que, el reclamo planteado por los recurrentes si bien se observa dicho pronunciamiento por parte del tribunal *a quo*, no es menos cierto que el tribunal hace mención a ello para la cronología del presente proceso, no así como fundamentos de su decisión, sobre todo porque como bien establece el recurrente dicha decisión fue casada, por lo que no tiene

sentido referirse en cuanto a la misma, máxime cuando este no ha sido un punto fundamental para la decisión objeto hoy de casación;

Que, como segundo motivo se plantea violación y desconocimiento de la potestad que tienen los jueces de evaluar los daños morales, pero no así los materiales, los cuales deben de estar sustentados en pruebas que indiquen de manera precisa el monto de los mismos, que no podía dicho tribunal estimar subjetivamente los daños materiales; que el *a quo* no evaluó el informe pericial emitido por el Ministerio de Agricultura a petición del Ministerio Público y de la propia parte querellante, mediante el cual se establece que los daños ascienden a RD\$30,350.00;

Que, sobre el punto en cuestión, ha sido juzgado que los jueces al evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos gozan de un poder soberano de apreciación, salvo que la indemnización acordada sea notoriamente irrazonable, que no es el caso; por el contrario hemos observado que dicho monto, fue reducido por la Corte a qua, el cual se encuentra acorde a la realidad demostrada y por ser producto de la apreciación de los jueces en el ejercicio de la libre valoración probatoria, su imposición escapa al alcance de la casación, siempre y cuando no traspase el límite de lo razonable y del principio de proporcionalidad; en consecuencia, procede el rechazo del planteamiento formulado;

Que, en el tercer motivo de casación, arguyen de manera concreta los imputados, falta de motivación, que la Corte *a qua* modificó el ordinal primero de la sentencia para imponer una indemnización de RD\$150,000.00, sin justificar de donde deriva la misma, esto debido a que según la prueba pericial los daños solo ascienden a RD\$30,350.00;

Que, sobre el punto en referencia, ya nos hechos referido en otra parte de la presente sentencia por lo que se remite a su consideración, cabe colegir además que el *a quo* a la hora de imponer el monto indemnizatorio dio motivos con razones atendible porque procedió a modificar el monto fijado por el tribunal de juicio, tal y como se aprecia en la página 6 y siguiente de la sentencia dictada por el *a quo*;

Que, como cuarto y último motivo se plantea violación al principio de orden público establecido en la Constitución, de que nadie puede ser agravado por su propio recurso, pues la Corte al tiempo de darle razón a los recurrentes, tal como se hace constar de manera expresa en su

sentencia al acoger parcialmente el recurso, procedió a condenar a los recurrentes al pago de las costas;

Que, del estudio de la sentencia respecto del punto denunciado, lo que se advierte es un error material, decimos esto en el sentido de que en la parte considerativa, numeral 16 de la página 8, el tribunal procedió a compensar las costas del proceso, por la decisión tomada, sin embargo, en la parte dispositiva procedió a condenar a los imputados al pago de las costas, en esas atenciones, estas Salas Reunidas entienden pertinentes casar con supresión exclusivamente el ordinal tercero de la sentencia recurrida, a los fines de que las costas sean compensadas, tal como se planteada en el cuerpo de la decisión, sin necesidad de que se haga consignar en la parte dispositiva de esta sentencia; Que, por lo motivos y razones expuestos estas Salas Reunidas proceden a desestimar el presente recurso de casación y confirmar la sentencia recurrida;

De acuerdo con el artículo 246 del Código Procesal Penal *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*, en la especie por la solución que será dada al recurso de casación procede condenar a los recurrentes al pago de las costas procesal generadas ante esta instancia, tal y como haremos constar en el dispositivo;

En las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por los recurrentes, como tampoco violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Ramón Antonio Chahede y Cristóbal Tolentino, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEN-00350 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de noviembre de 2018;

SEGUNDO:

Condenan a los recurrentes al pago de las costas procesales generadas ante esta instancia;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo a los fines correspondientes.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diecisiete (17) de octubre de 2019; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, María G. Garabito Ramírez, Napoleón Estévez Lavandier, Justiniano Montero Montero, Blas Fernández Gómez, Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alvey Mauricio Peralta y Cristian Rodríguez.
Abogados:	Dres. César Julio Zorrilla Nieves, César Jiménez, Licdos. Edgar Aquino y Eliezel Jacob Carela.
Recurrida:	María Esperanza Méndez García.
Abogado:	Lic. Esteban Castillo Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia.

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de diciembre de 2016, incoados por:

Alvey Mauricio Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 029-0015720-3, domiciliado y residente en la Calle Zacarías Ferrer No. 7, Barrio Villa Cerro, Higüey, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Cristian Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 029-0015720-3 domiciliado en la Calle Zacarías Ferrer No. 7, Barrio Villa Cerro, Higüey, República Dominicana; imputado y civilmente demandado;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

El doctor César Jiménez, quien actúa en representación del imputado y civilmente demandado, Alvey Mauricio Peralta;

El licenciado Edgar Aquino, Defensor Público, quien actúa en representación del imputado y civilmente demandado, Cristian Rodríguez;

El licenciado Esteban Castillo Jiménez, quien actúa en representación de María Esperanza Méndez García, querellante y actora civil;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 15 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente, Alvey Mauricio Peralta, imputado y civilmente demandado, interpone su recurso de casación a través de su abogado, doctor César Julio Zorrilla Nieves;

El memorial de casación, depositado el 20 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente, Cristian Rodríguez, imputado y civilmente demandado, interpone su recurso de casación a través de su abogado, licenciado Eliezel Jacob Carela, Defensor Público;

El escrito de defensa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, en fecha 24 de agosto de 2017, por María Esperanza Méndez, querellante y actora civil, a través de su abogado, licenciado Esteban Castillo Sime;

La Resolución No. 1150-2019 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 02 de mayo de 2019, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: 1) Alvey Mauricio Peralta; y 2) Cristian Rodríguez, imputados y civilmente demandados; contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 12 de junio de 2019; y que se conoció ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 12 de junio de 2019; estando presentes los jueces Luis Henry Molina, Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Perreras, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Justiniano Montero Montero, Blas Rafael Fernández Gómez, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha cuatro (04) de julio de 2019, el Magistrate Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 10 de febrero de 2010, en contra de Alber Cristian Rodríguez (a) Neury y/o Cristian Rodríguez (a) Neury, Alvey Mauricio Peralta (a) Eltico o Robertico, y unos tales Efraín y Franklin La Gata (estos dos últimos prófugos), imputándolos de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

2) En fecha 11 de junio de 2010, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, dictó auto de apertura a juicio;

3) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual, en fecha 16 de mayo de 2013, decidió:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica dada el proceso de los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y artículos 39 párrafo III y 50 y 56 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Arma de Fuego, por la de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297

y 304 del Código Penal Dominicano, por ser la verdadera calificación jurídica con relación a los hechos; **SEGUNDO:** Se declara al co imputado Alvey Mauricio Peralta, de generales que constan, culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Aneury Sánchez Méndez, en consecuencia se condena a una sanción de treinta (30) años de prisión, más al pago de las costas penales, y en cuanto al co imputado Cristian Rodríguez López, se declara culpable de violar los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, en su calidad de cómplice en perjuicio de Aneury Sánchez Méndez, en consecuencia se condena a una sanción de veinte (20) años de prisión y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil hecha por la señora Esperanza Méndez, en consecuencia, se condena a los co imputados a pagar de manera solidaria la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como reparación por los daños morales ocasionados por su hecho delictivo; **CUARTO:** Se condena a los co imputados Alvey Mauricio Peralta y Cristian Rodríguez al pago de las costas civiles con distracción a favor y provecho del Lic. Esteban Castillo Simé, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

4. No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por: Alvey Mauricio Peralta y Cristian Rodríguez, imputados y civilmente demandados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual, dictó su sentencia, en 15 de mayo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha cinco (5) del mes de agosto del año 2003, por el Dr. César Julio Zorrilla Nieves, actuando a nombre y representación del imputado Alvey Mauricio Peralta; y b) en fecha trece (13) del mes de agosto del año 2013, por el Licdo. Juan Cristian Medina Batista, actuando a nombre y representación del señor Cristian Rodríguez López, ambos contra la sentencia núm. 23-2013, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año 2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas, causadas con la interposición de sus respectivos recursos, ordenando la

distracción de las civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes por quienes afirman haberlas avanzado”;

5. No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por los imputados y civilmente demandados, Alvey Mauricio Peralta y Cristian Rodríguez, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha, 30 de marzo de 2016, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en razón de que:

Con relación al recurso de Cristian Rodríguez:

Del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la misma no contesta de manera individual cada uno de los recursos que le fueron presentados, situación que conllevó a no observar debidamente los argumentos y fundamentos que particularizaban cada recurso, tales como la calificación jurídica adoptada, la pena aplicada y la indemnización, por lo que procede acoger el medio invocado por el recurrente;

Con relación al recurso de Alvey Mauricio Peralta:

La violación en la que ha incurrido la Corte a-qua es carácter procesal, situación que de conformidad con el artículo 404 del Código Procesal Penal, beneficia a los demás coimputados, por lo que resulta innecesario un examen sobre el fondo del recurso de casación presentado por éste, en razón de que el efecto del recurso precedentemente analizado conlleva la nulidad de la sentencia recurrida; en tal sentido, procede también una nueva valoración del recurso de apelación sostenido por el hoy recurrente Alvey Mauricio Peralta;

6. Apoderada del envío ordenado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 22 de diciembre de 2016, siendo su parte dispositiva:

“Primeramente: En cuanto al fondo, Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha Cinco (05) del mes de Agosto del año 2013, por el Dr. César Julio Zorrilla Nieves, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Alvey Mauricio Peralta; y b) En fecha Trece (13) del mes de Agosto del año 2013, por el Licdo. Juan Cristian Medina Bautista, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Cristian Rodríguez

López, ambos en contra la Sentencia No. 23-2013, de fecha Dieciséis (16) del mes de Mayo del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Se condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las últimas a favor y provecho del abogado de la parte querellante y actor civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Alvey Mauricio Peralta y Cristian Rodríguez, imputados y civilmente demandados, fue conocido por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, declarando ésta su incompetencia, mediante Sentencia núm. 2091, de fecha 19 de diciembre de 2019, por tratarse de un segundo recurso de casación con relación al mismo punto, siendo remitido dicho expediente a las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que apoderada Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 02 de mayo de 2019, la Resolución No. 1150-2019, mediante la cual declaró admisible los recursos interpuestos, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo de los mismos para el día 12 de junio de 2019, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que de la lectura del desarrollo del recurso de casación interpuesto por el recurrente Alvey Mauricio Peralta, imputado y civilmente demandado, se observa que el indicado recurrente no fundamenta su recurso en ninguno de los medios dispuestos en el artículo 417, ni expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, esta Alzada pudo comprender como alegatos recursivos los siguientes:

1. Que la corte valoró las declaraciones del testigo Isidro Arsenio Polanco, oficial del municipio de Miches, quien supuestamente obtuvo la confesión de | Cristian Rodríguez López de manera violenta y sin la asistencia de un defensor de su elección;

2. Que los jueces valoraron el testimonio de la testigo-víctima señora Esperanza Méndez, persona que obtuvo conocimiento del caso por las declaraciones dadas por el imputado en la Procuraduría;

3. Que la Corte no dio respuesta al alegato de que el occiso murió a causa de herida de bala y que no se probó que el señor Alvey Mauricio Peralta haya disparado o herido de bala a la víctima, entonces no lo ha matado pues tampoco debió ser condenado a sufrir la pena capital;

4. La Corte al dar por ciertas las declaraciones de los testigos Isidro Arsenio Polanco y Esperanza Méndez, viola las disposiciones del artículo 312 numerales 2) y 4) del Código Procesal Penal;

Considerando: que, por su parte, el recurrente Cristian Rodríguez, imputado y civilmente demandado; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica artículo 8, 44.12, 148, 149 Código Procesal Penal, 69.2, 74.4 de la Constitución Dominicana, 8,1 CADH, 7.11 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, (artículo 426 numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal); Segundo Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación (artículos 426.4, 8, 24, 44.11, 148, 149, 172 C.P.P., 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) 695; de la Constitución Dominicana, 7.11 de la Ley 137-11, Sentencia del T.C. 0009/13, de fecha 11/02/2013”;**

Haciendo valer, en síntesis, que:

El imputado tiene 7 años, 6 meses y 9 días, guardando prisión sin una sentencia que haya adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Falta de motivación;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“ (...) EN CUANTO AL RECURSO DE APELACION DE ALBEY MAURICIO O PERALTA (TICO)

Contrario a lo alegado por la parte recurrente en los hechos probados se estableció lo siguiente: Que se ha comprobado que en fecha 7 de septiembre del año 2009, siendo aproximadamente las 22:30 horas de la noche, a unos quinientos (500) metros de la carretera La Gina-La

Culebra, los nombrados ALBEY MAURICIO PERALTA (A) EL TICO y CRISTIAN RODRIGUEZ LOPEZ (A) ANEURIS y unos tales EFRAIN y FRANKLIN LA GATA, interceptaron al cabo de la marina de guerra ANEURY SANCHEZ MENDEZ y mientras CRISTIAN RODRIGUEZ LOPEZ, lo agarra ALBEY MAURICIO PERALTA le propina golpes en la cabeza con un palo, que le ocasión herida contusa en la región occipital izquierda a 7 cms de la línea media, a 5 cms de la implantación superior del pabellón auricular izquierdo, que produjo abrasión, contusión y laceración de piel y ligamento, contusión de músculo trapecio y espínulo de la cabeza, laceraciones múltiples a nivel frontal izquierdo, región supraciliar derecha e izquierda, según se establece en el informe de autopsia A10472009. Que luego despojaron a la víctima (Aneury Sánchez Méndez) de su arma de reglamento y el tal Efraín le realizó disparo y el tal Franklin la Gata le infirió herida de arma blanca, que dieron por resultado la muerte del nombrado Aneury Sánchez Méndez por lo que quedó claramente establecido quien sustrajo el arma y quien realizó los disparos, así como quién le propinó los golpes al hoy occiso, por lo que tal argumento debe ser desestimado.

Con las declaraciones el tribunal a quo otorgó credibilidad a las declaraciones de los señores ISIDRO ARSENIO GALVEZ POLANCO y MARIA ESPERANZA MENDEZ, en virtud de que los referidos testigos se encuentran en pleno dominio de su facultad percepción normal de sus sentidos.

Que ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en tomo a la misma, ya que percibe, los pormenores de las declaraciones brindadas, en el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie el tribunal a quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad a los testigos ISIDRO ARSENIO GALVEZ Y MARIA ESPERANZA MENDEZ, sin incurrir en desnaturalización por lo que los reproches hecho a la sentencia hechos a los testimonios antes señalados carecen de fundamento.

Con relación a las pruebas documentales presentadas por el ministerio Público, consistente el certificado médico expedido por la Médico Legista y el informe de la autopsia se estableció muerte a causa de heridas, de bala, herida de arma blanca en región frontal, la herida de bala entro por el ojo Izquierdo salida por región occipital. (Según Certificado del Dr. Peguero, Médico de servicio del Centro de Salud de Miches, ocurrido el 7 de septiembre del 2009. Dado en Santa Cruz de El Seibo, R.D., a los 10 del mes de septiembre del 2009. Firmado la Médico Legista. (...)) A juzgar por los signos post-mortem, el momento de levantamiento del cadáver y la fecha de la realización de la necropsia del día 08 de septiembre del año 2009, a las 10:00 A.M. la muerte pudo haberse producido de unas 12-16 horas antes aproximadamente.

En lo relativo a la alegada violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, ha sido establecido por nuestro más alto tribunal mediante sentencia 199 de fecha 30 de Noviembre del 2005 y establecido como criterio constante que, “La entrega tardía de la sentencia no implica necesariamente su nulidad, puesto que el plazo establecido en el artículo 335 del código procesal Penal no establece penalidad ante su incumplimiento; que el referido código en su artículo 152 establece que si los jueces no dictan resolución correspondiente en los plazos establecido en dicho código, el interesado puede requerir su pronto despacho pero en la especie las partes no ha sido lesionadas con el aplazamiento de la lectura integral de la sentencia, la misma mantiene su validez, por cuanto la sentencia fue notificada y las partes imputada pudieron interponer su instancia recursiva en tiempo oportuno una vez le fue notificada la decisión, no afectando su derecho a recurrir que este tema una vez le fue notificada la decisión, por lo que no se aprecia que dicha actuación deba provocar la nulidad de dicha sentencia”, por lo que en el presente caso no le provoca ningún agracio a los recurrentes.

CON RELACIÓN AL RECURSO INCOADO POR CRISTIAN RODRÍGUEZ:

Con relación a las críticas hechas a la decisión en cuanto a su entrega tardía, ya esta Corte le dio contestación al referido argumento en considerando 12 de la presente decisión.

El tribunal a-quo en la valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas, valoradas de manera conjunta e individual dieron suficientes para la comprometer la responsabilidad penal de ALBEY MAURICIO

PERALTA como autor principal y CRISTIAN RODRIGUEZ LOPEZ como cómplice de los hechos que se atribuye con su participación activa de violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295,296,297 y 304 del Código Penal en perjuicio de ANEURY SANCHEZ MENDEZ.

En virtud de los hechos y las pruebas aportadas y en aplicación del artículo 338 del código Procesal Penal el tribunal a quo encontró pruebas suficientes en ja que se estableció la responsabilidad penal del CRISTIAN RODRIGUEZ, en su calidad de cómplice del proceso, razón por la! cual se le aplicó la pena inmediatamente inferior a la impuesta a e autor principal tal y como lo establece la ley.

Que de una revisión a la sentencia recurrida esta corta ha podido establecer que el tribunal a qua respeto todos los derechos y garantías de la parte recurrente, no existe violación procesal alguna y la sentencia es justa y fundamentada en derecho, por lo que procede ser confirmada en todas sus partes.”

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, Alvey Mauricio Peralta, imputado y civilmente demandado, de la lectura de la decisión dictada por la Corte a qua puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por éste en su recurso y ajustada al derecho;

Considerando: que en relación a las declaraciones de los testigos de la causa señores Isidro Arsenio Polanco Gálvez y de la señora Esperanza Méndez la Corte a qua estableció que los jueces del tribunal de primer grado dieron valor probatorio en virtud de que los referidos testigos se encuentran en pleno dominio de sus facultades físicas y mentales, y que sus declaraciones son el producto de una percepción normal de sus sentidos a través de lo que el primero vio y percibió dado que estuvo en el apresamiento de Cristian Rodríguez López (a) Aneudis, y escuchó las declaraciones tanto de éste como de su novia; y la segunda (testigo), en razón de que a pesar de ser la madre del occiso y que realizó sus propias investigaciones y escuchó el relato hecho por Cristian Rodríguez, no se mostró en ella ningún tipo de odio o intención de dañar, siendo ambas declaraciones lógicas, coherentes y consistentes y las mismas se aprecian que no se corresponden a un interés preconcebido. Concluyendo en que el tribunal a quo conforme al criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia relativo a que el juez idóneo para valorar los elementos

de pruebas lo es el juez de juicio; que en la especie el tribunal a quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad a los testigos Isidro Arsenio Polanco Gálvez y Esperanza Méndez, sin incurrir en desnaturalización;

Considerando: que el hecho de que el abogado de la defensa del imputado recurrente extraiga sus propias conclusiones y realice deducciones personales de las declaraciones de los testigos a fin de acomodaría a la reconstrucción de su hecho, las cuales por su papel de defensa responden a un interés subjetivo, en modo alguno puede considerarse la labor subjuntiva de los jueces como una erróneamente pretende aplicar;

Considerando: que en ese sentido, es importante destacar que, el artículo 170 del Código Procesal Penal dispone que: “los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”; Que la parte acusadora en virtud de lo antes expuesto, aportó entre otros elementos de prueba los testimonios de tipo referencial de los señores Isidro Arsenio Polanco Gálvez y Esperanza Méndez, como un elemento de prueba, quienes vertieron sus declaraciones conforme a lo percibido por sus sentidos y lo retenido por su memoria luego de escuchar las declaraciones de uno de los imputados y de la novia de éste, testimonios que fueron brindados de manera directa en el juicio de fondo, por lo que los jueces del juicio no violentaron las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, ya que, no se le dio lectura a ninguna declaración escrita;

Considerando: que, del estudio de la sentencia de la Corte a qua se infiere que, los medios de prueba tomados por el tribunal a quo para sustentar su sentencia de condena, lo constituyó el testimonio de tipo referencial ofrecido por los señores Isidro Arsenio Polanco Gálvez y Esperanza Méndez, quienes bajo la fe del juramento declararon que en presencia de ellos, el imputado y la novia de este declararon la forma en que se le dio muerte a la víctima, quienes participaron y el grado de participación reconociendo e identificando al imputado Alvey Mauricio como uno de los que participó en la muerte;

Considerando: que, ha sido juzgado que, cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo

o repetición del real conocimiento de alguien que presenció o participó directamente el hecho; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo, es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron que dichos testimonios eran confiables y su credibilidad no puede ser censurada conforme lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, el tribunal a quo ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, en los hechos probados fue determinado por el tribunal que los imputados Alvey Mauricio Peralta y Cristian Rodríguez interceptaron a la hoy víctima y, mientras Cristian Rodríguez lo agarra, Albey Mauricio le propina golpes y heridas que le ocasionan una herida contusa; que posteriormente, despojan a la víctima de su arma de reglamento y allí, otro de los imputados (hoy prófugo le realiza el disparo), quedando precisado quién realizó los disparos y quién le propinó los golpes;

Considerando: que, en este sentido, ciertamente como alega el recurrente, en los hechos probados no se establece que quien realizó el disparo fue Alvey Maurimi Peralta, y que la causa de la muerte, según el certificado médico legal, fue la herida distancia por proyectil de arma de fuego; sin embargo, el imputado está siendo sometido por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 2, 304 del Código Penal Dominicano, relativos a asociación de malhechores para cometer homicidio agravado con premeditación y asechanza, cuya pena es de 30 años, comprobándose que en todo momento tuvo dominio de la víctima, que lo golpeo y permitió y no hizo nada para evitar que lo despojara de su arma y le dispararan con ella;

Considerando: que ha quedado demostrado por los medios de prueba aportados que, el hecho de que uno del grupo hiciese uso de un arma ilegal para cometer un ilícito planificado, lo hace co-autor del mismo por el papel que desempeñó en la comisión de los hechos; que ha sido establecido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que: “

cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, nm misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, caracteriza la figura del coautor”;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que, en relación a los dos medios planteados por el imputado y civilmente demandado Cristian Rodríguez, los cuales se unen para su contestación por su estrecha vinculación, atinentes a que los jueces de la Corte a qua no dan motivos suficientes e inobservan las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, ya que, no dan motivos, suficientes para rechazar la solicitud de extinción; debemos precisar que, atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del Juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho;

Considerando: que no sólo consiste en que el Juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; situación que obviamente no se advierte en la sentencia impugnada, ya que, los jueces de la Corte a qua, dieron motivos suficientes y convincentes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado que declaró la culpabilidad de los imputados hoy recurrentes explicando además las razones por las cuales no aplican las disposiciones de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal relativos a la duración máxima del proceso y a los efectos del vencimiento del plazo; estableciendo la Corte a qua entre otras cosas que, rechazaba el medio propuesto en relación con dicha extinción acogiendo

los motivos dados por el tribunal de primer grado, quien estableció que la mayoría de los aplazamientos ocurridos durante el conocimiento del presente proceso debieron al imputado;

Considerando: que con relación a la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, el mismo le fue presentado a la corte como parte de uno de los medios propuestos en su recurso de apelación aduciendo falta de motivación en ese sentido; a lo que ésta le contestó transcribiendo la respuesta motivada que dio el tribunal colegiado respecto a dicho pedimento, razón por la cual, no se configuraba el vicio de falta de motivación ni en la sentencia de primer grado, ni en la Corte de Apelación, razonamientos recogidos tal como señala el recurrente en los considerandos 18 y 19 de la sentencia impugnada;

Considerando: que el recurrente somete por ante esta alzada de manera incidental nueva vez la extinción del presente proceso por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso. Que esta Alzada después del estudio de la glosa procesal comprueba que el retardo en el conocimiento del fondo de este proceso se ha debido entre otras cosas, a que los imputados provocaron la mayoría de los aplazamientos de que ha sido objeto el presente proceso, lo que se demuestra a trata de la revisión de las actas de audiencia, así como el uso excesivo de los medios recursivos; a lo que se le suma la actuación de las autoridades judiciales, las cuales no dejaron de cumplir con su rol en la búsqueda de que dicho proceso se conozca respetando el debido proceso de ley, para lo cual fueron ordenadas todas las medidas de lugar, otras circunstancias a tomar en cuenta como son los problemas estructurales de la administración de justicia tales como los inconvenientes en los traslados de los presos, las notificaciones de la resoluciones, las citaciones de los testigos, etc. y la complejidad del presente caso;

Considerando: que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que, los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo del plazo establecido en el artículo 148 del Código Penal; criterio ampliado por este órgano después de la Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018 del Tribunal constitucional;

Considerando: Que la citada Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, establece de forma precisa bajo cuáles términos se encuentra justificado el incumplimiento de los plazos procesales. A saber: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”;*

Considerando: que por otra parte, el presente proceso ha transcurrido por varias etapas procesales, siendo la última una decisión de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como resultado de un envío de la Sala Penal de esta Suprema;

Considerando: que en este sentido, ha sido criterio de este Alto Tribunal de Justicia, que el tiempo de la tramitación, conocimiento y decisión de cualquier proceso como consecuencia de una casación con envío ordenada por esta, no debe computarse a los fines de extinción de la acción penal, pues aceptar la tesis contrario sería anular la facultad que le da la Constitución de la República, en el sentido de poder anular sentencias y ordenar la celebración de nuevos juicios en materia penal, toda vez que no sería ejecutable ese encargo si se extinguiera la acción penal antes de que el tribunal de envío pudiera conocer el asunto del que fue apoderado (Sentencia núm. 24, del 23 de junio del 2014);

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que procede eximir a los recurrentes, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistidos uno de los imputados por la

Oficina Nacional de Defensoría Pública ante esta instancia y el otro atendiendo a las circunstancias de caso particular;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción del proceso, por los motivos expuestos;

SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de casación interpuestos por: Alvey Mauricio Peralta y Cristian Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 diciembre de 2016;

TERCERO: Eximen a los recurrentes al pago de las costas procesales;

CUARTO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en fecha cuatro (04) de julio de 2019; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco J. Pérez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Blas Fernández Gómez, Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Licdos. José La Paz Paniagua, Raniel Castillo y Dr. Germán García López.
Recurrida:	Ondina Ramona Vargas.
Abogado:	Lic. Pedro José Pérez Ferreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña**, en fecha doce (12) de noviembre, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación, interpuesto contra la sentencia núm. 204-2016-SS-00247, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 23 de noviembre de 2016, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por la **Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda**, institución regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 5897, del 14 de mayo de 1962, con domicilio

social en la calle Castillo con San Francisco núm. 50, edificio ADAP, San Francisco de Macorís; debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo, Freddy Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, cédula de identidad y electoral núm. 056-00682172; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. José La Paz Paniagua y Raniel Castillo y el Dr. Germán García López, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 056-0079381-3, 402-2237191-2 y 056-0011925-8, con estudio profesional abierto en la casa núm. 169, calle Santa Ana, San Francisco de Macorís, con domicilio *ad hoc*, o accidental, suite 1-7, Plaza Haché, ubicado en la avenida John F. Kennedy, Distrito Nacional.

Parte recurrida, Ondina Ramona Vargas, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 064-0026170-4, domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 5, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Pedro José Pérez Ferreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0014610-5, con estudio profesional abierto en la calle Salomé Ureña núm. 48 (altos), Moca, donde se encuentra la oficina de Abogados Artagnan Pérez Méndez y estudio *ad hoc* en la avenida Leopoldo Navarro núm. 1, Apto. 101, donde se encuentra AP Abogados Consultores.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

1) En fecha 05 de mayo de 2017, la parte recurrente, la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por intermedio de los abogados constituidos, los Licdos. José La Paz Lantigua, Raniel Castillo y el Dr. Germán García López, depositó el memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

2) En fecha 16 de junio de 2017, la parte recurrida, por intermedio de su abogado constituido, el Lic. Pedro José Pérez Ferreras, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia memorial de defensa.

3) En fecha 18 de julio de 2019, la Procuraduría General de la República remitió su dictamen en el sentido siguiente: "*Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación*".

4) En fecha 04 de septiembre de 2019, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, asistidas del secretario infrascrito y del ministerial de turno, celebró audiencia para conocer del recurso de casación que nos ocupa, en la cual estuvieron presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, Presidente, Pilar Jiménez Ortiz, Napoleón R. Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, María Garabito, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, así como a los Magistrados Ysis Berenice Muñiz, Yadira del Carmen de Moya Kundhart y Sarah Veras Almánzar, de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. A la indicada audiencia compareció la parte recurrente representada por su abogado, la Lic. Elizabeth Rodríguez, y la parte recurrida por el Lic. José La Paz, decidiendo la Suprema Corte de Justicia reservarse el fallo del asunto para dictar sentencia en una próxima audiencia.

5) Que, mediante auto, el magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte, que suscriben la sentencia, para integrar las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

6) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Ondina Ramona Vargas, verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

a. Que, con motivo de una demanda en devolución de suma de dinero y reparación de daños y perjuicios intentada por la señora Ondina Ramona Vargas García, contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 24 de mayo de 2004, la sentencia civil núm. 00628, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Se declara buena y válida la presente demanda en DEVOLUCIÓN DE SUMA DE DINERO Y DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por ONDINA VARGAS, en contra de LA ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS*

Y PRÉSTAMOS, por haber sido hecha de acuerdo a la ley en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda en DEVOLUCIÓN DE SUMA DE DINERO Y DAÑOS Y PERJUICIOS, por improcedente en virtud de los motivos consignados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante señora ONDINA VARGAS, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. GERMÁN GARCÍA LÓPEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

b. Que, la sentencia descrita, fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por Ondina Ramona Vargas, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia civil núm. 097-08, de fecha 28 de agosto de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara el recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Rechaza la exclusión de las cartas depositadas, solicitada por la recurrida y depositadas en el expediente por la recurrente; **TERCERO:** La Corte actuando por propia autoridad, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 00628, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente señora ONDINA RAMONA VARGAS GARCÍA DE JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del DR. GERMÁN GARCÍA LÓPEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

c. Contra la sentencia descrita en el numeral que precede, Ondina Ramona Vargas interpuso recurso de casación, respecto del cual la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia núm. 985, el 10 de septiembre del 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia civil núm. 097-08, de fecha 28 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

d. Como consecuencia de la referida decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en funciones de corte de envío dictó, en fecha 23 de noviembre de 2016, la sentencia núm. 204-2016-SSEN-00247, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: la corte obrando por autoridad de la ley y contrario revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida y en consecuencia: a) condena a la parte recurrida a la devolución de la suma de un millón veintiséis mil doscientos cuarenta y tres pesos (RD\$ 1,026,243.00) moneda de curso legal en provecho de la parte recurrente; b) condena a la parte recurrida al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00) moneda de curso legal como justa reparación por los daños recibidos y c) condena a la parte recurrida al pago de un interés mensual de 1.5% sobre el monto indemnizatorio computados a partir de la demanda en justicia. **SEGUNDO:** condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Pedro José Pérez Ferreras, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

e. La corte a qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

12.- Que las pruebas analizadas muestran sin ningún vestigio de dudas que la señora Gloria Altagracia Rosa: a) era empleada de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos; b) que para la fecha en que ocurrieron los hechos ocupaba un puesto de dirección en la sucursal Tenares del banco, ahora recurrido, demandado en lo principal; c) que la señora Gloria A. Rosa, manejó inapropiadamente los fondos de varios clientes entre ellos, los pertenecientes a la señora Ondina Ramona Vargas García, los cuales, a decir de la propia recurrida utilizó en su provecho personal (ver querrela denuncia de fecha 2 de noviembre del año 2001, así como las declaraciones dadas por la señora Marisol Martínez en el interrogatorio practicado ante la Policía Nacional).

13. Que también muestran tales documentos que la referida señora Gloria Altagracia Rosa, tenía acceso a la cuenta de la ahora recurrida, pero que conforme al propio informe de la Superintendencia de Bancos se describe que los fondos referentes al cheque No.2927 de fecha 5 de junio del 2001, el cual fue girado en provecho de Ondina R. Vargas, por un valor de RD\$ 670,800.00 pesos moneda de curso legal, del cual solo se depositó RD\$ 70.800.00 y los otros RD\$ 600,000.00 fueron retirados ilegalmente

por la referida señora Altagracia Rosa, pues como se observa del propio informe, el cheque fue pagado el 8 de junio a través de la cámara de compensación, situación esta que indica una irregularidad en el manejo.

14.- Que todos estos hechos que han quedado establecido, como se ha dicho a través de los instrumentos oficiales de los agentes de control monetario que emitieron su informe a modo de experticia, indican el poco control que tenía la ahora recurrida sobre su empleada, sobre todo una empleada que ocupaba un puesto de dirección en una de las sucursales de esa entidad.

15.- Que en ese orden es preciso decir que, contrario a como juzgó el juez a-quo la recurrida no tan solo mostro falta de control sobre su empleada, sino además que no tomó medidas preventivas tendentes a evitar casos como el de la especie, como por ejemplo prohibir que empleados del banco tuviesen cuentas compartidas con sus clientes quienes ignoran el peligro que esta situación encierra en el sentido del manejo fraudulento que podría tenerse sobre los fondos de estos últimos.

16. Que en ese contexto la conducta del banco fue contraria a los que se espera de una institución financiera que debe seleccionar a sus empleados observando criterio y comportamiento ético que aseguren al usuario no sufrir robos o hurtos en sus valores, sobre todo si se toma en consideración que el usuario, en tanto consumidor del servicio no tiene ni la experiencia ni el conocimiento empírico de los tramites y manejos bancarios.

17. Que en ese forma de conducción profesional del banco constituye un acto contrario a las disposiciones que inspiran el ordenamiento jurídico, sobre todo a aquellas reglas que prohíben hacer daño a los demás, referidas a las disposiciones del artículo 1382 y siguientes del Código Civil, que además los hechos faltivos explicados han sido cometidos por una persona moral dirigida por personas físicas dotadas de razón y discernimiento.

18.- Que el daño ha sido definido por esta corte como la disminución patrimonial sufrida por la víctima (daño material) o afectación de los sentimientos de una persona expresados en el dolor, estrés, molestia físicas, angustia, frustración (daño moral).

19. Que en ese contexto de proporciones, la señora Ondina Vargas se ha visto privada desde el año 2000 de la suma de RD\$ 1,026,243.00 pesos

moneda de curso legal, así como de los intereses que esta suma pudiese producir, que además dicha señora ha tenido que padecer los múltiples inconvenientes de no poder usar dicho dinero en cualquier tipo de actividad de su vida personal y en el aspecto afectivo la ahora recurrente ha tenido que sufrir los múltiples inconvenientes y angustias de la privación de su dinero así como aquellas resultante de reclamación y tramites a los fines de ver satisfecho sus derechos.

20. Que el artículo 1382 del Código Civil dispone: “Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo”.

21.- Que con relación a la fijación de un interés judicial ha sido el criterio de esta corte de apelación que los jueces están en el deber de fijar en sus decisiones, cuando se trata de obligaciones pecuniarias, fijar un interés sobre la suma indemnizatoria con la finalidad de producir un resarcimiento integral del daño.

2) La sentencia de marras fue objeto del recurso de casación que nos ocupa, actuando como Salas Reunidas. En ese sentido la parte recurrente invoca los agravios que siguen:

Primer medio: Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Artículo 51 de la Constitución y el artículo 1382 del Código Civil. **Segundo Medio:** Violación del artículo 1382 del Código Civil, mala aplicación en el caso de la especie. **Tercer medio:** Violación y mala aplicación de los artículos 1315 del Código Civil y 40 numeral 15 de la Constitución de la República; al aprobar dicha devolución de dinero, pago de indemnización y un pago de interés judicial mensual de (1.5%) sobre el monto indemnizatorio computados a partir de la demanda en justicia. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos depositados por la parte recurrente en casación. **Quinto medio:** Insuficiencia de motivos, lo que equivale a una falta de motivos en la decisión recurrida. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Sexto medio:** Violación de los artículos 1134, 1315, 1923 del Código Civil. **Séptimo medio:** Violación al debido proceso, derecho de defensa, tutela judicial efectiva; principio de racionalidad; artículo 69 numerales 4, 7 y 10; 40 numeral 15 de la Constitución de la República. **Octavo medio:** Mala aplicación e

interpretación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, cuando ambas partes sucumbieron en la sentencia recurrida.

Que, en su primer medio de casación, la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda alega, que en fecha 19 de junio de 2015, depositó pruebas literales, que establecen que los retiros de los fondos fueron realizados por la persona autorizada, sin que en la sentencia se haga mención. La certificación emitida por la Superintendencia de bancos de fecha 08 de marzo de 2002 demuestra que los fondos fueron retirados por las personas que tenían firmas registradas en el contrato de apertura de la cuenta de ahorros, lo que fue desnaturalizado en la sentencia recurrida, que no le dio el verdadero sentido y alcance del contrato de apertura de cuenta ahorros, sin que se verifique como verdad judicial que el empleado del banco sin ser titular de dicha cuenta haya retirado los fondos ni cancelado el certificado financiero. La desnaturalización de los hechos se puede verificar en el valor probatorio que tiene el contrato de apertura de cuenta, los recibos de los retiros de los fondos, las tres personas con calidad y derecho a realizar los retiros. En el caso existe una mala aplicación del 1382 del Código Civil.

En su segundo medio de casación, la entidad recurrente alega violación del artículo 1382 del Código Civil, en razón de que no es posible adjudicarle un hecho personal a una persona moral, sin indicar otro tipo de responsabilidad de comitencia.

En su tercer medio de casación, la entidad recurrente alega que sin haber probado ni demostrado que el banco le debiera dinero, ni que dicho monto ingresara a la cuenta, es irracional y excesivo fijar una indemnización y un monto de intereses que nunca ha estado en el mercado a ese nivel. Al fijar en la sentencia el interés que devengará la suma indemnizatoria, así como su modalidad; sin embargo, no se puede verificar ni comprobar de dónde extrajo dicha corte la información para fijar el interés de 1.5 % mensual, sin tener en su poder un informe del Banco Central, que es el organismo oficial encargado con calidad y competencia para acumular la tasa de interés pasiva y activa del mercado.

En el desarrollo de su cuarto medio, la recurrente alega desnaturalización fundamentada en que en la sentencia recurrida se da por establecido que la mayoría de los retiros fueron realizados por la señora Gloria, cotitular de la cuenta de ahorros y con poder consular, otorgado por dicha

señora Ondina Vargas, sin establecer si tenía calidad y derecho para realizar esas operaciones y retiros.

En el desarrollo del quinto medio de casación, la recurrente alega que si el tribunal iba a cambiar la calificación jurídica por la cual fue demandada la ahora recurrente para que esta pudiera defenderse de esa nueva calificación jurídica, lo que fue una sorpresa para la recurrida.

El desarrollo de sexto medio de casación, la recurrente alega que la corte no hizo calificación del contenido del contrato de apertura de la cuenta de ahorros lo cual es una cuestión de puro derecho a control de casación, a diferencia de su interpretación cuya determinación está comprendida dentro de la soberana apreciación de los jueces del fondo. Que existiendo un contrato entre las partes legalmente formado no genera una responsabilidad por aplicación del 1382 del Código Civil, sino que la correcta aplicación es el artículo 1134 del Código Civil, como ley entre partes.

El desarrollo del séptimo medio de casación, la entidad recurrente alega, en síntesis, la sentencia recurrida se sustentó en el artículo 1382 del Código Civil, referente al hecho personal, sin indicar los motivos por los cuales consideró pertinente no hacer figurar en la sentencia recurrida los documentos de la parte demandada, ahora recurrente, ni sus conclusiones, obviando la causa y objeto de la demanda primogénita, que es si las tres titulares de la cuenta de ahorros tenían calidad y derecho para retirar los fondos ingresados de dicha cuenta.

En el desarrollo de su octavo medio de casación, la recurrente alega que su contraparte solicitó una condenación de RD\$20,000,000.000, lo que no fue acogido en la sentencia recurrida, no obstante, en el dispositivo segundo se condena a la Asociación Duarte al pago de las costas del procedimiento, procediendo la compensación de las costas, por aplicación de la igualdad legal, artículo 39 de la Constitución.

La recurrida plantea como medio de defensa: **a)** la prueba que tenemos de que Gloria Rosa se incluyó de manera posterior a la apertura de la cuenta por parte de Ondina, es que en 1987 no existía la cédula de identidad y electoral, con la cual aparece Gloria en la cuenta y Ondina con su cédula de identificación personal (la del librito), la joven Bibiana al momento de aperturarse la cuenta era menor de edad (); **b)** permitir la práctica de tener empleados con autorizaciones para manejar fondos

en el mismo banco fue lo que provocó el desfaldo contra Ondina Vargas y cientos de ahorrantes. **c)** El hecho de que la corte no copiara las conclusiones de la recurrente no constituye violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **d)** Es posible que las personas morales sean condenadas por violación al artículo 1382 del Código Civil, aunque no actúen *per sé*, lo hacen a través de sus representantes, y en el caso es obvio el hecho personal de su empleada compromete la responsabilidad de la persona moral.

Análisis de los medios.

En relación a los agravios invocados en los medios primero, primera parte del tercero y cuarto, reunidos por referirse al mismo aspecto analizado, y por convenir a la solución del proceso, revelan que, el aspecto generador de la controversia principal, se circunscribe a que una funcionaria bancaria perteneciente a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, ahora recurrente en casación, realizó una serie de transacciones bancarias sin autorización, que derivaron en la sustracción de los fondos depositados por Ondina Vargas, recurrida en casación y demandante original.

Que, contrario a lo alegado por la entidad recurrente, la corte *a qua* verificó y así lo consignó en su decisión, que ambas partes coincidieron en el hecho de que la señora Gloria Altagracia Rosa fue quien distrajo parte del capital perteneciente a Ondina Vargas, elemento fáctico que se extrae de las instancias procesales que se produjeron en ocasión de las querellas interpuestas, tanto por la actual recurrente, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, como por la recurrida, Ondina Vargas, en contra de Gloria Altagracia Rosa, en ese momento gerente bancaria.

Es necesario ponderar de manera integral el conjunto de elementos probatorios que han sido constantes en el caso, y que fueron bien establecidos en la sentencia de envío de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictada en fecha 10 de septiembre de 2014: tales como **a)** que la señora Ondina Vargas, en fecha 9 de octubre de 1987, abrió una cuenta de ahorros en la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos; **b)** sometimiento a la acción penal por manejo ilícito y distracción de fondo de clientes, primero como cajera y luego como gerente; **c)** las actuaciones que se han ejercido por ante la jurisdicción penal; **d)** las declaraciones ofrecidas por Carmen Hidalgo: *“De este caso no se mucho, pero sé que*

la cuenta está a nombre de Gloria, ella registró su firma como dueña de la cuenta”; e) declaraciones de Bibiana Altagracia Castillo, supuesta copropietaria de la cuenta que: “en el 99 (sic) yo quería viajar a Estados Unidos y yo trabajaba con una amiga de Gloria, y ella me consiguió una carta del banco que decía que yo tenía 30,000.00 en la cuenta, pero no se si es la Ondina”.

Que, los elementos fácticos indicados precedentemente fueron los permitieron a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y así como a la corte de envío retener la existencia de maniobras fraudulentas que afectaron los intereses de la cuentahabiente Ondina Vargas; verificándose, además por ante la corte de envío, de conformidad a las declaraciones de ambas partes que Gloria Rosa, fue la persona que distrajo parte del capital que había que depositarse en la cuenta, como ocurrió a otros clientes de la entidad, sin que en el caso figure autorización de la titular; que independientemente de que existiese autorización o no, lo que evidencia que la entidad bancaria se apartó de su deber de supervisión, no advirtiendo esta Corte de Casación el vicio de legalidad invocado, contrario a lo indicado por la recurrente.

Que, a juicio de esta Corte de Casación, Ondina Vargas, en su condición de cliente de la entidad, se beneficia de la protección que se deriva de los derechos del consumidor, por lo que, era atendible en un orden racional y de equilibrio que Gloria Rosa en el ejercicio de su posición dominante realizaba actos que le eran imputables a su comitente, puesto que, a la luz de un observador razonable, la credibilidad y el nombre como entidad financiera que acreditaba una fama, lo constituye la institución aludida, pues no es un evento relevante el hecho de que la persona apareciese como titular de la cuenta por las actuaciones que se describen precedentemente, que de cara al proceso penal dejan ver que la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos al incriminar penalmente por la infracción de robo en el ámbito legal a su empleada Gloria Rosa, deja ver que admite que se trata de actuaciones realizadas por su preposé sobre la cual formula un reclamo desde la jurisdicción represiva, lo cual implica que en su condición de comitente se constituye en obligada a la devolución del monto depositado, así como a la reparación; motivos por los cuales, procede rechazar los medios primero, primera parte del tercero y cuarto, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

Que, respecto de los alegatos, contenidos en los medios segundo, quinto, sexto y séptimo, reunidos por su vinculación y por convenir a la solución del proceso, respecto de los alegatos relativos al cambio de calificación y aplicación del artículo 1382 del Código Civil, al revisar la sentencia recurrida es posible apreciar que la Corte *a qua* en su decisión, indica que: *“Que en esa forma de conducción profesional del banco constituye un acto contrario a las disposiciones que inspiran el ordenamiento jurídico, sobre todo aquellas que prohíben hacer daño a los demás, referidas a las disposiciones del artículo 1382 y siguientes del Código Civil, que además los hechos faltivos explicados han sido cometidos por una persona moral dirigida por personas físicas dotada de razón y discernimiento”*.

Que, aun cuando no lo menciona expresamente, en sus motivaciones, la corte asume el artículo 1384 del Código Civil, texto legal aplicable en el caso conforme al criterio de esta Corte de Casación. Que, una de las condiciones para que pueda retenerse la responsabilidad civil del comitente por el hecho de su préposé, dispuesta en la tercera parte del artículo 1384 del Código Civil, enunciado, es que al momento en que se produce el hecho del préposé que ocasiona el daño, éste último debe encontrarse bajo la subordinación del comitente, lo que ocurrió en el caso.

Que, ha sido constante en el caso, que Gloria Altagracia Cruz, quien fuera primero cajera y luego gerente de la entidad recurrente, durante el ejercicio de sus funciones incurrió en manejos cuestionables de los fondos percibidos por la entidad bancaria. Que, en el caso concreto de la cuenta propiedad de Ondina Vargas, la corte *a qua* pudo constatar montos faltantes por la información provista en la certificación de la Superintendencia de Bancos, que afirma, entre otros que, *“Al 28 de noviembre del 2001, la cuenta de ahorros presenta un balance de RD\$ 2,219.66 que de los cheques Nos. 48, 2963, 2980 y 2927 ascendentes a la suma total de RD\$ 1,026,243.00, fueron depositados únicamente en la cuenta No.4726-2 el valor de RD\$ 308,853.00.”*

Que ha sido criterio de la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, que hace suyo estas Salas Reunidas que *“al ser dicho personal originalmente elegido y contratado por la parte recurrente, ciertamente, entre ellos existía una relación de subordinación y, en consecuencia de comitente préposé que comprometía la responsabilidad civil de dicha*

recurrente, tal y como estableció la *alzada*¹²⁰, por lo que, en el caso se han establecido los elementos necesarios para que se determinara la responsabilidad del comitente preposé, verificándose que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley, al retener la responsabilidad civil de la entidad recurrente. Que, si bien es cierto que la entidad de intermediación financiera no fue quien realizó los retiros de manera personal y directa, ella resulta responsable por el hecho de su empleada y por la ausencia de supervisión que debió ejercer respecto de ella, que en tales circunstancias, la Corte *a qua* actuó conforme al derecho al retener su falta.

Se corresponden con el derecho el que, además de retener la responsabilidad por la relación comitente preposé, la corte *a qua* procediera a retener el monto de la indemnización cardinalmente entendido, puesto que mal podría haberse valorado que en los casos de actuaciones de un empleado directo como lo es un gerente, procediera a admitir daños y perjuicios y establecer que la suma principal debía reclamarse a la empleada, que según se expone precedentemente, la entidad bancaria ejerció acción penal por robo en su contra, lo cual implica, en un elemental razonamiento, un reconocimiento de que dicha señora violó el deber de probidad en la relación laboral, lo que a juicio de esta jurisdicción se constituye en una causal que vincula a la recurrente para responder frente a la recurrida como cliente, sobre todo tomando en cuenta el principio de especialidad que suscita la relación entre un profesional del servicio bancario y un consumidor; siendo correcta en derecho la decisión de la corte *a qua* de ordenar la restitución de las sumas indebidamente retiradas, razón por la cual, procede rechazar los medios segundo, quinto, sexto y séptimo.

Que, respecto de la primera parte del tercer medio propuesto, relativo a la indemnización, ha sido juzgado por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, que constituye una obligación de los jueces del fondo, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, para lo cual, en principio gozan de un poder soberano para acordar la indemnización correspondiente, salvo cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad,

120 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, núm. 410-2019, de fecha 31 de julio de 2019. Inédito.

fijando un monto indemnizatorio excesivo sin sustentarse o evaluar correctamente los elementos probatorios que lo justifican¹²¹. Que, la corte *a qua* para fijar el monto indemnizatorio motivó su decisión en los valores ausentes de la cuenta de la recurrida, el transcurso del tiempo y los problemas enfrentados por ella para recuperar sus fondos, al señalar () *múltiples inconvenientes de no poder utilizar dicho dinero en cualquier actividad de su vida personal y en el aspecto afectivo la ahora recurrente ha tenido que sufrir múltiples inconvenientes y angustias de la privación de su dinero así como aquellas resultante de reclamación y trámites a los fines de ver satisfecho sus derechos*.

Que, es evidente que al haberse producido la distracción de fondos en el año 2001 y la corte de apelación haber decidido en el 2017, la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) por concepto de indemnización y la devolución del monto original de un millón veintiséis mil pesos (RD\$1,026,000.00) originalmente depositado, éstos constituyen montos racionales y conforme a derecho, de acuerdo con esta Corte de Casación. Que, al devolver las sumas la corte *a qua* reconoció la obligación que en el ámbito legal corresponde a la entidad bancaria como depositaria de esas sumas; y al reconocer su condición de depositaria, el pago de la indemnización constituye un accesorio de la suma principal, por lo que, dichas figuras por su naturaleza, no pueden estar desvinculadas y que forman parte de la reparación integral a la cual tiene derecho la recurrida. Que, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte *a qua*, la indemnización establecida por los jueces de fondo es razonable y justa, sin resultar desproporcional o excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, procediendo, en consecuencia, en el caso desestimar la primera parte del tercer medio.

Que, en relación a la segunda parte del tercer medio de casación, en que la entidad recurrente cuestiona el pago de interés judicial de 1.5% sobre el monto indemnizatorio, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han mantenido el criterio establecido inicialmente por la Sala Civil

121 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 111, de fecha 14 de noviembre de 2018.

y Comercial¹²², juzgando que dicho interés puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del Código Monetario y Financiero. Que, esta Corte de Casación reconoce la prerrogativa de los tribunales de aplicar a título de interés judicial las tasas oficiales cuyo manejo son de conocimiento público y común.

Que, estas Salas Reunidas aprovecha la ocasión para realizar ciertas precisiones respecto del interés judicial, cuya existencia ha mantenido la jurisprudencia, tomando en consideración que los tribunales anteriores a la decisión de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, habían rechazado la demanda en reparación de daños y perjuicios; contrario a la decisión de la corte de envío, en la cual se fijó por primera vez un monto indemnizatorio en virtud de la sentencia de envío que apoderó a la corte *a qua*, y que ésta con su sentencia crea respecto de la demandante original una situación derecho distinta a la anterior, por lo que es evidente que en el caso, no existía previo a esta decisión derechos adquiridos por la demandante original y actual recurrida en casación sobre la indemnización.

Que estas Salas Reunidas han juzgado que los jueces de fondo pueden otorgar un interés judicial a título de indemnización complementaria, que constituye una aplicación del principio de reparación integral, como un mecanismo de indexación o corrección monetaria de la indemnización que persigue adecuar el valor de la moneda al momento de su pago¹²³. En este orden, el punto de partida para computar el cálculo debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición

122 Sala Civil y Comercial Suprema Corte de Justicia, Sent. núm. 42, de fecha 19 septiembre 2012.

123 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 3, de fecha 3 de julio de 2013.

de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es resultado de una regla de derecho, una norma general y abstracta, por lo que dispone de una acreencia abstracta. Hasta tanto el juez evalúe el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta es líquido; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante¹²⁴.

A juicio de las Salas Reunidas es irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. Como la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta de primer grado o corte de apelación. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convertida al demandado en deudor de la indemnización, por lo que procede acoger parcialmente el tercer medio de casación.

Que, respecto del octavo medio casación, relativo a la condenación en costas a cargo de la actual recurrente, este tribunal es de criterio que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil se dispone que: *“Toda parte que sucumba en justicia será condenada en las costas, y; y por otro lado, el artículo 131 del indicado código rige en el siguiente tenor: “Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor”.*

124 Loïs RASCHEL. Le droit processuel de la responsabilité civile. IRJS Editions, 2010. P. 303-305.

Que, en derecho se considera como imperativa la ley que contiene reglas obligatorias de acatar; que en los diversos ordenamientos jurídicos la naturaleza predominante de las leyes es la imperativa, aunque existe un margen considerable para las normas de índole facultativa, que son aquellas en que el juez, haciendo uso de su poder discrecional, puede acogerse o no a lo establecido en la misma; el carácter imperativo o facultativo de una regla surge, generalmente, de su propia redacción.

Que, que al estar redactado en su parte in origen el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil evidencia la inflexión verbal "serán", significa un mandato de inexcusable cumplimiento, o dicho de otro modo, una orden del legislador de que se condene al pago de las costas a todo aquel que sucumba en justicia; que, por el contrario, ese mandato se atempera con la redacción del artículo 131 del mismo código, cuya simple lectura evidencia una facultad, que por su carácter potestativa no se impone a los jueces, pues, el referido texto en su parte *ab initio* comienza su redacción con la locución adversativa que se entiende como sinónimo de "no obstante", en el siguiente tenor: "Sin embargo, se podrán compensar las costas"; en tal sentido la interpretación que usualmente se ha hecho del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, a la expresión "podrán", es de que la misma no encierra una obligación insalvable, sino una discrecionalidad reconocida a los jueces para ordenar la compensación de las costas en los supuestos previstos en dicho texto legal, de manera pues que, si el juez o los jueces no compensan las costas, y por el contrario condenan al sucumbiente a su pago, como ocurrió en éste caso, no incurrir en una violación de la ley susceptible de provocar la casación de la sentencia recurrida, pues ordenar la compensación de las mismas es una facultad que el juez puede ejercer o no ya que esa facultad que se les reconoce en el texto precitado es de su entera discrecionalidad, criterio de la Sala Civil y Comercial¹²⁵, que ahora hace suyo Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ya que ha podido verificar que en el caso no se ha generado violación al derecho de igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución, situación en la cual procede, en consecuencia, rechazar el octavo y último medio de casación analizado.

Que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos

125 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 139, de fecha 27 de marzo de 2013.

65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 11, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil; 130, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 22 Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero.

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia núm. 204-2016-SSEN-00247, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 23 de noviembre de 2016, única y exclusivamente en cuanto al ordinal c del dispositivo, y envían el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: Rechazan, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

TERCERO: Compensan las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Tribunal Constitucional, del 19 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Patricia López Liriano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al envío del expediente por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0214/15, de fecha 19 de agosto de 2015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, interpuesto por:

Patricia López Liriano, dominicana, soltera, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0780468-4, domiciliada y residente en la avenida Núñez de Cáceres núm. 62, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, imputada;

VISTOS (AS):

La sentencia TC/0214/15, de fecha 19 de agosto de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, a raíz del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Patricia López Liriano, a través de sus defensores técnicos;

La sentencia núm. 131, de fecha 27 de noviembre de 2013, dada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación incoado por Patricia López Liriano, contra la sentencia dictada

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 05 de marzo de 2013;

La Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria y el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

El Tribunal Constitucional anuló mediante sentencia núm. TC/0214/15, del 19 de agosto de 2015, la sentencia núm. 131 de fecha 27 de noviembre de 2013 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

En fecha 14 de enero de 2008, la señora Patricia López Liriano se apersonó a la sucursal del Banco Múltiple Las Américas, S. A., ubicada en la Plaza Comercial Acrópolis, portando un cheque por la suma de €80,000.00, a fin de realizar una transacción de canje de divisas y adquirir el equivalente en pesos dominicanos, recibiendo la suma de RD\$3,844,000.00. Al momento de la entidad acusadora, Banco Múltiple Las Américas, S. A., depositar el cheque en su cuenta del extranjero, resultó que el mismo había sido emitido contra una cuenta inexistente, y alterando el signo de la moneda euro (€), a sabiendas de que se trataba de una cuenta en francos;

La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional fue apoderada en fecha 30 de mayo de 2008 de una querrela con constitución en actor civil interpuesta por la entidad Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A., contra Patricia López Liriano, Eugenio Ernesto Perdomo Batlle y Gregorio Alberto Font Paulus; y en fecha 18 de noviembre de 2010, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a solicitud del querellante, autorizó la conversión de la acción pública a instancia privada en acción privada; por lo que el querellante procedió a depositar una acusación con constitución en actor civil por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para el conocimiento del fondo del caso, dictando al respecto la sentencia de fecha 26 de enero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: *Declara a la imputada Patricia López Liriano, culpable de infracción al artículo 405 del Código Penal, en consecuencia, la condena a seis (06) meses de prisión, y la condena al pago de las costas penales del*

procedimiento; **Segundo:** Condena a la imputada Patricia López Liriano, al pago de la restitución de la suma de tres millones ochocientos cuarenta y cuatro mil pesos (RD\$3,844,000.00), monto igual al valor pagado por el Banco Múltiple Las Américas, S. A., (antes Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A.), representada por el señor Lionel Miguel Senior Hoepelman (sic); y solicitado por el abogado del actor civil; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, interpuesta por el Banco Múltiple de Las Américas, S. A., (antes Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S.A.), representada por el señor Lionel Miguel Senior Hoepelman (sic), en contra de la imputada Patricia López Liriano, por haberse hecho conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actoría civil, condena a la imputada Patricia López Liriano, al pago de una indemnización a favor y provecho del Banco Múltiple de Las Américas, S. A., (antes Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A.), representada por el señor Lionel Miguel Senior Hoepelman (sic), por la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00); como justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta de la imputada Patricia López Liriano, le ha causado a la hoy víctima, querellante y actor civil, Banco Múltiple de Las Américas, S. A., (antes Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S.A.), representada por el señor Lionel Miguel Senior Hoepelman (sic); **Quinto:** Condena a la imputada Patricia López Liriano, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Johan Manuel Alcántara, representante de la víctima, actor civil y querellante, por el Banco Múltiple de Las Américas, S. A., (antes Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A.), representada por el señor Lionel Miguel Senior Hoepelman (sic); **Sexto:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes; **Séptimo:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día dos (02) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), a las doce horas del medio día (12:00. m.); **Octavo:** Vale citación para las partes presentes y representadas;

No conforme con la misma, la imputada Patricia López Liriano interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 18 de junio de 2012, siendo su dispositivo:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Patricia López Liriano, (imputada), por intermedio de sus abogados

constituidos y apoderados especiales la Licda. Marlyn Rosario Peña y el Dr. Juan B. Cuevas M., en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), en contra de la Sentencia No. 014-2012, leída en dispositivo en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil doce (2012), y de manera íntegra en fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y reposar la misma en base legal; **Tercero:** Condena a la señora Patricia López Liriano, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de éstas últimas a favor y provecho del Licdo. Joan Manuel Alcántara, representante de la parte querellante-actor civil (Sic);

No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación, por la imputada, Patricia López Liriano, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia, del 12 de noviembre de 2012, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó sentencia en fecha 5 de marzo de 2013, siendo su parte dispositiva:

Primero: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en interés de la ciudadana Patricia López Liriano, a través de sus abogados actuantes, Dr. Juan Cuevas y Licda. Marlyn Rosario Peña, el catorce (14) de febrero del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia No. 014-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día veintiséis (26) de enero del año dos mil doce (2012), cuyo dispositivo contiene los ordinales siguientes: “**Primero:** Declara a la imputada Patricia López Liriano, culpable de infracción al artículo 405 del Código Penal, en consecuencia, la condena a seis (06) meses de prisión, y la condena al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Condena a la imputada Patricia López Liriano, al pago de la restitución de la suma de tres millones ochocientos cuarenta y cuatro mil pesos (RD\$3,844,000.00), monto igual al valor pagado por el Banco Múltiple Las Américas, S. A., (antes Banco de Ahorro

y Crédito de Las Américas, S. A.), representada por el señor Lionel Miguel Senior Hoepelman (sic); y solicitado por el abogado del actor civil; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, interpuesta por el Banco Múltiple de Las Américas, S. A., (antes Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S.A.), representada por el señor Lionel Miguel Senior Hoepelman (sic), en contra de la imputada Patricia López Liriano, por haberse hecho conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actoría civil, condena a la imputada Patricia López Liriano, al pago de una indemnización a favor y provecho del Banco Múltiple de Las Américas, S. A., (antes Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A.), representada por el señor Lionel Miguel Senior Hoepelman (sic), por la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00); como justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta de la imputada Patricia López Liriano, le ha causado a la hoy víctima, querellante y actor civil, Banco Múltiple de Las Américas, S. A., (antes Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S.A.), representada por el señor Lionel Miguel Senior Hoepelman (sic); **Quinto:** Condena a la imputada Patricia López Liriano, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Johan Manuel Alcántara, representante de la víctima, actor civil y querellante, por el Banco Múltiple de Las Américas, S. A., (antes Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A.), representada por el señor Lionel Miguel Senior Hoepelman (soc); **Sexto:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes; **Séptimo:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día dos (02) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), a las doce horas del medio día (12:00. m.); **Octavo:** Vale citación para las partes presentes y representadas; **Segundo:** Confirma en todo su contenido la sentencia No. 014-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día veintiséis (26) de enero del año dos mil doce (2012), por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas procesales; **Cuarto:** Vale con la lectura de la sentencia interviniente notificación para las partes presentes y representadas, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en audiencia de fecha treinta (30) de enero del dos mil trece (2013) (Sic);

Recurrida en casación la referida sentencia por Patricia López Liriano, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 5 de

septiembre de 2013 la Resolución núm. 3082-2013, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo fijó audiencia para el día, 16 de octubre de 2013, fecha en la que las Salas Reunidas escucharon las conclusiones de las partes;

En fecha 27 de noviembre de 2013, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictó su sentencia núm. 131, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Patricia López Liriano, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 05 de marzo de 2013; SEGUNDO:* *Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por Patricia López Liriano, contra la sentencia indicada; TERCERO:* *Condenan a la recurrente al pago de las costas; CUARTO:* *Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes”;*

No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de revisión por la imputada, Patricia López Liriano, ante las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante decisión de fecha 2 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Declaran inadmisibles el recurso de revisión incoado por Patricia López Liriano, contra la Sentencia No. 131 dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; SEGUNDO:* *Condenan a la recurrente al pago de las costas; TERCERO:* *Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines correspondientes”;*

La acusada Patricia López Liriano interpuso un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional contra la sentencia núm. 131, de fecha 27 de noviembre de 2013 de las Salas Reunidas, en ocasión del cual fue dictada la sentencia TC/0214/15, de fecha 19 de agosto de 2015, cuyo dispositivo establece:

Primero: Admitir el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la señora Patricia López Liriano contra la Sentencia núm. 131, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013);

Segundo: Acoger, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisiones judiciales interpuesto por la señora Patricia López Liriano y en consecuencia, anular la Sentencia núm. 131, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), por los motivos antes expuestos; Tercero: Ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Cuarto: Ordenar la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Patricia López Liriano; y a la parte recurrida, Banco Múltiple de Las Américas, S. A.; Quinto: Declarar el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Sexto: Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional;

El artículo 54, incisos 9 y 10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, dispone que:

“El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente (...):

9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaria del tribunal que la dictó;

10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”;

El Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0214/15, de fecha 19 de agosto de 2015, juzga que:

Hubo vulneración de las garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso de ley;

Ni los órganos de primer y segundo grado, como tampoco las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, advirtieron la existencia en el expediente de la citación realizada en fecha 17 de junio de 2008, lo

anterior en ocasión de solicitar el pronunciamiento de la extinción de la acción penal y civil;

Los tribunales del orden judicial no ofrecieron los motivos que le impedían valorar el referido acto procesal;

Violación a los artículos 148, 172 y 333 del Código Procesal Penal; los jueces están obligados a observar el plazo razonable y a valorar cada una de las pruebas que le son presentadas y producidas por las partes en el proceso;

Vulneración al debido proceso, contenido en el artículo 69 de la Constitución de la República;

Que, del estudio de las piezas del expediente, se extrae:

La acusada Patricia López Liriano recurrió en revisión constitucional la sentencia núm. 131 de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2013, de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual le había rechazado un recurso de casación, procediendo el Tribunal Constitucional a acoger el recurso y anular la sentencia, bajo las consideraciones que se indican más adelante;

La sentencia 131 referida *ut supra* fue dada como consecuencia del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 32/2013, del 5 de marzo de 2013, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó un recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la imputada Patricia López Liriano razonando que: *“advirtió que el acto inicial impulsado por procuración de la parte querellante y actora civil se instrumentó por presunta violación de los artículos 59, 60, 147, 148, 265, 266 y 267 del Código Penal, cuyo contenido tipifica los crímenes de complicidad, asociación de malhechores y falsedad en escritura pública, ilícitos penales que contemplan una prescripción de hasta 10 años de duración para suscitar una especie de olvido por el transcurso del tiempo tendente a dejar borrada la ofensa infligida, que en consecuencia, a la vista de similar antecedente fáctico cabe aseverar que el alegato argüido por la recurrente, en el sentido de plantear una supuesta violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica carece de entera veracidad (...). En el caso ocurrente tampoco tiene cabida la extinción de la acción*

penal por la presunta consumación del plazo de mayor duración, ya que a la encartada nunca se le dictó en su contra medida de coerción alguna”;

La citada decisión de la Primera Sala de la Corte *a-qua* fue consecuencia del envío hecho por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tras conocer un primer recurso de casación interpuesto por Patricia López Liriano, acogiendo mediante sentencia núm. 378, del 12 de noviembre de 2012 dicho recurso, casando parcialmente la decisión recurrida y ordenando un nuevo examen, en razón a que: “(...) *de lo establecido por la Corte se comprueba que la misma se limitó a examinar únicamente lo relativo a la duración máxima del proceso, conforme dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal, sin analizar el alegato contenido en el punto 3 del recuro de apelación de la imputada, respecto del plazo de la prescripción, establecido en el artículo 45 de la referida normativa procesal penal (...)*”;

La decisión de primer grado¹²⁶, objeto de un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se basó en: “*la querella contra Patricia López Liriano y demás co-imputados, por alegada falsedad en escritura de comercio o de banco, uso de documentos falsos, complicidad y asociación de malhechores, fue presentada en fecha 30 de mayo de 2008 y el dictamen de conversión de acción pública a instancia privada es de fecha 18 de noviembre de 2010, lo que evidencia que entre las fechas sólo transcurrieron 2 años, 5 meses y 19 días, por lo que el plazo de los 3 años contemplado para la duración del proceso no se encontraba vencido*”; decisión ésta que la Alzada confirmó, al rechazar la apelación intentada por Patricia López Liriano;

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional indicó además en la sentencia original que: “*en cuanto al planteamiento de la imputada, relativo al vencimiento del plazo de duración del proceso, el vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio, la prescripción de la acción, así como la violación de los principios y derechos constitucionales, la defensa no podía prevalerse de su propia falta, ya que el Código Procesal Penal establece los plazos en los cuales se deben interponer los incidentes; que en fecha 7 de diciembre de 2011, el tribunal ordenó la apertura a juicio en audiencia en la que estuvieron presentes la imputada y su defensa técnica y en la*

126 Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

misma se le otorgó un plazo de 5 días a todas las partes para que depositaran el orden de las pruebas y la imputada interpuso su escrito de incidentes fuera de plazo, por lo que le fue rechazado por extemporáneo, por lo que es un asunto que ya fue juzgado por el tribunal, por haber operado la preclusión, como la pérdida de extinción de una facultad o potestad procesal”;

La sentencia núm. 131 del 27 de noviembre de 2013, de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia (anulada por el Tribunal Constitucional), se basó en que: *“aún cuando la recurrente estableció que el proceso inició mediante citación y comparecencia obligatoria, en fecha 17 de junio de 2008, advirtió que en el expediente lo que figuraba era un acto de citación de fecha 15 de mayo de 2009, emitido por el Ministerio Público, invitando a la imputada al despacho del Procurador Fiscal Adjunto del D. N., a los fines de investigación sobre la querrela interpuesta en su contra por el Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas; que con anterioridad a la fecha de emisión de dicho acto de citación, lo que constaba en el expediente era la querrela y acusación con constitución en actor civil, de fecha 30 de mayo de 2008, así como la conversión de la acción pública a privada de fecha 18 de noviembre de 2010 y que partiendo de estos fundamentos, apreciaba que no se encontraban en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por la recurrente, como tampoco ninguna violación a los derechos fundamentales”.*

En su recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, la accionante alegó: *“que los tribunales del Poder Judicial le vulneraron las garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que no advirtieron en el expediente la existencia del acto de citación realizado en fecha 17 de junio de 2008, por medio del cual fue requerida por la Unidad de Falsificaciones de la Procuraduría Fiscal del D. N., a fin de ser oída en calidad de imputada, documento que fue aportado en todas las fases del proceso y que respaldaba su solicitud de extinción del proceso penal en aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal”;*

El Tribunal Constitucional al anular la Sentencia núm. 131, de la Suprema Corte de Justicia, estableció: *“a) que al analizar el expediente constató que el mencionado acto¹²⁷ se consignó repetidas veces en las diversas eta-*

127 Acto de citación de fecha 17 de junio de 2008, del ministerial Juan Medrano, Alguacil ordinario de la Quinta Sala Penal del Distrito Nacional.

pas del proceso y los tribunales no ofrecieron los motivos que le impidieron valorarlo. Agregó además, que esa omisión, configuró una violación a los artículos 148, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que en ese sentido, los jueces debieron observar el plazo razonable y valorar cada una de las pruebas que le fueron presentadas, por lo que al haberse inobservado las reglas procesales dispuestas en los artículos 148, 172 y 333 del Código Procesal Penal, se le vulneró la garantía fundamental del debido proceso contenida en el artículo 69 de la Constitución; **b) (...) que el inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso y que la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el periodo en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en caso más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de esa forma su derecho a la libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso”;**

Considerando, que el Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015) dispone en su artículo 148: “**Duración máxima.** La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”;

Considerando, que la orientación de la Corte de Casación con relación al punto de partida para el cómputo de la extinción se resume en los términos siguientes:

(...) Que para un mejor entendimiento del caso resulta necesario, en base a los hechos fijados en instancias anteriores, destacar que los imputados, ahora recurrentes, respondieron a citaciones hechas por el ministerio público desde el 16 de agosto de 2007, procediendo desde ese entonces a someterlos a interrogatorios, fecha en la cual éstos tomaron conocimiento de que un acto de investigación se estaba realizando en su contra y que a la vez dicho acto era capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados, especialmente su derecho a que se le presuma inocente y amenazada su libertad personal. (...). A fin de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales y de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas, el legislador adoptó una legislación destinada a ponerle un término legal de tres (3) años, computados a partir del inicio de la investigación por parte del Ministerio Público, al transcurso del proceso en materia penal; siendo esto lo que el Código Procesal penal ha erigido como uno de los principios rectores del proceso penal bajo el nombre “plazo razonable” (...) ¹²⁸; (...) que a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el punto de partida del plazo para la extinción de la acción penal previsto en el Artículo 148 del Código Procesal Penal, precedentemente transcrito, tiene lugar cuando se lleva a cabo contra una persona una persecución penal en la cual se ha identificado con precisión el sujeto y las causas, con la posibilidad de que en su contra puedan verse afectados sus derechos fundamentales; o la fecha de la actuación legal o del requerimiento de autoridad pública que implique razonablemente una afectación o disminución de los derechos fundamentales de una persona, aun cuando no se le haya impuesto una medida de coerción ¹²⁹;

Considerando, que la orientación del Tribunal Constitucional en cuanto al punto de partida para el cómputo de la extinción se resume en los términos siguientes:

“(...) En que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo

128 Corte de Casación. Salas Reunidas. Sentencia núm. 112, de fecha 21 de septiembre de 2011.

129 Corte de Casación. Salas Reunidas. Sentencia de fecha 31/10/2012.

objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el período en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de ese forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso ¹³⁰;

En virtud de las disposiciones de la Ley núm. 137-11 y de la jurisprudencia constitucional, el Tribunal Constitucional tiene la facultad de conocer de la revisión de las sentencias firmes del Poder Judicial, que hayan declarado inaplicable por inconstitucionalidad una ley, decreto, reglamento, resolución y ordenanza; viole un precedente del Tribunal Constitucional o haya producido una violación a un derecho fundamental; y para este último caso se requiere además que la vulneración del derecho fundamental haya sido invocado de manera formal en sede judicial tan pronto como el afectado lo haya advertido; el agotamiento de todos los recursos disponibles, en la vía ordinaria sin que la violación haya sido subsanada, que la violación sea imputable (inmediata o indirectamente) a una acción u omisión del órgano judicial, con independencia de los hechos de la causa, y que el asunto contenga especial trascendencia o relevancia constitucional; todo lo cual reviste a dicha revisión constitucional de un carácter excepcional, dentro de la distribución de las competencias jurisdiccionales dispuestas por la Constitución con respecto a los órganos de la Justicia Constitucional, en el marco de la sujeción a la Constitución, el respeto al principio de corrección funcional y sin desmedro de la casación, como garante, en su contexto jurisdiccional, de la Constitución;

Que de conformidad con las disposiciones de los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado;

Que como consecuencia de la precitada decisión del Tribunal Constitucional, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia deben conocer

130 Tribunal Constitucional Dominicano. Sentencia núm. TC/0214-2015, del 19 de agosto de 2015.

nuevamente el recurso de casación interpuesto por Patricia López Liriano contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyos medios son los siguientes: **“Primer medio: sentencia manifiestamente infundada; Segundo medio: sentencia contradictoria con varios fallos de la Suprema Corte de Justicia: en cuanto a la prescripción, duración máxima del proceso, tipificación del hecho y obligación de motivar las decisiones”**; en los cuales alega en síntesis: **“que la Corte a-qua en desconocimiento de la prescripción de la acción penal de 3 años para delitos aplicó la prescripción de 10 años prevista para los crímenes sancionados por los artículos 59, 60, 147, 148, 265 y 266 del Código Penal; que el proceso seguido en su contra inició mediante citación y comparecencia obligatoria, en fecha 17 de junio de 2008, por lo que conforme a las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, debió terminar dentro de los 3 años, máxime cuando se advierte que no existe ningún recurso presentado por la imputada”**;

Que entre la glosa del expediente consta un acto de citación de fecha 17 de junio de 2008, por el cual el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional adscrito a la Unidad de Falsificaciones, Lcdo. Jonathan Baró, citó a la señora Patricia López Liriano para que compareciera ante él, a fin de ser oída en calidad de imputada, con motivo de la querrela interpuesta en su contra por la entidad Banco de Ahorro y Crédito Las Américas, S. A., por alegada violación de los artículos 59, 60, 147, 148, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; de igual manera reposan los inventarios de documentos de fechas 12/01/2012 y 14/2/2012, recibidos y sellados por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en los que consta el indicado acto de citación;

Que tal como alega la recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no advirtió ni examinó el indicado acto de citación, cuya existencia en el expediente da cuenta los citados inventarios y legajos, para ponderar la declaración de la extinción del proceso por haber transcurrido más de tres años desde la notificación de dicho acto, en fecha 17 de junio de 2008, hasta la sentencia definitiva de fecha 26 de enero de 2012 de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y que de haberlo valorado habría podido determinar la fecha del inicio de la investigación y de esa forma comprobar si procedía o no acoger la solicitud de extinción, de conformidad con el criterio esbozado por el Tribunal Constitucional, por

lo cual al fallar sobre la base de que en el expediente no figuraba el citado acto de citación de fecha 17 de junio de 2008 y que no procedía declarar la extinción de la acción penal, en razón del vencimiento del plazo de mayor duración, hizo una errónea interpretación del derecho, máxime cuando la norma procesal penal vigente en esa fecha no condicionaba la duración máxima del proceso a los actos del procedimiento establecidos en los artículos 226 y 287, relativos a las solicitudes de medidas de coerción y anticipos de pruebas, por lo que al decidir en la forma en que lo hizo incurrió en el vicio denunciado;

Que la glosa que compone el expediente pone de manifiesto que la hoy acusada compareció a todas las audiencias a las que fue convocada, tal como consta en las actas de audiencias de fechas 7/12/2011, 11/1/2012, 25/1/2012 y 26/1/2012, levantadas por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las cuales evidencian que la actividad procesal discurrió sin ausencias de la acusada y sin pedimentos tendientes a dilatar el desenvolvimiento de la fase de juicio;

Que el estudio de las piezas del expedientes pone de manifiesto que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional fue apoderada en fecha 30 de mayo de 2008 de una querrela con constitución en actor civil interpuesta por la entidad Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A., contra Patricia López Liriano; la cual fue convocada mediante acto de citación de fecha 17 de junio de 2008 a comparecer por ante el Lcdo. Jhonatan Baró, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, para ser oída en calidad de imputada con motivo de la querrela interpuesta en su contra y en fecha 18 de noviembre de 2010, el órgano acusador, a solicitud del querellante, autorizó la conversión de la acción pública a instancia privada en acción privada, por lo cual el querellante procedió a depositar en fecha 4 de noviembre de 2011 acusación con constitución en actor civil por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió sentencia condenatoria en fecha 26 de enero de 2012;

Que de lo previamente establecido se advierte que entre la fecha de la convocatoria hecha a la acusada para comparecer en calidad de imputada ante el Ministerio Público, el dictamen de conversión de acción pública a

instancia privada en acción privada y la acusación privada depositada por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, transcurrieron aproximadamente tres años y cuatro meses, lo que evidencia que el tiempo máximo de duración del proceso, aplicable para ese momento, no resulto de faltas atribuibles a los tribunales del orden judicial;

Que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia estiman procedente acoger la solicitud de declaratoria de extinción, atendiendo exclusivamente a que se trata de un proceso que superó el plazo de duración instaurado en la norma procesal penal, sin que se evidencie que obedeció a actuaciones dilatorias de la acusada, tras quedar demostrado que la misma compareció a todas las convocatorias realizadas sin proponer pedimentos e incidentes tendientes a dilatar el proceso, amén de que en el presente caso transcurrieron más de 3 años sin que fuera apoderado un tribunal de justicia;

Que de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, (vigente a la sazón), la duración máxima de todo proceso era de 3 años, contados a partir del inicio de la investigación; de igual manera dispone el artículo 149 de dicha normativa que vencido el plazo previsto en el artículo 148, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto en el código; no siendo aplicable la modificación introducida por la ley que aumentó a 4 años la duración máxima de todo proceso y consignó las medidas específicas que dan inicio, dadas las características temporales del caso y el interés de garantizar la seguridad jurídica y a tutela judicial efectiva;

El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación, prevé la casación sin envío para los casos en que la casación no deje cosa alguna por juzgar y que en la especie carece de objeto un envío porque el tribunal que resultaría nuevamente apoderado no tendría ningún aspecto que juzgar que no fuere la extinción de la duración del proceso, por lo que procede la casación sin envío;

El artículo 246 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En el presente caso, concurre una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de

los Jueces, por lo que procede eximir totalmente el pago de las costas del procedimiento;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN con lugar el recurso de casación interpuesto por Patricia López Liriano, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

SEGUNDO: CASAN sin envío la referida sentencia y declaran la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso seguido a Patricia López Liriano, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal;

TERCERO: EXIMEN el procedimiento de costas;

CUARTO: ORDENAN que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el seis (6) de febrero de 2020 y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión, año 177º de la Independencia y año 157º de la Restauración.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Moisés Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo San Francisco de Macorís, del 31 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Importadora de Repuestos Industriales, C. por A.
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Nicolas García Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado **Luis Henry Molina Peña**, quien la preside y demás jueces que suscriben, en fecha **doce (12) de noviembre del año 2020**, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación en contra de la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00053, dictada en fecha 31 de julio del año 2018, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial San Francisco de Macorís, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por la entidad Importadora de Repuestos Industriales, C. por A., entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social, en la carretera Sánchez km 9 ½, Residencial Costa Caribe, Santo Domingo, Distrito Nacional; debidamente representada por el señor Oscar Arsenio Pujols, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1270071, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; los cuales tienen como abogados y apoderados especiales

al Dr. Carlos R. Hernández y al Lcdo. Nicolas García Mejía, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, respectivamente, miembros del Colegio de Abogado de la República Dominicana, con su estudio profesional abierto en común en la calle José Brea Peña, núm. 7, Ens. Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

El memorial de casación depositado en fecha 27 de agosto del año 2018, en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual la parte recurrente, Importadora de Repuestos Industriales, C. por A., interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados.

El memorial de defensa depositado en fecha 1º de octubre del año 2018, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Aneris Josefina Núñez Jáquez, a través de sus asesores legales.

La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 15 de enero del año 2020, estando presentes los jueces: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias, Justiniano Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Francisco Jerez Mena, María Garabito, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico, Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos de la secretaria general y del alguacil de turno, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Esta Salas Reunidas esta apoderada de un recurso de casación depositado en la corte *a qua*, en fecha 27 de agosto del año 2018, en contra de la sentencia núm. 126-2018-SSen-00053, dictada en fecha 31 de julio del año 2018, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que revoca la sentencia dictada por el tribunal de

primer grado en todas sus partes y en consecuencia declara nulo y sin efecto jurídico la oferta real de pago consignada por la recurrente Importadora de Repuestos Industriales, C. por A., mediante los actos núms. 1446/2010 y 1447/2010, instrumentados por el ministerial Jacinto Manuel Tineo, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fechas 16/11/2010 y 18/11/2010, respectivamente, condenando a la empresa Importadora de Repuestos Industriales, C. por A., al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos ascendentes a la suma de setecientos cuarenta y un mil setecientos cinco pesos dominicanos con 35/100 (RD\$741,705.35).

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, dispone lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3.- Que del análisis del expediente y de los documentos que reposan en el mismo, se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) Que a raíz de una demanda en pago de prestaciones laborales por desahucio, interpuesta por la señora Aneris Josefina Núñez Jáquez, en contra de la empresa Importadora de Repuestos Industriales, C. por A.; la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 227-2012, en fecha 27 abril del año 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se rechaza la demanda incoada por la señora Aneris Josefina Núñez Jáquez, en contra de la empresa Importadora de Repuestos Industriales, C. por A. y la señora Dulce María Peña D’Arzeno, por improcedente, mal fundada y carente de base legal;* **Segundo:** *Se acoge la demanda incoada por la empresa Importadora de Repuestos Industriales, C. por A. y la señora Dulce María Peña D’Arzeno, en contra de la señora Aneris Josefina Núñez Jáquez, en validez de oferta real de pago y se declaran los ofrecimientos válidos y liberatorios de las obligaciones del deudor; se ordena a la señora Aneris Josefina Núñez Jáquez retirar por el Colector de Impuestos Internos de la suma de RD\$141,380.90;* **Tercero:**

Se condena Aneris Josefina Núñez Jáquez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licenciado José Darío Suárez quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

b) Por inconformidad con la decisión anteriormente trascrita, la señora Aneris Josefina Núñez Jáquez, recurrió la decisión de primer grado, de lo cual intervino la sentencia núm. 362-2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de octubre del año 2013, cuya parte dispositiva expresa: **Primero:** *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; Segundo:* *En cuanto al fondo, se acoge, de manera parcial, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de apelación interpuesto por la señora Aneris Josefina Núñez Jáquez en contra de la sentencia núm. 227-2012, dictada de fecha 27 de abril de 2012 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y, en consecuencia: a) se revoca en todas sus partes dicha decisión y, por tanto, se rechaza, también en todas sus partes, la demanda en validez de ofrecimiento real de pago y consignación interpuesta por la empresa Importadora de Repuestos Industriales, C. por A., (IMPREICA) en contra de la señora Aneris Josefina Núñez Jáquez, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; y b) se acoge, de manera parcial, la demanda que, en pago de prestaciones laborales, por desahucio, derechos adquiridos, salario, reembolso de salarios y cotizaciones de la Seguridad Social y reparación de daños y perjuicios, fue interpuesta por la señora Núñez Jáquez en contra de la mencionada empresa, y, por consiguiente: 1) se condena a dicha empresa a pagar a la señora apelante los siguientes valores: RD\$42,267.68 por 28 días de salario por preaviso, RD\$51,325.04 por 34 días de salario por auxilio de cesantía, RD\$21,133.84 por 14 días de salario por vacaciones no disfrutadas, RD\$31,476.21 por el salario de Navidad del año 2009, RD\$67,930.20 por 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa, y una suma igual a un día del salario devengado por la trabajadora por cada día de retardo en el pago de las indicadas prestaciones laborales, a contar del día 27 de noviembre de 2009 y hasta el pago total de dichas prestaciones; valores respecto de los cuales ha de tomarse en consideración las previsiones de la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; y 2) se rechazan las demás pretensiones de la señora Núñez Jáquez; Tercero:* *Se exonera de responsabilidad laboral, respecto*

del presente caso, a la señora Dulce María Peña D'Arzeno, por no haberse probado la existencia de vínculo contractual alguno entre ella y la señora Aneris Josefina Núñez Jáquez; y **Cuarto:** Se condena a la empresa Importadora de Repuestos Industriales, C. por A. (IMPREICA) al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Rafael de Jesús Mata García, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 20%.

c) Posteriormente, siendo la indicada decisión recurrida en casación, por la empresa Importadora de Repuestos Industriales, C. por A., al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 411, en fecha 28 de junio del año 2017, mediante la cual casó la sentencia núm. 362-2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de octubre del año 2013, disponiendo: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo, en cuanto a la aplicación de los artículos 86 y 537 del Código de Trabajo y a la validez de la oferta real de pago, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 126-2018-SS-00053, dictada en fecha 31 de julio del año 2018, cuya parte dispositiva reza como sigue: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Aneris Josefina Núñez Jáquez, contra la sentencia núm. 227-2012 del 27/04/2012 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo fue antes copiado. **Segundo:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca la sentencia impugnada. **Tercero:** En consecuencia, declara nula y sin efectos jurídicos tanto la oferta real de pago como la consignación realizada por la empresa Importadora de Repuestos Industriales C. por A., (IMPREICA) mediante los actos de núm. 1446/2010 y 1457/2010, instrumentados por el ministerial Jacinto Manuel Tineo, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fechas 16/11/2010 y 18/11/2010, respectivamente. **Cuarto:**

Condena a la empresa Importadora de Repuestos Industriales C. por A., (IMPREICA), a pagar los siguientes valores a favor de la señora Aneris Josefina Núñez Jáquez, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual promedio de RD\$35,972.82 y un año y nueve meses laborados: a) RD\$42,267.69, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$51,325.05, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía. c) RD\$21,133.84, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD\$31,476.21, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2009. e) RD\$59,608.76, por concepto participación proporcional en los beneficios, según el artículo 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2009. f) Un día de salario por cada día dejados de pagar el preaviso y la cesantía, desde el día 26/11/2009, de orden con el artículo 86 CT. **Quinto:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales.

4.- La parte recurrente empresa Importadora de Repuestos Industriales, C. por A., ha depositado por ante la secretaría de la corte *a qua*, su recurso de casación, haciendo valer el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de base legal y violación al principio de la proporcionalidad.

Análisis de los medios de casación

5.- La parte recurrente sostiene en síntesis en su único medio de casación que la corte *a-qua* incurrió en el vicio de falta de base legal y violentó el principio de proporcionalidad, al motivar lo concerniente a la validez de oferta real de pago y consignación interpuesta por la empresa recurrente Importadora de Repuestos Industriales, C. por A., de una manera meramente civil, cuando debió hacerlo de una forma laboral auxiliándose de la materia civil, trayendo como consecuencia que se desvirtuó la naturaleza del caso que se juzga y por ende que no se falle correctamente. Que en el caso específico del ofrecimiento real de pago cuando este no es completo no libera al deudor y por lo tanto debe declararse nulo, en cambio en el procedimiento civil no hay una penalidad tan grande ligada a la oferta real de pago como lo hay en materia laboral conforme lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo. Que la corte *a quo* para justificar su decisión en cuanto a la nulidad de la oferta real de pago en ningún momento analizó si la oferta era sobre las prestaciones laborales o si era una deuda civil.

6.- Asimismo, sostiene que la corte *a-qua* hizo caso omiso a los criterios jurisprudenciales que han sido respaldados por muchas decisiones de la Suprema Corte de Justicia, entorno al porcentaje del recargo del artículo 86 del Código de Trabajo, cuando se ha pagado una parte de las prestaciones; el caso en cuestión inicio con un expediente de ciento cuarenta mil pesos dominicanos con 100/100 (RD\$140,000.00), y luego la corte *a quo* determinó que era de doscientos catorce mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$214,000.00), pero actualmente ronda los cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,000,000.00), lo que significa una quiebra segura para la empresa y la pérdida de empleos para los trabajadores.

7.- Que el artículo 1257 del Código Civil expresa: *Cuando el acreedor rehúsa recibir el pago, puede el deudor hacerle ofrecimientos reales; y si rehúsa el acreedor aceptarlos, consignar la suma o la cosa ofrecida. Los ofrecimientos reales seguidos de una consignación libran al deudor, y surten respecto de él efecto de pago, cuando se han hecho válidamente; y la cosa consignada de esta manera, queda bajo la responsabilidad del acreedor.*

8.- Que el artículo 1258 del Código Civil expresa: *Para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: 1o. que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2o. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3o. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación. 4o. Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor. 5o. Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6o. Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7o. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos.*

9.- Que el artículo 653 del Código de trabajo dispone: *Todo empleador o trabajador que desee liberarse de la obligación de pagar una suma de dinero que provenga de contratos de trabajos o de convenios colectivos o haya sido contraída en ocasión de la ejecución de los mismos, puede consignarla en la colecturía de Rentas Internas correspondiente al lugar*

en que tenga su domicilio el acreedor, previo ofrecimiento real de pago no aceptado por el último.

10.- Que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: *La Corte, vista la controversia presentada, entiende prudente precisar que si bien de conformidad con los artículos 1257 del Código Civil y 653 del Código de Trabajo, los ofrecimientos reales seguidos de consignación liberan al deudor y surten respecto de él efecto de pago, cuando se han hecho válidamente; no menos verdadero es, que lo expuesto conduce al criterio de que la oferta real y la consignación, no son más que instrumentos de la figura jurídica llamada pago, que de orden con los artículos 1243, 1244 y 1253 del Código Civil, aplicados supletoriamente, es indivisible y no se extiende más allá de la cosa o los derechos que comprenden su objeto y que el propio deudor especifica. En ese orden, el acto núm. 1446/2010 del 16/11/2010 del ministerial Jacinto Manuel Tineo, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo de Santiago, evidencia que a la trabajadora se le ofreció la suma de RD\$141,390.90 “por concepto de pago de las prestaciones laborales correspondientes a preaviso, auxilio de cesantía, comisión y proporción de salario de Navidad del año 2009, por concepto de pago de todos los derechos derivados, bien sea de forma directa o indirecta, de la celebración ejecución, o terminación del contrato de trabajo y de las acciones y omisiones de la Importadora de Repuestos Industriales C. por A. (Impreica), sin importar su naturaleza, especialmente las derivadas de leyes que complemente las de carácter laboral como son las leyes de la seguridad social, accidentes de trabajo y otras leyes conexas en virtud del desahucio ejercido por la requeriente, conforme a las disposiciones de los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo de la República Dominicana. Vistos tales enunciados contenidos en la oferta, no requiere mayor esfuerzo establecer que el objeto de la misma eran todos los derechos laborales adeudados a la trabajadora hasta el momento de su ocurrencia, incluyendo “todos los derechos derivados, bien sea de forma directa o indirecta, de la celebración ejecución, o terminación del contrato de trabajo”. Lo que abarca además de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, las cargas del artículo 86 CT. Así, sobre la base del tiempo y el salario antes establecido, correspondían a la trabajadora al momento de la oferta: 28 días de preaviso RD\$42,267.69; 34 días de auxilio de cesantía RD\$51,325.05; 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas RD\$21,133.84; Participación proporcional en los beneficios del año*

fiscal 2009 RD\$59,608.76; Salario de navidad proporcional del año 2009 RD\$31,476.21; Aplicación del artículo 86 CT desde el día 26/11/2009 hasta la fecha de la oferta el 16/11/2010 RD\$535,893.8; Total RD\$741,705.35. Por tanto, la suma ofertada de RD\$141,390.90 resulta insuficiente para cubrir los derechos objeto de la oferta y la misma, al igual que la consignación, deben ser declaradas nulas de conformidad con los artículos 1258 y ss. del Código Civil, debiendo condenarse a la empresa al pago en su totalidad de los derechos antes indicados, incluyendo la carga moratoria del artículo 86 CT, en virtud de que: (a) cuando una oferta de pago no cumple con todos los requisitos de lugar, sea por insuficiencia o por inobservancia de las exigencias legales, el deudor no puede escapar a todas las consecuencias negativas que produce la falta de aceptación del acreedor; de la misma forma, el acreedor no puede ampararse ni derivar rendimientos o utilidades basados en su negativa de recibir el pago cuando la oferta es válida y conforme a la ley. Lo anterior, no es más que la consagración del principio que reza que a nadie se le puede permitir beneficiarse en sede judicial de su propia falta y mucho menos adquirir derechos o tomar ventaja sobre la base de su propio error, ilegalidad o sin razón;(b) el artículo 1258.3 exige que para la oferta ser válida requiere que sea hecha por “la totalidad de la suma exigible”; se trata, sin duda, de una sanción legal que priva de sus efectos propios a la oferta real de pago cuando, como acontece en la especie, el monto de la oferta no se corresponde con lo adeudado; (c) no pueden extraerse consecuencias jurídicas de algo que es nulo y que, por ello, es como si no existiera, lo que impide a los tribunales, por una razón de orden público, darle vigencia al acto anulado o derivar aspectos no contemplados por la legislación y mucho menos convalidarlo de cualquier forma; (d) asimismo, una oferta nula por insuficiente no tiene efecto de pago; incluso, de conformidad con el artículo 1244 del Código Civil, modificado por la Ley 764 de fecha 20 de diciembre de 1944, G.O. 6194, “el deudor no puede obligar al acreedor a recibir en parte el pago de una deuda, aunque sea divisible”, lo que se violentaría en caso de que, no obstante ser insuficiente, la oferta reduzca de manera negativa los derechos del acreedor; y (e) opinar en contrario no solamente carecería de base legal, sino que entraría en oposición directa con la escritura de los artículos del Código Civil mencionados, lo que equivaldría a contradecir la voluntad del legislador: “en su labor de interpretación el juez no debe

atribuir a la norma un sentido que en modo alguno puede desprenderse de su texto o contexto.

11.- Que la Suprema Corte de Justicia ha dicho que: “Para que una oferta real de pago tenga un carácter liberatorio es necesario que la suma ofertada cubra la totalidad de la deuda que pretende saldar, exigencia que no cumplió la oferta y ofrecimientos hechos por la recurrente al recurrido, al computarse una cantidad menor en el pago del auxilio de cesantía que correspondía a este último. Una oferta real de pago, aunque estuviera seguida de consignación, no libera al empleador de la aplicación de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, que impone la obligación de pagar un día de salario adicional por cada día de retardo en el pago de indemnizaciones laborales, si dicha oferta no cubre la totalidad adeudada al trabajador, no pudiendo atribuírsele falta al reclamante que no concurre a recibir la suma ofertada o rechaza la misma por no estar conforme con el monto ofrecido, siempre que los jueces que conozcan de la validación de dicha oferta o de la demanda en pago de indemnizaciones laborales determinen la insuficiencia del ofrecimiento y consignación”.¹³¹

12.- Que la Suprema Corte de Justicia ha dicho que: “Para la validación de una oferta real de pago seguida de una consignación de los valores correspondientes a las indemnización laborales por causa de terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, los jueces tienen en cuenta si los valores ofertados ascienden al monto de las sumas adeudadas por concepto de indemnización por preaviso omitido y la indemnización por auxilio de cesantía, cuya ausencia de pago es la que da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación. En vista de ello, un tribunal puede declarar la validez de una oferta que incluya esos valores, lo que libera al empleador de la aplicación de la referida disposición legal, desde el momento en que se produce la oferta real de pago, aunque le condene al pago de otros derechos reclamados adicionalmente por el trabajador y que no estén contemplados en dicha oferta, incluido el día de salario a que se refiere el artículo 86 del Código de Trabajo”.¹³²

131 Sentencia del 16 de abril 2003, B. J. núm. 1109, págs. 749-758.

132 Sentencia del 25 de julio 2007, B. J. núm. 1160, págs. 1121-1132.

13.- Que la Suprema Corte de Justicia ha dicho: *Que la corte a quo declaro buena y valida la oferta real de pago a los trabajadores demandantes, con lo que reconoció que la misma fue hecha por la totalidad de la suma adeudada, lo que torna en injustificada la negativa de los trabajadores a aceptarla, con tal reconocimiento a la corte a quo actuó correctamente al no aplicar la penalidad indicada en el artículo 86 del Código de Trabajo, la cual procede cuando el empleador no paga o no ofrece pagar las indemnizaciones por preaviso omitido y por auxilio de cesantía y no cuando habiéndose hecho una oferta de la totalidad de la suma adeudada por estos conceptos, el trabajador o los trabajadores como es el caso de que se trata, se niegan a recibir la misma, dando la sentencia impugnada al respecto motivos suficientes, razonables y adecuados, razón por la cual los medios alegados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazando el recurso incidental de casación prestado.*¹³³

14.- Que igualmente la Suprema Corte de Justicia ha dicho: *Que el monto de las prestaciones laborales ordenadas asciende a RD\$30,465.60 pesos, más los 19 días de salario por la penalidad establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo que es de RD\$9,970.56, lo que hace un total de RD\$40,436.16, es decir, menos que la oferta realizada de RD\$40,694.21, lo que deja aclarado que aunque está incluida otros derechos con relación a las prescripciones de la ley era válida debiendo, como al efecto, al empresa pagar los derechos adquiridos indicados en la misma, la proporción de las vacaciones y el salario de navidad; considerando que de lo anterior se establece como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia, si el monto ofertado cubre las prestaciones laborales ordinarias y las otras transcurridas fuera del plazo de los 10 días indicados en el artículo 86 del Código de Trabajo, debe declararse valida la oferta y condenar a la empresa a los demás valores como en la especie, la oferta es válida, pero por los motivos señalados.*¹³⁴

15.- Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia que origino el envío de fecha 28 de junio del año 2017, dictó lo siguiente: *Considerando, que los jueces del fondo al condenar en el ordinal segundo de la sentencia impugnada a la recurrente a pagar a favor de la hoy recurrida un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de*

133 Sentencia del 23 de octubre 2013, núm. 38, B. J. núm. 1235, pág. 1391.

134 Lucidania Núñez Tavarez VS Aroma Coffe, S. A. S./Sentencia del 2 de agosto 2017, págs. 11-12, Boletín Judicial Inédito

sus obligaciones, de acuerdo a disposiciones contenidas en la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, sin tomar en consideración la equidad que debe presidir la aplicación de toda norma jurídica, no obstante haber indicado que la empresa había ofertado a la trabajadora la suma de RD\$144,400.02, si esta suma cubría la totalidad de las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y cesantía) declarar válida la oferta real y condenar a la recurrente al pago de los derechos adquiridos en el monto correspondiente, en consecuencia, procede casar la misma por falta de base legal.

16.- Que la Suprema Corte de Justicia en forma pacífica aplicando la lógica razonable del contenido de la ley, las particularidades propias de la naturaleza laboral a fines de evitar distorsiones de finalidades no pedidas por la legislación laboral que deja claramente el artículo 86 del Código de Trabajo, que solo es aplicable la penalidad del día del salario por cada día de retardo cuando la suma ofertada no cubre la totalidad de las prestaciones laborales ordinarias, es decir preaviso y auxilio de cesantía.¹³⁵ En la especie la oferta fue hecha por ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos dominicanos con 02/100 centavos (RD\$144,400.02), y el pago de preaviso y auxilio de cesantía era de acuerdo a la sentencia impugnada de noventa y tres mil quinientos noventa y dos pesos dominicanos con 72/100 centavos (RD\$93,592.72), en consecuencia lo que procedía era declarar válida la oferta y condenar al pago de los derechos adquiridos por la suma de sesenta y nueve mil setecientos treinta y dos pesos dominicanos con 95/100 centavos (RD\$69,732.95), por salario de navidad, vacaciones y participación de los beneficios de la empresa de los valores restantes que faltaban para completar sus derechos, que ya habían sido ofertados y que correspondían a los derecho.

17.- Que el artículo 86 del Código de Trabajo expresa: *Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales. Dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de*

135 Sentencia 12 de junio 2013, núm. 22 B. J. núm. 1231, págs. 2314-2375; Sentencia del 5 de febrero 2014, núm. 26 B. J. núm. 1239, págs. 1313; Sentencia del 29 de octubre 2014, núm. 48 B. J. núm. 1247, págs. 1716-1717.

incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo. En la especie, cubierta en la suma ofertada la suma correspondiente a las prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía de noventa y tres mil quinientos noventa y dos pesos dominicanos con 72/100 centavos (RD\$93,592.72), carece de pertinencia del artículo 86 del Código de Trabajo, por lo cual procede casar sin envío por no haber nada que juzgar y la empresa deberá hacer mérito a los derechos adquiridos.

18.- Que habiendo los tribunales de fondo determinado los valores de las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y auxilio de cesantía), es decir, es un hecho fijado por los mismos, que como hemos analizado la oferta realizada era válida porque cubría la totalidad de las mismas, lo cual impedía la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, quedando a cargo del empleador hacer mérito y cumplimiento a los derechos adquiridos mencionados por los jueces de fondo que le correspondía a la trabajadora recurrida.

19.- Que la falta de base legal ocurre cuando los jueces no le dan el sentido pertinente a los hechos y documentos del caso sometido, como es el caso de la especie.

20.- Que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia se casa por falta de base legal.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN sin envío por no haber nada que juzgar (validez de oferta real de pago) la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00053, dictada en fecha 31 de julio del año 2018, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión, con motivo del recurso de casación incoado por la empresa Importadora de Repuestos Industriales, C. por A., por los motivos expuestos, debiendo la misma hacer mérito y cumplimiento a los derechos adquiridos correspondientes.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzenó, Napoleón R. Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Francisco R. Fondeur Gómez y Ricardo Oscar González Hernández.
Recurrida:	Ana Carina Rivera Rodríguez.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** quien la preside y demás jueces que suscriben, en fecha **doce (12) de noviembre**, año 176 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dictan en audiencia pública la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00112, dictada en fecha 26 de febrero de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por la razón social Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el #5 de la calle Mella esquina

General Cabral, San Cristóbal, representada por su administrador gerente general, Radhames del Carmen Mariñez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Francisco R. Fondeur Gómez y Ricardo Oscar González Hernández, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-1292027-7 y 001-1846342-1, respectivamente, con su estudio profesional abierto en común en el #5 de la calle Mella esquina General Cabral, San Cristóbal y estudio ad-hoc en el edificio #42 de la calle Caonabo, Gazcue, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia, Ana Carina Rivera Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1144831-2, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, en su calidad de conviviente del finado Ramón Campusano Jerez y en representación de los menores Katerine Michelle Campusano Rivera, Ramón Leandro Campusano Rivera y Johan Ramón Campusano Rivera; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Efigenio María Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con su estudio profesional abierto en el #216, del Centro Comercial Kennedy, ubicado en el #1 de la calle José Ramón López esquina Autopista Duarte, kilómetro 71/2, Los Prados, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1) En fecha 11 de junio de 2019 la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), por intermedio de sus abogados Licdos. Francisco R. Fondeur Gómez y Ricardo Oscar González Hernández, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.

2) En fecha 1 de agosto de 2019, la parte recurrida Ana Carina Rivera Rodríguez, por medio de su abogado Dr. Efigenio María Torres, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, su memorial en el que expone sus medios de defensa.

3) En fecha 27 de septiembre de 2019, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE*

ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), contra la Sentencia No. 1303-2019-SSEN-00112 de fecha veintiséis (26) de febrero del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas anteriormente.

4) Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 13 de noviembre de 2019, estando presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Primer Sustituto de Presidente; Pilar Jiménez Ortiz, Segundo Sustituto de Presidente, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier, Blas R. Fernández Gómez, Francisco A. Jerez Mena, María Garabito, Fran E. Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vasquez Goico y Moises Ferrer Landrón; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

5) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) contra la sentencia ya indicada, la parte recurrida es Ana Carina Rivera Rodríguez, en su calidad de conviviente del finado Ramón Campusano Jerez y en representación de los menores Katerine Michelle Campusano Rivera, Ramón Leandro Campusano Rivera y Johan Ramón Campusano Rivera, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

6) Con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por Ana Carina Rivera Rodríguez, por si y en representación de sus 3 hijos menores contra Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), producto del fallecimiento de su conviviente Ramón Campusano Jerez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 00182-2009, de fecha 5 de mayo de 2009, mediante la cual condenó a Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) al pago de RD\$1,000,000.00 a favor de Ana Carina Rivera Rodríguez.

7) No conforme con dicha decisión, ambas partes interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, los cuales

fueron decididos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 170-2010 de fecha 27 de octubre de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., como el incidental, interpuesto por la señora Ana Carina Rivera Rodríguez, contra la sentencia número 182-2009, de fecha cinco (5) de mayo del año dos mil nueve (2009), dictada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., por los motivos expuestos; y, en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 182-2009, de fecha cinco (5) de mayo del año dos mil nueve (2009), dictada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, por los motivos indicados con anterioridad. b) Rechaza, en todas sus partes, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Ana Carina Rivera Rodríguez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., por las razones dadas precedentemente; Tercero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Ana Carina Rivera Rodríguez, contra la sentencia número 182-2009, de fecha cinco (5) de mayo del año dos mil nueve (2009), dictada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, por los motivos dados con anterioridad; Cuarto: Condena a Ana Carina Rivera Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del (sic) los Dres. LINCON (sic) HERNÁNDEZ PEGUERO P., FRANCISCO FONDEUR GÓMEZ O., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad

8) La indicada sentencia núm. 170-2010 fue objeto de un recurso de casación, interpuesto por Ana Carina Rivera Rodríguez, emitiendo al efecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 1952, de fecha 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia núm. 170-2010, dictada el 27 de octubre de 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

9) Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1303-2019-SSen-00112 en fecha 26 de febrero de 2019, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) contra la sentencia núm. 00182-2009 dictada en fecha 5 de mayo de 2009 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por mal fundado; Segundo: ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Ana Carina Rivera Rodríguez contra la sentencia núm. 00182-2009 dictada en fecha 5 de mayo de 2009 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y, en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la referida decisión para que en lo adelante se lea: Segundo: Se condena a Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de una indemnización de: A) un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Ana Carina Rivera Rodríguez, en su calidad de conviviente notorio del señor Ramón Campusano Jerez, por los daños sufridos por ella a causa de la muerte de éste en el accidente que se trata; B) un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de cada uno de los menores Katerine Michelle Campusano Rivera, Ramón Leandro Campusano Rivera y Johan Ramón Campusano Rivera, a título de indemnización por la muerte de su padre, Ramón Campusano Jerez, en el accidente que se trata, indemnización que por su calidad de menores de edad será pagada en manos de su madre Ana Carina Rivera Rodríguez. Confirmando los demás aspectos de la sentencia apelada; Tercero: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del doctor Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) interpuso un segundo recurso de casación, el cual se decide mediante el presente fallo.

En su memorial de casación, el recurrente propone como medios de casación: i) *Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil*, y ii) *Desnaturalización de los hechos. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano respecto a la ponderación de los medios de prueba sometidos a debate; y, de los artículos 94 de la Ley 125-01, General de Electricidad, y de los artículos 158, 425 y 429 de su reglamento de aplicación.*

Para sostener los medios invocados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio, indica que la corte *a qua* estableció un interés judicial del 1.5% a partir de la demanda sin ninguna motivación que justifique su establecimiento a partir de dicha fecha y no a partir de la notificación de la sentencia impugnada, lo cual constituye una desnaturalización de los hechos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil toda vez que el juez *a quo* rechazó el pedimento de los intereses siendo cosa juzgada.

Respecto al segundo medio de casación, el recurrente expresa que la corte *a qua* se limitó a presumir la propiedad de la caja de breakers y la participación del fluido eléctrico, lo cual escapa de su guarda, desnaturalizando los hechos toda vez que indica haber probado el estado pasivo del fluido eléctrico, la falta de la víctima y el hecho de un tercero. Que de conformidad al artículo 94 de la ley 125-01 y los artículos 158, 425 y 429 del reglamento de aplicación quedó establecido que el fluido y los tendidos eléctricos bajo la guarda de la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) termina en los bornes de salida del medidor o contador de electricidad.

Por su parte, la parte recurrida en su memorial de defensa se defiende de los referidos medios expresando, en síntesis, lo siguiente:

La jurisprudencia ha concedido a los jueces de fondo la facultad de otorgar intereses judiciales a título de indemnización complementaria; que, por el efecto devolutivo la corte *a qua* conoció de todas aquellas cuestiones que se suscitaron por ante el tribunal de primer grado por lo que este medio debe ser desestimado por improcedente e infundado.

De conformidad con el testimonio del señor Adolfo Ramírez quedó establecido que la caja de breakers que se encontraba en la vía pública y que de acuerdo con el acta de defunción la muerte de Ramón Campusano Jerez fue por electricidad. Igualmente, según consta en la certificación de la Superintendencia de Electricidad se evidencia que la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) es la guardiana de la electricidad que se transmite por el cableado colocado en el lugar del siniestro.

Análisis de los medios:

En cuanto al primer medio de casación, planteado por el recurrente respecto a los intereses judiciales, conviene precisar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es trasladado íntegramente ante la jurisdicción de segundo grado para que sea juzgado de nuevo en hecho y en derecho, por constituir una vía de reformatión del fallo impugnado, lo que faculta a dicha jurisdicción a proceder a un nuevo examen del litigio, en todos sus aspectos¹³⁶. En este sentido, la corte *a qua* estaba habilitada para conocer nuevamente de la solicitud de intereses judiciales a propósito del recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrida, puesto que perseguía la revocación de dicha decisión en toda su extensión.

Que estas Salas Reunidas han juzgado que los jueces de fondo pueden otorgar un interés judicial a título de indemnización complementaria, el cual constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago¹³⁷. En este orden, y en virtud de lo alegado por la parte recurrente sobre el punto de partida para calcular el interés judicial, es importante señalar que tratándose de una demanda en daños y perjuicios enmarcada dentro del ámbito extracontractual el punto de partida para computar el cálculo debe ser necesariamente la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, por las razones que expondremos a continuación.

Las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto. En primer lugar, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a declarar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio

136 SCJ, 1ra. Sala núm.32, 28 de enero de 2009

137 SCJ Salas Reunidas núm. 3, 3 de julio de 2013.

del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es el resultado de una regla de derecho, de una norma general y abstracta; en consecuencia, este dispone de una acreencia abstracta. Hasta que el juez no ha evaluado el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta aún no es líquido. En segundo lugar, son constitutivas pues luego que el juez determina la aplicación de la regla de derecho la decisión necesariamente modificará la situación de las partes, el demandado se convertirá en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante¹³⁸.

De lo anterior resulta que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto de la indemnización no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial. Que, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

Por lo antes expuesto, en vista de que la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de corte de apelación. En estos casos es pertinente precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y en consecuencia, haya convertido al demandado en deudor de la indemnización, por lo que procede acoger parcialmente el primer medio de casación.

En cuanto al segundo medio de casación, de la lectura de la sentencia impugnada estas Salas Reunidas han podido verificar que para establecer la responsabilidad civil de la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) la corte *a qua* se fundamentó en lo siguiente: *Probado que la muerte del señor Ramón Campusano Jerez fue provocada por electrocución al hacer contacto con una caja de breakers que se encontraba en la vía pública y que por tanto está bajo el control de Edesur que es la empresa distribuidora de energía ().*

Que para comprometer la responsabilidad civil en virtud del artículo 1384.1 del Código Civil el demandante debe probar el hecho de la cosa y

138 Loïs RASCHEL. Le droit processuel de la responsabilité civile. IRJS Editions, 2010. P. 303-305.

determinar el guardián, el cual se presume que sea el propietario de la cosa. Sobre este último aspecto, para aplicar la presunción primero debe identificarse al propietario de la cosa y luego se presume que este es el guardián, salvo que pruebe la transferencia de la guarda. *A veces sucede que la presunción no puede aplicarse, el propietario es desconocido. En estos casos la víctima tiene la carga de probar que la persona a la que persigue estaba ejerciendo, al momento del hecho perjudicial, un poder independiente de uso, dirección y control sobre la cosa, de lo contrario su acción será rechazada*¹³⁹.

Que la corte *a qua* para aplicar la presunción de guarda estableció que el tendido eléctrico es propiedad de la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) por lo que la caja de breakers, con la cual se electrocutó el señor Ramón Campusano Jerez, estaba bajo su control por el solo hecho de estar en la vía pública, desconociendo que el artículo 425 del reglamento de aplicación de la ley 125-01 general de electricidad establece que las empresas distribuidoras son propietarias hasta el punto de entrega de la energía eléctrica como se indica a continuación: *El Cliente o Usuario Titular reconoce que el punto de entrega de la energía eléctrica es posterior al equipo de medición y está identificado en los bornes de salida de la caja portadora del equipo de medición en el caso de suministros en Baja Tensión (BT) y por la salida de los transformadores medición (de corriente, CTs, y de voltaje, PTs) en el caso de los suministros de Media Tensión (MT), por lo cual los equipos de medición y control son propiedad de la Empresa de Distribución la que tiene el derecho exclusivo para efectuar la instalación, lectura, operación, mantenimiento, reemplazo, reposición, desconexión o retiro de la conexión de las instalaciones del Cliente o Usuario Titular y de los equipos de medición y control.*

Que en el presente caso, la corte *a qua* se limitó a presumir la guarda de la parte recurrente sobre la caja de breakers por el solo hecho de estar en la vía pública, sin especificar si la parte hoy recurrente era el propietario o en su defecto ejerció al momento del accidente su uso, control y dirección, y sin establecer, más allá de toda duda razonable, si la referida caja de breakers era o no un instrumento habitual de distribución o transmisión de la energía eléctrica suplida por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR). En este sentido, la corte *a qua* privó su decisión de base legal impidiendo a estas Salas Reunidas de la Suprema

139 Geneviève VINEY, Patrice JOURDAIN. *Traité de droit civil. Les conditions de la responsabilité*. LGDJ Lextenso éditions, 2013. P. 838

Corte de Justicia verificar si en la especie la parte recurrente ostentaba la calidad de guardián, la cual es una noción de derecho controlada por la corte de casación¹⁴⁰.

Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 26 de febrero de 2019, en funciones de tribunal de envío, por los motivos expuestos, y en consecuencia, envían el presente asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrente.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Moisés Ferrer Landrón, Francisco Ortega Polanco, Napoleón R. Estevez Lavandier, Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

140 Philippe LE TOURNEAU. Droit de la responsabilité et des contrats. Régimes d'indemnisation. Dalloz, 2012-2013. P. 7834



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PRIMERA SALA
MATERIA CIVIL Y COMERCIAL
JUECES

Pilar Jiménez Ortiz,
Presidente

Samuel A. Arias Arzeno
Blas R. Fernández
Justiniano Montero Montero
Napoléon R. Estévez Lavandier

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Nacional, del 28 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Kenia Josefina González Álvarez.
Abogados:	Dr. Augusto Robert Castro y Licda. Marisela Mercedes Méndez.
Recurrido:	Juan Wagner Germosen Tavarez.
Abogado:	Lic. Bernardo Vladimir Acosta Inoa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jimenez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montaro, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kenia Josefina González Álvarez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1848321-3, domiciliada en el Distrito Nacional,

representada por el Dr. Augusto Robert Castro y la Lcda. Marisela Mercedes Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0368406-4 y 001-0136432-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Espailat núm. 123-B, Zona Colonial, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Juan Wagner Germosen Tavarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1243627-4, domicilio de elección en la avenida Rómulo Betancourt núm. 281, suite núm. 202, piso II, plaza Gerosa, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Bernardo Vladimir Acosta Inoa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1498757-1, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 281, suite núm. 202, piso II, plaza Gerosa, Distrito Nacional.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SSEN-0087, dictada en fecha 28 de junio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 16 de mayo del 2019, en contra de la parte co-recurrida, la entidad Maresiense, S. R. L., por falta de comparecer no obstante citación legal. **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Wagner Germosen Tavárez, revoca la ordenanza recurrida y acoge en parte la demanda en referimiento que nos ocupa, en consecuencia, ordena la cancelación de la hipoteca judicial provisional inscrita a favor de la señora Kenia Josefina González Álvarez, pero tan solo respecto del inmueble identificado como parcela 312439902590, con una extensión superficial de 8,109.05 metros cuadrados, amparado en el certificado de títulos matrícula núm. 0200110379, propiedad del demandante, por los motivos expuestos. **Tercero:** Ordena la ejecución provisional de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra. **Cuarto:** Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Toba, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente ordenanza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el memorial

de defensa depositado en fecha 1 de octubre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 27 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el expediente en estado de recibir fallo en una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Kenia Josefina González Álvarez y como parte recurrida Juan Wagner Gerosen Tavarez; verificándose del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos que a ella se refieren, lo siguiente: **a)** en virtud de la autorización del juez de fecha 19 de junio de 2010 Kenia Josefina González Álvarez trabó hipoteca provisional sobre inmuebles propiedad de su deudora, Valores y Créditos Empresariales, S. A. (VALCRESA), por la suma de RD\$2,146,635.75, RD\$7,446,013.24 y US\$422,738.61; **b)** Kenia Josefina González Álvarez demandó sobre el fondo de la referida autorización de inscripción de hipoteca judicial, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 438/12, de fecha 17 de mayo de 2012; **c)** la sucumbiente apeló la decisión y fue pronunciado el descargo puro y simple por la alzada mediante sentencia núm. 578/2013, de fecha 15 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación incoado contra dicha sentencia, declaró inadmisibles los recursos conforme se hizo constar en la sentencia núm. 1699, de fecha 27 de septiembre de 2017; **d)** el embargado, Valores y Créditos Empresariales, S. A. (VALCRESA), apoderó al Tribunal de Tierras de la Jurisdicción de Santiago, decidiéndose mediante sentencia núm. 055/02/2013, de fecha 28 de febrero de 2013, deslindar y subdividir su

terreno, resultando 204 parcelas, todas las cuales resultaron gravadas con la hipoteca consentida a favor de Kenia Josefina González Álvarez; **e)** una de esas parcelas, núm. 312439902590, fue dada en pago por Valores y Créditos Empresaria les, S. A. (VALCRESA) a Juan Wagner Germosen Tavarez, con la inscripción de la indicada hipoteca; **f)** Juan Wagner Germosen Tavarez apoderó al juez de los referimientos para que se ordenara la reducción de la garantía consentida a Kenia Josefina González Álvarez y en consecuencia fuera excluido el inmueble de su propiedad por estar sobre garantizada la acreencia, lo cual fue rechazado mediante ordenanza núm. 504-2019-SORD-0534, dictada en fecha 24 de abril de 2019, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **g)** el sucumbiente apeló y la corte acogió su recurso disponiendo la cancelación de la hipoteca judicial provisional inscrita sobre su inmueble, según ordenanza núm. 026-03-2019-SSN-0087, dictada en fecha 28 de junio de 2019, ahora impugnado en casación.

2) Previo a ponderar el fondo del presente recurso de casación, es preciso referirse al escrito adicional de conclusiones depositado en el expediente en fecha 26 de noviembre de 2019, contentivo de escrito adicional del memorial de casación, lo que es permitido, por disposición del artículo 15 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación y que solo pueden ser ponderados siempre y cuando cumplan con el requisito de ser depositados dentro de los plazos legales y notificados a su contraparte, pues su finalidad es que las partes que se prevalecen de ellos, amplíen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones contenidas en el memorial de casación, sin modificar dichas conclusiones¹[1]. En el caso, no se constata que la parte recurrente haya notificado como corresponde su escrito adicional, lo que transgrede el derecho de defensa del recurrido, por lo que procede excluir el indicado escrito y omitir su ponderación.

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos, base legal y desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación al derecho común, artículo 2114 y siguiente del Código Civil dominicano; **tercero:** violación al principio 74 de la Carta Magna que regula los principios de razonabilidad y favorabilidad.

1 ^[1]SCJ 1ra. Sala núm. 27, 15 octubre 2008, B. J. 1175.

4) En el desarrollo del primer y tercer medios y un aspecto del segundo, la parte recurrente sostiene que la corte dejó sin efecto la hipoteca judicial indicando que el acreedor no convirtió su inscripción dentro de los dos meses de la fecha en que la sentencia sobre el fondo adquirió la autoridad de cosa juzgada conforme al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, olvidó que los artículos 2114, 2266, 2169 y siguientes del Código Civil y la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, establecen de manera clara cuáles son las condiciones y requisitos para la hipoteca y sus efectos frente al deudor y a los terceros, que en caso de adquirir un inmueble lo hacen con las cargas y gravámenes que posean los inmuebles pues no hay cargas ocultas sino que lo persiguen en manos de quien se encuentre. Además, aduce el recurrente, que la corte transgredió el artículo 104 de la Ley núm. 834 de 1978, pues siendo una jurisdicción de provisionalidad, dispuso la radiación de una hipoteca cuando eso es asunto de fondo conforme el artículo 2157 del Código Civil, desconociendo además los principios de razonabilidad y favorabilidad que consagra el artículo 74 de la Constitución ya que no tomó en cuenta que el adquirente del inmueble, ahora recurrido, compró con la hipoteca inscrita a su favor, lo cual era de su conocimiento y así constaba en la certificación del estatus jurídico del inmueble.

5) En su defensa la recurrida pretende que el medio sea desestimado en tanto que la hipoteca judicial provisional tomada por Kenia Josefina González sobre los bienes pertenecientes a la entidad VALCRESA, S.R.L., y su continuadora MARESIENA, S.R.L., nadie discute el hecho de que cuando Juan Germosén adquirió la porción de terreno, esta se encontraba afectada por la hipoteca en cuestión. De lo anterior se deriva que al parecer la recurrente ignora el hecho de que el juez de los referimientos está facultado para que pueda disponer la cancelación, reducción o limitación de las medidas trabadas al amparo de las disposiciones contenidas en los artículos 48 y 54 del Código de Procedimiento Civil. Además, la referida hipoteca data desde el 18 de agosto del 2010 conforme certificaciones de estatus jurídico de inmueble, por lo que, en función de dicho escenario se desprende que nos encontramos con las condiciones previstas por la ley para asimilar la intervención del juez de los referimientos, dígame la existencia de urgencia, un daño inminente, la existencia de un diferendo y una turbación manifiestamente ilícita.

6) El examen del fallo impugnado deja en evidencia que la corte, en atribuciones de referimientos, revocó la ordenanza de primer grado y acogió la demanda original disponiendo la cancelación de la hipoteca judicial provisional que pesaba sobre el inmueble de Juan Germosén Tavarez al considerar que la acreedora, Kenia Josefina González Álvarez, tenía conocimiento de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, con la cual adquiriría autoridad de cosa irrevocablemente juzgada la sentencia núm. 00438/2012, de fecha 17 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que decidió el fondo de la hipoteca, por lo que la acreedora debía proceder a convertir en definitiva la referida hipoteca en el plazo de dos meses que contempla el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, lo cual no demostró haber hecho a la fecha del fallo de la alzada, por lo que era pasible de la sanción prevista en la misma norma legal, esto es, la cancelación de la hipoteca inscrita a su favor respecto del inmueble propiedad de Juan Wagner Germosén Tavarez.

7) En primer orden es preciso advertir que el artículo 2123 del Código Civil que invoca la parte recurrente, no es aplicable en la especie, en tanto que tal texto legal regula la hipoteca judicial que está ligada de pleno derecho a los créditos resultantes de las sentencias condenatorias y a los reconocimientos o verificaciones hechas en juicio a las firmas puestas en un acto obligatorio bajo firma firmada, según precisa el referido texto, para cuya hipoteca el juez no dispone de ningún poder de apreciación para concederla o negarla, poseyendo un carácter autónomo y automático derivado de la sentencia; que en el caso, según se advierte de la decisión impugnada, la jurisdicción de fondo estaba apoderada para conocer sobre el levantamiento de una hipoteca judicial de tipo provisional, la cual fue autorizada por un juez y por ende, esta sujeta a ser convertida en hipoteca judicial definitiva una vez se obtenga decisión sobre el fondo con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cuya regulación está consagrada en los artículos 54 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

8) Encontrándose la alzada apoderada de un recurso de apelación, en atribuciones de referimientos, según disponen los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, en todos los casos de urgencia, puede ordenar todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.

9) A la luz de la parte *in fine* del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, el acreedor de una hipoteca judicial provisional, dentro del plazo de dos meses de la fecha en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido autoridad de cosa juzgada, deberá inscribir la conversión de la hipoteca judicial provisional en definitiva, la cual producirá sus efectos retroactivamente a contar de la fecha de la primera inscripción, so pena de quedar sin efecto; cancelación que puede ser solicitada por cualquier persona interesada. Aunado a lo anterior, la parte *in fine* del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil consagra que el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos.

10) En el caso, además de que no son aplicables las disposiciones planteadas por la recurrente, queda de manifiesto que lo que motivó el fallo de la alzada en el tenor de ordenar cancelar la hipoteca judicial provisional fue el vencimiento del plazo de los dos meses que prevé el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil para realizar la inscripción de la medida convertida en definitiva; de ahí que contrario a lo denunciado, dicho fallo es válido y conforme a derecho en tanto que la propia norma habilita a todo interesado a requerir su cancelación una vez vencido el plazo si así no se ha procedido, siendo además atribuciones del juez de los referimientos, según la parte *in fine* del artículo 50 del mismo código, ordenar la cancelación o reducción del embargo cuando hubiere motivos serios y legítimos, tratándose, en la especie de una medida para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, por ende, pasible de ser otorgada por la referida jurisdicción.

11) En lo que respecta a que la corte, en atribuciones de referimientos, radió una hipoteca cuando esto es una acción de fondo, lo cierto es que las facultades y poderes del juez de los referimientos vienen dados porque la solicitud planteada revista un carácter de turbación manifiestamente ilícita, donde la urgencia está implícita, por lo que puede ordenar el levantamiento o cancelación de una hipoteca judicial, siempre que existan las circunstancias previstas en los textos legales que le rigen. Pues, contrario a lo que sostiene el recurrente, a lo que se refiere el artículo 104 de la Ley núm. 834 de 1978, es que las ordenanzas no tienen autoridad de la cosa juzgada en cuanto a lo principal, que implica que las medidas que

adopta no son vinculantes para el juez de fondo, como tampoco lo son sus comprobaciones de hecho o de derecho².

12) Por lo expuesto, independientemente de que el inmueble haya sido adquirido por el hoy recurrido con la hipoteca de referencia esto no es óbice para que proceda su cancelación ante la jurisdicción de referimientos, sin incurrir en una transgresión a los principios constitucionales que aduce, siendo procedente desestimar, por infundados, el medio y aspecto examinados.

13) En otro aspecto del primer medio, la recurrente denuncia que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en contradicción de motivos por cuanto: a) indicó que a la ahora recurrente nunca le fue notificada la sentencia núm. 1699 de fecha 26 de septiembre de 2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia y sin embargo más adelante refiere que sí tenía conocimiento de dicho fallo en vista de que en la solicitud de reapertura de debates indicó su existencia; b) que es lógico que debía realizar tal solicitud de reapertura pues incurrió en defecto ya que la demanda en referimientos no le fue notificada en su domicilio; c) que dicha solicitud no puede ser tomada como punto de partida para computar el plazo de los dos meses para la transcripción del embargo pues lo que hace que empiecen a correr los plazos es la notificación regular por acto de alguacil pues interpretarlo contrario es transgredir la tutela judicial efectiva y otorgar motivos insuficientes a la decisión.

14) La parte recurrida solicita el rechazo del medio y aspecto en el entendido de que los jueces del fondo para justificar la decisión adoptada consideraron que no obstante el hecho de que no se aportó al expediente ninguna notificación respecto de la sentencia No. 1699, sin embargo, resultaba obvio que Kenia Josefina González tenía conocimiento de la misma y como muestra de ello es el hecho de que fue ella misma, vía sus abogados, quien depositó la referida decisión con motivo de una solicitud de reapertura de los debates a propósito de la instancia ventilada en primer grado con motivo del presente caso.

15) Sobre este particular la corte hizo constar lo siguiente: *Aunque no hay evidencia de la fecha en que le fue notificada a la recurrida (...) la sentencia núm. 1699 (...) que convierte en definitiva la hipoteca provisional*

2 SCJ 1ra Sala núm. 25, 3 mayo 2013. B.J. 1230

inscrita a su favor, lo cierto es que entre los documentos depositados en esta alzada figura una instancia en solicitud de reapertura de los debates con relación a la demanda original (...) en donde ésta se refiere a la sentencia núm. 1699, haciendo alusión a que la hipoteca judicial provisional fue convertida en definitiva. (...) de lo que se concluye que ésta tenía conocimiento de dicha decisión, por lo menos del 08 de marzo del 2019, cuando al solicitar la reapertura de los debates en primer grado, se refirió a ella.

16) Para que se configure el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada.

17) En el caso la alzada indicó que de las pruebas aportadas no se advertía un acto de notificación de la sentencia núm. 1699, ya descrita, a la ahora recurrente, sin embargo, al esta última expresamente reconocer su existencia conforme indicó en la solicitud de reapertura depositada en fecha 08 de marzo del 2019, por lo menos desde tal día quedaba en evidencia que tenía conocimiento de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia y por ende fue tomado como punto de partir para computar el referido plazo de 2 meses para la inscripción de la hipoteca definitiva.

18) A juicio de esta Corte de Casación la solicitud de reapertura de debates, con su correspondiente notificación permite validar que la decisión indicada era de conocimiento de la recurrente, por lo que le era oponible su contenido, siendo la efectividad de esa vía una muestra idónea de que dicha circunstancia puede ser considerada en el caso particular como válida para iniciar el cómputo del plazo instaurado en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil. En ese tenor, lejos de incurrir en el vicio denunciado, la corte falló conforme a derecho, siendo procedente desestimar el aspecto examinado y con él procede rechazar el presente recurso de casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 101, 102, 103 y 104 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Kenia Josefina González Álvarez contra la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SSEN-0087, dictada en fecha 28 de junio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Nacional, por los motivos dados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales en favor y provecho del Lcdo. Bernardo Vladimir Acosta Inoa.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	
Materia:	Civil.
Recurrente:	Induca, LTD.
Abogadas:	Licdas. Fabiola Medina Garnes y Yurosky E. Mazara Mercedes.
Recurridos:	Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P&G (Paceo), S.R.L.
Abogados:	Dr. Wilson de Jesús Tolentino y Licda. Adela Mota Matos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Induca, LTD, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas (BVI), con domicilio social y asiento social ubicado

en la avenida San Martín esquina Ortega y Gasset, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Oscar Valiente Fernández, quien también actúa a título personal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100447-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fabiola Medina Garnes y Yurosky E. Mazara Mercedes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094970-0 y 023-0142227-1, con estudio profesional abierto en común en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln núm. 98, edificio Corporativo 20/10, suite 904, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P&G (PACEO), S.R.L., con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 69, edificio Washington, cuarto piso, Polígono Central, debidamente representada por el ingeniero Joan Fernando González Contreras, titular de la cédula de identidad y electora núm. 001-1121126-4, domiciliada y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados especiales al Dr. Wilson de Jesús Tolentino y la Lcda. Adela Mota Matos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0294041-8 y 001-1246776-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 3, edificio Duarte, apartamento 201, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1161-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuando a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la parte recurrente, entidad Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obra, P y G, S.R.L., mediante los actos números 968/2013 y 408/2014, de fechas 23 de agosto de 2013 y 28 de abril de 2014, respectivamente, en contra de las sentencias números 0337/2013 y 0469/2014, dictadas en fechas 28 de junio de 2013 y 11 de abril de 2014, respectivamente, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con ocasión de las demandas originales en pago de dinero y de intereses, lanzada la parte hoy recurrida, Induca, LTD., en contra de la recurrente, entidad Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obra, P 8b G, S.R.L., y la

demanda original en daños y perjuicios por incumplimiento contractual, lanzada por la parte hoy recurrente, entidad Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obra, P y G, S.R.L., en contra de la recurrida, Induca, LTD., por haber sido ambos recursos interpuestos siguiendo los cánones procesales que gobiernan la materia. SEGUNDO: En cuando al fondo de las referidas acciones recursorias, ACOGE ambas y, por vía de consecuencia, REVOCA las sentencias marcadas con los números 0337/2013 y 0469/2014, dictadas en fechas 28 de junio de 2013 y 11 de abril de 2014, respectivamente, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos vertidos sobre cada recurso en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: En cuanto a la demanda original en cobro de dinero e intereses, lanzada por la hoy recurrida, Induca, LTD., en contra de la hoy recurrente, entidad Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obra, P & G, S.R.L., mediante el Acto No. 968/2013, instrumentado en fecha 23 de agosto de 2013, por el Curial Rafael Alberto Pujols Díaz, de estrado del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional, RECHAZA dicha acción en justicia, por las razones al respecto esgrimidas en la parte motivacional de esta sentencia. CUARTO: Sobre la demanda primitiva en daños y perjuicios por incumplimiento contractual, interpuesta por la parte hoy recurrente, entidad Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obra, P 86 G, S.R.L., en contra de la hoy recurrida, Induca, LTD., mediante el Acto No. 408/2014, instrumentado en fecha 28 de abril de 2014 por Rafael Alberto Pujols Díaz, de estrado del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional, ACOGE parcialmente la misma; en consecuencia, CONDENA a la entidad Induca, LTD., al pago de una indemnización, acogida en estado, a favor de la parte demandante original, hoy recurrente, entidad Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obra, P 86 G, S.R.L., remitiendo a las partes al procedimiento de liquidación de daños y perjuicios instituido en el artículo 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; esto así, atendiendo a las razones de hecho y de derecho antes expuestas. QUINTO: CONDENA a la parte recurrida, entidad Induca, LTD., al pago de las costas generadas con ocasión de esta instancia de segundo grado, a favor y provecho de el (sic) Dr. Wilson Tolentino, Licdas. Adela Mota y Marcel Peignan, quienes hicieron la afirmación de rigor.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de octubre de 2016, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de febrero de 2017, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) En fecha 30 de agosto de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta sentencia por haber estado de licencia al momento de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Induca, LTD y Oscar Valiente Fernández, y como recurrida Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P&G (PACEO), S.R.L. Del estudio de los documentos a que se refiere la sentencia impugnada se desprenden los siguientes hechos: a) Induca, LTD y Oscar Valiente Fernández interpusieron una demanda en cobro de sumas de dinero y pago de intereses contra Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P&G (PACEO), S.R.L., la cual fue acogida mediante sentencia núm. 337-2013, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a la demandada a pagar a la demandante la suma de US\$74,458.74, por concepto de confección e instalación de puertas y ventanas al proyecto inmobiliario en desarrollo denominado “Torre Alexander”, más el pago de un 1% de interés mensual; b) Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P&G (PACEO), S.R.L., demandó en reparación de daños y perjuicios contra Induca, LTD y Oscar Valiente Fernández, acción esta que fue rechazada según sentencia 469/2014, de fecha 11 de abril de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) la sucumbiente, Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P&G (PACEO), S.R.L., interpuso recursos de

apelación contra las referidas sentencias, de los cuales resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; d) dichos recursos fueron fusionados por la alzada mediante sentencia núm. 566-2014, de fecha 24 de julio de 2014; e) en ocasión a estos la corte *a qua* dictó el fallo objeto del presente recurso de casación, que revocó las sentencias apeladas, rechazó la demanda original en cobro de sumas de dinero y pago de intereses interpuesta por Induca, LTD y Oscar Valiente Fernández y acogió en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P&G (PACEO), S.R.L., remitiendo a las partes al procedimiento de liquidación por estado instituido en el artículo 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Omisión de estatuir. **Segundo:** Desnaturalización de los hechos. **Tercero:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos. **Cuarto:** Violación a la ley en ocasión de los artículos 1183 y 1184 del Código Civil Dominicano.

3) Respecto a los vicios invocados la sentencia impugnada establece lo que pasamos a transcribir textualmente:

“(…) Que en ese orden de ideas, sobre el cobro y el pago de intereses, observamos que el eje nuclear de la teoría del caso esgrimida por la parte recurrente, se sitúa en la idea concreta de que la entidad INDUCA LTD., no entregó los trabajos contratados en el tiempo acordado, no obstante intimación en ese sentido, así como la existencia de irregularidades en los trabajos hechos al efecto. Al respecto, tenemos a bien examinar que -efectivamente- obra en el expediente la pieza consistente en Formulario Recibido Conforme, el cual da cuenta de que al momento de proceder la entidad Induca LTD., a entregar los trabajos contratados, la parte hoy recurrente. Planificación Análisis Cálculos y Ejecución de Obras, P86G (PACEO), precisó que existían en ese instante desperfectos que debían ser reparados y, por otra parte, no obra ninguna pieza que persuada en el sentido de que dichos desperfectos hayan sido corregidos para la época de la demanda original en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual. Asimismo, consta el levantamiento en obra sobre las reclamaciones por el retraso en la instalación y entrega del trabajo realizado por Induca, LTD., en el residencial Torre Alexandra, de fecha 17

de enero de también, comunicación de fecha 24 de enero de 2012, dirigida a la entidad comercial Induca, LTD., por parte del señor Oscar Valiente Fernández, en calidad de Gerente General de la entidad comercial Planificación, Análisis, Calculo y Ejecución de Obra, P y G, S.R.L., solicitando la corrección de los trabajos que se están realizando de instalación de puertas y ventanas y el término definitivo en el proyecto Residencial Torre Alexandra; como también el actos Nos. 810/2011 y 155/2012 de fechas 20 de julio de 2011 y 31 de enero de 2012, contentivos de Intimación a fin de concluir de manera definitiva los trabajos contratados a la empresa Induca, LTD; comunicación de fecha 12 de noviembre de 2010, en la cual la entidad Planificación, Análisis, Calculo y Ejecución de Obra, P y G, S.R.L., solicita a la entidad Induca, LTD., indicar fecha definitiva de entrega de dichos trabajos. Que a partir de lo establecido precedentemente, es forzoso convenir que en una aplicación de la excepción Non Adimpleti Contractus, la parte hoy recurrente. Planificación, Análisis, Calculo y Ejecución de Obra, P y G, S.R.L., no estaba obligada a efectuar el pago reclamado hasta tanto la parte hoy recurrida, Induca, LTD, cumpliera con su obligación de llevar a cabo, de manera oportuna y eficaz, los trabajos contratados. En efecto, según la religión del caso, la entidad recurrida, Induca, LTD., no había cumplido satisfactoriamente su obligación de realizar los trabajos acordados para la época de la demanda primitiva en cobro de dinero e intereses; por tanto, diferente a lo retenido por el primer juez, dicha entidad recurrida, Induca, LTD., no contaba con la prerrogativa de reclamar ningún pago hasta tanto cumpliera con la obligación asumida. Que ha sido juzgado lo siguiente: “La falta de cumplimiento en un contrato sinalagmático y de ejecución sucesiva, de la obligación esencial de una parte, puede liberar a la otra parte de su obligación correlativa, en aplicación de la excepción no adimpleti contractus. Que así las cosas, no contando la parte recurrida, Induca, LTD., con la facultad jurídica para reclamar a la parte hoy recurrente, entidad comercial Planificación, Análisis, Calculo y Ejecución de Obra, P y G, S.R.L., el pago cuyo reclamo produjo el dictado de la sentencia recurrida, una eficaz administración de justicia sugiere acoger el recurso de apelación objeto de estudio, al tiempo de revocar en todas sus partes la referida sentencia de primer grado, marcado con el número 968/2013, de fecha 23 de agosto de 2013; tal como se hará constar en la parte dispositiva. Que en otro orden de ideas, respecto del recurso de apelación incoado en contra de la sentencia No. 0469/2014, dictada

en fecha 11 de abril de 2014, por la misma Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora en ocasión de la demanda original lanzada por la entidad hoy recurrida, Induca, LTD., en contra de la hoy recurrente, entidad comercial Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obra, P y O, S.R.L., en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, la que fuera rechazada por falta de pruebas, esta alzada determina que, ante el incumplimiento retenido precedentemente en esta decisión, al momento de revocar la primera sentencia, existen méritos para acoger las pretensiones indemnizatorias que ocupan nuestra atención, basadas en el incumplimiento del contrato en cuestión; y es que una vez acreditado que la parte recurrida Induca, LTD., no ha cumplido de manera eficaz con los trabajos consistentes en instalación en el proyecto de cuatrocientos dos (402) unidades de ventanas, puertas y puertas-ventanas corredizas en vidrios bronce de 6mm, más clear 6mm, con perfil Inox, acero 2, gratado repulido, en coherente línea de pensamiento, ha de retenerse que en la especie se ha producido un incumplimiento contractual, el cual, a la vista del artículo 1146 del Código Civil, se traduce en daños y perjuicios. Por vía de consecuencia, ha lugar a acoger el recurso de apelación analizado, al tiempo de revocar en todas sus partes la sentencia No. 0469/2014, dictada en fecha 11 de abril de 2014 por el tribunal a-quo. Que una vez retenida la falta de la parte hoy recurrida, Induca, LTD., ha lugar a precisar un monto indemnizatorio que resulte justo y útil, atendiendo a las particularidades de la casuística juzgada. En esa tesitura, examinamos que la parte recurrente, entidad comercial Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obra, P y G, S.R.L., ha solicitado el importe de US\$3,500,000.00, a modo reparatorio; sin embargo, mediante el estudio de las piezas consistentes en órdenes de compras, se determina un total de RD\$203,453.00, que dista considerablemente de la indemnización originalmente perseguida mediante el recurso de apelación analizado. Que al retenerse una falta contra la recurrida, procede condenar a la condigna indemnización; pero dado que no existen suficientes elementos para edificar a esta sala de la Corte sobre la magnitud de los daños reclamados, puesto que las citadas piezas que ahora forman la glosa procesal, arrojan un resultado que no es proporcional con la naturaleza de la contratación en cuestión, nos resulta imposible decidir con justeza sobre J dicho aspecto; por tanto, una buena administración de justicia recomienda remitir a las partes al

procedimiento de liquidación de daños y perjuicios por estado, a la vista del artículo 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (...)”.

4) Por convenir a un análisis lógico y ordenado de los agravios expuestos procede analizar en primer término y de forma conjunta el segundo medio de casación y un aspecto desarrollado en el cuarto medio de casación. En ese sentido, sostiene la parte recurrente, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización, toda vez que otorgó un incorrecto alcance probatorio y errónea ponderación de los documentos, toda vez que el levantamiento en obra sobre las reclamaciones por el retraso de fecha 17 de enero de 2012, la comunicación del 24 de enero de 2012, solicitando la corrección de los trabajos y los actos núms. 810/2011 y 55/2012, datan de al menos 6 meses de diferencia después de entregados los trabajos según los formularios y muy convenientemente luego de lanzada la demanda en cobro de pesos a requerimiento de la recurrente; que tan pronto los trabajos fueron recibidos por la recurrida mediante el formulario de recibido conforme la recurrente quedaría descargada de toda responsabilidad, ya que reafirmando la condición de experto de la constructora nadie la obliga a recibir dichos trabajos hasta tanto los entienda adecuados, de allí que la firma en los documentos deba equipararse a conformidad, siendo esta la verdadera naturaleza de dichas piezas; que salvo contadas excepciones, todos los formularios fueron suscritos por la recurrida sin reserva y en aquellos casos excepcionales donde se detallaron minúsculos desperfectos que ameritaban atención la recurrente se ocupó de corregirlos, pero la recurrida previendo su propósito de rehuir el pago se abstuvo de recibirlos nuevamente, lo cual queda comprobado con las comunicaciones de fechas 30 de marzo de 2012, 19 de mayo y 3 de junio de 2011, respectivamente.

5) Continúa alegando la parte recurrente en los medios indicados, que la alzada también incurrió en desnaturalización al identificar una obligación a cargo de Induca en un contrato de obra, sin que se haya aportado contrato alguno; que ante la ausencia de contrato no podía ser retenida responsabilidad civil contractual, toda vez que al proceso solo se aportaron dos ‘borradores de contratos’ plagados de tachas y trazos manuscritos cuyo origen se desconoce, nunca firmados ni consentidos; que se violó la ley, ya que debe quedar formalizado la expresión inequívoca del consentimiento del que se obliga, lo que no sucedió en la especie, por lo que no hubo incumplimiento alguno.

6) En defensa del fallo criticado la recurrida alega, que la recurrente censura la valoración de las pruebas realizada por la corte pretendiendo minimizar los desperfectos probados y reclamados oportunamente por la recurrida, pero la existencia de las comunicaciones denunciado los desperfectos, fallas y vicios en la obra contratada, seguida de actos de alguacil reiterados a fin de corrección, sin que se recibiera ni operara la corrección reclamada son pruebas certificantes que permitieron a la alzada establecer, sin desnaturalización alguna, que la recurrente fue contratada para la prestación de venta e instalación de puertas y ventanas en el proyecto desarrollado por la recurrida, conviniendo las partes en la cosa y el precio por lo que se perfeccionó un contrato; que la recurrente pretende establecer que la alzada tomó el formulario de recibido conforme como único elemento de convicción, lo cual no se corresponde con el fundamento de la decisión impugnada, la cual se sostiene en varios elementos entrelazados que le permitieron determinar que la entrega fue defectuosa; que la corte del conjunto de pruebas aportadas evidenció la relación contractual y la responsabilidad civil de la recurrente, ya que la fecha de entrega lo era el 15 de febrero de 2010 y de esa fecha al 15 de agosto de 2011, pasaron 18 meses, es decir, que el tiempo de entrega se encontraba ventajosamente vencido para cuando se incoó la demanda, habiéndose pagado hasta ese momento el 80% del trabajo contratado.

7) La desnaturalización de los hechos se configura cuando a los hechos y documentos se les priva del alcance inherente a su propia naturaleza o se les atribuyen consecuencias jurídicas erróneas, siendo juzgado que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance³.

8) En la especie, originalmente se trataba de dos demandas, una en cobro de pesos interpuesta por la hoy recurrente, Induca, LTD y Oscar Valiente Fernández contra la recurrida, Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P&G (PACEO), S.R.L., en procura del pago de una suma de dinero por concepto de los trabajos de venta e instalación de puerta y ventanas realizados en el proyecto desarrollado por la intimada, y otra en reparación de daños y perjuicios incoada por la última en perjuicio de

3 SCJ 1ra. Sala núms. 7, 5 marzo 2014. B.J. 1240; 38, 27 noviembre 2013. B.J. 1236.

la primera, tendente a obtener una indemnización fundamentada en un incumplimiento contractual consistente en la no culminación definitiva de los trabajos aun cuando el tiempo de entrega se encontraba ventajosamente vencido.

9) La revisión de la sentencia impugnada permite advertir que la alzada ponderó las pruebas sometidas a su escrutinio, las cuales describe el fallo impugnado y que acompañan el presente recurso de casación, entre estas, los formularios de recibido conformes de los trabajos y las diferentes comunicaciones que las partes recíprocamente se enviaron, a partir de las que determinó, en uso de su facultad soberana de apreciación, el consenso de las partes respecto a la obligación de la hoy recurrente de confeccionar e instalar a favor de la recurrida las puertas y ventanas en el proyecto desarrollado por la última, a cambio del pago del precio estipulado por dicho servicio.

10) Contrario a lo invocado por la recurrente, la jurisdicción *a qua* para forjar su convicción sobre el vínculo obligacional de las instanciadas no se fundamentó en el contrato sin firmar aportado por la entonces apelante, sino de las demás piezas de convicción detalladas suficientemente en la sentencia impugnada, de las cuales ciertamente puede apreciarse el acuerdo de voluntades que crearon las obligaciones. En ese tenor, la corte a qua al ejercer su referida facultad y comprobar el contrato que ligaba a las partes no incurrió en desnaturalización alguna.

11) En lo que respecta a la alegada desnaturalización del formulario de recibido conforme, del examen de dicha pieza no ha sido posible advertir el vicio invocado, por cuanto en este, tal como estableció la alzada, la hora recurrida al momento de la recepción de los trabajos hizo constar ciertos desperfectos detectados, lo que refleja la inconformidad manifestada en relación a una parte del servicio prestado, por tanto no puede asimilarse este documento como una pura aprobación y descargo de responsabilidad del recurrente. Por consiguiente, se desestiman los medios analizados.

12) En el tercer medio de casación la parte recurrente indica, que la acorte aplicó al caso la excepción *non adimpleti contractus* la cual precisa para acogerse válidamente que se identifiquen obligaciones independientes, no separables y en cualquier caso su aplicación lo que hace es diferir el cumplimiento pero en modo alguno lo borra o aniquila,

como terminó inexplicablemente haciendo la corte *a qua*; que más aun, la recurrida reconoce la existencia del crédito exigido pero la corte le ha dispensado definitivamente de su cumplimiento; que la corte, sin más, aplicó la referida excepción en completa ausencia de un contrato válido entre las partes; que la recurrente comunicó en reiteradas ocasiones su intención de conciliar *in situ* cuáles eran los supuestos desperfectos pues tan pronto le fueron comunicadas ciertas correcciones pendientes por efectuar una vez concluidos los trabajos procedió a rectificarlos conforme los lineamientos trazados por la propia recurrida. En ese entendido, la aplicación de la figura jurídica indicada resultaba improcedente dado que el recurrente nunca dejó de cumplir con las obligaciones a su cargo, ha mostrado una actitud proactiva y dispuesta a la culminación efectiva de la obra y nunca se acreditó una relación de interdependencia entre la magnitud del supuesto incumplimiento de Induca con el monto que esta reclamaba a Paceo por concepto de cubicaciones pendientes de pago.

13) Respecto a dicho argumento la recurrida aduce, que en aplicación de la excepción *non adimpleti contractus* la recurrida no estaba obligada a efectuar el pago reclamado hasta tanto la recurrente no cumpliera de manera oportuna y eficaz los trabajos contratados; que la recurrente alega que no podía aplicarse la excepción porque a su decir las obligaciones eran independientes pero esta regla se materializa en los contratos bilaterales a consecuencia de la correlatividad de las obligaciones de las partes si una no cumple la suya, y conforme los actos de intimación lo que se pretendía era la concretización de su obligación.

14) Según establece la sentencia impugnada la jurisdicción de segundo grado para revocar la sentencia de primer grado que acogió la demanda en cobro de pesos e intereses interpuesta por la hoy recurrente aplicó a la relación contractual entre las partes la excepción *non adimpleti contractus*, juzgando que la recurrida no estaba obligada a realizar el pago que la accionante reclamaba hasta tanto no se realizara de manera oportuna y eficaz los trabajos contratados, lo cual, conforme sostiene la recurrente, resultaba impropia en el caso de que se trata por no existir dependencia entre las obligaciones.

15) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que las normas que rigen las obligaciones contractuales consignan, entre otros principios, el derecho de retención, que se fundamenta en que una parte no puede

ser constreñida a ejecutar sus obligaciones mientras la otra se abstenga de cumplir con las suyas, figura jurídica que tiene su fundamento en los artículos 1183 y 1184 del Código Civil, en razón de la reciprocidad de las obligaciones de los contratantes en los contratos sinalagmáticos y la identidad de las causas, de donde se derivan sus respectivos compromisos⁴.

16) En virtud de la excepción *non adimpleti contractus* una de las partes de un contrato sinalagmático posee la prerrogativa de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras esta no ejecute la suya, sin embargo, para que este derecho de retención tenga aplicación debe existir interdependencia entre las obligaciones⁵ y, en el caso particular, no se advierte que los jueces del fondo ponderaran adecuadamente dicha circunstancia, en razón de que la sentencia impugnada no establece que el pago del precio estipulado por el servicio que prestó la recurrente a la recurrida se encontrara supeditado a la conformidad total de los trabajos realizados, habida cuenta de que la corte indica que en los referidos formularios de recibido conforme constan las precisiones de ciertos desperfectos comprobados por la recurrida en las instalaciones de las puertas y ventanas en el proyecto destinado, lo que pudiere implicar que, a falta de la interdependencia de las obligaciones y, de haber sido una parte de los trabajos ejecutado y aceptado, en principio, el pago correspondiente por dichos trabajos entregados debe ser erogado.

17) De lo anterior se verifica la desnaturalización en que incurrió la corte *a qua* en cuanto al alcance de las obligaciones concertadas por las partes, lo que amerita la casación del fallo impugnado en lo que respecta al recurso de apelación contra la sentencia núm. 0337/2013, dictada en fecha 28 de junio de 2013, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda original en pago de dinero y de intereses interpuesta por Induca, LTD contra Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obra, P&G (PACEO), S.R.L., tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

18) En el desarrollo del segundo aspecto del cuarto medio de casación sostiene la recurrente, que en adición a los vicios denunciados, la sentencia impugnada incurre en una notoria violación al artículo 1184

4 SCJ, Salas Reunidas, núms. 16, 30 octubre 2013. B.J. 1235; 1, 3 julio 2013. B.J. 1232

5 SCJ, 1ra. Sala núm. 1075-Bis, 29 junio 2018. Boletín inédito

del Código Civil, por no haber sido aportada ninguna prueba que permitiera corroborar la comisión de una falta cometida por la recurrente; que, por el contrario, existen evidencias suficientes de que las puertas y ventadas facilitadas por la recurrente fueron instaladas en su totalidad en el proyecto, siendo vendidos todos los apartamentos por la recurrida, quien ahora se niega a honrar su obligación de pago; que no se estipularon fechas de entregas ni requerimientos especiales o distintos para la entrega de determinados materiales; que estamos en presencia de una solicitud de indemnización improcedente, infundada y ausente de toda prueba que la sustente, por lo que reconociendo esa realidad, la corte en vez de rechazar por falta de pruebas las pretensiones de la hoy recurrida decide retener arbitrariamente un daño y ante la probada ausencia de medios para cuantificarlo remite a las partes a una liquidación por estado previsiblemente frustratoria; que el monto que se reclama a título indemnizatorio, además de no contar con ningún respaldo probatorio, también es gravísimamente desproporcionado. En efecto, pese a que PACEO reconoce en su demanda que INDUCA se limitó a proveer puertas y ventanas, la misma se ha despachado solicitando la astronómica suma de US\$3,500,000.00, en su provecho, monto que es superior incluso al valor actual de mercado de la totalidad del proyecto.

19) Alega la recurrida, que es un hecho incontrovertible que se llevó a cabo un contrato y su incumplimiento ha generado y comprometido la responsabilidad civil contractual de Induca, LTD.

20) La responsabilidad civil contractual se encuentra determinada por la conformación de sus elementos constitutivos, a saber, un contrato válido entre las partes, un incumplimiento contractual y un daño resultante del incumplimiento. En la especie, conforme plasma el fallo impugnado, el primero de los requisitos quedó válidamente acreditado a partir de las pruebas aportadas en la sustanciación de la causa, como fue previamente verificado en los medios de casación antes examinados.

21) En lo relativo a la falta contractual, sostuvo la alzada, que la recurrente no cumplió de manera eficaz con los trabajos consistentes en instalación en el proyecto de las ventanas y puertas, pues fueron reportados múltiples desperfectos, lo cual pudo advertir de la documentación aportada, haciendo constar además que no existía prueba de que para la

fecha de la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios se realizaran las correcciones de lugar.

22) En materia de responsabilidad civil contractual, como en la especie, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la obligación por el deudor para presumir que este ha cometido una falta y así comprometer su responsabilidad civil, salvo prueba de alguna causa extraña que no le es imputable⁶. En ese tenor, como ante la corte *a qua* fue acreditado con las pruebas incorporadas al proceso que los trabajos contratados no fueron realizados por la recurrente en su totalidad ni con la calidad correspondiente, lo que se traduce en una falta que les es imputable, ciertamente comprometió su responsabilidad civil, en tanto que no consta se haya probado algún eximente válido en este ámbito material.

23) En cuando a que el monto que se reclama a título indemnizatorio no encuentra respaldado en pruebas y resulta ser desproporcionado, se verifica que en la sentencia objetada la jurisdicción de segundo grado estableció que la falta de cumplimiento de la obligación a cargo de la recurrente se tradujo en daños y perjuicios para la recurrida, pero ante la falta de medios materiales para cuantificar el monto indemnizatorio que resultaba justo y útil en relación a los hechos del caso se ordenó su liquidación por estado.

24) La reparación mediante liquidación por estado constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Este procedimiento procede cuando se ha podido apreciar la existencia de un daño meramente material, pero no existen elementos para establecer su cuantía, por tanto, implica la intervención de una nueva decisión que establezca exclusivamente los montos indemnizatorios⁷. En ese sentido, es al momento de liquidar y fijar la indemnización como culminación de la liquidación por estado que los jueces del fondo deben indicar las piezas probatorias y las apreciaciones que sirven para formar

6 SCJ, 1ra. Sala núms. 57, 19 febrero 2014. B.J. 1239; 45, 30 octubre 2013. B.J. 1235.

7 SCJ, Salas Reunidas núm. 7, 20 agosto 2008. B.J. 1185; SCJ, 1ra. Sala núms. 17, 4 abril 2012. B.J. 1217; 14, 5 noviembre 2008. B.J. 1188

su convicción, según su vinculación con los hechos que han servido de causa a la demanda⁸.

25) En el asunto que nos ocupa, no habiendo establecido la sentencia criticada un monto indemnizatorio, sino que remitió a las partes al procedimiento de liquidación por estado, corresponde en dicha fase analizar y determinar con los documentos que se aporten si la suma reclamada por la recurrida, a saber, US\$3,500,000.00, es justa en relación al perjuicio recibido o si, en cambio, la evaluación deba ajustarse a otra estimación. Por tanto, no existe ilegalidad alguna que pueda retenerse en ese tenor.

26) En base a las consideraciones previamente expuestas resulta de lugar rechazar el presente recurso de casación contra el fallo impugnado en lo relativo al recurso de apelación contra la sentencia núm. 0469/2014, dictada en fecha 11 de abril de 2014, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión a la demanda original en daños y perjuicios por incumplimiento contractual incoada por Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obra, P&G (PACEO), S.R.L., en perjuicio de Induca, LTD.

27) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1161-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2014, únicamente en cuanto al recurso de apelación contra la sentencia núm. 0337/2013, dictada en fecha 28 de junio de 2013, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y

8 SCJ, Salas Reunidas núm. 9, 25 septiembre 2013. B.J. 1234; SCJ, 1ra. Sala núm. 14, 12 diciembre 2012. B.J. 1225

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión a la demanda original en pago de dinero y de intereses interpuesta por Induca, LTD contra Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obra, P&G (PACEO), S.R.L., en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 16 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Reynoso Olivo y Ana María de Castro.
Abogado:	Dr. Pedro Derby Cepeda Santos.
Recurrido:	Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas y Licda. Jannette Solano Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177°** de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Reynoso Olivo y Ana María de Castro, dominicanos, naturalizados norteamericanos, mayores de edad, solteros, portadores de los pasaportes núms. 439007480

y 439007483, respectivamente, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Pedro Derby Cepeda Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0101463-8, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Las Carreras núm. 102, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida, la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, entidad constituida y organizada de conformidad a la Ley núm. 5897 del 14 de mayo de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 218, ensanche El Vergel, de esta ciudad; debidamente representada por su gerente general Lcdo. Francisco Eugenio Melo Chalas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089907-9, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Olivo A. Rodríguez Huertas y Jannette Solano Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0003588-0 y 225-0011853-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 619-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana en fecha 16 de junio de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: que debe declarar y declara regular y valida la demanda en NULIDAD DE SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN , canalizada bajo la sombra del acto número 44/2015, de fecha diecinueve (19) de febrero del años dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís por los señores José Reynoso Olivo y Ana María De Castro, en contra de la entidad Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia. SEGUNDO: Que debe rechazar y RECHAZA la demanda de que se trata en atención a los motivos ut supra explicitados. TERCERO: Que debe condenar y condena a la demanda al pago de las costas del proceso pero sin distracción de las mismas. CUARTO: que debe ratificar y RATIFICA el defecto en contra de la demandada y DESIGNA a la ministerial María Teresa Jerez Abreu, Ordinaria de esta misma Cámara, para la notificación de la presente decisión.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de mayo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 7 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Reynoso Olivo y Ana María de Castro R. y, como parte recurrida Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que el litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario trabado según las previsiones de la Ley núm. 189 de 2011 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, perseguido por la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda contra José Reynoso Olivo y Ana María de Castro R., que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 673/2013 del 9 julio de 2013, donde se declaró adjudicatario al persiguiendo; que el actual recurrente demandó la nulidad de dicha sentencia de adjudicación ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual fue rechazada mediante decisión núm. 619-2015 del 16 de junio de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida plantea un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación; que por su carácter perentorio será analizado en primer lugar pues, en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; que dicho medio está sustentado en que el recurso de casación es inadmisibile, ya que la decisión criticada es susceptible de apelación por lo que se ha vulnerado el principio del doble grado de jurisdicción constitucionalmente protegido.

3) El derecho a recurrir es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de la sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar (*in iudicando*) o en un error o vicio procesal (*in procedendo*). El uso de las vías de recurso no puede estar limitado salvo que la ley así lo establezca, pues el Estado delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, siempre y cuando se establezca dentro de los parámetros inmanentes preexistentes en la Constitución.

4) El artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que la especie se trata de la demanda principal en nulidad contra la sentencia de adjudicación núm. 673/2013 dictada en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario trabado bajo las previsiones de la Ley núm. 189 de 2011 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, perseguido por el hoy recurrido contra la parte recurrente; que el juzgado de primera instancia que resultó apoderado de la indicada demanda en nulidad la rechazó por falta de pruebas.

6) La sentencia impugnada constituye una decisión definitiva sobre el fondo de la contestación la cual es susceptible del recurso de apelación, pues no se advierte ninguna disposición legal que suprima dicha vía ordinaria de recurso. En tal sentido, resulta evidente que, en la especie, no se cumplen los requerimientos establecidos en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados

en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

7) En adición, por tratarse de una sentencia apelable no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico, criterio que ha sido sostenido por nuestro Tribunal Constitucional a través de su decisión núm. TC/0265/13 del 19 de diciembre de 2013; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación tal como plantea la parte recurrida, razón por la cual resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

8) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación intentado por José Reynoso Olivo y Ana María de Castro R. contra la sentencia núm. 619-2015, de fecha 16 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente José Reynoso Olivo y Ana María de Castro R. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Olivo A. Rodríguez Huertas y Janette Solano Castillo abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Mota.
Abogada:	Licda. Jenny Solano Núñez.
Recurrido:	Pedro Uris Rosario Caraballo.
Abogados:	Licdos. Francis Alberto Núñez Sánchez y Radhamés Rafael Ubiera Polanco.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Mota, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0007488-7, domiciliado y residente en la carretera San Pedro de Macorís–Hato Mayor, kilómetro 25, sección Guayabo Dulce, provincia Hato Mayor, quien tiene como

abogada constituida y apoderada especial ala Lcda. Jenny Solano Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0088148-5, con estudio profesional abierto en la calle Sergio A. Beras núm. 12, del sector Villa Velázquez, ciudad de San Pedro de Macorís y domicilio *ad-hoc* en la calle Padre Pina núm. 4, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Uris Rosario Caraballo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0024869-9, domiciliado y residente en la calle Quirilio Vilorio núm. 26, del sector Puerto Rico, ciudad de Hato Mayor, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francis Alberto Núñez Sánchez y Radhamés Rafael Ubiera Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0034995-0 y 027-0022945-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal núm. 46, edificio Profesional, *suite* núm. 4, sector de Villa Providencia, ciudad de San Pedro de Macorís y domicilio *ad-hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 325, Torre KM, local 201, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 26-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de enero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE como bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Pedro Mota, por medio de la actuación procesal No. 460/2012, de fecha 27/10/2012, diligenciado por el Alguacil José Daniel Bobes, contra el señor Pedro Uris Rosario Caraballo, y contra la Sentencia No. 222-2012 de fecha 19 de Septiembre del año Dos Mil Doce, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación impetrado por el señor Pedro Mota, por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente sentencia y en CONSECUENCIA CONFIRMA, en todas sus partes, la Sentencia objeto del presente recurso. TERCERO: CONDENA al señor PEDRO MOTA, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los abogados concluyentes, LICDOS. RADHAMES UBIERA POLANCO y FRANCIS ALBERTO NÚÑEZ, quienes afirmaron haberlas avanzando totalmente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 2 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 24 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 6 de julio de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia, debido a que se encontraba de licencia al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Mota y como parte recurrida Pedro Uris Rosario Caraballo, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que Pedro Mota interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida en contra de Teodoro Santana Peguero, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, ordenando al demandado entregar al demandante el inmueble consistente en un solar con una extensión superficial de 281.00 metros cuadrados, propiedad del Instituto Agrario Dominicano, ubicado dentro del ámbito de la parcela núm. 247, del distrito catastral núm. 2, Los Hatillos, municipio de Hato Mayor del Rey y su mejora consistente en una casa construida de block, techada de concreto, piso de cerámica, con todas sus dependencias y anexidades y consecuentemente el desalojo de dicho inmueble; **b)** que contra el indicado fallo, Pedro Uris Rosario Caraballo interpuso un recurso de tercería, sustentado en que era propietario del inmueble en cuestión, según contrato de compraventa intervenido con el señor Teodoro Santana Peguero, recurso que fue acogido, resultando revocada la decisión recurrida; **c)** que Pedro Mota recurrió en apelación la sentencia que acogió la

tercería, decidiendo la corte *a qua* rechazar dicho recurso y confirmar la decisión apelada al tenor de la sentencia núm. 26-2015, de fecha 23 de enero de 2015, ahora recurrida en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos, falta de motivos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: falta de base legal, violación al derecho de defensa, vulneración al artículo 69-4 de la Constitución; **tercero**: errónea aplicación del derecho.

3) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) esta corte al desmontar las expresiones de agravios de la recurrente no encuentra motivos serios y legítimos para revocar la decisión del primer juez, tomada al amparo de los poderes que la ley de la materia le otorga, donde observó, en los documentos que les fueron depositados, la existencia de la venta realizada entre la parte recurrida, señor, PEDRO URIS ROSARIO CARABALLO y el señor TEODORO SANTANA que fue pieza clave para emitir la sentencia, objeto del presente recurso de apelación, lo cual fue confirmado por esta Corte al verificar tal información en el Contrato de Venta Bajo Firma privada, depositado en este expediente y el cual fue celebrado entre los señores Pedro Uris Rosario Caraballo y Teodoro Santana el día 16 del mes de Junio del año 2008 y registrado en el Registro Civil de Hato Mayor, en fecha 05 de Junio del año 2009; (...) que reposa también en este expediente, el Acto de Venta Con Pacto de Retroventa celebrado entre los señores Teodoro Santana y Pedro Mota, en fecha 03 del mes de Abril del año 2009 y registrado en fecha 18 de Junio del año 2010, es decir que el señor PEDRO URIS ROSARIO CARABALLO, no solo compró el inmueble de litigio en fecha anterior a la compra hecha por el recurrente, señor Pedro Mota, sino que la venta del recurrido señor Pedro Uris Rosario Caraballo, fue registrada también con anterioridad al registro de la venta del recurrente señor Pedro Mota; que no reuniendo los méritos, las conclusiones de la apelante no pueden ser acogidas como justas y reposando en prueba legal; que prueba de ello es que las consideraciones de la decisión apelada están bien sustanciadas sin que al efecto deba corregirse ninguno de los puntos en que se sustenta (...)"

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, violentando el derecho de propiedad del señor Pedro Mota, quien es el verdadero propietario del inmueble de que se trata por haberlo adquirido de buena fe mediante contrato de venta de fecha 3 de abril de 2009, suscrito con el señor Teodoro Santana Peguero; que los jueces de la alzada desconocieron las piezas y documentos que demuestran que el hoy recurrente es el verdadero propietario del inmueble y sus mejoras, lo que conllevó que sus pretensiones no fueran vistas y analizadas de conformidad con el procedimiento establecido en la ley, resultando una sentencia totalmente errada que lo perjudica en sus derechos.

5) De su lado la parte recurrida alega que los argumentos del recurrente carecen de todo fundamento, puesto que este no ha aportado prueba alguna que demuestre que le ha sido violentados sus derechos y mucho menos el derecho de propiedad, toda vez que el propietario del inmueble en cuestión lo es el señor Pedro Uris Rosario Caraballo, al haber adquirido dicho inmueble mediante acto de venta bajo firma privada de fecha 16 de junio de 2008, legalizado por la notario público Delia Peguero Núñez.

6) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos denunciada por la parte recurrente, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁹.

7) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que aunque mediante acto de venta con pacto de retroventa de fecha 3 de abril de 2009, registrado el 18 de junio de 2010, el señor Pedro Mota compró el inmueble objeto del litigio al señor Teodoro Santana, el actual recurrido Pedro Uris Rosario Caraballo había comprado dicho inmueble con anterioridad, esto es, el 16 de junio de 2008, además de que había

9 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1165/2019, 13 noviembre 2019, B. J. inédito

registrado la venta el 5 de junio de 2009, esto es, con anticipación al registro de la venta del hoy recurrente, lo cual se llevó a cabo el 18 de junio de 2010; en ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio, que cuando una persona vende dos veces un mismo inmueble, como en la especie, la venta que ha de prevalecer es la primera, y con fines de oponibilidad quien la haya sometido al registro en primer lugar, por lo que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo no incurrió en desnaturalización de los hechos ni en violación al derecho de propiedad como erróneamente denuncia la parte recurrente.

8) En cuanto al alegato del recurrente de que los jueces de la alzada desconocieron las piezas y documentos que demuestran que el hoy recurrente es el verdadero propietario del inmueble y sus mejoras, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia¹⁰, que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación, por lo que resulta evidente que la alzada no desvirtuó los hechos ni desconoció las pruebas presentadas, motivo por el cual procede desestimar el aspecto examinado.

9) También alega el recurrente en otro aspecto de su primer medio que solicitó ante la alzada que fueran verificadas las firmas estampadas por el señor Teodoro Santana Peguero en ambos contratos de venta, sin embargo, la corte *a qua* luego de ordenar dicha medida procedió de forma extraña a desestimarla, violando así su derecho de defensa.

10) Sobre el particular, el estudio del fallo impugnado revela que contrario a lo alegado, la corte *a qua* no desestimó la experticia caligráfica dispuesta, sino que la ordenó y luego la declaró desierta, en base al siguiente razonamiento: “En virtud de que por sentencia anterior de fecha 08/04/2014 la corte concedió un plazo de 30 días al recurrente a fin de que hiciera posible la ejecución de la medida de experticio caligráfico por ella solicitada y en atención a que dicha sentencia no ha sido cumplida por

10 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 0408/2020, 18 marzo 2020, B. J. inédito

el recurrente ha lugar declarar desierta dicha medida, pues su ejecución por parte del recurrente ni ha sido posible, paralizando de tal suerte la administración de justicia”.

11) En cuanto a la alegada transgresión al derecho de defensa, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva¹¹.

12) En el caso en concreto, el derecho de defensa del hoy recurrente fue debidamente garantizado por el tribunal de segundo grado, toda vez que con motivo de la solicitud de experticia caligráfica realizada por este, la corte *a qua* le otorgó un plazo de 30 días para que viabilizara su ejecución, lo que no hizo, procediendo la alzada ante la inejecución de la medida dispuesta, a declararla desierta, sin que con ello se evidencie vulneración al debido proceso de ley ni al derecho de defensa del señor Pedro Mota, en consecuencia, al no retenerse en la decisión impugnada la existencia del vicio invocado, procede desestimar el medio examinado y con ello el primer medio de casación.

13) En sustento de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, puesto que el recurso de tercería está fundamentado en el principio constitucional de que ninguna persona puede ser condenada sin antes ser oída o que se le considere legalmente en retardo de establecer sus medios de defensa, situación esta que no se dio con el señor Pedro Uris Rosario Caraballo, ya que el mismo fue notificado de todas las acciones legales y pasos procesales que se estaban dando en relación al caso en concreto.

14) En respuesta a dicho medio la parte recurrida aduce, en suma, que interpuso el recurso de tercería porque resultó gravemente afectado en

11 SCJ 1ra. Sala núms. 1852, 30 de noviembre de 2018, B. J. inédito; 1974, 31 de octubre de 2017, B. J. inédito

su derecho de propiedad y en su calidad de tercero frente a la sentencia que le fue ejecutada; que es obvio que al no ser parte del proceso que dio lugar a la sentencia en virtud de la cual se ejecutó un desalojo en su contra, este ostenta la condición de tercero frente al proceso, calidad que no puede ser discutida como pretende el recurrente.

15) Con respecto al vicio alegado, ha sido decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la tercería es un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reforma de una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar los perjuicios que puedan causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos, ni las personas que representan hayan sido citadas, conforme al artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, o también cuando los terceros hayan sido víctimas de fraude o dolo¹²; en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que fue comprobado por los jueces del fondo que el actual recurrido Pedro Uris Rosario Caraballo no fue puesto en causa en el proceso que generó la sentencia recurrida en tercería y que este tiene un interés legítimamente protegido sobre el inmueble objeto de la controversia, por lo que podía válidamente recurrir en tercería, por lo tanto, la alzada no incurrió en la violación alegada por la parte recurrente.

16) En lo que respecta a la falta de base legal que imputa el recurrente a la sentencia impugnada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹³; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su

12 SCJ 1ra.Sala núm.7, 5 octubre 2005, B. J. 1139.

13 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018. B. J. inédito.

poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

17) En el tercer y último medio de casación la parte recurrente se limita a transcribir el contenido legal de diversos artículos del Código Civil, sin motivar, ni siquiera de manera sucinta, de qué forma dichos artículos fueron transgredidos por la corte *a qua*.

18) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación—modificado por la Ley núm. 491-08— establece, entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que esta Corte de Casación ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada¹⁴.

19) Como en el tercer medio de casación la parte recurrente solo transcribe los textos legales alegadamente vulnerados, sin desenvolver o desarrollar un razonamiento jurídico preciso y coherente que permita a esta Corte de Casación determinar si ha habido violación a la norma, procede declarar dicho medio inadmisibles por no cumplir con la formalidad establecida en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

14 SCJ, 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017, B. J. inédito

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Mota, contra la sentencia núm. 26-2015, dictada en fecha 23 de enero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Pedro Mota al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Francis Alberto Núñez Sánchez y Radhamés Rafael Ubiera Polanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman la presente decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

**ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL
MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO MONTERO**

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia, por entender que en la especie procede casar la decisión, por las siguientes razones:

a. Conforme lo expuesto en el cuerpo de la decisión, se trató de una demanda en entrega de la cosa vendida, mediante la cual el ahora recurrente perseguía la entrega de un inmueble descrito como “un solar con una extensión superficial de 281.00 metros cuadrados, ubicado dentro del ámbito de la parcela núm. 247, del distrito catastral núm. 2, Los Hatillos, municipio de Hato Mayor del Rey y su mejora consistente en una casa construida de block, techada de concreto, piso de cerámica, con todas sus dependencias y anexidades, (propiedad del Instituto Agrario Dominicano)”, por haberlo adquirido por compra realizada al señor Teodoro Santana Peguero. La sentencia resultante del apoderamiento original, fue recurrida en tercería por Pedro Uris Rosario Caraballo, aduciendo ser el propietario del referido inmueble, por haberlo adquirido igualmente al señor Teodoro Santana Peguero.

b. De conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 339, sobre Bien de Familia, del 22 de agosto del año 1968; los edificios destinados a viviendas, ya sean del tipo unifamiliar o del tipo multifamiliar, que el Estado

transfiera en propiedad a los particulares, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos autónomos del Estado, o directamente por el Poder Ejecutivo, quedan declarados de pleno derecho Bien de Familia, los que, al tenor del artículo 2 del mismo cuerpo normativo, no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otras personas sino cuando se cumplan las disposiciones de la Ley núm. 1024, que instituye el Bien de Familia, de fecha 24 de octubre de 1928, modificada por la Ley núm. 5610 del 25 de agosto de 1961, y con la previa autorización del Poder Ejecutivo en los casos que la propia ley señala, de tal suerte que conforme a la Ley núm. 5879 de Reforma Agraria del año 1962 modificada por la Ley 55-97, establece en su artículo 40, que: *Cualquier parcela que de cualquier modo sea cedida, entregada o vendida a un agricultor o agricultora, dentro de los planes de la Reforma Agraria, lo será libre de todo gravamen, y en consecuencia, cualquier reclamación contraria que afecte el derecho de propiedad de dicha parcela será resuelto por el Estado en forma pecuniaria, sin afectar el título de propiedad de dicha parcela*”.

c. En el caso específico de los bienes propiedad del Instituto Agrario Dominicano, el párrafo del artículo 3 de la Ley 339, antes mencionada, establece que: “Las disposiciones del artículo 2 de la presente ley serán aplicables también cuando se trate de traspasos definitivos de parcelas y viviendas hechos en los asentamientos del Instituto Agrario Dominicano (IAD), debiendo en este caso suscribir el nuevo contrato el Director General del indicado Instituto”. De manera que sobre la institución propietaria del inmueble, existe la imposibilidad legal sea que se trate de una parcela como de una vivienda.

d. Según se desprende del análisis de los textos legales antes referidos, la intención del legislador es gravar los inmuebles que transfiere el Estado a los particulares dentro de sus programas de asistencia social, constituyéndolos de pleno derecho en bien de familia, esto es, sin necesidad de otro requisito legal, creando con ello del régimen de inembargabilidad y de libre disposición, salvo el hecho de que para la transferencia se debe cumplir con la cesación de la condición de bien de familia que implica una intervención judicial y la aprobación del órgano del Estado vinculado.

e. La doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación civil, refrendado en nuestro sistema, establece que no pueden ser derogadas

por convenciones particulares las leyes que afectan al orden público, respecto a las que hay siempre obligación de observar sus preceptos, puesto que es de principio la protección de los intereses del Estado dado su preeminente fin de interés general^[1].

f. En el presente caso, el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión del tribunal de primer grado que acogió el recurso de tercería, interpuesto por el actual recurrido, se fundamentó en la documentación, aportada, consistente en el contrato de venta celebrado entre Teodoro Santana Peguero y Pedro Uris Rosario Caraballo, en fecha 16 de junio de 2008, así como el acto de venta con pacto de retroventa intervenido entre los señores Teodoro Santana y Pedro Mota, en data 3 de abril de 2009, de cuya valoración determinó que Pedro Uris Rosario Caraballo adquirió el inmueble en litigio con anterioridad a la compra realizada, por el actual recurrente, sin embargo, la alzada no ponderó que el inmueble objeto del litigio es propiedad del Instituto Agrario Dominicano (IAD), y que por tanto, al ser un patrimonio del Estado es considerado como bien de familia de pleno derecho, de manera que dichos bienes contienen un régimen legal y unas condiciones especiales para su desafectación y transferencia, conforme a la ley que rige la materia.

g. De lo anterior se advierte, que el tribunal *a qua* previo a examinar la cuestión debió observar que se trataba de una situación de orden público. Por tanto, debió ponderar lo relativo a determinar si las transferencias que involucran bienes de familia de interés social habían cumplido con el mandato legal, puesto que la decisión que se pudiere adoptar a la sazón gravitaba generando la refrendación de la transacción cuya ejecución fue reconocida por la alzada, lo cual deja claramente establecida una vulneración a las leyes núm. 339, de Bien de Familia, núm. 1024, que instituye el Bien de Familia, de fecha 24 de octubre de 1928, modificada por la ley núm. 5610 del 25 de agosto de 1961, y la Ley núm. 5879 de Reforma Agraria del año 1962 modificada por la Ley 55-97 que se aluden precedentemente.

h. Además, frente a la referida situación de que la entidad del Estado preindicada consta como propietario del inmueble, la corte de apelación estaba en la obligación de asumir un rol oficioso en aplicación de la figura procesal de tutela judicial diferenciada, la cual dada su dimensión

procesal constitucional i implicaba poner al Estado en condiciones de ejercer una adecuada defensa en igualdad de condiciones legales, a las partes instanciadas , máxime tratándose de la protección del interés general que implicaba el orden público envuelto , tomando en cuenta que el instituto de la tutela judicial diferenciada, si bien no es imperativo, en este caso por estar combinado con una situación que concierne al orden social si lo era Esta institución propia del derecho constitucional permite a los jueces, en el ejercicio de un control procesal, asimilar un estado de igualdad de condiciones a favor de quienes han sido privados real y efectivamente de ejercer el derecho a la defensa, por lo que admite dar un tratamiento procesal diferenciado a situaciones jurídicas distintas en búsqueda de una tutela efectiva; que en la especie se traduce a la necesidad de resguardar los bienes que pertenecen al Estado. Principio este que la posición mayoritaria desconoce en su alcance y dimensión, según lo expuesto precedentemente.

i. La aludida figura se encuentra reglamentada en el artículo 7.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional núm. 137-11 que dispone que *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades*^[2]. En ese mismo sentido, en los precedentes fijados por las sentencias TC/0073/13 y TC/0197/13, el Tribunal Constitucional sostuvo que la tutela judicial diferenciada se aplica con el objetivo de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular; situación que la corte *a qua* desconoció.

j. Por todo lo expuesto, se evidencia que la decisión impugnada se apartó del ámbito de la legalidad, teniendo la posibilidad de haber ejercido el rol que le corresponde a todo juzgador de aplicar una tutela judicial diferenciada. Por lo que al tratarse de una situación de puro derecho y que concierne al orden público de protección, entendemos que procede casar de oficio el fallo impugnado. Por tanto, no compartimos el criterio de la mayoría, totalmente convencido de que se trata de un precedente que pudiese generar la posibilidad de que el Estado sea afectado de

manera sistemática y desmedida con transferencias entre terceros, desconociendo los procedimientos que regula la ley, lo cual sería generador de inseguridad jurídica, puesto que en las transferencias que se produzcan de esa manera a la vez refrendadas por fallos judiciales firmes, se alegaría la figura de la cosa juzgada para realizar con posible éxito su ejecución, desproveyendo al Estado, bajo el ejercicio de ese método, de la propiedad que es de orden colectivo y, que por su naturaleza social, persigue proteger a sectores vulnerables de nuestra sociedad.

Firmado: Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sagrario Ercilia Almonte.
Abogado:	Lic. Eladio de Jesús Capellán B.
Recurrida:	Fiordaliza García.
Abogado:	Lic. Amable Arcadio Quezada Frías.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sagrario Ercilia Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0025600-3, domiciliada y residente en la calle Villa Flores núm. 15, sector Los Pomos, de la ciudad de La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eladio de Jesús Capellán B., titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 047-0006574-3, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 49, casi esquina calle Las Carreras, edificio Don Lino, apartamentos núms. 202 y 203, de la ciudad de La Vega.

En este proceso figura como parte recurrida Fiordaliza García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0018148-3, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 19, sección Sierra Prieta, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Amable Arcadio Quezada Frías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0015393-5, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 39, esquina calle Padre Billini, altos, del municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

Contra la sentencia civil núm. 214, dictada el 24 de agosto de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: declara no admisible el recurso de revisión civil interpuesto por la recurrente señora Sagrario Ercilia Almonte, en contra de la sentencia civil no. 100/2014 de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: condena a la parte recurrente señora Sagrario Ercilia Almonte, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del abogado de la recurrida el licenciado Amable Arcadio Quezada Frías, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa de fecha 13 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de noviembre de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, el 18 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada compareció solo la parte recurrida representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Sagrario Ercilia Almonte Quezada, recurrente y Fiordaliza García, recurrida. El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: a) mediante sentencia civil núm. 849, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 29 de mayo de 2013, Sagrario Ercilia Almonte Quezada resultó condenada al pago de RD\$500,000.00 a favor de Fiordaliza García, por concepto de la demanda en cobro de obligaciones pecuniarias interpuesta por la última; b) la parte sucumbiente apeló la decisión, en ocasión al que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado, según sentencia civil núm. 100, de fecha 15 de abril de 2014; c) en contra de dicha decisión Sagrario Ercilia Almonte Quezada, interpuso un recurso de revisión civil y la corte *a qua* declaró no admisible dicho recurso, mediante el fallo ahora criticado en casación.

2) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, previo a cualquier otro punto, se ponderarán las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la recurrida en el cual persigue que sea declarado inadmisibles el recurso de casación, toda vez que el recurso de revisión civil presentado ante la corte *a qua* no era admisible y por tanto se juzgó de forma correcta en derecho, ya que el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil hace una enunciación limitada y estricta de los casos que pueden dar lugar a esta vía de recurso.

3) En relación con el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, el fundamento en que descansa la inadmisibilidad no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien, dicho

planteamiento constituye una defensa al fondo, razón por la cual se desestima como vía incidental y, la sala procede a ponderar el fondo del recurso, cuyo rechazo el recurrido solicita.

4) En cuanto al fondo la parte recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **primero**: violación al artículo 68 y 69 de la Constitución dominicana, que consagran las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de igualdad de armas; **segundo**: violación del principio de razonabilidad establecido en el artículo 40.15 de la Constitución dominicana; **tercero**: falta de base legal; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; desconocimiento del régimen legal de las pruebas y desnaturalización de los hechos de la causa.

5) En sus tres medios de casación, reunidos para su examen, analizados conjuntamente por convenir a la solución que será adoptada, la parte recurrente sostiene, que que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil, desnaturalizó los hechos de la causa y vulneró el derecho de defensa y al debido proceso, al rechazarle el recurso de revisión civil sin haber examinado la documentación que sustentaba su defensa; que la alzada transgredió el principio de racionalidad al valorar únicamente las pruebas aportadas por la parte recurrida, careciendo su sentencia de falta de base legal.

6) La corte *a qua* para declarar no admisible el recurso de revisión civil, sostuvo la motivación siguiente:

(...) que el recurso de revisión civil se divide en dos (2) fases, la primera que lo es la rescindiente que es donde el tribunal estatuye sobre la admisibilidad del recurso, determinando si el mismo se fundamenta en uno de los casos que la ley señala de forma limitada; y la segunda que lo es lo rescisorio en la cual habiéndose admitida la primera y cerrada esta, se procede a conocer el fondo mismo de la causa; que el recurso de revisión que nos ocupa ha sido interpuesto contra una sentencia dictada por esta corte y ante el cual ha sido puestos en causa la recurrida, procediendo la recurrente previo del apoderamiento a realizar tres (3) consultas que exige la ley a abogados con la finalidad de fundamentar los medios y estas consultas ha sido notificadas con el recurso y depositadas anexas a la fijación de audiencia; que cumplida esta actuaciones formales por

la recurrente dentro de la fase de lo rescindente, corresponde al tribunal examinar si las causas invocadas por esta como motivos de su revisión, se encuentran dentro de las establecidas por la ley, para que esta corte pueda hacer admisible la misma, que es de lo que se encuentra apoderada y así continuar con lo rescisorio o fondo del recurso; que en el caso de la especie y de la lectura dada a la decisión impugnada por este recurso extraordinario observamos que la corte al momento de dictar su decisión la dictó fundamentada en los medios de pruebas aportados y en ese poder soberanos de apreciación que tiene sobre estos elementos, entendiendo la existencia del crédito como tal en la cantidad contenida en un documento bajo firma privada y dándole el alcance debido a la declaración de las partes y a otros documentos que forman parte de ese expediente; que de la lectura del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, comparándolo con los hechos alegados con el recurso, no existe concurrencia alguna entre ellos, lo que vale decir que la causa señalada por la recurrente no se tipifica como el error involuntario del tribunal, al tenor de lo antes motivado de las estipuladas dentro del marco legal de referencia, las cuales son limitativas, debido a que como órgano colegiado mediante deliberación y posterior motivaciones estableció cuales fueron los pareceres que lo llevaron a decidir en la forma que lo hizo, lo que no puede llamarse error involuntario cuando esta decisión ha sido la voluntad manifiesta del órgano a través de los jueces que la componen; que ante esta situación de derecho, el recurso de revisión civil propuesto por el recurrente, por aplicación de la ley y para que el mismo concluya en esta fase de lo rescindente, debe ser declarado no admisible ya que los motivos invocados en su fundamento no se encuentran señalados por la ley.

7) La revisión civil es una vía de recurso extraordinario contra las sentencias dadas en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición¹⁵, a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error de magnitud a configurar alguna de las causales limitativamente contempladas en la ley¹⁶. Esta vía recursoria desde el punto de vista procesal se desdobra en dos fases o etapas: en la primera llamada lo rescindente, el tribunal estatuye sobre la admisibilidad o no del recurso, determinando si concurre alguno de los

15 Artículo 480 del Código de Procedimiento Civil

16 SCJ Primera Sala núm. 43, 12 diciembre 2012. B.J. 1225

supuestos taxativamente establecidos en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; y la segunda fase, llamada lo rescisorio, el tribunal reemplaza por otra la sentencia impugnada¹⁷.

8) En cuanto al alegato de la recurrente referente a que la corte *a qua* ignoró los documentos depositados, desconociendo y violando el artículo 1315, del análisis del fallo impugnado permite advertir que el apoderamiento de la corte *a qua* se contrajo a la fase de lo rescindente, en la cual se limitó a verificar si lo solicitado estaba dentro de las causales establecidas en la ley para demandar en revisión; por tanto, los alegatos expuestos en el medio que se examina relativo a la no ponderación de documentos relativos al fondo de la contestación y a la valoración de la prueba, escapa a la delegación que le es confiada a la corte *a qua* en la primera etapa de admisibilidad de su apoderamiento.

9) En relación a la violación del derecho defensa alegado, es preciso señalar, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas postulados que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad e igualdad de las partes en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a algunas de las partes y que éstas puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo así las normas constitucionales que son de naturaleza fundamental¹⁸. Situación esta que no se concretiza en la especie, toda vez que la sentencia impugnada revela que las partes estuvieron representadas e hicieron contradictorias sus pretensiones.

10) Se verifica que lejos de adolecer de los vicios señalados por el recurrente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que esta contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la Corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

17 SCJ Primera Sala núm. 6, 6 febrero 2013. B.J. 1227

18 SCJ, 1ª Sala, sentencia núm. 251, 31 de mayo 2013, B.J. 1230

11) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131, 141 y 480 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sagrario Ercilia Almonte, contra la sentencia civil núm. 214, dictada el 24 de agosto de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Star Marble, S.A.
Abogados:	Dres. Carlos Balcácer y Pedro Germán.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogada:	Licda. Josefina Antonia Abreu Yarull.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Star Marble, S.A., entidad comercial organizada y creada acorde con las leyes de la República Dominicana, con asiento principal en esta ciudad, debidamente representada por su presidente Alfonso Manuel Pastor Pastor, español, mayor de edad, titular del pasaporte núm. BC859983, domiciliado y residente en

esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Carlos Balcácer y Pedro Germán, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0366347-2 y 001-0761136-0, respectivamente con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, núm. 852, edificio De los Santos, apartamento 301 del ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida (a) el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria de servicios múltiples organizada de acuerdo con la Ley No. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio principal en la casa No. 201 de la calle Isabel La Católica, Zona Colonial de esta ciudad y en las dependencias en la administración General de la Torre Banreservas, ubicada en la esquina formada por la avenida Winston Churchill y la calle Lic. Porfirio Herrera de esta ciudad, debidamente representado por su directora legal la Lcda. Josefina Antonia Abreu Yarull, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142803-5, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fabiola Medina Garnes y Yurosky E. Mazara Mercedes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094970-0 y 023-0142227-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la firma de abogados Medina & Rizek Abogados, ubicada en la *suite* 301 de la Torre MM, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 100, sector Piantini, de esta ciudad; (b) Prados Universal Corporation (Torre Atiemar) y (c) Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, de generales desconocidas, quienes no constituyeron abogados para ser representados en esa instancia.

Contra la sentencia civil núm. 1074-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, la NULIDAD del Acto No. 720/2012, de fecha 12 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respecto de la entidad PRADOS UNIVERSAL CORPORATION (TORRE ATIEMAR), por los motivos precedentemente indicados; SEGUNDO: RATIFICA el defecto pronunciado contra la parte intimada BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA,

por falta de concluir; TERCERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad STAR MARBLE, S.A., mediante acto No. 720/2012, de fecha 12 de septiembre de 2012, del ministerial Roberto Eufracia Ureña, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0743/2012, relativa al expediente No. 037-14-01450, de fecha 18 de julio de 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; CUARTO: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, por los motivos antes expuestos; QUINTO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; SEXTO: CONDENA a la parte recurrente, STAR MARBLE, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FABIOLA MEDINA GARNES y YUROSKY E. MAZARA MERCEDES, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: COMISIONA al ministerial MARTÍN SUBERVÍ MENA, para que diligencie la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) la resolución núm. 2305-2014, de fecha 22 de mayo de 2014, mediante la que esta Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto contra la parte recurrida, Prados Universal Corporation (Torre Atiemar) y Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de septiembre de 2014, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 15 de marzo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Star Marble, S.A. y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, Prados Universal Corporation (Torre Atiemar) y Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Star Marble, S.A. interpuso contra Banco de Reservas de la República Dominicana, Prados Universal Corporation (Torre Atiemar) y Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional demanda en cobro de pesos por alegadas facturas pendientes y no pagadas, demanda que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 0743/2012, de fecha 18 de julio de 2012; **b)** dicha decisión fue apelada por el demandante, recurso que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante sentencia que confirmó la decisión de primer grado ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada razonó de la siguiente manera: “ (...) que de lo expuesto en el párrafo anterior se desprende, que la apelante debió notificar el referido instrumento procesal no en manos del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, sino, más bien, en las del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que es el representante del Ministerio Público correspondiente a esta alzada, tampoco en la secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sino ante la secretaría de esta corte que es la jurisdicción apoderada para el conocimiento del recurso; que al no cumplir la intimante con lo establecido en el ordinal 7mo. Del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, obviamente que se ha vulnerado el derecho de defensa de la referida entidad Prados Universal Corporation (TORRE ATIEMAR); que en virtud de todo lo expuesto, este tribunal entiendo procedente y perentorio declarar nulo el acto No. 720/2012, de fecha 12 de septiembre de 2012, del ministerial Roberto Eufracia Ureña, de generales arriba indicadas, respecto a la indicada entidad PRADOS UNIVERSAL CORPORATION (TORRE ATIEMAR); (...) que como bien se expresa en la decisión apelada, esta Corte entiende que, en la especie, la demanda

en cobro de pesos incoada por la entidad STAR MARBLE, S.A., contra las entidades BANCO DE RESERVAS, carece de pruebas, puesto que como bien lo expresa la decisión atacada las facturas emitidas STAR MARBLE, S.A., no figuran recibidas ni aceptadas por la demandada, así como tampoco se aportó ninguna otra prueba de la existencia del crédito reclamado, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata, y confirmar en todas sus partes la sentencia atacada”.

3) El recurrente en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** manifiesta inobservancia de los principios legales; **segundo:** errónea interpretación de los hechos; **tercero:** falta de motivos en la decisión recurrida.

4) En el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* transgredió los artículos 1315, 1582 y 1583 del Código Civil dominicano, cuando determinó que las facturas aportadas no fueron recibidas por las demandadas, cuestionando la operación comercial que se suscitó entre las partes así como el compromiso de pago que se persigue en perjuicio de la recurrida, adoptando así los motivos de primer grado.

5) La parte recurrida Prados Universal Corporation (Torre Atiemar) y Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, no constituyeron abogado, ni tampoco produjeron y notificaron memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante la resolución núm. 2305-2014, de fecha 22 de mayo de 2014, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que en cuanto a estos deba ser ponderado. De su parte, el correcurrido, el Banco de Reservas de la República Dominicana defiende la sentencia impugnada alegando que el fallo impugnado fue dictado en apego a la normativa jurídica, dotando la alzada del verdadero alcance a los documentos sometidos a debate cuando determinó que ciertamente las facturas no estaban recibidas.

6) Es preciso indicar que las facturas suscitadas entre entidades comerciantes se reputan acto de comercio al tenor de lo dispuesto en el art. 632 del Código de Comercio. En tal sentido, se regula por las normas relativas a la materia comercial en las cuales rige la libertad probatoria al tenor del art. 109 del Código de Comercio, que permite las facturas como demostración de la transacción comercial

7) Para lo que aquí se impugna, resulta preciso analizar lo que instituye el artículo 1315 del Código Civil dominicano, según el cual: *El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.* En ese mismo orden de ideas, cuando estamos frente a una demanda en cobro de pesos cuyo sustento de la acreencia lo son facturas, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que aunque las facturas no constituyen, en principio, un título de crédito, sus originales, cuando son firmados por el cliente y devueltos a quien las expide, constituyen un principio de prueba por escrito¹⁹.

8) En virtud del antedicho artículo, la demanda en cobro de pesos como tal, debe ir acompañada de pruebas válidas para demostrar la acreencia, en el caso de las facturas, las mismas deben estar debidamente recibidas por el deudor, de forma tal que pueda verificarse el compromiso de pago; por lo que contrario a lo que se alega, y tal y como se retuvo en la alzada, las facturas que pretendan demostrar la acreencia frente al deudor deben figurar aceptadas por este para que constituya una realidad el hecho de su compromiso de pago, por lo que la corte *a qua* al juzgar en la forma como lo hizo no incurrió en el vicio invocado, sino que ha dictado una decisión que permite a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar que se ha cumplido con el voto de la ley, razones por las que procede desestimar el medio objeto de examen.

9) En el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación la recurrente alega que la corte *a qua* transgredió el artículo 69, letra 7 del Código de Procedimiento Civil cuando determinó que la notificación era inválida sin observar que al no tener un domicilio conocido la recurrida se hizo el procedimiento para dichos casos establecido en el indicado artículo.

10) El antes mencionado artículo 69, literal 7mo del Código de Procedimiento Civil, expresa que “A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”, procedimiento obligatorio siempre que no se tenga conocimiento del domicilio del destinatario del acto.

19 SCJ 1ra Sala núm. 39, 7 junio 2013, B.J. 1231.

11) En ese sentido, el alguacil actuante, ante el desconocimiento del domicilio del receptor del acto, debe proceder conforme lo establece el antedicho artículo, tomando en cuenta el tribunal apoderado del asunto y su jerarquía en el orden judicial, habida cuenta de que si el apoderamiento es ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como es el caso, la notificación debe hacerse ante el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y ante la secretaría de la Presidencia de esta misma corte, lo que en su defecto viola el derecho constitucional de defensa de los ciudadanos, tal y como lo retuvo la alzada y no como erróneamente lo aduce la recurrente, razones por las que procede desestimar el aspecto examinado.

12) En el segundo medio de casación la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en la errónea interpretación de los hechos cuando otorga credibilidad a las facturas y por otro lado establece que no hay pruebas que demuestren la acreencia.

13) La recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que no es cierto que la alzada haya malinterpretado los hechos, ya que basó su análisis en todas las pruebas sometidas al debate que le permitieron juzgar en la forma como lo hizo.

14) El estudio del fallo impugnado permite establecer que la alzada no determinó credibilidad en las facturas aportadas, sino por el contrario, que al estas no estar debidamente recibidas por la entidad deudora, indicó que resultan cuestionables y que de ellas no era posible deducir algún compromiso, dado que no se aportaron otros medios de prueba que expresen lo contrario, lo a que nuestro entender no constituye una interpretación errónea de los hechos como lo alega el recurrente, razones por las que procede desestimar el medio examinado.

15) Por último, en el desarrollo de su tercer medio de casación la recurrente alega que la sentencia recurrida adolece de motivos porque se limitó a hacer suyos las motivaciones de primer grado sin tomar en cuenta los motivos del recurso.

16) La recurrida defiende la sentencia impugnada del medio invocado alegando que el fallo impugnado contiene razonamientos lógicos y coherentes que otorgan legitimidad suficiente a la decisión asumida que se corresponde con su dispositivo.

17) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada²⁰; Además, es criterio constante de esta Sala, que cuando la corte adopta los motivos dados en la sentencia recurrida, no viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues su decisión es una consecuencia del análisis de dicha sentencia que la ha llevado a la conclusión de que sus motivos son suficientes²¹.

18) En ese sentido, el estudio del fallo impugnado revela, que contrario a lo que se aduce, el mismo contiene motivos precisos y específicos que justifican la decisión adoptada, razones por las que procede desestimar el medio examinado y con ello, el rechazo del presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Star Marble, S.A., contra la sentencia núm. 1074-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2013, por los motivos precedentemente expuestos.

20 SCJ 1ra. Sala. núm. 4, 31 enero 2019.

21 SCJ, 1ra. Sala núm. 46, Oct. 2008, B. J. 1175.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Manuel Espinal Ortega.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	José Ramón Prieto Prida y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogadas:	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma K. Pacheco Tolentino.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monter y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Espinal Ortega, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0031381-9, domiciliado y residente en la calle

Pablo Sexto, núm. 59, segundo piso, sector Cristo Rey, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 818048-0 (Sic), respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 261, esquina calle Seminario, 4to. piso centro comercial A.P.H., ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida José Ramón Prieto Prida y La Colonial de Seguros, S. A., esta última constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Sarasota, núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por su vicepresidente María de la Paz Velásquez Castro y Cinthia Pellicce Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0172433-4 y 001-0776848-3, respectivamente, domiciliadas en esta ciudad, quienes tienen como abogadas a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma K. Pacheco Tolentino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2 y 027-0035212-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1003, torre profesional Biltmore I, *suite* 607, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 0080/2015, dictada el 23 de marzo de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Espinal Ortega, mediante el acto No.1477-2014 de fecha 07 del mes de agosto del año 2014, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No.87/14 de fecha 30 del mes de enero del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia. **Segundo:** En cuanto al fondo lo **RECHAZA** y en consecuencia, **CONFIRMA** la sentencia recurrida, sustituyendo los motivos por los expuestos en la presente decisión. **Tercero: CONDENA** a los señores (sic) Víctor Manuel Espinal Ortega, al pago de las

cotas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de las Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Desirée Paulino y Emma Pacheco, abogadas de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan : a) el memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta Sala, en fecha 28 de febrero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Víctor Manuel Espinal Ortega, y como parte recurrida José Ramón Prieto Prida y La Colonial de Seguros, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 20 de noviembre de 2012 ocurrió un accidente de tránsito entre una motocicleta conducida por Víctor Manuel Espinal Ortega y el automóvil propiedad de José Ramón Prieto Prida, manejado por Tomás de Jesús Estévez Bernard y asegurado por La Colonial de Seguros, S. A.; **b)** ante ese hecho, el hoy recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios contra el propietario del vehículo y la aseguradora, resultando apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó sus pretensiones; **b)** contra dicho fallo, el

entonces demandante interpuso recurso de apelación, el cual también fue rechazado por la alzada mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) En sustento de su recurso la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación de la Ley 492-08 de fecha 19 de diciembre del año 2012, por su no aplicación; falta de respuesta a las conclusiones; violación del artículo 109 de la Constitución de la República; **segundo**: violación del artículo 1384 Párrafo 1ro. del Código Civil, por su no aplicación y/o incorrecta aplicación; desnaturalización de los documentos (acta policial) violación del artículo 1352 del Código Civil; **tercero**: falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, examinados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* transgredió el artículo 109 de la Constitución de la República, al no aplicar al caso lo dispuesto en la Ley 492-08, la cual ha creado un régimen nuevo original y autónomo, separado de las reglas de responsabilidad clásica, que no reposa ya sobre el trinomio: “daño, cosa, hecho de la cosa” como dispone el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, sino sobre un nuevo trinomio: “Implicación de un vehículo de motor, accidente de tránsito, relación de causalidad”; que dichos argumentos fueron expuestos ante la alzada por el demandante, hoy recurrente, a los cuales no dio respuesta; continúa el recurrente aduciendo que la alzada en su decisión incurre en falta de base legal, toda vez que desconoce el vínculo de causalidad del régimen del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, que opera desde que los daños aparezcan inmediatamente después del accidente y que se fundamenta en la Ley 146-02, que establece la presunción de *preposé* y de comitencia, y no en la presunción de responsabilidad civil que dispone tanto el citado artículo como la Ley 492-08.

4) La parte recurrida defiende la sentencia de dichos medios indicando, en esencia, que los jueces del fondo realizaron una correcta interpretación de los hechos y la demanda primigenia, puesto que la misma se introdujo en virtud de lo dispuesto en el artículo 1384 del Código Civil, realizando, además, una correcta aplicación de la referida norma sin incurrir en alguna trasgresión al texto constitucional o al cuerpo legislativo nacional. Del mismo modo se indica, que la sentencia impugnada

se encuentra provista de una exposición precisa y clara de los motivos necesarios para la aplicación de las normas cuya violación se invoca.

5) Se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* dio por establecido que: “(...) del estudio de los documentos que conforman el expediente y evaluadas las pretensiones y argumentaciones del recurso, se advierte que (...) [los recurrentes] han decidido accionar en contra de la persona que alegadamente tiene la guarda del vehículo causante de ese hecho y de la compañía aseguradora del mismo, todo en virtud de la responsabilidad civil fundamentada en el artículo 1384 del Código (...) nuestra Suprema Corte de Justicia ha decidido un aspecto importante en torno a la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada al precisar que esa presunción solamente puede ser aniquilada por una de las eximentes de responsabilidad (...) siendo ineficaz la prueba negativa de que no se ha incurrido en falta o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida; Que esta presunción se encuentra establecida en el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, para lo cual no es necesario establecer una falta, ya que la ausencia de falta no libera al guardián (...) en lo que respecta a que si la cosa produjo entonces un daño a aquel que pretende su reparación, se encuentra depositada en el expediente como única prueba de este hecho, el Acta de Tránsito No.SCQ3444-12, expedida por la Sección de Tránsito Casa del Conductor (CMA), en fecha 21 del mes de noviembre del año 20012 (...) de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito (...) esta Corte sólo ha podido determinar que los vehículos de motor mencionados más arriba, colisionaron y que ambos sufrieron daños, no así que el vehículo manejado por el señor Tomás de Js. Estévez Bernard, del cual tiene la guarda el señor José Ramón Prieto Prida, haya sido el causante del daño reclamado; (...) no se han aportado las pruebas de que el accidente fue causado por la cosa (...) lo cual es un aspecto fundamental para decidir la demanda, ante tal situación somos de criterio que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar la sentencia recurrida en su parte dispositiva, sustituyendo los motivos en ella establecidos por los indicados por esta jurisdicción de Alzada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia (...)”.

6) Como se observa, la alzada basó su decisión en virtud del régimen de responsabilidad del artículo 1384, párrafo I del Código Civil. Al respecto, esta Corte de Casación ha juzgado que este no constituye el régimen aplicable a los casos de colisión entre vehículos de motor, en razón de

que el régimen más idóneo es el de la responsabilidad delictual o cuasi-delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda²²; que tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico²³.

7) A pesar de lo indicado, esta Corte de Casación estima que no procede retener vicio alguno al fallo impugnado, toda vez que la alzada juzgó el caso de conformidad con el régimen que le fue invocado y, en definitiva, la variación de la calificación jurídica de los hechos constituye una facultad que responde a otorgar una solución que sea más acorde a lo que jurídicamente corresponde, favoreciendo con ello a la parte demandante que ha invocado una calificación jurídica que no va acorde con los hechos del procedimiento. En el caso concreto, la parte recurrente no ha invocado vicio alguno derivado de esta actuación de la corte, sino que partiendo de esa calificación, imputa al fallo impugnado que no fue valorada otra norma adjetiva que, en su criterio, complementa la responsabilidad objetiva del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, al tiempo que presenta argumentos partiendo de la falsa premisa de que la alzada juzgó el caso conforme al párrafo III del citado texto legal.

8) En cuanto al argumento de que la alzada omitió estatuir sobre los planteamientos que hizo con relación a la Ley 492-08, se precisa indicar que, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultandos inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En ese tenor, del estudio de la decisión impugnada y del acto del recurso de apelación se ha podido

22 SCJ 1ra. Sala núm. 919, 17 agosto 2016, Boletín inédito

23 SCJ 1ra. Sala núm. 0043/2020, 29 enero 2020, Boletín inédito

constatar, que el hoy recurrente no hizo mención de la referida ley o de los argumentos y fundamentos que trae a colación en esta instancia, por lo que dichos argumentos no pueden ser ponderados por esta Corte de Casación, razón por la cual procede declarar inadmisibles el aspecto examinado.

9) En el segundo medio de casación aduce el recurrente que la alzada desnaturalizó los documentos de la causa, pues conforme a la propia declaración de Tomás de Js. Estévez Bernard, él mismo confiesa y establece que colisionó con el conductor de la motocicleta; así mismo desnaturaliza el certificado médico, en el cual se hace constar las lesiones sufridas por el demandante, y desnaturaliza el apoderamiento penal.

10) La parte recurrida defiende la sentencia de dichos medios indicado, en síntesis, que la corte *a qua* valoró y ponderó correctamente los documentos que le fueron aportados, especialmente del acta de tránsito.

11) Consta en el fallo criticado que la corte *a qua* con relación a los documentos aportados a la causa indicó lo siguiente: “(...) se encuentra depositada en el expediente como única prueba de este hecho, el Acta de Tránsito No.SCQ3444-12, expedida por la Sección de Tránsito Casa del Conductor (CMA), en fecha 21 del mes de noviembre del año 2012, en la cual se hace constar que en fecha 20 del mes de noviembre de 2012, a las 14:10 horas, ocurrió un accidente (...) declarando las partes en la misma a lo siguiente: Declaración del señor Tomás de Js. Estévez Bernard: “En fecha 20-11-2012, a eso de las 14:10 horas yo transitaba por la C/ Restauración de esta ciudad, al llegar a la intercepción de la C/ España el conductor de una motocicleta de generales desconocidas salió de esta última y me impactó en la parte delantera izquierda, resultando mi vehículo con el bonete abollado, guardalodo abollado, retrovisor roto, puerta abollada, bómper abollado y otros daños.” (...)”.

12) Existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte

de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa²⁴. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

13) En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* no desnaturalizó los documentos de la causa respecto a las declaraciones de Tomás de Js. Estévez Bernard, ya que se encuentra depositada en el expediente contentivo del presente recurso de casación el acta de tránsito analizada por la corte, núm. SCQ3444-12, emitida por la Dirección de Tránsito de la Policía Nacional, Sección de Querellas y Procedimientos, Casa del Conductor (CMA), el 21 de noviembre de 2012, que recoge dichas declaraciones, las cuales resultan ser fieles a las que expone la alzada en su decisión, por lo que se desestima el aspecto examinado.

14) En cuanto a la desnaturalización del certificado médico y del apoderamiento penal, el recurrente se limita a invocar el referido vicio, sin embargo no indica en qué sentido la alzada incurre en él; Al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido²⁵; que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se ha incurrido en el vicio invocado, procede declarar inadmisibles el aspecto analizado y, rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de

24 SCJ 1ra. Sala, núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito.

25 SCJ 1ra. Sala núms. 367, 28 febrero 2017, Boletín inédito; 1159, 12 octubre 2016, Boletín inédito; 5, 11 diciembre 2013, B.J. 1237; 29, 12 diciembre 2012, Boletín judicial núm. 1225.

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315, 1382, 1383y 1384 párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Espinal Ortega, contra la sentencia núm. 0080/2015, dictada el 23 de marzo de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Víctor Manuel Espinal Ortega, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma K. Pacheco Tolentino, abogadas de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Stephanie Been Martínez.
Abogado:	Lic. Rafael Basora.
Recurrida:	Daniela Lebrón Estrella.
Abogados:	Dres. Jesús Salvador García Figueroa y Rhadamés Rodríguez Cepeda.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Monter y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Stephanie Been Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2184330-9, domiciliada y residente en la calle Vicente Celestino Duarte núm. 103, apto. C-12, de esta ciudad, quien tiene como

abogado constituido al Lcdo. Rafael Basora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0858359-2, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 359-B, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Daniela Lebrón Estrella, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0722586-4, domiciliada y residente en la calle Itzamana, núm. 15, edificio El Bohío, apto. 3-B, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Drs. Jesús Salvador García Figueroa y Rhadamés Rodríguez Cepeda, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-126997-5 y 001-0001733-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 112, apto. C-1, condominio Nubi, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00009, dictada el 10 de enero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, interpuesto por la señora ESTEPHANIE BEEN MARTÍNEZ, contra la sentencia número 034-2016-SCON-00048 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia atacada y RECHAZA la demanda en validez de oferta real de pago, interpuesta por la referida señora contra DANIELLE LEBRÓN ESTRELLA; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) el memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de julio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta Sala, en fecha 24 enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Stephanie Been Martínez, y como parte recurrida Danielle Lebrón Estella. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta que: **a)** Stephanie Been Martínez ofertó los valores adeudados por su padre a la actual recurrida, después de su negativa, la recurrente procedió a consignar dichos valores ante la Dirección Nacional de Impuestos Internos y denunció a Danielle Lebrón Estella, además de demandar la validez de dicha oferta, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, la cual declaró la nulidad del acto 159/15, de fecha 25 de febrero de 2015, introductivo de instancia por no cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; **c)** decisión que fue apelada por la demandante, siendo acogido su recurso por la alzada, la cual mediante la sentencia ahora recurrida en casación revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** incorrecta valoración de los documentos que constan en el expediente; falta de base legal; **segundo:** exceso de poder e incongruencia positiva o *ultra petita*; violación del efecto devolutivo del recurso de apelación; **tercero:** desnaturalización de los medios; errónea interpretación; violación al derecho de defensa; **cuarto:** violación de los artículos 1134, 1147, 1315 y 1583 del Código Civil; **quinto:** omisión de estatuir; violación al principio “nadie puede perjudicarse de su propio recurso”; violación de los artículos 1134, 1147, 1315 y 1583 del Código Civil.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer, tercer y quinto medio de casación, los cuales serán examinados en conjunto por estar estrechamente relacionados, la recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* no tomó en cuenta, a pesar de su advertencia, que el tribunal de primer grado inobservó que el acto introductivo de instancia, núm. 159/15, de fecha 25 de febrero de 2015, solo fue depositado como referencia del proceso conocido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este. Se denuncia, además, que la alzada estaba en condiciones de conocer el fondo de su recurso para darle una solución distinta y no lo hizo, incurriendo en una omisión de estatuir, así como también que los jueces del fondo inobservaron que el tribunal de primer grado condenó de forma exagerada a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.

4) Por su parte, la recurrida defiende la sentencia de dichos medios alegando, en síntesis, que la corte *a qua* valoró minuciosamente todos los documentos que le fueron sometidos.

5) Como se observa, los argumentos ahora analizados hacen referencia a la necesidad, por parte de la corte *a qua*, de verificar la regularidad del acto cuya nulidad fue pronunciada por el primer juez, al tiempo que se indica que dicha jurisdicción debía referirse al fondo del recurso. Al efecto, se debe indicar que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil a los jueces de la alzada se les reconoce la facultad de avocación, la cual les permite examinar el fondo del litigio ya sea para acoger o rechazar la demanda origina; en la especie, el fallo impugnado revela que la corte *a qua* estimó que, contrario a lo indicado por el tribunal de primer grado, el acto núm. 159 del 25 de febrero de 2015 introductivo de demanda, daba cumplimiento a las disposiciones de ley, por lo que acogió el recurso del que estaba apoderada, revocó la sentencia apelada, conoció el fondo del caso y rechazó la demanda primigenia, todo esto en ejercicio de su facultad de avocación; en ese tenor, al estar dirigidos los agravios invocados a algo distinto de lo que fue juzgado estos devienen en inadmisibles.

6) En lo que respecta al alegato de que la alzada inobservó que la recurrente fue condenada de manera exagerada al pago de las costas procesales por el tribunal de primer grado, se debe indicar que, si bien la recurrente fue incorrectamente condenada por el juez de primera instancia a asumir el pago de las costas, no menos cierto es que al ser revocada

la sentencia recurrida dicha condena fue extinguida por los jueces de la alzada, los cuales después de decidir la suerte del caso pusieron a cargo de la parte sucumbiente las costas, en ese sentido el presente aspecto se desestima.

7) En cuanto a la omisión de estatuir denunciada, es preciso indicar que, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes²⁶.

8) En el caso, de la lectura del dictamen impugnado se advierte que, la recurrente pretendió ante la alzada el rechazó de la excepción de litispendencia en su contra y la revocación del fallo recurrido para que fuese declarada valida la consignación de valores que hizo como saldo del precio de venta del inmueble adquirido por su padre, alegando en apoyo de sus pretensiones que el juez de primer grado incurrió en falta de ponderación de documentos y omisión de estatuir. En respuesta a dichos planteamientos los jueces de la alzada rechazaron la declinatoria promovida por la recurrida, acogieron el recurso de apelación, revocaron el fallo impugnado y rechazaron la demanda original, al estimar que el acto de demanda cumplía con los requisitos de validez establecidos por en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, en lo que se refiere al objeto de la demanda, comprobando además del referido acto, que el monto ofertado por la actual recurrente no se corresponde con la suma adeudada por la totalidad de los intereses, honorarios, y costas a las que se refiere el artículo 1258 del Código Civil, razonamientos de los que se evidencia que el fallo impugnado no se encuentra afectado del vicio denunciado, en ese sentido se desestima el aspecto evaluado.

9) En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio y otro aspecto del tercer medio de casación, examinados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en resumen, que la alzada se excedió en sus atribuciones y ha fallado de forma *ultra petita* al rechazar su recurso en virtud del ordinal 3 del artículo 1258 del Código Civil, texto que no fue invocado por la parte recurrida, de manera que

26 SCJ 1ra. Sala núm. 1396/2019, 18 diciembre 2019, boletín inédito, (Martín Figuerero vs. Jeudy Mateo Rosa y Consorcio de Bancas Doña Banca).

al actuar como lo hizo la alzada no solo violentó su derecho de derecho de defensa, sino que también contravino los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero.

10) Por su parte, la recurrida defiende la sentencia de dichos medios alegando, en síntesis, que contrario a lo aducido la corte *a qua* no incurrió en ninguna de las violaciones denunciadas.

11) En cuanto a lo ahora examinado, esta sala advierte de las motivaciones ofrecidas por los jueces del fondo, que estos –contrario a lo alegado por la recurrente y como ya fue indicado– acogieron el recurso del que estaban apoderados, revocaron el fallo apelado y se avocaron a conocer tanto los hechos como el derecho de la causa, de los cuales pudieron determinar que la recurrida no había dado cumplimiento a las disposiciones establecidas artículo 1258 del Código Civil, conclusión a la que ciertamente podía arribar del estudio de las piezas sometidas al debate y en virtud de las atribuciones que se encurtan investidos como juzgadores, en ese sentido, no se comprueba que la sentencia objeto del presente recurso este afectada del vicio invocado, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

12) En el desarrollo del último aspecto del segundo medio de casación, así como del cuarto y quinto medio, reunidos por así convenir a su solución, la recurrente aduce, en resumen, que los jueces del fondo no tomaron en cuenta el error material contenido en la sentencia de primer grado al referirse a personas que nada tienen que ver con el proceso. Por otro lado, se indica que la corte *a qua* actuó en contradicción con el artículo 1147 del Código Civil, pues no fue demostrado que el padre de la recurrente, deudor original de la recurrida, haya incumplido con su obligación de pago, así como que, al momento de su fallecimiento, su hija, actual recurrente, era menor de edad y ameritaba ser protegida en tales circunstancias.

13) De la revisión de la sentencia impugnada, se advierte, que la recurrente no invocó ante la corte *a qua* los argumentos ahora examinados, de lo que se evidencia que dichos alegatos constituyen medios nuevos que no pueden ser ponderados en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, pues para que un medio de casación sea

admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados¹, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie, razones por las que procede declarar inadmisibles los aspectos analizados.

14) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 1258 del Código Civil; artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Stephanie Been Martínez, contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00009, dictada el 10 de enero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Stephanie Been Martínez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Drs. Jesús Salvador García Figueroa y Rhadamés Rodríguez Cepeda, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Omar Pérez del Villar.
Abogado:	Dr. Alfonso García.
Recurrido:	Armando Antonio Pérez Trinidad.
Abogado:	Lic. Jesús Antonio González González.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Omar Pérez del Villar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001.0071579-6, domiciliado y residente en la calle Andrés Julio Aybar núm. 35, condominio Rosa Elena, apartamento 101, ensanche Piantini, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Alfonso García, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0866339-4, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 105, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Armando Antonio Pérez Trinidad, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0013191-7, domiciliado en la calle Juan Pablo Duarte esquina Colón, municipio Moca, provincia Espaillat, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jesús Antonio González González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0082540-1, con estudio profesional abierto en la calle Antonio de la Maza, edificio marcado con el núm. 33-A, municipio Moca, provincia Espaillat, y *ad hoc* en la avenida San Martín núm. 90, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 165, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de agosto de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 0389, de fecha nueve (9) de junio del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat;* **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente, el señor JUAN OMAR PÉREZ DEL VILAR, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de enero de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de noviembre de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 23 de enero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Omar Pérez del Villar, y como parte recurrida, Armando Antonio Pérez Trinidad, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el 18 de marzo de 2009 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo marca Izuso, modelo Jeep, año 1999, color verde, plaza X042910, conducido por Juan Omar Pérez del Villar, y el vehículo marca Mitsubishi, año 1994, color gris, matrícula núm. 599119, propiedad de Armando Antonio Pérez, lo cual produjo que el señor Juan Omar Pérez del Villar demandara a este último en reparación de daños y perjuicios; **b)** la demanda antes descrita fue decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la sentencia núm. 0389, de fecha 09 de junio de 2011, que rechazó la demanda en cuestión, por la ausencia total de elementos de prueba que la justifiquen; **c)** en contra de este fallo, Juan Omar Pérez del Villar interpuso un recurso de apelación que fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a través de la sentencia núm. 165, de fecha 17 de agosto de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación, por haberse interpuesto fuera del plazo otorgado por la ley.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Juan Omar Pérez del Villar, propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación del artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; **cuarto:** falta de motivos y de base legal.

3) En el desarrollo de los cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y dada la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no dio ningún valor a la notificación de la sentencia de primer grado que él hizo a través del acto núm. 387, de fecha 19 de diciembre del 2011, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Mejía, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Vega, con la cual se abrió el plazo para interponer el recurso de apelación, el cual fue interpuesto dentro del plazo establecido de un mes más el aumento en razón de la distancia, desconociendo la alzada el derecho que tiene él, como parte en el proceso, de notificar y recurrir dicha sentencia; que la corte *a qua* solo se limitó a acoger los actos de procedimiento realizados por el señor Armando Antonio Pérez Trinidad, incurriendo en desnaturalización de los hechos, exclusión sin justificación, basando su decisión únicamente en los actos procesales presentados por una sola parte en el proceso, lo cual rompe con el principio de igualdad en el proceso.

4) La parte recurrida se defiende de los indicados medios alegando que la corte *a qua* contiene una fundamentación adecuada e hizo una justa apreciación de los hechos y aplicación del derecho al admitir el fin de inadmisión, ya que el recurso fue interpuesto fuera del plazo legal de un mes; que en cuanto al argumento de que la alzada no ponderó el acto de notificación de la sentencia que hizo el recurrente conjuntamente con su recurso, dicho argumento es inadmisibles en casación ya que el recurrente no se refirió a ello ante la corte *a qua*, y en el caso de que lo hubiese hecho, resulta infundado, ya que en modo alguno una notificación hecha por el recurrente con el recurso puede invalidar una notificación previa hecha por la parte adversa con la finalidad de hacer correr el plazo de la apelación; que el recurrente en apelación ni invocó ni probó irregularidad alguna en la notificación de la sentencia de primer grado que le hiciera la parte recurrida en apelación, con la cual fue que verdaderamente comenzó a correr el plazo para que el señor Juan Omar Pérez del Villar pudiera apelar; que tomando como base la notificación hecha por él en fecha 21 de noviembre de 2011, el plazo vencía el 21 de diciembre de 2011 y se aumentaba en razón de la distancia hasta el 26 de diciembre de 2011, ya que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que el plazo se aumenta un día por cada 30 kilómetros, siendo que la distancia que media de Santo Domingo a La Vega, que es el lugar donde

está asentada la corte *a qua*, es de menos de 150 kilómetros, el plazo se aumentaba cinco días, por lo que al ser interpuesto el recurso el 19 de enero de 2012, evidentemente estaba fuera del plazo legal.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...Que en el caso de la especie, por sentencia de esta corte de fecha veintiuno (21) de febrero del presente año, fue ordenada la comunicación de documentos, medida que en audiencia celebrada en fecha veintidós (22) de marzo a requerimiento de la parte recurrente fue prorrogada para el día ocho (8) de mayo del corriente año; que en cumplimiento de la medida, las partes depositaron los documentos y dentro del depósito de la parte demandante del medio de inadmisión, hoy parte recurrida, fue depositado dentro del legajo de documentos el acto No. 1572, de fecha veintiuno (21) de noviembre del año 2011, instrumentado por el ministerial GUSTAVO PÉREZ, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Sala del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia, actuación procesal que constituye el fundamento de las conclusiones incidentales, lo que por deducción significa que la parte recurrente tuvo conocimiento del referido acto de notificación y por tanto tuvo oportunidad de combatirlo por los mecanismos establecidos por la ley, presentando excepción de nulidad contra el mismo o inscribiéndose en falsedad contra el referido acto, dado el carácter de fe pública que se encuentra revestido el indicado acto, que así los hechos, el acto No. 1572, de notificación de la sentencia hoy impugnada se encuentra revestido de una verdad jurídica irrefragable. Que además, la parte recurrente frente al medio de inadmisión se defiende invocando falta de calidad del requeriente al solicitar: “que sea rechazado toda vez que las partes envueltas en el proceso son las únicas con calidad para notificar y recurrir pero resulta que del estudio detenido del acto se puede comprobar que quien notifica la sentencia lo es el señor ARMANDO ANTONIO PÉREZ TRINIDAD, persona que fue parte de la primera instancia como parte demandada y en el presente proceso es parte recurrida, de lo que se deriva que es la persona calificada para la notificación de la sentencia (...) Que efectivamente, del estudio del citado acto No. 1572, de fecha veintiuno (21) de noviembre del año 2011, contentivo de la notificación de la sentencia (acto que no fue objetado por la parte recurrente) y del acto No. 21, de fecha diecinueve (19) de enero del año 2012, contentivo del presente recurso de apelación,

se comprueba que desde la notificación de la sentencia ha transcurrido más de un mes y en virtud del citado artículo 443, el plazo para apelar una sentencia es de un mes el cual comenzará a transcurrir a partir de la notificación de la sentencia, que al transcurrir más de un mes de la notificación de la sentencia hasta la interposición del recurso, resulta extemporáneo y en consecuencia inadmisibles(...)”.

6) Del estudio de la sentencia impugnada se observa que la corte *a qua* al examinar los méritos del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida observó la existencia del acto núm. 1572, de fecha 21 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Gustavo Pérez, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Sala del Distrito Nacional, contenido de notificación de la sentencia recurrida, realizada por el señor Armando Antonio Pérez Trinidad, parte recurrida, deduciendo, luego de hacer un análisis cronológico-comparativo de dicho acto con el acto de apelación núm. 21, de fecha diecinueve (19) de enero del año 2012, que el recurso de apelación en cuestión había sido interpuesto luego de vencido el plazo de un mes establecido por el legislador.

7) De la lectura de la sentencia impugnada también se verifica que la parte recurrente, tal y como puntualizó la alzada en sus motivaciones, no alegó desconocer el mencionado acto núm. 1572, ni señaló en su contra irregularidad alguna, así como tampoco lo atacó mediante excepción de nulidad o inscripción en falsedad, para lo cual tuvo oportunidad, toda vez que el documento en cuestión fue sometido al debate a través de su depósito en el expediente por la parte recurrida, con antelación a la celebración de la audiencia en la que se planteó el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso de apelación, razón por la cual la corte *a qua* actuó de forma correcta al otorgarle validez al acto de notificación de sentencia núm. 1572, antes descrito, contenido de notificación de la sentencia de primer grado.

8) Igualmente observa esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la lectura de la sentencia impugnada, que la notificación de la sentencia de primer grado realizada por el señor Juan Omar Pérez del Villar, a través del acto núm. 387, de fecha 19 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Núñez, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, fue posterior a la

notificación del acto núm. 1572, de fecha 21 de noviembre de 2011, realizada por el señor Armando Antonio Pérez Trinidad, por lo que, debido a la validez del acto núm. 1572 y el hecho de haberse notificado primero en el tiempo, es a partir de dicha actuación que empezaba a computarse el plazo para la interposición del recurso de apelación.

9) En cuanto al hecho de que la corte *a qua* no ponderara en su decisión el acto núm. 387, antes descrito, mediante el cual el recurrente en apelación notificó posteriormente la sentencia de primer grado, se debe aclarar que la no ponderación de dicho acto no cambia el sentido de lo que fue decidido por la corte *a qua*, en razón de que la alzada solo estaba en la obligación de ponderar el acto de notificación de sentencia que servía válidamente como punto de partida para calcular el plazo que tenía el señor Juan Omar Pérez del Villar para recurrir en apelación, siendo este acto el antes mencionado núm. 1572, tal y como lo hizo la corte *a qua*.

10) Sobre si el recurso de apelación fue o no interpuesto dentro del plazo establecido por el legislador, según dispone el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil el plazo para apelar una sentencia es de un mes, tanto en materia civil como en materia comercial, el cual comenzará a correr a partir de la notificación de la sentencia a la persona condenada o su representante, o en el domicilio del primero; mientras que el artículo 1033 del mismo cuerpo legal instruye que “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de la distancia. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

11) En ese sentido, en la especie se observa que el apelante, ahora recurrente en casación, tiene su domicilio en la calle Andrés Julio Aybar núm. 35, condominio Rosa Elena, apartamento 101, ensanche Piantini,

de esta ciudad, y la corte *a qua* tiene sede en la calle García Godoy, del municipio Concepción de La Vega, provincia La Vega, mediando una distancia entre ambos puntos de 117 kilómetros, lo cual, al hacer el cálculo establecido por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, nos arroja un aumento en razón de la distancia de 5 días.

12) Atendiendo a lo anterior, al plazo de un mes a partir de la notificación de la sentencia, que vencía el 22 de diciembre de 2011, se le debe añadir 5 días en razón de la distancia, culminando el 27 de diciembre de 2011, sin embargo, al ser este día el día *aquem*, tampoco se contabiliza, siendo el último día hábil para la interposición del recurso de apelación por parte del apelante, el miércoles 28 de diciembre de 2011. Que al interponerse el recurso de apelación el 19 de enero de 2012, evidentemente estaba ventajosamente vencido el plazo, por lo que el recurso de apelación resultaba inadmisibile, tal y como fue declarado por la corte *a qua*, quien hizo una correcta aplicación del derecho, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados.

13) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Omar Pérez del Villar, contra la sentencia civil núm. 165, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de agosto de 2012, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Juan Omar Pérez del Villar, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Jesús Antonio González González, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortíz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nilsy del Carmen Báez Peña.
Abogados:	Lic. Eduardo Ramiro Céspedes Reyes y Licda. Esther Aurora Félix Montaño.
Recurridos:	Ángela María Cuevas de Herrera y Juan Eugenio Herrera Moquete.
Abogada:	Licda. Dory Herrera Cuevas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nilsy del Carmen Báez Peña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1139620-6, domiciliada y residente en la manzana 10, núm. 5, urbanización El Brisal, municipio Santo Domingo Este, provincia

Santo Domingo, representada por los Lcdos. Eduardo Ramiro Céspedes Reyes y Esther Aurora Félix Montañó, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0169135-0 y 001-1574294-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Mustafá Kemal Atactuck, esquina calle Luis Sheker, edificio NP-II, num. 34, *suite* 2-A, ensanche naco, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Ángela María Cuevas de Herrera y Juan Eugenio Herrera Moquete, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0524551-8 y 001-0524751-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la manzana 10, núm. 4, urbanización El Brisal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representados por la Lcda. Dory Herrera Cuevas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0732879-1, con estudio profesional abierto en la manzana 10, núm. 4, urbanización El Brisal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SS-00401, dictada el 5 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora NILSY DEL CARMEN BÁEZ PEÑA, contra la Sentencia Civil No. 00251-2017, de fecha 01 del mes de marzo del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la indicada decisión, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señora NILSY DEL CARMEN BÁEZ PEÑA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. DORY HERRERA CUEVAS, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) el memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez

Acosta, de fecha 8 de enero de 2018 donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala, en fecha 16 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas de las partes comparecieron, quedando el asunto en estado de fallo.

C. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nilsy del Carmen Báez Peña, y como parte recurrida Ángela María Cuevas de Herrera y Juan Eugenio Herrera Moquete; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** Nilsy del Carmen Báez Peña construyó una pared lindera con la propiedad de Ángela María Cuevas de Herrera y Juan Eugenio Herrera Moquete, por lo que estos últimos se querellaron y se constituyeron en actores civiles antes las autoridades correspondientes; **b)** mediante sentencia núm. 1304/2012, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, se declaró culpable a la actual recurrente por la construcción ilegal de la referida pared, al tiempo que se declaró la inadmisibilidad parcial por falta de calidad de los recurrentes para reclamar indemnización, fallo que –en cuanto a esos aspectos– fue posteriormente confirmado por la alzada; **c)** en fecha 7 de agosto de 2014, los actuales recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios a la hoy recurrente, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual acogió parcialmente sus pretensiones y condenó a la demandada original al pago de una indemnización de RD\$750,000.00 por los daños materiales y morales producidos; **d)** contra dicho fallo, la entonces demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) En sustento de su recurso la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

3) En el desarrollo del primer medio y primer aspecto del segundo medio de casación, reunidos para darle una mejor solución al caso, la recurrente aduce, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en una contradicción de motivos al formar su criterio en base a un dictamen que fue emitido sin el aporte de pruebas fehacientes que permitan retener su responsabilidad civil. Se alega que la sentencia del tribunal del primer grado es violatoria del derecho de defensa de la recurrente al no ponderar las pruebas y medios de defensa que fueron presentados en dicho plenario, indicándose también que ante dicha jurisdicción no fueron aportados los elementos de pruebas necesarios para comprometer su responsabilidad civil por los supuestos daños que sufrieron los recurridos, y que al abocarse a conocer hechos no acreditados, el tribunal de primera instancia se excedió en sus atribuciones. Por otro lado, se arguye que fueron aportadas pruebas que demuestran que los recurridos eligieron la vía penal para ser indemnizados, aspecto que fue conocido y fallado por los jueces del ámbito penal, de manera que la juez de primer grado debió rechazar la demanda original.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos alegatos aduciendo, en resumen, que su acción ante la jurisdicción civil no representa una violación a la máxima “electa una vía”, pues no habían agotado el ejercicio de su derecho a ser indemnizados por los daños sufridos.

5) Del fallo atacado se verifica que los jueces del fondo estimaron que uno de los puntos neurálgicos del recurso del que estaban apoderados consistía en la denuncia hecha por la apelante relativa a que los demandantes actuaron con mala fe al reintroducir su demanda ante la vía civil, pese a que eligieron con anterioridad el ámbito penal para reclamar sus supuestos derechos vulnerados. Sobre dicho aspecto la alzada determinó, del conjunto de pruebas que le fueron aportadas, que entre las partes existía una controversia debido a la pared construida de manera ilegal por la actual recurrente en el lindero de su propiedad en perjuicio de los recurridos, así como la condena penal de la recurrida por dicho hecho; de igual forma, la corte *a qua* pudo extraer de la sentencia núm. 1304/2012, posteriormente confirmada de forma parcial mediante el fallo núm. 330/2012, que el juez

penal declaró inadmisibile la solicitud de indemnización hecha por los que-
rellantes, demandantes primigenios.

6) En cuanto a los vicios atribuidos a la sentencia de primer grado se debe indicar que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar violación de la ley son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, siendo lo expuesto una consecuencia de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que por lo tanto, las violaciones denunciadas en el aspecto ahora examinado resultan inoperantes por no estar dirigidas contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la cual devienen inadmisibles.

7) En lo concerniente al vicio de contradicción de motivos, ha sido Juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia²⁷, que dicha violación queda caracterizada cuando existe una incompatibilidad entre las motivaciones supuestamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, lo que no ocurre en la especie, pues del análisis de las motivaciones ofrecidas por la alzada y el dispositivo adoptado se advierte que la corte motivó en el sentido de que procedía rechazar el recurso del que estaba apoderada, disponiendo en su parte dispositiva el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia apelada, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado.

8) En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación, la recurrente arguye, en esencia, que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos de la causa al inobservar que los recurridos no aportaron pruebas que permitan comprobar que la recurrida comprometió su responsabilidad civil, aduciendo además que la corte *a qua* no ponderó ni mencionó las pruebas que la recurrida aportó.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos alegatos aduciendo, en resumen, que contrario a los falsos argumentos

27 SCJ 1ra. Sala núm. 1764, 31 octubre 2018, boletín inédito, (J. Frankemberg, C. por A., vs. Australio Castro Cabrera).

planteados por la recurrente, la alzada se sustentó en los medios de pruebas que formaron el expediente.

10) En cuanto a la desnaturalización alegada, se debe indicar que, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como, ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza², en ese sentido, la falta de ponderación y aporte de pruebas ante los jueces del fondo no da lugar la violación aducida, pues la misma no se ajusta a la esencia de la indicada causal, razón por la cual procede rechazar el aspecto bajo examen.

11) En lo relativo a la falta de ponderación de documentos, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia²⁸, actuando como Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, de manera que al no haber la parte recurrente demostrado que la corte *a qua* dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, no ha lugar a anular el fallo impugnado por ese motivo, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

12) En lo que respecta al último aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega: *la sentencia impugnada adolece de motivación respecto de los medios de defensa, expuestos por la señora NILSY DEL CARMEN BÁEZ PEÑA*; sin embargo, se limitó enunciar la referida transgresión; sin desarrollar en qué sentido los jueces del fondo incurrieron en dicho vicio, de manera que pueda retenerse alguna violación. Al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado

28 SCJ 1ra. Sala núm. 1165/2019, 13 noviembre 2019, boletín inédito, (Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) vs María Basilia Nepomuceno y Gregorio Rodríguez Reyes).

a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada²; que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso existe alguna trasgresión que amerite anular el fallo impugnado, procede declarar inadmisibile el medio examinado.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nilsy del Carmen Báez Peña, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00401, dictada el 5 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Nilsy del Carmen Báez Peña, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Dory Herrera Cuevas, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de junio de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafaela Santos y Mirian Altagracia Sánchez.
Abogados:	Dr. Roberto Mota García y Lic. Miguel José Almonte Torres.
Recurridos:	Roberto Cohen y La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogados:	Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafaela Santos y Mirian Altagracia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0855332-2 y 001-0282603-9, domiciliadas y residentes en la

calle Los Santos núm. 8, sector La Fe, de los Alcarrizos y en la calle Profesora Amiama núm. 85, sector Villa Juana, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Roberto Mota García y al Lcdo. Miguel José Almonte Torres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0505038-9 y 001-0502832-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Presidente Estrella Ureña núm. 66, segundo piso, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Roberto Cohen, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-135513-2, domiciliado y residente en la calle Duvergé núm. 17, La Vega; y La Monumental de Seguros, C. por A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle 16 de Agosto núm. 171, Santiago, quienes tienen como abogados apoderados a los licenciados Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado núm. 22, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 058, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 22 de junio de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación por haber sido hecho conforme a la ley, en cuanto a la forma. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la Sentencia Civil No. 1959 de fecha Veintitrés (23) del mes de Diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. TERCERO: SE condenan a las señoras RAFAELA SANTOS Y MIRIAN ALTAGRACIA SÁNCHEZ, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los LICDOS. JORGE LUIS POLANCO RODRÍGUEZ, JOSÉ RAFAEL GARCÍA HERNÁNDEZ Y GLENICELIA MARTE SUERO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2001, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

depositado en fecha 22 de marzo de 2002, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de diciembre de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 4 de noviembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafaela Santos y Mirian Altagracia Sánchez y como parte recurrida Roberto Cohen y La Monumental de Seguros, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 9 de julio de 1995, ocurrió un triple choque entre diferentes vehículos, resultando fallecidas varias personas, haciéndose constar como propietario y aseguradora a los hoy recurridos; **b)** como consecuencia de dicho hecho, la parte hoy recurrente en sus calidades de madres de algunos de los fallecidos, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrida, pretensiones que fueron acogidas por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 1959, de fecha 23 de diciembre de 1998; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los actuales recurridos; la corte *a qua* mediante sentencia núm. 058, de fecha 22 de junio de 2001, acogió el recurso de apelación interpuesto y revocó la decisión apelada, sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** desnaturalización de los medios de pruebas.

3) Por la solución que se dará al presente caso, es preciso recordar que esta sala ha juzgado que “las sentencias deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto y, por consiguiente, la suerte del mismo”²⁹.

4) De la revisión del dispositivo de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurridos y revocó la sentencia impugnada, sin establecer cuál es la decisión adoptada con relación a la demanda primigenia; que esta situación coloca a las partes en litis en una indefensión sobre la suerte de su causa, puesto que era obligación de dicho tribunal, al revocar la sentencia de primer grado, disponer si procedía o no, como consecuencia de la revocación de la sentencia apelada, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las hoy recurrentes.

5) Como resultado de esa omisión de decidir la suerte de la demanda primigenia, la alzada transgredió el efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo que resulta que la alzada se encuentra legalmente apoderada de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya limitado a ciertos puntos de la sentencia apelada³⁰, lo que no ha sucedido en la especie.

6) Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de manera que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido; que, en ese sentido, la decisión impugnada debe ser casada de oficio, por el medio de puro derecho que ha sido suplido.

7) Conforme a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre

29 SCJ, 1ra. Sala núm. 686, 29 marzo 2017, boletín inédito.

30 SCJ, 1ra. Sala núm. 638, 29 marzo 2017, boletín inédito.

que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

8) El artículo 65, numeral 3 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el Código Civil; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 058, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 22 de junio de 2001, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Ernesto Díaz Galván.
Abogados:	Licdos. Ramón Emilio Concepción, Eduardo Taveras Rosa y Licda. Dulce Magdalena Rosa Durán.
Recurrido:	Rafael Ulises Martínez H.
Abogados:	Licdas. María Nieves Báez Martínez, Kety Yahaira Abikaran Cadet, Licdos. Luis Manuel Piña Mateo y Rhadamés Alfonso de Jesús Báez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio Ernesto Díaz Galván, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1014925-9, domiciliado en la calle Benigno Filomeno

Rojas núm. 361, sector Zona Universitaria, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ramón Emilio Concepción, Dulce Magdalena Rosa Durán y Eduardo Taveras Rosa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0151376-0, 001-0027363-0 y 053-0032333-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 340, urbanización Centauro, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Ulises Martínez H., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Nieves Báez Martínez, Luis Manuel Piña Mateo, Rhadamés Alfonso de Jesús Báez y Kety Yahaira Abikaran Cadet, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0069459-5, 001-0068991-8, 028-0049742-8 y 001-1306692-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 13, *suite* 502, Plaza Progreso Business Center, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 614, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO ERNESTO DIAZ GALVÁN, mediante el acto No. 300/2007, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año 2007, instrumentado por el ministerial ROMITO ENCARNACIÓN FLORIÁN, Ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 01109, relativa al expediente No. 035-2006-00255 de fecha ocho (8) del mes de septiembre del año 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto al tenor de las disposiciones procesales que lo rigen; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de apelación por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos anteriormente indicados; TERCERO: CONDENA, a la parte recurrente, el señor JULIO ERNESTO DÍAZ GALVÁN, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de la parte gananciosa los Licenciados LUIS MANUEL PIÑA MATEO, NIEVES

BAEZ Y RHADAMES ALFONSO DE JESUS BAEZ, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de marzo de 2009, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de agosto de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 29 de marzo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julio Ernesto Díaz Galván y como parte recurrida Rafael Ulises Martínez H.; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del actual recurrido, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 01109-06, de fecha 9 de marzo de 2006, declaró inadmisibles dichas demandas; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 614, de fecha 8 de noviembre de 2007, mediante la cual rechazó el recurso de que estaba apoderada y confirmó la decisión apelada, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** mala aplicación del derecho y violación al derecho de defensa; **segundo:** desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que conforman el expediente.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* hizo una mala aplicación del derecho al establecer que la demanda en reparación de daños y perjuicios estaba prescrita, ya que tuvo conocimiento de la causa que motiva la demanda a partir del 20 de diciembre de 2005 y la acción fue interpuesta el 9 de marzo de 2006; que la alzada no ponderó piezas depositadas bajo inventario, las cuales serían fundamentales para cambiar la suerte de la decisión adoptada, como lo es certificación emitida por el Dr. Marcos Esteban Díaz, en fecha 20 de diciembre de 2005, que es cuando toma conocimiento de lo sucedido y es a partir de esa fecha que empieza a computar la prescripción; que la alzada erró totalmente y desnaturalizó la certificación emitida por el Dr. Marcos Esteban Díaz, en fecha 20 de diciembre de 2005, que es como se pudo determinar el motivo de la inflamación y dolores, ya que se debió a la movilidad de los implantes dentales y con esa inobservancia le lesionó su derecho de defensa.

4) La parte recurrida se defiende dichos medios, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que se trata de un trabajo odontológico cuya realización inició en el año 2000; que la corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; que la alzada *a qua* sí ponderó la certificación emitida por el Dr. Marcos Esteban Díaz, de fecha 20 de diciembre de 2005, estableciendo que la ausencia de esta no implicaba un impedimento legal o judicial para demandar en justicia.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...esta sala es de criterio que contrario a lo alegado por el recurrente, el juez de primer grado si hizo una buena interpretación de los hechos y correcta aplicación del derecho, toda vez que pudimos comprobar que del estudio de los documentos depositados en el expediente específicamente de las facturas emitidas por el DR. RAFAEL ULISES MARTÍNEZ, a favor del señor JULIO DÍAZ, que dicho doctor realizó la cirugía de implantes al señor JULIO DÍAZ, en el transcurso de tiempo que comprendió del año 1999 al

2001, y la demanda en daños y perjuicios de que se trata fue interpuesta por el referido señor en fecha nueve de marzo del 2006, de lo que se evidencia que el tiempo transcurrido entre el procedimiento de implantes y la demanda en daños y perjuicios fue de cinco años aproximadamente, por lo que obviamente transcurrido el tiempo de seis meses establecido por el artículo 2271 del Código Civil para las prescripciones de responsabilidad civil cuasi delictual; que si bien es cierto que el plazo que establece el artículo anteriormente descrito, se suspende cuando existen circunstancias que imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no menos cierto es que el caso de la especie la parte recurrente tampoco ha demostrado en esta alzada cuales circunstancias le imposibilitaron accionar en justicia en el tiempo hábil establecido por dicho artículo; que el hecho de que el recurrente se haya enterado de su problema en el 2005, según certificación emitida por el DR. MARCOS DIAZ, esto no implicaba un impedimento legal o judicial para demandar en justicia, por lo que este tribunal entiende pertinente rechazar el presente recurso de apelación y en consecuencia confirmar la sentencia impugnada...

6) Es criterio de esta Primera Sala que la desnaturalización de hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas³¹; también ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia³².

7) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* en el tercer considerando, numeral 4, relativo al estudio y ponderación del expediente y verificación de los hechos, señala lo siguiente: “que mediante certificación de fecha veinte (20) del mes de diciembre del 2005, el Dr. Marcos Esteban Díaz Peralta, certific[ó] que el señor Julio Díaz, llegó a su consultorio para realizarse un chequeo odontológico y

31 SCJ, 1ra. Sala núm. 0704/2020, 24 julio 2020, boletín inédito (Fernando Núñez vs. Fioldalisa Leonarda Núñez Ortiz)

32 SCJ 1ra. Sala núm. 1259, 27 julio 2018, boletín inédito (Rafael Agustín Ortiz Pimentel vs Sociedad Inmobiliaria, C. por A.).

determinar la causa de fuertes dolores e inflamaciones tanto en el maxilar superior como en el maxilar inferior”.

8) El análisis de la decisión refutada pone de manifiesto que la corte *a qua* para rechazar el recurso de que estaba apoderada y confirmar la decisión apelada, retuvo en sus motivaciones: “...*que el hecho de que el recurrente se haya enterado de su problema en el 2005, según certificación emitida por el DR. MARCOS DIAZ, esto no implicaba un impedimento legal o judicial para demandar en justicia*”; además, de la revisión del fallo impugnado se comprueba que la alzada tomó como punto de partida para computar el plazo de prescripción, la última fecha en que fue realizada la cirugía de implantes al recurrente, es decir, el año 2001, sin embargo, la causa y fundamento del derecho a indemnización reclamado por la demandante (hoy recurrente) era la negligencia e imprudencia presuntamente cometida por el demandado (actual recurrido) en el ejercicio de su profesión, por lo que era deber de la alzada determinar cuál era el régimen de responsabilidad civil aplicable al caso, a fin de establecer de manera correcta si la acción estaba prescrita.

9) Conforme lo antes expuesto, esta Primera Sala es de criterio que no obstante la corte *a qua* ponderar la referida certificación de fecha 20 de diciembre de 2005, expedida por el Dr. Marcos Esteban Díaz Peralta, dicha corte no le otorgó su verdadero sentido y alcance, ni la valoró con el debido rigor procesal, como tampoco analizó la incidencia que la misma podría tener en la decisión del asunto, pues a juicio de esta Corte de Casación la referida certificación permitía, en el caso en concreto, establecer el punto de partida a fin de determinar si la acción interpuesta por el hoy recurrente había prescrito, toda vez que el plazo para accionar no puede empezar si el afectado (en el caso en concreto el recurrente) no sabe que el problema médico por el que estaba presuntamente padeciendo era como consecuencia de la cirugía de implantes que le había practicado el hoy recurrido, en tal sentido esta jurisdicción estima que la alzada ha incurrido en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

10) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 2271 del Código Civil; 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 614, de fecha 8 de noviembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Canales Construcciones y Sistemas Sanitarios, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Luis Soto y Mario Rojas.
Recurrido:	Sanz Trailers, S.R.L.
Abogado:	Lic. Pedro Fausto Gálvez Flores.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Canales Construcciones y Sistemas Sanitarios, S.R.L., sociedad constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-58831-4, con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía

Ricart núm. 120, edificio Las Anas, apartamento 302, ensanche Piantini, debidamente representada por Alcides Hernández Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0189616-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales, a los Lcdos. Luis Soto y Mario Rojas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 084-0002124-5 y 224-0003598-0, con estudio profesional abierto en común en la calle C (El Cayao), núm. 11, ensanche Serallés, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sanz Trailers, S.R.L., sociedad constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-14-08050-7, con domicilio social en la calle Primera núm. 9, urbanización Costa Azul, de esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial, al Lcdo. Pedro Fausto Gálvez Flores, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0048023-5, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 520, segundo piso, apartamento 206, sector Renacimiento, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 038-2018-SSen-00298, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la entidad Canales, Construcciones y Sistemas Sanitarios, S.R.L.: Primero: Acoge el incidente planteado por la parte recurrida, y en consecuencia: Declara inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Canales, Construcciones y Sistemas Sanitarios, S.R.L., en contra de la entidad Sanz Trailers, S.R.L., y la sentencia civil No. 0068-2016-SSen-00997, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 08/07/2016, por los motivos expuestos. En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la entidad Sanz Trailers, S.R.L.: Segundo: Acoge parcialmente el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad Sanz Trailers, S.R.L., en contra de la entidad Canales, Construcciones y Sistemas Sanitarios, S.R.L., y en consecuencia, REVOCA, de manera parcial, la Sentencia Civil número 0068-2016-SSen-00997, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 08/07/2016, que decidió sobre la demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, y condena a la recurrida, entidad Canales,

Construcciones y Sistemas Sanitarios, S.R.L., al pago de la suma de un millón trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos diez pesos dominicanos (RD\$1,344,510.00), más ITBIS, a favor de la entidad Sanz Trailers, S.R.L., por los motivos antes expuestos. Tercero: Condena a la parte recurrida, entidad Canales, Construcciones y Sistemas Sanitarios, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, por los motivos anteriormente indicados. Cuarto: Confirma en sus demás partes la sentencia apelada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 3 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de julio de 2018, por la parte recurrida, en donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de octubre de 2018, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) En fecha 21 de febrero de 2020, se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta sentencia por haber estado de licencia al momento de la deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes Canales, Construcciones y Sistemas Sanitarios, S.R.L., recurrente, y Sanz Trailers, S.R.L., recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y desalojo por falta de pago incoada por Sanz Trailers, S.R.L., contra Canales, Construcciones y Sistemas Sanitarios, S.R.L., la cual fue acogida mediante decisión núm. 0068-2016-SSENT-00997, del 8 de julio de 2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; posteriormente, dicho fallo fue objeto de dos recursos de apelación, decidiendo la corte *a qua* mediante la decisión impugnada en el presente recurso de casación: a) declarar inadmisibile el recurso de apelación incoado por Canales,

Construcciones y Sistemas Sanitarios, S.R.L.; y b) acoger el recurso interpuesto por Sanz Trailers, S.R.L., en consecuencia, revocó de manera parcial la sentencia apelada y condenó a Canales, Construcciones y Sistemas Sanitarios, S.R.L., al pago de RD\$1,344,510.00, más ITBIS, a favor de Sanz Trailers, S.R.L.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

5) En la especie, la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que, mediante acto de alguacil núm. 411/2018, de fecha 22 de mayo de 2018, instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonell, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la recurrida, Sanz Trailers, S.R.L., notificó a la recurrente Canales, Construcciones y Sistemas Sanitarios, S.R.L., la sentencia impugnada en casación núm. 038-2018-SSEN-00298, de fecha 3 de abril de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la calle C, El Cayao, núm. 11, ensanche Serallés, de esta ciudad,

donde tienen su estudio profesional los licenciados Luis Soto y Mario Rojas, el cual, según hace constar el ministerial actuante, es el domicilio de elección de la persona moral requerida, recibiendo esta actuación procesal Jeni Ramos (sic) quien dijo ser su secretaria.

6) Como en el caso concurrente la sentencia impugnada se notificó en el estudio profesional de los abogados que figuraron representando a la ahora recurrente ante la jurisdicción *a qua*, por haber sido su domicilio electo en el recurso de apelación, y no a persona o domicilio, dicha actuación no puede ser tenida como válida para hacer correr el plazo para el ejercicio del recurso de casación. Por consiguiente, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

7) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: violación a la tutela judicial efectiva y falta de base legal.

8) En el desarrollo del indicado medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* declaró inadmisibile su recurso por haber sido incoado fuera de plazo, sin embargo, desconoció que se trataba de una apelación incidental accesorio al recurso principal de la hoy recurrida y que por tanto se podía interponer en cualquier trámite del pleito; que en ese sentido, el recurso principal fue interpuesto por la recurrida el 2 de enero de 2017 y el incidental el 23 de enero de 2017; que la decisión objetada vulnera su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por no haber sido fundada en derecho como lo exige el debido proceso; que, en adición, se debió garantizar el acceso a los órganos jurisdiccionales y que estos aplicaran las normas de derecho que mejor corresponda, y en la especie siendo un segundo recurso en el tiempo la alzada debía aplicar la parte in fine del segundo párrafo del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y declarar admisible su recurso.

9) La parte recurrida en defensa del fallo criticado sostiene en el memorial de defensa presentado, que contrario a lo argumentado por la recurrente se ha hecho una correcta interpretación del derecho y se ha garantizado la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que la corte ponderó los recursos de apelación interpuestos y ordenó la fusión de estos, no estableciendo nunca la recurrente que se trataba de una apelación incidental, siendo evidente que no adquiere esa categoría como pretende ahora justificar.

10) Respecto a la crítica antes indicada consta en la sentencia impugnada lo siguiente: "(...) En ese sentido, en la audiencia celebrada en fecha

28/09/2017, la parte recurrida principal, entidad Trailers Sanz Trailers, S.R.L., solicitó que sea declarado inadmisibles el presente recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; pedimento respecto del cual se pronunció la parte recurrente, Canales, Construcciones y Sistemas Sanitarios, S.R.L., solicitando su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal (...). Visto lo plantado por la parte recurrida, le corresponde a este tribunal verificar la admisibilidad o no del recurso de apelación sometido a nuestro escrutinio, y en el caso de la especie, a la entidad Canales, Construcciones y Sistemas Sanitarios, S.R.L., le fue notificada la sentencia civil recurrida marcada con el No. 068-2016-SENT-00997, de fecha 08/07/2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mientras que el recurso de apelación que nos ocupa fue incoado por estos en fecha 23/01/2017, mediante el acto No. 22/2012, antes descrito, lo que evidencia que el mismo no fue interpuesto dentro de los plazos establecidos en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, antes mencionado, por lo tanto procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, y en consecuencia, declarar inadmisibles el recurso de apelación, interpuesto por la entidad Canales, Construcciones y Sistemas Sanitarios, S.R.L., en contra de la entidad Sanz Trailers, S.R.L. (...)."

11) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* estaba apoderada de dos recursos de apelación contra la sentencia núm. 0068-2016-SENT-00997, de fecha 8 de julio de 2016, el intentado por Saz Trailers, S.R.L., por acto núm. 001/2017, del 2 de enero de 2017, del ministerial Gustavo Adolfo Tapia Méndez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como el introducido por Canales, Construcciones y Sistemas Sanitarios, S.R.L., mediante el acto núm. 22/2017, de fecha 23 de enero de 2017, del ministerial Ronny Antonio Bautista Fermín, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los que le fueron asignados los números 038-2017-ECON-252 y 038-2017-ECON-00214 y fusionados mediante sentencia núm. 038-3017-SEN-00798, de fecha 13 de junio 2017; que posteriormente la alzada declaró inadmisibles el recurso incoado por la hoy recurrente y acogió el interpuesto por la recurrida, mediante la decisión objeto de este recurso de casación.

12) Es preciso destacar que cuando una decisión dictada en primera instancia contiene pronunciamientos favorables y desfavorables a las

partes en causa, pueden estas recurrirla en la medida en que el acto jurisdiccional le es adverso, mediante apelación principal o incidental. En ese ámbito, será principal cuando cada una de las partes agraviadas interponga su recurso de manera independiente y autónoma, el cual tendrá vida por sí, o aquella interpuesta en primer término por una cualquiera de las partes perjudicadas para distinguirla de la apelación intentada en segundo término con motivo de la principal. En lo que se refiere a la incidental, puede establecerse que es aquella que ejerce el intimado en repuesta de la apelación principal y después de este, con la que se persigue hacer revocar o reformar a su vez el fallo en la medida en que le es desfavorable.

13) En la especie, según arroja el análisis de la sentencia impugnada, la corte *a qua* se encontraba apoderada de dos apelaciones principales incoadas cada una mediante sus respectivos actos de emplazamientos, los que dieron lugar a que se abrieran expedientes diferentes que luego, durante la instrucción de los asuntos, resultaron fusionados para ser fallados mediante una sola sentencia, pero por disposiciones distintas. En tal circunstancia, el hecho de que el recurso del hoy recurrente fuera de una fecha posterior al incoado por la ahora recurrida no es suficiente para calificarlo como incidental respecto al primero, en tanto que fue interpuesto de forma independiente y con vida propia; de ahí que, siendo recursos principales cada uno debía reunir las condiciones de admisibilidad previstas por la ley.

14) En ese orden de ideas, en la decisión objeto de la casación consta que la sentencia del Juzgado de Paz fue notificada en fecha 19 de diciembre de 2016, al tenor del acto núm. 144/2016, y que la hoy recurrente dedujo su recurso de apelación el 23 de enero de 2017; que es evidente que entre ambas actuaciones procesales transcurrió más de los quince días previstos por el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil para la apelación de las sentencias del Juzgado de Paz, por tanto, tal como razonó la jurisdicción *a qua*, dicho recurso de apelación era inadmisibile.

15) Las razones antes expuestas permiten comprobar, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, que la corte *a qua* con el fallo criticado no transgredió su garantía constitucional a la tutela judicial efectiva consagrada por la Constitución a su favor en el artículo 69, por cuanto ha aplicado correctamente la ley.

16) Además, el examen de la sentencia impugnada revela que, en relación al aspecto recurrido en casación, la misma contiene una adecuada motivación basada en los hechos y el derecho, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cumplir con el control de legalidad que, como Corte de Casación, le ha sido conferido. En esa virtud, resulta procedente desestimar el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio de casación planteado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Canales, Construcciones y Sistemas Sanitarios, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 038-2018-SEEN-00298, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 abril de 2018, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Antonio López.
Abogados:	Dr. Fermín R. Mercedes Margarín y Lic. Martín Frago Vásquez.
Recurrida:	Wandy Lucía Ferreira Mañón.
Abogado:	Dr. Ángel Salas de León.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0010928-4, domiciliado y residente en Bonaó, Monseñor

Nouel, quien actúa en calidad de hermano de la finada Ana Josefa López, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Fermín R. Mercedes Margarín y al Lcdo. Martín Fragozo Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0011834-3 y 048-0009017-9, con estudio profesional en común en la avenida Dr. Pedro A. Columna núm. 41-A, Bonao, Monseñor Nouel y *ad hoc* en la *suite* 105, segundo nivel, de la Plaza Boyero II, situada en la avenida 27 de Febrero, sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Wandy Lucía Ferreira Mañón, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0531191-4, domiciliada y residente en la calle Paseo de las Palmas núm. 12, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Ángel Salas de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0119471-0, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez núm. 41, esquina José Contreras, Plaza Royal, *suite* 307, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01085, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN ANTONIO LÓPEZ, mediante acto número 596-2018 de fecha 05 de octubre de 2018, instrumentado por el ministerial Gustavo Pereyra Surriel, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma la decisión apelada número 504-2018-SORD-1170, de fecha 04 de septiembre de 2018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta,

Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 27 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Antonio López y como parte recurrida Wandy Lucía Ferreira Mañón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 4 de septiembre de 2018, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil núm. 504-2018-SORD-1170, relativa a una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo, interpuesta por el hoy recurrente, pretensiones que fueron rechazadas; **b)** que la indicada ordenanza fue recurrida en apelación por el actual recurrente, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* y confirmada la decisión impugnada, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** exclusión probatoria, falta de valoración de pruebas fundamentales del proceso, falta de base legal; **segundo:** valoración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos y consideraciones y falta de base legal; **tercero:** sentencia nula por violar disposiciones y principios constitucionales.

3) En el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó los documentos que aportó en el proceso, mediante inventario de fecha 17 de octubre de 2018, como lo es la

certificación emitida por la Superintendencia de Bancos de fecha 4 de septiembre de 2018, donde se hace constar que el certificado financiero de oro nominativo fue cancelado en fecha 7 de diciembre de 2015, registrado a nombre de la señora Ana Josefa López de Ferreira y Wandy Lucía Ferreira Mañón, que es la documentación en la que se basaba para hacer la oposición; que la alzada no hizo una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, ni de los fundamentos que justifican el dispositivo de su sentencia, toda vez que si hubiese hecho una relación detallada de dicho inventario, hubiera fallado diferente, dejando su decisión con falta de base legal; que la corte *a qua* al no ponderar el indicado documento violó su derecho de defensa establecido en el artículo 69 numeral 4 de la Constitución dominicana.

4) La parte recurrida se defiende de dichos medios, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la alzada hizo una exuberante exposición, plagada de suficientes razones y argumentos, que conjuntamente con las pruebas aportadas justifican el rechazo del recurso de casación; que la sentencia recurrida contiene suficientes y pertinentes motivos que justifican su dispositivo.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*...que en fecha 06 de agosto de 2009, las señoras ANA JOSEFA LÓPEZ DE FERREIRAS Y WANDY LUCIA FERREIRAS MAÑÓN abrieron el certificado financiero de oro nominativo número 3-112-30123856 por ante la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por la suma de RD\$1,000,000.00, estableciendo en el mismo que dicho monto devengará un 6% de interés anual y que el mismo se depositaría en la cuenta de ahorros No. 00-003-0025803. que conforme al extracto de acta de defunción emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones, en fecha 07 de diciembre de 2015, la señora Ana Josefa López de Ferreiras falleció por muerte natural. que en fecha 11 de agosto de 2016, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos emitió una comunicación, la cual establece, entre otras cosas, lo siguiente: "Por medio de la presente, certificamos, que la señora Ana Josefa López de Ferreira (...) posee en esta entidad los productos detallados a continuación: Cuenta de ahorros número ***4152 balance RD\$1,038,640.75 aperturado en fecha 01/10/1969 estatus embargada. Nota: Fondos embargados mediante Acto No. 1434-2015 de*

fecha 11-12-2015 a Requerimiento de Wandy Lucia Ferreiras Mañón; que para trabar un embargo retentivo o una oposición a pago, se necesitan ciertos requisitos, los cuales según las disposiciones de los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, son los siguientes: 557 que: (...); que el juez de primer grado estableció que el acto número 1434/12/2015, de fecha 11 de diciembre de 2015, instrumentado por el ministerial Juan Báez de la Rosa, ordinario de la Octava Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por su naturaleza, no se trató de un embargo retentivo, sino de una oposición a entrega de valores, por lo que le dio la verdadera connotación jurídica a la indicada demanda y la trató como una demanda en levantamiento de oposición, que haciendo acopio al razonamiento establecido por el juez a-quo; esta Sala de la Corte es de criterio que la parte recurrida no tiene que demandar la validez de la indicada oposición, en razón de que dicha medida no está sujeta a la consabida denuncia y demanda en validez... que la señora WANDY LUCIA FERREIRAS MAÑÓN tiene en apariencia un derecho sobre los valores pertenecientes al certificado financiero de oro nominativo número 3-112-30123856, en tal sentido la misma puede válidamente realizar la oposición trabada mediante el acto número 1434/12/2015 para salvaguardar su patrimonio; que en tal sentido la turbación que alega la parte demandante original hoy recurrente con la indicada oposición en esas condiciones no es manifiestamente ilícita y por tanto no procede detenerla, según lo establece el artículo 110 de la ley 834 de 1978, razones por lo que procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa, y confirmar en todas sus partes la ordenanza impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta ordenanza.

6) En el caso en concreto, un análisis de la ordenanza impugnada pone de relieve que el actual recurrente procuraba el levantamiento del embargo retentivo u oposición realizado por la actual recurrida, a través del acto núm. 1434/2015, de fecha 11 de diciembre de 2015, instrumentado por el ministerial Juan Báez de la Rosa, ordinario de la Octava Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, trabado en la cuenta núm. 4152, a nombre de la fallecida Ana Josefa López de Ferreiras, alegando entre otras cosas, que dicho embargo se realizó en ausencia de todo crédito, ya que la recurrida no poseía calidad de acreedora ni fue realizado con autorización judicial.

7) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada para rechazar la demanda interpuesta por el actual recurrente fundamentó su decisión en que la señora Wandy Lucía Ferreiras Mañón, hoy recurrida, tenía en apariencia un derecho sobre los valores pertenecientes al certificado financiero oro nominativo núm. 3-112-30123856, en su condición de copropietaria del producto bancario conjuntamente con la señora Ana Josefa López de Ferreiras, que por efecto de su fallecimiento ocurrido en fecha 7 de diciembre de 2015, tal hecho otorgaba a la actual recurrida un interés para realizar válidamente la oposición mediante el acto núm. 1434/2015, antes descrito, a fin de salvaguardar su patrimonio.

8) Sin embargo, del legajo de piezas aportadas ante esta Corte de Casación, se encuentra el inventario de documentos depositado por la parte ahora recurrente ante la secretaría general de la corte de apelación en fecha en fecha 17 de octubre de 2018, (el mismo día de celebrada la primera audiencia ante dicha alzada) en el cual se encuentra depositada la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, en fecha 14 de septiembre de 2018, mediante la cual remiten la información dada por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en fecha 30 de agosto de 2018, haciendo constar que el certificado núm. 3-11230123856 a nombre de la señora Ana Josefa López de Ferreiras y Wandy Lucía Ferreiras Mañón fue cancelado de forma definitiva en fecha 7 de diciembre de 2015; que de lo señalado en la indicada certificación se comprueba que al momento de la recurrida realizar la oposición, esto es, el 11 de diciembre de 2015, ya no existía el certificado financiero que sirvió de sustento para que la corte *a qua* justificara la oposición trabada por la recurrida, a los fines de salvaguardar su patrimonio.

9) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes³³; respecto al caso objeto de estudio, esta Corte de Casación entiende que la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, antes descrita, no fue tomada en cuenta por la alzada al momento de decidir el asunto, no obstante

33 SCJ, 1ra. Sala núm. 121, 24 abril 2013, B. J. 1229.

haber sido depositada oportunamente, y la cual resultaba ser un elemento de prueba relevante para la suerte del litigio, pues el documento que servía como base para realizar la oposición, ya se encontraba redimido, llamando la atención a esta alzada, que el mismo día del fallecimiento de la señora Ana Josefa López de Ferreiras es el de la cancelación del referido producto financiero, por tanto, en vista de que la corte *a qua* no valoró todos los elementos probatorios depositados por la parte apelante a fin de demostrar sus argumentos, específicamente dicha certificación, ha incurrido en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios de casación examinados, por tanto procede casar la sentencia impugnada.

10) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-01085, de fecha 19 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, Wandy Lucía Ferreiras Mañón, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Fermín R. Mercedes Margarín y del Lcdo. Martín Frago Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cementos Andino Dominicano, S. A.
Abogado:	Dr. Aristóteles Valera.
Recurrido:	Caribbean Trading Company.
Abogado:	Dr. César Pérez Mateo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **a)** Cementos Andino Dominicano, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-24-02320-3, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 39, local 401, edificio Sarasota Center de esta ciudad,

debidamente representada por Nelson Gregorio Bello Gil, colombiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0001080-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Aristóteles Valera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0000508-1, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Avilés Blonda núm. 12, I MI Plaza, *suite* 2-C, ensanche Julieta de esta ciudad, y **b)** Ideal Dominicana, S. A. sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-14813-6, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 39, local 405, edificio Sarasota Center de esta ciudad, debidamente representada por Jheisson Andrés Bello Ruiz, colombiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2394456-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Aristóteles Valera, de generales que constan.

En este proceso figuran como parte recurrida Caribbean Trading Company, domiciliada en el kilómetro 34 de la autovía del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y Miguel Antonio Peña de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0100836-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. César Pérez Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0873520-0, con estudio profesional abierto en la calle Báez núm. 18 esquina calle César Nicolás Penson, *suite* 205, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSen-00694, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad Caribbean Trading Company en contra de las entidades Cementos Andino Dominicano, S. A., e Ideal Dominicana, S. A., sobre la sentencia civil No. 0032/2015 de fecha 14 de enero de 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedentes y mal fundados y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia; **SEGUNDO:** Declara INADMISIBLE la demanda en intervención forzosa incoada por la entidad Cementos Andino Dominicano,

S. A. en contra del señor Raúl Santacoloma (sic) Villegas; TERCERO: CONDENA a las entidades Cementos Andino Dominicano, S. A., e Ideal Dominicana, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado Domingo Antonio Polanco Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) los memoriales depositados en fecha 9 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 31 de marzo de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) los dictámenes de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fechas 3 y 30 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia los recursos de casación contenidos en los expedientes núms. 2017-1155 y 2017-1156.

B) Esta sala, en fecha 3 de abril de 2019, celebró audiencias para conocer de los presentes recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a las indicadas audiencias solo compareció Caribbean Trading Company y Miguel Antonio Peña, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Cementos Andino Dominicano, S. A. e Ideal Dominicana, S. A., y como parte recurrida, Caribbean Trading Company y Miguel Antonio Peña de los Santos; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la parte recurrida, Caribbean Trading Company y Miguel Antonio Peña interpuso una demanda en cobro de pesos contra Cementos Andino Dominicano, S. A.; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 0032/2015,

de fecha 14 de enero de 2015, acogió parcialmente dicha demanda y condenó a la parte demandada a la suma total de US\$500,000.00, por concepto de las sumas adeudadas; **c)** contra el indicado fallo, las actuales recurrentes Cementos Andino Dominicano, S. A. e Ideal Dominicana, S. A. interpusieron formal recurso de apelación, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1303-2016-SSen-00694, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso, en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado.

2) Es menester ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, Caribbean Trading Company y Miguel Antonio Peña de los Santos, en su memorial de defensa, tendente a la fusión del expediente núm. 2017-1155 y el recurso de casación interpuesto por Ideal Dominicana, S. A. (expediente núm. 2017-1156), por poseer identidad de partes, causa, objeto y recaer sobre la misma sentencia.

3) En cuanto al pedimento anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia³⁴; que en la especie, en vista de que ambos se dirigen contra la misma sentencia pronunciada por la corte *a qua*, estando estos pendientes de solución ante esta Suprema Corte de Justicia, procede acoger la solicitud realizada por la parte recurrida y ordenar la fusión de los expedientes indicados.

4) Las recurrentes, Cementos Andino Dominicano e Ideal Dominicana invocan los siguientes medios de casación: **primero**: falta de motivos; **segundo**: desnaturalización de los hechos y mala aplicación de la ley; **tercero**: falta de base legal; violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones; vulneración del artículo 69.10 del Constitución de la República.

34 SCJ 1ra. Sala núm.1779, 31 octubre 2018, Boletín inédito (Falconbridge Dominicana vs. Luis Acosta Cáceres y compartes).

5) Como se advierte en los respectivos memoriales de casación ambas partes recurrentes endilgan a la sentencia impugnada las mismas causales de casación, fundamentándose en iguales argumentos, por lo que resulta oportuno analizarlos simultáneamente.

6) En el primer medio y primer aspecto del tercer medio, examinados en conjunto por convenir a la solución que se adoptará, las recurrentes aducen que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y de base legal al no explicar en lo absoluto el porqué del rechazo del recurso de apelación, pues debió hacer una exposición completa de los hechos de la causa y base legal que demuestre fueron analizadas las pruebas, así como también, un razonamiento en derecho preciso no generalizado.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que las argumentaciones de las recurrentes carecen de fundamento, pues la corte motivó su decisión correctamente y dicha parte no aportó pruebas de sus alegatos.

8) Según consta en el fallo impugnado, la parte demandada primigenia (Cementos Andino Dominicano e Ideal Dominicana), hoy recurrentes, alegaban ante la corte *a qua* que la demanda en cobro de pesos debió ser rechazada, debido a que no existe original de la factura que demuestre el compromiso de pago que debe cumplir ante Caribbean Trading Company y Miguel Antonio de los Santos, fundamentos que sustentan en los elementos de pruebas aportados al debate. Sin embargo, la alzada se limitó, luego de transcribir los alegatos y conclusiones expuestos por las partes, a hacer mención de los documentos depositados y a transcribir jurisprudencia de esta Corte de Casación, para posteriormente concluir que: “en esta alzada la parte recurrente no ha depositado ningún documento con el cual se demuestre que haya dado cumplimiento al pago de la suma adeudada, por lo que procede confirmar la sentencia núm. 0032/2015 (...) y rechazar el presente recurso de apelación por improcedente y mal fundado”.

9) El vicio de falta de base legal -invocado por la parte recurrente- se caracteriza cuando los motivos dados por los jueces en su sentencia no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, en el entendido de que el vicio en cuestión no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa, como ha ocurrido en

la especie, ya que del motivo precedentemente transcrito, se evidencia que el tribunal de alzada resolvió el fondo del asunto, sin exponer una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo, especialmente ante los argumentos de las entidades hoy recurrentes ante esa jurisdicción, referentes a la falta de aporte de pruebas de la acreencia por parte de la demandante primigenia, omitiendo así ponderar los hechos y circunstancias alegados y dejando sin resolver los aspectos vitales de la causa.

10) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo impugnado, como se invoca, se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una incongruente exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una explicación vaga e incompleta sobre los motivos indicados, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual resulta acoger los medios examinados. Por consiguiente, procede casar el fallo impugnado.

11) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00694, dictada el 19 de diciembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Roberto Mejía Núñez.
Abogado:	Dr. F. A. Martínez Hernández.
Recurridos:	Freddy Luzardo Mejía Núñez y Josefa Librada Núñez.
Abogado:	Dr. Porfirio Fernández Almonte.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Roberto Mejía Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1350560-6, domiciliado y residente en el residencial Tercero de la avenida Celene núm. 4, de esta ciudad, quien tiene como

abogado constituido y apoderado especial al Dr. F. A. Martínez Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098572-0, con estudio profesional abierto en el *penthouse* del edificio núm. 107 de la calle Cervantes esquina Santiago, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida los señores Freddy Luzardo Mejía Núñez y Josefa Librada Núñez, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0149939-0 y del pasaporte norteamericano 158659020, respectivamente, domiciliados en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Porfirio Fernández Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0019524-7, con estudio profesional abierto en la calle Miguel Ángel Monclus núm. 22, residencial Lía Camila IV, primer nivel, apartamento A-1, Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 704-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en la forma el recurso de apelación intentado por José Roberto Mejía Núñez, respecto de la sentencia No. 726 del diecinueve (19) de julio de 2010, emitida en sus atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite; SEGUNDO: PRONUNCIAN el defecto en contra del intimante, Sr. José R. Mejía Núñez, por no haber concluido en audiencia su abogado constituido, no obstante este haber sido puesto en mora para que lo hiciera; TERCERO: CONFIRMA la sentencia incidental de primer grado y en consecuencia RATIFICA la declaratoria de inadmisibilidad sobre la acción en nulidad de contrato del Sr. José Mejía Núñez, por falta de calidad; CUARTO: CONDENAN en costas al demandante-apelante, Sr. José R. Mejía, con distracción en privilegio del Dr. Porfirio Fernández Almonte, abogado, quien afirma haberlas avanzado; QUINTO: COMISIONA al alguacil de estrados de la sala, ciudadano Rafael Alberto Pujols, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 10 de febrero de 2012, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 13 de marzo de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de mayo de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 23 de noviembre de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez no figuran en la presente sentencia, la primera por haber dictado una ordenanza vinculada con este caso y el segundo por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Roberto Mejía Núñez, y como parte recurrida Freddy Luzardo Mejía Núñez y Josefa Librada Núñez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que en fecha 26 de septiembre de 2007, los señores Freddy Luzardo Mejía Núñez y Josefa Librada Núñez, suscribieron un acto denominado “contrato bajo firma privada de endoso y traspaso de acciones”, mediante el cual la segunda declaró que el primero es el propietario de 2,845 acciones de la sociedad de comercio Cabañas Andrómedas S. A., las cuales habían sido puestas a su nombre sin la intervención de acto alguno y sin el pago del precio de las mismas, autorizando a la compañía expedir a nombre del señor Freddy Luzardo Mejía Núñez todas las acciones que figuran a su nombre; b) que el señor José Roberto Mejía Núñez interpuso una demanda en nulidad en contra de los señores Freddy Luzardo Mejía Núñez y Josefa Librada Núñez, pretendiendo la nulidad del denominado contrato bajo firma privada de endoso y traspaso de acciones antes indicado; c) que dicha demanda fue declarada inadmisibile por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0726/10, de fecha 19 de julio de 2010,

por falta de calidad y de interés del demandante para solicitar la nulidad de un contrato del cual no es parte; d) contra dicho fallo, el señor José Roberto Mejía Núñez interpuso formal recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 704-2011, de fecha 29 de noviembre de 2011, ahora recurrida en casación mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que a través de su demanda inicial el hoy apelante pretende hacer declarar la nulidad de un contrato de endoso y traspaso de acciones intervenido el día veintiséis (26) de septiembre de 2007 entre los Sres. Freddy Luzardo Mejía Núñez y Josefa Librada Núñez; que en primer grado la referida demanda fue declarada inadmisibles básicamente por aplicación del Art. 1165 del Código Civil y el principio *res inter alios acta* consagrado en él; que ciertamente la regla de derecho clásico *res inter alios acta. Aliis neque nocere, neque prodesse potest*, recoge el principio de la relatividad del efecto de las convenciones: ellas no surten efecto sino entre las partes contratantes, no perjudican ni favorecen a terceros; que independientemente de lo que expresen los estatutos sociales de la comercial en cuyo seno se origina la litis, en el sentido de que los socios estarían obligados a ofertar sus acciones primero hacia dentro de la compañía y luego entre personas físicas o jurídicas ajenas a ella, lo cierto es que ese precepto estatutario, por sí solo, no legitima al Sr. José Mejía N. para pedir judicialmente, a título particular, la nulidad de un contrato del que ha sido parte, llevándose de encuentro el texto legal *ut supra* citado; que tampoco el alegato concerniente a la prohibición de la venta de la cosa ajena (Art. 1599 del Código Civil) vendría a habilitar o a dar calidad a ninguno de los accionistas de la sociedad Cabañas Andrómedas, S. A., para emprender la demanda en cuestión, en ausencia de titulación y sin siquiera poder invocar la "propiedad" de los efectos comerciales afectados por una negociación en la que no figura a ningún título (...)"

3) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero**: violación de los párrafos 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución por falsa aplicación del artículo 4 de la Ley núm. 834 de 1978; violación al derecho de defensa; **segundo**: falsa aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y desconocimiento

del artículo 374, párrafo I de la Ley núm. 479-08; **tercero**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación del artículo 36 del Código de Comercio, 305 párrafo V y 309 de la Ley núm. 479-08.

4) En el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados y ponderados en primer término en virtud de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que con motivo de una cuestionable promesa de endoso de 2,845 acciones nominativas de la compañía Cabañas Andrómedas, S. A., interpuso una demanda en nulidad impugnado el referido contrato, el cual se apoyaba en una lista de presencia falsa redactada en ocasión de la junta general ordinaria anula de fecha 5 de octubre de 1993; que la corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado que declaró la inadmisibilidad de la indicada en nulidad, sustentándose en el principio de la relatividad de las convenciones, incurrió en falsa aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y en desconocimiento del párrafo I del artículo 374 de la Ley núm. 479-08, puesto que en este caso concurren las condiciones necesarias para que el señor José Roberto Mejía Núñez en su condición de socio de la compañía Cadenas Andrómedas S. A., someta al tribunal la demanda en nulidad del contrato de endoso y traspaso de acciones de que se trata.

5) El fallo impugnado revela que la jurisdicción de alzada estableció la falta de calidad e interés del demandante original, José Roberto Mejía Núñez, por no haber formado parte del contrato cuya nulidad pretende; que en relación con los efectos que despliegan los contratos respecto de las personas que intervienen en su formación y sus efectos frente a los terceros, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la característica fundamental del contrato es la eficacia de su fuerza obligatoria frente a quienes han consentido en celebrarlo, consecuencia derivada de las previsiones del artículo 1165 del Código Civil, que consagra el principio de la relatividad de los contratos, según el cual sus efectos se desarrollan, por regla general, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros, cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención, salvo los casos en que se admite la intervención eficaz de un tercero en ese ámbito sinalagmático ajeno a él dada su vinculación con alguna de las partes.

6) En ese tenor, la jurisprudencia se ha referido al principio de relatividad de los contratos en el contexto de que dicho principio no puede ser evaluado como un criterio *stricto sensus*, puesto que en el ámbito contractual existen diversas situaciones jurídicas en las que un tercero se podría considerar como parte afectada por una convención, lo que conduciría a que este pueda invocar en su beneficio la existencia de un hecho jurídico generado por un contrato en el que no tuvo participación durante su celebración, estableciéndose en esas atenciones que para determinar el alcance de la relatividad de las convenciones con relación a los terceros, basta con distinguir entre los que directamente han participado en el convenio originario y aquellos que en razón de un acto o hecho jurídico ulterior han quedado colocados en una situación que afecta sus intereses³⁵.

7) En efecto, como la finalidad de los contratos es que cumplan una función en la sociedad, es natural que los negocios con relevancia jurídica produzcan efectos que interactúan o se cruzan con los intereses de los demás miembros del conglomerado, quienes pueden verse afectados por aquellos actos voluntarios, casos en los cuales los convenios privados irradiarán sus efectos a situaciones jurídicas distintas a las que inicialmente habían considerado las partes.

8) Por lo expuesto, el principio de la relatividad de los negocios jurídicos no es absoluto, porque si bien es cierto que la eficacia de los actos jurídicos se restringe al interés de las partes, es posible —y a menudo ocurre— que sus efectos incidan en intereses de personas ajenas al convenio, quienes tendrán por ello la calidad de terceros relativos y no de completos extraños³⁶; lo cual les otorga la facultad de invocar judicialmente la inoponibilidad de la eficacia jurídica de los actos celebrados entre las partes, o de su invalidez, según las particularidades de cada relación jurídico-sustancial y su legitimación para formular la pretensión correspondiente u oponerse a ella.

9) Conforme lo expuesto, la corte *a qua* previo a declarar la falta de calidad y de interés del demandante original por no formar parte del

35 SCJ, 3ra Sala, núm. 51, 27 de abril de 2012, B. J. 1217

36 Corte Suprema de Justicia de Colombia, SC del 30 de enero de 2006, Ref: expediente 1995-29402-02; SC1182-2016 del 8 de febrero de 2016, Radicación n° 54001-31-03-003-2008-00064-01.

contrato cuya nulidad se demandó, debió analizar si este en su condición de accionista de la compañía Cabañas Andrómedas, S. A., podía de algún modo resultar perjudicado en sus derechos por efecto de la suscripción del denominado “contrato de endoso y traspaso de acciones”, adquiriendo la calidad de tercero relativo, que es aquél quien a pesar de no haber participado en un acto, este podría acarrearle alguna lesión a sus intereses, como sería la disminución de su porcentaje accionario dentro de la compañía, pérdida de poder decisorio en razón de no contar con un porcentaje de capital que le otorgue los votos requeridos para aprobar o negar una decisión, reducción de las utilidades o dividendos a ser distribuidos, etcétera,

10) En definitiva, la corte *a qua* al considerar que el demandantes primigenio, José Roberto Mejía Núñez, no se encontraba procesalmente habilitado para perseguir la nulidad del “contrato de endoso y traspaso de acciones”, ha realizado una interpretación errónea del principio de la relatividad de las convenciones, consagrado en el artículo 1165 del Código Civil, incurriendo por tanto en las violaciones denunciadas en los medios examinados, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar el primer medio propuesto.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 44 de la Ley núm. 834 de 1978, 1165 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y Ley núm. 479-08,

sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 704-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2011, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Jaypa, C. por A.
Abogados:	Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Bartolomé Pujals Suárez.
Recurridos:	Karla Ivonne Meador y Stephen Mark Hammond.
Abogados:	Licdos. John P. Seibel, Patricio J. Silvestre y Francisco Alberto Abreu.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Jaypa, C. por A., sociedad comercial establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes núm.

1-30-16833-4, con su domicilio social en uno de los locales del Hotel Catalonia Bávaro Resort, Cabeza de Toro, sección Bávaro, del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, República Dominicana, debidamente representada por su presidente, señor Iván Cunillera Serch, español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 028-0083377-0, domiciliado y residente en el municipio de Bayahibe, provincia La Romana, República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Bartolomé Pujals Suárez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0067620-4, 001-1098768-2 y 001-1770364-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la *suite* núm. 1101 (piso XI), Torre Piantini, ubicada en una de las esquinas formadas por la intersección de las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, ensanche Piantini, de la ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Karla Ivonne Meador y Stephen Mark Hammond, estadounidenses, mayores de edad, el segundo titular del pasaporte núm. 215593622, domiciliados y residentes, la primera en 8180 Hope Dr. Denver NC y el segundo en 3519 Canterbury Lane, Cedar Rapids IA 52411, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. John P. Seibel, Patricio J. Silvestre y Francisco Alberto Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1383820-5, 001-1702603-9 y 054-0117568-1, con estudio profesional abierto en la calle Porfirio Herrera núm. 29, Torre Empresarial Inica, quinto piso, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 344-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Desestimando el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, Inmobiliaria Jaypa, C. POR A., por las razones plasmadas en las páginas que anteceden; Segundo: Admitiendo como buena y válida en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido interpuesta conforme a los rigorismos legales sancionados al efecto; Tercero: Anulando los Actos de Alguaciles Nos. 231/2009 y 700/2010, de fecha 21

de mayo del 2009 y 13 de diciembre del 2010 de los Curiales, Fausto R. Bruno Reyes, de Estrado del Juzgado de Trabajo de La Altagracia y Ramón A. Santana Montás y, en tal virtud, anulando íntegramente la sentencia recurrida No. 483-2010, de fecha 20 de octubre del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por las causales expuestas precedentemente y en consecuencias; A) Se envía a las partes que se provean por ante el Juez de Primera Instancia, si fuere de lugar; Cuarto: Compensando las costas entre las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de marzo de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de mayo de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 14 de marzo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inmobiliaria Jaypa, C. por A. y como parte recurrida Karla Ivonne Meador y Stephen Mark Hammond. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrente interpuso una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de los actuales recurridos, mediante sentencia núm. 483-2010, de fecha 20 de octubre de 2010 la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La

Altagracia pronunció el defecto en contra de los demandados originales y acogió dicha demanda; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual parte recurrida, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 344-2011, de fecha 14 de noviembre de 2011, mediante la cual rechazó la inadmisión propuesta por la hoy recurrente, anuló el acto de demanda original y de notificación de decisión, así como la sentencia de primer grado, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal, falta de motivos y fallo *extra petita*; **segundo:** violación a la ley, falsa interpretación de la ley, falsa aplicación de la ley.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal al desestimar los medios de inadmisión propuestos, al no ponderar los elementos de hechos y sin establecer las razones legales que motivaron su rechazo; que la alzada no expuso la base legal mediante la cual fundamentaba la nulidad de los actos números 231/2009 y 700/2010, de fechas 21 de mayo del 2009 y 13 de diciembre del 2010, así como de la sentencia núm. 483/2010; que la corte *a qua* no explicó las razones ni disposiciones legales en las cuales se fundamentó para ordenar a las partes a que se provean por ante el juez de primera instancia, ya que el asunto fue conocido y fallado, desconociendo su competencia; que la alzada incurrió en el vicio de fallo *extra petita* al declarar la nulidad de los actos señalados anteriormente; que la corte *a qua* incurrió en una falsa interpretación de la ley al atribuir un sentido contrario a lo establecido el párrafo 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, ya que resulta claro que la sociedad Inmobiliaria Jaypa, C. por A., cumplió con la disposición legal establecida, según la cual las personas requeridas en el extranjero deben ser emplazadas en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda, que, en el caso en cuestión, era en las oficinas del magistrado procurador fiscal de la provincia de La Altagracia.

4) La parte recurrida se defiende dichos medios alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* hizo buen uso del derecho, al comprobar de la glosa del proceso que se había incurrido en una violación del derecho de defensa de los demandados primigenios,

hoy recurridos; que la corte *a qua* no incurrió en violación alguna de la ley, ya que motivó debidamente la decisión tomada; que la alzada no incurrió en falsa interpretación de la ley, sino que se adhirió estrictamente a los preceptos de la legislación aplicable.

5) En cuanto al alegato la corte *a qua* no estableció los motivos en los cuales fundamentó el rechazo del medio de inadmisión propuesto; de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada en cuanto al aspecto analizado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...la Corte no encuentra en el dossier de referencia, constancia alguna, de que la sentencia notificada mediante el Acto de Alguacil No. 700/2010, de fecha 13 de diciembre del 2010, hecha en el Despacho del Magistrado Procurador Fiscal de La Provincia de La Altagracia, haya llegado realmente a tiempo a los destinatarios Sres. Karla Ivonne Meador y Stephan Mark Hammond, comprobación ésta que no ha sido suministrada a esta jurisdicción por la parte proponente de dicha inadmisión, ya que es el 31 de julio del 2009, cuando el Consulado General de la República Dominicana en Chicago, Illinois, EE.UU, le hace saber a la Sra. Karla Ivonne Meador, de que se había recibido del "Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Dominicana, el paquete de documentos anexo,"; es decir, 24 días después del día de la audiencia que devino en la sentencia ahora apelada; por lo que en tales circunstancias, procede desestimar el referido medio de inadmisión, ya que bajo los parámetros de la comentada notificación de la sentencia aquí impugnada, es obvia la violación al derecho de defensa, amén de que el propio Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Certificación de fechas 06 y 13 de septiembre del 2011, es quien da constancia de que los Actos de Alguaciles Nos. 698/2010 y 700/2010 de fechas 13 de diciembre del 2010, fueran tramitados en su oportunidad a dicho Ministerio por las autoridades judiciales correspondientes, para ser notificado en el exterior al Sr. Stephen Mark Hammond y, como bien lo ha consignado la jurisprudencia en sentencia del día 20 de junio del 2001, que dice como sigue: (...); que por lo denunciado en las líneas que preceden la corte estima de buen derecho rechazar el medio de inadmisión que se nos propone tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

6) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada verificó que la parte que propuso el medio de inadmisión, la hoy

recurrente, no había aportado ningún elemento mediante el cual se pudiera comprobar que el acto núm. 700/2010, de fecha 13 de diciembre de 2010, contentivo de notificación de la sentencia apelada, realizada por ante el despacho del magistrado procurador fiscal de la provincia La Altagracia, al encontrarse en el extranjero el domicilio de los demandados originales, hoy recurridos, haya llegado en tiempo oportuno, salvaguardando la corte *a qua* de esta forma el derecho de defensa de la parte perdedora. De lo que se infiere que contrario a lo alegado por la parte recurrente la alzada sí fundamentó la decisión de rechazar el medio de inadmisión por ella planteado, puesto que, para poder establecerse una fecha cierta a fin de computar válidamente el plazo para recurrir apelación, debe existir constancia de cuándo fue recibida la notificación por la parte perjudicada, por tanto procede desestimar el alegato bajo examen.

7) En cuanto al argumento de que la corte *a qua* no explicó las razones ni disposiciones legales en las cuales se fundamentó para ordenar a las partes a que se provean por ante el juez de primera instancia; la jurisprudencia francesa ha considerado como motivos superabundantes los que no son indispensables para sostener la decisión criticada; que en ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado por esta Primera Sala que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio³⁷; en el caso en concreto si bien se observa que en la sentencia impugnada la alzada no motivó al respecto, tal cuestión carece de relevancia ni tampoco cambia el sentido de la decisión adoptada, al tratarse de un argumento superabundante. Además, de la revisión de la decisión refutada se comprueba que en el ordinal tercero, literal a) la corte *a qua* lo que señaló fue “que las partes se provean ante el juez de primer grado, si fuere de lugar”, no que desconocía su competencia, según alega la parte recurrente, y como hemos señalado, lo indicado constituye un argumento superabundante, por lo que procede desestimar el alegato analizado.

8) En cuanto a los alegatos relativos a que la alzada no expuso la base legal mediante la cual fundamentaba la nulidad de los actos números 231/2009 y 700/2010, así como de la sentencia núm. 483/2010 y que

37 SCJ, 1ra. Sala núm. 147, 24 abril 2013, B. J. 122 (Sandra Roa Guzmán vs. Juan José Natera R.).

incurrió en los vicios de fallo *extra petita* y falsa interpretación de la ley; de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada se fundamenta, en cuanto a los alegatos objeto de análisis, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...la Corte es del criterio, que la demanda primigenia contenida en el Acto de Alguacil No. 232/2009 (sic), fechado el día 21 de mayo del 2009, el cual fue también notificado en las oficinas del Magistrado Procurador Fiscal de La Provincia de La Altagracia, al igual que el Acto que notificó la sentencia recurrida, en donde para dicha circunstancia tampoco existe la debida constancia de que dicho emplazamiento llegara a su destino real en tiempo oportuno, que eran los Sres. Karla Ivonne Meador y Stephen Mark Hammond; porque como se dejó establecido en la glosa anterior y como bien lo invoca la parte recurrente, con dicha actuación notificada de tal manera, es claro y evidente que se ha incurrido en una violación al derecho de defensa de los demandados en principio, Sres. Karla Ivonne Meador y Stephen Mark Hammond, por lo que en tal virtud, procede declarar nulo los señalados Actos de Emplazamientos Nos. 231/2009 y el Acto No. 700/2010, de fechas 21 de mayo y 13 diciembre de los años 2009 y 2010 respectivamente y, por consiguiente la nulidad de la sentencia de referencia, por todo lo expuesto en los renglones que anteceden; procediendo en consecuencia, la remisión de los litispleiteantes al estado inicial previo a la demanda introductiva de instancia, al quedar sin ningún tipo de efecto jurídico el Acto introductivo de la demanda, que lo es el No. 231/2009, de fecha 21 de mayo del 2009, del Ministerial Fausto R. Bruno Reyes, de Estrado del Juzgado de Trabajo de La Altagracia; que en un caso como el de la especie en que se ha anulado el acto introductivo de la demanda no procede hacer acopio del efecto devolutivo de la apelación y retener el caso al anular la sentencia recurrida porque sencillamente se reputa que el Juzgado de Primera Instancia a-quo nunca ha estado apoderado.

9) Es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que cuando una parte en litis tiene su domicilio real en el extranjero la notificación debe hacerse conforme lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda, el cual luego de visar el original, remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores; sin embargo, estos requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos de procedimiento, no tiene como

finalidad un mero interés formal de la ley o de un formulismo procesal, sino que, son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, que es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, el cual se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer, de manera efectiva, su derecho de defensa³⁸.

10) El Tribunal Constitucional dominicano en lo que concierne a las notificaciones ha establecido el criterio de que solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial³⁹.

11) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* para anular los actos núms. 231/2009 y 700/2010, descritos anteriormente, constató que la hoy recurrida no tuvo conocimiento de la demanda interpuesta en su contra en tiempo oportuno, ya que no fue sino en fecha 31 de julio de 2009, a través del Consulado General de la República Dominicana en Chicago, Illinois, 24 días posterior al conocimiento de la audiencia celebrada en primer grado y que devino en la sentencia apelada por ante la alzada, que se enteró de la acción interpuesta en su perjuicio. Igualmente comprobó que no existía constancia de que el acto contentivo de la notificación de sentencia núm. 700/2010, haya logrado su cometido, que era que la hoy recurrida tenga conocimiento de la sentencia en la cual resultó perjudicada, estableciendo correctamente la corte *a qua* que dicha actuación vulneraba el derecho de defensa de la hoy recurrida.

12) Del examen de la decisión atacada se advierte que la alzada verificó de manera eficaz que la notificación realizada a los demandados originales, hoy recurridos, no cumplía con los requisitos establecidos en la ley, lo que es cónsono con lo dispuesto en nuestra Constitución que

38 SCJ, 1ra. Sala núm. 49, 25 julio 2012, B. J. 1220.

39 Tribunal Constitucional dominicano, núm. TC/0420/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

establece como una garantía del debido proceso que toda persona para ser juzgada debe estar presente o debidamente citada, a fin de proteger el derecho de defensa.

13) Esta Primera Sala es de criterio que las disposiciones del artículo 69 numeral 8vo. del Código de Procedimiento Civil están orientadas a garantizar, como se ha dicho, el derecho de defensa de una persona física o moral cuyo domicilio se encuentre en el extranjero, estableciendo el artículo 73 de dicho texto legal el aumento del plazo ordinario para los emplazamientos, según el país de que se trate, no bastando el solo hecho de hacer los trámites establecidos en dicho artículo, 69 numeral 8, sino que la notificación de que se trate llegue a manos de la persona que se dirige, esto así, para garantizar que el demandado, no solo tenga conocimiento del proceso iniciado en su contra, sino que cuente con un tiempo razonable para realizar los trámites necesarios para su representación en justicia y oportunamente preparar su estrategia de defensa en el proceso de que se trate.

14) De lo anteriormente señalado se desprende que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, al comprobar que los demandados originales, hoy recurridos, no fueron regularmente emplazados y proceder a declarar la nulidad de los actos núms. 231/2009 y 700/2010, y, como consecuencia de la anulación del acto de demanda, procedió a anular la sentencia emitida por primer grado, sin que esto signifique fallar *extra petita*, puesto que los jueces están en la obligación de verificar que en los procesos que conozcan se haya respetado el derecho de defensa de las partes, siendo el sustento legal de su decisión dicha violación al derecho de defensa de la parte recurrida. La corte *a qua* realizó una correcta interpretación del artículo 69 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil, puesto que, la finalidad perseguida por los formalismos propios de los actos de procedimientos no ha sido confinada a preservar el cumplimiento formal de la ley, sino, como una herramienta eficaz para salvaguardar la garantía constitucional del debido proceso.

15) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las

cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestima el alegato examinado, procediendo por vía de consecuencia a rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 69 numeral 8 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Jaypa, C. por A., contra la sentencia civil núm. 344-2011, de fecha 14 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Inmobiliaria Jaypa, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. John P. Seibel, Patricio J. Silvestre y Francisco Alberto Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	H & M, Alimentos, C. por A.
Abogados:	Dr. Miguel E. Núñez Durán y Licda. Ada García Vásquez.
Recurrido:	Nestlé Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Pedro Manuel Troncoso Leroux y Licdos. Juan E. Morel Lizardo, Jaime Lambertus Sánchez y Alexander Ríos Hernández.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: H & M, Alimentos, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm.

130132348, con domicilio social en la carretera de Mendoza esquina calle Primera, residencial Oriente, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo Este; debidamente representada por su presidente, Porfirio José Quezada Delgado, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126620-3, domiciliado en la calle Gracita Álvarez núm. 5, apartamento 2-A, torre Sarah María, ensanche Naco, quien a su vez es recurrente; Porfirio de Jesús Quezada Delgado y Yissel Díaz de Jesús, ambos dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, comerciantes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0122729-6 y 001-0133913-3, respectivamente, domiciliados en la calle Itzamana edificio núm. 17, apto. SC-1, residencial Itzamana, urbanización Los Cacicazgos; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Miguel E. Núñez Durán y la Licda. Ada García Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096376-8 y 001-0077677-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina Núñez Durán & Asociados, localizado en la av. Rómulo Betancourt, edificio núm. 1208, plaza Sahira, segunda planta, local núm. 24, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Nestlé Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la av. Abraham Lincoln núm. 118, de esta ciudad; debidamente representada por su presidente y gerente general, Claude Mamboury, mexicano, mayor de edad, casado, provisto del pasaporte núm. 03320005491, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Pedro Manuel Troncoso Leroux y los Lcdos. Juan E. Morel Lizardo, Jaime Lambertus Sánchez y Alexander Ríos Hernández, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0201894-2, 001-0067306-0, 001-1258810-8 y 001-1678298-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Socorro Sánchez núm. 253, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 341/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de noviembre de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la entidad H & M Alimentos C. por A. en

contra de la sentencia civil No. 64/2014 de fecha veinte (20) del mes de febrero del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto en el plazo y la forma legalmente establecido; SEGUNDO: rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad H & M Alimentos C. por A. contra de la sentencia civil No. 64/2014 de fecha veinte (20) del mes de febrero del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, confirmándose de sus partes y por vía de consecuencia se rechaza la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación, por los motivos antes expuestos; TERCERO: condena a la recurrente la entidad H & M Alimentos C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la recurrida el Doctor Pedro Manuel Troncoso Leroux y los Licenciados Luis A. Mora Guzmán, Juan E Morel. Lizardo, Jaime Lambertos Sánchez y Alexander Ríos Hernández, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de febrero de 2015, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 6 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente H & M, Alimentos, C. por A., Porfirio José Quezada Delgado, Porfirio de Jesús Quezada Delgado y Yissel Díaz de Jesús y, como parte recurrida, Nestlé Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que el litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por Nestlé Dominicana, S. A., contra H & M. Alimentos C. por A. y Porfirio José Quezada Delgado, sobre el inmueble propiedad de Porfirio de Jesús y Yissel Díaz de Jesús en su condición de fiadores reales, que dicho procedimiento culminó con la sentencia de adjudicación núm. 828, del 12 de junio de 2012, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en el cual el persiguiante resultó adjudicatario; que el actual recurrente, embargado original, demandó la nulidad de dicha sentencia de adjudicación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, donde alegó que no se cumplió con el requisito de publicidad consagrado en el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, la referida demanda fue rechazada mediante decisión núm. 64 del 20 de febrero de 2014; no conforme con dicha sentencia apeló ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual rechazó su recurso y confirmó la sentencia de primer grado mediante el fallo núm. 341/2014, del 28 de noviembre de 2014, ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente en el memorial invoca el medio siguiente: **Primero:** Violación a la ley. Violación a las disposiciones del artículo 696 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 69 de la Constitución y a principios jurisprudenciales de nuestra Suprema.

3) Con respecto al medio de casación invocado la parte recurrente aduce lo siguiente, que la corte *a qua* asumió los motivos vertidos por el juez de primer grado para adoptar su decisión, por lo que ambos tribunales distorsionaron por completo el contenido del artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, referente a la publicación del aviso de venta del inmueble objeto del embargo el cual se realizó en el periódico el “Nuevo Diario” que circula en el Distrito Nacional y nadie lee en Jarabacoa ni en las zonas aledañas tampoco existe constancia de que llegue a dicho

municipio, no obstante establecer la norma, a pena de nulidad, que el aviso debe hacerse en la localidad donde radique el inmueble, razón por la cual se solicitó al juez del embargo el aplazamiento de la venta, sin embargo, dicho pedimento fue desestimado y se adjudicó el inmueble a Nestlé Dominicana, S. A. quien actuó de mala fe al no insertar dicho aviso en un periódico de la localidad con el único propósito descartar posibles licitadores que ofrezcan un precio mayor que el persiguiendo, con lo cual se lesionó el derecho de defensa y el debido proceso establecido en el artículo 69 incisos 7 y 10 de la Constitución; que tanto el recurso como la demanda fueron rechazados con simples motivos que indican que no se probó la existencia de vicios en el curso de la subasta; que la alzada hizo una errónea interpretación del artículo 696 del Código de Procedimiento Civil y de los textos jurisprudenciales, pues ha quedado acreditado que el embargante debe hacer la publicación de la venta en un periódico de la localidad del inmueble o de la localidad más próxima.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada arguye, que el 18 de mayo de 2012, publicó en el Periódico “El Nuevo Diario”, el aviso de venta de pública subasta del inmueble objeto del embargo por lo que cumplió con todos los requisitos de publicidad establecidos en el referido artículo 696 del Código de Procedimiento Civil; que dicha disposición se refiere a épocas antiguas cuando los medios de prensa no circulaban a nivel nacional, lo que no ocurre en la especie; que depositó además, el acto núm. 379 del 21 de mayo de 2012, contentivo del proceso verbal de fijación del aviso de venta en pública subasta del inmueble embargado, por lo que el presente recurso no tiene asidero legal.

5) En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que de lo antes expuesto, de la lectura dada a la sentencia atacada por la vía de la acción principal en nulidad, la Corte no comprueba la existencia de vicios que pudiesen haberse desarrollado en el curso de la celebración de la subasta misma que comprometiera su desarrollo y por estos motivos, además de los esgrimidos por el juez de primer grado, los cuales esta Corte hace suyos, procede tal y como lo hizo éste, rechazar la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación pero con posterioridad a decidirse el fondo del recurso.”; que el juez de primer grado expuso, entre otras consideraciones, las siguientes: “Que luego de este tribunal ponderar los elementos de pruebas aportados al debate, los

hechos fijados y la normativa legal aplicable, ha podido establecer que en el caso de la especie no se ha violentado ninguna de estas causas que dan lugar a la nulidad de la sentencia de adjudicación, toda vez que la parte persiguierte en ocasión del embargo inmobiliario cuya nulidad se persigue hoy, notificó el aviso que manda la ley en un periódico de circulación nacional lo cual permitía a cualquier persona tener conocimiento de la venta en pública subasta que se llevaría a cabo por antes este tribunal en relación al proceso en cuestión, razón por la que procede rechazar la demanda de que se trata.”

6) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para atacar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal⁴⁰, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional⁴¹; en ese tenor, conviene señalar que a estas causales, la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes⁴² y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio⁴³.

7) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos

40 SCJ, 1 ra. Sala núm. 159/2019, 28 febrero 2019, boletín inédito.

41 TC/0044/15, 23 marzo 2015.

42 SCJ, 1 ra. Sala, núm. 392/2019, 31 julio 2019, boletín inédito.

43 SCJ, 1 ra. Sala, núm. 1269/2019, 27 noviembre 2019, boletín inédito.

de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes⁴⁴; criterio que solo ha sido exceptuado cuando el demandante no ha podido defenderse oportunamente del embargo debido a una falta o irregularidad en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persiguiendo⁴⁵; que, la especie no se trata de uno de esos casos excepcionales, ya que, la decisión criticada hace constar que el día de la venta en pública subasta los apelantes, embargados originales, solicitaron su aplazamiento para dar mayor publicidad alegando se realizó en un periódico poco leído, pedimento que fue desestimado.

8) La alzada acreditó del examen de la sentencia de adjudicación, así como de las comprobaciones que hizo el juez de primer grado, que no se advierten las irregularidades invocadas con respecto a la publicación del aviso de venta en pública subasta, ya que, el periódico el “Nuevo Diario” es de circulación nacional, además, se realizó el posterior proceso verbal de fijación de edicto en la puerta del tribunal; por lo que se dio cumplimiento a la ley.

9) Del examen de la sentencia criticada se verifica que el apelante (hoy recurrente) no demostró ante la corte *a qua* que se hayan cometido irregularidades al momento de procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, o que la persiguiendo había descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras, promesas, dádivas o por haberse incurrido en algunas de las prohibiciones que establece el artículo 711 del Código de Procedimiento Civil; que, del estudio del fallo atacado, esta Primera Sala ha comprobado que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en la violación a su derecho de defensa ni las garantías del debido proceso que han sido invocadas.

44 Ibidem.

45 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 50 del 3 de julio de 2013, B.J. 1232.

10) El examen integral de la sentencia impugnada revela que esta se sustenta en motivos suficientes y pertinentes, que contiene una exposición completa de los hechos de la causa que permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación verificar, que lejos de incurrir en los vicios que se le endilgan, la corte *a qua* ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación propuesto y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141, 696 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la H & M, Alimentos, C. por A., Porfirio José Quezada Delgado, Porfirio de Jesús Quezada Delgado y Yissel Díaz de Jesús, contra la sentencia civil núm. 341/2014, de fecha 28 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente H & M, Alimentos, C. por A., Porfirio José Quezada Delgado, Porfirio de Jesús Quezada Delgado y Yissel Díaz de Jesús, al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor del Dr. Pedro Manuel Troncoso Leroux y los Lcdos. Juan E. Morel Lizardo, Jaime Lambertus Sánchez y Alexander Ríos Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurrido:	Ramón Antonio Peralta Liberato.
Abogados:	Licda. Aida Carolina Taveras Concepción y Lic. José Ramón Gómez Polanco.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 25 de noviembre de 2020, año 177°** de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Juan

Pablo Duarte núm. 87, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 27 de Febrero, esquina José Reyes, plaza Yussel, segundo nivel, ciudad San Francisco de Macorís, y *ad hoc* en la calle Pasteur, esquina Santiago, plaza Jardines de Gazcue, *suite* 304, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Antonio Peralta Liberato, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0062242-6, domiciliado en la calle núm. 1, distrito municipal Antonio Guzmán Fernández, ciudad de San Francisco de Macorís, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Aida Carolina Taveras Concepción y José Ramón Gómez Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0074724-9 y 056-0062242-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Santa Ana esquina Imbert núm. 37, ciudad de San Francisco de Macorís, y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, plaza Anda Lucía II, local núm. 47B, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 172-2013, dictada el 17 de septiembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza la exclusión de los documentos solicitados por la parte recurrida; SEGUNDO: Rechaza la solicitud de inadmisibilidad del recurso planteado por la parte recurrida; TERCERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el presente recurso interpuesto por el señor RAMÓN ANTONIO PERALTA LIBERATO, en contra de la sentencia civil marcada con el número 00274 de fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil dice (2012), dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; CUARTO: En cuanto al

fondo, la corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, relativa a la inadmisibilidad de la acción y en consecuencia: QUINTO: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor RAMÓN ANTONIO PERALTA LIBERATO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, EDENORTE, S.A.; SEXTO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, EDENORTE, S.A., a pagar a favor del señor RAMÓN ANTONIO PERALTA LIBERATO, la suma de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00), como justa indemnización por los daños sufridos; SÉPTIMO: Rechaza la solicitud de indemnización suplementaria; OCTAVO: Rechaza la solicitud de condenación de astreinte; NOVENO: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de junio de 2017, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala, 12 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), S.A., recurrente, y Ramón Antonio Peralta Liberato, recurrida, verificándose

del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: a) a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios iniciada por Ramón Antonio Peralta Liberato en contra de Edenorte, S.A., por haberlo incluido en un Buró de Crédito, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 00274, de fecha 29 de febrero de 2012, mediante la cual declaró inadmisibile por prescripción la referida acción; b) en contra de esta decisión, Ramón Antonio Peralta Liberato recurrió en apelación, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a través de la sentencia núm. 172-2013, de fecha 17 de septiembre de 2013, ahora recurrida en casación, revocar la sentencia de primer grado y condenar a Edenorte, S.A., al pago de RD\$100,000.00 a favor del demandante, como justa indemnización por los daños causados.

2) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como se ha indicado en numerosas decisiones¹, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio

de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5) La indicada decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte, por lo que la anulación de indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137-11.

6) Como consecuencia de lo expuesto, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, esto es, el comprendido desde la fecha 11 de febrero de 2009, hasta el 20 de abril de 2017, en que se agota el efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional. En ese sentido, al ser interpuesto el presente recurso en fecha 24 de abril de 2014, dentro del indicado lapso de tiempo de vigencia, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal.

7) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso. En efecto, a la fecha de interposición del presente recurso, 24 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 03 de julio de 2013, con vigencia retroactiva desde el 1 de junio de 2013 hasta el 31 de mayo de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,258,400.00.

8) En ese sentido, en el caso concreto, la sentencia impugnada contiene un monto condenatorio en perjuicio de la empresa ahora recurrente de tan solo RD\$100,000.00, monto que no supera los 200 salarios mínimos establecidos por el literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificada por la Ley núm. 491-08–, y que han sido anteriormente fijados en RD\$2,258,400.00.

9) En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad de manera oficiosa del presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

10) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 172-2013, dictada el 17 de septiembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Johnny Carmona Rodríguez.
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragozo Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. César Yuniór Fernández de León.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso, Rafael Núñez Figueroa y Víctor Mariano Beltré Melo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Johnny Carmona Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0067963-5, domiciliado en la calle Sabana yegua núm. 12, Villa Felicia, de la ciudad de San Juan de la Maguana, quien tiene como

abogados constituidos a los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista y al Lcdo. César Yunior Fernández de León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0006746-8, 012-0012092-9 y 012-0096139-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle San Juan Bautista núm. 29, de la ciudad de San Juan de la Maguana, y *ad hoc* en la calle Frank Félix Miranda núm. 1, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S.A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina Calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Héctor Reynoso, Rafael Núñez Figuero y Víctor Mariano Beltré Melo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1315437-1, 010-0060915-4 y 001-0692797-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michelle, *suite* 103, primer nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2014-00065, dictada el 23 de junio de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ero.) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por el señor JOHNNY CARMONA RODRÍGUEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los DRES. ANTONIO E. FRAGOSO ARNAUD, HÉCTOR B. LORENZO B. y el LIC. CÉSAR JUNIOR FERNÁNDEZ DE LEÓN; contra la sentencia civil No. 322-13-384, de fecha veintinueve (29) del mes noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el aludido recurso y en consecuencia confirma la sentencia recurrida; TERCERO: COMPENSA las costas entre las partes, por haber sucumbido ambas en parte de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en 07 de octubre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 09 de marzo de 2015, en donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta Sala, el 20 de febrero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Johnny Carmona Rodríguez, recurrente, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., recurrida, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: a) a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Johnny Carmona Rodríguez en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. 322-13-384, de fecha 29 de noviembre de 2013, mediante la cual declaró inadmisibles por prescripción la referida acción; b) en contra de la antes descrita sentencia, Johnny Carmona Rodríguez interpuso un recurso de apelación el cual fue decidido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual, a través de la sentencia núm. 319-2014-00065, de fecha 23 de junio de 2014, ahora recurrida en casación, confirmó la sentencia de primer grado.

2) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como se ha indicado en numerosas decisiones¹, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5) La indicada decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte, por lo que la anulación de indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137-11.

6) Como consecuencia de lo expuesto, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, esto es, el comprendido desde la fecha 11 de febrero de 2009, hasta el 20 de abril de 2017, en que se agota el efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional. En ese sentido, al

ser interpuesto el presente recurso en fecha 12 de septiembre de 2014, dentro del indicado lapso de tiempo de vigencia, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal.

7) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso. En efecto, a la fecha de interposición del presente recurso, 12 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 03 de julio de 2013, con vigencia retroactiva desde el 1 de junio de 2013 hasta el 31 de mayo de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,258,400.00.

8) En ese sentido, si bien la primera parte del artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, suprime el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de la interposición del recurso, conforme a la cual esta jurisdicción tradicionalmente ha aplicado dicho texto legal cuando se trata de sentencias condenatorias al pago de cantidades liquidadas en la decisión atacada, resulta que la segunda parte de dicho texto legal agrega que “si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”, de lo cual se infiere que esa disposición normativa también es aplicable cuando se trata de sentencias que no son condenatorias, pero que dada la naturaleza del conflicto es posible determinar con facilidad el monto que envuelve la demanda, y así comprobar si dicha cuantía excede o no los 200 salarios mínimos, como ocurre en la especie, cuya demanda versa sobre reparación de daños y perjuicios, la cual por su carácter eminentemente pecuniario permite determinar la cuantía que envuelve la demanda.

9) En el caso concreto, si bien ni la sentencia de primer grado ni la ahora recurrida en casación contienen condenación, se verifica que el demandante original, Johnny Carmona Rodríguez, pretende con su acción original obtener una indemnización de parte de la empresa demandada por un monto de RD\$500,000.00, sin constatarse algún pedimento adicional relativo a porcentaje de interés por concepto de indemnización

compensatoria. En tal virtud, la suma solicitada por la parte demandante original evidentemente no supera los 200 salarios mínimos establecidos por el literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificada por la Ley núm. 491-08–, y que han sido anteriormente fijados en RD\$2,258,400.00.

10) En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad de manera oficiosa del presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

11) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Johnny Carmona Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 319-2014-00065, dictada el 23 de junio de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, del 3 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio del Carmen de la Cruz.
Abogada:	Licda. Clara de la Cruz.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S.A.
Abogados:	Licdas. Lucy Suhely Objío Rodríguez, Jennifer Ma. Troncoso Soto y Lic. Yokelino Segura Matos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio del Carmen de la Cruz, titular de la cédula de identidad núm. 001-0626267-8, domiciliado y residente en Santa Cruz de Villa Mella, del municipio Santo

Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada apoderada especial a la Lcda. Clara de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0912004-8, con estudio profesional abierto en la avenida George Washington, residencial Mar Caribe, edificio núm. 27, apto. núm. 201, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S.A. – Banco Múltiple, entidad organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en la avenida John F. Kennedy núm. 20, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por sus gerentes de Departamento de Normalización Legal y Departamento de Recuperación 0 Km y monitoreo y Gestión Legal, María del Carmen Espinosa Figaris y Rosa Gabriela Franco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 008-0021896-8 y 001-1626597-6, respectivamente, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Lucy Suhely Objío Rodríguez, Jennifer Ma. Troncoso Soto y Yokelino Segura Matos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0070173-7, 001-1785504-9 y 018-0045009-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Pellerano & Herrera, ubicada en el cuarto piso del edificio ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 10, del sector Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00740/2014, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha 3 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile la demanda incidental en reparo al pliego de condiciones, presentada por los señores Antonio del Carmen de la Cruz y Ana Joaquina Franco Hernández, contra el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento pura y simplemente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 7 de agosto de 2014 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 29 de agosto de 2014 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la

procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de febrero de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados..

B) Esta Sala, en fecha 13 de febrero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Antonio del Carmen de la Cruz, y como recurrido Banco Popular Dominicano, S.A. – Banco Múltiple; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: a) el Banco Popular Dominicano, S.A. – Banco Múltiple, inició un procedimiento de embargo inmobiliario al tenor de la Ley 189-11 sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, contra Antonio del Carmen de la Cruz y Ana Joaquina Franco; b) con motivo de una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones, interpuesta por el embargado, la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, declaró inadmisibles las demandas por sentencia civil núm. 00740/2014 de fecha 3 de julio de 2014, hoy recurrida en casación.

2) Antes de proceder a la ponderación de lo que propone como medios de casación la parte recurrente, procede en primer término ponderar las conclusiones del recurrido, por ser una cuestión prioritaria, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que este solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, virtud del artículo 156, párrafo II de la ley núm. 189-11 sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, que establece que las decisiones incidentales no son susceptibles de ningún recurso; de manera subsidiaria, que se declare inadmisibles el recurso de casación por no encontrarse desarrollados los

medios; y más subsidiariamente que sea rechazado el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) Conforme lo dispone el artículo 5, párrafo II, literal b de la ley núm. 3726 modificada por la ley 491-08: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra; b) Las sentencias a que se refiere el Artículo 730 (modificado por la Ley No.764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil”; y el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil aplicable en forma supletoria a este procedimiento: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”.*

4) En virtud del texto legal citado las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones interpuesta por Antonio del Carmen de la Cruz y Ana Joaquina Franco Hernández, demanda que estaba fundamentada en irregularidades en la notificación del pliego de condiciones, por lo que, es evidente que la nulidad demandada estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

5) Además, las decisiones sobre observaciones y reparos al pliego de condiciones tampoco son susceptibles de ningún recurso en virtud de lo dispuesto por el artículo 156, párrafo II, de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, que en relación a la instancia de reparo y observaciones al pliego de cargas,

cláusulas y condiciones, establece que: *“La causa se instruirá mediante debates verbales y el juez deberá fallar en la misma audiencia, sin necesidad de motivar su decisión, la cual no será objeto de ningún recurso y será ejecutoria en el acto”.*

6) Como consecuencia de lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede acoger el pedimento examinado y declarar la inadmisión solicitada por el recurrido y en ese tenor, resulta improcedente estatuir sobre los medios de casación del recurrente y las demás pretensiones del recurrido, ya que conforme a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate del fondo del asunto.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, el artículo 5, párrafo II, literal b) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 156, párrafo II, de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso; artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luis Mena y Ramona I. Padilla, contra la sentencia civil núm. 00740/2014, dictada en fecha 3 de julio de 2014, por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Jenniffer Troncoso, Lucy S. Objío Rodríguez y Yokelino Segura, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Altagracia, del 2 de julio del año 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Estancia Golf Resort S.A.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Martínez, Carlos Moisés Almonte y Francisco Álvarez Aquino.
Recurrido:	Popular Bank Limited Inc.
Abogados:	Licdos. Praxedes J. Castillo Báez y Juan Alejandro Acosta Rivas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Estancia Golf Resort S.A., sociedad comercial organizada según las leyes dominicanas, con asiento social en la ciudad y provincia de La Romana, representada

por su mandatario, Luis Andrés Olivares, norteamericano, mayor de edad, provisto del pasaporte núm. 445718691, domiciliado y residente en la ciudad y provincia de La Romana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Francisco Álvarez Martínez, Carlos Moisés Almonte y Francisco Álvarez Aquino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1139568-7, 001-1139568-7 y 001-0107678-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la esquina conformada por las calles Gustavo Mejía Ricart y Alberto Larancuent núm. 501, edificio Boyero III, quinta planta, apartamento 501, de esta ciudad.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Popular Bank Limited Inc., entidad organizada conforme a las leyes de la República de Panamá, con su domicilio social en el edificio Torre Banco General, Piso núm. 21, calle 47 E y Aquilino de la Guardia, Marbella, ciudad de Panamá, debidamente representada por los señores Jeannette Giudicelli Lebrón y Augusto José del Orbe Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0771810-8 y 001-153187-2, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Praxedes J. Castillo Báez y Juan Alejandro Acosta Rivas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0790451-8 y 022-0015462-9, respectivamente, con domicilio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega núm. 4, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 889/2013 de fecha 2 de julio del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Altagracia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Se declara desierta la presente venta en pública subasta por falta de licitadores, y en consecuencia, se declara al persigiente, POPULAR BANK LIMITED INC, adjudicatario de los siguientes inmuebles: 1. Inmueble identificado como 50138441259, que tiene una superficie de 1,058.26 metros cuadrados, matrícula No. 1000021783, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100042959. 2. Inmueble identificado como 501339604983, que tiene una superficie de 57,198.64 metros cuadrados, matrícula No. 1000022170, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en*

el asiento No. 100044539. 3. Inmueble identificado como 501339614564, que tiene una superficie de 71,515.78 metros cuadrados, matricula No. 1000022171, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044542. 4. Inmueble identificado como 501339619656, que tiene una superficie de 42,679.03 metros cuadrados, matricula No. 1000022172, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044545. 5. Inmueble identificado como 501348268828, que tiene una superficie de 19,622.61 metros cuadrados, matricula No. 1000022173, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044548. 6. Inmueble identificado como 501339425715, que tiene una superficie de 877.86 metros cuadrados, matricula No. 1000021798, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043004. 7. Inmueble identificado como 501339426579, que tiene una superficie de 914.86 metros cuadrados, matricula No. 1000021797, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043001. 8. Inmueble identificado como 501339428433, que tiene una superficie de 918.34 metros cuadrados, matricula No. 1000021796, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100042998. 9. Inmueble identificado como 501339429287, que tiene una superficie de 943.73 metros cuadrados, matricula No. 1000021795, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100042995. 10. Inmueble identificado como 5013399521162, que tiene una superficie de 1,055.42 metros cuadrados, matricula No. 1000021794, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100042992. 11. Inmueble identificado como 501339513950, que tiene una superficie de 1,476.26 metros cuadrados, matricula No. 1000021793, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100042989. 12. Inmueble identificado como 501358340295, que tiene una superficie de 1,004.09 metros cuadrados, matricula No. 1000021738, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se

encuentra registrado en el asiento No. 100042824. 13. Inmueble identificado como 501339287343, que tiene una superficie de 1,098.01 metros cuadrados, matrícula No. 1000021870, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100042823. 14. Inmueble identificado como 5013392287578, que tiene una superficie de 1,097.95 metros cuadrados, matrícula No. 1000021871, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043226. 15. Inmueble identificado como 501339288802, que tiene una superficie de 1,098.25 metros cuadrados, matrícula No. 1000021872, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043226. 16. Inmueble identificado como 501339298141, que tiene una superficie de 1,520.50 metros cuadrados, matrícula No. 1000021873, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043232. 17. Inmueble identificado como 501339583910, que tiene una superficie de 1,063.22 metros cuadrados, matrícula No. 1000021883, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043262. 18. Inmueble identificado como 501339591003, que tiene una superficie de 1,168.10 metros cuadrados, matrícula No. 1000021882, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043259. 19. Inmueble identificado como 501339498186, que tiene una superficie de 1,041.54 metros cuadrados, matrícula No. 1000021881, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043256. 20. Inmueble identificado como 501339496298, que tiene una superficie de 991.32 metros cuadrados, matrícula No. 1000021880, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043253. 21. Inmueble identificado como 501339404490, que tiene una superficie de 1,083.11 metros cuadrados, matrícula No. 1000021879, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043253. 22. Inmueble identificado como 501339160182, que tiene una superficie de 921.96 metros cuadrados, matrícula No. 1000021818, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF

RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043250. 23. Inmueble identificado como 501339152912, que tiene una superficie de 902.52 metros cuadrados, matricula No. 1000021817, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043061. 24. Inmueble identificado como 501339153753, que tiene una superficie de 903.99 metros cuadrados, matricula No. 1000021816, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043058. 25. Inmueble identificado como 501339154574, que tiene una superficie de 789.31 metros cuadrados, matricula No. 1000021815, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043055. 26. Inmueble identificado como 501339156306 que tiene una superficie de 844.51 metros cuadrados, matricula No. 1000021814, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043052. 27. Inmueble identificado como 501339666698, que tiene una superficie de 948.80 metros cuadrados, matricula No. 1000021889, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043289. 28. Inmueble identificado como 501339443697, que tiene una superficie de 1,002.33 metros cuadrados, matricula No. 1000021827, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043091. 29. Inmueble identificado como 501339442824, que tiene una superficie de 1,000.57 metros cuadrados, matricula No. 1000021826, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043088. 30. Inmueble identificado como 501339058479, que tiene una superficie de 1,065.78 metros cuadrados, matricula No. 1000021825, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043085. 31. Inmueble identificado como 501339057658, que tiene una superficie de 1,017.75 metros cuadrados, matricula No. 1000021824, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043082. 32. Inmueble identificado como 501339546665, que tiene una superficie de 1,003.23 metros cuadrados, matricula No. 1000021899, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF

RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043310. 33. Inmueble identificado como 501339548801, que tiene una superficie de 1,053.74 metros cuadrados, matricula No. 1000021898, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043307. 34- Inmueble identificado como 501329996182, que tiene una superficie de 64,430.40 metros cuadrados, matricula No. 1000018360, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100050818. 35. Inmueble identificado como 501339242410, que tiene una superficie de 1,306.38 metros cuadrados, matricula No. 10000221809, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043037. 36. Inmueble identificado como 501339243280, que tiene una superficie de 1,677.68 metros cuadrados, matricula No. 1000021808, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043034. 37. Inmueble identificado como 501339245085, que tiene una superficie de 1,455.08 metros cuadrados, matricula No. 1000021807, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043031. 38. Inmueble identificado como 501339237961, que tiene una superficie de 1,422.93 metros cuadrados, matricula No. 1000021806, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043028. 39. Inmueble identificado como 501339239758, que tiene una superficie de 1,367.73 metros cuadrados, matricula No. 1000021805, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043025. 40. Inmueble identificado como 501339331656, que tiene una superficie de 1,275.49 metros cuadrados, matricula No. 1000021804, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043022. 41. Inmueble identificado como 501339333554, que tiene una superficie de 1,165.70 metros cuadrados, matricula No. 1000021803, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043019. 42. Inmueble identificado como 501339335463, que tiene una superficie de 1,044.67 metros cuadrados, matricula No. 1000021802, ubicado en Higüey, La Altagracia,

propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043016. 43. Inmueble identificado como 501339157127, que tiene una superficie de 836.48 metros cuadrados, matricula No. 1000021813, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043049. 44. Inmueble identificado como 501339148959, que tiene una superficie de 790.85 metros cuadrados, matricula No. 1000021812, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100042887. 45. Inmueble identificado como 501339636590, que tiene una superficie de 1,276.96 metros cuadrados, matricula No. 1000021839, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043127. 46. Inmueble identificado como 501339634683, que tiene una superficie de 1,261.11 metros cuadrados, matricula No. 1000021838, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043124. 47. Inmueble identificado como 501339539279, que tiene una superficie de 1,129.41 metros cuadrados, matricula No. 1000021836, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043135. 48. Inmueble identificado como 501339644500, que tiene una superficie de 1,507.88 metros cuadrados, matricula No. 1000021844, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043145. 49. Inmueble identificado como 501339642343, que tiene una superficie de 1,480.12 metros cuadrados, matricula No. 1000021843, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043142. 50. Inmueble identificado como 501339643074, que tiene una superficie de 4,017.93 metros cuadrados, matricula No. 1000021842, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043136. 51. Inmueble identificado como 501339539916, que tiene una superficie de 1,471.05 metros cuadrados, matricula No. 1000021841, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043133. 52. Inmueble identificado como 501339633708, que tiene una superficie de 1,171.35 metros cuadrados, matricula No. 1000021840,

ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043130. 53. Inmueble identificado como 501339598269, que tiene una superficie de 1,404.41 metros cuadrados, matrícula No. 1000021854, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043175. 54. Inmueble identificado como 501339690168, que tiene una superficie de 1,298.85 metros cuadrados, matrícula No. 1000021853, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043172. 55. Inmueble identificado como 501339692056, que tiene una superficie de 1,386.17 metros cuadrados, matrícula No. 1000021852, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043169. 56. Inmueble identificado como 501339684782, que tiene una superficie de 1,387.47 metros cuadrados, matrícula No. 1000021851, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043166. 57. Inmueble identificado como 501339697165, que tiene una superficie de 1,313.69 metros cuadrados, matrícula No. 1000021849, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043160. 58. Inmueble identificado como 501339686924, que tiene una superficie de 1,305.89 metros cuadrados, matrícula No. 1000021848, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043157. 59. Inmueble identificado como 501358243687, que tiene una superficie de 994.09 metros cuadrados, matrícula No. 1000021791, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100042983. 60. Inmueble identificado como 501358243899, que tiene una superficie de 999.20 metros cuadrados, matrícula No. 1000021790, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100042980. 61. Inmueble identificado como 501358342408, que tiene una superficie de 1,010.78 metros cuadrados, matrícula No. 1000021789, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100042980. 62. Inmueble identificado como 50133965116, que tiene una superficie de 1,027.59 metros

cuadrados, matricula No. 1000021896, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043301. 63. Inmueble identificado como 501339652374, que tiene una superficie de 1,224.08 metros cuadrados, matricula No. 1000021895, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043298. 64. Inmueble identificado como 501339654499, que tiene una superficie de 1,155.55 metros cuadrados, matricula No. 1000021894, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043295. 65. Inmueble identificado como 501339657606, que tiene una superficie de 1,287.69 metros cuadrados, matricula No. 1000021893, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043292. 66. Inmueble identificado como 501339658961, que tiene una superficie de 1,361.56 metros cuadrados, matricula No. 1000021892, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043289. 67. Inmueble identificado como 501339668271, que tiene una superficie de 1,380.39 metros cuadrados, matricula No. 1000021891, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043286. 68. Inmueble identificado como 501339667487, que tiene una superficie de 1,116.84 metros cuadrados, matricula No. 1000021890, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043283. 69. Inmueble identificado como 501339056827, que tiene una superficie de 956.86 metros cuadrados, matricula No. 1000021823, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043079. 70. Inmueble identificado como 501339065006, que tiene una superficie de 1,033.90 metros cuadrados, matricula No. 1000021822, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043076. 71. Inmueble identificado como 501339066687, que tiene una superficie de 875.61 metros cuadrados, matricula No. 1000021821, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043073. 72. Inmueble identificado como 501339068429, que tiene una superficie de

944.07 metros cuadrados, matricula No. 1000021820, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043070. 73. Inmueble identificado como 501339069351, que tiene una superficie de 869.52 metros cuadrados, matricula No. 1000021819, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043067. 74. Inmueble identificado como 501339534793, que tiene una superficie de 1,142.44 metros cuadrados, matricula No. 1000021835, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043115. 75. Inmueble identificado como 501339536518, que tiene una superficie de 1,150.04 metros cuadrados, matricula No. 1000021834, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043112. 76. Inmueble identificado como 501339534743, que tiene una superficie de 1,159.87 metros cuadrados, matricula No. 10000221833 ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043109. 77. Inmueble identificado como 501339532868, que tiene una superficie de 1,207.03 metros cuadrados, matricula No. 1000021832, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043106. 78. Inmueble identificado como 501339540084, que tiene una superficie de 1,120.09 metros cuadrados, matricula No. 1000021831, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043103. 79. Inmueble identificado como 501339449210, que tiene una superficie de 1,080.61 metros cuadrados, matricula No. 1000021830, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043100. 80. Inmueble identificado como 501339447355, que tiene una superficie de 1,039.86 metros cuadrados, matricula No. 1000021829, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043097. 81. Inmueble identificado como 501339431067, que tiene una superficie de 794.58 metros cuadrados, matricula No. 1000021800, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043010. 82. Inmueble identificado como 501339423942, que tiene

una superficie de 883.82 metros cuadrados, matricula No. 1000021799, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043007. 83. Inmueble identificado como 501430206399, que tiene una superficie de 10,581.66 metros cuadrados, matricula No. 1000021901, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043216. 84. Inmueble identificado como 501339585718, que tiene una superficie de 982.05 metros cuadrados, matricula No. 1000021884, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043265. 85. Inmueble identificado como 501339681412, que tiene una superficie de 1,030.16 metros cuadrados, matricula No. 1000021885, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043268. 86. Inmueble identificado como 501339675340, que tiene una superficie de 1,036.06 metros cuadrados, matricula No. 1000021886, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043271. 87. Inmueble identificado como 501339675170, que tiene una superficie de 1,016.34 metros cuadrados, matricula No. 1000021887, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043274. 88. Inmueble identificado como 501339666839, que tiene una superficie de 1,129.83 metros cuadrados, matricula No. 1000021888, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043277. 89. Inmueble identificado como 501430304064, que tiene una superficie de 1,217.13 metros cuadrados, matricula No. 1000021874, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043235. 90. Inmueble identificado como 501339397809, que tiene una superficie de 1,131.05 metros cuadrados, matricula No. 1000021875, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043238. 91. Inmueble identificado como 501339399706, que tiene una superficie de 1,072.09 metros cuadrados, matricula No. 1000021876, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043241. 92. Inmueble identificado

como 501339491603, que tiene una superficie de 1,046.28 metros cuadrados, matricula No. 1000021877, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043244. 93. Inmueble identificado como 501339492592, que tiene una superficie de 979.35 metros cuadrados, matricula No. 1000021878, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043247. 94. Inmueble identificado como 501339276885, que tiene una superficie de 1,098.01 metros cuadrados, matricula No. 1000021868, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043217. 95. Inmueble identificado como 501339287019, que tiene una superficie de 1,097.96 metros cuadrados, matricula No. 1000021869, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043220. 96. Inmueble identificado como 501338688705, que tiene una superficie de 2,127.93 metros cuadrados, matricula No. 1000022222, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044795. 97. Inmueble identificado como 501339339270, que tiene una superficie de 819.35 metros cuadrados, matricula No. 1000022159, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044506. 98. Inmueble identificado como 501358028823, que tiene una superficie de 254.79 metros cuadrados, matricula No. 1000022213, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044476. 99. Inmueble identificado como 501338879766 que tiene una superficie de 4,061.59 metros cuadrados, matricula No. 1000022163, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044518. 100. Inmueble identificado como 501339149002, que tiene una superficie de 685.42 metros cuadrados, matricula No. 1000022165, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044524. 101. Inmueble identificado como 501358833653, que tiene una superficie de 1,581.34 metros cuadrados, matricula No. 1000022166, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No.

100044527. 102. Inmueble identificado como 501430400980, que tiene una superficie de 24,897.94 metros cuadrados, matricula No. 1000022197, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044530. 103. Inmueble identificado como 501349000141, que tiene una superficie de 233.44 metros cuadrados, matricula No. 1000022198, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044527. 104. Inmueble identificado como 501348280379, que tiene una superficie de 885.33 metros cuadrados, matricula No. 1000022200, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044729. 105. Inmueble identificado como 501339265992, que tiene una superficie de 1,021.97 metros cuadrados, matricula No. 1000022155, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044774. 106. Inmueble identificado como 501348388644, que tiene una superficie de 745.58 metros cuadrados, matricula No. 1000022156, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044497. 107. Inmueble identificado como 501348458583, que tiene una superficie de 1,291.80 metros cuadrados, matricula No. 1000022158, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044503. 108. Inmueble identificado como 501339937515, que tiene una superficie de 28,946.52 metros cuadrados, matricula No. 1000022188, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044696. 109. Inmueble identificado como 501430410482, que tiene una superficie de 56,552.89 metros cuadrados, matricula No. 1000022189, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044699. 110. Inmueble identificado como 501430324296, que tiene una superficie de 28,194.59 metros cuadrados, matricula No. 1000022190, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044702. 111. Inmueble identificado como 501348478927, que tiene una superficie de 37,317.58 metros cuadrados, matricula No. 1000022174, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se

encuentra registrado en el asiento No. 100044551. 112. Inmueble identificado como 501339337362, que tiene una superficie de 909.80 metros cuadrados, matrícula No. 1000021801, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043013. 113. Inmueble identificado como 501339645667, que tiene una superficie de 1,511.96 metros cuadrados, matrícula No. 1000021845, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043148. 114. Inmueble identificado como 501348676762 que tiene una superficie de 19,995.90 metros cuadrados, matrícula No. 1000022175, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044554. 115. Inmueble identificado como 501358338347, que tiene una superficie de 1,081.46 metros cuadrados, matrícula No. 1000021774, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044551. 116. Inmueble identificado como 501358440046, que tiene una superficie de 1,075.05 metros cuadrados, matrícula No. 1000021784, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100042962. 117. Inmueble identificado como 501358534984, que tiene una superficie de 1,148.59 metros cuadrados, matrícula No. 1000021778, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100042947. 118. Inmueble identificado como 501339149870, que tiene una superficie de 862,95 metros cuadrados, matrícula No. 1000021811, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043043. 119. Inmueble identificado como 501349211298, que tiene una superficie de 48,465.21 metros cuadrados, matrícula No. 1000021611, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100042439. 120. Inmueble identificado como 501358172439, que tiene una superficie de 30,262.66 metros cuadrados, matrícula No. 1000021614, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100042448. 121. Inmueble identificado como 501339549959, que tiene una superficie de 1,094.56 metros cuadrados, matrícula No. 1000021897, ubicado en Higüey, La Altagracia,

propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043304. 122. Inmueble identificado como 501339146253, que tiene una superficie de 1,262.58 metros cuadrados, matricula No. 1000022013, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043652. 123. Inmueble identificado como 501329963289, que tiene una superficie de 505.70 metros cuadrados, matricula No. 1000022012, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043649. 124. Inmueble identificado como 501329964176, que tiene una superficie de 512.88 metros cuadrados, matricula No. 1000022011, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043646. 125. Inmueble identificado como 501329965052, que tiene una superficie de 512.88 metros cuadrados, matricula No. 1000022010, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043646. 126. Inmueble identificado como 501329956849, que tiene una superficie de 500.35 metros cuadrados, matricula No. 1000022009, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043640. 127. Inmueble identificado como 501329957726, que tiene una superficie de 500.08 metros cuadrados, matricula No. 1000022008, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043637. 128. Inmueble identificado como 501329959500, que tiene una superficie de 507.48 metros cuadrados, matricula No. 1000022006, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043631. 129. Inmueble identificado como 501339261625, que tiene una superficie de 2,535.66 metros cuadrados, matricula No. 1000022152, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044485. 130. Inmueble identificado como 501358400873, que tiene una superficie de 5,966.10 metros cuadrados, matricula No. 1000022135, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044434. 131. Inmueble identificado como 501358108952, que tiene una superficie de 2,504.03 metros cuadrados, matricula No. 1000022137,

ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044440. 132. Inmueble identificado como 501348672047, que tiene una superficie de 25,857.39 metros cuadrados, matrícula No. 1000022176, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044660. 133. Inmueble identificado como 501348828738, que tiene una superficie de 4,614.09 metros cuadrados, matrícula No. 1000022132, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044425. 134. Inmueble identificado como 501348824210, que tiene una superficie de 4,733.22 metros cuadrados, matrícula No. 1000022131, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044422. 135. Inmueble identificado como 501348553627, que tiene una superficie de 8,078.54 metros cuadrados, matrícula No. 1000022181, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044675. 136. Inmueble identificado como 501348564454, que tiene una superficie de 41,994.46 metros cuadrados, matrícula No. 1000022180, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044672. 137. Inmueble identificado como 501348851223, que tiene una superficie de 24,130.61 metros cuadrados, matrícula No. 1000022179, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044669. 138. Inmueble identificado como 501348948178, que tiene una superficie de 12,626.89 metros cuadrados, matrícula No. 1000022178, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044666. 139. Inmueble identificado como 501348953197, que tiene una superficie de 19,266.47 metros cuadrados, matrícula No. 1000022177, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044663. 140. Inmueble identificado como 501348256798, que tiene una superficie de 3,315.85 metros cuadrados, matrícula No. 1000022161, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044512. 141. Inmueble identificado como 501339050274, que tiene una superficie de 502.83 metros

cuadrados, matricula No. 1000022004, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043625. 142. Inmueble identificado como 501339051151, que tiene una superficie de 510.35 metros cuadrados, matricula No. 1000022003, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043622. 143. Inmueble identificado como 501339042948, que tiene una superficie de 500.31 metros cuadrados, matricula No. 1000022002, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043619. 144. Inmueble identificado como 501339043835, que tiene una superficie de 511.95 metros cuadrados, matricula No. 1000022001, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043616. 145. Inmueble identificado como 501339044605, que tiene una superficie de 641.22 metros cuadrados, matricula No. 1000022000, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043613. 146. Inmueble identificado como 501339046448, que tiene una superficie de 925.58 metros cuadrados, matricula No. 1000021199, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043610. 147. Inmueble identificado como 501348641128, que tiene una superficie de 31,963.36 metros cuadrados, matricula No. 1000022217, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044780. 148. Inmueble identificado como 501348352879, que tiene una superficie de 197.12 metros cuadrados, matricula No. 1000022218, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044783. 149. Inmueble identificado como 501348255399, que tiene una superficie de 300.57 metros cuadrados, matricula No. 1000022119, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044786. 150. Inmueble identificado como 501348254068, que tiene una superficie de 2,142.85 metros cuadrados, matricula No. 1000022220, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044789. 151. Inmueble identificado como 501348250051, que tiene

una superficie de 126.24 metros cuadrados, matricula No. 1000022221, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044792. 152. Inmueble identificado como 501339359141, que tiene una superficie de 1,497.79 metros cuadrados, matricula No. 1000022151, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044482. 153. Inmueble identificado como 501339394421, que tiene una superficie de 2,647.79 metros cuadrados, matricula No. 1000022140, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044449. 154. Inmueble identificado como 501339684074, que tiene una superficie de 1,299.39 metros cuadrados, matricula No. 1000022154, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044438. 155. Inmueble identificado como 501339683217, que tiene una superficie de 1,259.35 metros cuadrados, matricula No. 1000022153, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044488. 156. Inmueble identificado como 501329959387, que tiene una superficie de 502.68 metros cuadrados, matricula No. 1000022005, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043628. 157. Inmueble identificado como 501348741785, que tiene una superficie de 715.17 metros cuadrados, matricula No. 1000022212, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044765. 158. Inmueble identificado como 501358039303, que tiene una superficie de 325.72 metros cuadrados, matricula No. 1000022211, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044762. 159. Inmueble identificado como 501358130241, que tiene una superficie de 237.28 metros cuadrados, matricula No. 1000022210, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044759. 160. Inmueble identificado como 501430013409, que tiene una superficie de 121,659.98 metros cuadrados, matricula No. 1000022197, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044723. 161. Inmueble

identificado como 501339452637, que tiene una superficie de 647.00 metros cuadrados, matricula No. 1000022196, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044720. 162. Inmueble identificado como 501339452481, que tiene una superficie de 216.15 metros cuadrados, matricula No. 1000022195, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044717. 163. Inmueble identificado como 501339455373, que tiene una superficie de 286.37 metros cuadrados, matricula No. 1000022194, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044714. 164. Inmueble identificado como 501339179080, que tiene una superficie de 360.94 metros cuadrados, matricula No. 1000022193, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044711. 165. Inmueble identificado como 501339441905, que tiene una superficie de 273.60 metros cuadrados, matricula No. 1000022192, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044708. 166. Inmueble identificado como 501339900862, que tiene una superficie de 149.78 metros cuadrados, matricula No. 1000022191, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044705. 167. Inmueble identificado como 501358026820, que tiene una superficie de 181.91 metros cuadrados, matricula No. 1000022214, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044771. 168. Inmueble identificado como 501348826060, que tiene una superficie de 109.44 metros cuadrados, matricula No. 1000022215, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044774. 169. Inmueble identificado como 501358427064, que tiene una superficie de 47,713.81 metros cuadrados, matricula No. 1000022182, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044678. 170. Inmueble identificado como 501358427439, que tiene una superficie de 60,066.46 metros cuadrados, matricula No. 1000022183, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en

el asiento No. 100044681. 171. Inmueble identificado como 501358424871, que tiene una superficie de 31,408.37 metros cuadrados, matricula No. 1000022184, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044684. 172. Inmueble identificado como 501348792713, que tiene una superficie de 61,767.52 metros cuadrados, matricula No. 1000022185, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044687. 173. Inmueble identificado como 501349702652, que tiene una superficie de 59,977.95 metros cuadrados, matricula No. 1000022186, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044690. 174. Inmueble identificado como 501339937096, que tiene una superficie de 73,563.72 metros cuadrados, matricula No. 1000022208, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044693. 175. Inmueble identificado como 501348877814, que tiene una superficie de 952.14 metros cuadrados, matricula No. 1000022209, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044753. 176. Inmueble identificado como 501358251183, que tiene una superficie de 1,712.04 metros cuadrados, matricula No. 1000022209, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044756. 177. Inmueble identificado como 501348281009, que tiene una superficie de 149.76 metros cuadrados, matricula No. 1000022204, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044741. 178. Inmueble identificado como 501348098414, que tiene una superficie de 3,071.92 metros cuadrados, matricula No. 1000022203, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043216. 179. Inmueble identificado como 501348094234, que tiene una superficie de 3,459.94 metros cuadrados, matricula No. 1000022202, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044735. 180. Inmueble identificado como 501339065863, que tiene una superficie de 524.69 metros cuadrados, matricula No. 1000022223, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF

RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044798. 181. Inmueble identificado como 501329968624, que tiene una superficie de 248.71 metros cuadrados, matricula No. 1000022224, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044801. 182. Inmueble identificado como 501339046737, que tiene una superficie de 149.80 metros cuadrados, matricula No. 1000022225, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044804. 183. Inmueble identificado como 501339196429, que tiene una superficie de 149.81 metros cuadrados, matricula No. 1000022227, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044810. 184. Inmueble identificado como 501348178927, que tiene una superficie de 872.12 metros cuadrados, matricula No. 1000022201, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044732. 185- Inmueble identificado como 501348287632, que tiene una superficie de 402.78 metros cuadrados, matricula No. 1000022205, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044744. 186. Inmueble identificado como 501348285569, que tiene una superficie de 486.70 metros cuadrados, matricula No. 1000022206, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044747. 187. Inmueble identificado como 501348870824, que tiene una superficie de 149.75 metros cuadrados, matricula No. 1000022207, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044747. 188. Inmueble identificado como 501348910141, que tiene una superficie de 149.77 metros cuadrados, matricula No. 1000022228, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044813. 189. Inmueble identificado como 501358203994, que tiene una superficie de 109.51 metros cuadrados, matricula No. 1000022216, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044777. 190. Inmueble identificado como 501430217222, que tiene una superficie de 149.82 metros cuadrados, matricula No. 1000022226, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad

de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044807. 191. Inmueble identificado como 501358963186, que tiene una superficie de 230,453.19 metros cuadrados, matrícula No. 1000021903, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043322. 192. Inmueble identificado como 501329958613, que tiene una superficie de 502.83 metros cuadrados, matrícula No. 1000022007, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043634. 193. Inmueble identificado como 501339425138, que tiene una superficie de 1,506.09 metros cuadrados, matrícula No. 1000022164, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044521. 194. Inmueble identificado como 501358548088, que tiene una superficie de 1,012.63 metros cuadrados, matrícula No. 1000021775, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100042935. 195. Inmueble identificado como 501339240680, que tiene una superficie de 1,090.99 metros cuadrados, matrícula No. 1000021810, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043040. 196. Inmueble identificado como 501358539874, que tiene una superficie de 1,072.00 metros cuadrados, matrícula No. 1000022149, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100042938. 197. Inmueble identificado como 501348738911, que tiene una superficie de 1,444.64 metros cuadrados, matrícula No. 1000022149, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100044476. 198. Inmueble identificado como 501339445571, que tiene una superficie de 1,042.30 metros cuadrados, matrícula No. 1000021828, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100043088. 199. Inmueble identificado como 501339923291, que tiene una superficie de 52,325.40 metros cuadrados, matrícula No. 1000022168, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100022168. 200. Inmueble identificado como 501348792227, que tiene una superficie de 45,900.75 metros cuadrados, matrícula No. 1000022169,

*ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A. Se encuentra registrado en el asiento No. 100022169; Dichos inmuebles han sido adjudicados por el precio de la primera puja ascendentes a la suma de DIECISEIS MILLONES OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICACON 54/100 (16,080,755.54), o su equivalente en moneda nacional, más los estados costas y honorarios ascendentes a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 32/100 (RD\$4,829,586.32). **SEGUNDO:** Se ordena al perseguido y a cualquier otra persona que se encontrare ocupando el inmueble objeto de la presente adjudicación, desocuparlo tan pronto la presente sentencia le sea notificada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositados en fecha 21 de noviembre de 2013, donde la parte recurrida plantean sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de septiembre del 2014, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala, en fecha 20 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Estancia Golf Resort, S.A. y como parte recurrida Popular Bank Limited, Inc; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: el Popular Bank Limited, Inc, trabó un embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de La Estancia Golf Resort, S.A., en ocasión

del cual el persigiente se adjudicó los inmuebles embargados, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

2) Mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de diciembre de 2017, suscrita por los Lcdos. Francisco Álvarez Martínez, Carlos Moisés Almonte y Francisco Álvarez Aquino, abogados de la parte recurrente, fue depositado el documento titulado “declaración jurada de desistimiento”, de fecha 2 de diciembre de 2014, suscrito por Luis Andrés Olivares actuando en nombre y representación de La Estancia Golf Resort. S.A., y sus respectivos abogados, legalizadas las firmas por la Dra. Carlos Martín Valdez Duval, notario público de los del número del Distrito Nacional.

3) En el acto descrito en el párrafo anterior se hace constar, en síntesis, lo siguiente: que los suscribientes declaran, libre y voluntariamente el desistimiento puro y simple del recurso de casación depositado en fecha 19 de septiembre del 2013 por La Estancia Golf Resort, S.A., por ante la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia de adjudicación núm. 889/13 de fecha 2 de julio del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del embargo inmobiliario incoado por Popular Bank Limited Inc., por falta de interés en el referido recurso.

4) Por otro lado, mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de enero de diciembre de 2015, suscrita por Jeannette Giudicelli Lebrón y Augusto José del Orbe Hernández representantes legales del Popular Bank Limited S.A., parte recurrida, y sus abogados los Lcdos. Praxedes J. Castillo Báez y Juan Alejandro Acosta Rivas, fue aceptado el desistimiento puro y simple antes mencionado.

5) En ese sentido, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado y a su vez, el artículo 403 del mismo Código establece que: Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente,*

extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanare de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.

6) Del examen de los documentos anteriormente descritos, se puede comprobar que efectivamente la parte hoy recurrente, La Estancia Golf Resort S.A. desistió del litigio que ocupa nuestra atención, lo que equivale a la falta de interés de dicha parte de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por La Estancia Golf Resort S.A., en ocasión del recurso de casación contra la sentencia núm. 889/13 de fecha 2 de julio del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de diciembre del año 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Pichardo García
Abogados:	Lic. José Alberto Grullón Cabrera y Licda. Paola Sánchez Ramos.
Recurrida:	María Magdalena del Rosario Raful Ovalle.
Abogado:	Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Rafael Pichardo García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0095276-5, domiciliado y residente en calle Eladio

Victoria núm. 115, sector La Tabacalera, de la ciudad y provincia Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Alberto Grullón Cabrera y Paola Sánchez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0307380-9 y 054-0119861-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle A núm. 6, residencial Las Amapolas de la urbanización Villa Olga, de la ciudad y provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Juan Isidro Ortega esquina José Ramón López núm. 84 (altos), sector Los Prados, de esta ciudad.

En el presente proceso figuran como parte recurrida María Magdalena del Rosario Raful Ovalle, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0261537-8, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0196365-4, con domicilio profesional abierto en la calle Del Sol núm. 102, segunda planta, apartamento 7, de la ciudad y provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Padre Billini núm. 612, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad; y Tania Yasmín Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0365188-5, domiciliada y residente en la ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros, quien no ha producido ni constitución de abogados ni memorial de defensa en el presente recurso.

Contra la sentencia civil núm. 00439/2012 de fecha 14 de diciembre del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA MAGDALENA DEL ROSARIO RAFUL, contra la sentencia civil No. _00773-2010, de fecha Catorce (14) del mes de Abril del Dos Mil Diez (2010), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes.-* **SEGUNDO:** *DECLARA, inadmisibles por falta de interés las demandas en intervención voluntaria interpuesta por el señor RAFAEL RAMON PICHARDO GARCIA e interviniente forzosa interpuesta por la señora FLORALBA STARK DIAZ, por los motivos expuestos.* **TERCERO:** **ACOGE** en cuanto al fondo del recurso

de apelación, y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida, por ser violatoria al debido proceso de ley y haber hecho el juez a quo una incorrecta aplicación del derecho.

CUARTO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositados en fecha 29 de febrero 2016, donde la parte recurrida plantean sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de junio del 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala, en fecha 7 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Pichardo García y como parte recurrida María Magdalena del Rosario Fadul Ovalle, y Tania Yasmín Pérez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario llevado a cabo por Floralba Stark Díaz en contra del recurrente, resultó adjudicataria del inmueble en cuestión Tania Yasmín Pérez; **b)** en virtud de este proceso, María Magdalena del Rosario Fadul demandó en nulidad de sentencia de adjudicación, argumentando ser conyugue común en bienes del embargado y no haber dado aquiescencia al pagaré que sirvió de base al embargo inmobiliaria, demanda que fue acogida parcialmente por la Tercera Sala de la Cámara y Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 00773/2010, en fecha 14 de abril del 2010, rectificando la sentencia de adjudicación, para que se haga constar que

la adjudicación se realizó por el 50% del inmueble en cuestión; **b)** contra dicho fallo, dedujo apelación la actual recurrida, María Magdalena del Rosario Fadul, recurso que fue decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisibles las demandas en intervención voluntaria y forzosa interpuestas por el recurrente y Floralba Stark Diaz, respectivamente, por falta de interés.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos procesales de la causa y de los documentos que atestiguan los mismos; **segundo:** violación al derecho de defensa.

3) Previo al estudio de los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) De la revisión del acto núm. 1093/2013, de fecha 4 de septiembre del 2013, contentivo de emplazamiento, instrumentado por Eusebio Valentín Valle Reyes, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se evidencia que la parte recurrente emplazó a comparecer en casación a María Magdalena del Rosario Fadul y Tania Jasmín Pérez, únicas personas contra quienes fue dirigido el presente recurso. No obstante esto, a consideración de esta Corte de Casación, el recurso también debió ser dirigido contra Floralba Stark Diaz, que figuran en el fallo impugnado como interviniente forzosa, quien a su vez debió ser emplazada, por ser del mismo modo parte gananciosa en la decisión impugnada, que conoció en segundo grado del litigio originado a través de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y haber presentado, vía sus representantes legales, conclusiones formales contra el hoy recurrente.

5) Adicionalmente, se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan admisibilidad de la demanda principal, pues el recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios que denuncia en su recurso; de manera que de ser ponderados estos

medios de casación en ausencia de algunas de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestas en causa en el presente recurso.

6) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas⁴⁶. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad⁴⁷.

7) Derivado de todo lo anterior, al no dirigirse el recurso de casación ni emplazarse a todas las partes interesadas, se impone declararlo inadmisibile. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

8) Cuando las partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rafael Pichardo García, contra la sentencia núm. 00439/2012, de fecha 14 de diciembre del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes señalados.

46 SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

47 SCJ. 3ra. Sala, núm.46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Licda. Laura Jerez Collado, Licdos. Rafael de la Cruz Deme y José Enriquillo Camacho Goris.
Recurrido:	Fredys Alonzo Grillo Terrero.
Abogados:	Dra. Germinal Muñoz Grillo y Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entidad de derecho público, creada en virtud de la ley general de medio ambiente y recursos naturales

núm. 64-00, del 18 de agosto del 2000, con domicilio principal en la avenida Luperón esquina avenida Cayetano Germosen, cuarto piso, de esta ciudad, representada por Francisco Domínguez Brito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191086-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Laura Jerez Collado, Rafael de la Cruz Deme y José Enriquillo Camacho Goris, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1872553-0, 001-0010254-0 y 051-0005509-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de su representado.

En este proceso figura como parte recurrida Fredys Alonzo Grillo Terrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0003704-7, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 13, sector Mejoramiento Social, del municipio Paraíso, provincia Barahona, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Germinal Muñoz Grillo y Luis Floreal Muñoz Grillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0080726-2 y 001-0080727-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida V Centenario, edificio núm. 3, apartamento 3-B, sector Villa Juana de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00361, de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Fredys Alonzo Grillo Terrero, revocando la sentencia apelada, y en consecuencia acoge parcialmente la demanda en reivindicación y restitución de vehículo, interpuesta mediante el acto No. 1667/2012, de fecha 13 de diciembre del 2012, del ministerial Gelpis Placeres Méndez, ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, corregido por el acto No. 1050/2013, de fecha 4 de septiembre del 2013, del ministerial de calidades antes indicadas. SEGUNDO: CONDENA al Ministerio de Medio Ambiente, pagar a favor del Fredys Alonzo Grillo Terrero, la suma de RD\$150,000.00, por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios

de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2016, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de septiembre de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 23 de enero de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ministerio de Medio ambiente y Recurso Naturales y como parte recurrida Fredys Alonzo Grillo Terrero; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en ocasión de una demanda en reivindicación y restitución de vehículo interpuesta por el hoy recurrido en contra del recurrente, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando la sentencia civil núm. 901/2015 de fecha 31 de julio del 2011, que rechazó la indicada demanda; **b)** el demandante primigenio, recurrió en apelación la indicada sentencia, recurso que fue decidido mediante la sentencia que hoy se recurre en casación, que acogió en parte la vía recursiva y condenó al hoy recurrente al pago de RD\$150,000.00, a favor del recurrido.

2) Procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida, quien solicita de manera principal que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) En relación al medio de inadmisión propuesto de manera principal por la parte recurrida, en la pieza que reposan en el expediente no se encuentra depositado el acto de notificación de sentencia, partiendo del cual se realiza el computo del plazo para recurrir en casación, razón por la cual la parte recurrida no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación para realizar el computo en cuestión, en consecuencia se rechaza el medio de inadmisión planteado.

4) Subsidiariamente la parte recurrida solicita en el memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación en virtud de que la sentencia impugnada contiene condenaciones inferiores a los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interpuso el recurso, en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación modificado por la ley 491-08, del 19 de diciembre del 2008.

5) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

6) El transcrito texto, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, dicho órgano difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

7) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del

artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. En virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

8) No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.

9) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009⁴⁸/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos

48 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del

desde la fecha 11 de febrero de 2009, en que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

10) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

11) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso occurrente.

12) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante

Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”

que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

13) A continuación procede establecer si en el caso ocurrente se cumple con las exigencias del señalado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 1 de diciembre del 2016, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en la especie procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

14) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En efecto, a la fecha de interposición del presente recurso, 1 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$12,873.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,574,600.00.

15) Tal y como se ha indicado del examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a) que Fredys Alonzo Grillo Terrero interpuso una demanda titulada como reivindicación o restitución de vehículo y reparación de daños y perjuicios contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; b) que la corte *a qua* revocó dicha sentencia, y acogió la demanda original, estableciendo que no se trata de una demanda en reivindicación, sino una demanda en restitución del valor de vehículo siniestrado y reparación de daños y perjuicios, condenando a la hoy recurrente al pago de RD\$150,000.00; que, evidentemente, el monto de condena impuesto por la sentencia de la corte *a qua* no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones

previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

16) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada o en la sentencia de primer grado conocida ante la corte *a qua*, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad de manera oficiosa, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

17) Cuando las partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00361, de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tirso Tomas Peña Santana.
Abogado:	Lic. Nelson Antonio Brugos Arias.
Recurrido:	Transporte Mañón S.R.L.
Abogado:	Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tirso Tomas Peña Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0229289-3, domiciliado y residente en la calle Bienvenido García Gautier núm. 3, residencial Manuel Emilio I, edificio 111,

apartamento 501, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Nelson Antonio Brugos Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0073829-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 96 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Transporte Mañón S.R.L., sociedad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Vereda núm. 22, urbanización Olimpo, sector Herrera, municipio santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Osvaldo Mañón Delgado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0169348-9, domiciliado y residente en la calle Oloff Palme, núm. 6-B, sector La Castellana de esta ciudad, quien a su vez actúa en su propio nombre, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076711-0, con estudio profesional abierto en la calle Don Bosco núm. 54, sector Don Bosco de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 507/2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Triso Tomas Peña Santana, mediante acto No. 369/2012, de fecha 12 de marzo del año 2012, del ministerial Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No. 911, de fecha 15 de agosto del año 2011, relativa al expediente No. 034-11-00598, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Transporte Mañón, S.R.L. y el señor Osvaldo Mañón Delgado, por haberse realizado de conformidad a las disposiciones legales que rigen la materia **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la decisión impugnada, por los motivos suplidos por esta Sala de la Corte y por las razones dadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de

casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de junio de 2015, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de agosto de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 27 de enero de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tirso Tomas Peña Santana y como parte recurrida Transporte Mañón C. por A. y Osvaldo Mañón Delgado; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad de asambleas interpuesta por el hoy recurrente en contra de los recurridos, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando la sentencia núm. 911 de fecha 15 de agosto del 2011, que rechazó la indicada demanda; **b)** el demandante primigenio, recurrió en apelación la indicada sentencia, recurso que fue decidido mediante la sentencia que hoy se recurre en casación, que rechazó la vía recursiva y confirmó la sentencia de primer grado.

2) Procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida, quien solicita de manera principal que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm.

491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.*

4) Es necesario señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, había sentado de manera firme el criterio siguiente: “El plazo para ejercer un recurso no empieza a correr cuando la notificación la realiza la misma parte recurrente, pues esa notificación no le puede ocasionar perjuicio en aplicación de que nadie se suprime a sí mismo una vía de recurso”⁴⁹.

5) Sin embargo, es necesario resaltar que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte y hacer correr el plazo para la interposición del recurso que corresponda, el cual debe ser ejercido dentro del término señalado por la ley a pena de inadmisibilidad, lo cual no impide que aquel que se considera perjudicado con la decisión ejerza la vía de recurso correspondiente aun cuando no se le haya notificado el fallo que le desfavorece.

6) Por consiguiente, este tribunal asumió una postura distinta respecto al punto de partida del plazo para interponer la vía de recurso que inicie con la notificación de la decisión. En efecto, cuando una parte realiza una actuación procesal que la vincula de otro para el ejercicio de un derecho queda igualmente atado a los mismos términos, es decir, no se le aplica la figura de que nadie se excluye así mismo, la cual se corresponde con una visión racional de la norma, cuya concepción procesal ha sido asumida tanto por el derecho francés como por nuestra jurisprudencia constitucional, por ejemplo, en su decisión TC/0239/13, de fecha 29 de noviembre de 2013.

49 SCJ, 1ra. Sala núm. 116, 21 junio 2013, B. J. 1231; núm. 1, 14 abril 2004, B. J. 2004.

7) En tal sentido, esta Sala Civil y Comercial ha venido señalando de manera firme que el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo atacado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación⁵⁰.

8) De las piezas que forman el expediente esta Primera Sala ha comprobado que, mediante acto de alguacil núm. 111/2015, instrumentado el 23 de febrero de 2015, por Rafael E. Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ahora recurrente notificó a los recurridos, la sentencia ahora impugnada en casación, lo que establece sin duda alguna que el recurrente tenía conocimiento del fallo en la fecha de dicha notificación; que, por otro lado, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de mayo de 2015, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

9) En tal virtud, habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 23 de febrero de 2015, es evidente que el último día hábil para interponer el recurso de casación de que se trata era el 26 de marzo de 2015; que, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de mayo de 2015, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

50 SCJ, 1ra. Sala núm. 1336, 28 junio 2017, B. J. inédito.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Tirso Tomas Peña Santana, contra la sentencia núm. 507/2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Peña E Hijos, C. Por A. y compartes.
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.
Recurridos:	Rafael Peña Pimentel y compartes.
Abogados:	Dres. Leonel Angustia Marrero y Jacobo Peña Peña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Rafael Peña E Hijos, C. Por A.**, sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la intersección formada por el Kilómetro 7 ½ de la autopista

Duarte de la provincia Santo Domingo, debidamente representada por Jorge Enrique Peña Peña, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117335-9; **R. D. J. Del Caribe Dominicana**, C. Por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en esta ciudad, debidamente representada por Jorge Enrique Peña Peña, de generales ya indicadas; **Tenedora De Inversiones Hermanos Peña**, C. Por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la intersección formada por el Kilómetro 7 ½ de la autopista Duarte de la Provincia Santo Domingo, debidamente representada por Jorge Enrique Peña Peña, de generales ya indicadas; **Hacienda Manaclar**, S. A., sociedad comercial las leyes de la República Dominicana, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle José Sellas Linares núm. 12, de esta ciudad, debidamente representada por Jorge Enrique Peña Peña, de generales ya indicadas; Jorge Enrique Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117335-9, domiciliado y residente en la calle Hatuey núm. 15, sector Los Caciczagos, de esta ciudad; **Yohanna Yudelka Peña Peláez**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1646587-3, domiciliada y residente en la calle Hatuey núm. 15, sector Los Caciczagos, de esta ciudad; **Humberto Enrique Peña Peláez**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1682372-5, domiciliado y residente en la calle Hatuey núm. 15, sector Los Caciczagos, de esta ciudad; Ana Carolina Peña Peláez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1768458-9, domiciliada y residente en la calle Hatuey núm. 15, sector Los Caciczagos, de esta ciudad; **Camilo Peña Peña**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0007254-5, domiciliado y residente en esta ciudad; **Sabdy Omar Peláez Lora**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0778570-1, domiciliado y residente en esta ciudad; **Darío E. Aybar Sánchez**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784873-1, domiciliado y residente en esta ciudad; y **Claudio Aybar Sánchez**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088963-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados

constituidos y apoderados al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071456-7 y 001-1480558-3, con estudio profesional abierto en el apartamento 201 del edificio Denise núm. 7 de la calle Alberto Laran-cuent, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña Monte de Oca Jacobo Peña, Raudaliza Peña, Belkys del Corazón de Jesús Peña, Domingo Peña y María Altagracia Peña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 019-0007256-0, 019-0007252-9, 001-0114884-9, 018-0008818-7, 019-0007253-7, 019-0007255-2 y 019-0007256-0, domiciliados y residentes en Barahona, Santo Domingo y Estados Unidos de América, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Leonel Angustia Marrero y Jacobo Peña Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0118448-9 y 001-0242160-9, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 242, sector Honduras, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2011-00091, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 19 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge como bueno y valido en su aspecto formal el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme a las disposiciones legales al respecto; SEGUNDO: RATIFICA el defecto pronunciado por esta Corte de Apelación en la audiencia celebrada el día 04 del mes de Febrero del año 2011, por falta de concluir, contra la parte recurrida señores RAFAEL PEÑA PIMENTEL, DOLORES PEÑA MONTES DE OCA, JACOBO PEÑA PEÑA, RAUDALIZA PEÑA DE LA CRUZ, DOMINGO PEÑA, BELKYS DEL CORAZON DE JESUS PEÑA y MARIA ALTAGRACIA PEÑA; TERCERO: RECHAZA la solicitud de reapertura de debate, solicitada por la parte recurrida, por mediación de sus abogados legalmente constituidos, por los motivos expuestos; CUARTO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores JORGE ENRIQUE PEÑA PEÑA, YOHANNA YUDELKA PEÑA PELAEZ, HUMBERTO ENRIQUE PEÑA PELAEZ, CAROUNA PEÑA PELAEZ, CAMILO PEÑA PEÑA, SABDY OMAR PELAEZ LORA, DARIO E. AYBAR SANCHEZ y CLAUDIO AYBAR SANCHEZ, contra la sentencia civil No.12 de fecha 07 del mes de julio del año 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual rechazó el medio de inadmisión planteado por HACIENDA MANACLAR, S.A., y por orden de consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia precedentemente descrita por los motivos expuestos; QUINTO: ORDENA que el presente expediente sea enviado vía secretaría ante el tribunal a-quo, a los fines de continuar el conocimiento de la demanda y darle cumplimiento a la medida ordenada mediante la sentencia recurrida; SEXTO: CONDENA a la parte recurrente señores JORGE ENRIQUE PEÑA PEÑA, YOHANNA YUDELKA PEÑA PELAEZ, HUMBERTO ENRIQUE PEÑA PELAEZ, CAROLINA PEÑA PELAEZ, CAMILO PEÑA PEÑA, SABDY OMAR PELAEZ LORA, DARIO E. AYBAR SANCHEZ y CLAUDIO AYBAR SANCHEZ, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. JACOBO PEÑA, VICTO GOMEZ BERGES, LEONEL ANGUSTIA, JUAN ROSARIO CONTRERAS y LIONEL CORREA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 31 de enero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de marzo de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de octubre de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 18 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Peña E. Hijos, C. Por A., R. D. J. Del Caribe Dominicana, C. Por A., Tenedora De Inversiones Hermanos Peña, C Por A., Hacienda Manaclar, S. A., Jorge Enrique Peña, Yohanna Yudelka Peña Peláez, Humberto Enrique Peña Peláez, Ana Carolina Peña Peláez, Camilo Peña Peña, Sabdy Omar Peláez Lora, Darío E. Aybar Sánchez, Claudio Aybar Sánchez, y como parte recurrida Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña Monte de Oca Jacobo Peña, Raudaliza Peña, Belkys del Corazón de Jesús Peña, Domingo Peña y María Altagracia Peña, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en nulidad de asamblea y reparación de daños y perjuicios, el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 105-2010-00012, de fecha 7 de julio de 2010, mediante la cual rechazó un medio de inadmisión por falta de calidad presentado por Hacienda Manaclar, S. A., acogió las conclusiones incidentales presentadas por el demandante y ordenó la comparecencia personal de las partes; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, la sentencia civil núm. 2011-00091, de fecha 19 de septiembre de 2011, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *“(...) Que de igual manera al proceder esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, al estudio y ponderación de los méritos de los medios, mediante los cuales la parte recurrente fundamenta el presente recurso de apelación los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, procediendo al efecto a establecer lo siguiente: a) Que el presente recurso de apelación se contrae a la sentencia civil No. 12 de fecha 07 del mes de julio del año 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad para actuar en justicia, de los demandantes, hoy recurridos, en relación a la Demanda en Nulidad de Asamblea y Daños y Perjuicios, interpuesta en contra de los hoy recurrentes, falta de calidad fundamentada en que el capital accionario de la Empresa HACIENDA MANACLAR, S.A., son acciones al portador y que el artículo 35 del Código de Comercio,*

establece que: La acción puede emitirse bajo la forma de un título al portador. En este caso, la cesión de la acción se efectúa por la entrega del título. En consecuencia la calidad de accionista la otorga la tenencia de los Certificados de Acciones y los señores recurridos no son portadores de certificados de acciones, por lo mismo no son accionistas de la sociedad HACIENDA MANACLAR, S.A., y por ende no tienen calidad para impugnar los actos que de ella se emanen y en consecuencia no poseen ningún interés legítimo y personal para actuar en justicia, por lo cual procede la inadmisibilidad de la demanda, conforme lo establece el artículo 44 del Código de Procedimiento CivilPero resulta que, si bien es cierto, que las disposiciones anteriormente señaladas establecen el tipo de acciones que toda compañía o sociedad anónima puede establecer para la formación de su capital accionario, no menos cierto, que en el presente caso, lo procedente y justo para una eficaz administración de justicia debe ser que el tribunal apoderado del caso como el de la especie, desarrolle todos los medios procedimentales establecidos por la ley sobre la materia, a los fines de establecer los hechos efectivamente acontecidos y en consecuencia al decidir sobre los mismos, pueda hacerlo apegado al derecho, lo cual constituye el deber de todo administrador de justicia. Todo ello con apego a la tutela judicial efectiva y debido proceso, establecido en el artículo 69 de nuestra Constitución; En consecuencia al rechazar el Juez a-quo el medio de inadmisión así planteado y ordenar la comparecencia personal de las partes, dicha decisión a juicio de esta Corte de Apelación, se corresponde, a) La primera, en procura del establecimiento de los hechos efectivamente acontecidos, así como sus consecuencias; y b) La segunda, es decir, la comparecencia personal de las partes, es una facultad conferida al Juez conforme lo establecido en los artículos 60 y 61 de la ley 834 del 15 de Julio del año 1978, motivos por los cuales se desestiman dichos medios, así como sus conclusiones tanto principal, como subsidiarias.”

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único:** Violación al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, falta de motivos, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos de la causa.

4) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada violó el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, esto así porque obvió dar motivos respecto de la falta de interés de los demandantes originales ahora recurridos y la

cuestión de autoridad de cosa juzgada que viciaban la sentencia de primer grado; que la corte *a qua* no dio motivos suficientes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia impugnada está afectada por falta de motivos y por el vicio de falta de estatuir, ya que no se refirió sobre la falta de interés ni sobre el medio de inadmisión basado en la autoridad de la cosa juzgada, tampoco en cuanto a la contradicción de motivos ni al fallo extra-petita que le fue sometido; que la sentencia ahora impugnada incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos, pues fundamentó su decisión en que se trataba de un recurso de apelación sobre una sentencia preparatoria, cuando lo cierto es que la sentencia que estaba siendo impugnada es interlocutoria y definitiva sobre un incidente.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia, que los recurrentes obvian que la corte *a qua* estaba apoderada de una apelación sobre una desaprobación a un medio de inadmisión y que ordenó una medida de instrucción, quedando su apoderamiento limitado a esos puntos, no pudiendo decidir sobre otros aspectos; que la alzada hizo una correcta valoración de los hechos, estableciendo los razonamientos que lo indujeron a desestimar la apelación; que contrario a lo establecido por los recurrentes, la sentencia impugnada no está afectada por el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

6) En relación a la falta de motivos alegada, el examen de la decisión recurrida revela que para rechazar el recurso de apelación del que fue apoderada, refiriéndose a la falta de calidad la corte *a qua* señaló esencialmente lo siguiente: “si bien es cierto, que las disposiciones anteriormente señaladas establecen el tipo de acciones que toda compañía o sociedad anónima puede establecer para la formación de su capital accionario, no menos cierto, que en el presente caso, lo procedente y justo para una eficaz administración de justicia debe ser que el tribunal apoderado del caso como el de la especie, desarrolle todos los medios procedimentales establecidos, por la ley sobre la materia, a los fines de establecer los hechos efectivamente acontecidos y en consecuencia al decidir sobre los mismos, pueda hacerlo apegado al derecho, lo cual constituye el deber de todo administrador de justicia”, sin explicar de manera clara y precisa las razones por las cuales llegó a esa conclusión, incurriendo así en el vicio de falta de base legal, el cual se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia,

ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁵¹, como sucedió en la especie, ya que era obligación de la alzada verificar si ciertamente los demandantes tenían calidad para interponer la demanda en nulidad de asamblea y daños y perjuicios de que se trata, y no rechazar el referido medio de inadmisión sobre la única motivación de que en primer término era necesario que se desarrollen “todos los medios procedimentales ... a los fines de establecer los hechos efectivamente acontecidos”, omitiendo examinar los méritos del medio de inadmisión, además de que tales conclusiones incidentales lo que realmente persiguen al momento de ser formuladas, es eludir el fondo del proceso y que continúe la instrucción del proceso, por lo que al actuar de la manera indicada es evidente que la corte *a qua* ha incurrido en el vicio de falta de motivos y desnaturalización del alcance de los medios de inadmisión, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás aspectos planteados.

7) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

8) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en tal sentido, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2011-00091, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona,

51 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

en fecha 19 de septiembre de 2011, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Azua, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elías Solano Hernández.
Abogada:	Dra. Reinalda Gómez Rojas.
Recurrido:	La Colonial de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elías Solano Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-10605212-8, domiciliado y residente en la calle 1ra núm. 23, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Dra. Reinalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con

estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida La Colonial de Seguros, S. A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Sarasota núm. 75, sector bella Vista, de esta ciudad, representada por su vicepresidenta ejecutiva y vicepresidenta administrativa María de la Paz Velásquez Castro y Cinthia Pellicce Pérez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electora núms. 001-0172433-4 y 001-0776848-3, domiciliadas y residentes en esta ciudad; y Dolores Fulcar Victoriano, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en Altos de Friusa, provincia La Altagracia, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. José Eneas Núñez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065169-4, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler, edificio Concordia, tercer nivel, suite 306, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 116-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Elías Solano Hernández, mediante actos Nos. 5771-2012 y 52/2013, de fechas 26 de octubre de 2012 y 28 de enero de 2013, instrumentados por los ministeriales Tilso Nathanael Balbuena Villanueva y Ana Elena Moreno, respectivamente, contra la sentencia civil No. 00642-2012, de fecha 14 de mayo de 2012, dictada por la tercera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia descrita precedentemente, por los motivos que esta corte suple; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor Elías Solano Hernández, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por los motivos precedentemente citados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de abril de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 19 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elías Solano Hernández, y como parte recurrida La Colonial de Seguros, S. A. y Dolores Fulcar Victoriano, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 25 de octubre de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados los señores Elías Solano Hernández y Dolores Fulcar Victoriano; b) en virtud de ese hecho, el señor Elías Solano Hernández interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la señora Dolores Fulcar Victoriano y La Colonial de Seguros, S. A.; c) en relación a la demanda antes descrita, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 00646-2012, de fecha 14 de mayo de 2012, mediante la cual rechazó la indicada demanda; d) la referida sentencia fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 116-2015, de fecha 25 de febrero de 2015, ahora recurrida en casación,

mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que luego del estudio de los documentos y el relato de la ocurrencia de los hechos recogida en el acta de tránsito, a juicio de la corte en la especie, no existen elementos probatorios que nos permitan establecer de manera fehaciente que la falta personal de la señora Dolores Fulcar Victoriano, fue la causa generadora del accidente; ya que resulta confusa para esta alzada poder determinar cuál de los conductores actuó de manera imprudente y negligente al momento de conducir su vehículo; Que siendo así las cosas, la Corte se encuentra en la imposibilidad de identificar en la especie al autor de la falta, pues bien podría tratarse de una falta exclusiva de la víctima, como de una falta de otra persona distinta a ella, debido a que el recurrente no ha aportado otro medio de prueba que nos permita determinar a cargo de quien estuvo la falta cometida; Que es condición sine qua non para poder acordar indemnización, que deben encontrarse reunidos los elementos de la responsabilidad civil, a saber, la falta, el daño y la relación de causalidad entre la falta y el daño".

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: único: falta de base legal.

4) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que en la sentencia impugnada se configura una violación por inobservancia del artículo 74 numerales 2 y 4 de la normativa constitucional, así como el artículo 4 del Código Civil, relativo a la obligación a que están sujetos los poderes del estado respecto de las leyes; que la corte *a qua* incurre en una errónea apreciación de los hechos y base jurídica, ya que estando frente a un accidente que ocurre en una situación en que ambos vehículos van en la misma dirección, solo había que ponderar las declaraciones y darle la solución que requiera; que la corte *a qua* desnaturalizó la esencia de la prueba, ya que el conductor de la parte recurrida ocupó el carril por donde transitaba la víctima y a consecuencia de tal impacto dicho recurrente recibe los daños.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia, que la corte *a qua* obró conforme las reglas de la lógica, por lo tanto, los hoy recurrentes no pusieron al tribunal en condiciones de dictar

sentencia condenatoria conforme deben ser las concurrencias de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

6) En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua*, tras haber valorado el acta de tránsito núm. 00516, mediante la cual se reportó un accidente de tránsito en esa misma fecha, entre el camión, marca Daihatsu, año 2007, color Azul, chasis No. JDA00V11900015707, conducido y propiedad de la señora Dolores Fulcar Victoriano, y la motocicleta, marca Lumax, color Rojo, chasis No. LAEKEZ10K6B902160, conducido por el señor Elias Solano Hernández, estableció que no existían elementos probatorios que permitan establecer de manera fehaciente que la falta personal de la señora Dolores Fulcar Victoriano, fue la causa generadora del accidente, ya que le resultó confusa determinar cuál de los conductores actuó de manera imprudente; que además constató la alzada que bien podría tratarse de una falta exclusiva de la víctima, como de una falta de otra persona distinta a ella, debido a que el recurrente no aportó otro medio de prueba que permita determinar a cargo de quien estuvo la falta; en tal virtud lo decidido por la alzada en ese sentido es de justicia y acorde con el principio de razonabilidad contenido en numeral 2 del artículo 74 de nuestra Constitución, pues es evidente que todos los que manipulan esa cosa llamada vehículo de motor y que a la vez sean demandados en caso de colisión, deben tener la oportunidad de demostrar como su vehículo fue la causa eficiente del daño lo que no fue demostrado en el caso de la especie.

7) Desde el 17 de agosto de 2016 esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en

el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁵², tal y como fue aplicado por la corte *a qua*.

8) De acuerdo con el razonamiento expuesto, la corte *a qua* valoró adecuadamente las pruebas aportadas al proceso y resolvió el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, sin incurrir en ningún tipo de vicio, ni violación al artículo 74 de la Constitución y artículo 4 del Código Civil, ya que si bien es cierto que el acta policial aportada por el recurrente da fe de la existencia del accidente, no menos cierto es que tal prueba por sí sola no demuestra la responsabilidad de la parte recurrida, por no existir otro elemento probatorio que sustentara el daño perseguido.

9) En cuanto al argumento de que se desnaturalizó la esencia de la prueba, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁵³; que en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que los jueces del fondo no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de que gozan en la valoración de la prueba, exponen en su decisión de forma correcta y amplía sus motivaciones, las cuales le permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

52 SCJ Primera Sala núm. 1401/2019, 18 diciembre 2019. Boletín Inédito; núm. 919, 17 agosto 2016. Boletín Inédito.

53 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elías Solano Hernández, contra la sentencia civil núm. 116-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2015, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Elías Solano Hernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Maritza Beras Aristy.
Abogados:	Dr. Julio Cesar Gil Alfau y Lic. Julio Cesar Gil Rosario.
Recurrida:	Lilian Mateo de Magee.
Abogada:	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Maritza Beras Aristy, domiciliada y residente en el núm. 603 NW183, Terrace, Pen Broke, Pines, Florida, 33029, Estados Unidos de Norteamérica; provista con la cédula de identidad y electoral núm. 026-0016323-8, debidamente representada por el Dr. Julio Cesar Gil Alfau y el Lcdo. Julio Cesar Gil

Rosario, provistos con las cédulas de identidad y electoral núm. 026-0022489-9 y 026-0077459-6, con estudio profesional instalado en la calle Bienvenido Créales, núm. 98, de la ciudad de La Romana, y con domicilio de elección en el apartamento núm. 501, de la quinta planta del edificio Torre San Gerónimo, avenida Independencia, núm. 1109, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lilian Mateo de Magee, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, en la casa macada con el núm. 713 del Batey Principal, La Costa, Central Romana, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 026-0040484-8, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042525-6, con domicilio y estudio profesional abierto en el 2do. nivel del edificio Don Juan situado en la calle Dr. Teófilo Ferry, núm. 214, esquina Enriquillo de la ciudad de La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00356, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de qué se trata por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes, la Decisión apelada ya que ha cumplido con todas las disposiciones procesales, tanto en la forma como en el fondo y habiendo motivado y sustentado en derecho tanto el aspecto del objeto como el de la causa del litigio. TERCERO: Condena a la señora Carmen Maritza Beras Aristy, parte que sucumbe, al pago de las costas de procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Nelsy Mejía de Leonardo, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación, depositado en fecha 29 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de octubre de 2017, por la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala celebró audiencia el 8 de enero de 2020, para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia del abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Maritza Beras Aristy y como parte recurrida Lilian Mateo de Magee. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: (a) que el tribunal de primer grado fue apoderado por la ahora recurrida de una demanda en cobro de pesos sustentada en un recibo como aval de un presunto préstamo; esta demanda fue acogida condenándose a la parte demandada al pago de la suma de US\$15,000.00; b) la parte demandada recurrió dicha sentencia en apelación, recurso este que fue rechazado conforme al fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir sobre los alegatos y conclusiones de la parte apelante; **segundo:** desconocimiento del alcance de las disposiciones de los artículos 1315, 1134, 1135 y 1234 del Código Civil.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega que no le fueron respondidas sus conclusiones formales leídas en la última audiencia y depositadas en el expediente, en las cuales sostuvo que la demanda debió ser rechazada por estar sustentada en un recibo manuscrito, apócrifo que carece de validez probatoria y que niega haber firmado; de la misma manera en que desconoce la deuda que se le pretende cobrar. Que mediante el mismo escrito justificativo, depositado en tiempo hábil, le fue solicitada a la corte la nulidad absoluta del enunciado recibo, por tanto, debió haberse estudiado y valorado la validez del indicado documento, sin embargo la sentencia omite considerar y fallar sobre estas conclusiones formales.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa que cuando se invoca omisión de estatuir se está diciendo que el tribunal que decidió lo hizo sin haberse pronunciado sobre uno o varios aspectos de los puntos de las conclusiones de las partes, no obstante, en el caso es apreciable que la corte ponderó las pruebas que tuvo a su alcance y al no ser aportados documentos que hicieran al tribunal determinar si las conclusiones están acordes a derecho, es el deber del tribunal rechazarlas, tal como lo hizo.

5) La lectura de la sentencia impugnada evidencia que la parte ahora recurrente en casación sostuvo como punto central de su recurso de apelación que el recibo en que avala el crédito perseguido carecía de validez jurídica y no reúne las condiciones de la prueba. La corte *a qua* confirmó la sentencia que acogió la demanda en cobro de pesos sustentada en los motivos siguientes:

La Corte conociendo tanto el objeto como la causa de la Demanda reconocida por el Tribunal a quo, también ha conocido de los hechos y circunstancias en que se han desenvuelto las relaciones entre las partes en sus calidades de acreedor y deudor; que la parte recurrente, ostenta la calidad de demandada y deudora en contra de la parte recurrida y demandante en primera instancia, ha pretendido desconocer la sentencia que la condena en su calidad de Deudora de la señora Lilian Mateo de Magee, sin poder tener fundamentación legal que sustente sus pretensiones y bajamente especula pero no prueba. Observándose que el juzgador a quo, procedió a ponderar la documentación correspondiente de una manera adecuada y ajustada al a ley. Y al no demostrar la recurrente, la señora Carmen Maritza Beras Aristy que su deuda íuera extinguida como toda obligación, indica que es la auténtica deudora de la demandante inicial y apelada como lo demuestra documentación avalada por la jurisdicción a qua 6.- En tal virtud, el sistema probatorio dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, los 1134 u 1135 ya mencionados, establecido que el crédito perseguido y adeudado es cierto, líquido y exigible y demostrado que de parte de la recurrente y deudora, la señora Carmen Mantza Beras Aristy, no hay ningún tipo de liberación de su obligación a través de lo dispuesto por el artículo 1234 del referido Código: “Se extinguen las obligaciones: Por el pago. Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o rescisión. Por efecto de la condición resolutoria y por la prescripción”. Por todos estos

motivos, se otorga el espaldarazo correspondiente a la sentencia apelada, acogiendo las conclusiones que contienen las pretensiones de la recurrida y demandante primigenia, la señora Lilian Mateo de Magee, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia. Desestimar las pretensiones de la recurrente y demandada inicial, la señora Carmen Maritza Beras Aristy por improcedentes, mal fundadas y carentes de fuerza legal;

6) En resumen, la motivación sustantiva de la corte para rechazar las pretensiones de fue que el tribunal de primer grado valoró correctamente los medios de prueba, con los cuales dedujo que la demandante es acreedora de la demandada y que por esta última no haber demostrado estar liberada de su obligación de pago, conforme al artículo 1234 del Código Civil, procedía rechazar el recurso.

7) Este único sustento aportado por la corte advierte que el argumento puntual en que se pretendía desmeritar como valor probatorio el recibo que sirvió de base para la demanda primigenia, no fue respondido por la corte; que si bien ha sido establecido que la omisión de contestar determinados argumentos secundarios por parte de los jueces no puede ser configurado dentro de la vertiente planteada como vicio procesal, esto ocurre cuando lo que ha sido fallado y motivado decide en determinada dirección. Cabe retener como aspecto relevante que dicho tribunal debió contestar el pedimento de que se declarase la nulidad del recibo que sustentaba el crédito, en el sentido que estimara correcto en derecho, lo cual no hizo. En esas atenciones la decisión impugnada ciertamente adolece del vicio invocado, al apartarse de las reglas que gobiernan el principio dispositivo, como aspecto básico del derecho de defensa como garantía propia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso que le asiste a todo instanciado. Por tanto, procede acoger el medio de casación planteado.

8) De conformidad con el artículo 65 numeral 3, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por violación a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00356, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de agosto de 2017, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pelagio Acosta de Olve.
Abogados:	Licdos. Martín Guzmán Tejada y Nerondi González Sarante.
Recurrido:	Salvatore Napoli.
Abogado:	Lic. Marino Rosa de la Cruz

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pelagio Acosta de Olve, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 134-0002045-2, domiciliado y residente en la calle Sánchez s/n, municipio de las Terrenas, provincia Santa Barbara de Samaná, debidamente representado por los

Lcdos. Martín Guzmán Tejada y Nerondi González Sarante, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0047602-1 y 066-0022629-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Boulevard del Atlántico, municipio de las Terrenas, provincia Santa Barbara de Samaná y en la calle 27 de Febrero esquina Emilio Prud' Homme, segundo nivel, edificio Ignasat, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad-hoc* en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Salvatore Napoli, debidamente representado por el Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, (no consta identificación personal), con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 4, primer nivel, ciudad de San Francisco de Macorís y domicilio *ad-hoc* en la calle Roberto Pastoriza núm. 210, plaza Mode, local 3-A, primer nivel, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00105, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 24 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: La Corte, actuando por propia autoridad, y contrario imperio, rechaza la Demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por Pelagio Acosta de Olve, por las razones explicadas. SEGUNDO: Acoge la Demanda Reconvencional en Reparación de Daños y Perjuicios, promovido por el señor Salvatore Napoli, y en consecuencia, condena a Pelagio Acosta de Olve al pago de los daños y perjuicios materiales causado al señor Salvatore Napoli, dueño de la obra Italia Paradiso, y ordena la liquidación de estos daños por estado; y en consecuencia, TERCERO: Revoca la sentencia apelada marcada con el número 00023-2016 de fecha 28 del mes de enero del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. CUARTO: Condena al señor Pelagio Acosta de Olve al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licenciados Juan Fermín Hernández y Marino Rosa de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 8 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pelagio Acosta de Olve y como parte recurrida Salvatore Napoli. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que Salvatore Napoli contrató a Pelagio Acosta de Olve para que realizara los trabajos de plomería del edificio denominado Italia Paradiso, de su propiedad; **b)** que el actual recurrente demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios a Salvatore Napoli, sustentado en que solo le fue pagado el 40% del trabajo que realizó; de manera simultánea Salvatore Napoli interpuso una demanda reconvenzional en daños y perjuicios en su contra; **c)** el tribunal de primera instancia apoderado rechazó la demanda accesoria y acogió las pretensiones del demandante principal, resultando condenado Salvatore Napoli, al pago de la suma de RD\$94,000.00, con un interés de un 1.5% a título de indemnización compensatoria a favor de Pelagio Acosta de Olve; **c)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandada original, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la vía recursiva, revocó la decisión impugnada y en cuanto al fondo, rechazó la demanda primigenia, acogiendo la acción reconvenzional promovida por Salvatore Napoli.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio: único: violación al principio de prueba, falta de motivación y violación a la ley.

3) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada sostiene lo siguiente: a) que la corte *a qua* ponderó de manera correcta las pruebas aportadas y tomó en cuenta todos los elementos esgrimidos por las partes, tales como las confesiones y demás documentos de los cuales comprobó las faltas cometidas por el recurrente; b) que la corte justificó su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en los vicios denunciados.

4) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* vulneró el principio de valoración de la prueba, toda vez que para adoptar su fallo ponderó el testimonio realizado por el ingeniero Giorsi Iván Collado Calderón y no se percató de que el referido perito fue contratado por el señor Salvatore Napoli como parte interesada, el cual pagó para hacer un informe con las indicaciones de lo que quería que se expresara; que además, el referido ingeniero compareció a defender su informe, por lo que a simple vista se podía observar que no fungía como un testigo sino como un perito, sin la autorización previa del tribunal, ya que para que esa medida sea efectiva se debe cumplir con lo establecido en los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo que la valoración realizada por la alzada lleva consigo una violación al derecho de defensa y al debido proceso, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

5) La sentencia objetada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación: (...) *que por los documentos depositados, y las declaraciones de las partes y del testigo-perito declarante, quedaron establecidos, entre otros, los siguientes hechos: 1) Que el señor Salvatore Napoli contrató a Pelagio Acosta de Olve, para que le hiciera el trabajo de plomería de un edificio de (20) apartamentos, denominado Italia Paradiso, Las Terrenas; que el señor Pelagio terminó el ochenta por ciento (80%) del trabajo, con graves vicio de construcción, tales como diámetros inadecuados de los desagües, los desagües sin sifones con descontrol en el manejo de olores, deficiencia en el suministro de agua y baños con los mismos bajantes, entre otros; 2) Que el plomero admitió que el dueño de la obra le pagó el cuarenta por ciento (40%) que asciende a la suma de ciento sesenta y cuatro mil pesos dominicanos (RD\$164,000.00); 3) Que el dueño de la obra afirmó que pagó la suma de ciento setenta mil pesos (RD\$170,000.00) (...).*

6) Continúa exponiendo la alzada: (...) *que habiéndose establecido que la parte demandante original en cobro de pesos y en reparación de daños y perjuicios, según ella misma confesó, recibió el cuarenta por ciento (40%) del dinero devengado por su trabajo, y que el demandado principal y demandante reconvenional, retuvo la otra parte del pago por incumplimiento del demandante principal de sus obligaciones al violar los estándares mínimos de la ingeniería, procede rechazar la demanda primitiva y sus accesorios, por improcedente y mal fundada, y por aplicación de la máxima non adimpleti contractus, conforme a las pruebas aportadas; Que en lo que respecta a la demanda reconvenional, si bien del contexto general de la litis quedó demostrado que el señor Salvatore Napoli sufrió un perjuicio, esta parte, no cumplió con el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, que consagra el principio de aportación de pruebas, en lo que respecta a su obligación de suministrar al tribunal los adminículos necesarios para cuantificar la dimensión de los daños irrogados por la conducta faltiva del incumplidor de su obligación contractual (...).*

7) En el presente caso, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que para revocar la decisión del tribunal de primer grado, rechazar la demanda primigenia y acoger la acción reconvenional interpuesta por el señor Salvatore Napoli en contra del actual recurrente, la corte a qua ponderó los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, especialmente los siguientes: 1) El acto de comprobación marcado con el número 163, de fecha 2 de junio del 2001 (...); 2) El acto de comprobación marcado con el número 09/010, de fecha 10 de diciembre de 2010 (...); 3) El informe pericial preparado por el ingeniero Iván Collado y Asociados, de fecha 6 de diciembre de 2010; que además la alzada valoró de manera particular las declaraciones rendidas por Salvatore Napoli quien manifestó: (...) *Que contrató a Pelagio como plomero para su residencial y éste no supo realizar su trabajo; que él le hizo un presupuesto de trescientos veinte mil pesos Dominicanos (RD\$ 320,000.00), pero nunca quiso firmar el contrato; que le desembolsó la cantidad de ciento setenta a ciento ochenta mil pesos Dominicanos (de RD\$170,000.00 a 185,000.00); que él realizó de un setenta a un ochenta por ciento (de un 70 a un 80 %) del trabajo, pero disfuncional; que al recibir los trabajos se dio cuenta que estaban muy mal hechos y disfuncionales; que invirtió como doscientos mil pesos (RD\$ 200,000.00) para restaurar los vicios de construcción cometidos por el plomero.*

8) De igual modo, el tribunal *a qua* ponderó como aspecto relevante la declaraciones ofrecidas por Pelagio Acosta de Olve, quien expresó, lo siguiente: *Que él realizó su trabajo en un ochenta por ciento (80%), y fue pagado el cuarenta por ciento (40%); que el trabajo fue tratado por la suma de cuatrocientos diez mil pesos (RD\$ 410,000.00); que no se hizo ningún contrato escrito; que él dejó la obra porque el dueño de la misma no le pagaba; que solo le pagó un cuarenta por ciento (40%); que el señor Salvatore le debe aún ciento cincuenta mil pesos Dominicanos (RD\$ 150,000.00); que ningún plomero podía saber con seguridad lo que él hizo porque no tenía un plano específico.*

9) De lo precedentemente indicado se advierte, que si bien la parte hoy recurrente aduce que la alzada no debió fundamentar su decisión en el informe realizado por el ingeniero Giorsi Iván Collado Calderón, así como en las declaraciones por él ofrecidas, en razón de que dicha media fue realizada sin la autorización del tribunal y aportada por la propia parte recurrente, el fallo criticado releva que la jurisdicción de fondo si bien hizo mención del indicado informe, no sustentó su decisión únicamente en dicho documento, sino que la alzada valoró de manera conjunta todos los medios de prueba que le fueron sometidos, de forma particular las propias declaraciones de las partes y del testigo, de cuya valoración conjunta pudo determinar que el actual recurrente no culminó de manera satisfactoria y con graves vicios de construcción el trabajo de plomería para el cual fue contratado, razón por la cual el recurrido afirmó que pagó el 40% de lo acordado, que ascendía a la suma de RD\$164,000.00, y que no obstante realizó una inversión para restaurar la obra, lo cual fue admitido por el hoy recurrente; cabe destacar que el señor Pelagio Acosta de Olve concluyó solicitando el rechazo del recurso de apelación, sin embargo, no consta que el contenido del informe aludido haya sido por él objetado ante la jurisdicción *a qua*.

10) En esas atenciones, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia⁵⁴; en tal sentido, no se evidencia que la corte *a qua* con su razonamiento se apartara del marco de legalidad, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado.

11) Finalmente, el examen de la decisión impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así

54 SCJ 1ra Sala, núm. 1230/2019, 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito

como motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente su dispositivo, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pelagio Acosta de Olve, contra la sentencia núm. 449-2017-SSen-00105, dictada en fecha 24 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joaquín Emilio Gómez Espinal.
Abogado:	Lic. Fernando Ramírez Abreu.
Recurrido:	José Manuel Ortiz Delgado.
Abogado:	Lic. Wady M. Cueva Abreu.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joaquín Emilio Gómez Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0014134-7, domiciliado y residente en el municipio de Constanza, provincia La Vega, debidamente representado por el Lcdo. Fernando Ramírez Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0002011-4,

con estudio profesional abierto en la calle Mella, Plaza Peralta, segundo nivel, *suite* 206, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega.

En este proceso figura como parte recurrida José Manuel Ortiz Delgado, debidamente representado por el Lcdo. Wady M. Cueva Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0017659-0, con estudio profesional abierto en la calle General Gregorio Luperón núm. 11, segundo nivel, edificio Plaza Dorada, local 2-E, municipio de Constanza, provincia La Vega y domicilio *ad-hoc* en la calle José Aybar Castellanos núm. 130, casi esquina Alma Mater, edificio 2, apartamento 301, La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SEEN-00144, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 5 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el recurso de apelación por las razones que constan en el cuerpo de esta decisión y en consecuencia confirma la sentencia civil núm. 0464-2016-SCIV-00011 de fecha dos (02) del mes de marzo del año 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza. SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho del Licdo. Wady M. Cuevas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 8 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joaquín Emilio Gómez Espinal y como parte recurrida José Manuel Ortiz Delgado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que José Manuel Ortiz Delgado otorgó a Joaquín Emilio Gómez Espinal un préstamo personal por la suma de RD\$300,000.00; **b)** que Joaquín Emilio Gómez Espinal como garantía de dicho préstamo emitió el cheque núm. 1991 a favor de José Manuel Ortiz Delgado, girado contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, por el monto indicado; **c)** que el actual recurrido demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios a Joaquín Emilio Gómez Espinal, sustentado en que el referido cheque estaba desprovisto de fondos; **d)** el tribunal de primera instancia acogió sus pretensiones, resultando condenado Joaquín Emilio Gómez Espinal, al pago de la suma de RD\$300,000.00, por concepto de deuda y la cantidad de RD\$30,000.00 a título indemnizatorio a favor de José Manuel Ortiz Delgado; **e)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por el demandado original, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente la decisión impugnada.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio: único: desnaturalización de los hechos, incorrecta interpretación de la ley, violación al derecho de defensa por falta de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en un aspecto, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, al expresar que el cheque fue emitido de mala fe en razón de que se encontraba desprovisto de fondos, toda vez que el mismo fue dado como garantía de un préstamo personal que existió entre las partes; que el exponente durante años estuvo pagando intereses, por lo que no se puede hablar de mala fe, puesto que esta no existe cuando dos personas se ponen de acuerdo, uno en entregar y el otro en recibir, ambos teniendo conocimiento de que dicho instrumento de pago servía como garantía de un préstamo, pero que no tenía disponibilidad.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada sostiene lo siguiente: a) que la corte *a qua* ponderó correctamente los hechos de la causa, toda vez que comprobó que el cheque emitido por el recurrente fue dado de mala fe; que prueba de esto es que el presente proceso inició en fecha 18 de junio de 2014, con el protesto del referido cheque el cual sirvió de base para accionar el cobro de manera compulsiva y en esta etapa el recurrente aún no ha cumplido con su obligación de pago; b) que la corte justificó su decisión en hecho y en derecho, ofreciendo una motivación suficiente por lo que no incurrió en los vicios denunciados.

5) La sentencia objetada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación: (...) *que del examen de las piezas y documentos que conforman este expediente de alzada observamos que la parte recurrente alega entre otras cosas, que existió una relación de negocios de un préstamo y que para realizarlo se dio un cheque, ante su falta de fondos se inició una demanda en cobro de pesos, que no se niega pagar pero necesita un plazo para realizarlo y que el recurrid no ha querido aceptar plazo alguno sin embargo cuando se facilitó el dinero no se estableció plazo; (...) que tomando como referencia el cheque número 1991, de fecha 18-01-2011, a nombre de Joaquín Emilio Gómez Espinal, del Banco de Reservas por la suma de trescientos mil (RD\$300,000.00) pesos dominicanos, a favor de José Manuel Ortiz Delgado (a) Joselo, el cual desde el momento que fue protestado, el crédito se hizo exigible aunque no existiera plazo convenido entre las partes, dado que los cheques tienen una fecha de caducidad, que además se le intimó al pago del mismo, realizándose una comprobación de fondos conforme a lo que establece el artículo 66 literal a de la ley 2859 sobre cheques y es por lo que el presente caso se encuentra configurada la emisión de cheques sin fondo (...). Que de la búsqueda exhaustiva realizada en el expediente, se ha podido comprobar que en él no existe documento alguno por el que se pueda determinar que la parte recurrente abonó o saldó la obligación contraída, que esta corte pueda tomar como evidencia para comprobar que se ha liberado de la obligación contraída frente a su acreedor (...).*

6) Es pertinente destacar, que el cheque es un efecto de comercio cuya creación, formalidades, requisitos para su validez y efectos están regulados de manera especial por la Ley núm. 2859, del 30 de abril de 1951; que, de conformidad con los artículos 1, 3, 12, 28 de la referida ley, la emisión de un cheque genera una obligación de pago de su importe

exigible con su sola presentación, obligación esta que no puede estar sujeta a ninguna condición y que debe estar garantizada por el librador.

7) En la especie, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para adoptar su decisión la corte *a qua* valoró los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, particularmente el cheque núm. 1991, de fecha 18 de enero de 2011, emitido por un monto ascendente a la suma de RD\$300,000.00, de cuya ponderación determinó que el mismo fue expedido por el señor Joaquín Emilio Gómez Espinal a favor del actual recurrido, como garantía del préstamo personal que este último otorgó al hoy recurrente; en ese sentido, si bien la parte recurrente alega que debido a la relación comercial que existió entre las partes, el beneficiario tenía conocimiento de que el cheque no tenía fondo y que por tanto la alzada no podía establecer la mala fe por parte del librador, fue acreditado ante la jurisdicción *a qua* que el actual recurrido intimó al hoy recurrente a fin de que ejecutara el pago del monto adeudado y que a su vez realizó la comprobación de fondos correspondiente conforme lo establece el artículo 66 literal a, de la Ley 2859, sobre cheques, la cual reveló que el aludido instrumento de pago no contaba con la debida provisión de fondos.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la mala fe se presume desde el momento en que se emite el cheque a sabiendas de que está desprovisto de fondos; que esta actuación constituye una conducta delictuosa que afecta la confianza y la seguridad que el cheque debe ofrecer como instrumento de pago en las operaciones comerciales.

9) En esas atenciones, el examen del fallo impugnado pone de relieve que la alzada obró correctamente al decidir como lo hizo, pues de las fundamentaciones ofrecidas se verifica que en la especie quedó probada la mala fe del librador, al emitir un documento legal de comercio, de manera consciente y voluntaria, con pleno conocimiento de que no tenía disponibilidad, máxime cuando el propio recurrente en su instancia introductiva del recurso de marras estableció que no se negaba a pagar el monto adeudado sino que necesitaba un plazo para realizarlo, motivo por el cual la corte *a qua* a su vez comprobó que el deudor no había cumplido con su obligación de pago, análisis efectuado conforme a la soberana apreciación de los hechos de que gozan los jueces de fondo

y cuya alegada desnaturalización no se verifica en la especie, por tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

10) En el desarrollo del segundo aspecto del medio examinado, la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte *a qua* ofreció motivos insuficientes para adoptar su decisión con lo cual transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

11) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 66 literal a, de la Ley 2859, Sobre Cheques; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Joaquín Emilio Gómez Espinal, contra la sentencia núm. 204-2017-SSen-00144, dictada en fecha 5 de junio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor Lcdo. Wady M. Cuevas Abreu, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones La Costa, S. R. L.
Abogado:	Lic. Domingo A. Tavares Aristy.
Recurrido:	El Fiestón Recreaciones y Excusiones Marítimas, S. R. L.
Abogados:	Lic. Paulino Duarte y Licda. Auilda Gómez Bisonó.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones La Costa, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la carretera Verón-Baváro, debidamente representada por Martha

Miguelina Feliú Caraballo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0035483-5, domiciliada y residente en la calle Flamboyán núm. 1, Monte Santa María, ciudad de Salvaleón de Higüey y, Wáskar Dalmiro Antonio Maireny Alcántara Tineo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0039301-5, domiciliado y residente en la calle Flamboyán núm. 1, Monte Santa María, ciudad de Salvaleón de Higüey, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Domingo A. Tavares Aristy, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008541-3 con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 24, ciudad de Salvaleón de Higüey.

En este proceso figura como parte recurrida El Fiestón Recreaciones y Excusiones Marítimas, S. R. L., entidad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la carretera Manzana núm. 54, Solar 125, Pueblo Bávaro, provincia La Altagracia, debidamente representada su gerente general Carlos Manuel Vásquez Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-023542-5, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Paulino Duarte y Ailda Gómez Bisonó, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 701 esquina Desiderio Valverde, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00219, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronunciando el defecto por falta de concluir en contra de la parte apelada, no obstante estar legalmente citada. SEGUNDO: Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria de apelación, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y conforme al derecho. TERCERO: Reformando el Ordinal Primero de la sentencia apelada No. 00938/2016, fechada el día 25 de julio del 2016, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para que diga de la forma siguiente: Acoge la demanda de que se trata y en consecuencia: Condena a Inversiones La Costa, S.R.L., Húaskar Dalmiro Antonio Maireny Alcántara Tineo y Martha Miguelina Feliú Caraballo, al pago de la suma de Seiscientos Cuarenta y Ocho Mil Ciento Setenta Con Cinco Centavos (RD\$648,170.05), a favor de

El Fiestón Recreación y Excursiones Marítimas, S.R.L., por concepto de importe de facturas no pagadas. CUARTO: Compensando las costas entre las partes. QUINTO: Comisionando al Alguacil de Estrado de esta Corte, Víctor Ernesto Lake, para que proceda a la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 8 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones La Costa, S.R.L., Wáskar Dalmiro Antonio Maireny Alcántara Tineo y Martha Miguelina Feliú Caraballo y como parte recurrida El Fiestón Recreación y Excursiones Marítimas, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por El Fiestón Recreación y Excursiones Marítimas, S.R.L., en contra de los actuales recurrentes; el tribunal de primera instancia apoderado acogió sus pretensiones, resultando condenados los demandados a pagar la suma de RD\$818,296.60 a favor de la demandante; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandada original, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación,

según la cual acogió la acción recursiva, revocó el ordinal primero de la decisión impugnada y ordenó a los recurrentes a pagar la cantidad de RD\$648,170.05 a favor de los recurridos por concepto de importe de facturas no pagadas.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación, se precisa examinar el medio de inadmisión que ha sido planteado por la parte recurrida, por constituir un aspecto que pudiese incidir en la solución del recurso. En ese sentido, dicha parte alega que la sentencia impugnada no reúne las condiciones, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones para ser susceptible del recurso de casación por lo que se debe declarar su inadmisibilidad.

3) En atención a la propuesta incidental, el Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la

causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. Que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

6) En el caso que nos atañe el recurso de casación fue sometido el 28 de agosto de 2017, es decir que al momento de la interposición del recurso había cesado la vigencia del artículo 5 antes transcrito, por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto y ponderar el fondo del presente recurso.

7) La parte recurrente invoca contra la decisión objetada el siguiente medio: **único:** falta de base legal, desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, falta de motivación y violación del artículo 12 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales.

8) En un primer aspecto la parte recurrente plantea la declaratoria de inconstitucionalidad del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin embargo, como hemos establecido anteriormente (supra 4), las disposiciones normativas ahora impugnadas fueron juzgadas por el Tribunal Constitucional y por vía de consecuencia, es un punto sobre el cual esta Sala no puede volver a dirimir según lo dispone el artículo 277 de la Constitución del 26 de enero del año 2010, motivo por el cual el aspecto analizado debe ser desestimado.

9) En un segundo aspecto de su medio de casación, la parte recurrente plantea, en esencia, que la corte *a qua* para adoptar su decisión si bien verificó que una serie de facturas no se encontraban firmadas por la exponente y otras sí, no estableció en sus motivos decisorios la razón por la cual condenó a los señores Wáskar Dalmiro Antonio Maireny Alcántara Tineo y Martha Miguelina Feliú Caraballo a pagar una deuda que era

responsabilidad de una empresa con personalidad jurídica propia distinta a la de ellos, contra quienes se levantó un velo corporativo basándose únicamente en que eran socios de la empresa, sin que fuesen exigidos los requisitos que a tal fin prevé el artículo 12 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales; que la sentencia objeto del presente recurso no contesta el tema, lo cual constituye una falta de motivación del fallo impugnado.

10) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada alega lo siguiente: a) que la corte *a qua* realizó una buena y sana administración de justicia al condenar a los socios de la empresa ahora recurrente de manera solidaria, toda vez que son quienes están llamados a responder por las personas jurídicas, por tanto, los mismos son los responsables de las relaciones comerciales con otras sociedades; b) que en ningún momento se habló sobre el levantamiento del velo corporativo, el cual se lleva por la vía represiva cuando existe un fraude; c) que la exclusión de las personas físicas en un proceso debe ser solicitada por la parte adversa, no así declarada de oficio por el tribunal y en ninguno de los dos grados en los cuales se conoció el proceso fue solicitada dicha exclusión, por lo que el tribunal no podía motivar en ese sentido por no ser un aspecto controvertido entre las partes; d) que la corte *a qua* justificó su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en los vicios denunciados.

11) Del examen de la decisión impugnada se aprecia que los alegatos de la parte recurrente ante la alzada versaron en el tenor siguiente: (...) *Que la sentencia que se impugna, por parte de los apelantes, la entidad Inversiones La Costa, S.R.L., representada por la Sra. Martha Miguelina Feliú Caraballo y Húaskar Dalmiro Antonio Maireny Alcántara Tineo, persiguen éstos la revocación de dicha decisión, alegando que la deuda es un "hecho totalmente falso si verificamos las facturas que de seguro aportará en segundo grado la recurrida, las que no se encuentran firmadas, ni mucho menos autorizadas por la empresa, Inversiones La Costa, S.R.L., representada por la Sra. Martha Miguelina Feliú Caraballo, Martha Miguelina Feliú Caraballo y Húaskar Dalmiro Maireny Alcántara Tineo.*

12) Ante los alegatos precedentemente expuestos la alzada se pronunció de la manera siguiente: (...) *que ante tales alegatos de los recurrentes, la Corte ha podido observar, que ciertamente de las facturas que pretende la parte demandante en principio cobrar a los hoy apelantes, las facturas*

Nos. De fecha 15/04/2013, por un total neto de Veintinueve Mil Novecientos Setenta y Nueve pesos Con Cero Siete Centavos (RD\$29,979.07); de fecha 15/04/2013, por valor de Veintiocho Mil Ochocientos Veintiuno Con Ochenta y Tres Centavos (RD\$28,821.83); de fecha 30/04/2013, por valor de Seis Mil Seiscientos Sesenta y Dos Cero Uno (RD\$6,662.01); de fecha 30/04/2013, por valor de Ocho Mil Seis con Cero Seis (RD\$8,006.06); de fecha 15/05/2013, por valor de Veintinueve Mil Novecientos setenta y Nueve con Cero Siete (RD\$29,979.07); de fecha 31/08/2013, por valor de Diez Mil Siete pesos Con Sesenta Centavos (RD\$10,007.60) y de fecha 31/08/2013, por valor de Diez Mil Doscientos Setenta y Nueve con Setenta y Ocho (RD\$10,279.78), facturas las cuales no se encuentran firmadas como recibidas por ningún representante de la empresa Inversiones La Costa, S.R.L., por lo que en tales circunstancias deben ser descartadas dichas facturas no así las demás restantes facturas que ascienden a un monto total de Ciento Veintitrés Mil Setecientos Treinta y Cinco Con Cuarenta y Dos (RD\$123,735.42); no demostrándose que el otro fardo de facturas haya sido saldado su monto; por lo que queda a deber el restante de la deuda, por un monto de seiscientos cuarenta y ocho mil ciento setenta con cinco centavos (RD\$648,170.05); valores estos que la parte recurrente no ha demostrado que hasta el momento, haya honrado lo postulado en los artículos 1134; 1135 y 1315 del Código Civil (...).

13) En esas atenciones, se evidencia que las argumentaciones aludidas por la parte recurrente no fueron sometidas al tribunal *a qua* en ocasión del recurso de apelación, de lo cual se advierte que están revestidos de un carácter de novedad. En ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede declararlo inadmisibile.

14) Finalmente, el examen de la decisión impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente su dispositivo, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control

y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones La Costa, S.R.L., Wáskar Dalmiro Antonio Maireny Alcántara Tineo y Martha Miguelina Feliú Caraballo, contra la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00219, dictada en fecha 24 de mayo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 21 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del municipio de Pedro Brand.
Abogados:	Licdos. Francisco Cordero Morales y Flavio Amaury Rondón de Jesús.
Recurrida:	Rafaela González González.
Abogados:	Licdos. Eric Raful Pérez y Víctor Ml. Aquino Valenzuela.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Pedro Brand, institución de carácter público, con domicilio en la Autopista Duarte km. 24, próximo al peaje, entrada Flor de

Loto, provincia Santo Domingo, debidamente representado por el señor Pascual Gómez Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1228139-9, domiciliado y residente en el municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Cordero Morales y Flavio Amaury Rondón de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0700379-0 y 052-0004336-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 39, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafaela González González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0610982-0, domiciliada y residente en la calle Salomé Ureña núm. 17, Barrio Bella Vista, km. 25, municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Eric Raful Pérez y Víctor Ml. Aquino Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974508-3 y 001-1012490-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Sócrates Nolasco núm. 2, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 551-2017-SEEN-00602, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, en atribuciones de tribunal de alzada, en fecha 21 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Pedro Brand, en contra de la sentencia civil No. 494-2015, de fecha 27 de marzo del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste del Departamento Judicial de Santo Domingo, y la seora Rafaela González González, por haber sido hecha conforme a derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso por los motivos expuestos, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil No. 494-2015, de fecha 27 de marzo del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste del Departamento Judicial de Santo Domingo. TERCERO: Condena al Ayuntamiento del Municipio de Pedro Brand, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Eric Raful

Pérez y Víctor Ml. Aquino Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de mayo de 2018, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 22 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento del municipio de Pedro Brand y como parte recurrida Rafaela González González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 30 de agosto de 2010 fue suscrito un contrato de alquiler entre Rafaela González González, en calidad de arrendadora y el Ayuntamiento del municipio de Pedro Brand, en calidad de inquilino; **b)** que la actual recurrida demandó al Ayuntamiento del municipio de Pedro Brand, en resiliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo; sus pretensiones fueron acogidas por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste del Departamento Judicial de Santo Domingo apoderado, el cual declaró la resiliación del contrato aludido, resultando condenada la demandada a pagar la suma de RD\$2,258,400.00, más el pago de un interés mensual de un 2% a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia y concomitantemente ordenó el desalojo del inmueble arrendado; **c)** que no conforme con

dicha decisión el Ayuntamiento del municipio de Pedro Brand, interpuso formal recurso de apelación, decidiendo el tribunal *a quo* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente el fallo impugnado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo**: violación a la ley.

3) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio y el segundo medio de casación, reunidos por resultar útil a la solución de la especie que nos ocupa, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada no le otorgó su verdadero sentido y alcance a los medios de prueba aportados e incurrió en violación del artículo 1134 del Código Civil, toda vez que no observó que las partes suscribieron un contrato sinalagmático, cuya característica es la reciprocidad de las obligaciones de los contratantes; que no ponderó que la arrendadora no cumplió con su obligación de entregar el inmueble en condiciones de uso, razón por la cual la exponente se vio en la obligación de realizar gastos significativos para su acondicionamiento; que debido a esta situación el tribunal *a qua* en el caso en cuestión debió aplicar la excepción *non adimpleti contractus* y rechazar la demanda original en vista del incumplimiento de las obligaciones existentes entre la propietaria y su inquilino.

4) Sostiene además, que la alzada debió ponderar el informe de auditoría, realizado por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, donde recomendó rescindir el contrato aludido, situación esta sumada a que dicha convención no fue aprobada por la sala capitular del Ayuntamiento de Pedro Brand, lo cual imposibilita el pago.

5) La parte recurrida se defiende de los indicados agravios alegando, esencialmente, que el tribunal *a qua* ponderó correctamente todos los elementos de pruebas que le fueron aportados, siendo la recurrida quien no logró demostrar que se encontraba al día en el cumplimiento de su obligación de pago; que la recurrente pretendía que la exponente realizara las remodelaciones de lugar para que esta asentare las oficinas del Ayuntamiento, sin embargo, estas reparaciones son puramente locativas de conformidad con el artículo 1720 del Código Civil, por tanto, el arrendador solo está obligado a entregar la cosa en buen estado y el

inquilino debe adecuar su ocupación, por lo que no existían razones que justificaran el incumplimiento de los pagos acordados.

6) Del examen de la decisión impugnada se aprecia que los alegatos de la parte recurrente ante la alzada versan en el tenor siguiente: (...) *En efecto, el recurrente planteada como primer medio de su recurso, el hecho de que el tribunal a quo no verificó su competencia, ya que alegadamente, conforme dispone el artículo 3 de la Ley 13-07, y la Constitución de la República en sus artículos 164, 165, 199 y 201, el tribunal competente para conocer acerca de los actos administrativos del Síndico y el ayuntamiento, es competencia del Tribunal Superior Administrativo, por tanto no fue verificada la competencia por el tribunal de primer grado (...); (...) en segundo orden, el Ayuntamiento del Municipio de Pedro Brand, establece como medio del recurso una errónea apreciación de los hechos y el derecho por parte del tribunal a quo (...).*

7) Ante los alegatos precedentemente expuestos la alzada se pronunció de la manera siguiente: (...) *que de conformidad con el artículo primero, párrafo II del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 38-98 del 1998, es competencia excepcional de los Juzgados de Paz Ordinarios del domicilio del demandado, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa, por tanto, el tribunal a quo dio respuesta conforme a derecho al pedimento incidental que en ese momento planteó quien hoy recurre; (...) que conforme dispone el artículo 1315 del Código Civil no basta alegar un hecho en justicia, sino que es preciso probarlo, y en esa virtud, del examen y ponderación de este expediente, se advierte que el recurrente, Ayuntamiento de Pedro Brand, al cual le corresponde el fardo de la prueba de sus pretensiones, realizó el depósito de una serie de documentos que no fueron aportados en primer grado; sin embargo, se tratan entre otros, de comprobantes de pagos, facturas y cheques, relacionados con la remodelación del local objeto del contrato de alquiler en cuestión, lo cual más bien evidencia que ciertamente fue efectuado el contrato entre las partes, y siendo esta una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo, ninguno de los documentos depositados indica el cumplimiento de su obligación por parte del entonces inquilino, por tanto el tribunal de primer grado acogió las pretensiones de quien en ese entonces era parte demandante, hoy recurrida. En ese sentido, es factible establecer que los alegatos del demandante no fueron debidamente justificados a*

fin de que en primer grado pudiera obtener una sentencia favorable, por lo que la decisión impugnada y los documentos aportados por la parte recurrida, revelan, contrario a los argumentos del recurrente vertidos en el acto contentivo de este recurso, que de parte del juzgado de paz a-quo intervino una correcta y precisa apreciación de los elementos de prueba que le fueron aportados (...).

8) En esas atenciones, se evidencia que las argumentaciones aludidas, por la parte recurrente no fueron sometidas al tribunal *a qua* en ocasión del recurso de apelación, lo cual deriva que están revestidos de un carácter de novedad. En ese tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones, por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibles el aspecto y medio examinados.

9) En sustento del segundo aspecto de su primer medio de casación, la recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* desnaturalizó de los hechos de la causa al ponderar de manera errada la documentación aportada; en ese sentido, se precisa señalar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba⁵⁵, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

10) La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* para adoptar su decisión ponderó los elementos probatorios que fueron sometidos a su escrutinio, de manera particular el contrato de alquiler suscrito entre las partes en fecha 30 de agosto de 2010; que adición la jurisdicción de alzada valoró los comprobantes de pagos, facturas y cheques, de cuya ponderación estableció que estos estaban relacionados con la remodelación del local objeto del contrato de alquiler en cuestión por parte de la hoy recurrente, sin que se demostrara con los documentos aportados que el entonces inquilino cumpliera con su obligación de pago,

55 SCJ 1ra. Sala, sentencias números 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

motivo por el cual juzgó que las pretensiones de la demandante original resultaban procedentes en derecho, análisis efectuado conforme a la soberana apreciación de los hechos de que gozan los jueces de fondo y cuya alegada desnaturalización no se verifica en la especie, por tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

11) Finalmente, el examen de la decisión impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente su dispositivo, lo que ha permitido a esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Pedro Brand contra la sentencia núm. 551-2017-SSEN-00602, dictada en fecha 21 de abril de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Eric Rafal Pérez y Víctor Ml. Aquino Valenzuela, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 19 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Alberto Martínez Areche.
Abogados:	Lic. Ramses Minier Cabrera y Licda. Mildred Badia.
Recurrido:	Radhamés Carpio Castillo.
Abogado:	Lic. Domingo A. Tavárez Aristy.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Martínez Areche, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0065332-7, domiciliado y residente en la avenida España, plaza La Realeza, *suite* 4-B, segunda planta, Bávaro, provincia La Altagracia, debidamente representado por los Lcdos. Ramses Minier Cabrera y Mildred Badia,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0189752-8 y 001-1863510-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Carlos Pérez Ricart esquina Panorama, plaza El Sol, local núm. 107-A, Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Radhamés Carpio Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0047873-3, domiciliado y residente en la calle Celina Pillier, núm. 19, municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Domingo A. Tavárez Aristy, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008541-3, con estudio profesional abierto en la calle Beller, núm. 24, municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad-hoc* en la calle Fuerzas Armadas núm. 105, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 186-2017-SSEN-00598, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones de tribunal de alzada, en fecha 19 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente Juan Alberto Martínez Areche, por falta de concluir. **SEGUNDO:** Ordena el descargo puro y simple de la parte recurrida, Radhames Carpio Castillo, respecto del Recurso de Apelación intentado por Juan Alberto Martínez Areche, en su contra, mediante acto número 925/2016 de fecha 27/10/2016 por el alguacil Edwin Enrique Martínez Santana, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Domingo A. Tavarez Aristy. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Ramón Alejandro Santana Alguacil de Estrado de La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para que proceda a notificar la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 30 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta,

Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Alberto Martínez Areche y como parte recurrida Radhames Carpio Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y desalojo por falta de pago, interpuesta por Radhames Carpio Castillo en contra de Juan Alberto Martínez Areche, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de La Altagracia, según sentencia núm. 00049-2016-SSEN-00049, de fecha 5 de octubre de 2016; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada y la alzada pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la Constitución; **segundo:** violación al derecho de defensa; **tercero:** mala aplicación de la ley; **cuarto:** errores en la motivación; **quinto:** contradicciones; **sexto:** errores de orden público; **séptimo:** falta de base legal.

3) Procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, en razón de que la sentencia impugnada se limitó a declarar el descargo puro

y simple del recurso de apelación y por tanto no es susceptible de ningún recurso, ya que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven ningún punto de derecho.

4) En relación a lo alegado, es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso.

5) No obstante lo precedentemente indicado, es preciso destacar que dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia⁵⁶, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020⁵⁷, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

6) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada. En ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto y ponderar el recurso de casación de que se trata.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada realizó una mala aplicación de la ley y violentó derechos y normas fundamentales, en razón de que a pesar de que existía otro expediente con la misma naturaleza, partes y objeto pronunció el descargo puro y

56 SCJ, Salas Reunidas, núm. 115, 27 de noviembre de 2019, inédito.

57 SCJ, 1ª Sala, núm. 0320/2020, 26 de febrero de 2020, inédito.

simple de la acción recursiva, sin percatarse de que el otro litigio tenía audiencia fijada para el día 14 de noviembre de 2017; que los tribunales son los encargados de velar por el buen funcionamiento y aplicación sana de la ley a fin de evitar que surjan nuevos conflictos y se emitan sentencias contradictorias

8) La jurisdicción de alzada para pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, sostuvo la motivación siguiente: (...) *a la audiencia celebrada en fecha 07 de marzo de 2017, la parte recurrente no compareció, no obstante haber sido citado mediante acto núm. 83/2017, de fecha 07/02/2017, instrumentado por el ministerial Edwin Enrique Martínez Santana, por lo que la parte recurrida solicitó que se pronuncie el defecto en contra de la recurrente por falta de concluir, que se pronuncie el descargo puro y simple a favor de la recurrida y se condene al recurrente al pago de las costas; (...) que estando la parte recurrente debidamente citada para comparecer a la presente audiencia y no haber comparecido, procede acoger las conclusiones de la parte recurrida por encontrarla este tribunal justas y que reposan en base legal (...).*

9) Del estudio de la sentencia recurrida se verifica que el recurso de apelación de marras fue deducido por Juan Alberto Martínez Areche; que no obstante haber diligenciado el referido recurso, la parte entonces recurrida mediante acto núm. 83/2017 de fecha 7 de febrero de 2017, instrumentado por el ministerial Edwin Enrique Martínez Santana, notificó la audiencia fijada al efecto para el día 7 de marzo de 2017, sin embargo, el recurrente no acudió a presentar conclusiones ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, Radhames Carpio Castillo.

10) Conviene señalar que para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”. Por lo tanto, se evidencia que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente

en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concurrir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

11) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, según se constata de la sentencia recurrida y de los propios alegatos de la parte recurrente, quien no cuestiona la regularidad de la citación a la audiencia, como también se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por lo que no se evidencia violación alguna que haga anulable la sentencia recurrida.

12) Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la jurisdicción de segundo grado realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar los medios propuestos y con ellos el recurso de casación del que estamos apoderados.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; los artículos 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Martínez Areche contra la sentencia civil núm. 186-2017-SSEN-00598 dictada en fecha 19 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 22 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Altagracia Carvajal Beltré de Santiago.
Abogados:	Lic. Abel de Jesús Rodríguez y Licda. Nancy María Rodríguez Cruz.
Recurrido:	Rubén Darío Alberto Medrano.
Abogado:	Lic. Miguel Andrés Frías Pichardo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Altagracia Carvajal Beltré de Santiago, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0012713-0, domiciliada y residente en la carretera Duarte núm.

21, segundo nivel, casi esquina Mella, municipio Licey al Medio, provincia Santiago de los Caballeros, debidamente representada por los Lcdos. Abel de Jesús Rodríguez y Nancy María Rodríguez Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0012010-1 y 095-0016797-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la carretera Duarte núm. 21, casi esquina Mella, municipio Licey al Medio, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la calle Barney Morgan núm. 228, segundo nivel, apartamento 2-A, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rubén Darío Alberto Medrano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101275-5, domiciliado y residente en la calle K, núm. 10, Cerros de Gurabo III, provincia Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Miguel Andrés Frías Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0405489-9, con estudio profesional abierto en la calle prolongación B, núm. 35, Reparto del Este, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la calle Fuerzas Armadas núm. 105, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00105, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de tribunal de alzada, en fecha 22 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, la señora Carmen Altigracia Carvajal Beltre de Santiago, por falta de concluir. **SEGUNDO:** Pronuncia el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, el señor Rubén Darío Alberto Medrano, por los motivos precedentemente indicados. **TERCERO:** Compensa las cosas del procedimiento. **CUARTO:** Comisiona al ministerial José Azcona, alguacil de estrados de esta sala, para que realice la notificación de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 1 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de julio de 2018, donde expresa que

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 7 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Altagracia Carvajal Beltré de Santiago y como parte recurrida Rubén Darío Alberto Medrano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resciliación de contrato de arrendamiento, cobro de pesos, desalojo por falta de pagos e incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Carmen Altagracia Carvajal Beltré de Santiago en contra de Rubén Darío Alberto Medrano, la cual fue rechazada por el Juzgado de Paz del municipio de Licey al Medio, provincia Santiago de los Caballeros, según sentencia núm. 130-2016, de fecha 14 de diciembre de 2016; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y la alzada pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: único: violación al derecho de defensa, vulneración al artículo 69, numerales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución.

3) Procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso, en razón de que la sentencia impugnada se limitó a declarar el descargo puro y simple del recurso de apelación y por tanto no es susceptible de ningún

recurso, ya que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven ningún punto de derecho.

4) En relación a lo alegado, es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso.

5) No obstante lo precedentemente indicado, es preciso destacar que dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia⁵⁸, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020⁵⁹, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

6) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada. En ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto y ponderar el recurso de casación de que se trata.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: a) que la alzada pronunció su decisión sin verificar si la exponente había sido citada para comparecer a dicha audiencia; b) que para que el expediente estuviera en condiciones de poder ser conocido, la parte recurrida debió convocarla a dicha audiencia, ya que esta parte

58 SCJ, Salas Reunidas, núm. 115, 27 de noviembre de 2019, inédito.

59 SCJ, 1ª Sala, núm. 0320/2020, 26 de febrero de 2020, inédito.

hizo formal constitución de abogado y elección de domicilio; c) que no existe constancia en el cuerpo de la sentencia de haber convocado a la recurrente razón por la cual se pronunció el defecto en su contra por falta de concluir, motivo por el cual la sentencia debe ser casada.

8) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación por improcedente y mal fundado, toda vez que habiendo hecho defecto la recurrente, no es beneficiaria del indicado recurso.

9) La jurisdicción de alzada para pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, sostuvo la motivación siguiente: *(...) que mediante auto de fecha 05/01/2017, registrado bajo auto núm. 2017-00059, de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, se designó esta sala para conocer sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios, solicitada mediante instancia de fecha 05/01/2017; que mediante ese mismo auto la sala de especie, fijó audiencia para el conocimiento del asunto para el 22/02/2017, en la cual la parte demandada concluyó tal cual consta en otro apartado y el tribunal decidió como precedentemente consta en la presente decisión; (...) se refleja en el proceso que nos ocupa la tutela judicial efectiva, porque se le ha dado la oportunidad al demandante de exigir en ámbito jurisdiccional sus pretensiones y a su vez, se ha observado los preceptos legales de interposición de las demandas conforme a la salvaguarda de los derechos fundamentales y derecho a la igualdad legal de todos los envueltos en este conflicto; por lo que, ante el llamamiento a causa e incomparecencia del recurrente, conforme a los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, procede pronunciar el defecto por falta de concluir (...).*

10) Del estudio de la sentencia recurrida se verifica que en el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Carmen Altagracia Carvajal Beltré de Santiago, la corte a requerimiento de la apelante dictó el auto núm. 2017-00059 de fecha 5 de enero de 2017, por medio del cual fijó audiencia para el día 22 de febrero de 2017; que no obstante haber diligenciado la fijación de la referida audiencia, la parte apelante no acudió a concluir ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple de la parte recurrida, Rubén Darío Alberto Medrano.

11) Conviene señalar que para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”. Por lo tanto, se evidencia que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

12) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, según se constata de la sentencia recurrida y de los propios alegatos de la parte recurrente, quien no cuestiona la regularidad de la citación a la audiencia, como también se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por lo que no se evidencia violación alguna que haga anulable la sentencia recurrida.

13) Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la jurisdicción de segundo grado realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar los medios propuestos y con ellos el recurso de casación del que estamos apoderados.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus

conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Altagracia Carvajal Beltré de Santiago contra la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00105 dictada en fecha 22 de febrero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julián Ramia Yapur.
Abogados:	Lic. José Miguel Minier A. y Licda. Eridania Aybar Ventura.
Recurridos:	Ramón Alcides Díaz Fernández, Altagracia de Jesús Mangual y Ramón A. Díaz.
Abogados:	Licdos. José Rafael Rosa García y Carlos Rafael Taveras Marcelino.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julián Ramia Yapur, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097824-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente

representado por los Lcdos. José Miguel Minier A., y Eridania Aybar Ventura, (no consta la cédula de los abogados), con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera núm. 34-B, casi esquina Cuba, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en calle Profesor Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Alcides Díaz Fernández, Altagracia de Jesús Mangual y Ramón A. Díaz, el primero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0469622-8, y los segundos, portadores de los pasaportes núms. 480235007 y 211565759, respectivamente, con domicilio en el callejón de Los Díaz, comunidad de Laguna Prieta, municipio de Puñal, provincia Santiago, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Rafael Rosa García y Carlos Rafael Taveras Marcelino, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout núm. 15, edificio Pérez Fernández, módulo 13, tercera planta, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la avenida Correa y Cidrón núm. 3, segundo nivel, ensanche La Paz, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSen-00454, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación el principal interpuesto por el señor JULIAN RAMIA, y el incidental interpuesto por los señores RAMÓN ALCIDES DIAZ FERNANDEZ, ALTAGRACIA DE JESUS MANGUAL y RAMON A. DIAZ, contra la sentencia civil No. 01029, dictada en fecha diez y ocho (18), del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en cobro de pesos, por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación principal, por improcedente e infundado, ACOGE, el recurso de apelación incidental, en consecuencias esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia apelada, CONDENA al señor JULIAN RAMIA, al pago de la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$3,636,000.00), a favor de los señores RAMÓN ALCIDES

DIAZ FERNANDEZ, ALTAGRACIA DE JESUS MANGUAL y RAMON A. DIAZ. TERCERO: CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos y condena, al señor JULIAN RAMIA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICENDIADOS JOSE RAFAEL ROSA GARCIA y CARLOS RAFAEL TAVERAS MARCELINO, quienes así lo solicitan y afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julián Ramia Yapur y como parte recurrida Ramón Alcides Díaz Fernández, Altagracia de Jesús Mangual y Ramón A. Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que mediante el pagaré de fecha 5 de enero de 2006 los actuales recurridos otorgaron al hoy recurrente un préstamo por la suma de RD\$1,800,000.00; **b)** que sustentado en el indicado pagaré los actuales recurridos demandaron en cobro de pesos a Julián Ramia Yapur; **c)** el tribunal de primera instancia acogió sus pretensiones, resultando condenado Julián Ramia Yapur, al pago de la suma de RD\$3,240,000.00, a favor de Ramón Alcides Díaz Fernández y adicionalmente fijó el pago

de un 1% de interés mensual de la cantidad adeudada a partir de la demanda en justicia; **d)** que contra el indicado fallo Julián Ramia Yapur, interpuso de manera principal un recurso de apelación y de manera incidental los señores Ramón Alcides Díaz Fernández, Altagracia de Jesús Mangual y Ramón A. Díaz, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva principal, acogió la apelación incidental y modificó el ordinal segundo, condenando al señor Julián Ramia al pago de la suma de RD\$3,636,000.00 a favor de los señores Ramón Alcides Díaz Fernández, Altagracia de Jesús Mangual y Ramón A. Díaz, confirmando en los demás aspectos el fallo impugnado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, por motivos insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación de la ley; **segundo:** violación al efecto devolutivo del recurso de apelación.

3) En sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente plantea, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal y transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que no estableció los motivos que la indujeron a modificar el ordinal segundo de la sentencia apelada y condenar al exponente al pago de la suma de RD\$3,636,000.00, sobre todo cuando el pagaré fue firmado ,por las partes por un monto de RD\$1,800,000.00.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando, en síntesis, que contrario a lo invocado por el recurrente la corte *a qua* ofreció motivos claros y precisos con lo cual cumplió de manera cabal con motivar de manera correcta su fallo, fundamentada en la ley y en apego estricto al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) El estudio del acto jurisdiccional criticado pone de manifiesto que ante la alzada los entonces recurrentes incidentales, hoy recurridos en casación en sustento de su recurso solicitaron la revocación del ordinal segundo de la sentencia apelada, fundamentados en que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta interpretación de los documentos, toda vez que en el pagaré que sustentaba el crédito perseguido, en adición a la suma otorgada al actual recurrente se consignó que este último debía pagarle a los hoy recurridos un interés convencional equivalente al 1% mensual

,sobre el monto prestado, a partir de la fecha de la suscripción del mismo y que a su vez se estableció como único acreedor al señor Ramón Alcides Díaz Fernández ,obviando a los demás acreedores.

6) La alzada para acoger sus pretensiones se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación: (...) *Que un elemento cierto lo constituye el hecho de que las partes recurridas principales y recurrentes incidentales con el depósito del pagaré correspondiente, han demostrado tanto en primera instancia, como por ante esta Corte de Apelación, el crédito perseguido, sin embargo, la parte recurrente principal y recurrida incidental, no ha presentado medio de prueba alguna, que demuestre su liberación, a pesar de lo establecido legalmente de que, es obligación de todo deudor pagar a su acreedor en el lugar y plazos convenidos tal y como lo establece el artículo 1247 del Código Civil Dominicano (...); Que frente a tales razonamientos procede acoger el recurso de apelación incidental, y ésta Corte por vía de consecuencia actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la decisión apelada a los fines de que el mismo exprese, RECONOCE al señor JULIAN RAMIA, como deudor de los señores RAMON ALCIDES DIAZ FERNANDEZ, ALTAGRACIA DE JESUS MANGUAL y RAMON A. DIAZ, en consecuencia condena al señor JULIAN RAMIA, al pago de la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$3,636,000.00), a favor de los señores RAMON ALCIDES DIAZ FERNANDEZ, ALTAGRACIA DE JESUS MANGUAL y RAMON A. DIAZ (...).*

7) En la especie se verifica, que los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada en el medio examinado resultan insuficientes, toda vez que si bien ponderó el pagaré de marras no estableció en su sentencia como era su deber, los fundamentos precisos en los que sustentó su decisión para modificar la sentencia apelada y producir un aumento de la condenación que retuvo el tribunal de primer grado, sin exponer de manera racional su justificación, vinculado a los argumentos que sustentaba la parte apelante, a fin de condenarlo a pagar la suma ascendente a la cantidad de RD\$3,636,000.00, sin ponderar el argumento que versaba en el sentido que la obligación original había sido suscrita por un monto de RD\$1,800,000.00, no obstante produjo un aumento en la forma antes resaltada sin fundamento alguno. En esas atenciones el tribunal *a qua* se encontraba en la obligación de emitir motivos suficientes que justificaran su fallo, lo cual deja manifiestamente concebido el déficit motivacional.

8) Es pertinente resaltar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁶⁰.

9) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁶¹. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁶².

10) De conformidad con lo precedentemente expuesto se advierte que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede casar el fallo impugnado.

11) Cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas deben ser compensadas de conformidad con el numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

60 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

61 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

62 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 358-2017-SSEN-00454, de fecha 15 de septiembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fertilia Dominicana, S.R.L.
Abogada:	Dra. Mirian R. Florentino.
Recurrido:	Nagua Agroindustrial, S.A.S.
Abogado:	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fertilia Dominicana, S.R.L., sociedad de responsabilidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 130-71846-6 y domicilio social ubicado en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 818,

sector El Millón, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Mirian R. Florentino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0175565-0, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Galván, edificio Plaza Galván, apto. C-1, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Nagua Agroindustrial, S.A.S., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida Juan Alejandro Ibarra núm. 145, de esta ciudad, debidamente representada por el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1190099-9, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña núm. 101, local 7, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00841, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la empresa Fertilía Dominicana, contra la sentencia número 01433-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CONFIRMA en todas sus partes la referida sentencia impugnada, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la empresa Fertilía Dominicana, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fertilia Dominicana, S. R. L., y como parte recurrida Nagua Agroindustrial, S. A. S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que Fertilia Dominicana, S. R. L., emitió las notas de crédito núms. 12 y 13 de fechas 29 de enero de 2013 y 13 de agosto de 2014, por los montos de RD\$562,700.00 y RD\$54,700.00, a cargo de Nagua Agroindustrial, S. A. S., por concepto de devolución de mercancía; **c)** que la actual recurrida demandó en cobro de pesos a la hoy recurrente; sus pretensiones fueron acogidas por el tribunal de primera, apoderado resultando condenada la parte demandada al pago de la suma de RD\$617,400.00, por concepto de deuda, más el pago del 1.5% de los intereses legales a partir de la demanda hasta la ejecución de la decisión a favor de Fertilia Dominicana, S. R. L.; **c)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandada original, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente la decisión impugnada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia objetada los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación de los documentos de la causa; **segundo:** desnaturalización de los hechos y el derecho.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por resultar útil a la solución de la especie que nos ocupa, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de los hechos y documentos de la causa, toda vez que no ponderó en toda su extensión las notas de crédito cuyo cobro persigue la recurrida, en

razón de que no observó que en las aludidas piezas las partes acordaron descontar o aplicar el valor en ellas consignado para ser rebajadas a futuras ventas de productos a Barbary Plante; que la alzada al obviar dichas condiciones a su vez vulneró las disposiciones de los artículos 1134, 1168 y 1182 del Código Civil.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada sostiene que la corte *a qua* ponderó atinadamente los hechos de la causa e hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que no incurrió en los vicios denunciados.

5) Del examen de la decisión impugnada se aprecia que los alegatos de la parte recurrente ante la alzada versaron en el tenor siguiente: (...) *que la recurrente, la compañía Fertilia Dominicana, S. R. L., solicita que se revoque la sentencia atacada y que se rechace la demanda, alegando en su recurso, lo siguiente: a) que la sentencia apelada es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala apreciación de los hechos y una pésima aplicación del derecho; b) que la sentencia que por el presente acto se apela, y cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba, dispone: Sexto: Comisiona a Luis Alberto Gálvez Sánchez, alguacil de Estrado de esta sala, para que notifique la presente sentencia. c) que el recurrido hizo caso omiso a esta disposición de la sentencia, ya que notificó la misma al recurrente, mediante el acto No. 376/2016 de fecha 20 de mayo del año 2016, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y no con el ministerial que dispone la sentencia Luis Alberto Gálvez Sánchez, alguacil de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara civil y Comercial del Distrito Nacional; d) que el recurrido, no acató dicha disposición en franca violación a la tutela efectiva [...] toda vez que no le dio cumplimiento a la sentencia en su ordinal sexto (...).*

6) A propósito de los alegatos precedentemente expuestos la alzada se pronunció de la manera siguiente: (...) *que la demandante, hoy recurrida Nagua Agroindustrial, S. A. S., persigue con su acción el pago de la suma de RD\$617,400.00; que reposa en el expediente las notas de créditos números 12 y 13, de fechas 29 de enero de 2013 y 13 de agosto de 2014, que evidencia la relación que existió entre las partes instanciadas y en especial la deuda de la recurrente Fertilia Dominicana con la entidad Nagua Agroindustrial; que la demandada original y ahora apelante, no ha aportado*

pruebas que justifiquen sus alegatos, es decir, que le diera cumplimiento a la totalidad de la obligación de pago del crédito contraído; que el interés fijado por el juez de primer grado a modo de indexación y como criterio correctivo, se corresponde con el fenómeno notorio de la devaluación de la moneda; que las referidas notas de crédito números 12 y 13, de fechas 29 de enero de 2013 y 13 de agosto de 2014, que pretende cobrar la parte demandante reúne los requisitos establecidos en el artículo 109 de Código de Comercial, ya que se encuentra sellada por la entidad Fertilia Dominicana; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la Ley, por lo cual dicho fallo debe ser confirmado en todas sus partes, previo rechazamiento del recurso de que se trata en cuanto al fondo (...).

7) En esas atenciones, se estila que las argumentaciones aludidas, por la parte recurrente no fueron sometidas al tribunal *a qua* en ocasión del recurso de apelación, lo cual deriva que están revestidos de un carácter de novedad. En ese tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones, por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibles los medios examinados.

8) Cabe retener igualmente que ha sido juzgado que la inadmisibilidad por novedad de los medios de casación en nada gravita en cuanto al juzgamiento del recurso per se, puesto que los presupuestos que le dan procesabilidad a dicha vía de recurso conciernen a campos regulatorios diferentes, puesto que los mismos se encuentran vinculados con lo que es la naturaleza de la sentencia que se recurre y el derecho de acceso a dicho mecanismo procesal, por lo que ello no implica que la primera situación incida en la segunda, lo cual deja ver la existencia de dos regímenes jurídicos diferentes que delimitan el derecho al recurso bajo un estatuto regulatorio que nada tiene que ver con la forma en que deben ser formulados los medios así como su alcance y ámbito desde el punto de vista del proceso y de la argumentación que vincula lo resuelto y planteado por ante el tribunal de donde provenga el fallo que lo sustenta, es decir,

la regulación de la pertinencia de los medios de casación es una cuestión distinta a lo que concierne a la acción recursiva. En tal virtud al tenor de dicho razonamiento procede rechazar el recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fertilía Dominicana, S. R. L., contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00841, dictada en fecha 24 de noviembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consorcio Energético Punta-Cana Macao, S. A.
Abogados:	Licdos. Andrés E. Bobadilla, Marcos Ortega Fernández, Marcos L. Aquino Pimentel y Carlos A. Flaquer Seijas.
Recurrido:	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Abogado:	Dr. Humberto Tejeda Figuereo.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Consorcio Energético Punta-Cana Macao, S. A., sociedad comercial organizada y

existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social establecido en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, tercer piso, edificio Caribálico, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general José A. Inostroza López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2226051-1, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Andrés E. Bobadilla, Marcos Ortega Fernández, Marcos L. Aquino Pimentel y Carlos A. Flaquer Seijas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0039738-0, 001-0509352-8, 001-1772970-7 y 026-0133162-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, cuarto piso, edificio Caribálico, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), empresa del Estado dominicano, con domicilio social ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1228, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Ing. Julián Antonio Santana Araujo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0706472-7, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Humberto Tejeda Figuerero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0906530-0, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt esquina San Pio X, edificio ST, núm. 557, apartamento 104, Urbanización Real, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSen-00318, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida en la audiencia de fecha 02 de marzo de 2017, en consecuencia, DECLARA inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., mediante acto No. 296/2016, de fecha 25/11/2016, por el ministerial Edward Daniel Báez, ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, contra la sentencia in voce dictada en fecha 26/10/2016, por la Primera Sala de la Cámara y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones dadas. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de

las partes recurridas, Dr. Humberto Tejeda Figuereo y los Licdos. Leonardo Marciano, Edwards Vélez y Nelson A. Subero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de noviembre de 2018, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 6 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Consorcio Energético Punta-Cana Macao, S. A., y como parte recurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que la actual recurrida demandó en reconocimiento de deuda y cobro de pesos a la recurrente; **b)** que en el curso del conocimiento de la demanda la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), planteó al tribunal de primera instancia una excepción de incompetencia, sustentado en que la demanda debía ser conocida en atribuciones comerciales, así como también fue requerida la celebración de un informativo testimonial; **c)** el tribunal rechazó sus pretensiones y difirió la vista a fin de examinar la medida solicitada; **d)** la indicada decisión *in voce* fue objeto de recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió las conclusiones incidentales planteadas

por la entonces recurrida y declaró inadmisibile el indicado recurso fundamentada en que la decisión de marras no era susceptible de ser recurrida en apelación, sino que la vía recursiva habilitada era la impugnación o *le contredit*.

2) Antes a ponderar el fondo del presente recurso, es preciso dar respuesta a la instancia depositada en fecha 3 de marzo de 2020, mediante la cual la parte recurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), solicitó que se declare el defecto de la co-recurrida Superintendencia de Electricidad, en virtud de que no le ha notificado la correspondiente constitución de abogado, ni ha producido y notificado su memorial de defensa, según lo previsto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) En ese contexto el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el Art. 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado (...).*

4) Por su parte, el artículo 9 de la misma Ley establece lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el Art. 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el Art. 11.*

5) Es oportuno resaltar que aun cuando lo que se advierte de la ley de casación, es que dicha solicitud tenga lugar previo a la audiencia, como se trata de un evento que debe discurrir de manera administrativa no existe prohibición alguna que impida dar solución en otra fase de las que conforman los actos de la especial instrucción de la casación civil, y comercial, por cuanto no estaría generando afectación de derechos que trasciendan hacia alguna nulidad e infracción procesal en tanto que derecho fundamental.

6) Cabe destacar que la figura procesal del defecto en casación, es aplicable como regla general, sin embargo, esta sala ha decidido según jurisprudencia más reciente, en el sentido de que el defecto en contra del

Estado Dominicano carece de todo sentido, en razón de que la Ley núm. 1496 de fecha 16 de marzo del 1938, que versa sobre las diversas formas de representación del Estado en el artículo 6 dispone, lo siguiente: “Si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación ad litem, pudiendo constituirse hasta en la misma audiencia en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en lo demás como mandatario ad litem del Estado”. Aun cuando la ley 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública, permite que los Ministerios del Estado asuman su propia representación, por ser parte de un régimen de personería jurídica independiente de la del Estado, en modo alguno implica la derogación de la normativa aludida y la Ley 247-12, del 14 de agosto de 2012, que regula el régimen orgánico de la administración pública.

7) Es preciso resaltar que el caso que nos ocupa el Ministerio Público produjo el siguiente dictamen: *ÚNICO: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la empresa CONSORCIO ENERGETICO PUTA-CANA MACAO Y S.A, contra la Sentencia No. 026-03-2017-SSEN-00318 de fecha veintiuno (21) de julio del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

8) En ese sentido se advierte que no es posible pronunciar el defecto en contra de la parte co-recorrida Superintendencia de Electricidad, en razón de que en ocasión de un recurso de casación el Procurador General no solo asume una representación, sino que al actuar como parte principal dado que el interés público está comprometido, necesariamente dictamina en el mejor sentido que favorezca los intereses de la entidad recorrida lo cual da sostenibilidad en derecho a que sea rechazada la petición de defecto, según resulta del alcance del citado texto, en tal virtud precede desestimar la solicitud en cuestión, valiéndose de la deliberación.

9) Una vez decidida la incidencia, procede ponderar el fondo del recurso. En ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero**: falsa aplicación de la ley; **segundo**: falta de base legal e insuficiencia de motivos.

10) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en una falsa aplicación de los artículos 8 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978 al declarar inadmisibile el recurso de apelación, sustentada en que la sentencia apelada decidió respecto de una excepción de incompetencia, cuando lo cierto es que la hoy parte recurrida nunca propuso la referida excepción, sino que el tribunal *a quo* calificó erróneamente sus argumentos, toda vez que determinar que la naturaleza de la demanda sea civil o comercial no constituye un cuestionamiento sobre la competencia del tribunal apoderado.

11) En su defensa, la parte recurrida aduce, que contrario a lo esbozado por la recurrente la corte *a qua* aplicó correctamente la ley al declarar inadmisibile el recurso de apelación, debido a que examinó que la sentencia sometida a su consideración estatuyó sobre la competencia al tiempo de disponer una medida de instrucción, sin decidir el fondo del litigio, razón por la cual estimó que la única vía para refutarla era mediante el recurso de impugnación o *le contredit*.

12) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* sustentó su fallo estableciendo que la decisión dictada por el tribunal de primer grado decidió en el sentido siguiente: (...) *la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dicta la sentencia in voce de fecha 26/10/2016, por cuya parte dispositiva: Primero: No ha lugar a declaratoria de incompetencia no hay tribunales de comercio en el país; Segundo: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de tramitar el informativo testimonial solicitado por la parte demandante respecto a las personas que oportunamente será comunicada a la contraparte; Tercero: Fija la próxima audiencia para el día veinticuatro (24 de febrero del 2017 (...)).*

13) En ese tenor, para acoger las conclusiones incidentales y declarar inadmisibile el recurso de apelación, la alzada ofreció en la sentencia criticada los motivos que se transcriben a continuación: (...) *La revisión de la sentencia apelada se verifica que la misma solo decidió la excepción de incompetencia propuesta por la parte demandada en primer grado, y*

ordenó la celebración de medidas de instrucción sin decidir respecto del fondo, en este sentido, la única vía para atacarla era la impugnación o le contredit, por tratarse del recurso instituido por la ley para atacar la decisión en que el juez de pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, no la apelación como sucede en la especie, declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa, en consonancia con el criterio sostenido por nuestra Suprema Corte de Justicia el que comparte este tribunal en el tenor siguiente: “Si se interpone apelación en lugar de impugnación, como ha sucedido en el caso ocurrente, aún cuando no ha sido reglamentado, se ha decidido que la apelación debe ser declarada inadmisibile, que esta solución se justifica por el rigor que caracteriza las formalidades relativas al uso de esta vía de recurso especial; Por los motivos precedentemente expuestos procede acoger las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, en consecuencia, declarar inadmisibile el presente recurso de apelación (...).

14) El artículo 8 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone lo siguiente: *Cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (le contredit) aún cuando el Juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la competencia. Bajo reserva de las reglas particulares al experticio, la decisión no puede igualmente ser atacada en lo relativo a la competencia más que por la vía de la impugnación) le contredit) cuando el Juez se pronuncia sobre la competencia y ordena una medida de instrucción o una medida provisional.*

15) En el contexto que se plantea es de rigor precisar, que de conformidad con las vías recursivas reglamentadas por nuestro ordenamiento jurídico civil, la impugnación o *le contredit* es un recurso especial instituido en los artículos 8 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, para el caso en que el juez decida sobre la pertinencia o no de una excepción de incompetencia, sea a pedimento de parte, sea de oficio, sin estatuir sobre otro incidente, mucho menos respecto al fondo del litigio, y aun cuando ordenara una medida de instrucción o de carácter provisional⁶³.

16) En ese sentido, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la sentencia recurrida en apelación se pronunció con

63 SCJ, 1ra Sala, núm. 0156/2020, 26 de febrero de 2020, B. J. inédito

relación a la competencia, sin decidir el fondo del asunto de que estaba apoderada, por tanto, conforme a las disposiciones normativas precedentemente indicadas, dicha decisión era pasible de ser objetada por el recurso de impugnación o *le contredit* como vía idónea para solventar las quejas que contra el fallo de primer grado el recurrente manifestaba.

17) En esas atenciones ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que si se interpone apelación en lugar de impugnación, como ha sucedido en el caso ocurrente, se ha decidido que la apelación debe ser declarada inadmisibile; que esta solución se justifica por el rigor que caracteriza las formalidades relativas al uso de esta vía de recurso especial⁶⁴.

18) De lo anterior se advierte, que contrario a lo aludido por el recurrente el tribunal *a qua* con su razonamiento no se apartó del marco de legalidad e interpretó correctamente la ley, razón por la cual se desestima el medio examinado.

19) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente plantea, esencialmente que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, en razón de que no indicó ni justificó los motivos de hecho y de derecho que la indujeron a adoptar su decisión.

20) Constituye una jurisprudencia pasiva de esta Suprema Corte de Justicia que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho⁶⁵, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁶⁶.

21) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias

64 SCJ, 1ra Sala, núm. 134, 21 de junio 2013, B. J. 1231

65 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

66 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 8 de la Ley núm. 834 de 1978; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de defecto presentada por la parte recurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la parte co-recurrida Superintendencia de Electricidad, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consorcio Energético Punta-Cana Macao, S. A., contra la sentencia núm. 026-03-2017-SS-00318, dictada en fecha 8 de junio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Humberto Tejeda Figuereo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diógenes Mella Grullón.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. José A. Méndez Marte.
Recurrido:	Blue House Hotel & Restaurant, Alta Cocina, S.R.L.
Abogado:	Dr. Ramón Rodríguez Camilo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Diógenes Mella Grullón, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1423563-3, domiciliado y residente en esta ciudad; debidamente representado por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. José A. Méndez Marte, portadores de las

cédulas de identidad y electoral número 001-016037-4 y 001-1810386-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común la calle Centro Olímpico núm. 256-B, El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Blue House Hotel & Restaurant, Alta Cocina, SRL., entidad de comercio existente de conformidad con las leyes de la República, RNC No. 1-30756619, con sus instalaciones principales localizadas en la autopista de San núm. 1, Sector El Rosal, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representado por su gerente Ramón Durán, portador de la cédula de identificación y electoral núm. 001-1594978-6, domiciliado y residente la carretera de Mendoza núm. 116, segunda planta del edificio Plaza Julia, apartamento núm. 5, sector Villa Faro, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ramón Rodríguez Camilo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0398563-6, con estudio profesional abierto en la ave. 27 de Febrero núm. 272, esquina 30 de Marzo, apartamento 2-C, segundo piso, sector San Carlos, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00650, dictada en fecha 13 de septiembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada, y en tal sentido, declara inadmisibile la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, interpuesta por Diógenes Mella Grullón, contra Blue House Hotel & Restaurant, Alta Cocina, SRL, por los motivos previamente señalados; SEGUNDO: CONDE-NA a la parte recurrente, Diógenes Mella Grullón, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Rodríguez Camilo, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación, depositado en fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de octubre de 2017, por la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de

fecha 16 de marzo de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala celebró audiencia el 10 de enero de 2020, para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Diógenes Mella Grullón y como parte recurrida la compañía Blue House Hotel y Restaurante Alta Cocina, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **(a)** que Diógenes Mella Grullón interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo en virtud de cheque, en contra de Blue House Hotel y Restaurant Alta Cocina, S. R. L., que fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional según la sentencia núm. 038-2014-01162; **(b)** la parte demandada recurrió en apelación sosteniendo que no emitió cheque alguno a favor del demandante que le convierta en su acreedor; la corte apoderada revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisibile la demanda, por falta de calidad del demandante, conforme a la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de valorar los medios de casación procede por orden procesal responder las conclusiones incidentales de la parte recurrida contenidas en su memorial de casación.

3) La parte recurrida de manera incidental sostiene que la sentencia impugnada no reúne las condiciones, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones para ser susceptible del recurso de casación por lo que se debe declarar su inadmisibilidad.

4) En atención a la propuesta incidental, el art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son

susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

5) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. Que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009⁶⁷/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos

67 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del

desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7) En el caso que nos atañe el recurso de casación fue sometido el 11 de diciembre de 2017, es decir que al momento de la interposición del recurso había cesado la vigencia del artículo 5, por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto. En ese sentido es dable valorar el objeto del presente recurso.

8) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación: **primero:** violación al principio dispositivo y/o justicia rogada (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano); **segundo:** contradicción de motivos y mala aplicación del artículo 5 del Código Civil, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 40 de la Ley 2859, del 30 de abril de 1951, sobre cheques, falta de base legal.

9) En su segundo medio de casación, conocido con prioridad por resultar útil a la solución que se dará del caso, la parte recurrente sostiene que es incoherente el argumento que sirvió de base al tribunal, porque ninguna disposición legal dispone que, solo el beneficiario del cheque es quien puede realizar acciones para cobrarlo, de manera que esta postura es violatoria al artículo 40 de la Ley de Cheques, porque es esta ley que prevé que los endosantes, como lo es el recurrente, puede usar de un medio para el cobro del monto del cheque, sin delimitar el cobro del cheque solo a nombre del beneficiario, sino que va más allá y reviste de calidad no solo al librado (beneficiario), sino que, da la calidad al endosante (Diógenes Mella Grullón) y al tenedor del cheque para que se hagan pagar por la institución financiera; que, no obstante lo anterior, el tribunal de Segundo Grado no establece la disposición jurídica exacta que declara sin calidad al recurrente para cobrar el cheque, y en suma, el tribunal no da detalle de porque es la falta de calidad; pues norma que rige la materia, contrario a la asumido por el tribunal, lo reviste de la calidad necesaria para hacerse pagar el monto

Código Civil dominicano que dispone que: "(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día".

del cheque; que además del desconocimiento de la materia, la falta de motivación es obvia y coherente con el fallo atacado, porque no existe texto que declare la posición asumida por la corte *a qua*.

10) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, que en las motivaciones de la sentencia puede verse claramente que la corte actuó conforme a la normativa dispuesta en la Ley núm. 834 de 1978; que el propio recurrente admite su falta de calidad al establecer en su demanda que el cheque fue emitido a favor de la entidad Martínez y Asociados S. R. L, y no a su favor, lo cual evidencia que la decisión impugnada no incurre en los vicios que se le atribuye.

11) La corte *a qua* revocó la sentencia y en cambio declaró inadmisibles las demandas sustentadas en los motivos siguientes:

que en el expediente reposa el cheque número 000652 de fecha 19 de junio de 2012, girado por Blue House Hotel y Restaurant Alta Cocina, S.R.L., a favor de Martínez Asociados, S. R. L., persona distinta al señor Diógenes Mella Castillo; que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; que siendo esto así, esta Corte ha podido determinar según los documentos depositados en el legajo, que Martínez & Asociados, S. R. L., es una entidad jurídica distinta al señor Diógenes Mella Castillo, y sólo el beneficiario del cheque tiene calidad para accionar en justicia, procede acoger, el recurso de apelación, revocar la sentencia atacada, y en consecuencia declarar inadmisibles las demandas en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, interpuesta por Diógenes Mella Grullón, contra Blue House Hotel & Restaurant, Alta Cocina, SRL, por falta de calidad del referido señor.

12) La insuficiencia de motivos, equiparable a la falta de base legal, vicio alegado en la especie, determina en razón de que la necesidad de motivar las sentencias, por parte de los jueces, se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual

que al principio de legalidad , deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación.

13) En resumen, la motivación sustantiva de la corte para declarar inadmisibile la demanda se produjo porque la entidad a cuyo favor figuraba el cheque lo era Martínez y Asociados, S. R. L., persona distinta al demandante, Diógenes Mella Castillo; no obstante la lectura del acto que introdujo la acción en cuestión, aportada a la corte y a esta Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, establece de manera clara que su sustento era que el cheque, instrumento de crédito, aun cuando fue emitido a favor de Martínez y Castillo S. R. L., luego había sido endosado a favor de otras personas, de manera que para determinar correctamente la calidad del demandante, la corte *a qua* debió ponderar la naturaleza de dicho documento y a la vez vincularlo con la ley que regula la materia , instrumento probatorio que fue puesto a su disposición. En ese sentido al tratarse del cobro de un cheque el artículo 40 de la Ley que regula este instrumento, marcada con el núm. 2859 del 30 de abril de 1951, establece que: *El tenedor puede ejercer sus recursos contra los endosantes, el librador y los otros obligados si el cheque, presentado dentro del plazo legal no ha sido pagado, o no ha sido pagado sino parcialmente, y si la falta de pago se ha hecho constar por acto auténtico (protesto).*

14) Si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, no menos cierto es, que esta facultad depende de que estos motiven suficientemente las causas que le llevaron a tomar determinada apreciación y valoración de las mismas; que, en la especie, la jurisdicción de alzada no examinó debidamente los medios probatorios que les fueron presentados, en violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, ni retuvo motivos suficientes que justifiquen el fallo adoptado, incurriendo así, en las violaciones denunciadas, por el recurrente, por lo que procede casar la sentencia recurrida.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 20 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 55 de la Constitución dominicana, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 40 de la Ley 2859 del 30 de abril de 1951:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00650, dictada en fecha 13 de septiembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho las envía a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zacarías Payano Almánzar.
Abogado:	Lic. Zacarías Payano Almánzar.
Recurridos:	Ana María Toribio y Pascual Alvarado.
Abogados:	Licdos. Antonio Alberto Silvestre y Juan Alberto Villafañá.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zacarías Payano Almánzar, provisto de la cédula de identificación personal núm. 001-0062995-5, quien actúa en su propia representación, con estudio

profesional abierto en la calle José Contreras esq. Abraham Lincoln, edif. 2, apto. 2D2, La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana María Toribio y Pascual Alvarado, titulares de las cédulas de identidad y electoral número 060-0016607-1 y 068- 0035704-5, domiciliados en la calle Respaldo Los Robles núm. 4, suite núm. 9, La Esperilla, de esta ciudad, quienes tienen por abogados legalmente constituidos a los Lcdos. Antonio Alberto Silvestre y Juan Alberto Villafaña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 071-0025756-2 y 136-0009724-3, con estudio profesional abierto en calle Respaldo Los Robles núm. 4, casi esq. Cesar Nicolás Penso, 3er nivel, suite núm. 9, La Esperilla, de esta ciudad

Contra la sentencia núm. 026-03-2017-SS-EN-00475, de fecha 28 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia impugnada, y en consecuencia: a) Acoge la demanda en validez de oferta real de pago y consignación, interpuesta por los señores Ana María Toribio Polanco y Pascual Alvarado de la Cruz, mediante acto No. 505/14, de fecha 09 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra del señor Zacarías Payano Almánzar, por consiguiente, declara la validez de la oferta real de pago realizada a través del acto No. 369/14, de fecha 04 de abril del 2014, instrumentado por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, de generales que constan, por la suma de RD\$831,350.00, por concepto de pago de precio de inmueble, declarando a los señores Ana María Toribio Polanco y Pascual Alvarado de la Cruz liberados de su obligación frente al señor Zacarías Payano Almánzar; b) Rechaza la demanda en intervención forzosa, incoada por el señor Zacarías Payano Almánzar, mediante instancia de fecha de fecha 15 de julio de 2014, en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de conformidad con los motivos antes expuestos. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada, por los motivos suplidos por esta Corte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de noviembre de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de febrero de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Zacarías Payano Almánzar y como parte recurrida Ana María Toribio y Pascual Alvarado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que en ocasión de un contrato de compra venta suscrito entre Zacarías Payano Almánzar, como vendedor, Ana María Toribio Polanco y Pascual Alvarado de la Cruz, como compradores; estos últimos notificaron una oferta real de pago al vendedor y demandaron en validez; el vendedor demandó reconventionalmente la nulidad de la oferta e interpuso una demanda en intervención forzosa contra la Dirección General de Impuestos Internos, con el propósito de que devolviese los emolumentos consignados, y los demandantes adicionalmente demandaron en reparación de daños y perjuicios al vendedor.

2) El tribunal de primera instancia rechazó la demanda en validez de oferta real de pago, decisión esta que fue apelada y a la vez revocada por la corte *a qua* acogiendo la demanda en validez de oferta real de pago por la suma de RD\$831,350.00, como pago del precio del inmueble, declarando a los compradores liberados de su obligación, frente al vendedor,

rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios y la intervención forzosa contra la Dirección General de Impuestos Internos, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: violación al artículo 1258 del Código Civil; **segundo**: violación al artículo 1184 del Código Civil; **tercero**: contradicción de motivos.

4) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan conjuntamente, por convenir para una mejor solución del asunto, la parte recurrente alega que la jurisdicción de alzada transgredió las disposiciones de los artículos 1184 y 1258 del Código Civil, por cuanto no constató la inexistencia de contrato alguno entre las partes, de manera que no existen términos ni condiciones, se trató de un acuerdo verbal que los compradores incumplieron reiteradamente, los pagos no fueron constantes ni periódicos y fueron devueltos a los compradores, que en consecuencia la corte erró al establecer que el vendedor debía demandar la resolución de un contrato inexistente; que el artículo 1258 determina que para que la oferta sea válida tienen que cumplirse con todos los requisitos no con alguno de ellos, sin embargo en el presente caso al momento de la oferta ya el recurrente no era acreedor de los recurridos, por haberlos desinteresado, al haber depositado en su cuenta los abonos realizados; que al no existir deuda no puede establecerse la totalidad de la suma exigible e intereses debidos, el monto no fue probado por los demandantes, tampoco existía término ni condición preestablecida por lo que se evidencia el desconocimiento en la decisión de los numerales 3ro., 4to., y 5to. del artículo 1258 del Código Civil.

5) En su memorial de defensa, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando que la corte *a qua* realizó un relato fáctico muy preciso en el cual fundamenta su sentencia en los medios probatorios depositados en los que comprobó la existencia de una relación comercial entre las partes, tanto por las pruebas aportadas por los recurridos, sino también por los recurrentes, específicamente el acto por medio del cual le devuelve los valores depositados en su cuenta, lo que da constancia del contrato verbal que conforme al artículo 1583 del Código Civil, queda establecido desde el momento en que se conviene el precio y la cosa. Que el propio recurrente se contradice al indicar que no existía condición

preestablecida luego de confesar la existencia del contrato verbal, por tanto, la corte realizó una correcta valoración de las disposiciones del artículo 1184 del Código Civil, que obligan al vendedor a pedir la resolución judicial, por el incumplimiento de los compradores, lo cual no hizo.

6) Para fundamentar su decisión, en cuanto al aspecto impugnado, la corte *a qua* señaló lo siguiente:

En este sentido, para dar por establecida la resolución del contrato de marras alegada por el señor Payano, debe demostrar el mismo que dicha resolución fue ordenada mediante decisión judicial, lo que no ha hecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1184 del Código Civil, que dispone lo siguiente: “la condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación: En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios. La rescisión debe pedirse judicialmente, y podrá concederse al demandado un término proporcionado a las circunstancias”, por lo que esta alzada entiende que el contrato de compraventa verbal suscrito entre las partes sigue vigente, y por lo tanto, el señor Payano Almánzar es acreedor de los señores Ana María Toribio Polanco y Pascual Alvarado de la Cruz, por el restante del precio de la venta de solar y mejoras en San Rafael. (...) Para que los ofrecimientos de pago sean válidos deben ser hechos a la luz de las disposiciones ; de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil, antes transcritos; que en la especie, los requisitos para la validez del ofrecimiento de pago y consignación realizado mediante acto No. 369/14, antes descrito, han sido cumplidos, puesto que dicha oferta fue hecha por personas capaces de pagar, en manos del acreedor Zacarías Payano Almánzar; el monto de la oferta real de pago que ocupa nuestra atención satisface el mandato del artículo 1258 numeral 3, en tanto fue ofertada y consignada la deuda por la suma de RD\$831,350.00. por el concepto siguiente: a) RD\$350,000.00, b) RD\$121,000.00, c) RD\$200.00 y d) RD\$50.00, destinados a cubrir la suma pendiente por pagar, así como la devolución de los valores depositados por el señor Payano a su cuenta, incluyendo RD\$29,340.00, además de RD\$2,000.00 por concepto de costas no generadas y liquidadas, habiéndose explicado anteriormente, que el efecto de la venta convenido verbalmente entre las partes y alegado por los señores Ana María Toribio

Polanco y Pascual Alvarado de la Cruz fue de RD\$800,000.00, lo que no contradice el señor Payano; depósito que se verifica además de la certificación de fecha 03 de marzo de 2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos. 15. En esas condiciones, procede validar la oferta real de pago consignada por los señores Ana María Toribio Polanco y Pascual Alvarado de la Cruz, mediante acto No. 369/14, del 04 de abril de 2014, diligenciado por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la suma de RD\$831,350.00, a favor del señor Zacarías Payano Almánzar, por los conceptos antes indicados.

7) Es importante destacar que según se desprende de la decisión impugnada y de los documentos sometidos por las partes a los jueces del fondo, resulta incontestable como evento procesal, que operó un acuerdo verbal de compra venta de unos terrenos, Zacarías Payano Almánzar, como vendedor y Ana María Toribio Polanco y Pascual Alvarado de la Cruz, como compradores; que según el alegato de los compradores el precio pautado fue de RD\$800,000.00, lo cual no fue discutido por el vendedor hoy recurrente; este a su vez sostuvo que los compradores realizaron varios abonos al precio de la venta, pero no con la totalidad en un tiempo oportuno, por lo que el vendedor devolvió estos abonos dando por terminado de forma unilateral el acuerdo verbal; no conforme con esto, los compradores cursaron una oferta real de pago, por la suma de RD\$831,500.00, lo que incluía el precio total de la venta, intereses y costas no liquidadas, consignaron la suma, por ante la Dirección General de Impuestos Internos y demandaron su validez, oponiéndose el vendedor y en cambio demandó la nulidad del ofrecimiento real de pago, por no existir estipulaciones escritas que puedan ser tomadas en cuenta para valorar los hechos, el precio, los intereses generados y el cumplimiento de la obligación.

8) La sentencia impugnada contiene una valoración de los artículos 1184 y 1258 del Código Civil, los cuales revisten especial trascendencia en la solución del presente recurso de casación.

9) En cuanto al primer artículo, la lectura del fallo criticado evidencia que la corte de apelación determinó que la demanda en ejecución como en resolución de contrato revisten naturaleza judicial, por tanto se requería de este mecanismo para obtener su disolución, lo cual ciertamente

prevalece como regla general, no obstante lo expuesto es posible que la resolución sea el producto de un convenio suscrito por las partes, en aplicación del principio del consensualismo y el respeto a la libertad contractual como corolario del sistema jurídico y las relaciones económicas y sociales, como expresión de desarrollo y modernidad, máxime cuando no se lesiona el orden público. En el caso que nos ocupa al tratarse de una relación contractual verbal, suscrita y admitida por las partes no es posible derivar en buen derecho, que se pudiere efectuar una resolución unilateral, sin intervención judicial, por tanto procede desestimar el medio de casación aludido.

10) En el otro aspecto bajo examen, al tenor del artículo 1258 del Código Civil, para que las ofertas reales sean válidas, es preciso entre otras condiciones, que sean realizadas por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas liquidadas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo rectificación⁶⁸, de manera que, no solo basta al juez verificar que las formalidades hayan sido cumplidas efectivamente con toda certeza. En ese sentido corresponde al tribunal realizar un ejercicio minucioso de los documentos que le son sometidos a fin de derivar de su apreciación si ciertamente cumplen con los estrictos presupuestos reglamentados para retener su validación dados los efectos extintivos de la obligación que produce.

11) En la especie, la alzada ponderó para validar la oferta real de pago, los recibos aportados, por cada uno de los instanciados entre estos, los recibos originales de fechas 14 de febrero, 07 de marzo, 01 de abril y 08 de agosto del año 2013, por las sumas de RD\$48,000.00, RD\$40,000.00, RD\$25,000.00 y RD\$ 150,000.00, expedidos y firmados por Zacarías Payano Almánzar, a favor de Ana María Toribio y Pascual Alvarado, por concepto de abono a compra de solar y mejoras en San Rafael, Cabrera; y por otra parte la comunicación de fecha 22 de marzo de 2014, remitida por Zacarías Payano Almánzar al Banco B.H.D., mediante la que le solicita la desactivación de la cuenta núm. 03157850015-Éxito Inmobiliario, S. A., en que los compradores realizaron otro abono al pago del precio, tres recibos de depósitos a la cuenta núm. 1167567 001-0, a nombre de Ana María Toribio Polanco del 26 de marzo de 2014 por las sumas de RD\$368,000.00, RD\$ 106,000.00 y RD\$29,340.00, los dos primeros por

68 SCJ 1ra Sala núm. 74, 13 marzo 2013, B.J. 1228

concepto de devolución de abonos por no compra de solar, y el último por concepto de pago intereses, con los cuales verificó las sumas intercambiadas, sin que el precio final fuese objetado, igualmente la corte *a qua* comprobó la correcta realización de los actos de procedimiento, propios de la contestación, vale decir notificación de oferta real de pago seguida de consignación y posterior demanda en validez.

12) En tal sentido, ha sido reconocido que los jueces de fondo cuentan con amplios poderes al valorar los medios probatorios que son sometidos a su escrutinio, lo que no exime a la alzada de su deber de motivar; de manera que al contener la decisión motivos suficientes, en el sentido del alcance liberatorio de los documentos analizados por dicho tribunal en la forma que establece el artículo 1315 del Código Civil, emitió un fallo, en buen derecho, conforme al lineamiento y base legal que rige la materia, sin transgredir el artículo 1258 del Código Civil, en tanto que verificó que el monto consignado, correspondía a la totalidad del precio, intereses y costas, no liquidadas, requisitos que contiene dicho artículo, en consecuencia procede desestimar el medio de casación invocado.

13) En el tercer y último medio de casación, la parte recurrente sostiene que la decisión incurre en una contradicción de motivos, por cuanto en una parte de su contenido establece que las partes suscribieron un contrato de compra venta y por otro lado señala que fue un acuerdo verbal, lo que constituye una falsedad y contradicción puesto que lo verbal no se firma.

14) En cuanto a la contradicción de motivos, ha sido juzgado que para que este vicio quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer el control de legalidad.

15) La lectura de la sentencia pone de manifiesto que no es posible retener la existencia del vicio de casación invocado, en tanto que si bien es cierto que en ocasiones dicha sentencia se refiere a la existencia de un contrato, *suscrito entre las partes*, esta alusión no refiere a que las partes plasmaron su firma en un acuerdo escrito; sino más bien que ambos estuvieron de acuerdo en comprar y vender una porción de terreno; que

tal como ha sido expuesto con anterioridad, conforme a la normativa civil, la venta es perfecta cuando las partes acuerdan la cosa y el precio, sin que constituya un requisito indispensable que este acuerdo sea registrado, por escrito; que aún cuando se utiliza de manera incorrecta el término suscrito, se trata de una cuestión meramente irrelevante a fin de determinar la anulación en buen derecho de la sentencia impugnada, sobre todo tomando en cuenta que en otra parte se formula un desarrollo y estructura lógica donde sustenta y reconoce que la negociación que realizaron las partes fue verbal; al tenor de lo expuesto no se verifica la pertinencia del vicio denunciada, por lo que se desestima dicho medio de casación.

16) En virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

17) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 1165, 1257, 1258, 1259, 1315 del Código Civil, los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 10, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Zacarías Payano Almánzar contra la la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00475, de fecha 28 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Antonio Alberto Silvestre y Juan Alberto Villafaña, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agustín Abel Noble Aquino.
Abogados:	Licdos. Jesús de los Santos Castillo y Luis Enrique Maleno Urbano.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdas. María Caridad Fuentes Pérez, Cristobalina de Oleo Guzmán y Dr. Rhadamés Aguilera Martínez.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Abel Noble Aquino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0034122-1, domiciliado y residente en esta ciudad, por intermedio de los Lcdos. Jesús de los Santos Castillo y Luis Enrique Maleno Urbano, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núm. 001-0240295-5 y 002-0028317-4, con estudio abierto en la calle Padre Billini, *suite* 708, altos, de Ciudad Nueva.

En el proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples organizado de acuerdo con la Ley 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio Torre Banreservas, ubicado en la avenida Winston Churchill esquina calle Porfirio Herrera, de esta ciudad; debidamente representado por su director legal Lcdo. Bienvenido Juvenal Vásquez Díaz, residente en esta ciudad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124486-1, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las Lcdas. María Caridad Fuentes Pérez, Cristobalina de Oleo Guzmán y Dr. Rhadamés Aguilera Martínez, identificados por las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1419274-3, 001-1885391-0, 001-058769-0, con estudio profesional abierto en la calle Víctor Garrido Puello, núm. 14, edificio Doña Ana, *suite* 304, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00510, dictada en fecha 28 de julio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la recurrida, Roller Industrial, S. R. L., por falta de comparecer. SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Agustín Abel Noble Aquino, contra la sentencia núm. 035-16-SCON-00137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones indicadas. TERCERO: Acoge el recurso de apelación incidental incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana en consecuencia, confirma la sentencia recurrida con la modificación del ordinal primero para que se lea de la manera siguiente: Primero: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la Lic. María Caridad Fuentes Pérez y el Dr. Radhamés Aguilera Martínez, en representacipin de la entidad financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Enrique Pérez; en consecuencia condena a la sociedad Roller Industrial, S. R. L., y al señor Agustín Abel Noble Aquino, a pagar la suma de Cuatrocientos

Noventa Mil Pesos Dominicanos (RD\$490,000.00), más los intereses, convenidos por las partes, a razón de un dieciséis por ciento(16%) anual por las razones antes indicadas. CUARTO: Condena a la parte recurrente, señor Agustín Abel Noble Aquino, al pago de las costas del procedimiento en provecho de la Lcda. María Caridad Fuentes Pérez y el Dr. Radhamés Aguilera Martínez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: Comisiona a la ministerial Laura Florentino Días, de estrados de esta corte, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación, depositado en fecha 20 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 2 de febrero de 2017, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 24 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo; el magistrado Samuel Arias Arzeno, tampoco figura en la presente en razón de haber suscrito la sentencia impugnada por lo que presentó su formal inhibición la cual fue aceptada por sus pares.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura Agustín Abel Noble Aquino, como parte recurrente; y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos en materia comercial, interpuesta por la recurrida en contra de la entidad Roller Industrial S. R. L., en calidad de deudor principal y del actual recurrente Agustín Abel Noble Aquino, como fiador solidario, que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado que condenó al fiador solidario y excluyó al deudor principal; este

fallo fue recurrido en apelación tanto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, con el propósito de que se incluyera el deudor principal, como por Agustín Abel Noble Aquino, procurando el rechazo de la demanda; la corte acogió el recurso principal incluyendo a Roller Industrial S. R. L., en el pago de las condenaciones y rechazó el incidental, conforme al fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** Contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia. Violación a los principios de procedimiento. Violación al artículo 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de base legal; documentos no ponderada; **segundo:** incorrecta apreciación de los hechos, falsa interpretación e inobservancia a la ley y falta de base legal; **tercero:** ausencia de elementos de pruebas y violación a la ley y contradicción de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley.

3) La parte recurrente en el presente recurso de casación, aun cuando individualiza sus medios, en cada uno de ellos desarrolla argumentos análogos, pero de forma dispersa que ameritan ser reunidos y decididos por aspectos para mantener un orden de ideas lógico.

4) En un primer punto, la parte recurrente sostiene que la corte no valoró los vicios en los que se incurrió en el acto núm. 1048/2013 mediante el cual se introdujo la demanda y que no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 59, 61 y 415 del Código de Procedimiento Civil con relación a Roller S. A., ya que no fue legalmente emplazada, lo que produjo que el tribunal de primer grado declarara su irregularidad, sin embargo, la corte sostuvo con una teoría extraña que el señor Agustín Abel Noble Aquino, es a la vez deudor principal y garante solidario, por ser socio de la compañía, justificándose en una certificación de la Cámara de Comercio, y notificó únicamente al domicilio de Agustín Abel Noble Aquino, en violación al artículo 111 del Código Civil, transgrediendo su derecho de defensa, sin advertir que lógicamente se trata de personas distintas una moral y la otra física, por lo que ambos deben ser emplazados de forma separada.

5) La parte recurrida defiende la sentencia, en el aspecto impugnado, sosteniendo que contrario al argumento de que no fue puesto en causa el deudor principal Roller Industrial S. R. L., el acto mediante el cual se

introduce la demanda núm. 1048/2013, contiene 2 traslados, el primero a la calle Bolívar núm. 1370, Bella Vista, domicilio en ese entonces de la entidad Roller Industrial S. R. L., notificado en manos de Nurys Pimentel, empleada, y, el segundo traslado en la calle Tercera núm. 20, Jardines del Caribe, Distrito Nacional, domicilio de Agustín Abel Noble Aquino, donde fue recibido por Juana Santamaría; que si bien al momento de la suscripción de los pagarés el domicilio de la empresa era la calle Marcos Adón núm. 51, Villa Consuelo, luego de visitar las oficinas de los abogados, estos manifestaron que el nuevo domicilio se encontraba en el lugar donde le fue hecho el emplazamiento; posteriormente operó un nuevo cambio de domicilio sin que se le comunicara al acreedor, por lo que conforme a la certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, se notificó a la persona o domicilio de uno de sus socios, conforme al numeral 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

6) En cuanto al punto bajo análisis la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...)que en el expediente consta la certificación de la Cámara de Comercio y Producción de la República Dominicana de fecha 13 de febrero del año 2013, que demuestra que el señor Agustín Abel Noble Aquino, es socio de la compañía Roller Industrial, S. R. L., que el acto introductivo de la demanda fue notificado a la compañía Rollers, S. R. L (ROINSA) con domicilio en la calle Bolívar, núm. 1370, Bella Vista, Santo Domingo, y que la dirección que figura en los pagarés es la calle Marcos Adón núm. 51, Villa Consuelo, lo que en principio constituía una irregularidad, esta se subsanó con el acto núm. 653/2014, de fecha 02 de junio del año 2014, del ministerial Wilson Rojas, en el cual se cita a la razón social Roller Industrial S. R. L., en el cual se cita a la razón social Roller Industrial, S. R. L., (Roinsa), y al señor Agustín Abel Noble Aquino, para comparecer a la audiencia que se celebraría el día 02 de julio del año 2014, en la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de la indicada demanda; en dicha actuación procesal el ministerial hace constar que al hacer el traslado y comprobar que la razón social no tiene su domicilio en este lugar, le notificó en manos de uno de sus socios, el señor Agustín Abel Noble Aquino, quien además es el fiador solidario.

7) El examen de la sentencia impugnada y de los motivos que la sustentan evidencian que fue debidamente valorado el acto introductorio de la demanda núm. 1048/2013, y el vicio procesal invocado concerniente en la presunta irregularidad en que se incurrió en su notificación, al haberse trasladado el ministerial a un lugar distinto al que se estableció en los pagarés que originaron el crédito. Del mismo modo en que la corte comprobó que dicha irregularidad fue subsanada por un acto posterior en el cual el alguacil se dirigió al domicilio que consta en el acto que vincula las partes y al no encontrarse la entidad Roller Industrial S. R. L., se dirigió al domicilio de uno de los socios, Agustín Abel Noble Aquino, con el propósito de preservar el derecho de defensa de los actuantes en justicia.

8) Al tenor de la situación expuesta constituye un pilar de nuestro derecho que es imperativa la obligación de los jueces el verificar que los actos del proceso han sido correctamente efectuados, en observancia de las reglas que conciernen al debido proceso de notificación como cuestión de orden procesal constitucional.

9) No obstante lo que deriva de la situación precedentemente descrita, es preciso señalar que el Código de Procedimiento Civil en su artículo 69, regulan el régimen procesal de las diversas modalidades de notificaciones de los actos procesales cuando se refiere al domicilio desconocido en el país, o conocido en el extranjero y cuando las sociedades comerciales se encuentran cerradas, al momento de realizar un proceso verbal de notificación se desarrolla un amplio ámbito procesal sobre el cómo, cuándo, dónde y a quien deben efectuarse los emplazamientos, lo cual debe ser considerado conjuntamente con la base legal enunciada por el recurrente, para preservar el derecho de defensa de las partes.

10) En concordancia con esto, la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y cumplimiento de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales imponen a los órganos judiciales observar las reglas propias de la tutela judicial efectiva, por tanto, impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en un estado de indefensión que contravengan las normas constitucionales. Se produce tal estado de indefensión cuando el quebrantamiento de una norma procesal produce una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio al provocar una desventaja a una de las partes.

11) Es pertinente destacar que las sociedades comerciales, pueden ser notificadas en su domicilio establecimiento principal de elección en caso de que se haya convenido de esa forma, por convención entre las partes, conforme el artículo 111 del Código Civil y 59, parte in fine, del Código de Procedimiento Civil, lo cual deja entendido de que la actuación procesal debe realizarse en el lugar de su establecimiento o casa social, conforme al artículo 69 inciso 5to, del Código de Procedimiento Civil, y si este no existiese, al momento de dársele curso debe efectuarse en manos de uno de sus socios.

12) En el caso tratado, para acreditar la correcta notificación de la entidad Roller Industrial S. R. L., la corte *a qua* tuvo a la vista y valoró tanto el acto introductivo de la demanda núm. 1034/2014, en que se notificó a un domicilio distinto al de su elección a Roller Industrial S. R. L., como deudora principal, y de esa misma manera al señor Agustín Abel Noble Aquino, en calidad de fiador solidario; como también evaluó, el acto posterior en que se regularizó dicha notificación marcado con el número 653/2014 de fecha 2 de junio de 2014, este último notificado al domicilio de elección de la compañía y al no encontrarse allí, fue efectuado un nuevo traslado al domicilio de uno de sus socios, sometiéndolo al rigor procesal impuesto por la norma que regula la materia y que debe tomar en cuenta el oficial ministerial actuante para realizar la citación o notificación de una razón social cuando se encuentra ante la imposibilidad de una notificación a su domicilio; resulta preciso destacar que en este segundo acto, fue notificada la compañía en manos de Agustín Abel Noble Aquino, en calidad de socio, así como también dicho señor en su propia persona como fiador solidario.

13) Contrario a lo que sostiene la parte recurrente, esta solución que reglamenta la ley de notificar en manos de uno de los socios, en modo alguno implica que se pretenda sustentar que la persona física del socio y la persona moral de la sociedad conformen un mismo ente, sino que de lo que se trata es de preservar el derecho de defensa de la sociedad al poner en conocimiento de las causas que en su contra se persigue, ante la imposibilidad de localizar el centro de operación de la compañía, evidenciándose la doble calidad del ahora recurrente; por tanto al valorar la situación procesal esbozada se advierte que la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas en contra del fallo impugnado sino que aplicó

correctamente, en conjunto, la normativa procesal que regula la materia, por tanto procede desestimar el punto planteado.

14) En un segundo aspecto la parte recurrente aduce, que la corte incurrió en el vicio de fallo *extra petita*, pues la ahora recurrida limitó su pretensión, respecto al ordinal primero de la sentencia de primer grado, sin embargo, la corte no solo acogió dicho recurso, sino que además pronunció el defecto contra Roller Industrial S. R. L.

15) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que se incurre en el vicio de *extra petita* cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas; y *ultra petita* cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que fue pedido, en tal sentido la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el defecto pronunciado contra la entidad Roller S. A., a solicitud del entonces recurrente incidental Banco de Reservas de la República Dominicana producto de la incomparecencia de esa entidad ante la corte *a qua*, y justificada en el fallo impugnado en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, la corte estableció que *el defecto se pronunciará en la audiencia, mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en prueba legal*, lo cual no comporta en modo alguno un exceso en la decisión, o una disposición que se escape del ámbito de juicio de la alzada, razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

16) Otro de los argumentos en que se sustenta el recurso de casación es que la corte *a qua* no tomó en cuenta las letras de los artículos 1108, 1126 y 1237 del Código Civil y obvió verificar que el ahora recurrente no firmó los pagarés, que constituyen el crédito y que conforme a los artículos 2011 y 2021 del Código Civil, el fiador de una obligación solo puede ser perseguido en caso de que el deudor principal incumpla su compromiso, por tanto, si al deudor principal no se le pone en causa o no se le condena, no puede ser perseguido el fiador solidario.

17) La parte recurrida sostiene, con relación al enunciado medio, que el recurrente incurre en un error puesto que, el deudor principal si fue puesto en causa y adicionalmente los artículos 1200, 1202 y siguientes del Código Civil, establecen que en caso de solidaridad de los deudores cada uno de ellos puede ser requerido por la totalidad y el pago de uno libera al otro; que en este caso existe una garantía solidaria, razón por la cual debe ser desestimado el argumento enarbolado.

18) La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación del señor Agustín Abel Noble Aquino, bajo el fundamento de que aun cuando este ni firmó los pagarés que constituyen el crédito, este ostenta la calidad de fiador solidario, situación que estableció tras valorar la carta de garantía solidaria de persona física de fecha 27 de enero de 2010, suscrita por él, que fue aportada a la alzada y que también figura en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación.

19) Es preciso, para el caso juzgado, valorar que el art. 2011 del Código Civil describe la obligación del fiador en los siguientes términos: “El que presta fianza por una obligación, se obliga respecto al acreedor a cumplir la misma, si no lo hiciese el deudor”. Así, el convenio de fianza del Código Civil —distinto al establecido en la Ley 146 de 2002, sobre Seguros y Fianza— es el contrato unilateral por el cual una persona denominada fiador —o cofiador si intervienen varios—, se compromete respecto a un acreedor a pagar la deuda de un tercero llamado deudor principal, en caso de que este último no cumpla con su obligación.

20) El contrato de fianza se extingue, por vía principal o por vía accesoria. La primera se produce cuando las causas de extinción de la obligación principal encuentran su fuente en la relación entre el acreedor y el fiador (art. 2034 del Código Civil), esto es, cuando el fiador extingue él mismo la obligación principal por cualquiera de las causas de extinción de las obligaciones comunes (art. 1234 del Código Civil), teniendo derecho a repetir contra el deudor principal. En cambio, la fianza se extingue a consecuencia de su accesoriadad, cuando la obligación principal surgida entre el acreedor y el deudor se extingue por cumplir este último con su obligación afianzada.

21) En el presente caso, de la argumentación del ahora recurrente Agustín Abel Noble Aquino, se deduce que las pretensiones conducen a establecer que como fiador no puede ser perseguido en razón de que no fue puesto en causa el deudor principal; no obstante, el desarrollo de hecho y derecho y los evento procesales que conciernen al caso en cuestión denotan que quien se obligó al pago no solo fue emplazado regularmente, sino que también resultó condenado conjuntamente con el garante-fiador, ahora recurrente.

22) Se advierte en consecuencia, que al valorar los documentos que fueron sometidos al debate entre los cuales se encuentran los pagarés suscritos, por Roller Industrial S. R. L., con la garantía solidaria de Agustín Abel Noble Aquino, sin que fuera aportada prueba de la extinción de la obligación principal ni se haya liberado al fiador de la misma, la alzada acreditó la existencia de la obligación de pago conjunta a cargo del deudor principal y del fiador solidario, por vía de consecuencia no incurrió en violación a la normativa aplicable, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

23) En un último punto, la parte recurrente sostiene que la decisión criticada no contiene motivos suficientes que justifiquen el fallo adoptado, por tanto, existe una vulneración al debido proceso y derecho de defensa al no haberse realizado una relación de los principios y las leyes que la sustentan.

24) Ha sido juzgado, por esta Sala que existe falta de base legal cuando los motivos dados, por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho y de derecho para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia; que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, el fallo criticado contiene una exposición precisa de motivos, puntualizando sobre detalles esenciales e indispensables para justificar la decisión adoptada, otorgando las explicaciones necesarias en relación a los hechos que constituyeron los alegatos respectivos de las partes y sobre si los argumentos señalados se encontraban justificados, sobre todo, a fin de estatuir, con el debido sustento, con relación a la acreencia que justificó la demanda comercial en cobro de pesos, estableciendo la participación de cada una de las partes de forma particular y separada, con el propósito de comprobar la concurrencia real y efectiva de las causales que dan lugar al ejercicio de la acción judicial, lo que resulta suficiente en cuanto a fundamentos para que esta Sala, actuando como Corte de Casación, decida si la ley ha sido o no bien aplicada, por tanto se desestima dicho medio de casación.

25) De la situación expuesta se advierte que la sentencia impugnada no contiene los vicios denunciados como medios de casación, por tanto, procede rechazar el presente recurso.

26) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1234, 1282 al 1288, 1315, 2011 y 2034 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agustín Abel Noble Aquino, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00510, dictada en fecha 28 de julio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Agustín Abel Noble Aquino, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de las Lcdas. María Caridad Fuentes Pérez, Cristobalina de Oleo Guzmán y Dr. Rhadamés Aguilera Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lidia Rodríguez.
Abogado:	Lic. Paulino Silverio de la Rosa.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Luis A. Caba Cruz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Lidia Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0034719-2, domiciliada y residente en el kilómetro 13 de la autopista Duarte, distrito municipal de Maimón, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al

Lcdo. Paulino Silverio de la Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0073788-9, con estudio profesional abierto en la carretera Luperón kilómetro 3, plaza Turisol, modulo III, local 58-C, provincia Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la calle Fabio Fiallo núm. 151, edificio Paseo de la Condesa, apartamento 3A, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su administrador Félix Evangelista Tavarez Martínez, Jorge Joel Báez Cordero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis A. Caba Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0015216-2, con estudio profesional abierto en el apartamento núm. 2-B, edificio P-46, avenida Las Carreras, Santiago de los Caballeros, y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), institución autónoma de servicio público, creada mediante la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, sector La Feria, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente Celso Marranzini Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101702-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Guillermo Ernesto Esterling Montes de Oca, Domingo Mendoza y Olimpia Herminia Robles Lamouth, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 01-0146492-3, 001-0067283-1 y 001-0066077-8, con estudio profesional abierto en la misma dirección que la entidad que representan.

Contra la sentencia civil núm. 627-2009-00121 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 28 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 175/2009, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), instrumentado por la Ministerial Juana Santana Silverio, por la señora LIDIA RODRÍGUEZ, por

intermedio de su abogado constituido, en contra de la Sentencia Civil No. 00617-2009, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza por los motivos expuestos. TERCERO: Condena a la señora LIDIA RODRÍGUEZ al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS.GUILLERMO ERNESTO STERLING MONTES DE OCA, DOMINGO MENDOZA, OLIMPIAHERMINIA ROBLES LAMOUTH, PEDRO DOMINGO BRITO, ROBERT MARTINEZVARGAS Y JOHDANNI CAMACHO JÁQUEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de mayo de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 18 de junio de 2010 y 2 de julio de 2010, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2010, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 28 de noviembre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida debidamente representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lidia Rodríguez, y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 14 de junio de 2006, falleció a causa de electrocución el señor Virgilio Mejía; b) a propósito de ese hecho, la señora Lidia Rodríguez en su alegada condición de concubina

del fallecido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de las actuales recurridas, la fue declarada inadmisibles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, según sentencia núm. 00617-2009, de fecha 22 de junio de 2009; c) contra dicho fallo la hoy recurrente interpuso formal recurso de apelación, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2009-00121 (C), de fecha 28 de diciembre de 2009, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia apelada por entender que la demanda original se encontraba prescrita al tenor de lo establecido por el artículo 2271 del Código Civil.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *Es elemental en derecho la cuestión de que una persona compromete su responsabilidad contractual cuando el incumplimiento de una obligación nacida de un contrato perjudica la otra parte en el contrato. También, que la responsabilidad civil es delictual si el hecho generador de perjuicio a otra persona tiene su fuente en el incumplimiento de una obligación preexistente, cometido con intención de dañar. Mientras que la responsabilidad es cuasi delictual cuando el incumplimiento de una obligación preexistente, genera un perjuicio a otra persona, pero debido a una falta y no a la voluntad de dañar. Sin que sea menester un análisis más profundo, debemos afirmar que de los hechos de la demanda resulta claramente establecido que la acción interpuesta por el demandante es de naturaleza cuasi delictual, pues el hecho generador del daño, según resulta de la acción promovida por el recurrente, nace de un cuasi delito civil. Según alega la parte demandante, el daño fue producido por el fluido eléctrico materializado en un bombillo con el que tuvo contacto el señor VIRGILIO MEJÍA, que le produjo la muerte. Este acontecimiento es de naturaleza cuasidelictual, tal como se manifiesta por su propia naturaleza (...); de conformidad con lo que dispone el párrafo del 2271 del Código Civil que “Prescribe por el transcurso del mismo periodo de seis meses contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente en un período más extenso”. La prescripción aplicable al caso de la especie es precisamente la establecida en el texto transcrito. Por otro lado, no existe en el caso concreto, ninguna causa de aquellas que permiten la interrupción de la prescripción, toda vez*

que no se encuentran presentes las causas previstas en los artículos 2242, 2253, y 2254 del Código Civil Dominicano. Por estos motivos el recurso de que se trata debe ser desestimado quedando así confirmada la decisión recurrida sin que sea necesario examinar ningún otro aspecto del recurso.

3) La señora Lidia Rodríguez recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único**: no valoración de las pruebas de la parte recurrente y errónea aplicación jurídica.

4) En sustento de su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desconoció que entre las partes existió una relación contractual según quedó demostrado con los diversos recibos de pago que fueron aportados al proceso, los cuales no fueron valorados por la alzada; que en el caso de la especie, al tratarse de una responsabilidad civil contractual aplicaba la prescripción de 2 años establecida en el artículo 2273 del Código Civil y no la de seis meses prevista en el artículo 2271, como erróneamente establecieron los jueces del fondo; que la corte *a qua* simplemente se basó en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, diciendo que se trataba de una obligación cuasidelictual, lo que es totalmente falso, puesto que entre las partes lo que existía era un contrato mediante el cual se pagaba por un servicio de energía eléctrica.

5) Las actuales recurridas se defienden del indicado medio alegando que la alzada al momento de valorar los méritos del recurso de apelación realizó una justa y equitativa apreciación de los hechos acorde a las normas procesales vigentes; que la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación efectuó una verdadera interpretación y correcta aplicación del artículo 2271 del Código Civil Dominicano, puesto que es la propia demandante original quien sostiene en su demanda introductiva de instancia, que el finado Virgilio Mejía murió por electrocución mientras se disponía a cambiar un bombillo en su residencia y de manera expresa señala que el fundamento de su demanda se encuentra en los artículos 1382 y 1384 del Código Civil que tratan sobre los delitos y cuasidelitos.

6) El punto litigioso en el presente caso lo constituye la determinación de si la demanda primigenia interpuesta por Lidia Rodríguez, contra Edenorte Dominicana, S. A., y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), estaba fundamentada en un hecho cuasidelictual, como lo estableció la alzada, o en un incumplimiento contractual,

como pretende establecerlo la parte hoy recurrente; que esta distinción resulta necesaria para el caso, pues mientras el plazo reconocido por la norma para accionar en justicia en casos de responsabilidad civil contractual es de dos (2) años contados a partir de la fecha de constatado el incumplimiento del contrato, cuando la norma no ha previsto un plazo más largo, en virtud del párrafo del artículo 2273 del Código Civil; en el caso de la responsabilidad civil cuasidelictual, el plazo para accionar es de seis (6) meses a partir del momento en que nace el hecho generador, según lo prevé el artículo 2271 del indicado texto legal.

7) En la especie, de la revisión de la sentencia impugnada y de los documentos que tuvo a la vista la corte a qua para formar su convicción, especialmente el acto introductivo de la demanda primigenia, se verifica que la demandante original, ahora recurrente, invocó que “la Compañía Distribuidora de Energía del Norte (EDENORTE) y (CDEEE) cometieron una imprudencia y una negligencia al no evitar el alto voltaje que causó la muerte del occiso Virgilio Mejía”, siendo sustentada su reclamación en los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafo 1 del Código Civil, lo que revela que en el caso en concreto se trata de una responsabilidad civil fundamentada en un hecho cuasi delictual de imprudencia o negligencia atribuido a Edenorte Dominicana S. A., y a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), no así de una obligación nacida del incumplimiento de un contrato, como erróneamente pretende hacer valer la parte recurrente.

8) En virtud de lo anterior, al constituir la demanda primigenia una acción en responsabilidad civil fundada en que los daños fueron ocasionados por un alto voltaje en los cables que alegadamente estaban bajo la guarda de las actuales recurridas, su ejercicio no estaba sometido a la previsión del párrafo del artículo 2273 del Código Civil, sino como lo indicó la alzada, a la corta prescripción de seis (6) meses que consagra el párrafo del artículo 2271 del indicado código, al disponer que: “prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso”.

9) En consecuencia, al producirse el alegado hecho generador del daño en fecha 14 de junio de 2006, y haberse emplazado para el

conocimiento de la demanda en fecha 24 de octubre de 2007, mediante acto núm. 618/2007, del ministerial Félix Vargas, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, resulta evidente que la acción primigenia fue interpuesta fuera del plazo de seis meses establecido por el artículo 2271 del Código Civil, de lo que se deduce que la alzada analizó correctamente que dicha demanda era inadmisibile; que adicionalmente, se debe señalar que en vista de la decisión adoptada, la corte *a qua* no tenía la obligación de analizar los recibos de pagos aportados por la entonces apelante, puesto que si bien con dichos recibos se pretendía demostrar la existencia de un contrato entre las partes, quedó establecido que la demanda original no se sustentó en un incumplimiento contractual, sino mas bien en una imprudencia o negligencia de parte de las actuales recurridas, es decir, en una obligación nacida de un cuasidelito.

10) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, proporcionando motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede desestimar el medio de casación propuesto y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

11) Por otra parte, en lo que respecta al pedimento de la parte recurrente de que esta Corte de Casación se pronuncie sobre el fondo, condenando a la parte recurrida al pago de RD\$50,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios, ha sido juzgado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo⁶⁹”, por lo que toda petición que, como en la especie, desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, resulta imponderable y así procede declararlo, criterio que ha mantenido esta Primera Sala basado

69 SCJ 1ra Sala, 20 octubre 2004. B.J. 1127.

en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, porque implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1382, 1383 y 1384 de Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lidia Rodríguez, contra la sentencia núm. 627-2009-00121 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 28 de diciembre de 2009, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Lidia Rodríguez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Luis A. Caba Cruz, Guillermo Ernesto Esterling Montes de Oca, Domingo Mendoza y Olimpia Herminia Robles Lamouth, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luisa Vizcaíno Reyes.
Abogados:	Licdos. Araselis de la Rosa Mateo y Fernando Arias Pérez.
Recurrida:	Zunilda Alttagracia Martínez Moronta.
Abogado:	Dr. Alfredo Brito Liriano.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luisa Vizcaíno Reyes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0033221-1, domiciliada y residente en la carretera La Toma, urbanización Gran Jinete, manzana núm. 2, casa núm. 3, San Cristóbal,

quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Araselis de la Rosa Mateo y Fernando Arias Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0125495-0 y 002-0050797-8, con estudio profesional abierto en común en la calle General Cabral núm. 112, edificio Bienvenida II, suite núm. 201, piso II, San Cristóbal.

En este proceso figura como parte recurrida Zunilda Altagracia Martínez Moronta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0004432-9, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 2, residencial Don Richel, El Cerro, San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Alfredo Brito Liriano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0032656-9, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 142, Centro de la Ciudad, San Cristóbal.

Contra la sentencia núm. 08-2016, dictada en fecha 11 de enero de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la señora ZUNILDA ALTAGRACIA MARTÍNEZ MORONTA contra la Sentencia Civil No. 419 de fecha 27 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecha de conformidad con el procedimiento de ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el indicado recurso, revoca la sentencia recurrida No. 00419-2014, de fecha 27-06-2014, en consecuencia, rechaza la demanda en nulidad de acto de venta incoada por la señora LUISA VIZCAÍNO REYES contra la señora ZUNILDA ALTAGRACIA MARTÍNEZ MORONTA, por las razones precedentemente indicadas.* **TERCERO:** *Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 28 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de julio de 2016, donde la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez

Acosta, de fecha 27 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 30 de enero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, en la cual ambas partes comparecieron.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luisa Vizcaíno Reyes y como parte recurrida Zunilda Altagracia Martínez Moronta; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 9 de julio de 2009 Rafael Isidro Ramírez y Dania Carvajal Jiménez vendieron a Luisa Vizcaíno Reyes “los derechos de posesión de una solar propiedad del Estado dominicano dentro de la parcela núm. 58, DC núm. 02, San Cristóbal, con una extensión superficial de 4.40 por 16.60 metros, con su mejora consistente en una casa de madera techada de zinc”, por la suma de RD\$175,000.00; **b)** posteriormente, Rafael Isidro Ramírez vendió a Zunilda Altagracia Martínez Moronta el inmueble descrito como “una porción de terreno con una extensión superficial de 137 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 58-REF, DC núm. 4, con una mejora consistente en una casa de block y zinc”, por la suma de RD\$186,430.00; **c)** la primera compradora, Luisa Vizcaíno Reyes demandó la nulidad del contrato de venta suscrito por el vendedor con Zunilda Altagracia Martínez Moronta, la cual fue acogida según sentencia núm. 00419-2014, dictada en fecha 27 de junio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **d)** contra dicho fallo Zunilda Altagracia Martínez Moronta interpuso un recurso de apelación, decidiendo la alzada acogerlo y revocar la decisión de primer grado, rechazando la demanda primigenia según fallo núm. 08-2016, de fecha 11 de enero de 2016, ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único**: falta de base legal.

3) Es procedente, en primer lugar, pronunciarnos sobre la solicitud de fusión presentada por la parte recurrente mediante instancia depositada en fecha 18 de agosto de 2016, tendente a que este proceso sea fusionado con el recurso contenido en el expediente núm. 2016-1538, para que sea decidido su memorial contra la sentencia núm. 08-2016, dictada en fecha 11 de enero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

4) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación⁷⁰. En la especie, dichos requisitos no se cumplen, toda vez que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurso de casación contenido en el expediente núm. 2016-1538 fue declarado perimido mediante la resolución núm. 6063-2019, de fecha 27 de noviembre de 2019, por lo que, no encontrándose ambos expedientes en las mismas condiciones, procede desestimar la solicitud de fusión planteada, valiendo decisión el presente considerando sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) En virtud del pedimento anterior, ha quedado de manifiesto que la sentencia ahora recurrida en casación, núm. 08-2016, dictada en fecha 11 de enero de 2016, ya descrita, fue impugnada ante esta jurisdicción casacional en dos ocasiones a requerimiento de la misma recurrente, Luisa Vizcaíno Reyes.

6) De la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte lo siguiente: a) en fecha 30 de marzo de 2016 Luisa Vizcaíno Reyes depositó en la Secretaría General un memorial de casación dirigido contra la sentencia civil núm. 08-2016, ya descrita, siendo aperturado el expediente núm. 2016-1538, el cual fue declarado perimido

70 SCJ 1ra. Sala núm. 0040/2020, 20 enero 2020. Boletín Inédito; núm. 1835, 30 noviembre 2018. Boletín inédito.

según resolución núm. 6063-2019, de fecha 27 de noviembre de 2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; b) en fecha 28 de junio de 2016 Luisa Vizcaíno Reyes depositó nuevamente, en la Secretaría General, el mismo memorial de casación dirigido indicada sentencia, resultando abierto el expediente que ahora nos ocupa, marcado con el núm. 2016-3109.

7) Ha sido juzgado de manera firme por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o repetitivos intentados por la misma parte y menos aún en el caso, como el presente, en que al momento de conocer el segundo recurso, el primero había sido decidido; que en ese tenor y sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe obviar en aras de una correcta administración de justicia⁷¹.

8) Lo establecido precedentemente pone de relieve que el primer recurso de casación interpuesto contra la sentencia ahora impugnada, fue decidido mediante resolución núm. 6063-2019, de fecha 27 de noviembre de 2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, el derecho de una parte para interponer un nuevo recurso de casación contra una decisión que ya había sido objeto del referido recurso ha quedado aniquilado, de ahí que el recurso que nos ocupa es repetitivo y/o sucesivo y por ende, inadmisibles, tal y como se hará constar en el dispositivo, sin necesidad de examinar el pedimento previo planteado por la recurrida y el medio de casación propuesto.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

71 SCJ, 1ra. Sala núm. 155, 28 de febrero de 2019, inédito

en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 44 de la Ley núm. 834 de 1978

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luisa Vizcaíno Reyes contra la sentencia núm. 08-2016, dictada en fecha 11 de enero de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Gabriela Uzcatogui Leal.
Abogados:	Lic. Juan Gil Ramírez y Licda. Ana León Piña.
Recurrido:	NDC Autos, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Yokelino A. Segura Matos y Francisco Medina Tavera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Gabriela Uzcatogui Leal, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2523702-9, domiciliada y residente en la calle

Fantino Falco, torre Naco 2000, apartamento núm. 410, ensanche Naco, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Gil Ramírez y Ana León Piña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1209151-7 y 011-0032247-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 528N, residencial Los Reyes, apartamento núm. B1, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida NDC Autos, S. R. L., entidad privada constituida de conformidad a las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 10161975-9, con domicilio social en la avenida Núñez de Cáceres núm. 459, el Millón, Distrito Nacional, representada por Isadora Beato Rosario, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1481674-7, domiciliada en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yokelino A. Segura Matos y Francisco Medina Tavera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0045009-8 y 027-0044932-1, con estudio profesional abierto en la calle Mustafá Kemal Attaturk núm. 10, local núm. 1, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2016-SEEN-00510, dictada en fecha 26 de septiembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida María Gabriela Uzcategui Leal por falta de comparecer. **Segundo:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por la entidad NDC Autos, S.R.L. contra la señora María Gabriela Uzcategui Leal, por falta de comparecer (sic) sobre la sentencia civil No. 036-2016-SEEN-00150 de fecha 24 de febrero de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, Revoca dicha sentencia; **Tercero:** Declara buena y válida la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por NDC Autos, S.R.L., contra María Gabriela Uzcategui Leal, y en consecuencia, Condena a la señora María Gabriela Uzcategui Leal a pagar la suma de dos millones cuatrocientos setenta y cinco mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,475,200.00) a favor de la entidad NDC AUTOS,

S. R. L. **Cuarto:** Declara bueno y válido el embargo retentivo realizado por la importadora Luxor, S. R. L., en manos de las entidades bancarias siguientes: Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco BHD León, S. A., Banco Scotiabank y Banco del Progreso, S. A., y en consecuencia ordena a dichos terceros embargados pagar a la recurrente entidad NDC Autos, S. R. L., la suma por la que se reconozcan deudor de la recurrida señora María Gabriela Uzcatogui Leal, hasta la consecuencia del monto reconocido en el pagaré notarial de fecha 3 de noviembre de 2014, sin perjuicio de los intereses vencidos y por vencerse; **Quinto:** Condena a la recurrida María Gabriela Uzcatogui Leal, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Francisco Medina Tavera y Yokelino A. Segura Matos, quienes afirman haberlas avanzado; **Sexto:** Comisiona al ministerial Allinton R. Suero Turbí, Alguacil de Estrados de esta Sala para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 21 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de febrero de 2017, donde la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 21 de marzo de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez está inhabilitado para conocer del presente recurso debido a que figura en la sentencia impugnada.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Gabriela Uzcatogui Leal y como recurrida NDC Autos, S. R. L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los

que se refiere, lo siguiente: **a)** mediante acto núm. 109/2015, de fecha 21 de agosto de 2015 NCD Autos, S. R. L. trabó, denunció y contra denunció el embargo retentivo contra María Gabriela Uzcatogui Leal, demandando por el mismo acto el cobro de las sumas adeudadas en virtud del pagaré notarial de fecha de fecha 3 de noviembre de 2014 y la validez de la medida; **b)** la acción fue declarada inadmisibile mediante sentencia núm. 036-2016-SS-SEN-00150, de fecha 24 de febrero de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** contra dicho fallo NCD Autos, S. R. L. interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la alzada, y al revocar la decisión, acogió sus pretensiones originarias, según hizo constar en la sentencia núm. 1303-2016-SS-SEN-00510, de fecha 26 de septiembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa. Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley; **segundo:** deficiencia y mutilaciones. Faltas en la redacción de la sentencia; **tercero:** falta de base legal y contradicción de motivos. Fallo ultra *petita*.

3) Es preciso determinar, con antelación al examen de los medios propuestos, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación. En ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso fue interpuesto en fecha 21 de diciembre de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos*

suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

4) El párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma*

o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia; La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.

7) Como consecuencia de lo expuesto, es preciso advertir que si bien en la actualidad debemos hablar del *antiguo* literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15; no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio, nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: *I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “tempus regit actus, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.*

9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de

recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: *Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida*⁷², cuyo criterio adoptamos para el caso que nos ocupa.

10) Además, en la propia sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

11) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, por lo cual el monto de doscientos salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,574,600.00, por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

12) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación y al revocar la decisión de primer grado, acogió las pretensiones originarias, condenando a la recurrida al pago de RD\$2,475,200.00 más el interés generado por dicha suma a razón de 1.5%, en virtud de la deuda contenida en el pagaré notarial de fecha 3 de noviembre de 2014, lo cual asciende a la totalidad de RD\$2,512,328.00 y además, la alzada validó el embargo retentivo que por dicha suma fue trabado; que lo anterior refleja que el monto condenatorio en la especie no excede el valor resultante de los doscientos salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión

72 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

13) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación desarrollados por los recurrentes en el cuerpo de su memorial, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

14) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, valiendo dispositivo el presente considerando.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 5, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Gabriela Uzcategui Leal contra la sentencia núm. 1303-2016-SS-00510, dictada en fecha 26 de septiembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Alfredo Fermín Reynoso.
Abogados:	Dres. Fidel Ernesto Pichardo Baba, Jorge Lora Castillo y Leo Sierra Almánzar.
Recurrido:	Orlando Santana Castillo.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177.º de la Independencia año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Alfredo Fermín Reynoso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0375309-1, domiciliado y residente en la

calle Pepillo Salcedo núm. 10, ensanche Kennedy, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Fidel Ernesto Pichardo Baba, Jorge Lora Castillo y Leo Sierra Almánzar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1334118-4, 001-0160637-4 y 001-0186357-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes esquina Fantino Falco, plaza Naco, suite 52, segundo nivel, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Orlando Santana Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0874385-7, con domicilio en la avenida Charles de Gaulle, apto. 2-A, de la Plaza Gomán, municipio Santo Domingo, quien tiene se representa a sí mismo y tiene como abogado constituido al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina Pedro Henríquez Ureña núm. 597, edificio Disesa, apto. 303, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 566-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor Orlando Santana Castillo mediante acto No. 086/2015, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), del ministerial Miguel S. Romano Rosario, de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 17 de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil quince (2015), relativa a los expedientes Nos. 034-2014-01160 y 034-2014-01073, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en parte el recurso de apelación, interpuesto por el señor Orlando Santana Castillo, revoca el ordinal segundo de la sentencia apelada, en consecuencia, **ORDENA** la continuación del procedimiento de embargo inmobiliario, en lo referente a la lectura del pliego de condiciones que regirá la venta del inmueble a embargar, por el señor Orlando Santana Castillo, en perjuicio del señor José Alfredo Fermín Reynoso, sobre el inmueble identificado

como: “La parcela No. 6-B-1-D-15-B-1-003-657, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, la cual tiene una extensión superficial de cuatrocientos dos puntos cuarenta y dos (402.42) metros cuadrados, amparado mediante la matrícula No. 0100238131, expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha de 17 de noviembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 14 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo solo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, José Alfredo Fermín Reynoso y como recurrido, Orlando Santana Castillo; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 5 de junio de 2013, Orlando Santana Castillo, actuando en calidad de acreedor y José Alfredo Fermín Reynoso, actuando en calidad de deudor, suscribieron un contrato de préstamo hipotecario; b) el acreedor inscribió la hipoteca autorizada e inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio del deudor, en curso del cual este último interpuso sendas demandas incidentales en nulidad de mandamiento de pago y de procedimiento de embargo inmobiliario; c) ambas demandas fueron fusionadas por el

juez apoderado del embargo y sobreseídas de oficio conjuntamente con el procedimiento de embargo inmobiliario hasta tanto se juzgara una querrela con constitución en actor civil presentada por el deudor contra el acreedor y otras personas por estafa, abuso de confianza, abuso de firma en blanco, falsedad y asociación de malhechores en virtud del contrato de préstamo hipotecario ejecutado, así como una demanda principal en nulidad del referido contrato de préstamo hipotecario interpuesta por ante la jurisdicción civil; d) esa decisión fue apelada por el persiguiendo invocando a la alzada que el tribunal de primera instancia pudo haber ordenado la lectura del pliego de condiciones porque al momento de pronunciar su decisión el Ministerio Público no había admitido la querrela presentada y que no se podía sobreseer un embargo inmobiliario con la sola constancia de la presentación de la querrela sin que haya evidencia de que se le dio curso a la referida acción penal por ante la jurisdicción represiva; e) la corte *a qua* acogió el referido recurso, revocó la sentencia apelada y ordenó la continuación del embargo mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... que en la especie se comprueba que se ha interpuesto querrela penal en perjuicio del embargante hoy recurrente, entre otros; alegando abuso de firma en blanco, estafa, abuso de confianza y asociación de malhechores, en relación al contrato y pagaré notarial que sustenta el crédito que da origen a la hipoteca, cuya ejecución se pretende, conforme la certificación aportada y que emitiera la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 06 de agosto del año 2014, la querrela de que se trata se encuentra en fase de investigación, sin que se haya demostrado que la misma fue decidida por el Ministerio Público; Que esta Corte es de criterio que para que una querrela penal por falso principal pueda ser causal de sobreseimiento en el procedimiento de embargo inmobiliario, lo será de la adjudicación, no de la lectura del pliego de condiciones (por las razones que indicaremos más adelante), esto solo es posible en el caso de que la querrela haya sido admitida por el Procurador Fiscal y a su vez haya sido apoderado el Juez de Instrucción, momento en el cual se considera que ha sido puesta en movimiento la acción pública; que por otra parte, esta Corte ha verificado, que el tribunal a quo, no había dado lectura al pliego de condiciones, al establecer en sus motivaciones al momento de decidir

la excepción de nulidad propuesta por la parte demandada, que las disposiciones del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, no aplicaban tratándose de una demanda en nulidad de los actos del procedimiento que preceden a la lectura del pliego de condiciones y por tanto el texto aplicable lo era el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil; que el artículo 728, del indicado texto legal, establece: "... Cuando por causa de circunstancias extraordinarias, que el tribunal está obligado a justificar, no se hubiere dictado sentencia acerca de los medios de nulidad, se seguirá de todos modos el procedimiento sin que el persiguiendo incurra en responsabilidad; Que nuestro legislador otorga un carácter obligatorio a la audiencia destinada a la lectura del pliego de condiciones, situación que encuentra su justificación en que dicha audiencia es un medio para dar publicidad a las condiciones de la venta y enterar al público y los interesados sobre la fecha de la venta del inmueble y su adjudicación, esto a pena de nulidad de conformidad con las disposiciones del artículo 715 del Código de Procedimiento Civil; que del contenido del texto del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, se verifica que el procedimiento de embargo inmobiliario, en particular, la lectura del pliego de condiciones se llevaría a cabo no obstante la existencia de demandas incidentales en nulidad contra los actos del procedimiento que precedan a la lectura del pliego de condiciones, pendientes de fallo, como sucedió en la especie, lo que debió hacer el juez apoderado del procedimiento de embargo fue justificar las razones por las que no emitió sentencia respecto del incidente conocido que se encontraba en estado de fallo reservado y proceder a la lectura del pliego de condiciones antes de ordenar el sobreseimiento, a lo que se une lo externado anteriormente en cuanto a la querrela penal, tornándose este último extemporáneo; esto independientemente de la procedencia o no del sobreseimiento según las razones que llevaron a tal conclusión al juez a quo; que en cuanto al sobreseimiento ordenado, respecto a la demanda en nulidad de contrato de préstamo, pagaré auténtico, contrato de compraventa de inmueble, mandamiento de pago, acto de embargo inmobiliario y reparación de daños y perjuicios, la cual estaba siendo conocida por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al momento de la interposición del recurso de apelación había sido decidida mediante sentencia No.1274/2014, de fecha 14 de octubre del año dos mil catorce (2014), pronunciado el descargo puro y simple de la misma, por lo tanto estas causales de sobreseimiento han cesado...

3) El recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** errónea interpretación y mala aplicación de la ley.

4) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte desnaturalizó los hechos al juzgar que la existencia de una querrela penal no es causa de sobreseimiento de la lectura del pliego de condiciones sino de la adjudicación, ya que en virtud de la regla que establece que lo penal mantiene lo civil en estado se impone el sobreseimiento aunque no se haya agotado la fase de lectura del pliego de condiciones; que la corte también desnaturalizó los hechos al considerar que no se había aportado evidencia de que la acción penal fuera puesta en movimiento ya que al adoptar dicho criterio desconoció que el ministerio público agota una fase de investigación previo a la admisión de la querrela y a que el juez de instrucción ordene la apertura del juicio; dicho tribunal también hizo una mala interpretación y aplicación del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil habida cuenta de que si bien es cierto que dicho texto legal habilita la lectura del pliego de condiciones aunque existan demandas incidentales pendientes de fallo, el sobreseimiento ordenado en la especie no estaba sustentado en la existencia de demandas incidentales sino en la interposición de una querrela penal.

5) El recurrido se defiende de dichos medios alegando que el recurrente no demostró a la corte *a qua* que el Ministerio Público haya apoderado al juez de la instrucción de la querrela presentada por él, lo cual era necesario para justificar el sobreseimiento porque en caso contrario esto equivaldría a aceptar que todo procedimiento de embargo inmobiliario pueda ser detenido con la simple presentación de una querrela; que aun cuando la propia existencia o la validez del título que sirve de base a un procedimiento ejecutivo hayan sido impugnadas, es necesario que el embargado invoque sus pretensiones al respecto mediante una demanda incidental sujeta a lo dispuesto por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, que no fue lo que ocurrió en la especie; además, ya se había pronunciado un descargo puro y simple respecto de la demanda principal en nulidad de contrato de préstamo y reparación de daños y perjuicios en el momento en que el juez de primer grado ordenó de oficio el sobreseimiento del embargo.

6) Sobre la materia tratada es preciso puntualizar que el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es *obligatorio* el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es *facultativo* el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.

7) El sobreseimiento es obligatorio en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 Código Civil); 2) en caso de que el deudor se encuentre sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, cuando el tribunal apoderado de dicho proceso lo comunique por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley de la materia; 3) en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art. 1319 Código Civil y 250 del Código de Procedimiento Civil)⁷³, siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción “*lo penal mantiene lo civil en estado*”; 4) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia –el cual no es extensivo a sus fiadores– antes de la transcripción o inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 Código Civil); 5) cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 Código de Procedimiento Civil); 6) cuando el embargado ha hecho ofertas reales de pago seguidas de consignación, hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago cubra íntegramente tanto el crédito del persigiente como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado

73 SCJ, 1ra. Sala núm. 20, 24 mayo 2006, B. J. 1146, pp. 218-228.

la validez previo al pedimento de sobreseimiento (art. 687 Código Procedimiento Civil); 7) cuando se encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo⁷⁴, salvo que se beneficien de ejecución provisional; 8) en caso de muerte o de cesación de las funciones del único abogado del persigiente, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades.

8) Debe igualmente ser sobreseída la adjudicación, pero no necesariamente el procedimiento de embargo inmobiliario: a) cuando al investigarse una infracción prevista en la Ley de Lavado de Activos, el juez de la instrucción competente, a solicitud del ministerio público, ordenara afectar el inmueble embargado con una oposición a transferencia, con el fin de preservar su disponibilidad, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto a la infracción (art. 23 Ley 155 de 2017), salvo que la autoridad competente ordene el levantamiento de la oposición; b) cuando el inmueble embargado se encuentre en estado de indivisión por copropiedad a causa de una sucesión o la disolución de una comunidad conyugal, hasta que cese dicho estado (art. 2205 Código Civil); c) cuando el embargado sea un menor, aunque esté emancipado, o sea un sujeto a interdicción, hasta tanto sean ejecutados primeramente sus bienes muebles (art. 2206 Código Civil); d) cuando la deuda fuere en especies no liquidadas, serán válidos los procedimientos, pero no podrá hacerse la adjudicación sino después de la liquidación (art. 2213 Código Civil); e) cuando el procedimiento ha tenido lugar en virtud de un fallo provisional o definitivo, ejecutivo provisionalmente, no obstante apelación, hasta que se obtenga un fallo definitivo, dado en última instancia, o que haya adquirido autoridad de cosa juzgada (art. 2215 Código Civil).

9) En todos estos casos por regla el juez no puede rehusar el sobreseimiento que le es solicitado. El juez solo tiene pues que verificar si el demandante en sobreseimiento ha aportado las pruebas de que la solicitud se fundamenta en una de las hipótesis en que la ley prevé el sobreseimiento.

10) De su lado, el sobreseimiento facultativo solo puede ser acordado por causas graves y debidamente justificadas. El tribunal ejerce, a este

74 SCJ, 1ra. Sala núm. 5, 8 mayo 2002, B. J. 1098, pp. 92-102.

respecto, un poder de apreciación discrecional. Solo se distingue del aplazamiento porque no está sometido a los rigores antes expuestos de los arts. 703 y siguientes del Código Procedimiento Civil. El sobreseimiento facultativo implica una mayor evaluación de parte del juez de la influencia que podría tener la circunstancia en la anulabilidad de la adjudicación; así, por ejemplo, podría sobreseer en las siguientes hipótesis: si el derecho de propiedad sobre el inmueble embargado se encuentra cuestionado de manera principal ante otro tribunal ordinario o de excepción; cuando se estime excepcionalmente que la suerte del embargo dependa imperiosamente de una instancia ordinaria iniciada ante el mismo tribunal del embargo, o ante otro tribunal, aunque no verse directamente sobre el título ejecutorio; en caso de que se demuestre directamente al juez del embargo que el deudor se encuentra sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, esto a falta de que haya intervenido decisión del tribunal apoderado de dicho proceso remitiendo la información exigida por el art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015; cuando a solicitud del embargado el tribunal del embargo ordena la suspensión porque el deudor justifica por arrendamientos auténticos, que la renta neta y líquida de sus inmuebles durante un año, es bastante para el pago del capital de la deuda, intereses y costas, y ofrece delegarla en favor del acreedor (art. 2212 Código Civil); entre otras casuísticas.

11) En cuanto a su oportunidad la solicitud de sobreseimiento no está sometida a las reglas previstas por el art. 718 del Código de Procedimiento Civil para las demandas incidentales, por lo que puede ser planteada, a opción del demandante, por simple acto de abogado a abogado con citación y comunicación de documentos, o solo por conclusiones en audiencia, sin perjuicio de que en este último caso, por su efecto sorpresivo y si la complejidad lo amerita, el juez acuerde un aplazamiento a pedimento de parte, para pronunciar su fallo a no más de quince días, para dar oportunidad a que se produzca el contradictorio por escrito.

12) El tribunal apoderado de una solicitud de sobreseimiento no tiene generalmente que estatuir sobre la demanda incidental del embargo o la demanda principal e independiente en que se apoya el pedimento, pero al menos tiene que apreciar su existencia, su pertinencia y su seriedad, frente a una eventual nulidad de la adjudicación. En este sentido, se ha juzgado que aun cuando se trate de un sobreseimiento obligatorio el juez

está facultado para determinar si las condiciones o requisitos exigidos por la ley se dan para que este proceda⁷⁵.

13) En ningún caso el juez puede acordar de oficio el sobreseimiento, aun sea obligatorio, pues las razones que lo justifican no son de orden público y el tribunal excedería sus poderes acordando al embargado lo que no ha demandado. En cualquier sentido que se pronuncie el juez, la sentencia es susceptible de las vías de recursos correspondientes⁷⁶, salvo disposición contraria. Si bien ha sido juzgado que el sobreseimiento no constituye una demanda incidental propiamente dicha del embargo inmobiliario en el sentido del art. 718 del Código de Procedimiento Civil⁷⁷, no menos cierto es que se trata de una contestación o incidencia que persigue detener el normal desenvolvimiento del procedimiento ejecutivo, cuya solución debe ser expedita, por lo que, en caso de ser susceptible de apelación conforme al procedimiento seguido, la decisión a intervenir estará sometida al régimen especial de apelación establecido en la materia por los arts. 730 al 732 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, la decisión podrá beneficiarse de la ejecución provisional para neutralizar el efecto suspensivo del recurso de apelación o del recurso de casación, según corresponda, pero el ejecutante proseguirá con el proceso a su cuenta y riesgo, y la validez del proceso y confirmación de la adjudicación dependerá de la suerte del sobreseimiento y de los incidentes recurridos en las instancias superiores.

14) En la especie, el juez apoderado del embargo ordenó de oficio el sobreseimiento de la ejecución y de las demandas incidentales interpuestas por el embargado hasta tanto se decidieran la querrela por falso principal del contrato de préstamo hipotecario contentivo del crédito ejecutado así como la demanda principal en nulidad de ese contrato, nulidad de embargo y reparación de daños y perjuicios interpuestas por el deudor; empero, dicha decisión fue revocada por la alzada por considerar que la querrela presentada por el embargado no impedía la lectura del pliego de condiciones sino que solo daba lugar al sobreseimiento de la adjudicación y únicamente si se demostraba que la acción penal había

75 SCJ, 1ra. Sala núm. 23, 7 agosto 2013, B. J. 1233.

76 SCJ, 1ra. Sala núm. 19, 30 junio 2004, B. J. 1123, pp. 241-247; núm. 64, 30 mayo 2012, B. J. 1218.

77 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 5 sept. 2001, B. J. 1090, pp. 46-51; núm. 8, 2 oct. 2002, B. J. 1103, pp. 97-103.

sido admitida por el ministerio público y se había apoderado al juez de la instrucción, que es el momento a partir del cual se considera que ha sido puesta en movimiento la acción pública; además, el tribunal apoderado de la demanda principal en nulidad de préstamo y reparación de daños y perjuicios había descargado pura y simplemente al demandado de esa acción.

15) Primeramente cabe destacar que conforme a lo establecido anteriormente en esta sentencia el juez apoderado del embargo inmobiliario de que se trata cometió un exceso al ordenar oficiosamente el sobreseimiento comentado, sin embargo la alzada no justificó la revocación de su sentencia en ese hecho, el cual tampoco fue invocado por las partes para justificar sus pretensiones ni ante la corte *a qua* ni en casación, por lo que resulta improcedente que esta jurisdicción determine la procedencia de este recurso de casación en base a la evaluación de las facultades del juez de primer grado para sobreseer de oficio el procedimiento de embargo.

16) En segundo lugar, es preciso señalar que la presentación de una querrela por falso principal del documento contentivo del crédito ejecutado constituye un evento procesal que afecta la certeza sobre la existencia de la acreencia que fundamenta la adjudicación y desde esta perspectiva, se trata de un sobreseimiento de tipo obligatorio que debe ser ordenado siempre que se haya puesto en movimiento la acción represiva.

17) Al respecto, ha sido juzgado por esta Sala, actuando como Corte de Casación, que la regla procesal “lo penal mantiene lo civil en estado” tiene un carácter de orden público ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios; en ese sentido, para que la jurisdicción civil ordene el sobreseimiento de la acción de la cual se encuentra apoderada es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: 1) que las dos acciones nazcan de un mismo hecho; y 2) que la acción pública haya sido puesta en movimiento y se haya concretizado con actuaciones inequívocas de los órganos jurisdiccionales correspondientes, dirigidas a establecer, en principio, la comisión de un delito o de un crimen que pueda incidir en un resultado del procedimiento civil en curso⁷⁸.

78 SCJ, 1.a Sala, núm. 1401-2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito.

18) También se ha sostenido que en el ámbito de las acciones penales, sean públicas, privadas o públicas a instancia privada, corresponde al ministerio público realizar los actos de investigación y de persecución bajo la salvedad de que cuando se trata de hechos de acción pública le corresponde actuar de oficio, sin embargo, cuando se trata de tipificación de acción penal a instancia privada o de acción puramente privada apoya a la víctima mediante el sistema del auxilio judicial cuando se solicita al amparo de la normativa procesal penal⁷⁹; así, cuando se trata de una acción pública a instancia privada, como sucede en los casos de falsedad en escrituras privadas, el artículo 31 del Código Procesal Penal establece que este funcionario es apoderado con la presentación de la denuncia o la querrela por parte de la víctima y que una vez presentada la instancia privada queda autorizada la persecución de todos los imputados a cargo del ministerio público, quien da inicio a la investigación si considera que la querrela reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, según el artículo 269 del Código Procesal Penal, y es quien presenta la acusación al juez de la instrucción si estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, conforme al artículo 294 del Código Procesal Penal.

19) En este caso, la corte hizo constar en su decisión que el recurrente le aportó una certificación emitida el 6 de agosto de 2014 en la que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, estableció que recibió y registró la querrela de que se trata, que tuvo su última vista el 9 de julio de 2014 y que se encuentra en fase de investigación, pero consideró que dichas actuaciones eran insuficientes para ordenar el sobreseimiento del embargo inmobiliario de que se trata debido a que según consideró “esto solo es posible en el caso de que la querrela haya sido admitida por el Procurador Fiscal y a su vez haya sido apoderado el Juez de la Instrucción, momento en el cual se considera que ha sido puesta en movimiento la acción pública”.

20) A juicio de esta jurisdicción y contrario a lo juzgado por la alzada, los actos de investigación del Ministerio Público y las diligencias y actuaciones que pudiera realizar y requerir la víctima y parte querellante en el ejercicio de los derechos que le reconoce el Código Procesal Penal,

79 Ibidem.

pueden evidenciar la seriedad de la acción represiva de que se trata y constituir actuaciones inequívocas dirigidas a establecer la comisión del delito y que justifiquen el sobreseimiento solicitado, a pesar de que el Ministerio Público no haya dictado un auto de admisión ni haya apoderado formalmente al juez de la instrucción, habida cuenta de que estas actuaciones también forman parte del proceso penal establecido en nuestra legislación.

21) No obstante, aunque los motivos antes comentados son erróneos, estos son superabundantes y no justifican la casación de la sentencia impugnada habida cuenta de que la referida causa de sobreseimiento no imponía la suspensión del procedimiento previo a la venta en pública subasta del bien embargado.

22) Esto se debe a que si bien es cierto que el artículo 1319 del Código Civil dispone que: “en caso de querrela por falso principal, se suspenderá la ejecución del documento argüido en falsedad, por el estado de la acusación; y en caso de inscripción en falsedad hecha incidentalmente, podrán los tribunales, según las circunstancias, suspender provisionalmente la ejecución del acto”, de lo que desprende que su objetivo es impedir que se materialice la ejecución de un acto cuya veracidad se cuestiona en el ámbito represivo, no menos cierto es que del referido texto legal no se deduce una prohibición al acreedor para la continuación del procedimiento que antecede a la adjudicación, como ocurrió en la especie.

23) En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, el embargo inmobiliario constituye un procedimiento judicial complejo que está legalmente dividido en varias etapas, cuyas actuaciones no tienen otro objeto que asegurar el cumplimiento de los principios de transparencia, publicidad, seguridad jurídica y de respeto al debido proceso en la inminente subasta, con la que finalmente se concretiza la ejecución inmobiliaria y se despoja forzosamente al deudor de su derecho de propiedad sobre el inmueble embargado; en ese tenor, la lectura del pliego de condiciones no constituye más que un mecanismo de publicidad de las cláusulas y condiciones estipuladas por el persigiente para regular el contrato judicial que se produce con la adjudicación pero evidentemente no conlleva la materialización de la ejecución ni tiene por efecto despojar al embargado de su derecho de propiedad, lo que tampoco sucede con ninguna de las demás

actuaciones que integran el procedimiento previo a la venta en pública subasta.

24) Además, el propio artículo 1319 del Código Civil, reconoce a los jueces un poder de apreciación para ordenar la suspensión provisional del procedimiento tomando en cuenta el estado de la acusación y las circunstancias del caso, lo que pone de manifiesto que el juez del embargo tiene la potestad de rechazar el sobreseimiento solicitado reservándole a las partes la posibilidad de replantear dicha pretensión posteriormente, como ocurrió en este caso, tomando en cuenta que la acción penal invocada por el embargado apenas se encontraba en una fase incipiente de la investigación y que más adelante podrían existir más elementos para valorar la seriedad de dicha querrela.

25) Por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción, la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y sustentó la sentencia impugnada en motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y permiten verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

26) En virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1319 del Código Civil; 250 y 730 del Código de Procedimiento Civil; 31, 269 y 294 del Código Procesal Penal.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Alfredo Fermín Reynoso contra la sentencia civil núm. 566-2015 dictada el 23

de julio de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a José Alfredo Fermín Reynoso al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonardo Arturo López Bueno.
Abogado:	Lic. Francisco Reynoso Castillo.
Recurrida:	Adonaira Yamile Canario Sánchez
Abogados:	Licdos. Jorge Honoret Reinoso, Joaquincito Bocio Familia y Yanko Abrahan Muñoz Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leonardo Arturo López Bueno, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0014767-7, domiciliado y residente en la calle H núm. 6, sector Amapola, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al

Licdo. Francisco Reynoso Castillo, titular de las cédula de identidad y electoral núm. 028-0058608-9, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 241, suite 301, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Adonai-ra Yamile Canario Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1376539-0, domiciliada y residente en la calle J-3 núm. 29, sector Invi de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Jorge Honoret Reinoso, Joaquincito Bocio Familia y Yanko Abrahan Muñoz Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0931893-1, 001-1168655-6 y 001-1170193-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 456 esquina calle Primera, residencial Luz Divina III, segundo piso, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt (marginal) esquina calle Ángel María Liz, edificio núm. 15, segundo nivel, apartamento 2-A, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 356, dictada el 30 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor LEONARDO ARTURO LÓPEZ BUENO contra la Sentencia Civil No. 2302, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZA** el presente Recurso de Apelación, y en consecuencia, **CONFIRMA** la sentencia impugnada. **TERCERO: CONDENA** al señor LEONARDO ARTURO LÓPEZ BUENO, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de la LICDA. MARITZA VENTURA SÁNCHEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala, en fecha 26 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Leonardo Arturo López Bueno, parte recurrente; y como recurrida Adonaira Yamile Canario Sánchez; litigio que se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes de la sociedad de hecho, interpuesta por la segunda contra el primero, la que fue acogida en primer grado mediante sentencia núm. 2302, de fecha 10 de julio de 2014; que el demandante original interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare extemporáneo el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado,

que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) De la glosa procesal depositada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que, mediante acto de alguacil núm. 1014-2015, de fecha 20 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Gregory Antonio Parra Feliz, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la recurrida Adonaira Yamile Canario Sánchez notificó al recurrente Leonardo Arturo López Bueno la sentencia impugnada en casación núm. 356, de fecha 30 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en la calle H núm. 5 del residencial Amapola, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recibiendo el requerido dicha actuación procesal en manos de su sobrino señor Alberto Almánzar; que por otro lado, se verifica, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de mayo de 2019, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

5) Habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 20 de octubre de 2015, y depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de mayo de 2019, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido en la ley.

6) Las razones expuestas precedentemente ponen en evidencia, tal como ha planteado la parte recurrida, que el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declararlo inadmisibile por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Leonardo Arturo López Bueno, contra la sentencia civil núm. 356, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de julio de 2015, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Jorge Honoret Reinoso, Joaquincito Bocio Familia y Yanko Abrahan Muñoz Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de marzo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Franklin Suriel Fernández.
Abogado:	Lic. Bernardo Ledesma.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Franklin Suriel Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0082143-3, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 15, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Bernardo Ledesma, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0113080-5, con estudio profesional abierto en la avenida

Correa y Cidrón esquina avenida Jiménez Moya, edificio T-10, primera planta, apartamento 2, sector La Feria, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), con domicilio según acto de emplazamiento en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien no se hizo representar en esta instancia.

Contra la sentencia civil núm. 545-05-00065, dictada el 18 de marzo de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE ESTE), y de manera incidental el señor FRANKLIN SURIEL FERNÁNDEZ, contra la sentencia No. 038-2002-01331, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber interpuestos conforme a la ley y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZA** el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor FRANKLIN SURIEL FERNÁNDEZ, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos; **TERCERO: ACOGE** en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE ESTE), por ser justo y reposar en prueba legal; en consecuencia; la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio **REVOCA** en todas sus partes, la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la demanda, en virtud del efecto devolutivo del recurso, **RECHAZA** en todas sus partes la demanda en daños y perjuicios incoada por FRANKLIN SURIEL FERNÁNDEZ, por improcedente, y mal fundada y carente de base legal; **QUINTO: CONDENA** al señor FRANKLIN SURIEL FERNÁNDEZ, al pago de las costas de la presente instancia, y disponer su distracción en provecho de los LICDOS. RAMIRO A. LANTIGUA y MARIA MERCEDES GONZALO GARACHANA, quienes han afirmado en audiencia estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de junio de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca

el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 3208-2011 del 7 de noviembre de 2011, mediante la cual esta Sala declaró el defecto de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste); y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de enero de 2012, donde solicita rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala, en fecha 28 de febrero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Franklin Suriel Fernández, y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente contra la hoy recurrida, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2002-01331, de fecha 18 de noviembre de 2003, mediante la que acogió parcialmente la demanda; **b)** contra dicho fallo, la hoy recurrida en casación interpuso un recurso de apelación principal y el hoy recurrente interpuso recurso de apelación incidental, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso incidental, acoger el recurso principal, revocando en consecuencia la sentencia de primer grado, y rechazando la demanda original, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede que esta Primera de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En ese sentido, es preciso destacar que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictoras, se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia y que dicho memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia recurrida.

4) Del estudio del expediente se advierte que el recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso.

5) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a los requisitos o presupuestos procesales que debe reunir el recurso para su admisibilidad; y ante la falta comprobada del depósito de una copia auténtica o certificada de la sentencia que se impugna para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de oficio, declare su inadmisibilidad, y como consecuencia de la decisión que adopta resulta innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

6) Cuando la sentencia impugnada fuere casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 44 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Franklin Suriel Fernández, contra la sentencia civil núm. 545-05-00065, dictada el 18 de marzo de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Pablo Duarte Sánchez e Isabel Duarte Sánchez.
Abogados:	Dr. Zenón Bautista Collado Paulino y Lic. Joaquín A. Herrera Sánchez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jimenez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Duarte Sánchez e Isabel Duarte Sánchez, dominicanos, mayores de edad, titulares de los pasaportes núms. 084478676 y 154791698, respectivamente, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica, y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 268, edificio C, apartamento 206, sector San Carlos, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Zenón Bautista Collado Paulino y el

Lcdo. Joaquín A. Herrera Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0371088-5 y 001-0676985-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 268 esquina Montecristi, edificio C, segundo nivel, apartamento 206, sector San Carlos, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, con domicilio social según acto de emplazamiento en la avenida Winstón Churchill, edificio Torre Banreservas, de esta ciudad, quien no se hizo representar en esta instancia.

Contra la sentencia civil núm. 173/09, dictada el 23 de octubre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO: RECHAZA** la solicitud de estudio caligráfico por improcedente, mal y fundado y carente de base legal; **TERCERO: REVOCA** el contenido de la sentencia civil no. 1093 de fecha 16 de junio del año 2000 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **CUARTO: EXCLUYE** del poder y del contrato de hipoteca en que fue utilizado ese poder a la señora Julia Maria Sánchez vda. Duarte y en consecuencia se considera no oponible con relación a dicha señora el contrato de hipoteca; **QUINTO: RECHAZA** la demanda en daños y perjuicios por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEXTO: Se COMPENSAN** las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de noviembre de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 5028-2012 del 13 de agosto de 2012, mediante la cual esta Sala declaró el defecto de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de octubre de 2012, donde solicita rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala, en fecha 30 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan Pablo Duarte Sánchez e Isabel Duarte Sánchez, y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en exclusión de documentos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia civil núm. 1093, de fecha 16 de junio del 2000, mediante la que acogió parcialmente la demanda; **b)** contra dicho fallo, el hoy recurrido en casación interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* acoger el recurso, revocar la sentencia de primer grado, excluyendo a la señora Julia María Sánchez vda. Duarte del poder y contrato de hipoteca objeto de la litis, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil; **segundo:** falta de base legal. Violación al derecho de defensa; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **cuarto:** violación de los medios probatorios.

3) Previo a ponderar los medios planteados por los recurrentes, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

4) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles

o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

5) De la glosa procesal depositada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que, mediante acto de alguacil núm. 82-2010, de fecha 25 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, los recurrentes, Juan Pablo Duarte Sánchez e Isabel Duarte Sánchez, notificaron a la recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, la sentencia impugnada en casación núm. 173/09, de fecha 23 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en la avenida Winstón Churchill esquina calle Porfirio Herrera, edificio Torre Banreservas, de esta ciudad, recibiendo la requerida dicha actuación procesal en manos de su abogado; que por otro lado, se verifica, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de noviembre de 2010, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

6) Habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 25 de febrero de 2010, y depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de noviembre de 2010, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido en la ley.

7) Las razones expuestas precedentemente ponen en evidencia que el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede de oficio declararlo inadmisibles por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DE OFICIO, DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Duarte Sánchez e Isabel Duarte Sánchez, contra la sentencia civil núm. 173/09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 23 de octubre de 2009, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Alcántara.
Abogados:	Dr. Jorge Lora Castillo, Licdos. Pantaleón Montero de los Santos y Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Manuel Peña Rodríguez y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0813726-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge

Lora Castillo y los Lcdos. Pantaleón Montero de los Santos y Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4, 001-0557085-7 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), institución organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Máximo Gómez esquina avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, debidamente representada por su directora legal Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Manuel Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-0169476-8 y 001-1119437-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Winston Churchill, Torre Citigroup en Acrópolis, piso 14, sector ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 679-2011, dictada el 9 de noviembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor LUÍS ALCÁNTARA contra la sentencia civil No. 0412/2010, relativa al expediente No. 037-09-00335, de fecha 30 de abril de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia, y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZA** el recurso de apelación descrito precedentemente y, en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO: CONDENA** al recurrente, señor LUÍS ALCÁNTARA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ROSA DÍAZ, MARCOS PEÑA y el DR. MANUEL PEÑA, abogados, quienes afirmaron estarlas avanzado (sic) en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de diciembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de enero de 2012, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de marzo de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala, en fecha 21 de marzo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció el recurrido, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luís Alcántara, y como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por el actual recurrente, contra la actual recurrida y contra Denisse Mercedes Pacheco Bueno, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 037-09-00335 de fecha 30 de abril de 2010, mediante la cual rechazó la demanda; **b)** contra el indicado fallo, el demandante primigenio interpone recurso de apelación, donde figuraron como partes apeladas las indicadas demandadas primigenias, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia ahora recurrida en casación, en la que rechazó el referido recurso, confirmando la decisión de primer grado, decisión que implicó ganancia de causa para las partes apeladas.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falta de notificación de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario, violación de los artículos 68 y 69, inciso 7mo., del Código de Procedimiento Civil, artículo 153 y 156 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola. Artículo 69 de la Constitución de la República, sobre debido proceso y derecho de defensa.

3) Previo al estudio del medio de casación propuesto contra la sentencia impugnada por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) De la revisión del auto de fecha 7 de diciembre de 2011, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se verifica que derivado del memorial de casación solo fue autorizado el emplazamiento a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, parte contra quien dirigió su recurso la parte recurrente. No obstante esto, a juicio de esta Corte de Casación, el recurso también debió ser dirigido contra Denisse Mercedes Pacheco Bueno. Así las cosas, en razón de que ante la alzada dicha parte planteó conclusiones con relación a la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación que motivó el apoderamiento del primer juez, pretendiendo principalmente que fuera rechazada la demanda, en razón de que los aspectos propuestos por el entonces apelante, ahora recurrente en casación, debían ser propuestos en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, por consiguiente, el objeto litigioso deviene en indivisible, lo que queda caracterizado “por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente”⁸⁰.

5) Si bien es cierto que mediante acto núm. 1235, instrumentado en fecha 12 de diciembre de 2011, por el ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente emplazó tanto a La

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, como a Denisse Mercedes Pacheco Bueno por domicilio desconocido, también es cierto que, como fue establecido, el auto emitido a efectos del presente recurso solo autorizó el emplazamiento de la primera. En ese sentido, ha sido juzgado que el emplazamiento debe ser considerado nulo cuando no existe respecto de la parte emplazada, o una de ellas, autorización del Presidente de la Suprema Corte de Justicia a esos fines⁸¹⁸².

6) Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse regularmente a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, mediante el medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho. En consecuencia, no procede estatuir sobre el medio de casación formulado por la parte recurrente.

7) Procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los Arts. 4, 5, 6, 7, 9 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luís Alcántara, contra la sentencia civil núm. 679-2011 de fecha 9 de noviembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

81 SCJ 1ra. Sala núm. 17, 5 septiembre 2012, B. J. 1222.

82 SCJ 1ra. Sala núm. 1011, 30 de octubre de 2019

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Victoriano Peña Taveras.
Abogado:	Dr. Guillermo Galván.
Recurrido:	Dolores Emilia Marte Marte.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Victoriano Peña Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0128531-6, domiciliado y residente en la urbanización La Primavera, provincia La Vega, quien tiene como abogado constituido al Dr. Guillermo Galván, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0084422-0, con estudio

profesional abierto en la calle Las Carreras núm. 37, provincia La Vega, y *ad hoc* en la calle D, manzana X1, edificio V1, apartamento 201, residencial José Contreras, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la señora Dolores Emilia Marte Marte, con domicilio según acto de emplazamiento en la calle Primera del sector Camboya, avenida Los Jardines núm. 9, ciudad de Santiago de los Caballeros, quien no constituyó abogado en esta instancia.

Contra la sentencia civil núm. 301/2013, dictada el 27 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE en la forma acoge (sic) como bueno y válido el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia civil No. 389 de fecha once (11) de marzo del 2013, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en cuanto a la forma, por su regularidad procesal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta corte obrando por propia autoridad de la ley y contra imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia civil no. 398, de fecha once (11) de marzo del 2013, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y en consecuencia, ordena la licitación de la casa de blocks, de tres habitaciones con dos baños, techada de hormigón y una marquesina para dos vehículos, ubicada en el Mamey de esta ciudad de la Vega, previo cumplimiento de las formalidades legales correspondiente, en un 50% para cada uno de los señores DOLORES EMILIA MARTE MARTE Y VICTORIANO PEÑA TAVERAS. TERCERO: Compensa las costas”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 22 de enero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2105-2015 del 29 de mayo de 2015, mediante la cual esta Sala declaró la exclusión de la parte recurrida, Dolores Emilia Marte Marte; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de agosto de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 30 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la firma de la presente decisión por haber participado en la sentencia de la corte de apelación del presente proceso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Victoriano Peña Taveras, y como parte recurrida la señora Dolores Emilia Marte Marte, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que las partes estuvieron casados bajo el régimen de comunidad legal de bienes; **b)** durante dicho matrimonio construyeron una mejora consistente en una casa de blocks, con tres dormitorios, dos baños, techo de hormigón, ubicada en El Mamey, provincia La Vega; **c)** en fecha 02 de agosto de 2005 las partes en litis se divorciaron; **d)** a raíz del referido divorcio, la hoy recurrida demandó en partición de bienes al hoy recurrente, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual mediante sentencia civil núm. 398-2013, rechazó la indicada demanda por falta de pruebas; **e)** contra dicho fallo, la entonces demandante interpuso formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia civil núm. 301/13 en fecha 27 de diciembre de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocando la sentencia de primer grado y consecuentemente ordenando la partición por licitación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación: único: desnaturalización de los hechos por violación del párrafo segundo del artículo 815, y el artículo 1350 del Código Civil Dominicano, violación a dos precedentes de principio de la Suprema inherente a la ley y uno de la misma Corte.

3) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y las pruebas

aportadas; que la corte *a qua* ha incurrido en los vicios denunciados por cuanto en su sentencia ni acogió el pedimento de la parte recurrente ni el de la parte recurrida, sino que se destapó con un fallo *extra petita*, totalmente desvinculado del interés de las partes, en franca violación de todo lo que se ha establecido, legal y jurisprudencialmente; la corte de apelación en la sentencia 166-2012 negó una demanda en partición que le fue solicitada por conclusiones formales, pero en la especie ordenó una partición que la parte demandante original no se la pidió; la alzada se destapó en sus primeros considerandos de la página 6 de la sentencia recurrida con dos conceptos absurdos totalmente desvinculados de lo que conoció y de las pruebas aportadas por las partes; en el acto introductivo de la demanda sobre “reconocimiento de titularidad de propiedad por prescripción adquisitiva”, llevada ante el tribunal de primer grado, la contraparte hizo el siguiente pedimento: “Segundo: que sea reconocida como única propietaria a la señora Dolores Emilia Marte Marte de la porción de terreno que ocupa con una extensión superficial de (15) tarea (sic), ubicada en el Mamey de esta ciudad de la Vega, y de la casa construida por esta en dicho terreno, por haber pasó (sic) el plazo establecido por la ley para demandar en partición y por aplicación del artículo 815 del Código Civil Dominicano sea ésta declarada la propietaria por efecto de estarlo ocupando desde antes del divorcio y hasta la fecha: sobre todo por haber operado la prescripción adquisitiva a favor de esta”. Asimismo, en el acto contentivo del recurso de apelación, la parte hoy recurrida en casación formula esas mismas conclusiones, por lo que la corte *a qua* al ordenar la partición ha decidido el proceso conforme no le ha sido solicitado por las partes.

4) Con relación al aspecto impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“...CONSIDERANDO: que a la audiencia celebrada por esta corte el día 30 de julio del 2013, compareció la señora Dolores Emilia Marte Marte, quien manifestó lo siguiente: “Yo hice una casa, la cual el dice que es de él, yo me fui a los Estados Unidos y pague para que la atendieran, deje una hermana de él en la casa, mi ropa y el la sacó y metió una mujer, nos divorciamos, yo venía tres veces al año y me hospedaba en mi casa”; que a esa misma audiencia compareció como testigo el señor JOEL JOSE PIÑA MARMOLEJOS, quien dijo que la casa es de la señora DOLORES EMILIA y que ella fue quien la hizo; así también compareció el señor ENRIQUE

ANTINIO (sic) PENA (sic), quien corroboró lo dicho por la recurrente. *CONSIDERANDO: que los hechos planteado anteriormente, revelan que ciertamente la recurrente es co-propietaria de la mejora que se solicita partir, ya que ha aportado a este tribunal elementos de pruebas suficientes que permiten establecer la veracidad de sus argumentos, como son acto de venta, acta de matrimonio y el acta de divorcio que permite a esta corte precisar que estuvieron casados entre sí, que se divorciaron y que producto de esa relación construyeron la mejora en discusión; por tanto, en virtud de las disposiciones del artículo 823 y siguiente del Código Civil, procede ordenar la partición del inmueble referido por licitación”.*

5) Del estudio de la sentencia impugnada se establece que la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de apelación contra una decisión que rechazó una demanda en reconocimiento de propiedad por prescripción adquisitiva por falta de pruebas, la cual revocó, ordenando una partición de bienes y consecuentemente *“la licitación de la casa de blocks, de tres habitaciones con dos baños, techada de hormigón y una marquesina para dos vehículos, ubicada en el Mamey de esta ciudad de la Vega, previo cumplimiento de las formalidades legales correspondiente, en un 50% para cada uno de los señores DOLORES EMILIA MARTE MARTE Y VICTORIANO PEÑA TAVERAS”*; de lo que se observa que tal solución del caso no fue propuesta por ninguna de las partes.

6) Conforme al principio de la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales.⁸³ Todo proceso debe permanecer inalterable, idéntico a como fue en su inicio, tanto con respecto a las partes en causa como al objeto y a la causa del litigio, hasta que se pronuncie la sentencia que le pone término, de lo que se infiere que ambas partes tienen que limitarse a controvertir en torno al objeto y la causa del litigio, con la extensión que el demandante le dio en su demanda, y, en lo que concierne al juez, este no puede alterar el proceso, ampliando, restringiendo o cambiando su objeto y causa enunciados en la demanda.⁸⁴

83 SCJ, 1ra. Sala, núm. 45, de 14 de agosto de 2013, B.J. 1233

84 SCJ, 3ra. Sala, núm. 40, de 24 de abril de 2013, B. J. 1229

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permita⁸⁵.

8) En ese orden de ideas, es preciso indicar que, en la especie, como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reconocimiento de propiedad por prescripción adquisitiva, incoada por Dolores Emilia Marte Marte, a fin de que se le reconociera a esta última como única propietaria sobre la mejora construida en El Mamey, ciudad de La Vega, amparando su demanda en una alegada prescripción adquisitiva del bien reclamado.

9) De lo anterior se evidencia que la alzada al conocer el fondo de la contestación varió el ámbito de su apoderamiento e incurrió en los vicios de un fallo *extra petita* y violación al principio de inmutabilidad procesal al ordenar una partición de bienes y una venta por licitación no solicitada por ninguna de las partes, cuando el objeto que se pretendía con la acción era el reconocimiento de la señora Dolores Emilia Marte Marte como única propietaria de la mejora en cuestión, sobre la base de alegatos de prescripción adquisitiva y el consecuente desalojo del inmueble de que se trata, y por su parte, las pretensiones del ahora recurrente eran que tales conclusiones fueran rechazadas.

10) En tal virtud, la Cámara *a qua* al decidir sobre objeto y causa distintos al que fue apoderada, atentó contra los principios rectores de la instancia, extralimitando su poder decisorio en la causa puesta a su conocimiento, incurriendo en un fallo *extra petita* y violatorio al principio de inmutabilidad procesal, por lo que procede casar la sentencia impugnada por los vicios examinados, sin necesidad de ponderar los demás aspectos señalados en el único medio propuesto.

11) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

85 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1238, de 27 de julio de 2018, B. J. Inédito

12) De conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil; 815, 823 y 1350 del Código Civil Dominicano.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 301/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 27 de diciembre de 2013, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Azua, del 21 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Alto, S. A.
Abogado:	Dr. Lincoln Hernández Peguero, Licdos. Oscar Hernández García y Frankie González Payamps.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Lci. José Guillermo Quiñonez Puig.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Alto, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 56, sector La Esperilla, de esta ciudad, debidamente

representada por el señor Alejandro Ariosto Fondeur Espaillat, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 09010088122-6, domiciliado en la dirección antes indicada, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Lincoln Hernández Peguero y los Licdos. Oscar Hernández García y Frankie González Payamps, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1020793-3, 001-1773168-7 y 001-1834035-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, edificio Caribálico, sexto piso, oficina de abogado Hernández & Hernández, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de septiembre de 1962, con domicilio principal en la avenida Winston Churchill esquina calle Porfirio Herrera, sector Piantini de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Guillermo Quiñonez Puig, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0752348-2, con estudio profesional abierto en la calle Cub Scout núm. 4, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia *in voce* de fecha 21 de julio de 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la petición de la parte perseguida; **SEGUNDO:** Ordena la continuación del proceso, compensa las costas; **TERCERO:** Se prorroga la presente, a fin de que el tribunal decida lo que entienda de lugar, respecto a varias demandas incidentales vinculadas al presente proceso, todo esto en aplicación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; **CUARTO:** Se fija la audiencia para el jueves 11 de agosto de 2016, vale citación para las partes presentes y representadas”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación de fecha 9 de agosto 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de agosto de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de noviembre de 2016, donde solicita que se rechace el recurso de casación.

(B) Esta Sala, en fecha 10 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) EL magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en la presente decisión, por encontrarse de licencia médica al momento de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Inversiones Alto, S. A., y como parte recurrida, el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: que la especie se trató de una solicitud de comparecencia personal del señor Carlos Manuel Ozorio Martínez y de la entidad Hormigones del Caribe, SRL., sustentada en que estos fueron notificados mediante acto núm. 130-16, de fecha 15 de junio de 2016, como intervinientes forzosos en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, siendo rechazada la indicada solicitud de comparecencia por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencias *in voce* de fecha 21 de julio de 2016, la cual es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal. Mala aplicación del derecho; **segundo:** falta de motivación.

3) Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

4) En el presente caso, la sentencia impugnada fue dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, en cuya

instrucción fue rechazada la solicitud de comparecencia personal realizada por la parte embargada.

5) La decisión impugnada revela que el tribunal apoderado se limitó a rechazar la solicitud de comparecencia personal realizada por el embargado y a aplazar el conocimiento de la audiencia para el tribunal fallar los incidentes pendientes, fijando la próxima audiencia para el día 11 de agosto de 2016, lo que evidencia que el fallo cuestionado no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja entrever de antemano la postura u opinión de la alzada en torno a la solución que daría al conflicto, por lo que dicho fallo constituye una sentencia de carácter puramente preparatorio conforme los términos del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, citado precedentemente.

6) Respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones de carácter preparatorio, ha sido criterio jurisprudencial constante, el cual se reitera mediante el presente fallo, que dichas decisiones no son susceptibles de ser recurridas sino conjuntamente con la sentencia que decide el fondo, lo cual encuentra su sustento legal en el último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

7) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a que el recurso contra este tipo de decisiones solo se admite cuando es intentado conjuntamente con la sentencia sobre el fondo, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

8) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

Primero: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Alto, S. A., contra la sentencia *in voce* de fecha 21 de julio de 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos expuestos.

Segundo: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María de los Santos Santana.
Abogados:	Dr. Rafael Félix Espinosa y Lic. Julio Iván Gómez Feliz.
Recurridos:	Ennis Maris Santana Volquez y compartes.
Abogados:	Dr. Ciro Moisés Corniel Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María de los Santos Santana, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 000351-077, domiciliada y residente en la calle B núm. 50, municipio de Jimaní, provincia Independencia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafael Félix Espinosa y el Licdo. Julio Iván Gómez Feliz, titulares de las cédulas de identidad y

electoral núms. 019-0001200-4 y 019-0017621-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle General Cabral núm. 80, ciudad de Barahona, y *ad hoc* en la calle Dr. Tejada Florentino núm. 80 (parte atrás), segundo piso, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Ennis Maris Santana Volquez, Magna Beatriz Santana Volquez y Mercedes Santana Volquez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 077-0003073-2, 077-0003967-5 y 077-0000857-1, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Rubén Mesina núm. 50, barrio La 50, municipio de Jimaní, provincia Independencia, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Ciro Moisés Corniel Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0029301-9, con estudio profesional abierto en la calle Anacaona núm. 15 esquina María Montés, ciudad de Barahona, y *ad hoc* en la avenida Alma Mater núm. 33, segundo nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2016-00048, dictada el 20 de junio de 2016, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, CONFIRMA la sentencia civil, marcada con el número 00017-2015, de fecha veinticinco del mes de marzo del año dos mil quince (25/03/2015), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en atribuciones civiles, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora María De Los Santos Santana, al pago de las costas del presente proceso, en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida e interviniente voluntarios, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de julio de 2018, donde

expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala, en fecha 5 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María de los Santos Santana y, como parte recurrida Ennis Maris Santana Volquez, Magna Beatriz Santana Volquez y Mercedes Santana Volquez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en nulidad de contrato de venta, desalojo y reivindicación de inmueble incoada por la hoy recurrente contra las hoy recurridas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia dictó la sentencia núm. 00017-2015, de fecha 25 de marzo de 2015, mediante la que declaró inadmisibles las demandas por prescripción; **b)** contra dicho fallo, la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado nulo el acto núm. 202/2017, de fecha 13 de junio de 2017, del ministerial Cristian A. Reyes Peña, de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, por no contener emplazamiento en casación, en franca contradicción con lo dispuesto por el Art. 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto

mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

4) En ese sentido, consta que en fecha 3 de julio de 2017, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, María de los Santos Santana, a emplazar a la parte recurrida, Pedro Santana y Zoraida Santana; que en dicha fecha, mediante el acto núm. 202/2017, del ministerial Cristian A. Reyes Peña, de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, el recurrente se limita a establecer lo siguiente:

“Les he notificado y dejado a mi requerida la señora: Zoraida Trinidad; le notifica en cabeza del presente acto copia fiel del Memorial del Recurso de Casación contra la Sentencia numero 2016-00048, de fecha 20/06/2016, evacuada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones Civiles interpuesto por la señora María De Los Santos Santana, contra dicha sentencia, depositado por ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia en fecha 03/07/2017”.

5) De lo precedentemente indicado se comprueba que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el Art. 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, transcrito en el numeral 3 de la presente decisión.

6) En esas atenciones, cabe resaltar, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no contener emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni requerimiento para que constituya abogado, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación se ha violado la disposición legal señalada, por lo que el referido acto no puede ser considerado como un acto válido, por tanto procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, por no contener el acto que lo notifica ni ningún otro el emplazamiento requerido dentro del plazo que prevé la ley para esos fines.

7) En virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 6, 7 y 65 Ley núm. 3726-53.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por María de los Santos Santana, contra la sentencia civil núm. 2016-00048, de fecha 20 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor del Dr. Ciro Moisés Corniel Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mercedes Margarita Morillo Leyba.
Abogados:	Licdos. Laura Álvarez Sánchez, Chemil Bassa Naar y Manuel Emilio Mancebo Méndez.
Recurridos:	Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Martínez Morillo y José Miguel Heredia M.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mercedes Margarita Morillo Leyba, dominicana, mayor de edad, con elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados constituidos, quien tiene

como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Laura Álvarez Sánchez, Chemil Bassa Naar y Manuel Emilio Mancebo Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0085260-7, 001-0767873-2 y 001-0461980-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 1017, edificio Lincoln II, cuarto piso, *suite* 6-B, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera, Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel y Enrique Caonabo Pérez Nolasco, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0182195-7, 001-0184163-3, 001-0158430-8 y 001-085484-2, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. Ramón Antonio Martínez Morillo y José Miguel Heredia M., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082259-2 y 068-0007786-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguias, apartamento 3-A, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00585, dictada el 25 de septiembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia: REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; SEGUNDO: AVOCA el conocimiento de la demanda inicial, introductiva de instancia; TERCERO: ADMITE la demanda en nulidad del acta de matrimonio marcada con número 000317, libro número 00004, folio número 0017, año 2012, efectuado en fecha 04 de agosto, por la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, contentiva del matrimonio conformado por los señores Eugenio Pérez Pérez y Mercedes Margarita Morillo Ayba, incoada por los señores Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera, Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimente y Enrique Caonabo Pérez Nolasco, mediante acto Núm. 3076/2015, de fecha 20 de noviembre del año 2015, en contra de la señora Mercedes Margarita Morillo Ayba y la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en consecuencia, DECLARA nula el acta de matrimonio celebrado en fecha 04 de agosto de 2012, entre los señores Eugenio Pérez Pérez y Mercedes*

Margarita Morillo Ayba, marcada con Núm. 000317, libro Núm. 00004, Folio Núm. 0017, año 2012, registrado el 04 de agosto de 2012, por el Oficial del Estado Civil, de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, República Dominicana, entre a los contrayentes Eugenio Pérez Pérez y Mercedes Margarita Morillo Ayba; CUARTO: ORDENA al Oficial del Estado Civil, de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, República Dominicana, la transcripción de la presente sentencia, al margen del acta de matrimonio Núm. 000317, libro Núm. 00004, Folio Núm. 0017, año 2012, registrado el 04 de agosto de 2012, entre a los contrayentes Eugenio Pérez Pérez y Mercedes Margarita Morillo Ayba; QUINTO: COMPENSA pura y simplemente las costas derivadas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala, en fecha 26 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mercedes Margarita Morillo Leyba, y como parte recurrida Daysi Alejandra Altigracia Pérez Cabrera, Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel y Enrique Caonabo Pérez Nolasco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo

siguiente: a) con motivo de una demanda en nulidad de acta de matrimonio interpuesta por los actuales recurridos, Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera, Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel y Enrique Caonabo Pérez Nolasco contra la actual recurrente Mercedes Margarita Morillo Leyba y la Junta Central Electoral, la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada para asuntos de familia, dictó la sentencia civil núm. 01969-16 de fecha 30 de diciembre de 2016, mediante la cual declaró inadmisibile la demanda; b) contra el indicado fallo, los demandantes primigenios interponen recurso de apelación, donde figuraron como partes apeladas Mercedes Margarita Morillo Leyba y la Junta Central Electoral, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia ahora recurrida en casación, en la que acogió el referido recurso, revocando la decisión de primer grado y acogiendo la demanda original, declarando nula el acta de matrimonio en cuestión, decisión que implicó ganancia de causa para las partes apelantes en la jurisdicción inferior.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivación de la sentencia; **segundo:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y el derecho; **tercero:** violación a las disposiciones constitucionales con carácter vinculante (sentencia TC/0070/15); **cuarto:** exceso de poder.

3) Previo al estudio de los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) De la revisión del auto de fecha 16 de enero de 2018, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, se verifica que derivado del memorial de casación solo fue autorizado el emplazamiento a los señores Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera, Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel y Enrique Caonabo Pérez Nolasco, parte contra quien dirigió su recurso la parte recurrente. No obstante, esto, a juicio de esta Corte de Casación, el recurso también debió ser dirigido contra

la Junta Central Electoral en vista de que fue debidamente emplazada en casación y también fue parte de la decisión atacada.

5) Si bien es cierto que mediante acto núm. 68, instrumentado en fecha 22 de enero de 2018, por el ministerial Anthony Wilbert Soriano, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente emplazó a los señores Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera, Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel y Enrique Caonabo Pérez Nolasco, también es cierto que, como fue establecido, el auto emitido a efectos del presente recurso solo autorizó el emplazamiento de dichos señores. En ese sentido, ha sido juzgado que el emplazamiento debe ser considerado nulo cuando no existe respecto de la parte emplazada, o una de ellas, autorización del presidente de la Suprema Corte de Justicia a esos fines⁸⁶⁸⁷.

6) Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse regularmente a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación, mediante el medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

7) Procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los Arts. 4, 5, 6, 7, 9 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Mercedes Margarita Morillo Leyba, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00585 de fecha 25 de septiembre de 2017, dictada por

86 SCJ 1ra. Sala núm. 17, 5 septiembre 2012, B. J. 1222.

87 SCJ 1ra. Sala núm. 1011, 30 de octubre de 2019

la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Infinity Leds, SRL.
Abogados:	Licdos. Eduardo Sanz Lovatón, Sigmund Freund Mena, Danilson Rosario Batista y Ángel Encarnación Amador.
Recurrido:	Dos García, S.R.L.
Abogada:	Dra. María S. Cayetano.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Infinity Leds, SRL., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con registro nacional de contribuyente (RNC) No. 131087639, y su

domicilio social en la avenida Winston Churchill Esq. Roberto Pastoriza, Plaza Paseo de la Churchill, Local 7-B, de esta ciudad Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados Eduardo Sanz Lovatón, Sigmund Freund Mena, Danilson Rosario Batista y Ángel Encarnación Amador, portadores de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1241035-2, 001-1146753-6, 001-1323941-2 y 001-1471988-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la Avenida Abraham Lincoln núm. 605, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la compañía Dos García, S.R.L., sociedad constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 130-571872, con su domicilio social en la calle 21 núm. 10, Villa Aura, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su Gerente General Osiris Vólquez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0932480-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, D.N., quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. María S. Cayetano, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0005684-5, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 98, edificio Santa María, local núm. 206, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00304, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Infinity Leds, S.R.L. contra Dos García, S.R.L. sobre la sentencia civil No. 038-2016-SSEN-00656 de fecha 06 de junio de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia Confirma dicha sentencia. Segundo: Condena a Infinity Leds, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de la Dra. María S. Cayetano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación, depositado en fecha 15 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de octubre de 2017, por la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de julio de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala celebró audiencia el 12 de febrero de 2020, para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Infinity Leds, S. R. L. y como parte recurrida la compañía Dos García, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: (a) que el tribunal de primer grado fue apoderado por Dos García, S. R. L., de una demanda comercial en cobro de pesos contra Infinity Leds, S. R. L., sustentada en factura de compras de mercancías; esta demanda fue acogida condenándose a la parte demandada al pago de la suma de RD\$325,473.60, más 1.10% de interés mensual; b) la parte demandada recurrió esta sentencia en apelación y su recurso fue rechazado conforme al fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación: **único:** Desnaturalización de los hechos y desnaturalización de los escritos.

3) El único medio de casación la parte recurrente lo titula como desnaturalización de los hechos y los escritos, sin embargo en su desarrollo sostiene que los jueces de alzada sustentan la confirmación de la sentencia de primer grado, al considerar que entre las partes existía un vínculo el cual tuvo como eje principal las facturas Nos. DGF 01401314 d/f 29/diciembre/2014, Y DGF-01500265 d/f 17/febrero/2015, por la suma

de RD\$325,473.60.00, sin efectuar un análisis de las piezas que le fueron aportadas, ofreciendo en cambio motivos generales y no cumplen con los requisitos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige, para la redacción de las sentencias el cumplimiento de determinados requisitos sustanciales que son los fundamentos de hecho y derecho que le sirven de sustento a su dispositivo, argumentos que sustentan el vicio que constituye la falta de base legal.

4) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, que en las motivaciones de la sentencia puede verse claramente que la parte hoy recurrente se limitó a solicitar que se rechazaran las conclusiones de la parte recurrida sin aportar ningún documento que demostrara que las conclusiones de la recurrida fueran improcedentes, mal fundadas y carente de base legal, toda vez que ciertamente fue probado a la Corte *a qua* que la demanda reposaba sobre hechos ciertos y comprobables; que además alega la parte recurrente desnaturalización de los hechos, sin embargo, esta figura consiste en un cambio en el sentido y alcance de los hechos, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie.

5) La corte *a qua* confirmó la sentencia que acogió la demanda en cobro de pesos sustentada en los motivos siguientes:

Al estudiar los documentos que reposan en el expediente, hemos comprobado que contrario a lo que alega la parte recurrente, la juez a quo valoró y analizó las piezas probatorias que fueron puestas a su ponderación, al establecer la existencia de la deuda por parte de la hoy recurrente Infinity Leds, SRL frente a la entidad Dos García, SRL, por concepto de las facturas Nos. DGF-01401314, DGF-01500265 y DGF-01500274, antes descritas, las cuales están vencidas y no han sido pagadas. Asimismo, la magistrada de primer grado determinó que dicho crédito es líquido, cierto y exigible, lo que también se comprueba en esta Corte. En ese sentido, al haber comprobado que la jueza a quo hizo una correcta valoración de las piezas depositadas, motivó y fundamentó su decisión basándose en hecho y en derecho, y al no depositar el recurrente documento alguno que demuestre que cumplió con su obligación de pago, procede rechazar el presente recurso principal por improcedente y mal fundado y en consecuencia confirmar la sentencia No. 038-2016-SSEN-00656 de fecha 06 de junio de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia, lo que se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

6) La insuficiencia de motivos, equiparable a la falta de base legal, vicio alegado en la especie, determina en razón de que la necesidad de motivar las sentencias ,por parte de los jueces, se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación.

7) En resumen, la motivación sustantiva de la corte para rechazar las pretensiones de la ahora recurrente de desligarse del pago de la acreencia y en cambio mantener la decisión que acogió la demanda, se justifica en que luego de valorar los argumentos y las pruebas que le fueron aportadas, entre ellas las facturas Nos. DGF-01401314, DGF-01500265 y DGF-01500274, que describió y detalló en un aspecto anterior a sus consideraciones, sin que le fuese depositado, *en cambio* documento alguno mediante el cual se demostrare que dicha deuda había sido satisfecha, razón por la cual validó los motivos que sirvieron de base al fallo del primer juzgador, de manera que contrario a lo que se sostiene en el medio de casación analizado, los motivos otorgados por la corte resultan suficientes y pertinentes para justificar el fallo adoptado, puesto que las mismas son el resultado del análisis de los medios probatorios que le fueron aportados; ejerciendo con pertinencia la facultad soberana de valoración probatoria, lo cual revela que el fallo criticado no adolece de los vicios de insuficiencia de motivos, equiparable a la falta de base legal, ni contiene una incorrecta valoración probatoria, por vía de consecuencia

procede rechazar el único medio sometido y con él, el presente recurso de casación.

8) De conformidad con el artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, todo el que sucumba será condenado al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Infinity Leds, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00304 dictada el 29 de mayo de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la Dra. María S. Cayetano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Casa Hogar Para el Niño Huérfano el Buen Samaritano, Inc.
Abogado:	Lic. Anselmo S. Brito Álvarez.
Recurridos:	Miguelina Reyes y José Caba Caba.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Casa Hogar Para el Niño Huérfano el Buen Samaritano, Inc., con su RNC. 4-30-01667-5, institución creada desde el 22 de mayo de 1978, por decreto núm. 3501 de fecha 21 de julio de 1978, en virtud de la Ley 520 y su modificación la Ley 122-05, con su asiento social en la calle Minerva Mirabal núm. 100, sector Quisqueya, municipio Esperanza, provincia Valverde, debidamente

representada por su presidente Henry Antonio Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0301536-2, domiciliado y residente en el municipio Esperanza, provincia Valverde, mediante memorial de fecha 28 de septiembre de 2017, debidamente representada por el abogado Ledo. Anselmo S. Brito Álvarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0015159-7, con estudio profesional abierto en la calle Abraham Lincoln núm. 10 de la ciudad de Mao y domicilio ad hoc en la calle Henry Segarra Santos núm. 2 ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miguelina Reyes y José Caba Caba, domiciliados y residentes en la calle Minerva Mirabal núm. 100, de la ciudad de Esperanza, provincia Valverde, contra quienes se declaró el defecto mediante resolución núm. 2034/2019 del 12 de junio de 2016, dictada por esta Sala.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00376, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

UNICO: DECLARA de oficio la incompetencia de atribución de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, como tribunal de primer grado, así como de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de alzada, para fallar la presente litis, por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA el fallo impugnado por violación a la reglas del debido proceso de ley y al derecho de defensa, debiendo las partes proveerse por ante la jurisdicción competente, es decir, el Juzgado de Paz del Municipio Valverde.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación, depositado en fecha 28 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2034-2019 de fecha 12 de junio de 2019 que declara el defecto contra los recurridos Miguelina Reyes y José Caba Caba; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de agosto

de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala celebró audiencia el 18 de marzo de 2020, para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia del abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Casa Hogar Para el Niño Huérfano, el Buen Samaritano, Inc., y como parte recurrida Miguelina Reyes y José Caba Caba. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **(a)** que el Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza fue apoderada de una demanda en lanzamiento de lugar y desalojo interpuesta por la Casa Hogar Para el Niño Huérfano, el Buen Samaritano, Inc., contra Miguelina Reyes y José Caba Caba, declarando el indicado tribunal su incompetencia en razón de las atribuciones, declinando el caso por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **b)** a raíz de la decisión del juzgado de paz, el tribunal de primera instancia fue apoderado de la demanda la cual fue acogida ordenando el desalojo de los demandados; **c)** los demandados recurrieron en apelación la sentencia, solicitando su revocación en virtud del efecto devolutivo, empero, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago declaró de oficio su incompetencia en razón de las atribuciones, así como la incompetencia del juzgado de primera instancia, declinando el expediente al Juzgado de Paz del Municipio de Valverde, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley, artículo 20 de la Ley 834; **segundo:** violación al artículo 69.10 de la Constitución dominicana que consagra, el debido proceso por violación al principio de la cosa juzgada y del artículo 1351 del Código Civil, al fallar desconociendo

la sentencia núm. 00005/2012, de fecha 18 de septiembre del 2012 dada por el Juzgado de Paz de Esperanza, que goza de la autoridad de la cosa juzgada, la cual se impone a las partes y al tribunal; **tercero**: desnaturalización de los hechos de la causa que trae como resultado la errónea aplicación de la ley; **cuarto**: falta de motivación e ilogicidad de la sentencia.

3) En los medios de casación, reunidos por su vinculación y por resulta útil a la solución que se dará del caso, la parte recurrente sostiene que la corte transgredió el artículo 20 de la Ley 834 en razón de haber decretado de oficio su incompetencia, sin que se tratase de una cuestión represiva o atribución de lo contencioso administrativo; que además desconoció el carácter de cosa juzgada impuesta en el artículo 1351 del Código Civil puesto que el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza declaró su incompetencia a través de una decisión que no fue impugnada por ninguna de las partes y que por tanto se imponía a las partes y al tribunal de envío que fue la Cámara civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde; que en adición a esto, el fallo impugnado es de imposible ejecución puesto que declina el caso a un tribunal inexistente en tanto que no existe el Juzgado de Paz del Municipio de Valverde, sino que Valverde constituye la provincia que consta de 3 municipios cada uno con un juzgado de paz, es decir, Mao, Esperanza y Laguna Salada.

4) La corte *a qua* justificó la declaratoria de incompetencia en los motivos que a continuación se consignan:

4.- Como ha sido establecido en otra parte de la presente decisión en la especie se trata de un recurso de apelación, sobre una sentencia que resuelve una demanda en lanzamiento de lugar y/o desalojo. 5.- Que el artículo 69, de la Constitución Dominicana, en su parte inicial subraya literalmente que, "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso. 6.- Que tratándose de una demanda en lanzamiento de lugar y/desalojo, por disposición expresa del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, dicha demanda es competencia del Juzgado de Paz. 7.- En efecto, el artículo 1 en su párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: Conocen, sin apelación, hasta la suma de tres mil pesos oro, y a cargo de apelación, por cualquier cuantía a que se eleve la demanda, de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de

arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; de los lanzamientos y desalojo de lugares; y de las demandas sobre validez y en nulidad de embargo de ajuar de casa, por el cobro de alquiler. (...) 8.- De ahí que, del artículo 1 párrafo II, del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado de Paz es el competente para conocer de la demanda de que se trata, no solo cuando el desalojo o lanzamiento de lugares, es la consecuencia de la rescisión de un contrato de alquiler, fundada en la falta de pago de precio de los alquileres, sino también, en los casos en que se trata de desalojo de todo ocupante sin título o ilegal, que ocupe el inmueble sin causa alguna, y en calidad de intruso; por ello, el juez de primer grado, debió de abstenerse y rechazar las pretensiones que le fueron sometidas a declarar de oficio la incompetencia en razón de la materia, la cual tiene carácter de orden público y por ser parte del debido proceso de ley y violatoria del derecho de defensa, consagrados en el artículo 69 párrafo 10 de la Constitución de la República. 9.- Así pues, procede de oficio declarar la incompetencia en razón de la materia, tanto de la cámara a qua, como de la esta Corte de Apelación, para conocer del proceso en la especie, fundada en que el mismo ha sido intentado, conocido y fallado en contravención a los principios citados, analizados y consagrados por el artículo 69, párrafo 10 de la Constitución de la República, así como por convenios internacionales de los cuales el Estado Dominicano es signatario, como en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Interamericana de los Derechos Civiles y Políticos y 8 Párrafo 1, de la Convención Internacional de Derechos Humanos, instrumentos y normas según los cuales, nadie puede ser privado del derecho de propiedad ni de los demás derechos y garantías fundamentales inherentes a las personas humanas en razón de su naturaleza, sino después de un debido proceso y garantizado su derecho de defensa.

5) El artículo 20 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, cuya transgresión se sostiene, establece que: *La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.*

6) De conformidad con el artículo citado ante la corte de apelación la incompetencia solo puede ser declarada de oficio en caso de que el asunto fuere atribución de lo represivo, contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, ninguno de los casos que se configuran en la especie.

7) A la corte *a qua* le fue aportada la sentencia que da constancia y avala a la cosa juzgada sobre la competencia, marcada con el número 01257 de fecha 22 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, también aportada al expediente que nos ocupa, que a su vez describe la decisión a través de la cual el Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza declaró su incompetencia y declinó por ante el tribunal de primera instancia que fue apoderado; además el propio fallo de la corte señala como parte de los documentos que le fueron depositados las certificaciones emitidas tanto por mencionado juzgado de paz y el aludido tribunal de primera instancia, en fecha 6 de septiembre de 2011, que acreditan que la excepción de incompetencia resuelta por el primer tribunal no fue objeto de vía de recurso, por lo que fue puesta en condiciones para deducir su carácter de decisión firme.

8) Es preciso destacar, que el artículo 24 de la Ley 834 de 1978, establece también en su parte *in fine* que cuando el juez se declare incompetente esta decisión se impondrá tanto a las partes como al tribunal de envío, de manera que se advierte que la alzada transgredió no solo el artículo 20 de la normativa enunciada, sino también el mencionado 24 y por demás desconoció el carácter de cosa juzgada del fallo que declaró la incompetencia del Juzgado de Paz.

9) En el ámbito procesal la decisión impugnada incurrió en un error, al determinar su incompetencia y designar como competente el Juzgado de Paz del Municipio de Valverde, puesto que no existe tal tribunal, sino que en el Distrito Judicial de la provincia Valverde, tiene en su demarcación territorial los juzgados de paz de Mao, Esperanza y Laguna Salada cuya circunscripción ocupa cada municipio del mismo nombre, de tal suerte que adicionalmente, como señala la parte recurrida, el fallo impugnado es de imposible ejecución.

10) Por los motivos antes expuestos al formular un juicio de legalidad de la sentencia impugnada se advierte que incurrió en los vicios

denunciados, violación a la ley, violación a normas de carácter procesal, transgrede el principio de la autoridad de la cosa juzgada y acusa un elevado déficit motivacional, razón por la cual debe ser casada.

11) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 20 y 24 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, y artículo 1341 del Código Civil.

12) FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00376, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de agosto de 2017, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marko Crnomarkovic.
Abogado:	Lic. Luis Soto y Mario Rojas.
Recurridos:	Penworth Finance LTD. Y compartes.
Abogado:	Dr. Carlos P. Romero Ángeles.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marko Crnomarkovic, esloveno, titular de la cédula de identidad personal número 001-1749219-9, con domicilio y residencia en esta ciudad, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los licenciados Luis

Soto y Mario Rojas, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 084-0002124-5 y 224-0003598-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle G (El Cayao) número 11, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Penworth Finance LTD., incorporada de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, con su domicilio social ubicado en el 13 David Encanto, Porter Street, W1U6EQ, Londres, Reino Unido y accidentalmente en esta ciudad; b) Laguna 40, S.A., incorporada de conformidad con las leyes de Etiopía, registrada en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Registro Mercantil núm. 33128SD, con su domicilio social ubicado en la calle Ramón Corripio, edif. Barcelona, local 2B, sector Naco, de esta ciudad; c) Laguna 41, S.A., incorporada de conformidad con las leyes de la República de Eslovenia, con su domicilio social ubicado en Ravenska Pot 43, 1291, Skofjica, República de Eslovenia, registrada en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Registro Mercantil núm. 36127SD; d) Las Palmas 76, S.A., incorporada de conformidad con las leyes de la República de Eslovenia, registrada en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Registro Mercantil núm. 34169, con su domicilio social ubicado en la calle Juan Ignacio Ortega, sector Los Prados, de esta ciudad; e) Punta Majagua 139, S.A., incorporada de conformidad con las leyes de Etiopía, registrada en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Registro Mercantil núm. 34198SD, con su domicilio social ubicado en la calle Juan Ignacio Ortega, núm. 3, sector Los Prados, de esta ciudad y f) Tomaz Pogorelec, esloveno, portador del Pasaporte Esloveno núm. 2204966500516, domiciliado y residente en la República de Eslovenia; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos P. Romero Ángeles, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791120-8 y a la Licda. Maberliz Bello Dotel, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0127463-7, con estudio profesional común abierto en la calle Antonio Maceo núm. 11, edif. R&B”, sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00191, dictada el 25 de abril de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia CONFIRMA la sentencia civil No. 0786/2014 de fecha 25 de junio de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado y en consecuencia Confirma dicha sentencia. Segundo: Condena al recurrente señor Marko Crnomarkovic al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del licenciado Carlos Romero Ángeles, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación, depositado en fecha 26 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de octubre de 2017, por la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de diciembre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala celebró audiencia el 24 de enero de 2020, para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marko Crnomarkovic y como parte recurrida Penworth Finance, LTD, BPD Fida Finančno Svetovanje In Posredovanje D. O. O y el señor Tomaz Pogoreleg, Laguna 40, Laguna 41, Las Palmas 76 y Punta Majagua 139, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **(a)** que el tribunal de primer grado fue apoderado por Marko Crnomarkovic de una demanda en cobro de pesos en materia comercial por ejecución de cláusula contractual contra Penworth Finance, LTD, BPD Fida Finančno Svetovanje In Posredovanje D. O. O y el señor Tomaz Pogoreleg, Laguna 40, Laguna 41, Las Palmas 76 y Punta Majagua 139, S. A., sustentada en un contrato de

dirección y administración de compañía suscrito entre Penworth Finance Ltd y Marko Crnomarkovic, de fecha 14 de octubre de 2005; demanda esta que fue rechazada; b) la parte demandante recurrió en apelación, recurso este que fue desestimado conforme al fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación y desnaturalización de los medios de prueba y falta de base legal; **segundo:** contradicción de motivos, ilegalidad manifiesta y falta de motivación.

3) En el desarrollo argumentativo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la decisión criticada adolece de falta de valoración de las pruebas puesto que entre las piezas que le fueron aportadas a la corte se encuentran los originales de los contratos de dirección y administración de compañía y de dirección y desarrollo suscritos entre Marko Crnomarkovic y Pensworth Finance, LTD el 14 de octubre de 2005, conjuntamente con sus respectivas traducciones, así como la liquidación voluntaria de la sociedad Pensworth Finance, LTD, del 1 de febrero de 2013, realizada por el juez Richard Markham Thompson reconocido por la Suprema Corte de Inglaterra y Gales, debidamente traducida, esta última que demuestra la existencia de de la deuda reconocida en la liquidación de Pensworth Finance LTD a favor de Marko Crnomarkovic, como consecuencia de los mencionados contratos; sin embargo la corte desnaturalizó y no ponderó conforme la lógica, la máxima de experiencia y la sana crítica estas pruebas que fueron aportados por el recurrente como fundamentación de sus pretensiones.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, que en las motivaciones de la sentencia puede verse claramente que al tribunal conocer el fondo de la demanda, no incurrió en la falta de ponderación, ni mucho menos en desnaturalización de los medios de prueba, ni falta de base legal.

5) La sentencia impugnada confirma el fallo de primer grado que rechazó la demanda en cobro de pesos sustentada en los motivos siguientes:

En cuanto a la demanda en cobro de pesos y ejecución de cláusula contractual. El señor Marko Crnomarkovic procura la suma de US\$2,500,000.00 por concepto del 20% estipulado en el contrato de dirección y de administración de compañía suscrito entre Penworth Finance Ltd y éste en fecha

14 de octubre de 2005, además de solicitar la suma de US\$800,000.00 por los intereses generados a razón de la penalidad estipulada en dicha convención. Del estudio del acuerdo suscrito se ha podido establecer que entre el señor Marko Cmomarkovic y la entidad Penworth Finance, LTD, representada por su presidente el señor Rolando Krajnik, se convino la administración de la compañía Penworth Finance, LTD, en el cual se otorgaba poder al primero para que este organice y administre la propiedad y adquiera bienes raíces a nombre de la compañía en la República de Panamá y para que fiscalice el domicilio de tal compañía en la República Dominicana; asimismo desarrolle tales propiedades adquiridas y organice las futuras ventas y/o explotación comercial de las mismas. En ese mismo aspecto del acuerdo en cuestión se puede advertir que las partes en el artículo seis acordaron que el señor Marko Cmomarkovic participará en el reparto de los ingresos y recibirá las compensaciones respecto al 20% de las ganancias netas del desarrollo (NRD), las cuales están libres de todo impuestos y deducciones. El cálculo para la distribución de las ganancias netas según acuerdo arribado por las partes era lo siguiente: "artículo 6 párrafo I: El NRD será calculado restándole el costo del desarrollo de propiedad (PDC) del valor del desarrollo final (FDV). Específicamente el FDV representará el valor de la instalación, edificación o estructura añadida al terreno; por tanto, es calculado exclusivamente a un costo de adquisición de propiedad (PAC). En otros términos, el FDV representa el total del valor agregado al inmueble y el PDC representa todo el total de los costos de desarrollo. También es deducida cualquier comisión por corredor de propiedades (formula: $NRD - FDV - PDC - PBC$). A razón del referido acuerdo reclama el cobro de valores ascendente a la suma de US\$2,500,000.00, por el hecho de que este estuvo administrando las entidades Laguna 40, S.A, Laguna 41, S.A, las Palmas 76, S.A y Punta Majagual 139, S.A. entidades todas pertenecientes a Penworth Finance, LTD, sin embargo del estudio de la glosa documental no se advierte documentación alguna donde consten las ganancias percibidas por dichas entidades en el tiempo que estuvo administrando el recurrente, ni mucho menos tasación u avalúo de las propiedades administradas por el mismo, en fin documentación que especifique el valor de los terrenos adquiridos, las mejoras construidas u otros valores agregados, así como las ventas realizadas, situación esta que imposibilita a esta alzada establecer el 20% de los valores a recibir de acuerdo a lo estipulado en el contrato de administración referente al

NRD, motivos estos por lo que procede el rechazo del recurso por falta de pruebas y consecuentemente confirma la decisión impugnada, supliendo los motivos indicados en la presente decisión.

6) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, empero, pueden, en el ejercicio de sus facultades soberanas, elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos de las partes, siempre y cuando, motiven razonablemente su decisión. No obstante, el razonamiento en cuestión es imperativo que los jueces del fondo valoren los medios probatorios que resulten relevantes y determinantes para la adopción del fallo, lo cual implica que no es dable en estos casos aplicar un rol discrecional.

7) En la especie de la lectura de los motivos en que la corte sustentó su decisión, se verifica que el documento puntual en que la alzada se fundamentó para rendir su fallo fue el contrato de dirección y de administración de compañía suscrito entre Penworth Finance Ltd y Marko Crnomakovic, en fecha 14 de octubre de 2005, situación está que constituía el objeto de la demanda. En esas atenciones correspondía a dicho tribunal vincular dicho documento con las normas de derecho aplicables, contenidas en los artículos 1134 y 1135 y los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, a fin de tutelar los derechos y pretensiones invocadas en el ámbito de las cláusulas de la convención, combinado con los demás medios de prueba aportados para efectuar un ejercicio de ponderación de lo que le fue sometido, en entendido de que se trataba de una comunidad de prueba íntimamente vinculadas entre sí.

8) Al sostener la parte demandante que dada la liquidación de la compañía Pensworth Finance LTD., y que sus funciones como administrador cesaban y que por tanto debía ser liquidada la cláusula penal, contenida en el contrato, la corte, además de valorar las estipulaciones del acuerdo, debió efectuar un ejercicio de ponderación del documento según el cual se liquidó la compañía, puesto que resulta, de buen sentido de congruencia y lógica procesal que dicho vislumbrase la situación de los activos y pasivos de la entidad, máxime cuando en adición al contenido simple del acto, también según el alegato del recurrente ante la corte, dicho documento hace constar su acreencia, de manera tal que para comprobar la

veracidad o no de los hechos planteados era pertinente en buen derecho hacer tutela, respecto a dicho planteamiento.

9) No obstante lo señalado, a pesar de la relevancia del acto de liquidación voluntaria de la sociedad, la alzada omitió ponderarla, documento que podría ser concluyente para decidir si procedía o no la ejecución de la cláusula penal, tomando en cuenta que la parte capital de la cláusula que sustentaba la demanda original según se transcribe en una parte del cuerpo de la sentencia impugnada, se establece que en el acuerdo en cuestión en el artículo seis, las partes acordaron que el señor Marko Cmomarkovic participaría en el reparto de los ingresos y recibirá las compensaciones respecto al 20% de las ganancias netas del desarrollo, por tanto para determinar la cuantía de activos y pasivos, en caso de que fuese líquido, este documento tendría que ser debidamente ponderado.

10) Considerando las situaciones descritas precedentemente, es atendible derivar en buen derecho que la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado por la parte recurrente, en tal virtud procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la decisión impugnada.

11) De conformidad con el artículo 65.3, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por tratarse de una violación procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00191, dictada el 25 de abril de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, por los motivos expresados anteriormente; en consecuencia, retorna la

causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y, para hacer derecho las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los licenciados Luis Soto y Mario Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 7 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agroexsur, S.R.L.
Abogado:	Lic. Rafael Núñez Figuereo.
Recurrido:	Domingo Quezada Aybar.
Abogados:	Licdos, Jerys Vidal Alcántara Ramírez, Ernesto Alcántara Quezada y Eduardo José de la Rosa Alcántara.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de Noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Agroexsur, S.R.L., entidad de comercio organizada conforme las leyes de la República Dominicana, RNC 131-02213-8, con su domicilio social ubicado en el km 6 de la carretera Las Matas de Farfán-Carrera de Yeguas, del municipio de

Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, formalmente representada por el señor Guillermo Salvador Rodríguez Familia, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0028919-6, domiciliado y residente en la calle Pajonal núm. 36. de la ciudad de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana; y quien a la vez actúa en su propio nombre en su calidad también de recurrente en casación: quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Núñez Figueroa, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0060915-4, con su domicilio profesional ubicado de manera permanente en la calle Interior 7 núm. 12 esq. Interior A, próximo a las avenidas Correa y Cidrón y Enrique Jiménez Moya, sector La Feria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo Quezada Aybar, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0000752-8, domiciliado y residente en el en la calle Colon número 23, del municipio Comendador, provincia Elías Pina, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a Lcdos, Jerys Vidal Alcántara Ramírez, Ernesto Alcántara Quezada y Eduardo José de la Rosa Alcántara, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nnúm. 016-0017456-7, 0160000040-8 y 016-0017463-3, con estudio profesional abierto en la calle Luz Celeste Lara núm. 53, segundo piso, en el municipio de Comendador, provincia Elías Piña, y *ad hoc* en la calle Elvira de Mendoza, número 55, tercer nivel, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00147, dictada en fecha 7 de noviembre de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa AGROEXSUR, S.R.L. entidad de comercio organizada conforme las leyes de la República Dominicana, RNC 131-02213-8, formalmente representada por su actual presidente el señor GUILLERMO SALVADOR RODRÍGUEZ FAMILIA, contra la Sentencia Civil No. 0652-2017-SENT00015, de fecha 24/01/2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia CONFIRMA, la sentencia objeto de recurso por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA, a la parte recurrente Empresa AGROEXSUR, S.R.L., representada por su actual presidente el señor GUILLERMO

SALVADOR RODRÍGUEZ FAMILIA, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los Licdos. ERNESTO ALCÁNTARA QUEZADA, JERIS VIDAL ALCÁNTARA RAMÍREZ, abogados que afirman haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación, depositado en fecha 22 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de febrero de 2018, por la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de julio de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala celebró audiencia el 7 de febrero de 2020, para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Agroexsur, S. R. L., y Guillermo Salvador Rodríguez Familia y como parte recurrida Domingo Quezada Aybar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **(a)** que, en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Domingo Quezada Aybar contra Agroexsur S. R. L., y Guillermo Salvador Rodríguez Familia, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó la sentencia civil número 0652-2017-SSEN00015 de fecha 24 de enero de 2017, que acogió la demanda y condenó a los demandados al pago de la sumas de RD\$423,430.00, por concepto de venta de mercancías y RD\$250,000.00 como producto de la retención de daños y perjuicios; b) los demandados recurrieron en apelación solicitando la revocación de la sentencia y que en virtud del efecto devolutivo se declarase inadmisibile la demanda con relación a Guillermo Salvador Rodríguez Familia y con relación a

Agroexsur, S. R. L., que se rechace. Este recurso fue desestimado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal. Violación a los artículos 68 y 69 de la carta magna, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1165 del Código Civil, 44 y 45 de la Ley 834 sobre Procedimiento Civil; **segundo:** falta de estatuir, falta de ponderación de los motivos y las conclusiones del recurso.

3) En su segundo medio de casación, ponderado en primer lugar por resultar útil a la solución que se adoptará en el caso, la parte recurrente sostiene que corte *a qua* no respondió los alegatos y conclusiones contenidas en el recurso de apelación del que estuvo apoderado, y para deducir esto basta con leer la sentencia, porque le fue solicitada la inadmisibilidad de la demanda en contra del señor Guillermo Salvador Rodríguez Familia, sin embargo el fallo impugnado no dice nada al respecto, como tampoco se pronuncia con relación a la conjunción y/o, contenida en el dispositivo de la sentencia de primer grado, y que fuere también uno de los principales vicios que había cometido el juez de primer grado, porque condenó a Agroexsur, S.R.L., como entidad de derecho, y también al señor Guillermo Rodríguez, siendo estas dos personas jurídicas distintas.

4) La parte recurrida en su memorial de defensa sostiene frente a los argumentos invocados por la parte recurrente que la sentencia objeto del presente recurso no contiene vicio alguno para ser casada en razón de que la parte recurrente ante el conocimiento del recurso de apelación, no aportó ningún medio de prueba, ni documental, ni testimonial, para liberarse de las imputaciones en su contra, contrario a los de la parte hoy recurrida, que depositó las pruebas para probar la falta de cumplimiento de la obligación de los recurrentes, en consecuencia sus argumentos no están sustentados en pruebas verosímiles.

5) La lectura de la sentencia impugnada evidencia que la interposición del recurso se produjo mediante el acto núm. 98/2017 del 4 de abril de 2017, y su objeto sustentaba que la condena conjunta contra Agroexsur, S. R. L., y Guillermo Rodríguez, resultaba ilegal por tratarse de dos personas distintas, y que al momento de los hechos este no se desempeñaba aun como presidente de la compañía, razón por la cual el recurrente concluyó ante la corte en el siguiente tenor:

6) Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agroexsur, S.R.L, y de manera particular por el señor Guillermo Salvador Rodríguez Familia, en contra de la Sentencia Civil No. 0652-2017-SEEN00015 de fecha 24/01/2017, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, por haber sido hecho conforme al procedimiento que rige la materia. Que en cuanto al fondo, Revocar en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos, y consecuentemente, declarar inadmisibles la demanda en Cobro de Pesos y Daños y Perjuicios interpuesta por el señor Domingo Quezada Aybar, en contra del señor Guillermo Salvador Rodríguez Familia, por los motivos expuestos; Rechazar dicha demanda en lo referente a la empresa AGROEXSUR, S.R.L., por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal. Condenar a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando la distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes.

7) La corte en respuesta al objeto del recurso de apelación produjo los motivos que a continuación se consignan:

8) Que en sus argumentos recursivos la recurrente Agroexsur, establece que no es deudora del recurrido Domingo Quezada Aybar, en virtud de que los productos presuntamente vendidos a dicha empresa eran entregados para ser enviados a la Empresa Villar Y Concepción, S.A., y que resulta ser la verdadera deudora del demandante original, hoy recurrido, y que además el recurrido le adeuda en la actualidad más de cuatro millones de pesos (RD\$4,000.000.00), a la recurrente por lo que resulta ser una demanda temeraria e inconsecuente por parte del accionante original, ya que la empresa funcionaba como intermediaria, por lo que el juez no valoró correctamente la circunstancia del caso. Que estos motivos carecen de sustentación, ya que la parte recurrida depositó doce (12) facturas y un comprobante de compromiso de pago ascendente a la suma cuatrocientos veintitrés mil cuatrocientos treinta pesos dominicanos con 10/100 (RD\$423,430.10), que avalan dicha deuda y en cambio la recurrente Agroexsur, no ha avalado sus afirmaciones ante esta Corte, que le libere de la obligación a que fue condenada por el tribunal de primer grado. Que en ese sentido, por lo que la recurrida cumplió con lo preceptuado en el art. 1315 del Código Civil Dominicano, probando la obligación contractual que tenía la recurrente y en cambio esta última, no pudo demostrar el pago o la extinción de su obligación. Que en ese orden

de ideas, procede el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia, ya que la misma es justa y reposa en prueba legal, conforme a los artículos 1134, 1315, 1247 del Código Civil Dominicano, de igual manera condenar a la recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, en virtud de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

9) Al confrontar los petitorios de audiencia con los motivos de la decisión impugnada se comprueba que el fallo no se refiere en modo alguno al medio de inadmisión contra la demanda, que tenía como objeto establecer que el señor Guillermo Salvador Rodríguez Familia, era un ente ajeno a la negociación efectuada, a pesar de haber la corte *a qua* evaluado el fondo de las pretensiones de la demanda misma.

10) Es de principio que los tribunales están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción.

11) El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes, como ocurre en el caso, ya que los motivos contenidos en la decisión objeto del recurso de casación que ocupa la atención de esta Primera Sala, permiten comprobar que efectivamente la alzada no se pronunció ni expuso motivos particulares referentes a los planteamientos expuestos por la parte recurrente en su recurso y que fueron transcritos por la corte *a qua* en su sentencia, relativas a la inadmisibilidad de la demanda en lo que respecta al señor Guillermo Salvador Rodríguez Familia.

12) Es oportuno destacar que conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, se pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; del mismo modo que pueden ser sometidos medios incidentales tendentes a extinguir las causas de la acción; de manera que los jueces apoderados en segundo grado ante la existencia de conclusiones incidentales como del

fondo –de la demanda- tienen la obligación de decidir las excepciones u inadmisiones, dado su carácter perentorio.

13) En esas atenciones, al no referirse la alzada a los argumentos que sirvieron de sustento al recurso de apelación y limitarse a confirmar la sentencia de primer grado, sin previamente referirse al punto controvertido entre las partes que lo constituye la participación y responsabilidad de Guillermo Salvador Rodríguez Familia, incurrió en el vicio denunciado en el medio examinado, ya que únicamente estableció, como fundamento para su decisión, que Agroexsur S. R. L., figura como deudora del reclamante, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

14) Por otra parte, la expresión “y/o”, usada por la sentencia recurrida al enunciar las calidades, en los motivos y en el dispositivo, está compuesta, como es obvio, por la conjunción copulativa “y”, una barra, y por la conjunción disyuntiva “o”, lo que significa que la parte condenada podrían ser Agroexsur S. R. L., conjuntamente, o Guillermo Salvador Rodríguez Familia, es decir, un de ambos, lo cual, definitivamente, no es precisado en la sentencia, lo que equivale, además, a una no identificación de la parte condenada, pues al crearse de ese modo una obligación judicial alternativa, opcional, sin justificación alguna, la misma carece de existencia, ya que según las previsiones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y sus más admitidas interpretaciones, la designación de las partes en la sentencia es una formalidad esencial cuya inobservancia entraña su nulidad, pues si bien no existen fórmulas sacramentales para esa designación, no es menos cierto que sólo se logra satisfacer suficientemente el voto del señalado artículo 141, cuando la designación se hace de manera que no deje ninguna duda sobre la identidad o individualidad de las partes, lo que no se alcanza con la fórmula alternativa u opcional “y/o” empleada por la corte a-qua para referirse a la parte intimante, lo que constituye otro vicio casacional presente en el fallo.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo

cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 55 de la Constitución dominicana y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00147, dictada en fecha 7 de noviembre de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María de la Cruz Polanco y compartes.
Abogados:	Licdos. Cecilio Marte Morel y Rafael Félix Santiago Martínez.
Recurridos:	Santana Bonilla Morel y Santos Leonda Bonilla Morel.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María de la Cruz Polanco, Alicia Cabrera Polanco, Ana Julia Polanco, José Tito Polanco y en representación de los sucesores de Juana Polanco, Eladio

González Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 056-0140979-9, 056-0015910-6, 056-0043651-2, 060-0004254-6 y 056-0043818-7, respectivamente, domiciliados y residentes en San Francisco de Macorís, provincia Duarte, excepto José Tito Polanco, residente en el Distrito municipal de La Entrada, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, debidamente representados por los Lcdos. Cecilio Marte Morel y Rafael Félix Santiago Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0143034-0 y 054-0060981-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera núm. 65, esquina Duarte, *suite* 11, centro de la ciudad de Santiago, y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 641, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Santana Bonilla Morel, Santos Leonda Bonilla Morel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1438745-9 y 060-0017299-6, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 12, del distrito municipal de La Entrada, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Francisco Antonio Fernández Paredes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0025808-1, con estudio profesional abierto en la avenida María Trinidad Sánchez, Plaza Ventura, segundo nivel, módulo II, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y domicilio *ad hoc* en la calle Policarpo Heredia núm. 9, Santa Cruz, Villa Mella, Santo Domingo Norte.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SEEN-00337, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 1 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia recurrida marcada número 454-2016-SEEN-00805, de fecha 29 del mes de noviembre del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en virtud de los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Condena a los señores María de la Cruz Polanco, Alicia Cabrera Polanco, Ana Julia María Polanco, José Tito Polanco y en representación de los sucesores de Juana Polanco, señor Eladio González Polanco al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del*

Lic. Francisco Antonio Fernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 1 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María de la Cruz Polanco, Alicia Cabrera Polanco, Ana Julia Polanco, José Tito Polanco y Eladio González Polanco, y como parte recurrida Santana Bonilla Morel y Santos L. Bonilla Morel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de testamento, interpuesta por María de la Cruz Polanco, Alicia Cabrera Polanco, Ana Julia Polanco, José Tito Polanco y Eladio González en contra de Santana Bonilla Morel y Santos L. Bonilla Morel; que en la instrucción de dicho proceso, las señoras María de la Cruz Polanco y Ana Julia Polanco, se inscribieron en falsedad en contra del testamento núm. 34 de fecha 1 de agosto de 2009 suscrito por Virgilio Cabrera Polanco; dicha demanda incidental fue declarada inadmisibles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad

Sánchez, al tenor de la sentencia núm. 454-2016-SEN-00805, de fecha 29 de noviembre de 2016; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante; la corte *a qua* rechazó dicho recurso, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** insuficiencia de motivos; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** desnaturalización de los hechos y documentos; y **quinto:** falta de estatuir.

3) La parte recurrente en sus medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación alega que la corte *a qua* fundamentó su decisión en el hecho de que no habían formalizado ante la secretaría el tribunal de primer grado su inscripción en falsedad, en contra del acto auténtico núm. 34 de fecha 1 de agosto de 2009, contentivo de testamento suscrito por Virgilio Cabrera Polanco, instrumentado por el Dr. Ángel Ramón Santos Cordero, notario de los del número para los del municipio de Nagua. No obstante, mediante el acto núm. 34 de fecha 7 de julio de 2011, instrumentado por el Lcdo. Juan Ernesto Rosario Castro, Notario de los del número para el municipio de Santiago, se establece que María de la Cruz Polanco y Ana Julia Polanco se inscribieron en falsedad por ante la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en contra del señalado testamento, todo lo cual denota que la alzada incurrió en violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley.

4) Sostienen que la corte de apelación valoró incorrectamente los documentos aportados a propósito de la instrucción del proceso, al establecer que los recurrentes no se habían inscrito en falsedad; que no hizo mención de las pruebas depositadas y ponderadas, ni de los alegatos fundamentales del recurrente, lo que constituye una desnaturalización de los hechos y documentos. Asimismo, invoca que la jurisdicción de alzada desconoció que el tribunal de primera instancia estableció en las páginas 4 y 5 de su decisión que los recurrentes ciertamente se inscribieron en falsedad mediante el acto núm. 34, instrumentado por el Lcdo. Juan Ernesto Rosario Castro, Notario de los del número para el municipio de Santiago, y que habían cumplido con las diligencias procesales a su cargo de los artículos 215, 216 y 218 del Código de Procedimiento Civil, para

el procedimiento de inscripción en falsedad; todo lo cual, a su juicio, da sostenibilidad al argumento de que incurrió en falta de base legal y omisión de estatuir, ya que no consideró las razones de hecho y de derecho en que los recurrentes fundamentaron su recurso de apelación, ni tampoco realizó juicio alguno en cuanto al documento mediante el cual se inscribieron en falsedad.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene que los medios propuestos no establecen con claridad las supuestas faltas cometidas por la corte *a qua*. Asimismo, alega que la sentencia impugnada presenta las motivaciones de hecho y de derecho que sustentan su dispositivo.

6) La jurisdicción de alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que, en la especie la parte recurrente y demandante en inscripción mediante el acto número 498/2011 de fecha 20 del mes de junio del 2011, del ministerial Ramón A. Conde, los licenciados Cecilio Marte Morel y Rafael Félix Santiago Martínez, en representación de los señores María de la Cruz Polanco y Ana Julia María Polanco notificaron al Licdo. Francisco Antonio Fernández, en calidad de abogado de los señores Santana Bonilla Morel y Santos Leodan Bonilla Morel, parte demandada en inscripción para que manifieste si haría uso o no del acto número 34 de fecha primero (1ero.) del mes de agosto del año 2009, contentivo de testamento otorgado por el señor Virgilio Cabrera Polanco instrumentado por el Dr. Ángel Ramón Santos Cordero, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua; a lo que la parte demandada en inscripción contestó afirmativamente por el acto número 162/2011 de fecha cinco (5) del mes de julio del año 2011, del ministerial Joanny Rafael Acosta Tirado; pero no se ha aportado elemento de prueba que demuestre que con posterioridad a esta actuación, la parte demandante haya presentado o depositado en la secretaría del tribunal correspondiente instancia o acto contentivo de declaración de inscripción en falsedad contra el referido acto. [...] Que no habiendo la parte demandante en inscripción de falsedad cumplido con el procedimiento de admisibilidad de este incidente previsto en los artículos 215, 216 y 218 del Código de Procedimiento Civil dominicano, es decir que aunque se realizó la intimación y la respuesta afirmativa a tal intimación, sin embargo no se ha aportado elemento de prueba que demuestre que

se haya realizado la declaración en secretaría de la inscripción en falsedad, actuación esta indispensable para que sea admitido el incidente de inscripción en falsedad, por lo que ante tal ausencia, inacción o falta de prueba de haberla llevado a cabo, procede declarar inadmisibles la inscripción en falsedad planteada contra el acto de que se trata. Que por vía de consecuencia y en razón de las fundamentaciones consignadas en la presente decisión, procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida.”

7) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en la instrucción de una demanda en nulidad de testamento, instrumentado mediante acto núm. 34 de fecha 1 de agosto de 2009, suscrito por Virgilio Cabrera Polanco, por el Dr. Ángel Ramón Santos Cordero, notario de los del número para los del municipio de Nagua, la parte demandante se inscribió en falsedad en contra de dicho acto auténtico. Dicha demanda incidental fue declarada inadmisibles por el tribunal de primera instancia, fundamentándose en que, a su juicio, carecía de seriedad. La jurisdicción de alzada, en ocasión del conocimiento del recurso de apelación, declaró inadmisibles la demanda al determinar que la parte demandante no había formalizado la inscripción en falsedad mediante declaración en la secretaría del tribunal, de conformidad con las disposiciones del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil.

8) Para sustentar los vicios invocados la parte recurrente en ocasión del presente recurso depositó los siguientes documentos: *a)* inventario de documentos aportado ante la corte de apelación en fecha 6 de marzo de 2017, mediante el cual se depositó los documentos en que sustentaba el procedimiento incidental de inscripción en falsedad; *b)* acto núm. 498/2011, de fecha 28 de junio de 2011, mediante el cual los abogados constituidos por María de la Cruz Polanco y Ana Julia María Polanco intiman a Santana Bonilla Morel y Santos Leodan Bonilla Morel en virtud de lo dispuesto por el artículo 215 del Código de Procedimiento Civil, para que declaren si harán uso del acto de testamento, antes descrito, advirtiéndole que en caso afirmativo se inscribirán en falsedad contra dicho documento; *c)* acto núm. 162/2011, de fecha 5 de julio de 2011, al tenor del cual el abogado constituido por Santana Bonilla Morel y Santos Leodan Bonilla Morel notifica al abogado de la parte demandante original que hará uso del indicado acto auténtico; *d)* instancia de inscripción en falsedad, depositada en fecha 15 de julio de 2011, ante la Secretaría de la

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nagua; e) acto auténtico núm. 34, de fecha 7 de julio de 2011, instrumentado por el Lcdo. Juan Ernesto Rosario Castro, notario de los del número para el municipio de Santiago, mediante el cual María de la Cruz Polanco y Ana Julia María Polanco declaran que se inscriben en falsedad en contra del aludido testamento, en cumplimiento del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil.

9) Es pertinente señalar que el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Si el demandado declara que quiere servirse del documento, el demandante declarará por un acto ante la secretaria del tribunal, bajo su firma o la de su apoderado en forma especial y auténtica, su propósito de inscribirse en falsedad, y proseguirá la audiencia por medio de un simple acto, con el objeto de hacer admitir la inscripción y de pedir el nombramiento del comisario que ha de entender en el incidente.*

10) La referida disposición legal consagra que la secretaria del tribunal es el órgano competente y exclusivo para recibir la declaración del demandante con el propósito de inscribirse en falsedad, ya sea la parte directamente o su representante legal, mediante poder especial y auténtico, según los términos del referido texto legal. Ha sido juzgado que dicha declaración hecha en la forma antes expresada, opera como apoderamiento del tribunal⁸⁸, y debe ser realizada según las formalidades de la ley, pues de lo contrario, se reputa como no formulada⁸⁹.

11) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte recurrente se limitó a depositar ante el tribunal de primer grado una instancia y un acto auténtico, mediante los cuales pretendía comunicar al tribunal de su intención de inscribirse en falsedad en contra del aludido testamento. Sin embargo, no aportó prueba de que había procedido a realizar la declaración de lugar ante la secretaria del tribunal, de conformidad con los requisitos legales prescritos. Si bien la parte recurrente sostiene que la alzada no valoró los documentos con los cuales pretendía demostrar que formalizó su inscripción en falsedad, el argumento de marras no constituye presupuesto procesal relevante capaz de establecer que el fallo impugnado sea susceptible de anulación, puesto que la exigencia

88 SCJ, 21 de marzo de 1966, B. J. 664, p. 449.

89 SCJ, 15 de febrero de 1978, B. J. 807, pp. 304-305.

establecida no puede ser sustituida con el depósito de una instancia o de declaraciones juradas realizadas ante notario.

12) Se trata de un documento irrelevante a fin de producir el efecto de un apoderamiento con el propósito de perseguir la inscripción en falsedad, tomando en cuenta que es una etapa indispensable para poder juzgar la admisibilidad o no de la demanda; por lo que, mal podría delegarse una función propia del ámbito secretarial para que la realice otro funcionario, en el entendido de que son formalidades sacramentales inherentes a la naturaleza especial de esa materia. En consecuencia, habiendo valorado o no las referidas piezas, la situación procesal conducía al resultado que en derecho retuvo dicho tribunal, es decir, la inadmisión. En tal virtud, procede desestimar el aspecto examinado.

13) Con relación a los argumentos de que la corte de apelación no ponderó el fondo de la demanda en inscripción en falsedad y que desconoció los hechos constatados por el tribunal de primera instancia, quien estableció que habían cumplido con las diligencias procesales a su cargo de los artículos 215, 216 y 218 del Código de Procedimiento Civil, para el procedimiento de inscripción en falsedad. Es preciso destacar que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, volviendo a ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado⁹⁰.

14) En esas atenciones, si la decisión objeto del recurso de apelación se limitó a declarar inadmisibile la demanda en inscripción en falsedad, la corte de apelación solo puede estatuir en cuanto a lo que ha sido juzgado en el tribunal de primera instancia, salvo que decida ejercer la facultad de avocación; por lo que al haberse recurrido una decisión que solo conoció y decidió la admisibilidad de una demanda incidental, la alzada se encontraba imposibilitada de valorar el fondo, ya sea desechando o admitiendo los documentos argüidos en falsedad, sino que su obligación era limitarse únicamente a juzgar la admisibilidad, tal como sucedió en la especie. En atención a los argumentos expuestos, se evidencia que la jurisdicción *a qua* valoró nueva vez las pretensiones propuestas y las decidió conforme

90 SCJ, 1ª Sala, núm. 6, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

a la ley y el derecho. Por tanto, no se advierte la existencia de los vicios invocados, por lo que procede desestimar los medios examinados.

15) En otro de los aspectos propuestos, la parte recurrente alega que la corte de apelación incurrió en insuficiencia de motivos y fallo *extra petita*, toda vez que ordenó la distracción de las costas de manera oficiosa; que la parte recurrida no solicitó la condenación en costas en contra de la parte recurrente, sin embargo, la corte condenó a los recurrentes al pago de las costas del proceso y ordenó su distracción. Sostiene que si el abogado requiere la distracción de las costas sin afirmar que las ha avanzado en su mayor parte, como lo exige el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, es erróneo por parte del tribunal ordenar la distracción en su provecho, puesto de según la jurisprudencia nunca puede ser pronunciada de oficio, sino a petición de parte.

16) Ha sido criterio constante de esta Sala que la distracción de las costas solo procede cuando la parte que ha obtenido ganancia de causa así lo haya solicitado, por constituir un asunto de puro interés privado entre las partes⁹¹. El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que el abogado de la parte recurrida se limitó a concluir ante la alzada solicitando el rechazo del recurso de apelación, la confirmación de la sentencia de primer grado y un plazo de 15 días para el depósito de escrito justificativo de conclusiones. No obstante, la jurisdicción *a qua* condenó a la parte recurrente al pago de las costas y ordenó su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida, a pesar de que este no había requerido que las mismas sean distraídas a su favor. En consecuencia, al no haber solicitado tal pretensión, no procedía que la corte de apelación ordenara la distracción de las costas en su provecho, por lo que, al hacerlo, transgredió el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil.

17) Por las razones expuestas, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa, y casar por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada, al tenor del artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, respecto únicamente a la distracción de las costas en provecho del abogado de la parte recurrida, por no quedar asunto alguno por juzgar.

91 SCJ, 1ª Sala, núm. 11, 3 de mayo de 2013, B. J. 1230.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00337, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 1 de septiembre de 2017, únicamente en lo relativo a la distracción de las costas en provecho del abogado de la parte recurrida.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de marzo de 2017
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diego Martínez Vásquez.
Abogado:	Lic. Juan Luis Castaños Morales.
Recurridos:	Stefan Ulrich Gnagi y Úrsula Gnagi.
Abogada:	Dra. Eduarda Sosa Toribio.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Diego Martínez Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0013141-1, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, debidamente representado por el Lcdo. Juan Luis Castaños Morales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0010127-3, con

estudio profesional abierto en la calle Dr. Rosen núm. 24, suite 1-2, el Batey, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 128, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Stefan Ulrich Gnagi y Úrsula Gnagi, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0024628-4 y 097-0024630-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa del Mar, Sosúa, km 10 1/2, Punta Goleta, del distrito municipal de Cabarete, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogada apoderada especial a la Dra. Eduarda Sosa Toribio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0006730-1, con estudio profesional abierto en la calle Paul Harris núm. 27 (altos), de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco J. Peynado núm. 50, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SEEN-00015 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 22 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA la nulidad absoluta del acto de emplazamiento No. 515/2016, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016) del Ministerial JUAN RAMÓN MARTÍNEZ MELO, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de la notificación del recurso de apelación en contra de la Sentencia Civil No. 271-2016-SEEN-00171, de fecha 18-03-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de STEFAN ULRICH GNAGI, y en consecuencia declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto, por los motivos y razones expuestas.*

SEGUNDO: *Condena al señor DIEGO MARTÍNEZ VÁSQUEZ al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. PABLO MANUEL UREÑA FRANCISCO y AURELIANO MERCADO MORRIS, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 31 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 13 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus

medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 8 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Diego Martínez Vásquez y como parte recurrida Stefan Ulrich Gnagi y Úrsula Gnagi. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato y desalojo, interpuesta por Stefan Ulrich Gnagi y Úrsula Gnagi en contra de Diego Martínez Vásquez; la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al tenor de la sentencia civil núm. 271-2016-SSEN-00171, de fecha 18 de marzo de 2016; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original; la corte *a qua* acogió la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, declarando la nulidad absoluta del acto de recurso de apelación; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** fundamentación contradictoria; **segundo:** fundamentación insuficiente.

3) La parte recurrente en su primer medio alega que la corte de apelación incurrió en contradicción de motivos, toda vez que en la página 5 de su decisión estableció que el recurso había sido interpuesto conforme a las formalidades y plazos, por lo que lo acogió como bueno y válido en cuanto a la forma. No obstante, en sus motivaciones y en la parte

dispositiva declaró la nulidad absoluta del acto núm. 515/2016, de fecha 4 de agosto de 2016, contentivo de notificación del recurso de apelación, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Martínez Melo, Ordinario del Juzgado de Primera Instancia de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata.

4) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación, no obstante, no expone una motivación precisa con relación al medio desarrollado.

5) La jurisdicción de alzada declaró la nulidad absoluta del recurso de apelación, sustentando su decisión en los motivos siguientes:

“Este recurso ha sido interpuesto conforme a las formalidades y plazos, por lo que se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, lo que vale decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. [...] Antes de estatuir sobre los méritos del recurso de apelación, la corte examinará de manera perentoria la regularidad del emplazamiento a fin de responder la excepción de nulidad solicitada mediante conclusiones de audiencia por la parte recurrida. Al efecto, mediante acto no. 515/2016, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016) del ministerial Juan Ramón Martínez Melo, Alguacil Ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el recurrente notifica al recurrido, formal recurso de apelación en contra de la sentencia indicada. Examinado el referido acto de notificación y emplazamiento, la Corte puede comprobar, que tal como lo ha expresado el recurrido el supra señalado acto no contiene las menciones exigidas en la norma vigente contenida en los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil nuestro, pues en el escrito notificado por el apelante no se expresan: la exposición sumaria de los motivos del recurso, los agravios que dieron lugar al recurso, ni la parte petitoria y el plazo de la comparecencia para conocer el mismo; incumpliendo de esa manera con lo preceptuado en los textos citados, normativas previstas a pena de nulidad y sobremanera violentando principios constitucionales contenidos en el argumentado artículo 69.7 de la Constitución de la República referente al debido proceso de ley, garantías que tienen que ser tuteladas por todos los tribunales de la República.”

6) En cuanto a la contradicción de motivos, ha sido juzgado que para que este vicio quede caracterizado es necesario que exista una verdadera

y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer el control de legalidad.

7) El artículo 61 del Código de Procedimiento Civil establece que “en el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: ... 3ro. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios; y 4o. la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia”. Asimismo, el artículo 456 de la referida legislación dispone que “El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”.

8) En esas atenciones, ha sido juzgado que las irregularidades de un acto de emplazamiento referentes a la falta de la indicación del objeto que persigue y de los medios que, en hecho y en derecho, fundamentan el recurso, conducen a la anulación del acto según lo prescribe la disposición del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil. Dicha nulidad es sustancial y de orden público, ya que su finalidad es la de asegurar el ejercicio del derecho de defensa de la contraparte al cual se le ocasiona un agravio consistente en no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna, y además posibilitar la aplicación de la ley, por cuanto en este último aspecto afecta el apoderamiento mismo del tribunal. Puesto que, al no plantearse ningún pedimento en el sentido de que se suprima, modifique o revoque aspecto alguno de la sentencia impugnada ni motivos que los sustenten, la alzada no tiene sobre qué estatuir, no quedando otra solución que pronunciar la nulidad del acto de apelación.⁹²

9) En la especie, se advierte que la corte *a qua* verificó que el acto de apelación núm. 515/2016, de fecha 4 de agosto de 2016, contentivo de recurso de apelación, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Martínez Melo, Ordinario del Juzgado de Primera Instancia de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, carecía de una exposición sumaria de los motivos del recurso, de los agravios que dieron lugar a este, de la parte petitoria y del plazo de la comparecencia para conocer el mismo;

92 SCJ, 1ª Sala, núm. 82, 30 de mayo de 2012, B. J. 1218.

irregularidades que son sustanciales, sobre todo el aspecto relativo a la falta de enunciación de conclusiones, lo cual representa una imposibilidad de juzgar el recurso y un obstáculo en cuanto a la posibilidad de defenderse que le asiste a la parte adversa. Si bien la jurisprudencia ha admitido que basta con que el acto de apelación solicite la revocación o modificación de la sentencia impugnada, en el caso que nos ocupa, la corte constató que el acto carecía de parte petitoria, por lo que actuando correctamente en derecho declaró la nulidad absoluta de la referida actuación procesal, a pedimento de la parte recurrida, en aplicación de los textos legales mencionados.

10) En cuanto a la contradicción de motivos alegada, es pertinente destacar que de la sentencia impugnada es posible retener que, si bien la alzada al inicio de su motivación estableció que acogía como bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma, la exposición de los fundamentos de la decisión versa sobre el pronunciamiento de la nulidad del acto de apelación, lo cual fue debidamente constatado según lo expuesto precedentemente. Por tanto, se advierte que la motivación primigenia en cuanto a la validez del recurso de apelación deviene en superabundante, puesto que esta parte de la sentencia no es la que marca el horizonte de lo decidido, ya que se evidencia una motivación precisa y coherente en torno a la declaratoria de la nulidad del acto de apelación, lo cual no deja duda alguna que los parámetros expuestos por la corte *a qua* están dirigidos a acoger la pretensión incidental de nulidad del acto de apelación. En consecuencia, procede desestimar el medio de casación examinado.

11) La parte recurrente en su segundo medio alega que al pronunciar la nulidad del acto de apelación, la corte de apelación no cumplió con el deber de motivar la sentencia, ya que no precisó el contenido sustancial del documento que fue declarado nulo, ni lo describió, ni lo reprodujo correctamente como documento probatorio, lo cual hace imposible verificar si la decisión se sustenta racionalmente en los medios probatorios valorados, transgrediendo el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

12) La parte recurrida sostiene que el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil establece las menciones que contendrá el emplazamiento, bajo pena de nulidad, por lo que, si el recurrente no expresó

los motivos que dieron lugar a su recurso, ni los agravios causados, la parte petitoria ni el plazo de comparecencia, se advierte ha incumplido la norma señalada. Alega que dicha situación procesal también viola los principios constitucionales, razón por la cual, a su juicio, la corte realizó una buena y saludable aplicación de la justicia al fallar en la forma en que lo hizo.

13) Con relación a la falta de transcripción del contenido del acto de recurso de apelación, es preciso indicar, que no es necesario que en el fallo se transcriba el contenido de los actos valorados por los jueces de fondo, sino que basta con que se indique en la sentencia que se examinaron y analizaron sin necesidad de transcribirlos, tal como consta en la decisión impugnada.

14) Si bien es cierto que los jueces de fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, no es menos cierto, es que esta facultad depende de que estos motiven suficientemente los hechos que le llevaron a determinada apreciación, siempre a condición de que la exposición de motivos no sea vaga, incompleta o confusa o, se incurra en una desnaturalización, lo que no ha sucedido en la especie. Del estudio del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* verificó el acto de apelación y expresó con claridad que carecía de una exposición sumaria de los motivos del recurso, de sus agravios, de la parte petitoria y del plazo de la comparecencia; lo cual deja ver más allá de toda duda razonable que la corte *a qua* examinó y valoró el referido acto. Por lo que, a juicio de esta Sala, ha cumplido con su deber de motivar, máxime cuando no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación el vicio denunciado, ya que la parte recurrente no aportó el aludido acto de apelación en ocasión del presente recurso de casación, con la finalidad de probar alguna situación procesal distinta a la constatada por la alzada.

15) Es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva,

consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas⁹³.

16) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁹⁴. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁹⁵.

17) El examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo ha sido dictado en de conformidad con las disposiciones de los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en contradicción. Asimismo, se evidencia que contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ellos el presente recurso de casación.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, de la Ley núm. 3726, sobre

93 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

94 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

95 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Diego Martínez Vásquez, contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00015 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 22 de marzo de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Eduarda Sosa Toribio, abogada de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 27 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	William Chala.
Abogados:	Licdos. Esmarlin Sánchez Morales y Cesar Mortimer Sánchez de los Santos.
Recurrida:	Marina Concepción Polanco.
Abogados:	Licdos. Rafael E. Santos Coplin y Danilo Franco Nolasco.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por William Chala, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0034584-8, domiciliado y residente en la calle Horacio Ortiz Álvarez núm. 44, esquina Alejandro

Geraldino, Los Mina, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representado por los Lcdos. Esmarlin Sánchez Morales y Cesar Mortimer Sánchez de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 228-0000287-9 y 001-0126743-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 36, Plaza Kury, local 205, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Marina Concepción Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0486760-1, domiciliada y residente en la calle Alejandro Geraldino núm. 15, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Rafael E. Santos Coplin y Danilo Franco Nolasco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0092723-5 y 001-0748306-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Fernández Domínguez núm. 28-B, plaza Coral Mall, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la calle Juan Pablo Sina, núm. 43, Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 549-2017-SSENT-00726, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Santana, en contra de la sentencia 467/2015, de fecha 09 de abril del año 2015, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, por los motivos expuestos en la fundamentación de esta decisión, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida.* **SEGUNDO:** *Compensa las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 10 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de enero de 2018, donde expresa que

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 22 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente William Chala y como parte recurrida Marina Concepción Polanco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo, interpuesta por Marina Concepción Polanco en contra de Víctor Manuel Santana; demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, condenando al demandado al pago de la suma de RD\$8,250.00, ordenando la resiliación del contrato así como el desalojo del inquilino, al tenor de la sentencia núm. 467/2015, de fecha 9 de abril de 2015; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original; en la instrucción del proceso William Chala interpuso una demanda en intervención voluntaria y la demandante original interpuso una demanda reconventional; la corte *a qua* rechazó sendas demandas incidentales, así como el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental, propuesta por la parte recurrida, dado su carácter perentorio. En ese sentido, solicita que se declare

inadmisible el presente recurso, en razón de que la condena envuelta en el proceso es de RD\$8,250.00, lo cual no supera la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos establecido para el sector privado, de conformidad con el artículo 5, literal c) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

4) En cuanto a lo alegado, la referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.*

5) Es necesario aclarar, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma. En la especie, el presente recurso fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2017, por lo que el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal no puede ser aplicado al caso que nos ocupa, debido a que a la fecha de la interposición del recurso ya había sido expulsado del ordenamiento jurídico. Por vía de consecuencia, procede desestimar el incidente en cuestión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo y ponderar el recurso de casación.

6) La parte recurrente en su primer medio alega que la corte de apelación incurrió en violación al derecho de defensa, toda vez que no fue notificado de la demanda primigenia; que no le fue posible asumir

representación en primera instancia, sino que tuvo que comparecer ante la alzada como interviniente voluntario, lo que constituye una violación a sus derechos fundamentales.

7) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación; en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la jurisdicción *a qua* no vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente, ya que le otorgó la oportunidad en varias audiencias de depositar medios de prueba y de que expusiera argumentos en apoyo a sus pretensiones.

8) La corte de apelación sustentó su decisión en los motivos siguientes:

“Que consta aportado al proceso el contrato de alquiler verbal, de fecha 03 de agosto del año 2003, suscrito entre el señor Rafael Santo Coplin (apoderado especial), Víctor Manuel Santana (inquilino), mediante el cual el primero alquila al segundo “El local comercial ubicado en la calle Horacio Ortiz Álvarez, núm. 44, sector Alejandro Geraldino, Los Mina Sur, Santo Domingo Este”, por un importe mensual de mil ochocientos pesos dominicanos (RD\$1,800.00). [...] Que, en ese mismo orden de ideas, el tribunal ha comprobado que la parte demandada, hoy recurrida, depositó la Certificación de no pago de alquileres, de fecha 05 de junio del año 2014, emitida a petición del señor Rafael Santo Coplin, por medio de la cual ha quedado demostrado que la parte recurrente no ha depositado ningún valor por concepto de pago de los alquileres vencidos, por lo que se descarta la posibilidad de que el inquilino y hoy recurrente haya hecho uso de la vía establecida en el artículo 13 del Decreto 4807, sobre control de alquileres y desahucio, del 16 de mayo del año 1959, mediante la cual se abre a los inquilinos la posibilidad de depositar el pago correspondiente a los alquileres vencidos, [...] Que en virtud de lo antes expuesto, al haberse comprobado la existencia de la obligación de pago alegada, respecto del recurrente, el señor Víctor Manuel Santana (inquilino) por concepto de los alquileres vencidos en cuestión, sin haberse probado la extinción de la misma por ninguno de los modos previstos en el precitado artículo 1234 del Código Civil, en buen derecho, procede ordenar la resiliación del contrato de alquiler de que se trata [...] Que el tribunal ha verificado que el interviniente voluntario como prueba para fundamentar sus pretensiones ha depositado 34 copias de recibos de pago de alquiler correspondiente a los años 2007, 2008, 2009 y 2010, que en forma alguna demuestran al tribunal que se haya satisfecho la obligación de pago del alquiler del local

comercial del que es socio. Que tampoco ha probado que la sentencia de marras adolezca de algún vicio que la haga susceptible de revocación, estimando el tribunal que se encuentra debidamente fundamentada, por lo que procede rechazarla en cuanto al fondo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.”.

9) Es preciso puntualizar, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que se considera violado el debido proceso, en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de cualquiera de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

10) Como puede comprobarse en el fallo impugnado, no se retiene violación alguna al derecho de defensa como garantía procesal del debido proceso, en el entendido de que por ante la jurisdicción *a qua*, le fue otorgada la oportunidad de presentar conclusiones y los medios en los que fundamentaba la demanda en intervención voluntaria interpuesta, procurando una tutela judicial efectiva. En consecuencia, no se desprende de la decisión impugnada que se hayan cometido las violaciones invocadas.

11) La parte recurrente en su segundo medio sostiene que el tribunal *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que Víctor Manuel Santana no es el inquilino del inmueble ubicado en la calle Horacio Ortiz Álvarez, núm. 44, esquina Alejandro Geraldino, Los Mina, Santo Domingo Este, sino que es William Chala; que en el inmueble alquilado está instalado un establecimiento de venta de bebidas y productos denominado “Colmado Estancia Española”, propiedad del actual recurrente, quien ha cumplido fielmente con el pago de las mensualidades correspondientes, tal como fue demostrado ante la alzada. Alega que en fecha 2 de enero de 2006 formalizó un contrato de alquiler con la señora Argelia Aquino; que por error se ha intentado una acción en contra de otra persona con la intención de producir un desalojo en contra del interviniente, quien es el verdadero inquilino.

12) La parte recurrida alega que el recurrente fundamentó su intervención voluntaria en un supuesto contrato de alquiler de fecha 2 de enero de 2006 con la anterior propietaria, sin embargo, nunca presentó dicho

documento a la alzada; además de que la recurrida adquirió el inmueble en fecha 21 de septiembre de 2005, por lo que, para la fecha aducida por el recurrente, el inmueble ya no se encontraba en el patrimonio de la propietaria anterior. Sostiene que la alzada estimó que los recibos de pagos depositados por el recurrente carecían de valor probatorio ya que no se correspondían al período que reclamaba la recurrida; que el señor Víctor Manuel Santana, demandado original, nunca negó su calidad de inquilino ante los jueces de fondo. Todo lo cual manifiesta que se trata de una estrategia para evadir el cobro de los alquileres de parte de la recurrente, Marina Concepción Polanco.

13) Con relación a la desnaturalización de los hechos ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que este vicio se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance a los hechos o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

14) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada, al ponderar la demanda en resiliación de contrato de alquiler en virtud del efecto devolutivo, constató, de los documentos sometidos a su escrutinio, la existencia de un contrato de alquiler, de fecha 3 de agosto de 2003, suscrito entre el señor Rafael Santo Coplin, apoderado especial de Marina Concepción Polanco, y Víctor Manuel Santana, mediante el cual el primero alquila al segundo el local comercial ubicado en la calle Horacio Ortiz Álvarez, núm. 44, sector Alejandro Geraldino, Los Mina Sur, Santo Domingo Este. Asimismo, determinó que no se había demostrado el pago de los alquileres demandados, por lo que confirmó la decisión de primer grado.

15) En cuanto a la denuncia realizada por el recurrente, se advierte que el fundamento de la intervención voluntaria del recurrente versaba en el sentido de que era el verdadero inquilino y no Víctor Manuel Santana, contra quien se dirigió la demanda primigenia. No obstante, el recurrente no aportó a la jurisdicción *a qua* ninguna documentación que demostrara dicha calidad de inquilino, sino que sus pretensiones las sustentó en 34 recibos de pago que correspondían a los años de 2007, 2008, 2009 y 2010, lo cual no demostraba la referida calidad, puesto que los alquileres cuyo pago se demandó correspondían a los meses de enero a junio del año 2014.

16) En consecuencia, la argumentación en el sentido de que existe una relación contractual configurada como producto de la aportación de los recibos de pagos de alquiler, no revela con certidumbre dicha situación, puesto que no es posible derivar que fuese un evento demostrado de manera irrefutable como componente sustancial por la parte recurrente por ante dicha jurisdicción, que justificare que la corte de apelación la re-tuviere a su favor, máxime cuando el contrato de alquiler aportado avala que la relación fue con el señor Víctor Manuel Santana como inquilino.

17) En virtud de lo esbozado, la alzada constató que las pruebas aportadas por la parte recurrente no eran concluyentes en el sentido de demostrar que era el verdadero inquilino. De lo cual se advierte que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los hechos demostrados de manera fehaciente mediante los documentos depositados, a los cuales les otorgó su verdadero sentido y alcance. En consecuencia, no se evidencia la existencia del vicio invocado, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

18) La parte recurrente invoca que la sentencia impugnada carece de motivación, ya que no expuso de manera correcta las razones por las que confirma en todos sus aspectos la decisión de primer grado, transgrediendo el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Mientras que, la parte recurrida sostiene dicha denuncia carece de pertinencia y es un alegato infundado, por lo que debe ser desestimado.

19) Es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁹⁶

20) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁹⁷. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁹⁸.

21) El examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha garantizado el derecho de defensa de las partes, así como que no se ha incurrido en desnaturalización alguna, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por William Chala, contra la sentencia civil núm. 549-2017-SSENT-00726, dictada por

97 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

98 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 27 de junio de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 28 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hermanos Hernández, S. A.
Abogado:	Lic. Teófilo Peguero.
Recurrido:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Lic. Sócrates Orlando Rodríguez López y Licda. Yury William Mejía Medina.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Hermanos Hernández, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Francisco Simón Hernández

Valerio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0130245-7, con su domicilio social en la autopista Joaquín Balaguer, tramo Santiago- Villa González, km 8 ½, sección Quinigua, Villa González, provincia Santiago, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Teófilo Peguero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0017996-3, con estudio profesional abierto en la Ave. Independencia núm. 355, casi esquina Pasteur, Residencial Omar, local núm. 2, primer nivel, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco BHD, S. A.- Banco Múltiple, institución bancaria constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-13679-2, con su domicilio y asiento social principal, en el edificio ubicado en la esquina formada por las avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente de administración de crédito y riesgo ing. Quilvio Manuel Cabral Genao, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100593-2, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Sócrates Orlando Rodríguez López y Yury William Mejía Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0128725-8 y 012-0070881-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Ave. Alma Mater núm. 166, ensanche La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 366-12-01654, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 28 de junio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por improcedente y mal fundada, la excepción de nulidad por vicio de forma, presentada por la parte demandada, BANCO BHD, S. A., BANCO MULTIPLE; SEGUNDO: Rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en NULIDAD de EMBARGO INMOBILIARIO, intentada por HERMANOS HERNANDEZ, S. A., y FRANCISCO SIMON HERNANDEZ VALERIO contra BANCO BHD, S. A., BANCO MULTIPLE; TERCERO: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento sin ordenar su distracción”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 06 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios

de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de septiembre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de noviembre de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 11 de junio de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hermanos Hernández, S. A., y como parte recurrida Banco BHD, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, contra Hermanos Hernández, S. A., esta última interpuso una demanda en nulidad del embargo de marras, fundamentada en que el mandamiento de pago no cumplía con las formalidades requeridas por la ley, por no haberse insertado copia del título ejecutivo que le daba sostén procesal y por haber sido inscrito fuera del plazo de los 20 días a partir de su notificación, según lo previsto, por el artículo 150 de la Ley núm. 6186 de 1963 sobre Fomento Agrícola; **b)** el tribunal de primera instancia rechazó la demanda, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca como medio de casación el siguiente: **único:** violación de los artículos 150 y 159 de la Ley núm. 6186 del 12 de febrero del año 1963.

3) Procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, fundamentado en que el recurso de casación

fue interpuesto en contra una sentencia rendida en ocasión de una demanda en nulidad por vicio de forma, la cual no puede ser impugnada separadamente de la sentencia de adjudicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

4) En ese sentido, cabe destacar que si bien el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, combinada con el artículo 5 de la ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, respectivamente suprimen el ejercicio de las vías de recurso de apelación y de casación, cuando se trata de sentencias que deciden sobre nulidades de forma en materia de incidentes, planteado en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, en consonancia con jurisprudencia pacífica de esta sala, dichos textos no son aplicables cuando se trata de un embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, pues el artículo 148 únicamente suprime la vía de la apelación pero no la casación.

5) La parte recurrente en su medio de casación alega, que su demanda incidental fue con el propósito de que fuera declarado nulo el procedimiento de embargo inmobiliario, puesto que el persiguiendo violó las disposiciones del artículo 150 de la ley núm. 6186 del 1963, en el sentido que el 5 de julio de 2011 al inscribir el mandamiento de pago contenido en el acto núm. 706/11, ante el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, el cual no fue inscrito en su momento, porque existía un embargo previo, lo que trajo consigo el vencimiento de los 20 días que tenía de plazo para su inscripción; que posteriormente fue radiado el primer embargo, por lo que el Banco BHD, S. A., prosiguió con su persecución, procediendo a inscribir el mandamiento de pago originario, habiendo transcurrido ocho meses de su notificado, por tanto era caduco; que al considerar el tribunal de primer grado -que la no inscripción del mandamiento de pago, no obedeció a una negligencia, sino un obstáculo de carácter legal- juzgó contrario al criterio del artículo 150 de la ley 6186 que impone la obligación de inscribir dicho mandamiento de pago dentro del plazo de los 20 días.

6) La parte recurrida se defiende del indicado medio, alegando, el tribunal *a quo* hizo una correcta exposición de los motivos y quedó evidenciado por la documentación aportada, que no hubo violación a los textos legales aducidos por el demandante.

7) El artículo 150 de la Ley núm. 6186 del 1963, dispone: *Dentro de los veinte días de su fecha, este mandamiento se inscribirá en la Conservaduría de Hipotecas del Distrito Judicial donde radiquen los bienes hipotecarios. Si se tratare de bienes situados en más de un distrito judicial, cada inscripción deberá efectuarse dentro de los diez días que siguen a la fecha en que se ultime la inscripción anterior; a este efecto el Conservador de Hipotecas hará constar en la anotación de inscripción la fecha indicada. Si se tratare de terrenos registrados se procederá su inscripción en el Registro de Títulos, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras (...).*

8) El tribunal *a quo* sobre el medio invocado fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“[...] que el acto contentivo de la notificación del mandamiento de pago fue presentado para su inscripción el 5 de junio del año 2011, tal y como se desprende de la certificación del estado jurídico del inmueble embargado; pero por oficio No. 36411111378 de fecha 7 de julio del 2011, del Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, fue negada su inscripción, por existir embargo precedente sobre el mismo inmueble, en atención a las disposiciones previstas en el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil Dominicano que manda al Registrador de Títulos o el Conservador de Hipotecas a no transcribir o registrar el nuevo embargo; que posteriormente, en fecha 7 de marzo del 2012, el embargo inmobiliario precedente fue cancelado a requerimiento del primer embargante, Mario Rafael Herrera Espinal, como se verifica por la instancia elevada al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago el 7 de marzo del 2012 por los abogados de la parte persiguiendo; que habiendo desaparecido el obstáculo para la inscripción del Mandamiento de pago, la parte persiguiendo procedió a inscribirlo el 7 de marzo del 2012 por ante el Registrador de Títulos; que, como se advierte, la falta de inscripción por la parte persiguiendo del mandamiento de pago por ante el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, dentro del plazo de 20 días a partir de su fecha, no obedeció a una negligencia, inadvertencia o a su ignorancia, sino a un obstáculo de carácter legal previsto por el legislador en el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil; que por eso, la parte persiguiendo no estaba en la obligación de reiterarles el mandamiento de pago por caduco, sino que podía como lo hizo, inscribirlo y continuar con su expropiación forzosa; que precisamente, el artículo 724 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, dispone: “Cuando se haya cancelado

un embargo de inmuebles, el más diligente de los ejecutantes posteriores podrá continuar el procedimiento sobre su embargo, aunque éste no se haya sido el primero presentado a su transcripción [...].”

9) El fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal *a quo* rechazó la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, estableciendo que no era caduco el mandamiento de pago inscrito ocho meses de su instrumentación sobre la base de que su no registro no fue por negligencia del persigiente, sino la imposibilidad legal por existir un primer embargo, y que al desaparecer este impedimento al ser radiado el primer embargo, procedió a inscripción por tanto no estaba obligado a reiterar nuevo mandamiento, para continuar con su expropiación en virtud de lo establecido en el artículo 724 del Código de procedimiento Civil.

10) El artículo 724 del Código de Procedimiento Civil, señala: *Cuando se haya cancelado un embargo de inmuebles, el más diligente de los ejecutantes posteriores podrá continuar el procedimiento sobre su embargo, aunque éste no haya sido el primero presentado a la transcripción.*

11) Cabe retener como cuestión relevante que en su momento la entidad bancaria recurrida requirió la inscripción del embargo en base al efecto de conversión que genera el mandamiento de pago, pero fue rehusada dicha solicitud, según oficio núm. 36411111378 de fecha 7 de julio del 2011 del Registrador de Títulos del Departamento de Santiago que consta descrito en la sentencia impugnada, bajo el fundamento de lo que establece el artículo 680 del Código de procedimiento Civil, el cual tiene por efecto simplemente poner en turno la inscripción del mandamiento. Frente a esa situación bien pudo la parte persigiente proceder válidamente en la forma que establece el artículo 160 de la Ley 6186 –63, sobre Fomento Agrícola, con el fin de continuar el proceso en su propio nombre, por efecto de cualesquiera de los mecanismos de subrogación que resultan a su favor, al no hacerlo, en modo alguno implica prohibición a continuar con la ejecución, como producto de haberse cancelado el proceso de embargo que se impulsaba, por la vía ordinaria con precedencia al suyo. Al haber realizado una nueva inscripción del mandamiento de pago se trata de una actuación irrelevante que en modo alguna constituye violación procesal capaz de generar la nulidad del proceso de embargo.

12) De la lectura combinada de los artículos 680 y 724 del Código de Procedimiento Civil de Procedimiento Civil, resulta como cuestión de principio, que en nuestro sistema es posible la pluralidad simultanea de embargo inmobiliario, y a la vez se admite como cuestión imperativa la prohibición concomitante o paulatina de inscripción de embargos inmobiliarios, es por ello que el derecho registral o ministerial, según el caso requiere del funcionario actuante hacer constar la negativa y suplir las informaciones de lugar a favor del o de los embargantes que requieran inscripciones posteriores.

13) Es preciso retener como cuestión relevante que en el caso de que el primer embargo se extinga como producto de la cancelación, cualquier acreedor de los ejecutantes posteriores puede continuar el procedimiento sobre su embargo aun cuando este no haya sido el primero presentado a la transcripción. Un ejercicio sistemático de interpretación de ambas disposiciones dejan ver en la órbita del proceso que el acreedor que haya requerido sin éxito una inscripción por existir un embargo anterior queda colocado en una vigilancia procesal del primer ejecutante y si sus actuaciones desaparecen como producto de la cancelación del embargo, dicho acreedor queda como beneficiario automático para la continuidad de su embargo, se estila un marco procesal de sustitución de ejecutante de manera automática, como si los acreedores estuviesen en una lista procesal de espera con autoeficacia normativa para continuar la ejecución sin necesidad de demandar en subrogación. Dicha ejecución se reinicia no retroactivamente sino en el estadio procesal que se encontraba el proceso extinguido, como producto de la cancelación. Es por ello que se tipifica como sobreabundante e irrelevante reiterar la inscripción, pero que en caso de que ocurriere mal podría configurar nulidad alguna, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en puntos de derecho tal como se expone precedentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 680, 722, 724 y 730 del Código de Procedimiento Civil; artículo 150 de la Ley 6186 del 1963.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hermanos Hernández, S. A., contra la sentencia núm. 366-12-01654, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 28 de junio de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Power Place Dominicana, S. R. L.
Abogado:	Lic. Daniel González Sepúlveda.
Recurrido:	Bard Manufacturing Company, INC.
Abogados:	Licda. Yadipza Benítez y Lic. Henry Montás.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Powe Place Dominicana, S. R. L., quien tiene como abogado constituido apoderado al Lcdo. Daniel González Sepúlveda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1668392-1, con estudio profesional abierto en la calle Caña

Dulce núm. 58, el Millón de esta ciudad, lugar donde el recurrente hizo elección de domicilio.

En este proceso figura como parte recurrida Bard Manufacturing Company, INC., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, con asiento social y domicilio principal establecido en la calle Randolph Drive núm. 1914, Bryan, Ohio, Estados Unidos de Norteamérica, apartado postal núm. 43506, debidamente representada por el señor Charles E. Moore, norteamericano, portador del pasaporte núm. 465931321, domiciliado en el número 13101 Country Road J. Montpelier, Ohio, Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yadipza Benítez y Henry Montás, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1497789-5 y 001-1318111-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Fantino Falco, núm. 57, local 204, segundo piso, plaza Criscar I, Ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00333, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: Pronuncia el defecto de la parte recurrente Power Place Dominicana, SRL, por falta de concluir no obstante haber estado debidamente citado mediante sentencia in-voce de fecha 03 de abril de 2017; Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida Bard Manufacturing Company, Inc, del recurso de apelación interpuesto Power Place Dominicana, SRL., sobre la sentencia número 038-2016-SSEN-00997 de fecha 02 de septiembre de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: Condena a Power Place Dominicana, SRL al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los abogados constituidos de la parte recurrida Licdos. Yadipza Benítez y Henry Montás, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial Joan G. Feliz Moreno, de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 27 de septiembre de 2017 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 01 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 07 de diciembre de 2017, donde expresa dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 08 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció sólo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Power Place Dominicana, S. R. L y como parte recurrida Bard Manufacturing Company, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la parte recurrida en contra del recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 038-2016-SEEN-00997 de fecha 02 de septiembre de 2016; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada original y la alzada pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como único medio: mala aplicación del derecho; errónea aplicación del interés judicial aplicado como medio de indemnización otorgado al acreedor.

3) Procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En

ese sentido, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, en razón de que la sentencia impugnada se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación y por tanto no es susceptible de ningún recurso, ya que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven ningún punto de derecho.

4) En relación a lo alegado, es oportuno señalar que otrora fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso.

5) No obstante, lo precedentemente indicado, es preciso destacar que dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia⁹⁹, razonamiento que corrobora esta Primera Sala según sentencia 0320/2020¹⁰⁰, en el sentido de que el criterio abandonado implicaba que la Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se le haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que se interponga, esta postura fue objeto de revisión, por el Tribunal Constitucional plasmando el precedente de que era una situación de inadmisibilidad que abordaba el fondo, lo cual constituye un contrasentido en el orden procesal, por lo que devino en el pronunciamiento de la anulación de algunas decisiones, con evidente justificación a la luz del orden constitucional.

6) A partir de la línea jurisprudencial en cuestión esta Sala asume la postura en el sentido de que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada, con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* incurrió en violación al debido proceso y consecuentemente, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario si procede casar la decisión impugnada. En esas atenciones se rechaza el aludido medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

99 SCJ, Salas Reunidas, núm. 115, 27 de noviembre de 2019, inédito.

100 SCJ, 1ª Sala, núm. 0320/2020, 26 de febrero de 2020, inédito.

7) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente invoca que en el caso de la especie la naturaleza de las obligaciones suscrita entre las partes era de índole contractual al consistir en la compra y venta de bienes y servicios sin pactar ningún interés convencional, no obstante los jueces del fondo establecieron un interés judicial a título compensatorio; que cuando se trata de responsabilidad civil extracontractual, los jueces del fondo pueden valorar aquellos daños y perjuicios de manera más amplia sin necesidad de tener que recurrir a los intereses los cuales se refiere el artículo 1153 del Código Civil, por lo que en la especie esta apreciación del daño realizado por los jueces del fondo es errónea al ser una responsabilidad civil contractual contemplada por el artículo 1147 del Código Civil; que la sentencia emitida por el juez de primer grado y confirmada por la alzada establece fijó un 1.10 % de intereses a título de indemnización, calculado a partir de la interposición de la demanda en justicia, contrario a los lineamientos establecido por nuestra Suprema Corte de Judicial la cual establece claramente que dicho interés debe calcularse al momento de producirse el fallo; que el tribunal de primer grado inobservó, que la condena de que se trata ha sido realizada en dólares norteamericanos y la fijación del uno punto diez por ciento (1.10%) de interés mensual, es decir trece punto dos por ciento (13.2) al año es excesivo y no se corresponde a ningún tipo de reparación integral toda vez que la sociedad recurrida no ha incurrido en ningún tipo de pérdida financiera.

8) La parte recurrida plantea que el recurso de casación carece de méritos toda vez que el recurrente dirige su único medio en contra de la sentencia de primer grado, pues la alzada se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso a la parte recurrida, de manera que solicita que sea rechazado por improcedente y mal fundado.

9) La jurisdicción de alzada para pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, sostuvo la motivación siguiente:

“[...]que a la audiencia del día 29 de mayo de 2017, no asistió la parte recurrente y la parte recurrida solicitó que se le pronuncie el defecto y que en consecuencia se le descargue pura y simplemente del recurso. Por mandato del artículo 69 de la Constitución, toda persona tiene el derecho a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, que entre otros aspectos implica ser juzgada salvaguardando su derecho de defensa, de

conformidad con la ley; por lo que previo al defecto debe comprobarse que la parte defectuante, haya estado debidamente citada; el tribunal ha podido verificar que la parte recurrente quedó legalmente citada mediante sentencia in voce de fecha 03 de abril de 2017, a comparecer el día 29 de mayo de 2017, a las 11:00 a.m. por ante esta Sala para el conocimiento de la audiencia del recurso de que se trata, sin embargo, al llamamiento del rol la parte recurrente no se ha presentado a concluir; (...) en consecuencia, ante la falta de concluir de la parte recurrente estando debidamente citada y las conclusiones de la parte recurrida, procede el pronunciamiento del defecto y descargo puro y simple del recurso a favor de este último (...)”.

10) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que, en el conocimiento del recurso de apelación, interpuesto por Power Place dominicana, S. R. L., la corte en la primera audiencia de fecha 3 de abril de 2017, estando presente ambas partes dictó una sentencia *in voce*, invitándolas a comparecen en ocasión del recurso de apelación; que no obstante la parte apelante no acudió a concluir ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple de la parte recurrida.

11) Conviene señalar que para los casos en que el recurrente no comparezca, se emplean las disposiciones del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, de aplicación para el defecto en materia civil por ante el Juzgado de Primera Instancia y la Corte de apelación, texto este que mantiene su vigencia aun después de promulgada la Ley 845-78. Según resulta del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual hace una mención clara de su efectiva vigencia en consonancia con la citada ley en el sentido de que, si el recurrente no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al recurrido del recurso, mediante una sentencia reputada contradictoria. Por lo tanto, se evidencia que la alzada juzgo de conformidad con la norma indicada. En esas atenciones corresponde a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

12) De la ponderación y examen del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron satisfechas lo cual incluso se advierte de los alegatos de la parte recurrente, quien no cuestiona la regularidad de la citación a la audiencia, como también se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, en este punto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional en tanto cuanto presupuesto vinculado a la tutela judicial y al debido proceso como garantías procesales fundamentales.

13) En cuanto al medio propuesto por la parte recurrente relativo a que hubo una errónea aplicación del interés judicial como medio de indemnización otorgado al acreedor, este argumento no fue dirigido en contra de la sentencia impugnada, sino que se cuestiona la decisión de primer grado que acogió la demanda en cobro de pesos y condenó al pago de un interés; en ese sentido ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que es inadmisibles el medio de casación en el que el recurrente dirige sus agravios contra una sentencia distinta a la impugnada, en consecuencia, procede declarar la inadmisión de dicho medio, al tenor del razonamiento esbozado.

14) Del examen de la sentencia impugnada, en contexto de un control de legalidad se verifica que la jurisdicción de segundo grado realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los Instanciados, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131, 152 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Power Place Dominicana, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00333, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de junio de 2017, en fecha 19 de mayo de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altice Hipaniola, S. A.
Abogado:	Lic. Nelson de los Santos Ferrand.
Recurrido:	Vargas Suarez & Asociados, S. R. L.
Abogadas:	Licdas. María Luz Mercedes Payano y Antonia Mercedes Payano.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altice Hipaniola, S. A., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente

núm. 1-01-61878-7, debidamente representada por su ejecutivo, señor Martín Rosss, portador del pasaporte núm. 87743843, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Nelson de los Santos Ferrand, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0794573-5, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza núm. 420, esquina Manuel de Jesús Troncoso, Torre Empresarial Da Vinci, séptimo piso, Local 7-B, ensanche Piantini, de esta ciudad, lugar donde la recurrente hace elección de domicilio.

En este proceso figura como parte recurrida Vargas Suarez & Asociados, S. R. L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su RNC. 12402376—9, con su asiento y domicilio social en la avenida Bolívar núm. 353, edificio Profesional Elams II, *suite* 2-C, Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente señora Victoriana Suarez Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0000344-9, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. María Luz Mercedes Payano y Antonia Mercedes Payano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1186665-3 y 001-1046262-9, con estudio profesional común abierto en la avenida Bolívar núm. 353, edificio Profesional Elams II, *suite* 2-C, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00252, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: Pronuncia el defecto contra los recurridos Altice Hispaniola, S.A. y Dominicana, S.A. y Orange Dominicana, S. A., por no comparecer no obstante citación legal; Segundo: Acoge el presente recurso de apelación interpuesto por Vargas Suarez & Asociados, S.R.L. en contra de Altice Hispaniola, S.A. y Orange Dominicana, S.A, por bien fundado, y Revoca la sentencia civil No. 035-2016-SCON-00554 de fecha 15 de abril de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en contrario imperio. Tercero: Acoge la demanda en cobro de pesos interpuesta por Vargas Suarez & Asociados, S.R.L., y en consecuencia se condena a las entidades

Altice Hispaniola, S.A. y Orange Dominicana, S.A. al pago de la suma de ciento treinta y cuatro mil doscientos setenta y ocho pesos con 93/100 (RD\$134,278.93), más el 1.5% de interés mensual a título de indemnización, a partir de la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia. Cuarto: Condena a la parte recurrida Altice Hispaniola, S.A. y Orange Dominicana, S.A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de las licenciadas María Luz Mercedes Payano y Antonia Mercedes Payano, quienes afirman haberlas avanzado; Quinto: Comisiona al ministerial Allinton R. Suero Turbí, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 27 de septiembre de 2017 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 16 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de enero de 2018, donde expresa dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 24 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Altice Hispaniola, S. A., y como parte recurrida Vargas Suarez & Asociado, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la parte recurrida en contra del recurrente, la cual fue declarada inadmisibles de oficio por el tribunal de primer grado por falta de interés, al tenor de la sentencia núm.

035-2016-SCON-00554, de fecha 15 de abril de 2016; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandante, la cual fue revocada y acogida la demanda, mediante decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como medios de casación: **primero:** violación a la ley; errónea aplicación de los artículos 44 y siguientes de la ley 834 de 1978; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa y error en el derecho.

3) Procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión, propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, en razón de que está dirigido contra una sentencia cuya condena no supera los doscientos (200) salarios mínimos; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no es susceptible de recurso de casación, conforme al literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08.

4) Es preciso recordar, que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre del 2017, fecha que la referida disposición legal era inexistente, en tanto el recurso que nos ocupa es admisible, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

6) Una vez resuelta la pretensión incidental de marras, procede ponderar el recurso de casación; que en sus medios reunidos por su

vinculación, la parte recurrente invoca que, el tribunal *a quo* desvirtuó el significado de interés para accionar de manera que para actuar en justicia resulta imprescindible que el reclamante sea titular de un derecho que le confiere el interés para que el juez examine su pretensión de lo contrario será declarado inadmisibles en su demanda, de modo que la alzada pasó por alto las normas relativas a la inadmisibilidades de una acción judicial, que en la especie contrario a lo establecido por la corte *a qua* se puede constatar que de la simple ponderación de los hechos fácticos y los elementos procesales realizados por la recurrida, la misma debe ser declarado inadmisibles en su demanda por falta de interés, todo vez que conforme fue establecido por el tribunal de primera instancia, en caso de que existe alguna reclamación pecuniaria derivada del contrato de alquiler suscrito entre Altice Hispaniola y la Sociedad Constructora Elma's, en fecha 30 de noviembre de 2012, debe ser exigida por la propietaria del inmueble, y no así por los abogados que prestan servicios para el cobro de los alquileres, la sociedad Vargas Suarez, la cual no tiene interés ni esta legítimamente facultada para exigir el crédito; que además en la especie entre Altice Hispaniola S. A. y Vargas Suarez no existe un convenio en cuya virtud se obligaron mutuamente, de manera que no hay obligación de pagar ninguna suma de dinero por concepto de gastos y honorarios profesional como consecuencia del cobro de un crédito de la sociedad Constructora Elma's, C. por A., el cual es un tercero en el proceso de marras.

7) La parte recurrida plantea el rechazo del recurso y en defensa de la sentencia expone que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho dando motivos en su sentencia.

8) Ha sido juzgado por esta Sala que, para el ejercicio de la acción en justicia, es necesario que quien la interponga justifique la calidad y el interés que le conceden legitimación activa, caracterizada la primera condición mediante la prueba del derecho como prerrogativa procesal, en virtud del cual ejerce dicha acción el título con que figura en el procedimiento y en cuanto al interés, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio vinculado a un bien jurídico unido al beneficio a su favor¹⁰¹.

101 SCJ, 1ra. Sala núm. 51, 29 de septiembre de 2010, BJ. 1198

9) La corte *a qua* para revocar la sentencia apelada que declaró de oficio inadmisibles por falta de interés la demanda original, aportó como motivos los siguientes:

[...]Se encuentra depositado en el expediente el Contrato de Alquiler de Locales Comerciales, suscrito entre Constructora Elam's, C. por A. y Orange Dominicana, S.A., en fecha 30/11/2012, el cual establece, para el caso que nos ocupa, en el párrafo 11 del artículo sexto lo siguiente: "Todos los pagos resultantes de las obligaciones contraídas por la Inquilina serán realizados a favor de la propietaria, los días treinta (30) de cada mes; en caso de no hacerlo, cinco (5) días después de vencida la fecha de pago, la inquilina deberá pagar a favor de la Propietaria un dos por ciento (2%) de interés diario adicional por mora, así como también los gastos y honorarios en que se incurran por procedimientos judiciales o extrajudiciales correrán por cuenta de la Inquilina, no pudiendo esta alegar falta de la propietaria". De igual manera, está depositada la factura No. 10297 de fecha 01/07/2014, expedida por Vargas Suarez & Asoc, a nombre de Orange Dominicana, S.A, por un monto de RD\$ 134,278.93, por concepto de "Honorarios por cobro vía legal conforme a la notificación del acto No. 425-2014 de fecha 13/06/2014 del ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alquiler mes de junio 2014 factura d/f 20/05/2014 y mora del 5 al 12 de Junio del 2014, Alquiler Locales A-91, A-92 y B-70 del Coral Mall, conforme al contrato de alquiler suscrito en fecha 30/11/2012 entre Orange Dominicana, S.A. y la compañía Constructora Elam's. Dicho cobro de Honorarios y gastos legales establecido en el párrafo II del artículo... ". Al estudiar la sentencia apelada, observamos que el juez de primer grado rechaza la demanda estableciendo que quien tiene que exigir el cumplimiento de las disposiciones convenidas en el contrato de alquiler de locales comerciales, antes descrito, es la compañía Constructora Elam's, C. por A., propietaria de los locales arrendados, y en este caso la factura que se reclama deviene del referido contrato de alquiler; sin embargo, al estudiar de manera minuciosa el referido párrafo 11 del artículo sexto hemos comprobado que cuando se refieren al pago de los gastos y honorarios en que se incurran por procedimientos judiciales o extrajudiciales no establece que dichos pagos deben realizarse a favor de la propietaria, sino que los mismos correrán por cuenta de la inquilina. Además, es necesario establecer que los abogados actuantes reclamar el pago de las mismas, salvo que se demuestre que el accionante las haya avanzado. Las facturas reflejan

la entrega de un producto o la provisión de un servicio junto a la fecha y la indicación del monto a pagar como contraprestación, cuando las mismas contienen la indicación del emisor y la firma del receptor constituyen una prueba útil para demostrar la existencia del crédito en ellas consignadas”.

10) El fallo censurado revela que la alzada retuvo el interés de la parte recurrida para accionar en justicia en virtud de que el crédito reclamado fue producto de los servicios legales generados a su favor por concepto de cobro de arrendamientos atrasados de locales comerciales alquilados a la parte recurrente por la Constructora Elama’s, C. por A., y en virtud de lo consignado en el contrato de inquilinato, en el cual se estableció que en caso de demora en el pago de los arrendamientos deberá pagar a favor de la propietaria un dos por ciento (2%) de interés diario adicional por mora y que los gastos y honorarios en que se incurran por procedimientos judiciales o extrajudiciales correrán por cuenta de la inquilina.

11) El punto controvertido versa en el sentido de determinar si la parte recurrida Vargas Suarez & Asociados, S. R. L., tiene interés para accionar en justicia y puede beneficiarse de una cláusula estipulada en el contrato de arrendamiento, suscrito entre Constructora Elam’s C. por A., y Orange Dominicana, S. A. y demandar el cobro de honorarios y moras generadas en virtud de la intimación realizada por la Dra. Alfrida María Vargas, en representación del arrendatario a la inquilina para el pago alquiler atrasado.

12) Resulta de lo anterior que en el contrato de alquiler, suscrito entre Constructora Elam’s C. por A., y Orange Dominicana, S. A., en fecha 30 de noviembre de 2012, se estableció en el párrafo II del artículo sexto que la inquilina deberá pagar a favor de la propietaria un dos por ciento (2%) de interés diario adicional por mora, así como los gastos y honorarios en que incurran por procedimientos judiciales o extrajudiciales correrán por cuenta de la inquilina, sin embargo contrario a lo juzgado por la corte *a qua* la hoy recurrida Vargas Suarez & Asociados, S. R. L., no puede beneficiarse ni sacar provecho de lo estipulado en dicha cláusula por cuanto esta no es parte del contrato ni tiene ningún vínculo con Altice Hispaniola, S. A. continuadora de Orange Dominicana, S. A., que la haga acreedora de la suma reclamada.

13) Los derechos creados como de las obligaciones asumidas por aquellos que la han expresado, configurando ese acuerdo de voluntades

el principio de la relatividad de las convenciones que deriva del artículo 1165 del Código Civil, según el cual sus efectos se organizan, solamente surten efectos jurídicos entre las partes, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros, salvo las excepciones que establece el artículo 1121 del mismo código, cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención; que, en virtud de dicho principio, en la especie, la cláusula que surge del contrato que originó la litis que culminó con el fallo impugnado, no beneficia a la compañía Vargas Suarez & Asociados, S.R.L., en su condición de tercero en la convención, por consiguiente al juzgar la alzada que la demandante original estaba dotada de un interés jurídicamente protegido para reclamar honorarios, por gastos legales y mora por retraso en el pago del alquiler, correspondiendo ejercer dicha acción al propietario de los inmuebles alquilados de conformidad con lo estipulado en el contrato de arrendamiento, incurrió en violación a la ley.

14) Cabe destacar que la noción gastos y honorarios aun cuando se encuentra en el referido convenio el mecanismo procesal de solución se encuentra en la Ley 302, Sobre Gastos y Honorarios del año 1964, de manera que los presupuestos para que lo abogados puedan reclamar emolumentos a su favor en contra de una parte adversa a quien representa se encuentran supeditado a que haya intervenido la solución del litigio que haya beneficiado a su cliente.

15) De manera que, al decidir la Corte *a qua* en la forma que se indica precedentemente, incurrió en el vicio de legalidad denunciado, por tanto, procede anular dicha sentencia. En sentido procede igualmente retener que, tomando en cuenta que a partir de la casación de marra no queda ningún aspecto pendiente por juzgar, es útil procesalmente disponer que no haya lugar al envío, por aplicación del 20 de la le que regula la materia permite a la Corte de Casación realizar ese ejercicio en tanto cuanto suprimir, la situación que no se corresponde con el buen derecho, sin necesidad de que haya lugar a un envío.

16) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1165 y 1121 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00252, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 abril de 2017, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Novalux, S. R. L.
Abogado:	Lic. José Manuel García Rojas.
Recurrido:	Attivare Construcción, S. R. L.
Abogado:	Lic. José Lincoln Paulino.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Novalux, S. R. L., entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en la avenida Abraham Lincoln, esquina Gustavo Mejía Ricart, torre Piantini, local 13-A,

ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Manuel García Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0021183-8, con estudio profesional abierto en la calle Gral. Domingo Mayol núm. 23, segundo nivel, esquina calle Biblioteca Nacional, sector El Millón, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Attivare Construcción, S. R. L., entidad comercial constituida conforme a la ley, con RNC núm. 130-39807-2, con su domicilio social en la Provincia Santo Domingo, debidamente representada por José Tonos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0467584-0, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Lincoln Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0607280-4, con estudio profesional abierto en la Av. Hermanas Mirabal, Plaza Iberia, local B-6, segundo piso, de esta Ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-000299, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la razón social Novalux, S. R. L., en contra de la entidad Attivare Construcción, S. R.L., sobre la sentencia civil No. 037-2016-SEEN-00134 de fecha 08 de febrero de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia; Segundo: CONDENA a la razón social Novalux, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento dealzada, ordenando su distracción en provecho del licenciado José Lincoln Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 28 de septiembre de 2017 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 08 de enero de 2018, donde expresa dejamos al

criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 08 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Novalux, S. R. L., y como parte recurrida Attivare, Construcción, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la parte recurrida en contra del recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado en defecto del demandado, al tenor de la sentencia núm. 037-2016-SSEN-00134, de fecha 8 de febrero de 2016; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación, por la parte demandada la cual fue confirmada mediante decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** violación al legítimo derecho de defensa; **segundo:** mala ponderación de los elementos probatorios; **tercero:** contradicción de motivos; **cuarto:** errónea o mala aplicación de la ley.

3) La parte recurrida plantea el rechazo del recurso y en defensa de la sentencia expone que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho dando motivos en su sentencia.

4) La parte recurrente en su primer y cuarto medio y aspectos del segundo reunidos por su vinculación, invoca que, advirtió a la corte *a qua* que la demanda original fue notificada en un domicilio distinto al de la parte demandada, reconociendo la alzada este hecho de manera implícita cuanto estableció que el emplazamiento inicial fue hecho en una

dirección diferente al que aparece en la factura que ampara la deuda; que no pudo defenderse en primer grado, violándose el derecho de defensa y el debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana y en violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, además perdió un grado de jurisdicción; que la alzada estableció que el acto de la demanda fue recibido por el contable de la recurrente, y que no se depositó ningún medio de prueba para demostrar que la persona que recibió el acto no era empleado de la compañía, sin ser este argumento invocado por las partes ni ser objeto de discusión durante el conocimiento de los debates, razón por la cual la jurisdicción *a qua* no puede emitir un fallo sobre un tema que no fue discutido violando el derecho de defensa de la recurrente. Invoca además la parte recurrente que al decidir la alzada que la parte demandada, hoy recurrente, tuvo oportunidad de defenderse en instancia de apelación, lo que subsana el debido proceso, incurrió en una errónea aplicación de la ley, en el entendido de que debió anular la sentencia de primer grado y ordenar que la demanda inicial fuera conocida nuevamente en primera instancia, para garantizar a la demandante original defenderse en primer grado.

5) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva¹⁰².

6) Sobre los puntos criticados la alzada estableció:

“[...] Con relación a los alegatos presentados por la parte recurrente, en el sentido de que la dirección que figura en la factura No. 17 y el acto de demanda inicial No. 65-2015 de fecha 05/05/2015 son distintos y que la factura está recibida por persona que no trabaja en la compañía; en ese sentido, si bien es cierto que son direcciones distintas, no menos verdad es que en el acto de alguacil actuante hace constar que fue recibido por el

102 SCJ 1ra. Sala núms. 1852, 30 de noviembre de 2018, Boletín inédito; 1974, 31 de octubre de 2017, Boletín inédito; 44, 29 de enero de 2014, B.J. 1238; 12, 3 de octubre de 2012, B.J. 1223.

contable de la entidad, y la factura se encuentra recibida por una persona que ante su no contestación se presume empleado del recurrente, ya que no se encuentra depositado ningún documento que establezca, tal y como alega, que ésta persona no trabaja para su compañía: en todo caso, lo importante es que la parte notificada ha tenido oportunidad de defenderse en esta instancia, lo que subsana el debido proceso.”

7) El fallo censurado pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* en respuesta de los alegatos de la recurrente referentes que fue emplazada en primer grado en una dirección diferente a la indicada en la factura, estableció que el acto de emplazamiento fue recibido por el contable de esa entidad, sin embargo no se retiene de la sentencia impugnada ni fue aportada prueba a esta Sala de que la hoy recurrente pusiera en condiciones a la corte de verificar, que en la dirección que fue emplazada no era su domicilio o una sucursal de su comercio, no obstante, como fue indicado el ministerial actuante manifestó que quien recibió el acto de la demanda dijo ser contable de la recurrente de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

8) Además, en la especie, no era suficiente que Novalux, S. R. L., alegara ante la Corte que su domicilio social no se encontraba en la dirección donde fue notificada el acto de la demanda, para destruir las afirmaciones hechas por el alguacil actuante, en primer lugar, porque dichas menciones fueron realizadas por un funcionario con fe pública, las cuales deben ser dadas por válidas hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no se advierte haya sido agotado en el presente caso, y en segundo lugar, porque ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que no basta con alegar un hecho para que sea calificado como verdadero, sino que es necesario que se aporten al proceso los elementos probatorios que acrediten lo alegado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil, lo que no ocurre en el caso; que en consecuencia, procede desestimar el alegato analizado por carecer de asidero jurídico.

9) La parte recurrente en su segundo y tercer medio de casación, reunidos por su vinculación, invoca que, uno de los aspectos que sustentó su recurso de apelación era que la factura no fue firmada por uno de sus empleados ni tenía sello de la entidad, lo que pudo comprobar la alzada con la indicada factura que amparaba la demanda inicial, que le

correspondía probar a la parte recurrida en su calidad de dueño de la acción y no lo hizo de manera que si lo hubiese probado la carga de la prueba se traslada a la parte recurrente como establece el artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo la alzada en contradicción de motivos al citar en su sentencia, el indicado artículo 1315 como la base de la misa, en donde hace mención de que el fardo de la prueba en principio está a cargo de la demandante, sin embargo, visto la motivación de la sentencia es evidente que desde un principio le cargó el fardo de la prueba a la demandada hoy recurrente, dando al traste a una contradicción de motivos de la sentencia.

10) La sentencia impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* examinó la factura de marras y verificó que fue recibida por una persona que al no formular contestación alguna se presumía empleado de la recurrente, por no encontrarse depositado ningún documento que establezca que esa persona no trabaja en su compañía, razón por la cual estableció que junto a otros documentos el tribunal de primer grado valoró y analizó las piezas probatorias que le fueron sometidas a escrutinio y ponderación, determinando que la parte recurrida tiene un crédito frente a la recurrente, sin embargo, la parte recurrente no depositó ningún documento que demuestre haber cumplido con su obligación de pago de la suma adeudada ni que haga valer sus alegatos.

11) De lo anterior resulta que la corte *a qua*, para formar su convicción ponderó, en ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos depositados con motivo de la litis así como de los hechos circunstancias de la causa; que tales comprobaciones constituyen verificaciones de hecho de apreciación exclusiva de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la Corte de Casación, siempre que en el ejercicio de esta facultad, no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, lo que no ocurre en la especie, ya que al tenor del razonamiento que asumió la Corte fue aportada la factura núm. 17 de fecha 03 de febrero de 2015, por la suma de ochocientos diecisiete mil setecientos cuarenta pesos (RD\$817,740.00) a nombre de Novalux, S. R. L., debidamente recibida por una persona, la cual la como bien manifestó la alzada, la parte recurrente no hizo prueba en contrario, además un listado de cuentas por cobrar de fecha 18 de agosto de 2015, emitida por la recurrida Activare Construcción, S. R. L., a nombre de Novalux, S.R.L., de los cuales según sustenta el fallo impugnado restaba la suma de quinientos setenta y cuatro mil

setecientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$574,740.00), partiendo del hecho de que en materia comercial rige el principio de flexibilidad y libertad probatoria, por consiguiente, el razonamiento de dicha jurisdicción, al realizar un juicio de ponderación de los documentos aludidos es conforme a derecho, de modo que no se aprecia el vicio de legalidad denunciado .

12) En cuanto a la contradicción de motivos alegada, es preciso señalar que para que exista el vicio, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control casacional¹⁰³. Lo que no ocurre en la especie, toda vez que como fue expuesto precedentemente, los jueces del fondo verificaron que la parte demandante ahora recurrida fundamentó sus pretensiones en los documentos enunciados anteriormente, estableciendo que la parte recurrida no aportó prueba que lo liberaran de su obligación de pago ni de sus alegatos.

13) Es preciso resaltar que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza “*onus probandi incumbit actori*” (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando que el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio “*reus in excipiendo fit actor*”. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”.

14) La regla *actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al juzgar que “cada parte

103 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 79, 26 de marzo de 2014, B.J. 1240

debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria en atención a las circunstancias especiales del caso porque según se ha juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente forma¹⁰⁴. En esas atenciones como bien se expuso precedentemente la parte recurrente, no demostró que se haya liberado de su obligación, ni los alegatos de que la persona que recibió la factura no era su empleada, de manera que la hoy parte recurrente no acreditó sus pretensiones con prueba que la sustentaran; por consiguiente, de la valoraciones precedente no se advierte la existencia de vicio de legalidad que hagan anulable la decisión impugnada, razón por la cual procede el rechazo del medio analizado.

15) En consecuencia el examen general del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en las violaciones denunciadas, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ellos el presente recurso de casación.

16) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 109 del Código de Comercio; 59, 111, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil

104 SCJ., 1ra. Sala, sentencia No. 83 del 3 de febrero de 2016, Boletín inédito

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Novalux, S.R.L., contra la sentencia núm. 1303-2017-SEEN-000299, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Lincoln Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	JF Soluciones Industriales, S. R. L.
Abogado:	Lic. Jesús Fragoso de los Santos.
Recurrido:	Codeman Solutions S. R. L.
Abogados:	Licda. María Carolina Ventura y Lic. Eduardo German Familia.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por JF Soluciones Industriales, S. R. L., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 1-31-15747-5, con su domicilio

ubicado en la calle Santiago núm, 3, Gascue, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente administrador Felipe Vinicio Peña Bastardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1327503-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jesús Fragoso de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0565897-5, con estudio profesional abierto en la calle Rocco Cochia núm. 15, *suite* 201, segundo nivel, edificio comercial Gómez Peña, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Codeman Solutions S. R. L., y Jesús Emmanuel Reynoso Sánchez, con domicilio en la avenida expreso V Centenario, edificio 23, locales 8-A y 9-A, sector Villa Juana, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados los Lcdos. María Carolina Ventura y Eduardo German Familia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0049556-4 y 001-1038788-3, con estudio profesional abierto en la calle San José núm. 4 B, barrio Enriquillo, sector Herrera, municipio Santo Domingo oeste, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la avenida Expreso V Centenario, edificio 23, local 8-A, sector Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-01557, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 08 de diciembre de 2017, corregida en fecha 19 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido el RECURSO DE APELACIÓN, intentado por la entidad JF SOLUCIONES INDUSTRIALES, S. R. L., en contra de la sentencia civil No. 066-2016-SEEN-00815, de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la entidad CODEMAN SOLUTIONS, S. R. L., y del señor JESÚS EMMANUEL REYNOSO SÁNCHEZ, mediante acto No. 376/2016, de fecha dos (02) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Antonio Pérez, Alguacil de Estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, asunto competencia de este Tribunal de conformidad con nuestro ordenamiento Procesal Civil, por haber sido interpuesto conforme al derecho; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la

sentencia civil No. 066-2016-SEEN-00815, de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, entidad JF SOLUCIONES INDUSTRIALES, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. María Carolina Ventura y Eduardo Germán Familia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 05 de febrero de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 08 de agosto de 2018, donde expresa dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente JF Soluciones Industriales, S.R. L., y como partes recurridas Codeman Solutions, S. R. L., y Jesús Enmanuel Reynoso Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de peso interpuesta por la parte recurrente en contra de los recurridos, fundamentada en que vendió a crédito a las recurridas materiales para la fabricación de pintura, quien pagó con un cheque el cual estaba desprovisto de fondo, que lo intimó y no obtemperó con el pago; **b)** la indicada demanda fue rechazada por el Juzgado de Paz de la Tercera

Circunscripción del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 066-2016-SEN-00815 de fecha 27 de julio de 2016; **c)** inconforme la parte demandante recurrió en apelación, la cual fue confirmada, mediante decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; mala aplicación del derecho; incorrecta y errada valoración de las pruebas; contradicción de motivo; violación al artículo 5 de la ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de Casación o del plazo de ley para recurrir en casación y falta de base legal.

3) Procede analizar en orden de prelación los medios de inadmisión, propuestos, por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, solicita en primer término que se declara extemporáneo el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) En el expediente que nos ocupa fue depositado el acto núm. 13-2018, instrumentado en fecha 05 de enero de 2018, por Moissé Cordero Valdez, alguacil ordinario de la Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia impugnada, indicando el ministerial que se trasladó a la calle Santiago núm. 3, sector Gazcue, de esta ciudad Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio JF Soluciones Industriales, S. R. L., y una vez allí habló personalmente con María Escoto, quien dijo ser abogada de la requerida; que por otro lado, se verifica, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 05 de febrero de 2018, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que fue interpuesto en el plazo de treinta (30) días francos, establecido en la ley de procedimiento de casación, de manera que procede rechazar el medio de inadmisión planteado. Que al rechazar la inadmisibilidad invocada no ha lugar a referirnos a la vulneración del plazo para recurrida invocado por la parte recurrente en su recurso de casación, relativo a la notificación de la sentencia impugnada.

7) En un segundo aspecto solicita la parte recurrida que se declare inadmisibile el presente recurso, en razón de que está dirigido contra una sentencia cuya condena no supera los doscientos (200) salarios mínimos; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no es susceptible de recurso de casación, conforme al literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08.

8) Es preciso recordar, que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

9) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 05 de febrero

del 2018, fecha que la referida disposición legal era inexistente, en tanto el recurso que nos ocupa es admisible, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

10) Una vez resuelta la pretensión incidental de marras, procede ponderar el recurso procediendo a la reunión de los medios que lo sustentan, por su relación Invoca la parte recurrente, que los recurridos compraron a crédito varios productos para la fabricación de pinturas, ascendentes al monto total de setenta y ocho mil trescientos noventa y ocho pesos (RD\$78,398.00) de los cuales se admitió que pagara en cuotas parciales en montos de RD\$19,942.00), esto se comprueba por la copia de las facturas, que fueron depositada, mediante inventario de fecha 22 de diciembre de 2016, de la cual la parte recurrida no hizo reparos; que además la recurrida procedió a emitir los cheques núms. 000385 de fecha 10 de marzo de 2016 por la suma de RD\$31,699.00, sin la debida provisión de fondo y el cheque núm. 000395, de fecha 22 de febrero de 2016, por la suma de RD\$19,942.00, de manera que el depósito bancario realizado por los recurridos no establece el pago de cuál factura, es la que estaba pagando, ni que es por el concepto del cheque núm. 000395, de fecha 22 de febrero de 2016, por lo que que el tribunal *a quo* no ponderó que la deuda no había sido saldada.

11) La parte recurrente invoca además, que el tribunal de alzada violó las normas procesales al admitir el depósito de documentos en plena audiencia y sin darle la oportunidad a la parte recurrente de hacer los reparos de ley correspondiente, por lo que vulneró el derecho de defensa; que la alzada incurriendo en falta de base legal, pues basta con examinar la sentencia y los actos procesales que rigieron la demanda original para darse cuenta de que no se dieron respuesta de derecho a los planteamientos realizados sino por el contrario nos encontramos frente a una sentencia enunciativa en lugar de ser declarativa, por lo que debe ser casada.

12) La parte recurrida se defiende de los referidos medios alegando que, el recurrente pretende confundir al establecer que no indicó a cuál factura se hizo el depósito, cuando fue a lo reclamado en justicia al pago de los RD\$19,942.00 los cuales fueron pagados en la cuenta del recurrente del banco BHD León; que la factura de la cuál exigía su pago era, según consta en el acto núm. 170/2016, de fecha 09 de mayo de 2016,

contentivo de mandamiento de pago, del cual realizó el exigido pago; que contrario a lo invocado por la parte recurrente la alzada, supo ponderar los documentos y administrar justicia al determinar que entre las partes existió una obligación pero que fue saldada con el pago realizado por los hoy recurridos.

13) El fallo impugnado se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente:

“[...] que la demanda principal en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios fue rechazada por el tribunal a quo, basado en el siguiente fundamento, establecido en el considerando número 15 de la sentencia recurrida: “que habiendo verificado que mediante recibo de depósito a cuenta corriente No. 1517873-001-2, de fecha once (11) del mes de mayo del año 2016, a nombre de JF Soluciones Industriales, S. R. L., de la suma de diecinueve mil novecientos cuarenta y dos mil pesos (RD\$19,942.00), saldó factura Codeman Solutions, por la entidad bancaria Banco BHD, S. A., la parte demandada realizó el pago de la deuda alegada por la parte demandante, este tribunal rechaza la presente demanda civil en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la razón social JF Soluciones Industriales, S. R. L., en contra de la razón social Codeman Solutions, S. R. L., y el señor Enmanuel Reynoso Sánchez, por las razones expuestas”; que los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado, cuando comprueban que dicha decisión es correcta, suficiente y que justifica el dispositivo del fallo, como ocurre y haremos en la especie [...]”.

14) La sentencia censurada pone de manifiesto que la corte a qua confirmó el fallo apelada adoptando los motivos del tribunal de primer grado, estableciendo que entre los instanciados existía una acreencia por la suma de diecinueve mil novecientos cuarenta y dos (RD\$19,942.00) por concepto de venta de materiales de pintura, quienes pagaron mediante un cheque el que fue devuelto por estar desprovisto de fondo; que al ser intimado por la parte recurrente, los recurridos procedieron al pago mediante recibo de depósito a la cuenta corriente núm. 1517873-001-2, de fecha once (11) del mes de mayo del año 2016, a nombre de JF Soluciones Industriales, S. R. L., por la suma de diecinueve mil novecientos cuarenta y dos mil pesos (RD\$19,942.00), con un concepto de saldó factura Code-man Solutions, recibo emitido por la entidad bancaria Banco BHD, S. A.

15) De lo antes expuesto argumenta la parte recurrente, que la corte *a qua* no ponderó a cuál factura fue que la parte recurrida realizó el pago de la suma adeuda; En ese sentido contrario a lo invocado se retiene de la sentencia censurada, que el tribunal de alzada verificó que el pago realizado fue en base a la deuda reclamada, toda vez que se estableció que la demanda se fundamentó en que, la parte recurrida le adeudaba a la recurrente diecinueve mil novecientos cuarenta y dos pesos con 00/100 (RD\$19,942.00) por concepto de pago restante a deuda por la compra de varios productos para la fabricación de pintura, alegando tanto en el acto de recurso como en el introductivo de la demanda, que vendió varios productos a la parte recurrida, quien pagó con el cheque No. 00935 de fecha 22 de febrero de 2016, el cual fue rehusado por estar desprovisto de fondos, por lo que las intimó, quienes, al no obtemperar, la demandó en cobro de pesos y daños y perjuicios. En ese orden la alzada pudo verificar que el depósito, realizado por la parte recurrida en la cuenta bancaria de la parte recurrente fue por concepto del monto, reclamado en la intimación y en la demanda en cobro, de manera que al confirmar la sentencia el tribunal de alzada no incurrió en el vicio de legalidad invocado.

16) Además, es criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo al momento de valorar las pruebas pueden elegir entre las piezas, depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión¹⁰⁵; que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su examen no conlleve el resultado esperado, por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación¹⁰⁶ y que los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes¹⁰⁷, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la corte *a qua* verificó los documentos en base al fundamento de la demanda.

17) En cuanto a lo que alega la parte recurrente en el sentido de que la recurrida le adeuda el monto total de setenta y ocho mil trescientos

105 SCJ, 1.a Sala, núm. 1213/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

106 SCJ, 1.a Sala, núm. 707/2019, 25 de septiembre de 2019, boletín inédito.

107 SCJ, 1.a Sala, núm. 1064/2019, 30 de octubre de 2019, boletín inédito.

noventa y ocho pesos (RD\$78,398.00) de los cuales se admitió que pagara la deuda en cuotas parciales en monto de RD\$19,599.50, esto se comprueba por la copia de las facturas, que fueron depositada, mediante inventario de fecha 22 de diciembre de 2016, de la cual la parte recurrida no hizo reparos; que además la recurrida procedió a emitir los cheques núms. 000385 de fecha 10 de marzo de 2016 por la suma de RD\$31,699.00, lo que no fue ponderado.

18) Del examen del fallo impugnado se retiene que estos argumentos no fueron presentados ante la alzada, ni fue el fundamento de su demanda; de manera que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que: *Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*¹⁰⁸. En ese sentido y, visto que el aspecto y medio ahora analizados constituyen medios nuevos en casación, procede que esta sala los declare inadmisibles, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

19) El aspecto criticado, por la parte recurrente de que el tribunal de alzada violó las normas procesales al admitir el depósito de documentos en plena audiencia y sin darle la oportunidad a la parte recurrente de hacer los reparos de ley correspondiente, por lo que violó el derecho de defensa; ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes de cara al desarrollo de la instancia y, en general, cuando no se

108 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso ,que son el fin de la tutela judicial efectiva¹⁰⁹.

20) El análisis de la sentencia impugnada, no se retiene que el tribunal *a quo* admitiera documentos en la última audiencia, toda vez que se limitó a otorgar plazo de 15 días recíprocos a ambas partes para depositar escritos justificativos de conclusiones, de modo que, no se verifica el vicio de violación al derecho de defensa invocado, razón por la cual procede su rechazo.

21) Por último, invoca la parte recurrente, que el fallo impugnado se incurrió en falta de base legal, al no darse respuesta de derecho a los planteamientos, realizados sino por el contrario nos encontramos frente a una sentencia enunciativa en lugar de ser declarativa, por lo que debe ser casada. Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹¹⁰.

22) Cabe puntualizar que las sentencias declarativas, son las que se limitan a reconocer la existencia o inexistencia de un determinado derecho subjetivo o relación jurídica. Es constitutiva, si tiene por objeto la creación, modificación o extinción de una determinada relación, situación o estado jurídico, pudiendo ser declaración positiva cuando afirma la existencia de un efecto jurídico o negativa cuando lo niega.

23) En ese mismo tenor es sabido, es que en la clásica clasificación de las sentencias, éstas suelen identificarse en función del contenido de su parte dispositiva, esto es, si declaran un derecho o una situación jurídica preexistente a la sentencia (sentencias declarativas), si constituyen un derecho o una posición jurídica con relación a un objeto o situación (sentencias constitutivas) y si ordenan compulsivamente la realización de determinados actos establecidos en el proceso tras verificarse la

109 SCJ 1ra. Sala núms. 1852, 30 de noviembre de 2018, Boletín inédito; 1974, 31 de octubre de 2017, Boletín inédito; 44, 29 de enero de 2014, B.J. 1238; 12, 3 de octubre de 2012, B.J. 1223.

110 SCJ 1ra Sala núm. 42, 14 marzo 2012, B. J. 1216; SCJ 1ra Sala núm. 208, 29 febrero 2012, B. J. 1215

transgresión del orden legal (sentencia de condena). Aun cuando no sea relevante para la solución de la cuestión que nos ocupa la sentencia impugnada al tener el efecto de rechazo la demanda original, es un fallo que se enmarca en el ámbito de declarativa negativa, según la noción que en el ámbito jurídico se describe precedentemente.

24) De lo anterior resulta, que contrario a lo alegado por el recurrente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la corte *a qua* fundamentó su decisión en base a los documentos, sometidos al debate, de lo que comprobó la existencia del crédito y el pago realizado por los deudores mediante depósito en la cuenta del Banco BHD, S. A., de la parte recurrente, fundamentando su decisión en las disposiciones 1234 y 1315 del Código Civil, el primero relativo a la extinción de las obligaciones y el segundo el depósito de la prueba, este caso extintivo de la obligación.

25) En consecuencia el examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en las violaciones denunciadas, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ellos el presente recurso de casación.

26) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 109 del Código de Comercio; 59, 111, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por JF Soluciones Industriales, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-01557, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de

tribunal de apelación en fecha 08 de diciembre de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ernesto Manzueta Gil.
Abogada:	Licda. Cinthia Elizabeth Ramírez Robinson.
Recurrido:	Eccus, S. A. S.
Abogado:	Lic. Harlem Igor Moya Rondón.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ernesto Manzueta Gil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1142124-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la Licda.

Cinthia Elizabeth Ramírez Robinson, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0030218-6, con estudio profesional abierto en la calle Primera núm. 01, *suite* 402, sector de Honduras, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eccus, S. A. S., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Nicolás de Silfa Canario, sector Alma Rosa I, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Carlomagno González Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102404-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Harlem Igor Moya Rondón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-00660019-4, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, edificio Plaza México II, apto. 102, La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00802, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Ernesto Manzueta Gil, contra la sentencia No. 037-2016-SSEN-01418, de fecha 30/11/2016 y la entidad Eccus, S.A.S., mediante acto número 204/2017, de fecha 17/03/2017, por el ministerial Algeni Félix Mejía, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con los motivos expuestos anteriormente. Segundo: Condena a la parte recurrente, Ernesto Manzueta Gil, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Harlem Igor Moya Rondón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de febrero de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de junio de 2018, donde expresa dejamos al

criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 10 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ernesto Manzueta Gil y como parte recurrida Eccus, S. A. S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de peso, interpuesta por la parte recurrida en contra del recurrente, fundamentada en que despachó mercancías a crédito al recurrente mediante diversas facturas las cuales no fueron pagadas; **b)** que la demanda fue acogida por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 037-2016-SSEN-01418, de fecha 30 de noviembre de 2016; **c)** inconforme con la decisión la parte demanda recurrió en apelación, la cual fue confirmada por la corte *a qua*, mediante sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca como único medio de casación: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica; desnaturalización de los hechos y del derecho.

3) En su único medio la parte recurrente, arguye que la corte *a qua* establece falsa y erróneamente, que Ernesto Manzueta Gil no depositó prueba de haberse liberado de su obligación de pago por ninguna de las formas establecidas por el artículo 1234 del Código Civil; que hubo desnaturalización de los hechos, puesto que existen vócher que demuestran que la deuda contraída por el recurrente con la recurrida no asciende a la suma demandada, de manera que en la sentencia impugnada no hace una buena valoración de los documentos aportados al proceso por el demandante hoy recurrido, cuando condena a la parte demandada al

pago de un millón setenta y cuatro mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,074,800.00), ya que existen pagos que fueron realizados para amortizar dicha deuda y no fueron reconocidos en la demanda inicial.

4) La parte recurrida se defiende del referido medio alegando que el argumento planteado por el recurrente además de ser contrario a la realidad busca dar larga al presente proceso, lo cual contradice principios esenciales del derecho, pues como bien pudo comprobar la corte *a qua* no depositó documentación de haberse liberado de su obligación de pago, razón por la que comprobó el tribunal de fondo la existencia del crédito y que el mismo se encuentra ventajosamente vencido y exigible, de manera que la ley ha sido bien aplicada mediante el fallo censurado.

5) Es criterio de esta Primera Sala que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, como producto de dicha desnaturalización, la decisión no quede justificada en hecho y en derecho, por otros motivos¹¹¹.

6) La corte *a qua* verificó de la documentación aportada la ocurrencia de los siguientes hechos:

“a) que en fecha 13/03/2015, la entidad Eccus, S.A.S. despachó RD\$ 100,800 huevos, valorados en la suma de trescientos setenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$378,00.00), siendo recibidos por la señora Jessica Núñez a favor del señor Ernesto Manzueta; b) que en fecha 21/03/2015, la entidad Eccus, S.A.S., despachó RD\$ 100,000 huevos, valorados en la suma de trescientos sesenta y un mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$361,000.00). siendo recibidos por la señora Jessica Núñez a favor del señor Ernesto Manzueta; c) que en fecha 16/04/2015, la entidad Eccus, S.A.S., despachó RD\$100,800 huevos, por la suma de trescientos setenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$378.000,00). recibidos por la señora Jessica Núñez a favor del señor Ernesto Manzueta; d) que en fecha 08/03/2016, la entidad Eccus, S.A.S., notificó intimación de pago al señor Ernesto Manzueta Gil, mediante el acto No. 295/2016, descrito anteriormente: c) que posteriormente en fecha 11/03/2016, la entidad Eccus, S.A.S., en virtud del incumplimiento de

111 SCJ, Salas Reunidas, 22 de enero de 2014, núm. 1, B. J. 1238.

pago, procedió demandar en cobro de pesos al señor Ernesto Manzueta Gil, en virtud de las facturas precedentemente descritas (...).”

7) El fallo impugnado se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente:

“[...] En la especie, esta Sala de la Corte ha podido evidenciar, que el crédito en beneficio de la entidad Eccus, S.A.S., ha sido probado con la presentación de las facturas, descritas precedentemente, de conformidad con la máxima jurídica que señala que, todo aquel que alegue un hecho en justicia está en la obligación de probarlo, ya que en derecho: “alegar no es probar”; contrario ha hecho la parte recurrida, señor Ernesto Manzueta Gil, la cual no ha depositado documentación alguna de la cual se desprenda que haya probado haberse liberado totalmente de su obligación de pago por ninguna de las formas establecidas por el artículo 1234 del Código Civil, que dispone: “Se extinguen las obligaciones: Por el pago. Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o rescisión. Por efecto de la condición resolutoria, que se ha explicado en el capítulo precedente; y por la prescripción que será objeto de un título particular” (...) De la revisión y estudio de las facturas que se encuentran depositadas en la glosa procesal, esta Sala de la Corte ha podido evidenciar, que las facturas que sirven de sustento al crédito constan en original debidamente firmadas y recibidas por la recurrida, las cuales se le hacen oponible y esta Sala de la Corte debe tomar en cuenta (...), Una vez establecida la existencia del crédito según se puede observar de las facturas antes descritas, su liquidez por estar fundada en la suma de RD\$1,074,800.00 y su exigibilidad que se deduce del vencimiento del término para el pago, por lo que a la fecha de la demanda estaban ventajosamente vencidas.. [...]”.

8) El análisis de la sentencia objetada pone de manifiesto que la corte *a qua* retuvo de las facturas aportadas la existencia de la relación comercial entre los instanciados, determinado que el recurrente tomó a mercancías a crédito a la parte recurrida, quien ante el incumplimiento de pago del demandado lo intimó y al no obtemperar interpuso en su contra la demanda en cobro de pesos, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado condenándolo a la suma de un millón setenta y cuatro mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$1,074,800.00). En ese tenor estableció la alzada que la parte demandada no aportó prueba que

lo liberaran de la obligación, razón por la cual procedió a confirmar la sentencia apelada.

9) Ciertamente, conforme estableció la corte *a qua* no se retiene de la sentencia censurada que la parte recurrente depositara prueba que lo liberaran de su obligación de pago, ni tampoco puso a esta Sala en condiciones de valorar sus alegatos de que depositó a la jurisdicción de alzada vóucher que demuestran que la deuda contraída por el recurrente con la recurrida no asciende a la suma demandada.

10) De lo anterior resulta, que contrario a lo alegado por el recurrente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la corte *a qua* fundamentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, de lo que comprobó la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostrara el hoy recurrente, demandado original, haberse liberado de su obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil.

11) En consecuencia el examen general del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en las violaciones denunciadas, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

12) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Ernesto Manzueta Gil, contra la sentencia núm. 026-03-2017-SEEN-00802,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Harlem Igor Moya Rondón, abogado que declara haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Clara Cristina Sinencia González Rodríguez.
Abogado:	Lic. Yoger Estrella.
Recurrido:	Carlos William García Villatoro.
Abogado:	Lic. Ángel Acosta.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Clara Cristina Sinencia González Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0017588-5, domiciliado y residente en la calle M núm. 73, del sector Cerros de Gurabo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representado por el Lcdo. Yoger Estrella, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 102-0010866-9, con estudio profesional abierto en la avenida Imbert, esquina Benito González, edificio Hilda Rodríguez, tercer nivel, modulo 9-C, sector Ensanche Román I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Manuel de Jesús Troncoso, núm. 5, Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos William García Villatoro, titular del pasaporte núm. 1036513558, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Ángel Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0102918-5, con estudio profesional abierto en la calle 18 núm. 24, del sector Embrujo III, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle José Reyes, núm. 56, Puerta del Sol, apartamentos 301, 302 y 303, tercer nivel, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00443, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 15 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora, CLARA CRISTINA SINENCIA GONZALEZ RODRIGUEZ, contra la sentencia civil No. 01592-2014. Dictada en fecha 19 de noviembre del año dos mil catorce (2014), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación por improcedente y mal fundado, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, en todos sus aspectos. TERCERO:* *CONDENA a la señora CLARA CRISTINA SINENCIA GONZALEZ RODRIGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del LICDO. PEDRO BORRELL M., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta,

Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 18 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Clara Cristina Sinencia González Rodríguez, y como parte recurrida Carlos William García Villatoro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Carlos William García Villatoro en contra de Clara Cristina Sinencia González Rodríguez; la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, condenando a la demandada al pago de la suma de RD\$1,000,000.00, por concepto de capital adeudado, al tenor de la sentencia núm. 01592-2014, de fecha 19 de noviembre de 2014; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original; la corte *a qua* rechazó dicho recurso, confirmando la sentencia impugnada en todas sus partes; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas por el demandante; **segundo:** falta de base legal; contradicción de motivos, falta de motivación de la decisión, violación al principio devolutivo del recurso de apelación; **tercero:** omisión de estatuir.

3) En su primer medio, la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al establecer que la recurrente reconocía ser deudora en un acto notarial, sin embargo, nunca ha reconocido tal

calidad, sino que mediante los actos notariales depositados ante el tribunal de primera instancia reconoció la existencia de una relación comercial con el recurrido, pero nunca una deuda de RD\$1,000,000.00. Aduce que, contrario a lo que estableció la alzada, el documento justificativo de la deuda no es un acto notarial, ya que dicho acto no existe, y que el tribunal de primer grado no estableció que la deuda se justifica en un documento notarial, además de que la parte demandante original no depositó ningún elemento de prueba para sustentar sus pretensiones.

4) Sostiene que el documento mediante el cual el demandante original, actual recurrido, pretendió probar la existencia del crédito es un recibo de fecha 13 de agosto de 2006, el cual establece que le fue entregada la suma de RD\$1,000,000.00 por concepto de préstamo personal protegido por pagaré notarial de esta misma fecha; prueba que no fue aportada a la corte de apelación; que no obstante, la recurrente siempre ha sostenido que dicho documento no fue firmado por ella, incluso sostiene que por ese motivo inició un proceso penal en contra del recurrido, por lo que dicho documento solo puede fungir como un principio de prueba, pero no demuestra la deuda en sí misma. Por todo lo anterior, alega que tanto el tribunal de primera instancia como la corte de apelación desnaturalizaron los hechos, al establecer que la recurrente reconoció la deuda a favor del recurrido, cuando la realidad es que siempre la ha negado.

5) La parte recurrida sostiene que el crédito está sustentado en el recibo de fecha 13 de agosto de 2006, el cual contiene una deuda de RD\$1,000,000.00; que la corte de apelación se fundamentó en las comprobaciones de la sentencia de primer grado, que es un acto auténtico con credibilidad; que el indicado recibo no fue aportado como elemento de prueba en segundo grado, por lo que la corte se limitó a seguir los lineamientos de la sentencia de primera instancia.

6) La jurisdicción de alzada sustentó su decisión en los motivos siguientes:

“Una ponderación de los alegatos de la parte recurrente, determina que no tiene fundamento, pues la parte impugna su proceso y si no habían firmado el documento probatorio debió solicitar una verificación de firmas. Por otra parte, no establece con precisión la violación a su derecho de defensa, tuvo la oportunidad de defenderse y aportar la prueba de haber honrado su obligación. [...] El juez de primer grado observó que

el documento justificativo de la deuda (acto notarial), estaba reconocido por la hoy recurrente, y por tanto frente a la ausencia de solicitud de verificación, procede acoger el mismo, independientemente de la falta de registro, pues entre las partes surte todo su efecto. Que todo indica que la demandante original y la hoy recurrente tienen relaciones comerciales, que la segunda cerró una farmacia y negoció con la primera, pero no se precisó nada sobre el crédito demostrado por la demandante, tal como expresa el juez aquo los actos depositados por la demandada no cumplen con las condiciones para imputar el pago, son declaraciones juradas de algunas personas; prueba que somete la parte interesada, no cumple con lo establecido en el artículo 1341 del Código Civil. Que dadas las condiciones de falta de prueba de los agravios a la sentencia apelada, la Corte rechaza el recurso de apelación por improcedente y mal fundado.”

7) Con relación a la desnaturalización de los hechos ha sido juzgado que este vicio se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance a los hechos de la causa o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. De igual forma, es criterio de esta Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de exclusiva incumbencia de los jueces del fondo, su censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.

8) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante la alzada fueron depositados los siguientes documentos: *a)* original de la sentencia núm. 01592-2014, de fecha 19 de noviembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; *b)* original del acto núm. 140/15, de fecha 26 de febrero de 2015, contentivo de recurso de apelación, instrumentado por el ministerial Ricardo Brito Reyes, ordinario de la Suprema Corte de Justicia; *c)* original de querrela penal con constitución en actor civil, interpuesta por Clara Cristina Sinencia González Rodríguez en contra de Carlos William García, por violación a los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal Dominicano.

9) En esas atenciones, la corte de apelación valoró la documentación sometida a su escrutinio y validó las constataciones realizadas por el tribunal de primera instancia, quien había verificado la existencia de una deuda de RD\$1,000,000.00, puesto que el documento justificativo de la

deuda no fue aportado a la alzada, así como tampoco medio de prueba alguno que demostrara la extinción de dicha obligación. Asimismo, acreditó que, si bien la demandada original sostuvo que no había firmado el documento justificativo de la deuda, dicha parte no había solicitado la verificación de firmas, ni había aportado documento probatorio alguno que demostrara que el aludido acto no era válido o que se había librado de su obligación. Por tanto, la alzada determinó en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales la procedencia de la demanda en cobro de pesos y la confirmación de la sentencia. En esas atenciones, en el ámbito de la legalidad, se advierte que dicho tribunal realizó un juicio pertinente y ponderado de los elementos de prueba aportados sin incurrir en la desnaturalización alegada, por lo que procede rechazar el medio de casación objeto de examen.

10) La parte recurrente en un aspecto del segundo medio sostiene que la corte *a qua* desconoció el efecto devolutivo de la apelación, toda vez dio por sentado lo establecido por el tribunal de primer grado, sin realizar un juicio de valor a las pruebas ponderadas por dicho tribunal, ya que no fueron depositadas ante la alzada; lo que implica que no verificó la existencia de sus anteriores afirmaciones, sino que se enfocó en confirmar que la sentencia de primer grado reuniera los requisitos de legalidad, obviando el efecto devolutivo. Sostiene que el demandante original, actual recurrido no aportó ningún elemento de prueba ante la alzada para sustentar sus pretensiones; que se trata de una demanda en cobro de pesos y por el efecto devolutivo de la apelación, el proceso inicia nueva vez, por lo que la parte demandante original debe depositar todos los medios de prueba, lo cual no ocurrió en el presente caso, de manera que la corte de apelación estaba en la obligación de acoger el recurso y rechazar la demanda por falta de pruebas.

11) Con relación a lo alegado, la parte recurrida sostiene que el efecto devolutivo de la apelación no tiene un carácter general y absoluto, sino que abarca aquellos puntos en que la apelante limita su recurso, por tanto, es interés de ambas partes incluir como puntos a debatir solo aquellos que le fueron rechazados.

12) Ha sido juzgado que “en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, lo cual impone un reexamen de las

mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el tribunal de primer grado, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado”¹¹². No obstante, el efecto devolutivo no exime a la parte recurrente, sucumbiente en primer grado, de probar las pretensiones en las que fundamenta su recurso de apelación, con el objetivo de que la decisión sea revocada total o parcialmente.

13) En la especie, según se advierte de la sentencia impugnada y los documentos que a ella se refieren, por ante el tribunal de primer grado la parte demandante original dio cumplimiento a su obligación de probar sus pretensiones, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, aportando los documentos en virtud de los cuales fue acogida su demanda, esto es el recibo que demostraba la deuda de RD\$1,000,000.00. En consecuencia, al interponer la sucumbiente un recurso de apelación, le correspondía, en aplicación del mismo texto legal, aportar a la jurisdicción de alzada, los documentos que sustentaban su recurso, toda vez que con su acto de apelación asumió la iniciativa de continuar el proceso abriendo una nueva instancia la cual es distinta a la que culminó con la sentencia impugnada, siendo que en cada una, el demandante o apelante, según proceda, debe aportar las pruebas de lugar para fundamentar sus alegatos.

14) Por tanto, al no someter por ante dicha jurisdicción ningún documento probatorio que demostrara sus pretensiones, sino que se limitó a depositar la sentencia impugnada, el recurso de apelación y una querrela con constitución en acto civil, la corte *a qua* juzgó en buen derecho al confirmar la decisión de primera instancia, toda vez que la recurrente no hizo prueba en contrario que pudiese establecer una situación procesal distinta a la acaecida en dicha jurisdicción. Por consiguiente, en el contexto de estricto control de legalidad propio de la casación, no se advierten vicios que hagan anulable la decisión impugnada, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

15) La parte recurrente en su segundo y tercer medio, sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y omisión de estatuir, toda vez que en la audiencia de fecha 19 de mayo de 2015, solicitó ante la alzada una experticia caligráfica al recibo del 13 de agosto de 2016, no obstante,

112 SCJ, 1ª Sala, núm. 6, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

la corte se limitó a ordenar de oficio la comunicación recíproca de documentos, sin referirse al pedimento realizado por la parte recurrente en cuanto al documento que se alega que sustenta la deuda. Sostiene que la corte de apelación solo verificó la actuación del juez de primer grado y estableció que si la recurrente no había firmado el documento debió solicitar una verificación de firmas, sin embargo, no permitió a la recurrente que estableciera la veracidad del recibo de fecha 13 de agosto de 2006, negándole la solicitud de dicha medida sin exponer el motivo; que volvió a solicitarle dicha medida, pero no obtuvo respuesta, ordenando otras medidas de instrucción.

16) La parte recurrida invoca que el recibo de la deuda debía ser depositado por las partes ante la alzada para proceder con el procedimiento de verificación de escritura; que la corte *a qua* no podía pronunciarse sobre una solicitud de experticia caligráfica sin ninguna de las partes haber agotado el procedimiento anterior, ya que de hacerlo incurriría en violación al debido proceso, por lo que la corte ordenó de oficio la comunicación recíproca de documentos. Sostiene que, al no tratarse de una cuestión principal, no es posible retener el vicio de omisión de estatuir; que no da lugar a la censura de la decisión impugnada.

17) Con relación a lo alegado, si bien es cierto que los jueces están en el deber de responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes, no menos cierto es que el tribunal no transgrede el deber de responder las conclusiones si estas han sido abandonadas por las partes. En esas atenciones, esta Sala es de criterio que se considera que una parte ha abandonado sus conclusiones si las ha retractado por pedimentos ulteriores o si no las formula de nuevo en la audiencia¹¹³.

18) En la especie, de la sentencia impugnada se advierte que en la audiencia de fecha 19 de mayo de 2015, fue solicitada una experticia caligráfica a la alzada, quien ordenó de oficio la comunicación recíproca entre las partes, fijando audiencia para el día 29 de julio de 2015. En esta última, las partes solicitaron la prórroga a la medida ordenada; y en la

113 SCJ, 1ª Cám., núm. 4, 6 de marzo de 2002, B. J. 1096.

audiencia de fecha 29 de septiembre de 2015, concluyeron al fondo del recurso de apelación. De lo anterior se manifiesta que la parte recurrente no presentó nueva vez su pretensión para que se ordenase la experticia caligráfica, sino que solicitó la prórroga a la comunicación de documentos y finalmente concluyó al fondo. Resulta evidente entonces que abandonó las conclusiones que había formulado originalmente, en lo relativo a experticia caligráfica en cuestión, lo que en modo alguno puede configurar el vicio procesal de omisión de estatuir o en una falta de base legal. Por lo tanto, no se advierte la existencia de vicios que hagan anulable la decisión impugnada, de modo que procede rechazar los medios examinados y con ellos, el presente recurso de casación.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 1315 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Clara Cristina Sinencia González Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEN-00443, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 15 de septiembre de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Ángel Acosta, abogado de la parte recurrida que afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Junior Duval The Pizza House Dominicana, S. R. L.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Mejía Pascual.
Recurrido:	International Pack and Paper, S. R. L.
Abogada:	Licda. Aida Elizabeth Virella Almánzar.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Junior Duval The Pizza House Dominicana, S. R. L., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida España núm. 71, Ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Alexis Junior Duval, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-1296717-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0522391-1, con estudio profesional abierto en la calle Catalina Fernández de Pou núm. 1, edificio Lecsy I, *suite* 205, Mirador Sur, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida International Pack and Paper, S. R. L., sociedad de comercio constituida y organizada bajo las leyes de la República, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-88194-1, con su domicilio en la calle Profesora Elisa Bodden, núm. 2, Urbanización Fernández Oriental, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Ricardo Rodríguez Silfa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1246595-0, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial a la Lcda. Aida Elizabeth Virella Almánzar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0407276-8, con estudio profesional abierto en la calle Palacios Escolares núm. 12, El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00498, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 28 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA los referidos recursos de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente las costas, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 19 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 24 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno no figuran en la presente decisión, el primero por no haber participado en la deliberación, y el segundo, en razón de haber dictado la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Junior Duval The Pizza House Dominicana, S. R. L., y como parte recurrida International Pack and Paper, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, interpuesta por International Pack and Paper, S. R. L. en contra de Junior Duval The Pizza House Dominicana, S. R. L., demanda que fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenando a la demandada al pago de la suma de RD\$536,063.76, además de validar el embargo retentivo trabado en su perjuicio, al tenor de la sentencia núm. 037-2016-SEEN-00256, de fecha 29 de febrero de 2016; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación principal por la parte demandada, y de manera incidental por la parte demandante original; la corte *a qua* rechazó los referidos recursos, confirmando la decisión impugnada en todas sus partes; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca único medio la desnaturalización de los hechos de la causa al dar por ciertas situaciones no probadas. En ese sentido, aduce que la corte *a qua* estableció como cierta la deuda de RD\$536,063.76, fundamentándose en nueve facturas depositadas por la parte recurrida, las cuales son en su mayoría apócrifas y no fueron formalmente recibidas ni firmadas por ningún representante autorizado

de la parte recurrente, por lo que al reconocerlas desnaturaliza los hechos de la causa.

3) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación; en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la corte *a qua* actuó con estricto apego a la ley, al derecho y a la Constitución, aplicando justicia sobre la base de los hechos acontecidos y sometidos al debate entre las partes, ya que no queda la menor duda de la condición de deudor del recurrente, pues fue demostrada la existencia del crédito a favor de International Pack and Paper, S. R. L., así como su liquidez y exigibilidad; b) que la negación de las facturas resulta ser un nuevo argumento planteado en casación, ya que en las dos instancias anteriores el recurrente no negó ni cuestionó las facturas en base a las cuales se ha establecido el crédito; c) que los jueces se encuentran facultados para esclarecer los hechos de la causa de cualquier medio de prueba, siempre y cuando se garantice el debido proceso.

4) La jurisdicción de alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que en la especie, la sociedad comercial Junior Duval The Pizza House Dominicana, ha recurrido la decisión emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, alegando básicamente, que en las motivaciones de la misma, no se hizo una justa valoración de los medios probatorios, así como también, no tuvo la oportunidad para defenderse. Que del legajo de pruebas que reposan en el expediente, este tribunal ha podido comprobar, que real y efectivamente existe una relación contractual entre las partes, en donde la entidad International Pack and Paper, S. R. L., (antes International Pack and Paper, S. A.), se encargaba de venderle a la sociedad comercial Junior Duval The Pizza House Dominicana, una serie de productos, tales como: fundas plásticas, servilletas, vasos plásticos, papel higiénico, entre otros, este última teniendo la obligación de pagar por dichos productos. Que en cuanto al recurso de apelación principal, esta Corte no ha podido comprobar si la parte demandada original, hoy recurrente principal, haya cumplido con su obligación de pago, ya que no ha aportado medios probatorios que nos permitan determinar si real y efectivamente liquidó su deuda. Que en cuanto al recurso de apelación incidental, esta Corte entiende que la suma de RD\$536,036.76, otorgada por la juez a-quo, es

la que corresponde al cálculo de las facturas debidas, y no la suma de RD\$604,561,76, como alega dicha parte. Que en virtud de lo antes dicho procede rechazar los recursos de apelación de que se trata, en la especie, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.”

5) En la especie, la litis entre las partes se originó debido a que la entidad International Pack and Paper, S. R. L. trabó un embargo retentivo en contra de Junior Duval The Pizza House Dominicana, S. R. L., sustentándose en nueve facturas. Al tenor de esa situación demandó en cobro de pesos y en validez del referido embargo. El tribunal de primera instancia constató un crédito cierto, líquido y exigible por el monto de RD\$536,063.76, por lo que procedió a condenar por dicha suma, así como a validar la medida conservatoria de marras. La corte de apelación, al ponderar la procedencia de la demanda, verificó la existencia de un crédito y estableció que la parte demandada original no hizo prueba en contrario en cuanto a establecer el hecho que produjo su liberación. En ese orden, rechazó sendos recursos de apelación, confirmando la sentencia impugnada.

6) Es pertinente retener que esta Sala es de criterio que las facturas pueden servir de título a un embargo retentivo por constituir un acto bajo firma privada, tomando en cuenta las disposiciones del artículo 110 del Código de Comercio que establece que las facturas debidamente recibidas y selladas son las que avalan, al menos en principio, el consentimiento de las partes, por tanto, solo en esas condiciones pueden asimilarse a un acto bajo firma privada, con capacidad para constituir un título válido para trabar el embargo retentivo sin necesidad de la autorización judicial exigida por el artículo 558 del Código de Procedimiento Civil.¹¹⁴

7) En la especie, del examen de la sentencia impugnada, así como del acto de recurso de apelación núm. 465/2016, de fecha 10 de junio de 2016, el cual fue depositado en el presente expediente, se pone de manifiesto que los alegatos de la parte recurrente ante la alzada versaron en el tenor siguiente:

“Que en las motivaciones de la presente sentencia es evidente que la parte demandada y hoy recurrente, J.D. The Pizza House Dominicana, no tuvo la oportunidad de defenderse y hacer valer pruebas con que cuenta,

114 SCJ, 1ª Sala, núm. 931/2019, 30 de octubre de 2019, inédito.

que obviamente harán variar el criterio sobre la demanda interpuesta, tales como pagos realizados, y que además es claro, que no obstante esto, en la presente no se hizo una justa valoración de los medios probatorios sometidos a su consideración, lo que sin dudas cambiara la suerte del proceso al ser analizado por esta honorable Corte de Apelación. El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, término que se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible (art. 443 modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1945). Que toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas y se ordenará su distracción y provecho en favor del abogado que afirme haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte.”

8) En esas atenciones, se advierte que el argumento de que las facturas acreditadas no estaban formalmente recibidas por un representante autorizado de la entidad recurrente no fue sometido a la corte *a qua* en ocasión del recurso de apelación, por lo que se trata de un medio procesalmente configurado como novedoso. En ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibles el medio objeto de examen.

9) De lo precedentemente expuesto se evidencia que la jurisdicción de alzada proporcionó motivos pertinentes para justificar su dispositivo sin incurrir en desnaturalización, lo que ha permitido a esta Sala verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Junior Duval The Pizza House Dominicana, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00498, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 28 de julio de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Lcda. Aida Elizabeth Virella Almánzar, abogada de la parte recurrida que afirma estarlas avanzando en todas sus partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Príamo de Jesús Castillo Nicolás.
Abogados:	Dr. Carlos M. Mercedes Pérez Ortiz, Licdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A.
Abogado:	Lic. Félix Moreta Familia.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Príamo de Jesús Castillo Nicolás, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011575-0, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 57, centro de la ciudad, San Juan de la Maguana, debidamente representado

por el Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz y los Lcdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0011745-3, 012-0047759-2 y 012-0094742-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Areito núm. 10, San Juan de la Maguana.

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A., entidad de intermediación financiera constituida y organizada de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 124031621, con domicilio social establecido en la Plaza Aventura, Local I y II, autopista de San Isidro, km 8, Urbanización La Esperanza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota, núm. 20, Torre AIRD, local 9-E, noveno piso, ensanche La Julia, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva, María del Carmen Armenteros de González del Rey, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099732-9, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Félix Moreta Familia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0004368-3, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 25, casi esquina Abraham Lincoln, edificio Cordero III, apto. 112, Ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00132, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Priamo de Jesús Castillo, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Carlos Manuel Mercedes Perez Ortiz y los Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo, Pamela Fernández y Junior Rodríguez Bautista, en contra de la Sentencia Civil No. 0322-2016-SCIV-00097, del 14/03/2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto de recurso por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 24 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Príamo de Jesús Castillo Nicolás y como parte recurrida el Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A. inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Príamo de Jesús Castillo Nicolás, al tenor de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola; procedimiento que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 322-14-244, de fecha 31 de julio de 2014, al tenor de la cual se declaró adjudicatario al persiguiente; **b)** que el embargado, Príamo de Jesús Castillo Nicolás, interpuso una demanda en nulidad en contra de la sentencia de adjudicación de marras, dictada a favor de Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A.; dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, al tenor de la sentencia núm. 0322-2016-SCIV-00097 de fecha 14 de marzo de 2017; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte *a qua* rechazó dicho recurso, confirmando la sentencia de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como medios la falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 69 de la Constitución y al precedente constitucional, violación a la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. En ese sentido, aduce que la corte de apelación para rechazar el recurso se limitó a establecer que el tribunal del embargo cumplió con los requisitos de la Ley 6186-63, sobre Fomento Agrícola, lo cual evidencia la falta de motivos, en el entendido de que la corte de apelación es una instancia que revisa nueva vez los hechos y el derecho; por tanto, no debe limitarse a establecer lo que determinó el tribunal de primer grado, sin ella misma verificar que realmente se cumplió con el debido proceso.

3) Sostiene que la decisión impugnada indica que no se estableció nulidad ni vicios de la sentencia de adjudicación, sin embargo, se había demostrado que el tribunal del embargo incurrió en vicios de procedimiento, consistentes en continuar la venta en pública subasta existiendo recursos de casación contra sentencias incidentales; que cometió el mismo error que el juez de primer grado, pues si la corte *a qua* verificó que la adjudicación estaba pendiente ante otro tribunal, en este caso la Corte de Casación, la misma debió anular la sentencia de adjudicación porque existía una cuestión prejudicial, un punto de derecho que debe resolverlo otra jurisdicción, y ahí está el vicio y la nulidad, sin embargo la corte de apelación no lo observó. Invoca que alegó ante la corte *a qua* que el embargo inmobiliario solo podía ser iniciado en virtud de una hipoteca convencional, y no de un pagaré notarial como en efecto se realizó, por tanto, la sentencia de adjudicación debe ser anulada, sin embargo, la corte de apelación no apreció tal situación.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que el Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A., era titular de un crédito justificado en un pagaré notarial suscrito de manera voluntaria por el recurrente, y ante el incumplimiento del deudor, el Banco procedió a inscribir una hipoteca sobre el inmueble que finalmente resultó adjudicatario, lo que evidencia que su acreencia estaba registrada mediante hipoteca definitiva; b) que el hecho de que los incidentes decididos por el tribunal del embargo fueran recurridos ante la Suprema Corte de Justicia, no implicaba sobreseer el proceso de embargo inmobiliario, ya que dichas decisiones estaban revestidas de la ejecución provisional no obstante

cualquier recurso contra ellas; c) que dicha situación procesal no es una causal de sobreseimiento facultativo ni obligatorio, ni tampoco da lugar a la nulidad de la sentencia de adjudicación, sino que por el contrario, las causas de nulidad han sido delimitadas por la Suprema Corte de Justicia, lo que evidencia que tal argumento es infundado; d) que la sentencia impugnada contiene una relación precisa de todas las incidencias del proceso de embargo inmobiliario, así como la motivación suficiente para decidir en la forma en que lo hizo; e) que el recurrente no ha establecido en qué se fundamentan sus pretensiones sobre la nulidad, por tanto su acción carece de objeto, ya que la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación debe fundamentarse en hechos que demuestren que el tribunal al momento de conocer la venta inobservó algunos de los actos de procedimientos, o incurrió en algún vicio o error.

5) La corte de apelación sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que en cuanto al recurso de apelación principal está sustentado en que conforme a la ley 6186, del 12 de febrero de 1963, de Fomento Agrícola, que instituye el embargo inmobiliario abreviado, se puede extraer que con esta ley especial, el legislador persigue la brevedad del procedimiento y no la detención de la adjudicación y que la sentencia impugnada carece de motivos, y viola el artículo 69 de la Constitución de la República, ya que su motivos deben ser de clara comprensión y que el procedimiento de embargo inmobiliario se inició con un pagaré notarial, cosa esta última que no es posible, decimos que esto no es posible ya que una institución de intermediación financiera, solo se beneficia del embargo inmobiliario abreviado de la Ley 6186-63, cuando ha sido iniciado con una hipoteca convencional y no como ha sucedido con un pagaré notarial. Que estas conclusiones deben ser rechazadas, ya que el juez de primer grado estableció que para llegar a la venta del inmueble embargado, el Banco de Ahorros y Créditos La Unión, cumplió con los requisitos de la Ley 6186-63 sobre Fomento Agrícola, no estableciéndose en qué real y efectivamente consiste la nulidad, y no demostrando la parte recurrente la inobservancia de acto de procedimiento o si se incurrió en algún vicio, ya que la adjudicación está sustentado en el cumplimiento del debido proceso, cumpliendo el tribunal cabalmente con los requerimientos legales para la venta en pública subasta, según se puede apreciar de las documentaciones antes

descritas en el contenido de esta decisión. Que en ese sentido procede el rechazo del recurso y la confirmación de la decisión apelada, [...].”

6) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la acción primigenia versaba sobre una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por el embargado, sustentándose en que el tribunal el embargo no debió proceder a la venta en pública subasta, ya que existían recursos de casación ejercidos en contra de sentencias incidentales pendientes de ser fallados, así como también alegó ante la alzada que el título en virtud del cual se inició el embargo se trataba de un pagaré notarial, y no de una hipoteca convencional tal como lo exige la Ley núm. 6186, por lo que la sentencia debe ser anulada. La corte *a qua* rechazó las pretensiones del recurrente debido a que, según consideró, no demostró la inobservancia de algún acto de procedimiento por parte del tribunal del embargo o que se haya incurrido en algún vicio. Asimismo, constató que se había cumplido cabalmente con los requerimientos legales para la venta en pública subasta.

7) Es preciso señalar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de presentar incidentes del procedimiento de embargo inmobiliario y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal¹¹⁵.

8) Si bien esta Sala ha admitido que las causas que dan lugar a la nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes no son establecidas con carácter taxativo o limitativo¹¹⁶, del criterio anteriormente esbozado se advierte que dichas causas están limitadas a aquellas

115 SCJ, 1ª Sala, núm. 159, 28 de febrero de 2019, boletín inédito.

116 SCJ, 1ª Sala, núm. 211, 26 de junio de 2013, B.J. 1231.

relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas, sometidos a reglas de preclusión¹¹⁷.

9) En esas atenciones, las cuestiones que corresponden al contexto de los incidentes no pueden ser planteadas en el ámbito de la demanda en nulidad, salvo que se trate de aspectos que impliquen una vulneración al derecho de defensa; que por ser de naturaleza constitucional pueden ser invocados en cualquier etapa del proceso, siempre y cuando se establezca con certeza la vulneración de las reglas del debido proceso y la tutela judicial como valores y garantías fundamentales. No obstante, esta situación procesal no es la que se estila en la especie, puesto que el demandante original, actual recurrente, estuvo legalmente representado durante el procedimiento del embargo inmobiliario y sus denuncias no versan en ese sentido.

10) En cuanto al alegato de que se imponía el sobreseimiento de la subasta hasta tanto fuesen decididos sendos recursos de casación interpuestos en contra de las sentencias sobre incidentes, los cuales aún estaban pendientes de decisión al momento de la adjudicación, es preciso destacar que cuando se plantea tal situación es posible que el juez de la subasta proceda a la adjudicación aun existiendo vías de recursos suspensivos de la ejecución pendientes de fallar, como lo son la casación y la apelación. Sin embargo, el persiguierte que plantea la continuidad del proceso lo hace a su cuenta y riesgo, so pena de la incidencia que pudiese tener en la adjudicación por la posibilidad de que dicha vía de recurso se decidiese en el futuro a favor de quien la haya ejercido, salvo que la decisión sobre el incidente se beneficiare de la ejecución provisional no

117 SCJ, 1ª Sala, núm. 211, 26 de junio de 2013, B.J. 1231.

obstante cualquier recurso, ordenada por el juez en la forma que reglamenta la ley, tal como ocurre en la especie.

11) Sin desmedro de lo anterior, el examen de los documentos depositados en el presente expediente pone en evidencia que dicha denuncia fue planteada por el embargado al tenor de sendas demandas incidentales, con el objeto de que se sobreseyera el proceso hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre estos aspectos; demandas que fueron rechazadas por el tribunal apoderado del embargo, mediante sentencias núms. 322-14-07 y 322-14-225, decisiones que no constituyen el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

12) Asimismo, cabe destacar que constituye una realidad procesal imperativa el hecho de que en nuestro ordenamiento jurídico el procedimiento abreviado, establecido por la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero del 1963, únicamente abarca las acreencias sustentadas en una hipoteca convencional como garantía. Por tanto, cuando se trata de una acreencia quirografaria como se suscita para el caso de un pagaré notarial, dicho título se debe ejecutar por la vía del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario. No obstante, la referida situación constituye una nulidad de fondo y por tanto, debe ser planteada bajo la forma de los incidentes del embargo inmobiliario al tenor de los artículos 715 y 728 del Código de Procedimiento Civil, y no en ocasión de la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación, tal como se estableció precedentemente, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

13) El examen de la sentencia impugnada revela que la alzada al confirmar el rechazo de la demanda, por no haberle sido demostrado que el tribunal del embargo incurriera en algún vicio o inobservancia de algún acto de procedimiento en la subasta, actuó de conformidad con la ley, sustentándose en motivos suficientes y pertinentes. Se advierte que el fallo objetado contiene una exposición completa de los hechos de la causa que permite a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, lejos de incurrir en los vicios que se le endilgan, la corte *a qua* ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho por lo que procede desestimar el medio propuesto y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Príamo de Jesús Castillo Nicolás, contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00132, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 28 de septiembre de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de

las mismas en provecho del Lcdo. Félix Moreta Familia, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	BRNJ, S. R. L.
Abogado:	Lic. Leandro Ml. Sepúlveda Mota.
Recurrido:	Rafael Amparo López.
Abogado:	Lic. Henry Rafael Soto Lara.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por BRNJ, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del RNC núm. 1-30-95592-1, con su domicilio social en la calle Rafael J. Castillo núm. 110-B, sector Cristo Rey, de esta ciudad,

debidamente representada por Berenice Antonia Díaz, quien también actúa en su propio nombre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0229091-3, domiciliada en el sitio anteriormente indicado, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Leandro Ml. Sepúlveda Mota, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0288845-0, con estudio profesional abierto en la calle Paraguay núm. 162, sector Villa Juana.

Proceso en el que figura como parte recurrida Rafael Amparo López, titular de la cédula de identidad y personal núm. 001-0304320-4, domiciliado y residente en la calle Juan Erazo núm. 338, Villas Agrícolas, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Henry Rafael Soto Lara, titular de la cédula de identidad y personal núm. 001-1198881-2, con estudio profesional abierto en la calle Juan Erazo núm. 338, Villas Agrícolas, de esta ciudad. Y

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Rafael Amparo López, titular de la cédula de identidad y personal núm. 001-0304320-4, domiciliado y residente en la calle Juan Erazo núm. 338, Villas Agrícolas, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Henry Rafael Soto Lara, titular de la cédula de identidad y personal núm. 001-1198881-2, con estudio profesional abierto en la calle Juan Erazo núm. 338, Villas Agrícolas, de esta ciudad.

Proceso en el que figura como parte recurrida BRNJ, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del RNC núm. 1-30-95592-1, con su domicilio social en la calle Rafael J. Castillo núm. 110-B, sector Cristo Rey, de esta ciudad, debidamente representada por Berenice Antonia Díaz, quien también actúa en su propio nombre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0229091-3, domiciliada en el sitio anteriormente indicado, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Leandro Ml. Sepúlveda Mota, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0288845-0, con estudio profesional abierto en la calle Paraguay núm. 162, sector Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEN-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, el señor Rafael Amparo López, por falta de comparecer no obstante citación legal; Segundo: ACOGE en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto mediante el acto No.320/15 de fecha 24/07/2015, del alguacil Teodoro Batista Ogando, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00421-2015, relativa al expediente No.036-2014-00439, de fecha 30 de abril del año 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica el numeral quinto de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: "...Quinto: Sobresee la solicitud de reparación de daños y perjuicios en contra de las partes demandadas, la Compañía BRNJ, S.R.L., y la señora Berenice Altagracia Díaz, hasta tanto cese el aspecto penal puesto en movimiento, tal y como se indica en el cuerpo de la presente decisión"; confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida, en atención a los motivos expuesto en la presente sentencia. Tercero: Se comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Corte para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente núm. 2016-3189, constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 1ro de julio de 2016, en el cual la parte recurrente, BRNJ, S. R. L., y Berenice Altagracia Díaz, invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 8 de julio de 2016, donde la parte recurrida, Rafael Amparo López, invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del preferido recurso de casación; y en el expediente núm. 2016-3383: d) el memorial de casación de fecha 8 de julio de 2016, en el cual la parte recurrente, Rafael Amparo López, invoca los medios contra la sentencia impugnada; e) el memorial de defensa de fecha 20 de julio de 2016, donde la parte recurrida, BRNJ, S. R. L., y Berenice Altagracia Díaz, invoca sus medios de defensa; f) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del preferido recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 10 de octubre de 2018 celebró audiencia para conocer del recurso de casación interpuesto por BRNJ, S. R. L., y Berenice Altagracia Díaz en contra de Rafael Amparo López, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta Sala en fecha 10 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del recurso de casación interpuesto por Rafael Amparo López en contra de BRNJ, S. R. L., y Berenice Altagracia Díaz, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

D) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 2 de marzo de 2014, fue ejecutado un procedimiento de embargo ejecutivo, por la entidad BRNJ, S. R. L., representada por la señora Berenice Altagracia Díaz, en perjuicio del señor José Ignacio Fermín Nolasco, al tenor del pagaré notarial núm. 0008/2013, de fecha 18 de junio de 2013; **b)** que el referido embargo se llevó a cabo en el local comercial ubicado en la calle Primera núm. 14, sector La Puya, Arroyo Hondo, de esta ciudad, donde opera el Almacén de Provisiones El Baratón, propiedad del señor Rafael Amparo López; **c)** que Rafael Amparo López interpuso una demanda en distracción de bienes, nulidad de embargo ejecutivo, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte contra la entidad BRNJ, S. R. L., y los señores Berenice Altagracia Díaz, Kelvin de la Cruz, Ignacio Fermín Nolasco y Juan Alberto Payano de la Rosa, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; **d)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por BRNJ, S. R. L., y Berenice Altagracia Díaz, recurso que fue parcialmente acogido por la corte *a qua*, modificando el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia impugnada para sobreseer la solicitud de reparación de

daños y perjuicios hasta tanto cesara el aspecto penal que se encontraba en curso, confirmando los demás aspectos de la decisión recurrida.

2) Este fallo fue objeto de dos recursos de casación, el primero, interpuesto en fecha 1ro de julio de 2016, figura como parte recurrente BRNJ, S. R. L., y Berenice Altagracia Díaz, y como parte recurrida Rafael Amparo López; y el segundo, interpuesto en fecha 8 de julio de 2016, figura como parte recurrente Rafael Amparo López y como parte recurrida BRNJ, S. R. L., y Berenice Altagracia Díaz, sobre los cuales fue solicitada la fusión.

3) Conforme al criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendiente de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación indicados queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que se impugna e igualdad de partes; que como los referidos recursos de casación se encuentran pendientes de solución ante esta Suprema Corte de Justicia, esta Sala Civil y Comercial entiende de lugar acoger la solicitud perpetrada y ordenar la fusión de los expedientes indicados, habida cuenta de que ambas partes refieren en sus respectivos medios de casación y de defensa argumentos que se tornan similares y que el principio de economía procesal aconseja dilucidar de forma conjunta, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por BRNJ, S. R. L., y Berenice Altagracia Díaz en contra de Rafael Amparo López, relativo al expediente núm. 2016-3189:

4) Procede ponderar las conclusiones incidentales, planteadas por la parte recurrida, con las cuales persigue que sea declarado inadmisibile el presente recurso, bajo el fundamento de que fue interpuesto el 1ro de julio de 2016, es decir, bajo la vigencia del literal c, párrafo II, artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que excluye del recurso de casación las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.

5) De la revisión de la decisión impugnada se desprende que la corte *a qua* confirmó parcialmente el fallo dictado por la jurisdicción de primera instancia, manteniendo la vigencia del ordinal sexto, en virtud del cual se condenó a las partes demandadas, BRNJ, S. R. L., Berenice Altagracia Díaz, Kelvin de la Cruz, Juan Alberto Payano de la Rosa e Ignacio Fermín Nolasco, al pago de una astreinte diaria, por la suma de RD\$4,000.00, durante el tiempo que dure la resistencia en cumplir con la referida sentencia, a partir de la notificación de la misma. En esas atenciones, cabe destacar que, si bien el fallo objetado contiene una condenación económica, lo cierto es que, por la naturaleza que reviste este aspecto no es posible determinar de manera certeza su cuantía por tratarse de una medida que no ha sido objeto de liquidación definitiva, pero aun cuando lo fuere en la especie se trata de un aspecto accesorio a la demanda principal, cuyo objeto se describe precedentemente. Por tales motivos procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: Errónea aplicación de la norma jurídica, contradicción total entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia y desnaturalización del derecho; **segundo**: falta de base legal y falta de motivos en lo relativo a la confirmación de la astreinte.

7) En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en la contradicción de motivos y en la violación de la máxima jurídica de que “lo accesorio sigue a lo principal”, toda vez que a pesar de haber revocado y sobreseído el aspecto de los daños y perjuicios mantuvo erróneamente el astreinte fijado por la jurisdicción de primera instancia por la suma de RD\$4,000.00 diarios, cuando lo correcto era revocar ambos aspectos por ser el astreinte una cuestión accesorio a los daños y perjuicios sobreseídos; b) que además la alzada incurrió en los vicios de falta de base legal y falta de motivos, al no establecer las motivaciones de lugar que la conllevaron a confirmar el aspecto del astreinte; c) que por prudencia la jurisdicción actuante debió sobreeser en su totalidad la sentencia recurrida en virtud de la máxima jurídica *ut supra* indicada, y no individualizar, como lo hizo, lo accesorio de lo principal.

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que Rafael Amparo López no es la persona que aparece en el pagaré notarial núm. 008/2013, instrumentado por el Lcdo. Tomás Aníbal Valenzuela Hernández, notario público de los del número de Santo Domingo Norte, en el cual se infiere que José Ignacio Fermín Nolasco adeuda la suma de RD\$476,000.00 a la entidad BRNJ, S. R. L., y a la señora Berenice Altagracia Díaz (embargantes); b) que el Almacén de Provisiones El Baratón, ejecutado por los embargantes, no es propiedad de la persona que se pretendía embargar (José Ignacio Fermín Nolasco) con el acto núm. 201/2014, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Payano de la Rosa, ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de los Minas, sino que es propiedad del demandante original, hoy recurrido en casación, Rafael Amparo López; c) que la parte recurrente olvida que la demanda original contenía varios requerimientos que son: la distracción de los bienes muebles embargados, la nulidad del embargo, la reparación de los daños y perjuicios, la fijación de astreinte, y la solicitud de consignación de la totalidad de los bienes ilegalmente embargados; d) que el astreinte ha sido definido como una medida esencialmente conminatoria, porque su función es constreñir al deudor, con la amenaza de una sanción pecuniaria, para que cumpla con el deber impuesto por la sentencia, pues se trata de un procedimiento para vencer la resistencia del deudor, lo que ha sido reconocido por la jurisprudencia al establecer la posibilidad de constreñir con una condenación de astreinte a los deudores cuando hayan opuesto marcada resistencia al pago, ya que se trata de un procedimiento para vencer la resistencia del deudor.

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Esta Sala de la Corte ha podido evidenciar, que entre la parte recurrida, señor Rafael Amparo López, (...) y la parte recurrente, entidad BRNJ, S.R.L., y la señora Berenice Altagracia Díaz, (...), no ha sido celebrado contrato alguno, tampoco se ha realizado relación comercial, de la cual se pueda desprender que entre estos existió o existe algún vínculo del cual pueda derivarse una responsabilidad que conlleve la práctica procesal que fuera realizada en perjuicio del recurrido Rafael Amparo López, pues ciertamente expone la parte recurrente (...) que el demandante, Rafael Amparo López, no es ni ha sido su cliente, pero que tampoco ha firmado pagaré notarial alguno con ellos, lo que por sí solo justifica la distracción

de bienes solicitada y la nulidad del embargo ejecutado en contra del recurrido, pues el crédito en virtud del cual se practicó el embargo es negado por la supuesta acreedora. En cuanto al aspecto de la reparación de los daños y perjuicios, esta Sala de la Corte tiene a bien recordar, que (...) es indispensable que se establezca la existencia concurrente de los tres elementos antes enunciados, que constituyen el fundamento de responsabilidad civil, cosa que en la especie no ha ocurrido, puesto que, hemos podido verificar (...) actuaciones propias de la jurisdicción penal, donde se evidencia que fue iniciado un proceso de querrela con constitución de actor civil por la señora (...) Berenice Antonia Díaz, por alegada falsificación de firma en el pagaré notarial que dio al traste con el proceso de embargo ejecutivo que ocupa nuestra atención, en contra de los demandados en primer grado, señores Tomás Aníbal Valenzuela, Dr. Alfredo Alberto Paulino Adames y Juan Antonio Payano de la Rosa, (...); pues señala que no participó en la elaboración de ese pagaré, y ni ella, ni la entidad que dirige, dieron su consentimiento para iniciar el embargo que fue practicado en contra del recurrido, proceso del cual no consta documentación alguna, de la cual se pueda inferir que ha culminado con una decisión irrevocablemente juzgada (...). De lo anteriormente expuesto y en virtud de la máxima que reza –lo penal mantiene lo civil en estado– no es posible ventilar un litigio ante esta jurisdicción civil, si existe un proceso penal vigente a causa de los mismos hechos, en la especie, se hace necesario que para que la parte demandada en primer grado, (...) pueda responder en responsabilidad civil por el hecho que se le atribuye, es imprescindible que lo penal haya cesado, por lo que esta Sala de la Corte entiende pertinente revocar el aspecto de reparación de daños y perjuicios (...), ordenando en consecuencia el sobreseimiento de dicho aspecto, hasta tanto lo penal haya concluido, (...). En cuanto al astreinte (...) esta Sala de la Corte tiene a bien confirmar dicho aspecto por entenderlo necesario en este caso (...).”

Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* después de constatar que, entre el demandante original Rafael Amparo López y las apelantes BRNJ, S.R.L., y Berenice Altagracia Díaz, no existía relación comercial alguna que justificara la ejecución forzosa realizada en perjuicio de Rafael Amparo López; y al verificar la existencia de una acción penal en inscripción de falsedad, interpuesta por Berenice Altagracia Díaz en contra de los demás co-demandados, Tomás Aníbal Valenzuela, Dr. Alfredo Alberto Paulino Adames y Juan Antonio Payano de la Rosa, al tenor

de la cual la querellante cuestionaba las firmas contenidas en el pagaré notarial que sirvió de título para trabar el embargo ejecutivo en cuestión, alegando que ni ella ni la entidad que representa, BRNJ, S.R.L., son ni han sido acreedoras del crédito que fue ejecutado, sin que se haya presentado ante su plenario documentación alguna que demostrara que dicho proceso represivo había concluido con una decisión irrevocable, por lo que a su juicio procedía, en virtud del principio de que lo penal mantiene a lo civil en estado, revocar la condena al pago de la suma de RD\$600,000.00, fijada por el tribunal de primera instancia como justa indemnización por los daños y perjuicios causados al demandante original, y sobreseer dicho aspecto hasta tanto la jurisdicción penal decidiera definitivamente sobre la referida querrela, considerando que bajo dichas circunstancias no era posible retener la falta que se le atribuía a BRNJ, S. R. L., y Berenice Altagracia Díaz y en consecuencia no se evidenciaba la concurrencia de los elementos requeridos para determinar la responsabilidad civil reclamada; confirmando todos los demás aspectos de la decisión apelada, relativos a la nulidad del embargo ejecutivo de marras, la distracción de los bienes embargados y la astreinte impuesta por la jurisdicción de primer grado.

Ha sido juzgado por esta Sala que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos¹¹⁸.

En cuanto a la falta de base legal, esta se configura cuando en la sentencia impugnada existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho¹¹⁹, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada¹²⁰.

118 SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 28 de noviembre de 2012, B. J. 1224

119 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

120 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

El punto litigioso que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la decisión impugnada, versa sobre determinar si la jurisdicción actuante, a pesar de haber revocado la condena, establecida por el tribunal de primera instancia, relativa al pago de la suma de RD\$600,000.00 como justa indemnización, por los daños causados a Rafael Amparo López, apreció debidamente las condiciones esenciales requeridas para mantener la condenación al pago de una astreinte diaria, en perjuicio de las hoy recurrentes.

Cabe destacar que las demandas en distracción de bienes tienen como fundamento la existencia del derecho de propiedad, o un derecho real accesorio que permita la persecución y reincorporación de los bienes embargados al patrimonio del deudor, según se deriva del artículo 608, del Código de Procedimiento Civil. Corresponde a los tribunales hacer el ejercicio de tutela de este derecho en función de los procesos de ejecución, vinculado al embargo de que se trate, debiendo tomar en cuenta que es causa de nulidad la expropiación de bienes que no corresponden al deudor¹²¹.

En ese orden, conforme criterio jurisprudencial pasivo en el tiempo de esta Corte de Casación, la astreinte es un medio de coacción que tiene por objeto vencer la renuencia que pueda adoptar el deudor a ejecutar las obligaciones emanadas de una sentencia condenatoria; su finalidad no es por tanto penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución, ni indemnizar al acreedor por el retardo en el que aquel incurre, sino que consiste en constreñir al deudor para que cumpla con la condena impuesta¹²². Siendo oportuno además indicar que la astreinte aparte de ser una medida conminatoria, es accesorio, eventual e independiente de los daños y perjuicios, en los casos en que la indemnización no sea el único objeto de la demanda, la cual está bajo la soberana apreciación y facultad discrecional de los jueces del fondo, en virtud de su *imperium*, pudiendo ser ordenada no solo para precisar el pago de una condena pecuniaria, sino que también puede pronunciarse cuando se impone una obligación de hacer¹²³.

121 SCJ, Salas Reunidas, núm. 1, 12 de junio de 2013, B. J. 1231

122 SCJ, 1ra Sala, núm. 18, 2 de octubre de 2013, B. J. 1235

123 SCJ, 1ra Sala, núm. 120, 17 de julio de 2013, B. J. 1232

Por consiguiente, la corte *a qua* al haber constatado que el propietario de los bienes embargados era Rafael Amparo López, sin que se demostrara que, entre éste y la parte demandada, BRNJ, S. R. L., y Berenice Altagracia Díaz, existiera relación comercial alguna que sirviera de base para justificar el embargo ejecutado en su contra, considerando en ese sentido que, a su juicio, procedía confirmar la sentencia apelada en los aspectos referentes a la nulidad del embargo ejecutivo y la distracción de los bienes embargados, manteniendo para ello la condenación al pago de un astreinte por cada día de retardo en la reintegración de los bienes; falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin que se adviertan los vicios invocados por la recurrente. Por lo que procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación, en el entendido de que la sentencia impugnada no adolece, de vicios procesales algunos que la hagan anulable.

En cuanto al recurso de casación, interpuesto por Rafael Amparo López en contra de BRNJ, S. R. L., y Berenice Altagracia Díaz, relativo al expediente núm. 2016-3383:

10) Antes de conocer los méritos del recurso, procede ponderar la petición incidental de la parte recurrida la cual persigue que sea declarado inadmisibles el recurso de casación, sosteniendo que la parte recurrente se circunscribe a señalar los hechos y el proceso, tratando de justificar sus acciones legales a través de falsas acusaciones y especulaciones que no son del interés de esta Suprema Corte de Justicia como corte de casación; además no indica en que consistieron las supuestas violaciones ni los agravios que contiene la sentencia objeto del presente recurso.

11) Ha sido establecido en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto del Art. 5 de la ley que rige la materia, no basta la simple enunciación de las violaciones sino que es indispensable que el recurrente desarrolle de manera precisa en qué consisten las violaciones que denuncia, que en la especie, el recurrente contrario a lo sostenido por la parte recurrida, no se ha limitado a plantear sus medios, sino que explica en qué consisten y desarrolla de qué manera la corte *a qua* incurrió en dichas violaciones, lo que permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, hacer mérito de los mismos, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión propuesto.

12) La parte recurrente invoca como único medio de casación la falta de motivos y la omisión y no motivación de la apreciación de las pruebas aportadas, y en ellos sostiene que la corte *a qua* no aplicó debidamente la tutela judicial efectiva a favor de Rafael Amparo López con relación a los daños que le deben ser reparados, ya que sobreseyó los mismos hasta tanto cese el aspecto represivo, cuando en realidad no existe apoderamiento penal que se relacione con el caso, sino que la jurisdicción represiva de una querrela interpuesta por Berenice Díaz en contra del alguacil Alfredo Florián Benzán, por la supuesta violación del artículo 173 del Código Penal, donde la querellante alega que le entregó 24 pagares notariales con sus compulsas, con el propósito de que fueran cobradas, en consecuencia al no estar vinculado el ahora recurrente en este, la reparación de los daños causados por el embargo irregular, no debió ser sobreseydo, sino que más bien la corte debió valorarlos ante la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, una falta consistente en un embargo ejecutivo irregular, un daño, que se retiene en la afectación de los bienes de Rafael Amparo López y un vínculo de causalidad, que se evidencia en que la falta fue la causa del daño provocado por los embargantes.

13) La parte recurrida, se defiende de estos medios alegando que contrario a lo que invoca la parte recurrente, la vía represiva no solo estaba apoderada de una querrela con constitución en actor civil interpuesta por Berenice Díaz contra Alfredo Florián Benzán, sino que también la Sociedad Comercial BRNJ, S. R. L., y Lcda. Berenice Antonia Díaz, contra Tomás Valenzuela Hernández, Alfredo Alberto Paulino Adames y Juan Alberto Payano de la Rosa, por falsedad en escritura privada y uso de documentos falsos, esta última vinculada al caso tratado, por tanto la corte hizo bien al sobreseer el aspecto de los daños y perjuicios.

14) La corte, sobre el aspecto impugnado, emitió los siguientes motivos:

En cuanto al aspecto de la reparación de daños y perjuicios, esta Sala de la Corte tiene a bien recordar, que para que se derive la responsabilidad civil de una persona, deben configurarse los tres elementos que dan lugar a dicha responsabilidad, los cuales son, a saber: a) una falta, b) un daño, y c) el vínculo de causalidad entre la falta y el daño; como reparación de daños y perjuicios, es indispensable que se establezca la existencia

concurrente de los tres elementos antes enunciados, que constituyen el fundamento de la responsabilidad civil¹²⁴, cosa que en la especie no ha ocurrido, puesto que, hemos podido verificar de la glosa procesal que se encuentran depositadas en el expediente, actuaciones propias de la jurisdicción penal, donde se evidencia que fue iniciado un proceso de querrela con constitución en actor civil por la señora hoy recurrente, Berenice Antonia Díaz, por alegada falsificación de firma en el pagaré notarial que dio al traste con el proceso de embargo ejecutivo que ocupa nuestra atención, en contra de los demandados en primer grado, señores Tomás Aníbal Valenzuela, Dr. Alfredo Alberto Paulino Adames y Juan Alberto Payano de la Rosa, en supuesta violación a los artículos 59, 60, 146, 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano; pues señala que no participó en la elaboración de ese pagaré, y ni ella, ni la entidad que dirige, dieron su consentimiento para iniciar el embargo que fue practicado en contra del recurrido, proceso del cual no consta documentación alguna, de la cual se pueda inferir que ha culminado con una decisión irrevocablemente juzgada, también consta una solicitud de investigación ante el Consejo del Poder Judicial en contra del ministerial actuante, cuyo resultado tampoco fue depositado en el expediente. De lo anteriormente expuesto y en virtud de la máxima que reza -lo penal mantiene lo civil en estado- no es posible ventilar un litigio ante esta jurisdicción civil, si existe un proceso penal vigente a causa de los mismos hechos, en la especie se hace necesario que para que la parte demandada en primer grado, recurrente en esta instancia, pueda responder en responsabilidad civil por el hecho que se le atribuye, es imprescindible que lo penal haya cesado, por lo que esta Sala de la Corte entiende pertinente revocar el aspecto de reparación de daños y perjuicios al cual fue condenada la hoy recurrente, ordenando en consecuencia el sobreseimiento de dicho aspecto, hasta tanto lo penal haya concluido, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, pues la falta que se le imputa a las recurrente, es haber ordenado un desalojo al recurrido sin ser éste deudor, pero a la luz de la querrela interpuesta y su declaración en la fiscalía, ésta niega haber otorgado poder a esos fines, circunstancia que de ser determinada o no podría incidir en verificarse la falta que se le atribuye.

124 Suprema Corte de Justicia, Sentencia del 15 de marzo del 2000, No. 8

15) Ha sido juzgado por sala que el sobreseimiento procede cuando existe una cuestión prejudicial, es decir, cuando un punto de derecho debe ser juzgado por otra jurisdicción distinta a la que conoce el asunto principal, de manera tal que la solución que se le dé a dicho punto de derecho influya necesariamente en la solución de la cuestión principal. Cabe resaltar que para evaluar dicha incidencia es preciso tomar en cuenta la naturaleza y efecto de las demandas, puesto que existen dos tipos de sobreseimiento, el obligatorio, que debe ordenarse cuando así lo dispone la ley y el facultativo, en el cual los jueces –en el ejercicio de su facultad de apreciación– lo ordenan, atendiendo a presupuesto de seriedad y méritos que avalen y sustenten su procedencia, incluso pueden disponerlo de oficio, para una buena administración de justicia y especialmente para evitar contradicción de decisiones, siempre tomando en cuenta los efectos perniciosos que pueden provocar cuando su finalidad es perseguir aviesamente un objetivo dilatorio de la parte que lo impulsa.

16) La valoración y examen de la decisión en el aspecto abordado, según el razonamiento del tribunal, se justificó en la existencia de un apoderamiento de la jurisdicción penal que involucraba un juicio sobre la falsedad del pagaré que fue tomado como base para trabar el embargo que perjudicó a la parte ahora recurrente; además de que, conforme a los documentos valorados por dicho tribunal, la parte demandada BRNJ, S. R. L., y Berenice Altagracia Díaz, ahora recurrida, negaba además de las firmas, el haber autorizado la realización del embargo causante del daño y esto pretendía probarlo, por la vía represiva; de manera, que es evidente, tal como determinó la corte, que para acreditar sobre quien recaía la responsabilidad, por los hechos dañosos llevados a cabo, contra Rafael Amparo López, resultaba imperioso esperar la solución del litigio penal, por vía de consecuencia la alzada efectuó una correcta subsunción y desarrollo de los hechos y el derecho así como una aplicación correcta del principio procesal derivado de la segunda parte del artículo 50 del Código Procesal Penal, relativo a la máxima jurídica, lo penal mantiene lo civil en estado, y el alcance del artículo 1319, del Código Civil y los artículos 147 y siguientes del Código Penal, relativo a la inscripción en falsedad como contestación principal. Por tanto, el después de formular un control de legalidad del fallo impugnado, en función de los medios de casación planteados,

no se advierte que la existencia de los vicios denunciados. Por tanto, procede desestimar dicho recurso.

17) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, en cuanto a ambos recursos, por haber sucumbido las partes en sus respectivas pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1142, 1147, 1149 y 1315 del Código Civil; artículo 523 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por: (a) BRNJ, S. R. L., y Berenice Altagracia Díaz, y (b) por Rafael Amparo López, contra la sentencia núm. 026-03-2016-SS-EN-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2016, por las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo del 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Brauanny Tejeda Pérez.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Frito Lay Dominicana, S. A. y La Colonial, S.A.
Abogadas:	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma K. Pacheco Tolentino.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nelson Brauanny Tejeda Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral No.003-0063400-3, domiciliado y residente en la calle San Rafael núm. 4, esquina calle 47, Katanga, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 261, esquina calle Seminario, 4to. piso, Centro Comercial A. P. H., ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Frito Lay Dominicana, S. A. y La Colonial, S.A., compañía de Seguros, constituidas, organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representadas por sus vicepresidentes ejecutivos, María De La Paz Velásquez Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y Cinthia Pellicce Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, receptivamente; debidamente representadas por sus abogadas constituidas y apoderadas especiales las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma K. Pacheco Tolentino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0791068-9, 001-0089430-2 y 027-0035212-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, Torre Profesional Biltmore I, Suite 607, Ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0094/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo del 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por los señores Nelson Brauanny Tejeda Pérez, mediante el acto No.1351-2014 de fecha 21 de julio del año 2014, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No.0720/2014 de fecha 05 de junio del año 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, sustituyendo los motivos por los expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a los señores Nelson Brauanny Tejeda Pérez, al pago de las

costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Desirée Paulino y Emma Pacheco, abogadas de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 7 de marzo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de junio de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 7 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron todas las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión debido a que se encontraba de licencia al momento de la deliberación y fallo del presente asunto.

La PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Nelson Brauanny Tejada Pérez y, como recurrido Frito Lay Dominicana, S. A. y La Colonial, S.A., compañía de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios en ocasión de un accidente de tránsito, interpuesta por la actual recurrente contra los recurridos, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 0720/2014 de fecha 05 de junio del año 2014; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada rechazó la vía recursiva, en consecuencia, confirmó el fallo apelado mediante sentencia núm. 0094/2015 de fecha 30 de marzo del 2015, ahora objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, el recurrente Nelson Brauanny Tejada Pérez, invoca los siguientes medios: **Primero:** violación a la Ley núm. 492-08 de fecha 19 de diciembre del año 2012, por su no aplicación, falta de respuestas a las conclusiones, violación al artículo 109 de la Constitución de la República. **Segundo:** violación al artículo 1384 párrafo 1110 del Código Civil, que establece el principio de la responsabilidad civil del guardián del hecho de una cosa inanimada por su no aplicación y/o incorrecta aplicación. Desnaturalización de los documentos (acta policial). Violación al artículo 1352 del Código Civil. **Tercer Medio:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados y convenir a la solución que será adoptada, la parte recurrente alega que la corte establece que se trató en la especie de una presunción de responsabilidad conforme consagra el artículo 1384 párrafo I, del Código Civil, sin embargo, pese a ello aplica las disposiciones de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, en relación a la comitencia preposé, con lo cual incurre en falta de base legal y desnaturalización de los hechos.

4) De su parte la recurrida justifica el fallo criticado alegando que la jurisdicción *a qua*, contrario a los argumentos de la recurrente, hizo una correcta aplicación del derecho y ofreció motivos suficientes que justifican su decisión, por lo tanto, los medios propuestos deben ser desestimados.

5) La corte para adoptar su decisión señaló lo que se transcribe a continuación:

“Que estando la acción señalada, fundada en la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, es lo pertinente establecer, contrario a lo expresado por la juez a qua en su sentencia, la existencia de tres aspectos, que solo de estar presentes podrían justificar la imposición de una sanción pecuniaria a cargo de la parte demandada, con oponibilidad de la decisión a la compañía aseguradora también puesta en causa, aspectos estos que son, a saber, la determinación de: a) el daño, b) que ese daño fue producido por la cosa, y c) que la cosa estaba bajo la guarda de la persona a quien se demanda. Que nuestra Suprema Corte de Justicia, ha decidido un aspecto importante en torno a la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada al precisar que esa presunción solamente puede ser aniquilada por una de las eximentes de responsabilidad que son: a) una fuerza mayor o un caso fortuito, b) el

hecho de un tercero y c) la falta de la víctima, siendo ineficaz la prueba negativa de que no se ha incurrido en falta o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida; Que esta presunción se encuentra establecida en el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, para lo cual no es necesario establecer una falta, ya que la ausencia de falta no libera al guardián. Que del estudio de los documentos que conforman el expediente y evaluadas las pretensiones y argumentaciones del recurso, se advierte que se trató de una reclamación en procura de la reparación de daños perjuicios morales y materiales que alegan haber sufrido el señor Nelson Brauanny Tejeda Pérez, a consecuencia de las lesiones que le fueron causadas, en un accidente ocurrido en fecha 04 de abril del año 2012, para cuyos fines han decidido accionar en contra de la persona que alegadamente tiene la guarda del vehículo causante de ese hecho y de la compañía aseguradora del mismo, todo en virtud de la responsabilidad civil fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil, el cual establece entre otras cosas que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”. Que en primer orden, la ocurrencia del accidente de tránsito es un hecho no controvertido por ninguna de las partes, así como que el vehículo que conducía el señor Elisaul Jaspez Hens, es propiedad de la entidad Frito Lay Dominicana, S.A, la cual, al tenor del contenido del artículo 124 de la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas, que establece lo siguiente: “Para los fines de esta ley, se presume que: A) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza, o del propietario del vehículo asegurado...”, resulta ser el guardián de dicho bien, lo cual ha sido probado mediante la certificación de fecha 11 del mes de mayo de 2012 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos. Que en lo que respecta a que si la cosa produjo entonces un daño a aquel que pretende su reparación, se encuentra depositada en el expediente como única prueba de este hecho, el acta de tránsito No.156-2012, expedida por la Sección de Querellas e Investigaciones sobre Accidentes de Tránsito de Bani, provincia Peravia, R.D., en la cual se hace constar que en fecha 04 del mes de abril del año 2012 a las 16:50 horas, ocurrió un accidente en la calle Principal de Don Gregorio, Nizao, próximo al Rio, en la provincia Peravia, en el cual colisionaron los vehículos siguientes: vehículo tipo

camioneta, marca JMC, modelo 2010, color blanco, placa L300406, chasis LETYEAA17AHN18237, propiedad de Frito Lay, conducido por el señor Elisaul Jaspez Hens, y el vehículo tipo motocicleta, marca Suzuki, modelo 2010, color negro, placa N623692, chasis LC6PAGA17A0825851, propiedad de su conductor, el señor Nelson Brauanny Tejada Pérez (...) Que de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito transcrita anteriormente, de las cuales el artículo 237 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sostiene que serán creídas hasta prueba en contrario, y los demás medios de prueba aportados esta Corte solo ha podido determinar que los vehículos de motor mencionados más arriba, colisionaron y que ambos han sufrido daños, no así que el vehículo manejado por el señor Elisaul Jaspez Hens, del cual tiene la guarda la entidad Frito Lay Dominicana, S.A, haya sido el causante del daño reclamado...”.

6) En la especie, según se observa del fallo atacado la corte estaba apoderada de un recurso de apelación contra una decisión que dirimió una demanda en reparación de daños y perjuicios bajo la tutela del artículo 1384 párrafo 1ro. del Código Civil, que el tribunal de primer grado apoderado estableció que la régimen de responsabilidad civil aplicable era por el hecho personal, y rechazó la demanda por no haber participación activa de la cosa y la corte entendió que era incorrecta la postura del tribunal de primer grado y confirmó dicho fallo sustituyendo sus motivos fundamentándose tanto en las previsiones del guardián de la cosa inanimada como en la comitencia preposé, ya que por un lado establece como no controvertida la ocurrencia del accidente, que el vehículo conducido por Elisaul Jaspez Hens, es propiedad de la entidad Frito Lay Dominicana, S.A, quien tiene una presunción de guarda y que conforme el artículo 124 de la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas, se presume que quien conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza, o del propietario del vehículo asegurado, mientras que en otro orden procede a hacer un análisis sobre si la cosa que produjo el daño a aquel que pretende su reparación, determinando que no se demostró, que la cosa era manejada por Elisaul Jaspez Hens y cuya guarda corresponde a la recurrida, haya sido la causante del daño reclamado.

7) Lo anterior pone de relieve que la alzada entró en contradicción, pues al conocer el fondo de la contestación indistintamente estableció que estaba en presencia de una responsabilidad civil por el hecho de la

cosa inanimada, y de igual manera, frente a una responsabilidad por el comitente preposé, respecto de las mismas partes, juzgando y fallando la acción inicial sobre dichos fundamentos jurídicos, obviando que la carga de la prueba y los elementos probatorios varían, ya que la responsabilidad civil por el hecho de otro, no está condicionada a una presunción de guarda, como en los casos de responsabilidad por la cosa inanimada, sino que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexa causal entre una cosa y otra.

8) Además, las circunstancias documentadas de los hechos reflejan que el conflicto generado entre las partes se originó a raíz de una colisión de vehículos de motor, en cuyo sentido ha sido el criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda¹.

9) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico².

10) Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*³, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda⁴. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio

conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses jurídicos en la instrucción del proceso en el cual advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso.

11) Atendiendo a que el recurso de casación está siempre abierto por causa de violación a la ley contra toda decisión judicial rendida en última o única instancia, no solo en virtud del artículo 67, inciso 2, de la Constitución, sino también porque con el ejercicio del recurso se alcanza fines tan sustanciales como el control jurídico de la vida del Estado, mediante la conservación del respeto a la ley, la permanencia de la unidad de la jurisprudencia, así como una garantía fundamental para el justiciable⁵, se advierte en el caso que nos convoca, que la corte incurrió en la violación alegada, por lo que procede, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

12) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0094/2015, dictada en fecha 30 de marzo del 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Omar E. Hernández Batista.
Abogado:	Lic. Ángel José Francisco de los Santos.
Recurrido:	Inocencio de la Cruz.
Abogado:	Lic. Wilfredo Antonio Almonte.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Omar E. Hernández Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0014983-7; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ángel José Francisco de los Santos, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0004839-4, con estudio profesional abierto en la Av.

Luperón kilómetro 3, Plaza Turisol, módulo 2, cubículo 2-6, de la ciudad de Puerto Plata y domicilio *ad-hoc* en la calle Respaldo Ramón Santana núm. 11, sector Buenos Aires de Herrera de la provincia Santo Domingo Oeste.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Inocencio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0091801-6, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Wilfredo Antonio Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 037-0019271-3, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 74, esquina Eugenio Dechamps, del municipio de Puerto Plata, provincia San Felipe de Puerto Plata y domicilio *ad-hoc* en la Autopista Duarte Kilómetro 11 ½, núm. 142 (frente a el depósito de Brugal), edificio Condominio Altagracia, apto núm. 2B, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 627-2016-00059 (C), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor OMAR E. HERNÁNDEZ BATISTA, contra la Sentencia Civil No. 0026I-2015, de fecha 15-05-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO:* *Se compensan las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 20 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 26 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 12 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Omar E. Hernández Batista y como recurrida el señor Inocencio de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el señor Inocencio de la Cruz le hizo dos préstamos a Omar E. Hernández Batista, cada uno por la suma de RD\$100,000.00, firmando dicho deudor dos pagarés comerciales, entregándole al acreedor el cheque núm. 480 solo con su firma y demás datos en blanco; **b)** en fecha 25 del mes de julio de 2007, fue completado el citado cheque, en el cual figura como librador Omar E. Hernández Batista por la cantidad de RD\$416,000.00 con la finalidad de saldar los compromisos económicos con su acreedor; **c)** posteriormente, el referido acreedor se apersonó al Banco BHD, para hacer efectivo el cobro del aludido cheque, no pudiendo cobrarlo, en razón de que la cuenta carecía de provisión de fondos, agotando el acreedor el procedimiento de protesto de cheque.

2) Igualmente se retiene del fallo criticado lo siguiente: **a)** el señor Inocencio de la Cruz a la jurisdicción penal de una querrela penal con constitución en actor civil por violación a la Ley núm. 2859 sobre Cheques, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia penal núm. 122 de fecha 2 de julio de 2008, decisión que a su vez fue recurrida en apelación por el actual recurrente, Omar E. Hernández Batista, en ocasión del cual la Corte de Apelación de Puerto Plata anuló la decisión de primera instancia en virtud de la sentencia penal núm. 627-2009-00140 (P) de fecha 28 de 2009 y descargó en el aspecto penal a dicho recurrente, fallo que a su vez fue impugnado en casación, dictando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la resolución núm. 2224-2009 de fecha 3 de julio de 2009, declarando inadmisibile dicho recurso.

3) Asimismo, se extrae del fallo impugnado lo siguiente: **a)** que luego del proceso penal, el señor Inocencio de la Cruz interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de Omar E. Hernández Batista, incoando este último en el curso de dicha instancia demanda reconventional en daños y perjuicios, acción principal que fue acogida parcialmente por el tribunal de primera instancia en virtud de la sentencia civil núm. 00261-2015 de fecha 15 de mayo de 2015 y; **b)** que la aludida decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado principal, recurso que fue rechazado por la alzada, confirmando en todas sus partes el fallo apelado a través de la sentencia civil núm. 627-2016-00059 (C) de fecha 31 de mayo de 2016, objeto del presente recurso de casación

4) El señor, Omar E. Hernández Batista, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, principio electo una vía. Violación artículo 69 numeral 5 y 10 de la Constitución dominicana. desnaturalización de los hechos y del derecho.

5) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el medio de inadmisión planteado en las conclusiones del memorial de defensa por la parte recurrida, en el sentido de que se declare extemporáneo el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

6) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

7) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se

prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

8) En ese sentido, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de la distancia. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

9) De la los documentos depositados en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que, mediante acto de alguacil núm. 876, de fecha 6 de octubre de 2016, instrumentado por el ministerial Reynaldo López Espailat, Ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, el recurrido, Inocencio de la Cruz, notificó al recurrente, Omar E. Hernández Batista, la sentencia impugnada en casación núm. 627-2016-00059 (C), de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por el procedimiento de domicilio desconocido, trasladándose el alguacil actuante al último domicilio conocido del actual recurrente, ubicado en la calle Villanueva núm. 55 del centro de la ciudad, del municipio de Puerto Plata, al no encontrarse allí el requerido, se trasladó a la Procuraduría Fiscal de puerto Plata, dejando dicho acto en manos de Ruth Francisco, secretaria del Procurador Fiscal, así como al Palacio de Justicia de Puerto Plata, procediendo a fijar dicha notificación en el mural fijado en la puerta de la corte *a qua*; por otro lado, se verifica, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de julio de 2017, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

10) Habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 6 de octubre de 2016, en el en el municipio de Puerto Plata, provincia

San Felipe de Puerto Plata, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación vencía el domingo 5 de noviembre de 2016, que al ser día no laborable se prorrogó al lunes 6 de noviembre de 2016; empero, a este plazo deben adicionarse siete (7) días en razón de la distancia de 232.3 kilómetros existentes entre el lugar de notificación de la sentencia y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que dicho plazo vencía el domingo 13 de noviembre de 2016, que al no ser laborable se prorrogaba hasta el día siguiente, es decir, al lunes 14 de noviembre de 2016; que, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de julio de 2017, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

11) Las razones expuestas precedentemente ponen en evidencia, tal como ha planteado la parte recurrida, que el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declararlo inadmisibile por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

12) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor del abogado que ha hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Omar E. Hernández Batista, contra la sentencia civil núm. 627-2016-00059 (C), dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 31 de mayo de 2016, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción y a favor del Lcdo. Wilfredo Antonio Almonte Santos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero del 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. J. A. Navarro Trabous y Enrique F. Castro Sarda.
Recurrido:	Dionis Altagracia Gutiérrez.
Abogados:	Dres. Rafael Ortega Grullón y Teobaldo Durán Álvarez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133-62 y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio marcado con el núm. 201 de la calle Isabel La Católica, de

esta ciudad, representada por su director adjunto de cobros, Bienvenido Juvenal Vásquez Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124486-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los doctores J. A. Navarro Trabous y Enrique F. Castro Sarda titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-01470128 y 001-1271793-9, con estudio profesional abierto en la calle Bayacan núm. 23, esq. Miguel Ángel Bounarrotti, urbanización Renacimiento, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Dionis Altagracia Gutiérrez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0005035-9, domiciliada y residente en la casa núm. 19 de la calle Gregorio Luperón del municipio de Castañuelas, provincia de Montecristi; debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Rafael Ortega Grullón y Teobaldo Durán Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 033-0008978-0 y 001-0009550-4, respectivamente, quienes tienen estudio profesional en común en el apartamento núm. 102 edificio núm. 154 de la calle Beller, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00083, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero del 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), en contra de la señora Dionis Altagracia Gutiérrez y la sentencia número 034-2016-SCON-00396 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma la misma por ajustarse en hecho, derecho y prueba legal. **SEGUNDO:** Condena en costas Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), a favor y en provecho de los doctores Rafael Ortega Grullón y Teobaldo Dinan Álvarez, abogados apoderados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de septiembre de 2017, en donde expresa que sea acogido el recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron todas las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por haber firmado la sentencia criticada y, además, se encontraba de licencia al momento de la deliberación y fallo del presente asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

4) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, el Banco de Reservas de la República Dominicana y, como recurrida Dionis Altagracia Gutiérrez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por la actual recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 034-2016-SCON-00396 de fecha 27 de abril de 2016; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada rechazó la vía recursiva, en consecuencia, confirmó el fallo apelado mediante sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00083 de fecha 20 de febrero del 2017, ahora objeto del recurso de casación que nos ocupa.

5) En su memorial de casación, el recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, invoca los siguientes medios: **Primero:** Desnaturalización de los hechos y documentos sometidos al debate. **Segundo:** Contradicción de motivo.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al cambiar el verdadero sentido y alcance a la documentación sometida al debate, en especial, la sentencia de adjudicación núm. 351, de fecha 18 de octubre de 2011, el acuerdo de pago de fecha 14

de noviembre de 2011 y el cheque de administración núm. 20146623 de fecha 12 de julio del año 2012, ya que de una atenta lectura de dicha documentación se establece de una manera clara, precisa e inequívoca, que las obligaciones de pago asumidas por la recurrente fueron cumplidas.

7) De su parte la recurrida defiende el fallo criticado alegando que era a la recurrente a quien le correspondía demostrar que el abogado en manos de quien dice haber efectuado el pago poseía poder especial para recibir dicho pago, ya que este nunca ha sido su abogado y nunca la hoy exponente le ha otorgado poder para representarla y mucho menos para recibir valores a su nombre.

8) La corte para adoptar su decisión señaló lo que se transcribe a continuación:

“De la documentación depositada por las partes ante esta alzada a los fines de justificar sus pretensiones, se ha podido establecer como hechos ciertos lo siguiente: Que en fecha 18 de octubre de 2011, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia número 351, mediante la cual se establece que el Banco de Reservas de la República Dominicana (Ban-reservas), acordó pagar la suma de RD\$ 1,500,000.00, en manos de la señora Dionis Altagracia Gutiérrez. Que dicha sentencia no fue apelada según la certificación de fecha 13 de octubre de 2015, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi. Que en fecha 14 de noviembre de 2011 el Banco de Reservas de la República Dominicana suscribió un contrato con el licenciado Victoriano Valerio Peña (sic) la sentencia de adjudicación marcada con el número 400 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, pagaba en sus manos la suma de RD\$1,785.000.00 en reconocimiento a las acreencias inscritas por las señoras Dionis Altagracia Gutiérrez y Yorquiris del Carmen Peña. Que mediante cheque administrativo de fecha 12/07/2012 fue pagado al señor Victoriano Valerio Peña la suma de RD\$1,350,000.00, por concepto de honorarios referente al embargo inmobiliario. En ese sentido se advierte que el punto controvertido en el presente proceso, es el hecho de que si fue o no librado el recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, de su obligación de pago con la señora Dionis Altagracia Gutiérrez, por medio del acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2011 el cual fue

descrito anteriormente y que fue pagado en manos del supuesto abogado que representaba en ese momento a la hoy recurrida; obligación que fue establecida anteriormente por la mencionada sentencia número 351 de fecha 18 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de del Distrito Judicial de Montecristi. Por su lado, la recurrida manifiesta que el licenciado Victoriano Valerio Peña, representaba solamente a la señora Yorquiris del Carmen Peña, que nunca le fue dado por ella un poder para actuar en su nombre y que el acuerdo que establece el supuesto pago no fue firmado por ella. En ese sentido, esta Corte advierte que la parte recurrida debe por medio de elementos probatorios demostrar que ciertamente se ha librado de su deuda frente a la señora Dionis Altagracia Gutiérrez. Del estudio del referido “Acuerdo-Conventiono y el cheque con el que fue pagada la referida deuda establecida mediante sentencia que adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada es preciso destacar que el mismo no contiene la firma de la señora Dionis Altagracia Gutiérrez, ni se ha depositado poder alguno que establezca que esta le dio autorización al licenciado Victorio Valerio Peña de actuar en su nombre, aunado a que el monto del cheque pagado en manos del licenciado Victorio Valerio Peña, no se corresponde con lo establecido en la sentencia núm. 351 de fecha 18 de octubre de 2011, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia y dicho cheque en la descripción de pago dice “Honorarios ref. Embargo inmobiliario.”(...) en esas atenciones el recurrente entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, no ha podido demostrar que ciertamente hizo el pago a la señora Dionis Altagracia Gutiérrez, por lo que queda pendiente lo dispuesto por la sentencia 351 de fecha 18 de octubre de 2011, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de del Distrito Judicial de Montecristi, donde el hoy recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), se reconoce que acordó pagar la suma de RD\$1,500,000.00, en manos de la señora Dionis Altagracia Gutiérrez. En ese sentido la jueza a quo hizo bien en validar el embargo trabado por la señora Dionis Altagracia Gutiérrez mediante el acto número 491/2015 de fecha 27 de mayo de 2015, por encontrarse configurado todos los elementos para su validación...”.

9) En la especie, según se observa del fallo atacado la corte estaba apoderada de un recurso de apelación contra una decisión que dirimió una demanda en validez de embargo retentivo trabado por la actual recurrida contra la recurrente, en virtud de una sentencia que le reconoció un crédito a su favor y que aduce la embargada fue saldado en manos del abogado apoderado de la embargante, quien a su vez sostiene que no dio poder ni autorización a dicho letrado para actuar en su nombre.

10) Sobre el punto cuestionado la corte asumió, de la ponderación de los documentos aportados y en uso de su soberana facultad de apreciación de los elementos probatorios, esencialmente, que la entidad financiera no había demostrado que el abogado que dice recibió el pago de su obligación frente a la recurrida haya tenido poder especial con ese propósito.

11) Como se advierte, el recurso de casación que nos ocupa está fundamentado básicamente en el cuestionamiento de las apreciaciones realizadas por la corte a los documentos de la causa; en cuyo sentido ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza¹.

12) En ese orden de ideas, ha sido criterio establecido por esta Corte de Casación que las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización².

13) En este escenario la recurrente no ha aportado documento alguno provisto a la corte y valorados por esta, que a su decir demostraban la liberación de su obligación de pago, por lo tanto, resulta imposible para esta Corte de Casación observar las argumentaciones que sostiene, puesto que el criterio asumido por esta Sala ha sido que las sentencias se bastan a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones³ y, ante la ausencia del documento que demuestre que la alzada incurrió en la desnaturalización argüida, se impone desestimar el medio objeto de examen.

14) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, esencialmente, que la corte incurrió en contradicción de motivos, ya que afirmó por un lado que la obligación de pago nació de la sentencia de adjudicación y por otro que fue en virtud del acuerdo de pago, pero además, más adelante establece que Yorquiris del Carmen es la única representada por el abogado y después la condena al pago de la suma de RD\$ 1,500,000.00, cuando tanto el monto de la sentencia de adjudicación como del acuerdo de pago establecen que le corresponde a los acreedores inscritos de manera individual la suma de RD\$ 750,000.00.

15) La recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que de ser ciertos los alegatos de la recurrente en el sentido de que ella pagó a un abogado que dice la representaba, el monto erogado y contenido en el cheque en cuestión no satisface los montos que indica la sentencia de adjudicación y además, el supuesto acuerdo de pago no la vincula, ya que ella nunca ha dado poder a ese abogado para representarla en ese proceso y mucho menos para convenir por ella y recibir valores, por todo lo cual ese supuesto pago, de ser real, se trató de un pago indebido que deberá reclamar en su oportunidad la recurrente al que lo recibió, pero eso no afecta en modo alguno el justo reclamo de la exponente en que le sean pagados los montos que se comprometió la recurrente y que al día de hoy no ha satisfecho.

16) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho, alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.

17) Del estudio detenido de la sentencia impugnada, en especial los considerandos a que hace referencia la parte recurrente en el medio bajo estudio, y que han sido transcritos precedentemente, no se advierte la existencia de una incompatibilidad en las motivaciones de la sentencia transcrita más arriba, ya que la corte lo que hizo fue valorar tanto el acuerdo como el cheque con el que alega la recurrente fue pagada la

deuda reconocida a Dionis Altagracia Gutiérrez, mediante sentencia que adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, comprobando la alzada que dicho acuerdo no contenía la firma de la recurrida y tampoco se aportó poder especial que estableciera la autorización otorgada al abogado que aduce la recurrente recibió los valores.

18) Igualmente valoró la corte que el monto del cheque pagado en manos del letrado no se correspondía con el que fue fijado en la sentencia núm. 351 de fecha 18 de octubre de 2011, y que la descripción de dicho instrumento de pago se refería a “Honorarios ref. Embargo inmobiliario”, todo lo que demostraba que el Banco de Reservas de la República Dominicana, no se había liberado de su obligación de pago frente a Dionis Altagracia Gutiérrez, fijada en la sentencia citada en la suma de RD\$1,500,000.00, apreciación que podía hacer la alzada haciendo uso de la facultad de ponderación de la prueba de la cual están investidos los jueces del fondo, sin que la recurrente demuestre, según fue establecido en el medio antes analizado, que la corte desnaturalizara dichas piezas, puesto que no han sido presentadas ante esta jurisdicción casacional, por lo tanto, en esas circunstancias, esta Corte de Casación comprueba que la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por el recurrente, por lo que el medio bajo estudio se desestima, y con ello procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00083, dictada en fecha 20 de febrero del 2017, por la Tercera Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Rafael Ortega Grullón y Teobaldo Durán Álvarez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Wellington Infante.
Abogado:	Lic. Jorge Corcino Quiroz.
Recurrido:	Andrés Jiménez Jiménez.
Abogada:	Licda. Yacaly Gutiérrez Caba.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Ángel Wellington Infante, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0028791-8, domiciliado y residente en el municipio de Constanza, provincia La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jorge Corcino Quiroz, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm.

053-0018556-7, con estudio profesional acierto de manera permanente en la calle Juan Pablo Duarte núm. 1, edificio Helados Bon, 2do. nivel, del municipio de Constanza, provincia La Vega y domicilio ad-hoc en la Av. Gustavo Mejía Ricart núm. 273, edificio Corra II, segundo nivel, local núm. 4, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Andrés Jiménez Jiménez dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0038526-6, domiciliado y residente en el municipio de Constanza, provincia La Vega; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaly Gutiérrez Caba, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0026817-3, con estudio profesional acierto de manera permanente en la firma de abogados “Abogados, Notaría & Consultores YG Legal Group”, ubicada en la calle Matilde Vinas núm. 35, del municipio de Constanza, provincia La Vega y domicilio *ad-hoc* en la Av. Rómulo Betancourt núm. 325, Plaza Madelta II, *suite* 408, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 204-2016-SS-SEN-00282, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, Ángel Wellington Infante Infante, por falta de concluir; **SEGUNDO:** pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor del señor Andrés Jiménez J., parte recurrida en esta instancia; **TERCERO:** condena a la parte recurrente, Ángel Wellington Infante Infante, al pago de las costas a favor de la Licda. Yacaly Gutiérrez Jiménez; **CUARTO:** comisiona al ministerial Cristian González, alguacil de estrado del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de 23 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 30 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez

Acosta, de fecha 24 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 14 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Ángel Wellington Infante Infante y como recurrida Andrés Jiménez Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que el actual recurrido interpuso una demanda en cobro de pesos en contra del hoy recurrente, acción que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza mediante la sentencia civil núm. 106 de fecha 25 de agosto de 2015; **b)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado, fijándose audiencia para el conocimiento del recurso a diligencia de la parte apelada, quien le notificó *avenir* a su contraparte para la comparecencia a dicha audiencia y; **c)** que el día de la audiencia precitada la parte apelante no compareció a producir sus conclusiones al fondo, solicitando el apelado que se pronunciara el defecto por falta de concluir de dicho apelante y el descargo puro y simple a su favor respecto del recurso de apelación, pedimentos que fueron acogidos por la alzada en virtud de la sentencia civil núm. 204-2016-SEEN-00282 de fecha 29 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes: “del estudio detenido que la corte ha hecho de los documentos que obran en el expediente, se revela que se trata de un recurso de apelación en donde el apelante hizo defecto por falta de concluir, no obstante estar

legalmente citado, según se evidencia por el acto No. 1642 de fecha dieciséis (16) de septiembre del 2016, del ministerial Cristian González, alguacil de Estrado del Tribunal de Primera Instancia de Constanza, el recurrido notificó *avenir* a su contraparte para la audiencia previamente fijada para el día once (11) de octubre del 2016. En esa audiencia solo compareció la parte recurrida y concluyó solicitando el descargo puro y simple. La corte pronunció el defecto en contra de la parte recurrente y se reservó el fallo sobre el descargo puro y simple solicitado por la parte recurrida; que nuestra alta corte a juzgado de manera reiterada, que cuando el intimante no comparece o si habiendo comparecido no concluye al fondo, su defecto debe ser considerado como un desistimiento tácito de su recurso de apelación, lo que puede dar lugar a que los jueces al fallar pronuncien el descargo puro y simple del prealudido recurso de apelación, por lo tanto ante esta situación jurídica, la corte puede y debe perfectamente pronunciar el descargo con todas sus consecuencias jurídicas sin tener que tocar el fondo del recurso de que se trata”.

3) Si bien el señor, Ángel Wellington Infante Infante, no encabeza su memorial de casación con los epígrafes usuales con los cuales se identifican las violaciones dirigidas contra el fallo impugnado, esto no constituye un obstáculo para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, pueda hacer mérito sobre dichas violaciones, ya sea de forma particular o reunida, en razón de que las mismas se encuentran desarrolladas en el memorial de casación examinado.

4) En ese sentido, la parte recurrente en su memorial de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* realizó una incorrecta apreciación de los hechos y aplicación del derecho e incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al no hacer mención ni tomar en consideración que el acto núm. 380-2017 de fecha 17 de febrero de 2017 del ministerial Cristian González, de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, contentivo del recurso de apelación, no dice de forma expresa el plazo de 30 o 15 días, según sea el caso, del que disponía el actual recurrente para impugnar por la vía de recurso correspondiente la sentencia de primer grado, mención que está prescrita a pena de nulidad conforme los artículos 157 y 443 del Código de Procedimiento Civil, omisión que además hacía nulo el referido acto de notificación, por lo que, en el caso, no había empezado a correr plazo alguno para impugnar la citada

decisión, resultando improcedente el fallo relativo al descargo puro y simple pronunciado por la corte *a qua*.

5) Prosigue argumentando la parte recurrente, que la alzada violó su derecho de defensa el rechazar su solicitud de prórroga de comunicación de documentos, a pesar de que dicho recurrente le informó que le había sido imposible depositar los comprobantes de pago de las facturas que sirvieron de sustento a la demanda originaria en el plazo que originalmente le fue otorgado a tal propósito.

6) La parte recurrida en respuesta al argumento de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en suma, que la omisión alegada por el actual recurrente quedó cubierta al momento de interponer el recurso de apelación; que la corte al limitarse a declarar el descargo puro y simple del recurso a favor del hoy recurrido no estaba en la obligación, de ponderar los elementos probatorios sometidos por las partes a su escrutinio, pues se trataba de asuntos propios del fondo de la contestación y el referido descargo se asimila a un desistimiento tácito de la instancia.

7) Antes de dar respuesta a los vicios denunciados, resulta oportuno señalar, que mediante sentencia núm. 0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso; y en la actualidad se inclina por reconocer que dichas decisiones son susceptibles de las vías de recursos correspondientes. Este cambio estuvo sustentado en la sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.* De lo anterior se evidencia que procede hacer juicio sobre la sentencia impugnada con la

finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o, por el contrario, procede casar la decisión impugnada.

8) En ese orden de ideas, en lo que respecta a los alegatos invocados, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* se limitó a declarar el defecto por falta de concluir de la parte apelante, ahora recurrente, y a descargar pura y simplemente al apelada, hoy recurrido, del recurso de apelación, de lo cual resulta evidente que la alzada solo debía verificar la regularidad del acto de avenir dado a la parte apelante, tal y como lo hizo, toda vez que se advierte del aludido fallo que la audiencia para conocer del recurso de que se trata fue fijada a solicitud de la parte apelada, verificando en ese sentido que este notificó oportunamente avenir al apelante ahora recurrente, sin que se advierta que este último haya cuestionado, la regularidad de dicho acto, por lo tanto, en ese escenario la corte no tenía que adentrarse a ponderar los demás elementos probatorios sometidos a su escrutinio, pues resultaba innecesario, en razón de que no se procedería a juzgar el fondo de la contestación.

9) Además, es oportuno resalta, que esta Corte de Casación ha mantenido la línea jurisprudencial constante en el sentido de que: “por aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, la incomparencia del recurrente en apelación debe ser considerada como un desistimiento tácito de su apelación y los jueces, al fallar, deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo, siempre que el recurrido concluya en ese sentido”, tal y como se advierte ocurrió en la especie.

10) Asimismo, en cuanto al rechazo de la reapertura de debates, del examen de la decisión impugnada no se advierte pedimento alguno con relación a solicitud de comunicación de documentos, pues el entonces apelante, ahora recurrente, incurrió en defecto ante la alzada, por lo que resulta ilógico sostener que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa, al desestimar una medida que no pudo haber solicitado; por consiguiente, en virtud de los razonamientos antes expresados, procede desestimar los alegatos examinados por infundados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, y artículo 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Ángel Wellington Infante Infante, contra la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00282, de fecha 29 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Ángel Wellington Infante Infante, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de los Lcdos. Yacali Gutiérrez Caba y Jhonatan Manuel Compres Gil, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de julio del 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yahaira Esthel Farias Soler.
Abogadas:	Licdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Riña Altagracia Guzmán Polanco.
Recurridos:	Licdos. Jacinto Antonio Rivas García y Franklin Ernesto Núñez Olivero.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yahaira Esthel Farias Soler, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1148013-3, domiciliada y residente en esta ciudad; debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Riña Altagracia Guzmán Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0047620-9 y 001-1004867-5, con

estudio profesional permanente abierto en la avenida Sabana Larga núm. 47, ensanche San Lorenzo de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, Jacinto Antonio Rivas García y Franklin Ernesto Núñez Olivero, cuyo defecto pronunció esta Sala mediante resolución que se hace constar más adelante.

Contra la sentencia civil núm. 183, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de julio del 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Yahaira Esthel Farias Soler, contra la sentencia civil No.3998, de fecha treinta (30) de diciembre del dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley;* **SEGUNDO:** *EN cuanto al Fondo lo RECHAZA, por los motivos enunciados precedentemente en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos ut supra enunciados;* **TERCERO:** *CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor del Licenciado Jorge Rosario, en cumplimiento a lo establecido por artículo 130, del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de enero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** resolución núm. 2058-2013 de fecha 3 de mayo 2013, por la cual esta Sala pronunció el defecto contra los recurridos Jacinto Antonio Rivas García y Franklin Ernesto Núñez Olivero y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de agosto de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

2) Esta Sala, en fecha 22 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

3) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión debido a que se encontraba de licencia al momento de la deliberación y fallo del presente asunto.

La PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Yahaira Esthel Farias Soler y, como recurrido Jacinto Antonio Rivas García y Franklin Ernesto Núñez Olivero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente contra los recurridos, en ocasión de un accidente de tránsito, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 3998, de fecha 30 de diciembre de 2010; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada rechazó la vía recursiva, en consecuencia, confirmó el fallo apelado mediante sentencia núm. 183 de fecha 4 de julio del 2012, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente Yahaira Esthel Farias Soler, invoca los siguientes medios: **Primero:** desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo:** falta de base legal, desnaturalización de documentos y violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por estar vinculados y convenir a la solución que será adoptada, la recurrente alega que la corte hizo suyas las motivaciones proporcionadas por el tribunal de primer grado de que no se demostró la existencia de una falta, con lo cual incurrió en el mismo error que el primer juez, ya que no valoró en su justa dimensión las declaraciones por ante el juez de primera instancia ofrecidas por la exponente y lo que dice es que la comparecencia se declaró desierta, cuando el acta de la audiencia de fecha 17 de diciembre del 2009, establece que se declaró desierta respecto del demandado que no compareció, no así la demandante, y la corte no obstante hacer lo que hizo, rechazó la medida de instrucción solicitada de comparecencia personal de las partes.

4) La parte recurrida no dedujo medios de defensa por cuya consecuencia le fue pronunciado el defecto en su contra mediante resolución núm. 2058-2013 de fecha 3 de mayo 2013.

5) La corte señaló para rechazar la vía apelativa y confirmar la decisión atacada, lo que se transcribe a continuación:

“Que la recurrente en la última audiencia conocida por la Corte para la instrucción del proceso expuso: “Que se ordene una comparecencia personal de las partes”; Que dicho pedimento se rechaza, en vista de que la parte recurrente hace la solicitud sin explicarle al tribunal el objeto y fundamento de dicha comparecencia, por lo que la misma resulta improcedente y mal fundada, por ello es rechazada, y esta decisión vale sentencia sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de este fallo; Que sigue argumentando la recurrente: “Que el juez a-quo no valoró las pruebas testimoniales ofrecidas por la exponente, ya que ni siquiera hace constar su comparecencia, ni se refiere al fallo;” Que en la sentencia recurrida se hace constar que realmente la otrora demandante solicitó al tribunal que le concediera una comparecencia personal de las partes en vueltas en el proceso, y esta fue concedida, no obstante se establece, que no fue posible que esta se realizara porque después de varias audiencias las partes no cumplieron con la misma obligando al magistrado por consiguiente a que la declarara desierta, por lo que las conclusiones de la recurrente al tenor no son reales, y por tal razón se rechazan por mal fundadas y carentes de base legal; Que del cotejo de los documentos que reposan en el expediente y de la instrucción del proceso se establece, que al sopesar la demanda instanciada el magistrado a-quo se basó para rechazarla como lo hizo en que la misma no contenía las pruebas necesarias requeridas en la materia, justificación que además sustentó bajo el criterio jurisprudencial de que: “El demandante está obligado a establecer cada uno de los elementos de hecho que condicionan la existencia del derecho que invoca; de acuerdo con las reglas de prueba (B.J.588, Pág.1520,julio 1959)”; Que la Corte luego de cotejar los argumentos del proceso así como los documentos depositados en esta instancia para justificar la reclamación interpuesta es de criterio, que al ponderar la demanda como lo hizo el magistrado a-quo obró dentro del marco legal establecido por la ley, ya que de lo redactado en dichos documentos no se comprueba la validez de la demanda, infiriéndose que el mismo actuó conforme a las reglas requeridas en la materia, sin que con ello haya violentado los cánones legales requeridos

al tenor como argumenta la recurrente; Que en esa tesitura, los alegatos de la recurrente no justifican que sus reclamos sean acogidos por no ser prudentes ni basados en fundamentos de ley, pues la misma no se prestó a depositar tampoco por ante esta instancia documentos que prueben que su reclamación es justa, y acorde a la ley, por lo que la sentencia recurrida se basta a sí misma por comprobarse, que en ella se ha hecho una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que debe ser confirmada, y la Corte, a esos fines, además de los motivos expuestos, hace suyos los expuestos en ella para su confirmación, como se dirá en el dispositivo de esta fallo”.

6) El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte al evaluar las pretensiones de la recurrente, en el sentido de que el juez de primer grado no valoró en su justa dimensión las pruebas testimoniales ofrecidas por la exponente, señaló que el tribunal se vio obligado a declarar desierta la medida de comparecencia personal de las partes, ya que estas no le dieron cumplimiento, para luego en el fondo, además de asumir las motivaciones del primer tribunal, establecer que de los documentos y de la instrucción del proceso, el tribunal de primer grado hizo una adecuada ponderación, puesto que tampoco ante la corte la recurrente aportó los medios probatorios que justificaran sus reclamos.

7) En este escenario la recurrente aportó al expediente el acta de audiencia de fecha 17 de diciembre del 2009, levantada ante el tribunal de primer grado, también depositada a la corte, de la cual se advierte que, en efecto, se produjo la medida de comparecencia personal de la actual recurrente quien ofreció sus declaraciones y se declaró desierta, por falta de interés, la medida respecto a los recurridos, lo que demuestra que la jurisdicción *a qua* erró en su análisis.

8) En adición a lo anterior, si bien ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la facultad de rechazar la solicitud de una comparecencia personal cuando la parte que la pide no advierte al tribunal lo que pretende demostrar con dicha medida¹²⁵, como justificó la alzada, en este caso, el rechazo de la comparecencia personal que le fue solicitada, no es menos válido que con ocasión de la vía apelativa la corte tiene la oportunidad de hacer un nuevo examen en virtud del efecto devolutivo¹²⁶, y

125 SCJ 1ra. Sala, núm. 54, 17 julio 2013, B.J. 1232.

126 SCJ 1ra. Sala, núm. 83, 15 febrero 2012 B. J. 1215.

con ello ordenar las medidas de instrucción necesarias cuando no existan suficientes elementos de juicio para fallar el asunto que le es sometido a su consideración, facultad que encuentra su justificación en las reformas introducidas por la Ley 834 de 1978¹²⁷.

9) En ese orden de ideas, no se trata de que los jueces estén obligados a suplir las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales, quienes tienen la obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan, sino que estos, en su rol activo, puedan ordenar las medidas de instrucción necesarias para llegar a la verdad y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. Aunque, esta Corte de Casación también ha manifestado que la celebración de una comparecencia personal es, en principio, facultativa, el juez debe ordenarlo cuando dicha medida es indispensable o útil para llegar al esclarecimiento de la verdad en la cuestión litigiosa¹²⁸.

10) En este caso la corte debió sopesar la prudencia de ordenar la medida solicitada u cualquier otra que entendiera de lugar, atendiendo a que solo la recurrente ante el tribunal de primer grado, así como con ocasión del levantamiento del acta de tránsito, ofreció declaraciones sobre las circunstancias en que acontecieron los hechos, indicando que fue impactada por la parte trasera mientras se detuvo porque otros dos vehículos se detuvieron para darle paso a un tercero; que con dicha medida la alzada podía dar la oportunidad a que se cumplieran las disposiciones contenidas en el artículo 1315 del Código Civil, según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y aquel contra quien se opone debe soportar la carga de la prueba de su liberación. Por lo tanto, los medios examinados deben ser acogidos y, en consecuencia, procede casar el fallo atacado.

11) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las

127 SCJ, 1ra. Sala, núm.25, 21 noviembre 2012, B.J. 1224.

128 SCJ, 1ra. Sala núm. 14, 5 marzo 2014, B.J. 1240.

costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315 del Código Civil, Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 183, dictada en fecha 4 de julio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio del 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel de Jesús Ozuna de la Cruz.
Abogado:	Dr. Catalino Vilorio Calderón.
Recurrida:	Cecilia Sosa.
Abogada:	Licda. Esthefany Isabel Berroa Castillo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Ozuna de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0021094-7, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán, núm. 52, sector Gualey, provincia Hato Mayor del Rey; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Catalino Vilorio Calderón, con estudio jurídico en calle Santiago Silvestre, casa núm. 36, sector Villa, provincia Hato Mayor del Rey.

En este proceso figura como parte recurrida, Cecilia Sosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0002535-2, domiciliada y residente en la calle Antonio Guzmán núm. 156 sector Gualey, provincia Hato Mayor del Rey; debidamente representada por su abogada constituida y apoderada especial Lcda. Esthefany Isabel Berroa Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0042926-5, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 24, provincia Hato Mayor del Rey, y domicilio *ad-hoc* en la calle Padre Billini núm. 5, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 237-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de junio del 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarando como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de la especie, por haber sido elaborado conforme a los protocolos legales correspondientes. **SEGUNDO:** Pronunciando la confirmación íntegramente de la sentencia No. 218-14, de fecha 17 de octubre del 2014, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juagado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por las sustentaciones dadas más arriba; **TERCERO:** Condenando al Sr. Manuel de Jesús Ozuna de La Cruz, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. Arístides Castillo Severino y la Lcda. Esthefany Isabel Berroa Castillo, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de septiembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de abril de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 26 de octubre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de la liberación y fallo del asunto.

La PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Manuel de Jesús Ozuna de la Cruz y, como recurrida Cecilia Sosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó a raíz de haber otorgado María Adelina Sepúlveda a Manuel de Jesús Ozuna de la Cruz, poder especial en fecha 3 de diciembre de 2010, mediante el cual el último podía hacer cualquier tipo de negocio ya sea hipoteca o venta, en relación a un solar propiedad de la primera; b) producto de dicho poder Manuel de Jesús Ozuna de la Cruz, vendió el referido solar a Cecilia Sosa mediante contrato suscrito en fecha 21 de diciembre del 2010, el cual contenía un pacto de retroventa diferido a un año, a partir del 16 de abril de 2012 hasta el 16 de abril de 2013; c) al no haberse ejercido la readquisición en la fecha pactada, la compradora Cecilia Sosa demandó en entrega de la cosa vendida a Manuel de Jesús Ozuna de la Cruz, acción que acogió el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 218-2014, de fecha 17 de Octubre 2014; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada rechazó la vía recursiva, en consecuencia, confirmó el fallo apelado mediante sentencia núm. 237-2015 de fecha 30 de junio del 2015, ahora objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, invoca los siguientes medios: **Primero:** Errónea interpretación de la Corte, al alcance jurídico del poder de representación dado al recurrente. **Segundo:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso y duplicidad de la calidad del recurrente. **Tercero:** Violación al legítimo y constitucional derecho de defensa de la señora María Adelina Sepúlveda.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en un error al interpretar el poder que le otorgó María Adelina Sepúlveda, al señor Manuel de Jesús Ozuna de la Cruz para ejercer cualquier tipo de negocio de hipoteca o venta sobre un inmueble de su propiedad, ya que dicho poder dado actuó en esa calidad y no como dueño, como establece la corte, por lo que quien debía ser demandada era la propietaria María Adelina Sepúlveda; que con su razonamiento, además incurrió la corte en transgresión del principio de inmutabilidad del proceso, ya que duplicó la calidad del recurrente y, es apoderado o actúa como dueño, pero jamás puede ostentar las dos calidades sin que esto implique la violación al indicado principio.

4) La recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte actuó de manera correcta, ya que del poder y autorización otorgado a la parte hoy recurrente es claro y preciso y lo reviste de todos los poderes para que ejecute cualquier transacción sobre el inmueble, que además, la corte en su fallo nunca se fundamentó en el acto de venta por el cual el recurrente compró el inmueble, sino que únicamente hizo referencia a dicho acto de venta sin tomarlo en cuenta o fundamento para emitir su sentencia lo que en modo alguno no toca el principio de inmutabilidad del proceso.

5) La corte para adoptar su decisión señaló lo que se transcribe a continuación:

“que el alegato en que sustenta su recurso el apelante por interposición de su abogado apoderado, se orienta, en que el Sr. Manuel de Jesús Ozuna de La Cruz, no es el dueño del inmueble dado en venta con pacto de retroventa, sino que éste había actuado mediante poder otorgada por la propietaria y sus hijos para que el mismo pudiera hacer cualquier tipo de negocio ya sea hipoteca, venta, sobre el comentado solar; conviene aclarar, en primer orden: Que el momento en que fuera suscrito dicho contrato de venta con pacto de retroventa, por parte del Sr. Manuel de Jesús Ozuna de La Cruz, lo estuviera haciendo en nombre y representación de los poderdantes, es a dicho Sr. que le asiste la obligación de responder ante sus compradores de cualquier dificultad que surja con motivo de la ejecución de la estipulación consentida por éste, ya que su accionar estaba autorizada por los propietarios del inmueble al cual se había otorgado

la autorización para ejercer cualquier tipo de negociación de hipoteca o venta, por parte de los propietarios, es decir, que en el caso de referencia, a quien le correspondía responder sobre la dificultad en el cumplimiento de dicha obligación, lo era el Sr. Manuel de Jesús Ozuna de La Cruz, contrario a como lo afirma ahora dicho recurrente; y no obstante, a que independientemente de que el Sr. Manuel de Jesús Ozuna de La Cruz, haya realizado dicho negocio en representación de los poderdantes, Sres. María Adelina Sepúlveda; Celinia Ozuna Sepúlveda; Previsterio Ozuna S.; Pantaleón B. Ozuna S.; Eladio Ozuna Sepúlveda; Santo M. Ozuna Sepúlveda; Leoncio Ozuna Sepúlveda; Eusebia M. Ozuna Sepúlveda; Tomás Ozuna Sepúlveda, que dentro del legajo de documentos que conforman el presente expediente, figura un acto de venta de la Sra. María Adelina Sepúlveda, vendedora y Manuel de Jesús Ozuna de La Cruz, comprador, en donde figuraron con testigos sus Sres. Hijos: Celinia Ozuna Sepúlveda; Previsterio Ozuna S.; Pantaleón B. Ozuna S.; Eladio Ozuna Sepúlveda; Santo M. Ozuna Sepúlveda; Leoncio Ozuna Sepúlveda; Eusebia M. Ozuna Sepúlveda; Tomás Ozuna Sepúlveda; así como también, una correspondencia de fecha 04 de enero del 2011, dirigida por la Sra. María Adelina Sepúlveda, a los Sres. Presidentes y demás miembros que Integran el Honorable Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor, en donde figuran como testigos los Sres. Santo M. Ozuna Sepúlveda y Celenia Ozuna Sepúlveda, mediante la cual dicha Sra. solicitaba la interposición de sus buenos oficios a los fines del traspasarle el derecho de arrendamiento que me asiste sobre el solar ubicado en la calle Antonio Guzmán No. 52, según contrato Marcado con el No. 234/98, sean traspasado al señor, MANUEL DE JS. OZUNA DE LA CRUZ; Por lo que procede desestimar, las pretensiones del apelante, por todo lo expuesto en las líneas que anteceden; por no haber evidencia de que el Sr. Manuel de Jesús Ozuna de La Cruz, haya ejercido el derecho de readquirir nuevamente el inmueble dado en venta con pacto de retroventa, según el contrato suscrito por las partes, al cual se hace alusión en párrafos de más arriba”.

6) El punto traído a este escenario a través de los medios objetos de examen lo es el argumento del recurrente en el sentido de que quien debió ser demandada era la propietaria del inmueble, puesto que él no es dueño del bien reclamado, sino que solo actuó como representante de esta por poder especial.

7) Los medios propuestos por el recurrente están dirigidos básicamente a un cuestionamiento de las apreciaciones realizadas por la corte a los documentos de la causa; en cuyo sentido ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza¹²⁹.

8) Conforme se evidencia del fallo impugnado, la corte erró en su análisis al indicar que el recurrente en virtud del poder que le fue otorgado por María Adelina Sepúlveda, vendió el inmueble objeto de la autorización a la recurrida, haciéndose constar una cláusula de retroventa a favor del recurrente que al no ser ejercida promovió la demanda primigenia de parte de la compradora en su contra por ser quien frente a esta tenía el compromiso de entregar lo que vendió al recibir el precio por ello, sin embargo, el compromiso del apoderado se limita a la actuación por la cual se le otorgó el poder que es la acción de venta no de entregar la cosa, salvo que así se estipulara, lo que no ocurrió en ese caso.

9) No obstante lo anterior, dicho razonamiento no conduce a la casación del fallo impugnando, pues constituye una motivación sobrea-bundante, que consiste en aquellos motivos que no son indispensables para sostener la decisión criticada y que quedan sin influencia, toda vez que, en la especie, el objeto de la demanda que apoderó a los jueces del fondo consistía en determinar sobre quien recaía la obligación de entregar la cosa vendida y la corte comprobó, de la ponderación de los documentos aportados, que el recurrente aun cuando había actuado en representación de la propietaria para la venta que realizó a Cecilia Sosa, también suscribió un contrato de venta con la propietaria María Adelina Sepúlveda, mediante el cual compró el mismo bien, valoración con la que la alzada no incurrió en vulneración del principio de inmutabilidad del proceso, según el cual la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, ya que con la suscripción del acto de venta a favor del demandado, actual recurrente, quedaba claro que la titularidad del bien objeto de la negociación se había desplazado en su beneficio, por lo que era quien debía responder por los reclamos de entregar la cosa vendida por él, por

129 SCJ, 1ra. Sala núm. 76, 14 marzo 2012, B. J. 1216.

lo que los medios examinados carecen de procedencia, en cuyo sentido se desestiman.

10) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega que la corte vulneró el derecho de defensa de la señora María Adelina Sepúlveda, ya que ordenó el desalojo en su contra sin haber sido puesta en causa, que si el recurrente actuó en virtud de un poder, es porque dicha casa no es de él y por ende en dicha casa vive su dueña y poderdante del recurrente, por lo que al ordenar el desalojo de cualquier persona que se encuentre ocupando dicho inmueble, la alzada vulneró el sagrado, legítimo y constitucional derecho de defensa de dicha señora o de cualesquier persona que ocupe dicho bien.

11) La recurrida se defiende del medio examinado aduciendo que la señora María Adelina Sepúlveda, otorgó un poder con todo el alcance de su voluntad expresa en el mismo, pero en el caso que la ejecución de dicho poder proporcionar algún daño a dicha poderdante esta ha tenido la oportunidad de invocar en el lugar y momento oportuno los medios pertinentes utilizando los procedimientos puesto a su alcance por nuestro ordenamiento procesal civil, pero en el caso de la especie quien lo invoca en el presente recurso de casación es quién se benefició de dicho poder y nadie puede alegar su propia falta para obtener beneficio de una situación jurídica.

12) En el caso analizado el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte estaba apoderada del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el juez de primer grado quien luego de evaluar las circunstancias del asunto determinó acoger la demanda primigenia ordenando la entrega del bien objeto de la contratación y como consecuencia de ello, ordenó el desalojo de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble a cualquier título que fuere, a partir de la notificación de la sentencia.

13) Apoderada la corte del asunto, si bien en virtud del efecto devolutivo el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante el juez de primer grado, salvo el caso de que la apelación haya sido parcial¹³⁰, no es menos cierto que la corte confirmó el fallo apelado luego de encontrar procedente la cuestión

130 SCJ, Salas Reunidas núm. 4, 12 septiembre 2012, B. J. 1222.

principal relativa a la entrega de la cosa vendida, sin que se advierta que la recurrente haya puesto resistencia ante la jurisdicción *a qua* en lo concerniente al desalojo de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble que ahora denuncia ante esta Corte de Casación, y con ello puesto en condiciones a la corte de pronunciarse al respecto.

14) En el sentido anterior, ha sido juzgado que los únicos hechos que deben ser considerados por la Corte de Casación para decidir que los jueces del fondo han incurrido en la violación de la ley, o por el contrario, la han aplicado correctamente, son los establecidos en la sentencia impugnada¹³¹, de ahí que la intervención de la casación se produce cuando la corte ha sido puesta en conocimiento para evaluar las peticiones de las partes y, por ende, ha hecho un juicio a estas o en su defecto lo ha omitido, lo que no ocurre en este caso, ya que ni el recurrente, ni las demás partes que intervinieron en el asunto, produjeron conclusiones respecto de los puntos que ahora denuncia el recurrente, en consecuencia, no habiendo la corte *a qua* dirimido los aspectos hoy impugnados, el medio examinado resulta nuevo en casación y, en consecuencia, inadmisibles, que en ausencia de otros medios de casación que analizar, procede rechazar el presente recurso.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Ozuna de la Cruz contra la sentencia núm. 237-2015, dictada en

131 SCJ 1ra. Sala núm. 211, 26 junio 2013, B. J. 1231.

fecha 30 de junio del 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Manuel de Jesús Ozuna de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Esthefany Isabel Berroa Castillo, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, del 16 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Importadora Ernest Gen, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Yury William Mejía Medina y Sócrates Orlando Rodríguez López.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogados:	Licda. Lucy Objío Rodríguez y Lic. Hipólito Sánchez Grullón.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177. de la Independencia y año 157. de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Importadora Ernest Gen, S.R.L., compañía constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana, con una de sus sucursales abierta en la calle Padre Fantino núm. 11, planta alta, municipio de Maimón, provincia Monseñor

Noel, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yury William Mejía Medina y Sócrates Orlando Rodríguez López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 0012-00708814 y 001-0128725-8, con estudio profesional abierto en la avenida Alma Mater núm. 166, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución bancaria organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la avenida John F. Kennedy núm. 20, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de división normalización legal y gerente del departamento apoderamiento y soporte legal, Harally Elayne López Lizardo y Shirley Gómez Caminero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0929370-4 y 001-0832324-6, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Lucy Objío Rodríguez e Hipólito Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0070173-7 y 001-1480200-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida John F. Kennedy núm. 10, edificio Pellerano & Herrera, primer piso, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 944-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 16 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara desierta la venta en pública subasta por falta de licitador. **SEGUNDO:** Declara adjudicatario a la parte persiguiendo, BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, de los inmuebles que se describen a continuación: a) local comercial No. 6, del condominio Centro Popular Ozama, matrícula No. 010026368, con una superficie de 145.00 metros cuadrados, en el solar 1-Refundido, manzana 1331, del Distrito Catastral No. 01, ubicado en el Distrito Nacional; b) local comercial No. 7, del condominio Centro Popular Ozama, matrícula No. 0100263609, con una superficie de 108.00 metros cuadrados, en el solar 1 Refundido, manzana 1331, del Distrito Catastral No. 01, ubicado en el Distrito Nacional, por el precio de la primera puja ascendente a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS DOMINICANOS CON 90/00 CENTAVOS (RD\$4,976,460.90), más el estado de gastos y honorarios

*aprobados por el tribunal por la suma de RD\$144,901.17. **SEGUNDO:** Se ordena a la parte embargada IMPORTADORA ERNEST-GEN, S. A., y a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble al título que fuere, desalojar el mismo tan pronto le sea notificada presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 13 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 17 de mayo de 2016, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 13 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 14 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Importadora Ernest Gen, S.R.L., y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A.; litigio que se originó en ocasión al procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la entidad ahora recurrida contra la referida recurrente, que culminó con la sentencia de adjudicación objeto del presente recurso de casación.

2) Por el correcto orden procesal procede referirnos, en primer término, al pedimento incidental promovido por la recurrida en su memorial de defensa, tendente a la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo.

3) Conviene destacar que en este caso la sentencia que se impugna lo constituye la sentencia de adjudicación núm. 944-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 16 de abril de 2015, antes descrita, resultante del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la recurrida contra la recurrente, fundamentado en las previsiones de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, del 16 de julio de 2011.

4) En esta materia el plazo para el ejercicio del recurso de casación se encuentra previsto en el artículo 167 de la referida Ley 189-11, a cuyo tenor: “La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. La interposición del recurso de casación no tendrá efecto suspensivo”.

5) Al referido plazo le resulta aplicable la regla general atinente al plazo “franco” y el aumento debido a la distancia establecida por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término debido a las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en n día completo. Si fuere feriado el último día del plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

6) Es un principio general que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recurso; que en ese sentido, antes de verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso es preciso determinar si la

actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

7) El párrafo 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil establece que se emplazará “a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios”.

8) De la disposición legal antes citada se desprende que la notificación de los actos destinados a las sociedades comerciales debe, en principio, ser entregada en el principal establecimiento de la entidad requerida o en cualquiera de sus sucursales. A falta de un sitio social la entidad debe ser notificada en la persona o domicilio de uno de sus socios.

9) De la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que mediante el acto núm. 234/2015, de fecha 7 de julio de 2015, instrumentado por Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., notificó a la recurrente, Importadora Ernest Gen, S.R.L., la sentencia impugnada en casación, cuya revisión permite apreciar que el alguacil actuante se dirigió, primero a la calle Prolongación, Manganagua, Los Restauradores, donde hace constar tiene su domicilio la requerida conforme al contrato de préstamo hipotecario, segundo a la avenida Mella núm. 228, primera planta, sector San Carlos, de esta ciudad, tercero a la avenida Sabana Larga esquina carretera Mella, Centro Popular Ozama, local núm. 6, ensanche Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y cuarto a la avenida Sabana Larga esquina carretera Mella, Centro Popular Ozama, local núm. 7, ensanche Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, estos dos últimos traslados donde se encuentran los inmuebles adjudicados, sin que fuera posible en estas direcciones localizar a la referida sociedad comercial. A seguidas, procedió el ministerial a notificar el acto en la calle Arzobispo Nouel núm. 26, Maimón, provincia Monseñor Nouel, donde tiene su domicilio Ernesto Reyes Valerio, socio de la entidad Importadora Ernest Gen, S.R.L., recibiendo allí el acto el señor Amable Reyes, quien dijo ser su hermano.

10) Es oportuno indicar que la parte recurrente en su memorial de casación dedica unas líneas a justificar la admisibilidad del presente recurso

señalando que la sentencia no le ha sido válidamente notificada; empero, no se advierte que se realizara el procedimiento de ley para restarle eficacia al referido acto de notificación, toda vez que, según criterio constante de esta Sala Civil y Comercial, las enunciaciones incursas en un acto de alguacil que tienen carácter auténtico por gozar dicho funcionario de fe pública respecto a sus actuaciones y diligencias ministeriales tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad¹³²; por tanto, como la revisión del indicado acto de notificación de la sentencia refleja el cumplimiento de la regla aplicable a la notificación de las sociedades comerciales, antes expuesta, procede tomarlo como válido para el cómputo del plazo establecido por el legislador para la interposición de este recurso.

11) En consecuencia, al haber sido notificada la sentencia impugnada el 7 de julio de 2015, el plazo de 15 días franco para la interposición del recurso de casación se cumplió el 23 de julio de 2015, más 2 días en razón de la distancia de 85.5 km existente entre el lugar de la notificación, la provincia Monseñor Nouel, y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia, dicho plazo vencía el sábado 25 de julio de 2015, el cual por ser un día no laborable para la Suprema Corte de Justicia se prorrogó hasta el lunes 27 de julio de 2015; que, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de abril de 2016, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que procede declararlo inadmisibles, tal como solicita la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de

132 SCJ, Primera Sala núm. 8, 5 marzo 2014. B.J. 1240

fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Importadora Ernest Gen, S.R.L. contra la sentencia civil núm. 944-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 16 de abril de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Lucy Objío Rodríguez e Hipólito Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 30 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Humberto Cabreja Peña.
Abogados:	Dres. José Arístides Mora Vásquez y Santiago Rafael Caba Abreu.
Recurrido:	QUIAASA, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Miguel Esteban Pérez y Robín Robles Pepín.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por señor José Humberto Cabreja Peña, dominicano, mayor de edad, viudo. Agrónomo, titular de la cédula de identidad núm. 101-002121-0, domiciliado y residente en la calle Duarte núm.3, de la ciudad de Castañuelas, municipio de Castañuelas, provincia de Montecristi, quien tiene como abogado constituidos

a los Dres. José Arístides Mora Vásquez y Santiago Rafael Caba Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.101-0006057-2 y 041-0000998-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la casa núm.118 de la calle Rafael Perelló de la ciudad de Montecristi, y *ad-hoc* en el edificio núm.12, Apto. núm. 0-1, residencial Álamo de la calle Los Julios, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, QUIAASA, S. R. L (anti-guamente Químicos Agrícolas de Las Américas, S. A.), compañía constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, ubicada en av. Pedro Rivera núm. 51, de la ciudad de La Vega, con su Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-10- 12289-6, debidamente representada por el señor Tomas Adalberto Tatis Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, agrónomo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0003314-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel Esteban Pérez y Robín Robles Pepín, con matrículas del Colegio de Abogados núms. 17009-45-96 y 33895-7-07, respetivamente, con estudio profesional abierto en el módulo núm. 206, de la plaza La Trinitaria, ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte esquina calle Maimón, y *ad hoc* en el local núm. 401, del cuarto nivel del edificio P & T, ubicado en la calle Padre Emiliano Tardif esquina Rafael Augusto Sánchez, del sector Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2017-SSENCIVIL-000012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el presente recurso de apelación por las razones externadas precedentemente, y en consecuencia confirmada la sentencia recurrida en todas sus partes;* **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento en distracción de los Lcdos. Miguel Esteban Pérez y Robín Robles Pepín, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de abril de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 5 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor José Humberto Cabreja Peña, y como recurrida la entidad Quiaasa, SRL; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 17 de enero del 2012, el ahora recurrente realizó una solicitud de crédito a la ahora recurrida para el despachó de productos químicos; b) que la referida entidad acogió dicha solicitud y mediante facturas núms. F025R-005967, F025R-006026 y F025R-006025, por las sumas de US\$10,000.00, US\$849.28 y US\$ 12,584.00, respectivamente, despachó a crédito productos químicos a favor del referido señor; c) fundamentado en el incumplimiento del deudor con su obligación de pago, la acreedora demandó en cobro y en conversión en definitiva de hipoteca judicial provisional al señor José Humberto Cabreja Peña; la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, quien mediante sentencia civil núm. 238-15-00336, de fecha 30 de noviembre 2015, condenó al demandado primigenio a pagar a favor de la demandante la suma de US\$21,331.61, más un interés de 3% de dicha suma que había sido acordado por las partes, y dejó a cargo de la parte demandante realizar los procedimientos correspondientes, establecido en el art. 54 del CPC, en cuanto a la hipoteca provisional inscrita; d) esa decisión fue recurrida en apelación por el ahora recurrente, la corte rechazó la vía recursiva, y confirmó la sentencia

impugnada, mediante sentencia núm. 235-2017-SENCIVIL-00012 de fecha 30 de marzo de 2017, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) El recurrente señor José Humberto Cabreja Peña, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **Único**: violación al debido proceso, violación a derecho de defensa y al principio de igualdad entre las partes, violación a los arts. 6, 68, 69, 74 y 111 de la Constitución Dominicana.

3) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por no cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 5, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

4) En relación al medio de inadmisión planteado, el artículo 5 en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

5) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; que como consecuencia de lo expuesto, si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

6) En ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verifica que el presente recurso de casación, se interpuso el día 12 de julio de 2017, esto es, luego de haberse agotado el efecto diferido de la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispuesto por el Tribunal Constitucional, lo que pone de manifiesto que al momento de la interposición del recurso que nos ocupa, la inconstitucionalidad pronunciada ya había entrado en vigencia, por lo que la referida disposición legal no tiene aplicación al presente caso, en ese sentido procede el rechazo de la inadmisibilidad sustentada en la causal indicada.

7) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar los méritos del recurso de casación, en ese sentido, la parte recurrente en el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación alega en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en violación a su derecho de defensa y demás vulneraciones enunciadas en el medio de casación, al rechazar la solicitud de prórroga de comunicación de documentos por él planteada no obstante, no haberse opuesto la parte recurrida, por lo que con esa decisión le cerró la posibilidad a la parte recurrente de utilizar las armas probatorias necesarias para establecer la extinción de la obligación derivada del crédito perseguido, lo que constituye una violación al principio de igualdad, al debido proceso y al ejercicio del derecho de defensa.

8) De su lado la parte recurrida defiende la sentencia impugnada señalando que el recurso de que se trata no es más que un mecanismo para prolongar en el tiempo el pago de la acreencia que da origen a la presente litis, pues la Corte a pedimento de la recurrida dejó en libertad al hoy recurrente de depositar cualquier documento que considere pertinente;

en cuanto a la inscripción de la hipoteca judicial es correcta en la forma y justa en el fondo, por estar fundamentada en virtud del auto que la dispuso, que en ese sentido, los alegatos del medio de casación deben ser desestimados.

9) Con relación a lo argumentado por la parte recurrente, referente al rechazo de la solicitud de prórroga de comunicación de documentos, de la revisión de la glosa procesal que forma el expediente en casación, en especial del estudio de la sentencia impugnada se verifica que, la corte a *qua* en la audiencia de fecha 25 de abril de 2016, a solicitud de la parte hoy recurrente, ordenó una comunicación de documentos reciproca entre las partes, otorgándoles un plazo de 15 días para depósito de documentos y 10 días para tomar conocimientos de ellos, y fijó audiencia para el día 30 de mayo de 2016, fecha en que la parte recurrente solicitó prórroga a la comunicación de documentos que había sido previamente concedida, solicitud que fue rechazada por la Corte a *qua* en virtud de que la parte recurrida dejó en libertad a la recurrente de que depositara los documentos que entendiera de lugar, los cuales afirmó conocer y que podían ser utilizados en el proceso.

10) Se verifica además, que la alzada procedió a otorgar plazo de 15 días para que la parte recurrente depositara su escrito justificativo y al vencimiento 15 días a la parte recurrida a los mismos fines; que la sentencia objetada, revela que la parte apelante tuvo la oportunidad de aportar los documentos en los cuales pretendía sustentar sus pretensiones, sin embargo, conforme consta en la pág. 7 de la decisión hoy impugnada, dicha parte en apoyo de sus pretensiones se limitó a depositar únicamente dos documentos consistente en, una copia de la certificación de fecha 27 del mes de mayo del 2016, expedida por la Secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi y una copia certificada de la sentencia civil No. 238-15-00336, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; que contrario a lo argumentado por la parte recurrente en su medio de casación, ha sido juzgado que los jueces del fondo no incurrir en la violación al derecho de defensa al rechazar la medida de prórroga de la comunicación de documentos solicitada, toda vez que en presencia de un pedimento expreso, la prórroga de la medida de comunicación de documentos es

posible, pero ello no obliga al juez de segundo grado a concederla, pues está subordinada a su discrecionalidad y más aún, si como se ha visto previamente había sido ordenada en audiencia anterior la medida de comunicación de documentos entre las partes; que al rechazar la Corte a-qua la prórroga solicitada bajo el entendido de que la recurrida no tenía oposición a que el recurrente depositara cuando lo estimara pertinente los documentos que entendiera de lugar, ya que los mismos eran de su conocimiento, no incurrió en la violación denunciada pues los jueces del fondo, en uso de su poder soberano, disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que con su decisión no incurran en la violación de la ley.

11) Cabe destacar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva¹³³; lo cual no se verifica que haya ocurrido en el presente caso, por lo que este aspecto del medio de casación debe ser desestimado.

12) En el desarrollo del segundo aspecto de su medio de casación, el recurrente alega que la hipoteca judicial provisional no fue convertida en definitiva, pues el juez de primer grado dejó pendiente de que el demandante original cumpliera con la norma procesal atinente a dicho procedimiento, lo cual no hizo en el plazo correspondiente, por lo que, por el carácter devolutivo del recurso de apelación, la corte *a qua* debió autorizar el depósito o uso de los documentos nuevos, para que el recurrente tuviera derecho a aportar los documentos que sirvieran de defensa y probar que los valores cuyo importe se persigue su cobro no le son oponibles al recurrente, porque no existen facturas firmadas por él.

133 SCJ 1ra Sala núm. 0177, 26 febrero 2020 Boletín Inédito.

13) Previo a valorar el agravio invocado, esta Corte de Casación considera útil hacer la siguiente precisión, en razón a que las partes al igual que la corte *a qua* en alguna parte de la sentencia hacen referencia a una acción interpuesta por el recurrente como “validez de hipoteca judicial provisional” en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, en funciones de Corte de Casación, que según se advierte del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, dicho texto solo exige que se demande sobre el fondo del crédito y fija plazo para incoar la referida acción a pena de nulidad de la inscripción de la hipoteca, sin que requiera el indicado texto legal, pronunciar mediante sentencia la validez de una hipoteca judicial provisional y su correspondiente conversión en definitiva, puesto que desde el momento en que la sentencia que condena al pago del crédito adquiere la autoridad de la cosa juzgada, surte de pleno derecho este efecto.

14) en ese mismo orden de ideas, conforme al señalado artículo 54, dentro del plazo de los 2 meses de la fecha en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de cosa juzgada, el acreedor deberá convertir la inscripción provisional en definitiva, la cual producirá sus efectos retroactivamente a contar de la fecha de la primera inscripción¹³⁴; que en ese sentido, se debe indicar, que es la demanda en pago del crédito que ha servido de causa a la hipoteca judicial provisional, la que procura que esta última pueda ser convertida en definitiva por el acreedor y abrir el paso al embargo inmobiliario; que de lo indicado se infiere que conforme al referido artículo 54, no existe la demanda en validez de hipoteca judicial provisional, sino una acción sobre el fondo y una consecuente conversión de hipoteca judicial provisional en definitiva, y así debe entenderse, cada vez que en la presente sentencia las partes o la corte *a qua* hagan la mención “validez de hipoteca judicial provisional”.

15) En ese tenor, en cuanto a lo Planteado por el recurrente, el estudio de la sentencia impugnada en casación revela que la alzada corroboró de las pruebas sometidas a su consideración, que las facturas que dieron origen a la litis, no fueron controvertidas por las partes y que las mismas contaban con asidero legal ya que fueron firmadas por la señora Mayelin Cabreja, la cual aceptó haber recibido los productos químicos a través de dicha firma, en virtud de que el recurrente José Humberto Cabreja

Peña en la solicitud de crédito que le hiciera a Quiasa S.R.L., en fecha 27 de enero del año 2012, autorizó a la referida señora a recibir cualquier mercadería que Quiaasa S.R.L., le enviara, en caso de estar ausente; de igual forma, la corte *a qua* hizo constar que comprobó: *que la Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 20 de noviembre del año dos mil catorce (2014), mediante auto No. 238-14-00771 autorizó a la entidad Quiaasa, SRL, representada por el señor Tomás Adalberto Tatis Cruz, a trabar embargo conservatorio, retentivo e inscribir hipoteca judicial provisional sobre los bienes muebles e inmuebles perteneciente al señor José Huberto Cabreja Peña, por la suma de (US\$45,358,74), otorgándole un plazo de (60), días, para la validez de las medidas conservatorias ordenadas, comprobándose además mediante el acto No. 08-15, de la ministerial Marilyn Abreu, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, que la validez (sic) de la hipoteca judicial fue demandada el dieciséis (16). del mes de enero, del año (2015), cuando habían transcurrido sólo cincuenta y seis (56), días, es decir, cuando aún se encontraba en tiempo hábil para hacerlo;* En ese orden de ideas, es oportuno señalar, que sobre el contenido de la sentencia esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha juzgado que: “la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada¹³⁵”, de lo cual se desprende que lo establecido en el fallo impugnado sobre la eficacia de las facturas y de la interposición de demanda en conversión de hipoteca judicial provisional en definitiva fue en tiempo hábil, debe admitirse como válido, y debe ser creído hasta inscripción en falsedad.

16) De las circunstancias expuestas precedentemente y por los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, es de criterio que la corte *a quo* al fallar en el sentido que lo hizo, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en los agravios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por infundado y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

135 SCJ 1ra. Sala núm. 1233, 27 de noviembre de 2019, Boletín inédito.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor José Humberto Cabreja Peña, contra la sentencia civil núm. 235-2017-SSENCIVIL-00012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor José Humberto Cabreja Peña, al pago de las costas procesales, con distracción de estas en beneficio de los Lcdos. Miguel Esteban Pérez y Robín Robles Pepín, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nidia López de Brito.
Abogado:	Lic. Santo E. Hernández Núñez.
Recurrida:	María Esperanza Bank Reynoso.
Abogada:	Dra. Eduarda Sosa Toribio.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nidia López de Brito, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0013212-2, domiciliada y residente en el proyecto habitacional La Unión, del municipio de Sosúa, de la provincia de Puerto Plata, debidamente representada

por el Lcdo. Santo E. Hernández Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0009878-69, con estudio profesional abierto en la carretera Luperón, Km. 3, Plaza Turisol, modulo III, Local 57-A, de esta ciudad de San Felipe Puerto Plata, y *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 55, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, apto. 3-6-A, tercera planta, edificio Comercial Robles, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Esperanza Bank Reynoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0005659-5, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata; quien tiene como abogada apoderada especial a Dra. Eduarda Sosa Toribio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0006730-1, con estudio profesional abierto en la calle Paul Harris, núm. 27 (altos), *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 55, edificio D´ Colombia, suite núm. 102, Mirador Sur, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00033, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Pronuncia el defecto de la parte recurrente, NIDIA LOPEZ DE BRITO, por falta de concluir no obstante estar debidamente citada. **SEGUNDO:** Se pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por LIDIA LOPEZ DE BRITO, en contra de la Sentencia Civil No. 271-2016-SSEN-00631, de fecha 29/09/2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. **TERCERO:** Se condena, a la parte sucumbiente, NIDIA LOPEZ DE BRITO, al pago de las costas del proceso con distracción a favor del LICDO. DOMINGO CASTRO RIVAS y la DRA. EDUARDA SOSA TORIBIO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. **CUARTO:** Comisiona al Ministerial JUNIOR DE AZA, de Estrados del Despacho Judicial Penal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 18 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 24 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de

defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 7 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nidia López de Brito y como parte recurrida María Esperanza Bank Reynoso. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en desalojo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por María Esperanza Bank Reynoso, en contra de Nidia López de Brito, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante sentencia núm. 271-2016-SSEN-00631, de fecha 29 de septiembre de 2016; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada y la alzada pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva, mediante sentencia núm. 627-2017-SSEN-00033 (C), fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La señora Nidia López de Brito recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: único: violación al derecho de defensa y errónea aplicación de las normas legales.

3) Procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por

constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, debido a que la sentencia impugnada se limitó a declarar el descargo puro y simple del recurso de apelación y por tanto este tipo de sentencia no es susceptible de ningún recurso, ya que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven ningún punto de derecho.

4) En relación con lo alegado, es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso.

5) No obstante lo precedentemente indicado, es preciso destacar que dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia¹³⁶, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020¹³⁷, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

6) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada. En ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto y ponderar el recurso de casación de que se trata.

7) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada dictó una sentencia en defecto por falta

136 SCJ, Salas Reunidas, núm. 115, 27 de noviembre de 2019, inédito.

137 SCJ, 1ª Sala, núm. 0320/2020, 26 de febrero de 2020, inédito.

de concluir en su contra, pronunciando el descargo puro y simple del recurso a favor de la recurrida, sin embargo, obvió pronunciarse sobre la solicitud de reapertura de debates que fue deposita a dicha jurisdicción con tiempo más que razonable para que le fuera ponderada, la cual estaba fundamentada, en que a la hora en que se conoció la audiencia ante la corte *a qua*, el abogado de la parte recurrente tenía otra audiencia en ese mismo edificio; por tanto al fallar sin referirse sobre dicha solicitud, incurrió en violación a su derecho de defensa.

8) La parte recurrida no argumento ningún medio de defensa en cuanto al fondo del recurso de casación.

9) Del estudio de la sentencia recurrida se verifica que en la primera audiencia celebrada para la instrucción del proceso en fecha 3 de febrero de 2017, a la cual comparecieron ambas partes, el tribunal *a qua* fijó la próxima audiencia para el 31 de marzo de 2017, por lo que la hoy recurrente quedó regularmente citada por sentencia *in voce* en la indicada fecha; sin embargo, no acudió a presentar conclusiones ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, María Esperanza Bank Reynoso.

10) Conviene señalar que en efecto, para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”, por lo tanto, se evidencia que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a esta Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

11) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, según se constata de la sentencia recurrida y de los propios alegatos de la parte recurrente, quien no cuestiona la regularidad de la citación a la audiencia, sino que su incomparecencia se debió, a que su abogado se encontraba

ese día en otra audiencia, como también se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa, de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por lo que no se evidencia violación alguna que haga anulable la sentencia recurrida.

12) Por otro parte el estudio de la sentencia impugnada, y la solicitud de reapertura de debates a la que hace referencia la recurrente en su memorial de casación, pone de manifiesto que la misma fue deposita en la secretaría de la corte *a qua* en fecha 28 de abril de 2017, mientras que la sentencia ahora impugnada en casación, fue dictada en fecha 24 de abril de 2017, de donde se advierte, que dicha solicitud fue realizada con posterioridad a la emisión de la referida decisión, es decir que la corte *a qua* ya se había desapoderado del caso y por tanto no estaba obligada a valorar la aludida solicitud de reapertura, cuyo otorgamiento o denegación es de la soberana facultad de los jueces del fondo¹³⁸; y en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial de esta Primera Sala, el cual se reitera en esta decisión, que el propósito de la reapertura de los debates no es proteger al litigante negligente, sino mantener la lealtad en los debates y garantizar el derecho de defensa¹³⁹; por tanto, al fallar la alzada en la forma indicada, no ha incurrido en la violación denunciada.

13) El examen integral de la sentencia impugnada revela que ella se sustenta en motivos suficientes y pertinentes que permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, lejos de incurrir en los vicios que se le endilgan, la corte *a qua* ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación propuestos y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

138 SCJ, 1ª Sala, núm. 49, de fecha 20 de febrero de 2013, B. J. 1227.

139 SCJ, 1ª Sala, núm. 85, de fecha 31 de octubre de 2012, B. J. 1223.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nidia López de Brito, contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSen-00033, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 24 de abril de 2017, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Camioneros Petromacorisanos, Inc. (Cosemucapema).
Abogado:	Dr. Raudy del Jesús Velázquez.
Recurrido:	Muñoz e Hijos, S.R.L.
Abogados:	Dres. Cristino Sterling Santana y Heriberto Mercedes Rodríguez.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Camioneros Petromacorisanos,

Inc. (Cosemucapema), entidad sin fines de lucro, constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su registro nacional de contribuyente o RNC núm. 430105491, con domicilio real en la carretera que conduce a San Pedro de Macorís a Hato Mayor, debidamente representada por Juan Mojica, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0020688-6, domiciliado y residente en el mismo domicilio de la entidad a la que representa; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Raudy del Jesús Velázquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0059067-2, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal casa núm. 46, edificio profesional, suite núm. 8, sector Villa Providencia, San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 55, suite 1-04, Plaza Robles, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad comercial Muñoz e Hijos, S.R.L., establecida según las leyes de la República Dominicana, con su registro nacional de contribuyente o RNC núm. 111-12420-4, con domicilio social y oficina principal en la Prolongación José Rojas núm. 32, Zona Industrial Punta Garza, San Pedro de Macorís, debidamente representada por su gerente, Radhames Antonio Muñoz Rosado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0024716-6, domiciliado y residente en el domicilio de su representada, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Cristino Sterling Santana y Heriberto Mercedes Rodríguez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0006708-5 y 023-0050942-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 138, esquina Estervina Richiez, barrio Los Maestros, San Pedro de Macorís, y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 39, edificio Plaza Comercial 2000, apartamento 314, ensanche Miraflores, de esta ciudad; y Néstor Juan Muñoz Rosado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0027185-1, domiciliado y residente en la calle Tomasa Santana de Álvarez núm. 9, sector Los Maestros, San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Dres. Cristino Sterling Santana y Heriberto Mercedes Rodríguez, de generales antes anotadas.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00239, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechazan los recursos de apelación tanto principal como incidental, parcial, en consecuencia, se confirma íntegramente la sentencia apelada marcada con el número 339-2016-SSEN-00861, de fecha veintiocho (28) de julio del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus respectivos recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 25 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 22 de agosto de 2017, donde la parte recurrida, Muñoz e hijos, S.R.L., invoca sus medios de defensa; 3) el memorial de defensa de fecha 29 de agosto de 2017, donde la parte recurrida, Néstor Juan Muñoz Rosado, invoca sus medios de defensa; 4) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 23 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 30 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció sólo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta sentencia por haber estado de licencia al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación de que se trata figura como recurrentes, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Camioneros Petromacorisanos, Inc. (Cosemucapema), y como parte recurrida Muñoz e Hijos, S.R.L., y Néstor Juan Muñoz Rosado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) la entidad comercial Muñoz e Hijos, S.R.L., demandó en

cumplimiento de contrato de venta a la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Camioneros Petromacorisanos, Inc. (Cosemucapema), en curso de la cual la demandada original incoó una demanda reconvenional en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Muñoz e Hijos, S.R.L. y Néstor Juan Muñoz Rosado; b) de dichas acciones resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la que mediante sentencia núm. 339-2016-SSEN-00861, de fecha 28 de julio de 2016, acogió parcialmente la demanda principal en cumplimiento de contrato, ordenando a Cosemucapema entregar el título de propiedad que ampara el inmueble objeto de la demanda, al tiempo de rechazar la demanda reconvenional; c) el referido fallo fue recurrido, de manera principal, por Cosemucapema, con el cual se procuraba la revocatoria de la sentencia de primer grado, para que se rechazara la demanda en cumplimiento de contrato y se acogiera la reconvenional, tendente a la nulidad del contrato base de la acción; e incidental y parcialmente por Muñoz e Hijos, S.R.L., con miras a que la decisión de primer grado fuera revocada en parte en los aspectos que le eran adversos; d) que la corte *a qua* rechazó ambos recursos de apelación, mediante la sentencia 335-2017-SSEN-00239, de fecha 9 de junio de 2017, ahora impugnada casación.

2) Previo al examen de los medios de casación planteados contra la sentencia impugnada procede hacer constar, que del análisis del auto de fecha 25 de julio de 2017, por medio del cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la recurrente, la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Camioneros Petromacorisanos, Inc. (Cosemucapema), a efectuar el correspondiente emplazamiento, no se advierte que Néstor Juan Muñoz Rosado, haya sido enunciada como una parte contra la cual se dirige el recurso, pues únicamente identificaba como recurrida a la sociedad Muñoz e hijos, S.R.L.; por tanto, el emplazamiento que le hiciera mediante el acto núm. 811-2017, de fecha 15 de agosto de 2017, no surte efecto alguno contra este, aunque haya sido parte en el proceso ante las jurisdicciones anteriores. En esa virtud, el recurso, en cuanto a él, resulta inadmisibile, medio suplido de oficio por esta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** falta de valoración de las pruebas. **Segundo:** mala interpretación de la ley y la jurisprudencia. **Tercero:** Mala aplicación de la ley.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación y un aspecto desarrollado en los medios segundo y tercero, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* no valoró la prueba aportada ni los medios de defensa presentados en apoyo a la solicitud de reapertura de los debates que rechazó, pues, la certificación del Instituto del Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop), organismo rector de las cooperativas, es un documento trascendental para anular el contrato, la que se obtuvo luego de que el asunto se encontrara en estado de fallo, por lo que constituía un documento nuevo; que esta certificación expresa que dicho organismo no participó en la venta de los terrenos, por lo que el contrato fue mal encaminado y es suficiente para ser anulado, ya que además de no contar con acta de asamblea firmada por todos los miembros del consejo directivo, tampoco es legal; que la corte mal interpretó la sentencia núm. 1169, del 14 de noviembre de 2014, de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia por no adaptarse al caso, en virtud de que no se trata de que olvidó depositar el documento, sino una imposibilidad de hacerla valer a tiempo por haber sido expedida luego del conocimiento de la última audiencia, por lo que la sentencia debe ser casada y enviado el asunto a otra corte para que estatuya respecto a tal vital y necesario documento; que la única oportunidad de hacer valer la prueba principal de que la venta es nula lo fue la reapertura de los debates rechazada de una manera premeditada e infundada por la corte.

5) En defensa del fallo impugnado y respecto a tales argumentos la parte recurrida sostiene, que esta Corte de Casación ha establecido que los elementos nuevos son válidos cuando son de orden público, lo que no se aplica al caso; que aun cuando la certificación expedida por el Instituto del Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop) hubiese consignado que la transacción intervenida entre las partes en conflicto no fue supervisada o avalada por esa institución, esta carece de valor probatorio, toda vez que ni la ley que rige la vida de las cooperativas, ni el reglamento elaborado para su aplicación, establecen que sea necesario que las asambleas que aprueben este tipo de transacción sean observadas o vigiladas

por el Idecoop para su validez; que la corte si valoró todas las pruebas que le fueron depositadas por las partes y aplicó de manera correcta la jurisprudencia; que durante el curso del proceso hubo más de cuatro aplazamientos de la audiencia a su propio requerimiento para depósito de documentos, por lo que no se violó su derecho de defensa, ya que se le concedieron todas las oportunidades para consignar la documentación pertinente, lo cual no hizo.

6) Sobre el particular la sentencia impugnada establece lo que textualmente pasamos a transcribir:

“(…) De entrada, se encuentra el colectivo de la corte con una moción de reapertura de debates propuesta por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Camiones Petromacorisanos, Onc. (sic) (Cosemucapema), mediante instancia depositada en fecha 15 de mayo de 2017 por esta parte, la cual encontró cerrada oposición de su adversaria, mediante escrito sometido en fecha veintidós (22) de mayo del año 2017, a través de sus abogados; en cuyo orden, otea el Pleno de esta jurisdicción, que la impetrante en su instancia depositada en fecha 15 de mayo del año 2017, exhibe como principal documento nuevo que según su parecer, pudiera influir en la suerte final de la causa, una Contesta emitida en fecha 09 de mayo del año 2017, por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop), donde hace constar que no participó en el procedimiento de venta de qué se trata, en cuyo orden la Corte acude a un criterio jurisprudencial fijado por nuestro más alto tribunal de justicia en su sentencia No. 1169 del 14 de noviembre del año 2014, exp. 2011.2580, B.J. Inédito, que dijo: ‘Considerando, que conforme a los criterios jurisprudenciales que en sentido general norman la reapertura de los debates y la conveniencia de su admisión, esta medida no ha sido concebida, en modo alguno para proteger a la parte que por olvido omitió invocar hechos o documentos que consideraba relevantes a sus intereses y que utiliza para justificar esa medida, sino que ha sido concebida en provecho de una correcta administración de justicia y está supeditada a que converjan determinados elementos, como lo es el carácter novedoso del hecho o documento que se aporta en aval de la misma que por su importancia ejerza influencia en la suerte del litigio...’; entonces, hemos llegado al consenso de que ese documento no puede servir como punta de lanza para reabrir los debates en el presente caso, pues la Corte no

estima de trascendencia el contenido de dicha pieza en la presente especie, por lo que procede su rechazo (...).”

7) En la especie, la demanda original en cumplimiento de contrato interpuesta por la sociedad Muñoz e Hijos, S.R.L., se sustentaba en el convenio de fecha 30 de enero de 2003, mediante el cual la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Camioneros Petromacorisanos, Inc. (Cosemucapema), representada por su presidente Ramón Alberto Reyes Peña, Antonio Pérez. Guzmán, Juan Eduardo Bello Sanabla, Anacleto Reyes, Virgilio Mercedes del Rosario, Ernesto Mejía Samiento y Ramon Antonio Diplan Marte, vendió a Muñoz e Hijos, C. por A., ahora S.R.L., una porción de terreno con una extensión superficial de 15,000 metros, dentro del ámbito de la parcela núm. 84-A-5, del Distrito Catastral núm. 16/6, del Departamento de San Pedro de Macorís, amparado bajo el certificado de título núm. 91-37. En ese tenor, reclamaba la demandante original la entrega del inmueble y del certificado de título que ampara la propiedad, en virtud de haber efectuado el pago total acordado, mientras que el demandado original accionó reconventionalmente en procura de la nulidad de dicho contrato, bajo la predica de que fue suscrito de mala fe, en violación de los estatutos del cooperativismo y de las leyes que rigen la materia, así como cometiendo actos dolosos para disipar los bienes.

8) De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que luego de cerrado los debates ante la corte *a qua*, la hoy recurrente depositó una instancia contentiva de una solicitud de reapertura de los debates, con la que se proponía hacer admitir en los debates y ser sometida al contradictorio la certificación expedida por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop), en fecha 9 de mayo de 2017, moción que fue rechazada por la alzada luego de valorar tal pieza y su contenido, por estimar que no presentaba trascendencia en el asunto que juzgaría.

9) Constituyen criterios constantes de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: “La reapertura de los debates descansa en el criterio soberano de los jueces del fondo, quienes la ordenarán si la estiman necesaria y conveniente para el esclarecimiento del caso” y que: “La reapertura de los debates solo procede cuando existe un hecho o un documento nuevo que incide en el proceso de manera directa”, de los que se infiere que el ordenar o no

una reapertura de debates es potestativo de los jueces del fondo y solo se justifica cuando los elementos probatorios en que se fundamenta dicha figura sean nuevos y capaces de hacer variar la suerte del proceso.

1) En ese sentido, en el caso que ocupa nuestra atención, se evidencia que la alzada desestimó la solicitud de reapertura de debates planteada por la entonces apelante principal, actual recurrente en casación, en el ejercicio de sus facultades soberanas, lo cual no vulnera el derecho de defensa de esta última ni constituye un motivo que dé lugar a la casación del fallo impugnado, sobre todo cuando se evidencia que el documento a que alude la parte recurrente fue valorado por la alzada, entendiéndose que esta no era de importancia capital para el desenlace del asunto; que, en efecto, no se aprecia como una certificación dada por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop), en la que expresa que no encontró evidencia de que en la asamblea celebrada por Cosemucapena el 20 de septiembre de 1992, existiera presencia o no de alguno de sus oficiales supervisando la misma, pudiera tener influencia decisiva en la demanda reconvenional en nulidad del convenio, ya que si bien se trata de una demanda que involucra a una cooperativa, la Ley núm. 127-64, del 27 de enero de 1964, que la regula no supedita la validez de operaciones jurídicas como la aquí efectuada a la supervisión del ente indicado.

10) En ese orden de ideas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido establecer que la corte *a qua* al rechazar la reapertura de debates indicada actuó dentro del ámbito de la legalidad, sin incurrir en los vicios invocados por la parte recurrente, razones por las cuales procede desestimar el primer medio y el aspecto analizado del segundo y tercero.

11) En otros aspectos desarrollados en los medios segundo y tercero de casación, examinados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente continúa alegando contra el fallo objetado, que como causa principal del rechazo de la demanda reconvenional en nulidad del contrato por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley, la corte hizo suyo el razonamiento del tribunal de primer grado sustentando en las declaraciones del notario público que actuó en el contrato del 30 de enero de 2003, que, según ella, se hizo de buena fe, sin embargo, dicho contrato se firmó sin acta de asamblea al respecto y sin la participación del Idecoop que aprobaría la venta por tratarse de disipar un bien cooperativo; que la corte mal aplicó el artículo 1583 del Código Civil, por no

especificar la cosa, ya que al ser un terreno tan grande debió indicarse donde se compraba, lo que no se hizo y ahora se quiere deslindar en la mejor parte, incluso, donde funciona el organismo, lo que es un acto de mala fe contrario a lo expresado por la notaria.

12) Además, continua sosteniendo la parte recurrente en los medios examinados, se mal aplicó el artículo 1589 del Código Civil, por no tratarse de una promesa de venta, sino de una venta mal hecha y nula, ya que no se llevaron a cabo las previsiones pertinentes referidas para poder firmar los vendedores, relativas a la asamblea y la aprobación del Idecoop al tenor del art. 5 de la ley de las cooperativas, que establece que este organismo es parte en el contrato que enajene un bien común de una cooperativa, por lo cual al no participar este instituto no ha convenido nada; que la corte mal interpreta los artículos 1603, 1605, 1609 y 1610 del Código Civil, ya que el contrato tampoco señala el tiempo y lugar de entrega; que tampoco puede aplicarse el artículo 1135 del Código Civil, pues la equidad no se aplica en el caso; que se aplicó mal los artículos 5 de la ley de cooperativas, y 41 y 42 del Reglamento para la aplicación de esa ley, pues para la venta de los terrenos no se hizo el estudio técnico exigido por la normativa, con el que quedara verificado que la aprobación de la venta no perjudicaba el bien común de las cooperativas; que el principio de que nadie puede beneficiarse de su propia falta no es aplicable al caso, pues se le señaló a la alzada que no existe acta de asamblea que aprueba la venta de los terrenos, y que se trataba de una asociación de malhechores compuesta por el comprador y algunos socios de la cooperativa para enajenar ilegalmente el bien.

13) Respecto a tales argumentos, la parte recurrida precisa en su memorial de defensa, que la corte a qua ratificó el criterio del tribunal de primer grado que dio como buena y válida el acta de asamblea del 7 de marzo de 2014, aprobada por la actual directiva de la cooperativa recurrente, que ordenó la entrega del inmueble adquirido, lo cual reconoció la validez del contrato de venta entre las partes, por lo que la ley no fue mal aplicada; que sobre la violación al artículo 5 de la ley sobre cooperativas y los artículos 41 y 42 del reglamento para su aplicación, estas normativas no aplican en el caso, en razón de su contenido; que no existe en nuestro ordenamiento jurídico, en particular en la Ley núm. 127, sobre Cooperativas, ni en el reglamento, ningún texto legal en el cual se consigne que para la validez de un contrato de venta de un bien inmueble sea obligatorio o

a pena de nulidad la intervención del Idecoop como parte del contrato, ni ningún estudio técnico a tal fin como alega el recurrente.

14) La corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación principal del hoy recurrente estableció en la sentencia impugnada, según consta, que se trató de un simple contrato de compraventa de un inmueble, en consecuencia, la indicada cooperativa tenía plena aptitud para realizar dicho acto jurídico en la forma que lo hizo, conforme se infiere del contenido del artículo 9 de la Ley núm. 127-64, que regula las asociaciones cooperativa y que dispone que podrán gozar de personalidad jurídica y de los demás beneficios de esta ley, en virtud de un derecho de incorporación que dictará el Poder Ejecutivo, a solicitud de un funcionariado de la misma, dirigida por la vía del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, además de que el simple hecho de vender un inmueble de su propiedad, como se hizo en la ocasión, no implica en modo alguno que dicha cooperativa se esté dedicando a actividades diferentes a aquellas para las cuales fue creada como prohíbe el artículo 5 de la misma ley que las regula; que, además, también consideró la alzada, que la venta indicada mucho menos implicaba reducción de su capital, pues esta operación implica por parte del comprador pagar el precio de la cosa vendida, por lo que no representa una violación a los artículo 41 y 42 del Reglamento de aplicación de la ley antes indicada. También puntualizó la jurisdicción de segundo grado, que el alegato de que se violó el reglamento al momento de contratar eventualmente constituiría su propia falta, por lo que, admitir la nulidad que sugiere, sería permitir que una parte se beneficie de su propia falta para sacar ventajas de ellos.

15) Como la alzada también hizo suyas las motivaciones ofrecidas por el tribunal de primer grado, vale destacar, que el primer juez para fallar en la forma en que lo hizo, antes indicada, valoró, entre otros documentos que detalla, el contrato de venta suscrito en fecha 30 de enero de 2003, en el que la vendedora admitió haber recibido la suma estipulada como precio de la venta, los cheques núms. 1849 y 1850, los recibos de ingresos núms. 4211 y 4213, de fechas 30 y 31 de enero de 2003, respectivamente, que dan cuenta de los pagos efectuados por la compradora, el acta de asamblea de fecha 7 de marzo de 2014, expedida por la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Camioneros Petromacorisanos (Cosemucapema), en presencia del consejo de administración, vigilancia, crédito y educación, en la que se aprobó mediante resolución entregar de forma

definitiva a Muñoz e Hijos, S.R.L., la porción de terreno adquirida en años pasados de 15,000 metros; que también evaluó las declaraciones presentadas por la doctora Angela Altagracia de las Mercedes Corpororan Polanco, notaría pública de los del número para San Pedro de Macorís, en las que testificó haber notariado el contrato de venta indicado, el cual fue suscrito de buena fe y donde todos los comparecientes en sus condiciones representantes de las empresas contratantes presentaron los documentos que avalaban sus respectivas calidades y firmaron en su presencia; de todo lo cual determinó que la enajenación del inmueble convertía a la entidad Muñoz e Hijos, S.R.L., en los términos del artículo 544, 545, 1134, 1135, 1583, 1589, 1650, 1603, 1605, 1609 y 1610 del Código Civil, en legítima propietaria del mismo, a justo título y de buena fe, y le da el derecho de exigir a la vendedora la entrega de los títulos de propiedad, a lo que no se le ha dado cumplimiento.

16) Las anteriores comprobaciones de hecho, realizada por los jueces de fondo en uso de sus facultades soberanas de apreciación, ponen de relieve que, en la especie, la corte *a qua* verificó la validez del contrato de compraventa que sustentaba las acciones principal y reconventional que por el efecto devolutivo del recurso de apelación le apoderaban, determinando en ese ejercicio que la Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Camioneros Petromacorisanos, Inc. (Cosemuca-pema), vendedora, y Muñoz e Hijos, S.R.L., compradora, consintieron mutuamente sobre la cosa y el precio, constituido por el inmueble descrito en otra parte de esta sentencia y la suma ascendente a RD\$1,150,000.00,

17) En este mismo contexto y en relación a la queja casacional que presenta el recurrente relativa a que la corte aplicó impropriamente el artículo 1583 del Código Civil, sobre el fundamento de que las partes no especificaron la cosa vendida, contrario a lo alegado, el contrato de venta valorado por la alzada describe el inmueble objeto de la transacción y el hecho de que se haya transferido una parte alícuota del inmueble -que implica que el adquirente debe realizar el procedimiento de subdivisión para individualizar y delimitar el derecho adquirido, toda vez que en la forma en que lo ha hecho no obtiene seguridad de la ubicación exacta de la cantidad de terrenos comprados- no significa que las partes no hayan estipulado sobre la cosa misma, como tampoco genera irregularidad alguna que invalide la convención. En consecuencia, la propiedad quedó adquirida por la hoy recurrida, debiendo la vendedora cumplir con su

obligación de entregar el título de propiedad, dado a que la compradora realizó el pago total a que se comprometió, según se verificó en las jurisdicciones de fondo.

18) En lo relativo a la violación al artículo 5 de la Ley núm. 127-64, del 27 de enero de 1964, de Asociaciones Cooperativas, en cuyo tenor: “Las Sociedades Cooperativas no deberán desarrollar actividades distintas de aquellas para las que están legalmente autorizadas, ni se les autorizará actividades conexas”, esta Sala de la Corte de Casación es del entendido, del mismo modo en que la alzada razonó, que con la venta de qué se trata la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Camioneros Petromacorisanos, Inc. (Cosemucapema), no incurrió en transgresión a dicha normativa, en razón de que se trató simplemente de una operación jurídica de venta efectuada como persona moral propietaria de un inmueble y en su interés privado, y no como entidad sin fines de lucro desbordando el campo de actividades concretas fijadas por sus estatutos.

19) Por otro lado, tampoco se ha advertido violación a la Ley núm. 127-64, por haberse realizado el contrato de venta sin la participación del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop), como previamente se precisó, ya que ni dicha normativa ni el Reglamento para su aplicación del 25 de julio de 1986, contienen ninguna disposición que proscriba celebrar actos de esta naturaleza sin la participación de dicho ente, por lo que, tal como la alzada reflexionó, ciertamente la referida cooperativa tenía plena aptitud para realizar una contratación como la de la especie, por cuanto, a partir de su incorporación dictada mediante decreto del Poder Ejecutivo, posee personalidad jurídica, lo que las convierte en sujetos de derechos y obligaciones.

20) En las circunstancias descritas se infiere, que el contrato de venta en cuestión en el que la compradora saldó el precio convenido no se trataba de un acuerdo que conllevaba una reducción del capital de la cooperativa-vendedora que ameritara ser precedido del estudio técnico a que se refieren los artículos 41 y 42 del Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 127-64, del 25 de julio de 1986, que rezan: “Cualquier acuerdo para reducir el capital de una cooperativa deberá ser precedido de un estudio técnico. El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), deberá aprobar dicha reducción”; y “No podrá reducir el capital de una cooperativa sin el consentimiento escrito de sus acreedores

principales, cuando esta reducción represente una proporción mayor de acreencias de terceros frente al capital de los socios”; que, de hecho, en los términos del artículo 41 de la Ley núm. 127-64, la operación de reducción del capital de la cooperativa obedece, más bien, a que existe un excedente en sus fondos, caso en el que la asamblea general puede acordar su disminución sin afectar las actividades de la sociedad.

21) Por último, en cuanto al argumento de que no aplicaba el principio jurídico de “que nadie puede prevalecerse de su propia falta”, se advierte que, efectivamente, aceptar como válido el argumento expuesto por la recurrente para obtener la nulidad del contrato, en el sentido de que se violó su propio reglamento, constituiría el aprovechamiento de una situación que ella misma consintió al contratar para luego afectar a su contraparte; que en todo caso, más importante resulta ser, conforme pone en evidencia las motivaciones ofrecidas por el juez de primer grado, adoptadas por la jurisdicción *a qua* en el fallo impugnado, que también se aportó dentro del legajo de piezas probatorias un acta de asamblea celebrada con posterioridad a la venta, donde Cosemucapema, representada por los órganos correspondientes, acordó entregar el inmueble adquirido por la recurrida, lo que consolida aún más la reclamación primigenia que ha realizado.

22) Este panorama ofrecido por la sentencia impugnada permite verificar que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, ya que analizó la existencia de un vínculo válido entre las partes y la obligación de entrega que reclamaba la sociedad comercial hoy recurrida, desconociendo, en cambio, las pretensiones de nulidad establecidas por el ahora recurrente por no quedar probada irregularidad alguna en cuanto a los aspectos que planteó como fundamento de su acción reconvenzional.

23) Como la sentencia contiene una adecuada motivación basada en los hechos y el derecho, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cumplir con el control de legalidad que, como Corte de Casación, le ha sido conferido, procede desestimar los medios objeto de examen y rechazar el presente recurso de casación.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

25) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 1583, 1589, 1603, 1605, 1609, 1610, 1135 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 5 de la Ley núm. 127-64, del 27 de enero de 1964; artículos 41 y 42 del Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 127-64, del 25 de julio de 1986.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Camioneros Petro-macorisanos, Inc. (Cosemucapema), contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00239, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de junio de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los doctores Cristino Sterling Santana y Heriberto Mercedes Rodríguez, abogados de la recurrida, quienes la han avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lucila Polanco Tavares.
Abogado:	Lic. Félix R. Castillo Arias.
Recurrido:	Hospital Ricardo Limardo.
Abogados:	Licdos. Felipe Arturo González Almonte y Felipe Arturo González Vargas.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lucila Polanco Tavares, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0003021-5, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata, quien tiene como

abogado constituido al Lcdo. Félix R. Castillo Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0098056-8, con carnet del Colegio de Abogados núm. 12806-342-92, con estudio profesional abierto en calle 12 de Julio, núm. 100, 3er nivel, de la ciudad de Puerto Plata, y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1003, Torre Profesional Bitmore I, *suite* 705, Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Hospital Ricardo Limardo, el cual está representado por su director interino el Dr. Edwin Raúl Lopez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal núm. 121-0010007-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Felipe Arturo González Almonte y Felipe Arturo González Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0024975-2 y 037-0095596-0 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Cardenal Sancha, núm. 20 (altos), de la ciudad de Puerto Plata y, con domicilio *ad hoc* en la calle Leonardo de Vinci, núm. 133, Urbanización Real, edificio Yira Virginia, apto 2A, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 627-2018-SSen-00122, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 24 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso apelación interpuesto por la señora LUCILA POLANCO TAVAREZ, a través de su abogado LCDO. FÉLIX R. CASTILLO ARIAS, contra de la Sentencia Civil No. 271-2017-SSen-00190, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, consecuentemente confirma el ordinal Primero de dicha sentencia que ordena el desalojo de la recurrente señora Lucila Polanco Tavares, y de cualquier persona que por su cuenta ocupe el inmueble objeto del contrato de alquiler de fecha 19-12-2007, con firmas legalizadas por la. Licda. María Mercedes Gil Abreu, suscrito entre el director de la época del Hospital Ricardo Limardo DR. JHONNY DE JESÚS MEDINA SANTO, y la señora Lucila Polanco Tavárez, cuyo inmueble es: Una (1) habitación construida en block, techada de cemento de aproximadamente 25 mst2, ubicada en el Hospital Ricardo Limardo, de esta ciudad de Puerto Plata.* **SEGUNDO:** La

presente sentencia es ejecutoria no obstante cualquier recurso que pudiese intervenir al efecto. **TERCERO:** Rechaza la solicitud de condenación al pago de astreinte en virtud de los motivos consignados; **CUARTO:** Condena a la parte sucumbiente, señora LUCILA POLANCO TAVAREZ, al pago de las costas generadas, en provecho y distracción de los LCDOS. FELIPE A. GONZALEZ ALMONTE y FELIPE ARTURO GONZÁLEZ VARGAS, abogados de la parte recurrida, quienes declaran haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: 1) el memorial de casación de fecha 6 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 14 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

La PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

4) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Lucila Polanco Tavarez y como parte recurrida el Hospital Ricardo Limardo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 22 de octubre año 1997, fue suscrito un contrato de alquiler entre las partes envueltas en litis el cual fue renovado en fecha 19 de diciembre de 2007, sobre Una habitación construida en block, techada de cemento de aproximadamente 25 mst2, ubicada en el Hospital Ricardo Limardo;

b) en fecha 15 de diciembre de 2015, el Director del referido hospital, Dr. Benjamín Reyes, procedió a denunciar a la inquilina la llegada del término del contrato de alquiler, y la no renovación de dicho contrato, además de la puesta en mora para la entrega voluntaria del inmueble alquilado; c) que al no obtemperar la inquilina a dicho requerimiento, el arrendador la demandó en resiliación del referido contrato y desalojo, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 271-2017-SSEN-00190, de fecha 13 de marzo de 2017, ordenando la terminación del indicado contrato y el desalojo del inmueble objeto de la litis; c) que contra dicha decisión la parte demandada original interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte de apelación, a través de la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00122 de fecha 24 de mayo de 2018, ahora impugnada en casación.

5) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentada en las causales siguientes: a) por haber sido interpuesto en violación al plazo de los 30 días establecido en la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, y b) porque alegadamente el recurrente no le notificó los documentos en que apoya su recurso.

6) En relación a la primera causal de inadmisión propuesta, conforme a los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

7) En ese orden de ideas, entre la provincia de Puerto Plata y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia existe una distancia de doscientos treinta (230) kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado siete (7) días, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros.

8) En la especie, la parte recurrida, Hospital Ricardo Limardo, notificó la sentencia impugnada a la actual recurrida, Lucila Polanco Tavárez, en fecha 05 de junio de 2018, a través del acto núm. 418/2018; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa venció el día 13 de julio de 2018, que al ser interpuesto el recurso de casación de que se trata en fecha 6 de julio de 2018 mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el referido recurso fue incoado en tiempo hábil; por lo que procede rechazar la inadmisibilidad denunciada por esta causa.

9) En cuanto a la segunda causal propuesta, al analizar el artículo 5 de la referida ley de Casación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que dicha disposición legal, no prevé la obligación a cargo de la parte recurrente de notificar a su contraparte los documentos en que fundamenta su recurso de casación, sino que el memorial de casación debe ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia, y que deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada; por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

10) Resuelta las pretensiones incidentales, procede valorar los méritos del recurso de casación, por medio del cual, la señora Lucila Polanco Tavárez recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Único:** violación a la ley, a los artículos 141, al Decreto 4807 y los artículos 1738 y 1761 del Código Civil, Falta de base legal y violación al debido proceso de Ley, arts. 68 y 69 de la Constitución dominicana.

11) En el desarrollo del primer, segundo y tercer aspecto del medio de casación propuesto, reunido para su examen por la vinculación que guardan, la parte recurrente, alega, en esencia, que la sentencia de la corte *a qua* carece de motivos porque sólo se limitó a citar el art. 1737 sin percatarse que los procedimientos relativos a los arrendamientos están regidos por las disposiciones establecidas en el Decreto núm. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres y Desahucios, que establece en su artículo 5 párrafo f, que el demandante antes de

interponer la demanda en desalojo debe iniciar una fase de conciliación ante el Control de Alquileres y Desahucio, lo cual no hizo el demandante original hoy recurrido; que además, la corte no observó que en el presente caso operó, la tacita reconducción del contrato conforme lo dispone el artículo 1738, cuando dispone que si al expirar el arrendamiento que se hizo por escrito, el inquilino se queda y se le deja la posesión del inmueble, se realiza un nuevo contrato, cuyo efecto se regula por el art. 1736 del Código Civil; sostiene también, que la jurisdicción *a quo* con su decisión incurrió en violación a lo dispuesto en el artículo 1761 del Código Civil, que refiere que el propietario no puede rescindir el arrendamiento, aunque declare querer ocupar el inmueble alquilado no habiendo convenido en contrario, y en el caso, no se convino en contrario, ya que el contrato existente entre las partes se considera no escrito porque hace más de 10 años que las partes no realizan un contrato por escrito y la arrendataria ha mantenido la posesión del inmueble.

1) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho alegato argumentando, que en el caso, la renovación del contrato de inquilinato no operaba de manera tacita, sino que la renovación del contrato estaba regulada en el ordinal segundo del referido contrato y sujeta su terminación a la denuncia previa de cualquiera de las partes, que contrario a lo señalado por la parte recurrente la alzada con su decisión no incurrió en vicio alguno, ya que la misma es conforme a los hechos y ajustada al derecho, razón por la cual procede el rechazo del recurso de casación de que se trata.

12) En cuanto a lo previamente planteado, esta Primera Sala, advierte, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* al examinar las pruebas que le fueron aportadas en ocasión del recurso de apelación, de manera particular el contrato suscrito por los litigantes en fecha 19 de diciembre de 2007, comprobó que en el ordinal "Segundo" del referido documento, las partes convinieron que dicho contrato tendría una duración de dos años a partir de la suscripción, es decir, desde el 19 de diciembre de 2007 hasta 17 de diciembre de 2009; que acordaron además, que si a la llegada del término fijado ninguna de las partes denunciaba su intención de ponerle fin, entonces el contrato se renovarían por dos años más de manera sucesiva; lo que le permitió a la alzada determinar que efectivamente en el caso si bien operó la tácita reconducción de los 2 años del contrato respecto a los

años 2009- 2011, 2011-2013, y 2013 al 2015, a la llegada del término de este último periodo, la arrendadora notificó a la arrendataria su intención de terminar el contrato; por lo que la corte contrario a lo señalado por la parte recurrente no se limitó a citar el artículo 1737 del Código Civil dominicano, sino que acreditó y así lo hizo constar en su decisión que el Director del Hospital Ricardo Limardo, como parte arrendadora previo a la llegada del término, ejerció correctamente la facultad de resolución pactada, al notificarle mediante acto de alguacil núm. 971-2015, de fecha 12 de agosto de 2015, a la ahora recurrente, su voluntad de poner fin al contrato de arrendamiento por ellos suscrito, y en nuestro derecho en materia contractual rige el principio de autonomía de la voluntad de las partes, y de la ejecución de buena fe de las convenciones, y en la especie no se ha argumentado violencia, dolo, ausencia del consentimiento o error al momento de concretar lo convenido.

13) Así mismo cabe señalar que, esta jurisdicción de casación en reiteradas ocasiones ha juzgado que: “para demandar la resciliación del contrato de inquilinato ante el juzgado de primera instancia sobre la base de la llegada del término de dicha convención no es necesario agotar la vía del Control de Alquileres de Casas y Desahucios¹⁴⁰”, tal y como ocurrió en el caso bajo estudio, de lo que se verifica, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la arrendadora, hoy recurrida, no estaba obligada a agotar el procedimiento administrativo establecido en el indicado Decreto, puesto que la demanda original estaba basada en la llegada del término y como señalamos precedentemente, el arrendador cumplió con lo pactado en el contrato al haber notificado y reiterado en varias ocasiones según se aprecia de los documentos examinados por la alzada, previo a la llegada del término, su voluntad de terminar el contrato.

14) Que lo anterior, deja en evidencia conforme fue comprobado por la corte, que durante el periodo comprendido desde el 19 de diciembre de 2007 hasta el 06 de mayo 2015, fecha en la que el arrendador denunció por primera vez a la arrendataria su decisión de concluir con el contrato de arrendamiento, en atención a lo consensuado, operó al respecto la tácita reconducción prevista en dicho documento pero con las mismas condiciones estipuladas; sobre ese punto, ha sido criterio reiterado de

140 SCJ, 1ª Sala, núm. 1, 13 de junio de 2012, B. J. 1219; núm. 1411, 18 diciembre de 2019, Boletín Inédito.

esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que una vez llegado el término del contrato de arrendamiento hecho por escrito, la reconducción verbal del mismo establecida por el artículo 1738 del Código Civil no suprime de pleno derecho las demás condiciones preestablecidas por las partes en el mismo, en el entendido de que su aplicación no significa que el contrato escrito, que envuelve obligaciones y derechos concertados por las partes, deje de existir, sino que el mismo es renovado verbalmente por las partes en virtud de dicha presunción legal¹⁴¹. Por tanto, contrario a lo señalado por la parte ahora recurrente, la alzada no incurrió en violación al artículo 1736 del Código Civil dominicano, tampoco del art. 1761 de dicho texto legal, pues la disposición legal en él establecida no aplica para el caso en concreto, ya que las partes pactaron en contrario en el ordinal segundo del referido contrato; en tal virtud, procede desestimar los aspectos examinados.

2) Por último, el recurrente alega que la actitud de los jueces de la corte *a qua* fue contraria a su derecho de defensa, y violatoria a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, y lo fundamenta en que no se observó el debido proceso de ley que impone la materia y el Decreto 4807, sobre Alquileres y Desahucio, toda vez que no le dio la oportunidad de plantear sus argumentos y medios de defensa.

15) De su lado, la parte recurrida se defiende señalando que lo planteado por la parte recurrente, es un argumento vago y sin fundamento, toda vez que la alzada ponderó y analizó todo y cada uno de los documentos y pedimentos que le fueron planteados por las partes, de tal manera que falló respetando el derecho de defensa de los instanciados y observando las normativas procesales que rigen la materia, por lo que dicho alegato debe ser desestimado.

16) En referencia a lo precedentemente planteado, cabe destacar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de

141 SCJ 1ra. Sala núm. 1205, de fecha 27 noviembre 2019, Boletín inédito.

la tutela judicial efectiva¹⁴²; lo cual no se verifica que haya ocurrido en el presente caso, pues conforme consta en la sentencia impugnada y contrario a lo alegado por la parte recurrente, previo al conocimiento del fondo, la alzada, a solicitud de las partes ordenó dos comunicaciones recíproca de documentos y en la audiencia en que se conoció el fondo del proceso, ambas partes tuvieron la oportunidad de presentar las conclusiones que entendieron pertinente, de donde se observa, que en el caso particular del ahora recurrente planteó de manera principal conclusiones incidentales y de manera subsidiaria presentó conclusiones al fondo del proceso; por lo que esta jurisdicción no advierte la concurrencia de ninguna actuación por parte de la corte de donde pudiese determinarse que la recurrente ha sido afectada o limitada en el ejercicio del algún derecho de orden constitucional, por lo tanto procede desestimar lo planteado en ese sentido.

17) Conforme lo ponderado anteriormente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el fallo atacado contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y; 101 y 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Lucila Polanco Tavárez, contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00122, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 24 de mayo de 2018, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bayer, S. A.
Abogados:	Licdos. Georges Santoni Recio, Manuel Conde Cabrera, José Miguel González G y Licda. Mònica Villafaña Aquino.
Recurrido:	Agroavance, S. R. L.
Abogados:	Dr. Federico E. Villamil, Licdos. Eduardo M. Trueba, Mario Fernández B. y Licda. Ylonka R. Bonilla Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bayer, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana,

con domicilio social y oficina principal, ubicada en la avenida Luperón, esquina 27 de Febrero, zona industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Gleny Elizabeth Guerrero Caro y Gloribel de Merise Álvarez Subervi, dominicanos mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0779326-7 y 048-0001473-2, respectivamente, domiciliadas y residentes en el domicilio de la entidad que representan, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Georges Santoni Recio, Mònica Villafaña Aquino, Manuel Conde Cabrera y José Miguel González G., titulares de las cédulas de identidad y electora núms. 001-0061119-3, 001-1677198-1, 071-0033540-0 y 037-0102981-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Recodo núm. 2, ensanche Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Agroavance, S. R. L., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-02-62897-1, con su domicilio social en la autopista Joaquín Balaguer, Km 1 ½ de la ciudad de Santiago, debidamente representada por los señores Carlos José Iván Espinal Pacheco y Santiago Mercado Fernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0012350-8 y 001-0150786-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Federico E. Villamil y los Lcdos. Eduardo M. Trueba, Mario Fernández B. e Ylonka R. Bonilla Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0200284-1, 031-0102740-1, 031-0099704-2 y 402-2005824-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Cuba núm. 58, ciudad de Santiago de los Caballeros y estudio ad hoc en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEN-00225, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA de oficio INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad BAYER, S. A., contra las sentencias in-voce, de fechas cinco (05) de septiembre y quince (15) de noviembre del año

dos mil diecisiete (2017), emitidas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por ser un medio suplido de oficio”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 15 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bayer, S. A. y como parte recurrida Agroavance, S. R. L., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Bayer, S. A., en contra de la entidad Agroavance, S. R. L., el tribunal de primer grado dictó la sentencia *in voce* del acta núm. 551-2017-TACT-03473, de fecha 5 de septiembre de 2017, mediante la cual ordenó un informativo testimonial y comparecencia personal y la sentencia *in voce* del acta núm. 551-2017-TACT-04117, de fecha 15 de noviembre de 2017, mediante la cual ordenó la fijación de una astreinte; b) la referida sentencia fue

recurrida en apelación por el hoy recurrente, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00225, de fecha 22 de agosto de 2018, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibles el indicado recurso.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) Que obra depositado en el expediente las sentencias in voce impugnadas de fechas cinco (05) de septiembre y quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), fallos que el tribunal ha rendido en audiencia, en las cuales comparecieron ambas partes instancias, por lo que el plazo comienza a computarse desde que el tribunal a quo emitió las referidas decisiones; por lo que habiéndose interpuesto el recurso de apelación que nos ocupa a través del acto No. 50/2018, de fecha quince (15) de enero del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el Ministerial Hipólito Rivera, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se evidencia que entre las fechas de las decisiones y el

acto del recurso transcurrieron más de 132 y 61 días, respectivamente, es decir que el recurso fue interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil antes transcrito; Que ante tales circunstancias y de conformidad a las consideraciones antes expuestas, esta Alzada es de criterio que procede declarar inadmisibles de oficio el Recurso de Apelación de que se trata, por el vencimiento del plazo prefijado, es decir por extemporáneo, conforme .se hará constar en el dispositivo de esta decisión".

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: único: errada aplicación de las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, especialmente del punto de partida para el computo del plazo para recurrir en apelación sentencias interlocutorias como las recurridas.

4) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta interpretación y aplicación de las disposiciones legales aplicable al punto de partida del plazo del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, al indicar que el plazo de un mes para recurrir en apelación establecido en el citado artículo comenzó a computarse desde que el tribunal de primer grado emitió en audiencia las

decisiones atacadas, ya que el plazo para interponer el recurso se cuenta a partir de la fecha de la notificación de la decisión a impugnar;

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia, que resulta evidente que la alzada no incurrió en la violación alegada, ya que hizo una correcta aplicación de la ley, apegada al criterio asumido a través de los años por la Suprema Corte de Justicia.

6) Del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido constatar que la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que decidió sobre dos sentencias *in voce*, decidiendo la corte *a qua* declararlo inadmisibles bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

7) Conforme el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero.

8) Sobre el particular, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los plazos para el ejercicio de los recursos corren a partir de la fecha en que se notifica o se entera la sentencia a la parte recurrente o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia¹⁴³; en ese sentido, el plazo para recurrir las decisiones *in voce* pronunciadas por el tribunal de primer grado comenzó a computarse desde el día que fueron rendidas las indicadas sentencias, ya que tal y como lo estableció la corte *a qua*, los fallos fueron rendidos en audiencia en presencia de las partes, por lo que la corte *a qua*, al declarar inadmisibles el recurso de apelación, por considerar que el mismo fue interpuesto fuera de plazo, hizo una correcta aplicación de la ley y no ha incurrido, por tanto, en los vicios y violaciones denunciados en el medio que se examina el cual carece de fundamento y debe ser rechazado.

9) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve

143 SCJ, 1.a Sala, 21 de junio de 2013, núm. 116, B. J. 1231; 1.a Cám., 10 de enero de 2007, núm. 5, B. J. 1154, pp. 130-134; 14

de enero de 2004, núm. 5, B.J. 1096, pp. 66-73

que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141, 443, 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bayer, S. A., contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSSEN-00225, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de agosto de 2018, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Bayer, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Federico E. Villamil y los Lcdos. Eduardo M. Trueba, Mario Fernández B. e Ylonka R. Bonilla Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Epifanía Polanco Jiménez.
Abogado:	Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada.
Recurridos:	Julio Rosario Gatón y Sarah Ureña Calderón.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Epifanía Polanco Jiménez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0040706-7, domiciliada y residente en la calle La Cruz núm. 31 (altos), ciudad de San Francisco de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Manuel Ulises Vargas

Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-007777-4, con estudio profesional abierto en la calle José Reyes núm. 25, apartamento 3, primer piso, edificio Juana de la Cruz, ciudad de San Francisco de Macorís y domicilio ad hoc en la calle Ernesto de la Maza núm. 35, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Julio Rosario Gatón y Sarah Ureña Calderón, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0065988-1, domiciliada y residente en la calle La Cruz núm. 6-B, ciudad de San Francisco de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 130-08, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de octubre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar regulares y validos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por los señores MARÍA EPIFANIA POLANCO JIMENEZ y SARAH UREÑA CALDERON, en contra de la sentencia No. 00514, de fecha diez y seis (16) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a los preceptos legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, rechaza las conclusiones de la recurrente principal, señor MARIA EPIFANIA POLANCO JIMENEZ, y revoca en todas sus partes la sentencia apelada, dejando en plena vigencia el contrato de venta de la tienda “ADELAS BOUTIQUE”, legalizado en sus firmas por la LIC. ALTAGRACIA INES EULALIA HENRIQUEZ PÈREZ, Notario Público de los del Número para este Municipio, en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), rechazando por lo tanto las indemnizaciones solicitadas; TERCERO: Acoge las conclusiones de la apelante incidental, señora, SARAH UREÑA CALDERON, por ser procedentes y reposar en prueba legal; CUARTO: Condena a la señora MARIA EPIFANIA POLANCO JIMENEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. EDDY JOSE ALBERTO FERREIRAS, MARINO ROSA DE LA CRUZ y FLERIDA PANTALEON, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm.. 1425-2011, de fecha 8 de febrero de 2011, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de agosto de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta sala, en fecha 8 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Epifanía Polanco Jiménez, y como parte recurrida Julio Rosario Gatón y Sarah Ureña Calderón, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en resolución de contrato, cobro de pesos y daños y perjuicios, interpuesta por la señora María Epifanía Polanco Jiménez, en contra de los señores Sarah Ureña Calderón, como demandada principal y Julio Rosario Gatón, como demandado en intervención forzosa, el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 00514, de fecha 16 de junio de 2008, mediante la cual declaró la resolución del contrato de fecha 21 de noviembre de 2005 y condenó a la señora Sarah Ureña Calderón a una indemnización de RD\$500,000.00; b) la referida sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por la señora María Epifanía Polanco Jiménez y de manera incidental por la señora Sarah Ureña Calderón, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la decisión mediante la cual revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que, la venta es un contrato por el cual uno se compromete dar una cosa y otro a pagarla. Pudiendo hacerse por documento público o bajo firma privada; siendo la venta perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida por comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y

precio; que, debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aún por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna por testigos en contra o fuera del contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de un valor menor de treinta pesos; que, cuando en la venta se han llenado todos los requisitos exigidos por la ley, la misma se considera perfecta y no puede ser resuelta, y en consecuencia es nula toda demanda que pretenda que a alguna de las partes le sean fijadas indemnización por incumplimiento del contrato, cuando cada una ha honrado la obligación a la que se había comprometido; en el caso de la especie, la vendedora le entregó la mercancía a la compradora, y ésta a su vez, le pagó él precio convenido, según el acto notarial levantado al efecto; que, el hecho de que la compradora SARAH UREÑA CALDERON, le notificó a la vendedora MARIA EPIFANIA POLANCO JIMENEZ, el acto No. 84-06 de fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), del Ministerial Galileo Morales de la Cruz, intimándola a recibir “un local comercial situado en la calle La Cruz esquina Ing. Guzmán Abreu de ésta ciudad de San Francisco de Macorís, denominado ADELA’S BOUTIQUE, con su mobiliario, equipo y demás inventario de mercancías”, es la mejor prueba del reconocimiento de que se había dado cumplimiento a las obligaciones de cada una, puesto que la vendedora MARIA EPIFANIA POLANCO, le contestó, “que no a recibir nada porque el negocio está hecho”.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación a los artículos 1315, 1341 y 1347 del Código Civil dominicano; **segundo:** violación a los artículos 1134, 1582, 1583, 1584 y 1654 del Código civil dominicano; **tercero:** desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho; **cuarto:** desnaturalización del derecho, violación a los artículos 60 y 72 de la ley No. 834 del 15 de julio de 1978, y falsa aplicación del principio de oralidad; **quinto:** violación al

principio de los límites de del apoderamiento del recurso de apelación: “Tatum devolutomquantum”; fallo *extra petita* y *ultra petitta*. (sic)

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* ha hecho una errada interpretación de la norma jurídica, especialmente del artículo 1341 del Código Civil dominicano; que en el caso de la especie, la recurrente ha hecho la prueba no en base a testimonio de nadie en particular, sino en base a sus propias declaraciones y de otras pruebas escritas aportadas al debate, las cuales si se hubiesen analizado, necesariamente debía producirse una sentencia distinta a la que se está impugnando; que es evidente que cuando la compradora procedió a notificar que dejaba sin efecto el contrato de venta y que la invitaba a recibir el punto comercial, estaba afirmando de manera categórica el carácter condicionado, suspensivo y resolutorio del acto de venta; que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho al violar los artículos 60 y 72 de la ley 834 de 15 de julio de 1978.

5) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 1425-2011 del 8 de febrero de 2011, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

6) El punto litigioso en los medios analizados lo constituye la determinación de si, en el análisis del derecho en que la hoy recurrente justificaba sus alegatos, la alzada ponderó debidamente los documentos aportados a los debates.

7) En el caso en concreto, la alzada estableció que la mejor prueba de reconocimiento de que se le dio cumplimiento a las obligaciones de cada una de las partes, era el hecho de que la compradora Sarah Ureña Calderón, le notificó a la vendedora María Epifanía Polanco Jiménez, una intimación de que recibiera el local comercial denominado ADELA'S BOUTIQUE, con su mobiliario, equipo y demás inventario de mercancías, puesto que la vendedora le contestó, “que no a recibir nada porque el negocio está hecho”; que asimismo estableció la alzada que cuando en la venta se han llenado todos los requisitos exigidos por la ley, la misma se hace perfecta y no puede ser resuelta, lo que hace nula toda demanda que pretenda que a alguna de las partes le sean fijadas indemnizaciones por

incumplimiento de contrato. Al efecto, esta Corte de Casación ha juzgado que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la valoración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros¹⁴⁴, así como esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa del control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie. Por lo tanto, no incurrió en vicio alguno la corte al juzgar en este sentido.

8) En lo que respecta a la falta de ponderación de documentos, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; que al no haber la parte recurrente demostrado que la corte *a qua* dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, no ha lugar a anular el fallo impugnado como pretende la recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

9) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie, no ha

144 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 997/2019, de fecha 30 de octubre de 2019

lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 3465-2011 de fecha 15 de diciembre del 2011.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Epifanía Polanco Jiménez, contra la sentencia civil núm. 130-08, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de octubre de 2008, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurridos:	Néstor Martínez Montas y compartes.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad de comercio

constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador Marcelo Rogelio Silva Iribarne, de nacionalidad chilena, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1020793-3 y 001-1292027-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Félix María del Monte núm. 8, sector Gazcue, de esta ciudad,

En este proceso figuran como parte recurrida Néstor Martínez Montas, Eladio Martínez Mercedes, Amparo Martínez de Jesús y Bacilia Martínez Montas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad personal núms. 104-0017030-3, 104-0019141-6, 104-0022149-4 y 104-0019140-8, respectivamente, con domicilio de elección en el estudio profesional de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387318-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 278-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de abril de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), en fecha 11 de abril de 2011, mediante acto No. 149/2011, instrumentado por Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil No. 00652 relativa al expediente No. 038-08-01166, dictada en fecha 22 de julio de 2010 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO: RECHAZA**, en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia, **CONFIRMA** la sentencia apelada, en virtud de los motivos antes expuestos; **TERCERO: CONDENA** a la parte recurrente, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE

ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas a favor del licenciado Johnny Valverde Cabrera, abogado, quien así lo ha solicitado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 1 de junio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de julio de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de septiembre de 2012, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 16 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida, Néstor Martínez Montas, Eladio Martínez Mercedes, Amparo Martínez de Jesús y Bacilia Martínez Montas; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** los ahora recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, bajo el fundamento de que falleció su padre Néstor Martínez producto de quemaduras eléctricas luego de hacer contacto con un cable del tendido eléctrico que se encontraba en la vía pública del cual era guardiana Edesur, S. A.; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 00652/2010, de fecha 22 de julio de 2010, mediante la cual acogió la indicada demanda y en consecuencia condenó a la demandada al pago de RD\$2,500,000.00, por concepto de los daños morales experimentados; **c)** contra el indicado fallo, la parte demandada

original interpuso recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: errónea aplicación de la ley. No ponderación en su justa dimensión de los elementos probatorios aportados en apoyo de su defensa; **segundo**: errónea aplicación del artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; violación del artículo 94 de la Ley 125-01, General de Electricidad y los artículos 158, 425, y 429 de su Reglamento de Aplicación; no ponderación de los eximentes de responsabilidad civil.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en una errónea aplicación de la ley, ya que la parte recurrida tuvo conocimiento y pudo defenderse ante el medio de inadmisión de orden público propuesto por la recurrente, sin embargo, aun pudiendo la alzada ordenar una reapertura de debates de oficio, en aras de una sana administración de justicia, optó por descartar el pedimento de inadmisibilidad por cosa juzgada.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que las conclusiones que atan al tribunal son las producidas en audiencia y solo sobre esas conclusiones es que el Tribunal está en obligación de pronunciarse, por lo cual procede rechazar el medio planteado.

5) En relación al medio de inadmisión planteado en escrito justificativo de conclusiones por la parte ahora recurrente, entonces apelante, la corte motivó lo siguiente: *...procede ponderar, en primer término, los alegatos vertidos por la parte recurrente (...), en su escrito justificativo de conclusiones (...), en el sentido de que esta Corte debe declarar (...) la inadmisión por cosa juzgada de la demanda (...) por este haber demandado dos veces por el mismo hecho (...); que por su lado, la parte recurrida, en su escrito justificativo de conclusiones (...) argumenta que el escrito depositado (...) por la parte recurrente, debe ser excluido en cuanto al petitorio de declaratoria de inadmisibilidad (...) ya que el mismo no fue debatido en audiencia y, por tanto, es violatorio al debido proceso y a los principios de oralidad y contradicción; que realmente, tal y como alega la recurrida, la parte recurrente no presentó los alegatos relativos a que se declare oficiosamente la inadmisibilidad de la demanda por cosa juzgada, en el*

acto contentivo del recurso de apelación de que se trata, ni en audiencia contradictoria, por lo que los mismos no serán ponderados por la Corte (...).

6) 6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que los escritos tienen como finalidad que las partes que se prevalecen de ellos justifiquen pura y simplemente las motivaciones que sirven de apoyo a las conclusiones vertidas en audiencia contradictoria, pero no pueden mediante estos modificarlas. En ese tenor, al omitir la corte –en el caso- referirse al medio de inadmisión invocado por primera vez en un escrito de conclusiones, no incurrió en los vicios imputados por la parte recurrente. Esto, independientemente de que la parte recurrida se refiriera a dicho medio incidental en su escrito de réplica, toda vez que fue precisamente su exclusión que planteó en dicha instancia.

7) Adicionalmente, se precisa señalar que no existe disposición legal alguna que imponga a los jueces de fondo ordenar una reapertura de los debates. Por el contrario, ha sido jurisprudencia constante que esta medida descansa en el criterio soberano de los jueces del fondo, quienes la ordenarán si la estiman necesaria y conveniente para el esclarecimiento del caso¹⁴⁵. Por consiguiente, al dictar su decisión, la corte *a qua* respetó los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

8) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una errónea aplicación de la ley, respecto a su interpretación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil dominicano y transgredió la Ley 125-01 General de Electricidad, toda vez que en el presente caso, el tendido eléctrico no está bajo la guarda de Edesur, ya que el hecho ocurrió al interior de la vivienda y en virtud de una instalación clandestina desconocida por la empresa; que las líneas que ocasionaron los hechos no son propiedad de Edesur, tal como lo dispone el informe técnico en cuestión, sino propiedad de la víctima; que en el presente caso, los hechos sucedieron en virtud de una falta exclusiva de la víctima, toda vez que se produjo cuando el señor Néstor Martínez procedió a levantar del suelo un cable de comunicaciones que

145 SCJ núm. 1, Salas Reunidas, 22 enero 2014, B.J. 1238.

este empleaba como conductor eléctrico para alimentar su residencia de forma ilegal.

9) La parte recurrida establece que la recurrente solo podía librarse de su responsabilidad de guardián de la cosa inanimada demostrando en justicia la existencia de una causa extraña tales como, el hecho de la víctima, la fuerza mayor, o el caso fortuito de un tercero, lo que no probó por ante la alzada.

10) En relación al medio planteado, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *...en la especie, la apelante (...) alega que el cable que ocasionó el consabido accidente eléctrico no es de su propiedad, tal y como dispone el Informe Técnico que realizara la Unidad de Gerencia de Redes de Edesur, Zona San Cristóbal, en fecha 15 de agosto de 2008, el cual, alega además, no debe ser descartado bajo el argumento de que constituye una prueba de parte, por ser sus técnicos los únicos especialistas con la capacidad de realizarlos, conforme lo establece la Ley 125-01 (...); que, sin embargo, este tribunal es de criterio que si bien la materia de electricidad se encuentra revestida de un carácter técnico, que, naturalmente, debe ser de dominio de las empresas relacionadas con el sistema de electricidad, ello no es óbice para que otros especialistas, en esa materia elaboren un informe técnico, de manera imparcial, que corrobore o contradiga el realizado por los técnicos de la recurrente; que además, del examen del referido informe se desprende que las conclusiones a las que llegó el técnico que lo elaboró están basadas en circunstancias de hecho de las que tuvo conocimiento por, alegadas, declaraciones que le rindieran terceras personas, cuya veracidad no ha sido demostrada puesto que no fueron suscritas por ellas, ni mucho menos fueron presentadas como testigos ante el tribunal a quo ni ante este tribunal; que siendo así las cosas, el referido documento constituye una prueba precaria para sustentar los alegatos de la recurrente; Que por otro lado, es de conocimiento general que la (...) EDESUR es la encargada de distribuir la energía eléctrica de toda la zona sur del país, incluyendo, en este caso, la ciudad de San Cristóbal, específicamente el municipio de Cambita, lugar donde ocurrió el hecho; por lo que al no haber demostrado la recurrente que la encargada de distribuir el fluido eléctrico en esa zona sea otra entidad, los alegatos de que la misma no es la propietaria de los cables que ocasionaron el accidente eléctrico, carecen de fundamento; que además, EDESUR pretende ser eximida de*

responsabilidad, alegando una falta exclusiva de la víctima, (...) que el hoy occiso se electrocutó mientras se encontraba realizando conexiones ilegales con un cable de telecomunicaciones, sin embargo, no demostró por ningún medio la veracidad [de] tales argumentos, por lo que no puede ser eximida de su responsabilidad; que en tales circunstancias la empresa (...) no ha destruido la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella, establecida en el artículo 1384 del Código Civil, al haberse demostrado que los cables que ocasionaron la muerte del señor NESTOR MARTINEZ, son de su propiedad; (...) que tal y como establece la sentencia recurrida, en la especie se encuentran reunidos los requisitos necesarios a fin de que progrese este tipo de demanda, ya que ha sido probado el daño sufrido por los recurridos (...) en su calidad de hijos del señor NESTOR MARTÍNEZ quien perdió la vida a consecuencia del accidente eléctrico en cuestión; una falta de la empresa (...), toda vez que como guardiana del fluido eléctrico, su obligación es mantener las redes de electricidad de su propiedad en buen estado, y adoptar las medidas preventivas que sea necesarias a fin de evitar hechos como el suscitado en la especie, situación que no fue comprobada por esta alzada, y que existe un vínculo de causalidad entre el daño sufrido por las recurrentes y la falta de EDESUR...

1) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

11) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* estableció que el siniestro ocurrió en la zona de concesión en que distribuye el servicio de energía eléctrica la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., por lo que, según lo indicado, procedía presumir que es bajo su dependencia que se encuentran los cables del tendido en esa demarcación, razonamiento que resulta correcto de acuerdo a lo juzgado por esta Corte de Casación en el sentido

de que una vez determinada la zona en que ocurrió el hecho, es posible a los tribunales establecer a qué empresa distribuidora corresponde la concesión¹⁴⁶.

12) 12) Invoca la parte recurrente que debió ser ponderado el informe técnico emanado de la Gerencia de Redes de dicha entidad, del que podían derivarse la falta de la víctima y que el hecho se produjo en los cables propiedad del occiso, sin embargo, la corte determinó que no hacía prueba el informe técnico emanado de la Gerencia de Redes de la entidad recurrente, fundamentándose en que las declaraciones del técnico que lo elaboró están basadas en circunstancias de hecho de las que tuvo conocimiento por alegadas declaraciones que le rindieran terceras personas, además de que no fue elaborado por un técnico imparcial. Al efecto, esta Corte de Casación ha juzgado que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la valoración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros¹⁴⁷, así como esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa del control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie. Por lo tanto, no incurrió en vicio alguno la corte al juzgar en este sentido.

13) En lo que respecta al argumento de que el accidente se produjo debido a una falta exclusiva de la víctima, toda vez que se produjo cuando el señor Néstor Martínez procedió a levantar del suelo un cable de comunicaciones que este empleaba como conductor eléctrico para alimentar su residencia de forma ilegal y que el hecho ocurrió en el interior de la vivienda, tales acciones de la víctima no fueron debidamente acreditadas, pues no fue aportado ante la alzada ningún elemento de prueba del que se pueda establecer una actitud negligente o imprudente de parte del hoy fallecido que diera lugar al accidente de que se trata; que lo que sí comprobó la corte *a qua*, fue la participación activa de la cosa inanimada propiedad de Edesur Dominicana, S.A., como causa eficiente del daño, al hacer la víctima contacto con un cable del tendido eléctrico que se encontraba en la zona de concesión de la indicada empresa, correspondiendo

146 SCJ 1era Sala núms. 840/2019 y 1117/2019, 25 septiembre 2019 y 30 octubre 2016, Boletín inédito.

147 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 997/2019, de fecha 30 de octubre de 2019

a la ahora recurrente, responder por el perjuicio causado, de acuerdo al artículo 1384, primera parte, del Código Civil, según el cual no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta ser el fluido eléctrico que ocasionó la muerte del señor Néstor Martínez.

14) En el orden de ideas anterior, en vista de que la parte hoy recurrente no aportó en la corte de apelación los documentos que corroboren que el tendido eléctrico que provocó el siniestro no era de su propiedad, tal y como lo estableció la corte *a qua*, se presume por lo menos en principio y bajo el contexto de la normativa citada, que los cables provocaron el siniestro le pertenecen a Edesur, S. A., por encontrarse en su zona de concesión, por lo que de las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), contra la sentencia civil núm. 278-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de abril de 2012, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.
Recurrida:	Ramona Mercedes Queliz.
Abogado:	Lic. Luis Reyes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-82021-7, con

su domicilio y asiento social en la intersección de la avenida Sabana Larga y la calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1999712-0 y 028-0064101-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Hipólito Irigoyén núm. 16, apartamento 2-C, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramona Mercedes Queliz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0943429-0, domiciliada y residente en la calle Ramon Matías Mella núm. 159, sector Villa Mella, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095813-1, con estudio profesional abierto en la calle Segunda núm. 50, residencial Brisas del Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 145, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de marzo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los Recurso de Apelación interpuestos, de manera principal, por la señora RAMONA MERCEDES KELIS (sic), en representación de su hijo RICHARD ALEXANDER VICENTE KELIS (sic), y de manera incidental por la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), ambos contra la sentencia civil No. 1357/2011 de fecha 21 de noviembre del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuestos conforme lo establece la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA dichos recursos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos ut supra expuestos; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de junio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de julio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de octubre de 2013, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 3 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO;

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida, Ramona Mercedes Queliz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la ahora recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste, bajo el fundamento de que producto de un accidente eléctrico provocado por los cables bajo la guarda de la empresa distribuidora, su hijo Richard Alexander Vicente Kelly, recibió lesiones; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 01357-11, de fecha 12 de noviembre de 2011, mediante la cual acogió la indicada demanda y en consecuencia condenó a la demandada al pago de RD\$4,000,000.00; **c)** contra el indicado fallo, ambas partes interpusieron recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó los indicados recursos y confirmó la decisión de primer grado.

1) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: único: desnaturalización de los hechos.

2) En el desarrollo del medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en el referido vicio al otorgar alcance ilimitado a la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, aun cuando la parte hoy recurrida no ha podido probar el hecho generador del daño y el nexo de causalidad; que la corte *a qua* fundamentó su decisión en base a la simple presunción de responsabilidad por el hecho de cables de electricidad bajo su guarda, sin embargo no se probó la participación activa de los cables.

3) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que, la parte recurrente no aportó las pruebas que la liberen de la responsabilidad del hecho por el cual se demandó, sin embargo, en un análisis de la sentencia impugnada, se aprecia que se actuó en base a la ley y el derecho.

4) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

5) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edeeste había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en la Certificación de la Superintendencia de Electricidad realizada luego de la inspección hecha por el Ingeniero Jesús Mustafá en el residencial Doña María, carretera Victoria, frente al matadero, donde certifica: *que los cables de media tensión (7.2 Kv) y de baja tensión (240v-120v), existentes son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), hasta el punto de entrega de la energía eléctrica*; asimismo se verifica que la alzada se fundamentó en la Certificación de la Unidad de Quemados del Hospital Luis Eduardo Aybar, la cual establece que el joven Richard Alexander Vicente Kelly recibió quemaduras en la cara, cuello, tórax y ambas extremidades superiores, y además le fue amputada una

mano; también fue valorado por la corte el informativo testimonial a cargo del señor Ricardo Antonio Trinidad Abreu y 4 fotografías del accidentado; que de la ponderación de los indicados medios de prueba la corte *a qua* comprobó, tal y como fue establecido por el tribunal de primer grado, que la causa de las lesiones del joven Richard Alexander Vicente Kelly, lo fue una descarga eléctrica al hacer contacto con un cable propiedad de Edeeste.

6) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización¹⁴⁸, la que no se verifica en la especie, pues si bien el recurrente alega que se incurrió en el referido vicio al otorgar alcance ilimitado a la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, dicha parte no ha depositado ante esta Corte de Casación los indicados medios probatorios con la finalidad de determinar si, en efecto, la alzada valoró de forma errónea dichos documentos y otorgó un alcance ilimitado a la presunción de responsabilidad, cuestión que podría derivar en la casación del fallo impugnado.

7) A efecto de lo anterior ha sido juzgado que para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios o desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de dichas piezas con la finalidad de que se pueda determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio al valorar los indicados medios probatorios y deducir de ellos las conclusiones correspondientes¹⁴⁹, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado. En el caso, en vista de que el recurrente se limitó a argumentar y no aportó pruebas tendentes a demostrar las violaciones invocadas, procede desestimar el medio examinado.

8) En virtud de las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha

148 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

149 SCJ 1ra. Sala. núm. 1450/2019, 18 diciembre 2019, Boletín inédito.

corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia núm. 145, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de marzo de 2013, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Luis Reyes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 24 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Montilla.
Abogado:	Lic. Amaury Decena.
Recurrido:	Jesús Manuel Valdez Familia.
Abogada:	Dra. Rafaela Agramonte Merán.

Juez ponente: *Mag. Blas Rafael Fernández Gómez*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en atribuciones de presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Montilla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0020338-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo Beler núm. 24, sector Los Corbanitos, Las Matas de Farfán, provincia San Juan,

quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Amaury Decena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0041352-4, con estudio profesional ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 367, plaza Marbella, *suite* 304, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jesús Manuel Valdez Familia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0024190-8, domiciliado y residente en la calle Luisa Fortuna núm. 3, Las Matas de Farfán, provincia San Juan, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Rafaela Agramonte Merán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0004320-5, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 134, Las matas de Farfán y estudio profesional *ad hoc* en la calle Duarte núm. 205 (altos), de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2013-00023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 24 de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de noviembre del año 2012, por el señor JOSE MONTILLA, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial LIC. AMAURYS DECENA, contra la Sentencia Civil No. 40-2012, de fecha 15 del mes de junio del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por las razones expuestas; SEGUNDO: RATIFICA el defecto en contra de la recurrente por falta de concluir; TERCERO: Condena a la parte recurrente señor José Montilla, al pago de las costa del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la DRA. RAFAELA AGRAMONTE MERAN, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Comisiona al ministerial WILSON MESA DEL CARMEN, de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para la notificación de la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de noviembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de julio de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 16 de diciembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Montilla, y como parte recurrida Jesús Manuel Valdez Familia, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por el actual recurrido en contra del hoy recurrente, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 46-2012, de fecha 15 de junio de 2012, mediante la cual acogió la indicada demanda; b) contra dicho fallo el señor José Montilla interpuso formal recurso de apelación, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 319-2013-00023, de fecha 24 de abril de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderada, por haber sido depositada la sentencia y el recurso de apelación en fotocopia.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) Después de esta corte ponderar la documentación que se encuentra depositada en el expediente formado con relación al caso, ha podido comprobar que la sentencia que se ha depositado en el expediente es una copia fotostática de la que se supone

dictó el tribunal de primer grado, no pudiendo esta alzada determinar la autenticidad de la misma por las razones planteadas; que además ha comprobado esta alzada que el supuesto recurso de apelación depositado por la parte recurrente, también fue depositado en copia fotostática; que ha sido juzgado por la Suprema corte de Justicia que el recurso de apelación debe a pena de inadmisibilidad, depositarse su original, tanto de este como de la sentencia recurrida (...)".

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: único: fallo extra petita. Exceso de poder. Violación a los artículos 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil. Violación al debido proceso contenido en la Constitución de la República.

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación, sin que esta solicitud haya sido realizada por alguna de las partes; que habiendo concluido al fondo solicitando que se confirmara en todas sus partes la sentencia de primer grado, la corte estaba atada a dichas conclusiones, y debió verificar si ciertamente las mismas eran procedentes, analizando en ese aspecto la sentencia de primer grado; que las copias cuando provienen de la contraparte tienen plena validez y en esa virtud el recurrido dio aquiescencia al acto de apelación y a la sentencia.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que la *corte a qua* hizo una correcta aplicación de la ley y por tanto el medio de casación debe ser rechazado.

6) Es preciso destacar que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderada, en razón de que la sentencia apelada y el recurso de apelación estaban depositados en fotocopia.

7) Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio que el hecho de que la sentencia apelada y el acto del recurso estén en fotocopias, no es una razón válida y legal para que la alzada se rehúse a estatuir sobre el recurso de apelación si las partes no cuestionan ni niegan la credibilidad conforme al original de dichos actos.

8) Además, si bien es cierto que el recurso de apelación y la sentencia apelada son documentos indispensables para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo ante

ella apelado, no menos cierto es que la ley solo exige el depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada a pena de inadmisión cuando se trata del recurso extraordinario de la casación, pero no en el contexto de un recurso de apelación.

9) De la sustentación sobre la cual se apoya la corte *a qua* se desprende que no fue contestada la credibilidad y conformidad al original del ejemplar de la sentencia de primer grado y del acto de recurso que fueron depositados ante la alzada, por lo que en esas condiciones no procedía pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación como erróneamente lo hizo la corte *a qua*, lo que pone de manifiesto que dicha corte incurrió no solo en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, sino también en violación a la ley, falta de motivos y de base legal, lesionó además el derecho de defensa de la parte recurrente.

10) Por los motivos antes expuestos, procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar con envió la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 319-2013-00023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 24 de abril de 2013, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil, Comercial

y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	TCA Jet Charters, S. R. L.
Abogado:	Lic. Rafael Tobías Genao Báez.
Recurrido:	Private Jet, C. Por A.
Abogados:	Lic. José Manuel Alburquerque Prieto y Licda. María S. Vargas G.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por TCA Jet Charters, S. R. L., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida

Antonio Guzmán, Aeropuerto Internacional La Isabela Dr. Joaquín Balaguer, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente Ingrid Abrelj, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0118678-1, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rafael Tobías Genao Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061366-0, con estudio profesional abierto en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 93, Plaza Piantini, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Private Jet, C. Por A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio de elección ubicado en la suite núm. 1101, Piso XI, Torre Piantini, situada en una de las esquinas formadas por la intersección de las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, del ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Pervaiz Jehanzeb, ciudadano estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte estadounidense núm. 047277281, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto Y María S. Vargas G., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2 y 001-1844440- 5, con estudio profesional abierto en la suite núm. 1101, Piso XI, Torre Piantini, situada en una de las esquinas formadas por la intersección de las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, del ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 957-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación parcial, interpuesto por Private Jet, C. por A., mediante acto No. 447/2011 de fecha 13 de abril de 2011, instrumentado por Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la tercera sala de la cámara civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0609/2010, dictada por la cuarta sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de junio de 2010, a favor de Private Jet, C Por A.,

por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA en parte la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados, modificando su ordinal segundo, el cual se leerá de la siguiente manera: "SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia, CONDENA a TCA JET CHARTERS, al pago a favor de la razón social PRIVATE JET C. POR A. de la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DÓLARES CON 00/100 (US\$56,800.00) más un interés fijado en uno punto y medio por ciento (1.5%) mensual de la suma principal, como indexación de la suma adeudada, contados a partir de la demanda en justicia."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE;

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de agosto de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 11 de mayo de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparó la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO;

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente TCA Jet Charters, S. R. L., y como parte recurrida, Private Jet, C. Por A.; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Private Jet, C. por A., en contra de

TCA Jet Charters, S. R. L., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 0609/2020, de fecha 23 de junio de 2010, mediante la cual acogió la indicada demanda y condenó al demandado al pago de la suma de US\$58,800.00, más el 1% de interés mensual a partir de la notificación de la demanda; b) contra el indicado fallo, la parte demandante original interpuso formal recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 957-2012, de fecha 11 de diciembre de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual se modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, en la forma descrita en otro lugar del presente fallo.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** inadmisibilidad de la demanda introductiva en cobro de pesos por falta de capacidad y violación a los artículos 39, 41, 42, 44 y 46 de la ley 834, del 15 de julio de 1978; **segundo:** nulidad de actos de emplazamiento. Falta de aplicación e interpretación incorrecta de la ley. Violación a los artículos 69, 69 ordinal 5to y 70 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación al legítimo derecho de defensa.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis que la corte *a qua* hace una mala interpretación de los hechos debido a que lo que se está alegando es que la compañía Private Jet, C. por A., no otorgó poder de representación a sus abogados, ni depositó el descargo del primer abogado que contrató, por lo que la demanda en cobros de pesos es inadmisibile.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la falta de poder no constituye nunca un medio de inadmisión sino una excepción de nulidad y no puede ser propuesto por primera vez en la corte de casación, por lo que procede rechazar el medio por ser infundado y carente de base legal.

5) En relación al medio planteado, la corte *a qua* se fundamentó en lo siguiente: (...) *que la parte recurrida también solicito la inadmisibilidad de la demanda, alegando que la parte recurrente no tiene calidad para contratar, para usufructuar, para dar en arrendamiento, y mucho menos para demandar en justicia (...); (...)* la calidad de la parte recurrente para accionar en justicia deviene del contrato de fecha 08 de abril de 2008, el

cual fuere suscrito por las partes, en el sentido de que con quien la parte recurrida contrato el alquiler de la avioneta fue con Private Jet C por A., parte recurrente, razón por la que procede rechazar y rechaza el medio de inadmisibilidad por falta de calidad (...).

6) En el caso, la parte recurrente se ha limitado a establecer que la alzada hizo una mala apreciación de los hechos, bajo el alegato de que su solicitud iba dirigida en relación al poder de los abogados para representar a Private Jet, C. por A., sin embargo, dicha parte no ha depositado ante esta Corte de Casación su escrito de conclusiones o cualquier otro documento procesal que pueda demostrar el sentido de sus pretensiones incidentales ante la corte con la finalidad de determinar si, en efecto, la alzada valoró de forma errónea su solicitud.

7) A efecto de lo anterior ha sido juzgado que, para deducir casación por errónea ponderación de conclusiones o desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de las piezas documentales cuya desnaturalización se invoca, con la finalidad de que se pueda determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio al valorar los hechos o medios probatorios y deducir de ellos las conclusiones correspondientes¹⁵⁰, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado. Que además, las afirmaciones realizadas por los jueces de fondo respecto a los hechos y conclusiones que ante ellos se presentan, no puede ser contradicha por la simple opinión contraria de las partes, sino que debe demostrarse la desnaturalización o errónea apreciación. En el caso, en vista de que el recurrente se limitó a argumentar y no aportó pruebas tendentes a demostrar las violaciones invocadas, procede desestimar el medio examinado.

8) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente, alega en síntesis, que la corte *a qua* incurre en violación a los artículos 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil, ya que al rechazar el medio de excepción de incompetencia territorial solicitado, la alzada se sustenta en el artículo 59 del Código Civil el cual no tiene relación con lo que se está juzgando; que la alzada en su desliz olvida que los emplazamientos a las sociedades de comercio deben ser realizados en su domicilio a pena de

150 SCJ 1ra. Sala. núm. 1450/2019, 18 diciembre 2019, Boletín inédito.

nulidad, independientemente de que se utilice el domicilio de uno de los codemandados para apoderar al Tribunal competente.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que no han sido violados ninguno de los artículos alegados por la parte recurrente, sino que al contrario, se ha podido comprobar que el mismo carece de todo sustento jurídico por lo que procede que el mismo sea rechazado en todas sus partes.

10) En lo que respecta al alegato de que la alzada se sustenta en el artículo 59 del Código Civil el cual no tiene relación con lo que se está juzgando, es preciso indicar que la sentencia se refirió y falló conforme al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; que, en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el error en una sentencia en cuanto al texto legal que la fundamenta es un error material que resulta intrascendente si dicha sentencia contiene el marco jurídico adecuado que ha permitido al juez tomar su decisión¹⁵¹, tal y como ocurre en la especie, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y procede su rechazo.

11) En cuanto al alegato de que el emplazamiento fue realizado en una dirección que no es correcta y por lo tanto es nulo, el estudio del fallo impugnado revela que la parte hoy recurrente asistió debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados a todas las audiencias, sin producirse en su contra ningún agravio, por lo que en aplicación de la “máxima no hay nulidad sin agravio”, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la corte *a qua* no incurrió en ningún tipo de vicio, por lo tanto procede el rechazo del aspecto analizado.

12) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* viola su derecho de defensa al no ponderar las conclusiones que expuso en su escrito de conclusiones, pero sí admitió el depósito de documentos fuera del plazo otorgado; que el fallo impugnado adolece de motivos suficientes y pertinentes que demuestran la existencia de falta de base legal y que permitan a esta honorable Suprema Corte de Justicia determinar que la ley ha sido mal aplicada.

151 SCJ, 1ra Sala, 7 de marzo de 2012, núm. 34, B.J. 1216.

13) La parte recurrida establece que el medio invocado resulta totalmente improcedente a la luz de la normativa legal y la jurisprudencia constante, por lo que debe ser rechazado en todas sus partes.

14) En relación al medio planteado, la corte *a qua* se fundamentó en lo siguiente: *“(…) que es menester indicar que conforme el acta de audiencia recogida en fecha 18 de abril de 2012, la parte recurrida concluyó como se ha indicado al inicio de esta sentencia, sin embargo, el tribunal ha verificado que el mismo depositó un escrito justificativo de conclusiones, en fecha 08 de mayo de 2012, el cual contiene de manera adicional nuevas conclusiones que versan de la manera siguiente: “cuarto: excluir y rechazar todos y cada uno de los documentos depositados por la recurrente por haber sido depositados fuera del plazo otorgado, declarando la inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de documentos que sustenten dicho recurso; quinto: en el improrrogable caso de acogerse el inventario, que sean rechazados dichos documentos por no ser depositados en originales, solo están depositados copias, asimismo que sean rechazados los que se encuentran en el idioma inglés y que no están traducidos, por lo que se declare la inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de documentos que sustenten dicho recurso; que es criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, compartido por éste tribunal que: “Los pedimentos y conclusiones de los litigantes que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, son los que las partes exponen en estrados de manera contradictoria o reputada contradictoria, no en escritos o exposiciones ulteriores depositados en secretaría. En consecuencia los pedimentos nuevos propuestos por escrito ampliatorio depositado con posterioridad a las audiencias, no obliga a los jueces a contestarlos (Cas. Civ. No. 13, 18 mayo 2005, B.J. 1134, Págs. 120-126); que en este sentido, entendemos procedente no referirnos a los pedimentos adicionales realizado por la recurrida fuera de la audiencia, todo sin necesidad de plasmarlo en la parte dispositiva de la presente sentencia;”*

15) En lo que respecta al alegato de que la corte *a qua* viola su derecho de defensa al no ponderar las conclusiones que expuso en su escrito de conclusiones, es preciso indicar que la falta de ponderación de tal escrito no constituye por sí sola una razón válida que justifique la casación de la sentencia impugnada, en razón de que no ha sido expuesto por la recurrente, como tampoco advertido por esta Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, de qué forma la no ponderación de un escrito pudo haber influido en la decisión de los jueces, por cuanto los escritos tienen como finalidad que las partes que se prevalecen de ellos justifiquen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones vertidas en audiencia contradictoria, pero no pueden mediante estos ampliarlas, cambiarlas o modificarlas, verificándose que la alzada procedió a contestar las pretensiones del entonces apelante; que asimismo y contrario a lo alegado por la parte recurrente, el examen del fallo impugnado revela que la corte *a qua* al dictar su decisión respetó los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

16) En cuanto al alegato de que la corte *a qua* admitió el depósito de documentos fuera de plazo, el estudio del fallo impugnado revela que los documentos que la parte recurrente aduce fueron depositados fuera de plazo no sirvieron de fundamento en ningún aspecto de la decisión impugnada, ya que la alzada fue apoderada de un recurso de apelación parcial el cual se circunscribía principalmente en que se revoque la sentencia recurrida en lo concerniente al monto de la condena impuesta por el juez de primer grado y en cuanto a la exclusión de los señores Ingrid Abreu y Oscar Alex Patín, decidiendo la alzada acoger parcialmente el indicado recurso y modificar la sentencia recurrida únicamente en cuanto al interés otorgado como indemnización complementario, por lo que el aspecto examinado por improcedente e infundado.

17) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹⁵²[1]; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de

152 ^[1] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

18) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por TCA Jet Charters, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 957-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 2012, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente TCA Jet Charters, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto Y María S. Vargas G., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro de León y Paulina Paulino Rodríguez.
Abogados:	Dr. Práxedes Gómez y Lic. Juan B. Cáceres Roque Pérez.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro de León y Paulina Paulino Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0015044-0 y 068-00125667-7,

respectivamente, domiciliados y residentes en el Km. 40, casa núm. 18 y Km. 38, casa núm. 18, municipio de Villa Altagracia, provincia de San Cristóbal, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Práxedes Gómez y el Lcdo. Juan B. Cáceres Roque Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0004317-3 y 068-0025345-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 14, segundo nivel, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Comarno, *suite* 301, sector La Feria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador Rubén Montas Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy núm. 103, casi esquina avenida Abraham Lincoln, urbanización Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 242-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buenos y validos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por la empresa intimante DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A., (EDESUR) y por los intimados y recurrentes incidentales PEDRO DE LEON Y PAULINA PAULINO RODRIGUEZ, en contra de la sentencia civil número 163/2013 de fecha 12 de diciembre de 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia en atribuciones civiles; SEGUNDO: En cuanto al fondo, en mérito de los motivos expuestos y por el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, ACOGE el recurso de apelación principal, interpuesto en contra de la indicada sentencia, RECHAZA el recurso de apelación incidental, REVOCA la sentencia en todas sus partes, y

en consecuencia rechaza la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por PEDRO DE LEON Y PAULINA PAULINO RODRIGUEZ, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR S.A.); TERCERO: Condena a los señores PEDRO DE LEON Y PAULINA PAULINO RODRIGUEZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. RAUL QUEZADA PEREZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de octubre de 2015, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 12 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro de León y como parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** los ahora recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, bajo el fundamento de que su hijo Ricardo de León Paulino murió electrocutado cuando hizo contacto con un cable alegadamente propiedad de Edesur; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 0163, de fecha 12 de noviembre de 2013, mediante

la cual acogió la indicada demanda y en consecuencia condenó a la demandada al pago de RD\$900,000.00; **c)** contra el indicado fallo, ambas partes interpusieron recurso de apelación, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación interpuesto por Edesur y en consecuencia, revocó la decisión de primer grado.

2) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

3) El Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como se ha indicado en numerosas decisiones¹, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. La indicada decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte, por lo que la anulación de indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia

estimatoria y con efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137-11.

5) Como consecuencia de lo expuesto, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, esto es, el comprendido desde la fecha 11 de febrero de 2009, hasta el 20 de abril de 2017, en que se agota el efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional. En ese sentido, al ser interpuesto el presente recurso en fecha 16 de febrero de 2015, dentro del indicado lapso de tiempo de vigencia, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal.

6) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En efecto, a la fecha de interposición del presente recurso, 16 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, aplicable en la especie, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00).

7) Tal y como se ha indicado del examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a) que Pedro de León y Paulina Paulino Rodríguez interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando condenadas ambas entidades, a pagar la suma de RD\$900,000.00; b) que la corte *a qua* revocó dicha sentencia, y rechazó la demanda original; que, evidentemente, el monto de condena impuesto por la sentencia revocada por la corte *a qua* no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de

conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada o en la sentencia de primer grado conocida ante la corte *a qua*, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad de manera oficiosa, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pedro de León y Paulina Paulino Rodríguez, contra la sentencia núm. 242-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de octubre de 2014, por las motivaciones anteriormente expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mario Polanco.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Ariel Martínez Guzmán y Tomás Sánchez Taveras.
Abogado:	Dr. Miguel Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mario Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0528940-2, domiciliado y residente en la calle 9, peatón núm. 2, Cien Fuegos, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados

constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, esquina calle Seminario, edificio Centro Comercial A.P.H., locales 28 y 29, cuarto nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ariel Martínez Guzmán y Tomás Sánchez Taveras, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0020916-7 y 061-0016869-6, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Sosua, provincia Puerto Plata, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Miguel Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024597-4, con estudio profesional abierto en la calle David Stem núm. 18-A, sector el Batey, municipio de Sosua, provincia Puerto Plata y estudio profesional *ad hoc* en la calle Luis F. Thomén núm. 110, torre ejecutiva Gapo, suite núm. 2011, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2014-00072 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y valido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 198/2013 de fecha trece (13) del mes de Febrero del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, a requerimiento de MARIO POLANCO, en contra de la Sentencia Civil No. 00100/2012, emitida en fecha Diez (10) del mes de Febrero del año dos mil Doce (2012), dictada por la primera sala de la cámara civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: En cuanto al fondo, lo Rechaza, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; TERCERO: Condena al señor MARIO POLANCO, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho, del DR. MIGUEL MARTÍNEZ, quien afirma avanzarlas en su totalidad..”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE;

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de abril de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 8 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO;

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mario Polanco, y como parte recurrida Ariel Martínez Guzmán y Tomás Sánchez Taveras, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 5 de agosto de 2010, ocurrió un accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados los señores Mario Polanco, Ariel Martínez Guzmán y Tomas Sánchez; b) en virtud de ese hecho, el señor Mario Polanco interpuso una demanda en daños y perjuicios en contra de los señores Ariel Martínez Guzmán y Tomas Sánchez Taveras; c) en relación a la demanda antes descrita, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 00100/2012, de fecha 10 de febrero de 2012, mediante la cual rechazó la indicada demanda; d) la referida sentencia fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2014-00072 (C), de fecha 30 de septiembre de 2012 de julio de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual desestimó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que en el caso que ocurre un accidente

de tránsito donde hay involucrados vehículos de motor en movimiento, esta corte es de criterio que, entra en juego la responsabilidad civil cuasi delictual de los artículos 1382 y 1383 del código civil, en la cual siempre está presente la noción de falta, no así la responsabilidad civil de cosa inanimada; que todo hecho del hombre que causa un daño a otro, obliga a aquel por cuya culpa ocurrió a repararlo, conforme dispone el artículo 1382 del Código Civil; que para que pueda precisarse que una persona ha comprometido su responsabilidad civil deben coexistir el elemento material del daño, la falta y la relación causalidad entre la falta y el daño; que en el caso de la especie, el recurrente no aporta ante esta corte ni ante el tribunal *a quo*, ninguna prueba de que el accidente de tránsito que da origen a la presente acción haya ocurrido por la falta cometida o responsabilidad exclusiva de los demandados, pues en el acta policial es un acto procesal levantado sin la presencia de abogado que no tiene ningún valor jurídico como prueba, por lo que procede rechazar la demanda que se trata por falta de pruebas”.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: violación frontal al artículo 1384, párrafo 1ero, que consagra la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada. Exceso de poder al cambiar el fundamento de la demanda por el del hecho ajeno o la comitencia; **tercero**: violación al principio dispositivo; **cuarto**: violación al principio de contradicción y al derecho de defensa y a la constitución de la Republica; **quinto**: violación al artículo 1382 y 1383 del Código Civil, contradicción de motivo con el dispositivo, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos por resultar útil a la solución del caso y por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a qua* incurre en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, ya que es el propio conductor quien confiesa transitaba y esto supone el vehículo se encontraba en movimiento, por lo que hay una presunción irrefragable de que la cosa ha tenido participación; que la demanda fue fundamentada en la causa jurídica del el hecho de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, que consagra la responsabilidad civil que pesa contra el guardián de la cosa inanimada, y no en el hecho ajeno,

por lo que la corte *a qua* cometió exceso de poder al cambiar la causa jurídica de la demanda.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia que el medio debe ser rechazado ya que la sentencia impugnada no está afectada por los vicios que establece la parte recurrente.

6) En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua*, fundamento su decisión establecido que cuando ocurre un accidente de tránsito donde hay involucrados vehículos de motor en movimiento, entra en juego la responsabilidad civil cuasi delictual de los artículos 1382 y 1383 del código civil, en la cual siempre está presente la noción de falta, no así la responsabilidad civil de cosa inanimada; asimismo, estableció la alzada que tras haber valorado los documentos de la causa, estableció que no consta ninguna prueba de que el accidente de tránsito que da origen a la acción haya ocurrido por falta cometida o responsabilidad exclusiva de los demandados.

7) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer en la especie no se trata de lo descrito por la alzada, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino del atropello de un peatón, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías, motivo por el cual, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”, por lo que al conocer la demanda bajo otra fundamentación jurídica se incurrió en el vicio de desnaturalización invocado por el recurrente, el cual ocurre cuando a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹⁵³.

153 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

8) En virtud de las consideraciones antes citadas, la corte *a qua* incurrió en la violación alegada, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios planteados.

9) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2014-00072 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de julio de 2014, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Bolívar Ludovino Reynoso Fernández.
Abogados:	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpió y Licda. Patricia Núñez Jáquez.
Recurrida:	María Josefina Rosario Ureña.
Abogados:	Licdos. Santiago Cruz Benzan, Ramfis Rafael Quiroz Rodríguez y Héctor Federico Cruz Pichardo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Bolívar Ludovino Reynoso Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033330-5, domiciliado y residente

en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Patricia Núñez Jáquez y José Benjamín Rodríguez Carpió, con estudio profesional común abierto en la avenida Lope de Vega núm. 27, ensanche Naco, Torre Empresarial Novo-Centro, *suite* 702, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Josefina Rosario Ureña, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad personal y electoral núm. 032-0008045-9, domiciliada y residente en la calle Penetración núm. 2 casa núm. 36 del sector El Dorado II, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Santiago Cruz Benzan, Ramfis Rafael Quiroz Rodríguez y Héctor Federico Cruz Pichardo, con estudio profesional abierto en la avenida Bartolomé Colon núm. 66, plaza comercial Eva Isabel, *suite* 202, Gurabo, Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en la avenida Rómulo Betancourt núm. 299, plaza Medelta I, local 102, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00095, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“UNICO: NO HA LUGAR A ESTATUIR sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor FELIX BOLIVAR LUDOVINO REYNOSO FERNANDEZ, contra la sentencia civil No. 2015-00044, dictada en fecha Dieciséis (16) del mes de febrero del año Dos Mil Quince (2015), por la Tercera Sala, de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE;

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de agosto de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 17 de julio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Félix Bolívar Ludovino Reynoso Fernández, y como parte recurrida, María Josefina Rosario Ureña; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal interpuesta por María Josefina Rosario Ureña en contra de Félix Bolívar Reinoso Fernández, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 2015-00044, de fecha 16 de febrero de 2015, mediante la cual acogió la indicada demanda; b) contra el indicado fallo, la parte demandada original interpuso formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-000952, de fecha 4 de abril de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual dio acta de no haber lugar a estatuir sobre el recurso de apelación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** errónea aplicación de los textos de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1320, 1334 y 1315 del Código Civil; **segundo:** omisión de la aplicación de los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Ley número 834 y de la regla no hay nulidad sin agravio; **tercero:** violación a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega en esencia que la alzada incurrió en una incorrecta aplicación de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1320, 1334 y 1315 del Código Civil ya que los aplicó a situaciones que no están reguladas por ellos; que la corte *a qua* viola la jurisprudencia al considerar que no procedía estatuir respecto de su recurso sobre el fundamento de que el acto del recurso de apelación estaba depositado en fotocopia.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada hizo una correcta apreciación del recurso de que estaba apoderado, en lo concerniente al depósito original de los documentos, por lo que dicho medio debe ser rechazado.

5) Como ya se indicó, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso, sino que de oficio, no estatuyó con respecto al recurso de apelación, sustentándose en lo siguiente: (...) *“Que por el estudio de los documentos depositados en el expediente, se establece que el acto que contiene el recurso de apelación está depositado en simple fotocopia; Que tratándose de un acto o documento auténtico, como es el caso del recurso de apelación, para que tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí mismo, por lo que dicho acto debe estar depositado en original debidamente registrado o copia conforme a su original, notificado por el alguacil actuante, de conformidad con los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1320, 1334 y 1335 del Código Civil; Que al ser el acto que contiene el recurso de apelación, el acto que apodera el tribunal y del que resulta la prueba de la existencia del recurso, y estar depositado en simple fotocopia, se encuentra desprovisto de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, no constituye medio de prueba, lo que equivale a una falta de prueba, que implica la inexistencia del recurso y el no apoderamiento del tribunal.”*

6) El fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* no estatuyó respecto del recurso de apelación porque no se depositó el original del acto de recurso, lo que a su juicio impedía estatuir sobre este.

7) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y se reitera en este momento, que el hecho de que el acto del recurso se encuentre depositado en fotocopia, no es una motivación válida y legal para que la alzada se rehúse a estatuir al respecto del recurso si las partes no cuestionan ni niegan la credibilidad conforme al original de dicho acto.¹⁵⁴

8) De la sustentación sobre la cual se apoya la corte *a qua* se desprende que las partes no cuestionaron la credibilidad y conformidad al original del ejemplar del acto de recurso que fue depositado a la alzada, por lo que en esas condiciones no procedía pronunciar la decisión de “no ha lugar estatuir” sobre el recurso de apelación como erróneamente lo hizo la corte *a qua*, lo que pone de manifiesto que dicho tribunal violó la ley,

154 Sentencia núm.. 1300/2019 de fecha 27 de noviembre de 2019

incurrió en falta de motivos, base legal y lesionó el derecho de defensa de la recurrente, razones por las que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

9) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00095, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de abril de 2016; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 25 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Barbería.
Abogado:	Dr. J. A. Navarro Trabous.
Recurrido:	Refricentro Internacional, S. A.
Abogados:	Lic. Juan Gabriel Ramírez Perdomo y Licda. Darnetty Margarita Lugo Calderón.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Barbería, española, mayor de edad, titular del pasaporte núm. BA805604, domiciliado y residente en la ciudad de Bávaro, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. J. A. Navarro Trabous,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0147012-8, con estudio profesional abierto en la calle Bayacan núm. 23, urbanización Renacimiento, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Refricentro Internacional, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 101-1808594, con asiento social en la avenida Bolívar núm. 254, sector Gazcue, de esta ciudad, representada por su gerente Rafael Leónidas Arias Soriano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0330176-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Gabriel Ramírez Perdomo y Darnetty Margarita Lugo Calderón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0853824-0 y 001-1280365-5, con estudio profesional abierto en la calle José Contreras núm. 79, edificio Reyna Alessandra, suite 6-C, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSen-00121, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechazando, en cuanto al fondo los recursos de apelación principales incoados tanto por la razón social Atlantic Expert Group, S. R. L., vs. Refricentro Internacional, S. R. L. y Ana Barbería, respectivamente, mediante actos de alguacil Nos. 38/2015, de fecha quince (15) de enero de 2015, y 40-2015, de fecha (20) del mes de enero del año 2015, del ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y el otro a requerimiento de la señora Ana Barbería vs Refricentro Internacional, S. R. L. y Atlantic Expert Group, S. R. L., respectivamente; y a través de las actuaciones ministeriales Nos. 39-2015 y 39-2015 (Bis), ambos de fecha veinte (20) de enero de 2015 del ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, en contra de la sentencia No. 0731/2014, de fecha 12 de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Acogiendo, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Incidental lanzado

a requerimiento de la razón social Refricentro Internacional, S. R. L. Vs la razón social Atlantic Expert Group, S. R. L., y la señora Ana Barberia, mediante acto de alguacil No. 639/2015, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año 2015, del curial Ramon Alexis de la Cruz, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contra la sentencia No. 0731/2014, de fecha 12 de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia modifica exclusivamente el Literal A, del Párrafo SEGUNDO, de la sentencia recurrida, confirmando los demás aspectos, para que dicho literal en lo sucesivo diga del modo siguiente: A) CONDENA a la entidad ATLANTIC EXPERT GROUP, S. R. L., a pagar la suma de Siete Millones Sesenta y cinco mil Doscientos Cincuenta y Cuatro con 90/100 (RD\$7,465,254.90), a favor de la entidad REFRICENTRO INTERNACIONAL, S. A., por concepto de factura vencida y no pagada, de la sentencia recurrida; Tercero: Condenando tanto a la razón social Atlantic Expert Group, S. R. L., como a la señora Ana Barberia, partes sucumbientes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los letrados Licdos. Darnetty M. Lugo y Juan Gabriel Ramírez Perdomo, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE;

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de septiembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de noviembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 8 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Barbería y como parte recurrida Refricentro Internacional, S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por Refricentro Internacional, S. A., en contra Atlantic Export Group, S. R. L., Rodolfo Aisan Montañés y Ana Barbería, el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 731/2014, de fecha 7 de junio de 2014, mediante la cual acogió la indicada demanda en cuanto a Atlantic Export Group y la desestimó en cuanto a los señores Rodolfo Aisan Montañés y Ana Barbería; b) la referida sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por Atlantic Export Group, S. R. L. y Ana Barbería y de manera incidental por Refricentro Internacional, S. A., dictando la la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 335-2016-SEEN-00121, de fecha 25 de abril de 2016, mediante la cual rechazó los recursos principales y acogió el recurso incidental, en consecuencia, modificó el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado y la confirmó en los demás aspectos.

2) Previo al examen de los medios de casación propuestos, procede valorar la inadmisibilidad planteada por el recurrido en su memorial de defensa, por ser lo que corresponde conforme al orden lógico procesal, teniendo como fundamento que el acto de emplazamiento núm. 414-2016, no hace mención ni de la profesión del representante legal, ni del domicilio de este, por lo que no cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 6 de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953; que lo establecido por la parte recurrida constituye una irregularidad al fondo que se sanciona con la nulidad del acto y no con la inadmisibilidad, razón por la cual esta Corte de Casación le da el verdadero sentido y calificación jurídica a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida.

3) Si bien el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: “El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: [...] los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la

designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República [...]”; que si bien la omisión a tal formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la correspondiente notificación de este, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva, por lo que en aplicación de la “máxima no hay nulidad sin agravio”, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede el rechazo de la referida excepción de nulidad.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: contradicción de motivos.

5) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que al adoptar los motivos dados por el juez de primer grado, la corte *a qua* no valoró íntegramente el recurso de apelación y asumió el vicio de contradicción de motivos, ya que en los considerandos establece que el embargo retentivo trabado fue conforme a las disposiciones legales vigentes y en su dispositivo excluye porque el mismo fue trabado de manera negligente en contra de la hoy recurrente y posteriormente, mediante su misma sentencia rechaza las pretensiones de Ana Barbería, porque no probó el perjuicio causado a la hoy recurrente; que la corte *a qua* incurrió también en el vicio de contradicción de motivos cuando al asumir las motivaciones del juez de primer grado establece que de manera clara, precisa e inequívoca Refricentro Internacional, S. A., actuó con negligencia al embargar a la señora Ana Barbería, sin embargo rechaza las pretensiones de la hoy recurrente, porque no probó el perjuicio causado.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que contrario a lo establecido por el recurrente la corte *a qua* no incurrió en el vicio alegado, sino que realizó un correcto examen ajustado a la ley, por lo que el medio debe ser rechazado.

7) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) *ambos recurrentes principales aducen que existe una contradicción de motivos, pues por un lado fijó el criterio de que la razón social Refricentro Internacional SRL., actuó con negligencia*

y ligereza, al haber embargado a la señora Ana Barberia, sin contar con un título que la avalara, por el simple hecho de ser socia y vicepresidenta de la empresa; y posteriormente rechazar la demanda reconventional en daños y perjuicios lanzada, por no haber probado el perjuicio; en cuyo tenor debe puntualizar la alzada, que ciertamente los socios de una persona moral, en principio no son personalmente responsables de las obligaciones de la misma, pues tienen personalidad jurídica distintas; y que hizo bien la prima juez al considerar el embargo retentivo trabado contra las personas físicas indicadas resultaba imprudente y negligente, sin embargo, para retener responsabilidad civil cuasi delictual se requiere un trípode de condiciones, que son: a) una falta, b) un daño y c) el correspondiente vínculo de causalidad entre la falta y el daño; por ende, no le era suficiente a las partes demandantes reconventionales con probar la negligencia del accionante con su embargo retentivo, pues era preciso probar también la existencia del perjuicio, para que la jurisdicción pueda apreciar su existencia, cosa que no hizo, conforme pudo constatar la primera jurisdicción y con cuyo criterio comulga plenamente esta corte”.

8) En lo que respecta a la alegada contradicción de motivos, para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada¹⁵⁵; que además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base la comprobación de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida¹⁵⁶.

9) Respecto al medio objeto de estudio, se colige que lo que el recurrente entiende por contradicción, es que la corte por un lado establece que de manera clara, precisa e inequívoca Refricentro Internacional, S. A., actuó con negligencia al embargar a la señora Ana Barberia, sin embargo, rechaza las pretensiones de la hoy recurrente, porque no probó el perjuicio causado.

155 SCJ 1ra. Sala núm. 46, 18 julio 2012, B. J. 1220.

156 SCJ, 1ra Sala, núm. 1671, 31 octubre 2018, Boletín Inédito.

11) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que las motivaciones de la alzada acusadas de contradictorias no son tales y pueden coexistir, pues si bien por un lado no procedía el embargo contra Ana Barbería por esta ser una simple accionista de la empresa demanda, esto no impedía a la corte *a qua* rechazar sus pretensiones tendentes a una demanda reconvenzional por los daños y perjuicios causados, ya que para que dicha demanda procediera era necesario probar la falta, el daño y el correspondiente vínculo de causalidad entre la falta y el daño, lo cual no fue hecho por Ana Barbería, pues dicha parte recurrente, parte de la errónea premisa de que para que pueda resultar comprometida la responsabilidad civil, es suficiente demostrar la falta (la cual fue entendida por dicha parte como negligencia), lo que no se corresponde con el régimen legal de responsabilidad civil que rigen en nuestro ordenamiento jurídico, al tenor de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, donde el establecimiento inequívoco del perjuicio es una condición para la retención de dicha responsabilidad, elemento constitutivo que como se ha señalado en otra parte de este fallo, no fue debidamente demostrado tal y como señala la alzada, razón por la cual los alegatos de contradicción de motivos invocados por la parte recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

12) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales,

núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Barbería, la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00121, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de abril de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Flasa, C. X A.
Abogado:	Lic. Dionisio Ortiz Acosta.
Recurrido:	Natale Palermo.
Abogado:	Lic. Héctor José Báez Soto.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Flasa, C. X A., e Inmobiliaria Edison, C. X A., entidades comerciales constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la Cuarta Planta de la Plaza Zaglul, en la intersección formada por la

avenida 27 de Febrero, esquina calle Teodhore Chasseriau, sector Mirador Norte, de esta ciudad, representadas por Edison Muñoz Rosado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y el electoral núm. 001-0140475-4, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0943030-6, con estudio profesional abierto ubicado en el local número 207, plaza comercial El Embajador II, en la calle Jardines del Embajador núm. 2, sector Bella vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Natale Palermo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1486945-6, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Héctor José Báez Soto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0128931-2, con estudio profesional abierto en el núm. 94 Altos, calle Antonio Álvarez, Bo. Enriquillo, avenida Independencia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 836-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a) de manera principal por el señor Natale Palermo, mediante los actos de alguacil números 822-2014, 455/2014, 52/2015 y 53/2015, respectivamente, instrumentados en fechas 04 de diciembre de 2014 y 17 de 2015, por Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Amado Constantino Félix Caba, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) de manera incidental por la Inmobiliaria Edison, S.R.L., mediante el acto de alguacil número 122-2015, instrumentado en fecha 17 de marzo de 2015, por Moisés Mateo Méndez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia No. 038-2014-01076, de fecha 29 de septiembre de 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativa al expediente No. 038-2012-00131, con ocasión de la demanda en Resolución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, lanzada por el señor Natale Palermo, en perjuicio de la Inmobiliaria

Edison, S.R.L., por haber sido interpuesto conforme a las normas que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación y, en consecuencia, MODIFICA el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lean de la manera siguiente: 'CUARTO: CONDENA a la entidad INMOBILIARIA EDISON, C POR A., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00), a favor del señor NATALE PALERMO, como justa reparación de los daños y perjuicios que el incumplimiento del contrato cuya resolución está siendo ordenada por esta sentencia, le han causado; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. “

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 1 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Flasa, C. X A., e Inmobiliaria Edison, C. X A., y como parte recurrida Natale Palermo, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Natale Palermo en contra de Flasa, C. X A., e Inmobiliaria

Edison, C. X A., el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 038-2014-01076, de fecha 29 de septiembre de 2014, acogiendo la demanda; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por Natale Palermo y de manera incidental por Inmobiliaria Edison, C. X A., dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 836-2015, de fecha 2 de octubre de 2015, mediante la cual modificó el ordinal quinto de la indicada sentencia, y la confirmó en los demás aspectos.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** tergiversación de los elementos de hecho, contradicción de motivos; **segundo:** violación a la ley.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en contradicción de motivos, pues en la sentencia impugnada se hace constar que la corte de apelación comprobó que el señor Natale Palermo pagó la suma de RD\$44, 457.50, en fecha 28 de enero de 2005, mientras que la Inmobiliaria Edison, S. A., alega que la deuda asciende a la suma de RD\$14,288 y más adelante consigna que no se encontró evidencia del pago de 16,450.00 a Inmobiliaria Edison C. por A., por parte del señor Natale Palermo; que evidentemente hay una seria contradicción de las ponderaciones de la corte y una violación a lo establecido en el artículo 1304 del Código Civil, ya que la demanda original pretende una rescisión del convenio concertado entre las partes el 15 de marzo de 2004, por lo que no hay duda de que se ha dejado transcurrir el tiempo establecido en la legislación; que la falta de pago del precio de la venta impide al señor Natale Palermo, acceder al reclamo de rescisión por incumplimiento, toda vez que en la especie se hacen aplicables las disposiciones del artículo 1184, del Código Civil Dominicano, en cuanto a que el incumplimiento del pago libera a Inmobiliaria Edison C X A, de la obligación de transferir el derecho de propiedad, en aplicación de la excusa válida *Non Adimpleti Contractus*.

4) La parte recurrida solicita que se rechace el indicado medio por improcedente, ya que no puede haber prescripción de las acciones del comprador al cual no se le ha cumplido con lo pactado, no obstante haber este cumplido con su parte del contrato.

5) Para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* estableció como fundamento, lo siguiente: *Que la parte recurrente incidental, Inmobiliaria*

Edison, S.R.L., solicita además la inadmisibilidad de la demanda inicial, en virtud de las disposiciones del artículo 1304 del Código Civil, el cual dispone lo siguiente: “En todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura 5 años. Este tiempo no se cuenta en caso de violencia, sino desde el día en que ha cesado ésta; en caso de error o dolo, desde el día en que han sido éstos descubiertos. No se cuenta el tiempo con respecto a los incapacitados por la ley, sino desde el día en que les sea levantada la interdicción, y con relación a los actos hechos por los menores, desde el día de su mayor edad”. Que la regla establecida por el artículo 1304 del Código Civil, se refiere a las acciones en nulidad relativa de las convenciones por violaciones a los requisitos de los contratos, por la existencia del algún vicio del consentimiento u otra afectación susceptible de confirmación, y en la especie, de lo que se trata es de una acción en resolución judicial por incumplimiento a obligaciones asumidas en un convenio sinalagmático que liga a las partes, al tenor del artículo 1184 del Código Civil, la cual se encuentra sujeta a la prescripción civil preceptuada en el artículo 2262 del Código Civil que la fija en 20 años; que entre la fecha de suscripción del contrato cuya resolución se persigue y el día en que se interpuso la demanda no transcurrió el plazo aplicable, por tanto la acción decidida por el juez de primer grado no se encontraba prescrita como alega el ahora recurrente incidental, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión en ese tenor planteado, pues si bien el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), declaró prescrita la acción, lo hizo en relación al plazo requerido para acudir ante dicha entidad, no así para iniciar un proceso por la vía ordinaria. Que en cuanto al fondo el recurrente incidental aduce que el señor Natale Palermo, le adeuda la suma de RD414,288.00, a la Inmobiliaria Edison, S.R.L., por lo que se ha demostrado que dicha entidad no tiene la obligación de ceder sus derechos inmobiliarios a favor de un comprador que no ha pagado el precio acordado, en ese sentido, después de una valoración de la glosa procesal que reposa en el expediente, esta Corte ha podido constatar mediante el recibo de ingreso No. 270, de fecha 28 de enero de 2005, emitido por Inmobiliaria Edison, C. x A., que el señor Natale Palermo, pagó la suma de RD\$ RD\$44,457.50, contentivo de saldo de Finca #19 F(m)J, que es el inmueble adquirido conforme al contrato depositado, de lo que se evidencia que el mismo cumplió con el pago de

la totalidad del precio establecido en el contrato de marras, y al no haber la Inmobiliaria Edison, C. x A., depositado ningún documento del cual se verifique el incumplimiento del señor Natale Palermo, entendemos procedente rechazar en todas sus partes el recurso de apelación incidental, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia, confirmando en ese aspecto la sentencia apelada.

6) En lo que respecta a la contradicción de motivos invocada, para que esta exista es necesario que se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada¹⁵⁷; que además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base la comprobación de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida¹⁵⁸.

7) Respecto al medio objeto de estudio, se colige que lo que el recurrente entiende por contradicción, es que la corte *a qua* estableció que comprobó que el señor Natale Palermo pago la suma de RD\$44,457.50 en fecha 28 de enero de 2005 y más adelante consigna que no se encontró evidencia del pago de RD\$16, 450.00 a Inmobiliaria Edison, por parte del señor Natale Palermo.

8) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que en lo que respecta a lo señalado por la alzada respecto de que no se encontró la evidencia del pago de RD\$16,450.00 a Inmobiliaria Edison, por parte del señor Natale Palermo, a lo que tales motivaciones se están refiriendo es a una solicitud de devolución de dinero por concepto de gastos legales, suma diferente al monto contentivo del saldo del precio de compra del inmueble de que se trata; en esa virtud, los alegatos de contradicción de motivos invocados por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

9) En lo que respecta al alegato de la parte recurrente, de que la corte *a qua* ha incurrido en violación al artículo 1304 del Código Civil por errónea aplicación del plazo de la prescripción, esta Primera Sala de la

157 SCJ 1ra. Sala núm. 46, 18 julio 2012, B. J. 1220.

158 SCJ, 1ra Sala, núm. 1671, 31 octubre 2018, Boletín Inédito.

Suprema Corte de Justicia, comprueba que no se incurrió en tal violación, ya que la alzada correctamente estableció que la regla establecida por el artículo 1304 del Código Civil, se refiere a las acciones en nulidad relativa de las convenciones por violaciones a los requisitos de los contratos, por la existencia del algún vicio del consentimiento u otra afectación susceptible de confirmación, y en la especie, de lo que se trata es de una acción en resolución judicial por incumplimiento a obligaciones asumidas en un convenio sinalagmático que liga a las partes, al tenor del artículo 1184 del Código Civil, la cual se encuentra sujeta a la prescripción civil preceptuada en el artículo 2262 del Código Civil que la fija en 20 años, por lo que el aspecto examinado debe ser rechazado.

10) En cuanto al argumento de la excusa válida *non adimpleti contractus*, sobre la base del incumplimiento del señor Natale Palermo, procede el rechazo del indicado aspecto, toda vez que el estudio del fallo impugnado revela que el señor Natale Palermo cumplió con su obligación de pago, por lo que no existía excusa para que el actual recurrente incumpliera y por tanto la excepción no aplica.

11) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en violación a la ley, ya que al momento de evaluar el pedimento incidental sobre nulidad, la corte se limitó a rechazarlos indicando que las actuaciones irregulares verificadas en el acto 150-2012, fueron regularizadas mediante el acto 170-2013, el cual adolece de las mismas fallas atribuidas al acto 150-2012; que la decisión impugnada no contiene elementos de forma ni fondo para sustentar la decisión asumida, pues si bien es cierto que la evaluación de los daños morales es una atribución propia del juzgador, no es menos cierto que por lo menos debe aportarse algún elemento que permita verificar como se ha logrado la convicción sobre el daño y la magnitud del mismo.

12) La parte recurrida solicita que se rechace el indicado medio por improcedente.

13) En lo que respecta al argumento de que el acto 170-2013, adolece de las mismas fallas atribuidas al acto 150-2012, el estudio del fallo impugnado revela que contrario a lo indicado por la parte recurrente, la corte *a qua* rechazó el pedimento de nulidad de los actos contentivos de notificación de sentencia y recurso de apelación, bajo el siguiente fundamento: “*que ya a la parte recurrida se le había notificado la sentencia*

previamente, que además el hecho de que los mismos no contengan el mes en que fueron instrumentados, se trata de una irregularidad de forma, conforme al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, y que conforme a la Ley No. 834 para decretar la nulidad de forma es necesario que la parte invocante demuestre un agravio lo que no acontece en la especie, puesto que esta parte se ha presentado y ha enarbolado todos los medios de defensa que ha entendido de lugar en cuanto a esos actos, sin que esta Corte haya advertido que suscitaran un agravio que sea capaz de invalidarlos, con lo cual, ante la ausencia de una concreta violación al derecho de defensa de la parte hoy recurrida principal, una eficaz administración de justicia sugiere rechazar, como en efecto rechaza, el incidente objeto de estudio.”; que al rechazar el pedimento de nulidad bajo el argumento anteriormente transcrito, la alzada no incurrió en violación a la ley, ya que es evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva y se hizo una correcta aplicación de la “máxima no hay nulidad sin agravio”, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, por lo que procede el rechazo del aspecto bajo examen.

14) En lo que respecta al aspecto de que la decisión impugnada no contiene elementos de forma ni fondo para sustentar la decisión asumida; sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta; que en el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la decisión emitida, por cuanto entendió que el comprador ahora parte recurrida, había saldado la deuda con la parte recurrente, mediante el recibo núm. 270 de fecha 28 de enero de 2005, así como la indemnización acordada a favor de los actuales recurridos, tomando en cuenta la alzada estableció que procedía otorgar una indemnización justa y proporcional al tiempo que incumplió la Inmobiliaria Edison, S. R. L., razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte

recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Flasa C. X A. e Inmobiliaria Edison, C. X. A., contra la sentencia civil núm. 836-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de octubre de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Flasa C. X A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Héctor José Báez Soto, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Mota Escoboso.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Pubuo Jos Esteban Silva Valencia y La Colonial, S. A., Compañía De Seguros.
Abogadas:	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma K. Pacheco Tolentino.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Mota Escoboso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-1494945-6, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 6, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y Juana Emilia Martínez Castillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1578942-2, domiciliada y residente en la calle La Milagrosa núm. 7, Villa Mella, Santa Cruz, Santo Domingo Norte, quienes tienen como abogada y constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio torre profesional Bella Vista, suite 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pubuo Jos Esteban Silva Valencia y La Colonial, S. A., Compañía De Seguros, compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo María De La Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad, y su vicepresidente administrativo Cinthia Pelucce Pérez, dominicana, mayor edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm.. 001-0776848-3, domiciliada en y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias Y Emma K. Pacheco Tolentino, dominicanas, mayores de edad, abogadas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2 y 027-0035212-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Avenida Abraham Lincoln núm. 1003, Torre Profesional Bütmore I, Suite 607, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-EN-0123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte d Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos suplidos por esta Sala de la Corte; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señores Manuel Mota Escoboso y Juana Einilia Martínez Castillo, al pago de las costas y ordena k distracción de las

mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, licenciadas Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma K. Pacheco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de enero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 24 de abril de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Mota Escoboso, Juana Emilia Martínez Castillo, y como parte recurrida Publio Jos Esteban Silva Valencia y La Colonial, S. A., Compañía De Seguros, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en virtud de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 13 de abril de 2012, los señores Manuel Mota Escoboso, Juana Emilia Martínez Castillo, interpusieron una demanda en daños y perjuicios en contra de Pubuo Jos Esteban Silva Valencia y La Colonial, S. A., Compañía De Seguros; b) en relación a la demanda antes descrita, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 920, de fecha 30 de julio de 2013, mediante la cual rechazó la indicada demanda; c) la referida sentencia fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0123, de fecha 18 de marzo de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) La responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que ha sido parte de una colisión, conducido por otra persona, está prevista por el artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas de quienes se debe responder, en el caso analizado, por el conductor (preposé o apoderado) del vehículo de su propiedad, por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas de este tipo de responsabilidad, no obstante la parte demandante haberla enmarcado en base a la cosa inanimada, pues es criterio de la jurisprudencia dominicana, de que la causa de la demanda radica en los hechos que se invocan, correspondiendo a los Jueces determinar qué textos sancionan los hechos establecidos; La responsabilidad del comitente (dueño del vehículo) por el hecho de su preposé (conductor) se verifica a partir de que se establezca: la falta del conductor que ocasionó el perjuicio; la relación de dependencia entre el conductor y el propietario, basado que el último tenga poder de dirección o mando con carácter permanente u ocasional; y que el conductor haya cometido la falta durante el ejercicio de las funciones encomendadas o en ocasión de ese ejercicio; siendo las últimas dos condiciones presunciones que se derivan, la primera por efecto de la ley de seguros y fianza y la segunda por aplicación del criterio jurisprudencial que estableció que se presume la autorización del propietario al conductor hasta que se demuestre lo contrario."

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; **segundo:** violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados.

4) En el desarrollo de primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada es violatoria al derecho de defensa y tutela judicial efectiva y está afectada por el vicio de falta de base legal, ya que la indicada sentencia estima que era obligación de la parte recurrente probar que el conductor del vehículo fue que cometió la

falta que ocasionó el accidente, sin embargo, el fundamento legal en el cual se ampara dicha acción, es en la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, por lo que se obvió el objeto y fundamento de la demanda; que la corte *a qua* se basó en artículos distintos a los que fueron incoados en la demanda, por lo que la sentencia es contradictoria y mal calificada.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que el tribunal *a qua* hizo una correcta valoración de los hechos y del derecho, por lo que procede rechazar el medio de casación.

6) Con relación al medio analizado es preciso indicar, que la violación al principio de inmutabilidad del proceso al modificar la calificación jurídica otorgada por el demandante original, cabe resaltar, que con respecto a ese argumento esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha señalado cada vez que ha tenido la oportunidad que es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado.

7) Asimismo, los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio "*Iura Novit Curia*", pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias manifiestamente injustas para las partes envueltas en el proceso, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír a las partes previo a la variación de la calificación con el propósito de garantizar el respeto a su derecho de defensa, cuando el tribunal pretende formar su decisión en virtud de un fundamento jurídico no aducido por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

8) Además, si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun

cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos cierto es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por el caso.

9) Es necesario indicar, que el art. 1384 párrafo I del Código Civil, establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; en ese sentido, del análisis de presente texto legal se desprende que, el mismo consagra dos tipos de responsabilidades, a saber, el relativo al sistema de responsabilidad del comitente por las acciones de su *preposé* y el de la responsabilidad por las cosas que están bajo su cuidado.

10) En ese orden de ideas, tal y como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Manuel Mota Escoboso y Juana Emilia Martínez Castillo, contra Publio Esteban Silva Valencia (propietario del vehículo) y La Colonial, S. A., (aseguradora), del vehículo que colisionó con la motocicleta conducida por Manuel Mota Escoboso.

11) Los referidos demandantes pretenden se les indemnice por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente de vehículo de motor (por colisión), amparando su demanda en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

12) Del examen de la decisión impugnada se evidencia, que la alzada al conocer el fondo de la contestación mantuvo la calificación jurídica otorgada por el juez de primer grado al considerar, en la especie, no se estaba en presencia de una responsabilidad civil por la cosa inanimada sino por el hecho del hombre, ya que los vehículos en movimientos son maniobrados y dirigidos por sus respectivos conductores al tenor de lo dispuesto en el art. 1383 del Código Civil, es decir, entra dentro de la esfera de la responsabilidad cuasi delictual.

13) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que la alzada al momento de ponderar el fondo del recurso de apelación ante el cual se revisan y deciden todas las cuestiones planteadas en primera instancia

(por el efecto devolutivo del recurso) a fin de concluir en el nuevo examen si se retienen los vicios que se invocan contra la sentencia de primer grado; que no obstante invocar la hoy recurrente en apelación la modificación de la calificación jurídica otorgada en primer grado, la corte *a qua* acreditó a través de los hechos presentados que se trató de la colisión de dos vehículos de motor donde necesariamente hay que determinar por los medios de pruebas presentados la falta, es decir, cuál de los conductores condujo con negligencia e imprudencia que causó el daño.

14) En el caso de la especie, se determina que quien varió la calificación jurídica de la demanda fue el tribunal de primer grado y no la jurisdicción de alzada, por lo que en la instrucción del recurso de apelación, las partes tuvieron la oportunidad de defenderse y presentar sus observaciones o juicios con relación a las reglas de derecho dispuestas por las jurisdicciones de fondo, en especial, en grado de apelación, sin embargo, la hoy recurrente no presentó medios probatorios en sustento de su defensa, siendo así, no se advierten los vicios alegados, por lo que se preservó el derecho de defensa de las partes, razón por la cual los medios analizados deben ser desestimados.

15) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, reunidos por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la decisión impugnada adolece de una motivación insuficiente y de una relación de los hechos de la causa,, divorciados de los estándares mínimos de un proceso justo; que la sentencia impugnada está afectada por el vicio de falta de ponderación y descripción de documentos y pruebas aportadas al proceso.

16) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que la corte no incurrió en los vicios alegados por el recurrente, y que contrario a lo alegado, la decisión impugnada está suficientemente motivada.

17) En la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada

ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

18) En lo que respecta a la falta de ponderación de documentos, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; que al no haber la parte recurrente demostrado que la corte *a qua* dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, no ha lugar a anular el fallo impugnado como pretende la recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

19) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Mota Escoboso, Juana Emilia Martínez Castillo, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte d Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2016, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Manuel Mota Escoboso, Juana Emilia Martínez Castillo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias Y Emma K. Pacheco Tolentino, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Ramón García.
Abogado:	Lic. Franklin A. Estévez Flores.
Recurridos:	Paulina Laurencio Dolores y compartes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Ramón García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0806972-5, domiciliado y residente en esta ciudad; y Seguros Constitución, S.A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en

la calle Seminario núm. 55, sector ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por Glauco Then Girado, encargado del departamento de liquidación de compañías de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796419-0, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Franklin A. Estévez Flores, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0017918-6, con estudio profesional abierto en la avenida Winstón Churchill esquina calle José Amado Soler, plaza Fernández II, suite 2-B, sector ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Paulina Laurencio Dolores y Félix Figueroa, y William Toribio Ramírez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 005-0021717-9, 005-0021652-8 y 402-2275099-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal, Hato Viejo, Yamasá, quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Reinalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, segundo piso, local 17-B, sector ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00415, dictada el 22 de junio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Juan Ramón García y la entidad Seguros Constitución, S.A., mediante el acto No. 353/2016, de fecha 4/03/2016, del ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Segundo: Acoge** parcialmente los recursos de apelación incidentales interpuesto (sic) por los señores Paulina Laurencio Dolores, Félix Figueroa y William Toribio Ramírez, mediante los actos No.(sic) 219/2016 y 220/2016, ambos de fecha 16/03/2016, instrumentado por el (sic) ministerial Juliveica Marte Romero, ordinario del Tribunal Colegiado, Sala Penal del Distrito Nacional, en consecuencia modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente forma: “Segundo: Condena al señor Juan Ramón García al pago de las siguientes sumas de dinero a) Dosecientos mil pesos dominicanos con

00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor William Toribio Ramírez, en su calidad de lesionado; y b) Un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Paulina Laurencio Dolores y Félix Figueroa en su calidad de padres del fenecido Silvio Figueroa Laurencio; más el pago del uno por ciento (1%) mensual, a modo de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la presente decisión hasta su total ejecución, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito „(sic) por los motivos expuestos”. **Tercero: Declara** la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Constitución, S.A., por los motivos expuestos ut-supra. **Cuarto: Condena** al señor Juan Ramón García, al pago de las costas a favor y provecho de la Dra. Reinalda Gómez Rojas, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en 27 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan Ramón García, Seguros Constitución, S.A. y Superintendencia de

Seguros de la República Dominicana, y como parte recurrida Paulina Laurencio Dolores y Félix Figueroa (en calidad de padres del occiso Silvio Figueroa Laurencio), y William Toribio Ramírez (lesionado), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 2 de marzo de 2012, producto de una colisión entre la motocicleta conducida por Silvio Figueroa, en la que iba acompañado por William Toribio Ramírez y el vehículo tipo patana propiedad de Agroindustrial Ferretera, conducido por Juan Ramón García, falleció el conductor de dicha motocicleta al ser impactado por la parte trasera de la patana y posteriormente pasarle por encima las gomas traseras; resultando su acompañante con lesiones, además que el vehículo donde se desplazaban quedó destruido; **b)** con motivo de ese hecho, los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios, la que fue acogida parcialmente por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 038-2015-01328, de fecha 9 de octubre de 2015, que condenó al hoy recurrente al pago total de RD\$1,600,000.00 más un interés mensual de 1.10%; **c)** contra dicho fallo los hoy recurrentes interpusieron un recurso de apelación principal, mientras que los hoy recurridos interpusieron un recurso de apelación incidental, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso principal, acoger parcialmente el recurso incidental y modificar el ordinal segundo de la sentencia apelada, reduciendo el monto de la indemnización a la suma de RD\$1,200,000.00 más un interés mensual de 1%, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Previo a conocer el fondo del recurso de casación, por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, procede analizar los incidentes planteados por las partes. En primer lugar, la parte recurrente solicita declarar no conforme con la Constitución lo establecido por el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08. En segundo lugar, la parte recurrida solicita la nulidad del acto de emplazamiento en vista de que no fue notificado en el domicilio de los recurridos conforme el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, sino en el domicilio de su abogada, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, se debe establecer que el literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlos, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

3) Es menester resaltar que dicha inconstitucionalidad tenía un plazo máximo para su aplicación conforme la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, siendo aplicable hasta el 20 de abril de 2017 por efecto diferido. Por consiguiente, desde la fecha antes citada, la referida disposición legal ya no surte los efectos para la inconstitucionalidad, es decir, los recursos de casación interpuestos luego de esa fecha no deben cumplir con el referido requisito; lo que ocurre en el caso concreto, pues la sentencia impugnada fue recurrida mediante el memorial de casación depositado en fecha 27 de septiembre de 2017, lo que justifica el rechazo de dicho pedimento incidental.

4) Por otro lado, en cuanto a la excepción de nulidad del acto de emplazamiento, alega la parte recurrida que los recurrentes se limitaron a notificarlo a su abogada, no así a los recurridos autorizados en el auto de emplazamiento, así como no están anexados ni el auto de autorización de emplazamiento ni copia certificada del memorial de casación. Al efecto, de la revisión del auto de emplazamiento emitido en fecha 27 de septiembre de 2017, se verifica que fue autorizado el emplazamiento a Juan Ramón García, Seguros Constitución, S.A. y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana contra Silvio Figueroa Laurencio, Willian Toribio Ramírez, Félix Figueroa y Paulina Lorenzo Dolores.

5) Asimismo, del análisis del acto núm. 1412/2017, de fecha 5 de octubre de 2017, instrumentado por José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se evidencia que efectivamente, los recurrentes emplazaron a comparecer en casación a quienes les fue autorizado únicamente en el domicilio de su abogada, Dra. Reinalda

Celeste Gómez Rojas, lugar en que hicieron elección de domicilio mediante acto núm. 1966/2017, de fecha 31 de agosto de 2017, contentivo de notificación de la sentencia impugnada.

6) Con relación al emplazamiento en el domicilio de los abogados, esta Corte de Casación ha juzgado que la notificación así realizada no surte los efectos del artículo 7 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación¹⁵⁹. Sin embargo, al comprobarse que en la notificación de la sentencia impugnada la parte recurrida ha realizado elección de domicilio en la oficina de sus abogados para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto, el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido y puede, por tanto, cumplir con las disposiciones establecidas en el citado texto legal, por lo que procede desestimar el planteamiento incidental realizado, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) En lo referente al anexo tanto del auto de emplazamiento como la copia certificada del memorial de casación, el artículo 6 de la referida norma prevé que: “en vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado...”.

8) En la especie, contrario a lo que se alega, en el acto de emplazamiento núm. 1412/2017 se establece que fue notificado en cabeza de acto el auto núm. 0003-2017-04501, que es el que autoriza a emplazar a Silvio Figueroa Laurencio, Willian Toribio Ramírez, Félix Figueroa y Paulino Lorenzo Dolores, conjuntamente con la instancia de fecha 27 de septiembre de 2017 que contiene el memorial de casación certificado por la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, no tiene asidero la pretensión incidental planteada, motivo por el que procede que sea desestimada.

9) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso. En su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: **primero:** violación a las disposiciones del artículo

159 SCJ 1ra. Sala núm. 0136/2020, 29 enero 2020, Boletín inédito.

69.2, 69.4 y 69.10 de la Constitución de la República; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; ya que, atribuye a las declaraciones de las partes envueltas en el siniestro que da origen a la presente contención un alcance y consecuencias que no le son propias a tal tipo de declaraciones; **tercero:** violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano.

10) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan conjuntamente por así haber sido desarrollados, la parte recurrente aduce –exclusivamente– que la alzada incurre en los vicios denunciados, toda vez que la presunción de responsabilidad del comitente por el hecho de su *preposé* no implica que este último deba resarcir los daños producto de la falta del primero. Además, olvidó la corte la necesidad de demostración de la falta, la que debía ser valorada por un tribunal penal. Continúa alegando la parte recurrente, que las declaraciones en que se fundamenta la corte, contenidas en acta de tránsito, son contradictorias y, por tanto, desnaturalizadas para otorgarles un alcance distinto del que les corresponde.

11) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que, al margen de los incidentes propuestos, en el examen del fondo del recurso no se observa que el recurrente puntualice en qué punto de la sentencia se configura la desnaturalización de los hechos, por lo cual carece de sustento jurídico y por tanto debe ser desestimado dicho recurso al no establecer los agravios de la decisión impugnada.

12) Consta en el fallo impugnado que para fundamentar el rechazo del recurso de apelación intentado por el ahora recurrente, la alzada valoró las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, de las que determinó que Juan Ramón García había comprometido su responsabilidad civil en aplicación del artículo 1383 del Código Civil dominicano, indicando al efecto que este “no tomó las precauciones de lugar”, demostrando que “actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, sin tener en cuenta la velocidad, de lo que se infiere que no tomó las medidas de precaución necesarias, ni estuvo atento a las circunstancias de tránsito en ese momento, lo que hubiera evitado el accidente, por lo que la falta de este ha quedado establecida”.

13) Aun cuando en el caso la corte hizo mención de la responsabilidad del comitente por el hecho de su *preposé*, en definitiva, valoró la

responsabilidad del ahora recurrente por el hecho personal, esto es, por la retenida negligencia que provocó el accidente de tránsito. En ese tenor, no se configura la alegada violación de este régimen de responsabilidad contenido en el artículo 1384, párrafo III del Código Civil dominicano, toda vez que en definitiva, la corte retuvo, como resultaba aplicable al caso, el régimen de responsabilidad civil contenido en los artículos 1382 y 1383 del referido texto adjetivo.

14) En lo que se refiere a que resultaba necesaria la demostración de la falta mediante una sentencia del tribunal penal, ha sido juzgado –contrario a lo alegado– que cuando ha sido ejercida la acción represiva, se suscita la situación procesal de que la acción civil debe ser sobreseída hasta tanto se defina la suerte de lo penal, en razón de la naturaleza de orden público que reviste esta última en el derecho dominicano; sin embargo, ante la declaratoria de extinción de la acción penal, es posible el conocimiento del proceso civil que apodera a la jurisdicción de fondo, con la finalidad de comprobar la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que aplica al caso concreto, entre ellos la falta¹⁶⁰, de manera que por la jurisdicción de fondo no incurrió en vicio alguno al juzgar en ese sentido.

15) En el caso concreto, la corte determinó la falta derivada del análisis del acta de tránsito que le fue aportada al efecto, en la que se establecía lo siguiente: “Sr. Juan Ramón García: ‘Sr. Mientras transitaba en dirección Este/Oeste por la autopista Duarte yo iba en el tercer carril y al pasar frente al destacamento del km. 9 observé que había un vehículo de datos desconocidos estacionado a la derecha y en el carril del medio había otro vehículo montando un pasajero, y cuando yo crucé que estaba un poco más adelante oí un golpe y miré hacia tras (sic), y vi una motocicleta tirada al lado del vehículo que está en el carril del medio, y cuando me paré para percatarme de lo que había pasado un Policía de Amet me dijo que lo acompañara al destacamento de Amet’. Padre del señor fallecido, Sr. Felix Figueroa (...), ‘Sr. Según testigos que presenciaron el hecho, mientras mi hijo transitaba en Dirección Este/Oeste por la AV. Autopista Duarte, cuando iba pasando frente al destacamento del Kilómetro 9 La Patana hizo un rebase para evadir un vehículo que estaba a la derecha e impactó a la

160 SCJ 1ra. Sala núm. 1145/2020, 26 agosto 2020, Boletín inédito (Wilfredo Kranwinkel y compartes vs. Victoria Reynoso de la Cruz).

motocicleta que (sic) iba mi hijo por la parte trasera cayendo mi hijo y su acompañante William Toribio al pavimento donde le pasó por encima con las gomas trasera (sic) del contenedor (...) ocasionándole la muerte en el lugar del hecho. Hubo un fallecido y un lesionado, y la motocicleta quedó totalmente destruida; Nota: Dicho conductor al momento de hecho (sic) emprendió la huida”.

16) La desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹⁶¹. Los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

17) Al analizar esta Corte de Casación el contenido del acta policial, elemento de prueba en el que se sustentó la alzada para adoptar su decisión, se comprueba que las declaraciones en ella transcritas constituyen piezas dotadas de validez y eficacia probatoria, máxime cuando -como indicó la alzada- la parte demandante no aportó ninguna prueba en contrario que pudiera rebatir lo determinado por el tribunal de segundo grado. En ese tenor, al derivar de las declaraciones contenidas en el acta, conforme a su soberana apreciación, que había incurrido Juan Ramón García en negligencia e imprudencia al haber ocasionado los daños y el fallecimiento de una persona, realizó una valoración procesal acorde a la norma, por lo que no ha lugar a retener la casación del fallo impugnado por este motivo.

18) Como corolario de lo anterior y, visto que no se configuran en el caso los vicios que han sido imputados a la sentencia de la alzada, procede rechazar el presente recurso de casación y, en aplicación del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

161 SCJ 1ra. Sala núm. 963, 26 abril 2017, Boletín inédito.

fecha 15 de octubre de 1991; artículos 1, 2, 5, 5 párrafo II, literal c, 6, 7, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; artículo 1383 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón García, Seguros Constitución, S.A. y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00415, de fecha 22 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Giomani Pérez Brito.
Abogado:	Lic. Jorge Alberto de los Santos.
Recurridos:	Manuel Milcíades Ortiz Martínez y compartes.
Abogados:	Dr. Wilfredo G. Peña Peña y Licda. Zoraida Sobeida Sánchez Peña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Giomani Pérez Brito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0089073-8, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez núm. 19, municipio de Baní, provincia Peravia, quien tiene como

abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jorge Alberto de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0013042-4, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Billini núm. 8, edificio Carlos Serret, *suite* 8, municipio de Baní, provincia Peravia.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Manuel Milcíades Ortiz Martínez, Amanda Ortiz, Ángel Ortiz Martínez, Ivelisse Angélica Pimentel Ortiz, Farida de Regla Ortiz Martínez de Meló, Sussy Ortiz Taveras y Cristiana Aurora Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0058504-9 el primero, pasaporte núm. 111172060 la segunda, 001-0080754-4, 003-0075224-3, 003-0037882-5, 001-1018274-8 y 003-0038569-9, respectivamente, domiciliados y residentes el primero y la cuarta en la avenida Fabio F. Herrera, municipio de Baní, provincia Peravia; la segunda en la avenida 27 de Febrero núm. 405, ensanche Quisqueya, de esta ciudad; el tercero en la calle Alberto Peguero Vázquez, sector Miraflores, de esta ciudad; la quinta y la séptima en la calle Duarte núm. 17 y 28, respectivamente, comunidad de Matanzas del municipio de Baní, provincia Peravia; y la sexta en la calle Manolo Tavares Justo, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Wilfredo G. Peña Peña y la Lcda. Zoraida Sobeida Sánchez Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0043481-8 y 003-0043564-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Mella núm. 21, edificio R/T, municipio de Baní, provincia Peravia.

Contra la sentencia núm. 147-2010, dictada el 30 de agosto de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por GIOMANY PEREZ BRITO, contra la sentencia número 2514 de fecha 28 de diciembre de 2009, dictada por LA CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propio imperium y contraria autoridad, **MODIFICA** los ordinales cuarto y quinto de la sentencia impugnada, para que lean: "Cuarto: Condena a la parte demandada GIOMANI BRITO al pago a favor de MANUEL MILCIADES

ORTIZ MARTINEZ Y COMPARTE, del cuatro por ciento (4%) de la suma de RD\$3,570,000.00, a contar del día 22 de junio del 2008, en aplicación de las disposiciones de la cláusula penal contenida en el artículo segundo del contrato de venta intervenido entre las partes en litis. Quinto: Se ordena al señor GIOMANI BRITO PEREZ, proceder a la entrega a MANUEL MILCIANDES ORTIZ MARTINEZ Y COMPARTE, de la administración de la empresa TELECABLE LUZ VISION, S.A., y se le condena al pago de un astreinte de mil pesos diarios (RD\$1000) por cada día de retraso en el cumplimiento de la obligación puesta a su cargo, contados a partir de la notificación de la presente sentencia". **TERCERO: CONDENAN** al señor GIOMANI BRITO PEREZ al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho del LIC. WILFREDO G. PEÑA PEÑA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO: ORDENA** la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia. **QUINTO: COMISIONA** al ministerial DAVID PEREZ MENDEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de octubre de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 1303-2011 del 11 de marzo de 2011, mediante la cual esta sala declaró la exclusión de la parte recurrente, Giomani Pérez Brito; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de agosto de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 24 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Giomani Pérez Brito, y como parte recurrida Manuel Milcíades Ortiz Martínez, Amanda Ortiz, Ángel Ortiz Martínez, Ivelisse Angélica Pimentel Ortiz, Farida de Regla Ortiz Martínez de Meló, Sussy Ortiz Taveras y Cristiana Aurora Martínez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** alegando incumplimiento de las obligaciones asumidas por el comprador en el contrato de venta, los ahora recurridos interpusieron demanda en disolución de contrato de venta contra el ahora recurrente; demanda que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia mediante la sentencia civil núm. 2514, de fecha 28 de diciembre de 2009, mediante la que ordenó la disolución del contrato y condenó a la parte demandada al pago de RD\$500,000.00 por concepto de indemnización de daños y perjuicios a favor de los demandantes, así como al pago de RS\$1,000.00 diarios por concepto de astreinte desde la notificación hasta la ejecución de la decisión; **b)** contra dicho fallo, el demandado primigenio interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado, acoger el recurso, modificando el fallo apelado en cuanto a los ordinales cuarto y quinto del dispositivo, fijando a favor de los demandantes primigenios el pago del interés consensuado como cláusula penal en el contrato, y fijando una astreinte como forma de constreñir el cumplimiento de la obligación.

2) La parte recurrida establece en su memorial de defensa que la parte recurrente se limita a transcribir el dispositivo de la sentencia de primer grado, luego a exponer que interpuso recurso de apelación contra esa sentencia y a criticar la sentencia recurrida en casación, sin desarrollar ningún argumento contra ella por lo que solicita rechazar el recurso de casación interpuesto.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 1150 del Código Civil; **segundo:** errónea interpretación y desnaturalización de los hechos; **tercero:** errónea interpretación y violación al indicado decreto ley.

4) De la lectura de los medios propuestos, reunidos para su examen en virtud de la solución que será dada al presente caso, se establece que el recurrente en su memorial de casación se limita a enunciar criterios

jurisprudenciales y transcribirlos al igual que de manera inextensa copia las motivaciones de la decisión recurrida y al final mencionar los medios invocados, sin embargo, no menciona cómo estas disposiciones legales fueron violadas por la corte a qua en la sentencia impugnada, ni cómo tales hechos fueron malinterpretados o desnaturalizados por la alzada, limitándose a describir cuestiones de hecho que no atacan la decisión emitida.

5) Para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley.¹⁶² Los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad.¹⁶³

6) En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia¹⁶⁴, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a hacer un desarrollo expuesto de forma ambigua e imprecisa y sin explicar cómo han resultado violados los textos legales precedentemente expuestos; en consecuencia, procede declarar inadmisibles dichos medios de casación.

7) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal de alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal

162 SCJ, Salas Reunidas, 10 de abril de 2013, núm. 8, B, J. 1229

163 SCJ 1.a Sala, 8 de febrero de 2012, núm. 72, B. J. 1215

164 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

8) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

9) Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Giomani Pérez Brito, contra la la sentencia civil núm. 147-2010, dictada el 30 de agosto de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Dr. Wilfredo G. Peña Peña y la Lcda. Zoraida Sobeida Sánchez Peña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Plinio Rafael Ulloa Pérez y Carmen Margarita Casanova Núñez.
Abogados:	Licda. Paola Sánchez Ramos y Lic. Juan Batista Henríquez.
Recurrido:	Banco Hipotecario Cibao, S.A.
Abogados:	Dres. Teófilo E. Regus Comas, Juan Rivera, Licdos. Omar Antonio Lantigua Ceballos, Jesús Méndez, Otto Jeremías Espinal y Licda. Carmen Yoselyn Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Plinio Rafael Ulloa Pérez y Carmen Margarita Casanova Núñez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0115985-7 y 031-0370126-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Circunvalación núm. 417, ciudad de Santiago, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Paola Sánchez Ramos y Juan Batista Henríquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0119861-8 y 048-0003435-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle A núm. 6, residencial La Amapolas, urbanización Villa Olga, ciudad de Santiago, y *ad hoc* en la calle Juan Isidro Ortega núm. 84 (altos) esquina calle José Ramón López, sector Los Prados, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Banco Hipotecario Cibao, S.A., empresa organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su liquidador el Superintendente de Bancos Lcdo. Haivanjoe NG Cortiñas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 52 (sic) quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Teófilo E. Regus Comas y Juan Rivera y los Lcdos. Omar Antonio Lantigua Ceballos, Jesús Méndez, Otto Jeremías Espinal y Carmen Yoselyn Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0266122-0, 001-0143355-5, 001-0494910-2, 031-0147267-2, 058-001252-1 y 031-0200991-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de la Superintendencia de Bancos sito en la avenida México núm. 52 esquina avenida Leopoldo Navarro, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00154/2011, dictada el 17 de mayo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores **PLINIO RAFAEL ULLOA PÉREZ Y CARMEN MARGARITA CASANOVA NÚÑEZ**, contra la sentencia civil No.366-10-00097, dictada en fecha Veintidós (22) del mes de Enero del Dos Mil Diez (2010), por la Segunda Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; en contra del BANCO HIPOTECARIO CIBAO, S.A., representado por su liquidador

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, sobre demanda en suspensión de mandamiento de pago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso (sic) de apelación, por improcedente y mal fundado y en consecuencia CONFIRMA, la sentencia recurrida, por las razones expuestas en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a los señores PLINIO RAFAEL ULLOA PÉREZ Y CARMEN MARGARITA CASANOVA NÚÑEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. TEOFILO E. REGUS y los LICDOS. OMAR ANTONIO LANTIGUA, MARITZA ALMONTE Y CARMEN YOSELIN CABRERA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de julio de 2012, donde indica que procede el rechazo del recurso de casación que motiva nuestro apoderamiento.

B) Esta sala, en fecha 11 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Plinio Rafael Ulloa Pérez y Carmen Margarita Casanova Núñez, y como parte recurrida Banco Hipotecario del Cibao, S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en suspensión de

mandamiento de pago interpuesta por la actual recurrida, bajo el fundamento de que los bienes ejecutados eran inembargables, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366-10-00097 de fecha 22 de enero de 2010, mediante la cual ordenó la suspensión o discontinuación de los procedimientos ejecutorios contra la hoy recurrida en casación como consecuencia del mandamiento de pago bajo acto núm. 583/2008 de fecha 13 de mayo de 2008; **b)** contra el indicado fallo, la parte demandada original interpuso recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia ahora recurrida en casación, en la que rechaza el recurso y confirma la decisión de primer grado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: **primero:** violación de los artículos 6, 39, 74 de la Constitución, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 2.1. y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; **segundo:** falta de motivos, violación del artículo 69 de la Constitución, del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido en primer lugar por la solución que se adoptará, la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en falta de motivos, ya que con un simple y poco preciso párrafo pretendió el tribunal inferior explicar las razones de la inembargabilidad, lo cual no es suficiente para esclarecer los motivos de la decisión, por ser poco precisa y un tanto errónea, no resolviendo claramente, mediante motivos concretos y suficientes la decisión, por lo que dicha decisión debe ser casada por falta de motivos.

4) La parte recurrida, en cambio, establece que la decisión atacada, contrario a lo planteado por los recurrentes, contiene motivaciones necesarias y pertinentes con el hecho juzgado, justificando dichos motivos el fallo rendido, por lo cual debe ser rechazado el presente medio y consecuentemente el recurso de casación.

5) Con relación al aspecto impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“...que para ejercer su recurso de apelación, la parte recurrente, alega, que la sentencia adquirió autoridad de cosa juzgada y que la norma que

impide que los bienes en proceso de liquidación sean embargados es inconstitucional. (...) Que el juez a quo fundamenta su decisión en (...): a) Que la existencia de la ordenanza civil dictada por el juez de los referimientos, no constituye un obstáculo para que por la vía principal se persiga la suspensión del mandamiento de pago de manera definitiva, esto así porque sus ordenanzas tienen un carácter provisional y no pueden tener la autoridad de la cosa juzgada sobre lo principal, según las previsiones contenidas en el artículo 104 de la Ley 834; (...) que habiendo resuelto el medio de inadmisión, procede pronunciarse sobre el fondo (...); que por consiguiente, estando el Banco (...) el proceso de liquidación (...) su patrimonio no puede ser objeto de procedimiento que conlleve su expropiación”. Posteriormente agrega la corte: “que (...) como expresa el juez a quo en su sentencia, la sentencias en referimiento por su naturaleza no son definitivas, toda vez que son provisionales a los fines de detener una acción manifiestamente ilícita o cualquier perturbación de la cual se está siendo víctima. Que en lo que se refiere a que la norma en la que el juez a quo fundamenta su decisión es contraria a la Constitución, cabe señalar en ese sentido, que la ley no confiere ningún tipo de privilegio, todo lo contrario es a los fines de preservar los derechos de que son portadores los ahorrantes de las instituciones financieras”.

6) De acuerdo con la jurisprudencia constante, la motivación consiste en aquella argumentación en que el tribunal expresa las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, esto es, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión¹⁶⁵. El deber de motivación constituye una garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva que procura que esta se baste a sí misma y que las partes cuyo litigio es dirimido por un órgano judicial cuenten con una respuesta razonada y suficiente a las pretensiones que han planteado en el curso de los debates. En ese tenor, ha sido juzgado por esta sala que hay falta de motivos cuando resulta evidente que la motivación, aparte de haber sido concebida en términos vagos e imprecisos, contiene un insustancial y generalizado razonamiento que no suministra motivos apropiados y suficientes para justificar la decisión adoptada¹⁶⁶.

165 SCJ 1.a Sala núm. 35, 10 octubre 2012, B. J. 1233.

166 SCJ, 1.a Sala núm. 32, 23 de marzo de 2011, B.J. 1204

7) Según consta en el fallo impugnado, la alzada no adoptó los motivos del primer juez, limitándose a establecer que no procedían las pretensiones de la parte ahora recurrente por no ser definitivas las ordenanzas de referimiento, “por ser provisionales” y que no era inconstitucional la norma impugnada, que la ley no prevé ningún privilegio, sino que la norma es a favor de los ahorrantes; motivaciones que a juicio de esta Corte de Casación, resultan insuficientes para sustentar los pedimentos que le fueron realizados a la alzada, pues no precisa el fundamento jurídico en que se sustenta, principalmente para el rechazo de la excepción de constitucionalidad planteada, que implica el análisis del texto Constitucional de cara a la norma cuya expulsión del caso concreto se persigue.

8) Adicionalmente, se comprueba que la parte ahora recurrente, entonces apelante, petitionó ante la alzada, subsidiariamente: “...que se rechace en todas sus partes la demanda interpuesta por el BANCO (...), contenida en el acto (...), por improcedente, mal fundada y carente de base legal...”. En ese tenor, no constituyó el alcance del recurso, exclusivamente, el estudio de los pedimentos incidentales que fueron analizados por el juez de los referimientos; sino que también correspondía a la corte, por aplicación del efecto devolutivo de la apelación, el análisis del fondo de la demanda con la finalidad de determinar si procedía su rechazo, como le fue pretendido.

9) El recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, ante un recurso de apelación *total*, la alzada está en el deber de motivar, en hecho y en derecho, sobre todo aquello que motivó el apoderamiento del primer juez. Al no haberlo hecho así, en el caso concreto, la falta de motivación alegada también se configura. En esas atenciones, al no cumplir la decisión atacada con estas disposiciones que son de orden público, incurrió el tribunal de alzada en el vicio invocado por la parte recurrente, por tanto, procede acoger el medio analizado, casando la sentencia objeto de recurso de casación.

10) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado

y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 00154/2011, dictada el 17 de mayo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lidia Altagracia Mejía Corporán.
Abogado:	Dr. Antonio Fulgencio Contreras.
Recurrido:	Matías Cabral Fabián.
Abogado:	Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lidia Altagracia Mejía Corporán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0020302-4, domiciliada y residente en la calle Independencia núm. 12, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al

Dr. Antonio Fulgencio Contreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0023461-5, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte núm. 60, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, y *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Matías Cabral Fabián, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0014063-0, domiciliado y residente en la calle Troncoso de la Concha núm. 2, sector Haina, municipio San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido al Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-000802-6, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 50, ciudad de San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 55-2012, dictada el 21 de marzo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA NULO y sin ningún valor legal e (*sic*) acto número 442-2011, de fecha 20 de abril del año 2011, instrumentado por el ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones expuestas; **SEGUNDO: CONDENA** a la señora LIDIA ALTAGRACIA MEJÍA CORPORÁN al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio y provecho del DR. FREDDY ZABULON DIAZ PEÑA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO: COMISIONA** al ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de mayo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de junio de 2012, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 25 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lidia Altagracia Mejía Corporán y como parte recurrida Matías Cabral Fabián; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en homologación de informe pericial interpuesta por el actual recurrido, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 00579-2010 de fecha 30 de noviembre de 2010, mediante la cual homologa el informe pericial instrumentado por el Dr. Ernesto Mota Andújar, notario público de los del número de San Cristóbal, ordenando en consecuencia la venta de inmueble objeto de la partición descrita en dicho informe; **b)** contra el indicado fallo, la parte demandada original interpuso recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia ahora recurrida en casación, en la que declara nulo y sin ningún valor jurídico el acto de recurso de apelación por no cumplir con las formalidades de ley.

1) La alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“...que tal, y como señala la parte recurrida en sus conclusiones, del análisis del acto número 442-2011, de fecha 20 de abril del año 2011, instrumentado por el ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y por el cual la señora LIDIA ALTAGRACIA MEJIA CORPORAN interpone el recurso del cual está apoderado esta Corte, fue notificado, en el estudio profesional del aboga (sic) apoderado de la señora LIDIA ALTAGRACIA MEJIA CORPORAN; (...) que por

lo dicho anteriormente ha quedado comprobada la violación denunciada por la parte recurrida; (...) que es de principio que, la apelación apertura una nueva instancia, lo que conlleva que el domicilio de elección hecho con motivo de la instancia que se cierra con la sentencia apelada cesa de producir sus efectos, y obliga a la parte recurrente a observar y cumplir las formalidades que para la notificación de todo acto que importe la apertura de una instancia requiere la ley se manden a observar la validez de dicha actuación; (...) que, habiéndose verificado la irregularidad del acto por el cual se interpuso e (sic) recurso de apelación y la inobservancia de las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, procede declarar nulo dicho acto y por ende inadmisibile el recurso de que se trata contenido en el mismo”.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio: **único:** errónea aplicación e interpretación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente aduce que el fallo de la alzada debe ser casado ya que al anular el acto de apelación, no ponderó ni analizó el acto núm. 307-2011 de fecha 22 de marzo de 2011 en virtud del cual el hoy recurrido notificó la sentencia objeto de recurso de apelación, ni el acto contentivo de apelación, donde puso énfasis en el sentido de la elección del domicilio en el estudio profesional de su abogado para todo lo relativo al proceso; que en esas atenciones queda evidenciado que la corte *a qua* incurrió en errónea aplicación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida en cuanto a este medio responde argumentando que la sentencia impugnada es totalmente correcta, porque las formalidades de las notificaciones de los actos del recurso de apelación deben cumplirse a pena de nulidad.

5) Con relación a lo que ahora es impugnado, ciertamente ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apelación constituye una nueva instancia procesal, lo que justifica la previsión legal del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil en el sentido de que: “el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”, formalidad que ha sido juzgada como sustancial por esta Corte de

Casación¹⁶⁷ y que se formula con la finalidad de salvaguardar el derecho de defensa de la parte emplazada que, en un segundo grado, pudiera optar por el apoderamiento de un abogado distinto del que le representó ante la primera jurisdicción.

6) No obstante lo anterior, ha sido admitido por esta Primera Sala que cuando la parte emplazada hace elección en una locación distinta de su domicilio principal en el acto de notificación del fallo apelado o impugnado, con la mención de que lo será para “todos los fines y consecuencias legales de dicho acto”, esta mención cubre el emplazamiento para el conocimiento de los recursos de que es pasible la decisión impugnada, toda vez que una de las razones de la predicha notificación lo es la habilitación o inicio de los plazos procesales para fines de interposición de las vías recursivas.

7) En el caso concreto, aduce la parte recurrente que el domicilio en que emplazó a la parte ahora recurrida para el conocimiento del recurso de apelación fue en el elegido por esta última en actos intervenidos para la notificación del fallo apelado y del recurso de apelación. Sin embargo, de la revisión de la sentencia impugnada se verifica que dichas actuaciones procesales, marcadas con el número 307-2011 de fecha 22 de marzo de 2011 y 442-2011 de fecha 20 de abril de 2011, ambos del ministerial Diomedes Castillo Moreta, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, aunque fueron inventariadas como vistas por la corte, no se encuentran depositadas ante esta Corte de Casación.

8) En esas atenciones, ante la imposibilidad de determinar la veracidad de los argumentos de la parte ahora recurrente, por falta de aporte de medios probatorios al efecto, procede que esta Corte de Casación desestime el único medio de casación planteado y, con ello, el recurso que motiva nuestro apoderamiento. Asimismo, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

167 SCJ 1ra. Sala núm. 665, 29 marzo 2017, Boletín inédito.

en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 61, 68, 456 del Código de Procedimiento Civil; artículos 2 y 20 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lidia Alta-gracia Mejía Corporán contra la sentencia civil núm. 55-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 12 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marino Santos Roja y Rosa María Santos Rodríguez.
Abogado:	Dr. Jacinto Santos Santos.
Recurrida:	Ana Dolores Reyes Quezada.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Pérez Montero y Licda. Griselda María Martínez Cordero.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marino Santos Roja y Rosa María Santos Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 060-0005896-3 y 001-1522355-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle A núm.

77, sector Los Solares del Perla, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Jacinto Santos Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0908636-3, con estudio profesional abierto en la calle Nicolás Ureña de Mendoza esquina avenida Charles Summer, edificio Eduardo Khouri, primera planta, local 103-B, sector Los Prados, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Ana Dolores Reyes Quezada, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1518387-3, domiciliada y residente en la calle Pedro Benoit núm. 30, sector Vietnam de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Ramón Alberto Pérez Montero y la Lcda. Griselda María Martínez Cordero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0462091-9 y 001-0475601-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Aldebarán, local núm. 6, sector Estrella, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 54, residencial Olimpo Plaza, apartamento 402, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0102-2014, dictada el 12 de diciembre de 2014, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se acoge el Recurso de Apelación interpuesto por la señora ANA DOLORES REYES QUEZADA, por intermedio de sus abogados el DR. RAMÓN ALBERTO PÉREZ MONTERO y la LICDA. GRISELDA MARÍA MARTÍNEZ CORDERO, en fecha doce (12) de junio del año dos mil catorce (2014), en contra de la Sentencia No. 4502-2014, de fecha trece (13) de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo se acoge el Recurso de Apelación, y por vía de consecuencia, se revoca en todas sus partes la Sentencia No. 4502-2014, de fecha trece (13) de mayo del año dos mil catorce (2014) dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; TERCERO:* *Se le otorga la guarda de los niños MARIA LIZ, JORGE LUIS y ANA YONAYKA SANTOS REYES, a*

su madre la señora ANA DOLORES REYES QUEZADA; recordándoles a las Partes que esta es oponible a todos; **CUARTO:** Se ordena a los señores MARINO SANTOS ROJAS y ROSA MARÍA SANTOS RODRÍGUEZ, la entrega inmediata de los niños MARIA LIZ, JORGE LUIS y ANA YONAYKA y de sus pertenencias, a su madre la señora ANA DOLORES REYES QUEZADA; **QUINTO:** Se fija un régimen de visita a favor de los abuelos paternos, para que visiten a los niños MARIA LIZ, JORGE LUIS y ANA YONAYKA SANTOS REYES, en la residencia de su madre la señora ANA DOLORES REYES QUEZADA, el último domingo de cada mes, en horas de la tarde; desde las 2:00 p.m hasta las 5:00 p.m.; las cuales se deben iniciar a partir del día 25 de enero del año dos mil quince (2015); **SEXTO:** Se ordena al Ministerio Público la ejecución de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SÉPTIMO:** Se declaran las costas de oficio según las disposiciones del principio "X" de la Ley 136-03; **OCTAVO:** Se ordena a la Secretaria de esta Corte, la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en este proceso y al Ministerio Público.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de febrero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala, en fecha 13 de febrero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Marino Santos Roja y Rosa María Santos Rodríguez, y como parte recurrida Ana Dolores Reyes Quezada; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en guarda interpuesta por la actual recurrida, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 4502-2014 de fecha 12 de junio de 2014, mediante la cual rechazó la demanda, ratificando la guarda y custodia de los menores María Liz, Jorge Luis y Ana Yonayka a los hoy recurrentes; **b)** contra el indicado fallo, la parte demandante original interpuso recurso de apelación, decidiendo la alzada revocar la decisión de primer grado y acoger el recurso, otorgando la guarda a la señora Ana Dolores Reyes Quezada, decisión ahora recurrida en casación.

2) La corte fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “...los señores Jorge Luis Santos Rodríguez y Ana Dolores Reyes Quezada ostentaban la autoridad parental de sus hijos y que al morir el Sr. Jorge Luis Santos Rodríguez, la guarda de pleno derecho le correspondía a su madre, la Sra. Ana Dolores Reyes Quezada, quien tenía los niños hasta que fueron recogidos por sus familiares paternos (...) y no fueron devueltos (...) a su hogar natural (...). Que a falta de uno de los padres la guarda le corresponde de pleno derecho al padre superviviente, a menos que exista un impedimento que afecte el interés superior del niño, niña o adolescente, establecido en la Constitución de nuestra República y en el principio V de la Ley 136-03. Que ante esta Corte no se ha comprobado que exista razón o motivo alguno para que la señora Ana Dolores Reyes Quezada no obste la guarda de sus hijos (...), o que ejerciéndola atente contra el interés superior de estos. Que la Corte además de lo antes expuesto ponderó: a) la opinión de los niños (...), que dijeron: ‘Que viven con su tía, abuelos, hermanos, primos y se sienten muy bien con ellos...’; b) la evaluación psicológica realizada a estos, que refleja en los niños (...) ‘sistema familiar inestable, dificultad en la comunicación, rasgos emocionales asociados con inmadurez emocional... ansioso, inseguro, poco espontáneo, fuerte, impulsivo, ... manifestaciones agresivas, conflictos con personas de autoridad,... necesidades afectivas, aparentemente no suplidas...’ lo cual revela el ambiente en que se encuentran en el hogar de sus abuelos paternos (...).

3) En su memorial de casación, la parte recurrente no hace una enunciación de los medios propuestos a fin de que esta Corte de Casación evalúe los vicios que contiene la sentencia impugnada según dicha parte. Sin embargo, de la lectura de la relación de derecho descrita en el recurso, se pueden extraer los agravios invocados en sustento de su recurso, derivando los siguientes: “violación de los artículos 170 y 171 de la Ley núm. 136-03; violación del artículo 91 de la Ley núm. 136-03 y falta de ponderación del dictamen del Ministerio Público; desnaturalización de los hechos en lo referente a la fijación de la guarda y el régimen de visitas”.

4) En el desarrollo de su memorial de casación, la parte recurrente aduce que la alzada no consideró que contra la ahora recurrida se ordenó arresto y conducencia por atraso en el pago de los gastos escolares de los menores de edad; además de que no consideró que la opinión del Ministerio Público debe ser oída, lo que no ocurrió, pues este funcionario indicó que cuando los menores visitan a su madre, los dejan solos en casas diferentes. Argumentan igualmente que fue discriminatorio que impidieran el acercamiento de los menores con su tía y que, con esto se les extrae de su hábitat natural. Por otro lado, según indican los recurrentes, con posterioridad a la sentencia impugnada, la ahora recurrida retiró los documentos de los menores de la escuela a la que asisten, además de que los deja prácticamente solos.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por los recurrentes.

6) Según consta en el fallo impugnado, el apoderamiento primigenio se trató de una demanda tendente a la fijación de la guarda de los menores de edad hijos de la ahora recurrida, quienes al momento residían con sus abuelos paternos. En ese sentido, se debe precisar que la guarda, según jurisprudencia de esta sala, “es una institución jurídica de orden público, de carácter provisional, que nace excepcionalmente para la protección integral del menor que ha sido privado de su medio familiar, así como para suplir la falta eventual de uno o ambos padres o personas responsables”¹⁶⁸.

7) En el orden de ideas anterior, el hecho de que un órgano judicial disponga la guarda de un menor de edad a favor de determinada persona,

168 SCJ 1ra. Sala núm. 35, 5 septiembre 2012, B. J. 1222.

en ninguna medida implica una actitud discriminatoria frente a la parte que no fue favorecida con la guarda. Así las cosas, pues con este proceso se procura tutelar el interés superior del niño; de manera que los jueces de fondo, de la valoración de los medios que les son aportados, determinan quién puede ofrecer mejor asistencia en el sentido material, moral y educacional al menor de edad. Es por este motivo que, tratándose de una decisión provisional, se reconoce a la parte interesada, siempre que considere que el interés superior del menor de edad pueda verse afectado, la facultad de demandar nuevamente la guarda por ante el tribunal de primer grado, con la finalidad de asegurar que este prevalezca.

8) Como corolario de lo expuesto, no constituye el recurso de casación la vía idónea para indicar cuestiones suscitadas con posterioridad al otorgamiento de la guarda a favor de determinada persona. En ese tenor, los argumentos de la parte recurrente referentes a los hechos suscitados en el colegio de los menores de edad o al ser alegadamente dejados solos mientras viven con su madre, no constituyen una causal a ser evaluada en sede casacional. Esto, no solo por lo expresado anteriormente, sino también, porque se trata de argumentos que no fueron presentados ante los jueces de fondo y, por tanto, rompen con el precepto de que en casación, solo puede determinarse si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces de fondo, en la forma en que los hechos y el derecho les fueron presentados¹⁶⁹.

9) Finalmente, en lo que se refiere a que alegadamente la alzada no valoró la orden de arresto y conducencia expedida en perjuicio de la ahora recurrida, así como que no consideró la opinión del Ministerio Público, contrario a lo que se alega, se verifica en el fallo impugnado que la alzada ponderó debidamente el aludido informe así como los argumentos de los ahora recurrentes en el sentido de la orden de conducencia y, de todas formas, de la valoración conjunta de los medios probatorios que le fueron suministrados, determinó que Ana Dolores Reyes Quezada, persona con autoridad parental sobre los menores de edad, resultaba ser la persona idónea para mantener la guarda sobre sus hijos. En ese sentido, no puede retenerse vicio alguno por lo denunciado.

169 Artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

10) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal de alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

11) Procede declarar de oficio las costas del proceso por tratarse el presente litigio de un asunto de familia, de conformidad con el principio X de la Ley núm. 136-03.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y artículos 91, 170 y 171 y principio X de la Ley núm. 136-03.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marino Santos Roja y Rosa María Santos Rodríguez, contra la la sentencia núm. 0102/2014, dictada el 12 de diciembre de 2014, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lidia Cuevas Pérez.
Abogados:	Dr. Rafael Moquete de la Cruz y Lic. Ramón Domilio Vásquez Moreta.
Recurrido:	Ybrahin Succar Feliz.
Abogados:	Licdos. Rosario del Carmen de la Cruz Lantigua y Richard Gómez Gervacio.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lidia Cuevas Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0015518-8, domiciliada y residente en la calle G, núm. 9,

esquina calle Roldán, sector El Cacique IV de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Rafael Moquete de la Cruz y al Lcdo. Ramón Domilio Vásquez Moreta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 080-0003336-8 y 022-0025264-7, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 205, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ybrahin Succar Feliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0001657-0, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 32, municipio de Neyba, provincia Bahoruco, quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Rosario del Carmen de la Cruz Lantigua y Richard Gómez Gervacio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0015502-2 y 071-0020754-2, con estudio profesional común abierto en la calle 27 de Febrero núm. 10, municipio de Neyba, provincia Bahoruco, y domicilio de elección en el edificio Dominican 1ro., apto. 401, sito en la calle Gaspar Polanco, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2015-00080, de fecha 18 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido el Recurso de apelación en su aspecto formal, interpuesto por la señora LIDIA CUEVAS FELIZ, a través de sus abogados apoderados contra la ordenanza Civil en Referimiento marcado con el No. 00008/14 de fecha 31 de Octubre del año 2014, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la recurrente por improcedente y mal fundada. **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, confirma la ordenanza precitada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, y estar fundada en bases legales. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. FRANCISCO A. LUCIANO PERDOMO Y BIENVENIDO ACOSTA ROMÁN, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** ORDENA que la presente decisión sea ejecutoria provisionalmente, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de enero de 2016, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 23 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lidia Cuevas Pérez y como parte recurrida Ybrahin Succar Feliz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: a) el hoy recurrido interpuso una demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición, practicado en su perjuicio por la actual recurrente, apoderando para su conocimiento al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, el cual mediante ordenanza núm. 00008-14, de fecha 31 de octubre de 2014, acogió la referida demanda; b) Lidia Cuevas Pérez apeló el citado fallo, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y confirmar la ordenanza apelada, a través del fallo objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la decisión impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación

se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

3) El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que, de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la constitución.

4) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga¹⁷⁰; que en ese orden de ideas, también ha sido indicado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”¹⁷¹.

5) De la lectura del memorial contentivo del presente recurso de casación, consta que la parte recurrente concluyó solicitando, lo siguiente: “PRIMERO: Que se acoja como buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, el presente Recurso de Casación incoado por la señora LIDIA CUEVAS PÉREZ, por conducto de su abogado apoderado del LIC. RAMÓN DOMILIO VÁSQUEZ MORETA, contra LA SENTENCIA NO. 2015-00080, DEL EXP. NO. 441-2014-00159 DE FECHA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL AÑO 2015, DICTADA POR LA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL Y DE TRABAJO DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE BARAHONA, por ser hecha en tiempo hábil acorde a las leyes adjetivas, la

170 SCJ 1ra Sala núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. 1230

171 SCJ 1ra Sala, 20 octubre 2004. B.J. 1127

constitución de la República, el Código de Procedimiento civil y el Código Civil Dominicano. SEGUNDO: DECLARAR ADMISIBLE el presente recurso de casación incoado por la señora LIDIA CUEVAS PÉREZ, por conducto de su abogado apoderado del LIC. RAMÓN DOMILIO VÁSQUEZ MORETA, contra LA SENTENCIA NO. 2015-00080, DEL EXP. NO. 441-2014-00159, DE FECHA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL AÑO 2015, DICTADA POR LA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL Y DE TRABAJO DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE BARAHONA; En consecuencia, CONDENAR AL SEÑOR YBRAHIN SUCCAR FELIZ al pago de la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (RD\$3,600,000.00) a favor y provecho de la señora LIDIA CUEVAS, y en consecuencia, CONDENAR al señor YBRAHIN SUCCAR FELIZ a la entrega de los valores dados en declaración afirmativa por el BANCAMERICA y el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA, por ser hecha en tiempo hábil acorde a las leyes adjetivas, la constitución de la República, el Código de Procedimiento Civil y el Código Civil Dominicano. TERCERO: Que sea revocada en las partes impugnadas por falta de pruebas y falta de calidad, interés, prescripción y cosa juzgada, la SENTENCIA NO. 2015-00080, DEL EXP. NO. 441-2014-00159, de fecha dieciocho (18) de agosto del año 2015, dictada por la Sala de La Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por violar los artículos 5, 61, 69 numeral 7, 59, numeral 3, del código de procedimiento civil y el art 39, 40, 41, 42, 44, 104 y 116 de la 834, del 15 de julio del 1978, y el art. 69 numeral 4, 8 y 9, de la constitución de la república. CUARTO: Que se declare la incompetencia territorial, respecto al Acto 498-14 de fecha treinta (30) de octubre del año 2013 y el Acto No. 194-14 de fecha veintisiete (27) de agosto del año 2014. En consecuencia, sean revocadas las partes impugnadas de la SENTENCIA NO. 2015-00080, DEL EXP. NO. 441-2014-00159, DE FECHA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL AÑO 2015, DICTADA POR LA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL Y DE TRABAJO DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE BARAHONA, por violar los artículos 5, 61, 69 numeral 7, 59 numeral 3, del código de procedimiento civil y el art 39, 40, 41, 42, 44, 104 y 116 de la 834, del 15 de julio del 1978, y el art. 69 numeral 4, 8 y 9, de la constitución de la república, así como los artículos 1315 y 1316 del Código Civil Dominicano a prueba escrita. QUINTO: Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, visto las comprobaciones de hecho y de derecho, tenga a bien

dictar su propia sentencia, en consecuencia ordenar a otra corte distinta a conocer el fondo del asunto. SEXTO: Que se condene al señor YBRAHIN SUCCAR FELIZ, al pago de las costas, a favor y provecho del LIC. RAMÓN DOMILIO VÁSQUEZ MORETA, por haberlas avanzado en su totalidad.

1) Toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, sanción que alcanza al recurso de casación si este se sustenta únicamente en tal pedimento; que, en ese orden esta Primera Sala ha establecido, basada en el citado Art. 1 de la Ley núm. 3726-53, que “revocar” o “confirmar” una sentencia, como ocurre en el caso, así como solicitar la valoración de la regularidad de la sentencia primigenia y enviar el conocimiento de la demanda introductiva de instancia por ante el tribunal de primera instancia, no obstante la sentencia impugnada ser emitida por una Corte de Apelación, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo¹⁷².

6) En ese sentido, por haber la recurrente desbordado los límites de la competencia de la Corte de Casación en su petitorio, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, procede que esta sala declare inadmisibles el presente recurso de casación y, en consecuencia, no estatuir sobre los medios de casación formulados por dicha recurrente, en virtud de haber sido suplido de oficio este medio por esta Corte al ser un aspecto de puro derecho y orden público.

7) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

172 SCJ 1ra Sala, núm. 00112, 29 enero 2020. Boletín Inédito.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Lidia Cuevas Pérez, contra la sentencia núm. 2015-00080, de fecha 18 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Rosario del Carmen de la Cruz Lantigua y Richard Gómez Gervacio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis José Saldaña Fortuna y Milanda Altagracia Fernández.
Abogado:	Lic. Pedro Rivera Martínez.
Recurridos:	Fernando Rafael González Peña y José Alberto González Peña.
Abogados:	Dr. Luis Medina Sánchez y Dra. Naudy Tomás Reyes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis José Saldaña Fortuna y Milanda Altagracia Fernández, dominicanos, mayores de edad,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1228384-1 y 001-1580549-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 9 núm. 5, primer nivel, apartamento 1-A, urbanización Renacimiento, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Pedro Rivera Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1070234-7, con estudio profesional abierto en la avenida San Martín núm. 34-A, sector San Juan Bosco, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Fernando Rafael González Peña y José Alberto González Peña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0148168-7 y 001-1340335-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 9 núm. 5, apartamento 2-B, urbanización Renacimiento, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Luis Medina Sánchez y Naudy Tomás Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1480919-7 y 001-0163531-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común la calle Mercedes Amiama núm. 52 esquina calle Clara Pardo, edificio comercial Raúl Antonio, segundo nivel, *suite* 10, sector San Jerónimo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00399, dictada el 30 de marzo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile por caduco el presente recurso de apelación, interpuesto por los señores LUÍS JOSÉ SALDAÑA FORTUNA y MILANDA ALTAGRACIA FERNÁNDEZ, mediante acto No. 365/2015, de fecha dos (02) de septiembre del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 064-15-00073, de fecha doce (12) de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de

defensa depositado en fecha 9 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de abril de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 5 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luis José Saldaña Fortuna y Milanda Altagracia Fernández, y como parte recurrida Fernando Rafael González Peña y José Alberto González Peña; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago incoada por los hoy recurridos contra los hoy recurrentes, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 064-15-00073, de fecha 12 de marzo de 2015, mediante la que acogió la demanda; **b)** contra dicho fallo, los demandados primigenios interpusieron un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* declarar de oficio inadmisibles dicho recurso por extemporáneo, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: único: fallo *extra petita*.

3) En relación a dicho medio, la parte recurrente invoca, en síntesis, que el juez *a quo* incurrió en el vicio denunciado toda vez que la parte recurrida en apelación no promovió ningún medio de inadmisión, sino que se limitó a solicitar el rechazo del recurso, por lo cual le estaba

impedido al juez declarar la inadmisibilidad suplida de oficio, ya que la misma impedía a la parte recurrente beneficiarse de la ventaja procesal que le otorgara a la parte recurrida, ignorando lo establecido en el artículo 69 de la Constitución respecto al derecho de recurrir.

4) La parte recurrida defiende la decisión impugnada estableciendo que el juez del fondo que conoció del recurso de apelación, al fallar como lo hizo no incurrió en el vicio denunciado, ya que no decidió respecto de cosas no pedidas, sino que dentro de sus poderes examinó previo a tocar el fondo las condiciones de admisibilidad del recurso, y al percatarse de que la referida acción fue interpuesta de manera extemporánea conforme el plazo que establece el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, cuestión de orden público, de manera oficiosa declaró la inadmisibilidad por caducidad del recurso de apelación, haciendo una correcta aplicación e interpretación de la ley, por lo que el recurso debe ser rechazado por improcedente e infundado.

5) Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que el tribunal de primer grado, actuando como alzada, verificó previo al fondo del asunto las condiciones de admisibilidad del recurso del cual estaba apoderado, y en ese sentido declaró –oficiosamente- inadmisibile el recurso de apelación interpuesto ya que constató que entre la notificación de la sentencia de primer grado y la interposición del recurso de apelación habían transcurrido 27 días de diferencia, cuando conforme la normativa aplicable se establece que las sentencias dictadas por el juez de paz son recurribles en un plazo de 15 días a partir de la notificación de la sentencia.

6) Conviene señalar que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable, aunque las partes no lo hayan planteado¹⁷³.

7) Ha sido jurisprudencia constante que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso¹⁷⁴. Así lo dispone el

173 SCJ 1.a Sala núm. 40, 14 agosto 2013, B. J. 1233.

174 SCJ 1.a Sala núm. 76, 8 febrero 2012, B. J. 1215.

artículo 47 de la Ley núm. 834 de 1978, que establece: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”¹⁷⁵.

8) En el orden de ideas anterior, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no incurrió en el vicio de incongruencia positiva o fallo *extra petita* denunciado, pues este solo se configura cuando el medio o aspecto suplido de oficio por el tribunal apoderado no puede ser suplido de oficio por dicho órgano. Por lo tanto, se justifica el rechazo del medio analizado y, con ello, del presente recurso de casación.

9) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis José Saldaña Fortuna y Milanda Altagracia Fernández, contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00399, dictada el 30 de marzo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Dres. Luis Medina Sánchez y Naudy Tomás Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

175 SCJ, 1.a Sala, 30 de noviembre de 2011, núm. 38, B.J. 1212.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste).
Abogada:	Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana.
Recurrido:	Juan Carlos de la Cruz Taveras.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-82021-7, con su domicilio y asiento social en la intersección de la avenida Sabana Larga

y la calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. María Mercedes Gonzalo Garachana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0454919-1, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Hipólito Irigoyen núm. 16, San Gerónimo, zona universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Carlos de la Cruz Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0001775-1, domiciliado y residente en la calle General Eusebio Manzueta núm. 46, centro de la ciudad, municipio Yamasá, provincia Monte Plata y Sonido SRL JC, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00035, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación Interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECIRICIDAD DEL ESTE, S. A. (Edeeste), en contra de la Sentencia Civil No. 046/2016. relativa al expediente No. 425- 15-00196, de lecha veintinueve (29) del mes de lebrero del ano dos mil dieciséis (2016). dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido intentado en cumplimiento de lo establecido en la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, lo RECHAZA, por improcedente, mal fundado, carente de prueba y base legal, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, conforme a los motivos ut supra enunciados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE. S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. SANTO DEL ROSARIO MATEO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de mayo de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 11 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida, Juan Carlos de la Cruz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el ahora recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste, bajo el fundamento de que producto de un incendio provocado por un alto voltaje en los cables bajo la guarda de la empresa distribuidora, su negocio sufrió daños; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 046/2016, de fecha 29 de febrero de 2016, mediante la cual acogió la indicada demanda y en consecuencia condenó a la demandada al pago de RD\$9,000,000.00 más un 2% de intereses mensual efectivo a partir del plazo de notificación de la sentencia; **c)** contra el indicado fallo, la parte demandada original interpuso recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado.

2) Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar, el medio de

inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia¹⁷⁶, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la norma referida anteriormente; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, en su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** contradicción de motivos; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** desnaturalización de los hechos y pruebas.

5) En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en los en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos, toda vez que si bien el informe del cuerpo de bomberos establece que el accidente se debió a un alto voltaje, la certificación de la Superintendencia de Electricidad establece que en esa fecha no se presentó ninguna anomalía, por lo que evidentemente el incendio no se debió a un alto voltaje provocado por los cables de Edeeste; que la sentencia impugnada no menciona que hubo otros medios probatorios que contradicen a los que si menciona, entre ellos el testimonio de Santiago Rolando Torres, quien contrario a lo indicado por José Luis Santana Peña, no vio ningún cable en la zona del incendio.

176 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1886, 14 diciembre 2018. B. J. inédito.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que, contrario a lo establecido por la parte recurrente, no existe ningún tipo de contradicción y desnaturalización, por lo que procede el rechazo de ambos medios.

7) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

8) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edeeste había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en la Certificación del Cuerpo de Bomberos del municipio de Yamasá, emitida en fecha 28 de mayo de 2015, en la cual se expone que en fecha 11 de mayo de 2015 ocurrió un incendio en la entidad JC Sonido, S. R. L., propiedad del señor Juan Carlos de la Cruz, ubicada en la calle Eusebio Manzueta núm.. 46, de la comunidad de Yamasá, provincia Monte Plata, debido a un alto voltaje; asimismo se verifica que la alzada se fundamentó en el informativo testimonial a cargo del señor José Luis Santana Peña, quien expresó: “Que el incendio se originó aproximadamente a las 10: 30 A. M., que el incendio iba del tendido eléctrico hacia la casa; que en el incendio se quemaron equipos de sonido, un Honda Accord y Plantas Eléctricas; que vio a los Bomberos en el lugar del incendio y que ellos informaron que fue un alto voltaje lo que produjo el incendio” y 12 fotografías del lugar de la ocurrencia de los hechos; que de la ponderación de los indicados medios de prueba la corte *a qua* comprobó, tal y como fue establecido por el tribunal de primer grado, que la causa del incendio que afectó la propiedad del señor Juan Carlos de la Cruz, lo fue un cortocircuito causado por la energía eléctrica bajo la guarda de Edeeste.

9) Invoca el recurrente que según la certificación de la Superintendencia de Electricidad, en esa fecha no se presentó ninguna anomalía o

interrupción en el circuito eléctrico de Yamasá, sin embargo, también fue establecido por la alzada, que esta certificación no exoneraba a Edeeste de responsabilidad, ya que al no tratarse de un incendio de alto relieve que afectara una localidad o ciudad completa, o que incluyera uno o varios conductos de altas frecuencias, no tenía que presentarse anomalía o cesar de parte de la generadora la producción del servicio a la comunidad. Al efecto, esta Corte de Casación ha juzgado que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la valoración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros¹⁷⁷, así como esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa del control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie. Por lo tanto, no incurrió en vicio alguno la corte al juzgar en este sentido.

10) En lo que respecta al argumento de que no se hace mención de que hubo otros medios probatorios que contradicen a los que sí menciona, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, por lo que al no haber la parte recurrente demostrado que la corte *a qua* dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, no ha lugar a anular el fallo impugnado por ese motivo como pretende la recurrente.

11) También establece la recurrente que la corte no valoró el testimonio del señor Santiago Rolando Torres y sí el testimonio del testigo presentado por el demandante, sin embargo, lejos de incurrir en las violaciones invocadas, la alzada hizo un correcto uso de sus poderes soberanos en la apreciación probatoria que le permiten otorgar mayor credibilidad a los testimonios presentados por una parte en desmedro de aquellos presentados por su contrincante¹⁷⁸, sobre todo porque dichas declaraciones fueron corroboradas con otros elementos aportados al litigio, como

177 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 997/2019, de fecha 30 de octubre de 2019

178 SCJ 1.a Sala núm.23, 11 diciembre 2013, B.J. 1237.

sucede en la especie, y por lo tanto, procede rechazar los medios bajo examen.

12) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurre en el vicio de falta de motivos, ya que no motivó en lo que respecta al monto indemnizatorio; que la corte ratifica pura y simplemente la decisión de primer grado, sin verificar ni mencionar siquiera la procedencia o no de la suma de RD\$9,000,000.00.

13) La parte recurrida establece que no se incurrió en el alegado vicio, ya que es ampliamente admitido que los criterios para establecer montos indemnizatorios son de la soberana apreciación de los jueces.

14) Es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

15) En la especie, el fallo impugnado revela que uno de los agravios invocados ante la corte fue el exagerado monto indemnizatorio, sin embargo, la alzada no expuso razones o motivos para confirmar la decisión en cuanto a la indemnización otorgada por el juez de primer grado, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio de falta de motivos que ha sido denunciado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

16) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios, la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00035, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de enero de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste), contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Carlos Aguasvivas Rodríguez.
Abogado:	Lic. José Calazans Moreno.
Recurrida:	Cecilia del Carmen Genao Durán.
Abogada:	Lcda. Juana Candelario Durán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Aguasvivas Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-05066312-7, domiciliado y residente en la calle Filantrópica núm. 5, sector Villa Consuelo de esta ciudad, quien

tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Calazans Moreno, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0506312-7, con estudio profesional abierto en la avenida Presidente Estrella Ureña núm. 106, segunda planta, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Cecilia del Carmen Genao Durán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0041299-8, domiciliada y residente en el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Juana Candelario Durán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1149995-0, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 41, edificio Hermanos Ramírez, municipio de Jarabacoa, y *ad hoc* en la calle Primera núm. 20, Km. 8 de la avenida Duarte, sector Jardines del Norte de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00036, dictada el 31 de enero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JUAN CARLOS AGUASVIVAS RODRÍGUEZ en contra de la Sentencia Civil No. 205/2017, expediente no. 1288-2015-02953 de fecha 01 de Febrero del año 2017, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Partición de Bienes de la Comunidad Legal, dictada a beneficio de la señora CECILIA DEL CARMEN GENAO DURÁN, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, donde expresa

que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 15 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Carlos Aguasvivas Rodríguez y como parte recurrida Cecilia del Carmen Genao Durán; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, que: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por la hoy recurrida contra el actual recurrente, la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 205/2017, de fecha 1 de febrero de 2017, acogió la referida demanda; **b)** el demandado, actual recurrente, apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a declarar inadmisibile el recurso de apelación sometido a su valoración, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los preceptos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad,

caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes. Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

4) Además, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) De la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 22 de mayo de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Juan Carlos Aguasvivas Rodríguez, a emplazar a la parte recurrida, Cecilia del Carmen Genao Durán, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 731/6/2018, de fecha 25 de junio de 2018, del ministerial Juan Báez de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento del recurrente, se notifica el memorial de casación y el auto que autorizó a emplazar, a la parte recurrida.

6) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. En el caso, el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto

de emplazamiento transcurrieron 34 días. Constatada esta irregularidad, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

7) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sido el presente recurso fallado en base a un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Aguasvivas Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00036, dictada el 31 de enero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de julio 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Abrahan Abad Núñez.
Abogados:	Dr. Rafael Bautista y Lic. Daniel Izquierdo.
Recurrido:	Bélgica Ramos Mateo.
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. Cesar Yunior Fernández.

Juez Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Abrahan Abad Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0040056-9, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 13, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al

Dr. Rafael Bautista y Lcdo. Daniel Izquierdo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0105529-1 y 001-1416384-6, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 101, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Bélgica Ramos Mateo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0065762-3, domiciliada y residente en la calle María Teresa de Calcuta núm. 2, residencial Amada II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y el Lcdo. Cesar Yunior Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0006746-8, 012-0012092-9 y 012- 0096139-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la Calle San Juan Bautista núm.29, de la ciudad de San Juan de la Maguana y *ad-hoc* en el segundo nivel del Edificio núm. 12 de la Calle Pablo del Pozo, esquina Calle Miguel Ángel Buonarrotti, Urbanización Renacimiento, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SS-00183, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de julio 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor ABRAHAN ABAD NÚÑEZ, contra la sentencia No.549-2017-SS-00535, emitida en fecha 25 de mayo del 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Partición de hecho de la Sociedad, incoada por éste en contra de la señora BELGICA RAMOS MATEO, por improcedente e infundado, y en consecuencia, la Corte, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA al parte recurrente señor ABRAHAN ABAD NÚÑEZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. ROMERO CIPRIAN OGANDO, abogado de la parte recurrida, que afirma haberla avanzado en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE;

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de noviembre 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 17 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Abrahan Abad Núñez, y como parte recurrida, Bélgica Ramos Mateo; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por Abrahan Abad Núñez en contra de Bélgica Ramos Mateo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 549-2017-SENT-00535, de fecha 25 de mayo de 2017, mediante la cual rechazó la referida demanda; b) contra el indicado fallo, la parte demandante original interpuso formal recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia civil núm. 1499-2018-SEN-00183, de fecha 11 de julio de 2018, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *“Que no fue un hecho controvertido en el tribunal a-quo, como tampoco por ante esta instancia por la parte recurrente la convivencia consensual con la ahora recurrida, razón por la cual esta Corte lo da por establecido; que por lo tanto se infiere que la señora recurrida, BELGICA RAMOS MATEO, fue pareja de hecho del*

señor ABRAHAN ABAD NUÑEZ, relación que se mantuvo por varios años, lo que sí ha quedado como controvertido y que precisamente dio base para que la juez a-quo procediera a rechazar la demanda primigenia lo fue el hecho de que el entonces demandante no demostró que los bienes reclamados estuvieran registrados a sus nombres, pero éste insiste bajo el fundamento de que es lo más justo que se le otorgue la proporción que le corresponde; Que esta Corte al tenor, ha tenido a la vista los documentos aportados ante esta Alzada, entre los cuales figuran: Extracto de Acta de Nacimiento, Extracto de Acta de Matrimonio de la recurrida, Copia del título de la propiedad de la parte recurrida. Varios documentos de procesos llevados por ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Nacional, Recibo de Pago de dinero de parte del recurrente, documentos del Ministerio Público, referente a proceso sometidos por el señor ABRAHAN ABAD NUÑEZ, etc.; mismos que por igual fueron depositados por ante el tribunal a-quo lo que de suyo no prueban a esta Alzada que exista o haya existido bienes en común obtenidos durante o luego de alguna comunidad legal existente, y posteriormente disuelta entre las partes en causa, o producto de la alegada unión de hecho, lo cual es un aspecto básico para poder decidir el reclamo de que se trata, toda vez que según jurisprudencia al respecto los actos y documentos procesales no se presumen puesto que la existencia de una sociedad de hecho resulta de la participación activa de los concubinos en la empresa común; Que el recurrente no ha probado, ni ante el juez a-quo y mucho menos ante la Corte la existencia de una actividad comercial, y mucho menos que produjera aportes a ninguna actividad comercial que pudiera sostener conjuntamente con la intimada, por lo que la existencia de derechos fundados en la alegada sociedad de hecho debe ser rechazada, pues una sociedad de hecho no puede resultar de una simple vida privada en común; que, por otra parte, la unión libre no es susceptible de producir efectos jurídicos, sino cuando la situación de los concubinos se parezca y refleje cierta estabilidad parecida al matrimonio, cuestión que tampoco es lo de la especie; en consecuencia, y dado a que se ha comprobado que tanto en el tribunal de primer grado, como por ante este tribunal de Alzada no fueron ejecutados los eventos procesales que requiere la materia, en tanto al cumplimiento requerido para la aceptación de este tipo de litigio, se infiere que la decisión de la juez a-quo se corresponde con el derecho en la sentencia de marras, lo que conduce consecuentemente a esta Alzada a adoptar en ese sentido los argumentos

básicos en los que fundamentó su decisión para confirmarla tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.”

3) El señor Abrahan Abad Núñez recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos depositados y contradicción de la sentencia impugnada; **segundo:** falta de base legal en la sentencia impugnada; **tercero:** falta e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, pues se puede apreciar que por un lado reconoce que existió una relación consensual por varios años y por otro lado dice que los bienes reclamados no estaban a nombre del recurrente y por lo tanto no tenía derecho a reclamar la parte que le corresponde; que la corte *a qua* no ponderó los documentos que se le hicieron valer, estableciendo la alzada que no se demostró que los bienes reclamados estuvieran registrados a su nombre, pero conforme a los documentos depositados el recurrente sí demostró que los bienes reclamados fueron adquiridos durante la relación consensual; que la corte *a qua* incurre en una notoria falta de base legal, ya que a pesar de utilizar textos legales y decisiones jurisprudenciales, la sentencia dentro del marco legal no se sostiene, cuando dice que la sociedad de hecho puede ser establecida por cualquier medio de prueba y eso fue lo que hizo el recurrente, probar la relación consensual de muchos años; que la sentencia impugnada no contiene una adecuada motivación en franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que los medios propuestos por la parte recurrente deben ser rechazados por improcedentes mal fundados y carentes de base legal.

8) El estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* valoró los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, particularmente el extracto de acta de nacimiento, extracto de acta de matrimonio de la recurrida, copia del título de la propiedad de la parte recurrida, varios documentos de proceso llevados por ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Nacional, recibo de pago de dinero de parte del recurrente, así

como documentos del Ministerio Público, referentes a procesos sometidos por el señor Abraham Abad Núñez, con los cuales entendió y asumió que estos no probaron que exista o haya existido bienes en común obtenidos durante o luego de alguna comunidad legal existente, y posteriormente disuelta entre las partes en causa, o producto de la alegada unión de hecho, lo cual es un aspecto básico para poder decidir el reclamo de que se trata, toda vez que alegar no es probar, además de que los actos y documentos procesales no se presumen puesto que la existencia de una sociedad de hecho resulta de la participación activa de los concubinos en el fomento y creación de una empresa o patrimonio en común, lo cual no fue demostrado ante los jueces del fondo; que en tal virtud, en la especie no se evidencia que la corte *a qua* al estatuir de la forma en que lo hizo se haya apartado de la legalidad ni haya dejado de ponderar los documentos aportados al debate.

9) En lo que respecta a la alegada contradicción de motivos, para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada¹⁷⁹; que además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base la comprobación de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida¹⁸⁰.

10) En ese orden de ideas y luego del examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación entiende que la misma está afectada por un déficit motivacional, producto de su contradicción ya que por un lado dio como un hecho no controvertido la relación consensual existente entre las partes, estableciendo que la señora Bélgica Ramos Mateo fue pareja de Abraham Abad Núñez, relación que se mantuvo por varios años, y que lo que quedó controvertido, “ *lo fue el hecho de que el entonces demandante no demostró que los bienes reclamados estuvieran registrados a sus nombres, pero éste insiste bajo el fundamento de que es lo más justo que se le otorgue la proporción que le corresponde*”; sin embargo, en otra

179 SCJ 1ra. Sala núm. 46, 18 julio 2012, B. J. 1220.

180 SCJ, 1ra Sala, núm. 1671, 31 octubre 2018, Boletín Inédito.

parte de sus motivaciones señala que “la unión libre no es susceptible de producir efectos jurídicos, sino cuando la situación de los concubinos se parezca y refleje cierta estabilidad parecida al matrimonio, cuestión que no es lo de la especie”, por lo cual es evidente que la decisión impugnada ha incurrido en el vicio de contradicción de motivos, dado que por un lado señala que entre las partes existió una relación consensual por varios años y luego indica que no se ha probado que la relación libre tenga el parecido a un matrimonio, afirmaciones incongruentes y que por tanto no contienen una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias ni una motivación suficiente, pertinente y coherente, que le permita justificar su dispositivo, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envió la sentencia impugnada.

11) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00183, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de julio 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 18 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Rosa Martínez.
Abogado:	Dr. Félix Antonio Duran Richett.
Recurridos:	Yenri Manuel Franco Ramírez y compartes.
Abogados:	Dres. Ángel Alberto Arias Abraham Mota Ceballos y Jhonny R. de León Colon.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Rosa Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0005416-4, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 57, sector Doña Ana, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado

constituido y apoderado al Dr. Félix Antonio Duran Richetti, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Borbón núm. 22, Altos, provincia San Cristóbal.

En este proceso figura como parte recurrida Yenri Manuel Franco Ramírez, Jhonna Franco Ramírez y Yahaira Franco Ramírez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0128747-1, 002-0113681-9 y 002-0112845-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de San Cristóbal, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Ángel Alberto Arias Abraham Mota Ceballos y Jhonny R. de León Colon, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0070311-4, 002-0061655-5 y 002-0087667-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle General Cabral núm. 95, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 164-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto por la señora ANA ROSA MARTINEZ (A) MELLA, contra la sentencia Civil No. 302-2017-SSen-00959, dictada en fecha 29 de diciembre del 2017, por el Juez Liquidador de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso entre las partes en litis”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 15 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Rosa Martínez, y como parte recurrida, Yenri Manuel Franco Ramírez, Jhonna Franco Ramírez y Yahaira Franco Ramírez; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por Yahaira Franco Ramírez, Johanna Ramírez y Yenry Manuel Franco Ramírez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 0302-2017-SSEN-00959, de fecha 29 de diciembre de 2017, mediante la cual acogió la referida demanda, en consecuencia, ordenó la partición de los bienes pertenecientes al de cujus Manuel Emilio Franco Díaz; b) contra el indicado fallo, la parte demandada original interpuso formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia civil núm. 164-2018, de fecha 18 de julio de 2018, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibles de oficio dicho recurso.

2) La señora Ana Rosa Martínez recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva invoca el siguiente medio de casación: **Único:** Violación a los artículos 156 y 443 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

3) Previo a valorar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, se debe establecer que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* se limitó a declarar inadmisibles el recurso de apelación del que estaba apoderada, por considerar que atacaba una sentencia que había ordenado la partición en su primera fase, la cual por su naturaleza al entender de la alzada, no es objeto de recurso alguno.

4) El criterio adoptado por la corte *a qua* ha sido la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria¹⁸¹, y en otros casos, que tenía un carácter administrativo¹⁸²; c) que “en esa fase” de la demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia¹⁸³.

5) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019¹⁸⁴, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

6) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por

181 SCJ, 1ª Sala, núm. 9, 12 de octubre de 2011, B.J. 1211.

182 SCJ, 1ª Sala, núm. 50, 25 de julio de 2012, B.J. 1220.

183 SCJ, 1ª Sala, núm. 423, 28 de febrero de 2017, boletín inédito.

184 SCJ, 1ª Sala, núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, B.J. inédito.

la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

7) En consecuencia, esta Corte de Casación es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

8) Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado, en relación al caso concreto analizado, considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, la corte *a qua* al declarar inadmisibile la apelación de la cual estaba apoderada realizó una errónea aplicación e interpretación del derecho, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada a fin de que el tribunal designado conozca nuevamente del asunto en su integralidad, pero no por las razones señaladas por la recurrente, sino por los motivos suplidos de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una cuestión de orden público relativa a la calificación y naturaleza de la sentencia apelada.

9) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en tal sentido, procede compensar las costas, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 815 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 164-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de julio de 2018; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy Manuel Brioso Báez.
Abogado:	Lic. Nicasio Severino Brioso Báez.
Recurrida:	Ana Dilia Romero Franco.
Abogados:	Dres. Ángel Alberto Arias, Abraham Mota Ceballos y Jhonny R. de León Colón.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Freddy Manuel Brioso Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0001196-6, domiciliado y residente en la calle Lupe-rón núm. 53, municipio Santa Cruz de Yaguate, provincia San Cristóbal,

quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Nicasio Severino Brioso Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0001197-4, con estudio profesional abierto en la calle Comandante Castro núm. 26, sector Lotería-Savica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Ana Dilia Romero Franco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1111255-3, domiciliada y residente en el municipio de Yaguate, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Ángel Alberto Arias, Abraham Mota Ceballos y Jhonny R. de León Colón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0070311-4, 002-0061655-5 y 002-0087667-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle General Cabral núm. 95, ciudad de San Cristóbal, y *ad hoc* en la calle Bulevar núm. 1 esquina Los Manantiales, residencial Palacio de Engombe, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 368-2018, dictada el 14 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por las razones expuestas el recurso de apelación interpuesto por el señor FREDY MANUEL BRIOSO BAEZ contra la sentencia civil No. 302-2017-SSEN-00582, dictada en fecha 24 de agosto del 2017, por el Juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles; **SEGUNDO: COMPENSA** pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala, en fecha 26 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Freddy Manuel Brioso Báez, y como parte recurrida Ana Dilia Romero Franco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por la hoy recurrida contra el hoy recurrente en casación, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió la referida acción, mediante sentencia núm. 302-2017-SSEN-00582, de fecha 24 de agosto de 2017, ordenando la partición de bienes de la comunidad formada por las partes, designando notario público, perito y juez comisario; **b)** dicha decisión fue apelada por el demandado primigenio, declarando inadmisibles la corte el recurso por la sentencia recurrida en casación, puesto que la sentencia del primer juez se limitó a ordenar la partición de bienes y designar un perito, un notario y juez comisario, y al no dirimir conflictos en cuanto al fondo se caracteriza como una decisión administrativa.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a las disposiciones de los artículos 443 del Código Civil Dominicano y 69, numeral 9 de la Constitución de la República, relativos al derecho a recurrir de las personas tanto físicas como jurídicas; **segundo:** inobservancia y violación a las disposiciones de artículos 68 y 69, numeral 4 de la Constitución de la República, relativos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega que se ha incurrido en el vicio invocado cuando la corte *a qua* declara inadmisibles de oficio la apelación en virtud de un criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 1576 de fecha 30 de agosto de 2017 en la que establece que las sentencias que ordenan la partición no son

susceptibles de apelación; sentencia que no es aplicable ya que hubo un contradictorio en primer grado con la oposición de la hoy parte recurrente en casación, por tanto era susceptible de la vía de la apelación la sentencia de primera instancia; asimismo, porque en ninguno de los articulados del Código de Procedimiento Civil se consigna de manera expresa que las sentencias que ordenan la partición de bienes no son susceptibles de ser atacadas por la vía de apelación, violando la corte a dicho recurrente su derecho a recurrir conforme la ley y la Constitución al declarar inadmisibles sin examen al fondo su recurso de apelación, por lo que la decisión debe ser casada.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que contrario a lo que se aduce, la corte *a qua* no fundamentó su decisión en la violación o no del plazo para interponer el recurso de apelación en la materia que nos ocupa, sino fundamentado en un criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que establece que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles de apelación, por lo que dicho medio debe ser desestimado.

5) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada declaró inadmisibles la apelación razonando en la forma siguiente: ... 12. *Que tratándose en la especie de una sentencia que se ha limitado a acoger la demanda de que se trata sin decidir nada respecto de los bienes que componen la masa común, ni sobre los pretendidos derechos del recurrente quien alega el derecho de propiedad exclusivo sobre un inmueble que se alega es común, procede declarar inadmisibles el recurso de apelación de que estamos apoderados toda vez que las pretensiones del recurrente han de ser juzgadas una vez el Notario designado haya procedido a inventariar los bienes comunes a ser partidos, y no en esta etapa...*

6) No obstante, conforme al criterio sentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante decisión núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, las sentencias que disponen la partición judicial son definitivas, contenciosas y susceptibles de ser recurridas en apelación debido a que no existe prohibición expresa del legislador para la interposición del referido recurso, fallo a partir del cual esta jurisdicción abandonó la postura doctrinal sostenida anteriormente que negaba el carácter recurrible a las sentencias que ordenan la partición de bienes¹⁸⁵

185 SCJ, 1ra Sala núm. 9, 12 octubre 2011, B.J. 1211; núm. 423, 28 febrero 2017.

por considerar que el criterio adoptado es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

7) Tomando en cuenta que ninguna disposición legal suprime el ejercicio de las vías de recurso contra la sentencia que ordena la partición de bienes, es evidente que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación del derecho al declarar inadmisibile la apelación de la que estaba apoderada y por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada a fin de que el tribunal designado conozca nuevamente del asunto en su integridad por los motivos dados por esta Corte de Casación.

8) Procede compensar las costas del proceso por así haberlo solicitado la parte gananciosa por falta de interés, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 368-2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de diciembre de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurridas:	Pastora García y María Lorenzo.
Abogado:	Lic. Santo del Rosario Mateo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por

su administrador Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy casi esquina avenida Abraham Lincoln, edificio A, apartamento 103, primer nivel, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Pastora García y María Lorenzo, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 402-2685741-1 y 104-0021994-4, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Primera núm. 25, Mucha Agua, municipio Cambita, provincia San Cristóbal, quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en avenida Rómulo Betancourt, edificio 15, apartamento 2-A, segundo nivel, acera norte, casi esquina calle Ángel María Liz, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 341-2016, dictada el 27 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge en parte ambos recursos, en consecuencia, modifica el ordinal Tercero de la sentencia No. 459 de fecha 19 de julio 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para que se lea: "TERCERO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), pagarle a la señora MARIA LORENZO la suma de novecientos setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$975,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a causa de la muerte por electrocución de su hijo Héctor Lorenzo"; SEGUNDO: REVOCA el ordinal CUARTO de la sentencia recurrida y antes indicada, por no existir fundamento legal para la condenación de intereses por la suma acordadas como indemnización por daños y perjuicios, confirmando la misma en todos los demás aspectos; por las razones precedentemente indicadas; TERCERO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: 1) el memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa e interpone casación incidental; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, el 27 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) El presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur, S. A., y como parte recurrida Pastora García y María Lorenzo. Este litigio tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por electrocución, incoada por las partes recurridas, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, por sentencia civil núm. 0302-20196-SSEN-00459, de fecha 19 de julio de 2016, cuyo fallo fue apelado por ambas partes instanciadas ante la corte *a qua*, la cual acogió en parte ambos recursos y modificó el monto de la condena, suprimió la condena al pago de los intereses y confirmó los demás aspectos de decisión apelada mediante de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación

en virtud del literal c del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) El Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) Previo al examen del medio de inadmisión que nos ocupa, fundado en el transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia; La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009¹⁸⁶/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el

186 dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *tempus regit actus*, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

11) En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 23 de febrero de 2017, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*

12) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 23 de enero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo del 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

13) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada modificó el ordinal tercero de la sentencia de primer grado aumentando la condena impuesta contra Edesur, S. A., a la suma de RD\$975,000.00 a favor de María Lorenzo, eliminó el interés fijado y confirmó la condena de RD\$1,460,000.00 a favor Pastora García; que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por las partes recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden

el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

16) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los Arts. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 341-2016, dictada en fecha 27 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristobal, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yoneydy Antonio Castillo Morel y Karini Milanesse.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida:	Altagracia Amada Peña.
Abogados:	Dra. Mary E. Ledesma y Lic. Rafael Hernández Guillen.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yoneydy Antonio Castillo Morel y Karini Milanesse, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0170657-0 y

001-0144602-9, respectivamente, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico, núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Altagracia Amada Peña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148428-5, domiciliada y residente en la avenida Enriquillo, núm. 88, residencial Casui II, apto. A-1, sector Los Casicazgos, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Mary E. Ledesma y el Lcdo. Rafael Hernández Guillen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0140398-8 y 001-0485996-2, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes núm. 14, edificio Alfonso Comercial, *suite* 403, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 139, dictada el 11 de febrero de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 05 de noviembre de 2014, en contra de la parte demandada, la señora Karini Milanese, por falta de concluir; **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación incoado por la señora Altagracia Amanda Peña, de generales que constan, en contra la sentencia No. 068-13-00072, dictada en fecha 10 de febrero de 2014, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en cobro de alquileres, interpuesta por la señora Altagracia Amanda Peña, de generales ya descritas, en contra de los señores Karini Milanese y Yoneyde Antonio Castillo Morel, por haber sido tramitado conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo del referido recurso ordinario, acoge parcialmente el mismo, por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia: a) Revoca en todas sus partes la sentencia No. 068-13-00072, dictada en fecha 10 de febrero de 2014, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; b) Condena la parte recurrida, los señores Karini Milanese, en calidad de deudora y Yoneyde Antonio Castillo Morel, en calidad de fiador solidario, a pagar la suma de trescientos mil pesos dominicanos

con 00/100 (RD\$300,000.00), suma adeudada por concepto de alquileres vencidos y no pagados; c) declara la resiliación del Contrato de Alquiler de fecha 28 de Agosto de 2014, suscrito entre las señoras Altagracia Amanda Peña y Karina Milanese, por la falta de pago del alquiler correspondiente al mes antes indicado; y d) ordena el desalojo del apartamento 801, ubicado en el lado norte del octavo piso, del residencial Lidia Fernández IV, con una extensión superficial de 330 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 102-A-1-B-43, del Distrito Catastral No. 3, Distrito Nacional, ocupado por señores (sic) Karini Milanese y Yoneyde Antonio Castillo Morel; **Cuarto:** compensa las costas, en razón de lo acordado al efecto, libre y voluntariamente entre las partes; **Quinto:** Comisiona al ministerial Juan Pablo Cáceres, de Estrados de la Presidencia de la Cárnica Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 7 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta Sala, en fecha 4 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Yoneyde Antonio Castillo Morel y Karini Milanese, y como parte recurrida

Altagracia Amada Peña Espinosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** entre Altagracia Amada Peña, Karini Milanese y Yoneidy Antonio Castillo Morel, existió un contrato de alquiler; **b)** que al no recibir los pagos convenidos la hoy recurrida demandó en cobro de alquileres vencidos a los hoy recurrentes, resultando apoderado el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual declaró inadmisibles de oficio dicha acción; **c)** contra dicho fallo, la entonces demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la alzada mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual revocó la decisión apelada, declaró resciliado el contrato de alquiler y condenó a los hoy recurrentes a pagar la suma de RD\$300,000.00, por los alquileres vencidos y no pagados.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentado en las disposiciones del artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que no hubo condenación alguna que exceda la suma establecida por ley.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurrir en casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de la decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el periodo en que estuvo vigente y se presume conforme a la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga

la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en la que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

5) En este caso, el presente recurso fue interpuesto el 16 de mayo de 2018, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, por lo que no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la recurrida.

6) La parte recurrida solicita además, que sea declarado inadmisibile el recurso por estar vencido el plazo para recurrir en casación al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual establece que contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, este debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

7) Entre el legajo de piezas que conforman el expediente se encuentra depositado el acto núm. 58/2015, de fecha 23 de marzo de 2015, instrumentado por Juan Pablo Cáceres González, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada a requerimiento de la hoy recurrida, Altagracia Amada Peña, en la avenida Winton Churchill, plaza Fernández II, local I-B, sector Paraíso, en esta ciudad, recibido por Johana Jiménez, en calidad de secretaria de Karini Milanese y en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 251, sector La Castellana, de esta ciudad, recibido por Alina Pineda de Castillo, en calidad de esposa de Yoneidy Antonio Castillo Morel.

8) Ciertamente, tomando como punto de partida el acto de notificación detallado en el párrafo anterior, se verifica que el recurso de casación fue depositado fuera del plazo correspondiente, toda vez que este vencía el 23 de abril de 2015 y el memorial de casación fue depositado en fecha 16 de mayo de 2018, es decir, más de tres (3) años después. No obstante, de la revisión del fallo impugnado se constata que ambas recurrentes cuentan con domicilio en la avenida Winton Churchill, plaza Fernández II, local I-B, sector Paraíso, en esta ciudad y solo Karini Milanese fue notificada en dicha dirección.

9) En ese sentido y en vista de que existe indivisibilidad del objeto litigioso entre Karini Milanese y Yoneidy Castillo, la inadmisibilidad del recurso de la primera no afecta la segunda, puesto que el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras, por lo que las beneficia a ambas¹⁸⁷; en ese sentido procede ponderar el recurso en cuestión en virtud de la referida indivisibilidad que existe entre los recurrentes, toda vez que Yoneidy Castillo, interpuso regularmente su recurso

10) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 12 de la Ley núm. 18/88, del 5 de febrero de 1988, sobre Impuestos Suntuarios y Solares Urbanos no Edificados; **segundo:** violación del artículo 55 de la Ley núm. 317, de 1968 sobre El Catastro Nacional; **tercero:** falta de base legal, por falta de motivación de la sentencia.

11) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes aducen, que el tribunal *a quo* inobservó las disposiciones establecidas en el artículo 12 de la Ley núm. 18/88 y rechazó el medio de inadmisión planteado en virtud del artículo 55 de la Ley núm. 317, a pesar de que la recurrente en apelación, hoy recurrida, no aportó en ninguna de las etapas del proceso las certificaciones indicadas en los referidos textos, por lo que se debió declarar la inadmisibilidad de la demanda original.

12) Por su parte, la recurrida defiende la sentencia de dicho medio alegando, en síntesis, que los medios exinanidos carecen de veracidad, ya que fueron depositados los documentos que justifican la demanda, lo cual fue correctamente observado por la juez del fondo al momento de valorar los medios probatorios que dieron origen a la sentencia hoy recurrida en casación.

13) En la especie, la lectura del fallo atacado pone de relieve que el tribunal de alzada dictaminó lo siguiente: "(...) en vista de que consta en la glosa procesal el recibo de fecha 14 de septiembre 2011, donde la recurrida hace formal reconocimiento de deuda por la suma de RD\$300,000.00, a favor de la señora Altigracia Amanda Peña, por concepto de alquileres

187 SCJ, 1ra Sala núm. 1427/2019, 18 diciembre 2019, boletín inédito (Seguros Pepín, S. A., Bolívar Álvarez Cabrera y José Agustín López Henríquez vs. Henry Torres Sosa).

vencidos y no pagados, y en directa aplicación del artículo 1315 del Código Civil (...) y en vista de que la parte recurrida no ha probado el cumplimiento de los pagos adeudados, procede acoger la demanda por el monto peticionado, como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia (...). Que la obligación principal del inquilino es la de pagar el precio del arrendamiento en los plazos convenidos, conforme lo establece el artículo 1728 de nuestro Código Civil; que la falta del inquilino de no cumplir con su obligación de pago, da lugar a la resolución del contrato de locación, tal y como se establece en el artículo 1741 del texto legal indicado; que el desalojo es una consecuencia natural de la resolución de todo contrato de alquiler (...).”

14) En lo que respecta a la violación del artículo 55 de la Ley núm. 317 por la falta de depósito del recibo de la declaración ante la Dirección General del Catastro Nacional, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que los hoy recurrentes pretendieron ante la alzada el rechazo de la demanda primigenia y no su inadmisión, como alega la ahora parte recurrente; no obstante esto, es oportuno indicar que del referido fallo se constata que la demanda que originó el presente proceso fue incoada el 9 de junio de 2014, mediante el acto núm. 115/14, así como que la Ley núm. 317, fue expresamente derogada en fecha 11 de abril de 2014, por la Ley núm. 150-2014, sobre Catastro Nacional, registrada en la Gaceta Oficial núm. 10752, por lo que la norma señalada por los recurrentes no podía ser aplicada al caso.

15) Además, ha sido juzgado por esta sala que dicho texto era una normativa discriminatoria que vulneraba la igualdad de todos los dominicanos ante la ley, garantizada y protegida por la Constitución¹⁸⁸; criterio refrendado por la sentencia del Tribunal Constitucional dominicano núm. TC-0042-15, del 23 de marzo de 2015, por tal razón, se ha establecido que para acceder a la justicia no es necesario presentar el recibo relativo a la declaración realizada ante la Dirección General de Catastro Nacional de la propiedad inmobiliaria indicado en el referido canon, por lo que procede desestimar el aspecto bajo examen, toda vez que no puede surtir

188 SCJ 1ra. Sala núms. 919, 30 mayo 2018, Boletín inédito (Sergio Augusto Bueno Sánchez vs. Banco de Reservas de la República Dominicana) y 1627, 30 agosto 2017, Boletín inédito (Carmen Cecilia Cabrera Santana vs. Eduardo Santana).

efecto alguno una norma que ha sido excluida del ordenamiento jurídico nacional.

16) En lo que respecta a la violación del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, que prevé la necesidad de depositar el recibo correspondiente al último pago del impuesto a la propiedad inmobiliaria, del fallo impugnado se verifica que la corte comprobó, de los elementos de pruebas que le fueron aportados, que la recurrente, hoy recurrida, subsanó la deficiencia probatoria ante el tribunal de primer grado en cuanto a este aspecto, al hacer valer los recibos de depósitos a consignación de la demandante inicial, documentos que en su conjunto con las demás pruebas aportadas, le permitieron conocer del fondo del recurso, lo cual ciertamente podía hacer en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación.

1) Adicionalmente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 178, 31 de enero de 2018, declaró a través del control difuso la inconstitucionalidad de dicho texto legal, por constituir un obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, garantizada por la Constitución, en su artículo 69, numeral 1, que plantea el derecho de toda persona a una justicia accesible, oportuna y gratuita, y en su numeral 10, que dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas¹⁸⁹, criterio jurisprudencial que se hace extensivo a la especie, por tratarse el aspecto examinado semejante al que fue juzgado en el caso antes indicado. Por lo tanto, en vista de la inconstitucionalidad de la referida norma, procede desestimar el presente aspecto y con ello los medio examinados.

17) En el desarrollo del tercer medio de casación, los recurrentes alegan, que la sentencia impugnada carece de una motivación que permita sustentar la decisión adoptada.

18) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando que esta cuenta con una motivación oportuna y cónsona con las exigencias establecidas en la ley al respecto, por lo que se debe rechazar el medio aducido por la parte recurrente.

189 SCJ 1ra. Sala núms. 178, 31 enero 2018, Boletín inédito (Lucero García Parra vs. Ángel Ambrosio) y 795, 30 mayo 2018, Boletín inédito (Julio César Casanova Garcés vs. Juana Altagracia Lluberes viuda Aristy).

19) En cuanto a lo ahora examinado ha sido juzgado¹⁹⁰ que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto a lo ahora examinado, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 18/88, sobre Impuestos Suntuarios y Solares Urbanos no Edificados y Ley núm. 317, sobre El Catastro Nacional; y artículo 141 del Código de Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yoneidy Antonio Castillo Morel y Karini Milanesse, contra la sentencia núm. 139, dictada el 11 de febrero de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y

190 SCJ 1ra. Sala núm. 0450/2020, 25 marzo 2020, boletín inédito, (Sandro Polanco Paulino vs. Yris Alttagracia Kelly Morillo).

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Hernández Guzmán.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrido:	Guillermo Restituyo.
Abogado:	Lic. Raúl Almánzar.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Hernández Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0861884-4, domiciliado y residente en la calle 1era núm. 52, sector Villa Linda Tercero, municipio Los Alcarrizos, provincia

Santo Domingo y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en su establecimiento principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de su representada Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.

En este proceso figura como parte recurrida Guillermo Restituyo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0017901-0, domiciliado y residente en la calle Palmito esquina calle Plan Enana núm. 14, kilómetro 16 ½ autopista Duarte, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado apoderado especial, al Lcdo. Raúl Almánzar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1490686-0, con estudio profesional abierto en la avenida Los Beisbolistas, núm. 5, plaza Fácil, tercer nivel, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SS-00341, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los (sic) Recurso de Apelación incidental y de carácter general interpuesto por el señor FELIX HERNANDEZ GUZMAN y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS S.R.L. y el Recurso de Apelación principal y de carácter parcial interpuesto por el señor GUILERMO RESTITUYO, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 00987 de fecha 8 de septiembre del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, por las razones expuestas en las consideraciones precedentes. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en cuanto a las pretensiones de sus respectivos recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de octubre de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de noviembre del 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala, en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Félix Hernández Guzmán y Compañía Dominicana de Seguros S.R.L. y como recurrida Guillermo Restituyo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 3 de septiembre del 2010 ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados los señores Félix Hernández Guzmán, quien conducía un vehículo propiedad de Altagracia Nova Feliz, y Guillermo Restituyo, resultando este último con golpes y heridas; **b)** en ocasión de ese hecho, Guillermo Restituyo demandó en daños y perjuicios en contra de los hoy recurridos y Altagracia Nova Feliz, la que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 00987, en fecha 8 de septiembre del 2016, que condenó a Félix Hernández Guzmán y Altagracia Nova Feliz al pago de RD\$400,000.00, en favor del hoy recurrido, declarando común y oponible dicha sentencia en contra de la Compañía Dominicana de Seguros S.R.L.; **c)** contra dicho fallo, la demandante primigenia dedujo apelación principal y, de su parte, Félix

Hernández Guzmán y Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., apelación incidental; recursos que fueron decididos por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó los recursos y confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto al recurso de casación principal:

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes, **primero**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido, violación a las reglas de orden público, a la garantía de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **segundo**: contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por falta de motivación; **tercero**: contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* en cuanto a lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **cuarto**: falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la ley núm. 146-02, sobre seguros y fianzas de la República Dominicana, desnaturalización por la omisión y falta de estatuir en cuanto a la Compañía Dominicana de Seguros S.R.L.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, toda vez que decidió el caso sobre la base de la responsabilidad civil de la cosa inanimada instituida por el artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, siendo la especie un accidente de tránsito según el sistema de responsabilidad basado en el hecho personal establecido por los artículos 1382 y 1383 de la indicada norma, por lo tanto la corte aplicó incorrectamente el derecho; por otra parte la jurisdicción *a qua* no estableció cual fue la falta real y generadora de los daños que reparó, así como tampoco las circunstancias reales de los hechos, por lo que al no indicar claramente mediante cuales pruebas el recurrido y demandante originario probó la falta cometida por el conductor demandado incurrió en una contradicción de motivos.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la alzada hizo una correcta interpretación del poder y del imperio de la ley el cual faculta a los jueces de fondo, emitir su decisión fundamentada en el régimen de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, sin embargo, en cuanto a los daños experimentados no tomó la magnitud de los mismos, ni las secuelas que generó el accidente de que se trata.

5) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la corte *a qua*, en cuanto al aspecto examinado motivó en el sentido siguiente: *... visto los documentos que conforman el expediente, se advierte que se trató de una reclamación (...) fundada en la alegada responsabilidad comprometida por el guardián de la cosa inanimada, siendo lo pertinente establecer la existencia de dos aspectos (...) la determinación de si el vehículo involucrado en el suceso de que se trató estaba bajo la guarda de la parte que ha sido puesta en causa en esa condición, y si tal hecho produjo entonces un daño a aquel que pretendía su reparación. Que del estudio de los documentos que se encuentran depositados en el expediente, hemos podido comprobar que la demanda que originó la sentencia apelada estuvo fundamentada en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano (...) al respecto, la acción señalada estaba fundada en la alegada responsabilidad comprometida por el señor FELIX HERNANDEZ GUZMAN, conductor del vehículo causante del accidente de tránsito (...), en su condición de comitente de la señora ALTAGRACIA NOVA FELIZ, quien deviene en su preposé (...) que en vista de que la sentencia recurrida (...) se basó en que las disposiciones de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, en lo relativo a la responsabilidad causada por hechos de las personas de quienes se debe responder (comitente-prepose), así como en contra del señor FELIX HERNANDEZ GUZMAN, por su hecho personal (...) por lo que esta alzada basa sus motivaciones en el tenor de la procedencia de la demanda en los mismos motivos que justificaron dicha acción (...)*

6) Es preciso señalar, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera situación de incompatibilidad entre las motivaciones que se plantean en contraposición las unas a las otras, fueran éstas de hecho o de derecho, y entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada; que además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos tomando

como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada¹⁹¹.

7) El análisis de los motivos que constan en la sentencia impugnada evidencia que dicha jurisdicción justificó su decisión asumiendo los fundamentos sustentados por el tribunal *a quo*; que si bien la asunción de motivos no comporta por sí solo un vicio casacional, no menos cierto es que los mismos deben estar debidamente justificados en hecho y en derecho. En la especie la alzada estableció primeramente que la acción fue fundada en la responsabilidad de la cosa inanimada establecida en el artículo 1384 párrafo primero, luego hizo constar que la base de la demanda primigenia era la responsabilidad del comitente preposé y que la decisión de primer grado se fundamentó en esta responsabilidad para dictar la decisión, motivo por el cual asumió los motivos de dicha sentencia en cuanto a la procedencia de la demanda.

8) Sin embargo del estudio de la sentencia de primer grado, se comprueba que para acoger la demanda el tribunal de primer grado fundamentó su fallo en la responsabilidad civil establecida en el artículo 1384 párrafo primero, es decir, por el hecho de la cosa inanimada, lo que evidencia una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho y de derecho ofrecidas por la alzada para adoptar su decisión, contradicción que no permite a esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control de legalidad y verificar si en este caso la ley ha sido o no bien aplicada.

9) Cabe señalar que con relación al punto discutido ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Esto se justifica en que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos

191 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 5, 13 de septiembre 2000, B.J. 1078

que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico¹⁹².

10) Los motivos precedentemente expuestos revelan que la corte a qua al dictar su decisión, incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

11) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

En cuanto al recurso de casación incidental:

12) La parte recurrida Guillermo Restituyo, recurre parcialmente la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los siguientes medios de casación: **primero**: contradicción entre la sentencia impugnada y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **segundo**: errónea aplicación del principio de reparación integral.

13) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que no es necesario referirse a los medios de casación propuestos por Guillermo Restituyo, en virtud que la sentencia impugnada ha sido casada íntegramente por esta jurisdicción y en consecuencia el tribunal de reenvío conocerá nuevamente del asunto en hechos y en derecho, pudiendo el indicado recurrente incidental con motivo del reenvío ordenado suscitar nuevamente sus pretensiones y defensa ante el tribunal que conocerá del asunto, en la medida que le señale su interés, valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia.

192 SCJ, 1era Sala núm. 919, de 17 de agosto de 2016.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00341, fecha 30 de agosto de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Doris Merán Lugo y Autoseguro, S.A.
Abogados:	Licda. Socorro T. Feliz Capellán y Lic. Nicanor Vladimir Rodríguez Cuevas.
Recurrido:	Toni Sosa Verne.
Abogada:	Licda. Deyanira García.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Doris Merán Lugo y la entidad Autoseguro, S.A., ambos de generales desconocidas, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Socorro T. Feliz Capellán y Nicanor Vladimir Rodríguez Cuevas, titulares de las cédulas de identidad

y electoral núms. 001-1895471-8 y 001-1312036-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Guaracuya esquina Calle Balaguer núm. 123, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Toni Sosa Verne, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0224778-9, domiciliado y residente en el municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Deyanira García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1613914-8, con estudio profesional abierto en la calle 18 núm. 12, Libertad, Sabana Perdida, (sic), y con domicilio *ad hoc* en la avenida Francia núm. 98, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 545-2016-SEN-00538, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA INADMISIBLE, por prescripción, el recurso de apelación interpuesto por la señora DORIS MERAN LUGO y la entidad AUTOSEGURO, S.A., contra la sentencia civil No. 550-2016-SENT-00177, de 19 del mes de febrero del año 2016, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; SEGUNDO:* *CONDENA a la parte recurrente, señora DORIS MERAN LUGO y la entidad AUTOSEGURO, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la LICDA. DEYANIRA GARCÍA, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de enero de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de enero de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 12 de diciembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Doris Merán Lugo y la entidad Autoseguro, S.A., y como parte recurrida, Tony Sosa Verne, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el 12 de febrero de 2012 el señor Toni Sosa Verne fue atropellado por el vehículo marca Renault, modelo Clio Classic, año 2006, color verde, placa A46517, conducido por su propietaria, la señora Doris Merán Lugo, lo cual produjo que el señor Toni Sosa Verne demandara a esta última y a la compañía aseguradora del vehículo en cuestión, Autoseguro, S.A., en reparación de daños y perjuicios; **b)** la demanda antes descrita fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 550-2016-SSENT-00177, de fecha 19 de febrero de 2016, que acogió la demanda y condenó a la señora Doris Merán Lugo al pago de RD\$3,000,000,000.00, como indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por la parte demandante, y declaró dicha decisión común y oponible a la entidad Autoseguro, S.A., **c)** en contra de este fallo, la señora Doris Merán Lugo y la entidad Autoseguro, S.A., interpusieron un recurso de apelación que fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a través de la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00538, de fecha 20 de octubre de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación, por haberse interpuesto fuera del plazo otorgado por la ley.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no cumplir con los requisitos de la ley, alegando que la redacción de los argumentos esgrimidos resultan totalmente incomprensibles; no obstante, de la lectura de los medios de casación planteados por la parte recurrente, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar los vicios denunciados por el recurrente en cada medio, encontrándose hábil para responder cada uno de estos.

3) En adición a lo anterior, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada en ese sentido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Doris Merán Lugo y Autoseguro, S.A., propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación; **segundo:** indemnización desproporcionada o desbordante.

5) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y en virtud de la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que para establecer la responsabilidad civil producto de un accidente de tránsito es necesario establecer los elementos que envuelven la responsabilidad, a saber: falta, daño y relación entre ellos y no fijarse a partir de una presunción de culpa; que el magistrado *a quo* condenó a la señora Doris Merán Lugo, por su supuesto hecho personal, al pago de una indemnización de RD\$3,000,000.00, sin explicar cuál fue la falta cometida, ni los medios de prueba por los que llega a esa conclusión, por lo que la indemnización es desproporcionada; que el motivo dado por la corte *a qua* no permite reconocer si los elementos de hechos necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes.

6) La parte recurrida se defiende de los indicados medios alegando que antes de la corte *a qua* contestar las conclusiones de la parte

recurrente, verificó en cuanto a los aspectos de forma si el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; que la corte *a qua* no juzgó el fondo, sino que declaró inadmisibles los recursos por haber sido interpuestos fuera de plazo, por lo que no ha incurrido en el vicio que se le atribuye, sino que por el contrario, ha realizado un examen correcto y ajustado a la ley.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...4. Que se ha procedido a la verificación de las piezas aportadas al expediente por los instanciados en sustento de sus respectivas pretensiones, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que establece que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, advirtiéndose que fueron notificados a requerimiento del señor TONI SOSA VERNE, los actos marcados con los Nos. 582/2016 y 583/2016, de fechas 10 y 11 del mes de mayo del año 2016, instrumentados por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, de generales que no constan, en virtud de los cuales fue hecha del conocimiento de su contraparte, señora DORIS MERÁN LUGO y la entidad AUTOSEGURO, S.A., la sentencia civil No. 550-2016-SENT-00177, de fecha 19 del mes de febrero del año 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; que a su vez, la señora DORIS MERÁN LUGO y la entidad AUTOSEGURO, S.A., notificaron entonces el acto No. 1530/2016, de fecha 21 del mes de junio del año 2016, instrumentado por el ministerial José Luis Galán Batista, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, haciendo de su conocimiento que mediante el mismo interponían formal recurso de apelación en contra de la aludida decisión, por no estar conformes con su contenido, de lo que se deriva que el recurso que nos ocupa fue interpuesto fuera del plazo de un mes que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el cual venció en fecha 10 de junio del año 2016 para la señora DORIS MERÁN LUGO, y el 13 de junio del mismo año para la entidad AUTOSEGURO, S.A., lo cual deviene en que el citado recurso, tal y como lo alega la parte recurrida, sea inadmisibles(...).”

8) Del estudio de la sentencia impugnada se observa que la corte *a qua* no ponderó los méritos de fondo del recurso de apelación interpuesto por Doris Merán Lugo y Autoseguro, S.A., toda vez que previo a esto

estableció que dicho recurso había sido interpuesto fuera del plazo de un mes a partir de la notificación, establecido por el legislador en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, declarando, en consecuencia, inadmisibles, el recurso de apelación en cuestión.

9) Atendiendo a lo anterior, advierte esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que pese a que los recurrentes han recurrido en casación la sentencia dictada por la corte *a qua*, los vicios que invocan en sus medios, relativos a la falta de motivación por no establecerse la falta cometida y la indemnización desproporcionada, están dirigidos a la motivación dada en la sentencia de primer grado, que acogió la demanda original y condenó a Doris Merán Lugo al pago de RD\$3,000,000.00 a favor de Toni Sosa Verne, declarando la decisión oponible a la compañía Autoseguro, S.A.; sin embargo, los medios de casación expuestos por la parte recurrente deben ir dirigidos en contra de la motivación contenida en la sentencia impugnada, dictada por el tribunal de segundo grado, que declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación, respecto de la cual la parte recurrente no denuncia ningún vicio ni agravio causado.

10) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, lo que constituye un criterio constante, que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción¹⁹³, por lo que los medios que se analizan resultan inoperantes e inadmisibles respecto de la sentencia impugnada y deben ser desestimados.

11) Además, al haberse declarado ante la alzada la inadmisibilidad del recurso de apelación, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por el legislador, la corte *a qua* no estaba obligada a examinar los méritos de fondo del recurso de apelación relativos a la existencia de los elementos que constituyen la responsabilidad civil, entre ellos la falta, ni examinar la justeza de la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado, puesto que uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando son

193 Sentencia núm. 1063/2019 Exp. núm. 2009-3566 Partes: Xiomara Silié Alba vs. George de Jesús Rodríguez Almonte, 30 octubre 2019. Boletín Inédito.

acogidas, como ocurrió en la especie, es que eluden el conocimiento y ponderación del fondo del asunto.

12) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Doris Merán Lugo y Autoseguro, S.A., contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSSEN-00538, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de octubre de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortíz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de enero del año 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús Santo Ramírez Crisóstomo.
Abogados:	Dr. Félix Manuel Romero Familia y Lic. Manuel Mejía Alcántara.
Recurrido:	Universidad Agroforestal Fernando Arturo de Meriño (UAFAM).
Abogados:	Licdos. Fausto Antonio Carballo y Vicente de Paul Payano Basora.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús Santo Ramírez Crisóstomo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0016577-0, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 116, del municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, quien tiene como abogado constituido al Dr. Félix Manuel Romero Familia y el Lcdo. Manuel Mejía Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0026452-9 y 016-0001485-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Cabral núm. 89, de la ciudad y provincia de San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la calle Elvira de Mendoza núm. 51, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Universidad Agroforestal Fernando Arturo de Meriño (UAFAM), entidad jurídica organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su Registro Nacional de Contribuyente núm. 403012656, con su asiento social ubicada en el kilómetro 1 de la carretera Jarabacoa-Constanza, sector Pinal Dorado, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, Guilme Rosanna Marte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0040463-1, domiciliada y residente en el sector Las Joyas, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega y Telésforo González Mercado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0014729-7, domiciliado y residente en la estancia el Bancon, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fausto Antonio Caraballo y Vicente de Paul Payano Basora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0052277-6 y 047-034463-5, respectivamente, con domicilio profesional abierto en común en la calle Duvergé núm. 55, de la ciudad y provincia de La Vega, con domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina calle Pedro Henríquez Ureña núm. 597, edificio Disesa, apartamento 303, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00024 de fecha 25 de enero del año 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *La corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal quinto de la sentencia apelada, identificada con el*

núm. 1182, de fecha 15 de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para que en lo adelante diga lo siguiente: 'Quinto: En cuanto al fondo condena solidariamente y de forma conjunta, a la Universidad Agroforestal Fernando Arturo de Meriño (UAFAM) y a los señores Telésforo González y Rosanna Abreu, al pago de la suma de ciento cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho con dos centavos (RD\$105,468.02), por concepto de daños materiales y al pago un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), por los daños morales, a favor del señor Jesús Sanso (sic) Ramírez Crisóstomo, como justa reparación por los daños sufridos por este, por el incumplimiento contractual en que incurrieron los primeros'. **SEGUNDO**: Condena a la Universidad Agroforestal Fernando Arturo de Meriño (UAFAM) y a los señores Telésforo González y Rosanna Abreu, al pago de las costas del procedimiento generadas en esta instancia, y ordena su distracción y provecho del Dr. Félix Manuel Romero Familia y del Licdo. Manuel Mejía Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 27 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de mayo de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de octubre del 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) En fecha 21 de noviembre de 2018, fue celebrada audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron únicamente los abogados de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jesús Santo Ramírez Crisóstomo y como parte recurrida Universidad Agroforestal Fernando Arturo de Meriño (UAFAM), Guilme Rosanna Marte y Telésforo González Mercado; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** el ahora recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra de los recurridos, teniendo como fundamento que cursó una carrera universitaria y posterior a la finalización, su título no pudo ser validado por el organismo competente, lo que implicó no poder ejercer la profesión en territorio nacional; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 1182, de fecha 15 de agosto del 2013, rechazó la indicada demanda por insuficiencia probatoria; **c)** contra dicho fallo, el demandante primigenio, recurrió en apelación ante la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Vega, emitiendo esta corte la sentencia civil núm. 244 de fecha 28 de septiembre del 2015, que revocó la sentencia de primer grado y condenó a la Universidad Agroforestal Fernando Arturo de Meriño (UAFAM), y los señores Telésforo González y Rosanna Abreu al pago conjunto y solidario de RD\$3,000,000.00 en favor de Jesús Santo Ramírez Crisóstomo; **d)** posteriormente la Universidad Agroforestal Fernando Arturo de Meriño (UAFAM) interpuso recurso de casación en contra de la sentencia núm. 244, emitiendo la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia la sentencia de fecha 23 de noviembre del 2016, donde se casa parcialmente el ordinal tercero de la decisión impugnada únicamente en cuanto al monto de la indemnización y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **e)** que la corte de envío antes indicada, mediante el fallo ahora impugnado en casación, modificó la sentencia de primer grado y fijó como indemnización la suma de RD\$105,468.02 por concepto de daños materiales y RD\$1,000,000.00, por los daños morales.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación y desnaturalización de los hechos y las pruebas de la causa; **segundo:** violación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad (artículo 74 de la Constitución

Dominicana) e igualdad (artículo 40.15 de la Constitución Dominicana); **tercero**: violación a las disposiciones del artículo 1149 del Código Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, toda vez que no ponderó 34 recibos de pagos realizados a universidades donde Jesús Santo Ramírez procedió a cursar una licenciatura, posterior a conocer que el título de la universidad recurrida no podía ser validado por la entidad competente, sin embargo la corte consideró que los mismos no guardan conexión con el caso, no obstante dichos estudios tuvo que realizarlos el recurrente como consecuencia directa de los actos de los recurridos, al no poder ejercer la profesión por la que supuestamente se tituló, por lo tanto la corte desnaturalizó los hechos de la causa, al rechazar dicha documentación.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado de dichos argumentos, alegando, en esencia, que los jueces establecieron con precisión los elementos de pruebas que estuvieron a su disposición para formar su convicción, en consecuencia el vicio ponderado carece de fundamento legal.

5) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente: ... *la Corte rechaza por no tener conexión con el caso, unos treinta y cuatro (34) recibos por concepto de pago de estudios a otras universidades, (...) en las que el recurrente realizó estudios de otras carreras, como lo fue una licenciatura en derecho ...*

6) Ha sido juzgado que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano, están facultados para fundamentar su criterio en algunos hechos o documentos eludiendo otros medios de pruebas aportados, que, por tanto, no incurrir en vicio alguno cuando de la totalidad de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate solo ponderan aquellos que consideran pertinentes para su edificación¹; que el estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada procedió al análisis de los medios probatorios que consideró relevantes y determinantes para la causa, de los cuales comprobó que los daños materiales y morales correspondían a las sumas que fijó como indemnización, en consecuencia, la jurisdicción *a qua* usó correctamente su poder soberano para valorar las pruebas sometidas a su escrutinio, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado.

7) En cuanto al segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* comprometió los principios de razonabilidad, proporcionalidad e igualdad, al reducir de manera significativa las condenaciones existentes, violentando con esto las propias directrices emanadas de la Corte de Casación, que estableció que la corte de envío debía establecer fehacientemente una proporcionalidad entre el daño sufrido y la condena a imponer, lo que no se evidenció en la sentencia impugnada; por otra parte la corte erróneamente no aplicó las disposiciones del artículo 1149 del Código Civil, en lo concerniente al lucro cesante, que debió de recibir el recurrente por las ganancias dejadas de recibir de la fecha en que fue entregada la inversión a los recurridos a la fecha en que se pueda ejecutar la sentencia, por lo tanto lo lógico y lo razonable era que al menos la tasa del dólar fuera calculada en base a la tasa actual.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de los medios invocados, en el sentido de que la jurisdicción *a qua* estableció una relación proporcional de los daños materiales incurridos por el demandante y el monto indemnizatorio de forma matemática, así una evaluación objetiva del percance emocional que manifestó este a raíz de su decepción de su inejecución del proyecto educativo, por lo que no se evidencian los vicios argüidos.

9) En cuanto al argumento de la falta de razonabilidad y proporcionalidad de la condena, si bien anteriormente esta Primera Sala consideraba de lugar esta evaluación, posteriormente este criterio fue reconsiderado, en el entendido de que determinar la cuantificación de los daños es una cuestión de hecho que los jueces de fondo aprecian soberanamente con la única obligación de sustentar con sus motivaciones las valoraciones realizadas para establecer el monto en el caso concreto. En ese sentido y, visto que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, esta Corte de Casación debe limitarse a hacer un juicio la legalidad del fallo impugnado, solo es posible la valoración de si la corte cumple con el debido proceso al motivar debidamente su decisión, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido. En ese tenor, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, se reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo

cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

10) Que en cuanto a los vicios invocados, la corte *a qua* estableció como fundamento para retener los daños materiales sufridos por el hoy recurrente, las facturas de pago que se encontraban como prueba en el expediente y sobre los daños morales, las frustraciones, trastornos emocionales y psicológicos que presentó al verse imposibilitado de ejercer su profesión en su país de origen, en adición la corte motivó: *que en la especie el hecho de una persona inscribirse en una Universidad Internacional, e invertir tres años y medio en la misma para obtener un título, bajo la expectativa creada por la propia universidad de que tendrá una doble titulación con una Universidad Dominicana, (...), sin que este sueño vendido por internet y en encuentros presenciales, pudiera concretizarse, constituyen elementos de peso, para presumir que el estudiante ha sido afectado, (...) al ver frustrado en parte su proyecto de vida, de ejercer su profesión de psicólogo en su país, y de generar recursos en beneficio de su estabilidad personal y familiar, para lo cual invirtió recurso, tiempo y esfuerzo, los cuales pudo haber dedicado a otras actividades, o a estudiar otra profesión de su preferencia ...*

11) En la especie, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la jurisdicción *a qua* para fijar el monto de la indemnización por el daño moral y material que padeció el recurrido, cuyo fundamento transcrito en el párrafo anterior, permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación.

12) En el orden de ideas anterior esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega el recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar los medios ponderados y con esto el recurso de casación.

13) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1149 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jesús Santo Ramírez Crisóstomo, contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEN-00024 de fecha 25 de enero del año 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Fausto Antonio Caraballo y Vicente de Paul Payano Basora, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Josefa Contreras Pujols.
Abogados:	Dr. Genny Melo Ortiz y Lic. Tomas Terrero de los Santos.
Recurridos:	Semiramis Altagracia Jackson Peña de Frías y Silfides Lotorina Jackson Peña.
Abogados:	Dres. Persio Antonio Sánchez Reyes y Nelson Acosta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de enero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Ana Josefa Contreras Pujols, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0053537-6, domiciliada y residente en esta ciudad, quien actúa en nombre y representación de Pedro Copel Contreras, de generales desconocidas, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Genny Melo Ortiz y al Lcdo. Tomas Terrero de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0035367-1 y 011-0003514-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Altagracia núm. 24, segundo piso, sector San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Semiramis Altagracia Jackson Peña de Frías y Silfides Lotorina Jackson Peña, dominicanas, mayor de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006962-4 y 031-0034087-0, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Dres. Persio Antonio Sánchez Reyes y Nelson Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0463316-9 y 001-0846343-1, con estudio profesional abierto en la avenida Marcos del Rosario num. 129, apartamento 201, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad-hoc* en la avenida V Centenario edificio 2, apartamento 4-C, primer piso, sector Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00469, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y en consecuencia: Declara inadmisibles por caduco, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 065-2016-SSENCIV0259, de fecha treinta (30) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, interpuesto por la señora Ana Josefa Contreras Pujols en representación del señor Pedro Copel Contreras, mediante acto 70/2017, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Ana Josefa Contreras Pujols, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Persio Antonio Sánchez Reyes y Nelson Acosta, quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 15 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de julio de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de diciembre del 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala, en fecha 22 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ana Josefa Contreras Pujols y como recurrida Semiramis Altagracia Jackson Peña de Frías y Silfides Lotorina Jackson Peña; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo interpuesta por los hoy recurridos en contra del señor Pedro Copel Contreras, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, emitió la sentencia civil núm. 065-2016-SENCIV0259 de fecha 30 de noviembre del 2016, mediante la cual acoge la indicada demanda, condena a Pedro Copel Contreras, al pago de RD\$84,600.00, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, más el pago de un 5% mensual calculados sobre los alquileres vencidos y por vencer, hasta que se ejecute la decisión, declara la resciliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes y ordena el desalojo del señor Pedro Copel Contreras del inmueble en cuestión; **b)** en contra de la indicada sentencia Ana Josefa Contreras Pujols dedujo apelación, recurso que fue decidido mediante el fallo ahora impugnado en casación, que declaró inadmisibile la demanda en cuestión por extemporáneo.

2) Procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida en el cual persigue que sea declarado inadmisibile el recurso de casación. sustentado en los presupuestos siguientes: (a) violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726. (b) por ser caduco.

3) En relación al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, en el mismo no se especifica cuál es la causal de violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 que aduce, en consecuencia al no establecer claramente la indicada violación el medio incidental deviene en infundado y se rechaza; del mismo modo procede rechazar la solicitud de caducidad del recurso en razón de que la autorización a emplazar emitida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia se efectuó el 15 de junio de 2019 y la notificación del emplazamiento se produjo válidamente el 21 de junio del mismo año, mediante acto núm. 1496/2018 instrumentado por el ministerial Marcos Sierra Gómez Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es decir, dentro de los 30 días que establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726 de 1953, normativa que rige la materia.

4) Una vez dirimidas las cuestiones incidentales, procede examinar el mérito del recurso de casación; según consta en el fallo impugnado, la alzada derivó la inadmisibilidad del recurso fundamentada en que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, que instituye un plazo de 15 días para interponer recurso de apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz, contados a partir de la notificación de la sentencia.

5) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes, **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo**: violación al derecho de defensa; **tercero**: violación al artículo 41 de la ley 834; **cuarto**: errónea aplicación del derecho.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, toda vez que al no solicitar el certificado de depósito de los alquileres en el Banco Agrícola, violentó la ley 17-88 y el decreto 4806, regulación que es de orden público; por otra parte el tribunal de primer grado no

valoró el legajo de pruebas depositado por el demandado situación que al confirmar la corte dicha sentencia, continúa violentando su derecho de defensa, puesto que nunca se le ha dado la oportunidad de defenderse al ser una sentencia en defecto.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando, en esencia, que los tribunales de fondo, tanto en primer como en segundo grado han actuado con apego a la ley, interpretando correctamente la alzada el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del 1978 y declarando inadmisibles el recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo de ley.

8) Para que una violación de una decisión impugnada en casación sea acogida, entre otros presupuestos es necesario que no sea *inoperante*, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin *influencia sobre la disposición atacada* por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra un acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

9) En ese sentido es evidente que las argumentaciones de la parte recurrente son dirigidas a la impugnación de la sentencia de primer grado, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional. Por consiguiente, en vista de que el fallo ahora impugnado lo es la sentencia núm. 035-18-SCON-00469, que declaró inadmisibles el recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, las motivaciones plasmadas en esta van dirigidas al medio de inadmisión planteado y no al fondo de la contestación dirimida por la sentencia de primer grado. Dicho esto, las violaciones alegadas por la recurrente devienen en inoperantes y carecen de pertinencia, lo que justifica el rechazo del presente recurso de casación.

10) Cuando las partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 16 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la ley 834 del 15 de julio del 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Josefa Contreras Pujols, contra la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00469, de fecha 16 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Silvia Victoria del Rosario Martínez.
Abogados:	Dr. J.S. Navarro Trabous y Dra. Raquel González Ramírez.
Recurrida:	María Violeta Cedeño.
Abogado:	Lic. Elias Vargas Rosario.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Silvia Victoria del Rosario Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1620704-4, domiciliada y residente en la

ciudad de Miami, Estados Unidos, accidentalmente en la calle 21, núm. 3, sector Molinuevo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. J.S. Navarro Trabous y Raquel González Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0147012-8 y 001-1105117-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Bayacan núm. 23 esquina Miguel Ángel Bounarrotti, urbanización Renacimiento, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Violeta Cedeño, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0896273-9, domiciliada y residente en la calle Respaldo Las Américas núm. 104, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado apoderado especial, al Lcdo. Elías Vargas Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060720-9, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Piñeiro núm. 203, plaza Mar, apartamento núm. 20, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00788, dictada por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los Recursos de Apelación interpuestos, el primero de manera incidental y de carácter general por la señora MARIA VIOLETA CEDEÑO y el segundo de manera principal y de carácter general por la señora SILVIA VICTORIA DEL ROSARIO MARTINEZ, ambos contra la Sentencia No. 549-2017-SSEN-01106, de fecha 31 de julio del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. SEGUNDO: en cuanto al fondo rechaza el Recurso de Apelación Principal interpuesto por la señora SILVIA VICTORIA DEL ROSARIO MARTINEZ, por las razones ut supra indicadas. TERCERO: En cuanto al Recurso de Apelación Incidental y de carácter general de la señora MARIA VIOLETA CEDEÑO, lo acoge, y en consecuencia esta corte actuando por su propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y DECLARA INADMISIBLE por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Nulidad de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora SILVIA VICTORIA DEL ROSARIO MARTINEZ, por improcedente e infundada, de conformidad*

con las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** CONDENA a la señora SILVIA VICTORIA DEL ROSARIO MARTINEZ, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. ELÍAS VARGAS ROSARIO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 3 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 16 de abril de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de octubre del 2018, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 6 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Silvia Victoria del Rosario Martínez y como recurrida María Violeta Cedeño; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 11 de noviembre del 2001, María Violeta Cedeño y el Estado dominicano, suscribieron contrato condicional de venta de terreno, con relación a una porción de terreno con una extensión superficial de 316 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 174-D (Parte), del distrito catastral núm. 6, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; **b)** en ocasión de este hecho, Silvia Victoria del Rosario Martínez interpuso demanda en nulidad del indicado contrato, devolución de mejora y reparación de daños y perjuicios, alegando que la mejora fomentada en el inmueble en cuestión era

de su propiedad y que la hoy recurrida era su inquilina, quien en virtud de maniobras fraudulentas logró sorprender en su buena fe al Estado dominicano aduciendo posesión ininterrumpida de 20 años en el inmueble; **c)** mediante sentencia núm. 549-2017-SS-SENT-01106, de fecha 31 de julio del 2017, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió en parte la indicada demanda declarando la nulidad del contrato y ordenando la devolución de la mejora a la hoy recurrente, fundamentada en que e la mejora inmueble cedido por el Estado dominicano a la demandada era de su propiedad: **d)** que contra dicho fallo, la demandante primigenia dedujo apelación principal, pretendiendo el aumento de la indemnización fijada, y la parte demandada apelación incidental, pretendiendo la declaratoria de inadmisibilidad por falta de interés de la demanda primigenia, recursos que fueron decididos mediante la sentencia impugnada en casación, que rechaza el recurso principal, acoge el incidental, revoca la sentencia de primer grado y acoge la inadmisibilidad de la demanda.

2) Previo al conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso ponderar el pedimento de inadmisibilidad invocado por la parte recurrida, fundamentado en que la recurrente no dirigió el recurso de casación contra el Estado Dominicano (Administración de Bienes Nacionales), persona jurídica que fue parte tanto en primer como en segundo grado, por lo tanto en virtud del principio de indivisibilidad del objeto de litigio, el recurso es inadmisibile con respecto a todas las partes.

3) Conforme al criterio jurisprudencial constante, cuando se trata de demandas de objeto indivisible, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero cuando es el recurrente quien ha emplazado a uno o varios de sus adversarios y no lo ha hecho con respecto a otros, su recurso es inadmisibile con respecto a todos, en razón de que dicho emplazamiento no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse ni puede justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada del que goza la sentencia impugnada en beneficio de estos últimos¹⁹⁴; en la especie, si bien se trata de una demanda de objeto indivisible, a saber la nulidad de contrato, el

194 1era. Sala, sentencia núm. 57, 30 de octubre de 2013, B.J. 1235

litigante omitido no figuró ante los jueces de fondo como adversario de la actual recurrente y, por lo tanto, su falta de emplazamiento no justifica el pronunciamiento de la inadmisión solicitada. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como único medio de casación: desnaturalización de los hechos y documentos, falta de ponderación de documentos, incorrecta aplicación de los artículos 1315, 1599 y 1108 del Código Civil.

5) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, toda vez que estableció que el Estado dominicano no controvertió el contrato de venta, sin embargo de las conclusiones extraídas de la indicada sentencia, se evidencia que la Dirección Nacional de Bienes Nacionales, solicitó a la alzada declarar nulo el contrato en cuestión por haber rendido informaciones falsas la compradora y hoy recurrida; por otro lado la corte *a qua* no ponderó ninguno de los documentos depositados por la recurrente en el expediente, ni las medidas de instrucción que se llevaron a cabo en primer grado y que figuran transcritas en la sentencia que se impugnó en apelación, pruebas que inexorablemente en caso de haber sido ponderadas hubiesen influido en la decisión que se tomó.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la jurisdicción *a qua* interpretó correctamente el derecho y ponderó todos los documentos que se sometieron al contradictorio y en consecuencia determinó que la hoy recurrente no tenía calidad para interponer la demanda en nulidad de contrato, puesto que con el contrato de venta condicional de inmueble, se comprueba que la única propietaria del inmueble es la recurrida; por otro lado el alegato de que el Estado dominicano solicitó la nulidad del contrato tanto en primer como en segundo grado, lo abogados actuantes en representación de dicha parte no tenían poder para realizar ese tipo de pedimento, por lo tanto, la corte actuó correctamente al declarar inadmisibles las demandas.

7) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente: *...Que como se lleva dicho, la demanda (...) ha sido interpuesta en base al Contrato realizado en fecha 11 de noviembre del 2010, entre la señora MARIA VIOLETA CEDEÑO y el ESTADO*

DOMINICANO, (...) no resultando contradictorio que la única que tiene interés, y un derecho reconocido frente a terceros, lo es la señora MARIA VIOLETA CEDEÑO, no solo porque posee contrato de compra (...), sino porque dicha venta no ha sido controvertida por el vendedor, el Estado Dominicano, que es el que a tal efecto podría negar los derechos que tiene dicha señora, resultando entonces a juicio de esta Corte que la intimante principal, al contrario de la recurrente incidental, no tiene un derecho reconocido con relación al inmueble de que se trata (...) se ha constatado que lo que impera es la inadmisibilidad de la demanda en cuestión, por falta de calidad e interés de la señora SILVIA VICTORIA DEL ROSARIO MARTINEZ, quien no ha probado ni por ante primera instancia ni a esta Alzada que tiene un derecho reconocido sobre el inmueble en que se trata, para reclamar por sentencia que el mismo le sea reconocido y se ordene la Nulidad del Contrato de fecha 11 de noviembre del 2011 ...

8) Con relación a la ponderación de documentos que se refieren a hechos controvertidos en la decisión del proceso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión¹⁹⁵. En ese sentido, cuando, como en el caso, se aportan diferentes documentos que controvierten la propiedad de la mejora fomentada en el inmueble en cuestión, al hacer prevalecer uno de los documentos, la jurisdicción de fondo debe otorgar una motivación reforzada explicando las razones por las que da mayor validez a un medio probatorio que a otro.

9) En el caso, tal y como denuncia la parte recurrente, al determinar que la parte demandada primigenia era la única propietaria del inmueble en cuestión, la alzada limitó su análisis a la documentación depositada por esta. Sin embargo, no consideró dicha corte que en el acto de declaración de mejoras de fecha 23 de abril del 1982, que también fue sometido a su escrutinio, se establecía la propiedad de la mejora en favor de Silvia Victoria del Rosario Martínez; cuestión que le imponía motivar las razones por las que daba mayor validez a un documento que a los demás.

195 SCJ 1ra. Sala núm. 477, 28 febrero 2017, Boletín inédito (Rafael González Marcano vs. Máximo Puello Troncoso).

10) Los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichos documentos resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso.

11) Por otro lado la jurisdicción *a qua* fundamentó la declaratoria de inadmisibilidad por falta de calidad e interés de la demandante, en virtud de que esta no tenía un derecho reconocido en el inmueble y el vendedor en el contrato en cuestión no había controvertido el mismo, sin embargo, de la misma sentencia impugnada se puede comprobar que el Estado dominicano representado por la Dirección General de Bienes Nacionales (vendedor en el contrato en cuestión) solicitó ante la corte *a qua*, que fuera confirmada la sentencia de primer grado, que a la sazón declaró nulo el contrato condicional de venta de inmueble de fecha 11 de noviembre del 2010, y sus alegatos en la alzada llevaron la dirección de controvertir el indicado contrato, puesto que según aduce, fue inducido a error por la hoy recurrida, por lo tanto, solicitan expresamente la nulidad del indicado instrumento legal.

12) En ese orden de ideas, existe desnaturalización de los hechos de la causa cuando a los elementos fácticos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; en tal virtud la corte *a qua* al fundamentar su decisión en que el vendedor no controvertió el contrato de venta condicional, sin verificar que el indicado convenio estaba siendo contestado por el Estado dominicano, incurrió en desnaturalización de los hechos. En consecuencia, la decisión impugnada contiene los vicios invocados en los aspectos del medio analizado y, por tanto, debe ser casada sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso.

13) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1108, 1315 y 1599 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 1500-2018-SSEN-00788, dictada por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de marzo de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de octubre del año 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wenceslao Ramón Frías.
Abogado:	Dr. José Elías Rodríguez Blanco.
Recurrido:	Manuel Ramón Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wenceslao Ramón Frías, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0007734-9, domiciliado y residente en la calle 14 núm. 30, urbanización Fernández, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. José Elías Rodríguez Blanco, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-0625907-0, con estudio profesional abierto en la calle Carmen Celia Balaguer núm. 54, sector El Millón, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Manuel Ramón Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0006280-4, domiciliado y residente en la sección el Limón de la provincia Santa Bárbara de Samaná; quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta corte de casación.

Contra la sentencia civil núm. 181-2010 de fecha 29 de octubre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por el señor WENCESLAO RAMON FRIAS, contra la sentencia civil marcada con el No. 53-2010, de fecha 14 de abril del 2010, dictada por esta Cámara y Comercial (sic) de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. SEGUNDO:* **CONDENA** al señor WENCESLAO RAMON FRIAS, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la LICDA GUILLERMINA ESPINO, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: A) el memorial depositado en fecha 19 de abril de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; B) la resolución núm. 2365-2012 de fecha 8 de junio del 2012, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde se declara el defecto de las partes recurridas; y C) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de agosto del 2012, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala, en fecha 16 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wenceslao Ramón Frías y como parte recurrida Manuel Ramón Castillo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en ocasión de un recurso de impugnación (le contredit) incoado por el hoy recurrido, fue dictada la sentencia 173-09 de fecha 29 de diciembre del 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, que revocó el fallo recurrido y se avocó al conocimiento del fondo de la demanda en rescisión de contrato que había sido incoada por Wenceslao Frías y dejó la persecución de la siguiente audiencia a la parte más diligente; **b)** posteriormente, mediante sentencia 53-2010, de fecha 14 de abril del 2010, la indicada corte ratificó el defecto por falta de concluir de Wenceslao Ramón Frías, rescindió el contrato de venta suscrito entre las partes y condenó al hoy recurrente al pago de RD\$440,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual en favor del hoy recurrido; **c)** contra dicho fallo, el demandado primigenio dedujo oposición, recurso que fue decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que declaró inadmisibles dichas vías recursivas.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley, específicamente al artículo único de la Ley 362, de fecha 16 de septiembre de 1932 y al segundo párrafo del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo de los medios de casación los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, en virtud de que ha sido interpretado que en aplicación del párrafo segundo del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias dictadas en defecto por falta de concluir no son susceptibles del recurso de oposición, salvo que la parte defectuante esté regularmente citada. En vista de que, en el caso, fueron notificados la sentencia y el llamamiento a audiencia mediante

un mismo acto que fue dirigido a la parte y no a sus abogados, dicho acto deviene en irregular por incumplir con las previsiones del artículo único de la Ley núm 362 y que, por lo tanto, no puede ser considerado como citación válida para pronunciar el defecto por falta de concluir. En caso contrario se violaría el derecho de defensa. Por tanto, la corte debió admitir el recurso de oposición.

4) El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación se alega, prevé en su parte *in fine*: *La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si este no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal*. Sobre el particular, esta Corte de Casación ha juzgado que solo es admisible este recurso contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos establecidos en el mismo texto legal. En ese tenor, dicha disposición excluye el recurso de oposición contra toda otra sentencia que no sea de las consignadas en dicho artículo, como lo sería el caso de defecto por falta de concluir tanto del demandante como del demandado. Esta disposición no solo tiene por objeto atribuir mayor celeridad al proceso, sino también para imponer una sanción a la parte defectuante, por considerar que dicho defecto se debe a falta de interés o negligencia¹⁹⁶.

5) En vista de lo anterior, la alzada determinó correctamente que, al haber sido pronunciado el defecto por falta de concluir y no de comparecer, la falta de cumplimiento a este requisito esencial impuesto por la norma daba lugar a la inadmisibilidad del recurso. Esto, independientemente de la alegada irregularidad de la notificación, a cuya ponderación se abocó la alzada, pues para determinar la admisibilidad del recurso de oposición, no corresponde al órgano apoderado la evaluación de la regularidad de las notificaciones y citaciones intervenidas en el proceso cuya reevaluación se pretende, sino que su análisis debe limitarse, como en efecto ocurrió, a la verificación de las condiciones para la interposición del recurso. En ese sentido, los motivos dados por la jurisdicción *a qua* al evaluar la regularidad de las indicadas notificaciones devienen en superabundantes, y en esa virtud ha sido juzgado que se trata de fundamentos no indispensables para sostener la decisión criticada; de manera que no constituyen una causa de casación¹⁹⁷.

196 S. C. J., 1ª Sala, núm. 2245, 15 diciembre 2017, B. I

197 SCJ 1ra. Sala núm. 147, 24 abril 2013, B. J. 1229

6) En el orden de ideas anterior, la corte *a qua* obró conforme a derecho al decidir el caso en la forma en que lo hizo; de manera que no incurre en los vicios denunciados en los medios que se analizan y, por tanto, el presente recurso de casación debe ser desestimado.

7) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 2365-2012 de fecha 8 de junio del 2012.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Los artículos 150 siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo único de la Ley 362, de fecha 16 de septiembre de 1932.

F A L L A:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Wenceslao Ramón Frías, contra la sentencia civil núm. 181-2010 de fecha 29 de octubre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las motivaciones anteriormente expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Evaristo de Jesús Díaz Domínguez y Arcadio Abraham Díaz Domínguez.
Abogados:	Lic. José Rafael García Hernández y Licda. Lorena Comprés Lister.
Recurrido:	Juan Ramón Estrella.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Evaristo de Jesús Díaz Domínguez y Arcadio Abraham Díaz Domínguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0033135-8 y 031-047974-0, con domicilio de elección en el estudio profesional de sus abogados constituidos, los Lcdos. José Rafael García

Hernández y Lorena Comprés Lister, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0003448-4 y 054-0096481-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Ponce núm. 3, esquina avenida República de Argentina, urbanización La Rosaleda, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 108, esquina José Amador Soler, local 301, edificio La Moneda, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Juan Ramón Estrella, de generales que no constan.

Contra la sentencia núm. 00058/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de febrero de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN RAMÓN RAMOS ESTRELLA, contra la sentencia civil No. 01876/2008, dictada en fecha cinco (5) del mes de septiembre del dos mil ocho (2008), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores EVARISTO DE JESÚS DÍAZ DOMÍNGUEZ Y ARCADIO ABRAHAM DÍAZ DOMÍNGUEZ, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ésta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida en todos sus aspectos, en consecuencia ADMITE a) la demanda en validación de rescisión de contrato incoada originalmente por el señor JUAN RAMÓN RAMOS ESTRELLA, contra los señores EVARISTO DE JESÚS DÍAZ DOMÍNGUEZ Y ARCADIO ABRAHAM DÍAZ DOMÍNGUEZ; b) RECHAZA la demanda reconventional por improcedente y mal fundada; c) CONDENA a la parte recurrida por haber sucumbido al pago de las costas del presente recurso de alzada con distracción de las mismas a favor de los LICDOS. KALIN NAZER DABAS Y MARLENY RIVAS CASTELLANOS, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 23 de mayo de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) la Resolución de defecto de la parte recurrida núm. 3191-2011, de fecha

21 de noviembre de 2011; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de enero de 2012, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 21 de febrero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Evaristo de Jesús Díaz Domínguez y Arcadio Abraham Díaz Gómez y como parte recurrida, Juan Ramón Estrella, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda principal en validez de renuncia, terminación y rescisión de contrato interpuesta por Juan Ramón Ramos Estrella en contra de Evaristo de Jesús Domínguez y Arcadio Díaz Domínguez, y una demanda reconventional en ejecución de contrato, reparación de daños y perjuicios y pronunciamiento de astreinte, interpuesta por estos últimos, en contra del primero, fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual, mediante la sentencia núm. 01876-2008, de fecha 05 de septiembre de 2008, rechazó la demanda principal en renuncia a la continuación de sociedad, así como también la demanda reconventional en ejecución de contrato y pronunciamiento de astreinte, sin embargo, declaró la disolución de la sociedad en participación formada entre las partes, y condenó al demandante principal, Juan Ramón Ramos Estrella, al pago de una indemnización ascendente a RD\$2,000,000.00 para cada uno de los demandantes reconventionales; **b)** en contra del fallo antes descrito, Juan Ramón Ramos Estrella interpuso un recurso de apelación, decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago, a través de la sentencia núm. 00058/2011, de fecha 28 de febrero de 2011, ahora recurrida en casación, que revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda principal, rechazando la reconvenzional.

2) En sustento de su recurso, los recurrentes, Evaristo de Jesús Díaz Domínguez y Arcadio Abraham Díaz Domínguez, proponen el siguiente medio de casación: **único**: violación a la ley. Violación al artículo 1872 del Código Civil dominicano.

3) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que entre las partes instanciadas intervino una sociedad particular en los términos de los artículos 1841 y siguientes del Código Civil, en la que el señor Juan Ramón Ramos Estrella aportó la parcela núm. 321-B del D.C. núm. 6, de Santiago, con un área de aproximadamente 14,000 Mts², de la cual solo fue utilizada un 50% por ciento, pretendiendo Juan Ramón Ramos concluir unilateralmente la sociedad sin partir los bienes que le pertenecen a esta, es decir, el resto de la parcela antes indicada; que yerra la corte *a qua* al entender que el acuerdo intervenido entre las partes fue desequilibrado, para en consecuencia fallar en el sentido de que no hay lugar a liquidar la sociedad particular intervenida entre las partes en litis, toda vez que ese acuerdo, desequilibrado o no, fue lo que pactaron las partes, por lo que tiene fuerza de ley entre ellas en los términos del artículo 1134 del Código Civil, y es la propia ley la que ordena en el artículo 1872 del indicado código, efectuar la partición de las sociedades particulares según las reglas de las sucesiones, por lo que al comprobarse que la parcela antes descrita fue aportada a la sociedad y que ella no fue utilizada en su totalidad, cuestiones estas no controvertidas por las partes, procede en consecuencia la partición de los terrenos restantes, al momento de la liquidación de la sociedad según el derecho común, que fue precisamente lo que hizo el tribunal de primer grado, por lo que la corte *a qua* ha violado el artículo 1872 del Código Civil al impedirles o negarles efectuar la partición de la sociedad particular existente entre ellos.

4) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 3191-2011, de fecha 21 de noviembre de 2011, procedió a declarar

su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) La decisión de la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...Que el contrato que una las partes no precisa fecha de terminación, por lo que hay que concluir que cualquiera de las partes con justo motivos podía ponerle fin a la sociedad. Que esta Corte ha podido apreciar que el dueño del terreno fue el inversionista mayoritario, los otros dos asociados aportaron uno en industria y el otro solo TRES MILLONES DE PESOS, el contrato de sociedad estipula que el señor ARCADIO DÍAZ, es el responsable del inicio de la construcción y continuación de dicha obra, lo que indica que el hoy recurrente dependía para el proyecto del impulso de este, resultando paradójico que los señores ARCADIO Y EVARISTO DÍAZ, demandan en ejecución cuando no cuentan con el dinero que se precisa para impulsar la segunda etapa de la construcción. Que se infiere con claridad que el hoy recurrente comprendió que no le era posible continuar un proyecto en las condiciones de sus asociados, ya que en la primera etapa los bonos prometidos por uno de ellos no se obtuvieron y la inversión del otro no llenó las expectativas, debiendo incurrir en más gastos y préstamos para llevar a término la primera etapa del proyecto. Que todos los asociados sacaron el fruto de su inversión, y no es posible imponer una camisa de fuerza a uno de ellos para continuar un proyecto que implica erogaciones de dinero que no se tienen, a lo imposible nadie está obligado. Que la juez de primer grado debió acoger la demanda en resolución de contrato de sociedad, pues carecía de objeto mantener la misma, frente a la iniciativa de inversión hecha por las mismas demandantes convencionales, y la voluntad del recurrente por las justas razones que salen a relucir en la comparecencia personal de las partes, ante el juez *a-quo*. Que la decisión unilateral de poner fin a la continuación de la sociedad no resulta abusiva, ni da lugar a daños y perjuicios, toda vez que no se ha demostrado el perjuicio causado a los coasociados como tampoco que la parte restante del terreno, el cual es propiedad del recurrente haya sido pagado íntegramente con los préstamos otorgados a dicha sociedad. Que se ha podido establecer que el hoy recurrente no era el que estaba en la obligación de continuar con la construcción, de acuerdo a lo estipulado en el contrato, de lo que resulta que si los demás incumplieron parte de sus obligaciones, ya sea de inyectar capital u obtener financiamiento con

bonos. El hoy recurrente podía válidamente demandar la resolución del contrato que los unía, sin comprometer su responsabilidad. Que resulta injusto y se generaría un enriquecimiento sin causa que el hoy recurrente dividiera la parte de terreno que no fue construido, cuando la misma juez a quo establece en los puntos no controvertidos que no se ha pagado ese restante, que solo fue desinteresado de la parte que se construyó, de hecho todos quedaron conforme con las ganancias, aún cuando uno de los socios no pudo obtener los bonos, lo que motivó el alza de los precios de los apartamentos. Que es la misma juez a quo, que resalta entre los puntos no controvertidos que los gastos de construcción fueron principalmente cubiertos mediante préstamos obtenidos por JUAN RAMOS y que cada uno de los litigantes contratantes han recibido satisfactoriamente la proporción correspondiente a los beneficios y aportes efectuados(...).”.

6) En cuanto a los alegatos de la parte recurrente referentes a que la corte *a qua* debió ordenar la partición de la sociedad creada por las partes en litis, en virtud del mandato del artículo 1872 del Código Civil, del estudio de la sentencia impugnada no se evidencia que la parte ahora recurrente haya realizado alegatos referentes a la partición de la sociedad formada entre las partes ni la aplicación del referido artículo 1872 del Código Civil; que tampoco hay constancia de que los ahora recurrentes, apelados ante la alzada, hayan formulado conclusiones ni en su demanda reconventional en ejecución de contrato que fue nueva vez ponderada en segundo grado, ni ante la corte *a qua* como un medio de defensa del recurso, tendentes a que en caso de que fuesen acogidas las conclusiones principales del demandante original de rescindir y disolver la sociedad en cuestión, se procediera a ordenar la partición de los bienes que integran la aludida sociedad.

7) Conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, Sobre Casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones

de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”¹⁹⁸.

8) En la especie, el medio nuevo supone alegar violación a disposiciones legales que no fueron planteadas en la corte *a qua* y sobre las cuales la alzada tampoco hizo referencia, por lo cual este aspecto del único medio que se examina deviene en ser nuevos en casación y como tal debe ser declarado inadmisibles, por imponderables.

9) Por otro lado, en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* cometió un error al entender que el acuerdo intervenido entre las partes fue desequilibrado, es preciso indicar que no se observa una mala interpretación de los hechos que permita establecer la pifia de la alzada al entender que el acuerdo intervenido entre las partes “fue desequilibrado”, toda vez que retuvo, conforme se ha citado precedentemente que el apelante hoy recurrido “comprendió que no le era posible continuar un proyecto en las condiciones de sus asociados, ya que en la primera etapa los bonos prometidos por uno de ellos no se obtuvieron y la inversión del otro no llenó las expectativas, debiendo incurrir en más gastos y préstamos para llevar a término la primera etapa del proyecto”, además de que también entendió la alzada que “todos los asociados sacaron el fruto de su inversión, y no es posible imponer una camisa de fuerza a uno de ellos para continuar un proyecto que implica erogaciones de dinero que no se tienen, a lo imposible nadie está obligado”, de lo que se observa que la corte *a qua* lejos de incurrir en un yerro procesal o errónea aplicación de la ley en cuanto a la interpretación contractual del negocio jurídico del cual estaba apoderada, hizo una correcta evaluación de los hechos y el derecho, por tanto el alegato objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado y con esto el único medio que se examina.

10) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

198 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, pero sin distracción de las mismas debido al defecto pronunciado de la parte recurrida, conforme orienta el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, el cual es aplicable en casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 133 del Código de Procedimiento Civil dominicano:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Evaristo de Jesús Díaz Domínguez y Arcadio Abraham Díaz Domínguez, contra la sentencia civil núm. 00058/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de febrero de 2011, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Evaristo de Jesús Díaz Domínguez y Arcadio Abraham Díaz Domínguez, al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 7 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mariana Mateo Mateo.
Abogados:	Dres. Víctor Rafael Meniur Méndez, Andrés Amado Acosta Medina, Viterbo Pérez y Dra. Rosa Aybar de los Santos.
Recurridos:	Oneyda Joselyn Paniagua Alcántara y Homero Alejandro Paniagua Valenzuela.
Abogado:	Dr. Paulino Mora Valenzuela.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mariana Mateo Mateo, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad

y electoral núm. 012-0051391-7, domiciliada y residente en la calle Sabaneta núm. 02, urbanización Villa Alejandra, municipio San Juan de la Maguada, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Víctor Rafael Meniur Méndez, Rosa Aybar de los Santos, Andrés Amado Acosta Medina y Viterbo Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0002717-8, 001-0088690-2, 001-0058350-9 y 001-0229299-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 120, edificio Las Anas, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Oneyda Joselyn Paniagua Alcántara y Homero Alejandro Paniagua Valenzuela, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-07117642-2 y 001-0076672-4, respectivamente, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Paulino Mora Valenzuela, con estudio profesional abierto en la calle Luis Pelayo González núm. 5, ciudad San Juan de la Maguana, y *ad hoc* en la calle Marginal Sur núm. 22, sector Autopista 30 de Mayo, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 319-2010-00087, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 07 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) de septiembre del dos mil diez (2010), por la señora MARIANA MATEO MATEO, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, doctores VÍCTOR RAFAEL MENIEUR MÉNDEZ, ROSA AYBAR DE LOS SANTOS, ANDRÉS AMADO ACOSTA MEDINA Y VITERBO PÉREZ, mediante el acto No. 680/2010, de esta misma fecha, instrumentado por el ministerial Freney Morel Morillo, alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 322-10-005, de fecha nueve (9) de agosto del dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por los motivos expuestos;* **SEGUNDO:** *DECLARA este proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del Art. 30 de la Ley No. 437-06, sobre Acción de Amparo.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 30 de mayo de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de junio de 2011, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de agosto de 2011, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación en cuestión.

B) Esta Sala, en fecha 24 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mariana Mateo Mateo y como parte recurrida, Homero Alejandro Paniagua Valenzuela y Oneyda Joselyn Paniagua Alcántara, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** a propósito de una acción de amparo en procura de la entrega de unos documentos, interpuesta por los señores Oneyda Joselyn Paniagua y Homero Alejandro Paniagua en contra de la señora Mariana Mateo Mateo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. 322-10-005, de fecha 09 de agosto de 2010, mediante la cual acogió dicha acción y le ordenó a la parte demandada entregar los documentos que eran reclamados por la parte demandante; **b)** en contra del fallo antes descrito, la señora Mariana Mateo Mateo interpuso un recurso de apelación que fue conocido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a través de la sentencia núm. 319-2010-00087, de fecha 07 de diciembre de 2010, ahora recurrida en

casación, que declaró inadmisibles dichos recursos en aplicación del artículo 29 de la Ley núm. 437-2006, que regulaba el procedimiento de amparo al momento de la interposición del mismo.

2) En sustento de su recurso, la recurrente, Mariana Mateo Mateo, propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los artículos 6 y 74.3 de la Constitución; **segundo:** violación de los artículos 8.2.H y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada conforme Resolución núm. 739 de fecha 25 de diciembre de 1977, y 14.1.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado conforme Resolución del Congreso Nacional núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977; **tercero:** falta de estatuir, en consecuencia, violación al derecho de defensa.

3) La parte recurrente ha invocado en la parte dispositiva de su memorial de casación una excepción de inconstitucionalidad respecto del artículo 29 de la Ley núm. 437-2006, sobre el Recurso de Amparo, alegando que dicho texto legal es contrario a los artículos 6 y 74.3 de la Constitución dominicana, toda vez que restringe el derecho de recurrir en apelación las decisiones dictadas en primer grado por el juez de amparo, por lo que por el principio de la supremacía de la Constitución, previo a cualquier otro pedimento, procede referirnos a este.

4) En virtud del artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 *“Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”*; mientras que el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, núm. 173-11, al definir el control difuso de constitucionalidad, establece que *“Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”*.

5) Respecto a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, tal y como lo ha decidido en su oportunidad el Tribunal Constitucional¹⁹⁹, es preciso indicar que la Ley núm. 437-06, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), que instituyó el recurso de

199 TC/0192/15, de fecha 15 de julio de 2015.

amparo, tuvo vigencia hasta el trece (13) de junio de dos mil once (2011), fecha en que fue derogada por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por consiguiente, la referida norma impugnada ha desaparecido del ordenamiento jurídico vigente desde junio de dos mil once (2011), por lo que procede declararse inadmisibles la citada excepción de constitucionalidad, por carecer de objeto.

6) En el desarrollo del tercer medio de casación, el cual se analiza con preeminencia para dotar de sentido lógico el análisis del caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que ante la corte *a qua* concluyó solicitando que previo a ponderarse el fondo del asunto fuera declarado el artículo 29 de la Ley 437-2006, que instituye la acción de amparo en nuestro país, no conforme con la Constitución en sus artículos 6, 68, 69.10, 74.2 y 149 párrafo III, limitándose la corte *a qua* a señalar que la Constitución vigente permite la supresión en algunas situaciones de algunos recursos por lo cual el recurso de que estaba apoderada le resultaba inadmissible, sin establecer de manera inequívoca y específica conforme su criterio, si le resultaba conforme con la Constitución las limitaciones para el ejercicio del recurso de apelación contenidas en la mencionada disposición legal.

7) Al referirse al medio que se examina la parte recurrida expone que la corte *a qua* al decir que la Constitución de la nación permite la supresión de dicho recurso le dio contestación al planteamiento de inconstitucionalidad del recurrente, ya que le manifestó que dicho artículo estaba acorde con la Constitución, por lo que la corte *a qua* no incurrió en falta de estatuir ni violó el derecho de defensa de la parte recurrente.

8) La decisión de la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...Que el Art. 29 de la Ley No. 437-06, sobre Acción de Amparo, consagra textualmente lo siguiente: “La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común. Que si bien es cierto que anteriormente se cuestionaba la constitucionalidad de dicho artículo, incluso la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia No. 309, del 6 de mayo del 2009, al igual que otros tribunales inferiores, llegó a declarar o establecer que el mismo

era contrario a la Constitución de la República Dominicana vigente en la época de marras (aunque esa decisión no tenía carácter erga omnes, pues fue dictada en ocasión de un recurso de casación, no es una acción directa de inconstitucionalidad, y ese criterio no era compartido por otras cámaras ni el Pleno de la Suprema Corte de Justicia), no es menos cierto que, a raíz de la proclamación de la actual Constitución de la República Dominicana en fecha veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), dicho cuestionamiento no tiene razón de ser, puesto que, conforme a las disposiciones de los artículos 69, numeral 9, y 149, párrafo III, de la misma, la ley puede establecer condiciones y excepciones sobre la recurribilidad de una decisión judicial”.

9) De la lectura de la motivación dada por la corte *a qua* se verifica que esta sí contesta la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, al indicar que si bien con anterioridad a la Constitución del 2010, se cuestionaba si el artículo 29 de la Ley núm. 437-2006 era o no constitucional, dicha controversia cesó con la entrada en vigencia de la Constitución del 2010, toda vez que en esta se establecen condiciones y excepciones sobre la recurribilidad de una decisión judicial, de lo cual se desprende no solo que la alzada entendía que dicho texto legal no era contrario a la Constitución, sino además que de dicha motivación fundamenta su decisión de declarar inadmisibles el recurso de apelación, en virtud del referido artículo de la Ley 437-2006, que disponía que en contra de una decisión de amparo en primer grado solo procedía los recursos de tercería y casación, por lo que procede desestimar el medio que se examina por improcedente.

10) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y dada la solución que se adoptará sobre el asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua*, como parte del ordenamiento jurídico del Estado y órgano encargado de la vigilancia, tutela y resguardo de los derechos del ciudadano, está llamada a hacer una aplicación estricta de la ley y la Constitución, sin embargo, en la especie, se apartó del mandato constitucional, al cerrarle el paso para recurrir en apelación, y que sean nueva vez ponderadas las cuestiones de hecho y de derecho, una decisión de amparo que no solo fue dictada en su contra, sino que lo fue en detrimento de sus derechos fundamentales, reconocidos no solo en la Constitución, sino también en los tratados internacionales de los cuales es signatario el país, tal y como

lo prevé el artículo 74.3 de la Constitución; que el caso tratado y que originó la acción ejercida por la parte hoy recurrida, se trataba de una situación de hecho, la cual no podía ser verificada por la Suprema Corte de Justicia, ya que esto conllevaría desconocer el mandato del artículo 1 de la Ley núm. 3726, que instituye el recurso de casación en nuestro país, por lo que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación del derecho; que en virtud de los artículos 8.2.H y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.1.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona tiene derecho a que el asunto conocido en primer grado sea objeto de un nuevo examen por un tribunal superior, derecho que le fue conculcado por la alzada, al no aplicar dichos textos de los tratados internacionales de los cuales es signatario el país.

11) Sobre estos medios, la parte recurrida aduce que la Ley núm. 437-2006 en nada es contraria a la Constitución ya que en ningún momento le cierra a la parte la oportunidad de recurrir ante un tribunal de mayor jerarquía, sino por el contrario, da la oportunidad a las partes de que acudan al mayor de todos los tribunales, en virtud de que se tratan de violaciones a derechos fundamentales, a fin de que la Suprema Corte de Justicia establezca si la ley ha sido bien o mal aplicada; que la corte *a qua*, al fallar como lo hizo no violó las disposiciones de los artículos 6 y 74 de la Constitución, sino que respetó la ley que regía la materia, la cual no contradice la Constitución; que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Constitución de la nación, lo que le garantizan a todas las partes envueltas en un proceso judicial es el derecho a recurrir ante un tribunal superior, no que deba ser ante la corte de apelación del departamento judicial al que pertenezca el tribunal de primer grado, ya que dicho recurso de apelación, al igual que en otras materias, el legislador podía suprimirlo, tal y como lo hizo ya que la acción de amparo es una acción rápida y sencilla que el legislador entendió que no debía pasar por todos los trámites que deben pasar los procesos ordinarios.

12) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que al momento de la interposición de la acción original en amparo, y de conocerse y fallarse el recurso de apelación que concluyó con la sentencia ahora impugnada, se encontraba vigente la Ley núm. 437-2006, de fecha 30 de noviembre de 2006, la cual establecía y regulaba todo lo relativo al amparo en nuestro país, en cuyo artículo 29 disponía que “La sentencia

emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común. Párrafo Único.- Cuando un recurso de amparo ha sido desestimado por el juez apoderado, no podrá llevarse de nuevo ante otra jurisdicción”.

13) Si bien, con anterioridad esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia núm. 309, de fecha 06 de mayo de 2009, declaró no conforme con la Constitución vigente en ese entonces el artículo 29 de la Ley núm. 437-2006, dicha inconstitucionalidad fue decretada en virtud del ejercicio del control de constitucionalidad difuso, el cual ha existido desde la inauguración de la República en el 1844, y que actualmente lo establecen los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11, con efectos *inter partes*, por lo que no surte efectos generales, contrario a lo que ocurre con el control concentrado de constitucionalidad, cuyos efectos son *erga omnes*, ejercido por el Tribunal Constitucional, cuyas decisiones son vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

14) En ese sentido, mediante las sentencias núms. TC/0223/14 y TC/0430/15, el Tribunal Constitucional ha indicado que durante la vigencia de la Ley núm. 437-06, contra las sentencias de amparo solo podían interponerse los recursos de casación y de tercería, no así el recurso de apelación, decisión esta que, tal y como se ha indicado, nos vincula, en nuestra condición de órgano del Estado.

15) Además de lo anterior, respecto de la vulneración del derecho al doble grado de jurisdicción que, alega la parte recurrente, supone el referido artículo 29 de la Ley núm. 437-06, mediante la decisión núm. TC/0007/12, criterio que posteriormente ha sido reiterado por dicho tribunal en diversas oportunidades²⁰⁰, ha dicho el Tribunal Constitucional, al interpretar el numeral 9 del artículo 69, y el párrafo III del artículo 149 de la Constitución, que “de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, ‘Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley’ y, según su artículo 149, Párrafo III, ‘Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las

200 Mediante las sentencias núms. TC/0270/13, TC/0436/17 y TC/0096/19.

condiciones y excepciones que establezcan las leyes'. En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea 'de conformidad con la ley' y 'sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes', de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo".

16) Así mismo, en torno a los tratados internacionales que alega la parte recurrente que han sido violados, ha dicho el Tribunal Constitucional, mediante la decisión antes indicada, que "el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) consagra un derecho genérico a recurrir que no implica necesariamente un recurso de apelación; al igual que el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consigna la posibilidad de someter el asunto a la consideración de un 'tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley'. Se colige entonces que ambos tratados internacionales, ratificados por la República Dominicana, disponen que el Estado habilite un recurso ante el juez o tribunal superior, sin llegar a requerir la adopción de una naturaleza procesal particular, dejando a la ley interna la facultad de establecer su reglamentación. Por tanto, como se ha señalado, el Estado puede regular ese recurso e incluso limitarlo y restringirlo. Este principio ha sido confirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyos precedentes jurisprudenciales refuerzan el criterio de la falta de obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias".

17) Por todo lo anterior, queda constatado que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte *a qua*, al declarar inadmisibile el recurso de apelación en contra de una decisión dictada en materia de amparo, hizo una correcta aplicación de la normativa vigente al momento de dictar el fallo que ahora es atacado en casación, tomando en consideración que el ejercicio de una vía recursiva a favor de la recurrente, no quedó cercenada totalmente, puesto que tenía abierta la casación, a la cual no hizo uso, no obstante estar habilitada legalmente para hacerlo, en tal virtud, al no verificarse los vicios invocados, procede desestimar los medios que se examinan y con esto el recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, y 29 de la Ley núm. 437-2006, sobre Recurso de Amparo, derogada por la Ley núm. 137-11:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mariana Mateo Mateo, contra la sentencia civil núm. 319-2010-00087, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 07 de diciembre de 2010, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Mariana Mateo Mateo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Paulino Mora Valenzuela, abogado de la parte recurrida, quien así lo ha solicitado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Crystal Enterprises, S.A.
Abogados:	Licdos. Samuel Pereyra Rojas, Álvaro O. Leger Álvarez y Pedro E. Jacobo A.
Recurridos:	Premium Capital, LTD y Rafael Aybar.
Abogados:	

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Crystal Enterprises, S.A., sociedad comercial debidamente organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio

social en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 6, Residencial Carmen Virginia, apartamento H-1, sector Gazcue, de esta ciudad, representada por su presidente, Héctor Edmundo O'Reilly Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0014772-9, del mismo domicilio que la entidad que representa, quien además actúa por sí, conjuntamente con Miguel Augusto Ferrando Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-014595-9, domiciliados en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Samuel Pereyra Rojas, Álvaro O. Leger Álvarez y Pedro E. Jacobo A., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1154899-6, 001-0139020-1 y 001-1425091-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomén núm. 429, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Premium Capital, LTD y Rafael Aybar, de generales que no constan.

Contra la sentencia núm. 221-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de abril de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por PREMIUN CAPITAL, LTD., Y RAFAEL AYBAR, contra la sentencia civil No. 00122/10, relativa al expediente No. 035-09-00940, de fecha 05 de febrero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por PREMIUM CAPITAL, LTD, y RAFAEL AYBAR, REVOCA la sentencia impugnada, y en consecuencia RECHAZA la demanda en nulidad de asamblea incoada por la sociedad Crystal Enterprises, S.A., y los señores Héctor Edmundo O'Reilly Pérez y Miguel Augusto Ferrando Ramírez, en contra de la compañía Premium Capital, LTD., mediante el acto No. 0829/09, de fecha 03 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes dados; **TERCERO:** CONDENA a las apeladas, CRYSTAL ENTERPRISES, S.A., HÉCTOR EDMUNDO O'REILLY

PÉREZ Y MIGUEL AUGUSTO FERRANDO RAMÍREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ GUILLERMO QUINONES PUIG Y BERNARDO ENCARNACIÓN DURAN, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 17 de junio de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2 la Resolución de defecto de la parte recurrida núm. 16-49-2012, de fecha 13 de abril de 2012; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 04 de junio de 2011, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 11 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Crystal Enterprises, S.A., Héctor Edmundo O'Reilly Pérez y Miguel Augusto Ferrando Ramírez, y como parte recurrida, Premium Capital, LTD, y Rafael Aybar, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) a propósito de una demanda en nulidad de asambleas y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Crystal Enterprises, S.A., Héctor Edmundo O'Reilly Pérez y Miguel Augusto Ferrando Ramírez, en contra de Premium Capital, LTD, y Rafael Aybar, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual a través de la sentencia núm. 00122/10, de fecha 05 de febrero de 2010, acogió la

demanda en cuestión y declaró la nulidad de las asambleas celebradas por la empresa Crystal Enterprises, S.A., en fechas 07 de marzo y 02 de abril de 2007, y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de RD\$5,000,000.00, como justa compensación por los daños y perjuicios causados; **b)** en contra de la decisión antes descrita Premium Capital, LTD, y Rafael Aybar, interpusieron un recurso de apelación, que fue conocido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia núm. 221-2011, de fecha 29 de abril de 2011, ahora recurrida en casación, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Crystal Enterprises, S.A., Héctor Edmundo O'Reilly Pérez y Miguel Augusto Ferrando Ramírez, propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** mala aplicación de la ley. Violación a los artículos 1109, 1116, 1117, 1135, 1143, 1160, 1162, 1168, 1374 y 1992 del Código Civil.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no apreció en su justa medida los hechos ocurridos a raíz de las actuaciones del señor Rafael Aybar, para determinar las reales intenciones de este a la hora de redactar y ejecutar las asambleas atacadas; que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al sostener como un hecho irrefutable el pago de las acciones por parte de Premium Capital, LTD, toda vez que se emitió un acta de asamblea dando descargo sobre la misma, sin embargo no hay evidencia de que este pago haya sido realizado, lo cual tampoco fue probado por los hoy recurridos, sobre todo al afirmar que esto era un evento incontrovertido; que como buen gestor de negocios el señor Rafael Aybar nunca debió otorgar descargo y solicitar el traspaso de las acciones a favor de una empresa que nunca pagó el precio de las mismas.

4) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 16-49-2012, de fecha 13 de abril de 2012, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) Ha sido Juzgado por esta Primera Sala, que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza²⁰¹; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

6) El estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que hace referencia ponen de manifiesto que la causa de la acción original en nulidad de asambleas y reparación de daños y perjuicios lo es el alegato de los demandantes de que a través de las asambleas ordinaria y extraordinaria celebradas por la empresa Crystal Enterprises, S.A., en fechas 07 de marzo y 02 de abril de 2007, respectivamente, se aprobó la suscripción de 208,000 acciones del capital suscrito de dicha compañía a favor de la empresa Premium Capital, LTD, por un valor total de RD\$20,800,000.00, haciéndoles entender el administrador de la empresa y codemandado, Rafael Aybar, a los socios, que se trataba de un préstamo que por dicha suma realizaba la empresa Premium Capital, LTD, a favor de Crystal Enterprises, S.A., sin embargo, el referido préstamo nunca fue desembolsado, según alega la parte recurrente, y por tanto las acciones nunca fueron pagadas, no obstante los demandados originales pretenden obtener los certificados de esas acciones.

7) El tribunal de primer grado acogió la referida acción, razonando que independientemente del acta de asamblea, el demandado estaba en la ineludible obligación de aportar las pruebas, como desembolsos, cheques o transferencia de la suma de 20 millones, como forma de llevar al convencimiento psicológico del juez la sinceridad del pago de sus acciones; decisión que fue revocada por la corte *a qua*, en virtud de los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...f) que con las piezas que conforman el expediente hemos podido constatar, contrario a lo externado por el juez a quo, que las apelantes actuaron apegados a los estatutos que rigen dicha compañía, ya que las demandantes originales hoy apeladas, estuvieron presentes y representadas en las Asambleas, ordinaria y extraordinaria, celebradas en fechas

201 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 62, 04 de abril de 2012. B. J. 1217.

07 de marzo y 2 de abril de 2007, respectivamente; g) que de igual forma, en las actas levantadas a propósito de las referidas asambleas, al pie de cada resolución propuesta, hay una coletilla que dice: “La aprobación de este punto ha sido unánime” (sic); que asimismo, en cada una de las hojas de los indicados documentos aparecen las iniciales de los accionistas, así como sus firmas en las últimas páginas, motivos por los cuales no pueden las apeladas alegar, que la transferencia de parte de las acciones que conforman el capital suscrito y pagado de la sociedad Crystal Enterprises, S.A., y designación de Premium Capital, LTD., representada por el señor Rafael Aybar, como accionista mayoritaria de la sociedad Crystal Enterprises, S.A., se realizó sin el consentimiento de ellos; h) que tampoco pueden las demandantes originales y ahora apeladas alegar, sin aportar elementos de peso en aval de sus pretensiones, que con las referidas resoluciones se violaron preceptos societarios legales o que el señor Rafael Aybar actuó de manera dolosa, cosa esta que no se presume, sino que debe ser aprobada, máxime cuando ha quedado evidenciado, específicamente en la resolución del 2 de abril de 2007, que los accionistas, entre los cuales se encuentran las apeladas, levantaron acta de la suscripción y pago de las acciones que fueron transferidas a la sociedad Premium Capital; i) que entendemos que el juez a quo al evaluar la demanda hizo una mala apreciación de los hechos y errónea aplicación del derecho, en virtud de que con la documentación aportada al expediente se demuestra que la demanda no está sustentada en base legal que permita poder adoptar una decisión como la que ahora se ataca (...).”

8) Del análisis de la motivación dada por la alzada, antes transcrita, se advierte que los jueces del fondo dieron por cierto que el pago de las acciones objeto de la disputa se había efectuado, en virtud de que en la asamblea extraordinaria celebrada por los socios de la empresa demandante en fecha 02 de abril del 2007, se indicó que dichas acciones habían sido suscritas y pagadas; no obstante, lo que se discute en la especie es precisamente que, pese a que tanto el acta de asamblea del 02 de abril, como la del 07 de marzo del 2007 hacen referencia a la emisión de certificados de acciones a favor de la entidad Premium Capital, LTD, por concepto del préstamo en la modalidad “back to back” que esta última desembolsaría a favor de la empresa demandante, y de indicarse que las mencionadas acciones habían sido suscritas y pagadas, no hay constancia de que, en efecto, se haya desembolsado el aludido préstamo.

9) Partiendo de lo anterior, no podía la corte *a qua* establecer que las 208,000 acciones habían sido suscritas y pagadas, tan solo en virtud del contenido de las indicadas asambleas y de que estas habían sido rubricadas por todos los socios de la empresa, asambleas cuyo contenido precisamente está siendo controvertido por la parte demandante, sino que era deber de la alzada comprobar a través de otros elementos probatorios el desembolso del mencionado préstamo, máxime cuando los montos alegadamente entregados a la compañía al tiempo de ser celebrada la indicada asamblea ascienden a la suma de RD\$20,000,000.00, donde debió en adición a lo escrito, haberse sustentado una erogación de esta magnitud, en cualquier otra documentación transaccional o bancaria que robusteciera su flujo y emisión, tomando en consideración que en materia comercial rige la libertad probatoria al tenor del artículo 109 del Código de Comercio, pudiendo por ende el juzgador ponderar todos los elementos de pruebas aportados para corroborar los hechos de la causa.

10) Si bien, en principio, la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, escapando esto a la censura de la casación, esta regla tiene como excepción que los jueces del fondo le otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo así en desnaturalización²⁰².

11) De todo lo anterior queda evidenciado que la corte *a qua* le ha dado a los hechos fijados por ella un sentido y alcance distinto y limitado del que reflejan los documentos en los cuales se basó para establecerlos, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de referirnos a los demás medios propuestos.

12) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación

202 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 67, 27 de junio de 2012, B. J. 1219.

de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 19 del Código de Comercio.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 221-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de abril de 2011, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hipólito Manuel Peralta Polonia.
Abogado:	Lic. Bolonio Medina Roa.
Recurrido:	Victoriano Antonio Hernández.
Abogados:	Lic. Fausto Antonio Ramírez y Hugo Álvarez Hapud.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hipólito Manuel Peralta Polonia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0052594-4, domiciliado en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Bolonio Medina Roa, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0794787-1, con estudio profesional abierto en la calle 37 Este núm. 47, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Victoriano Antonio Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 035-0013447-7, domiciliado en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fausto Antonio Ramírez y Hugo Álvarez Hapud, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0080875-1 y 047-0125290-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de febrero esquina Texas, centro comercial Los Jardines, tercera planta, módulo 321, sector Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y *ad hoc* en la calle C el Cayao (sic), casa núm. 16, ensanche Serralles, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 00157/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de mayo de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor HIPÓLITO MANUEL PERALTA POLONIA, contra la sentencia civil No. 00445-2009, dictada en fecha once (11) del mes de marzo del dos mil nueve (2009), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor VICTORIANO ANTONIO HERNÁNDEZ, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la parte recurrida, tendentes a la exclusión de los documentos depositados por la parte recurrente por las razones expuestas, en la presente decisión; TERCERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA el ordinal cuarto de la sentencia recurrida por haber hecho el juez a quo una incorrecta aplicación del derecho, y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor del DR. FAUSTO RAMÍREZ y del LIC. MIGUEL MUÑOZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 08 de julio de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto del 2011, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 01 de septiembre de 2011, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 31 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hipólito Manuel Peralta Polonia, y como parte recurrida Victoriano Antonio Hernández, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** a propósito de la suscripción de un contrato de venta condicional entre los señores Victoriano Antonio Hernández, comprador, e Hipólito Manuel Peralta Polonia, vendedor, sobre los solares 10-D y 10C, de la manzana 1208, del D.C. núm. 1, de Santiago, el primero demandó al último en ejecución de contrato, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte, solicitando que el vendedor suscribiera el contrato de venta definitivo para poder hacer la transferencia de los inmuebles en cuestión en el Registro de Títulos correspondiente, so pena de que se le imponga un astreinte por cada día de retardo en cumplir lo que se ordenase, además de que se le condenara al pago de una indemnización por los daños causados por el retraso en el cumplimiento de su obligación; **b)** que la acción antes descrita fue

fallada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a través de la sentencia núm. 00445-2009, de fecha 11 de marzo de 2009, que acogió en parte la indicada demanda, le ordenó a la parte demandada suscribir en provecho de la parte demandante el contrato de venta definitivo de los referidos inmuebles, bajo un astreinte definitivo de RD\$3,000.00 semanales, al tiempo que condenó a la parte demandada al pago de RD\$500,000.00, como indemnización por los daños causados al demandante con el retardo en el cumplimiento de su obligación; **c)** en contra del fallo antes descrito, el señor Hipólito Manuel Peralta Polonia interpuso un recurso de apelación, que fue conocido y fallado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a través de la sentencia núm. 00157/2011, de fecha 17 de mayo de 2011, ahora recurrida en casación, que revocó el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, relativo a la condenación por reparación de los daños y perjuicios, y confirmó los demás aspectos de la sentencia recurrida.

1) En sustento de su recurso, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos. Desnaturalización de los hechos; **segundo:** fallo *extra petita*; **tercero:** violación al derecho de defensa; **cuarto:** audiencia de registro de documentos y oponibilidad a terceros; **quinto:** mala aplicación del derecho.

2) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces de la corte *a qua* violaron los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, ya que no motivaron de manera fehaciente dicha sentencia, ni tomaron en cuenta que el contrato del cual se demanda la ejecución es un contrato de venta condicional que dispone obligaciones contractuales a ambas partes y que consecuentemente no puede ser puesta a cargo solo de una de ellas, sin incurrir en desnaturalización de los hechos.

3) La parte recurrida se defiende del indicado medio alegando, en síntesis, que en la especie no se evidencian los vicios denunciados, ya que los jueces del fondo hicieron una correcta interpretación de los hechos de la causa, sin alterarlos, además de que contestaron todos los puntos sometidos al debate y se refirieron al contrato entre las partes.

4) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

5) “...Que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte conoce del asunto en toda su extensión, en ese sentido, la corte examina lo relativo a los daños y perjuicios determinados por el juez a quo en su sentencia, y en ese aspecto, conforme al artículo 1150 del Código Civil “El deudor no está obligado a satisfacer más daños y perjuicios que los previstos, se ha podido prever al hacerse el contrato excepto en el caso en que la falta de cumplimiento proceda de su mala fe”. Que del texto legal antes indicado, la parte demandante, hoy recurrida, no puede pedir más daños y perjuicios que los establecidos en el contrato, por haber incumplido la contraparte, que en el caso de la especie no existe cláusula penal en el contrato de referencia. Que procede en ese aspecto revocar el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a quo una incorrecta aplicación del derecho y confirmar en los demás aspectos la sentencia recurrida(...)”.

6) Hay falta de motivos cuando de la motivación dada por los jueces de segundo grado no se comprueban los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley²⁰³, aparte de haber sido concebida en términos vagos e imprecisos, con un insustancial y generalizado razonamiento que no suministra motivos apropiados y suficientes para justificar la decisión adoptada²⁰⁴.

7) El recurso de apelación, en tanto vía recursiva tendente a modificar o revocar una decisión dictada por un tribunal de primer grado, se caracteriza por tener un efecto devolutivo, en virtud del cual el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, quedando este último apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante el juez de primer grado, salvo el caso en que la apelación haya sido interpuesta de forma parcial.

8) En la especie, tal y como se ha indicado anteriormente, del examen de la sentencia impugnada se constata que la parte recurrente en apelación lo fue el señor Hipólito Manuel Peralta Polonia, antes parte demandada, quien en primer grado resultó condenado a ejecutar el contrato intervenido entre éste y el demandante, Victoriano Antonio Hernández, consistente en suscribir el contrato de venta definitiva de los inmuebles vendidos descritos como “solares 10-D y 10C, de la manzana 1208, del D.C. núm. 1,

203 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 2, 07 de marzo de 2012. B. J. 1216.

204 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 32, 23 de marzo de 2011. B. J. 1204.

de Santiago”, so pena de una astreinte definitiva de RD\$3,000.00 por cada semana de retraso en el cumplimiento de la ejecución del contrato, y al pago de una indemnización ascendente a RD\$500,000.00, por los daños causados por el retraso en el cumplimiento de su obligación.

9) En ese sentido, la lectura de las conclusiones presentadas por la parte ahora recurrente y apelante ante la corte *a qua* pone de manifiesto que el recurso que esta parte interpuso fue una apelación total de la sentencia de primer grado, en la medida en que perseguía “...Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia No. 00445/2009(...), por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y en consecuencia, declarar al señor Manuel Hipólito Peralta no culpable de violar el contrato de fecha 30 de julio del año 2004(...) y en ese sentido rechazar la demanda en cumplimiento de contrato, daños y perjuicios y astreinte, incoada por el señor Victoriano Antonio Hernández, contra el señor Manuel Hipólito Peralta, en fecha 6 de junio del 2006, y ordenar a cada uno de ellos cumplir con las obligaciones y garantías ordinarias y de derechos debidas entre ambos y con las condiciones establecidas en dicho contrato(...)”.

10) En tal virtud, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, estaba obligada la alzada a ponderar nueva vez en toda su extensión los tres aspectos de la demanda original, a saber, la ejecución del contrato de venta condicional suscrito entre ambas partes en fecha 30 de julio de 2004, consistente en la suscripción del contrato de venta definitivo de los inmuebles descritos como “solares 10-D y 10C, de la manzana 1208, del D.C. núm. 1, de Santiago”, a fin de poder el demandante comprador, efectuar la transferencia en el Registro de Títulos correspondiente; la reparación por los daños y perjuicios solicitados por el demandante por el retraso en el cumplimiento de las obligaciones del demandado en el referido contrato; y la imposición de una astreinte como método de conminar al demandado a cumplir con lo decidido en la eventual sentencia condenatoria.

11) En esta orientación, no obstante la corte *a qua* indicar en la sentencia impugnada que por el efecto devolutivo del recurso de apelación estaba apoderada del asunto en toda su extensión, del estudio de la referida decisión se advierte que esta solo ponderó nueva vez el aspecto de la demanda original relativo a la reparación de los daños y perjuicios, en virtud de cuyo razonamiento ordenó la revocación de la condena que por este concepto había ordenado el tribunal de primer grado, al entender que al no haber cláusula penal en el contrato suscrito entre ambas partes

y cuya ejecución se pretendía, conforme a la orientación del artículo 1150 del Código Civil, no procedía condena por daños y perjuicios.

12) Por otro lado, en lo concerniente a la demanda en ejecución de contrato y fijación de astreinte, respecto de lo cual el recurrente pidió su rechazo en el recurso de apelación, la corte *a qua* decidió confirmar la sentencia de primer grado, sin embargo, no se advierte que a tal fin la alzada haya ofrecido ningún razonamiento propio, ni se haya adherido a las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, por considerarlas justas y apegadas al plano fáctico de la causa, ni por ninguna otra razón que esta entendiéndose de lugar.

13) Si bien la alzada, al narrar los hechos del proceso en la sentencia impugnada, transcribe los motivos dados por el tribunal de primer grado para acoger la demanda original y decidir como se ha indicado anteriormente, lo cierto es que la simple transcripción de los motivos del tribunal de primer grado no subsana el hecho de que la alzada debía ponderar nueva vez los méritos de la acción original, máxime cuando, como se ha dicho, la corte *a qua* ni siquiera indica si se encuentra conteste o comulga con la motivación que transcribió del tribunal de primer grado, o si esas motivaciones las hacía suyas.

14) La corte de apelación no debe dar como válidas las observaciones hechas por el juez de primer grado sin primero comprobar por sí misma todas las cuestiones de hecho y de derecho que le fueron presentadas por las partes²⁰⁵, lo cual no hizo la corte en la especie.

15) El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, entre las que se encuentran la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho y los fundamentos, sin embargo, en la especie, en virtud de las consideraciones antes citadas, la corte *a qua* ha incurrido en el vicio de falta de motivos, al no suministrar las razones por las cuales decidió confirmar la sentencia de primer grado en lo relativo a la ejecución del contrato suscrito entre las partes y la fijación de una astreinte conminatoria, violando de esta manera el efecto devolutivo del recurso de apelación, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios invocados por la parte recurrente en su recurso de casación.

205 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 46, 18 de enero de 2012, B. J. 1214.

16) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00157/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de mayo de 2011, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Antonio Puello Nina y compartes.
Abogado:	Dr. José Alexander Cruz Báez.
Recurridos:	Luz del Carmen Puello Nina y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Puello Nina, José Francisco Puello Nina, Rafael Vargas Puello y Cristobalina Puello, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0109364-8, 002-0090199-9, 002-0007529-3 y 002-0107230-3, respectivamente, domiciliados y residentes

en la provincia San Cristóbal, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. José Alexander Cruz Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0062023-5, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 142, apartamento 8, provincia de San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar, plaza Los Libertadores, segundo piso, *suite* 7-B, sector La Esperilla de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Luz del Carmen Puello Nina, Edward Anthony Puello García, Yovanny Bladimir Puello García, Yoger Bladimir Puello García, Ingrid Alexandra Puello García y Lisette Margarita Puello García, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0011426-2, 002-0010931-2, 002-0092371-2, 002-0092378-7, 002-0002174-9 y 002-0076754-9, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio profesional abierto en la calle Santiago esquina calle Pasteur, *suite* 312, tercera planta de la Plaza Jardines de Gazcue, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 200-2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los intimantes RAFAEL ANTONIO PUELLO NINA, JOSÉ FRANCISCO PUELLO NINA, CRISTOBALINA PUELLO NINA Y RAFAEL VARGAS PUELLO, en contra de la sentencia civil número 00812/2014 de fecha 11 de noviembre del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, RECHAZA el recurso de apelación en contra de la sentencia recurrida y en consecuencia CONFIRMA la misma; **TERCERO:** Condena a los intimantes RAFAEL ANTONIO PUELLO NINA y compartes, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del LIC. RAFAEL MANUEL NINA VÁSQUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 27 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de agosto de 2016, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 8 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rafael Antonio Puello Nina, José Francisco Puello Nina, Rafael Vargas Puello y Cristobalina Puello, y como parte recurrida, Luz del Carmen Puello Nina, Edward Anthony Puello García, Yovanny Bladimir Puello García, Yoger Bladimir Puello García, Ingrid Alexandra Puello García y Lissette Margarita Puello García; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorios interpuesta por los actuales recurridos, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 00812-2014, de fecha 11 de noviembre de 2014, acogió la referida demanda, designando un perito agrimensor y un notario para las labores de partición; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes, y la corte *a qua* mediante sentencia núm. 200-2015, de fecha 10 de agosto de 2015, hoy recurrida en casación, rechazó el recurso, en consecuencia, confirmó la sentencia de primer grado.

1) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentada en que el memorial no cumple con lo prescrito en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, en virtud del cual impone a la parte recurrente desarrollar de forma específica los medios de casación, ya que solo se limita a hacer un recuento de los hechos tanto de la sentencia de primer grado como de la corte *a qua* sin especificar dónde los jueces del fondo han incurrido en falta ni cuáles son los vicios cometidos por los mismos; pedimento que procede examinar antes de conocer el fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

2) De conformidad con la primera parte del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda; estableciéndose de manera jurisprudencial que la parte recurrente debe desarrollar sus medios de forma ponderable, lo que –en caso de no ser verificado– hace inadmisibles dichos medios; sin embargo, los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que uno de los medios, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación. Esto resulta así, en razón de que la sola valoración de la pertinencia de los medios planteados por la parte recurrente implica un análisis del recurso, en ese sentido, esta sala conocerá el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, pero dirigido a la parte del desarrollo del memorial que se retiene como único medio de casación, ya que la parte recurrente no enumeró sus alegatos en fundamento de su recurso con los medios acostumbrados.

3) Esta Corte de Casación verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, aun cuando en el memorial de casación la parte recurrente no desarrolla extensamente los agravios invocados sobre el fallo impugnado, tal situación no ha sido óbice para que esta Primera Sala haya podido extraer la violación invocada contra la sentencia impugnada, lo cual nos ha permitido valorar sus pretensiones en casación y, en consecuencia, justifica el rechazo de este medio de inadmisión, por lo que procede que en lo adelante nos refiramos al fondo del recurso de casación.

4) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: falta de base legal.

5) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y omisión de estatuir, en razón de que no consideró el certificado de título del inmueble objeto de partición y la correspondiente certificación del estado jurídico, que fueron depositados en ambos grados, documentos que no fueron cuestionados por la parte contraria, con lo que demostró que el terreno es propiedad de Rafael Paulino de Jesús Vargas Puello y su esposa, de manera que la demanda debía ser declarada inadmisibile.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que el tribunal de alzada motivó correctamente su sentencia y le dio a los hechos y a las circunstancias del caso su justo valor y precio sin incurrir en el supuesto vicio denunciado por la parte recurrente.

7) Con relación a la posibilidad de valorar los argumentos ahora mencionados en esta fase de la partición, la corte motivó lo siguiente: "... que las exposiciones y aclaraciones precedentes, se hacen en razón de que los recurrentes, atacan situaciones referentes a filiación; ya que la inclusión, exclusión, existencia de bienes, inventarios, etc., corresponde a una primera etapa (sic) de la partición de bienes, que corresponde su solución y arreglo al juez autodesignado, el perito o peritos y Notario, quienes deberán resolver cualquier diferendo o situación presentada respecto a la masa a partir".

8) Del estudio de la sentencia impugnada se observa que los actuales recurrentes pretendían con su recurso de apelación la revocación de la sentencia apelada, alegando que los bienes de la masa a partir no pertenecían al *de cujus* Juan Antonio Puello Nina, como alegan los demandantes originales. En consecuencia, el punto litigioso ante esta Corte de Casación lo constituye determinar si los indicados argumentos deben ser ponderados por el juez de fondo de la partición, o el juez comisario, como estatuyeron los jueces del fondo.

9) Para lo que aquí se analiza, el artículo 823 del Código Civil, dispone: "Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirla, el tribunal pronunciará su fallo sumariamente; o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición con el informe de este el tribunal resolverá las cuestiones pendientes". Asimismo, el artículo 969 del mismo texto prevé: "Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en

partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá a su reemplazo, por medio de un auto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”.

10) Un análisis de los textos legales antes citados, manifiesta que el rol del juez de la partición con relación a los bienes objeto de su apoderamiento, es justamente verificar las operaciones de partición y dirimir las contestaciones que surjan con relación a esta, es decir, solo debe circunscribirse a determinar si en apariencia, ha lugar a retener la existencia de un patrimonio común que deba ser dividido, pero nunca puede decidir nada en concreto al fondo de la demanda, cuestión última cuya competencia retiene el juez de la partición.

11) Adicionalmente, esta Primera Sala como Corte de Casación en un análisis de un caso similar sentó el criterio de que las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar los bienes de que se trate y dividir o repartir entre los copropietarios o los llamados a suceder, por lo que solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia²⁰⁶, en razón de que el juez apoderado para determinar la existencia o propiedad de los bienes cuya partición se ordena debe verificar lo siguiente: (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; (ii) si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma y (iii) si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante²⁰⁷ y, en caso de que le sea impugnado, también deberá comprobar si los bienes objeto de partición corresponden a la masa a partir.

12) Esto último supone dos situaciones, a saber: **a)** si ante el juez de la partición queda demostrado a través de medios probatorios convincentes que los bienes a partir no pertenecen al *de cuius*, el indicado juez estará en la facultad de rechazar la demanda para impedir la apertura de la

206 SCJ 1ra. Sala núm. 1394, 18 diciembre 2019, Boletín inédito (Gloria Mercedes Soler Rodríguez vs. Manuel Prudencio Soler Rodríguez).

207 SCJ 1ra. Sala núm. 0458, 25 marzo 2020, Boletín inédito (Marino Suero vs. Víctor Miguel Suero Lucas).

siguiente fase, ya que no se encuentran dados los requisitos mínimos para dar lugar a la partición o excluir el bien que no pertenezca a la masa y, **b)** en sentido contrario, si el juez de la partición rechaza las pretensiones de la parte intimada, no significa que dicha parte ha perdido la oportunidad de demostrar sus argumentos, dirigidos al mismo punto, sino que al ser el juez comisario, en la mayoría de los casos el mismo juez de la partición, pues cualquier controversia que surja en esta fase de la partición, podrá ventilarse ante el juez comisario.

13) En ese orden de ideas, el momento más oportuno para dilucidar cualquier contestación, como la que plantea los actuales recurrentes, es justamente la primera etapa de la partición, fase en que se encuentra el presente proceso, donde el juez apoderado debe verificar que los bienes cuya partición se pretende en efecto pertenezcan al *de cujus*, o a la masa a partir, por lo que contrario a lo juzgado por la corte *a qua*, los argumentos de la parte recurrente no resultan extemporáneos, debido a que tienden a frustrar la partición, en consecuencia, no se puede obligar a las partes a producir sus pretensiones ante una fase de pura operación para ser recogidas en un informe y luego llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, así las cosas, el único medio que se examina debe ser acogido y casar dicho fallo.

14) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 823, 969 y 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 200-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Licdos. Eric Fatule Espinosa e Iván García Elsevyf.
Recurrido:	Zona Franca San Isidro, S. A.
Abogado:	Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social sito en la intersección formada por la

avenida Sabana Larga y la calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Jesús Bolinaga Serfati, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-143392-9 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Eric Fatule Espinosa e Iván García Elsevyf, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0165360-8 y 001-1728604-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, local núm. 1-9, ubicado en la primera planta del centro comercial Robles, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Zona Franca San Isidro, S. A., sociedad de comercio debidamente constituida y operando de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el kilómetro 17 de la avenida Rafael Tomás Fernández Domínguez, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Ricardo Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171170-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061194-6, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción, primer piso del edificio núm. 209, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 282, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 158, relativa al expediente No. 549-06-04344, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil siete (2007), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos anteriormente expuestos, para que la misma sea ejecutada de acuerdo

a su forma y tenor; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. MARCOS RICARDO ÁLVAREZ y HÉCTOR RAFAEL ÁLVAREZ CEPEDA, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2007, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de enero de 2008, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de junio de 2008, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 31 de agosto de 2011, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida, Zona Franca San Isidro, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 11 de julio de 2002, Edeeste y Zona Franca San Isidro, suscribieron un contrato mediante el cual la primera se comprometía a pagar a la segunda una remuneración por el uso de las instalaciones eléctricas de su propiedad; **b)** ante el alegado incumplimiento de pago, Zona Franca San Isidro trabó contra Edeeste, un embargo retentivo u oposición sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de su deudora; **c)** posteriormente, Zona Franca San Isidro, interpuso una demanda en

cobro de pesos y validez del referido embargo, procediendo el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 158, de fecha 25 de enero de 2003, a acoger parcialmente la demanda, validar el embargo y condenar a la parte demandada al pago de RD\$6,214,463.00; **d)** la parte demandada recurrió en apelación dicha decisión, la cual fue confirmada por la corte *a qua* mediante sentencia civil núm. 82, de fecha 22 de noviembre de 2007, objeto del presente recurso de casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "...los documentos enunciados anteriormente son suficientes como prueba de que la demanda en cobro de pesos de que se trata es procedente y justa en derecho; que mediante estos se ha probado el compromiso efectuado entre las partes, y que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a su obligación de pago de las facturas pendientes con la recurrida, por lo que es de criterio establecer, que sus conclusiones al respecto son infundadas y carentes de base legal y por tal motivo su recurso es rechazado, en virtud de que el mismo no ha sido sustentado bajo los preceptos legales del artículo 1315 del Código Civil, en el sentido de que todo el que alega un hecho en justicia debe de probarlo, de lo que deviene que la demanda ejecutada por la parte acreedora para constreñirle al cumplimiento del pago es justa, como lo dispuso la sentencia impugnada, y por ende la misma es de derecho y por ello es confirmada por esta Corte...".

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa de la recurrente (artículo 8, numeral 2, literal j) de la Constitución dominicana); **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación; **tercero:** desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de pruebas; **cuarto:** violación de la Ley General de Electricidad No. 125-01.

4) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente arguye -en esencia- que la corte *a qua* transgredió el derecho de defensa de la hoy recurrente, porque solo ordenó las medidas solicitadas por la parte intimada, sin exponer los motivos que legitimen su decisión, lo que ha impedido a Edeeste defenderse, pues negó las medidas de instrucción solicitadas por ella, desnaturalizando así los hechos, sin precisar que las pruebas y el informativo podía ayudar a establecer la mala fe del recurrido.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que Edeeste tuvo la oportunidad procesal de aportar los documentos en que fundamentaba su recurso de apelación; que el rechazo de ordenar un informativo testimonial no entraña una violación a su derecho de defensa, ya que dicha solicitud no precisaba los hechos a probar como exige el artículo 91 de la Ley núm. 834.

6) En cuanto al alegato de que la corte *a qua* rechazó la medida de instrucción consistente en un informativo testimonial solicitado por la actual recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medio de prueba para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o si su convicción se ha formado por otros medios de pruebas presentes en el proceso²⁰⁸.

7) Por tales motivos, al considerar la corte *a qua* suficiente la documentación aportada para emitir una decisión, podía en consecuencia, en virtud de su poder soberano de apreciación rechazar la medida de instrucción solicitada por la entonces apelante sin que ello implique una vulneración a su derecho de defensa, razón por la cual procede rechazar el medio examinado.

8) En otro aspecto del tercer medio la parte recurrente aduce, que los documentos no fueron ponderados en su justa dimensión, como ocurre con las comunicaciones *inter partes*, ni las resoluciones de la Superintendencia de Electricidad, es decir la alzada no hizo un estudio pormenorizado de las piezas de las que debió ponderar la resolución por la llegada del término.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que el tribunal de alzada ponderó los documentos conocidos contradictoriamente que entendió como suficientes como prueba de la demanda en cobro de pesos; que además, ponderó y apreció soberanamente los documentos que incidían en la solución del proceso.

208 SCJ 1ra. Sala núm. 1852, 30 noviembre 2018, Boletín Inédito (Manuel Fernández Velay vs. Alav Tours, C. por A.).

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada una de ellas, bastando con que lo hagan respecto de aquellas que resulten decisivas como elementos de convicción²⁰⁹, salvo que se incurra en desnaturalización.

11) Del examen de la sentencia recurrida no se ha retenido el vicio invocado, por cuanto aun cuando la corte *a qua* no ofreció motivos particulares acerca de los documentos presentados por las partes, se verifica que los medios probatorios fueron detallados y observados por la alzada en su decisión, incluyendo la argüida resolución núm. 21-2007, emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 19 de febrero de 2007, razón por la cual el medio examinado carece de méritos y procede desestimarlos.

12) En el último aspecto del tercer medio y el cuarto medio, la parte recurrente arguye, que Edeeste no niega el crédito, pero sí que fuera líquido y exigible, ya que hasta que la Superintendencia de Electricidad no determinara el precio del peaje, esto no podía ser definido, por tanto, se desnaturalizó los hechos al no evaluar las pruebas de forma concienzuda; que el tribunal de alzada no evaluó el alcance de los artículos 82 y 83 de la Ley General de Electricidad, ya que el peaje debió ser fijado por la Superintendencia de Electricidad, el que se impone a las partes. Tampoco ponderó las diversas resoluciones emitidas por la Superintendencia de Electricidad.

13) La parte recurrida defiende la decisión impugnada alegando, que ambos artículos fueron ponderados y rechazados dentro de su facultad soberana de apreciación de los hechos e interpretación de los referidos artículos.

14) En relación al medio examinado, la corte *a qua* estableció lo siguiente: "... el primero es en base a lo plasmado por el artículo 82 de la Ley General de Electricidad la 125-01, sobre el cual se establece que en dicho artículo consta la obligación que tienen los propietarios u operadores de líneas eléctricas de permitirle a terceros el uso de sus instalaciones para el paso de electricidad, a otros usuarios, pero para conceder estos usos el

209 SCJ 1ra Sala núm. 139, 27 marzo 2013, B. J. 1228.

beneficiario debe de cumplir con ciertas reglas dispuestas por este mismo artículo; que en el caso que nos ocupa se puede observar que Edeeste fue el interesado en utilizar las instalaciones eléctricas de Zona Franca San Isidro y que para la especie ellos cumplieron con los requisitos exigidos por dicho artículo para poder poner en función dicho uso, y tanto es así que el hecho se materializó a tal grado que hoy las partes se encuentran en esta litis porque realmente forman parte del proyecto ejecutado por ambos, el cual no hubiese sido posible si el mismo no se hubiere materializado sin controversias al respecto; el segundo punto es el relativo a lo dispuesto por el artículo 83, el cual establece que las controversias relacionadas a todo lo concerniente al área de energía eléctrica serán dilucidadas por la Superintendencia de Electricidad; al respecto entre las piezas que constan en el expediente figura la Resolución No. 21-2007, de fecha 19 de febrero del 2007, expedida por dicha institución en la cual se da solución al conflicto generado entre Zona Franca de San Isidro y EDEESTE, a causa del contrato de servicios por ellos pactado en fecha 11 de julio del 2002, de lo que se infiere que en cuanto a la aplicación de estos dos artículos en la instrucción del proceso de que se trata se verificó que estos fueron aplicados correctamente y el magistrado *a quo* constató que así fue, de lo que se infiere que este no los mal interpretó como aduce la parte recurrente...”.

15) Los artículos 82 y 83 de la Ley General de Electricidad señalan que: Art. 82.- “Los propietarios u operadores de líneas eléctricas que tengan concesión o permiso estarán obligados a permitir a terceros el uso de sus instalaciones, necesarias para el paso de electricidad, tales como líneas aéreas o subterráneas, subestaciones y obras anexas. Quienes deseen hacer uso de estas servidumbres, salvo en los casos a que se refieren los Artículos 83 y siguientes de este capítulo, estarán obligados a observar las reglas siguientes (...);” Art. 83.- “Corresponderá a La Superintendencia resolver toda controversia que surja entre los propietarios de las líneas y subestaciones involucradas o quienes las exploten y cualquier interesado en constituir la servidumbre a que se refiere el Artículo anterior o quien hace uso de ella y también entre estos últimos entre sí; dirimir igualmente las dificultades o desacuerdos referidos a la constitución y determinación del monto de peajes y sus reajustes, antecedentes que debe proporcionar el propietario; también sobre la validez, interpretación, cumplimiento,

terminación y liquidación de convenios o fallos arbitrales relacionados con servidumbres sobre líneas eléctricas”.

16) Contrario a lo denunciado por la parte recurrente, esta Corte de Casación es del entendido, que las disposiciones de los artículos 82 y 83 de la Ley General de Electricidad se han cumplido en el presente caso, pues en primer lugar quedó establecido mediante contrato de fecha 11 de julio de 2002, que Edeeste utilizaría las instalaciones eléctricas de Zona Franca San Isidro, para facilitar la distribución de electricidad a dicha empresa (artículo 82), y en segundo lugar, en virtud de la controversia que se generó entre las partes relativa al peaje que debía pagar Edeeste por el uso de las referidas instalaciones de transformación y distribución, la Superintendencia de Electricidad como órgano encargado de resolver los conflictos que surjan en este sentido (artículo 83), intervino y dictó la resolución núm. 21-2007, la cual establece el peaje que deberá pagar Edeeste.

17) Dicho lo anterior, es evidente que la controversia generada entre Edeeste y Zona Franca San Isidro quedó resuelta de conformidad con los artículos 82 y 83 de la Ley General de Electricidad. En ese sentido, la interpretación dada por la alzada sobre los indicados artículos es correcta y no violatoria del derecho, así las cosas, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

18) En el segundo medio de casación y un primer aspecto del tercer medio la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que se limitó a confirmar la sentencia de primer grado sin dar ni siquiera un motivo para la procedencia de la misma.

19) La parte recurrida defiende el fallo atacado alegando, que el tribunal de alzada cumplió con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, además, la recurrente no expone de forma específica en qué aspecto la corte *a qua* violentó dicho articulado.

20) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

21) En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, pues contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento.

22) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 82 y 83 de la Ley General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia núm. 282, de fecha 22 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Anny Disneida Concepción Pelegrín y Luis Alberto Candelaria.
Abogados:	Licdos. Ramón Ramírez Montero y Delio Aníbal Zorrilla Silvestre.
Recurridos:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. del Carmen.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Anny Disneida Concepción Pelegrín y Luis Alberto Candelaria, dominicanos, mayores

de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0061794-4 y 026-013850-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la provincia La Romana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ramón Ramírez Montero y Delio Aníbal Zorrilla Silvestre, titulares de las cédulas de identidad y electoral numns. 025-0001709-6 y 001-0579296-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Salvador Espinal Miranda núm. 13, sector Mirador Norte de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la carretera Mella esquina calle San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Martí núm. 35, sector Villa Velásquez, provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la dirección antes indicada.

Contra la sentencia civil núm. 084, dictada el 12 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por los señores ANNY DISNEIDA CONCEPCIÓN PELEGRIN y LUIS ALBERTO CANDELARIA, contra la Sentencia Civil No. 3650, de fecha 27 de diciembre del año 2013, relativa al expediente No. 549-2011-04890, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta contra la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), por haber sido hecho conforme los requisitos previamente establecidos por la ley;* **SEGUNDO:** *RECHAZA en cuanto al fondo*

dicho Recurso de Apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de primer grado; **TERCERO:** CONDENA a los señores ANNY DISNEIDA CONCEPCIÓN PELEGRIN y LUIS ALBERTO CANDELARIA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. SIMEÓN DEL CARMEN S. y GABRIELA A. A. de DEL CARMEN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de septiembre de 2015, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de marzo de 2016, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 14 de marzo de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Anny Disneida Concepción Pelegrín y Luis Alberto Candelaria y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 15 de noviembre de 2011 ocurrió un incendio en la casa y colmado propiedad de Anny Disneida Concepción Pelegrín y Luis Alberto Candelaria, donde también existía una vivienda ubicada en la calle Senón núm. 30, sector Piedra Linda de Villa Hermosa, provincia de La Romana; **b)** en base a ese hecho, los actuales recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños

y perjuicios contra Edeeste sustentada en que la causa del siniestro es responsabilidad de Edeeste; decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la indicada demanda por falta de pruebas; **c)** contra dicho fallo, los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación, rechazar el recurso, en consecuencia confirmó la decisión de primer grado.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: ... *que en conclusión esta Corte en sentido general ha observado que la sentencia apelada establece el rechazo de la demanda por falta de pruebas, en el entendido de que no se probó que el resultado del incendio haya sido consecuencia de la falta atribuible a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede-Este S. A.) Y ante esta Corte resulta encontrarse la misma situación, pues las pruebas que han sido aportadas al plenario evidencian que el incendio se originó en la parte interior de la vivienda de los hoy recurrentes, por lo que esta Corte es de criterio que procede rechazar el presente Recurso de Apelación, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.*

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** contradicción e ilogicidad en la sentencia; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de ponderación de la prueba y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo de su segundo medio de casación, examinado en primer lugar por la solución que se adoptará, la parte recurrente arguye que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que la alzada afirma que con las pruebas aportadas pudo comprobar que el incendio ocurrió en el interior de la vivienda sin mencionar cuál fue la prueba que determinó lo establecido.

5) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que para poder destruir esta

presunción, el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a consecuencia de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable, lo cual debe ser acreditado mediante pruebas debidamente ponderadas por los jueces del fondo.

6) Ciertamente, consta en el fallo impugnado que la alzada se limitó a establecer que el incendio se originó en la parte interior de la vivienda de los actuales recurrentes, sin indicar los fundamentos que la hicieron llegar a esa conclusión, ni especificar los medios probatorios en que sustentó dicho razonamiento. Si bien es cierto que los jueces de fondo no están en la obligación de dar motivación particular sobre cada uno de los elementos probatorios que son sometidos a su escrutinio ni deben necesariamente motivar extensamente sus decisiones, también es cierto que cuando se trata de aquello que resulta esencial para el fundamento de su decisión, no son admitidas las formulas genéricas, sino que, para dar cumplimiento a las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, debe motivarse debidamente en hecho y en derecho lo referente a dichos aspectos.

7) En vista de que la corte no motivó debidamente las razones que la llevaron a derivar que el accidente eléctrico ocurrió en el interior de la vivienda de los demandantes primigenios, elemento esencial de la responsabilidad civil derivada del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, dio lugar en su decisión a la comisión del vicio denunciado, lo que justifica la casación del fallo impugnado y, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

8) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1382 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 084, dictada el 12 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos, y la envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes.
Recurrido:	Julio César Castillo de la Rosa.
Abogada:	Licda. Juana Sánchez Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, esquina avenida Tiradentes, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente

representada por su administrador Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michelle, *suite* 103, primer nivel de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Julio César Castillo de la Rosa, quien actúa en representación de Francisca Amador Reyes y Ermininda Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0021952-4, domiciliado y residente en el municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Juana Sánchez Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0015937-2, con estudio profesional abierto en la calle Interior 7 núm. 12 esquina calle Interior A, próximo a las avenidas Correa y Cidrón y calle Enrique Jiménez Moya, sector La Feria de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV0020, dictada el 22 de marzo de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, se rechazan los recursos de apelación interpuestos por: a) Los DRES. CÉSAR AUGUSTO ROA AQUINO y JUANA SÁNCHEZ PÉREZ, en representación del SR. JULIO CÉSAR CASTILLO DE LA ROSA, quien a su vez, representa a las señoras FRANCISA REYES AMADOR y ERMINDA MONTERO y b) los LICDOS. HÉCTOR REYNOSO y FREDAN RAFAEL PEÑA REYES, en representación de la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por las razones y los motivos expuestos precedentemente, en consecuencia, confirma en toda su extensión la sentencia recurrida; SEGUNDO:* *Se compensan las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de abril de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta,

Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de septiembre de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 16 de mayo de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Julio César Castillo de la Rosa; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** Julio César Castillo de la Rosa interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ero., del Código Civil; decidiendo el tribunal de primer grado acoger la indicada demanda y condenar a la demandada al pago de RD\$2,500,000.00, más el 2% de interés judicial mensual de la suma fijada; **b)** contra dicho fallo, Edesur interpuso recurso de apelación principal, pretendiendo la revocación total, y Julio César Castillo de la Rosa (en representación de Francisca Amador Reyes y Erminda Montero), recurso incidental, solicitando el aumento de la indemnización establecida, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó ambos recursos, en consecuencia confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud del literal c del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) Por la solución que de oficio adoptará esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, no

ha lugar a examinar dicho medio, en ese sentido, antes del estudio de los medios de casación, procede que esta Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) De la revisión del acto núm. 686/2017, de fecha 20 de abril del 2017, contentivo de emplazamiento, instrumentado por Francisco Domínguez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se evidencia que la parte recurrente emplazó a comparecer en casación a Julio César Castillo de la Rosa, única persona contra quien fue dirigido el presente recurso y quien figura en el auto de fecha 11 de abril de 2017, emitido por el otrora presidente de esta jurisdicción.

5) No obstante lo anterior, esta Corte de Casación es de criterio que el recurso también debió ser dirigido contra Francisca Amador Reyes y Ermininda Montero, debido a que, aun cuando estas fueron representadas ante la jurisdicción de fondo por Julio César Castillo de la Rosa, actual recurrido, no se precisa considerar que el emplazamiento realizado únicamente a dicho señor, como su representante, también les alcanza, pues se trata de personas distintas que también obtuvieron ganancia de causa en la jurisdicción de fondo; de manera que, el acto de núm. 686/2017 –anteriormente mencionado- no surte los efectos necesarios de un emplazamiento a dicha parte, por ser limitado en cuanto a su instrumentación.

6) En ese sentido, a consideración de esta Corte de Casación, Francisca Amador Reyes y Ermininda Montero debieron ser emplazadas, por formar parte en el proceso que conoció en segundo grado del litigio originado a través de la demanda en reparación de daños y perjuicios, puesto que –de sobrevenir una casación del fallo impugnado- podrían ser perjudicadas por la presente decisión y lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestas en causa en el presente recurso.

7) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a

varias partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad²¹⁰.

8) Derivado de todo lo anterior, al no dirigirse el recurso de casación ni emplazarse a todas las partes interesadas, se impone declararlo inadmisibile. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

9) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV0020, de fecha 22 de marzo de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

210 SCJ 1ra. Sala núm. 1224, 30 septiembre 2020, Boletín inédito (Asociación de Caficultores de Villa Trina, S. A. vs. José Alejandro de los Ángeles Rodríguez, Vidal de León y Sención Antonio Ureña).

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Colonial, S. A.
Recurrida:	Tania Montisano Aude.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Ortiz Meade.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, sociedad constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva y su

vicepresidenta administrativa, María de la Paz Velázquez Castro y Cinthia Pellicce Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0172433-4 y 001-0776848-3, domiciliadas y residentes en esta ciudad, Corporación Metalúrgica Antillana, S. R. L., sociedad constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Los Beisbolistas núm. 145, sector La Venta de Heredia, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y, Lin Fan Cheng Tsai, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931557-2, domiciliado y residente en la avenida Helios núm. 11, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Tania Montisano Aude, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1132197-2, domiciliada en la avenida Máximo Gómez núm. 60, plaza Paseo del Teatro, unidad 107, La Esperilla, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Alberto Ortiz Meade, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0197399-8, con estudio profesional abierto en la avenida Jiménez Moya, edificio 6-T, apartamento 6, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00343, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación de la Sra. Tania Montisano Aude contra la sentencia núm. 038-2016-SSEN-00518 del 9 de mayo de 2016 de la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; revoca el fallo impugnado, admite en parte la demanda inicial, condena al Sr. Lin Fan Chen Tsai y a Corporación Metalúrgica Antillana a pagar en régimen de solidaridad en manos de la Sra. Tañia Montisano Aude la suma de RD\$507,912.90 por los perjuicios materiales y RD\$100,000.00 por los daños morales que se le infringieran como consecuencia del accidente, más el 1.5% de interés mensual a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta la cabal ejecución de esta decisión; Segundo: Declara la presente sentencia común y oponible a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, por ser la aseguradora del vehículo con el que se provocó el accidente; Tercero: Condena en costas a Lin Pan Chen Tsai y Corporación Metalúrgica Antillana, con

distracción en privilegio del Dr. Luis Alberto Ortiz, abogado, quien alega haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 28 de junio de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 30 de agosto de 2017, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 20 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma. Así como además el magistrado Samuel A. Arias Arzeno, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que participó como juez en la composición de la corte que dictó la sentencia impugnada; en atención a esta solicitud los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

(D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, Corporación Metalúrgica Antillana, S. R. L., y Lin Fan Cheng Tsai, y como parte recurrida Tania Montisano Aude. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 1ro de agosto de

2013 fue reportada ante la Sección de Denuncias y Querellas sobre Accidentes de Tránsito de la Policía Nacional, una colisión entre el vehículo de motor placa núm. A035823, conducido por el señor Lin Fan Cheng Tsai, y el vehículo de motor placa núm. G229094, conducido por la señora Tania Montisano Aude; **b)** que Tania Montisano Aude demandó a Lin Fan Cheng Tsai por ante la jurisdicción penal, emitiendo la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la sentencia núm. 016-2014, al tenor de la cual declaró culpable al señor Lin Fan Cheng Tsai de violar las disposiciones de los artículos 49 literal b, 65 y 74 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la señora Tania Montisano Aude, decisión que fue confirmada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien además emitió una certificación indicando que la referida sentencia no había sido objeto de recurso de casación; **c)** que con posterioridad al proceso penal, Tania Montisano Aude interpuso ante la jurisdicción civil una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del señor Lin Fan Cheng Tsai y las entidades Corporación Metalúrgica Antillana, S. R. L., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; **d)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante primigenia, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, revocando la sentencia apelada y acogiendo en cuanto al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir; **segundo:** errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil dominicano; **tercero:** falta de motivos e ilogicidad; violación a un precedente del Tribunal Constitucional; **cuarto:** violación al principio de seguridad jurídica.

3) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que la parte recurrente alega que la corte *a qua* omitió estatuir sobre la prescripción extintiva de la demanda original, sin embargo, de la lectura de sus conclusiones ante dicha jurisdicción se evidencia que lo único solicitado por la parte entonces recurrida fue el rechazo del recurso de apelación por supuestamente no haberse demostrado la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, la confirmación de la sentencia apelada y la condenación en costas de la apelante; por tanto al no haberse concluido formalmente sobre la

pretendida prescripción, se evidencia que la alzada no omitió estatuir al respecto; b) que en virtud de que todas las cuestiones fácticas del accidente de tránsito fueron conocidas por la jurisdicción penal, resultando condenado el señor Lin Fan Cheng Tsai, no entendíamos necesario el depósito del acta de tránsito ante la jurisdicción civil, pero en vista de que el tribunal de primer grado rechazó la demanda por la falta de depósito de la referida acta la misma fue aportada ante la corte de apelación, dando la demandante original cumplimiento a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; c) que los hoy recurrentes alegan la violación de un precedente del Tribunal Constitucional y del principio de seguridad jurídica, sin indicar en que consistieron las supuestas transgresiones; d) que la sentencia impugnada se encuentra correctamente motivada, razones por las que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que fue planteado ante su plenario un incidente consistente en que la demanda en reparación de daños y perjuicios debía ser declarada inadmisibles por extemporánea, pues la misma fue interpuesta el 9 de noviembre de 2014, cuando el accidente que la impulso ocurrió el 1ro de mayo de 2013, sin embargo, esta cuestión procesal de singular importancia fue completamente omitida por la jurisdicción de alzada.

5) Ha sido juzgado por esta Sala, que los jueces están en la obligación de responder a todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, dando sobre ellas motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas²¹¹; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada²¹².

6) Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que las conclusiones presentadas por los entonces recurridos, Lin Fan Cheng Tsai, Corporación Metalúrgica Antillana, S. R. L., y La Colonial, S. A., Compañía

211 SCJ, 1ra Sala, núm. 17, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

212 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

de Seguros, estaban orientadas a que se rechazaran las conclusiones vertidas en el acto contentivo del recurso de apelación y que se confirmara la sentencia apelada; sin que repose en el expediente abierto en ocasión de la presente acción recursiva ningún elemento probatorio del que se pueda verificar si ciertamente los hoy recurrentes pusieron a la corte *a qua* en el escenario de decidir sobre la prescripción extintiva cuya omisión de estatuir ahora alegan casación, por tanto, al no haberse puesto a esta Sala en las condiciones oportunas para poder evaluar la ocurrencia o no del vicio invocado, procede desestimar el medio examinado.

7) En el desarrollo de su segundo, tercer y cuarto medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene: a) que la corte *a qua* aplicó erróneamente las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, al darle a una sentencia penal un valor probatorio exagerado sin evaluar los hechos de la causa, dictaminando que existe una falta por parte del hoy recurrente sin explicar en qué consistió la misma, pues la parte demandante, a quien le correspondía demostrar que su daño fue producto de una falta imputable a los demandados, no pudo acreditar ante los jueces del fondo la existencia de la referida falta, ni que el daño alegado fuese el resultado de la misma, de lo que se evidencia que la demanda no se sometió a los requerimientos del referido texto legal y por vía de consecuencia la misma deviene en improcedente por carencia de pruebas, especialmente por no demostrarse ninguno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil reclamada; b) que además la alzada incurrió en la falta de motivos, en la violación del precedente del Tribunal Constitucional contenidos en la sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, que dispone que la debida motivación es parte esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y en la vulneración del principio de la seguridad jurídica, toda vez que los motivos vislumbrados en la sentencia impugnada no son serios ni suficientes, por el contrario, son ilusorios y ficticios, pues la corte *a qua* no estableció las razones de hecho y de derecho en que se fundó para acoger la demanda en cuestión, no dejando claro como pudo determinar la falta atribuible a los hoy recurrentes y asumiendo que determinados certificados médicos eran suficientes para retener la responsabilidad civil de los demandados.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que el asunto que ocupa nuestra atención fue ventilado en la jurisdicción penal conforme se advierte a partir de la sentencia identificada con el núm. 016-2014, librada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. 1, del Distrito Nacional; que en ella, entre otras cosas, se decidió que el ciudadano Ling-Fan Chen Tsai era culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal b, 65 y 74 de la Ley 241 de 1967 sobre tránsito de vehículos, en perjuicio de la Sra. Tañia Asunción Montisano; que consta asimismo en el expediente el certificado médico legal de fecha 2 de mayo de 2013, suscrito por la legista Dra. Francisca Melenciano; que en él se plasman los resultados de la revisión física practicada a la SRA. TAÑIA MONTISANO AUDE con posterioridad al siniestro, quien presentaba golpes y heridas, en aquella época, curables de diez a quince días; que a partir de los datos contenidos en la sentencia núm. 016-2014 del 7 de agosto de 2014, emitida por la 1era. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, confirmada después por los jueces de la alzada, la falta respecto del accidente que da origen a la actual reclamación se retuvo con cargo al Sr. Lin Fan Chen Tsai, conductor del vehículo marca Lexus, placa A5561962; que procede entonces admitir el recurso, revocar la sentencia de primer grado y acoger en parte la demanda inicial; que ello implica condenar a Ling Pan Chen Tsai y a Corporación Metalúrgica Antillana, solidariamente, a pagar una condigna reparación a favor de la Sra. Tania Montisano Aude, distribuida del siguiente modo: a) quinientos siete mil novecientos doce pesos dominicanos con noventa centavos (RD\$507,912.90) por los daños materiales ocasionados a su vehículo, acreditados mediante la cotización expedida en mayo de 2013 por la entidad comercial Santo Domingo Motors Company, S. A; y b) cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) en concepto del perjuicio moral experimentado por la víctima al haber sufrido, fruto del choque, las lesiones físicas descritas en el parte médico”.

Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* después de haber verificado que el litigio que le apoderaba había sido ventilado por ante la jurisdicción penal, resultando demandado, Lin Fan Cheng Tsai imputado de violar las disposiciones de los artículos 49 literal b, 65 y 74 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la demandante, Tania Montisano Aude, procedió a evaluar la existencia de los daños alegados, pudiendo constatar al tenor del certificado médico legal de fecha 2 de mayo de 2013, suscrito por la legista Dra.

Francisca Melenciano, que la apelante había resultado a la sazón con golpes y heridas curables de 10 a 15 días, y que el vehículo de motor de su propiedad presentaba daños cuyo costo reparación ascendía a la suma de RD\$507,912.90, según cotización expedida en mayo de 2013 por la entidad comercial Santo Domingo Motors Company, S. A.; por lo que a su juicio, era de derecho admitir el recurso de apelación, revocar la sentencia apelada y condenar solidariamente al señor Lin Fan Cheng Tsai, en su calidad de conductor del vehículo de motor que causó los daños, a la Corporación Metalúrgica Antillana, S. R. L., en su calidad de propietaria del referido vehículo y a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, en su calidad de aseguradora, al pago de la suma de RD\$507,912.90, por los daños materiales y la suma de RD\$100,000.00, por concepto de daños morales, a favor de la demandante original Tania Montisano Aude.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos que la justifican al amparo de la ley y el derecho como pilar de sustentación de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. En ese sentido, el tribunal se encuentra en la obligación de exponer de manera clara y precisa los presupuestos de validez que permitan establecer que las pretensiones de las partes fueron debidamente juzgadas.

En ese sentido es preciso señalar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, específicamente en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas²¹³”. Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en

el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”²¹⁴. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”²¹⁵.

9) Ha sido juzgado por esta Sala que la autoridad de la cosa juzgada en lo penal produce necesariamente efectos sobre las contestaciones civiles que puedan presentarse ulteriormente respecto de todos aquellos puntos que hayan sido decididos en el fallo emanado de la jurisdicción penal, toda vez que la decisión que interviene en esa materia, aparte de tener carácter de orden público, reviste autoridad absoluta sobre las controversias relacionadas a los intereses civiles que se reclaman como derivación directa del hecho constitutivo de la infracción²¹⁶. Siendo oportuno indicar que para la aplicación de este principio general es necesario que concurren dos condiciones esenciales, que son: a) que la decisión penal, cuya autoridad se invoca, se relacione directamente con el hecho constitutivo que conforma la base común de la acción pública y la acción civil; y b) que dicha decisión emanada de la jurisdicción penal haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10) En ese contexto, cabe destacar que cuando en este tipo de demandas la jurisdicción represiva falla irrevocablemente el asunto concierne a la infracción penal, la jurisdicción civil ya no tiene que reevaluar la falta, sino que debe circunscribirse a valorar las cuestiones referentes a los daños que pudieron haber sido causados como consecuencia de la transgresión retenida, es la aplicación del principio reconocido por jurisprudencia pacífica que la autoridad de lo juzgado en lo represivo se impone al ámbito de derecho privado.

11) Por consiguiente, la corte *a qua* al sustentar que a partir de la verificación de la existencia de una decisión firme emanada de la jurisdicción penal que declaró culpable al señor Lin Fan Cheng Tsai, de transgredir las disposiciones de los artículos 49 literal b, 65 y 74 de la Ley 241 de 1967,

214 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

215 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

216 SCJ, 1ra Sala, núm. 11, 20 de agosto de 2008, B. J. 1173

sobre Tránsito de Vehículos, quien posteriormente fue demandado ante la jurisdicción civil por la señora Tania Montisano Aude, en su respectiva calidad de conductor del vehículo de motor que causó los daños, conjuntamente con la propietaria del referido vehículo y la entidad aseguradora del mismo, constatando la alzada que dicho fallo penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y haber procedido a evaluar y retener la existencia de los daños materiales y morales alegados por la demandante primigenia revocando en consecuencia de sentencia apelada y acogiendo en cuanto al fondo la demanda original; esta Corte de Casación ha podido determinar que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la alzada actuó conforme a las normas y principios aplicables en derecho, motivando debidamente su sentencia, razón por la que procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación, en el entendido de que la sentencia impugnada no adolece de vicio procesal alguno que la haga anulable.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, Corporación Metalúrgica Antillana, S. R. L., y Lin Fan Cheng Tsai, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00343, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de mayo de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Luis Alberto Ortiz Meade, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edwin F. Novas Novas.
Abogado:	Dr. Santiago Díaz Matos.
Recurrido:	Seguros Sura, S. A., (antes Progreso Compañía de Seguros “Proseguros”).
Abogadas:	Licdas. Laura Ilán Guzmán, Marian Pujáis y Jennifer Gómez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Motero Montero*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edwin F. Novas Novas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0097428-5, domiciliado y residente en la calle B, sector San Isidro, provincia San

Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al Dr. Santiago Díaz matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0245330-5, con estudio profesional abierto en la calle Barahona núm. 229, edif. Sarah, suite 209, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Sura, S. A., (antes Progreso Compañía de Seguros “Proseguros”), entidad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-00834-2, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 1, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por Carlos Alberto Ospina Duque, colombiano, titular del pasaporte núm. PE111724, y María de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124688-2, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales, a las Lcdas. Laura Ilán Guzmán, Marian Pujáis y Jennifer Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1635149-5, 001-1835464-6 y 402-2036060-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 230, esquina calle Tercera, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 212-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación incoado por Edwin F. Novas Novas contra la sentencia No.177-2013, correspondiente al expediente No.036-2011-01347, del siete (07) de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3era. Sala, por haberse instrumentado con arreglo a la normativa procesal aplicable. Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso; confirma la sentencia apelada. Tercero: Condena al SR. Edwin F. Novas Novas al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Juan Carlos de Moya Chico, Pablo González Tapia y Luis Eduardo Bernard, abogados, quienes afirman haberlas adelantado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 6 de junio de 2016, en el cual la parte recurrente invoca los

medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de abril de 2016 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 25 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edwin F. Novas Novas y como parte recurrida Seguros Sura, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 30 de agosto del año 2002, fue suscrito un contrato de venta y préstamo hipotecario, entre el señor Edwin F. Novas Novas, comprador y prestatario, y el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), vendedor y prestamista; **b)** que Edwin F. Novas Novas estaba casado con la señora Floralva L. Cabrera de Jesús, quien falleció en fecha 12 de marzo de 2011; **c)** que Edwin F. Novas Novas interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA) y la entidad Progreso Compañía de Seguros, S. A., (Seguros Sura, S. A.) la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; **d)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue desestimado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes la decisión apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales persigue que sean excluidos de este proceso los siguientes documentos: a) copia de la comunicación núm. 3674,

de fecha 16 de octubre de 2015, expedida por la Superintendencia de Seguros; b) copia de la comunicación núm. 3970, de fecha 11 de noviembre de 2015, expedida por la Superintendencia de Seguro; y c) copia de la comunicación núm. 4171 de fecha 23 de noviembre de 2015, expedida por la Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros), toda vez que estos elementos probatorios no fueron notificados conjuntamente con recurso de casación, además de que tampoco fueron aportados en las instancias agotadas, es decir, que no fueron sometidos al contradictorio.

3) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no podrán ser admitidos ante la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación documentos que no hayan sido objeto de debate ante los jueces del fondo, lo cual prevalece en tanto que es regla general que esta debe realizar su juicio de legalidad estatuyendo en las mismas condiciones en las que las que se encontraban las jurisdicciones ordinarias; tomando como base la sentencia objetada, por lo que la sanción que aplica es la exclusión de los documentos afectados por la condición de novedad. En esas atenciones, la sentencia impugnada –emitida en fecha 18 de marzo de 2014– pone en manifiesto que los documentos presentados ante la corte fueron los detallados en el inventario recibido en fecha 23 de agosto de 2013, y en vista de que los documentos cuya exclusión se pretende tienen data de octubre y noviembre de 2015, procede acoger la pretensión de la parte recurrida y excluir los referidos elementos probatorios del presente recurso de casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al debido proceso de ley (artículo 69 de la Constitución dominicana, y sus acápites); **segundo:** Desnaturalización de los hechos. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación al legítimo derecho de defensa.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que aun cuando la corte *a qua* tomo la decisión correcta al rechazar el recurso de apelación, en sus consideraciones estableció afirmaciones incorrectas al indicar que la existencia de la póliza colectiva de vida decreciente era un hecho no controvertido entre las partes, cuando en realidad dicha póliza de seguros estaba sujeta a una condición futura e incierta, pues lo pactado fue que el deudor autorizaba al acreedor a

incluirlo, siempre que el mismo llenara los requisitos de asegurabilidad exigidos por la póliza de vida decreciente que tenía contratada el acreedor; b) que aunque se hubiese cumplido la referida condición suspensiva, lo cierto es en virtud del artículo 1165 del Código Civil, los contratos no producen efectos sino respecto de las partes contratantes, y conforme al contenido del contrato en cuestión la póliza de vida decreciente se encontraba delegada a favor del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), por lo que solo este podría reclamar la ejecución de la misma y no el hoy recurrente por ser un tercero en la relación contractual; c) que la alzada dictó su decisión conforme a la documentación aportada, valorando cada una de ellas sin variar el alcance de los hechos; d) que de las pruebas aportadas la corte no pudo derivar consecuencias jurídicas, puesto que nadie puede ser creído por su sola afirmación, sino que conforme al artículo 1315 del Código Civil, el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, lo siguiente: a) que la corte *a qua* transgredió los numerales 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución, al no haber juzgado debidamente el caso en cuestión, toda vez que la sentencia impugnada no contiene motivaciones que le permitan al señor Edwin F. Novas Novas tener convicción de que ha sido juzgado conforme a la ley vigente; b) que la alzada no se pronunció sobre el escrito justificativo de conclusiones, así como tampoco hizo abstracción de los documentos que fueron aportados al debate, los cuales prueban de manera fehaciente la existencia de la póliza de seguros cuyo pago y ejecución reclama el hoy recurrente, como son el contrato suscrito entre las partes y las múltiples certificaciones expedidas por la Superintendencia de Seguros, todo lo cual podría interpretarse hasta como una denegación de justicia, ya que es un derecho que el tribunal debe pronunciarse textualmente sobre los alegatos de las partes; c) que además la corte estableció de manera unilateral que la parte recurrida Seguros Sura, S. A., no objetó la existencia del contrato de póliza, pero sin embargo la alzada rehuyó de forma clara e irresponsable la ejecución de la misma, la cual opera a consecuencia del fallecimiento de la esposa del recurrente, Floralva Lelis Carreras de Jesús, lo cual demuestra la parcialidad manifiesta de dicha jurisdicción; d) que al tenor las pruebas aportadas se pudo demostrar que en la especie se trata de una deuda de la cual el recurrente no ha podido quedar liberado

desde el fallecimiento de su esposa, Floralva Lelis Carreras de Jesús, no obstante estar activa la póliza que cubría y amparaba dicha contingencia lamentable, quedando evidenciado el hecho positivo, correspondiéndole al a contraparte demostrar el hecho negativo.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que si bien es cierto que el Sr. Edwin F. Novas Novas y el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA) suscribieron en su día un contrato de venta y préstamo hipotecario, no menos es verdad que en el expediente no reposa constancia alguna, de ningún tipo, que avale la existencia real de la póliza reclamada y que según se denuncia sería parte de dicha negociación; que si de actos jurídicos se trata, la prueba debe proveerse por escrito a la autoridad judicial, por regir en esa materia un sistema de axiología legal o de prueba tasada, salvo que se estuviera en presencia, que no es el caso, de alguna de las eximentes que dispensan al actor de cumplir con este requerimiento pautado por el Art. 1341 del Código Civil; que así las cosas y sin que sea fehaciente que entre Seguros Sura, S. A., o su antecesora Proseguros, y la finada Floralva. L. Cabrera de Jesús llegara a intervenir el seguro de vida en que insiste la parte demandante-apelante, procede rechazar la vía de recurso en cuestión y confirmar lo decidido por el primer juez”.

8) Del examen del fallo objetado se infiere que el demandante original, Edwin F. Novas Novas, demandó a la compañía Seguros Sura, S. A., exigiéndole el pago –por la muerte de su esposa, Floralva L. Cabrera de Jesús- de una póliza de seguros de vida decreciente presuntamente contenida en el contrato de venta y préstamo hipotecario suscrito entre éste y el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), más una indemnización a título de daños y perjuicios. Estableciendo la alzada en ese sentido que si bien era cierto que entre el demandante primigenio, Edwin F. Novas Novas, y el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), fue suscrito un contrato de venta y préstamo hipotecario, no menos cierto era que no fue depositado a propósito de la instrucción del proceso ningún documento que avalara la existencia de la póliza reclamada, ni que diera lugar a retener que los presupuestos invocados por el accionante –sobre los riesgos de vida de su esposa- fueran parte de dicha negociación, por lo que procedía rechazar el recurso y confirmar la sentencia que rechazó la demanda en cuestión.

9) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener, además de la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su fallo, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada²¹⁷.

10) Conviene señalar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 Código Civil, según el cual: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla*; configurándose la máxima jurídica que reza “*onus probandi incumbit actori*” (la carga de la prueba incumbe al actor); considerándose en ese sentido que la intención del legislador ha sido convertir al demandante –como precursor del litigio que él mismo inició- en guía de la instrucción como parte diligente del proceso, recayendo sobre éste, en principio, la obligación –no la facultad- de establecer la prueba del hecho que invoca. Mientras que, recíprocamente, el que pretenda estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

11) En esas atenciones, la corte *a qua* al haber desestimado el recurso de apelación y consecuentemente con ello mantener el rechazo de la demanda original, por no haber aportado la parte recurrente legajo probatorio alguno que demostrara la existencia de la póliza de seguro de vida decreciente reclamada, ni que esta cubriera las contingencias de vida de su esposa fallecida, se evidencia que la misma sustentó su decisión en motivos que resultan suficientes y pertinentes, forjados en apego a los lineamientos legales aplicables, en la forma ya indicada. Resultando oportuno señalar, con relación a la falta de ponderación de documentos –sobre los que según aduce la parte recurrente demostraban la existencia de la póliza requerida- que no pueden ser sometidos ante la Suprema Corte de Justicia documentos nuevos cuando esta actúa en funciones de Corte de Casación, toda vez que la misma debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han conocido del asunto²¹⁸; por

217 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

218 SCJ, 1ra Sala, núm. 25, 13 de febrero de 2013, B. J. 1227

tanto, al no haber probado la parte demandante ante esta Sala, que los referidos documentos fueron objeto de debate por ante la corte de apelación, no se retiene los vicios de legalidad invocados, razón por la que procede desestimar los medios examinados.

12) De las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edwin F. Novas Novas, contra la sentencia civil núm. 212-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2014, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de las Lcdas. Laura Ilán Guzmán, Marian Pujáis y Jennifer Gómez, abogadas de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gertrudis Morel Fígaro.
Abogado:	Lic. Juan Brito García.
Recurridas:	Massiel Betances Cambero y Juana Crisóstomo Uben.
Abogados:	Dr. Lorenzo E. Raposo J. y Lic. Juan Cruz Raposo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gertrudis Morel Fígaro, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-00114833-0, domiciliada y residente en la calle 16 de Agosto núm. 171, altos de la ciudad de Santiago de los Caballeros,

provincia Santiago y, La Monumental de Seguros, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle 16 de Agosto núm. 171, segunda planta, provincia Santiago, debidamente representada por su presidente Luis A. Núñez Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0117161-3, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Brito García, de generales que no constan, con estudio profesional abierto en la última dirección indicada.

En este proceso figuran como parte recurrida y recurrente incidental Massiel Betances Cambero y Juana Crisóstomo Uben, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0518412-5 y 402-2056913-7, respectivamente, domiciliadas y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Lorenzo E. Raposo J. y al Lcdo. Juan Cruz Raposo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0098895-9 y 031-0098678-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Segundo Poncella (antigua calle 3) núm. 9, sector La Rinconada de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSen-00395, dictada el 31 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia, en contra de las partes recurridas por falta de comparecer, no obstante citación legal a esos fines; **SEGUNDO:** DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso (sic) apelación interpuesto por las señoras MASSIEL BETANCES CAMBERO y JUANA CRISÓSTOMO UBEN, contra la sentencia civil No. 2014-00271, dictada en fecha Diez y Ocho (18), del mes de Marzo, del año Dos Mil Catorce (2014), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en reparación de daños y perjuicios, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de la presente decisión; en contra de la entidad aseguradora LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A. y la señora GERTRUDIS MOREL FÍGARO, por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo dicho recurso, REVOCA la decisión apelada y esta Corte actuando por autoridad propia y contrario

*imperio: A) ACOGE, parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las señoras MASSIEL BETANCES CAMBERO y JUANA CRISÓSTOMO UBEN, contra la señora GERTRUDIS MOREL FÍGARO y la compañía LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A.; B) CONDENA a la señora GERTRUDIS MOREL FÍGARO, al pago de una indemnización a favor de la señora MASSIEL BETANCES CAMBERO, la suma de QUINIEN-TOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00) y a la señora, JUANA CRISÓSTOMO UBEN la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00), por los daños morales y materiales experimentados a causa del accidente, más los daños y perjuicios moratorios, calculados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia y en la forma que se indicada precedentemente, es decir que sean liquidados conforme a la tasa establecida por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, para las operaciones de mercado abierto; C) DECLARA las anteriores condenaciones comunes y oponibles a la compañía LA MONU-MENTAL DE SEGUROS, hasta el límite de la póliza; **CUARTO:** RECHAZA, ordenar astreinte y la ejecución provisional de la presente decisión, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** CONDENA, a la señora GERTRUDIS MOREL FÍGARO, al pago de las cos-tas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICENCIADO (sic) JUAN CRUZ RAPOSO y del DOCTOR LORENZO E. RAPOSO, quienes así lo solicitan y afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** COMISIONA, al ministerial HENRY RODRÍGUEZ, para que notifique la presente sentencia por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 156, del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa deposi-tado en fecha 24 de mayo de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de julio de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 27 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente principal y recurrida incidental Gertrudis Morel Fígaro y La Monumental de Seguros, S. A. y como parte recurrida principal y recurrente incidental Massiel Betances Cambero y Juana Crisóstomo Uben; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 22 de abril de 2012, ocurrió una colisión entre un vehículo propiedad de Gertrudis Morel Fígaro, asegurado por La Monumental de Seguros, S. A. y una motocicleta conducida por Antony Martínez Calcaño, quien estaba acompañado de Massiel Betances Cambero y Juana Crisóstomo Uben, resultando lesionadas estas últimas, según consta en el acta de tránsito de fecha antes indicada, expedida por la Policía Nacional; **b)** en base a ese hecho, las actuales recurridas interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Gertrudis Morel Fígaro y La Monumental de Seguros, sustentada en los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafos I y III del Código Civil dominicano; decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la indicada demanda por no demostrarse que la cosa tuvo una participación activa en la realización del daño; **c)** contra dicho fallo, las demandantes primigenias interpusieron recurso de apelación, decidiendo la corte mediante la sentencia ahora recurrida en casación variar la calificación jurídica de la demanda para proceder a su conocimiento bajo el régimen de responsabilidad del comitente por el hecho de su *preposé*; **d)** posteriormente, la alzada acogió el recurso, en consecuencia revocó la decisión de primer grado.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *...que el juez a quo, al rechazar la acción fundado en la ausencia de prueba del rol o papel activo de la cosa*

inanimada en el accidente, sin individualizar en su sentencia, el tipo de responsabilidad civil, específica, en particular que la acción se funda, en el hecho de cosa inanimada, no da a su sentencia la motivación suficiente de modo que permita establecer, si la ley ha sido, bien o mal aplicada, por lo que la sentencia apelada adolece de insuficiencia de motivo y de falta de base legal; los tribunales de alzada, por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación apoderado del proceso, en las mismas condiciones que el juez de primer grado tanto en los hechos, como en el derecho, aunque dentro de los límites, en los que el recurso es interpuesto, pueden conocer, retener, decidir y fallar, sobre cualquier medio o asunto, planteado ya, ante el juez de primer grado, o por primera vez en apelación y actuando por propia autoridad y contrario imperio, dar la solución que consideren justa, correcta y razonable al proceso y ese sentido este tribunal, acoge el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida y procede a conocer el asunto, tal como fue sometido y decidido por el juez de primer grado; consecuente con lo indicado anteriormente, este tribunal retiene que: a) La acción reparadora se funda en la responsabilidad civil del comitente, de la señora GERTRUDIS MOREL FÍGARO, por el hecho o la falta cometida por el dependiente o preposé, el señor, ETANIS ALCEQUIEZ JONES, conductor del vehículo del cual es propietaria la primera invocada por las hoy recurrentes, de modo alternativo, tanto ante el juez de primer grado, como ahora en apelación; b) Conduciendo, el señor ETANIS ALCEQUIEZ JONES, el vehículo propiedad de la señora GERTRUDIS MOREL FÍGARO, asegurado con la compañía LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., causó el accidente que ocasionó las lesiones a las señoras MASSIEL BETANCES CAMBERO y JUANA CRISOSTOMO FÍGARO; que están reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del comitente por la falta del preposé en la especie, la falta como hecho perjudicial imputable al dependiente o preposé, cometida al conducir un vehículo propiedad y por cuenta del comitente, resultando de esa falta, o hecho, perjudicial, esto es el daño que causa perjuicios a quienes demandan reparación y el lazo de causa efecto, el hecho o falta que tiene por causa directa e inmediata el daño que originó el perjuicio; que el artículo 1384, párrafo 3, del Código Civil establece que son responsables los amos y comitentes, del daño causado por sus criados, empleados y apoderados en el ejercicio de las funciones encomendadas por aquellos a estos y los artículos 123 y 124 de la Ley 146-02, de Seguros y Fianzas, que presumen que la persona

que conduce un vehículo de motor asegurado, lo hace con la expresa, autorización del suscriptor de la póliza o asegurado, o del propietario del vehículo asegurado y a la vez presumen, que ese suscriptor o asegurado, o el propietario del vehículo, uno u otro, es comitente del conductor y por tanto civilmente responsable; que el camión, marca Mitsubishi, placa No. 1044362, es propiedad de la señora GERTRUDIS MOREL FÍGARO, a nombre de quien también está asegurado, mediante póliza No. AUTO-806152, expedida por la compañía LA MONUMENTAL DE SEGUROS, de fecha 15 del mes de marzo del 2012, al 15 del mes de Marzo del 2013 y por tanto vigente al momento del accidente.

En cuanto al recurso de casación principal incoado por Gertrudis Morel Fíguro y La Monumental de Seguros, S. A.

3) La parte recurrente principal invoca los siguientes medios: **primero:** violación del derecho de defensa y tutela judicial efectiva y al principio de inmutabilidad; **segundo:** violación de la calificación jurídica de la demanda sin previo aviso a la parte demandada, de acuerdo al precedente jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **tercero:** inexistencia de los elementos que constituyen la responsabilidad civil. Incorrecta aplicación del artículo 1384 del Código Civil dominicano; **cuarto:** violación a la regla de la teoría de la falta del *preposé*, como requisito de la responsabilidad civil, artículo 1382 del Código Civil dominicano y falta de ponderación de la falta de la víctima; **quinto:** valoración excesiva de las indemnizaciones e incorrecta valoración de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia.

4) En el desarrollo de un primer aspecto del tercer y cuarto medios de casación, examinados conjuntamente y en primer lugar por la solución que se adoptará, la parte recurrente principal sostiene que la corte *a qua* incurrió en violación a la regla de la teoría de la falta del *preposé*, ya que no se determinó sobre cuál de los conductores recayó la falta, la cual en materia de responsabilidad civil del comitente es obligatoria.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que la alzada estableció la falta de Gertrudis Morel Fíguro como comitente del conductor mediante las declaraciones del testigo del informativo ordenado por dicha corte.

6) Con relación al régimen de responsabilidad civil en materia de colisión de vehículos esta Corte de Casación ha juzgado, tal y como lo determinó la corte, que resulta aplicable el régimen del comitente por el hecho de su *preposé*, correspondiendo por tanto, a los jueces de fondo, apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y establecer cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

7) Ciertamente, consta en el fallo impugnado que la alzada se limitó a establecer que el conductor del vehículo propiedad de la demandada primigenia, ahora recurrente principal, había ocasionado el daño, sin indicar los fundamentos que la hicieron llegar a esa conclusión, ni especificar los medios probatorios en que sustentó dicho razonamiento. Si bien es cierto que los jueces de fondo no están en la obligación de dar motivación particular sobre cada uno de los elementos probatorios que son sometidos a su escrutinio ni deben necesariamente motivar extensamente sus decisiones²¹⁹, también es cierto que cuando se trata de aquello que resulta esencial para el fundamento de su decisión, no son admitidas las formulas genéricas, sino que, para dar cumplimiento a las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, debe motivarse debidamente en hecho y en derecho lo referente a dichos aspectos.

8) En vista de que la corte no motivó debidamente las razones que la llevaron a derivar la falta del *preposé*, elemento esencial de la responsabilidad civil derivada del artículo 1384, párrafo III del Código Civil, dio lugar en su decisión a la comisión de los vicios denunciados, lo que justifica la casación del fallo impugnado y, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

En cuanto al recurso de casación incidental incoado por Massiel Betances Cambero y Juana Crisóstomo Uben

9) La parte recurrente incidental invoca los siguientes medios: **primero**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta

219 SCJ 1ra. Sala núm. 1424, 18 diciembre 2019, Boletín inédito (Sindicato de Choferes de Minibuses Romana- Guaymate vs. Maribel Santana)

de motivos para justificar las irrisorias indemnizaciones; **segundo:** falta de ponderación de los documentos sometidos a su consideración referentes a las pruebas de las atenciones médicas; **tercero:** falta de base legal.

10) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente incidental arguye que la corte *a qua* incurrió en la falta de ponderación de los documentos sometidos a su consideración relativo a las pruebas de las atenciones médicas y los gastos realizados por internamiento y medicamentos, ya que desestimó dichos documentos por confundirlos con fotocopias. Además, las indemnizaciones impuestas resultan irrisorias de acuerdo a la magnitud y alcance de las lesiones ocasionadas, transgrediendo el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil para justificar dichas indemnizaciones.

11) De la revisión del fallo impugnado se verifica que, ciertamente, la corte estableció en su decisión que descartaría diversos documentos por haber sido depositados en fotocopias y posteriormente para otorgar las indemnizaciones por los daños morales y materiales ocasionados, motivó que “las señoras Massiel Betances Cambero y Juana Crisóstomo Uben, como víctimas del accidente de que se trata, han experimentado el daño material de ser privadas de los recursos económicos y materiales para su desarrollo, alimentación, medicina, educación y todos los medios de subsistencia, para satisfacer sus necesidades básicas, así como el daño moral de ser privadas de laborar por el tiempo que duraron las lesiones recibidas, a causa de dicho accidente, merecen, una reparación por daños morales y materiales, de los cuales fueron afectadas (...) este tribunal considera y en orden los motivos dados en esta sentencia, acordar las reparaciones siguientes: a favor de la señora Massiel Betances Cambero la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) y a la señora, Juana Crisóstomo Uben la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), por los daños morales y materiales experimentados a causa del accidente, más los daños y perjuicios moratorios, calculados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia y en la forma que se indicará, más adelante”.

12) Ciertamente, los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, sin embargo, dicha

discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

13) En el caso, los razonamientos decisivos ofrecidos por la alzada en los medios examinados resultan insuficientes, toda vez que dicha jurisdicción además de que descartó ciertos documentos por figurar en fotocopias -sin establecer cuáles- y aún así procedió a fijar el monto otorgado sin indicar sobre la base de cuáles piezas documentales se fundamentó para determinar la mencionada suma de dinero, en lo referente a los daños materiales, al tiempo que no especificó qué monto correspondía a daños morales y cuál a daños materiales. Así las cosas, queda comprobado que el fallo impugnado, tal y como afirma la parte recurrente incidental, adolece del vicio denunciado, por lo que procede también casar por este motivo la sentencia impugnada.

14) En ese sentido, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como afirma la parte recurrente incidental, adolece del vicio denunciado y, por tanto, procede casar la sentencia objeto del presente recurso de casación.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1382 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2016-SEN-00395, dictada el 31 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 13 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ángel Cordero Rivas.
Abogados:	Dr. Federico E. Villamil, Licdos. Eduardo M. Trueba, Mario A. Fernández B. y Licda. Jennifer E. Veloz G.
Recurridos:	Emma Teresa de Jesús Cordero Rivas y cpompartes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Cordero Rivas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0016280-8, domiciliado y residente en la calle Presidente Henríquez núm. 23, del municipio Dajabón, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Federico E. Villamil y a

los Lcdos. Eduardo M. Trueba, Mario A. Fernández B. y Jennifer E. Veloz G., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0200284-1, 031-0102740-1, 031-0099704-2 y 402-2315307-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Cuba, provincia de Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Emma Teresa de Jesús Cordero Rivas, Ángel Emilio Cordero Rivas, Manuel de Jesús Cordero, Hugo Antonio Cordero Polanco, Manuel Augusto Cordero Polanco, César Cecilio Cordero Soriano y Carol Catherine Cordero Soriano, de generales que no constan.

Contra la ordenanza en referimiento núm. 235-SREFL-00004, dictada el 13 de septiembre de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la ordenanza en referimiento No. 46-2016, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones y motivos externados en otro apartado; Segundo:* *Condena al señor Miguel Ángel Cordero Rivas, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 3216-2017, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, Ángel Emilio Cordero Rivas, Manuel de Jesús Cordero Rivas, Manuel Augusto Cordero Polanco, Hugo Antonio Cordero Polanco, César Cecilio Cordero Soriano, Carol Catherine Cordero Soriano y Emma Teresa de Jesús Cordero Rivas; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Ángel Cordero Rivas y como parte recurrida Emma Teresa de Jesús Cordero Rivas, Ángel Emilio Cordero Rivas, Manuel de Jesús Cordero, Hugo Antonio Cordero Polanco, Manuel Augusto Cordero Polanco, César Cecilio Cordero Soriano y Carol Catherine Cordero Soriano; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** Miguel Ángel Cordero Rivas interpuso una demanda en referimiento tendente a la destitución del secuestrario judicial designado para las funciones que le fueron conferidas en el procedimiento de venta en pública subasta; **b)** la indicada demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante sentencia civil núm. 46-2016, de fecha 31 de marzo de 2016; **c)** contra dicho fallo, el demandante primigenio interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado, el cual confirmó la decisión de primer grado.

1) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos; **segundo:** imprecisión de motivos; **tercero:** desnaturalización de pruebas.

2) Antes del estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que “el memorial de

casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad”.

4) Del examen del expediente se advierte que la parte recurrente incluyó conjuntamente con su memorial de casación depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la ordenanza impugnada. Sin embargo, en dicho documento se constatan las siguientes irregularidades: *i)* se trata del original de la ordenanza firmada por los jueces, siendo agregada la coletilla de la certificación que realiza la secretaria; *ii)* la certificación que realiza la secretaria del tribunal que emite la decisión dando constancia de que se trata de una copia idéntica al original que figura en su protocolo, fue plasmada de manera manuscrita y por una persona que, en primera instancia, indica ser secretaria interina del órgano del que emana la decisión y, en la última página, figura como secretaria titular; y, *iii)* el sello de la secretaria que supuestamente certifica solo fue plasmado en la última página del fallo impugnado.

5) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el recurso de casación de que se trata con el mandato de la ley, respecto de los requisitos o presupuestos procesales que debe reunir el recurso para su admisibilidad, y ante la falta comprobada del depósito de una copia certificada de la ordenanza que se recurre para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad y como consecuencia de la decisión que adopta esta sala, resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de las pretensiones planteadas, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

6) Al haber esta Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión, procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29

de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Cordero Rivas, contra la ordenanza civil núm. 235-SRE-FL-00004, de fecha 13 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez.
RecurridA:	Miledys Santana de Aza.
Abogados:	Dres. José Espiritusanto Guerrero e Isidro Ant. Rodríguez Rosa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 6186, de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, con domicilio social

en la avenida George Washington núm. 601, de esta ciudad, representado por su administrador general, Ing. Paino D. Abreu Collado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0177077-4, institución bancaria que tiene como abogados constituidos a los Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0857817-0 y 001-0459514-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en uno de los apartamentos de la primera planta del domicilio de la institución que representan.

En este proceso figura como parte recurrida Miledys Santana de Aza, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0030295-8, domiciliada en la calle Nunu Pión núm. 12, barrio Chilo Poueriet, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. José Espiritusanto Guerrero e Isidro Ant. Rodríguez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0010136-8 y 028-0000477-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Mella núm. 32, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, y *ad hoc* en la calle Turey núm. 252, *suite* 1-A, sector El Cacique, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 163-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de junio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Sancionando como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, por haber sido incoado en tiempo oportuno y conforme a los formalismos legales vigentes; **SEGUNDO:** revocándose en todas sus partes la sentencia No. 317-2010, fechada el día 29 de julio del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por las razones expuestas anteriormente; **TERCERO:** Declarándose imponible la sentencia de adjudicación No. 219/2007, de fecha 22 de mayo del 2007, a las Sra. Miledys Santana de Aza, por todo lo dicho en los renglones que anteceden; **CUARTO:** Condenando al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los Dres. Isidro

Antonio Rodríguez Rosa y José Espiritusanto Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2011, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de septiembre de 2011, en donde expresa que procede acoger el recurso de apelación de que se trata.

B) Esta Sala, en fecha 07 de febrero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Agrícola de la República Dominicana, y como parte recurrida Miledys Santana de Aza, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186, de Fomento Agrícola, a persecución y diligencia del Banco Agrícola de la República Dominicana, en perjuicio del señor Esmeraldo Abreu, fue dictada la sentencia de adjudicación núm. 219/2007, de fecha 22 de mayo de 2007, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a través de la cual se declaró al banco persiguiendo adjudicatario del inmueble descrito como “una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela 420-A, del D.C. 10/6, del municipio de Higüey, con una extensión superficial de 200 metros cuadrados”;

b) producto de dicha adjudicación, la señora Miledys Santana de Aza demandó al Banco Agrícola de la República Dominicana en inoponibilidad de dicha sentencia de adjudicación, alegando que se trataba de inmuebles diferentes ya que donde ella reside tiene una mejora, y el inmueble embargado no contiene descripción de mejoras, acción que fue declarada inadmisibles por falta de calidad, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **c)** en contra del referido fallo la señora Miledys Santana de Aza interpuso un recurso de apelación que fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a través de la sentencia núm. 163-2010, de fecha 15 de junio de 2011, ahora recurrida en casación, que acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada y declaró inoponible la sentencia de adjudicación núm. 219/2007, antes descrita, a la señora Miledys Santana de Aza.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos y falsa aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al artículo 1315 del Código Civil.

En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y dada la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia recurrida carece de los motivos suficientes para determinar sobre qué se basaron los jueces de la corte a qua para dictar dicha decisión; que no existen argumentos válidos para revocar la sentencia de primer grado, ya que es bien sabido que en el país son pocos, por no decir ninguno, los inmuebles que describan las mejoras que tienen edificadas en un terreno definido catastralmente; que todas las decisiones emanadas de los tribunales se hacen EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, por lo que deben ser acatadas por todos los que viven y transitan en el país; que la motivación dada por la corte a qua resulta vaga y solo busca conculcarle su derecho de propiedad, el cual se encuentra amparado en un certificado de título que es oponible a todo el mundo; que la alzada se basó en una declaración jurada que "atestigua" que dicha mejora es propiedad de la señora Santana de Aza, situación que amerita un análisis más profundo, que sobrepase los linderos del derecho; que la corte a qua, al redactar los motivos de la sentencia lo hizo de forma impropia e inoperante, dejándola sin motivos suficientes y pertinentes; que en el expediente no reposa por parte de la

demandante, ahora recurrida, ninguna prueba por escrito que le permita a la corte a qua tomar la decisión que dictaron, a todas luces violatorias del artículo 1315 del Código Civil.

3) La parte recurrida se defiende de los indicados medios alegando que el inmueble que le ha sido adjudicado al señor Esmeraldo Abreu no es el mismo inmueble que se encuentra actualmente dado en arrendamiento a la señora Miledys Santana de Aza, lo cual se verifica del estudio del certificado de título que figura a nombre del señor Esmeraldo Abreu y del inmueble adjudicado al ahora recurrente en la sentencia de adjudicación núm. 219/2007, en donde en ninguno de los dos casos se indica que dicho terreno tenga edificado una mejora, por lo que el adjudicatario no puede legalmente ejecutar su sentencia sobre la casa o mejora de la señora Miledys Santana de Aza, debido a que con su certificado de título no se puede demostrar que ese es el inmueble donde está ubicada dicha señora; que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho y una mejor interpretación de los hechos, en virtud de las pruebas que le fueron aportadas al debate.

4) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...Que al observar detenidamente los documentos aportados en el caso en cuestión, así como también las diversas incidencias procesales, el pleno de la Corte ha podido establecer lo que sigue a continuación: Que ciertamente la Sra. Miledys Santana de Aza intervino en lo que fue el proceso del embargo inmobiliario llevado a cabo en perjuicio del Sr. Esmeraldo Abreu Tavárez, por parte del perjuicio del Banco Agrícola de la República Dominicana, el cual finalizó con la sentencia de adjudicación No. 219/2007, de fecha 22 de mayo del 2007; que en dicha sentencia de adjudicación, no se consigna que el Banco Agrícola de la República Dominicana le estuviera embargando al Sr. Esmeraldo Abreu Tavárez un inmueble en el que existiera construcción de casa alguna, sino, de lo que trata dicha adjudicación, es de una porción de terreno con una superficial de DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (200 MTS²), dentro del ámbito de la parcela No. 420-A, del Distrito Catastral No. 10/6, del municipio de Higüey; que según certificación expedida por el Ayuntamiento del Municipio de Higüey, la Sra. Miledys Santana de Aza es la arrendataria de un solar propiedad del susodicho Ayuntamiento, solar que se encuentra ubicado

en el Barrio de Chilo, amparado por el contrato de arrendamiento No. 9380, con una porción de 10.30 x 20, igual a un área de 206 M2, con los linderos siguientes: Al Norte: Calle Proyecto; al Sur: su fondo; Este: Solar municipal, y al Oeste: Narcizo, lugar donde se encuentra edificada la casa en que habita la Sra. Miledys santana de Aza, vivienda que fue declarada mediante el acta notarial No. 119-2007, del Notario Público, Dr. Ezequiel Peña Espiritusanto, Notario Público de los del número para el municipio de Higüey; de todo lo cual, se interpreta que realmente la Sra. Miledys Santana de Aza fue parte interviniente en los procedimiento del referido embargo inmobiliario y quien pretendía no le fuera oponible la eventual sentencia que se dictara en dicho procedimiento; por lo que realmente, deduce la Corte, que la Sra. Miledys Santana de Aza, no pretende invalidar la sentencia de adjudicación del comentado embargo, que su verdadera intención es que dicha decisión no le sea oponible a ella, ya que se trata de inmuebles diferentes, tanto el embargado como el que ella reside; deviniendo entonces la Sra. Miledys Santana Aza en tener la calidad para demandar la oponibilidad de la sentencia de adjudicación, por los motivos dados en las antecedentes líneas(...).”

5) Hay falta de motivos cuando de la motivación dada por los jueces de segundo grado no se comprueban los elementos de hecho y de derechos necesarios para la aplicación de la ley²²⁰, aparte de haber sido concebida en términos vagos e imprecisos, con un insustancial y generalizado razonamiento que no suministra motivos apropiados y suficientes para justificar la decisión adoptada²²¹. Además, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, entre las que se encuentran la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho y los fundamentos.

6) Del estudio de la sentencia impugnada se observa que la corte *a qua*, si bien da motivos por los cuales considera que la demandante original, Miledys Santana de Aza, posee calidad para incoar la demanda en cuestión en inoponibilidad de sentencia de adjudicación, al verificar que ésta intervino en el procedimiento de embargo inmobiliario que concluyó con la sentencia de adjudicación núm. 219/2007, de fecha 22 de mayo

220 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 2, 07 de marzo de 2012. B. J. 1216.

221 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 32, 23 de marzo de 2011. B. J. 1204.

de 2007, en la que se adjudicó al persiguiendo el inmueble que alega la demandante, según indica la propia alzada en la sentencia impugnada, “que es la verdadera propietaria(...) conforme la documentación aportada oportunamente en dicho tribunal de primer grado”; lo cierto es que dicho tribunal de segundo grado no ofrece motivos precisos, suficientes ni congruentes que justifiquen las razones por las cuales procede acoger, en cuanto al fondo, la referida acción y ordenar la inoponibilidad de la sentencia de adjudicación núm. 219/2007, de fecha 22 de mayo de 2007, a la señora Miledys Santana de Aza.

7) Las motivaciones de la alzada, en el sentido de que “la Sra. Miledys Santana de Aza no pretende invalidar la sentencia de adjudicación del comentado embargo, que su verdadera intención es que dicha decisión no le sea oponible a ella, ya que se trata de inmuebles diferentes, tanto el embargado como en el que ella reside”, no constituye una motivación suficiente que justifique el dispositivo y que de lugar a la acogencia en cuanto al fondo de la referida demanda.

8) Además, del examen del fallo recurrido, no se retiene que la alzada haya establecido claramente cuál era el alegato de la parte demandante para fundamentar su acción, puesto que en el primer párrafo de la página 5 de la sentencia impugnada, la indica que la señora Miledys Santana de Aza, alega que es “la verdadera propietaria del inmueble que impropia-mente le fue adjudicado al Banco Agrícola de la República Dominicana”; mientras que más adelante, en el primer párrafo de la página 6 de la sentencia impugnada, expone que la parte demandante alega que se trata de inmueble diferentes, tanto el inmueble adjudicado como en el que reside la demandante.

9) Era deber de la alzada determinar por medio del examen de los certificados y documentos que dan cuenta de la propiedad la titularidad registral del inmueble de que se trata, y lo decidido por el juez de la subasta respecto a la intervención de la señora Miledys Santana en el proceso de embargo inmobiliario, así como también si tales cuestiones eran plausibles para su invocación, por la vía de la demanda en inoponibilidad de sentencia de adjudicación, entre otras cuestiones, que no se establecen en la decisión examinada, todo lo cual da muestra no solo de una motivación insuficiente e incongruente, sino también de una confusa relación de los hechos que da lugar a una falta de base legal, al no poder

esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos de los medios examinados.

10) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 163-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortíz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mundy Trans. Services, S.R.L.
Abogado:	Dr. Miguel Álvarez Hazim.
Recurrido:	Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S.
Abogado:	Dr. Cecilio Mora Merán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Mundy Trans. Services, S.R.L., con asiento social en la Prolongación Independencia km. 13 ½, edificio Don Manuel, segundo piso, debidamente representada por Víctor R. Peña, quien también actúa en su nombre, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1253253-6, domiciliado y residente en la manzana C, núm. 17, residencial Flor de Loto, km. 24 ½ de la autopista Duarte, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo Oeste, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Miguel Álvarez Hazim, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0018822-5, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt, esquina calle Dr. Defilló, edificio 1452, apartamento 5, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la carretera Sánchez km. 13, edificio Navieros, primera planta, representada por su gerente general Máximo T. Tavarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528131-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Cecilio Mora Merán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0368969-1, con estudio profesional abierto en la calle María Montes núm. 92-A, sector Villa Juana de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 122, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Oposición interpuesto por la entidad MUNDY TRANS SERVICE, S. R. L., contra la sentencia civil No. 490 de fecha Cuatro (04) del mes de Septiembre del año Dos Mil Trece (2013), dictada por esta Corte, a favor de la entidad DESPACHOS PORTUARIOS HISPANIOLA, S.A., por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, la entidad MUNDY TRANS SERVICE, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del DR. CECILIO MORA MERÁN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2014, donde la parte recurrida invoca los medios de defensa respecto de la decisión impugnada y

c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 5 de diciembre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mundy Trans. Services, S.R.L. y Víctor R. Peña, y como recurrida Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** con motivo de un recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 490, de fecha 4 de septiembre de 2013, declaró el defecto en su contra por falta de concluir y pronunció el descargo puro y simple a favor de la actual recurrida; **b)** Mundy Trans. Services, S.R.L. recurrió en oposición el referido fallo, procediendo el citado órgano judicial a declararlo inadmisibles, por no cumplir con los requerimientos que exige la norma para su interposición, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, fundamentados en que: *a)* la corte *a qua* al declarar inadmisibles el recurso de oposición no conoció el fondo del mismo, por lo que la decisión ahora impugnada no es susceptible del presente recurso de casación; *b)* es inadmisibles el recurso de que se trata por haberse interpuesto sobre una decisión que pronunció el

descargo puro y simple del recurso de apelación, lo que es contrario a las disposiciones que establece el Código de Procedimiento Civil.

3) En lo que se refiere al planteamiento expuesto en el literal *a*), según las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos pronunciados en última o en única instancia por los tribunales del orden judicial, cumpliendo la decisión recurrida en casación con dichos requerimientos. Por tanto, aun haya sido declarado inadmisibile el recurso de oposición valorado por la alzada, contrario a lo alegado, no le queda impedido a esta jurisdicción verificar que en la especie se haya hecho una buena apreciación de los hechos y correcta aplicación del derecho por parte de los jueces de fondo, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

4) Respecto de los argumentos esgrimidos en el literal *b*), del estudio de la decisión recurrida se advierte que la corte se limitó a declarar inadmisibile un recurso de oposición, no obstante, la parte recurrida en su solicitud de inadmisión hace alusión a una sentencia que pronunció el descargo puro y simple de un recurso de apelación, siendo evidente que el fallo al que hace referencia no es el impugnado en casación, por lo que procede desestimar este pedimento incidental por infundado y conocer el fondo del recurso de que se trata.

5) La parte recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de contestación al medio de nulidad invocado por la recurrente y contradicción en la motivación; **segundo:** contradicción de motivos y no valoración de un medio de prueba en perjuicio de la recurrente.

6) En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* transgredió su derecho de defensa, toda vez que le fue solicitada la nulidad del acto núm. 295/2013, contentivo de notificación de la sentencia apelada, recogiendo la alzada dicho pedimento en la página 3 de su decisión, sin embargo, no lo contestó, incurriendo además en falta de respuesta de un pedimento, motivo suficiente para que se acoja el presente recurso de casación.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la corte *a qua* se refiere y contesta de manera clara y precisa la excepción de nulidad presentada por la parte recurrente, sin embargo hace constar además, que el incidente presentado por la parte recurrida mediante el cual solicita la inadmisibilidad del recurso de oposición sería ponderado en primer orden por convenir mejor al proceso, es decir, es lógico que, siendo inadmisibile el recurso de oposición presentado por la hoy recurrente, le es imposible y en consecuencia violatorio a la ley y al debido proceso, que la alzada tocara otras cuestiones relacionadas con el fondo del asunto.

8) Consta en la sentencia impugnada que la parte intimada, Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., planteó a la alzada la inadmisión del recurso de oposición, fundamentada en que la sentencia recurrida pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación intentado por Mundy Trans. Services, S.R.L., por cuanto no se daban las condiciones legales para la interposición del referido recurso de oposición. La corte *a qua* acogió la indicada solicitud, desapoderándose del caso, sobre la base de que el recurso en cuestión no cumplía con las disposiciones que establece el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil para su admisibilidad, ya que el defecto contra la recurrente fue pronunciado encontrándose esta debidamente citada. Además, expusieron los jueces de fondo que, como indicaba la intimada, el recurso resultaba inadmisibile al haberse interpuesto contra una decisión que pronunció el descargo puro y simple de un recurso de apelación.

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia²²², que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser substituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, pudiendo además ser promovidas de oficio por el tribunal que conoce del recurso; en tal virtud, la condición de admisibilidad del recurso debe ser examinada por la jurisdicción apoderada con prioridad al fondo del asunto o a las conclusiones incidentales de nulidad que hayan propuesto las partes, de conformidad con lo que dispone el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; en ese sentido, la Corte *a qua* al no valorar la excepción de nulidad planteada por la parte hoy recurrente, no

222 SCJ 1ra. Sala núm. 19, 23 mayo 2007, B. J. 1158

incurrió en los vicios denunciados, puesto que en primer término debía, como lo hizo, verificar las condiciones de admisibilidad del recurso de oposición que motivó su apoderamiento, por tanto, mal podría el tribunal de alzada ponderar el referido pedimento de la intimante, pues uno de los efectos de las inadmisibilidades si se acogen, es que impide la continuación y discusión del asunto.

10) En otro aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada dio por establecido que el acto núm. 371/2013, contenido del recurso de apelación no se encontraba depositado en el expediente, sin embargo, lo transcribe en extenso en su decisión, de lo que se colige que dicho tribunal incurrió en inobservancia y no valoración de un medio de prueba, y además en una contradicción de motivos.

11) Respecto de lo expuesto la parte recurrida aduce, que el acto 371/2013 era el relativo al recurso de apelación interpuesto por Mundy Trans. Services, S.R.L., sin embargo, cuando esta interpone su recurso de oposición, es lógico y de derecho que se apertura un nuevo expediente, y según podrá comprobar esa honorable corte suprema, nunca la hoy recurrente depositó el acto al que hace referencia, contenido de dicho recurso de oposición, y que la corte alega no fue depositado.

12) En lo concerniente a los vicios denunciados en el medio ahora estudiado, del examen de la sentencia impugnada se advierte que, ciertamente la corte *a qua* en su decisión expone que el acto 371/2013 no se encontraba depositado en el expediente, pero a pesar de ello, esta situación no da lugar a la casación del fallo impugnado, en razón de que en definitiva, dicha jurisdicción, como ya se mencionó, declaró inadmisibles el recurso de oposición sometido a su valoración, por lo que no ha lugar ponderar las violaciones invocadas.

13) Contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente en casación, una revisión del fallo objetado permite determinar que la alzada motivó correcta y oportunamente las razones en que fundamentó su decisión, realizando con ello un correcto análisis del caso concreto. En ese tenor se comprueba que la jurisdicción de fondo expuso motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, sin incurrir con ello en los vicios denunciados; de manera que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que en el caso, la ley ha sido bien aplicada, por

lo que procede desestimar los medios analizados y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

14) Cuando ambas partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141 y 150 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mundy Trans. Services, S.R.L. y Víctor R. Peña, contra la sentencia núm. 122, de fecha 16 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, del 20 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santiago Manuel Díaz Valdez.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Recurrido:	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Abogados:	Dr. Jaime Martínez Durán y Lic. Manuel García Mejía.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santiago Manuel Díaz Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1246649-5, domiciliado y residente en el kilómetro

28, autopista Duarte, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en el núm. 216 del Centro Comercial Kennedy, ubicado en el núm. 1 de la calle José Ramón López, esquina autopista Duarte, kilómetro 7 ½, sector Los Prados de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), entidad autónoma del Estado dominicano, constituida y organizada bajo las previsiones contenidas en el artículo 138 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y conforme al Decreto núm. 629-07 de fecha 2 de noviembre de 2007, con su domicilio y asiento social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1228, sector Bella Vista de esta ciudad, representada por sus abogados constituidos el Dr. Jaime Martínez Durán y el Lcdo. Manuel García Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0113144-9 y 001-1299750-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la dirección antes indicada.

Contra la sentencia núm. 713-2015, de fecha 20 de abril de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el presente Recurso de Apelación interpuesto, mediante Acto No. 1017/2010 de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, alguacil de estrado de la cámara penal del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 0900-2010 de fecha veinticinco (25) Junio (sic) del año 2010, Expediente No. 559-2009-01786, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, por los motivos ut supra indicados, en consecuencia: a) RATIFICA como al efecto ratificamos en todas sus partes la Sentencia dictada en primer grado marcada con el No. 0900-2010, de fecha veinticinco (25) de mes de Junio del año 2010, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, cuyo dispositivo señala: 'PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en pago de Valor por concepto de uso, ingreso, servidumbre y erección de mejoras, en virtud del artículo 72, de la Ley 175-2001 (sic) (Ley General de Electricidad) y el artículo 125

del Reglamento 555-02, para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, interpuesta por el señor SANTIAGO MANUEL DÍAZ VALDEZ, en contra de, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en su calidad de continuadora jurídica de la CDEE (sic), por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, rechaza la demanda en Pago de Valor, por concepto de uso, ingreso, servidumbre y erección de mejoras, en virtud del artículo 72, de la Ley 175-2005 (Ley General de Electricidad) y el artículo 125 del Reglamento 555-02, para la aplicación de la Ley General de Electricidad, interpuesta por el señor SANTIAGO MANUEL DÍAZ VALDEZ, en contra de, EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), en su calidad de continuadora jurídica de la CDEE, por insuficiencia probatoria y por las demás razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta decisión; **TERCERO:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en sus demandas e incidentes propuestos'; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 12 de enero de 2016, donde la parte recurrida establece su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 2 de agosto de 2016, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

(B) Esta sala en fecha 18 de enero de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santiago Manuel Díaz Valdez, y como parte recurrida la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** el hoy recurrente demandó a la actual recurrida en pago de valores por concepto de uso, ingreso, servidumbre y erección de mejoras, aduciendo que ETED ocupó sin autorización un terreno, presuntamente, de su propiedad; **b)** dicha demanda fue rechazada por el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, mediante sentencia núm. 0900/2010, de fecha 25 de junio de 2010, por insuficiencia probatoria; **c)** Santiago Manuel Díaz Valdez apeló el referido fallo y al respecto la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación sometido a su valoración y confirmó en todas sus partes la decisión emitida por el tribunal de primer grado, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: único: desnaturalización de los documentos de la causa, falta de base legal, contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida, violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación de la ley, falta de aplicación de la ley, violación del artículo 51-1 de la Constitución de la República, sobre derecho de propiedad, violación de los artículos 68 y 69-10 de la Constitución de la república, sobre debido proceso, violación del artículo 72 de la Ley 125-01 y del artículo 125 del Reglamento de Aplicación.

3) En el desarrollo del citado medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que desestimó las pruebas aportadas por el demandante, hoy recurrente, sin ofrecer motivación alguna de por qué no le merecían crédito, en especial el certificado de título del inmueble objeto de la litis, vulnerando además su derecho de propiedad; que al fallar en la manera en que lo hizo dicho tribunal desnaturalizó los hechos y las pruebas aportadas al no darles el alcance que realmente tienen. Asimismo, el tribunal de alzada incurrió en violación del artículo 72 de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad y el artículo 125 de su Reglamento de Aplicación, ya que una vez probada la existencia de un

derecho de propiedad como el que tiene el recurrente sobre la porción de tierra donde la parte recurrida erigió la servidumbre de paso, no podía el juez dejar de favorecer al propietario con una restitución de los derechos de propiedad del inmueble afectado. Que existiendo una certificación del original del estado jurídico del inmueble, en la que consta que este está libre de servidumbre de paso y habiendo comprobado el tribunal por descenso hecho en el lugar donde se levantó dicha servidumbre de paso, que este está ocupado, debió el juez resguardar los derechos del propietario, el cual se encuentra en indefensión, no obstante poseer como se ha dicho, un título de propiedad.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que no existe desnaturalización de las pruebas como se alega, ya que los documentos depositados con intención probatoria no son vinculantes a la parte recurrida, toda vez que en su mayoría son actos de alguacil y documentos producidos por encargo del recurrente y como parte interesada, como lo es la tasación que valora los terrenos del proceso que se juzga; además, el recurrente no demuestra ni establece en qué consistió la desnaturalización de los hechos y las inobservancias

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "...Que la parte recurrente, fundamenta el presente recurso en los siguientes alegatos: 1) Que con motivo de una instalación de una servidumbre de paso indefinida ejecutada por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), en el corredor Julio Sauri (...) el apelante demandó a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), en pago de valores de terrenos ilegalmente apropiados, siendo apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, en virtud de las disposiciones de los artículos 72 de la Ley 125-01 y 125 del Reglamento 555-02, para la aplicación de la Ley General de Electricidad; en este sentido este tribunal advierte que la parte recurrente, en sus motivaciones no da a este tribunal fundamento, que nos lleve a estimar que el Juez *a quo*, incurrió en falta de estatuir al dictaminar sobre el presente proceso; que de acuerdo a los documentos vistos por el Juez *a quo* este tribunal es de criterio que los mismos son los necesarios para incoar la demanda de que se trata, por lo que el juez *a quo* hizo una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, toda vez que observó los procedimientos establecidos

en la ley para tales fines, en tal sentido este tribunal entiende pertinente rechazar el presente recurso de apelación...”.

6) Se hace oportuno resaltar, para lo que aquí se analiza, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna²²³.

7) También se admite que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado²²⁴. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas²²⁵.

8) Finalmente, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en lo que se refiere a un primer aspecto del medio analizado, del estudio de la decisión impugnada se advierte que, la corte *a qua* se limitó a confirmar la decisión adoptada por el tribunal de primer grado, pero no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados, especialmente el certificado de título al que

223 Artículo 69, numeral 9.

224 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219.

225 SCJ 1ra. Sala núm. 1418/2019, 18 diciembre 2019, Boletín inédito (Deconalva vs. Constructora Langa).

hace alusión el actual recurrente, el cual consta en la sentencia fue visto por el tribunal de alzada, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos del demandante primigenio. En ese orden de ideas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo impugnado, como se alega, se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una incongruente e incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación incoherente que no justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el aspecto examinado y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada.

9) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 141 del Código de Procedimiento Civil.

F A L L A:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 713-2015, de fecha 20 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Mercado.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrido:	José Martínez.
Abogados:	Licda. Susana Mercado Guzmán y Lic. Ramón Osiris Perdomo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Mercado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0103274-9, domiciliado y residente en la calle Primera, esquina

nueve, casa núm. 04, sector Cienfuegos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en su establecimiento principal, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y al Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0002298-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Susana Mercado Guzmán y Ramón Osiris Perdomo, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo los núms. 38985-323-09 y 31190-466-02, con estudio profesional abierto en la Dieciséis de Agosto núm. 124, edificio Julián Rumia, módulo 3-G, del sector Centro Ciudad, ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEN-00071, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA las excepciones de Nulidad propuestas por la parte recurrentes por improcedente e infundada. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por DOMINGO MERCADO y LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S.R.L., contra la sentencia civil No. 365-15-00248, dictada a favor de JOSÉ MARTÍNEZ, en fecha 23 del mes de febrero del año 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, el recurso de apelación, en consecuencia, esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, MODIFICA, el ordinal tercero de la sentencia objeto del presente recurso y

reduce el monto indemnizatorio a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), por entender que es una suma justa y razonable. CUAR-TO: RECHAZA, en sus demás aspectos el recurso de apelación y CONFIRMA en sus demás numerales la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. QUINTO: COMPENSA las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de junio de 2017, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de agosto de 2017, donde expresa “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(B) Esta Sala en fecha 11 de abril de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Domingo Mercado y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., y como parte recurrida José Martínez; verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: a) en fecha 5 de octubre de 2011, ocurrió un accidente de tránsito entre un autobús conducido por Domingo Mercado, y un automóvil conducido por José Martínez, hecho por el cual este último demandó en reparación de daños y perjuicios al hoy recurrente, reclamando indemnización por los daños ocasionados; b) dicha demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-15-00248, de fecha 23 de febrero de

2015, por medio de la cual pronunció el defecto por falta de comparecer contra Domingo Mercado, quien además resultó condenado al pago de RD\$200,000.00 a favor del demandante, como justa indemnización por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados; **c)** el demandado apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a rechazar las excepciones de nulidad propuestas por el apelante y a acoger parcialmente el recurso de apelación sometido a su valoración, reduciendo el monto de la condena a RD\$100,000.00, confirmando en sus demás aspectos el fallo recurrido, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, previo a conocer el fondo de la causa, se precisa indicar que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, sin embargo, de la lectura de su escrito de defensa se verifica, que la misma solo da respuesta a los argumentos expuestos por la parte recurrente en su memorial, sin desarrollar en qué consiste la violación por la que ha efectuado dicho planteamiento incidental, limitándose a realizar la referida petición en sus conclusiones, razón por la cual no procede ponderarla.

3) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, violación de las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley consagrado en los artículos 68 y 69 de la constitución de la República; **segundo:** contradicción entre la motivación de la sentencia y lo decidido en la parte dispositiva o fallo sobre la doble indemnización establecida y desnaturalización de los hechos por falta de estatuir; **tercero:** violación a la ley, errónea aplicación e interpretación de la ley y de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta y ausencia de fundamentación y motivación.

4) En el desarrollo de un aspecto del segundo medio de casación, examinado en primer término por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega que la corte *a qua* omitió referirse en lo concerniente a que el demandante no probó la propiedad del vehículo, procediendo la alzada a indemnizarlo, aun cuando dicho vehículo no está matriculado a su nombre, argumentos estos que le fueron planteados en el acto contentivo de recurso de apelación.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que, en lo referente al segundo medio, el mismo debe ser desestimado por constituir menciones vagas que no se materializan en el cuerpo de la decisión.

6) Del estudio del acto contentivo de recurso de apelación que motivó el apoderamiento de la corte, se verifica que ciertamente, el hoy recurrente planteó ante dicha jurisdicción que el demandante, José Martínez, no demostró mediante certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos o certificado de propiedad de vehículo de motor, ser el dueño del vehículo objeto del accidente y por el cual fue indemnizado ante el tribunal de primer grado.

7) Para sustentar su fallo la alzada motivó lo siguiente:

Como consta en los motivos dados por el juez a quo, del acta policial se constata que el recurrente y demandado originario, DOMINGO MERCADO, confesó que el accidente de que se trata se debió a su falta cuando expresa: ‘...me detuve para doblar a la derecha, en eso estaba parado el conductor del carro placa No. A119407, por lo que le topé por la parte trasera izquierda...’; que dichas declaraciones, las cuales no han sido contradichas por las partes demandadas y recurrentes, constituyen una confesión extrajudicial, la cual es admisible como medio probatorio por tratarse de un hecho jurídico y cuya prueba puede administrarse por todos los medios, de acuerdo a las disposiciones del artículo 1355 del Código Civil Dominicano; que, por tanto, la falta cometida por el señor DOMINGO MERCADO, fue la causa eficiente del accidente en cuestión, procede evaluar los daños que ha experimentado la parte demandante y recurrida en apelación; de acuerdo al acta policial, los daños experimentados por el vehículo conducido por la parte recurrida consisten en la mica trasera izquierda rota y parte del bomper trasero; Según cotizaciones que obran en el expediente, que constituyen un parámetro para fijar el monto indemnizatorio, la reposición y pintura de esas piezas, ascienden a un monto total de ochenta y siete mil quinientos pesos dominicanos (RD\$87,500.00); el tribunal a quo, para fijar indemnización en la suma de doscientos mil pesos estableció en su sentencia, con relación al lucho cesante, que el demandante se vio privado de usar su vehículo por varios días y que era chofer de la ruta F y de otra franja, otorgándole valor probatorio a sus declaraciones como parte del proceso; empero,

las declaraciones de una parte en proceso no constituyen un medio probatorio eficaz, a menos que durante el desarrollo de una comparecencia personal se provoque su confesión; de ahí que no habiéndose demostrado que la parte demandante era chofer de la ruta F, que poseía otra franja ni la cantidad de días que estuvo privado del uso de su vehículo de motor, esta Corte entiende que la indemnización fijada por el tribunal a quo es irrazonable, por lo que modifica en ese aspecto la sentencia y fija en la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) el daño emergente sufrido este, por estimarla más justa y razonable y confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida.

8) De conformidad con la jurisprudencia constante, el vicio de falta de respuesta a conclusiones se configura cuando los jueces del fondo dejan de responder las pretensiones formales de las partes²²⁶ o aquellos medios que sirven de fundamento a dichas conclusiones cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa²²⁷. Asimismo, ha sido juzgado que se incurre en omisión de estatuir cuando el tribunal apoderado omite pronunciarse sobre conclusiones y respecto a la pertinencia de las mismas²²⁸.

9) En el caso concreto, tomando en cuenta que el recurrente presentó ante la alzada los planteamientos que se invocan, por medio de su recurso de apelación, solicitando mediante conclusiones a dicho tribunal que sean acogidos los argumentos que lo sustentan, esta se encontraba en la obligación de emitir motivos suficientes para responderlos; de la lectura del fallo impugnado se evidencia que la corte no expuso los fundamentos de hecho y de derecho, como correspondía, en lo que concierne al punto en cuestión, es decir, con relación a que el demandante no tenía calidad para demandar y ser indemnizado por los daños materiales causados al vehículo que conducía, por cuanto no demostró la propiedad sobre dicho vehículo, lo que a juicio de esta Corte de Casación, acusa una grave deficiencia motivacional.

10) En consonancia con lo expuesto, se precisa indicar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el artículo 15 de la Ley núm. 1014 del año 1935, que introduce

226 SCJ 1ra. Sala núms. 11, 23 agosto 2006, B. J. 1149; 41, 15 octubre 2008, B. J. 1175.

227 SCJ 1ra. Sala núm. 6, 6 marzo 2002, B. J. 1096.

228 SCJ Tercera Sala, núm. 37, 29 julio 2015, B. J. 1256.

modificaciones al indicado Código; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”²²⁹.

11) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”²³⁰. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”²³¹.

12) De conformidad con lo precedentemente señalado se colige que es obligación de los jueces al emitir su decisión, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a esta Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede casar el fallo impugnado.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

229 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

230 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

231 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00071, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de febrero de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Nicolás Fernández.
Abogados:	Lic. Joselito Abreu Adames y Dr. Miguel Alexis Payano.
Recurrida:	Dominga Antonia Victoriano.
Abogado:	Lic. Elizardo González Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Nicolás Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0041438-2, domiciliado y residente en la calle Principal de la avenida La Confluencia, ciudad y municipio de Jarabacoa,

provincia La Vega, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Joselito Abreu Adames y Dr. Miguel Alexis Payano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0007856-7 y 001-0369531-8, con estudio profesional abierto en la calle El Carmen, plaza comercial De Los Santos, 2do. nivel, módulo B-6, ciudad y municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, y estudio *ad hoc* en el Bufete Jurídico Olivero y Asociados, sito en la calle Maria Montés núm. 7, sector Villa Juana de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Dominga Antonia Victoriano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0033980-3, domiciliada y residente en el Pedregal, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Elizardo González Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0001879-4, con estudio profesional abierto en la calle Las Calas núm. 19-A, primera etapa, sector Jardines del Norte de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2016-SEEN-00218, dictada el 24 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por las razones expuestas, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 96 de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.*
SEGUNDO: *compensa las costas en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema

Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 15 de julio de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Nicolás Fernández y como parte recurrida Dominga Antonia Victoriano; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere que: **a)** Dominga Antonia Victoriano interpuso una demanda en partición de bienes en sociedad de hecho contra José Nicolás Fernández; **b)** para conocer dicha demanda fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual mediante sentencia civil núm. 96, de fecha 20 de febrero de 2015, ordenó la partición, cuenta y liquidación de los bienes fomentados entre la demandante y el demandado; **c)** el referido fallo fue apelado por José Nicolás Fernández, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

1) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual solicita que sea declarada la nulidad del acto contentivo de emplazamiento del presente recurso, en razón de que le fue notificado en fecha 6 de febrero de 2017, aun cuando la sentencia impugnada se le notificó al recurrente en fecha 5 de diciembre de 2016, de lo que se desprende que el plazo establecido por la ley para recurrir en casación se encuentra ventajosamente vencido.

2) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

3) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, como se indica, el emplazamiento en casación fue notificado a la recurrida en fecha 6 de febrero de 2017, mediante acto núm. 43-2017, instrumentado por Luis A. Durán, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito de Jarabacoa; sin embargo, esta jurisdicción no ha sido puesta en condición de verificar que el vicio que se invoca se configura en la especie, por cuanto no se encuentra depositado en el expediente el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar la solicitud examinada y, conocer el fondo del recurso de que se trata.

4) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único**: falta de motivación y valoración de la prueba.

5) En un aspecto del citado medio de casación el recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que no valoró el acta de divorcio aportada por el apelante, donde consta que estuvo casado con María Matilde Cruz y que el inmueble objeto de la demanda en partición incoada por Dominga Antonia Victoriano, fue adquirido por José Nicolás Fernández conjuntamente con su antigua esposa, quien luego de haberse divorciado le vendió el 50% que a ella le correspondía, circunstancias de las cuales se habrían percatado los jueces de fondo si hubiesen valorado los elementos probatorios que le fueron sometidos, en aras de que se declarara inadmisibles las demandas.

6) La parte recurrida defiende el fallo criticado alegando que no es cierto que la corte emitiera su sentencia sin valorar las pruebas, como señala el recurrente, quien tuvo la oportunidad de hacer valer sus elementos probatorios y no lo hizo, por lo que la decisión de la corte es justa y se encuentra debidamente motivada conforme al derecho y la

justicia, por tanto, el recurso de casación debe ser rechazado por falta de fundamento.

7) Se advierte del fallo impugnado que la alzada luego de valorar las declaraciones de las partes envueltas en la litis por ante el tribunal de primer grado, así como el informativo testimonial a cargo de la demandante, dio por establecido que entre Dominga Antonia Victoriano y José Nicolás Fernández existió una unión que mantuvo las características de pública, no lasciva y a modus uxorio, esto es con particularidades sociales asimilables al matrimonio, afirmando la corte que en esas condiciones dicha unión de hecho produce todos los efectos necesarios para que de ella se deriven derechos para los concubinos, entre los que se encuentran la obligación de socorro mutuo y la participación igualitaria de los bienes que se han formado en el curso de esa unión de hecho, por lo que el tribunal otorgó calidad a Dominga Antonia Victoriano para demandar en partición. En cuanto al fondo del recurso de apelación la corte motivó lo siguiente:

(...) que decidido el fin de inadmisión procede el estudio del fondo del recurso, en el cual el apelante alega que el señor José Nicolás Fernández sostuvo una relación de hecho con la señora Dominga Antonia Victoriano por un período no mayor de tres años la cual culminó en fecha aproximadamente en agosto del año 2011; que es imposible que el bien inmueble que alega la recurrida lo haya adquirido dentro la relación de hecho con la señora Dominga Antonia Victoriano, ya que lo compró conjuntamente con la señora María Matilde Cruz Rodríguez, a la señora Fausta Lamar, como se puede comprobar por el acto de venta de fecha 13/1/1998, debidamente legalizado por el Lic. Oscar Alcántara Tineo; que producto del divorcio y la partición de la masa a partir, la señora María Matilde Cruz Rodríguez mediante el acto de venta de fecha 14/2/2000, legalizado por el Dr. Víctor M. Fernández Arias, vendió al señor José Nicolás Fernández el 50% correspondiente a su derecho de copropiedad sobre el señalado inmueble; que el abogado de la señora Dominga Antonia Victoriano prefabricó una declaración jurada bajo firma privada hecha por la misma demandante; que la magistrada se limita a enunciar de manera áerea los documentos depositados por la parte demandada y las declaraciones de los testigos, sin embargo, no motiva su decisión en cuanto a las pruebas que le hacen ordenar la partición, entre otros alegatos; que los alegatos de la parte recurrente en mérito del recurso, no proceden en este estadio

procesal, pues la partición de bienes comprende dos etapas, una primera en la que debe probarse la calidad de quien pretende la partición y por vía de consecuencia abre la misma y una segunda etapa en la que se realizan los trabajos prácticos propios de la partición, que al decidir el juez lo hizo con respecto a la primera etapa, en la cual ordena la cuenta, partición y liquidación de los bienes fomentados, se auto designa Jueza comisario, designa perito y designa notario, lo cual hizo de forma correcta, por lo que procede rechazar que el presente recurso de apelación (...).

8) Es oportuno señalar que en la actualidad se ha determinado conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición, que en esta etapa el juez puede valorar la existencia de la copropiedad objeto de partición²³², y resolver las contestaciones que sobre la propiedad de los bienes le sean presentadas, en razón de que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia; que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario, del artículo 822 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, resultando irrelevante la etapa en que se produzcan, sobre todo porque en nuestra legislación, el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se promuevan en el curso de las operaciones propias de dicho proceso, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto carece de sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de interponerse la demanda.

9) En el mismo sentido, cabe resaltar que la facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de tales cuestiones, sin poder denegar dar respuesta oportuna, bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo. Esto es así porque el debido proceso incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, es decir, sin demoras irrazonables o injustificadas, lo que implica que no se puede obligar a una parte a reiterar sus pretensiones ante funcionarios que no están autorizados a resolver definitivamente los conflictos que se presenten, en razón de que el juez

232 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1394 de 18 de diciembre de 2019, Boletín Inédito.

de la partición no puede delegar tales atribuciones, debiendo limitarse dicho funcionario a recogerlas en un informe para luego ser llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, que bien pudo resolverlas desde el principio al conocer de la misma.

10) Así las cosas, nada impedía que la corte *a qua* ponderara en la primera fase las pretensiones del recurrente, lo que no hizo, respecto a que según las pruebas por este aportadas, el inmueble objeto de la demanda fue adquirido por él en matrimonio con su antigua esposa y no con la demandante, ahora recurrida, no obstante al no referirse los jueces de fondo a las pruebas señaladas por la parte recurrente, específicamente al acta de divorcio que se indica, así como a la copia del contrato de venta del inmueble en cuestión suscrito entre los señores Fausta Lamar, vendedora y José Nicolás Fernández y María Matilde Cruz, compradores, y la copia del contrato de venta entre los dos últimos, que le fueron depositados al tribunal de alzada según consta en la sentencia impugnada, los cuales resultaban relevantes para la solución del caso, por tratarse de la propiedad y momento de adquisición del bien que se pretende partir; en tales circunstancias, ciertamente como sostiene el recurrente, la corte *a qua* incurrió en los vicios alegados en el aspecto del medio examinado, razón por la cual procede casar con envío el fallo criticado por ante una jurisdicción distinta y de igual jerarquía de la que pronunció dicha decisión.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; artículo 141 Código de Procedimiento Civil; 822 y 1470 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 204-2016-SSEN-00218, dictada el 24 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Cabrera Batista.
Abogados:	Dr. Ramon Abreu y Lic. Luis Manuel del Río.
Recurridas:	Clara Isabel Corte Montes e Isabel Corte García.
Abogado:	Lic. Clemente López.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio Cabrera Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0069978-3, domiciliado y residente en la calle Cedro núm. 22, residencial Punta Cana Village, municipio Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Ramon

Abreu y al Lcdo. Luis Manuel del Río, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0008554-6 y 028-0069978-6, respectivamente, con estudio profesional en común en la calle Dionisio A. Troncoso núm. 106, de la ciudad de Higüey, y *ad-hoc*, en la avenida Tiradentes esquina calle Fantino Falco, edificio profesional Plaza Naco, suite 205, segundo nivel, sector Naco de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridas Clara Isabel Corte Montes e Isabel Corte García, españolas, titulares de los pasaportes núms. AAB244290 y AF181256, domiciliadas y residentes en Pola de Laviana, Asturias, España, la primera y la segunda en Barredos, Asturias-España, quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Clemente López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0011000-4, con estudio profesional abierto en la calle Juan Paradas Bonilla núm. 8, edificio Winni, apartamento 2-B, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 240-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de agosto de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: SE, DECLARA regular, y válido el recurso de apelación en contra de la Ordenanza impugnada por las señoras CLARA ISABEL CORTE MONTES e ISABEL CORTE GARCIA, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** SE REVOCA en todas sus partes, la Ordenanza recurrida, acogiendo las pretensiones de las recurrentes y descartando las de la parte recurrida, el señor JULIO CABRERA BATISTA, por improcedentes; mal fundadas y carentes de base legal, en consecuencias al acoger la demanda introductiva de instancia se dispone; Revocar los párrafos TERCERO y CUARTO del dispositivo de la decisión recurrida, y en consecuencia, disponemos lo siguiente: **A)** Declarar que los objetos indicados anteriormente son propiedad de las requerientes CLARA ISABEL CORTE MONTES e ISABEL CORTE GARCIA, y no de la parte embargada; **B)** Se ordena que los mismos sean distraídos del embargo citado y restituidos a las señoras CLARA ISABEL CORTE MONTES e ISABEL CORTE GARCIA, por el guardián CRUCITO HERNANDEZ, quien además se le descarga de la guarda de los mismos; **TERCERO:** Se condena al señor JULIO CABRERA BATISTA, al pago de las costas del procedimiento

en favor y provecho del abogado NICOLAS FAMILIA DE LOS SANTOS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 26 de agosto de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de mayo de 2013, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 3 de julio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Julio Cabrera Batista; y como recurrida Clara Isabel Corte Montes e Isabel Corte García. verificándose del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** el actual recurrente practicó embargo ejecutivo, en virtud a un pagaré notarial contra Héctor García Camba, sobre los siguientes bienes muebles: “2 botes de recogida, 1 botes de paracaídas, 10 arneses, 10 salvavidas, 1 cuerda de arrastre, dos paracaídas, y una camioneta Mitsubishi”; **b)** Clara Isabel Corte Montes e Isabel Corte García, apoderaron a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de una demanda en distracción, contra de Julio Cabrera Batista y Crucito Hernández, alegando ser la propietaria de los indicados bienes muebles, la cual fue rechazada por falta de prueba mediante sentencia núm. 174/2011 de fecha 5 de

mayo de 2011; **c)** las demandantes interpusieron recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* acoger la referida demanda y declarar que los referidos objetos son propiedad de las hoy recurridas por lo que ordenó su restitución, a través de la sentencia núm. 240-2011 de fecha 18 de agosto de 2011, ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación en que se deben conocer los pedimentos incidentales, previo al conocimiento del fondo del recurso, es oportuno valorar la pretensión planteada por las recurridas, Clara Isabel Corte Montes e Isabel Corte García, mediante instancia depositada en fecha 2 de julio de 2018; que en esencia, dicha parte alega que el presente recurso deviene en caduco, al no haber sido notificado en el domicilio y residencia de las recurridas, el cual se encuentra en Pola de Laviana, Asturias, España.

3) En el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 26 de agosto de 2011, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Julio Cabrera Batista a emplazar a las partes recurridas, Clara Isabel Corte Montes e Isabel Corte García, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 658-2011, de fecha 27 de agosto de 2011, de la ministerial Ramona Estefani Rolffot Cedeño, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica emplazamiento a las recurridas en la calle Colón núm. 21 de la ciudad de Higüey, oficina del abogado que ostentaba la representación de las recurridas ante corte *a qua*, Lcdo. Nicolas Familia de los Santos, recibido por el Lcdo. Juan Rafael Astacio, quien dijo ser colega del abogado de las recurridas.

4) Conforme se advierte del acto antes descrito, el emplazamiento en casación fue notificado al abogado que ostentó la representación de las recurridas ante la jurisdicción de fondo y no en su persona o domicilio, el cual según consta en los documentos que obran en el expediente se encuentra ubicado en España. Cabe destacar que uno de los efectos que genera el desapoderamiento de una instancia es que se abre otra nueva y las partes son libres para auxiliarse de un nuevo letrado, por lo que es imperativo que las notificaciones sean dirigidas directamente como prevé la ley, en persona o domicilio de quien se quiere poner en conocimiento

una actuación procesal. Las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique²³³.

5) No obstante, lo anterior, con relación al emplazamiento en el domicilio de los abogados, esta Corte de Casación ha juzgado que la notificación así realizada no surte los efectos del artículo 7 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación²³⁴. Sin embargo, si se comprueba que en la notificación de la sentencia impugnada la parte recurrida ha realizado elección de domicilio en la oficina de sus abogados para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto, el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido y puede, por tanto, cumplir con las disposiciones establecidas en el citado texto legal; lo que no ocurrió en la especie, ya que no consta depositado acto de notificación de sentencia instrumentado con anterioridad a la interposición del presente recurso de casación.

6) En la especie, al haberse producido dicho emplazamiento sin la debida diligencia de notificar correctamente a las hoy recurridas, con el fin poner en su conocimiento el recurso de casación en la forma prevista por la norma, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

7) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

8) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a notificar a su

233 SCJ 1ra. Sala núm. 57, 30 octubre 2014, B. J. 1235; SCJ, 1ra. Sala núm. 1290, 27 noviembre 2019, inédito

234

contraparte de forma irregular no cumple con el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, por lo que procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

9) En virtud del artículo 65, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 6, 7 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Julio Cabrera Batista, contra la sentencia núm. 240-2011, de fecha 18 de agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Clemente López, abogado de las partes recurridas que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 7 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manolo Carrasco Pérez y Edwin Montero Díaz.
Abogado:	Lic. Luis Eduardo Carrasco.
Recurrido:	Luis Ney Ortiz Nolasco.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Blas Rafael Fernández Gómez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manolo Carrasco Pérez y Edwin Montero Díaz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 080-0004183-3 y 080-0006668-1, domiciliados y residentes en el municipio Paraíso, provincia Barahona, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luis Eduardo Carrasco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0420231-2, con estudio profesional abierto en la calle 10 núm. 379, sector Las Cañitas de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Ney Ortiz Nolasco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0000869-1, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Noel núm. 110, sector Pueblo Arriba, municipio Paraíso, provincia Barahona, quien no depositó constitución de abogado, ni su memorial de defensa, ni la notificación de este último.

Contra la sentencia núm. 2018-00059, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 7 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra la parte recurrente Señores Manolo Carrasco Feliz y Edwin Díaz, por falta de comparecer. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza por los motivos expuestos, el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete del mes de octubre del año dos mil diecisiete (17/10/2017), por los señores Manolo Carrasco Pérez y Edwin Montero Díaz, en consecuencia confirma la sentencia Civil No. 0105-2017-Sciv-00210, de fecha cinco del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (05/09/2017), de la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. **TERCERO:** Condena a la parte defectuante Señores Manolo Carrasco (Ique) y Edwin Montero al pago de las costas a favor y provecho del abogado concluyente Dannerys Arias Ramírez, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2031-2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de junio de 2019, mediante la cual se pronunció el defecto contra Luis Ney Ortiz Nolasco; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de octubre de 2019, donde expresa que: “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del Recurso de Casación”.

(B) Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Manolo Carrasco Pérez y Edwin Montero Díaz, y como parte recurrida Luis Ney Ortiz Nolasco; verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en desalojo y lanzamiento de lugar contra los actuales recurrentes, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia civil núm. 0105-2017-Sciv-00210, de fecha 5 de septiembre de 2017, que ordenó el desalojo de los demandados; **b)** Manolo Carrasco Pérez y Edwin Montero Díaz apelaron el citado fallo, procediendo la corte *a quo* a ratificar el defecto por falta de comparecer pronunciado en audiencia contra los apelantes, a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión emitida por el juez *a quo*, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** tergiversación y distorsión de los hechos y de los documentos aportados, motivos insuficientes, falta de base legal; **segundo:** violación del artículo 51 de la Constitución de la República, relativo al derecho de propiedad; **tercero:** falta de estatuir sobre los fundamentos del recurso, errónea interpretación y aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa.

3) En el desarrollo del tercer medio de casación, conocido en primer término por convenir mejor a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quo* realizó una errónea interpretación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no estatuyó sobre los fundamentos del recurso de apelación en el entendido de que la parte apelante incurrió en defecto, lo que asimiló de manera equívoca como un desistimiento, aun cuando la parte apelada concluyó al fondo

solicitando el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia, más no el descargo puro y simple; por lo que, al haber la parte apelada concluido de esa manera, los jueces de fondo debieron referirse a los pedimentos formulados por los recurrentes en el acto introductivo de su recurso.

4) Con relación al punto examinado la corte *a qua* motivó lo siguiente:

(...) La parte recurrida en sus conclusiones ofrecidas en la audiencia de la fecha, además de solicitar el pronunciamiento del defecto contra la parte, pidió que se rechace el recurso de apelación por mal y carente de base legal y que se confirme la sentencia recurrida; del análisis y ponderación de las indicadas conclusiones de cara a la realidad jurídica del presente caso, se retiene que tanto la doctrina como la jurisprudencia de forma separada han coincidido, que la no comparecencia de la parte recurrente debe ser asimilada como un desistimiento a su recurso de apelación, realidad procesal que invita a obviar la valoración del recurso en cuanto a sus méritos y a confirmar la sentencia objeto del presente cuestionamiento conforme lo dispone el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil el que ordena a la parte recurrente hacer méritos a sus pretensiones estando presente en la audiencia convocada a raíz de su propuesta recursiva (...).

5) El artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, establece: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. (...)*

6) En tal sentido, si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple, siempre que sea solicitado en audiencia por conclusiones del intimado; en la especie, la parte intimada, como se verifica en la lectura de sus conclusiones producidas por ante la corte *a qua*, solicitó, además de que se pronuncie el defecto contra la parte recurrente, que se rechace el recurso de apelación y que se confirme la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, por lo que, en virtud de las mismas, los jueces de fondo estaban en la obligación de conocer el fondo del recurso de apelación interpuesto por Manolo Carrasco Pérez y Edwin Montero Díaz, y no podían desestimarlos sin haber solicitado la parte apelada el descargo puro y simple, pues son los pedimentos y las conclusiones de los litigantes los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces.

7) Por lo antes señalado, queda evidenciado que la alzada al decidir en la forma en que lo hizo incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, razón por la cual procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación.

8) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y vistos los artículos 1, 4, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2018-00059, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 7 de junio de 2018, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Blas Rafael Fernández Gómez. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos José Silverio Pereyra.
Abogado:	Lic. Franklin Félix Hernández Cedeño.
Recurrido:	Toyos Santos & Cia.
Abogados:	Dr. Manuel E. González y Dra. Nelis Mancebo.

Juez Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos José Silverio Pereyra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768684-2, con domicilio y residencia en el número 4-C, calle 11, urbanización Fernández, de esta ciudad, quien tiene como

abogado constituido y apoderado al Lcdo. Franklin Félix Hernández Cedeño, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0023868-8, con estudio profesional abierto en el apartamento 2-D, segunda planta, edificio núm. 5, avenida Winston Churchill, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Toyos Santos & Cia, entidad Comercial establecida en virtud de las leyes vigentes de República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle H, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 101-58821-7, debidamente representada por Luisa Santos de Toyos dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-085725-9, domiciliada y residente en esta ciudad esta ciudad, quien tiene como Abogados legalmente constituidos y apoderados especiales a los Dres. Manuel E. González Y Nelis Mancebo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1653874-5 y 018-0032403-8, con estudio profesional en común abierto en la calle Pedro Albizu Campos No.16, Sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00200, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo del referido recurso de apelación, interpuesto por el señor Carlos José Silverio Pereyra, en contra de la sentencia número 068-15-01082, de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, incoado por el señor Carlos José Silverio Pereyra, mediante el acto número 264/2016, de fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial María Juliao, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechaza el mismo, y en consecuencia, confirma la indicada sentencia, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisión de segundo grado; SEGUNDO: En virtud de que la sentencia confirmada contiene en su parte dispositiva una orden de desalojo y atendiendo al principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la

fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley 133-11, orgánica del Ministerio Público. Por tanto, deja a cargo de la parte interesada la notificación de la presente sentencia al Ministerio Público; TERCERO: Condena a la parte recurrente, señor Carlos Jose Silverio Pereyra, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las licenciadas Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma y Emma Pacheco, quienes hicieron la afirmación correspondiente. “

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE;

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 8 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos José Silverio Pereyra, y como parte recurrida Toyos Santos & Cia, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, interpuesta por Toyos Santos & Cia, en contra de Carlos José Silverio Pereyra, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 068-15-01082, de fecha 7 de septiembre de 2015,

mediante la cual acogió la indicada demanda y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$198,000.00; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por Carlos José Silverio, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de febrero de 2017, la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00200, mediante la cual confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) En ese sentido, la jurisprudencia y la doctrina han sido claras al establecer que para lanzar con éxito una demanda en cobro de alquileres atrasados, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, el demandante de instrumentar su caso de manera tal que pueda probar ante el Juzgado de Paz apoderado las siguientes cuestiones: a) que existe un contrato de alquiler suscrito válidamente entre las partes; b) que la persona demandada haya sido intimada para efectuar los pagos adeudados, previo al lanzamiento de la demanda o que del cuerpo del contrato se derive la exigibilidad de la obligación, conforme lo prevé el artículo 1139 del Código Civil Dominicano; c) que no obstante dicha intimación, o exigibilidad de obligación derivada del contrato, el deudor (inquilino) no haya cumplido con la misma; (...) el tribunal ha podido verificar la existencia de un contrato de arrendamiento de fecha 8 del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete (1997)....Por lo que, luego de haber sometido a análisis dicho contrato de alquiler, hemos podido comprobar la existencia de la relación contractual entre las partes involucradas en el presente proceso; (...) En ese mismo orden de ideas, el tribunal ha comprobado que la parte recurrente depositó la certificación de no pago de alquileres, expedida el dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por el Banco Agrícola de la Republica Dominicana, respecto del registro de contrato suscrito por las partes, por medio de la cual ha quedado demostrado que la parte recurrida no ha depositado ningún valor por concepto del pago de las mensualidades vencidas y dejadas de pagar reclamadas por la recurrente, correspondiente a ningún valor a la fecha de su expedición (...); (...) En consecuencia de lo antes considerado, este tribunal ha podido advertir de la observancia de cada una de las pruebas aportadas por las partes involucradas en el presente proceso, que el tribunal a qua, bien dispuso la condenación, la resciliación y el desalojo en perjuicio de la parte recurrente, el cual no ha probado el

cumplimiento de la obligación de pagar los alquileres vencidos, por ninguno de los modos de extensión de la misma establecidos en el artículo 1234 del Código Civil.”

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: único: falta de base legal y motivación insuficiente; violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; efecto devolutivo del recurso de apelación; violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Carencia desarrollo fundamentos.

4) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos y falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que brilla por su ausencia cuales fueron los elementos que sirvieron de base al tribunal *a qua* para presumir que el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación de derecho al emitir su decisión; que la corte *a qua* estaba en la obligación de instruir correctamente el proceso, no limitándose ejercer una especie de control de casación sobre los criterios vertidos por el juez de primer grado, debiendo ponderar cada una de las piezas sometidas al debate y producir las motivaciones correspondientes que sustentaran su forma de razonar en derecho y más aún en tan delicado proceso como el de administrar justicia.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia, que la parte recurrente no ha hecho una sana apreciación de la sentencia que ha recurrido en casación, toda vez que el tribunal que dicta dicha decisión, al hacer la ponderación del caso, motivó cada parte del proceso que le fue sometido.

6) En el caso concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua*, tras haber valorado el contrato de arrendamiento de fecha 8 del mes de abril de 1997, suscrito entre la compañía Toyos Santos, CxA, en calidad de propietario y Carlos José Martín Silverio Pereyra en calidad de inquilino, pudo comprobar la existencia de la relación contractual entre las partes envueltas en el presente proceso; que asimismo constató la alzada que la parte recurrente depositó la certificación de no pago de alquileres, de fecha 16 del mes de febrero de 2015, expedida por el banco Agrícola de la República Dominicana, respecto del registro del contrato suscrito por las partes, por medio del cual quedó demostrado que la parte

recurrida no ha depositado ningún valor por concepto del pago de las mensualidades vencidas dejadas de pagar reclamadas por la recurrente.

7) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en los vicios denunciados, toda vez que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo²³⁵; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, al indicar en sus motivaciones que estaba procediendo a ordenar el desalojo por falta de pago en razón de que “ha quedado demostrado que la parte recurrida no ha depositado ningún valor por concepto del pago de las mensualidades vencidas y dejadas de pagar reclamadas por la recurrente” proporcionó junto a las demás razones precedentemente transcritas y expuestas, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, así como tampoco adolece el presente fallo de violación al efecto devolutivo de la apelación por cuanto el juez *a qua* en atribuciones de alzada, procedió por sí mismo, a constatar el incumplimiento de pago del recurrente respecto de sus obligaciones contractuales.

8) En esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

9) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación

235 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141, 443, 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos José Silverio Pereyra, contra la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00200, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de febrero de 2017, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Carlos José Silverio Pereyra, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Manuel E. González Y Nelis Mancebo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).
Abogado:	Dr. Imbert Moreno Altagracia.
Recurrida:	Emely Wildania Ogando Lagrange.
Abogado:	Lic. Santo Bautista Vásquez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad comercial organizada y establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana,

con su asiento social en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paul, Megacentro, Paseo de las Estrellas, local 229, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador Luis E. de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad 001-1302491-3, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Imbert Moreno Altagracia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0337976-4, con estudio profesional abierto en la calle A núm. 4, ensanche María Auxiliadora, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Emely Wildania Ogando Lagrange, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0048127-6, domiciliada y residente en la calle Central núm. 7, residencial Inés II, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Santo Bautista Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1430947-9, con estudio profesional abierto en la calle Fabio Fiallo núm. 51, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad y estudio ad hoc en la calle J núm. 19, urbanización Ralma, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00468, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por el plazo prefijado, el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), contra la Sentencia Civil núm. 549-2017-SENT-00318, de fecha 17 del mes de marzo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando si distracción en favor del provecho del LIC. SANTO BAUTISTA VASQUEZ, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE;

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de febrero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 17 de julio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), y como parte recurrida, Emely Wildania Ogando Lagrange; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por Emely Wildania Ogando Lagrange, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), el tribunal de primer grado, dictó la sentencia núm. 549-2017-SENT-00318, de fecha 17 de marzo de 2017, mediante la cual acogió la indicada demanda y en consecuencia condenó a la demandada al pago de RD\$300,000.00; b) contra el indicado fallo, la parte demandada original interpuso recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de noviembre de 2017, la sentencia civil núm. 545-2017-SEN-00468, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibles el indicado recurso por haberse interpuesto fuera del plazo de ley.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “(...) *Que se ha procedido a la verificación de parte de las piezas aportadas al expediente por los instanciados en sustento de sus respectivas pretensiones, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que establece que todo el que*

alega un hecho en justicia debe probarlo, advirtiéndose que se encuentra depositado en el expediente formado para la instrumentación del recurso que nos ocupa dos originales del Acto No. 02-71-2017, de fecha 04 del mes de mayo del 2017, instrumentado por el ministerial CIRILO VÁSQUEZ DÍAZ, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de Notificación de Sentencia, uno conteniendo la fecha de la notificación de dicho Acto, sellado y firmado por el alguacil, así como el que carece del día y el mes de y la forma de dicho alguacil en su primera página, pero ambos recibidos por la parte demandada y recurrida en fecha 04 del mes de mayo del año 2017, por lo que al costar depositado un original de este Acto cumpliendo los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 61 y siguientes, el mismo se considera bueno y valido, además de que el acto No. 273/2017, de fecha 8 del mes de junio del año 2017, instrumentado por el ministerial Gustavo Pereyra Suriel, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la señora Emely Wildania Ogando Lagrange, notificó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), no constituye una notificación de la Sentencia Civil No. 549-2017-SSENT-00318, de fecha 17 de marzo del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, sino la notificación de la Certificación de no apelación y mandamiento de pago ejecutivo, en virtud de la sentencia civil No. 549-2017-SSENT-00318, ya mencionada.”

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 69, incisos 4, 7, 8 y 10 de la Carta Magna; **segundo:** violación al artículo 39, 40 inciso 15, y 74, inciso 2 y 3, de la Carta Sustantiva; **tercero:** violación de la obligación de garantía constitucional.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación y pro resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el acto mediante el cual le fue notificada la sentencia de primer grado a la parte recurrente estaba sin fecha, sin embargo, la alzada lo dio como bueno y valido, por lo que la corte *a qua* violó el procedimiento civil y la Constitución, ya que ha vulnerado las formalidades de los actos de emplazamientos;

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en esencia, que no se incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente y trata de confundir al tribunal; que se puede observar que la ley y el derecho fueron bien aplicados por la alzada.

5) El estudio de la sentencia impugnada revela que el fallo impugnado resolvió un recurso de apelación contra la sentencia 549-2017-SENT-00318, de fecha 17 de marzo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, decidiendo el tribunal *a qua* declararlo inadmisibles por no haber sido interpuesto en el plazo de un mes para recurrir en apelación; asimismo, el estudio del fallo revela que la sentencia recurrida en apelación fue notificada en fecha 4 de mayo de 2017, mediante el acto 02-71-2017 y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 9 y 12 de junio de 2017, mediante los actos núms. 451/17 y 452/17, de lo que se deriva que tal y como estableció la alzada el recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo de un mes que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

6) Si bien la parte recurrente establece que se violó la constitución y el debido proceso, bajo el alegato de que el acto mediante el cual se le notificó la sentencia no contenía la fecha, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que fueron aportados dos originales del Acto No. 02-71-2017, de fecha 04 del mes de mayo del 2017, instrumentado por el ministerial Cirilo Vásquez Díaz, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de Notificación de Sentencia, uno conteniendo la fecha de la notificación de dicho Acto, sellado y firmado por el alguacil, así como el que carece del día y el mes de y la forma de dicho alguacil en su primera página, pero ambos recibidos por la parte demandada por lo que se cumplió con los preceptos constitucionales y los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 61 y siguientes, por lo que es evidente que la alzada ha realizado una correcta aplicación de la ley; razón por la cual procede rechazar los medios examinados.

7) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha

corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSen-00468, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de noviembre de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Santo Bautista Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 9 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arlene Rodríguez Martínez.
Abogado:	Lic. Nicolas Santiago Gil.
Recurrido:	Amaury Diaz Mateo.
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Tolentino, Ricardo Roques P. y Ramon Efrén Cuello.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arlene Rodríguez Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1886230-9, domiciliada y residente en la calle Parábola núm. 81, urbanización Fernández, de esta ciudad, quien tiene como

abogado constituido y apoderado al Lcdo. Nicolas Santiago Gil, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1645485-1, con estudio profesional abierto en la calle Polibio Diaz 53, el Doral II, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Amaury Diaz Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1775248-5, domiciliado y residente en la calle Dr. Betances núm. 211, sector Villa María, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Manuel Tolentino, Ricardo Roques P. y Ramon Efrén Cuello, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1717339-3, 224-0019814-3 y 001-1647608-6, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 1550, plaza Orleans, suite 314, tercer nivel, urbanización Fernández, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 472-01-2018-SCON-0014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 9 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Arlene Rodríguez Martínez, contra la sentencia número 05867/2017, dictada en fecha primero (1ero) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por haberse realizado de conformidad a las reglas procesales que rigen la materia de familia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Arlene Rodríguez Martínez, contra la sentencia número 05867/2017 (precitada), por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia y en consecuencia se modifica el ordinal Tercero de la referida decisión para en lo adelante figure lo siguiente: “SE ORDENA la inclusión en la Oficialía del Estado Civil correspondiente, del registro de nacimiento de la niña Dylan, ocurrido en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, Registro de Nacimiento núm. 156-09-103501 de fecha 12 de noviembre del año 2009, emitida por la Oficina de Registros Vitales, de la ciudad de Nueva York, hacer constar que el señor Amaury Díaz Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1775248-5, es el padre biológico de la referida

menor de edad; TERCERO; Se confirma en sus demás partes la sentencia objeto del recurso; CUARTO; Se ordena a la secretaria de esta Jurisdicción la comunicación de la presente decisión a todas las partes envueltas, para su conocimiento y fines de lugar; QUINTO; Se compensan las costas producidas en esta instancia, por tratarse de un proceso de familia; SEXTO: Se ordena la ejecutoriedad de la presente sentencia no obstante cualquier recurso.“

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE;

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de abril de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 7 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arlene Rodríguez Martínez, y como parte recurrida Amaury Díaz Mateo, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en reconocimiento de paternidad, interpuesta por Amaury Díaz Mateo, en contra de la señora Arlene Rodríguez Martínez, el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 5867/2017, de fecha 1 de agosto de 2017, mediante la cual acogió la indicada demanda y se reconoció que el señor Amaury Díaz Mateo es el padre biológico de Dylan Rodríguez; b) la indicada sentencia

fue recurrida en apelación por la actual recurrente, dictando la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 472-01-2018-SCON-0014, de fecha 9 de abril de 2018, mediante la cual se modificó el ordinal tercero de la sentencia de primer grado y se confirmó en los demás aspectos.

2) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida Amaury Diaz Mateo en su memorial de defensa, en el que solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por falta de interés, ya que la parte recurrente no ha podido establecer que tenga un interés legítimo y real en su accionar.

3) Del análisis del medio de inadmisión se verifica, que este debe ser rechazado, toda vez que el interés de los recurrentes en casación viene dado por haber sido partes en las instancias anteriores y tomando en cuenta que la habilitación para el ejercicio de la vía recursiva se apertura cuando el fallo impugnado es adverso a la parte que lo impugna, como sucedió en la especie.

4) Una vez resulta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, en su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: violación a la ley; **segundo**: falsa interpretación de la ley; **tercero**: exceso de poder.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* incurre en violación y falta de interpretación de la ley ya que es un hecho no controvertido que la menor de edad Dylan Rodríguez es ciudadana de los Estados Unidos de Norte América y la corte *a qua* tomó una decisión de transcribir en el país un acta de nacimiento que todavía no está transcrita como tal; que el cambio de apellido de la menor de edad Dylan Rodríguez perjudica su derecho inherente a la personalidad, tomando en consideración, la ley del Estado de Nueva York; que la corte *a qua* incurre en el vicio de exceso de poder al modificar el dispositivo de la decisión objeto del recurso de apelación en perjuicio de los presupuestos esgrimidos; que es obvia la falta de ir más allá de lo planteado y objeto del recurso de apelación.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia, que al fallar la corte de apelación como lo hizo, aplicó correctamente

la ley, en base al pensamiento lógico y la razón; que los medios planteados deben ser rechazados debido a su inexactitud y al no poder demostrar de manera clara y precisa en cuales aspectos de la decisión impugnada la corte de apelación ha cometido exceso de poder.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *“Que la parte recurrente manifiesta que en razón de que el reconocimiento traería consigo un cambio de apellido en el registro de nacimiento de la menor de edad, la jurisdicción nacional no sería la competente en virtud a lo establecido en el artículo 34 de la Ley No. 544-14, de Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, el cual establece que “...los nombres y apellidos de una persona se rigen por la ley del domicilio en el momento de su nacimiento”.* Que el caso que nos ocupa no implica un cambio de nombre o apellido sino un reconocimiento de paternidad que tiene como consecuencia hacer efectivo el derecho de la niña a recibir el apellido de su padre, siendo los tribunales nacionales los competentes para conocer de la presente solicitud, en virtud a lo establecido en el artículo 15 numeral 4) de la Ley No. 544-14, de Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, el cual establece lo siguiente: *“Art. 15. Competencia de los tribunales dominicanos, en materia de la persona y la familia. Los tribunales dominicanos serán competentes en las siguientes materias, referentes a los derechos de la persona de la familia; 4) Filiación cuando el hijo tenga su residencia habitual en la República Dominicana al tiempo de la demanda, o el demandante sea dominicano y resida habitualmente en la República Dominicana desde al menos seis meses antes de la interposición de la demanda”, por lo que se desestima el argumento planteado por la parte recurrente; Que de igual modo, la recurrente ha invocado la inadmisibilidad esgrimiendo que se pretende transcribir un registro de un acta que aún no ha sido transcrita, careciendo la referida solicitud de sentido, en razón de que no es un hecho controvertido la existencia de un registro de nacimiento de la menor de edad, la cual fue realizada en el extranjero, y habiéndose demostrado que su padre es dominicano y por vía de consecuencia corresponde hacer su transcripción en la Oficialía del Estado Civil correspondiente, es decir escribir textualmente, los datos consignados en el registro original hecho en el extranjero en los registros del estado civil de la República Dominicana, por lo que procede desestimar el argumento hecho por la recurrente; Que en sus argumentaciones la recurrente establece que se debería considerar*

en qué medida puede afectar a la menor de edad que se produzca un cambio en el apellido de la misma, después de transcurridos nueve años de su nacimiento, más específicamente su derecho a la personalidad; Que en ese sentido el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño indica que “el niño... tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”, siendo el reconocimiento paterno un derecho que le asiste a la menor de edad y que lejos de violentar su derecho a la identidad y personalidad, busca hacer efectivo el derecho de la niña a conocer a sus padres y su origen; A que es un derecho del niño, consagrado en la Constitución de la República Dominicana (art. 55.7) y en la Convención Universal de los Derechos del Niño (arts. 7 y 8) tener un nombre y conocer sus padres biológicos. En ese sentido se ha manifestado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en su sentencia 59-2013, al expresar en su consideración 11.1 M, que el derecho a la dignidad humana y el derecho al apellido del padre son derechos fundamentales que se encuentran tutelados en la Constitución de la República y en los tratados que forman parte del bloque de la constitucionalidad, por lo que se desestima el argumento de la recurrente.”

8) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que respecto a las denuncias precedentemente expuestas y contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* para fundamentar su decisión estableció que no es un hecho controvertido la existencia de un registro de nacimiento de la menor de edad, la cual fue realizada en el extranjero, y habiéndose demostrado que su padre es dominicano correspondía hacer su transcripción en la Oficialía del Estado Civil correspondiente, es decir escribir textualmente, los datos consignados en el registro original hecho en el extranjero en los registros del estado civil de la República Dominicana; por otro lado, estableció la alzada que siendo el reconocimiento paterno un derecho que le asiste a la menor de edad, lejos de violentar su derecho a la identidad y personalidad, busca hacer efectivo el derecho de la niña a conocer a sus padres y su origen; que en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en la violación de la ley invocada por la parte recurrente, por lo que el aspecto examinado debe ser rechazado.

9) En lo que respecta al exceso de poder denunciado, bajo el fundamento de que se modificó el dispositivo de la decisión objeto del recurso de apelación, de las comprobaciones previamente realizadas se desprende que las motivaciones dadas en todo momento estuvieron encaminadas y así lo hizo constar en la decisión, en rechazar el recurso de apelación, y en su dispositivo procedió a modificar el ordinal tercero de la sentencia recurrida y a confirmarla en los demás aspectos, sin embargo, lejos de esto constituir un vicio por exceso de poder, el ordenar la inclusión en la oficialía del Estado Civil correspondiente, el registro del nacimiento de la menor Dylan, se trata de un asunto consustancial a este tipo de proceso y al ser un proceso de orden público, esta cuestión podía ser suplida de oficio, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

11) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arlene Rodríguez Martínez, la sentencia civil núm. 472-01-2018-SCON-0014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 9 de abril de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana A.
Recurridos:	Santos Pérez Matías y Antonia Fabián.
Abogado:	Lic. Yfrain Rolando Nivar.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste) sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-82021-7, con su domicilio y asiento social en la intersección de la avenida Sabana Larga

y la calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Nelson R. Santana A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-007886-8, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso núm. 15, torre Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Santos Pérez Matías y Antonia Fabián, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, titulares de las cédulas de identidad núms. 008-0017293-4 y 008-0236905-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal de la sección del Bosque, distrito municipal de Don Juan, municipio y provincia de Monte Plata, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Yfrain Rolando Nivar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0004146-9, con estudio profesional abierto en la avenida Meriño núm. 6, municipio de Monte Plata.

Contra la sentencia civil núm. 158, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de marzo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y valido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación, interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil No. 169/12 de fecha 19 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, relativa a una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios que fiera interpuesta por los señores Santos Pérez Matías y Antonia Fabian, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA dicho recurso , y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos ut supra expuestos; TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A., (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. YFRAIN ROLANDO NIVAR, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de agosto de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 17 de julio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida, Santos Pérez Matías y Antonia Fabián; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** los ahora recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste, bajo el fundamento de que producto de un incendio provocado por un alto voltaje en los cables bajo la guarda de la empresa distribuidora, su propiedad sufrió daños; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 169/2012, de fecha 19 de marzo de 2012, mediante la cual acogió la indicada demanda y en consecuencia condenó a la demandada al pago de RD\$5,000,000.00; **c)** contra el indicado fallo, la parte demandada original interpuso recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: (...) *que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), y que de hecho en el atendido 10 de la página 4 del recurso, la misma compañía establece ser la guardiana de los cables hasta el punto de entrega, que además es a la cual se le realiza el pago del suministro eléctrico, según la factura antes descrita, por lo que ha quedado establecido que esta es la guardiana de la cosa, al tener uso, control y dirección del bien que ha causado el daños es decir la energía eléctrica, cuya falla provocó el alto voltaje que a su vez produjo el incendio, por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por la entonces demandante, sin aportar ninguna en contrario, siendo ineficaz la emisión de la simple tesis de que no se ha incurrido en falta o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida, por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado.*

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; **segundo:** falta a cargo de la víctima; **tercero:** falta de motivos.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en los vicios denunciados, toda vez que la sentencia recurrida condena de forma injustificada a la empresa recurrente, ya que de acuerdo a la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos, la responsable del siniestro es la CDEEE, y también los ahora recurridos debido a su negligencia al haber instalado un artefacto eléctrico llamado *booster*, sin tomar las medidas técnicas de prevención y cuidado; que la corte *a qua* no dio motivos jurídicos válidos para condenar a Edeeste, S. A., por lo que se impone casar la sentencia recurrida.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que, la sentencia recurrida está lo suficientemente motivada y con los medios de pruebas adecuados y pertinentes para justificar su dispositivo.

6) En relación a los agravios denunciados, el estudio del fallo impugnado revela que contrario a lo argumentado, la corte ponderó la certificación del Cuerpo de Bomberos de Monte Plata, de fecha 16 de noviembre del año 2011, la que le permitió derivar la responsabilidad de Edeeste en el incendio ocurrido en el hogar y negocio de los señores Santos Pérez Matías y Antonia Fabian, debido a un alto voltaje. Según consta en el fallo impugnado, dicha certificación establece: "...Luego de una exhaustiva investigación, para dar al traste con las posibles causas que originaron el incendio, hacemos constar para los fines correspondientes que se pudo determinar que dicho siniestro se originó por **alto voltaje de la línea de baja tensión que provocó que un booster** que utilizaba el propietario de la vivienda **se incendiara** e incendió el establecimiento comercial y la vivienda que compartían el mismo local"²³⁶.

7) Contrario a lo que se alega, en la indicada certificación no se hace constar que haya sido la CDEEE la propietaria de los cables, ni tampoco que fuera el *booster* instalado por la parte ahora recurrida que provocara el incendio. Se expresa claramente, en cambio, que el alto voltaje se suscitó en cables de baja tensión, que por su naturaleza son concesionados a las empresas distribuidoras, y que fue producto del aludido alto voltaje que el *booster* se incendió y provocó posteriormente el incendio de la propiedad de los demandantes primigenios. Siendo así las cosas, la alzada ponderó correctamente que dicha parte, ahora recurrida en casación, no incurrió en actuación alguna que justificara retenerle una falta para liberar o matizar la responsabilidad de la empresa distribuidora, por lo que la condena establecida por la alzada no resulta ser injustificada como alega la recurrente.

8) Una vez el demandante primigenio, actual recurrido, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, ya que el guardián no puede exonerarse de su responsabilidad más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable, lo que no hizo.

236 Resaltado nuestro.

9) En lo que respecta a la falta de base legal, ha sido juzgado que esta se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales. En esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

10) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), contra la sentencia civil

núm. 158, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de marzo de 2013, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Yfrain Rolando Nivar, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes.
Recurrido:	Pedro Castillo Ogando.
Abogados:	Licdos. Felipe Roa Valdez y Juan Carlos de Oleo Vargas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, esquina avenida Tiradentes,

de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Rubén Montas Domínguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, *suite* 103, primer nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Castillo Ogando, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0004400-5, domiciliado y residente en la calle Damián Ortiz núm. 07, 2do nivel, municipio de las Matas de Farfán, provincia San Juan, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Felipe Roa Valdez y Juan Carlos de Oleo Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0025330-9 y 011-0031726-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Interior 7 núm. 12, esquina Interior A, sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-201-SCIV-000026, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 27 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) La DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), debidamente representada por su administrador general Ing. RADHAMES DEL CARMEN MARIÑEZ, y b) El Sr. PEDRO CASTILLO OGANDO, contra la Sentencia Civil No. 0652-2017-SCIV00017, del 24/01/2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en partes de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 11 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de

la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de marzo de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 17 de julio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida, Pedro Castillo Ogando; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el ahora recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, bajo el fundamento de que producto de un incendio provocado por un alto voltaje en los cables bajo la guarda de la empresa distribuidora, su propiedad sufrió daños; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 0652-2017-SCIV00017, de fecha 24 de enero de 2017, mediante la cual acogió la indicada demanda y en consecuencia condenó a la demandada al pago de RD\$2,500,000.00, más el pago de un interés judicial de un 1%, contado desde el día que se haya incoado la demanda; **c)** contra el indicado fallo, ambas partes interpusieron recurso de apelación, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó ambos recursos y confirmó la decisión de primer grado.

2) Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del Art. 5, párrafo II, inciso c, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto

establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado". Esencialmente, el recurrido señala que el monto original de la sentencia impugnada es de RD\$2,500,000.00 y que para la fecha de la interposición del recurso la suma del valor de 200 salarios mínimos asciende al monto de RD\$2,574,600.00, por lo que al no exceder el monto de los 200 salarios mínimos que exige el Art. 5 antes mencionado, el recurso debe ser declarado inadmisibile.

3) Ciertamente la referida inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la sentencia atacada acogió una demanda reparación de daños y perjuicios por la suma de RD\$2,500,000.00 más un interés mensual del 1%, contado desde la fecha de interposición de la demanda, el cual consiste en la suma de RD\$3750,000.00 para un total de RD\$2,875,000.00, monto que excede del referido Art. 5, por lo que el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

4) Decidida la pretensión incidental procede ponderar el fondo del recurso de que se trata, invocando la parte recurrente, lo siguientes medios: **primero**: falta de pruebas de la propiedad de los cables; **segundo**: falta de la participación de la cosa.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que no se probó la propiedad de los cables ni la participación activa de la cosa, ya que la Certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Las Matas de Farfán solo certifica la ocurrencia de un hecho, pero no su proceso de investigación o las causas que realmente ocasionaron el incendio, por lo que esa certificación carece de fundamento legal; que la parte demandante no demostró ni aportó documentación que manifieste en qué consistió la alegada falta o daño provocado por la empresa demandada y tampoco depositó una certificación de la Superintendencia de Electricidad, donde indique a quién pertenecían los cables que supuestamente provocaron el incendio.

5) La parte recurrida en su memorial de defensa se limitó a solicitar la inadmisión del recurso.

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

7) 7) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana, S. A. había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó en la Certificación del Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán, que da cuenta de la ocurrencia del incendio en la casa del señor Pedro Castillo Ogando, la cual quedó parcialmente destruida, estableciendo además que el incendio se produjo a causa de un cortocircuito eléctrico producido por la energía que distribuye Edesur; en lo que respecta a la propiedad de los cables la alzada estableció que el siniestro ocurrió en la zona de concesión en que distribuye el servicio la entidad ahora recurrente, por lo que, según indicó, procedía presumir que es bajo su dependencia que se encuentran los cables del tendido en esa demarcación.

8) 8) Respecto de lo anterior, es importante destacar que según el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, por lo que la corte no incurre en los vicios denunciados al otorgarle valor probatorio; máxime cuando se verifica que dicha jurisdicción también se fundamentó en las declaraciones de los testigos Tito Alcántara Encarnación y Juliane Echavarría Ogando, quienes declararon

que el incendio se produjo por un cortocircuito en las redes del tendido eléctrico de Edesur. Adicionalmente, en lo que se refiere a la alegada falta de pruebas de la propiedad de los cables, a juicio de esta Corte de Casación, el razonamiento de la corte *a qua* resulta correcto, en el sentido de que una vez determinada la zona en que ocurrió el hecho, es posible a los tribunales establecer a qué empresa distribuidora corresponde la concesión²³⁷.

9) 9) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización²³⁸, la que no se verifica en la especie.

10) 10) Una vez el demandante primigenio, actual recurrido, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, ya que el guardián no puede exonerarse de su responsabilidad más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable, lo que no hizo, ya que se limitó a invocar que no se demostró la participación activa de la cosa y que no se probó la propiedad de los cables.

11) 11) En virtud de las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

12) 12) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus

237 SCJ 1era Sala núms. 840/2019 y 1117/2019, 25 septiembre 2019 y 30 octubre 2016, Boletín inédito.

238 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., la sentencia núm. 0319-201-SCIV-000026, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 27 de marzo de 2017, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, del 7 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramon Antonio Terrera Marte y Audry Graciela Quezada Camilo.
Abogado:	Lic. Leopoldo Samuel Carvajal.
Recurrido:	Miguel Ángel Fabian Amarante.
Abogada:	Licda. Hirshees F. Caminero Kunhardt.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramon Antonio Terrera Marte y Audry Graciela Quezada Camilo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

001-1085888-3, domiciliados y residentes en la calle María Trinidad Sánchez núm. 36, Tercera Plante, Libertador de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Leopoldo Samuel Carvajal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0368442-9, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 207, segundo piso, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Ángel Fabian Amarante, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1784751-7, quien hace elección de domicilio en el estudio profesional de su abogada, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Hirshees F. Caminero Kunhardt, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0071772-3, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 208, plaza Cacique 2, esquina Italia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 551-2017-SEEN-01683, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 7 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Ramón Antonio Perrera Marte y Audry Graciela Quezada Camilo, en contra de la sentencia núm. 559-2017-SEEN-00433, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, en ocasión de la demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, incoada por el señor Miguel Ángel Fabián Amarante, en contra de los hoy recurrentes, Ramón Antonio Perrera Marte y Audry Graciela Quezada Camilo, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, los señores Ramón Antonio Perrera Marte y Audry Graciela Quezada Camilo, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en beneficio de la Lic. Hirshees P. Caminero Kunhardt, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE;

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de junio de 2018, mediante el cual la

parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 17 de julio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramon Antonio Terrera Marte y Audry Graciela Quezada Camilo, y como parte recurrida, Miguel Ángel Fabian Amarante; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por Miguel Ángel Fabian Amarante, en contra de Ramón Antonio Terrera Marte y Audry Graciela Quezada Camilo, el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, dictó la sentencia núm. 559-2017-SSEN-00433, de fecha 31 de marzo de 2017, mediante la cual acogió la indicada demanda y en consecuencia declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, condenando a la parte demandada al pago de RD\$30,000.00 y ordenó el desalojo inmediato de los demandados; b) contra el indicado fallo, la parte demandada original interpuso formal recurso de apelación, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 7 de diciembre de 2017, la sentencia civil núm. 551-2017-SSEN-01683, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibile el indicado recurso por haberse interpuesto fuera del plazo de ley.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “(...) *En la especie, de la documentación que ha sido aportada a la causa el tribunal ha podido constatar lo siguiente: a) que la sentencia objeto de este recurso le fue notificada a la parte demandada, mediante acto núm. 84/2017, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Danilo Ant. Castillo, de estrado del Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste; b) que los señores Ramón Antonio Perrera Marte y Audry Graciela Quezada Camilo interpusieron su recurso de apelación en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), conforme al acto núm. 4472017, del ministerial Juan Rodríguez Cepeda, ordinario esta Tercera Sala Civil y Comercial; Tomando en consideración las disposiciones del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, más arriba citado, el plazo para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días francos, en ese sentido del día doce (12) de abril, fecha en que comienza a correr el plazo, al día veintiocho (28 de abril del año dos mil diecisiete (2017) se advierte que han transcurrido diecisiete (17) días; que siendo así es evidente que el recurso que nos ocupa fue presentado en inobservancia al plazo establecido en la norma procesal que rige la materia; Al tenor de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; Tomando en consideración todo lo antes expuesto, procede, entonces, declarar inadmisibile el presente recurso de apelación por haber sido presentado fuera de plazo; Al declarar inadmisibile el recurso el tribunal no tiene que pronunciarse sobre ninguna otra cuestión planteada por las partes, pues no queda nada por juzgar”.*

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: único: violación al derecho de defensa. Art. 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

3) En el desarrollo de su medio de casación, la recurrente establece textualmente lo siguiente: “*Que la forma irregular de la parte demandante en intervención, realizar de manera limitada la notificación de su acción, algunas de las partes instanciadas, no solo viola el artículo 339 del código de procedimiento civil, sino que también viola el derecho de defensa de las partes que no fueron notificadas, ya que la constitución*

de la nación en su artículo 68 establece que “la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamental[^], a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”; más aun, el artículo 69, de manera taxativa dispone que: “toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conforme por las garantías mínimas que se establecen a continuación; 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia podrá ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”, por lo que los jueces del tribunal a-quo que dictó la sentencia impugnada, al momento de verificar que ciertamente, no se notificó debidamente a las partes instanciadas y se hizo de forma incompleta y limitada, debió admitir que con su actuación, la parte hoy recurrida, demandante en intervención voluntaria, había violado el derecho de defensa, consagrado por nuestra carta magna, debió la corte tutelar de una manera más efectiva los derechos y defectos invocados, contenidos en el acto de notificación y que fueron admitidos por la corte que dictó la sentencia impugnada; que la Sentencia núm.. 15 de Corte Suprema de Justicia - Tercera, del 23 de Mayo de 2012, de fecha Fecha:

23/05/2012, establece la prohibición expresa y nulidad de actos de venta simulados, como ha ocurrido en el presente caso.”

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la parte recurrente enuncia en su recurso medios que no tienen ninguna relación con la sentencia impugnada, por lo que procede su rechazo.

5) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

6) Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos, se advierte, que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, puesto que la alzada decidió respecto de lo que estaba apoderada, a saber, un recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, el cual fue declarado inadmisibles por haberse interpuesto fuera del plazo establecido para las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz, conforme se observa del examen de la sentencia impugnada. En tales circunstancias, el medio deviene en inoperante, puesto que no guarda ninguna relación con lo juzgado por la corte *a qua* que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón el medio que se examina es inadmisibles y por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales,

44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramon Antonio Terrera Marte y Audry Graciela Quezada Camilo, contra la sentencia civil núm. 551-2017-SSEN-01683, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 7 de diciembre de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ramon Antonio Terrera Marte y Audry Graciela Quezada Camilo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Hirshees F. Caminero Kunhardt, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 23 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rolando Antonio Báez Ogando.
Abogado:	Lic. Francis Amaurys Céspedes Méndez.
Recurrido:	Héctor Darío Ramírez Melo.
Abogado:	Lic. Domingo Antonio Ramírez M. A.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rolando Antonio Báez Ogando, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0052779-4, domiciliado y residente en la calle José Antonio Duvergé núm. 04, Distrito Municipal del Proyecto 2-C, municipio nuevo Sabana Yegua, ciudad de Azua de Compostela, quien

tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francis Amaurys Céspedes Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0038138-2, con estudio profesional abierto en la casa núm. 17 de la calle Respaldo Club Rotario, sector Simón Striddels, ciudad de Azua, y domicilio *ad hoc* en la calle Interior 7, esquina calle Interior A, sector La Feria de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor Darío Ramírez Melo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-05070-6, domiciliado y residente en la avenida Sergio Vílchez núm. 93, sector Pajarito de la ciudad de Azua de Compostela, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Domingo Antonio Ramírez M. A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0013341-1, con estudio profesional abierto en la avenida Matías Ramón Mella, edificio 2-B, apartamento 103, urbanización Las Mercedes, sector Simón Stridels, ciudad Sergio Vílchez núm. 93, sector Pajarito de la ciudad de Azua de Compostela, y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Comarno, apto. 301, sector La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 307-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor ROLANDO ANTONIO BÁEZ OGANDO contra la Ordenanza civil No. 00035, dictada en fecha 17 de julio del 2018, por el Juez suplente de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y al hacerlo confirma íntegramente la misma. **SEGUNDO:** Condena al señor ROLANDO ANTONIO BÁEZ OGANDO, al pago de las costas de la presente instancia ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. DOMINGO ANTONIO RAMÍREZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por el recurrido en fecha 8 de enero de 2019, donde

expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 15 de julio de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rolando Antonio Báez Ogando, y como parte recurrida Héctor Darío Ramírez Melo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** el hoy recurrente mediante acto núm. 182-2013, de fecha 8 de julio de 2013, instrumentado por el Lcdo. Frank Ramírez, notario público de los del número del municipio de Azua, se reconoció deudor del actual recurrido por la suma de RD\$2,000,000.00, cantidad que pagaría en el plazo de un año a un interés de 3.3% mensual, aceptando dicho deudor que las firmas del citado acto estarían basadas sobre un pagaré auténtico a favor del acreedor, el referido pagaré quedaría resuelto de pleno derecho y exigible en su totalidad de la deuda al término del día en que el deudor pagara el total de la deuda, quedando el acreedor en tiempo hábil para ejecutar el pagaré con todas sus consecuencias legales sin previa gestión judicial o extrajudicial alguna sobre los bienes activos y pasivos del deudor; que además el deudor autorizó y concedió al acreedor la facultad para que en caso de incumplimiento del pagaré auténtico pueda apropiarse de los bienes muebles e inmuebles presentes y futuros que se encontraren en manos del deudor, dando las partes su consentimiento a fin de que este pagaré tenga condición de título ejecutorio con la misma fuerza que una sentencia judicial; **b)** mediante acto núm. 132/2018, de fecha 21 de

febrero de 2018, instrumentado por el notario público de los del número del municipio de Azua, Dr. Luis Ernesto Matos Matos, se procedió a trabar embargo ejecutivo sobre un vehículo de carga marca Toyota, modelo Pick Up (...), teniendo dicho embargo como título ejecutorio el precitado pagaré notarial; **c)** Rolando Antonio Báez Ogando interpuso una demanda en suspensión de ejecución de mandamiento de pago contra Darío Ramírez Melo, la cual fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante ordenanza civil núm. 00035, de fecha 17 de julio de 2018; **d)** el demandante apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y confirmar de manera íntegra la decisión emitida por el juez *a quo*, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar el planteamiento incidental formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que se declare la caducidad del recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, por cuanto no le fue notificado el emplazamiento dentro de los 30 días que establece el citado texto legal.

3) Del estudio del legajo de las piezas que conforman el expediente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que consta depositado el acto núm. 1855-2018, de fecha 28 de diciembre de 2018, instrumentado por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, verificándose de su examen, que contrario a lo alegado por la parte recurrida, dicha notificación se realizó dentro del plazo perentorio de los treinta (30) días que establece el referido artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de lo que se infiere que el mismo cumple con las disposiciones que exige la norma, por consiguiente, procede rechazar la presente solicitud de caducidad y, conocer el fondo del presente recurso.

4) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción e ilogicidad manifiestas en la decisión adoptada; **segundo:** falta de base legal, violación del derecho de defensa.

5) En el primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* al afirmar en su decisión que el recurrente no había cumplido con la obligación de pago y que los recibos depositados solo aplicaban al pago de intereses, contradijo el espíritu de la norma en lo que respecta a la esencia de un referimiento, el cual no debe tocar el fondo del asunto, sino más bien establecer la existencia de una turbación manifiestamente ilícita.

6) La parte recurrida defiende el fallo criticado aduciendo que de manera muy acertada y coherente la alzada ha establecido en su decisión que de conformidad con el artículo 583 del Código de Procedimiento Civil Dominicano es una condición esencial para que se pueda proceder a trabar un embargo ejecutorio el cumplir con la formalidad que el mismo sea precedido de un mandamiento de pago hecho un día a los menos antes del embargo, por lo que este hecho no puede constituir una situación de ilicitud, ni una turbación manifiestamente ilícita, por tanto el presente medio se fundó en un alegato de contradicción que no existe.

7) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Que el recurrente, demandante original, procura que se ordene la suspensión de los efectos de ejecución de intimación de pago; que en su recurso de apelación y como sustento argumentativo del mismo este afirma que 'POR CUANTO: A según se puede desprender de la resolución atacada la parte recurrida realizó un proceso de advertencia a mi requeriente tendente a embargar los bienes muebles puestos en garantía, lo que hace que exista una turbación manifiesta e ilícita por parte del recurrido, razón por la cual mi requeriente se vio precisado acudir por ante la jurisdicción correspondiente a los fines de hacer cesar una turbación manifiesta'; que al respecto, y de conformidad con las disposiciones del artículo 583 del Código de Procedimiento Civil, es una condición esencial para que se pueda proceder a trabar un embargo ejecutorio el cumplir con la formalidad de que el mismo sea 'precedido de un mandamiento de pago hecho un día a lo menos antes del embargo, a la persona o en domicilio del deudor, y conteniendo notificación del título si este no se le hubiere ya notificado', por lo que este hecho no puede constituir una situación de ilicitud ni una turbación manifiestamente ilícita; que el Art. 1254 del Código Civil dispone que 'el pago hecho sobre el capital e

intereses, si no cubre uno y otros, se aplica primero a los intereses, que en la especie no existe ningún elemento de prueba que permita establecer que la obligación cuyo cumplimiento se le exige al señor ROLANDO ANTONIO BÁEZ OGANDO, ha sido cumplida; que lejos de incurrir el juez a quo en los vicios denunciados el mismo ha hecho una correcta aplicación de la ley y su Ordenanza debe ser confirmada rechazando al hacerlo el presente recurso de apelación (...).

8) Conforme la doctrina especializada en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente; que la jurisprudencia francesa ha establecido además, que la turbación manifiestamente ilícita está constituida por un hecho que directa o indirectamente constituye una violación evidente a una regla de derecho, criterio que corrobora esta Corte de Casación, toda vez que ha sido juzgado anteriormente por este mismo tribunal que la valoración de los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita corresponde soberanamente al juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente²³⁹.

9) En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* dio por establecido que no procedía la suspensión de la ejecución de mandamiento de pago, en el entendido de que el demandado simplemente actuó tal como exige la ley respecto del proceso ejecutorio por él iniciado, tendente a embargo, el cual se produjo como consecuencia del incumplimiento de la obligación contraída por el demandante, lo que no implicaba en modo alguno la existencia de una situación de ilicitud ni una turbación manifiestamente ilícita, como juzgó la alzada; que si bien la corte hizo alusión a que el demandado no había cumplido con el pago de la deuda, con tal afirmación dicho tribunal solo atribuyó procedencia a la acción judicial promovida por Héctor Darío Ramírez Melo, lo que no quiere decir que haya conocido el fondo del asunto, como se alega, por tanto, a juicio de esta Corte de Casación, los jueces de fondo actuaron de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

239 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 25, 5 marzo 2014, B.J. 1240.

10) En un aspecto el segundo medio de casación el recurrente indica que el tribunal violentó en todos los aspectos su derecho de defensa, así como lo establecido en el artículo 2052 del Código Civil Dominicano.

1) Se comprueba de la lectura del aspecto analizado que el hoy recurrente se ha limitado a invocar la transgresión de su derecho de defensa y del artículo 2052 del Código Civil Dominicano; sin embargo, no desarrolla en qué sentido la corte incurre en la indicada violación, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello. Al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada²⁴⁰; que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se ha incurrido en el vicio invocado, procede declarar inadmisibles el aspecto analizado.

11) En otro aspecto del medio estudiado el recurrente aduce que la sentencia recurrida no cumple con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil relativo a los motivos que debe contener, por cuanto no señala las razones que condujeron a la alzada a fallar en la forma en que lo hizo, lo que deviene en una falta de base legal.

12) En lo que se refiere a la alegada falta de motivos, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, contrario a lo alegado, el fallo criticado no se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado y, consecuentemente rechazar el recurso de que se trata.

240 SCJ 1ra. Sala núms. 367, 28 febrero 2017, Boletín inédito; 1159, 12 octubre 2016, Boletín inédito; 5, 11 diciembre 2013, B.J. 1237; 29, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

13) Cuando ambas partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rolando Antonio Báez Ogando, contra la sentencia núm. 307-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 de octubre de 2018, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oscadía Durán Rosario.
Abogado:	Lic. Cipriano Castillo.
Recurrido:	Rafael Valentín Batista Concepción.
Abogadas:	Dra. Carmen María Germoso Arias y Licda. Karen Nayeli Sención Germoso.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Oscadía Durán Rosario, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-001-0792843-4, domiciliada y residente en la calle

Pedro Albizu Campos, núm. 2, ensanche Quisqueya, de esta ciudad, representada legalmente por el Lcdo. Cipriano Castillo, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez Cáceres esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, Plaza Saint Michell, suite D-22, segundo nivel, sector El Millón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Valentín Batista Concepción, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0155129-1, domiciliado y residente en la calle Pedro A. Bobeá, núm. 2, suite 108 del centro comercial Bella Vista, del sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por la Dra. Carmen María Germoso Arias y Lcda. Karen Nayeli Sención Germoso, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos Tomas Sención Méndez y Lcda. Yuderka C. Guillen Valdez de Sención, con respectivamente con estudio profesional ubicado en la calle Pedro A. Bobeá, núm. 2, suite 108 del centro comercial Bella Vista del sector de Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 034-2017-SCON-01440, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, interpuesto por la señora Oscadia Durán Rosario, en contra de la sentencia número 0068-2016-SSENT-01121, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en desalojo por falta de pago, interpuesta por el señor Rafael Valentín Batista Concepción, mediante el acto número 1129/2016, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols, de estrado del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción original de la Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Nacional, rechaza el mismo. En consecuencia, confirma la indicada sentencia en todas sus partes; atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión de segundo grado. SEGUNDO: En virtud de que la sentencia confirmada contiene en su parte dispositiva una orden de desalojo y atendiendo al principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la

fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley número 133-11, Orgánica del Ministerio Público. Por tanto, deja a cargo de la parte interesada, la notificación de la presente sentencia al Ministerio Público. TERCERO: Condena a la parte recurrente, señora Oscadia Durán Rosario, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del doctor Carlos Tomás Sención Méndez, quien hizo la afirmación correspondiente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 3 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de mayo de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de marzo de 2019, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 29 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Oscadia Durán Rosario, y como parte recurrida Rafael Valentín Batista Concepción. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Rafael Valentín Batista Concepción interpuso contra Oscadia Durán Rosario una demanda

en desalojo por falta de pago, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0068-2016-SENT-01121, de fecha 22 de julio de 2016 que condenó a la demandada al pago de RD\$20,000.00 por concepto de 4 meses vencidos y no pagados, más RD\$5,000.00 pesos mensuales a razón de los meses transcurridos desde la demanda hasta la entrega de llaves del inmueble a la propietaria, tribunal de primer grado que también ordenó la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo de la inquilina; **b)** dicha decisión fue apelada por la demandada, pretendiendo la revocación total, recurso que fue rechazado mediante sentencia que confirmó la decisión del primer juez porque la recurrente no demostró estar al día con el pago de los alquileres por el que fue condenada, sentencia ahora impugnada en casación.

2) En virtud de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar en primer lugar la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentada en que el presente recurso debe ser declarado caduco en virtud de que fue notificado luego de los 30 días de haberse proveído el auto del presidente como lo prevé el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio” y porque menciona una decisión recurrida distinta; que además alega la parte recurrida que el acto de emplazamiento hace mención de que se impugna la sentencia núm. 034-2017-SCON-01440, cuando lo correcto era contra la núm. 034-2017-SCON-01433 impugnándose una decisión inexistente.

3) Respecto a lo anterior, del estudio de las piezas probatorias que conforman el presente expediente resulta manifiesto que el auto del presidente fue expedido en fecha 3 de abril de 2018 y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 364/2018, del 16 de abril de 2018, es decir, que fue realizado dentro del plazo de los treinta (30) días como lo requiere la normativa casacional.

4) En lo concerniente al argumento de que se impugna una sentencia inexistente, procede rechazarlo por carecer de fundamento, ya que la

parte recurrida no ha probado tales alegaciones para que esta Corte de Casación esté en condiciones de determinar si efectivamente la sentencia que se impugna es inexistente, puesto que el análisis de los documentos que conforman el expediente se verifica que el memorial de casación está dirigido contra la sentencia núm. 034-2017-SCON-01440 misma numeración que también se hace constar en el auto proveído por el presidente.

1) Una vez resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos y fundamentos de los medios de casación, en ese sentido, la parte recurrente invoca los medios siguientes: **primero:** errónea aplicación e interpretación del derecho, violación a los artículos 1334 y 1335 del Código Civil dominicano y artículo 44 de la ley 834 de 1978; **segundo:** violación al derecho de defensa.

5) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* incurre en los vicios invocados cuando admite la calidad de apoderadas de las señoras Carmen María Germoso Arias y la Lcda. Karen Nayeli Sención Germoso para demandar en justicia en representación de Rafael Valentín Batista Concepción basándose en una fotocopia del poder, y que, aunque fue aportado su original, no le otorga calidad para demandar a dichas señoras; que el poder tomado en cuenta figuraba en fotocopia, y en dicha condición no tiene valor probatorio ni efecto jurídico.

6) La parte recurrida en su memorial de defensa solo se orienta a solicitar la caducidad precedentemente ponderada y no sobre la procedencia de los medios de casación.

7) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada rechazó la solicitud de inadmisibilidad por falta de calidad de las apoderadas que actuaban a nombre del recurrido, razonando en la forma siguiente: (...) *Además, la parte recurrente, plantea el medio de inadmisión por falta de calidad, en cuanto al poder de representación de la parte demandante, hoy parte recurrida, el cual se encuentra depositado en fotocopia. Aspecto que fue efectivamente observado por el tribunal a-quo, según podemos advertir del considerando 3 de la sentencia hoy impugnada, el cual establece entre otras cosas que si bien es cierto solo el original hace fe se contenido, no menos cierto es que la calidad de representación en Justicia de las señoras Carmen María Germoso Arias y la licenciada Karen Nayelli Sención Germoso, se presume por la valoración de documentos*

realizados por las referidas expedido para las partes, como los de citación y tramitaciones hechas ante el Banco Agrícola, además de que la parte hoy recurrente, presenta dicha pretensión basándose en alegaciones insuficientes para adußerarla. Por lo que, procede rechazar dicho petitorio de inadmisibilidad por falta de calidad. Valiendo decisión de esta consideración, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (...).

8) De las anteriores motivaciones se retiene que la alzada admitió como válido el poder de representación de las señoras Carmen María Germoso Arias y la Lcda. Karen Nayeli Sención Germoso en su calidad de abogadas apoderadas del favor de Rafael Valentín Batista Concepción, luego del análisis conjunto de la fotocopia de dicho documento aunado a otros documentos.

9) Ha sido juzgado que las fotocopias, en principio, están desprovistas de valor jurídico, a menos que se acompañen de otros medios de prueba complementarios que sirvan para formar la convicción del juez²⁴¹, en ese mismo tenor, es preciso resaltar que cuando se cuestiona la certeza del contenido de un documento porque fue aportado en fotocopia es necesario señalar qué parte del documento no le merece crédito, lo que no pasó en el caso occurrente.

10) En ese orden de ideas, en cuanto al mandato de presentación ha sido juzgado que en la representación profesional por parte de los abogados en un proceso judicial, estos reciben de sus clientes un mandato para litigar y en esa calidad no necesitan presentar ningún documento que los acredite como tales, a excepción de los casos en que la ley exige la presentación de una procuración especial para que puedan representar a sus clientes o denegación de sus representados²⁴²; que el poder del abogado se presume cuando se actúa en justicia y que es el supuestamente representado por dicho abogado quien debe actuar a los fines de denegar esa presumida representación, lo que no pasó en el caso concreto y que condujo a la alzada en determinar la validez del mandato de representación legal de las señoras Carmen María Germoso Arias y la Lcda. Karen Nayeli Sención Germoso en la forma en como lo hizo, razones por las que procede desestimar el vicio analizado.

241 SCJ, 1ra Sala, núm. 14, 16 marzo 2011, B.J. 1204.

242 SCJ 1ra Sala, núm. 3, 4 agosto 2010, B.J. 1197.

11) En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega que la alzada irrespetó su derecho de defensa cuando rechazó su solicitud de informativo testimonial con el cual pretendía demostrar que no residía en el inmueble objeto del contrato de alquiler y que no es inquilina ni debe al recurrente; el rechazo del informativo le negó la oportunidad de probar sus pretensiones; alega además que nunca aceptó la demanda en su contra porque no es deudora de alquileres ni reside en el inmueble, aportó pruebas que demuestran que reside en un domicilio distinto al del inmueble objeto de la demanda, circunstancias que se pretendía probar con el informativo solicitado, pero fue rechazado por la alzada.

12) A los fines de acoger la demanda en desalojo el tribunal *a quo* en atribuciones de alzada, juzgó en sus motivaciones lo siguiente:

(...) Es preciso señalar que el artículo 1134 del Código Civil Dominicano, establece que: Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho.-No pueden ser revocadas, sino por mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe". 20. En esa tesitura, el tribunal ha podido verificar la existencia de un contrato de alquiler, de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), suscrito entre los señores Oscadia Duran Rosario y Rafael Valentín Balista Concepción, cuyas firmas fueron legalizadas por el licenciado Rafael Miguel Peña Casado, notario público de los del número del Distrito Nacional, respecto del inmueble ubicado " "una vivienda, marcada con el número I, de la calle Albisio Campo esquina Bohechío, ensanche Quisqueya en Santo Domingo, Distrito Nacional", por la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00), pagaderos los días 30 de cada mes. Por lo que, luego de haber sometido a análisis dicho contrato de alquiler, hemos podido comprobar la existencia de la relación contractual entre las partes involucradas en el presente proceso. En ese mismo orden de ideas, el tribunal ha comprobado que la parte recurrente depositó la certificación de no pago de alquileres, expedida el día seis (06) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el Banco Agrícola de la República Dominicana, respecto del registro de contrato número 2015-330, suscrito por los señores Oscadia Durán Rosario y Rafael Valentín Batista Concepción, en calidad de inquilino, por medio de la cual ha quedado demostrado que la parte recurrente no ha depositado ningún valor por concepto del pago de las mensualidades vencidas y dejadas de pagar reclamadas por

la recurrida y demandante en primer grado, correspondiente a los meses de noviembre del año dos mil catorce (2014) hasta febrero del año dos mil quince (2015), a razón de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada mes. 22. Al tenor de lo previsto en el artículo 1234 del mismo Código, las obligaciones se extinguen por el pago, la novación, la quita voluntaria, la compensación, la confusión, la pérdida de la cosa, la nulidad o la rescisión, la condición resolutoria y por la prescripción. En la especie, el recurrente conforme los documentos que reposan en el expediente no ha demostrado que con posterioridad a la fecha en que fue dictada la sentencia, pagó las sumas adeudadas a la parte demandante en primer grado, hoy recurrida, este tribunal entiende procedente confirmar los mismos, atendiendo a que el incumplimiento de la obligación de pago se verificó en primer grado y en esta instancia. Por lo que, es totalmente procedente ordenar la resiliación y el desalojo, tal y como lo hizo el juez a-quo.

13) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* rechazó su solicitud de informativo testimonial, ha sido juzgado que los jueces son soberanos para admitir o rechazar las solicitudes de informativos testimoniales²⁴³. Por consiguiente, si a juicio del tribunal *a quo* la producción de un informativo testimonial era innecesaria para el esclarecimiento de la verdad no se irrespeta el derecho de defensa como se aduce, por cuanto la procedencia o no de las solicitudes de tal naturaleza son cuestiones de la soberana apreciación del juez, máxime cuando el juez de fondo ha podido formar su convicción sobre la base de los elementos probatorios que se encuentran en el expediente, a saber, el contrato de arrendamiento y demás piezas probatorias que otorgaban la calidad de inquilina a la recurrente, así como también la ausencia de prueba del pago correspondiente, razones por las que procede desestimar el medio examinado y con ello el rechazo del presente recurso.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

243 SCJ 1ra Sala núm. 10, 26 febrero 2003; B.J. 1106.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Oscadía Durán Rosario, contra la sentencia núm. 034-2017-SCON-01440, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de diciembre de 2017, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos Antonio Germán y compartes.
Recurrido:	Luís Diep Diep.
Abogado:	Dr. Nelsón Sánchez Morales.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Germán, Natividad Asencio y Juan Alberto Benítez Maldonado, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas núms. 001-0062470-9 y 001-0006986-3, domiciliados y residentes, los primeros en la pista 11, Los Bajos de Haina, Piedra Blanca, de la ciudad de San Cristóbal y el tercero, en la calle paseo del Coco, núm. 10, El Carril, Los Bajos de Haina, de

la ciudad de San Cristóbal, los primeros en calidad de padre del occiso, Carlos Miguel Germán.

En este proceso figura como parte recurrida Luís Diep Diep, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0197455-7, domiciliado y residente en la autopista 30 de mayo, kilómetro 1 ½ esquina calle Paya, de esta ciudad, representado legalmente por el Dr. Nelsón Sánchez Morales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0777786-4, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar, núm. 68, (altos), Gazcue de esta ciudad. Y la Cía. La Colonial de Seguros, S.A., la cual no constituyó abogado para ser representada en esta instancia.

Contra la sentencia civil núm. 418-2011, de fecha 15 de julio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra los recurridos, señores CARLOS ANTONIO GERMAN MARTINEZ, NATIVIDAD ASENCIO Y JUAN ALBERTO BENITEZ MALDONADO, por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuesto por: a) la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A. y el señor LUIS DIEP DIEP, mediante acto procesal No.49/2009, de fecha 22 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y b) el señor LUIS DIEP DIEP, por acto procesal No.119/09, de fecha 03 de febrero de 2009, del ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 6; contra la sentencia civil No.00904, relativa al expediente No.038-2007-01009, de fecha dieciséis (16) de diciembre del año 2008, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, los recursos de apelación, interpuesto por: a) la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A. y el señor LUIS DIEP DIEP, mediante acto procesal No.49/2009, de fecha 22 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y b) el señor LUIS DIEP DIEP, por acto procesal No.119/09, de

fecha 03 de febrero de 2009, del ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 6; ambos contra la sentencia civil No.00904, relativa al expediente No.038-2007-01009, de fecha dieciséis (16) de diciembre del año 2008, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; CUARTO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores CARLOS ANTONIO GERMAN MARTINEZ, NATIVIDAD ASENCIO Y JUAN ALBERTO BENITEZ MALDONADO, por medio del acto No.1039/07, de fecha 17 de septiembre del año 2007, del ministerial Hipólito Geron Reyes, de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 11, por los motivos antes dados; QUINTO: CONDENA a las partes recurridas, los señores CARLOS ANTONIO GERMAN MARTINEZ, NATIVIDAD ASENCIO Y JUAN ALBERTO BENITEZ MALDONADO, apelante principal, señor ENRIQUE SANTANA CAS- TILLO, al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del JOSE ENEAS NÚÑEZ, NELSON SÁNCHEZ MORALES y DAMARI BEARD VARGAS, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: COMISIONA al ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS DIAZ, de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente decisión.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPO- SAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 4 de julio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de agosto de 2012, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de noviembre de 2015, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 19 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo

compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Carlos Antonio Germán, Natividad Asencio y Juan Alberto Benítez Maldonado, y como parte recurrida Luís Diep Diep y la Cía. La Colonial de Seguros, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Carlos Antonio Germán Benítez y Natividad Asencio interpusieron contra Luís Diep Diep y la Cía. La Colonial de Seguros, S.A. una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un accidente de tránsito que provocó el fallecimiento de su hijo Carlos Miguel Germán Acenso y lesiones corporales a su acompañante Juan Alberto Benítez Maldonado, demanda que fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00904, de fecha 16 de diciembre de 2008 que condenó a las demandadas al pago de una indemnización; **b)** dicha decisión fue apelada, principalmente por La Colonial de Seguros, S.A. e incidentalmente por el propietario Luís Diep Diep, pretendiendo la revocación total de la decisión de primer grado, recursos que fueron acogidos mediante sentencia que rechazó la demanda primigenia porque de las declaraciones rendidas en el acta policial de tránsito no se configura la falta al conductor, ahora objeto del presente recurso.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal; **segundo:** contradicción de motivos.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, los recurrentes alegan que la corte *a qua* incurre en el vicio invocado cuando acoge los recursos de apelación y rechaza la demanda primigenia indicando que las declaraciones que se recogen en el acta de policial de tránsito no le permitían establecer falta en contra del conductor para retener responsabilidad en contra del propietario del vehículo propiedad del hoy recurrido, sin embargo no toma en cuenta que los argumentos

de la demanda introductiva persiguen la responsabilidad civil del guardián por las cosas que tiene bajo su cuidado, uso y control en virtud del artículo 1384 del Código Civil y no sobre las personas por las que se debe responder, como lo retuvo la alzada, actuar que resulta no conforme con el artículo 74, numerales 2 y 4 de nuestra Constitución.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio aduciendo que dicho aspecto debe ser desestimado porque el acta policial constituye un documento oficial por excelencia, y las declaraciones que allí se recogen deben tomarse como ciertas.

5) Del examen de la decisión impugnada se establece que a la última audiencia celebrada ante la corte *a qua* lo fue el día 5 de mayo de 2009, en la cual sólo compareció la parte apelante, y la corte *a qua* se reservó el fallo del asunto; que en la propia cronología procesal que relata la alzada, se observa, que mediante sentencia previa núm. 653-2009, de fecha 28 de octubre de 2009, la corte dispuso el sobreseimiento de oficio del recurso hasta tanto sea conocido el caso por la jurisdicción penal; que tal decisión fue reiterada por la alzada, mediante otra sentencia marcada con el número 610-2010, de fecha 8 de septiembre del 2010; que no se observa que dicha corte luego de levantado el sobreseimiento, haya fijado una nueva audiencia para que las partes puedan defenderse del cambio de calificación, sino que en sus motivaciones señala que había levantado el sobreseimiento en razón de que reposaba depositado en sus archivos la certificación de fecha 01 de febrero de 2010, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, que daba cuentas de que no había sido apoderada de demanda en contra de Carlos Miguel Germán Asencio por violación a la ley de tránsito con relación al accidente de que se trata.

6) En ese sentido, si bien es cierto que la corte *a qua*, según sus propias motivaciones que constan en la página 31, dispuso de manera previa el cambio de calificación, cuando señala “que como bien lo expuso esta alzada en la decisión que dejó sobreseído el conocimiento de la presente acción hasta que la jurisdicción represiva se pronunciara respecto a la cuestión penal, más que un supuesto de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, lo que se conoce en la especie es la responsabilidad por el hecho de las personas por las que se deben responder, razón por la cual está conminada la parte que reclama la reparación, a probar la concurrencia de todos los elementos requeridos para que se

configure la responsabilidad civil;” no menos cierto, es que al haber sido la última audiencia previo a este cambio de calificación, y levantado el sobreseimiento sin una nueva instrucción del proceso, es evidente que el recurrente no tuvo la oportunidad de defenderse en cuanto a esta nueva variación del proceso.

7) 7) En ese sentido, la jurisprudencia ha reconocido que los jueces tienen la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado, en virtud del principio “Iura Novit Curia”, pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable²⁴⁴.

8) Como se advierte, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Carlos Antonio Germán y Natividad Asencio contra La colonial de Seguros y Luís Diep Diep, a fin de que se les indemnizara por los daños y perjuicios recibidos por ellos como consecuencia de un accidente de tránsito, amparando su demanda en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

9) Por lo indicado, al la corte *a qua* otorgar a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, sin ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su fallo, en razón de que luego del cambio de calificación realizado mediante una decisión previa de la corte que dispuso a su vez el sobreseimiento, como se ha señalado, la corte mantuvo cerrado los debates, levantó el sobreseimiento y decidió el asunto sin permitir una nueva instrucción, razón por la cual dicha alzada incurre en el vicio que se imputa, ya que la parte recurrente no tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión, máxime cuando como ocurre en la especie, la carga de la prueba y los elementos probatorios varían,

244 Sentencia núm. 1327/2019, de fecha 27 noviembre 2019, Primera Sala SCJ. Fallo Inédito

ya que la responsabilidad civil por el hecho de las personas que se debe responder, calificación otorgada por la corte, no está condicionada a una presunción de guarda, como en los casos de responsabilidad por la cosa inanimada, sino que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra.

10) La Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto.

11) En virtud de las consideraciones antes citadas, la corte *a qua* incurrió en la violación alegada, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios planteados.

12) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384, párrafo III, del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 418-2011, de fecha 15 de julio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	ARS Monumental, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Nelson de Jesús Rosario y Brito y Juan Brito García.
Recurrido:	Teodoro Santos.
Abogado:	Lic. Ysays Castillo Batista.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por ARS Monumental, S.R.L., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social declarado en la avenida hermanas Mirabal esquina avenida don Antonio Guzmán Fernández, de la ciudad de Santiago,

debidamente representada por Luís Núñez Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula núm. 031-0117161-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Nelson de Jesús Rosario y Brito y Juan Brito García, con estudio profesional abierto en la calle 16 de agosto, núm. 124, tercer nivel, suite 3-B, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la oficina Ceara, Aristy y Asoc, ubicada en la suite núm. 2-G, de la avenida Bolívar, núm. 353, edificio profesional Elams II, segundo nivel, sector Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Teodoro Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0021660-3, domiciliado y residente en la calle núm. 3, casa núm. 2 del sector Mirador Sur de la ciudad de Sam Felipe de Puerto Plata, representado legalmente por el Lcdo. Ysays Castillo Batista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0001219-2, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Castillo Batista & Asociados, S.R.L., ubicada en la calle Antera esquina Dr. Zafra, edificio núm. 87, segunda planta del edificio Abreu de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata y *ad hoc* en el apartamento núm. 103-B, de la calle Sol Poniente esquina Panorama, Plaza El Sol, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2014-00182 (c), de fecha 12 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 971/2012 de fecha veintisiete (27) del mes de Noviembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial CARMELO MERETTE MATÍAS, a requerimiento de la compañía ARS MONUMENTAL, representada por su Presidente, el señor LUÍS NÚÑEZ RAMÍREZ, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LICDO. (SIC) NELSON DE JESÚS ROSARIO, en contra de la Sentencia No. 00259/2012, emitida en fecha Dieciséis (16) del mes de Abril del año dos mil Trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme los preceptos legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación

por los motivos expuestos precedentemente, y, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por ello, requiere del demandante y hoy recurrido liquidar por estado la cuantía de los daños reclamados a través de este mismo tribunal. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente compañía ARS MONUMENTAL al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. (SIC) YSAYS CASTILLO BATISTA, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de marzo 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de noviembre de 2015, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 19 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente ARS Monumental, S.R.L., y como parte recurrida Teodoro Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Teodoro Santos interpuso contra ARS Monumental, S.R.L. una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la falta de dicha aseguradora por no cubrir los gastos

médicos, no obstante contrato de póliza de seguros médicos, demanda que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 00259/2012, de fecha 16 de abril de 2012 que condenó a la demandada al pago de una indemnización a liquidarse por estado en virtud de los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil; **b)** dicha decisión fue apelada por la demandada, sobre la base de que el primer juez violentó el principio de inmutabilidad del proceso, al variar la calificación de la demanda, introducida por responsabilidad *cuasi delictual* y juzgada de oficio por el régimen de responsabilidad contractual, recurso que fue rechazado, mediante sentencia que confirmó la decisión de primer grado, indicando que cuando varía la calificación jurídica de la demanda de oficio se hace una correcta aplicación del derecho, y se cumple con la tutela judicial efectiva de resolver los conflictos que le son sometidos pudiendo subsanar los yerrores y omisiones, decisión ahora objeto del presente recurso de casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del artículo 5, párrafo II, inciso c, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, según el cual: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

3) El indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico, por inconstitucional, por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, dicho órgano difirió la anulación de la norma en cuestión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, actuación que fue realizada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753- 2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016,

suscritos por el Secretario de esa alta corte; de manera que la anulación del indicado texto, precedente vinculante por aplicación del artículo 184 de la Constitución, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017.

4) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir²⁴⁵. En consecuencia, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional. Esto así, pues en virtud de este principio, la ley derogada o anulada sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales²⁴⁶.

5) Si bien la primera parte del artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, suprime el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de la interposición del recurso, conforme a la cual esta jurisdicción tradicionalmente ha aplicado dicho texto legal cuando se trata de sentencias condenatorias al pago de cantidades liquidadas en la decisión atacada, resulta que la segunda parte de dicho texto legal agrega que “si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”, de lo cual se infiere que esa disposición normativa también es aplicable cuando se trata de sentencias condenatorias al pago de montos indeterminados cuando existan elementos suficientes para valorar si la cuantía envuelta en la demanda excede o no los 200 salarios mínimos y siempre que la

245 Ver artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011.

246 Ver en ese sentido: Tribunal Constitucional dominicano núm. TC/0028/14, 10 de febrero de 2014.

referida indeterminación verse únicamente sobre la magnitud pecuniaria de la condenación.

6) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a) que Teodoro Santos interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra ARS Monumental, S.R.L., como consecuencia de falta de cobertura de su póliza de salud y solicitó ser beneficiado con una indemnización ascendente a RD\$5,000,000.00, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado y condenó a la demandada al pago de una indemnización a liquidarse por estado; b. que no conforme con dicha decisión la demandada interpuso un recurso de apelación el cual la corte *a qua* rechazó y confirmó la decisión de primer grado; c. en la audiencia celebrada ante la alzada, la demandante concluyó nuevamente sobre el fondo de su demanda solicitando una indemnización de RD\$5,000,000.00, por los gastos médicos incurridos, sin la cobertura de la póliza de salud; d. la corte *a qua* decidió rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la decisión del primer juez, que acogió la demanda primigenia y ordenó la liquidación por estado de la indemnización.

7) En efecto, aun cuando la indemnización otorgada a la demandante original deba ser liquidada por estado, el monto que resulte de este proceso nunca podrá ser superior a RD\$5,000,000.00, que fue la cantidad solicitada por el demandante en reparación de daños y perjuicios, en virtud del principio dispositivo que rige en la materia civil, conforme al cual las competencias de la jurisdicción están delimitadas por el apoderamiento, las pretensiones y conclusiones de las partes²⁴⁷; que en consecuencia el juez está limitado a establecer un monto igual o inferior al establecido en la demanda inicial, el cual, evidentemente, excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la parte infine del literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) En virtud de las circunstancias anteriormente referidas, y visto que la cuantía de la demanda introductiva en justicia sobrepasa los 200 salarios mínimos preceptuado en los textos legales antes referidos, procede rechazar la solicitud de inadmisión realizada por la parte recurrida.

247 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, B. J. No. 1227.

9) Luego de resuelta la cuestión incidental, procede a conocer los méritos y fundamentos de los medios de casación; en ese sentido, la parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al principio de la inmutabilidad del proceso, violación al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 68 y 69 de la Constitución); **segundo:** violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de motivación, falta de base legal, violación al efecto devolutivo (inexistencia del vínculo de causalidad entre el hecho y el daño).

10) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* incurre en los vicios invocados cuando rechaza el recurso de apelación y confirma la decisión del primer juez, indicando que, tal y como se razonó en primer grado, se aplica correctamente el derecho cuando de oficio se varía la calificación jurídica de la demanda, aun cuando las partes no lo hayan expresamente invocado, sin observar que su defensa fue en virtud de los lineamientos jurídicos contenidos en la demanda introductiva, y no sobre la base de incumplimiento contractual como erróneamente lo razonó la alzada, actuar que violenta la inmutabilidad del proceso, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

11) El escrito de defensa de la parte recurrida solo se orienta a argumentar sobre los motivos de inadmisión y no sobre la procedencia del fondo del recurso que nos ocupa, por lo que no existen planteamientos al respecto que deban ser analizados.

12) Con relación al medio analizado es preciso indicar, que la violación al principio de inmutabilidad del proceso al modificar la calificación jurídica otorgada por el demandante original, cabe resaltar, que con respecto a ese argumento esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha señalado cada vez que ha tenido la oportunidad que es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado.

13) Asimismo, los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren

sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio “Iura Novit Curia”, pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias manifiestamente injustas para las partes envueltas en el proceso, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír a las partes previo a la variación de la calificación con el propósito de garantizar el respeto a su derecho de defensa, cuando el tribunal pretende formar su decisión en virtud de un fundamento jurídico no aducido por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

14) Además, si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos cierto es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por al caso.

15) Es necesario indicar, que el art. 1382 del Código Civil dispone que: “Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo”; en ese sentido, del análisis del presente texto legal se desprende que, el mismo consagra el tipo de responsabilidad civil por el hecho personal.

16) En ese orden de ideas, tal y como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Teodoro Santos contra Seguros ARS Monumental.

17) El referido demandante pretendía ser beneficiado con una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho de la no cobertura de su póliza de salud, fundamentando su demanda en el artículo 1382 del Código Civil, en el ámbito de la responsabilidad civil por el hecho personal.

18) Del examen de la decisión impugnada se evidencia, que la alzada al conocer el fondo de la contestación mantuvo la calificación jurídica otorgada por el juez de primer grado al considerar que en la especie no

se estaba en presencia de una responsabilidad civil por el hecho personal sino contractual.

19) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que la alzada al momento de ponderar el fondo del recurso de apelación ante el cual se revisan y deciden todas las cuestiones planteadas en primera instancia (por el efecto devolutivo del recurso) a fin de concluir en el nuevo examen si se retienen los vicios que se invocan contra la sentencia de primer grado; que no obstante invocar la hoy recurrente en apelación la modificación de la calificación jurídica otorgada en primer grado, la corte *a qua* acreditó a través de los hechos presentados que se trató de una responsabilidad civil contractual y no delictual.

20) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que cuando la variación de la calificación jurídica es realizada por el tribunal de primer grado y no por la corte *a qua*, se deduce que la parte, al interponer el recurso de apelación tuvo la oportunidad de defenderse del nuevo régimen de responsabilidad aplicado por el primer juez²⁴⁸.

21) En el caso de la especie, se determina que quien varió la calificación jurídica de la demanda fue el tribunal de primer grado y no la jurisdicción de alzada, por lo que en la instrucción del recurso de apelación, las partes tuvieron la oportunidad de defenderse y presentar sus observaciones o juicios con relación a las reglas de derecho dispuestas por las jurisdicciones de fondo, en especial, en grado de apelación, sin embargo, la hoy recurrente no presentó medios probatorios en sustento de su defensa, siendo así, no se advierten los vicios alegados, por lo que se preservó el derecho de defensa de las partes, razón por la cual el medio analizado debe ser desestimado.

22) En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega que la corte *aqua* incurre en falta de base legal, puesto que se limitó a dar una explicación genérica al caso e insuficiente, ya que no especificó cual fue la falta en que incurrió la recurrente, ni tampoco expresó en qué consistió el incumplimiento, explicaciones que era su obligación brindar en virtud del efecto devolutivo y no lo hizo; que la alzada no dejó establecido si en el caso hubo un vínculo de causalidad entre la falta y el daño a resarcir, que es uno de los constitutivos de la responsabilidad

248 SCJ, 1ra Sala núm. 1614/2020, 28 octubre 2020; Boletín inédito.

esenciales en toda reclamación en daños y perjuicios; no expresó cuales fueron los daños que le causó la recurrente al recurrido por el hecho de la no cobertura de la póliza de seguro ni su consecuencia directa.

El estudio de la sentencia criticada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* retuvo responsabilidad contractual en perjuicio de la hoy recurrente, razonando en la forma siguiente: *que, en realidad, del análisis y estudio de la sentencia objeto de impugnación ha quedado establecido y advertido que en la especie, la parte demandante ha probado el incumplimiento de contrato imputable a la parte demandada, ARS Monumental, (...) los demandantes, señor Teodoro Santos, no ha aportado al expediente elementos suficientes para que se pueda cuantificar los daños que han sufrido, por lo que el tribunal estima pertinente que la liquidación de los mismos sea realizada conforme al procedimiento establecido en los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil. (...) En la especie, la falta imputada a SEGUROS ARS MONUMENTAL consiste en la violación de una obligación preexistente contraída con el señor TEODORO SANTOS. A causa de que en materia contractual existe falta si hay incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la obligación. Cuando ese incumplimiento causa un daño al acreedor, surge a cargo del deudor en falta, la obligación de reparar ese daño. Cuando tal cosa curre, como acontece en este caso, estamos en presencia de la responsabilidad civil contractual.*

23) En cuanto al argumento de que la alzada incurre en falta de base legal porque no expresó la falta en que incurrió la recurrente ni en que consistió, en ese sentido, las motivaciones de la corte *a qua* antes transcritas ponen de relieve que dicha jurisdicción retuvo responsabilidad civil contractual en perjuicio de la hoy recurrente, por el hecho de que esta se comprometió con Teodoro Santos con una póliza de salud y este último no pudo beneficiarse de la cobertura de la referida póliza cuando se disponía a utilizarla en un centro de salud, razonamiento que es conforme con la ley que rige la materia puesto que para retener responsabilidad civil contractual es necesario la constitución de dos elementos, a saber, a) la existencia de un contrato válido entre las partes y b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato, elementos que a juicio de la corte *a qua* confluyeron en el caso de especie y que la condujeron a decidir en la forma en que lo hizo, por lo que contrario a lo que se aduce, la decisión que se critica no está afectada de base legal, sino más bien, permite a Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder y control.

24) En cuanto al argumento de que la alzada no expresó cuales fueron los daños que le causó la recurrente al recurrido por el hecho de la no cobertura de la póliza de seguro ni su consecuencia directa, la sentencia criticada pone de relieve que la jurisdicción de fondo, en el uso de su soberana apreciación, dispuso la liquidación por estado cuando indicó que *los demandantes, señor Teodoro Santos, no ha aportado al expediente elementos suficientes para que se pueda cuantificar los daños que han sufrido, por lo que el tribunal estima pertinente que la liquidación de los mismos sea realizada conforme al procedimiento establecido en los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil, es decir por estado; ante dicha disposición, la jurisdicción de fondo no estaba en la obligación de analizar la consistencia de los daños, como se aduce, puesto que la alzada al disponer la evaluación de los daños en la forma en que lo hizo se desapoderó del análisis de estos, para que sea realizada mediante otro proceso para dichos fines esenciales, cuyo juez apoderado evaluará y cuantificará en su conjunto los indicados daños, razones por las que procede desestimar el medio analizado y con ello el rechazo del presente recurso.*

25) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por ARS Monumental, contra la sentencia civil núm. 627-2014-00182 (c), de fecha 12 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guillermo Rafael Guzmán.
Abogado:	Lic. Manuel Alberto Cruz.
Recurrido:	Financiera Conaplán, C. por A.
Abogado:	Lic. Leonel A. Benzán Gómez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Guillermo Rafael Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1547159-1, domiciliado y residente en la calle 23 núm. 7, sector Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo

Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Manuel Alberto Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0724835-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 7, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Financiera Conaplán, C. por A., sociedad de comercio constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln esquina avenida 27 de Febrero, edificio Unicentro Plaza, local 57 de esta ciudad, representada por su presidente Juan Antonio Vargas Monción, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007764-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Leonel A. Benzán Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0115769-1, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 2351, centro comercial El Portal, *suite* B-201-A, segundo piso, sector El Portal de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 931-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada por falta de comparecer; **SEGUNDO:** ACOGE en la forma el recurso de apelación deducido por Guillermo Rafael Guzmán, contra la sentencia No. 176 del tres (3) de marzo de 2010 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 5ta. Sala, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite; **TERCERO:** RECHAZA en su contenido el aludido recurso; **CONFIRMA íntegramente** la sentencia apelada; **CUARTO:** CONDENA al señor Guillermo R. Guzmán al pago de las costas, sin distracción; **QUINTO:** COMISIONA al oficial ministerial Rafael Alberto Pujols, de estrados de la sala, para la notificación del presente fallo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de mayo de 2012, donde la parte recurrida invoca sus

medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de julio de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 2 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida en representada por su abogado, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Guillermo Rafael Guzmán, y como parte recurrida Financiera Conaplán, C. por A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en nulidad de hipoteca interpuesta por Guillermo Rafael Guzmán en contra de Financiera Conaplán, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00176, de fecha 3 de marzo de 2010, mediante la cual declaró inadmisibles dicha acción por haber sido juzgado un caso con identidad de partes, objeto y causa ante los tribunales inmobiliarios; **b)** la referida sentencia fue recurrida por el demandante principal, decidiendo la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado, rechazar el indicado recurso y confirmar la sentencia primigenia.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) como se lleva dicho, la juez *a qua* tuvo a bien acoger un incidente de inadmisibilidad propuesto por los accionados con relación a la demanda inicial de referencia, en la inteligencia de que lo requerido por el Sr. Guzmán vulnera la autoridad de la cosa juzgada respecto de lo que ya es firme en sede jurisdiccional inmobiliaria e implica invadir una esfera que no corresponde a los tribunales de derecho común, sino a la autoridad judicial que fuese competente para

conocer del recurso habilitado por la Ley contra las resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras; (...) ciertamente, tal cual se estableció en primera instancia, la garantía real cuya cancelación se solicita, encuentra su fundamento en una decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central fechada veintiuno (21) de junio de 2005, en que se ordena la inscripción en primer rango de una carga hipotecaria a favor de Financiera Conaplán, C. por A., en el certificado de título No. 78-8407; que es evidente que ese veredicto pudo ser atacado por la vía de recurso pertinente, y que no procedía, tiempo después, acudir ante el juez de lo civil, en procura de que éste adoptara providencias que prácticamente desconocen y desacatan lo ya resuelto en el indicado tribunal especializado; que la cosa juzgada material configura en nuestro sistema procesal un medio de inadmisión que incluso podría ser invocado en cualquier estado de causa (...).”

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único**: desnaturalización de los hechos, falta de estatuir e inobservancia de los artículos 4 y 1304 del Código Civil.

4) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errada interpretación de los hechos al declarar la inadmisibilidad por prescripción de la acción, y establecer que el plazo para accionar en justicia inició desde el momento en que se generó el derecho de recurrir en casación la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Tierras, lo cual no es cierto, pues en la especie se trató de un dolo sobrevenido del fallo dictado por la señalada jurisdicción, de modo que, para estos casos el artículo 1304 del Código Civil es claro al manifestar que el plazo para interponer la demanda sustentada en el referido vicio comienza a partir del conocimiento de la maniobra fraudulenta; por lo tanto, si el acto de venta que dio origen a la inscripción de la hipoteca en primer rango a favor de la actual recurrida fue declarado nulo, dicha inscripción también debió ocurrirle lo mismo, además de que la sentencia que ordenó la adjudicación del inmueble no fue oponible al recurrente y en el presente caso tal oponibilidad tenía que recaer sobre la propiedad.

5) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en suma, que los argumentos formulados por la parte

recurrente carecen de fundamento debido a que la alzada no violó la ley tal como es alegado.

6) En la especie, del estudio del medio analizado se evidencia que los argumentos de la parte recurrente en este medio son dirigidos, en primer lugar, a una alegada declaratoria de inadmisibilidad por prescripción de la acción, lo que no fue el motivo de desapoderamiento de los jueces de fondo, así como a la impugnación de la sentencia núm. 32, de fecha 21 de junio de 2005, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, fallo distinto del que ahora es impugnado en casación, pues se trata este último de la sentencia núm. 931-2010, de fecha 23 de diciembre de 2010, que decidió el recurso de apelación contra la decisión núm. 176, de fecha 3 de marzo de 2010, dictada por el tribunal de primer grado, cuyas motivaciones en nada involucran la decisión a que ahora hace referencia la parte recurrente. Dicho esto, la violación alegada por el recurrente deviene en inoperante y carece de pertinencia.

7) Sobre otro particular, es preciso señalar, que la parte recurrente concluyó en su memorial, pretendiendo, además de la casación por vía de supresión del fallo impugnado: "...revocar la sentencia civil No. 00176, de fecha 3 de marzo del 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y por consiguiente admitir la demanda en nulidad de hipoteca, referente al procedimiento de embargo inmobiliario trabado en contra del inmueble por la razón social Conaplán, C. por A., por haberse hecho conforme a la ley y en tiempo hábil, y por tanto ordenar la cancelación de la hipoteca en primer rango acreedor: Financiera Conaplán, C. por A., deudor: José Manuel Guzmán Sánchez y señora Milqueya González de Pérez, principal adeudado: RD\$636,000.00, intereses 12% anual termino 6 meses, acto de fecha 27 de noviembre de 1996, legalizado por el notario público Dr. Orlando Francisco Marcano Sánchez, inscrito el día 9 de diciembre del 1996, bajo el acto No. 612, folio No. 153, del libro de inscripciones de actos de hipotecas privilegios o gravámenes de cualquier naturaleza cuando se trate del privilegio del vendedor no pagado No. 75, Santo Domingo, 9 de diciembre del 1996, y la cancelación a la acreedora Financiera Conaplán de la correspondiente constancia del acreedor hipotecario y que se libere el inmueble toda carga o impedimento legal que sobre el referido crédito se encuentre".

8) En ese sentido, ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, le está prohibido por el artículo 1ro de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto; que, “revocar” la sentencia primigenia o la impugnada es una cuestión que implica el conocimiento y solución de lo principal del asunto, que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo. En consecuencia, dicho punto deviene inadmisibile, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

9) Detectada la inoperancia del único medio de casación, procede que esta Primera Sala rechace el presente recurso de casación y, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, proceda condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Guillermo Rafael Guzmán, contra la sentencia núm. 931-2010, dictada el 23 de diciembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel Bonilla Dominici y compartes.
Abogado:	Dr. Sergio F. Germán Medrano.
Recurrido:	Servicios Legales y Cobranzas, S. R. L.
Abogados:	Lic. Porfirio González González y Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Bonilla Dominici, Omar Pedro Bros Vázquez, Antonio C. Casanovas Guidicelli y Ángel Alfonso Casanovas Guidicelli, dominicanos, mayores de edad,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089517-6, 001-1015224-6, 001-0974128-0 y 001-0094692-0, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Sergio F. Germán Medrano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084311-9, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 121, apto. D-1, edificio Adelle II, primer piso de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Servicios Legales y Cobranzas, S. R. L., compañía organizada conforme a las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida San Martín núm. 25, segundo piso, edificio Fisa de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Roberto R. Antonio Mota Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087645-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Porfirio González González y Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0076711-0 y 001-0140346-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección precedentemente señalada.

Contra la sentencia núm. 458-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Manuel Emilio Bonilla Dominici, Omar Pedro Bros Vásquez, Antonio C. Casanovas Guidicelli y Ángel Alfonso Casanovas Guidicelli contra la sentencia No. 00516, relativa a los expedientes Nos. 038-2009-00256 y 038-2009-00182 del veintitrés (23) de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 5ta. Sala, por haber sido interpuesto en sujeción a las normas procesales que rigen la materia y en tiempo hábil; SEGUNDO:* **RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso y CONFIRMA el fallo impugnado; TERCERO:** *CONDENA a los señores Manuel Emilio Bonilla Dominici, Omar Pedro Bros Vásquez, Antonio C. Casanovas Guidicelli y Ángel Alfonso Casanovas Guidicelli al pago de las costas, con distracción a favor de los Licdos. Porfirio González González y el Dr. Daniel A. Pimentel, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de marzo de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de mayo de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 14 de marzo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Bonilla Dominici, Omar Pedro Bros Vázquez, Antonio C. Casanovas Guidicelli y Ángel Alfonso Casanovas Guidicelli, y como parte recurrida Servicios Legales y Cobranzas, S. R. L.; contra la sentencia núm. 458-2011, dictada el 29 de julio de 2011 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa, figura depositado anexo a la instancia de solicitud de archivo definitivo, recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de noviembre de 2012, el documento titulado “Contrato de Transacción” suscrito y firmado por Servicios Legales y Cobranzas, S. A. S, representada por su vicepresidente, Daniel Antonio Pimentel Guzmán, parte recurrida y Manuel Bonilla Dominici, Omar Pedro Bros Vázquez, Antonio C. Casanovas Guidicelli y Ángel Alfonso Casanovas Guidicelli, parte recurrente, debidamente notariado por el Dr. Manuel Emilio Méndez

Batista, notario público de los del número para el Distrito Nacional, en el cual se hace constar lo siguiente:

“(…) Artículo Primero: Los señores Ángel Alfonso Casasnovas Giudicelli, Manuel Emilio Bonilla Dominici, Antonio C. Casasnovas Giudicelli y Omar Pedro Bros Vásquez, por medio del presente contrato autorizan de manera formal a la Dirección General de Impuestos Internos a entregar a la compañía Servicios Legales y Cobranzas, S. A. S., quien acepta la suma de RD\$2,009,826.64 (...), depositada en consignación a favor de dicha compañía en fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), por el cheque depositado No. 00000002265068, del Banco Popular Dominicano, a través del acto de alguacil número 137/2009 y como consecuencia fue expedido por esa Dirección de Impuestos Internos el recibo o autorización de pago número 09950261977-4. Artículo Segundo: Los señores Ángel Alfonso Casasnovas Giudicelli, Manuel Emilio Bonilla Dominici, Antonio C. Casasnovas Giudicelli y Omar Pedro Bros Vásquez, por medio del presente contrato entregan a favor de la compañía Servicios Legales y Cobranzas, S. A. S., en efectivo la suma de RD\$400,000.00 (...), como completivo del pago total de la suma adeudada. Artículo Tercero: Acorde con el espíritu de las anteriores declaraciones, (...) Ángel Alfonso Casasnovas Giudicelli, Manuel Emilio Bonilla Dominici, Antonio C. Casasnovas Giudicelli y Omar Pedro Bros Vásquez, desisten desde ahora y para siempre de lo siguiente: a) ... de manera irrevocable, dejan sin efecto legal y dan por no hecho el recurso o memorial de casación depositado mediante instancia en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), por ante la Suprema Corte de Justicia contra la sentencia civil No. 458-11 de fecha 29 del mes de julio del año 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. b) Del acto de alguacil No. 230/2012 de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), contentivo de la notificación del recurso o memorial a la compañía Servicios Legales y Cobranzas, C. por A., (S. A. S). Artículo Cuarto: Acorde con el espíritu de las anteriores declaraciones, (...) Servicios Legales y Cobranzas, SAS, desiste, deja sin efecto legal y da por no hecha desde ahora y para siempre (...) lo siguiente: a) La sentencia civil No. 458-11 (...), a cuya ejecución renuncia de manera irrevocable y definitiva. b) Del memorial depositado en fecha primero (1) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por ante la Suprema Corte de Justicia. Artículo Quinto: (...) Ángel Alfonso Casasnovas

Giudicelli, Manuel Emilio Bonilla Dominici, Antonio C. Casanovas Giudicelli y Omar Pedro Bros Vásquez, desisten en el presente y para el futuro de cualquier reclamo, acción o demanda contra la compañía Servicios Legales y Cobranzas, SAS., declarando a su vez, que las costas legales y honorarios profesionales derivados de los procesos en cuestión, serán cubiertos íntegramente por cada una de las partes intervinientes en los referidos procesos. (...) Artículo Noveno: (...) Ángel Alfonso Casanovas Giudicelli, Manuel Emilio Bonilla Dominici, Antonio C. Casanovas Giudicelli y Omar Pedro Bros Vásquez, autorizan de manera formal a (...) Servicios Legales y Cobranzas, SAS., para que en representación de todos deposite un original del presente acuerdo transaccional en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de solicitar el archivo definitivo del recurso o memorial de casación precedentemente indicado en el artículo tercero (...).”.

3) El art. 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

4) Como se puede comprobar del documento descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional en relación a las demandas y recursos a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifestada en la instancia sometida de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; en consecuencia, procede ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y visto el artículo 2044 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre Manuel Bonilla Dominici, Omar Pedro Bros Vásquez, Antonio C. Casanovas Giudicelli y Ángel Alfonso Casanovas Giudicelli, parte recurrente, y Servicios Legales y Cobranzas, S.A.S., parte recurrida, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 458-2011, dictada el 29 de julio de 2011 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Jaypa, C. por A.
Abogados:	Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Bartolomé Pujals Suárez.
Recurrido:	Stephen Mark Hammond.
Abogados:	Licdos. John P. Seibel, Patricio J. Silvestre y Francisco Alberto Abreu.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Jaypa, C. por A., sociedad comercial establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes

núm. 1-30-16833-4, con domicilio social en Cabeza de Toro, sección Bávaro, local Hotel Catalonia Bávaro Resort, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por su presidente, Iván Cunillera Serch, nacionalidad española, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 028-0083377-0, domiciliado y residente en el municipio de Bayahibe, provincia La Romana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Bartolomé Pujals Suárez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067620-4, 001-1098768-2 y 001-1770364-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, *suite* núm. 1101 piso XI, torre Piantini, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Stephen Mark Hammond, de nacionalidad estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 215593622, domiciliado y residente en el 3519 Canterbury Lane, Cedar Rapids IA 52411, Estados Unidos de América, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. John P. Seibel, Patricio J. Silvestre y Francisco Alberto Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1383820-5, 001-1702603-9 y 054-0117568-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Porfirio Herrera núm. 29, torre Empresarial Inica, quinto piso, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 346-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Desestimando el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, Inmobiliaria Jaypa, C. por A., por las razones plasmadas en las páginas que anteceden; SEGUNDO:* *Admitiendo como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción recursoria, por haber sido interpuesta conforme a los rigorismos legales sancionados al efecto; TERCERO:* *Anulando los actos de alguaciles Nos. 232/2009 y 696/2010, de fecha 21 de mayo del 2009 y 13 de diciembre del 2010 de los curiales, Fausto R. Bruno Reyes, de estrado del Juzgado de Trabajo de La Altagracia y Ramón A. Santana Montás y, en tal virtud anulando íntegramente la sentencia recurrida No. 468-2010, de fecha 14 de octubre del 2010, dictada por la*

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por las causales expuestas precedentemente y en consecuencias; A) Se envía a las partes que se provean por ante el Juez de Primera Instancia, si fuere de lugar; CUARTO: Compensando las costas entre las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de marzo de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de abril de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 14 de marzo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente representada por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inmobiliaria Jaypa, C. por A., y como parte recurrida Stephen Mark Hammond; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 25 de junio de 2006, Inmobiliaria Jaypa, C. por A. y Stephen Mark Hammond suscribieron un contrato de promesa de compraventa de inmueble, mediante el cual el primero le vendió al segundo un apartamento por un monto total de US\$225,000.00, pactando las partes que el comprador pagaría de inicial la suma de US\$56,250.00 y los restantes US\$168,750.00 al momento de la entrega de dicha propiedad; **b)** en fecha 1 de enero de 2008, mediante

acto núm. 210/2008, el vendedor intimó al comprador para que en la octava franca pagara la suma de US\$168,750.00 adeudada y ante la falta de pago, Inmobiliaria Jaypa, C. por A. interpuso demanda en resiliación de contrato de promesa de compraventa de inmueble, daños y perjuicios en contra de Stephen Mark Hammond, dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, sentencia núm. 468/2010, de fecha 14 de octubre de 2010, mediante la cual ratificó el defecto contra el demandado por falta de comparecer y acogió la demanda; c) la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandado primigenio, solicitando el demandante original la inadmisibilidad del indicado recurso por haber sido introducido fuera de plazo, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 346-2011, de fecha 14 de noviembre de 2011, ahora impugnada en casación, desestimar el medio de inadmisión propuesto, en consecuencia, declaró la nulidad de la demanda, así como también del fallo apelado y su notificación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) en cuanto al medio de inadmisión esbozado en el párrafo anterior, (...) la Corte no encuentra en el dossier de referencia, constancia alguna, de que la sentencia notificada mediante Acto de alguacil No. 696/2010, de fecha 13 de diciembre del 2010, hecha en el Despacho del Magistrado Procurador Fiscal de la provincia de La Altagracia, haya llegado realmente a tiempo al destinatario Sr. Stephan (sic) Mark Hammond, comprobación esta que no ha sido suministrada a esta jurisdicción por la parte proponente de dicha inadmisión, ya que es el 31 de julio del 2009, cuando el Consulado General de la República Dominicana en Chicago, Illinois, EE. UU, le hace saber al Sr. Stephen Mark Hammond, de que se había recibido del "Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Dominicana, el paquete de documentos"; es decir, 24 días después del día de la audiencia que devino en la sentencia ahora apelada; por lo que en tales circunstancias, procede desestimar el referido medio de inadmisión, ya que bajo los parámetros de la comentada notificación de la sentencia aquí impugnada, es obvia la violación al derecho de defensa, amén de que el propio Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante certificación de fecha 13 de septiembre, da constancia de que el Acto (...) No. 696/2010 (...), fuera tramitado en su oportunidad a dicho Ministerio

por las autoridades judiciales correspondientes, para ser notificado en el exterior al Sr. Stephen Mark Hammond y, como bien lo ha consignado la jurisprudencia en sentencia del día 20 de junio del 2001 (...) “que (...) preservar el derecho de defensa de la persona requerida con domicilio en el extranjero, lo cual no se logra probando únicamente que la citación o el emplazamiento se hizo en manos del fiscal del domicilio del tribunal que deba conocer de la demanda, como se pretende”; por lo (...) que (...) la corte estima de buen derecho rechazar el medio de inadmisión (...); una vez ya adentrado en el estudio y ponderación de todas y cada una de las piezas aportadas al dossier del expediente en cuestión, la Corte es del criterio, que la demanda primigenia contenida en el Acto (...) No. 232/2009, fechado el día 21 de mayo del 2009, el cual fue también notificado en las oficinas del Magistrado Procurador Fiscal de la provincia de La Altagracia, al igual que el Acto que notificó la sentencia recurrida, en donde para dicha circunstancia tampoco existe la debida constancia de que dicho emplazamiento llegara a su destino real en tiempo oportuno, (...) y como bien lo invoca la parte recurrente, con dicha actuación notificada de tal manera, es (...) evidente que se ha incurrido en una violación al derecho de defensa del demandado en principio (...).”

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de base legal y de motivos, así como fallo *extra petita*; **segundo**: violación a la ley, falsa interpretación y aplicación de la ley.

4) En el desarrollo de sus dos medios de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal y de motivos al no fundamentar en hecho y derecho las razones que la llevaron a desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente, así como también a declarar de manera oficiosa la nulidad del fallo de primer grado y los actos núms. 232/2009 y 696/2010, contentivos de la demanda y notificación de la sentencia apelada, pues al adoptar dicha decisión la alzada decidió de forma *extra petita*; que la jurisdicción *a qua* al pronunciar la referida nulidad hizo una errada aplicación de las disposiciones del artículo 69 ordinal 8 del Código de Procedimiento Civil, debido a que la actual recurrente dio cumplimiento al referido texto legal al notificar a la parte recurrida en manos del Procurador Fiscal, ya que en estos casos solo procede declarar nulo un emplazamiento cuando existe

violación al mandato dispuesto por el citado artículo 69, lo cual no ha ocurrido, por lo que no es justo pagar una negligencia ajena.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la alzada al poder comprobar la violación al derecho de defensa del hoy recurrido motivó basada en derecho y al ordenamiento jurídico dominicano, además de que dicha corte no hace una errada interpretación de la ley, pues verificó que los actos de emplazamiento no llegaron a manos del destinatario, por tanto, no cumplieron su cometido.

6) En la especie, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a qua*, contrario a lo que se alega, motivó debidamente las razones por las que consideraba de lugar el rechazo del medio de inadmisión y la declaratoria de nulidad de la demanda primigenia, fundamentándose para ello en que el recurso de apelación había sido interpuesto fuera de plazo y que no existía depositada en el expediente constancia alguna de que el acto de notificación de la sentencia apelada, el cual había sido recibido por el Procurador Fiscal de la provincia La Altagracia, llegara en tiempo oportuno al demandado original, situación que fue corroborada por dicha alzada con la certificación expedida en fecha 13 de septiembre de 2010 por el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante la cual establecía que en dicho ministerio no fue tramitada actuación procesal alguna relativa a notificación de sentencia. Además, la alzada pudo constatar que el acto de demanda fue recibido por el Procurador Fiscal, pero, mediante comunicación emitida en fecha 31 de julio de 2009 por el Consulado General de la República Dominicana, evidenció que el demandado original había recibido el emplazamiento relativo a la demanda primigenia 24 días después de haberse cerrado los debates, lo cual constituyó, para la Corte de Apelación, una violación al derecho de defensa del hoy recurrido.

7) Sobre el particular ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que las notificaciones hechas a personas domiciliadas en el extranjero no son válidas desde que se produce la notificación en manos del representante del Ministerio Público, sino cuando se haya agotado satisfactoriamente el trámite consular de rigor para que llegue a manos del interesado²⁴⁹. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional

249 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 33, 7 junio 2013, B. J. 1231

dominicano motivó, mediante sentencia TC/0034/2013, de fecha 15 de marzo de 2013, que solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial.

8) Efectivamente nuestra Constitución establece como garantía fundamental para que toda persona pueda ser juzgada que esta esté debidamente citada, con la finalidad de salvaguardar el derecho de defensa, el cual se erige en uno de los elementos fundamentales que conforman el debido proceso. En ese orden de ideas, las disposiciones del artículo 69 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil, están orientadas a garantizar, como se ha dicho, el derecho de defensa de una persona física o moral, con la finalidad de otorgar al ciudadano la posibilidad de presentar sus medios de defensa sobre el proceso al que es encausado.

9) Como corolario de lo expuesto, se estima que la alzada juzgó correctamente el caso, pues, contrario a lo que se alega, no basta con demostrar que se agotó el trámite de notificación correspondiente, sino que, en estos casos, debe también hacerse valer la prueba de que el acto notificado en efecto llegó a manos de la persona se pretendía notificar. En el caso concreto, habiendo comprobado la corte que el acto de demanda llegó a manos del entonces demandado luego de cerrados los debates, hizo una correcta interpretación y aplicación de la norma al anular el acto de demanda. En consecuencia, procede desestimar los medios denunciados y, con ello, el rechazo del recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 69 y 73 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Jaypa, C. por A., contra la sentencia núm. 346-2011, dictada el 14 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 8 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús Lebrón Ramírez.
Abogado:	Lic. Gustavo Francisco de la Rosa.
Recurrido:	Ayuntamiento del Municipio de Restauración.
Abogados:	Dres. Joaquín López Santos, Hipólito Alcántara Almonte y Licda. Raquel Guzmán Contreras.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús Lebrón Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 043-0001204-6, domiciliado y residente en el cruce de la sección Mariano Cestero núm. 13-08, municipio de Restauración,

provincia Dajabón, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Gustavo Francisco de la Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 043-0003487-5, con estudio profesional abierto en la calle 2da núm. 179-D, sector La Fe, provincia Dajabón, y domicilio *ad hoc* en la calle 12 núm. 26, urbanización Fernández de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ayuntamiento del Municipio de Restauración, entidad autónoma de derecho público con personalidad jurídica de acuerdo a la Constitución de la República Dominicana y la ley 176-07, con asiento en la avenida San José núm. 51, municipio Restauración, provincia Dajabón, debidamente representado por su alcalde, Pastor Contreras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 043-0000654-3, domiciliado y residente en la calle Antonio de la Maza núm. 14, sector Duarte, municipio Restauración, provincia Dajabón, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Joaquín López Santos, Hipólito Alcántara Almonte y Lcda. Raquel Guzmán Contreras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0778375-5, 044-0002141-8 y 001-1732948-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida César Nicolás Penson núm. 73, sector Gazcue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-14-00031, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 8 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Restauración, entidad autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, en virtud de la Constitución de la República Dominicana, y de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios, con asiento en la avenida San José No. 51, del municipio de Restauración, provincia Dajabón, debidamente representada por su alcalde señor Pastor Contreras, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 043-0000654-3, domiciliado y residente en la calle Antonio de la Maza No. 14, sector Duarte, del municipio de Restauración, provincia Dajabón, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Joaquín López Santos, Hipólito Alcántara Almonte y las Licdas. Raquel Guzmán Contreras y María Adalgisa Caba Abreu, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos.*

001-0778375-5, 044-0002141-8, 001-1732948-2 y 115-0000221-4, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en común en la calle Duarte No. 71, de la ciudad de Dajabón, en contra de la sentencia civil No. 00039/2013, de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, con motivo de la demanda civil en desalojo con lanzamiento de lugar, reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Jesús Lebrón Ramírez, en contra del Ayuntamiento Municipal de Restauración; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso de apelación, por las razones y motivos expresados en esta decisión, y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y rechaza la demanda civil en desalojo con lanzamiento de lugar, reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Jesús Lebrón Ramírez, en contra del Ayuntamiento Municipal de Restauración y su alcalde señor Pastor Contreras; **TERCERO:** Condena al señor Jesús Lebrón Ramírez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Hipólito Alcántara Almonte, Joaquín López Santos, Raquel Guzmán Contreras y María Adalgisa Caba Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de mayo de 2015, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 1 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jesús Lebrón Ramírez, y como parte recurrida Ayuntamiento del Municipio de Restauración; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 18 de julio de 2012, fue suscrito un contrato de alquiler entre el Ayuntamiento Municipal de Restauración (inquilino) y Aracelis Margarita Rodríguez Tejada (propietaria), mediante el cual la segunda le alquila al primero una porción de terreno con extensión superficial de 8,136.10 metros cuadrados, a fin de que sea instalado un vertedero de basura en la provincia de Dajabón; **b)** Jesús Lebrón Ramírez interpuso una demanda en desalojo, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios, en contra del Ayuntamiento Municipal de Restauración, la cual fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante sentencia civil núm. 00039/2013, de fecha 25 de marzo de 2013, que ordenó el desalojo y lanzamiento de lugar del ayuntamiento; **c)** el demandado original recurrió en apelación dicha sentencia, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la sentencia civil núm. 235-14-00031, de fecha 8 de abril de 2014, ahora recurrida en casación, que revocó el fallo apelado, acogió el recurso y rechazó la demanda primigenia.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) como prueba de que el recurrido señor Jesús Lebrón Ramírez, fue condenado por violación de propiedad, por invadir los terrenos ocupados en calidad de arrendatario por el Ayuntamiento Municipal de Restauración, y que dichos terrenos no son de su propiedad, en el expediente reposa la certificación de fecha 5 del mes de marzo del año dos mil tres (2003), expedida por la secretaría de esta Corte, en la cual se hace constar que mediante sentencia correcional No. 1425, de fecha 1 de noviembre del año dos mil dos (2002), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, se declaró al señor Roberto Lebrón Ramírez (a) Jesús, culpable de violar la Ley 5869 sobre violación de propiedad en perjuicio de los sucesores Rodríguez, y se ordenó su desalojo de los terrenos que pertenecían al

finado Aquilino Rodríguez. Cuya sentencia fue recurrida en apelación, siendo emitida por esta misma Corte la sentencia correccional No. 235-03-00058, que confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida. Siendo expedida por (...) esta Corte, la certificación de fecha 3 del mes de abril del año dos mil trece (2013), en la cual se hace constar que contra la sentencia correccional No. 235-03-00058 (...), no fue interpuesto recurso de casación, por lo que siendo así, la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (...) ha quedado demostrado por ante esta Corte, que los terrenos en los cuales el Ayuntamiento Municipal de Restauración, construye mejoras para la instalación de un vertedero de basura, y que ocupa en calidad de arrendatario, son de la exclusiva propiedad de la señora Aracelis Margarita Rodríguez Tejada, y no del recurrido señor Roberto Lebrón Ramírez, siendo evidente que el Ayuntamiento Municipal de Restauración y su alcalde Pastor Contreras, no son intrusos, ni violadores de propiedad (...).”

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: mala apreciación de los hechos y aplicación del derecho; **segundo**: falta de ponderación de pruebas; **tercero**: desnaturalización de los hechos.

4) En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de ponderación de los hechos al no valorar las pruebas anexas en el índice de documentos depositado ante la jurisdicción de fondo en fecha 19 de agosto de 2013, sino que prefirió examinar todos los medios probatorios aportados por el actual recurrido, además de desnaturalizar los hechos, pues no pudo verificar dicha alzada si el desalojo que había sido ordenado en contra del ahora recurrente era concerniente a la parcela núm. AC-88, basando el tribunal *a qua* la decisión adoptada en el dispositivo de la sentencia núm. 235-03-00058, la cual no existe íntegramente, por lo cual ha perjudicado a la parte recurrente.

5) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el tribunal *a qua* en la sentencia objeto del presente recurso de casación indicó que habían sido “vistas las piezas que integran el expediente”, lo que evidencia que dicha corte analizó y ponderó cada una de las piezas que formaban parte del proceso, también

verifico que el inmueble donde se instalaba el vertedero de basura no era propiedad del recurrente.

6) Al respecto, esta Sala ha podido verificar que figura depositado en el expediente objeto del presente recurso de casación el índice de documentos el cual fue recibido por la corte *a qua* en fecha 19 de agosto de 2013, en el cual se detallan los siguientes medios probatorios: 1) copia certificada de la sentencia civil núm. 00039-2013, de fecha 25 de marzo de 2013; 2) acto núm. 80 de fecha 30 de octubre de 2012, contentivo de demanda en desalojo y reparación de daños y perjuicios; 3) acto núm. 77-2012, de fecha 19 de octubre de 2012, relativo a oposición de construcción de mejoras; 4) certificación de fecha 14 de noviembre de 2012, emitida por el Instituto Agrario Dominicano (IAD); 5) acto núm. 146-2012, de fecha 1 de noviembre de 2012, concerniente a notoriedad de posesión de terreno; 6) acto núm. 76-2012, de fecha 19 de octubre de 2012, sobre traslado y comprobación de hechos; 7) acto núm. 263-2012, de fecha 19 de diciembre de 2012, referente a comprobación de traslado de notario; y 8) acto de ratificación de venta de fecha 15 de octubre de 2012;

7) En la especie, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a qua* para comprobar que Aracelis Margarita Rodríguez Tejada en representación de los sucesores Rodríguez Tejada, era la propietaria de los terrenos donde el hoy recurrido construía un vertedero de basura y no el actual recurrente, se fundamentó en la sentencia núm. 1425, de fecha 1 de noviembre de 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, la cual había ordenado el desalojo de Jesús Lebrón Ramírez del inmueble propiedad de la referida señora, además de que dicha decisión fue confirmada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante el fallo núm. 235-03-00058, adquiriendo esta última la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por no haber sido interpuesto recurso de casación alguno contra la misma.

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen,

sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia²⁵⁰.

9) En ese sentido, esta Corte de Casación, es del entendido que las pruebas referidas por el recurrente como no ponderadas por la corte *a qua* y que han sido señaladas en este fallo, no constituían piezas relevantes que pudieran hacer variar la decisión tomada por la alzada, valorando debidamente dicha corte los documentos que consideró relevantes para la solución del litigio, de los cuales extrajo las consecuencias jurídicas de lugar.

10) Conforme al criterio sostenido de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza²⁵¹.

11) En la especie, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que los jueces no incurrían en este vicio cuando en su decisión exponen de forma concreta y amplia los motivos que la sustentan, los cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia, ejercer el control de la legalidad; que por tales razones procede desestimar los medios analizados y con ellos rechazar el presente recurso de casación.

(12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha

250 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, B.J. 1227

251 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 76, 14 marzo 2012, B. J. 1216

29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jesús Lebrón Ramírez, contra la sentencia civil núm. 235-14-00031, dictada el 8 de abril de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arias Almonte, C. por A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Fábrica de Postes Ana Alcántara, S. R. L.
Abogado:	Lic. Leopoldo Minaya Grullón.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arias Almonte, C. por A. (ARALCA), constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101-56736-8, con asiento social en la calle Nicolás de Bari núm. 6, sector

La Esperilla, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Andelfo Fonseca Arguello, colombiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0461857-8, con elección de domicilio en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en la dirección precedentemente citada.

En este proceso figura como parte recurrida Fábrica de Postes Ana Alcántara, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 3-30-57989-1, con asiento social en la calle Respaldo José Briceño núm. 2, provincia Puerto Plata, debidamente representada por su gerente, Edwin Evaristo Valerio Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-9853333-2, domiciliado y residente en la provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Leopoldo Minaya Grullón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0233671-6, con estudio profesional abierto en la calle Josefa Perdomo núm. 106 altos, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1090/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Arias Almonte, C. X A. (ARALCA), contra la sentencia civil No. 038-2015-00137, relativa al expediente No. 038-2014-00364, de fecha 05 de febrero de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a la entidad ARIAS ALMONTE, C. X A. (ARALCA) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del Lic. Leopoldo Minaya Grullón, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de marzo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 4 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida representada por su abogado, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arias Almonte, C. por A. (ARALCA), y como parte recurrida Fábrica de Postes Ana Alcántara, S. R. L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la empresa Fábrica de Postes Ana Alcántara, S. R. L., emitió a favor de ARALCA, C. por A., las facturas núms. 000000000161, 0000000283, 0000000152, 0000000151, 00000000153, 0000000154, 0000000158, 0000000159, 0000000160, 0000000148, 0000000156, 0000000289 y 0000000288, por concepto de venta de Postes Pretensados HPV; **b)** Fábrica de Postes Ana Alcántara, S. R. L., expidió una relación de cuentas por cobrar a nombre de ARALCA, C. por A., la cual asciende a RD\$4,446,995.20; **c)** mediante acto núm. 336/2014, de fecha 17 de marzo de 2014, Ana Alcántara, S. R. L., intimó a la sociedad Arias Almonte, C. por A. (ARALCA), para que en un plazo de un día franco procediera al pago de RD\$4,420,975.20, por concepto de deuda contraída; **d)** a consecuencia de lo anterior, la empresa Fábrica de Postes Ana Alcántara, S. R. L., interpuso una demanda en cobro de pesos

en contra de Arias Almonte, C. por A. (ARALCA), la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2015-00137, de fecha 5 de febrero de 2015, la cual condenó al demandado original a pagar la suma de RD\$4,420,975.40, a favor de la demandante primigenia por concepto de deuda, más un 0.5% de interés generado por dicha cantidad; e) la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandada principal, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sentencia civil núm. 1090/2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, ahora impugnada en casación, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) como bien se expresa en la decisión apelada, esta Corte entiende que, en la especie, la demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Fábrica de Postes Ana Alcántara, S. A., contra la entidad Aralca, S. R. L., está basada en documentos que prueban su procedencia, toda vez que ha quedado evidenciado que la entidad Aralca, S. R. L., le adeudaba a la demandante, aquí recurrida, Fábrica de Postes Ana Alcántara, S. A., la suma de cuatro millones cuatrocientos veinte mil novecientos setenta y cinco con 40/100 pesos dominicanos (RD\$4,420,975.40), por concepto de venta de Postes Pretensados HPV, todo según los documentos que han sido depositados en el expediente por la parte recurrida; que sin embargo, la recurrente, entidad Aralca, S. R. L., no aportó ningún medio de prueba que nos permita verificar que ha cumplido con la obligación contraída, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata, y confirmar la decisión atacada, tanto por los motivos dados por la jueza *a qua*, y por los que esta Corte sule, por aplicación del principio general de administración de la prueba que reza que "todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo", consagrado expresamente en la primera parte de las disposiciones del artículo 1315 de nuestro Código Civil; que los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta (...) suficiente y justifica el dispositivo del fallo (...)"

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: falta de motivos, desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 141, 142 del Código de Procedimiento Civil;

segundo: incorrecta aplicación del interés legal, ley derogada núm. 312, de fecha 1 de julio de 1919, por el Código Monetario y Financiero, ley núm. 183-2002, de fecha 21 de noviembre de 2002.

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada no contiene los motivos y fundamentos que llevaron a la jurisdicción *a qua* a dictar la decisión que hoy es recurrida en casación, máxime cuando la parte recurrente no reconoce tener deuda alguna por concepto de facturas frente a la hoy recurrida, pues no autorizó la compra de mercancías y mucho menos las recibió, por lo que la corte incurrió en violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

5) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el fallo objeto del presente recurso de casación contiene una cronología de las actuaciones procesales y documentos que fueron aportados por ante la corte *a qua*, además de que dicho tribunal hizo suyas las motivaciones del primer juez, y expuso sus propios fundamentos para tomar la decisión hoy impugnada.

6) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia²⁵²; en ese orden de ideas, esta Sala ha comprobado que contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* procedió a motivar de manera suficiente la existencia de la deuda de la parte ahora recurrente frente a la recurrida, toda vez que determinó que la entidad Aralca, S. R. L., “le adeudaba a la demandante, aquí recurrida, Fábrica de Postes Ana Alcántara, S. A., la suma de cuatro millones cuatrocientos veinte mil novecientos setenta y cinco con 40/100 pesos dominicanos (RD\$4,420,975.40), por concepto de venta de Postes Pretensados HPV”, de conformidad con las facturas y documentos señalados más arriba, así como también verificó la ausencia de medio de prueba que permita demostrar a la alzada que la ahora recurrente había cumplido con la obligación contraída.

252 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1360/2019, 27 noviembre 2019 B. J. Inédito

7) De todo lo anterior se retiene que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que -esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado.

8) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que, al confirmar el pago de un interés mensual, la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación de los intereses legales, debido a que en nuestro ordenamiento jurídico la Ley núm. 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312 de 1919, la cual establecía el interés legal, además el único interés que persiste en la actualidad es el estipulado por las partes en un contrato.

9) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en esencia, que la corte *a qua* al confirmar el interés de un 0.5% otorgado por el juez de primer grado, lo que hizo fue asegurar que ante una eventual inestabilidad del valor de la moneda el acreedor pueda compensar en parte, la pérdida monetaria frente a un deudor moroso.

10) En cuanto a lo alegado sobre este aspecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 que fijaban el interés legal en 1%, en modo alguno significa que dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios; en el presente caso, el tribunal de primer grado condenó a la parte demandada, hoy recurrente, al pago de un interés de 0.5% mensual, el cual fue confirmado por la corte *a qua*.

11) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los

daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, razón por la cual el aspecto examinado debe ser desestimado y con ello el rechazo del presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1153 del Código Civil, 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arias Almonte, C. por A. (ARALCA), contra la sentencia civil núm. 1090/2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Financiera Finajure, S. A.
Abogados:	Dres. Teófilo E. Regús Cómas, Gerardo Rivas, Licdos. Víctor Nicolás Cerón y Jorge Garibaldi Boves Novas.
Recurrida:	Rosa Aristela Díaz de la Cruz.
Abogado:	Lic. Rafael Herasme Luciano.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Financiera Finajure, S. A., entidad de intermediación financiera, creada y existente de conformidad con las leyes que rigen el Sistema Financiero Nacional, en

proceso de liquidación a cargo del Superintendente de Bancos, Luis Armando Asunción Álvarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0771595-5, en virtud de la sentencia de liquidación núm. 008, dictada en fecha 12 de febrero de 2000, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con domicilio en la avenida México núm. 52, esquina Leopoldo Navarro, sector Gazcue de esta ciudad; Superintendencia de Bancos, institución autónoma del Estado Dominicano, supervisora del Sistema Financiero Nacional, bajo el amparo de la ley 183-02, que instituye el Régimen Monetario y Financiero de la República Dominicana, con domicilio social en la dirección precedentemente citada, debidamente representada por Luis Armando Asunción Álvarez, de generales más arriba señaladas, y Rafael Camilo Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203653-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Teófilo E. Regús Cómas, Gerardo Rivas y los Lcdos. Víctor Nicolás Cerón y Jorge Garibaldi Boves Novas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0266122-0, 078-0002185-4, 001-0004865-1 y 010-0013020-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida México núm. 52, esquina Leopoldo Navarro, tercer piso, edificio Superintendencia de Bancos, sector Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rosa Aristela Díaz de la Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033976-5, domiciliada y residente en la calle 5 núm. 10, sector La Lotería de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rafael Herasme Luciano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1676319-4, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomén núm. 110, torre Ejecutiva Gapo, *suite* 211, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00046/2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Financiera Finajure, S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Rafael Camilo Abreu, contra la*

sentencia No. 617, relativa al expediente No. 538-04-00056, de fecha 13 de octubre de 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** CONDENA, a las partes recurrentes Financiera Finajure, S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Rafael Camilo Abreu, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Rafael Herasme Luciano, abogado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 7 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de mayo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de septiembre de 2016, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 4 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron representadas por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Financiera Finajure, S. A., Superintendencia de Bancos, y Rafael Camilo Abreu, y como parte recurrida Rosa Aristela Díaz de la Cruz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 1 de diciembre de 1997, Rosa Aristela Díaz de la Cruz, apertura en la financiera Finajure, S. A., el certificado de inversión núm. 97-565, por la suma de RD\$3,226,305.00; **b)** en fecha 17

de febrero de 2000, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 0008, ordenó la liquidación de las operaciones y negocios de la financiera Finajure, S. A., a la vez que designó como liquidador de dicha entidad al Superintendente de Bancos de la República Dominicana; **c)** con la autorización del juez de primer grado la acreedora inscribió hipoteca judicial provisional sobre los bienes de la referida entidad financiera; **d)** a consecuencia de lo anterior, Rosa Aristela Díaz de la Cruz interpuso demanda en cobro de pesos, devolución de depósito y validez de hipoteca judicial provisional en contra de financiera Finajure, S. A., la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia núm. 617 de fecha 13 de octubre de 2004, en consecuencia, condenó al demandado original a devolver la suma de RD\$3,226,305.00, y ordenó al Superintendente de Bancos pagar a favor de la demandante primigenia el monto señalado, más un astreinte de RD\$1,000.00 diario por cada día de retraso en la ejecución del pago; **e)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original y el liquidador, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 147, de fecha 2 de diciembre de 2005, que declaró inadmisibles los recursos; **f)** el citado fallo fue recurrido en casación por la entidad financiera y el Superintendente de Bancos, dictando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 118, de fecha 26 de febrero de 2014, mediante la cual casa el fallo impugnado y envía el conocimiento del caso por ante la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **g)** el tribunal de segundo grado mediante decisión núm. 00046/2016, de fecha 26 de enero de 2016, ahora impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo de primer grado.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) la acción original se contrae a una demanda en devolución de valores, por entender la parte demandante hoy recurrida que el recurrente, se encuentra en un estado de liquidez y virtual quiebra; (...) según se ha podido comprobar de los documentos depositados en el legajo, la señora Rosa Auristela Díaz, posee el certificado de inversión No. 97-565, registro 273, en la financiera Finajure, S. A., por la suma de tres millones doscientos veintiséis mil trescientos cinco

pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,226,305.00), validado por la Superintendencia de Bancos en fecha 20 de junio de 2000, con el No. 46644; (...) de acuerdo a la sentencia No. 0008 de fecha 17 de febrero de 2000, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ordenó la liquidación de las operaciones y negocios de Financiera Finajure, S. A., y designó como liquidador de dicha financiera al Superintendente de Bancos de la República Dominicana, razón por la cual la Superintendencia de Bancos debe responder ante el requerimiento de la señora Rosa Auristela Díaz (...).”

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: violación por desconocimiento de las normas de los artículos 21 de la Ley 708 y 63 de la Ley 183-02; **tercero**: violación a las reglas relativas a la astreinte.

4) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al ordenar a la Superintendencia de Bancos el pago de los valores consignados en el certificado de inversión de la hoy recurrida, incurrió en violación a la Ley núm. 183-02, debido a que para hacer el desembolso a los ahorrantes de la financiera en liquidación hay que agotar un procedimiento, además de que el liquidador debe constatar que la entidad bancaria disponga de recursos propios para ejecutar la obligación del pago, por tanto, la alzada se excedió al condenar a la Superintendencia de Bancos a pagar el valor consignado en el referido documento de inversión, pues no es una responsabilidad de esta última hacer dicho pago.

5) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el tribunal *a qua* actuó correctamente al acoger la demanda primigenia debido a que pudo verificar la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible contenido en el certificado de inversión, pues fue validado por la Superintendencia de Bancos, además de que esta última es la entidad liquidadora de la actual recurrente Finajure, S. A., por tanto, debe efectuar los pagos.

6) Ha sido criterio constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido

al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público²⁵³. En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces.

7) En la especie, del estudio de la decisión impugnada no se puede establecer que el actual recurrente planteara ante el tribunal de segundo grado que para hacer el desembolso a los ahorrantes de la financiera en liquidación había que agotar un procedimiento en específico, así como también que el liquidador debe constatar que la entidad bancaria disponga de recursos propios para ejecutar la obligación del pago, pues lo que se evidencia de la sentencia es que se limitó a concluir que se modificará el ordinal segundo literales A y B del fallo apelado, y que en consecuencia se rechazaran las pretensiones de la parte recurrida. En tal sentido, los puntos bajo examen constituyen medios nuevos no ponderables en casación, por lo que procede declararlos inadmisibles.

8) Sobre la facultad de las partes para demandar a la liquidadora en cobro de los créditos que tenga la entidad de intermediación financiera con sus acreedores, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el hecho de que el banco esté en proceso de liquidación no impide que sus acreedores lo demanden y que las sentencias obtenidas sean oponibles a la Superintendencia de Bancos como ente liquidador, siempre que no se trate de embargos inmobiliarios que impliquen la adjudicación de bienes inmuebles propiedad del banco ni tampoco de la ejecución de un embargo ejecutivo²⁵⁴.

9) En la especie, el examen del fallo impugnado revela que el tribunal *a qua* para confirmar la decisión apelada, comprobó por la documentación aportada que la actual recurrente se encontraba en un proceso de liquidación de sus operaciones y negocios, además de que había sido designado como liquidador de dicha entidad financiera el Superintendente de Bancos, de acuerdo a la sentencia núm. 0008, dictada el 17 de febrero de 2000, por el juez de primera instancia; asimismo que Rosa Aristela Díaz

253 SCJ 1ra. Sala núm. 1213, 27 noviembre 2019, Boletín inédito.

254 SCJ 1ra. Sala núm. 191, 29 febrero 2012, B. J. 1215

de la Cruz, poseía un certificado de inversión en la financiera Finajure, S. A., y que el mismo había sido validado por la Superintendencia de Banco.

10) A juicio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la continuadora jurídica de una entidad financiera que se encuentra en un proceso de liquidación es la llamada a responder por las obligaciones de las entidades en esa condición, a los fines de soportar como ejercer, los derechos y obligaciones que puedan suscitarse con relación a la misma²⁵⁵; en ese sentido, la Superintendencia de Bancos como ente liquidador de Finajure, S. A., está en el compromiso de responder a la solicitud de Rosa Aristela Díaz de la Cruz, efectuando el desembolso de los valores ahorrados en la referida entidad de intermediación financiera, lo cual no hizo, por lo que procede desestimar los medios examinados.

11) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que, si los jueces del fondo tienen una facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium la condenación de astreinte, constituye un punto esencial que el juzgador de los motivos por el cual otorga dicha condena, lo que no sucedió en el caso de la especie.

12) Es preciso señalar, que mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Sala reiteró la obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

13) En la especie, de la decisión impugnada esta Corte de Casación ha podido constatar que, como es alegado, el tribunal de segundo grado al confirmar el fallo apelado no da los motivos por los cuales confirmó la parte de la decisión de primer grado que había dispuesto una condenación de astreinte contra la parte ahora recurrente, incurriendo en este aspecto, dicha alzada en la violación denunciada por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada solo en lo concerniente al pago de la astreinte, por motivación insuficiente.

14) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un

255 SCJ 1ra. Sala núm. 191, 29 febrero 2012, B. J. 1215

fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00046/2016, dictada el 26 de enero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en lo relativo al pago de astreinte; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación interpuesto por Finajure, S. A., Superintendencia de Bancos, y Rafael Camilo Abreu, contra la referida sentencia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE).
Abogada:	Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana.
Recurridos:	Juana Hernández Guzmán y Mario Julio Mota.
Abogados:	Licdos. Cherys García Hernández y Francisco Javier Escoto Cáceres.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios

públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. María Mercedes Gonzalo Garachana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0454919-1, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Hipólito Irigoyén núm. 2C, edificio 16, San Gerónimo, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juana Hernández Guzmán y Mario Julio Mota, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0314297-2 y 001-0053338-9, respectivamente, domiciliado y residentes en la calle Goyito Castro García núm. 15, kilómetro 12, autopista Las Américas, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Cherys García Hernández y Francisco Javier Escoto Cáceres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1312321-0 y 001-1182586-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José núm. 5, esquina calle Club Rotario, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 281, tercer piso, plaza Gerosa, local 303, Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00219, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: *ACOGÉ en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia apelada y en consecuencia, ACOGÉ en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Juana Hernández Guzmán y Mario Julio Mota, mediante el acto No. 676-2014, diligenciado en fecha 16 de abril del año 2014, por José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y condena*

a la parte demandada, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), al pago de las siguientes sumas: A) Un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Juana Hernández Guzmán, por concepto de daños y perjuicios morales recibidos; B) Un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor del señor Mario Julio Mota, por concepto de daños y perjuicios morales percibidos; conforme las motivaciones dadas en el cuerpo de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 3 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de septiembre de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 2 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), y como parte recurrida Juana Hernández Guzmán y Mario Julio Mota. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 22 de octubre de 2013, falleció a causa de electrocución Wilson Mota Guzmán al hacer contacto con la corriente eléctrica a través del poste de luz propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) en el sector Los Frailes III, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; **b)** a consecuencia de ese hecho, Juana Hernández Guzmán y Mario Julio

Mota, en condición de padres del fenecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de EDE-ESTE, sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; **c)** dicha demanda fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 037-2016-SEEN-00342, de fecha 28 de marzo de 2016; **d)** la señalada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00219, de fecha 14 de abril de 2017, ahora recurrida en casación, la cual revocó el fallo apelado, en consecuencia, acogió la demanda primigenia y condenó a EDE-ESTE al pago de RD\$1,500,000.00, a favor de Juana Hernández Guzmán y RD\$1,500,000.00, para Mario Julio Mota, por concepto de daños y perjuicios morales percibidos.

2) Previo a la ponderación de los méritos del presente recurso, procede examinar la petición incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa donde solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente no ha depositado copia certificada de la sentencia impugnada, en franca violación del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Que contrario a lo alegado por la parte recurrida, se ha podido constatar que fue depositada en el expediente copia certificada de la sentencia recurrida, motivos por los cuales, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia; una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) Que, *“la credibilidad atribuida por los jueces del fondo a la declaración de un testigo, sólo puede ser censurada en casación cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance”*; siendo jurisprudencia además que *“la credibilidad de un testimonio no depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a sus*

declaraciones a la luz del hecho esencial controvertido”; (...) Del estudio de los medios de pruebas antes descritos, en particular de las declaraciones del testigo a cargo de la demandante original, a las que esta Corte otorga crédito por considerarlas coherentes y concordantes por la forma como fueron dadas, hemos podido verificar la ocurrencia de un accidente eléctrico en fecha veintidós (22) de octubre del año 2013, en el que falleció el señor Wilson Mota Guzmán, en el sector Los Frailes III, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien hizo contacto con un palo de luz que a su vez estaba energizado por un cable del tendido eléctrico; (...) la (...) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), de acuerdo al informe sobre División Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas, abril 2010, emitido por la Unidad de Análisis de Distribución de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, “La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), tiene la concesión de la comercialización y distribución de energía eléctrica en la zona Este”; que las empresas distribuidoras de electricidad, con sus distintas demarcaciones territoriales, son las reconocidas por los ciudadanos como las encargadas de distribuir la energía eléctrica al territorio dominicano, determinándose de lo anterior, que la entidad demandada, hoy recurrente es la guardiana de los cables distribuidores de electricidad; (...) las declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrente, establece que se produjo una anomalía en el tendido eléctrico, que ocasionó una explosión en el lugar en donde se encontraba el señor Wilson Mota Guzmán, y que dicho señor se vio impedido de movilizarse del lugar de la explosión, pues entró en contacto con la corriente eléctrica a través del palo de luz, a la que se vio sometido hasta caer al suelo (...) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, entrara en contacto directo con un palo de luz, como forma de impedir la ocurrencia de accidentes como en la especie (...); Que están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la recurrida la ocurrencia de uno de los eximentes de responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o sobre todo la falta de la víctima (...) subsiste en favor

de los recurrentes la presunción de daños morales, (...) como el dolor y sufrimiento físico causado por la muerte de un hijo, daños que por demás han quedado verificados en la especie, puesto que la pérdida de un hijo arrastra sentimientos de aflicción y tristeza irreparables, considerando justo esta Corte liquidar dichos daños en la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), a razón de RD\$1,500,000.00 para cada uno de los padres del joven fallecido, Wilson Mota Guzmán (...)”.

4) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo**: violación a la obligación de motivación o del derecho a motivar las decisiones, vulneración del artículo 69.10 de la Constitución de la República, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero**: falta de respuesta a las conclusiones.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado al no establecer de manera concreta y técnica la ocurrencia de los hechos, pues las declaraciones de Cecilio Berroa Fabián sobre lo presenciado no son suficientes para retener responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada en contra de EDE-ESTE, máxime cuando la parte recurrida no ha podido probar el hecho generador del daño y mucho menos la existencia del vínculo de causalidad.

6) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que no puede ser calificado como una desnaturalización de los hechos que la corte *a qua* ponderara el testimonio de Cecilio Berroa Fabián, pues dicha alzada les dio el verdadero y justo alcance a sus declaraciones.

7) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado

por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso EDE-ESTE, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero²⁵⁶.

8) En la especie, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (corriente eléctrica) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la empresa EDE-ESTE, había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en el acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 13va. Circunscripción de Santo Domingo, en la que se hace constar que Wilson Mota Guzmán, falleció a causa de electrocución, así como en las declaraciones rendidas ante el tribunal de primer grado por el testigo Cecilio Berroa Fabián, quien manifestó las circunstancias en las que ocurrió el siniestro, de cuyo análisis en conjunto la alzada pudo comprobar que Wilson Mota Guzmán, falleció a causa de electrocución al hacer contacto con un poste de luz que a su vez estaba energizado por un cable del tendido eléctrico; que el daño quedó establecido con la muerte del referido señor, y el vínculo de causalidad se determinó al comprobar los jueces del fondo que la causa de la muerte del finado se debió a una electrocución producida por la energía distribuida por EDE-ESTE, quedando así debidamente acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasi delictual.

9) Si bien la hoy recurrente cuestiona el valor probatorio de las declaraciones ofrecidas por el testigo Cecilio Berroa Fabián, así como el alcance dado por los jueces del fondo a dichas declaraciones, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que “los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia y por esta misma razón no tienen obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras, pudiendo acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, por qué se acogen o no cada una de las declaraciones

256 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

que se hayan producido²⁵⁷; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la valoración de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización²⁵⁸, lo que no se retiene en la especie.

10) En ese tenor, habiendo los demandantes originales, actuales recurridos, aportado las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, luego de los demandantes acreditar el hecho preciso de que la muerte de Wilson Mota Guzmán, se debió a una descarga eléctrica al hacer contacto con un poste de luz que a su vez estaba energizado por un cable del tendido eléctrico, sobre la empresa EDE-ESTE, como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar ante la jurisdicción de fondo las pruebas pertinentes a fin de demostrar que la causa del accidente no se correspondía con la alegada por los actuales recurridos, lo que no consta que hiciera la referida empresa, según se evidencia del fallo impugnado.

11) En las circunstancias antes expuestas y al no probar EDE-ESTE, un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada, en el caso en concreto, sin incurrir la alza en desnaturalización alguna, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

12) En el desarrollo del segundo medio de casación, alega la parte recurrente que resulta irrazonable la cuantía otorgada por la jurisdicción *a qua* como indemnización por los daños morales, pues no da motivos

257 SCJ 1ra Sala núm. 5, 18 diciembre 2002, B. J. 1108

258 SCJ 1ra Sala núm. 63, 17 octubre 2012, B. J. Inédito.

concretos por los cuales decidió otorgar a favor de los demandantes originales el monto indemnizatorio impuesto.

13) La parte recurrida se defiende de dicho medio invocando en su memorial de defensa, en suma, que los jueces del fondo al dictar el fallo impugnado se fundamentaron en los hechos comprobados a través de la declaración del testigo, de modo que, la alzada ponderó los documentos depositados en el expediente, en consecuencia, la sentencia recurrida está suficientemente motivada.

14) Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación²⁵⁹, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta; que en el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de los demandantes originales, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales consistentes en el dolor, la angustia, la aflicción física que produce la muerte de un ser querido, especialmente cuando se trata de una partida a destiempo, cuyos embates son difíciles de superar, ya que dejan huellas perennes en los afectados, razón por la cual el medio analizado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

15) En el desarrollo del último medio de casación, alega la parte recurrente que la corte *a qua* no contestó la solicitud que hiciera EDE-ESTE concerniente a la condenación al pago de las costas del procedimiento a favor de la abogada que representó a dicha empresa eléctrica, no obstante haberlas reiterado en el escrito justificativo de conclusiones.

16) La parte recurrida se defiende de dicho medio señalando en su memorial de defensa, en esencia, que lo alegado por la parte recurrente no tiene sentido ni interés, pues EDE-ESTE no resultó gananciosa, de modo que, el medio invocado es improcedente y merece ser desestimado.

7) Sobre el particular esta Primera Sala ha podido verificar que la parte recurrente dirige sus argumentos a aspectos que no podían ser otorgados

259 SCJ 1ra Sala núm. 83, 20 marzo 2013, B.J. 1228; núm. 42, 19 septiembre 2012, B.J. 1222; núm. 163, 22 febrero 2012, B.J. 1215.

a su favor debido a que la empresa eléctrica sucumbió en grado de apelación, por lo que el medio analizado debe ser desestimado por infundado.

18) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315, 1384 del Código Civil; 131 del Código de Procedimiento Civil; y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-00219, dictada el 14 de abril de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	PB Arquitectura, S.R.L.
Abogado:	Lic. Edgar Antonio Ventura Merette.
Recurridos:	James Norman Leigh y Tammy Denise Leigh.
Abogado:	Lic. Luís Alberto Rosario Camacho.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PB Arquitectura, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC 13041083-6 y su registro nacional núm. 4022/2007, con su domicilio y asiento social establecido en el condominio Olas de Oro núm. 14, Distrito Municipal de Cabarete, municipio Sosúa,

provincia de Puerto Plata, debidamente representada por su gerente, Kenneth William Brown, canadiense, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2030688-6, domiciliado y residente en la hacienda El Choco, Sosúa, provincia de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Edgar Antonio Ventura Merette, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0026508-9, con estudio profesional abierto en los locales núms. 19-A, 25 y 26 de la Plaza Turisol, de la ciudad de Puerto Plata, y *ad hoc* en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figura como parte recurrida James Norman Leigh y Tammy Denise Leigh, norteamericanos, mayores de edad, titulares de los pasaportes núms. 494677673 y 048225583, domiciliado y residentes en la villa No. 24, del residencial Sol de Plata Garden Cabarete, Sosúa, de la ciudad de Puerto Plata, representados legalmente por el Lcdo. Luís Alberto Rosario Camacho, con estudio profesional abierto en el local núm. 24, primera planta, de la calle Mella de la ciudad de Moca, provincia Espaillat y *ad hoc* en la calle Josefa Brea, núm. 210, ensanche Luperón de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 627-2014-00216 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía PB ARQUITECTURA S.R.L., en contra de la Sentencia Civil No. 00280-2013, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso y confirma en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del LICDO, LUIS ALBERTO ROSARIO CAMACHO, quien afirmó haberlas avanzado.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios

de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de abril de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de junio de 2015, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 2 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PB Arquitectura, S.R.L., y como parte recurrida James Norman Leigh y Tammy Denise Leigh. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** PB Arquitectura, S.R.L. interpuso contra James Norman Leigh y Tammy Denise Leigh una demanda en ejecución de contrato, cobro de valores y abono a daños y perjuicios fundamentada en el pago de valores por concepto de contrato de construcción, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 00280-2013, de fecha 10 de abril de 2013 porque el contrato no fue depositado; **b)** dicha decisión, fue apelada por la demandante, pretendiendo su revocación total, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante sentencia que confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado porque la entidad demandante no demostró que los demandados adeudaran cantidades por concepto de construcción, ahora impugnada en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa,

solicitando se declare inadmisibile por falta de interés el presente recurso de casación, puesto que los recurridos pagaron en su totalidad los montos convenidos en el contrato de construcción concertado con la entidad recurrente; que dicho medio puede ser respondido incluso de oficio y puede ser planteado en cualquier estado de la causa incluso nueva vez en casación.

3) En virtud del planteado de falta de interés de la parte recurrida, ha sido juzgado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”²⁶⁰, por lo que resulta importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación resulta imponderable, criterio que ha mantenido esta Primera Sala basado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, porque implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, razones por las que procede desestimar la solicitud realizada por la recurrida.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos y fundamentos de los medios de casación, en ese sentido la parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de motivos.

5) En el desarrollo del primer medio y primer aspecto del tercer medio, la recurrente alega que la corte *a qua* juzgó la apelación, sin dar motivos suficientes; no se refirió a los puntos fundamentales y controversiales planteados por la parte demandante y hoy recurrente, específicamente el contrato aportado; que la sentencia impugnada contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso e insuficiencia de motivos; la corte no dijo sobre la base de qué documento llegó a la conclusión de que los demandados pagaron en exceso; no se refiere a las circunstancias y hechos que dieron origen al proceso.

260 SCJ 1ra Sala, 20 octubre 2004. B.J. 1127.

6) La parte recurrente defiende la sentencia aduciendo que contrario a lo que se alega, la alzada respondió todos los argumentos planteados lo que se verifica de sus páginas 13 a 15; que dicha jurisdicción, para llegar a la conclusión que adoptó, valoró las pruebas aportadas, que le permitieron determinar que no adeudan la suma de US\$91,094.00 como alegaron, puesto que el contrato fue concertado en la suma de US\$298,295.00 dólares de los cuales se pagaron US\$343,526.00, que por el contrario, pagaron un exceso de US\$45,231.00; que la demanda fue rechazada porque el demandante no aportó la prueba de que realmente estos fuera deudores y así procedía el rechazo de la demanda, tal y como lo retuvo la alzada.

7) La sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* rechazó la apelación y confirmó en todas sus partes la decisión del primer juez razonando en la forma siguiente: *El recurso de apelación que se examina va a ser rechazado, pues el contrato de construcción firmado entre las partes ahora en litis, establece que los señores TAMMY LEIGH y JAMES LEIGH pagarían a la compañía PB ARQUITECTURA S.R.L., la suma de 298.295.00 dólares, por la construcción de la casa y resulta que dichos señores han pagado una suma superior a la pactada, es decir, la suma de 343,526.00 dólares y la recurrente no ha probado que exista un segundo contrato por un monto de 406,375.58, como figura en una hoja de trabajo depositada por ella, pues dicha hoja no contiene la firma, ni la aprobación por ningún medio de los señores TAMMY LEIGH y JAMES LEIGH, por lo que carece de valor probatorio. De igual modo, la recurrente no ha probado que los recurridos aprobaran trabajos extras por el monto que alegan. 8.- Procede ratificar la sentencia apelada en todas sus partes, pues la recurrente no ha probado que los recurridos le adeuden la suma de dinero que alegan, ni que hayan cometido ninguna falta que comprometa su responsabilidad civil.*

8) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión motivando de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y

coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada puesto que la alzada razonó en el sentido de que los documentos aportados le permitieron determinar que los demandados no adeudaban valores, sino que por el contrario, pagaron un exceso de lo que se concertó, conforme al contrato intervenido entre las partes de fecha 24 de abril de 2008, y que si bien la recurrente ahora reclama valores adicionales, no demostró que los recurridos hayan aceptado asumir esa nueva deuda en exceso a lo pactado contractualmente, razonamiento que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, contrario a lo que se aduce, razones por las que procede desestimar los medios que se analizan.

9) En el segundo medio de casación, la recurrente alega que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa y se contradice cuando confirma en todas sus partes la decisión del primer juez, sin observar que dicho juez entendió el rechazo de la demanda porque el contrato no fue aportado, por su lado, la alzada entendió a su vez que procedía el rechazo de la demanda, pero porque los demandantes no eran deudores de la entidad accionante, sin embargo no la revocó.

10) La parte recurrida no realizó argumentos en cuanto al medio que se analiza.

11) A fin de determinar si realmente se incurrió en la contradicción argüida, esta sede casacional ha procedido a analizar la decisión del primer juez, aportada a este plenario, verificando que dicha jurisdicción rechazó la demanda primigenia en el sentido siguiente: *Que conforme el artículo 1315 del Código Civil Dominicana, “todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, recíprocamente quien pretenda estar libre debe demostrar el cumplimiento de su obligación”. Que si bien con los documentos depositados el demandante demuestra que realizó la construcción de una villa para la parte demandada, no menos cierto es que la parte demandante no ha aportado el contrato, supuestamente, suscrito y existente entre las partes, y del cual solicita a este tribunal su ejecución para con ello poder establecer el mal proceder de la parte demandada. Que no habiendo aportado al tribunal el contrato sobre el cual versa las obligaciones de cada una de las partes, el tribunal se encuentra en la imposibilidad de pronunciarse sobre los pedimentos invocado por el demandante, razón por la cual procede rechazar la presente demanda en todas sus partes.*

Por su lado, la corte *a qua* rechazó la apelación y confirmó la decisión del primer juez razonando en la forma como se transcribió precedentemente, entendiendo que no había sido depositado un segundo contrato que justificara el pago de nuevos valores en adición a lo pactado en el primer contrato.

12) Como se observa, los argumentos que impugna la parte recurrente se orientan a que la alzada no revocó la decisión del primer juez, ya que, aunque ambas jurisdicciones entendían el rechazo, lo hicieron por motivos diferentes, sin embargo, esta Corte de Casación es de criterio que tal cuestión no implica contradicción ni desnaturalización alguna, toda vez que los jueces de alzada, en virtud del doble grado de jurisdicción pueden realizar un nuevo examen del proceso y emitir su decisión sobre la base del nuevo examen realizado al proceso tomando en consideración los elementos probatorios aportados por las partes, por lo que el hecho de que la alzada haya confirmado en todas sus partes la decisión de primer grado, se refiere más bien a su parte dispositiva, puesto que no se observa que haya señalado que procedía a adoptar los motivos del juez de primer grado, en cuyo único caso pudiera retenerse alguna contradicción con las propias apreciaciones del caso realizadas.

13) Además, ha sido juzgado de manera reiterada, que las cuestiones que pueden dar lugar a la casación de un fallo, deben ser las cuestiones suscitadas en la decisión impugnada y no en otra, lo que no puede atacarse ante esta sede casacional situaciones surgidas por ante el juez de primer grado; en ese sentido, los alegatos de la recurrente de irregularidades ocurridas por ante el primer juez no pueden dar lugar al fallo atacado, a menos que la corte de apelación haya incurrido en esos mismos vicios o apreciaciones, lo que no ocurrió en la especie, puesto que la alzada realizó sus propias motivaciones del caso, las cuales como se ha señalado, fueron dadas haciendo una correcta valoración de la prueba, dentro de su poder soberano de apreciación, razón por la cual procede desestimar el medio que se analiza.

14) En el desarrollo del segundo aspecto del tercer medio de casación, la recurrente alega que la jurisdicción *a qua* no tomó en cuenta que los documentos aportados por la recurrida no eran originales sino fotocopias y en dichas condiciones impide a los tribunales emitir sus decisiones, así como tampoco dicha jurisdicción se refirió al respecto y

que existe jurisprudencia abundante que establece su irrecibibilidad para este propósito.

15) La parte recurrida no se refirió al medio que se analiza.

16) En cuanto al valor probatorio de las fotocopias, ha sido juzgado que es atribución de los jueces del fondo, dentro de su poder soberano de apreciación, deducir las consecuencias jurídicas que se derivan de las fotocopias, lo cual escapa a la casación salvo desnaturalización²⁶¹, y que aunque no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces de fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias jurídicas correspondientes²⁶². En ese tenor, si bien varios de los documentos aportados ante la alzada figuraron en fotocopia, ante la alzada se depositaron otras pruebas que consolidaban su contenido, lo que a juicio de la alzada le permitió el esclarecimiento de la verdad de los hechos encausados y deducir la consecuencia jurídica que estimó de lugar, con lo que no incurre en el vicio que analiza, sino por el contrario, hace un uso correcto de sus facultades soberanas; que además cuando se acusa de que un documento ha sido depositado en fotocopia, es necesario indicar cuál parte de su contenido no se corresponde con la verdad, lo que no se observa que haya sido indicado por la parte recurrente ante la corte *a qua*, ni tampoco planteado ante esta alzada, razones por las que procede desestimar el medio analizado y con ello el rechazo del presente recurso.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

261 SCJ, 1ra Sala núm. 2, 10 julio 2002; B.J. 1100.

262 SCJ, 1ra Sala núm. 18, 3 octubre 2012; B.J. 1223.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PB Arquitectura, S.R.L., contra la sentencia núm. 627-2014-00216 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de diciembre de 2014, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Factoring del Caribe R&L, S.R.L.
Abogado:	Lic. Robert G. Figueroa F.
Recurrido:	José Manuel de los Santos.
Abogados:	Dres. José Franklin Zabala Jiménez, Gregorio Alcántara Valdez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Factoring del Caribe R&L, S.R.L., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes y reglamentos de la Jat República Dominicana, con domicilio social en la avenida Winston Churchill, núm. 1550, esquina Francisco Carias Lavandier, Plaza

New Orleans, tercer nivel, suite 314, urbanización Fernández, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Robert G. Figueroa F., con estudio profesional abierto en la dirección antes mencionada.

En este proceso figura como parte recurrida José Manuel de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0038664-5, domiciliado y residente en la calle Pedro Alcántara del Distrito Municipal Las Zanjas, núm. 86, de la ciudad de San Juan de la Maguana, representado legalmente su abogados constituidos y apoderados especiales los Dres. José Franklin Zabala Jiménez, Gregorio Alcántara Valdez y la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, respectivamente con estudio profesional abierto en la casa núm. 23, altos, de la calle 16 de agosto de la ciudad de San Juan de la Maguana y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, núm. 306, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 3019-2015-00098, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 21 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de marzo del año Dos Mil Quince (2015), por la razón social FACTORING DEL CARIBE R&L, S.R.L., debidamente representada por el señor ROBERT G. FIGUEROA F., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. ROBERT G. FIGUEROA G. y FREDDY ENRIQUE UREÑA POLANCO; contra Sentencia Civil No.332-15-14, de fecha Veinte (20) de Enero del año 2015, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley; SEGUNDO: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho de los abogados postulantes.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de diciembre de 2015, en donde la parte recurrida

invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de marzo de 2016, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 23 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Factoring del Caribe R&L, S.R.L., y como parte recurrida José Manuel de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** José Manuel de los Santos interpuso contra Factoring del Caribe, R&L, S.R.L. una demanda en nulidad de acta de carencia e intimación de pago, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan mediante sentencia núm. 322-15-14, de fecha 20 de enero de 2015 que declaró nulo el procedimiento de embargo ejecutivo; **b)** dicha decisión fue apelada por la demandada, pretendiendo su revocación total, recurso que fue declarado inadmisibles por haberse interpuesto fuera del plazo de un mes establecido en la ley para apelar, decisión que ahora es impugnada en casación.

2) En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, procede dar respuesta a la solicitud de inadmisión realizada por la parte recurrida fundamentada en que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles, en el sentido siguiente: *PRIMERO: DECLARAR Inadmisibles el Recurso de Casación, interpuesto por FACTORING DEL CARIBE R&L, S.R.L., representada por ROBERT G. FIGUEROA F., contra Sentencia Civil No. 319-015-00098 de fecha 21 del mes de Agosto del 2015, dictada por la Corte*

de Apelación del Depto Judicial de San Juan de la Maguana, por no estar acorde a las exigencias de la Ley rige la materia.

3) De lo anterior se verifica que la recurrida no señala bajo cual sustento el presente recurso debe ser declarado inadmisibile, situación que imposibilita la ponderación de los méritos de sus pretensiones incidentales, y tal omisión tampoco puede ser suplida ni subsanada por esta Corte de Casación, razones por las que procede desestimar la inadmisión solicitada.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos y fundamentos de los medios de casación, en ese sentido, la parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca el medio de casación siguiente: **único:** violación a las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil sobre el plazo franco para recurrir las sentencias.

5) En el desarrollo del único medio de casación, la recurrente alega que la *corte a qua* incurre en el vicio invocado, cuando declara inadmisible la apelación por extemporánea, sin tomar en cuenta que la notificación realizada mediante el acto núm. 63/2015 de fecha 6 de febrero 2015 fue en Santo Domingo y el plazo es más amplio en razón de la distancia, según lo establece el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; la alzada al actuar en la forma como lo hizo, interpretó erróneamente la ley en cuanto a los plazos vencidos, no se percató de que la notificación se hizo en Santo Domingo y no en San Juan de la Maguana y que de haberlo observado otra hubiera sido la decisión.

6) La parte recurrida defiende la sentencia aduciendo que tal y como decidió la alzada, la apelación era extemporánea, por cuanto la decisión del primer juez fue notificada el 3 de febrero de 2015 mediante el acto núm. 59/2015 y la apelación fue interpuesta en 9 de marzo de 2015, lo que significa, que aun respetando la condición de plazo franco, la apelación era extemporánea, por lo que el medio de casación debe ser desestimado, por improcedente, infundado y carente de base legal.

7) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada declaró inadmisibile la apelación por extemporáneo, razonando en la forma siguiente: (...) *que esta alzada luego de haber examinado el acto del recurso, así como la notificación de la sentencia recurrida, ha podido advertir, que ciertamente, a la parte recurrente le asiste razón de solicitar la inadmisibilidat del recurso, puesto que el plazos para recurrir es de*

un mes, y de la lectura de la notificación de la sentencia y del acto del recurso se advierte que el recurso se interpuso fuera del plazo establecido por la Ley, por lo que la solicitud del rechazado del medio de inadmisión planteada por la parte recurrente, no procede, sino que por el contrario procede acoger las conclusiones de la parte recurrida.

8) El artículo 443 del Código de Procedimiento Civil dispone que *el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial*; asimismo el artículo 444 sigue disponiendo: *no serán válidas las apelaciones promovidas fuera de dichos plazos.*

9) El artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil dispone que *El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia.*

10) De los documentos aportados se verificó que la decisión del primer juez fue notificada el 3 de febrero de 2015 mediante el acto núm. 59/2015 y apelada el 9 de marzo de 2015 mediante los actos núms. 124/2015 y 125/2015, esto es 3 días luego del vencimiento del plazo de un mes establecido en la normativa antes mencionada, sin embargo, para dicho cómputo es necesario tomar en cuenta la distancia del domicilio donde el recurso fue notificado, puesto que el plazo es más amplio por dicha razón, en el caso concreto, la acción judicial fue juzgada por ante el tribunal de primera instancia correspondiente al Departamento Judicial en San Juan de la Maguana y la decisión dictada por dicho tribunal fue notificada en *la avenida Winston Churchill núm. 1550 esquina Francisco Carias Lavandier, Plaza New Orleans, tercer nivel, suite 314, urbanización Fernández de la ciudad de Santo Domingo.* En ese sentido, el plazo para apelar era un mes y 6 días, lo que no observó la alzada, por cuanto determinó la extemporaneidad analizando solamente el plazo de un mes estipulado en la primera parte del artículo 443 antes transcrito, sin observar que en virtud de la distancia la recurrente contaba con 6 días adicionales a razón de la distancia por 188 kms. desde Santo Domingo a la ciudad de San Juan de la Maguana, plazo que de haberlo tomado en cuenta la alzada hubiese determinado que la vía recursoria interpuesta por el recurrente no era extemporánea, razones por las que procede la casación de la sentencia impugnada.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil dominicano.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 3019-2015-00098, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 21 de agosto de 2015, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Hernández Salcedo, C. por A.
Abogado:	Lic. David Antonio Fernández Bueno.
Recurrida:	María Marte.
Abogado:	Lic. Francis Manolo Fernández Paulino.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Hernández Salcedo, C. por A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC 1-03-03419-5, con su domicilio social ubicado en la Plaza Jiminian, módulo núm. 6, primer nivel, de la calle General Juan Rodríguez esquina calle Colón, del municipio

de La Vega, debidamente representada por su presidente Elsa Margarita Hernández Salcedo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0083607-7, domiciliada y residente en la calle primera núm. 14, sector La Moraleja del municipio de Santiago y la entidad Pollos Veganos, C. por A., sociedad organizada conforme las leyes de la República Dominicana, con RNC 1-30-00175-2, con su domicilio social ubicado en la Autopista Duarte kilómetro 1 ½ sección Pontón de la ciudad de La Vega, debidamente representada por su presidente Reinaldo Rafael Jiminian Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0151728-8, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. David Antonio Fernández Bueno, con estudio profesional abierto en el edificio núm. 63, de la calle Sánchez, de la ciudad de La Vega y *ad hoc* en la avenida John F. Kennedy, núm. 8, Centro Comercial Kennedy, segundo nivel, local núm. 228, Los Prados, de esta ciudad, oficina del Lcdo. Eddy García Hernández.

En este proceso figura como parte recurrida María Marte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0143926-9, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega y *ad hoc* en el sector Peatón Colibri, Los Alcarrizos, casa núm. 200, de esta ciudad, representada legalmente por el Lcdo. Francis Manolo Fernández Paulino, con estudio profesional abierto en la calle Mella, núm. 39, edificio Hernández, apartamento 4-A, de la ciudad de La Vega y *ad hoc* en el sector Peatón Colibri, Los Alcarrizos, casa núm. 200, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 199, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 14 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza los recursos por las razones expuestas, en consecuencia, procede a confirmar en todas sus partes la sentencia civil No. 878 de fecha 20 de Julio del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de noviembre de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de marzo de 2016, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 7 de febrero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Constructora Hernández Salcedo, C. por A., y Pollos Veganos, C. por A., y como parte recurrida María Marte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** María Marte interpuso contra Constructora Hernández Salcedo, C. por A., y la entidad Pollos Veganos, C. por A. una demanda en violación de contrato de venta de inmueble y daños y perjuicios fundamentada en la falta de entrega del certificado de título y acto de venta para las diligencias de deslinde, la cual fue acogida por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega mediante sentencia núm. 878, de fecha 20 de junio de 2014 que ordenó a Pollos Veganos, C. por A., la entrega del certificado de título del inmueble y el acto de venta del inmueble a favor de la demandante y los condenó a una indemnización en la suma de RD\$400,000.00; **b)** dicha decisión fue apelada principalmente por Constructora Hernández Salcedo, C. por A., e incidentalmente por Pollos Veganos, C. por A., ambos pretendiendo

la revocación total, recursos que fueron rechazados mediante sentencia que confirmó la decisión del primer juez, ahora impugnada en casación.

2) En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, procede dar respuesta a la solicitud de inadmisión realizada por la parte recurrida fundamentada en que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile en virtud de la previsión del artículo 5, párrafo II, inciso c, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, según el cual: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

3) El indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) El fallo núm. TC/0489/15, fue notificado el 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados

por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.

5) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación registrará a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

6) Si bien esta Corte de Casación ha admitida la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009²⁶³/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7) La inadmisibilidad de que se trata está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salario mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se

263 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la sentencia rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión del primer juez que retuvo incumplimiento contractual a las recurrentes y los condenó a una indemnización de RD\$400,000.00 por concepto de daños morales, es decir, se trata de un monto que constituye un accesorio a lo principal cuyo objeto es incumplimiento contractual, que a su vez no está sujeta a condenación; por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia intervenida el supuesto contenido en el art. 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

8) Una vez resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos y fundamentos de los medios de casación, en ese sentido, la parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y el derecho; **segundo:** violación al artículo 69 de Constitución Dominicana, los artículos Nos.2273, 1001, 1008 y 1034 del Código Civil Dominicano; **tercero:** contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

9) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio y tercer medio de casación, la recurrente alega que la *corte a qua* incurre en los vicios invocados, cuando retuvo su responsabilidad contractual en virtud de los artículos 1146 y 1147 del Código Civil Dominicano, sin tomar en cuenta el valor de los hechos y documentos aportados, puesto que si lo hubieran hecho hubiesen determinado que las pruebas que aportó la recurrida no eran suficientes para condenarlos y así no se le podía retener responsabilidad; que han cumplido con el voto de la ley porque estamparon su firma al momento de la suscripción del contrato; que la recurrida tenía conocimiento de que entre las recurrentes se suscitó un contrato de desarrollo urbanístico; que la recurrida ocupa el inmueble sin ningún tipo de evicción e impedimento, según las declaraciones dadas en el proceso; que la alzada al momento de dictar sentencia interpretó de manera errada los hechos y los desnaturalizó por completo; que los motivos dados por la alzada no permiten determinar se haya hecho una correcta aplicación de la ley, incurriendo en falta de base legal; tampoco observó la alzada que se cumplió con la recurrida, ya que se le expidió un contrato al momento de la venta.

10) La parte recurrida defiende la sentencia aduciendo que los recurrentes no ofertaron pruebas para variar la decisión del primer juez; que los hechos que motivaron a las jurisdicciones de fondo para acoger sus pretensiones en justicia fueron en el sentido de que esta le compró a los recurrentes una porción de terreno, que saldó en su totalidad al momento de la suscripción y tomó posesión del mismo; que luego de iniciar los procesos de deslinde, en los que incurrió en gastos, le comunican el rechazo de los trabajos porque en el contrato de venta figuran dos entidades a título de vendedores y el certificado de estado jurídico indica que el único propietario lo es Pollos Veganos, C. por A., por lo que se dirigió a ambas entidades explicándole la situación para que realicen un nuevo contrato con el legítimo propietario quienes expresaron que eso debía resolverlo la recurrida y que ellos cumplieron cuando le entregaron un acto de venta; alega además, que amigablemente le ha dado varias oportunidades para que expidan un nuevo contrato y un certificado de título con el fin de resolver la situación, las cuales han fracasado; que no han cumplido con su obligación, no obstante haberle intimado mediante acto de alguacil para el pago de los montos incurridos en el deslinde y la realización de un nuevo contrato; las recurrentes han desconocido que el contrato de venta contiene la garantía de evicción a favor del comprador; que ha cumplido con el artículo 1146 del Código Civil dominicano porque procedió a ponerlos en mora para el cumplimiento del contrato de venta; que los artículos 1146 y 1147 del Código Civil dominicano determinan que los recurrentes deben responder por su incumplimiento y ser condenados a una indemnización en su favor por los daños morales y materiales; que los recurrentes se comprometieron con esta, según lo establece el artículo 4 del contrato de venta de fecha 21 de noviembre garantizando la perturbación de su posesión.

11) La sentencia criticada pone de manifiesto que la alzada retuvo responsabilidad a los recurrentes en virtud de lo dispuesto en el artículo 1605 del Código Civil dominicano, razonando en la forma siguiente:

(...) 3.4-Que en cuanto al fondo del recurso, del análisis de los medios de pruebas sometidos a consideración de esta jurisdicción, los cuales han sido descrito precedentemente se pone de manifiesto que demandante original hoy recurrida en la demanda manifestó tener la posesión del inmueble comprado en fecha 21 de noviembre del año 2000, en la manzana No.2 en el solar No. 10 en la Urbanización Amada 11 234 mts², ubicada

en la parcela No.95 del D. C. 1 del municipio de La Vega, por un valor de R.D.\$64,350.00; que según se comprueba por la certificación expedida por el Registrador de Título, el inmueble está registrado a nombre Pollos Veganos, C. por A.; que de acuerdo al contrato suscritos por los recurrentes, la Constructora Hernández Salcedo no es propietaria sino intermediándola y encargada del proyecto de urbanización; 3.5-Que luego del oficio expedido por la Dirección de Mensura Catastral detectando el error de los recurrentes frente a la recurrida y la Corte comprobar por no existe rasgos de evidencia en documentos o en hecho que los recurrentes han sido diligentes o realizan esfuerzos para enmendar el error que impide cumplir con la obligación prevista en el artículo 1605 del Código Civil, que expresa” la obligación de entregar los inmuebles vendidos, se cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad”; 3.6-Que así los hechos y no existir prueba alguna que los recurrentes han colaborados en rectificar el acto de venta para que solo aparezca el nombre del propietario Pollos Veganos C. por A., y la Constructora Hernández Salcedo como mediadora del proyecto de urbanización obligada también, por lo que con su incumplimiento han comprometido su responsabilidad frente a la compradora, la cual se encuentra impedida de alcanzar completamente el goce del inmueble por la falta de colaboración al no facilitarles un nuevo contrato e impedir que realice el deslinde, por lo que ambos recurrentes uno como propietario y otro como urbanizadora tenían la obligación de facilitarles un nuevo contrato para ella realizar su procedimientos de deslinde y finalmente, obtener el certificado de título, por lo que esa falta de cumplimiento es lo que compromete su responsabilidad; 3.7-Que conforme a los textos citados, el vendedor debe honrar el contrato que suscribió con el comprador, en los términos establecido en el convenio, pues este tiene fuerza de ley entre las partes contratante, no puede el vendedor sustraerse a una de sus principales obligaciones, que es la de entregar los inmuebles mediante la entrada en posesión de los inmueble y la entrega los títulos de propiedad” comprador; 3.8- Que al haber hechos el juez a quo una correcta interpretación los hechos y una adecuada aplicación del derecho esta corte se procede confirmar en todas su parte las sentencia hoy recurrida (...).

12) Los artículos 1602 y siguientes del Código Civil dominicano disponen las garantías que todo vendedor debe al comprador, tales como:

la de entregar, la de garantizar la cosa que se vende y que la entrega es la traslación de la cosa vendida al dominio y posesión del comprador; asimismo el artículo 1605 del Código Civil dominicano también establece que *la obligación de entregar los inmuebles vendidos, se cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad*; la interpretación de dicho artículo se extiende hasta la facilitación de documentos por parte del vendedor a fin de que el comprador pueda realizar las diligencias pertinentes para una mejor posesión y disposición del inmueble.

13) De los documentos aportados ante la corte *a qua* que también fueron depositados al expediente que hoy nos ocupa, se verifica que ciertamente los recurrentes vendieron a la recurrida en fecha 21 de noviembre del 2000 un inmueble, el cual fue saldado por esta última al momento de su suscripción; también se verifica de la certificación del estado jurídico, que el inmueble objeto de venta figura a nombre de Pollos Veganos, C. por A. como único propietario del mismo y no de ambos vendedores, situación que provocó el rechazo de la solicitud de deslinde por el órgano de agrimensura; asimismo se comprueba que la recurrida intimó en puesta en mora a los recurrentes a fin de que expidieran un nuevo contrato para que solo figure el verdadero propietario y así regularizar la situación, quienes respondieron mediante el acto de alguacil núm. 378/05/2012, de fecha 22 de mayo de 2012 indicando que el contrato de desarrollo de urbanización suscrito entre los recurrentes especifica que la desarrolladora Constructora Hernández Salcedo, C. por A., puede firmar acto de venta conjuntamente con Pollos Veganos, C. por A.

14) En el caso concreto, las recurrentes, en cumplimiento de su obligación de entrega, tenían la obligación conjunta de realizar un nuevo contrato en el cual solo figurara Pollos Veganos, C. por A. como vendedor y único propietario, a fin de que la recurrida pudiera realizar las diligencias pertinentes de deslinde por ante el departamento de agrimensura correspondiente, permitiéndole a la compradora completar el proceso de transferencia, individualización y disposición del inmueble que compró, a lo cual se resistieron no obstante intimación de puesta en mora los recurridos, circunstancia, que tal y como lo retuvieron los jueces de fondo compromete la responsabilidad de las recurrentes.

15) Por consiguiente, cuando la corte *a qua* retiene responsabilidad a las recurrentes por no facilitar los documentos correspondientes a fin de que la recurrida pueda realizar las gestiones de deslinde, no incurre en los vicios imputados, puesto que tal y como se dijo, la facilitación de documentos pertinentes para generar la transferencia del derecho, es consustancial a la venta y forma parte de la obligación de entrega que debe todo vendedor a su comprador, por lo que el razonamiento de la alzada resulta correcto, por cuanto permite a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar que se ha cumplido con el voto de la ley y se ha hecho un uso correcto de las facultades soberanas, razones por las que procede desestimar los medios analizados.

16) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio y segundo medio, la recurrente alega que la alzada transgrede el artículo 2273 del Código Civil dominicano cuando rechaza la prescripción sobre la base del artículo 1605 del mismo código, sin tomar en cuenta que había transcurrido 12 años luego de la suscripción del contrato; alega también, que se refiere al medio de inadmisión sin serle planteado.

17) La parte recurrida se defiende aduciendo que su acción no era extemporánea puesto que la ley y la doctrina, han refrendado que el punto de partida para la prescripción de las acciones de tal naturaleza es a partir de su nacimiento, y en su caso, lo era cuando se percató del error que contenía el contrato porque figuraban dos entidades como vendedoras, cuando solo una era la legítima propietaria.

18) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada determinó que la acción no estaba prescrita en virtud del artículo 2273 del Código Civil dominicano, razonando en la forma siguiente:

(...) 3.2- Que del análisis de la sentencia se advierte que aunque la jueza *a quo* en el dispositivo de la decisión no expresa el rechazo del medio de inadmisión pero si lo decide en las motivaciones de la sentencia lo cual es parte integral de la sentencia, de igual forma también advertimos, que los agravios señalados por los recurrentes no refieren agravios contra el rechazo del medio de inadmisión lo que en principio, nos podría indicar en un razonamiento sensato, que frente a este aspecto de la decisión, los recurrentes lo admitieron pero por un asunto de función de la Corte como tribunal de segundo grado, el de revisar y suplir las sentencias inferiores y por el efecto devolutivo del recurso, se procede previo a juzgar el fondo

del recurso examinar el medio de inadmisión presentado ya que con dichas conclusiones se persigue evadir conocer el fondo de la demanda civil en violación de contrato de venta de inmueble y daños y perjuicios; 3.3- Que en este contexto razona la corte, que si bien la demanda en responsabilidad civil en daños y perjuicios es contractual, sustentada en los artículos 1145 y 1147 del Código Civil , en el caso de la especie los daños y perjuicios se fundamenta sobre la obligación de garantía que le debe el vendedor al comprador establecida en el artículo 1605 del Código Civil el cual establece que la obligación de entrega de la cosa vendida se cumple, cuando el vendedor entrega los títulos de propiedad, lo que significa que el plazo de los dos años de acuerdo al artículo 2273 párrafo segundo parte infine comenzará a correr a partir del incumplimiento de la obligación de garantía que debe el vendedor a su comprador la cual se evidenció al momento de realizar la ejecución del contrato y el procedimiento del deslinde a los fines de obtener el título de propiedad individualizado, en este sentido, si cotejamos los documentos de la solicitud de autorización para realizar trabajos de deslinde, con la presente demanda contenida en el acto No. 282 de fecha 21 de julio del año 2012, comprobamos que la misma fue ejercida dentro del plazo de los dos años previsto en el citado artículo por lo que se procede confirma el rechazo del medio de inadmisión aunque por criterios diferentes a los señalados en la sentencia impugnada; (...)

19) El segundo párrafo del artículo 2273 del Código Civil dominicano es claro cuando dispone que *prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual*. El anterior precepto legal también lo ha refrendado la jurisprudencia en el mismo sentido²⁶⁴.

20) En el caso concreto, tomando en cuenta que la litis versa sobre la obligación de facilitar documentos para el perfeccionamiento del derecho de propiedad adquirido mediante una venta, como parte de la obligación de entrega que deben las recurrentes a la recurrida en virtud del contrato de venta de inmueble de que se trata, el plazo para la interposición de la acción en justicia inició cuando esta última solicitó el deslinde hasta la interposición de la demanda en justicia, puesto que antes de la negativa de la Dirección de Mensura Catastral fue que nació el deber de la vendedora

264 SCJ, 1ra Sala núm. 19, 4 septiembre 2013; B.J. 1234.

de regularizar el acto de venta que estaba causando la turbación a la compradora de regularizar los trámites de transferencia del inmueble, cuya solución se encontraba a la mera voluntad de dicha vendedora; que en ese sentido, el cómputo realizado a partir del momento en que se tomó conocimiento de la obligación contractual del vendedor, fue lo que permitió a la alzada determinar que la acción impulsada por la recurrida no estaba prescrita en virtud del artículo 2273, antes descrito. En ese tenor, y contrario a lo que se aduce, cuando la alzada actuó en la forma como lo hizo no incurre en el vicio analizado, sino por el contrario, cumple con el voto de la ley, razones por las que procede desestimar el medio objeto de examen.

21) En el desarrollo del tercer aspecto del primer medio de casación, la recurrente alega que la alzada retuvo responsabilidad sin tomar en cuenta los errores que cometió la recurrida en el sometimiento del acto de compraventa por ante agrimensura.

22) De la sentencia que se critica no se verifican elementos que permitan deducir que la recurrente haya planteado dichos argumentos por ante la corte *a qua*. En ese tenor, ha sido criterio constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la recurrente en el aspecto que se analiza, constituye un medio nuevo no ponderable en casación, razones por las que procede su inadmisión.

23) En el desarrollo del cuarto aspecto del cuarto medio, la recurrente alega que la alzada interpreta de manera errada los hechos y los desnaturaliza, así como realiza una incorrecta aplicación de las disposiciones legales vigentes, cuando valora el inmueble con la simple información de la recurrida, sin tomar en cuenta el valor estipulado en el contrato.

24) Según se determina de la revisión del fallo impugnado, la alzada confirmó la decisión del primer juez que ordenó a las recurrentes la entrega del certificado de título y acto de venta a favor de la recurrida, así como una indemnización en la suma de RD\$400,000.00 por el incumplimiento en su obligación de entrega.

25) Cabe destacar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que en él se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición recurrida o que el mismo sea extraño a las partes instanciadas en casación, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados. Por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no. En virtud de lo expuesto, como el agravio ahora invocado en el aspecto estudiado no está dirigido contra la sentencia objeto del presente recurso de casación, puesto que los argumentos que se enuncian en sustento de la denuncia imputada resultan extraños y novedoso a lo que se juzgó ante la corte *a qua*, los mismos devienen en inoperantes, no ponderable en casación, razón por la cual procede su inadmisión.

26) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil dominicano.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Hernández Salcedo, C. por A., contra la sentencia núm. 199, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 14 de agosto de 2015, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Ariel Vásquez Galán.
Abogados:	Licdos. Luís Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez y Licda. Ana Verónica Guzmán Bautista.
Recurridos:	Socorro Méndez Guzmán de Espinal y Víctor Manuel Espinal Rivas.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Tavarez Peralta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Ariel Vásquez Galán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0129516-6, domiciliado y residente en la casa núm.

147, sección de Sabaneta de la Ciudad de La Vega, de esta ciudad, representado legalmente por los Lcdos. Luís Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez y Ana Verónica Guzmán Bautista, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 047-0006786-3, 047-0137189-2 y 047-0100142-4, respectivamente con estudio profesional abierto en el apartamento núm. 2-B, del edificio denominado Plaza Hernández, ubicado en la calle Mella, núm. 39, de la ciudad de La Vega, y *ad hoc* en la calle Club Rotario, núm. 75, segundo piso, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Socorro Méndez Guzmán de Espinal y Víctor Manuel Espinal Rivas, dominicano, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0034373-6 y 047-0036251-2, respectivamente domiciliados y residentes en la calle Principal Manga Larga, núm. 95, sector Río Verde Arriba, de la ciudad de La Vega, representados legalmente por el Lcdo. Miguel Ángel Tavarez Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, con estudio profesional abierto en el edificio Emtapeca, ubicado en el kilómetro 1 ½ de la avenida Pedro A. Rivera esquina calle los moras del sector Arenoso, de la ciudad de La Vega y *ad hoc* en el estudio de la Lcda. Patria Hernández Cepeda, ubicado en el núm. 60 de la calle carreras del sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00047, de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge como bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación como el recurso de le contredit por su regularidad procesal. SEGUNDO: en cuanto al fondo del recurso, la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia civil 1882 de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y en consecuencia declara admisible al demandante en su demanda Víctor Manuel Espinal Rivas. TERCERO: ordena a la juez de Primera Instancia continuar el proceso de referencia. CUARTO: compensa las costas.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 12 de junio de 2016 y 28 de mayo de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de agosto de 2017, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 19 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan Ariel Vásquez Galán, y como parte recurrida Víctor Manuel Espinal Rivas y Socorro Méndez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Víctor Manuel Espinal Rivas y Socorro Méndez interpusieron dos demandas en reparación de daños y perjuicios contra Juan Ariel Vásquez Galán, de las cuales fueron apoderadas distintas salas de una misma jurisdicción, en cuanto a una, fue rechazada porque el acto introductivo de demanda no constaba, y en cuanto a la otra, a solicitud de parte, fue declinada por litispendencia por ante la Corte de Apelación; **b)** el demandante, apeló la primera decisión pretendiendo la revocación total, y en cuanto a la segunda interpuso un *le contredit*, pretendiendo que la jurisdicción correspondiente conozca el fondo, recursos que fueron fusionados y acogidos, mediante sentencia que remitió el conocimiento del fondo de

la causa por ante el primer juez al haberse depositado el acto introductivo de la demanda, ahora objeto del presente recurso.

2) En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede dar respuesta a la solicitud de inadmisión realizada por la parte recurrida fundamentada en que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles por la regla de la indivisibilidad, ya que el hoy recurrente en casación, solo emplazó a Víctor Manuel Espinal y Socorro Méndez apelantes en la alzada, y no a Damazo Montero, Ardys Wilber de la Cruz y las empresas Unión de Seguros e Internacional de Seguros, S.A., quienes además figuraron como partes recurridas en la alzada.

3) Según criterio jurisprudencial de esta Corte de casación, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas²⁶⁵, sin embargo, la inadmisibilidad por indivisibilidad a causa de no emplazar a uno de los instanciados es una excepción al efecto relativo de los actos procesales que aplica únicamente en la especie en lo que refiere a los apelantes y no así a la barra adversa, puesto que el recurso interpuesto por un litisconsorte, beneficia a los demás y no deviene en inadmisibles la instancia en tal escenario, en ese sentido, el hoy recurrente fue parte adversa en la corte *a qua* y su recurso beneficia a las demás partes recurridas que figuraron en dicha jurisdicción aunque hayan sido beneficiados con condenas individuales, razones por las que procede rechazar la inadmisión planteada.

4) Solicita además la recurrida, la inadmisión del recurso por la falta de desarrollo de los medios de casación que no permiten evidenciar los vicios imputados.

5) Es preciso resaltar que los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que uno de los medios, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación. En ese sentido y, visto que la causal invocada resulta ineficaz para el objeto que se persigue, esta Primera Sala procederá al conocimiento del planteamiento

265 SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

incidental en cuanto a los medios de casación planteados y no en cuanto al recurso.

6) Contrario a lo que argumenta la parte recurrida, una revisión de los medios de casación planteados por la parte recurrente permite establecer que, en estos, dicha parte plantea los vicios que imputa al fallo impugnado, al tiempo que desarrolla de forma congruente y precisa las razones en que fundamenta dichos agravios. En ese tenor, procede desestimar el pedimento incidental de que se trata, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

7) Previo a la ponderación de los medios de casación, y a fin de tener una mejor comprensión del caso, es necesario realizar una cronología de las actuaciones procesales que informan el fallo atacado y las sentencias recurridas en apelación y *contredit*, respectivamente, a fin de determinar la naturaleza de estas decisiones y situar a la alzada en sus consabidos poderes para decidir el asunto de que se trata, a saber: i) En fecha 14 de mayo de 2014, mediante acto núm. 501-2014, instrumentado por Juan Francisco de la Cruz, ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, el señor Víctor Manuel Espinal y Socorro Méndez interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra el señor Juan Ariel Vásquez Galán, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; ii) mediante acto núm. 330-2014, de fecha 25 de agosto del año 2014, del ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, los señores Víctor Manuel Espinal y Socorro Sánchez desistieron del acto núm. 501-2014, arriba señalado; iii) mediante acto número 331-2014, de fecha 25 de agosto 2014, instrumentado por Alfredo Antonio Valdez Núñez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el señor Víctor Manuel Espinal interpuso nueva vez demanda en reparación de daños y perjuicios contra Juan Arias Vásquez Galán, figurando también como demandantes dicha instancia los señores Víctor Espinal Rivas, Ramón Luciano Santos Corniel, Damaris del Carmen Santos Rivas, Magdellyn Mercedes Santos Rivas y Ramona Alt. Santos Rivas, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega; en el curso de esta demanda (acto núm. 331-2014), el demandante

Víctor Manuel Espinal, mediante acto núm. 444-2014, demandó en intervención forzosa a la Unión de Seguros. S.A.; iv) en fecha 18 de diciembre del 2014, mediante sentencia núm. 1882, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, rechazó la primera demanda incoada mediante acto 330-2014, por no haberse depositado el acto introductivo de demanda; v) En fecha 6 de marzo de 2015, mediante acto núm. 66-2015, la referida sentencia fue recurrida en apelación por el ahora recurrente en casación, resultando apoderada de dicho recurso la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; vi) Por su parte, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, mediante sentencia núm. 443, del 5 de junio de 2015, acogió una excepción presentada por la parte ahora recurrida, entendiéndolo que había litispendencia entre la demanda interpuesta al tenor del acto 331-2014, y el recurso de apelación incoado al tenor del acto 66-2015, relativo a la demanda introductiva según acto núm. 330-2014, -actuaciones todas precedentemente descritas-, y en consecuencia, declinó el conocimiento de la demanda contenida en el referido acto núm. 331-2014, ante la corte de apelación; vii) dicha sentencia de declinatoria, fue recurrida en *contredit* por la parte ahora recurrente en casación, mediante escrito de impugnación fecha 3 de agosto de 2015, expediente que fue enviado a la corte en fecha 26 de junio de 2015.

De conformidad con lo anterior, y luego de resultar apoderada la corte *a qua* de tres asuntos: apelación de la sentencia que había rechazado la primera demanda en daños y perjuicios por falta de depósito del acto introductivo número 501-14, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; la declinatoria del expediente relativo a la demanda interpuesta al tenor del acto 331-14, dictada por la Segunda Sala de la referida Cámara Civil; y también del *contredit* interpuesto contra esta última decisión que versó sobre una excepción litispendencia, la alzada procedió a fusionar tanto la apelación como el recurso de *contredit*, y dar solución al litigio limitándose únicamente en su parte dispositiva a decidir el fondo del recurso de apelación contra la sentencia núm. 1882, revocando la misma, declaró admisible al demandante Víctor Manuel Espinal Rivas y remitió el conocimiento del fondo por ante la Primera Sala de la jurisdicción de primer grado, razonando en la forma siguiente:

(...)Que del estudio del expediente que se ha formado en esta instancia de apelación, la Corte, comprueba que la juez a-quo conoció de una demanda en daños y perjuicios que concluyó con la sentencia civil no.1882, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil catorce (2014), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, declaró inadmisibile al demandante en razón de que el acto introductivo de demanda no estaba depositado entre las piezas y documentos del expediente en primer grado, por lo que conforme a sus consideraciones carecer de objeto causa y prueba. Que esa sentencia fue objeto de un recurso de apelación mediante acto 66-2015 de fecha 6 de marzo del 2015, por ante esta jurisdicción que también consta que el ahora recurrente Víctor Manuel Espinal Rivas, introdujo su demanda por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante acto 331-2014 de fecha 25 de agosto del año 2014, en contra de Juan Ariel Vásquez Galán, la cual evacuó su sentencia civil no. 443-2015 de fecha 5 de junio del 2015, en la que declina el proceso para ante esta corte de apelación por aplicación de las disposiciones del artículo 30 de la ley 384 del 1978.

(...) Que frente a la decisión de referencia el señor Víctor Manuel Espinal Rivas, recurrió por ante esta jurisdicción de alzada interponiendo recurso de Le Contredit, que frente a esa actividad procesal la corte considero razonable fusionar tanto el recurso de apelación de la sentencia civil 1882 de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil catorce (2014), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por el que se declaraba inadmisibile al demandante en su demanda, así como el recurso de Le Contredit en contra de la sentencia civil 443-2015 de fecha 5 de junio del 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para ser fallado por una misma decisión. Que la Corte al examinar el expediente que se ha formado en esta instancia de apelación comprueba que entre las piezas y documentos depositados consta el acto 50/2014 de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil catorce (2014), contentivo de demanda en responsabilidad civil y daños y perjuicios a requerimiento de los señores Víctor Manuel Espinal y Socorro Méndez en contra de Juan Ariel Vásquez Galán, de cuyo contenido se puede establecer que se trata del acto introductivo

de demanda, mismo que dio lugar a que por su inexistencia en el expediente de primer grado se le inadmitiera en el juicio.

Que así las cosas, las causas que dieron lugar para inadmitir al demandante en su demanda han desaparecido, puesto que ha sido depositado al expediente la demanda introductiva de instancia, cesando el motivo y que en tales circunstancias la corte debe revocar la decisión y enviar el expediente ante el juez a-quo a fin de que se siga instruyendo y juzgado conforme las reglas procesales aplicables.

8) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; omisión de estatuir sobre la impugnación *le contredit*; **segundo:** falta total de motivos y falta de base legal; violación a los artículos 68 y 69 de la constitución dominicana ordinal 4, 5; violación al sagrado derecho de defensa consagrado en la constitución de la República Dominicana.

9) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio y segundo aspecto del segundo medio, examinados de manera conjunta en virtud de la solución que será dada al presente proceso, el recurrente alega que la corte *a qua*, al estar apoderada de una apelación y un recurso de *contredit*, omitió referirse sobre este último; que era su obligación pronunciarse al respecto puesto que aunque ambos recursos fueron fusionados deben responderse las pretensiones contenidas en ellos de manera individual; al estar la corte apoderada de dos recursos, estaba en el deber de dejar plasmado en sus motivaciones cuáles fueron los motivos que la condujeron a la decisión que adoptó; la sentencia dictada solo da respuestas a un solo recurso omitiendo responder las conclusiones contenidas en el recurso de *le contredit* lo cual era su obligación; asimismo alega la recurrente alega que la *corte a qua* omitió referirse al acto de alguacil núm. 330-2014 del ministerial Alfredo Valdez Núñez, contentivo al desistimiento del acto núm. 501-2014 de fecha 14 de mayo de 2014 sobre la demanda en daños y perjuicios; que la ponderación de tal documento era de vital importancia para el proceso, y dicha omisión atiende a una falta de motivos.

10) La parte recurrente concluyó ante la alzada de la manera siguiente: *“Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por Víctor Manuel Espinal Rivas, en contra de la sentencia civil 1882 de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos*

mil catorce (2014), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido elaborado conforme a las reglas procesales que rigen la materia y el derecho y haber sido realizada en tiempo hábil; Segundo: Declarar nula la sentencia civil 1882 de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil catorce (2014), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido emitida por un juez que no estaba apoderada de ninguna demanda; Tercero: Condenar al señor Juan Ariel Vásquez Galán al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Miguel Ángel Tavares y Emerson Armando Castillo, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”.

11) Del análisis de las pretensiones de la parte recurrente ante la corte *a qua*, se retiene que dicha parte fue insistente en expresar ante la alzada la falta de apoderamiento e inexistencia de demanda por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que al recurrir en apelación la decisión núm. 1882, antes descrita, era con el objetivo de que no se estableciera el rechazo de la acción pues esa jurisdicción de primer grado no estaba apoderada de demanda alguna porque no se encontraba depositado el acto introductivo de demanda.

12) En cuanto al vicio de omisión de estatuir, ha sido juzgado que este se configura cuando uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes no son contestadas por los jueces del fondo,²⁶⁶; en la especie, la jurisdicción *a qua* ha incurrido en el vicio descrito, puesto que era su deber decidir la suerte del recurso de *con-tredit* del cual estaba apoderada, y establecer si procedía la declinatoria pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega hacia la corte de apelación *a qua*, lo cual no hizo, sino que se limitó a revocar la decisión de rechazo de la demanda incoada por ante la Primera Sala, sin referirse a la suerte del proceso seguido por ante la Segunda Sala de la misma Cámara Civil, así como tampoco dijo nada sobre la suerte de la demanda introductiva incoada al tenor del acto núm. 331-14, de fecha 25 de agosto de 2014, puesto que no se observa en la parte dispositiva que haya enviado

266 SCJ, Salas reunidas núm. 9, 16 octubre 2013; B.J. 1235.

ante la jurisdicción de primer grado, esa parte de la instancia por efecto de la fusión.

13) Si bien los jueces del fondo son soberanos para ordenar la fusión de expedientes que puedan tener vinculación en sus pretensiones y que para una mejor solución del litigio es de buen derecho juzgarlos de manera conjunta, no menos cierto es que esto es a condición de que cada uno de los recursos fusionados sean conocidos en toda su extensión, respetando su propia autonomía.

14) En la especie, al no haber ningún pronunciamiento sobre la procedencia de la declinatoria, del *contredit*, ni de la suerte de la demanda incoada mediante acto núm. 331-14, como se ha expresado, es evidencia que se ha incurrido en omisión de estatuir respecto de parte de las instancias de las cuales estaba apoderada, razón por la cual, procede casar la sentencia impugnada.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00047, de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Manuel Frometa Stengel y Jean Frometa Hernández.
Abogados:	Dres. Arturo J. Ramírez Cruz y Antonio Palma Larancuent.
Recurrido:	César Roberto Melo Estepan.
Abogados:	Licdos. Marco Abelardo Guridi Mejía y Salomón Ureña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Manuel Frometa Stengel y Jean Frometa Hernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núm. 001-143038-0 y 001-0527452-6, respectivamente domiciliados y residentes en esta ciudad, representados legalmente por el Dr. Arturo J. Ramírez Cruz y Antonio Palma Larancuent, respectivamente con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Palma Larancuent Estudio Legal, ubicado en la calle Rafael Augusto Sánchez esquina Lope de Vega, Plaza Intercaribe, quinto piso, suite 508 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida César Roberto Melo Estepan, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0001263-6, domiciliado y residente en la calle Frank Félix Miranda del ensanche Naco de esta ciudad, representado legalmente por los Lcdos. Marco Abelardo Guridi Mejía y Salomón Ureña, respectivamente con estudio profesional abierto en la calle Frank Félix Miranda, núm. 4, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 036-2016-SEEN-01341, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de las partes recurrentes señores José Manuel Prometa Stengel y Jean Manuel Prometa Hernández, por falta de concluir no obstante haber sido citado legalmente. SEGUNDO: Declara bueno y válido en cuánto a la forma el presente Recurso de Apelación, interpuesto por los señores José Manuel prometa Stengel y Jean Manuel Prometa Hernández, i . . . en contra del señor César Roberto Melo Estepan, y de la sentencia No. 068-15-00621, de fecha 01 de mayo de 2015, expedida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia. TERCERO: En cuanto, al fondo rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por los señores José Manuel Prometa Stengel y Jean Manuel Prometa Hernández, en contra del señor César Roberto Melo Estepan, y de la sentencia No. 06S-15-00621, de fecha 01 de mayo de 2015, expedida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma la sentencia civil No. 068-15-00621, dictada en fecha 01 de mayo de 2015, por los motivos expuestos

anteriormente. CUARTO: Condena a la parte demandada, el señor Carlos Manuel Ventura Mota, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho del licenciado Salomón Ureña Beltré, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte. QUINTO: Comisiona a Reyna Buret Correa, Alguacil de Estrados de esta Sala, para que notifique la presente sentencia.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 6 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de marzo de 2019, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 19 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Jean Manuel Frometa y José Manuel Frometa Stengel, y como parte recurrida César Roberto Melo Estepan. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** César Roberto Melo Estepan interpuso contra Jean Manuel Frometa y José Manuel Frometa Stengel una demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo por falta de pago, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional,

mediante sentencia núm. 068-15-00621, de fecha 01 de mayo de 2015 condenando a los demandados al pago de US\$17,600.00 por concepto de 8 meses vencidos desde octubre 2013 hasta mayo 2014, más un 5% por ciento mensual sobre dicha suma a título de cláusula penal, al pago de las mensualidades que se vencieren en el transcurso de la fecha de la demanda hasta la posesión de la propietaria, a razón de US\$2,200.00 cada mes, más un 5% mensual a título de cláusula penal sobre dicha suma, así como la resciliación del contrato y el desalojo; **b)** dicha decisión fue apelada por los demandados, pretendiendo la revocación de la disposición que le condena al pago de los meses por vencer a partir de la demanda en justicia y hasta que la propietaria tome posesión, puesto que los mismos entregaron las llaves y no ocupan el inmueble y porque excluyeron a Enrico Raciti quien explota comercialmente el local comercial aunque no figura en el contrato, recurso que fue rechazado mediante sentencia que confirmó la decisión de primer grado porque la entrega de las llaves del local comercial en cuestión fueron entregadas luego de 4 meses de la notificación de la decisión y porque el referido señor, aunque era quien explotaba el local comercial no se obligó en el contrato de alquiler, solo figuran en el mismo los recurrentes, sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los documentos y de los hechos de la causa; **tercero:** violación constitucional del derecho de defensa de terceros (art. 69 de la Constitución dominicana).

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* motivó insuficientemente su decisión en cuanto a las condenaciones; alega además que dicha jurisdicción realizó constataciones insuficientes para la aplicación correcta de la ley; que las motivaciones dadas son imprecisas y utiliza jurisprudencias que no son aplicables al caso específico de los montos adeudados y las condenaciones por encima de la deuda; utilizó exposiciones vagas y generales que impiden a la Suprema Corte de Justicia verificar la situación de la litis.

4) La parte recurrida defiende la sentencia aduciendo que la alzada actuó bien porque decidió en la forma en que lo hizo luego de verificar el contrato de arrendamiento y el hecho de que los recurrentes se comprometieron con este, para luego determinar el incumplimiento de estos, tal

y como lo hizo; que tanto primer grado como la jurisdicción *a qua* determinaron la relación contractual de arrendamiento entre las partes y la falta de pago de los meses por los cuales fueron condenados los recurrentes; que contrario a lo que se alega, la sentencia impugnada fue justificada con la debida motivación, tanto legales, jurisprudenciales y doctrinales; que los recurrentes no demostraron haber pagado los meses vencidos lo que permitió a los tribunales de fondo condenarlos al pago de los mismos.

5) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada confirmó la decisión del primer juez en el sentido de que los recurrentes eran deudores de los meses de alquileres vencidos y por vencerse desde la interposición de la demanda hasta la puesta en posesión del propietario, razonando en la forma siguiente:

(...)12. Que como segundo alegato sostiene el recurrente que la juez a quo actuó de manera errónea al condenar al inquilino, en la especie el recurrente, al pago de la suma de US\$2,200.00 dólares norteamericanos, por cada mes que el mismo se mantuviese en posesión del inmueble alquilado, aduciendo el recurrente que la juzgadora incurrió en una vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva, en el entendido de que está obligando a un ciudadano a pagar más de lo que debe haber pagado en caso de comprobarse la existencia real de una deuda, toda vez que ellos ya habían entregado dicho inmueble. (...) 14. Que el análisis de las piezas depositadas en el expediente, revela que en fecha 01 de mayo de 2015, fue emitida la sentencia No. 068-15-00621, en la cual el tribunal ordenó efectivamente que se continuara pagando las sumas correspondientes por concepto de alquiler que se vencieron en el transcurso del proceso, desde la fecha de la demanda hasta la toma de posesión del inmueble, decisión esta que fue notificada en fecha 27 de mayo de 2015, conforme se desprende del contenido del acto No. 423/2015, antes descrito. 15. Que aunado a lo anterior, ha sido evidenciado que efectivamente las llaves del inmueble de que se trata fueron entregadas mediante acto No. 4093/15, de fecha 01 de septiembre de 2015, conforme al cual “Entrega formal de las tres (03) llaves del local comercial ubicado en la avenida Roberto Pastoriza No. 110, Ensanche Naco, Distrito Nacional, propiedad del señor César Roberto Meló Estepan”; de lo que se colige la materialización de la entrega de la cosa. 16. Que en ese, sentido, el tribunal evidencia que desde la fecha de emisión de la sentencia hasta la formal entrega de llaves, transcurrió un periodo aproximado de cuatro (4) meses, tiempo

durante el cual el inquilino se encontraba haciendo uso de la cosa dada en arrendamiento, de allí que la decisión del tribunal a quo este debidamente justificada, partiendo del hecho mismo de que el propietario había sido cohibido de disfrutar de su derecho de propiedad sobre el inmueble de la forma más absoluta posible, motivo por el cual es evidente que no fueron vulneradas las prerrogativas vinculadas a una tutela judicial efectiva, razón por la cual procede asimismo desestimar este alegato.

6) De las motivaciones anteriormente transcritas se retiene que la corte *a qua* entendió que los recurrentes eran deudores de los meses vencidos al momento del fallo de la causa, y adicionalmente de cuatro meses adicionales que estuvieron poseyendo el local comercial de que se trata, desde la notificación de la sentencia de primer grado hasta la entrega de las llaves.

7) El análisis de la sentencia criticada pone de manifiesto que contrario a lo que se aduce, esta sí contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican que en la especie se ha cumplido con el voto de la ley, puesto que la alzada determinó que los recurrentes eran deudores no sólo de los valores a los que fueron condenados en primer grado, sino también de 4 meses adicionales como alquileres vencidos, a partir de la notificación de la decisión del primer juez hasta la fecha en que se entregó el inmueble, analizando para ello el momento en que fue notificada la primera sentencia el 27 de mayo de 2015 y el día que los recurrentes hacen formal entrega de las llaves, el 01 de septiembre de 2015, cómputo que la condujo a establecer el tiempo que los inquilinos estuvieron poseyendo el inmueble objeto del contrato de alquiler, por lo que lógicamente estos deben ser condenados al pago de los meses en que estuvieron poseyendo el referido inmueble que culminó cuando ocurrió la entrega formal de llaves como se ha visto.

8) En esa virtud, es preciso indicar que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces del fondo y escapan al control casacional, salvo desnaturalización, que aunque invocada, no fue demostrada por los recurrentes; en ese sentido las sumas condenatorias retenidas por la alzada contra la actual parte recurrente, no son desproporcionales como se alega tal y como fue ponderado precedentemente, razones por las que procede desestimar el aspecto analizado.

9) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación y del segundo medio de casación, los recurrentes alegan que la corte *a qua* no observó los documentos probatorios aportados que demuestran que el señor Enrico Raciti era el explotador del inmueble arrendado; que si los hubiese ponderado en su justa dimensión, hubiese dotado la decisión de una motivación justa, justificada con la oferta probatoria realizada por los recurrentes y no excluyéndolo como se hizo; que la alzada desconoció los documentos y hechos cuando excluyen al referido señor, ya que al ser este el explotador del local comercial es el deudor de los meses de alquiler vencidos aunque el contrato fuese firmado por los recurrentes.

10) La parte recurrida aduce que el contrato de que se trata es de naturaleza *intuitu personae* por lo que los recurrentes no pueden alegar responsabilidad de un tercero ajeno al convenio, ya que solo surte efecto en perjuicio de los recurrentes quienes suscribieron el mismo; que el hecho de que el señor Enrico Raciti no participó en el contrato de arrendamiento de que se trata, condujo a que la alzada lo excluyera de la causa.

11) El fallo impugnado pone de relieve que la alzada ratificó la exclusión del señor Enrico Raciti realizada por el primer juez, razonando en la forma siguiente: *Que luego del escrutinio de los documentos que reposan en el expediente, especialmente el contrato de arrendamiento inmobiliario, de fecha 08 de abril de 2013, el tribunal ha podido constatar que en el mismo únicamente figuran como partes los señores César Roberto Meló Stepan, (propietario), Jean Manuel Prometa Hernández, (arrendatario) y José Manuel Prometa Stengel, (fiador solidario), y no así el señor Enrico Raciti, como erróneamente aduce la parte recurrente, de allí que la decisión tomada por el tribunal a quo se encontrase debidamente fundamentada, y al no reposar en el expediente otro documento del cual se pueda vislumbrar una relación entre las partes como sustenta el recurrente, procede desestimar dicho alegato.*

12) De lo anterior se retiene que la alzada determinó la exclusión de Enrico Raciti, analizando las pruebas aportadas, específicamente el contrato de arrendamiento inmobiliario de fecha 8 de abril de 2013, en el cual César Roberto Melo Stepan alquila a Jean Manuel Frometa Hernández (arrendatario) y a José Manuel Frometa Stengel (fiador solidario) un local comercial, sin embargo en dicho convenio no figura Enrico Raciti quien según se alega es el explotador comercial del antedicho inmueble, pero sin embargo, tal cuestión no fue demostrada, por lo que según la alzada dicho señor debía ser excluido.

13) A juicio de esta Corte de Casación, el razonamiento dado por la jurisdicción *a qua* obedece al cumplimiento estricto de la ley, haciendo un uso correcto de sus facultades soberanas, por cuanto en virtud del principio de la relatividad de los contratos preceptuado en el artículo 1165 del Código Civil, los mismos solo surten efecto entre las partes contratantes y no generan obligaciones frente a los terceros; por consiguiente, no podían los recurrentes alegar incumplimiento de Enrico Raciti quien estuvo ajeno al convenio de que se trata, ya que este no se obligó a pago alguno con el recurrido, por lo que el incumplimiento de pago de alquileres solo debe recaer sobre los recurrentes quienes fueron los que suscribieron el contrato de alquiler de que se trata y cuyo pago en cobro de alquileres por efecto del indicado contrato fue demandado válidamente, razones por las que procede desestimar los medios analizados.

14) En el desarrollo del tercer medio de casación, los recurrentes alegan que la apelación fue juzgada sin comprobarse que todas las partes estuvieran debidamente citadas, ese sentido, no se citó en apelación a Enrico Raciti quien fue demandado en primer grado, quien debió ser citado aun cuando fue excluido; se aduce además que la inobservancia de la alzada en ese aspecto transgrede el artículo 69 de la Constitución que establece que nadie puede ser perjudicado sin que sea escuchado o citado; que el efecto devolutivo de la acción exige que la apelación debió serle notificada a dicho señor, lo que no pasó.

15) La parte recurrida defiende la decisión impugnada alegando que en grado de apelación sí fueron puestas en causa todas las partes, tomando en cuenta que los propios recurrentes apelaron y aun así se les pronunció el defecto por falta de concluir; se alega además, que una cosa es no ser oída por su propia voluntad y otra no habérseles brindado la oportunidad, y en el caso los recurrentes sí tuvieron la oportunidad legal para comparecer ante el tribunal que resolvió la litis y no lo hicieron.

En el caso ocurrente, de los documentos que conforman el expediente se verifica que en primer grado figuró como demandante César Roberto Melo Estepan, y como demandados José Manuel Frometa Stengel, Jean Manuel Frometa Hernández y Enrico Raciti, apelandosolamente José Manuel Frometa Stengel y Jean Manuel Frometa Hernández, quienes en su acto de apelación núm. 2134/15, de fecha 11 de junio del 2015 únicamente pusieron en causa al demandante primigenio omitiendo emplazar a Enrico Raciti quién tuvo ganancia de causa en primer grado al ser excluido del

proceso; que si bien en la especie quedó evidenciado que no pusieron en causa a Enrico Riciti por ante la corte de apelación, tal omisión fue incurrida por los apelantes actuales recurrentes en casación, por lo que no pueden en ese estadio procesal pretender beneficiarse en casación de una omisión realizada por ellos mismos que beneficia a la parte excluida, careciendo en ese sentido los ahora recurrentes de interés en alegar agravios contra una parte diferente a estos, razones por las que procede desestimar el medio examinado y con ello el rechazo del presente recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Manuel Frometa Stengel y Jean Frometa Hernández, contra la sentencia núm. 036-2016-SEN-01341, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de diciembre de 2016, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Bautista Arias.
Abogado:	Lic. Antonio Bautista Arias.
Recurrido:	Cirilo Alvarado García.
Abogado:	Lic. José Ramón Gómez Polanco.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio Bautista Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062462-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien se representa así mismo, quien tiene su estudio profesional en la

oficina Bautista Arias, Consultores Jurídicos, ubicado en la avenida Dr. Delgado, núm. 34, apartamento núm. 302, tercer piso, sector Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cirilo Alvarado García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0106177-2, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 2, urbanización Félix, de la ciudad de San Francisco de Macorís, representado legalmente por el Lcdo. José Ramón Gómez Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0148699-5, con estudio profesional abierto en la calle Santa Ana esquina Imbert núm. 37, de la ciudad de San Francisco de Macorís y *ad hoc* en la calle Leonardo Davinci, núm. 85, Torre Bella Vista Real II, apartamento B1, urbanización Real de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00209, de fecha 24 de abril de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Bautista Arias, contra el señor Cirilo Alvarado García, sobre la Sentencia Civil No. 038-2015-01092, dictada en fecha 25 de agosto de 2015, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, para que en lo adelante se le de la siguiente manera: “Segundo: Condena al señor Antonio Bautista Arias, al pago de la suma de setecientos cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$745,000.00), más los interés consensuales generados por la suma debida a razón del dos punto seis por ciento (2.6%) mensual, calculado a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia, por los motivos indicado en esta decisión”; Tercero: Confirma en cuanto a los demás aspectos la sentencia, por haberse dictado cumpliendo con las normas legales establecidas para esta materia; Cuarto: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 3 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de julio 2017, en donde

la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de octubre de 2017, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Antonio Bautista Arias, y como parte recurrida Cirilo Alvarado García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Cirilo Alvarado García interpuso contra Antonio Bautista Arias una demanda en cobro de pesos fundamentada en un préstamo, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 038-2015-01092 de fecha 29 de enero de 2016 que condenó al demandado al pago de R\$1,915,000.00 más los intereses convencionales generados; **b)** dicha decisión fue recurrida por el demandado pretendiendo su revocación porque el primer juez no observó los recibos de depósito a cuenta que le fueron aportados como abono de la deuda, ni tomó en cuenta que aunque hayan dos documentos del préstamo, es una sola deuda, recurso que fue acogido parcialmente mediante sentencia que revocó la decisión del primer juez, modificó la cuantía de la deuda y condenó al pago de RD\$715,000.00, ahora impugnada en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del artículo 5, párrafo II, inciso c, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm.

3726-53, según el cual: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

3) El indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) El fallo núm. TC/0489/15, fue notificado el 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.

5) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

6) Si bien esta Corte de Casación ha admitida la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009²⁶⁷/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 3 de julio de 2017, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la recurrida.

8) Luego de resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos y fundamentos del medio de casación, en ese sentido, la parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca el medio de casación siguiente: **único:** falta y contradicción de motivos, falta de valoración a las pruebas aportadas, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

267 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

9) En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega que la corte *a qua* incurre en los vicios invocados cuando juzga la apelación, solo reduciendo el monto de la deuda, sin observar que además de la acreencia, existe una hipoteca judicial definitiva inscrita en segundo rango en uno de sus inmuebles en base a la acreencia que se analizó, según los documentos aportados, de lo cual no se pronunció; la corte no observó que le fue aportado el acto núm. 280/2014, de fecha 04 de abril del mismo año, del ministerial Javier Enrique Pina, alguacil de estrado del Tribunal de niños, niñas y adolescente, de la Cámara Penal de la provincia de Santo Domingo, mediante el cual se notificó el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, y que dicho acto se notifica en virtud de la certificación de registro de acreedor hipotecario, matrícula núm. 0100081286, correspondiente al inmueble propiedad del recurrente, donde tiene inscrito el recurrido una hipoteca en segundo rango por el monto de RD\$1,500,000.00; que habiendo determinado el tribunal de primer grado que se trataba de un solo crédito garantizado mediante una hipoteca, la corte no podía revocar parcialmente, sino totalmente, sobre la base de que dicho crédito estaba garantizado.

10) La parte recurrida alega que no existe ninguna garantía hipotecaria, y que dichos argumentos son tácticas dilatorias con el fin de no honrar el pago de la deuda, con información falsa para lograr la disminución del monto verdadero de la acreencia.

11) De estudio del fallo objetado, se observa que la parte recurrente dirigió sus pretensiones en el sentido de que la decisión del primer juez debió ser revocada y rechazada la demanda primigenia, por cuanto no se verificó que se realizaron abonos a la deuda lo que conducía a reducir los montos, tomando en cuenta además que aunque se firmaron dos documentos se trató de una sola acreencia, según el contra escrito que también fue aportado; que a su vez lo decidido por la alzada fue en el sentido de que se trató de una misma deuda y que fue demostrado los indicados abonos, procediendo disminuir el monto de la deuda.

12) Tampoco se verifica que la actual recurrente planteara estos argumentos ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual

proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente en el aspecto que se analiza constituye un medio nuevo no ponderable en casación, razones por las que procede desestimar el aspecto que se analiza y con ello el rechazo del presente recurso.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antonio Bautista Arias, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00209, de fecha 24 de abril de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, del 25 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tomas Alberto Grullón Ramírez.
Abogados:	Lic. Juan de Dios Reyes Gómez y Licda. Clara de la Cruz.
Recurrido:	Wilson Amaury Reyes.
Abogado:	Lic. Vicente Augusto Ramírez Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tomas Alberto Grullón Ramírez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle San Elías, núm. 8, urbanización Servica, Las Palmas de Herrera,

municipio Santo Domingo Oeste, representado legalmente por sus abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan de Dios Reyes Gómez y Clara de la Cruz, respectivamente con estudio profesional abierto en la calle Ramón Santana, núm. 23, suite 3N, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Wilson Amaury Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electorales núm. 001-1550704-8, domiciliado y residente en la calle 19, núm. 17, Campo Lindo, Las Caletas, del Municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, representado legalmente por el Lcdo. Vicente Augusto Ramírez Pérez, con estudio profesional ubicado en la calle Luperon B. núm. 1, suite 105, sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 549-17-SSENT-00538, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 25 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo lo Rechaza, totalmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Tomas Alberto Grullón Ramírez, por los motivos anteriormente expuestos y en consecuencia: a) Confirma en todas sus partes la sentencia Civil marcada con el No. 498/2012 de fecha 18 de julio del 2012, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo. Segundo: Condena a la parte recurrente Tomás Alberto Grullón Ramírez, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Vicente A. Ramírez Pérez, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 21 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de agosto de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de marzo de 2019, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 15 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Tomas Alberto Grullón Ramírez, y como parte recurrida Wilson Amaury Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Wilson Amaury Reyes interpuso contra Tomas Alberto Grullón Ramírez una demanda en cobro de alquileres, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, mediante sentencia núm. 498/2012, de fecha 18 de julio de 2012 que condenó al demandado al pago de RD\$318,000.00 por concepto de meses vencidos; **b)** dicha decisión fue apelada por el demandando, pretendiendo la revocación total porque es propietario no inquilino, recurso que fue rechazado porque el recurrente no probó la propiedad del inmueble, solo es inquilino y porque el primer juez realizó una correcta aplicación de la ley cuando dispuso el cobro de los alquileres vencidos, sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** errónea o ninguna valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo del único medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* no valoró los recibos de pagos que aportó como muestra de que no adeuda montos por concepto de alquiler, ya que fue condenado al pago de RD\$318,000.00, y la suma de los recibos tomando en cuenta el inicio de la demanda ascienden a RD\$413,000.00; dichos recibos fueron ignorados en toda su extensión; solo fueron aceptadas las afirmaciones de la demandante; que era obligación de la alzada referirse respecto de la defensa del demandado.

4) La parte recurrida aduce que la recurrente solo se limita a enunciar una violación sin explicar en qué sentido la ley fue mal aplicada en la sentencia criticada, siendo esto la verdadera función de la Suprema Corte de Justicia, la determinación de si la ley fue bien o mal aplicada, según se prevé en el artículo 1 de la ley de casación; que contrario a lo que se aduce, una lectura de la sentencia verifica que la misma contiene motivos que la justifican y que dicho juez sustentó su fallo en las previsiones legales correspondientes y en los argumentos de ambas partes, que determina a su vez que se conoció el fondo del proceso.

5) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada rechazó la apelación y confirmó en todas sus partes la decisión del primer juez que condenó a Tomas Alberto Grullón Ramírez al pago de alquileres vencidos, razonando en la forma siguiente:

(...) En sintonía con la consideración precedente, y en virtud a los alegatos del hoy demandante (recurrente), así como del análisis de los documentos que constan en el expediente, hemos constatado: a) Que mediante el contrato de alquiler de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del dos mil once (2011), el señor Wilson Amaury Ledes Reyes, en su calidad de propietario, le alquila al señor Tomás Alberto Grullón Ramírez, en su calidad de inquilino, “un solar con un área superficial aproximadamente de dos mil metros cuadrados, ubicado en la calle 19, No. 19, Campo Lindo, La Caleta, Boca Chica, del Municipio Santo Domingo Este; por la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), los dos primer años y ocho mil pesos (RD\$8,000.00) los ocho años restantes”. De lo antes expuesto, hemos podido comprobar, que el señor Tomás Alberto Grullón Ramírez, si ostenta (sic) la calidad de inquilino del señor Wilson Amaury Ledes Reyes. Pues, contrario a lo alegado por la parte demandante (recurrente), no ha demostrado ante este tribunal que su representado señor Tomás Alberto Grullón Ramírez sea el propietario del inmueble objeto del litigio mediante demanda en Rescisión de Contrato, Cobro de Pesos y Desalojo por falta de pago. Sobre esta base rechazamos el alegato del recurrente, por no haber probado sus pretensiones en justicia; (...) De lo anteriormente expuesto, se puede verificar que la parte demandante, (recurrente) no ha probado la falta en que ha incurrido el tribunal a-quo al motivar los hechos del presente recurso, que en tales condiciones, este Tribunal de Primera Instancia, fungiendo como Corte de Apelación ha podido comprobar que el tribunal a-quo ha realizado en la especie una correcta

aplicación de la ley, en armonía con los hechos y las pruebas en el caso juzgado sin haber recurrido en los vicios denunciados por el recurrente, por lo cual procede desestimar los medios de apelación examinados y por tanto, el recurso en cuestión.

6) Conforme a lo que se impugna, de los documentos que conforman el expediente se verifica que ante esta sede casacional figuran depositados unos recibos por concepto de pago de alquileres, los cuales son los que alega la recurrente no fueron valorados por la alzada, sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada no se verifica que los referidos recibos hayan sido depositados ante el tribunal *a quo*, ni tampoco figura inventario de depósito como constancia de que los mismos fueron depositados por ante la dicha jurisdicción, por lo que resulta contrario a los poderes de la Corte de Casación retenerle a la jurisdicción de donde emana la decisión objeto de análisis el vicio imputado, cuando no fue puesta en condiciones de apreciar el contenido de los indicados recibos cuya ausencia de ponderación es alegada, razones por las que procede desestimar el único medio invocado.

7) La parte recurrente también solicita la nulidad de la sentencia recurrida y por vía de consecuencia el rechazo de la demanda, sin embargo, es necesario recordar que ha sido juzgado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”²⁶⁸, por lo que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación resulta imponderable, según el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, porque implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, como pasa en el caso ocurrente.

8) Finalmente, de las circunstancias expuestas procede el rechazo del presente recurso.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

268 SCJ 1ra Sala, 20 octubre 2004. B.J. 1127.

procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tomas Alberto Grullón Ramírez, contra la sentencia núm. 549-17-SENT-00538, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 25 de mayo de 2017, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Monter. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael de la Cruz.
Abogado:	Lic. Jorge Alberto Gómez Fernández.
Recurridos:	Lorenzo Duarte López y Georges Sami Saati.
Abogado:	Lic. Francisco Calderón Hernández.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0155675-5, domiciliado y residente en la avenida Frank Grullón núm. 31, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, por si y

en representación de la entidad comercial Ferretería Almacenes Duarte, con RNC número 056-0017984-9, con domicilio en el de su representante, legalmente representados por el Lcdo. Jorge Alberto Gómez Fernández, matriculado en el Colegio de Abogados bajo el núm. 32667-304-06, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Prud'Homme núm. 25, edificio SYE, apto. 1-D, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y ad hoc en la calle Arístides Fiallo Cabral núm. 306, sector Zona Universitaria de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lorenzo Duarte López, Georges Sami Saati, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0094587-6, domiciliado y residente en la calle A, casa núm. 8, urbanización La Castellana, ciudad de San Francisco de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Calderón Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0062954-6, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco núm. 119, esquina calle José Reyes, apto. 2-2 (Altos), de San Francisco de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Valerio Fabián Romero, sito en el local núm. 5 de la plaza "Alfred Car Wash", Carretera Mella núm. 153, Kilómetro 7 ½ de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 243-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 16 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor LORENZO DUARTE LÓPEZ, por haber sido hecho de conformidad con la ley de la materia. **SEGUNDO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Interviniente Forzosa interpuesta por el señor LORENZO DUARTE LÓPEZ contra el señor RAMÓN ANT. VALDEZ SANTOS, por haber sido hecha de acuerdo a la ley de la materia. **TERCERO:** Rechaza las solicitudes de exclusión de partes propuestas por los co recurridos señor JOSÉ VALDEZ SANTOS, Y CONSTRUCENTRO DEL CIBAO, señor RAFAEL DE LA CRUZ y EL ALMACÉN FERRETERÍA DUARTE y el interviniente forzoso RAMÓN ANT. VALDEZ SANTOS, por improcedente y mal fundado. **CUARTO:** Rechaza la solicitud de exclusión de documentos propuesta por la parte co recurrida RAFAEL DE LA CRUZ y EL AMACÉN FERRETERÍA DUARTE por improcedente. **QUINTO:**

Rechaza el medio de inadmisión por prescripción de la obligación impositiva propuesto por el señor JOSÉ VALDEZ SANTOS, Y CONSTRUCENTRO DEL CIBAO y el interviniente forzoso RAMÓN ANT. VALDEZ SANTOS, por improcedente y mal fundado. **SEXTO:** Rechaza el medio de inadmisión por no haberse demostrado el agravio propuesto por la parte recurrida señor GUILLERMO BONÉ, y la IMPRENTA Y DISTRIBUIDORA BONÉ, por no constituir causal de inadmisión de una demanda en daños y perjuicios. **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida marcada con el número 00318-2014 de fecha veinte y dos (22) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, respecto del señor GUILLERMO BONÉ y la IMPRENTA Y DISTRIBUIDORA BONÉ, el señor RAFAEL DE LA CRUZ y la FERRETERÍA ALMACENES DUARTE, en virtud de los motivos expuestos, y en consecuencia. **OCTAVO:** Condena al señor GUILLERMO BONÉ y la IMPRENTA Y DISTRIBUIDORA BONÉ, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00), a favor del señor LORENZO DUARTE LÓPEZ, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos. **NOVENO:** Condena al señor RAFAEL DE LA CRUZ y la FERRETERÍA ALMACENES DUARTE al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00) como justa indemnización por los daños morales sufridos por el señor LORENZO DUARTE LÓPEZ. **DÉCIMO:** Condena a los señores GUILLERMO BONÉ, y RAFAEL DE LA CRUZ, la IMPRENTA Y DISTRIBUIDORA BONÉ, y la FERRETERÍA ALMACENES DUARTE, al pago de los daños y perjuicios materiales sufridos por el señor LORENZO DUARTE LÓPEZ, y ordena su liquidación por estado, de conformidad con los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil. **DÉCIMO PRIMERO:** Rechaza la demanda en intervención forzosa interpuesta por el señor LORENZO DUARTE LÓPEZ contra el señor RAMÓN ANTONIO VALDEZ SANTOS, por falta de prueba. **DÉCIMO SEGUNDO:** Condena a los señores GUILLERMO BONÉ, y RAFAEL DE LA CRUZ, la IMPRENTA Y DISTRIBUIDORA BONÉ, y la FERRETERÍA ALMACENES DUARTE, al pago de las costas con distracción en provecho del LIC. FRANCISCO CALDERÓN HERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca

sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de diciembre de 2016, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de febrero de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 9 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael de la Cruz y Ferretería Almacenes Duarte, y como parte recurrida Lorenzo Duarte López; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** Lorenzo Duarte López, es titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) y cédula núm. 056-0094587-6, en la Dirección General de Impuestos Internos, figurando con el nombre comercial Universal Duarte, quien fue autorizado por la DGII a la impresión de mil números de comprobantes fiscales (NCF) por ante la Imprenta y Distribuidora Boné, la cual a su vez procedió a imprimir facturas a nombre de la empresa Ferretería Almacenes Duarte, utilizando el RNC perteneciente a Lorenzo Duarte López; **b)** ulteriormente Rafael de la Cruz y Ferretería Almacenes Duarte despacharon múltiples facturas de ventas de bienes con el RNC de Lorenzo Duarte López, sin el consentimiento de este, facturas que generaron créditos, costos y gastos por ante la DGII, institución que en varias ocasiones invitó a dicho señor a comparecer por ante la unidad de control de contribuyentes de la administración local de San Francisco de Macorís, con el fin de que cumpliera con el pago de la suma adeudada correspondiente a su contribución, con la advertencia de que procedería a medidas cautelares sobre sus bienes

en caso de no hacerlo; **c)** en razón de lo acontecido, Lorenzo Duarte López demandó en reparación de daños y perjuicios a Guillermo Boné, Imprenta y Distribuidora Boné, Rafael de la Cruz y Almacén Ferretería Duarte, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual mediante sentencia civil núm. 00318-2014, de fecha 22 de abril de 2014, rechazó la referida demanda; **d)** el demandante apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación sometido a su valoración, revocando en parte la decisión emitida por el juez *a quo*, resultando condenados Guillermo Boné e Imprenta y Distribuidora Boné al pago de RD\$500,000.00, y Rafael de la Cruz y Almacén Ferretería Duarte, al pago de RD\$1,000,000.00 por los daños morales, ordenando la liquidación por estado de los daños materiales, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Previo al conocimiento del fondo del presente recurso, se impone a esta Corte de Casación ponderar en primer término los planteamientos incidentales propuestos por la parte recurrida, fundamentados en que: *a)* se debe declarar la nulidad del acto 525-2016, de fecha 6 de diciembre de 2016, contentivo de la notificación del recurso de casación, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, toda vez que se ha formulado a requerimiento de Rafael de la Cruz y Ferretería Almacenes Duarte, pero no señala la persona que representa a la entidad comercial, lo que se traduce en una falta de capacidad, toda vez que dicha empresa carece de personería jurídica para accionar por sí sola; *b)* es inadmisibles el recurso de casación, ya que la decisión de la corte *a qua* contiene condenaciones que no exceden los valores contenidos en el artículo 5, literal c), párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Con relación al planteamiento expuesto en el literal a), se precisa indicar que, esta Sala como Corte de Casación, mantuvo el criterio de que a las sociedades les “basta para actuar en justicia que sean representadas por sus abogados”²⁶⁹. Criterio del cual se apartó posteriormente, determinando que “si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas

269 SCJ 1ra. Sala, núm. 38, 29 mayo 1985, B. J. 894

no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas”²⁷⁰.

4) En la especie, del estudio del acto núm. 525-2016, contentivo de emplazamiento en casación se verifica que, ciertamente, como aduce la parte recurrida, en este no se señala de manera expresa quién es el representante de Ferretería Almacenes Duarte, sin embargo, del examen del memorial de casación se ha podido comprobar que Rafael de la Cruz es quien actúa ante esta instancia por él y en representación de la referida entidad, siendo evidente que la parte recurrente no ha incurrido en el vicio invocado, lo que da lugar al rechazo de la solicitud examinada.

5) Respecto de lo invocado en el literal b) se precisa indicar que, el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

6) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

270 SCJ 1ra. Sala, núm. 423, 28 marzo 2018, boletín inédito.

7) En este caso, el presente recurso fue interpuesto dentro del lapsus en que la norma en comento se encontraba vigente, por cuanto data del 2 de diciembre de 2016, sin embargo, la lectura del fallo impugnado permite apreciar que la demanda original en reparación de daños y perjuicios fue rechazada por el tribunal de primer grado y este fallo revocado por la corte *a qua*, la cual no solo condenó a Rafael de la Cruz y Ferretería Almacenes Duarte a pagar la suma de RD\$1,000,000.00 por los daños morales ocasionados al demandante, actual recurrido, sino que además ordenó la liquidación por estado de los daños materiales, de manera que con la finalidad de determinar que, en efecto, la condena fijada por la alzada no cumple con el requisito previsto en el texto analizado anteriormente, debió colocarse a esta Corte de Casación en condiciones de verificar que el monto que era pretendido con la demanda primigenia no supera los 200 salarios mínimos, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que no se verifica en la glosa procesal el depósito del acto contentivo de la demanda, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto y, conocer el fondo del presente recurso.

8) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y pruebas; **segundo:** errónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano.

9) En el primer medio de casación y un aspecto del segundo, examinados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y las pruebas aportadas, en virtud de que no consideró que la DGII en los documentos que emitió incurrió en varias contradicciones, pues procedió a intimar a Lorenzo Duarte López a pagar la suma de 1,822,301.27, aun cuando existen documentaciones correspondientes a autorizaciones de pagos de este último, de las cuales se puede evidenciar que el hoy recurrido tiene un balance adeudado de RD\$0.00, lo que no tomó en cuenta la alzada, quedando evidenciado que no se probó la falta cometida por la parte hoy recurrente, ni el daño causado, requisitos indispensables de la responsabilidad civil.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada señalando que ante la corte quedó establecido que producto del cierre del establecimiento "Universal Duarte", propiedad de Lorenzo Duarte López, cesaron las operaciones comerciales de dicho negocio, por lo que

estaba reportando en cero los compromisos fiscales, ya que no estaba generando ingresos. Sin embargo, no obstante esa situación, en la DGII aparecieron facturaciones por cuyo concepto debía pagar determinada suma de dinero y esa generación de compromisos fiscales fue el producto de que Rafael de la Cruz y Ferretería Almacenes Duarte estaban utilizando su RNC en la expedición de facturas, por las cuales recibieron cheques provenientes de varias empresas a nombre de Lorenzo Duarte López, hecho del cual ante la corte de apelación se depositaron pruebas, tanto de las referidas facturas como de los cheques.

11) Se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* determinó que Rafael de la Cruz y Ferretería Almacenes Duarte despacharon facturas de venta de bienes con los siguientes números de comprobante fiscal: A01001001010 0000335, A01001001010 0000379, A01001001010 0000337, A01001001010 0000336, A01001001020 0000061, 01001001020 0000064, A01001001010 0000378, A01001001010 0000337, A01001001010 0000304, 01001001010 0000303, A01001001010 0000305, A01001001010 0000169, A01001001010 0000167 y A01001001010 0000197, todas con el RNC y cédula núm. 056-0094587-6, perteneciente a Lorenzo Duarte López, las cuales generaron costos y gastos por ante la DGII, lo que provocó que la citada institución intimara en varias ocasiones a Lorenzo Duarte López a realizar el pago correspondiente a las sumas generadas más recargos e intereses, con la advertencia de proceder a tomar medidas cautelares sobre sus bienes en caso de no cumplir la obligación, lo que constató el tribunal por medio de los actos de alguacil núms. 33/2009 de fecha 7 de diciembre de 2009 y 210/15 de fecha 2 de junio de 2015; continúa la alzada aduciendo que el hecho cometido por la parte demandada constituye una falta delictual atribuible a estos, pues dichas actuaciones se llevaron a cabo voluntariamente y ante la evidente existencia de un número de RNC en las facturas emitidas que no le correspondía al nombre comercial emisor y de cuyas ventas se recibieron cheques que claramente se giraron a nombre del verdadero titular del RNC, sin detenerse la parte demandada a valorar tales diferencias, como debió hacer.

12) En cuanto al régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil consagrados en el artículo 1382 del Código Civil, a saber una falta, un daño

y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño²⁷¹; ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización²⁷².

13) En el mismo sentido, se precisa indicar que la responsabilidad delictual o cuasidelictual es aquella que proviene de la comisión de un delito o de una negligencia o imprudencia que interviene entre personas jurídicamente extrañas entre sí²⁷³; en el caso concreto, la corte *a qua* de las pruebas sometidas a su escrutinio, pudo determinar la falta cometida por Rafael de la Cruz y la Ferretería Almacenes Duarte, ya que comprobó que el RNC perteneciente al demandante fue utilizado por las partes demandadas para emitir facturas, sin su autorización, lo que trajo como consecuencia que Lorenzo Duarte López fuera intimado por la DGII a cumplir con unas obligaciones que no fueron contraídas por él, por lo que, a juicio de esta Corte de Casación, los jueces de fondo, contrario a lo alegado, no incurrieron en desnaturalización de ninguna índole al haber arribado a tales conclusiones, realizando una correcta interpretación de los hechos y una buena aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio y aspecto examinado.

14) Respecto a que la corte *a qua* no consideró que la DGII entró en contradicción ya que intimó a Lorenzo Duarte López a apagar una suma de dinero, aun cuando había documentos que evidenciaban que el actual recurrido, entonces demandante, tenía un balance de RD\$0.00 adeudado ante la referida entidad; del estudio de la sentencia impugnada no se muestran elementos de donde pueda establecerse que este haya sido un punto controvertido ante la alzada; de manera que constituye un aspecto novedoso que no puede ser examinado por esta Corte de Casación, por lo que procede declararlo inadmisibles.

15) En otro aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente indica que al reconocer la alzada que el hoy recurrido no realizó pagos a la DGII, no debió condenar a la parte demandada por no haberse

271 SCJ 1ra. Sala núm. 135, 24 julio 2013, B.J. 1232; SCJ 1ra. Sala núm. 209, 29 febrero 2012, B.J. 1215.

272 SCJ 1ra. Sala núm. 0043/2020, 29 enero 2020, Boletín Inédito.

273 SCJ 1ra. Sala núm. 1294 Bis, 27 julio 2018, Boletín Inédito.

materializado el perjuicio, por lo que no existe un daño moral como indicaron los jueces de fondo, circunscribiéndose los daños solo en el ámbito material, económico, que nunca ocurrieron, razón por la cual el tribunal no pudo tener a su alcance documentos que permitieran evaluar los mismos, por lo que fue incorrecta la forma de decidir sobre tal punto.

16) Respecto de lo expuesto la parte recurrida señala que resulta evidente el daño moral, psicológico y económico que acarrea que una institución recaudadora de impuestos insista en realizar cobros a personas o instituciones que no la han generado; que producto de figurar el recurrido con una deuda en la DGII se ve impedido de realizar cualquier gestión del orden fiscal u obtener certificaciones u otro documento; continúa argumentando el recurrido que Lorenzo Duarte López vive en permanente intranquilidad con las amenazas de embargo que viene realizando la DGII como consecuencia de la situación que se presenta, lo que ha deteriorado su estado de salud.

17) La alzada con relación a los daños morales motivó lo siguiente: “(...) Lorenzo Duarte L. como pago de las ventas realizadas, sufrió un daño al haber sido objeto de varias intimaciones de pago por cobro de cargas impositivas de parte de la Dirección General de Impuestos Internos, por actividades comerciales no realizadas por él pero si registradas y cargadas a su número de registro nacional de contribuyentes, y además haber sido sometido a amenazas o advertencias de medidas cautelares sobre bienes, lo que se traduce en una afectación a su salud física y emocional, así como un sufrimiento equivalentes a un daño moral, que a juicio de esta corte equivalen a una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00)”.

18) Ha sido juzgado que en razón de que los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como el sentimiento que afecta a un ser humano debido al sufrimiento experimentado como consecuencia de un atentado que puede menoscabar su buena fama, su honor, o la consideración que merece de los demás, al tiempo que se puede verificar en la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias o de sus familiares directos, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos

en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria²⁷⁴.

19) Por otra parte, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones.

20) En el orden de ideas anterior, la alzada al juzgar los daños morales teniendo en consideración los que le fueron ocasionados al demandante, lo cual no solo tiene consecuencias económicas sino que influye directamente en la calidad y proyecto de vida de la víctima, provocando una alteración de sus circunstancias personales como lo sería en lo que concierne a su desarrollo profesional como comerciante y la angustia de verse amenazado de ser despojado de todos sus bienes como consecuencia de un posible embargo que además perturbaría la tranquilidad de su familia, circunstancias que podrían afectar además su salud, a juicio de esta Corte de Casación, realizó, como correspondía, una valoración de los daños *in concreto*, lo que pone de manifiesto que contrario a lo que se alega, sí procedía fijar el monto por daños morales. En ese sentido, procede desestimar el aspecto estudiado.

21) En lo que concierne a los daños materiales la alzada indicó: “que, en la especie constituye un hecho evidente que la parte recurrente y demandante en primera instancia señor LORENZO DUARTE LÓPEZ tuvo que incurrir en gastos por causa de las actuaciones de (...) el señor RAFAEL DE LA CRUZ y la FERRETERÍA ALMACENES DUARTE, sin embargo esta corte no cuenta con los medios que permita determinar de manera precisa, a cuánto ascienden dichos daños materiales, es decir cuál es la cuantía de los mismos; (...) que no siendo posible el establecimiento previo de los daños materiales sufridos por la parte recurrente, señor LORENZO DUARTE LÓPEZ, en la especie, procede ordenar la liquidación de los mismos por estado de conformidad con los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil”.

274 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 1 septiembre 2010, B. J. 1198.

22) Conforme las motivaciones anteriores, la corte *a qua* luego de evaluar la procedencia de las pretensiones del demandante primigenio, entendió con lugar la reparación del daño material experimentado por el actual recurrido y para ello, en ausencia de elementos probatorios, ordenó su liquidación por estado, lo cual constituye una facultad de los jueces de fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, al tenor de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, contrario a lo que invoca la parte recurrente, la alzada juzgó correctamente al ordenar la liquidación de los daños materiales por estado al no poder cuantificarlos, por lo que se desestima el aspecto examinado.

23) En un último aspecto del medio examinado la parte recurrente expone que la corte *a qua* desnaturalizó las declaraciones y testimonios de la causa, así como también incurrió en falta de ponderación de documentos, sin embargo, no indica cuáles declaraciones y testimonios fueron desnaturalizados ni cuáles pruebas no fueron ponderadas por los jueces de fondo ni en qué medida pudieran influir en el fallo impugnado; en ese tenor, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique la violación imputada a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido²⁷⁵; que, como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se ha incurrido en los vicios invocados, procede declarar inadmisibles el aspecto analizado.

24) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado no se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de

275 SCJ 1ra. Sala núms. 367, 28 febrero 2017, Boletín inédito; 1159, 12 octubre 2016, Boletín inédito; 5, 11 diciembre 2013, B.J. 1237; 29, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

control y determinar que en la especie se hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el recurso de que se trata.

25) Procede compensar las costas procesales, en razón de que ambas partes han sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones.

26) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1382 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael de la Cruz y Ferretería Almacenes Duarte, contra la sentencia núm. 243-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 16 de septiembre de 2016, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	LCA Comercial, S.A.
Abogado:	Lic. Alberto Nicolás Concepción Fernández.
Recurridos:	Wilson Darío de los Santos Suero y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Euclides Vicente Roso.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por LCA Comercial, S.A., entidad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Nelson Escoto Peralta núm. 88, ensanche La Fe, de esta ciudad, representada por su presidente,

José Luis Venta Vitienes, español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1203481-4, con el mismo domicilio que la entidad que representa, la cual tiene como abogado apoderado al Lcdo. Alberto Nicolás Concepción Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0484418-8, con estudio profesional abierto en la calle 17-I, casa núm. 55, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Wilson Darío de los Santos Suero, Juan Carlos Echavarría Milane y Porfirio Bear Milane, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0835031-5, 001-0875609-4 y 001-0985647-2, domiciliados en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Juan Euclides Vicente Roso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0354563-8, con estudio profesional abierto en la calle José Cabrera núm. 64, plaza Sky, tercer nivel, apartamento 3F, sector Ensanche Ozana, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y *ad hoc* en la calle Duarte núm. 256, sector Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 395-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de julio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por MARLO SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS, C. POR A. (REMAX METROPOLITANA), contra la sentencia No. 00319/10, relativa al expediente No. 035-09-00263, de fecha 09 de abril de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia, REVOCA de la decisión atacada, el ordinal segundo para de ese modo RECHAZAR la demanda en entrega de la cosa vendida, CONFIRMANDO en sus demás aspectos la referida decisión, por los motivos antes dados; **TERCERO:** DECLARA la presente decisión común y oponible a la razón social LCA COMERCIAL, S.A., por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** COMPENSA las costas por haber ambas partes sucumbido en algunos puntos de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 17 de agosto de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 05 de junio de 2012, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 04 de octubre de 2012, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 23 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente LCA Comercial, S.A., y como parte recurrida, Wilson Darío de los Santos Suero, Juan Carlos Echavarría Milane y Porfirio Beard Milane, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) a propósito de una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Wilson Darío de los Santos Suero, Juan Carlos Echavarría Milane y Porfirio Beard Milane en contra de la entidad Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana), por alegadamente esta última no entregarle a los demandantes los inmuebles por ellos comprados, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00319/10, de fecha 09 de abril de 2010, a través de la cual, en el ordinal segundo acogió la demanda en cuestión, en el ordinal tercero le ordenó a la entidad Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana), entregar

los inmuebles vendidos a la parte demandante, y en el ordinal cuarto condenó a dicha entidad demandada a pagar una indemnización ascendente a RD\$300,000.00 a favor de cada uno de los demandantes; **b)** en contra del fallo antes descrito, la entidad Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana), interpuso un recurso de apelación, demandando, a su vez, en intervención forzosa a la entidad LCA Comercial, S.A., siendo decididas ambas acciones por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 395-2011, de fecha 12 de julio de 2011, ahora recurrida en casación, que, al establecer que los inmuebles cuya entrega se solicitaba, no eran de la propiedad Remax Metropolitana, sino de LCA Comercial, S.A., dice acoger en parte el recurso de apelación, revocando el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, y por consiguiente rechazando la demanda original, pero confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada, respecto a la entrega de la cosa vendida y la condenación por daños y perjuicios en contra de la entidad Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana), haciendo dicha decisión común y oponible a la entidad LCA Comercial, S.A.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo que establece el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que la sumatoria de las condenaciones establecidas por la sentencia de primer grado no alcanzan los 200 salarios mínimos exigidos por la ley.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificada por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) Es preciso recordar que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, empero difirió

los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, notificación que fue realizada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte, por lo que en tal virtud, la referida anulación entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017.

5) Al tenor del principio de ultractividad de la ley, la disposición legal contenida en el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

6) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 17 de agosto de 2011, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso occurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

7) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la suma condenatoria de la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 17 de agosto de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil novecientos cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 05/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 18 de mayo de 2011, con entrada en vigencia el 01 de junio de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de

un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00).

8) Si bien la primera parte del artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, suprime el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de la interposición del recurso, conforme a la cual esta jurisdicción tradicionalmente ha aplicado dicho texto legal cuando se trata de sentencias condenatorias al pago de cantidades liquidadas en la decisión atacada, resulta que la segunda parte de dicho texto legal agrega que “si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”, de lo cual se infiere que esa disposición normativa también es aplicable cuando se trata de sentencias que dada la naturaleza del conflicto es posible determinar con facilidad el monto que envuelve la demanda y la condenación que eventualmente se pudiera otorgar con dicha acción, para de ahí comprobar si dicha cuantía excede o no los 200 salarios mínimos.

9) En la especie, si bien la sentencia de primer grado contiene una condenación a reparación de daños y perjuicios por un monto general de RD\$900,000.00, los cuales no exceden los 200 salarios mínimos establecidos en la normativa antes indicada, lo cierto es que la demanda original dilucidada entre las partes versa sobre entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, siendo la entrega de la cosa el reclamo principal y la reparación de los daños y perjuicios un pedimento accesorio que, en tal condición, sigue la suerte de lo principal. En ese sentido, tomando en consideración que la naturaleza del conflicto principal es un asunto cuya cuantía es indeterminada, no es posible aplicarle a este tipo de acción el presupuesto de admisibilidad contenido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

10) En sustento de su recurso, la recurrente, LCA Comercial, S.A., propone el siguiente medio de casación: **único**: contradicción del fallo.

11) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que si la corte *a qua* revoca el ordinal segundo de la sentencia impugnada, que se refiere a la entrega de la cosa vendida,

por ser el objeto y causa de la demanda, es imposible que en su ordinal tercero ordene la entrega de los inmuebles y además en su ordinal cuarto condene a reparar en daños y perjuicios, sin que la parte demandante original haya probado el perjuicio y la relación causa y efecto de la misma, en el sentido de que una obligación contractual debe ser sostenida en hechos concretos y no en presunciones ilógicas que pudiera intentar violaciones contractuales sobre la aptitud de un tercero, que no fue puesto en causa en primer grado, sino en apelación, como un medio de defensa de la parte demandada original; que además, el propio tribunal determinó la inexistencia de un contrato de venta y rechazó la exclusión de la parte recurrente, por tanto, sin medios envolventes como lo expresado en el contenido de la sentencia, se infiere que no puede existir una acción accesoria en segundo grado, frente a los argumentos reconocidos por la corte de que no se ha probado que el dinero pagado al intermediario le haya dado el curso a la propiedad de los inmuebles.

12) Al referirse al medio de casación que se examina, la parte recurrida aduce que dicho medio es infundado, ya que la sentencia impugnada recoge de manera expedita y precisa todos los puntos basados en derechos, conforme a las leyes que rigen la materia.

13) Tal y como se indicó anteriormente, del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se observa que la acción que dio inicio a esta litis se circunscribe al pedimento realizado por la parte ahora recurrida de que se condene a la entidad Remax Metropolitana, a la entrega de los inmuebles descritos por ellos comprado a esta última, así como también al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por el retardo en el cumplimiento de su obligación, acción que fue decidida por el tribunal de primer grado, de la siguiente forma:

“PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), en contra de la entidad Remax Metropolitana, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Admite en parte la demanda en entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios, incoada por los señores Wilson Darío de los Santos Suero, Juan Carlos Echavarría Milane y Porfirio Beard Milane, en contra de Remax Metropolitana(...); **TERCERO:** Ordena a la entidad Remax Metropolitana, la entrega de los siguientes inmuebles: a) en manos del señor Juan Carlos Echavarría Milane 1) J-34 E-Aviles

Avenida España; 2) Apartamento P-14 E-Covadonga Avenida España; 3) Apartamento H-43 E-Gijon Avenida España; 4) Apartamento K-31 E-Luarca Avenida España; b) en manos del señor Wilson Darío de los Santos, 1) Apartamento Q-21-E-Covadonga Avenida España; y c) en manos del señor Porfirio Beard Milane, 1) Apartamento J-44 E-Aviles Avenida España; CUARTO: Condena a la entidad Remax Metropolitana, al pago de las siguientes sumas indemnizatorias; a) trescientos mil pesos oro dominicano (RD\$300,000.00) a favor del señor Juan Carlos Echavarría Milane, b) trescientos mil pesos oro dominicano (RD\$300,000.00) a favor del señor Wilson Darío de los Santos Suero, y c) trescientos mil pesos oro dominicano (RD\$300,000.00) a favor del señor Porfirio Beard Milane, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante a raíz del incumplimiento contractual objeto de la presente litis; QUINTO: Condena a Remax Metropolitana al pago de las costas del proceso, en favor y provecho del Dr. Juan Euclides Vicente Roso, por haberlas avanzado en su totalidad(...)”.

14) El recurso de apelación incoado en contra de la sentencia antes descrita, fue decidido por la corte *a qua* en la forma en que fue transcrita al inicio de esta decisión, fundamentándose en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...j) que en cuanto al fondo de la demanda original, una cosa sí parece ser verdad, y es que los señores Wilson Darío de los Santos Suero, Juan Carlos Echavarría y Porfirio Beard Milane, en el tiempo transcurrido entre abril y noviembre de 2006, pagaron en manos de Remax Metropolitana sumas de dinero que van desde los RD\$75,000.00 a los RD\$290,000.00, con el objetivo de “Reserva o separación provisional de inmuebles” de los departamentos P14, J-34 y H43 del Residencial Ciudades de España; k) que los recibos de “Reserva o separación provisional de inmuebles” expedidos por la promotora del proyecto, Remax Metropolitana, según se desprende de su contenido, estaban sujetos a la firma de un contrato de promesa sinalagmática de compra venta entre la propietaria del proyecto, LCA Comercial, S.a., y los adquirientes; que en tal sentido no existe en el expediente prueba alguna que evidencia que se haya llevado a cabo la suscripción del contrato aludido anteriormente; l) que ante la falta de un documento que recoja las condiciones que regiría la venta entre la propietaria, que resulta ser LCA Comercial, S.A., y los señores Wilson Darío de los Santos Suero, Juan Carlos Echavarría Milane y Porfirio Beard

Milane, obviamente que debemos entender que las diligencias solo se circunscribieron al derecho de “Separación o Reserva”; que ni siquiera se puede inferir de las piezas aportadas por las partes cuál es el precio de venta de los apartamentos, ni cuándo se iba a producir su entrega; m) que así las cosas, la corte entiende que en la especie no se puede hablar de una verdadera promesa de compraventa que permita, a la luz del artículo 1589 del Código Civil, a los ahora apelados reclamar la entrega de la cosa, ya que como se dijo precedentemente, no existen los parámetros que permitan determinar uno de sus principales elementos, como resulta ser el precio, ni tampoco el momento en que se produciría la entrega, en el entendido de que la cosa en ese momento aún no existía para poder el tribunal retener violación de las obligaciones puestas a cargo de la vendedora; n) que cabe resaltar, que ante la realidad de los pagos hechos por las ahora apeladas en manos de la compañía Remax Metropolitana, esta última estaba en la obligación de tramitarlos en beneficio de la vendedora, la razón social LCA Comercial, S.A., para de esa manera proceder a formalizar el correspondiente contrato de promesa de compraventa, donde se establecerían todas las condiciones respecto a dicha transferencia del derecho de propiedad; ñ) que a partir de lo expuesto en el párrafo anterior, esta alzada entiende que los demandantes originales, más que reclamar la entrega de los inmuebles cuyas promesas de venta nunca han existido, debieron en buen derecho exigir que esta fuera llevada a cabo a partir de ellos haber cumplido con su obligación de abonar determinada cuantía a título de “Reserva provisional de inmueble”, o en su defecto exigir la devolución de los valores entregados a la promotora, en ambos escenarios, con las consecuencias que se pudieran derivar a propósito del incumplimiento en que incurriera la receptora y porqué no, también la propietaria, en virtud de la cadena de contratos generados entre dichas partes; que en atención a los motivos precedentemente expuestos procede en cuanto al fondo, acoger parcialmente el recurso de apelación en cuestión, y revocar de la decisión atacada el ordinal segundo, para de ese modo rechazar la demanda en entrega de la cosa vendida; sin embargo, resulta pertinente confirmar en sus demás aspectos la referida decisión(...).”.

15) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de

derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos²⁷⁶.

16) Del análisis de la sentencia recurrida se verifica que la corte *a qua*, por un lado, establece que en la especie no se había formalizado un contrato de promesa de venta, ya que lo que existía entre los demandantes y la empresa demandada eran unos recibos por concepto de “reserva o separación provisional de inmuebles”, de los que no se podía determinar ni el precio total de la venta, ni cuándo se debían entregar los inmuebles, además de que también se determinó que la empresa demandada, Remax Metropolitana, no era la propietaria de dichos inmuebles, sino LCA Comercial, S.A., y que su condición era de tan solo intermediaria, por lo que entiende que procede el rechazo de la demanda original.

17) No obstante el razonamiento anterior, la alzada falló el recurso de apelación revocando únicamente el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, en el sentido de rechazar la demanda original, pero de manera contradictoria indica que confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, los cuales hacen alusión en los ordinales tercero y cuarto de dicha decisión antes transcrita, acoger la demanda puesto que ordenan a Remax Metropolitana la entrega de los inmuebles en litis a los demandantes y condenan a esta entidad al pago de una indemnización por daños y perjuicios sufridos por los demandantes, haciendo la sentencia común y oponible a la interviniente forzosa, y propietaria de los inmuebles en litis, LCA Comercial, S.A.

18) De lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido constatar que, real y efectivamente, la sentencia impugnada adolece del vicio de contradicción de los motivos con el dispositivo, al ofrecer la corte *a qua* una motivación tendente a la revocación total de la sentencia de primer grado, y no solo del ordinal segundo de dicha decisión, así como también supone una contradicción de las disposiciones de un mismo fallo, toda vez que resulta incompatible, de forma tal que se aniquilan entre sí, por un lado ordenar el rechazo de la demanda original, y por otro, ordenar la entrega de los inmuebles y la

276 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 7, 28 de noviembre de 2012, B. J. 1224.

condenación en daños y perjuicios, pedimentos estos que eran el objeto de la demanda en cuestión.

19) Así las cosas, al verificarse la contradicción de los motivos con el dispositivo de la sentencia impugnada, la cual produce, en consecuencia, una carencia de motivos, procede casar la sentencia recurrida en casación, sin necesidad de ponderar los demás aspectos del único medio que se examina.

20) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 395-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de julio de 2011, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Gloria Marte Rosario y Gilberto Guzmán.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con RNC núm. 1-01-82124-8, con domicilio social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, séptimo piso,

ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada su administrador Gerardo Marcelo Silva Iribarne, de nacionalidad chilena, mayor de edad, titular del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad, entidad que tiene como abogado al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gazcue, de esta ciudad.

En el presente recurso figuran como parte recurrida Gloria Marte Rosario y Gilberto Guzmán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0133333-4 y 001-0133261-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 27, parte atrás, Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en el núm. 216 del Centro Comercial Kennedy, localizado en el núm. 1 de la calle José Ramón López esquina autopista Duarte, kilómetro 7 ½, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 731-2011, dictada en fecha 30 de noviembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 848-2010, de fecha veinte (20) de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Fruto Marte, de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y los señores GLORIA MARTE ROSARIO Y GILBERTO GUZMÁN, en sus calidades de padres de quien en vida se llamó MILANDA GUZMÁN MARTE, por medio del acto No. 2031/2010, de fecha catorce (14) de septiembre del año 2010, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; ambos, contra la sentencia marcada con el No. 13, relativa al expediente No. 034-08-01451, de fecha seis (06) de enero de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** RECHAZA,

en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, por los motivos pre-indicados; TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, en consecuencia: MODIFICA la sentencia impugnada en su ordinal SEGUNDO, para que en lo adelante diga: 'En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en calidad de guardiana de la cosa inanimada, a pagar las sumas siguientes: a) la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$2,500,000.00) a favor de la señora GLORIA MARTE ROSARIO; b) La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$2,500,000.00) a favor del señor GILBERTO GUZMÁN; como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados producto de la muerte de la menor MILANDA GUZMÁN MARTE hija de los instanciados', conforme los motivos expuestos; CUARTO: REVOCA la parte in fine del ordinal SEGUNDO de la sentencia impugnada, por los motivos ut supra enunciados; QUINTO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada, por los motivos antes esbozados; SEXTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de junio de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de 13 de febrero de 2014, donde dictamina que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 24 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente caso figura como parte recurrente Edesur Dominicana y como parte recurrida Gilberto Guzmán y Gloria Marte Rosario; verificándose del estudio de la sentencia impugnada los siguientes hechos: **a)** en fecha 23 de julio de 2008 falleció la menor de edad Milanda Guzmán, hija de los ahora recurridos, a causa de shock eléctrico y quemadura de tercer grado en tórax arterial y mano derecha; **b)** a consecuencia de ese hecho, Gilberto Guzmán y Gloria Marte demandaron en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, fundamentados en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; demanda que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 13 de fecha 6 de enero de 2010, mediante la que condenó a Edesur al pago total de RD\$1,000,000.00; **c)** ambas partes recurrieron en apelación, pretendiendo Edesur, con el recurso de apelación principal, la revocación total del fallo y apelado y, los demandantes primigenios, el aumento de la indemnización fijada a su favor; **d)** la corte decidió el caso mediante la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la que rechazó el recurso de Edesur y acogió el recurso incidental, aumentando la indemnización fijada a un total de RD\$5,000,000.00.

2) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, los siguientes medios: **primero:** falta de motivos y de base legal; **segundo:** falta de proporcionalidad y razonabilidad de las indemnizaciones y violación de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación del artículo 1384, párrafo I del Código Civil y de los artículos 425, 426 y 429 del Reglamento de la Ley de Electricidad a raíz de la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, aduce la parte recurrente que la corte incurrió en los vicios denunciados en razón de que no analiza que no contaba con la guarda del fluido, por cuanto el hecho ocurrió dentro de la vivienda, lo que indica la norma escapa de su responsabilidad al encontrarse la guarda en manos de los propietarios. Se desconoce de dónde la corte determinó que la electrocución fue provocada por un alto voltaje, aspecto técnico que debía ser demostrado por una prueba

fehaciente. Con todo ello, indica la parte recurrente, la indemnización fijada por la corte fue desproporcional e irrazonable.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte motivó debidamente las razones de su decisión y que cuando se suscita un alto voltaje al fluido no puede ser controlado por el usuario, ya que esta no fue la condición en que se contrató el servicio.

5) Contrario a lo que alega la parte recurrente, la alzada en el fallo impugnado motiva debidamente las razones por las que considera que a pesar de que la electrocución de Milanda Guzmán, hija de los recurridos, se suscitó dentro de la vivienda de los ahora recurridos, la empresa distribuidora mantenía su responsabilidad. Al efecto, dicha jurisdicción indicó haber comprobado que este hecho se suscitó por un alto voltaje, lo que implica que el fluido tuvo una participación anormal. Con este análisis, considera esta Primera Sala, la corte hizo una correcta aplicación del derecho, pues ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando se trate de un alto voltaje la compañía distribuidora debe responder por los daños ocasionados²⁷⁷, pues el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía.

6) Adicionalmente, en el caso, para formar su convicción la corte se sustentó esencialmente en los testimonios rendidos ante el tribunal de primer grado por Francisco Valenzuela Rodríguez y Luis Miguel Matos María, quienes declararon: "...la luz siempre tiene el mismo problema, sube y baja. Casi siempre quema aparatos eléctricos" y que se el hecho se produjo por un alto voltaje "...porque le faltaba la tierra".

7) Con relación al argumento de que los testimonios resultaban insuficientes para sustentar que se suscitó un alto voltaje, ha sido juzgado que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales²⁷⁸. Adicionalmente, el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de

277 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 14 agosto 2013, B. J. 1233.

278 SCJ núm. 304, 28 febrero 2018, Boletín inédito.

un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia²⁷⁹, cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización²⁸⁰, vicio que no ha sido invocado en la especie.

8) En lo que respecta a la falta de base legal denunciada, ha sido juzgado que esta se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo²⁸¹, lo que también entraña una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano. En el caso, este vicio no se configura en la especie, por cuanto –como fue establecido- la corte proporcionó motivos suficientes para sustentar su decisión, lo que ha permitido determinar que en el caso la ley ha sido bien aplicada.

9) Finalmente, en lo que se refiere a la alegada irrazonabilidad y desproporcionalidad de la indemnización, esta Corte de Casación es de criterio que la evaluación de estos aspectos escapa al control de la casación, toda vez que implican la evaluación en cuanto al fondo de la pretensión de indemnización, cuyo conocimiento le está vedado en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53. Sin embargo, sí puede esta Primera Sala abocarse a conocer lo referente a que la corte no motivó debidamente el aumento de la indemnización. Al respecto, en el fallo impugnado constan las siguientes motivaciones:

10) "...que el tribunal a-quo al fijar una indemnización de RD\$500,000.00 a cada uno de los demandantes, evaluación con la cual no está de acuerdo el recurrente incidental, quien pretende que la misma sea aumentada a RD\$10,000,000.00, a cada uno, no hizo aplicación del principio de razonabilidad que debe existir; en virtud de la pérdida de un ser humano, una hija, en este caso, es invaluable, por lo que a fin de mitigar los daños materiales y morales sufridos por los demandantes originales y ahora recurrentes incidentales; entendemos que procede fijarla en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$2,500,000.00) , a favor de la señora GLORIA MARTE ROSARIO y DOS

279 SCJ 1ra. Sala, 28 octubre 2015, B. J. 1259.

280 SCJ 1ra. Sala núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, Boletín inédito.

281 SCJ 1ra. Sala núm. 1765, 31 octubre 2018, Boletín inédito.

MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$2,500,000.00), a favor del señor GILBERTO GUZMÁN, en tanto que suma que serviría para resarcir el ámbito material del daño, como la aflicción espiritual ocasionada, tomando como referencia el hecho de que el tribunal valorara dichos aspectos soberanamente, independientemente de la aspiración de las partes”.

11) Como se observa, la corte indicó que la suma indemnizatoria fue fijada para resarcir tanto el ámbito material como el ámbito moral del daño, sin especificar de qué documentación derivó la existencia de daños materiales, ni cuáles fueron estos o qué monto atribuye a dicha reparación. Sobre este particular, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

12) Ante la falta de motivación en el sentido indicado, esta Corte de Casación es de criterio que procede casar el fallo impugnado, únicamente en lo que se refiere a la indemnización fijada por la corte.

13) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil; la Ley núm. 492-08 del 19 de diciembre de 2008; 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 731-2011, dictada en fecha 30 de noviembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en lo que se refiere a la decisión del recurso de apelación incidental, limitado a la indemnización fijada; en consecuencia, retorna las partes y la causa al lugar en que se encontraban antes de ser dictado dicho fallo en el aspecto casado y, para hacer derecho, ENVÍA el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en todos sus demás aspectos el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justina-no Montero Monter. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro Ramírez Gálvez y Mercedes Osorio.
Abogados:	Dres. Quelvín Rafael Espejo Brea y Félix L. Rojas Mueses.
Recurrido:	Dominicano Díaz Pimentel.
Abogados:	Dr. Ernesto Medina Feliz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Ramírez Gálvez y Mercedes Osorio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0585705-6 y 001-1700410-1, respectivamente, domiciliados y residentes en el kilómetro 35, sección Reparadero, municipio Yamasá,

provincia Monte Plata, actuando en calidad de padres del finado Juan Carlos Ramírez Osorio, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Dres. Quelvin Rafael Espejo Brea y Félix L. Rojas Mueses, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0383060-0 y 001-0585368-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Nicolás de Ovando núm. 164, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Dominicano Díaz Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1295112-4, domiciliado y residente en la calle Presidente Antonio Guzmán núm. 31, sector Los Marañones de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al Dr. Ernesto Medina Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0013062-4, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras, edificio Santa María, *suite* 203, segundo nivel, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 018, dictada en fecha 9 de enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la parte recurrida señor DOMINICANO DIAZ PIMENTE por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citado mediante acto de avenir. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incoado por los señores PEDRO RAMIREZ GALVEZ y MERCEDES OSORIO, en contra de la sentencia civil No. 294/2011, relativa al expediente No. 425-11-00221, dictada en fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil once (2011), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en beneficio del señor DOMINICANO DIAZ PIMENTEL, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho. **TERCERO:** En cuanto al fondo, lo rechaza, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida. **CUARTO:** COMPESA las costas del procedimiento. **QUINTO:** COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca un único

medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de mayo de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de julio de 2013, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 12 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente caso figuran como parte recurrente Pedro Ramírez Gálvez y Mercedes Osorio y como parte recurrida Dominicano Díaz Pimentel; verificándose del estudio de la sentencia impugnada los siguientes hechos: **a)** los hoy recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el hoy recurrido, fundamentada en que producto de una colisión con un caballo propiedad del demandado, falleció el hijo de los demandantes, quien conducía una motocicleta; **b)** esta demanda fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia civil núm. 294/2011, de fecha 8 de noviembre de 2011, por falta de pruebas que demuestren como ocurrió el accidente, la propiedad de animal y la participación del mismo; **c)** la corte apoderada del recurso de apelación, mediante el fallo ahora impugnado, rechazó el recurso de apelación y en consecuencia, confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundamentado en que el presente recurso de casación es confuso, contradictorio, impuntual e incoherente y ambiguo.

3) Como se observa, la parte recurrida plantea de forma genérica el fundamento de su medio de inadmisión. Al respecto, ha sido juzgado que así como se exige a la parte recurrente que desarrolle sus medios de forma que sean ponderables, este mismo requisito es exigido a la parte recurrida cuando realiza pedimentos incidentales; en la especie la parte recurrida no sustenta la inadmisibilidad que presenta en hechos concretos que puedan ser verificados, sin entrar en la ponderación del fondo del recurso, lo que impide a esta corte hacer juicio de lo invocado, razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo y ponderar en cuanto al fondo el recurso de casación del que estamos apoderados.

4) En cuanto al fondo la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falsa y errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil dominicano: desnaturalización. Distorsión y tergiversación de la documentación aportada al debate.

5) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte evaluó incorrectamente la certificación del alcalde pedáneo que daba cuenta de la propiedad del caballo que originó el daño, fundamentándose en que este no indicó la forma en que constató esa situación, valorando, además, positivamente, un acto notarial suscrito por el indicado funcionario, el que debía ser desestimado por establecer que este no sabe leer ni escribir. Además, indica la parte recurrente que la corte interpreta de forma errónea que la aludida certificación no demuestra la propiedad de los animales, pues, por el contrario, es el alcalde pedáneo el competente para establecer el origen y propiedad de los animales que se encuentran bajo su supervisión, por tener pleno conocimiento de todas las personas que habitan en la sección donde ejerce sus funciones. Igualmente, la no estampa del animal no constituye un obstáculo para acreditar su propiedad, pudiendo ser demostrada por la notoriedad pública.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, argumentando que la corte *a qua* ponderó todas las pruebas aportadas al proceso y que la certificación expedida por el Alcalde Pedáneo no establece que el caballo causante del accidente fuera de su propiedad.

7) Sobre ese particular, la alzada fundamenta su decisión en el motivo siguiente: “no han sido aportadas pruebas contundentes y suficientes para llevar al tribunal a determinar a quién pertenece el animal envuelto en el accidente, puesto que, por una parte se deposita una certificación firmada por el señor JUAN DE LOS SANTOS, que dice que el propietario es DOMINICANO DIAZ PIMENTEL, y por otro lado, se deposita una declaración ante notario firmada por el mismo señor, en la que se señala que esta certificación no fue redactada por él porque no sabe ni leer ni escribir, y que desconoce a quién pertenece el animal, ambos documentos están suscritos por este y por tanto ambos tienen fuerza probatoria semejante (...) y del mismo modo en atinencia al manuscrito es muy notorio que no son similares la forma de escritura del cuerpo y la forma de escritura de la firma y ni siquiera fueron escritas en el mismo tono de tinta, por lo que para fines probatorios de propiedad ambos documentos no constituyen una prueba de peso en el presente caso, por lo que de cara a la instrucción no fue cumplido el espíritu del artículo 1315 del Código Civil de probar los hechos que se alegan, tal y como lo estableció la juez *a quo*”.

8) El registro de animales está regulado en el artículo 78 de la ley núm. 4984, de modificada por la Ley núm. 1337, G. O. 6575, que señala la necesidad de todo hatero o criador de señalar o estampar sus animales para distinguirlos de los demás criadores y la de depositar copia de dicha estampa hecha sobre madera lisa o zinc, presentando ante el Juzgado de Paz, acompañado de dos testigos y del alcalde pedáneo de la sección o una certificación emitida por el mismo. El juez de paz realiza las constataciones de lugar, con la finalidad de evitar duplicidad de registro y posteriormente, levanta un acta de todo lo relacionado con la estampa y la inscribe en el libro destinado para esos fines, de lo cual el secretario expedirá una certificación. Como se observa, tal y como lo interpretó la corte, no existe un procedimiento de registro de animales por ante el alcalde pedáneo. En ese tenor, se admite que esta propiedad sea demostrada por todos los medios, lo que daría lugar a admitir como medio de prueba una certificación del alcalde pedáneo, tal y como se alega.

9) En el caso, la corte determinó que las pruebas que le fueron aportadas para demostrar la propiedad del animal que alegadamente provocó el accidente, no daban lugar a esta demostración. Esto, pues a su juicio, tanto la certificación del alcalde pedáneo como la declaración ante notario firmada por este contienen declaraciones contradictorias realizadas

por la misma persona y que, por tanto, le restan credibilidad. Al respecto, ha sido juzgado que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que son sometidas a su valoración, salvo desnaturalización, vicio que consiste —cuando se dirigen a los documentos— en otorgar un sentido y alcance distinto a lo que se establece en la pieza objeto de análisis o se le ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Igualmente, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

10) En el expediente que nos ocupa no se encuentran depositados ni la certificación del alcalde pedáneo, cuya desnaturalización se alega, ni la declaración ante notario que sirvió de sustento a la corte para restar credibilidad a dicha certificación. Por lo tanto, la parte recurrente no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación para establecer fehacientemente si la certificación del alcalde pedáneo ha sido desnaturalizada por la corte *a qua*, en virtud de que no ha podido verificar los vicios aludidos sin la documentación depositada en el expediente.

11) Como corolario de lo anteriormente esbozado, los vicios invocados por la recurrente no pueden ser retenidos para justificar la casación de la sentencia impugnada, en virtud de que esta sala no está en condiciones de revisar los mismos, motivo por el que procede el rechazo del recurso de que se trata.

12) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado de su propio peculio.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Pedro Ramírez Gálvez y Mercedes Osorio, contra la sentencia civil núm. 018, dictada en fecha 9 de enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor del Dr. Ernesto Medina Feliz, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Datacard Group Corporation.
Abogados:	Licdos. Plinio C. Pina Méndez, Juan Manuel Suero y Richard Alejandro Benoit Domínguez.
Recurrido:	Dekolor, C. por A.
Abogados:	Dres. Carlos Balcacer y Pedro Germán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Datacard Group Corporation, entidad comercial organizada conforme a las leyes de Delaware, Estados Unidos de América, número de identificación 41-0950297,

con domicilio en 11111 Bren Road West, Minnetonka, Minnesota, Estados Unidos de América, representada por su vicepresidente, consultor jurídico y secretario del Consejo de Directores, Lisa J. Tibbits, estadounidense, mayor de edad, con domicilio en la misma dirección de la empresa que representa, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Plinio C. Pina Méndez, Juan Manuel Suero y Richard Alejandro Benoit Domínguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0125896-0, 001-096101808 y 001-1238682-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Bartolomé Olegario Pérez esquina José Espailat Rodríguez, núm. 33, Reparto Atala, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Dekolor, C. por A., entidad comercial organizada y creada acorde con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Carlos Balcacer y Pedro Germán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366347-2 y 001-0761136-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 852, edificio De los Santos, apartamento 301, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 703/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de julio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social DEKOLOR, C. POR A., mediante el acto No. 924/12, de fecha 26 de junio del 2012, del ministerial Juan M. Cardenes J., ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0247/2012, relativa al expediente No. 037-10-01249, de fecha 12 de marzo del 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** RECHAZA, la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, y la demanda reconvenzional en nulidad de embargo retentivo y reclamación de daños y perjuicios, incoada por la razón social DEKOLOR, C. por A., contra DATACARD GROUP

CORPORATION; CUARTO: CONDENA a DATACARD GROUP CORPORATION, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y en provecho de los LICDOS. MARINO FÉLIZ RODRÍGUEZ y RENÉ DEL ROSARIO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 27 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de octubre de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de noviembre de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 30 de enero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Datacard Group Corporation, y como parte recurrida Dekolor, C. por A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) a propósito de un embargo retentivo trabado por Datacard Group Corporation en perjuicio de Dekolor, C. por A., a través del acto núm. 3635/10, de fecha 18 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Eddy Roberto Díaz Bautista, la empresa embargante interpuso una demanda principal en contra de la embargada en cobro de pesos y validez del referido embargo retentivo; mientras que la empresa embargada interpuso una demanda reconventional en contra de Datacard Group Corporation en nulidad de embargo retentivo

y reparación de daños y perjuicios, acciones que fueron decididas por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la sentencia núm. 0247/2012, de fecha 12 de marzo de 2012, que rechazó la demanda reconvenzional de Dekolor, C. por A., y acogió la demanda principal de Datacard Group Corporation, condenando a Dekolor, C. por A., a pagar la suma de US\$178,942.15 más un 1% de interés mensual, calculados desde la interposición de la demanda, y ordenándole a los terceros embargados, Banco Popular, Banreservas, 3M Dominicana, C. por A., Ministerio de las Fuerzas Armadas, Ministerio de Obras Públicas y Telecomunicaciones y Ministerio de Interior y Policía, entregar a Datacard Group Corporation las sumas que hayan retenido de la embargada hasta la concurrencia del crédito; **b)** en contra de este fallo, Dekolor, C. por A., interpuso un recurso de apelación que fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la sentencia núm. 703/2013, de fecha 30 de julio de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual se acogió el recurso de apelación, se revocó la sentencia recurrida y se rechazaron ambas demandas.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Datacard Group Corporation propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de las pruebas y de los hechos. Errónea interpretación de la ley. Error jurídico; **segundo:** violación a la Ley núm. 126-02, sobre comercio electrónico, documentos y firmas digitales; **tercero:** falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer, segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y dada la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no consideró otras pruebas fehacientes aportadas que corroboran la existencia de la relación comercial entre dichas entidades, y la deuda existente, cuya naturaleza y validez jurídica están contempladas en la Ley núm. 126-02, por ser actos de comercio electrónico, como un original de la certificación emitida por la empresa Premium Express Cargo, que hace constar las pruebas fehacientes e incuestionables de entrega de los diferentes envíos hechos por la parte recurrente a la parte recurrida, lo cual produce que la sentencia impugnada carezca de base legal; que en materia comercial rige el principio de la libertad de pruebas, en consecuencia, la corte *a qua* debió abordar el examen de todos los documentos aportados y no omitir la evaluación de la fuerza probatoria

de las copias de las facturas y las comunicaciones vía email aportadas con las certificaciones y demás documentos originales depositados en primer y segundo grado; que la corte *a qua* cometió una errónea interpretación de la Ley núm. 716 de 1944, sobre las funciones públicas de los cónsules dominicanos, al exigir la legalización ante un Consulado dominicano en las facturas comerciales y digitales, cuando la recurrente es una empresa domiciliada en los Estados Unidos y tanto dicha nación como la República Dominicana son signatarios de la Convención de la Haya sobre la eliminación del requisito de la legalización de documentos públicos extranjeros; que la sentencia impugnada no contiene fundamentos en hechos o en derecho que puedan justificar la aplicación de la Ley núm. 716-44 en actos de comercio, como las facturas comerciales de la recurrente, lo que constituye una franca violación al contexto, interpretación y aplicación del artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana.

4) La parte recurrida se defiende de los indicados medios alegando que la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios denunciados; que la demanda original del ahora recurrente fue interpuesta desde un aspecto civil por lo que no le rigen las reglas del derecho comercial, además de que no ha demostrado estar registrado para realizar actos de comercio en el país; que la corte *a qua* hizo una correcta interpretación de la Ley núm. 716, ya que para el caso de que no fuese necesaria legalizar las firmas de las partes, sí era necesario certificar las facturas emitidas por Datacard Group Corporation; que por otro lado, la demanda original estuvo matizada en un hecho que jamás pudo probar, por lo que las motivaciones por él planteadas ahora en casación jamás fueron presentadas ante los jueces de la corte *a qua*, que solo se limitó a conocer de lo cual estaba apoderada.

5) Ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que existe desnaturalización de las piezas cuando el juzgador modifica o interpreta de forma errónea las estipulaciones claras de los actos de las partes, cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas²⁸².

6) De la lectura de la sentencia impugnada y de la solicitud de desglose de fecha 12 de septiembre de 2013 del inventario de documentos depositado por la parte recurrente ante la corte *a qua* en fecha 15 de agosto de

282 S.C.J, 1a. Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B. J. 1221.

2013, se verifica que la entidad Datacard Group Corporation hizo valer por ante la alzada los siguientes documentos: a) fotocopia de la solicitud de crédito de fecha 10 de agosto de 2007, realizada por la entidad Dekolor, C. por A., a Datacard Group, y su traducción; b) fotocopia de las órdenes de compra núms. 635, de fecha 13 de agosto de 2007, 636 y 637, de fecha 17 de agosto de 2007, emitidas por Datacard Group a nombre de Dekolor, C. por A., y sus traducciones; c) fotocopia de los términos y condiciones de Datacard Corporation para órdenes de ventas, de fecha 13 de agosto de 2007, y su traducción; d) fotocopias de las facturas núms. 6152691, de fecha 27 de septiembre de 2007, 6152814, de fecha 28 de octubre de 2007, 6156548 y 6156588, ambas de fecha 15 de octubre de 2007, 6157412, de fecha 22 de octubre de 2007, 6157408 y 6157413, ambas de fecha 26 de octubre de 2007, 6157521 y 6157658, ambas de fecha 30 de octubre de 2007, 6167298, de fecha 28 de diciembre de 2007, 6167736, de fecha 29 de diciembre de 2007, y 6167856, de fecha 31 de diciembre de 2007, todas con sus respectivas traducciones; e) Fotocopias de las cartas de porte aéreo núms. 810-97077820 y 810-97077901, ambos de fecha 05 de octubre de 2007, 810-97077875, de fecha 10 de octubre de 2007, 233-60146796, de fecha 22 de octubre de 2007, 810-97729870 y 233-60149924, ambos de fecha 26 de octubre de 2007, 810-97729903, de fecha 02 de noviembre de 2007, y 233-60155561, de fecha 07 de enero de 2008, todos con sus respectivas traducciones; f) fotocopia de dos correos electrónicos de fechas 20 de noviembre y 29 de diciembre de 2007, con sus respectivas traducciones; g) fotocopia de la declaración de facturas pendientes de pago, de fecha 04 de marzo de 2010, y su traducción; h) original de la comunicación emitida por la señora Edita Lara, asistente de operaciones de la entidad Premium Express a Datacard, donde se detallan los envíos realizados y recibidos por los señores Dekolor, C. por A.

7) En razón de ser el medio de desnaturalización de los hechos, el invocado por la parte recurrente, procede que esta Corte de Casación, en su facultad excepcional de ponderación de la prueba, examine las piezas que tuvo a la vista lo corte *a qua* y verificar si realmente la alzada ha incurrido en la desnaturalización de los hechos invocada, o en la ausencia de ponderación de una prueba relevante; en ese sentido, de la simple observación del inventario que fue depositado ante la corte *a qua*, cuyos documentos se han descritos anteriormente, se retiene que existe un fax dirigido por la entidad Dekolor, C. por A., a Datacard Group, donde

la primera le solicita a la segunda una línea de crédito por la suma de US\$350,000.00; que también le fue depositada a la alzada las facturas y cartas de porte aéreos y el original de la comunicación emitida por la señora Edita Lara, asistente de operaciones de la entidad Premium Express a Datacard, en las que se hace constar los productos que fueron enviados a la empresa compradora, Dekolor C. por A., por Datacard Group Company, a través de la entidad Premium Cargo Express.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...Que del estudio de los medios de pruebas aportadas por Datacard Group Corporation, esta corte ha podido comprobar que no solo son fotocopias de facturas y de e-mail, sino que además se encuentran hechas en el idioma inglés y que aunque las mismas fueron traducidas al idioma español por el Dr. Bolívar A. Varona, intérprete judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para su depósito tampoco se ha cumplido con lo que dispone el artículo 3 de la Ley 716 del 1944, que expresa: que todo documento extranjero exhibido ante los tribunales debe estar legalizado por el correspondiente cónsul dominicano acreditado ante el país extranjero de que se trata, lo que ha sido avalado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia contenida en el N.J. 721.2943, compendio jurídico dominicano William E. Headrick, pág. No. 327. Que en relación al e-mail enviado por la señora Sandra Oruña, al cual hace referencia el juez de primer grado para fundamentar su decisión, la corte entiende, contrario al criterio del primer tribunal, que el hecho de afirmar que ha pagado unas facturas determinadas, en modo alguno hace suponer la aceptación de otras deudas; ahora bien, eso confirma el cumplimiento de aquellas obligaciones, las cuales como bien dijo el primer juez, no están en discusión. Que un embargo retentivo trabado con las piezas precedentemente descritas se aparta de la letra del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: que todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste. Que en vista de que la sentencia recurrida contiene una incorrecta apreciación de los hechos y una inadecuada aplicación de la ley, procede acoger el presente recurso de apelación, revocar en todas sus partes la sentencia

recurrida y rechazar la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo que se trata(...).”

9) La falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

10) El examen de la sentencia impugnada revela que los jueces del fondo le restaron valor probatorio a los documentos depositados por la entidad Datacard Group Corporation, como la solicitud de crédito, las órdenes de compra, las facturas y las cartas de porte aéreo, entre otros, por estar en fotocopias, así como también por no estar dichos documentos legalizados por el correspondiente Cónsul dominicano acreditado en los Estados Unidos, lo que, según la alzada, es contrario al artículo 3 de la Ley núm. 716, de 1944, sobre Funciones Públicas de los Cónsules dominicanos, el cual establece que “Todo documento que se destine a exhibirse ante funcionarios públicos dominicanos, administrativos o judiciales, deberá estar certificado por 2 el funcionario consular de la jurisdicción en que fuere expedido”.

11) En cuanto a la condición de fotocopias de los documentos aportados por la entidad Datacard Group Corporation, los hechos de la causa ponen de manifiesto que el sustento del reclamo que originó la acción en justicia es una relación de índole comercial entre ambas partes, el cual, además, se encuadra dentro del llamado “comercio electrónico”, toda vez que las empresas intervinientes en él además de tener sus domicilios en países distintos, hicieron uso de vías electrónicas, como el fax y e-mail, para el intercambio de oferta y demanda, definiendo la Ley núm. 126-02, en su artículo 2, el comercio electrónico como “toda relación de índole comercial, sea o no contractual, estructurada a partir de la utilización de uno o más documentos digitales o mensajes de datos o de cualquier otro medio similar...”.

12) Precisamente, el fundamento de la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales es “garantizar la confianza, protección y seguridad jurídica de las partes involucradas en transacciones económicas electrónicas dentro del ámbito de la globalización tecnológica”, al tiempo que impulsa el comercio electrónico.

13) En cuanto a la naturaleza jurídica de la relación comercial de ambas partes, anteriormente ha juzgado esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que "... al tratarse la especie de una compra venta internacional esta tiene características especiales por tener las partes envueltas en el negocio jurídico su establecimiento en Estados diferentes, sin embargo, el contrato de compra venta, es consensual donde basta que las partes se pongan de acuerdo en cosa y precio para que el mismo sea válido, sin necesidad de sujetarse a ninguna formalidad o solemnidad específica para su formación. De lo cual se deriva, que para demostrar su existencia se podrá tomar en consideración cualquier medio probatorio establecido en la ley, que además el artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana establece, el principio de libertad probatoria en esta materia: 'las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla' [...]; que al ser evidente que en las relaciones comerciales intervienen diversos factores a fin de propiciar la negociación, esta puede ser demostrada por todos los medios de pruebas establecidos en la ley, como forma de mantener, preservar y dar seguridad al negocio jurídico que se ha efectuado²⁸³.

14) En esa misma línea argumentativa, las pruebas digitales aportadas en el contexto de la indicada Ley núm. 126- 02, sobre Comercio Electrónico de Documentos y Firmas Digitales, constituyen medios equiparables a actos bajo firma privada, según resulta de los artículos 4 y 9 de la citada ley, cuyo contenido versa en el sentido siguiente: "Art. 4. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de documento digital o mensaje de datos", y "Art. 9. Admisibilidad y fuerza probatoria de los documentos digitales y mensajes de datos. Los documentos digitales y mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil. En las actuaciones administrativas o judiciales no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria

283 S.C.J. 1ª. Sala, núms. 2 y 4, ambas de fecha 11 de diciembre de 2013. B.J. 1237.

a ningún tipo de información en forma de documento digital o mensaje de datos, por el solo hecho de que se trate de un documento digital o un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original”.

15) Además, una comunicación puede ser considerada como una prueba documental declarativa y de instrumentación privada, que demuestra la constitución, modificación o extinción de una relación o negocio jurídico, esto así, porque son el reconocimiento expreso de quien la expide, cuya fuerza probatoria se sustenta en la firma de esta. En ese tenor, la firma de los documentos de esta naturaleza es apta como expresión de la identidad o voluntad del sujeto que la estampa, además, porque da vida al negocio jurídico o constriñe a las partes al cumplimiento de las obligaciones que allí se establecen, documentaciones, que bien pueden conducir a los jueces de fondo a la veracidad de los hechos en justicia.

16) De todo lo anterior, resulta que el solo hecho de que tanto el fax de fecha 10 de agosto de 2007, mediante el cual la empresa Dekolor, C. por A., le solicitó a Datacard Group Corporation la línea de crédito, como las órdenes de compras, facturas y cartas de portes aéreos estén en fotocopias no es motivo para despojar dichas piezas de la fuerza probatoria que le otorga el artículo 9 de la Ley núm. 126-02, especialmente cuando la información que contiene puede ser corroborada por otros elementos de pruebas aportados en original, como la comunicación emitida por la señora Edita Lara, asistente de operaciones de la entidad Premium Express a Datacard, donde se detallan los envíos realizados y recibidos por los señores Dekolor, C. por A., documento que, según se verifica de la solicitud de desglose antes indicada, fue aportado en original y que no fue ponderado por la corte *a qua*.

17) Una vez la demandante original aportó las pruebas de que a través del referido instrumento se efectuó un pedido, y de que fue concedida la línea de crédito y enviada la mercancía, correspondía entonces a la parte demandada, actual recurrida, aniquilar la eficacia probatoria de dichas pruebas, lo cual se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano y del criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego de la demandante original demostrar

el crédito reclamado a través de las facturas y de los documentos que dan cuenta de que las mercancías fueron embarcadas, así como el hecho preciso de que la deuda se había generado por la orden de pedido efectuada por la hoy recurrida, se trasladó a esta última, la carga de acreditar el hecho negativo, en cuya fase debió demostrar la falsedad o alteración del documento, lo que podía hacer mediante el depósito de un certificado digital, el cual se define como: “documento digital emitido y firmado digitalmente por una entidad de certificación, que identifica unívocamente a un suscriptor durante el período de vigencia del certificado, y que se constituye en prueba de que dicho suscriptor es la fuente o el originador del contenido de un documento digital o mensaje de datos que incorpore su certificado asociado”²⁸⁴.

18) En adición, es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes máxime cuando su contenido no ha sido atacado por ninguna de las partes; que respecto a este último punto, de la lectura del acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente se verifica que la objeción que hace la empresa Dekolor, C. por A., a las facturas depositadas por la entidad Datacard Group Corporation se contrae a la ausencia de firma en ellas, lo cual, tal y como se ha dicho anteriormente, no es motivo suficiente para restarle valor probatorio a las referidas facturas, debido a la naturaleza de la relación comercial de ambas partes y a la libertad probatoria que impera en virtud del artículo 109 del Código de Comercio.

19) En virtud de todo lo antes expuesto, no procedía descartar la credibilidad y certeza de la transacción por encontrarse las piezas probatorias en fotocopias, con cuyo razonamiento los jueces del fondo actuaron desconociendo la naturaleza jurídica de la transacción donde rige la libertad probatoria.

20) Por otro lado, en cuanto al razonamiento de la corte *a qua*, de restarle valor probatorio a los documentos depositados por la parte

284 Artículo 1.2 de la Resolución No. 335-03 de fecha 8 de abril de 2003, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

demandante original, por no estar certificados por el correspondiente Cónsul dominicano acreditado en los Estados Unidos, resulta pertinente esclarecer que anteriormente esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que se ratifica en esta ocasión, ha juzgado que si bien es verdad que el referido artículo 3 dispone la certificación consular aducida por la corte *a qua*, no menos válido es que la aplicación de dicho texto legal está sujeta a las reglas establecidas en el artículo 24 de la misma ley 716 del año 1944, que es su complemento, cuando expresa que “a los efectos del cumplimiento de las disposiciones del artículo tercero de la presente ley, los funcionarios consulares legalizarán las firmas de las autoridades de su jurisdicción, notarios y demás oficiales públicos, siempre que dichas firmas sean puestas en su presencia, o estuvieren registradas en el consulado o fueren conocidas por el funcionario actuante. Párrafo: Esta legalización cuando se trate de actos emanados de particulares, no podrá ser realizada por los funcionarios consulares, sino en el caso en que las firmas sean puestas en su presencia”, lo que significa que los actos aludidos en esa legislación, supeditados a la intervención de los cónsules dominicanos, son aquellos en que las partes deseen suscribirlos en presencia de dichos funcionarios o que se trate de un acto auténtico, cuestión innecesaria en la especie, puesto que en derecho comercial, cuyas actividades deben ser racionalmente agilizadas, no se requieren tales formalidades; que, en ese orden, basta con que las partes otorguen su consentimiento sobre un objeto y causa lícitas y propias del comercio, como es el caso, para que las operaciones y actuaciones sean suficientes y válidas²⁸⁵.

21) De todo lo anterior se concluye que la corte *a qua* al razonar en la forma en que lo hizo, restándole valor probatorio a los documentos aportados por la actual recurrente, producto de una relación de comercio electrónico, por estar depositados en fotocopias, sin ponderar otros documentos depositados en original, que hubiesen sustentado el contenido de los documentos en fotocopias, y por no contener las facturas aportadas la certificación del Cónsul Dominicano acreditado en los Estados Unidos, incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos aportados y en falta de base legal, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

22) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia,

285 S.C.J. 1a. Sala núm. 16, 27 de abril de 2005, B.J. 1133.

siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, artículo 1315 del Código Civil, artículo 109 del Código Comercial, artículos 6, 9 y 16 de la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital, artículos 3 y 24 de la Ley 716 de 1944, sobre Funciones Públicas de los Cónsules dominicanos:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 703/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de julio de 2013, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortíz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana Artiles.
Recurridos:	Roselaine Richelieu y Paulemon Genard.
Abogados:	Lic. Alberto Alvarado Paulino y Dr. Emérito Rincón García.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), organizada y existente

de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-82021-7, con domicilio social en la intersección de la avenida Sabana Larga y la calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador general, señor Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado en esta ciudad, entidad que tiene como abogado constituido al Dr. Nelson R. Santana Artilles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, torre Solazar Business Center, piso núm. 15, *suite* 15-A, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Roselaine Richelieu y Paulemon Genard, haitianos, mayores de edad, titulares de las tarjetas de identidad de la República de Haití núms. 04-04-1955-12-00028 y 04-04-99-1953-12-00013, residentes en el paraje Sabana Larga, de Ouanaminthe (Juana Méndez), Haití, y accidentalmente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 16, Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Alberto Alvarado Paulino y al Dr. Emérito Rincón García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 081-004026-3 y 001-0655718-4, respectivamente, con estudio profesional abierto, el primero en la avenida México, esquina calle Enriquillo, edificio 31, de esta ciudad, y el segundo en la calle Rafael Estrella Ureña núm. 152, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 938/2014, dictada el 11 de noviembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por los señores PAULEMON GENARD Y ROSELAIN RICHELIEU, mediante acto núm. 983/13, de fecha 7 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Martínez Heredia, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE), mediante acto núm. 1180/2013, de fecha 19 de octubre de 2013,

instrumentado por el ministerial F. Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, ambos contra la sentencia No. 01019-2012, relativa al expediente No. 036-2010-00787, de fecha 18 de julio de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los referidos recursos de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 21 de abril de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de noviembre de 2018, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, el 01 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), recurrente, y Roselaine Richelieu y Paulemon Genard, recurrida, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: a) originalmente se trató de una demanda

en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Roselaine Richelieu y Paulemon Genard contra la entidad Edeeste, S.A., debido al fallecimiento de Lucmond Genard, y las menores Sara Genard Josep y Rebecca Genard Josep, hijo y nietas de los demandantes, respectivamente, por electrocutarse mientras se encontraban dentro de su residencia en la calle Lope de Vega núm. 14, Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, acción que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 01019-2012, de fecha 18 de julio de 2012, condenando a la empresa demandada al pago una indemnización total de RD\$7,000,000.00 a favor de ambos demandantes; b) en contra de esta decisión ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, procurando la parte demandante que la indemnización fuera aumentada, mientras que la empresa demandada pretendía el rechazo de la demanda original; c) ambos recursos fueron decididos por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 938/2014, de fecha 11 de noviembre de 2014, ahora recurrida en casación, a través de la cual se rechazaron ambos recursos de apelación, y se confirmó la sentencia de primer grado.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Edeeste, S.A., propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal. Violación de los derechos fundamentales de la empresa recurrente al condenarla a pagar tan excesiva como irracional e injustificada suma de dinero por la falta en que incurrieron las víctimas al interior de su casa con la energía eléctrica; **segundo:** los hechos objeto de juicio constituyen una falta a cargo de los de cujus de negligencia, de inadvertencia y de imprudencia con la energía eléctrica al interior de su casa; **tercero:** violación del artículo 425 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125/01.

3) En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación y tercer aspecto del primer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, y ponderados con preeminencia para dotar de sentido lógico la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida plantea que sobre el guardián de la cosa inanimada pesa una presunción de responsabilidad, pero resulta que en las circunstancias fácticas que indica la demanda y que ocurrieron los hechos no puede aplicarse la presunción de responsabilidad, pues existe

una falta a cargo de las víctimas que descarta a los hoy recurridos para pretender cobrar daños y perjuicios fundados en la falta de los de cujus; que debe casarse la sentencia impugnada ya que al ocurrir el hecho dentro de la vivienda de los de cujus, la guardia de la cosa inanimada se trasladó a ellos; que al fallar como lo hizo la corte *a qua* violó el artículo 425 del Reglamento de aplicación de la Ley general de Electricidad núm. 125/01, el cual prescribe que las líneas de media y baja tensión son propiedad de la empresa distribuidora hasta el punto de entrega de la energía eléctrica o contador; que los demandantes no han hecho la prueba de la causa de la muerte de los de cujus de conformidad con el literal C del ordinal primero de la Ley núm. 136, sobre Autopsia Judicial, que prescribe que es obligatoria la práctica de la autopsia judicial en la instrucción de todo caso de muerte.

4) La parte recurrida se refiere a los medios de casación que se examinan indicando que lo narrado por el recurrente no es propiamente un medio de casación, sino tan solo un alegato.

5) Para rechazar ambos recursos de apelación y confirmar la sentencia apelada, la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...Que la jurisprudencia ha sido constante al sostener que sobre el guardián de la cosa inanimada pesa una presunción de responsabilidad que no puede ser destruida más que por las eximentes que ha previsto el legislador, es decir, la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero y un caso fortuito, produciéndose en estos casos una inversión en la carga de la prueba, ya que queda a cargo de la parte a quien se le atribuye la responsabilidad la obligación de probar que una de estas causas ha operado y que por tanto su responsabilidad no ha sido comprometida. Que un examen a la documentación que forma el expediente, específicamente la constancia emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, en fecha 11 de enero de 2011, evidencia que en la residencia ubicada en la calle Lope de Vega No. 14, Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, ocurrió un siniestro donde fueron encontrados cuatro personas electrocutadas y sin vidas, correspondientes a los señores LUCMOND GENARD, JACKELINE JOSEF, REBECCA GENARD Y SARA GENARD; que es bueno decir que aún habiéndose producido el suceso en el interior de la vivienda no podemos pasar por alto que la compañía no

está supuesta a enviar más voltaje que el previsto en el contrato de servicio para las viviendas, para así evitar hechos como el de la especie, donde se han perdido las vidas de cuatro personas. Que frente a los argumentos de la apelante incidental de que no se ha realizado una autopsia judicial que determine la causa de las muertes, en este caso no cabe duda de que las personas señaladas en el acta de defunción murieron electrocutadas, por tanto, se debe inferir que la causal de las muertes que en ellas se describen debe tomarse como válida, máxime cuando la proponente no ha demostrado una causa distinta, por lo que procede desestimar el argumento que en este sentido ella plantea. Que en tales condiciones y no habiendo la apelante incidental aportado de cara al proceso los elementos que le permitan a este tribunal establecer, que en el caso que nos ocupa haya intervenido una de las causas que la exima de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, procede pronunciar el rechazamiento del recurso de apelación incidental de que se trata (...).”

6) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que el hecho ocurrió dentro de la residencia de los fallecidos, lo cual la exonera de responsabilidad al trasladarse la guarda del fluido eléctrico a los fallecidos, conforme orienta el artículo 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, núm. 125/01, dicho texto legal dispone que *“El Cliente o Usuario Titular reconoce que el punto de entrega de la energía eléctrica es posterior al equipo de medición y está identificado en los bornes de salida de la caja portadora del equipo de medición en el caso de suministros en Baja Tensión (BT) y por la salida de los transformadores medición (de corriente, CTs, y de voltaje, PTs) en el caso de los suministros de Media Tensión (MT), por lo cual los equipos de medición y control son propiedad de la Empresa de Distribución la que tiene el derecho exclusivo para efectuar la instalación, lectura, operación, mantenimiento, reemplazo, reposición, desconexión o retiro de la conexión de las instalaciones del Cliente o Usuario Titular y de los equipos de medición y control”*.

7) En esta misma línea el artículo 429 del referido Reglamento establece que *“El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta*

el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan 236 derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”.

8) Al respecto, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que se reafirma en esta ocasión, que el párrafo final del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta, en la especie, un alto voltaje ocurrido en la zona²⁸⁶; que las empresas distribuidoras de electricidad son responsables de la muerte ocasionada por un alto voltaje, aun cuando el punto de contacto con el fluido eléctrico fuese dentro de las instalaciones del occiso²⁸⁷.

9) En el caso de la especie, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que el accidente eléctrico que le causó la muerte al hijo y a las nietas menores de edad de los demandantes se debió a un alto voltaje producido en la zona de la residencia de los fallecidos, al establecer la corte a qua que *“aún habiéndose producido el suceso en el interior de la vivienda no podemos pasar por alto que la compañía no está supuesta a enviar más voltaje que el previsto en el contrato de servicio para las viviendas, para así evitar hechos como el de la especie, donde se han perdido las vidas de cuatro personas”.*

10) El razonamiento de la alzada quedó establecido de las declaraciones ofrecidas por el testigo Ramón Antonio López Cortorreal, a cargo de la parte demandante original, de que *“La luz llegó en ese rato, llegó muy alta... llamamos a la CDEEE, al teléfono que aparece, al 911...no nos hicieron caso, en 15 o 20 minutos nadie vino, se quedó la niña pegada, los haitianos estaban en su casa, en Los Tres Brazos, ellos estaban afuera de*

286 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 41, 14 de agosto de 2013. B. J. 1233.

287 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 56, 19 de marzo de 2014. B. J. 1240.

su casa, una niña se quedó pegada al zinc, por el alto voltaje cogió corriente, es porque había un alambre pegado al zinc. El papá fue a quitarla, se quedó pegado y la mamá se quedó pegada, la niña chiquita puso la mano al papá y se quedó pegada, son 5 porque la mamá estaba embarazada, se le vía un poco la barriga (sic)".

11) Así las cosas, el hecho de que el suceso haya acontecido en el interior de la casa de los fallecidos, no exime de responsabilidad a la parte ahora recurrente, sin que fuese necesario que la parte demandante demostrara la existencia de una falta a cargo de la demandada debido a que se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia²⁸⁸, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y b) que el guardián al momento del accidente tenga el dominio y dirección de la cosa que produjo el perjuicio; condiciones que fueron comprobadas por los jueces del fondo, según consta en la sentencia atacada, sin que la recurrente haya demostrado la existencia de una causa eximente de responsabilidad, como sería la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le sea imputable o la falta de la víctima.

12) Una vez los demandantes originales, actuales recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, acreditando el hecho preciso de que la muerte de Lucmond Genard, y las menores Sara Genard Josep y Rebecca Genard Josep se debió a la electrocución ocurrida en el interior de la residencia de estos, por causa de un alto voltaje, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, lo cual se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando

288 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín Inédito.

está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; que al no demostrar la empresa demandada original ninguna circunstancia que la eximiera de responsabilidad, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los alegatos del segundo y tercer medios de casación.

13) En el tercer aspecto del primer medio de casación la empresa recurrente expone que la parte demandante original no probó que la causa de muerte de los fallecidos haya sido por electrocución, al no habersele practicado una necropsia, conforme instruye el el literal C del ordinal primero de la Ley núm. 136, sobre Autopsia Judicial, sin embargo, este alegato no denuncia una violación o inobservancia cometida por la alzada, sino que es un alegato dirigido en contra de la parte demandante, por lo que procede que sea declarado inadmisibles este aspecto del primer medio de casación.

14) En el desarrollo del primer y segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada condena a la empresa recurrente a pagar la exorbitante suma de RD\$7,000,000.00 a favor de los demandantes, por el hecho de los de cujus haber entrado en contacto con la energía eléctrica en el interior de su casa, en ausencia de pruebas sobre accidente eléctrico y sobre la falta a cargo de la empresa recurrente; que la sentencia recurrida ha incurrido en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige el cumplimiento de determinados requisitos sustanciales, como los fundamentos de hecho y de derecho; que la lectura de la sentencia evidencia que esta no contiene una adecuada exposición de los hechos, y contiene una dolencia o vicio de sustentación de derecho, que constituye el vicio de falta de base legal, al condenarla a pagar tan excesiva suma de dinero, la cual no ha sido justificado.

15) Sobre el medio que se examina la parte recurrida aduce que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hecho y aplicación del derecho, por lo que no incurrió en falta de base legal; que respecto a la supuesta desproporcionalidad de la condenación, dicha indemnización fue aprobada en primer grado, sin que la hoy recurrente impugnara dicho monto en apelación, por lo que el medio planteado se presenta por primera vez en casación, lo que lo hace inadmisibles.

16) En el primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* condenó a la empresa recurrente a pagar una indemnización de RD\$7,000,000.00, la cual es excesiva e injustificada.

17) Antes de dirimir los méritos de fondo de este aspecto, es preciso dilucidar el medio de inadmisión que respecto de él ha planteado la parte recurrida en su memorial de defensa, alegando que la empresa recurrente no impugnó dicho monto en apelación, por lo que resulta ser un medio nuevo en casación.

18) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la empresa Edeeste, S.A., interpuso su recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado que la condenó a pagar la suma de RD\$7,000,000.00, procurando con su recurso que se revocara íntegramente la sentencia de primer grado y que se rechazara la demanda original, lo cual conlleva una impugnación implícita en el monto indemnizatorio al que fue condenada en primer grado, el cual fue confirmado por la alzada; que además de esto, en el medio que se examina la empresa recurrente ataca la justificación dada por la corte *a qua* para confirmar el monto del primer grado, por lo que es un medio dirigido en contra de la sentencia impugnada y por lo tanto admisible en casación, por lo que procede desestimar el incidente planteado por la recurrida.

19) Respecto al fondo del aspecto del medio examinado, relativo a la justificación de la indemnización, de la lectura de la sentencia impugnada se observa que para confirmar la condena por indemnización otorgada por el tribunal de primer grado, la alzada estableció lo siguiente: *“entendiendo esta Sala de la corte que la cuantía reconocida por el primer juez resulta justa y proporcional de cara a los hechos y el daño moral que ha quedado acreditado en la especie, donde los reclamantes se han visto afectados al perder a destiempo varios seres queridos, en este caso en particular, a un hijo y dos nietas (...)”*.

20) Es criterio constante de esta jurisdicción que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa²⁸⁹; en la

289 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 67, 4 abril 2012, B.J. 1217.

especie, los motivos transcritos anteriormente evidencian que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* sustentó su evaluación de la indemnización otorgada en motivos pertinentes y suficientes, estableciendo que el daño causado consistía en el sufrimiento y el dolor que ocasiona el perder a destiempo varios seres queridos, como lo son un hijo y dos nietas menores de edad, por lo que procede desestimar este aspecto.

21) Finalmente, también la recurrente le atribuye a la sentencia impugnada, en el segundo aspecto del medio que se examina, el vicio de falta de base legal; que dicho vicio se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto el fallo atacado dirime adecuadamente el mismo, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que le ha permitido a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado en el medio examinado, por lo cual procede su rechazo, y con ello el recurso de casación de que se trata.

22) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, 125/01:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., contra la sentencia civil núm.

938/2014, dictada el 11 de noviembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yaneri Martínez.
Abogados:	Lic. Julio Cepeda Ureña y Licda. Sanhys Dotel Ramírez.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste).
Abogados:	Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana y Lic. Nerky Patiño de Gonzalo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yaneri Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 228-0000898-3,

domiciliada y residente en la calle Independencia núm. 1, km. 20, autopista Duarte, barrio El Brisal, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Julio Cepeda Ureña y Sanhys Dotel Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1095476-5 y 001-0553014-1 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Octavio Mejía Ricart núm. 92 esquina avenida Sabana Larga, edificio empresarial Don Quirico, segundo nivel, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la av. 27 de Febrero núm. 495, esquina Privada, torre empresarial Forum, *suite* 2-B, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, ingeniero Luis Ernesto De León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199712-0 y 028-0064101-7 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Hipólito Irigoyén núm. 16, apartamento 2-C, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 355-2013, dictada el 30 de abril de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora YANERIS MARTÍNEZ, mediante acto No. 1053 de fecha 6 de julio del 2011, del ministerial Juan Alberto Ureña, de generales anotadas, contra la sentencia civil No. 038-2011-00412, relativa al expediente No. 038-2008-01475, de fecha 14 de abril del 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente

recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la señora YANERIS MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICDAS. MARÍA MERCEDES GONZALO GARACHANA y NERKY PATIÑO DE GONZALO, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de marzo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 9 de agosto de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente debidamente representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Yaneris Martínez, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 5 de junio de 2008, murió electrocutado el señor Basilio Flores Figueroa; **b)** en virtud del indicado hecho, la recurrente actuando en calidad de concubina del fallecido, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrida; **c)** la indicada demanda fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 038-2011-00412, dictada en fecha 14 de abril de 2011; y **d)** los demandantes primigenios apelaron el fallo indicado resultando la decisión ahora impugnada, la cual rechazó el recurso, adoptando los motivos del tribunal de primer grado.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "(...) que de la instrucción del proceso, así como de las piezas que componen el legajo, no se ha podido establecer la existencia de un contrato de suministro de energía eléctrica por parte de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), y el comercio donde ocurrió el siniestro; que esta Corte entiende que, en la especie, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora YANERIS MARTÍNEZ contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), no está basada en documentos que prueben su procedencia, toda vez que a juicio de esta alzada, los tendidos eléctricos propiedad de la recurrida, no estaban regulados de manera legal por el comercio donde ocurrió el siniestro; que en consecuencia, entendemos que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, y confirmar la sentencia impugnada por aplicación del principio general de administración de la prueba, según el cual 'todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo', consagrado en la primera parte de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil".

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 1384, párrafo primero del código civil, ilogicidad, falta de motivos; violación del artículo 141 del código de procedimiento civil y fallo *extra petita*. **segundo:** desnaturalización de los hechos, falta de motivos y falta de base legal; **tercero:** violación de los artículos 126-1 y 126-1, literal (sic) de la ley 125-01, General de Electricidad y 158 del reglamento de aplicación.

4) En el desarrollo de sus medios de casación los cuales se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte incurre en los vicios denunciados, pues la demanda fue fundamentada en virtud del artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, esto es, en la presunción de falta que pesa sobre la parte recurrida, la que fue rechazada por el tribunal de primer grado, confirmada por la corte, bajo el entendido de que no se pudo establecer la existencia de un contrato de energía eléctrica frente la entonces

demandada; esto, según indica, a pesar de que la entidad recurrida nunca negó la existencia de un contrato ni probó que este no existiera. En ese sentido, la corte deja de lado hechos concretos y que fueron comprobados ante dicho tribunal, como la ocurrencia de un alto voltaje que terminó con la vida de Basilio Flores Figueroa y que la recurrida es responsable por ser la guardiana del fluido eléctrico, pues pesa sobre ella una presunción de falta, siendo una responsabilidad objetiva.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que en la sentencia impugnada, la corte explica tácitamente en qué se basó para fallar del modo en que lo hizo.

6) En la especie, el examen del fallo impugnado revela que la alzada fundamentó su decisión, en el sentido de que la demandante primigenia no aportó elementos probatorios tendentes a determinar que estuviera conectada al servicio eléctrico de manera regular, lo que -consideró la corte- debía ser demostrado con la existencia de un contrato de suministro de electricidad con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

7) Se debe señalar, para lo aquí analizado, que aun cuando el caso concreto se trató de una demanda fundamentada en la previsión del artículo 1384, párrafo I, que consagra un régimen de responsabilidad objetiva en que es la parte demandada quien debe demostrar encontrarse liberada, esto solo ocurre una vez es demostrada la participación activa de la cosa inanimada que se encuentra bajo su guarda. En ese sentido, el deber de vigilancia con que cuenta la empresa distribuidora del cableado que comprende su zona de concesión no puede ser valorado de forma aislada e independiente de los demás factores que pudieron incidir en la ocurrencia del hecho, como en efecto ocurre con la conexión ilegal retenida por la jurisdicción de fondo, derivada de la falta de aporte de medios probatorios tendentes a demostrar la regularidad del servicio eléctrico, toda vez que una irregularidad o ilegalidad no puede en modo alguno generar derechos.

8) Como corolario de lo expuesto, en caso de acreditarse la conexión ilegal de la red por donde transitó la energía causante del daño, el peso de la falta de previsión del obligado a dar seguridad (empresa distribuidora de electricidad) no puede conllevar por sí misma una liberación o descargo

de responsabilidad al autor de un hecho que incluso es tipificado como ilícito penal en los términos del artículo 125 de la Ley General de Electricidad. Esto, pues resulta irrazonable otorgarle consecuencias favorables absolutas al autor de una ilegalidad, cuya actitud imprudente no solo puede poner en riesgo su vida, sino también la de otras personas y su patrimonio. En ese tenor, el criterio de imputación de la responsabilidad debe analizarse en base a la incidencia del comportamiento de ambas partes en ese acontecimiento, examinando con gran rigor la conducta de la empresa distribuidora por no cumplir efectivamente con su deber de seguridad y el comportamiento del usuario o cliente por las conexiones instaladas al margen de las exigencias requeridas por la norma que regula el sistema eléctrico nacional, para establecer su influencia decisiva, excluyente o concurrente, en la producción del hecho dañoso²⁹⁰.

9) Por consiguiente, a juicio de esta Corte de Casación resulta correcto el razonamiento establecido por la alzada, en el sentido de que al no verificarse un suministro regular del servicio de energía eléctrica a favor de la ahora recurrente se configura una circunstancia fáctica y legal que exime de responsabilidad a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. frente a la demandante primigenia, a quien correspondía demostrar mediante las pruebas pertinentes ser cliente del servicio eléctrico. Esto, sin incurrir con ello la corte en el alegado vicio de fallo *extra petita*, toda vez que este se configura cuando la jurisdicción de fondo se refiere a cuestiones que no le han sido formalmente sometidas y, en el caso, fue en el fallo primigenio en que se decidió inicialmente el rechazo de la demanda por este motivo, para cuya revocación, según indicó la corte, no le fueron aportados medios probatorios pertinentes, cuya prueba o alegato en contrario tampoco ha sido planteado ante esta Primera Sala.

10) Adicionalmente, se verifica que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación pertinente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Por tanto, procede desestimar los medios de casación examinados y con ello, rechazar el presente recurso.

290 SCJ 1ra. Sala núm. 1132,25 noviembre 2015, Boletín inédito.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; 126 de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yaneris Martínez, contra la sentencia civil núm. 355-2013, dictada el 30 de abril de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Costa Dorada Beach Resort, SAS.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Daniel Arturo Cepeda Valverde y Licda. Rosalía Mena Fernández.
Recurridos:	Ángel Luis Jorge y compartes.
Abogados:	Licdos. Wander Rodríguez Feliz y Manuel Fernández Suero.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Costa Dorada Beach Resort, SAS, entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con

domicilio social en la avenida Roberto Pastoriza núm. 158, quinto piso, de esta ciudad, debidamente representada por Francisco José Pérez Menéndez, español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1781061-4, domiciliado en la dirección anterior, quien tienen como abogado constituido a los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde y Rosalía Mena Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0097490-0, 001-1831304-8 y 001-1846849-5, respectivamente, con domicilio profesional en conjunto la calle Jacinto Ignacio Mañón número 48, esquina avenida Winston Churchill, edificio V & M, *suite* 309, sector Paraíso de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurrida Ángel Luis Jorge, Olga Luis Jorge y Arnell Luis Jorge, dominicanos, mayores de edad, titulares de los pasaportes Norteamérica núms. 047576158, 40255636 y 047576157, respectivamente, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Wander Rodríguez Feliz y Manuel Fernández Suero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0532856-1 y 001-1174721-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Báez núm. 18, esquina calle César Nicolás Pensón, segundo nivel, *suite* 205, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 948/2014, dictada el 31 de octubre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Ángel Luis Jorge, Olga Luis Jorge y Arnell Luis Jorge, mediante acto No. 776/2013, diligenciado el 23 de agosto del año 2013, por el ministerial Marcelo Beltré y Beltré, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 226, relativa al, expediente No. 034-11-01592, de fecha cinco (05) de marzo del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizado de conformidad a las normas legales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación que nos ocupa, REVOCA la sentencia impugnada y en consecuencia: A) ACOGE en parte la demanda principal en resolución

de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, intentada por los señores Ángel Luis Jorge, Olga Luis Jorge y Arnell Luis Jorge, mediante el acto No. 859/2011, de fecha 30 de noviembre del 2011, del ministerial Marcelo Beltré Beltré, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional; B) DECLARA la Resolución. del Contrato del Compromiso de Compraventa, suscrito entre los señores Ángel Luis Jorge, Olga Luis Jorge y Arnell Luis Jorge, y la razón social Costa Dorada Beach-Rcsort, S. A., en fecha 18 de junio del 2008, con responsabilidad para la entidad Costa Dorada Beach Resort, S. A.; C) ORDENA a la razón social Costa Dorada Beach Resort, S. A., devolver a los señores Ángel Luis Jorge, Olga Luis Jorge y Arnell Luis Jorge, la suma de US\$46,650.00, más un dos por ciento (2%) de interés mensual, según lo dispuesto en el contrato de compromiso de compra venta de inmueble suscrito entre las partes en fecha 18 de junio del 2008; a partir, de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **Tercero:** Rechaza la demanda en reconventional interpuesta por la razón social Costa Dorada Beach Resort, S. A., mediante el acto No. 471/2012, do fecha 18 de diciembre del 2012, del ministerial Ramón Gilberto Feliz López, de estrado de la Suprema Corte de Justicia, por las razones expuestas”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación de fecha 25 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra las sentencias recurridas; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de septiembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de septiembre de 2016, donde expresa que deja criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.

B) Esta Sala, en fecha 4 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Costa Dorada Beach resort, S. A., y como parte recurrida Ángel Luis Jorge, Olga Luis Jorge y Arnell Luis Jorge; verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la entidad hoy recurrente se encontraba desarrollando el proyecto turístico Condominio Costa Dorada Beach Resort en tres inmuebles de su propiedad y, en esa calidad de propietaria-desarrolladora del proyecto, suscribió en fecha 18 de junio de 2008 el contrato de compromiso de venta con los hoy recurridos, de la unidad funcional núm. 2-108, siendo pactada la entrega del inmueble para el día 31 de diciembre de 2009, fecha en que los compradores realizarían el pago de la suma de US\$150,000.00 pendiente de pago; **b)** ante la alegada falta de entrega del inmueble, en fecha 31 de diciembre de 2009, los actuales recurridos demandaron a la actual recurrente en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios y la parte demandada interpuso demanda reconventional pretendiendo la resolución de contrato y daños y perjuicios; **c)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional decidió ambas demandas por sentencia núm. 226 de fecha 5 de marzo de 2013, mediante la cual rechazó la demanda principal y acogió la demanda reconventional, fundamentada en los comparadores no habían pagado el completo de la suma total de la venta, lo cual era una condición necesaria según lo pactado para la entrega del inmueble; **d)** contra dicho fallo, ambas partes dedujeron apelación, decidiendo la alzada, mediante el fallo ahora impugnado, revocar la decisión apelada, acoger en parte la demanda principal y rechazar la demanda reconventional, ordenando la resolución del contrato y la devolución de la suma US\$46,650.00, más un 2% de interés mensual.

2) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* comprobó que el actual recurrente incumplió con lo pactado en el contrato de promesa de compraventa, al no entregar el inmueble adquirido por los compradores en la fecha acordada, la cual fue pactada para el 31 de diciembre del 2009; también comprobó, dentro de su soberana apreciación de las pruebas, que si bien el actual recurrente había

notificado mediante acto núm. 908/2011, de fecha 3 de agosto del 2011, a los actuales recurridos que el apartamento estaba listo para entrega y que debían proceder al pago de la suma restante en el plazo de treinta días, verificando la alzada, y así lo hizo constar en la decisión impugnada, que la referida notificación se realizó un año y siete meses después de la fecha pactada en el contrato y que las partes habían acordado que el pago restante debía ser honrado por los hoy recurridos al momento de la entrega del inmueble en la fecha estipulada, al haber las partes consentido la ejecución simultánea de sus respectivas obligaciones.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los medios de pruebas y contradicción de motivos; **segundo**: falta de base legal.

4) Impugna la parte recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación, que la corte *a qua* incurre en los vicios denunciados al deducir que el apartamento objeto de venta no había sido terminado a la fecha pactada para la entrega y al no analizar que los hoy recurridos nunca intentaron pagar el restante del precio pactado, de lo que se deriva su falta de interés en la ejecución del contrato. Igualmente, establece la recurrente, que la corte se contradice cuando indica que no hay constancia del acto núm. 478-2012 de fecha 9 de mayo de 2012; sin embargo, esta constancia no puede existir, pues el acto fue notificado en el año 2011.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en síntesis, que el acto es de fecha 2012, como estableció la alzada y que esta jurisdicción analizó correctamente que la única parte que incumplió el contrato fue la actual recurrente, pues se comprometió a entregar el apartamento y notificó la intención de entrega un año y siete meses después de la fecha acordada.

6) En lo que se refiere a la alegada deducción, por parte de la corte, de que el inmueble no estaba listo en la fecha pactada, se hace necesario recordar que los jueces de fondo analizan los casos sometidos a su escrutinio tomando en consideración los argumentos presentados por las partes, así como los medios probatorios que le son aportados, los que ponderan en virtud de su poder soberano de apreciación, salvo desnaturalización. En el caso concreto, no se retiene vicio alguno por lo analizado, en razón de que la afirmación realizada por la corte de que el inmueble no estuvo listo hasta un año y siete meses después de la fecha pactada en

el contrato la derivó de que fue mediante acto notificado 1 año y 7 meses después que se hizo conocer que dicha parte vendedora estaba lista para la entrega del inmueble, cuestión que le fue debidamente demostrada.

7) En lo referente a que los hoy recurridos no aportaron pruebas de haber intentado realizar el pago correspondiente previo a la aludida notificación, cabe destacar que, como analizó la corte, las obligaciones contratadas eran de ejecución simultánea, pues el pago sería realizado contra entrega del inmueble prometido en venta. Por consiguiente, como lo determinó la corte, la falta de pago por parte de los ahora recurridos no implica en modo alguno un incumplimiento contractual de su parte, pues una condición esencial a configurarse para que fuera exigible dicho pago lo era la entrega del inmueble.

8) Finalmente, en lo que se refiere a la fecha del acto núm. 478-2012, contentivo de demanda reconvenional, se verifica que ante la alzada fue alegado que dicho acto no cumplía con las previsiones del artículo 69, numeral 8 del Código de Procedimiento Civil, de lo que analizó que, si bien era esto cierto, esto había sido subsanado mediante los actos núms. 470/2012 y 471/2012, el primero contentivo de desistimiento del mencionado acto núm. 478-2012, y el segundo contentivo de nueva demanda reconvenional, por lo que procedió la alzada a rechazar la pretensión de revocación de sentencia apelada. En ese sentido, se verifica que la corte no derivó sanción alguna de la notificación de la primera demanda reconvenional, además de que no fue discutida por las partes ante la jurisdicción de fondo la fecha de este acto. Por tanto, el aspecto analizado no le causó ningún agravio a la hoy recurrente, por lo que se desestima dicho aspecto.

9) Es preciso señalar que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control casacional¹; así como también, el vicio de falta de base legal se caracteriza cuando los motivos dados por los jueces en su sentencia no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se encuentran presentes

en la decisión, en el entendido de que el vicio en cuestión no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa².

10) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Costa Dorada Beach Resort, SAS., contra la sentencia civil núm. 948-2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2014, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Wander Rodríguez Feliz y Manuel Fernández Suero, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ethical Pharmaceutical, S.R.L.
Abogadas:	Dra. Patricia Mena Sturla y Licda. María Gabriela Núñez.
Recurrido:	Genomma Lab Internacional, S.A.B. de C.V.
Abogada:	Licda. Zaida Lugo Lovatón y Jaime R. Ángeles.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ethical Pharmaceutical, S.R.L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la

avenida Prolongación 27 de Febrero, núm. 1501, sector Alameda, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su presidente, Leandro A. Lebrón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174234-4, la cual tiene como abogadas constituidas a la Dra. Patricia Mena Sturla y a la Lcda. María Gabriela Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1618015-9 y 001-1892473-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota núm. 20, Torre Empresarial, cuarto piso, *suite* 4D, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Genomma Lab Internacional, S.A.B. de C.V., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de México, con domicilio social en el Paseo de la Reforma núm. 122, 3-A, Col. Juárez, C. P. 06600, México, D.F., la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Zaida Lugo Lovatón y Jaime R. Ángeles, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001.0087569-9 y 001-0002914-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Mustafá Atatürk núm. 52, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 0185/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de febrero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la parte recurrida, por falta de comparecer, entidad Ethical Pharmaceutical, C. por A., no obstante citación legal. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Genomma Lab Internacional, S.A. de C.V., mediante acto procesal No. 443/2014, de fecha 24 de octubre del 2014, instrumentado por el ministerial Lowenski Florián Sánchez, ordinario de la de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la resolución No. 0062-2014, de fecha 29 de agosto del año 2014, dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), por haber sido interpuesto conforme a las normas que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la resolución No. 0062-2014, de fecha 29 de agosto del año 2014, dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI). **CUARTO:** RECHAZA

el recurso de oposición a registro de marca, interpuesto por la entidad Ethical Pharmaceutical, C. por A., en contra de la entidad Genomma Lab Internacional, S.A. de C.V., por las razones antes expuestas, en consecuencia, MANTIENE vigente la marca NEXT TABS, registrada a favor de Genomma Lab Internacional, S.A., C.V. QUINTO: CONDENA a la parte recurrida, Ethical Pharmaceutical, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Zaida Lugo Lovatón, Jaime R. Ángeles y Gregorit José Martínez Mencía, quienes hicieron la afirmación de rigor. SEXTO: COMISIONA al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrado de esta Sala para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 02 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 06 de noviembre de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de junio de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución de los presentes recursos de casación de los que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 12 de julio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ethical Pharmaceutical, S.R.L., y como parte recurrida, Genomma Lab Internacional, S.A.B. de C.V., verificándose del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** En fecha 12 de noviembre de 2008 la entidad Ethical Pharmaceutical, S.R.L., quien tiene registrada la marca Nexx a su favor, interpuso un recurso de oposición contra la solicitud de registro de la marca Next Tabs, núm. 2008-30279, realizada por la entidad Genomma Lab Internacional, S.A.B. de C.V., recurso que fue rechazado mediante la resolución núm. 0000472, de fecha 30 de diciembre de 2009, emitida por el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, por no existir suficientes semejanzas entre ambas marcas para inducir al público a error; **b)** en contra de la referida resolución, la entidad Ethical Pharmaceutical, S.R.L., incoó un recurso de apelación administrativo, por ante el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, el cual fue decidido mediante la resolución núm. 00062-2014, de fecha 29 de agosto de 2014, a través de la cual se acogió el recurso, se revocó la resolución recurrida y se declaró la nulidad del registro núm. 170481, emitido a favor de Genomma Lab Internacional, S.A. de C.V., sobre la marca Next Tabs, por irregistrabilidad; **c)** en contra de esta última resolución, la entidad Genomma Lab Internacional, S.A.B. de C.V., interpuso un recurso de apelación por ante la corte *a qua* que culminó con la sentencia núm. 0185/2015, de fecha 13 de febrero de 2015, ahora recurrida en casación, la cual acogió el recurso, revocó la resolución recurrida y mantuvo vigente el registro de la marca Next Tabs a favor de la entidad Genomma Lab Internacional, S.A.B. de C.V.

2) Procede referirnos en primer término a la solicitud realizada por la parte recurrida, Genomma Lab Internacional, S.A.B. de C.V., a través de la instancia motivada de fecha 11 de julio de 2017, y ratificada en la audiencia celebrada el 12 de julio de 2017, en el sentido de que se proceda a la fusión de los recursos de casación, el primero, interpuesto por Ethical Pharmaceutical, S.R.L., en fecha 02 de septiembre de 2015, en contra de la sentencia núm. 0185/2015, dictada el 13 de febrero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenido en el expediente núm. 2015-4317, y el segundo, incoado por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), en fecha 06 de noviembre de 2015, en contra de la sentencia núm. 026-03-2016-SS-EN-0620, dictada en fecha 30 de septiembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenido en el expediente núm. 2017-1419.

3) En ese sentido, conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte, o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia solo a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, del estudio de ambos expedientes se verifica que en el conocimiento del recurso de casación incoado por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), contra la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0620, antes descrita, relativo al expediente núm. 2017-1419, fue emitido el auto núm. 0059-2020, de fecha 24 de junio de 2020, a través del cual se canceló la audiencia celebrada en fecha 15 de noviembre de 2017, por no encontrarse completo el expediente para ser enviado al Procurador General de la República, pues según consta en el referido auto, una de las partes correcurridas, no había producido su respectivo memorial de defensa, ni tampoco se había pronunciado el defecto en su contra, por lo que no podía emitirse el auto de fijación de audiencia para el conocimiento y fallo del referido recurso contenido en el expediente núm. 2017-1419, situación que trae como consecuencia que éste no se encuentre en estado de recibir fallo; por tanto, al no encontrarse ambos recursos en el mismo estado procesal, procede desestimar la solicitud de fusión presentada por la parte recurrida.

4) En sustento de su recurso, la recurrente, Ethical Pharmaceutical, S.R.L., propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los artículos 164 y 165 de la Constitución, y a los artículos 34 y 62 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; **segundo:** violación a los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a ser juzgado por el juez natural, establecidos en el artículo 69 de la constitución; **tercero:** violación al artículo 74 literal a, de la Ley núm. 20-00, de Propiedad Industrial.

5) En el desarrollo del primer y segundo medio casación, reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que en virtud del numeral 2 del artículo 165 de la Constitución la única y exclusiva jurisdicción competente para conocer de un recurso contencioso en contra de un acto administrativo es la jurisdicción contenciosa-administrativa, a través del Tribunal Superior Administrativo; que la resolución dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI)

es un acto administrativo puro y por tanto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional es incompetente en razón de la materia para el conocimiento de un recurso en contra de un acto como el señalado; que en virtud del artículo 32 de la Ley núm. 107-13, la Administración puede resolver controversias jurídicas entre los administrados mediante la “función administrativa arbitral”, en virtud de la cual se dictan actos administrativos, en contra de los cuales, según el artículo 34 de la mencionada legislación, las partes podrán interponer el recurso contencioso administrativo; que la Ley núm. 107-13 tiene un carácter general y supletorio en relación a los procedimientos administrativos contenidos en leyes especiales y sectoriales, supliendo los vacíos legales que puedan tener las demás leyes, en ese sentido, aunque el numeral 2 del artículo 157 de la Ley núm. 20-00 disponga que la resolución dictada por el director general de la ONAPI podrá ser recurrida por ante la Corte de Apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la ONAPI, en sus atribuciones civiles y comerciales, el artículo 62 de la Ley núm. 107-13 deroga todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias; que en virtud del artículo 69 numeral 7 de la Constitución toda persona tiene derecho a ser juzgada ante el juez natural, el cual, según el Tribunal Constitucional es aquél que mejor guarda relación o afinidad con la materia objeto de litigio, criterio que no se encuentra presente en el tribunal que dictó la sentencia ahora recurrida.

6) Con relación a los medios examinados, la parte recurrida alega que la sentencia recurrida no viola los artículos 164 y 165 de la Constitución, toda vez que la competencia de los tribunales administrativos fue deliberadamente indicada para las situaciones en que se enfrenten relaciones entre la administración del Estado y los particulares, de lo que se concluye que la jurisdicción contencioso-administrativa conoce de las acciones legales por conflictos entre el Estado y el ciudadano, no así por conflictos entre particulares conocidos en sede administrativa; que la naturaleza y origen de la presente litis es de interés particularmente privado, donde la recurrente pretende impedir que la marca de la empresa ahora recurrida se encuentre en el comercio; que no es cierto que los tribunales administrativos del país constituyan una jurisdicción especializada para conocer temas tan técnicos como los conflictos entre particulares sobre signos distintivos; que independientemente de la justeza y legalidad de la

decisión de la corte *a qua*, el juez natural para estos casos es el juez civil; que por una incorrecta interpretación del artículo 165 de la Constitución, no se puede indicar que los derechos de la ahora recurrida iban a tener mayor protección en la jurisdicción administrativa, siendo que mayor garantía tiene de jueces con conocimiento pleno del tema de signos distintivos, como los jueces de la corte *a qua*; que no se trata de ser juez especializado en lo administrativo, sino en el fondo del litigio que son los intereses privados generados por las marcas.

7) En cuanto al caso en concreto que ha dado lugar a los medios de casación invocados por la parte recurrente, la corte *a qua* motivó lo siguiente: *“...15. Que en ese sentido y tal y como argumenta la parte recurrente, al analizar por cada uno de los signos analizados Nexx vs Next Tabs su pronunciamiento las hace diferenciables, es decir que al pronunciarlo no se escucha el mismo sonido, además de que sus presentaciones o carátulas son totalmente diferentes; en el producto Nexx el fondo es blanco con una franja amarilla y negra en el centro adornado con cuatro cuadros de fondos azul y gris, y en el producto Next Tabs, el fondo es rojo, letras blancas y amarillas, con una silueta de una persona figurando en las que se destaca las fosas nasales, lo cual no induce al error o confusión del público al momento de adquirirlo, contrario al criterio asumido en la sentencia impugnada, sumado al hecho de que la marca Nexx (Esomeprazol) es un tipo de medicamento denominado “inhibidor de la bomba de protones”. Reduce la producción de ácido en el estómago. Ese medicamento está indicado en el tratamiento de la enfermedad por reflujo gastroesofágico(...) y el Next Tabs es un analgésico para los síntomas de la gripe, tales como esclaramiento nasal, dolor de garganta, dolor de cabeza, cuerpo cortado, ojos llorosos, nariz tapada, estornudos y fiebre, según se lee en la carátula, motivos por los que se acoge el recurso de apelación y revoca la resolución impugnada y, en consecuencia, rechaza el recurso de oposición de la marca “NEXT TABS”, de la cual es titular la entidad Genomma Lab Internacional, S.A. de C.V., autorizando a su vez la expedición del registro de dicha marca, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta ordenanza(...)”.*

8) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en contra de la parte ahora recurrente, recurrida ante la corte *a qua*, fue pronunciado el defecto por falta de comparecer, no obstante emplazamiento, lo que significa que dicha parte no constituyó abogado ni formuló

defensa alguna en el curso del recurso de apelación conocido por la corte *a qua*, lo que dio lugar a que el recurso se instruyera y conociera en su ausencia, declarándolo la alzada bueno y válido en cuanto a la forma, y una vez ponderados los aspectos de fondo, acogiendo el recurso, revocando la resolución recurrida, rechazando el recurso de oposición interpuesto por la entidad Ethical Pharmaceutical, S.R.L., y manteniendo el registro de la marca Next Tabs, a favor de la entidad Genomma Lab Internacional, S.A.B de C.V.

9) Ahora alega la recurrente en casación en los medios que se examinan que la corte *a qua* resultaba ser incompetente para conocer del referido recurso de apelación, por lo que concluye en su memorial de casación solicitando que se case la sentencia impugnada y se envíe el proceso por ante la jurisdicción competente que, según ella, es el Tribunal Superior Administrativo.

10) En ese sentido, el artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 establece *“La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”*; mientras que el párrafo final del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 dispone *“Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer del mismo, y lo designará igualmente”*.

11) Con relación a la solicitud de casación por incompetencia planteada por la parte recurrente, es preciso destacar que cuando el artículo 20 párrafo final de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, consagra la posibilidad de casar una sentencia por incompetencia, en modo alguno implica alterar las reglas ordinarias de la argumentación y petitorio por ante esta jurisdicción especializada sobre los medios nuevos en casación, contexto procesal este que mal podría confundirse con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, que solo son aplicables para pronunciar su incompetencia, puesto que la cuestión procesal que plantea este texto se refiere a la falta de aptitud procesal para el conocimiento de la contestación planteada, en razón de la naturaleza del litigio²⁹¹.

291 SCJ 1ra. Sala núm. 887-2019, 30 octubre 2019, Boletín inédito.

12) Así como fue indicado anteriormente, la parte ahora recurrente hizo defecto ante la corte *a qua*, no obstante haber sido regularmente emplazada, sin que alegue en ninguno de sus medios de casación la desnaturalización del acto de emplazamiento por el cual fue convocada al recurso de apelación conocido ante la alzada, de lo cual se concluye que aún teniendo la parte ahora recurrente la oportunidad de plantear la incompetencia de la corte *a qua* mientras dicha alzada estuvo apoderada del referido recurso de apelación, no lo hizo, por lo que al no ser la incompetencia en cuestión planteada por la parte apelada ahora recurrente, ni ponderada por la alzada, se trata de un medio no valorado por esa jurisdicción y, por consiguiente, extraído del conocimiento de esta jurisdicción de casación, motivo por el que procede desestimar los argumentos que sustentan los medios examinados.

13) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* interpretó y aplicó incorrectamente el contenido del artículo 74 literal a de la Ley núm. 20-00, lo que unido a una deficiente interpretación de las pruebas aportadas al proceso, la llevó a cometer un error al permitir el registro de la marca Next Tabs, lo cual ha ido en detrimento de sus derechos sobre la marca Nexx, y el derecho a impedir que terceros registren marcas que sea confundibles con la denominación marcaria; que la corte *a qua* hizo una comparación como si se tratase de marcas conformadas por elementos denominativos y figurativos, cuando en realidad estamos frente a marcas que fueron registradas puramente de manera denominativa; que la comparación fonética no se puede realizar entre “Nexx” y “Next Tabs”, ya que la palabra “Tabs” hace referencia a la palabra tableta, en alusión a su presentación, sino que la comparación debe ser hecha entre “Nexx” y “Next”, lo cual refleja un alto riesgo de confusión marcaria, toda vez que el consumidor utilizará una pronunciación idéntica en ambas marcas, más cuando ambas marcas dejan el mismo recuerdo en su aspecto gráfico por contener la misma cantidad de letras y la misma composición consonante-vocal, además de que son productos de libre venta, sin necesidad de receta médica, por lo que serán solicitados por el consumidor de manera verbal; que ambas marcas generan un impacto visual y auditivo casi idéntico si tomamos en cuenta que el consumidor no capta todos los elementos constitutivos del signo, sino que guarda un recuerdo impreciso de la marca.

14) Al referirse al medio que se examina, la parte recurrida alega que la corte *a qua* actuó correctamente al tomar en cuenta que ambas marcas pueden coexistir en el mercado, ya que tienen una pronunciación fonética distinta, la palabra Next está inserta en varios productos registrados que no estorban la competencia de la ahora recurrente, ambas marcas tienen una presentación de colores y letras distintas, y están indicadas para diferentes condiciones de salud, siendo la marca Nexx, de Ethical Pharmaceutical, S.R.L., indicada para el reflujo gastroesofágico, mientras que la marca Next Tabs, es un producto indicado para el alivio de las molestias del resfriado común.

15) Es preciso acotar que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se les sometan, lo que escapa de la censura de la casación, salvo desnaturalización²⁹² aspecto último que no ha sido el medio puntual de casación invocado por la parte recurrente, más aún cuando, como se ha indicado anteriormente, la parte ahora recurrente, al haber incurrido en defecto por ante la alzada por incompetencia, no planteó ante la corte *a qua* los argumentos y cuestiones fácticas que desarrolla en el medio que ahora se examina, teniendo pleno conocimiento de las pretensiones del apelante contenidas en el recurso de apelación, en el sentido de otorgar competencia a la corte de apelación para conocer del recurso de que se trata, la petición de revocación de la resolución del Director de ONAPI, núm. 00062-2014, de fecha 29 de agosto de 2014, así como la solicitud de mantener vigente el registro de la marca Next Tabs a favor de la entidad Genomma Lab Internacional, S.A.B. de C.V., cuestiones de hecho y de derecho que le eran perfectamente conocidas a la parte ahora recurrente; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o

292 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 67, 27 de junio de 2012. B. J. 1219.

asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente en el aspecto bajo examen, constituye un medio nuevo no ponderable en casación, por lo que procede su desestimación.

16) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 20 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ethical Pharmaceutical, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 0185/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de febrero de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Oranny Gómez Morillo y Darmi Gómez de la Paz.
Abogados:	Licdos. Santo Alejandro Pinales, Félix Eduardo Núñez y Licda. Miosotte J. Núñez Casado.
Recurrido:	La Internacional de Seguros, S. A.
Abogada:	Licda. Isabel Paredes de los Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las señoras Oranny Gómez Morillo y Darmi Gómez de la Paz, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0041298-2 y

014-0019257-9, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle La Fe, núm. 4, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Santo Alejandro Pinales, Félix Eduardo Núñez y Miosotte J. Núñez Casado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0070016-8, 010-0056841-8 y 010-0022126-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de febrero núm. 244, segundo nivel, esquina Francisco Henríquez y Carvajal, sector San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida La Internacional de Seguros, S. A., entidad formada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 20, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, representada por el señor Manuel Primo Iglesias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0099809-9, y el señor Samuel Ciriaco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1312347-5, domiciliado y residente en el Km. 1 núm. 23, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Isabel Paredes de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1470229-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 281, plaza Gerosa, local 303, tercer piso, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 523-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por las señoras Oranny Gómez Morillo y Darmi Gómez de la Paz, en calidad de hijas del hoy occiso, Orangel Gómez Sánchez, mediante los actos Nos. 321/2013 y 318/2013, de fechas, 2 y 31 de agosto del año 2013, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Jorge Santana, ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00912-2013, relativa al expediente No. 036-2012-00069, de fecha 4 del mes de junio del año 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Samuel Ciriaco y la entidad La Internacional de Seguros, S. A., por haber sido hecho conforme las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, las señoras Oranny Gómez Morillo y Darmi Gómez de la Paz, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la abogada Isabel Paredes de los Santos, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 30 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de febrero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 10 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencin ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente resolución.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Oranny Gómez Morillo y Darmi Gómez de la Paz, y como parte recurrida La Internacional de Seguros, S. A., y el señor Samuel Ciriaco; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 30 de agosto de 2010, falleció Orangel

Gómez, a causa de un accidente de tránsito en la carretera Barahona-Azua, próximo al distrito municipal Caona, Vicente Noble; **b)** con motivo de dicho accidente, Oranny Gómez Morillo y Darmi Gómez de la Paz, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de La Internacional de Seguros, S. A. y Samuel Ciriaco, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00912-2013, de fecha 4 de junio de 2013; **c)** contra dicho fallo las hoy recurrentes interpusieron recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 523-2014, de fecha 26 de junio de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución; **segundo:** violación al artículo 124 de la Ley núm. 146-02 y artículos 68 y 69 de la Constitución; **tercero:** falta de motivos y desnaturalización de los hechos; **cuarto:** violación al debido proceso.

3) La corte fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “el texto legal que regula esta situación lo es el 1384 del Código Civil, (...) por el hecho causado por una de las personas de quienes se debe responder, en el caso concreto analizado, el conductor (preposé o apoderado) del vehículo involucrado en el accidente, por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas establecidas para los casos de responsabilidad civil derivada del hecho de otro, (...) ya que esta Sala comparte el criterio de la jurisprudencia dominicana de que la causa de la demanda radica en los hechos que se invocan, correspondiendo a los jueces determinar qué textos sancionan los hechos que han sido establecidos como ciertos; que de las declaraciones rendidas en el acta de tránsito, las cuales no han sido contestadas por ningún medio de prueba, este tribunal entiende que el accidente de que se trata se debió a la falta exclusiva de la víctima, toda vez que según se verifican los daños del vehículo conducido por el señor Ramón Domingo Ortiz, se produjeron en la parte trasera del vehículo, desprendiéndose el eje trasero; además, dicho vehículo, según la religión del caso, estaba estacionado a su derecha, tal y como se describe en el acta de tránsito, razonamiento este que nos permite establecer que fue el señor Orangel Gómez Ortiz, quien chocó el vehículo conducido por el

señor Ramón Domingo Ortiz, sin que observáramos imprudencia o violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo, en este último conductor, tomándose en cuenta, además, que se trata de dos camiones involucrados en el accidente, lo que permite deducir también que la víctima transitaba fuera de los límites de velocidad que permite la prudencia”.

4) En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia que la corte incurrió en los vicios denunciados, por cuanto no se pronunció en cuanto a la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros en la que se certifica que el remolque que ocasionó los daños a su vehículo estaba asegurado con una póliza en La Internacional de Seguros S. A., y que dicho remolque estaba adherido al camión cabezote, demostrándose la participación activa en el accidente; que en el caso concreto no se precisaba demostrar la falta, por tratarse de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, siendo demostrado en el caso que Ramón Domingo Ortiz conducía el camión y que el camión se encontraba dañado por falta de mantenimiento.

5) La parte recurrida en su memorial de defensa defiende el fallo impugnado de los medios citados alegando, en síntesis, que contrario a lo argüido por la recurrente, al margen de que la cosa sea inanimada o no, lo cierto es que hay un hecho que está condicionado a una falta y tal falta es condicionada a una acción o hecho, sea por comisión o por omisión, por lo tanto tal como aduce la corte, estamos frente a un caso en que hay un vehículo parado por avería en una vía pública, y que la víctima se estrella por detrás.

6) Tal y como lo interpretó la corte, para el establecimiento de la responsabilidad civil originada por una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo es necesario recurrir a la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, hipótesis en que han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno

de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo generado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico, como ocurre cuando se aplica el mencionado régimen de responsabilidad civil²⁹³.

7) En ese orden de ideas, contrario a lo que pretende ahora establecer la parte recurrente, no se trata el caso de un supuesto en que no es necesaria la demostración de falta. Por lo tanto, la verificación de quién es el propietario del vehículo de motor o de la contratación de una póliza por parte del conductor de dicho camión no daba lugar, por sí sola, a retener responsabilidad civil en perjuicio del propietario del vehículo. Por lo tanto, la alzada formó debidamente su convicción, ponderando en uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron aportados, lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que no se configura en el caso ya que la alzada comprobó que se el hecho se produjo por falta exclusiva de la víctima, al verificar que el vehículo propiedad del demandado primigenio y hoy recurrido fue impactado en la parte trasera por el camión conducido por el de *cujus* Orangel Gómez.

8) Además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, toda vez que la alzada determinó del acta de tránsito, como único elemento de prueba aportado, determinó que el hecho ocurrió por falta exclusiva de la víctima, al impactar la parte trasera del vehículo propiedad del hoy recurrido, el cual se encontraba estacionado a su derecha; en cuanto al alegato de que la corte *a qua* omitió referirse a la certificación núm. 0639 de fecha 6 de febrero de 2013, emitida por la Superintendencia de Seguros, las actuales recurrentes no han demostrado que dicho documento sea decisivo y concluyente para la solución del caso, por lo que se desestima este alegato.

9) De todo lo antes expuesto, ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto,

la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Oranny Gómez Morillo y Darmi Gómez de la Paz, contra la sentencia núm. 523/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de junio de 2014, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Isabel Paredes de los Santos, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Universal, S.A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Torres.
Recurrida:	Lilibet Castro Rivera.
Abogadas:	Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Universal, S.A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Lope de Vega núm. 63 esquina Fantino Falco, de esta ciudad, representada

por su directora legal Dra. Josefa Victoria Rodríguez de Logroño, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, con igual domicilio y residencia que la entidad; y el señor Ignacio Cipion, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Hacienda Estrella, carretera La Victoria núm. 153, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio Cury y el Lic. Luis Torres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 037-0098470-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Manuel Rodríguez Objío núm. 12, Gazcue, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la señora Lilibet Castro Rivera, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0036680-7, domiciliada y residente en el sector Las Palmas, Santo Domingo Oeste, quien tiene como abogadas constituidas a las Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Bolívar núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, suite 205, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1057-2012, dictada el 28 de diciembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuesto, el primero por SEGUROS UNIVERSAL, C POR A., y el señor IGNACIO CIPION, contenido en el acto No. 786/2011, de fecha 26 de agosto de 2011, instrumentado por Rafael Alberto Pujols D., de estrados de la primera sala de la cámara civil y comercial de la corte de apelación del Distrito Nacional; y el segundo, interpuesto por la señora LILIBET CASTRO RIVERA, contenido en el acto No. 166/12, de fecha 20 de enero de 2012, instrumentado por Edwar R. Rosario B., ordinario de la cuarta sala de la cámara penal del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia No. 038-2011-01010, de fecha 04 de agosto de 2011, dictada por la cuarta sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en parte en cuanto

al fondo el recurso de apelación principal descrito precedentemente, y CONFIRMA en parte la sentencia impugnada, en consecuencia: REVOCA el ordinal segundo, en cuanto al pago de Un Millón De Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente: “SEGUNDO: SE CONDENA al señor IGNACIO CIPION a pagar la suma de Tres Millones De Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), a favor de la señora LILIBET CASTRO RIVERA, en presentación de su hija menor Liliana Doñe Castro, suma esta que constituye la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito a resultas del cual falleció el padre de dicha menor, quine en vida respondía al nombre de Francisco Alberto Doñe Mieses”. TERCERO: CONDENA a los recurrentes principales, señor IGNACIO CIPIÓN y la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S.A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de las Licdas. YA-CAIRA RODRÍGUEZ y DALMARIS RODRÍGUEZ, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de septiembre de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala, en fecha 30 de agosto de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el señor Ignacio Cipión y la entidad Seguros Universal, S.A., y como parte recurrida la señora Lilibet Castro Rivera, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito incoada por la hoy recurrida contra los hoy recurrentes, el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda introductiva, conforme la sentencia núm. 038-2011-01010, de fecha 04 de agosto de 2011, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** contra dicho fallo los hoy recurrentes interpusieron un recurso de apelación principal, mientras que la hoy recurrida interpuso un recurso de apelación incidental, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso principal, acoger el recurso incidental y modificar el ordinal segundo de la sentencia apelada, aumentando el monto de la indemnización, según decisión núm. 1057-2012, ahora recurrida en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: **primero:** violación a la ley; **segundo:** falta de motivos y de base legal.

3) En sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley, ya que las motivaciones consignadas en la sentencia no presentan razones con las reglas y principios de derecho, al no evaluar los elementos probatorios depositados; que estaba en la obligación la corte de instruir correcta y completamente el proceso, debiendo ponderar todas las piezas sometidas al debate y producir las motivaciones que sustentaron su forma de razonar en derecho; que no ordenó un informativo testimonial ni ninguna otra medida de instrucción para determinar cómo ocurrió el accidente generador de la demanda, limitándose a retener como medio probatorio el acta de tránsito levantada el día 27 de julio de 2010, violentando lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito, como ha sucedido en el caso de la especie, lo que justifica la violación a la ley.

4) La parte recurrida se defiende del indicado medio alegando que la sentencia estuvo bien motivada y que no incurrió en el vicio alegado por la parte recurrente, ya que ha quedado evidenciada la presunción de falta

del guardián de la cosa inanimada, así como el daño producido, quedando la responsabilidad del guardián caracterizada, máxime cuando este no ha probado de manera contundente una de las causas eximentes de dicha responsabilidad; que por igual, el juez tiene un poder soberano de apreciación de los hechos en base a las pruebas aportadas, no teniendo jerarquización ni priorización de las mismas, así como la facultad de ordenar o no una medida de instrucción cuando lo estime conveniente para la solución del caso; que en la especie la alzada fundamentó correctamente su decisión sin incurrir en contradicción de motivos, ya que tuvo motivaciones reales y lógicas entre los hechos y el derecho presentado, por lo que entiende que debe rechazarse el presente medio por improcedente y mal fundado.

5) Con relación al aspecto impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “(...) que del estudio de los documentos probatorios y del relato de la ocurrencia de los hechos recogida en el acta de tránsito, se infiere que en la especie el hecho generador lo ha sido una falta personal del señor Juan Deibi Capois, como conductor del vehículo propiedad del Ignacio Cipión, entre quienes existe una relación de comitente-preposé; (...) que en el caso que nos ocupa se conjugan los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil que pesa sobre el recurrente principal, IGNACIO CIPION, estos son: la falta cometida por el conductor del vehículo, el daño experimentado por los ahora recurridos y la relación de causalidad entre los dos primeros eventos; que de lo anteriormente expuesto, esta corte entiende que el demandado original y hoy apelante principal señor Ignacio Cipión, comprometió su responsabilidad civil, por la relación de comitente prepose entre él y el conductor del vehículo de su propiedad, señor Juan Deibi Capois”.

6) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza²⁹⁴; que por contrario, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y

294 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

7) De la documentación aportada por ante la corte *a qua*, en el acta de tránsito levantada en fecha 25 de julio de 2010, se hace constar que ocurrió un accidente en fecha 24 de julio de 2010 entre un camión, conducido por el señor Juan Deibi Capois, propiedad de Ignacio Cipión, y dos motocicletas, una de ellas conducidas por el señor José Luis Rivera Jiménez, quien falleciera a causa del referido accidente, conforme consta en acta de defunción levantada en fecha 05 de agosto de 2010, estableciendo la alzada sobre el particular que las propias declaraciones del conductor Juan Deibi Capois constituían la “prueba objetiva” de la falta, puesto que se retiene que la referida colisión “fue producto del manejo temerario y descuidado por parte del conductor del vehículo envuelto en la presente Litis”, ya que en un mismo accidente el referido conductor del camión impactó a la vez a dos motociclistas, según su propia declaración.

8) Sobre el particular es necesario señalar que no es suficiente, para casar una decisión, alegar la desnaturalización y depositar el documento supuestamente viciado, sino que la parte recurrente debe indicar cuál es el alcance que entiende que es el que debe otorgarse al documento en cuestión, lo que no ha ocurrido en el aspecto examinado. También es preciso acotar que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se les sometan, lo que escapa de la censura de la casación, salvo desnaturalización, aspecto último que no ha podido advertirse en la especie, puesto que el recurrente no impugnó las propias declaraciones del conductor demandado relativas a que había sido él quien había impactado a dos motoristas de manera simultánea; que en tal virtud la decisión impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que deben ser desestimados.

9) En cuanto al alegato del recurrente de que la corte *a qua* violó la ley en razón de que no tomó en cuenta una medida de instrucción a fin de constatar los hechos, se observa que de la lectura del fallo atacado, que ninguna petición de comparecencia personal o informativo testimonial fue solicitado por la parte recurrente por ante los jueces del fondo a fin de acreditar algún medio de prueba que pudiera exonerarle de responsabilidad; además, constituye un criterio constante de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera en esta oportunidad, que los

jueces del fondo son soberanos en la administración de la prueba, gozan de un poder discrecional para ordenar sólo las medidas de instrucción que entiendan necesarias para la instrucción de la causa; que en la especie, los jueces del fondo estuvieron edificados por la documentación depositada en el expediente de donde retuvieron suficientes elementos de juicio que les permitieron formar su convicción en el sentido de retener la falta del conductor del camión por la muerte del señor Francisco Alberto Doñé Mueses, por su manejo temerario, y de este hecho retener la responsabilidad civil del propietario en su condición de comitente del referido conductor; en tal virtud, la corte *a qua* ha actuado conforme al derecho y en apego a la ley, razón por la cual el alegato objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en suma, que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivos y de base legal, al determinar un daño moral sin señalar cuales son las pruebas sobre las que confirma la indemnización concedida a la recurrida, condenando a los recurrentes al pago de la suma de RD\$ 3,000,000.00 sin exponer los hechos y circunstancias de los cuales infieren la existencia de un daño moral que reconocen, incurriendo en falta de motivos.

11) En su defensa, la parte recurrida refiere que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley, reevaluando el caso en base a pruebas contundentes y a la ley que rige la materia, por lo que pide sea rechazado el recurso de casación y confirmar de manera inextensa la sentencia impugnada.

12) Es propicio indicar, que en reiteradas ocasiones esta Sala ha juzgado que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión. El vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una inapropiada aplicación de los textos legales²⁹⁵.

13) Con relación al aspecto impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “(...) que en base a lo antes expuestos (sic), procede que este tribunal, rechace el recurso de apelación principal,

295 S.C.J, 1ra. Sala, núm. 42, 14 de marzo 2012, B. J. 1216.

y acoja en parte el recurso de apelación incidental, por entender que el monto otorgado no se corresponde con el daño moral sufrido a la menor Liliana Doñe Castro, hija del occiso, quien con apenas cinco (05) años de edad, perdió a una de las personas más importante en la vida de un ser humano, como lo es un padre, y tener que crecer sin esta figura paterna es un daño que si bien no se puede cuantificar en dinero por lo menos ayudara a apaliar (sic) el sufrimiento y ayudarla con los gastos de educación, alimentario, de salud, y de vestimenta que son parte de los derechos fundamentales de todo niños, niñas y adolescentes en sus primeros años de crecimiento, ya que su padre el señor Francisco Alberto Doñe Mieses le suplía estas necesidades básicas”.

14) Ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta; que en el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de la actual recurrida, tomando en cuenta sobre todo que en la especie los daños consisten en el dolor, la angustia, la aflicción física y espiritual que produce la muerte de un ser querido, cuyos embates son difíciles de superar, ya que dejan huellas perennes en los afectados, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal de alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 237 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo I del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ignacio Cipión y Seguros Universal, S.A., contra la sentencia civil núm. 1057-2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso a favor de las Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zacarías de los Santos Moratín Paredes.
Abogado:	Lic. Pedro Ramírez Abad.
Recurridos:	Primera Oriental, C por A y compartes.
Abogado:	Lic. Edi González Céspedes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zacarías de los Santos Moratín Paredes, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1323123-7, domiciliado y

residente en domiciliado y residente en la calle Beller núm. 2108, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro Ramírez Abad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0454376-4, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 156, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: a) la Primera Oriental, C por A., hoy Seguros Cibao, S. A., empresa legalmente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la av. Las Américas núm. 4, ensanche Ozama, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; quien está debidamente representada por Apolinar Rodríguez Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-523507-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Edí González Céspedes, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0397604-9, con estudio profesional abierto en la av. Las Américas núm. 4, ensanche Ozama, municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; b) Imperial de Seguros, S. A. de generales que no constan, pues no estuvo representada en el recurso que nos ocupa.

Contra la sentencia núm. 882-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de octubre de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación, sobre la sentencia No. 00921/2012 de fecha 04 de octubre del 2012, relativa al expediente No. 035-11-00906, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos: A) De manera principal por Seguros Cibao, S.A., mediante acto No. 04-236-2012, de fecha 11 de diciembre del 2012, instrumentado por el ministerial Cirilo Vásquez Díaz, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; B) De manera incidental por la entidad Imperial de Seguros, S.A., mediante acto No. 39/2013, de fecha 17 de enero del 2013, del ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y C) De la demanda reconventional intentada por La Primera Oriental, S.A., mediante acto No. 313/2013 de fecha 03 de mayo del 2013, del ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido ejercida conforme las reglas que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo los recursos de apelación en cuanto al fondo, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos. TERCERO: RECHAZA la demanda en validez de embargo retentivo intentada por el señor Zacarías de los Santos Moratin, mediante acto No. 1296/10 de fecha 25 de noviembre del 2010, del ministerial Juan Báez de la Rosa, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones indicadas. CUARTO: ORDENA a los terceros embargados, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Hipotecario Dominicano (BHD), Banco León, S.A., Banco Dominicano del Progreso, La Superintendencia de Seguros, Banco Popular Dominicano, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Scotiabank, Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, Banco Altas Cumbres, S.A., y Banco Central de la República Dominicana, levantar el embargo retentivo trabado en perjuicio de las entidades Imperial de Seguros, S.A., y la Primera Oriental fusionada con Seguros Cibao, S.A., mediante el acto antes señalado. QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones indicadas.”

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan las piezas siguientes: la parte recurrente depositó en fecha 8 de julio de 2014, su memorial de casación en ocasión del cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó mediante auto de la misma fecha a la parte recurrente para emplazar a la parte recurrida.

B) La competencia de esta sala para conocer de la perención del recurso de casación viene dada por acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el pleno de esta Suprema Corte de Justicia conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados,*

conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.

C) Esta sala en fecha 23 de enero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Zacarías de los Santos Moratín Paredes, y como parte recurrida Imperial de Seguros, S. A., y Primera Oriental C. por A., hoy Seguros Cibao, S. A.; interpuesto contra la sentencia núm. 882-2013 del 25 de octubre de 2013, en ocasión del cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 8 de julio de 2014, el auto que autoriza a la parte recurrente a emplazar a los recurridos contra quien dirige su recurso.

2) En el presente expediente figura depositado el acto núm. 1315/2014, de fecha 8 de julio de 2014, instrumentado por Cristian José Acevedo, alguacil ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de Zacarías de los Santos Moratín Paredes, contentivo del emplazamiento realizado a la parte recurrida Imperial de Seguros, S. A., la Primera Oriental, C. por A., hoy Seguros Cibao, S. A., y la Superintendencia de Seguros en ocasión del presente recurso de casación.

3) Procede hacer constar, que del análisis del auto de fecha 8 de julio de 2014, por medio del cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente Zacarías de los Santos Moratín Paredes a efectuar el correspondiente emplazamiento, no se advierte que la Superintendencia de Seguros, haya sido enunciada como una parte contra la cual se dirige el recurso, pues únicamente identifica como recurrida a la Imperial de Seguros, S. A., y la Primera Oriental, C. por A., hoy Seguros Cibao, S. A., por tanto, el emplazamiento que le hiciera mediante el acto núm. 1315/2014, antes descrito, sin proveerse de la autorización

correspondiente conduce a su exclusión, en consecuencia, el recurso de casación no será ponderado en cuanto a dicha entidad.

4) Esta sala fijó audiencia para conocer del indicado recurso el día 23 de enero de 2019, a la cual no comparecieron los abogados de las partes. Luego de quedar el recurso en estado de fallo se verifica del examen del expediente, que el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto autorizando a la recurrente a emplazar a los recurridos, de los cuales solo ha comparecido la Primera Oriental, C. por A., hoy Seguros Cibao, S. A.

5) En el expediente no figuran depositadas las actuaciones procesales de la parte corecurrida la Imperial de Seguros, S. A., tales como: su constitución de abogado y la producción de su memorial de defensa con su correspondiente notificación a su contraparte; de igual forma, no reposa en el expediente la correspondiente solicitud de defecto y exclusión, según corresponda.

6) El artículo 8 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: “En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaria el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado. El Secretario deberá informar al Presidente acerca del depósito que respectivamente hagan las partes del memorial de casación y del de defensa y de sus correspondientes notificaciones”.

7) Asimismo, el artículo 11 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “Inmediatamente después que las partes hayan hecho los depósitos exigidos en los artículos 6 y 8, o que se haya pronunciado el defecto o la exclusión de las partes que estén en falta, el Presidente expedirá auto mediante el cual comunicará el expediente al Procurador General de la República para que emita su dictamen, quien dictaminará en el término de quince días. El Procurador General de la

República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”; por otro lado, el art. 13 indica: “Devuelto el expediente por el Procurador General de la República, el Presidente fijará la audiencia en la cual se discutirá el asunto. El auto de fijación de audiencia será notificado a los abogados de las partes mediante carta certificada del Secretario, remitida a cada uno de ellos a su estudio permanente o accidental de la Capital de la República”.

8) De lo anterior se establece, la parte corecurrida la Imperial de Seguros, S. A., no depositó en el recurso de casación las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, así como tampoco se ha solicitado ni pronunciado en su contra el defecto o la exclusión, según procediere; que ante estas circunstancias es evidente, que el expediente no estaba completo para ser enviado al Procurador General de la República, en consecuencia, tampoco podían emitirse el auto de fijación de audiencias para el conocimiento y fallo del indicado recurso; que en ese sentido, procede dejar sin efecto la audiencia celebrada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha día 23 de enero de 2019.

9) El párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial”.

10) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en

cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del auto del presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

11) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o habiéndolo hecho no ha depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, según proceda.

12) Tal como se ha indicado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto de fecha 8 de julio de 2014, autorizando a la parte recurrente emplazar en casación a la parte recurrida, lo cual se efectuó mediante acto núm. 1315/2014 de fecha 7 de agosto de 2014, antes descrito; sin embargo, no constan en el expediente los depósitos de las actuaciones procesales de la parte corecurrida Imperial de Seguros, S. A., es decir, su constitución de abogado y memorial de defensa y la correspondiente notificación a su contraparte; de igual forma, la parte recurrente ni el otro correcurrido requirieron que se pronuncie el defecto o exclusión contra la referida entidad, según aplique.

13) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido la parte señalada con el depósito de sus consabidas actuaciones ni haber solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 6, 8, 9,10 y 11 Ley 3726 de 1953.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJA SIN EFECTO la audiencia celebrada en fecha 23 de enero de 2019, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por encontrarse el expediente incompleto, conforme se ha señalado precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Zacarías de los Santos Moratín Paredes, contra la sentencia civil núm. 882-2013 dictada el 25 de octubre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez de Pichardo.
Abogados:	Dres. Jesús Salvador García Figueroa y José Manuel Melo Melo y Lic. José Manuel Melo Severino.
Recurridos:	Luis Manuel Castillo Correa y Mayra Dolores Castillo Correa.
Abogados:	Licda. Rosa Margarita Núñez Perdomo y Dr. Ramón A. Gómez Espinosa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez de Pichardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0150937-0 y 001-0149969-7, domiciliados y residentes en la calle Leonardo Da Vinci núm 44, edificio Dominicana II, apartamento B-2, sector Renacimiento, de esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados especiales, a los Dres. Jesús Salvador García Figueroa y José Manuel Melo Melo y el Lcdo. José Manuel Melo Severino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-126997-5, 001-106843-5 y 224-0049167-0, con estudio profesional abierto en común en avenida José Contreras núm. 98, edificio Santa María, apartamento 203, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Manuel Castillo Correa y Mayra Dolores Castillo Correa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0549635-0 y 001-0067707-9, domiciliados y residentes en la calle Leonardo Da Vinci núm 44, edificio Dominicana II, apartamento B-2, sector Renacimiento, de esta ciudad, en calidad de continuadores jurídicos de Ada Camila Correa Báez de Castillo; quienes tienen como abogados apoderados especiales, a la Lcda. Rosa Margarita Núñez Perdomo y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0008641-1 y 018-0026587-6, con estudio profesional abierto en común la avenida Bolívar núm. 109, esquina avenida Dr. Delgado, apartamento 3-6, tercer nivel, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 251-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de impugnación (Le Contredit) interpuesto por la señora Ada Camila Cabrera Báez de Castillo, mediante acto No. 412-2013 de fecha 19 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Marcelo Beltré Beltré, contra la sentencia No. 63 dictada en fecha 17 del mes de enero del año dos mil trece (2013), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; SEGUNDO: ACOGE el recurso de impugnación (Le Contredit), REVOCA la sentencia impugnada,

AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda, y en consecuencia: 1) Declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Ada Camila Correa Báez, en contra de los señores José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez, en cuanto a la forma, por haberse observado los requisitos para su interposición; 2) En cuanto al fondo, ACOGE en parte, la referida demanda, por los motivos más arriba expuestos, en consecuencia, CONDENA a los señores José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez: a) PAGAR la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de la señora Ada Camila Correa Báez, como justa indemnización por los daños morales sufridos a causa del hecho de que se trata; b) en cuanto a los daños materiales se ordena que la indemnización sea liquidada por estado, por los motivos expuestos; c) RECHAZA indemnizar los daños físicos por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA, a las partes recurridas, José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados Ramón Gómez Reinoso y Roa Núñez de Gómez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de marzo de 2015, por la parte recurrida, en donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de abril de 2015, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) En fecha 16 de marzo de 2016, se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente y recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta sentencia por haber estado de licencia al momento de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez de Pichardo, recurrente, y Luis Manuel Castillo Correa y Mayra Dolores Castillo Correa, continuadores jurídicos de Ada Camila Correa Báez de Castillo, recurrida; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) Ada Camila Correa Báez Castillo interpuso una demanda tendente a la reparación de los daños y perjuicios que alega haber recibido a causa de las filtraciones en el techo de su apartamento provocada por las tuberías instaladas en el departamento ubicado en piso superior, propiedad de José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez de Pichardo; b) en curso de dicha acción la parte demandada presentó una excepción de incompetencia de atribución, indicando que la jurisdicción competente para conocer del asunto lo era el Tribunal de Tierras, la cual fue acogida por el tribunal de derecho común mediante sentencia núm. 63, de fecha 17 de enero de 2013; c) la demandante original interpuso recurso de impugnación o *le contredit*, a propósito del cual la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 251-2014, de fecha 25 de marzo de 2014 –ahora impugnada en casación–, que revocó la decisión impugnada, avocó al conocimiento del fondo de la demanda inicial y la acogió, condenando a José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez de Pichardo a pagar a Ada Camila Correa Báez Castillo la suma de RD\$300,000.00, por concepto de los daños morales, ordenando liquidar por estado el perjuicio material.

2) Antes de ponderar el fondo del recurso de casación que nos ocupa resulta oportuno referirnos al escrito depositado vía secretaría general de la Suprema Corte de Justicia por la recurrente, José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez de Pichardo, en fecha 13 de marzo de 2015, titulado como “memorial de casación complementario”, en el que los indicados suscribientes introducen un medio de casación bajo la causal de “violación a la ley, al debido proceso y al sagrado derecho de defensa” en el que desarrollan, en esencia, que el fallo criticado se dictó a favor de la impugnante en el recurso de impugnación o *le contredit*, señora Ada Camila Correa Báez, cuando esta ya había fallecido, sin que dicha situación fuese puesta en conocimiento de los ahora recurrentes y siendo notificada a su requerimiento la decisión de la corte *a qua*; que con posterioridad al emplazamiento los mandatarios *ad litem* notificaron memorial de defensa a nombre de la finada y es luego de que

los recurrentes en casación, enterados del fallecimiento, le notifican el acta de defunción que fue reiterado el memorial de defensa, esta vez, a requerimiento de los continuadores jurídicos, pretendiendo con esto subsanar la irregularidad de sus actuaciones procesales. En ese tenor proponen los recurrentes como pedimentos formales que se admita el memorial complementario para que se declare inadmisibile el memorial de defensa depositado por los continuadores jurídicos de la finada Ada Camila Correa Báez o que, en su defecto, la sentencia impugnada se case por los motivos que exponen.

3) En respuesta a la referida instancia Luis Manuel Castillo Correa y Mayra Dolores Castillo Correa, depositaron vía secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2015, un escrito de defensa en el cual solicitan que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación complementario de los recurrentes, en aplicación de los artículos 5 de la Ley núm. 3726-53, modificada, y 44 de la Ley núm. 834-98 o, subsidiariamente, se rechacen las pretensiones incursoas en este.

4) En virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial introductorio del recurso de casación debe contener todos los medios en que se fundamenta, siendo juzgado al respecto por esta Suprema Corte de Justicia, que en su control de legalidad no puede conocer de otros medios que no sean los propuestos en el memorial de casación.

5) En este caso, si bien es cierto que el medio que introducen los recurrentes mediante el referido memorial se fundamenta en una situación que alegan fue de su conocimiento con posterioridad a la presentación del recurso introductorio, específicamente, luego de la notificación del consabido emplazamiento a la parte contra la cual se dirige el recurso, lo que implica por argumento deductivo que no podía incluirlo en el memorial primigenio, no menos cierto es que la situación que exponen los recurrentes no puede ser causal de inadmisión del memorial de defensa de los continuadores jurídicos de Ada Camila Correa Báez de Castillo, mucho menos de casación de la sentencia impugnada por las razones que pasamos a precisar.

6) En nuestro estado actual la instancia, sea la demanda o el recurso, se interrumpe por el acontecimiento de uno de los casos establecidos por la ley, en lo que respecta a las partes, por la muerte, lo que tiene como consecuencia suspender provisionalmente el proceso hasta el

agotamiento del procedimiento de renovación de instancia regulado por los artículos 345 al 351 del Código de Procedimiento Civil, con la finalidad de asegurar el derecho de defensa de los herederos de la persona fallecida. Según el artículo 344 del referido cuerpo normativo, para que dicho acontecimiento sea capaz de interrumpir la instancia el asunto debe no estar en estado de fallo, condición última que se alcanza cuando los debates hayan tenido principio, es decir, cuando las partes hubieren formulado contradictoriamente las conclusiones en audiencia.

7) En el recurso de impugnación o *le contredit* que convocaba a la alzada, las partes instanciadas presentaron sus respectivas conclusiones sobre el fondo del asunto en la audiencia celebrada el 16 de octubre de 2013, otorgándose plazos respectivos de 15 días para depósito de escritos justificativos de conclusiones, produciéndose el deceso de la señora Ada Camila Correa Báez de Castillo, impugnante, el 11 de marzo de 2014, y finalmente dictando la alzada su sentencia el 25 de marzo de 2014. Este contexto procesal pone de manifiesto que la muerte de la entonces impugnante no interrumpió la instancia de apelación, en virtud de que previo a este acontecimiento el asunto ya se encontraba en estado de recibir fallo, de ahí que, contrario a lo alegado, la sentencia no resulta nula por dicha situación.

8) Es evidente que como la señora Ada Camila Correa Báez de Castillo había fallecido antes de la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación no debía figurar previamente como recurrida, sin embargo, no existe constancia de que su deceso fuera hecho del conocimiento de la recurrente, lo que explica la aparición de sus continuadores jurídicos ante esta jurisdicción para dar continuidad a la acción legal que le correspondía a su causante, pues, al tenor del artículo 724 del Código Civil: “Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión”. De manera que con el memorial de defensa que han presentado los causahabientes en respuesta al emplazamiento que se le hizo a quien fuera su madre, lejos de incurrir en algún tipo de irregularidad, cumplieron con las disposiciones legales vigentes.

9) Por las razones precedentemente procede rechazar las conclusiones presentadas tanto por la parte recurrente en su llamado memorial

de casación complementario como las propuestas por la recurrida en su escrito de defensa.

10) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación de la Ley 5038 sobre Condominios del 21 de noviembre del año 1958, en su artículo 17 y de la Ley 108/05, del Registro Inmobiliario, en su artículo 102 y 1315 del Código Civil; **segundo:** violación a los artículos 1315 y 1382 del Código Civil y falta de ponderación de los documentos aportados por la recurrente; **tercero:** falta de base legal.

11) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, que la sentencia impugnada está viciada en virtud de que la entonces impugnante, hoy recurrida, no depositó a la corte, como le correspondía, la notificación de la sentencia impugnada para que pudiera verificar si el recurso había sido interpuesto en tiempo hábil según dicta el artículo 10 de la Ley núm. 834-78, ante lo cual solicitó su inadmisibilidad, rechazando la corte *a qua* tal moción bajo el errado criterio de que le correspondía a la proponente depositar el acto de notificación de la sentencia y no a la impugnante, violando con esto el artículo 1315 del Código Civil, pues era quien impugnaba la decisión que debía aportar el referido acto.

12) En defensa del fallo impugnado, la recurrida señala, que en relación al pedimento de inadmisibilidad los recurrentes alegan que no fue aportado a la alzada el acto de notificación de la sentencia impugnada, sin embargo, dicho depósito se realizó el 17 de abril de 2013, concomitantemente con la interposición ante el tribunal de primer grado del recurso de impugnación o *le contredit*, independientemente de que era a la propulsora del pedimento incidental a quien le correspondía aportar el acto para justificar la conclusión presentada.

13) En relación a dicha cuestión la sentencia criticada en casación establece: "(...) las partes recurridas (sic) solicitaron la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, por haber sido interpuesto fuera de los términos que establece el artículo 10 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; a lo que el recurrente solicitó que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal (...); que en la especie, entre los documentos depositados en el expediente no consta el acto de notificación de la sentencia que hoy se recurre, resultando difícil para esta alzada la

comprobación de si en verdad el presente recurso de impugnación fue interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 10 de la Ley 834, como alega el peticionante, además de que esta parte solo se ha limitado a alegar, sin probar que el presente recurso fuera interpuesto fuera del plazo que establece la ley, en ese sentido entendemos procedente rechazar dicho medio de inadmisión (...).”

14) Según el artículo 10 de la Ley 834-78, del 15 de julio de 1978, el recurso de impugnación o *le contredit* debe, a pena de inadmisibilidad, ser motivado y entregado al secretario del tribunal que ha rendido la decisión, dentro de los 15 días de esta.

15) Respecto al plazo para la interposición de dicho recurso ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que los 15 días establecidos por el artículo en comento comienzan a correr a partir del día siguiente de aquel en que la parte interesada en recurrir haya tenido conocimiento de la sentencia. Se considera que la parte ha tenido conocimiento cuando el fallo haya sido dictado en su presencia, cuando ha sido citada para oír el pronunciamiento del mismo o, cuando en forma legal le ha sido notificado. Fuera de esos casos es necesario admitir que ha tenido conocimiento de la existencia de la sentencia el día de la interposición del recurso²⁹⁶.

16) Asimismo ha sido establecido que si el acto de notificación de la sentencia impugnada no se aporta es válido presumir que el plazo para recurrir se encuentra abierto, puesto que la falta de depósito impide al tribunal comprobar si el recurso se encontraba en tiempo hábil, habida cuenta de que los actos procesales no se presumen y su existencia debe ser probada mediante su presentación material²⁹⁷. La parte que solicita la inadmisión del recurso debe aportar la prueba de la fecha en que se notificó regularmente la sentencia²⁹⁸, o del acontecimiento que haya puesto a la otra parte en condiciones de hacer uso del recurso correspondiente.

17) En la especie, contrario a los argumentado por la parte recurrente, la alzada no fue puesta en condiciones de verificar cuándo la impugnante tuvo conocimiento de la sentencia para determinar cuál era el punto de partida del plazo para la interposición del recurso, sin incurrir en violación

296 SCJ 1ra.Sala núm. 11, 15 noviembre 2006. B.J. 1152

297 SCJ 1ra.Sala núm. 70, 26 febrero 2014. B.J. 1239

298 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 12 junio 2013. B.J. 1231

alguna por poner dicha prueba a cargo de la ahora recurrente en su condición de proponente del medio de no recibir, actuando, consecuentemente, dentro del marco legal al admitir el recurso.

18) En un segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* incurrió en un error al interpretar lo relativo a la excepción de incompetencia planteada en mérito de los artículos 17 de la Ley núm. 5038-28, sobre Condominios, y 102 de la Ley núm. 108-05, toda vez que asimiló la demanda a una deuda entre condóminos, cuando se trata de una alegada perturbación en el goce y disfrute de las partes comunes de un inmueble por una supuesta filtración, lo cual se incluye en el concepto de conservación y reparación que refiere el artículo 17, por lo que la competencia para conocer de este caso corresponde a la Jurisdicción Inmobiliaria como tribunal de excepción.

19) En cuanto a dicho argumento, la parte recurrida sostiene, que la instancia primigenia no se corresponde con una controversia entre condóminos ni con relación a la administración y/o goce de las partes comunes de un condominio, tampoco de la interpretación y/o ejecución de un reglamento o de la ley de condominio, mucho menos asunto concerniente a derechos, cargar y gravámenes registrados, sino de una pura y auténtica acción personal en reparación de daños y perjuicios por un derrame de agua intermitente proveniente de las tuberías e instalaciones pluviales del baño de la habitación principal del apartamento que le queda en la parte inmediatamente superior, propiedad de los recurrentes, quienes se negaron reiterada y abusivamente a corregir en su propio apartamento las referidas anomalías, así como a permitir el acceso correspondiente para que técnicos, incluso costeados por la recurrida, procedieran a arreglar la irregularidad.

20) La corte *a qua* para revocar la sentencia impugnada en *le contredit* ofreció los motivos siguientes: "(...) el demandante en primer grado intentó su demanda al amparo de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, dentro del marco de la responsabilidad civil por el hecho personal, promoviendo la parte demandada la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer de la demanda, en el entendido de que es competencia de la jurisdicción inmobiliaria; que el tribunal a quo acogió el medio y declaró su incompetencia, aplicando de manera errónea lo establecido en los artículos 7 y 17 de la Ley 5038, sobre Condominios, que establece

entre otras cosas, que el propietario atenderá a su costa, la conservación y reparación de su propio piso, departamento, vivienda o local; y que las acciones que pudieran surgir entre los propietarios en relación con la administración y el goce de las partes comunes del inmueble son competencia del tribunal de tierras; que en el presente caso, de lo que se trata es de una acción personal, que si bien es cierto que las partes son propietarias, no menos cierto, es que la litis que nos ocupa versa sobre una demanda en daños y perjuicios cuyo fin es obtener una indemnización de parte de un condómine (sic), por los alegados daños causados por las tuberías del baño del apartamento de otro propietario, es decir por hechos cometidos por los demandados, independientemente de la condición de condómines (sic); que se podrá introducir demandas en reparación de daños y perjuicios, por ante la jurisdicción inmobiliaria, como parte de un proceso ya iniciado y no como acción principal, como el de la especie; además de que tampoco se trata de una acción relacionada con la administración o el goce de partes comunes del inmueble; sino que en la especie es una demanda personal en reparación de daños y perjuicios, competencia de los tribunales civiles”.

21) En cuanto a la queja casación cuyo examen nos ocupa conviene destacar, que la demanda original suscitada entre las partes procura la obtención de una indemnización por los daños y perjuicios alegadamente recibidos por la parte recurrida en el apartamento de que son titulares a causa de las filtraciones provenientes de las tuberías instaladas en uno de los baños del apartamento ubicado en la planta superior, propiedad de los recurrentes, José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez de Pichardo, fundamentada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

22) Del texto del artículo 17 de la Ley núm. 5038-58, del 21 de noviembre de 1958, sobre Condominios, se colige que la jurisdicción inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de las acciones que pudieren surgir entre los propietarios en relación con la administración y el goce de las partes comunes del inmueble, o con la interpretación o ejecución del reglamento. Igualmente, el Tribunal de Tierras será competente para conocer de las demás acciones que puedan surgir con motivo de la aplicación de esta ley. Asimismo, el artículo 7 de la Ley núm. 5038-58, establece: “Cada propietario atenderá, a su costa, a la conservación y reparación de su propio piso, departamento vivienda o local (...)”.

23) Los presupuestos de hecho y derecho que denota la demanda original de que se trata reflejan que, aun cuando se trata de una acción entre dos propietarios, la controversia surgida no versa sobre la administración y el goce de las partes comunes del inmueble, o con la interpretación o ejecución del reglamento a que alude la Ley de Condominios. Tampoco se refiere a una litis entre condóminos para la reparación del departamento propiedad de alguno de ellos que pueda ser englobado dentro del concepto que señala el artículo 7 de la ley en comento.

24) En el caso concurrente, se conoce, más bien, una acción principal tendente a la reparación de daños y perjuicios, cuya naturaleza es personal por referirse a una obligación que se sostiene ha quedado forzada a dar una persona a otra fundamentada en un cuasidelito, lo que escapa a la competencia del Tribunal de Tierras. En ese tenor, habiéndose comprobado el carácter inequívocamente personal que comporta la acción de que se trata, tal y como juzgó la alzada, la jurisdicción civil es la única competente por extenderse su radio de atribución al universo de los asuntos, excepto los asignados de manera expresa a otro tribunal, razón por la cual procede desestimar el primer medio de casación propuesto por la parte recurrente.

25) En el desarrollo del segundo medio de casación se alega como agravio, que la corte no ponderó minuciosamente las pruebas que se le aportaron, ya que el legajo de fotografías es revelador de que las filtraciones emanan del tercer y cuarto nivel del edificio que afectan también el apartamento de la recurrente y continúan hasta el de la parte recurrida, por lo que es una situación que afecta al edificio completo. Además, la alzada no obstante declarar innecesario el informativo testimonial propuesto por la parte recurrida para probar los hechos alegados, acogió sus pretensiones, en razón de que la documentación que le depositó carece de validez por no emanar de personas calificadas en la materia, ya que ni el notario ni la arquitecta pueden certificar que el origen de las filtraciones sea el apartamento propiedad de los recurrentes, sin verificar los apartamentos del tercer y cuarto nivel, lo que sí pudo hacer algún testigo calificado para ello a través de un informativo testimonial. La sentencia se fundamentó en el artículo 1382 del Código Civil, sin incurrir en falta los recurrentes, violando el artículo 1315 del Código Civil.

26) Para defender el fallo de los indicados vicios la parte recurrida indica, que basta una simple revisión de la sentencia para comprobar que la corte *a qua* ha hecho una correcta ponderación de los aspectos del proceso. La alzada rechazó el informativo testimonial solicitado por la actual recurrida por carecer de utilidad en razón de que disponía de elementos probatorios suficientes para evaluar las pretensiones. Más aún, fueron los recurrentes quienes se opusieron a la celebración del informativo testimonial, por lo que mal podrían ahora descalificar las pruebas correctamente aportadas al proceso y señalando que debió consumarse la referida medida de instrucción, tratando de prevalecerse de su propia falta. Las piezas analizadas evidencia que existe un problema de filtración en el apartamento que proviene del que son titulares los recurrentes, limitándose estos a alegar que la situación se genera en el cuarto piso, sin probar la veracidad del alegato por uno de los medios de prueba establecidos por la ley. En la especie se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil e independientemente de la procedencia de las pruebas, debidamente ponderadas, ya que los recurrentes nunca las objetaron durante la instrucción del proceso ni en la audiencia de fondo, por lo que el cuestionamiento es extemporáneo y jurídicamente improcedente.

27) La revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación permite apreciar que la corte *a qua*, luego de revocar la decisión impugnada en *le contredit*, entendió como carente de utilidad la celebración del informativo propuesto por la demandante original, al cual se opuso la parte demandada, ya que disponía de elementos de prueba suficientes para evaluar las pretensiones. Al avocar al fondo procedió a valorar el legajo de documentos aportados, entre estos, el acto marcado con el núm. 15, de fecha 12 del mes de diciembre de 2011, del protocolo del Dr. Félix Alberto Mateo de los Santos, notario público, en el cual consta que al trasladarse a la calle Leonar (sic) Da Vinci #44, edificio Dominica II, apartamento B-1, de la urbanización Real, comprobó las filtraciones que se producen en el techo del apartamento, fotografías del inmueble y el acto de puesta en mora e intimación para reparación, de las cuales extrajo que ciertamente existe un problema de filtración en el apartamento No. 102, primer piso, del condominio residencial Dominicana II, propiedad de la señora Ada Camila Correa Báez Vda. Castillo, demandante, que proviene del apartamento No. 202, segundo piso, del referido condominio,

propiedad de los señores José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez de Pichardo, demandados, lo cual no fue negado por estos últimos, ya que admitieron la existencia de los problemas pero sostienen que se genera en el cuarto piso, sin probar la veracidad de su alegato por uno de los medios de prueba establecidos en la ley, lo cual tipifica la falta; un daño, resultante del deterioro del techo y paredes del apartamento propiedad de los demandantes, las molestias e inquietudes de ver como su inmueble se deteriora; y la relación de causalidad, ya que a causa de las filtraciones provenientes de las tuberías indicadas se ha causado el perjuicio a la recurrente, quedando tipificados los elementos de la responsabilidad civil.

28) En la especie, los jueces del fondo haciendo uso de la autoridad que le ha sido conferida para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes en atención a criterios como su necesidad o idoneidad²⁹⁹, estimó que el informativo testimonial propuesto por los demandantes originales –ahora recurridos- al que se opusieron los hoy recurrentes no comportaba utilidad, toda vez que disponía de elementos de pruebas suficientes para forjar su convicción sobre el asunto.

29) En ese orden de ideas, en cuanto a que la alzada fundamentó su decisión en documentos carentes de validez por no emanar de personas calificadas, ya que el notario no puede certificar el origen de las filtraciones que se señalan como causantes de los daños, no se verifica que por su naturaleza el proceso planteara cuestiones cuya solución exigían, necesariamente, conocimientos técnicos; de igual manera, no se advierte que los recurrentes impugnaran ante el tribunal de fondo la regularidad de las piezas de convicción aportadas por la parte demandante, o que durante la instrucción del proceso propusiera algún medio de prueba pertinente para desvirtuar los depositados por la contraparte, habida cuenta de que las comprobaciones contenidas en las piezas valoradas por la corte no son portadoras de fuerza probatoria irrefragable que impidiera su refutación.

30) En cuanto al argumento relativo a que no se determinó falta en contra de la recurrente, la corte *a qua* para forjar su convicción valoró, en uso de su facultad soberana de apreciación, las pruebas aportadas para la

299 SCJ 1ra. Sala núm. 512, 28 marzo 2018. Boletín inédito

sustanciación de la causa, entre estas, una compulsa de acto de notario con traslado y fotografías del inmueble afectado, las que le permitieron verificar la existencia de un problema de filtración en el apartamento núm. 102, primer piso del condominio residencial Dominica II, propiedad de la demandante original, Ada Camila Correa Báez Vda. Castillo, causante de los recurridos, que proviene del apartamento núm. 202, segundo piso del mismo edificio, propiedad de los recurrentes, con lo que estimó quedó configurada la falta, limitándose a sostener la tribuna demandada que el hecho generador del daño cuya reparación se persigue provenía de otro piso del edificio, sin aportar prueba a tal fin, según consta, como tampoco se advierte desnaturalización alguna.

31) En ese contexto, el artículo 7 de la Ley sobre Régimen de Condominios, establece que cada propietario atenderá, a su costa, la conservación y reparación de su propio piso, de lo que es posible inferir que el propietario es responsable de los daños que se ocasionen como resultado de la mala conservación de su espacio y de la falta de reparación de los desperfectos que surjan con el uso y desgaste del inmueble por efecto del tiempo o del mal uso. En ese sentido, al comprobar los jueces de la corte, por los medios de prueba valorados, que el problema de filtración que presentaba el apartamento propiedad de los demandantes originales se originaba en el inmueble del que son titulares los demandados iniciales, la parte ahora recurrente debía soportar la reparación del perjuicio provocado por inconvenientes generados por su propio departamento.

32) En ese orden de ideas, verificado por la jurisdicción *a qua* los elementos constitutivos del orden de responsabilidad civil aplicable, consistente en una falta en la forma antes enunciada, el daño, pues el techo y las paredes del inmueble propiedad de los recurridos se encuentran deteriorados, en adición a las molestias e inquietudes de ver su apartamento destruido, y la relación de causalidad por ser el perjuicio sufrido consecuencia directa de la falta expuesta, se trasladó a los demandados la carga de acreditar alguna de las eximentes de responsabilidad, según la regla de las pruebas contenida en el artículo 1315 del Código Civil, lo que no hizo.

33) Del examen de dicha sentencia se advierte que, al ordenar las reparaciones a cargo de la parte hoy recurrente, dichos jueces actuaron dentro del marco de legalidad, sin que se observe que al decidir en este

sentido hayan incurrido en la falta de ponderación de documentos como pretende el recurrente ni en violación a los textos legales que refiere en el medio examinado, ya que la alzada valoró todos los documentos del proceso y en base a esta ponderación pudo llegar a la conclusión de que el recurrente había comprometido su responsabilidad civil. Por consiguiente, se desestima el segundo medio de casación.

34) En cuanto a la falta de base legal imputada al fallo impugnado en el tercer medio, es preciso indicar, que dicho vicio se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo³⁰⁰; que en ese sentido, el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que esta contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, en las circunstancias que se explican precedentemente, la jurisdicción *a qua* ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar, también por estas razones, el presente recurso de casación.

35) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 5038-58, del 21 de noviembre de 1958, sobre Condominios; Ley núm. 108-05, Sobre Registro Inmobiliario; 1382 y 1383 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez de Pichardo,

300 SCJ 1ra. Sala núms. 1872, 30 noviembre 2018. Boletín inédito; 1992, 31 octubre 2017. Boletín inédito; 23, 12 marzo 2014. B.J. 1240; 26, 14 diciembre 2011. B.J. 1213.

contra la sentencia civil núm. 251-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 marzo de 2014, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de la Lcda. Rosa Margarita Núñez Perdomo y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	David Malcom.
Abogado:	Lic. Ramón Osiris Morla Cornielle.
Recurrido:	Arsenio Feliz Cuevas.
Abogados:	Dres. Héctor Ávila, Sergio Osvaldo Muñoz Bryan y Francisco Ant. Estévez Santana.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por David Malcom, canadiense, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. VK79D554, domiciliado y residente en Punta Cana, residencial Tortuga

Bay, municipio de Higüey, provincia La Altagracia; con domicilio *ad hoc* en la calle José López núm. 16, Los Prados, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ramón Osiris Morla Cornielle, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0045115-3, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Luperón, edificio núm. 14, apartamento núm. 202, residencial Matty Bisonó de Herrera, sector Los Profesionales, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Arsenio Feliz Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0022205-3, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, provincia La Romana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Héctor Ávila, Sergio Osvaldo Muñoz Bryan y Francisco Ant. Estévez Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0035826-7, 026-0010506-4, y 023-0000243-9, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la oficina Pina Pierret, ubicada en la calle Beller núm. 159 del sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 131-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de abril de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Se declara Inadmisibile el Recurso de apelación iniciado por el señor DAVID MALCOLM, mediante diligencia procesal No. 0022/2015, fechado dieciséis (16) de enero del año 2015, del ministerial César Zacarías Soler Ramírez, de Estrados del Juzgado de Paz del municipio La Romana, contra la, sentencia No. 1271, de fecha 27 de noviembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial, de La Romana, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año 2014, en beneficio del señor ARCENIO FELIZ CUEVAS, dándole la adjudicación de los derechos de arrendamiento del solar objeto del recurso, además, del Solar 8-B de la Manzana 9; por tratarse de una sentencia de adjudicación que no decidió sobre incidentes, por ende, no susceptible del recurso de apelación; Tercero: Se condena al señor DAVID MALCOLM al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados DRES. HÉCTOR ÁVILA, OSVALDO MUÑOZ BRYAN

y FRANCISCO ANTONIO ESTEVEZ SANTANA, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 5 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de junio de 2015, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 5 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente David Malcom y, como parte recurrida, Arsenio Feliz Cuevas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que el litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por Arsenio Feliz Cuevas contra David Malcom, que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 1271, del 27 de noviembre de 2017, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en la cual el persiguierte resultó adjudicatario; que el actual recurrente, embargado original, apeló dicha decisión ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual declaró inadmisibile su recurso mediante el fallo núm. 131-2015, del 24 de abril de 2015, ahora impugnado en casación.

2) Procede ponderar en primer lugar por su carácter perentorio el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del recurso; que el indicado incidente está fundamentado en que la decisión impugnada es el resultado de un segundo recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de adjudicación; que el fallo emitido por la corte *a qua* con respecto al primer recurso de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues la sentencia núm. 78-2015, del 13 de marzo de 2015, no fue objeto de vía recursiva como lo demuestra la certificación emitida por la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que la sentencia de adjudicación se hizo definitiva por efecto de la autoridad de la cosa juzgada consignada en el artículo 1315 del Código Civil, por tanto, el recurso de casación es inadmisibile al tenor del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) El artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 dispone, lo siguiente: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.”

4) Por su parte, el artículo 1351 del Código Civil establece: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”.

5) Conviene destacar que existe cosa juzgada cuando un asunto ha sido previamente objeto de fallo; por lo que no procede derivar la inadmisibilidad por cosa juzgada respecto de un recurso de casación cuando la decisión recurrida dictada en última o única instancia no ha sido decidida por esta jurisdicción. El caso que nos ocupa se trata de un recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 131-2015 dictada por la corte *a qua* en ocasión de un recurso de apelación ejercido en contra de un fallo dictado en primer grado que decidió una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación; que como regla general que prevalece en nuestro derecho procesal civil salvo excepciones, toda sentencia definitiva sobre el fondo o sobre incidentes, en principio, es susceptible de casación si ha

sido dictada en última o en única instancia, exigencia requerida por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y, si dicho fallo no ha sido previamente recurrido en casación, tal como sucede en la especie; que si el fallo recurrido es resultado de un segundo recurso de apelación (como aduce el recurrido) es ante esa jurisdicción de alzada que debió plantear dicha inadmisibilidad, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

6) La parte recurrente en el memorial invoca los medios siguientes: **Primero:** omisión por falta de estatuir; **Segundo:** desnaturalización de los hechos; **Tercero:** contradicción de motivos artículos nos. 68, 69, 72, 73, 74, de la Constitución de la República; **Cuarto:** falta de motivos (violación al derecho de defensa; violación a los artículos 39, 42, de la Constitución de la República 73 y 111 de la Ley de Registro Inmobiliario, Ley 108-05); **Quinto:** falta de ponderación de los documentos; **Sexto:** violación específica al Código de Procedimiento Civil en los artículos que rigen en la materia de embargo 59 y 61, 219, 545, 556, 590, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 698, 899, 702, 703, 704, 705, 706, 709, 712, 713, 715, 716,717, 729, 730, 731, 779, 954, 1319, 1351, 1377, 1650 y 1652, 2185, 2126 al 2170 y del 2204 al 2218; violación al Código Civil dominicano en los artículos números: 1126, 1128, 1131,1132, 1133, 1135, 1134, 1165, 1121, 1761, 1156, 1700, 1689, 1712, 1742); violación al Código de Procedimiento en los artículos números: 295, 302, 303, 304, 310, 322, 323, 337, 338, 341, 342, 443, 444, 456, 457, 462, 463, 473; violación a la Ley 176-07, que rige los ayuntamientos municipales en los artículos números: 189 y 190.

7) Procede examinar reunidos el primer, segundo, tercer, cuarto y el segundo aspecto del quinto medio de casación, por la solución que se adoptará en este caso; que la parte recurrente aduce con respecto al primer medio, en resumen, lo siguiente: que la corte *a qua* violó el debido proceso y el principio de congruencia al adjudicar los derechos de una mejora inexistente y los derechos del contrato de arrendamiento al adjudicatario sin tomar en cuenta al propietario del arrendamiento y su ocupante; que los jueces están obligados a responder todos los puntos que le fueron planteados, sin embargo, no estatuyó sobre la demanda en intervención forzosa incoada por el hoy recurrente contra el Ayuntamiento de La Romana, pues solo falló la suspensión de la venta a fin de que el persiguiere rectificara el cuaderno de cargas y regularizara la fijación

del edicto y publicación en el periódico, de igual forma, no se pronunció sobre la nulidad de los actos de alguacil núms: 199-14, 232-14, 239-14, 293-14, 320-14; que el recurrente transcribe además, jurisprudencias relativas a la omisión de estatuir; que con respecto al segundo medio señala, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, toda vez que establece incorrectamente en su fallo que el expediente núm. 195-14-00897 corresponde a la venta en pública subasta y adjudicación del inmueble, sobre cuyo expediente el tribunal *a quo* no estatuyó; que las notificación del procedimiento de embargo se hicieron en manos de los empleados del hotel Punta Cana; que en cuanto al tercer medio el recurrente transcribe los artículos 68, 69, 72, 73 y 74 de la Constitución de la República; que con respecto al cuarto medio transcribe los artículos 39 y 42 de la Constitución y los artículos 73 y 111 de la Ley núm. 108 de 2005; que con relación al segundo aspecto del quinto medio aduce, falta de ponderación del contrato de arrendamiento y del derecho que tiene sobre el solar colindante que también está afectado por el procedimiento de embargo; de igual forma, expone sobre los efectos de la sentencia de adjudicación, el acta de embargo, la denuncia, los requisitos previo a la venta, el depósito del pliego y su notificación, los reparos al pliego, el aplazamiento, el sobreseimiento, transcripción de la sentencia de adjudicación, las demandas en nulidad posteriores a la lectura el pliego, los incidentes del embargo inmobiliario, transcribe los artículos 1126, 1128, 1132, 1133, 1134, 1135, 1121, 1135, 1156, 1700, 1689, 1712 y 1742 del Código Civil; de igual forma transcribe los artículos siguientes 295, 302, 323, 337, 338, 443, 456, 457, 462, 463 y 473 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 189 y 190 de la Ley 176 de 2007; por último hace un resumen de los agravios y de cómo le afectó la sentencia de adjudicación.

8) El artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 prevé en su parte capital: "(...) el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada (...)"; que esta Primera Sala ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial son formalidades sustanciales y necesarias para la sustentación del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público.

9) Al efecto, ha sido juzgado que "no es suficiente con que se indique el vicio en que se alega ha incurrido la corte *a qua*, sino que es preciso

señalar en qué ha consistido dicho vicio³⁰¹; que el medio de casación, para ser admisible, es imprescindible que contenga un desarrollo ponderable, es decir, debe exponer de forma clara aun sea de manera sucinta, las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada en su decisión y que, a su vez, se encuentren contenidas en esta; que algunos medios de los ahora examinados se limitaron a la transcripción de textos legales y criterios jurisprudenciales por lo que no cumplen con el voto de la ley de casación.

10) De igual forma, otros de los medios que pretende hacer valer el recurrente en casación se refieren a cuestiones de fondo relativas al procedimiento de ejecución forzosa que culminó con la sentencia de adjudicación, alegatos que no tienen ninguna relación con la decisión adoptada por la corte *a qua*, en virtud de que esta se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación del que resultó apoderada; por tanto, las irregularidades cometidas por la jurisdicción de primer grado no pueden invocarse como un medio de casación, pues ellas son extrañas a la decisión criticada y no atañen al orden público que puedan ser examinadas de oficio por esta jurisdicción, por consiguiente, dichos medios examinados son imponderables y, en consecuencia, inadmisibles en casación.

11) La parte recurrente aduce en el primer aspecto de su quinto medio de casación en síntesis, que la decisión de adjudicación que resuelve incidentes contenciosos pierde su carácter gracioso y constituye una verdadera sentencia susceptible de recursos; que en el curso de la subasta se presentaron incidentes y fueron fallados como se verifica en las actas de audiencias de fechas 28 de octubre y 27 de noviembre de 2014, por lo que la decisión es susceptible de recurso, por lo que la corte *a qua* no ponderó correctamente los documentos.

12) En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que ponderados los documentos sometidos al debate por la parte recurrente señor David Malcolm, se puede advertir en el curso del procedimiento del embargo inmobiliario llevado en su contra, no se presentó ninguna demanda incidental del referido procedimiento de ejecución

301 SCJ, 1ra. Sala núm. 1374, 31 agosto 2018, B. J. inédito.

forzosa, pues esta Corte ha practicado un exhaustivo sondeo tanto en la sentencia impugnada como en toda la documentación sometida al debate por la parte recurrente, en las cuales no figura prueba alguna de que se haya incoado algún incidente en el curso del embargo inmobiliario de que se trata, por que indefectiblemente tenemos que retener que el presente recurso de apelación ha sido incoado contra una sentencia de adjudicación que no resuelve sobre incidentes contenciosos surgidos en el procedimiento de la adjudicación; que para la solución concreta del fin de inadmisión propuesto por el recurrido esta Corte de Apelación hace suyo un criterio jurisprudencial inmutable sostenido reiteradamente por nuestro más alto tribunal de justicia, que es, a saber: “Cuando la sentencia de adjudicación resuelve acerca de un incidente contencioso surgido, en el procedimiento de la adjudicación, la misma es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación pero cuando se limita, a un acto de pura administración judicial, solo es susceptible de ser atacada mediante una demanda principal en nulidad”: Boletín Judicial No. 1086, págs. 91-95, Suprema Corte de Justicia. Lo cual es perfectamente aplicable en la presente ocasión, pues no se ha demostrado la existencia de incidentes en el curso del procedimiento, de la adjudicación de que se trata, lo que hace la sentencia de adjudicación no susceptible del recurso de apelación, por ende, inadmisibile el presente recurso”.

13) Del estudio del fallo impugnado se evidencia, que la decisión objeto del recurso de apelación, es decir, la sentencia de adjudicación es el resultado del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario seguido por el Arsenio Feliz Cuevas contra David Malcom, en ocasión del cual fueron celebradas varias vistas públicas con anterioridad a la audiencia de pregones, tales como las fechas: 23 de septiembre y 28 de octubre ambas de 2014; que efectivamente en la última audiencia del día 27 de noviembre de 2014, el embargado planteó al tribunal varios incidentes, entre estos, solicitó el sobreseimiento de la venta por dos causas: a) hasta tanto la jurisdicción inmobiliaria decida el recurso del que se encuentra apoderada que ataca directamente el crédito y b) la corte de apelación se encuentra apoderada de un recurso de apelación contra una decisión incidental emitida en la vista del 28 de octubre de 2014, además pidió el aplazamiento de la venta por otros motivos; que el persiguierte concluyó solicitando que se rechacen todos los pedimentos incidentales y se continúe con la venta; que el juez apoderado rechazó los incidentes

mencionados y ordenó al alguacil llamar al pregón para dar inicio a la venta en la cual resultó adjudicatario el hoy recurrido en casación.

14) En el contexto que aquí se genera conviene resaltar, que partiendo de la concepción jurisprudencial constituyen incidentes del embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de fondo, originada en este procedimiento, que por su naturaleza ejerza una influencia necesaria sobre su marcha o su desenlace³⁰².

15) Esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que para determinar la vía procedente para impugnar una sentencia de adjudicación que resulte de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopta el juez del embargo; que ha sido juzgado, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad y dirime además contestaciones de naturaleza incidental, el fallo dictado en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador.³⁰³

16) En consecuencia, la decisión de adjudicación constituye una sentencia que dirimió contestaciones entre las partes por tanto, es susceptible del recurso de apelación; que la alzada al declarar inadmisibles dicha vía recursiva desconoció la naturaleza de dicha decisión y violentó el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico, criterio que ha sido sostenido por nuestro Tribunal Constitucional a través de su decisión núm. TC/0265/13 del 19 de diciembre de 2013, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada tal como lo solicita el recurrente en casación.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. En tal virtud, procede compensar las costas

302 SCJ 1ra. Sala núm. 98, 20 marzo 2013. B.J. núm. 1228.

303 SCJ, 1ra. Sala núm. 2255, 15 diciembre 2017, B. J. Inédito.

del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20, 65 p. III y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 131-2015, dictada el 24 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, del 2 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Raúl Ramos Calzada, Licdas. Silvia del Carmen Padilla y Lissette Teresa Peña B.
Recurridos:	Celestino Peña García y Zeneida Torres Duran.
Abogado:	Lic. Juan Taveras T.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad las disposiciones de Ley núm. 6186, de Fomento Agrícola, del 12

de febrero de 1963 y sus modificaciones, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida George Washington núm. 601, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Carlos Segura Foster, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528078-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, al Dr. Raúl Ramos Calzada, las Lcdas. Silvia del Carmen Padilla y Lisette Teresa Peña B., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066057-0, 001-0292184-8 y 001-0244113-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección antes descrita.

En el presente recurso figura como parte recurrida Celestino Peña García y Zeneida Torres Duran, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0003682-8 y 046-0021242-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Dr. Darío Gómez núm. 4, de la ciudad San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al Lcdo. Juan Taveras T., con estudio profesional abierto en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, sector La Esmeralda, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, con domicilio *ad hoc*, en la calle Florence Ferry núm. 13, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 397-14-00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez en fecha 2 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma acoge la presente demanda en declaratoria de inadmisibilidad de embargo inmobiliario incoada por los señores Celestino Peña García y Zeneida Torres Durán en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana por haber sido hecha conforme a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO:* *En cuanto a fondo declara inadmisibile el embargo inmobiliario ejercido por el Banco Agrícola de la República Dominicana por no haber sido llevado a cabo el preliminar de conciliación por ante el Ministerio de Agricultura previo a ese procedimiento. TERCERO:* *Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas conforme lo dispuesto por la parte in fine del artículo 730 del código de procedimiento civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de agosto de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de octubre de 2014, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 30 de enero de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana y como parte recurrida Celestino Peña García y Zeneida Torres Durán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el Banco Agrícola de la República Dominicana inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Celestino Peña García y Zeneida Torres Durán, en virtud de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola; b) que en el curso del proceso la parte embargada interpuso una demanda incidental tendente a que fuese declarado inadmisibile el procedimiento; demanda que fue acogida por el tribunal apoderado del embargo al tenor de la sentencia núm. 397-14-00002, de fecha 2 de junio de 2014; la que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: errónea apreciación de los hechos; **segundo**: mala aplicación del derecho e incorrecta aplicación de la ley.

3) La parte recurrente en su primer y segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que el tribunal del embargo se amparó en una ley derogada para acoger el incidente planteado por la

parte recurrida, colocando al acreedor Banco Agrícola a expensas de un preliminar conciliatorio establecido en la Ley núm. 5933 que data del año 1962, lo cual implica que el Banco Agrícola de la República Dominicana debe correr el riesgo procesal, legal y económico de depender de dicha decisión preliminar, no obstante haber realizado un procedimiento de embargo inmobiliario apegado a una ley especial, como es la núm. 6186 de 1962; que el juez *a quo* desnaturalizó los hechos al darle valor a una ley que para el tiempo y espacio procesal no está vigente. Sostiene que la decisión del tribunal *a quo* implica una violación al artículo 69 de la Constitución, toda vez que no se le garantizó el debido proceso ni una tutela judicial efectiva.

4) La parte recurrida, plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que el recurrente alega que la decisión recurrida se fundamentó en una supuesta ley derogada, sin precisar el canon de ley que derogó la referida ley núm. 5933 de fecha 5 de junio de 1962; b) que la aludida legislación tiene aplicación en la especie, pues los inmuebles dados en garantía, embargados y puestos a disposición de la justicia para subastarlos tienen vocación y explotación agrícola desde su saneamiento hasta nuestros días; c) que dicha ley es de orden público y todo persiguiendo debe respetarla cuando tiene de frente a un deudor agricultor y a un inmueble de explotación agrícola; d) que el recurrente compareció a la demanda incidental, depositó sus medios de defensa y presentó conclusiones al fondo, lo que evidencia que no se le vulneró el debido proceso.

5) El tribunal de primera instancia sustentó su decisión en la motivación siguiente:

“Que la calidad de agricultores que alegan tener los señores Celestino Peña García y Zeneida Torres Durán no ha sido objeto de ninguna controversia por parte del Banco Agrícola de la República Dominicana, entidad esta que fue creada por la ley número 6186 del 12 de febrero de 1963 de Fomento Agrícola, cuyo primer principio fundamental dispone que el fomento agrícola es el proceso encaminado a usar los recursos de la agricultura de manera integral y acelerada para obtener óptima producción, a fin de mejorar el nivel de vida de todos los sectores de la población, estableciendo en su segundo principio además que se entiende que la agricultura abarca cultivos, ganadería, silvicultura, pesca y actividades

afies. Que no habiendo sido negada por el Banco Agrícola de la República Dominicana el hecho de que los demandantes son agricultores y por el hecho de que se trata de una entidad que por disposición expresa de la ley que la instituyó otorga préstamos para objetivos agrícolas, para llevar a cabo el embargo inmobiliario del que se trata debió el acreedor previamente promover el preliminar de conciliación que manda la ley 5933 del 5 de junio de 1962 en su artículo 7, razón por la cual procede acoger la solicitud de inadmisibilidad que nos ha sido formulada, [...] Que aún más, si bien es cierto que la ley 6186 del 12 de febrero de 1962 sobre Fomento Agrícola otorga al Banco Agrícola un privilegio consistente en la abreviación del procedimiento de embargo inmobiliario en persecución del cobro de un crédito, también es verdad que la ley 5933 del 5 de junio de ese mismo año, es decir, promulgada más de 4 meses posteriores a la anterior, al establecer el procedimiento preliminar de la conciliación por ante la Secretaría de Estado de Agricultura no eximió al Banco ahora demandado del cumplimiento de esa formalidad.”

6) La situación que nos ocupa versa sobre un recurso de casación en materia de embargo inmobiliario abreviado regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola. En ese sentido, al tratarse de una sentencia dictada en ocasión de un incidente, la vía recursoria habilitada es la casación, por aplicación del artículo 148 de la referida legislación. La revisión de la decisión impugnada pone de manifiesto que la parte recurrida interpuso una demanda incidental por ante el tribunal *a quo* solicitando la inadmisibilidad del procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su contra por el recurrente, fundamentada en el no agotamiento del preliminar de conciliación establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 5933, de fecha 5 de junio de 1962; pedimento que fue acogido por el tribunal *a quo*.

7) En cuanto al punto controvertido en la especie, conviene destacar que el artículo 7 de la Ley núm. 5933-62, de fecha 5 de junio de 1962, que regula la concertación de arrendamiento de terrenos rurales establece: *“Asimismo, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley ningún acreedor podrá ejecutar judicialmente las acreencias de cualquier naturaleza que tenga frente a agricultores si previamente no ha solicitado la intervención de la Secretaría de Estado de Agricultura. La Secretaría de Estado de Agricultura en presencia del agricultor deudor y del acreedor, o de sus representantes, tratará por todos los medios de buscar una fórmula equitativa para la solución de los problemas existentes, a fin de evitar la*

desposesión del agricultor deudor, garantizando al acreedor el pago de su acreencia en la forma y condiciones convenidas o determinadas por la Secretaría de Estado de Agricultura como justa fórmula para evitar los perjuicios y las pérdidas de los fondos asiento de la familia campesina. [...].”

8) En esas atenciones es preciso señalar que en los aspectos considerativos de la referida Ley núm. 5933-62, de fecha 5 de junio de 1962, se expone lo siguiente: *“Que a causa de los inconvenientes que experimenta la producción agrícola y de los trastornos derivados de la pasada tiranía, el pequeño agricultor dominicano se ve sometido muchas veces a ejecuciones judiciales de sus propiedades, las cuales constituyen los recursos económicos de sus familias y el bienestar social de la región donde radican; que los sistemas usados en el crédito agrícola ha perjudicado al pequeño agricultor dominicano en tal forma, que no les permite solventar sus deudas de una manera normal y regular, dando ello origen a las frecuentes pérdidas de sus propiedades rurales; que es deber del Gobierno dictar toda medida que prevenga las posibles causas de trastornos sociales y debilitamiento de la economía nacional, de la cual forma parte esencial el trabajo de los campos por la familia campesina”.*

9) Del mismo modo, al analizar en un contexto procesal integral las leyes agrícolas promulgadas en el país desde el año 1945, iniciando con la Ley núm. 908-45 que creó el Banco Agrícola de la República Dominicana del 1 de junio de 1945, la de Reforma Agraria núm. 5879-62 del 27 de abril de 1962, la que Regula la Concertación de Arrendamiento de Terrenos Rurales núm. 5933-62, así como la ley 532-69 del 27 de diciembre de 1969, sobre Promoción Agrícola y Ganadera, en sus respectivos aspectos considerativos establecen como objetivos y marcos de circunstancias la promoción de las labores agrícolas, sobre todo en apoyo de los pequeños agricultores, tanto así que la última ley citada, en su artículo 28, ofrece un trato preferencial a los pequeños usuarios colocando estos entre los propietarios de entre 6 y 18 hectáreas es decir entre 94.8 y 284.4 tareas de tierra; del mismo modo la Ley de Cuota Parte núm. 126 establece exenciones a terrenos menores de 100 tareas nacionales, y la Ley núm. 289, sobre Aparcería se refiere a terrenos que no excedan las 200 tareas.

10) La situación expuesta pone de manifiesto la necesidad de un trato preferencial en el ámbito de las comunidades rurales, tomando

como base la condición de pequeños agricultores de cara a la producción agrícola, en la perspectiva de un Estado prestacional que busca potenciar las situaciones propias de los campesinos. En ese mismo tenor, la Ley núm. 6186 de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, establece en sus consideraciones: “[...] que el Estado debe alentar el funcionamiento de un organismo autónomo de crédito, por medio del cual pueda impartir una política agraria en beneficio de los productores de diversas categorías económicas y sociales; que es preciso dar impulso a la iniciativa privada por medio del crédito, en condiciones adecuadas para aumentar la producción, conservación, transformación, y exportación de los bienes provenientes de las actividades agrícolas; que es conveniente estimular la creación de un sistema orgánico de asociaciones cooperativas como medio de superación social y de ejercicio democrático; que se hace necesario dar el mayor estímulo a la pequeña empresa agrícola y al hogar que le sirve de fundamento, por medio de un sistema que combine el crédito con la educación fundamental; [...]”.

11) En esas atenciones, de lo expuesto precedentemente es posible derivar que las referidas leyes agrícolas promueven el estímulo de la pequeña empresa agrícola, en consonancia con la realidad socio económica de sus actores, lo cual es parte de la responsabilidad del Estado con la finalidad de que logren una producción agrícola continua en el tiempo y que tengan la posibilidad de adaptarse a variaciones eventuales, lo cual constituye una manifiesta expresión de lo que constituye el marco y el sentido axiológico de sus funciones, según resulta de la combinación de los artículos 7 y 8 de la Constitución dominicana. En ese tenor, esta Primera Sala ha admitido la aplicación del referido artículo 7 de la Ley núm. 5933 de 1962 en beneficio de los pequeños agricultores, estableciendo lo siguiente: *“que dicho texto legal está supeditado a que quien lo invoca, pruebe no solo su condición de agricultor, sino que dicha condición debe ser evaluada conforme al espíritu de la ley, que está destinada a proteger al pequeño agricultor, cuyas propiedades agrícolas constituyen los recursos económicos que garantizan el sustento de sus familias y el bienestar social de la región donde habitan”*³⁰⁴.

304 SCJ, 1ª Sala, núm. 919, 30 de mayo de 2018, inédito; SCJ, 1ª Sala, núm. 31 de enero de 2018, inédito.

12) Por tanto, la categoría de pequeño agricultor debe ser demostrada por quien pretende beneficiarse del procedimiento establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 5933 de 1962, calidad que será evaluada por el juez de fondo de conformidad con la capacidad de producción de los agricultores, así como atendiendo a la extensión del fundo agrícola que posean, puesto que tales componentes constituyen los elementos que incidirían en la variación de categoría de un agricultor. Para el ejercicio de esa facultad los jueces no deben actuar de manera discrecional, sino que deben hacer un juicio racional propio de cada caso que le permita establecer que el pequeño agricultor merece un trato excepcional, sin embargo, el tribunal debe asegurar que la medida no provocaría un trastorno que afecte la ejecución del crédito. En consecuencia, estas situaciones deben ser tomadas en cuenta por los jueces de fondo al momento de determinar la aplicabilidad del artículo 7 de la aludida Ley núm. 5933 de 1962.

13) En la especie, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que el tribunal del embargo se limitó a examinar si los deudores estaban dentro de la categoría de agricultores con la finalidad de determinar si se beneficiaban del artículo 7 de la Ley núm. 5933-62, y si por tanto el persiguiendo estaba en la obligación de agotar el preliminar establecido en dicha legislación. En ese sentido, determinó que el préstamo que originó la causa del embargo fue otorgado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, quien otorga préstamos destinados a la producción agrícola de conformidad con la ley que lo instituyó, Ley núm. 6186 de 1962; de lo cual estableció la calidad de agricultores de los deudores, actuales recurridos en casación. Sin embargo, el tribunal *a quo* no ponderó si los recurridos estaban dentro de la categoría de pequeños agricultores, condición necesaria para beneficiarse del referido artículo, tal como ha sido expuesto precedentemente, lo que evidencia que incurrió en una errónea apreciación de los hechos y aplicación del derecho.

14) De igual forma, es pertinente destacar que el tribunal *a quo* procedió a declarar la inadmisibilidad del procedimiento de embargo inmobiliario en desconocimiento de que las reglamentaciones propias de esta materia lo que configuran es un régimen de nulidad como sanción impuesta por la norma a las actuaciones particulares no conformes con ella o con los principios de derecho, por contravenir tales preceptos o por incumplir con su mandato³⁰⁵. Por tanto, tratándose de un procedimiento

305 SCJ, Cámaras Reunidas, núm. 2, 21 de octubre de 2009, B. J. 1187.

de embargo inmobiliario, no le son aplicables las disposiciones relativas al desarrollo de la instancia, dado la naturaleza de administración judicial que reviste, por lo que el tribunal no juzga una contestación entre las partes, sino que tiene un papel de supervisor de las actuaciones que conforman el procedimiento de embargo inmobiliario, todo lo cual evidencia que las irregularidades en que hayan incurrido en dicho procedimiento de embargo inmobiliario están sancionadas con la nulidad y no con la admisibilidad.

15) No obstante, en el caso objeto de examen, un análisis de lo expuesto desde la perspectiva de la Ley núm. 5933-62, a juicio de esta Sala, lo establecido en el artículo 7 de la referida legislación, se trata de una causa de sobreseimiento, que le correspondía ordenar al tribunal en su momento, bajo estándares procesales rigurosos, en ocasión de haberse constatado de la existencia de los presupuestos expuestos para la aplicación del referido artículo.

16) Ha sido juzgado que excepcionalmente la adjudicación podrá ser suspendida, mediante aplazamiento o sobreseimiento, por el tribunal en determinados casos en que se requiere previamente superar alguna circunstancia que amenaza con hacer anulable la adjudicación, aspectos que han sido delimitados en su oportunidad³⁰⁶. En ese orden de ideas, el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado.

17) En ese sentido, en el caso que nos ocupa, el legislador ha dispuesto ciertos requisitos antes de iniciar el procedimiento de embargo inmobiliario, esto es, acudir al Ministerio de Agricultura con el objetivo de buscar una fórmula equitativa para la solución de la litis entre las partes, el juzgador al verificar el incumplimiento de dicha exigencia tiene la facultad de ordenar el sobreseimiento del procedimiento a petición de parte interesada. Por tanto, en lugar declarar inadmisibile el proceso de embargo inmobiliario, institución procesal que no existe en el marco de dicho proceso de expropiación, lo que procedería es disponer el sobreseimiento del proceso durante un plazo racional hasta que la parte más diligente gestione el preliminar conciliatorio que reglamenta la referida ley; con la advertencia de que una vez vencido dicho plazo se reanudará la ejecución, salvo que se establezca con prueba convincente que el

306 SCJ, 1ª Sala, núm. 0598/2020, 24 de julio de 2020, inédito.

preliminar no ha sido realizado por causa ajena a la voluntad del embargado, lo cual corresponde evaluar al tribunal del embargo, tomando en cuenta su función de impedir toda circunstancia dilatoria que pudiere trastornar la continuidad del proceso.

18) La situación procesal que se deriva de lo expuesto precedentemente implica que la ley objeto de ponderación, en cuanto a su derogación se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico positivo dominicano. No obstante, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que el tribunal no llevó a cabo un juicio racional y ponderado en lo relativo a determinar con un desarrollo acorde con la situación fáctica que reflejase más allá de toda duda probable y razonable que los deudores objeto de la expropiación se encontraban en el ámbito reglamentario, establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 5933-62 y acorde a los criterios jurisprudenciales establecidos al respecto, en el sentido de tratarse de pequeños agricultores y que de su explotación dependía el sustento de la familia y la propia sobrevivencia en el tiempo como agricultor y de la unidad de producción, como instrumento de la seguridad alimentaria. Sino que más bien se limitó a retener que se trataba de que los perseguidos en ocasión de la expropiación eran agricultores y que la prestación adeudada consistía crédito agrícola, sin verificar su condición de pequeño agricultor. Por tanto, el tribunal *a quo* incurrió en violación de las reglas procesales aplicables a la materia, razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

19) De conformidad con el primer párrafo del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. No obstante, en materia de embargo inmobiliario cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre una excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez, máxime que en la especie el artículo 148 de la Ley núm. 6186 de 1963, promulgada con posterioridad a la Ley sobre Procedimiento de Casación, expresamente establece la competencia exclusiva del tribunal del embargo para conocer de las contestaciones que surjan en el proceso. De manera que, disponer el envío a un tribunal distinto al apoderado del embargo, como prevé la técnica de la casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu

de la norma que le regula. Por lo que, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 148 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, el artículo 7 de la Ley núm. 5933-62, de fecha 5 de junio de 1962, que regula la concertación de arrendamiento de terrenos rurales; los artículos 148 y 317 de la Ley núm. 6186 de 1963:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 397-14-00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez en fecha 2 de junio de 2014, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguelina Verónica Franco Batista y compartes.
Abogado:	Lic. Pedro José Pérez Ferreras.
Recurrida:	Karen Alexandra Almonte.
Abogados:	Licdos. Arturo A. Rodríguez Fernández y Aladino E. Santana P.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguelina Verónica Franco Batista, Jochy Franco Franco e Iván Franco Franco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0226327-8, 031-0344614-6 y 031-0315939-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle

Proyecto, núm. 22, tercera planta, sector La Surza de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, debidamente representados por el Lcdo. Pedro José Pérez Ferreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0014610-5, con estudio profesional abierto en la calle Salomé Ureña, núm. 48 (altos) de la ciudad de Moca, provincia Espaillat y domicilio *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 53, apartamento 2-A del condominio Alte, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Karen Alexandra Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0308017-6, domiciliada y residente en el edificio MLV Cerros de Gurabo III, apartamento A-4, de la ciudad de Santiago; quien tiene como abogado apoderado especial, a los Lcdos. Arturo A. Rodríguez Fernández y Aladino E. Santana P., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0106231-7 y 031-003108-9 (sic), con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 55 de la ciudad de Santiago y domicilio ad-hoc en la calle Camila Enrique Ureña, edificio Dorper, apartamento 1-B, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00240/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 10 de agosto de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto los señores MIGUELINA VERONICA FRANCO BATISTA, IVAN FRANCO BATISTA Y JOCHY FRANCO BATISTA, contra la sentencia civil No. 1049, dictada en fecha Trece (13) del mes de Mayo del Dos Mil Ocho (2008), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora KAREN ALEXANDRA ALMONTE, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos. **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes señores MIGUELINA VERONICA FRANCO BATISTA, IVAN FRANCO BATISTA Y JOCHY FRANCO BATISTA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ALADINO E. SANTANA Y ARTURO A. RODRÍGUEZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de octubre de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de noviembre de 2009, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de enero de 2010, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 7 de julio de 2014 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente los señores Miguelina Verónica Franco Batista, Jochy Franco Franco e Iván Franco Franco y como parte recurrida la señora Karen Alexandra Almonte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: **a)** en el curso de una demanda en reconocimiento de paternidad y partición interpuesta por Karen Alexandra Almonte en contra de Miguelina Verónica Franco Batista, Jochy Franco Franco e Iván Franco Franco, la parte demandada propuso conclusiones incidentales tendentes a la inadmisión de la demanda por prescripción, respecto a las cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago emitió la sentencia núm. 1049 de fecha 13 de mayo de 2008, rechazando el medio de inadmisión planteado; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandados y la corte *a qua* mediante sentencia núm. 00240 de fecha 10 de agosto de 2009 rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión; fallo este último que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de motivación y desnaturalización de las pruebas; **segundo**: errónea aplicación e interpretación de los artículos 6, 61, 63 y 64 de la Ley 985 de 1945, omisión de estatuir y violación al derecho de defensa.

3) La parte recurrida defiende la sentencia recurrida alegando que contiene los motivos necesarios que justifican el fallo contenido en la misma y que no existe errónea aplicación e interpretación de los textos legales indicados; por lo que solicita que se rechace el recurso de casación de que se trata.

4) Si bien en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de cada uno se vierten ideas disímiles, y en otros casos se enarbolan argumentos vinculados entre sí, de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

5) En un primer aspecto la parte recurrente alega, en esencia, que la corte desnaturalizó su planteamiento, el cual se sustentaba en que solo podrán beneficiarse de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, aquellas personas nacidas a partir de la entrada en vigencia de la misma, sin embargo la alzada aplicó la ley retroactivamente; que para considerar la vigencia de la referida legislación se toma en cuenta la fecha del nacimiento de la persona y no la fecha de interposición de la demanda. Asimismo, sostiene que el hecho de que la acción para el reconocimiento de paternidad sea imprescriptible constituye un atentado a la familia y a la seguridad jurídica y que en la especie la recurrida no pertenece a la definición de niños, niñas y adolescentes de la aludida ley de modo que no es aplicable al caso. Alega que la alzada no tomó en consideración la vigencia de la Ley núm. 985 de 1945, la aplicabilidad del Código del Menor y la prescripción contenida en cada una de dichas legislaciones.

6) La corte de apelación sustenta su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“[...] que el artículo 63 de la Ley núm. 136-03, y el artículo 328 del Código Civil, se combinan para regir la presente demanda, así como los convenios internacionales ratificados por el Congreso Nacional, por

consiguiente la acción en reconocimiento de paternidad es imprescriptible. Que todo ser humano tiene derecho a tener una filiación (padre y madre), a saber quién es su padre y que tal situación se reconozca judicialmente para llevar el apellido paterno; esos principios han sido establecidos en el Pacto de San José que contiene la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Que el espíritu del legislador se dirige a evitar cualquier tipo de discriminación del hijo natural y sobre todo a quebrantar la igualdad entre los hijos independientemente de que sean naturales. Que por las razones expuestas es procedente rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida en todos sus aspectos”.

7) Sobre el punto discutido, conviene señalar que la Ley núm. 985-45, establecía un plazo de 5 años contados desde el nacimiento del hijo para que la madre iniciara la mencionada acción. Al considerarse esta disposición como injusta y fuera de la equidad, fue modificado tal aspecto de la norma con la entrada en vigencia de la Ley núm. 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, al abrogar en parte el artículo 6 de la Ley núm. 985 del 1945 y extendió el plazo (a la madre) para demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija hasta que este adquiriera su mayoría (18 años) de conformidad con el párrafo 2 del artículo 21 de la precitada ley y, con relación al hijo, la jurisprudencia interpretó, que el ejercicio de dicha acción tenía un plazo de 5 años contados a partir de la adquisición de su mayoría de edad.

8) Con la promulgación de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que derogó la Ley núm. 14-94, se consagraron de manera amplia los principios recogidos en los diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado dominicano en materia de protección a las personas menores de edad, introduciéndose en dicho texto legal cambios importantes en lo atinente al plazo para el ejercicio de la acción en reconocimiento judicial de paternidad, criterio que ha mantenido y reconocido el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0059/13, de fecha 5 de abril de 2013.

9) En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone en evidencia que la acción en justicia con el propósito de establecer la filiación de la recurrida en casación Karen Alexandra Almonte con su presunto padre, fue interpuesta en fecha 16 de agosto de 2017, cuando, en efecto,

se encontraban derogadas las leyes núms. 985 del 1945 y 14-94, y vigente la Ley núm. 136-03.

10) No obstante, la demandante nació en fecha 21 de enero de 1978, de lo que se evidencia que adquirió su mayoría antes del 17 de octubre de 2004, fecha en que entró en plena vigencia la referida Ley núm. 136-03, por lo que, contrario a lo que hizo constar la corte *a qua*, la imprescriptibilidad que consagra esta norma no alcanza ni beneficia a la demandante original producto de la situación procesal de prescripción consolidada que se suscita, al no constituir un hecho producido con posterioridad a su vigencia, tal como ha juzgado esta Sala³⁰⁷ y el más alto tribunal en materia constitucional en la sentencia núm. TC/0012/17, de fecha 11 de enero de 2017, de manera que se retrotrae en el tiempo a la aplicación de la disposición legal que estaba a la sazón en vigor.

11) En la especie, la corte *a qua* aplicó de forma automática la Constitución dominicana de 2010 y la Ley núm. 136-03, sin embargo, no realizó como correspondía un examen exhaustivo de las normas jurídicas con relación al derecho fundamental y los principios constitucionales en discusión, a fin de determinar si resultaba aplicable la teoría de *los derechos adquiridos o situación jurídica consolidada*, como excepción a la regla del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, como ha establecido el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0024/12. Por lo expuesto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los méritos de los demás medios propuestos.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 7 y 8 de la Convención sobre Derechos del Niño; los artículos 3 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

307 SCJ, 1ª Sala, 0386/2020, 18 de marzo de 2020, inédito.

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 63, 211, 486 y 487 de la Ley 136-03 de fecha 7 de agosto de 2003; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00240/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 10 de agosto de 2009; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 172

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dominga Zoraida Santos de la Cruz.
Abogada:	Licda. Katherine Mosquea Duran.
Recurrida:	Virginia Santos Peña.
Abogado:	Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Dominga Zoraida Santos de la Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.064-0020476-4, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norte América, quien tiene como abogada

constituida a la Lcda. Katherine Mosquea Duran, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0142981-3, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 4, primer nivel de la ciudad de San Francisco de Macorís y, *ad hoc* en la planta baja de la calle Roberto Pastoriza núm. 210, Plaza Mode's, Local 7-A, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la señora Virginia Santos Peña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0027282-3, domiciliada y residente en el sector El Placer, Tenares, municipio de la provincia Hermanas Mirabal, quien tiene como abogado constituido al Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0068337-8, con estudio profesional abierto en la calle Colón, núm. 38, edificio Carmina, apto. 2-A, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y *ad hoc* en el apto. 202, condominio Daysi I. calle Euclides Morillo, núm. 86, sector Viejo Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 275-15, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 26 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida señora Virginia Santos Peña, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora DOMINGA ZORAIDA SANTOS DE LA CRUZ, en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00268/2013, de fecha 31 del mes de julio del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 30 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora

general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 26 de octubre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

La PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

13) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Dominga Zoraida Santos y como parte recurrida Virginia Santos Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en el curso de una demanda en partición de bienes relictos interpuesta por la señora Virginia Santos Peña en perjuicio de la señora Dominga Zoraida Santo de la Cruz, fue homologado un informe pericial según consta en la sentencia núm. 00268/2013 de fecha 31 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal; **b)** que la señora Dominga Zoraida Santos de la Cruz, recurrió en apelación esa decisión fundamentada en que el perito designado para realizar el informe fue el señor Pedro Rafael Minaya Rosado y que el informe depositado en el tribunal fue elaborado en colaboración con el notario Freddy Martínez Castellanos, recurso que fue rechazado por la alzada en virtud de la sentencia civil núm. 275-15, de fecha 26 de octubre de 2015, objeto del presente recurso de casación.

14) La sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos siguientes:

“[...] que del estudio de las piezas que conforman el expediente, específicamente del informe pericial de fecha 20 del mes de mayo del año 2010, depositado en la misma fecha por ante la Secretaría de la Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, por el Ing. Pedro R. Minaya R., perito designado para la realización del informe pericial en la demanda en Partición de Bienes Sucesoriales del finado Rafael Santos Reynoso, se advierte que el perito consignó: “Remito a usted una valuación (Dos copias y una original) del solar propiedad del señor Rafael Santos Reinoso, ubicado en la Parcela No. 106 D. C. No. 5, calle Av. Aníbal García esquina Félix Morales en Tenares, a instancia de sentencia en partición No. 401/2010, por la cual fui juramentado como Perito tasador junto con el Lic. Freddy Martínez, en la Fiscalía de Tenares en fecha 19/5/2010, hora 2:00 P.M”. Que, de lo expuesto en el considerando anterior, queda evidenciado que el Lic. Freddy Martínez, Notario designado para las operaciones de liquidación de los bienes de la sucesión del señor Rafael Santos Reinoso, no actuó con el perito Ing. Pedro R. Minaya Rosado en la realización del informe pericial, sino que la actuación conjunta realizada por éstos consistió en la juramentación por ante la Fiscalía del municipio de Tenares ...”.

1) La señora Dominga Zoraida Santos recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **Único**: violación al derecho de defensa.

15) La recurrente en el desarrollo de su medio de casación alega violación al derecho de defensa y lo fundamenta en que planteó ante los jueces del fondo, que el informe pericial rendido era nulo por haber sido realizado de manera conjunta por el perito y el notario, actuación que fue admitida por la corte en la pág. núm. 7, de su decisión, estableciendo además en la página núm. 8, que las actuaciones del perito deben ser previas a las del notario, pero luego dicha alzada se destapa diciendo que estos sólo fueron juramentados juntos en la Fiscalía de Tenares, para realizar los trabajos, no que hayan realizado el peritaje en conjunto.

16) En respuesta a dicho la parte recurrida expresa de manera general, que la alzada no incurrió en violación al derecho de defensa como plantea la recurrente, sino todo lo contrario, dicha parte hizo uso abusivo del mismo, ya que obtuvo varios reenvíos fundados en chicanadas y sin cumplir la promesa de pruebas nuevas; que en cuanto a que el perito no establece que tuviera a la mano nada que indicara la propiedad, anexo al informe se encuentra una copia de la Constancia anotada, un plano del solar y varias fotos de las áreas cercanas, por lo que esas críticas son

sin fundamentos jurídicos por lo que debe ser rechazado el medio de casación planteado.

17) En cuanto a lo planteado en el medio objeto de estudio, esta Primera Sala de Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, al analizar el contenido de la referida pág. núm. 7, de la decisión impugnada para verificar lo denunciado por la parte ahora recurrente, ha comprobado que en la misma solo constan transcrita las pretensiones de las partes en litis sobre el recurso de apelación, no así que la alzada afirmara que el perito y el notario actuaron conjuntamente al momento de redactar el informe pericial, que era responsabilidad del primero, por lo que se trata de un alegato carente de fundamento.

18) Que si bien la corte *a qua* indicó en la página núm. 8 de la sentencia impugnada que las actuaciones del perito deben ser previas a las del notario, cabe resaltar que con dicha afirmación, contrario a lo que señala la parte recurrente, la alzada no dio por sentado que las actuaciones encomendadas al primero fueran ejecutadas de manera conjunta con el segundo, sino que dicha afirmación la realizó para fundamentar el rechazo del medio de inadmisión que le fue propuesto por la recurrida, por lo que luego de analizar las disposiciones combinadas del art. 966 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 823 y 838 del Código Civil dominicano, determinó que en el procedimiento de partición las actuaciones del perito deben ser previa a las del notario y que por tanto, las partes se encontraban en el momento procesal idónea para hacer valer sus pretensiones respecto al informe pericial; lo que deja en evidencia que el recurrente ha desnaturalizado lo indicado por la alzada.

19) Además, del estudio de la sentencia impugnada esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, advierte que contrario a lo que alega la recurrente la corte *a qua* analizó de manera conjunta todas las pruebas que fueron sometidas por las partes para su ponderación, en apoyo de sus pretensiones, de manera particular el informe pericial de fecha 20 de mayo del año 2010, instrumentado por el perito designado Ing. Pedro R. Minaya R., el cual le permitió comprobar que el Lic. Freddy Martínez, notario público quien fue elegido para las operaciones de liquidación de los bienes de la sucesión del señor Rafael Santos Reinoso, no tuvo participación alguna en la elaboración del informe rendido por el referido perito, sino que la intervención en conjunto de dichos profesionales se

limitó a su juramentación por ante la fiscalía del municipio de Tenares, para ejercer válidamente las funciones que le fueron encomendadas.

20) Lo anterior fue la aplicación del poder soberano del que están investidos los jueces de fondo en la valoración y depuración de las pruebas aportadas³⁰⁸; asunto que escapa al control de la casación, salvo que se demuestre desnaturalización, lo que no ha sido probado en el caso de que se trata.

21) Finalmente cabe destacar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva³⁰⁹; lo cual no se verifica que haya ocurrido en el presente caso.

22) En esa virtud, como la sentencia impugnada no adolece de los vicios que la recurrente le imputa esta Corte de Casación ha podido ejercer su control de legalidad y ha verificado que la misma no se aparta del marco del derecho aplicable, razón por la que se desestima el medio propuestos y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dominga Zoraida Santos contra la sentencia civil núm. 275-15, dictada por la

308 SCJ 1ra Sala núm. 410-2019, 31 julio 2019. Boletín Inédito.

309 SCJ 1ra Sala núm. 0177, 26 febrero 2020 Boletín Inédito.

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha el 26 de octubre de 2015, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de estas en beneficio del Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 173

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 22 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurrido:	Jean Carlos Cabreja Peralta.
Abogadas:	Dras. Jackeline Toribio y Norma Aracelis García.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), con RNC núm. 1-01-82125-6, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida Juan Pablo Duarte

núm. 74, Santiago de Los Caballeros, debidamente representada por su director general, señor Julio César Correa Mena, dominicano mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de Los Caballeros, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 73, municipio Mao, provincia Valverde, y *ad hoc* en la manzana 4703, edificio 6, apartamento 1-A, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, Jean Carlos Cabreja Peralta, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2475002-2, domiciliado y residente en la calle Pedro Pablo Fernández núm. 15, sector Los Jardines, municipio San Fernando, provincia Montecristi, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Dras. Jackeline Toribio y Norma Aracelis García, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0011537-9 y 041-0002653-5, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Perelló núm. 1, esquina calle Dr. Federico G. Juliao, sector Las Colinas, municipio San Fernando, provincia Montecristi, y *ad-hoc* en la avenida José Contreras núm. 98, esquina calle Paseo de Los Médicos, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2016-SSENCIVL-00022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 22 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., en contra de la sentencia civil No. 238-14-00182, de fecha once (11) de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en consecuencia modifica el ordinal segundo de la referida sentencia para que diga, se lea y escriba: SEGUNDO: En cuanto al fondo, condena a la co-demandada empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Jean Carlos Cabreja Peralta, como justa*

reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del hecho que ha dado lugar a la presente demanda, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en sus demás partes la referida decisión; TERCERO: Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Juan Bautista González Salcedo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; rechaza el pago de las costas peticionado por el abogado de la razón social M.P.I.; y las compensa con respecto a la parte recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 20 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de junio de 2017, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 13 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y como recurrido Jean Carlos Cabreja Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 20 de octubre de 2011 el recurrido, en ese entonces menor de edad, sufrió una caída o enredamiento como consecuencia de

los cables eléctricos que se encontraban abandonados en la vía pública, sufriendo daños físicos; b) que a consecuencia del referido accidente, la señora Cecilia Dominicana Peralta Jerez, actuando en representación de su hijo, demandó a la actual recurrida en reparación de daños y perjuicios y a la entidad M.P.I. Ingeniería y Asociados, S. R. L. en reparación de daños y perjuicios y reconocimiento de gastos, proceso en el que esta última demandó en intervención forzosa a La Monumental de Seguros, S. A., procediendo el tribunal de primera instancia a condenar a EDENORTE al pago de RD\$2,000,000.00 por los daños y perjuicios sufridos, más RD\$26,411.00 por concepto de las facturas aportadas, a favor de la accionante, y rechazó las demás acciones incoadas, mediante sentencia núm. 238-2014-00182 de fecha 11 de junio de 2014; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación, modificando la corte *a qua* la misma en el ordinal segundo a fin de disminuir el monto otorgado por daños y perjuicios a RD\$1,000,000.00 y confirmando los demás aspectos, según sentencia núm. 235-2016-SSENCIVL-00022 de fecha 22 de junio de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar perimida la sentencia núm. 235-2016-SSENCIVL-00022, ahora impugnada, y por consiguiente, inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que la indicada decisión fue emitida en fecha 22 de junio de 2016 en defecto del actual recurrido por falta de comparecer, sin embargo no fue notificada dentro del plazo de los 6 meses en que fue dictada, por lo que se reputa como no pronunciada.

3) En ese sentido, es necesario señalar que en virtud de lo establecido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, y por tanto, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está vedado por el texto legal antes señalado declarar la perención de la sentencia impugnada, aspecto que corresponde ser dirimido solo por los jueces del fondo, ya que tal solicitud excede los límites de la competencia de esta jurisdicción³¹⁰, en consecuencia, el incidente

310 SCJ, 1ª Sala, núm. 0783/2020, 24 julio 2020, B. I.

planteado por la parte recurrente deviene inadmisibles, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

5) Al tenor de lo dispuesto por el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

6) Cabe destacar que la referida disposición fue declarada nula por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11.

7) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; en ese sentido, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el

Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial.

8) Sin embargo, resulta necesario puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

9) Como consecuencia de lo expuesto, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, o sea, el comprendido desde la fecha 11 de febrero de 2009 hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

10) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos

por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

11) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

12) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

13) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 6 de marzo de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

14) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso, y por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 6 de marzo de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con retroactividad de aplicación a partir del 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$2,574,600.00, por consiguiente, para

que sea admitido el recurso extraordinario de la casación, es imprescindible que la condenación establecida sobrepase esa cantidad.

15) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada modificó la suma condenatoria que dispuso el juez de primera instancia, estableciendo en su lugar una nueva condena ascendente a RD\$1,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios, y confirmó la condenación al pago de RD\$26,411.00 por concepto de facturas aportadas; que evidentemente dicha cantidad no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

16) En atención a las circunstancias planteadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declararlo inadmisibles, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, de conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

17) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo-

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 235-2016-SSENCIVL-00022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 22 de junio de 2016, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 174

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sucesores de Gregorio Encarnación y compartes.
Abogados:	Dr. Felipe García Hernández y Lic. Gregorio Hernández.
Recurrido:	Barbacoa, S. A.
Abogados:	Licdos. Máximo Manuel Bargés Chez, Máximo Manuel Bargés Dreyfous y María de Jesús Ruiz Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los sucesores del finado Gregorio Encarnación, señores Francisca Encarnación Eustaquio,

fallecida, representada por los señores Leonidas Anderson Encarnación, Santana Encarnación, Ana Encarnación Mejía, Claudio Rodríguez, Celestino Anderson Encarnación, Fausto Anderson Encarnación, Reyna Anderson Encarnación, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0158890-3, 066-0017164-6, 066-0007342-0, 4666-66, 001-016558-8, 001-0165339-2 y 066-00018378-1; Leída Aleida Rodríguez Encarnación, fallecida, representada por Nino Morillo Eustaquio, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0013390-1; Berenice Encarnación Eustaquio, fallecida, representada por Adriano Encarnación Medina, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0009343-7; Migdalia Encarnación Medina, fallecida, representada por José Ramón Encarnación, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 891-6000; Agustín de los Santos, María de los Santos Encarnación y Juan Encarnación, estos dos últimos titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0022588-1 y 071-0022588-1; Hipólita Encarnación Eustaquio, fallecida, representada por José Encarnación Mercedes y Alberto Encarnación Mercedes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0007214-1 y 001-0264383-0; Arcadia Encarnación Eustaquio, fallecida, representada por Severiana y Alipio Jiménez Encarnación; Santiago Encarnación Eustaquio, fallecido, representado por Santa Encarnación de los Santos, de cédula núm. 001-0363812-0; Ofara María Encarnación de los Santos, fallecida, representada por Basilio Encarnación Polanco, Felipito, Criso, Martha y María Encarnación de los Santos titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0014635-9, 065-0006376-0, 065-0006902-3, 065-0006903-1 y 065-0006903-1; Clara Encarnación Eustaquio, fallecida, representada por Basilia Encarnación Jiménez, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1060673-8; Confesor Encarnación Eustaquio, fallecido, representado por Miguel Ángel Encarnación de los Santos, Rafael Encarnación Eustaquio y Alejandrina Encarnación Eustaquio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0073273-0, 065-0006880-2 y 071-0033568-1; Raymunda Encarnación Eustaquio, fallecida, representada por Plutarco Castillo Encarnación, Nicolás y Florencia Encarnación Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0006832-2, 065-0014648-2; Dominica Encarnación Castillo, representada por Matías Encarnación, de cédula núm. 031-0270595-5; Mirope, Alejandrina, Alejo, Ana Licia, Cristina, Dionicio, Pantaleón, María y Raymundo Encarnación Castillo,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0006282-0, 065-0006869-5, 065-006838-9, 001-0010879-4, 065-0002646-8, 001-0390178-1, 065-0020277-2 y 065-0014335-6; Juana Encarnación de Sarante, fallecida, representada por Obdulia Encarnación, provista de la cédula núm. 066-0014555-3; Jacinta Encarnación, fallecida, representada por Felicia Encarnación, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0009344-5; Domitila Encarnación, representada por Jacinta Mota Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0030209-5, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Felipe García Hernández y al Lcdo. Gregorio Hernández, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0323935-6 y 001-0238040-9, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte núm. 235, altos, apartamentos 203 y 205, de esta ciudad, y *ad hoc* en el kilómetro 4, Cruce Carretera Limón-Samaná.

En este proceso figura como parte recurrida, Barbacoa, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente Francisco de la cruz, español, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad núm. 001-1203332-9, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Máximo Manuel Bargés Chez, Máximo Manuel Bargés Dreyfous y María de Jesús Ruiz Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1786296-1, 001-0150315-9 y 001-0503338-55 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Soñé núm. 7, Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2016-SS-00299 de fecha 18 de noviembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente sucesores del finado Gregorio Encarnación, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Ordena el descargo puro y simple a favor de Barbacoa, S. R. L. del recurso de apelación interpuesto por lo sucesores del finado Gregorio Encarnación en contra de la sentencia marcada con el número 540-04-00218, de fecha 26 del mes de agosto del año 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **TERCERO:** Condena a los sucesores del finado Gregorio Encarnación al pago de las cosas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Máximo Manuel Bargés Chez, Máximo Manuel Bargés Dreyfous y María de Jesús Ruiz Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al ministerial JUAN CARLOS DUARTE SANTOS, Alguacil de Estrados de la cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la sentencia a intervenir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de abril, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 25 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de enero de 2018, en donde expresa que al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 22 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los sucesores del finado Gregorio Encarnación, señores Francisca Encarnación Eustaquio, fallecida, representada por los señores Leonidas Anderson Encarnación, Santana Encarnación, Ana Encarnación Mejía, Claudio Rodríguez, Celestino Anderson Encarnación, Fausto Anderson Encarnación, Reyna Anderson Encarnación, Leida Aleida Rodríguez

Encarnación, fallecida, representada por Nino Morillo Eustaquio; Berenice Encarnación Eustaquio, fallecida, representada por Adriano Encarnación Medina; Migdalia Encarnación Medina, fallecida, representada por José Ramón Encarnación; Agustín de los Santos; María de los Santos Encarnación, Juan Encarnación; Hipólita Encarnación Eustaquio, fallecida, representada por José Encarnación Mercedes; Alberto Encarnación Mercedes; Arcadia Encarnación Eustaquio, fallecida, representada por Severiana y Alipio Jiménez Encarnación; Santiago Encarnación Eustaquio, fallecido, representado por Santa Encarnación de los Santos; Ofara María Encarnación de los Santos, fallecida, representada por Basilio Encarnación Polanco; Felipito, Criso, Martha y María Encarnación de los Santos; Clara Encarnación Eustaquio, fallecida, representada por Basilia Encarnación Jiménez; Confesor Encarnación Eustaquio, fallecido, representado por Miguel Ángel Encarnación de los Santos; Rafael Encarnación Eustaquio; Alejandrina Encarnación Eustaquio; Raymunda Encarnación Eustaquio, fallecida, representada por Plutarco Castillo Encarnación; Nicolás y Florencia Encarnación Castillo; Dominica Encarnación Castillo, representada por Matías Encarnación; Mirope, Alejandrina, Alejo, Ana Licia, Cristina, Dionicio, Pantaleón, María y Raymundo Encarnación Castillo; Juana Encarnación de Sarante, fallecida, representada por Obdulia Encarnación; Jacinta Encarnación, fallecida, representada por Felicia Encarnación; Domitila Encarnación, representada por Jacinta Mota Encarnación; y como recurrida la entidad Barbacoa, S. A.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 28 de octubre de 1997 la parte ahora recurrida demandó a los recurrentes en reparación de daños y perjuicios, fundamentado en que sus abogados y el señor Gregorio Hernández inscribieron una oposición a cualquier traspaso de la parcela núm. 11, del Distrito Catastral núm. 6, provincia Samaná, sobre la cual Barbacoa, S. A. tenía los derechos adquiridos en ocasión de la compra realizada en fecha 5 de mayo de 1983, situación que a su juicio le ha creado numerosos daños y perjuicios; b) que dicha demanda fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, el cual condenó a la parte demandada original al pago de RD\$1,000,000.00, más un 1% de interés mensual de la referida suma, calculado a partir de la demanda en justicia y ordenó al Registrador de Títulos de María Trinidad Sánchez (Nagua) el levantamiento definitivo de la oposición inscrita en la parcela

núm. 11 del Distrito Catastral núm. 6 de Las Terrenas, provincia Samaná, mediante sentencia núm. 540-04-00218 de fecha 26 de agosto de 2004; c) que contra dicha decisión los demandados originales interpusieron un recurso de apelación, en ocasión del cual la alzada pronunció el defecto en su contra y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la parte apelada, según sentencia núm. 449-2016-SEEN-00299 de fecha 18 de noviembre de 2016, ahora impugnada en casación.

3) Previo a la valoración de los medios propuestos, es oportuno señalar que había sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitaban a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso.

4) Sin embargo, se debe destacar que el criterio que hasta el momento se había mantenido, fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.

5) En ese tenor, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer juicio sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada.

6) Una vez ha quedado establecido el cambio de criterio en la forma señalada, procede ponderar el fondo del presente recurso; en ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de los hechos, violación del derecho de defensa, violación de los artículos 1600 y 1599 del Código

Civil, 147 del Código de Procedimiento Civil, artículos 68, 69, numerales 8, 9 y 10 de nuestra Constitución dominicana, artículos 8 y 17 de la Declaración de los Derechos Humanos, Principios II y IV de la Ley 108-05.

7) Para sostener el medio invocado la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte vulneró su derecho de defensa; que la sentencia impugnada debe ser casada con envío a fin de que la parte recurrente sea citada a través de un alguacil de estrado y comisionado con el propósito y el objetivo de que sus derechos no sean transgredidos; que la citación para conocer sobre el recurso de apelación no fue recibida por la persona con quien supuestamente habló el alguacil actuante; que el avenir para comparecer a la audiencia del 18 de octubre de 2016, no fue recibido ni por los abogados, ni por las partes, lo cual originó que se pronunciara el defecto en su contra y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, en violación a su derecho de defensa.

8) La parte recurrida planteó que sea rechazado el recurso de casación, y por tanto, en defensa de la sentencia impugnada sustenta que la propia parte recurrente niega haber recibido la citación que realizó el ministerial, pero admite en su recurso de casación que recibieron el acto de constitución de abogado, los cuales fueron notificados mediante un mismo acto a sus dos abogados, por lo que sus argumentos carecen de fundamento y falta de base legal; que conforme el acto contentivo del recurso de apelación, los recurrentes hicieron elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados, por lo que no se les ha violentado el derecho de defensa; que los accionantes pretenden prevalecerse de su propia falta de no asistir a la audiencia, planteando que no recibieron el acto de citación; que los arts. 1600 y 1599 del Código Civil no tienen aplicación en este caso, pues no se está discutiendo la propiedad de un inmueble ni la venta de mismo o derechos sucesorales; que finalmente los recurrentes fueron debidamente citados, en aplicación de los cánones constitucionales.

9) Del análisis del fallo impugnado se pone de manifiesto que la corte *a qua* pronunció el defecto de la parte recurrente por falta de concluir y se limitó a citar los artículos 40 de la Constitución, 149, 150, 156, 434 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

10) Que para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que

dispone: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”; por lo tanto, la corte *a qua* dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, dicha alzada, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

11) Conviene destacar, que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el art. 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que ante la incomparecencia de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa ha sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente; que además la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciamiento, de manera tal que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada³¹¹.

13) Es preciso retener que en el contexto del contenido de la sentencia impugnada no se establece en ninguna parte las comprobaciones que debió realizar la corte *a qua* para verificar la regularidad de la citación o *avenir* que debió haber sido notificado a la parte apelante, para que

311 SCJ, 1ª Sala núm. 0134-2020, 29 enero 2020, B. I.; núm. 68, 24 octubre 2012, B. J. 1223

esta compareciera a la única audiencia celebrada por dicha jurisdicción en fecha 18 de octubre de 2016, la cual fue fijada a solicitud de la parte apelada, limitándose a indicar que las partes no comparecieron no obstante haber quedado citada; que en ese sentido, es un deber procesal de los jueces observar que se respete el derecho constitucional a la defensa, así como el debido proceso, resultando necesario en este caso para que se pronunciara el defecto y el descargo puro y simple, como en efecto se hizo, derivar si la parte apelante, ahora recurrente, se encontraba legalmente citada, máxime cuando en el presente caso se trataba de varios recurrentes, lo cual la corte *a qua* no estableció no obstante, estos no haber comparecido, por lo que dicha jurisdicción se apartó de la legislación que rige la materia.

14) Frente a esa situación se le imponía al tribunal, en ejercicio de la denominada tutela judicial diferenciada como cuestión relativa al derecho procesal constitucional, colocar a la parte que no tenía defensa en el proceso en igualdad de condiciones legales, puesto que esta figura permite a los jueces, en el ejercicio de un control procesal, asimilar un estado de igualdad de condiciones a favor de quienes han sido privados real y efectivamente de ejercer el derecho a la defensa; se trata más bien de dar un tratamiento procesal diferenciado a situaciones jurídicas distintas en búsqueda de una tutela efectiva.

15) Que la referida figura procesal se encuentra reglamentada en el artículo 7.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional núm. 137-11, que dispone que: *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades*³¹²; que en ese mismo sentido, en los precedentes fijados por las sentencias TC/0073/13 y TC/0197/13, el Tribunal Constitucional sostuvo que la tutela judicial diferenciada se aplica con el objetivo de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

312 Subrayado agregado

16) Según resulta de lo expuesto anteriormente, se advierte que la corte *a qua* incurrió en la infracción procesal denunciada, por lo que procede acoger el medio analizado, y por consiguiente, casar la sentencia impugnada.

17) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 434 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución dominicana.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 449-2016-SEEN-00299 de fecha 18 de noviembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en las mismas atribuciones, de conformidad con los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 175

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santo Lara de la Cruz.
Abogada:	Dr. Héctor Rubén Uribe.
Recurrido:	Damaris Mateo Biviéca.
Abogado:	Lic. Máximo Misael Benítez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177. de la Independencia y año 157. de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santo Lara de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0096242-1, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 14, urbanización García, Madre Vieja Norte, San Cristóbal, quien tiene como abogado apoderado

especial al Dr. Héctor Rubén Uribe, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007358-3, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 142, San Cristóbal y ad hoc en la calle Turey núm. 109, sector Cacique II, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Damaris Mateo Bivieca, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-52552-5, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lic. Máximo Misael Benítez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0075979-3, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución núm. 114, altos, edificio Mildre Montás, San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 74-2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por la (sic) razones expuestas el recurso de apelación interpuesto por el señor SANTO LARA DE LA CRUZ contra de la sentencia Civil No. 0501/2016 dictada en fecha 2 de agosto del 2016 por la Juez titular de la Cámara de lo Civil y comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y al hacerlo confirma la decisión impugnada. SEGUNDO:* *Compensa entre las partes en litis las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 23 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 13 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 27 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 7 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron

ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta sentencia por haber estado de licencia al momento de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Santo Lara de la Cruz, y como parte recurrida Damaris Mateo Bivieca. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) Santo Lara de la Cruz y Damaris Mateo Bivieca estuvieron casados bajo el régimen de la comunidad de bienes, siendo pronunciado su divorcio por mutuo consentimiento el 20 de septiembre de 2011; b) luego de la ruptura del vínculo, los ex cónyuges, Santo Lara de la Cruz y Damaris Mateo Bivieca, suscribieron un acto notarial núm. 290, de fecha 23 de abril de 2012, del protocolo del Lic. Alberto Solano Montaña, notario público de los de Número del Distrito Nacional, declarando el primero que cedía a favor de la segunda, entre otros bienes muebles e inmuebles, la casa de un nivel que consta de marquesina, galería, recibidor, sala, cocina, comedor, cuatro dormitorios, dos baños, terraza, área de lavado, con una superficie de construcción de 200 metros cuadrados, en el solar de 229 metros cuadrados, ubicado dentro de la parcela 58-REF-POR-66, porción 66 del D.C. 04, ubicada en la calle Primera núm. 14, sector de Madre Vieja Norte, urbanización García, en la provincia de San Cristóbal, matrícula 7744SC10001; c) Damaris Mateo Bivieca demandó en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios a Santo Lara de la Cruz, acción esta que fue acogida parcialmente mediante sentencia núm. 0302-2016-SSEN-00501, de fecha 02 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que ordenó el desalojo y lanzamiento de lugar de forma inmediata del demandado; d) posteriormente, el sucumbiente interpuso formal recurso de apelación, en el curso del cual inició un procedimiento de inscripción en falsedad incidental contra el acto notarial núm. 290, de fecha 23 de abril de 2012, antes descrito; f) la corte *a qua* mediante el fallo criticado ahora en casación rechazó el fondo del recurso de apelación interpuesto por Santo Lara de la Cruz.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**primero:** violación al artículo 216; **segundo:** violación al artículo 217, por falta de aplicación; **tercero:** violación al art. 230 del C. Proc. Civil, por falta de aplicación; **cuarto:** violación al derecho de defensa”.

3) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) Que en el transcurso de la instrucción del presente recurso el señor SANTO LARA DE LA CRUZ, a través de su abogado constituido de la señora DAMARIS MATEO BIVIECA el acto No. 2068-16 instrumentado en fecha 21 de noviembre del 2016 por el ministerial ordinario del Juzgado de Paz de San Cristóbal, Charles Iván Jiménez Pérez, para que el plazo de la octava franca de ley procediera a declarar si haría uso del acto No. 290 de fecha 23 de abril del 2012 instrumentado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional Lic. Alberto Solano Montaña, a los fines de inscripción en falsedad; que mediante acto No. 311-2016 instrumentado en fecha 25 de agosto (sic) por el ministerial de estrado de la Cámara Penal de esta Corte, Orlando Núñez su respuesta afirmativa a que lo hará; que en fecha 30 de noviembre del 2016, y conforme la certificación expedida por el secretario de esta Corte, el señor SANTO LARA DE LA CRUZ procedió a inscribirse en falsedad contra el Acto No. 290 (...); que esta Corte en fecha 1 de diciembre del 2016 dictó su sentencia *in voce* por la que dispuso: ordena el sobreseimiento del presente recurso a fin de que siga el procedimiento normal de la inscripción en falsedad (...); que mediante el auto No. 42-2016 dictado en fecha 31 de diciembre del 2016 esta Corte dispuso: primero: Designar a Magistrado Miguel Ángel Guiliani Disla, Juez Comisionario para instruir la fase previa del procedimiento de inscripción en falsedad arriba descrito (...); que en ejecución del mandato el Magistrado comisionado, Miguel Ángel Guiliani Disla, celebró en fecha 11 de enero del 2017 una audiencia (...); que el Juez Magistrado Comisionado de la instrucción del proceso de inscripción en falsedad 24 de enero del 2017 rindió un informe al pleno de esta Corte cuyo contenido es el siguiente: ‘(...)’; que respecto a la conducción (sic) que se da entre la fecha en que la parte demandante en inscripción en falsedad incidental pone en mora a su contra parte para que se pronuncie sobre la intención de si haría uso o no del Acto No. 290 de fecha 23 de abril del 2012 instrumentado por el Notario Público de lo del Número del

Distrito Nacional Lic. Alberto Solano Montaña y la respuesta que a dicha intimación diera el abogado de la señora Damaris Mateo Bivieca mediante el acto No. 311-2016 instrumentado en fecha 25 de agosto (sic) por el ministerial de estrados de la Cámara Penal de esta Corte, Orlando Núñez, resulta evidente que estamos ante un error material incurrido por dicho ministerial al consignar la fecha de su instrumentación, toda vez que se advierte de la lectura de su contenido que se advierte que por el mismo se da respuesta afirmativa a la puesta en mora contenida en el acto No. 2068-21016 (sic) instrumentado en fecha 21 de noviembre del 2016 por el ministerial ordinario del Juzgado de Paz de San Cristóbal, Charles Iván Jiménez Pérez; que ciertamente y como señala el juez comisario en su informe el Acto No. 290 (...) hace constar y figurar que el mismo fue instrumentado en la ciudad de San Cristóbal, pero sin embargo el notario actuante no tiene jurisdicción ni competencia para instrumentar actos de esta naturaleza dentro del municipio de San Cristóbal; que asimismo este hace constar que dicho documento fue suscrito en su presencia por los comparecientes, sin embargo y como se lleva copiado en otra parte de esta decisión el señor SANTO LARA DE LA CRUZ declaró ante el Juez Comisario que: ‘yo firmé documento en mi casa. (P) ¿Ustedes fueron allá donde el notario? No, yo firmé en mi casa, luego de firmado la vecina se llevó a la capital’; que dichas afirmaciones no contradicha de la parte intimante e inscribiente (sic) en falsedad sería suficiente para anular por falsedad el acto No. 290 de fecha 23 de abril del 2012 instrumentado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional Lic. Alberto Solano Montaña; que el artículo 16 de la Ley No. 301 de 1964 sobre Notariado vigente en que se instrumentó el referido acto disponía que ‘art. 16 se prohíbe a los notarios, bajo pena de destitución: a) ejercer sus funciones fuera de su jurisdicción si no es en alguno de los casos previsto en la ley (...)’; En cuanto al fondo del recurso (...)”.

4) En el desarrollo de sus medios de casación primero, segundo y tercero, analizados conjuntamente por encontrarse estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que según certificación expedida por el secretario de la corte *a qua* no existe poder especial y auténtico otorgado por la recurrida al Dr. Máximo Misael Benítez a fin de servirse del acto argüido de falsedad, como tampoco realizó declaración en la secretaría; que como la intimada no procedió acorde a lo establecido en el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, solicitó que

el documento fuese desechado, sin que la corte estatuyera sobre dicho pedimento; que los presupuestos de falsedad debidamente propuestos no fueron contestados por la parte demandada en la inscripción conforme manda el artículo 230 del Código de Procedimiento Civil, por lo que le fue nueva vez petitionado a la alzada que deseche el documento, sin embargo, tampoco se refirió a dicho aspecto.

5) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene, que la recurrente le notificó un acto de alguacil requiriendo declarar si se serviría del acto auténtico núm. 290, de fecha 10 de octubre de 2012, lo que tuvo una respuesta afirmativa, por lo que la corte conoció de dicho procedimiento; que habiendo declarado el demandante en falsedad que firmó el documento no puede existir falsedad al haber mediado consenso en el pacto plasmado en la pieza impugnada, por lo que no se han violado los artículos 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil; que la corte en sus motivaciones se refirió al incidente planteado, donde indica las razones para el rechazo de la acción.

6) En la especie, el procedimiento de inscripción en falsedad incidental iniciado por el hoy recurrente en curso de la apelación de la sentencia de primer grado que apoderaba a la corte *a qua* se dirigió contra el acto núm. 290, de fecha 23 de abril de 2012, del protocolo del Lcdo. Alberto Solano Montaña, notario público de los del Número para el Distrito Nacional; que atendiendo a dicho procedimiento la jurisdicción *a qua* ordenó el sobreseimiento del recurso a fin de que el incidente continuara su normal desenvolvimiento, mediante sentencia *in voce* de fecha 1 de diciembre de 2016.

7) La inscripción en falsedad como incidente consiste en una vía ejercida por una parte para hacer descartar de un proceso, como falso o falsificada, una pieza notificada, comunicada o producida durante el curso de una instancia. Este procedimiento que se encuentra regulado por el artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, está dividido en tres etapas que culminan cada una en una sentencia: la primera se extiende desde antes de la demanda en inscripción en falsedad hasta que se produce la sentencia que lo admite; la segunda sobre la admisibilidad de los medios de falsedad; y la tercera para discusión de las pruebas de la falsedad³¹³.

8) Atendiendo al procedimiento que reglamenta el Código de Procedimiento Civil, las indicadas fases comprenden a grandes rasgos lo siguiente: La primera etapa incluye las formalidades que el demandante debe cumplir previo a la demanda en inscripción en falsedad hasta la sentencia que la admite, a saber, la intimación (artículo 215), respuesta del intimado (artículo 216), declaración en secretaría (artículo 218) y la sentencia de admisibilidad (artículo 218). La segunda etapa envuelve las diligencias prescritas al demandado para el depósito del documento en la secretaría del tribunal (219 al 224), redacción del acta sobre el estado del documento (225 al 227), la articulación de los medios en que el demandante apoya la demanda en falsedad y la respuesta que sobre ellos oponga la demandada (229 y 230) y la sentencia que decide sobre la admisibilidad de los medios (231). La tercera y última etapa se refiere a la discusión de las pruebas en relación con los medios admitidos, lo cual podrá hacerse por títulos, por testigos o por peritos (232 al 240), y la sentencia final (241 y siguientes).

9) En la primera fase del procedimiento, una vez el litigante que pretende inscribirse en falsedad requiere a su adversario, por acto de abogado a abogado, que declare si quiere o no hacerse servir del documento, con advertencia de que, en caso afirmativo, se inscribirá en falsedad³¹⁴, la parte intimada en el término de ocho (8) días debe hacer notificar su declaración. Esta respuesta del intimado firmada por él o por quien tenga su procuración especial y auténtica, de la cual se dará copia, se realiza también por acto de abogado a abogado, expresando si tiene o no el propósito de servirse del documento argüido en falsedad³¹⁵.

10) Según consta en la sentencia impugnada el hoy recurrente intimó a la ahora recurrida mediante el acto núm. 2068-16, de fecha 21 de noviembre de 2016, instrumentado por el ministerial Charles Iván Jiménez Pérez, para que declarara si quería servirse del documento, lo que tuvo respuesta afirmativa del intimado al tenor del acto núm. 311-2016, de fecha 25 de agosto de 2016, agenciado por el ministerial Orlando Núñez. En ese sentido, la alzada constató, al valorar tales actuaciones procesales, que el acto de la declaración de uso de la pieza demandada en falsedad notificado por la intimada presentaba un error material en la fecha de su

314 Artículo 215 del Código de Procedimiento Civil.

315 Artículo 216 del Código de Procedimiento Civil.

instrumentación, en tanto que indica que data del 25 de agosto de dicho año, no obstante expresar en su contenido que se trata de la respuesta al acto de intimación núm. 2068-2016, del 21 de noviembre de 2016.

11) Resulta propicio resaltar que no era necesario, como sostiene la parte recurrente en los medios que se examinan, que se aportara poder especial y auténtico alguno otorgado por la intimada a su abogado para hacer la declaración, en razón de que en los términos de la ley su respuesta, en un sentido u otro, se notifica por acto de abogado a abogado, el cual deberá estar firmado por la propia parte demandada o por aquel que tenga su procuración, hipótesis esta última que si precisa de una acta auténtica y especial que debe ser anexada, al referir una declaración realizada en nombre de otra persona; que tampoco la postura del demandado -sobre el uso o no del documento- debía hacerse en secretaría, pues, como se ha explicado previamente, este requisito se cumple con la notificación del acto de abogado a abogado en la forma de ley, a diferencia de lo que ocurre con la declaración que el demandante en falsedad debe realizar como consecuencia de la respuesta afirmativa del demandado, la cual si se efectúa en la secretaría del tribunal³¹⁶.

12) Lo anterior pone de relieve que la recurrida dio respuesta oportuna a la intimación que se le realizó, declarando, en efecto, que haría uso del documento acusado de la falsedad, lo cual fue comprobado por la corte *a qua* del legajo de piezas aportadas durante la instrucción del incidente de que se trata.

13) En cuanto a que la jurisdicción *a qua* no respondió el alegado pedimento tendente a que se deseche el documento impugnado en falsedad por violación a las disposiciones del artículo 230 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor el demandado tiene la obligación de contestar por escrito los medios de falsedad que sustentan la inscripción, dentro de los ocho días siguientes a la notificación que le hiciere el demandante sobre estos, la revisión de la sentencia impugnada permite apreciar que en la audiencia celebrada por ante la corte el hoy recurrente se limitó a señalar que se librara acta del presunto incumplimiento a la normativa de referencia, sin realizar un pedimento formal como consecuencia de la observación que hacía, por tanto no se trató de una pretensión que la alzada estuviera en la obligación ineludible de contestar.

316 Artículo 218 del Código de Procedimiento Civil.

14) Además, resulta conveniente establecer, que el plazo fijado por el artículo 230 del Código de Procedimiento Civil para contestar los medios de falsedad es puramente conminatorio, de ahí que el demandado puede responder mientras el tribunal apoderado del incidente no se haya pronunciado. En ese tenor, procede desestimar los medios de casación primero, segundo y tercero propuestos por la parte recurrente.

15) En el cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene, que en la sentencia impugnada la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación por él interpuesto, sin embargo, lo que se conocía era la inscripción en falsedad seguida a su requerimiento, conforme se estableció en la audiencia celebrada en el mes de diciembre de 2016, que ordenó el sobreseimiento del recurso a fin de que dicho procedimiento siguiera su curso normal; que el 16 de marzo de 2017, se conoció la instrucción de la falsedad, por lo que siendo así la corte *a qua* debió ponerlo en mora de concluir al fondo del recurso de apelación previo a estatuir sobre ese aspecto y, al no hacerlo, su derecho de defensa fue violentado.

16) Respecto a dicho medio la parte recurrida indicó, que solicitó a la corte referirse a sus conclusiones sobre el fondo de la inscripción, lo cual en efecto realizó.

17) En la sentencia objeto del presente recurso de casación se establece que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente fue sobreseído mediante sentencia *in voce* de la alzada, a fin de que cursara la inscripción en falsedad seguida también a su requerimiento; que, en efecto, se verifica que la corte admitió en su primera fase la inscripción en falsedad y comisionó al juez que se encargaría de proseguir con el procedimiento, ante el cual se realizaron las subsiguientes diligencias procesales.

18) Luego de instruido el incidente la corte a través de la decisión objeto de las críticas casacionales procedió a analizar, en primer término, la inscripción en falsedad, desproveyendo al acto impugnado del valor auténtico que el notario público actuante le había aportado en su fe pública, en virtud de que fue instrumentado fuera de su jurisdicción y por ser falsa la afirmación realizada por el oficial en el sentido de que el documento fue suscrito en su presencia, ya que comprobó que las partes firmaron el acto y posteriormente lo llevaron a su despacho, todo lo cual no es materia de discusión en el presente recurso de casación; que después de

la alzada desproveer el referido acto de su valor auténtico continuó con el conocimiento del fondo del recurso de apelación, el cual fue rechazado sobre el fundamento de que el acto en cuestión equivalía a un acto bajo firma privada conforme a las disposiciones del artículo 1318 del Código Civil, según el cual el acto que no es auténtico por la incompetencia o incapacidad del oficial por un defecto de forma, vale como acto privado si está firmado por las partes, haciendo constar que, en la especie, el propio recurrente reconoció haber consentido el documento.

19) Resulta de lo anterior que la corte *a qua* por una sola sentencia decidió el incidente en falsedad y el fondo del recurso de apelación. En ese tenor, si bien válidamente pudo haber estatuido conjuntamente sobre lo incidental y lo principal, esto sería así a condición de que este último asunto se encontrara en estado, lo que no se verifica en la decisión criticada, en razón de que su contenido refleja únicamente la instrucción del procedimiento de inscripción en falsedad, sobre lo cual concluyó el hoy recurrente, sin que se advierta que fuera puesto en condiciones de presentar sus medios de defensa sobre el fondo de la apelación.

20) En consecuencia, al no haber la corte dado oportunidad a la parte hoy recurrente de pronunciarse sobre el fondo del recurso de apelación previo a estatuir en relación a este, incurrió en la violación al derecho de defensa que se alega en el cuarto medio de casación, máxime cuando no declaró el desechamiento del acto impugnado en falsedad, sino que lo desproveyó de su carácter auténtico por las irregularidades retenidas, calificándolo como un acto bajo firma privada por haber sido consentido y firmado por los suscribientes. Por consiguiente, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia criticada únicamente en cuanto al aspecto concerniente al fondo del recurso de apelación.

21) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 214 al 218, 219, 225 al 227, 229, 230, 232 al 240, 241 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 74-2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de mayo de 2017, únicamente en el aspecto relativo al fondo del recurso de apelación, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 176

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Francisco Hernández Castillo.
Abogado:	Lic. Yoger Estrella.
Recurridos:	Blady Beato y Blady Beato & Asociados, S. A.
Abogados:	Licdos. Edwin A. Torres Frías, José A. Torres Flores y Onésimo Corsino.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno y Licda. Yadira Altagracia Martínez Arias.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración**, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Francisco Hernández Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0191208-1, domiciliado

y residente en la calle Octavia Knniping, del Residencial Ivonne, Apartamento 1-B, La Zurza I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, al Lcdo. Yoger Estrella, dominicano, mayor de edad, con su estudio profesional abierto ubicado en la avenida Imbert, esquina calle Benito González núm. 148, edificio Hilda Rodríguez, tercer nivel, módulo 9-C, del sector Ensanche Román I, Santiago de los Caballeros, y *ad-hoc* en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 5, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida el señor Blady Beato, de generales ignoradas, y la entidad Blady Beato & Asociados, S. A., constituida bajo las normas legales de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-24469-3, con domicilio en la Pedro A Rivera, La Vega, representada por el señor Blady Beato, los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Edwin A. Torres Frías, Yadira Altagracia Martínez Arias, José A. Torres Flores y Onésimo Corsino, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional común abierto en la calle Mella, esquina General Cabrera, edificio Báez Álvarez, módulo 3-13, tercer nivel, Santiago, y estudio *ad-hoc* en la avenida Lope de Vega, Torre Empresarial Novo Centro, suite 702, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00045, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 01 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por el señor JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ CASTILLO, contra la sentencia civil No. 00228-2014, dictada en fecha cuatro (04), del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en cobro de pesos, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de la presente decisión, en contra del señor BLADY BEATO y la razón social BLADY BEATO & ASOCIADOS, S. A., por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, y CONFIRMA la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA, la parte recurrente señor JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ CASTILLO, al pago las costas del procedimiento, ordenando su

distracción en provecho de los LICENCIADOS, EDWIN A. TORRES FRIAS, YADIRA ALT. MARTÍNEZ ARIAS Y JOSÉ A. TORRES FLORES, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 8 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 20 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 15 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

D) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia al momento de la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Francisco Hernández Castillo y como recurridos Blady Beato & Asociados, S. A. y Blady Beato. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 1 de abril de 2013 los recurridos demandaron al recurrente en cobro de pesos fundamentados en el incumplimiento de un contrato suscrito entre ellos, acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia mediante sentencia núm. 00228-2014 de fecha 4 de marzo de 2014; b)

que contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte apoderada, según sentencia núm. 358-2017-SSEN-00045 de fecha 31 de enero de 2017, ahora impugnada en casación.

2) El señor José Francisco Hernández Castillo recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas; **segundo**: falta de base legal y motivación de la sentencia; **tercero**: omisión de estatuir.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que el juez *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y los documentos, falta de base legal y contradicción de motivos, al establecer en una parte de la sentencia que para justificar sus pretensiones la parte demandada depositó el recibo de pago de fecha 10 de mayo de 2012, por la suma de RD\$400,000.00, y luego indicar en sus motivaciones que dicha parte no aportó medio de prueba alguno que demostrara o justificara la liberación del crédito que se persigue; que los motivos que fundamentan la sentencia recurrida son vagos e imprecisos, al no señalar los elementos de juicio en los cuales dicha jurisdicción ha basado su apreciación de la existencia del crédito y solo establecer que con el depósito de la prueba aportada por la parte recurrida ha quedado demostrado el crédito perseguido, sin embargo, la indicada prueba literal que sirve de soporte al crédito nunca fue depositada.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando en su escrito de defensa, que en el caso de la especie posee un crédito cierto, líquido y exigible sustentado en el original de cheque núm. 0193 de fecha 10 de mayo de 2012, por la suma de RD\$500,000.00, girado por el recurrente, del Banco de Reservas de la República Dominicana, y en el original de contrato de venta condicional de mueble de fecha 15 de febrero del 2012, suscrito por las partes en *litis*, en virtud de los cuales se le notificó al señor José Francisco Hernández Castillo una intimación de pago, sin embargo, este no ha aportado pruebas de que dichos documentos carezcan de credibilidad puesto que fueron aportados de acuerdo a las normas procesales vigentes; que tanto el tribunal de primera instancia como el de segundo grado decidieron sobre la base de las pruebas aportadas por

las partes y las solicitudes que realizaran cada uno de ellas, por lo que los medios invocados deben ser rechazados.

5) La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para rechazar el recurso de apelación del que se encontraba apoderada, la corte *a qua* estableció que el apelante realizó una serie de alegaciones sin depositar medio de prueba alguno que justificara sus pretensiones; a su vez ponderó que con el depósito de la prueba literal la parte recurrida demostró en primer y segundo grado la existencia del crédito perseguido, y que por su parte el apelante, en su calidad de deudor, no probó haberse liberado de la obligación de pagar a su acreedor en el lugar y plazo convenidos; que el juez de primera instancia ejerció su poder soberano de apreciación de las pruebas que le otorga la ley y que además la sentencia de primer grado contenía motivos suficientes y pertinentes que justificaban su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permitieron verificar una correcta aplicación de la ley.

6) No obstante lo anterior, se verifica del fallo objetado que para la alzada adoptar su decisión: a) estableció que le fue aportada una copia del depósito a una cuenta corriente del Banco Popular de fecha 5 de mayo de 2012, por la suma de RD\$400,000.00, a la cual la parte apelante se refirió en sus argumentos, sin embargo, no estatuyó respecto a su contenido, a fin de establecer si ciertamente justificaba la liberación de la obligación de pago, como fue alegado; b) determinó que la parte apelada depositó la prueba literal de su acreencia tanto en primera instancia como ante la corte, empero el título contentivo del referido crédito que alegadamente comprometía al apelante no figura descrito en las motivaciones de la alzada, ni en la transcripción de la fundamentación de la sentencia de primer grado, puesto que en esta última solo se indica que el capital adeudado es de RD\$500,000.00, más los intereses convenidos al 5% mensual, que desde su suscripción en fecha 10 de mayo del año 2012, lo cual comprende 2 años, ascienden a RD\$600,000.00, para un total de RD\$ 1,100,000.00, sin precisar de qué título proviene dicho monto.

7) En ese sentido, impera precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el artículo 15 de la Ley núm. 1014 del año 1935, que introduce modificaciones al indicado Código, y a su respecto han sido dictados diversos precedentes

por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”³¹⁷.

8) Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos se ha pronunciado en el sentido de que: “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”³¹⁸. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”³¹⁹.

9) Igualmente, la Corte Europea de los Derechos Humanos con sede en Estrasburgo, ha instituido desde principio de los años noventa como jurisprudencia constante el deber de motivación señalándolo como un principio vinculado a la correcta administración de justicia al señalar que implica el deber de realizar una adecuada revisión de las pretensiones, argumentos y evidencias que ofrecieron las partes, como presupuesto del examen y valoración de su relevancia, a cargo del ente resolutor. También, en otros casos ha expuesto que en las decisiones además de ser adecuadas las motivaciones, deben exponerse con claridad meridiana las razones sobre las que descansa³²⁰, de manera que la condición fundamental consiste en que se señalen los temas esenciales que fueron sometidos a su jurisdicción.

317 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

318 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia del 5 de agosto de 2008. Serie C núm. 182, párr. 78, y caso Flor Freire vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C núm. 315., párr.182

319 Ídem. Caso García Ruiz vs. España [GC], aplicación núm. 30544/96, sentencia del 21 de enero de 1999, párr. 26

320 Hadjianastassiou v. Greece, 69/1991/321/393, Council of Europe: European Court of Human Rights, 23 November 1992. *Van de Hurk vs. The Netherland*, april 19, 1994

10) Que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo para valorar las pruebas pueden, en ejercicio de sus facultades soberanas, elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión³²¹, lo que no ha hecho la alzada en la especie, puesto que como ha sido expuesto anteriormente, no estableció cuáles documentos dieron origen al crédito que determinó que ostentaban los apelados frente al apelante, ni tomó en cuenta el medio de prueba depositado por el recurrente señor José Francisco Hernández Castillo a fin de demostrar que no era deudor, para una vez analizado establecer las razones para admitirlo o desestimarlos.

11) Por los motivos antes expuestos es evidente que la sentencia impugnada incurre en los vicios denunciados, vulnera normas de carácter procesal, acusa un elevado déficit motivacional y transgrede el principio del efecto devolutivo del recurso de apelación, lo cual no permite a esta sala verificar si la ley ha sido bien aplicada, lo que se traduce en falta de base legal.

12) Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas a su escrutinio se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que por los motivos anteriormente expuestos no ha sido posible en la especie, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la decisión impugnada.

13) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del

321 SCJ 1ª Sala, núm. 0046/2020, 29 enero 2020, B. I.

procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 358-2017-SSEN-00045 de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, por consiguiente, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 177

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eligio Pineda.
Abogado:	Lic. Rubén Darío Cedeño Ureña.
Recurrido:	José Germán Meléndez Núñez.
Abogado:	Lic. Pedro Ramón Ramírez Torres.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, *año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración*, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eligio Pineda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0688510-6, domiciliado y residente en la calle Mercedes Amiama Blandino esquina calle F núm. 51, San Jerónimo, de esta ciudad; quien

tiene como abogado apoderado y constituido especial al Lcdo. Rubén Darío Cedeño Ureña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0832793-3, con estudio profesional abierto en la calle El Número núm. 52-1, primera planta, ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida el señor José Germán Meléndez Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-15903676-2, domiciliado y residente en la calle Víctor Garrido Puello núm. 14, ensanche Piantini, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Pedro Ramón Ramírez Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0276375-2, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 375, edificio Los Mayoristas, apartamento 7, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de impugnación o (Le Contredit), que nos ocupa, y por vía de consecuencia, confirma la sentencia No. 035-2017-SCON-00571, de fecha 02 de mayo de 2017, relativa al expediente No. 035-16-ECON-00631, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.*

SEGUNDO: *Condena a la parte recurrente, señor Eligio Pineda, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del abogado de su contraparte, Lic. Pedro Ramón Ramírez Torres, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 15 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 13 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de octubre de 2018, donde

expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 21 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia al momento de la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) _En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eligio Pineda y como parte recurrida José Germán Meléndez Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el señor Eligio Pineda demandó al señor José Germán Meléndez Núñez en resciliación de contrato, acción de la cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que posteriormente, en fecha 26 de noviembre de 2013, el indicado demandante también interpuso una demanda en renovación de contrato, contra el aludido demandado resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia *in voce* núm. 035-2017-SCON-00541 de fecha 2 de mayo de 2017, declinó de oficio la referida demanda en renovación de contrato por ante la Quinta Sala, fundamentada, en que dicho tribunal había sido apoderado primero y en que las demandas incoadas ante ambas salas guardaban una estrecha relación, con igualdad de partes y causa; d) que contra dicha decisión el señor Eligio Pineda interpuso un recurso de impugnación *Le Contredit*, el cual fue rechazado por la alzada mediante sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00098 de fecha 15 de marzo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) que extrapolando lo anterior, se advierte, que de las consideraciones indicadas por el tribunal a quo para decidir como lo hizo, si bien esta establece un principio de economía

procesal, no así la excepción de conexidad propiamente dicha, última que en efecto técnicamente, en el caso ponderado por el tribunal de primer grado, no es aplicable al tenor del artículo 29 del Código de Procedimiento Civil antes transcrito, sin embargo, del análisis conceptual de la excepción de conexidad, se advierte, que sus fundamentos están esencialmente encaminados tanto a buscar la economía o plazo razonable del procedimiento de que se trate, tal como lo asumiera el tribunal a quo, como que un sólo tribunal sea quien conozca de los asuntos suscitados entre las partes y de los cuales existan otros tribunales apoderados, con el fin de evitar contradicciones de sentencias; por tanto el tratamiento procesal es de una conexidad aun cuando en sus motivaciones no se menciona la ley 834; ...que en ese sentido, reposa en el expediente la certificación, expedida por la Quinta Sala de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de agosto de 2015, en la cual se hace constar que dicha Sala se encuentra apoderada del expediente marcado con el No. 038-2015-00619, relativo a una demanda en rescisión de contrato, incoado por el señor José Germán Meléndez Núñez, en contra del señor Eligio Pineda; y del estudio de los actos introductivos del proceso que cursaba ante la Segunda Sala guardan una estrecha relación con la demanda de la que está apoderada; que habiendo sido apoderada la Quinta Sala primero que la Segunda Sala, según se evidencia del auto dictado por la Presidencia de la Cámara a-qua, marcado con el número 13-19064, de fecha 26 de noviembre de 2013, lo ideal es que ambas acciones se conozca conjuntamente a fin de evitar contradicción de decisiones judiciales en virtud del principio de seguridad jurídica, por lo que a juicio de esta Corte, obró bien la Sala a-qua al desapoderarse del asunto y remitirlo a la Quinta Sala (...).

3) El señor Eligio Pineda recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: único: desnaturalización de los hechos, falta de ponderación y estudio de los documentos aportados.

4) En el único medio casacional invocado la parte recurrente sostiene esencialmente, que la corte *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos aportados, al establecer erróneamente que existe igualdad de partes y causa en las demandas incoadas por el señor Eligio Pineda, dejando de lado que el objeto de

una de ellas es conocer la existencia de un nuevo aumento en el precio y condición de alquiler, diferente en el mismo contrato.

5) La parte recurrida se defiende argumentando en su memorial, en síntesis, que el presente recurso deviene en improcedente y debe ser rechazado por carecer de sustento y de prueba de lo alegado por el recurrente; que este último no ha probado los agravios que le dirige a la sentencia para impugnarla, ni ha indicado en qué consistió la desnaturalización de los hechos, que estamos frente a un litigante temerario, cuyas acciones carecen de racionalidad y de toda lógica jurídica y que tienen como único fin dilatar el proceso amparado en la diversidad de salas que componen la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que dado que la Quinta Sala tiene a su cargo todas las demandas entre las partes con motivo de contrato de alquiler, es obvio que la Segunda Sala ante la nueva demanda no tenía otra alternativa que declinarla, e igualmente la alzada no tenía otra opción que confirmar la sentencia recurrida en *Contredit*.

6) Es preciso recordar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

7) Según la disposición del artículo 29 de la Ley núm. 834 de 1978, la conexidad es una excepción del procedimiento que se presenta cuando dos asuntos diferentes son llevados ante dos jurisdicciones distintas, pero unidos por un lazo tal que, para el interés de una buena administración de justicia y evitar la contradicción de sentencias, resulta conveniente que sean instruidos y juzgados por una sola jurisdicción; se podrá solicitar a una de estas jurisdicciones desapoderarse y reenviar el conocimiento del asunto a la otra jurisdicción, que se encuentre apoderada³²². Al respec-

322 S. C. J., 1ª Sala, núm. 1953, 14 diciembre 2018, B. I.

to se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, en el sentido de que *la conexidad es aquella situación en la que dos cuestiones que, sin ser idénticas, están pendientes de decisión ante dos jurisdicciones distintas, pero existe una vinculación tal entre ellas que la decisión dictada en una tendría influencia sobre la otra; para evitar contradicción de fallo, es necesario que sea decidido por una sola jurisdicción*³²³.

8) Que conforme artículo 2, párrafo I de la Ley núm. 50-00, relativo a las Cámaras Civiles y Comerciales: “Una vez que uno de los jueces sea apoderado de un expediente, salvo caso de incompetencia, se considerará como el único con aptitud legal para conocer el expediente y los incidentes del mismo. Sin embargo, fundamentado en causas atendibles, el juez presidente podrá desapoderarlo mediante auto dictado al efecto”; asimismo, el párrafo VII del artículo 2 de la referida ley establece que: “En caso de conflictos internos entre los jueces, en cuanto a su apoderamiento, el juez presidente lo decidirá soberanamente, debiendo continuarse el conocimiento del asunto por el juez designado por el juez presidente”, disposiciones legales de las que se desprende que una vez que un juez haya sido apoderado de un caso, es quien debe, en principio, conocerlo y fallarlo, y que en caso de verse imposibilitado de cumplir con dicho mandato o entender que el asunto que le fue asignado se encuentra relacionado con otro cuyo conocimiento le concierne a otra sala de la misma cámara, y que por lo tanto deben decidirse de manera conjunta, lo correcto es solicitar al juez presidente que decida administrativamente a pedimento de parte o del juez sobre dicho conflicto de apoderamiento, para que a su vez sea este quien remita el caso a la sala correspondiente, de manera que puedan ser fallados concomitantemente, a fin de evitar contradicción de sentencias y realizar una adecuada administración de justicia.

9) El estudio del fallo impugnado pone de relieve que el fundamento de la demanda ventilada ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional tiene como objeto la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, y la demanda incoada por ante la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional persigue la renovación de dicho contrato; que en efecto, como valoraron los jueces del fondo, de conocerse dichas

demandas ante salas distintas podría dar lugar a contradicción de fallos, esto es, en el hipotético caso de que fuera ordenada ante la Quinta Sala la terminación del contrato de alquiler de que se trata, y por otra parte, la Segunda Sala Civil admitiera la renovación de las cláusulas contenidas en el mismo.

10) Que esta Corte de Casación es de criterio que tal y como ha sido razonado por la corte *a qua*, indefectiblemente existe una vinculación real entre las dos demandas, la cual no permite mantener una independencia absoluta una de la otra, y en ese sentido lo correcto, de acuerdo a lo explicado anteriormente, era que se procediera a solicitar al juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que enviara el expediente de la Quinta Sala por ante la Segunda Sala, con el objetivo de que las referidas demandas fueran instruidas por ante el mismo tribunal, conforme lo establece la ley.

11) Además, si bien los jueces del fondo aplicaron la conexidad, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que no existe dicha figura entre dos asuntos llevados ante dos salas de un mismo tribunal, puesto que la litispendencia supone que los asuntos sean llevados ante jurisdicciones distintas; sin embargo, en la especie, al no haber sido la aplicación de la conexidad un aspecto contradictorio entre las partes ante los jueces de fondo ni ante esta jurisdicción y por lo tanto no ser un punto discordante entre ellos, esta Sala Civil estima que al decidir la corte en la forma en que lo hizo no ha incurrido en los vicios alegados, y en esas atenciones procede desestimar el medio examinado, y con ello el recurso de casación de que estamos apoderados.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 29 de la Ley núm. 835 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Eligio Pineda, contra la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00098 de fecha 15 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor Eligio Pineda, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del licenciado Pedro Ramón Ramírez Torres, abogado de la parte recurrida quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: *Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.*

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA PILAR JIMÉNEZ ORTIZ.

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, prevista en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República, dejo constancia de que, aun cuando entiendo que el presente recurso de casación debe ser rechazado, como en efecto ocurrió, no comparto los motivos fijados en la última parte del considerando 8 de la decisión adoptada por la mayoría, conforme explicaré a continuación:

En la parte final del octavo considerando de la sentencia adoptada, se establece que cuando se trata de un tribunal dividido en salas y uno de los jueces de la sala entiende que el asunto que le fue asignado se encuentra relacionado con otro cuyo conocimiento le concierne a otra sala de la misma cámara, y que por lo tanto deben decidirse de manera conjunta, lo correcto es solicitar al juez presidente que decida administrativamente a pedimento de parte o del juez sobre dicho conflicto de apoderamiento, para que a su vez sea este quien remita el caso a la sala correspondiente.

No comparto el criterio expuesto precedentemente, debido a que el artículo 2, párrafo I de la Ley núm. 50-00, relativo a las Cámaras Civiles y Comerciales, expresa claramente que: “Una vez que uno de los jueces sea apoderado de un expediente, salvo caso de incompetencia, se

considerará como el único con aptitud legal para conocer el expediente y los incidentes de este. Sin embargo, fundamentado en causas atendibles, el juez presidente podrá desapoderarlo mediante auto dictado al efecto.

Como se advierte del texto legal transcrito, una vez que un juez es apoderado para conocer de un asunto, es el único competente para decidirlo y para fallar los incidentes que se presenten con motivo del conocimiento del mismo, lo cual encuentra su sustento en el hecho de que ante un incidente propuesto por una de las partes, la otra parte tiene que responderlo y defenderse, lo que implica un escenario contencioso que escapa a las atribuciones del presidente de la Cámara, quien solo tiene respecto a los conflictos de apoderamientos, atribuciones administrativas, escenario que se puede presentar en caso de que por error, el presidente apodere a dos salas del mismo asunto, lo que no es el caso.

Conforme lo expuesto, ante el planteamiento de un incidente ante el juez apoderado del asunto, como sería una excepción de conexidad que fue lo que se propuso en la especie, no procede que sea el juez presidente de la cámara quien decida dicho incidente como un acto de administración judicial, sino el juez apoderado del asunto, de forma contradictoria, ya que es el único que tiene aptitud legal para conocerlo y decidirlo, tal y como se ha explicado precedentemente.

Además, plantear mediante instancia motivada al presidente de la cámara la excepción de conexidad y la declinatoria de un asunto de una sala a otra, atenta contra los principios de celeridad y economía procesal, que suponen que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos, procurando no imponer a las partes la práctica de formalismos innecesarios que retrasen la solución definitiva de los procesos, a fin de conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad.

Por lo anteriormente expresado, quien suscribe disiente de la motivación expuesta por mis pares en la parte final del octavo considerando de la decisión adoptada, por entender que al juez presidente de la cámara no le compete decidir administrativamente incidentes propuestos ante los jueces de las salas con motivo de los procesos de los cuales han sido apoderados dichos jueces, independientemente que se trate de excepciones de conexidad entre asuntos pendientes entre las diferentes salas,

compartiendo los demás motivos expuestos en la sentencia para rechazar el recurso de casación de que se trata.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 178

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Supermercado Rey, CXA.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Procesadora de Granos Maguana, S.A.
Abogados:	Lic. Nicolás Familia de los Santos y Licda. Alexandra J. Mateo Beltré.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Supermercado Rey, CXA, empresa de comercio, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la república, con asiento social ubicado en esta ciudad,

debidamente representada por Abelardo A. Liriano Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electorales núm. 002-0070611-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos al Dr. J. Lora Castillo y Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, del sector El Millón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Procesadora de Granos Maguana, S.A., entidad jurídica constituida conforme a las leyes de la república, debidamente representada por su presidenta Lic. Ángela Familia Mateo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0030068-8, domiciliada y residente en la calle segunda, núm. 2, del Km 22, autopista Duarte, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Nicolás Familia de los Santos y Alexandra J. Mateo Beltré, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 012-0051626-6 y 001-0100937-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mozart, núm. 5, apartamento I, del sector La Feria III, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.101-2008, de fecha 17 de septiembre de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por SUPERMERCADO REY, CXA, contra la sentencia civil número 154-2007, dictada en fecha 29 de Noviembre del año 2007, dictada por la Cámara Civil de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia confirma la misma; SEGUNDO: Compensa las costas del proceso entre las partes en litis; TERCERO: Comisiona al ministerial DAVIL PEREZ MENDEZ, para notificación de la presente sentencia.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de marzo de 2009, en donde la parte recurrida invoca

sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de marzo de 2011, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 1 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Supermercado Rey, CXA, y como parte recurrida Procesadora de Granos Maguana, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer que Supermercado Rey, CXA, interpuso un recurso de oposición contra la sentencia núm. 154-2007, de fecha 29 de noviembre del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, alegando que el acto número 2020/2007, de fecha 20 de Octubre de 2007, del ministerial Milcíades Taveras Montilla, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, contentivo de avenir, no llegó a manos de los abogados, al ser recibido por un tercero desconocido, recurso que la corte *a qua* declaró inadmisibile, decisión ahora impugnada en casación, fundamentada –en síntesis- en que las constataciones realizadas por el alguacil actuante se consideraban válidas hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no fue seguido en el caso.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca el medio de casación siguiente: **único**: violación al derecho de defensa y al debido proceso, artículo 8, numeral 2, letra j, de la Constitución.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, cuando da por válida la notificación de avenir realizada por la recurrida mediante el acto de alguacil núm. 2020/2007, de fecha 20 de Octubre de 2007, del ministerial Milcíades Taveras Montilla, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal,

indicando para ello que la vía para impugnar un acto de alguacil es mediante la inscripción en falsedad preceptuada en el artículo 1319 del Código Civil, sin tomar en cuenta que dicho acto no llegó a las manos del abogado porque fue recibida por una señora que nadie conoce, lo que le imposibilitó comparecer a audiencia.

4) La parte recurrida defiende la sentencia aduciendo que el acto de avenir cumplió cabalmente con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto fueron varias audiencias aplazadas a petición de la recurrida a fin de localizar a la recurrente, no obstante habersele notificado en su domicilio de elección; que la alzada no ha incurrido en el vicio que se imputa, ya que la persona que recibió tenía capacidad para recibir; que cuando se ha hecho domicilio de elección se debe asegurar que el mismo sea seguro; que la alzada actuó apegada al procedimiento de ley y realizó una sana aplicación de la ley.

5) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada declaró inadmisibles los recursos de oposición, razonando en la forma siguiente: *las notificaciones de los Alguacil constituyen acto autentico que como tales solo pueden ser impugnados mediante el procedimiento en inscripción en falsedad instituido en el Código de Procedimiento Civil. Que en virtud de las disposiciones del art. 1319 del Código Civil, el acto autentico hace plena fe hasta inscripción en falsedad, por lo que el original del acto número 2020/2007, instrumentado por el Ministerial MILCIADES TAVERAS MONTILLAS, de Estrado de 1ª Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de Octubre 2007, para ser desconocido por esta Corte debió ser impugnado por la vía de la inscripción en falsedad por su condición de acto autentico, lo cual no hizo el oponente, motivo por el cual esta Corte rechaza los alegatos presentados por la parte oponente por improcedente e infundado.*

6) En ese sentido, de la aplicación combinada de los artículos 1317 y 1319 del Código Civil, se prevé que el acto de alguacil es considerado un acto auténtico, por cuanto es otorgado por oficiales públicos que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto y con las solemnidades requeridas por la ley, y hace plena fe hasta inscripción en falsedad respecto de las comprobaciones materiales que realiza el alguacil personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus

funciones³²⁴, lo que quiere decir, que por ser el acto de alguacil un acto autentico, su contenido debe ser impugnado por la vía de la inscripción en falsedad, como bien lo retuvo la alzada.

7) En el caso concreto, el recurrente pretendía con el recurso de oposición cuestionar las menciones que se hicieron en el acto de alguacil núm. 2020/2007, de fecha 20 de octubre de 2007, del ministerial Milcíades Taveras Montilla, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal contentivo de avenir porque supuestamente en el traslado el alguacil actuante hizo constar que habló con una señora que recibió el acto, sin embargo aduce que dicha señora nadie la conoce, y que esa irregularidad le impidió comparecer a la audiencia, no obstante, como lo retuvo la alzada, el recurso de oposición no es la vía idónea para debatir las menciones que hace un ministerial en el ejercicio de sus funciones, sino más bien, mediante el procedimiento de inscripción en falsedad preceptuado en el antedicho artículo 1319, lo que no hizo la recurrente, y que permitió a la corte *a qua* juzgar el asunto en la forma en que lo hizo, razonamiento que a juicio de esta Corte resulta correcto y que no justifica la casación de la sentencia impugnada, razones por las que procede desestimar el único medio propuesto ahora examinado y con ello el rechazo del presente recurso.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1317 y 1319 del Código Civil dominicano.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Supermercado Rey, CXA, contra la sentencia civil núm. 101-2008, de fecha 17 de

324 SCJ 1ra Sala núm. 5, 6 febrero de 2013; B.J. 1227.

septiembre de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 179

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rosanna María Roca Díaz y Rafael Antonio Roca.
Abogado:	Dr. Gustavo A. II Mejía Ricart A.
Recurrido:	José Antonio Roca Díaz.
Abogado:	Lic. Marco Apolinar Familia Peña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosanna María Roca Díaz y Rafael Antonio Roca, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0989183-8 y 001-0518703-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle

Peñasco, núm. 4, del sector Arroyo Hondo, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, quien tiene como representante legal al Dr. Gustavo A. II Mejía Ricart A., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345405-2, con estudio profesional abierto en la firma jurídica Bufete Mejía-Ricart & asociados, ubicado en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1003, casi esquina avenida Gustavo Mejía – Ricart, Torre Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Antonio Roca Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1537239-3, residente en los Estados Unidos de América y accidentalmente domiciliado en el edificio 4, apartamento 3-3, manzana D, del sector Villa Francisca, de esta ciudad, representado legalmente por Marco Apolinar Familia Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0005401-1, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 39, Plaza 2000, suite 208, del sector Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 942-2015, de fecha 23 de diciembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: DECLARA, de oficio, inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por los señores Rosanna María Roca Díaz y Rafael Antonio Roca, mediante acto número 434/2015, diligenciado el 01 de junio del año 2015, por el alguacil Sandy M. Santana, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia in voce de fecha 26 de febrero del año 2015, relativa al expediente No. 037-13-00599, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor José Antonio Roca Díaz, por los motivos expuestos.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 16 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de julio de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta,

Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de septiembre de 2016, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 15 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rosanna María Roca Díaz y Rafael Antonio Roca, y como parte recurrida José Antonio Roca Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer que José Antonio Roca Díaz interpuso contra Rosanna María Roca Díaz y Rafael Antonio Roca, una demanda en nulidad de acto de venta, proceso en el cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia *in voce* ordenando al Registro de Títulos el envío por ante dicho tribunal del acto de venta de fecha 7 de agosto de 2006, correspondiente al certificado de título núm. 89-4697 a nombre de Juana Luisa Julia Esperanza Díaz Hernández de Roca de fecha 28 de julio de 1989, para darle cumplimiento a la experticia caligráfica ordenada, decisión que fue apelada por los demandados, recurso que fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso, que declaró inadmisibles por extemporánea dicha acción.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca el medio de casación siguiente: **único**: violación de la ley.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan que la corte *a qua* transgrede la ley cuando declara inadmisibles la apelación por extemporánea indicando que fue interpuesta tres meses luego de dictada, tomando en cuenta para ello como punto de partida el

día de su pronunciamiento, cuando en virtud del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil el plazo para apelar es de un mes a partir de que las partes tienen en sus manos una copia íntegra de la decisión, lo que sucede cuando se les notifica la sentencia, sin importar el tipo de decisión que sea.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho argumento alegando que la corte *a qua* al fallar como lo hizo no incurrió en el vicio invocado, ya que tal y como lo expresó, al tratarse de una sentencia dada en el ínterin de los debates, el punto de partida de su apelación inicia a partir del día cuando se dicta.

5) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada declaró inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo, indicando lo siguiente: *De lo expresado se advierte que se trata de un fallo en el ínterin de los debates, teniéndose (...) como notificado, resultando que el plazo para ejercer la vía de apelación comenzó a correr a partir de dicho momento, por lo que racionalmente debe entenderse que es esta fecha la que debe tomarse como punto de partida para el computo del plazo para interponer el recurso de apelación. Siendo que este recurso de apelación fue interpuesto mediante acto No. 434/2015, en fecha 01 de junio del año 2015, y la sentencia impugnada dictada in-voce en fecha 26 de febrero del año 2015, (...) se comprueba que entre ambas diligencias ha transcurrido un plazo de 03 meses y 06 días, por lo que el plazo de un mes para recurrir, que culminaba el día sábado 28 de marzo del año 2015 al tratarse de un plazo franco, se encontraba vencido al momento de incoar este recurso; en ese sentido, procede declarar de oficio inadmisibile el recurso de apelación de que se trata, por haber sido incoado fuera de plazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

6) El punto litigioso en el caso se circunscribe a determinar si el plazo para la interposición de los recursos puede encontrarse hábil desde el día en que es dictada una sentencia *in voce*, como lo expresó la corte, o si, por el contrario, el indicado plazo comenzará a correr a partir de que esta decisión es notificada, como lo establece la parte recurrente en su memorial de casación.

7) Ha sido juzgado que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo toma conocimiento de la decisión por alguna de las vías previstas por el legislador; que en ese

sentido, en la especie la parte hoy recurrente tomó conocimiento de la decisión de primer grado en la misma fecha en que se dictó, puesto que al tratarse de una sentencia *in voce* estaba presente y representado en la audiencia llevada a cabo al efecto, por lo que no necesitaba la notificación de la misma para iniciar el cómputo de los plazos para ejercer alguna vía recursiva, dentro de las cuales está la apelación, tal y como lo dispuso la jurisdicción *a qua*.

8) En el orden de ideas anterior, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el caso que nos ocupa, la alzada actuó correctamente al establecer la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo en virtud de que el plazo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil empezó a correr en contra de todas las partes presentes en la audiencia en que se dictó la decisión impugnada, en ese sentido a la fecha de la interposición del recurso dicho plazo se encontraba ventajosamente vencido. En ese tenor, no evidenciándose el vicio invocado por los recurrentes, procede desestimar el recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosanna María Roca Díaz y Rafael Antonio Roca, contra la sentencia civil núm. 942-2015, de fecha 23 de diciembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 180

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oliva María Sánchez Sánchez.
Abogados:	Dr. José Lucio Santil Parra y Lic. Juan Aybar.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Ede-sur Dominicana, S. A.)
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Oliva María Sánchez Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0049284-1, domiciliada y residente en la calle Juan Esteban Ceara núm. 15, sector El Prado, municipio de Azua de

Compostela, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. José Lucio Santil Parra y el Lcdo. Juan Aybar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0012435-2 y 003-0055419-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 34, plaza Doral, municipio Baní, provincia Peravia, y domicilio de elección en la calle 17, edificio 1, local 1B, sector Honduras de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución esquina Mella, apartamento 207, segunda planta, edificio 104 de la provincia San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge 1, apartamento 202, sector Gazcue de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 264-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de julio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte intimante, EDESUR S. A., contra la sentencia civil No. 471/2011 de fecha 30 de septiembre del año 2011, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **SEGUNDO:** ACOGE el presente recurso y REVOCA en todas sus partes, la sentencia No. 471/2011 de fecha 30 de septiembre del año 2011, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y en consecuencia, rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Oliva María Sánchez Sánchez, contra EDESUR, S. A.; **TERCERO:** Condena a la parte intimada, Oliva María Sánchez Sánchez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los doctores

Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de noviembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de febrero de 2014, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 10 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Oliva María Sánchez Sánchez, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 23 de mayo de 2010, resultó incendiada la vivienda de Oliva María Sánchez Sánchez, la cual quedó completamente destruida conjuntamente con los ajueres que allí guardaban, supuestamente producto de un alto voltaje; **b)** a consecuencia de ese hecho, Oliva María Sánchez Sánchez, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, sentencia núm. 471, de fecha 30 de septiembre de 2011, la cual acogió dicha demanda y condenó a la empresa eléctrica al pago de RD\$3,000,000.00, a favor de la demandante por concepto de

daños morales y materiales sufridos; c) contra la indicada decisión, Ede-sur Dominicana, S. A., recurrió en apelación, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por sentencia civil núm. 264-2012, de fecha 20 de julio de 2012, ahora recurrida en casación, acoger el recurso, revocar el fallo apelado y rechazar la demanda.

2) Previo a la ponderación de los méritos del presente recurso, procede examinar la petición incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa donde solicita sea declarada la nulidad del acto de emplazamiento en casación, pues en dicha notificación la parte recurrente hace elección de domicilio en la ciudad de Azua, además no consta que se emplace al recurrido por ante la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y mucho menos figura el lugar donde está ubicado dicho tribunal.

3) De la verificación del acto núm. 176/2013, de fecha 10 de octubre de 2013, contentivo de notificación del memorial y emplazamiento en casación, se ha podido constatar que la parte recurrente aunque señala que tiene domicilio en la ciudad de Azua, no menos cierto es que indica que tiene domicilio *ad hoc* en “la calle 17, Edificio 1, Local IB del sector Honduras de Santo Domingo, Distrito Nacional”, por lo que contrario a lo que se aduce, la parte recurrente sí hizo elección de domicilio en el Distrito Nacional; en cuanto al alegato de que en el indicado acto no se emplaza a la parte recurrida a comparecer por ante la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y mucho menos establece el lugar donde está ubicado el señalado tribunal, el examen del acto 176/2013, pone de relieve que este hace constar que “mediante el presente acto EMPLAZO a mi requerida para que en el término de quince (15) días, contados desde la fecha del presente emplazamiento, produzca su memorial de defensa, y que dentro de los ocho (8) días de notificar el dicho memorial de defensa, deposite por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, con la advertencia de que en caso de no cumplir con el procedimiento indicado, la parte recurrente solicitará el correspondiente defecto, con todas sus implicaciones legales”. Que del referido acto se observa que también contiene emplazamiento a la recurrida para que comparezca en el plazo de 15 días a fin de que produzca su memorial de defensa y lo deposite ante la Suprema Corte de Justicia.

4) Que en el caso concreto se verifica, que, en efecto, en el acto de emplazamiento no se menciona la ubicación de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, esto es una irregularidad de forma regulada por el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, que exige la prueba del agravio ocasionado por la irregularidad invocada. En el caso, en vista de que Edesur Dominicana, S. A., constituyó abogado dentro del plazo legal y produjo sus medios de defensa en tiempo oportuno, procede rechazar el pedimento incidental del referido recurrido, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, y en ese sentido la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *“(...) conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación esta Corte, al examinar y analizar los documentos depositados, así como también las declaraciones vertidas en audiencias y el testimonio del testigo presentado por la parte intimada, ha establecido los hechos y consideraciones siguientes: 1) Que el incendio ocurrió en la casa de la intimada, señora Oliva María Sánchez Sánchez, en fecha 23 de mayo de 2010, según ella manifiesta por un alto voltaje; (...) 3) Que en la fase de apelación no ha sido depositado ningún experticio técnico o de peritos competentes respecto al fuego ya indicado, con excepción del informe de la compañía hoy intimante, EDESUR, S. A.; 4) Que el informe indicado precedentemente se hace acompañar de fotografías del lugar del siniestro, tanto del interior de la vivienda como del exterior; 5) Que la intimada en sus declaraciones en audiencia reitera que vio el humazo en su casa, delante de ella, y entre otras cosas indica, que el fuego entró por el cable, que ella no dice que lo vio, sino que fueron los vecinos; que también vio las llamas por dentro; que hay una casa cerca pero que no sufrió daños, excepto que se quemaron bombillos y televisores; 6) Que el testigo presentado por la intimada, señor Walquín Franklin Ramírez, declara entre otras cosas, que se le averió un televisor debido al alto voltaje; que hubo luz tres minutos después del fuego; que su contador siguió funcionando después del fuego; dice que no pudo ver el tendido eléctrico que iba a la casa siniestrada; 7) Que las fotografías anexas al informe técnico presentado por la intimante EDESUR, S. A., se puede observar que el alambre que alimenta de electricidad la casa siniestrada no sufrió daños al igual que otros alambres exteriores; 8) Que la intimada y su testigo presentado en audiencia, en ningún momento*

establecieron observar que el incendio se originó en alambres o cables exteriores; 9) Que el alto voltaje, independientemente de que no necesariamente causa incendio, sino por lo general, daños a electrodomésticos, no ha sido suficientemente probado en el caso, a los fines de que se pueda concluir que esa situación fue la que provocó el incendio; Que la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, como lo establece el artículo 1384 del Código Civil, solo se compromete cuando se demuestra que esa cosa, que en este caso, es la energía eléctrica, se encuentra bajo el dominio del guardián, y que sin ninguna justificación de caso fortuito o fuerza mayor, puede escapar a ese control; resultando que en el presente caso, no se ha demostrado que el incendio se haya originado en alambres o cables exteriores de la compañía EDESUR, S. A., quedando evidenciado que esa eventualidad tuvo su origen en el interior de la vivienda, caso en el que la guarda está bajo la responsabilidad del inquilino o propietario de la vivienda (...).”

6) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: falta de motivos y contradicción; **segundo**: errónea apreciación de los hechos, falta de razonamiento lógico al valorar la prueba y sentencia fundamentada en declaraciones falsas; **tercero**: falta de motivos y de base legal, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución dominicana; **cuarto**: decisión sustentada en suposición de parte interesada; y **quinto**: violación del artículo 1384 del Código Civil por errónea interpretación de su alcance.

7) En el desarrollo del primer, segundo, tercero, cuarto y quinto medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al no tomar en consideración las declaraciones de Walquín Franklin Ramírez, testigo a cargo de la demandante original, el cual expuso entre otras cosas que su televisor había sufrido daños fruto del alto voltaje, asimismo lo expresado por la actual recurrente de que a los vecinos se le habían quemado los bombillos y televisores, de modo que no obstante lo precedentemente señalado dicha alzada manifestó en el fallo impugnado que el alto voltaje no necesariamente causa incendio, sino por lo general, daños a electrodomésticos; sin embargo, el tribunal *a quo* para establecer que el incendio se produjo a lo interno de la vivienda y retener responsabilidad contra la propietaria del inmueble siniestrado se fundamentó en unas fotografías que estaban anexas al

informe técnico, documento que fue instrumentado por un empleado de Edesur el cual responde a los intereses de la referida empresa eléctrica, además la alzada no motivó en hecho ni en derecho la sentencia ahora recurrida por lo cual incurrió en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en una errónea interpretación del artículo 1384 del Código Civil.

8) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la jurisdicción *a qua* no ha incurrido en los agravios denunciados por la parte recurrente debido a que la alzada manifestó en la decisión impugnada que no había sido aportada la prueba que pudiera establecer que el siniestro ocurrido fuera producto de un alto voltaje, de igual forma no fue demostrado la participación activa de la cosa.

9) Conviene destacar que el alegado hecho generador del daño cuya responsabilidad se imputa a la distribuidora lo fue un alto voltaje, cuyo régimen aplicable es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador³²⁵. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente³²⁶ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor³²⁷.

10) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños alegadamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por un alto voltaje en los cables eléctricos que sirven para la distribución

325 SCJ 1ra. Sala núm. 1358, 27 noviembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. Eloisa Manzueta de los Santos y compartes).

326 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina).

327 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 enero 2017, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., vs. Antonia Rodríguez Pelleró).

de energía eléctrica bajo la guarda de Edesur, en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante³²⁸, por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

11) En la especie, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* para revocar el fallo apelado y descartar la posibilidad de un alto voltaje, en consecuencia, retener responsabilidad en contra de la actual recurrente, consideró que las declaraciones vertidas por la actual recurrente así como por el testigo Walquín Franklin Ramírez no fueron suficientes para establecer que el siniestro ocurrido se debió a un alto voltaje, y de esa forma poder comprometer la responsabilidad de Edesur, ya que con dichas ponencias no había sido demostrado que el incendio se originó en los cables exteriores del inmueble destruido, sin embargo de las fotografías que estaban acompañadas del informe de gerencia de redes el tribunal *a quo* pudo verificar que los cables que alimentaban la vivienda siniestrada permanecían intactos.

12) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* no tomó en consideración sus declaraciones, así como el testimonio del testigo Walquín Franklin Ramírez producidas ante la alzada, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que “los jueces de fondo gozan de un poder soberano para determinar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, por lo que no se les requiere motivos especiales respecto a por qué acogen como sinceras algunas declaraciones o desestiman las declaraciones producidas en el desarrollo del proceso³²⁹, verificándose así de la sentencia impugnada que dichas declaraciones no resultaron suficientes para que el tribunal *a quo* pudiera dar por establecido que el siniestro se debió un alto voltaje.

13) En las circunstancias antes expuestas y al no probar la actual recurrente que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente,

328 SCJ Primera Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, Boletín inédito.

329 SCJ 1ra. Sala núm. 63, 17 octubre 2012, B. J. 1223

en los cables externos que sirven para la distribución de la electricidad a cargo de Edesur, y mucho menos demostrar la participación activa de dichos alambres, la corte *a qua* actuó correctamente, sin incurrir en los vicios de falta de base legal y errónea aplicación de la ley.

14) Respecto a la alegada falta de motivos, cabe destacar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede desestimar los medios analizados, así como rechazar el presente recurso de casación.

15) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Oliva María Sánchez Sánchez, contra la sentencia civil núm. 264-2012, dictada el 20 de

julio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 181

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. Arianna Marisol Rivera Pérez y Lic. Héctor Reynoso.
Recurrido:	Sergio Santana Figuereo.
Abogado:	Lic. Jerys Vidal Alcántara Ramírez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, esquina avenida Tiradentes, de esta

ciudad, debidamente representada por su administrador Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Arian-na Marisol Rivera Pérez y Héctor Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1709379-9 y 001-1315437-1, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, *suite* 301, plaza Saint Michell, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sergio Santana Figueroe, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171746-0, domiciliado y residente en la calle San Juan Bautista de la Salle núm. 84, Mirador Norte, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0017456-7, con estudio profesional abierto en la calle Luz Celeste Lara núm. 53, municipio Comendador, provincia Elías Piña.

Contra la sentencia civil núm. 319-2013-00066, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 23 de octubre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGES* como regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha: A) veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por el señor Sergio Santana Figueroe, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Jerys Vidal Alcántara Ramírez; B) veintiséis (26) de julio del año 2013, por Edesur Dominicana, S. A., representada por su administrador Ing. Rubén Montás Domínguez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Rafael Núñez Figueroe y Arianna Marisol Rivera Pérez; contra sentencia civil No. 53-2013, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, por haber sido hechos de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso interpuesto por la parte recurrente incidental Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo del

recurso de apelación principal interpuesto por Sergio Santana Figuereo, se acoge en parte, y en consecuencia se modifica el ordinal segundo de la referida sentencia para que en lugar de leerse que se condena a pagar la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Sergio Santana Figuereo, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por este como consecuencia del incendio de su vivienda con sus ajuares, se lea que se condena a pagar la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500.00 sic) a favor de Sergio Santana Figuereo, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por este como consecuencia del incendio de su vivienda con sus ajuares; en los demás aspectos se confirma; CUARTO: En cuanto a las costas del proceso se compensan por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de abril de 2014, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 17 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente representada por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Sergio Santana Figuereo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 4 de noviembre de 2013,

siendo aproximadamente las 3:15 P.M., resultó incendiada la vivienda ubicada en el kilómetro 8, tramo carretero Las Matas-Carreras de Yeguas, sección Caña Segura, provincia San Juan, propiedad de Sergio Santana Figuereo, siniestro que se produjo debido a un alto voltaje originado en las líneas conductoras de electricidad del tendido eléctrico propiedad de la compañía Edesur Dominicana, S. A., quedando totalmente destruida la indicada vivienda y los ajueres que la guarnecían; **b)** a consecuencia de ese hecho, Sergio Santana Figuereo, demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; **c)** dicha demanda fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante sentencia civil núm. 53-2013, de fecha 29 de mayo de 2013, resultando la demandada condenada al pago de una indemnización ascendente a RD\$1,000,000.00, a favor del demandante original por concepto de los daños y perjuicios sufridos por este; **d)** contra el señalado fallo, Sergio Santana Figuereo interpuso recurso de apelación principal, y Edesur Dominicana, S. A., recurso de apelación incidental, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, sentencia civil núm. 319-2013-00066, de fecha 23 de octubre de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación incidental, acogió la apelación principal y en consecuencia modificó el ordinal segundo del dispositivo de la decisión apelada, aumentando el monto de la indemnización a la suma de RD\$2,500,000.00, a favor de Sergio Santana Figuereo, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *“(...) esta alzada ha podido apreciar de la lectura de las pruebas aportadas al proceso, así como de la sentencia recurrida, que no cabe duda de que se trata de una responsabilidad civil presumida en el ámbito del artículo 1384 del Código Civil dominicano, y en tal sentido la Empresa Distribuidora de Electricidad no probó ante el juez a quo como tampoco ante esta alzada que haya intervenido alguna causa eximente de responsabilidad, como sería alguna falta exclusiva de la víctima o un caso fortuito o de fuerza mayor que haya acontecido y (...) generado el alto voltaje que consecuentemente ocasionó el incendio en la vivienda de (...) Sergio Santana Figuereo, por lo que procedía que el juez a*

quo estableciera responsabilidad civil contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), como lo hizo, en una correcta aplicación del artículo 1382, y 1384 del Código Civil dominicano; (...) no obstante lo dicho precedentemente se puede apreciar que el juez a quo valoró los elementos de pruebas que le fueron aportados consistentes en un informe de incendio de fecha 6 de noviembre del 2012 del Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán, por el cual se establece que el Cuerpo de Bomberos constató en el lugar del incendio que los cables transmisores de energía de la propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) produjeron un alto voltaje llegando hasta el medidor de la energía, penetrando hasta la casa antes mencionada, produciendo un corto circuito eléctrico, una certificación de la Oficina del Sub-Director de Investigaciones Criminales, de la Policía Nacional de fecha 8 de noviembre del 2012, con la que se establece que la vivienda incendiada de la propiedad de (...) Sergio Santana Figuereo, resultó quemada en un cincuenta por ciento en su estructura física y todos sus ajuares reducidos a cenizas, la cual estaba construida de concreto armado y techada de zinc; cuatro (04) cotizaciones sobre diferentes objetos muebles que resultaron quemados en la vivienda los cuales ascienden a un total de cuatrocientos seis mil ochocientos veinte y ocho con /18 (sic) (RD\$406,828.18), una certificación del Registro de Título de San Juan de la Maguana y además del testimonio de (...) Santa Mateo Sánchez, pudo comprobar la ocurrencia del incendio en la vivienda de (...) Sergio Santana Figuereo, como consecuencia de un alto voltaje que llegó hasta la vivienda y que redujo a cenizas la vivienda con todos sus ajuares (...)."

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: errónea ponderación de los hechos y documentos; **segundo**: ausencia probatoria del hecho; **tercero**: ausencia del vínculo causal; y **cuarto**: falta de ponderación de los hechos y la participación pasiva de la cosa inanimada.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada incurrió en los vicios denunciados toda vez que para retener responsabilidad civil en contra de Edesur Dominicana, S. A., se fundamentó en las certificaciones emitidas por el Cuerpo de Bomberos y la Policía Nacional organismos que no están calificados para identificar las causas de un incendio, pues carecen de las herramientas así como de

preparación necesaria a estos fines, por lo que sus informes carecen de credibilidad debido a que los mismos son instrumentados a solicitud de parte interesada, en consecuencia no fue probado que el hecho generador del siniestro se debiera a una causa atribuible a la empresa eléctrica, es decir, un cortocircuito, en ese sentido no quedó configurado en el caso de la especie el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño, ni mucho menos quedó demostrado la participación activa de la cosa inanimada.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que contrario a lo alegado por la parte recurrente el Cuerpo de Bomberos y la Policía Nacional son competentes para determinar la causa de un siniestro como el ocurrido en la especie, por lo que las certificaciones emitidas por dichas instituciones fueron coherentes al establecer que el hecho generador del incendio tuvo su origen en el tendido eléctrico propiedad de Edesur, en consecuencia la señalada empresa eléctrica no demostró por ningún medio de prueba las causas eximente de responsabilidad civil.

6) Es importante destacar que según el Reglamento General núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario.

7) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su

cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero³³⁰.

8) En la especie, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (alto voltaje) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la empresa Edesur, había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en las pruebas ponderadas por el tribunal de primer grado, a saber, la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán, así como en las declaraciones de Santa Mateo Sánchez, quien manifestó las circunstancias en las que ocurrió el siniestro, pudiendo apreciar el tribunal *a quo* que tal como valoró el juez de primera instancia el incendio que destruyó la vivienda del actual recurrido fue producto de un alto voltaje en las líneas conductoras de electricidad del tendido eléctrico; que el daño quedó establecido al quedar reducida a cenizas la casa y el vínculo de causalidad se determinó al comprobar los jueces del fondo que la causa del siniestro se debió a un alto voltaje en las líneas conductoras de electricidad propiedad de Edesur, quedando así debidamente acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasi delictual.

9) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, aun cuando ninguna de las partes ha aportado ante la corte de apelación ni los documentos que han sustentado la decisión del tribunal de primer grado ni las transcripciones de las declaraciones realizadas por los testigos³³¹.

10) En esas atenciones, habiendo el demandante original actual recurrido, aportado las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente acreditadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está

330 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

331 SCJ 1ra Sala, núm.25,13 de junio de 2012, B.J. 1219

precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, luego del demandante probar el hecho preciso de que el siniestro fue producto de un alto voltaje en las líneas conductoras de electricidad del tendido eléctrico, sobre la empresa Edesur, como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar ante la jurisdicción de fondo las pruebas pertinentes a fin de demostrar que la causa del accidente no se correspondía con la alegada por el actual recurrido, lo que no consta que hiciera la referida empresa, según se evidencia del fallo impugnado.

11) Sobre las circunstancias antes expuestas y al no probar Edesur, un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada, en el caso en concreto, sin incurrir la alza en los vicios denunciados, por la cual procede desestimar los medios examinados, y consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2013-00066, dictada el 23 de octubre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 182

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré.
Recurridos:	Antonio Alcántara Díaz y Leidy de los Santos Sánchez.
Abogados:	Dres. José Franklin Zabala J., Gregorio Alcántara Valdez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Carlos Sánchez

y Sánchez núm. 47, torre Serrano, esquina avenida Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1315437-1 y 001-0692797-3, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, *suite* 301, plaza Saint Michell, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Antonio Alcántara Díaz y Leidy de los Santos Sánchez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 012-0031291-4 y 012-0088461-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Trinitaria núm. 16, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. José Franklin Zabala J., Gregorio Alcántara Valdez y la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3, 012-0074107-0 y 012-00100043-4, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 307, esquina José Amado Soler de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2014-00146, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por Edesur Dominicana, S. A., debidamente representada por su administrador Rubén Montás Domínguez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Arianna Marisol Rivera Pérez y Rafael Núñez Figueroa; contra sentencia civil No. 322-14-140, de fecha 12 del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones expuestas; TERCERO:*

Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Licda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 19 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de febrero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de mayo de 2016, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 10 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron representadas por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Antonio Alcántara Díaz y Leidy de los Santos Sánchez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Antonio Alcántara Díaz y Leidy de los Santos Sánchez, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., aduciendo que un cable del tendido eléctrico propiedad de dicha compañía hizo contacto con el hijo menor de estos y le había causado quemaduras en el cráneo, así como en otras partes de su cuerpo; **b)** dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante sentencia civil núm. 322-14-140, de fecha 12 de mayo de 2014, la cual

condenó a la demandada al pago de una indemnización ascendente a RD\$3,000,000.00, a favor de los demandantes por concepto de los daños y perjuicios tanto morales como materiales sufridos por estos, más un 1% mensual de interés judicial; c) contra la señalada sentencia, Edesur Dominicana, S. A., recurrió en apelación, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual confirmó el fallo apelado.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *“(...) del estudio y ponderación de los documentos que obran en el expediente formado con relación al caso, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios morales y materiales intentada por los señores Antonio Alcántara Díaz y Leidy de los Santos Sánchez, contra la empresa de electricidad del Sur (EDESUR) S. A., que esta Corte ha podido comprobar que para fallar como lo hizo, el tribunal de primer grado y contrario a lo que señala la recurrente, estableció lo siguiente: a) Que el hecho controvertido, en el caso que se desenvuelve, trata sobre la determinación de responsabilidad de la cosa inanimada, sobre la que la parte demandada tiene una presunción de causalidad, ya que es una cosa que está bajo su dominio y dirección del tal suerte, que las maniobras o desperfecto de la cosa inerte, influirá notablemente en la responsabilidad de quien tiene la presunción de guarda del estado óptimo de la cosa; b) Que la ley pone a cargo de la persona que ejerce un poder de mando sobre una cosa, la obligación de mantener esa cosa en su dominio material, si la cosa escapa al mismo, el custodio está obligado, a menos que demuestre que por causa ajena a él no ha podido ejercer su poder; c) Que el artículo 126 de la referida Ley, expone: Los generadores, distribuidores, comercializadores, autoproductores y cogeneradores serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones, será considerado como una infracción cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas en la presente ley, y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en las mismas, cada infracción será manejada de manera independiente aún cuando tenga un origen común. Párrafo 1: Constituye un delito la infracción a la presente ley y serán objeto de sanción: Las empresas eléctricas que no cumplan con la calidad y continuidad del suministro eléctrico, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones, de los servicios que se presten a los usuarios de*

acuerdo a su reglamento; (...) a juicio de esta alzada la sentencia objeto del recurso de apelación con tiene una motivación adecuada tanto en hecho como en derecho, que el juez de primer grado establece de manera precisa la responsabilidad de la empresa distribuidora de electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)”.

3) La parte recurrente no intitula los medios en que sustenta su recurso, cuestión que no nos impide constatar los agravios que se imputan al fallo impugnado, en ese sentido, Edesur Dominicana, S. A., alega en su memorial de casación, en síntesis, que los jueces de fondo hicieron una incorrecta apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho al retener responsabilidad del guardián de la cosa inanimada en contra de Edesur, pues los actuales recurridos no demostraron ante primer y segundo grado que la señalada empresa eléctrica ostentará la calidad de guardiana del cable de alta tensión causante del perjuicio al hijo de los demandantes originales, máxime cuando la indicada compañía de electricidad se dedica a la distribución de energía eléctrica, no así a la transmisión de la misma, tal y como lo dispone la Ley General de Electricidad, por lo tanto el fallo impugnado carece de base legal así como de motivos.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en suma, que contrario al alegato de la parte recurrente los actuales recurridos probaron ante primer y segundo grado mediante pruebas testimoniales que la empresa Edesur era propietaria del alambre que produjo el citado accidente.

5) En cuanto a lo que aquí se impugna, el estudio del fallo impugnado revela que, ante la jurisdicción de fondo, la parte hoy recurrente dirigía su defensa en el sentido de que el juez de primer grado había retenido una responsabilidad automática en contra de Edesur, estableciendo dicho juzgador que la señalada empresa era la guardiana del fluido eléctrico que causo el daño, sin analizar que la compañía de electricidad se dedica a la distribución de energía eléctrica en el país. En cambio, la corte *a qua* se limitó a transcribir lo fundamentado por el tribunal de primer grado en cuanto al caso, en consecuencia, a confirmar el fallo apelado debido a que dicha alzada entendía que la decisión recurrida contenía una motivación adecuada tanto en hecho como en derecho, pues primera instancia dedujo de manera precisa responsabilidad en contra de Edesur.

6) El alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador³³². En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente³³³ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor³³⁴.

7) El punto en discusión versa sobre si la alzada podía dar por establecida por simple presunción que Edesur Dominicana, S. A., ostentaba la guarda del tendido eléctrico de alta tensión que ocasionó daños al hijo de los actuales recurridos, a pesar de no haberle sido depositado medio probatorio tendente a acreditar dicha propiedad. Al efecto, esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que es posible a los jueces de fondo acreditar la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños.

8) No obstante lo anterior, se debe precisar que en el sistema de cableado eléctrico no solo existen redes de distribución concesionadas a las empresas distribuidoras (cables de baja y media tensión) destinadas a ofrecer el servicio eléctrico a los usuarios finales, sino que coexisten redes de transmisión (cables de alta tensión) cuyo objeto es el transporte

332 SCJ 1ra. Sala núm. 1358, 27 noviembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. Eloísa Manzueta de los Santos y compartes).

333 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina).

334 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 enero 2017, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., vs. Antonia Rodríguez Pellerero).

de energía eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje y que no se encuentra bajo la guarda de las referidas empresas concesionarias³³⁵.

9) En ese tenor, si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que, en principio, las empresas distribuidoras de electricidad son las propietarias de los cables que se encuentran dentro de su zona de concesión, no menos verdadero es que, ante un alegato en el sentido de que el cable que ocasionó el daño era de transmisión (cables de alta tensión) y la empresa Edesur se dedica a la distribución de energía eléctrica (cables de baja y media tensión), la jurisdicción de fondo estaba en el deber de motivar sobre dicho argumento para dar respuesta certera y apegada a la ley sobre a cargo de quién recaía la guarda del cable que ocasionó el hecho.

10) Ante la falta de motivación en el sentido indicado, la corte desprovee su decisión de base legal, vicio que se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo³³⁶, lo que ocurre en el caso; en ese sentido, procede acoger el presente recurso de casación, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

11) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) El artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie,

335 SCJ 1ra. Sala núm. 0899/2020, 26 agosto 2020, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Alberte Joseph Montrevil)

336 SCJ 1ra. Sala núm. 0899/2020, 26 agosto 2020, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Alberte Joseph Montrevil)

razón por la cual procede compensar las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 319-2014-00146, dictada el 30 de diciembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 183

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.
Abogado:	Lic. Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.
Recurridos:	Grecia J. de las Mercedes Febles Rodríguez y Celia Matilde Aybar Febles.
Abogados:	Dr. Jesús Pérez de la Cruz y Lic. Jesús Pérez Marmolejos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0055992-9 y

037-0077264-7, con domicilio establecido en la avenida Presidente Caamaño núm. 1, esquina avenida Manolo Tavárez Justo, edificio Grand Prix, segundo piso, estación de combustibles Next, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, matriculado con el núm. 34837-308-07, con estudio profesional abierto en el bufete “Ramos Peralta, Abogados”, ubicado en el en el domicilio de sus representados y *ad hoc* en el bufete “Martínez, Sosa, Jiménez, Abogados”, sito en la avenida 27 de Febrero núm. 495, Torre Fórum, suite 8E, octavo piso, sector El Millón de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Grecia J. de las Mercedes Febles Rodríguez y Celia Matilde Aybar Febles, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0170729-7 y 001-0955103-6, domiciliadas y residentes en el apto. 4 del edificio Matilde XVIII, ubicado en la calle Héctor Incháustegui núm. 24, ensanche Piantini de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Jesús Pérez de la Cruz y al Lcdo. Jesús Pérez Marmolejos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0752313-6 y 001-1794864-6, con estudio profesional común en el local 304, edificio V&M, ubicado en la avenida Jacinto Mañón núm. 48, sector Paraíso de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SEN-00028 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 19 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza la solicitud de reapertura de debates, por los motivos expuestos en la presente sentencia. SEGUNDO:* *Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurridas señoras GRECIA J. DE LAS MERCEDES FEBLES RODRÍGUEZ y CELIA MATILDE AYBAR FEBLES, por falta de concluir no obstante estar debidamente citadas. TERCERO:* *En cuanto a los incidentes de inadmisibilidad propuestos, debe rechazarlos por los motivos expuestos en la presente sentencia. CUARTO:* *En cuanto al fondo del recurso rechaza las conclusiones de la parte recurrente señores FÉLIX A. RAMOS PERALTA y FERNÁN L. RAMOS PERALTA, debidamente representados por el Lic. Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, por improcedentes y carentes de base legal, en consecuencia, ratifica la Sentencia*

Civil No. 271-2016-SSEN-00371, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de esta sentencia. **QUINTO:** Comisiona al Ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavarez, de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia. **SEXTO:** Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente propone los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 14 de marzo de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

10) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, y como parte recurrida Grecia J. de las Mercedes Febles Rodríguez y Celia Matilde Aybar Febles; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** las hoy recurridas interpusieron formal demanda en cobro de pesos contra los actuales recurrentes, reclamando el pago de RD\$1,000,000.00, más el 2% de interés mensual, convenidos en un contrato de préstamo suscrito entre las partes; **b)** dicha demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 271-2016-SEEN-00371, de fecha 30 de mayo de 2016, que condenó a los demandados a pagar RD\$1,000,000.00 a favor de las demandantes; c) Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta apelaron el referido fallo, procediendo la corte *a qua* a declarar el defecto por falta de concluir en contra de la parte recurrida y a rechazar los incidentes de inadmisibilidad planteados por la parte apelante. Además, rechazó el recurso de apelación sometido a su valoración y ratificó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, a través del fallo objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

11) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa, violación al principio dispositivo y al efecto devolutivo del recurso de apelación; **segundo:** errónea aplicación del artículo 2277 del Código Civil dominicano, falta de motivación jurídica y violación del principio de igualdad, conforme el precedente fijado por esta honorable suprema corte de justicia; **tercero:** errónea aplicación de los artículos 2092, 2114 y 2130 del Código Civil dominicano y contradicción en la motivación de la sentencia.

12) En un primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que dictó una sentencia que condenó a los demandados, aun cuando fue pronunciado el defecto contra las demandantes, entonces parte apelada; que la falta de dichas demandantes debió ser asimilada por la alzada como un desistimiento de la demanda primigenia.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que los argumentos presentados por la parte recurrente carecen de asidero jurídico, ya que el efecto devolutivo del recurso de apelación no altera las características de demandante que asume todo recurrente, porque como parte que ha sucumbido en primer grado de jurisdicción, es a quien le corresponde impulsar el proceso en el tribunal de alzada; que la parte recurrente desconoce, que la presunción de desistimiento de la instancia de segundo grado ocurre cuando es el recurrente que hace defecto, provocando que la Corte ordene el descargo puro y simple del recurso de apelación, cuando la parte recurrida lo solicita. Pero cuando es la parte recurrida contra la que es pronunciado el defecto, o cuando esta no pide el descargo contra el recurrente, sino que solicita que sea rechazado el

recurso de apelación, la corte está obligada, como ocurrió en la especie, a examinar los méritos de la sentencia impugnada y el fondo de la demanda, para confirmar o revocar la sentencia recurrida.

14) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que: “la finalidad de la apelación es obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada, y partiendo del hecho de que es el apelante quien con su recurso abre una nueva instancia, sobre él recae la carga de establecer los fundamentos de hecho y de derecho orientados a probar su pretensión de aniquilar o modificar la sentencia”³³⁷. De lo antes expuesto se colige que al ser la parte hoy recurrente, entonces apelante, quien apoderó al tribunal de alzada para conocer del recurso de apelación, no podía la corte *a qua* pronunciar un desistimiento oficioso y desconocer el fondo de dicho recurso sobre la base del defecto que fue pronunciado contra la parte recurrida, cuando dicha parte apelante, que era la que perseguía la revisión y modificación del fallo recurrido, sí estuvo presente.

15) Además, aun en el caso de tratarse del defecto de la parte apelante, hasta la fecha no existe disposición legal alguna que ampare el argumento expuesto por la parte hoy recurrente, al contrario, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la incomparecencia del recurrente en apelación que no asiste a sostener su recurso, “debe ser considerada como un desistimiento tácito de su apelación y los jueces al fallar deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo, siempre que el recurrido concluya en ese sentido, por aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil”³³⁸. En virtud de las razones expuestas, se desestima este argumento por infundado.

16) En otro aspecto del medio ahora examinado aduce la parte recurrente, que fue vulnerado su derecho de defensa y el principio de contradicción, toda vez que los jueces de fondo para fallar se basaron en pruebas cuyo depósito nunca fue comunicado a la parte demandada, entonces apelante, conociendo únicamente las que ellos mismos aportaron.

17) Argumenta la parte recurrida que la corte *a qua* ha ratificado o confirmado la sentencia apelada en base a los mismos documentos

337 SCJ 1ra. Sala, núm. 0002, 29 enero 2020, B.J. Inédito.

338 SCJ 1ra. Sala, núm. 22, 16 octubre 2013, B.J. 1235.

probatorios conocidos por los demandados y acogidos por el tribunal de primer grado, razón por la cual la alzada no ha violado el derecho de defensa de los recurrentes.

18) El estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* dio por establecido que de las piezas sometidas a su escrutinio, quedaba comprobado que la parte demandante demostró ante el juez *a quo* la obligación contraída por los demandados frente a ella, fundamentada esencialmente en el contrato de préstamo de fecha 12 de marzo de 2011, legalizado por el notario público Lcdo. Aníbal Ripoll Santana, lo que conllevó a la alzada a ratificar la decisión recurrida por no haber la parte apelante, depositado prueba alguna que demuestre la extinción de la referida obligación.

19) Ha sido juzgado que la comunicación de documentos, cuya finalidad es la protección del derecho de defensa mediante la contradicción de los documentos que se invocan para así establecer su veracidad, es una obligación legal aplicable a todas las jurisdicciones a fin de garantizar la lealtad en los debates³³⁹; sin embargo, siendo el contrato anteriormente citado la pieza substancial para que tanto el tribunal de primer grado como la jurisdicción de alzada comprobaran la obligación contraída entre las partes y el incumplimiento de los deudores ante la misma, a juicio de esta Corte de Casación, no se puede retener vicio alguno a la corte *a qua* en relación de la alegada violación, máxime cuando los hoy recurrentes por ser suscribientes del contrato de que se trata, tuvieron conocimiento de este desde el momento en que fue pactado. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que no constituye una violación al derecho de defensa que el tribunal tome en consideración en su fallo un documento suscrito y conocido por ambas partes y discutido por ellas, tanto en primera instancia como en apelación³⁴⁰. Por lo que procede desestimar el punto estudiado.

20) En el segundo medio expone la parte recurrente, que la corte *a qua* al no declarar inadmisibles las demandas en cobro de pesos hizo una mala interpretación del artículo 2277 del Código Civil, el cual dispone que “todo lo que se paga anualmente o en plazos periódicos más cortos, prescribe a los tres (3) años”, siendo interrumpida dicha prescripción, únicamente

339 SCJ 1ra. Sala, núm. 2, 2 mayo 2012, B.J. 1218.

340 SCJ, 1ra Sala, núm. 19, 24 septiembre 2011, B. J. 1210.

mediante actos contentivos de citación judicial, mandamiento o embargo, no habiéndose verificado convocatoria a audiencia, mandamiento de pago tendente a embargo o vía de ejecución forzosa alguna, por lo que la acción contenida en la demanda se encuentra prescrita.

21) Respecto de lo expuesto la parte recurrida aduce, que las pretensiones de la parte recurrente no tienen fundamento legal, porque, independientemente del criterio esgrimido por la corte *a qua* para rechazar la prescripción y el medio de inadmisión promovido por la parte recurrente, lo cierto es que en fecha 18 de febrero del 2015, antes de cumplirse el plazo de tres (3) años, fue notificado a los recurrentes un acto de intimación y puesta en mora de pagar, que interrumpió cualquier prescripción, y que puede ser hecho mediante simple requerimiento, intimación o mandamiento, de conformidad a lo que disponen los artículos 1139 y 2224 del Código Civil.

22) Se advierte de la sentencia criticada que en respuesta a los argumentos que expone la recurrente, la corte *a qua* hizo constar que *dichas conclusiones deben ser rechazadas en virtud de que el artículo 2277 del Código Civil, establece la prescripción de los intereses de las sumas prestadas, no del capital adeudado.*

23) El artículo 2277 del Código Civil dispone: *Los réditos de rentas perpetuas y vitalicias, los de pensiones alimenticias, los alquileres de casas y el precio del arrendamiento de bienes rurales, los intereses de sumas prestadas, y generalmente, todo lo que se paga anualmente o en plazos periódicos más cortos, prescriben por tres años.* De la lectura del citado texto legal se desprende que como afirmó la corte *a qua* en su decisión, el mismo hace referencia a la prescripción respecto de los intereses de sumas prestadas, no así del monto que contrae la deuda. Por tanto, contrario a lo que se alega, la alzada no incurrió en una errónea interpretación del mismo, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

24) En el tercer medio de casación propuesto, aduce la parte recurrente que la corte realizó una errónea aplicación de los artículos 2092, 2114 y 2130 del Código Civil dominicano, toda vez que rechazó la solicitud de inadmisión de la demanda primigenia por ellos planteada, sustentada en que las obligaciones contraídas son de naturaleza inmobiliaria y no personal, ya que su intención fue la de afectar los inmuebles que se

describen en el contrato de préstamo, y no sus bienes inmuebles presentes y futuros. Continúa la parte recurrente alegando, que la corte adoptó los motivos del primer juez en el sentido de que el préstamo no estaba sujeto exclusivamente a la garantía hipotecaria y que, según establece, no estaba obligado el acreedor a perseguir bienes inmuebles cuando se trata de una obligación personal. Sin embargo, no consideró la alzada que, de conformidad con el numeral 4 del contrato de préstamo, a falta de pago de una de las cuotas fijas de capital e interés, el deudor autorizaba al acreedor a trabar hipoteca sobre tres bienes inmuebles de su propiedad, descritos en dicho contrato; de lo que se colige que no se trató de un préstamo quirografario con garantía personal, como erradamente lo interpretaron los jueces de fondo.

25) En relación a lo antes indicado, aduce la parte recurrida, que por tratarse de un contrato de préstamo personal, se constituye en acreedor quirografario, de manera que es improcedente censurarle por no haber inscrito una hipoteca, como si se tratase de una garantía convencional, razón por la cual es insostenible el planteamiento de la parte recurrente. Continúa alegando dicha parte, que si bien es cierto que los bienes del deudor son la prenda común de los acreedores, no se trata en este caso, como fue dicho antes, de un préstamo hipotecario, sino de una simple expectativa, que consiste en la autorización contractual dada por los recurrentes para constituir una hipoteca judicial sobre los inmuebles ya hipotecados a favor de un tercero, lo que no podía ser realizado sin una sentencia condenatoria, o cuando menos sin un auto u ordenanza emitido por juez competente. En ese sentido, por no haber transgredido la alzada ninguno de los textos invocados, este tercer medio de casación igualmente debe ser desestimado.

26) Se observa de la decisión impugnada que la alzada respecto de este punto adoptó los motivos dados por el tribunal de primer grado, que estableció *que el medio de inadmisión planteado, carece de justificación, pues precisamente conforme al artículo 2092 del Código Civil, todo el que se haya obligado personalmente, queda sujeto a cumplir su compromiso con todos sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros, por lo que dicha solicitud debe ser rechazada, sin necesidad de repetirlo en la parte dispositiva de la presente decisión.* Aduciendo la alzada por su parte, *que dicho punto fue contestado por el juez a quo con criterios fundamentados en base legal que esta corte comparte y hace propios.*

27) En el mismo sentido, continuó la corte argumentando que *además no obstante establecer el ordinal cuarto del contrato de préstamo una garantía hipotecaria, lo cual alegan los recurrentes que en virtud del artículo 2114 del Código Civil solo sobre dichos bienes es que acordaron contratar las partes, sin embargo, dicho contrato no contiene la mención de que los deudores acordaran un préstamo sujeto exclusivamente a la garantía hipotecaria, por lo que en el caso de la especie rigen las disposiciones del artículo 2092 del Código Civil, pues no está obligado el acreedor a perseguir bienes inmuebles cuando se trata de una obligación personal, como en el caso que nos ocupa; en tal virtud debe rechazar el medio de inadmisión propuesto por improcedente y carente de fundamento.*

28) Según las disposiciones del artículo 2092 del Código Civil, *todo el que se haya obligado personalmente, queda sujeto a cumplir su compromiso con todos sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros.* Del estudio del caso se verifica que lo que la parte demandante y actual recurrida perseguía era el cumplimiento de una obligación contractual contraída por la parte hoy recurrente, entonces demandada, respecto de lo pactado en el contrato de préstamo que suscribieron; que en caso de incumplimiento de los pagos acordados en virtud del indicado préstamo, daba lugar a que el deudor autorizara al acreedor a trabar hipoteca judicial sobre tres inmuebles de su propiedad, lo que consta en el numeral cuarto del contrato en cuestión, según se desprende del fallo impugnado. A juicio de esta Corte de Casación, tal situación, lejos de dar lugar a una obligación inmobiliaria, como erróneamente alega la parte recurrente, constituye una acción personal que persigue el cumplimiento de lo pactado entre los contratantes.

29) Adicionalmente, en el caso de que ciertamente se tratara de una garantía inmobiliaria, se precisa indicar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 0276/2020, se apartó del criterio jurisprudencial de que cuando existe una hipoteca no es posible perseguir los demás bienes del deudor, con la única limitación de no proceder a la venta en pública subasta de “los inmuebles que no le hayan sido hipotecados”. Por lo que de todos modos podría la parte demandante original perseguir su crédito sin necesidad de ejecutar la garantía dispuesta a su favor en el contrato. Por todo lo expuesto, procede desestimar los alegatos de la parte recurrente por carecer de fundamento y, consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

30) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 2092 y 2277 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, contra la sentencia núm. 627-2017-SEEN-00028 (C), de fecha 19 de abril de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jesús Pérez de la Cruz y del Lcdo. Jesús Pérez Marmolejos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 184

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yolanda Díaz de León.
Abogados:	Licda. Manuelica Medina Beltré y Lic. Edison Guzmán Brito.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Ede-sur Dominicana).
Abogados:	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy F. Bichara González.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yolanda Díaz de León, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0815930-2, domiciliada y residente en la calle Primera

núm. 86, distrito municipal de Los Negros, provincia Azua de Compostela, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Manuelica Medina Beltré y Edison Guzmán Brito, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0053033-5 y 010-0007499-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Ramón Matías Mella, edificio 1-B, apartamento 102, del barrio Las Mercedes, provincia Azua y *ad hoc* en la avenida Dr. Bernardo Correa y Cidrón, apartamento 202, ensanche La Paz, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47 esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente legal, Doris Rodríguez Español, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100333-3, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0008188-3 y 002-0006168-7, respectivamente, con estudio común abierto en la avenida Constitución esquina calle Mella, apartamento 207, edificio 104, de la ciudad de San Cristóbal y *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge núm. 1, apartamento 202, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 22-2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 24 de febrero de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 191 de fecha 20 de febrero 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme procedimiento de ley; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora YOLANDA DÍAZ DE*

*LEÓN contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos dados precedentemente; **TERCERO:** Condena a la señora YOLANDA DÍAZ DE LEÓN al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Drs. JUAN PEÑA SANTOS Y ROSSY F. BICHARA GONZÁLEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 17 de abril de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de mayo de 2012, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de abril de 2012, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 10 de abril de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

4) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yolanda Díaz de León, y como parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** Yolanda Díaz de León interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ero., del Código Civil; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia núm. 191, de fecha 20 de febrero de

2008, acogió la referida demanda y condenó a la demandada al pago de RD\$1,250,000.00, a favor de la actual recurrente por los daños y perjuicios ocasionados; **c)** contra dicho fallo, Edesur Dominicana interpuso recurso de apelación, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia civil núm. 22-2009, de fecha 24 de febrero de 2009, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, en consecuencia, revocó la sentencia apelada, rechazando la demanda primigenia.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación y de base legal; **segundo:** falta de justificación de su decisión; **tercero:** debido proceso de ley.

6) En el desarrollo del primer medio y el primer aspecto del tercer medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente arguye, que la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de motivos y de base legal, ya que al revocar la sentencia de primer grado tomó como argumento que la casa donde ocurrió el siniestro no tenía contrato de luz; que ciertamente la propietaria no suministró un documento que estableciera la relación de usuaria, pero a quien le corresponde probar dicha relación es a Edesur Dominicana; que aunque no existe un contrato con la actual recurrente, sí existe un contrato de electricidad a nombre de la inquilina Margarita Josefina Soriano Beltré, el cual se mantenía en vigencia y actualizado hasta el momento de ocurrir el siniestro, por lo que corresponde a la parte recurrida probar la no existencia de dicho contrato.

7)

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, que la hoy recurrente no sometió a los jueces de fondo ni en primer grado ni en la corte un recibo de pago de electricidad a nombre de otra persona; que es a la actual recurrente a quien le correspondía probar que la vivienda se servía de la cosa con el consentimiento del propietario porque de lo contrario no habría responsabilidad del guardián que no podría tener el uso y control de una instalación irregular.

9) En relación a los vicios examinados, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* estableció lo siguiente: “que si en realidad la recurrida y demandante original o su inquilina, tenía un contrato de servicio eléctrico vigente con la distribuidora, le bastaba solamente con

presentar un recibo del pago mensual por dicho servicio, lo cual no ha sido hecho por ante esta Corte y que contrario al criterio del tribunal *a quo*, la empresa no tiene que hacer prueba a su favor de un hecho negativo; situación que nos induce a colegir que la misma no era cliente legal de la recurrente, así como tampoco podrá prevalerse de una situación ilegal para deducir consecuencias económicas a su favor”.

10) Como se observa, la recurrente limita su argumentación a que la corte *a qua* debió considerar que su inquilina tenía un contrato de energía eléctrica con la Edesur; aportando al efecto ante esta Corte de Casación, el original de una factura emitida por dicha entidad a favor de la referida señora, correspondiente al mes de enero del año 2006.

11) Según consta en el fallo impugnado, el documento descrito no fue sometido al escrutinio de la jurisdicción de fondo, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra imposibilitada de ponderarlo, pues, esta Corte de Casación solo está facultada para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por la jurisdicción de fondo; de manera que se encuentra impedida de ponderar documentos que no hayan sido sometidos previamente al escrutinio de la jurisdicción de alzada³⁴¹. En ese orden de ideas, procede desestimar el medio y aspecto analizados.

12) En el primer aspecto del segundo medio y otro aspecto del tercer medio, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* no justificó su decisión, ya que argumenta que del testimonio ofrecido por el señor Eddy Augusto Andújar se deduce que el incendio se produjo en el interior de la vivienda, lo cual los jueces nunca deben suponer, creer o deducir; que además, los jueces ponderan únicamente dicho testimonio y distorsionan las declaraciones reales del indicado testigo, quien estaba presente cuando sucedió el hecho.

13) La parte recurrida defiende la sentencia atacada alegando, que la corte *a qua* no ha distorsionado la declaración que hiciera ante el Cuerpo de Bomberos el señor Eddy Augusto Andújar, quien no depuso ante el tribunal como testigo, por lo que no puede configurarse en esta circunstancia una desnaturalización en el sentido que dé lugar a la procedencia de un medio de casación; que la recurrente no expresa en qué

341 SCJ 1ra. Sala núm. 1032, 26 agosto 2020, Boletín inédito (Luis y Zoraida Rodríguez Santana vs. Adalgisa Rodríguez Santana).

ha consistido la distorsión de esa declaración, limitándose la corte a citar lo que el declarante ante los bomberos afirmara sobre el hecho, pues cuando los bomberos llegaron ya la casa estaba incendiada por dentro y esa declaración no puede decir otra cosa diferente a lo que estableció el tribunal de alzada en los motivos de la decisión.

14) Según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* motivó que el siniestro pudo haberse iniciado en el interior de la vivienda, lo que dedujo del interrogatorio realizado por el Cuerpo de Bomberos a Eddy Augusto Andújar en fecha 5 de enero de 2006, en el que se hace constar que: “cuando llamaron a los bomberos la casa ya estaba incendiada por dentro”.

15) De lo anterior se deriva, que la corte en ejercicio de su poder soberano de apreciación de los medios de prueba, determinó que las declaraciones contenidas en el mencionado interrogatorio no constituían prueba suficiente para retener la responsabilidad de la entidad hoy recurrida, por cuanto no podía determinarse con seguridad si el incendio inició a lo interno o a lo externo de la vivienda siniestrada.

16) En cuanto a la alegada desnaturalización de las declaraciones plasmadas en el indicado interrogatorio, ha sido jurisprudencia constante, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que en el presente caso, de las declaraciones contenidas en el indicado interrogatorio se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa. Además, la parte recurrente no especifica en qué consiste tal desnaturalización, por lo que procede desestimar los aspectos de los medios examinados por carecer de fundamento.

17) En otro aspecto del segundo medio, la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* fundamentó su decisión tomando en consideración la certificación expedida por la Dirección de Mercadeo Eléctrico Minorista, en virtud de la cual consta que al momento de producirse el siniestro no había energía eléctrica, quedando evidenciado que el tribunal de alzada se ha dejado inducir por una de las partes interesadas; que además, en dicha certificación no se establece qué circuito pertenece al sector donde ocurrió el incendio, lo que no deja claro el lugar que no tenía luz, puesto

que el circuito 102 pertenece a la ciudad de Azua y es imposible dejar al pueblo sin energía eléctrica; que la indicada certificación ni siquiera fue depositada en primer grado y fue expedida dos años después de ocurrido el siniestro, por lo que da a entender que esta prueba fue preparada y acogida para conseguir la revocación de la sentencia de primer grado.

18) La parte recurrida defiende la decisión atacada alegando, que el órgano que emitió la certificación de la Dirección de Mercadeo Eléctrico Minorista, es un organismo que está facultado para registrar la distribución de energía y para expedir una certificación con toda su eficacia probatoria; que nada impide que las partes puedan aportar documentaciones en el tribunal de alzada no aportadas en primer grado, resultando irrelevante la fecha de su expedición porque se emite basándose en los registros permanentes; que además, no fue objetada ante los jueces del fondo y es una simple suposición de la recurrente que se deje a todo el pueblo de Azua sin energía, cuando en nuestro país por razones técnicas han ocurrido apagones generales.

19) En el caso, la parte recurrente sustenta sus alegatos sobre la errónea ponderación en que incurrió la corte *a qua* sobre la certificación emitida por la Dirección de Mercadeo Eléctrico Minorista, la cual fue aportada a la jurisdicción de fondo por la entonces apelante, actual recurrida, para demostrar que al momento de ocurrir el incendio no había energía eléctrica; sin embargo, dicha parte no ha depositado ante esta Corte de Casación el indicado medio probatorio con la finalidad de determinar si, en efecto, la alzada valoró de forma errónea dicho documento, cuestión que podría derivar en la casación del fallo impugnado.

20) En ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios, se hace necesario el aporte de dicha pieza con la finalidad de que se pueda determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio al valorar los indicados medios probatorios y deducir de ellos las conclusiones correspondientes³⁴², salvo que este haya sido transcrito íntegramente en el fallo impugnado, lo que no ocurre en el caso, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado.

342 SCJ 1ra. Sala. núm. 1450, 18 diciembre 2019, Boletín inédito (Lépidio Leopoldo de los Santos y compartes vs. Julia Rodríguez Jiménez y compartes).

En vista de que la recurrente se limitó a argumentar y no aportó pruebas tendentes a demostrar las violaciones invocadas, procede desestimar el aspecto examinado.

21) En el tercer aspecto del segundo medio, la parte recurrente arguye, que la corte *a qua* incurrió en violación de la ley al examinar solamente las pruebas presentadas por la hoy recurrida y hacer una incorrecta valoración de las mismas.

22) Sobre el particular, se evidencia que la recurrente no indica cuáles documentos de los aportados al debate no fueron ponderados por la alzada, como tampoco señala en qué sentido influirían dichos documentos en el fondo de la decisión; que en todo caso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio³⁴³, que en el presente caso, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* sí valoró los documentos de la litis aportados al proceso, a los cuales les otorgó su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en violación alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

23) Como corolario de lo expuesto, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados; de manera que procede rechazar el presente recurso de casación.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

343 SCJ 1ra. Sala núm. 46, 29 enero 2014. B.J. 1238 (UCB Societe Anonyme vs. Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A., LAM)

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yolanda Díaz de León, contra la sentencia núm. 22-2009, de fecha 24 de febrero de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales a favor de los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 185

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Talleres Carib, S. A.
Abogados:	Dres. Fabián Cabrera F., Euriviades Vallejo y Licda. Vilma Cabrera Pimentel.
Recurrido:	Inversiones Potter Barinas, S. R. L.
Abogado:	Lic. Freddy Nicolás Mejía Roa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Talleres Carib, S. A. entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Núñez de

Cáceres casi esquina avenida 27 de Febrero de esta ciudad, debidamente representada por José Sang García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0118607-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel y Euriviades Vallejo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3, 001-0065518-2 y 048-0000557-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, apartamento 2-2, edificio Centro Comercial Robles, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Potter Barinas, S. R. L. entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social principal ubicado en la calle 2, núm. 1, edificio Feliciano I, primer piso del sector El Millón de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Felicia Ondina Barinas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0163204-0, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Freddy Nicolás Mejía Roa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0822779-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 326, suite 2-G, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00528, dictada el 14 de abril de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la compañía TALLERES CARIB, S. A., mediante acto No. 166, de fecha veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Salvador A. Aquino, Alguacil Ordinario de la Sala No. 2 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 068-14-00403, de fecha seis (06) de mayo de dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la entidad INVERSIONES POTTER BARINAS, S. R. L., por haber sido hecho de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, y en

consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 068-14-00403, de fecha seis (06) de mayo de dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, compañía TALLERES CARIB, S. A., al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del Licdo. FREDDY NICOLÁS MEJÍA ROA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de junio de 2016, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; c) la resolución núm. 2916-2016, de fecha 3 de agosto de 2016, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, Inversiones Potter Barinas, S. R. L.; y, d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de noviembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 4 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Talleres Carib, S. A., y como parte recurrida, Inversiones Potter Barinas, S. R. L., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago en contra de la hoy recurrente; demanda que fue decidida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 068-14-00403, de fecha 6 de mayo de 2014, la cual rechazó la excepción de incompetencia y los medios de inadmisión planteados por la actual recurrente y ordenó la celebración de una próxima audiencia para que se produzcan conclusiones al fondo; **b)** contra dicho fallo, Talleres Carib, interpuso formal recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de segundo grado, la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00528, de fecha 14 de abril de 2016, ahora recurrida en casación, la cual confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

2) De la revisión del expediente de que se trata, esta Corte de Casación ha comprobado que, mediante resolución núm. 2916-2016 de fecha 3 de agosto de 2016, esta sala pronunció el defecto contra Inversiones Potter Barinas, por no haber depositado sus actuaciones correspondientes. Sin embargo, consta en el expediente el depósito del memorial de defensa, constitución de abogado y notificación del referido memorial, mediante instancia de fecha 22 de junio de 2016, depositada antes de la referida resolución de defecto.

3) Se impone admitir que existen casos en los cuales es posible que la Suprema Corte de Justicia revise una decisión, como cuando dicta una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada; situación que permite que dichas decisiones administrativas puedan ser variadas posteriormente si se verifica una situación de la cual no se haya tenido conocimiento al momento de la primera decisión y que tenga incidencia sobre esta.

4) En vista de que a la fecha de pronunciarse la resolución de defecto, es decir el 3 de agosto de 2016 constaban depositados el memorial de defensa, recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de junio de 2016, así como el acto núm. 1450-17, de fecha 14 de julio de 2017, contentivo de la notificación del memorial de defensa y la constitución de abogado, se impone retractar la resolución de defecto

núm. 2916-2016 de fecha 3 de agosto de 2016, dada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación en perjuicio de Inversiones Potter Barinas, S. R. L., lo que vale decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 3 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978; mala interpretación y aplicación de la Ley; violación del artículo 5 del Decreto núm. 4807 de 1959; violación del artículo 12 de la Ley núm. 18-1988, sobre Impuesto a la Vivienda Suntuaria y los Solares Urbanos No Edificados; **segundo:** contradicción de motivos y falta de base legal; **tercero:** violación del artículo 10 del Decreto 4807 de fecha 16 del mes de mayo del año 1959; violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano.

6) En un primer aspecto del primer medio, la parte recurrente arguye, que el tribunal de alzada incurrió en violación del artículo 12 de la Ley núm. 18-1988, sobre Impuesto a la Vivienda Suntuaria y los Solares Urbanos No Edificados, de fecha 5 de febrero de 1988.

7) En virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas bajo un formato que permita a esta Corte de Casación analizar si el tribunal de alzada juzgó correctamente el asunto del que fue apoderado.

8) En ese sentido, ha sido juzgado lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, como de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, ya que la recurrente en el aspecto examinado se limitó a transcribir únicamente el texto legal indicado, sin explicar de forma lógica cómo esta disposición fue violada por el tribunal de alzada. En ese tenor y en vista de que el aspecto examinado no cumple con las condiciones mínimas para ser ponderado, procede desestimarlo.

9) En el tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, que la jurisdicción *a qua* transgredió el artículo 10 del Decreto núm. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959, ya que el acto introductivo de la demanda no está encabezado por el certificado expedido por la Oficina del Banco Agrícola, en la cual se haga consignar que el inquilino no ha cumplido o no ha depositado la suma de los alquileres adeudados a favor del propietario del inmueble; asimismo, inobservó el artículo 1 de la Ley núm. 431 del año 1995, debido a que la parte recurrida no ha mostrado ni depositado en la glosa procesal del expediente, la certificación del depósito de alquileres, a los fines de que el propietario del inmueble pueda prevenirse frente a la incapacidad de pago en que pudiere incurrir el inquilino.

10) Del estudio de la decisión impugnada no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la entonces apelante, actual recurrente, planteara este argumento ante el tribunal de alzada, pues concluyó en ocasión a su recurso de apelación, lo siguiente: “primero: declarar la incompetencia en razón de la materia del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para conocer de la demanda que dio origen a la sentencia que se recurre por este medio en razón de la ocurrencia de una discusión sobre la existencia del contrato de inquilinato entre las partes en causa, lo que hace cesar la competencia del Juzgado de Paz apoderado de una demanda en cobro de pesos y desalojo, por lo que, las partes deben ser remitidas por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines indicados en dicha demanda, así como en el presente Recurso de Apelación; segundo y de manera subsidiaria: y para el caso improbable de que las conclusiones anteriores no fueren acogidas, y sin renunciar a las mismas, declarar inadmisibile la demanda de que se trata en razón de que la parte recurrida procedió a requerir del Banco Agrícola, una certificación de uno o varios contratos de alquileres que al momento de cursar tal solicitud, ya no existían, por lo que debió recurrir al procedimiento atinente a los contratos de alquiler que se hacen sin escrito; tercero y de manera más subsidiaria: y para el improbable caso de que las conclusiones anteriores no fueran acogidas y sin renunciar a las mismas, declarar inadmisibile la demanda de que se trata por falta de interés, ya que el recurrente, por las razones que se indican en otra parte de este recurso, no es deudor de los alquileres que se pretenden en beneficio de la recurrida, y en consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia que se recurre por este

medio; cuarto: en cualesquiera de las hipótesis planteadas anteriormente, condenar a la parte recurrida al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

11) Sobre el particular, ha sido criterio constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la recurrente en el medio bajo examen, constituye un medio nuevo no ponderable en casación.

12) En el desarrollo de otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que el tribunal de alzada incurrió en violación del artículo 3 de la Ley núm. 834 de 1978 al rechazar la excepción de incompetencia fundamentada en que el Juzgado de Paz cuenta con atribución para conocer de la demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago interpuesta por la actual recurrida, toda vez que en virtud del artículo 1, párrafo II del Código de Procedimiento Civil dominicano, la competencia del Juzgado de Paz solo está orientada a los casos que se establecen de forma limitada, de manera que cuando, como en el caso, se cuestiona el título que da origen a la convención, la competencia del juez de paz cesa, transmitiéndose al juez de primer grado. Además, los tribunales de primera instancia tienen competencia absoluta, en razón de que esta competencia no se declina a favor de ningún otro tribunal, transgrediendo con ello, el artículo 5 del Decreto núm. 4807 de fecha 1959

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, básicamente, que el tribunal de alzada hizo una correcta aplicación de las disposiciones legales.

14) En relación a la excepción de incompetencia a que hace referencia la parte recurrente, el tribunal de alzada estableció que: "...tal y como lo estableció la juez *a quo* en su sentencia, no existe una discusión sobre la existencia del contrato de alquiler, ya que es la misma parte recurrente la que ha establecido que ciertamente ha suscrito varios contratos de alquiler con la parte recurrida, en tal sentido dicha parte no ha negado la existencia del mismo, solo ha atacado la modalidad en los cuales fueron suscritos, es decir si el contrato es verbal o escrito. Que en tal sentido, la indicada demanda sí es competencia del Juzgado de Paz, en vista que lo que pretende la parte recurrida con la misma es la resciliación (sic) del contrato el desalojo y el cobro de los alquileres vencidos ...".

15) De la revisión del fallo impugnado se observa que la actual recurrente pretendía con su recurso de apelación que se declare la incompetencia del Juzgado de Paz en razón de la materia, alegando que la discusión versa sobre la existencia del contrato de inquilinato y que el tribunal competente es el Juzgado de Primera Instancia para conocer dicho asunto. En ese tenor, contrario a lo que se alega, la jurisdicción *a quo* juzgó correctamente el caso, adoptando los motivos del tribunal de primer grado, el cual determinó que no existe una discusión sobre la existencia del contrato, sino sobre su modalidad, es decir si es verbal o escrito en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 1714 y 1738 del Código Civil, por lo que dicha controversia deberá dilucidarse al momento de conocer del fondo de la demanda, la cual tiene por objeto la resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago, pretensiones cuya decisión compete a los Juzgados de Paz, en virtud del artículo 1 párrafo segundo del Código de Procedimiento Civil –modificado por las Leyes núms. 845 y 38-98- así las cosas, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

16) En el segundo medio de casación, la recurrente aduce que en el contenido del párrafo 14, página 6 de la sentencia impugnada, el tribunal de alzada incurrió en contradicción de motivos, al manifestar que "resulta forzoso para el tribunal estatuir sobre los mismos", pues, por un lado, limita su facultad para examinar aspectos relativos al fondo del asunto, y por otro lado, se considera con la más amplia soberanía de decidir otros aspectos del litigio, provocando esto un contrasentido jurídico.

17) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que dicha decisión está lo suficientemente motivada, tal como lo establece la ley.

18) Sobre el punto en cuestión, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho supuestamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a esta Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.

19) La revisión del fallo impugnado permite establecer que la entonces apelante solicitó la inadmisibilidad de la demanda bajo dos argumentos: que la demandante original requirió del Banco Agrícola una certificación de uno o varios contratos de alquileres que no existían al momento de cursar tal solicitud, pues debió recurrir al procedimiento atinente a los contratos de alquiler que se hacen sin escrito; y, por falta de interés ya que según alegaba el demandado original, este no es deudor de los alquileres que se pretenden cobrar, pues, conforme al artículo 1315 del Código Civil no ha quedado demostrado la falta de pago por parte de la recurrente. En respuesta a estos pedimentos, el tribunal de alzada indicó, tal y como alega la parte recurrente, que “resulta forzoso para el tribunal estatuir sobre los mismos”, tras comprobar que los medios de inadmisión propuestos constituían medios de defensa y en caso de tomarse en cuenta incidirían en la decisión sobre el fondo del proceso.

20) Contrario a lo que se alega, lo anterior no implica que el tribunal de alzada incurriera en el vicio de contradicción, ni hace que la sentencia se aniquile en sus motivos o entre estos y el dispositivo, debido a que dicho órgano, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, estaba limitado en su apoderamiento a la excepción de incompetencia decidida por el Juzgado de Paz, es decir, a un aspecto previo al conocimiento del fondo de la demanda primigenia. En ese orden de ideas, el tribunal de primer grado, actuando en grado de apelación, hizo uso correcto de su facultad de diferir para el conocimiento del fondo los pedimentos planteados como incidentales pero que guardan incidencia con el fondo del asunto. Por lo tanto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

21) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la jurisdicción *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Talleres Carib, S. A., contra la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00528, de fecha 14 de abril de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de segundo grado, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Freddy Nicolás Mejía Roa, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 186

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Olaf Botánica.
Abogado:	Dr. Manuel Antonio Rondón Santos.
Recurrido:	Promosiones y proyectos, S.A. (Hotel Dominican Fiesta & Casino).
Abogados:	Dr. Víctor S. Rijo de Paula y Licda. Hilda Reyes de Rijo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Olaf Botánica, debidamente representada por su propietario Luís Alberto Rondón Santos,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141275-7, domiciliado y residente en la avenida Anacaona, edificio H, apartamento 5 HD, condominio Bella Vista, de esta ciudad y *ad hoc* en el domicilio de su abogado, representado legalmente por el Dr. Manuel Antonio Rondón Santos, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 194, edificio plaza Don Bosco, apartamento 303, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Promosiones y proyectos, S.A. (Hotel Dominican Fiesta & Casino), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Anacaona, Cibao-Oeste, sector Los Cacicazgos, debidamente representada por Francisco Acinas Manich, español, mayor de edad, titular del pasaporte núm. AAD995366, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Víctor S. Rijo de Paula y la Lcda. Hilda Reyes de Rijo, respectivamente con estudio profesional ubicado en la avenida Anacaona, Cibao-oeste, local núm. 05, del módulo comercial del Dominican Fiesta Hotel & Casino, del sector Los Cacicazgos de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00627, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de PROMOCIONES Y PROYECTOS S. A. (HOTEL DOMINICAN FIESTA Y CASINO) contra la sentencia núm. 036-2017-SSEN-00410 pronunciada el día 21 de abril de 2017 de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3era. Sala; REVOCA íntegramente la aludida decisión, ACOGE en parte la demanda inicial, DECLARA resiliado el contrato de alquiler intervenido entre PROMOCIONES Y PROYECTOS S. A. PROMOCIONES Y PROYECTOS S. A. (HOTEL DOMINICAN FIESTA Y CASINO) y la SRA. ELISA SOTO DE RONDÓN, en su condición de propietaria de la TIENDA BOTÁNICA OLAF, con todas sus consecuencias legales; SEGUNDO: ORDENA el desalojo de TIENDA BOTÁNICA OLAF o de quien ocupe ese local establecido en la planta baja del HOTEL DOMINICAN FIESTA de esta ciudad; TERCERO: CONDENA a ELISA SOTO DE RONDÓN, en su calidad de dueña y titular de la TIENDA BOTÁNICA OLAF, al pago de las costas, con

distracción en provecho del Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula, abogado que afirma haberlas avanzado.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de octubre de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de marzo de 2019, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 19 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Olaf Botánica, y como parte recurrida Promociones y Proyectos, S.A. (Hotel Dominican Fiesta). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Promociones y Proyectos, S.A. (Hotel Dominican Fiesta) interpuso contra Elisa Soto de Rondón y la tienda Botánica Olaf una demanda en desalojo por desahucio, la cual fue rechazada por falta de pruebas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 036-2017-SSEN-00410, de fecha 21 de abril de 2017; **b)** dicha decisión fue apelada por la demandante, pretendiendo la revocación total, recurso que fue acogido mediante sentencia que revocó la decisión del primer juez, acogió en parte la demanda

primigenia, declaró resiliado el contrato de alquiler y ordenó el desalojo de la Tienda Botánica Olaf o de quien ocupe el referido inmueble, ubicada en la planta baja del Hotel Dominican Fiesta, sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; **segundo**: ilogicidad manifiesta en la sentencia; **tercero**: violación a la ley, violación a los artículos 35, 36 y 37 de la ley 834; **cuarto**: violación del artículo 141 el Procesal Civil.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega que la señora Elisa Soto de Rondón quien actúa como supuesta representante de Tienda Botánica Olaf no fue mencionada ni en la demanda primigenia ni en apelación, sin embargo, la corte *a qua* interpretó que dicha señora actúa en tal condición.

4) La parte recurrida defiende la sentencia aduciendo que dicho medio carece de fundamento puesto que desde la fase administrativa iniciada en la Comisión de Apelación, Casas y Desahucios como en la oficina de Control de Alquileres, Casas y Desahucios, la persona contra quien se dirige el proceso es Elisa Soto de Rondón en representación de la entidad Tienda Botánica Olaf, lo que se puede comprobar de la Resolución núm. 10-2016 de fecha 25 de febrero 2016, dictada por la comisión de apelación sobre alquileres y desahucios, y en todas las pruebas que se aportaron al proceso.

5) La sentencia impugnada deja manifiesto que la alzada determinó que Eliza Soto de Rondón era representante y propietaria de la entidad Tienda Botánica Olaf, razonando en la forma siguiente: (...) *que según resulta del art. 37 de la L. 834 de 1978 procede rechazar la excepción propuesta por la SRA. SOTO DE RONDÓN, pues ninguna nulidad formal puede ser pronunciada en nuestro sistema sino cuando quien la invoque “pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”; que a lo largo de todo el proceso, tanto la demanda inicial como el emplazamiento en grado de apelación han sido dirigidos a la SRA. ELISA SOTO, en su condición no discutida de inquilina del local y propietaria del negocio establecido en él, denominado comercialmente “TIENDA BOTÁNICA OLAF”; que en opinión de esta alzada no existe de por medio ningún riesgo serio de confusión*

ni tampoco se ha demostrado agravio alguno que impida a la intimada ejercer sus defensas como consecuencia de la denunciada irregularidad; Considerando, que lo resuelto precedentemente en torno al incidente de nulidad tiene valor de sentencia sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de más adelante. (...)

6) De las anteriores motivaciones es posible retener que la alzada determinó que la señora Elisa Soto de Rondón era representante y propietaria de la entidad tienda Botánica Olaf por el análisis de los documentos que le fueron aportados y tomó en cuenta que los actos procesales desde la demanda inicial hasta la apelación fueron dirigidos contra dicha señora en dicha condición.

7) La desnaturalización de los hechos se presenta cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza.

8) En ese sentido, los documentos que conforman el expediente y que también fueron aportados ante la alzada, específicamente el contrato de arrendamiento, el cual se examina a los fines de ponderar el medio de desnaturalización invocado, se verifica que el mismo fue suscrito entre Manuel Domenech en su condición de gerente general de la entidad propietaria del local comercial y del señor Luís Rondón en su calidad de propietario de la tienda Botánica Olaf, documento de donde no se observa que la señora Elisa Soto de Rondón, aparezca como propietaria o representante de la empresa inquilina; de lo anterior se evidencia que tal y como se aduce, la alzada ha dotado de un sentido diferente los documentos que le fueron aportados incurriendo en la desnaturalización alegada, puesto que en dicho contrato no aparece la señora recurrente como propietaria ni representante de la empresa inquilina, así como tampoco otro documento que demostrara un cambio en la administración de la empresa que coloque a dicha señora como gerente de la tienda Botánica Olaf.

9) El vicio imputado relativo a la falta de base legal ocurre cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia; en el caso ocurrente a juicio de esta Corte de Casación, también se ha incurrido en el mismo, puesto que las motivaciones de la corte *a qua* no permiten determinar el cumplimiento estricto de la ley, ya que la alzada razonó que la señora Elisa Soto de Rondón era la propietaria

y representante de la tienda Botánica Olaf, obviando que el contenido del contrato de arrendamiento antes mencionado no le daba esa condición, sino que tal posición la ostentaba el señor Luis Rondón y no dicha señora.

10) Finalmente, de las circunstancias expuestas procede la casación con envío de la sentencia impugnada.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00627, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de agosto de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 187

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Eligio Vargas Rodríguez.
Abogado:	Lic. José A. Acevedo García.
Recurridos:	Víctor Joaquín y partes.
Abogado:	Lic. Miguel Antonio Blanco Hurtado.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Eligio Vargas Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0322524-3, domiciliado y residente en los Estados Unidos, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo.

José A. Acevedo García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0132198-6, con estudio profesional abierto en la calle El Sol núm. 51, edificio Lamarche, módulo 207, segundo nivel, provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* en la calle Manzana 15, núm. 2, autopista Duarte, kilómetro 23, sector Los Alcarrizos de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Víctor Joaquín, Héctor Manuel, Venecia Elvira y Gricetty Esther Castro Polanco, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0444654-1, 031-0376032-2, 031-0460027-9 y 031-0435996-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle núm. 6, Los Salados Viejo, provincia Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Miguel Antonio Blanco Hurtado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0208846-9, con estudio profesional abierto en la calle Pablito Mirabal Guerra, sector Los Laureles, provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella núm. 32, sector Alma Rosa I de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00364, dictada el 17 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA nulo el acto contentivo del recurso de apelación, marcado con el No. 348/2017 de fecha 4 de mayo del año 2017, del ministerial Basilio J. Rodríguez Cabrera, de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, notificado a requerimiento de RAFAEL ELIGIO VARGAS RODRÍGUEZ contra la sentencia civil No. 366-2017-SEEN-00069 dictada en fecha 10 de febrero del año 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con respecto a la litis seguida por los señores VÍCTOR JOAQUÍN CASTRO POLANCO, GRICETTY ESTHER CASTRO POLANCO, VENECIA ELVIRA CASTRO POLANCO Y HÉCTOR MANUEL CASTRO POLANCO, contra BIBIANA VICTORIA CASTRO POLANCO, VÍCTOR JOSÉ CASTRO POLANCO y EMMA JOSEFINA CASTRO POLANCO, en la cual intervino voluntariamente el ahora recurrente, por los motivos expuestos en la presente decisión; SEGUNDO:* **CONDENA, a la parte recurrente, RAFAEL ELIGIO VARGAS RODRÍGUEZ, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del LIC. MIGUEL**

*BLANCO, quien afirma estarlas avanzando; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrado de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de junio de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 12 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Eligio Vargas Rodríguez, y como parte recurrida Víctor Joaquín, Héctor Manuel, Venecia Elvira y Gricetty Esther Castro Polanco; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** los actuales recurridos interpusieron una demanda en partición de bienes contra Bibiana Victoria, Víctor José y Emma Josefina Castro Polanco y en el transcurso de dicho proceso intervino voluntariamente Rafael Eligio Vargas Rodríguez; **b)** la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual ordenó la partición de los bienes muebles e inmuebles que conforman la sucesión de la finada Emma María Polanco de Vargas y a su vez, designó un perito ingeniero y un notario para las labores de partición; **c)** contra dicho fallo, el actual recurrente interpuso recurso de apelación; dictando la corte *a qua* la sentencia ahora recurrida en casación mediante la cual declaró

nulo el recurso por no cumplir con las formalidades previstas en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, con respecto a la notificación realizada en domicilio desconocido.

2) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: "... el ministerial actuante no describe la diligencia practicada ante el despacho de la funcionaria última referida, ni deja constancia de haber procedido a la fijación del pretendido acto de apelación en la puerta del tribunal apoderado para el conocimiento del mismo, además de que en todo caso, la ejecución del emplazamiento para conocer de un recurso de alzada, debe tener lugar por ante el despacho del representante del ministerio público del grado correspondiente, quien en la especie, lo es el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por tratarse de un recurso de apelación a ser conocido por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de tal Departamento Judicial".

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** violación a las reglas de derecho, falta aplicación del artículo 69, párrafo 7 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación del artículo 68 y 69 de la Constitución de la República del 2010, referentes al debido proceso y a la tutela judicial efectiva;

4) En el desarrollo de sus medios de casación, examinados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al tomarse atribuciones que no le fueron planteadas ni solicitadas, ya que ninguna nulidad debe ser pronunciada si la parte agraviada no prueba el agravio o perjuicio sufrido. Alega además, que en caso de considerar que debían ser citados, la corte debió ordenarla y, al no hacerlo así, no consideró los derechos del ahora recurrente, también apelante, como la tutela judicial efectiva. Igualmente, la corte no da motivos lógicos para sustentar su criterio.

5) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada para declarar la nulidad del acto de apelación, ponderó especialmente el acto núm. 348/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, instrumentado por el ministerial Basilio J. Rodríguez Cabrera, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, de cuyo análisis comprobó que este se notificó en la calle Nando Díaz, casa núm. 40, sector Jacagua Arriba, de Santiago, domicilio

donde no fueron localizados Bibiana Victoria, Víctor José y Emma Josefina Castro Polanco, quienes fungían como demandados ante el tribunal de primer grado; comprobando también la alzada que en el referido acto el ministerial actuante estableció que se trasladó “por ante la magistrada procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago y una vez allí, hablando con la Lic. Yolanda Matías, en su calidad de fiscal adjunto, según me lo declaró y manifiesta ser de dicha funcionaria”.

6) En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante³⁴⁴ de esta Primera Sala, que la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo; que el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento está previsto en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; que en consecuencia, ningún acto de procedimiento en virtud de estos textos debe ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona que se dirige y si no causa a esta ninguna lesión en su derecho de defensa”; asimismo el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil dispone: “se emplazará (...) a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”.

7) En el caso concreto, Bibiana Victoria, Víctor José y Emma Josefina Castro Polanco, entonces apelados, no comparecieron ante la jurisdicción de alzada, de manera que la corte *a qua* determinó que el acto citado no llegó a sus destinatarios puesto que contenía irregularidades sustanciales, al ser instrumentado al amparo del procedimiento consagrado en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, para la notificación en domicilio desconocido, omitiendo el ministerial actuante (a) describir la diligencia practicada ante el despacho de la funcionaria donde se trasladó, (b) dejar constancia de haber procedido a la fijación del acto de apelación en la puerta del tribunal apoderado para el conocimiento del mismo y que además –como ya se dijo- se trasladó ante la procuradora fiscal del distrito judicial, aun cuando correspondía trasladarse ante el procurador general de la corte de apelación del departamento judicial al

344 SCJ 1ra. Sala núm. 12, 19 octubre 2011, Boletín judicial 1211.

que pertenece la corte *a qua*; que al efecto, esta Primera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique³⁴⁵; así las cosas, la alzada con su razonamiento no se apartó de la legalidad ni incurrió en los vicios denunciados.

8) En lo que se refiere a que la corte contaba con el deber de ordenar la citación de la parte recurrida en apelación, si bien esta es una facultad con la que cuentan los jueces de fondo al momento de evaluar los casos de los que son apoderados, esto no constituye una obligación de dichos jueces, como pretende establecerlo la parte recurrente. En ese sentido, no ha lugar a retener vicio alguno por este motivo. Por consiguiente, al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados, especialmente por haber otorgado motivación pertinente y suficiente que justifica su fallo, motivo por el que procede rechazar el presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Eligio Vargas Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00364, de fecha 17 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

345 SCJ 1ra. Sala núm. 57, 30 octubre 2014, Boletín judicial 1235.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Miguel Antonio Blanco Hurtado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 188

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cándida Aracelis Gil Mateo y Ramona Reynoso García.
Abogado:	Dr. David La Hoz.
Recurrido:	Cobros Nacionales AA, S. R. L.
Abogados:	Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada y Lic. Osiris Alexander Alba Abreu.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cándida Aracelis Gil Mateo y Ramona Reynoso García, dominicanas, mayores de edad,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0068814-9 y 001-0180980-4, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. David La Hoz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0794701-2, con estudio profesional abierto en la avenida George Washington núm. 963, local 113, edificio Bella Mar, sector Costa Brava de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cobros Nacionales AA, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Benito Monción núm. 203, esquina calle Juan Sánchez Ramírez, edificio Alba, cuarto piso, sector Gascue de esta ciudad, debidamente representada por Lázaro Ramón Arias Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0177118-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada y el Lcdo. Osiris Alexander Alba Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0041773-3, 001-1292231-5 y 001-1810080-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada.

Contra la sentencia núm. 557-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal, por la entidad Cobros Nacionales AA, S. R. L., mediante Acto No. 708/2013, de fecha 13 del mes de agosto del año 2013, instrumentado por el Ministerial Wilson Rojas, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental, por las señoras Cándida Aracelis Gil Mateo y Ramona Reynoso García, mediante el Acto No. 068/14, de fecha 22 del mes de enero del año 2014, instrumentado por el Ministerial Francisco Domínguez, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia No. 00145/13, dictada en fecha 280 de febrero de 2013, relativa al expediente No. 035-11-01338, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con ocasión de la*

demanda original en Cobros de Pesos, por haber sido incoados conforme al derecho; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la razón social Cobros Nacionales AA, S. R. L., por las razones indicadas, REVOCA la sentencia impugnada, y en consecuencia acoge en parte la demanda interpuesta por dicha entidad mediante Acto No. 715/2011, de fecha 25 del mes de agosto del año 2011, instrumentado por el Ministerial Wilson Rojas, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de las señoras Cándida Aracelis Gil Mateo y Ramona Reynoso García, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a las señoras Cándida Aracelis Gil Mateo y Ramona Reynoso García, al pago de la suma de Cientos Trece Mil Doscientos Sesenta y Cinco Pesos Dominicanos (RD\$113,265.23) a favor de la razón social Cobro Nacionales AA, S. R. L., que es el monto principal que adeuda, más el 12% de interés anual, calculados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, señoras Cándida Aracelis Gil Mateo y Ramona Reynoso García al pago de la suma de Veinticuatro Mil Novecientos Veintisiete Pesos Dominicanos Con 02/00 (RD\$24,927.2) a favor de la razón social Cobro Nacionales AA, S. R. L., de penalidad correspondiente al intereses (sic) de un 1% mensual por cargos por mora, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **QUINTO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por las señoras Cándida Aracelis Gil Mateo y Ramona Reynoso García, por las razones indicadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de junio de 2016, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Cándida Aracelis Gil Mateo y Ramona Reynoso García y como parte recurrida Cobros Nacionales AA, S. R. L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos contra Cándida Aracelis Gil Mateo y Ramona Reynoso García; decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la indicada demanda mediante la sentencia núm. 00145/13, de fecha 28 de febrero de 2013; **b)** contra dicho fallo, Cobros Nacionales AA, S. R. L. interpuso recurso principal, y las demandadas primigenias recurso incidental, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 557-2015, de fecha 23 de julio de 2015, ahora recurrida en casación, la cual revocó la decisión de primer grado, en consecuencia, acogió la demanda primigenia y condenó a las demandadas, Cándida Aracelis Gil Mateo y Ramona Reynoso García, al pago de RD\$113,265.23., más el 12% de interés anual, calculados a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia y al pago de RD\$24,927.2, por concepto de penalidad correspondiente al interés de un 1% mensual por cargo de mora, a favor de la actual recurrida.

2) La parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del literal c del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, –modificado por la Ley núm. 491-08–; pedimento que procede examinar antes de conocer el fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) El artículo 5, en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al

enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico, por inconstitucional, por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, dicho órgano difirió la anulación de la norma en cuestión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, actuación que fue realizada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753- 2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; de manera que la anulación del indicado texto, precedente vinculante por aplicación del artículo 184 de la Constitución, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017.

5) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir³⁴⁶. En consecuencia, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional. Esto así, pues en virtud de este principio, la ley derogada o anulada sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales³⁴⁷.

346 Ver artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011.

347 Ver en ese sentido: Tribunal Constitucional dominicano núm. TC/0028/14, 10 de febrero de 2014.

6) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última, criterio que ha sido asumido por la Corte de Casación francesa³⁴⁸ y adoptamos para el caso concurrente; máxime cuando el Tribunal Constitucional, en la propia sentencia núm. TC/0489/15, rechazó el pedimento de la parte accionante de graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

7) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de enero de 2016, es decir, dentro del lapso de vigencia del literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el presente caso procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

8) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 5 de enero del 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo del 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a

348 Cass. Com. 12 ávr.. 2016, nº 14.17.439.

qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

9) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma acogió de forma parcial el recurso interpuesto por la actual recurrida y condenó a Cándida Aracelis Gil Mateo y Ramona Reynoso García a pagar la suma de RD\$113,265.23, por ser el monto principal que adeudan, más el pago de un 12% de interés anual de dicha suma, calculado a partir de la interposición de la demanda introductiva hasta la total ejecución de la sentencia. Asimismo, la alzada condenó al pago de RD\$24,927.2, por concepto de mora; ambos montos a favor de Cobros Nacionales AA, S. R. L.

10) Desde la fecha de la demanda primigenia, a saber, 25 de agosto de 2011, hasta la fecha en que se interpuso el recurso de casación, esto es, 5 de enero de 2016, transcurrieron cuatro años y cuatro meses resultando un monto de intereses que asciende a RD\$181,601.92; más el monto por concepto de mora, es decir, RD\$24,927.2, sumados asciende a un total de RD\$206,529.12; que evidentemente a la fecha de la interposición de este recurso, dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos.

11) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede su declaratoria de inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.

491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cándida Aracelis Gil Mateo y Ramona Reynoso García, contra la sentencia núm. 557-2015, dictada el 23 de julio de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada y el Lcdo. Osiris Alexander Alba Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 189

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 21 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santa Silvia Ruiz Cedeño.
Abogados:	Licdos. Manuel Enrique Castro, Ney Aristóteles Soto Núñez y Roberto E. Ramírez Moreno.
Recurrido:	Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A.
Abogado:	Lic. Miguel Darío Martínez Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santa Silvia Ruiz Cedeño, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0067871-4, domiciliada y residente en la calle Porvenir núm. 27, sector Pica Piedra, municipio Villa Hermosa, provincia La

Romana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Manuel Enrique Castro, Ney Aristóteles Soto Núñez y Roberto E. Ramírez Moreno, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0126863-0, 026-0110910-7 y 026-0019148-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Ámbar núm. 187, edificio Elger, *suite* 1 y 2, primer nivel, sector Papagayo, provincia La Romana y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 5, *suite* 3-F, sector La Julia de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A. entidad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Santa Rosa núm. 127, provincia La Romana, debidamente representada por su gerente Ana Iris Benítez Guerrero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-00033178-5, domiciliada y residente en la provincia La Romana, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Miguel Darío Martínez Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0075835-9, con estudio profesional abierto en la calle B núm. 46, ensanche La Hoz, provincia La Romana.

Contra la sentencia núm. 780-2015, dictada el 21 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: *Que debe declarar y DECLARA regular y válido el RECURSO DE APELACIÓN canalizada (sic) bajo la sombra del acto número 79 de fecha siete (7) de febrero de dos mil quince (2015), del Ujier José Fermín Cordones Guerrero, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., en contra de las señoras Betsaida Guerrero Ruiz y Santa Silvia Ruiz Cedeño, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia;*
Segundo: *Que debe revocar y REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de La Romana, número 722-14 de fecha 16 de diciembre de 2014, y en consecuencia, este tribunal de alzada obrando por propia autoridad, CONDENA a las señoras Betsaida Guerrero Ruiz y Santa Silvia Ruiz Cedeño al pago de la suma de Cien Mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), moneda de*

curso legal a favor de la parte demandante Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A. representada en esta instancia en la persona de su gerente o directivo señora Ana Iris Benítez Guerrero, por concepto de alquileres vencidos y no pagados según se desprende del razonamiento de este juzgador en la presente decisión; **Tercero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, la resciliación del contrato de arrendamiento de fecha 8 de octubre de 2011, legalizadas las firmas por la Letrada Sandra Marilis Guerrero Ávila, intervenido entre las partes; y en consecuencia, se ORDENA el desalojo de las señoras Betsaida Guerrero Ruiz y Santa Silvia Ruiz Cedeño, del inmueble alquilado ubicado en el sector de Villa Hermosa, calle Principal esquina Plaza Mi Propio Esfuerzo, a mano derecha, la primera esquina, La Romana o cualquier persona que se encuentre ocupándolo al momento de la ejecución de la presente decisión; **Cuarto:** Rechaza, como en efecto rechazamos, la solicitud sobre ejecución provisional de la presente sentencia por no haberse probado la necesidad y urgencia en esta instancia; **Quinto:** Condenar, como en efecto condenamos, a la parte recurrida, las señoras Betsaida Guerrero Ruiz y Santa Silvia Ruiz Cedeño, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del Licdo. Miguel Darío Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Designa al ujier Víctor Deiby Canelo Santana, de Estrados de esta misma Cámara, para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto conforme al 156 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de agosto de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de junio de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 12 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció

únicamente el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santa Silvia Ruiz Cedeño y como parte recurrida Recaudadora de Valores Las Américas, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en resciliación de contrato y cobro de alquiler interpuesta por Ana Iris Benítez Guerrero contra Santa Silvia Ruiz Cedeño y Betsaida Guerrero Ruiz, el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 722/2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, mediante la cual rechazó la referida demanda por figurar el contrato de alquiler en copia fotostática; **b)** contra dicho fallo, la actual recurrida interpuso recurso de apelación, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora recurrida en casación, la cual revocó la decisión de primer grado, en consecuencia acogió la demanda primigenia, declaró la resciliación del contrato de alquiler, ordenó el desalojo de las inquilinas y por último, condenó a estas al pago de RD\$100,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, a favor de la entidad.

2) La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la nulidad del acto de notificación de sentencia, debido a que el alguacil se trasladó a la casa de la propietaria y que este transgrede el derecho de defensa y el debido proceso de ley. Por su parte, la recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que mediante acto núm. 476/2015, de fecha 17 de septiembre de 2015, instrumentado por Víctor Deiby Canelo Santana, alguacil de estrado de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la sentencia sobre la cual recae el presente recurso fue notificada a Betsaida Guerrero Ruiz y Santa Silvia Ruiz Cedeño en un mismo traslado a la calle Principal esquina calle Pedro Mir, municipio de Villa Hermosa de la ciudad La Romana.

4) Al efecto, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que, ciertamente, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho– suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas. Asimismo, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia y, de conformidad con el artículo 70 de dicho Código, lo que se prescribe en los artículos 68 y 69 debe observarse a pena de nulidad.

5) No obstante lo anterior, esta Primera Sala también se ha encaminado, en su criterio, a omitir la sanción de nulidad del acto notificado en las condiciones señaladas, cuando no hay prueba del agravio, el cual se demuestra cuando la parte a quien se ha notificado el acto que supuestamente no fue recibido, ha perdido algún derecho derivado de la falta de dicha notificación, esto, en aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 parte *in fine*, que prevé: “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”.

6) En el caso concreto, se deriva el agravio de que, en caso de considerar como válido el acto de notificación de la sentencia impugnada, el recurso de casación de que se trata pudiera ser declarado inadmisibles por extemporáneo. En ese tenor y, visto que el acto de alguacil descrito no fue notificado conforme en derecho es requerido, este no puede considerarse válido para el inicio del punto de partida del plazo para interponer el recurso de casación en la forma prevista por la norma. En tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las

formalidades antes indicadas para ser considerado válido, por tanto, no puede surtir los efectos del mismo. Así las cosas, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y acoger la excepción de nulidad solicitada por la parte recurrente.

7) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley, falsa interpretación a la ley, no aplicación de la ley y violación a la seguridad jurídica; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** falta de motivos, omisión de estatuir, exceso de poder y violación al sagrado derecho de defensa; **cuarto:** falta de respuesta a las conclusiones; **quinto:** desnaturalización del escrito y de la demanda; **sexto:** desnaturalización de los hechos.

8) En el desarrollo de los medios de casación, examinados en conjunto por la solución que adoptará esta sala, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, ya que la alzada revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda primigenia otorgando un crédito a favor de Recaudadora de Valores Las Américas, quien es una persona moral que no ha sido parte en el proceso de primer grado ni de segundo grado, así como tampoco, figura como interviniente voluntario o forzoso.

9) La parte recurrida defiende la decisión impugnada alegando, que esta fue dictada conforme al derecho ya que partiendo de los poderes del estado la sentencia busca corregir, armonizar y proteger el bien jurídico, así como el resarcimiento del daño.

10) Ciertamente, de la revisión del fallo impugnado, así como de la sentencia de primer grado que motivó el apoderamiento de la alzada, esta Corte de Casación comprueba que la sociedad Recaudadora de Valores Las Américas, S. A. no fungió como parte del proceso de primer grado, sino que fue Ana Iris Benítez Guerrero quien interpuso la demanda primigenia, pretendiendo que tanto la ahora recurrente como Betsaida Guerrero Ruiz fueran condenadas al pago de los alquileres vencidos a su favor. Sin embargo, la corte, al conocer del recurso de apelación incoado por la referida sociedad, acogió la demanda primigenia y condenó a las entonces demandadas al pago de los alquileres vencidos a favor de esa entidad.

11) Esta Corte de Casación³⁴⁹, es del entendido que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado

349 SCJ Salas Reunidas núm. 61, 27 marzo 2019, Boletín inédito.

íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto cuando el recurso tenga un alcance limitado; que, como consecuencia de la obligación que le corresponde a la alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, se verifica del estudio de la sentencia impugnada —como ya se indicó— que la corte *a qua*, favoreció a una entidad que no presentó pretensiones en primer grado, otorgándole un crédito para que sea liquidado a su favor sin antes ofrecer motivos particulares sobre ello que diera sostén a su razonamiento y que justificara la participación de dicha sociedad en el proceso.

12) En ese sentido, tal y como arguye la parte recurrente, la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada y, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación disponer el envío del asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia objeto del recurso.

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 780-2015, dictada el 21 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía

el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 190

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carmen Ivelisse Feliz Sánchez y Cireli Ivelisse de la Cruz Feliz.
Abogados:	Licdos. Antonio Alberto Silvestre, Randy Alberto Gómez y Licda. Emeteria Mercedes.
Recurrido:	Juan Rafael Vélez Jaime.
Abogado:	Dr. Benjamín de la Rosa Valdez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Ivelisse Feliz Sánchez y Cireli Ivelisse de la Cruz Feliz, dominicanas, mayores de edad,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0885581-8 y 402-2215528-9, respectivamente, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Antonio Alberto Silvestre, Emeteria Mercedes y Randy Alberto Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0025756-2, 071-0008428-9 y 402-2177270-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Los Robles núm. 4, *suite* 9, sector La Esperilla de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Rafael Vélez Jaime, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0728747-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-072284-2 (sic), con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 326, *suite* 2-G, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SS-SEN-00389, dictada el 19 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por las señoras CARMEN IVELISSE FELIZ SÁNCHEZ y CIRELI IVELISSE DE LA CRUZ FELIZ, esta última en calidad de continuadora jurídica del señor CIRILO DE LA CRUZ TAVERAS, en contra de la Sentencia Civil No. 541-2017-01201, de fecha 13 del mes de julio del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que acoge en parte la Demanda Desalojo por llegada al Término del Contrato de Alquiler, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la indicada sentencia apelada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a las señoras CARMEN IVELISSE FELIZ SÁNCHEZ y CIRELI IVELISSE DE LA CRUZ FELIZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. BENJAMÍN DE LA ROSA VALDEZ, Abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

depositado en fecha 11 de abril de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 29 de julio de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Ivelisse Feliz Sánchez y Cireli Ivelisse de la Cruz Feliz, y como parte recurrida Juan Rafael Vélez Jaime; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** Rafael Antonio Vélez (en calidad de propietario) y Cirilo de la Cruz y Carmen Ivelisse Feliz Sánchez (en calidad de inquilinos) suscribieron un contrato de alquiler con respecto a un local comercial por el término de un año; **b)** Juan Rafael Vélez Jaime, actuando en calidad de continuador jurídico del propietario, procedió a interponer una demanda en desalojo por la llegada del término del contrato de inquilinato contra los inquilinos; **c)** la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia civil núm. 541-2017-01201, de fecha 13 de julio de 2017, la cual ordenó el desalojo de los indicados inquilinos; **d)** contra dicho fallo, Carmen Ivelisse Feliz Sánchez y Cireli Ivelisse de la Cruz Feliz, esta última en calidad de continuadora jurídica de Cirilo de la Cruz, interpusieron recurso de apelación bajo el entendido de que el actual recurrido no es el único hijo heredero del propietario, por tanto dicha acción no está sustentada en un derecho propio, sino que ese derecho pertenece a otros continuadores jurídicos; **e)** la corte *a qua* dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso, en consecuencia confirmó la decisión de primer grado.

2) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: "...la parte recurrente no ha depositado en el expediente documento alguno que pruebe dicho alegato, pues la parte demandante, hoy recurrida, tanto ante la jueza de primer grado como por ante esta Alzada ha depositado el Acto de Notoriedad No. 63, de fecha 24 del mes de noviembre del año 2015, suscrito por el Dr. Benjamín De La Rosa Valdez, Notario Público para los del Número del Distrito Nacional, mediante el cual se hace constar que el señor RAFAEL ANTONIO VELEZ, solo procreó un hijo de nombre JUAN RAFAEL VELEZ JAIME el cual es el que le sobrevive al momento del fallecimiento de RAFAEL ANTONIO VELEZ, quien no dejó testamento, así como el Acta de Nacimiento, marcada con el No. (...), mediante la cual se establece que en fecha 06 del mes de junio del año 1961, nació JUAN RAFAEL, hijo de los señores RAFAEL ANTONIO VELEZ y DOLORES JAIME, sin que la parte recurrente haya destruido esta prueba por ninguno de los medios dispuestos por la ley, por lo que dicho alegato debe ser desestimado".

3) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia cuyas condenaciones no superan los 200 salarios mínimos, conforme a lo previsto en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

4) El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como se ha indicado en numerosas decisiones, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultratividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de la anulación de la norma. En este caso, el presente recurso se interpuso en

fecha 12 de marzo de 2019, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por el recurrido.

5) Una vez resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos; **segundo:** no ponderación de las pruebas.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados pues no ponderó las pruebas depositadas por las entonces apelantes, ya que dentro de dichos documentos se encuentra el acto contentivo de demanda en partición de bienes que demuestra que el actual recurrido no es el único heredero de Rafael Antonio Vélez, así como también el acto de oposición de alquileres, en razón de que antes de ordenar el desalojo la alzada debió determinar quiénes son las personas con calidad para ordenar dicho desalojo, configurándose así una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que en la página 8 numeral 6 de la decisión atacada se limitó a repetir lo planteado por el tribunal de primer grado, sin hacer una motivación y justificación que la llevaron a tomar la errada decisión, puesto que debió establecer motivos coherentes en cuanto a los petitorios planteados.

7) Ciertamente, se advierte de la decisión atacada que la corte *a qua* en la parte considerativa no se refirió de manera particular respecto a los documentos ahora alegados, sin embargo en las páginas 5 y 6 [literales *h e, i*] del fallo impugnado consta la descripción de los mencionados documentos, lo que significa que la alzada tuvo a la vista las indicadas piezas, de las cuales -aunadas con las demás- estableció la ocurrencia de los hechos. En ese tenor, no se ha incurrido en el vicio de falta de ponderación de documentos invocado.

8) Además, al tratarse de una demanda en desalojo por la llegada del término, tales pruebas no harían variar el fallo de la alzada, ya que no son documentos determinantes en la solución de la litis. Esto así, en razón de que en definitiva quien interpuso la demanda primigenia demostró su calidad del causahabiente del propietario del bien alquilado, lo que -tal y como determinó la corte- lo intitulaba para la interposición de la

demanda. Al efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado³⁵⁰ que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no motive particularmente sobre parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación. Por lo tanto, esta Corte de Casación estima que, al fallar como lo hizo, la alzada actuó conforme al derecho.

9) En lo que se refiere a la supuesta falta de motivación por parte de la corte, las consideraciones de la alzada, expresadas en parte anterior de esta decisión, ponen de manifiesto que la sentencia impugnada cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues contrario a lo alegado por la parte recurrente, no está afectada de un déficit motivacional, ya que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados por carecer de fundamentos.

10) Finalmente, como corolario de lo expuesto, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados; de manera que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

350 SCJ 1ra. Sala núm. 1470, 18 diciembre 2019, Boletín inédito (Enilda Mercedes Merón vs. Rina Dinorah Pereyra Cabrera).

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Ivelisse Feliz Sánchez y Cireli Ivelisse de la Cruz Feliz, contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00389, de fecha 19 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 191

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cap Cana, S. A.
Abogados:	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Oscar Hernández García.
Recurrido:	Viking Range Corporation.
Abogados:	Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, César Avilés Coste y Licda. Katiuska Jiménez C.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Cap Cana, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-24-01489-1, con domicilio social en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 56, sector La Esperilla, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Ricardo Hazoury Toral, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100038-8, domiciliado en la dirección anterior, quien tiene como abogado constituido al Dr. Lincoln Hernández Peguero y al Lcdo. Oscar Hernández García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1020793-3 y 001-1773168-7, respectivamente, con estudio profesional en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, edificio Caribálico, sexto piso, ensanche La Julia de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida la entidad Viking Range Corporation, organizada de conformidad con las leyes del estado de Minnesota, Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio social en el núm. 111 Front Street, Greenwood, Mississippi 38930, Estados Unidos de Norteamérica, debidamente representada por Jane Moss, de nacionalidad norteamericana, titular del pasaporte norteamericano núm. 465896956, domiciliada en la dirección anterior, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Conrad Pittaluga Arzeno y Katuska Jiménez C. y César Avilés Coste, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088450-1, 001-0176555-0 y 001-1272277-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José Amado Soler núm. 14, ensanche Serrallés de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 918-2015, dictada el 20 de noviembre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la recurrente al pago de las costas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de mayo de 2016, donde la parte recurrida

invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de agosto de 2016, donde expresa que deja criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.

B) Esta Sala, en fecha 21 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cap Cana, S. A., y como parte recurrida Viking Range Corporation; verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 21 de marzo de 2011 mediante acto núm. 166/2011, Viking Range Corporation trabó embargo retentivo contra Cap Cana, S. A., por la suma US\$602,143.65, en virtud de la sentencia núm. 871 de fecha 30 de septiembre de 2010 y procedió a demandar su validez, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** el indicado órgano dictó sentencia núm. 348 de fecha 30 de marzo de 2015, mediante la cual validó el indicado embargo retentivo por la referida suma; **c)** contra dicho fallo, el hoy recurrente interpuso recurso de apelación, dictando la corte apoderada la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivación y ponderación; vulneración del artículo 69 de la Constitución; violación del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos y los documentos; **tercero:** mala aplicación del derecho; violación de la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

3) En el desarrollo del primer medio de casación y un primer aspecto del segundo, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada debió versar en abundancia sobre las razones por las cuales procedía o no la excepción de nulidad invocada por la impetrante, Cap Cana, S. A., al no hacerlo, la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados. Además, dicha parte arguye que la corte desnaturalizó los hechos y los documentos, toda vez que la sentencia que sirvió de título al embargo retentivo había sido suspendida por efecto del recurso de apelación interpuesto en su contra.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la sentencia está correctamente motivada, por lo que la corte no ha incurrido en los vicios señalados.

5) En cuanto a lo analizado, la corte motivó lo siguiente: “En cuanto a la excepción de nulidad, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el hecho de haber interpuesto un recurso de apelación contra la sentencia que sirva de título a la medida, esto no suspende los efectos de la misma, pues el embargo retentivo en su primera fase es una medida conservatoria que puede ser trabada por quien posea un título auténtico que contenga un crédito a su favor, en virtud de lo que establece el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, tal como lo es la sentencia que sirvió de base al embargo, sin que se requiera que esta deba cursar el doble grado de jurisdicción...”.

6) Cabe señalar que la motivación constituye una garantía del ciudadano que consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones, para justificar una decisión³⁵¹. En ese sentido, no se trata de exigir a los jueces de fondo que expresen de forma abundante el razonamiento que motiva su decisión, sino que se trata de un deber de los tribunales del orden judicial derivado del debido proceso y la tutela judicial efectiva que procura que las partes cuenten con una valoración de sus pretensiones razonada y en cumplimiento con las previsiones de la norma.

7) En lo que se refiere a la invocada desnaturalización de piezas documentales y de los hechos, cabe destacar que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el embargo retentivo en su primera fase, que antecede a la sentencia que lo valida, constituye una medida conservatoria, por consiguiente, dicho procedimiento puede

351 SCJ Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228

ser practicado en virtud de una sentencia impugnada, tanto en apelación como en casación, puesto que el efecto suspensivo del recurso que resulta del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil y 12 de la Ley núm. 3726-56, sobre Procedimiento de Casación, no impide que sobre la base de dicha decisión se ejerzan actos conservatorios³⁵², tal y como juzgó correctamente la alzada, en el sentido de que al ser recurrida en apelación, la sentencia que sirvió de título al embargo se mantiene con fuerza ejecutoria hasta tanto sea decidido el recurso correspondiente y es al momento de la validación del embargo retentivo que el tribunal debe verificar que el título que sirvió de fundamento ya es firme, tal y como lo confirmó la corte al momento de validar el indicado embargo. Por lo tanto, procede desestimar el medio y aspecto ahora analizados.

8) En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio y el tercer medio de casación, el recurrente expresa, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización e incorrecta aplicación de los artículos 71 y 72 de la Ley núm. 821, al mencionar que en virtud del numeral 5 del artículo 72 de la Ley núm. 821, sobre organización judicial, los secretarios tienen la función de recibir los documentos que se les entreguen, toda vez que el hecho de que un secretario indique que un documento ha sido “visto original” no puede constituir fe pública de la existencia de la pieza original, pues con esto se otorga atribuciones que no le han sido legalmente reconocidas.

9) Sobre los medios examinados la alzada determinó lo siguiente: “la parte recurrente también sostiene que el tribunal de primer grado tomó como válidos unos documentos vistos original por la secretaria del tribunal, cuando conforme al derecho, la secretaria no tiene facultad para ello; que en ese sentido el numeral 5 del artículo 72 de la Ley 821 del 21 de noviembre del 1927, sobre Organización Judicial, señala que entre las funciones de los secretarios se encuentra la de recibir los documentos que se le entreguen, advirtiendo el artículo 71 del indicado texto legal que los secretarios judiciales tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones, por lo que en el caso de la especie hasta que no exista prueba en contrario, los documentos valorados e inventariados, son válidos y no violentó el derecho de defensa de la parte recurrente”.

352 SCJ 1era. Sala núm. 1, 7 marzo 2012, B. J. 1216.

10) Contrario a lo que alega la parte recurrente, tal y como determinó la corte, la recepción de los documentos a ser anexados en los expedientes cuyo apoderamiento corresponde al tribunal, es una función que corresponde a los secretarios. En ese tenor, en vista de la fe pública en el ejercicio de sus funciones consagrada en el artículo 71 de la Ley núm. 821, así como fue juzgado en el fallo impugnado, la indicación de que un documento fue recibido “visto original” se considera válida hasta inscripción en falsedad. En ese tenor, procede desestimar el aspecto y el medio ahora analizados y, con ello, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 y 457 del Código de Procedimiento Civil; 71 y 72 de la Ley núm. 821.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S. A., contra la sentencia civil núm. 918-2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de noviembre de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Katuska Jiménez C., y Cesar Aviles Coste, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 192

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nelson Castillo y Cipriano Jiménez.
Abogado:	Dr. Jorge Henríquez.
Recurrido:	Seguros Sura, S. A.
Abogados:	Licdos. Yorosky E. Mazara Mercedes y Juan Alfredo Regalado Fermín.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nelson Castillo y Cipriano Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 229-0019802-3 y 001-1602129-6, domiciliados y

residentes en Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Jorge Henríquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271256-7, con domicilio profesional en la calle Bonaire núm. 160, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y *ad hoc* en la calle Aristides Fiallo Cabral núm. 56, segundo nivel, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida Seguros Sura, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro mercantil núm. 13760SD, y domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 1, sector Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por Carlos Alberto Ospina Duque, colombiano, portador del pasaporte núm. PE111724, y María de Jesús, dominicana titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124688-2, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad; y la entidad Tricom, S. A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la autopista Duarte km. 11½, esquina avenida Monumental de esta ciudad, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-50252-5, debidamente representada por Patrice Giami, francés, portador del pasaporte núm. 10CC29152, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Yorosky E. Mazara Mercedes y Juan Alfredo Regalado Fermín, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0142227-1 y 001-1508833-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 49, edificio empresarial Eduardo I, suite 201, sector Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia núm.591/2015, dictadas el 4 de agosto de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero:PRONUNCIA el defecto contra las apeladas, entidades compañía de Seguros Sura, S. A., y Tricom, S. A., por falta de concluir, no obstante citación legal; **Segundo: DECLARA** bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por los señores Nelson Castillo y Cipriano Jiménez, mediante acto No. 471/2014, fechado 17 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, de Estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 459, relativa al expediente No. 034-13-01153, de fecha 25 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; Tercero: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia atacada, por los motivos expuestos; Cuarto: CONDENA a las apelantes, señores NELSON CASTILLO y CIPRIANO JIMENEZ, al pago de las costas sin distracción, por los motivos antes expuestos; Quinto: COMISIONA, al ministerial Martin Subervi, de Estrados de este Tribunal, a los fines de que notifique la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación de fecha 25 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra las sentencias recurridas; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de mayo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de febrero de 2017, donde expresa que deja criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.

B) Esta Sala, en fecha 31 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nelson Castillo y Cipriano Jiménez, y como parte recurrida Seguros Sura, S. A. y la entidad Tricom, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 29 de junio de 2013, en la autopista Duarte, kilómetro 22, esquina

carretera De la Cuaba, se produjo una colisión entre los vehículos conducidos por Ángel Suero Meran y Nelson Castillo, este último acompañado de Cipriano Jiménez; **b)** a consecuencia del referido accidente, Nelson Castillo y Cipriano Jiménez, bajo el fundamento de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Tricom, S. A., con oponibilidad de sentencia a Seguros Sura, S. A.; **c)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 459, de fecha 25 de abril de 2014, órgano que, luego de variar la calificación jurídica a la demanda, reteniendo que el caso debía ser conocido por el régimen de responsabilidad del comitente por el hecho de su *preposé*, rechazó la demanda; **d)** contra dicho fallo, los entonces demandantes interpusieron recurso de apelación, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "...la responsabilidad que se le imputa a (...) Tricom, S. A., en su condición probada de propietaria del vehículo conducido por (...) Ángel Suero Merán, al momento del accidente, conforme certificación expedida en fecha 25 de julio de 2013, por la Dirección General de Impuestos Internos, descansa en la presunción de comitente tipificada en el artículo 124, literal b de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, el cual reza: (...); que (...) el asunto que nos ocupa está regulado por el artículo 1384 del Código Civil, a propósito del hecho causado por las personas de quienes se deben responder, en este caso particular por el conductor del vehículo envuelto en el accidente, resultando indispensable los siguientes requisitos: a) relación de comitente a preposé; b) el vínculo entre el hecho cometido por el preposé y las funciones asumidas; y c) una falta imputable al preposé; (...) que a partir de las declaraciones contenidas en el acta que recoge las incidencias del suceso, no se ha podido retener quién de los conductores cometió la falta, para poder establecer la responsabilidad a cargo de uno de ellos, puesto que, no es posible deducir de forma precisa alguna imprudencia cometida por el señor ÁNGEL SUERO MERÁN, preposé de la entidad TRICOM; (...) que en tales condiciones (...) la demanda (...) no está basada en pruebas que demuestran su procedencia, toda vez que (...) no fue acreditada la falta supuestamente cometida por el (...) conductor del vehículo propiedad de la entidad TRICOM, la que pudiera ser responsable por los daños cuya reparación se reclaman...".

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa, al no darle su sentido y alcance, falta de base legal; **segundo**: desnaturalización de las pruebas presentadas al debate por la parte recurrente; **tercero**: falta de base legal e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida pretende la inadmisibilidad de los medios detallados anteriormente, fundamentada en que (i) el primer medio no tiene nada que ver con el presente caso, (ii) para fundamentar el segundo medio no fue depositada la pieza argüida de desnaturalización y (iii) el tercer medio no ha sido desarrollado.

5) En lo referente a la inoperancia del primer medio de casación, esta Corte de Casación procede a desestimar esta pretensión, por cuanto se verifica que en el desarrollo de este medio la parte recurrente impugna, en efecto, el fallo que ha sido impugnado. En otro orden, en lo relativo a la falta de depósito de la pieza argüida de desnaturalización en el segundo medio, cabe señalar que este argumento, en caso de ser comprobado, no daría lugar a la inadmisibilidad del medio planteado, sino a su rechazo, por tratarse la falta de depósito de dicha pieza, esencialmente, de una falta de pruebas de lo argumentado; en ese tenor, la valoración de este medio será diferida para el conocimiento del fondo del asunto.

6) Finalmente, en cuanto al literal (iii) del considerando 4, referente a la inadmisibilidad del tercer medio por falta de desarrollo, esta Primera Sala estima de derecho su rechazo, en razón de que, aunque la parte recurrente no ha realizado una extensa argumentación sobre el vicio que imputa, su desarrollo ha sido plasmado de forma que deviene ponderable, en razón de que se especifican el vicio invocado y los motivos de esta imputación a la sentencia de la corte. Por consiguiente, este medio de inadmisión debe ser desestimado por infundado.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar vinculados, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, al conocer la demanda en base al régimen de responsabilidad del comitente por el hecho del *preposé*, ya que su demanda estaba fundamentada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada establecida en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que esta fue correctamente motivada y contiene un cuidadoso análisis respecto del alcance de cada uno de los medios de pruebas presentados, dando respuesta a cada uno de los puntos en contestación y justificó las razones que tuvo para rechazar el recurso y confirmar la decisión apelada.

9) Esta Corte de Casación ha sido del criterio inveterado, de que en virtud del principio *iuranovit curia*³⁵³, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

10) Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces del fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iuranovit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso³⁵⁴.

11) Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que el cambio de calificación jurídica fue realizado por el tribunal de primer grado y no por la corte *a qua*, de lo que se deduce que el actual recurrente al interponer su recurso de apelación tuvo la oportunidad de defenderse del nuevorégimen de responsabilidad aplicado el juez de primer grado, razón

353 El derecho lo conoce el juez.

354 SCJ 1ra. Sala núm. 116, 28 febrero 2019, boletín inédito.

por la cual no se incurrió en esos vicios al conocer el caso en esa misma forma. Por consiguiente, esta Corte de Casación estima de derecho desestimar los medios analizados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Anthony Leonel Acevedo, contra la sentencia civil núm. 00138-2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de abril de 2011, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Yurosky E. Mazara Mercedes y Juan Alfredo Regalado Fermín, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 193

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Luis Cantelises y Aurelia Salas Mercado.
Abogado:	Dr. Luis E. Arzeno González.
Recurrida:	Beatriz Miguelina Berroa Rivera.
Abogados:	Licdos. Víctor Manuel Aquino Valenzuela y Eric RafulPérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Luis Cantelises y Aurelia Salas Mercado, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0368263-9 y 001-0082541-3,

respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 26 núm. 8, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Luis E. Arzeno González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0035116-6, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 219, esquina Abraham Lincoln, plaza Dr. Dauhajre, segundo piso, sector La Esperilla de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Beatriz Miguelina Berroa Rivera, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1226239 (sic), domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Víctor Manuel Aquino Valenzuela y Eric RafulPérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1012490-6 y 001-0974508-3, respectivamente, con estudio profesional abierto, el primero en la calle Sócrates Nolasco núm. 2, ensanche Naco, de esta ciudad; y la entidad Seguros Universal, S. A., constituida de conformidad con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con domicilio social en la calle FantinoFalco esquina Lope de Vega de esta ciudad, debidamente representada por Josefa Rodríguez de Logroño, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Pedro P. YermenosForastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Del Seminario núm. 60, Milenium Plaza, Suite 7B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2016-SEEN-00106, dictada en fecha 25 de febrero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“ÚNICO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por los señores José Luís Cantelises y Aurelia Salas Mercado, ACOGE los recursos de apelación incidental interpuesto por la señora Beatriz Miguelina Berroa Rivera y la entidad Seguros Universal, C. por A., en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida y RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores José Luís

Cantelises y Aurelia Salas Mercado, contra la señora Beatriz Miguelina Berroa Rivera y la entidad Seguros Universal, C. por A., mediante acto No. 143-2008, de fecha 17/06/2008, instrumentado por el ministerial Daniel Estrada, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte motivacional de esta sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) los memoriales de defensa depositados en fecha 6 y 15 de junio de 2016, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 4 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Luis Cantelises y Aurelia Salas Mercado, y como partes recurridas Beatriz Berroa Rivera y seguros Universal, S. A; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurrentes en contra de los hoy recurridos, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 038-2011-00555 de fecha 17 de mayo de 2013, condenando a condenando Beatriz Miguelina Berroa Rivera al pago de la suma de RD\$900,000.00, con oponibilidad a la

entidad Seguros Universal, S. A.; la referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes instanciadas, decidiendo la corte a *quarechazar* el recurso de los actuales recurrente y acoger el de los hoy recurridos, procediendo en consecuencia a revocar la decisión apelada y rechazar la demanda primigenia, según sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En ese sentido, el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como se ha indicado en numerosas decisiones¹, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad. haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11. La indicada decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte, por lo que la anulación del indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y por lo tanto tiene efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5) Como consecuencia de lo expuesto, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, o sea, el comprendido desde la fecha 11 de febrero de 2009, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

6) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de mayo de 2016, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el presente caso, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

7) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 16 de mayo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicano con 00/100 RD\$2,574,600.00, por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

8) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los actuales recurrentes, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Beatriz Berroa Rivera y Seguros Popular, S. A., (hoy Seguros Universal, S. A.), la cual fue acogida por el tribunal de primer

grado, resultando condenada Beatriz Berroa Rivera, a pagar la suma de novecientos mil pesos dominicanos 00/100 (RD\$900,000.00); que la corte *a qua* revocó dicha sentencia, y rechazó la demanda original.

9) De lo anterior se comprueba que, evidentemente, el monto de condena impuesto por la sentencia revocada por la corte *a qua* no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada o en la sentencia de primer grado conocida ante la corte *a qua*, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad de manera oficiosa, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

11) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Esta PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Luis Cantelises y Aurelia Salas Mercado, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SENT-00106, de fecha en fecha 25 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Víctor Ml. Aquino Valenzuela, Eric Raful Pérez, Pedro P. YermenosForastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 194

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristóbal Colon, S. A.
Abogado:	Lic. Olivo Andrés Rodríguez Huertas.
Recurrida:	Claude Manise.
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. del Carmen.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Cristóbal Colon, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Isabel la Católica núm. 158, Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada

por su administrador Alberto Portes, colombiano, titular del pasaporte núm. CC-16622204, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Olivo Andrés Rodríguez Huertas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0003588-0, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector de Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Claude Manise, haitiana, mayor de edad, titular del pasaporte RD2546828, domiciliada y residente en la calle Primera Hoyo del Toro, Los Conucos, de la ciudad de San Pedro de Macorís, quien actúa en su propio nombre y en representación de su hijo menor Robinson Manuel, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional en la calle José Martí núm. 35, sector Villa Velásquez de la ciudad de San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00118, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de abril de 201, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Confirma la sentencia parcialmente por los motivos expuestos el cuerpo de esta Decisión; Acoge parcialmente las conclusiones de la parte recurrente principal, la señora Claude Manise en representación de su hijo menor, Robinson Manuel, y Desestima las conclusiones de la recurrente incidental, la empresa Cristóbal Colon, S.A.; **SEGUNDO:** Condena a la empresa Cristóbal Colon, S.A. a pagar a la señora Claude Manise en representación de su hijo menor, Robinson Manuel, la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) como justa reparación de los daños morales sufridos por causa de la empresa Cristóbal Colon, S.A. y remitir a la recurrente a liquidar por estado lo relativo a los daños materiales; **TERCERO:** Fijar un interés Judicial bajo una tasa del 1.5% de acuerdo al índice económico fijado por el Banco Central de la republica dominicana al momento del fallo en favor y provecho de la parte recurrente principal, la señora Claude Manise en representación de su hijo menor, Robinson Manuel; **CUARTO:** Condena a la empresa Cristóbal Colon, S.A. (Ingenio Cristóbal Colon) al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las

mismas en favor de los letrados, Simeón del Carmen S. y Gabriela del Carmen, por haberlas avanzado”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 25 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 28 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Cristóbal Colon, S. A., y como recurrida Claude Manise; verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 2 de enero de 2014, en momentos en que el niño Robinson Manuel se encontraba jugando por el sector donde reside, tuvo contacto con material industrial caliente desechado por el Ingenio Cristóbal Colon, lo que le provocó quemaduras de segundo grado en la pierna izquierda y el brazo; **b)** con motivo de dicho accidente, la madre del menor, Claude Manise, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad hoy recurrente, la que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00575-2015, de fecha 25 de junio de 2015, imponiendo una condena a la empresa demandada de

RD\$300,000.00; **c)** contra dicho fallo ambas partes interpusieron recurso de apelación, decidiendo la corte desestimar las conclusiones de la empresa demandada y acoger el recurso de la demandante primigenia hoy recurrida, aumentando la indemnización a la suma de RD\$3,000,000.00 por daños morales, al tiempo que ordenó la liquidación por estado de los daños materiales por los daños morales y a liquidar por estado los daños materiales, más el 1.5% de interés a favor del menor Robinson Manuel, mediante sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa por inobservancia del principio de contradicción; **segundo:** omisión de estatuir; **tercero:** faltade base legal; **cuarto:** falta de motivos; indemnización irrazonable.

3) En el desarrollo de suprimir medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia quela demanda estaba fundamentada en la responsabilidad civil, exclusivamente en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, sin embargo, la corte *a qua* ha violado flagrantemente su derecho de defensa, al variar la fundamentaciónjurídica y aplicar el régimen de responsabilidad medioambiental, sin advertir, como era su obligación a la hoy recurrente esa situación.

4) La parte recurrida en su memorial de defensa defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la corte *a qua* no fundamentó su fallo en la responsabilidad civil medioambiental, sino en la responsabilidad civil cuasi delictual; que la alzada reproduce la cita de la Ley de Medio Ambiente del cuadro normativo de la sentencia del tribunal de primer grado y así lo hace saber.

5) Contrario a lo que se alega, se verifica en el fallo impugnado que la alzada retuvo responsabilidad civil de la entidad hoy recurrente tomando en cuenta el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, consagrada en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil. Al respecto, estableció lo siguiente: “Indudablemente estamos en presencia de un caso de cosa inanimada, la cual se le exige tenga un comportamiento anormal y en efecto al igual que la piscina o alberca, en sí no constituye potencialmente peligro alguno, siempre que ellas no participan (sic) en la causa que genera el daño; que si hubiese estado aislado, el terreno por una verja que separa los transeúntes, no se suceden accidentes como

el conocido en este caso; la cachaza ha sido la causa generadora de los daños ocasionados al menor por la imprudencia y negligencia e inobservancia de los reglamentos y de todas las normas de seguridad a cargo de la empresa; que si ella y solo ella, tenía la guarda del terreno donde echó y tiró la cachaza, y esta tuvo un papel activo o participación directa en la lesión (...) sufrida por el menor; que fue negligente al no adoptar las medidas de seguridad para evitar este tipo de eventos, y estaba en la obligación de mantener la seguridad y la integridad física de todo aquel que pase o pudiera pasar por esos terrenos llenos de cachaza; que la responsabilidad civil del guardián siempre se presume; que la única causa que libera de responsabilidad al guardián es la del caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o la intervención de un tercero, lo cual en este caso (...) no ha sucedido, ni se ha probado..”.

6) Si bien es cierto que la alzada indicó en su decisión adoptar los motivos del tribunal de primer grado en lo referente a los textos de la Ley General de Medio Ambiente a que hace referencia la parte recurrente, a juicio de esta Primera Sala, esto no constituye una variación de la calificación jurídica, ni violación al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, toda vez que fue luego de retener la responsabilidad civil de la entidad recurrente por el hecho de la cosa inanimada bajo su guarda, que esa jurisdicción transcribió los motivos de la sentencia primigenia, como forma de reforzar las razones por las que consideraba que Ingenio Cristóbal Colón era responsable de los daños ocasionados. En ese orden de ideas, procede desestimar el medio analizado por improcedente e infundado.

7) Continúa la recurrente alegando en su segundo medio de casación, que argumentó ante la corte la falta de calidad de la demandante primigenia, ya que no demostró el vínculo que alegadamente la unía al menor que sufrió los invocados daños y que también argumentó como eximente de responsabilidad la falta exclusiva de la víctima producto de una falta de la obligación de vigilancia y cuidado que el código del menor pone a cargo de los padres, sin embargo, la corte no se refirió a estos alegatos.

8) La recurrida defiende el fallo impugnado alegando que no fue ante la corte que se planteó la falta de calidad, sino ante el tribunal de primer grado, el cual dio respuesta adecuada a dicho planteamiento.

9) Para lo que aquí es analizado, es preciso recordar que el vicio de omisión de estatuir se constituye cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes³⁵⁵, lo que responde al deber de motivación de los tribunales de justicia, que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva³⁵⁶ y que se impone, según ha sido juzgado, frente a las conclusiones que las partes han presentado formalmente al escrutinio de los jueces de fondo, antes de quedar el expediente en estado de recibir fallo³⁵⁷.

10) Según consta en la sentencia impugnada, la parte hoy recurrente concluyó ante la Corte de Apelación, de la manera siguiente: “Primero: Declarar bueno y válido en la forma, el presente recurso de apelación incoado por la compañía Cristóbal Colon, S. A., en contra de la sentencia apelada No. 00575-2015 de fecha 25 de junio del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido incoado de acuerdo a la ley; Segundo: Revocar en cuanto al fondo, la sentencia apelada No. 00575-2015 de fecha 25 de junio del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, por los motivos invocados; Tercero: Condenar a la señora Claudine Manise, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Mario CarbuccionRamírez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Plazo de 15 días para depositar escrito; Quinto: Que sea rechazado el recurso de apelación principal por improcedente y mal fundado; que se condene al recurrente principal al pago de las costas”.

11) Esta Primera Sala ha sido del criterio constante de que los pedidos de los litigantes que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, son los que las partes exponen en estrados de manera contradictoria, no en escritos o exposiciones ulteriores, depositados en secretaría; toda vez que estos tienen por finalidad exclusiva que las partes justifiquen, si así lo desean, las motivaciones que sirven de apoyo a sus

355 SCJ 1ra. Sala núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239

356 Artículo 69 de la Constitución dominicana

357 SCJ Salas Reunidas núm. 1, 6 julio 2011, B. J. 1208; SCJ 1ra. Sala núm. 44, 17 octubre 2012, B. J. 1223

conclusiones, ello sin posibilidad de modificar las pretensiones ya vertidas en audiencia³⁵⁸; de manera que, los jueces no se encuentran obligados a responder conclusiones distintas de las que fueron vertidas en el acto introductivo de demanda o recurso o en audiencia pública.

12) Lo indicado ocurre así, esencialmente, por el respeto al derecho de defensa de la parte contraria, lo que provoca que en el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces de fondo vean limitado su accionar a la ponderación de aquellas pretensiones que han sido debatidas por las partes en audiencia pública o que, aun cuando no han sido objeto de respuesta por la parte contraria, esto se deba a su falta de comparecer o de concluir, no obstante haber sido citada; que en ese tenor, en vista de que en el caso, la pretensión incidental de falta de calidad cuya omisión es alegada no fue sometida en el curso de los debates, es evidente que la alzada no incurrió en ningún vicio al omitir su ponderación.

13) En lo referente a la alegada omisión de estatuir de los alegatos invocando falta de la víctima, este argumento debe ser desestimado, por cuanto consta en el fallo impugnado que la alzada estableció en su decisión que "...de los documentos y certificaciones de los médicos que intervinieron a favor de la salud del menor, y las fotografías y testimonios incluyendo las declaraciones de los empleados de la empresa, todos conllevan hacia un solo resultado: el menor no cometió ninguna falta a ir en busca de la pelota e internarse y enterrarse en un montículo o loma de cachaza, lanzada para su desecho por la empresa demandada y recurrida dentro de su terreno...". En ese tenor, se comprueba que la corte se refirió a dichos argumentos, motivo por el que procede desestimar el medio analizado.

14) En el desarrollo del tercer medio la recurrente argumenta que la sentencia impugnada en casación adolece de base legal, al referir la corte *a qua* que formó su criterio en los testimonios de medidas de instrucción celebradas en grado de apelación y en las declaraciones de los empleados de la empresa; sin embargo, consta en el fallo impugnado que la corte no celebró informativo testimonial alguno.

15) La recurrida defiende el fallo impugnado expresando que en ninguna parte de la decisión recurrida la corte establece que haya celebrado

358 SCJ 1ra. Sala núm. 62, 8 mayo 2013, B. J. 1230

ninguna medida de instrucción, sino que toma la misma en base a la ya contenida en la sentencia de primer grado, la cual no fue objetada por ninguna de las partes, ni se solicitó la celebración de nueva medida ante dicha corte por lo que las partes dieron aquiescencia a la celebrada en primer grado.

16) Según consta en las motivaciones transcritas para la evaluación del medio anterior, se comprueba que contrario a lo invocado en el medio examinado, la alzada no indicó haber celebrado medidas de instrucción en grado de apelación, sino que más bien hace referencia a las declaraciones que constan en las piezas documentales que le fueron aportadas, como en la sentencia de primer grado que constituía su apoderamiento. En ese sentido, por este motivo la jurisdicción *a qua* no desprovee su decisión de base legal, razón por la que procede desestimar el medio examinado.

17) Por último, la recurrente expresa en su cuarto medio de casación, en resumen, que la alzada incurrió en falta de motivos al imponer una indemnización irrazonable, al no justificar el grosero aumento de la indemnización que había sido fijada por el tribunal de primer grado, de la suma de RD\$300,000.00 a la cantidad de RD\$3,000,000.00 más el supuesto perjuicio material que se dispuso liquidar por estado.

18) La recurrida al respecto argumenta en su defensa que la sentencia impugnada contiene una motivación que justifica su dispositivo, muy especialmente por que concede la suma de RD\$3,000,000.00, debido a que lo primero que examina la corte *a qua* es la existencia de una lesión permanente en el niño víctima, que tendrá que arrastrarla de por vida.

19) Sobre este medio la alzada estableció lo siguiente: "...de los testimonios vertidos en la celebración de la medida de instrucción correspondiente, previos fotos e ilustraciones tanto en primer grado como en segundo grado de jurisdicción, las recetas emitidas por el Ministerio de Salud Pública Hospital Regional Dr. Antonio Musa, indican claro que el menor sufrió quemaduras en los pies, rodillas y mano, la certificación del médico legista, que confirma las quemaduras y cicatrices en segundo grado a nivel de la cara externa de ambos pies, rodilla y mano derecho (...); que los daños tanto materiales como morales, consistieron en las lesiones físicas de quemaduras sufridas en ambas extremidades inferiores, las cuales dejaron lesiones de limitación funcional de tobillo izquierdo por quemadura al niño Robinson Manuel, según se hace constar en el informe

emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), así como gastos en que incurrió para curar sus lesiones”.

20) En lo que se refiere al argumento de condena excesiva, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación no debe cuestionar el monto de las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada sino verificar si estas han sido justificadas por los jueces de fondo con las motivaciones pertinentes.

21) En el presente caso, al juzgar la corte los daños morales teniendo en consideración las quemaduras sufridas por el menor de edad, lo cual no solo tiene consecuencias económicas sino que influye directamente en la calidad y proyecto de vida de la víctima, provocando una alteración de sus circunstancias personales, la corte a qua realizó, como correspondía, una valoración de los daños *in concreto*, o sea, tomando en consideración la personalidad de la víctima y la forma en que fueron afectadas para el resto de su vida. En ese sentido, procede desestimar el aspecto examinado en cuanto al monto fijado por los daños morales.

22) En otro sentido y en cuanto a los daños materiales, de acuerdo con la jurisprudencia constante, “la reparación mediante liquidación por estado constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Este procedimiento procede cuando se ha podido apreciar la existencia de un daño meramente material, pero no existen elementos para establecer su cuantía”³⁵⁹. Por consiguiente, para fijar la liquidación por estado, la jurisdicción apoderada debe haber constatado la existencia de estos daños mediante las pruebas aportadas.

23) Según consta en el fallo impugnado, la alzada fundamentó su decisión de liquidación por estado en que le habían sido de difícil apreciación dichos daños, razonamiento que impide a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control casacional y verificar si la ley

359 SCJ 1ra. Sala núm. 17, 4 abril 2012, B. J. 1217.

ha sido bien o mal aplicada, motivo por el que procede casar, únicamente en cuanto al aspecto examinado, la sentencia objeto del presente recurso de casación.

24) Procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: CASA, únicamente en lo referente a la liquidación por estado de loss daños materiales, la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00118, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de abril de 2016; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la indicada decisión en el aspecto casado y, para hacer derecho, envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos, el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 195

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karin de Jesús Familia Jiménez, Licdas. Karla Corominas Yeara y Ginnesa Tavares Corominas.
Recurridos:	Cirilo Abad Noble y compartes.
Abogado:	Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida

27 de Febrero núm. 233, debidamente representada por su presidente Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y los señores Mirquiades Guzmán Prensa y Gervacio Díaz Sánchez Severino, dominicanos, mayores de edad, de documentos de identidad desconocidos, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karin de Jesús Familia Jiménez, Karla Corominas Yeara y Ginnesa Tavares Corominas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3, 053-0014104-0, 001-1810931-0 y 001-1639638-3, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

En este proceso figuran como parte recurrida Cirilo Abad Noble, Marcela González Figueroa y Francisco Javier Martínez Moreno, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0585461-6, 225-0061349-6 y 402-2326824-0, respectivamente, domiciliados y residentes en el cruce La Bomba, núm. 13, La Bomba, distrito municipal La Victoria, quienes tienen como abogado apoderado especial al Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0383060-0, con estudio profesional abierto en la avenida Nicolas de Ovando núm. 164, ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 545-2016-SEEN-00272, dictada en fecha 27 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación principal y de carácter general interpuesto por la entidad SEGUROS PEPIN, S.A., y los señores MIRQUIADES GUZMAN PRENSA y GERVACIO SANCHEZ SEVERINO, en contra de la sentencia impugnada, por las razones expuestas en las consideraciones precedentes; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación principal y de carácter parcial, interpuesto por los señores CIRILO ABAD NOBLE, MARCELA GONZALEZ FIGUEROA y FRANCISCO JAVIER MARTINEZ MORENO, y en consecuencia actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el Ordinal Cuarto de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda y en consecuencia condena a los señores MIRQUIADES GUZMAN PRENSA,

conductor y al señor GERVACIO SANCHEZ SEVERINO, propietario del vehículo productor del accidente al pago de una indemnización de DOS MILLONES DE PESOS (rd\$2,000,000.00), a favor de los señores CIRILO ABAD NOBLE y MARCELA GONZALEZ FIGUEROA, en calidad de padres del occiso señor PEDRO ANTONIO ABAD GONZALEZ, y la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (RD\$400,000.00), a favor del señor FRANCISCO JAVIER MARTINEZ MORENO, como justa reparación por los daños recibidos; TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada; CUARTO; CONDENA a la entidad SEGUROS PEPIN, S.A., y a los señores MIRQUIADES GUZMAN PRENSA y GERVACIO SANCHEZ SEVERINO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. QUELVIN RAFAEL ESPEJO BREA, abogado de la parte recurrente principal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 23 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de julio de 2016, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mirquiades Guzmán Prensa, Gervacio Díaz Sánchez Severino y

Seguros Pepín, S. A., y como parte recurrida Cirilo Abad Noble, Marcela González Figueroa y Francisco Javier Martínez Moreno; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos en contra de los hoy recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 124/2015 de fecha 26 de mayo de 2015, condenando a Mirquiades Guzmán Prensa y Gervasio Sánchez Severino al pago de la suma total de RD\$1,400,000.00, con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S. A.; la referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes instanciadas, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso de los actuales recurrentes y acoger el de los hoy recurridos, procediendo en consecuencia a modificar la suma indemnizatoria por el monto total de RD\$2,400,000.00 confirmando los demás aspectos de la decisión apelada, según sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del literal c del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) En ese sentido, el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como se ha indicado en numerosas decisiones¹, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad. haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11. La indicada decisión

fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte, por lo que la anulación del indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y por lo tanto tiene efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5) Como consecuencia de lo expuesto, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, o sea, el comprendido desde la fecha 11 de febrero de 2009, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

6) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de junio de 2016, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el presente caso, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

7) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 23 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicano

con 00/100 RD\$2,574,600.00, por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

8) En vista de que el monto a que condenó la corte asciende a RD\$2,400,000.00, resulta evidente que este no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada o en la sentencia de primer grado conocida ante la corte *a qua*, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Esta PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., Mirquiades Guzmán Prensa y Gervasio Sánchez Severino, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00272, de fecha en fecha 27 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Quelvin Rafael Espejo Brea, abogado de las partes recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 196

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Luis Cepeda Rodríguez.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurrido:	Seguros Sura, S.A.
Abogados:	Lic. Joaquín Guillermo Estrella Ramia y Licda. Natalia C. Grullón Estrella.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Luis Cepeda Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 031-0319781-4, domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto núm. 59, segundo piso, sector Cristo Rey, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 818048-0 (sic), con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 261, esquina calle Seminario, cuarto piso, centro comercial A.P.H., ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Seguros Sura, S.A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 1, sector Miraflores, de esta ciudad, con Registro Mercantil núm. 13760SD y RNC núm. 1-01-00834-2, representada por los señores Carlos Alberto Ospina Duque y María de Jesús, colombiano y dominicana, respectivamente, el primero titular del pasaporte colombiano núm. PE111724 y la segunda titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124688-2, domiciliados y residentes en esta ciudad; y La Dominicana Industrial, S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en el kilómetro 3 1/2 de la carretera Duarte, ciudad de Santiago de los Caballeros, con RNC núm. 102-00231-2, representada por Christian Rafael Reynoso Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0300955-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los caballeros, entidades que tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia y Natalia C. Grullón Estrella, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2 y 031-0462752-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Sebastián Valverde núm. H-24, sector Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre empresarial Novo-Centro, local 702, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2016-SEN-00250, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Luis Cepeda Rodríguez en contra de La Dominicana Industrial, C. por A., por mal fundado. Y CONFIRMA la sentencia civil núm. 1199/2014, dictada en fecha 26 de septiembre de 2014 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: CONDENA al señor Pedro Luis Cepeda Rodríguez al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados J. Guillermo Estrella Ramia y Natalia C. Grullón Estrella, abogados apoderados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 09 de agosto de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de septiembre de 2016, en donde expresa que deja la criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 26 de julio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Pedro Luis Cepeda Rodríguez, y como parte recurrida, Seguros Sura, S.A., y La Dominicana Industrial, S.R.L., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en

fecha 13 de junio de 2012, ocurrió un accidente de tránsito entre la motocicleta conducida por Pedro Luis Cepeda Rodríguez, y el vehículo marca Mitsubishi, modelo FE535B6L, año 2003, color blanco, placa L065999, chasis FE635EA44331, propiedad de La Dominicana Industrial, S.R.L.; **b)** Pedro Luis Cepeda Rodríguez demandó en reparación de daños y perjuicios a La Dominicana Industrial, S.R.L., y a Seguros Sura, siendo rechazada la indicada demanda por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por sentencia núm. 1199/2014, de fecha 26 de septiembre de 2014; **c)** contra dicho fallo, Pedro Luis Cepeda Rodríguez interpuso un recurso de apelación, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00250, de 30 de mayo de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) En sustento de su recurso, el recurrente, Pedro Luis Cepeda Rodríguez, propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la Ley núm. 492-08, por su no aplicación; falta de respuestas a las conclusiones; violación al artículo 109 de la Constitución de la República; **segundo:** violación al artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil, por su incorrecta aplicación; desnaturalización de los documentos; violación al artículo 1352 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal.

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo que establece el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que aunque no ha habido sentencia condenatoria, el monto de la indemnización perseguida con la demanda original es de RD\$1,000,000.00, lo que permite determinar la cuantía del litigio y verificar que la misma es de un monto inferior al de los 200 salarios mínimos establecidos en la disposición legal antes señalada; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

4) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificada por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación

disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

5) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

6) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 11 de julio de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

7) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la suma condenatoria de la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 11 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 20 de mayo de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende

a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos (RD\$2,574,600.00).

8) Si bien la primera parte del artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, suprime el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de la interposición del recurso, conforme a la cual esta jurisdicción tradicionalmente ha aplicado dicho texto legal cuando se trata de sentencias condenatorias al pago de cantidades liquidadas en la decisión atacada, resulta que la segunda parte de dicho texto legal agrega que “si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”, de lo cual se infiere que esa disposición normativa también es aplicable cuando se trata de sentencias que no son condenatorias, pero que dada la naturaleza del conflicto es posible determinar con facilidad el monto que envuelve la demanda, y así comprobar si dicha cuantía excede o no los 200 salarios mínimos, como ocurre en la especie, cuya demanda versa sobre reparación de daños y perjuicios, la cual por su carácter eminentemente pecuniario permite determinar la cuantía que envuelve la demanda.

9) En el caso concreto, del estudio en conjunto de la sentencia impugnada y de la sentencia de primer grado, se evidencia que Pedro Luis Cepeda Rodríguez pretende con su acción original el resarcimiento de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados producto del accidente de tránsito en el que participó el vehículo propiedad de la entidad La Dominicana Industrial, S.A., solicitando una indemnización ascendente a la suma de RD\$5,000,000.00, y no de RD\$1,000,000.00 como señala la parte recurrida, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado, cuya decisión fue confirmada por la corte *a qua*.

10) De lo anterior se verifica que aunque las sentencias intervenidas en primer y segundo grado rechazaron la acción original, ésta pretendía una condenación que supera los 200 salarios mínimos establecidos por el literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificada por la Ley núm. 491-08–, razón por la que no se hace aplicable dicha disposición legal, y por tanto procede rechazar el incidente planteado por la parte recurrida.

11) En su primer medio de casación, alega la parte recurrente que la alzada no dio respuesta a sus conclusiones ni dijo una sola palabra sobre si es verdad o no que la Ley núm. 492-08 ha creado un régimen nuevo, mucho más favorable a la víctima de un accidente de tránsito que el artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil, de la responsabilidad civil del hecho de una cosa inanimada en contra de su propietario como guardián de su cosa, ya que no reposa sobre el anterior trinomio de “daño, cosa y hecho de la cosa”, sino sobre un nuevo trinomio de “implicación de un vehículo de motor, accidente y relación de causalidad”, con lo que se ha violentado el artículo 109 de la Constitución de la República, que dispone la obligatoriedad de la ley una vez promulgada y publicada, y más para el juez que debe velar por su aplicación.

12) La parte recurrida no presenta alegatos en su memorial de defensa relativos a los aspectos del medio que se examina.

13) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...El artículo 1384 del Código Civil crea una presunción de responsabilidad contra el guardián por el hecho de la cosa inanimada, de la que se consagra una responsabilidad objetiva que hace prescindir la necesidad de una falta probada (...) es una responsabilidad objetiva que se sustenta en la teoría de la causalidad (...) No obstante, cabe la pregunta, si se aplica esta responsabilidad objetiva contra el guardián en los casos de accidentes de tránsito. La respuesta no será siempre la misma, pues va a depender la forma en que se produce el evento. Cuando la responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito por la colisión de dos vehículos en movimiento, primero es necesario determinar quién de los conductores ha sido su causante y de ello nazca la obligación de la reparación, puesto que coinciden dos cosas puestas en movimiento por la acción humana en la que cualquiera pudo ser la causante, lo que requiere de un tratamiento diferenciado a la teoría general de la reparación por las cosas respecto del guardián. De modo, que en materia de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo y con ese vehículo ha sido la causa generadora del daño, en razón de que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana(...) De las declaraciones de las partes no se puede deducir quién provocó el impacto ni aceptación por la que se pueda extraer confesión. Cabe resaltar, que en esta instancia

se ordenó el informativo testimonial, medida a la que renunciaron las partes. No contamos con prueba que permita determinar quién de los conductores provocó el accidente y de ello deducir la participación activa de la cosa en la producción del daño. En suma, la presente demanda se rechaza por falta de prueba”.

14) En cuanto a la omisión de estatuir que alega la parte recurrente que cometió la corte *a qua* respecto de sus conclusiones relativas a la Ley núm. 492-08, de la lectura de la sentencia impugnada y de los actos núms. 1105/2015, de fecha 18 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y 792/2015, de fecha 21 de mayo de 2015, del ministerial Eduardo Cabrera, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivos del recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, se advierte que la parte recurrente no formuló ninguna conclusión que hiciera referencia a la aplicación de dicha legislación. Al respecto, ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y las circunstancias que le sirvieron de causa a los agravios formulados por los recurrentes³⁶⁰, por lo que, en atención a esto, este aspecto del medio presentado por el recurrente deviene en nuevo, y por tanto inadmissible en casación, al no existir constancia de haber sido presentado ante el tribunal de segundo grado.

15) Sobre la aplicación obligatoria por parte de la corte *a qua* al caso de la especie de la indicada Ley núm. 492-08, sobre Transferencia de Vehículos de Motor, es preciso señalar que dicha ley surge ante la necesidad de crear un mecanismo con el cual la persona que vende un vehículo de motor, pueda sustraerse, mediante la realización de un descargo ante el organismo correspondiente, de la responsabilidad legal de los hechos que pudieran ocasionarse con dicho vehículo, cuando, por el efecto de la negociación realizada la custodia deja de estar en sus manos, puesto que conforme al artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, el propietario es el guardián y en consecuencia se presume, en principio, responsable de los daños y perjuicios causados por dicho vehículo de motor, aunque no tenga la dirección y conducción del mismo; de manera que la base

360 SCJ 1ra. Sala, núm. 12, 02 de mayo del 2012, B.J. 1218.

legal en la que descansa la aplicación de la norma citada es la normativa de derecho común contenida en el Código Civil, y conforme a esta fueron juzgados los hechos presentados a los jueces del fondo, con lo cual no se efectuó transgresión legal alguna, ni se incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el medio examinado, en consecuencia, procede desestimar dicho medio por carecer de fundamento.

16) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada aunque reconoce que la presunción de responsabilidad contra el guardián es una responsabilidad sin falta, por lo que rechaza los motivos dados por el tribunal de primer grado, confirma la sentencia recurrida que rechaza su demanda, aduciendo que no se demostró que el demandado haya sido quien provocó el accidente, con lo que además de desconocer la presunción de causalidad que opera desde que los daños aparecen inmediatamente después del accidente, en virtud del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, desnaturalizó los documentos aportados, sobre todo el acta policial y el certificado médico, pues conforme a la propia declaración del conductor del vehículo propiedad de la empresa demandada, este confiesa que colisionó con el conductor de la motocicleta y que éste último resultó lesionado, obviando la presunción de responsabilidad que recae sobre el guardián de la cosa, además desnaturalizó la alzada el certificado médico levantado al efecto, mediante el cual un médico legista constata las lesiones.

17) La parte recurrida se defiende del indicado medio alegando que no existe ninguna violación a la ley ni de motivación de la sentencia, ya que tanto la corte *a qua* como la jurisprudencia ha establecido el criterio de que el guardián es la persona que tiene el uso, control y disposición de la cosa al momento de ocurrir el daño; además de que no fueron presentadas pruebas que tipificaran la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada ni en primer grado ni en apelación.

18) Sobre el punto en cuestión, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal,

instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico³⁶¹.

19) En la especie, se trata de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual el demandante y conductor de uno de los vehículos involucrados le atribuye responsabilidad de los daños reclamados al propietario del otro vehículo, circunscribiendo su acción dentro del marco de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, establecida en los artículos 1384, párrafo I, del Código Civil.

20) Atendiendo a lo expuesto, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* estableció que si bien la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada es una responsabilidad objetiva, sustentada en la teoría de la causalidad, que hace prescindir la necesidad de una falta probada, cuando dicha responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito por la colisión de dos vehículos en movimiento, es necesario en primer lugar determinar cuál de los conductores ha sido su causante, para que de ello nazca la obligación de reparación, puesto que coinciden dos cosas puestas en movimiento por la acción humana en la que cualquiera pudo ser causante, lo que requiere de un tratamiento diferenciado a la teoría general de la reparación por las cosas respecto del guardián; en ese sentido, la alzada estableció que el demandante original no había demostrado por ningún medio probatorio quién de los conductores había cometido la falta causante del accidente, puesto que en el acta de tránsito no constaba ninguna confesión, sino la imputación de una parte contra la otra, de lo que se desprende que

361 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

la alzada hizo una correcta aplicación del derecho en el caso que le fue presentado, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

21) En lo que respecta al alegato del recurrente de que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos por él aportados, especialmente el acta policial núm. SCQ1661-12 y el certificado médico expedido al efecto, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que cuando los jueces del fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurrir en desnaturalización³⁶².

22) En ese sentido, contrario a lo aducido por el recurrente, de la lectura de la transcripción del acta policial núm. SCQ1661-12, de fecha 13 de junio de 2012, que hiciera la corte *a qua* en su decisión, no se advierte que el señor Álvaro Enmanuel Caba Ovalles, en su condición de conductor del vehículo propiedad de la empresa recurrida, haya reconocido haber impactado al demandante, sino que el señor Álvaro Enmanuel Caba Ovalles asevera que el demandante fue quien se estrelló en la esquina trasera derecha del vehículo que conducía, mientras que el demandante declara que el señor Álvaro Enmanuel Caba Ovalles invadió su carril y lo impactó, en virtud de lo cual el tribunal de alzada determinó que el demandante no había probado cuál de los conductores había originado el accidente; que en lo que respecta al certificado médico, la alzada describió dicho documento en las pruebas aportadas, a través del cual se establecía que Pedro Luis Cepeda Rodríguez se encontraba convaleciente de las lesiones recibidas, sin embargo, de esto no se puede demostrar quién provocó el accidente ni la forma en que este ocurrió, con lo cual la alzada actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de las pruebas sometidas a su consideración, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna, de lo que no se advierte desnaturalización de dichos documentos, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el segundo medio de casación.

362 SCJ 1ra. Sala, núm. 7, del 5 marzo 2014, B. J. 1240.

23) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente señala que la sentencia impugnada carece de base legal al estar fundamentada en el artículo 124 de la Ley núm. 146-02, que establece la presunción de preposé y de comitencia, y no en la presunción de responsabilidad que establece tanto el régimen del artículo 1384, párrafo 1ro., como en la Ley núm. 492-08, en contra del propietario en su calidad de guardián, y no en su calidad de conductor o comitente.

24) En cuanto a dicho medio la parte recurrida alega que la corte *a qua* no incurrió en falta de base legal, toda vez que fundamentó de manera correcta su decisión, haciendo una buena motivación.

25) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

26) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, el estudio de la sentencia impugnada da cuenta de que la alzada no hizo aplicación de la normativa contenida en el artículo 124 de la Ley núm. 146-02, al no tratarse de una responsabilidad por comitente-preposé, sino que en varias partes de la decisión impugnada la corte *a qua* establece que se trata de una responsabilidad del guardián por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, al comprobar que la demandada, la Dominicana Industrial, S.R.L., figura como propietaria en la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que resulta ser responsable al constituirse en guardián de la cosa inanimada al tenor de la Ley núm. 492-08; sin embargo, no menos cierto es que la retención de responsabilidad de la persona a cuyo nombre se encuentre registrado el vehículo de motor de que se trate, es a condición de que efectivamente dicho vehículo, como cosa maniobrada por el hombre, sea la que haya contribuido activamente en la colisión, de todo lo cual se robustece la necesidad de demostrar la falta ante la existencia de dos vehículos que a su vez se encuentran debidamente registrados, circunstancias que son examinadas por los jueces de fondo en el uso de sus facultades soberanas en la apreciación de la prueba, apreciaciones que escapan al control de la casación, por lo que contrario a lo que se aduce, la corte *a qua* no ha

incurrido en los vicios denunciados, razones por las que procede desestimar los aspectos examinados.

27) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

28) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, 141 del Código de Procedimiento Civil, 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y la Ley 492-08, que establece un Nuevo Procedimiento para las Transferencias de Vehículo de Motor:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Luis Cepeda Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00250, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de mayo de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 197

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gil Antonio Pillier Peña.
Abogados:	Dr. Ramón Abreu, Licdas. Orquídea Carolina Abreu Santana y Yannelys Estefanía Abreu Santana.
Recurrido:	Radhamés Mercedes.
Abogados:	Dres. Miguel Elías Castillo y Francisco Ubiera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gil Antonio Pillier Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0068105-4, domiciliado y residente en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados

constituidos al Dr. Ramón Abreu y a las Lcdas. Orquídea Carolina Abreu Santana y Yannelys Estefanía Abreu Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0008554-6, 028-0081735-1 y 028-0100899-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Dionisio A. Troncoso núm. 106, esquina Gaspar Hernández, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, y *ad hoc* en la avenida Tiradentes, esquina Fantino falco, edificio profesional Plaza Naco, *suite* núm. 205, segundo nivel, sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Radhamés Mercedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0026373-9, domiciliado y residente en la sección El Mamey, paraje El Llano, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Miguel Elías Castillo y Francisco Ubiera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0012963-3 y 028-0051802-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Antonio Valdez Hijo, esquina Beller núm. 97, segundo nivel, El Centro, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, y *ad hoc* en la calle José tapia Brea núm. 302, esquina 27 de Febrero, edificio Lara, apartamento núm. 06, urbanización Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 335-2016-SEEN-00349, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *Revocando en todas sus partes la sentencia apelada y en ese orden, declarando la nulidad absoluta del “contrato de venta” de fecha treinta de abril del año dos mil ocho (30/04/2008), por los motivos expuestos; Segundo:* *Reservando al señor Gil Antonio Pillier Peña el derecho de demandar por la vía pertinente el pago del préstamo, si fuere de lugar; Tercero:* *Compensando las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 20 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de noviembre de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen

de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 03 de febrero de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 18 de octubre de 2017 celebró audiencia para conocer el presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gil Antonio Pillier Peña, y como parte recurrida Radhamés Mercedes, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 30 de abril de 2008 los señores Radhamés Mercedes y Gil Antonio Pillier Peña suscribieron un contrato de venta, mediante el cual el primero le vendió al segundo un inmueble de su propiedad, por la suma de RD\$390,000.00; **b)** posterior a la suscripción del indicado acto, alegando no haber consentido una venta, sino un préstamo con garantía hipotecaria, el señor Radhamés Mercedes demandó la nulidad del referido contrato de venta, en contra de Gil Antonio Pillier Peña, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, la cual declaró inadmisibile la demanda a través de la sentencia núm. 601/2014, de fecha 27 de mayo de 2014, por no encontrarse depositado en el expediente el acto introductivo de la instancia; **c)** contra dicho fallo Radhamés Mercedes interpuso un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 335-2016-SEEN-00349, de fecha 31 de agosto de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada, y acogió la demanda original, declarando simulado el contrato de venta en cuestión.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que este carece de base legal, es improcedente y mal fundado. Al respecto, si bien ha sido jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte de Justicia que las causales de inadmisión no se limitan a las enunciadas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, lo cierto es que, tal y como orienta dicha disposición legal, los medios de inadmisión tienen como finalidad hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por lo que para determinar la carencia de base legal, improcedencia o mal fundamento del presente recurso de casación se hace necesario analizar los méritos relacionados con el fondo de dicho recurso, con lo cual se desvirtúa la naturaleza de la inadmisión, razón por la que procede desestimar el incidente planteado por la parte recurrida.

3) En sustento de su recurso, el recurrente, Gil Antonio Pillier Peña, propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; omisión de estatuir; motivos vagos e imprecisos; **segundo:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 834, de 1978; **tercero:** violación al derecho de defensa; **cuarto:** desnaturalización de los hechos y documentos del proceso; **quinto:** falta de base legal.

4) En el desarrollo del primer, segundo, tercero y cuarto medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, el recurrente alega que la corte *a qua* no plasmó íntegramente las conclusiones por él formuladas en apelación, en donde solicitó la inadmisión del recurso por no existir evidencia de que el recurrente haya notificado el acto introductivo de la demanda, instruyéndose un recurso de apelación en su contra carente de emplazamiento original; que sin externar motivos legítimos, la corte *a qua* en varias ocasiones, de manera oficiosa, reabrió los debates, poniendo al desnudo una conducta procesal totalmente indelicada, siendo que con motivo de esas reaperturas oficiosas fueron presentadas conclusiones que no fueron valoradas por la alzada, tales como las que se indican en los escritos de conclusiones de fechas 08 de marzo de 2016 y 19 de julio de 2016; que en dichas conclusiones siempre se le exigió a la corte *a qua* que observara que en el expediente no existía un acto introductivo de la demanda inicial; que en el expediente de la corte no existían pruebas que pudiesen servir de soporte para retener una simulación, siendo vagos los argumentos de la corte *a qua* para justificar o legitimizar

su decisión de calificar una venta real en simulada; que toda simulación trae consigo un contraescrito y un tercero que engañar, todo lo cual tiene que ser probado para justificar dicha institución; que la alzada partió de apreciaciones alegres y condicionadas, poniendo con esto al desnudo una incongruencia de los hechos con los medios probatorios, tomando en consideración la alzada unos recibos presentados en fotocopias por la parte recurrente en apelación para apreciar deductivamente una simulación relativa, con lo cual la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos del proceso, violó su derecho de defensa y el debido proceso y omitió estatuir respecto de las conclusiones presentadas.

5) La parte recurrida, Radhamés Mercedes, alega en su memorial de defensa en torno a los medios examinados que demostró ante la corte *a qua* que emplazó al ahora recurrente mediante el acto núm. 35/2012, de fecha 16 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Wander M. Sosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, lo cual se demuestra incluso con el contenido del acto de constitución de abogado, núm. 77/2012, de fecha 20 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Alexis Enrique Beato González, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cursado por los abogados de Gil Antonio Pillier Peña a sus abogados constituidos, indicando que habían sido apoderados para el conocimiento de la demanda interpuesta a través del acto núm. 35/2012, antes descrito; que el proceso en apelación fue instruido de manera regular y conforme con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, valorando el espíritu de la verdad, por lo que la sentencia impugnada no violenta los derechos y garantías fundamentales, y ha sido dictada de conformidad con la justicia.

6) En cuanto al aspecto que ahora es impugnado, la corte *a qua* motivó lo siguiente:

“...3. El juez de primer grado declaró inadmisibile la referida demanda exponiendo como fundamento de su decisión “Que en ese sentido, del análisis de las piezas que reposan en el expediente este tribunal ha advertido que no figura en el mismo el acto introductivo de demanda, estando el tribunal imposibilitado de analizar los alegatos y pretensiones de la parte demandante, en tal virtud somos de criterio de que procede declarar inadmisibile de oficio la presente demanda, por falta de interés, en atención a

las disposiciones de la Ley 834 de 1978"; lo que dio ocasión a que la parte vencida recurriera en apelación alegando de forma vital que en la especie se trataba de un préstamo hipotecario por la suma de RD\$300,000.00, a plazo de seis (6) meses y a un interés de 3% mensual, que la intención no fue la de realizar una venta sino un préstamo(...); que como el instituto jurídico de la simulación puede ser probado por cualquier medio, la corte ordenó la comparecencia personal de las partes comisionando a tales propósitos a la Magistrada Nora Yadhira Cruz González, juez miembro de esta corte, para que escuchara las declaraciones de los comparecientes; que a esos fines en audiencia de fecha 15/09/2015 compareció el recurrente quien expresó: le solicité un préstamo de RD\$300,00.00, con un solar en garantía. Le fui pagando intereses y luego le pagué RD\$300,000.00. Cuando pagué le solicité los documentos y me dijo que no, porque le debía alrededor de RD\$200,000.00, yo le pagué de intereses RD\$355,000.00. Tenía un negocio y lo perdí pagando intereses y capital, luego él me invadió el solar, pero yo considero que ya le pagué, no leí el contrato pero pensé que estaba firmando una hipoteca(...) 5. Que de las confesiones de la demandante originaria y hoy recurrente que se recogen en las líneas que anteceden no se formó un contrato de compraventa, pues de lo que se trató fue de un préstamo de dinero hecho por el señor Gil Antonio Pillier Peña, que en abono a la circunstancia esgrimida por el recurrente de que se trató de una venta simulada que escondía un préstamo de dinero está la evidencia de una serie de recibos firmados por el señor Gil Antonio Pillier Peña recibiendo dineros por cuenta de Radhamés Mercedes como pago de intereses lo que da la certidumbre de que en la especie no se trata de un contrato de compraventa sino de un préstamo de dinero(...)11. Que por las consideraciones relatadas ha lugar declarar simulado el acto de venta de fecha treinta (30) de abril del año dos mil ocho (30/04/2008), legalizadas las firmas por el notario público de los del número para el municipio de Higüey, Dr. Julio César Jiménez Cordero, y por vía de consecuencia declarar su nulidad; que por derivación de la nulidad del acto de venta procede entonces acoger las conclusiones del recurrente tendente a la revocación de la sentencia apelada, acogiendo, en consecuencia, en parte, la demanda inicial(...)”.

7) Sobre el alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* omitió transcribir y referirse a sus conclusiones relativas a la inadmisión del recurso de apelación por no existir acto introductivo de demanda, en

reiteradas ocasiones ha sido juzgado por la jurisprudencia que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes³⁶³. Si la corte ni transcribe ni pondera en su decisión las conclusiones de una de las partes, esta puede someter en casación una transcripción del acta de la audiencia en la que formuló sus conclusiones³⁶⁴.

8) En la sentencia impugnada se transcriben las conclusiones del señor Gil Antonio Pillier Peña, parte recurrida en apelación, de la siguiente manera: *“Pretende que se rechace el recurso de apelación íntegramente, que se confirme la sentencia apelada, que se declare desierto cualquier documento depositado fuera de plazo a excepción del acto de defunción del abogado Martínez, que se condene al recurrente al pago de las costas y que se le otorgue un plazo para producir escrito justificativo de sus conclusiones”*.

9) En ese sentido, para demostrar la parte ahora recurrente que, en efecto, planteó el referido medio de inadmisión del recurso ante la alzada y que, no obstante, la corte *a qua* omitió transcribirlo y ponderarlo, debió depositar por ante esta Suprema Corte de Justicia una transcripción certificada por la secretaria de la alzada del acta de audiencia en la que según él presentó las referidas conclusiones incidentales, toda vez que los escritos justificativos de conclusiones de fechas 08 de marzo y 19 de julio de 2016, a los que hace referencia la parte recurrente y que han sido depositados a propósito de este recurso de casación, fueron depositados en la corte *a qua* con posterioridad a la celebración de las audiencias, por lo que no demuestran que las conclusiones contenidas en estos hayan sido las presentadas contradictoriamente en audiencia.

10) En atención a lo antes expuesto, tomando en cuenta que la parte recurrente no ha demostrado haber planteado de forma contradictoria ante la corte *a qua* los medios que ahora invoca en casación sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación por inexistencia del acto introductorio de demanda, y verificado que la alzada contestó las conclusiones que se hacen constar en la sentencia impugnada como presentadas por la

363 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 13, 05 de febrero de 2014. B. J. 1239.

364 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 8, 11 de enero de 2012. B.J. 1214.

parte recurrente, procede desestimar este aspecto de los medios que se examinan, por improcedente.

11) Respecto al alegato del recurrente de que la corte *a qua* ordenó de manera oficiosa en reiteradas ocasiones la reapertura de los debates, con lo que, según él, puso al desnudo una conducta procesal totalmente indelicada, esta Suprema Corte de Justicia anteriormente ha juzgado que la reapertura de los debates descansa en el criterio soberano de los jueces del fondo, quienes la ordenarán si la estiman necesaria y conveniente para el esclarecimiento del caso³⁶⁵, pudiendo ser ordenada de oficio cuando el juez no disponga de elementos suficientes para formar su convicción³⁶⁶, por lo que el hecho de que la alzada haya reaperturado los debates con el fin de ordenar la celebración de medidas de instrucción como la comparecencia personal de las partes, tal y como aconteció, en modo alguno supone una conducta procesal indelicada que de lugar a casar la sentencia impugnada, por lo que se desestima este aspecto de los medios que se examinan.

12) Alega también la parte recurrente que la corte *a qua* tomó en consideración para declarar la simulación del acto de venta suscrito entre las partes, unos recibos presentados en fotocopias por la parte recurrente, además de que no habían pruebas en el expediente formado ante la alzada para declarar simulada la venta, y que la alzada no dio motivos que justificaran su decisión.

13) Sobre la condición de fotocopias de los recibos valorados por la corte *a qua*, esta Corte de Casación ha juzgado de manera constante, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba hábil, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su consideración, deduzcan las consecuencias pertinentes³⁶⁷, por lo que el solo hecho de que los recibos tomados en consideración por la alzada estuviesen en fotocopias no les resta valor probatorio ni constituye una causa suficiente para que sean descartados.

14) Respecto al contenido de dichos recibos, la sentencia impugnada los describe de la siguiente manera: “1) No. 0005, de fecha 30/06/2008,

365 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 1, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

366 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 149, 24 de julio de 2013, B. J. 1232.

367 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 18, 19 marzo 2003, B. J. 1108.

con un monto de tres mil pesos (RD\$3,000.00), por concepto de abono a los intereses solar; 2) No. 0011, de fecha 31/07/2008, con un monto de quince mil pesos (RD\$15,000.00), por concepto de abono a los intereses préstamo; 3) No. 0014, de fecha 01/09/2008, con un monto de quince mil pesos (RD\$15,000.00), por concepto de abono a los intereses hipotecarios; 4) No. 0022, de fecha 01/10/2008, con un monto de quince mil pesos (RD\$15,000.00), por concepto de abono a intereses préstamo hipotecario; 5) No. 0048, de fecha 02/05/2009, con un monto de treinta mil pesos (RD\$30,000.00), por concepto de abono a la cuenta hipotecaria; 6) No. 0053, de fecha 03/06/2009, con un monto de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), por concepto de abono cuenta hipotecaria restándome doscientos cincuenta y tres mil nueve siete nueve; 7) No. 0138, de fecha 13/07/2010, con un monto de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), por concepto de abono cuenta hipotecaria, restando doscientos setenta y tres mil pesos novecientos quince; 8) No. 0078, de fecha 04/08/2010, con un monto de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), por concepto de abono a los intereses hipotecarios; 9) No. 0086, de fecha 09/08/2010, con un monto de treinta mil pesos (RD\$30,000.00), por concepto de abono a cuenta hipotecaria, 30,000\$; y 10) No. 0140, de fecha 01/09/2010, con un monto de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), por concepto de abono a la cuenta hipotecaria restando doscientos diecisiete mil seiscientos diez”.

15) Al comparar el contenido de dichos recibos con las declaraciones de ambas partes, en especial las de la parte recurrida, señor Gil Antonio Pillier Peña, quien alegaba que dichos recibos eran de negocios hechos entre ambas partes desde antes del 2008, la corte *a qua* hizo el siguiente razonamiento: *“Que la parte recurrida, señor Gil Antonio Pillier Peña, en sus declaraciones por ante esta corte, parte de las cuales fueron transcritas, expresó a la juez comisionada a tal efecto, que los negocios que había hecho con el recurrente, señor Radhamés Mercedes, habían sido saldados y que el último negocio que hicieron fue la venta, contradiciendo luego sus propias declaraciones al afirmar que los recibos que obran en el expediente son de negocios que habían hecho antes del 2008, pero ya habiendo declarado que los negocios habían sido saldados y sin demostrar documentalmente esos invocados negocios; que al observar esta alzada los recibos depositados por el recurrente así como las fechas de emisión de los mismos y la fecha del acto de venta, se ve con claridad meridiana*

que los pagos contenidos en dichos recibos inician justamente luego de la firma del acto de venta”.

16) La simulación consiste en crear un acto simulado u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar, total o parcialmente, con o sin intención fraudulenta, un acto verdadero bajo la apariencia de otro³⁶⁸.

17) En adición a lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado anteriormente que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no simulación, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o desconocimiento de la existencia de otros actos jurídicos cuya consideración pueda conducir a una solución distinta³⁶⁹, lo cual no ha ocurrido en la especie, toda vez que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada determinó la simulación del contrato de venta suscrito entre las partes instanciadas partiendo de las circunstancias que rodearon la negociación, sobre todo del hecho de que los recibos de pago de intereses y “abonos a cuenta por concepto de préstamo hipotecario” emitido por Gil Antonio Pillier Peña (supuesto comprador) en favor Radhamés Mercedes (supuesto vendedor), iniciaron justamente después de haber suscrito el referido contrato de venta, recibos estos que en este caso constituyen un contraescrito de la supuesta venta, y que tienden a ser principios de prueba que contradicen las pretensiones de la parte recurrente.

18) En base a las razones expuestas, esta jurisdicción de casación ha comprobado que la corte a qua tomó en cuenta todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para justificar su decisión, por lo cual no ha incurrido en los vicios ni en las violaciones denunciadas, procediendo por tanto desestimar los medios examinados.

19) En el desarrollo de su quinto medio de casación alega la parte recurrente que la sentencia impugnada carece de base legal, ya que no existe una correspondencia en lo motivado con lo fallado; alegando la parte recurrida, de su lado, respecto a este medio, que de la lectura de la sentencia impugnada se puede inferir que existe una correspondencia

368 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 33, 03 de julio de 2013. B. J. 1232.

369 S.C.J. Salas Reunidas núm. 4, 17 de julio de 2013, B. J. 1232.

con exactitud entre lo motivado y lo fallado, por lo que la sentencia es legítima y con base legal.

20) El vicio de falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto el fallo atacado dirime adecuadamente el caso sometido a ponderación, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que le ha permitido a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado en el medio examinado, por lo cual procede su rechazo, y con ello el recurso de casación de que se trata.

21) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gil Antonio Pillier Peña, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00349, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de agosto de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 198

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cementos Argos, S. A.
Abogados:	Licdos. Pablo González Tapia, Luis Eduardo Bernard y Carlos Romero Polanco.
Recurrido:	Productos Cementantes Activados del Caribe, SRL (Procemac).
Abogados:	Dres. Luis Eduardo Martínez Rodríguez y Porfirio Bienvenido López Rojas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Cementos Argos, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República de

Colombia, mediante escritura pública núm. 1,299 del 14 de agosto de 1944, otorgada en la Notaría Segunda de Barranquilla, con su domicilio en Vía 40, Las Flores, de la ciudad de Barranquilla, Colombia; debidamente representada por el señor Juan Luis Múnera Gómez, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, titular del pasaporte colombiano núm. PE075908, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pablo González Tapia, Luis Eduardo Bernard y Carlos Romero Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0826656-0, 023-0129444-9 y 001-1860174-9, con estudio profesional común abierto en la avenida Bolívar núm. 230, torre Las Mariposas, 2do. y 6to. piso, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Productos Cementantes Activados del Caribe, SRL (Procemac), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-59089-1, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por la Dra. Mercedes Jocelyn Mancebo Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0335482-5, domiciliada y residente en la calle Hatuey núm. 44, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Luis Eduardo Martínez Rodríguez y Porfirio Bienvenido López Rojas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0503724-6 y 001-0151642-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza núm. 870, sector Ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-0704, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación principal, según los motivos indicados ACOGE en parte el recurso de apelación incidental, y por vía de consecuencia MODIFICA la sentencia impugnada, en su ordinal segundo, para que se lea: `SEGUNDO: En cuanto al fondo de la indicada demanda ACOGE en parte la misma y en consecuencia, CONDENA a la entidad CEMENTOS ARGOS, S. A., al pago de A) una indemnización a ser liquidada por estado, a favor de la demandante Productos Cementantes Activados del Caribe, como justa reparación por los daños*

materiales percibidos; y B) Una indemnización de Dos Millones de Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), por concepto de daños morales percibidos, por las motivaciones dadas en el cuerpo del recurso de apelación. **SEGUNDO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada por las razones indicadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de junio de 2017, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 6 de diciembre de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cementos Argos, S. A. y como parte recurrida Productos Cementantes Activados del Caribe, SRL. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** entre la hoy recurrente y la actual recurrida existió una relación comercial en la cual Cementos Argos se dedicaría a la fabricación y suministro, desde Colombia, de cemento blanco bajo la marca “Cisne”, propiedad de Productos Cementantes (Procemac), entidad que comercializaba el producto bajo su marca en territorio dominicano; **b)** mediante comunicación de fecha 19 de febrero de 2013, Cementos Argos notificó a Procemac que no

podía continuar el abastecimiento de cemento blanco a mercados de exportación con marcas de terceros, por implicar esto mayores costos en su producción y empaque, y que a partir de la fecha del referido comunicado solo se empaquetaría producto en sacos marca Argo; **c)** ante ese hecho, Productos Cementantes demandó en reparación de daños y perjuicios a Cementos Argos, aduciendo que la demandante actuó de forma abusiva y desleal en el ejercicio del comercio, prevaleciéndose de su posición dominante y de fabricante suplidor, dejando fuera del mercado la marca Cisne, lo que devino en una situación precaria para la demandante; **d)** dicha demanda fue acogida en parte por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 1218/15, de fecha 25 de septiembre de 2015, que condenó a la demandada a pagar la suma de RD\$20,000,000.00 a favor de la demandante como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **e)** el citado fallo fue apelado de manera principal por la demandante, y de manera incidental por la demandada, procediendo la corte *a qua* a rechazar el primero y acoger en parte el segundo, modificando en su ordinal segundo la sentencia emitida por el juez *a quo*, ordenando la liquidación de los daños materiales por estado y condenando al demandado a pagar la suma de RD\$2,000,000.00 por los daños morales, sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y de las pruebas del caso en torno a: i) la naturaleza de la relación comercial entre las partes; ii) la duración del plazo de preaviso sobre el cese de suministro; iii) la valoración del testimonio del señor Jorge Humberto Bojanini; **segundo:** falta de motivación y de base legal en torno a i) la supuesta existencia de una exclusividad de suministro de productos; ii) la alegada irracionalidad del plazo de preaviso; y iii) la alegada falta cometida por ARGOS; **tercero:** violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano, en torno a: i) la prueba de los daños y perjuicios materiales; ii) la prueba de los daños y perjuicios morales.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su análisis por resultar útil a la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al dar por establecido que entre Argos y Procemac existía un contrato de concesión, cuando la relación

entre las partes se trató de un contrato verbal de fabricación y suministro, donde no existió exclusividad de ningún tipo y la marca mediante la cual se comercializaba el producto, pertenecía a la hoy recurrente; que en un contrato de concesión el concedente es siempre el dueño de la marca, quien otorga al concesionario derecho de promoción, distribución o venta en un territorio determinado, a cambio de ciertas compensaciones, en tal razón no podía existir un contrato de tal naturaleza.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de los vicios invocados alegando, en síntesis, que la corte hizo una exacta consideración del derecho, calificando el contrato conforme a las reglas y principios del contrato de concesión, también del contrato de suministro y normas supletorias del derecho común, que son de orden público y de carácter constitucional, por lo que se fundamentó en la tutela judicial efectiva.

5) En cuanto al aspecto de los medios invocados, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* consideró que el contrato intervenido entre las partes instanciadas se trató de un contrato de concesión, en el que Cementos Argos, en su calidad de concedente, cedía a favor de la concesionaria, Procemac, el derecho de uso de su marca para la distribución de cemento blanco en territorio dominicano. En ese sentido, indicó la alzada, que constituían elementos del indicado contrato los siguientes: a) autorización con privilegio para adquirir los productos del concedente; b) explotación de la concesión por cuenta y riesgo del concesionario; c) exclusividad de aprovisionamiento, y d) control del concedente, con el objetivo de uniformar la actividad del concesionario. Continúa la corte, en sus motivaciones, indicando *que una vez constatado la existencia (sic) de un contrato de concesión entre las partes (...), durante el periodo de 12 años, procede verificar si la terminación de dicho contrato se hizo de forma no abusiva. (...) que en efecto la entidad Cementos Argos S.A., aparentaba tener dificultades para honrar sus obligaciones de suministro, (...) se evidencia que la recurrente incidental cruzaba por múltiples incrementos en sus gastos financieros que dificultaban el cumplimiento de su obligación contractual; que esta situación evidentemente puede considerarse como una causal que se enmarca en la noción de justa causa, para terminar sin responsabilidad de manera unilateral un contrato de concesión; además de que es un principio general que rige la teoría general de los contratos, que nadie está obligado a permanecer indefinidamente en una relación contractual,*

siempre que se den las debidas garantías para que no afecten ni pongan al otro contratante de una condición perjudicial a sus intereses (...) que evidentemente, existió una falta a cargo de Cementos Argos S.A., al no conceder a la recurrente principal de un plazo razonable, que le permitiera proveerse de un nuevo suplidor, para no afectar el desenvolvimiento en la distribución de su producto...

6) El punto litigioso en el caso, lo constituye determinar si, como lo estableció la corte, el contrato intervenido entre Cementos Argos y Pro-cemac se trató de un contrato de concesión. Al efecto, se hace oportuno recordar que -así como se hace constar en el fallo impugnado- el contrato de concesión, también denominado de distribución en exclusiva, es aquel contrato concertado entre dos operadores económicos, en el que uno de ellos se compromete a comercializar (en nombre y cuenta propios), los productos de la otra parte del contrato. El productor o distribuidor (que será el concedente) otorga al concesionario la exclusiva de reventa de sus productos dentro de una zona geográfica determinada y bajo sus directrices de supervisión, contrato que tiene como característica principal que la marca que distribuye promueve o vende el concesionario es de la propiedad exclusiva del concedente.

7) A juicio de esta Corte de Casación, así como es alegado, el contrato por cuyo incumplimiento fue demandada la hoy recurrente, no se trató de un contrato de concesión. Así las cosas, pues según se verifica de las piezas aportadas ante la corte, en específico, las medidas de instrucción llevadas a cabo en primer grado, así como de las comunicaciones dirigidas por las partes, la marca que era distribuida por la entidad hoy recurrida no es propiedad de la concedente Cementos Argos, sino que pertenecen a la primera, entidad que ejecutaba actos de comercio en territorio nacional con el producto que le era suministrado por la recurrente, pero con su marca.

8) En vista de que el presente caso, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en un incumplimiento contractual, cuyos elementos constitutivos son: 1) la existencia de un contrato válido entre las partes, y 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato³⁷⁰, la verificación de la tipología o naturaleza jurídica del contrato reconocido

370 SCJ, 1era Sala, sentencia núm. 1361/2019 de fecha 27 de noviembre del 2019, BJ Inédito

como válido por las partes instanciadas deviene un elemento esencial a verificar por los jueces de fondo, puesto que las obligaciones existentes en determinados contratos no son las mismas que las establecidas para el derecho común. En ese tenor, al ser discutida esta cuestión ante los jueces de fondo, corresponde a estos determinarlo, siempre verificando la forma en que se han suscitado los hechos, con la finalidad de otorgar el alcance que corresponde a la convención.

9) Existe desnaturalización de los hechos de la causa cuando a los elementos fácticos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; vicio que se configura en la especie, toda vez que la jurisdicción de fondo otorgó una naturaleza jurídica errónea al contrato existente entre las partes, con lo que devino una aplicación errónea del derecho aplicable al caso, lo que se evidencia al dicha jurisdicción analizar la existencia de una justa causa para retener responsabilidad a la parte ahora recurrente. En ese tenor, se justifica la casación del fallo impugnado.

10) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 Ley 173-66 de fecha 06 de abril de 1966.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0704, de fecha 28 de octubre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 199

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de junio del año 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Wendy Raquel Covadonga Monestina Sánchez y compartes.
Abogados:	Lic. Alejandro José Nanita Español y Licda. Laura María Jerez Pichardo.
Recurrido:	José Antonio Adelino Monestina Sánchez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wendy Raquel Covadonga Monestina Sánchez, María del Carmen Monestina Sánchez, Miguel Ángel Monestina Sánchez, María Ysabel Altagracia Monestina Sánchez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad

y electoral núms. 001-0070038-4, 001-0796202-9, 001-0070037-6 y 001-0074742-7, respectivamente, domiciliados y residentes la primera, en la calle Pedro Albizu Campos núm. 21, apartamento 302, sector el Millón, de esta ciudad; la segunda, en la calle 13, edificio 9-A, sector altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad; el tercero y la cuarta, en la calle Moisés García núm. 11, sector Gazcue, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Alejandro José Nanita Español y Laura María Jerez Pichardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1323990-9 y 402-2196199-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Manuel de Jesús Goico Castro núm. 3 (antigua calle Z), ensanche Naco, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida José Antonio Adelinio Monestina Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102581-5, domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzmán núm. 102. Sector Mejoramiento Social, de esta ciudad; quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta corte de casación.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00404 de fecha 13 de junio del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** CONDENA a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los (sic) LICDO. GONZALEZ REYES NOVA ROSARIO, abogado, quien afirmó haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2670-2018 de fecha 27 de abril del 2018, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia donde se declara el defecto de las partes recurridas; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de abril del 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala, en fecha 18 de marzo del 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wendy Raquel Covadonga Monestina Sánchez, Maria del Carmen Monestina Sánchez, Miguel Ángel Monestina Sánchez y María Ysabel Altagracia Monestina Sánchez y como parte recurrida José Antonio Adelino Monestina Sánchez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 22 de julio de 2012 falleció el señor José Manuel Monestina Ofiate en la clínica Abreu del Distrito Nacional, quien a dicha fecha tenía como domicilio y residencia la calle Moisés García núm. 11, del sector de Gazcue, de esta ciudad; **b)** el recurrido interpuso demanda en partición de bienes sucesorales del indicado *de cujus* en contra de los recurrentes, también sucesores del mencionado finado, la que fue acogida por la Séptima Sala de la Cámara y Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, mediante sentencia civil núm. 980/16, de fecha 30 de junio del 2016, que declaró a ambas partes instanciadas como sucesores del *de cujus*, designó a un perito tasador, nombró a un notario para la realización de la partición y se autodesignó como juez comisario; **c)** contra dicho fallo, los demandados primigenios dedujeron apelación, recurso que fue decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley. Desconocimiento de las reglas de competencia aplicables al territorio dominicano. Falsa aplicación del artículo 16-7 de la ley núm. 544-14 sobre derecho internacional privado; **segundo:** desnaturalización de los hechos. Errónea

interpretación de las reglas concernientes a las demandas en partición de bienes sucesorios; y **tercero**: Omisión de estatuir respecto a la falta de pruebas de los hechos alegados para justificar una partición de bienes sucesorios. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se analiza en primer término por la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado, en virtud de que estableció la existencia de bienes inmuebles del finado en el territorio de la República Dominicana, sin embargo, la demanda en partición se basó únicamente en un inmueble que se encuentra en España; por otra parte, estableció la jurisdicción *a qua* que se trata de la primera etapa de la demanda en partición, no obstante quedó evidenciado que los herederos y cónyuge superviviente del finado José Manuel Monestina Ofiate suscribieron un acuerdo de partición amigable donde se dividieron todos los bienes inmuebles que se encuentran en el país, propiedad del indicado *de cujus*, en consecuencia, no se trata de la primera fase de la demanda en partición, puesto que todos sus bienes fueron repartidos amigablemente por sus sucesores; en ese mismo sentido la jurisdicción *a qua* no ponderó la existencia de méritos y evidencias que justifiquen la partición.

4) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la corte *a qua* motivó que al encontrarse en la primera etapa de la partición, solo debería limitarse a verificar dónde se inició la sucesión y la apariencia de bienes muebles propiedad del finado ubicados en el territorio nacional; en pocas palabras, según la jurisdicción *a qua*, el juez de la partición en su primera etapa se limita a verificar la admisibilidad de la misma sin adentrarse a operaciones propias de las siguientes etapas del proceso.

5) Esta Primera Sala como Corte de Casación en un análisis de un caso similar sentó el criterio de que las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar los bienes de que se trate y dividir o repartir entre los copropietarios o los llamados a suceder, por lo que solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia³⁷¹, en razón de que el juez apoderado para determinar la existencia o propiedad de los bienes cuya partición se ordena debe verificar lo siguiente: (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; (ii) si se trata

371 SCJ, 1ra. Sala núm. 1394/2019, 18 diciembre 2019. Boletín Inédito

de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma y (iii) si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante³⁷² y, en caso de que le sea impugnado, también deberá comprobar si los bienes objeto de partición corresponden a la masa a partir³⁷³.

6) En ese orden de ideas, no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en la primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario, del artículo 823 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación, el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto no tiene sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de la demanda³⁷⁴.

7) En la especie, la corte *a qua*, estableció la existencia de inmuebles ubicados en el país propiedad del finado, sin detenerse a verificar si esos bienes están sujetos a partición, o si como alegan los recurrentes, al igual que como argumentó en la jurisdicción *a qua*, ya fueron divididos equitativamente mediante una partición amigable.

8) En ese orden de ideas, respecto al punto objeto de estudio, nada impedía que la corte *a qua* ponderara, en la primera fase, si los inmuebles que se ubican en el país propiedad del finado habían sido divididos, en virtud de que no procede ordenar la partición de bienes que no pertenecen a la masa sucesoral y con esto a su vez verificar si los bienes que pertenecen a dicha masa se encontraban en el territorio nacional, previo a evaluar la declinatoria presentada por la parte recurrente. Así las cosas, la corte *a qua* actuó incorrectamente al no verificar la cuestión planteada, por lo tanto el medio argüido debe ser acogido, motivo por el que procede casar dicho fallo.

372 SCJ, 1ra. Sala núm. 0458/2020, 25 marzo 2020. Boletín Inédito.

373 SCJ, 1ra. Sala núm. 0458/2020, 25 marzo 2020. Boletín Inédito.

374 SCJ, 1ra. Sala, núm. 128 de 29 de enero de 2020, inédito

9) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Los artículos 822 y siguientes del Código Civil.

F A L L A:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00404 de fecha 13 de junio del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 200

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Heriberta Carmona.
Abogado:	Lic. Eryl Renior Almonte Tejada.
Recurrido:	Candelario Feliz.
Abogado:	Lic. Pedro Livio Segura Almonte.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario o en la avenida Lope de Vega núm. 55, edificio comercial Robles, suite 3-5, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Candelario Feliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0089125-7, domiciliado y residente en la calle Segunda, casa núm. 17, sector San Antonio, San Cristóbal, debidamente representado por su abogado Lcdo. Pedro Livio Segura Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0455231-0, con estudio profesional

abierto en la calle Desiderio Arias núm. 60, edificio La Alborada, apto. 2A, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 232-2014, dictada en fecha 14 de octubre de 2014 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora HERIBERTA CARMONA contra la sentencia civil No. 284/2014 dictada en fecha 16 de abril del 2014 por la magistrada juez de la Cámara de los Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. SEGUNDO:* *en cuanto al fondo rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por vía de consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO:* *Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en Litis. CUARTO:* *Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte, David Pérez Méndez, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de enero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de abril de 2015, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 6 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente caso figura como parte recurrente Heriberta Carmona y como parte recurrida Candelario Feliz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada los siguientes hechos: **a)** Candelario Feliz interpuso demanda en partición de bienes por concubinato contra Heriberta Carmona, la que fue decidida mediante sentencia núm. 00284-2014 de fecha 16 de abril de 2014, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la que acogió la demanda y ordenó la partición de los bienes formados por las partes envueltas en el litigio; **b)** Heriberta Carmona recurrió dicha sentencia en apelación, aduciendo que los bienes cuya partición fue ordenada eran de su propiedad; recurso que fue decidido por la alzada mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La corte fundamenta su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: “Que en la especie resulta ser un hecho no controvertido entre las partes la existencia de un patrimonio común fomentado durante la convivencia o unión libre, la que está regulada por el artículo 55 de la Constitución de la República y es asimilada al matrimonio. Que toda acción en partición de una comunidad de bienes comporta dos etapas procesales claramente diferenciadas, en la primera, la que el juez estatuye sobre la procedencia o no de dicha demanda y procede al nombramiento del Perito llamado a evaluar los bienes muebles e inmuebles que la componen, como al nombramiento de un Notario Público llamado a inventariar dichos bienes, y a la designación del Juez Comisario que deberá supervisar todas estas actuaciones y decidir sobre los incidentes que puedan surgir de las mismas, y una segunda etapa en la cual, una vez se hayan agotado las actuaciones procesales puestas a cargo del Notario y del Perito designados, estatuir sobre cualquier pretensión de esas partes, principalmente en lo relativo a la exclusión de bienes dentro de la masa a partir. Que si bien puede considerarse como un exceso del juez a quo al ordenar la partición de la comunidad de bienes el individualizar determinados bienes en la parte dispositiva de la sentencia que la ordena, no menos es verdad que ello no constituye ningún obstáculo para que y una vez el Notario designado haya realizado su inventario, poder proceder a solicitar de ese mismo Juez la exclusión de aquellos bienes que se pretenden sean propios de una de las partes...”.

3) En sustento de su recurso de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; **segundo:** violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, art. 69 de la Constitución.

4) En el desarrollo del primer medio, la parte recurrente argumenta que la corte incurre en el vicio denunciado, toda vez que durante su relación de concubinato con el ahora recurrido no fomentaron bienes comunes y que el bien que se pretende partir es propio de ella, ya que la parte hoy intimada no hizo aportes económicos para la construcción de dicho inmueble. Sin embargo, frente a dichos alegatos, la corte indica que esto es un hecho no controvertido, sin exponer las razones por las que concluyen en ese sentido, por lo que a la parte ahora recurrida le correspondía demostrar haber realizado aportes a la construcción del bien inmueble objeto de la demanda en partición.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando en esencia, que obvia la parte recurrente que se conformó una sociedad de hecho entre ellos.

6) En esencia, la corte *a qua* desestimó los argumentos presentados por la parte recurrente en el sentido de que el demandante primigenio no demostró haber aportado para la compra del bien inmueble cuya partición fue ordenada, bajo el entendido de que era en la segunda etapa de la partición en que correspondía la exclusión de los bienes a partir, aspecto este que a pesar de su relevancia para la suerte del litigio no figura contestado en la decisión impugnada; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a las conclusiones que contengan una excepción o un medio de inadmisión³⁷⁵, lo que no sucedió en la especie.

7) Además, cabe destacar que conforme criterio jurisprudencial constante, la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda ordena o rechaza la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al

375 SCJ, 1.a Sala, núm. 1489, 18 diciembre 2019, boletín inédito.

desarrollo de la partición. En la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia de la partición; sin embargo, además de lo referido anteriormente, se ha determinado que conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición, que en esta primera etapa el juez valorar la existencia de la comunidad objeto de partición³⁷⁶, y resolver las contestaciones que sobre la propiedad de los bienes le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

8) Lo expresado es en el sentido de que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario, del artículo 823 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación, el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto la corte *a qua* debió resolver las cuestiones planteadas por la parte recurrente en apelación, esto es, los argumentos de que el bien cuya partición fue ordenada no pertenecía a la masa común fomentada en concubinato.

9) La facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de tales asuntos, sin poder denegar dar respuesta oportuna, bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo, máxime cuando se trata de la discusión de si el único bien cuya partición fue pretendida y ordenada por el juez de la partición pertenecía a la masa fomentada en concubinato.

10) El debido proceso incluye el derecho a un juicio sin demoras irrazonables o injustificadas, lo que implica que la corte no puede obligar a una parte a reiterar sus pretensiones ante funcionarios que no están autorizados a resolver definitivamente los conflictos que se presenten, ya que el juez de la partición no puede delegar tales atribuciones, debiendo limitarse dichas funciones a recogerlas en un informe para luego ser

376 SCJ, 1.a Sala núm. 1394, 18 diciembre 2019, boletín inédito.

llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, que bien pudo resolverlas desde el principio al conocer de la misma, así las cosas, al no dar la alzada respuesta a la cuestión planteada incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

11) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado de su propio peculio.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 61 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm 232-2014, dictada en fecha 14 de octubre de 2014 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor del Lcdo. Pedro Livio Segura, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 201

Sentencia impugnada:

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de octubre de 2017.

Materia:

Civil.

Recurrente:

Leonardo Rafael Henríquez Gutiérrez.

Abogados:

Licdos. Pascasio Antonio Olivares Martínez y José la Paz Lantigua Balbuena.

Recurrida:

Tania Josefina Núñez López.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leonardo Rafael Henríquez Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0079343-3, domiciliado y residente en la calle H esquina calle B núm. 7, urbanización Caperuza I, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogados

apoderados especiales a los Lcdos. Pascasio Antonio Olivares Martínez y José la Paz Lantigua Balbuena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0135158-7 y 056-0079381-3, respectivamente, con estudio profesional en común en la calle Colón núm. 71, de la ciudad de San Francisco de Macorís, y *ad-hoc*, en la Plaza Caribe Tours, segundo nivel, ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina Leopoldo Navarro, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida Tania Josefina Núñez López, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0081290-2, domiciliada y residente en la calle A esquina calle H, edificio Doña Nieve I, urbanización Caperuza II, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

Contra la sentencia núm. 449-2017-SEEN-00388, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Acoge la demanda en suspensión de ejecución intentada por la señora Tania Josefina Núñez López y en consecuencia, ordena la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza civil marcada con el número 132-2017-SORD-00018, de fecha 13 del mes de junio del año 2017, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís decida sobre el recurso de Apelación sobre la indicada ordenanza, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Compensa las Costas del procedimiento”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) resolución núm. 2708-2018 de fecha 30 de mayo de 2018, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual fue pronunciado el defecto contra la parte recurrida, Tania Núñez; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 24 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Leonardo Rafael Henríquez Gutiérrez; y como recurrida Tania Josefina Núñez López. verificándose del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** Tania Josefina Núñez López apoderó al Presidente de la Corte de Apelación en atribuciones de referimiento, de una demanda tendente a la suspensión de ejecución provisional de la ordenanza núm. 132-2017-SORD-00018 de fecha 13 de junio de 2017, dictada en ocasión de la demanda en designación de administrador judicial, interpuesta por la hoy recurrida contra la actual recurrente, hasta tanto fuera decidido el recurso de apelación incoado contra dicha decisión; **b)** la indicada demanda fue acogida por el juez presidente de la corte, mediante la ordenanza ahora impugnada en casación.

2) La ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: "(...) El artículo 140 de la ley No. 834 del 15 de julio de 1978 dispone: "En todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería o que justifique la existencia de un diferendo; el artículo 141 del mismo texto legal, citado precedentemente dispone: El Presidente podrá igualmente, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia, o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional; conforme al criterio jurisprudencial: "El Presidente de la Corte de Apelación tiene facultad para suspender la ejecución provisional de una sentencia, aunque ésta sea ejecutoria de pleno derecho, cuando advierte

o compruebe que la decisión recurrida lo ha sido por violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente, o ha sido producto de un error grosero o pronunciada en violación al derecho de defensa de la parte que demanda en suspensión. (Cas. Civ. Núm. 8, 3 agosto 2005, B.J. 1137, págs. 181-188 (...); lo cual ha sucedido en el presente caso; el artículo 40 de la Constitución Dominicana consagra el Principio de Razonabilidad al establecer que: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: No puede ordenar más de lo que es justo y útil para la comunidad no puede prohibir más de lo que le perjudica”; por lo expuesto, procede acoger la demanda en suspensión de ejecución respecto a la ordenanza civil marcada con el número 132-2017-SORD-00018, de fecha 13 del mes de junio del año 2017, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte”.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: falta de base legal. Errónea valoración del artículo 1961 del Código Civil y desconocimiento del acuerdo judicial entre las partes para el nombramiento del secuestrario provisional, por la aquiescencia en primer rango; **segundo**: insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos. violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **tercero**: violación del artículo 1134 del Código Civil, artículo 69 de la Constitución de la República dominicana y la Ley 834 de 15 de julio de 1978.

4) En el desarrollo de segundo y tercer medio de casación, reunidos por su vinculación y por la solución que adoptaremos, el recurrente alega que la sentencia recurrida no establece con certeza los motivos por los cuales fue suspendida la ejecución, conforme a la ley, al no explicar de forma explícita y con base legal la razón principal del porqué acogió la demanda, ni fundamentó su fallo; que la sentencia recurrida contiene una motivación imprecisa e insuficiente, que no justifica su dispositivo, conforme a las pruebas documentales depositadas por el recurrente ante la corte *a qua*, donde demuestra que la suspensión no procedía; que para suspender una ordenanza en referimiento ha sido un criterio constante de la ley de la materia, que son suspendidas, por el presidente de la corte de apelación o tribunal, en los casos de error grosero, incompetencia del

tribunal que la dictó, los riesgos manifiestamente excesivos que podrían resultar de la ejecución provisional, lo que no fue motivado por la corte para fundamentar la suspensión, con lo que vulnera la tutela judicial efectiva y la eficacia en la aplicación de la Ley.

5) La motivación de las sentencias consiste en el desarrollo claro y preciso de las razones en que se sustentan los jueces de fondo para rechazar o acoger las pretensiones de la partes, fundamentados en los hechos y el derecho del caso y en las pruebas aportadas por las partes; que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el contenido mínimo y esencial de la motivación comprende: 1) la enunciación de las decisiones realizadas por el juez en función de su identificación de las normas aplicables, la verificación de los hechos, la calificación jurídica del supuesto y las consecuencias jurídicas que se desprenden de estos elementos; 2) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados; y 3) la calificación de los enunciados particulares sobre la base de criterios de juicio que sirvan para valorar si las decisiones del juez son racionalmente correctas. Todos estos requisitos son necesarios; la ausencia de uno solo de ellos es suficiente para imposibilitar el control externo por parte de los diferentes destinatarios de la motivación sobre el fundamento racional de la decisión³⁷⁷.

6) La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas³⁷⁸.

7) El examen de la ordenanza cuya casación se persigue revela que la corte *a qua* fundamenta su decisión de manera genérica y únicamente en textos jurídicos y jurisprudenciales, así como también se limita a reconocer la facultad del juez presidente de la corte para la suspensión de la ejecución de una sentencia; que si bien es cierto que los jueces de fondo deben fundamentar sus decisiones conforme al derecho y a la jurisprudencia, es necesario que dicha enunciación sea concretizada al

377 SCJ, 1ra Sala, núm.35, 10 octubre 2012, B.J. 1223

378 TC/0017/12, 20 febrero 2013

caso ocurrente y que vaya acompañada de una correcta subsunción de los hechos del caso particular al derecho, que tenga como resultado la exposición de los motivos precisos, que junto la ley aplicable sirvieron de fundamento al juez que dictó la decisión del caso que se trate, elementos sin los cuales dicha enunciación carece de fundamento en sí misma³⁷⁹.

8) Del estudio de la decisión impugnada se evidencia que la Corte *a qua* incurrió en una inobservancia de los hechos y el derecho del caso que se trata, toda vez que de la misma se desprende que la alzada no expresó motivo cual se evidencie que examinó los hechos de la causa al no indicar las consecuencias manifiestamente excesivas que se suscitarían en ocasión de la ejecución de la ordenanza de primer grado, ni señaló la violación al derecho de defensa vulnerado a la parte demandante en suspensión, así como tampoco señaló el perjuicio irreparable que dicha ejecución le ocasionaría a la misma conforme a lo establecido en el artículo 141 de la Ley 834 de 1978, casos en los cuales procede la suspensión de la ejecución provisional de una sentencia.

9) En consecuencia, en la especie no se establecieron las condiciones requeridas por la ley para la suspensión de la sentencia; incurriendo la corte en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que no expuso los motivos en los cuales fundamentó el fallo impugnado, así como también incurrió en una errónea aplicación del artículo 141 de la Ley 834 de 1978; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado.

10) Cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas deben ser compensadas de conformidad con el numeral 3, del Art. 65 de la Ley núm. 3726 de 1953.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 20 y 65-3 Ley núm. 3726-53; Art. 141 Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 449-2017-SS-00388, dictada el 26 de octubre de 2017, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial

379 SCJ, 1ra. Sala, sent. Núm. 1247, 27 de noviembre de 2019, inédito.

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la jurisdicción del Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 202

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elba Luz Rosario Hernández.
Abogados:	Licdos. Raúl Lockward Céspedes, Williams A. Jiménez Villafaña y Ariel Lockward Céspedes.
Recurrida:	Seneida Figueroa Javiel.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Elba Luz Rosario Hernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0047991-5, domiciliada y residente en

Villa Real, calle Los Corales, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Raúl Lockward Céspedes, Williams A. Jiménez Villafaña y Ariel Lockward Céspedes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1628853-1, 001-1171172-7 y 001-1272478-6, con estudio profesional en común en la calle Mustafá Kemal esquina Luis Shecker, edificio Centre One, segundo piso, apartamento 201, sector Naco de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos Seneida Figueroa Javiel, quien actúa en representación de las menores de edad Federica, Ana Cecilia, Ambiorix y Robinson Vargas Figueroa; Yanet Vargas Figueroa y Anyelo Vargas Figueroa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1448661-6, 008-0034485-5 y 008-0033559-8, todos con domicilio procesal en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón de esta ciudad, quienes tienen como abogado apoderado especial al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387318-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores, edificio García Godoy, suite 302, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 437-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el medio de inadmisión propuesto en audiencia de fecha 16 de enero de 2015 por Avelino Abreu y Angloamericana de Seguros, respecto del recurso de oposición interpuesto por la señora Elba Luz Rosario Hernández en contra de la Sentencia No. 040-2014, dictada en fecha 23 de enero de 2014 por esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a propósito del recurso de apelación que había interpuesto Angloamericana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia No. 01208/12, dictada en fecha 17 de diciembre de 2012 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda original en reparación de daños y perjuicios, lanzada por Seneida Figueroa Javiel en contra de las señoras Ana Esther Almonte, Elba Luz Rosario Hernández y la entidad Angloamericana de Seguros, S. A. En consecuencia, declara INADMISIBLE el citado recurso ordinario, sin*

necesidad de estudiar el fondo del mismo, por los motivos antes expuesto (sic); SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora ElbaLuz Rosario Hernández, al pago de las costas procesales a favor-y provecho de los Licdos. Nelson de los Santos Ferrand, Oscar D'Oleo Seife, Héctor Antonio Quiñones, Sandy Pérez y José B. Pérez Gómez, quienes hicieron la afirmación de rigor.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de septiembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 14 de febrero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Elba Luz Rosario Hernández, y como parte recurrida Seneida Figueroa Javiel, Yanet Vargas Figueroa y Ányelo Vargas Figueroa; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Ana Esther Almonte, Elba Luz Rosario Hernández y Angloamericana de Seguros, S. A., siendo esta acogida mediante sentencia núm. 01208 de fecha 17 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** la corte *a qua* modificó el ordinal tercero de la decisión apelada, respecto a la suma otorgada como indemnización, fijando la suma total en RD\$2,000,000.00, según sentencia núm. 040/14, dictada en fecha 23 de enero de 2014; **c)** la indicada decisión fue recurrida en oposición por la actual recurrente, decidiendo la alzada declarar inadmisibles dichos recursos por no reunir las condiciones exigidas a tales fines, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por falta de interés de la recurrente, al haber interpuesto dos recursos contra la sentencia núm. 40-2014 de fecha 23 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y posteriormente recurre en casación la sentencia que decide el recurso de oposición.

3) Ha sido criterio de esta primera sala que para que una parte pueda ejercer los recursos señalados por la ley contra las sentencias de los tribunales, es condición indispensable que quien los intente, se queje contra una disposición que le perjudique, esto es, que esa parte tenga un interés real y legítimo; como ocurre en el caso que nos ocupa, en que la corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso de oposición interpuesto por la actual recurrente, de lo que resulta el agravio personal y directo de la reclamante.

4) Ciertamente existe constancia de que la actual recurrente recurrió en casación la sentencia núm. 40/2014 del 23 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual fue también objeto del recurso de oposición, sin embargo, la decisión que nos apodera fue la que decidió el recurso de oposición, y lo invocado no da lugar a la inadmisibilidad del presente recurso, en consecuencia procede desestimar el medio de inadmisión analizado.

5) En cuanto al fondo del recurso que nos ocupa, de la revisión del memorial de casación se puede apreciar que la hoy recurrente no particulariza los medios propuestos en fundamento de su recurso con los epígrafes

acostumbrados; sin embargo, esto no impide extraer del contenido del aludido memorial, los vicios que dicha parte atribuye a la sentencia impugnada, lo que permite a esta Corte de Casación el examen del recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados se configuran o no en el fallo impugnado.

6) En ese sentido, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a quase* limitó a declarar inadmisibile el recurso de oposición sin considerar que existió una violación a su derecho de defensa, lo que pudo determinar al verificar que no fue emplazada ni citada para asistir ni al proceso de primer grado ni de apelación, razón por la que no pudo defenderse oportunamente.

7) La parte recurrida contesta los referidos agravios sustentando en su memorial de defensa que contrario a lo sostenido por la parte recurrente la sentencia de primer grado núm. 1208-2012 de fecha 17 dediciembre de 2012, fue válidamente notificada a la señora Elba Luz Rosario Hernández, en su calidad de propietaria del vehículo que causó el siniestro, así como a Angloamericana de Seguros, S.A., en su calidad de aseguradora de dicho vehículo, que la actual recurrente no interpuso recurso de apelación contra la ya mencionada sentencia, lo que sí hizo Angloamericana de Seguros, S.A., resultando la sentencia núm. 40-2014 de fecha 23 de enero de 2014.

8) La sentencia impugnada declaró inadmisibile el recurso de oposición, fundamentada en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) Que haciendo acopio de una dialéctica procedimental, previo al fondo, ha lugar a estudiar y estatuir acerca del fin de inadmisión propuesto por lasentidades Avelino Abreu y Angloamericana de Seguros, basado en que lasentencia recurrida no fue dictada en defecto, y el párrafo del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, prevé que el recurso de oposición será admisiblesrespecto de decisiones rendidas en defecto; que (...) importa recordar que a partir de la reforma del año 1978, con la promulgación de la Ley No. 845, cinco son lascondiciones que deben concurrir para fundar la procedencia del recurso ordinario de la oposición, a saber: 1.- Que la sentencia recurrida sea dictada en defecto,pero al fondo; 2.- Que el defectuante sea el demandado, no el demandante; 3.-Que el defecto sea por falta de comparecer, no por falta de concluir; 4.- Que eldemandado no haya sido citado a su persona, o representante legal (entendiendocomo tal no al abogado, sino al responsable dela persona,

como sería el caso de los tutores respecto de los menores de edad, etc.) y 5.-Que la sentencia sea rendida en última y única instancia; que las cinco condiciones referidas precedentemente (...) han de concurrir todas en cada caso concreto. Pero ocurre que, tal como ha sido denunciado, el primer elemento para la procedencia del recurso de amparo, esto es, que la sentencia recurrida sea dictada en defecto, no se verifica en la especie; y es que es la propia recurrente, en oposición la que taxativamente afirma (...) lo siguiente: 'Todo el proceso (...) fue llevado sin que la señora (...) fuese emplazada (...)'; Que las propias afirmaciones de la recurrente sirven de insumo para establecer inequívocamente: que en el caso concreto la vía recursiva de la oposición no es admisible; ya que el defecto -como sanción procesal- sólo se produce cuando ha mediado una citación válida: si no se constituye abogado a partir de la citación, será por falta de comparecer, y si habiendo constituido abogado no presenta conclusiones en estrados, será por falta de concluir".

9) Según prescribe la parte final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, refiriéndose a las causales que posibilitan el recurso de oposición "La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal".

10) Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la vía de la oposición está cerrada en lo que concierne a sentencias que se reputen contradictorias, entre las que se encuentran: a) aquellas en las que el demandante o el demandado se niega a concluir; b) cuando el demandado, que no ha comparecido, ha sido notificado a su persona o a su representante legal y, c) cuando la sentencia impugnada es susceptible de apelación; que, respecto a las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos, también ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial que las mismas son sustanciales, sancionando su inobservancia con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que haya causado un agravio a la parte que la invoca pudiendo ser promovidas, aún de oficio, por el tribunal que conoce del recurso; que en base a las razones expuestas, tal como lo estableció la corte *a qua*, la sentencia recurrida en oposición no era susceptible de dicho recurso por tratarse de una sentencia contradictoria.

11) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho; por lo tanto, en esas circunstancias, esta Corte de Casación comprueba que la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por el recurrente, por lo que en este aspecto el recurso de casación debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación.

12) Procede compensar las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elba Luz Rosario Hernández, contra la sentencia núm. 437-2015, de fecha 12 de agosto de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 203

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo del año 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Reyes y compartes.
Abogados:	Lic. Alfredo Ramírez Peguero y Licda. Marisela Tejada Rosario.
Recurrido:	Leonidas Bocio Montero.
Abogados:	Licdos. Maniel Pablú López y Yovanny Soto Jiménez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Reyes, Cristina Dolores Leo Thomas y Bolívar Antonio Jaquez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

001-0414673-3, 001-0211323-0 y 001-0347865-7, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la avenida Nicolás de Ovando núm. 456, sector Cristo Rey, de esta ciudad, la segunda en la avenida Nicolás de Ovando núm. 444, sector Cristo Rey, de esta ciudad y el tercero en la avenida El Aeropuerto, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Alfredo Ramírez Peguero y Marisela Tejada Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0212186-0 y 001-0219577-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Quinta núm. 8, condominio Ercy, apartamento 102, primer nivel, urbanización Villa Marina, sector Los Ríos, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Leonidas Bocio Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0005700-0, domiciliado y residente en la avenida Respaldo 8 núm. 54, sector 27 de Febrero, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Maniel Pablú López y Yovanny Soto Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0713203-7 y 001-119191529-4, con domicilio profesional abierto en común en la calle Balbarin Mojica núm. 15-A, sector Mejoramiento Social, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 438/2015 de fecha 29 de mayo del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

ÚNICO: *DECLARA, de oficio, inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación en ocasión de la sentencia in voce de fecha 10 de junio del 2014, relativos al expediente No. 037-13-01633, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores Ramón Reyes, Cristina Dolores Leo Thomas y Bolívar Antonio Jaquez, mediante acto No. 1001/2014 de fecha 8 de septiembre del 2014, del ministerial Ángel Lima de Jesús, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de

defensa depositado en fecha 4 de mayo de 2017, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de julio del 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala, en fecha 30 de enero de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ramón Reyes, Cristina Dolores Leo Thomas y Bolívar Antonio Jaquez y como parte recurrida Leonidas Bocio Montero; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Leonidas Bocio Montero contra Electromuebles A & B S.R.L., Ramón Reyes, Cristina Dolores Leo Thomas y Bolívar Antonio Jaquez, la Cuarta Sala de la Cámara y Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia *in voce* de fecha 10 de junio del 2014, ordenó y prorrogó medidas de instrucción, tales como informativo testimonial, comparecencia personal de las partes y comunicación de documentos; **b)** contra dicho fallo, los demandados primigenios recurrieron en apelación, recurso que fue decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que declaró de oficio la inadmisibilidad del mismo por extemporáneo.

2) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar por su carácter perentorio la solicitud de caducidad propuesta por la parte recurrida mediante instancia de fecha 13 de septiembre del 2016, ya que en caso de ser acogida impide el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que dicha caducidad se fundamenta

en la previsión del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aduciendo, que a la fecha de dicha instancia no había sido notificado ni el recurso de casación ni el acto de emplazamiento del mismo, en consecuencia estaba vencido el plazo de treinta días establecido en dicho texto legal.

3) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el referido artículo 7, con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

4) En el caso ocurrente, del expediente se verifica lo siguiente: a) en fecha 23 de noviembre de 2015, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Ramón Reyes, Cristina Dolores Leo Thomas y Bolívar Antonio Jaquez, a emplazar a la parte recurrida, Leonidas Bocio Montero, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 512/2015, de fecha 30 de noviembre del 2015, instrumentado por el ministerial Manuel Emilio Batista Rodríguez, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se emplaza a los hoy recurridos.

5) En tal virtud el acto de emplazamiento fue notificado dentro de los treinta días establecidos por el legislador para realizar tal actuación, por lo que procede desestimar la solicitud de caducidad por la misma carecer de fundamento legal.

6) En el mismo orden procesal, es preciso ponderar los planteamientos incidentales realizados por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo y carente de base legal, toda vez que la parte demandante solo busca dilatar el proceso.

7) El artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, establece que constituye una inadmisibilidad todo medio tendente a declarar al

adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar; en tal sentido, de un examen crítico del incidente sometido por la parte recurrida se evidencia que el medio de inadmisión está fundamentado en motivos de fondo del recurso, motivo por el que procede diferir su conocimiento para ser conocido conjuntamente con el fondo, en la medida que proceda.

8) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar en cuanto al fondo el recurso, verificándose que la corte *a qua* decidió declarar inadmisibles el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo de ley motivando que: *...el expediente da cuenta de que la sentencia recurrida se trata de una sentencia in voce dictada en presencia de las partes el 10 de junio del 2014, en tanto que el recurso que centra nuestra atención fue incoado en fecha 8 de septiembre del dos mil catorce (2014), mediante acto No. 1001/2014, del ministerial Ángel Lima Guzman, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; es decir, la sentencia en cuestión fue apelada pasado el plazo de (1) mes instituido por la norma procesal a estos efectos. Que por tal razón el recurso de apelación (...) deviene en inadmisibles por extemporáneo...*

9) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** desnaturalización de las declaraciones de las partes; **tercero:** contradicción de motivos, falta de base legal, violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

10) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, toda vez que no ponderó que en el expediente no existió ningún acto de notificación de sentencia, que es el documento mediante el cual se habilitan los plazos para recurrir en apelación, en tal virtud no puede resultar el recurso inadmisibles por extemporáneo puesto que nunca se notificó dicha decisión y no empezaron a correr los plazos de ley, específicamente el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

11) Ha sido juzgado que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo toma conocimiento

de la decisión por alguna de las vías previstas por el legislador; que en ese sentido, en la especie la parte hoy recurrente tomó conocimiento de la decisión de primer grado en la misma fecha en que se emitió, puesto que estaba presente y representado en la audiencia llevada a cabo al efecto, siendo una sentencia dictada *in voce*, por lo que no necesitaba la notificación de la misma para iniciar el cómputo de los plazos para ejercer alguna vía recursiva, dentro de las cuales está la apelación, tal y como lo dispuso la jurisdicción *a qua*.

12) En el orden de ideas anterior, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el caso que nos ocupa, la alzada actuó correctamente al establecer la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo en virtud de que el plazo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil empezó a correr en contra de todas las partes presentes en la audiencia en que se dictó la decisión impugnada, en ese sentido a la fecha de la interposición del recurso dicho plazo se encontraba ventajosamente vencido, por lo que la corte actuó correctamente al declarar su inadmisibilidad. En ese tenor, no evidenciándose los vicios invocados por los recurrentes, procede desestimar el recurso de casación.

13) Cuando ambas partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1146, 1605 y 1610 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Reyes, Cristina Dolores Leo Thomas y Bolívar Antonio Jaquez, contra la sentencia núm. 438/2015 de fecha 29 de mayo del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 204

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Bancola S.A.
Abogados:	Dres. Elsi García D. Tobar y Dario Antonio Tobar.
Recurrido:	Rudy Rosario Martínez.
Abogado:	Dr. Juan José de la Cruz Kelly.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Bancola S.A., entidad comercial regida de acuerdo a las leyes dominicanas, representada por Daniel Reyes Carpio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0020051-9, domiciliado y residente en esta ciudad de La Romana, quien tiene como abogados

constituídos a los Dres. Elsi García D. Tobal y Dario Antonio Tobal, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0089680-3 y 026-0051922-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Héctor René Gil núm. 33, de la ciudad y provincia de La Romana.

En este proceso figura como parte recurrida Rudy Rosario Martínez, dominicano, mayor edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0011340-7, domiciliado y residente en la calle Pedro A. Llubes esquina calle Fray Juan de Utrera núm. 102, de la ciudad y provincia de La Romana, quien tiene como abogado apoderado especial, al Dr. Juan José de la Cruz Kelly, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0006423-7, con estudio profesional abierto en la calle Fray Juan de Utrera núm. 26, plaza Dorado, *suite* 2b, segunda planta, de la ciudad y provincia de La Romana, y domicilio *ad hoc* en la avenida Máximo Gómez esquina avenida José Contreras, plaza Royal, *suite* 316, sector Gazcue, de esta ciudad

Contra la sentencia núm. 327-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de octubre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA la inadmisibilidad del Recurso Extraordinario de Revisión Civil incoado por la empresa INVERSIONES BANCOLA S.A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: CONDENA al pago de las costas a la empresa INVERSIONES BANCOLA S.A., distrayendo las mismas en provecho del Dr. Juan José de la Cruz Kelly, quien afirma haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 21 de diciembre de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 13 de enero de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de septiembre de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 9 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Inversiones Bancola S.A. y como recurrida Rudy Rosario Martínez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 20 de junio del 2008, Rudy Rosario Martínez trabó embargo ejecutivo mediante actuación procesal núm. 599/08 del ministerial José Fermín Cordones, ordinario del Juzgado de Paz del municipio de La Romana y en contra de Angelvin Dorian de Peña; **b)** en ocasión de este hecho, la hoy recurrente demandó en distracción del bien, siendo esta acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 727/09 de fecha 9 de octubre del 2009; **c)** el demandado primigenio apeló la indicada decisión y, en el ínterin del conocimiento del indicado recurso, la corte *a qua* mediante sentencia núm. 489-2010, de fecha 19 de julio del 2010, procedió a acoger un incidente de inscripción en falsedad contra el contrato de venta de fecha 2 de mayo del 2007 y a desechar dicho documento; **d)** en contra de la indicada decisión, Inversiones Bancola S.A. dedujo recurso de revisión civil, el que fue decidido por la corte *a qua* mediante la sentencia que hoy se recurre en casación, que declara inadmisibile el indicado recurso extraordinario.

2) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de que los medios que lo sustentan son incoherente e imprecisos.

3) En cuanto al planteamiento incidental indicado más arriba, se debe indicar que la característica de medios incoherentes, imprecisos o no desarrollados no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: contradicción en las motivaciones, las cuales no justifican su dispositivo; **segundo**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e imprecisión de motivos; **tercero**: falta de base legal por ausencia de pruebas.

5) De la revisión de los medios planteados en ocasión del presente recurso de casación, se verifica que contrario a lo alegado por la parte recurrida, la parte recurrente ha establecido los vicios que imputa al fallo impugnado, especificando las razones por las que considera que la alzada incurrió en dichos vicios. En ese sentido, el medio de inadmisión planteado carece de fundamento y debe ser desestimado.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, toda vez que no da una motivación válida, suficiente y pertinente que justifique su dispositivo, violentando con esto el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la falta de motivación, en virtud de que no explicó la apreciación literal que hizo para basar su decisión, ni estableció la relación de hecho y de derecho para la sustanciación del caso ni mucho menos los medios de prueba que sirvieron de base a la indicada decisión, dejando la misma con una falta de base legal.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la jurisdicción *a qua* realizó un análisis correcto de los textos legales aplicables al caso y se centró inicialmente en contestar el fin de inadmisión planteado, por lo tanto,

no se evidencian los medios planteados al haber realizado la alzada una correcta aplicación de la ley e idónea interpretación de los hechos.

De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente: ... *Que cuando observamos el contenido (...) de las conclusiones y argumentaciones del recurrente y las disposiciones legales, (...) dentro de las cuales se citan diez causales que dan origen al recurso extraordinario de Revisión Civil; no se observa que haya habido dolo personal, ni nulidades no cubiertas por las partes, ni si ha habido pronunciamiento sobre puntos no pedidos o haberse otorgado más de lo que se ha pedido; que no encontramos omisión de estatuir sobre puntos principales de la demanda ni contradicción de fallos, y tampoco ninguna de las demás causales citadas en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil se encuentra presente en el caso de la especie, por lo que lleva a la Corte a decidir acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, porque el mismo reposa en prueba legal; que al no concurrir ninguna de las causales que dan origen y fundamento al recurso de Revisión Civil, no ha lugar a ponderar ningún otro punto de derecho sobre el caso de la especie ...*

8) La falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo³⁸⁰; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que estableció de forma detallada las razones por las que consideró de lugar la declaratoria de inadmisibilidad del recurso que motivó su apoderamiento; razonamiento que no ha sido impugnado en casación.

9) En el orden de ideas anterior, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derechos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que los medio examinados resultan infundados y deben ser desestimados.

380 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

10) Cuando las partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones Bancola S.A., contra la sentencia núm. 327-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de octubre de 2010, por los motivos antes señalados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 205

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Recurridos:	María Rodríguez Montero y Delvis Montero Amador.
Abogado:	Lic. Ramón Ramírez Montero.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, esquina avenida Tiradentes, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Rubén Montás Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1709379-9 y 001-0692797-3,

con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, suite 301, plaza Saint Michel, ensanche Naco, de esta ciudad.

En el presente recurso figuran como parte recurrida María Rodríguez Montero y Delvis Montero Amador, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0016166-5 y 014-0010421-0, domiciliados en la calle Duarte núm. 66, municipio El Cercado, provincia San Juan, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Ramón Ramírez Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0579296-4, con domicilio de elección en la plaza Jardines de Gazcue núm. 230, de la calle Santiago esquina avenida Pasteur, de esta ciudad

Contra la sentencia civil núm. 319-2013-00055, dictada en fecha 31 de julio de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido los recursos de apelación interpuestos en fechas: **A)** nueve (09) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por los señores MARIA RAMIREZ MONTERO; **B)** dieciséis (16) de mayo del año 2013, por EDESUR DOMINICANA, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los DRES. JOSE ELIAS RODRIGUEZ BLANCO, SIR FELIX ALCANTARA MARQUEZ y la LICDA. JULIA OZUNA VILLA; contra la Sentencia Civil No. 25-2013, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia. **SEGUNDO:** MODIFICA la Sentencia Civil No. 25-2013, de la fecha 31 de octubre del dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán en el ordinal segundo y condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00) moneda de curso legal, a favor y provecho de los señores DELVIS MONTERO AMADOR y MARIA RODRIGUEZ MONTERO, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del incendio ocurrido a la vivienda de su propiedad, y en sus demás aspectos confirma la referida sentencia. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), y en consecuencia la condena al pago de las costas civiles, con distracción*

y provecho a favor del LIC. RAMON RAMIREZ MONTERO, abogado quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de septiembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de enero de 2014, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 31 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente caso figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como parte recurrida María Rodríguez y Delvis Montero; verificándose del estudio de la sentencia impugnada los siguientes hechos: **a)** aduciendo que su vivienda fue reducida a cenizas por un incendio ocasionado por un alto voltaje, los ahora recurridos interpusieron demanda contra Edesur Dominicana, la que fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante sentencia civil núm. 25-2013, de fecha 31 de octubre de 2013, mediante la que la empresa distribuidora fue condenada al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00; **b)** los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación principal, pretendiendo el aumento de la indemnización fijada y la demandada interpuso recurso de apelación incidental, pretendiendo revocación total de la sentencia de primer grado; **c)** ambos recursos fueron decididos por la alzada mediante el fallo ahora impugnado,

que rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el recurso de apelación principal, disponiendo el aumento de la indemnización fijada a la suma de RD\$4,000,000.00.

2) Como parte del fundamento de su decisión, la corte señaló: "...que de la valoración de las declaraciones del testigo (...) DELVIS MONTERO AMADOR, el informe del Cuerpo de Bomberos de El Cercado, la factura de tarifa eléctrica de fecha 05/10/2012, la certificación de registro de propiedad inmobiliaria (...) esta corte ciertamente ha podido comprobar que la vivienda de los señores (...) se redujo totalmente a cenizas con todos sus ajuares producto de un alto voltaje que provocó un corto circuito; que siendo así esta corte entiende que la demanda original hoy apelada, ha demostrado la existencia de la responsabilidad de la (...) EDESUR, sin que (...) haya demostrado la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor que la libere de la responsabilidad del daño ocasionado por el fluido eléctrico de su propiedad, respecto de la cual tiene la guarda, y consecuentemente la obligación de cuidar y mantener en buen estado, puesto que el artículo 1384 del Código Civil establece una presunción de responsabilidad sobre el guardián de la cosa inanimada".

3) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, los siguientes medios: **primero:** desnaturalización y falta de ponderación de la prueba; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** violación de la ley; **cuarto:** falta exclusiva de la víctima.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, aduce la parte recurrente que la corte incurre en los vicios denunciados por cuanto fue demostrado que el incendio fue provocado a lo interno de la vivienda, pues según las declaraciones del técnico de Edesur, el cable exterior se encontraba en perfecto estado. Al no pronunciarse sobre las declaraciones del testigo a descargo, se incurre en falta de ponderación de pruebas. Además, según alega, la corte se limita a decir que se configuran la falta, el daño y la relación de causalidad entre la falta y el daño, sin indicar por qué.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte motivó debidamente el fallo impugnado y que ponderó debidamente los medios probatorios que le fueron aportados.

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la

cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

Ha sido criterio constante de esta sala, actuando como Corte de Casación, que la apreciación de los hechos de la causa pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza³⁸¹. En ese mismo sentido, ha sido establecido que los jueces son soberanos en la apreciación de los testimonios en justicia y que no tienen que dar motivaciones particulares sobre las declaraciones que acogen como válidas o desestiman.

Según se verifica de la lectura de la sentencia impugnada, la corte *a qua*, en uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida, procedió al análisis y ponderación de los documentos que componían la glosa procesal y las declaraciones recogidas a propósito de las medidas de comparecencia personal de Delvis Montero y del informativo testimonial de Juan Rosario, celebradas en la instrucción de la causa, de las que hace mención, lo que le permitió verificar que el incendio que redujo a cenizas el inmueble propiedad de los ahora recurridos se debió a un alto voltaje en las líneas bajo la guarda de Edesur Dominicana.

Lo anterior lo determinó la corte, no solo de las piezas documentales que le fueron aportadas, sino también de las declaraciones del compareciente Delvis Montero, quien declaró ante el tribunal de primer grado lo siguiente: “Con respecto a eso, el 17 y el 18 del 2012, yo fui a la oficina de Edesur en El Cercado a reportar una avería que tenía el contador, y las dos veces que fui no fueron, después fueron el viernes 19 de octubre de 2012 a las 10:00 a.m., un señor que le dice Luis y otro apellido Soler, de Las Matas y El Cercado, y ellos cuando fueron no había luz y yo le dije a ellos que cuando estaban arreglando la ley que ese contador cuando

381 SCJ 1ra. Sala núms. 1915, 14 diciembre 2018, Boletín inédito; 1800, 27 septiembre 2017, Boletín inédito; 4, 5 marzo 2014, B. J. 1240; 42, 14 agosto 2013, B. J. 1233; 33, 12 diciembre 2012, B. J. 1225.

yo conectaba cualquier electrodoméstico se calentaba y chispeaba (...), y ellos fueron y supuestamente lo arreglaron porque no había luz ese día, entonces a las cinco de la tarde de ese día cuando llegó la luz se quemó la casa, porque (...) estaban muy débil los alambres que tenía el contador...”.

Lo antes expuesto pone de manifiesto que la corte tomó en consideración las circunstancias particulares del caso, valoró las pruebas que le fueron presentadas en apoyo a las pretensiones de las partes, respecto a las cuales ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance y, por lo tanto, no incurrió en desnaturalización alguna de las declaraciones del testigo o del compareciente.

En lo que se refiere a la alegada falta de motivación, contrario a lo que se alega, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, toda vez que especifica la corte que la ahora recurrente comprometió su responsabilidad debido a un alto voltaje que se suscitó en las líneas que se encontraban bajo su guarda, sin demostrar encontrarse liberada dicha entidad mediante alguna de las eximentes previstas por el Código Civil dominicano. En ese tenor, el fallo impugnado ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, motivos por los que procede desestimar los medios analizados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil; la Ley núm. 492-08 del 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Yasil José Alberto Puello y Waldin Esteban Mayos, contra la sentencia núm. 107-2013, dictada en fecha 19 de febrero de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor del Lcdo. Ramón Ramírez Montero, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 206

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Miguel Heredia M.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Miguel Heredia M., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0007786-6, quien actúa como abogado en su propia defensa, con domicilio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguias, apto. 3-B, sector Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento principal en la avenida John F. Kennedy núm. 20, esquina av. Máximo Gómez, representado por Verónica Álvarez y Patricia Martínez Polanco, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-00778924-0 y 001-1488711-0, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina avenida Abraham Lincoln, edificio Torre Piantini, suite 1102, piso 11, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 087-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor JOSÉ MIGUEL HEREDIA M., mediante acto No. 66/2013, instrumentado en fecha 15 de febrero de 2013, por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, de Estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil No. 01717-2012, relativa al expediente No. 036-2011-00928, de fecha 21 de diciembre de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO: RECHAZA**, en cuanto al fondo, los recursos de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, CONFIRMA el dispositivo de la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **TERCERO: CONDENA** al apelado, señor JOSÉ MIGUEL HEREDIA M., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. CRISTIAN M. ZAPATA SANTANA y YESENIA R. PEÑA PÉREZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 17 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el

memorial de defensa depositado en fecha 7 de noviembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 21 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Miguel Heredia, y como parte recurrida Banco Popular Dominicano; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el actual recurrente trabó tres embargos retentivos contra Bienfredo Alfocrates Jonatan Mañón, en manos del tercer embargado Banco Popular Dominicano, mediante acto núm. 159 de fecha 30 de marzo de 2011, utilizando como título ejecutorio la sentencia núm. 0006/2011, de fecha 8 de marzo de 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue reiterado mediante los actos núms. 164 y 177 de fecha 1 y 8 de abril de 2011, respectivamente, siendo autorizado el levantamiento del embargo en virtud de los dos últimos actos, mediante ordenanza núm. 0641-11 de fecha 30 de mayo de 2011; **b)** ante el levantamiento del embargo trabado en virtud del referido acto núm. 159, el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra el Banco Popular Dominicano, alegando que este no tenía autorización para liberar los fondos; **c)** esta demanda fue rechazada mediante sentencia núm. 01717-2012 de fecha 21 de diciembre de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, bajo el fundamento de que no fue realizada la denuncia del acto de embargo

núm. 159, motivo por el que fue correcto el levantamiento; **c)** el demandante primigenio recurrió dicho fallo en apelación, recurso que fue rechazado por la corte, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La corte fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “... que respecto al asunto que estamos conociendo, la corte va a confirmar el dispositivo de la sentencia dictada por el primer tribunal, no por los motivos expuestos en ella, sino, por haber identificado la alzada, que independientemente de lo dispuesto en la ordenanza que sirvió de apoyo al Banco, en tanto que tercero embargado, para desprenderse de los fondos en beneficio del señor BIENFREDO ALFÓCRATES MANON ROSSI, no cabe la menor duda de que los diferentes actos, es decir, el 159/2011, de fecha 30 de marzo de 2011, el 164/2011, de fecha 1 de abril de 2011, y el 177/2011 de fecha 8 de abril de 2011, tienen un único efecto, según se sustrae contenidos; que el hecho de que en la parte dispositiva de la ordenanza en cuestión no se señale de manera precisa el acto de embargo retentivo No. 159/2011, de fecha 30 de marzo de 2011, no puede interpretarse como que éste subsiste, en el entendido de que quedó afectado por los de más adelante; (...) que lo anteriormente expuesto queda robustecido por el hecho de estar sustentadas todas las actuaciones en el mismo título, este es, la sentencia penal No. 0006/2011, de fecha 8 de marzo de 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia; (...) que en esta razón, la Corte entiende que el tercer embargado al actuar como lo hizo no ha cometido falta alguna, ya que la ordenanza No. 0641-11, de fecha 30 de mayo de 2011, así se lo permitía”.

3) En fundamento de su recurso de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: violación de los artículos 141, 563, 564 y 565 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción a nuestra jurisprudencia vigente. Falta o insuficiencia de motivos. Falsa y errónea interpretación y desnaturalización del derecho. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. No ponderación de los documentos del proceso.

4) En el desarrollo de un aspecto de su único medio, la parte recurrente plantea, en síntesis, que tanto la corte como el tribunal de primer grado realizaron un análisis acomodaticio de los artículos 563, 564 y 565 del Código de Procedimiento Civil, ya que contaba con un plazo de más de

16 días para hacer la denuncia y contradenuncia del embargo retentivo, plazo que debía esperar el tercer embargado para desapoderarse de las sumas embargadas y no, como lo hizo y validó la corte, en el plazo de 10 días. En ese sentido, continúa alegando dicha parte, que el Banco Popular Dominicano no podía desapoderarse de las sumas embargadas, porque el tercer embargo practicado afectaba automáticamente los valores en poder de dicha entidad.

5) La parte recurrida, de su parte, alega que la sentencia impugnada es un instrumento jurídico completo desde el punto de vista de ponderación no solo de los hechos y las circunstancias, sino también, en lo que se refiere a interpretación del derecho en lo que se refiere a las pruebas.

6) De los motivos transcritos más arriba se comprueba que la alzada no fundamentó su decisión en lo relativo a los plazos para realizar la denuncia y contradenuncia dispuestos por los artículos 563, 564 y 565 del Código de Procedimiento Civil, como lo hizo el tribunal de primer grado. Por el contrario, la corte consideró que el hecho de que en la ordenanza que sirvió para levantar el embargo retentivo no se señalara de manera precisa el acto de embargo retentivo núm. 159/2011, de fecha 30 de marzo de 2011, esto no podía dar lugar a interpretar que este subsistía. En ese sentido, lo que impugna el recurrente en el aspecto ahora analizado no está dirigido contra lo que fue decidido en la sentencia impugnada en casación.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los vicios que pueden dar lugar a la casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otras decisiones³⁸²³⁸³, aun cuando se encuentren relacionadas a la misma contestación; esto es, en aplicación de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

382

383 [SCJ Primera Sala, núm. 50, 3 de julio de 2013, Boletín inédito.

8) En el orden de ideas anterior, los argumentos planteados por la parte recurrente resultan inoperantes para hacer anular el fallo impugnado mediante el presente recurso de casación, por cuanto se refieren a aspectos concernientes a lo decidido por el tribunal de primer grado, la cual no constituye la decisión objeto de recurso.

9) El recurrente alega en un segundo aspecto de su único medio, que la sentencia atacada contiene una exposición tan manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan imprecisa de los motivos que se pueden asimilar a ausencia de motivos.

10) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación exhaustiva o pormenorizada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

11) En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control, razón por la cual procede desestimar el último aspecto del único medio examinado, y con ello el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Miguel Heredia M., contra la sentencia civil núm. 087-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2014, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 207

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rubén Darío Zabala Echavarría y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Aybar.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A.
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz y Luciano R. Jiménez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Rubén Darío Zabala Echavarría, Pamela Mabel Melo Feliz, Carlos Ramón Melo Feliz e Hilda Feliz Ramírez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0087842-8, 001-1826501-6, 001-184020-3 y 001-0145062-5, respectivamente, domiciliados en la

calle Máximo Pimente núm. 01, El Llano, municipio Baní, provincia Peravia, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Aybar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0055419-3, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini, núm. 04, plaza Megal, primer nivel, apartamento 09, municipio de Baní, provincia Peravia.

En este proceso figura como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, portadora del RNC núm. 1-01-00157-7 y Registro Mercantil 245SD, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 54, de esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Tomás Hernández Metz y Luciano R. Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001.0198064-7 y 001-1193801-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 115-2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, esta Corte ahora decide: a) Rechaza el recurso de apelación incoado por los señores CARLOS RAMÓN MELO FELIZ, RUBÉN DARÍO ZABALA ECHAVARRÍA, HILDA ALTAGRACIA FELIZ RAMÍREZ Y PAMELA MAVEL MELO FELIZ, contra la sentencia civil No. 108, de fecha 24 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; b) Acoge el recurso de apelación incidental incoado por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), contra la sentencia antes indicada, en consecuencia, revoca la misma y rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por los primeros en contra de esta última, por las razones precedentemente indicadas; **SEGUNDO:** *Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 23 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 01 de septiembre de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 06 de octubre de 2017, en donde dictamina que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente los señores Rubén Darío Zabala Echavarría, Pamela Mabel Melo Feliz, Carlos Ramón Melo Feliz e Hilda Feliz Ramírez, y como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (Claro-Codetel), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) fundamentados en que la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (Claro-Codetel) había suministrado una información crediticia errónea en su perjuicio ante el buró de crédito TransUnión, los recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (Claro-Codetel), de la que resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la que fue acogida en parte mediante sentencia núm. 108, de fecha 24 de marzo de 2015, condenando a la empresa demandada al pago de una indemnización ascendente a la suma de RS\$800,000.00, a razón de RS\$200,000.00 a favor de cada uno de los demandantes, por los daños y perjuicios ocasionados; b) en contra del fallo antes descrito recurrieron en apelación

de manera principal los señores Rubén Darío Zabala Echavarría, Pamela Mabel Melo Feliz, Carlos Ramón Melo Feliz e Hilda Feliz Ramírez, en procura de que se aumentara el monto indemnizatorio, y de manera incidental la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (Claro-Codetel), solicitando la inadmisión de la acción, y subsidiariamente, el rechazo de la demanda original, recursos que fueron decididos por la corte *a qua* a través de la sentencia núm. 115-2016, de fecha 25 de abril de 2016, ahora recurrida en casación, la cual rechazó el recurso de apelación principal y acogió el recurso de apelación incidental, rechazando en cuanto al fondo la demanda original.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho; **segundo:** falta de motivos.

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo que establece el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que la sumatoria de las condenaciones establecidas por la sentencia de primer grado no alcanzan los 200 salarios mínimos exigidos por la ley.

4) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificada por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

5) Es preciso recordar que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, empero difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, notificación que fue realizada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa

alta corte, por lo que en tal virtud, la referida anulación entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017.

6) Al tenor del principio de ultractividad de la ley, la disposición legal contenida en el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

7) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 23 de julio de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

8) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la suma condenatoria de la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 23 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 20 de mayo de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos (RD\$2,574,600.00).

9) Si bien la primera parte del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, suprime el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de la interposición del

recurso, conforme a la cual esta jurisdicción tradicionalmente ha aplicado dicho texto legal cuando se trata de sentencias condenatorias al pago de cantidades liquidadas en la decisión atacada, resulta que la segunda parte de dicho texto legal agrega que “si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”, de lo cual se infiere que esa disposición normativa también es aplicable cuando se trata de sentencias que dada la naturaleza del conflicto es posible determinar con facilidad el monto que envuelve la demanda y la condenación que eventualmente se pudiera otorgar con dicha acción, para de ahí comprobar si dicha cuantía excede o no los 200 salarios mínimos, como ocurre en la especie, cuya demanda versa sobre reparación de daños y perjuicios, la cual por su carácter eminentemente pecuniario permite determinar la cuantía que envuelve la demanda.

10) En el caso concreto, si bien la sentencia de primer grado contiene una condenación global de RD\$800,000.00 en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (Claro-Codetel), suma que no excede el monto de los 200 salarios mínimos determinado anteriormente, lo cierto es que del estudio de la sentencia impugnada se observa que en contra de la decisión de primer grado fueron interpuestos dos recursos de apelación, principal e incidental, en donde, por un lado, los demandantes originales pretenden que se aumente el monto indemnizatorio a la cuantía solicitada en su acto introductivo de demanda, ascendente a RD\$20,000,000.00, y por otro lado, la empresa demandada original solicita que se rechace la demanda; que de lo anterior se verifica que la condenación pretendida por los demandantes originales, objeto de su recurso de apelación, supera los 200 salarios mínimos establecidos por el literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificada por la Ley núm. 491-08–, condenación solicitada que, para el caso de que la sentencia impugnada fuera casada, constituye el límite que pudiera ser otorgada por la corte de envío al ponderar nueva vez el fondo de la acción original, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, razón por la que no se hace aplicable dicha disposición legal, y por tanto procede rechazar el incidente planteado por la parte recurrida.

11) En cuanto al fondo del recurso, el desarrollo de su segundo medio de casación, examinado con prioridad, dada la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* emitió

una sentencia sin fundamentos y sin motivos que justifiquen su decisión, toda vez que el control de las operaciones entre Claro y sus contratantes es de la absoluta responsabilidad de la telefónica; que la alzada incurre en el vicio denunciado al concluir suponiendo que se trató de alguien que sirvió de intermediario y que los hoy recurrentes sí eran usuarios de la compañía recurrida, sin existir ninguna documentación que sustente esa teoría; que el solo hecho de colocarlos en el buró de crédito, sin existir la deuda, es una falta atribuible a la entidad Claro, además de ser un perjuicio el rechazo de créditos en tal virtud.

12) La parte recurrida, al referirse al medio que se examina, alega en esencia, que la sentencia apelada cumple cabalmente al establecer el fundamento de su decisión; que del informe rendido por INDOTEL se desprende el hecho de que la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., activó efectivamente estas líneas en nombre y provecho de los demandantes, por lo que no podía atribuirse a ligereza, imprudencia o negligencia el haber reportado a los burós de crédito las acreencias generadas por la prestación de estos servicios cuyo importe no ha sido honrado hasta la fecha por las personas que se benefician de los mismos, por lo que no podía la corte *a qua*, sin incurrir en una ligereza, concluir que la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., cometió una falta al reportar a las personas que figuran tanto en el reporte pericial de INDOTEL como en sus registros como beneficiarias.

13) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...10. Que el señor Rubén Darío Zabala deposita una copia fotostática de la comunicación fechada 14-09-2012, mediante la cual “Inversiones ONONTA” le niega una solicitud de crédito y cuya entidad dice estar situada en la ciudad de Higüey; sin embargo, esta diligencia fue realizada con anterioridad a la solicitud que hiciera Claro-Codetel en fecha 19-09-2012 frente a Transunion y que le fuera respondida positivamente, que es cuando verdaderamente pudiera haberse producido algún daño al crédito personal, si Claro-Codetel se hubiese negado a obtemperar al requerimiento que le fuera hecho por el señor Rubén Darío Zabala, lo que no ocurrió en la especie. 11. Que también el señor Carlos Ramón Melo Félix depositó una copia fotostática de la comunicación fechada 19 de mayo de 2012, emitida por la entidad “SEPÚLVEDA MOTORS”, por no ser confiable

a los fines solicitados. Sin embargo, el mismo no ha probado en qué ha consistido el daño causado, ya que el solo hecho de haberle negado un crédito no implica un daño reparable, ya que de admitir esta tesis, todas las entidades de carácter financiero serían objeto de demandas todos los días, porque las mismas no están obligadas a concederle crédito a todo el que vaya en busca de ellos (...) 13. Que de acuerdo con la información antes señalada se ha podido comprobar que la recurrente incidental fue timada por un Distribuidor Autorizado que a su vez contrató con los recurrentes principales y estos no han negado el informe producido por el INDOTEL. 14. Que como se ha podido apreciar la empresa recurrente incidental ha sido lesionada por las actuaciones de la persona moral que contrató con los recurrentes principales, pero no consta en el expediente que ellos hayan hecho ningún tipo de reclamo o demanda contra la misma, así como tampoco han demostrado en qué consistió el daño que le ha causado el hecho de haber aparecido en uno de los Bics que funcionan en el país (...).”

14) Ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que la falta de motivos solo puede existir cuando de la motivación emitida por los jueces del segundo grado no se comprueban los elementos de hecho y derechos necesarios para la aplicación de la Ley³⁸⁴; por otro lado, la falta de base legal supone una insuficiente o incompleta exposición de los hechos de la casa que le impide a la Corte de Casación verificar si la ley o el derecho han sido bien o mal aplicados³⁸⁵.

15) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua*, luego de analizar el informe realizado por el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), a requerimiento del tribunal de primer grado, en el que, entre otras cosas, se hace constar que *“las cuentas indicadas a continuación fueron activadas en el Distribuidor Autorizado de Claro (DAC) “Gestión Comercial ADVA, C. por A., el cual según informaciones ofrecidas por Claro al día de hoy se encuentra cerrado por la emisión de cheques sin fondos girados a favor de dicha empresa”* adujo, para descartar la falta de la empresa demandada, que la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (Claro-Codetel) *“había sido timada y lesionada por un distribuidor autorizado que a su vez había contratado*

384 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 2, 07 de marzo de 2012. B. J. 1216.

385 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012. B. J. 1225.

con los demandantes originales, quienes no habían puesto en causa al referido distribuidor”; sin embargo, la emisión de cheques sin fondos de parte del distribuidor autorizado de la que alegadamente fue objeto Claro-Codetel, no constituye una causa eximente de responsabilidad civil de Claro-Codetel como proveedora de servicios ante la publicación, ya sea por parte de esta o de su distribuidor autorizado, de una información que los demandantes alegan como falsa en las bases de dato del Buró de Crédito TransUnion.

16) Así tampoco, tal comportamiento de girar cheques sin fondo, se relaciona de manera directa con la inclusión de los demandantes en las bases de datos del Buró de Crédito Transunión, pues los distribuidores autorizados de la empresa Claro-Codetel actúan en representación de esta, y solo están autorizados, (-según la información suministrada por la propia empresa demandada a INDOTEL hecha constar en el referido informe ponderado por la Corte *a qua-*), a “realizar activaciones de líneas, cambios de plan, cambio de SIM, cambio de número, cancelación de líneas y registros de equipos”; además, del recuento de los hechos realizada por la alzada no se logra determinar que haya sido el distribuidor autorizado quien haya publicado la información crediticia de los demandantes originales, lo que constituye una motivación insuficiente respecto a los elementos que llevaron a la alzada a desconocerle responsabilidad a la parte recurrida.

17) No obstante, en el caso de la especie estamos ante una cadena de comercialización, respecto de la cual, en lo relativo a la responsabilidad, establece el artículo 102 de la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que: *“Los productores, importadores, distribuidores, comerciantes, proveedores y todas las personas que intervienen en la producción y la comercialización de bienes y servicios, serán responsables solidariamente conforme al derecho civil, de las indemnizaciones que se deriven de las lesiones o pérdidas producidas por la tecnología, por instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas a la utilización de dichos productos o servicios. Párrafo 1.- Todo daño a la persona o a su patrimonio que resulte del vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas al uso del producto o de la prestación del servicio, cuya responsabilidad objetiva sea atribuible al proveedor, obligara al mismo a una reparación adecuada, suficiente y oportuna. Dicha responsabilidad es solidaria entre todos los*

miembros de la cadena de comercialización”, de lo cual se desprende que ante una cadena de comercialización existe una responsabilidad solidaria entre el distribuidor autorizado y el proveedor del servicio.

18) En la especie se trata de una materia en las que rigen las reglas propias del derecho de consumo, donde prevalecen condiciones de vulnerabilidad para el usuario, por lo que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio *“in dubio pro consumitore”*, es decir, la entidad Claro-Codetel debía demostrar que luego de aperturadas las líneas telefónicas por el distribuidor autorizado, fueron generados cargos a dichas líneas, los cuales no fueron saldados por los demandantes originales, cuya deuda se correspondía con la publicada en el buró de crédito, aspectos estos que no fueron ponderados por la corte *a qua*, quien tan solo hizo referencia al perjuicio que le ocasionó a la empresa demandada la emisión de cheques sin fondos de parte del distribuidor autorizado.

19) Además de lo anterior, para la alzada descartar la configuración del daño causado a los demandantes originales, razonó, por un lado, que la comunicación de la entidad Inversiones Ononta, de rechazo del crédito solicitado por el codemandante, Rubén Darío Zabala, no constituía una prueba del daño causado a éste, por haber sido *“realizada con anterioridad a la solicitud que hiciera Claro-Codetel en fecha 19-09-2012 frente a Transunion y que le fuera respondida positivamente, que es cuando verdaderamente pudiera haberse producido algún daño al crédito personal, si Claro-Codetel se hubiese negado a obtemperar al requerimiento que le fuera hecho por el señor Rubén Darío Zabala, lo que no ocurrió en la especie”*.

20) De la lectura en conjunto de las sentencias emitidas por el tribunal de primer grado y la corte *a qua* se advierte que la solicitud de fecha 19 de septiembre de 2012 a que se refiere la alzada es a una comunicación realizada por Claro-Codetel y dirigida a Transunión, en donde solicita que se certifique que la cuenta del señor Rubén Darío Zabala Echavarría no estaba reportada por Claro-Codetel, luego de haberle solicitado dicha entidad a Transunión, el 17 de septiembre de 2012, una corrección de información; sin embargo, la solicitud del 19 de septiembre del 2012, antes descrita, no es el momento que se debe tomar en cuenta para verificar el daño causado al codemandante, sino desde el momento en que Claro-Codetel

publicó la información crediticia que aducen los demandantes originales que es falsa y que, según alegan los codemandantes dio motivo al rechazo de las solicitudes de créditos por ellos realizadas.

21) Por otro lado, razona la alzada que el hecho de que al codemandante, Carlos Ramón Melo Feliz le haya sido negado un crédito por la entidad “Sepúlveda Motors”, tampoco constituye en sí un daño “ya que de admitir esta tesis, todas las entidades de carácter financiero serían objeto de demandas todos los días, porque las mismas no están obligadas a concederle crédito a todo el que vaya en busca de ellos”, lo cual no constituye un razonamiento coherente con la causa y objeto de la demanda de la que estaba apoderada la alzada, ya que lo que se estaba juzgando no era si la entidad Sepúlveda Motors estaba en la obligación de concederle el crédito al codemandante, sino si el rechazo de dicho crédito se debía a la publicación de la supuesta deuda que el codemandado tenía con la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., aspecto que no fue valorado por la corte *a qua*, por todo lo cual la sentencia emitida carece de falta de base legal, al no permitir comprobar si todos los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, lo que también constituye una falta de motivación, por lo que debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación.

22) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 115-2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de abril de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 208

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Gran Vía.
Abogados:	Licdos. Vicente Estrella y Santana Guerrero Adames.
Recurrido:	Saderycs Comercial, S. A.
Abogados:	Lic. Eduard Moya de la Cruz y Dr. Fco. Marino Vásquez María.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Gran Vía, sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Duarte núm. 59 y 61, sector Villa Francisca, de esta ciudad, debidamente representada por Manuel

Fernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1296279-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Vicente Estrella y Santana Guerrero Adames, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0123942-4 y 090-0014985-7, con estudio profesional abierto en la avenida Expreso V Centenario, edificio núm. 5, apartamento núm. 3-B, segundo piso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Saderycs Comercial, S. A., entidad comercial establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente Sandra Tabar Lora, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0176999-0, domiciliada y residente en la calle Oloff Palmer núm. 1, esquina Eugenio Deschamps, sector Los Prados, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Eduard Moya de la Cruz y el Dr. Fco. Marino Vásquez María, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1717356-9 y 001-0170536-6, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo esquina 2-A, Dorado Plaza, *suite* núm. 103, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 727-2009, de fecha 27 de noviembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por LA GRAN VÍA, C. POR A., mediante acto No. 311/2009, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), del ministerial RICARDO BÁEZ M., Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0636-2008, relativa al expediente No. 037-2007-1040, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil siete (2007), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, LA GRAN VÍA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del LICDO. EDUARD L. MOYA DE LA CRUZ y DR. FRANCISCO MARINO VÁSQUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 11 de diciembre de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de noviembre de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de noviembre de 2012, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 30 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Gran Vía, y como parte recurrida, Saderyçs Comercial, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio incoada por Saderyçs Comercial, S. A., resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 0636/2008, de fecha 30 de junio de 2007, condenó a La Gran Vía al pago de RD\$2,416,618.63, más 1% de interés mensual, así como también validó el embargo conservatorio trabado por el demandante original, convirtiéndolo de pleno derecho en embargo ejecutivo para que a diligencia del ejecutante se proceda a la venta en pública subasta de los bienes muebles embargados; **b)** contra dicho fallo, La Gran Vía interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la jurisdicción de alzada rechazar dicho recurso y confirmar el fallo recurrido, decisión que adoptó mediante la sentencia núm. 727-2009, de fecha 27 de noviembre de 2009, ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “de los documentos que conforman el expediente, en especial los cheques girados y no pagados, demuestran que el crédito en cuestión ha cumplido con los requisitos de certeza, liquidez y exigibilidad, no demostrando la deudora con ninguna prueba o documentación, haber cumplido con el pago del referido crédito (...); esta Corte ha comprobado que el embargo conservatorio trabado por SANDERYS COMERCIAL, S. A., contra LA GRAN VÍA, C. POR A., ha sido regularmente practicado sobre los bienes muebles de su deudor de conformidad con las disposiciones de la ley que rige la materia; la recurrente no ha aportado prueba alguna indicadora de la justificación del recurso y menos aún pruebas que dejen establecido con meridiana claridad algún agravio contra la sentencia recurrida (...)”.

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de base legal; **segundo**: desnaturalización de los hechos.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, que la sentencia impugnada carece de fundamento al no establecer la corte *a qua* la existencia de un crédito, sino que emitió su fallo limitándose a acoger las conclusiones de la parte demandante sin examinar las pruebas aportadas al debate, así como también ha desnaturalizado los hechos al proceder a confirmar la sentencia recurrida, sin examinar los alegatos planteados respecto al objeto mismo de la demanda.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la base en derecho que sustenta la decisión dictada por la corte *a qua* es una innumerable cantidad de cheques emitidos por La Gran Vía a favor de la demandante original, sin la debida provisión de fondos, lo que sin duda no ha estado en discusión.

6) Según el artículo 1315 del Código Civil, el cual dispone que quien reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido su extinción, por tanto no basta con argumentar que el deudor se encuentra liberado, sino que además, se hace necesario el aporte de medios probatorios tendentes a la demostración de dichos alegatos.

7) En relación al alegato de que la corte *a qua* no examinó los documentos depositados al debate y por tanto decidió sin existir un crédito cierto, el estudio del fallo impugnado revela que, contrario a invocado por la recurrente, la alzada sí valoró todos los documentos depositados al proceso de los cuales pudo retener, que del conjunto de cheques emitidos por La Gran Vía a favor de la demandante original, los cuales fueron girados y no pagados por estar desprovistos de fondo, había quedado demostrado que el crédito en cuestión, cumplía con los requisitos de certeza, liquidez y exigibilidad, máxime cuando al no aportar la deudora elementos probatorios que justificaran la extinción de su obligación por medio del pago del monto total adeudado, esta Sala es del criterio que la alzada al juzgar como lo hizo, decidió de forma correcta al acoger la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio de que se trata contra la hoy recurrente, por lo que el vicio examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

8) En otro orden, en cuanto a lo argumentado por la parte recurrente sobre que la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos al no examinar sus alegatos del objeto mismo de la demanda; sobre el particular, esta Corte de Casación ha establecido que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza³⁸⁶.

9) En tal sentido, del análisis de las motivaciones expuestas en la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha podido comprobar que la corte *a qua* tuvo a bien valorar las pretensiones formuladas por la entonces apelante, hoy recurrente en casación, y le dio respuesta a todas las cuestiones propuestas, relativas al objeto de la demanda como lo era si procedía o no la demanda en cobro de pesos de que se trata, para lo cual tomó en consideración todos los documentos que aparecen transcritos en el inventario de piezas copiado en las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada, donde se describen los cheques emitidos sin fondo por la recurrente y los protestos de los referidos instrumentos de pago, los cuales dan cuenta de que no ha ocurrido la falta de ponderación del objeto de la demanda ni desnaturalización alguna en el caso de la especie; en tal virtud, la decisión atacada contiene una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación

386 SCJ 1ra. Sala núm. 17, 19 enero 2011, B. J. 1202

suficiente y pertinente, que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una cabal aplicación del derecho; que en esas condiciones, el vicio denunciado carece de fundamento, por lo que debe ser desestimado y por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Gran Vía, contra la sentencia civil núm. 727-2009, de fecha 27 de noviembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente La Gran Vía, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Eduard Moya de la Cruz y el Dr. Fco. Marino Vásquez María, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 209

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 7 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Cuevas Sena.
Abogados:	Lic. Digno Díaz Matos y Dr. Julio E. Gonzalez Díaz.
Recurrido:	Manuel Orlando Matos Segura.
Abogado:	Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio Cuevas Sena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0001212-7, domiciliado y residente en la casa núm. 10, de la prolongación avenida central, Barrio Nuevo, municipio de Jaragua,

provincia Bahoruco, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Digno Díaz Matos y el Dr. Julio E. Gonzalez Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0002360-3 y 022-0002751-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa núm. 62, de la calle 27 de Febrero, municipio de Jaragua, provincia Bahoruco, y con domicilio *ad hoc* en el local 401, de la 4ta planta, Plaza Central, ensanche Piantini, avenida 27 de febrero, esquina Winston Churchill, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Orlando Matos Segura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0002048-4, domiciliado y residente en la casa núm. 25, de la calle María Trinidad Sánchez del municipio de Villa Jaragua, provincia Bahoruco, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0000369-3, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 192, edificio Osiris, *suite* núm. 303, ensanche La Paz, de esta ciudad.

Contra la sentencia administrativa núm. 2017-00018, de fecha 7 de noviembre de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

ÚNICO: Declarar nulo el presente proceso de impugnación; interpuesto por el Lic. DIGNO DÍAZ MATOS, quien actúa a nombre del señor ANTONIO CUEVAS SENA de generales que constan, contra el auto administrativo No,00002/2017 de fecha 31/01/2017, emitido por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por los motivos expuesto en la parte motivacional de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 23 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 7 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 24 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 30 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura Antonio Cuevas Sena, parte recurrente; y Manuel Orlando Matos Segura, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios profesionales, interpuesta por el actual recurrido contra el ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante auto administrativo núm. 00002/2017, de fecha 31 de enero de 2017, fallo que fue impugnado por ante la corte *a qua*, la cual declaró nulo el recurso mediante decisión núm. 2017-00018, de fecha 7 de noviembre de 2017, ahora recurrida en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, toda vez que la sentencia que dio motivo al estado de costas y honorarios le fue debidamente notificada a su contraparte, razón por la cual resulta improcedente el vicio denunciado por el hoy recurrente, de igual forma la corte *a qua* actuó conforme a las normas que rigen la materia al declarar nulo el recurso de impugnación de gastos y honorarios al verificar que el mismo había sido interpuesto fuera del plazo que establece el art. 11 de la Ley núm. 302 sobre honorarios de los abogados, pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Sobre el particular, es preciso señalar que las pretensiones de la parte recurrida sobre la base de que sea declarado inadmisibile el presente recurso por los motivos anteriormente expuestos, no dan lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación que ocupa nuestra atención, sino más bien dichos argumentos constituyen defensa al fondo contra

las pretensiones planteadas por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar por improcedente la solicitud de inadmisibilidad examinada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

4) Sin embargo, procede que esta Corte de Casación, determine de oficio si los presupuestos de admisibilidad que rigen la materia objeto de estudio, dan lugar al apoderamiento de esta alzada, toda vez que las reglas que rigen la interposición de los recursos son sustanciales y de orden público; el caso de la especie versó sobre un recurso de impugnación de estado de gastos y honorarios interpuesto por el actual recurrido contra una sentencia dictada en primera instancia que rechazó una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios en su perjuicio.

5) El Art. 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte *in fine* que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.

6) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el Art. 11 de la Ley núm. 302 de 1964, parte *in fine* y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia.

7) Además, fue establecido en la indicada sentencia de giro jurisprudencial que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la

impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso.

8) Asimismo, la ausencia de recurso de casación en esta materia también ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional al juzgar que la sentencia mediante la cual la corte de apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, por lo que es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada³⁸⁷.

9) En ese orden, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012, y declara inadmisibles el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa el Art. 11 de la Ley núm. 302 de 1964, en su parte *in fine*, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que conforme al Art. 44 de la Ley núm. 834 de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

10) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 5 y 65 Ley núm. 3726-53; Art. 11 Ley núm. 302 de 1964 sobre Honorarios de Abogados; Art. 44 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Antonio Cuevas Sena, contra la sentencia administrativa núm.

387 TC/0124/17, 15 marzo 2017.

2017-00018, de fecha 7 de noviembre de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 210

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sandra Santo Peña.
Abogado:	Dr. Federico Falette Ventura.
Recurrido:	Ángel Rafael Sánchez.
Abogada:	Dra. Milody Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sandra Santo Peña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-005986-1, con domicilio en la calle Eduardo Mañón núm. 310 del Ingenio Santa Fe, municipio y provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido al Dr. Federico Falette Ventura, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 023. 0021228-5, con estudio profesional abierto en la calle Freddy Prestól, núm. 3-B, sector Kennedy, ciudad San Pedro de Macorís, y *ad hoc* en la calle El Sol núm. 53, sector 30 de Mayo, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Ángel Rafael Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-00020931-5, domiciliado en la calle Libertad núm. 20, sector La Piedra, municipio y provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogada constituida a la Dra. Milody Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0037352-5, con estudio profesional abierto en la calle Lcdo. Laureano Canto R., núm. 13, municipio y provincia San Pedro de Macorís, y *ad hoc* en la calle Malco del Rosario núm. 129, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 144-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de mayo de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARANDO como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora SANDRA SANTOS PEÑA contra la sentencia No. 359/2010, dictada en fecha 25/05/2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZANDO, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, adjudicándole al recurrido, ÁNGEL RAFAEL SÁNCHEZ MEJÍA, el beneficio de las conclusiones vertidas en su demanda introductiva en la misma forma y alcance que lo hiciera el primer juez; **TERCERO:** CONDENANDO a la señora SANDRA SANTOS PEÑA al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de la DRA. MILODY RODRÍGUEZ, abogada que afirma haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 02 de agosto de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2011, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen

de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de octubre de 2011, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 17 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sandra Santos Peña y como parte recurrida, Ángel Rafael Sánchez Mejía, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por Ángel Rafael Sánchez Mejía en contra de Sandra Santos Peña, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 359/2010, de fecha 25 de mayo de 2010, a través de la cual acogió la indicada demanda y le ordenó a la parte demandada que entregara el inmueble objeto de la litis a la parte demandante, y lo desalojara; **b)** en contra del fallo antes descrito, la señora Sandra Santos Peña interpuso un recurso de apelación, siendo decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 144-2011, de fecha 31 de mayo de 2011, ahora recurrida en casación, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2) En sustento de su recurso, la recurrente, Sandra Santos Peña, propone los siguientes medios de casación: **primero:** mala apreciación de los hechos; **segundo:** falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo del primer, segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y dada la solución que se adoptará sobre el asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una mala apreciación de los hechos, cambiando su sentido, ya que lo que se concertó entre las partes fue un préstamo, tal y como se advierte del pagaré, los recibos de pago y la intimación tendente a la ejecución de tales pagos con amenaza de ejecutar el crédito que fueron depositados en la alzada, y que fueron pasados por alto, conjuntamente con las declaraciones de las partes que fueron reiterativos de que en la especie se trató de un préstamo, sin embargo, aduce la alzada que la parte recurrente no depositó pruebas concluyentes; que la sentencia impugnada fue rendida sobre la base de un análisis impreciso y en franca violación a la ley.

4) Al referirse a los medios de casación que se examinan, la parte recurrida aduce que los jueces de fondo hicieron una buena aplicación de las leyes civiles, específicamente de los artículos 1650 y 1603 del Código Civil; que no se hay falta de motivos, ya que ni en primer grado ni en la corte la parte recurrente pudo demostrar violación a la ley ni error alguno; que la recurrente es una profesional del derecho, por lo que no puede alegar desconocimiento de la ley, ni que no sabía lo que estaba firmando o que lo firmó sin haberlo leído.

5) La decisión de la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...que la corte interpreta que tratándose de un préstamo de dinero que consta en un pagaré ejecutivo nada tiene de raro que hayan recibos de abono a cuenta realizados por la parte deudora en beneficio del acreedor; que incluso en la comparecencia personal de las partes no se niega por parte del señor Sánchez haber realizado el préstamo de dinero; que la venta de que se habla en el contrato suscrito por los pleitantes en fecha 31 de enero de 2008, al que la recurrente endilga la cualidad de un préstamo de dinero y de que es una simulación cargada de dolo es otra cosa para la cual la única referencia que tiene la corte es lo que pudo extraer de la sentencia de primera instancia ya que la señora recurrente, tan prolija en enumerar una serie de vicios atribuidos a tal contrato, no tuvo la previsión de hacer el depósito ni siquiera de una copia del dicho contrato; que bajo esos acontecimientos y ante la desidia del recurrente,

la corte no le queda otro espacio que atenerse a lo dispuesto por el primer juez quien tuvo en sus manos el dicho contrato y no avizó en el mismo ninguna de las pretendidas violaciones al consentimiento que le atribuye la hoy recurrente(...) que en la especie el primer juez llegó al entendido, y así lo hizo constar en las consideraciones de su fallo, que se trataba de un contrato de compraventa donde la parte vendedora no había cumplido con su obligación de entrega; que esos hechos así retenidos por el juez presidente no pueden ahora en apelación en base a simples afirmaciones de la recurrente que no están revestidas de pruebas, sin que siquiera se aporte el tan mentado acto de venta objeto de la presente contienda, ser desechado por la corte para provocar la nulidad de la sentencia impugnada o en su defecto la revocación”.

6) Es preciso indicar, que la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. Esto supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real, pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que el acto clandestino no constituye una convención *a posteriori* que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen.

7) Las situaciones procesales que pueden dar lugar a la simulación pueden ser de ámbito diversos. En esas atenciones es facultad de los jueces determinar si concurre o no la configuración del fraude, ya sea porque se formalice con la finalidad de vulnerar la ley o los derechos de terceros. Una vez se establece la prueba en la dirección de los elementos que se indican precedentemente es posible determinar en derecho la nulidad del contrato objeto de controversia.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la simulación de un acto puede ser acreditada por todos los medios de prueba donde los tribunales tienen la facultad para apreciar soberanamente de las circunstancias del caso, si se verifica la simulación alegada en función de las piezas y las medidas de instrucción celebradas³⁸⁸, por tanto, es a los

jueces del fondo, en virtud del poder soberano antes mencionado a quienes les corresponde declarar si el acto de venta del inmueble objeto de la controversia ha sido realmente consentido por las partes operándose real y efectivamente el negocio jurídico, o si, por el contrario, dicho convenio era ficticio; Además ha sido juzgado que las disposiciones de los artículos 1156 a 1164 del Código Civil contienen consejos a los jueces dados por el legislador en la interpretación de las convenciones, para cuyo ejercicio tienen la facultad de indagar la intención de las partes en los contratos, no solo por los términos empleados en el propio contrato, sino además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo¹.

9) La desnaturalización de los hechos y documentos supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza³⁸⁹, en virtud de lo cual la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, posee un poder excepcional de analizar dichos hechos y piezas aportados al debate en segundo grado, a fin de verificar si han sido desnaturalizados, o en todo caso desconocidos.

10) La lectura de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto que la demanda original versa sobre la pretensión del señor Ángel Rafael Sánchez Mejía de que la señora Sandra Santos Peña le entregue el inmueble que le vendió a través del acto de venta de fecha 31 de enero de 2008, por la suma de RD\$341,040.00, descrito como: *“un solar de 217.54 Mts2, dentro del ámbito de la parcela núm. 15-A, del Distrito Catastral No. 16/4 de la ciudad de San Pedro de Macorís, con una mejora que se describe a continuación: casa de blocks en construcción, techada de plato, dos dormitorios, sala-comedor, cocina, baño dentro de la casa, galería (el notario actuante en dicha venta, pudo comprobar que dicha mejora en la actualidad, hoy 15 de octubre de 2007, está terminada y que al lado existe otra construcción similar a la misma) dicho solar su mejora está ubicada en la calle Eduardo Mañón núm. 310, Ingenio Santa Fe, San Pedro de Macorís”*, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado, ordenándole a la demandada entregar el inmueble antes descrito a la parte demandante.

11) Igualmente se advierte de la sentencia impugnada que en apelación, la señora Sandra Santos Peña, alegando que el referido contrato

389 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 76, 14 de marzo de 2012. B.J. 1216.

de venta estaba viciado por dolo, ya que era un acto que simulaba un contrato de préstamo entre las partes, depositó, conforme se verifica del inventario recibido por la alzada en fecha 22 de noviembre de 2010, y que fue depositado en este expediente, entre otros, los siguientes documentos:

A) copia del pagaré ejecutivo de fecha 31 de enero de 2008, instrumentado por el notario público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís, Dr. Mariano Inirio, de cuya lectura se verifica que en fecha 31 de enero de 2008 la señora Sandra Santos Peña se reconoció deudora del señor Ángel Rafael Sánchez Mejía, por la suma recibida en calidad de préstamo de RD\$341,040.00, la cual sería saldada en 12 cuotas consecutivas, poniendo dicha señora en garantía del cumplimiento de la deuda la universalidad de todos sus bienes muebles e inmuebles, incluyendo *“un solar de 217.54 Mts2, dentro del ámbito de la parcela núm. 15-A, del Distrito Catastral No. 16/4 de la ciudad de San Pedro de Macorís, con una mejora que se describe a continuación: casa de blocks en construcción, techada de plato, dos dormitorios, sala-comedor, cocina, baño dentro de la casa, galería (el notario actuante en dicha venta, pudo comprobar que dicha mejora en la actualidad, hoy 15 de octubre de 2007, está terminada y que al lado existe otra construcción similar a la misma) dicho solar su mejora está ubicada en la calle Eduardo Mañón núm. 310, Ingenio Santa Fe, San Pedro de Macorís”*.

B) Los recibos de pago de fechas 06 de septiembre de 2008, por la suma de RD\$4,000.00, por concepto de “avance intereses Sr. Rafael Santos”; 13 de septiembre de 2008, por la suma de RD\$4,000.00; 29 de septiembre 2008, por la suma de RD\$4,000.00, por concepto de “abono de hipoteca”; 07 de octubre de 2008, por la suma de RD\$4,000.00, por concepto de “abono de interés de hipoteca”; 20 de octubre de 2008, por la suma de RD\$4,000.00, por concepto de “abono de interés de hipoteca”; 02 de junio de 2010, por la suma de RD\$5,000.00, por concepto de “abono cuenta Rafael Sánchez”; 29 de junio de 2010, por la suma de RD\$10,000.00, por concepto de “abono cuenta Rafael Sánchez”; 26 de agosto de 2010, por la suma de RD\$10,000.00, por concepto de “abono cuenta Rafael Sánchez”; y 01 de noviembre de 2010, por la suma de RD\$10,000.00, por concepto de “abono a deuda préstamo de vivienda”.

C) Acto núm. 96-09, de fecha 01 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Antonio Mejía, ordinario de Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, mediante el cual el señor Ángel Rafael Sánchez Mejía intima a la señora Sandra Santos Peña para que en el plazo de dos días francos le pagara la suma de RD\$341,000.00, por concepto de préstamo no saldado a esa fecha, en virtud del pagaré ejecutivo de fecha 31 de enero de 2008.

4) Del estudio en conjunto del contrato de venta y el pagaré ejecutivo antes descritos se verifica que en la misma fecha, 31 de enero de 2008, las partes instanciadas produjeron dos negocios con propósitos distintos, que involucraban el mismo inmueble, en donde en uno, el acto de venta, la señora Sandra Santos Peña vendía el inmueble más arriba descrito al señor Ángel Rafael Sánchez Mejía, por la suma de RD\$341,040.00; mientras que por el otro, el pagaré ejecutivo, la señora Sandra Santos Peña se reconocía deudora del señor Ángel Rafael Sánchez Mejía, por concepto de un préstamo por la misma suma de RD\$341,040.00, y como seguridad del pago de dicha deuda ponía en garantía el mismo inmueble descrito en el contrato de venta.

5) En adición a esto, de los recibos señalados, y que fueron depositados en la corte *a qua*, se verifica que a partir de la suscripción entre las partes del acto de venta, y de la confección por el notario actuante del pagaré ejecutivo, la señora Sandra Santos Peña realizó varios pagos al señor Ángel Rafael Sánchez Mejía, por concepto de “abono cuenta Rafael Sánchez” o “abono de hipoteca”; recibos que, conjuntamente con el pagaré ejecutivo en cuestión y el acto de intimación de pago núm. 96-09, antes descrito, no fueron negados ni objetados por la parte recurrida en apelación.

6) No obstante lo anterior, la alzada decidió rechazar el recurso, indicando que no podía revocar la sentencia de primer grado *“en base a simples afirmaciones de la recurrente que no estaban revestidas de pruebas, sin que siquiera se aportara el tan mentado acto de venta objeto de la presente contienda”*.

7) Si bien, como dijo la corte *a qua*, la parte recurrente no depositó el contrato de venta que dio lugar a la acción original, que al ser analizado por el juez de primer grado, este no avizó ningún vicio del consentimiento, del estudio de los hechos procesales se advierte que la señora Sandra Santos Peña incurrió en defecto por falta de concluir en primer

grado, por lo que sus alegatos de dolo y simulación fueron presentados ante la alzada, quien, en virtud del efecto devolutivo que caracteriza la apelación, estaba obligada a conocer nueva vez todos los aspectos inherentes a la acción original, incluido verificar si ciertamente el contrato de venta suscrito entre las partes simulaba un préstamo.

8) Tal y como ha sido anteriormente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, los jueces pueden deducir que un préstamo ha sido disimulado bajo la apariencia de un contrato de venta si las partes han firmado, primero un contrato de venta, y luego, un contrato de préstamo poniendo en garantía los mismos inmuebles objeto de la venta, constituyendo el contrato de préstamo el contraescrito³⁹⁰.

9) En la especie, la parte recurrente le aportó a la corte *a qua* el pagaré ejecutivo de fecha 31 de enero de 2008, así como también los recibos de pago y el acto de intimación de pago reseñado en líneas anteriores, los cuales no fueron ponderados por la alzada, lo que constituye un desconocimiento de piezas cuya ponderación pudiese conducir a una solución distinta, por lo que procede que la sentencia impugnada sea casada.

10) Si bien la parte recurrente solicita que se case la sentencia “sin envío”, según la orientación del tercer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, solo procede casar sin envío *“Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar”*, circunstancias que no aplican al caso de la especie, razón por la cual corresponde aplicar el primer párrafo de dicho texto legal, el cual indica que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,

390 S.C.J. 3ra. Sala, 24 de mayo de 2013, núm. 32, B. J. 1230.

tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 144-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de mayo de 2011, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 211

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguel Antonio Pimentel Kareh y Ángel Rondón Rijo.
Abogada:	Licda. Carmen Adonaida Deño Suero.
Recurrido:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Lic. Guillermo Gómez Herrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Pimentel Kareh y Ángel Rondón Rijo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0087729-9 y 001-0162997-0, el primero domiciliado en la avenida Winston Churchill núm. 77, edificio Miraflores, en uno de los

locales del séptimo piso, ensanche Piantini, de esta ciudad y el segundo en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 183, edificio Diandy XIX, piso 8, de esta ciudad; debidamente representados por la licenciada Carmen Adonaida Deño Suero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0105347-8, con su estudio profesional abierto en la ave. Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler, edificio Progressus, Gonzalo I, suite 4-C, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Central de la República Dominicana, entidad autónoma estatal de derecho público, regida por la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 del 21 de noviembre del 2002, con su domicilio social en su edificio sede sito en la manzana formada por la avenida Pedro Henríquez Ureña y las calles Manuel Rodríguez Objio, Federico Henríquez y Carvajal y Leopoldo Navarro en esta ciudad; representada por el Dr. Pedro Ramón Nicolás Silverio Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031- 0315593-7, y la Licda. Mayra Consuelo Corominas de Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm.055-0011411-0, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad; debidamente representada por sus abogados apoderados, licenciado Guillermo Gómez Herrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146004-6, con estudio jurídico abierto en la calle Federico Geraldino núm. 6 edificio JZ, suite 2, primera planta, ensanche Piantini de la ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 071/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la entidad la entidad FACIT DOMINICANA. C. por A. y los señores ANGEL RONDON RIJO y MIGUEL ANTONIO PIMENTEL KAREH. mediante acto No. 390/2012, de fecha primero (1ro.) de marzo del mes de mayo del año 2012, instrumentado por el ministerial Salvador Antonio Vitiello, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 038-2001-00059, relativa al expediente No. 038-2001-00059 de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito a favor del

BANCO INTERCONTINENTAL. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso descrito anteriormente y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento a favor del Licdo. Guillermo Gómez Herrera quien hizo la afirmación de rigor.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de abril de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de junio de 2013, donde expresa que el recurso debe ser rechazado.

B) Esta Sala, en fecha 13 de febrero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero no figuran en la presente decisión por encontrarse el primero de licencia al momento de la deliberación y fallo del presente asunto, y el segundo por haber firmado la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Miguel Antonio Pimentel Kareh y Ángel Rondón Rijo, y como parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana; litigio que se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por el Banco Intercontinental y continuada por el Banco Central de la República Dominicana contra Miguel Antonio Pimentel Kareh, Ángel Rondón Rijo y Facit Dominicana, C. por A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm.038-2001-00059, de fecha 23 de abril de 2004, decisión que fue recurrida por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación, mediante sentencia núm. 071/2013, de fecha 31 de enero de 2013, ahora impugnada en casación.

1) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los

siguientes medios de casación: **Primero:** violación al derecho de defensa. **Segundo:** falta de base legal. **Tercero:** desnaturalización de los documentos y hechos de la causa. **Cuarto:** omisión de estatuir. violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

2) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte incurrió en transgresión a su derecho de defensa, en razón de que para adoptar su decisión se fundamentó en documentos depositados por la contraparte fuera de los plazos otorgados, es decir, posterior a la celebración de la audiencia que tuvo lugar el 18 de octubre de 2012, fecha en la que las partes presentaron conclusiones al fondo y, ninguna de ellas solicitó a dicho tribunal plazo alguno para realizar depósito de documentos. Que le advirtieron a la alzada mediante su escrito conclusivo de réplica la irregularidad denunciada, por lo que solicitaron formalmente la exclusión de dichos documentos.

3) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en relación al aspecto examinado alegando que los documentos que aduce la recurrente fueron depositados fuera de plazo, fueron aportados previo a la audiencia y que al presentar ambas partes sus conclusiones los jueces de la corte manifestaron que ya el expediente estaba completo y que no podían depositarse más documentos; que no hay una sola prueba aportada por los recurrentes que demuestren que la acción del depósito ocurriera con posterioridad a la audiencia, ni siquiera existe una mención escrita en el inventario depositado por la recurrida que indique una hora que permita comprobar sus argumentos.

4) El estudio del fallo impugnado revela que durante el conocimiento del recurso de apelación, la corte celebró tres audiencias y la última de estas tuvo lugar el 18 de octubre de 2012, en la cual las partes presentaron sus conclusiones sobre el fondo de la litis y se otorgaron plazos a ambas partes para el depósito de sus conclusiones y sus escritos ampliatorios; que ambas partes aportaron sus medios de pruebas a la causa, la entonces recurrente en fecha, 21 de agosto de 2012 y la recurrida el 20 de marzo de 2012 y 18 de octubre de 2012.

5) Ha sido criterio de esta Sala Civil que según el artículo 52 de la Ley 834 de 1978, la decisión de descartar de los debates los documentos que no han sido depositados en tiempo hábiles es facultativa de los jueces de fondo, de manera tal que cuando los tribunales se abstienen de excluirlos

no incurren en ninguna violación legal, salvo que dicha omisión implique una violación a los derechos procesales de las partes³⁹¹, lo que no ocurre en la especie, puesto que al ser depositados dichos documentos el mismo día de la última audiencia, los hoy recurrentes, entonces recurridos, tuvieron la oportunidad de rebatir los documentos de que se trata en los plazos que se otorgaron a ambas partes para producir y depositar escritos ampliatorios, limitándose estos a solicitar a la corte que dichos documentos fueran excluidos por ser aportados en fotocopia, lo que demuestra que en principio, dieron aceptación a su incorporación al debate en la fecha indicada.

6) Además, para los jueces del fondo descartar un documento, debe tomar en cuenta la transcendencia del documento en la sustanciación de la causa³⁹² y, los documentos depositados en la fecha señalada, según hace constar la corte, se trataba de las piezas que avalaban el crédito reclamado, los cuales por demás fueron debatidos ante el tribunal de primer grado, en cuyo sentido ha sido criterio reiterado, que no constituye una violación al derecho de defensa que el tribunal tome en consideración en su fallo un documento conocido por ambas partes y discutido por ellas en primera instancia³⁹³; razones por las cuales procede desestimar el aspecto del medio examinado.

7) En el desarrollo de un aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte incurrió en falta de base legal, toda vez que sustentó su decisión en documentos aportados en fotocopias que debieron ser excluidos.

8) La parte recurrida expone en su memorial de defensa que los recurrentes no han negado la existencia de la deuda que mantienen frente a la recurrida, sino que algunos documentos son fotocopias y que por tal motivo debe de restársele validez, sin embargo, nunca presentaron la prueba de que dichos compromisos han sido válidamente saldados y cancelados con la institución financiera de que se trata, solo se han quedado en la parte que les interesa de querer destruirlos sobre la base de que están presentados al tribunal en fotocopias y no en original.

391 SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 15 agosto 2012, B. J. 1221; núm. 34, 17 febrero 2010, B.J. 1191.

392 SCJ, 1ra. Sala núm. 202, 29 febrero 2012, B.J. 1215.

393 SCJ, 1ra. Sala núm. 19, 4 septiembre 2011, B.J 1210

9) La corte en relación a los argumentos que fundamentaban la exclusión de documentos depositados en fotocopias motivó su decisión indicando textualmente lo siguiente:

10) “que la parte recurrente solicitó la exclusión de todos los documentos depositados en fotocopias depositados, por la parte recurrida, en sustento del crédito reclamado, alegando que las mismas no tiene valor probatorio, m hacen fe por sí mismas de su contenido, con relación a dicho pedimento advertimos que fue depositado en la secretaria de este tribunal, por la parte recurrida mediante inventario de fecha 18 de octubre del año 2012, el original del pagare No. 1-011952626M de fecha 30 de junio del año 2000 con vencimiento el 3 de junio del 2001, el original de la sentencia impugnada, el original del contrato de cesión de derechos y subrogación, antes descrito, así como el original de los actos de notificación de la cesión de crédito, de la sentencia, y finalmente las fotocopias de las cartas de garantías. Procede rechazar dicho pedimento, toda vez que ha sido criterio jurisprudencial constante que si bien es cierto que las fotocopias no hacen fe por sí solas, la parte que las cuestiona debe probar por los medios que establece la ley la falsedad de dichos documentos; cabe señalar que conforme se precedentemente hemos hecho mención de cada una de las piezas que constan el expediente en versión original”.

11) Conforme se desprende de los motivos expuestos por la alzada, anteriormente transcritos, se puede observar que el fallo impugnado deja constancia de los documentos que, contrario a los argumentos de la hoy recurrente, fueron depositados en original a excepción de unas cartas de garantías que constaban en fotocopias, sin embargo, tal como también advirtió la jurisdicción *a qua*, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes³⁹⁴. En ese sentido, la redacción de este razonamiento deja ver que el escenario descrito no es absoluto, y así se ha puesto de manifiesto siempre que esta Corte Casacional ha tenido la oportunidad, por cuanto el criterio externado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las consecuencias jurídicas observadas en los documentos depositados

394 SCJ, 1ra. Núm. 89, 14 junio 2013, B. J. 1231; núm. 28, 13 febrero 2013, B. J. 1227.

bajo esta condición, primero, cuando los puedan complementar con otros medios probatorios, puesto que es obligación de los jueces de fondo, para tomar su decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos demostrativos de la verdad, segundo, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no niega su autenticidad intrínseca³⁹⁵.

12) Dicho lo anterior, en la especie, en virtud del amplio y soberano poder de apreciación de que están investidos los jueces de fondo y en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 1347 del Código Civil, que establecen el valor del principio de prueba por escrito, la corte retuvo los hechos, además del pagaré notarial que contenía el crédito principal reclamado, en las cartas de garantías, documentos que los ahora recurrentes pretendían desconocer por haber sido depositadas en fotocopia, sin embargo, los actuales recurrentes no demostraron su falsedad, sino que solo le restan eficacia a su fuerza probatoria sin negar su autenticidad, por lo que la corte actuó correctamente al incorporar dicho documento a la causa, por tanto, el aspecto del medio examinado carece de procedencia.

13) En el desarrollo de otros aspectos de su primer y segundo medios, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su estudio por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, ya que otorgó la calidad de deudores a los recurrentes, en base a unas cartas de garantía, que no avalan la deuda principal de Facit Dominicana C. por A., que es objeto del cobro, a la luz del artículo 1202 del Código Civil dominicano, criterio que se refuerza en el hecho de que al momento de ser suscrita la obligación principal no existía tal garantía, por lo cual resulta imposible que los recurrentes sean garantes de una deuda inexistente en ese momento, máxime cuando la ley exige que una carta de garantía sea suscrita de manera expresa y nunca por encima del monto de la deuda principal como se advierte al sumar los valores que se establecen en dichas cartas de garantías, todo lo cual evidencia que al estudiar dichas piezas los jueces de la corte desvirtuaron y desnaturalizaron el alcance de esos documentos, ya que las mismas no guardan relación alguna con

395 SCJ, 1ra. Sala núm. 89, 14 junio 2013, B. J. 1231; SCJ, 1ra. Sala núm. 28, 13 febrero 2013, B. J. 1227.

la supuesta deuda principal de Facit Dominicana C. por A.; que además, la corte incurrió en omisión de estatuir, puesto que no respondió, como debió hacerlo, a los argumentos antes indicados, limitándose a establecer que las cartas de garantía fueron suscritas por los exponentes, cuando no estaba en duda este hecho.

14) De su parte la recurrida alega en su memorial de defensa que las cartas de garantía que con tanta vehemencia los recurrentes se afanan por desconocer claramente establecen una obligación solidaria de pago, que voluntariamente asumieron frente a una institución financiera; que en ningún lado establecen término, sino que evidencian el compromiso de los garantes solidarios, hoy recurrentes que mantenían con la sociedad Facit Dominicana, S.A., de servir como garantes solidarios en caso de que no fuera pagada alguna deuda por parte la indicada empresa al Banco Intercontinental, S.A.

Sobre el particular, la corte en sustento de su decisión señaló lo siguiente:

“reposa en el expediente el original del pagaré No. 1-01195262-9, emitido en fecha 30 de junio del año 2000, con vencimiento de 3 de julio del año 2001, donde se hace constar que la entidad Facit Dominicana, es deudora por la suma de RD\$ 16.393.557.00 del Banco Intercontinental. Que constan copias de dos cartas de garantías de fecha 5 de febrero del año 1997, una suscrita por el señor ANGEL RONDÓN y otra por el señor Miguel Pimentel Kareh por las suma de US\$1,000.0000.00 legalizadas las firmas por la Notario Público, Josefina Castillo, de las del número del Distrito Nacional, la cual fue dirigida al Banco Intercontinental, que dichas cartas contiene la letra siguiente: “para inducir a ustedes a que de tiempo a su opción, préstamos o adelantos a solicitud, y/o por cuanta de Facit Dominicana, C. por A. (quienes de lo adelante se denominarán los prestatarios) y/o descontar cualesquiera pagaré, letra por cobrar, letras de cambio, aceptaciones, cheques y/o, cualesquiera otros instrumentos o evidencias de deudas (todos los cuales en adelante se denominaran instrumentos); de los cuales los prestatarios es, o pude resultar responsable como libradora, endosante, aceptante o de otra manera, y hacer préstamos o adelantos a base de cualquiera de dicho instrumentos a base de garantías de los mismos y/o extender crédito en cualquier forma a los prestatarios, con o sin garantía, por la presente garantiza solidariamente a

los prestatarios, el pago punto a su vencimiento, a ustedes, sus sucesores o cesionarios, de todos y cada uno de los préstamos, adelantos, créditos y otras obligaciones a que antes se ha hecho referencia, y también de cualquiera otras deudas, de cualquier naturaleza, que los prestatarios deban actualmente o después de esta fecha a ustedes, incluyendo todos y cada uno de los instrumentos ya mencionados". También reposan dos copias cartas de garantías de fecha 20 de enero del año 1997, una por el señor Ángel Rondón y otra por el señor Miguel Pimentel Kareh, ambos por la suma de RD\$14,000.000.00, firmas debidamente legalizadas por la Notario Público Josefina Castillo, cuyo contenido versa al tenor de las descritas anteriormente. Que este tribunal entiende que el crédito que poseía la entidad Banco Intercontinental, cuyo derecho ahora le pertenece al Banco Central por efecto de la cesión de crédito y subrogación, está debidamente comprobada su certeza, liquidez y exigibilidad, lo que se demuestra del pagaré y de las cargas de garantías antes descritas, cuyo contenido no ha sido desmentido por medio de prueba sometido al debate emanada de la parte de la recurrente. Por lo que dichas piezas perfectamente podían ser utilizadas como títulos para trabar el embargo retentivo, procediendo la demanda en cobro y validez de la medida, tal como lo entendió el tribunal de primer grado. Que además la parte recurrente argumenta que las cartas de garantías o fianzas fueron suscrita con mucha anterioridad a la firma del pagaré, que siendo así se desnaturaliza la figura de la fianza, puesto que se suscribió cuando no existía deuda principal que garantizar y por último que las cartas de garantía no forman parte integral del señalado pagaré. Que procede de igual manera rechazar estos alegatos, toda vez que del contenido de dichas cartas de garantías transcritas más arriba, se advierte que las mismas fueron suscritas por los señores Ángel Rondón y Miguel Pimentel Kareh".

15) Los recurrentes sancionan a la corte con sus argumentos, en el sentido de que tomó como sustento de su sentencia unas cartas de garantía que, a su decir, primero, fueron emitidas con anterioridad a la obligación principal y, segundo superan el monto de la acreencia.

16) Según se advierte del contenido de la sentencia impugnada el litigio se originó a raíz de un crédito otorgado por el Banco Intercontinental a la entidad Facit Dominicana C. por A., mediante pagaré núm. 1-01195262-9, de fecha 30 de junio del año 2000, con vencimiento de 3 de julio del año 2001, por la suma de RD\$ 16.393.557.00; que como

garantía de dicho crédito los señores Ángel Rondón y Miguel Pimentel Kareh suscribieron cartas de garantías, en fecha 20 de enero del año 1997 por la suma de RD\$14,000,000.00 y 5 de febrero del año 1997, por un valor de US\$1,000,000.00; que ante el incumplimiento de dicho crédito fue trabado embargo retentivo por el Banco Intercontinental, en perjuicio de su deudora principal Facit Dominicana y de sus fiadores solidarios Ángel Rondón Rijo y Miguel Antonio Pimentel Kareh, en manos de varias entidades financieras; que el Banco Central de la República Dominicana se subrogó en los derechos de acreencia de Banco Intercontinental mediante cesión de crédito.

17) En este caso se hace necesario abordar algunos conceptos y precisiones que conciernen a la relación que existió entre las partes, en ese sentido, advertimos que los recurrentes suscribieron cartas de garantías para solventar un crédito que emitió la recurrida a favor de un tercero.

18) En ese orden de ideas, es de principio que las seguridades del crédito comprenden varias categorías, una de las cuales se constituye por las seguridades personales, que en nuestro ordenamiento jurídico lo es la fianza prevista en el artículo 2011 del Código Civil, según la cual el que presta fianza por una obligación, se obliga respecto al acreedor a cumplir la misma, si no lo hiciese el deudor.

19) Ahora bien, el país de origen de nuestro derecho ha asimilado además de la fianza como una seguridad personal, las garantías autónomas, las cuales constituyen compromisos tomados por terceros en calidad de garantes de un deudor, pero a título principal, lo que se opone al fiador, cuya naturaleza es accesoria, distinción principal entre una y otra.

20) En ese sentido, atendiendo a que el contenido de un contrato de garantía autónoma dependerá, en definitiva, de la voluntad de las partes contratantes, las cuales han de expresar en términos concretos o intencional que efectivamente desean que nazca una garantía independiente o autónoma respecto de otra relación cuya finalidad es la seguridad del acreedor respecto de esta, es por lo tanto, que su licitud, distinto del contrato de fianza, ha de estimarse posible como resultado del principio de la autonomía de la voluntad, prevista en el artículo 1134 del Código Civil, por lo tanto, esta modalidad contractual, atípica en nuestro derecho común, pero que se ha tipificado socialmente en el ámbito bancario y de modo particular en el comercio internacional, puede válidamente ser

admitida como una modalidad de seguridad personal del crédito. Hay que distinguir, no obstante, que, aunque la garantía en esta tipología contractual no admite la aplicación de la normativa referente a la fianza, debido sobre todo al carácter independiente de la primera, sin embargo, no se puede abstraer totalmente de la causa, ya que, se mantiene siempre una cierta conexión entre la obligación del garante y la obligación principal, separadas estas por la accesoriedad de una y la autonomía de la otra.

21) En la especie, es claro que no nos encontramos ante una fianza, sino ante una garantía autónoma exigible en las condiciones pactadas, por la cual el garante asume la deuda como propia, con el consentimiento del acreedor, creando una concreta y determinada obligación o puede también comprender todas las obligaciones, presentes y futuras, contraídas por el deudor garantizado frente al acreedor, de manera que el garante, en tales circunstancias, adquiere un compromiso formal frente al acreedor, en cuya ejecución no caben excepciones de ningún tipo que sean ajenas a la pura relación directa entre ambas personas.

22) Tomando en consideración lo expuesto, extrapolado a la especie, puede indicarse que las cartas de garantías suscritas por los señores Ángel Rondón y Miguel Pimentel Kareh, constituyen garantías por las cuales se obligaron a pagar al acreedor una cierta cantidad de dinero por el incumplimiento de pago derivado de una relación jurídica con un tercero.

23) De tal manera que la corte comprobó, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que las referidas cartas de garantía fueron suscritas por los recurrentes, con la intención de garantizar la obligación de un tercero, destacando la corte parte del contenido de las referidas piezas, las cuales además fueron depositadas en este escenario, de las cuales se desprende que los recurrentes, contrario a sus argumentos, hicieron contar que: *“por la presente garantiza solidariamente a los prestatarios, el pago punto a su vencimiento, a ustedes, sus sucesores o cesionarios, de todos y cada uno de los préstamos, adelantos, créditos y otras obligaciones a que antes se ha hecho referencia, y también de cualquiera otras deudas, de cualquier naturaleza, que los prestatarios deban actualmente o después de esta fecha a ustedes”*.

24) Lo anterior deja constancia de que, la corte aun cuanto no lo expresa de forma concreta, puedo observar que a pesar de que las fechas en que las cartas de garantía fueron emitidas, a saber, 20 de enero y 5 de

febrero, ambas de 1997, mientras que el crédito principal reclamado es de fecha 30 junio de 2000, contrario a lo asumido por los recurrentes de que al momento de suscribirse las cartas de garantías no existía deuda que garantizar, demuestra no solo su voluntad de responder a la acreencia mediante el mecanismo de una garantía autónoma, sino además, que esta se extendía a créditos y obligaciones durante y posterior a la fecha de su suscripción, por lo que la jurisdicción *a qua* le otorgó el valor que dichas piezas representan en este tipo contractual, según se lleva dicho, documentos que aparte de ser suscritos por los recurrentes, estos tampoco desconocen su contenido.

25) En consecuencias, la corte estableció correctamente, que el embargo retentivo trabado en perjuicios de la entidad Facit Dominicana C. por A., en calidad de deudora principal y de Miguel Antonio Pimentel Kareh y Ángel Rondón Rijo, había sido ejercido cumpliendo las formalidades propias del embargo retentivo, puesto que se sustentaban en un crédito con los elementos necesarios de certeza, liquidez y exigibilidad, que quedaron demostrados con el pagaré y las cargas de garantías antes descritas, cuyo contenido no fue desmentido por medio de prueba sometido al debate por las recurrentes, de manera que, dichos documentos podían ser utilizados como títulos para trabar el embargo retentivo. Por lo tanto, el razonamiento decisorio expresado por la corte no sustenta la desnaturalización denunciada y mucho menos la omisión de estatuir como sostienen los recurrentes.

26) En cuanto al segundo elemento que justifican los recurrentes para que la corte descartara las cartas de garantías, en el sentido de que estas superan el monto del crédito perseguido, el fallo criticado pone de manifiesto que sus conclusiones y argumentos relativos a dichos documentos se circunscribieron a que fueron suscritas con anterioridad al crédito, lo que ya ha sido objeto de análisis, por tanto, estas pretensiones casacionales presentadas por los actuales recurrentes no fueron propuestas a la corte, en ese sentido, ha sido juzgado que los únicos hechos que deben ser considerados por la Corte de Casación para decidir que los jueces del fondo han incurrido en la violación de la ley, o por el contrario, la han aplicado correctamente, son los establecidos en la sentencia impugnada³⁹⁶, de ahí que la intervención de la casación se produce cuando la corte ha

396 SCJ 1ra. Sala núm. 211, 26 junio 2013, B. J. 1231.

sido puesta en conocimiento para evaluar las peticiones de las partes y, por ende, ha hecho un juicio a estas o en su defecto lo ha omitido, lo que no ocurre en este caso, ya que ni el recurrente, ni las demás partes que intervinieron en el asunto, produjeron conclusiones respecto del punto que ahora denuncia el recurrente, en consecuencia, no habiendo la corte *a qua* dirimido el aspecto hoy impugnado, este resulta nuevo en casación y, en consecuencia, inadmisibile.

27) En general, por las razones expresadas los medios de casación examinados carecen de procedencia por lo que se desestiman y con ello procede rechazar el presente recurso de casación.

28) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Pimentel Kareh y Ángel Rondón Rijo, contra la sentencia núm. 071/2013, dictada en fecha 31 de enero de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Miguel Antonio Pimentel Kareh y Ángel Rondón Rijo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la licenciada Mayra Consuelo Corominas de Fernández, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 212

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agroindustrial Ferreira.
Abogadas:	Licdas. María Magdalena Ferreira Pérez y Nayely Altagracia Crisóstomo Crisóstomo.
Recurrido:	ADM América Latín, Inc.
Abogado:	Dr. Wander Rodríguez Feliz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agroindustrial Ferreira, con domicilio social en la carretera la Isabela núm. 3, los Alcañizos, y Rafael Ramón Ferreira Pérez, dominicano, mayor de edad, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01653375-6, domiciliado y residente en la calle Dr. Mallén núm. 16, residencial Los Pinos, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las licenciadas María Magdalena Ferreira Pérez y Nayely Altagracia Crisóstomo Crisóstomo, con estudio profesional en la calle Rosario esquina Carlos María Rojas, edificio Rolando Hernández núm. 124, segundo nivel, en la ciudad de Moca, provincia Espaillat y estudio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill esquina Paseo de los Locutores, Plaza Las Américas II, *suite* Y-12-C, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida ADM América Latín, Inc., institución establecida acorde a las normas de los Estados Unidos de Norteamérica y ADM Dominicana, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la calle Moisés García núm. 17, sector Gascue, de esta ciudad, debidamente representada por el señor César Álvarez de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974217-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Wander Rodríguez Feliz, con estudio profesional abierto en calle Dr. Báez núm. 18, esquina calle César Nicolás Penson, primer nivel, *suite* 103, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 029, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las razones sociales ADM LATIN AMERICA INC., y ADM DOMINICANA S.A., contra la sentencia civil No. 00418-2012 de fecha diecinueve (19) de Abril del año dos mil doce (2012), relativa al expediente No. 551-11-01886, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho. TERCERO: ORDENA a las partes proveerse por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Santo Domingo la continuación del Proceso de Embargo Inmobiliario. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, AGROINDUSTRIAL FERREIRAS C POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. WANDER RODRIGUEZ FELIZ, abogado de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de abril de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de mayo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 21 de junio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Agroindustrial Ferreira y Rafael Ramón Ferreira Pérez y como parte recurrida ADM América Latín, Inc. y ADM Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 27 de septiembre de 2011, mediante acto núm. 1226/2011, el actual recurrido notificó a los hoy recurrentes mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario; **b)** la parte hoy recurrida inició el procedimiento de embargo inmobiliario, para cuyo conocimiento resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santo Domingo, quien dictó la sentencia núm. 00418/2012, en fecha 19 de abril de 2012, mediante la cual declaró de oficio la nulidad de dicho procedimiento de embargo; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrido, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 029, de fecha 17 de enero de 2013, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la decisión apelada y ordenó a las partes proveerse por ante el tribunal de primer grado para que continúe el conocimiento del proceso de embargo inmobiliario, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, artículos 551 y 673 del Código de Procedimiento Civil, y 2213 del Código Civil, inaplicación de una tutela judicial efectiva; desnaturalización de las pruebas aportadas; **segundo:** incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 94 y 96 de la Ley núm. 108-05.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* inobservó las condiciones que debe tener todo título que preceda un embargo inmobiliario, pues no basta, como incorrectamente indica la corte *a qua*, que sea suscrito ante notario y que las partes le hayan otorgado la fuerza ejecutoria del artículo 545, sino que es preciso que cumpla con las condiciones de los artículos 551 del Código de Procedimiento Civil y 2213 del Código Civil; b) que la alzada desnaturalizó por completo el acto 3-2006, haciendo una apreciación incorrecta al establecer que el acto por ser auténtico y habersele otorgado fuerza del artículo 545 es un título ejecutorio para realizar el embargo inmobiliario; c) ya que la condición de deudor no viene dada por la sola apertura de la línea de crédito, esta no genera *per sé* una obligación pecuniaria entre las partes, solo entraña el compromiso de otorgar el crédito y no reviste la condición de deuda; d) que por lo tanto, la línea de crédito no es un instrumento de cobro, por carecer de certeza, liquidez y exigibilidad, en virtud al artículo 551 del Código de Procedimiento Civil dominicano; e) que la corte *a qua* en aras de justificar su fallo ha hecho aplicación de los artículos 94 y 96 de la Ley 108-05, indicando que las certificaciones de registro de acreedor, en el primer caso tienen fuerza ejecutoria en virtud del señalado texto y en el segundo caso, que el Registrador de Títulos tiene poder calificador sobre los actos que le son sometidos para

su inscripción; f) que sin embargo, en este caso el Registro de Títulos ha inscrito una hipoteca judicial tomando como base el acto 3-2006 y como este no contiene un crédito cierto, líquido y exigible, y al no cumplir con los requerimientos del artículo 48 del Reglamento General de Registro de Títulos, en modo alguno puede subsistir dicha hipoteca; g) que en consecuencia, no basta con que se haga la inscripción, si no se ha realizado conforme a lo que establece la ley, esta no puede surtir ningún efecto jurídico.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que la corte *a qua* analizó y puntualizó que el acto notarial núm. 3-2006, de fecha 5 de junio de 2006 no había sido negado su suscripción, ni atacado directamente por la parte recurrente; b) que las partes le otorgaron la fuerza ejecutoria consagrada por el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, comprometiéndose mutuamente, al asumir compromisos bajos condiciones y exigencias específicas; c) que las condiciones fueron reunidas y cumplidas por la parte recurrida, como son la suscripción por dicho deudor de las facturas y “letras de cambios” que comprueban la concesión, certitud y liquidez del crédito y el mandamiento de pago efectuado mediante el acto núm. 1181-10 de dicha acreencia, que le otorga, de acuerdo a lo pactado, la exigibilidad a dicha acreencia; d) que la alzada resalta el hecho de que las certificaciones de registro de acreedores emitidas regular y legalmente por la Registradora de Títulos a la parte recurrida sobre los inmuebles propiedad del deudor recurrente, tienen fuerza ejecutoria y validez probatoria ante todos los tribunales de la República y que dicho funcionario posee la facultad de calificar el acto a inscribir, sus formas y demás circunstancias, efectuando de esta manera una correcta aplicación de los artículos 94 y 96 de la Ley 108-05.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

6) ...Que no consta en la sentencia impugnada ni en ninguno de los documentos a que ella se refiere, de donde pueda inferirse que alguna de las partes, persiguiendo o perseguido propusiera, mediante conclusiones formales, la declaratoria de nulidad del embargo o la nulidad del título que le sirvió de base, o que haya sido sometida una demanda incidental que tuviera como fundamento atacar el título que sirvió de base al

embargo. (...) Que la ley 108-05, sobre registro inmobiliario en su artículo 94, expresa que: (...). Que la misma ley otorga al Registrador de títulos la facultad de calificar los actos antes de proceder a inscribirlos, diciendo el artículo 96, lo siguiente: (...). Que no es un hecho controvertido a la suscripción entre los pleiteantes del acto No. 6-2006 (sic) de 05/06/2006 hecho por ante el Dr. Rafael Augusto Fernández. Que por otra parte el Código Civil manifiesta en sus artículos 1134 y 1135, la fuerza de ley que tienen los contratos entre las partes, y tomando en cuenta que el acto 3-2006, en primer lugar es un acto auténtico, en segundo lugar no hay en el expediente constancia de que está siendo atacado per se, y en tercer lugar las mismas partes en el numeral cuarto del mismo, decidieron expresamente otorgarle la fuerza ejecutoria consagrada por el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, descrito anteriormente; es decir que el mismo si constituye un título ejecutorio, es en ese sentido así como la existencia del hecho de que la juez a qua, emitió una sentencia anulando “la venta en pública subasta” sin haber sido sometido dicho pedimento a su apreciación, dicese, sin que las partes le hicieran este planteamiento y más aún a propósito del procedimiento de embargo inmobiliario y no de un incidente mediante el cual se le promovieran conclusiones tendentes a declarar la nulidad de la inscripción del embargo, la nulidad del título que sirvió de base o la nulidad del procedimiento, que al final derivara en la sentencia indicada, lo que carece de sentido legal.

7) Según la violación de los textos legales alegados por la parte recurrente, es preciso señalar lo establecido en el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *No podrá procederse a ningún embargo de bienes mobiliarios o inmobiliarios sino en virtud de un título ejecutorio y por cosas líquidas y ciertas. Si la deuda exigible no es de suma en metálico, se sobreseerá, después del embargo, en los procedimientos ulteriores, hasta que se haya hecho la liquidación de la deuda;* y 2213 del Código Civil, que señala lo siguiente: *No se puede proceder a la expropiación forzosa de los inmuebles, sino en virtud de un título auténtico y ejecutivo por una deuda cierta y líquida. Si la deuda fuere en especies no liquidadas, serán válidos los procedimientos, pero no podrá hacerse la adjudicación sino después de la liquidación.*

8) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la corte a qua constató la relación contractual entre las partes litigantes, en virtud del pagaré núm. 3-2006, de fecha 5 de junio de 2006, por la suma

de CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES (US\$150,000.00), en una línea de crédito.

9) El análisis de la sentencia cuestionada revela que la corte a qua verificó que el título ejecutorio mediante el cual se dio inicio al procedimiento de embargo inmobiliario, lo fue la certificación de acreedor hipotecario matrícula 0100157898, certificación de registro de acreedor hipotecario matrícula núm. 0100157897; que es correcto lo señalado por la alzada, cuando indica que la certificación de registro de acreedor, conforme lo establece el artículo 94 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, constituye un título ejecutorio, mediante el cual se puede iniciar un embargo inmobiliario y que al momento de emitirse dicha certificación al acreedor, el Registrador de Títulos califica el acto a inscribir, según lo establece el artículo 96 de dicha ley; por tanto, si la parte recurrente pretendía la nulidad de dichos documentos, por ser emitidos de manera irregular, debió iniciar un proceso incidental o principal en su contra, es decir, incoar demandas que ataquen la regularidad de los procedimientos que dieron lugar a la emisión de la certificación de registro del acreedor hipotecario, así como del pagaré notarial en cuestión, para que de esta forma el tribunal apoderado pueda verificar si dicha demanda está sustentada en elementos probatorios, pues el tribunal no puede, de oficio, declarar la nulidad de un documento que está revestido de certeza y ejecutoriedad, como lo es la referida certificación.

10) El examen de la decisión impugnada revela que la alzada, tras valorar las pruebas aportadas al proceso, comprobó que ninguna de las partes había propuesto mediante conclusiones formales, la declaratoria de nulidad del embargo o la nulidad del título que le sirvió de base, o que haya sido sometida una demanda incidental que tuviera como fundamento atacar el título en virtud del cual se fundamentó el embargo; que contrario a lo señalado por la parte recurrente, la alzada actuó conforme al derecho, al declarar la regularidad del procedimiento del embargo inmobiliario y revocar la decisión que de oficio había anulado un procedimiento iniciado en virtud de un título ejecutorio, a saber, la certificación de acreedor inscrito, la cual está revestida de certeza y ejecutoriedad, hasta prueba en contrario, sin incurrir en las violaciones denunciadas ni en la desnaturalización del acto notarial núm. 3-2006, descrito anteriormente, razón por la cual los medios objeto de estudio deben ser desestimados.

11) En definitiva, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el Código Civil; 141, 551 y 545 del Código de Procedimiento Civil; 1134, 1135 y 2213 del Código Civil; 94 y 96 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agroindustrial Ferreira y Rafael Ramón Ferreira Pérez, contra la sentencia civil núm. 029, de fecha 17 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Agroindustrial Ferreira y Rafael Ramón Ferreira Pérez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Wander Rodríguez Feliz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 213

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hortensia Lebrón Sánchez.
Abogado:	Lic. Luis Francisco del Rosario Ogando.
Recurrido:	Auto Optimo, S. A.
Abogados:	Licdos. Berto Reinoso Ramos y Nelson Valentín Feliz Ogando.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Hortensia Lebrón Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 037-0034719-2, domiciliada y residente en la avenida Núñez de Cáceres, residencial Las Praderas III, edificio núm. 5, apartamento 204, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Francisco del Rosario Ogando, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072879-9, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 17-A, suite núm. 5, esquina José Gabriel García, segundo piso, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Auto Optimo, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente y también recurrido, señor Hermógenes Alejandro Ramírez Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0887415-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Berto Reinoso Ramos y Nelson Valentín Feliz Ogando, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 123-0002496-0 y 001-141616-2, con estudio profesional abierto en común en la casa núm. 6 de la avenida Winston Churchill, esquina El Recodo, ensanche Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 298-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía AUTO OPTIMO, S. A., mediante acto No. 01780/201123 de fecha 23 de diciembre del 2011, del ministerial Anisete Dipré Araujo, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 038-2011-01292, relativa al expediente NO. 038-2008-00737, de fecha 15 14 (sic) de septiembre del 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia REVOCA la sentencia apelada y RECHAZA la demanda en Entrega de Documentos y Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por la señora HORTENSIA LEBRÓN SÁNCHEZ, en contra de la compañía AUTO OPTIMO, S. A., por

las razones mencionadas en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a la señora HORTENSIA LEBRÓN SÁNCHEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LICDO. BERTO REINOSO RAMOS, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de julio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 4601-2015, de fecha 11 de diciembre de 2015, mediante la cual esta sala pronunció el defecto contra la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 25 de julio de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hortensia Lebrón Sánchez, y como parte recurrida Auto Optimo, S. A., y Hermógenes Alejandro Ramírez Gómez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 10 de julio de 2007, la compañía Auto Optimo, S. A., representada por su presidente Hermógenes Alejandro Ramírez Gómez, (vendedor), y el señor José Ismael Méndez (comprador), suscribieron un contrato de venta en virtud del cual el primero vendió al segundo dos vehículos: uno marca Honda, modelo civic, color gris, chasis EK2-1107569, a nombre de José Ismael Méndez Lebrón, y otro marca Honda, modelo civic Ferio, color gris, chasis núm. EK33001922, a nombre de Key-si Adolfinia Mateo, por la suma de RD\$364,000.00, la cual fue saldada

por el comprador; b) en fecha 6 de marzo de 2008, falleció el señor José Ismael Méndez Lebrón, procediendo la señora Hortensia Lebrón Sánchez, en su condición de madre del fallecido, a demandar a la compañía Auto Optimo, S. A., y al señor Hermógenes Alejandro Ramírez Gómez en entrega de documentos (matrículas de vehículos de motor) y daños y perjuicios, demanda que fue acogida en parte por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 38-2011-01292, de fecha 14 de septiembre de 2011; c) contra dicho fallo, la compañía Auto Optimo, S. A., interpuso formal recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 298-2013, de fecha 16 de abril de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original.

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, estima conveniente determinar si se encuentran presente las condiciones de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que ante la alzada solo figuraron como partes Auto Optimo, S. A. (recurrente) y Hortensia Lebrón Sánchez (recurrida), comprobándose de ese modo que Hermógenes Alejandro Ramírez Gómez, ahora recurrido en casación, no fue parte instanciada en el proceso que culminó con la sentencia impugnada, pues solo figuró como representante de la entonces apelante y no a título personal, por lo que el presente recurso de casación en cuanto a este deviene inadmisibile y así procede declararlo, valiéndose esta decisión sin necesidad de ratificarlo en la parte dispositiva de este fallo.

3) La señora Hortensia Lebrón Sánchez recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación a la ley; **segundo**: falta de base legal; **tercero**: desnaturalización de los hechos.

4) Consta depositado en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida, sin embargo, esta Sala mediante resolución núm. 4601-2015, de fecha 11 de diciembre de 2015, pronunció el defecto en su contra, por lo que no será tomado en cuenta el referido memorial.

5) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en

esencia, que la corte *a qua* al dictar la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de base legal, puesto que de la sentencia de primer grado se observa que la juez *a quo* no dejó nada por juzgar, lo que no puede decirse de los jueces de segundo grado, quienes dictaron una sentencia errónea y en violación a la ley; que los jueces de la alzada no analizaron ni ponderaron las pruebas existentes en el expediente al momento de decidir y dictar su sentencia, como lo es la declaración jurada de fecha 14 de mayo de 2009, mediante la cual la señora Keisy Adolfina Mateo Mesa declara que no tiene ninguna objeción en que la compañía Auto Optimo S. A., le entregue la matrícula núm. 2513481 a la madre del señor José Méndez Lebrón, esto es, a la señora Hortensia Lebrón Sánchez, toda vez que no tiene interés en el vehículo de que se trata; que tal accionar de la corte *a qua* constituye una violación de la ley que hace que la sentencia impugnada sea casada por falta de base legal.

6) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo³⁹⁷.

7) En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* estableció “que el recurso que nos ocupa tiene su origen en una demanda en entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios, iniciada por la señora Hortensia Lebrón Sánchez, en su calidad de madre del occiso Ismael Méndez Lebrón, a consecuencia de un contrato de venta suscrito por el de cujus, quien falleció antes de ser entregada la certificación de propiedad del vehículo marca civic, chasis EK2-1107569, color gris, placa A49313, propiedad del fallecido (...); que de igual forma en su demanda inicial la hoy recurrida y demandante inicial, exige la entrega de la matrícula del vehículo comprado por Ismael Méndez Lebrón, a favor de Keysi Adolfina Mateo Mesa, cuyo pedimento tiene su fundamento en la declaración jurada de fecha 4 de mayo del 2009, hecha por la referida señora a favor de Hortensia Lebrón Sánchez”.

8) Como se advierte, no obstante la corte *a qua* establecer que con su demanda la señora Hortensia Lebrón Sánchez procuraba la entrega

397 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1153/2020, 26 agosto 2020, B: J. inédito

de dos matrículas, a saber, la correspondiente al vehículo marca civic, chasis EK2-1107569, color gris, placa A49313, propiedad del hoy fallecido José Ismael Méndez Lebrón, así como la del vehículo comprado por este a favor de Keysi Adolfinia Mateo Mesa, dicha corte procedió a revocar la sentencia apelada y a rechazar la demanda original, limitándose a señalar que mediante el recibo de fecha 24 de marzo del 2008, la señora Hortensia Sánchez Lebrón había recibido de parte de la compañía Auto Optimo, S. A., la matrícula núm. 2513483 de fecha 22 de noviembre del 2007, correspondiente al automóvil marca civic, chasis EK2-1107569, color gris, placa A49313, a nombre del señor José Ismael Méndez Lebrón, sin referirse y sin ofrecer detalles respecto de la matrícula del vehículo que figuraba a nombre de la señora Keysi A. Mateo Mesa, cuya entrega también se requirió, como tampoco valoró la alzada la procedencia de los daños y perjuicios reclamados, a pesar de que el tribunal de primer grado había establecido una indemnización de RD\$400,000.00, a favor de la actual recurrente, lo que evidencia que la sentencia impugnada carece de una motivación suficiente y pertinente que sustente la legalidad del fallo adoptado.

9) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, esto con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

10) Los precedentes fijados por esta sala sobre la obligación de motivación impuesta a los jueces, sustentada específicamente en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas³⁹⁸”.

398 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

11) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso³⁹⁹”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática⁴⁰⁰”. Así como también la Corte Europea de los Derechos Humanos con sede en Estrasburgo, ha instituido desde principio de los años noventa como jurisprudencia constante el deber de motivación señalándolo como un principio vinculado a la correcta administración de justicia al señalar que implica el deber de realizar una adecuada revisión de las pretensiones, argumentos y evidencias que ofrecieron las partes, como presupuesto del examen y valoración de su relevancia, a cargo del ente resolutor. También, en otros casos ha expuesto que en las decisiones además de ser adecuadas las motivaciones, deben exponerse con claridad meridiana las razones sobre las que descansa⁴⁰¹, de manera que la condición fundamental consiste en que se señalen los temas esenciales que fueron sometidos a su jurisdicción.

12) En consecuencia y de lo establecido precedentemente, al fallar la corte *a qua* en la forma en que lo hizo, incurrió en el vicio de falta de base legal, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

13) En la especie, contrario a lo solicitado por la recurrente, procede casar con envió la sentencia impugnada, de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso, siendo preciso destacar que la

399 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

400 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

401 Hadjianastassiou v. Greece, 69/1991/321/393, Council of Europe: European Court of Human Rights, 23 November 1992. *Van de Hurk vs. The Netherland*, april 19, 1994

casación sin envío solo procede cuando al decidirse el recurso de casación no queda nada por juzgar, lo que no ocurre en el presente caso.

14) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 298-2013, de fecha 16 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 214

Sentencia impugnada:

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2015.

Materia:

Civil.

Recurrente:

Daysi Antonia Garrido Batista.

Abogado:

Lic. José Altagracia Marrero Novas.

Recurrido:

Consortio Condominio Naco, Inc.

Abogada:

Licda. Rhina Marcano.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daysi Antonia Garrido Batista, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0014245-3, domiciliada

y residente en la calle Primera núm. 1, esquina Penetración, residencial Amapola, apartamento núm. 403, Altos de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Altagracia Marrero Novas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0111714-1, con estudio profesional abierto en la calle Juan Isidro Ortea núm. 84 (altos), esquina José Ramón López, Los Prados, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida a) Consorcio Condominio Naco, Inc., representada por Iliana Ornes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1217987-4, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Rhina Marcano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1454203-8, con estudio profesional abierto en la avenida V Centenario edificio núm. 5, apto núm. 3B, Villa Juana, Distrito Nacional; b) Ruth Janet Ostreicher, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069411-6, domiciliada en la calle Paseo de los Locutores núm. 21, Piantini, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las Lcdas. Lucy Suhely Objío y Mirian Pujals, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0070173-7 y 001-1835464-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida John F. Kennedy núm. 10, piso I, ensanche Miraflores, Distrito Nacional; c) Peter James Ostreicher Thorndike, contra quien fue pronunciado el defecto en ocasión del presente recurso, mediante resolución núm. 1433-2018, dictada en fecha 31 de enero de 2018, por esta Sala.

Contra la sentencia núm. 274-2015, dictada en fecha 14 de abril de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *COMPROBAR Y DECLARAR la inadmisión del recurso de apelación de la SRA. DAYSI ANT. GARRIDO BATISTA contra la sentencia No. 518/10 librada el día ocho (8) de junio de 2010 por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da Sala, por ostensible falta de interés;* **SEGUNDO:** *COMPENSAR las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 18 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 8 y 16 de junio de 2015, mediante los cuales las partes correcurridas, Consorcio Condominio Naco Inc y Ruth Janet Ostreicher, proponen sus medios de defensa y la resolución núm. 1433-2018, de fecha 31 de enero de 2018, mediante la cual fue pronunciado el defecto contra el correcurrido Peter James Ostreicher Thorndike; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 12 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de la deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Daysi Antonia Garrido Batista y como recurrida el Consorcio Condominio Naco, Inc., Ruth Janet Ostreicher y Peter James Ostreicher Thorndike; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que se refieren a ella, lo siguiente: **a)** en fecha 19 de septiembre de 2008 el Consorcio Condominio Naco, Inc., interpuso una demanda en cobro de pesos la cual fue acogida mediante sentencia núm. 00518/10, dictada en fecha 8 de junio de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenando a Juan Ostreicher y Elsa Ostreicher al pago de RD\$322,850.00 más el interés judicial de 1% mensual a partir de la acción en justicia, por concepto de cuotas de mantenimiento del área común del apartamento de su propiedad; **b)** contra dicho fallo Daysi Antonia Garrido Batista interpuso un recurso de apelación, decidiendo la alzada declararlo inadmisibles por falta de interés, según hizo constar en la sentencia núm. 274-2015, de fecha 14 de abril de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los si-

güentes medios de casación: **primero:** desnaturalización y desconocimientos de los hechos; **segundo:** errada motivación; **tercero:** falta de fundamento y de base legal.

3) Es preciso determinar, con antelación al examen de la inadmisibilidad planteada por el Consorcio Condominio Naco, Inc. y los medios de casación propuestos, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación. En ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso fue interpuesto en fecha 18 de mayo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del

artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia; La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto, es preciso advertir que si bien en la actualidad debemos hablar del *antiguo* literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15; no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio, nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: *I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “tempus regit actus, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.*

9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: *Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida*⁴⁰², cuyo criterio adoptamos para el caso que nos ocupa.

10) Además, en la propia sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

11) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 18 de mayo de 2015, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

402 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

12) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 18 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, por lo cual el monto de doscientos salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,258,400.00, por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

13) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que condenó a los demandados originarios al pago de RD\$322,850.00 más los intereses generados por dicha suma a razón de 1% mensual, calculados desde la fecha de interposición de la demanda en justicia; que dichas sumas condenatorias ascienden a un total de RD\$577,901.50, por lo que este no excede el valor resultante de los doscientos salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,548,400.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación en el presente proceso para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de inadmisión y los medios de casación desarrollados por la recurrente en el cuerpo de su memorial, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso,

el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

15) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, valiendo dispositivo el presente considerando.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República dominicana; vistos los artículos 1, 5, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Daysi Antonia Garrido Batista contra la sentencia núm. 274-2015, dictada en fecha 14 de abril de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 215

Sentencia impugnada:

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2014.

Materia:

Civil.

Recurrente:

Caribbean Motors, S.R.L.

Abogados:

Lic. José L. Martínez Hoepelman y Dr. Marcos A. Rivera Torres.

Recurridos:

Auridina María Báez Rodríguez y compartes.

Abogados:

Licdos. Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Caribbean Motors, S.R.L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-70263-1, con domicilio social establecido en el kilómetro 10 ½ de la autopista Duarte, sector La Venta, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Fortunato Canaán Rivas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0939926-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. José L. Martínez Hoepelman y al Dr. Marcos A. Rivera Torres, titulares de las cédulas núms. 001-1375133-3 y 001-1408549-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Hoepelman & Rivera, ubicada en la calle Freddy Prestol Castillo esquina Máx Henríquez Ureña, edificio Fermachabe, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Auridina María Báez Rodríguez, Ricardo Pérez Matos, Gladis Matos, Mariela Félix Peña, Ely Isabel Ortiz Cabrera, Yenifer Báez Ortiz, Dorca Altagracia Báez y Franklin Daneiris Abreu González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 020-0005803-8, 020-0005962-2, 020-0012284-2, 001-0703985-1, 001-1465662-2, 224-0045872-9, 001-0955931-0 y 002-0105218-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Gregorio Luperón núm. 267, del municipio Cristóbal, provincia Independencia, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1189467-1 y 001-1183365-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 115, plaza Paraíso, *suite* 313, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 919-2014, dictada el 24 de octubre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Caribbean Motors, S.A., y la entidad Mapfre-BHD, S.A., Compañía de Seguros, S.A., mediante actos nos. 351/09 y 397-2009, ambos de fecha 6 de abril del año 2009, instrumentados por el ministerial Fruto Marte Pérez, de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia no. 00887, relativa al expediente no.

038-2007-01141, de fecha 09 del mes de diciembre del año 2008, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Auridina María Báez Rodríguez, Ricardo Pérez Matos, Gladis Matos, Mariela Félix Peña, Ely Isabel Ortiz Cabrera, Yenifer Báez Ortiz, Dorca Altagracia Báez y Franklyn Daneiris Abreu González, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en todas sus partes el referido recurso de apelación , y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos esbozados en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: CONDENA en costas a la parte recurrente, razón social Caribbean Motors, S.A., y la entidad Mapfre-BHD, S.A., Compañía de Seguros, S.A., y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la recurrida, Carlos H. Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de febrero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 22 de marzo de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Caribbean Motors, S.R.L., y como parte recurrida Auridina Marina Báez Rodríguez, Ricardo Pérez Matos, Gladis Matos, Mariela Félix Peña, Ely Isabel Ortiz Cabrera, Yenifer Báez Ortiz, Dorca Altagracia Báez y Franklin

Daneiris Abreu González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que Catherine Isabel García Coco conducía un vehículo tipo carro, marca Honda, modelo Civic, año 1999, color azul, plaza núm. A087745, chasis núm. EK34021926, propiedad de la entidad Caribbean Motors, S.A., e impactó la motocicleta conducida por Domingo Pérez Matos, quien llevaba como acompañantes a Dorca Altagracia Báez y Rubén Darío Báez, resultando fallecidos el conductor y este último; b) los actuales recurridos, en calidad de sucesores de los finados Domingo Pérez Matos y Rubén Darío Báez, así como Dorca Altagracia Báez, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Caribbean Motors, S.A., y en oponibilidad de sentencia en contra de la entidad Mapfre BHD, S. A., en calidad de compañía aseguradora, por los daños morales que le fueron causados a propósito del accidente; c) la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la referida demanda, condenando a la entidad Caribbean Motors, S.A., al pago de la suma de RD\$2,700,000.00 a favor de los recurridos por los daños morales y materiales causados como consecuencia del accidente, declarando la sentencia oponible a Mapfre BHD, S. A., hasta el límite de la póliza; d) dicho fallo fue recurrido en apelación por el actual recurrente y la compañía aseguradora; en la instrucción de dicho recurso, mediante sentencia núm. 626-2006 de fecha 23 de octubre de 2009, la alzada ordenó el sobreseimiento de su decisión respecto al recurso del que fue apoderada hasta tanto la jurisdicción penal decidiera de manera definitiva e irrevocable; e) una vez le fue aportada a la alzada la decisión rendida por la jurisdicción penal, dictó la sentencia núm. 218-2014, de fecha 28 de febrero de 2014, mediante la cual ordenó de oficio la celebración de una comparecencia personal de las partes y, posteriormente la corte *a qua* decidió la contestación al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión impugnada a favor de los recurridos.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero**: contradicción de sentencias; **segundo**: omisión de estatuir y falta de respuesta a conclusiones; **tercerro**: falta de motivos y violación a la ley; **cuarto**: violación al principio de razonabilidad. Indemnización irrazonable; **quinto**: violación a la ley, desnaturalización de los hechos y de las pruebas y documentos sometidos al proceso.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en contradicción, toda vez que había emitido en fecha 23 de octubre la decisión núm. 626-2006, en la cual revocó la sentencia recurrida, retuvo la demanda original y ordenó de oficio el sobreseimiento hasta tanto la jurisdicción penal resolviera de manera definitiva e irrevocable, pero al emitir la decisión impugnada no siguió el lineamiento predispuerto en su primer fallo.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del indicado medio, aduciendo en su memorial de defensa que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la alzada falló de manera correcta, toda vez que fue preparatoria la sentencia que revocó la decisión de primer grado, retuvo la demanda original y ordenó el sobreseimiento; que al retener la demanda quedó en manos de la alzada la solución de los hechos en virtud del efecto devolutivo, tal y como fue hecho, por lo que solicita su rechazo.

5) El examen del fallo impugnado deja en evidencia que la alzada se encontró apoderada de un recurso de apelación, vía de reformatión que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al primer juez, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo; en la instrucción de dicho recurso consideró mediante decisión núm. 626-2006 de fecha 23 de octubre de 2009, ordenar el sobreseimiento de la causa hasta tanto la jurisdicción penal resolviera de manera definitiva el asunto del que estaba apoderada y, una vez cesada la causa del sobreseimiento rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia apelada.

6) De los argumentos de las partes envueltas en el proceso, se verifica que mediante esa sentencia previa a la ahora impugnada, la corte, además de ordenar el sobreseimiento, revocó la decisión de primer grado y retuvo el conocimiento del fondo de la demanda original.

7) La contradicción de sentencias está caracterizada por la existencia de decisiones pronunciadas en última instancia por dos tribunales distintos, entre las mismas partes y sobre los mismos medios y objeto, cuyas disposiciones sean contrarias e inconciliables, situación esta que no es la que se trata en la especie, puesto que el primer fallo núm. 626-2006, citado por el recurrente no fue dictado en última instancia para que se configure el vicio invocado como prevé el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, los presupuestos procesales enunciados

precedentemente no se encuentran reunidos, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

8) En su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, ya que no respondió la excepción de incompetencia planteada, lo cual se verifica en la página 3 de la sentencia núm. 626-2009.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio, aduciendo que es un alegato vago que no indica dónde radica la omisión, motivo por el que el vicio denunciado no puede ser retenido.

10) Conforme al presupuesto de casación enunciado, ha sido juzgado que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otra, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación; que en el presente caso, la violación alegada por la recurrente en el medio examinado, de que no le fue respondida la declaratoria de incompetencia, es imputada, según se verifica en las páginas 8 y 9 de su memorial de casación, a la decisión 626-2009 y no contra la sentencia que es objeto del presente recurso, por lo que procede declarar el medio inadmisibles.

11) En sustento de sus medios de casación tercero, cuarto y quinto, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente expone, en síntesis, que la alzada incurrió en falta de base legal e insuficiencia de motivos en cuanto a la ocurrencia de los hechos, resultando la suma confirmada un monto irrazonable y desproporcionado, sin que para ello la alzada estableciera los criterios, motivos y circunstancias de su decisión, lo que se traduce en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo que trae consigo una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* violaron las disposiciones de los incisos b) y c) de la Ley núm. 241-67, donde se establece que no se permite transportar más de 2 pasajeros y su obligación de llevar cascos protectores.

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios, alegando que la recurrente no establece los agravios que adolece la sentencia, limitándose a argumentar genéricamente los hechos sin atacar

en forma puntual los agravios, por lo que solicita que sea rechazado el recurso de casación.

13) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) que consta el acta de tránsito no. Q12140-07, de fecha 31 del mes de enero del año 2007, levantada por la Sección de Denuncias y Querella sobre accidente de Tránsito, Santo Domingo, donde se hace constar que en esa misma fecha, se produjo un accidente, que involucra el vehículo siguiente: (1) carro, marca Honda Civic, año 1999, color azul, placa no. A087745, chasis no. EK34021926, asegurado en Seguros Palic, propiedad de la entidad Caribbean Motors, S.A., conducido por la señora Catherine Isabel García Coco, y (2) motocicleta, marca Yamaha, año 1990, color Blanco, placa no. NC-A231, chasis no. 3JK7357883, propiedad del señor Franklin Daneiris Abreu González, conducido por el señor Domingo Pérez Matos, donde figuran las siguientes declaraciones: 1. Declaración de la señora Catherine Isabel García Coco: (...) los ocupantes de la motocicleta fueron auxiliados por la policía y los bomberos y llevados al Hospital Dr. Darío Contreras, para darle asistencia médica. Hubo lesionado; 2. Declaración del señor Domingo Pérez Matos: (...) mientras transitaba en la autopista 30 de Mayo en dirección Oeste a Este y al llegar frente al hotel Reyna de España y el vehículo placa no. A087745 se metió de repente a cruzar la 30 de mayo y me chocó, cayendo al pavimento yo y mis acompañantes Rubén Darío Báez y Dorka Altagracia Báez, resultando muerto al instante Rubén Darío Báez y Dorka Altagracia Báez nos encontramos hospitalizados en dicho centro de salud y la motocicleta resultó totalmente destruida. Hubo lesionado 2; que en fecha 02 del mes de julio del año 2014, se realizó: a) comparecencia personal de la señora Catherine Isabel García Coco (...) y comparecencia personal de la señora Dorca Altagracia Báez; que de acuerdo con las declaraciones contenidas en el acta descrita, se ha podido establecer, que entre el vehículo conducido por la señora Catherine Isabel García Coco, y la motocicleta conducida por el señor Domingo Pérez Matos, el cual llevaba como acompañantes a los señores Dorka Altagracia Báez y Rubén Darío Báez, se produjo una colisión al no tomar la conductora del primer vehículo las precauciones de lugar al cruzar la intersección de la avenida 30 de Mayo, impactando de esta manera la motocicleta ocupada por los señores Dorka Altagracia Báez, Domingo

Pérez Matos y Rubén Darío Báez, resultando estos dos últimos muertos, a consecuencia del accidente que nos ocupa, lo que demuestra la falta de la señora Catherine Isabel García Coco, quien conducía el descrito vehículo cuya propiedad corresponde a la entidad Caribbean Motors, S.A., según se verifica en la certificación de fecha 30 del mes de mayo del año 2007, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, y de conformidad con el criterio jurisprudencial vigente, compartido por esta Sala, el propietario del vehículo se presume su guardián y su responsabilidad, por tanto, se mantiene aún cuando el vehículo haya sido prestado o facilitado ocasionalmente para su uso; que una vez establecida la falta a cargo de la señora Catherine Isabel García Coco, y de acuerdo al análisis realizado, la parte demandada en primer grado, entidad Caribbean Motors S.A. (propietaria del vehículo), tiene la responsabilidad de pagar los daños que haya ocasionado su vehículo en ocasión del accidente, por la presunción de guardián y de responsabilidad que pesa en su contra, en virtud del artículo 124 de la Ley no. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, y que sólo se destruye probando que los daños fueron ocasionados por un hecho fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero; eximentes de responsabilidad que no están presentes en la especie. En esas atenciones, ha de concluirse que procedió correctamente el juzgado de primer grado al retener la falta de la demandada original, hoy recurrente, entidad Caribbean Motors, S.A., con oponibilidad a la compañía aseguradora Mapfre BHD compañía de seguros; que por las consideraciones antes indicadas, procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida (...).

14) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que para decidir el punto analizado la corte *a qua* valoró el acta de tránsito núm. Q12140-07 de fecha 31 de enero de 2007, así como de las declaraciones de las partes y los demás elementos probatorios sometidos a su escrutinio, los cuales ponderó conjuntamente con los hechos de la causa y en base a estos determinó que por la imprudencia y negligencia por parte de la conductora del vehículo propiedad de la compañía Caribbean Motors, S.R.L., se produjo el accidente que le causó la muerte a los señores Domingo Pérez Matos y Rubén Darío Báez, y resultó lesionada Dorca Altagracia Báez; que del análisis de la documentación aludida la alzada estableció que la actual recurrente no probó un eximente de responsabilidad, como

la falta exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o un hecho fortuito, lo que fundamenta el fallo criticado.

15) De lo antes expuesto se advierte que la corte *a qua* valoró en todo su contexto jurídico los hechos y documentos sometidos a su examen, sin incurrir en el vicio de desnaturalización invocado, el cual conceptualmente refiere que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la casación.

16) En cuanto a la falta de motivos denunciada por la parte recurrente, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión; por su parte, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fija, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta; que en el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la confirmación de la indemnización acordada por el tribunal de primer grado a favor de los actuales recurridos, sin resultar la compensación impuesta desproporcionada o excesiva, tomando en cuenta que se trata de la muerte de un ser querido y las lesiones recibidas y padecimiento emocional de Dorca Atagracia Báez al verse envuelta en un accidente; en ese orden de ideas, al no estar la sentencia impugnada afectada por déficit motivacional, los medios examinados se desestiman por improcedentes e infundados.

17) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del

proceso a favor de los abogados de la tribuna contraria que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley 241-67, del 28 de diciembre de 1967; artículos 1315, 1382, 1383, 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Caribbean Motors, S.R.L., contra la sentencia núm. 919-2014, dictada en fecha 24 de octubre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Lcdos. Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos, abogados de la parte recurrida que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 216

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Damaris Pelagia Acosta Gutiérrez y compartes.
Abogado:	Lic. Guillermo Caraballo.
Recurrido:	Inmobiliaria Delbert C por A.
Abogados:	Lic. Jesús M. Mercedes Soriano y Licda. Mary Bertran del Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Damaris Pelagia Acosta Gutiérrez, Rodolfo Israel Acosta Gutiérrez y Patricia Isabel Acosta Gutiérrez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad

y electoral núms. 223-0109260-1, 223-0067581-0 y 223-0009367-5, respectivamente, domiciliados y residentes la primera en la calle Santa Cecilia núm. 35, sector los Rosales, el segundo y la tercera en la calle 12 núm. 11, sector La Isabelita, todos en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Guillermo Caraballo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0545755-0, con estudio profesional abierto en la calle Verano núm. 5, sector Alma Rosa II, del municipio de Santo Domingo Este y provincia Santo Domingo y con domicilio *ad hoc* en la calle Juan Barón Fajardo esquina calle Segunda, apartamento 101, edificio Dorado Plaza, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inmobiliaria Delbert C por A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio y establecimiento principal en la calle J núm. 13, sector La Castellana, de esta ciudad, debidamente representada por Ricardo M. Delmonte Espaillat, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153134-1, residente en el domicilio de su representada, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Jesús M. Mercedes Soriano y Mary Bertran del Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0320263-6 y 001-0152991-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Bonaire núm. 261, ensanche Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en el establecimiento principal de su representada.

Contra la sentencia civil núm. 432, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de julio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA de oficio inadmisibile el Recurso de Revisión Civil incoado por los señores DAMARIS PELAGIA ACOSTA GUTIERREZ, RODOLFO ISRAEL ACOSTA GUTIERREZ Y PATRICIA ISABEL ACOSTA GUTIERREZ, en calidad de continuadores jurídicos del señor ISRAEL ACOSTA GARCIA, en contra de la sentencia No. 129, sobre el expediente 545-09-00523, dictada por este mismo Tribunal a favor de INMOBILIARIA DELBERT C. POR A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: COMPENSA, las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de octubre de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de diciembre de 2013, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala, en fecha 24 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura firmando la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Damaris Pelagia, Rodolfo Israel y Patricia Isabel, todos de apellidos Acosta Gutiérrez y como recurrida Inmobiliaria Delbert C por A. y Ricardo Miguel Delmonte Espaillat; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por los hoy recurridos en contra de Pelagia Ramona Gutiérrez, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, resultando la sentencia de adjudicación núm. 2240 de fecha 22 de mayo del 2008, que declaró adjudicatario a la persiguierte Inmobiliaria Delbert C por A.; **b)** Israel Acosta García, en calidad de conyugue común en bienes de la embargada, demandó por la vía principal la nulidad de la indicada sentencia de adjudicación, la que fue rechazada mediante sentencia núm. 2963 de fecha 21 de octubre del 2009, dictada por la la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **c)** el demandante en nulidad apeló la indicada sentencia, recurso que fue declarado inadmisibile mediante sentencia núm. 129, de fecha 28 de abril del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento

Judicial de Santo Domingo; **d)** contra dicha decisión, los hoy recurrentes como continuadores jurídicos de Israel Acosta Garcia, interpusieron recurso de revisión civil, mismo que fue decidido mediante la sentencia que hoy se recurre en casación, que declaró inadmisibles dichas vías recursivas.

2) Procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida, quien solicita de manera principal que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.*

4) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el acto núm. 248/2013, instrumentado el 30 de agosto de 2013, por Joaquin D. Espinal B., alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la parte hoy recurrida notificó a las partes recurrentes la sentencia ahora impugnada.

5) De la revisión del indicado acto núm. 248/2013, antes descrito, se comprueba que el ministerial actuante. se trasladó: ... PRIMERO: a la calle Santa Cecilia No. 35, Los Rosales, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, donde tiene su domicilio la señora DAMARIS PELAGIA ACOSTA GUTIERREZ (...) SEGUNDO: a la casa marcada con el número 11 de la calle Doce (12) del ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo

Este, provincia de Santo Domingo, donde tiene su domicilio el señor RODOLFO ISRAEL ACOSTA GUTIERREZ (...) TERCERO: a la casa marcada con el numero 11 de la calle Doce (12) del ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, donde tiene su domicilio el señor PATRICIA ISABEL ACOSTA GUTIERREZ ...

6) Del acto precedentemente descrito, se establece que Damaris Pe-
lagia, Rodolfo Israel y Patricia Isabel, todos de apellidos Acosta Gutiérrez,
tomaron conocimiento válidamente de la existencia de la sentencia civil
núm. 432, de fecha 31 de julio de 2013, objeto del presente recurso de
casación; por consiguiente, al realizarse la referida notificación el 30 de
agosto de 2013, mediante actuación procesal que no ha sido cuestionada
por la parte recurrente, el plazo regular para la interposición del recurso
del que estamos apoderado vencía el 30 de septiembre de 2013, pero
este plazo debe ser aumentado en 1 día en razón de la distancia por
haber sido la sentencia objetada notificada en el Distrito Judicial de Santo
Domingo, por lo tanto el último día hábil para interponer el recurso de
casación era el martes 1 de octubre de 2013; que al comprobar esta Pri-
mera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue
interpuesto el 2 de octubre de 2013, mediante el depósito, ese día, del
memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte
de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del
plazo establecido por la ley.

7) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente
recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al
plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugna-
ción, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja
las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la
inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar
los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de
que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimien-
to del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del
recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las
disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casa-
ción, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Damaris Pelagia Acosta Gutiérrez, Rodolfo Israel Acosta Gutiérrez y Patricia Isabel Acosta Gutiérrez, contra la sentencia civil núm. 432, de fecha 31 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Jesús M. Mercedes Soriano y Mary Bertran del Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 217

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lorenzo Herasme Medina e Ismenis Johanna Matos Pérez.
Abogados:	Dr. Rafael Herasme Luciano, Licda. Miguelina Herasme Medina y Lic. Felix Valoy Carvajal Herasme.
Recurridos:	Justo Roberto Cabrera Menéndez y Esther Méndez viuda Cabrera.
Abogado:	Lic. José Francisco Rodríguez Peña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Herasme Medina e Ismenis Johanna Matos Pérez, dominicanos, mayores de edad,

titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0621811-8 y 020-0013007-5, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Rafael Herasme Luciano y los Lcdos. Miguelina Herasme Medina y Felix Valoy Carvajal Herasme, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0964648-9, 001-1258681-3 y 022-0006991-8, respetivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Luis F. Thomen núm. 110, torre ejecutiva Gapo, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Justo Roberto Cabrera Menéndez y Esther Méndez viuda Cabrera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0202163-1 y 001-12172214-3, respectivamente, domiciliados y residente en la calle del Carmen, edificio Don Rafael, octavo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Francisco Rodríguez Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0026539-6, con estudio profesional abierto en la calle 8 núm. 3, urbanización Villa Carmen, municipio Santo domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00522, de fecha 12 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por los señores JUSTO ROBERTO CABRERA MENÉNDEZ Y ESTHER MENÉNDEZ VDA. CABRERA, contra la Sentencia Civil No.00929/2015, de fecha 13 de agosto del año 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decide el Proceso de embargo Inmobiliario y Venta en Pública Subasta seguido por los SEÑORES LORENZO HERASME MEDINA E ISMENIS JOHANNA MATOS PÉREZ, en contra los señores JUSTO ROBERTO CABRERA MENÉNDEZ Y ESTHER MENÉNDEZ VDA. CABRERA, por los motivos ut supra expuestos y en consecuencia: A) DECLARA nula la Sentencia Civil No.00929/2015, de fecha 13 de agosto del año 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo. SEGUNDO: Condena a los señores LORENZO HERASME MEDINA E ISMENIS JOHANNA MATOS PÉREZ, al pago de las costas del*

procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ PEÑA, Abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de diciembre de 2016, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 9 de agosto de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura firmando la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lorenzo Herasme Medina e Ismenis Johanna Matos Pérez y como parte recurrida Justo Roberto Cabrera Menéndez y Esther Méndez viuda Cabrera; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por los hoy recurrente en contra de los recurridos, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, resultando la sentencia de adjudicación núm. 00929/2015 de fecha 13 de agosto del 2015, que declaró adjudicatario a los persiguietes Lorenzo Herasme Medina e Ismenis Johanna Matos Pérez; **b)** Justo Roberto Cabrera Menéndez y Esther Méndez viuda Cabrera, apelaron la indicada sentencia, recurso que fue decidido mediante la sentencia que

hoy se recurre en casación, que acogió la vía recursiva y anuló la sentencia de adjudicación antes indicada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo:** quebrantamiento del artículo 1328 del código civil y artículo 185 de la ley de registro inmobiliario; **tercero:** violación al derecho de defensa; **cuarto:** contradicción de motivos; **quinto:** falsa y errónea aplicación de la ley.

3) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la decisión impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

4) El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que, de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la constitución.

5) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga⁴⁰³; que en ese orden de ideas, también ha sido indicado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del

403 SCJ 1ra Sala núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. 1230

fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”⁴⁰⁴.

6) De la lectura del memorial contentivo del presente recurso de casación, consta que la parte recurrente concluyó solicitando, lo siguiente: “PRIMERO: ACOGER en todas y cada una de sus partes, el presente Recurso de Casación por haberse interpuesto con apego a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes irrita Sentencia Recurrída con el No. 545-2016-SEN-00522, de fecha 12/10/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, por todos y cada uno de los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: Que se condene a los recurridos JUSTO ROBERTO CABRERA MENENDEZ y ESTHER VIUDA CABRERA, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del DR. RAFAEL HERASME LUCIANO, MIUEL HERASME MEDINA y LIC. FELIX VALOY CARVAJAL HERASME, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

7) Resulta importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, sanción que alcanza al recurso de casación si este se sustenta únicamente en tal pedimento; que, en ese orden esta Primera Sala ha establecido, basada en el citado Art. 1 de la Ley núm. 3726-53, que “revocar” o “confirmar” una sentencia, como ocurre en el caso, así como solicitar la valoración de la regularidad de la sentencia primigenia y enviar el conocimiento de la demanda introductiva de instancia por ante el tribunal de primera instancia, no obstante la sentencia impugnada ser emitida por una Corte de Apelación, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo⁴⁰⁵.

8) En ese sentido, por haber el recurrente desbordado los límites de la competencia de la Corte de Casación en su petitorio, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, procede que esta sala declare inadmisibles el presente recurso de casación y, en consecuencia, no estatuir sobre los medios de casación formulados por dicha recurrente, en virtud de haber sido suplido de oficio este medio por esta Corte al ser un aspecto de puro derecho y orden público.

404 SCJ 1ra Sala, 20 octubre 2004. B.J. 1127

405 SCJ 1ra Sala, núm. 00112, 29 enero 2020. Boletín Inédito.

9) Cuando las partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Elaine Mercedes Ortega Gómez, contra la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00522, de fecha 12 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 218

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rogelio A. Tejera Díaz.
Abogados:	Dres. Ángel Moreta y Juan de Jesús M.
Recurrido:	Euclides Garrido Corporán.
Abogados:	Dr. Héctor A. Tapia y Lic. Geral O. Melo G.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rogelio A. Tejera Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252937-7, domiciliado y residente en la calle María de Toledo núm. 46, esquina calle Juan de Morfa, sector Villa Consuelo

de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Ángel Moreta y Juan de Jesús M., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0037118-5 y 001-0242733-3, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 505, condominio Santurce, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Euclides Garrido Corporán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0080498-8, domiciliado y residente en la calle Frank Félix Miranda núm. 51, sector Naco de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Héctor A. Tapia y al Lcdo. Geral O. Melo G., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-6008049-8 y 001-0899577-0, con estudio profesional común abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 51, sector Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 641-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de octubre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor ROGELIO A. TEJERA DÍAZ, mediante acto No. 68/10, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), instrumentado y notificado por el ministerial TEODORO BATISTA OGANDO, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00124, relativa al expediente marcado con el No. 038-2008-00716, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA al pago de las costas del procedimiento al recurrente señor ROGELIO A. TEJERA DÍAZ y ordena la distracción de las mismas en beneficio de la LICDOS. MARTHA M. RAMÍREZ M. y FELIX A. HENRÍQUEZ, abogados del recurrido y quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de enero de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca sus

medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de febrero de 2012, donde la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de mayo de 2012, donde expresa que procede declarar inadmisibile el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 25 de septiembre de 2013 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rogelio A. Tejera Díaz, y como parte recurrida Euclides Garrido Corporán; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** con motivo de un procedimiento para la venta y adjudicación de inmueble, iniciado por Euclides Garrido Corporán contra la entidad Silma, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2001-03479, adjudicó el inmueble amparado en el certificado de título 73-4897, consistente en el solar núm. 15, manzana 476, distrito catastral núm. 1 del Distrito Nacional; **b)** ante ese hecho Rogelio A. Tejera Díaz, incoó una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, aduciendo que los derechos del inmueble adjudicado le habían sido transferidos mediante contrato de venta de fecha 17 de octubre de 2000, suscrito entre él y la embargada; **c)** la referida demanda fue declarada inadmisibile por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fundamentada en que Rogelio A. Tejera Díaz no podía considerarse con calidad para demandar en el proceso, por no haber registrado en tiempo oportuno sus derechos sobre el inmueble adjudicado; **c)** el demandante apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a

su valoración y a confirmar la sentencia emitida por el juez *a quo*, a través del fallo objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual se fundamenta en que la parte recurrente en su instancia no articula ningún medio de casación, ni cita texto legal alguno que haya sido transgredido en la sentencia objeto del presente recurso, además de que no hace referencia a la inadmisibilidad declarada por la alzada, sino a aspectos del fondo del proceso, que no fueron conocidos en razón de su falta de calidad.

3) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la parte recurrente debe desarrollar sus medios de forma ponderable, lo que en caso de no ser verificado los hace inadmisibles; sin embargo, los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisibilidad de los medios de casación, de lo que se deriva que el hecho de que uno de ellos, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación. Esto resulta así, en razón de que la sola valoración de la pertinencia de dichos agravios implica un análisis del recurso. En ese sentido, esta Sala conocerá el planteamiento incidental de la parte recurrida, pero dirigido a la parte del memorial que se retiene como único medio de casación.

4) El artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación establece entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda. En ese sentido, esta sala ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada⁴⁰⁶.

5) En ese sentido, de la lectura del memorial de casación se verifica que, contrario a lo alegado, aunque el recurrente no enumera de la forma habitual los medios invocados y en la mayor parte de sus argumentos

406 SCJ 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017, B. J. inédito.

se refiere a asuntos del fondo de la litis, sí desarrolla los agravios en que considera ha incurrido la alzada, lo que ha permitido a esta jurisdicción extraer la violación invocada y valorar sus pretensiones; en consecuencia, se justifica el rechazo de este medio de inadmisión, por lo que procede que en lo adelante nos refiramos al fondo del recurso de casación.

6) En efecto, en el medio de casación retenido el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* realizó una errónea y mala aplicación del derecho, por cuanto le restó calidad jurídica e interés a Rogelio A. Tejera Díaz, para demandar la nulidad de la venta y adjudicación del inmueble embargado, por el solo hecho de no haber inscrito sus derechos de propiedad sobre el mismo por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, los cuales fueron adquiridos mediante contrato de venta de fecha 17 de octubre de 2000, el cual no fue ponderado por el tribunal de alzada; que Rogelio A. Tejera Díaz es un tercero frente a la instancia que dio lugar a la sentencia de adjudicación por no haber sido puesto en causa y estar representado en la misma.

7) La parte recurrida en su memorial de defensa no se refiere a los argumentos antes expuestos, limitándose a solicitar la inadmisibilidad del recurso por los motivos que ya fueron expuestos.

8) Se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* determinó que Rogelio A. Tejera Díaz, no tenía calidad para demandar la nulidad de la sentencia de adjudicación de inmueble por no figurar como acreedor inscrito en relación al inmueble objeto del embargo intentado por Euclides Garrido Corporán, para lo cual se fundamentó en los motivos dados por el juez *a quo*, el cual, según consta en la decisión criticada, expuso en su sentencia:

Que en definitiva, si bien este tribunal acredita como buenos y válidos los contratos que fueron suscritos el día 17 de octubre del año 2000, principalmente aquel en virtud del cual el señor ROGELIO ANTONIO TEJERA DÍAZ, obtuvo autorización de parte de la señora IRMA ANDREA E. ECHEVARRÍA CASTILLO, presidente-tesorera de la compañía SILMA, C. POR A., para inscribir una hipoteca en primer rango sobre el inmueble de que fue dado por esta en garantía del pago de la suma que le fue prestada por el hoy demandante, ciertamente es de reconocer que el señor ROGELIO ANTONIO TEJERA DÍAZ incurrió en falta grave por omisión de registrar oportunamente su aludido crédito a los fines de que esto fuera hecho de

conocimiento de todo tercero que pretendiese realizar cualquier acción que implicase el inmueble señalado, lo que por no haber sido hecho, al tenor de los textos legales precedentemente hecho, al tenor de los textos legales precedentemente transcritos, lo convierte en un tercero extraño al proceso de embargo inmobiliario que luego inicio sobre el bien de que se trata, razón por la cual no constituye, en modo alguno, violatorio de sus derechos, el que no haya sido hecho de conocimiento el proceso de embargo y posterior adjudicación del bien embargado; que la falta de notificación del embargo, la no transcripción del mismo, la omisión o falta de notificación de un acto, en los términos y en los plazos que determine la ley, se consideraran lesivos al derecho de defensa, siempre y cuando dicha omisión afecte a las partes envueltas en el proceso, es decir a los acreedores inscritos y a la parte embargada; que por vía de consecuencia, el señor ROGELIO ANTONIO TEJERA DÍAZ, no puede considerarse con calidad para demandar en este proceso, por la razón de que aun siendo poseedor de un crédito cierto, líquido y exigible, frente a la entidad embargada SILMA, C. POR A., dicho crédito era de total desconocimiento para todo tercero, principalmente para quien luego, en procura de recuperar igualmente un crédito que le era debido, pero con mayor diligencia, esmero e interés que el hoy demandante, inició un procedimiento regular y válido, en perjuicio de su deudora, todo esto por la omisión oportuna de registro de su hipoteca por parte del demandante, para lo que reiteramos, fue debidamente autorizado en el año 200 (sic), mucho antes de que el señor EUCLIDES GARRIDO CORPORÁN inscribiera el gravamen que luego le permitió embargar inmobiliariamente; que en conclusión, el señor ROGELIO ANTONIO TEJERA DÍAZ, sin desmedro del derecho que le asiste de pretender recuperar las sumas que fueron entregadas de buena fe de su parte, en calidad de préstamo, a la señora IRMA ANDREA ECHEVARRÍA CASTILLO, para la fecha, presidente-tesorera de la compañía SILMA, C. POR A., para lo cual tiene el derecho de intentar directamente en su contra las acciones que entendiéndose de lugar, carece en la especie, sin embargo, de calidad para demandar en justicia, como ha hecho, precisamente por falta de inscripción de su crédito ante el Registro de Títulos, que le imposibilita ahora atacar una sentencia de adjudicación a todas luces regular, razón por la cual se acoge, por ser procedente el primero de los incidentes planteados por la demandada, y en tal sentido deberá declararse la inadmisibilidad de la demanda en

nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por este en contra del señor EUCLIDES GARRIDO CORPORÁN, sin necesidad de examen al fondo de sus pretensiones y mucho menos de los demás incidentes también producidos en su defensa por el demandando (...) Que en la especie el aspecto relevante consiste en determinar si el ahora recurrente tenía o no derecho para demandar la nulidad de la decisión de adjudicación que se describe a continuación; que el procedimiento de embargo inmobiliario son partes interesadas, el embargante y el embargado antes de la denuncia del depósito del pliego de condiciones y, además; los acreedores inscritos, después de realizar la indicada denuncia, según se establece en el artículo 743, del Código de Procedimiento Civil; que por una parte, el embargante tiene la obligación de notificar a las partes interesadas en el procedimiento de embargo inmobiliario todos los actos del procedimiento y, por otra parte, los interesados en el procedimiento proceden a iniciar demandas en nulidades tanto en relación a los actos del procedimiento con en relación a la decisión de adjudicación; que el embargado en el procedimiento de embargo inmobiliario de referencia lo fue la sociedad de comercio Silma, C. por A.; que el recurrente, señor ROGELIO A. TEJERA DÍAZ, no demostró en primera instancia ni en este segundo grado, su calidad de acreedor inscrito en relación al inmueble objeto del referido embargo; que por las razones expuestas anteriormente el tribuna a-quo decidió correctamente al declarar inadmisibles la demanda original y, en consecuencia, procede rechazar el recurso que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.

9) En primer lugar se precisa puntualizar que si bien es cierto que la compraventa es un contrato de naturaleza consensual en virtud de lo dispuesto en el artículo 1583 del Código Civil que dispone que esta es perfecta entre las partes desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, no menos cierto es que, en ausencia de registro, los efectos de dicho contrato solo son oponibles a los contratantes y a sus causahabientes, conforme a lo establecido en el artículo 1165 del mismo Código⁴⁰⁷.

10) Esto se debe a que aunque en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil, tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan este sistema registral, las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios registrados, solo son oponibles frente

407 SCJ 1ra. Sala, núm. 1051, 31 mayo 2017, boletín inédito.

a terceros una vez se inscriben en el Certificado de Título correspondiente o sus registros complementarios, con lo que adquieren eficacia absoluta o *erga omnes*⁴⁰⁸, en razón de que el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real cuya existencia y titularidad es acreditada por el Certificado de Título de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario.

11) Así lo disponen especialmente los artículos 90 y 91 del citado texto legal, conforme a los cuales: “El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”; “El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”, en virtud de los cuales esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: “conforme las previsiones del artículo 90 de la referida norma, los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros”⁴⁰⁹.

12) Por otro lado, ha sido juzgado por esta Sala que las partes que se enfrentan en un litigio de cualquier naturaleza ante cualquier jurisdicción deben tener garantías legítimas de que puedan ejercer oportunamente sus derechos y prerrogativas dentro de un esquema procesal claro, inequívoco y predeterminado por la ley⁴¹⁰; en el caso de los embargos inmobiliarios, este esquema responde a los reparos al pliego de condiciones y las demandas incidentales, figuras mediante las cuales las partes pueden hacer las contestaciones al embargo que consideren pertinentes, sin embargo, no se le puede imponer el uso de estas vías a quien no ha sido parte del proceso ejecutorio (...) ⁴¹¹.

408 SCJ 1ra. Sala, núm. 918, 17 agosto 2016, boletín inédito.

409 SCJ 1ra. Sala, núm. 1148/2019, 27 noviembre 2019, boletín inédito.

410 SCJ 1ra. Sala, núm. 19, 4 abril 2012, B. J. 1217.

411 SCJ 1ra. Sala, núm. 1018/2019, 30 octubre 2019, boletín inédito.

13) El artículo 743 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Se considerarán como únicos interesados, antes de la intimación a los acreedores, prescrita por el artículo 692, el ejecutante y el embargado; y, después de esta intimación, estos últimos y todos los acreedores inscritos.* En el caso concreto, esta Corte de Casación ha podido comprobar que, como juzgó el tribunal de alzada, el actual recurrente no formó parte del aludido proceso de ejecución, puesto que como él mismo ha admitido, no registró en tiempo oportuno su derecho de propiedad sobre el inmueble que alega adquirió mediante contrato de compraventa, lo que impidió que el persigiente en el embargo inmobiliario ejecutado contra Silma, C. por A., entonces demandado y actual recurrido, lo pusiera en causa, cuya negligencia conllevó a que tuviera que enfrentar los efectos de la hipoteca inscrita por Euclides Garrido Corporán, en perjuicio de su deudora.

14) Que al abstenerse el recurrente de efectuar el registro de su compraventa no obstante haber sido realizada con anterioridad a la inscripción de la hipoteca ejecutada por el persigiente, el demandante incurrió voluntariamente en un riesgo; en efecto, el adquirente de un inmueble registrado no puede desconocer que para gozar de la protección y garantía absoluta del Estado que se instituye en el principio IV de la Ley de Registro Inmobiliario es imperativo que registre el derecho real adquirido, sobre todo tomando en cuenta que para prevenir y mitigar el aludido riesgo el comprador cuenta con la posibilidad de solicitar una certificación de estado jurídico con reserva de prioridad que acredita el estado jurídico de un inmueble registrado, haciendo constar los asientos vigentes consignados en el Registro Complementario del mismo, así como su titularidad al día de su emisión, con la finalidad de garantizar la inmutabilidad de dicho estado y asegurar un negocio jurídico particular por el tiempo de su vigencia, siempre que se registre efectivamente la transferencia inmobiliaria en el tiempo establecido.

15) La postura interpretativa de esta jurisdicción es cónsona con las decisiones emitidas con anterioridad por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁴¹², especializada en derecho inmobiliario, y por nuestro Tribunal Constitucional, jurisdicciones que se han pronunciado en el sentido de que: a) los contratos de venta que no han sido inscritos en el registro de títulos no pueden ser tomados en cuenta en un embargo inmobiliario

412 SCJ 1ra. Sala, núm. 574/2020, 24 julio de 2020, boletín inédito.

ni su beneficiario pretender que se le notifiquen los actos de este procedimiento, puesto que según el artículo 90 de la Ley de Registro Inmobiliario, los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros⁴¹³; b) la calidad en materia inmobiliaria está ligada al derecho registrado⁴¹⁴; c) cuando se trate de un inmueble registrado, para satisfacer los requisitos de oponibilidad y publicidad, así como para revestir de garantía y seguridad jurídica toda operación convencional que pudiere afectar un inmueble registrado, es indispensable la inscripción, pues solo así se asegura que todo acreedor previa concertación de un préstamo cuente con un mecanismo que le permita verificar el estatus jurídico de un inmueble⁴¹⁵; d) para que se configure la condición de tercer adquirente de buena fe a título oneroso o tercero registral es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral⁴¹⁶. En base a las razones expuestas, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho que justifica lo decidido, por lo que no incurrió en los vicios invocados en el medio examinado, por tanto, procede desestimarlos y, consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

16) Cuando ambas partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 90 y 91 de la Ley núm. 108-05 del 23 de marzo de 2005 sobre Registro Inmobiliario y 141 del Código de Procedimiento Civil.

413 SCJ 3ra. Sala, núm. 46, 24 mayo 2013, B.J. 1230.

414 SCJ 3ra. Sala, núm. 52, 12 febrero 2014, B.J. 1239.

415 SCJ 3ra. Sala, núm. 4, 5 junio 2013, B.J. 1231.

416 Tribunal Constitucional, TC/0093/15, 7 mayo 2015.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rogelio A. Tejera Díaz, contra la sentencia núm. 641-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de octubre de 2010, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 219

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jhon Inmanuel James Pemberton.
Abogado:	Dr. Alberto Enrique Cabrera Vásquez.
Recurrida:	Acelis Mercedes de Jesús.
Abogados:	Dres. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhon Inmanuel James Pemberton, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0122991-6, domiciliado y residente en la ciudad

de San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido al Dr. Alberto Enrique Cabrera Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0084239-6, con estudio profesional *ad hoc* en la calle José Cabrera # 15, ensanche Ozama, Santo Domingo Este.

En el proceso figura como parte recurrida la señora Acelis Mercedes de Jesús, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en 530 W.159 St., apt. 1RE, 10032, ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0009625-3 y 025-0006275-3, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la av. Máximo Gómez esq. av. Bolívar, apto. 302, Plaza Royal, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 163-2016 dictada en fecha 29 de junio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por el señor JOHN INMANUEL JAMES PEMBERTON, en contra de la Sentencia No. 706-2011, dictada el día primero (1ero) de diciembre del año 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haberlo instrumentado como manda la ley; SEGUNDO: RECHAZANDO en cuanto al fondo, las conclusiones formuladas por el impugnante, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal, y CONFIRMA íntegramente la recurrida sentencia, por justa y estar en correspondencia con nuestro derecho; TERCERO: CONDENANDO al sucumbiente señor JOHN INMANUEL JAMES PEMBERTON, al pago de las costas civiles del proceso, a cargo de la masa común de bienes a partir, distrayéndolas a favor y provecho de los DRES. CALIXTO GONZÁLEZ RIVERA y HECTOR BRAULIO CASTILLO CARELA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de agosto de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus

medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2012, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 18 de abril de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 10 de septiembre de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Jhon Inmanuel James Pemberton, parte recurrente; y como parte recurrida Acelis Mercedes de Jesús. Este litigio que se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad, interpuesta por la parte recurrida contra el actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por el hoy recurrente ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso mediante sentencia núm. 163-2012 de fecha 29 de junio de 2012, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivo. **Segundo Medio:** Violación del art. 480 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivo; mal aplicación del art. 137 de la Ley 834; **Cuarto Medio:** Mala aplicación del Art. 137 de la Ley 834; **Quinto Medio:** Exceso de poder y desnaturalización de los hechos de la causa y exceso de poder; **Sexto Medio:** Falta de estatuir; insuficiencia de motivos y violación al derecho de defensa; **Séptimo Medio:** No aplicación de la máxima *res devoluitur and indicen superttoren*”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que como colorario de lo anteriormente consignado se desprende, que en ningún momento la Corte ha podido constatar la violación al sagrado derecho de defensa por el recurrente, ya que este siempre ha estado asistido libre y de manera abierta legalmente por su representante, el cual ha petitionado todo lo que desde su punto de vista conviene a los intereses de su patrocinado, como también resulta insólito el presupuesto de este cuando acusa de manera grosera violación a la cuestionada sentencia en Divorcio entre los consortes ahora en causa, por el hecho de existir un Recurso Extraordinario de Revisión Civil, que a su juicio constituye una excepción prejudicial, lo cierto es que el ejercicio de esta acción no suspende en principio la ejecución de la sentencia, más aun, cuando el carácter de esa materia es de orden público e interés social, y bajo esa desacertada y descabellada perspectiva, procede desestimar dicha argumentación por improcedente en la forma y carente de fundamentos legales en cuanto al fondo; que en definitiva, de forma irreverente y en desprecio a los institutos jurídicos de la materia, el señor JOHN IMANUEL JAMES PEMBERTON, demandado en partición por su antigua esposa, pretendió que el tribunal de primer grado sobreyera el conocimiento del asunto por una presunta revisión civil y un recurso de apelación contra la sentencia de divorcio que es la que origina la partición de los bienes de la comunidad conyugal; que un elemental sentido de la lógica indica que el tribunal de primer grado no podía sobreyer el asunto pues el recurso de apelación y el de revisión no caminan juntos y la interposición de uno cualquiera es indicativo de que el otro no procede y viceversa; que en la especie se evidencia de que la sentencia de divorcio fue debidamente pronunciada y ejecutado el pronunciamiento del mismo veda la disposición de que la interposición de un se-dicente recurso tardío de apelación contra una sentencia que tiene la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada detenga la demanda en partición, y ni decir de un grotesco recurso de revisión civil que ni por asomo se acerca las prescripciones que enseña el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; que lo exhibido por el impugnante es un rehuir a sus obligaciones y cumplimiento de lo contenido y ordenado en la cuestionada sentencia, que dicho sea, la misma se corresponde con la forma y el fondo que nuestro sistema legal instituye, como es repartir el Patrimonio general de los bienes procreados por estos durante su unión Matrimonial ahora resuelta, donde el Notario Público actuante habrá de ejercer una función digna

y decorosa con respecto a estos, en distribuir aquellos bienes fomentados por ambos, desligando por supuesto, los que fueron adquiridos fuera de la referida sociedad conyugal por ser de ley, y bajo esa equivocada postura se puede excluir, y se confirma la cuestionada sentencia por los motivos y razones legales que hemos aducido precedentemente en todo el discurrir de la presente decisión ”.

4) En su primer medio de casación la parte recurrente se limita a decir, sin más, que la sentencia impugnada incurre en falta de motivos.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada establece que la misma se encuentra motivada en hecho y en derecho.

6) Dicho medio, así presentado, no cumple con la exigencia del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, toda vez que la parte recurrente no desarrolla con precisión en qué aspectos la alzada incurrió en la violación por falta de motivos, pues sólo se limita a enunciar el medio al igual que a hacer citas jurisprudenciales relativas al caso en cuestión, sin que pueda retenerse algún vicio de ello; que, en tal sentido, al haber sido articulado dicho aspecto del medio de manera vaga, imprecisa y general, procede declararlo inadmisibile.

7) Por su estrecha vinculación, procede examinar reunidos los medios de casación segundo y quinto, en los cuales la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* falló de manera *extra petita* al indicar que el recurso de revisión no va a prosperar, incurriendo así en una errónea aplicación de los arts. 480 y 488 del Código de Procedimiento Civil; que la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos de la causa e incurrió en exceso de poder, toda vez que el tribunal de primer grado aceptó el recurso de revisión, por lo que la alzada debió motivar de manera correcta las causas del recurso y no desnaturalizar los hechos.

8) En defensa de la sentencia atacada la parte recurrida sostiene que la corte *a qua* ha verificado todas las pruebas suministradas y ha realizado una correcta aplicación del derecho, motivo por el cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y de los documentos se configura

cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

10) Independientemente del inadecuado discurso agresivo de la sentencia impugnada, en ella se constata que la alzada indicó, en cuanto al recurso de revisión existente, que el ejercicio de dicha acción no suspende la ejecución de una sentencia y más aún cuando es de orden público, tal y como ocurre en la especie; que por otro lado, la alzada no estableció que el recurso de revisión no prosperaría, como aduce el recurrente, sino que se limitó a realizar la aclaración de que la interposición de dicho recurso extraordinario no es un móvil para sobreseer un proceso de orden público, pues la interposición de un recurso de revisión y el de apelación radican sobre cuestiones distintas, de lo que se comprueba que la corte *a qua* verdaderamente ponderó y analizó la documentación aportada por las partes, así como también sus pedimentos, dándole su verdadera connotación, por lo que no se verifica desnaturalización de los hechos de la causa y, en consecuencia, procede desestimar dichos medios de casación.

11) Por su estrecha vinculación, procede responder unidos el tercer y el cuarto medio de casación, en los que la parte recurrente alega, en resumen, que al tenor del art. 137 de la Ley 834 de 1978, el presidente de la corte de apelación puede, en el curso de la instancia de la apelación, suspender la ejecución de las sentencias propiamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional; que la corte *a qua* debió suspender la sentencia que ordenaba la partición.

12) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida indica que el recurrente nunca había solicitado la suspensión de la sentencia que ordena la partición de bienes ante la corte *a qua*, por lo que no se violó el art. 137 de la Ley 834 de 1978.

13) Dichos medios así presentados no cumplen con la exigencia del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, toda vez que la parte recurrente no desarrolla en qué se fundan ni expone de forma concreta los vicios en los cuales aduce que incurrió la alzada, toda vez que solo se limita a citar el art. 137 de la Ley 834 de 1978, sin que pueda retenerse la configuración del mismo en la especie; que en tal sentido, al haber sido articulado dichos medios de manera vaga, imprecisa y general, procede declararlos inadmisibles.

14) En su sexto y séptimo medios de casación, reunidos así para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la alzada no motivó de manera precisa su sentencia, ni estatuyó sobre el fondo; que la corte *a qua* violó su derecho de defensa; que la alzada se encontraba apoderada de las mismas cuestiones de fondo que el juez de primer grado, por lo que, en virtud del efecto devolutivo, debió motivar lo suficiente los argumentos que el juez de primer grado obvió responder.

15) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida establece que la alzada no incurrió en violación al derecho de defensa del recurrente.

16) La parte recurrente no indica de manera concreta de qué forma la referida jurisdicción de segundo grado incurrió en violación a su derecho de defensa, pues del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la parte recurrente compareció y ejerció correctamente su derecho de defensa en tiempo oportuno, y no ha demostrado que haya tenido algún impedimento para realizar las actuaciones procesales que le corresponden en el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que no se verifica que los derechos fundamentales consagrados en la Constitución relativos al derecho de defensa han sido perjudicados.

17) Del análisis de la decisión atacada se verifica que la alzada examinó las pruebas e instruyó la causa, deduciendo que la sentencia de primer grado que ordenó la partición de los bienes de la comunidad de los hoy instanciados, fue decidida en atención a una apreciación de los hechos de la causa, motivo por el cual dicha jurisdicción de segundo grado confirmó la sentencia apelada, cumpliendo así con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual, procede rechazar el medio examinado.

18) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que esta Corte de Casación pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jhon Immanuel James Pemberton contra la sentencia civil núm. 163-2012, de fecha 29 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 220

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Naredo Corrales, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Domingo Polanco G. y Aneudy De León M.
Recurrido:	TGT Asturias, S. A.
Abogados:	Licdos. Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu F. y Ernesto Raful Romero.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Naredo Corrales, S. R. L., entidad organizada de conformidad con las leyes de la

República Dominicana, con asiento social en la av. Roberto Pastoriza # 510, sector Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente Vicente Fabián Corrales, español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1258592-2, domiciliado y residente en la calle Girl Scout # 13, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Domingo Polanco G. y Aneudy De León M., dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0459975-8 y 001-1416523-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Barahona # 229, edificio Comercial Sarah, *suite* 302, sector Villa Consuelo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y en la av. Venezuela # 80, plaza Sandra, *suite* 8-B, ensanche Ozama, respectivamente.

En el proceso figura como parte recurrida la entidad TGT Asturias, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes del Reino de España, con asiento social en el polígono Industrial Buenavista, Nave 4, Hevia, Siero, España, y *ad hoc* en la av. Ortega y Gasset esq. calle Tételo Vargas, edificio profesional Ortega, 2do. nivel, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu F. y Ernesto Rafal Romero, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089398-1, 048-0059831-2 y 001-0143382-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Ortega y Gasset esq. calle Tételo Vargas, edificio profesional Ortega, 2do. nivel, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1283-2013, dictada en fecha 27 de diciembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la sociedad NAREDO CORRALES, S. A., mediante acto No. 882/2012, de fecha 01 de noviembre de 2012, del ministerial Joell Enmanuel Ruiz, contra la sentencia civil No. 00459/2012, relativa al expediente No. 036-2010-00945, de fecha 27 de marzo de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por ser un medio que esta corte suple de oficio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 de julio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados; y d) resolución núm. 2016-1457 de fecha 21 de abril de 2016, emitida por esta Sala, mediante la cual se pronunció el defecto a la parte recurrida TGT Asturias, S. A.

B) Esta sala en fecha 7 de diciembre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Naredo Corrales, S. R. L., parte recurrente; y como parte recurrida TGT Asturias, S. A. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en resciliación de contrato, cobro de facturas y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 00459/2012, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación mediante decisión núm. 1283-2013, dictada en fecha 27 de diciembre de 2013, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 68, 69 en sus ordinales 5to., 7mo. y 8vo., y 73 del Código de Procedimiento

Civil. Violación al derecho de defensa. Desnaturalización de los documentos; **Segundo Medio:** Vicios de omisión de estatuir, ultrapetita y extrapetita, desnaturalización de los hechos y de los documentos; **Tercer Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano y artículos 3, 7 y 8, entre otras disposiciones de la ley No. 173 del 06 de abril de 1966. Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código civil dominicano. Inobservancia e incorrecta aplicación del artículo 47 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978. Desnaturalización de los hechos, de los documentos y las pruebas. Violación al derecho de defensa”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que al efecto, de toda la motivación anterior hemos podido comprobar que la sentencia dictada en defecto el 27 de marzo de 2012, fue notificada el 02 de mayo del mismo año, sin embargo, el recurso contra la misma fue incoado el 01 de noviembre de 2012, cuando ya había transcurrido un lapso de aproximadamente seis meses después de haber sido notificada, por tanto, al haberse interpuesto fuera del plazo, en este caso de un mes establecido en el artículo precedentemente citado, resulta totalmente extemporáneo, razón por la cual somos de criterio que procede declarar inadmisibles de oficio, el recurso de que se trata, en la especie; que como esta Corte va a declarar inadmisibles el recurso de apelación de que se trata, por extemporáneo, no procede estatuir sobre los demás pedimentos formulados por las partes en causa”.

4) Contra dicha motivación y en sustento de su primer de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* obvió aspectos de nulidad, formalidades sustanciales y de orden público en cuanto a la regularidad de los actos procesales cuando son notificados mediante el procedimiento de domicilio desconocido; que los jueces no revisaron las notas al final y al dorso de los actos núms. 025/2012 de fecha 2 de mayo de 2012 y 045/2012 de fecha 6 de junio de 2012, donde pudo haber constatado errores en la notificación que conllevaron a la indefensión de la recurrente; que la recurrida notificó el acto ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, no ante el tribunal o corte que debe conocer la demanda; que fue inobservado el procedimiento para emplazar a las entidades comerciales; que por su parte, en el acto núm. 045/2012,

incumplió la norma, ya que le notificó mediante el procedimiento de domicilio desconocido al señor Emilio Ángel Naredo Corrales, accionista de la empresa, quien reside en el extranjero, lo cual se puede constatar mediante los documentos societarios sometidos por ambas partes.

5) De la verificación del acto núm. 025/2012 de fecha 2 de mayo de 2012, instrumentado por la ministerial Reyna Buret, de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicho acto fue notificado mediante el procedimiento de domicilio desconocido establecido en los arts. 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil. En tal sentido, se verifica la nota al final del acto mediante la cual la ministerial establece que: “al proceder a mi traslado a la dirección más arriba indicada hago conocimiento de que en la misma no funciona la entidad Naredo Corrales, S. A. (recurrida); en tal virtud procedí a notificar la sentencia anterior, primero: por ante el Desp. del Mag. Proc. Fiscal del D.N., sito en uno de los salones de la 1era planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva y una vez allí hablando con Teresa Romero quien me dijo ser auxiliar adm. persona con calidad para recibir acto de esta naturaleza, según mi conocimiento; segundo: por ante la sede del Ayuntamiento del D. N. del sector La Feria de esta ciudad hablando allí con Ariel Figuereo quien me dijo ser abogado persona con calidad para tales fines; tercero: por ante la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia en cuestión, la cual lo constituye el Trib. 1era. Inst. del D.N. 3era Sala Cámara Civil y Comercial (...)”.

6) En tal sentido, según la disposición del art. 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil: “A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”; que de lo anterior se infiere, que la notificación de la sentencia recurrida ante la corte *a qua*, debió fijarse por ante el tribunal que debía conocer la demanda, en este caso el recurso de apelación, es decir, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y no ante el tribunal que emitió la sentencia susceptible del recurso de apelación.

7) Tal y como aduce la recurrente, la alzada no se percató de la correcta notificación del acto contentivo de la notificación de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, ya que si bien es cierto que fue notificado a los demás destinatarios de manera correcta, no lo hizo de dicha forma

en cumplimiento con el art. 69 numeral 7) del Código de Procedimiento Civil, verificándose así una irregularidad del acto procesal que no fue vista por la alzada, la cual trajo como consecuencia el pronunciamiento de la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, violando así el derecho de defensa y el debido proceso que alega la recurrente; que, en tales circunstancias, la sentencia atacada debe ser casada, y por consiguiente, enviada las partes y el asunto a otra formación de jueces de fondo de igual orden y grado para un nuevo examen, sin necesidad de estatuir sobre los otros medios de casación formulados.

8) Si la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 68 y 69 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1283-2013, dictada en fecha 27 de diciembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas, por las razones expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier z. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 221

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Benjamín Amado Ramírez.
Abogado:	Lic. Jacinto Bello Jiménez.
Recurrido:	Empresas Belgar, S. R. L.
Abogadas:	Licda. Bikiana Y. Agramonte Gómez y Dra. Julissa Beltré García.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benjamín Amado Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0649036-0, domiciliado y residente en la calle Rodríguez

Sención # 2, sector El Nazareno, municipio de Los Alcarrizos, Provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jacinto Bello Jiménez, dominicano, mayor de edad, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1185598-7, con estudio profesional abierto en la en la calle Duarte # 241, segundo nivel, apto. 2-C, Pueblo Nuevo, municipio de Los Alcarrizos, provincia de Santo Domingo.

En el proceso figura como parte recurrida Empresas Belgar, S. R. L., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Luisa Ozema Pellerano # 12, Altos, Sector de Gascue, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente Manuel Emilio Beltré, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0683669-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a la Lcda. Bikiana Y. Agramonte Gómez y la Dra. Julissa Beltré García, dominicanas, mayores de edad, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 017- 0021197-0 y 001-1549332-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Luisa Ozema Pellerano # 11-A, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 245, dictada el 23 de julio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación incoado por el señor BENJAMIN AMADO RAMIREZ, contra la Sentencia Civil No. 01138/2013 de fecha 30 de septiembre del 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación interpuesta en contra de la compañía BELGAR S. R. L., por los motivos ut supra expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sido un medio suplido de oficio por esta Corte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 22 de octubre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 24 de febrero de 2015, donde expresa que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 22 de junio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Benjamín Amado Rodríguez, parte recurrente; y Empresas Belgar, S. R. L., parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación intentada por el hoy recurrido contra el actual recurrente la cual fue rechazada a través del fallo núm. 01138-2013 emitido por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo; que el actual recurrente apeló dicha decisión ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisibile el recurso mediante sentencia núm. 245 del 23 de julio de 2013, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de una norma constitucional de ineludible observancia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de Motivos”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

4) “Que al analizar los documentos que reposan en el expediente, la Corte ha comprobado que fueron realizados depósito de documentos en fechas 21 de marzo, con una total de 22 documentos, en fecha 05 de marzo un total de 1 documento, en fecha 05 de febrero un total de 18 documentos. Que en ninguno de los inventarios de documentos señalados figura la sentencia que está siendo atacada mediante el recurso contenido en el acto No. 1428/2013, de fecha 01 de noviembre del año 2013,

del ministerial Juan Rodríguez Cepeda, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resulta ser la sentencia No. 01138/2013 [...] Que el apelante que no deposita la copia in extensa, auténtica o certificada de la sentencia recurrida, debe ser declarado inadmisibles en cuanto a la sentencia y en cuanto al recurso, pues al no proponer agravios contra la sentencia, no resulta probado el perjuicio que la sentencia le causa a dicho recurrente, resulta evidente que dicho recurso carece de interés y no existe nada que juzgar, lo que se traduce en la inadmisibilidad del mismo (...) Que en definitiva, el recurso de apelación incoado por el señor Benjamín Amado Ramírez, contra la Sentencia Civil No. 01138-2013, de fecha 30 de septiembre del 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, deberá ser declarado inadmisibles, habiéndose constatado que no fue aportada por el apelante para su estudio y ponderación, la sentencia atacada, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión”.

5) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación primero y tercero planteados por la parte recurrente, en los que aduce que la corte *a qua* violó sus derechos al no conocer su recurso de apelación por no haber depositado el original de la sentencia, cuando dicha pieza no había sido controvertida por su contraparte, pues la parte recurrida se limitó a solicitar en sus conclusiones el rechazo del recurso, además, con los avances de las tecnologías y la incorporación del Poder Judicial al sistema de justicia electrónica y a la Red Iberoamericana de Justicia, la alzada hubiese podido verificar el contenido de la sentencia atacada; que la alzada indicó que debió depositar la copia certificada de la sentencia recurrida conjuntamente con su escrito cuando dicho requisito solo existe para el recurso de casación, por tanto, la alzada con su decisión afectó sus derechos y evadió su deber supremo de decidir el caso sometido a su escrutinio en contraposición con lo que establecen los arts. 68 y 69 de la Constitución, en adición, vulneró su derecho a la propiedad, pues no ponderó los pagos que había realizado.

6) La parte recurrida arguye en defensa de la sentencia impugnada que el recurrente pretende que el tribunal supla su falta de depósito de la sentencia recurrida y que conozca los méritos de su recurso a través del examen de los documentos depositados, pero al no depositar la sentencia

hizo su recurso inadmisibles, además, la no ponderación de los documentos no constituye una falta de motivos.

7) Es preciso señalar que tanto el acto contentivo del recurso de apelación que apodera la jurisdicción de alzada, así como la sentencia apelada, tienen que constar en el expediente a fin de que el tribunal pueda estar en condiciones de examinar los méritos del recurso en razón de que es respecto a dicho fallo que se invocan los agravios y violaciones que sustentan dicha vía de impugnación, pues es su objeto de examen, por tanto, el acto del recurso y la sentencia apelada constituyen documentos imprescindibles para que la corte de apelación, en sus atribuciones de jurisdicción de segundo grado, quede regularmente apoderada y pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación.

8) Sin embargo, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio siguiente: “No procede la inadmisión del recurso de apelación sobre la base de que dicho recurso y la sentencia apelada han sido depositadas en fotocopia si dichos actos no son negados ni desconocidos por las partes”⁴¹⁷.

9) De igual forma, conviene destacar que el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, contiene las principales formalidades exigidas para la interposición del recurso de casación, entre las cuales señala: “(...) El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad (...)”, exigencia que no encuentra aplicación para las demás vías de recurso, por tanto, no existe ninguna disposición legal en virtud del cual la corte *a qua* pudiera sustentar su decisión relativa a la inadmisibilidad del recurso de apelación por no encontrarse depositada copia certificada o auténtica de la sentencia apelada, lo que pone de manifiesto que la decisión criticada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo.

10) De la sentencia impugnada se verifica que la alzada se limitó a comprobar que no se depositó la copia inextensa auténtica o certificada de la decisión apelada, a pesar de esta última presumirse conocida por los litigantes que participaron en el juicio en ocasión del cual interviene el fallo. En adición, no consta en el caso ocurrente que el hoy recurrido

417 SCJ, 1ra. Sala, núm. 3, 3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 155, 31 enero 2018. B. J. inédito.

cuestionara su autenticidad y fidelidad con la decisión original, por consiguiente, este acto jurisdiccional impugnado en apelación, aun proporcionado en fotocopia, debió ser tomado como bueno y válido por la corte *a qua*, salvo que su veracidad haya sido contestada por el apelado frente al documento original, y no deducir la inadmisibilidad del recurso de apelación sin ponderar los agravios invocados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar el segundo medio de casación planteado.

11) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 245, de fecha 23 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 222

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Félix Cabrera.
Abogada:	Licda. Tania Maria Karter Duquela.
Recurrido:	Chandler Service Limited.
Abogados:	Lic. Juan Pablo Mejía Pascual y Dra. Dulce María del Orbe Paulino.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Félix Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 204375689, domiciliado y residente en el 180 Taxter RD Irvington, NY 10533, Estados Unidos;

quien tiene como abogado constituido a la Lcda. Tania Maria Karter Duquela, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1098579-3, con estudio profesional en la av. 27 de Febrero # 265, apto. 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Chandler Service Limited, compañía organizada de acuerdo a las leyes de las Islas Vírgenes, con domicilio *ad hoc* en la av. 27 de Febrero, esq. calle Winston Churchill, Plaza Central, local 355, de esta ciudad, debidamente representada por Lisette Margarita Ortiz Campo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086036-0, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual y la Dra. Dulce María del Orbe Paulino, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0522391-1 y 001-0066390-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Catalina F. de Pou # 1, edif. Lecsy I, suite 205, Mirador Sur, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 236-2013, dictada el 31 de julio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Resolución de Contrato incoada por CHANDLER SERVICE LIMITED, en contra del señor JOSE FELIX CABRERA, mediante Acto Número 337-2011, de fecha 30 de Junio de 2011, del ministerial Jeifry L. Buret, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la indicada demanda y, en consecuencia ordena la resolución del “Contrato de Promesa de Venta” suscrito en fecha 15 de Marzo de 2007, entre CHANDLER SERVICE LIMITED (vendedor) y el señor JOSE FELIX CABRERA (Comprador), con relación al inmueble siguiente: “Hotel Naiboa-Playa Caribe, el cual está ubicado en la Parcela No. 243-M, del Distrito Catastral No. 6/1, de Los Llanos, San Pedro de Macorís, con una extensión Superficial de 6 Hectáreas, 82 Áreas y 81 Centiarea y está limitada al norte. Carretera Santo Domingo-San Pedro de Macorís, al este, Parcela 242, amparado mediante certificado de Título No. 02-377”; TERCERO: CONDENA al señor JOSE FELIX CABRERA, parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de las Dras. DULCE MARIA DEL ORBE PAULINO e IRMA F. RODRIGUEZ, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad;

CUARTO: COMISIONA a la ministerial Carmen Yulissa Hirujo, Alguacil de Estrados de esta misma Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 27 de abril de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 19 de junio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 1 de junio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran José Félix Cabrera, parte recurrente; y, como parte recurrida Chandler Service Limited. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato interpuesta por la ahora recurrida contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por la hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia mediante decisión núm. 236-2013 de fecha 31 de julio de 2013; fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene

contestar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, el recurrido sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibles por extemporáneo al haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada hasta el depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser días laborables para la referida secretaría, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente en que se pueda realizar el depósito.

4) En ese sentido, del estudio de la documentación que conforma el presente expediente, se advierte que ciertamente el recurso de casación fue depositado en la secretaría de este tribunal en fecha 9 de abril de 2015, mientras que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 20 de septiembre 2013, mediante acto núm. 513/201, instrumentado por Juliveica Marte, alguacil ordinario del Distrito Nacional, habiendo transcurriendo el plazo de los 30 días establecidos por la norma; sin embargo, del examen de la referida notificación se verifica que los ahora recurridos notificaron al recurrente la sentencia impugnada haciendo un traslado en la secretaría de la corte *a qua*, bajo el fundamento de que el recurrente hizo elección de domicilio allí. Empero, de los documentos que reposan en esta sede de casación no se constata que la parte recurrente haya

realizado tal elección de domicilio para el proceso de casación. El domicilio de elección consignado por una parte en una instancia no puede ser extendido a las demás instancias o procesos, salvo reiteración expresa de dicha elección.

5) La notificación de una sentencia es el acto procesal preparado por una de las partes envueltas en el proceso, a fin de dar conocimiento de la sentencia dictada, tanto de las motivaciones así como del fallo adoptado a la otra parte, y con ello garantizar el correr del plazo del recurso que le corresponda⁴¹⁸. En principio, para hacer correr válidamente el plazo para ejercer las vías de recurso, toda sentencia debe ser notificada a persona o a domicilio real del notificado contra quien iniciaría a correr el plazo. La sentencia, en tanto acto jurisdiccional que pone fin a la instancia de la cual emana, debe ser notificada en el domicilio legalmente establecido, esto es a persona o domicilio real, pues se trata de una actuación posterior a la instancia cuando ya ha cesado el domicilio de elección que hubiere existido en esa última instancia. Esto a diferencia de los actos procesales instrumentados en el curso de la instancia que pueden ser válidamente notificados en el domicilio de elección previamente designado por las partes.

6) Al tenor de lo anterior, el acto de notificación de la sentencia que sustenta el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida no puede ser tomado como válido para hacer correr el plazo para recurrir en casación, previsto por el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, pues no ha sido realizado en el domicilio del recurrente. Además, esta Corte de Casación ha juzgado que es inválida la elección de domicilio realizada en la secretaría del tribunal, puesto que, la regla del art. 111 del Código Civil se encuentra concebida fundamentalmente para garantizar que la persona tenga conocimiento oportuno de las notificaciones que se le hacen y que así está se encuentre en condiciones de ejercer en tiempo hábil sus medios de defensa⁴¹⁹. Por tales motivos, resulta incongruente con la naturaleza y finalidad del acto de notificación de sentencia, así como con las reglas y principios que rigen el debido proceso, admitir —en esta eventualidad donde la ley exige una notificación a persona o domicilio real— la elección de domicilio en la secretaría de un tribunal, la cual no ofrece

418 TC/0273/17.

419 SCJ, 1ra Sala núm. 33, 28 septiembre 2011, B.J. 1210.

seguridades plausibles para cumplir a cabalidad con su objeto esencial de hacer correr los plazos de las vías de recurso, ya que el secretario de un tribunal que recibe una notificación, en razón de que la parte notificada ha elegido domicilio en la secretaría, no está obligada a remitir copia del acto recibido al domicilio real de la parte notificada, puesto que ninguna ley se lo impone, máxime cuando el secretario no conoce el domicilio real de los requeridos⁴²⁰.

7) En consecuencia, esta Primera Sala ha juzgado que solo una notificación válida de la sentencia, entendiéndose por notificación válida la que ha sido hecha a persona o a domicilio real, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso⁴²¹; por consiguiente, procede rechazar el presente medio de inadmisión.

8) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Impugnación al pacto conciliatorio arts. 1003 y 1013 del Código de Procedimiento Civil, establecido en el contrato de promesa de venta, violación a la ley art. 1134 y siguientes del Código Civil, violación a la ley, a los arts. 1008 y 1146 del Código Civil. Principio de la autonomía de la voluntad. Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Impugnamos la sentencia por violación a la ley, art. 68 y siguiente del Código de Procedimiento Civil. Falta en la ponderación del anexo del contrato de promesa de venta. Falta de ponderación de los actos procesales art. 68 y siguientes. Falta de base legal, desnaturalización de los hechos. Lesión al derecho a la defensa y violando el art. 49 de la ley 834 del 1978; **Tercer Medio:** Impugnación de la sentencia recurrida por violación a los arts. 1101, 1102, 1126 y 1134 del Código Civil”.

9) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que dando fiel cumplimiento a la primera parte del artículo 1315 ya transcrito, la parte recurrida depositó, mediante inventario de fecha 12/02/2013, entre otros documentos, el CONTRATO DE PROMESA DE VENTA, de fecha 15 de marzo del año 2007, mediante el cual el recurrido

420 SCJ, Salas Reuns. núm. 3, 23 septiembre 2009, B.J. 1186.

421 SCJ, 1ra. Sala núm. 8, 5 marzo 2014, B. J. 1240.

prometió vender al recurrente, quien aceptó, el inmueble que se describe a continuación; el HOTEL NAIBOA—PLAYA CARIBE, el cual está ubicado en la parcela 243-M propiedad de LA PRIMERA PARTE la cual se describe para los fines del presente contrato a continuación: DESCRIPCION DEL INMUEBLE Y SUS MEJORAS: “Parcela No. 243- M, del Distrito Catastral No. 6/1 de los Llanos, Provincia San Pedro de Macorís, Parcela que tiene una extensión superficial de Seis (06) hectáreas. Ochenta y Dos (82) áreas, Ochenta y Un (81) Centiáreas, y está limitada: Al Norte: Carretera Santo Domingo-San Pedro de Macorís; Al Este: Parcela No. 243-N; al Sur, Mar Caribe; al Oeste, Parcela No. 242. Amparado por el Certificado de Titulo No. 02-377”, que el precio fue fijado en la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES norteamericanos (US\$7,500,000.00), suma esta que recurrente pagaría al recurrido en la siguiente: A) La suma de Cien Mil Dólares norteamericanos (US\$100,000.00) como pago por concepto de promesa de venta, suma imputable al precio total como pago a cuenta, B) La suma de Novecientos Mil Dólares norteamericanos (US\$900,000.00) pagaderos a más tardar el día nueve (09) del mes de abril del año Dos Mil Siete (2007) sin intereses, fecha la cual se tomará como fecha de cierre del presente contrato. C) La suma de Un Millón de Dólares norteamericanos (US\$1,000,000.00) pagaderos a más tardar el día catorce (14) del mes de junio del año Dos Mil Siete (2007), fecha la cual se tomará como fecha de entrega del inmueble. D) La suma de Un Millón de Dólares norteamericanos (US\$1,000,000.00) pagaderos a más tardar el día quince (15) del mes de septiembre del año Dos Mil Siete (2007) sin intereses. E) La suma de Un Millón de Dólares norteamericanos (US\$1,000,000.00) pagaderos a más tardar el día quince (15) del mes de noviembre del año Dos Mil Siete (2007) sin intereses. y F) La suma restante de Tres Millones Quinientos Mil Dólares norteamericanos (US\$3,500,000.00), suma esta que sería pagada en fecha catorce (14) del mes de junio del año 2010; que con relación al Contrato de Promesa de Venta ha dispuesto la Jurisprudencia Nacional, que de la combinación de los artículos 1584 y 1589 del Código Civil se determina que, desde el momento en que las partes han consentido mutuamente sobre la cosa y el precio, la promesa de venta equivale a una venta, adquiriendo el comprador el derecho de propiedad, aunque la cosa no haya sido entregada ni el precio pagado, convirtiéndose el vendedor en deudor de la entrega y el comprador en deudor del precio; que la resolución contractual es un efecto especial que se produce en los

contratos sinalagmáticos, es decir en aquellos donde las partes se han obligado recíprocamente, y que consiste en que frente al incumplimiento de una de las partes, nace para la otra el derecho de pedir que se deje sin efecto el contrato, teniendo entonces la resolución contractual como efecto principal la cesación de efectos que emanan de un Contrato; que las partes dejaron establecido en el artículo Décimo del referido Contrato de Promesa de Venta: Decimo: Una vez concluidos los quince (15) días de gracias otorgado en el inciso 4 del art. Del presente contrato el vendedor otorga a el comprador, mediante requerimiento de acto de alguacil un plazo de treinta (30) adicionales para cumplir su compromiso de pago. En caso de incumplimiento de pago, vencidos estos plazos y notificaciones de cumplimiento operara la rescisión automática del presente contrato pudiendo la vendedora tomar posesión inmediatamente del inmueble además de quedar a su favor de cualquier suma avanzada por el comprador al momento del incumplimiento y vencimiento de las formalidades. La inversión que haya realizado el comprador hasta la fecha, quedará en manos de la vendedora, no teniendo en consecuencias, el comprador, de tener que pedir la devolución de dicha suma ni resarcimiento alguno. La presente constituye una cláusula penal; que el artículo 1184 del Código Civil dispone que la condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación, que en ese sentido al reclamar la empresa recurrida la resolución del Contrato de Promesa de Venta efectuado entre ella y el recurrente, debió probar el recurrente que había cumplido con la obligación por él contraída (...)"

10) En el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no analizó el contrato de opción a venta que originó la presente litis, en el que las partes habían convenido una conciliación previa, como método para resolver las disputas surgidas a consecuencias del mismo, ignorando la voluntad de las partes contratantes de poner en manos de tres expertos previamente el asunto para dirimir sus conflictos, violando el principio de la autonomía de la voluntad, un principio importante que se encuentra en nuestra legislación y en el arbitraje, que constituye una alternativa real para prevenir y solucionar de manera adecuada, rápida y definitiva un conflicto que se suscite en las transacciones.

11) En ese sentido, la parte recurrida se defiende del indicado medio alegando en su memorial de defensa que la corte *a qua* interpretó en su sentido y alcance el contrato de referencias, así como la cláusula a la que la parte ahora recurrente hace referencias, la cual da competencia a la jurisdicción de San Pedro de Macorís para conocer de los conflictos originados entre las partes con motivo del cumplimiento y ejecución del contrato, por lo que la alzada es plenamente competente para conocer del recurso del cual fue apoderada.

12) La disposición contractual invocada por la parte recurrente en el sustento de su medio de casación es el ordinal octavo del contrato de promesa de venta suscrito por las partes, el cual establece lo siguiente: *“para el caso de conflictos entre las partes, originados con motivo del cumplimiento y ejecución del presente contrato, las partes acuerdan acudir a la jurisdicción del derecho común del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble descrito, es decir, el Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Civil de San Pedro de Macorís. En caso de necesidad de interpretación sobre las cláusulas y convenciones estipuladas en el presente contrato y a los fines de conciliación previa para evitar conflictos judiciales: Dr. Euclides Gutiérrez Félix y Dr. Alfredo Regalado quienes designaran un tercer perito imparcial”*.

13) De la ponderación de dicha cláusula contractual se advierte que no se trata propiamente de un arbitraje, sino de un preliminar conciliatorio con la intervención de terceros denominados peritos o amigables componedores que recomendaran a las partes una solución basada en derecho y equidad, y que en modo alguno puede constituir un laudo arbitral, máxime que en primer orden las partes designan expresamente un tribunal estatal de derecho común para resolver los conflictos originados, quedando el referido “preliminar conciliatorio” como una mera opción de las partes.

14) La decisión impugnada bajo examen impone distinguir en qué consiste una cláusula arbitral y un preliminar de conciliación. La primera implica la manifestación expresa de la voluntad de las partes para dirimir sus controversias a través del arbitraje, renunciando al apoderamiento de la vía ordinaria; mientras que la segunda es una actuación previa a la demanda judicial o arbitral, en la cual las partes si bien no excluyen la vía ordinaria, previo a su apoderamiento deciden someter la controversia

ante “simples componedores o conciliadores”, quienes propondrán soluciones para dirimir la controversia.

15) Respecto a lo anterior, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que si bien es cierto que toda fase conciliatoria, como una vía alterna de solución de conflictos, es que las partes logren un acuerdo sin necesidad de intervención judicial y a través de procesos pacíficos y expeditos, no menos cierto es que, las fases conciliatorias deben surgir de la voluntad de las partes en conflictos, en procura de obtener de este proceso conciliatorio una solución al mismo, no pudiendo constituir esta opción un obstáculo al derecho que les asiste a las partes de someter el caso a la justicia de manera directa, es decir que el agotamiento de esta vía conciliatoria reviste un carácter puramente facultativo, y el ejercicio de esta facultad dependerá de la eficacia que presente el proceso conciliatorio, el cual, en caso de desvirtuarse y provocar dilaciones innecesarias, perdería su naturaleza y constituiría una retransacción para el libre acceso a la justicia; por tales motivos procede el rechazo del presente medio de casación.

16) En el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que si bien la corte asumió que era competente para conocer del caso de que se trata, ignorando el preliminar conciliatorio, tampoco lo era en razón del territorio, pues la ley determina que el domicilio para conocer de asuntos litigiosos es el tribunal del domicilio del demandado, que es la ciudad de Santo Domingo.

17) En contraposición la parte recurrida aduce que la competencia de la jurisdicción de San Pedro de Macorís le viene dada de las mismas estipulaciones del Contrato de Opción a Venta, ya que el art. 11 en forma clara y precisa establece lo siguiente: “para el caso de conflictos entre las partes, originados con motivo del cumplimiento y ejecución del presente contrato, las partes acuerdan acudir a la jurisdicción del derecho común del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble descrito, es decir, el Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Civil de San Pedro de Macorís”.

18) En el caso de la especie se advierte que se trata de una demanda en resolución de contrato de promesa de venta de inmueble, por lo que se inscribe en el marco de una acción mixta, por ser personal y real a la vez, lo cual por regla general permite al demandante emplazar, a su elección, tanto ante el tribunal del domicilio del demandado como el tribunal del domicilio del inmueble objeto de la litis, según el art. 59 del Código

de Procedimiento Civil⁴²². Además, de manera particular, al tratarse de la competencia territorial, la cual es relativa, nada se opone a que las partes en un contrato elijan el tribunal del departamento judicial que les convenga para ejecutar o interpretar lo pactado⁴²³. En este orden, era el acuerdo entre las partes que les obligaba a interponer cualquier demanda judicial por ante el tribunal elegido, en la especie por ante “*la jurisdicción del derecho común del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble descrito, es decir, el Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Civil de San Pedro de Macorís*”, conforme acordaron las partes en la cláusula octava del contrato; que, en tales circunstancias la corte *a qua* no ha incurrido en violación de las reglas de competencia territorial, por lo que también procede rechazar este aspecto examinado.

19) Procede examinar reunido por su estrecha vinculación el tercer aspecto del primer medio y el primer aspecto del segundo medio de casación, en los cuales la parte recurrente establece que la corte *a qua* dejó de lado las conclusiones de la recurrente, quien aduce que el principal problema que surge entre las partes, es que una vez pagado el primer millón de dólares, los compradores debieron entrar en posesión del inmueble; que la alzada no ponderó el contrato ni las pruebas sometidas por las partes, cuando declara “*que el comprador ha incumplido el contrato de promesa de venta*”, sin tomar en cuenta que la recurrida no puso al demandado en condición de cumplir con su obligación de pago.

20) En respuesta a dicho medio, la parte recurrida establece que la corte *a qua* hizo una justa valoración, al establecer en sus páginas 8 y 10, respectivamente, lo siguiente: “que dando fiel cumplimiento a la primera parte del art.1315 la parte recurrida deposito, mediante inventario de fecha 12/02/2013, entre otros documentos, el contrato de promesa de venta, de fecha 15 de marzo del año 2007 (...) que la parte recurrida, dando fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo décimo del acto de promesa de venta, deposito el acto 200/2011, de fecha 13 de mayo del año 2011, de Jeffrey L. Buret, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, mediante el cual le notifico una puesta en mora al recurrente y le otorgó un plazo de treinta (30) días a fin de que procediera a pagar las sumas adeudadas”.

422 SCJ, 1ra. Sala núm. 17, 3 octubre 2012, B. J. 1223.

423 SCJ, 1ra. Sala núm. 29, 17 nov. 2010, B. J. 1200.

21) Del estudio de la decisión impugnada se advierte que la alzada valoró las piezas probatorias que fueron depositados para su ponderación, dentro de las cuales se encuentra el contrato de promesa de venta de fecha 12 de febrero de 2007, suscrito entre Chandler Service Limited, en su calidad de vendedora, y José Félix Cabrera, en su calidad de comprador, del cual determinó que *“el precio fue fijado en la suma de siete millones quinientos mil dólares norteamericanos (US\$7,500,000.00), suma esta que el ahora recurrente pagaría al recurrido de la forma siguiente: a) la suma de cien mil dólares norteamericanos (US\$100,000.00) como pago por concepto de promesa de venta, suma imputable al precio total como pago a cuenta; b) la suma de novecientos mil dólares norteamericanos (US\$900,000.00) pagaderos a más tardar el 9 de abril de 2007 sin intereses, fecha la cual se tomará como fecha de cierre del contrato; c) la suma de un millón de dólares norteamericanos (US\$1,000,000.00) pagaderos a más tardar el 14 de junio de 2007, fecha la cual se tomará como fecha de entrega del inmueble (...)”*; de modo que la corte *a qua* no solo observó el referido elemento probatorio, sino que lo valoró en toda su extensión, determinando que la parte ahora recurrente no cumplió con la obligación de pago contratada, cuya condición era indispensable para la entrega del inmueble de referencias, pues debía realizar el pago de las tres primeras sumas concertadas, equivalentes a dos millones de dólares norteamericanos (US\$ 2,000,000.00); sin embargo, solo fue depositado un recibo por la suma de novecientos mil dólares norteamericanos (US\$900,000.00), por lo que la alzada obró correctamente al establecer que el comparador había incumplido el contrato de promesa de venta, razones por las que procede el rechazo de los aspectos examinados.

22) En el desarrollo del segundo aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente arguye que la corte *a qua* ha pretendido atribuir una falta al demandado de no depositar pruebas, cuando es el demandante quien debe preservar la lealtad de los debates, tal y como dispone el art. 49 de la Ley 834 de 1978, que impone la obligación al demandante, de comunicar a toda otra parte en la instancia los documentos en que apoya sus pretensiones, elemento indispensable para preservar el principio de la lealtad de los debates y así garantizar el derecho de la defensa de las partes envueltas en la litis.

23) En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida no planteó defensa alguna.

24) En ese sentido, según el art. 1315 del Código Civil, si el deudor pretende estar libre de su obligación, la carga de la prueba se desplaza sobre él, quien debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la deuda⁴²⁴; que, en ese sentido, la carga probatoria recaía sobre el comprobador, quien alegaba el cumplimiento de su obligación de pago; por consiguiente, procede rechazar el presente aspecto.

25) En el desarrollo del tercer aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente arguye, en suma, que la notificación del mandamiento de pago contiene una confusión de domicilios de la recurrida, pues se traslada supuestamente a la av. 27 de Febrero, donde el Lcdo. Marcos Troncoso, sin embargo, este tiene su estudio profesional en una dirección distinta a la señalada en el acto de referencia, conforme a la certificación expedida por el mismo, quien ha contradicho la referida notificación, pues no tiene su estudio profesional ahí ni es abogado del recurrente.

26) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dicho aspecto, alegando que el hoy recurrente tuvo la oportunidad de ejercer contra tales actos todos los medios que la ley puso a su alcance y no lo hizo, ya que no se advierte en su recurso de apelación ni en ningún otro acto, que haya alegado las supuestas faltas oportunamente.

27) En ese sentido se ha establecido que al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces⁴²⁵; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada⁴²⁶, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto, esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la

424 SCJ, 1ra. Sala núm. 135, 22 febrero 2012, B. J. 1215.

425 SCJ, 26 junio 1925, B. J. 179.

426 SCJ, 1ra. Sala núms. 3 y 14, 13 oct. 2010, B. J. 1199.

inadmisibilidad del vicio denunciado en este aspecto, por ser propuesto por primera vez en ocasión de este recurso de casación.

28) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente establece que la propia demandante original declara haber recibido la suma de tres millones quinientos mil dólares (US\$3,500,000,00), mientras la sentencia declara que solo verificó que el señor José Felix Cabrera entregó novecientos mil dólares norteamericanos (US\$900,000.00); que la entidad Chandler Service Limited ha cobrado la suma de US\$3,500,000.00, pero se ha negado a entregar el inmueble, produciendo con su retención el cobro de grandes intereses y penalidades.

29) En cuanto a dicho medio, la parte recurrida establece que con la valoración de todos los elementos de prueba que fueron regular y oportunamente considerados por la alzada queda demostrado que sí valoró el contrato de opción a compra, así como sus *adendum*.

30) Al respecto, se impone advertir que no basta con alegar un hecho, es necesario probar por cualquier medio de prueba las pretensiones alegadas, lo que no se verifica en el presente proceso, pues, aunque una parte alegue el cumplimiento de una obligación, corresponde al tribunal determinar si dichos alegatos son ciertos, ya que no pueden dar credibilidad sin antes verificar la certeza de lo invocado; que, de los documentos depositados ante la corte *a qua* para su ponderación, solo se advierte que la ahora recurrente realizó el pago de la suma de novecientos mil dólares norteamericanos (US\$900,000.00), como afirmó la alzada en su soberana apreciación de la prueba, razones por las que se impone el rechazo del presente medio.

31) En esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

32) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte,

si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 1315 Código Civil; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Félix Cabrera contra la sentencia civil núm. 236-2013, dictada el 31 de julio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 223

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wilton Herrera Núñez.
Abogada:	Licda. Sandra Montero Paulino.
Recurrido:	Segundo Olivo Vásquez.
Abogados:	Dres. Francisco Rafael Osorio Olivo y José Antonio Ogando Cuevas.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilton Herrera Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1274269-7, domiciliado y residente en los Estados

Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la calle Mayagüez # 103, ensanche Ozama, parte adelante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Sandra Montero Paulino, dominicana, mayor de edad, casada, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0521832-5, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores esquina Padre Emiliano Tardif # 51, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Segundo Olivo Vásquez dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1618355-9, domiciliado y residente en la calle E # 79, residencial Amalia, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene además como abogados constituidos a los Dres. Francisco Rafael Osorio Olivo y José Antonio Ogando Cuevas, dominicanos, mayores de edad, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1199315-0 y 011-0027313-3, respectivamente, con domicilio profesional abierto en común en la calle Club Rotario # 75, segundo piso, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 492, dictada el 30 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Wilton Herrera Núñez contra la sentencia civil No. 3595, relativa al expediente No. 549-11-05180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de diciembre del 2013, por haber sido hecho conforme a la ley. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, por los motivos expuestos, y en consecuencia, la Corte CONFIRMA todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa en derecho y reposar en prueba legal. TERCERO: CONDENA al Señor Wilton Herrera Núñez al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Licdo. Jose Antonio Ogando Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa

de fecha 9 de julio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 13 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de julio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wilton Herrera Núñez; y como parte recurrida Segundo Olivo Vásquez. Este litigio se originó en ocasión de unas demandas en ejecución de contrato y daños y perjuicios incoadas por separado por Segundo Olivo Vásquez contra María Altagracia Ortega Méndez e Idelfonso Carrión Báez, respectivamente, las cuales fueron acogidas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante decisiones núm. 1859 del 27 de junio de 2011 y núm. 2075 del 19 de julio de 2011. Estas sentencias fueron recurridas vía recurso de tercería por Wilton Herrera Núñez ante el Juzgado de Primera Instancia precedentemente señalado, el cual rechazó dicho recurso mediante sentencia núm. 3595 del 16 de diciembre de 2014. Este último fallo fue apelado por el hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado a través del fallo núm. 492 del 30 de diciembre de 2014, ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Medios de Casación:** Desnaturalización de los Hechos y documentos de la Causa. Violación a la Ley. Artículos 1108.1134 y 1599 del Código Civil Dominicano. Violación al artículo

51 de la Constitución de la República Dominicana. Violación a la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario. Falta de Base Legal por Falta de Motivos, debido a que al fallar como lo hizo rechazando las pretensiones de la parte hoy recurrente, la Corte de Apelación en la sentencia impugnada, no explica las razones y el sustento Legal, por las cuales decidió de tal modo, violando los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Omisión por falta de Estatuir”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que de todo lo anterior se advierte que el señor Wilton Herrera Núñez, tenía el derecho de recurrir en tercería las indicadas decisiones por no haber sido parte en los procesos de los cuales estos derivaron y en tal sentido este fundamentó su calidad de propietario en unos contratos que sin embargo no podían ser oponibles a terceros, mientras los actos de ventas hechos por el señor Segundo Olivo Vásquez cumplen con todo lo establecido por nuestra legislación para ser oponibles a terceros estos, legalización de la firma de notario y el registro por ante la conservaduría de hipotecas del ayuntamiento correspondiente que le da fecha cierta a sus actos [...] que no obstante lo anterior, el señor Segundo Olivo Vásquez ya tenía dos sentencias Nos. 2075 y 1859 de fechas 19 de julio y 27 junio del año 2011, respectivamente, ambas dadas por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en las que se acogieron dos Demandas en Ejecución de Contrato de Venta y Reparación de Daños y Perjuicios incoadas por Segundo Olivo Vásquez contra los señores María Altagracia Ortega Méndez y Carlos Idelfonso Carrión Báez; Que entonces, y como fueron dictadas las referidas sentencias que favorecieron al señor Segundo Olivo Vásquez, afectando supuestamente los intereses del señor Wilson Herrera Núñez, este interpuso por ante la Primera Sala de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, un Recurso de Tercería a los fines de que el magistrado a-quo acogiera las pretensiones que le habían sido rechazadas en todas las litis generadas entre él y el señor Segundo Olivo Vásquez; que al pronunciarse sobre dicho recurso el juez a-quo considero lo siguiente: [...] que al no haber probado tener la parte recurrente tener la propiedad legal de los inmuebles objetos de las demandas en ejecución de contrato de venta y de reparación de daños y perjuicios y que como

consecuencia de las sentencias dictada se esté lesionando algún derecho, procede rechazar en todas partes el Recurso de Tercería que pretendía la revocación de indicadas decisiones, tal y como se hará constar en dispositivo de esta sentencia”.

4) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los primeros aspectos de los medios de casación desarrollados por la parte recurrente, en los que aduce que demostró a través de la certificación del Estado Jurídico del Inmueble depositada ante la corte *a qua* que los inmuebles no son propiedad del Estado Dominicano, como alega el recurrido, sino de la entidad Astillero Benitez, C. por A., a la cual le compró los terrenos según se evidencia de los contratos de ventas de fecha 8 de mayo de 2008. Sin embargo, la alzada desconoció los contratos porque no están registrados y no podían ser oponible a los terceros, violando así los arts. 1134 y 1108 del Código Civil, ya que estos debieron ser evaluados, pues son válidos y no pierden sus efectos jurídicos. No obstante, reconoció los contratos suscritos por el recurrido por estar registrados en la Conservaduría de Hipotecas cuando no fueron adquiridos de los verdaderos propietarios, en tal sentido, violó el art. 1599 del Código Civil que establece que la venta de la cosa de otro es nula, con lo cual desnaturalizó los documentos. La corte *a qua* olvidó que el derecho de propiedad está consagrado en el art. 51 de la Constitución y la Ley 108 de 2005, lo que debe ser garantizado por el Estado; que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la prueba debidamente incorporada al expediente con la obligación de que motiven adecuadamente su decisión, con lo cual no cumplió la alzada, pues sus motivos no permiten ver con claridad la justificación de su sentencia, incurriendo en falta de base legal.

5) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación fundamentado en que la parte recurrente atribuye agravios a la sentencia, pero no los especifica ni desarrolla con lo cual no ha cumplido con el voto de la ley de casación, pues no basta con indicar en su memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que debe indicar en qué parte de la sentencia impugnada la alzada ha desconocido ese principio o regla de derecho y, en ese orden, articular y demostrar el agravio producido, lo que no ha ocurrido en este caso.

6) Según lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el recurso en materia civil o comercial, procederá contra toda sentencia que contenga una violación de la ley; que, a su vez, la primera parte del art. 5 de la norma referida modificada por la Ley 491 de 2008 indica: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (...)”; que esta sala civil ha comprobado a través de la lectura del contenido del memorial de casación que la parte recurrente señaló los vicios y las violaciones a la ley que aduce contra la sentencia impugnada, contrario a lo argüido por el ahora recurrido en casación, por tanto, los medios desarrollados cumplen con el voto de la ley y son admisibles en casación, razón por la cual esta Corte de Casación procederá a su examen.

7) Antes del examen de los medios es preciso indicar, que la tercería es un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reforma de una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar los perjuicios que puedan causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos, ni las personas que representan hayan sido citadas conforme al art. 474 del Código de Procedimiento Civil; que, en la especie, el tercero (actual recurrente) fundamenta su acción en haber adquirido el inmueble del cual se le pretende desalojar, de manos de su legítimo propietario a través de los contratos de compraventa de fechas 8 de mayo de 2008, sin embargo, fueron desconocidos por la alzada al no estar registrados.

8) Al tenor del art. 1134 del Código Civil: “Las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”.

9) El Código Civil dominicano contempla en su art. 1328 lo siguiente: “los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario”.

10) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada lo siguiente: “Los actos relativos a operaciones hechas sobre terrenos registrados no son oponibles a terceros por el hecho de que hayan sido

legalizados ante notario, sino a partir de su registro en el Registro de Títulos correspondiente⁴²⁷. De igual forma esta sala civil ha señalado: “Los efectos de la venta cuando se ha pagado el precio, a menos que se haya pactado determinada condición o cláusula de reserva de propiedad, es la traslación inmediata del objeto vendido; o sea, que desde ese momento el vendedor deja de ser propietario, pasando a tener esta calidad el comprador; este razonamiento se deduce del contenido del artículo 1583 del Código Civil [...] que lo argüido para justificar que el acto de venta de fecha 20 de diciembre de 1961 estaba prescrito por no haber sido sometido a la formalidad del registro por parte de los compradores, no le resta los efectos inmediatos de la venta, ya que el fin preservado con la formalidad del registro de la venta no es para efectos entre las partes, puesto que entre éstas solo el consentimiento basta en derecho, sino que el registro es para fines de oponibilidad a los terceros”⁴²⁸.

11) De la lectura de la sentencia impugnada se desprende, que la corte *a qua* examinó las pruebas presentadas por las partes en sustento de sus pretensiones, a saber: a) los contratos de compraventa suscritos en fecha 8 de mayo de 2008 por ante el notario público Dr. Juan Ferreras Matos, en los cuales la empresa Astilleros Benítez, C. por A., vendió a Wilton Herrera Núñez unas porciones de terrenos, una de ellas ubicadas dentro del ámbito de la parcela núm. R-BIS 21, del D.C. núm. 1 del Distrito Nacional y la otra, dentro del ámbito de la parcela R-BI2 (parte), del D.C. núm. 1 del municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo; y b) los contratos de compraventa de fechas 1ro. de octubre de 2008, el primero suscrito por el señor Carlos Idelfonso Carrión Báez donde vende a Segundo Olivo Vásquez la parcela No. R-BIS 21 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, terrenos propiedad del Estado Dominicano, y el segundo suscrito por María Altagracia Ortega Méndez donde enajena a favor de Segundo Olivo Vásquez una mejora con todas sus anexidades y dependencias con una extensión aproximada de terreros de 70.36 mts², dentro del ámbito de la parcela núm. R-BIS (parte) del Distrito Catastral núm. 1 del municipio Santo Domingo Este, ambos actos legalizados por el notario público Rafael Osorio Reyes y registrados ante el Ayuntamiento de Santo Domingo Este el 18 de diciembre de 2009.

427 SCJ, 3ra. Cám. núm. 6, 10 diciembre 2001, B. J. 1093.

428 SCJ, 1ra. Sala, núm. 918, 17 agosto 2016, B. J. inédito.

12) La alzada luego del examen y ponderación de los medios de pruebas presentados indicó que los contratos en los cuales Wilton Herrera Núñez sustenta su calidad de propietario no son oponibles a los terceros, pues no están registrados ni inscritos en el Registro de Título, en contraposición a los contratos suscritos por Segundo Olivo Vásquez que están legalizados por el notario Rafael Osorio Reyes y registrados en el Ayuntamiento de Santo Domingo Este; que, además, la corte *a qua* verificó que el recurrido tenía en su favor las sentencias núm. 1859 del 27 de junio de 2011 y núm. 2075 del 19 de julio de 2011, las cuales acogió su demanda en ejecución de contrato de compraventa, por lo que estimó que los acuerdos suscritos por el actual recurrente no le son oponibles a los terceros, entre estos el demandado original —hoy recurrido en casación—.

13) La propiedad se adquiere en nuestro derecho a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil, dentro de los cuales se encuentra el contrato de compraventa regulado en el art. 1583 y siguientes del Código Civil donde el propietario de un inmueble, sea registrado o no, cede su derecho de propiedad al comprador, quien lo adquiere de pleno derecho producto del acuerdo de voluntades, ya que es un contrato *solo consensus*, aun cuando no haya sido registrado por ante el registrador de títulos o transcrito ante el registro civil; que tal y como indicó la alzada al momento de aplicar el derecho en la especie, el registro del contrato tiene como consecuencia jurídica otorgarle fecha cierta y hacerlo oponible a los terceros, por lo que adquiere un efecto absoluto o *erga omne*, pero nunca invalida ni resta eficacia a la operación de venta entre las partes, es decir, tiene efecto relativo o interpartes; que por las razones antes expuestas esta sala ha constatado que la alzada no desconoció las piezas presentadas ni incurrió en el vicio de falta de motivos alegada.

14) En otro punto, el recurrente aduce en sus agravios que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, pues por un lado admite el recurso de tercería por el hoy recurrente no haber participado en los contratos que dieron origen a las sentencias impugnadas en tercería y, por otro lado, señala que al no ser parte en esos convenios procedió a aplicar el art. 1165 del Código Civil, según se evidencia del segundo considerando de la página 16 de la sentencia atacada.

15) El vicio de contradicción de motivos se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de tal magnitud que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra; que esta sala civil ha advertido que la contradicción que invoca el recurrente señalada en el segundo considerando de la página 16 del fallo recurrido se refieren a motivaciones propias del juez de primer grado transcritas por la alzada al momento de examinar el sustento jurídico del primer juez, por lo que no se ha incurrido en el referido vicio.

16) En adición a lo antes expuesto esta Primera Sala ha constatado que la alzada aplicó correctamente la ley al comprobar que en los contratos de compraventa suscritos entre Wilton Herrera Nuñez y la empresa Astilleros Benítez, C. por A., no formó parte el hoy recurrido, es decir, es un *penitus extranei* (completamente extraño), pues de conformidad con el art. 1165 del Código Civil, toda obligación no vincula más que al acreedor y al deudor designados en el convenio, no alcanza a los terceros, quienes a su vez no pueden exigir el cumplimiento de la obligación ni quedar sujetos a cumplirlas; que a fin de hacer estos derechos oponibles a los terceros es preciso su inscripción y registro en la entidad correspondiente, formalidad que no fue agotada en la especie, razón por la cual la corte *a qua* desestimó su recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

17) En cuanto al agravio expuesto por el recurrente referente a que la alzada señaló que sus contratos de compraventa fueron depositados en fotocopias cuando del inventario contenido en sus motivaciones se evidencia que están en original, esta sala civil ha advertido a través de la lectura de la sentencia criticada, de manera específica en la descripción y numeración de piezas depositadas por las partes en la secretaría de su tribunal, que no consta que se haya aportado al plenario los originales de los referidos convenios; además no se encuentra depositado en el expediente ningún inventario debidamente recibido por la secretaría que acredite su afirmación.

18) La parte recurrente aduce que solicitó mediante conclusiones formales a la corte *a qua* la suspensión de los efectos del acto núm. 12/2014, de fecha 26 de junio de 2014 y del auto núm. 394-2014, de fecha 26 de junio de 2014, dictado por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo, contentivo del proceso verbal de desalojo, sin embargo, la alzada

en sus motivaciones no se refirió a dichas conclusiones, por lo que incurrió en el vicio de omisión de estatuir.

19) Esta Primera Sala ha advertido de la lectura de la sentencia impugnada, que el apelante solicitó en la audiencia de fecha 17 de septiembre de 2014 a la corte *a qua*, mediante conclusiones formales lo siguiente: “que se declare nulo el acto núm. 12/2014 de fecha 26/06/2014 del proceso verbal de desalojo en el sentido de que este desalojo no se hizo con una sentencia impugnada por un tribunal”.

20) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo⁴²⁹; que si bien es cierto que la corte *a qua* no ofreció motivos particulares en cuanto a la nulidad del acto contentivo del proceso verbal, no menos cierto es, que de la lectura de la sentencia impugnada se extrae que la alzada ponderó las piezas depositadas y acreditó que los contratos de venta no habían sido registrados, por tanto, no eran oponibles a los terceros, motivos por los cuales desestimó el recurso y confirmó la sentencia apelada, por tanto, la violación invocada no surte influencia en el dispositivo del fallo atacado capaz de hacer casar la decisión, por tanto, el agravio así planteado resulta inoperante.

21) Resulta manifiesto de la lectura de la sentencia impugnada una total congruencia entre los motivos y el dispositivo que justifican la decisión adoptada, además, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión atacada en los vicios denunciados, motivos por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento

429 SCJ, 1ra. Sala núm. 1752, 31 octubre 2018, Boletín inédito.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1134, 1315, 1328 y 1583 Código Civil; arts. 141 y 474 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Wilton Herrera Núñez por contra la sentencia civil núm. 492, de fecha 30 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Wilton Herrera Núñez al pago de las costas procesales a favor de los Dres. Francisco Rafael Osorio Olivo y José Antonio Ogando Cuevas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 224

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Julio Pumarol Rodríguez.
Abogados:	Dr. Héctor Manuel Solimán Rijo y Lic. Marcos Rijo Castillo.
Recurridos:	Basilio Castillo Guerrero y Wilkins Alexander Castillo Rodríguez.
Abogado:	Dr. Carlos José Rodríguez G.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Julio Pumarol Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0038104-4, domiciliado y residente en la ciudad Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Héctor Manuel Solimán Rijo y el Lic. Marcos Rijo Castillo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0008996-9 y 028-0038166-3, respectivamente, con domicilio *ad hoc* en común en la calle José Gabriel García # 406, ciudad Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Basilio Castillo Guerrero y Wilkins Alexander Castillo Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0020523-5 y 028-0076494-2, respectivamente, el primero domiciliado y residente en la calle París # 37, residencial Luisa Perla, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, y el segundo en la calle París, edificio Cedeño, apto. 2-B, residencial Luisa Perla, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Carlos José Rodríguez G., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0020214-1, con domicilio *ad hoc* en la av. 27 de Febrero # 3, edificio Duarte, apto. 201, sector Don Bosco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 365-2015, dictada el 25 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Declarando la Inadmisibilidad del presente recurso de apelación, en contra de la sentencia No. 00001/2015, de fecha 06 de enero del 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por las causales dadas en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Condenando al Sr. Juan Julio Pumarol Rodríguez, al pago de las costas con distracción de estas a favor y provecho del Dr. Carlos José Rodríguez G., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de noviembre de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los

medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 7 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 de mayo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 21 de marzo de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez miembro, no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Juan Julio Pumarol Rodríguez, parte recurrente; y como parte recurrida Basilio Castillo Guerrero y Wilkins Alexander Castillo Rodríguez. Este litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, seguido al tenor de los arts. 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por la parte recurrida contra el actual recurrente, donde los persigientes fueron declarados adjudicatarios del inmueble embargado por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 0001/2015, de fecha 6 de enero de 2015; cuyo fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisibile el recurso mediante sentencia núm. 365-2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Antes de proceder a la evaluación del presente recurso, la parte recurrente propone en las conclusiones de su memorial de casación una excepción de inconstitucionalidad del art. 167 de la Ley 189 de 2011, alegando que es violatorio al principio constitucional del doble grado de jurisdicción.

3) La sentencia que dio origen al recurso del que hoy se encuentra apoderado esta Sala de la Suprema Corte de Justicia es producto de un procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo de conformidad

con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, por lo que la inconstitucionalidad vía el control difuso pretendida por el recurrente carece de pertinencia, pues no se aplicó ninguna disposición de la Ley 189 de 2011 en este caso en concreto; que es condición *sine qua non* para plantear la excepción de inconstitucionalidad de una norma, que esta última tenga vocación de sustentar el fallo a intervenir, esto es, se precisa que se trate de una disposición legal aplicable al caso por los jueces, situación que no se verifica en el presente proceso; que, en tal sentido, procede declarar la inadmisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente y continuar con el examen del recurso de casación del cual estamos apoderados.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil Falta de Motivos. Motivos Vagos e Imprecisos; **Segundo Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación del principio de favorabilidad; **Cuarto Medio:** Violación de las garantías de los derechos fundamentales y la tutela efectiva y el debido proceso”.

5) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“(…) que ciertamente ha podido verificar la Corte, que la llamada sentencia ahora aquí recurrida, por el Sr. Juan Julio Pumarol Rodríguez, trata sobre la adjudicación al persigiente, de un inmueble que fue objeto de un embargo inmobiliario, en perjuicio del Sr Juan Julio Pumarol Rodríguez y, que conforme dice el referido fallo, ésta no decidió ningún tipo de incidente, limitándose única y exclusivamente a santificar todo lo atinente a dicho procedimiento de embargo inmobiliario, que culminó como se lleva dicho, con la adjudicación del inmueble embargado; por lo que siendo así las cosas, es más que evidente, que la decisión apelada, no es una verdadera sentencia, ya que ésta no es más que la copia del pliego de condiciones como lo dice el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, entendiéndose entonces, que dicho fallo de adjudicación, no es susceptible de ningún recurso, al no haber resultado (*sic*) incidente alguno en el fallo que culminó con la adjudicación del inmueble embargado, como se dijo anteriormente; que a la luz de los artículos 44 y 47 de la Ley 834 del

1978 que reza de la manera siguiente: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.” “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuanto tienen un carácter de orden público especialmente cuanto resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio inadmisión resultante de la falta de interés”.

6) El recurrente alega en su primer, segundo y en un aspecto de su cuarto medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, que en la audiencia celebrada en fecha 6 de enero de 2015, esta parte solicitó que se dé mayor publicidad a la venta en virtud de lo establecido en el art. 702 de Código de Procedimiento Civil, sin embargo la alzada incurrió en violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, pues rechazó dicha solicitud de aplazamiento presentado, y ordenó la continuación de la audiencia sin producir ningún tipo de motivación, y negando así el principio de la interpretación teleológica de las leyes de procedimiento y reafirmando la inconstitucionalidad del art. 167 de la Ley 189 de 2011; que, por otro lado, el recurrente también expone que en la audiencia de fecha 11 de noviembre de 2014, solicitó la inconstitucionalidad de la venta en pública subasta, en virtud del art. 167 de la Ley 189 de 2011, sin embargo, el juez lo reservó para el día 2 de diciembre de 2014 y lo rechazó sin ninguna motivación.

7) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida expone que la decisión atacada no contiene ningún vicio, al contrario se produjo con apego estricto a las normas jurídicas, ya que establece la forma, condiciones y circunstancias en que un deudor debe de producir los reparos de lugar, situación que el recurrido nunca hizo; que los argumentos carecen de fundamento, pues el recurrente no llevó a cabo los procedimientos que establece la sección título xii del Código de Procedimiento Civil, ya que nunca lanzó demanda para hacer reparos o modificaciones al pliego de condiciones; que el recurrente no ha podido establecer en qué consiste la violación a los textos o artículos mencionados.

8) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia

influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser declarado inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

9) Del examen de los referidos alegatos se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión impugnada, sino más bien hacen referencia al parecer al proceso de la venta producida por ante el juez de primer grado, inclusive, las audiencias a que alude el recurrente no pueden ser en grado de apelación, pues de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que su primera audiencia fue en fecha 16 de junio de 2015, es decir después de los supuestos pedimentos hechos por el recurrente en audiencias anteriores por ante el tribunal y que fueron rechazadas; que, en tales circunstancias estos medios de casación devienen en inoperantes, puesto que los mismos no guardan ninguna relación con lo juzgado por la corte *a qua*, que se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, por tal razón los medios examinados son inadmisibles.

10) En su tercer medio, la parte recurrente expone que la alzada no se colocó al nivel de su investidura garantista y protectora, abandonando de esta manera el principio de favorabilidad, limitando el goce y ejercicio de los derechos fundamentales consagrados a favor de la parte hoy recurrente.

11) Contra dicho medio la parte recurrida se limita a exponer que el recurrente no establece en qué consisten las supuestas violaciones.

12) Dicho medio así presentado no cumple con la exigencia del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, toda vez que el recurrente no desarrolla en qué se funda el medio ni expone de forma concreta y específica en qué aspectos la alzada incurrió en la violación presentada; que, en tal sentido, al haber sido articulado el presente medio de manera vaga, imprecisa y general procede declararlo inadmisibles.

13) En un segundo aspecto de su cuarto medio de casación, la parte recurrente expone que el art. 69 numeral 9 de la Constitución establece que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, por lo que resulta inadmisibles que se estén produciendo decisiones contrarias a la Constitución; que los arts. 68 y 69 de la Constitución establecen que los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad.

14) El presente caso trata sobre un procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la adjudicación del inmueble embargado, sin decidirse en la sentencia de adjudicación ningún tipo de incidente; que la sentencia de adjudicación que no resuelve ninguna cuestión litigiosa no constituye una verdadera sentencia, sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la transferencia de propiedad realizada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que no es susceptible de ninguna de las vías de recurso, ordinarias ni extraordinarias, sino que solo es impugnable por la acción principal de nulidad⁴³⁰; que al comprobar la alzada que no se conoció ningún incidente, procedió a declarar inadmisibles el recurso de apelación, aplicando de manera correcta la ley, contrario a lo expuesto por el recurrente, por lo que procede rechazar el aspecto del medio analizado y por vía de consecuencia el presente recurso de casación.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de los arts. 68 y 69 de la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 141 y 702 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Julio Pumarol Rodríguez, contra la sentencia núm. 365-2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

430 TC/0060/12, 2 noviembre 2012.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Juan Julio Pumarol Rodríguez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Carlos José Rodríguez G., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 225

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inocencio Vilorio Mercado.
Abogados:	Licdos. Cándido Adriano Alburquerque Castro y Carlos de la Cruz Divanna.
Recurrida:	Maritza Mota Mota.
Abogados:	Dr. Lucas E. Familia Rivera y Lic. José E. Vásquez Ramírez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inocencio Vilorio Mercado, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 027-0032212-2, domiciliado y residente en la calle Quinta # 25, sector La Malvina, ciudad de Hato Mayor del Rey, provincia de Hato Mayor del Rey; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cándido Adriano Alburquerque Castro y Carlos de la Cruz Divanna, dominicanos, mayores de edad, solteros, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0025623-1 y 037-0085484-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Cecilio Nieto Hidalgo # 8B, *suite* 8, sector Las Quinientas, de la ciudad de El Seibo, provincia El Seibo, con domicilio *ad hoc* en la calle Francisco J. Peinado # 154, *suites* 6 y 7 del primer nivel, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Maritza Mota Mota, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0036318-5, domiciliada y residente en la calle El Pozo sin número, sector Villa Navarro, de la ciudad de Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor del Rey; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Lucas E. Familia Rivera y el Lcdo. José E. Vásquez Ramírez, dominicanos, mayores de edad, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0021901-3 y 027-0038812-3, respectivamente, con domicilio profesional *ad hoc* en la oficina Dr. Esteban Caraballo, ubicada en la av. Bolívar # 884, edificio Trebol, *suite* 202, sector La Esperilla, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00127, dictada el 29 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza las conclusiones contenidas en el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Inocencio Vilorio Mercado, mediante acto No. 1033/15, de fecha 30/07/2015, del ministerial Jeison Yamil Mazara Adames, Alguacil de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, contra la Sentencia No. 61-15, de fecha 17/06/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; Segundo: Condena al recurrente, Señor Inocencio Vilorio Mercado, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Lucas E. Familia Rivera y el Licdo. José E. Vásquez Ramírez, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 14 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 13 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 28 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Inocencio Vilorio Mercado, parte recurrente; y Maritza Mota Mota, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugares y desalojo interpuesta por el ahora recurrente contra la actual recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 161/2015 del 17 de junio de 2015; fallo que fue apelado por el hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante decisión núm. 335-2016-SEN-00127, de fecha 29 de abril de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a la ley”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) que la parte recurrente, señor Inocencio Vilorio Mercado, ha depositado pruebas de ser el propietario de tres solares ubicados en distintos lugares y comprados a diferentes personas, mas no ha depositado pruebas de ser el propietario del solar que ocupa la señora Maritza Mota Mota, pues, como bien expresó el Juez de Primer Grado, el único solar que se encuentra en el mismo barrio del de la señora Maritza Mota Mota mide 93.50 mts², y el de la señor Maritza Mota Mora tiene una extensión de 287.12 mts²; que de manera diáfana ha quedado establecido, tanto por el criterio jurisprudencial como el doctrinal, que las partes no deben limitarse a plantear el reclamo de sus derechos, sino que junto con dicho reclamo, deben poner a los jueces en condiciones de fallar, aportando las pruebas de lugar sobre las cuales estos pueden basar sus decisiones con lo cual no ha cumplido la parte recurrente, señor Inocencio Vilorio Mercado”.

4) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación propuestos por el recurrente en su memorial, los cuales están sustentados en que la alzada indicó en sus motivos que al momento de fallar y conocer el recurso de apelación tomó en consideración los inventarios recibidos en fecha 27 de octubre y 3 de diciembre de 2015, sin embargo, la corte *a qua* decidió que el inmueble ocupado y usufructuado por la recurrida es distinto al reclamado (de su propiedad) cuando de las piezas depositadas en el expediente se comprueba, en especial del último inventario, que se trata del mismo inmueble; que la corte *a qua* violó los arts. 51, 68 y 69 de la Constitución relativos al derecho de propiedad y al debido proceso, ya que los jueces están obligados a velar por el derecho de las partes y por admitir las pretensiones que tengan justa causa lo que no ha sucedido en la especie.

5) En defensa de la sentencia atacada la parte recurrida sostiene que no hay violación al derecho de defensa, pues el hoy recurrente compareció a todas las audiencias y depositó los documentos en que apoya sus pretensiones; que el recurrente indica que no se valoraron sus piezas, sin embargo, en segundo grado apoyó su recurso en documentos diferentes y ni siquiera señaló la ley que ha sido violada en su perjuicio; que la recurrida ha demostrado en las instancias de fondo que es la propietaria del bien y que el hoy recurrente reclama un bien ajeno, pues los inmuebles que aduce como suyos se encuentran ubicados en lugares diferentes y tienen una cantidad de terreno distinta; que la alzada observó dichas cuestiones

al momento de emitir su decisión; que la sentencia impugnada es justa y reposa en base legal, ya que, no contiene una violación a la ley razón por la cual el recurso debe ser rechazado.

6) De la lectura de la decisión criticada se establece que se trató de una demanda en lanzamiento de lugar y desalojo incoada por el actual recurrente contra la ahora recurrida sustentada en que el solar y la mejora ubicada en el sector Villa Navarro, barrio Villa Ortega, de 287.12 metros cuadrados que ocupa la hoy recurrida (demandada original) es de su propiedad en virtud de los contratos de compraventa.

7) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y, una vez admitidos, forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador. En consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

8) Del estudio de la sentencia impugnada se revela que la alzada para formar su convicción y decidir en el sentido que lo hizo, evaluó los contratos de compraventa depositados por el hoy recurrente a través de los cuales adquirió los inmuebles siguientes: a) 8 de enero de 1990, la señora Lauteria Tolentino Taveras vendió el solar en el barrio Nuevo del sector Las Malvinas parte atrás de la ciudad de Hato Mayor; b) 13 de septiembre de 1997, el señor Pedro Antonio Payano vendió el solar ubicado en el sector Las Marvinas del ensanche Ondina de la ciudad de Hato Mayor que tiene los siguientes linderos: al este calle en proyecto, al oeste con Yen Mercado, al sur terrenos yerno y al norte una casa en construcción;

c) 28 de febrero de 1998, la señora Nely Mariana Mota Morel de Rosario enajenó un solar con una extensión superficial de 93.50 metros cuadrados y sus mejoras consistentes en una zapata de blocks, dos habitaciones, cuatro líneas de blocks, ubicado en el sector Villa Navarro de la ciudad de Hato Mayor.

9) Del examen de las piezas depositadas la corte *a qua* comprobó que el demandante original es propietario de tres solares distintos ubicados en lugares diferentes, sin embargo, no depositó prueba de que es propietario del inmueble que ocupa la hoy recurrida; que esta última acreditó a través del avalúo realizado por el ingeniero Agapito Guerrero que el bien consistente en una vivienda familiar de dos niveles de 287.12 mts ubicada en la calle Poso, Villa Navarro en la ciudad de Hato Mayor del Rey, se encuentra ocupada por la hoy recurrida; que la alzada concluyó al igual que el juez de primer grado que el único solar que se encuentra localizado en el sector donde está la vivienda de la señora Maritza Mota Mota no se corresponde en dimensión, pues el del hoy recurrente posee 93.50 mts² y el bien requerido tiene una extensión de 287.12 mts², verificándose así que no se trata de la misma vivienda.

10) Ha sido juzgado por esta sala que cuando se trata de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar el elemento esencial a valorar por los jueces del fondo es si el ocupante es ilegal cuyo consentimiento no ha sido otorgado por el propietario del inmueble, es decir, que se encuentre a título precario o sin calidad⁴³¹, lo que no ocurre en la especie, pues la corte *a qua* acreditó que el inmueble reclamado no se corresponde con el ocupado por la hoy recurrida. Es preciso añadir que no está depositado en esta jurisdicción un inventario de piezas debidamente recibido por la secretaría del tribunal de alzada donde se compruebe que la corte *a qua* desconoció, como aduce el recurrente, una pieza fundamental para la solución del litigio donde demuestre que el bien reclamado es de su propiedad.

11) La corte *a qua* ponderó las pruebas aportadas de las cuales dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el art. 1315 del Código Civil, que establece que “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación

431 SCJ, 1ra. Sala núm. 81, 20 marzo 2013, B. J. 1228.

debe probarla”, en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”.

12) De la lectura de la sentencia criticada se verifica que el hoy recurrente compareció a las audiencias celebradas ante la corte de apelación y presentó sus medios de defensas, así como las pruebas en que lo sustentan, por lo que no hay violación alguna a la tutela judicial efectiva ni a las garantías del debido proceso; que el demandante tiene que probar de cara al proceso la procedencia del derecho que reclama en justicia a fin de que su demanda sea acogida. En ese mismo sentido, al haberse desarrollado la segunda instancia en consonancia con las referidas garantías, se ha preservado el ejercicio de los derechos de ambas partes, por tanto, no se advierten los vicios denunciados en los medios de casación, razón por la cual procede desestimar dichos medios y por vía de consecuencia el recurso de casación.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1315 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inocencio Vilorio Mercado contra la sentencia núm. 335-2016-SSEN-00127 dictada el 29 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Inocencio Vilorio Mercado al pago de las costas procesales a favor del Dr. Lucas E. Familia Rivera y el Lcdo. José E. Vásquez Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 226

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Margarita Magalis Vásquez Amaro y Josefina Altgracia Vásquez Amaro.
Abogado:	Lic. Henry Cerda.
Recurrido:	Carlos José Vásquez Ortiz.
Abogado:	Lic. Leocadio del C. Aponte Jiménez.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarita Magalis Vásquez Amaro y Josefina Altgracia Vásquez Amaro, dominicanas, mayores de edad, casadas, empleadas privadas, titulares de las cédulas de

identidad y electoral núms. 031-0043982-1 y 031-0043983-9, respectivamente, domiciliadas y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Henry Cerda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0215295-0, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Francisco Ramírez Prats # 612 Altos, sector El Millón, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el proceso figura como parte recurrida Carlos José Vásquez Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0091737-2, domiciliado y residente en el barrio Las Mercedes, Jayabo Afuera, provincia de Salcedo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Leocadio del C. Aponte Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-000983-0, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Quinta # 35, Prolongación Gala, Arrollo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00093, dictada el 23 de abril de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 284-2016-SEEN-00112, de fecha 17 del mes de marzo del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Acoge la demanda en partición de bienes relictos del señor Apolinar Vásquez Rodríguez, intentada por el señor Carlos José Vásquez Ortiz, en cuanto a la forma; TERCERO: En cuanto al fondo, ordena que a persecución del señor Carlos José Vásquez Ortiz se proceda a la partición de los bienes relictos de Apolinar Vásquez; CUARTO: Designa al Juez/a de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal como juez comisario por ante el cual tendrá lugar dicha partición; QUINTO: Designa al Lic. Herminio Manuel Padrón Severe, Notario Público de los del número para el municipio de Salcedo, para que en esa calidad tengan lugar por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; SEXTO: Designa al señor Miguel Adames como

perito, para que en esa calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez Comisario, constate los bienes y determine su valor, e informe si son de cómoda división; en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario indique los lotes más ventajosos. Con indicación de los precios para la venta en pública subasta de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho, y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho. SÉPTIMO: Pone las costas a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas en provecho del Lic. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. OCTAVO: Comisiona al ministerial Manuel A. Estévez, de estrados de la Primera Sala Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 30 de noviembre de 2018, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, no figura el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Margarita Magalis Vásquez Amaro y Josefina Altagracia Vásquez Amaro, parte recurrente; y Carlos José Vásquez Ortiz, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en partición, rendición y liquidación de cuentas

interpuesta por el ahora recurrido contra la parte recurrente, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado, por lo que la parte ahora recurrida interpuso formal recurso de apelación contra dicha decisión ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y ordenó la partición de bienes sucesorios, mediante sentencia civil núm. 358-2019-SEEN-00026, de fecha 26 de junio de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida en el dispositivo de su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, sin embargo, sus fundamentos están orientados al rechazo, pues no alega inobservancia alguna respecto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación que deban ser conocida previo al juzgamiento del fondo del mismo, razones por las que procede desestimar el pedimento que se examina.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, exceso de poder y violación al principio de la inmutabilidad del proceso; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Mala aplicación e interpretación de los artículos 1351 del Código Civil, 40, numeral 15 de la Constitución de la República, 2 y 6 de la Ley 985 Sobre Filiación y 321 del Código Civil Dominicano; además, falta de base legal”.

4) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que del estudio de los documentos depositados por las partes en la instancia de apelación y que integran el expediente, se puede constatar lo siguiente: (...) b) Que, el señor Carlos José Ortiz demandó a los señores Margarita Magalis Vásquez Amaro, Josefina Vásquez Amaro y Héctor José Vásquez Álvarez, en Posesión de Estado, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, a los fines de figurar en su acta de nacimiento como hijo de Apolinar Vásquez Rodríguez y demandó en Partición Sucesoral del finado Apolinar Vásquez Rodríguez, fallecido en fecha nueve (9) del mes de agosto del año 2004, conforme al acta de defunción registrada con el

número 206, Libro 2-2004, Folio 6 del año 2004, expedida por la Oficialía del Estado Civil de Salcedo, c) que, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal dictó la sentencia civil marcada con el número 510, de fecha 19 del mes de noviembre del año 2008, acogiendo la demanda en Posesión de Estado y la demanda en Partición de Bienes, d) que, los señores Margarita Magalis Vásquez Amaro, Josefina Vásquez Amaro y Héctor José Vásquez Álvarez interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia civil marcada con el número 510, de fecha 19 del mes de noviembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal. e) que, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia civil marcada con el número 131-09, de fecha 15 del mes de octubre del año 2009, mediante la cual revocó los ordinales cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la sentencia civil marcada con el número 510, de fecha 19 del mes de noviembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, relativos a la demanda en partición y declaró inadmisibles las demandas en partición de bienes intentada por el señor Carlos José Ortiz en contra de los señores Margarita Magalis Vásquez Amaro, Josefina Vásquez Amaro y Héctor José Vásquez Álvarez por falta de calidad, f) Que, los señores Margarita Magalis Vásquez Amaro, Josefina Vásquez Amaro y Héctor José Vásquez Álvarez recurrieron en casación la sentencia civil marcada con el número 131 -09, de fecha 15 del mes de octubre del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; recurso de casación que fue rechazado mediante sentencia de fecha 23 del mes de julio del año 2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, g) que, el señor Carlos José Vásquez Ortiz demandó nuevamente a los señores Margarita Magalis Vásquez Amaro, Josefina Vásquez Amaro y Héctor José Vásquez Álvarez en partición, rendición y liquidación de cuentas, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, h) que, el tribunal apoderado dictó la sentencia civil marcada con el número 284-16-SS-001 12, de fecha 17 del mes de marzo del año 2016, mediante la cual declaró inadmisibles las demandas en partición por cosa juzgada (...) Que, es un hecho probado

que la sentencia civil número 510 de fecha 19 del mes de noviembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial, y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, fue revocada por la sentencia civil 131-09 de fecha 15 del mes de octubre del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís (...) Que, al haber sido revocada la sentencia civil número 510 de fecha 19 del mes de noviembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial, y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, no resulta aplicable la cosa juzgada como medio inadmisibilidad de la presente demanda, por lo que este tribunal de alzada procede acoger el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos José Vásquez Ortiz y revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 284-2016-SEEN-00112 de fecha 17 del mes de marzo del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; que, no se ha aportado prueba de que los bienes relictos dejados por el de cujus, señor Apolinar Vásquez hayan sido divididos (*sic*), por lo que procede acoger la presente demanda y ordenar la partición de los mismos”.

5) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer medio y el primer aspecto del segundo medio de casación planteados por la parte recurrente, en los cuales aduce que la corte *a qua* violentó el sagrado derecho de defensa de la parte ahora recurrente, pues no obstante aplazar la audiencia a los fines de que se dé avenir, pronunció el defecto en su contra inobservando que la recurrida en ningún momento cumplió con dicha obligación notificando de manera irregular; que posteriormente luego del expediente haber estado por ocho (8) meses en estado de fallo, la corte dictó la sentencia núm. 449-2017-SSEJ-00160, donde de manera oficiosa ordena a la parte ahora recurrente notificar a la parte recurrida el recurso de apelación en su domicilio real; que una vez cumplido con dicho requerimiento procedió a pronunciar nuevamente el defecto contra la parte recurrente, dictando dos defectos.

6) En defensa de la sentencia atacada la parte recurrida expone, que le notificó dicho recurso a todas las partes envueltas en el presente proceso, los cuales constituyeron abogado e hicieron elección de domicilio en la oficina de la Lcda. Nurys Padilla, ubicado en la av. 27 de Febrero, esquina calle Rivas, donde se le ha dado formal avenir, sin embargo, la corte

salvaguardando el derecho de defensa, ordena la reapertura de debates a fin de que se notifique a las partes en su domicilio real, lo que se llevó a cabo mediante los actos núms. 1649-2017 y 615/2017, cubriendo el sagrado derecho de defensa de la parte adversa.

7) Del estudio de la decisión impugnada se advierten los hechos siguientes: a) que en la audiencia de fecha 15 de junio de 2016 la corte *a qua* ordenó el aplazamiento a fin de que la parte recurrente le notificara *avenir* a la parte recurrida; b) que en la audiencia de fecha 2 de agosto de 2016 se pronunció el defecto contra la parte recurrida; c) que en fecha 26 de abril de 2017 la corte dictó la sentencia núm. 449-2017-SSEN-00160 ordenando a la recurrente notificar el recurso de apelación de que se trata en el domicilio real de la parte recurrente; d) que mediante actuaciones procesales núms. 1649 y 615/2017, de fechas 3 y 9 de octubre de 2017, la parte recurrente en apelación cumplió con lo dispuesto en la referida sentencia.

8) Respecto al vicio invocada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que los jueces pueden ordenar una reapertura de debates ante un emplazamiento irregular, ordenando, asimismo, una nueva notificación del emplazamiento por alguacil comisionado⁴³²; pues el derecho de defensa es un derecho fundamental que posee un carácter de orden público, por lo que, ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa ha sido garantizado mediante una citación regular.

9) En ese sentido, resulta manifiesto que la alzada ordenó la reapertura de los debates con el objeto de salvaguardar el derecho de defensa de la parte ahora recurrente, pues luego de haber observado irregularidades en la notificación del acto de *avenir*, en virtud del cual se pronunció el defecto, estimó de derecho ordenar la reapertura a fin de que se le notificara nueva vez el acto de emplazamiento en el domicilio real, por lo que habiendo dado cumplimiento a dicha disposición, mediante actuaciones procesales núms. 1649 y 615/2017, de fechas 3 y 9 de octubre de 2017, fue pronunciado el defecto en su contra y, por consiguiente, las irregularidades cometidas al pronunciar el primer defecto, revocado mediante

432 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2, 27 noviembre 2002, B. J. 1104.

sentencia núm. 449-2017-SEN-00160, quedaron subsanadas en virtud de dichos actos de rectificación, de modo que, contrario a lo argüido por la recurrente no subsisten dos declaratorias de defecto, sino que el segundo pronunciado en razón de los actos anteriores, el que permanece.

10) Esta Corte de Casación ha establecido en reiteradas ocasiones que no puede celebrarse válidamente una audiencia judicial en materia ordinaria sin que se haya notificado avenir, que es el acto mediante el cual, conforme a la Ley 362 de 1932, debe un abogado llamar al colega constituido por la contraparte a discutir un asunto en los tribunales⁴³³; comprobándose de este modo que la alzada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, actuó en apego a las normas procesales que rigen la materia, así como en respeto al principio de la tutela judicial efectiva y al derecho fundamental a la defensa; que en ese sentido, este argumento carece de fundamento y debe ser desestimado.

11) En cuanto al segundo aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente continúa estableciendo, que la corte *a qua* incurrió en un error al fallar *extra petita* en cuanto a las pretensiones del señor Carlos José Ortiz, quien en sus conclusiones solicita que se designe un notario del municipio de Salcedo y uno o tres peritos para que realicen estas operaciones y examinen los bienes; sin embargo, la corte en sus ordinales quinto y sexto designó como notario al Lcdo. Herminio Manuel Padrón Severa que fue quien redactó y firmó el acto de notoriedad núm. 280, en el que se hace constar que la madre del demandante tenía una relación marital con el *de cujus*, así como también designó el señor Manuel Adames como perito, el cual no fue elegido mediante terna del Colegio de Ingenieros, Arquitecto y Agrimensores (CODIA).

12) El vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permite⁴³⁴; que, en ese sentido, tal y como se advierte en la especie, la corte *a qua* se limitó a ordenar lo solicitado por la parte recurrente, al designar como es de derecho frente a una demanda en partición, el notario y el perito que realizaran los trabajos de campos necesarios para el desarrollo de los procesos de

433 SCJ, 1ra Sala, núm. 26, 11 diciembre 2013, B. J. 1237

434 SCJ, 1ra Sala, núm. 40, 14 agosto 2013, B. J. 1233.

partición; que, en principio, le corresponde a las partes proponer ante el tribunal el notario y perito que realizará dichos trabajos, pero, en caso de no hacerlo, el tribunal los designara de manera oficiosa; por lo que la alzada en modo alguno desbordó los límites de su apoderamiento al designar los funcionarios judiciales de que se trata.

13) Igualmente se advierte que los fundamentos del vicio invocado tienen por finalidad objetar las designaciones hecha por la alzada, lo que, a su vez, constituye una cuestión que debe ser dilucidada ante el juez comisario a cargo del proceso de partición; que, al respecto esta Corte de Casación ha juzgado que cualquier discusión que surja respecto de las dificultades que se presenten en el curso del proceso de partición debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del art. 969 del Código de Procedimiento Civil⁴³⁵; por lo que, este tribunal actuando como Corte de Casación no puede referirse a dichos planteamientos, por tratarse de cuestiones de fondo que solo pueden ser resueltas por ante el juez comisario designado, razones por las que rechaza el medio que se examina.

14) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el tercer medio y el primer aspecto del cuarto medio de casación planteados por el recurrente; en los cuales aduce que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al rechazar el medio de inadmisión por cosa juzgada bajo el fundamento de que la sentencia civil núm. 510, de fecha 19 de noviembre de 2008, dictada por el tribunal de primer grado que ordenó la partición, fue revocada por la corte de apelación mediante sentencia núm. 131-09, de fecha 15 de octubre de 2009, y por ende, al haber sido revocada no resulta aplicable la cosa juzgada como medio de inadmisibilidad, ignorando así que la referida decisión tan solo revocó los ordinales cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, relativos a la demanda en partición y confirmó el ordinal tercero concerniente a la posesión de estado, procediendo a declarar inadmisibile la demanda en partición por falta de calidad; que en el caso de la especie se aplica el principio de cosa juzgada, pues hay identidad de partes, objeto y causa.

15) Respecto de los argumentos ahora analizados la parte recurrida invoca en su memorial de defensa, que la corte ha analizado los hechos

435 SCJ 1ra Sala, núm. 43, 14 agosto 2013, B. J. 1233

y las pruebas que le fueron sometidas y por vía de consecuencia ha interpretado y bien aplicado el derecho, entendiendo que la demanda en partición, liquidación y rendición de cuentas de los bienes del señor Apolinar Vásquez Rodríguez que culminó con la sentencia núm. 510 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, había sido revocada de manera parcial, acogiendo la Poseidón de estado lo que le atribuye la calidad a la parte ahora recurrida, para demandar nueva vez la partición de que se trata, pues en principio esta fue declarada inadmisibles por falta de calidad; en ese sentido, corte *a quo* obró correctamente al determinar que el caso de la especie no había alcanzado la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto al vicio denunciado esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁴³⁶; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio.

16) En lo que respecta al vicio manifestado, donde el recurrente señala que con la decisión dictada la alzada violó la autoridad de las cosa juzgada, se impone reiterar que si bien es cierto que de conformidad con el art. 1351 del Código Civil, el principio de la autoridad de la cosa juzgada prohíbe que sea sometido de nuevo a un tribunal lo que ya ha sido juzgado bajo la condición de la triple identidad de partes, objeto y causa; no menos cierto es, que dicho principio no puede ser propuesto cuando la demanda está fundamentada sobre una causa diferente de aquella que ha dado lugar a una decisión o cuando los acontecimientos posteriores han venido a modificar la situación anteriormente reconocida en justicia.

17) En el caso de la especie la corte apoderada del primer recurso de apelación, revocó la decisión del juez de primer grado y por el efecto devolutivo de dicho recurso declaró inadmisibles la demanda primigenia, por falta de calidad, sin embargo confirmó la sentencia respecto a la posesión

436 SCJ, 1ra Sala núm.13,13 enero 2018, B.J. 1190

de estado, fallo que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que otorga a la parte ahora recurrente la calidad para demandar la partición de bienes sucesorios, pues conjuntamente con el reconocimiento de la posesión de estado, nacieron sus derechos para suceder; por lo que, como excepción al principio de la autoridad de la cosa juzgada, en tales circunstancias es válido reintentar la demanda de que se trata, más aun cuando no se había producido alguna caducidad al respecto; que en ese sentido, al corte *a qua* obró correctamente al rechazar el medio de inadmisión propuesto, sin incurrir en la violación denunciada por la parte recurrente, razones por las que procede rechazar el medio examinado.

18) Por último, en el segundo aspecto de su cuarto medio de casación, la parte recurrente establece que el tribunal de primer grado fundamenta su decisión en el art. 321 del Código Civil, que dispone que la posesión de estado se justifica por el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación y parentesco entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer, hechos que no se han probado en el caso de la especie; que de igual modo, el tribunal de primer grado basó su decisión en el art. 6 de la Ley 985 de 1978, sobre filiación, sin embargo, la parte *in fine* del referido texto aduce que la acción en posesión de estado debe ser intentada contra el padre o sus herederos dentro de los cinco años del nacimiento; que no obstante lo antes expuesto la corte por autoridad propia confirma el ordinal tercero de la sentencia recurrida que reconoce al finado como padre del señor Carlos Ortiz, y en consecuencia ordena la Oficialía del Estado Civil de Salcedo anotar dicha sentencia en el acta de nacimiento de este último.

19) La parte recurrida respecto a este punto no desarrolla defensa alguna.

20) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que el denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o trata sobre cuestiones que no están dentro del alcance de la jurisdicción apoderada; que en el orden de ideas anterior, los argumentos planteados por la parte recurrente resultan inoperantes para hacer anular el fallo impugnado mediante el presente recurso de casación, por cuanto se refieren a aspectos

concernientes a la posesión de estado, la cual, como se ha visto, no fue resuelta mediante la decisión impugnada, y respecto a la cual existe cosa juzgada, y a su vez no atacan la sentencia impugnada desde el punto de vista de su legalidad, razones por las que procede desestimar los aspectos bajo examen y por vía de consecuencia el presente recurso de casación.

21) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1351 Código Civil; art. 131 Código Procedimiento Civil; art. 6 Ley 985 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Margarita Magalis Vásquez Amaro y Josefina Altagracia Vásquez Amaro, contra la sentencia civil núm. 449-2018-SS-00093, dictada el 23 de abril de 2018, por la la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 227

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Oscar de los Santos Cabrera.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurrida:	Clara Dolores Estévez Abreu.
Abogados:	Licdos. Carlos Manuel Ventura Mota y Carlos Jordano Ventura Pimentel.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Oscar de los Santos Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097348-6, domiciliados y residentes en esta

ciudad, en su condición de tutor del señor Oscar Manuel de los Santos Estévez; quien tiene como abogado constituido al Dr. José Menelo Núñez Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057026-6, con estudio profesional abierto en la calle El Número, casa # 52-1, primer planta, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Clara Dolores Estévez Abreu, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0198798-0, domiciliado y residente en manzana P, edif. 2, primer piso, apto. A-1, sector Los Jardines de Gala, de esta ciudad, en calidad de madre del señor Oscar Manuel de los Santos Estévez; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Manuel Ventura Mota y Carlos Jordano Ventura Pimentel, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0090265-9 y 402-2094264-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Lope de Vega # 108, apto. 203, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2018-SORD-0053, dictada el 6 de agosto de 2018, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto de la parte demandada, señora Clara Dolores Estévez Abreu, pronunciado en la audiencia del día lunes 23 de julio de 2018, por falta de comparecer; SEGUNDO: ACOGE en cuanto a la forma y RECHAZA en cuanto al fondo la presente demanda en referimiento en suspensión de la ejecución provisional facultativa de la sentencia civil núm. 531-2018-SEEN-01406, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, por la motivación expuesta; TERCERO: COMPENSA las costas; CUARTO: COMISIONA al ministerial Juan Pablo Cáceres González, de estrados de esta Presidencia, para que notifique la presente ordenanza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de

defensa depositado en fecha 25 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 16 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 27 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados del recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Manuel Oscar de los Santos, parte recurrente; y como parte recurrida Clara Dolores Estevez Abreu. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en homologación de consejo de familia, en ocasión de un proceso de interdicción judicial, la cual fue acogida por el tribunal *a qua*, designando a Clara Dolores Estévez Abreu tutora del señor Oscar Manuel de los Santos Estévez y ordenando la conformación de un nuevo consejo de familia; decisión que fue apelada y conjuntamente demandada su suspensión ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó la demanda mediante decisión núm. 026-01-2018-SORD-0053, de fecha 6 de agosto de 2018; ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, la parte recurrida establece que el presente recurso de casación deviene

en inadmisibles, pues ha sido interpuesto contra una sentencia dictada en primera instancia por la corte de apelación, acción que es improcedente de pleno derecho, toda vez que la corte actuó como tribunal de primer grado, debiendo la parte ahora recurrente apoderar a esta Suprema Corte de Justicia, como tribunal de apelación como establece el art. 154 de la Constitución dominicana.

3) En el caso de la especie se impone advertir que las sentencias que ordenan la suspensión de la ejecución provisional de una decisión, son siempre dictadas por el presidente del tribunal que actúa como tribunal de apelación de la decisión; que, después de la entrada en vigor de la Ley 834 de 1978, los arts. 137, 140 y 141 facultan al presidente de la corte de apelación para que, estatuyendo en referimiento y en los casos previstos por el art. 137 de la referida Ley, ordene la suspensión de la ejecución provisional de las sentencias de los juzgados de primera instancia que hayan sido recurridas en apelación.

4) En ese sentido, del estudio de la decisión impugnada se comprueba que la sentencia cuya suspensión se procura fue apelada ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante actuaciones núms. 556/2018 y 562/2018, de fechas 17 y 18 de julio de 2018; que la decisión que emana del presidente del tribunal de alzada, actuando como juez de los referimientos en el curso de la apelación, al ser dictada en única instancia solo es recurrible en casación en virtud de lo expuesto en el art. 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por lo cual, en el caso ocurrente, no hay violación al principio del doble grado de jurisdicción; que, en ese tenor, al no tratarse de una decisión dictada en “primera” instancia, sino en “única” instancia como se ha dicho, no tiene aplicación el inciso 3 del art. 154 de la Constitución. En tales circunstancias, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

5) La parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización del objeto de la demanda, los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Exceso de poder. Falta de base legal. **Tercer Medio:** Violación al debido proceso de Ley”.

6) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en la valoración procesal de lo que consagra tanto la Ley 834 de 1978 como la Jurisprudencia, para ordenar la suspensión de la ejecución provisional de una sentencia, se debe cumplir por lo menos una de las condiciones siguientes; 1) que grave en ella un error grosero de derecho; 2) que el juez a quo se excediera en sus poderes de atribución; 3) que se haya incurrido en violación al debido proceso traducido en indefensión; 4) que esté revestida de nulidad o en la consecución de circunstancias manifiestamente excesivas e ilícitas; que al dotar el tribunal a quo de ejecución provisional la decisión 531 -2018-SEN-01406, aludida, entendemos que no se cometieron las violaciones que impone la legislación como causales para suspender los efectos de dicha ejecución provisional optativa, por tanto, no se advierte inobservancia al derecho de defensa de cara a la instrucción del proceso; no se aprecia la comisión de un error grosero, además de que el artículo 130. 7 de la Ley 834-1978 autoriza expresamente a la autoridad Judicial a ordenar la ejecución provisional en estos casos, sin prestación de fianza; (...)”.

7) La parte recurrente plantea tres medios de casación de manera conjunta, los cuales serán examinados de la misma forma por la solución que se dará al presente recurso y por su estrecha vinculación, en los que establece, en síntesis, que la corte *a qua* falló apartándose del objeto del apoderamiento, lo que constituye un absurdo evidentemente jurídico y una violación al derecho, así como también a las garantías constitucionales del debido proceso de ley, en el sentido de que las partes limitan el ámbito en el que el juez puede fallar al momento de presentar sus conclusiones; que, en el caso de la especie, al fallar sobre un asunto distinto al que constituye su apoderamiento, también incurrió en el vicio de falta de base legal, lo que presenta un error grosero que justifica la revocación y suspensión de la sentencia.

1) En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida no planteó defensa alguna.

8) Del examen de los agravios invocados por la parte recurrente se advierte que todos versan sobre el fundamento de que el tribunal *a quo* desbordó el límite de su apoderamiento como juez de los referimientos,

al referirse sobre cuestiones que no le fueron invocadas por ninguna de las partes.

9) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones⁴³⁷; que, del estudio de la decisión impugnada se verifica que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado, pues fue apoderado de una demanda en suspensión de ejecución provisional, cuyos argumentos modularon la decisión impugnada bajo el fundamento de que el juez primigenio al otorgar la ejecución provisional de la sentencia no incurrió en las violaciones que impone la legislación como causas de suspensión, de modo que no se advierte inobservancia al derecho de defensa de cara a la instrucción el proceso, así como tampoco la comisión de un error grosero, puesto que atendiendo a la naturaleza misma de la acción incoada y a los principios rectores del derecho fundamental a la familia, consagrados en el art. 51 de la Constitución, se imponía ordenar la ejecución provisional cuya suspensión se persigue.

10) En otro orden, la parte recurrente continúa estableciendo que el juez *a quo* ha incurrido en falta de base legal en razón de que ha realizado una incorrecta exposición de los hechos y una pésima aplicación del derecho, empero, partiendo de la valoración procesal de lo consagrado por la Ley 834 de 1978, para poder ordenar la suspensión de la ejecución provisional de una sentencia, se debe cumplir por los menos una de las condiciones siguientes: 1) que grave en ella un error grosero de derecho; a) que el juez *a quo* se excediera en sus poderes de atribución; 3) que se haya incurrido en violación al debido proceso traducido en indefensión; y 4) que este revestida de nulidad o en la consecución de circunstancias manifiestamente excesivas e ilícitas; cuestiones que no fueron retenidas por el juez *a quo* para ordenar la suspensión solicitada, por lo que la decisión ahora impugnada en casación no adolece los vicios denunciados por haber sido dada en apego a las normas procesales que rigen la materia, así como a las pretensiones de las partes que delimitaron su apoderamiento, respetando el principio dispositivo que permea todo proceso judicial.

437 SCJ, 1ra Sala, núm. 40, 14 agosto 2013, B. J. 1233.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 154 de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 137, 140 y 141 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Oscar de los Santos Cabrera contra la ordenanza civil núm. 026-01-2018-SORD-0053, dictada el 6 de agosto de 2018, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Carlos Manuel Ventura Mota y Carlos Jordano Ventura Pimentel, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 228

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eduardo Pérez
Abogado:	Dr. Nelson Reyes Boyer.
Recurrido:	Raúl Valdez.
Jueza ponente:	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eduardo Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0032281-4, domiciliado y residente en la calle Prolongación Independencia núm. 87, sector Hato Viejo, ciudad San Juan de la Maguana, quien tiene como abogado constituido al Dr. Nelson Reyes Boyer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0002730-6, con estudio

profesional abierto en la calle Trinitaria esquina 27 de Febrero, núm. 20, ciudad San Juan de la Maguana, y *ad hoc* en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Raúl Valdez, de generales que no constan.

Contra la sentencia núm. 319-2011-00037, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 29 de junio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), por el señor RAÚL VALDEZ, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. JOSÉ A. RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil No. 322-10-019, de fecha 29 de enero del 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; SEGUNDO: REVOCA la sentencia civil No. 322-10-019, de fecha 29 de enero del 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan y rechaza la demanda en entrega de la cosa vendida y lanzamiento de lugar, incoada por el señor EDUARDO PÉREZ contra el señor RAÚL VALDEZ, por los motivos expuestos; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido ambas partes en algunas partes de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 27 de julio de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución núm. 3460-2011, de fecha 15 de diciembre de 2011, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se pronunció el defecto en contra de la parte recurrida; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de enero de 2012, en donde dictamina que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 28 de febrero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eduardo Pérez y como parte recurrida Raúl Valdez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el señor Eduardo Pérez demandó en entrega de la cosa vendida y lanzamiento de lugar al señor Raúl Valdez, para que entregara y desocupara el inmueble descrito como “una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 89, del D.C. núm. 2, del municipio de San Juan de la Maguana, ubicado en el Paraje La Garita, sección Hato del Padre, con una extensión superficial de 20 tareas”, el cual le había comprado al demandado por contrato de venta de fecha 30 de julio de 1996; **b)** la acción antes descrita fue decidida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, a través de la sentencia núm. 322-10-019, de fecha 29 de enero de 2010, que acogió la demanda y ordenó la entrega al demandante del referido inmueble y el desalojo del demandado, así como de cualquier otra persona que lo ocupara a cualquier título; **c)** en contra del fallo antes indicado el señor Raúl Valdez interpuso un recurso de apelación que fue decidido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia núm. 319-2011-00037, de fecha 29 de junio de 2011, ahora recurrida en casación, la cual revocó la sentencia recurrida y rechazó la demanda original, por considerar que el contrato de venta en cuestión simulaba un contrato de préstamo entre las partes.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Carencia de base leal;

segundo: desnaturalización de los hechos; **tercero:** contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia.

3) En el desarrollo del primer y segundo aspecto del primer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que ante la corte *a qua* fueron depositados los contratos de venta del inmueble en cuestión, con los cuales se demuestra que el precio de la venta del inmueble no fue irrisorio, los cuales no fueron objeto de ninguna ponderación en la sentencia impugnada, y que de haber sido ponderados, la suerte y solución del caso hubiese sido otra, pues con los referidos contratos de venta se demuestra que el señor Raúl Valdéz compró al señor Radhamés Amador la porción de terreno que es objeto de la litis, en fecha 22 de julio del 1996, por la suma de RD\$9,000.00 y posteriormente se la vendió al ahora recurrente en fecha 30 de julio de 1996, por la cantidad de RD\$12,320.00; que no fue aportada prueba alguna que deleve la existencia de un contraescrito como elemento fundamental para probar la simulación de un acto.

4) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 3460-2011, de fecha 15 de diciembre de 2011, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...Que en cuanto al fondo de la demanda, después de esta alzada hacer un estudio ponderado de los documentos que obran en el expediente formado con relación al caso, a esta corte le resulta poco convincente el hecho de que una persona venda veinte tareas de tierras con una casa de block por la suma de doce mil pesos, y que el comprador lo deje en el terreno como arrendador por espacio de 15 años supuestamente recibiendo la quinta parte de la producción del terreno, y sin embargo, en vez de solicitar la recisión del supuesto contrato de arrendamiento por las razones que fuesen pertinentes, sin embargo, la demanda que lanzó fue la entrega de la cosa vendida, algo que a esta corte le resulta contraproducente, pues si como afirma el señor EDUARDO PÉREZ en sus conclusiones justificativas, que RAUL VALDEZ se encontraba en los terrenos en calidad de arrendatario, es lógico pensar que ya este le había entregado el terreno

al supuesto comprador y pasó a ser por tanto un poseedor precario por efecto del supuesto contrato de arrendamiento, por tanto esta corte es de criterio que en el presente caso lo que se ha operado es un contrato de préstamo, simulado en un contrato de venta, con el cual se pretende despojar al señor RAÚL VALDEZ de su inmueble, mediante la ejecución de un supuesto contrato de venta, que por demás declaró el recurrente fue firmado en blanco, en la creencia de que se trataba de un negocio de préstamo y no de compra y venta como afirma el recurrido(...)."

1) La simulación de un acto jurídico es definida por la doctrina francesa como "la operación por la cual se crea una situación jurídica aparente que difiere de la situación jurídica verdadera"⁴³⁸. Consiste en crear un acto simulado que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar, total o parcialmente, un acto verdadero bajo la apariencia de otro, sea fraudulentamente o no.

6) A fin de ponderar los medios probatorios de la simulación, es preciso distinguir si la aludida simulación está siendo invocada por una de las partes contratantes o por un tercero, siendo que para el caso de que se trate de un tercero ajeno a ambas convenciones (la real y la aparente), este puede demostrar la simulación por todos los medios de prueba, toda vez que al no ser parte de la convención se encuentra en la imposibilidad de procurarse una prueba escrita, o contraescrito.

7) Sin embargo, para el caso de que quien pretenda la declaratoria de simulación sea una de las partes contratantes, si bien la prueba por excelencia será un contraescrito, ya que en materia civil, la valoración de los elementos de prueba está regido, en principio, por la prueba tasada, al tenor del artículo 1341 del Código Civil, el cual señala que "*Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos(...)*", lo cierto es que para entender como simulado un contrato no siempre será posible la presentación de un acto denominado contraescrito, toda vez que la referida simulación puede también materializarse mediante la

438 Mazeaud, Henri, León & Jean. Lecciones de derecho civil. Parte II, Volumen III: Cumplimiento, extinción y Transmisión de las obligaciones. p. 101.

adopción de diversas modalidades fácticas y documentales, tendentes a establecer un *acto aparente ficticio*, donde las partes crean la ilusión de estar unidas por una convención siendo esto falso, o un *acto aparente ocultado*, en que las partes disfrazan la real convención que han pactado bajo la apariencia de otro contrato, o mediante la *interposición de otras personas*, haciendo uso de terceros para simular un acto donde en realidad los que están contratando son las partes, por lo cual se debe concluir que aún las partes, en ausencia de un contraescrito, pueden probar la simulación a través de otros elementos de pruebas que en su conjunto hagan decaer los efectos del contrato simulado⁴³⁹.

8) Lo anterior se refuerza del razonamiento lógico de que si el acto simulado *ficticio o aparente* fue realizado por una de las partes envueltas para prevalecerse de este en fraude de la otra parte contratante, le resultará prácticamente imposible a esta última probar a través de un contraescrito la aludida simulación, toda vez que la parte que tenga la intención de prevalecerse del acto simulado no consentirá suscribir un contraescrito, pudiendo, por tanto, el juez de fondo, tomar en cuenta para comprobar la simulación de un acto jurídico, circunstancias y acciones de las partes que sean contrarias o contradigan la naturaleza o contenido del contrato que se pretende ejecutar y respecto del cual se alega la simulación, en virtud de la facultad otorgada por el legislador al juez de fondo en los artículos 1156 al 1164 del Código Civil, relativos a la interpretación de las convenciones.

9) En tal virtud, en los casos como el de la especie, en donde entre las partes se debate que un contrato de venta de inmueble en realidad simula un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, el contraescrito consistirá en: a) un pagaré notarial o acto bajo firma privada, con fecha anterior pero reciente o del mismo día del contrato de venta, en donde el supuesto vendedor se reconozca deudor del supuesto comprador y ponga en garantía el mismo inmueble objeto de la venta, o b) recibos de pago con fechas posteriores a la suscripción del acto de venta, en donde el supuesto vendedor le pague al aparente comprador sumas de dinero por concepto de préstamo hipotecario.

439 Mazeaud, Henri, León & Jean. Lecciones de derecho civil. Parte II, Volumen III: Cumplimiento, extinción y Transmisión de las obligaciones. p. 102.

10) Por otro lado y a falta de contraescrito, son circunstancias que una vez comprobadas pueden dar lugar a la declaratoria de simulación: a) la ocupación ininterrumpida y a título de dueño de parte del supuesto vendedor en el inmueble objeto de venta, por un espacio de tiempo razonable que será considerado por el juez de fondo en cada caso en particular, desde la celebración de la venta, sin que haya un contrato de arrendamiento expreso o probado; b) lo ostensiblemente irrisorio del precio de la venta del inmueble; c) la declaración ante el tribunal de fondo hecha por la parte contra quien se alega la simulación de que la convención real fue un préstamo y no una venta; d) la relación comercial sostenida y acostumbrada entre las partes en litis, antes y después de la supuesta venta; y e) el informativo de testigos de ambas convenciones (la real y la aparente), que contribuya a robustecer la comprobación de alguna de las anteriores circunstancias así como también de los elementos fácticos que rodeen el caso.

11) En tal virtud, una buena administración de justicia en estos casos consiste, además, en que los jueces de fondo pasen lista de las causales antes mencionadas, esto es, no detenerse en la comprobación de un solo de los aspectos mencionados, sino verificar si otros elementos adicionales se encuentran presentes en el caso a favor de la simulación, sea para establecerlo o esclarecer que no pudo ser demostrado, con lo cual se refleje una ponderación exhaustiva de los elementos probatorios para poder dar al traste con un contrato al que no se le ha retenido un vicio del consentimiento, o la ausencia de otro elemento constitutivo de los contratos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil.

12) Además de lo anterior, las circunstancias fácticas que sean comprobadas por el juez de fondo deberán ser robustecidas con un principio de prueba por escrito, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1347 del Código Civil, según el cual “Las reglas antedichas tienen excepción cuando existe un principio de prueba por escrito. Se llama de esta manera, todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado”, esto así para poder restar valor probatorio al contrato escrito del cual se alega la simulación.

13) Partiendo de lo anterior, del estudio de la sentencia recurrida se verifica que la corte *a qua* decidió declarar simulado el contrato de venta

intervenido entre los señores Eduardo Pérez y Raúl Valdez por resultarle “poco convincente” y “contraproducente” el hecho de que una persona venda veinte tareas de tierras con una casa de block por la suma de doce mil pesos, y que el comprador lo deje en el terreno como arrendador por espacio de 15 años supuestamente recibiendo la quinta parte de la producción del terreno, y sin embargo, en vez de solicitar la rescisión del supuesto contrato de arrendamiento, demanda la entrega de la cosa vendida.

14) Si bien la alzada resalta en su motivación el valor del precio de la venta intervenida entre las partes y el tiempo de permanencia en el referido inmueble del demandado en entrega de la cosa, siendo tanto lo irrisorio del precio de venta como la ocupación ininterrumpida del inmueble vendido por parte del vendedor, aspectos por los cuales se puede determinar la posibilidad de la existencia de una simulación de venta, no menos cierto es que, tal y como se indicó anteriormente, los jueces de fondo, al momento de resultar apoderados de este tipo de transacciones, deben ser más profundos en la averiguación y estudio de las circunstancias que rodean el caso, así como también ser ampliamente explícitos en los motivos que le llevaron a retener la simulación que no tiene un contraescrito que la sustente y no limitarse a simple apreciaciones o presunciones, pues el hacerlo evidentemente contravendría lo dispuesto en el artículo 1341 y siguientes del Código Civil, según se ha citado precedentemente.

15) En este sentido, era deber de la alzada, lo cual no hizo, verificar de manera simultánea, primero, si la ocupación en el inmueble por parte del demandado desde el momento de la venta era a título de inquilino o de dueño, así como también debió la corte *a qua* ponderar a fondo lo irrisorio del precio de venta del inmueble, pero no partiendo de la diferencia entre el monto por el cual lo compró y luego lo vendió el demandado, señor Raúl Valdez, ni tampoco por el valor que este señor le otorgue al inmueble, sino partiendo del valor del inmueble en el mercado, de acuerdo a sus características y extensión superficial, a través de una tasación; además de constatar la existencia de otros elementos tales como pagos parciales tendentes a abonar alguna deuda, relaciones de préstamos anteriores entre las partes, pagarés, a título enunciativo y no limitativo, apreciables en cada caso de manera particular, a fin de dotar su decisión de una motivación suficiente mediante el señalamiento de los hechos y

escritos que concatenados y vinculantes en su conjunto no dejen lugar a dudas de que la intención real de las partes fue una convención diferente a la escrita, lo que deberán evaluar los jueces del fondo haciendo acopio a lo establecido en el artículo 1156 del Código Civil, según el cual “En las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras”.

16) Así las cosas, por todo lo antes indicado, se verifica que la corte *a qua* incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios invocados por la parte recurrente en su recurso de casación.

17) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, artículos 1315 y 1341 del Código Civil, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 319-2011-00037, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 29 de junio de 2011, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 229

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inés Angledys Abud Collado y Ramón Abud Collado.
Abogados:	Dr. José Rafael Ariza Morillo y Dra. Inés Abud Collado.
Recurridos:	Belkis Ivelisse Abud Durán de Peguero y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Tulio A. Martínez y Licda. Elda Báez Sabatino.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de Presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Inés Angledys Abud Collado y Ramón Abud Collado, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

001-01771591-4 y 001-1439806-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Helios núm. 3, condominio Rosa Mar, apto. D-2, sector Bella Vista, Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Rafael Ariza Morillo e Inés Abud Collado, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0771591-4 y 001-1509332-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 3, edificio Jean Luis, apto. 1-A, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Belkis Ivelisse Abud Durán de Peguero, Abraham Antonio Abud Durán, así como los señores Ian Nicolás, Ligia Guarina y Nelson Abraham, todos de apellidos Abud Lerowx, estos últimos en calidad de continuadores jurídicos del señor Nelson César Abud Durán; todos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-005625-0 y 053-005625-0, 001-0216584-9, 001-0256358-3 y 001-0845521-3, respectivamente, los dos primeros domiciliados y residentes la primera, en la Av. 27 de Febrero núm. 357, Distrito Nacional y; los últimos, en el municipio de Constanza, provincia La Vega; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y Tulio A. Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-01910087-9, 034-0001240-1, 031-0022559-2 y 047-0151921-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina “Domínguez Brito & Asocs”, ubicada en la calle 10, núm. C-11, Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad-hoc* en la Oficina “Sandra Taveras & Asocs”, localizada en la Av. José Contreras núm. 84, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 255/2014 de fecha 9 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: rechaza todas y cada una de las conclusiones incidentales (medios de inadmisión) presentados por los recurrentes incidentales señores MELANIA DEL ROSARIO COLLADO, DELGADO VIUDA ABUD, INES ANGLEDEYS ABUD COLLADO y RAMÓN ANTONIO COLLADO, por los

motivos antes expuestos; : declara, en cuanto a la forma, regulares y válidos el recurso de apelación principal interpuesto por los señores BELKIS IVELISSE ABUD DURÁN DE PEGUERO, NELSON CÉSAR ABUD DURÁN Y ABRAHAM ANTONIO ABUD DURÁN y el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores MELANIA DEL ROSARIO COLLADO DELGADO VIUDA ABUD, INES ANGLEDEYS ABUD COLLADO y RAMÓN ANTONIO ABUD COLLADO en contra de la Sentencia Civil No. 1872 de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, por haberse incoado en el plazo y la forma que establece la ley; **SEGUNDO:** acoge de manera parcial el recurso de apelación principal interpuesto por los señores BELKIS IVELISSE ABUD DURÁN DE PEGUERO, NELSON CÉSAR ABUD DURÁN Y ABRAHAM ANTONIO ABUD DURÁN, en contra del ordinal Tercero de la Sentencia Civil No. 1872 de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega y en consecuencia se declara y reconoce a dichos señores legatarios puros y simples del finado señor Ramón Antonio Abud Abreu contenido en el Acto No. 10 de fecha 1 de septiembre de 1957, instrumentado por el Notario Público Oscar Hernández Rosario, a favor de los señores BELKIS IVELISSE ABUD DURÁN DE PEGUERO, NELSON CÉSAR ABUD DURÁN Y ABRAHAM ANTONIO ABUD DURÁN a la cantidad de Un Tercio (1/3) del legado de los bienes dejados por el finado RAMÓN ANTONIO ABUD ABREU.

Y contra la sentencia incidental núm. 85/2012 de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: rechaza el pedimento de los recurridos señores MELANIA DEL ROSARIO COLLADO DELGADO VIUDA ABUD, INES ANGLEDEYS ABUD COLLADO y RAMÓN ANTONIO ABUD COLLADO, de que se ordenen la exclusión del expediente de la copia certificada del acto auténtico redactado en fecha once (11) del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete (1957) por el notario público de los del número para el municipio de La Vega el Licenciado Oscar Hernández, contentivo de disposición testamentaria del finado Ramón Abud Abreu, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** rechaza el pedimento de los recurrentes señores

BELKIS IVELISSE ABUD DURÁN DE PEGUERO, NELSON CÉSAR ABUD DURÁN Y ABRAHAM ANTONIO ABUD DURÁN de que se ordene la citación del Licenciados Oscar Hernández, por los motivos expuestos; TERCERO: reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal; CUARTO: ordena la continuidad de la instancia, una vez dado cumplimiento al mandato de la sentencia que previamente ordenó el depósito del acto de disposición testamentaria”:

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 12 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de abril de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 27 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los señores Inés Angledys Abud Collado y Ramón Antonio Abud Collado y como recurridos Abraham Abud Durán, Belkis Ivelisse Abud Durán y Nelson César Abud Durán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy fallecido Ramón Antonio Abud Abreu estuvo casado bajo el régimen de la comunidad de bienes con su cuñada la señora Guarina Durán, quien tenía tres hijos de nombres Abraham Abud Durán, Belkis Ivelisse Abud

Durán y Nelson César Abud Durán y; **b)** durante el aludido matrimonio los citados cónyuges fomentaron bienes muebles e inmuebles, comunidad matrimonial que quedó disuelta a consecuencia de la muerte de la señora Guarina Durán en el año 1979; **c)** posteriormente, Ramón Antonio Abud Abreu contrajo nupcias con la señora Melania Collado con quien procreó dos hijos, Inés Angledys Abud Collado y Ramón Antonio Abud Collado, falleciendo el padre de estos en el año 1984, según consta en el acta de defunción núm. 195, Libro 123, Folio 19 del año 1984, expedida por la Oficialía del Estado Civil del municipio de Constanza, provincia La Vega.

2) Igualmente se retiene del fallo crítica lo siguiente: **a)** los señores Abraham Abud Durán, Belkis Ivelisse Abud Durán y Nelson César Abud Durán interpusieron una demanda en partición de bienes sucesorios, determinación de herederos, ejecución de testamento y declaratoria de legatarios universales, en contra de Melania Collado, en calidad de cónyuge sobreviviente, y de Inés Angledys Abud Collado y Ramón Antonio Abud Collado, en su calidad de herederos del señor Ramón Antonio Abud Abreu, fundamentada en el testamento auténtico de fecha 11 de septiembre de 1957, instrumentado por el notario público, Oscar Hernández, en el cual el indicado fallecido le llegó a título universal todos sus bienes inmuebles; **b)** la indicada demanda que fue acogida parcialmente por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega mediante la sentencia civil núm. 1872 de fecha 10 de noviembre de 2010, rechazando el aspecto de la declaratoria de legatarios universales de los demandantes por haber depositado el testamento suscrito por el indicado finado en fotocopia, y ser cuestionada su firma y autenticidad por la parte demandada y; **c)** los entonces demandantes interpusieron recurso de apelación principal parcial contra la referida decisión, mientras que los que eran demandados incoaron apelación incidental, planteando ambas partes varios incidentes, pretensiones incidentales que fueron desestimadas por la alzada y; **d)** en cuanto al fondo de los recursos de apelación, la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso principal, modificando el Ordinal Tercero de la decisión de primer grado, rechazó el recurso de apelación incidental y por vía de consecuencia confirmó los demás aspectos del fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 255/2014 de fecha 9 de septiembre de 2014, objeto del presente recurso de casación.

3) Los señores, Inés Angledys Abud Collado y Ramón Antonio Abud Collado, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero**: inconstitucionalidad, violación al principio de única persecución establecido en el artículo 69. 10 de la Constitución y a los artículos 8.1, 8.2 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2.2 y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; **segundo**: omisión de estatuir, falta de base legal, insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al derecho de defensa del recurrente; **tercero**: violación a las disposiciones de los artículos 344 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **cuarto**: falta de contestación y ponderación, violación al derecho de defensa. Violación a las disposiciones de los artículos 451, 452 y 473 del Código de Procedimiento Civil, violación al principio de indivisibilidad e inmutabilidad del proceso; **quinto**: falta de base legal; **sexto**: falsa y errónea interpretación del medio aducido de la inadmisibilidad, violación a las disposiciones del artículo 815 del Código Civil. Violación a las reglas que rigen los fines de inadmisión. Violación a los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de julio de 1978. Violación de la ley por errónea interpretación de conformidad con lo que establece el artículo 2262 del Código Civil; **séptimo**: desnaturalización de los hechos. Falsa y errónea interpretación del medio aducido de la inadmisibilidad. Violación a las reglas que rigen los fines de inadmisión. Violación a los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de Julio de 1978. Violación de la ley por errónea interpretación respecto a lo decidido en cuanto a la falta de calidad e interés de los recurrentes principales, por aplicación de lo dispuesto por los artículos 44, 45 y el párrafo del artículo 47 de la Ley 834 de 1978; **octavo**: violación a las disposiciones de los artículos 1315 al 1334 del Código Civil. a los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y al derecho de defensa de los recurridos principales y recurrentes incidentales, al valorar un testamento aportado en fotocopia, no obstante haberse cuestionado la eficacia, el contenido y la veracidad del mismo. Desconocimiento a lo dispuesto por los artículos 1317 y 1318 del Código Civil y a las disposiciones de los artículos 21, 44 y 51 de la Ley 301 sobre Notarios.

4) La parte recurrente en el desarrollo de su primer y séptimo medios de casación, reunidos para su estudio por estar vinculados, aducen, en esencia, que la corte *a qua* violó los principios de única persecución y

de seguridad jurídica, así como las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 al establecer que los actuales recurridos tenían calidad e interés para demandar la partición de los bienes relictos del hoy fallecido Ramón Antonio Abud Abreu sin tomar en consideración el hecho de que la masa sucesoria constituye una unidad que es indivisible y, por tanto, solo puede ser objeto de una única determinación de herederos, procedimiento que ya había sido efectuado por ante las jurisdicciones inmobiliarias, determinándose que las únicas personas con vocación sucesoria eran los hijos del aludido finado, hoy recurrentes en casación, y obviando además dicha alzada que lo pretendido por los ahora recurridos era ser declarados legatarios universales de la totalidad de los bienes del citado fallecido, por lo que, contrario a lo sostenido por la referida corte, estos no solo pretendían tener derechos sobre uno de los inmuebles que componen la masa a partir, sino sobre su generalidad.

5) Prosiguen sosteniendo los recurrentes, que la jurisdicción de segundo grado tampoco tomó en cuenta que el testamento de fecha 11 de septiembre de 1957 en que la parte recurrida fundamentó la demanda primigenia ya fue ponderado por los tribunales de tierra en ocasión del conocimiento de la demanda en determinación de herederos, interpuesta por dichos recurrentes, rechazándose sus pretensiones con relación al mismo por falta de su depósito, según se constata de la decisión núm. 47 de fecha 18 de febrero de 2002 dictada por el Tribunal Superior de Tierra del Departamento Norte, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no podía la alzada ordenar la ejecución de un testamento, cuya pretensión de ejecución ya fue juzgada, pues los hoy recurridos fueron parte del proceso ante los juzgados de tierra con iguales pretensiones a las planteadas en la demanda originaria, por lo tanto, si no estaban conformes con el fallo dictado por el citado tribunal, lo que debieron hacer fue impugnarlo por la vía de la casación, lo que no hicieron.

6) Continúan alegando lo recurrentes, que la corte *a qua* incurrió además en desnaturalización de los hechos de la causa y en una errónea interpretación del medio de inadmisión por falta de interés y calidad que le fue planteado por los aludidos recurrentes, al considerar que la referida pretensión incidental estaba fundamentada en que los hoy recurridos carecían de calidad e interés para reclamar los bienes relictos de su fallecida madre, Guarina Durán, cuando la realidad es que la indicada

pretensión incidental estaba sustentada en la falta de derechos de los citados recurridos para reclamar el supuesto legado universal que les otorgó el finado Ramón Antonio Abud Abreu en virtud del testamento de fecha 11 de septiembre de 1957, toda vez que la indicada calidad de legatarios universales, tal y como se ha indicado, le fue rechazada en el proceso de determinación de herederos que se conoció por ante los tribunales de tierra.

7) La parte recurrida en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada argumenta, en esencia, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, en el caso que nos ocupa, no existía cosa juzgada, pues no había identidad de objeto y causa, debido a que la partición que se conoció por ante los tribunales de tierra versó sobre inmuebles distintos a los que fueron objeto de la demanda originaria, los cuales al quedar en estado de indivisión justificaba que los hoy recurridos pudieran demandar la partición de los mismos, tal y como lo hicieron; que contrario a lo sostenido por los recurrentes, la calidad de estos con relación a los bienes relictos del finado Ramón Antonio Abud Abreu nunca fue juzgada de manera irrevocable por los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, pues el testamento en cuestión nunca le fue aportado a dichos tribunales; que lo que si adquirió autoridad de cosa irrevocablemente juzgada fue lo juzgado con relación a la calidad de herederos de los hijos del citado *de cujus* y de los hoy recurridos con respecto a los bienes de su finada madre, Guarina Durán.

8) Con respecto a los alegatos planteado por la parte recurrente la corte *a qua* expresó los motivos siguientes: "(...) pero tal y como lo decidí el juez de primer grado, hemos podido observar que las parcelas a las que se refieren los recurrentes incidentales que fueron decididas, no es la misma que por esta acción se procura la partición, ya que se trata de la Parcela No. 324 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Constanza, que no fue objeto de litis de manera previa; que para este tribunal proceder a declarar la inadmisibilidad de la acción por existir la denominada autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debe de demostrarse la existencia de condiciones, como lo es la igualdad de partes, objeto y causa, por aplicación de las disposiciones de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil, lo que en la especie solo se cumple a la identidad de las partes en las instancias decididas y no existiendo identidad del objeto ni la causa perseguida, por lo que como lo ha hecho el juez de primer

grado, por igual esta corte procede a rechazar este pedimento incidental de inadmisibilidad y confirmar el mismo dentro de la decisión recurrida”.

9) Prosigue la alzada motivando lo siguiente: “que en la especie resulta a todas luces improcedente alegar que los demandantes no gozan de la calidad para accionar en justicia, toda vez que es reiterativo indicar que ellos son los únicos hijos de Guarina Durán de donde le deviene la calidad para recoger sus bienes, ya sean de naturaleza sucesoral o de los que ella fomentó con su esposo, pero más aún, los recurrentes principales y demandante en primer grado, también pretenden en primer lugar la partición de los bienes de Ramón Antonio Abud Abreu, pero en el sentido de los que fueron fomentados durante el matrimonio con su madre Guarina Durán y en segundo lugar se procura su reconocimiento como legatarios universales y a la vez reconocida esta condición se ordene la partición de los bienes de este (...)”.

10) Debido a los alegatos denunciados por la parte recurrente es preciso que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia realice algunas precisiones; que en ese sentido, en cuanto a la figura de legatario universal el artículo 1003 del Código Civil dispone que: “el legado universal es la disposición testamentaria, por la cual el testador da a una o muchas personas la universalidad de los bienes que deje a su fallecimiento”, de cuyo texto normativo se infiere que el legatario es aquel que por testamento está autorizado a recibir la totalidad de los bienes del testador, ya sean estos de igual naturaleza o no, o solo la totalidad de los bienes muebles o inmuebles, tras la muerte de este último.

11) En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2008, la cual reposa en el expediente ante esta jurisdicción de casación y que fue valorada por la alzada, se advierte que tanto ante los tribunales de tierra como ante la jurisdicción de derecho común los actuales recurridos pretendieron el reconocimiento de derechos sobre los bienes relictos del hoy fallecido Ramón Antonio Abud Durán, fundamentados en el testamento de fecha 11 de septiembre de 1957, mediante el cual el citado fallecido les legó a título universal la totalidad de los bienes de los que fuera propietario al momento de su muerte, siendo la aludida pretensión rechazada por el Tribunal Superior de Tierra del Departamento Norte mediante la sentencia núm. 47 de fecha 18 de febrero de 2002, en la cual

dicha jurisdicción expresó que no procedía referirse al susodicho testamento, en razón de que la prueba del mismo no había sido depositada en el expediente, motivo por el cual rechazó las pretensiones que al respecto plantearon dichos recurridos.

12) De los motivos antes expuestos se advierte que por ante los tribunales de tierra los ahora recurridos pretendieron la ejecución del testamento de que se trata con el propósito de reclamar parte de los bienes relictos del finado Ramón Antonio Abud Abreu, siendo rechazadas sus pretensiones por las razones expresadas en el párrafo anterior, ejecución que nueva vez se pretendió por ante los jueces civiles y cuyo pedimento fue acogido por la alzada, resultando evidente que dicha jurisdicción no valoró con el debido rigor procesal ni en su justa medida y dimensión los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, en especial las decisiones de los tribunales de tierras indicadas en el párrafo 11 de esta sentencia, así como tampoco sobre el fin de inadmisión por falta de calidad e interés de los ahora recurridos que le fue planteado, aspectos estos que eran relevantes para la suerte de lo decidido, por lo que dicha alzada en los vicios alegados por la parte recurrente, razón por la cual procede que esta Corte de Casación case el fallo impugnado y envíe el conocimiento del asunto por ante un tribunal de igual jerarquía de donde provino dicha decisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53 y; artículo 1003 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 255/2014, dictada en fecha 9 de septiembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 230

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Ledesma Corporán.
Abogados:	Dr. Augusto Robert Castro y Licda. Marisela Mercedes Méndez.
Recurrido:	Bernardo Zacarias Roa Castillo.
Abogada:	Licda. Yahaira Alfao Preggi.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Ledesma Corporán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-131842-5, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado

apoderado al Dr. Augusto Robert Castro y la Lcda. Marisela Mercedes Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0368406-4 y 001-0136432-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Espailat núm. 123-B, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Bernardo Zacarias Roa Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1466013-7, domiciliado y residente en la av. de los Mártires (parte atrás) casa núm. 75, sector de Villas Agrícolas, de esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yahaira Alfao Preggi, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1791813-6, con estudio profesional abierto en la av. Luperón núm. 21, Los Próceres frente a Planeta Azul, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00430, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por la apelada, señor BERNARDO ZACARÍAS ROA CASTILLO, y en consecuencia, DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora CARMEN LEDESMA CORPORÁN, contra la sentencia civil número 1363, de fecha 20 de noviembre de 2014, relativa al expediente No. 034-2014-01232, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO:* **CONDENA a la apelante, señora CARMEN LEDESMA CORPORÁN, al pago de las costas de proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de la Lcda. Francia Roa Tineo y el Dr. Harrison Félix (sic) Espinosa, abogados, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 9 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; 2) el memorial de defensa de fecha 24 de octubre de 2017, donde la parte recurrida, Bernardo Zacarías Roa Castillo, invoca sus medios de defensa; 3) la resolución núm. 1685/2018 de fecha 31 de enero de 2018, por medio de la cual esta Sala pronunció el defecto contra la parte recurrida; y

4) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de septiembre de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 15 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

La PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Carmen Ledesma Corporán y, como recurridos Bernardo Zacarías Roa Castillo y Carmen Dislandy Frías Ledesma. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente contra los recurridos, acción que rechazó el tribunal apoderado mediante la sentencia núm. 1363 de fecha 20 de noviembre de 2014; b) dicha decisión fue objeto de apelación, la corte declaró inadmisibles el recurso por extemporáneo mediante sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00430, de fecha 24 de mayo de 2016, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la recurrente Carmen Ledesma Corporán, invoca los siguientes medios: **Primero:** falta de motivos y base legal. **Segundo:** falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos. **Tercero:** violación al principio 74 de nuestra carta magna que regula los principios de razonabilidad y favorabilidad

3) Cabe destacar que en el expediente consta depositado el memorial de defensa del recurrido Bernardo Zacarías Roa Castillo, por el cual solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo, así como por contener el recurso varias irregularidades,

sin embargo, mediante resolución núm. 1685/2018 de fecha 31 d enero de 2018, esta Sala pronunció el defecto en su contra, por lo tanto, no es posible ponderar sus conclusiones incidentales y medios de defensa.

4) No obstante, lo anterior, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

5) En ese sentido, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 3726-53 modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

6) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

7) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

8) De la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que, mediante acto de alguacil núm. 1390-16, de fecha 28 de junio de 2016, el recurrido Bernardo Zacarías Roa Castillo notificó a la recurrente Carmen Ledesma Corporán, la sentencia impugnada en casación núm. 026-02-2016-SCIV-00430 de fecha 24 de mayo de 2016,

trasladándose el ministerial a la calle Transversal núm. 28, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, donde, conforme hace constar la intimada tiene su domicilio, indicando este que le informaron que la requerida ya no habitaba en dicho lugar, por lo que se trasladó a la ave. de los Mártires núm. 24, sector de Villas Agrícolas, de esta ciudad, donde le informaron que esta residía, no siendo localizada, procedió a notificar conforme las previsiones del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

9) Habiendo notificado el recurrido la decisión criticada a la recurrente mediante el acto precedentemente descrito, conforme las previsiones legales, por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación, el 28 de junio de 2016, inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación.

10) En la especie, no procede el aumento del plazo debido a la distancia, al tenor de lo que indica el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y artículo 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que el plazo vencía el viernes 29 de julio de 2016.

11) Al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de septiembre de 2016, resulta manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisibles el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios que justifican el presente recurso de casación, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

12) Procede que las costas sean compensadas por haber esta Sala adoptado de oficio las consideraciones de derecho, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Carmen Ledesma Corporán, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00430, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de mayo de 2016, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 231

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alexandra Zapata Aquino.
Abogados:	Dr. Tómas Belliard Belliard, Licdos. Ionides de Moya y Tómas Eduardo Belliard Díaz.
Recurrido:	Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, C. por A.
Abogada:	Licda. Carmen Luisa Martínez Coss.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alexandra Zapata Aquino, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 402-2085663-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Tomás Belliard Belliard y los Lcdos. Ionides de Moya y Tomás Eduardo Belliard Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0190982-2, 001-0921954-3 y 031-0340908-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 5, suite 3-F, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, C. por A., sociedad comercial constituida y existente conforme las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-79984-6, con domicilio social y asiento principal en la avenida Abraham Lincoln núm. 953, de esta ciudad, representada por su presidenta Coturisca, S. A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-14595-1, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por María del Pilar Rodríguez Sotomayor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148543-1, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y especial a la Lcda. Carmen Luisa Martínez Coss, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1543405-2, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia Saviñón núm. 10, Los Prados III, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 856-2015 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, señora Alexandra Zapata Aquino, por no haber comparecido no obstante haber quedado debidamente citada mediante sentencia in voce de fecha diez (10) de septiembre del año 2015; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Víctor Manuel Campechano Sosa, por los motivos expuestos, en consecuencia: a) **DECLARA**, en relación al señor Víctor Manuel Campechano Sosa, la nulidad del acto contentivo de demanda original No. 100/2013, diligenciado en fecha veintisiete (27) de marzo del año 2012, por el ministerial Cristian Abreu Sánchez, Alguacil Ordinario de la Octava Sala del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional; b) ANULA, en relación al señor Víctor Manuel Campechano Sosa, la sentencia recurrida marcada con el No. 1355/2014, relativa al expediente No. 037-13-00413, de fecha 31 de octubre del año 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, C. por A., por los motivos expuestos, en consecuencia, DECLARA inadmisibile por prescripción, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Alexandra Zapata Aquino, mediante acto No. 100/2013, diligenciado en fecha veintisiete (27) de marzo del año 2012, por el ministerial Cristian Abreu Sánchez, Alguacil Ordinario de la Octava Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; CUARTO: COMISIONA al ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 12 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha de 18 de marzo 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en 26 de abril de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo solo los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la señora Alexandra Zapata y como correcurridos, Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González y el señor Víctor Manuel Campechano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la señora Alexandra Zapata alega que en fecha 22 de enero de 2012 acudió al área de emergencia del Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, debido a una indigestión estomacal siendo asistida por el médico de turno, Dr. Víctor Manuel Campechano y una de las enfermeras que prestaban sus servicios en la fecha antes indicada, a quien el referido galeno le ordenó que le suministrara a la paciente un medicamento endovenoso con el propósito de reestablecer su salud; **b)** según alegatos de la citada paciente, a consecuencia de una incorrecta praxis por parte de la enfermera al colocar la jeringa sufrió una lesión permanente en el antebrazo izquierdo, lo que le ha impedido el normal desarrollo de su vida y quehaceres cotidianos; la ha llevado a tener que acudir a varios especialistas de la salud en el país y en el extranjero, y a tener que gastar sumas significativas en la compra de medicinas; **c)** a razón de lo antes expuestos, Alexandra Zapata interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González y del galeno Víctor Manuel Campechano, acción que fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 1355-2014 de fecha 31 de octubre de 2014.

2) Igualmente se retiene del fallo criticado lo siguiente: **a)** que Víctor Manuel Campechano interpuso recurso de apelación principal contra la decisión antes descrita, mientras que la sociedad comercial, Centro de Medicina Avanzada Abel González, S. A., incoó recurso de apelación incidental; **b)** en el curso de dicha instancia el apelante principal solicitó a través de sus representantes legales que se declarara la nulidad del acto introductivo de la demanda por violación a su derecho de defensa, debido a que dicho acto no fue notificado en su persona o en su domicilio, sino en las instalaciones de la clínica Abel Gonzáles y por vía de consecuencia procedía la nulidad de la sentencia de primer grado; **c)** de su parte, la razón social, Centro de Medicina Avanzada Abel González, S. A., planteó un fin de inadmisión por prescripción de la acción sustentado en el artículo

2271 del Código Civil y; **d)** respecto de las pretensiones incidentales del apelante principal, Víctor Manuel Campechano, la corte procedió a revocar la sentencia apelada en cuanto a este último y acogió sus pedimentos incidentales, declarando nulo tanto el acto contentivo de la demanda por violación al derecho de defensa, así como el fallo apelado, mientras que en lo concerniente a la inadmisibilidad por prescripción planteada por la apelante incidental, acogió el indicado incidente, revocó el fallo de primera instancia respecto de dicha parte y declaró inadmisibile por prescripción la demanda primigenia de que se trata, decisiones que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 856-2015 de fecha 20 de noviembre de 2015, objeto del presente recurso de casación

3) La señora, Alexandra Zapata, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: “**primero**: errónea aplicación del artículo 2271 del Código Civil; **segundo**: nulidad en cuanto a la responsabilidad del señor Víctor Manuel Campechano por supuesta violación al artículo 69 de la Constitución dominicana; **tercero**: falta de motivo e ilogicidad. Violación a un precedente del tribunal constitucional; **cuarto**: violación al principio de seguridad jurídica”.

4) La parte recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examinará en primer orden por ser más útil a la decisión que se adoptará sostiene, en esencia, que la corte violó el artículo 69 de la Constitución relativo al debido proceso, así como los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil y 102 del Código Civil, al acoger las excepciones de nulidad propuestas por el entonces apelante principal, Víctor Manuel Campechano, por supuesta violación a su derecho defensa, en razón de que el acto contentivo de la demanda no se le notificó a persona o en su domicilio, sino en las instalaciones del Centro Médico Avanzado Dr. Abel González, sin tomar en consideración que el lugar de trabajo del citado galeno era su domicilio por radicar allí su establecimiento principal; además aduce la parte recurrente, que una muestra evidente de que el domicilio del Dr. Campechano era su lugar de labores es que antes de la demanda primigenia la actual recurrente incoó contra el aludido médico una demanda en referimiento, la cual le fue notificada en su lugar de trabajo, compareciendo este último mediante abogado al aludido proceso.

5) La parte recurrida para refutar los agravios denunciados por la hoy recurrente y en defensa de la decisión impugnada aduce, que la entidad Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González no tenía obligación alguna de comunicarle ni notificarle el acto de la demanda al Dr. Víctor Manuel Campechano, pues conforme las disposiciones de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, dicha obligación está a cargo de la parte que demanda; ciertamente, tal y como sostuvo y consideró la corte, en el caso objeto de análisis se violó el derecho de defensa del aludido galeno, en razón de que este último no recibió ni en su persona ni en su domicilio el acto núm. 100/2013 de fecha 27 de marzo de 2013, contentivo de la demanda introductiva de instancia.

6) La corte *a qua* en lo que respecta a los vicios invocados motivó lo siguiente: “No obstante lo anterior, reposa en el expediente el original del acto No. 100/2013, antes descrito, contentivo de la demanda original en reparación de daños y perjuicios, de cuya revisión hemos podido comprobar que la señora Alexandra Zapata Aquino solicita condenaciones en contra del señor Víctor Manuel Campechano Sosa, procediendo el ministerial actuante a notificarle dicho acto al referido señor, haciendo constar lo siguiente: Segundo; A la misma avenida Abraham Lincoln No. 953, que es donde tiene su domicilio el Dr. Víctor Campechano (emergenciólogo empleado del Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, C. por A.), y una vez allí, hablando personalmente con Leydy Caroline Morales, quien me dijo ser empleada y tener calidad para recibir el presente acto...; sin embargo, conforme se desprende de los documentos depositados en el expediente, en la dirección “avenida Abraham Lincoln No. 953” tiene su domicilio la entidad Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, C. por A., no así el señor Víctor Manuel Campechano Sosa; conforme lo anterior, entendemos que el mismo no fue debidamente emplazado a los fines de constituir abogado para conocer y formar parte de la demanda original, pues en el referido acto no consta traslado a su domicilio, y a pesar de tal situación, el tribunal a quo procedió a condenarle al pago de sumas de dinero. Cabe resaltar que, si bien una persona es empleada de una institución o entidad, la misma debe ser emplazada en su domicilio, no en el de la compañía para la cual labora, salvo que el acto le sea notificado a persona, lo que no es el caso, puesto que según el ministerial actuante dicho acto fue recibido por una empleada de nombre Leydy Caroline Mercedes, de conformidad con las disposiciones del artículo 68 del

Código de Procedimiento Civil, que indica: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia...”.

7) Prosigue sosteniendo la alzada que: “habiéndose determinado que el señor Víctor Manuel Campechano Sosa no fue regularmente emplazado, entendemos que le fue vulnerado su derecho de defensa, al dictar el tribunal de primera instancia una sentencia contentiva de condenaciones en su contra, sin haber tenido la oportunidad de tomar conocimiento de la acción interpuesta en su perjuicio; en ese sentido, procede acoger el recurso de apelación principal por él incoado, declarar en relación a este la nulidad del acto No. 100/2013, antes descrito, y asimismo, declarar la nulidad de la sentencia impugnada respecto de dicho señor, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión”.

8) En lo relativo a la alegada violación de los artículos 69 de la Constitución, 68 del Código de Procedimiento y 102 del Código Civil, es preciso destacar, que el domicilio es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; es el lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar; en ese sentido, el artículo 102 precitado, establece que debe entenderse como domicilio el lugar del establecimiento principal, considerando esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que debe entenderse por establecimiento principal como el lugar donde una persona tiene su residencia con cualidad de permanencia, por lo tanto, el lugar donde un individuo realiza su oficio, ocupación o labores profesionales no se asimila al lugar del principal establecimiento y, en consecuencia donde está ubicado el domicilio de alguien, pues no es allí donde se tiene vocación de permanencia, salvo elección de domicilio de manera expresa.

9) En ese orden de ideas, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el acto núm. 100/2013 de fecha 27 de marzo de 2013 del ministerial Cristian Abreu Sánchez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios le fue notificada al actual correcurrido, Dr. Víctor Manuel Campechano, en el domicilio social de la entidad, Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, C. por A., siendo recibido por una empleada de dicho centro médico y no por el aludido galeno en su propia persona, de lo que resulta

evidente que ciertamente, tal y como sostuvo la alzada, el referido acto estaba afectado por una irregularidad que lo hacía anulable, y por vía de consecuencia lo era la sentencia de primer grado respecto al indicado correcurrido, pues si bien no era un punto controvertido entre las partes que este último laboraba en el área de emergencia de la clínica antes mencionada, no radicaba allí su residencia habitual, lugar de su principal establecimiento.

10) En consecuencia, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, a juicio de esta Corte de Casación fue correcta la decisión de la corte y las motivaciones en que se sustentó para declarar la nulidad del acto contentivo del emplazamiento en primer grado, así como de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, en lo que respecta al señor Víctor Manuel Campechano, pues al no habersele emplazado de manera regular se vulneró su derecho de defensa, en razón de que fue juzgado sin estar debidamente citado y representado, y sin tener la oportunidad de ejercer sus medios de defensa.

11) Asimismo, es preciso destacar, que esta jurisdicción de casación con relación al punto analizado ha juzgado que: “la determinación del lugar del principal establecimiento, al que se refiere el artículo 102 del Código Civil, es una cuestión de hecho dejada a la soberana apreciación de los jueces, que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización”, vicio este último que conforme a los razonamientos antes expuestos no se verifica en el caso objeto de análisis, pues este supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo, actuó dentro del ámbito de la legalidad sin violentar el contenido de los artículos 69 de la Constitución, 68 del Código de Procedimiento y 102 del Código Civil, como aduce la parte recurrente, motivo por el cual procede desestimar el medio de casación examinado por ser infundado y carente de base legal.

12) En el desarrollo del primer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte incurrió en una errónea aplicación del artículo 2271 del Código Civil, así como en el vicio de falta de motivos y en una consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al acoger el

fin de inadmisión por prescripción propuesto por el entonces coapelado incidental, Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, fundamentado en las disposiciones del citado artículo 2271 del Código Civil, sin tomar en consideración que en la especie no era aplicable el referido texto normativo, pues no se trataba de una responsabilidad civil cuasidelictual conforme sostuvo dicha jurisdicción, sino de una responsabilidad contractual entre el aludido centro de salud y la actual recurrente en su condición de paciente, y por lo tanto el plazo de prescripción aplicable en el caso examinado era el de 2 años dispuesto en el artículo 2273 del indicado código.

13) Prosigue sosteniendo la recurrente, que la alzada con su decisión vulneró además el principio de seguridad jurídica reconocido en el artículo 110 de la Carta Sustantiva al obviar y contradecir con su fallo los criterios constantes de esta jurisdicción de casación relativos a que la prestación de servicios médicos genera entre el paciente-médico o paciente-médico-centro de salud una relación contractual y; a que la mala praxis médica que afecte la salud o vida del paciente da origen a una responsabilidad contractual y no cuasidelictual, por lo que la corte, en el caso que nos ocupa, debió desestimar la inadmisibilidad por prescripción que le fue planteada y conocer el fondo del recurso incidental de que se trata, lo que no hizo.

14) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada aduce, que contrario a lo argumentado por la recurrente en la especie la corte hizo una correcta aplicación del artículo 2271 del Código Civil, pues fue dicha recurrente quien sustentó su demanda en las disposiciones del artículo 1383 del referido código relativas a la responsabilidad civil cuasidelictual, circunscribiéndose la alzada a juzgar la citada acción dentro de los límites de su apoderamiento en virtud del fundamento de la aludida acción, por lo que no puede pretender ahora la actual recurrente querer sostener que era otro tipo de régimen de responsabilidad civil el aplicable al caso.

15) Además sostiene la parte recurrida, que en el caso que nos ocupa, la jurisdicción *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley, pues la demanda originaria estaba justificada en la supuesta negligencia o imprudencia del personal de la salud del área de emergencia del Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, por lo tanto, al haber la señora Alexandra

Zapata fundamentado su acción en el artículo 1383 antes indicado, que dispone un plazo de 6 meses para la prescripción de este tipo de demanda, procedía que la corte declarara inadmisibile la demanda originaria, tal y como lo hizo.

16) Sobre los alegatos que se invocan la corte *a qua* expresó los motivos siguientes: “(...) Entendiendo esta Sala de la Corte que el momento a partir del cual empezaría a correr el plazo dispuesto por el artículo 2271 antes transcrito, a los fines de demandar en responsabilidad civil, no sería necesariamente el de la fecha de asistencia al área de emergencia, es decir el 22 de enero del año 2012, sino aquella en la que la misma tuvo conocimiento de que ciertamente había recibido una lesión a consecuencia del servicio que le fuera prestado dicho día en el referido centro médico; Del estudio del certificado médico de fecha dos (02) de febrero del año 2012, emitido por el Dr. Alfredo Guerrero Krantz, de ortopedia y traumatología del Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, C. por A., se comprueba que el día veinticinco (25) de enero del año 2012, tres días después del alusivo suceso, le fue otorgada a la señora Alexandra Zapata Aquino una licencia médica por diez (10) días, por presentar neuropatía del antebrazo izquierdo con calambre y parestesia”.

17) Continúa sosteniendo la corte que: “asimismo, de la verificación de las indicaciones médicas de fechas 07 y 25 de febrero del año 2012, emitidas por el Dr. José R. Cabrera, neurólogo de la Clínica Corazones Unidos, las cuales han sido descritas en otra parte de esta sentencia, hemos podido constatar que la señora Alexandra Zapata Aquino presentaba lesión nerviosa con dolor en antebrazo izquierdo por punción a nivel pliegue de codo, de tipo neuropático, esto menos de un mes luego de su visita al área de emergencia del Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, C. por A., y para lo cual le fue ordenada en dichas indicaciones médicas, la realización de estudios de Electromiografía (EMG) y Velocidad de Conclusión Nerviosa de Miembro Superior (VCN), siendo además medicada por el mismo doctor desde el seis (06) de febrero del año 2012, lo que se colige de las indicaciones médicas expedidas al efecto; si bien de lo anterior no se determina de manera definitiva que la señora Alexandra Zapata Aquino en dicho momento tenía conocimiento de la existencia real de la alegada lesión, la propia recurrida depositó en el expediente el informe de fecha 07 de marzo del año 2012, en el cual el doctor José Cabrera, neurólogo-neurofisiólogo del Centro Integral de Medicina Avanzada Horeb, indica

que la misma refiere que desde un intento de toma de sangre de fecha 22 de enero del año 2012 (...), de lo que se deduce que menos de dos meses luego de su visita al área de emergencia, es decir el 07 de marzo del año 2012, la demandante original, hoy recurrida, tomó conocimiento de tal situación, tomando en cuenta además, que dicha señora reiteró en su declaración presentada ante esta Sala en fecha 10 de junio de 2015, que fue desde el momento en que le introdujeron la aguja en el centro clínico, que comenzó a sentir los síntomas de la alegada lesión, tales como quemazón del brazo, hormigueo y calambre”.

18) Prosigue motivando la jurisdicción de segundo grado que: “no obstante lo anterior, la señora Alexandra Zapata Aquino procedió a interponer su demanda en fecha veintisiete (27) de marzo del año 2013, mediante el acto No. 100/2013, descrito precedentemente, habiendo transcurrido un plazo de un (1) año y 20 días desde el 7 de marzo del 2012, día en que iniciaba el cómputo del plazo de prescripción, por lo que la misma al momento de ser incoada se encontraba prescrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 2271 del Código Civil, antes transcrito”.

19) En lo relativo a la errónea aplicación del artículo 2271 del Código Civil, es menester indicar, que del estudio de la sentencia impugnada, así como del acto contentivo de la demanda introductiva de instancia, el cual se encuentra depositado en esta Corte de Casación, se advierte que la demanda primigenia estaba fundamentada en las disposiciones del artículo 1383 y en el hecho fijado como cierto por la alzada de que en fecha 22 de enero de 2012, la ahora recurrente, Alexandra Zapata acudió al área de emergencias del Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, debido a una indigestión con el propósito de recibir atenciones médicas, siendo atendida por el Dr. de emergencias de turno, Víctor Manuel Campechano y una enfermera.

20) En ese sentido, si bien la demanda originaria estaba sustentada en el artículo 1383 del Código Civil, sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha juzgado que en virtud del principio *iura novit curia* “ se les ha reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación

que las partes le hubieran dado⁴⁴⁰, siempre y cuando le otorguen la oportunidad a las partes de defenderse de la nueva calificación, criterio que fue refrendado por nuestro Tribunal constitución mediante la sentencia núm. TC/0101/14 del 10 de junio de 2014 al sostener que: “corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda⁴⁴¹”.

21) Además, es también oportuno señalar, que a través de la sentencia civil núm. 332 de fecha 6 de mayo de 2015⁴⁴² esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, reiteró la línea jurisprudencial desarrollada mediante la decisión núm. 15 del 5 de septiembre de 2012⁴⁴³, en lo relativo a que la naturaleza que surge de la relación paciente y clínica cuando esta última admite el ingreso de la primera a sus instalaciones es directamente contractual, incluyendo el ingreso vía el área de emergencias, debido a que el usuario (paciente) no asiste al establecimiento de salud para recibir cuidados ni contrata a un médico específico, sino que se dirige a una clínica u hospital en particular y es efectivamente atendido por el personal que el propio establecimiento de salud pone a su disposición para esos fines.

22) Igualmente, del criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación indicado en el párrafo 15 de la presente decisión se evidencia que el caso que nos ocupa la relación que se produjo entre la ahora recurrente y la entidad correcurrida, Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, C. por A., es de naturaleza contractual, por lo tanto, el plazo de prescripción aplicable en la especie era el de dos años de conformidad con las disposiciones del artículo 2273, párrafo, del Código Civil, el cual dispone que: “(...) prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso (...)”, y no el plazo de 6 meses de la responsabilidad civil cuasidelictual dispuesto en el artículo 2271 del aludido código, como estableció la corte.

440 SCJ, Primera Sala, núm. 0199/2020 del 26 de febrero de 2020, boletín inédito.

441 Tribunal Constitucional, núm. TC/0101/14, 10 de junio de 2014.

442 SCJ, Primera Sala, núm. 332 del 6 de mayo de 2015, B. J. 1254.

443 SCJ, Primera Sala, núm. 15 del 5 de septiembre de 2012, B. J. 1222.

23) Por lo tanto, al haber la corte realizado una incorrecta aplicación con relación al régimen de responsabilidad civil y basar su decisión en un plazo de prescripción, cuyo texto normativo que lo ampara no era aplicable en el caso examinado, ciertamente incurrió en los vicios de errónea interpretación del artículos 2271 del Código Civil y en los demás agravios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede que esta Corte de Casación case específicamente la sentencia impugnada solo en lo relativo al pronunciamiento de la inadmisibilidad por prescripción de la acción.

24) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53; los artículos 1382, 1383, 2271 y 2273 del Código Civil. y los artículos

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 856-2015, dictada en fecha 20 de noviembre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, exclusivamente en lo relativo a la inadmisibilidad por prescripción de la demanda que se trata respecto de la entidad Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, C. por A.; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 232

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael de Paula Castro y compartes.
Abogado:	Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez.
Recurridos:	Héctor Bienvenido Acevedo y Héctor Eliud Acevedo Tavárez.
Abogado:	Dr. Ediburgo Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Rafael de Paula Castro, Seneida Figueroa Javiel y José Rafael de Paula Figueroa,

dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0590277-9, 005-0050477-4 y 225-0073701-4, respectivamente, domiciliados y residentes los dos primeros en la Carretera de Yamasá, Km. 22, Maricao, Distrito Municipal La Victoria, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo; y el tercero en la calle Sánchez No. 16, del sector San Carlos Álvarez, San Felipe, Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0262048-1, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras núm. 8, *suite* núm. 5, del sector de Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, los señores Héctor Bienvenido Acevedo y Héctor Eliud Acevedo Tavárez, dominicanos, mayores de edad, casado y soltero, respectivamente, portadores de las cédulas de identidad personal núms. 001-1381552-6 y 001-1623144-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ediburgo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0074574-8, con estudio profesional abierto de manera permanente en la Ave. General Duvergé núm. 170 (altos), de la ciudad y municipio de San Pedro de Macorís y domicilio *ad-hoc* en Ensanche La Paz, Av. Correa Isidrón núm. 4, apto. 2, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 498-2015 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Rafael de Paula Castro, Seneida Figueroa Javiel y José Rafael de Paula Figueroa, mediante acto número 715/2014 de fecha 25 de octubre del 2014, instrumentado por el ministerial Oscar Avelino Moquete Pérez, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil número 00894/2014 de fecha 27 de agosto del 2014, relativa a los expedientes Nos. 036-2012-00822 y 036-2013-00387,*

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, en contra de los señores Héctor Eliud Acevedo Tavarez y Héctor Bienvenido Acevedo, y la demanda reconventional en ejecución de contrato y en intervención forzosa interpuestas por estos últimos, por haber sido realizado conforme a las normas que rigen la materia.; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, por las razones indicadas, y en consecuencia, A) declara inadmisibile, de oficio, por falta de interés la demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Rafael de Paula Castro y Seneida Figueroa Javiel; B) MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia apelada para que en lo adelante diga de la siguiente forma: **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la demanda en intervención forzosa, en consecuencia, CONDENA al señor José Rafael de Paula Figueroa, al pago de las suma de Ciento Setenta Mil Dólares con 00/100 (US\$170,000.00) por concepto de ejecución del Contrato Poder de Representación, suscrito entre las partes, conforme las razones antes expuestas.; **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia apelada en los demás aspectos; **CUARTO:** COMPENSA las costas por los motivos arriba expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes:

- a) el memorial de casación de fecha 26 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida;
- b) el memorial de defensa de fecha 18 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y
- c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 29 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo solo los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, los señores Rafael de Paula Castro, Seneida Figueroa Javiel y Rafael de Paula Figueroa, y como recurridos Héctor Bienvenido Acevedo Tavárez y Héctor Eliud Acevedo Tavárez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los señores Rafael de Paula Castro, Seneida Figueroa Javiel, en calidad de padres y tutores del entonces menor de edad Rafael de Paula Figueroa, suscribieron con Héctor Bienvenido Acevedo Tavárez y Héctor Eliud Acevedo Tavárez un contrato de representación por medio del cual le otorgaban a estos últimos poder tan amplio como fuere en derecho y con carácter exclusivo para que pudieran hacer todo tipo de negociación o diligencias con el propósito de obtener la contratación de su hijo menor antes mencionado como jugador profesional de béisbol en las grandes ligas; **b)** en el referido contrato fue pactado que los representantes recibirían un 28% del monto de la contratación del prospecto Rafael de Paula Figueroa, así como una penalidad si este obtenía la firma en las grandes ligas a través de terceras personas o si suministraba documentación falsa sobre su origen o edad.

2) Igualmente se retiene del fallo criticado lo siguiente: **a)** posteriormente, los padres del citado prospecto interpusieron una demanda en nulidad de contrato de representación en contra de Héctor Bienvenido Acevedo Tavárez y Héctor Eliud Acevedo Tavárez, fundamentada en que estos no consiguieron contratación alguna para su hijo en las grandes ligas, sino que tuvo que hacerlo mediante una tercera persona, además de que la convención contiene cláusulas excesivas a favor de los aludidos señores, incoando la parte demandada en el curso de dicha instancia una acción reconvenzional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, y en intervención forzosa en contra de Rafael de Paula Figueroa por haber este cumplido la mayoría de edad; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 212/2012 de fecha 30 de mayo de 2012,

acogió la acción en intervención forzosa, rechazando las demás demandas, condenando a Rafael de Paula Figueroa, quien ya era mayor de edad, al pago de la suma originalmente convenida, así como a la cláusula penal por violación contractual y; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, en ocasión del cual la corte acogió parcialmente dicho recurso, declaró inadmisibles de oficio la demanda interpuesta por los padres del pelotero por falta de interés, modificó el ordinal tercero del fallo apelado y lo confirmó en sus demás aspectos, decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 498-2015 de fecha 25 de junio de 2015, objeto del presente recurso de casación.

3) Los señores, Rafael de Paula Castro, Seneida Figueroa Javiel y Rafael de Paula Figueroa, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación a los arts. 1161 y 1168 del Código Civil dominicano; **tercero:** violación a los principios de libertad probatoria. Efecto suspensivo y devolutivo de la apelación y al derecho de defensa; **cuarto:** violación a los arts. 1134 y 1135 del Código Civil dominicano.

4) La parte recurrente en el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa al estatuir en la forma en que lo hizo, pues no tomó en cuenta al momento de condenar al hoy correcurrente, Rafael de Paula Figueroa, que los actuales recurridos no cumplieron con la obligación principal a la que se comprometieron que era lograr la contratación de este en las ligas mayores de béisbol, pues la verdadera voluntad e intención del referido prospecto era llegar a las grandes ligas y fue el móvil por el cual sus padres suscribieron el contrato de representación con la contraparte.

5) La parte recurrida en respuesta al vicio denunciado y en defensa del fallo impugnado argumenta, en síntesis, que la corte juzgó correctamente al fallar como lo hizo, pues determinó que la obligación de los recurridos era de medio y no de resultados y que la contratación en las ligas mayores no dependía de quien lo entrenó ni de su promotor, sino de la organización que lo contrataría; que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el señor Rafael de Paula Figueroa solo pudo ser contratado por un equipo de las grandes ligas, a consecuencia de que los recurridos

cumplieron con su obligación de proporcionarle la alimentación, preparación física, entrenamientos, etc.

6) En lo que respecta al vicio alegado la corte *a qua* motivó lo siguiente: “que según el contrato firmado por las partes, en su numeral Segundo fue pactado: “que los señores Rafael de Paula Castro, Seneida Figueroa Javiel y Rafael de Paula Figueroa, se obligan a pagarle a los señores Héctor Eliud Acevedo Tavárez y Héctor Bienvenido Acevedo, el veintiocho por ciento (28%) de la suma total bruto (sic), que obtenga producto de la firma de su contrato profesional de béisbol realizado en República Dominicana, Estados Unidos de Norteamérica, Japón o en cualquier parte del mundo...”; igualmente en el numeral Quinto, fue pactado lo siguiente: “Las partes acuerdan que cuando el prospecto, Rafael de Paula Figueroa, adquiera su mayoría de edad legal el jugador queda sujeto a lo que establecen las cláusulas en este contrato, y el mismo continuará con toda su fuerza legal y con todo su vigor, sin necesidad de firmar un nuevo contrato” de igual manera en el numeral Séptimo: se pactó “En caso de que el prospecto, uno de sus familiares o relacionados alterasen uno de los documentos que avalen la identidad real del prospecto (pelotero) (acta de nacimiento falsificada, alteración, etc.), podrán ser sometidos a la justicia o a resarcirle los daños causados por esta violación, y se duplicará el porcentaje a cobrar, establecido en el segundo acápite del presente poder de representación, a favor de los señores HECTOR ELIUD ACEVEDO TAVAREZ y HECTOR BIENVENIDO ACEVEDO, sin necesidad de intervención judicial alguna”.

7) Prosigue razonando la alzada lo siguiente: “que en contraposición a lo transcrito precedentemente, el señor José Rafael de Paula Figueroa, incumplió con dichas cláusulas, al quedar evidenciado específicamente en la pieza consistente en, comunicación de fecha 21 de agosto de 2013, emitida por New York Yankees, Latin America Academy Director, en la cual se lee lo siguiente: “por este medio notificamos que el Sr. Rafael De Paula fue firmado por nuestra organización de Noviembre del año 2010 por la suma de US\$500,000.00 a la compañía Draft Pix Sports Agency propiedad de la agente Charisse Espinosa Dash. y carta de fecha 27 de abril de 2009, dirigida por la Office of the Commissioner Major League Baseball, al señor Rafael de Paula, en la que se lee lo siguiente: “Para su conocimiento tenemos a bien informarle que se ha determinado que usted es inelegible para firmar un contrato con un club de las ligas Mayore/

Menores por un periodo de un año. Hemos sido notificados que usted ha utilizado una identidad, Rafael de Paula, que no le corresponde. Por lo anteriormente expresado usted será incluido en la lista de suspendido. Todo esto en cumplimiento por lo establecido en la regla MLB 3 (a) (1) (e). Esta suspensión será vigente hasta el día 7 de enero 2010 por lo cual a partir de ese día usted será elegible para firmar un contrato de las ligas Mayores/Menores...”.

8) Igualmente sostiene la jurisdicción de segundo grado que: “documentos de los que se evidencia que el señor José Rafael de Paula Figueroa, firmó a través de una agente distinta a los contratados mediante el acto de fecha 4 de diciembre de 2009; y aportó documentos falsos para justificar su origen y edad; que igualmente, no se ha evidenciado el cumplimiento por parte del recurrente, señor José Rafael de Paula Figueroa, en cuanto a lo pactado en el numeral segundo del contrato de marras, esto es, con el pago de la remuneración acordada entre las partes, lo cual se confirma de la lectura de la medida celebrada por el tribunal a-quo de las declaraciones dadas por el señor Rafael de Paula Figueroa (sic), quien expuso entre otras cosas, lo siguiente: “...¿Qué cantidad le ofertaron los demandados al hijo? 100,000.00 dólares; ¿Por qué les ofertó a los demandados esa cantidad? Porque ellos fueron los que lo entrenaron, y merecen su parte y le entregamos su cantidad de dinero. Si él le ofrece 100,000.00 dólares, tocándole 140,000.00, ¿Por qué no le entregó el dinero completo a la parte? Él no lo firmó, y había muchas personas que se le tenía que dar dinero y a la comunidad y había que pagarle otro que lo firmó...” que el expediente pone de relieve que los recurrentes no han aportado pruebas que lo libere de su responsabilidad ante los recurridos. Procediendo así el recurrente, a resolver de manera unilateral el contrato de marras; siendo procedente que se condene al señor José Rafael de Paula Figueroa a pagar la suma de US\$140,000.00 por este concepto a los señores Héctor Eliud Acevedo Tavarez y Héctor Bienvenido Acevedo, suma que constituye el 28% de los US\$500,000.00, cantidad total obtenida de la firma como profesional del béisbol, pactado en el contrato, en su numeral segundo”.

9) Con respecto a la desnaturalización alegada, que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en

reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente⁴⁴⁴.

10) En relación al agravio denunciado, del estudio de la sentencia impugnada, en la cual se encuentra transcrita de manera textual las cláusulas del contrato de representación de que se trata objetos del conflicto, se advierte que no fue un aspecto cuestionado que el ahora correcurrente, Rafael de Paula Figueroa, obtuvo la contratación como jugador de las ligas mayores de béisbol con una persona distinta a los actuales recurridos, que en el caso se trató de la entidad extranjera Draft Pix Sports Agency propiedad de la agente Charisse Espinosa Dash; de lo cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, advierte que los ahora recurridos si bien cumplieron con las obligaciones secundarias asumidas en la referida convención, relativas a suministrarle al señor Rafael de Paula Figueroa vivienda, alimentos, preparación física y psicológica, vestimenta, así como publicidad con la finalidad de que fuera firmado como pelotero de las grandes ligas de béisbol, no lograron ninguna contratación con algún equipo de Las Ligas Mayores de Béisbol (MLB) que era el objeto principal del contrato de representación firmado por los padres del indicado señor, Rafael de Paula Castro y Seneida Figueroa Javiel, y los ahora recurridos en fecha 4 de diciembre de 2009.

11) Asimismo, el fallo criticado también pone de manifiesto que la corte *a qua* condenó al señor Rafael de Paula Figueroa, al pago del 28% de la suma bruta que este recibiría por ser firmado como prospecto de las ligas mayores conforme fue pactado, así como al monto fijado por dicha jurisdicción a título de cláusula penal al haber comprobado que el citado pelotero había violado los términos del contrato de que se trata, en razón de que obtuvo su contratación en las ligas mayores a través de un persona distinta a los actuales recurridos sin su anuencia o consentimiento.

444 SCJ, Primera Sala, núm. 1196/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, Boletín Inédito.

12) En ese orden de ideas, habiendo la alzada constatado que la firma del señor De Paula Figueroa no fue conseguida por la parte recurrida, Héctor Bienvenido Acevedo Tavárez y Héctor Eliud Acevedo Tavárez, sino por una tercera persona, en el caso, la entidad extranjera Draft Pix Sports Agency propiedad de la agente Charisse Espinosa Dash, no podía dicha jurisdicción condenar al correcurrente precitado al pago de la suma del 28% del monto bruto recibido por su contratación, pues la aludida suma se estipuló exclusivamente para cuando los referidos recurridos obtuvieran un contrato como beisbolista profesional de las ligas mayores para el señor Rafael de Paula Figueroa, hecho que no ocurrió por cuenta de los referidos recurridos, conforme se lleva dicho.

13) Así las cosas, como el señor Rafael de Paula Figueroa incumplió los términos del contrato de que se trata al realizar su firma en las grandes ligas con una tercera persona diferente a los hoy recurridos, y haber este rescindido la convención en cuestión de manera unilateral, así como suministrarle a la MLB documentación alterada o no conteste con la realidad, resulta evidente que los recurridos tenían derecho a la ejecución de la cláusula penal estipulada en el contrato, pero tomando en consideración el principio de razonabilidad al momento de ordenar la ejecución de la cláusula, principio que a juicio de esta Corte de Casación no apreció la alzada al momento de fijar la condenación.

14) En virtud de los motivos antes expuestos se ha podido establecer que la jurisdicción de segundo grado al fallar en el sentido en que lo hizo no valoró en su justa medida y dimensión, y con el debido rigor procesal las piezas y hechos de la causa, por lo que esta jurisdicción de casación es de criterio que procede casar ese aspecto de la sentencia impugnada.

15) En el desarrollo de otro aspecto del primer medio de casación la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* también incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al sostener que los señores Rafael de Paula Castro y Seneida Figueroa Javiel, en condición de padres de Rafael de Paula Figueroa, no tenían interés para interponer la demanda originaria en nulidad del contrato de representación suscrito con los recurridos, lo que no es conforme a la realidad.

16) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada sostiene, en suma, que la corte actuó correctamente.

17) Sobre el aspecto alegado la alzada motivó lo siguiente: “(...) sin embargo, al momento de interponerse la demanda principal que nos ocupa, en fecha treinta (30) de mayo del año 2012, el señor Rafael de Paula Figueroa ya era mayor de edad, conforme lo confirmó el señor Rafael de Paula Castro al expresar en la audiencia de fecha 09 de agosto del año 2013: “¿Qué edad tiene actualmente? 22 años”, por lo que la interposición de la acción en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, sólo le correspondía al señor Rafael de Paula Figueroa, no a sus padres, siendo preciso aclarar que éstos últimos interpusieron la demanda en cuestión en su propia representación, y no en la de su indicado hijo (...)”.

18) En cuanto al vicio invocado, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los señores Rafael de Paula Castro y Seneida Figueroa Javiel suscribieron el contrato de representación de que se trata con los hoy recurridos, actuando a nombre y en representación de su hijo Rafael de Paula Figueroa, en razón de que este era menor de edad a la fecha de su suscripción, por lo que, al verificar la corte *a qua* que al momento de incoarse la demanda originaria este último ya había cumplido la mayoría de edad, fueron correctos sus razonamientos en el sentido de que le correspondía a él y no a sus padres interponer la referida acción, pues su incapacidad había quedado cubierta, pudiendo ostentar la calidad de demandante o demandado a título personal por ante los órganos judiciales; por consiguiente, al estatuir la alzada en la forma en que lo hizo, realizó una correcta ponderación de los hechos de la causa sin incurrir en el agravio denunciado, motivo por el cual procede desestimar el aspecto objeto de estudio por infundado.

19) En el desarrollo del segundo y cuarto medios de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte violó los artículos 1161 y 1168 del Código Civil, al no declarar la nulidad absoluta de las cláusulas relativas al pago por el servicio de representación ni a la estipulada como sanción ante el incumplimiento del actual correcurrente, Rafael de Paula Figueroa; además aduce la parte recurrente, que dicha jurisdicción de segundo grado vulneró también con su decisión los artículos 1134 y 1135 del citado código, pues ante la existencia de una cláusula abusiva el contrato de representación objeto del conflicto debió declararse nulo en su integridad, pues se advierte que la inclusión de dicha cláusula se trató de un acto de mala fe.

20) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada aduce, que no existía duda alguna de que los recurridos cumplieron con sus obligaciones contractuales, suministrándole al prospecto la alimentación entrenamiento físicos, gestiones de promoción necesarias a fin de que fuera firmado como pelotero profesional de las ligas mayores, situación que no solo dependía de los recurridos, sino también de los equipos de pelota.

21) En lo que respecta al alegato invocado la corte *a qua* motivó lo siguiente: “que en efecto el contrato poder de representación de fecha 4 de diciembre de 2009, contiene cláusulas que establecen duplicar el porcentaje a cobrar establecido en el acápite segundo, esto es el 28% de la suma total bruto (sic), siendo las mismas abusivas ya que si bien es cierto que los acuerdos firmados son ley entre partes, no es menos verdad que los mismos no pueden ser lesivos ni desproporcionados para los suscribientes, lo que se puede constatar en el presente caso, puesto que el doble del porcentaje a cobrar, el 56%, resultaría abusivo, toda vez que la suma que se cobraría por el incumplimiento del contrato de marras, pone en gran desventaja económica al prospecto, quien recibiría menos del 50% de la contratación a pesar de su esfuerzo, sacrificio y dedicación, por tanto procede en esas atenciones, reducir el porcentaje de esta penalidad, como forma de garantizar el equilibrio y la proporcionalidad que debió primar al momento en que se suscribió el contrato, por lo tanto, en lugar de declarar la nulidad del contrato por estas razones, como pretende el recurrente señor José Rafael de Paula Figueroa, entendemos oportuno reducir el porcentaje pactado, a un 6% para un monto de US\$30,000.00, en respeto al principio de la autonomía de la voluntad y del artículo 1134 código civil, lo que sumado a los US\$140,000.00 antes reconocidos, arroja un total de US\$170,000.00”.

22) Prosigue motivando la alzada que: “por los motivos dados y como se ha indicado anteriormente, procede acoger en parte el recurso de apelación interpuesto por los señores Rafael de Paula Castro, Seneida Figueroa Javiel y José Rafael de Paula Figueroa, y como consecuencia declarar inadmisibles, de oficio por falta de interés la demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los dos primeros, y en consecuencia modificar la sentencia apelada sólo en cuanto al monto de la indemnización, confirmando en los demás aspectos la decisión recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”.

23) En cuanto a la violación a los citados textos legales, es preciso señalar, que con relación a la cláusula segunda del contrato de que se trata relativa al pago del 28% bruto del monto de la firma en las grandes ligas, resulta incensario referirse sobre este punto, pues esta jurisdicción de casación anuló en cuanto a este punto la decisión criticada, conforme se ha indicado en el párrafo 14 de la presente decisión.

24) En cuanto a la cláusula penal, cabe resaltar, que las denominadas cláusulas desproporcionales son aquellas que generan un desequilibrio entre los derecho que emanan del contrato; que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* examinó su contenido, determinando que esta era irrazonable y no respondía al principio de equidad y de razonabilidad que se presume en las relaciones contractuales, debido a lo cual redujo el monto de la referida cláusula que estipulaba el pago de un 56% de la suma bruta obtenida por la firma del prospecto si este violaba los términos del contrato conforme ocurrió en el caso examinado, a la cantidad de un 6%, de lo que resulta evidente que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo, interpretó el contenido de la citada disposición contractual a favor del señor Rafael de Paula Figueroa.

25) Además, en lo relativo a que procedía la nulidad absoluta de la cláusula en cuestión, es oportuno señalar, que si bien en materia contractual rigen los principios de autonomía de la voluntad y de la libertad contractual (artículo 1134 del Código Civil), sin embargo, es menester destacar, que el artículo 1231 del Código Civil dispone que: “La pena puede modificarse por el Juez, cuando la obligación principal ha sido ejecutada en parte”; en ese orden, el fallo impugnado revela que la corte *a qua* comprobó que los actuales recurridos cumplieron con su obligación de dar vestimenta, vivienda, preparación física, entre otras, aunque también comprobó que la firma del señor Rafael de Paula Figueroa en las grandes ligas no fue obra de dichos recurridos, de lo que se verifica que estos cumplieron de manera parcial la obligación principal, lo que justificaba la reducción de la cláusula penal de que se trata, tal y como lo hizo la alzada, sobre todo cuando se verifica que el indicado recurrente también cumplió, en parte, con sus obligaciones contractuales, pues no es un punto controvertido que asistió a las preparaciones físicas, psicológicas y entrenamientos propios de todo jugador de este deporte.

26) En virtud de los razonamientos antes expuestos, resulta evidente que la alzada al fallar en la forma en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad sin incurrir en las violaciones a los textos legales citados por el recurrente en el medio analizado, razón por la cual procede desestimar los medios objetos de estudio por resultar infundados.

27) La parte recurrente en el tercer medio de casación alega, en suma, que la corte vulneró los principios de libertad probatoria, los efectos suspensivo y devolutivo de la apelación, y su derecho de defensa al rechazar los pedimentos de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial solicitados por los entonces apelantes, ahora recurrentes, fundamentada en que existían depositados en el expediente suficientes elementos de prueba para forjar su decisión sobre el caso, sin tomar en consideración que las citadas medidas de instrucción arrojarían claridad y exactitud sobre los hechos de la causa, pues con las aludidas medidas se probaría cómo ocurrieron los hechos con posterioridad a la firma del contrato en cuestión y que los recurridos abandonaron a su suerte al señor Rafael de Paula Figueroa, teniendo que enfrentar junto a otra persona un conflicto en la Junta Central Electoral.

28) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión impugnada sostiene, en resumen, que la corte no incurrió en las violaciones alegadas, pues la corte dentro de su facultad soberana determinó que las medidas de comparecencia personal e informativo testimonial en la especie eran innecesarias, en razón de que estas se habían celebrado en primer grado y se encontraban íntegramente transcritas en la decisión apelada.

29) Con relación al punto que se examina la alzada argumentó lo siguiente: “que procede que la Corte se pronuncie con relación a las medidas de comparecencia personal e informativo testimonial, solicitada por los recurridos y la parte recurrente, respectivamente en la audiencia celebrada por esta alzada en fecha 20 de marzo de 2015, en ese sentido resulta pertinente pronunciar el rechazo de las medidas solicitadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, por entender que la misma resulta innecesaria, ya que en el expediente existen elementos de pruebas suficientes para que el tribunal pueda tomar una decisión ajustada a los hechos y al derecho y hacer una sana administración de justicia”.

30) En ese tenor, es menester destacar, que esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que los jueces del fondo disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o cuando dichas medidas fueron celebradas en primera instancia⁴⁴⁵, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa, por lo tanto, el hecho de que la jurisdicción *a qua* no haya ordenado las medidas de que se trata por considerar que fueron sometidos a su escrutinio suficientes elementos probatorios para formar su convicción del caso no constituye violación alguna al derecho de defensa de la parte recurrente, pues el ordenarlas o no, entra dentro de las facultades soberanas de los jueces del fondo, lo que escapa, en principio, a la censura de la casación.

31) De manera que, de los razonamientos antes expresados se verifica que la corte *a qua* al juzgar en el sentido en que lo hizo no incurrió en las violaciones a los principios de libertad probatoria y del efecto devolutivo del recurso de apelación como aduce la parte recurrente; en consecuencia, procede desestimar el medio analizado por infundado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

32) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53; los artículos 1134, 1135, 1162, 1168 y 1231 del Código Civil.

445 Véase SCJ, Primera Sala, núm. 46 del 18 de junio de 2012, B. J. 1220 y; núm. 77 del 26 de febrero de 2014, B. J. 1239.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 498-2015, dictada en fecha 25 de junio de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, exclusivamente en lo relativo a la condenación estipulada en el numeral segundo del contrato de representación relativa al pago de un 28% del monto bruto de la firma como pelotero profesional de las grandes ligas; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 233

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lina María Sánchez y Daniel Antonio Sánchez.
Abogados:	Licdos. Awilda Jacet Santana Espino, Ramón Orlando Mendoza Rojas y Juan de Jesús Espino Núñez.
Recurridos:	Wanda Lisa Fajardo Mojica y Félix Alberto Acosta Hernández.
Abogada:	Licda. Olga Lidia Germán de Jesús.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lina María Sánchez y Daniel Antonio Sánchez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. 001-227623-5 y 001-0217169-0 respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Awilda Jacet Santana Espino, Ramón Orlando Mendoza Rojas y Juan de Jesús Espino Núñez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1913038-3, 001-1198363-1 y 087-0000199-6, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 1505, plaza Santo Domingo, apartamento C-102, sector La Feria, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, Wanda Lisa Fajardo Mojica y Félix Alberto Acosta Hernández, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-233733-5 y 001-1223019-2, domiciliados y residentes en esta ciudad, debidamente representados por la Lcda. Olga Lidia Germán de Jesús, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0824359-3, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal, plaza Villa Isabela, local 14-B, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 038-2018-SEEN-00413, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Lina María Sánchez y Daniel Antonio Sánchez en contra de la sentencia No. 066-SEEN-2017-001986, de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional y los señores Wanda Lissa Fajardo Mojica y Félix Alberto Acosta Hernández, notificado mediante el acto No. 737/2017 de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Robinson Miguel Acosta Taveras, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada;*

SEGUNDO: *Condena a la parte demandante, la señora Lina María Sánchez y el señor Daniel Antonio Sánchez, al pago de las costas del proceso, sin distracción, por los motivos expuestos en la parte dispositiva;*

TERCERO:

Comisiona al ministerial Héctor Luis Mercedes Herasme, de Estrados de esta Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de mayo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 27 de enero de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la abogada constituida de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Lina María Sánchez y Daniel Antonio Sánchez y como recurridos Wanda Lisa Fajardo Mojica y Félix Alberto Acosta Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 15 de abril de 2014 las partes envueltas en litis suscribieron un contrato de alquiler mediante el cual los ahora recurrentes alquilaron a los recurridos un local comercial ubicado en la calle Pinzón núm. 58, sector Villa Consuelo, de esta ciudad, por un precio mensual de RD\$16,500.00, por el término de un año; b) que en fecha 3 de marzo de 2016 la señora Wanda Lisa Fajardo Mojica fue intimada para que entregara el referido inmueble por violación al referido contrato, y posteriormente, el 8 de octubre de 2016, los recurrentes demandaron

a los recurridos en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo, acción que fue acogida parcialmente por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual ordenó la solicitada resciliación del contrato así como el desalojo de cualquier persona que se encontrare ocupando el inmueble arrendado, y declaró de oficio la incompetencia de dicha jurisdicción para conocer la reclamación de los alquileres vencidos y no pagados, declinando dicho aspecto por ante el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 038-2017-SEEN-00852 de fecha 26 de junio de 2017; c) que en ocasión de la referida declinatoria, el indicado juzgado de paz dictó la sentencia núm. 066-2017-SENT-01986 de fecha 5 de diciembre de 2017, según la cual rechazó la demanda concerniente al cobro de pesos, basado en que la parte accionante no depositó en esa instancia el certificado de no pago de depósitos de alquileres, expedido por el Banco Agrícola; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, procediendo el tribunal de segundo grado a rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, fundamentado en que el referido certificado le fue depositado en fotocopia por primera vez ante la alzada, conforme consta en la sentencia civil núm. 038-2018-SEEN-00413 de fecha 23 de abril de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Los señores Lina María Sánchez y Daniel Antonio Sánchez recurren la sentencia dictada por el tribunal de segundo grado, y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley, por inobservancia de los artículos 1350, 1351 y 1315 del Código Civil, así como del artículo 10 del Decreto 4807-59 sobre Alquileres de Casas y Desahucios; **segundo:** contradicción de motivos, al negar el depósito de documentos y luego admitir su existencia.

3) En el segundo y tercer aspectos del primer medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene fundamentalmente que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano y al art. 10 del Decreto núm. 4807 de 1959, al establecer que los documentos que se encontraban depositados en fotocopias, en este caso la certificación de no depósito de alquileres del Banco Agrícola, solo podía tener valor probatorio si era sometida previamente a un debate o si se encontraba respaldada por otros documentos que permitieran comprobar su veracidad; que dicha jurisdicción

no valoró que en la especie con el solo depósito del contrato de alquiler efectuado por los demandantes quedaba demostrada la obligación que tenían los inquilinos de cumplir con su obligación de pago para liberarse de una condena, lo que no hicieron.

4) La parte recurrida se defiende argumentando en su escrito que en el caso de la especie ni el acto de la demanda original ni el acto contentivo del recurso de apelación se encuentran encabezados por la certificación de no pago del Banco Agrícola, lo que demuestra la completa violación del art. 10 de Decreto núm. 4807 de 1959; que además tampoco reposa el depósito de la certificación original de dicho documento al momento de introducir la demanda primigenia, que la ley no es retroactiva y por ende debe ser aplicada tal cual lo manifiesta nuestro legislador; que la legislación establece como requisito fundamental a pena de nulidad la indicada certificación para poder condenar en caso de alquileres.

5) En esas atenciones, de conformidad con los arts. 10 y 11 del Decreto núm. 4807 de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios: “Toda notificación de demanda en desalojo intentada contra cualquier inquilino, por la causa de falta de pago de alquileres, deberá ser encabezada por un certificado expedido por el Colector de Rentas Internas o por el Tesorero Municipal de la Jurisdicción, según el caso, en el cual conste que el inquilino deudor no ha depositado, como valor en consignación, la suma total de los alquileres adeudados”, y “El original de dicho certificado será depositado por el demandante en el Juzgado de Paz que conozca la demanda, el cual no podrá dictar ninguna sentencia de desalojo si dicho depósito no es realizado”.

6) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de segundo grado confirmó la decisión del juzgado de paz que rechazaba la demanda original en cobro de alquileres vencidos, fundamentado en que al haber depositado el apelante por primera vez al proceso y en fotocopia la certificación de no pago de alquileres, expedida en fecha 16 de febrero de 2018 por el Banco Agrícola de la República Dominicana, esta no constituía una prueba hábil, expresando además que la misma se encontraba desprovista de valor jurídico suficiente para hacer valer sus pretensiones, pues al pronunciarse el defecto de la parte apelada por falta de comparecer, dicha pieza no fue sometida al debate

ni estaba respaldada por otros documentos que permitieran al tribunal comprobar su veracidad.

7) De lo anterior se desprende que el motivo que sirvió de soporte jurídico en el presente caso a la decisión impugnada en casación, se limitó a la comprobación por parte del juzgado *a quo* de que en el expediente formado ante dicho tribunal se depositó como medio de prueba una certificación de no pago de alquileres emitida por el Banco Agrícola que se encontraba en copia fotostática, sin colocar en tela de juicio la validez o veracidad de dicha pieza o si existía alteración evidente en cuanto a su contenido, máxime cuando se trata de un documento que es expedido por una institución designada por la ley que tiene, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario.

8) Que ha sido jurisprudencia de esta Sala que el hecho de que los documentos depositados sean simples fotocopias no es suficiente para justiciar su exclusión de los debates si se trata de documentos esenciales para poner al tribunal en condiciones de decidir, amén de que las fotocopias constituyen un principio de prueba por escrito si no muestran signos de alteración⁴⁴⁶; que en la especie, nada impedía que el tribunal *a quo* valorara la fotocopia de la certificación de no depósito de alquileres consignados, la cual fue aportada en el expediente abierto con motivo del recurso de apelación, especialmente al tratarse de un documento que de acuerdo con lo establecido en la ley, resulta fundamental para que los tribunales puedan dictar sentencia en ocasión de una demanda en desalojo intentada contra cualquier inquilino, por la causa de falta de pago de alquileres, además de que ni siquiera ponderó la alzada si c dicho documento carecía de valor probatorio que ameritara ser corroborado con algún otro medio de prueba, por el motivo de que había comprobado que este figuraba alterado o afectado en su contenido.

9) En esa tesitura, esta jurisdicción casacional es de criterio que en las circunstancias indicadas, el hecho de que la referida certificación figurara en fotocopia aun en defecto de la parte recurrida, fundamento en que se sustentó el tribunal de segundo grado para emitir su decisión, resulta un argumento insuficiente para rechazar la demanda en cobro de alquileres vencidos, por las razones que han sido indicadas precedentemente; en

446 SCJ, 1ª Sala, núm. 467-2020, 18 marzo 2020, B. I

tal virtud, resulta irrefutable que el juzgado *a quo* incurrió en los vicios alegados, motivo por el que procede acoger el medio invocado, y por consiguiente, casar el fallo impugnado.

10) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 10 y 11 del Decreto 4807 de 1959.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-00413 de fecha 23 de abril de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme los motivos antes indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, Wanda Lisa Fajardo Mojica y Félix Alberto Acosta Hernández, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor de los Lcdos. Awilda Jacet Santana Espino, Ramón Orlando Mendoza Rojas y Juan de Jesús Espino Núñez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 234

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. José Ramón Cid y Felipe Armando Cueto Mota.
Recurridos:	Ana Lucia Abreu Aparicio y compartes.
Abogado:	Lic. Francis J. Peralta R.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, organizado de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y oficina principal en la avenida Winston Churchill, esquina calle Porfirio Herrera, de esta ciudad, debidamente representado por su gerente de cobro compulsivos Janeiro Morel

Grullón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779560-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. José Ramón Cid y Felipe Armando Cueto Mota, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0107923-8 y 023-0011225-3, con estudio profesional abierto en la calle San Pedro núm. 57-B, Villa Velásquez, de la ciudad de San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la avenida Dr. Gustavo Mejía Ricart, esquina Lope de Vega, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Lucia Abreu Aparicio, Concepción Aparicio y Florentino Rafael Aparicio, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0043166-8 y 034-0049916-0 y pasaporte núm. 346020-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Bernardo Jiménez núm. 40 del sector Hatico, ciudad de Mao, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francis J. Peralta R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0000322-8, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 35, esquina Duarte, *suite* núm. 2, municipio de Mao, provincia Valverde y estudio profesional *ad hoc* en la calle Anacaona núm. 5, sector Hainamosa, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00315/00126, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación principal, interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, BANCO DE SERVICIOS MULTIPLES, debidamente representado por la LICENCIADA MELBA RITA BARNETT RIVAS, contra la sentencia civil No. 00762/2010, dictada en fecha Treinta y Uno (31) de Agosto del Dos Mil Diez (2010), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, sobre la demanda en sobreseimiento de venta en pública subasta, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación principal, y CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: DECLARA, de oficio inadmisibles por falta de interés, el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores ANA LUCIA ABREU DE

APARICIO, CONCEPCIÓN APARICIO y FLORENCIO RAFAEL APARICIO, contra la sentencia civil No.000762/2010, dictada en fecha Treinta y Uno (31) de Agosto del Dos Mil Diez (2010), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, sobre la demanda en sobreseimiento de venta en pública subasta, por los motivos expuestos; CUARTO: COMPENSA, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de febrero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de junio de 2015, donde expresa que procede acoger el recurso de apelación que nos ocupa.

(B) Esta Sala, en fecha 24 de agosto de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco de Reservas de la República Dominicana y como parte recurrida los señores Ana Lucia Abreu Aparicio, Concepción Aparicio y Florentino Rafael Aparicio, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda incidental en sobreseimiento de venta en pública subasta interpuesta por los señores Ana Lucia Abreu Aparicio, Concepción Aparicio y Florentino Rafael Aparicio en contra del Banco de Reservas de la Republica Dominicana, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil

núm. 072/2010, de fecha 31 de agosto de 2010, mediante la cual acogió la indicada demanda y ordenó el sobreseimiento de la venta en pública subasta perseguida por el Banco de Reservas de la República Dominicana; b) la indicada sentencia fue recurrida de manera principal por el hoy recurrente y de manera incidental por los actuales recurridos, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia civil núm. 00315/00126, de fecha 26 de septiembre de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación incidental, rechazó el recurso de apelación principal y confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que para tomar su decisión el juez *a quo*, tomó en consideración una serie de documentos que fueron sometidos a su consideración, comprobando la existencia de una querella con constitución en actor civil; que los jueces del fondo tienen la facultad de evaluar discrecionalmente las pruebas que aportan las partes al proceso, en todo su sentido y alcance, y, a tales fines pueden calificar el contenido de las mismas, señalando su validez y trascendencia, y aun los errores y omisiones de que adolezcan, lo que se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que le otorga la ley a esos magistrados; que por ante esta corte de apelación fue sometida la certificación sin número, emitida por la Procuraduría Fiscal, del Distrito Judicial de Valverde, de fecha Veintitrés (23), del mes de Septiembre del año Dos Mil Diez (2010), firmada por la señora YESENIA GUICHARDO PEÑA, en su calidad de secretaria de oficio del tribunal, donde se comprueba la existencia de dicha querella y que la misma se encuentra en su proceso de investigación; (...) que el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, debidamente representada por la Licenciada Melba Rita Barnett Rivas, no ha demostrado por ante esta Corte de Apelación, que las causas que dieron motivo al sobreseimiento ordenado hayan cesado.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la Constitución de la República Dominicana en su artículo 69; **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega en síntesis, que demostró ante el tribunal de primer grado y ante la corte de apelación que ni el tribunal de instrucción ni el tribunal ordinario se encontraban apoderados de la querrela interpuesta por los actuales recurridos; que la sentencia impugnada fue dictada bajo una premisa que dice que lo penal mantiene lo civil en estado, lo que no aplica en el caso de la especie; que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación de la ley y la jurisprudencia, desnaturalizando las pruebas aportadas por la parte recurrente; que la corte *a qua* violó el artículo 69 de la Constitución, ya que al Banco de Reservas de la República Dominicana no se le dio la oportunidad de exponer sus medios, con lo cual se mutiló el debido proceso y su derecho de defensa; que además, la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 141 del Código de procedimiento civil, puesto que se limitó a hacer una exposición generalizada de los hechos, sin examinar los elementos que pudieron ser presentados por la parte recurrente.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia, que bajo ningún concepto pueden ser admitidos los argumentos de la parte recurrente, pues en modo alguno se ha violado el debido proceso, ni el derecho de defensa, ya que solo basta leer la sentencia recurrida para comprobar que al recurrente, se le garantizó su derecho de exponer sus consideraciones como entendiera de lugar; que la corte *a qua* al momento de evaluar y ponderar los hechos y circunstancias que dieron origen al litigio, hizo un análisis pormenorizado de los actos y de las pruebas aportadas.

6) Para el asunto que nos interesa es preciso indicar que el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido de determinado, que tiene distintas causales, unas de carácter obligatorio, que tienen su fuente en la ley y otras de carácter facultativo, con sustento en cuestiones de hecho que pertenecen a la soberana apreciación de los jueces⁴⁴⁷.

7) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el sobreseimiento puede ser facultativo y obligatorio y que son causales de sobreseimiento obligatorio las siguientes: “a)

447 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 181/2020, 26 febrero 2020, B. J. inédito.

cuando las vías de ejecución están suspendidas por la ley; b) caso de muerte del embargado (artículos 877 del Código Civil y 571 del Código de Comercio); c) si se ha producido la reestructuración y la liquidación judicial del deudor pronunciada después de comenzadas las persecuciones; d) cuando el embargado ha obtenido, antes del embargo, un plazo de gracia (artículo 1244 del Código Civil); e) si el título que sirve de base a las persecuciones, o un acto esencial del procedimiento, es objeto de una querrela por falso principal (artículo 1319 del Código Civil), aspecto que debe ser valorado por el juez solo si tiene mérito a fin de evitar que se trate de una pretensión dilatoria; f) en los casos de demanda en resolución hecha por el vendedor no pagado y lo previsto en el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil; g) cuando el deudor ha hecho ofertas reales seguidas de consignación a favor del persiguiendo y los demás acreedores inscritos, siempre que la oferta cubra el crédito de todos los acreedores inscritos y siempre que se haya demandado la validez de la misma; h) en caso de expropiación total del inmueble embargado y de la muerte del abogado del persiguiendo y también en caso de trabas u obstáculos que impidan la subasta⁴⁴⁸.”

8) De acuerdo al razonamiento expuesto, la corte *a qua* valoró adecuadamente las pruebas aportadas al proceso y resolvió el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, sin incurrir en ningún tipo de vicio, pues una vez constatada la existencia de una querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Ana Lucia Abreu de Aparicio, Concepción Aparicio y Florentino Rafael Aparicio, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, sobre la base de falsificación de firmas del documento que sirvió de base para las persecuciones iniciadas por el hoy recurrente en perjuicio de los actuales recurridos, procedía confirmar el sobreseimiento ordenado por el tribunal de primer grado, por constituir la causa invocada un motivo de naturaleza a provocar un sobreseimiento obligatorio, sobre todo cuando la alzada constató que las causas que dieron lugar al sobreseimiento no habían cesado; que si bien el recurrente alega que demostró a los jueces del fondo que ni el tribunal de instrucción ni el tribunal ordinario tenían conocimiento de la querrela de que se trata, la corte *a qua* comprobó de la documentación que le fue aportada, que dicha querrela se encontraba en proceso de investigación,

448 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1483/2019, 18 diciembre 2019, B. J. inédito.

constando además en el fallo impugnado que el juez de primer grado había acreditado la existencia de una citación hecha al recurrente respecto de la citada querrela, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

9) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la sentencia impugnada fue dictada bajo una premisa que dice que lo penal mantiene lo civil en estado, al examinar el fallo objetado la decisión impugnada se constata que tal agravio no es imputable a dicho fallo, en razón de que los señalamientos de la corte *a qua* en el sentido indicado, corresponden a la cita textual de las consideraciones dadas por el juez de primer grado al momento de sustentar su decisión y no a una motivación propia de la corte *a qua*, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) Respecto al alegato del recurrente de que la corte *a qua* violó su derecho de defensa y el debido proceso, así como el artículo 69 de la Constitución, al no haberle dado la oportunidad exponer sus medios de defensa, se debe indicar que el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial cualquiera que sea su materia y su finalidad es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales⁴⁴⁹.

11) En el caso en concreto, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, del examen del fallo impugnado no se evidencia lesión alguna al derecho de defensa del Banco de Reservas de la República Dominicana ni violación al debido proceso, pues la corte *a qua* juzgó dentro del marco de la legalidad, refiriéndose a las conclusiones formales de dicha parte, la cual tuvo la oportunidad de presentar oportunamente los medios y pruebas pertinentes en sustento de sus pretensiones, por lo que el aspecto examinado carece de pertinencia y debe ser desestimado.

12) En lo que respecta al vicio de errónea interpretación de la ley y desnaturalización de las pruebas aportadas, la parte recurrente no señala

449 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 75, 13 marzo 2013, B. J. 1228.

de qué forma incurre el fallo impugnado en los indicados vicios, como tampoco especifica cuál es la vinculación que tienen estos con la decisión adoptada por el tribunal de alzada.

13) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Sala, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado⁴⁵⁰; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen.

14) En relación a la alegada violación del artículo artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dicho texto legal establece que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente el fallo adoptado, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento.

15) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación

450 SCJ 1ra. Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018, boletín inédito (Ivelisse Bienvenida García vs. United Masonry & Plastering, C. por A. y Juan Alberto Frías Hiciano).

del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 00315/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de septiembre de 2013, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Francis J. Peralta R., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 235

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yamirka González Berroa.
Abogados:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel y Lic. Juan Luis de León Deschamps.
Recurrido:	Morgan Montagner.
Abogado:	Lic. Francisco Espinal H.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleon R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yamirka González Berroa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0132104-9, domiciliada y residente en la calle

Guarocuya núm. 3 esquina calle 27 de Oeste, residencial Bonawa, sector Las Praderas de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. José Abel Deschamps Pimentel y el Lcdo. Juan Luis de León Deschamps, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0114534-6 y 047-0059826-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 597 esquina calle Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apartamento 303, sector La Esperilla de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Morgan Montagner, italiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. F012421, domiciliado y residente en la calle José Contreras núm. 93, torre Hariannet VIII, sector La Julia de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Espinal H., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0015111-7, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 23, apartamento 207, edificio Máster, ensanche Miraflores de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-0503, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la señora Yamirka González Berroa en contra del señor Morgan Montagner sobre la Sentencia Civil núm. 01752-15 de fecha 17 de diciembre de 2015 dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** COMPENSA las costas del procedimiento, por aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 26 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de febrero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 22 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yamirka González Berroa y como parte recurrida Morgan Montagner; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por el actual recurrido contra Yamirka González Berroa, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 01752-15, de fecha 17 de diciembre de 2015, mediante la cual acogió la referida demanda, en consecuencia, ordenó la partición de los bienes adquiridos por las partes bajo el régimen de la comunidad legal, designando los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; **b)** contra el indicado fallo, la demandada primigenia interpuso recurso de apelación, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-0503, de fecha 26 de septiembre de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibile, de oficio, dicho recurso.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de documentos. Falta de estatuir. Violación del derecho de defensa (artículos 68 y 69 de la Constitución de la República); **segundo:** falta de motivos. Motivación insuficiente. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** violación de los artículos 1400, 1401 y la Ley núm. 2125, del 27 de septiembre del año 1949, publicada en la gaceta oficial núm. 7001.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer y segundo medios de casación, examinados conjuntamente por la solución que se adoptará, la parte recurrente arguye que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al establecer que la sentencia de primer grado es preparatoria, sin determinar si esta reúne tal carácter o naturaleza, ya que obvió que

la cuestión sobre la existencia o no de la comunidad no es un asunto del fondo del proceso, sino que es de interés determinarlo en la primera fase.

4) Como ya se indicó, la corte *a quo* no conoció el fondo del recurso de apelación, sino que procedió a declarar dicho recurso inadmisibles, sustentándose en los siguientes motivos:

“...Del análisis de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil se aprecia que la sentencia de que se trata es preparatoria puesto que la misma ha sido dictada para la sustanciación de la causa, es decir que no ha asignado derecho ni denegado los mismos a ninguna de las partes y se limitó a ordenar la partición pura y simplemente. Habiéndose auto comisionado el tribunal *a quo*, cualquier controversia sobre los bienes de los cuales se procura su partición y ante el mismo tribunal. Las sentencias que se pronuncian ordenando la partición de bienes, designando el perito que hará el avalúo de los bienes indivisos y el notario ante quien se procederá a la formación de los lotes, son sentencias previas preparatorias, en razón de que no determina ni liquidan derechos entre co partícipes, sino que se limitan a la verificación de la apertura de la partición ante el hecho de divorcio o la sucesión, como al efecto lo prevén los artículos 815, 822, 823, 824, 825 y 826 del Código Civil, aplicados por analogía en los casos de partición por disolución del matrimonio. Por aplicación a los señalados artículos, es de criterio constante que las acciones en partición de bienes indivisos comprende varias etapas procesales, siendo la primera la que ordena la partición y pone a los litigantes en condiciones de identificar los bienes existentes, a hacer el correspondiente inventario y el avalúo, si procediera. (...) De lo anterior se sobre entiende que con la sola disposición que ordena la partición y designación de peritos y notario, el juez no se desapodera del asunto, sino que pone el caso en condiciones de llegar a su objeto que es la distribución o no de una masa indivisa; lo que tipifica una sentencia previa preparatoria, que por mandato del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil es aquella que se dicta para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir el fallo (...). En suma, ningún derecho de los justiciables ha sido juzgado con carácter definitivo del que tenga acceso al reparo por reformación o modificación que justifique el recurso de apelación, sino que lo decidido por el tribunal *a quo* constituye un pronunciamiento procesal de puro mandato legal, sin que medie ningún juicio valorativo, sino, como se ha indicado, solo ha intervenido una sentencia preparatoria no susceptible de apelación

particular, por lo que el presente recurso resulta inadmisibile por falta de derecho para actuar por anticipación, por tanto procede declarar de oficio la inadmisibilidad, por ser un asunto de orden público...”

5) El criterio adoptado por la corte *a qua* ha sido la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: *a)* no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); *b)* la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria⁴⁵¹, y en otros casos que tenía un carácter administrativo⁴⁵²; *c)* que “en esa fase” de la demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; *d)* que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia⁴⁵³.

6) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019⁴⁵⁴, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

7) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que

451 SCJ 1ra. Sala núm. 9, 12 octubre 2011, B.J. 1211.

452 SCJ 1ra. Sala núm. 50, 25 julio 2012, B.J. 1220.

453 SCJ 1ra. Sala núm. 423, 28 febrero 2017, Boletín inédito.

454 SCJ 1ra. Sala núm. 1175, 13 noviembre 2019, Boletín inédito.

expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

8) En consecuencia, esta jurisdicción es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

9) Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado -en relación al caso analizado- considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, la decisión impugnada adolece de los vicios denunciados en los medios examinados, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

10) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53,

sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 815 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-0503, dictada el 26 de septiembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 236

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Josefina Sánchez Silva.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR).
Abogado:	Lic. Francisco L. Founder Gómez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Josefina Sánchez Silva, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0009018-1, domiciliada y residente en la calle 6, núm. 16, sector Barrio Nuevo, provincia y municipio de San Cristóbal, quien

tiene como abogado apoderado especial al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la calle Rómulo Betancourt (marginal), esquina calle Ángel María Liz, frente al edificio núm. 1854, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro mercantil núm. 4883SD e inscrita en el registro nacional de contribuyentes con el núm. 1-01-82124-8, con domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 14, esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Radhamés del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco L. Founder Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núms. 001- 1292027-7, con estudio profesional abierto en la oficina Hernández Peguero y Abogados, ubicada en la calle Caonabo núm. 42, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 99-2016, dictada en fecha 8 de abril de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, esta Corte dispone: a) Rechaza el recurso de apelación incoado por la señora ANA JOSEFINA SANCHEZ SILVA contra la sentencia civil No. 444, de fecha 27 julio 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; b) Acoge el recurso de apelación incidental incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) contra la indicada sentencia, en consecuencia, revoca la misma y rechaza la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por la primera contra ésta última, por las razones precedentemente indicadas..*
SEGUNDO: *Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de septiembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de junio de 2017, donde expresa que sea rechazado el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 24 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ana Josefina Sánchez Silva y como parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 29 de mayo de 2014, se produjo un accidente eléctrico en el interior de la vivienda de Ana Josefina Sánchez Silva, quien hizo contacto con un cable eléctrico que le ocasionó una lesión permanente en el dedo anular de la mano derecha; **b)** en virtud del referido siniestro, la agraviada interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; **c)** dicha demanda fue acogida mediante sentencia núm. 444-2015, de fecha 27 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **d)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por la actual recurrente y de manera incidental por la actual recurrida, decidiendo la corte *a qua* mediante sentencia ahora impugnada en casación, rechazar el recurso principal y acoger el incidental, revocando la sentencia recurrida y rechazando la demanda introductiva.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de estatuir, en relación a las declaraciones del testigo presencial, ni a las certificaciones de los bomberos y la junta de vecino; **segundo:** ilogicidad manifiesta de la sentencia atacada, en la que la corte *a-qua* no analiza, ni verifica de manera efectiva las pruebas presentadas por la parte demandante, desnaturalización de los hechos de la causa y falsa y mala aplicación e interpretación del derecho.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, consistentes en que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo previsto en el artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

4) El antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, párrafo II, aplicable en la especie debido a que se trata de un recurso de casación interpuesto durante el período de su vigencia, disponía que: “(...) *no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (...) c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado*”.

5) En esas atenciones, es preciso destacar que la indicada disposición legal no tiene aplicación en la especie, en razón de que del estudio de la sentencia impugnada se revela que en su dispositivo no se consignan condenaciones pecuniarias, al haber la corte *a qua* revocado la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, rechazando la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, en tal virtud el medio de inadmisión examinado resulta improcedente, por lo que procede desestimarlo.

6) Una vez resuelta la incidencia planteada, procede ponderar el fondo del recurso. En ese tenor, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *Que por ante esta Corte fue escuchada la señora Ana Josefina Sánchez Silva, en fecha 13 enero 2016 y declaró, entre otras aseveraciones, que: ‘En el 2014, el*

29 de mayo hubo un alto voltaje en mi casa, iba pasando y se me pegó el alambre ahí (brazo derecho); ... adentro en la cocina, iba de la sala a la cocina, cuando iba pasando el alambre tenía fuerza, era una extensión dentro de la cocina, ... cuando iba entrando para la cocina el alambre lo vi rojo, cuando entré se me pegó en la mano y de ahí no supe de mí; ...no fue ningún empleado de EDESUR que puso ese alambre de adentro ... no lo reporté'. Que como se puede apreciar por las declaraciones de la propia agraviada, ella no fue lo suficientemente prudente en su actuación, puesto que si 'Vio que el alambre estaba rojo', debió evitar acercarse al mismo para evitar el accidente. Que, por demás, la situación no fue provocada por una línea perteneciente a la empresa EDESUR, sino que fue con un alambre doméstico, el cual es responsabilidad exclusiva del usuario que se sirve del servicio a partir del punto de entrega del servicio contratado de energía eléctrica, tal como sucedió en la especie y que ha sido comprobado por esta Corte de la confesión hecha por la dama afectada; (...) Que entre los documentos depositados por las partes, ninguno de ellos prueba la intervención activa de las líneas de la recurrente incidental, ni tampoco ha probado el, real o supuesto, alto voltaje, lo que impide a esta Corte retenerle falta alguna que pudiera comprometer la responsabilidad de la misma, sino que en la especie se configura, a juicio de esta Corte, una falta de la víctima.

7) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de falta de estatuir, puesto que la secretaria del tribunal evitó que fueran ponderadas las declaraciones del testigo que habían propuesto.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que alzada fundamenta su fallo en las declaraciones que realizó la misma recurrente, la cual declaró las circunstancias de los hechos que revelan que el accidente eléctrico se produjo a causa de su imprudencia.

9) Respecto al referido aspecto, es preciso establecer que de la revisión de los documentos que conforman el expediente se ha podido constatar que en el acta de audiencia núm. 00296 de fecha, 13 de enero de 2016, la parte intimante, actual recurrente en casación, desistió de la medida de informativo testimonial que había solicitado, razón por la cual el juez de fondo decidió cerrar la instrucción del caso y fijar audiencia para la lectura de las conclusiones de las partes instanciadas, de lo cual resulta que esta

Corte de Casación haya comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, en razón de que la alzada no omitió estatuir respecto a ningún testimonio ya que la propia recurrente fue quien desistió de la celebración de dicha medida, por tanto, no se configura el vicio denunciado, en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado.

10) En el desarrollo de un aspecto del primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al juzgar que de su declaración pudo dilucidar que fue su falta haber pasado cerca de la extensión eléctrica aun cuando se percató que estaba roja y aterrizada y que dicho accidente eléctrico fue originado con una extensión eléctrica que no pertenece a Edesur, pues aunque ésta haya declarado que el siniestro ocurrió en el interior de su vivienda, le probó a la alzada mediante las certificaciones emitidas por el cuerpo de bomberos de San Cristóbal, la junta de vecinos y el médico legista que dicho accidente eléctrico se originó a causa de la anomalía del fluido eléctrico que distribuye Edesur. Que no obstante ello, la parte recurrida no probó ante la alzada ninguna de las eximentes de responsabilidad que consagra el artículo 1384 del Código Civil.

11) De dichos alegatos la parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la misma se encuentra debidamente fundamentada en razón de que fue la misma recurrente fue quien declaró su falta y que en cuanto a la supuesta desnaturalización de los hechos no se desarrolla ningún medio, ni establece en qué consistieron los alegados vicios al inferirlos sobre alguna motivación específica. Que además de ello, la alzada hizo uso de la soberana apreciación de los medios de pruebas aportados al debate, dándole su justa dimensión a los hechos y al derecho.

12) El análisis del fallo impugnado revela que la corte *a qua* determinó que Edesur, no era la guardiana del cable que ocasionó el accidente eléctrico bajo el entendido de que: i) de las declaraciones de la recurrente pudo determinar que ésta fue imprudente al acercarse a la extensión eléctrica a pesar de haberse percatado que estaba aterrizada; ii) que dicho accidente se produjo con un alambre doméstico que era responsabilidad de la recurrente a partir del punto de entrega de la energía eléctrica; y, iii) que ninguno de los documentos sometidos a su escrutinio prueba que se

haya originado un alto voltaje producto de los cables que distribuyen la energía eléctrica.

13) Con relación a las certificaciones emitidas por el cuerpo de bomberos de San Cristóbal, la junta de vecinos y el médico legista, las cuales según alega la parte recurrente, prueban que el accidente eléctrico se originó a causa de la anomalía del fluido eléctrico que distribuye Edesur, esta Corte de Casación, en el ejercicio de sus facultades excepcionales, ha podido verificar lo siguiente: a) que en la Certificación del Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, de fecha 11 de agosto de 2014, solo se constata que el día 29 de mayo de 2014, una de sus unidades trasladó del Hospital Juan Pablo Pina al Morgan a la recurrente quien presentaba quemaduras en la mano derecha producto de la electricidad; b) que en la Certificación emitida por la Junta de Vecinos del Barrio Concentración, de fecha 11 de agosto del 2014, se certifica que la recurrente sufrió quemaduras en el cuarto dedo de la mano derecha por un alto voltaje el día 29 de mayo de 2014, quien fue auxiliada por los vecinos y llevada al Hospital antes mencionado; y, c) que en la Certificación del médico legista, de fecha 18 de septiembre de 2014, se certifica que la recurrente tiene quemaduras eléctricas que le provocaron una lesión permanente en el dedo anular de la mano derecha.

14) De lo anterior se advierte, que independientemente de que en dichos documentos se indica que la demandante primigenia sufrió quemaduras producto de la electricidad que le han provocado una lesión permanente en el dedo anular de su mano derecha, para retener la responsabilidad de la empresa distribuidora resultaba relevante la demostración de que el accidente eléctrico fue provocado por los cables que distribuyen el fluido eléctrico propiedad de dicha entidad, lo que no ocurrió en la especie, puesto que quedó demostrado ante los jueces del fondo, dentro de su potestad soberana de apreciación de la prueba y sin incurrir en desnaturalización alguna, que el daño fue ocasionado por un alambre doméstico (extensión eléctrica) en el interior de la vivienda de la recurrente.

15) Además, cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, que consagra el artículo 1384 del Código Civil, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por los cables eléctricos que

sirven para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de Edesur, en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante^[1], por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables que distribuyen el fluido eléctrico bajo su custodia, lo cual no ha ocurrido en la especie, razón por la cual los alegatos de la recurrente de que no fueron valorados apropiadamente los documentos que prueban el perjuicio sufrido, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

16) En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente, arguye, en suma, que la corte *a qua* al haber considerado que el fluido eléctrico que ocasionó el daño no era propiedad de Edesur sino de la actual recurrente en casación, malinterpretó lo que estipula el artículo 454 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, el cual consagra la obligación de las distribuidoras eléctricas de asegurar las condiciones de potencia, tensión y frecuencia que permitan la utilización de la energía de clientes dentro de los parámetros de seguridad adecuados.

17) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que por la imprudencia, negligencia e inobservancia de las medidas de seguridad de la normativa de la Superintendencia de Electricidad fue que se ocasionó el perjuicio sufrido por la parte recurrente.

18) Respecto a este punto, del análisis del fallo impugnado se retiene que la alzada constató que: “la situación no fue provocada por una línea perteneciente a la empresa Edesur, sino que fue con un alambre doméstico, el cual es responsabilidad exclusiva del usuario que se sirve del servicio a partir del punto de entrega del servicio contratado de energía eléctrica”.

19) Que en ese sentido, es preciso subrayar la alzada no ha malinterpretado el artículo 454 del Reglamento de aplicación de la ley General de Electricidad, pues a pesar de que éste disponga que la distribuidora eléctrica deberá suministrar el servicio conforme las condiciones de potencia, tensión y frecuencia nominal establecidas, con diferencias

que no excedan el margen de tolerancia admitido en la reglamentación vigente que a tales fines dicte la SIE, en el caso presente, la alzada pudo determinar que el hecho ocurrió en el interior de la vivienda a partir del punto de entrega del servicio contratado de energía eléctrica, y en ese caso, el artículo 429 del reglamento antes indicado, establece claramente que “el cliente o usuario titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución; en esas atenciones si hubiera alguna falla en las instalaciones del tendido eléctrico, no bastarla con el reclamo, sino la entrega mediante documento por escrito del mismo”.

20) Además, es menester reiterar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que las empresas distribuidoras de electricidad están exentas de responsabilidad cuando se cumplen las causales previstas por el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, salvo que la parte accionante, que ha recibido el daño, demuestre que el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética⁴⁵⁵, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que según se advierte de la sentencia impugnada la alzada consideró que de las declaraciones de la recurrente pudo retener que el hecho ocurrió por un alambre eléctrico en el interior de su vivienda y que las pruebas documentales no fueron suficientes para comprometer la responsabilidad de Edesur.

21) Una revisión del fallo objetado, específicamente en aquellos aspectos que han sido impugnados, permite a esta Primera Sala determinar que la alzada expuso motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, sin incurrir con ello en los vicios denunciados; de manera que procede desestimar del aspecto examinado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

22) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

455 SCJ Primera Sala, núm. 1954, 14 diciembre 2018, Boletín inédito.

establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 1315 y 1384 del Código Civil, Reglamento de Aplicación de la Ley 125-01 de fecha 26 de julio del año 2001 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Josefina Sánchez Silva, contra la sentencia núm. 99-2016, dictada en fecha 8 de abril de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 237

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Mirella Pelegrín Veras y Pablo Jiménez Peralta.
Abogados:	Licdos. Ramón Ramírez Montero y Delio Aníbal Zorrilla Silvestre.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. del Carmen.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Mirella Pelegrín Veras y Pablo Jiménez Peralta, dominicanos, mayores de edad,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0047267-0 y 026-0044101-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la provincia La Romana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ramón Ramírez Montero y Delio Aníbal Zorrilla Silvestre, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0001709-6 y 001-0579296-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Salvador Espinal Miranda núm. 13, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la carretera Mella esquina calle San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Martí núm. 35, sector Villa Velásquez, provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la dirección antes indicada.

Contra la sentencia civil núm. 090, dictada el 18 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por los señores MARIA MIRELLA PELEGRIN VERAS Y PABLO JIMENEZ PERALTA, contra la Sentencia Civil No. 3425, de fecha tres (03) de diciembre del año 2013, relativa al expediente No. 549-2011-04890, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, dictada en beneficio de la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE), por haber sido hecho conforme los requisitos previamente establecidos por la ley; SEGUNDO:* RECHAZA en cuanto al fondo dicho Recurso de Apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus

partes la sentencia de primer grado; **TERCERO:** CONDENA a los señores MARIA MIRELLA PELEGRIN VERAS Y PABLO JIMENEZ PERALTA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. SIMEON DEL CARMEN S. y GABRIELA A. A. de DEL CARMEN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de septiembre de 2015, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de marzo de 2016, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 7 de marzo de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Mirella Pelegrin Veras y Pablo Jiménez Peralta y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 15 de noviembre de 2011, ocurrió un incendio en la casa y colmado propiedad de la parte recurrente en casación, donde también existía una vivienda ubicada en la calle Senón núm. 30, sector Piedra Linda de Villa Hermosa, provincia de La Romana; **b)** en base a ese hecho, los actuales recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste sustentada en que la causa del siniestro es responsabilidad de Edeeste; decidiendo el tribunal

de primer grado rechazar la indicada demanda por falta de pruebas; **c)** contra dicho fallo, los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación, rechazar el recurso, en consecuencia confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** contradicción e ilogicidad en la sentencia; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de ponderación de la prueba y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su segundo medio y de un aspecto del tercer medio de casación, examinados en conjunto por estar estrechamente vinculados y por así convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente aduce, en suma, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de prueba, por cuanto la alzada afirmó que con las pruebas aportadas pudo comprobar que el incendio ocurrió en el interior de la vivienda, ignorando con ello que de la declaración de la testigo Justina Senda Mercedes se deriva que el incendio se originó en un alambre del tendido eléctrico, lo cual manifiesta claramente que dicho siniestro comenzó en las redes que le suministraban la energía a la vivienda en donde estaba el colmado.

4) La parte recurrida defiende la sentencia de dicho argumento alegando que no es cierto que la alzada haya desnaturalizado los hechos, puesto que, de conformidad con las declaraciones de los testigos presentados por la parte recurrente, el incendio se inició en el colmado, lo cual además demuestra que la corte si ponderó las pruebas aportadas y las declaraciones de los testigos.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *Que tratándose de prueba de los hechos, no de actos jurídicos y conforme al principio de libertad de prueba, se ordenó a solicitud de la parte recurrente sin oposición de la parte recurrida un informativo testimonial, siendo juramentada la señora JUSTINA SENDA MERCEDES y cuyas declaraciones versan de la siguiente manera: “no recuerdo cuando pasó el incendio, fue en la madrugada, como a la 1 o 2, inició por el colmado de Mirella, ella vive ahí; tengo 24 años viviendo por ahí, nos hemos quejado en EDEESTE, lo que provocó el incendio fue cuando la luz subió y se quemó un alambre, vi que venía de la casa de ella,*

nosotros pagamos luz”. Declaración del señor SAMUEL ANEURY GOMEZ CEDANO: “esa noche estaba en mi cuarto y oigo un ruido fuerte y pienso que son unos mañosos, pero el sonido siguió y oigo a la señora pidiendo ayuda y empecé a llamar gente para apagar el fuego, Yo tengo 22 años viviendo por ahí, esa noche sentí que la luz subió demasiado y el sonido provenía del colmado, muchas veces ocurre esos problemas la luz sube y baja, eso ocurrió entre las 12 y las 2 de la mañana, yo estaba dentro de mi casa, fueron los bomberos y la policía, no vi a EDEESTE, no creo que los alambres resistan la capacidad del suministro, usamos estabilizadores de voltaje, no sé si el colmado lo tenía” (...) que de las declaraciones dadas por los testigos ante esta Corte, los mismos expresaron que estaban acostado y que al levantarse se percataron que el incendio provenía de la parte interior de la vivienda (...) Que además de las comprobaciones realizadas por ésta Corte y de la verificación de la certificación del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Villa Hermosa, Provincia La Romana, expedida en fecha 15 de noviembre del año 2011, podemos constatar que estos especialistas y técnicos se limitaron a certificar las causas del incendio “de acuerdo a las versiones de los moradores a problemas energéticos”, sin especificar lo que ellos pudieron comprobar sobre donde se inició el siniestro, tampoco hicieron las investigaciones que determinarían las posibles causas que originaron el incendio, sólo se limitaron a enumerar las pérdidas materiales producto del mismo (...) Que en conclusión esta Corte en sentido general ha observado que la sentencia apelada establece el rechazo de la demanda por falta de pruebas, en el entendido de que no se probó que el resultado del incendio, haya sido consecuencia de la falta atribuible a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE S.A.) Y ante esta Corte resulta encontrarse la misma situación, las pruebas que han sido aportadas al plenario evidencian que el incendio se originó de la parte interior de la vivienda de los hoy recurrentes, por lo que esta Corte es de criterio que procede rechazar el presente Recurso de Apelación, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que en ese orden y de conformidad con la jurisprudencia inveterada sostenida por esta Suprema Corte de Justicia, dicha presunción

de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián; y que el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima.

1) Que ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos en que pueden incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherente a su propia naturaleza. En el caso que nos ocupa, es preciso determinar si la alzada para formar su convicción de que el incendio se produjo en el interior de la propiedad de la parte recurrente le ha dado el verdadero alcance a las declaraciones de los testigos que comparecieron en el informativo testimonial.

7) Del análisis del fallo impugnado se puede dilucidar que por un lado, en el informativo testimonial que realizó la jurisdicción de alzada, Justina Senda Mercedes expresó que: "(...) lo que provocó el incendio fue cuando la luz subió y se quemó un alambre, vi que venía de la casa de ella, nosotros pagamos luz"; y Samuel Aneury Gómez Cedano declaró que: "(...) esa noche sentí que la luz subió demasiado y el sonido provenía del colmado, muchas veces ocurre esos problemas la luz sube y baja, eso ocurrió entre las 12 y las 2 de la mañana, yo estaba dentro de mi casa, fueron los bomberos y la policía, no vi a EDEESTE, no creo que los alambres resistan la capacidad del suministro, usamos estabilizadores de voltaje, no sé si el colmado lo tenía (...)". Mientras que, por otro lado, la deducción que realizó la corte *a qua* de las declaraciones antes enunciadas fue que: "de las declaraciones dadas por los testigos ante esta Corte, los mismos expresaron que estaban acostado y que al levantarse se percataron que el incendio provenía de la parte interior de la vivienda (...) que las pruebas que han sido aportadas al plenario evidencian que el incendio se originó de la parte interior de la vivienda de los hoy recurrentes".

8) A juicio de esta Corte de Casación el razonamiento que formuló la alzada respecto a las declaraciones de los testigos manifiesta una malinterpretación de dichos testimonios, puesto que de la transcripción de las indicadas declaraciones no se advierte que el incendio se produjo en el interior de la vivienda, sino que por el contrario, el testimonio de Justina Senda Mercedes, expresa claramente que el incendio se originó "cuando la luz subió y se quemó un alambre" lo que significa que la declaración de

esa testigo señala que se produjo una elevación del circuito energético que tuvo como consecuencia el accidente eléctrico ocurrido en la casa de la parte recurrente. De igual forma, el testimonio de Samuel Aneury Gómez Cedano, expresa que “esa noche sentí que la luz subió demasiado (...) muchas veces ocurre esos problemas la luz sube y baja (...) no creo que los alambres resistan la capacidad del suministro, usamos estabilizadores de voltaje, no sé si el colmado lo tenía (...)”, testimonios de los cuales no se retiene que el sentido textual de sus declaraciones ante la alzada hayan sido respecto de establecer que el incendio se haya originado dentro de la vivienda de la recurrida sino más bien que los indicados testigos apuntan a que el hecho ocurrió producto de la inestabilidad de la energía eléctrica del sector.

9) Por lo que, en vista de lo anterior, al juzgar la alzada que de las declaraciones de los testigos pudo determinar que el incendio se originó dentro de la propiedad de los recurrentes, cuando de la observación de dichas declaraciones se puede constatar que ambos testigos señalaron que este se produjo en el tendido eléctrico, así como por la inestabilidad del suministro eléctrico, incurrió en el vicio denunciado, lo cual justifica la casación del fallo impugnado y, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

10) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 090, dictada el 18 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos, y la envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 238

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de febrero del año 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comercial Emega, S. R. L.
Abogado:	Lic. Joan J. Almánzar Cedeño.
Recurrido:	Eco Motors, S. A. S.
Abogadas:	Licdas. Miguelina Alexandra Félix Álvarez, Evelyn Almonte Lalane y Dorianne Fernández Tejada.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jimenez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Comercial Emega, S. R. L. sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente

núm. 1-30-09791-6, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy, Centro Comercial Galería 360, local 203, sector Arroyo Hondo viejo, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Manuel Emigdio Mercedes Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139090-4, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido especial al Lcdo. Joan J. Almánzar Cedeño, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2063247-1, con estudio profesional abierto en la calle Jardines del Embajador, núm. 9-C, edificio Embajador Bussines Center, tercer nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eco Motors, S. A. S., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en avenida John F. Kennedy, núm. 90, ensanche Kennedy, de esta ciudad, debidamente representada Ronaldo Rafael Pichardo Lafontaine, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172275-9, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido especial a las Lcdas. Miguelina Alexandra Félix Álvarez, Evelyn Almonte Lalane y Dorianne Fernández Tejada, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1444013-4, 001-1191516-1 y 001-1846351-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en el indicado domicilio de la parte recurrida.

Contra la ordenanza civil núm. 026-02-2017-SCIV-00146 de fecha 27 de febrero del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Eco Motors, S. A. S., contra la ordenanza número 504-2016-SORD-1607, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y RECHAZA la demanda inicial en Suspensión de Efectos Jurídicos de Intimación de Pago, interpuesta por la razón social Comercial Emega, S. R. L, contra Eco Motors, S. A. S., por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA, a la parte recurrida. Comercial Emega, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de las Licdas.

Miguelina Alexandra Félix Álvarez, Evelyn Almonte Lalane y Dorianne Fernández Tejada, abogadas que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de agosto de 2019, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 15 de julio de 2020, celebró audiencia virtual para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Comercial Emega, S. R. L., y como parte recurrida, Eco Motors, S. A. S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) que en fecha 24 de junio de 2016, la sociedad comercial, Eco Motors, S. A. S. vende de manera condicional el vehículo marca Shineray, modelo T30 Box Truck, color blanco, chasis LSYCKE2EXHG234763, registro y placa L356917, por la suma de US\$12,350.89, a la entidad comercial Emega, S. R. L.; b) a que en fecha 6 de octubre de 2016, mediante acto No. 1063/2016, la parte recurrida en casación intimó la parte recurrente a pago en virtud de la Ley núm. 483 de Venta Condicional de Muebles, para que en el improrrogable plazo de 10 días francos satisficiera el monto adeudado hasta la fecha de US\$5,816.76, advirtiéndole que de no cumplir, la venta quedará resuelta

de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno; c) que el litigio se origina en ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de efectos jurídicos de la indicada intimación de pago, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a través de la ordenanza civil núm. 504-2016- SORD-1607 de fecha 24 de octubre de 2016; d) dicha decisión fue apelada por la demandante original, decidiendo la alzada, revocar el fallo impugnado y rechazar la demanda primigenia mediante la ordenanza hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra decisión impugnada el siguiente medio de casación: **único**: errónea aplicación de la ley en perjuicio de la parte recurrente.

3) Procede ponderar en primer lugar por su carácter perentorio el planteamiento realizado por la parte recurrida, quien solicita de manera principal que sea declarado inadmisibile por extemporáneo el presente recurso, en razón de que la sentencia impugnada fue notificada el 25 de abril de 2017 y el memorial de casación fue interpuesto el 26 de mayo del 2017, violando lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

4) En cuanto a lo alegado, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la parte recurrida, en fecha 25 de abril de 2017, mediante acto núm. 468/2017 instrumentado por el ministerial Fausto A. Del Orbe, alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. Asimismo, se verifica que el recurso fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2017.

5) En virtud de los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia. En esas atenciones, al no contarse el día martes 25 de abril de 2017, que es el de la notificación, el plazo inició el miércoles 26 de abril de 2017 y venció el jueves 25 de mayo de 2017, el cual tampoco se tomaría en cuenta por ser el del vencimiento; por tanto, el último día hábil que se tenía para recurrir era el viernes 26 de mayo de 2017, la cual resulta ser la fecha en que fue depositado el

indicado memorial de casación. En consecuencia, dicha vía recursoria se ejerció dentro del plazo que consagra la norma, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

6) Una vez resuelta la incidencia planteada, procede ponderar el recurso de casación. En ese tenor, la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación aduce, en esencia, que la alzada desnaturalizó el acto de intimación a pago y puesta en mora núm. 1063/2016, de fecha 06 de octubre de 2016, notificado en virtud de la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, por cuanto estableció que dicho acto carece de la urgencia que se requiere para ordenar medidas provisionales y que sus efectos no constituyen un daño inminente. Que había puesto en conocimiento a la parte recurrida la decisión de devolver el vehículo que se encontraba en sus talleres como consecuencia de los múltiples problemas presentados, por tanto, era necesario suspender la incautación del vehículo hasta tanto se conociera la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios, por lo que, al juzgar en ese sentido, la *corte a qua* desconoció la naturaleza jurídica de dicha intimación, así como, el efecto irreversible de incautación que surte luego de transcurrido el plazo de los 10 días que prescribe la ley antes mencionada.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia censurada, sostiene que en ningún momento puede considerarse el acto de intimación a pago y puesta en mora notificado en virtud de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, como una turbación manifiestamente ilícita o un daño inminente, si el comprador condicional ha incumplido su obligación de pago válidamente contraída; que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que el recurrente no aportó en ninguna de las jurisdicciones ordinarias pruebas que sustenten sus pretensiones.

8) Del análisis de la decisión impugnada se verifica que la alzada revocó el fallo impugnado y rechazó la demanda primigenia, en razón de que pudo comprobar que el acto núm. 1063/2016, de fecha 6 de octubre de 2016, es contentivo de una notificación de intimación de pago y puesta en mora para que el hoy recurrente en casación de cumplimiento a lo pactado en el contrato de venta condicional de muebles de fecha 24 de junio de 2016; que en tal virtud, dicha notificación no ocasiona ningún daño inminente que deba ser detenido, pues la pretensión del demandante no

se enmarca dentro de las situaciones de urgencia que prescribe el artículo 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que den lugar a que el juez de los referimientos suspenda los efectos jurídicos del indicado acto.

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la responsabilidad principal del juez de los referimientos, una vez es apoderado de una situación, es comprobar ⁴⁵⁶ ciertas condiciones, tales como, la urgencia, la ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente . En el caso presente, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* en virtud de los poderes que le otorga el artículo 110 de la Ley núm. 834 del 15 de junio de 1978, ponderó dos de las condiciones requeridas para ordenar o rechazar una medida provisional: la urgencia y el daño inminente. La primera, en razón de que pudo comprobar que la intimación a pago y puesta en mora que le fue notificada a la recurrente en casación, estaba fundamentada en el incumplimiento de pago –lo cual no ha sido controvertido- de una obligación contractual regida por la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles; y, la segunda, por considerar que de la mera notificación de dicho acto no se retiene la existencia de un daño inminente que deba ser detenido, puesto que la parte recurrida notificó la intimación a pago y puesta en mora en virtud del artículo 10 de la indicada ley de Venta Condicional de Muebles.

10) Que a pesar de que la parte recurrente aduce que la corte *a qua* desnaturalizó el acto núm. 1063/2016, de fecha 6 de octubre 2016, sobre la base de que no retuvo de éste un daño inminente puesto que no ponderó que dicho acto no era un simple acto de requerimiento de pago, sino que en un plazo de 10 días daría lugar a la incautación del bien mueble de que se trata, esta corte de casación es del entendido, que contrario a lo aquí planteado, tal cuestión no constituye una desnaturalización, puesto que como se ha señalado, el alcance de dicho acto es una consecuencia del incumplimiento de pago no contestado así como del mandato expreso de la Ley 483 mencionada.

11) En ese sentido, al rechazar la alzada la solicitud de suspensión del efecto de incautación del vehículo hasta tanto se conociera la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios que interpuso en contra de

456 SCJ. 1ra Sala, núm. 25, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

la recurrida por los problemas que presentaba el vehículo, formaba parte de sus poderes, al no retener ninguna ilegalidad manifiesta que hiciera hacer cesar los efectos del artículo 10 de la precitada ley, el cual dispone que: “Cuando el comprador haya dejado de pagar una o más porciones del precio o cumplir cualquiera de las otras condiciones que exige el contrato, o cuando viole cualquiera de las prohibiciones contenidas en el mismo, a los cuales está subordinada el derecho de adquirir la propiedad del mueble, el vendedor o sus causahabientes podrán notificarle un acto de intimación para obtener el pago de las obligaciones adeudadas o para requerirle cumplir las obligaciones y prohibiciones violadas, otorgándole un plazo de 10 días francos y advirtiéndole que si no efectuare el pago o cumpliere la estipulación violada, la venta quedará resuelta de pleno derecho a la expiración del plazo, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, pudiendo al vendedor o sus causahabientes reivindicar el mueble vendido en cualesquiera manos en que se encuentre”.

12) Del análisis del artículo enunciado precedentemente, se deriva que en materia de venta condicional de muebles, para los casos en que el comprador no cumpla con el pago del mueble, el legislador ha instituido un procedimiento legal, con carácter expedito, para que el vendedor pueda perseguir el pago de su acreencia o la reivindicación del mueble vendido; por lo que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no desconoció la naturaleza jurídica del acto que le fue notificado, toda vez que de conformidad con lo indicado en el artículo antes mencionado ésta pudo comprobar que a pesar de los alegados problemas que presentaba el vehículo, no era controvertido que la recurrente había dejado de dar cumplimiento a su obligación de pago; por tanto, tal y como indica la alzada no se constituye como un daño inminente que deba ser detenido el hecho de que la vendedora haya iniciado el procedimiento que la ley ha puesto a su disposición para perseguir el pago de su crédito o la reivindicación del vehículo.

13) En tal virtud, al haber revocado la corte *a qua* la medida provisional que ordenaba la suspensión de los efectos jurídicos del acto núm. 1063/2016, de fecha 6 de octubre de 2016 y rechazado la demanda primigenia, por haber comprobado que no se encontraban presentes ninguno de los elementos requeridos por la ley para la acoger la demanda en referimiento, actuó de manera correcta y conforme a los principios

que rigen la materia. Por consiguiente, procede desestimar el medio de casación invocado, y en consecuencia, el presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 32 y 33 de la Ley núm. 301-64, del Notariado; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 920, 931 al 980, 971, 972, 1001 del Código Civil; 141 y 214 al 218 del Código de Procedimiento Civil.

F A L L A:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Comercial Emega, S.R.L., contra la ordenanza civil núm. 026-02-2017-SCIV-00146, de fecha 27 de febrero del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 239

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de octubre del año 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ingeniería Arcoíris, S. R. L.
Abogado:	Lic. Nicolás Santiago Gil.
Recurrido:	Refritécnica Pérez Martínez, S. R. L.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ingeniería Arcoíris, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-30-85885-3, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 326, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por

Ricardo Maldonado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0977387-9, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido especial al Lcdo. Nicolás Santiago Gil, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la calle Polibio Díaz núm. 53, edificio El Doral II, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Refritécnica Pérez Martínez, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-30-74897-7, con domicilio social en calle Barahona, núm. 14, esquina Manuel Ubaldo Gómez, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 026- 02-2018-SCIV-00885 de fecha 17 de octubre del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Pérez Martínez y la sociedad comercial Refritécnica Pérez Martínez, S. R. L., contra la ordenanza civil núm. 504-2018-SORD-0731, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Presidencia Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y en consecuencia: SEGUNDO; RECHAZA la demanda primigenia en levantamiento de embargo retentivo u oposición Incoada por la entidad Ingeniería Arcoíris, S. R. L., en contra de la sociedad comercial Refritécnica Pérez Martínez, S. R. L., por las razones expuestas; TERCERO; COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos ut supra indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2564-2019, de fecha 24 de julio de 2019, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en la cual declara el defecto en contra de la parte recurrida; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de junio de 2015, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 8 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, no obstante, habérsele pronunciado el defecto mediante la resolución arriba indicada, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ingeniería Arcoíris, S. R. L., y como parte recurrida, Refritécnica Pérez Martínez, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** el litigio se origina en ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición, fundamentada en que las facturas que le sirvieron de sustento no constituían un título regular, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a través de la ordenanza civil núm. 504-2018- SORD-0731 de fecha 30 de mayo de 2018; **b)** dicha decisión fue apelada por la parte embargante, decidiendo la alzada, revocar el fallo impugnado y rechazar la demanda primigenia mediante la ordenanza hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley por falsa interpretación y aplicación; **segundo:** desnaturalización de los escritos.

3) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación y del segundo medio de casación, los cuales se examinan en conjunto por estar estrechamente vinculados y por así convenir a la solución que se dará al presente recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que el fallo impugnado infringe las disposiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, del artículo 1341 del Código Civil y desnaturaliza los documentos, en razón de que las facturas en virtud de las cuales se trabó el embargo retentivo no fueron debidamente firmadas por Ingeniería Arcoíris, S. R. L., por tanto, no pueden asimilarse como actos bajo privada.

Que dicha irregularidad manifiesta que la parte recurrida fabricó su propio título ejecutivo, lo cual resulta ser una turbación manifiestamente ilícita que debe ser cesada por el juez de los referimientos en virtud de la facultad que le otorgan los artículos 105, 109 y 110 de la ley 834 del 15 de junio del 1978.

4) La parte recurrida no constituyó abogado ni notificó su memorial de defensa, por lo que esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 2564-2019, de fecha 24 de julio de 2019, procedió a declarar su defecto. En tal sentido, no hay memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) Del análisis de la decisión impugnada se verifica que la alzada rechazó la demanda primigenia y ordenó mantener la medida conservatoria trabada en contra de la parte recurrente en casación, por los motivos siguientes: primero, que el juez de los referimientos excedió los poderes que le otorga la ley, por cuanto estatuyó que las facturas que sirvieron de título ejecutivo no fueron firmadas por la parte embargada conforme lo dispone el artículo 109 del Código de Comercio, por consiguiente, no pueden ser consideradas como un acto bajo firma privada, toda vez dicha constatación debe ser realizada por el juez apoderado del fondo del litigio; y, segundo, que a dicho juez solo le correspondía verificar si hubo o no una turbación manifiestamente ilícita en perjuicio del embargado, lo cual no ocurrió en el caso, puesto que en apariencia el embargo fue trabado con un instrumento prescrito por la ley.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que para trabar un embargo retentivo sin autorización judicial se requiere un crédito cierto, líquido y exigible que conste en un acto auténtico o bajo firma privada, de acuerdo a los artículos 557 y 559 del Código de Procedimiento Civil⁴⁵⁷. En el presente caso, la controversia legal que se plantea ante esta Corte de Casación consiste en determinar si el juez de los referimientos tiene la facultad de verificar la regularidad de las facturas (actos bajo firma privada) en virtud de las cuales se trabó un embargo retentivo u oposición para constatar la existencia de una turbación manifiestamente ilícita.

7) En ese sentido, conviene subrayar que, por un lado, el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil prescribe que: “Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar

457 SCJ 1ra. Sala núm. 917/2019, 30 octubre 2019, Boletín inédito (Arq. Gabriel Acevedo & Asociados vs. Gora

retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste”; mientras que, por otro lado, el artículo 110 de ley 834 del 15 de junio de 1978, dispone que: “el presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita”.

8) Del análisis combinado de los artículos antes mencionados para el caso de la especie, se deduce que el juez de los referimientos que esté apoderado de una demanda en levantamiento de un embargo retentivo que fue trabado en virtud de una factura, debe verificar de manera sucinta si el título ejecutorio cumple con los requisitos que exige la ley para ser considerado como un acto bajo firma privada, y así, poder constatar si dicha medida constituye o no una turbación manifiestamente ilícita, sin que esto implique hacer una valoración del fondo del asunto, pues con el referido razonamiento no se persigue determinar si el crédito es cierto, líquido y exigible, sino más bien, determinar si lo solicitado por la vía provisional del referimiento incurre en una situación excesiva que provoque una turbación manifiestamente ilícita al deudor embargado⁴⁵⁸.

9) Además, con relación a la validez de los actos bajo firma privada, el Tribunal Constitucional ha establecido que esta solo se encuentra supeditada a las firmas de quienes en ellos intervienen⁴⁵⁹, por lo que, en apariencia de un buen derecho es necesario que dicho juez por lo menos verifique si el documento –en este caso, las facturas- utilizado para embargar retentivamente se puede asimilar como uno de los actos dispuestos por la ley.

10) Tomando en consideración lo anterior, en la especie, tal y como denuncia la parte recurrente, al juzgar que no podía en atribuciones de referimiento valorar las condiciones en que fueron emitidas las facturas que sirvieron de título al embargo retentivo u oposición cuyo levantamiento es pretendido, la alzada realizó una falsa interpretación las disposiciones del artículo 110 de la ley 834 del 15 de junio de 1978 y del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil. En ese tenor, procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de hacer mérito de los demás aspectos invocados en el memorial.

458 SCJ, 1ra Sala, Sentencia núm. 931/2019, 30 de octubre de 2019, fallo inédito.

459 Tribunal Constitucional, sentencia núm. 0282, 8 julio 2016

11) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 110 de la ley 834 del 15 de junio de 1978 y del artículo 557 y 559 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Casa la ordenanza civil núm. 026-02-2018-SCIV-00885, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de octubre del año 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 240

Sentencia impugnada:

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2010.

Materia:

Civil.

Recurrente:

Megapixel Computadoras & Equipos, S. A.

Abogado:

Dr. Fadel Humberto Ureña Arias.

Recurrido:

Sony Electronics, INC.

Abogadas:

Licda. Jacqueline Dhimes y Dra. Yissel Josefina de León Burgos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Megapixel Computadoras & Equipos, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en esta ciudad,

representada por su presidente Eddy Humberto Ureña Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144809-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Fadel Humberto Ureña Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297412-6, con estudio profesional abierto en la calle José Tapia Brea núm. 301, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Sony Electronics, INC., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Jacqueline Dhimes y a la Dra. Yissel Josefina de León Burgos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0145901-4 y 001-1081351-6, con estudio profesional abierto en la quinta planta de la torre elite ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 329, suite 501, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 308-2010, de fecha 27 de mayo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto en contra de la parte recurrida, MEGAPIXEL; COMPUTADORAS, INC, por no haber comparecido; SEGUNDO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad de comercio SONY ELECTRONICS, INC., mediante acto No. 29/2010, de fecha veintidós (22) de mes de enero del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial ARIEL PAULINO CARABALLO, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 1212/2009, relativa al expediente No. ADM-037-2008-0069, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año 2009, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra descrito en otra parte de la presente sentencia; TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación; y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la referida sentencia, ACOGE la demanda principal y ordena la concesión de exequátur en beneficio de la sentencia de fecha dieciocho (18)

de junio del dos mil ocho (2008), dictada por la Onceava Corte del Circuito Judicial por y para la ciudad de Miami-Dade, Florida, sobre el caso No. 08-01310 CA (08), en contra de la compañía MEGAPIXEL COMPUTADORAS & EQUIPOS S.A., la cual en su parte dispositiva contiene lo siguiente: “Esta demanda llegó ante la Corte luego de la entrada en defecto contra la demandada, MEGAPIXEL COMPUTADORAS & EQUIPOS, S. A., y la Corte habiendo revisado el expediente, incluyendo la moción de la demandante para una Sentencia Final Después del Defecto, el acta notarial de la demandante y el acta notarial del abogado de la demandante, y siendo por lo demás debidamente informada en las premisas; HAZ SIDO JUZGADO que la demandante, SONY ELECTRONICS, INC., 5201 Blue Lagoon Drive, Suite 400, Miami, Florida 33126, cobre a la demandada, MEGAPIXEL COMPUTADORAS & EQUIPOS, S.A., 52 Avenida Enriqueillo, Los Cacicazgos, Santo Domingo, República Dominicana, la suma de US\$133,583.49 en principal, \$9,722.50, por honorarios de abogados con las costas en la suma de \$2304.25, y un interés por perjuicios en la suma de \$14,333.29, para un total de \$159,943.53, suma que tendrá una tasa de interés anual de un 11% por tardanza en su ejercicio”; CUARTO: CONDENA a la compañía MEGAPIXEL COMPUTADORAS & EQUIPOS, S.A., al pago de las costas a favor y provecho de la LIC. JACQUELINE DHIMES y la DRA. YISSEL JOSEFINA DE LEON BURGOS, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad, por los motivos út-supra indicados; QUINTO: COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTINEZ MOLINA, alguacil de estrado de esta sala, para la notificación de la presente decisión;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 25 de junio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de julio de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de julio de 2013, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 1 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Megapixel Computadoras & Equipos, S. A., y como parte recurrida, Sony Electronics, INC., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en solicitud de exequátur para ejecución de una sentencia extranjera incoada por Sony Electronics, INC., resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 1212/2009, de fecha 25 de noviembre de 2009, pronunció el defecto por falta de comparecer contra Megapixel Computadoras & Equipos, S. A., y procedió a rechazar la demanda original; **b)** Sony Electronics, INC., interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* pronunciar el defecto por falta de comparecer contra Megapixel Computadoras & Equipos, S. A., de igual forma revocó la decisión apelada y acogió la demanda original, ordenando la concesión de exequátur en beneficio de la sentencia de fecha 18 de junio de 2008, dictada por la Onceava Corte del Circuito Judicial por y para la ciudad de Miami-Dade, Florida, sobre el caso núm. 08-01310 CA (08), en contra del hoy recurrente, decisión que adoptó mediante la sentencia núm. 308-2010, de fecha 27 de mayo de 2010, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: Único: Violación al artículo 122 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978 y el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución de la República.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* ha violado el artículo 122 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, así como el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución de la República, toda vez que la decisión que se solicita la concesión de exequátur no es definitiva e irrevocable, por cuanto la misma no ha sido notificada o comunicada en el estado de Florida de los

Estados Unidos de Norteamérica, a la parte hoy recurrente, por lo que el plazo para la interposición del recurso de apelación contra la referida decisión no había iniciado, además de que la alzada no estableció mediante cual actuación fue notificada la referida decisión.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que en la especie al decidir como lo hizo la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que la decisión cuyo exequátur se solicita, hace constar que fue comunicada una copia a ambas partes en el proceso, la misma fue regularmente dada a conocer a Megapixel Computadoras & Equipos, S. A., conforme el procedimiento legal establecido para estos efectos en el Estado de la Florida, de igual modo fue depositado el documento "Información de Expediente" o "Docket Information", que consiste en un cuadro emitido' por el Encargado Civil del Condado de Miami-Dade, Florida, Estados Unidos, Harvey Ruvin, Funcionario de las Cortes, en el que se registran los movimientos y documentos que están relacionados con un expediente, en este caso con el expediente relativo al caso de Sony Electronics, INC. vs. Megapixel Computadoras & Equipos, S. A., impreso el 4 de enero del 2010, y en el que se registra que el último documento relativo a este expediente fue la sentencia final dictada el 18 de junio del 2008, lo que evidencia que en efecto no hubo ningún recurso o documento posterior a esta fecha, y hasta el 4 de enero del 2010.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) según la documentación aportada la sentencia emitida en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año 2008, por la Corte del Circuito del Onceavo Circuito Judicial Dentro y para el Condado de Miami-DADE, Florida, a favor de la recurrente, fue notificada a la contraparte, es decir es la compañía MEGAPIXEL COMPUTADORAS & EQUIPOS, S. A., que en ese sentido ciertamente consta en el expediente un informe relativo a la demanda en cobro de pesos, incoada por SONY ELECTRONIC, S.A., contra MEGAPIXEL COMPUTADORAS & EQUIPOS, S.A., debidamente certificado por el Secretario de la Corte del Circuito del Onceavo Circuito Judicial, dentro y para el Condado de Miami-Dade, Florida, de fecha 26 de febrero del 2010, en el que se puede observar que último movimiento relativo al expediente fue la sentencia dictada el 18 de junio del 2008, por lo que no hubo movimiento alguno relativo a ese expediente hasta la indica fecha; que se encuentra depositado además en el expediente dos declaraciones de abogados autorizados para ejercer su

profesión en los Estados Unidos, los señores DANIEL MENA y ALEXANDER FOX, debidamente legalizadas, quienes dan fe, de que en efecto el Procedimiento Civil en el Estado de la Florida, no requiere de ninguna forma que una vez dictada una sentencia debe ser comunicada personalmente, de la misma manera en que se exige este requisito para la demanda; la sentencia que juzgó la Onceava Corte del Circuito Judicial por y para la ciudad de Miami-Dade, Florida, sobre el caso No. 08 01310 CA (08), es compatible con la normativa nacional en tanto que en nuestro país se encuentra tipificado como en cobro de pesos, donde se condenó al pago de cierta cantidad de dinero a la parte recurrida MEGAPIXEL COMPUTADORAS, S.A. & EQUIPOS, S.A., a favor de la compañía SONY ELECTRONICS, INC., así las cosas el contenido de la sentencia que se requiere para exequátur no es contraria a las disposiciones de orden público de esta nación; el carácter válido de la sentencia de fecha dieciocho (18) de junio del dos mil ocho (2008), dictada por la Onceava Corte del Circuito Judicial por y para la ciudad de Miami-Dade, Florida, sobre el caso No. 08 01310 CA (08), dado que están certificadas y avaladas las firmas de las personas que figuran como funcionarios judiciales conforme lo atestigua la certificación de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil ocho (2008), emitida por el Consulado General de la República Dominicana en Miami”.

6) Contrario a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que no fue debidamente notificado en el extranjero, lo que impedía que fuera ejecutoria la sentencia cuya concesión de exequátur se solicita, esta Sala ha podido verificar de los documentos depositados por ante la corte *a qua* y que sirvieron de fundamento para que la alzada fallara en el sentido que lo hizo, toda vez que la sentencia dictada en fecha 18 de junio de 2008, por la Onceava Corte del Circuito Judicial por y para la ciudad de Miami-Dade, Florida, sobre el caso No. 08 01310 CA (08), es una sentencia condenatoria que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que, según certificación emitida el 18 de junio de 2008, por la Corte del Circuito del Onceavo Circuito Judicial Dentro y para el Condado de Miami-DADE, Florida, fue notificada la referida decisión a la compañía Megapixel Computadoras & Equipos, S. A., y mediante certificado expedido en fecha 26 de febrero de 2010, por el Secretario de la Corte del Circuito del Onceavo Circuito Judicial, dentro y para el Condado de Miami-Dade, Florida, se determinó que el último movimiento relativo al expediente fue la sentencia dictada el 18

de junio de 2008, por lo que no hubo movimiento alguno relativo a ese expediente hasta la indicada fecha, quedando demostrado que no existía recurso alguno contra la indicada sentencia.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia mediante la cual se concede exequátur tiene por objeto conferir a la sentencia extranjera la debida autoridad de cosa juzgada y la fuerza ejecutoria de las cuales está generalmente desprovista en la República Dominicana⁴⁶⁰.

8) Vale destacar que la obligación jurisdiccional del juez apoderado de una acción en solicitud de exequátur, se limita a otorgarle o no a la sentencia extranjera fuerza ejecutoria en el territorio nacional (teniendo vedado el examen y la ponderación de consideraciones respecto al fondo del asunto que da lugar a la sentencia extranjera), para lo cual debe, en principio, según se ha establecido en jurisprudencia anterior de esta Corte de Casación, constatar la conformidad de dicha decisión con la Constitución Dominicana, así como la regularidad y el carácter irrevocable de la misma, lo que conforme se desprende de la sentencia hoy impugnada, fue constatado por la alzada.

9) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1700, 1961 y siguientes del

460 SCJ 1ra. Sala núm. 14, 4 septiembre 2013, B. J. 1234

Código Civil; 122 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Megapixel Computadoras y Equipos, S. A., contra la sentencia civil núm. 308-2010, de fecha 27 de mayo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Megapixel Computadoras y Equipos, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Jacqueline Dhimes Tejeda y la Dra. Yissel Josefina de Leo Burgos, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 241

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre del año 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Alberto Abreu Martínez.
Abogados:	Licdos. Aneudy I. De León M. y Ezequiel Taveras C.
Recurrido:	Caribe Tours C. por A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Abreu Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1408885-9, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene

como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Aneudy I. De León M. y Ezequiel Taveras C., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1416523-6 y 001-1178736-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sabana Larga esquina carretera Mella, plaza Popular Ozama, *suite* 2-D, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Caribe Tours C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero esquina calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad, debidamente representada por José P. Guerrero Melo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058025-7, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 691-2010 de fecha 28 de octubre del año 2010, dictada por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO ALB. ABREU M., mediante actuación procesal No. 225/2010, de fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial EUGENIO DE LA ROSA, Alguacil de Estrado del Segundo Tribunal Colegiado de Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 00926/09, relativa al expediente No. 035-09-00394, dictada en fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos previamente anunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor FRANCISCO ALB. ABREU M., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. J.

LORA CASTILLO y el LIC. JESUS MIGUEL REYNOSO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 3 de enero de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de junio de 2011, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio del 2011, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala, en fecha 16 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno no figuran firmando la presente decisión por haber instruido y fallado el caso en una de las instancias de fondo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Alberto Abreu Martínez y como parte recurrida Caribe Tours C. por A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en ocasión de una demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por la hoy recurrida en contra del recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00926/09 de fecha 2 de noviembre de 2009, acogió la demanda, declarando suficientes y liberatorias las sumas ofrecidas y consignadas por Caribe Tours C. por A., ordenando a Francisco Alberto Abreu Martínez retirar el monto consignado en la Administración Local de Impuestos Internos y expedir la carta de saldo respecto de la deuda contraída por la hoy recurrida; **b)** contra dicho fallo, el demandado primigenio dedujo apelación, recurso que fue decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó la vía recursiva y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y los documentos; **segundo:** violación al principio jurídico: “Lo penal mantiene en estado lo civil”; desnaturalización de este principio y violación del párrafo II del artículo 149 de la Constitución de la República; **tercero:** incorrecta interpretación de las normas jurídicas en conjunción con una mala apreciación de los hechos, violación de los artículos 68, 812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículos 1257 y siguientes del Código Civil Dominicano; **cuarto:** desnaturalización del contenido de la oferta real de pago. Violación de los artículos 1257, 1258 y 1259 del Código Civil.

3) En el desarrollo del primer, tercer y cuarto medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por la solución que se les otorgará, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, toda vez que la oferta real de pago nunca se realizó en términos formales y materiales puesto que se notificó en el aire, demostrándose que el representante legal del recurrente, quien se hizo constar en el acto como receptor de la oferta, nunca estuvo ese día en su oficina, por consiguiente, se demostró que hubo una falsa oferta. Por otro lado, según alega, no se consigna en el acto de oferta si el supuesto receptor se negó o aceptó firmar la misma y las sumas que se ofrecen no corresponden con la realidad de la deuda, violentando con todo esto los cánones legales de la oferta real de pago. En otra tesitura, continúa alegando el recurrente, que la alzada incurre en violación de los artículos 68, 812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil en virtud de que en el acto de ofrecimiento real de pago no cumple con dicha normativa, lo que invalida a su vez la demanda en validez, puesto que en caso de haber cumplido con la norma no había sido necesaria la denuncia de la consignación, por tal motivo así como por la insuficiencia de los valores supuestamente ofrecidos y consignados, la corte *a qua* debió valorar dichas circunstancias y ordenar la nulidad del ofrecimiento y por consiguiente de la demanda en validez, siendo un emplazamiento especial previsto para emitir liberación de los deudores.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la jurisdicción *a qua* interpretó correctamente el derecho y estableció que la oferta real de pago se realizó conforme a las reglas que el ordenamiento jurídico dispone, y los alegatos de la parte recurrente debió establecerlos en un procedimiento

de inscripción en falsedad, toda vez que las afirmaciones y comprobaciones de los ministeriales actuantes está revestida de fe pública.

5) Existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

6) En el expediente que nos ocupa no se encuentran depositados: a) el acto núm. 197-09, de fecha 12 de marzo del 2009, contentivo de oferta real de pago; pieza cuya desnaturalización se alega; b) el acto núm. 225-09, de fecha 17 de marzo del 2009, contentivo de notificación de depósito de oferta real de pago e intimación a retirarla; documento que sirve de base a la nulidad de la oferta real de pago y por consiguiente el emplazamiento, ni c) el acto núm. 245/09 de fecha 19 de marzo del 2009, contentivo de demanda en validez de oferta real de pago, en que se fundamenta la alegada violación de los artículos 68, 812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; ambos del ministerial Roberto Baldera, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia; documentos que, a consideración de esta Corte de Casación, resultan necesarios para el análisis de los vicios invocados, en razón de que (a) el análisis del vicio de desnaturalización implica la valoración del documento, con la finalidad de determinar si, en efecto, la corte le ha otorgado un sentido distinto y (b) para determinar si la corte incurrió en algún vicio al rechazar la solicitud de nulidad del ofrecimiento real de pago y por consiguiente el emplazamiento, se hacía necesario el depósito de los documentos que sirven de base a dicho alegato, con la finalidad de evaluar la veracidad de los argumentos planteados. Esto, en ambos casos, pues en el fallo impugnado, aunque se establece que estos documentos fueron vistos, no figura la transcripción de los mismos ni ninguna motivación que pueda arrojar luz a esta corte sobre el contenido de los indicados documentos.

7) En el orden de ideas anterior, la parte recurrente no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación para establecer fehacientemente si el acto de oferta real de pago ha sido desnaturalizado por la corte *a qua*, o si el acto de ofrecimiento real de pago y por consiguiente el emplazamiento están revestidos de nulidad, contrario a lo que interpretó la corte, en virtud de que no ha podido verificar los vicios aludidos sin la documentación depositada en el expediente, en tal sentido procede rechazar los medios analizados.

8) En cuanto al segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* realizó una incorrecta interpretación del principio lo penal mantiene lo civil en estado, al rechazar la solicitud de sobreseimiento en virtud de que los jueces no tienen la facultad de legislar para establecer cuáles casos son facultad de la jurisdicción represiva y cuáles no, lo que en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal le atribuye competencia a los tribunales penales para conocer los hechos represivos, como en el caso de una querrela por falsificación; en adición, el acto cuya falsificación se persigue en la jurisdicción represiva es el mismo que se pretende validar, por lo tanto, incidiría directamente en el proceso en cuestión.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado de dichos argumentos, alegando en esencia, que la querrela penal por falsificación pretende invalidar un acto de alguacil cuyas enunciaciones tienen fe pública, hasta inscripción en falsedad, por lo tanto es evidente que se ha cuestionado un acto por la vía incorrecta, en consecuencia tal y como dispuso la alzada, dicho proceso penal no incidiría de manera directa en la decisión que se tome en el proceso civil; por otro lado el único objetivo de la recurrente con el sobreseimiento es dilatar el proceso puesto que no hizo la impugnación del acto por la vía de la inscripción en falsedad.

10) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la corte *a qua*, en cuanto al aspecto examinado motivó en el sentido siguiente: ... *que en cuanto al sobreseimiento en la querrela penal (...); debemos precisar que la que la querrela no constituye un apoderamiento formal de la vía represiva, toda vez que la fase que cursa ante el fiscal, se corresponde con la valoración que hace el Ministerio Público para proceder a apoderar la jurisdicción del juez; por lo que cabe señalar que queda constituido el*

apoderamiento formal cuando un juez de esta jurisdicción ha quedado formalmente apoderado...

11) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, que la regla procesal “lo penal mantiene lo civil en estado” tiene un carácter de orden público ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios; que en ese sentido, para que la jurisdicción civil ordene el sobreseimiento de la acción de la cual se encuentra apoderada es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: 1) que las dos acciones nazcan de un mismo hecho; y 2) que la acción pública haya sido puesta en movimiento y se haya concretizado con actuaciones inequívocas de los órganos jurisdiccionales correspondientes, dirigidas a establecer –en principio– la comisión de un delito o de un crimen que pueda incidir en un resultado del procedimiento civil⁴⁶¹.

12) Es criterio de esta sala que, en la especie no se cumple el segundo de los requisitos mencionados, toda vez que con la presentación de una querrela por ante el Ministerio Público, dicho órgano debe valorar los méritos de la misma, procediendo a admitirla o no en virtud de lo que establece el artículo 269 del Código Procesal Penal, en tal virtud con el aporte de una querrela por falsificación, como interpretó correctamente la corte *a qua* en la especie, no se le demostró que la acción pública haya sido puesta en movimiento. Por lo que en atención a los motivos indicados procede desestimar el medio analizado y con esto el recurso de casación.

13) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de

461 SCJ, 1ª Sala, núm. 176, de fecha 25 de enero de 2017, B. J. Inédito

2008. Los artículos 68, 812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. 1257 y siguientes del Código Civil. 269 del Código Procesal Penal.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Abreu Martínez, contra la sentencia núm. 691-2010, de fecha 28 de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesus Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 242

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Ediviges Martínez Geraldino.
Abogados:	Licda. Mariel León Lebrón, Lic. Joel del Rosario Alburquerque y Dra. Lilia Fernández León.
Recurrido:	Bolívar Rhadamés Sánchez Veloz.
Abogados:	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Ricardo González Hernández.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Ediviges Martínez Geraldino, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0771946-0, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Mariel León Lebrón, Joel del Rosario Alburquerque y la Dra. Lilia Fernández León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974502-6, 402-0036545-6 y 001-1403209-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Sócrates Nolasco núm. 2, edificio León y Raúl, sector Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Bolívar Rhadamés Sánchez Veloz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0772195-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Lincoln Hernández Peguero y al Lcdo. Ricardo González Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-102093-3 y 001-1846342-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, edificio Caribálico, sexto piso, ensanche La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-00926, dictada el 31 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida en cuanto al rechazo de la pensión ad litem, en consecuencia, condena al señor Bolívar Rhadamés Sánchez Veloz, al pago de una pensión ad-litem de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor de la señora Ana Ediviges Martínez Geraldino, por los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de enero de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de mayo de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 29 de julio de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Eduviges Martínez Geraldino y como parte recurrida Bolívar Rhadamés Sánchez Veloz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso dos demandas en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, la primera ante la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos de Familia, y la segunda, ante la Séptima Sala del indicado órgano jurisdiccional; **b)** con motivo de la primera demanda, el tribunal declaró nulo el acto introductivo de demanda, ya que no cumplía con una de las formalidades establecidas en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; **c)** con respecto a la segunda demanda, el tribunal declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre Ana Eduviges Martínez Geraldino y Bolívar Rhadamés Sánchez Veloz, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **d)** contra ambas decisiones, la actual recurrente interpuso recurso de apelación, decidiendo mediante sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00915 la revocación de la primera decisión, y en consecuencia la alzada envió ante la Sexta Sala de Asuntos de Familia para que conozca nuevamente la demanda, y en cuanto a la segunda decisión del tribunal de primer grado, la corte *a qua* mediante sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00926, ahora recurrida en casación, acogió parcialmente el recurso de apelación y en consecuencia revocó la decisión de primer grado únicamente en cuanto a la pensión *ad litem*, condenando al actual recurrido al pago de RD\$100,000.00.

2) La alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: "...el demandante original ha manifestado en

su acto introductivo de demanda, entre otras cosas, que tienen 6 años ininterrumpidos sin convivir junto con su esposa y en domicilios distintos; asimismo, consta en el expediente la transcripción del acta de audiencia celebrada en el tribunal de primer grado en fecha 12 de septiembre de 2018, a través de la cual se verifica que la recurrente compareció por ante el tribunal de primer grado y declaró que el señor Bolívar Radhamés Sánchez Veloz se fue de la casa, de lo que se advierte que no conviven juntos, lo que unido a las afirmaciones del demandante, tipifica la incompatibilidad de caracteres, requerida por la ley de divorcio; siendo suficiente que uno de los esposos se encuentre sumergido en un estado de infelicidad, para que se tipifique la incompatibilidad de caracteres, condición que se cumple en la especie (...). En cuanto a la pensión ad-litem y pensión alimentaria (...) en la especie reposan en el expediente diversos documentos que demuestran la existencia de bienes a partir, y en ese sentido procede acoger la solicitud (...) y fijarla (...) en la suma de RD\$100,000.00”.

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la Ley 834 del 1978 de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de motivos.

4) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, examinados en conjunto por así convenir a su solución, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en los vicios denunciados, en razón de que indicó incorrectamente que el proceso en que se sustentaba el sobreseimiento había culminado no obstante el fallo de apelación no dio fin al litigio, sino que remitió el expediente ante la misma sala de primera instancia para que conozca nuevamente la demanda primigenia.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, básicamente, que la parte recurrente no explica qué es lo que la alzada ha desnaturalizado por los jueces del fondo.

6) La corte *a qua* para rechazar la pretensión de la entonces apelante, actual recurrente, tendente a que se ordene el sobreseimiento de la demanda primigenia hasta tanto la alzada conociera otro recurso que se encontraba pendiente de fallo, motivó lo siguiente: “...en relación a este pedimento, consta depositada en el expediente la sentencia núm. 026-03-2018-00915, de fecha 23 de noviembre de 2018, dictada por este tribunal, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Eduviges Martínez Geraldino, contra la sentencia núm. 531-2018-SEEN-00847,

de fecha 04 de mayo de 2018, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de (sic) del Distrito Nacional Especializada en Asuntos de Familia, con motivo de la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres interpuesta por el señor Bolívar Radhamés Sánchez Veloz, en contra de la señora Ana Eduvigis Martínez Geraldino; por lo que habiéndose culminado el proceso que sustenta la solicitud de sobreseimiento, se impone su rechazo, valiéndose de la decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo”.

7) Según consta en la sentencia impugnada, la solicitud de sobreseimiento planteada por la actual recurrente se realizó “hasta tanto la corte conociera de la apelación que se encontraba apoderada” en ocasión del otro proceso de divorcio descrito anteriormente. Al efecto, cabe recordar que por instancia judicial hay que entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte⁴⁶². Por lo tanto, la instancia de apelación culmina al momento en que es dictada la decisión correspondiente por parte de la jurisdicción apoderada, la cual desapodera definitivamente al tribunal, independientemente de la suerte de dicho proceso.

8) En el orden de ideas anterior, esta Corte de Casación es de criterio que la alzada no incurrió en los vicios invocados, por cuanto otorgó al pedimento que le fue presentado el alcance que le correspondía, juzgando correctamente que al haber culminado el proceso de apelación en que se sustentaba la solicitud de sobreseimiento, procedía desestimar dicho pedimento incidental. Por lo tanto, procede desestimar los medios analizados.

9) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente arguye que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que en los motivos de la sentencia impugnada no hace mención de las pruebas aportadas.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que, la decisión consta de veinticuatro páginas donde se puede verificar cómo la alzada respondió de manera precisa cada uno de los puntos que

462 SCJ 1ra. Sala núm. 20, 12 marzo 2014, Boletín judicial núm. 1240.

les fueron planteados, además de ponderar las pruebas que les fueron sometidas.

11) Si bien es cierto que la alzada no estableció de forma particular los documentos en virtud de los cuales fundamentó su fallo, sí estableció haber tenido a la vista para fundar su decisión todos los documentos depositados en el expediente. Al efecto, se debe recordar que el deber de motivación de las decisiones judiciales no da lugar a determinar que los jueces deben motivar particularmente sobre cada uno de los documentos que les son depositados, sino que basta que establezcan que es en esta documentación que fundamentan su fallo. En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Eduviges Martínez Geraldino, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-00926, de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lincoln Hernández

Peguero y el Lcdo. Ricardo Óscar González Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 243

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hormigones Industriales JP, S. R. L.
Abogado:	Lic. Francisco G. Ruíz Muñoz.
Recurrida:	Martha Reyes Cabrera.
Abogado:	Lic. Juan Sebastián Ricardo García.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hormigones Industriales JP, S. R. L., compañía organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, provista del RNC núm. 12231986-3, con su asiento social en la avenida Ecológica, ciudad de Santiago, debidamente

representada por su gerente el señor Juan Portalatin Rodríguez Durán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0198756-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco G. Ruíz Muñoz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0106810-8, con estudio profesional abierto en la avenida Bartolomé Colon núm. 100, esquina calle D, Reparto Oquet, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio ad hoc en la calle Danae núm. 64, Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Martha Reyes Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0045733-8, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Sebastián Ricardo García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0079604-8, con estudio profesional abierto en la intercesión formada por la avenida 27 de Febrero y la calle Ramón Dubert (antes avenida Texas), centro comercial Los Jardines, tercera planta, modulo núm. 321, ciudad Santiago de los Caballeros; y Cemento Santo Domingo, S. A., sociedad comercial debidamente constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, provista del RNC núm. 1-01-81278-8, con su domicilio principal en la avenida 27 de Febrero núm. 589, edificio Profesional O&M, tercer piso, sector Los Restauradores, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Félix Herman González Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1797363-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Félix Alexander Reyna Lantigua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1621750-6, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 589, edificio Profesional O&M, tercer piso, sector Los Restauradores, de esta ciudad.

Contra la sentencia *in voce* dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 25 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Prorroga la comunicación recíproca de documentos ordenada por sentencia anterior bajo lo misma modalidad 15 días, para depósito de documentos y 15 días, para que tomen conocimiento de los mismos; Segundo: Rechaza la solicitud de la parte recurrente, tendente a que se

ordene la comparecencia personal de un técnico, para que interprete un informe pericial, por frustratorio en el presente proceso; Tercero: Se fija el día jueves 28 de enero del 2016m a las 9:00 de la mañana, para seguir conociendo del presente recurso; Cuarto: Quedan citadas las partes presentes y representadas; Quinto: Se reservan las costas, para ser falladas conjuntamente con el fondo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de diciembre de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 12 de febrero de 2018, donde la parte recurrida, Cemento Santo Domingo, S. A., invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de mayo de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 3 de abril de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hormigones Industriales JP, S. R. L., y como parte recurrida Martha Reyes Cabrera y Cemento Santo Domingo, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que la señora Martha Reyes Cabrera interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad Hormigones Industriales JP, S. R. L., quien a su vez demandó en intervención forzosa a la entidad Cemento Santo Domingo, S. A., acogiendo el tribunal de primera instancia la demanda en reparación de daños y perjuicios y desestimando en cuanto al fondo la demanda en intervención forzosa; **b)** que

la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, Hormigones Industriales JP, S. R. L., quien solicitó ante la corte *a qua* la comparecencia de un personal técnico para que interpretara un informe pericial, petición que fue rechazada por la jurisdicción actuante; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar las conclusiones incidentales, planteadas por la parte recurrida, Cemento Santo Domingo, S. A., con las cuales persigue que sea declarado caduco el presente recurso, por no haber sido emplazada ni a persona ni a domicilio para comparecer al mismo.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que: *en vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados*; y de acuerdo a las disposiciones de los artículos 68 y 69 inciso 7 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al emplazamiento en casación: “los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”; “se emplazará a aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”.

4) Consta depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 007/2016, de fecha 6 de enero de 2016, instrumentado por Enmanuel Rafael Ureña Mcdougal, alguacil de estrado de la Tercera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago, al tenor del cual la parte recurrente pretendió emplazar a la entidad Cemento Santo Domingo, S. A., en el estudio de los abogados Máximo Manuel Berges Dreyfous, Máximo Manuel Berges Chez y María de Jesús Ruíz Rodríguez, y no así en su domicilio real o a su persona como es de rigor en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, o siguiendo las formalidades instituidas en el numeral 7 del artículo 69 del mismo Código en caso de que el domicilio del recurrido sea desconocido para el hoy recurrente, por lo que dicho

acto adolece de una irregularidad sancionable con la nulidad conforme a lo prescrito por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

5) En esas atenciones y en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se le impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir a pedimento de parte, o de oficio si hay facultad para ello, el respeto al debido proceso previamente establecido en la ley, por lo que procede declarar parcialmente la nulidad del acto núm. 007/2016, de fecha 6 de enero de 2016, instrumentado por Enmanuel Rafael Ureña Mcdougal, alguacil de estrado de la Tercera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago, solo en cuanto al infructuoso emplazamiento de la entidad Cemento Santo Domingo, S. A., sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

6) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

7) En ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida, Cemento Santo Domingo, S. A., dentro del plazo instituido en dicho texto legal, es evidente que el presente recurso de casación es inadmisibles por caduco en cuanto a dicha entidad, ya que en el expediente que nos ocupa no figura depositado ningún otro acto que subsane oportunamente la irregularidad comprobada, y porque, lógicamente, la satisfacción de los requerimientos del precitado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación está sujeta a que a la regularidad, validez y eficacia del emplazamiento notificado, motivo por el cual procede declarar caduco el presente recurso de casación en cuanto a la parte recurrida, Cemento Santo Domingo, S. A.

8) Además, la parte recurrida Martha Reyes Cabrera, pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por estar dirigido en contra de la sentencia preparatoria dictada *in voce* por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de noviembre de 2015; contrario a lo que establece el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de diciembre de 2015, que señala que el recurso que nos ocupa está dirigido contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 9 de junio del 2015.

9) De la revisión del memorial de casación esta sala ha podido constatar que la parte recurrente pretende con su recurso que esta Corte: *caséis con todas sus consecuencias legales la sentencia in voce que se recoge en el acta de audiencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago que se recurre en casación, anexa, por considerarse interlocutoria y definitiva sobre el punto que decide, por lo expuesto bajo los medios de casación desarrollados en el presente memorial, o en uno cualquiera de ellos*. Encontrándose anexa la sentencia civil dictada en audiencia pública por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 25 de noviembre de 2015.

10) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su párrafo final establece: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias (...), sino conjuntamente con la sentencia definitiva (...)*. En ese orden, el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, expresa que: Se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo.

11) El caso que nos ocupa se trata de un recurso de casación dirigido en contra de una sentencia *in voce* dictada por la corte *a qua*, que rechaza la solicitud de la parte apelante, tendente a que se ordenara la comparencia personal de un técnico para que interpretara un informe pericial.

12) La situación procesal descrita precedentemente pone de relieve que el fallo criticado no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja entrever de ante mano la postura u opinión de la alzada en torno a la solución que daría al conflicto, por lo que dicho fallo constituye una sentencia de carácter puramente preparatorio conforme los términos del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, anteriormente citado.

13) Respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones de carácter preparatorio, ha sido criterio jurisprudencial constante, el cual se reitera mediante el presente fallo, que dichas decisiones no son susceptibles de ser recurridas sino conjuntamente con la

sentencia que decide el fondo, lo cual encuentra su sustento legal en el último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto a que el recurso contra este tipo de decisiones solo se admite cuando es intentado conjuntamente con la sentencia sobre el fondo, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso.

15) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Hormigones Industriales JP, S. R. L., contra la sentencia *in voce* dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 25 de noviembre de 2015, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Juan Sebastián Ricardo García y Félix Alexander Reyna Lantigua, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 244

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Lic. Marcos Pena Rodríguez, Licdas. Rosa Díaz Abreu y Kamily M. Castro Mendoza.
Recurridos:	Ingrid Arnalda Tiburcio y Elvis Leonel Morfa Díaz.
Abogados:	Lic. José Rivas Díaz.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, una institución organizada de conformidad

con la Ley núm. 5897 de fecha 14 de mayo del 1962, con asiento social y oficinas en la avenida Máximo Gómez esquina 27 de Febrero, sector El Vergel de esta ciudad, representada por su directora legal, Clara Peguero Sención, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Marcos Pena Rodríguez, Rosa Díaz Abreu y Kamily M. Castro Mendoza, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1777934-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en el decimocuarto piso de la Torre Citi en Acrópolis, ubicada en la avenida Winston Churchill número 1099, ensanche Piantini de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida (a) Ingrid Arnalda Tiburcio y Elvis Leonel Morfa Díaz, estadounidense y dominicano, respectivamente, portadores, la primera, del pasaporte Norteamericano núm. 112593008 y el último de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0363996-9; (b) Residencial las Américas, SA. e Inmobiliaria Geraldino, constituidas y regida por las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad; debidamente representada por el señor Federico Ramos Gerardino, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1505511-3, domiciliado y residente en la calle Virgilio Díaz Ordóñez, No. 201, Distrito Nacional. Representado por ante esta alzada por el Lic. José Rivas Díaz, con domicilio profesional en la calle Barahona, No. 229, edificio Sarah, suite 303, sector Villa Consuelo. (Datos tomados de la sentencia impugnada)

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-00430 de fecha 29 de agosto de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto de la parte recurrente principal y recurrida incidental entidad Inmobiliaria Gerardino, por falta de concluir no obstante haber estado debidamente citado. Segundo: Descarga pura y simplemente al recurrido principal señores Elvis Leonel Díaz Morfa e Ingrid Arnalda Tiburcio del recurso de impugnación principal interpuesto por la entidad Inmobiliaria Geraldino, sobre la sentencia civil No. 353 de fecha 30 de marzo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Tercero: ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Ingrid Arnalda Tiburcio y Elvis Leonel Morfa Díaz en contra de la entidad Residencial Las Américas, S.A y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, REVOCA la sentencia civil No. 353 de fecha 30 de marzo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios, lanzada por los señores Ingrid Arnalda Tiburcio y Elvis Leonel Morfa Díaz en contra de las entidades Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Inmobiliaria Geraldino, S.A. y Residencial Las Américas, S.A. por haber sido hecha conforme al derecho, en cuanto al fondo: a) Ordena la ejecución del contrato, de fecha 02 del mes de agosto del año 2003, suscrito por las partes. b) Ordena a las entidades Residencial las Américas, S.A. y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a entregar el certificado de título del inmueble descrito como: bloque 02 No. 402, en la parcela 200-B.2 D. C. 32 con un área de 80 metros de construcción consistente en tres dormitorios, sala, comedor, recibidor, balcón, cocina y un cuarto de baño con acceso a la vía pública a través de una escalera que da acceso a un paso peatonal que lo comunica con la acera que da a la calle limitada, al norte: áreas de parqueos, al este; paso peatonal, al sur: apartamento 02-404 y al oeste: apartamento 02-401, edificio sobre la parcela No. 200-b-2, del Distrito Nacional, en virtud de lo pactado en el contrato de venta de fecha 02 del mes de agosto de 2003, suscrito por éstos e instrumentado por la Notario Público, de los del número para el Distrito Nacional, Dra. Bertha Guzmán Veloz, c) Condena de manera conjunta y solidaria a la entidad Residencial Las Américas, S.A. y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos al pago de una indemnización ascendente a la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados a los señores Elvis Leonel Díaz Moría e Ingrid Arnalda Tiburcio. Cuarto: CONDENA a las recurridas entidades Residencial Las Américas, S.A. y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Lic. Alejandro Maldonado Ventura y el doctor Rubén Santana Pérez, abogados apoderados de la parte recurrente incidental, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: Comisiona al ministerial Allinton R. Suero Turbí, de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 3532-2018 del 31 de enero de 2018, mediante la cual se pronuncia el defecto en contra de las entidades Inmobiliaria Geraldino y Residencial Las Américas S.A., y se rechaza en cuanto a Elvis Leonel Morfa Díaz e Ingrid Arnalda Tiburcio; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala, en fecha 17 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no firma la presente decisión por haber sido parte del cuórum que dictó el fallo impugnado, por lo cual presentó su formal inhibición que fue aceptada por sus pares.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y como parte recurrida las entidades Inmobiliaria Geraldino y Residencial Las Américas S.A., y los señores Elvis Leonel Morfa Díaz e Ingrid Arnalda Tiburcio; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en ocasión de una demanda en entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Elvis Leonel Morfa Díaz e Ingrid Arnalda Tiburcio contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Inmobiliaria Geraldino y Residencial las Américas S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 353 de fecha 30 de marzo de 2015, acogió parcialmente la demanda, en cuanto a la entrega de documentos a cargo del Residencial Las Américas S. A., y rechazó la demanda en cuanto a las demás entidades, así como los daños y perjuicios; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios e Inmobiliaria Geraldino; la corte *a qua* el descargo puro y simple del recurso de Inmobiliaria Geraldino, y acogió el interpuesto por Ingrid

Arnalda Tiburcio y Elvis Leonel Morfa Díaz, ordenando la ejecución del contrato de fecha 2 de agosto de 2003, la entrega del certificado de títulos y condenando a Residencial Las Américas y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, de manera conjunta y solidaria a pagar RD\$50,000.00, a título de daños y perjuicios a favor de los demandantes, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Procede en primer orden que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa.

3) Cabe destacar que los artículos 4, 5, 6, 7, 9 y 10 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491-08 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, así como las consecuencias que en derecho resulta en función de la vulneración procesal en que se haya incurrido, según el caso, puede ser la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o la exclusión de las partes, que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, lo que se ha denominado como la *técnica de la casación civil*; que, la potestad del legislador ordinario para establecer estos rigores procesales, debidamente tasado en función de cada situación particular, postura esta que ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional, según sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017, por medio de la cual traza el precedente en el sentido de que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado, por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica. En atención a la situación expuesta corresponde a la Corte de Casación, verificar como cuestión oficiosa, si las reglas atinentes al debido proceso de ley han sido cabalmente cumplidas y derivar las consecuencias de derecho que se impongan.

4) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto que introduce la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino que también se corresponde con esta denominación los actos procesales que

se producen en ocasión de los recursos de apelación y de casación⁴⁶³; que nuestra Constitución establece como garantía fundamental, que toda persona para ser juzgada debe encontrarse presente o representada o debidamente citada, todo con la finalidad de proteger el derecho de defensa, el cual se erige en uno de los pilares fundamentales que conforman el debido proceso.

5) Las formalidades procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio son los requerimientos legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso; sin embargo, cuando dichas formalidades son de naturaleza sustancial que trascienden al orden público, corresponde a los jueces hacer tutela sobre la misma sobre todo ponderando la ineficacia o no que generan de cara a la defensa de aquellas partes a quienes van dirigidas.

6) Según resulta del expediente, formado en ocasión del presente recurso de casación se verifica lo siguiente: a) en fecha 2 de enero de 2019, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos a emplazar a la parte recurrida: Elvis Leonel Morfa Díaz, Ingrid Arnalda Tiburcio, Residencial Las Américas S.A., y compartes; b) mediante acto de alguacil núm. 466-2016 del 2 de diciembre de 2016, instrumentado, por la ministerial Clara Morcelo, de estrados de la Corte de Trabajo, del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, notificó el acto de emplazamiento en casación a Elvis Leonel Morfa Díaz, Ingrid Arnalda Tiburcio, Residencial Las Américas S.A., e Inmobiliaria Geraldino; que los dos primeros fueron notificados en la calle Felipe Vicini Perdomo, núm. 22, del sector Villa Consuelo, lugar donde tiene su estudio profesional el Lcdo. Ruber Santana Pérez, y fue recibido por José Valerio, abogado del bufete; c) que en fecha 9 de agosto de 2017, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, solicitó que fuese pronunciado el defecto en contra de todos los recurridos, empero, mediante resolución 3532-2018 del 31 de enero de 2018, dicha solicitud fue acogida con relación a Residencial Las Américas S.A., e Inmobiliaria Geraldino, pero rechaza en cuanto a Elvis Leonel Morfa Díaz e Ingrid Arnalda Tiburcio.

463 SCJ, 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

7) El acto de emplazamiento descrito precedentemente se limita a notificar en el domicilio de los abogados, que representaron a Elvis Leonel Morfa Díaz e Ingrid Arnalda Tiburcio, sosteniendo que este es su domicilio de elección, sin aportar a esa Suprema Corte de Justicia, el acto mediante el cual estos recurridos presuntamente realizaron esta elección; como tampoco el acto de emplazamiento contiene proceso verbal en el que se vislumbre que se realizaron las debidas diligencias de dirigirse por ante el domicilio real de Elvis Leonel Morfa Díaz, Ingrid Arnalda Tiburcio, partes recurridas, con el propósito de notificar el recurso de casación a persona o a domicilio como manda la ley, pues no fue notificado a las partes, sino a los abogados que le representaron. En tales condiciones resulta incontestable que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias requeridas, por la ley de Casación; por tanto, mal podría surtir efectos válidos con relación a dichas partes, por tratarse de un acto procesal ineficaz, tiene como repercusión la caducidad del recurso de casación con alcance exclusivo respecto a los co-recurridos.

8) No obstante la caducidad operada con relación a Elvis Leonel Morfa Díaz e Ingrid Arnalda Tiburcio, según resulta del expediente fueron correctamente emplazados Inmobiliaria Geraldino y Residencial Las Américas S.A., por lo que la decisión en cuanto a estos no comporta la misma solución, tratándose de que dicho acto procesal no genera efectos algunos lo que equivale a su inexistencia, deriva en la necesidad de verificar la indivisibilidad, toma en cuenta que puede haber caducidad para una o varias partes, y a la vez indivisibilidad, respecto a otras, lo cual ha sido admitido por esta sala cuando se le ha presentado la oportunidad de referirse a ese aspecto.

9) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio si el recurrente emplaza válidamente uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas⁴⁶⁴. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todas, a pena de inadmisibilidad⁴⁶⁵.

464 SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

465 SCJ. 3ra. Sala, núm.46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

10) De la situación expuesta precedentemente, se aprecia que las reglas propias de la indivisibilidad se encuentran presentes en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, en razón de que no puede rendirse una decisión en este caso que involucre a unos y excluya a los demás, sobre todo cuando las posturas de los participantes son disímiles con las de la ahora recurrente, es decir que si bien la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, pretendía ante las jurisdicciones de fondo que fuese rechazada la demanda interpuesta por Elvis Leonel Morfa Díaz e Ingrid Arnalda Tiburcio; el recurso de casación que nos atañe, del mismo modo persigue perjudicar a estos últimos quienes conforme ha sido expuesto no fueron correctamente emplazados, por tanto, procede declarar inadmisibile el recurso de casación con relación a Residencial Las Américas S.A., e Inmobiliaria Geraldino, por tratarse de una cuestión cuyo objeto a raíz de la caducidad determina, se deriva en indivisible, al tenor del razonamiento antes esbozado.

11) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos contra la sentencia núm. 1303-2016-00430 de fecha 29 de agosto de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respecto a Elvis Leonel Morfa Díaz e Ingrid Arnalda Tiburcio por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia

civil núm. 1303-2016-00430 de fecha 29 de agosto de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones anteriormente expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 245

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Valentín Corali.
Abogadas:	Licdas. Alexandra Belén Cespedes y Marisela Mercedes Méndez.
Recurrido:	Gilberto Guerrero.
Abogados:	Dr. Carlos Tomás Sención Méndez, Licdos. José Ramón Espino Núñez y José Augusto Liriano.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por María Valentín Corali, titular del pasaporte núm. 044111294, domiciliada y residente en los

Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Alexandra Belén Cespedes y Marisela Mercedes Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0371598-3 y 001-0136432-1, con estudio profesional abierto en la calle Josefa Brea núm. 210, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gilberto Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825090-3, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos Tomás Sención Méndez y a los Lcdos. José Ramón Espino Núñez y José Augusto Liriano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 010-0057993-6, 087-000815-7 y 001-0248691-7, con estudio profesional abierto en la calle Pedro A. Bobea núm. 2, suite 108, centro comercial Bella Vista, sector Bella Vista, de esta ciudad, y domicilio ad hoc en la calle 11, edificio 14, piso 1, apartamento 1-B, Villa Olímpica, ensanche Ozama, Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 361, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibles los recursos de apelación, el primero interpuesto de manera principal y de carácter general, por el señor Miguel Reyes de Paula, y el segundo de manera incidental, por la señora María Valentín Corali, ambos contra la sentencia civil No. 667, de fecha 12 de marzo del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida, a favor del señor Gilberto Jorge Guerrero, por los motivos expuestos; Segundo: Condena a los señores Miguel Reyes de Paula y María Valentini Corali al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Tomás Sención Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 31 de julio de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha

10 de septiembre de 2015, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 26 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparó la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Valentín Corali y como parte recurrida Gilberto Guerrero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Gilberto Guerrero interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios en contra de Miguel Reyes Paula, proceso en el que intervino voluntariamente la señora María Valentín Corali, acogiendo la jurisdicción de primer grado la demanda original; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el demandado original y de manera incidental por la interviniente voluntaria, recursos que fueron declarados inadmisibles por la corte *a qua*, por no encontrarse depositado el ejemplar certificado de la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Conviene destacar como evento procesal relevante, con incidencia en la solución del caso que nos ocupa, que en los registros de esta Suprema Corte de Justicia se verifica que la sentencia civil núm. 361, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de octubre de 2014, fue objeto de dos recursos de casación, ambos sometidos a esta Sala, que son el que nos ocupa y otro interpuesto por el señor Miguel Reyes de Paula.

3) En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Reyes Paula, fue dictada por esta Sala la sentencia civil núm. 0692/2020, de fecha 24 de julio de 2020, en virtud de la cual se produjo la casación con envío del fallo ahora impugnado. Anulación que tuvo como fundamento el hecho de que esta Sala pudo verificar que al momento de la corte *a qua* estatuir ya se encontraba depositada la copia certificada de la sentencia apelada, debiendo dicha jurisdicción aplicar las disposiciones del artículo 48 de la Ley 834 de 1978, en lugar de declarar la inadmisión del recurso de apelación.

4) El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido, en esencia, que la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, por tanto, dicha acción no surtiría ya ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma⁴⁶⁶.

5) En esas atenciones, aun cuando los recursos de casación fueron interpuestos por personas distintas, el hecho de haberse resuelto uno de ellos, casando en su totalidad el fallo impugnado, por un aspecto indivisible, igualmente aprovechable para cualquiera de las partes que haya figurado en el proceso, por únicamente haber declarado la jurisdicción actuante la inadmisibilidad del recurso de apelación por la falta del depósito de la copia certificada de la decisión apelada, hace que la presente acción recursiva resulte inadmisibles por falta de objeto como remedio procesal a la situación que se estila en la especie. Siendo oportuno indicar que el envío de la causa para la celebración de un nuevo juicio gravita en beneficio para la actual recurrente María Valentín Corali, pudiendo la misma favorecerse de tal suceso ante la corte de envío.

6) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación, interpuesto por María Valentín Corali, contra la sentencia civil núm. 361, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de octubre de 2014, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 246

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	DJ Expert Cargo, S. R. L.
Abogados:	Licda. Maricruz González Alfonseca y Lic. Ladislao Montero Montero.
Recurrido:	Liftag, S. R. L.
Abogado:	Dr. Héctor López Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por DJ Expert Cargo, S. R. L., compañía constituida en virtud de las leyes dominicanas, debidamente representada por Armando Amaury Díaz Jorge, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-1060070-4, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Maricruz González Alfonseca y Ladislao Montero Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0329882-4 y 001-0248762-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida San Vicente de Paul núm. 108, *suite* 208 altos, Plaza Caribbean Mall, Las Palmas de Alma Rosa, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Liftag, S. R. L., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecido en el depósito núm. 7, terminal de carga del Aeropuerto Internacional Dr. José Fco. Peña Gómez, debidamente representada su gerente Ryan Polanco Bobadilla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796288-8, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Héctor López Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0193557-5, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 5, edificio Areitos, *suite* 2-B, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSen-00791, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social Liftag, S. R. L. en contra del señor Armando Amaury Díaz Jorge y la entidad DJ Expert Cargo, S. R. L., sobre la sentencia civil No. 1524 de fecha 25 de noviembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE y REVOCA la mencionada sentencia y en consecuencia CONDENA al señor Armando Amaury Díaz Jorge y la entidad DJ Expert Cargo, S. R. L., a pagar a favor de la razón social Liftag, S. R. L., la suma de ochenta y un mil cuatrocientos cuarenta y ocho con 19 centavos (US\$81,448.19), más el 1.5% de interés mensual a título de indemnización complementaria, a partir de la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a las partes recurridas señor Armando Amaury Díaz Jorge y la entidad DJ Expert Cargo, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del doctor Héctor López Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 5 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

(D) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por haber sido unos de los jueces que dictó la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente DJ Expert Cargo, S. R. L., y Armando Amaury Díaz Jorge y como parte recurrida Liftag, S. R. L., y Ryan Polanco Bobadilla. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que DJ Expert Cargo, S. R. L., y el señor Armando Amaury Díaz Jorge, presuntamente adeudaban a la aerolínea Jet Blue Airways la cantidad de US\$81,884.19, por concepto de operaciones comerciales de promoción y manejo de servicios de ventas de carga; **b)** que mediante acto denominado reconocimiento de deuda la hoy recurrente autorizó a la empresa Liftag, S. R. L. y al señor Ryan Polanco Bobadilla a pagar directamente a Jet Blue Airways la suma antes indicada ; **c)** que la actual recurrida demandó en cobro de pesos a DJ Expert Cargo, S. R. L., y al señor Armando Amaury Díaz Jorge, sustentada en las obligaciones contenidas en el referido acto; **d)** el tribunal de primera instancia apoderado rechazó sus pretensiones, fundamentado en la carencia de

elementos probatorios que justificaran la acción de marras; **e)** dicho fallo fue recurrido en apelación, por la demandante original, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió el recurso revocó la decisión impugnada y condenó a los recurridos a pagar el monto de US\$81,448.19, más el 1.5% de interés mensual a título de indemnización complementaria a partir de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia por concepto de deuda a favor de los recurridos.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación, se precisa examinar en primer lugar el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, por constituir un aspecto que pudiese incidir en la solución del recurso.

3) En ese sentido, la recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente no desarrolló los medios que en derecho exige la ley y que además se limitó a invocar vulneraciones de textos legales, sin explicar en qué consisten dichas violaciones; en esas atenciones, es preciso destacar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado, por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados, al momento de examinar el medio de que se trate, por lo que procede rechazar la referida pretensión y ponderar el recurso que nos ocupa.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; **segundo:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho.

5) En su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución; en ese sentido conviene precisar que ha sido juzgado reiteradamente que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado, además, debe consignar en qué parte la sentencia incurre en vulneración al orden legal, lo cual no sucede en la especie, por

lo que el medio de casación propuesto debe ser desestimado por carecer de los rigores que norman su realización tangible como vicio procesal .

6) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y a su vez incurrió en una errónea aplicación del artículo 1134 del Código Civil, en razón de que no observó que si bien las convenciones tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, sin embargo, estas deben cumplir con las formalidades requeridas y en la especie el acto valorado por la alzada carecía de registro que le diera fecha cierta y de legalización notarial. Sostiene además, que el tribunal *a qua* fundamentó su fallo en las disposiciones del artículo 1347 del citado código sin valorar que dicho acto no cumplía con la voluntad del exponente, toda vez que el mismo contenía una violación de firma en blanco según fue demostrado mediante la experticia realizada por Mario Alberto Grillo Villa.

7) La corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda en cobro de pesos, sustentando su decisión en la motivación siguiente: (...) *Analizando el documento denominado "Reconocimiento de Deuda", se afirma que estamos ante una convención sinalagmática, es decir que contiene obligaciones recíprocas, aplicado al caso Rayan Polanco Bobadilla y Liftag, S. A., se comprometieron a pagar las deudas de DJ Expert Cargo con Jet Blue Airways, autorizados por el señor Armando Amaury Díaz Jorge por sí y por DJ Expert Cargo, S. A., siendo así las cosas este tipo de convención pueden ser probadas por todos los medios de prueba, ya que al acto se le considera como un comienzo de prueba por escrito, que satisface lo prescrito en el artículo 1347, antes citado; Además, según se desprende de la lectura del informe pericial No. D-0236-2017 de fecha 21 de agosto de 2017, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), la firma estampada en dicho documento corresponde con la firma y rasgos caligráficos de Armando Amaury Díaz Jorge, de lo que se deduce que fue quien contrajo las obligaciones en el contenidas en el reconocimiento de deuda, razones por las cuales se desestima dicho alegato de defensa por insuficiente (...).*

8) Continúa exponiendo la alzada: (...) *Habiendo esta Corte admitido las obligaciones contenidas en el documento denominado "Reconocimiento de Deuda", procederemos a contestar la defensa de los recurridos en el sentido de que el señor Armando Amaury Díaz Jorge y la razón social DJ*

Expert Cargo, S. A., pagaron todos sus compromisos con la línea aérea Jet Blue Airways, con recursos propios de la empresa y a la fecha no existen deudas pendientes; Con relación a dicho alegato hemos podido observar de la comunicación de fecha 20 de julio de 2016 emitida por el Banco del Progreso que los fondos pagados a Jet Blue Airways, salieron de la cuenta en dólares perteneciente al señor Ryan Polanco Bobadilla, quien pagó los montos adeudados por el señor Armando Amaury Díaz Jorge por sí y por DJ Expert Cargo a Jet Blue Airways, conforme lo acordado entre estos, por lo que con esta acción está reclamando que se le reembolse el dinero que fue pagado por él (...).

9) En la especie, el estudio de la motivación precedentemente transcrita pone de manifiesto que para adoptar su decisión la corte *a qua* ponderó racionalmente y ajustado a las reglas que gobiernan la materia del denominado sistema de prueba tasadas y su vinculación con el régimen de las obligaciones, particularmente el principio de la libre contratación y de la interpretación, así como todos los elementos probatorios que fueron sometidos a su escrutinio especialmente el acto denominado reconocimiento de deuda, suscrito por el señor Armando Amaury Díaz Jorge y la razón social DJ Expert Cargo, S. A., de cuya ponderación determinó que la razón social Liftag, S. R. L., y el señor Ryan Polanco Bobadilla se comprometieron a pagar la deuda contraída por los actuales recurrentes con la aerolínea Jet Blue Airways, ascendente a la cantidad de US\$ 81,448.19; de igual modo la alzada examinó la comunicación emitida por el Banco del Progreso en fecha 20 de julio de 2016, en la cual dicha entidad financiera hizo constar que de la cuenta perteneciente al señor Ryan Polanco Bobadilla fueron girados sendos cheques por un monto total de US\$81,498.64, los cuales tenían como beneficiario a Jet Blue Airways y que además en estos se consignó como concepto “DJ Cargo”.

10) Asimismo, la corte en el ejercicio de su facultad de apreciación ponderó como aspecto relevante el informe emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en data 21 de agosto de 2017, en el cual se estableció que fue analizado el documento denominado “Reconocimiento de Deuda”, cuyo examen pericial arrojó que la firma estampada se correspondía con la firma y rasgos caligráficos de Armando Amaury Díaz Jorge.

11) Cabe destacar que si bien en principio y en el marco del artículo 1341 del Código Civil, “Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios (...)”, dichas disposiciones exceptúan su aplicación en materia civil cuando existe un principio de prueba por escrito, conforme a lo establecido en el artículo 1347 del referido código, así como cuando se trata de la materia comercial, en la que rige el principio de libertad probatoria, donde los usos y las costumbres constituyen fuente del derecho sin que prevalezca necesariamente el régimen de la denominada jerarquía probatoria propia de la materia civil .

12) En atención a lo antes expuesto, si bien la parte recurrente alega que la corte inobservó que el documento objeto de cuestionamiento no cumplía con las formalidades de ley a fin de otorgarle credibilidad, en razón de que carecía de registro que le diera fecha cierta, la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, realizó una valoración de la comunidad de pruebas que fueron sometidas a su consideración de las cuales advirtió el hecho no controvertido de la relación comercial existente entre las partes, además de la rúbrica del señor Armando Amaury Díaz Jorge en el acto aludido, lo cual deja ver con certeza la oponibilidad de la obligación, en su contra como lo retuvo el tribunal *a qua*. Es preciso destacar que el texto legal invocado, lo que establece es un régimen para dar fecha cierta a los actos bajo firma privada, a fin hacerlo oponible a terceros, en modo alguno involucra a quien lo haya suscrito, por tanto, el alcance y aplicación de dicha norma invocado como medio de casación, en contra del fallo impugnado no constituye presupuesto procesal válido en buen derecho que cuestione la legalidad de la decisión recurrida, por tanto, procede desestimarlo.

13) En ese contexto, las comprobaciones realizadas por la alzada versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo, y su censura escapa al control de la casación, siempre y cuando no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos contenidos en esa documentación, lo que en la especie no ha sido demostrado, ya que conforme razonaron los jueces de fondo, existe un acto conteniendo como señal de aceptación de la deuda, el nombre del actual recurrente y su firma, quien actuó por sí y en representación de la entidad DJ Expert Cargo, S. R. L., lo que demuestra la existencia del crédito reclamado, por la sociedad demandante original y el señor Ryan

Polanco Bobadilla contra los actuales recurrentes, tal y como lo valoró la corte, tomando en consideración que tratándose de operaciones de negocios entre comerciantes, estas generalmente se desarrollan de manera expedita, lo que motiva el régimen de la prueba establecido en el artículo 109 del Código de Comercio, que dispone la libertad probatoria en materia comercial; que, por lo anteriormente expresado se advierte que la corte *a qua* con su razonamiento no se apartó del marco de legalidad ni incurrió en una errónea aplicación de los artículos 1134 y 1347 del Código Civil, ni de las reglas propias de las obligaciones en materia comercial, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

14) Tomando en consideración la situación expuesta precedentemente contrario a lo alegado, ponen de relieve que la corte hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

15) En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; artículos 1134 y 1347 del Código Civil; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por DJ Expert Cargo, S. R. L., y Armando Amaury Díaz Jorge, contra la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00791, dictada en fecha 4 de diciembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 247

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón.
Abogado:	Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón.
Recurrido:	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1094126-4, domiciliado y residente en la calle 23 Este núm. 40, ensanche Luperón, de esta ciudad, quien en calidad de abogado asumió su defensa.

En este proceso figura como parte recurrida el Ayuntamiento del Distrito Nacional, entidad autónoma regida por la Constitución y la Ley núm. 176-07, sobre Organización del Distrito Nacional y los Municipios, con asiento principal en la calle Fray Cipriano Utera, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, representada por el alcalde a la sazón por Esmerido Salcedo Gavilán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139996-2, domiciliado y residente en esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 315/2014, dictada el 28 de marzo de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida Ayuntamiento del Distrito Nacional y el señor Esmérito Salcedo, por falta de concluir no obstante haber sido citados. SEGUNDO: DECLARA inadmisibles de oficio el recurso de apelación interpuesto por el señor Lorenzo A. Emerito Rondón, contenido en el acto No. 1011/2013, de fecha 05 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, de estados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 038-2012-01083, relativa al expediente No. 038-2011-01576, de fecha 06 de noviembre de 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Ayuntamiento del Distrito Nacional y el señor Roberto Salcedo, por las razones dadas; TERCERO: COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 30 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 3220-2017, dictada el 31 de julio de 2017 por esta Sala, mediante la cual declara el defecto al Ayuntamiento del Distrito Nacional y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de noviembre de 2017, en donde expresa que se rechaza el recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 22 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lorenzo A. Emeterio Rondón y como parte recurrida el Ayuntamiento del Distrito Nacional. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el recurrente demanda a la parte recurrida en reparación de daños y perjuicios, dicho tribunal acogió una excepción de incompetencia en razón de la materia, planteada por la parte demandada original a la vez ordenó la declinatoria del proceso y del expediente por ante Tribunal Superior Administrativo, según sentencia núm. 038-2012-01083 de fecha 6 de noviembre de 2012; b) la decisión en cuestión fue recurrida en apelación, por el demandante original el cual fue declarado de oficio inadmisibile, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente plantea en contra la decisión impugnada los siguientes medios: **primero:** contradicción de sentencia; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** motivación falsa o errónea.

3) Antes de la ponderación de los medios procede que esta Sala determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso,

así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

6) Es preciso advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

8) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación⁴⁶⁷. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación⁴⁶⁸.

9) En el caso ocurrente, de las piezas que conforman el expediente en casación, se establece lo siguiente: a) en fecha 30 de septiembre de 2014, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Lorenzo A. Emeterio Rondón a emplazar a la parte recurrida, Ayuntamiento del Distrito Nacional, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 1458/2014, de fecha 24 de octubre de 2014, del ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se notifica a la parte recurrida lo siguiente: "(...) Copia del Auto mediante el cual la Suprema Corte de Justicia autoriza le sea comunicado el recurso de casación, contra la sentencia No. 315 de fecha 28 del mes de marzo del 2014 de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, adjunto al memorial de casación, les estamos notificando copia de la sentencia 315 objeto de recurso de casación. Y para que mi requerido Ayuntamiento del Distrito Nacional y/o Roberto Salcedo, alcalde del mismo, no alegue ignorancia, así se lo he notificado, dejándole en manos de la persona con quien he dicho haber hablado, copia fiel de este Acto consta de dos (2) fojas escrita a computadora a

467 SCJ 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

468 SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83, 3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

espacio y medio a una sola cara, firmada al final, como en su original por mí, requeriente, todas las cuales rubriqué y solo firmada la última. De todo lo cual certifico y doy fe.”

10) Como se observa, el acto procesal núm. 1458/2014 de fecha 24 de octubre de 2014, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida copia de memorial de casación, la sentencia impugnada y copia del auto provisto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza al emplazamiento; empero, no contiene la debida exhortación de emplazar al recurrido para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto no cumple con las exigencias del acto artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo.

11) Resulta de lo anterior que la irregularidad en el emplazamiento debe ser retenida en la especie como causa de nulidad toda vez que mediante resolución núm. 3220-2017, de fecha 31 de julio de 2017, esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declaró el defecto por falta de comparecer a la parte recurrida Ayuntamiento del Distrito Nacional, por no haber efectuado su constitución de abogado ni haber notificado su memorial de defensa, lo que evidencia el agravio ocasionado.

12) En ese tenor, y en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir a pedimento de parte o de oficio si hay facultad para ello (como sucede en la especie), el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley, por lo que procede declarar de oficio la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1458/2014 de fecha 24 de octubre del año 2014, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y dejar sin efecto la resolución núm. 3220-2017, de fecha 31 de julio de 2017, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

13) El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

14) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

15) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA de oficio CADUCO el recurso de casación interpuesto por Lorenzo A. Emérito Rondón, contra la núm. 315/2014, dictada el 28 de marzo de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 248

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Alberto Domínguez Lister.
Abogado:	Lic. Damarís Polanco.
Recurrido:	Auto Crédito Fermín, S. R. L.
Abogada:	Licda. Cristobalina Mercedes Roa.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Domínguez Lister, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1234203-5, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente

representado por el Lcdo. Damarís Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0772095-5, con estudio profesional abierto en la avenida Correa y Cidrón, esquina Jiménez Moya, edificio T-10, apto. 2, primer nivel, La Feria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Auto Crédito Fermín, S. R. L., organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida San Martín núm. 298, edificio Nandito, local núm. 4, primer nivel, sector Ensanche Kennedy, de esta ciudad, debidamente representada por Randy Batista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0005297-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial a la Lcda. Cristobalina Mercedes Roa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0042704-6, con estudio profesional abierto en la calle Costa Rica núm. 58-A (altos), sector Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la avenida San Martín núm. 298, edificio Nandito, local núm. 4, primer nivel, sector Ensanche Kennedy, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 962, dictada en fecha 20 de octubre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el presente recurso de apelación, incoado por FRANCISCO ALBERTO DOMÍNGUEZ LISTER, en contra de la entidad AUTO CRÉDITO FERMIN, S. A., y el AUTO DE INCAUTACIÓN NO. 303/09, mediante el Acto número 1026/09, de fecha 21 de diciembre de 2009, instrumentado por el Alguacil de Estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; atendiendo a las consideraciones desarrolladas en el cuerpo motivacional de la presente decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señor FRANCISCO ALBERTO DOMINGUEZ LISTER, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de la Licda. Cristobalina Mercedes Roa, quienes hicieron la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de junio de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de junio de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de agosto de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 28 de noviembre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Alberto Domínguez Lister, y como parte recurrida Auto Crédito Fermín, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una solicitud de autorización para incautación de vehículo de motor, a requerimiento de Auto Crédito Fermín, S. R. L., en perjuicio de Francisco Alberto Domínguez Lister; el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, emitió el auto núm. 303/09, de fecha 15 de diciembre de 2009, mediante el cual autorizó a la requirente a incautar por ministerio de alguacil el vehículo de motor en litis, ya sea en manos de Francisco Alberto Domínguez Lister o en cualesquiera que se encuentre; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por Francisco Alberto Domínguez Lister; el tribunal *a qua* declaró inadmisibile dicho recurso.

2) La parte recurrente invoca como único medio la violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la Constitución. En ese sentido, alega que el tribunal *a qua* considera erróneamente que las decisiones emanadas de un tribunal no son sentencias, criterio que es errado, puesto que el juzgado emitió una sentencia, aunque haya sido titulado auto de incautación, en virtud de que es una decisión judicial emanada de un tribunal y dictada por un juez. Sostiene que el tribunal de

alzada no tomó en consideración que el auto de incautación carecía de objeto, pues se había consignado la suma requerida por el persiguierte en la Dirección General de Impuestos Internos, lo cual fue demostrado. No obstante, el tribunal *a qua* no tenía la intención de resolver el conflicto existente entre las partes, sino que tomó la decisión fácil e incorrecta de declarar inadmisibile el recurso de apelación, sin tomar en cuenta que en nuestro derecho la regla es el doble grado de jurisdicción establecido en la Constitución.

3) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: *a)* que el hecho de que el recurso haya sido declarado inadmisibile no implica que se haya vulnerado el debido proceso de ley; *b)* que el tribunal *a qua* realizó una correcta valoración de los hechos y el derecho al declarar inadmisibile el recurso en contra del auto de incautación, toda vez que el artículo 11 de la Ley núm. 483 de 1964, sobre Venta Condicional de Muebles, establece que dicho auto no será susceptible de ningún recurso; *c)* que el auto de incautación que se impugna no contiene ninguna irregularidad, pues fue dictado conforme a la referida Ley núm. 483 de 1964.

4) La jurisdicción de alzada declaró inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderada, sustentando su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que en cuanto a la referida acción recursiva, revisamos que el demandante pretende que esta sala civil y comercial se avoque, como tribunal de alzada, a conocer sobre un recurso de apelación lanzado contra una decisión graciosa dictada por el Juzgado de Paz a-quo; que previo al fondo, en vista de la naturaleza de la decisión que se pretende recurrir en apelación, resulta de rigor recordar que ha sido juzgado que las decisiones de tal naturaleza no son susceptibles de recursos, ya que estos solo están abiertos contra actos jurisdiccionales que tengan por objeto solucionar una controversia judicial entre partes. Así, ha sido admitido que la manera de atacar una decisión de naturaleza administrativa o graciosa es mediante una acción principal en nulidad; Que así las cosas, dado que la decisión de que se trata no es susceptible de apelación, legalmente no se configura un interés que haga admisible al recurrente en su acción recursiva y, por tanto, siendo la falta de interés un fin de inadmisión que, al tenor del artículo 47 de la Ley No. 834, puede ser promovido de oficio,

se impone declarar la inadmisibilidad del presente recurso de apelación; esto así, independientemente del criterio -minoritario- que sustenta que todas las decisiones, sin importar su naturaleza, son susceptibles de apelación; postura que no es congruente con el criterio actual de nuestra más alta instancia judicial, la cual cuenta con una función unificadora de criterios, de cara a la seguridad jurídica y, por tanto, este tribunal hace suya la indicada postura de inadmisibilidad de recursos en estos casos”.

5) El estudio de la sentencia impugnada revela que la jurisdicción de alzada estaba apoderada de un recurso de apelación en contra del auto de incautación núm. 303/09, de fecha 15 de diciembre de 2009, emitido por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en virtud de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, de fecha 9 de noviembre de 1964. En ese sentido, el tribunal *a qua* declaró inadmisibles dichos recursos, por considerar que se trataba de una decisión graciosa y que, por tanto, no era susceptible de apelación.

6) En cuanto al punto discutido, esta Corte de Casación es de criterio que un auto emitido graciosamente sobre instancia o a requerimiento de parte, reviste de un carácter puramente administrativo, en el que no se dirime ninguna cuestión litigiosa; que no es susceptible de recurso en razón de su propia naturaleza, pues se trata de una decisión que no está revestida de la autoridad de la cosa juzgada, es decir, no tiene el carácter de una sentencia propiamente dicha y, en principio, no produce el desapoderamiento del tribunal.⁴⁶⁹ Por tanto, dicho juzgador puede volver sobre su propia decisión, ya sea para retractarse o para juzgar de nuevo sobre el mismo punto de derecho, pero de forma distinta, razón por la cual, la jurisprudencia ha permitido contra el indicado tipo de fallos la acción principal en nulidad como vía para impugnarlos.

7) Sobre el caso particular, es preciso señalar que el artículo 11 de la Ley núm. 483 de 1964, sobre Venta Condicional de Muebles –en virtud de la cual se emitió el auto de incautación recurrido en apelación–, dispone expresamente lo siguiente: *“Transcurrido el plazo otorgado en la intimación hecha conforme al artículo anterior, sin que el comprador haya efectuado el pago o cumplido la condición, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno. El persigiente*

469 SCJ, 1ª Sala, núm. 269, 26 de junio de 2019, inédito; SCJ, 1ª Sala, núm. 551, 28 de marzo de 2018, inédito; SCJ, 1ª Sala, núm. 629, 29 marzo 2017, inédito.

puede entonces solicitar de cualquier Juez de Paz del Municipio donde reside el vendedor o donde se encuentre la cosa, que dicte auto ordenando la incautación de ésta en cualesquiera manos en que se encuentre. Este Auto no será susceptible de ningún recurso. El vendedor podrá disponer inmediatamente de la cosa”.

8) En el mismo tenor, el Tribunal Constitucional de nuestra República en la sentencia núm. TC/0091/15, de fecha 6 de mayo de 2015, en ocasión de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, se pronunció respecto al artículo 11 de la Ley núm. 483 de 1964, sobre Venta Condicional de Muebles, estableciendo que:

“Ciertamente, el procedimiento de incautación establecido por la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, según la parte *in fine* de su artículo 11, habrá de concluir siempre en una decisión inimpugnable, o sea, no susceptible de ser atacada por vía de recurso alguno. Sin embargo, esta limitación procesal no debe ser interpretada en sí misma como una violación a derechos fundamentales, sino como una excepción legal al principio de doble grado de jurisdicción establecido por el párrafo III, artículo 149 de la Constitución, que reza: «Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes»”.

9) De conformidad con la situación expuesta, el auto de incautación emitido en virtud de la Ley núm. 483 de 1964, no es susceptible de ser impugnado por ningún recurso, disposición que ha sido establecida de manera expresa por el legislador, al tenor del artículo 11 de la aludida legislación. Asimismo, esta Corte de Casación comparte el criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional, al considerar que la prohibición de recursos en contra de decisiones administrativas o graciosas no implica una transgresión a los derechos fundamentales ni al derecho de defensa, pues se trata de una excepción al principio de doble grado de jurisdicción establecida legalmente, que en modo alguno afecta las garantías constitucionales de los justiciables. Por tanto, el tribunal *a qua* al declarar inadmisibles el recurso de apelación actuó dentro del ámbito de la legalidad, razón por la cual procede rechazar el medio objeto de examen, y con ello, el recurso de casación de que se trata.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, de fecha 9 de noviembre de 1964:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Domínguez Lister, contra la sentencia civil núm. 962, dictada en fecha 20 de octubre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Lcda. Cristobalina Mercedes Roa, abogada de la parte recurrida que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 249

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Esso República Dominicana, S. R.L.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.
Recurridos:	Valerio Vásquez y Alexander Vásquez.
Abogados:	Licdos. Manuel Fermín Cabral, Juan Manuel Guerrero de Jesús, Rubén Astacio Ortiz y Gabriel Podestá Ornes.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Esso República Dominicana, S. R.L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes

de la República Dominicana, con domicilio social, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1019, edificio Pagés, sector Piantini, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general Miguel Ángel Estepan Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1757297-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado de los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común, en el séptimo piso de la Torre Sonora, ubicada en la avenida Abraham Lincoln 1069 y calle Jacinto Mañón, ensanche Serrallé, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Valerio Vásquez y Alexander Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0532957-7 y 001-1198444-9, domiciliados y residentes en el Municipio de Baní, provincia Peravia y Súper Estación Esso La Primera del Sur, S. R. L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el municipio de Baní, provincia Peravia, representada por Valerio Vásquez, de generales citadas, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Manuel Fermín Cabral, Juan Manuel Guerrero de Jesús, Rubén Astacio Ortiz y Gabriel Podestá Ornes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1369993-8, 001-0060493-3, 001-0567967-4 y 402-2232289-9, respectivamente, con su estudio profesional abierto en común, en la avenida Sarasota, edificio Embajador Business Center, tercer nivel, Jardines del Embajador, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-3-2017-SEEN-00310, de fecha 26 de MAYO DE 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *ACOGE la demanda en nulidad de laudo arbitral que nos ocupa, en consecuencia, DECLARA la nulidad del laudo final No. 1311215, de fecha 19 de mayo del año 2016, emitido por el Centro de resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO:* **CONDENA a la parte demandada, entidad Esso República Dominicana, S. R. L., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y**

provecho de los Licdos. Manuel Fermín Cabral, Juan Manuel Guerrero, Gabriel Podestás Omes, Mario Leslie Soto y Rubén Astacio Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2017 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de junio de 2018 en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 22 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

11) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Eso República Dominicana, S. R. L., y como parte recurrida Valerio Vásquez, Alexander Vásquez y Súper Estación La Primera del Sur, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** entre las partes existe una relación contractual, presuntamente incumplida por Valerio Vásquez, Alexander Vásquez y Súper Estación La Primera del Sur, S. R. L., al tenor de la situación relativa al alegado incumplimiento Eso República Dominicana, S. R. L., apoderó la jurisdicción arbitral de una demanda en resolución del contrato de explotación y operación de estación de gasolina, desocupación de las instalaciones y entrega de equipos, fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios; que el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, acogió la indicada

demanda mediante el laudo final, auto núm. 131125, de fecha 19 de mayo de 2016; **b)** Valerio Vásquez, Alexander Vásquez y Súper Estación La Primera del Sur, S. R. L., parte demandada, ahora recurrida, interpusieron una demanda en nulidad del indicado laudo, alegando violación al debido proceso de ley, al orden público, violación al derecho de un juzgador independiente e imparcial, al erigirse en un grave atentado a los principios morales y justicia al ser designado como árbitro presidente al Lcdo. Stephan Adell, quien al momento de la solución del conflicto era socio de la firma, Squiere Patton Boggs, bufete que ha representado en casos reciente a la compañía Exxon Mobil, quien es accionista de la entidad Esso República Dominicana, S. R. L., parte demandante en la acción original que dio lugar al laudo arbitral, información que no declaró ni reveló aun constituyendo posibles conflictos de intereses frente a una de las partes, envueltas; **c)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada de la acción de marras, acogió la demanda en cuestión, según decisión objeto del presente recurso de casación.

12) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación.: **primero:** desnaturalización y errónea interpretación de los hechos de la causa; **segundo** errónea interpretación y aplicación del deber de revelación y de las normas de independencia e imparcialidad de los árbitros; falta de motivos y violación a la tutela judicial efectiva prevista por el artículo 69 de la Constitución.

13)

14) En el desarrollo del segundo medio de casación, analizado en primer orden por entenderlo esta Corte de casación de pertinencia procesal. En ese sentido la parte recurrente, invoca que la única "*ratio decidendi*" esgrimida por la corte *a qua* para anular el auto, fue que supuestamente el presidente del Tribunal Arbitral, Lcdo. Stephan Adell, incumplió su deber de revelación en lo referente a la alegada vinculación de la firma para la cual labora, Squiere Boggs y la empresa Exxonmóvil, la cual a su vez, supuestamente tiene vínculos con Esso República Dominicana, S. R.L., que por este solo supuesto se anuló el laudo sin analizar el alcance de los hechos no revelados, so pretexto de violación al debido proceso; que además el árbitro no incumplió con este deber ya que al momento que

fue designado ya la empresa Exxon Móbil no era accionista ni tenía ningún vínculo con Esso República Dominicana, S. R.L.

15) La parte recurrente, alega además, que al margen de la inexistencia de vínculo entre Esso República Dominicana, S. R. L.,- Exxon Mobil y de esta última con la firma Squire Patton Boggs, aún desde la perspectiva de las reglas de las Directrices IBA sobre conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional de 2014, invocada por la corte *a qua*, se violó flagrantemente dichas directrices cuando decidió anular el laudo sin analizar el alcance y las particularidades de los supuestos hechos no revelados y sostener que la referidas directrices de la IBA establece que “*con el fin de cumplir con su deber de revelación de acuerdo con las Directrices, los árbitros están obligados a investigar toda información relevante que éste razonablemente disponible para ellos.*”, sin embargo, no se observó, que Squiere Pattion Boggs es una firma de abogados internacional de gran envergadura que tiene presencia en todos los continentes, por lo que resulta contraproducente afirmar que es razonable obligar a un árbitro a realizar averiguaciones de forma exhaustiva en 46 oficinas ubicadas en diferente países con el objetivo de determinar si alguna de dichas oficinas tiene o ha tenido algún tipo de relación o ha llegado algún caso; si bien los árbitros tiene un deber de revelación y de investigación respecto a la existencia de posibles conflictos de intereses, esta obligación se limita aquellas informaciones que tengan carácter relevante.

16) Finalmente la parte recurrente invoca, que en ningún momento la corte *a qua* se preocupó en saber cuál fue la naturaleza, el alcance y las características de los servicios prestados, donde se prestaron, cuando ocurrieron y sobre todo cual impacto tiene sobre personas que laboraron en una oficina, ubicada en el Caribe, lo cual era vital para tomar una medida tan drástica y de tanta envergadura como la de anular un laudo arbitral; que aún en el caso hipotético de que se estimare que en el caso de la especie existan hechos que revelar, era deber de la alzada analizar la naturaleza, características y alcance de los hechos presumiblemente no revelados, lo cual fue inobservado por la corte, que de haber profundizado se hubiese dado cuenta, en primer lugar, que la labor de lobby referida en los documentos presentados por los recurridos se refieren a servicios prestados por la firma Patton Bobbs, antes de fusionarse con Squire, Patton Boggs, tratándose por tanto de una firma distinta, además de que fueron servicios asilados y de poca cuantía económica, todo lo

cual se comprueba del simple examen ocular de dichos documentos, y no pudo ser advertido por la corte *a qua* por limitarse a estimar que hubo hechos no relevados, lo que constituye una evidente errónea aplicación de las Directrices de la IBA y una interpretación distorsionada del deber de revelación del árbitro, constituyendo además una manifiesta falta de motivación, lo cual es una garantía procesal que asiste a todo justiciable.

17) Las recurridas se defienden del referido medio alegando, que nada de lo invocado por la parte recurrente supone en lo absoluto una solución de similar naturaleza, puesto que ello equivaldría, primero a desconocer inexplicablemente la regulación ética del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC), en el sentido de que la declaración no debe limitarse a las prelacones presentes, sino también a las pasadas, siendo esto significativo si se aceptara el peregrino y precario planteamiento de que Exxon Mobil, ya no es parte de la demanda; en segundo lugar, lo más grave aún, el árbitro presidente no solo omitió la información que habría de revelarse -hecho que por sí mismo resulta antijurídico- sino que, a sabiendas de la trascendencia relación de negocio existente entre la firma Squire Patton Boggs y Esso, al punto de que la última era un cliente representativo de la primera, de manera que el árbitro mintió deliberadamente en la declaración de aceptación y condición de independencia que hiciera en fecha 23 de julio de 2014, al establecer que no había una relación pasada entre el despacho de abogados del cual dice ser socio y la filial de la parte demanda en el proceso arbitral.

18)

19) Las partes recurridas, además invocan que la corte *a qua* hizo una cabal valoración de los hechos de la causa, y consecuentemente, una correcta apreciación del derecho, al advertir razonablemente que el Lcdo. Stephan Adell incumplió con el deber de revelación que recae sobre todo árbitro, al poner a disposición de las partes la información que poseía, respecto al vínculo existente entre la firma de abogados en la que labora en calidad de socio y la empresa matriz de Esso República Dominicana, esto es Exxon Mobil Corporation.

20) Según se retiene de la sentencia impugnada la parte demandante en nulidad hoy recurrida invocó por ante la jurisdicción *a qua* presu-puestos referentes a violación al debido proceso de ley, al orden público, sosteniendo que se violó el derecho de tener un juzgador independiente

e imparcial. En ese en ese sentido sustentaba que al ser designado como árbitro presidente al Lcdo. Stephan Adell, quien al momento de la solución del conflicto era socio de la firma, Squiere Patton Boggs, bufete que representó a la compañía Exxon Mobil, quien es accionista de la entidad Esso República Dominicana, S. R. L., parte demandante en la acción original que dio lugar al laudo arbitral, información que no declaró ni reveló aun constituyendo posibles conflictos de intereses frente a una de las partes envuelta; pretensión esta que fue contestada por la parte ahora recurrente, expresando su oposición, argumentado postura en contrario, en el sentido que, la corte *a qua* se limitó a anular el laudo de marras, asumiendo como certero y veraz el hecho de que el Lcdo. Dell omitió declarar que un accionista de la compañía demandante original era cliente de la oficina de abogado en la que labora, sin verificar el alcance y posible conflicto de intereses que pudieran dar al traste con esa omisión conforme a las directrices señaladas en las Normas Prácticas Desarrolladas por la Asociación Internacional de Abogados (IBA) sobre Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, lo cual no hizo.

21) En el contexto normativo que configura la regulación de la contestación, suscitada entre los instanciados, es preciso destacar los siguientes aspectos procesales. En ese tenor nuestra Constitución garantista del debido proceso y la tutela judicial efectiva, señala en el artículo 69 y literal 2 que: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: literal 2: El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

22) En ese contexto el reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, establece en el artículo 15.3 establece: *Al momento de su aceptación el árbitro deberá firmar una declaración de independencia, imparcialidad y confidencialidad, en la cual debe revelar cualquier hecho o circunstancia susceptible de afectar, desde el punto de vista de las partes, su imparcialidad o independencia, así como declarar sin reservas su disposición de cumplir estrictamente con lo establecido en el Reglamento del CRC, la Norma de Trabajo de los Árbitros y las normas establecidas*

en el Código de Ética del CRC, así como cualquier otra normativa del CRC vigente al momento de su aceptación, que le sea aplicable.

23) En la misma línea de lo anterior, los motivos de inhibición o recusación de los árbitros están contemplados en el artículo 16, literal 1 y 2 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, la cual establece que *“1) toda persona que sea designada como árbitro deberá revelar por escrito todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes. 2) Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee los requisitos convenidos por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación”.*

24) Igualmente, que dentro de las normas complementarias del Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, se encuentran las Normas Prácticas Desarrolladas por la Asociación Internacional de Abogados (IBA) sobre Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, aprobadas el 22 de mayo de 2004 (adaptadas por Acuerdo de 23 de Octubre de 2014), por su precisión en la diferenciación de situaciones, y en la determinación de su incidencia sobre el deber de revelación del árbitro y sobre las consecuencias de la infracción de tal deber, creadas el fin de impulsar mayor consistencia y evitar recusaciones superfluas y renunciadas y sustituciones de árbitros, las Directrices listan una serie de situaciones específicas indicando si deben ser reveladas o si justifican la descalificación de un árbitro. Tales listados, denominados ‘Rojo’, ‘Naranja’ y ‘Verde’; a saber listado rojo, que contiene causas que deben ser indefectiblemente reveladas; el listado naranja, que aunque con menos obligatoriedad contiene situaciones que deben ser reveladas, y el listado verde que contiene elementos que no es necesario revelar; aunque ello no presuponga, claro está, la aceptación de tales consecuencias, con carácter vinculante, pues como ella misma establece no son normas jurídicas y no prevalecen sobre la ley nacional aplicable ni sobre las reglas de arbitraje que las partes hubieren elegido, sin embargo, ayudan a modo de referencia, que habrá ser ponderadas en cada caso.

25) El análisis de la sentencia impugnada y su vinculación con el espectro normativo que esboza precedentemente se advierte que la alzada procedió a anular el laudo arbitral aportando como motivos los siguientes:

26) “[...] La referida firma de abogados Squiere Patton Boggs ha presentado a la entidad Exxonmobil, en varios procesos judiciales en los Estados Unidos de América, como se verifica del documento denominado Administración de Casos/Depósito Electrónico de Casos que reposa en el expediente, así como de la traducción de una noticia del periódico estadounidense *New York Times*; siendo Exxonmobil la entidad co-propietaria de un 1% de la hoy demandada, Esso República Dominicana, S. R. L., conforme se desprende de los estatutos sociales de dicha compañía, así como de las nóminas de asistencia y actas de la primera y segunda asambleas generales extraordinarias de los socios de la compañía Esso República Dominicana, S. R. L., celebrada el 08 y 23 de septiembre del año 2011, respectivamente, documentos depositados en el expediente, determinándose entonces la existencia de una relación profesional entre la co-propietaria de la parte demandante en el proceso arbitral celebrado, y el bufete del cual el señor Adell es socio. Argumenta la parte demanda en esta instancia que la información relativa a la sociedad del Lic. Adell con el indicado bufete fue revelada al momento de la aceptación del nombramiento de árbitro presidente, contrario a lo aducido por los demandantes; sin embargo, de la lectura de la Declaración de Aceptación como árbitro y condición de independencia, se verifica que el mismo no realizó la debida aclaración, contrario a lo ocurrido en el caso de los dos co-árbitros, Licda. Jacquerline Velázquez y Dr. Manuel Valentín Ramos, puesto que el Lic. Adell se limitó a establecer su aceptación para fungir como árbitro, que no tiene ningún tipo de interés o relación que probablemente afecte la imparcialidad o la renuncia al conocimiento del caso apoderado, que tiene la capacidad y disponibilidad para servir como árbitro, que es independiente de cada una de las partes, que no existen factores o circunstancias, a su mejor entender, pasadas ni presentes, que requieran revelarse debido a que su naturaleza pudiese cuestionar su independencia frente a cualquiera de las partes; y si bien hizo constar tanto en la comunicación del 19 de septiembre del año 2014, como en su declaración, la dirección del bufete y su correo electrónico dentro de dicha entidad, esto no resulta suficiente a los fines de poner en conocimiento de las partes y del propio CRC sobre la relación profesional entre

el bufete Squire Patton Boggs y la entidad Exxonmobil. Además, contrario a lo aducido por la demandada en esta instancia, no ha depositado medio de prueba alguno del que podemos determinar que al momento de conocerse la demanda que dio origen al laudo final impugnado, la empresa Esso República Dominicana, S. R. L., ya no era propietaria de la entidad Exxonmobil Inter-Americana Inc.”

1) El fallo impugnado se sustenta, en los motivos los siguientes:

27) [...] conforme lo explicado, entendemos que el Lic. Adell, al no poner en conocimiento de las partes hecho de que al momento de ser nombrado árbitro presidente era socio en la firma de abogados Squire Patton Boggs, la cual tenía una relación profesional con la entidad Exxomobil, copropietaria de la demanda empresa Esso República Dominicana, S. R. L., aunque dicha relación fuera directa o indirecta, vulneró las reglas del debido proceso, coartando el derecho de la entidad Super Estación Esso La Primera del Sur, S. R. L., y los señores Valerio Vásquez y Alexander Vásquez de presentar su desacuerdo o solicitar la recusación o descalificación del Lic. Adell en aquel momento, aún si sus motivos resultaren procedentes o justificados, y garantizarle de esta forma un proceso arbitral imparcial, traduciéndose dicha omisión en una violación al derecho de defensa de los mismos, así como al principio de igual. Además, de conformidad con la jurisprudencia francesa actual, la cual confirma la incidencia de la sanción en el laudo arbitral: “...por el hecho de que el árbitro en ningún momento había informado de su pertenencia a un despacho que mantenía vínculos profesionales y económicos con la sociedad del grupo de la entidad que le había designado”; en este sentido, la falta de revelación de información o la revelación incompleta, la cual es una causal de nulidad de laudo arbitral, conforme lo establece la propia Ley No. 489-08, tomando en cuenta que a partir de que se hiciera la declaración completa y correcta, y las partes presentaren su objeción al nombramiento del árbitro si así lo entendieren prudente, bien podría haber sido acogida dicha acción y sustituirse el mismo; entendemos entonces, frente a este caso, el cual existe una afectiva realización de riesgo, que el juez debe sancionar, a fin de proteger las garantías mínimas que debe gozar toda parte en un proceso, tanto arbitral como judicial [...]”.

28) El examen de la sentencia censurada pone de relieve, que la corte *a qua* retuvo que el Lcdo. Stephan Adell, quien, al momento de ser nombrado árbitro presidente en el caso de la especie, era socio en la firma de

abogados Squiere Patton Boggs, la cual tenía relación profesional con la entidad Exxonmobil, accionista del uno por ciento de la empresa Esso República Dominicana, S. R.L., entidad demandada en el presente caso; que al no declarar esta relación, no obstante fuera directa o indirecta, vulneró las reglas del debido proceso, coartando el derecho de la hoy recurrida de presentar su desacuerdo o solicitar la recusación o descalificación del árbitro, aún si sus motivos no resultaren procedentes o justificados y garantizarle de esta forma un proceso arbitral imparcial, traducándose dicha omisión en una violación al derecho de defensa de los mismos, así como al principio de igualdad.

29) Ciertamente, constituye una obligación legal del árbitro revelar toda circunstancia que pudiera dar lugar a dudas razonables y justificadas, relativas a su imparcialidad e independencia, no obstante, la omisión de no revelación de ciertos hechos debe ser evaluadas en cada caso en particular y verificar si la omisión pudiera general conflictos de intereses.

30) De manera que el Código de Ética para Árbitros, que participan en conflictos ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, insertadas en las normas complementarias al Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC), en su Regla 2 referente al debe informar cualquier interés o relación que probablemente afecte la imparcialidad o pueda crear una apariencia de parcialidad o prejuicio, señala en su numeral A lo siguiente: *Las personas que son requeridas para servir como árbitros deben, antes de aceptar declarar: 1.- Algún interés financiero o personal directo o indirecto en el resultado del arbitraje; 2.- Alguna relación financiera, de negocios, profesional, familiar o social, existente o pasada que pueda afectar la imparcialidad o pueda crear una situación aparente de parcialidad. Toda persona que es solicitada para participar como árbitro debe informar cualquier tipo de relación personal que tenga con las partes o con sus abogados, o con cualquier persona que ha sido requerida como testigo. Además, deberá informar sobre cualquier relación que involucre algún miembro de su familia o de sus empleados, socios o asociados en los negocios, relacionados con las partes o con el proceso arbitral.*

31) Como corolario de lo anterior no se retiene del fallo censurado que la alzada hiciera un ejercicio de ponderación concreto, en verificar si las omisiones no declaradas estaban contenidas en el citado Código de

Ética, unido al hecho de no analizar como invoca la parte recurrente el alcance y las particularidades de los hechos no revelados que pudieran generar conflictos de intereses, capaz de influir en la independencia e imparcialidad del árbitro designado.

32) La independencia, en materia arbitral, entendida como “la ausencia de vínculos económicos, políticos o laborales entre el árbitro y las partes del procedimiento arbitral, entre el árbitro y los abogados de las partes o entre los mismos árbitros⁴⁷⁰”, y la imparcialidad, concepto referido a “la inexistencia de una predisposición del árbitro en relación con el contenido de la controversia que pueda favorecer a alguna de las partes”⁴⁷¹, son dos condiciones esenciales en todo árbitro.

33) En esas atenciones, el fallo impugnado al adoptar la postura, dando como evento cierto que el incumplimiento de la obligación de comunicar a las partes las circunstancias que pudieran dar lugar a dudas sobre la imparcialidad del árbitro y si a la vez implicaba la automática apreciación cuestionamiento ético para juzgar libre tacha, como corolario de garantía fundamental, correspondía de manera imperativa a dicho tribunal formular un juicio de concordancia racional de justificación pertinente, como presupuesto de fundamentación en buen derecho.

34) Además el fallo impugnado, vinculado al alegato planteado, tratándose de que la oficina de abogados a la cual pertenecía el árbitro, representó en procesos legales a una compañía que era parte de la composición accionaria de quien interpuso la demanda, en tanto el referido tribunal debió desarrollar si esa situación calificaba procesalmente para ser considerado como un conflicto de intereses con gravitación medular como para socavar el deber de imparcialidad, que se impone, respecto a todo juzgador, la cual tiene doble vertiente, puesto que es un derecho para el justiciable y un deber para quien juzga.

35) La jurisdicción *a qua* tampoco expone como cuestión cardinal que se entiende por “parte” y su ámbito y a la vez no produjo un ejercicio de

470 Mantilla-Serrano, Fernando, y Pinsolle, Philippe, “La independencia del árbitro y su obligación de revelación”, En, Arbitraje Internacional, pasado, presente y futuro, Libro Homenaje a Bernardo Cremades e Yves Dereins, Tomo II, Primera edición, marzo de 2013, Instituto Peruano de Arbitraje, pág. 881.

471 *Ibidem*.

valoración desde el punto de vista de la elemental lógica de la estructura de una sentencia, dotada de un razonamiento mínimamente justificado, que permitiera dejar un convencimiento notorio de la validez y legitimación del fallo, en función de la realidad fáctica abordada y el espectro normativo aplicable a la situación planteada.

36) Cabe retener como cuestión nodal, que el fallo impugnado advierte un ámbito de crítica, procesalmente sostenible, en el sentido de si en buen ejercicio de objetividad el hecho de haber representado a una parte que sea titular de una proporción accionaria en la composición del capital de quien ha ejercido la acción, constituiría una causal, que pudiese incidir en la imparcialidad del árbitro juzgador, además en qué medida podría constituirse la situación esbozada en un manifiesto estado que pudiese ser factor de corrupción moral con trascendencia en lo la concepción ética en el sentido axiológico que plantea la imparcialidad como noción de garantía propia, del debido proceso y la tutela judicial efectiva y su impronta constitucional. Correspondía igualmente a dicha jurisdicción, como corolario explicativo en derecho del fallo impugnado, determinar si efectivamente se trataba de un conflicto de intereses con posibilidad de producir un cuestionamiento pertinente que diera razón de ser a la nulidad del laudo cuestionado.

37) De manera que, al tenor de lo que es el rol de todo tribunal, en cuanto a la argumentación jurídica era imperioso formular un desarrollo, que pudiese poner a esta Corte de Casación en condiciones de realizar un control de legalidad que nos permitiere determinar si hubo una aplicación correcta o no de las normas invocadas, a fin derivar y ejercer el rol que nos corresponde como tribunal que juzga si el fallo cuestionado es acorde o no con el derecho, toda vez que concernía a dicha jurisdicción como deber ineludible, formular un juicio de ponderación, en cuanto al punto objeto de controversia a fin de realizar un análisis, que justificara racionalmente a partir de las normativas invocadas, si la causa de inhabilitación que presuntamente le correspondía declarar el árbitro, en tanto que garantía procesal, si el argumento planteado representaba como vertiente de impugnación una situación de mérito y seriedad, capaz de afectar real y efectivamente la imparcialidad como derecho fundamental de todo justiciable, a la vez valorar la incidencia de esa situación en la anulación del laudo en cuestión. La sentencia impugnada en su contexto explicativo como elementos de fundamentación refleja que no formula

en estricto derecho un desarrollo que nos permita determinar la correcta aplicación de la ley.

38) La obligación de motivación impuesta a los jueces, encuentra su fuente en las leyes adjetivas, según artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; el cual ha sido interpretado ,según jurisprudencia pacífica de esta Corte, refrendada, por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁴⁷².

39) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁴⁷³. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁴⁷⁴.

40) Conforme a lo expuesto precedentemente y en vista de la falta de motivos que justifiquen el fallo impugnado esta Suprema Corte de Justicia está impedida de valorar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión impugnada, . Por tanto, procede acoger el presente recurso de casación.

41) El artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que siempre que se case un fallo, se enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

42) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando

472 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

473 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

474 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; del Código Civil. Artículos 4, 16 y 39 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial; Artículo 15.3 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; regla 2 del Código de Ética para Árbitros, que participan en conflictos ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, insertadas en las normas complementarias al Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC).

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-3-2017-SS-EN-00310, de fecha 26 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 250

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Cellin, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Vilalta Álvarez Buylla y Dra. Melina Martínez Vargas.
Recurrido:	Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Eric Raful Pérez, Víctor Ml. Aquino Valenzuela y Licda. Pamela Yeni Hernández Hane.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Cellin, S.R.L., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-30-23941-1 y Registro Mercantil núm. 39073SD, con domicilio establecido para los fines y consecuencias de este acto en el local 2-B, segunda planta del edificio “Plaza Taíno”, localizado en el núm. 106 de la avenida Núñez de Cáceres, esquina calle Camila Henríquez Ureña, sector Mirador Norte de esta ciudad, debidamente representada por su gerente María Claudia Mallarino, estadounidense, mayor de edad, pasaporte estadounidense núm. 054333175, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Álvaro Vilalta Álvarez Buylly, y a la Dra. Melina Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0146208-3, 001-0057561-2 y 001-1645482-8, con estudio profesional común abierto en la oficina de abogados “Méndez y Asociados”, ubicado en el domicilio de elección de su representado.

En este proceso figura como parte recurrida Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, prevista del RNC núm. 1-01-53463-1, con domicilio social ubicado en la calle Luis F. Thomen núm. 110, Torre Gapo, sector Evaristo Morales de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Gabriel Darío Acevedo Villalona, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1304649-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Eric Raful Pérez, Víctor Ml. Aquino Valenzuela y Pamela Yeni Hernández Hane, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974508-3, 001-1012490-6 y 001-1834345-8, con estudio profesional abierto en la oficina “Miniño Abogados”, ubicada en la Torre Citigroup, piso 11, Acrópolis Center, avenida Winston Churchill núm. 1099 de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00683, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en la forma el recurso de apelación de la entidad ARQUITECTO GABRIEL ACEVEDO & ASOCIADOS, S.R.L., contra la ordenanza núm. 504-2017-SORD-1034 del 11 de junio de 2017, dictada por la honorable Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

*Instancia del Distrito Nacional, por ser correcto en la modalidad de su trámite y estar dentro del plazo legal. **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, la mencionada vía de recurso; REVOCAR la ordenanza impugnada; ORDENAR el inmediato levantamiento de la oposición a pago notificada por GRUPO CELLIN, S.R.L. a BERRY DOMINICANA, S.R.L., según acto del día 3 de febrero de 2017, instrumentado por el alguacil Ricardo Reinoso de Jesús, ordinario del 1er. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** CONDENAR en costas a GRUPO CELLIN, S.R.L., con distracción en privilegio de los Licdos. Pamela Yeni Hernández Hane, Eric Raful y Víctor Ml. Aquino Valenzuela, abogados, quienes afirman estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada.

(B) Esta Sala en fecha 20 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; además estuvo el procurador general adjunto, Dr. Máximo Suárez, quien expresó: “Procede dejar al criterio de esta honorable Corte, la solución a tomar en el presente recurso de casación, conforme el artículo 11 de la Ley 3726; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Cellin, S.R.L., y como parte recurrida Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L.; verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** la parte hoy recurrida demandó

en referimiento el levantamiento de una oposición a pago que había diligenciado en su contra la actual recurrente en manos de Berry Dominicana, S.R.L., medida que obedecía a presuntas irregularidades en la ejecución de un convenio de locación intervenido el 20 de junio de 2010, entre la antigua Local Insight Media Dominicana, que luego pasó a ser Berry Dominicana, S.R.L., y Grupo Cellin, en particular porque esta última dirigida en ese entonces por el Arq. Gabriel Acevedo Villalona, había entregado a Arquitecto Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L. el mantenimiento de las instalaciones del edificio cedido en arrendamiento, en alegada violación del acuerdo original que obligaba a las partes a suscribir, entre ellas mismas, un contrato adicional precisamente para resolver el problema del mantenimiento, el cual, se ha señalado, no se llegó a firmar; **b)** la referida demanda fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 504-2017-SORD-1028, de fecha 11 de junio de 2017, en el entendido de que el levantamiento de la oposición planteado por los demandantes implicaba un adentramiento del juez de los referimientos en lo pactado en el contrato de arrendamiento que liga a Grupo Cellin, S.R.L. y a Berry Dominicana, lo que indicaba el tribunal *a quo*, debía ser valorado por el juez de lo principal; **c)** la demandante apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación sometido a su valoración y a revocar la ordenanza impugnada, ordenando el levantamiento inmediato de la oposición a pago notificada por Grupo Cellin, S.R.L. a Berry Dominicana, S.R.L., a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación de conformidad con la ley y a varias decisiones del tribunal constitucional; **segundo:** violación de la ley en relación al rechazo de una declinatoria para fusión entre dos expedientes conexos que habían sido generados por el recurrente en apelación.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión de la corte *a qua* carece de una motivación correcta y lógica, por cuanto no permite establecer las razones de su fallo, ya que no se determinó si existió autorización o validación dada por Grupo Cellin, S.R.L. para que el servicio de mantenimiento del edificio dado en arrendamiento fuera brindado por Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L. mediante contrato suscrito con Berry Dominicana, S.R.L, la cual en

su calidad de socia de Grupo Cellin, S.R.L. y teniendo ambas en ese momento el mismo gerente, Gabriel Acevedo Villalona, hubiese requerido de asambleas para la aprobación del aludido contrato de mantenimiento suscrito con la hoy recurrida.

4) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida aduce que la decisión de la alzada está acompañada de una detallada y precisa exposición de los hechos y del derecho, pues entre los motivos que cita se puede comprobar la ilegalidad de la oposición trabada por Grupo Cellin, S.R.L. en perjuicio de la hoy recurrida.

5) El fallo criticado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Que en cuanto al fondo de la demanda inicial, aunque en principio pareciera que la turbación generada a partir de la oposición a pago trabada por la actual administración de la empresa GRUPO CELLIN, S.R.L. en manos de BERRY DOMINICANA, S.R.L. no es manifiestamente ilícita, pues la obligación de que el mantenimiento del edificio se pactara a futuro entre arrendadores y arrendatarios sin involucrar a terceros consta con demasiada obviedad en la letra del aludido contrato -circunstancia que en términos objetivos bien puede apreciar el juez de los referimientos sin entrar en valoraciones- hay una realidad de orden técnico que este tribunal tampoco puede desconocer o echar de lado, concerniente a la naturaleza de los bienes tangibles o intangibles sobre los cuales es posible diligenciar válidamente una medida cautelar o conservatoria como la de la especie; que en ese hilo conductor urge precisar que la oposición pura y simple emana, en buen derecho, de una persona natural o jurídica que pretende ser propietaria o tener alguna titularidad respecto de los bienes afectados, sin importar que se esté discutiendo o no judicialmente su destino, no de alguien desprovisto de apariencia de buen derecho sobre los mismos que de cara al presente caso no está en capacidad de asumir como suyos valores resultantes de una relación contractual entre BERRY DOMINICANA, S.R.L. y ARQUITECTO GABRIEL ÁCEVEDO & ASOCIADOS, S.R.L. que en principio le es ajena; que la oposición a pago funciona entre nosotros como una medida conservatoria pura y dura; como un mecanismo de preservación o salvaguarda que no puede ser desnaturalizado para hacer de él un instrumento de punición u obliteración ante la comisión de supuestas faltas contractuales o extracontractuales; que es de principio

que no existe ningún impedimento a que la jurisdicción de los referimientos, actuando bajo apariencia de buen derecho, incursione en aspectos de fondo que le permitan después deducir medidas provisionales; que se impone, por tanto, acoger el recurso de apelación de ARQUITECTO GABRIEL ACEVEDO & ASOCIADOS, S.R.L., revocar lo resuelto por el primer juez y ordenar el inmediato levantamiento de la oposición trabada a requerimiento de GRUPO CELLIN, S.R.L. mediante acto de fecha 3 de febrero de 2017 del protocolo del curial Ricardo Reinoso de Jesús (...).

6) En la especie, el objeto de la demanda original interpuesta por Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, era el levantamiento de la oposición a pago trabada en su perjuicio por Grupo Cellin, S.R.L., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado pero acogida por la alzada, fundamentada en que la referida medida trabada por la hoy recurrente resultaba improcedente, puesto que aunque existió un acuerdo sobre cómo se manejaría el mantenimiento del edificio arrendado en el contrato de alquiler suscrito entre Berry Dominicana, S.R.L. y Grupo Cellin, S.R.L., esta última no se encontraba en capacidad de asumir como suyos los valores resultantes de la relación contractual entre Berry Dominicana, S.R.L. y Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L. como consecuencia de la oposición ejercida, resultándole dicha relación contractual, ajena, criterio que a juicio de esta Corte de Casación resulta válido, por no tener la demandada capacidad para ulteriormente adueñarse de sumas de dinero sobre las cuales no ostenta ningún derecho, por lo que la corte *a qua* juzgó conforme a la ley al acoger la demanda en levantamiento de oposición a pago de la cual estuvo apoderada.

7) Respecto a que la alzada no determinó la existencia de una autorización otorgada por Grupo Cellin, S.R.L. a Berry Dominicana, S.R.L. para contratar a Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, se precisa indicar que el referimiento es una forma de proceso que la ley autoriza para obtener del juez una decisión puramente provisional sobre una cuestión urgente; por lo que, en modo alguno, podía la Corte de Apelación en el conocimiento de una demanda en levantamiento de oposición en virtud de las facultades establecidas en los artículos 109 y 110 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, referirse a aspectos que atañen al fondo del asunto, como pretende la parte recurrente.

8) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la decisión impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestima el medio de casación examinado.

9) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en violación de la ley, toda vez que rechazó la solicitud de declinatoria del expediente contentivo del recurso de apelación contra la ordenanza núm. 504-2017-SORD-1034, de fecha 11 de julio de 2017, a requerimiento de Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., para que se conocido por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por encontrarse apoderada del recurso de apelación contra la ordenanza núm. 504-2017-SORD-1028, también a requerimiento de la entidad antes citada, para que sean fusionadas y conocidas conjuntamente con las demandas, por tener estos las mismas partes y la misma causa, con el objetivo de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

10) Con relación a lo expuesto la parte recurrida señala que tal pedimento no tiene fundamento jurídico pues el mismo ha sido una creación jurisprudencial; que los jueces de fondo gozan de un soberano poder discrecional para valorar la pertinencia de la medida solicitada, con el fin de otorgar un fallo justo en una mejor administración de justicia, cuando se aplica; que en el caso no se configura la violación invocada, ya que contrario a lo alegado, la fusión de los expedientes acarrearía el retardo de su solución.

11) Respecto del punto estudiado la alzada motivó lo siguiente:
(...) *Que la Corte, sin embargo, desestimaré la declinatoria propuesta*

por GRUPO SELLIN (sic), S.R.L., toda vez que aunque existe, en origen, una evidente vinculación entre los referidos procesos, se trata al final de cuentas de dos oposiciones diferentes, tramitadas en arcas de dos entidades comerciales distintas, lo que permite abordarlas por separado; que la situación tal vez fuese otra en presencia de una única oposición de cuyo levantamiento estuviérase discutiendo en dos escenarios en paralelo, lo cual sí generaría, fuera de toda duda, un peligro real de contradicción o discordancia; que como en definitiva cada oposición, una ante la empresa CARIBE SERVICIOS DE INFORMACIÓN, S.R.L. y la otra ante la compañía BERRY DOMINICANA, S.R.L., tiene substantividad propia, lo que se resuelva con relación a la primera no impactará en la segunda ni lo decidido en torno a la segunda influirá en la primera; que ha lugar, en tal virtud, a que se rechace la excepción de procedimiento descrita precedentemente, con valor de decisión y sin que haya que reiterarlo en el dispositivo de más adelante (...).

12) Ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, que escapa a la crítica de las partes y a la censura de la casación, salvo desnaturalización de los hechos o evidente incompatibilidad entre los asuntos o partes envueltas en la fusión⁴⁷⁵.

13) En el caso concreto, la corte *a qua* consideró no acoger la medida de fusión de expedientes, en virtud de que, aunque existía cierto enlace entre los procesos como indicaba la hoy recurrente, entonces intimada, se trataba de dos oposiciones diferentes, diligenciadas sobre dos entidades distintas, lo que permitía que fueran resueltas sin que la decisión dada en relación a una de ellas impacte sobre la otra, criterio admitido por esta jurisdicción; que aun cuando no se verificaran las razones dadas por la alzada para desestimar la referida medida, como se lleva dicho, la misma es facultativa del tribunal, por lo que no incurrir en vicio alguno los jueces cuando deciden no admitirla, por tanto, procede desestimar

475 SCJ 1ra. Sala, núm. 10, 16 marzo 2005, B. J. 1132.

el medio examinado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

14) Toda parte que sucumba deberá ser condenado al pago de las costas del procedimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y vistos los artículos 1, 4, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Cellin, S.R.L., contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00683, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2017, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Eric Raful Pérez, Víctor Ml. Aquino Valenzuela y Pamela Yeni Hernández Hane, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 251

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal.
Abogados:	Licdos. Héctor Emilio Mojica, Ruddy Medina y Licda. Heilin Figuereo Ciprián.
Recurrido:	Caribbean Fleet Solutions RCJ, E. I.R.L.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio y Licda. Patricia Núñez Jáquez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jimenez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, entidad pública, con su domicilio en la

avenida Constitución núm. 5, esquina calle Padre Borbón, provincia San Cristóbal, debidamente representada por el alcalde municipal Nelson Guillén, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0014274-3, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Héctor Emilio Mojica, Ruddy Medina y Heilin Figuereo Ciprián, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0062787-5, 002-0013210-8 y 002-0112099-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero casi esquina avenida Privada, *suite* G, torre Fórum de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Caribbean Fleet Solutions RCJ, E. I.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con RNC núm. 1-31-49195-2, con su establecimiento social principal ubicado en la calle 10, apartamento 3, torre Gloribel, sector Villa Olga, municipio Santiago, provincia Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Javier J. Vásquez Bravo, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 466584471, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio y Patricia Núñez Jáquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 001-0150090-8 y 031-0372362-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Danae núm. 64, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 138-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL, contra la sentencia civil No. 733 de fecha 02 noviembre 2017 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones precedentemente indicadas; SEGUNDO:* *Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los

medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de agosto de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de octubre de 2018, donde expresa que acoge el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 28 de noviembre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal y como parte recurrida Caribbean Fleet Solutions RCJ, E. I. R. L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** actuando en calidad de cesionaria de un crédito por parte de la sociedad ConWaste, Caribbean Fleet Solutions RCJ, E. I. R. L. interpuso una demanda en cobro de pesos contra el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, fundamentada en que la actual recurrente debía pagar las facturas vencidas correspondientes al crédito adquirido por el consorcio ConWaste, y a la fecha de la demanda (10 de abril de 2017) dicha suma ascendía al monto de RD\$49,000,000.00; **b)** el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 0302-2017-SSEN-00733 de fecha 2 de noviembre de 2017, acogió la indicada demanda y condenó al demandado original al pago de RD\$49,000,000.00; **c)** la parte demandada recurrió en apelación dicha decisión, recurso que fue declarado inadmisibles por la corte mediante sentencia civil núm. 138-2018, de fecha 13 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación, cabe señalar que en la glosa procesal del presente expediente constan depositadas las instancias de fechas 17 de agosto de 2018 y 10 de septiembre de 2018, suscritas la primera por los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia,

José Benjamín Rodríguez Carpio y Patricia Núñez Jáquez, y la segunda, por los Lcdos. Manuel A. Ruiz A. y Luis C. Rodríguez C., ambas contentivas de memorial de defensa de la hoy parte recurrida. Esta Corte de Casación considerará, para fines de análisis, el que fue depositado en primer lugar. Los letrados que fungen con esta representación depositaron en fecha 10 de septiembre de 2018, un escrito ampliatorio del memorial de defensa, en el cual la parte recurrida solicita que se declare caduco el presente recurso.

3) Si bien es permitido, por disposición del artículo 15 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que las partes depositen escritos de conclusiones, los que podrán ser ponderados siempre y cuando cumplan con el requisito de ser depositados dentro de los plazos legales y notificados a su contraparte, estos tienen por finalidad que las partes que se prevalecen de ellos, amplíen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones, ello sin modificar las conclusiones vertidas en sus memoriales⁴⁷⁶.

4) En el caso, la parte recurrida varía en el referido escrito las conclusiones que hizo constar en su memorial de defensa, lo que transgrede el derecho de defensa de la parte recurrente. En ese orden de ideas, esta Corte de Casación omitirá ponderar la pretensión incidental que se trata.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación de la Constitución; **segundo**: violación de la ley; **tercero**: contradicción de motivos.

6) En el desarrollo del primer medio y un primer aspecto del segundo medio, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al declarar inadmisibles el recurso de apelación fundamentada en que se trataba de una demanda incoada ante el juez civil en atribuciones de juez de lo contencioso municipal, pues en la página 4 de la sentencia impugnada se establece que la vía elegida para el conocimiento de la demanda es la civil ordinaria, es decir, una demanda en cobro de pesos; que la alzada no tiene autoridad jurídica para disponer lo que dispuso, pues si el procedimiento es el contencioso administrativo debió anular la decisión de primer grado o declarar la inadmisibilidad de la demanda de oficio por incompetencia por ser dada bajo su apoderamiento.

476 SCJ 1ra. Sala núm. 27, 15 octubre 2008, Boletín judicial 1175.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que la corte *a qua* al comprobar que se trataba de un conflicto entre la administración municipal y una proveedora de un servicio público estableció de manera correcta que se trata de un conflicto de naturaleza administrativa, por lo que, debe ser juzgado en única instancia conforme al artículo 3 de la Ley núm. 13-07, sobre Procedimiento Administrativo.

8) Tal y como alega la parte recurrente, una revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte declaró, de oficio, inadmisión el recurso, bajo el fundamento de que el apoderamiento del primer juez había sido en atribuciones de lo contencioso municipal, lo que fundamentó en que: "...en caso de conflictos entre la entidad municipal y la proveedora de servicio, el procedimiento a ser observado es el consagrado en la Ley No. 13-07, antes indicada y no el procedimiento de derecho de común. Como se puede apreciar, por mandato del texto antes indicado, la vía del presente recurso está cerrada. Que teniendo las leyes de procedimiento un carácter de orden público, las mismas se le imponen tanto a las partes como a los tribunales del orden judicial; razón por la que procede declarar la inadmisión del presente recurso".

9) Ciertamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, sobre Procedimiento Administrativo, los tribunales de primera instancia en sus atribuciones civiles, con excepción de los del Distrito Nacional y la provincia de Santo Domingo, son competentes para conocer, en instancia única y conforme al procedimiento contencioso tributario de los conflictos de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios⁴⁷⁷. Sin embargo, son las partes que, al interponer su demanda, indican en qué atribuciones han apoderado al primer juez. Siendo esto así, tratándose de una demanda en cobro de pesos de la que es apoderado un órgano que cuenta con facultades tanto en derecho común como en derecho contencioso-municipal y administrativo, las atribuciones en las que la parte demandante apodera al tribunal de primer grado son aquellas en las que debe fallar dicho órgano.

10) Lo anterior, cabe destacar, puede verse matizado con la facultad que se ha reconocido jurisprudencialmente a los órganos del orden

477 Competencia de atribución que ha sido extendida a todas las materias de lo contencioso, tributario y administrativo. Ver: Tribunal Constitucional núm. TC/0598/18, 10 diciembre 2018.

judicial de otorgar a los hechos la correcta calificación jurídica siempre y cuando, a juicio de la jurisdicción apoderada, el derecho aplicable a los hechos presentados y dados como ciertos sea distinto del que motivó su apoderamiento. No obstante, aun en estos casos, es de derecho que la jurisdicción que realiza el cambio de calificación otorgue a las partes la oportunidad de defenderse sobre la nueva calificación jurídica.

11) Igualmente, el tribunal de segundo grado apoderado de un recurso de apelación, al hacer uso del efecto devolutivo que corresponde a esa vía recursiva, tiene también la facultad señalada en el considerando anterior. Sin embargo, esto solo podrá ocurrir al proceder al conocimiento del fondo del asunto, que es cuando hace uso del referido efecto devolutivo. Siendo así las cosas, no puede la jurisdicción de segundo grado, bajo el amparo del apoderamiento en atribuciones distintas de las que fue apoderado, conoció y falló el primer órgano, declarar la inadmisibilidad del recurso que motiva su apoderamiento. Si bien es cierto que, en el caso concreto, los demandantes originales persiguen el cobro de sumas de dinero contra el órgano municipal de San Cristóbal, por concepto de facturas vencidas correspondientes al crédito adquirido por el consorcio ConWaste; una revisión de los documentos vistos por la corte permite establecer que, tal y como aduce la parte recurrente, el apoderamiento del primer juez lo fue en atribuciones civiles y no en atribuciones de la jurisdicción contencioso-municipal o administrativa.

12) Por lo tanto, la corte no podía fundamentarse en el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, sobre Procedimiento Administrativo, para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación del que estuvo apoderada. Esto, pues en todo caso, de considerar que el primer órgano haya fallado en atribuciones erróneas, lo que se imponía era la revocación de dicho fallo, en las atribuciones en que fue dictado, y proceder al conocimiento del asunto como si se tratase del apoderamiento primigenio, esta vez otorgando a las partes la oportunidad de defenderse conforme a la legislación que pudiera considerarse aplicable.

13) En el orden de ideas anterior, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la alzada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, lo que justifica la casación del fallo impugnado y, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, proceder al envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado del que proviene.

14) En aplicación del artículo 65, numeral 3) de la referida norma, procede compensar las costas procesales, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 3 de la Ley núm. 13-07, del 5 de febrero de 2007, sobre Procedimiento Administrativo.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 138-2018, dictada el 13 de junio de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 252

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia de La Altagracia, del 5 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Poueriet.
Abogado:	Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño.
Recurrido:	Constructora Satler C. x A.
Abogado:	Lic. Isael Rodríguez R.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jimenez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Poueriet, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0038101-0, domiciliado y residente en la calle Dionisio Mejía núm. 34, sector Juan Pablo Duarte, municipio Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr.

Pedro Livio Montilla Cedeño, titular de la cédula de identidad y electoral núm.023-0012280-7, con estudio profesional abierto en la calle José Audilio Santana núm. 63, ciudad de Salvaleón Higüey y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill edificio Churchill, *suite* 3-F, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Constructora Satler C. x A., compañía constituida de conformidad a las leyes dominicanas, con su RNC 1-24-02815-9, y domicilio principal en la avenida Laguna Llana núm. 81, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por su presidente Dirlei Cedeño Rubini, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1190358-9, domiciliado y residente en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Isael Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0569640-5, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada.

Contra la sentencia civil núm. 186-2017-SSSEN-00540, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 5 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, intentado por el señor Ramón Antonio Pueriet en contra la sentencia marcada con el No. 188-2015-00031 de fecha 10/06/2015, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante acto No. 531/2015 de fecha 06/07/2015, diligenciado por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente el preindicado recurso y en consecuencia modifica el ordinal cuarto de la sentencia impugnada para que en lo adelante se lea: 'CUARTO: CONDENA al señor RAMÓN ANTONIO POUERIET, al pago de la suma de NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES (US\$9,775.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados'; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado de la parte recurrente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 7 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de octubre de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de febrero de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 29 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Antonio Poueriet, y como parte recurrida Constructora Satler, C. x A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella a se refiere, lo siguiente: **a)** la actual recurrida demandó en cobro de pesos por alquileres, resiliación de contrato y desalojo al hoy recurrido, producto de los contratos suscritos entre ambos; **b)** dicha demanda fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Higüey del Distrito Judicial La Altagracia, mediante sentencia civil núm. 188-2015-00031, de fecha 10 de junio de 2015, en la cual quedó rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre ambas partes, mediante la cual ordenó la rescisión del contrato suscrito entre las partes, condenó al demandado al pago de la suma de US\$10,200.00, por concepto de alquileres vencidos y ordenó su desalojo del inmueble; **c)** Ramón Antonio Pouriet interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la alzada acoger parcialmente dicho recurso y modificar el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado relativo al monto a pagar por concepto de los alquileres vencidos, disminuyéndola a la suma de US\$9,775.00.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al no fundamentar ni sustentar la sentencia impugnada en asideros legales que sirvan de soporte a su criterio, limitándose a reiterar las conclusiones de las partes y a hacer un recuento de los hechos.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, básicamente, que las faltas argumentadas por el recurrente no se encuentran en la decisión atacada.

5) Una revisión del fallo impugnado permite establecer que, contrario a lo que se alega, la corte sí cumplió con su deber de motivación, justificando su decisión en las motivaciones que a continuación se transcriben:

“A la luz de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil dominicano (...). En torno a lo alegado por la recurrente de que a la audiencia celebrada por el tribunal *a quo* fue citado de manera irregular (...) este tribunal del análisis del contrato de alquiler intervenido entre las partes advierte que en su ordinal décimo, el inquilino hoy recurrente hizo elección de domicilio en el inmueble alquilado (...). En tal sentido, de conformidad con el artículo 111 del Código Civil (...), por lo que este tribunal estima que la parte demandada hoy recurrente fue legalmente citada a comparecer por ante el tribunal *a quo* (...). Con relación a lo alegado por la parte recurrente de que la sentencia recurrida está minada de contradicciones y vicios (...), es preciso acotar que (...) del estudio de la sentencia impugnada [se] advierte que (...) cuando se hace referencia al contrato verbal es citando los alegatos de la parte demandante hoy recurrida, no así una consideración del juez *a quo*. Respecto a la fecha del contrato, el tribunal del estudio de la sentencia impugnada advierte que el otrora demandante hoy recurrido depositó como elemento de prueba un contrato de alquiler de fecha 10/06/2003 intervenido entre las partes, siendo el único contrato que consta en la sentencia, por lo que es evidente que el contrato cuya rescisión ordenó el juez *a quo* fue el contrato de alquiler de fecha 10/06/2003 (...). Respecto al alegato (...) de que en el considerando de la página 3, el juez realiza de forma incorrecta las operaciones aritméticas respecto de la suma reclamada, cabe destacar que dichas operaciones (...) no forman parte de las consideraciones del juez,

sino (...) de la cita de los alegatos de la parte demandante, hoy recurrida (...). Pero no obstante lo establecido anteriormente, es evidente que el monto al cual fue condenado el demandado (...) no se corresponde con lo indicado por la parte demandante (...) en su demanda, pues en el segundo atendido del acto de la demanda (...), la parte demandante alegó que el demandado adeudaba 9 meses de alquileres a razón de US\$250.00, lo que hace un total de US\$1,800.00; y 29 meses de alquileres a razón de US\$275.00, lo que hace un total de US\$7,975.00, totalizando un monto global ascendente a la suma de US\$9,775.00, por lo que procede acoger parcialmente el presente recurso...”.

6) Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado en reiteradas ocasiones, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que no acontece en el presente caso, debido a que la sentencia impugnada ofrece motivos únicos y precisos que justifican la confirmación parcial de la sentencia de primer grado, de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, siendo evidente que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, así las cosas, el único medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

7) Como corolario de lo expuesto, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado; de manera que procede rechazar el presente recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Pouriet, contra la sentencia civil núm. 186-2017-SEEN-00540, de fecha 5 de julio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Isael Rodríguez R., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 253

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Erminda, S. R. L.
Abogados:	Licda. Maritza Hernández Vólquez y Lic. José Rafael Burgos.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz, Lic. Francisco Álvarez Valdez, Licdas. Luisa María Nuño Núñez y Fabel María Sandoval Ventura.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jimenez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Erminda, S. R. L. sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Winston Churchill núm. 155 esquina calle Francisco Carías Lavandier, plaza New Orleans, local 206 de esta ciudad, debidamente representada por Mauricio Ludovino Fernández Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Maritza Hernández Vólquez y José Rafael Burgos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 007-0000574-2 y 008-0003867-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Alma Mater núm. 33, local 201-202, ensanche El Vergel de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 3 de esta ciudad, debidamente representada por Ivelisse Ortiz Robles, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097161-3, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Tomás Hernández Metz y a los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Luisa María Nuño Núñez y Fabel María Sandoval Ventura, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7, 001-0084616-1, 001-0195767-8 y 001-1656969-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, sexto piso, edificio Torre Piantini, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 786-2010, dictada el 16 de noviembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGIENDO en la forma el recurso de apelación intentado por INMOBILIARIA ERMINDA, S. A., contra la sentencia incidental No. 645 del diecinueve (19) de diciembre de 2007, librada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por ajustarse a derecho tanto en plazo como en la modalidad de su interposición;* **SEGUNDO:** *RECHAZANDO, en*

cuanto al fondo, el indicado recurso, CONFIRMA íntegramente la decisión impugnada; **TERCERO:** CONDENANDO a INMOBILIARIA ERMINDA, S. A. al pago de las costas, con distracción de su importe en privilegio de los Lic-dos. Francisco Álvarez Valdez, Luisa Ma. Nuño Núñez, Manuel Cabral F. y Tomás Hernández Metz, abogados, quienes afirman haberlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de enero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de abril de 2012, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de octubre de 2012, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 13 de abril de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inmobiliaria Erminda, S. R. L., y como parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la hoy recurrida mantenía hipotecas inscritas en diversos inmuebles propiedad de la hoy recurrente y, una vez saldado el préstamo convenido, el Banco de Progreso no hizo entrega de los duplicados correspondientes a la propietaria, en razón de que estos habían sido objeto de pérdida, lo que impidió que Inmobiliaria Erminda pudiera entregarlos a un tercero que adquirió los inmuebles por compra; **b)** alegando que la falta de entrega de

los duplicados correspondientes degeneraron en condena indemnizatoria en su perjuicio y a favor del tercero comprador de los inmuebles, quien, a su vez, trabó medidas conservatorias, Inmobiliaria Erminda interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrente; **c)** la indicada demanda fue declarada inadmisibles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 645, de fecha 19 de febrero de 2007, fundamentada en la prescripción de la acción, en el entendido de que el plazo debía computarse desde la fecha de los embargos e inscripciones hipotecarias; **d)** la demandante primigenia recurrió en apelación, alegando que su acción no había prescrito, por cuanto el daño era permanente; argumentos de los que se defendía la apelada alegando que el plazo debía computarse desde la fecha de los embargos e hipotecas; este recurso fue rechazado por la alzada mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La corte *a qua* fundamentó su decisión estableciendo que: *...siendo los embargos y las inscripciones hipotecarias, en conjunto, la causa eficiente en que se originan los perjuicios denunciados por los quejosos, basta con realizar, tal cual hiciera el primer juez, una mera comparación entre la fecha en que se produjo la última de estas medidas, el veinte (20) de octubre de 2004, y la data de notificación de la demanda inicial en cobro de indemnizaciones, esto es el nueve (9) de marzo de 2007, para advertir, fuera de toda duda, que la acción ciertamente se encuentra prescrita; que no es posible pretender, en buena ley, que los plazos previstos para el válido ejercicio de las acciones en responsabilidad civil se prolonguen por tiempo indeterminado, según el carácter permanente del daño o lo que es igual, mientras persistan sus efectos, lo cual atenta contra la seguridad jurídica y todo sentido de la racionalidad (...); que tampoco cabe invocar el régimen interruptivo de prescripción sancionado en el art. 2248 del Código Civil, ya que no hay registro alguno en el expediente que dé cuenta de que los demandados en algún momento se reconocieran deudores de la INMOBILIARIA ERMINDA, S. A., independientemente de que hayan admitido y admitan el agravio de la documentación que en el pasado les fuera consignada.*

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización y falsa apreciación de los hechos de la causa, con respecto al cómputo de la prescripción establecida en los artículos 2271,

2272 y 2273 del Código Civil; **segundo**: violación de la ley, por incorrecta interpretación del artículo 2248 del Código Civil.

4) En el desarrollo del segundo medio de casación, analizado en primer lugar por la solución que se adoptará, la parte recurrente aduce que la alzada interpretó erróneamente el artículo 2248 del Código Civil, en razón de que el banco reconoce la pérdida de los Certificados de Títulos, lo que interrumpe la prescripción.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que no es cierto que opera la interrupción de la acción, pues el artículo 2248 del Código Civil hace referencia al reconocimiento de una deuda, lo que no ocurre en el caso, tal y como correctamente lo retuvo la corte.

6) El punto discutido en el caso se circunscribe a determinar si, como arguye la parte recurrente, el plazo para la interposición de su acción se considera interrumpida con el reconocimiento de la pérdida de los documentos que sustenta la pretensión de indemnización o si, por el contrario, como indicó la alzada, este acto no puede considerarse como interruptivo de la aludida sanción, por no tratarse del objeto que era en efecto reclamado con la demanda primigenia.

7) Sobre el particular, cabe destacar que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone¹. Este plazo, en el caso de las acciones en responsabilidad civil extracontractual, como la de la especie, comienza a correr desde el momento en que ella nace o, en todo caso, desde el momento en que la parte que se alega perjudicada tome conocimiento del hecho generador, salvo que alguna disposición legal limite su ejercicio. Asimismo, puede verse interrumpido o suspendido en caso de que se verifique alguna de las condiciones previstas legalmente al respecto, según las disposiciones del artículo 2242 y siguientes del Código Civil dominicano.

8) En lo que se refiere a la alegada interrupción del plazo de prescripción, el artículo 2248 del Código Civil al que viene haciendo referencia desde la jurisdicción de fondo la parte recurrente, prevé que: “Se interrumpe la prescripción, por el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía”. En ese tenor, una vez es demostrada a la jurisdicción de fondo el indicado reconocimiento, se

impone una atenuación que afecta el plazo de la prescripción que derivará, necesariamente, en que su cómputo no sea calculado desde la fecha del hecho generador o de su toma de conocimiento.

9) En ese sentido, cuando la norma se refiere a un reconocimiento intervenido por parte del deudor de la obligación, está contemplando todo acto o actitud del deudor que pueda ser un indicador de la confesión o reconocimiento, aun sea parcial o implícita. En ese tenor, cuando se trata de una demanda en responsabilidad civil extracontractual, en que se reclama la indemnización por una alegada falta cometida por la parte encausada, el hecho del reconocimiento de dicha falta, o parte de ella, bien pudiera dar lugar a considerar como interrumpido el plazo de la prescripción. Así las cosas, pues si bien no se está reconociendo propiamente la obligación de pago de la indemnización que es reclamada, sí se reconoce aquello que, según los alegatos de la parte demandante primigenia, debe ser retenido para la condena pretendida.

10) En el orden de ideas anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que, contrario a lo que interpretó la corte, en vista de que en el caso concreto se reclama una indemnización derivada de la pérdida de los duplicados de los certificados de títulos correspondientes a la parte ahora recurrente (alegada falta), la afirmación de la pérdida de dichos documentos constituye un reconocimiento parcial del derecho que es reclamado; de manera que el plazo de la prescripción debía verse interrumpido hasta ese momento, tal y como fue alegado. En ese sentido, se justifica la casación del fallo impugnado y, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, disponer el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

11) Procede compensar las costas procesales, en virtud del artículo 65, numeral 3) de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 2248 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 786-2010, de fecha 16 de noviembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de ser dictado el indicado fallo y, para hacer derecho, dispone el envío del asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 254

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Octavio Pimentel Villeta.
Abogado:	Dr. José Holguín Abreu y Licda. Luz María Polanco Florencio.
Recurrida:	Mireya Teresa de Jesús Luna Pérez.
Abogados:	Dres. José Enrique Hernández Machado y Erick J. Hernández Machado Santana.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jimenez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Octavio Pimentel Villeta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0027739-7, domiciliado y residente en Las Rosas

del municipio de Moca, provincia Espaillat, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. José Holguín Abreu y la Lcda. Luz María Polanco Florencio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 088-0001742-1 y 088-0000739-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 24, segundo piso, municipio de Moca y domicilio *ad hoc* en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figura como parte recurrida Mireya Teresa de Jesús Luna Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1368455-9, domiciliada y residente en el 12100 Walsh Blvd., Miami, Fl. 33184-1661, Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. José Enrique Hernández Machado y Erick J. Hernández Machado Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082902-7 y 001-0069248-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1504, *suite* B-4, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-17-SS-00036, dictada el 26 de febrero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte la recurrida por falta de comparecer; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, La corte por autoridad de la Ley y contrario imperio declara nula en todas sus partes la sentencia civil núm. 246 de fecha 17 de abril del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia declara nulo el acto introductivo de divorcio, marcado con el acto núm. 84 de fecha 21 de febrero del año 2013, instrumentado por el ministerial José Ramón Santo Peralta, alguacil ordinario del tribunal a quo, contentivo del acto introductivo de la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoado por el señor José Octavio Pimentel Villeta en contra de la señora Mireya Teresa de Jesús Luna, así como también declara nulo el pronunciamiento o cualquier actuación que se hiciera tomando como base la referida sentencia y ordena al oficial del Estado Civil correspondiente anular dicho pronunciamiento e inscribir la nulidad del pronunciamiento de divorcio entre los esposos, señora Mireya

*Teresa de Jesús Luna y esposo señor José Octavio Pimentel Villeta, por las razones anteriormente expuestas; **TERCERO:** compensa las costas en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; **CUARTO:** comisiona al ministerial de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Santiago, para la notificación de la presente sentencia, en virtud del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 29 de julio de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente el abogado de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Octavio Pimentel Villeta y como parte recurrida Mireya Teresa de Jesús Luna Pérez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres interpuesta por el actual recurrente contra Mireya de Jesús Luna Pérez; el tribunal de primer grado, dictó la sentencia civil núm. 00246, de fecha 17 de abril de 2013, mediante la cual declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre José Octavio Pimentel Villeta y Mireya

Teresa de Jesús Luna Pérez, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **b)** contra dicho fallo, la demandada primigenia interpuso recurso de apelación, fundamentado en que el acto introductivo de demanda y notificación de sentencia de primer grado devenían nulos, ya que no fueron debidamente notificados; decidiendo la alzada mediante la sentencia civil núm. 204-17-SSEN-00036, ahora recurrida en casación, acoger el recurso de apelación y en consecuencia revocar la decisión de primer grado y declarar la nulidad de los indicados actos.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación sustancial a la ley; **segundo:** violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no analizó que mediante acto de notificación de la sentencia de primer grado había hecho elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de ese acto en la oficina de su abogada; de manera que le fue vulnerado su derecho de defensa, ya que al ser notificado en domicilio desconocido, no tuvo la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa en la jurisdicción de apelación.

4) De la revisión del expediente que ocupa nuestra atención, así como los documentos que fueron aportados ante la alzada, esta Corte de Casación verifica que, ciertamente, la corte determinó, previo a quedar en estado de fallo el expediente, que la notificación del acto de apelación había sido realizada en domicilio desconocido sin haber sido seguido el procedimiento a esos fines, lo que hizo constar mediante sentencia incidental núm. 204-17-SSEN-00058, descrita en el fallo impugnado. Posteriormente, al momento de ser fijada una nueva audiencia a requerimiento de la entonces apelante, la corte tuvo a la vista el acto núm. 728, de fecha 13 de octubre de 2017, del ministerial Juan Carlos Mejía, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, mediante el que se convocaba a la parte recurrida, ahora recurrente, a comparecer a la audiencia fijada por la corte para el día 19 de octubre de 2017. En ese sentido, la alzada declaró el defecto de José Octavio Pimentel Villeta por no comparecer a concluir a la indicada audiencia.

5) De la revisión del citado acto de alguacil núm. 728, aportado en casación, el ministerial actuante se trasladó al municipio de Cayetano Germosén, provincia Espaillat, domicilio que consta en el acto núm. 56,

de fecha 8 de mayo de 2013, contenido de notificación de sentencia de primer grado, indicando que luego de realizar las debidas indagaciones del domicilio hizo la notificación bajo el procedimiento de domicilio desconocido establecido en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, según el cual la notificación a quienes no tienen domicilio conocido en la República será realizada: "...en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original".

6) El recurrente arguye que, mediante acto núm. 56, instrumentado en fecha 8 de mayo de 2013, por el ministerial Rafael Disla Belliard, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, contenido de notificación de la sentencia apelada, este hizo constar que hacía formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto, en "la calle Salcedo núm. 152, segunda planta, ciudad de Moca" domicilio de su abogada. Si bien esto ha podido ser comprobado mediante el aporte del referido acto ante esta Corte de Casación, se hace constar que la indicada actuación fue notificada a la ahora recurrida en la "calle Duarte núm. 63 del municipio de Moca, que es donde funciona y tiene su domicilio u oficina el Procurador Fiscal de Espaillat". La notificación realizada en estas condiciones, a juicio de esta Primera Sala, no puede ser considerada válida a los fines de retener como domicilio elegido el que consta en el referido acto de alguacil, toda vez que (a) no fue realizado en el domicilio de la ahora recurrida, ni (b) siguió alguno de los procedimientos de notificación recogidos en la norma, sino que se limita a la notificación ante un oficial público, sin justificación alguna.

7) Aun cuando también fue realizada la indicada elección de domicilio en el acto de emplazamiento de la demanda primigenia, esta elección tampoco podía ser considerada válida por la alzada a los fines ahora invocados por la parte recurrente, toda vez que, en primer lugar, el recurso de apelación no se considera como una consecuencia de dicho acto de emplazamiento, sino que en virtud del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil dominicano se considera como una nueva instancia y, por tanto, debe notificarse a persona o a domicilio. Además, se trató este acto del documento cuya nulidad fue pronunciada por la alzada, aspecto que no ha sido impugnado ante esta jurisdicción. En tal virtud, esta Corte de

Casación estima de derecho el rechazo de los medios de casación analizados y, con ello, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 69 y 456 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Octavio Pimentel Villeta, contra la sentencia civil núm. 204-17-SSEN-00036, de fecha 26 de febrero de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 255

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Peña e Hijos, C. por A. y compartes.
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.
Recurridos:	Rafael Peña Pimentel y Dolores Peña Montes de Oca.
Abogados:	Dres. Leonel Angustia Marrero y Jacobo Peña Peña.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las entidades Rafael Peña e Hijos, C. por A., Tenedora de Inversiones Hermanos Peña,

C. por A., sociedades comerciales constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus domicilios y asientos sociales en la intersección formada por el kilómetro 7 ½ de la Autopista Duarte, provincia Santo Domingo, R. D. J. del Caribe Dominicana, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, Hacienda Manaclar, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle José Sellas Linares núm. 12, de esta ciudad, debidamente representadas por Jorge Enrique Peña Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117335-9; y los señores Jorge Enrique Peña, Yohana Yudelka Peña Peláez, Humberto Enrique Peña Peláez, Ana Carolina Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0117335-9, 001-1646587-3, 001-1682372-5, 001-1768458-9, domiciliados y residentes en la calle Hatuey núm. 15, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, Camilo Peña Peña, Sabdy Omar Peláez Lora, Darío E. Aybar Sánchez y Claudio Aybar Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 019-0007254-5, 001-0778570-1, 001-0784873-1 y 001-0088963-1, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y a la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071456-7 y 001-1480558-3, con estudio profesional abierto en la calle Alberto Larancuent núm. 7, edificio Denisse, apartamento 201, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña Montes de Oca, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 019-0007266-9, 019-0007252-9, domiciliados y residentes en la calle José Sellas Linares núm. 12, Distrito Municipal de Polo, provincia Santa Cruz de Barahona, Jacobo Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0114884-9, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 264, de esta ciudad, Raudaliza Peña, Belkys del Corazón de Jesús Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0008818-7, 019-0007253-7, domiciliadas y residentes en esta ciudad, Domingo Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-00077255-2, domiciliada y residente en la provincia Santa Cruz de Barahona, y María Altagracia Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0007256-0, domiciliada y residente en los Estados

Unidos de América y accidentalmente en la calle Central núm. 52, sector 30 de Mayo, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Leonel Angustia Marrero y Jacobo Peña Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0118448-9 y 001-0242160-9, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 242, sector Honduras, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2011-00092, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 19 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge como bueno y válido en su aspecto formal el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme a las disposiciones legales al respecto; Segundo: Ratifica el defecto pronunciado por esta Corte de Apelación en la audiencia celebrada el día 04 del mes de febrero del año 2011, por falta de concluir, contra la parte recurrida señores Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña Montes de Oca, Jacobo Peña Peña, Rudaiza Peña de la Cruz, Domingo Peña, Belkys del Corazón de Jesús Peña y María Altagracia Peña; Tercero: Rechaza la solicitud de reapertura de debates, solicitada por la parte recurrida, por mediación de sus abogados legalmente constituidos, por los motivos expuestos; Cuarto: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Jorge Enrique Peña, Yohanna Yudelka Peña Peláez, Humberto Enrique Peña Peláez, Carolina Peña Peláez, Camilo Peña Peña, Sabdy Omar Peláez Lora, Darío E. Aybar Sánchez y Claudio Aybar Sánchez, contra la sentencia civil No. 11 de fecha 07 del mes de julio del año 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual rechazó el medio de inadmisión planteado por Compañía Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, C. por A., y por orden de consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia precedentemente descrita por los motivos expuestos; Quinto: Ordena que el presente expediente sea enviado vía secretaría ante el tribunal a-quo, a los fines de continuar el conocimiento de la demanda y darle cumplimiento a la medida ordenada mediante la sentencia recurrida; Sexto: Condena a la parte recurrente señores Jorge Enrique Peña, Yohanna Yudelka Peña Peláez, Humberto Enrique Peña Peláez, Carolina Peña Peláez, Camilo Peña Peña, Sabdy Omar Peláez Lora, Darío E. Aybar Sánchez y Claudio Aybar Sánchez, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y

provecho de los Dres. Jacobo Peña, Víctor Gómez Berges, Leonel Angustia, Juan Rosario Contreras y Lionel Correa, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 31 de enero de 2012, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 7 de marzo de 2012, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de octubre de 2012, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 9 de mayo de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

8) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Peña e Hijos, C. por A., Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, C. por A., R. D. J. del Caribe Dominicana, C. por A., Hacienda Manaclar, S. A., Jorge Enrique Peña, Yohanna Yudelka Peña Peláez, Humberto Enrique Peña Peláez, Ana Carolina Peña Peláez, Camilo Peña Peña, Sabdy Omar Peláez Lora, Darío E. Aybar Sánchez y Claudio Aybar Sánchez, y como parte recurrida Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña Montes de Oca, Jacobo Peña, Raudaliza Peña, Belkys del Corazón de Jesús Peña, Domingo Peña y María Altagracia Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña Montes de Oca, Jacobo Peña, Raudaliza Peña, Belkys del Corazón de Jesús Peña, Domingo Peña y María Altagracia Peña, interpusieron una demanda en nulidad de asamblea y reparación

de daños y perjuicios en contra de la entidad Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, C. por A.; **b)** que durante la instrucción del proceso la parte demandada, planteó un medio de inadmisión, por falta de calidad e interés de los demandantes originales, incidente que fue desestimado por el tribunal de primera instancia, que a su vez acogió las pretensiones de los accionantes con relación a la celebración de una comparecencia personal de las partes; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación, por los demandados recurso que fue rechazado, por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

9) La parte recurrente invoca como medio de casación la violación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, la falta de motivos, la omisión de estatuir y la desnaturalización de los hechos de la causa alegando, en el desarrollo del mismo, que la corte *a qua* no ofreció motivos suficientes para fundamentar su decisión, así como tampoco respondió todos los medios alegados por los recurrentes en su recurso de apelación al no referirse sobre la falta de interés de los accionantes, el medio de inadmisión sustentado en la autoridad de la cosa juzgada, la contradicción de motivos, ni sobre el fallo *extra petita* que fueron planteados, además de que desnaturalizó los hechos de la causa al indicar que se trataba de un recurso de apelación sobre una sentencia preparatoria, cuando lo cierto es que la sentencia apelada es interlocutoria y definitiva sobre incidente.

10) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso ejercido en contra de una decisión que rechazó un medio de inadmisión y ordenó una medida de instrucción, quedando su apoderamiento limitado a esos puntos, no pudiendo decidir otros aspectos; b) que la alzada actuó correctamente al confirmar el fallo apelado, pues los documentos depositados demuestran que los demandantes originales si son socios fundadores de la entidad y son tenedores de las acciones de la misma, lo que los habilita con calidad e interés jurídico para atacar los actos sociales ejecutados en contravención a la ley por sus directivos; c) que admitir como válido que los socios, por no tener a mano sus certificados de acciones al portador, están impedidos de reclamar sus derechos, sería vulnerar los derechos reconocidos por nuestra Constitución y por las leyes, además de que implicaría desconocer que son socios todos aquellos que prueben legítimamente haber hecho algún aporte, numerario o material,

al momento del nacimiento de la sociedad o posterior a su constitución, cuya contribución lo convierte *ipso facto* en accionista de esa razón social, quedando investido de calidad e interés jurídico para accionar.

11) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

12) “El presente recurso de apelación se contrae a el medio de inadmisión (..) fundamentado en que el capital accionario de la empresa Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, C. por A., son acciones al portador (...). En consecuencia la calidad de accionista la otorga la tenencia de los certificados de acciones y los señores recurridos no son portadores de certificados de acciones, por lo mismo no son accionistas de la sociedad Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, C. por A., y por ende no tiene calidad para impugnar los actos que de ella se emanen y en consecuencia no poseen ningún interés legítimo y personal para actuar en justicia, (...). Pero resulta que, (...) en el presente caso, lo procedente y justo para una eficaz administración de justicia debe ser que el tribunal apoderado (...) desarrolle todos los medios procedimentales establecidos por la ley sobre la materia, a los fines de establecer los hechos efectivamente acontecidos y en consecuencia al decidir sobre los mismos, pueda hacerlo apegado al derecho, lo cual constituye el deber de todo administrador de justicia. (...) En consecuencia al rechazar el juez *a-quo* el medio de inadmisión así planteado y ordenar la comparecencia personal de las partes, dicha decisión a juicio de esta Corte de Apelación, se corresponde, a) la primera, en procura del establecimiento de los hechos efectivamente acontecidos, así como sus consecuencias; y b) la segunda, es decir, la comparecencia personal de las partes, es una facultad conferida al juez conforme lo establecido en los artículos 60 y 61 de la Ley 834 del (...) 1978, motivos por los cuales se desestiman dichos medios, así como sus conclusiones tanto principal, como subsidiarias.

13) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* después de haber evaluado los fundamentos del medio de inadmisión, por falta de calidad e interés, sustentado en el hecho de que los demandantes originales no eran accionistas de la entidad Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, C. por A., por no tener éstos posesión de los certificados de acciones al portador, para poder impugnar los actos emitidos, por la misma. Consideró pertinente en derecho la decisión del tribunal de

primer grado al desestimar el incidente aludido y la vez ordenar la medida de instrucción de comparecencia personal de las partes, en procura del establecimiento de los hechos efectivamente acontecidos.

14) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos que la justifican al amparo de la ley y el derecho como pilar de sustentación de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. En ese sentido, el tribunal se encuentra en la obligación de exponer de manera clara y precisa los presupuestos de validez que permitan establecer que las pretensiones de las partes fueron debidamente juzgadas, constituyendo la referida obligación una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, sobre todo en un Estado Constitucional de derecho donde priman los principios de legalidad y de no de arbitrariedad; considerándose fuera del ámbito de legalidad cualquier decisión que no explique los argumentos que la fundamentan.

15) En ese contexto, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁴⁷⁸. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁴⁷⁹; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁴⁸⁰.

16) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el

478 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

479 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

480 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁴⁸¹. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁴⁸².

17) El artículo 44 de la Ley 834 de 1978, dispone que: “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

18) La acción en justicia es generalmente definida como el derecho que le es reconocido a toda persona para que reclame ante la jurisdicción correspondiente lo que le pertenece o lo que le es debido³. La calidad y el interés son presupuestos procesales que habilitan a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos; dependiendo la calidad del título en virtud del cual la parte demandante actúe en justicia, y el interés de la utilidad que represente para el accionante el ejercicio de su acción, partiendo de la lesividad del bien jurídicamente protegido, que persigue defender.

19) El artículo 36 del Código de Comercio de 1884, disponía que: *son acciones al portador las emitidas sin indicar el nombre del beneficiario, conteniendo la cláusula “al portador u otro equivalente”*. En este caso, la cesión de la acción se efectuará por la entrega del título. Antiguo texto legal del que se desprende que las acciones al portador se caracterizaban por no registrarse en ellas, ni en los asientos sociales, el nombre de su propietario y por el hecho de que su transferencia o cesibilidad se configura por el simple traspaso del certificado que las contiene. Cabe destacar que esta última característica se conserva en la legislación vigente, al establecer el párrafo VII del artículo 305 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificado por el artículo 14 de la Ley 31-11, que: *la cesión del título al*

481 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

482 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

portador se efectuará por la entrega del mismo. Debiendo reconocerse forzosamente que cuando se trata exclusivamente de acciones al portador, la calidad de accionista vendrá dada por la tenencia y presentación del certificado o soporte visible que las contengan.

20) En esas atenciones, la corte *a qua* al limitarse a señalar vagamente que era correcta la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, que desestimó el incidente, por falta de calidad e interés de los accionantes originales, por considerar que lo procedente y justo para una eficaz administración de justicia era poder evaluar los hechos efectivamente acontecidos que dieron lugar a la demanda en cuestión, incurrió en los vicios invocados y en un erróneo juicio de legalidad, en el entendido de que la alzada al fallar en la forma en que lo hizo no esbozó fundamento alguno en derecho que se correspondiera con la naturaleza de los incidentes planteados.

21) Además de que cabe retener que la corte *a qua* al contestar medios de apelación que le fueron planteados debió valorar el hecho de que se trataba de una demanda original al tenor de la cual se pretendía impugnar una asamblea celebrada por una entidad cuyo capital social se sustenta en acciones al portador, lo que ameritaba un ejercicio de ponderación sobre este tipo de acciones, la forma como opera su traspaso y su incidencia sobre las operaciones de la sociedad, en cambio no expuso ninguna fundamentación que pudiese permitir a esta Sala evaluar, como tribunal de casación, que se hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que al no haber formulado un juicio particular sobre cada uno de estos aspectos a fin de arribar a la postura sobre la calidad y el interés jurídicamente protegido en función de los argumentos que se le plantearon, lo cual deja entrever que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal y de un desarrollo de los motivos que la justifiquen en derecho, procede acoger el presente recurso de casación y anular el fallo objetado.

22) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo

de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 36 del Código de Comercio de 1884; artículo 305 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificado por el artículo 14 de la Ley 31-11; artículo 44 de la Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2011-00092, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 19 de septiembre de 2011, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 256

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 14 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Peña e Hijos, C. por A. y compartes.
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.
Recurridos:	Rafael Peña Pimentel y Dolores Peña Montes de Oca.
Abogados:	Dres. Leonel Angustia Marrero y Jacobo Peña Peña.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las entidades Rafael Peña e Hijos, C. por A., Tenedora de Inversiones Hermanos Peña,

C. por A., sociedades comerciales constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus domicilios y asientos sociales en la intersección formada por el kilómetro 7 ½ de la Autopista Duarte, provincia Santo Domingo, R. D. J. del Caribe Dominicana, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, Hacienda Manaclar, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle José Sellas Linares núm. 12, de esta ciudad, debidamente representadas por Jorge Enrique Peña Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117335-9; y los señores Jorge Enrique Peña, Yohana Yudelka Peña Peláez, Humberto Enrique Peña Peláez, Ana Carolina Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0117335-9, 001-1646587-3, 001-1682372-5, 001-1768458-9, domiciliados y residentes en la calle Hatuey núm. 15, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, Camilo Peña Peña, Sabdy Omar Peláez Lora, Darío E. Aybar Sánchez y Claudio Aybar Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 019-0007254-5, 001-0778570-1, 001-0784873-1 y 001-0088963-1, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y a la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071456-7 y 001-1480558-3, con estudio profesional abierto en la calle Alberto Larancuent núm. 7, edificio Denisse, apartamento 201, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña Montes de Oca, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 019-0007266-9, 019-0007252-9, domiciliados y residentes en la calle José Sellas Linares núm. 12, Distrito Municipal de Polo, provincia Santa Cruz de Barahona, Jacobo Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0114884-9, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 264, de esta ciudad, Raudaliza Peña, Belkys del Corazón de Jesús Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0008818-7, 019-0007253-7, domiciliadas y residentes en esta ciudad, Domingo Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-00077255-2, domiciliada y residente en la provincia Santa Cruz de Barahona, y María Altagracia Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0007256-0, domiciliada y residente en los Estados

Unidos de América y accidentalmente en la calle Central núm. 52, sector 30 de Mayo, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Leonel Angustia Marrero y Jacobo Peña Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0118448-9 y 001-0242160-9, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 242, sector Honduras, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-2011-00083, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 14 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge como bueno y válido en su aspecto formal el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme a las disposiciones legales al respecto; Segundo: Ratifica el defecto pronunciado por esta Corte de Apelación en la audiencia celebrada el día 04 del mes de febrero del año 2011, por falta de concluir, contra la parte recurrida señores Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña Montes de Oca, Jacobo Peña Peña, Rudaliza Peña de la Cruz, Domingo Peña, Belkys del Corazón de Jesús Peña y María Altagracia Peña; Tercero: Rechaza la solicitud de reapertura de debates, solicitada por la parte recurrida, por mediación de sus abogados legalmente constituidos, por los motivos expuestos; Cuarto: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Jorge Enrique Peña Peña, Yohanna Yudelka Peña Peláez, Humberto Enrique Peña Peláez, Carolina Peña Peláez, Camilo Peña Peña, Sabdy Omar Peláez Lora, Darío E. Aybar Sánchez y Claudio Aybar Sánchez, contra la sentencia civil No. 7 de fecha 10 del mes de mayo del año 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y por orden de consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia precedentemente descrita por improcedente y mal fundado; Quinto: Ordena que el presente expediente sea enviado vía secretaría ante el tribunal a-quo, a los fines de continuar el conocimiento de la demanda y darle cumplimiento a la medida ordenada mediante la sentencia recurrida; Sexto: Condena a la parte recurrente señores Jorge Enrique Peña Peña, Yohanna Yudelka Peña Peláez, Humberto Enrique Peña Peláez, Carolina Peña Peláez, Camilo Peña Peña, Sabdy Omar Peláez Lora, Darío E. Aybar Sánchez y Claudio Aybar Sánchez, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Jacobo Peña,

Víctor Gómez Berges, Leonel Angustia, Juan Rosario Contreras y Lionel Correa, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 31 de enero de 2012, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 16 de marzo de 2012, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de octubre de 2012, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 23 de mayo de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

24) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Peña e Hijos, C. por A., Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, C. por A., R. D. J. del Caribe Dominicana, C. por A., Hacienda Manaclar, S. A., Jorge Enrique Peña, Yohanna Yudelka Peña Peláez, Humberto Enrique Peña Peláez, Ana Carolina Peña Peláez, Camilo Peña Peña, Sabdy Omar Peláez Lora, Darío E. Aybar Sánchez y Claudio Aybar Sánchez, y como parte recurrida Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña Montes de Oca, Jacobo Peña, Raudaliza Peña, Belkys del Corazón de Jesús Peña, Domingo Peña y María Altagracia Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña Montes de Oca, Jacobo Peña, Raudaliza Peña, Belkys del Corazón de Jesús Peña, Domingo Peña y María Altagracia Peña, interpusieron una demanda en nulidad de asamblea y reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad Hacienda Manaclar, S. A.; **b)**

que durante la instrucción del proceso la parte demandada, planteó un medio de inadmisión, por falta de calidad e interés de los demandantes originales, incidente que fue desestimado por el tribunal de primera instancia, que a su vez acogió las pretensiones de los accionantes con relación a la celebración de una comparecencia personal de las partes; c) que la indicada decisión fue recurrida en apelación, por los demandados recurso que fue rechazado, por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

25) La parte recurrente invoca como medio de casación la violación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, la falta de motivos, la omisión de estatuir y la desnaturalización de los hechos de la causa alegando, en el desarrollo del mismo, que la corte *a qua* no ofreció motivos suficientes para fundamentar su decisión, así como tampoco respondió todos los medios alegados por los recurrentes en su recurso de apelación al no referirse sobre la falta de interés de los accionantes, el medio de inadmisión sustentado en la autoridad de la cosa juzgada, la contradicción de motivos, ni sobre el fallo *extra petita* que fueron planteados, además de que desnaturalizó los hechos de la causa al indicar que se trataba de un recurso de apelación sobre una sentencia preparatoria, cuando lo cierto es que la sentencia apelada es interlocutoria y definitiva sobre incidente.

26) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso ejercido en contra de una decisión que rechazó un medio de inadmisión y ordenó una medida de instrucción, quedando su apoderamiento limitado a esos puntos, no pudiendo decidir otros aspectos; b) que la alzada actuó correctamente al confirmar el fallo apelado, pues los documentos depositados demuestran que los demandantes originales si son socios fundadores de la entidad y son tenedores de las acciones de la misma, lo que los habilita con calidad e interés jurídico para atacar los actos sociales ejecutados en contravención a la ley por sus directivos; c) que admitir como válido que los socios, por no tener a mano sus certificados de acciones al portador, están impedidos de reclamar sus derechos, sería vulnerar los derechos reconocidos por nuestra Constitución y por las leyes, además de que implicaría desconocer que son socios todos aquellos que prueben legítimamente haber hecho algún aporte, numerario o material, al momento del nacimiento de la sociedad o posterior a su constitución,

cuya contribución lo convierte *ipso facto* en accionista de esa razón social, quedando investido de calidad e interés jurídico para accionar.

27) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

28) “El presente recurso de apelación se contrae a (...) el medio de inadmisión (...) fundamentado en que el capital accionario de la empresa Hacienda Manaclar, S. A., son acciones al portador (...). En consecuencia la calidad de accionista la otorga la tenencia de los certificados de acciones y los señores recurridos no son portadores de certificados de acciones, por lo mismo no son accionistas de la sociedad Hacienda Manaclar, S. A., y por ende no tiene calidad para impugnar los actos que de ella se emanen y en consecuencia no poseen ningún interés legítimo y personal para actuar en justicia, (...). Pero resulta que, (...) en el presente caso, lo procedente y justo para una eficaz administración de justicia debe ser que el tribunal apoderado (...) desarrolle todos los medios procedimentales establecidos por la ley sobre la materia, a los fines de establecer los hechos efectivamente acontecidos y en consecuencia al decidir sobre los mismos, pueda hacerlo apegado al derecho, lo cual constituye el deber de todo administrador de justicia. (...) En consecuencia al rechazar el juez *a-quo* el medio de inadmisión así planteado y ordenar la comparecencia personal de las partes, dicha decisión a juicio de esta Corte de Apelación, se corresponde, a) la primera, en procura del establecimiento de los hechos efectivamente acontecidos, así como sus consecuencias; y b) la segunda, es decir, la comparecencia personal de las partes, es una facultad conferida al juez conforme lo establecido en los artículos 60 y 61 de la Ley 834 del (...) 1978, motivos por los cuales se desestiman dichos medios, así como sus conclusiones tanto principal, como subsidiarias.

29) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* después de haber evaluado los fundamentos del medio de inadmisión por falta de calidad e interés, sustentado en el hecho de que los demandantes originales no eran accionistas de la entidad Hacienda Manaclar, S. A., por no tener éstos posesión de los certificados de acciones al portador, para poder impugnar los actos emitidos, por la misma. Consideró pertinente en derecho la decisión del tribunal de primer grado al desestimar el incidente aludido y la vez ordenar la medida de instrucción de comparecencia

personal de las partes, en procura del establecimiento de los hechos efectivamente acontecidos.

30) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos que la justifican al amparo de la ley y el derecho como pilar de sustentación de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. En ese sentido, el tribunal se encuentra en la obligación de exponer de manera clara y precisa los presupuestos de validez que permitan establecer que las pretensiones de las partes fueron debidamente juzgadas, constituyendo la referida obligación una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, sobre todo en un Estado Constitucional de derecho donde priman los principios de legalidad y de no arbitrariedad; considerándose fuera del ámbito de legalidad cualquier decisión que no explique los argumentos que la fundamentan.

31) En ese contexto, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁴⁸³. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁴⁸⁴; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁴⁸⁵.

32) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁴⁸⁶. “[...]”

483 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

484 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

485 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

486 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁴⁸⁷.

33) El artículo 44 de la Ley 834 de 1978, dispone que: “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

34) La acción en justicia es generalmente definida como el derecho que le es reconocido a toda persona para que reclame ante la jurisdicción correspondiente lo que le pertenece o lo que le es debido³. La calidad y el interés son presupuestos procesales que habilitan a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos; dependiendo la calidad del título en virtud del cual la parte demandante actúe en justicia, y el interés de la utilidad que represente para el accionante el ejercicio de su acción, partiendo de la lesividad del bien jurídicamente protegido, que persigue defender.

35) El artículo 36 del Código de Comercio de 1884, disponía que: *son acciones al portador las emitidas sin indicar el nombre del beneficiario, conteniendo la cláusula “al portador u otro equivalente”*. En este caso, la cesión de la acción se efectuará por la entrega del título. Antiguo texto legal del que se desprende que las acciones al portador se caracterizaban por no registrarse en ellas, ni en los asientos sociales, el nombre de su propietario y por el hecho de que su transferencia o cesibilidad se configura por el simple traspaso del certificado que las contiene. Cabe destacar que esta última característica se conserva en la legislación vigente, al establecer el párrafo VII del artículo 305 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificado por el artículo 14 de la Ley 31-11, que: *la cesión del título al portador se efectuará por la entrega del mismo*. Debiendo reconocerse forzosamente que cuando se trata exclusivamente de acciones al portador, la calidad de accionista vendrá dada por la tenencia y presentación del certificado o soporte visible que las contengan.

487 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

36) En esas atenciones, la corte *a qua* al limitarse a señalar vagamente que era correcta la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, que desestimó el incidente, por falta de calidad e interés de los accionantes originales, por considerar que lo procedente y justo para una eficaz administración de justicia era poder evaluar los hechos efectivamente acontecidos que dieron lugar a la demanda en cuestión, incurrió en los vicios invocados y en un erróneo juicio de legalidad, en el entendido de que la alzada al fallar en la forma en que lo hizo no esbozó fundamento alguno en derecho que se correspondiera con la naturaleza de los incidentes planteados.

37) Además de que cabe retener que la corte *a qua* al contestar medios de apelación que le fueron planteados debió valorar el hecho de que se trataba de una demanda original al tenor de la cual se pretendía impugnar una asamblea celebrada por una entidad cuyo capital social se sustenta en acciones al portador, lo que ameritaba un ejercicio de ponderación sobre este tipo de acciones, la forma como opera su traspaso y su incidencia sobre las operaciones de la sociedad, en cambio no expuso ninguna fundamentación que pudiese permitir a esta Sala evaluar, como tribunal de casación, que se hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que al no haber formulado un juicio particular sobre cada uno de estos aspectos a fin de arribar a la postura sobre la calidad y el interés jurídicamente protegido en función de los argumentos que se le plantearon, lo cual deja entrever que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal y de un desarrollo de los motivos que la justifiquen en derecho, procede acoger el presente recurso de casación y anular el fallo objetado.

38) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

39) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 36 del Código de Comercio de 1884; artículo 305 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificado por el artículo 14 de la Ley 31-11; artículo 44 de la Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 441-2011-00083, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 14 de septiembre de 2011, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 257

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Peña e Hijos, C. por A y compartes.
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.
Recurridos:	Rafael Peña Pimentel y Dolores Peña Montes de Oca.
Abogados:	Dres. Leonel Angustia Marrero y Jacobo Peña Peña.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las entidades Rafael Peña e Hijos, C. por A., Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, C. por A., sociedades comerciales constituidas de conformidad con las

leyes de la República Dominicana, con sus domicilios y asientos sociales en la intersección formada por el kilómetro 7 ½ de la Autopista Duarte, provincia Santo Domingo, R. D. J. del Caribe Dominicana, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, Hacienda Manaclar, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle José Sellas Linares núm. 12, de esta ciudad, debidamente representadas por Jorge Enrique Peña Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117335-9; y los señores Jorge Enrique Peña, Yohanna Yudelka Peña Peláez, Humberto Enrique Peña Peláez, Ana Carolina Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0117335-9, 001-1646587-3, 001-1682372-5, 001-1768458-9, domiciliados y residentes en la calle Hatuey núm. 15, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, Camilo Peña Peña, Sabdy Omar Peláez Lora, Darío E. Aybar Sánchez y Claudio Aybar Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 019-0007254-5, 001-0778570-1, 001-0784873-1 y 001-0088963-1, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y a la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071456-7 y 001-1480558-3, con estudio profesional abierto en la calle Alberto Larancuent núm. 7, edificio Denisse, apartamento 201, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña Montes de Oca, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 019-0007266-9, 019-0007252-9, domiciliados y residentes en la calle José Sellas Linares núm. 12, Distrito Municipal de Polo, provincia Santa Cruz de Barahona, Jacobo Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0114884-9, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 264, de esta ciudad, Raudaliza Peña, Belkys del Corazón de Jesús Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0008818-7, 019-0007253-7, domiciliadas y residentes en esta ciudad, Domingo Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-00077255-2, domiciliada y residente en la provincia Santa Cruz de Barahona, y María Altagracia Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0007256-0, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América y accidentalmente en la calle Central núm. 52, sector

30 de Mayo, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Leonel Angustia Marrero y Jacobo Peña Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0118448-9 y 001-0242160-9, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 242, sector Honduras, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00086-2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 16 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge como bueno y válido en su aspecto formal el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme a las disposiciones legales al respecto; Segundo: Ratifica el defecto pronunciado por esta Corte de Apelación en la audiencia celebrada el día 04 del mes de febrero del año 2011, por falta de concluir, contra la parte recurrida señores Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña Montes de Oca, Jacobo Peña Peña, Rudaliza Peña de la Cruz, Domingo Peña, Belkys del Corazón de Jesús Peña y María Altagracia Peña; Tercero: Rechaza la solicitud de reapertura de debates, solicitada por la parte recurrida, por mediación de sus abogados legalmente constituidos, por los motivos expuestos; Cuarto: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Jorge Enrique Peña Peña, Yohanna Yudelka Peña Peláez, Humberto Enrique Peña Peláez, Carolina Peña Peláez, Camilo Peña Peña, Sabdy Omar Peláez Lora, Darío E. Aybar Sánchez y Claudio Aybar Sánchez, contra la sentencia civil No. 14 de fecha 14 del mes de julio del año 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual rechazó el medio de inadmisión planteado por Compañía R. D. J. del Caribe Dominicana, S. A., y por orden de consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia precedentemente descrita por los motivos expuestos; Quinto: Ordena que el presente expediente sea enviado vía secretaría ante el tribunal a-quo, a los fines de continuar el conocimiento de la demanda y darle cumplimiento a la medida ordenada mediante la sentencia recurrida; Sexto: Condena a la parte recurrente señores Jorge Enrique Peña Peña, Yohanna Yudelka Peña Peláez, Humberto Enrique Peña Peláez, Carolina Peña Peláez, Camilo Peña Peña, Sabdy Omar Peláez Lora, Darío E. Aybar Sánchez y Claudio Aybar Sánchez, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Jacobo Peña, Víctor Gómez Berges, Leonel

Angustia, Juan Rosario Contreras y Lionel Correa, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 31 de enero de 2012, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 16 de marzo de 2012, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de octubre de 2012, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 9 de mayo de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Peña e Hijos, C. por A., Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, C. por A., R. D. J. del Caribe Dominicana, C. por A., Hacienda Manaclar, S. A., Jorge Enrique Peña, Yohanna Yudelka Peña Peláez, Humberto Enrique Peña Peláez, Ana Carolina Peña Peláez, Camilo Peña Peña, Sabdy Omar Peláez Lora, Darío E. Aybar Sánchez y Claudio Aybar Sánchez, y como parte recurrida Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña Montes de Oca, Jacobo Peña, Raudaliza Peña, Belkys del Corazón de Jesús Peña, Domingo Peña y María Altagracia Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña Montes de Oca, Jacobo Peña, Raudaliza Peña, Belkys del Corazón de Jesús Peña, Domingo Peña y María Altagracia Peña, interpusieron una demanda en nulidad de asamblea y reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad R. D. J. del Caribe Dominicana,

C. por A.; **b)** que durante la instrucción del proceso la parte demandada, planteó un medio de inadmisión, por falta de calidad e interés de los demandantes originales, incidente que fue desestimado por el tribunal de primera instancia, que a su vez acogió las pretensiones de los accionantes con relación a la celebración de una comparecencia personal de las partes; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación, por los demandados recurso que fue rechazado, por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como medio de casación la violación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, la falta de motivos, la omisión de estatuir y la desnaturalización de los hechos de la causa alegando, en el desarrollo del mismo, que la corte *a qua* no ofreció motivos suficientes para fundamentar su decisión, así como tampoco respondió todos los medios alegados por los recurrentes en su recurso de apelación al no referirse sobre la falta de interés de los accionantes, el medio de inadmisión sustentado en la autoridad de la cosa juzgada, la contradicción de motivos, ni sobre el fallo *extra petita* que fueron planteados, además de que desnaturalizó los hechos de la causa al indicar que se trataba de un recurso de apelación sobre una sentencia preparatoria, cuando lo cierto es que la sentencia apelada es interlocutoria y definitiva sobre incidente.

3) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso ejercido en contra de una decisión que rechazó un medio de inadmisión y ordenó una medida de instrucción, quedando su apoderamiento limitado a esos puntos, no pudiendo decidir otros aspectos; b) que la alzada actuó correctamente al confirmar el fallo apelado, pues los documentos depositados demuestran que los demandantes originales si son socios fundadores de la entidad y son tenedores de las acciones de la misma, lo que los habilita con calidad e interés jurídico para atacar los actos sociales ejecutados en contravención a la ley por sus directivos; c) que admitir como válido que los socios, por no tener a mano sus certificados de acciones al portador, están impedidos de reclamar sus derechos, sería vulnerar los derechos reconocidos por nuestra Constitución y por las leyes, además de que implicaría desconocer que son socios todos aquellos que prueben legítimamente haber hecho algún aporte, numerario o material, al momento del nacimiento de la sociedad o posterior a su constitución,

cuya contribución lo convierte *ipso facto* en accionista de esa razón social, quedando investido de calidad e interés jurídico para accionar.

4) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“El presente recurso de apelación se contrae a (...) el medio de inadmisión (...) fundamentado en que el capital accionario de la compañía R. D. J. del Caribe Dominicana, C. por A., son acciones al portador (...). En consecuencia la calidad de accionista la otorga la tenencia de los certificados de acciones y los señores recurridos no son portadores de certificados de acciones, por lo mismo no son accionistas de la compañía R. D. J. del Caribe Dominicana, C. por A., por ende no tiene calidad para impugnar los actos que de ella se emanen y en consecuencia no poseen ningún interés legítimo y personal para actuar en justicia, (...). Pero resulta que, (...) en el presente caso, lo procedente y justo para una eficaz administración de justicia debe ser que el tribunal apoderado (...) desarrolle todos los medios procedimentales establecidos por la ley sobre la materia, a los fines de establecer los hechos efectivamente acontecidos y en consecuencia al decidir sobre los mismos, pueda hacerlo apegado al derecho, lo cual constituye el deber de todo administrador de justicia. (...) En consecuencia al rechazar el juez *a-quo* el medio de inadmisión así planteado y ordenar la comparecencia personal de las partes, dicha decisión a juicio de esta Corte de Apelación, se corresponde, a) la primera, en procura del establecimiento de los hechos efectivamente acontecidos, así como sus consecuencias; y b) la segunda, es decir, la comparecencia personal de las partes, es una facultad conferida al juez conforme lo establecido en los artículos 60 y 61 de la Ley 834 del (...) 1978, motivos por los cuales se desestiman dichos medios, así como sus conclusiones tanto principal, como subsidiarias.

5) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* después de haber evaluado los fundamentos del medio de inadmisión por falta de calidad e interés, sustentado en el hecho de que los demandantes originales no eran accionistas de la entidad R. D. J. del Caribe Dominicana, C. por A., por no tener éstos posesión de los certificados de acciones al portador, para poder impugnar los actos emitidos, por la misma. Considero pertinente en derecho la decisión del tribunal de primer grado al desestimar el incidente aludido y la vez ordenar la medida de instrucción

de comparecencia personal de las partes, en procura del establecimiento de los hechos efectivamente acontecidos.

6) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos que la justifican al amparo de la ley y el derecho como pilar de sustentación de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. En ese sentido, el tribunal se encuentra en la obligación de exponer de manera clara y precisa los presupuestos de validez que permitan establecer que las pretensiones de las partes fueron debidamente juzgadas, constituyendo la referida obligación una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, sobre todo en un Estado Constitucional de derecho donde priman los principios de legalidad y de no arbitrariedad; considerándose fuera del ámbito de legalidad cualquier decisión que no explique los argumentos que la fundamentan.

7) En ese contexto, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁴⁸⁸. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁴⁸⁹, que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁴⁹⁰.

8) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁴⁹¹. “[...]”

488 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

489 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

490 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

491 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁴⁹².

9) El artículo 44 de la Ley 834 de 1978, dispone que: “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

10) La acción en justicia es generalmente definida como el derecho que le es reconocido a toda persona para que reclame ante la jurisdicción correspondiente lo que le pertenece o lo que le es debido³. La calidad y el interés son presupuestos procesales que habilitan a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos; dependiendo la calidad del título en virtud del cual la parte demandante actúe en justicia, y el interés de la utilidad que represente para el accionante el ejercicio de su acción, partiendo de la lesividad del bien jurídicamente protegido, que persigue defender.

11) El artículo 36 del Código de Comercio de 1884, disponía que: *son acciones al portador las emitidas sin indicar el nombre del beneficiario, conteniendo la cláusula “al portador u otro equivalente”*. En este caso, la cesión de la acción se efectuará por la entrega del título. Antiguo texto legal del que se desprende que las acciones al portador se caracterizaban por no registrarse en ellas, ni en los asientos sociales, el nombre de su propietario y por el hecho de que su transferencia o cesibilidad se configura por el simple traspaso del certificado que las contiene. Cabe destacar que esta última característica se conserva en la legislación vigente, al establecer el párrafo VII del artículo 305 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificado por el artículo 14 de la Ley 31-11, que: *la cesión del título al portador se efectuará por la entrega del mismo*. Debiendo reconocerse forzosamente que cuando se trata exclusivamente de acciones al portador, la calidad de accionista vendrá dada por la tenencia y presentación del certificado o soporte visible que las contengan.

492 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

12) En esas atenciones, la corte *a qua* al limitarse a señalar vagamente que era correcta la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, que desestimó el incidente, por falta de calidad e interés de los accionantes originales, por considerar que lo procedente y justo para una eficaz administración de justicia era poder evaluar los hechos efectivamente acontecidos que dieron lugar a la demanda en cuestión, incurrió en los vicios invocados y en un erróneo juicio de legalidad, en el entendido de que la alzada al fallar en la forma en que lo hizo no esbozó fundamento alguno en derecho que se correspondiera con la naturaleza de los incidentes planteados.

13) Además de que cabe retener que la corte *a qua* al contestar medios de apelación que le fueron planteados debió valorar el hecho de que se trataba de una demanda original al tenor de la cual se pretendía impugnar una asamblea celebrada por una entidad cuyo capital social se sustenta en acciones al portador, lo que ameritaba un ejercicio de ponderación sobre este tipo de acciones, la forma como opera su traspaso y su incidencia sobre las operaciones de la sociedad, en cambio no expuso ninguna fundamentación que pudiese permitir a esta Sala evaluar, como tribunal de casación, que se hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que al no haber formulado un juicio particular sobre cada uno de estos aspectos a fin de arribar a la postura sobre la calidad y el interés jurídicamente protegido en función de los argumentos que se le plantearon, lo cual deja entrever que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal y de un desarrollo de los motivos que la justifiquen en derecho, procede acoger el presente recurso de casación y anular el fallo objetado.

14) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 36 del Código de Comercio de 1884; artículo 305 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificado por el artículo 14 de la Ley 31-11; artículo 44 de la Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00086-2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 16 de septiembre de 2011, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 258

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 14 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Peña e Hijos, C. por A., Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, C. por A. y compartes.
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.
Recurridos:	Rafael Peña Pimentel y Dolores Peña Montes de Oca.
Abogados:	Dres. Leonel Angustia Marrero y Jacobo Peña Peña.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las entidades Rafael Peña e Hijos, C. por A., Tenedora de Inversiones Hermanos Peña,

C. por A., sociedades comerciales constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus domicilios y asientos sociales en la intersección formada por el kilómetro 7 ½ de la Autopista Duarte, provincia Santo Domingo, R. D. J. del Caribe Dominicana, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, Hacienda Manaclar, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle José Sellas Linares núm. 12, de esta ciudad, debidamente representadas por Jorge Enrique Peña Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117335-9; y los señores Jorge Enrique Peña, Yohana Yudelka Peña Peláez, Humberto Enrique Peña Peláez, Ana Carolina Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0117335-9, 001-1646587-3, 001-1682372-5, 001-1768458-9, domiciliados y residentes en la calle Hatuey núm. 15, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, Camilo Peña Peña, Sabdy Omar Peláez Lora, Darío E. Aybar Sánchez y Claudio Aybar Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 019-0007254-5, 001-0778570-1, 001-0784873-1 y 001-0088963-1, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y a la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071456-7 y 001-1480558-3, con estudio profesional abierto en la calle Alberto Larancuent núm. 7, edificio Denisse, apartamento 201, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña Montes de Oca, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 019-0007266-9, 019-0007252-9, domiciliados y residentes en la calle José Sellas Linares núm. 12, Distrito Municipal de Polo, provincia Santa Cruz de Barahona, Jacobo Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0114884-9, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 264, de esta ciudad, Raudaliza Peña, Belkys del Corazón de Jesús Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0008818-7, 019-0007253-7, domiciliadas y residentes en esta ciudad, Domingo Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-00077255-2, domiciliada y residente en la provincia Santa Cruz de Barahona, y María Altagracia Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0007256-0, domiciliada y residente en los Estados

Unidos de América y accidentalmente en la calle Central núm. 52, sector 30 de Mayo, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Leonel Angustia Marrero y Jacobo Peña Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0118448-9 y 001-0242160-9, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 242, sector Honduras, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00085-2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 14 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge como bueno y válido en su aspecto formal el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme a las disposiciones legales al respecto; Segundo: Ratifica el defecto pronunciado por esta Corte de Apelación en la audiencia celebrada el día 04 del mes de febrero del año 2011, por falta de concluir, contra la parte recurrida señores Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña Montes de Oca, Jacobo Peña Peña, Rudaiza Peña de la Cruz, Domingo Peña, Belkys del Corazón de Jesús Peña y María Altagracia Peña; Tercero: Rechaza la solicitud de reapertura de debates, solicitada por la parte recurrida, por mediación de sus abogados legalmente constituidos, por los motivos expuestos; Cuarto: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Jorge Enrique Peña Peña, Yohanna Yudelka Peña Peláez, Humberto Enrique Peña Peláez, Carolina Peña Peláez, Camilo Peña Peña, Sabdy Omar Peláez Lora, Darío E. Aybar Sánchez y Claudio Aybar Sánchez, contra la sentencia civil No. 8 de fecha 10 del mes de mayo del año 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y por orden de consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia precedentemente descrita por los motivos expuestos; Quinto: Ordena que el presente expediente sea enviado vía secretaría ante el tribunal a-quo, a los fines de continuar el conocimiento de la demanda y darle cumplimiento a la medida ordenada mediante la sentencia recurrida; Sexto: Condena a la parte recurrente señores Jorge Enrique Peña Peña, Yohanna Yudelka Peña Peláez, Humberto Enrique Peña Peláez, Carolina Peña Peláez, Camilo Peña Peña, Sabdy Omar Peláez Lora, Darío E. Aybar Sánchez y Claudio Aybar Sánchez, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Jacobo Peña,

Víctor Gómez Beges, Leonel Angustia, Juan Rosario Contreras y Lionel Correa, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 31 de enero de 2012, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 16 de marzo de 2012, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de octubre de 2012, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 23 de mayo de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Peña e Hijos, C. por A., Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, C. por A., R. D. J. del Caribe Dominicana, C. por A., Hacienda Manaclar, S. A., Jorge Enrique Peña, Yohanna Yudelka Peña Peláez, Humberto Enrique Peña Peláez, Ana Carolina Peña Peláez, Camilo Peña Peña, Sabdy Omar Peláez Lora, Darío E. Aybar Sánchez y Claudio Aybar Sánchez, y como parte recurrida Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña Montes de Oca, Jacobo Peña, Raudaliza Peña, Belkys del Corazón de Jesús Peña, Domingo Peña y María Altagracia Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña Montes de Oca, Jacobo Peña, Raudaliza Peña, Belkys del Corazón de Jesús Peña, Domingo Peña y María Altagracia Peña, interpusieron una demanda en nulidad de registro mercantil en contra de la entidad Hacienda Manaclar, S. A.; **b)** que durante la instrucción

del proceso la parte demandada, planteó un medio de inadmisión, por falta de calidad e interés de los demandantes originales, incidente que fue desestimado por el tribunal de primera instancia, que a su vez acogió las pretensiones de los accionantes con relación a la celebración de una comparecencia personal de las partes; c) que la indicada decisión fue recurrida en apelación, por los demandados recurso que fue rechazado, por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como medio de casación la violación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, la falta de motivos, la omisión de estatuir y la desnaturalización de los hechos de la causa alegando, en el desarrollo del mismo, que la corte *a qua* no ofreció motivos suficientes para fundamentar su decisión, así como tampoco respondió todos los medios alegados por los recurrentes en su recurso de apelación al no referirse sobre la falta de interés de los accionantes, el medio de inadmisión sustentado en la autoridad de la cosa juzgada, la contradicción de motivos, ni sobre el fallo *extra petita* que fueron planteados, además de que desnaturalizó los hechos de la causa al indicar que se trataba de un recurso de apelación sobre una sentencia preparatoria, cuando lo cierto es que la sentencia apelada es interlocutoria y definitiva sobre incidente.

3) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso ejercido en contra de una decisión que rechazó un medio de inadmisión y ordenó una medida de instrucción, quedando su apoderamiento limitado a esos puntos, no pudiendo decidir otros aspectos; b) que la alzada actuó correctamente al confirmar el fallo apelado, pues los documentos depositados demuestran que los demandantes originales si son socios fundadores de la entidad y son tenedores de las acciones de la misma, lo que los habilita con calidad e interés jurídico para atacar los actos sociales ejecutados en contravención a la ley por sus directivos; c) que admitir como válido que los socios, por no tener a mano sus certificados de acciones al portador, están impedidos de reclamar sus derechos, sería vulnerar los derechos reconocidos por nuestra Constitución y por las leyes, además de que implicaría desconocer que son socios todos aquellos que prueben legítimamente haber hecho algún aporte, numerario o material, al momento del nacimiento de la sociedad o posterior a su constitución,

cuya contribución lo convierte *ipso facto* en accionista de esa razón social, quedando investido de calidad e interés jurídico para accionar.

4) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“El presente recurso de apelación se contrae a (...) el medio de inadmisión (...) fundamentado en que el capital accionario de la empresa Hacienda Manaclar, S. A., son acciones al portador (...). En consecuencia la calidad de accionista la otorga la tenencia de los certificados de acciones y los señores recurridos no son portadores de certificados de acciones, por lo mismo no son accionistas de la sociedad Hacienda Manaclar, S. A., por ende no tiene calidad para impugnar los actos que de ella se emanen y en consecuencia no poseen ningún interés legítimo y personal para actuar en justicia, (...). Pero resulta que, (...) en el presente caso, lo procedente y justo para una eficaz administración de justicia debe ser que el tribunal apoderado (...) desarrolle todos los medios procedimentales establecidos por la ley sobre la materia, a los fines de establecer los hechos efectivamente acontecidos y en consecuencia al decidir sobre los mismos, pueda hacerlo apegado al derecho, lo cual constituye el deber de todo administrador de justicia. (...) En consecuencia al rechazar el juez *a quo* el medio de inadmisión así planteado y ordenar la comparecencia personal de las partes, dicha decisión a juicio de esta Corte de Apelación, se corresponde, a) la primera, en procura del establecimiento de los hechos efectivamente acontecidos, así como sus consecuencias; y b) la segunda, es decir, la comparecencia personal de las partes, es una facultad conferida al juez conforme lo establecido en los artículos 60 y 61 de la Ley 834 del (...) 1978, motivos por los cuales se desestiman dichos medios, así como sus conclusiones tanto principal, como subsidiarias.

5) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* después de haber evaluado los fundamentos del medio de inadmisión por falta de calidad e interés, sustentado en el hecho de que los demandantes originales no eran accionistas de la entidad Hacienda Manaclar, S. A., por no tener éstos posesión de los certificados de acciones al portador, para poder impugnar los actos emitidos, por la misma. Consideró pertinente en derecho la decisión del tribunal de primer grado al desestimar el incidente aludido y la vez ordenar la medida de instrucción de comparecencia

personal de las partes, en procura del establecimiento de los hechos efectivamente acontecidos.

6) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos que la justifican al amparo de la ley y el derecho como pilar de sustentación de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. En ese sentido, el tribunal se encuentra en la obligación de exponer de manera clara y precisa los presupuestos de validez que permitan establecer que las pretensiones de las partes fueron debidamente juzgadas, constituyendo la referida obligación una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, sobre todo en un Estado Constitucional de derecho donde priman los principios de legalidad y de no arbitrariedad; considerándose fuera del ámbito de legalidad cualquier decisión que no explique los argumentos que la fundamentan.

7) En ese contexto, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁴⁹³. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁴⁹⁴; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁴⁹⁵.

8) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁴⁹⁶. “[...]”

493 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

494 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

495 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

496 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁴⁹⁷.

9) El artículo 44 de la Ley 834 de 1978, dispone que: “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

10) La acción en justicia es generalmente definida como el derecho que le es reconocido a toda persona para que reclame ante la jurisdicción correspondiente lo que le pertenece o lo que le es debido³. La calidad y el interés son presupuestos procesales que habilitan a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos; dependiendo la calidad del título en virtud del cual la parte demandante actúe en justicia, y el interés de la utilidad que represente para el accionante el ejercicio de su acción, partiendo de la lesividad del bien jurídicamente protegido, que persigue defender.

11) El artículo 36 del Código de Comercio de 1884, disponía que: *son acciones al portador las emitidas sin indicar el nombre del beneficiario, conteniendo la cláusula “al portador u otro equivalente”*. En este caso, la cesión de la acción se efectuará por la entrega del título. Antiguo texto legal del que se desprende que las acciones al portador se caracterizaban por no registrarse en ellas, ni en los asientos sociales, el nombre de su propietario y por el hecho de que su transferencia o cesibilidad se configura por el simple traspaso del certificado que las contiene. Cabe destacar que esta última característica se conserva en la legislación vigente, al establecer el párrafo VII del artículo 305 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificado por el artículo 14 de la Ley 31-11, que: *la cesión del título al portador se efectuará por la entrega del mismo*. Debiendo reconocerse forzosamente que cuando se trata exclusivamente de acciones al portador, la calidad de accionista vendrá dada por la tenencia y presentación del certificado o soporte visible que las contengan.

497 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

12) En esas atenciones, la corte *a qua* al limitarse a señalar vagamente que era correcta la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, que desestimó el incidente, por falta de calidad e interés de los accionantes originales, por considerar que lo procedente y justo para una eficaz administración de justicia era poder evaluar los hechos efectivamente acontecidos que dieron lugar a la demanda en cuestión, incurrió en los vicios invocados y en un erróneo juicio de legalidad, en el entendido de que la alzada al fallar en la forma en que lo hizo no esbozó fundamento alguno en derecho que se correspondiera con la naturaleza de los incidentes planteados.

13) Además de que cabe retener que la corte *a qua* al contestar medios de apelación que le fueron planteados debió valorar el hecho de que se trataba de una demanda original al tenor de la cual se pretendía impugnar el registro mercantil de una entidad cuyo capital social se sustenta en acciones al portador, lo que ameritaba un ejercicio de ponderación sobre este tipo de acciones, la forma como opera su traspaso y su incidencia sobre las operaciones de la sociedad, en cambio no expuso ninguna fundamentación que pudiese permitir a esta Sala evaluar, como tribunal de casación, que se hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que al no haber formulado un juicio particular sobre cada uno de estos aspectos a fin de arribar a la postura sobre la calidad y el interés jurídicamente protegido en función de los argumentos que se le plantearon, lo cual deja entrever que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal y de un desarrollo de los motivos que la justifiquen en derecho, procede acoger el presente recurso de casación y anular el fallo objetado.

14) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 36 del Código de Comercio de 1884; artículo 305 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificado por el artículo 14 de la Ley 31-11; artículo 44 de la Ley 834 de 1978.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00085-2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 14 de septiembre de 2011, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 259

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Feliz Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez.
Abogados:	Dres. Luis Vílchez González, Alfonso Matos.
Recurrido:	Miguel de Jesús Hasbún.
Abogados:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Feliz Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1294912-8,

001-1703507-1 y 001-0198809-5, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Drs. Luis Vílchez González, Alfonso Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007012-7, Jacinto Santos Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0908636-3, y al Lcdo. Víctor Manuel Alcibiades Feliz Pérez, con estudio profesional abierto en la calle Nicolás Ureña de Mendoza esquina Charles Summer núm. 103-B, edificio Eduardo Khouri, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel de Jesús Hasbún, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058997-7, domiciliado en la calle El Número núm. 52-1, primera planta, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Menelo Núñez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057026-6, con estudio profesional abierto en la calle El Número núm. 52-1, primera planta, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00321, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, por los motivos precedentemente expuestos; Segundo: Condena a los recurrentes, señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ezel Feliz Vargas y Víctor Manuel Alcibiades Feliz Pérez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y de su propio peculio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 6 de julio de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 27 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 22 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma. Además, fue dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, la resolución núm. 4046-2019, de fecha 4 de julio de 2019, al tenor de la cual fue acogida la inhibición del magistrado Samuel Arias Arzeno, por haber participado como juez en la composición de la corte que dictó la sentencia impugnada.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Feliz Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez y como parte recurrida Miguel de Jesús Hasbún. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Miguel de Jesús Hasbún interpuso una demanda en nulidad de certificados de título y contratos de venta en contra de Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Feliz Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, quienes iniciaron incidentalmente en el curso de dicha demanda un procedimiento de inscripción en falsedad; acogiendo parcialmente el tribunal de primera instancia la demanda original y declarando inadmisibles los incidentes de inscripción en falsedad; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, recurso que fue rechazado por la corte a qua, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderaren orden de prelación las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales persigue que se declare caduco el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que el recurrente, al llevar a cabo la notificación tanto del memorial de casación como del auto que la autoriza emplazar, emitido por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del acto núm.

452-2017, de fecha 20 de julio de 2017, del ministerial Marcelo Beltre Beltre, no indica debidamente que emplaza al hoy recurrido, por tanto, no satisface los requerimientos legales consagrados por los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil y por la ley de casación, lo cual implica su nulidad.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si se cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “en vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el

recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. (...).

8) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

9) En el caso ocurrente, de las piezas que reposan en el expediente se verifica lo siguiente: a) en fecha 6 de julio de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto al tenor del cual autorizó a la parte recurrente, Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Feliz Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, a emplazar a la parte recurrida, Miguel de Jesús Hasbún, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que en virtud del acto núm. 425-2017, de fecha 20 de julio de 2017, instrumentado por el ministerial Marcelo Beltré Beltré, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se le notificó a la parte recurrida lo siguiente: (...) *Segundo: que en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017) los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Feliz Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez interpusieron (...) un recurso de casación (...); Tercero: Que de conformidad con lo que disponen los artículo 6 y 7 de la Ley de Casación No. 3726 y sus modificaciones, se anexa (...) una copia del referido memorial de casación (...) y también una copia del auto mediante el cual el honorable presidente (...) autoriza a mis requerientes a emplazar a mi requerido (...); Cuarto: Que el presente emplazamiento es a los fines de que mi requerido señor Miguel de Jesús Hasbún, haga*

uso de los medios de defensa consagraos por la Constitución y sus leyes adjetivas.

10) Como se observa, el acto procesal núm. 425-2017, de fecha 20 de julio de 2017, revela que el mismo se limita a notificar a las partes recurridas copia del escrito de memorial de casación y del auto provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza al emplazamiento, indicando que el referido “emplazamiento” es a los fines de que el recurrido haga uso de los medios de defensa consagrados por la Constitución y sus leyes; empero, no contiene la debida exhortación de emplazar a los recurridos para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto no cumple con las exigencias requeridas para ser considerado como un emplazamiento en casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo.

11) (9) El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

12) (10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no así el formal emplazamiento en casación exigido por la ley procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación.

13) (11) En virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Feliz Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00321, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de mayo de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y de su propio peculio.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 260

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Alfredo Caba Cruz.
Recurrido:	José Luis Vidal Peña.
Abogados:	Licdos. Antonio de la Cruz Liz Espinal y Fausto Radhame Tejada.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jimenez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, con estudio social en la avenida Juan Pablo

Duarte núm. 74, provincia Santiago, debidamente representada por su administrador Julio Cesar Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, entidad que tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luis Alfredo Caba Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0015216-2, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras, apartamento núm. 2-B, edificio P-46, ciudad de Santiago de los Caballeros y estudio ad hoc en la calle Respaldo Euclides Morillo núm. 4, residencial Lisset, apartamento 3-B, sector El Claret, Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Luis Vidal Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0009916-5, domiciliado y residente en Cañada Grande núm. 30, municipio del Mamey, Los Hidalgos de Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Antonio de la Cruz Liz Espinal y Fausto Radhame Tejada, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 67, apartamento 3/1, ciudad de Santiago y con estudio ad hoc en la avenida Jhon F. Kennedy, plaza Kennedy, apartamento 223, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2014-00026 (c), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 10 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y valido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A, EN CONTRA DE LA SENTENCIA CIIVIL No. 00123, de fecha 19 del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por la segunda sala de la cámara civil y comercial del distrito judicial de Puerto plata, a favor del señor JOSE LUIS VIDAL; SEGUNDO: Acoge Parcialmente el Indicado Recurso y Ordena la Liquidación del Daño Sufrido por estado; TERCERO: Rechaza los demás aspecto del recurso de apelación indicado; CUARTO: Condena a la parte demandada Edenorte Dominicano S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando a la distracción de las mismas o favor y en provecho de los Licdos. Fausto Radhame Tejado y Antonio de la Cruz Espinal, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de octubre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de abril de 2014, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 6 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida, José Luis Vidal Peña; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el ahora recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte, bajo el fundamento de que una vaca de su propiedad se electrocutó con un cable de su propiedad; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 00123/2013, de fecha 19 de febrero de 2013, mediante la cual acogió la indicada demanda y en consecuencia condenó a la demandada al pago de RD\$300,000.00; **c)** contra el indicado fallo, la parte demandada original interpuso recurso de apelación, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 10 de abril de 2014, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual modificó la decisión de primer grado y ordenó la liquidación por estado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación y falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **segundo:** falta de base legal.

3) Previo al estudio de los citados medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

4) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

5) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

7) No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.

8) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, aquellos interpuestos a partir de las fechas 12 o 13 de febrero de 2009, según corresponda, tomando en cuenta que la referida norma legal fue oficialmente publicada el 11 de febrero de 2009⁴⁹⁸ y las disposiciones del artículo 1 del Código Civil⁴⁹⁹, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

9) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y

498 “...Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito.

499 : “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben registrarse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

10) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

11) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

12) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 12 de septiembre de 2014, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

13) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido

para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 12 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00).

14) Si bien la primera parte del artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, suprime el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de la interposición del recurso, conforme a la cual esta jurisdicción tradicionalmente ha aplicado dicho texto legal cuando se trata de sentencias condenatorias al pago de cantidades liquidadas en la decisión atacada, resulta que la segunda parte de dicho texto legal agrega que “si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”, de lo cual se infiere que esa disposición normativa también es aplicable cuando se trata de sentencias que no son condenatorias, pero que dada la naturaleza del conflicto es posible determinar con facilidad el monto que envuelve la demanda, y así comprobar si dicha cuantía excede o no los 200 salarios mínimos, como ocurre en la especie, cuya demanda versa sobre reparación de daños y perjuicios, la cual por su carácter eminentemente pecuniario la cuantía que envuelve la demanda es determinable.

15) En el caso concreto, se evidencia que entre las partes se suscitó una demanda en daños y perjuicios, en la cual la parte demandante solicitó una indemnización por el monto de RD\$500,000.00, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado y condenó a la parte demanda al

pago de RD\$300,000.00, decisión que fue modificada por la corte *a qua*, ordenando la liquidación por estado.

16) En efecto, aun cuando la jurisdicción de fondo hubiere juzgado de forma inversa, el monto de la acreencia perseguida en justicia nunca podrá ser superior a RD\$500,000.00, que fue la cantidad solicitada por la demandante, en virtud del principio dispositivo que rige en la materia civil, conforme al cual las competencias de la jurisdicción están delimitadas por el apoderamiento, las pretensiones y conclusiones de las partes⁵⁰⁰; por lo que el juez está limitado a establecer un monto igual o inferior al establecido en la demanda inicial; de todo lo anteriormente expuesto se colige que, el monto establecido en la demanda, evidentemente, no excede de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la parte *in fine* del literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

17) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar el asunto para ser susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido el recurso de casación decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de

500 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, B. J. No. 1227.

Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2014-00026 (c), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 10 de abril de 2014, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 261

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana Artiles.
Recurrido:	Generosa Vargas.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jimenez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jimenez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de noviembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano, ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson R. Santana Artilles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso núm. 15, suite 15-A, Torre Solazar Business Center, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, Generosa Vargas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0001866-9, domiciliada y residente en la calle 19 de abril, casa núm. 31 A, parte atrás, del sector Villa Flores, San Juan de la Maguana, debidamente representada por el Dr. José Franklin Zabala Jimenez y la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3 y 012-0074107-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 16 de agosto, casa núm. 23 (altos), San Juan de la Maguana y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, núm. 306, del ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2016-00042, de fecha 23 de mayo de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA DISTRIBIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), en contra de la sentencia civil No. 322-15-391 del 20/11/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, y en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y estar amparada en pruebas que la justifican; SEGUNDO: CONDENA, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA J y la LICDA. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 28 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de julio de 2017, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 15 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida, Generosa Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el 23 de enero de 2015, se incendió la vivienda de la actual recurrida producto de un alto voltaje y consecuentemente esta demandó en reparación de daños y perjuicios a la actual recurrente; **b)** de dicha demanda resultó apoderado la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual mediante sentencia civil núm. 322-15-391, de fecha 20 de noviembre de 2015, acogió la demanda y condeno a Edesur al pago de la suma de RD\$1,000,000.00; **d)** contra dicho fallo el actual recurrente interpuso recurso de apelación dictando la corte *a qua*, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

2) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *Que así las cosas, la sentencia objeto del recurso procede su confirmación ya que los argumentos de la*

parte recurrente carecen de fehaciencia (sic) y la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, es condigna con los daños y perjuicios sufridos por la parte recurrida, asimismo procede la aplicación de los Arts. 130 y 133, que prevé la condena en costas y la distracción a favor del abogado de la parte recurrida por haberla avanzado en su mayor parte.

3) La parte recurrida, en su memorial de defensa, pretende la inadmisibilidad del presente recurso por no superar el monto de los 200 salarios mínimos previsto por el artículo 5, literal C, párrafo II de la Ley núm. 491-08, que modifica la núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; texto cuya inconstitucionalidad es pretendida por la parte ahora recurrente en su primer medio de casación.

4) El Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

5) El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como se ha indicado en numerosas decisiones¹, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. La indicada decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte, por lo que la anulación de indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137-11, de lo que se colige que

no es necesario que sea declarada la inconstitucionalidad por vida difusa cuando ya por vía concentrada dicho artículo fue declarado nulo, pero sí que se examinen las condiciones de admisibilidad del presente recurso.

6) Como consecuencia de lo expuesto, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, esto es, el comprendido desde la fecha 11 de febrero de 2009, hasta el 20 de abril de 2017, en que se agota el efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional. En ese sentido, al ser interpuesto el presente recurso en fecha 28 de junio de 2016, dentro del indicado lapso de tiempo de vigencia, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal.

7) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En efecto, a la fecha de interposición del presente recurso, 28 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$12,873.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,574,600.00.

8) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que Generosa Vargas, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando condenado el demandado, a pagar la suma de RD\$1,000,000.00 más un 1% de interés mensual calculado a partir de la fecha de la demanda; que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado; que como no figura en el expediente la fecha de la demanda procederemos a calcular desde la ocurrencia del hecho esto es, el 23 de enero de 2015, a la fecha de la interposición del recurso de casación, 28 de junio de 2016, ha transcurrido 1 año y 5 meses, para un total de 17

meses de interés judicial a razón de 1% sobre RD\$1,000,000.00, resultando el cálculo mensual en la suma RD\$10,000.00, lo que multiplicado por 17 asciende a un total de interés judicial de RD\$170,000.00, más el monto de condena principal para un total RD\$1,170,000.00; que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio inadmisibles el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Procede compensar las costas, en razón de haber sucumbido la parte recurrida en sus pretensiones incidentales y haber sido suplida de oficio la decisión del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 319-2016-00042, de fecha 23 de mayo de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA
MATERIA PENAL
JUECES

Francisco Antonio Jerez Mena,
Presidente

Vanessa E. Acosta Peralta

María G. Garabito Ramírez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Fran Euclides Soto Sánchez

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 5 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel Santana.
Abogada:	Licda. María Dolores Mejía Lebrón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Santana (a) Cocote, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0010041-9, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, núm. 111, Villa Jaragua, provincia Bahoruco, actualmente recluido en la cárcel pública de la ciudad y municipio de Neyba, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído ala Lcda. María Dolores Mejía Lebrón, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Carlos Manuel Santana, imputado;

Oído el dictamen dela Procuradora General Adjuntaal Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. María Dolores Mejía Lebrón, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Carlos Manuel Santana (a) Cocote, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de octubre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00119, de fecha 22 de enero de 2020, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 7 de abril de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, viéndose este proceso suspendido a causa de la declaratoria de estado de emergencia dictada por el Poder Ejecutivo dentro del marco de la pandemia del Covid-19;

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00120, de fecha 14 de agosto de 2020, mediante el cual el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual con relación al presente procesopara el día 2 de septiembre de 2020, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) Que en fecha 14 de agosto de 2018, mediante instancia depositada ante la secretaría del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Carlos Manuel Santana, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano;

B) Que en fecha 13 de septiembre de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco emitió la resolución núm. 590-2018-SRES-00075, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Carlos Manuel Santana, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales C. I. S. T., representada por su madre, Santa Ivelisse Trinidad, atribuyéndosele el hecho de haber agredido y violado sexualmente a su hija menor de edad en múltiples ocasiones;

C) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó la decisión núm. 094-01-2019-SEEN-00004 el 20 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Se dicta sentencia condenatoria, declarando culpable al acusado Carlos Manuel Santana (a) Cacote, de violar los artículos 330, 331, y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de iniciales C. I. S. T., representada por su madre, señora Santa Ivelisse Trinidad, y en consecuencia se condena al acusado a una pena privativa de libertad de quince (15) años de prisión, a ser cumplidos en la

cárcel pública de la ciudad y municipio de Neyba; **SEGUNDO:** Se condena al acusado Carlos Manuel Santana (a) Cacote, al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Se ordena notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día trece (13) de marzo del presente año dos mil diecinueve (2019), a partir de las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), vale cita para las partes presentes y representadas” (Sic);

D) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00083, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de junio del año 2019, por el acusado Carlos Manuel Santana (a) Cocote, contra la sentencia penal número 094-01-2019-SEEN-00004, dictada en fecha 20 de febrero del año 2019, leída íntegramente el día 13 de marzo del indicado año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedentes, las conclusiones dadas en audiencia por el acusado recurrente, a través de su defensores técnicos, referentes a su recurso de apelación y acoge parcialmente las referentes al recurso de apelación de la parte querellante y actora civil; **TERCERO:** Condena al acusado recurrente al pago de las costas” (Sic);

Considerando, que el recurrente Carlos Manuel Santanapropone el siguiente medio de casación:

“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos y error en la valoración de las pruebas”.

Considerando, que el recurrente alega como fundamento de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte al momento de dictar su sentencia solo se basa en transcribir el criterio del tribunal de primer grado, no así en los argumentos del recurrente en su recurso de apelación ya que el recurso fue interpuesto porque la sentencia de primer no cumple con los requisitos establecido por la ley, en virtud que la valoración de la prueba no se realiza conforme

a los conocimientos científicos ni apegado a la lógica. En ese mismo tenor se puede observar que el tribunal de primer grado analiza las pruebas tomando únicamente en cuenta los testimonios referenciales y no observa las contradicciones de la menor en los diferentes interrogatorios y entrevista, máxime cuando es la única testigo que puede decir si pasó algo o no, por lo que al dar varias versiones de los hechos que deja una duda razonable y por lo tanto debe de beneficiar al recurrente no perjudicarlo. Por lo que en ese tenor al analizar la sentencia de primer grado se puede observar que solo transcribe y da por verídico solo una parte de la declaración de la menor, sin embargo a pesar de que en la página 14 continuada en la 15, hace mención de la entrevista realizada a la menor en fecha 19-07-2019, no le da respuesta a esta, por lo que constituye en una falta de motivación, asimismo a la Corte de apelación no dar respuesta al medio propuesto por el recurrente carece igualmente de motivo, más aún que la falta de motivo debe de ser suplido aún de oficio ya que se trata de un derecho constitucional que tiene todo individuo a que se le motive la sentencia. La Corte al analizar el recurso no tomó en cuenta el argumento del recurso en el cual el tribunal de primer grado no valoró la prueba conforme a la lógica ya que solo expresa que el tribunal de primer grado dio como hecho probado la declaración de la madre de la menor y la orientadora de la escuela, así como una de la entrevista de la menor, sin embargo porque no analizar la declaración de la menor el cual consta en la sentencia, el cual existe contradicción. Si la Corte analiza la declaración de dicha menor en el anticipo de fecha 19-07-2019, hubiese llegado a la conclusión de que la misma no está diciendo la verdad, en el entendido que en una entrevista afirma haber sido abusada por su padre y en otra establece que eso nunca pasó, sin embargo tanto el tribunal de primer grado como la Corte no dan ningún valor a esa entrevista la cual desvincula al recurrente del hecho que le imputan” (Sic);

Considerando, que esta Alzada estima que no lleva razón el imputado en su crítica, en el sentido de que la sentencia impugnada cuenta con motivos más que suficientes y pertinentes para sustentar lo plasmado en su dispositivo, sin que se advierta la existencia del error en la valoración probatoria referido por este;

Considerando, que en ese sentido, mediante un minucioso examen de la decisión rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ha podido comprobarse que, al

referirse al aspecto del valor otorgado por la jurisdicción de fondo a las declaraciones de la menor, tuvo a bien retener que “la misma sindicó al acusado como la persona que la violaba sexualmente, siendo su padre biológico, siendo sus dichos lo suficientemente coherentes y entendibles, pues la misma narra todas las circunstancias que concurren”, destacándose el hecho de que esta versión fue mantenida por la menor en la entrevista que le realizara el psicólogo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses y en la que le realizara el juez de niños y niñas, tal como apuntó la Corte *a qua* en el numeral 9 de la decisión recurrida;

Considerando, que a partir de dicho análisis, la Corte de Apelación concluyó que el tribunal de primer grado no incurrió en los vicios denunciados por el imputado, tal como lo dejó establecido en el numeral 10 de su sentencia, dando respuesta a la queja que, según plantea el recurrente, no le había sido contestada;

Considerando, que en adición a lo anterior, y en respuesta al aspecto planteado por el recurrente de que la menor externó versiones contradictorias de su testimonio, esta Alzada advierte que, aunque este indicó en el desarrollo de su recurso de casación que el documento en el que se recoge la declaración en la que la menor se contradice y exculpa al imputado de los hechos que le son atribuidos fue un anticipo de pruebas de fecha 19 de julio de 2019; en el legajo de piezas que componen el expediente no existe un acto levantado en esa fecha, sino el 19 de julio de 2018; por lo que su crítica será evaluada considerando esta pieza documental como aquella a la que se refería el recurrente, al entenderse que la disparidad es el resultado de un error tipográfico en el recurso;

Considerando, que en cuanto a este punto, con el cual se pretende restar mérito al testimonio de la menor de edad, la Corte *a qua* puntualiza que la víctima fue muy coherente en las declaraciones que ofreció, señalando al acusado, su padre, y no a otra persona, como quien la violó sexualmente en varias ocasiones, tal como se recoge en el numeral 11 de la decisión examinada, evaluándose, conforme se indica en la parte final del numeral 4 de la sentencia impugnada, el acta de entrevista o anticipo jurisdiccional de prueba practicado a la adolescente el día 10 de agosto de 2018, es decir, con posterioridad a aquel que ha sido señalado por el imputado, en el que la menor indica expresamente “que su papá la tocaba desde que era chiquita en la casa donde vivían, lo hizo muchas

veces hasta los ocho años, se lo contó a la orientadora de la escuela, él la tenía amenazada que si le contaba a su madre la iba a matar, no vivía con su madre porque su padre no quería; la examinaron con el Dr. Juan Bolívar y que habló mentira porque su papá le dijo que lo hiciera”;

Considerando, que en esas atenciones, las conclusiones a las que llegaron los tribunales inferiores respecto a las declaraciones de la menor como medio de prueba a cargo fueron válidas, ya que, en tan solo una de las múltiples ocasiones en las que narró los hechos, liberaba de responsabilidad al imputado, desmintiendo esta versión posteriormente y expresando que “habló mentiras porque su papá le dijo que lo hiciera”;

Considerando, que así las cosas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que carecen de mérito las quejas invocadas por el imputado, al haberse demostrado que la decisión impugnada se encuentra debidamente motivada y que no existe duda que pueda hacerse valer a su favor con respecto al valor otorgado a los medios de prueba, razón por la que se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, estimándose pertinente en el presente caso eximir al imputado del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Carlos Manuel Santanacontra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Antonio Curet Portes.
Abogado:	Lic. Adonis Cueto Jiménez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Curet Portes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-00039253-3, domiciliado y residente en la calle Juan José Mota, núm. 47, municipio El Valle, provincia Hato Mayor, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSen-597, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto, Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, conjuntamente con el Lcdo. Carlos Castillo Díaz, en representación de la Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado por el Lcdo. Adonis Cueto Jiménez, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Francisco Antonio Curet Portes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de octubre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00262, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2020, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día cinco (5) de mayo del año dos mil veinte (2020). Que por motivos de la pandemia (COVID-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00183, de fecha 14 de septiembre de 2020, dicha audiencia fue postergada para el día 22 de septiembre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de *Microsoft Teams*, procedieron a exponer sus conclusiones y el fallo del mismo fue diferido para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 330 y 331 del Código Penal y 396 letras b y c de la Ley núm.

136 Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

A) que en fecha 22 de junio de 2018, la Procuraduría Fiscal de Hato Mayor presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Francisco Antonio Curet Portes, imputado de violar los artículos 330, 331, 332-1 del Código Penal modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 letras b y c de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor G.L.M.G. de 11 años, representada por su tío, el señor Eddy Núñez Mejía y su madre, la señora Kenia María Guerrero;

B) que en fecha 11 de septiembre de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, emitió la resolución núm. 434-2018-SPRE-0099, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Francisco Antonio Curet Portes sea juzgado por presunta violación de los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y artículo 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

C) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó la sentencia núm. 960-2019-SSen-00003 el 16 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Francisco Antonio Curet Portes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0039253-3, localizable en la calle Juan José Mota, No. 47, municipio de El Valle, de esta provincia de Hato Mayor, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano*

y 396 letras B y C de la Ley 136-03, Código para el sistema de protección y derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes; en perjuicio de la menor de edad G.L.M.G. y en consecuencia se le impone la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-San Pedro de Macorís); y al pago de una multa de doscientos (RD\$200,000.00) mil pesos a favor del Estado Dominicano. **SEGUNDO:** Exonera al imputado Francisco Antonio Curet Portes, del pago de las costas penales del procedimiento por estar asistido por un abogado de la defensoría pública de este Distrito Judicial. **TERCERO:** Declara inadmisibles las costas civiles del procedimiento. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la pena de este Departamento Judicial para los fines correspondientes;

D) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Antonio Curet Portes, intervino la decisión ahora recurrida en casación, núm. 334-2019-SSEN-597, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Dieciocho (18) del mes de Marzo del año 2019, por el LICDO. ADONIS CUETO JIMÉNEZ, Abogado Adscrito a la Defensa Pública del Distrito Judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación del imputado FRANCISCO ANTONIO CURET PORTES, contra la Sentencia penal núm. 960-2019-SSEN-00003, de fecha Dieciséis (16) del mes de Enero del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** DECLARA las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el recurrente Francisco Antonio Curet Portes propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada art. 426.3, consistente en la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia art. 417 CPP;*

Considerando, que en el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte de Apelación al tomar su decisión incurre en la falta de motivación en su decisión ya que no da una explicación lógica ni suficiente al momento de motivar su sentencia para que sea confirmada la sentencia del tribunal de primer grado. Esto lo decimos porque si es observada la decisión emanada por la corte de apelación de San Pedro de Macorís, específicamente en la página 6, último párrafo, numeral 8, textualmente establece lo siguiente: que la pretensión de cambio en la calificación del hecho no tiene asidero legal por haberse producido la muerte breve instantes después del hecho, dando apenas oportunidad al occiso de señalar al imputado como autor del hecho. Visto este párrafo de la página 6 de la sentencia de la corte, que continua en la página 8 de la misma, se verifica la clara ilogicidad de los juzgadores de segundo grado al motivar la sentencia, toda vez que se argumenta sobre un caso de homicidio, donde el caso de la especie trata de una supuesta violación sexual, donde no hubo muertos. Ha incurrido la corte en falta de motivación de la sentencia, ya que ha motivado de una manera ilógica para tomar la decisión de rechazar el recurso de apelación;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte ciertamente que la Corte *a qua* en una parte de sus motivaciones se refiere a un caso de homicidio, sin embargo a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se trata de un error material incurrido por dicha Alzada, toda vez que el caso de que nos ocupa es sobre una acusación por el tipo penal de violación sexual en contra de una menor de edad, tal y como se desprende de la glosa procesal y del fallo de primer grado; además, porque el resto de los fundamentos de la decisión de marras, se refiere al recurso de apelación del caso que ocupa nuestra atención.

Considerando, que, de la lectura de la sentencia impugnada, hemos podido constatar además, que el

imputado recurrente en fase de apelación planteó como reclamo a la Corte, “Violación a la ley por inobservancia de Normas Jurídicas, relativa a la valoración de los elementos de pruebas 172, 338 del CPP”, fundamentándose en el descredito de los testigos de la acusación, y la insuficiencia de pruebas para condenarlo; punto sobre el cual la Corte de Apelación motivó en el sentido siguiente: “5 Que el único argumento del recurso consiste en desacreditar los testimonios aportados al plenario, sin embargo, es precisamente en base a tales testimonios entre otras pruebas, que el tribunal encuentra los fundamentos suficientes y necesarios para establecer la responsabilidad penal del imputado fuera de toda duda razonable; 6 Que contrariamente a lo expresado en el recurso, sobre una eventual violación del artículo 172 sobre la valoración de las pruebas; los juzgadores recogen en su sentencia los elementos tenidos en cuenta para fallar como lo hicieron, a saber: a.- La denuncia presentada por el maestro EDDY NÚÑEZ MEJÍA con relación a los hechos que atribuye al imputado. b.- La Orden de Arresto y Acta de ejecución de dicho arresto en contra del imputado FRANCISCO ANTONIO CURET PORTES. c.- El Acta de Nacimiento de la menor G. L. M .0., agraviada. d.- El Certificado Médico Legal de la menor G. L. M. G. en el cual se consigna que dicha menor: “presenta himen roto antiguo, desfloración antigua...”e.- La Entrevista realizada a la menor agraviada, en la cual narra con lujo de detalles los hechos, señalando entre otras cosas que: “...esa persona se llama FRANCISCO ANTONIO CURET PORTES, el abusaba de mí sexualmente, violación sin mi consentimiento...”f.-La Evaluación psicológica realizada a la menor, en la cual la psicóloga JEFFRY LEGUISMON DE LEÓN corrobora los hechos puestos a cargo del imputado por haber recibido las declaraciones de la menor agraviada mientras prestaba servicios como psicóloga forense para la Procuraduría. g.- El informe

socio familiar de CONANI. 7. Que la defensa del imputado objeta la sentencia por alegada violación del artículo 338 del Código Procesal Penal, en lo relativo a las condiciones requeridas para dictar sentencia condenatoria, resultando todo lo contrario, pues como se ha expresado más arriba, el tribunal tuvo suficientes elementos para condenar al nombrado FRANCISCO ANTONIO CURETPORTES”.

Evidenciándose una suma de medios probatorios que dieron al traste con la responsabilidad penal del imputado, los cuales fueron valorados por el tribunal de juicio y le fue otorgado un valor probatorio positivo luego de su análisis de manera individual, conjunto y armónica¹, además de que la menor de iniciales G.L.M.G. señala de manera directa al imputado Francisco Antonio Curet Porte como la persona que cometió el hecho en cuestión.

Considerando, que de la lectura de los fundamentos brindados por la Corte *a qua* y transcritos en el párrafo que antecede, se pone de manifiesto que el recurrente no lleva razón en su reclamo de falta de motivación, puesto que no obstante dicha Alzada haber incurrido en el error material anteriormente citado, le dio respuesta a la queja invocada por el recurrente en su recurso de apelación, entendiéndolo que los fundamentos brindados en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, son suficientes para confirmarla, tal cual lo hizo.

Considerando, que finalmente, es oportuno precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó la queja del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse el agravio planteado, procede desestimar el medio examinado.

1 Véase numerales del 22 al 27 de la sentencia 960-2019-SSEN-00003, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor.

Considerando, que, al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que conforme a lo previsto en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Francisco Antonio Curet Portes, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-597, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, procede confirmar la decisión impugnada;

Segundo: Exime a la parte recurrente e imputada del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Johenny Díaz o Johanny Díaz.
Abogado:	Dr. Pedro David Castillo Falette.
Recurrido:	Crispo Burgos Frómata.
Abogada:	Licda. Criseyda Vier Burgos e Yluminada Pérez Rubio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Johenny Díaz, también conocida como Johanny Díaz, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliada y residente en la calle Primera, casa s/n, sector San Marcos, municipio y provincia Puerto Plata, imputada y civilmente

demandada, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SS-00282, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por JOHANNY DÍAZ Y/O JOHENNY DÍAZ, representada por la LICDA. ILIA ROSANNA SÁNCHEZ MINAYA, en contra de la sentencia núm. 272-02-2019-SS-00052, de fecha 07 del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos contenidos en esta sentencia. SEGUNDO:* *Exime el pago de las costas del proceso;*

1.2.El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 272-02-2019-SS-00052, de fecha 7 de mayo del 2019, en el aspecto penal, declaró a la imputada Johenny Díaz, culpable de violar los artículos 309-3 y 310 del Código Penal Dominicano; artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, Ley sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio del señor Samuel Ventura García y, en consecuencia, la condenó a cumplir la pena de 10 años de prisión; y en el aspecto civil al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00133 de fecha 22 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para el 15 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que en fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-0138, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 9 de septiembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve

horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la defensa y de la parte recurrida, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. Pedro David Castillo Falette, en representación de Johnny Núñez Fernández, expresar a esta Corte lo siguiente: “Que se acoja en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación y haréis justicia honorables jueces”.

1.4.2. La Lcda. Criseyda Vier Burgos, conjuntamente con Yluminada Pérez Rubio, en representación de Crispo Burgos Frómeta, expresar a esta Corte lo siguiente: “Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Johnny Núñez Fernández, en contra de la sentencia número 125-2019-SSEN-00076, por la misma ser mal fundada y carente de base legal, en virtud de que dicha sentencia debe ser confirmada en todas sus partes, ya que la misma está basada en aplicación del derecho, de la ley y de la Constitución, asimismo condenar a la parte recurrente Johnny Núñez Fernández al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la Lcda. Yluminada Pérez Rubio y Criseyda Vier Burgos, quienes afirman haberla avanzado en toda su totalidad”.

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Rechazar el recurso de casación interpuesto por Johnny Núñez Fernández, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia 125-2019-SSEN-00076 del 16 de abril de 2019, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se arguyen no corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho y haber sido dado en garantía del debido proceso”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Johenny Díaz propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, (artículo. 426.3 Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, (art. 339 del CPP);

2.2. En el desarrollo de su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a-qua emitió sentencia manifiestamente infundada en el sentido de que se limita exclusivamente a transcribir la sentencia de fondo y haciendo suyos los argumentos esgrimidos por el Tribunal de juicio tal como se denunciara ante la corte a quo que en la página 37 de la sentencia sobre la culpabilidad marcada con el núm. 272-02-2019-SSEN-00145 el tribunal a-quo establece que los tipos penales por los que condena a la imputada Johenny Díaz son: Golpes y heridas con premeditación y violencia intrafamiliar agravada (Arts. 309 y 310 del Código Penal y 309 numerales 2 y 3 del mismo código. Sin embargo, en la página 11 de la sentencia sobre la pena marcada con el No. 272-02-2019- SSEN-00152 el tribunal establece que, para la aplicación de la pena, únicamente va a aplicar la prevista por el Art. 309 numeral 3 del Código Penal (oscila entre los 5 y 10 años de prisión) y no la establecida por los Arts. 309 y 310 del Código Penal (oscila entre los 3 y 10 años de prisión), lo que constituye una incongruencia en la motivación de la sentencia, ya que resulta insostenible que la conducta típica configure 2 tipos penales distintos pero a la hora de aplicar la pena entonces se deseché uno, más aún cuando el desechado resulta más favorable a la condenada por tener un rango más amplio. Lo que es evidente la Corte a-qua no motivó debidamente su sentencia cometiendo el mismo error que el Tribunal de juicio al no motivar debidamente su sentencia haciendo uso de los requerimientos de los art. 172 y 333 del CPP y emite su sentencia sobre la misma base infundada.

2.3. En el desarrollo del segundo medio la recurrente plantea, en síntesis, que:

La Corte al presentarle la queja anunciada sobre la decisión del tribunal de primer grado, ha tomado como suya las motivaciones donde el tribunal a-quo ha impuesto la pena máxima de 10 años de privación de libertad sin ponderar en su justa dimensión los criterios para la determinación de la pena establecidos en el Art. 339 del Código Procesal

Penal, frente a los hechos y circunstancias que quedaron probados en el juicio sobre la pena, en el cual tuvo su origen la sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00152, emitida por el Tribunal Colegiado del distrito judicial de Puerto Plata, tras la solicitud de división de juicio y ponderar los elementos presentados que favorecen a la impetrante, acoge dicha solicitud, pero se destapa imponiendo la pena máxima correspondiente a 10 años. En ese sentido nos preguntamos si la corte ha observado que tras dicha solicitud fue acogida por los méritos presentados por la impetrante con pruebas suficientes para en un juicio sobre la pena concretizar la aplicación efectiva del 339 CPP, a través del mecanismo de la división del juicio que busca la posibilidad a través de los méritos presentados de mitigar la aplicación de una condena minimizada dentro de la escala de la pena a imponer, pero nunca la máxima como ha ocurrido en el caso de la especie.

I. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por la recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

10.-El indicado medio procede ser desestimado, en razón de que, no existe en el contenido de la sentencia apelada la contradicción en la motivación de la misma, ni se verifica la incongruencia de la motivación, como pretende y propone el abogado defensor de la recurrente; en este orden y específicamente en lo que se refiere a la imposición de la pena, los jueces a-quo, motivan la pena de 10 años impuesta a la imputada, aplicando el artículo 309-3 del código penal, y explican que, conforme a las características particulares del proceso, el ámbito de la pena que debe regir, es la prevista en el artículo 309-3 del Código Penal Dominicano, porque es la que provee las circunstancias propias del hecho, ya que lo relativo a las disposiciones del art. 310 del CP, fue lo que desencadenó en que el tribunal comprobó la premeditación en relación al presente proceso, como también se comprobó que los hechos fueron sometidos además con arma blanca; por lo que el tribunal considerando las circunstancias particulares de los hechos procede a imponer, en base a las disposiciones contenidas en el 309 numeral 3 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97. 11.-De lo antes resulta que, la sentencia apelada tiene coherencia en el contenido de la motivación, y se puede verificar que, los juzgadores a-quo, establecen que quedó

comprobada la premeditación en la ocurrencia del hecho, circunstancia que está prevista y sancionada en las disposiciones del art. 310 del CP, y expresan que quedó demostrado que la imputada le ocasionó grave daño corporal a la víctima, amputándole su pene. 13.-En cuanto a su Segundo Medio; sostiene la recurrente en síntesis que, el tribunal a quo, ha impuesto la pena máxima de 10 años de privación de libertad, sin ponderar en su justa dimensión los criterios para la determinación de la pena establecidos en el art. 339 del CPP. 14.-Los indicados alegatos del recurrente son desestimados, en razón de que, en el contenido de la sentencia apelada, se verifica que, los jueces a quo, al momento de imponer la pena a la imputada, toman en consideración los criterios para la determinación de la pena, instituidos en el artículo 339 del CPP, en este orden, referente a la conducta de la imputada en el centro donde esta privada de libertad, expresa el tribunal a quo, que no tiene ninguna prueba o constancia que certifique cual es la conducta de la misma, lo que es diferente a la constancia que existe en el expediente de que la imputada se esté reeducando haciendo cursos de superación personal en este centro. De donde resulta que, de manera correcta como lo expresa el tribunal a quo, el buen comportamiento en el centro penitenciario no quedó demostrado. 16.-Estos alegatos también son rechazados, toda vez que, el tribunal a quo, establece con claridad en el contenido de su decisión que, con respecto al informe socio-familiar, al mismo le resta credibilidad, porque ha sido elaborado con informaciones emitidas por el padre de los hijos de la imputada, y que, sobre su desarrollo de infancia y adolescencia en donde supuestamente la imputada fue criada en una familia disfuncional y violada por su padre, quien emite estas informaciones no tiene conocimiento pleno de lo mismo, porque es el padre de sus hijos quien conoció a la imputada en su adultez y lo que dice le ha sido contado por la imputada, sin ningún medio probatorio fehaciente. Estableciendo además el tribunal de primer grado que, no existe constancia o documentos que corroboren que ciertamente la imputada fue abusada sexualmente por su padre en la adolescencia. 17.-De lo ante resulta que, es evidente que el tribunal a quo, hace aplicación del art 339 del CPP, en momento de imponer la condena a la imputad; e impone la condena conforme a lo que establece nuestra norma penal, siendo la misma justa y proporcional con el hecho y circunstancias cometido por la imputada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que la imputada recurrente plantea en su primer medio de casación falta de fundamentación, de manera concreta, que la Corte *a qua* no hizo su propio razonamiento sobre lo denunciado porque se limitó a transcribir lo planteado por el tribunal de juicio; que el argumento estuvo encaminado en el sentido de que la sentencia núm. 272-02-2019-SS-00145 el tribunal de primer grado, estableció que los tipos penales por los que condena a la imputada son los dispuestos en los artículos 309 y 310, así como 309 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano, a decir dela recurrente cuando se dividió el juicio a los fines de decidir sobre la pena, el tribunal condenó únicamente por el artículo 309 numeral 3 del texto legal de referencia, la cual oscila entre los 5 a 10 años, y no la establecida en el artículo 309 y 310 que conlleva una pena de 3 a 10 años, constituyendo esto una incongruencia en la motivación porque la conducta típica no puede configurar dos tipos penales y a la hora de fijar la pena se determine el más desfavorable, que este aspecto no fue debidamente motivado por la Corte.

4.2. Que, atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el Juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.3. Que sobre lo denunciado en el primer medio se advierte luego del estudio de la sentencia recurrida, así como de la glosa procesal, que contrario a lo establecido, no es cierto que la Corte *a qua* no hizo ningún razonamiento sobre lo que se le presentó, toda vez que tal como se observa en la página 10 numeral 10 y siguiente, la Corte de Apelación responde con propios argumentos porqué rechazaba dicho motivo;

4.4. Que cabe significar que cuando se divide el juicio a petición de la defensa, la culpabilidad de la imputada en todo momento fue por violación a los artículos 309-3 y 310 del Código Penal Dominicano, no la que plantea el 309-2 del mismo texto; lo que hizo primer grado a la hora de fijar la pena fue tomar en cuenta únicamente el artículo 309-3, que conlleva una sanción penal de 5 a 10 años de prisión, ponderando adecuadamente las características propias del hecho, razón por la cual procede el rechazo de lo examinado.

4.5. Que, como un segundo motivo, indica la defensa de la imputada recurrente, que la Corte *a qua* tomó como suyas las motivaciones del tribunal de juicio, quien condenó al máximo de la pena sin ponderar en su justa dimensión los criterios para la determinación de la pena que plantea el artículo 339 del Código Procesal Penal, porque no se tomó en cuenta que se dividió el juicio y se presentaron medios de pruebas a los fines de que le fuera impuesta la pena mínima, a decir de la recurrente era esa su finalidad.

4.6. Que, con relación al punto invocado, se advierte que la Corte de Apelación razonó en el sentido de que primer grado tomó en cuenta los criterios para la aplicación de la pena, donde observamos además que fueron desacreditadas las pruebas presentadas a los fines de que se imponga la pena mínima a la imputada, planteando la Corte lo siguiente: “los jueces a-quo, al momento de imponer la pena a la imputada, toman en consideración los criterios para la determinación de la pena, instituidos en el artículo 339 del CPP, en este orden, referente a la conducta de la imputada en el centro donde está privada de libertad, expresa el tribunal a-quo, que no tiene ninguna prueba o constancia que certifique cual es la conducta de la misma, lo que es diferente a la constancia que existe en el expediente de que la imputada se esté reeducando haciendo cursos de superación personal en este centro. De donde resulta que, de manera correcta como lo expresa el tribunal a-quo, el buen comportamiento en el centro penitenciario no quedó demostrado. 16.-Estos alegatos también son rechazados, toda vez que, el tribunal a-quo, establece con claridad en el contenido de su decisión que, con respecto al informe socio-familiar, al mismo le resta credibilidad, porque ha sido elaborado con informaciones emitidas por el padre de los hijos de la imputada, y que, sobre su desarrollo de infancia y adolescencia en donde supuestamente la imputada fue criada en una familia disfuncional y violada por su padre, quien emite

estas informaciones no tiene conocimiento pleno de lo mismo, porque es el padre de sus hijos quien conoció a la imputada en su adultez y lo que dice le ha sido contado por la imputada, sin ningún medio probatorio fehaciente. Estableciendo además el tribunal de primer grado que, no existe constancia o documentos que corroboren que ciertamente la imputada fue abusada sexualmente por su padre en la adolescencia. 17.-De lo ante resulta que, es evidente que el tribunal a-quo, hace aplicación del art 339 del CPP, en momento de imponer la condena a la imputada e impone la condena conforme a lo que establece nuestra norma penal, siendo la misma justa y proporcional con el hecho y circunstancias cometido por la imputada”; así las cosas entendemos que el hecho de que Corte hiciera uso de los argumentos dados por el tribunal de juicio en nada invalida su decisión, sobre todo porque la misma cuenta con razonamientos propios, dando respuesta como ya hemos verificado al punto invocado, razones por las cuales se procede a rechazar el segundo medio presentado.

4.7. Que, en ese sentido, al no verificarse los agravios invocados es procedente rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.8. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente condena al imputado al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho de las Lcdas. Criseyda Vier Burgos y Yluminada Pérez Rubio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada Johenny Díaz, también conocida como Johanny Díaz, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00282, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Condena al imputado al pago de las costas, por los motivos expuestos;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Lobelvis Gerardo Rosario y Enderson Tiburcio Mejía.
Abogada:	Licda. Ana Teresa Piña Fernández.
Recurrido:	Adolfo Gervacio Reyes
Abogadas:	Licdas. Marina Peguero, Modesta Colón Reyes y Gregoria Peguero Cuello.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia públicavirtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lobelvis Gerardo Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0114241-7, domiciliado y residente en la calle Los Santos, núm. 101, de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; y Enderson Tiburcio Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 048-0110035-7, domiciliado y residente en la calle Los Santos, núm. 107, de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputados, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00540, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído ala Lcda. Ana Teresa Piña Fernández, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Lobelvis Gerardo Rosario y Enderson Tiburcio Mejía, imputados;

Oído a las Lcdas. Marina Peguero y Modesta Colón Reyes, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Adolfo Gervacio Reyes, querellante;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Ana Teresa Piña Fernández, defensora pública, en representación de Lobelvis Gerardo Rosario y Enderson Tiburcio Mejía, depositado el 21 de octubre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por las Lcdas. Gregoria Peguero Cuello y Modesta Colón Reyes, en representación de Adolfo Gervacio Reyes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de noviembre de 2019;

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00143, de fecha 22 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 31 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, viéndose este proceso suspendido a causa de la declaratoria de estado de emergencia dictada por el Poder Ejecutivo dentro del marco de la pandemia del Covid-19;

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00103, de fecha 12 de agosto de 2020, mediante el cual el Juez Presidente de la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual con relación al presente proceso para el día 26 de agosto de 2020, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 23 de octubre de 2015, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la resolución núm. 01540-2015, mediante la cual impuso a los imputados Lobelvis Gerardo Rosario y Enderson Tiburcio Mejía las medidas de coerción establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistentes en garantía económica y presentación periódica;

b) Que en fecha 20 de octubre de 2016, mediante instancia depositada ante la Secretaría del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Lobelvis Gerardo Rosario y Enderson Tiburcio Mejía, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano;

c) Que en fecha 14 de noviembre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Noue lemitió la resolución núm. 0600-2016-SRES-00911, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Lobelvis Gerardo Rosario y Enderson Tiburcio Mejía, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, el primero de ellos, mientras que el segundo por violación a los artículos 59 y 60 del mismo código, en perjuicio de Adolfo Gervasio Reyes, atribuyéndoseles el hecho de haber interceptado a la víctima en horas de la noche apuntándole con un arma y sustrayendo sus pertenencias, entre ellas, la pasola en la que se desplazaba;

d) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la decisión núm. 0212-04-2018-SS-EN-00073 el 18 de abril de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Lobelvis Geraldo Rosario, generales que constan, culpable del crimen de Robo en Camino Público, en violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Adolfo Gervasio Reyes, en consecuencia, se le condena a tres (3) años de reclusión, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia; **SEGUNDO:** Declara al imputado Enderson Tiburcio Mejía, de generales que constan, culpable del crimen de complicidad, en violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Adolfo Gervasio Reyes, en consecuencia, se le condena a tres (3) años de detención, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia; **TERCERO:** Exime a los imputados Lobelvis Geraldo Rosario y Enderson Tiburcio Mejía al pago de las costas procesales, por haber sido representados por una defensora pública; **CUARTO:** La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas”;

e) Que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por los imputados, intervino la sentencia penal núm. 203-2019-SS-EN-00540, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Lobelvis Gerardo Rosario y Enderson Tiburcio Mejía, través de la Licda. Ana Teresa Piña Fernández, en contra de la Sentencia Penal número 0212-04-2018-SSEN-00073, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión impugnada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas de esta instancia, por el mismo estar asistido de un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que previo al conocimiento del fondo del recurso de casación que nos ocupa, esta Alzada estima pertinente referirse a la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración de los procesos que fue formulada por la defensa técnica de los recurrentes en la audiencia celebrada de manera virtual el día 26 de agosto del año en curso;

Considerando, que en sustento de su pedimento la defensa sostiene que al haberse iniciado el presente proceso el día 12 de octubre del año 2015, mediante la imposición de las medidas de coerción a los imputados, el mismo ha superado el plazo previsto por el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que el texto del referido artículo establece que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del Código Procesal Penal, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas, ampliándose por doce meses en caso de sentencia condenatoria a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que, en atención a lo plasmado en la norma en cuestión, en el presente caso el plazo a observar es el de los cuatro años ampliados en doce meses, debido a que ha mediado sentencia condenatoria

en primer grado y han sido interpuestas acciones recursivas en contra de la misma;

Considerando, que en ese sentido, esta Segunda Sala advierte que carece de todo mérito la solicitud planteada de manera incidental por la defensa técnica de los imputados, ya que con tan solo hacer un simple cómputo matemático, sin necesidad de atender a las distintas incidencias que han intervenido en el presente proceso, como han sido los aplazamientos promovidos por la defensa en la jurisdicción de primer grado, o el hecho de que a nivel nacional hayan sido suspendidos los plazos procesales a causa del estado de emergencia dictado a raíz de la pandemia del Covid-19; se puede comprobar que el plazo establecido por el artículo 148 ya referido no se ha superado;

Considerando, que en el caso de que no se hubiese suscitado ninguna situación particular o que los imputados o su defensa no hubiesen incidido en la duración del proceso, el plazo en cuestión habría vencido el 12 de octubre del año 2020, conforme aducen los recurrentes; sin embargo, a raíz de lo antes expuesto, se hace necesario añadir a este cómputo los meses en los que los plazos procesales se encontraban suspendidos por los motivos previamente indicados, con lo cual, a la fecha de la emisión de la presente decisión, no se verifican los presupuestos de aplicación de la norma invocada; razón por la cual se rechaza la solicitud de extinción;

Considerando, que los recurrentes Lobelvis Gerardo Rosario y Enderon Tiburcio Mejía proponen el siguiente medio de casación:

“Único **Medio**: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del CPP”;

Considerando, que los recurrentes alegan como fundamento de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Los Honorables Magistrados del *a qua* cuando se refieren a los motivos contemplados en el recurso de apelación no interpretan conforme lo establece el artículo 172 y 333 del CPP, dicho motivo conforme a los elementos de pruebas que se hacen constar en el proceso. En el recurso de apelación de la sentencia le establecimos que el tribunal *a quo* ha valorado erróneamente los elementos de pruebas ofertados por el Ministerio Público, lo que se evidencia en el primer párrafo de la página número 7, de la sentencia de primer grado donde se hace constar parte de las declaraciones

del testigo víctima aportado por el ministerio público, los cuales carecen de lógicas, puesto que establece que puso la denuncia a nombre de una persona diferente a los imputados, un tal payaso para poder traer la pasola; No obstante el tribunal *a quo* establece que el testimonio del Sr. Adolfo Gervasio Reyes, es coherente, preciso y bien claro, incurriendo la corte *a quo* en el mismo error en que incurrió el tribunal *a quo* respecto a la valoración de la prueba, ya que los mismos indican en el numeral 7 de la página 7, que la corte de apelación considera que el Tribunal *a quo* actuó dentro de los parámetros que pone a cargo de los jueces el art. 172 del CPP, pero no explica las razones en cuales sustenta la decisión de la logicidad en la que actuaron en la valoración de la prueba que motivara jurídicamente el rechazo del recurso interpuesto. Son declaraciones de parte interesadas, la misma según el acta de denuncia inicial y las declaraciones dadas en audiencia no se corresponden, como establecimos precedentemente, ya que se refiere al tal payaso, que no es ninguno de los imputados; además no existe testigo alguno que corrobore las declaraciones interesadas presentadas por la supuesta víctima, razón por la cual, no ha podido el ministerio público demostrar con elementos fehacientes y legales que esta situación haya ocurrido, en tal sentido carece de credibilidad sus declaraciones. Lo que no fue valorado por la Corte *a quo*. Otra falta en la que has incurrido la Corte *a quo*, es el hecho en que le indicamos de manera clara respecto al establecido por el Tribunal *a quo* de que erradamente en el numeral 11 de la página número 12 de la sentencia de primer grado establece que respecto al testimonio del agente Juan Céspedes Robles el mismo no ha aportado ningún dato o información relevante en el caso. Al analizar estas declaraciones se evidencia que el agente policial Juan Céspedes Robles, realizó las investigaciones respecto al caso y pudo determinar que los imputados no fueron los que cometieron el hecho, porque quien tenía la pasola sustraída a la víctima de este proceso y dejó abandonada fue el tal payaso, un reconocido delincuente de Puerto Plata, que no fueron los imputados, que ellos no son delincuentes, que al ser depurados no figuran con antecedentes penales, ni antes, ni en el presente han estado envueltos en procesos penales. Por esta razón el juez distorsiona las declaraciones dadas por este agente policial y para justificar una condena en contra de los imputados, por el simple hecho de complacer la petición del fiscal, establecen, en el numeral 11, que el testigo no ha aportado ningún dato relevante en el caso.

Al respecto la Corte *a quo* no tuvo la delicadeza de referirse a este punto planteado por el recurrente. Evidente que no tiene nada que decir para justificar o contrarrestar lo planteado en este punto del recurso, lo que esta falta hace que la decisión sea anulada”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto criticado por los recurrentes en su medio de casación, relativo al valor otorgado por los tribunales inferiores al testimonio de la víctima, esta Alzada estima pertinente señalar que la declaración de la víctima puede ser considerada prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, incluso aunque fuese la única prueba disponible. A estos fines, los juzgadores evalúan la validez como medio de prueba de dichas declaraciones atendiendo a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados por la Corte *a qua* en la decisión impugnada, tal como se advierte de la lectura de su numeral 8;

Considerando, que, de manera específica, al momento de rechazar la queja de los recurrentes la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega refirió que ha sido criterio constante de lo mejor de la jurisprudencia dominicana, así como de la doctrina en general, que la declaración de la víctima, cuando declara sobre un hecho particular que le ha sucedido a él y ha habido claridad en el lugar de la ocurrencia de los hechos y aún sin que exista la participación visual de otra persona (testigo) podrá ser utilizada por el tribunal si las declaraciones del deponente (víctima) le resultan lógicas y coherentes, tal como advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha ocurrido en la especie, en donde la jurisdicción de fondo dejó establecido que, a su criterio, lo declarado por la víctima era cierto, dada su coherencia y precisión (numeral 7 de la sentencia de primer grado), conclusión a la que llegó, ya que la víctima no demostró animadversión hacia los imputados y fue persistente al señalarles ante el plenario como las personas que perpetraron el robo en su contra, aspecto que no se desvirtúa por el hecho de que al momento de hacer la denuncia, sin conocer el nombre de los imputados, haya puesto aquél que fue indicado por los agentes que recibieron la actuación, situación que fue señalada por los propios recurrentes en su memorial de agravios;

Considerando, que, en esas atenciones, carecen de mérito las críticas de los recurrentes relativas al aspecto de que, al tratarse de la propia víctima, a sus declaraciones no debía concedérseles credibilidad, por ser parte interesada, ya que, tal como se estableció previamente, esto no es óbice para que su testimonio sea ponderado. De la misma forma, queda demostrado que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Corte *a qua* consignó los motivos por los cuales, a su entender, el tribunal de primer grado había actuado con apego a la normativa procesal penal, imponiéndose, de esta manera, el rechazo de esta primera parte del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que, en relación a la última queja expuesta por los recurrentes en su único medio de casación, en la que aducen que la Corte *a qua* ha dejado sin respuesta su planteamiento de que el tribunal de primer grado ha desnaturalizado las declaraciones del agente Juan Céspedes Robles;

Considerando, que esta Segunda Sala estima que no llevan razón en su reclamo toda vez que en relación a dicha declaración, el tribunal de primer grado concluyó en el numeral 11 de la página 12 de su sentencia (señalado por los propios recurrentes en su instancia) que “este testimonio a descargo presentado por la defensa técnica no ha aportado ningún dato relevante en el caso que nos ocupa” en el sentido de que con el mismo se toma conocimiento de en manos de quien terminó el vehículo sustraído, pero no arroja luz sobre la identidad de aquellos que lo sustrajeron, razón por la cual en ese mismo numeral la jurisdicción de fondo indica que “la víctima ha señalado e identificado a los imputados como las personas que lo interceptaron y asaltaron”;

Considerando, que en ese tenor, no se advierte la existencia de contradicción o desnaturalización alguna en las consideraciones del tribunal de primer grado respecto a este medio de prueba, razón por la cual la Corte *a qua* tuvo a bien concluir en el numeral 9 de la sentencia impugnada “que las pruebas que fueron presentadas y debatidas ante el plenario demostraron la participación activa y directa de los imputados en los hechos de la causay que el juzgador de instancia hizo un uso correcto del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, el que refiere el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia a

la hora de valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración”, con lo cual acertadamente se da respuesta a la queja de los recurrentes;

Considerando, que, por estas razones, al haberse comprobado la carencia de méritos de las quejas invocadas por los imputados, se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, estimándose pertinente en el presente caso eximir a los imputados del pago de las mismas, al haber sido asistidos por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los imputados Lobelvis Gerardo Rosario y Enderson Tiburcio Mejía contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00540, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime a los imputados del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio César Martínez Cuello.
Abogada:	Licda. Alba Rocha.
Recurridas:	Julisa Doñé y Miledy Castro Luna.
Abogado:	Dr. Monciano Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio César Martínez Cuello, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0000699-0, domiciliado y residente en la calle Peatón, núm.

3, manzana 2, núm. 34, sector San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, impuesto y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00511, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) los querellantes Miledy Castro Ozuna, Julissa Germania Doñé y Jean Carlos Ramírez Rodríguez, a través de su representante legal, el Dr. Monciano Rosario, en fecha treinta (30) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), y b) el imputado Julio Cesar Martínez Cuello, a través de su abogada constituida la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, ambos en contra de la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00092, de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al imputado Julio Cesar Martínez Cuello, del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; en cuanto a los querellantes Julissa Germania Doñé y Miledy Castro Ozuna, le exime del pago de las costas penales por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes (sic).

1.2.El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00092, de fecha 21 de febrero de 2019, en el aspecto penal, declaró al imputado Julio César Martínez Cuello, culpable de violar los artículos 295, 309, 379, 382 y 383del Código Penal Dominicano; 66 y 67de la Ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 20 años de prisión y en el aspecto civil al pago de una indemnización de un peso simbólico (RD\$1.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00271 de fecha 5 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; y fijó audiencia para el 22 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que en fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-0150, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 15 de septiembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la defensa y de la parte recurrida, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, defensora pública, actuando en nombre y representación de Julio César Martínez Cuello, parte recurrente, manifestar lo siguiente: “Primero: En cuanto al fondo se estime admisible el presente recurso de casación por haber sido presentado en tiempo hábil y bajo la normativa procesal penal, fijando el día para el conocimiento de la causa y dictar sentencia absolutoria a favor del señor Julio César Martínez Cuello, de conformidad al artículo 337.1 y 2 del Código Procesal Penal, ordenando el cese de toda medida de coerción y su inmediata puesta en libertad; Segundo: De manera subsidiaria en caso de no acoger las pretensiones principales, que esta Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso, dictar su propia sentencia, ajustando la pena impuesta en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal, condenándolo a una pena de 5 años de prisión; Tercero: Declarar las costas de oficio por haber sido asistido por un representante de la Defensa Pública”.

1.4.2. Dr. Monciano Rosario, actuando en nombre y representación de Julisa Doñé y Miledy Castro Luna, partes recurridas, expresar a esta Corte lo siguiente: “una vez tuvo a bien acoger como bueno y válido en

cuanto a la forma el presente recurso de casación incoado por la parte imputada Julio César Martínez Cuello, sin embargo en cuanto al fondo que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso incoado por la parte imputada toda vez que no se ha podido establecer en su instancia que al imputado se le haya violado derechos fundamentales y procesales, así como el único medio planteado por la parte de la defensa no se ajusta a la decisión, es decir la sentencia estuvo bien motivada y carece de los vicios invocados por la parte de la defensa, por lo que sea desestimado en cuanto al fondo por no haberse probado que ciertamente al imputado se le violaron sus derechos fundamentales y procesales, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, y haréis justicia”.

1.4.3. Lcda. Carmen Díaz Amézquita, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Julio César Martínez Cuello, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00511, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2019, por estar dicha sentencia justificada en hecho y derecho, conforme a los artículos 68 y 69 de la Constitución y 172 del Código Procesal Penal, y en consecuencia proceda a confirmar dicha decisión recurrida”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Julio César Martínez Cuello propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en torno a la motivación de la sentencia y la calificación jurídica.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Falta de motivación en torno al primer medio, la Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que la Corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por la parte falla pronunciando una sentencia que a todas luz carece de motivación adecuada y suficiente, ya que la Corte ha evacuado fórmulas genéricas al momento de motivar en torno al valor de las pruebas, queda comprobado en el numeral 4 de la página 10 de la sentencia de la Corte de Apelación, como podrán comprobar el tribunal de alzada dice que hizo una correcta valoración o ponderación de las pruebas, que resultan suficientes para dictar sentencia condenatoria, y continua narrando la calificación jurídica y la norma observada 172 y 333 CPP, que se cumplió con el artículo 24 CPP, sin embargo el legislador, y los jueces de las Altas Cortes han sabido en prever este tipo de fundamentación vacía (...), si el tribunal habría valorado de manera correcta el recurso de apelación, se habría percatado que el primer testigo narra un supuesto robo en un lugar determinado y los demás testigos narran otro hecho totalmente diferente (...); B-Falta de motivación en torno al segundo medio de apelación, al analizar los fundamentos esgrimidos por el tribunal de alzada, vemos que comete el mismo error anteriormente denunciado, al solo dar fórmulas genéricas para rechazar el medio propuesto, exhibiendo un criterio de culpabilidad en torno al encartado (...).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4. En conclusión, estima esta Alzada que los juzgadores

a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas producidas y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma. Que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Julio Cesar Martínez Cuello, al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron en la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 295, 309, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631- 16, en tal virtud, esta Corte entiende que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, tales artículos disponen: “Art. 172.- Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario. Art. 333.- Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los

conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión De igual modo, cumplió con el precepto del artículo 24 del Código Procesal Penal, al explicar y dar motivos suficientes de las razones que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo y pronunciar sentencia condenatoria en contra del justiciable, por resultar las pruebas contundentes y suficientes, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: “Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo. Por lo que este medio así invocado debe ser rechazado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el imputado recurrente de manera concreta plantea falta de motivación por parte de la Corte de Apelación, respecto de los medios que le fueron presentados en el recurso de apelación, que a decir de este dicho tribunal se limitó a utilizar fórmulas genéricas y no respondió en cuanto a las contradicciones de los testigos a cargo, asunto este que entra en contradicción con decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia en el sentido del deber de los jueces de motivar y dar respuesta a todos los medios presentados.

4.2. Que del estudio íntegro de la sentencia impugnada se advierte que ciertamente, tal y como aduce el imputado recurrente, la motivación ofrecida por la Corte *a qua* es insuficiente, por lo que se puede observar omitió estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación incoado por Julio César Martínez, sin estimar siquiera el punto reseñado en la reclamación sobre la supuesta contradicción en las declaraciones de los testigos, toda vez que se limita a hacer uso de fórmulas genéricas, por lo que la acción de la Corte *a qua* no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial.

4.3. Que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.4. Que en esa línea discursiva es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada se encuentra afectada de un déficit de fundamentación, es decir, que no está suficientemente motivada y no cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.5. Que, en ese sentido, al verificarse el agravio invocado, es procedente acoger el recurso de casación que se examina de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.6. Que una vez acogido el presente recurso, es preciso señalar que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala de casación al encontrarse estrechamente ligada a aspectos fácticos, ni tampoco estimamos necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una corte del mismo grado de donde procede la decisión, siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma.

4.7. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede compensar el pago de las costas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.
www.poderjudicial.gob.do

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge el recurso de casación interpuesto por Julio César Martínez Cuello, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00511, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente caso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que apodere una de sus Salas, con excepción de la Segunda, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 6

Sentencia impugnada:

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de julio de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Luis José Ortiz Ortiz.

Abogados:

Licda. Samauris Pujols y Lic. Arsenio Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis José Ortiz Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 150-0000174-1, domiciliado y residente en la calle 69, casa núm. 8, Las Malaguetas, San José de Ocoa, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00219, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de julio de 2019;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Samauris Pujols, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Luis José Ortiz, imputado;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Arsenio Jiménez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00384, de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 28 de abril de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, viéndose este proceso suspendido a causa de la declaratoria de estado de emergencia dictada por el Poder Ejecutivo dentro del marco de la pandemia del Covid-19;

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00161, de fecha 28 de agosto de 2020, mediante el cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual con relación al presente proceso para el día 15 de septiembre de 2020, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394,

399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 10 de septiembre de 2018, mediante instancia depositada ante la Secretaría del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San José de Ocoa, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Luis José Ortiz Ortiz, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano;

b) que en fecha 15 de enero de 2019, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa emitió la resolución núm. 0497-2019-SSen-00012, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Luis José Ortiz Ortiz, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las menores de edad de iniciales M. G. O. S. y G. M. O., representadas por su padre, Luis Oviedo Lachapell, atribuyéndosele el hecho de haber agredido y violado sexualmente a las víctimas, aprovechando su condición de padre de crianza de las mismas, quienes son las hijas de su concubina;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual dictó la decisión núm. 954-2019-00016 el 4 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Luis José Ortiz Ortiz, culpable de violar los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano en perjuicio de José Luis Oviedo Lachapell (padre de las menores de edad de iniciales M.G.O.S. y G.M.O.), por haberse aportado pruebas suficientes y concordantes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso; **SEGUNDO:** En consecuencia se condena a cumplir una pena de 15 años de prisión; **TERCERO:** se declaran las costas de oficio; **CUARTO:** Se fija lectura íntegra

de esta sentencia para el día Once (11) de Abril del año dos mil diecinueve (2019) 9:00 A.M. Valiendo citación para las partes presentes y representadas (sic);

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00219, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por Arsenio Jiménez, abogado defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Luis José Ortiz Ortiz, contra la Sentencia No.954-2019-00016, de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado Luis José Ortiz Ortiz, recurrente, del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por estar asistido por defensor público; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes (sic);

Considerando, que el recurrente Luis José Ortiz Ortiz propone el siguiente medio de casación:

Único **Medio:** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir. Artículo 426 numerales 2 y 3 del CPP;*

Considerando, que el recurrente alega como fundamento de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Que en el primer medio del recurso de apelación denunciemos que el tribunal de juicio incurrió en el vicio denominado “Quebrantamiento

u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión por la falta de valoración de las pruebas a descargo presentada por la defensa técnica del ciudadano José Luis Ortiz Ortiz)". En el indicado medio indicamos con precisión cuales fueron las pruebas cuya valoración se hizo al margen de las reglas previstas por nuestro ordenamiento jurídico, a saber: Indicamos en el citado medio que el tribunal no valoró las declaraciones ofrecidas por la señora Nerci Gregorina Sánchez, testigo a descargo presentado por la defensa. Indicamos que de igual modo, esta situación también constituye una falta o insuficiencia en la motivación de la sentencia, incumpliendo así el tribunal de juicio con su obligación de valorar a cada uno de los elementos de pruebas sometidos por las partes al contradictorio, por lo que al no valorar los mismos, le ha sido lesionado el derecho de defensa del imputado, por lo que el presente medio debe ser admitido por esta Corte. En ese sentido la Corte, debió ordenar un nuevo juicio a los fines de que fueran valorados de forma correcta cada uno de los elementos de prueba. En el segundo medio denunciemos violación de la ley por errónea valoración de los elementos de prueba. Es por ello que denunciemos que el tribunal para valorar positivamente las declaraciones del señor José Luis Oviedo Lachapell utilizó aspectos de carácter subjetivos y con ello aplicó lo que es la íntima convicción, descartando con ello lo que es la sana crítica racional que es el sistema de valoración que por mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal están llamados a utilizar. Que el tribunal al valorar lo dicho por el indicado testigo no tomó en cuenta tres aspectos que resultan ser relevantes a los fines de medir la credibilidad o no de la sindicada testigo: Que esta tiene la calidad de víctima en el presente proceso por ser el padre de las menores supuestamente violadas; 2.- Que entre el señor José Luis Oviedo Lachapel y nuestro asistido existían resentimiento y rencor por supuestamente su expareja le fue infiel con el imputado; 3.- que el sindicado testigo era de tipo referencial por lo que no tuvo contacto directo con la ocurrencia de los hechos. Sobre la valoración de la prueba pericial aportada denunciemos ante la Corte a quo el tribunal de juicio valoró de manera aislada los certificados médicos legales. Todos esto porque el órgano acusador no presentó al plenario a la Dra. Inmaculada Acosta médico legista interino, como perito para que explicara el alcance de los mismos, ya que entre los mismos existen una notable contradicción a saber: existen dos certificados médicos que establecen himen desgarrado antiguo y la adolescente

de iniciales M.G.O.S., establece en la cámara Gessel, que nuestro asistido no la ha penetrado, por lo tanto es una prueba que se contradicen y además son certificante, que en nada vincula al Sr. Luis José Ortiz Ortiz con la misma. En el caso que nos ocupa y contrario a lo que plantea el tribunal el dictamen de la Dra. Inmaculada Acosta, médico legista interino de San José de Ocoa, no está debidamente fundamentada ya que en él no se aporta ningún razonamiento científico que avale las conclusiones a las cuales arribó el citado Médico General. De igual modo, el mismo no es concluyente e impreciso ya que de este lo único que puede desprenderse es que las adolescentes de iniciales M.O.S. y G.O.S. tienen himen desflorado antiguo. Como esta Sala Penal puede apreciar, la Corte a quo responde el primero y segundo medio del recurso de manera aislada sin analizar, de manera concreta, todos y cada uno de los puntos contenidos en la fundamentación de los mismos;

Considerando, que a pesar de que el recurrente ha titulado en su instancia recursiva un único medio de casación, en el desarrollo del mismo se aprecian diversas quejas que atacan puntos distintos de la decisión recurrida, siendo la primera de estas relativa a una alegada omisión de estatuir en la que ha incurrido la Corte *a qua*;

Considerando, que el vicio invocado tiene su fundamento en el hecho de que, a decir del recurrente, no fue contestada su crítica atinente a la falta de valoración del testimonio a descargo aportado por la defensa;

Considerando, que contrario a lo referido por este, del examen de la sentencia recurrida en casación esta Alzada ha podido comprobar la improcedencia de su reclamo, ya que, de manera específica, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal contestó a su planteamiento en los numerales 7, 8, 18, 19 y 20 de su decisión, concluyendo lo siguiente:

Respecto a la valoración de las declaraciones de la señora Nerci Gregorina Sánchez, ciertamente como alega la defensa, los jueces de fondo no se refirieron a las mismas. Pero hemos hecho un esbozo en parte anterior de las declaraciones de dicha señora, y de las mismas se puede colegir, que esta no enerva en modo alguno el contenido de las pruebas discutidas a cargo, ya que se reducen a establecer, que ella no sabe qué pasó con las niñas, y que estas nunca le dijeron que habían sido violadas por su padrastro. Que en el presente caso, entendemos, que este gravamen

de no valoración de este testimonio irrelevante puede ser corregido por la Corte, en vista de que como acotásemos en parte anterior, esta prueba ofrecida por la defensa, no les quita a los elementos probatorios ofertados y discutidos a cargo el mérito que las convierte en pruebas idónea y suficientes para declarar la culpabilidad del imputado Luis José Ortiz Ortiz;

Considerando, que precisamente a los fines de que las Cortes de Apelación puedan subsanar válidamente vicios como el que ha invocado el recurrente respecto a la valoración del testimonio aportado a descargo, el legislador ha previsto que únicamente en aquellos casos en los que esta labor no pueda llevarse a cabo, deberán, de manera excepcional, ordenar la celebración de un nuevo juicio. Es decir, la Corte de Apelación está facultada para atender directamente la cuestión planteada siempre que se encuentre en condiciones de hacerlo sin vulnerar derechos de las partes involucradas y sin comprometer el debido proceso, tal como ha ocurrido en el caso de la especie, en el que el testimonio que no fue valorado por la jurisdicción de fondo se encontraba recogido de manera íntegra en la decisión impugnada, permitiendo a la Corte de Apelación evaluar la pertinencia del mismo al proceso;

Considerando, que como resultado del examen practicado al medio de prueba antes descrito, y como respuesta a la queja formulada por el imputado, la Corte *a qua* concluyó que el testimonio de la señora Nerci Gregorina Sánchez era irrelevante, ya que se limitó a expresar que desconocía lo acontecido con las niñas, con lo cual no restaba mérito alguno a los medios de prueba a cargo, razonamiento con el que esta Segunda Sala se encuentra conteste;

Considerando, que así las cosas, al haberse comprobado que la queja elevada por el recurrente ante la Corte *a qua* fue contestada; y que dicha respuesta refleja una adecuada aplicación del derecho, se impone el rechazo de la primera parte del medio de casación examinado, relativa a la omisión de estatuir;

Considerando, que como segunda parte del medio invocado, el recurrente aduce que se ha incurrido en un error al valorar los medios de prueba al haber dado crédito a las declaraciones rendidas por el padre de las víctimas, que es parte interesada en el proceso y que además guardaba resentimiento al imputado;

Considerando, que en cuanto a este punto, esta Alzada estima pertinente señalar que la declaración de la víctima puede ser considerada prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, aunque fuese la única prueba disponible, por lo que su calidad no deviene en óbice para que su testimonio sea valorado. En adición a esto, la verosimilitud del testimonio puede válidamente resultar de su correspondencia con los demás medios de prueba, lo que permitiría al juzgador concluir que la existencia de rencillas anteriores entre la víctima y el victimario no ha influido en la veracidad de las declaraciones rendidas con motivo al caso en concreto;

Considerando, que atendiendo a estas circunstancias, la Corte *a qua*, al contestar la crítica del recurrente concluyó acertadamente en el numeral 17 de la sentencia recurrida lo siguiente:

No existe error en la valoración de la prueba ni en la determinación de los hechos como alega el recurrente por intermediación de su defensa; que el hecho de que el testigo a cargo sea el padre de las víctimas no afecta ni invalida sus declaraciones, puesto que en su calidad, tiene el derecho declarar como testigo, y no se avizora en su deposición inventiva o interés de dañar, sino que, partiendo del contenido del resto de la prueba, se trata de declaraciones verosímiles y compatibles con el cuadro general del caso y por tanto no prospera el medio que se analiza;

Considerando, que en ese sentido, al encontrarnos ante un testimonio que, tal como indicó la Corte de Apelación, resulta compatible con el resto de las pruebas aportadas, no se verifica el error invocado por el imputado en cuanto al mismo, ya que su valoración positiva fue alcanzada mediante la sana crítica que prescribe nuestra normativa procesal penal;

Considerando, que como queja final, el recurrente plantea que se incurrió en error en la valoración de los certificados emitidos por la médica legista, ya que esta no fue presentada como perito al tribunal. De igual forma, el recurrente indica que existe contradicción entre las conclusiones del certificado médico y lo declarado por una de las menores de edad, que no refiere haber sido penetrada por el imputado, en adición al hecho de que estas son pruebas certificantes y que, por tanto, no permiten vincular al imputado con el hecho;

Considerando, que esta Alzada advierte que, contrario a lo aducido por el recurrente, la no presentación de la perito al tribunal no acarrea la

invalidación de los certificados médicos preparados por ella, ya que este medio de prueba se enmarca dentro de las excepciones a la oralidad previstas por nuestro legislador en el artículo 312 del Código Procesal Penal, por lo que pueden ser incorporados por su lectura, sin obligación de ser avalados posteriormente por el perito;

Considerando, que en cuanto a las conclusiones que fueron derivadas de los certificados médicos en cuestión por los tribunales inferiores, si bien podría retenerse contradicción entre uno de ellos y lo que fue planteado por una de las menores en su declaración en Cámara Gessel, lo cierto es que la otra víctima describió la manera en la que fue violada por el imputado, y en la evaluación médica que le fue practicada se indicó que presentaba desgarramiento antiguo de la membrana himenal, lo que permitió a la Corte *a qua* concluir en los numerales 15 y 16 de su decisión que se trata de elementos probatorios que se corroboran entre sí y que de estos se determina, al igual que lo hizo el tribunal de primer grado, que el imputado Luis José Ortiz violó sexualmente a las víctimas menores de edad;

Considerando, que a pesar de que los certificados médicos como tal son pruebas certificantes, y que, efectivamente, no vinculan por sí solos al imputado, los mismos, por mandato de nuestra normativa procesal penal, han de ser evaluados junto a los demás medios de prueba, lo cual, en el caso en cuestión, y conforme han retenido los tribunales inferiores, ha destruido la presunción de inocencia del imputado;

Considerando, que así las cosas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que carecen de mérito las quejas invocadas por el recurrente, al haberse demostrado que la decisión impugnada se encuentra debidamente motivada, sin que se advierta la existencia de vicios como la omisión de estatuir o la errónea valoración de los medios de prueba, razón por la que se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, estimándose pertinente en el presente caso eximir al imputado www.poderjudicial.gob.do

del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis José Ortiz Ortiz, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00219, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 7

Sentencia impugnada:

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de septiembre de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Arlenne Rosanna Corporán Ferreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Arlene Rosanna Corporán Ferreras, dominicana, mayor de edad, no porta cédula, domiciliada y residente en la avenida Bezalles, esquina Kioto, edificio 1, apartamento B-01, sector Los Jardines del Norte, Distrito Nacional, actualmente recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres, imputada, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEN-00532, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por la imputada Arlenne Rosanna Corporan Ferreras, a través del Lcdo. Luis Aníbal López Reynoso, en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 54803-2019- SSEN-00198 de fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por las razones antes establecidas;**SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión;**TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintiocho (28) de agosto del 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes” (Sic).

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00198, de fecha 9 de abril de 2019, declaró a la imputada Arlenne Rosanna Corporan Ferreras, culpable de violar los artículos 4-D, 5-A, 28, 58, 59, 75 Párrafo II y 85-A de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia la condenó a cumplir la pena de 5 años de prisión y una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00303 de fecha 7 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación precedentemente indicado, y fijó audiencia para el 5 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Que en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-0190, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud a la resolución núm.

007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 22 de septiembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el ministerio público, el cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, conjuntamente con el Lcdo. Carlos Castillo Díaz, quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: “Vamos a solicitar al tribunal de casación lo siguiente, Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente Arlenne Rosanna Corporán Ferreras, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00532, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), puesto que los jueces han observado correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible y al efecto rechazar los presupuestos orientados a que se declare con lugar el recurso; además, dicha recurrente no puede beneficiarse de una suspensión condicional de la pena a la luz del artículo 341 del Código Procesal Penal y los antecedentes jurisprudenciales; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Arlenne Corporán propone en su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Motivo: Inobservancia y/o errónea aplicación de disposiciones de órdenes legales artículo 339 del código procesal penal y constitucionales artículos, 68, 40 69 y 74 de la constitución o contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos”.

2.2. En el desarrollo de su único medio, la recurrente alega, en síntesis, que:

“Arlenne Rosanna Corporán Ferreras, le fue impuesta una pena un tanto excesiva y sin posibilidad de suspensión condicional, inobservando tanto la Corte como el tribunal de juicio, lo estipulado en la norma en base al artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios que deben ser determinados al momento de la imposición de una condena, cuando se hacía netamente necesario la previa apreciación de lo establecido en este artículo en cuanto a la cuantía de la pena, del cual se desprenden ciertos criterios determinantes al momento de considerar la condena de encartado. En este sentido el tribunal a quo inobservó el mecanismo de control de la cuantía de la pena, estableciendo en el artículo 339 del CPP, y de la misma ley 50-88 el cual dispone un conjunto de criterios que deben ser tomados en cuenta no solo para determinar la cuantía de la pena, sino también para fomentar el fin resocializador que tiene la misma ajustada al principio de razonabilidad; A que ante la imposición de la pena de cinco (5) años de prisión, se hacía obligatorio que los jueces observaran todos y cada uno de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, sin embargo, el tribunal para imponer esta pena no consideró lo establecido por el artículo 339 del Código Procesal Penal, obviando principalmente lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, es decir el grado de participación en los hechos de la imputada, así como también las características personales de la imputada, su educación, su situación económica y familiar y sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena en relación a sus familiares e hijos y sus posibilidades reales de reinserción social, así como el estado y condiciones de las cárceles del país; A que en el caso de la especie fue efectuada una defensa positiva, la justiciable Arlene Rosanna Corporán Ferrera admitió los hechos y mostró total arrepentimiento de lo ocurrido, la cual bajo el derecho de la palabra declaró que incurrió en el ilícito, por el hecho de esta encontrarse desesperada a razón de que unos de sus hijos está gravemente enfermo y la misma no tenía los recursos para cubrir los gastos médicos que conlleva la enfermedad de su hijo, por lo que consideramos necesario que a la misma le sea concedida la oportunidad de reinsertarse a la sociedad de forma íntegra, ya que la misma también es madre de cuatro niños, siendo esta el sustento de estos y de su familia(...)”.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por la recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“4. Que en el único medio que conforma el presente recurso el recurrente plantea que el tribunal a quo no observó los criterios que para la imposición de la pena que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, sosteniendo que en base a los mismos la imputada Arlenne Rosanna Corporán califica para que le sea suspendida la pena de cinco años con la que ha estado de acuerdo en su defensa técnica y material tras arribar a un acuerdo con el ministerio público. 5. Que, al analizar la decisión impugnada, en las conclusiones de las partes la Corte ha comprobado que el ente acusador solicitó como sanción la imposición de cinco años de prisión sin suspensión a la imputada Rosanna Corporán Ferreras, producto de un acuerdo arribado entre las partes, resultando que en sus conclusiones en el juicio la defensa técnica solicitó al tribunal imponer la suspensión de la sanción solicitada por el ministerio público, petición que no resultó acogida por los juzgadores. 6. Que en la especie este tribunal de alzada estima que como bien lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia 847 del año 2016, en la cual respecto a la aplicación del artículo 339 del CPP sostuvo lo siguiente: “Que en ese mismo orden, oportuno es precisar dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena...”. 1. Que en ese mismo tenor, ante la gravedad de los hechos cuya responsabilidad fue probada a la imputada Rosanna Corporán Ferreras, la Corte estima que en la especie resulta necesario el cumplimiento de la sanción impuesta sin suspensión, a los fines de lograr la finalidad perseguida por la pena tanto desde el punto de vista del infractor como de la sociedad; el primero en cuanto

a que transcurrido ese tiempo en prisión aproveche los programas que allí se ofrecen y se encuentre en condiciones óptimas para su reinserción social y la segunda desde el punto de vista de la función ejemplarizadora que ejerce la pena sobre todos sus miembros. En ese sentido procede rechazar el medio propuesto”.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Quela imputada, en su acción recursiva, presenta un único medio de impugnación dirigido en varios aspectos, estableciendo en primer orden que la Corte *a qua* no tomó en cuenta que la pena impuesta por primer grado es excesiva y sin posibilidad de suspensión, puesto que a su entender no se tomaron en cuenta cada uno de los criterios para la imposición de la pena que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal; y en segundo orden, que la imputada realizó una defensa positiva, donde el motivo que la llevó a realizar el acto delictivo fue una enfermedad de uno de sus hijos.

4.2. Que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, tal como manifestó la Corte de Apelación, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena.

4.3. Esta Sala ha podido advertir, además, que la Corte *a qua* razonó sobre la gravedad de los hechos, cuya responsabilidad fue probada a la imputada Rosanna Corporán Ferreras, la cual entendió necesario el cumplimiento de la sanción impuesta sin suspensión, y esto con el propósito de lograr la finalidad perseguida por la pena tanto desde el punto de vista del infractor como de la sociedad; en ese sentido, esta Segunda Sala ha podido constatar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación.

4.4. Que el hecho de que un tribunal no haga mención explícita de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal ponderados para imponer la pena, no significa que no los haya tomado

en cuenta al momento de emitir su fallo, ya que el indicado artículo es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos, así las cosas, procede el rechazo del primer aspecto analizado.

4.5. Que, en cuanto al segundo argumento denunciado, sobre que la imputada realizó una defensa apositiva, que realizó los hechos porque uno de sus hijos se encuentra con una enfermedad; cabe significar que dicho aspecto no se le presentó a la Corte de Apelación para su ponderación, por lo que no puede por primera vez traerlo a casación, no encontrando nada que reprocharle a la Corte *a qua* en ese sentido; en consecuencia, se rechaza lo examinado.

4.6. Que, al no verificarse los agravios invocados, es procedente rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.7. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede condenar a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de www.poderjudicial.gob.do

Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derechos anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada Arlene Rosanna Corporán Ferreras contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00532, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Condena a la imputada al pago de las costas penales, por los motivos expuestos;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 10 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Maikel Jesús Zorrilla Hernández.
Abogadas:	Licdas. Maren E. Ruiz G. y Diana Valdez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia públicavirtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maikel Jesús Zorrilla Hernández, dominicano, menor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle María Montés, núm. 89, sector Villa Verde, La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 475-2019-SNNP-00020, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído ala Lcda. Maren E. Ruiz G., conjuntamente con la Lcda. Diana Valdez, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Maikel Jesús Zorrilla Hernández, imputado;

Oído el dictamen dela Procuradora General Adjuntaal Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Maren E. Ruiz G., defensora pública, en representación del recurrente Maikel Jesús Zorrilla Hernández, depositado el 26 de noviembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00570,de fecha 5 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la se declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 1 de abril de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, viéndose este proceso suspendido a causa de la declaratoria de estado de emergencia dictada por el Poder Ejecutivo dentro del marco de la pandemia del Covid-19;

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00123, de fecha 14 de agosto de 2020, mediante el cual el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual con relación al presente procesopara el día 2 de septiembre de 2020, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394,

399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 4 de diciembre de 2018, mediante instancia depositada ante la Secretaría del Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Maikel de Jesús Zorrilla, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 309 y 479 del Código Penal Dominicano; 278 de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

b) Que en fecha 14 de enero de 2019, la Fase de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana emitió la resolución núm. 512-1-19-AAJ-00004, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra del adolescente Maikel Jesús Zorrilla Hernández, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 479 del Código Penal Dominicano; 278 de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Brayan Antonio Peguero Jiménez, atribuyéndosele el hecho de haber agredido a este último con un machete, ocasionándole heridas y causando daños a su bicicleta cuando trataba de huir de la agresión;

c) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la decisión núm. 21-2019 el 13 de junio de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado adolescente Maikel Jesús Zorrilla Hernández, de generales que constan en el presente proceso, Culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal,

sobre golpes y heridas que causan lesión permanente en perjuicio del adolescente Brayan Antonio Peguero Jiménez; y en consecuencia se le condena a una sanción de privación de libertad en un Centro Especializado, por un espacio de tiempo de tres (3) años; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo, la querrela con constitución en actor civil incoada por los señores Ana Luisa Jiménez Félix y Antonio Bienvenido Peguero, en contra del imputado adolescente Maikel Jesús Zorrilla Hernández, por los motivos antes expuestos; y en consecuencia condena a la madre del imputado adolescente, la señora Yoselin Hernández Ramos pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), pesos a favor y provecho de los señores Ana Luisa Jiménez Félix y Antonio Bienvenido Peguero en representación de su hijo menor de edad Brayan Antonio Peguero Jiménez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos en ocasión al hecho delictuoso; **TERCERO:** Declara las costas penales y civiles de oficio, por aplicación del principio X de la Ley 136-03, Código que Instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; **CUARTO:** La presente decisión es ejecutoria no obstante cualquier recurso”;

d) Que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 475-2019-SNNP-00020, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por el adolescente imputado Maikel Jesús Zorrilla Hernández, a través de su abogada constituida Lcda. Marén E. Ruiz García, defensora pública, contra la sentencia penal núm. 21/2019, dictada en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la Romana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, por improcedente y carente de base legal, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, tanto en el aspecto civil como penal, por ser justa y reposar en derecho; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio y omite pronunciarse en cuanto a las civiles por no haber sido solicitadas”;

Considerando, que el recurrente Maikel Zorrillapropone el siguiente medio de casación:

“Único Medio:Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (Artículo 309 del Código Penal, artículo 24, 118, 119 y 339 de la normativa procesal penal, 326 y 328 de la ley 136-03, artículo 40.16 de la Constitución Dominicana)”;

Considerando, que el recurrente alega como fundamento de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que desde el inicio del proceso la defensa ha sostenido una teoría de caso positiva, incluso en el juicio solicitamos la variación de la calificación jurídica del proceso e imposición de una sanción de nueve (9) meses de privación provisional de libertad (página 4 de nuestro recurso de apelación), acogiendo de manera parcial nuestro pedimento en el juicio de fondo, debido a que la juzgadora varió la calificación jurídica, de los artículos 2 y 295 del Código Penal, al artículo 309 del Código Penal Dominicano (página 13 de la sentencia de primer grado), pero resulta que la juzgadora aplicó de manera errónea este artículo, así como la corte de apelación, ya que la juzgadora de primer grado a pesar de que calificó el hecho de violación artículo 309 del Código Penal, condena al adolescente imputado a una sanción de tres (3) años de prisión, calificando una violación al artículo 309, pero con la agravante de lesión permanente, no obstante el hecho ser una violación al artículo 309 pura y simplemente, ya que no hubo lesión permanente, que el certificado no lo señala, además de que dicho certificado no es definitivo, por lo tanto no puede agravar la situación del imputado, ya que no puede presumir que es lesión permanente, debe estar amparada en un certificado médico definitivo, ya que ella no puede interpretar en perjuicio del adolescente imputado, sino en favor del mismo, artículo 25 de la normativa procesal penal, en ese sentido le aplicó una sanción al adolescente imputado que no es la que se ajusta a los hechos y a la calificación jurídica, dando aquiescencia la corte a todos estos. No procede la indemnización interpuesta, pero resulta que la corte confirmo ésta, señalando la corte que esta indemnización es justa, corroborando con lo esgrimido por la juzgadora de primer grado que estableció que el adolescente sufrió lesiones de nervios y tendones, no obstante el certificado médico muy claro dice “probable lesión de nervios

y tendones”, que jamás habla de lesiones permanente y más grave aún que dicho certificado no es un certificado médico definitivo”;

Considerando, que esta Alzada estima que no lleva razón el recurrente en su crítica, en el sentido de que la sentencia impugnada cuenta con motivos más que suficientes y pertinentes para sustentar lo plasmado en su dispositivo, sin que se advierta la existencia del error en la aplicación de disposiciones de orden legal referido por este;

Considerando, que en ese sentido, mediante un minucioso examen de la decisión rendida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ha podido comprobarse que, al referirse al aspecto de la calificación jurídica otorgada, establecen los jueces de la Corte *a qua* en el numeral 15 de su sentencia que “pudieron ver el brazo del adolescente agraviado y su mano la cual presenta lesiones visibles e inconvenientes para mover su mano, además de que según expresó dicho menor y su madre, el mismo practicaba deportes, algo que ya no podrá hacer, además de que su mano le ha quedado inservible”;

Considerando, que fue mediante el examen conjunto de los medios de prueba que forman parte de la glosa procesal, entre ellos el certificado médico referido por el imputado, y las declaraciones ofrecidas por las partes ante el plenario, que la Corte *a qua* llegó a la conclusión plasmada en el numeral 19 de la decisión recurrida, afirmando que los mismos fueron valorados de manera adecuada por el tribunal de primer grado, configurándose los hechos a cargo del adolescente imputado en la conducta antijurídica atribuida;

Considerando, que en cuanto a valoración de medios de prueba se refiere, el juez o tribunal examina cada uno de ellos conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal como lo prescribe nuestra normativa procesal penal, debiendo derivar sus conclusiones de los mismos como resultado de la apreciación que ha hecho de manera directa; advirtiéndose que, en el presente caso, esta labor de valoración ha permitido a las instancias anteriores inferir que las declaraciones de la víctima, que ha expresado que ha perdido la movilidad de la que disfrutaba en su mano izquierda y que a causa de ello se ha tenido que retirar de los deportes, son veraces, tal como retuviese el tribunal de primer grado en el numeral 5.5 de su decisión;

Considerando, que en estas atenciones, no se advierte que los tribunales inferiores hayan incurrido en errónea aplicación de la norma al haber subsumido la conducta de imputado en la de inferir golpes y heridas que le causaran lesión permanente a la víctima, ya que efectivamente es lo que han apreciado del examen de los medios de prueba en su conjunto, tanto el certificado médico con el que se da constancia de la existencia de las lesiones, aunque a decir del recurrente este no sea definitivo, como con lo declarado por la víctima y lo advertido por los jueces directamente en su deposición, tal como ordenan las disposiciones de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que en tal virtud, nada tiene que reprochar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la subsunción de la conducta del imputado que han hecho los tribunales inferiores en el tipo penal por el cual ha sido sancionado, ya que sus decisiones, a juicio de esta Alzada, se encuentran debidamente fundamentadas, tanto en hecho como en derecho; por lo que se rechaza esta primera parte del medio invocado;

Considerando, que en cuanto a lo relativo a la improcedencia de la indemnización ordenada por la jurisdicción de fondo y confirmada por la Corte *a quaa* favor de la víctima, se advierte que el recurrente no lleva razón en su reclamo, el cual estaba supeditado a la existencia de un error en la aplicación de la sanción penal, aspecto que ya ha sido verificado y rechazado por esta Corte de Casación. En ese sentido, al haberse comprobado que los tribunales hicieron una debida aplicación de la norma en la evaluación de la gravedad de la conducta del imputado, se estima que la indemnización acordada por tales causas resulta pertinente y razonable;

Considerando, que así las cosas, al no subsistir ninguna de las quejas invocadas por el imputado, se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, declarándose el presente caso libre de costas, por aplicación del principio www.poderjudicial.gob.do

X de la Ley núm. 136-03, Código que Instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente imputado Maikel Jesús Zorrilla Hernández contra la sentencia penal núm. 475-2019-SNNP-00020, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rudi Cabrera Altagracia.
Abogada:	Licda. María Altagracia Cruz Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rudi Cabrera Altagracia, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el cruce El Maíz, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-715, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. María Cruz, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Rudi Cabrera Altagracia, imputado;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, en representación del recurrente Rudi Cabrera Altagracia, depositado el 28 de noviembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00572, de fecha 5 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 1 de abril de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, viéndose este proceso suspendido a causa de la declaratoria de estado de emergencia dictada por el Poder Ejecutivo dentro del marco de la pandemia del Covid-19;

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00188, de fecha 14 de septiembre de 2020, mediante el cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual con relación al presente proceso para el día 22 de septiembre de 2020, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394,

399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 11 de julio de 2017, mediante instancia depositada ante la Secretaría del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, la representante del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Rudi Cabrera Altagracia, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 literal c de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

b) que en fecha 20 de marzo de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia emitió la resolución núm. 187-2018-SPRE-00139, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Rudi Cabrera Altagracia, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; 396 literal c de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales F. M. R. M., representado por su madre Isabel Mateo Alcántara, atribuyéndosele el hecho de haber penetrado sexualmente al menor en múltiples ocasiones;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la decisión núm. 340-04-2019-SPEN-00038 el 20 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

PRIMERO: *Declara al imputado Rudi Cabrera Altagracia, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, no porta documento de identidad, residente en el Cruce de Domingo Maíz, distrito municipal Verón-Punta Cana,*

provincia La Altagracia, culpable del crimen de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio del menor de edad de iniciales F.M.R.M., en consecuencia se condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor del Estado; **SEGUNDO:** Compensa al imputado Rudi Cabrera Altagracia, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la Defensa Pública (sic);

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 334-2019-SEEN-715, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Dos (02) del mes de Abril del año 2019, por la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado Rudi Cabrera Altagracia, contra Sentencia No. 340-04-2019-SPEN-00038, de fecha Veinte (20) del mes de Febrero del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, sobre la base de que esta corte no ha podido observar ningún vicio que permita modificar la sentencia; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública (sic);

Considerando, que el recurrente Rudi Cabrera propone el siguiente medio de casación:

Único **Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, (Art. 426 numeral 3 C.P.P.);

Considerando, que el recurrente alega como fundamento de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal a quo ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, al darle aquiescencia a las consideraciones del Tribunal Colegiado. La decisión de la Corte es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo

propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado (sic);

Considerando, que a pesar de que el recurrente ha titulado en su instancia recursiva lo que él aduce es un medio de casación, esta Alzada advierte que únicamente se ha limitado a transcribir párrafos de la sentencia impugnada sin ofrecer motivos debidamente sustentados por los cuales pueda interpretarse que los mismos contienen vicio alguno. Sin embargo, a pesar de que en su mayor parte su instancia se encuentra vacía de contenido, esta Segunda Sala estima que los textos señalados, así como la parte final de las quejas del recurrente previamente transcrita, apuntarían a criticar la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* al medio de apelación en el que cuestionaba la labor de valoración de pruebas, razón por la cual esta Alzada, a los fines de tutelar los derechos que asisten al imputado, contestará lo relativo a este aspecto;

Considerando, que, en ese sentido, del examen de la decisión impugnada esta Alzada ha podido advertir que la queja propuesta por el recurrente ante la Corte de Apelación se contraía al hecho de que fue valorado positivamente el testimonio de la madre de la víctima, que a decir del recurrente era parte interesada, siendo contestado este argumento por la Corte *a qua* en el numeral 6 de su sentencia en el sentido siguiente:

Que en el caso concreto, advierte esta corte que el Tribunal A-quo valoró el testimonio de la señora Isabel Mateo Alcántara, madre de la víctima menor de edad F.M.R.M., presentado en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado por la misma, valor éste que es dado luego de que dicho elemento de prueba testimonial fuere avalado con los demás elementos de pruebas, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil del imputado Rudi Cabrera Altagracia en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía al mismo, por lo que equiparando el testimonio de la señora Isabel Mateo Alcántara, con

las declaraciones informativas dadas por la menor de edad F.M.R.M., el certificado médico legal practicado a la menor y la experticia psicológica, esta corte advierte que no se vislumbra ninguna tergiversación del mismo, sino más bien concordante con los demás medios probatorios (sic);

Considerando, que a partir de la transcripción anterior, esta Segunda Sala ha comprobado que no lleva razón el imputado en su crítica, en el sentido de que la sentencia impugnada cuenta con motivos más que suficientes y pertinentes para sustentar lo plasmado en su dispositivo, verificándose de manera específica que la Corte *a qua* plasmó en sus consideraciones las razones por las cuales le fue concedido valor probatorio al testimonio de la madre de la víctima, postura con la cual esta Alzada se encuentra conteste, en el sentido de que dichas declaraciones fueron evaluadas junto a los demás medios de prueba, y a partir de ello se concluyó que eran veraces, lo cual refleja un debido ejercicio de la labor de valoración probatoria;

Considerando, que, así las cosas, al haberse comprobado que la Corte de Apelación hizo constar los motivos para el rechazo del medio propuesto por el imputado, se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, estimándose pertinente en el presente caso eximir al imputado del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se www.poderjudicial.gob.do

encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Rudi Cabrera Altagracia contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-715, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Alberto Manzueta Puello.
Abogados:	Licda. Lidia Pérez y Lic. Daniel Alfredo Arias Abad.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Manzueta Puello, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 33, Barrio Nuevo, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00298, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Lidia Pérez, defensora pública, actuando en nombre y representación de Francisco Alberto Manzueta Puello, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, en representación de la Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Francisco Alberto Manzueta Puello, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de noviembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00346, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2020, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día veintiocho (28) de abril del año dos mil veinte (2020). Que por motivos de la pandemia (COVID-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, dicha audiencia fue postergada para el día 15 de septiembre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de *Microsoft Teams*, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70,

246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 y artículo 309 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 18 de mayo de 2018, la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Francisco Alberto Manzueta Puello (a) Chicho conocido también como José Manzueta Puello, imputado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, sobre homicidio voluntario, en perjuicio de Germán de Oleo Montero;

b) que en fecha 22 de octubre de 2018, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió la resolución núm. 0584-2018-SRES-00508, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Francisco Alberto Manzueta Puello (a) Chicho conocido también como José Manzueta Puello sea juzgado por presunta violación del artículo 309 del Código Penal consistente en golpes y heridas que provocan la muerte;

c) que en virtud de la indicada sentencia resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2019-SS-00071 el 19 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a FRANCISCO ALBERTO MANZUETA PUELLO (A) CHICHO y/o JOSÉ MANZUETA PUELLO, de generales que constan culpable del ilícito de Golpes y Heridas Voluntario que han causado la muerte, en violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de GERMÁN DE OLEO MONTERO (occiso), en consecuencia, se le condena a doce (12) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. SEGUNDO:*

*Rechaza las conclusiones emitidas por el abogado de la defensa del imputado, toda vez que la responsabilidad penal de este quedó probada, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo que fueron capaces de destruir la presunción de inocencia. **TERCERO:** Exime a FRANCISCO ALBERTO MANZUETA PUELLO (A) CHICHO y/o JOSÉ MANZUETA PUELLO del pago de las costas por haber sido asistido por un defensor público.*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Francisco Alberto Manzueta Puello, intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 0294-2019-SPEN-00298, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el 22 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha treintauno (31) del mes de mayo del año dos mil diecinueve(2019), por Daniel Alfredo Arias Abad, abogado adscrito a la Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado Francisco Alberto Manzueta, contra la Sentencia Núm. 301-03-2019-SSEN-00071, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representando por abogado de la defensoría pública ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines lugar correspondientes.

Considerando, que el recurrente Francisco Alberto Manzueta Puello, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación. (Art. 426.3 CPP);

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte de apelación rechaza nuestro motivo de impugnación sobre la vulneración a la finalidad de la pena, sin embargo, no ofrece motivos ni contesta el argumento relativo al apego que deben tener los jueces a la progresividad del derecho, en este caso concreto respecto a la pena que impone una ley que viene en camino, la 550-14, que es inferior a la actualmente vigente, que si bien no se le está solicitando que apliquen una ley que no está vigente, se le solicitó en el recurso de apelación que lo tomen en cuenta en base a la lógica y los efectos futuros de la sentencia en caso de que la pena supere los diez años. Al verificar la sentencia dictada por la Corte de Apelación, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia podrá darse cuenta de la falta de motivación de la cual está afectada la sentencia ahora recurrida, ya que no explica con fundamentos el rechazo a nuestra argumentación en relación a la cuantía de la pena;

Considerando, que para un mejor entendimiento del presente proceso resulta pertinente establecer, que el recurso de apelación incoado por el imputado Francisco Alberto Manzuela fue fundamentado en el sentido de que hubo una errónea aplicación de la norma jurídica, específicamente, en los artículos 40.16 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal, a lo cual la Alzada estableció entre otras cosas, lo siguiente:

9. Que, respecto a los criterios para la determinación de la pena, el tribunal de juicio en las páginas 17, 18 y 19 de la referida decisión establece de modo puntual los criterios tenidos en cuenta para la determinación de la pena, señalando en síntesis que ha sido considerado el grado de participación del imputado, pues fue la persona que de manera voluntaria le produjo un golpe con un objeto contundente al señor Germán de Oleo Montero que posteriormente le ocasiono la muerte. Que se trata de un tipo de delito que repercute de manera significativa en la sociedad, ya que trae consigo conmoción social, aflicción, y temor en el seno de la sociedad en general. Que la sanción a imponer permitirá al justiciable reflexionar sobre su accionar. Que este le causo un daño a la víctima directa y a su familia; esto entre otras motivaciones...11. Que esta alzada ha considerado que en la especie no existe Violación a la ley por errónea aplicación del 339 del Código Procesal Penal, puesto que los juzgadores han actuado apegados a la norma aplicable;

Considerando, que respecto a la alegada violación al artículo 40.16 de la Constitución, resultó de igual manera rechazado por la Corte a qua bajo

el fundamento siguiente: *Que respecto a la alegada violación al artículo 40.16 de la constitución es válido acotar que tampoco existe violación a dicho texto, y que el planteamiento del defensor carece de fundamento, toda vez que con la imposición de la pena, al imputado Francisco Alberto Manzueta no se le ha vedado la posibilidad de reeducarse y reinsertarse socialmente, siendo que le ha sido impuesta una sanción no consistente en trabajos forzados, que es lo que prohíbe la norma, y que el mismo tiene la posibilidad de incursionar en los programas de reeducación y reinserción social que se implementan en el centro penitenciario en el cual se encuentra*².

Considerando, que arguye el recurrente por ante esta alzada que: “La Corte de apelación rechaza nuestro motivo de impugnación sobre la vulneración a la finalidad de la pena, sin embargo, no ofrece motivos ni contesta el argumento relativo al apego que deben tener los jueces a la progresividad del derecho, en este caso concreto respecto a la pena que impone una ley que viene en camino, la 550-14, que es inferior a la actualmente vigente, que si bien no se le está solicitando que apliquen una ley que no está vigente, se le solicitó en el recurso de apelación que lo tomen en cuenta en base a la lógica y los efectos futuros de la sentencia en caso de que la pena supere los diez años”; sobre lo cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado tras la lectura de la sentencia impugnada, así como las demás piezas que conforman el legajo del proceso, y de la lectura del escrito del recurso de apelación, se advierte que el recurrente no realizó pedimento en el sentido ahora señalado, precisando en su recurso de manera puntual, que la enunciación de dicha ley ha sido “citando a modo de doctrina”³, en consecuencia, la Corte no fue puesta en condición de referirse sobre tal aspecto, no siendo posible invocarlo por vez primera por ante esta Corte de Casación;

Considerando, que aun así por ser el aspecto cuestionado de carácter constitucional procederemos a su análisis y en tal sentido debemos establecer que: “El principio de progresividad es un principio interpretativo que establece que los derechos no pueden disminuir, por lo cual, al sólo poder aumentar, progresan gradualmente. Es importante notar que la naturaleza de este principio depende del ámbito en el que esté incorporado y de la actividad para la que se aplique”;

2 Véase numeral 12, página 13 de la sentencia recurrida.

3 Véase 2do párrafo, página 4 del recurso de apelación.

Considerando, que el principio de progresividad resulta ser un derecho y un deber, en fin, encierra una garantía que prohíbe la regresividad en un país como el nuestro, social y democrático que consagra normas dirigidas a garantizar derechos y garantías a sus ciudadanos⁴. Dicho esto, debemos especificar que el señalado principio de progresividad del derecho invocado por el recurrente contiene una prohibición al Estado de desmejorar los logros que la ley le provee a sus ciudadanos; en tal sentido la Constitución dominicana establece: *Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

Considerando, que del *ut supra* párrafo se desprende que **se encuentra prohibido el retroceso de** las garantías de los ciudadanos, las cuales se encuentran fijadas y admitidas en el ordenamiento jurídico, no así aquellas que aún no son parte del mismo por no haber cruzado por el procedimiento legislativo y constitucional para su admisión y aplicación como resulta ser el caso de la Ley 550-14 que establece el Código Penal de la República Dominicana, la cual hasta el momento no ha sido aprobada por el Congreso de la República; que en este tenor, debemos aclarar que el planteamiento realizado en el recurso de casación que nos ocupa, resulta ser una interpretación que hace la defensa del imputado hoy recurrente sobre lo que entendió debía hacer la Corte sobre su mención en el escrito (no reclamo) de la referida Ley 550-14 que establece el Código Penal de la República Dominicana, resultando ser dicha ley una eventual expectativa que no crea derecho por no encontrarse en vigencia y lo cual nos limita a su análisis;

Considerando, que, de la lectura de la sentencia impugnada, de cara al mandato contenido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, permite verificar que la Corte *a qua* emitió su decisión sin incurrir en vulneraciones al orden legal, procesal, constitucional o supraconstitucional, por lo que alegada omisión de estatuir en cuanto a la cuantía de la pena así como a la propuesta de la Ley 550-14 que establece el Código Penal de la República Dominicana, resultan improcedentes por no haber sido planteadas en el

4 Véase las sentencias TC/0073/18, TC/0203/13 dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

tenor que quiere ahora resaltar el recurrente, por lo que procederechazar el medio recursivoanalizado;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero:Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Manzueta Puello, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00298, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, procede confirmar la sentencia impugnada;

Segundo: Exime a la parte recurrente e imputada del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Héctor Xavier Pineda Sánchez y compartes.
Abogados:	Licdos. Emmanuel Peña y Armando Reyes Rodríguez.
Recurridos:	María Esther Oviedo Arias y compartes.
Abogados:	Licdos. José B. Canario Soriano, Luis Alberto Pérez Paredes y Dr. Marcelo Guzmán Hilario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Xavier Pineda Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0107281-6, domiciliado y residente en la calle 30 de marzo, núm. 130, Pueblo Abajo, Azua, imputado y civilmente demandado; Compañía Cervecería Ambev Dominicana, S.A., con su domicilio social en la Avenida 30 de mayo, del Distrito Nacional, tercero civilmente demanda

y la Compañía de Seguros La Colonial de Seguros, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00205, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Lcdo. Emmanuel Peña, por sí y por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, en representación de los recurrentes **Héctor Xavier Pineda Sánchez, imputado y civilmente demandado**, Compañía Cervecera Ambev Dominicana, S.A., tercero civilmente demandado y la Compañía de Seguros La Colonial de Seguros, entidad aseguradora;

Oído al Lcdo. José B. Canario Soriano, por sí y por el Dr. Marcelo Guzmán Hilario y el Lcdo. Luis Alberto Pérez Paredes, en representación de los recurridos María Esther Oviedo Arias, Franklin Ariel de la Rosa Oviedo y Olga Rafaela Méndez Arias, parte recurrida;

Oído al Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Oído al Lcdo. Emmanuel Peña, por sí y por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, en representación de Héctor Xavier Pineda Sánchez, Compañía Cervecera Ambev Dominicana, S.A., y la entidad aseguradora compañía de Seguros La Colonial de Seguros, parte recurrente, expresar: vamos a concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien dictar sentencia directa del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida en caso de que entienda de que los vicios denunciados requieran de un nuevo juicio; Tercero: En cuanto a las costas que sean condenados los recurridos al pago de las mismas a favor de los abogados concluyentes;*

Oído al Lcdo. José B. Canario Soriano, por sí y por el Dr. Marcelo Guzmán Hilario y el Lcdo. Luis Alberto Pérez Paredes, en representación de María Esther Oviedo Arias, Franklin Ariel de la Rosa Oviedo y Olga Rafaela Méndez Arias, parte recurrida, expresar: Vamos a concluir de la manera

siguiente: *Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el referido recurso de casación, por no haberse denunciado y supuestos agravios que supuestamente posee la sentencia recurrida, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes;*

Oído al Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, expresar a la Corte lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Héctor Xavier Pineda Sánchez, Ambev Dominicana, S.A., y La Colonial de Seguros, S.A, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00205, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de julio de 2019, por no verificarse los medios argüidos por los recurrentes, como resultado de que el tribunal de alzada aplicó correctamente el derecho, dentro de los límites establecidos para el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, con irrestricto apego a los derechos y garantías fundamentales; dejando el aspecto civil al criterio de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas;*

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de agosto de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. José B. Canario Soriano, por sí y por el Lcdo. Luis Alberto Pérez Paredes y el Dr. Marcelo Guzmán Hilario, en representación de la parte recurrida María Esther Oviedo Arias, Franklin Ariel de la Rosa Oviedo y Olga Rafaela Méndez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 5570-2019 del 21 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 25 de febrero de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo

dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de Paz del Municipio de Azua admitió la acusación presentada por el ministerio público, así como la querrela con constitución en actor civil y dictó auto de apertura a juicio contra Víctor Manuel Pujols⁵ y Héctor Xavier Pineda Sánchez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-1, 61 y 65 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

b) que el juicio fue celebrado por el Juzgado de Paz del Municipio de Pueblo Viejo, Distrito Judicial de Azua de Compostela, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria número 093-2019-SEEN-00001 del 16 de enero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

Aspecto Penal **PRIMERO:** *Declara al imputado Héctor Xavier Pineda Sánchez, de generales que constan culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de motor en la República Dominicana, modificada por la ley 114-99, en*

5 El Juzgado de Paz del municipio de pueblo Viejo, provincia Azua, excluyó, a pedimento del Ministerio Público y sin oposición de los querellantes, en audiencia de fecha 16/1/2019, al acusado Víctor Manuel Pujols.

agravio de los querellantes constituidos en actores civiles señora María Esther Oviedo Arias y Olga Rafaela Méndez Arias, y se condene al pago de una multa de seis mil pesos (RD\$6,000.00), además al pago de las costas penales; Aspecto Civil: **SEGUNDO:** Se declara regular y válida la constitución en querellante y actores civiles interpuesta por las señoras María Esther Oviedo Arias y Olga Rafaela Méndez Arias, a través de su representante legal Licdo. José B. Canario conjuntamente con el Licdo. Luis Alberto Paredes y el Dr. Marcelo Guzmán Hilario, en contra del imputado Héctor Xavier Pineda Sánchez y la Compañía Cervecera Ambev Dominicana, propietaria del vehículo que ocasionó el accidente y la Compañía de Seguros La Colonial S.A., como compañía aseguradora por haber sido interpuesta conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en querellantes y actores civiles se condena al imputado Héctor Xavier Pineda Sánchez, conjunta y solidariamente con la Compañía Cervecera Ambev Dominicana, S.A., en calidad de propietaria del vehículo que ocasionó el accidente al pago de las siguientes indemnizaciones distribuidas de la siguiente forma: Cuatro Millones (RD\$4,000,000.00) de pesos a favor y provecho de la señora María Esther Oviedo Arias en su calidad de esposa del señor Pablo de la Rosa Cordero y madre de sus hijos menores de edad Michael Elián de la Rosa Oviedo y Fraby de la Rosa Oviedo (fallecidos) y con relación a Olga Rafaela Méndez Arias la suma de Un Millón Quinientos Mil (RD\$1,500,000.00) pesos, en calidad de madre de la menor Franchescita Altagracia de la Rosa Méndez, hija procreada con el señor Pablo de la Rosa Cordero (fallecido) en el accidente que se trata; **CUARTO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la Compañía Aseguradora La Colonial de Seguros S.A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **QUINTO:** Condena al imputado Héctor Xavier Pineda Sánchez, a la Compañía de Seguros La Colonial S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento en favor y provecho del Licdo. Luis Alberto Paredes conjuntamente con el Licdo. José Canario y al Dr. Marcelo Guzmán Hilario, abogados estos concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en tu (Sic) mayor parte; **SEXTO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día treinta y uno (31) de enero de 2019, a las 09:00 horas de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número

0294-2019-SPEN-00205, y pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de julio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. Armando Reyes Rodríguez, abogado, actuando en nombre y representación de Héctor Xavier Pineda Sánchez, (imputado), la compañía Cervecera Ambev Dominicana S.A. y la compañía La Colonial de Seguros S.A., contra la sentencia núm. 093-2019-SSEN-00001, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Pueblo Viejo, del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia en cuanto a sus pretensiones queda confirmada la sentencia recurrida;* **SEGUNDO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por los Licdos. José B. Canario Soriano, Luis Alberto Pérez Paredes y Dr. Marcelo Guzmán Hilario, abogados, actuando en nombre y representación de María Esther Oviedo y Olga Rafaela Méndez (querellante y actores civiles), contra la sentencia mencionada en el ordinal anterior, en consecuencia modifica el aspecto civil de la misma de la manera siguiente: a) condena al imputado Héctor Xavier Pineda Sánchez, conjunta y solidariamente con la Compañía Cervecera Ambev Dominicana, S.A., tercero civilmente responsable, demandado en su calidad de propietaria del vehículo que ocasionó el accidente al pago de la suma de Cinco Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$5,500,000.00) como justas indemnizaciones distribuidas de la siguiente forma: Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) a favor y provecho de la señora María Esther Oviedo Arias en su calidad de esposa (cónyuge) del señor Pablo de la Rosa Cordero y madre de los menores de edad Michael Elián de la Rosa Oviedo y Fraby de la Rosa Oviedo (fallecidos en el accidente que se trata); Un Millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho del menor de edad Franklin Ariel de la Rosa Oviedo, representado por su madre la señora María Esther Oviedo Arias, procreado con el hoy occiso Pablo de la Rosa Cordero y Un Millón Quinientos Mil (RD\$1,500,000.00) pesos, a favor y provecho de la menor de edad Franchesca Altagracia de la Rosa Méndez, representada por su madre Olga Rafaela Méndez, también procreada por el hoy occiso Pablo de la Rosa Cordero; b) Declara común*

y oponible la presente sentencia a la compañía La Colonial de Seguros S.A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **TERCERO:** Condena a los recurrentes Héctor Xavier Pineda Sánchez, (imputado), la compañía Cervecera Ambev Dominicana S.A. al pago de las costas de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las parte;

Considerando, que los recurrentes, a través de su defensa técnica, proponen como medio de casación:

Único medio: *Incorrecta valoración de los medios de pruebas.*

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Los recurrentes interponen recurso de casación contra la sentencia señalada, en razón de que la Corte a qua, no valoró correctamente los medios de apelación planteados y por tanto, no garantizaron con dicha decisión una correcta aplicación de la ley. La colisión donde perdió la vida el señor Pablo de la Rosa Cordero, no se debió a la falta o imprudencia del hoy recurrente, sino que fue como consecuencia del mal manejo del señor Víctor Manuel Pujols Rosso, persona que los familiares del señor Pablo de la Rosa Cordero, no sometieron a la acción de la justicia. La Corte a qua realizó una incorrecta valoración de los medios de pruebas, al solo valorar las declaraciones del señor Esteban Jiménez; El juez a quo cometió el error de inobservancia al no establecer de forma razonable los motivos por la cual imponía una indemnización de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), y aumentada a cinco millones quinientos mil pesos (RD\$5,500,000.00), sin especificar el concepto por el cual le acuerda esa voluminosa suma de dinero, dejando la sentencia sin ningún motivo en ese aspecto; Que además la Corte a qua hizo una incorrecta interpretación de la ley, al establecer que el escrito de constitución en actor civil se realizó dentro del plazo fijado por el artículo 121 del Código Procesal Penal, toda vez que, dicho texto legal no menciona plazo alguno, y que, el plazo sobre el cual se sustenta dicho texto está fijado en el artículo 150,

consistente en tres y seis meses, plazo ventajosamente vencido y que ponía en prescripción la acción realizada por el querellante”;

Considerando, que previo responder los medios del recurso conviene precisar que el señor Héctor Xavier Pineda Sánchez fue condenado por el Juzgado de Paz del Municipio de Pueblo Viejo de Azua al pago de una multa de RD\$6,000.00, así como al pago solidario de una indemnización ascendente a RD\$4,000,000.00, por violación a las disposiciones de los artículos 49 letra 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Pablo de la Rosa, Michael de la Rosa y Paola de la Rosa, por haber quedado demostrado la forma temeraria de conducir, sin tomar las medidas necesarias, lo que generó un peligro en la vida de los demás conductores de la vía y que fue la causa generadora del accidente; Las partes recurrieron en apelación, la Corte rechazó el recurso de los acusados, por lo cual confirmó el aspecto penal de la sentencia; y acogió el recurso de los querellantes, modificó el aspecto civil de la decisión respecto a la distribución del monto de la indemnización impuesta por primer grado;

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

(...) sobre la supuesta falta exclusiva de la víctima, en la sentencia recurrida quedó establecido por el testimonio del testigo Esteban Jiménez que, dicho testigo se encontraba transitando (se desplazaba de este a oeste) delante de la camioneta conducida por el imputado, a la cual tuvo que darle paso y orillarse en la vía y la camioneta le dio un rechín a la jeepeta azul que estaba parada y se estrelló contra la motocicleta; de donde el tribunal colige que el imputado Héctor Xavier Pineda Sánchez conducía a exceso de velocidad, de forma temeraria e imprudente. 5. (...) que el hecho de no querellarse o constituir en parte civil en contra de un segundo conductor envuelto en el accidente, es una facultad de las víctimas que no exonera de responsabilidad penal y civil al primer conductor imputado-demandado, no constituye o establecería la falta exclusiva de la víctima recurrida; hemos establecido que en la misma acogiendo la solicitud y las conclusiones del Ministerio Público parte acusadora, tribunal a qua decidió sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva excluir del presente proceso al coimputado Víctor Manuel Pujols conductor de la jeepeta, segundo vehículo envuelto en el accidente. 6. Que critica

además el recurrente la sentencia en que el juez a quo solo valoró el testimonio de Esteban Jiménez, que es un testimonio parcializado dejando en estado de indefensión al imputado Héctor Xavier Pineda Sánchez; en cuanto a este alegato esta alzada ha podido determinar que la parte imputada solo presentó la defensa material del imputado, no presentó ningún medio de prueba a descargo para desvirtuar la acusación, que si bien el acta policial y la declaración del imputado no constituyen por si solo medios de pruebas para establecer las circunstancias del accidente, sobre la base de la libertad probatoria y que del contenido del acta policial y la declaración del imputado han sido corroboradas por otros medios de prueba, procede rechazar el motivo planteado por improcedente. 7. En cuanto a los motivos planteados en el segundo medio, de que “la parte demandante no aportó ningún medio pudiera contradecir las expresadas por Héctor Xavier Pineda, así como las expresadas en el acta de tránsito, por lo que no pudo demostrar el vínculo de causa efecto”; en ese sentido en el considerando anterior ya esta alzada se ha referido a las declaraciones del imputado y por demás el acta de tránsito establece Héctor Xavier Pineda Sánchez 1er conductor manifestó lo siguiente “ mientras yo transitaba en mi vehiculó por la carretera Sánchez de esta ciudad en dirección este–oeste, yo transitaba normal y al llegar a la quesera de esta ciudad el vehículo mencionado más arriba que estaba parado a la derecha el cual se metió yo lo impacté y en ese momento impactamos los dos con la motocicleta mencionada más abajo que transitaba en dirección opuesta”; habiendo determinado el tribunal a quo que el impacto que recibió la motocicleta fue a causa del exceso de velocidad con que el imputado Héctor Xavier Pineda Sánchez conducía su vehículo; (...) en cuanto al alegato del recurrente de que, la constitución en actor civil de parte de las víctimas se realizó seis meses después de lo establecido por la ley para la reclamación de daños y perjuicios ; es preciso establecer que se trata del ejercicio de una acción civil accesoria a la acción pública, en la cual de conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Penal, la misma debe presentarse ante el Ministerio Público antes de que se dicte auto de apertura a juicio; en el presente caso dicha demanda motivada fue presentada en fecha 17 de noviembre del 2016 y el auto de apertura a juicio es de fecha tres (3) de noviembre del 2017. 11. Que en su quinto y último medio plantea el recurrente, que no hay medio de prueba que demuestre el vínculo laboral del imputado Héctor Xavier Pineda Sánchez con la empresa Cervecera

Ambev Dominicana; al análisis los hechos establecidos en la sentencia recurrida, el propio imputado al momento de ofrecer su declaración en presencia de su defensa manifestó que "tiene cuatro (4) años laborando en la empresa", por lo que este motivo prospera. Que además en este medio alega el recurrente que no se demostraran los daños; al respecto en los medios de prueba presentados por los demandantes para fundamentar su reclamación existe en los documentos del proceso un certificado de gastos del Complejo Hospitalario Ciudad de la Salud, a nombre de la víctima que en vida respondía al nombre de Fraby Paola de la Rosa Oviedo, con un balance pendiente por la suma de RD\$828,679.07; por demás es jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia que "Solo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar una reclamación de daños y perjuicios sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les ha producido"; (...) ciertamente hemos advertido esta falta en la sentencia recurrida, sobre lo cual esta corte por propia autoridad y contrario imperio decide la manera que se hace constar en el dispositivo. Que quedó establecido como un hecho cierto en la sentencia recurrida sobre la base de los reclamantes que la señora María Esther Oviedo Arias al momento del accidente estaba casada con el señor Pablo de la Rosa Cordero con quien procreó tres hijos de nombre Michell Elián; Fraby y Franklin Ariel; que los dos primeros fallecieron al igual que sus padre a consecuencia del accidente de que se trata; que la señora Olga Rafaela Méndez también procreo una hija con el hoy occiso Pablo de la Rosa Cordero de nombre Franchesca Altagracia de la Rosa Méndez;. 14. Que a criterio de esta alzada el monto de la indemnización por daños y perjuicios reclamada por los demandantes deviene en excesiva y irracional y la acordada por el tribunal a quo por tratarse los daños morales de una connotación subjetiva se enmarca dentro de los parámetros de equidad y razonabilidad; (Sic)

Considerando, en cuanto a los alegatos de que la Corte a qua sólo valoró las declaraciones del señor Esteban Jiménez, que no evaluó correctamente los medios de apelación planteados y que la falta o imprudencia no se debió al recurrente, los mismos serán respondidos en conjunto por su estrecha vinculación; que al analizar la decisión, la Corte de Casación advierte que la jurisdicción

de apelación examinó los medios esgrimidos en su recurso de apelación, efectuó una adecuada valoración de los motivos planteados, sin incurrir en violación legal alguna, para lo cual ponderó que el tribunal de primer grado realizó un razonamiento adecuado y conforme a los principios de valoración que rigen el juicio oral, lo que le permitió determinar que la responsabilidad del imputado quedó establecida con base en el testimonio de Esteban Jiménez, en razón a que el mismo presentó la versión de los hechos con suficiente claridad y coherencia, al establecer que se encontraba transitando de este a oeste, delante de la camioneta conducida por el imputado, a la cual tuvo que darle paso y tomar la orilla de la vía y la camioneta le dio un “rechín” a la jeepeta azul que estaba parada y se estrelló contra la motocicleta, lo que fue corroborado con otras piezas documentales que reposan en el expediente, las cuales indican cuál fue la participación del imputado en la comisión de los hechos atribuidos; por lo que al fallar la Alzada de la forma en que lo hizo no incurrió en violación legal alguna; reiterando la Corte de Casación el criterio de que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie;

Considerando, que conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de motivación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación,

lo que no ocurre en la especie, por lo que procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte *a qua* no motivó lo concerniente a la indemnización y que no especificó el concepto por el cual acordó esa voluminosa suma de dinero; la Corte de Casación, tras examinar la decisión recurrida, advierte que la jurisdicción de apelación al analizar el aspecto señalado por la recurrente, querellante y actora civil señora María Esther Oviedo, en el sentido de que el juez de la inmediación no acordó indemnización a favor del menor Franklin Ariel de la Rosa, hijo sobreviviente del occiso y representado por su madre la señora María Esther Oviedo a través de la constitución en actor civil, reconoció la falta en la sentencia recurrida y en ese sentido procedió por autoridad propia y contrario imperio a modificar el aspecto civil de la misma por ante esa jurisdicción, lo que hizo de manera proporcional, dentro de los parámetros establecidos y sobre los hechos fijados por el juez del fondo; por lo que al ser esta la apreciación de los jueces, producto de la libre valoración probatoria por ellos ejercida, dicha actuación escapa al control de la casación máxime cuando el razonamiento externado por la Corte *a qua* para justificar su accionar resulta suficiente, coherente y no vulnera el orden jurisprudencial, por vía de consecuencia procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que ha sido criterio de la de la Corte de Casación que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, a condición de que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales en cuanto al grado de falta cometida y a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la Corte *a qua* hizo una incorrecta interpretación de la ley, al establecer que el escrito de constitución en actor civil se realizó dentro del plazo fijado por el artículo 121 del Código Procesal Penal, cuando el plazo sobre el cual se sustenta dicha actuación está fijado en el artículo 150 del mismo Código, plazo ventajosamente vencido resultando la prescripción de la acción realizada

por la querellante; la Corte de Casación, al analizar la decisión advierte que no hay nada que reprochar a la Corte *a qua* por haber decidido como lo hizo, pues quedó evidenciado que la jurisdicción de apelación comprobó que el tribunal *a quo* garantizó el derecho de defensa de la parte demandada al establecer que al tratarse de una acción civil accesoria a la acción pública, la misma debía presentarse ante el Ministerio Público antes de que se dictara auto de apertura a juicio, tal como ocurrió en la especie, al evidenciar que el escrito de Constitución en Actor Civil fue depositado en fecha 17 de noviembre del 2016 y el auto de apertura a juicio fue dictado en fecha 3 de noviembre de 2017; que en ese sentido es preciso señalar que la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas;

Considerando, que en ese sentido, ha sido criterio del Tribunal Constitucional⁶, que de la Corte de Casación avocarse a ponderar dichos argumentos, fácticos y sobrevaloración probatoria, desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones emitidas por los tribunales inferiores, con respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; por lo que procede rechazar el medio invocado;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y en consecuencia confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso de la especie procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones;

6 Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0387/16, de fecha 11 de agosto 2016, www.poderjudicial.gob.do

Considerando, que de conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Héctor Xavier Pineda Sánchez, Compañía Cervecería Ambev Dominicana, S.A., y la Compañía de Seguros La Colonial de Seguros, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00205, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción y provecho a favor de los Lcdos. José B. Canario Soriano, Luis Alberto Pérez Paredes y Dr. Marcelo Guzmán Hilario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y

año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María Altagracia Arias Castro.
Abogado:	Dr. Juan Emilio Bidó.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Arias Castro, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0504021-6, domiciliada y residente en la calle Gabriel del Orbe, núm. 22, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00422, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Juan Emilio Bidó, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente María Altagracia Arias Castro.

Oído a la Procuradora General Adjunta a la Procuradora General de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Juan Emilio Bidó, quien actúa en nombre y representación de María Altagracia Arias Castro, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de agosto de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00192 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2020, mediante la cual fue declarado admisible el presente recurso de casación en cuanto a la forma, y se fijó audiencia para conocer del mismo el 14 de abril de 2020; que en virtud al Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00075 del 3 de agosto de 2020, se reprogramó el conocimiento de la audiencia, por lo que fue fijada la audiencia pública virtual para el día 19 de agosto de 2020, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266 del Código Penal Dominicano; y 2, 5, 6, 7 B-C-D-G, 7 párrafo I de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los magistrados Francisco

Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio contra María Altagracia Arias Castro, Ramón Mayobanex Flores Moya, Willy Yonatan Pina y Ángel Luis Díaz Silverio, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, 2, 5, 6, 7 B-C-D-G, 7 párrafo I de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que pronunció la Sentencia número 54804-2018-SSEN-00118 el 23 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución del procesado Ángel Luis Díaz Silverio, en su calidad de imputado, en sus generales de ley expresar al tribunal que es dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 110-0075992-6, 38 años, taxista, domiciliado en la calle Luis Felipe Castro, casa núm. 77, Simón Estrides, provincia de Azua, 809-467-0880, en libertad, de los hechos que se le imputan de presunta violación a los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano y artículos 2, 5, 6, 7 B-C-D-G, 7 párrafo I de la Ley 137-03, en perjuicio del Estado dominicano, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan; en consecuencia, se ordena el cese de la medida de coerción que pesa sobre su contra, al tenor del Auto núm. 3898-2015, de fecha 23-10-2015, dictado por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente de la provincia de Santo Domingo y se compensan las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Willy Yonatan Pina, en su calidad de imputado, en sus generales de ley expresar al tribunal que es dominicano, mayor de edad,

titular de la cedula de identidad y electoral núm. 010-0090518-0, 37 años, Agricultor, domiciliado en la calle Caonabo, casa 6, sector Guachupita, provincia de Santo Domingo, 829-705-5235, en libertad, en perjuicio del Estado dominicano, en violación a las disposiciones de los artículos 2, 5, 7 literales C, D y G de la Ley 137-03, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara culpable al ciudadano Ramón Mayobanex Flores Moya, en su calidad de imputado, en sus generales de ley expresar al tribunal que es dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0996224-1, 52 años, profesor, domiciliado en la calle 7, 12, Los Minas, provincia de Santo Domingo, 809-415-8489, en libertad, en perjuicio del Estado dominicano, en violación a las disposiciones de los artículos 2, 5, 7 literales C, D y G de la Ley 137-03, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara culpable a la ciudadana María Altagracia Arias Castro, en su calidad de imputado, en sus generales de ley expresar al tribunal que es dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral número 001-0504021-6, 46 años, empleada pública, domiciliada en la calle Gabriel del Orbe, casa 22, Los Minas, tel. 809-321-1126, en libertad, en perjuicio del Estado dominicano, en violación a las disposiciones de los artículos 2, 5, 7 literales B, C, D y G de la Ley 137-03, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor en el CCR-Najayo Mujeres, así como al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción solicitada por el Ministerio Público; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciséis (16) del mes de marzo del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”.

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada María Altagracia Arias Castro, intervino la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00422, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el del 24 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la imputada María Altagracia Arias Castro, a través de su representante legal el Dr. Juan Emilio Bidó, incoado en fecha primero (1) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la Sentencia penal núm. 54804-2018-SEEN-00118, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se exprese de la siguiente manera: **“Cuarto:** Declara culpable a la ciudadana María Altagracia Arias Castro, en su calidad de imputada, en sus generales que constan; en perjuicio del Estado dominicano, en violación a las disposiciones de los artículos 2, 5, 7 literales B, C, D y G de la Ley 137-03, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en el CCR-Najayo Mujeres, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Confirma las demás partes de la Sentencia penal núm. 54804-2018-SEEN-00118, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes y al juez de la ejecución de la pena, a los fines de control y vigilancia de la pena suspendida condicionalmente; **QUINTO:** Compensa el pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos”.

Considerando, que la recurrente en su recurso propone como motivos de casación, los siguientes:

“Primer medio: Infundamentación de la sentencia, artículo 426 ordinal 3; **Segundo medio:** Violación a la Constitución de la República en lo relativo a la tutela judicial de los derechos de la persona y el derecho de defensa, artículo 69 ordinal 8; **Tercer medio:** Falta de motivación de la sentencia”.

Considerando, que en el desarrollo del primer y tercer medios de casación propuestos, los que reunimos por ser evidente la conexidad en su exposición argumentativa, la parte recurrente en esencia sostiene que:

“Los jueces incurrir en la infundamentación de la sentencia cuando hacen valer las ponderaciones de los Jueces del tribunal anterior, sin verificar si fueron debidamente aplicada la máxima de experiencia en la ponderación de la sentencia. Caen en el mismo error de infundamentar, cuando fundamentan la sentencia en los medios de pruebas aportados. Entran en infundamentación de la sentencia cuando dicen ellos que el testimonio de los testigos presentados por el órgano acusador fue decisivo en su aporte, pero del testimonio de esas personas verán que quedó establecido con claridad meridiana, que sobre la imputada nadie aporta un elemento solido que sostenga la culpabilidad encontrada. Los jueces incurrir en una falta de motivación de la sentencia cuando solo usan los argumentos en donde los jueces de primer grado justificaron su sentencia, no procuraron justificar su sentencia en hecho y derecho con criterios generados por sus sentidos”.

Considerando, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes.

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, a la luz de los vicios descritos precedentemente, se advierte que la Corte *a qua* justificó de manera suficiente su decisión de rechazar el recurso del que estuvo apoderada, al comprobar la correcta labor de valoración realizada por los juzgadores a las evidencias presentadas por el acusador público, quienes comprobaron la vinculación de la reclamante con los hechos acontecidos; tal es el caso de las declaraciones vertidas por la oficial Marilín Mateo Ramírez, así como las conversaciones telefónicas reproducidas en el tribunal de juicio, en las cuales se establece la participación de la imputada María Altagracia Arias Castro, quien haciendo uso de su calidad de supervisora de la Dirección General de Migración, cometió el ilícito de tráfico de personas.

Considerando, que en ese orden de ideas, al fallar en

la manera que lo hizo la Corte a qua, justificó de forma racional la decisión del tribunal de juicio al entender que todas las pruebas presentadas en contra de la hoy recurrente fueron apreciadas de forma conjunta y armónica, observando las reglas que rigen la valoración probatoria establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pruebas que en su conjunto y debido a su afinidad, credibilidad y precisión, resultaron suficientes, vinculantes y coherentes para acreditar los hechos de la acusación y así demostrar su responsabilidad penal.

Considerando, que en virtud de las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala ha podido determinar que no lleva razón la recurrente en sus quejas, y es que de lo expuesto por la Corte *a qua*, se observa que la misma realizó una correcta aplicación de la ley al ponderar la valoración probatoria realizada por el tribunal del primer grado, estimando correcta dicha actuación y ofreciendo las razones de su convencimiento; por lo que, procede el rechazo de los medios analizados.

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio la recurrente sostiene:

“Violación del debido proceso, cuando sostienen que el tribunal de primer grado falló en hecho y derecho un incidente que buscaba establecer la violación de la Constitución en la obtención de las supuestas pruebas, los jueces, aseguran que los jueces de primer grado respondieron ese incidente pero en la sentencia no aparece mención de hecho o de derecho que visualice haber tocado esas violaciones constitucionales que obligan a los jueces a preservar la tutela judicial de los derechos de cualquier ciudadano; los jueces, incurren en violación del derecho de defensa, cuando aseguran que el referido incidente de orden constitucional fue debidamente analizado en la sentencia. La Constitución en su artículo 69 ordinal 8 procura la declaración de la nulidad de las pruebas obtenidas de espaldas a la ley”.

Considerando, que a este respecto es preciso señalar, que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* validó el proceder de los juzgadores en tanto decidieron que los medios de prueba www.poderjudicial.gob.do

aportados al proceso fueron obtenidos de manera lícita y acorde con la Constitución y la normativa procesal penal; siendo procedente resaltar que la alzada comprobó: *...que los juzgadores a quo se dedicaron a ponderar los medios de pruebas expuesto ante el plenario dando respuesta con dicha ponderación y valoración a los planteamientos que le hicieron las partes en su exposición en el juicio, lo cual queda comprobado al verificar la sentencia de marras en sus páginas desde la 13 hasta 33 de la referida decisión, y en base a dicha ponderación los jueces dejaron establecido de los hechos y circunstancias establecidos ante el plenario, es criterio unánime los miembros de este tribunal en base a la ponderación realizada de los medios de pruebas suministrados durante la instrucción de la causa que la procesada María A. Arias Castro, es culpable de haber violado la disposiciones legales de los artículos en violación de los artículos 2, 5, 7, literales B, C, D y G, de la Ley 37-03. Ramón Mayobanex Flores y Willy Jonathan Piñales (a) Sammy, son culpables de haber violado las disposiciones legales de los artículos en violación de los artículos 2, 5, 7 literales C, D y G de la Ley 37-03; por tanto, no hay nada que reprocharle en ese aspecto al fallo impugnado; en consecuencia, resulta procedente rechazar el presente planteamiento.*

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por la recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, por lo que, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena, para los fines de ley.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Arias Castro, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SEN-00422, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian Enrique García.
Abogado:	Lic. Máximo Rondón López.
Recurridos:	Juan Hidalgo y Ramona Nolasco de Hidalgo.
Abogado:	Lic. Moisés Antonio Jerez Mieses.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Enrique García, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cedula de identidad y lectoral núm. 087-0020144-8, domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez, núm. 115, Fantino, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00432, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Máximo Rondón López, en representación de Cristian Enrique García, en la formulación de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Moisés Antonio Jerez Mieses, en representación de Juan Hidalgo y Ramona Nolasco de Hidalgo, parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la Lcda. María Ramos, conjuntamente con el Lcdo. Milquiades Suero, Procuradores Adjuntos a la Procuradora General de la República.

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Máximo Rondón López, en representación del recurrente Cristian Enrique García, depositado en la secretaría del Corte *a qua* el 23 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Moisés Antonio Jerez Mieses, en representación de los recurridos Juan Hidalgo y Ramona Nolasco de Hidalgo, en calidad de padres del hoy occiso, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de noviembre de 2019.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00273, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2020, mediante el cual procede fijar la audiencia pública virtual para el día 6 de octubre de 2020, amparado en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio del año en curso, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concierne al protocolo para el manejo de audiencias virtuales, en virtud de que se declaró admisible el recurso de que se trata, y fue fijada audiencia para conocer del mismo el 8 de abril de 2020, mediante resolución núm. 001-022-2020-SRES-00172 de fecha 27 de enero de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretada en el país por la pandemia del COVID 19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley 36 sobre porte de arma de fuego ilegal.

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 15 de agosto de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Lcdo. Héctor Bienvenido Martínez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Cristian Enrique García por violación a los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley 36 sobre porte de arma de fuego ilegal.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley 36 sobre porte de arma de fuego ilegal, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante la resolución núm. 599-2018-SRES-00256 del 24 de octubre de 2018.

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 963-2019-SSEN-00022 el 26 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al procesado Cristián Enrique García (a) Pillilo, de violar las disposiciones los artículos los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Gustavo Alberto Hidalgo (ociso) y los señores Ramona Nolasco de Hidalgo y Juan

Hidalgo, en consecuencia lo condena a quince (15) años de reclusión mayor, por haberse probado su responsabilidad en cuanto al hecho imputado; **SEGUNDO:** Condena al procesado Cristián Enrique García (a) Pillilo al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, condena al procesado Cristián Enrique García (a) Pillilo al pago de una indemnización de la suma de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos, a favor y provecho de los señores Ramona Nolasco de Hidalgo y Juan Hidalgo, como justa reparación por los daños ocasionados como consecuencia del hecho. **CUARTO:** Condena al procesado Cristián Enrique García (a) Pillilo, al pago de las costas civiles del procedimientos con distracción y provecho de los licenciados Pedro Chaelle Tejada Núñez y Moisés Antonio Jerez Mieses, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” sic.

d) no conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00432, objeto del presente recurso de casación, el 23 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cristian Enrique García, representado por el Lcdo. Máximo Rondón López, en contra de la sentencia núm. 963- 2019-SSEN-00022, de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la decisión recurrida conforme las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Cristian Enrique García, al pago de las costas penales de la alzada; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”.

Considerando, que el recurrente Cristian Enrique García propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada al confirma la decisión que se apartó de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al valorar las pruebas, sin dar la alzada suficiente fundamentos legales que desvirtúan lo alegado por el recurrente”.

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La corte a qua ha dejado confirmada una sentencia en la que dos de los componentes del tribunal de juicio se apartaron de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al valorar las pruebas; haciéndose más notorio en el hecho de que los testigos, tanto el que presentó el ministerio público como el de la parte querellante mintieron al tribunal durante su interrogatorio, tal como lo razonó el Magistrado Ramón Emilio Peña Pérez, quien dedicó varias cuartillas para justificar su voto diferente al de los demás integrantes. La corte a qua no debió despacharse con una sentencia tan simplista y evasiva respecto a lo alegado por el recurrente, toda vez que al unificar los motivos del recurso y responderlos de forma conjunta ha dejado evidenciado que no tuvo la parsimonia, como órgano de alzada, para responder no sólo el alcance de lo alegado por la parte, si no, de manera muy especial, el contundente razonamiento del juzgador que dio su voto salvado frente a la crítica hecha a la sentencia condenatoria descrita más arriba, sobre la valoración de testimonios a todas luces falsos, es evidente que la corte a qua se ha limitado a dar formulaciones genéricas que se apartan de su obligación de responder de forma satisfactoria, conforme a los hechos y al derecho, los medios y alegatos del recurrente”.

Considerando, que la Corte *a qua*, para desestimar la apelación promovida, expuso motivadamente lo siguiente:

“8. Con referencia al primer medio de apelación argüido, establece el recurrente que las pruebas aportadas por órgano acusador y la parte querellante no resultan ser suficientes para determinar fuera de toda duda razonable que el imputado es culpable de los hechos puestos a su cargo; sobre ese particular, carece de razón la parte recurrente, ya que como puede evidenciarse, contó la acusación con una sólida prueba testimonial, la declaración de Ramón Antonio Nolasco Concepción quien era la persona que estaba dentro del vehículo de la víctima cuando ésta

recibió el disparo mortal, narra la manera en que acaeció todo e identifica y reconoce al prevenido como el autor indiscutido de la acción criminal, y fue lo que permitió sentar las bases del compromiso de la responsabilidad penal del acusado Cristian Enrique García a la luz del tipo penal involucrado así como con todo el conjunto de pruebas certificantes, de todo lo cual se explayan en sus fundamentos los juzgadores y que fue lo que permitió que se enervara la presunción de inocencia que cubría al procesado hasta el punto de convencer a la instancia de su culpabilidad. A mayor abundamiento, es menester establecer que la parte recurrente incurre en una falacia al atribuir las declaraciones del testigo Eddwanny Rondón Evangelista a Ramón Antonio Nolasco Concepción, pues fue el primero de éstos el que señaló que trabajaba en el bar donde inició la secuencia de hechos que desencadenaron en la muerte de la víctima y el segundo era la persona que le acompañaba conforme consta en el relato recogido en la sentencia impugnada; así las cosas, la Corte no alcanza a vislumbrar las contradicciones, inexactitudes, variaciones o cualquier manifestación en esta prueba testimonial que permita restar credibilidad a la misma a los fines de no ser considerada como la principal de la carga acusadora”.

Considerando, que el reclamante manifiesta, como único aspecto de su medio de casación invocado, que la Corte de Apelación no hizo una correcta valoración de las pruebas, haciendo referencia esencialmente a los testigos ofrecidos tanto por el ministerio público como por el querellante, dando la alzada formulaciones genéricas que se apartan de responder de forma satisfactoria.

Considerando, que de lo descrito precedentemente, así como del contenido general de la sentencia impugnada, se evidencia el examen exhaustivo realizado por los jueces de la alzada a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, especialmente en lo que tiene que ver con la valoración realizada por los juzgadores a las declaraciones de los testigos, sobre todo cuando la Corte refiere que *contó la acusación con una sólida prueba testimonial, la declaración de Ramón Antonio Nolasco Concepción quien era la persona que estaba dentro del vehículo de la víctima cuando ésta recibió el disparo mortal, narra la manera en que acaeció todo e identifica y reconoce al prevenido como el autor indiscutido de la acción criminal*; que esta y demás declaraciones se mantuvieron inalterables sobre los hechos que dieron al traste con la retención de la responsabilidad

del hoy recurrente, razonamiento que esta Sala considera atinado y debidamente fundamentado.

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, ya que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las declaraciones vertidas ante estos, y en el caso de la especie, los jueces del Tribunal *a quo* apreciaron como confiables los testimonios ante ellos ofrecidos, declaraciones que unidas a los demás medios pruebas sometidos al presente proceso fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado ahora recurrente Cristian Enrique García, haciendo el Tribunal *a quo* una correcta apreciación de los medios de pruebas admitidos en el debate oral, público y contradictorio, respetando así el debido proceso y apreciando cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, y la motivación de la sentencia ha sido en hecho y en derecho suficiente para justificar la culpabilidad del mismo.

Considerando, que en ese mismo sentido la doctrina ha establecido que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; pudiendo observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, al decidir como lo hizo, la corte no solo apreció los hechos establecidos en el Tribunal de Primer Grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada; es por esto que hemos llegado a la decisión de rechazar el medio examinado y, consecuentemente, el recurso de casación que se examina, por improcedente y mal fundado

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede condenar al recurrente Cristian Enrique García al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Enrique García contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00432, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 14

Sentencia impugnada:

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de octubre de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Yeison Carmona Taveras.

Abogados:

Lic. Raynieris Cabrera y Licda. Maribel de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yeison Carmona Taveras, dominicano, mayor de edad, peluquero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-18496230- 1, domiciliado y residente en la calle 4ta., edificio HSM, apto. 404, Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2019-SSEN-00066, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Raynieris Cabrera, defensor público, en representación de Yeison Carmona Taveras, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Maribel de la Cruz, defensora pública, en representación de Yeison Carmona Taveras, depositado el 8 de noviembre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00308, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2020, mediante el cual procede fijar la audiencia pública virtual para el día 13 de octubre de 2020, amparado en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio del año en curso, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concierne al protocolo para el manejo de audiencias virtuales; en virtud de que se declaró admisible el recurso de que se trata, y fue fijada audiencia para conocer del mismo el 5 de mayo de 2020, mediante resolución núm. 001-022-2020-SRES-00353 de fecha 18 de febrero de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretada en el país por la pandemia del COVID 19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal,

modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 6 de diciembre de 2017, la Lcda. Lissa Aquino Collado, Fiscalizadora Adscrita a la unidad de procesamiento de casos de la Fiscalía de Santo Domingo Oeste, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Yeison Carmona Taveras, por el hecho de que: “en fecha 24 de junio de 2017, aproximadamente las 7:30 p. m., el imputado Yeison en compañía de unos tales Nono y Ángel penetraron armados a la finca ubicada en el Km 28 de la autopista Duarte, Pedro Brand, provincia Santo Domingo, causando la muerte por disparo de arma de fuego a Rafael Leónidas Pujols, quien se encontraba en compañía de la señora Guillermina Martínez y sustrayendo la escopeta propiedad del occiso, emprendiendo la huida por la parte trasera de la finca”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379, 381, 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

b) que el Sexto Juzgado de la Instrucción de la provincia Santo Domingo, admitió de forma parcial la acusación formulada por el Ministerio Público, excluyendo los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 2018-SACO-00366 el 16 de julio de 2018.

c) que apoderado para la celebración del juicio el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 1510-2019-SEEN-00073, el 22 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Yeison Carmona Taveras, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en agravio de quien en vida respondía al nombre de Rafael Leónidas Pujols Pujols y la señora Guillermina Martínez;* **SEGUNDO:**

*Condena al procesado Yeison Carmona Taveras, por su hecho personal, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. Se condena además al acusado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Exime al acusado del pago de las costas por haber sido asistido por un representante de la Defensa Pública; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **QUINTO:** Vale notificación para las partes presentes.*

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 1523-2019-SS-00066, ahora impugnada en casación, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yeison Carmona Taveras, a través de su representante legal Lcda. Maribel de la Cruz, defensora pública, en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 1510-2019-SS-00073, en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas penales por estar el mismo asistido de una abogada de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

Considerando, que el recurrente Yeison Carmona Taveras en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación propone el siguiente medio:

Primer Medio: Violación a la tutela judicial efectiva, en lo relativo a la presunción de inocencia, artículo 69.3 de la Constitución Dominicana y 14 del Código Procesal Penal, artículo 417.4; **Segundo Medio:** Sentencia

manifiestamente infundada por violentar las reglas de la lógica racional;
Tercer Medio: *Falta de motivo en la decisión.*

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo no aplicó una tutela judicial efectiva, con especial protección de la presunción de inocencia que consagra la Constitución Dominicana en el artículo 69.3 y 14 del Código Procesal Penal a favor de toda persona imputada de la comisión de un delito. En el sentido de que rechazaron el recurso de apelación depositado por la defensa, confirmando en todas sus partes la sentencia condenatoria número 1510-2019-SSEN-00073, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Santo Domingo, por entender inexistentes los planteamientos contenidos en el recurso de apelación, sin detenerse a realizar un análisis minucioso de la sentencia del Tercer Colegiado. Esto así, porque le planteamos a la Corte que en el caso de Yeison Carmona Taveras no existen elementos de pruebas suficientes, que demuestren fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del justiciable. Estos argumentos recaen en que al imputado se le acusó de haber cometido robo y homicidio en perjuicio del occiso y su pareja, pero al tribunal solo se le presentaron como elementos de pruebas: un acta de levantamiento de cadáver, que lo único que cerciora es que se levantó el cuerpo sin vida del occiso en su residencia; un acta de reconocimiento de personas, donde supuestamente la Sra. Guillermina reconoce a Yeison como la persona que los ataca, el cual no está acorde a lo que establece el artículo 218 del Código Procesal Penal; una acta de inspección de la escena del crimen, actuación procesal que solo recoge el hallazgo de una supuesta sevillana, y unas fotos tomadas a una persona en un hospital, que refieren es Yeison Carmona, aunque no se presentó evidencia alguna; en cuanto al segundo medio establece esta decisión de la Tercera Sala de la Corte no tiene fundamentos lógicos ni apegados al derecho, porque rechaza el segundo medio planteado por la defensa, de que el Tercer Tribunal Colegiado de Santo Domingo no aplicó de forma correcta las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al otorgarle valor a los elementos de pruebas producidos en el juicio de fondo, a pesar de que contienen una serie de irregularidades que no pueden sustentar una sentencia condenatoria; en el tercer medio a que la decisión emitida por la Tercera Sala de la Corte al igual que la

sentencia del Tercer Tribunal Colegiado de Santo Domingo Oeste carece de motivación, al no contestar todos los puntos alegados por la defensa técnica en su recurso de apelación contra la referida sentencia. Plateamos que el tribunal colegiado debió explicar en su sentencia por qué entendió que las pruebas eran suficientes, cuando a visión de la defensa presentaban irregularidades.

Considerando, que por la similitud de los argumentos esbozados que presentan los medios planteados por el recurrente, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva.

Considerando, que las quejas elevadas en contra de la sentencia en sentido general versan en torno a que la Corte *a qua* no realizó un análisis minucioso e incurrió en la falta de motivos sobre los elementos de pruebas aportados; en ese sentido la alzada dejó por sentado lo siguiente:

6.- Que esta Corte después de analizar el motivo expuesto en su recurso, entiende que la parte recurrente no tiene razón en el argumento esgrimido, porque si observamos la sentencia emitida por el Tribunal a quo, este celebró un juicio en el que se le garantizó todos sus derechos al imputado asistido por su defensa técnica, y que a la conclusión a la que arribó dicho Tribunal está debidamente fundamentada en la sentencia recurrida; ya que las pruebas que se debatieron en el juicio de fondo fueron pruebas legales recolectadas con todas las garantías de la Ley tal como lo establece la Norma Procesal vigente. 7.- De lo expresado anteriormente se colige que el quantum probatorio presentado en el juicio, como lo es las declaraciones de la señora Guillermina Martínez en una audiencia que se celebró como anticipo de pruebas, testigo esta de tipo presencial, por encontrarse en el lugar del hecho donde se produjo la muerte del señor Rafael Leónidas Pujols, la cual identificó al imputado Yeison Carmona en más de una ocasión de manera precisa en el sentido de manifestar que esa fue la persona que mató a su compañero, declaraciones estas que resultan al igual que al Tribunal a quo creíbles y que no presentan incongruencias, las cuales vinculan al imputado de manera directa como bien manifestamos anteriormente con el hecho ocurrido. 9.- A los fines del Tribunal a-quo sustentar la decisión que emitió el mismo valoró otros medios de pruebas que constan en la acusación, a saber, a).- Acta de levantamiento de cadáver núm. 18973 de fecha 24 del mes de junio del año 2017 correspondiente al señor Rafael Leónidas Pujols; b).- Acta de

reconocimiento de persona de fecha 29 del mes de junio del 2017 ante la fiscalía de Santo Domingo Oeste, practicada a la señora Guillermina Martínez, en contra de Yeison Carmona Taveras; c).- acta de inspección de la escena del crimen núm. ZO-19-17 de fecha 24 del mes de junio del 2017; d).- Informe de serología forense núm. SR-00261-17 de fecha 25 del mes de agosto del 2017 correspondiente al señor Yeison Carmona Taveras; e).- informe de autopsia Judicial núm. SDO-a 0557-2017 de fecha 25 del mes de junio del 2017 correspondiente al señor Rafael Leónidas Pujols, pruebas estas que fueron debatidas en el juicio, las cuales no fueron objetadas por la defensa del imputado, de lo cual se colige que son pruebas presentadas como lo establece la Norma, pruebas estas que vinculan al imputado en los hechos puestos a su cargo.

Considerando, que tras la evaluación del acto jurisdiccional atacado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo, al estatuir sobre los reclamos que hiciera el recurrente en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, apreciando cada una de las pruebas aportadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

Considerando, que como se puede apreciar la corte *a qua* pudo determinar que la decisión impugnada ante ella contiene una correcta apreciación del fardo probatorio, incluyendo las pruebas documentales y testimoniales como lo es las declaraciones de la señora Guillermina Martínez, testigo presencial por encontrarse en el lugar del hecho donde se produjo la muerte de Rafael Leónidas Pujols, quien posteriormente identificó a Yeison Carmona como el causante de haberle quitado la vida a su compañero; quedando así destruida la presunción de inocencia que revestía al hoy recurrente.

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante y que se ratifica en esta decisión, que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que es precisamente lo que ha

ocurrido en el caso que nos ocupa, de ahí que procede desestimar la queja señalada.

Considerando, que de lo anterior se verifica que la Corte *a qua* al ponderar y dar contestación a cada uno de los medios planteados por el recurrente, ha llegado a la solución de que en la sentencia objeto de impugnación no se verificaban los vicios alegados, por lo cual rechazó su apelación, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación, con la que satisfizo su deber de motivación; en ese sentido, carece de pertinencia lo planteado por el recurrente.

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia de los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, por lo que se presume su insolvencia.

Por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yeison Carmona Taveras, contra la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00066, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Whio Ho He Ha Cruz Melo.
Abogado:	Lic. Iván José Ibarra Méndez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Whio Ho He Ha Cruz Melo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0110828-9, domiciliado y residente en la calle Miguel Ángel Garrido, núm. 12, cerca del colmado Melo, centro de la ciudad, municipio y provincia de Azua, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00261, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Iván José Ibarra Méndez, en representación del señor Whio Ho He Ha Cruz Melo, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta a la Procuradora General de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito de casación suscrito por Lcdo. Iván José Ibarra Méndez, en representación del recurrente depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de noviembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00367, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2020, mediante el cual procede fijar la audiencia pública virtual para el día 28 de octubre de 2020, amparado en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio del año en curso, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al protocolo para el manejo de audiencias virtuales; en virtud de que se declaró admisible el recurso de que se trata, y fue fijada audiencia para conocerlo el 29 de abril de 2020, mediante resolución núm. 001-022-2020-SRES-00359 de fecha 6 de mayo de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretada en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 1 de mayo de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, el Lcdo. Wandy Ramírez Adames, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Whio Ho He Ha Cruz Melo, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 585-2018-SRES-00141el 22 de junio de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la sentencia núm. 0955-2019-SS-00028 el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Whio Ho He Ha Cruz Melo, de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **SEGUNDO:** Condena al imputado Whio Ho He Ha Cruz Melo a la pena de reclusión mayor de cinco (5) años y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Condena al imputado Whio Ho He Ha Cruz Melo, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Ordena la destrucción de las sustancias decomisadas consistente en doscientos treinta (230) gramos de cannabis sativa (marihuana) y veinte (20) gramos de cocaína clorhidratada; **QUINTO:** Ordena mantenimiento de medida de coerción que le fue impuesta; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 30 del mes de abril del año 2019.

d) el imputado al no estar conforme con la decisión interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00261, objeto del presente recurso de casación, el 12 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Iván José Ibarra Méndez, actuando en nombre y representación del imputado Whio Ho He Ha Cruz Melo, contra la sentencia núm. 0955-2019-SSEN-00028, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente del pago de las costas procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines lugar correspondientes.

Considerando, que la parte recurrente Whio Ho He Ha Cruz Melo esboza contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Falta de motivos que fundamentan la decisión impugnada, contradicción de motivos en la misma (artículo 417.2 del Código Procesal Penal), vicios que se configuran a partir de que el tribunal a quo no motiva de manera eficaz la sentencia impugnada, no explica el valor probatorio otorgada a cada prueba en particular ni que hechos se determinan con las mismas y se contradice en el cuerpo de la sentencia al ofrecer argumentos contradictorios al tratar de justificar la decisión.

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente este alega, en síntesis, lo siguiente:

Honorables Jueces la sentencia recurrida por ante vosotros lacera el derecho de defensa del Señor Whio Ho He Ha Cruz Melo, en el sentido de que no da respuesta a los medios propuestos en el escrito de apelación propugnada por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en el Sentido estricto de los medios que se le someten a modo de denuncia en contra de la sentencia

dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, asumiendo argumento distinto del que le fue solicitado respuesta jurídica. Si podrías apreciar denunciarnos una indefensión provocada por la no ponderación de medios probatorios, que constituye una violación al principio de igualdad de partes y una laceración aberrante al derecho de defensa, esto a partir de que el Tribunal a quo ante un testimonio de coartada ofertado por la defensa y el imputado en manos de Edison Wilphis Sánchez Soriano no le da valor probatorio bajo la justificación de que es un testigo de coartada lo cual no es motivo en derecho para no otorgarle valor a una prueba y por demás viola la resolución 3869-2006 sobre manejo de pruebas en ese sentido la Corte a qua, en esencia no hace un juicio a la sentencia puesto que establece que el a quo ponderó la prueba aportada por la defensa cuando no fue así e instamos a esta Honorable Segunda Sala a que verifique el argumento dado por el Tribunal de Juicio con respecto a la prueba aportada por la defensa.

Considerando, que de la lectura del único medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación, se verifica que el imputado disiente del fallo impugnado porque pretendidamente la sentencia emitida por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, toda vez que a su juicio, la alzada no le da respuestas a sus medios planteados en su recurso, dejándolo en un estado de indefensión al no ponderar las pruebas aportadas, específicamente de la defensa.

Considerando, que con relación a lo denunciado por el recurrente, el examen de la decisión impugnada evidencia que la Corte *a qua*, sobre la base de argumentos sólidos y precisos da respuesta a los motivos de apelación contra ella presentados, siendo comprobado, lo siguiente:

8.- Que en respuesta a estas alegaciones esta sala tiene a bien responder que al momento de ponderar objetivamente el recurso, así como la sentencia atacada, esta sala pudo apreciar que el órgano acusador presentó como elementos de pruebas en contra del imputado: Testimonial: Raso P.N. Wander Abud Santana, documentales acta de registro de vehículo, acta de registro de persona y acta de arresto flagrante, todas de fecha 12/12/2017, Pericial: Certificado de análisis químico forense marcado con el numero SCI-2018-2-2-0016680; Ilustrativa Fotografías de la escena. Mientras que la defensa presentó el testimonio del señor

antes mencionado, quienes al momento de ponderarlo le otorgaron mayor valor probatorio a las ofertadas por el Ministerio Público que a la presentada por la defensa, entendiéndose esta sala que no se ha coaccionado la defensa en razón de que fueron valoradas cada una de las pruebas aportadas por las partes inclusive la presentada por la defensa, por lo que se desprende que producto de la inmediatez el tribunal le otorgó mayor valor probatorio a las pruebas ofertadas por el órgano acusador, por comprometer la responsabilidad del imputado, por las mismas ser más convincentes para los juzgadores, en razón de que las mismas establecen la responsabilidad material en calidad de autor del imputado Sr. Whio Ho He Ha Cruz Melo de violar la ley 50-88, razón por la que rechaza este medio y por vía de consecuencia el recurso.

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que la Corte *a qua* verificó, y así lo justificó de forma puntual, sobre la base de sus propios razonamientos, que los jueces del tribunal de primer grado no incurrieron en errónea ponderación del acervo probatorio sometido a su escrutinio, como lo denunció el recurrente, al constatar que la sentencia de condena se fundamentó particularmente en los diferentes elementos de pruebas ofertados por la acusación, para llegar a la debida determinación de los hechos e individualización de quien participó en su comisión, y que llevó a los jueces de fondo al convencimiento por la verosimilitud de lo declarado y confrontado, así como tuvo a bien la valoración de la prueba ofertada por la defensa, dándole mayor valor a las ofertadas por el acusador, pero sin dejar de ejercer su función de garantizar la igualdad entre las partes, que la responsabilidad penal del procesado quedó comprometida fuera de toda duda razonable en el ilícito penal endilgado.

Considerando, que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

Considerando, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia está conteste con lo establecido por los jueces de la Corte *a qua*, al dar aquiescencia a www.poderjudicial.gob.do

lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, las que fueron aquilatas en observancia a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal; y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía al recurrente Whio Ho He Ha Cruz Melo, estableciendo fuera de toda duda su culpabilidad; por lo que, no hay nada que reprocharle a los jueces del tribunal de alzada, por haber decidido como se hace constar en la decisión objeto de examen, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio estuvo debidamente justificada.

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Whio Ho He Ha Cruz Melo, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00261, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Ernesto Delgado Brenes.
Abogados:	Licda. Yasmely Infante y Lic. Roberto Quiroz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Ernesto Delgado Brenes, dominicano, mayor de edad, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0534579-7, domiciliado y residente en el bloque 18, núm. 31, sector El Cacique, Costa Brava, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2019-SSN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yasmely Infante, por sí y por el Lcdo. Roberto Quiroz, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Francisco Ernesto Delgado Brenes, parte recurrente en el presente proceso;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta a la Procuradora General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensor público, en representación de Francisco Ernesto Delgado Brenes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de octubre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución marcada con el núm. 001-022-2020-SRES-00195 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2020, mediante la cual fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Francisco Ernesto Delgado Brenes, y fijó audiencia para conocer del mismo el 14 de abril de 2020, dicha audiencia no pudo ser realizada por razones atendibles; que en virtud al auto núm. 001-022-2020-SAUT-000131 del 14 de agosto de 2020 fue reprogramado el conocimiento de la misma, por lo que fue fijada una audiencia pública virtual para el día 2 de septiembre de 2020, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 303, 331 y 345 del Código Penal Dominicano, 396 literales a, b y c de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, artículos 7 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 062-SAPR-2018-00198 del 8 de agosto de 2018 acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Francisco Ernesto Brenes Delgado o Frank Brenes, investigado por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 303, 331 y 345 del Código Penal Dominicano, modificada por la Ley 24-97 sobre violencia intrafamiliar, artículo 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio de la menor S.M.F.A., representada por sus padres los señores Huguette Álvarez Bisonó y Juan Fernández Almonte;

b) que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que pronunció la sentencia núm. 249-02-2019-SEEN-00062 del 26 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al imputado Francisco Ernesto Brenes Delgado o Frank Brenes, de generales que constan culpable del crimen de sustracción de menores por seducción y posesión de sustancias controladas, en perjuicio de la adolescente S.M.F.A., de dieciséis (16) años de edad, hechos previstos y sancionados en los artículos 355, 7 y 75 párrafo II de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión prisión; SEGUNDO:* *Exime al imputado Francisco Ernesto Brenes Delgado o Frank Brenes, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la defensa pública; TERCERO:* *Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de San Cristóbal, a los fines correspondientes;*

c) que no conforme con la indicada decisión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, así como el imputado Francisco Ernesto Brenes Delgado o Frank Brenes, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual pronunció el 10 de octubre de 2019 la sentencia núm. 502-2019-SEEN-00161, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el imputado, Francisco Ernesto Delgado Brenes o Frank Brenes, debidamente representado por su abogado el Lcdo. Roberto C. Quiroz Canela, abogado adscrito a la Oficina de la Defensoría Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia núm. 249-02-2019-SEEN-00062, de fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente con lugar, el recurso interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Catalina Bueno Patiño, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Sentencia núm. 249-02-2019-SEEN-00062, de fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, la Corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, modifica en cuanto a la pena el ordinal primero de la sentencia de marras, la cual rezará de la siguiente manera: **Primero:** Declara al imputado Francisco Ernesto Brenes Delgado o Frank Brenes, de generales que constan, culpable del crimen de violación sexual y posesión de sustancias controladas, en perjuicio de la adolescente S.M.F.A., de dieciséis (16) años de edad, hechos previstos y sancionados en los artículos 303, 331 y 345 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y artículos 7 y 75 párrafo II de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de quince

(15) años de reclusión mayor y multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00); **TERCERO:** Exime al imputado Francisco Ernesto Brenes Delgado o Frank Brenes, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por este haber sido asistido por un Defensor Público; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de San Cristóbal, a los fines correspondientes; **QUINTO:** Confirma en cuanto a las demás partes de la decisión recurrida; **SEXTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves diez (10) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándole copia a las partes; **SÉPTIMO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso;

Considerando, que el recurrente Francisco Ernesto Delgado Brenes en su recurso propone como motivo de casación el siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a los principios rectores del proceso penal, y en cuanto a la argumentación y motivación de la sentencia artículo 3 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación propuesto, la parte recurrente en esencia sostiene que:

La Corte de Apelación ha incurrido en el error de celebrar un juicio sin cumplir con los principios del debido proceso, a decir: En cuanto al principio de concentración, debemos tomar en cuenta que a la corte solo se le presentaron dos recursos, el del Ministerio Público, que sin más explicaciones fundamentaba su deseo de recurrir por no estar conforme con la decisión, sin embargo, no apoderó a la corte de los elementos de prueba que se tomaron en cuenta en primera instancia y dieron al traste con una pena de cinco (5) años. En cuanto al principio de contradicción, que en el afán de la Corte querer condenar a una pena mayor no permitió que existiera una real contradicción de los elementos de prueba, pues solo sustenta su decisión en decir que el tribunal de primera instancia no evaluó la calificación jurídica que se había dado en el auto de apertura a juicio nada más incierto que esto pues evidente que la Corte no revisó la sentencia de primera instancia, en la que el tribunal hizo una evaluación de la tipicidad y analizó todos los tipos penales de la acusación y la

apertura a juicio. El tribunal tergiversó el criterio de la sana crítica razonable y que se limitó a corroborar la acusación del Ministerio Público, sin recolectar pruebas escogió única y exclusivamente la íntima convicción. Amén de que en el proceso no existen elementos de pruebas que puedan comprometer la responsabilidad penal del hoy recurrente. La Corte de Apelación no sometió al contradictorio los elementos de prueba, por lo que no podía asumir un aumento de pena;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, que la Corte *a qua* sin una nueva valoración de las pruebas y fundamentada en el recurso del Ministerio Público, aumentó la pena que le había sido impuesta por el tribunal de juicio, sin la aplicación de la sana crítica, basándose en la íntima convicción;

Considerando, que en cuanto a que el Ministerio Público no apoderó a la Corte *a qua* de las pruebas que fueron ofertadas al tribunal de juicio, es preciso indicar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o que sí se incurrió en algún vicio, tal como sucede en el caso que nos ocupa, en el cual la Corte haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 422 del Código Procesal Penal, procedió a variar la decisión recurrida;

Considerando, que en cuanto a la violación por parte de la Corte a qua de los principios rectores del debido proceso, para fallar como lo hizo, la Alzada falló de la siguiente manera:

Esta Corte, luego de analizados los recursos interpuestos y el escrutinio de la glosa procesal, señala que las reglas propias de los principios previamente establecidos en el caso de la especie fueron observados fielmente por esta Corte, toda vez que para que exista contradicción en un proceso, no solamente se hace necesaria la discusión sobre cada uno de puntos planteados de la litis entre los adversarios, sino que, de igual manera esta se configura desde el momento mismo en el cual cualquiera de las partes haya dado aquiescencia a los alegatos planteados por la otra

y haya tenido la oportunidad de contradecirlos, de lo que se puede colegir que desde el mismo momento en el cual la parte hoy recurrente le fuese notificada el acta de acusación, incoada por el Ministerio Público del caso que ocupa la atención de esta Corte, este tuvo conocimiento de causa, teniendo incluso la oportunidad de presentar todas y cada una de las pruebas en las cuales pudo haber sustentado sus medios de defensa, de igual manera el tribunal de primer grado celebró la vista de la audiencia a puertas abiertas, en donde fueron sometidas y ventiladas las pruebas aportadas al proceso por medios lícitos, siguiendo todos y cada uno de los cánones previamente establecidos por la nueva normativa procesal vigente para su validez y legalidad, en donde establecidos por el legislador, sin violentar las reglas propias del debido proceso de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes de la República y los Tratados, por lo que el tribunal a quo valoró los elementos regularmente administrados durante la instrucción de la causa sin desnaturalizarlos, realizando las aplicaciones legales pertinentes a la esencia de los hechos acaecidos, dándoles el alcance que éstos poseen, estableciendo de esta manera una sana crítica, la cual fuese presentada por medio de su sentencia, leída de forma íntegra dentro los plazos legales previamente, en ese mismo orden de ideas y en base a todo lo anteriormente expuesto, este tribunal de alzada entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio planteado por los hoy recurrentes en sus recursos, ya que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos;

Considerando, que de lo precedentemente expuesto se colige que contrario a lo alegado por el recurrente, en el presente proceso se dio fiel cumplimiento a las reglas del juicio y con ello a los principios rectores del debido proceso consagrado en nuestra Constitución, por lo que este argumento del medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que para fallar como lo hizo, y proceder a la modificación de la decisión recurrida, la Corte a qua dio por establecido lo siguiente:

15.- Después del análisis de la intrínquilis del proceso que nos ocupa, esta Sala de la Corte, al encontrarse sujeta al ámbito del recurso, advierte que le ha causado sorpresa,

que el tribunal a-quo haya fundamentado su decisión en violación al artículo 355 del Código Penal Dominicano, el cual establece que todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o cuidadores a una joven menor de dieciocho años, por cualquier otro medio que no sea los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos, cuando este fue apoderado por el Auto de Apertura a Juicio en base a la violación por los artículos 303, 331 y 345 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y artículo 7 y 75 párrafo II de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, al entender esta Alzada que antes de variar dicha calificación jurídica el tribunal a-quo debió externar las razones donde entendía que no se encontraban los elementos constitutivos de los artículos señalados por el auto de apertura a juicio señalado, donde la sentencia no ha motivado específicamente en que se basó para tal variación. 16.- Así las cosas, advertimos que el tribunal a-quo al declarar la culpabilidad del encartado por el artículo precedentemente descrito, no percibió que la menor de edad, de acuerdo a las pruebas presentadas por el acusador y que las mismas fueron valoradas, las que determinaron que la víctima menor de edad, había sido drogada, para después violarla sexualmente, inobservado además que esta se encontraba en un estado de vulnerabilidad, en esas atenciones se procede a continuar con la calificación jurídica establecida por el Auto de Apertura a Juicio que apoderó, es decir los artículos 303, 331 y 345 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y artículo 7 y 75 párrafo

II de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. Que esta Sala de la Corte, ha establecido como hechos no controvertidos, mediante el estudio y análisis las pruebas aportadas por el acusador público, en las que está la entrevista a la víctima menor de edad, mediante la Cámara Gesell, que el imputado Francisco Ernesto Delgado Brenes, también conocido como Frank Brenes, la penetró sexualmente, estando la adolescente bajo los efectos de sustancias controladas, suministradas por el imputado, con el objetivo de violarla sexualmente, situación que resulta penado por las normas legales vigentes, por haberse logrado su cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa, siendo las penas a imponer por tan grave y atroz crimen con reclusión de diez a veinte años y multa de doscientos mil cuando haya sido cometida en perjuicio contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de una arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Tal como ha ocurrido en la especie. 18.-Es de suma importancia para esta Alzada destacar, que la República Dominicana ha posicionado en rango Constitucional a la Convención sobre los Derechos del Niño, al esta enfatizar que los niños tienen los mismos derechos que los adultos, y se subrayan aquellos derechos que se desprenden de su especial condición de seres humanos que, por no haber alcanzado el pleno desarrollo físico y mental, requieren de protección especial, lo que para esta Sala de la Corte no observó el Tribunal a quo, al fallar como lo hizo, estableciendo una pena de cinco (05)

años de reclusión, al haber sido declarado erróneamente culpable por violación al artículo 355 del Código Pena Dominicano y los artículos 7 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, cuando el hecho cometido por el imputado Francisco Ernesto Brenes Delgado, también conocido como Frank Brenes, resultó ser un de las peores formas de violencia que sufre un menor de edad, dado como consecuencia un daño irreparable a su integridad física, psíquica y moral, así establecido por el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, Ley 136-03, donde debió ser condenado de acuerdo los artículos debidamente señalados con anterioridad es decir los artículos 303, 331 y 345 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y artículo 7 y 75 párrafo II de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. 19.- Nuestra legislación ha destacado, que el abuso sexual producido contra un niño, niña y adolescente, como ocurre con el caso que ocupa la atención de esta Corte, es una de las peores formas de violencia. Las víctimas sufren un daño irreparable a su integridad física, psíquica y moral. Se daña su derecho a la integridad, la intimidad, la privacidad y, principalmente, se vulnera el derecho a no ser expuesto a ningún tipo de violencia, abuso, explotación o malos tratos. Estos derechos se encuentran protegidos a nivel internacional por la Convención sobre los Derechos del Niño, a nivel nacional, en diversas normas, entre las que se destaca el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03. 20.-Esta Sala de la Corte, estima que el tribunal a-quo no observó que la víctima por su

condición de adolescente, su naturaleza es vulnerable, porque al no contar con autonomía tienen una posición de desventaja para poder hacer efectivos sus derechos y libertades. La autonomía es algo que van adquiriendo progresivamente a medida que crecen y se socializan. A veces, este proceso no se logra de manera apropiada por un conjunto de condiciones sociales, culturales y económicas que les impiden disfrutar de los derechos;

Considerando, que a partir de la lectura de la transcripción anterior se colige que en el caso de la especie, quedaron debidamente establecidos los motivos por los cuales ha mediado la modificación de la sentencia rendida por la jurisdicción de fondo, advirtiendo esta Segunda Sala que el razonamiento esbozado por la Corte *a qua* posee la suficiente carga argumentativa como para justificar lo plasmado en su dispositivo. De igual forma, se estima pertinente señalar el hecho de que dicha modificación no fue el resultado de un cambio a la calificación jurídica atribuida por el Ministerio Público a los hechos, y por lo cual fue sometido el imputado, sino más bien una enmienda por parte de la Corte de Apelación al yerro en el que incurrió el tribunal de primer grado en su aplicación de la norma;

Considerando, que es preciso indicar que, en cuanto a la variación de la calificación, el Código Procesal Penal en su artículo 321, dispone que: “Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa”;

Considerando, que lo antes expuesto implica que en todo momento el imputado se ha defendido de los mismos hechos, subsumidos en los mismos tipos penales por los cuales resultó ser sancionado, a pesar de que en el caso, y en virtud de las disposiciones del artículo 321 de nuestro Código Procesal Penal, la Corte *a qua* pudo haber dado a los hechos su verdadera fisonomía jurídica, en vista de que el accionar del imputado se enmarca en el tipo penal de violación sexual, configurado por el legislador en los artículos 303, 331 y 345 de nuestro Código Penal;

Considerando, que en cuanto a la presunción de inocencia y la pena a imponer, para fallar como lo hizo, la Corte a

qua, dio por establecido, lo siguiente:

Todo lo anterior pone de manifiesto, que ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, así las cosas, esta alzada impondrá una pena ajustada al marco legal que guarda relación con el hecho imputado, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido, responsabilidad sostenida en las pruebas presentadas, ponderadas y obtenidas bajo todas y cada una de las reglas de legalidad exigida por la norma... Para tales fines, el o la juez (a) o tribunal, hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad y como ejemplo de esto, podemos citar lo relativo a la gravedad de la conducta y del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. 31.-En referencia al principio de proporcionalidad de la pena, en la obra citada al pie de página, se consigna: (...) que ésta es una tarea que debe ser fielmente completada por los jueces que tienen a su cargo la individualización penal en los casos concretos, debiendo en todo caso fijar un monto a partir de una evaluación racional, consciente y prudente de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean cada caso en particular;

Considerando, que en la especie, se trata de una violación sexual contra una adolescente, habiéndole suministrado sustancias controladas (droga), lo cual aumentó el estado de vulnerabilidad que por el sólo hecho de ser menor poseía;

Considerando, que en cuanto a la vulnerabilidad como una agravante, se ha pronunciado el Tribunal Supremo de España, mediante Sentencia núm. 344/2019, del 4 de julio de 2019, expresando: “El concepto de “vulnerabilidad” equivale a la facilidad con que alguien puede ser atacado y lesionado, por ausencia de recursos y medios para decidir libremente y oponerse, supone una manifiesta desventaja e imposibilidad de hacer frente al agresor. El concepto de “situación” debe ser interpretado en clave delimitadora con parámetros de equivalencia a las conductas típicas encajables en la idea de vulnerabilidad (edad y enfermedad); bien entendido que la vulnerabilidad es una situación o estado de la víctima independiente de los actos de violencia o intimidación aplicados por el sujeto activo en el momento de cometer la infracción (SSTS 1458/2002, de 17 de septiembre y 754/2012, de 11 de octubre, con cita de otras)”;

Considerando, que para la imposición de la pena se debe aplicar el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual dispone: “Art. 339.- Criterios para la determinación de la pena. El tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”;

Considerando, que la pena se justifica en un doble propósito, esto es su capacidad de retribución y protección, por lo que además de ser justa, reformadora y edificante, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; por consiguiente, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social;

Considerando, que en la especie, debido a la gravedad de los hechos cometidos (violación sexual contra una adolescente), las circunstancias (uso de drogas como medio de control de la víctima), las condiciones de la víctima (adolescente en estado de vulnerabilidad excesiva por su estado al momento de la violación), el daño generado a la víctima, la familia y la sociedad en general, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta por la Corte *a qua* al imputado Francisco Ernesto Delgado Brenes, es justa y no transgrede ninguna disposición constitucional, máxime cuando ha sido jurisprudencia constante que: “Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas

aportadas...”⁷; por lo que este argumento también carece de fundamento y procede rechazarlo conjuntamente con el único medio planteado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautaada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Ernesto Delgado Brenes, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

7 Sent. TC 423/15, 29 de Oct. de 2015.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 17

Sentencia impugnada:

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de julio de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Ángel Raúl Martínez Pascual.

Abogada:

Licda. Oscarina Rosa Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 1770 de la Independencia y 1580 de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Raúl Martínez Pascual, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 23, casa núm. 64, del sector La Yaguita del Ejido, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Oscarina Rosa Arias, defensora pública, en representación de Ángel Raúl Martínez Pascual, depositado el 26 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00387 del 18 de febrero de 2020, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, la cual fijó audiencia para conocerlo el día 5 de mayo de 2020, a las 09:00 horas de la mañana, siendo suspendida a causa de la pandemia que nos afecta, y fijada nueva vez mediante el auto marcado con el núm. 001-022-2020-SAUT-00168 del (28) de agosto del año dos mil veinte (2020) para el día catorce (14) de octubre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en la cual se conoció el fondo del mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 29 de junio de 2016, el Lcdo. Manuel Guichardo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó de manera formal

acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ángel Raúl Martínez Pascual Guicho por el hecho siguiente: “El 18 de noviembre de 2015, siendo aproximadamente a la 1 de la tarde mientras la víctima José Ramón Pérez Pérez se encontraba en su residencia ubicada en el sector Hoya del Caimito, calle 1ra., casa núm. 13 de la ciudad de Santiago, recibió una llamada telefónica de su esposa Fiordaliza Jerez quien le manifestó que en el colmado del cual la víctima es propietario se presentaron dos individuos los cuales fueron identificados como Macaco y Enrique López, donde el último de estos quedó fuera del colmado vigilando el área, momento en que el nombrado Ángel Raúl Martínez Pascual (a) Macaco penetró al colmado, sacó un arma de fuego tipo pistola con la cual apuntó a los vendedores de Induveca que se encontraban en el colmado. Luego que el acusado le quitó el dinero a los empleados, apuntó con el arma a la señora Jacinta Altagracia Pérez Pérez, quien se encontraba vendiendo en el colmado, el acusado le ordenó que le buscara el dinero de la caja y el dinero que estaba debajo de la caja en el compartimiento, la señora le entregó la suma aproximadamente de RD\$25,000.00 en efectivo, después de eso los acusados emprendieron la huida en una passola”;

b) que el 9 de mayo de 2017 el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió el auto de apertura a juicio núm. 608-2017-SRES-00126, conforme al cual admite de manera total la acusación presentada por el ministerio público y en consecuencia declara apertura a juicio en contra de Ángel Raúl Martínez Pascual, por la misma tener fundamento y elementos de prueba suficientes para fundamentar una posible condena en su contra por la infracción de asociación de malhechores y robo con uso de armas, hecho previsto y sancionado por las normas contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386.32 del Código Penal;

c) que el 7 de junio de 2018, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago emitió la sentencia núm. 371-05-2018-SEEN-00119, cuya parte dispositiva expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ángel Raúl Martínez Pascual, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 23, casa núm. 64, del sector La Yaguita del Ejido, provincia Santiago, culpable de violar las artículos 265, 266, 379 y 386.2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Ramon Pérez Pérez; SEGUNDO: En consecuencia, se le condena al

ciudadano Ángel Raúl Martínez Pascual a la pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de Palo Hincado Cotuí; TERCERO: Ordena a la secretaria común de este distrito judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago para los fines de lugar”;

d) que el 23 de julio de 2019, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago emitió la sentencia núm. 359-2019-SSEN-0128 donde resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Ángel Raúl Martínez Pascual, por intermedio de la licenciada Geannina Franco, Defensora Pública, en contra de la sentencia número 00119 de fecha 7 del mes de junio del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena; CUARTO: Compensa las costas”.

Considerando, que el recurrente Ángel Raúl Martínez Pascual plantea en su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del CPP). Errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal”.

Considerando, que al desarrollar su único medio el recurrente, en esencia, sostiene como agravios sufridos que:

“(…) que el tribunal a quo incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada en lo referente a la errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, vicio este que fue inducido por la Corte al momento de emitir la sentencia impugnada y los cuales vamos a ver de manera detallada a continuación: Pues como podrá observar la Suprema Corte de Justicia, la defensa técnica del recurrente estableció en su recurso de apelación que el tribunal de juicio al momento de evaluar la actividad defectuosa, lo realizó aplicando de manera errónea las disposiciones del artículo 339, pues solo se basó en el numeral primero dejando de un lado dicho tribunal lo establecido en los otros numerales para hacer una correcta valoración de los criterios de la determinación de la pena sumado a esto alegamos además que “el tribunal a quo no

observó las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal ya que su respuesta a nuestro pedimento fue “ninguna”, ni si quiera por respeto al derecho de motivación al que tienen las partes respondieron al pedimento realizado por la defensa técnica, pero aún peor ni una mención somera del texto legal se hizo en este caso lo que deja al descubierto que dichas disposiciones no fueron ponderadas al momento de emitir la decisión; que como podrá observar la Suprema Corte de Justicia, la Corte aplicó de manera errónea ambas normas legales, pues al momento de establecer los criterios de la determinación de la pena solo se limitó en decir que dichos criterios fueron aplicados correctamente por el tribunal de juicio cuando este último solo se basó en el numeral primero en cuanto a la participación del recurrente, haciendo mención de los demás, pero sin aplicarlo de manera correcta, pues si hubiera sido lo contrario la Corte no hubiera mandado al recurrente por diez (10) años a la Cárcel Pública Palo Hincado Cotuí, apartándolo de esa manera de su familia y de la sociedad por tanto tiempo, dejándolo a su suerte en una cárcel pública donde el Estado no le garantiza ningunas condiciones mínimas de habitabilidad, ni mucho menos le proporcionan los medios que permitan, mediante la aplicación de un sistema progresivo de ejecución penal, la reinserción social del mismo; que en ese orden de idea y en cuanto a la errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, el decir la Corte que no otorga la suspensión condicional de la pena porque la participación del imputado y el daño ocasionado a la víctima en este caso a la sociedad, cuando estamos hablando de un tipo penal de 3 a 10 años, no se justifica la Corte que aplicar igual que el tribunal de juicio de manera errónea dicha figura jurídica porque la pena es 10 años, cuando dicho tipo penal va en una escala de 3 a 10 años, no estamos ante una pena cerrada y el imputado pudo ser favorecido con otro tipo de pena y por vía de consecuencia con dicha figura jurídica; que la errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal llevó al tribunal a quo a imponer pena privativa de libertad en un caso que se ha visto lesionado mínimamente el bien jurídico protegido, que para ello el legislador sabiamente ha creado figuras como lo es la suspensión condicional de la pena, para que en caso como este sean aplicadas, que por inobservancia del tribunal del primer grado, no aplicó en el presente caso, agravando la situación del imputado; cuando el tribunal del primer grado al momento de determinar una sanción

debe de manera obligatoria observar, considerar, ponderar en conjunto los criterios fijados para la determinación de la pena”.

Considerando, que conforme la lectura de la sentencia recurrida la Corte a qua fue apoderada para la determinación de la existencia de errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente del artículo 339 del Código Procesal Penal en sus numerales 1 y 7, así como inobservancia del artículo 341 de la norma antes citada, ya que su respuesta a los pedidos, según sostiene la defensa, fue “ninguna”.

Considerando, que en cuanto a lo dispuesto por el artículo 339 del Código Procesal Penal, el análisis de la decisión impugnada revela, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, que la Corte a qua examinó y contestó dicho aspecto dando motivos lógicos y suficientes que justifican legalmente su rechazo, al señalar en su fundamento marcado con el núm. 6 que no llevaba razón el imputado en su denuncia, debido a que tras la valoración de las pruebas documentales (incorporadas al juicio mediante su lectura), materiales, consistentes en un cd el cual fue reproducido en audiencia ante el tribunal de juicio (contentivo de video de la cámara de seguridad que se encontraba en el Súper Colmado Enmanuel); que además durante la celebración del juicio declaró en calidad de testigo José Ramón Pérez Pérez (propietario del colmado), Jacinta Altagracia Pérez Pérez (hermana del dueño del colmado), Fiodaliza Jerez (esposa de la víctima), pruebas estas con las cuales fue debidamente comprobada la participación del imputado Ángel Raúl Martínez Pascual en los hechos imputados, al este accionar a plena luz del día (1:00 p. m.) penetrando al colmado a mano armada a robar en asociación con otra persona que se quedó en vigilia mientras este ejecutaba el hecho, logrando sustraer el dinero de la venta, esto sumado a la consternación causada a la esposa y a la hermana de la víctima quienes estuvieron presente durante el hecho.

Considerando, que dadas las referidas circunstancias el a quo aplicó los numerales 1 y 7 del contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal e impuso el cumplimiento de 10 años de reclusión, sanción con la cual está conteste esta Sala, puesto que conductas como las juzgadas rompen con la armonía, tranquilidad y seguridad social, necesitando el imputado reflexionar sobre sus conductas inaceptables en una vida en sociedad, y siendo la pena fijada apropiada para lograr los fines que se

persigue con la sanción penal, que son la reeducación y la resocialización de los condenados.

Considerando, que las razones así expuestas evidencian que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte garantizó la aplicabilidad de las garantías de proporcionalidad y suscripción a los lineamientos de la ley del tribunal de instancia, haciendo acopio de lo previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y señaló el razonamiento del tribunal de juicio para la imposición de la pena dentro del ámbito que establece nuestra normativa procesal penal y del análisis de las circunstancias propias del caso, que le llevaron a ponderar como justa la pena establecida.

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dejado establecido lo siguiente: “Considerando, que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo el tribunal *a quo*” (Sentencia núm. 121, Segunda Sala, SCJ, 12 mayo 2014.). Que en esta misma tesitura, pero ya en cuanto al criterio de la cuantía y el margen a tomar en consideración por el juzgador al momento de imponerla, ha dejado por establecido el Tribunal Constitucional de la República lo siguiente: “Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada” (Sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 septiembre 2013).

Considerando, que en cuanto a lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal, lo primero a delimitar es la dimensión de implementación del mismo y bajo la percepción limitativa lógica concerniente a la no aplicación por parte del Tribunal a quo de la gracia puesta a su

cargo establecida en dicho artículo de nuestra normativa procesal penal; habiendo sido la misma invocada por la parte recurrente, es de lugar recordar que la aplicación de dicho texto es una atribución otorgada al juzgador, estableciendo este la prerrogativa o facultad que posee el tribunal sentenciador, toda vez que expresa, de la manera siguiente: “el tribunal puede”, lo cual no es más que la facultad dada por el legislador al juez, para cuando proceda, en atención a las reglas contenidas en el texto, beneficiar al imputado encontrado culpable del ilícito penal por el que es condenado con la aplicación de la suspensión total o parcial de la pena, debiendo imponerle de manera concomitante las reglas bajo las cuales procede a dictar dicha suspensión, velando que la misma se encuentra revestida de los elementos que establecen el artículo de referencia, el cual prevé la posibilidad de que el Tribunal, de manera discrecional, pueda: “... suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional....”.

Considerando, que respecto a la suspensión condicional de la pena impuesta al imputado ahora recurrente, ha comprobado esta Corte de Casación que los jueces del tribunal de segundo grado establecieron las razones por las cuales rechazaron dicho pedimento y tuvieron a bien exponer, según consta en los fundamentos núm. 7 y 8, de manera textual lo siguiente:

“7- (...) La figura jurídica de la suspensión condicional de la pena se encuentra regulada por la regla del 341 del Código Procesal Penal, que dispone lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”. Lo anterior implica que para que un tribunal pueda otorgar válidamente la suspensión condicional de la pena se hace imprescindible que el imputado resulte condenado a no más de 5 años de pena privativa de libertad, y que no exista condena penal previa: En el caso en concreto a raíz de las conclusiones de la defensa en el sentido de que su representado fuera favorecido con la suspensión condicional de la pena el tribunal de origen dijo: “Que como la pena impuesta es de 10 años de prisión no procede la solicitud de la defensa de

suspensión condicional de la pena, porque no se reúnen los requisitos exigidos en la disposición del art. 341 del Código Procesal Penal Dominicano”; es decir que queda lejos de satisfacer las condiciones del 341 del Código Procesal Penal al imponerse al encartado una pena superior a la ya establecida por la norma que nos rige; por lo que la solicitud de suspensión condicional de la pena debe ser rechazada. 8.- Se rechazan las conclusiones presentadas por la Defensa técnica de Ángel Raúl Martínez Pascual, en el sentido que “proceda anular la sentencia número 371-05-2018- SSEN-00119, de fecha 7 del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago”. Y además, “dictar sentencia propia sobre la base de los hechos fijados y de la actividad probatoria desarrollada en el juicio; y sea favorecido con la suspensión condicional de la pena”, toda vez que la sentencia impugnada no contiene los vicios aducidos en su instancia contentiva de su recurso”.

Considerando, que como se advierte por lo antes transcrito, y contrario a lo señalado por el recurrente en su escrito de casación, la Corte a qua, luego de apreciar lo alegado por este, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que evaluó en su justa medida cada uno de los tópicos que reviste la solicitud de aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, apreciando, a su vez, que el tribunal de juicio valoró dicha solicitud presentada conforme a las reglas de la sana crítica y una motivación coherente y ajustada a los elementos de análisis interpretativos de la norma.

Considerando que la Corte a qua analizó de forma adecuada la solicitud del recurrente Ángel Raúl Martínez Pascual, en el entendido que en el presente caso la suspensión solicitada no procedía y estableció las razones para su denegación, lo cual no es censurable en casación, en vista de que constituye una facultad soberana sometida a la discrecionalidad de los jueces, los cuales pueden aplicar o no el contenido de dicho texto en los casos de que así resultare pertinente, por lo que los jueces no están compelidos a su aplicación; en consecuencia, se rechaza el aspecto analizado.

Considerando que si bien es cierto que el juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial no está obligado a acoger las solicitudes formuladas por cualquiera de las partes, no menos cierto es que

el juzgador siempre está en el deber de responder o decidir de manera clara los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe realizarse mediante una motivación clara y suficiente que permita a las partes conocer las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición propia o de su contraparte; lo que ocurrió en este caso; por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

Considerando, que esta Segunda Sala ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple con el mandato contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y precisa, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, como ya se ha dicho, la cual resultó eficaz y suficiente para probar la acusación en contra del recurrente; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto y, consecuentemente, en virtud a lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, rechazar el recurso que se trata.

Considerando, que de conformidad con el artículo 438, párrafo II, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautaada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ángel Raúl Martínez Pascual contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública.

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Altagracia María Roa Ortiz de Ruiz y Banca Roa.
Abogado:	Lic. José Manuel Arias Perez.
Recurrida:	Altagracia María Ruiz Sánchez.
Abogado:	Lic. José Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia María Roa Ortiz de Ruiz, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0112668-7, domiciliada y residente en la calle Padre Ayala núm. 76, ciudad, municipio y provincia de San Cristóbal, imputada y civilmente demandada; y la razón social Banca Roa, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Manuel Arias Perez, en representación de la parte recurrente, Altagracia María Roa Ortiz de Ruiz y la razón social Banca Roa, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. José Castillo, en representación de la parte recurrida, Altagracia María Ruiz Sánchez, víctima, en sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez.

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Manuel Arias Pérez, quien actúa en nombre y representación de los recurrentes Altagracia María Roa Ortiz de Ruiz y la razón social Banca Roa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de marzo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto la resolución núm. 1929-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 30 de julio de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que mediante instancia de fecha 1 de agosto de 2016, suscrita por la Lcda. María del Pilar Martínez Lara, coordinadora del Distrito Judicial San Cristóbal, fue presentada acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los nombrados Altagracia María Roa Ortiz de Ruiz, en su calidad de propietaria de Banca Roa (Banca Wilson); María Puello, en su calidad de propietaria de Banca Roa (Banca Wilson); Delfino Corporán Jacinto, Elsitá Urbáez y Banca Roa (Banca Wilson), por presunta violación a los artículos 410 párrafos I y II del Código Penal Dominicano; la Ley 139-11 en sus artículos 8 y 9; Ley 253-12 en su artículo 50; así como las resoluciones núms. 06-2011, 04-2011 y 04-2008, en perjuicio de la señora Altagracia María Ruiz Sánchez y Banca Altagracia.

b) que en fecha 15 de abril de 2016, la señora Altagracia Ruiz Sánchez y Banca Altagracia, por intermedio de su abogado, Lcdo. José Castillo, presentaron querrela con constitución en actor civil en contra de los nombrados Altagracia Roa Ortiz de Ruiz, María Puello, Delfino Corporán Jacinto, Elsitá Urbáez y la razón social Banca Roa (Banca Wilson).

c) que el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal, en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) emitió la resolución núm. 303-2016-SAAJ-0001, acogiendo de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y actor civil, por haberse presentado conforme a la ley que rige la materia, declarando desierta la misma en contra de Elsitá Urbáez, y dictó auto de apertura a juicio en contra de Altagracia María Roa Ortiz de Ruiz y la Banca Roa, enviando el proceso por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio de San Cristóbal para conocer del juicio.

d) que apoderado el Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales del Municipio de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 456-2018-SSSEN-00008, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara culpable a la señora Altagracia María Roa Ortiz, de generales que constan, de operar de forma ilegal una banca de apuesta en la calle Sánchez núm. 8, General Leger, Centro de San Cristóbal, en violación a los artículos 410 párrafo I del Código Penal Dominicano, 8 y 9 de la ley 139-11, 50 de la ley 253-12, resolución 04-2008 y 04-2012. En perjuicio de Altagracia María Ortiz de Ruiz. Excluyendo respecto de estos procesados de la calificación original las disposiciones de los artículos 410 párrafo I del Código Penal, por no configurarse los elementos constitutivos de estos ilícitos. **SEGUNDO:** Se condena a Altagracia María Roa Ortiz a cumplir un (01) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, suspendido en su totalidad de forma condicional en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones a imponer por el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, así como al pago de una multa ascendente a un (01) salarios mínimos de los establecidos en el sector público a favor del Estado Dominicano. **TERCERO:** Ordena el cierre de la Banca Roa (Wilson), ubicada en la calle Sánchez núm. 8, General Leger, Centro de San Cristóbal, y la confiscación de los bienes, instrumentos y objetos descritos en el acta de cierre y retiro de bienes y equipos de banca de lotería, consistente en: 1 teclado HP, BCZANGE, color negro, 1 monitor HP, PX848A, color negro; 1 CPU marca EVO, 266034, color negro; 1 impresora marca BIXULON serie SRP350PC color blanco; 2 batería marea Trojan, T-105, color marrón: 1banco, verde cromado. **CUARTO:** Ratifica la validez de la Constitución en Actor Civil realizada por la señora Altagracia María Ruiz Sánchez, en su calidad de víctima, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra de la imputada Altagracia María Ortiz de Ruiz, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se le condena al pago de la suma de quinientos mil de pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de Altagracia María Ruiz Sánchez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos con el accionar de esta. **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la parte querellante constituida en actor civil, sobre el pago de los valores no percibido, así como el interés compensatorio. **SEXTO:** Condena a la imputada Altagracia María Ortiz de Ruiz al pago de las costas civiles y penales, las civiles en favor y provecho del Lic. José Castillo, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** Rechaza parcialmente las conclusiones del Defensor, por

existir pruebas suficientes de cargo que compromete la responsabilidad penal de la imputada”.

e) que no conforme con esta decisión, en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), la imputada Altagracia María Roa Ortiz de Ruiz y la razón social Banca Roa recurrieron en apelación la sentencia precedentemente descrita, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia marcada con el núm. 0294-2019-SPEN-00066 el 5 de marzo de 2019, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. José Manuel Arias Pérez, abogado, actuando en nombre y representación de la imputada Altagracia María Roa Ortiz de Ruíz y la razón social Banca Roa, contra la Sentencia No. 456-2018-SSEN-00008 de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Condena a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente Sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente Sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”.

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega en su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Medio: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”.

Considerando, que en el desarrollo de su medio la recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte *a qua* solo se limitó a decir que la Juez de primer grado ha motivado y valorado las pruebas objeto del juicio, sin justipreciar que ni la juez de primer grado motivó en qué se basó para darle dicho valor

probatorio, convirtiéndose la Corte *a qua* en una caja de resonancia en cuanto a los motivos emitidos por la juzgadora de primer grado. Que la Corte *a qua*, tampoco observó que la justiciable estaba operando una banca con un traslado y que también el propio Ministerio de Hacienda decía que tenía la calidad para poder operar, ósea que no había ningún impedimento legal que le permitiera brindar sus servicios. Que el órgano acusador público y privado, cuanto a la imputada Altagracia María Roa Ortiz de Ruiz y la Razón Social Banca Roa, se apoyaron en que Banca Roa no contaba con la distancia y que estaba operando desde antes de su traslado cuando conforme resolución del ministerio de hacienda marcada con el No. 2992, de fecha 05/05/2015, se hace constar que el Ministerio de Hacienda concede el traslado desde la provincia de Azua hasta la provincia de San Cristóbal de la Banca Wilson, que después con su traslado se hace el cambio de nombre a Banca Roa, la misma tiene el rótulo de permiso oficial de operación. Que la Corte *a qua* al momento de la valoración de ambas certificaciones a puesto en una disyuntiva la certificación de la Banca Roa, otorgándole mayor valor probatorio a la certificación de la Banca Altagracia, vulnerando esto lo que establece el Art. 25 del Código Procesal Penal en cuanto a la interpretación extensiva, que jamás podría hacerse en detrimento del imputado (La duda favorece al Reo). Que esta valoración de aplicación de la sanción, tanto penal como civil constituye una exageración de parte del tribunal *a quo* en la imposición de la pena establecida de un (1) año de prisión suspendido de manera condicional en contra de la justiciable Altagracia María Roa Ortiz de Ruiz y la razón social Banca Roa, y la sanción pecuniaria de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), y un (01) salario mínimo de multas, a favor del Estado Dominicano. Que la Corte *a qua* en la página 9, párrafo 3, con respecto a la sanción tanto penal como civil dice que la sanción penal está dentro del rango de margen de la ley y en consecuencia proporcionar a los hechos probados, habiendo sido beneficiada la procesada de la suspensión condicional total de la pena por lo que consideramos que en modo alguno afecta a la misma, luego de haberse probado dichos hechos en su contra, ha sido la corte de apelación de este departamento judicial de San Cristóbal, en la sentencia de Pedro Guzmán (A) Gonzalo, en la corte de Apelación ha establecido que para un tribunal de primer grado establecer indemnizaciones debe la parte querellante y actor civil establecer las cuantías en cuanto a los daños económicos y morales en

que ha incurrido la víctima actor civil y querellante, lo que contradice la sentencia impugnada en el párrafo 12 de la página 9, pues ha sido la misma Corte la que ha establecido el parámetro en cuanto a la imposición de la indemnización, lo que no se entiende como la Corte puede confirmar dicha indemnización a favor de la parte querellante y actor civil cuando la misma no pudo demostrar ni en la fase de juicio y mucho menos en la Corte de Apelación los gastos en que incurrió la víctima y actor civil”.

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua expresó lo siguiente:

“Que al analizar la sentencia recurrida, y conforme los alegatos del letrado que representa a la imputada, en su condición de recurrente, observamos que no existe la falta por este argüida, al no comprobar contradicción e ilogicidad manifiesta alguna en la motivación de la sentencia recurrida, ya que existe en dicha decisión un análisis lógico de los medios de pruebas aportados por las partes, previa acreditación de los mismos en fase preparatoria e incluso del medio de prueba acreditado a favor de la apelante en medio de juicio, de conformidad con las disposiciones del Art. 330 del Código Procesal Penal, referente a prueba nueva, medios estos incorporados al proceso en respeto del Debido Proceso de Ley, los cuales luego de ser analizados de manera individual y luego de forma conjunta, siendo estos los que permitieron que el tribunal tomara la decisión, a propósito del resultado que arrojaron luego de su análisis; siendo preponderantes las pruebas aportadas a cargo, frente a las pruebas a descargo, las cuales fueron analizadas también por la Juzgadora del fondo; razón por la cual dicha juzgadora dio un valor positivo superior a lo aportado por el órgano acusador y la parte querellante. Que respecto al valor dado a dicha prueba nueva, es decir, a la Resolución No. DM-11218, de fecha 15 de marzo del año 2017, esta alzada al igual que la Juez de fondo, comprobamos que dicha autorización fue otorgada posterior a la comisión del ilícito imputado en contra de la procesada; que lo que dicha procesada realizó fue la regularización de estatus de ilegalidad al obtener la aprobación por parte del Ministerio de Hacienda para el cambio de nombre comercial y de propietario a favor de la imputada Altagracia María Roa Ortiz de Ruiz, no así un permiso para violentar los 200 metros de distancia que ordena la ley, entre una banca y otra, para su operación legal. Que siendo así, la valoración realizada por el tribunal *a qua*, estuvo

correcto y en modo alguno se considera como falta, como arguye el recurrente en sus argumentos. Que respecto a su segundo medio de prueba, es decir, la Resolución 2992, de fecha 5 de mayo del año 2015, emitida por el Ministerio de Hacienda, al igual que la anterior, observamos en la sentencia recurrida, que esta fue objeto de descripción y valoración por parte de la juzgadora del fondo (ver en la sentencia, página 10 de 22, párrafo 4, para la descripción y página 14 de 22, párrafo 4 para la valoración). En donde la Juzgadora del fondo, luego de referirse a estas, indica que: “Se aprecia que han sido emitidas por una autoridad con competencia para ello, identifica a quien se le otorgó el permiso, la ubicación, así como la firma de la autoridad que la otorga, reuniendo los requisitos de admisibilidad, a la cual valoramos positivamente por guardar relación con el hecho de que se trata.” *sic*. Que tal y como habíamos señalado, lo que se infiere de la decisión de la juzgadora del fondo, es que esta le dio mayor preponderancia a las pruebas aportadas por el órgano acusador y la parte querellante, por lo que descartó dichas pruebas a descargo, actuación que se encuentra dentro del ámbito de su competencia, lo cual comparte esta alzada, y descarta que dicha actuación pueda considerarse como falta atribuible a la misma. Que al analizar la recurrida sentencia en el sentido de una presunta falta de motivación, hemos comprobado que el tribunal *a quo* cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal actual, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, esto como resultado de las pruebas valoradas positivamente, las cuales permitieron establecer de manera certera quién es la responsable del incumplimiento de la distancia legalmente establecida entre una banca de lotería y otra, por lo que no se advierte falta de valoración alguna, (como refiere la recurrente). Que en ese sentido la jueza de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica de la procesada y hoy apelante, estructurando una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que este aspecto invocado por la recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, respetándose a partir de la misma el Debido Proceso de Ley”.

Considerando, que el medio propuesto por la recurrente se circunscribe a atacar la motivación de la sentencia y la valoración de la prueba, bajo el entendido de que la Corte *a qua* solo se limitó a establecer que el

tribunal de primer grado motivó y valoró las pruebas objeto de juicio sin justipreciar que dicho tribunal no expuso ningún motivo; alega, además, que el tribunal de alzada no observó que el justiciable operaba una banca con un traslado que tenía calidad para hacerlo, que la sanción penal como civil es exagerada, incurriendo en contradicción con sentencia dictada por esa misma Corte, respecto a los elementos a tomar en cuenta al momento de fijar la indemnización.

Considerando, que de los motivos expuestos en la sentencia impugnada, respecto a la valoración de las pruebas, pone de manifiesto que no lleva la razón la recurrente en el vicio argüido, toda vez que la Corte *a qua*, tras analizar la sentencia del Tribunal de Primer Grado, actuó en apego a la parte intermedia del artículo 421 del Código Procesal penal, que los jueces *a quo* hicieron un análisis lógico de los medios de pruebas aportados por las partes, previa acreditación en la fase preparatoria e incluso del medio de prueba acreditado a favor de la apelante incorporado al proceso como prueba nueva, siendo estos valorados de forma individual y conjunta, los cuales le permitieron al tribunal de juicio tomar su decisión, resultando preponderantes las pruebas a cargo; por lo que, en esa tesitura, no prospera el alegato de la recurrente.

Considerando, que en ese tenor y respecto al valor otorgado a las resoluciones núms. DM-1218 de fecha 15 de marzo de 2017 y 2992 de fecha 5 de mayo de 2015, se constata que dicha alzada tuvo a bien valorar dichas pruebas y rechazar el vicio argüido por la recurrente, luego de haber constatado que respecto de la primera el tribunal de juicio restó valor probatorio por el hecho de que fue otorgada después de haberse cometido el hecho ilícito imputado y haber comprobado que mediante esta resolución lo que se realizó fue una regulación del estatus de legalidad para obtener el permiso del Ministerio de Hacienda para el cambio de nombre comercial y de propiedad, no así un permiso para violentar los 200 metros de distancia que debe mediar entre una banca y otra; que respecto a la segunda resolución le dio mayor valor probatorio, ya que con ella pudo comprobar que se cumplía con los requisitos de permiso para operar, al ser otorgada por una autoridad competente y guardar relación con el hecho de que se trata; hallándose conteste la Corte con los motivos brindados por la sentencia de primer grado, razón por la cual rechazó la falta atribuida a la sentencia impugnada.

Considerando, que en este sentido, referente a la valoración probatoria, esta alzada ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteada ni demostrada en la especie, escapando del control de casación⁸.

Considerando, que en contraposición a lo expuesto por los recurrentes, el análisis de los motivos en que estos sustentan su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por los recurrentes, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en la violación invocada por la recurrente en su memorial de agravios.

Considerando, que respecto a la queja sobre las sanciones penales y civiles planteada por la recurrente, la cual critica por considerarla exagerada, la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

“Que respecto a la sanción tanto penal, como civil, cabe señalar que la sanción penal está dentro del margen de la Ley, y en consecuencia proporcional a los hechos probados, habiendo sido beneficiada la procesada de la suspensión condicional total de la pena, lo que consideramos que en modo alguno le afecta a la misma, luego de haberse probado dichos hechos en su contra. Que respecto a la Indemnización Civil, considerada como exorbitante en su contra, cabe señalar, que la falta probada en su contra se estuvo ejecutando, conforme el resultado de la práctica de la prueba, desde el año 2013, que conforme las declaraciones de la víctima ante esta alzada, sus pérdidas han sido considerables, al indicar que ha sido muy afectada, desde la instalación ilegal de esa otra banca, hasta la fecha. Que esta alzada comparte el criterio jurisprudencial de nuestro más alto tribunal, en el sentido de: “Que los Jueces de fondo gozan de un poder soberano para determinar la magnitud e importancia del perjuicio

8 (Véase sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ Sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, de esta SCJ)

recibido y fijar la indemnización correspondiente, con la única condición de no determinar un monto irrazonable por concepto de resarcimiento, y no tienen que dar motivos especiales para justificar la condenación en daños y perjuicios.” Que finalmente, respecto a este último punto, cabe señalar que si bien es cierto, los daños morales no tiene un valor material que pueda establecerse con un monto específico; no es menos cierto que corresponde a los juzgadores estimar el monto de la indemnización cuando así fuere necesario, sin que esto les lleve a establecer montos irrazonables e irrisorios, a favor de los reclamantes, rechazando en consecuencia este punto del recurso”.

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se observa que la Corte *a qua* confirmó la sentencia impugnada, al haber observado que en cuanto a la pena impuesta estaba dentro del margen de la ley y era proporcional a los hechos probados, en la cual la imputada fue beneficiada con la suspensión total de la pena, medida que le favorece, ya que los hechos por los cuales fue juzgada fueron probados en su contra, por lo que sobre este aspecto esta alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte; en tal sentido, se desestima el punto argüido por improcedente.

Considerando, que en lo que respecta al monto resarcitorio de los daños causados, la Corte *a qua* confirmó la indemnización establecida por el tribunal de juicio, ofreciendo como fundamento de su decisión que los montos fijados por el tribunal de primer grado a favor de la querellante para resarcir el perjuicio sufrido, por haber sido probada la falta de la imputada de haber estado operando desde el año 2013, conforme al resultado de la práctica de la prueba y el testimonio de la víctima ante dicha alzada, la cual estableció que sus pérdidas han sido considerables y se ha visto muy afectada desde la instalación ilegal de dicha banca hasta la fecha.

Considerando, que del análisis de los motivos brindados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte, al momento de fijar la indemnización por Quinientos Mil Pesos (RD\$ 500,000.00) en favor de la querellante, tomaron como único elemento de prueba el testimonio de la víctima, quien estableció que sus pérdidas han sido considerables y ha sido muy afectada desde la instalación ilegal de dicha banca hasta la fecha, sin ninguna prueba documental que avale dicha pérdida y el daño material ocasionado.

Considerando, que si bien es cierto que los jueces de fondo tienen el poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto es que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado que las indemnizaciones deber ser razonables y proporcionales en cuanto al grado de la falta cometida y la magnitud del daño ocasionado.

Considerando, que conforme lo valorado por ambas instancias judiciales, la víctima ha manifestado haber recibido un perjuicio por la disminución de sus ingresos, entendiéndose un daño material, el cual, para su reparación, implícitamente conlleva la presentación de prueba sobre su existencia, sin la cual no es concebible la indemnización.

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio acordado por el Tribunal de Primer Grado, confirmado por la Corte *a qua*, en provecho de la querellante y actora civil, no reúne los parámetros de proporcionalidad, toda vez que no se estableció el daño material sufrido por la víctima, tomando en cuenta que no existe ninguna prueba documental que establezca los ingresos dejados de percibir por esta durante el tiempo en que operó de manera ilegal la Banca Roa, instalada por la señora Altagracia María Roa Ortiz; por lo que, en esas condiciones, y no existiendo ningún otro elementos de prueba más que el testimonio de la víctima, que dice haber recibido pérdidas considerables, afirmación esta que no fue corroborada con ningún otro elemento de prueba que demuestre dicha perdida; procede declarar con lugar, en este aspecto, el recurso presentado por la imputada Altagracia María Roa Ortiz de Ruiz y la razón social Banca Roa.

*Considerando, que en ese tenor, procede casar por vía de supresión y sin envío el ordinal Cuarto de la sentencia de primer grado, que fue confirmado por la Corte a qua, y mantener los demás ordinales de dicha decisión, los cuales establecen lo siguiente: **Primero:** Declara culpable a la señora Altagracia María Roa Ortiz, de generales que constan, de operar de forma ilegal una banca de apuesta en la calle Sánchez núm. 8, General Leger, Centro de San Cristóbal, en violación a los artículos 410 párrafo I del Código Penal Dominicano, 8 y 9 de la ley 139-11, 50 de la ley 253-12, resolución 04-2008 y 04-2012. En perjuicio de Altagracia María Ortiz de www.poderjudicial.gob.do*

Ruiz. Excluyendo respecto de estos procesados de la calificación original las disposiciones de los artículos 410 párrafo I del Código Penal, por no configurarse los elementos constitutivos de estos ilícitos. **Segundo:** Se condena a Altagracia María Roa Ortiz a cumplir un (01) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, suspendido en su totalidad de forma condicional en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones a imponer por el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, así como al pago de una multa ascendente a un (01) salarios mínimos de los establecidos en el sector público a favor del Estado Dominicano. **Tercero:** Ordena el cierre de la Banca Roa (Wilson), ubicada en la calle Sánchez núm. 8, General Leger, Centro de San Cristóbal, y la confiscación de los bienes, instrumentos y objetos descrito en el acta de cierre y retiro de bienes y equipos de banca de lotería, consistente en: 1 teclado HP, BCZANGE, color negro, 1 monitor HP, PX848A, color negro; 1 CPU marca EVO, 266034, color negro; 1 impresora marca BIXULON serie SRP350PC color blanco; 2 batería marca Trojan, T-105, color marrón: 1 banco, verde cromado. **Quinto:** Rechaza las conclusiones de la parte querellante constituida en actor civil, sobre el pago de los valores no percibido, así como el interés compensatorio. **Sexto:** Condena a la imputada Altagracia María Ortiz de Ruiz al pago de las costas civiles y penales, las civiles en favor y provecho del Lic. José Castillo, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **Séptimo:** Rechaza parcialmente las conclusiones del Defensor, por existir pruebas suficientes de cargo que compromete la responsabilidad penal de la imputada”.

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, acoge parcialmente el recurso de casación y casa sin envió la presente decisión.

Considerando, que el artículo 438 del mencionado código establece lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las*

setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.

Considerando, que en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautaada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Altagracia María Roa Ortiz de Ruiz y la razón social Banca Roa contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa sin envió la referida sentencia, únicamente en el ordinal Primero, el cual confirma el ordinal Cuarto de la sentencia núm. 456-2018-SSN-00008, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio de San Cristóbal el 30 de agosto de 2018; por vía de consecuencia suprime dicho ordinal y excluye la indemnización acordada

en favor de la querellante, en contra de la imputada Altagracia María Roa Ortiz de Ruiz, ratificando los demás aspectos confirmados.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Fran Mena Bidó y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Fran Mena Bidó, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0059495-6, domiciliado y residente en la calle Padre Billini, núm. 368, barrio Prosperidad del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado; y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00271, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4218-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de diciembre de 2019, fecha en la cual comparecieron y concluyeron las partes presente y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49-D, 65 y 71 de la Ley 241;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de febrero de 2017, el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Lcdo. Máximo Yovanny Valerio Ortega, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Fran Mena Bidó, imputándolo de violar los artículos 49-D, 61 letras a) y c) y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Marcos Antonio Santos García;

b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0421-2017-SAAJ-00031 del 13 de junio de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. II, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0422-2017-SSEN-00006 el 12 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado José Fran Mena Bidó, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0011349-2, domiciliado y residente en la calle Paraíso, casa núm. 28, sector San José, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, teléfono núm. 829-676-3299, por existir elementos de prueba suficientes que pudieron establecer su responsabilidad penal, en virtud a violación de las disposiciones de los artículos 49 literal D, 65 y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del ciudadano Marcos Antonio Santos García, lesionado, en consecuencia, le condena a una pena de un (1) año de prisión, así como al pago de una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00), de conformidad con las previsiones del artículo 49 literal D de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; SEGUNDO: Suspende de manera total la pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado José Fran Mena Bidó, sometido a las siguientes reglas: a) Residir en la dirección aportada por este, en la calle Paraíso, casa núm. 28, sector San José, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel; b) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en exceso; c) Abstenerse de viajar al extranjero; d) Abstenerse de la conducción de un vehículo de motor, fuera de su responsabilidad laboral, reglas que deberán ser cumplidas por un período de un (1) año, en virtud de lo establecido en los numerales

1, 3, 4 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; **TERCERO:** Condena al imputado José Fran Mena Bidó, al pago de la costas penales del proceso, a favor del Estado dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal. En el Aspecto Civil: **CUARTO:** Condena al imputado José Fran Mena Bidó, conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado, señor José Rafael Monegro Hernández, al pago de una indemnización civil de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Marcos Antonio Santos García, lesionado, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a raíz del accidente de tránsito, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena al señor José Fran Mena Bidó, conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado, señor José Rafael Monegro Hernández, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lcdo. José Gabriel Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía Dominicana de Seguros, CXA, hasta la concurrencia de la póliza núm. 2-AU-350478, emitida por dicha compañía; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado José Fran Mena Bidó y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00271, objeto del presente recurso de casación, el 7 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Fran Mena Bidó, el tercero civilmente demandado Rafael Monegro Hernández, y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, representados por Jorge Matos Vásquez, Clemente Familia Sánchez y Joel Díaz, en contra de la sentencia número 0422-2017-SSEN-00006 de fecha 12/2/2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Sala núm. 2, del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Fran Mena Bidó, el tercero civilmente demandado Rafael Monegro Hernández, y la entidad

aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, al pago de las costas del proceso generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia y desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación penal y civil confirmada, por falta de fundamentación y motivación, contraviniendo sentencia de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer medio:** Violación de la ley por inobservancia de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

“(…) Primer medio: Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia y desnaturalización de los hechos. Que la Corte al decidir en la forma en que lo hizo, bajo los fundamentos establecidos en las motivaciones expuestas en los numerales 8 y 9 desde la página 9 hasta la 12, incurrió en falta de motivación, limitándose a adoptar y hacer suyas las motivaciones infundadas y erróneas de la sentencia de primer grado, pasando inadvertido los jueces que Marcos Antonio Santos García es un testigo interesado de su propio por ser el conductor de uno de los vehículos involucrados en el accidente y que en su condición de víctima la Corte lo liberó y exoneró de falta. Que la Corte al rechazar los medios y motivos del recurso de apelación en la forma como lo hizo incurrió en desnaturalización por la falta de estatuir, ya que no le dio contestación eficaz, cuya sentencia de primer grado está fundamentada en las declaraciones inverosímiles e incoherentes de los testimonios de los testigos a cargo de los señores Marcos Antonio Santos

García y María del Pilar Almonte, cuyos testimonios fueron contradictorios entre sí, haciendo una incorrecta valoración de los hechos. Que la Corte incurrió además en la falta de motivación al rechazar el aspecto civil concerniente a la indemnización exorbitante, excesiva y desproporcional a favor del querellante sin delimitar la suma o monto correspondiente a la reparación del daño material que es cuantificable, máxime que no se aportaron los medios de pruebas para determinarlo; **Segundo medio:** La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación civil confirmada, por falta de fundamentación y motivación, contraviniendo sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Que la Corte no establece en su sentencia los hechos reales. Que la sentencia de la Corte se contrapone con la sentencia núm. 22 de fecha 17 de febrero de 2010, B.J. 1191 de la SCJ, que establece: “Considerando, que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, y en el caso de los motociclistas, usar el casco protector”; y la sentencia de la SCJ de fecha 2 de septiembre de 2009, que dispone: “si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido”; **Tercer medio:** Violación de la ley por inobservancia de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02 Sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana por falta de motivación en cuanto a la compañía de seguros, toda vez que la Corte no debió condenar a la compañía aseguradora al pago de las costas civiles, porque la ley lo prohíbe taxativamente, ya que las condenaciones pronunciadas solo pueden ser declaradas oponibles al asegurador dentro de los límites de la póliza”;

Considerando, que es importante destacar que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(...) Que la Corte verifica, que el juez a quo para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente, y la culpabilidad del encartado en el mismo, se fundamentó en primer lugar, en las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo, señores Marcos Antonio Santos García y María del Pilar Almonte Rivera y en segundo lugar se fundamentó en las pruebas documentales ofrecidas por el órgano acusador y la parte querellante, consistentes en el acta policial, la certificación de la Superintendencia de Seguros, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y el certificado médico legal a cargo de Marcos Antonio Santos García; que esos testimonios y pruebas documentales y pericial valorados positivamente por el juez a quo lo condujo a establecer, y así lo expresa en el numeral 18, que el manejo imprudente y descuidado del imputado al transitar por una vía pública en dirección contraria constituyó la causa generadora del accidente, criterio que comparte plenamente esta Corte, pues resulta indiscutible que el accidente se produce cuando el imputado evidentemente conduciendo en dirección contraria y sin tomar en cuenta las provisiones al respecto, impactó la motocicleta en que se desplazaba la víctima quien viajaba por la calle Aniana Vargas, de la ciudad de Bonaó, ocupando correctamente su vía, ocasionando así el accidente de que se trata; poniéndose de manifiesto la culpabilidad del encartado tal y como se estableció en la sentencia recurrida. Así las cosas, la Corte es de opinión, que el juez a quo al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los

hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en sus cuatro motivos de su recurso, en lo atinente a la falta de motivación, falta de valoración de las pruebas, contradicciones e ilogicidades manifiestas de la declaración de los testigos, error en la determinación de los hechos, desnaturalización de los hechos, mala interpretación de las normas legales, por carecer de fundamentos se desestiman. En cuanto a los alegatos planteados por la parte recurrente, referente a la motivación y al monto de la indemnización impuesta, la Corte del estudio hecho a la sentencia impugnada, observa que el juez a quo ofreció motivos suficientes para el otorgamiento de la indemnización en favor de la víctima, pues no solo tomó en cuenta los daños morales que sufrió la víctima como consecuencia del accidente de que se trata, sino que también tomó en cuenta, que el señor Marcos Antonio Santos García, resultó con: “Traumas diversos, abrasiones tipo arrastre en distintas partes del cuerpo, herida anfractuosa en rodilla izquierda, contaminada, paciente con cicatriz hipertrófica, limitación funcional de miembro inferior izquierdo. Lesión permanente”, todo conforme consta en el certificado médico legal definitivo expedido por el médico legista a favor de la víctima, lesiones que evidentemente le produjeron daños morales y materiales que ameritan ser reparados; en ese sentido, la Corte estima, que el monto indemnizatorio fijado en la suma de RD\$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos dominicanos), a favor del señor Marcos Antonio Santos García, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente; resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la

falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante. En cuanto a los alegatos planteados por la parte recurrente, relativo a falta de motivo de la decisión recurrida en lo que tiene que ver con la declaratoria del pago de las indemnizaciones civiles en el sentido de que sean común y oponible a la compañía aseguradora; la Corte es de opinión, que no lleva razón la parte recurrente en este sentido, toda vez que contrario a lo sostenido, en el numeral 50 de la decisión, el a quo sí dio motivos suficientes para dicha declaratoria de oponibilidad a la compañía aseguradora, cuando dijo: “En vista de la certificación de la Superintendencia de Seguros expedida en fecha 1 de noviembre del año 2016, y marcada con el núm. 3755 de fecha 3 de noviembre del año 2016, donde se verifica que al momento del accidente el automóvil conducido por el imputado estaba asegurado mediante la póliza núm. 2-AU-350478 por la compañía Dominicana de Seguros CXA, procede declarar esta sentencia común y oponible a dicha aseguradora, hasta el límite de la póliza suscrita, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia”;

Considerando, que del análisis del primer aspecto del medio presentado los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, al hacer suyas las motivaciones infundadas y erróneas esbozadas por el tribunal de primer grado, al acoger como buenas y válidas las declaraciones ofrecidas por la víctima, testigo interesado por ser el conductor de uno de los vehículos involucrados en el accidente, y acoger las declaraciones inverosímiles e incoherentes de la testigo a cargo, para exonerar de responsabilidad a la víctima, sin observar que sus relatos fueron contradictorios entre sí;

Considerando, que contrario a lo argumentado, esta Corte de Casación observó que la Corte *a qua*, luego de proceder a examinar la decisión dictada en primer grado, comprobó que esa jurisdicción realizó una correcta

valoración de los medios de prueba sometidos a su consideración, determinando la Alzada, que el juez de juicio hizo una valoración conjunta y armónica de las pruebas, que lo llevó a la conclusión de que el tribunal de juicio, al momento de valorar las declaraciones de los testigos, lo hizo observando las exigencias requeridas para la veracidad testimonial, otorgándole así entera credibilidad a esas declaraciones, aunado al hecho de que estas pudieron ser corroboradas unas con otras y con los restantes elementos de pruebas aportados y valorados conforme a la sana crítica racional, lo que les permitió determinar que la causa generadora del accidente se debió a la falta exclusiva del imputado, debido a su ausencia de cuidado al adentrarse de manera inadecuada y negligente a su vía opuesta, lo que provocó la colisión con la motocicleta, cuyo conductor se desplazaba de una manera correcta;

Considerando, que lo relativo a la conducta de la víctima, la Corte *a qua* estimó que sí se realizó su ponderación, en vista de que se estableció que se desplazaba de manera adecuada en la vía, razón por la cual, si el encartado hubiese ocupado correctamente su vía y actuado en observancia de las leyes, indiscutiblemente que el accidente no se produce, por lo que respecto a esta alegación procede su rechazo;

Considerando, que en su segunda crítica al laudo impugnado los recurrentes le atribuyen a la Corte *a qua* falta de motivación en cuanto a la condenación civil, contraviniendo con ello sentencias de la Suprema Corte de Justicia, a saber: sentencia núm. 22 de fecha 17 de febrero de 2010, B.J. 1191 de la SCJ, que establece: “Considerando, que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, y en el caso de los motociclistas, usar el casco protector”; y la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de septiembre de 2009, que dispone: “si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan

ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido”;

Considerando, que con relación a la discrepancia que hace alusión la parte recurrente, tuvo la Alzada con la sentencia núm. 22 de fecha 17 de febrero de 2010, B.J. 1191 de la SCJ, que consigna que debe ponderarse y tomarse en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad; si bien es cierto que son circunstancias a evaluar al momento de ponderar la responsabilidad de los involucrados en la colisión, no menos cierto es que cada caso tiene sus particularidades, y el hecho concluyente y determinante de responsabilidad no puede recaer en una presunción del desconocimiento de la ley, sino sobre la conducta generadora del accidente que incidió directamente en el y que agravó sus circunstancias, tomando como base los elementos de pruebas valorados por el juez, que en el caso que nos ocupa como expusimos en las consideraciones que anteceden, de la ponderación del acervo probatorio quedó determinado sin ninguna duda, que la causa generadora del accidente que le ocasionó las lesiones al hoy recurrido fue la torpeza, negligencia e inobservancia del imputado al conducir su vehículo en vía contraria; por vía de consecuencia, procede desestimar el vicio argüido;

Considerando, que sobre la alegada contradicción con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de septiembre de 2009, respecto al poder soberano que en principio tienen los jueces al momento de imponer las indemnizaciones, pero que no debe ser tan absoluto que se convierta en arbitrario; esta Sala luego de proceder a la lectura de la sentencia atacada, ha observado que la Corte *a qua* constató y así lo consignó en sus consideraciones, que el juez de fondo impuso una indemnización justa y proporcional, partiendo de la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al quedar demostrada la falta del justiciable y el vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño causado, que fue avalado por el certificado médico legal aportado al proceso, en el que se concluyó que el paciente presentó lesiones permanente, las cuales evidentemente le produjeron daños morales y materiales;

Considerando, que en cuanto al monto de la indemnización fijada, los jueces tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado; que en el caso de la especie, esta Corte de Casación ha constatado que la suma otorgada de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) no es irracional ni exorbitante y quedó debidamente justificada, motivo por el cual la queja señalada carece de sustento y procede ser desestimada;

Considerando, que por último aducen los recurrentes que la Alzada incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República, toda vez que no se debió condenar a la compañía aseguradora al pago de las costas civiles porque la ley lo prohíbe taxativamente, pudiendo solo ser declaradas oponibles al asegurador dentro de los límites de la póliza;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 246 de la Ley 76-02 (que crea el Código Procesal Penal), de fecha 2 de julio de 2002, establece que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; no es menos cierto que en materia de seguros de vehículos existe una ley especial, creada con posterioridad, que regula lo relativo a las costas de las aseguradoras, se trata de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, de fecha 9 de septiembre de 2002, la cual dispone en su artículo 120 literal b, lo siguiente: *“Bajo el seguro obligatorio de responsabilidad civil de vehículos de motor y remolque, el asegurador se compromete además a: ...b) Pagar todas las costas que correspondan al asegurado como resultado de un litigio y todos los intereses legales acumulados después de dictarse sentencia que le sea oponible, hasta que la compañía haya pagado u ofrecido o depositado la parte de la sentencia que no exceda del límite de responsabilidad de la póliza con respecto a los mismos”*. Observando en dicho texto, que las aseguradoras responden por las costas sin necesidad de que exista una condena directa en su contra, lo cual es refrendado por el artículo 133 de la mencionada ley, al estipular lo siguiente: *“Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condena directa en contra*

del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza”;

Considerando, que en el caso de que se trata, la sentencia de primer grado no condenó directamente a la aseguradora al pago de las costas, sino que declaró la oponibilidad de la sentencia; sin embargo, ante el rechazo del recurso de apelación en el que formó parte la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., la Corte *a qua* la condenó en costa, de manera directa, a pesar de que no se estipuló que actuara en su propio interés, como bien indican los hoy recurrentes;

Considerando, que no obstante lo anterior, este punto no le causa ningún agravio a los hoy reclamantes, puesto que se trata de un aspecto que es ejecutable cuando exista una sentencia definitiva e irrevocable, como lo estipula el artículo 131 de la Ley 146-02, al consagrar que: *“El asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados. Párrafo.- El asegurador tendrá calidad para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad”*; por tanto, resulta irrelevante excluir a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., de la condena en costa que fue pronunciada por la Corte *a qua*, en razón de que, al tenor de los textos expuestos, queda a cargo de las aseguradoras el pago de todas las costas que se pronuncien contra el asegurado; por ende, procede desestimar el vicio denunciado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida,

de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautaada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Fran Mena Bidó y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00271, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	María Martínez y compartes.
Abogados:	Dres. Julio César Terrero Carvajal, Jorge N. Matos Vásquez, Licdos. Abrahán L. Samboy Matos y Clemente Familia Sánchez.
Recurridos:	Luis Gerardo Matthew Encarnación y Bertha Melania López Ortiz.
Abogados:	Licdos. José Severino de Jesús y Bernardo Vásquez Severino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) María Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0011057-3, domiciliada y residente en la calle Jacinto de la Concha, edificio B-3, apartamento 1B, sector Los Trinitarios Segundo,

Villa Progreso, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tercera civilmente demandada; y b) Fabio Sosa Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador cédula de identidad y electoral núm. 023-011666-9, domiciliado y residente en la calle Miguel Ángel López, núm. 36, sector Punta de Garza, San Pedro Macorís, imputado y civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., con domicilio procesal en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 334-2019-SS-314, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Luis Gerardo Matthew Encarnación, en calidad de recurrido, quien dice ser dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0041724-6, con domicilio en la avenida Joaquín Balaguer, núm. 2-C, Barahona;

Oído a Bertha Melania López Ortiz, en calidad de recurrida, quien dice ser dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0032682-0, domiciliada y residente en Placer Bonito, calle Juan de Acosta, núm. 60, San Pedro de Macorís;

Oído al Lcdo. Abraham L. Samboy Matos, en representación del Dr. Julio César Terrero Carvajal, quien actúa en nombre y representación de la recurrente María Martínez;

Oído a los Lcdos. José Severino de Jesús, por sí y por el Lcdo. Bernardo Vásquez Severino, quienes actúan en nombre y representación de Luis Gerardo Matthew Encarnación y Bertha Melania López Ortiz, parte recurrida;

Oída a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Julio César Terrero Carvajal y el Lcdo. Abraham L. Samboy Matos, quienes actúan en

nombre y representación de María Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de julio de 2019;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, quienes actúan en nombre y representación de Fabio Sosa Ortiz y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de julio de 2019;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. José Severino de Jesús y Bernardo Vásquez Severino, quienes actúan en nombre y representación de Luis Gerardo Matthew Encarnación y Bertha Melania López Ortiz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de julio de 2019, en contra de ambos recursos;

Visto la resolución núm. 4304-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 15 de enero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 49 numeral 1, 58, 81 literal b) y 91 de la Ley 241;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de febrero de 2014, la representante del Ministerio Público del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Fabio Sosa Ortiz, imputándolo de violar los artículos 49 numeral 1, 58, 81 literal 12, b) y c) de la Ley 241, en perjuicio de Luimbert Nathaniel Matthew López;

b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Pedro de Macorís acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Fabio Sosa Ortiz, mediante la resolución núm. 350-2015-SRES-00010 del 28 de octubre de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 349-2018-SEN-00006 el 15 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al aspecto penal, declara al imputado Fabio Sosa Ortiz, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 58, 81 literal b, y 91, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del occiso Luimbert Nathaniel Matthew López, en consecuencia, condena al mismo la pago de una de una multa de dos mil (RD\$2,000.00) a favor del Estado dominicano y a 2 años de prisión correccional a ser cumplidos en el CCR de San Pedro de Macorís, suspendido de la manera siguiente: a) Prestar servicios comunitarios en la Defensa Civil de la provincia de San Pedro de Macorís; b) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de sus horarios de trabajo; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor público; en cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Luis Geraldo Matew Encarnación y Bertha Melania López Ortiz, en contra del imputado Fabio Sosa Ortiz y la tercero civilmente demandada, María Martínez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la demanda, acoge parcialmente la misma, en consecuencia condena al señor Fabio Sosa Ortiz, en calidad de imputado y a María Martínez en calidad de tercero civilmente responsable, a pagar la indemnización por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) pesos, distribuidos de la forma siguiente: quinientos

mil (RD\$500,000.00) a favor de la señora Bertha Melania López Ortiz y quinientos mil (RD\$500,000.00) a favor del señor Luis Geraldo Matew Encarnación, como reparación por los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia del accidente de tránsito que se trata;**QUINTO:** Condena a los señores Fabio Sosa Ortiz y María Martínez en sus respectivas calidades y de manera conjunta y solidaria, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente;**SEXTO:** Declara la presente sentencia ejecutable, común y oponible a la compañía aseguradora Dominicana, S.A., dentro de los límites de la póliza, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en la sentencia; **SÉPTIMO:** Indica a las partes que de no estar de acuerdo con la presente decisión poseen un plazo de veinte (20) días para recurrirla en apelación a partir del día de su notificación, en atención a lo dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Penal;**OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día cinco (5) del mes de junio del año 2018, a las 9:00 horas de la mañana, quedando las partes presentes y representadas legalmente citadas”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Fabio Sosa Ortiz, la razón social Compañía Dominicana de Seguros y la tercera civilmente demandada María Martínez interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-314, objeto del presente recurso de casación, el 7 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año 2018, por el Dr. Julio César Terrero Carvajal y el Lcdo. Abrahán L. Samboy Matos, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la Sra. María Martínez (tercera civilmente demandada), contra Sentencia núm. 349-2018-SSEN-00006, de fecha quince (15) del mes de mayo del año 2018, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;**SEGUNDO:** Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de agosto del año 2018, por los Lcdos. Clemente Familia Sánchez y Emilia Castillo, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación solo en cuanto a la razón social Compañía Dominicana de

Seguros, S.R.L., debidamente representada por su presidente Sr. Ramón Molina Cáceres, contra Sentencia núm. 349-2018-SS-00006, de fecha quince (15) del mes de mayo del año 2018, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Revoca el ordinal sexto de la sentencia recurrida por los motivos antes citados y confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; **CUARTO:** Condena a la recurrente Sra. María Martínez (tercera civilmente demandada) al pago de las costas penales y declara de oficio en cuanto la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., debidamente, representada por su presidente Sr. Ramón Molina Cáceres, por los motivos antes citados y compensa pura y simple las civiles entre las partes”;

Considerando, que la parte recurrente Fabio Sosa Ortiz y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“**Primer medio:** Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia y falta de motivación de la sentencia, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y desnaturalización de los hechos por omisión de estatuir la Corte *a qua*, toda vez que no se refirió ni dio contestación a los medios y fundamentos del recurso de apelación, así como tampoco contestó las conclusiones vertidas en la audiencia, violentando el debido proceso- Que la Corte se limitó a confirmar la sentencia sin establecer con certeza la falta cometida por el imputado pues no expuso en qué consistió la falta real y violación a la ley cometida por el imputado, únicamente estableciendo que la responsabilidad penal del imputado quedó determinada a través del testigo Jhon Carlos Carrasco del Rosario, inobservando la Corte *a qua* que la víctima fue quien impactó el camión al transitar en su motocicleta sin luz y los golpes que recibió y que le causaron la muerte fue porque no llevaba puesto el casco protector, debiendo establecer la Alzada en qué consistió la falta real en la que incurrió el imputado. Que además la Corte en su desnaturalización de los hechos inobservó que el conductor de la motocicleta no portaba licencia de conducir, por tanto, no estaba autorizado por ley a conducir vehículos de motor y además transitaba sin el seguro obligatorio por ley para

resguardar posibles daños, cometiendo un yerro la Alzada al hacer suyas las motivaciones de primer grado. **Segundo medio:** La sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Que la Corte no estableció de forma clara el porqué de su razonamiento sobre la indemnización, la cual fue establecida fuera de los parámetros de la racionalidad y proporcionalidad, pues el monto indemnizatorio no está plenamente justificado, en una arbitrariedad con la ley y en una exclusión del límite de la discrecionalidad de su apreciación y exclusión del poder soberano de que estaba investida la Corte para establecer los hechos cualitativos y cuantitativos para fijar la cuantía del monto de la indemnización que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles. Entrando la sentencia de la Corte en contradicción con la sentencia núm. 18 del 20 de octubre de 1998, que dispone en síntesis que: “la conclusión de una controversia judicial se logra mediante sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta constituyendo uno de los postulados del debido proceso”. Que de igual forma la sentencia de la Corte es contradictoria con la sentencia núm. 22 de fecha 17 de febrero de 2010, que establece: “que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, ha observado las obligaciones que la ley pone a su cargo, a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces y en el caso de los motociclistas usar el casco protector”. Que además arguyen los recurrentes que el acto impugnado entra en contradicción con la sentencia núm. 342 de fecha 30 de septiembre de 2009, en la cual se consignó que: “que como se observa la Corte *a qua* procedió a retener faltas exclusivas a cargo del imputado recurrente, al señalar que este fue el causante del accidente, producto del exceso de velocidad en que transitaba, sin proporcionar las razones de su convencimiento y sin ponderar si las conductas de las víctimas tuvieron alguna incidencia en la colisión; siendo este un elemento fundamental para determinar de forma idónea las implicaciones jurídicas en el

presente caso, máxime cuando el conductor del jeep ha expresado que fueron los conductores de las motocicletas quienes se estrellaron contra su vehículo; por consiguiente la Corte *a qua* no ha ofrecido motivación suficiente, en consecuencia procede acoger el presente medio”. Que por último le atribuyen los recurrentes a la sentencia atacada ser contraria a la decisión de fecha 2 de septiembre de 2009, que dispuso: “que si bien es cierto en principio que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto es que ese poder llegue a ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y como ámbito de ese poder discrecional se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida y proporcionales en cuanto a la magnitud del daño recibido; que a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, el monto de indemnizatorio acordado por la Corte *a qua* en provecho de los actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que procede acoger dicho aspecto”. **Tercer medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación del artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, por falta de motivación y fundamentación. Que no obstante la Corte revocar el ordinal sexto de la sentencia de primer grado que declaró la sentencia ejecutable, común y oponible a la compañía aseguradora Dominicana, S.A., dentro de los límites de la póliza, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en la sentencia; la Corte en su sentencia actuó contrario al imperio de la ley para dar solución al recurso donde empleó las terminologías ambiguas común y hasta, que están expresamente prohibidas por la ley, y por tanto, a pesar de revocar el referido ordinal sexto de dicha decisión lo que no le causa ningún agravio al recurrente, incurrió por demás en errónea aplicación e interpretación de las disposiciones del artículo 133 de la Ley 146-02, por tanto lo dispuesto por la Corte no satisface el mandato de la ley y ha traspasado los límites y facultades de su apoderamiento, contraviniendo con ello las sentencias 295 de fecha 24 de abril de 2017 y 2252 de fecha 19 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde se precisó que: “las compañías aseguradoras de vehículos de motor solo le pueden ser oponibles las sentencias al ser puestas en causa”;

Considerando, que la recurrente María Martínez, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, toda vez que la recurrente presentó como prueba a descargo una certificación de acto de venta bajo firma privada, en la cual se hace constar que la señora María Martínez no es propietaria del camión envuelto en el accidente desde el día 29 de diciembre de 2011 y que desde esa fecha se desapoderó de los documentos originales del vehículo envuelto en el accidente, entregando dichos documentos al nuevo adquirente sin embargo la Corte ni se refirió, ni valoró ni mostró interés en esta prueba, colocando a la parte recurrente en estado de indefensión al lacerarle su derecho de defensa establecido en el artículo 18 del Código Procesal Penal y los artículos 170, 172 y 333 del mencionado texto.

Segundo medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, debido a que ignora que en la República Dominicana rige el principio de consentimiento en las compraventas, toda vez que la norma establece que la venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, tal como lo establece el artículo 1583 del Código Civil Dominicano. Que la Corte en su decisión contradice la sentencia núm. 28 del 27 de abril de 2011, en la que se establece que propietario contra quien se invoca la comitencia del conductor del vehículo, podría probar mediante un contrato con fecha cierta, que ha alquilado, prestado o vendido dicho vehículo a alguien y por tanto este último era quien tenía el poder de control y dirección del mismo, lo cual ha sido criterio sostenido de la Suprema Corte de Justicia. De modo que el poder de control y dirección del vehículo envuelto en el accidente recae sobre el nuevo adquirente del referido vehículo, situación que no contraviene las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la Ley 241, la cual imperaba al momento de los hechos, toda vez que los indicados artículos ponen a cargo del comprador, el depósito del acto de venta y la matrícula por ante la institución correspondiente para fines de traspaso del derecho de propiedad, con lo que no cumplió previo a los hechos, el comprador del vehículo envuelto en el accidente, por lo que la matrícula figura a nombre de la hoy recurrente; que sin embargo, lo que se ventila ante los tribunales es el hecho de establecer el vínculo *comitente preposé*, situación que probó la recurrente que no existía con ella, por haber desplazado el control y dirección del vehículo hacia otra persona.

Tercer medio: Violación de normas relativas a la oralidad, publicidad y contradicción de

juicio, pues la Corte no sometió al debate las pruebas aportadas por la tercera civilmente demandada y en consecuencia no se sometieron al estudio y análisis del tribunal para determinar su pertinencia, sino que simplemente no se tomaron en cuenta, ignorando que eximen a la recurrente de toda responsabilidad resarcitoria. Esas pruebas son el acto de compra venta y la certificación del referido camión donde se establece que desde el 29 de diciembre de 2011 ese camión no pertenece a la recurrente. Que la Corte no valoró correctamente las declaraciones del imputado quien estableció que el propietario del camión era Rodolfo Rodríguez Castro. **Cuarto medio:** Violación a la ley y falta de motivación, pues la sentencia no cumple con el voto de la ley según lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual deviene en una sentencia infundada y la Corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos y circunstancias del proceso y las pretensiones formuladas por la recurrente”;

Considerando, que es importante destacar que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

“(…) con relación al recurso del imputado y la compañía aseguradora. Que los alegatos planteados por dicha recurrente en lo relativo al imputado Fabio Sosa Ortiz, carecen de fundamento, pues la responsabilidad penal del referido imputado quedó claramente establecida a través del testimonio objetivo y coherente del testigo Jhoan Carlos Carrasco del Rosario, quien narró por ante el tribunal de juicio que siendo aproximadamente las once de la noche, momento en que venía saliendo del batey Angelina con su amigo Limbert MathewLópez, quien iba delante en su motor y, próximo al sindicato de camiones escuchó un golpe y cuando fue alcanzarlo lo encontró en el suelo sin cabeza; que la víctima se estrella con un camión que estaba a la orilla de la carretera frente hacia San Pedro de Macorís; que la carretera donde ocurrió el accidente no tenía luz, solo hay matorrales y el camión estaba apagado y no tenía ningún tipo de señalización. Que el referido testimonio fue valorado por el tribunal *a quo* por tratarse de un testigo confiable de tipo presencial y sus declaraciones fueron coherentes, verosímiles y consistentes y se ajustan a la lógica, las cuales concatenadas con los demás medios probatorios, sirvieron para destruir la presunción de inocencia del imputado Fabio Sosa Ortiz y estaba más allá de toda duda razonable que el accidente de

que se trata se debió a su conducción temeraria, imprudencia, torpeza, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las leyes de tránsito, tomar las precauciones debidas al momento de estacionar su vehículo como son: colocar las señales correspondientes, entiéndase luces intermitentes y conos de seguridad, lo que produjo que la víctima colisionara y sufriera lesiones que le causaron la muerte. Que en cuanto a la alegada violación a las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, resulta, que ciertamente, las condenaciones pronunciadas por una sentencia pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza y en la especie, al pronunciar el tribunal *a quo* la ejecutabilidad de la sentencia recurrida, aplicó de manera incorrecta la norma, en ese sentido, por lo que procede acoger dicho alegato, revocando el ordinal sexto de la referida sentencia, ordenando que la misma sea declarada común y oponible a la Compañía Aseguradora Dominicana, S. A., hasta el límite de la póliza, como lo contempla la norma. Que en cuanto a la indemnización impuesta por el tribunal *a quo*, la misma fue tomada en cuenta tanto por lo que establece la doctrina y la jurisprudencia en cuanto a la valoración de los daños y perjuicios y, la juzgadora, de manera soberana y al valorar la extensión y magnitud del agravio causado, fijó el monto que se hace constar en la sentencia *up-supra* indicada, por lo que, esta Corte entiende que el monto indemnizatorio fijado es justo y conforme al daño causado, pues se trata de la pérdida de una vida humana, cuyo daño merece ser reparado. Con relación al recurso de María Martínez. Que los alegatos planteados por dicha recurrente carecen de fundamento, pues una revisión a la sentencia recurrida le permite a esta Corte establecer que la defensa de la referida señora prescindió de su prueba documental, consistente en un acto de venta bajo firma privada, con la cual pretendía demostrar que el camión causante del accidente de que se trata no era de su propiedad, por lo que dicho alegato merece ser desestimado. Que a través de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos se estableció que el vehículo marca Mack, modelo CH-613, año 1998, placa núm. L243958, chasis 1M1AA14Y9WW097373, color amarillo, de fecha 18 del mes de diciembre del año 2013, es propiedad de la Sra. María Martínez, quedando así comprometida su responsabilidad civil en el presente caso”;

En cuanto al recurso de Fabio Sosa Ortiz y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.:

Considerando, que en el primer medio de su instancia recursiva esta parte recurrente arguye, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y desnaturalización de los hechos por omisión de estatuir, toda vez que no se refirió ni dio contestación a los medios y fundamentos del recurso de apelación, así como tampoco contestó las conclusiones vertidas en la audiencia, limitándose a confirmar la sentencia sin establecer con certeza la falta cometida por el imputado, pues no expuso en qué consistió la falta real y violación a la ley en la que incurrió, exponiendo únicamente que la responsabilidad penal del imputado quedó determinada a través del testigo Jhon Carlos Carrasco del Rosario, inobservando la Alzada que la víctima fue quien impactó el camión al transitar en su motocicleta sin luz, y los golpes que recibió y que le causaron la muerte fue porque no llevaba puesto el casco protector; que además, la Corte en su desnaturalización de los hechos inobservó que el conductor de la motocicleta no portaba licencia de conducir, por tanto, no estaba autorizado por ley a conducir vehículos de motor y además, transitaba sin el seguro obligatorio por ley para resguardar posibles daños;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis del acto impugnado, ha constatado que contrario a lo desarrollado y argumentado por estos recurrentes, la Alzada, oportunamente respondió de manera acertada las quejas planteadas en los puntos esgrimidos en su instancia de apelación y lo peticionado en la audiencia, rechazando de manera motivada y ajustada al derecho, los mismos; esto así, porque luego de la Corte *a qua* analizar y examinar la decisión dictada en primer grado, pudo constatar que esa jurisdicción realizó una correcta valoración de los medios de prueba que le fueron sometidos, al determinar que el juez de juicio hizo una valoración conjunta y armónica de las pruebas, de manera especial las declaraciones ofrecidas por el testigo Jhon Carlos Carrasco del Rosario, cuya precisión de su relato llevó a los juzgadores a concluir que la causa generadora del accidente se debió a la falta exclusiva del imputado, debido a que no tomó las precauciones dispuestas en la ley de tránsito al momento de estacionar el vehículo que conducía, pues no colocó las señales correspondientes, a saber, luces intermitentes y conos de seguridad, lo que produjo que la víctima colisionara y sufriera las lesiones que le ocasionaron la muerte;

Considerando, que lo relativo a la conducta de la víctima, de la lectura de la sentencia atacada se revela que sí se realizó su ponderación, en vista de que se estableció que se desplazaba de manera adecuada en la vía, razón por la cual, si el encartado hubiese actuado en apego a las leyes indiscutiblemente que el accidente no se produce, por lo que, procede desestimar este vicio por carecer de sustento;

Considerando, que con relación al alegato de que el conductor de la motocicleta al momento de la ocurrencia del accidente transitaba en franca violación a las leyes de tránsito, en virtud de que no llevaba puesto el casco protector, no portaba licencia de conducir, por tanto no estaba autorizado por ley a conducir vehículos de motor y además, transitaba sin el seguro obligatorio por ley para resguardar posibles daños; esta Corte de Casación ha verificado de los razonamientos esbozados por la Corte *a qua*, que esto no constituyó la causa eficiente en la ocurrencia del accidente, ni se le atribuyó ni probó ninguna responsabilidad a la víctima, quedando determinado que el señor Fabio Sosa Ortiz estacionó el camión que conducía sin tomar las previsiones que establece la ley de tránsito para aparcar de manera correcta en la vía pública;

Considerando, que, contrario a lo alegado por los recurrentes, el hecho de que la víctima haya conducido en la forma señalada, esto de modo alguno denota que la falta generadora del accidente haya sido suya, sino que, por el contrario, quedó establecido que la falta fue exclusiva del imputado, motivo por el cual procede desestimar la queja señalada;

Considerando, que en su segunda crítica al acto impugnado estos recurrentes le atribuyen a la Corte *a qua* falta de motivación en cuanto a la condenación civil, contraviniendo sentencias de la Suprema Corte de Justicia, a saber: *la sentencia núm. 18 del 20 de octubre de 1998, que dispone en síntesis que: la conclusión de una controversia judicial se logra mediante sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta constituyendo uno de los postulados del debido proceso; y la decisión de fecha 2 de septiembre de 2009, que dispuso: "que si bien es cierto en principio que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto es que ese poder llegue a ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y como ámbito de ese poder discrecional se*

ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida y proporcionales en cuanto a la magnitud del daño recibido; que a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio acordado por la Corte a qua en provecho de los actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que procede acoger dicho aspecto”;

Considerando, que sobre la alegada contradicción con las sentencias citadas, relativas al poder soberano que en principio tienen los jueces al momento de imponer las indemnizaciones y mediante las cuales expone su inconformidad con el monto impuesto; esta Sala luego de proceder a la lectura de la sentencia atacada, ha observado que la Corte *a qua* constató y así lo consignó en sus consideraciones, que el juez de fondo impuso una indemnización justa y proporcional, partiendo de la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al quedar demostrada la falta del justiciable y el vínculo de causalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, pues se trató de la pérdida de una vida humana;

Considerando, que en ese orden, en cuanto al monto de la indemnización fijada, los jueces tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado; que en el caso de la especie, esta Corte de Casación ha constatado que la suma otorgada de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), no es irracional ni exorbitante y quedó debidamente justificada, motivo por el cual la queja señalada carece de sustento y procede ser desestimada;

Considerando, que los recurrentes le atribuyen también a la Alzada discrepancia con las sentencias *sentencia núm. 22 de fecha 17 de febrero de 2010, que establece: que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, ha observado las obligaciones que la ley pone a su cargo, a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un*

vehículo dotado de luces y en el caso de los motociclistas usar el casco protector. Que además arguyen los recurrentes que el acto impugnado entra en contradicción con la sentencia núm. 342 de fecha 30 de septiembre de 2009, en la cual se consignó que: que como se observa la Corte a qua procedió a retener faltas exclusivas a cargo del imputado recurrente, al señalar que este fue el causante del accidente, producto del exceso de velocidad en que transitaba, sin proporcionar las razones de su convencimiento y sin ponderar si las conductas de las víctimas tuvieron alguna incidencia en la colisión; siendo este un elemento fundamental para determinar de forma idónea las implicaciones jurídicas en el presente caso, máxime cuando el conductor del jeep ha expresado que fueron los conductores de las motocicletas quienes se estrellaron contra su vehículo; por consiguiente la Corte a qua no ha ofrecido motivación suficiente, en consecuencia procede acoger el presente medio;

Considerando, que en reiteradas ocasiones esta Suprema Corte de Justicia respecto a la consigna de que debe ponderarse y tomarse en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, en este caso la víctima, ha observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad; si bien es cierto que son circunstancias a evaluar al momento de ponderar la responsabilidad de los involucrados en la colisión, no menos cierto es que cada caso tiene sus particularidades, y el hecho concluyente y determinante de responsabilidad no puede recaer en una presunción del desconocimiento de la ley, sino sobre la conducta generadora del accidente que incidió directamente en el mismo y que agravó sus circunstancias, tomando como base los elementos de pruebas valorados por el juez, que en el caso que nos ocupa, como expusimos en las consideraciones que anteceden, de la ponderación del acervo probatorio quedó determinado sin ninguna duda que la causa generadora del accidente que le ocasionó las lesiones al hoy occiso fue la torpeza, negligencia e inobservancia de la ley de tránsito por parte del imputado al estacionar en la vía el vehículo que conducía de manera inapropiada; por vía de consecuencia, procede desestimar el vicio argüido;

Considerando, que por último aducen los recurrentes que la Alzada no obstante revocar el ordinal sexto de la sentencia de primer grado que declaró la sentencia ejecutable, común y oponible a la compañía aseguradora Dominicana S.A., dentro de los límites de la póliza, en cuanto al

monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en la sentencia, incurrió en violación a las disposiciones del artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República, toda vez que la Corte no satisfizo el mandato de la ley para dar solución al recurso donde empleó las terminologías ambiguas común y hasta, traspasando los límites y facultades de su apoderamiento, contraviniendo con ello las sentencias 295 del 24 de abril de 2017 y 2252 del 19 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde se precisó que: “las compañías aseguradoras de vehículos de motor solo le pueden ser oponibles las sentencias al ser puestas en causa”;

Considerando, que el examen de las sentencias de marras le ha permitido a esta Sala constatar que la Corte *a qua*, en respuesta a este planteamiento, en sus consideraciones expuso: *Que en cuanto a la alegada violación a las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, resulta, que ciertamente, las condenaciones pronunciadas por una sentencia pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza y en la especie, al pronunciar el tribunal a quo la ejecutabilidad de la sentencia recurrida, aplicó de manera incorrecta la norma, por lo que procede acoger dicho alegato, revocando el ordinal sexto de la referida sentencia, ordenando que la misma sea declarada común y oponible a la Compañía Aseguradora Dominicana, S.A., hasta el límite de la póliza como contempla la norma; mientras que en el dispositivo dispuso en el ordinal tercero, lo siguiente: Revoca el ordinal sexto de la sentencia recurrida por los motivos antes citados y confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; desprendiéndose que lleva razón la parte recurrente en cuanto a lo planteado, pues es la misma ley que autoriza declarar el monto de la indemnización solamente oponible a la compañía aseguradora hasta el monto de la póliza, aseveración a la que arribamos luego de haber hecho una revisión de la normativa a aplicar, específicamente el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, de Seguros y Fianzas, en el que se establece que la compañía aseguradora, una vez verificadas las condiciones descritas en el artículo, responderá a las condenas, sin que estas puedan exceder el límite de la póliza, por lo que al expresar que la condena se hace oponible y común a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., hasta el monto de la póliza, no obró conforme a derecho;*

En cuanto al recurso de María Martínez:
www.poderjudicial.gob.do

Considerando, que esta Segunda Sala procederá al análisis en conjunto de los cuatro medios que sustentan el escrito de casación de esta recurrente, dada la analogía expositiva de sus argumentos y el fin perseguido con estos;

Considerando, que la recurrente le atribuye a la Corte *a qua* haber incurrido en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, en razón de que no sometió al debate las pruebas por esta aportadas, consistentes en un acto de compra venta y una certificación en la cual se hace constar que la señora María Martínez no es la propietaria del camión envuelto en el accidente desde el día 29 de diciembre de 2011, y que desde esa fecha se desapoderó de los documentos originales del mencionado vehículo, entregando dichos documentos al nuevo adquirente; situación que fue refrendada por las declaraciones del imputado, quien estableció que el propietario del camión era Rodolfo Rodríguez Castro, pero la Corte no lo valoró; que con su accionar la Alzada incurrió en un error en la determinación de los hechos y en inobservancia de la norma, debido a que ignoró que en la República Dominicana rige el principio de consentimiento en las compraventas, de ahí que la venta es perfecta entre las partes y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador respecto del vendedor desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, tal como lo establece el artículo 1583 del Código Civil Dominicano; que además, con su decisión el tribunal de marras contradujo la sentencia núm. 28 del 27 de abril de 2011, en la que se dispuso que el propietario contra quien se invoca la *comitencia* del conductor del vehículo, podría probar mediante un contrato con fecha cierta, que ha alquilado, prestado o vendido dicho vehículo a alguien y, por tanto, este último era quien tenía el poder de control y dirección del mismo; de modo que el poder de control y dirección del vehículo envuelto en el accidente recae sobre el nuevo adquirente, situación que no contraviene las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la Ley 241, la cual imperaba al momento de los hechos, toda vez que los indicados artículos ponen a cargo del comprador, el depósito del acto de venta y la matrícula por ante la institución correspondiente para fines de traspaso del derecho de propiedad, con lo que no se cumplió previo a los hechos, por lo que la matrícula figura a nombre de la hoy recurrente, sin embargo, lo que se ventila ante los tribunales es el hecho de establecer el vínculo *comitente preposé*, situación que probó la señora María Martínez que no existía con ella, por haber desplazado el control y dirección del vehículo hacia otra persona;

Considerando, que en cuanto a la oferta probatoria a la que hace alusión la recurrente, contrario a la queja argüida, la Corte *a qua* sí se refirió a la mismas, dejando por establecido: *...que una revisión a la sentencia recurrida le permite a esta Corte establecer, que la defensa de la referida señora prescindió de su prueba documental, consistente en un acto de venta bajo firma privada, con la cual pretendía demostrar que el vehículo causante del accidente de que se trata no era de su propiedad...que a través de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, se estableció que el vehículo marca Mack, modelo CH-613, año 1998, placa núm. L243958, chasis 1M1AA14Y9WW097373, color amarillo, de fecha 18 de diciembre del año 2013, es propiedad de la señora María Martínez, quedando así comprometida su responsabilidad civil en el presente caso...;*

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido comprobar, como tuvo a bien exponer la Alzada, en la audiencia donde se dilucidaba el fondo del asunto, la recurrente y tercera civilmente demandada prescindió de su prueba documental consistente en un acto bajo firma privada y del testimonio de Julio Ernesto Montás Montero, quien figura como comprador del camión envuelto en el accidente; que además, como indicó la parte recurrente en el fundamento de su escrito de casación, del legajo de piezas que conforman el expediente y como lo establecieron los juzgadores de segundo grado, consta una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, Departamento de Vehículos de Motor del 18 de diciembre de 2013, la cual fue aportada por la parte querellante, en la que se describe que el vehículo conducido por el imputado Fabio Sosa Ortiz al momento del accidente, era propiedad de la recurrente María Martínez, quedando de esa manera establecida su calidad de *comitente* de dicho conductor y, por tanto, civilmente responsable de reparar los daños que ocasionare el vehículo; todo de conformidad con la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, en su artículo 124 que dispone que el suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto, civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo; todo lo cual indica que el juez *a quo* al condenar civilmente a la recurrente, no incurrió en falta de base legal;

Considerando, que de los motivos expuestos, esta Segunda Sala luego de examinar la decisión impugnada, ha podido comprobar que existió una presunción de guarda respecto al propietario de la cosa que

ha ocasionado el daño, pero la misma no pudo destruirse al no probarse que la cosa que ocasionó el daño estaba bajo el dominio y control de otra persona, como pretende establecer la recurrente y como expuso el imputado en sus declaraciones, quien por cierto ofreció el nombre de un propietario distinto al que figura en el acto de venta;

Considerando, que conforme la valoración antes indicada, queda evidenciado que la Corte *a qua* al obrar como lo hizo, aportó razones pertinentes, precisas y suficientes para decidir como consta en la parte dispositiva de su sentencia, obedeciendo el debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, y sobre todo actuando en consonancia con el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia aplicable a estos casos, permitiendo a esta Sala concluir que lo denunciado por la reclamante carece de fundamento, razones por las cuales procede desestimar sus alegatos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo de los recursos de casación que se tratan y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;*

Considerando, que el artículo 438 del referido código establece lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia;*

Considerando, que en tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por María Martínez, Fabio Sosa Ortiz y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-314, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretariogeneral de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 4 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, contra la sentencia núm. 473-2019-SSEN-00026, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4354-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 28 de enero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 381, 384 y 385 el Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 31 de octubre de 2018, el Procurador Fiscal Interino de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra los adolescentes Perla María Hernández y Alexis Luna, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Eligio Céspedes Bueno;

b) que la Fase de la Instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los adolescentes imputados, mediante la resolución núm. 459-033-2018-SSEN-70 del 14 de noviembre de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 459-022-2019-SSEN-00007 el 21 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada al expediente de los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y artículos 64 y 67 de la Ley 631-16 sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por la violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en virtud del artículo 336 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara a los adolescentes imputados Alexis Luna y Perla María Hernández, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Eligio Céspedes Bueno; **TERCERO:** Sanciona a los adolescentes imputados Alexis Luna y Perla María Hernández, a cumplir un (1) año de privación de libertad definitiva, para ser cumplidos en el Centro de Atención de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de la ciudad de La Vega y en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, de Villa Consuelo, D. N., respectivamente; **CUARTO:** Mantiene las medidas cautelares impuestas a los adolescentes Alexis Luna y Perla María Hernández, mediante la resolución núm. 459-033-2018-SSEN-70, de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03; **SEXTO:** Quedan legalmente citadas las partes presentes y representadas para dar lectura íntegra a la presente sentencia, el día cinco (5) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 a. m.”;

d) no conforme con la indicada decisión, los adolescentes imputados Perla María Hernández y Alexis Luna interpusieron recurso de apelación,

siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 473-2019-SSEN-00026, objeto del presente recurso de casación, el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), a las 03:25 p. m., por los adolescentes Alexis Luna y Perla María Hernández, por intermedio de su defensora técnica Lcda. Rosely C. Álvarez Jiménez, abogada adscrita a la Defensa Pública del Distrito Judicial de Santiago, en contra de la sentencia penal núm. 459-022-2019-SSEN-00007, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; en consecuencia, revoca la sentencia apelada, por las razones antes expuestas;*

SEGUNDO: *Se Declara no culpable a los adolescentes Alexis Luna y Perla María Hernández de violar los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y de los artículos 64 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados que prevé y sanciona el ilícito penal de autor de asociación de malhechores, robo cometido en horas de la noche, en casa habitada, con fractura, de dos más personas, portando arma de fuego visible y portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil, en perjuicio del ciudadano Eligio Céspedes Bueno, por insuficiencia de pruebas aportadas en su contra; en consecuencia se dicta sentencia absolutoria a favor de los referidos imputados en virtud de lo establecido en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano;*

TERCERO: *Se ordena el cese de las medidas cautelares impuestas a los adolescentes Alexis Luna y Perla María Hernández, ordenadas en ocasión del presente caso;*

CUARTO: *Declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03”;*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Motivo único: *Artículo 24 y 426.3 del Código Procesal Penal: Motivación manifiestamente infundada, para la absolución del adolescente. Que se puede comprobar de la sentencia emitida por la Corte los siguientes aspectos: los testimonios ofrecidos por la víctima y el oficial de la policía responden a los criterios expresados por la juez de primer grado. Que en*

el testimonio ofrecido por el señor Eligio, en su calidad de víctima directa, que las cuatro personas que penetraron a su vivienda a efectuar el robo, dos estaban encapuchados y al momento de la detención se encontraban en el vehículo parte de los objetos robados. Que no se resistieran al arresto y alegaron estar en casa de una tía de Alexis al momento de la ocurrencia del robo, no pueden ser los elementos con suficiente fuerza probatoria a considerar frente al hallazgo de: los elementos robados, ser detenidos junto a los dos ya reconocidos participantes en el robo, no ofrecer ni siquiera el nombre o dirección de la persona que visitaban, que no se encontraran en el vehículo ningún elemento que permitiera comprobar mínimamente la versión ofrecida por ellos. Que uno de los elementos que señala la Corte como soporte de su decisión es que el señor Eligio relata que cuatro personas estuvieron en su casa, de los cuales dos pudieron ser identificados, y que a bordo del vehículo que detuvo la policía viajaban 7 personas, sin embargo eso no descarta la participación de más personas en ese robo. Que con la lectura de la sentencia impugnada se puede comprobar que el vicio que alegamos lo contiene la misma, ya que el Ministerio Público ofreció suficientes elementos probatorios que demostraban la participación de los adolescentes en el ilícito penal que se les endilga”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“(…) Que en la valoración conjunta y armónica de las pruebas, la juzgadora establece que el testigo Eligio Céspedes Bueno, tuvo conocimiento directo de los hechos realizados en su contra señalando varias personas como responsables del robo del cual fue víctima; (...) pudiendo identificar a Tanos que era la persona que tenía la cara descubierta (...), si bien el testigo no identificó a los adolescentes imputados como las personas que entraron a su casa ya que tres de estos tenían el rostro tapado con pasamontañas, no menos cierto es que existe un vínculo entre el hecho y los imputados; ya que al ser detenido el vehículo que contenía los objetos sustraídos a la víctima fueron arrestados los adolescentes imputados Alexis Luna y Perla María Hernández, en el referido vehículo. Observamos, en primer lugar, que por la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas se puede determinar, que ciertamente el testigo no estuvo mientras se ejecutó el robo en su casa y que son sus hijos los que le informan que dentro de autores del mismo estaba Tanos, las otras personas www.poderjudicial.gob.do

que le acompañaban estaban con la cara cubierta y no podían ser identificadas. Que si bien es cierto que al momento del arresto, se encontraban dentro del vehículo los adolescente Alexis Luna y Perla María Hernández, no menos cierto es que estos no han sido identificados como autores o cómplices del robo de que fue víctima el señor Eligio Céspedes Bueno y los objetos ocupados según declaró el Teniente Pedro E. Ulloa, actuante al momento de realizar la detención de los referidos adolescentes, se encontraban en el baúl del vehículo, mismo que era guiado por otra persona y que no se ha establecido que fuera propiedad de los adolescentes imputados. Que el solo hecho que los adolescentes ocuparan el vehículo interceptado por miembros de la policía en compañía de otras personas entre ellos el apodado Tano, no los convierte en coautores del robo agravado perpetrado al señor Eligio Céspedes Bueno, como establece la jueza de primer grado en la sentencia impugnada; puesto que no existen pruebas suficientes que demuestren su participación en los hechos, máxime que los referidos adolescentes han negado en todo momento haber realizado alguna actividad que los involucre con el hecho delictivo de que se trata. Que contrario a lo establecido por la juzgadora de primer grado, no se advierte que existan elementos de prueba que demuestren la participación de los adolescentes Alexis Luna y Perla María Hernández en los hechos que se le imputan, tomando en consideración además que según declara la víctima, a su casa penetraron cuatro (4) personas y el vehículo en que fueron arrestados los adolescentes estaba ocupado por siete (7) personas, además, la víctima tampoco los señala de manera directa e inequívoca como autores del robo de que fue objeto”;

Considerando, que la crítica argüida por la parte recurrente a la sentencia de marras, se circunscribe en señalar que esta es manifiestamente infundada en cuanto a la absolución de los adolescentes Alexis Luna y Perla María Hernández, puesto que la prueba testimonial resultó ser precisa para poner en contexto quiénes participaron en el robo, y en manos de quién se ocuparon los objetos sustraídos, circunstancias que llevaron a determinar que la acusación presentada por el Ministerio Público ofreció suficientes elementos probatorios que demostraban la participación de los adolescentes en el ilícito penal que se les endilga;

Considerando, que al tenor de las consideraciones esgrimidas, esta Corte de Casación ha constatado que la Alzada al decidir como lo hizo, incurrió en vulneraciones de índole procesal, procediendo a descargar a

los adolescentes imputados por alegada insuficiencia de elementos de pruebas, cuando reposa en la glosa procesal el fardo probatorio que dio origen a la acusación y que sirvió para comprobar que el hecho ocurrió tal y como lo narró la víctima y sobre el cual la jurisdicción de juicio fundamentó su decisión, y que llevó a los juzgadores *a quo* a determinar que el conjunto de pruebas presentadas vinculaban a los adolescentes imputados con el ilícito endilgado, al ser detenidos en el vehículo que contenía los objetos sustraídos a la víctima, y además, porque su teoría exculpatoria, de que solo recibieron una bola, no pudo ser probada ni contravino el cuadro fáctico imputador;

Considerando, que la Alzada al momento de dictar directamente la solución del caso, se fundamentó en la duda razonable partiendo de que en el proceso los hijos de la víctima le describieron a éste que vieron 4 personas que entraron en la casa-colmado: Tano, David y dos personas más cubiertos con pasamontañas, pero que ante el plenario solo brindaron sus testimonios la víctima Eligio Céspedes Bueno, quien no se encontraba en el lugar al momento del hecho y manifestó que sus hijos solo identificaron a Tano, por no tener el rostro cubierto, y el Teniente Pedro E. Ulloa, agente actuante, quien participó en el arresto de los hoy imputados y declaró que en el vehículo donde ocuparon parte de los objetos sustraídos, iban 7 u 8 personas, incluyendo a Tano y a los menores Alexis Luna y Perla María Hernández;

Considerando, que en esa tesitura, la corte *a qua* realizó un análisis partiendo de la cantidad de personas que presuntamente participaron en el robo y la cantidad de personas que fueron detenidas en el vehículo donde fueron ocupados parte de los objetos sustraídos; sin embargo, en el caso de que se trata, el ministerio público no establece que haya excluido a las demás personas detenidas;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio que los jueces del fondo gozan de absoluta soberanía para realizar la valoración de las pruebas sometidas a su consideración; por lo que los recursos ante tal apreciación, solo están limitados a la determinación de la desnaturalización de lo narrado por los testigos o la errónea valoración probatoria conforme al análisis conjunto de las pruebas presentadas; por tanto, si bien es cierto que a los jueces de la Corte *a qua* se le planteó la errónea valoración probatoria, no menos cierto es, que

el tribunal de primer grado descartó la existencia de una duda razonable al determinar la participación de los adolescentes, al referir que estos fueron detenidos en el vehículo en que se ocupó parte del cuerpo del delito, que no le resultó coherente el alegato de que le habían dado una bola; que además en el baúl fueron halladas algunas pertenencias de los menores y una de las personas que iban a bordo del vehículo portaba una escopeta 12, con la cual enfrentó a miembros de la policía; por lo que los motivos brindados por la Corte para retener dicha figura resultan infundados y carentes de base legal; por tanto, procede acoger el alegato planteado por el Ministerio Público recurrente;

Considerando, que en ese orden de ideas, es preciso observar que el tribunal de juicio para retener la responsabilidad penal de los adolescentes en conflicto con la ley penal se fundamentó en que estos fueron detenidos en el vehículo en que se ocupó parte del cuerpo del delito, que no le resultó coherente el alegato de que le habían dado una bola; que además en el baúl fueron halladas algunas pertenencias de los menores y una de las personas que iban a bordo del vehículo portaba una escopeta 12, con la cual enfrentó a miembros de la policía;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede a declarar con lugar el presente recurso, en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío la decisión ahora impugnada y en aplicación al principio de taxatividad subjetiva de los recursos, anular la incorrecta actuación de la Corte *a qua*, suprimiéndola sin necesidad de envío, y manteniendo lo decidido por el tribunal de primer grado, en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautaada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, contra la sentencia núm. 473-2019-SSEN-00026, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2019;

Segundo: Casa sin envío la referida decisión y mantiene con todos sus efectos la sentencia dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, citada en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Declara el proceso exento de costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción Penal del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Alberto García Alcántara.
Abogados:	Licdos. Sócrates Payano Franco y Fausto Radhamés Montero Recio.
Recurridos:	Rosevell Manuel Guzmán Batista y Elisabeth Soriano Moreno.
Abogada:	Dra. Morayma Ramona Pineda de Figari.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto García Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1720308-3, domiciliado y residente en la manzana I, núm. 9, sector El Brisal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00121,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Sócrates Payano Franco, por sí y por el Lcdo. Fausto Radhamés Montero Recio, actuando a nombre y en representación de Carlos Alberto García Alcántara, imputado-recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Dra. Morayma Ramona Pineda de Figari, actuando a nombre y en representación de Rosevell Manuel Guzmán Batista y Elisabeth Soriano Moreno, parte recurrida;

Oído en su dictamen, al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Sócrates Payano Franco y Fausto Radhamés Montero Recio, quienes actúan en nombre y representación de Carlos Alberto García Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Dra. Morayma R. Pineda de Figari, quien actúa en nombre y representación de Rosevell Manuel Guzmán Batista, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de septiembre de 2019;

Visto la resolución 4684-2019 del 23 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el 5 de febrero de 2020, fecha en que se conoció el fondo del recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma

cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 16 de septiembre de 2010, el Dr. José del Carmen García Hernández, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monte Plata, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los procesados Carlos Alberto García Alcántara, Danilo Puello Dicent y Einar Saúl de la Cruz, por supuesta violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Iván Manuel Guzmán Sebastián (occiso);

b) que en fechas 1 y 14 de octubre de 2010, los señores Elisabeth Soriano Moreno y Rosevell Manuel Guzmán Bautista, en calidad de concubina y madre de sus hijos y padre del occiso Iván Manuel Guzmán Sebastián, respectivamente, por intermedio de su abogada, la Dra. Morayma R. Pineda Peguero, presentaron querrela con constitución en actor civil y acusación ante el Procurador Fiscal de la provincia de Puerto Plata y ante el Juez del Distrito Judicial de Monte Plata, en contra de los imputados Carlos Alberto García Alcántara, Danilo Puello, Garibaldi Alcántara Mosquete, Einar Saúl de la Cruz y Juan Manuel Valdez Leyva, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Iván Manuel Guzmán Sebastián (occiso);

c) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 24 de febrero de 2010, dictó la resolución núm. 088-2011 (*sic*), en la cual admitió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público combinada con la acusación formulada por la abogada de la parte civil y dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados Carlos Alberto García Alcántara, Segundo Tte. P.N. y el Primer Tte. Danilo Puello Dicent, E.N., acusados presuntamente de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304, 265, 266, 59 y 60 del Código Penal Dominicano,

en perjuicio de Iván Manuel Guzmán Sebastián (occiso); y auto de no ha lugar en favor de Einar Saúl de la Cruz por insuficiencia probatoria;

d) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la sentencia núm. 009-2012 del 29 de febrero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Se varía la calificación jurídica de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, por los artículos 186, 198, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Se declara al ciudadano Carlos Alberto García Alcántara, culpable de violar los artículos mencionados anteriormente; TERCERO: Se condena al imputado Carlos Alberto García Alcántara, a cumplir la pena de cuatro (4) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; CUARTO: Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez Ejecutor de la Pena, para los fines de ley correspondientes; SEXTO: En cuanto al co-imputado Danilo Puello Dicent, el mismo se declara no culpable de violar los artículos 186, 198, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; SÉPTIMO: Se declara la absolución del co-imputado Danilo Puello Dicent, en virtud de lo establecido en el artículo 337 ordinales 1 y 2 del Código Procesal Penal, en cuanto a este se declaran las costas de oficio, por haber sido asistido por defensoría pública; aspecto civil: OCTAVO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes en contra del imputado Carlos Alberto García Alcántara, por haber sido intentada conforme lo establecido en el Código Procesal Penal; NOVENO: En cuanto al fondo, se condena al imputado Carlos Alberto García Alcántara, al pago de una indemnización equivalente a cien mil pesos (RD\$100,000.00), en beneficio y provecho de la víctima; DÉCIMO: Se condena al imputado Carlos Alberto García Alcántara, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho de la Dra. Morayma R. Pineda de Figaris, quien afirma haberlas avanzado; DÉCIMO PRIMERO: Se fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día 7/3/2012, a las 9:00 a.m., en audiencia pública, valiendo notificación para las partes presentes y representadas;

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, Carlos Alberto García Alcántara y la parte querellante, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 556-2012 del 20 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) La Dra. Morayma Pineda de Figary, actuando en nombre y representación de los señores Iván Manuel Guzmán Sebastián (occiso) y Elizabeth Soriano Moreno, en fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil doce (2012); y b) el Lcdo. Yfrain Rolando Nivar, en representación del señor Carlos Alberto García Alcántara, en fecha quince (15) de mayo del año dos mil doce (2012), ambos en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) del año dos mil doce (2012) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante; SEGUNDO: Anula la sentencia recurrida en todas sus partes por estar afectada de los vicios denunciados por los recurrentes, en consecuencia ordena la celebración total de un nuevo juicio, por recaer dichos vicios sobre un aspecto que hace indispensable una nueva valoración de las pruebas; TERCERO: Ordena el envío de las actuaciones y a las partes envueltas en el presente caso por ante la magistrada Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, a los fines que la misma realice una nueva valoración de las pruebas; CUARTO: Se compensan las costas penales del proceso; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso;

f) que no conforme con dicha sentencia, el imputado Danilo Cuello Dient, presentó formal recurso de casación, que en ese tenor la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución 715-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, mediante la cual declaró inadmisibles el referido recurso, por no estar la decisión impugnada dentro de las previstas por el artículo 425 del Código Procesal Penal;

g) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo,

dictó la sentencia núm. 254-2013 del 8 de julio de 2013, cuyo dispositivo se encuentra inmerso en la sentencia recurrida;

h) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, Carlos Alberto García Alcántara, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 114-2014 del 5 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Fernando Adán Ozuna Morla y Pablo Pascual Minaya, en nombre y representación del señor Carlos Alberto García Alcántara, en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Declara culpable al ciudadano Carlos Alberto García Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1720308-3, domiciliado y residente en la autopista de San Isidro, apto. 31B, teléfono: 809-547-0234, actualmente en libertad; del crimen homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Iván Guzmán Sebastián, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de trece (13) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; Segundo: Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución del procesado Danilo Puello Dicent; de los hechos que se le imputan de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Iván Guzmán Sebastián, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan, en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y se compensan las costas penales del proceso; Tercero: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; Cuarto: Varía la medida de coerción por la de prisión preventiva en contra del justiciable Carlos Alberto García Alcántara; Quinto: Rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Rosevel Manuel Guzmán Batista y Elizabeth

Soriano Moreno, por no habersele retenido ninguna falta penal, ni civil al justiciable Danilo Puello Dient; Sexto: Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Rosevel Manuel Guzmán Batista y Elizabeth Soriano Moreno, contra el imputado Carlos Alberto García Alcántara, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al mismo a pagarles una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; Séptimo: Condena al imputado Carlos Alberto García Alcántara, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Moraima R. Pineda, abogada concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; Octavo: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día quince (15) del mes de julio del dos mil trece (2013); a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso;

i) que no conforme con dicha sentencia, el imputado Carlos Alberto García Alcántara, presentó recurso de casación, que en ese tenor la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 303, de fecha 27 de octubre de 2014, mediante la cual dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto García Alcántara, contra la sentencia núm. 114-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de marzo de 2014, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia de manera parcial, para que se conozca el recurso de apelación interpuesto por Carlos Alberto García Alcántara; SEGUNDO: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus

salas para tales fines; TERCERO: Se compensan las costas; CUARTO: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

j) que regularmente apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de enero de 2015 dictó la sentencia núm. 10-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Alberto García Alcántara, a través de sus representantes legales Lcdos. Fernando Adán Ozuna Morla y Pablo Pascual Minaya, en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre, del año Dos Mil Trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Declara culpable al ciudadano Carlos Alberto García Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1720308-3, domiciliado y residente en la autopista de San Isidro, apto. 31B, teléfono: 809-547-0234, actualmente en libertad; del crimen homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Iván Guzmán Sebastián, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de trece (13) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; Segundo: Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución del procesado Danilo Puello Dicent; de los hechos que se le imputan de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Iván Guzmán Sebastián, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan, en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y se compensan las costas penales del proceso; Tercero: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; Cuarto: Varía la medida de coerción por la de prisión preventiva en contra del justiciable Carlos Alberto García Alcántara; Quinto: Rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Rosevel Manuel Guzmán Batista y Elizabeth

Soriano Moreno, por no habersele retenido ninguna falta penal, ni civil al justiciable Danilo Puello Dient; Sexto: Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Rosevel Manuel Guzmán Batista y Elizabeth Soriano Moreno, contra el imputado Carlos Alberto García Alcántara, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al mismo a pagarles una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; Séptimo: Condena al imputado Carlos Alberto García Alcántara, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Moraima R. Pineda, abogada concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; Octavo: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día quince (15) del mes de julio del dos mil trece (2013); a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; SEGUNDO: Anula la sentencia núm. 254-13, de fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y Ordena la celebración total de un nuevo juicio, por ante un Tribunal distinto del que dictó la sentencia anulada, conforme lo establece el artículo 422 ordinal 2.2 del Código Procesal Penal; TERCERO: Ordena el envío del expediente a cargo de Carlos Alberto García Alcántara, por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de que apodere el tribunal que deberá conocer el asunto; CUARTO: Costas compensadas; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron, citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del dos mil catorce (2014), se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes;

k) que del nuevo envío resultó apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 25 de agosto del año 2015, dictó la sentencia núm. 270-2015, mediante la cual dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Declara la incompetencia de este tribunal para conocer del proceso seguido en contra del ciudadano Carlos Alberto García Alcántara, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 del Código Procesal Penal, en consecuencia se declina el presente expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que esta remita las actuaciones por ante el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual es la competente para conocer del expediente en cuestión en razón del lugar en el cual ocurrieron los hechos; **SEGUNDO:** Ordena remitir las actuaciones a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para los fines de lugar;

l) que en fecha 3 de febrero de 2016, la Secretaría del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, vía Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, remitió el proceso a cargo del imputado Carlos Alberto García Alcántara a la secretaria del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo;

m) que regularmente apoderado el primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fijó audiencia para el conocimiento de dicho proceso, el cual después de varios aplazamientos, en fecha 28 de agosto de 2017, recibió de parte del imputado Carlos Alberto García Alcántara, por intermedio de su abogado, una solicitud de declaratoria de incompetencia de dicho tribunal con sede en Monte Plata, el cual fue apoderado por declinatoria improcedente que hiciera el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien fue apoderado por sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la cual solicita que el expediente sea remitido a la presidencia del Distrito Nacional, por ser la apoderada por mandato que hiciera la Corte. Que ante dicha solicitud el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, suspendió sin fecha el proceso seguido al justiciable Carlos Alberto García Alcántara, hasta tanto

la Suprema Corte de Justicia decida de la solicitud de declinatoria interpuesta por el imputado;

n) que apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de dicha declaratoria de incompetencia, en fecha 22 de febrero de 2018, dictó la resolución núm. 623-2018, que dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Declara que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es el competente para conocer del nuevo juicio ordenado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el proceso que se le sigue a Carlos Alberto García Alcántara; **SEGUNDO:** Ordena el envío del proceso de que se trata al Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en Boletín Judicial;

ñ) que regularmente apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 2019, dictó la sentencia núm. 941-2019-SS-00017, mediante la cual dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Carlos Alberto García Alcántara no culpable de la comisión del crimen de homicidio voluntario de quien en vida respondía al nombre de Iván Manuel Guzmán Sebastián, y en consecuencia le descarga por insuficiencia probatoria, porque las pruebas aportadas no han sido suficientes; **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas penales; **TERCERO:** Ordena el cese inmediato de la medida de coerción que pesa en su contra; **CUARTO:** Declara como regular y válido en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por Elizabeth Soriano Moreno y Rosevell Guzmán Batista en sus condiciones de esposa y padre de la víctima en contra del imputado por haberse hecho en cuanto a la norma, en cuanto al fondo lo rechaza por no haberle retenido falta; **QUINTO:** Condena a los actores civiles al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el diecinueve (19) de febrero del dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (9:00

A.M.) y para el cual se convoca a las partes; y a partir de dicha lectura se inician los cómputos para los fines de apelación (sic);

o) que no conforme el Ministerio Público representado por la Lcda. Aleika Almonte Santana, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional y la parte querellante, señor Rosevell Manuel Guzmán Batista, con la referida sentencia, presentaron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2019-SS-EN-00121 el 8 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Acoge con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por el querellante y accionante civil, señor Rosevell Manuel Guzmán Batista, de generales que constan, por intermedio de su abogada, la Dra. Morayma R. Pineda de Figari; y b) en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Aleika Almonte Santana, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, dicta su propia decisión y para revocar la sentencia recurrida, en consecuencia, declara al imputado Carlos Alberto García Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1723018-3, domiciliado y residente en la Manzana 01, núm. 09, segundo piso, del sector El Brisal, Santo Domingo Este, con los teléfonos 809-787-9910 y 809-597-0619, actualmente en libertad, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican el homicidio voluntario, en consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En el aspecto civil, declara regular y válida en cuanto a la forma la acción civil formalizada por los señores Rosevell Manuel Guzmán Batista y Elisabeth Soriano Moreno, por intermedio de su abogada constituida y apoderada Dra. Morayma R. Pineda de Figari, por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo, Condena al imputado Carlos Alberto García Alcántara, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos

mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00) por concepto de daños morales y materiales sufridos por los querellantes y actores civiles, Rosevell Manuel Guzmán Batista y Elizabeth Soriano Moreno a consecuencia de la muerte de su hijo y padre de los hijos menores de edad I.G.G.S., V.M.G.S., y B.Y.G.S.; **QUINTO:** Condena a Carlos Alberto García Alcántara al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de la abogada concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer Medio: Sentencia evidentemente injusta y causante de indefensión; **Segundo Medio:** Errónea valoración de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de fundamentación;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de los medios propuestos alega, en síntesis, lo siguiente:

A que, por todas las violaciones contenidas en la decisión impugnada, que conllevan denegaciones y omisiones a prerrogativas sustanciales y fundamentales, tanto en el marco de la ley sustantiva, en sus arts. 68 y 69, como en la normativa procesal penal en sus arts. 11, 12 y 27, la sentencia penal núm. 502-2019-SEN-00121, expediente único: 941-15-00006, de fecha 08 de agosto del año 2019, dictada por la segunda sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, debe ser revocada en todas sus partes por ser violatoria de estos preceptos, y por la misma ser ilógica e incongruente, ya que las pruebas presentadas por la parte acusadora descarga a dicho recurrente en la primera fase, o sea en el juzgado de primera instancia que conoció dicho proceso, siendo en este caso el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue emitida con la observancia del debido proceso y el cuidado de la tutela judicial efectiva. Así como también en la Corte de Apelación se evidencia que las pruebas presentadas por la parte acusadora, fueron acogidas de contrariedad con los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, ya que fueron acogida e incorporadas al proceso en contra del recurrente, lo que nos indica que faltó parcialidad

y un criterio de objetividad, ya que se supone que la justicia es dar a cada quien lo que le corresponde y realizar una labor investigativa antes de comprometer la libertad de una persona. Los jueces del segundo grado no dieron un solo motivo, para justificar porque emitieron cuya decisión, violentando con esto el principio de defensa y objetividad que pesa sobre todo imputado de un hecho, y violando igualmente el principio de nuestra normativa procesal penal y constitucional, así como los diferentes tratados internacionales suscritos por el Estado dominicano, en cuanto a lo que expresa sobre la duda favorece al reo. En esas atenciones el señor Carlos Alberto García Alcántara, solicita a los Honorables Jueces que integran la Suprema Corte de Justicia, subsanar las violaciones en que han incurrido tanto por el tribunal de primer grado, como el tribunal de segundo grado, sobre el derecho de defensa y el debido proceso y el principio de igualdad ante la Ley y la justicia, además la inobservancia de los arts. 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. Que el Tribunal de segundo grado, no tuvieron el interés de valorar tanto las pruebas documentales, como las testimoniales, en franca violación al art. 69 de la Constitución, sobre el debido proceso;

Considerando, que ante la imprecisión de los medios presentados por el recurrente, esta Segunda Sala tendrá a bien hacer un análisis de los fundamentos que sustentan la sentencia recurrida, a fin de establecer si esta presenta algún elemento pasible de censura;

Considerando, que la Corte *a qua* al estatuir sobre los recursos interpuestos por la parte querellante y por el Ministerio Público tuvo a bien establecer lo siguiente:

...Esta Corte procederá al estudio de la sentencia atacada, de las conclusiones de las partes, dando respuesta a los medios argüidos...ha podido constatar que tanto el recurso del querellante como del Ministerio Público respectivos vicios en medios distintos, pero ambos recurrentes critican la sentencia de forma coincidente en el aspecto penal en lo concerniente a la errónea valoración de la falta de motivación, por lo que a fin de evitar argumentos contradictorios, en el aspecto penal serán contestados de forma conjunta. Que a fin de contestar los vicios argüidos por los recurrentes respecto de que no se valoró el de Wilson Manuel Guzmán Sebastián, Welinton Rodolfo Guzmán Sebastián, Soriano Moreno, Rosevell Manuel Guzmán Batista y Minerva Solimán Benso, en el sentido de

que el tribunal a quo se limitó a sostener que con los mismos solo quedó establecido el negocio ilícito, más sin embargo deja de un lado el señalamiento de éstos hacia el imputado o la persona que le dio muerte; esta Corte se remite a la sentencia recurrida, específicamente de las páginas 11 a la 21, donde constan las declaraciones de estos testigos y ha podido comprobar que el señor Wellington Rodolfo Guzmán Sebastián manifestó que interpuso una denuncia contra el imputado por una persecución que le tenía el imputado al occiso, a otro hermano y a él por problemas de drogas. Que el occiso, quien era su hermano le enviaba dinero al imputado con otro hermano. Que el día que lo mataron ambos estaban en casa de su padre, que el occiso recibe una llamada y el occiso le dijo a Wilson que tomara el teléfono y era el apodado Einar, quien es muy amigo del imputado y hacían negocios juntos, y él creía que hablaba con el occiso y le dijo que fuera al desvío, que estaba frío con el teniente, refiriéndose al imputado, para que siga vendiendo droga. Ahí el hoy occiso se fue en su motor hacia el desvío y más o menos a los 20 minutos llega la noticia que le habían dado un tiro. Esta alzada ha verificado que estas declaraciones son cónsonas con las emitidas en esta Corte. Asimismo, de las declaraciones de Wilson Manuel Guzmán Sebastián, esta alzada pudo extraer que el occiso recibió una llamada telefónica y éste le dijo que tomara el teléfono y cuando cogió la llamada era Einar y no esperó que contestara y le dijo, creyendo que hablaba con el occiso, que fuera a la casa de Mimin, que lo esperaba para que hablara con el teniente, refiriéndose al imputado, que lo puso frío con él. Que el declarante le dio el teléfono y le dijo es Einar que te llama y que su hermano, el hoy occiso solo respondía " unju, unju", luego arrancó en su motor y le preguntó al occiso que para dónde iba, le dijo que iba para allá arriba y como a los 20 minutos dieron la noticia de que lo habían matado. Que llegó a entregarle dinero al imputado de parte de su hermano en varias ocasiones y que una vez lo hizo mientras trabajaba en el cementerio. En ese mismo orden, de lo declarado por el testigo Rosevell Manuel Guzmán Batista, se desprende que mandó a sus hijos a la Fiscalía el día 5 de abril del 2010 a ponerle una querrela al teniente de la Policía, refiriéndose al imputado, porque una persona fue a su casa y le dijo que a sus 3 hijos le estaban formando un trompo, al hoy occiso, a Welinton y a Rosevell, porque Iván le vendía droga a ellos y dejó de pagar la cuota semanal porque se retiró. Que el día que lo mataron el occiso estaba en su casa, pero que el declarante se fue al campo y cuando

llegó, apenas estaba quitándose la ropa, le dieron la noticia a eso de las seis y pico, que inmediatamente dijo que lo mató el teniente porque a él fue que le mandó a poner la querrela. Que le dijo al fiscal qué fue lo que le dijo al imputado, porque si le mandó a poner una querrela por qué su hijo estaba muerto hoy. La testigo Elisabeth Soriano Moreno, narró que era la esposa del hoy occiso, que unos días antes de que lo mataran, el imputado, a bordo de un motor se presentó en su casa y le dijo a ella a través de la persiana, que si su esposo no seguía vendiéndole drogas lo iba a matar, que no” tenía que hacerlo él, que podía mandar a hacerlo, lo que le pareció extraño porque el imputado y su esposo eran amigos, que el imputado tenía al hoy occiso negociando, vendiéndole droga, que el occiso le llevaba cena al encartado cuando se quedaba en una cabaña cerca de su casa, que el imputado montaba a su esposo en sus dos jeepetas, que eran de color verde y negra. Que el imputado y su esposo tuvieron un conflicto porque su esposo, el hoy occiso le pagaba doce mil pesos (RD\$ 12,000.00) y el imputado quería que le pagara quince mil pesos (RD\$ 15,000.00) y que le vendiera la mercancía de él, entonces a partir de ahí empezó a perseguir a su esposo. Del mismo modo, la declarante Minerva Solimán Benso expresó que vive por el desvío de máquinas pesadas, que el hoy occiso, el día que lo mataron pasó por su casa, la saludó, pasó a una casa que queda al lado de la suya, luego una persona que estaba con ella le dijo “oíste”, sintió como que le tumbaron la casa y dicen que mataron a Coco en el patio de su casa; cuando se acercó y vio que dos personas agarraban al hoy occiso y lo llevaron a un vehículo negro que estaba parado entre la banca y su casa, que entiende que el occiso estaba herido. Que luego de escuchar el disparo, pasaron unos 3 o 4 minutos y entonces vio a las personas cargar el cuerpo y que tampoco pasó mucho tiempo luego de que el occiso la saludara y ella escuchara el disparo. Que se enteró en la noche que la víctima había muerto;

Considerando, que continuando dicha alzada con el análisis de las pruebas testimoniales presentadas por la parte acusadora, tuvo a bien extraer las siguientes conclusiones:

Que de acuerdo a lo declarado por los testigos antes mencionados, esta Corte comparte el criterio de los recurrentes en el entendido de que el tribunal a quo en su ejercicio jurisdiccional de valoración de las pruebas testimoniales se limitó, de manera parcial y asilada a valorar estos testimonios, dejando por sentado en la sentencia hoy recurrida que solo

quedó establecido de los mismos el negocio ilícito de venta de drogas entre el occiso Iván Manuel Guzmán Sebastián y el imputado Carlos Alberto García Alcántara, pues si bien como establece el a quo, quedó establecido el negocio ilícito, también es cierto que esa relación de negocio, conforme lo declarado por los testigos deponentes, dio al traste con las desavenencias entre ambos por desacuerdo de pago, por el retiro del negocio por parte de la víctima, que generaron de parte del imputado, constantes persecuciones y amenaza en contra del hoy occiso y hasta en familiares de este último, con el fin de obligarlo a permanecer en el negocio y pagar el peaje, a lo que aparentemente se negaba la víctima. Que tal situación, se confirma aún más cuando al hoy occiso le llaman por su celular y toma la llamada el señor Wilson Manuel Guzmán Sebastián y escuchó la cita que le hacía a este el apodado Einar al desvío para verse con el hoy imputado, a fin de ponerse frío con él, yendo la víctima al lugar encomendado, donde resultó muerto. Que no es un hecho controvertido que el imputado junto con otra persona que resultó descargado estuvieron en el lugar del hecho y tuvieron incidencia en la ocurrencia de los mimos solo que el hoy encartado dice no haber sido la persona que disparó. Que tomando en consideración las desavenencias entre el occiso y el imputado, provocare constantes persecuciones y amenazas es lógico establecer que ciertamente la llamada telefónica aludida por dos de los testigos, fue realizada a instancia del imputado al quedar establecido que justo en el lugar donde se le dio muerte a la víctima fue en el lugar que había sido citado y donde estuvo presente el imputado junto a otras personas, logrando esa llamada el objetivo deseado por parte del imputado, hacer que la víctima fuera a dicho lugar para posteriormente lograr su propósito. Que para esta alzada, conforme a la instrucción de proceso, si bien el imputado no fue la persona que disparó, porque a decir del testigo Edward Manuel Vinicio de los Santos, cuando escuchó el disparo aún el imputado iba corriendo con el arma en la mano, y que quien había salido primero de la jeepeta lo era el Primer Teniente Danilo Cuello Dincen, poco importa que el disparo lo haya realizado la otra persona, siempre y cuando la participación del hoy imputado Carlos Alberto García Alcántara, haya sido en su condición de coautor. Que esta Corte comparte el criterio del recurrente en uno de sus medios al invocar la coautoría del encartado, al quedar establecido con las pruebas testimoniales aportadas que aunque el imputado no haya sido la persona que disparó al hoy occiso fue la persona que proporcionó

todos los medios para que se realizara, y que aun no siendo el ejecutor del disparo este participó con la misma identidad de propósitos que su ejecutor, al ser la persona que producto de la situación acaecida previo al hecho, donde surgieron amenazas y persecuciones por parte del imputado hacia la persona del hoy occiso, también es la persona que lo cita al lugar llamado el desvío y donde posteriormente pierde la vida; asimismo es la persona, conforme testigo Edward Manuel Vinicio, quien dirigía la misión y quien dio la orden para que detengan en el sitio donde se encontraba el occiso, desmontándose el imputado y su acompañante del vehículo y yendo hacia donde se encontraba la víctima, testigo que no fue valorado por el tribunal a quo, tal y como alega el recurrente. Que como se puede apreciar, éste accionar del imputado se enmarca dentro de lo que es la coautoría, pues fue determinante para la ocurrencia del hecho y presume un acuerdo previo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal que dio al traste con la muerte de quien en vida se llamó Iván Manuel Guzmán Sebastián, criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia, en el boletín judicial núm. 1229, de abril del año 2013, haciendo al imputado pasible de coautor del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano. Que así las cosas, al constatar esta alzada que la sentencia impugnada está afectada de los vicios invocados, procede declarar con lugar los Recursos de Apelación incoados por el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Aleika Almonte Santana, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II y del querellante y accionante civil Rosevell Manuel Guzmán Batista y la señora Elisabeth Soriano Moreno, por intermedio de su abogada, dictando directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho, en virtud de que la Corte tiene todos los elementos y razones suficientemente claros;

Considerando, que en esas atenciones el tribunal de apelación, de las pruebas aportadas al tribunal de juicio y recreada ante dicha instancia de apelación tuvo a bien fijar los siguientes hechos:

Que en consonancia a lo anterior, de los elementos de prueba aportados en el juicio quedó establecido: a) Que la víctima, el hoy occiso Iván Manuel Guzmán Sebastián le pagaba ciertas sumas de dinero al imputado Carlos Alberto García Alcántara por concepto de peaje por la venta de drogas y que por desavenencias entre ambos, el hoy occiso deja de

pagar y decide retirarse del negocio, lo que provoca por parte del imputado hacia la víctima persecuciones y amenazas para que continuara en el negocio; b) Que el día seis (06) del mes de abril del año dos mil diez (2010), el imputado a través del apodado Einar realiza una llamada al hoy occiso y lo cita al lugar el desvío de máquinas de Monte Plata, lugar al que acude el occiso; c) Que el imputado se dirigió a dicho lugar en una jeepeta negra junto al Primer Teniente Danilo Cuello Dinent y Edward Vinicio de los Santos, quien conducía el vehículo, siendo el imputado quien dirigía y guiaba a los demás en la misión, y fue quien dio la orden de detenerse en el lugar donde precisamente había citado a la víctima; d) Que se desmontaron de la Jeepeta el Primer Teniente Danilo Cuello Dinent y el imputado, llegando primero el Primer Teniente Cuello Dinent y corrió hacia la parte trasera de una casa e mediamente le propinó un disparo al hoy occiso Iván Manuel Guzmán Sebastián, que le causó la muerte a causa de herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en hemitórax derecho, línea clavicular interna, con 7^{mo.} espacio intercostal con salida a región dorsal izquierda, línea escapular interna, con 11^{vo.} arco costal posterior; e) Que ambos, tanto el imputado Carlos Alberto García Alcántara como el Primer Teniente Cuello Dinent agarran a la víctima y lo introducen en el vehículo, enterándose sus familiares a los 20 minutos aproximadamente de haber salido la víctima de la casa, que lo habían matado;

Considerando, que por último, una vez valoradas las pruebas y fijados los hechos, del elenco probatorio presentado, el tribunal de segundo grado pudo establecer que la acusación presentada por las partes acusadoras quedó debidamente probada, en los siguientes términos:

Que...al caso que nos ocupa, la muerte del hoy occiso fue a causa de una herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en hemitórax derecho, línea clavicular interna, con 7^{mo.} espacio intercostal, con salida en región dorsal izquierda, línea escapular interna, con 11^{vo.} arco costal posterior, herida que conforme a las pruebas, si bien no fue ocasionada por el hoy imputado, su muerte obedeció a la trampa orquestada por el imputado Carlos Alberto García Alcántara, y quien participó de forma determinante hasta el último momento en el lugar del hecho, donde se dio muerte a quien en vida respondía al nombre de Iván Manuel Guzmán Sebastián, en franca violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano. Que en ese orden de ideas, es criterio de

esta alzada que la pena que resulta razonable y proporcional al grado de lesividad del hecho retenido al imputado Carlos Alberto García Alcántara es de diez (10) años de reclusión mayor, pena que deberá ser cumplida en la forma que establece la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto al aspecto civil, en atención a que los hechos fijados por la Corte dan al traste con la responsabilidad penal del imputado Carlos Alberto García Alcántara, por vía de consecuencia, el mismo compromete su responsabilidad civil por su hecho personal;

Considerando, que como se puede apreciar, el recurrente presentó en su recurso de casación tres medios, de los cuales no desarrolla el segundo, pues se circunscribe a citar jurisprudencia, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y concluye solicitando que por estos motivos la sentencia de la Corte debe ser revocada, por haber inobservado una serie de reglas sustanciales y fundamentales; y los dos medios restantes los desarrolla en forma genérica, sin establecer ningún señalamiento de las violaciones a la normas constitucionales a que hace alusión, limitándose a establecer que la sentencia recurrida es violatoria a dichas disposiciones constitucionales, que las pruebas presentadas por la parte acusadora, fueron acogidas de contrariedad con los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, sin establecer en qué radica o cómo se produce esta violación, así como que los jueces del segundo grado no dieron un solo motivo, para justificar porque emitieron su decisión, violentando con esto el principio de defensa y objetividad que pesa sobre todo imputado de un hecho;

Considerando, que al examen de los planteamientos que hace el recurrente Carlos Alberto García Alcántara en la fundamentación de su memorial de agravios se advierte que los indicados argumentos constituyen meras enunciaciones de disposiciones legales y alegaciones imprecisas, en tal sentido, el recurrente no nos coloca en posición de ofrecer una respuesta puntual a su queja, ya que es su obligación establecer de forma clara y precisa los defectos o faltas en que fundamenta su recurso de casación contra la sentencia impugnada, no meras críticas sin apoyo o sustentación, ni limitarse a una relación de hechos o mención de textos legales o jurisprudenciales, siendo esto lo que ha ocurrido respecto de las argumentaciones esbozadas por el impugnante;

Considerando, que no obstante, del examen general de la sentencia impugnada esta alzada ha podido apreciar que el fallo recurrido contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen su anulación, toda vez que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva las pruebas aportadas, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones;

Considerando, que, en síntesis, el recurrente enunció deficiencia de motivos en cuanto a la valoración de los medios probatorios e ilegalidad de la prueba, sin embargo, las motivaciones esgrimidas por la Corte *a qua* resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para revocar la sentencia impugnada y dictar propia decisión, fundamentadas en la valoración realizada por esta, tanto de las pruebas documentales, presentadas por las partes, así como las pruebas testimoniales, pruebas estas que pasaron por el filtro de la legalidad ante el Juez de la Instrucción, por lo tanto, al no advertir esta alzada que se haya hecho por parte de la Corte, una valoración arbitraria o caprichosa de los elementos probatorios, sino que, contrario a lo que arguye la parte recurrente, en este caso se aprecia una valoración realizada jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, no pudiendo advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios, actuando en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal; valoración que a criterio de esta alzada es conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y donde no se aprecia que la Corte *a qua* haya incurrido en el vicio invocado; por lo que procede desestimar los medios propuestos;

Considerando, que en cuanto a la deficiencia de motivos alegada por el recurrente, de la ponderación de la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación,

toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por lo que, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación que se analiza de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede compensar las costas en favor del recurrente, por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 del referido código establece lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Considerando, que en tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que

mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautaada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto García Alcántara contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto de 2019; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la defensa pública;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Encarnación (a) Edison o Ruskin Encarnación Alcántara.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Vélez Figueroa.
Recurrido:	Andrés Muñoz Frías.
Abogado:	Lic. Emilio Zabala de la Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Encarnación (a) Edison, también conocido como Ruskin Encarnación Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2297787-4, domiciliado y residente en la calle José Francisco Peña Gómez núm. 55, sector de Mendoza, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00324, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Emilio Zabala de la Rosa, actuando a nombre y en representación de Andrés Muñoz Frías, parte recurrida en sus conclusiones.

Oído en su dictamen al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Manuel Antonio Vélez Figueroa, quien actúa en nombre y representación de Héctor Encarnación (a) Edison, también conocido como Ruskin Encarnación Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Emilio Zabala de la Rosa, quien actúa a nombre y representación de Andrés Muñoz Frías, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de julio de 2019;

Visto la resolución núm. 4884-2019 del 23 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el 5 de febrero de 2020;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 22 de abril de 2016, la Lcda. Altigracia Louis, Procuradora Fiscal de Santo Domingo, adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Héctor Encarnación (a) Edison y/o Ruskin Encarnación Alcántara, por supuesta violación a las disposiciones del artículo 355, 309 numerales 1, 2 y 3 literales del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y los artículos 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima C. A. F.;

b) que en fecha 14 de agosto de 2017, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 580-2017-SACC-00247, contentiva del auto de apertura a juicio, mediante el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Héctor Encarnación (a) Edison y/o Ruskin Encarnación Alcántara por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 355, 309 numerales 1, 2 y 3 literales del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y los artículos 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima C. A. F., representada por su padre el señor Andrés Muñoz Frías;

c) que regularmente apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de febrero de 2018, dictó la sentencia núm. 54804-2018-SSen-00106, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Héctor Encarnación (a) Edison y/o Ruskin Encarnación Alcántara, en libertad, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2297787-4,*

26 años, empleado privado, domiciliado en la calle José Francisco Peña Gómez, núm. 11, Mendoza, Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo; de los delitos de violencia doméstica y seducción; en perjuicio de la menor de iniciales C.A.F., representada por el señor Andrés Muñoz Frías, en violación a las disposiciones de los artículos 309-2 y 355 del Código Penal Dominicano y artículos 12, 15, y 396 de la Ley 136-03; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal. En consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensa el pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Andrés Muñoz Frías y Martha María Martínez, contra el imputado Héctor Encarnación (a) Edinson y/o Ruskin Encarnación Alcántara, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley. En consecuencia se condena al imputado Héctor Encarnación (a) Edinson y/o Ruskin Encarnación Alcántara a pagarles una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00) oro dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **TERCERO:** Se condena al imputado Héctor Encarnación (a) Edinson y/o Ruskin Encarnación Alcántara, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Emilio Zabala de la Rosa y Jorge Emilio Matos Segura, Abogados Concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **CUARTO:** Rechaza la solicitud planteada por el representante del Ministerio Público sobre la variación de medida de coerción; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día catorce (14) del mes de marzo del dos mil dieciocho (2018); a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas;

d) que no conforme con la decisión precedentemente descrita, el imputado Héctor Encarnación (a) Edison y/o Ruskin Encarnación Alcántara por intermedio de su abogado presentó formal recurso de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que mediante sentencia 1419-2019-SSN-00324, de fecha 30 de mayo del año 2019, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Héctor Encarnación (a) Edison y/o Ruskin Encarnación Alcántara, a través de su representante legal, Lcdo. Manuel Antonio Vélez Figueroa, incoado en fecha seis (6) de junio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00106, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente, imputado Héctor Encarnación (a) Edison y/o Ruskin Encarnación Alcántara, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dos (2) de mayo del año dos diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone el medio siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y manifiestamente contradictoria, (art. 426-3);

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio plantea, en síntesis, lo siguiente:

Infundada por ser contradictoria, por falta de motivación en relación a los hechos indilgados al impetrante toda vez que en estos mismos hechos fueron indilgados a su hermana Altagracia Encarnación Alcántara, la cual pulga una condena por los mismos hechos de conformidad con la sentencia núm. 469-2017. Que del análisis hecho por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, sobre el primer medio de impugnación relacionado bajo el entendido que el tribunal a quo erró al darle crédito a las declaraciones dadas por la menor, tomando en cuenta que si observamos el primer párrafo de la página 8, esta alega que se había perdido la suma de RD\$30,000.00 y que ella solo cogió RD\$6,000.00 y que su esposo la

acusaba de haber hurtado todo el dinero por lo que él perdió la confianza en ella y ella se tuvo que ir de la casa, en esta misma declaración la menor alega que tanto la madre del imputado como las dos hermanas le dieron golpes al tiempo de chapearle un lado de la nalga (glúteo), por lo que se puede visualizar estos golpes en el diagnóstico médico, por lo que el tribunal al retenerle la falta al imputado con relación a los golpes que esta presenta incurre en un error, toda vez que ya existe una sentencia condenatoria marcada mediante núm. 469-2017, a cargo de la señora Altagracia Encarnación Alcántara, hermana del hoy imputado, ya que la menor en su declaración establece que cuando estaba peleando con esta señora, el imputado no se encontraba en el lugar, por lo que mal podría el tribunal retener una falta en violación al artículo 17 de nuestra normativa procesal penal. Que tanto el tribunal de Primera Instancia como la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, han errado al darle crédito tanto al testimonio de la menor como de su abuelo que es un testimonio mal intencionado e interesado desde un principio y por demás contradictorio, toda vez que al verificar las declaraciones dadas por la menor en Cámara Gessel, ésta por un lado establece que los golpes nunca antes habían existido por otro lado dice que el imputado le dio en dos ocasiones e incluso establece que la quería matar con un cuchillo, pero al mismo tiempo dice que no sabe si era un cuchillo o un tenedor, ya que no vio con lo que él le quería dar, así mismo establece entre otras cosas que tanto “las hermanas como la madre del imputado le propinaron una paliza que dio como resultado una laceración en uno de sus glúteos por lo que se puede verificar en el diagnóstico médico presentado a tal efecto, lo que se puede verificar que ciertamente existe un altercado entre la hoy víctima y una hermana del impetrante la cual fue sometida y condenada por estos hechos, por lo que resulta irracional endilgarle también a este imputado estas laceraciones cuando ya alguien está purgando una pena por este;

Considerando, que la Corte *a qua* después de haber recreado y valorado en su sentencia las declaraciones de la menor C.A.F., ante la Cámara Gessel, el análisis del informe, donde constan las declaraciones ofrecidas por la víctima por primera vez, así como el testimonio referencial del señor Andrés Muñoz Frías, padre de la menor en el acta de denuncia, el certificado médico legal que le fue practicado y por último la orden de

arresto levantada al imputado Ruskin Encarnación Alcántara, llegó a la siguiente conclusión:

En ese sentido, este tribunal de Alzada no advierte ninguna contradicción en las declaraciones de la menor de edad de iniciales C.A.F., pues, la misma fue coherente y precisa y coincidió su relato tanto en el informe psicológico como en la entrevista realizada ante la cámara gessel, estableciendo que conoció a Héctor por Facebook, que se metió en amores con él y que no duraron ni 15 días de amores y se mudaron a la casa de sus padres, que todo comenzó cuando a él se le perdió un dinero y que él la acusó de eso por lo que se perdió la confianza; que durante la relación el imputado la agredió tanto física como verbalmente, echándola de la casa bajo amenazas, que tuvo que irse a San Francisco de Macorís, y que al no recibir ayuda allá regresó para la casa de sus padres; declaraciones que se robustecieron con las declaraciones del señor Andrés Muñoz Frías, testigo referencial quien señaló al procesado Héctor Encarnación (a) Edison y/o Ruskin Encarnación Alcántara, como la persona que sostuvo una relación con la menor C.A.F., donde la sustrajo de su casa paterna y posteriormente la agredió física y verbalmente, acusándola de haberle robado dinero, y que para el tribunal a quo estas declaraciones merecieron entera credibilidad por haber sido realizadas de manera coherente que se correspondieron entre sí, además de encontrar sustento en la denuncia aportada, y certificado médico legal en el que consta las lesiones físicas que tenía dicha menor a nivel de glúteo derecho, curables de 0 a 12 días. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas producidas y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Héctor Encarnación (a) Edison y/o Ruskin Encarnación Alcántara, al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 309- 2 y 355 del

Código Penal, 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, sobre violencia intrafamiliar, seducción y abuso contra una menor de edad, por lo cual, esta Alzada entiende que el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, y aplicando una pena acorde a los hechos fijados y que se encuentra dentro del marco legal establecido. En esa tesitura, entiende esta Corte que el tribunal obró correctamente al valorar las pruebas y subsumir los hechos en tipos penales, tal cual como hemos ponderado anteriormente, por lo que, se rechaza las alegaciones de la parte recurrente, por no reposar en hecho ni derecho;

Considerando, que en cuanto a la violación del principio de personalidad de la percusión previsto en el artículo 17 del Código Procesal Penal, el cual invoca bajo el alegato de que los hechos juzgados fueron los mismos endilgados a la hermana del recurrente, señora Altagracia Encarnación Alcántara y por los cuales fue condenada, cabe resaltar que dicha queja no fue promovida por ante la Corte *a qua* a fin de que esta se pronunciara al respecto e hiciera los reparos pertinentes si los había y de entenderlo necesario, por lo que constituye un argumento nuevo, en tal sentido no prospera, al ser planteado por primera vez en casación, en tal sentido se rechaza;

Considerando, que alega además el recurrente en el medio propuesto que el tribunal erró al retenerle falta al imputado por los golpes descritos en el certificado, ya que la menor establece que tanto la madre del imputado como la hermana le dieron golpes al tiempo de chapearle un lado de la nalga y que el imputado no se encontraba presente; que este vicio no prospera, ya que como bien estableció la Corte al momento de valorar las declaraciones de la menor, esta estableció que en varias ocasiones fue agredida por el imputado y que intentó matarla, para lo cual fue valorado además del testimonio de la menor, el certificado médico legal que establece que dicha menor de 14 años de edad presenta desfloración antigua y lesiones físicas recientes a nivel de glúteo derecho curables en un período de cero (0) a doce (12) días; por lo que se desestima el vicio argüido por el recurrente, ya que la circunstancia invocada no varía en nada la suerte del proceso en su favor;

Considerando, que por último sostiene el recurrente que tanto la Corte como el tribunal de primer grado yerran al darle crédito al testimonio de la menor como al de su abuelo, por ser un testimonio mal intencionado, interesado contradictorio; que contrario a lo argüido por el recurrente, hemos podido apreciar que dichas instancias al valorar el testimonio de la menor ofrecido tanto en la Cámara Gessel como en el informe que le fue practicado, fueron merecedores de entero crédito, por haber sido realizados de manera espontánea, coherente, no advirtiendo ningún resentimiento de enemistad en contra del imputado, y con respecto al testimonio referencial del señor Andrés Muñoz Frías, pudieron establecer que el imputado Héctor Encarnación (a) Edison y/o Ruskin Encarnación fue la persona que sustrajo a la menor C.A.F. de su casa paterna, sostuvo una relación con esta y posteriormente la agredió física y verbalmente, acusándola de haberle robado; testimonios estos que se encuentran robustecidos con las demás pruebas presentadas al proceso, y que fueron valorados aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, en estricto apego a lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que no prospera la queja planteada;

Considerando, que en ese mismo sentido, referente a la valoración probatoria, esta Alzada ha mantenido el criterio reiterado de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas en el uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteada ni demostrada en la especie, escapando del control de casación⁹;

Considerando, que en ese orden, somos de criterio que la Corte a qua al fallar como lo hizo, aplicó de forma correcta la norma procesal penal, toda vez que en nuestro sistema de justicia el testimonio de la víctima es válido como prueba para demostrar la imputación atribuida al encartado, siempre que se demuestre que el indicado testimonio carece de incredibilidad subjetiva, que es lógico, que puede ser corroborado mediante otros elementos de pruebas y que, además, es constante como ocurrió en la

9 Sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ Sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, de esta SCJ.

especie; en tal sentido, no lleva razón el recurrente en su reclamo, por lo que procede rechazar el alegato analizado;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados por la Corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado en la ponderación de las declaraciones de la víctima y fijados en sus motivaciones;

Considerando, que en cuanto a la deficiencia de motivos alegada por el recurrente, de la ponderación de la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes aplicables al caso en cuestión; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por lo que, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación que se analiza de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en tal sentido, procede condenar al recurrente Héctor Encarnación (a) Edison, también conocido como Ruskin Encarnación Alcántara al pago de las costas generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que el artículo 438 del referido código, dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio

público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Considerando, que en tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Encarnación (a) Edison, también conocido como Ruskin Encarnación Alcántara, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00324, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente Héctor Encarnación (a) Edison, también conocido como Ruskin Encarnación Alcántara al pago de las costas generadas en casación;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 11 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Ilandys Rosario Cabrera.
Abogados:	Lic. Harold Aybar Hernández y Licda. Tania Mora.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Ilandys Rosario Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0014263-5, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 29, esquina calle Las Mercedes, municipio Comendador, provincia Elías Piña, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de julio de 2019.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Harold Aybar Hernández, defensor público, actuando a nombre y en representación de Ramón Ilandys Rosario Cabrera, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por la Ldca. Tania Mora, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 4682-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 5 de febrero de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 18 de septiembre de 2017, el Licdo. Leonidas Alcántara Luciano, Ministerio Público de Elías Piña, presentó acusación y solicitud

de apertura a juicio en contra del imputado Ramón Ilandys Rosario Cabrera (a) Monchy, por supuesta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la joven de condiciones especiales Daneysis Matos Polanco.

b) que en fecha 22 de diciembre de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Ramón Ilandys Rosario Cabrera, mediante resolución marcada con el núm. 0594-2017-00069, por supuesta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la joven de condiciones especiales Daneysis Matos Polanco.

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piñas, el cual en fecha 5 de diciembre de 2018, emitió la sentencia marcada con el núm. 0958-2018-SSEN-00028, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

“PRIMERO: El tribunal declara buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del ciudadano Ramón Ilandys Rosario Cabrera, por haber sido interpuesta conforme a la norma vigente, y en consecuencia; **SEGUNDO:** Se le declara culpable de violar los artículos 330 y 331, parte principal y primer párrafo, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la ciudadana Daneysis Matos Polanco, condenándolo a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio por haber sido el imputado representado por la defensoría pública; **CUARTO:** Se ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana una vez se realice su lectura íntegra, la cual se fija para el día que contaremos a miércoles 26 del mes de diciembre del año 2018, a la 9:00 a. m., recordando a las partes que una vez notificada la sentencia de manera íntegra cuenta con un plazo de veinte (20) días para apelar en caso de no estar de acuerdo con la misma”.

d) que no conforme con esta decisión, el imputado Ramón Ilandys Rosario Cabrera interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia penal núm.

0319-2019-SPEN-00042, en fecha 11 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de febrero del año Dos Mil Diecinueve (2019) por la Lcda. Tania Mora, quien actúa a nombre y representación de Ramón Rosario Cabrera, contra la Sentencia Penal núm. 0958-2018-SSEN 00028 de fecha cinco (5) del mes de Diciembre del año Dos Mil Dieciocho (2018) dada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Las costas se declaran de oficio por estar representado el imputado recurrente por uno de los abogados de la defensoría pública de esta Departamento Judicial”.

Considerando, que el recurrente Ramón Ilandys Rosario Cabrera, por intermedio de su defensa técnica, propone en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio. Violación de la ley por inobservancia de los artículos 8, 14, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal dominicano. (426.1 del CPP). **Segundo Medio.** Falta de motivación de la sentencia 417.2 CPP”.

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de los medios propuestos, plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Que los jueces de la Corte de apelación sustentaron su decisión basados en las declaraciones de la víctima, aunadas al testimonio de la madre y hermana, que si esta Suprema Corte de Justicia valora las declaraciones de la presunta víctima puede llegar a la conclusión de que no hubo tal violación sexual. De estas declaraciones podemos observar que existe contradicción ya que la presunta víctima establece que él la pitó y de allá para acá él la esperó en la galería, ella no establece en sus declaraciones que él la obligó a entrar, mediante esta delaciones ha quedado establecido que la joven fue de manera voluntaria a la casa del señor Ramón Ilandys Cabrera Rosario, que según ella plasma en sus declaraciones luego de comprar el Gatorade de su tío, entró a la casa, y que en ese acto voluntario, él la rasuró y que mientras lo hacía le corto su rodilla, si bien es cierto que el señor Ramon Ilandys Rosario Cabrera la pitó cuando ella cruzó, no menos cierto es que al volver él, la estaba esperando en la galería, y ella entró de manera voluntaria sin amenaza y sin engaños, y

que sostuvo relaciones sexuales con el imputado de manera voluntaria y que en el intermedio del acto, le permitió a este que rasurara su parte. Que si analizamos lo establecido en nuestro Código Penal dominicano, en su artículo 331, cuando establece que constituye una violación todo acto de penetración sexual de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresas, podemos observar que no se subsume partiendo de las declaraciones; lo que establece este tipo penal de violación sexual, ya que quedó establecido que la presunta víctima, entró de manera voluntaria y sostuvo relaciones sexuales por voluntad propia, que además permitió que el señor Ramón Irlandy Cabrera Rosario rasura su parte, inobservando el tribunal que para él rasurarla, esto debió realizarle en un ambiente de calma y concentración, todo esto en contra de lo que es una violación sexual. Que al analizar las declaraciones vertidas por la hermana de la víctima, en la cual establece que ella entró a la casa del señor Ramón Irlandy Cabrera Rosario de manera voluntaria, la misma establece que él no fue quien le ocasionó el daño, sino un novio que además establece que ella tuvo relaciones antes con su novio y luego con el señor Ramón Irlandy Cabrera Rosario. Es contraria a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y además constituye una desnaturalización de las pruebas y de los hechos, lo que plantea el tribunal en la parte de la sentencia señalada precedentemente, toda vez que deduce un hecho que no se desprende de lo que establecen las pruebas testimoniales, como lo es el hecho de nuestro representado, el señor Ramón Irlandy Cabrera Rosario violó sexualmente a la presunta víctima, de todo esto porque ella es quien establece que entró de manera voluntaria a la casa del imputado, es importante señalar que nuestro recurso de casación no solo lo sustentamos sobre el hecho de que ella entró de manera voluntaria a la casa del imputado, sino que además esta permitió que él rasure su parte, todo esto desarrollándose en un ambiente de calma y concentración, contrario a lo que establece la norma, cuando se refiere al tipo penal de violación sexual. Resulta que bajo ninguna circunstancia estas declaraciones pudieron atravesar el estándar de prueba que consagra el artículo 172 aunado al 333 de nuestra normativa penal dominicana esto es más allá de toda duda razonable por lo que se mantenía la protección de la presunción de inocencia ante el vacío probatorio que existe en el proceso seguido contra del recurrente por lo que de haber aplicado correctamente

estas disposiciones hubiese dictado una sentencia absolutoria en favor de nuestro representado. El tribunal de marras incurrió en una falta de motivación, ya que no explica de manera clara y precisa en qué se basa para retener los tipos penales endilgados, siendo a todas luces un razonamiento que no se sustenta con lo que se pudo demostrar ante el plenario. Luego el tribunal pasa a transcribir todos los artículos de los tipos penales endilgados, sin dar motivaciones suficientes y particulares al caso que nos ocupan y con su proceder incurren en una vulneración a la Constitución y a los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional. La decisión emitida por el Juez del tribunal *a quo* ha operado en una franca violación a derechos y garantías reconocidas al señor Ramón Irlandys Rosario Cabrera propias de un Estado Social y Democrático de Derecho, tales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, establecido en los artículos 68 y 69 numerales 3 y 7 de la Constitución Dominicana, así como los artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal que ha traído como consecuencia que el mismo haya resultado condenado por un tribunal que al momento de valorar las pruebas lo ha hecho erróneamente y ha sido confirmada la decisión de este tribunal de primer grado por la corte de apelación que ha incurrido en la violación de estos artículos, aplicando la pena de 10 (años) de reclusión mayor en cuyo caso si la Corte hubiese valorado los principios de *in dubio pro reo* y presunción de inocencia hubiese emitido sentencia absolutoria, en favor de los Procesados”.

Considerando, que el primer medio propuesto se contrae a que la Corte *a qua* sustentó su decisión en las declaraciones de la víctima, en el testimonio de la madre y su hermana; alega que si analizan las declaraciones de la víctima se llegara a la conclusión de que no hubo violación sexual, ya que existen contradicciones en dicho testimonio, pues establece que el imputado le pitó y cuando venía él la espero en la galería, no establece que la obligó a entrar, que entró a la casa sin amenaza ni engaño y que en ese acto voluntario él la rasuró y mientras lo hacía le cortó la rodilla. Que las circunstancias descritas no se subsumen en el tipo penal previsto en el artículo 331 del Código Procesal Penal, pues la víctima sostuvo relaciones sexuales de manera voluntaria.

Considerando, que respecto al medio propuesto, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer lo siguiente:

“Que esta Corte al analizar el único medio invocado en el recurso de apelación consistente en la violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172, 333, y 417 del Código Procesal Penal, se precisa responder al recurrente, que los jueces del tribunal de primer grado en el considerando núm. 13 de la sentencia recurrida, establecen: Que del examen de los elementos de prueba incorporados al juicio el tribunal ha podido verificar que según la víctima, único testigo presencial, cuyas declaraciones a juicio de este tribunal resultan ser cruciales para el caso del que estamos apoderados, ya que su relato resulta ser idóneo para la extracción de la forma y circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del hecho, pues tuvo contacto directo con los hechos, se desprende que percibió los detalles relatados a través de los sentidos, resultando que señala al imputado como la persona que la llamó cuando pasaba por la calle, la introdujo a su casa y sorpresivamente le rasuró su parte íntima y la violó sexualmente, amenazándola con hacerle daño si hablaba sobre lo sucedido, hechos parcialmente descritos en la acusación, ... por todo lo cual este tribunal colegiado otorga credibilidad al testimonio de la víctima, en cuanto establece que fue sorprendida por el imputado, quien la llamó para que penetrara a su casa para luego violarla y amenazarla para que no lo revelara. Que esta alzada comparte el criterio de los jueces de primer grado al otorgarle valor probatorio solo a las declaraciones de la víctima, pues las declaraciones de esta fueron hechas de manera coherente, al señalar al imputado como la persona que la violó sexualmente, declaraciones que se corroboran con el certificado médico legal, que figura en el expediente”.

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, tanto la Corte *a qua* como el tribunal de juicio, al valorar el testimonio de la víctima, única testigo presencial del hecho, señalaron al imputado como la persona que la llamó cuando pasaba por la calle, la introdujo a su casa sorpresivamente, le rasuró su parte íntima y la violó sexualmente, amenazándola con hacerle daño si hablaba sobre lo sucedido, testimonio éste que resulto ser idóneo para la extracción de la forma y circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del hecho y que fue merecedor de entero crédito por la forma coherente en que señaló al imputado como la persona que la violó sexualmente, lo cual, contrario a lo argüido por el recurrente, se enmarca dentro del tipo penal retenido.

Considerando, que en ese tenor, la corriente más avanzada del derecho procesal penal nos habla del testigo víctima, llegándose a la conclusión de que la ley no excluye el contenido probatorio que puedan ofrecer en sus declaraciones los perjudicados directamente por un crimen o delito. El tratamiento procesal penal del ofendido directamente se rige por la norma de la prueba testifical respecto a sus declaraciones. Son en efecto testigos cualificados cuando fueron víctimas de una serie de delitos, como son: la violación, el atraco, robo con violencia o intimidación, el testimonio de la víctima de un delito tiene la aptitud y suficiencia para enervar el principio de presunción de inocencia, siempre y cuando no existan razones objetivas que invaliden sus declaraciones o provoquen dudas en el juzgador y le impidan formar su convicción, incluido el aspecto de credibilidad, cuya valoración corresponde al Tribunal de juicio.

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados por la Corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado en la ponderación de las declaraciones de la testigo-víctima Daneysis Matos Polanco y fijados en sus motivaciones.

Considerando, que, en ese tenor, el agravio relativo a que fuera el testimonio de la víctima el elemento de juicio para condenar al imputado no prospera, en razón de que en constantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que nadie debe padecer el perjuicio de que el suceso que motiva el procedimiento penal se desarrolle en la soledad de la víctima y el inculpado, so pena de propiciar situaciones de incuestionable impunidad; por lo que en caso de testigo único resulta suficiente el hecho de que una sentencia se fundamente en las manifestaciones de este, siempre que se apliquen correctamente las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que con toda rigurosidad impone el sistema de valoración de la prueba, como bien lo hizo la Corte *a qua*.

Considerando, que en cuanto a las declaraciones de la hermana de la víctima, esta establece que ella entró de manera voluntaria a la casa del imputado y establece que él no fue quien le ocasionó el daño sino

su novio; que ella tuvo relaciones sexuales con su novio y luego con el señor Ramón Ilandys Cabrera Rosario; así como el testimonio de la madre de la víctima; la Corte *a qua*, al confirmar la sentencia de primer grado estableció lo siguiente:

“...Que de todo lo anterior resulta que al enfrentar el testimonio de la víctima con el testimonio referencial de su madre y hermana podemos determinar que el principal hecho controvertido lo es si el imputado violó a la víctima o se trató de una relación sexual consentida, siendo que la víctima describe que fue un coito contra su voluntad y bajo amenazas y que el certificado médico de fecha 11/06/2017 establece que esta presenta un desgarre reciente en la membrana himenal, lo cual fue producto de la penetración realizada por el imputado; mientras que el supuesto coito o primera relación sexual, a la que hacen referencia los demás testigos referenciales, no se ha señalado o probado cuándo sucedió, ni con quién, pues estas entraron en contradicciones la una con la otra en cuanto a la identidad del supuesto novio y mientras la madre niega que el imputado haya tenido contacto con la víctima, la hermana establece que tuvieron relaciones de mutuo acuerdo, por todo lo cual este tribunal colegiado otorga credibilidad al testimonio de la víctima, en cuanto establece que fue sorprendida por el imputado, quien la llamó para que penetrara a su casa para luego violarla y amenazarla para que no lo revelara... ciertamente como señalan los jueces del tribunal de primer grado, esta alzada ha podido comprobar que existe contradicción en el testimonio de la madre y la hermana de la víctima, la madre de la víctima señora Soneyda Polanco Florentino declara entre otras cosas, que el imputado no fue que le hizo el daño, que fue el primer novio, a quien la madre identifica con el nombre de Fernelis, y la hermana de la víctima Dania Matos Polanco, señala entre otras cosas, que ella entró a la casa del imputado de manera voluntaria y que él no fue que le hizo el daño, que fue el novio que ella tenía, y que todo lo que sucedió entre ella y el imputado fue voluntario, establecida así las cosas esta alzada es de criterio que los jueces del tribunal *a quo*, hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas debatidos en el juicio, toda vez que en sentencia reiterada de nuestra Suprema Corte de Justicia se ha establecido, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia inculpativa, la existencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del

www.poderjudicial.gob.do

testimonio (sentencia núm. 17, Suprema Corte de Justicia, del 16-1-2017) por las consideraciones expuesta procede que el motivo que fundamenta el recurso de Apelación sea rechazado, y por vía de consecuencia la sentencia recurrida debe ser confirmada”.

Considerando, que de los motivos brindados por las instancias anteriores se vislumbra que estos le restaron credibilidad y valor probatorio al testimonio de la hermana y de la madre de la víctima por ser contradictorios entre sí, por no haber sido demostrado por ningún medio de prueba lo expuesto por estas, contrario a lo sucedido con el testimonio de la víctima, que se corrobora con el certificado médico, el cual establece desgarramiento reciente de la membrada himenal, señalando esta que fue sorprendida por el imputado quien la llamó para que penetrara a su casa para luego violarla y amenazarla para que no revelara lo sucedido; por lo que procede rechazar dicho argumento.

Considerando, que alega además el recurrente en su primer medio que constituye una desnaturalización de los hechos lo que plantea el tribunal en su sentencia, toda vez que deduce un hecho que no se desprende de las pruebas testimoniales, como el hecho de que el imputado abusó sexualmente de la presunta víctima, por lo que la valoración probatoria no fue realizada conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que se mantenía la presunción de inocencia ante el vacío probatorio que existe en el proceso, que de haber aplicado correctamente dicha norma, hubiese dictado sentencia absolutoria en favor del recurrente.

Considerando, que por los motivos expuestos y contrario a lo que sostiene el recurrente, consideramos que las pruebas depositadas por la parte acusadora, valoradas por el tribunal de juicio y confirmadas por la Corte *a qua* para retener la culpabilidad del imputado fueron analizadas aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia prevista en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las cuales fueron suficientes para enervar la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado, especialmente, el testimonio de la víctima y en modo alguno del análisis de esta y las demás pruebas aportadas se desprende desnaturalización de dichos medios probatorios; por lo que se desestima este argumento por improcedente.

Considerando, que en el segundo medio propuesto el recurrente alega que la sentencia recurrida adolece de motivos, ya que no explica de forma clara y precisa en qué se sustentó para retener los tipos penales endilgados, pasando a describir todos los artículos sin dar motivaciones suficientes y particulares, por lo que la decisión recurrida fue emitida en franca violación al derecho y las garantías reconocidos al imputado Ramón Ilan-dys Rosario Cabrera, establecidos en los artículos 68 y 69 numerales 3 y 7 de la Constitución, y 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y como consecuencia el imputado resultó condenado por un tribunal que valoró erróneamente las pruebas, cuya decisión fue confirmada por la corte de apelación, manteniendo una pena de diez años de reclusión mayor, de espalda a los principio de *in dubio pro reo* y presunción de inocencia.

Considerando, que el citado medio desborda los límites de los argumentos que fueron invocados en su recurso de apelación por ante la Corte *a qua*, relativos a que la sentencia impugnada adolece de motivos, puesto que no explica de forma clara y precisa en qué se sustentó para retener los tipos penales endilgados, ya que esta queja no fue presentada para que dicha alzada se pronuncie al respecto; por lo que no procede su planteamiento por primera vez ante esta alzada, y en modo alguno, ante la ausencia de dicho pronunciamiento, el recurrente puede pretender favorecerse de su propia falta y alegar falta de motivos y violación de precedentes y normas constitucionales, así como de norma procesales; en consecuencia, procede rechazar el medio propuesto por improcedente, mal fundado y carente de toda apoyatura legal.

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se vislumbra que la Corte *a qua* estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422 a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada, pues le bastó el elenco probatorio aportado para establecer la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado y por ello descartó las causales externadas por el recurrente a través de su representante legal; en tal sentido, esta alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte.

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con

las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente;* que en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas, por estar asistido por un abogado de la defensa pública.

Considerando, que el artículo 438 del referido código expresa lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.*

Considerando, que en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautaada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Ilandys Rosario Cabrera, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas, por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Robinson Abreu Martínez.
Abogados:	Lic. Harold Aybar y Licda. Ángela Santos Restituyo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robinson Abreu Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2373793-9, domiciliado y residente en la calle La Altagracia, núm. 98, callejón del Pato, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00370, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar, defensor público, quien actúa a nombre y en representación de Robinson Abreu Martínez, imputado-recurrente, en sus conclusiones;

Oído en su dictamen al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Ángela Santos Restituyo, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución 4885-2019 del 23 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el 5 de febrero de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242-2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 18 de enero de 2016, la Lcda. Santa Milagros Martínez S., Procuradora Fiscal de la provincia Monseñor Nouel, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Francisco Javier Polanco Faña y Robinson Abreu Martínez por presuntamente haber violado las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Michael Alexander Rosario Aquino;

b) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 11 de marzo de 2016, dictó la resolución núm. 415-2015-EPEN-01101, mediante la cual admitió de forma parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio a los imputados Francisco Javier Polanco Faña, por el delito de robo en camino público previsto y sancionado en los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano y a Robinson Abreu Martínez, como cómplice del mismo hecho, artículos 59 y 60 del citado Código, en perjuicio de Michael Alexander Rosario Aquino;

c) que regularmente apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en audiencia de fecha 3 de octubre de 2016, declaró la extinción de la acción penal respecto del proceso seguido en contra del imputado Francisco Javier Polanco Faña, por este haber fallecido y se ordenó el archivo definitivo del expediente;

d) que en fecha 6 de febrero de 2017, dictó la sentencia núm. 0212-04-2017-SEEN-00019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara al imputado Robinson Abreu Martínez, de generales que constan, culpable del crimen de culpable del crimen de Robo en Camino Público, en violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Michael Alexander Rosario Aquino; en consecuencia, se condena a tres (03) años de reclusión, por haber cometido lo que se le imputa; SEGUNDO:* *Exime al imputado Robinson Abreu Martínez, del pago de las costas penales, por haber sido representado por una defensora pública; TERCERO:* *La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación de todas las partes presentes y representadas (sic);*

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Robinson Abreu Martínez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2017-SEEN-00370 del 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Robinson Abreu Martínez, por intermedio de su abogada, Lcda. Ángela Santos Restituyo, defensora pública, en contra de la sentencia número 0212-04-2017-SEEN-00019 de fecha 6/2/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida;* **SEGUNDO:** *Declara las costas de oficio por el imputado estar representado por la defensa pública;* **TERCERO:** *La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Único Medio: *La Sentencia es manifiestamente infundada: Artículo 426.3 del Código Procesal Penal;*

Considerando, que el recurrente en el desarrollo del medio propuesto alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la decisión de la Corte a qua es manifiestamente infundada, pues al confirmar la sentencia recurrida en contra de nuestro representado, sin valorar en su justa dimensión los elementos de pruebas que componen la acusación del Ministerio Público, cuando el imputado ha establecido que no cometió el ilícito penal que le atribuye. En el caso de la especie tanto los honorables magistrados de primer grado, como los honorables magistrados de la Corte a qua, obviaron observar las disposiciones de la normativa procesal penal, la cual ha relegado el sistema en el que los jueces podían pronunciar sus decisiones a través de su íntima convicción, estableciendo la obligación de fundamentar las decisiones judiciales, sobre la base de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, esto es lo que denominamos sana crítica. Por lo que toda decisión evacuada por los jueces que integran nuestros tribunales deben sobrevenir del análisis de las pruebas que se les presentan y la valoración de las mismas como lo establece claramente el art. 172 del Código Procesal Penal, el que conca-tenado con el artículo 333, trazan las normas relativas a la forma en que los jueces deben valorar las pruebas y emitir sus decisiones. Es evidente

que los juzgadores al momento de dictar su decisión no fundamentaron de manera lógica y conforme a las disposiciones de la normativa procesal penal, que al igual que los honorables magistrados de primer grado, los magistrados de la Corte cometen los mismos errores, al limitarse a transcribir sin la más mínima motivación y fundamento, de las actuaciones realizadas en el juicio de fondo sin observar las irregularidades legales en la que estamos fundamentando nuestro recurso de apelación; ya que el predicho tribunal no observó que los testigos aportados por la parte acusadora primero: el joven Michelson Sosa Rodríguez, el cual expuso que supuestamente había recibido la pasola en calidad de empeño por parte de nuestro representado, (ver pag.6 párrafo 4 sentencia núm. 0212-04-2016-SSEN-00019) declaraciones estas que no son respaldadas con ningún otro elemento de prueba, ya que dicho testigo no tiene un negocio de compraventa pero mucho menos fue presentado algún documento que sustente sus palabras, es decir un recibo o cualquier tipo documento que demuestre que dicha pasola fue entregada por nuestro representado; en tal sentido los magistrados actuantes se destapan en sus motivaciones, valorando dicho testimonio como espontáneo, coherente y preciso en virtud de que han podido establecer con certeza que el joven Michelson Sosa entregó la pasola voluntariamente porque no sabía que era robada (ver página 8 párrafo 3 sentencia No. 0212-04-2016-SSEN-00019). Haciendo caso omiso a que con dicho testimonio lo único que se comprobaba sin duda alguna es que la pasola estaba en su poder y que no podía demostrar que la había recibido de manos de mi representado. Quedando en consecuencia la duda razonable, de cómo llegó dicha pasola bajo su custodia;

Considerando, que el medio propuesto se contrae a que la decisión de la Corte es manifiestamente infundada, pues confirma la sentencia recurrida sin valorar en su justa dimensión los elementos de prueba que componen la acusación del Ministerio Público, máxime cuando el imputado ha establecido que no cometió el ilícito penal endilgado; que los jueces obviaron las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal al momento de valorar las pruebas, limitándose a transcribir sin la más mínima motivación y fundamento las actuaciones realizadas en el juicio de fondo, obviando las irregularidades legales planteadas en el recurso de apelación, pues no se observó que los testigos aportados por la parte acusadora, como lo es el testimonio del joven

Michelson Sosa Rodríguez, cuyas declaraciones no fueron respaldadas por ningún otro elemento de prueba, ya que este no tiene negocio de compra venta, pero tampoco fue aportado ningún documento que sustente su palabra, es decir, no existe ningún aval que demuestre que dicha pasola fue entregada por el imputado, que con lo depuesto por dicho testigo lo único que se comprueba es que la pasola estaba en su poder y que no podía demostrar que la había recibido de manos del imputado Robinson Abreu Martínez, quedando en consecuencia la duda razonable de cómo llegó dicha pasola a su custodia;

Considerando, que respecto al medio planteado la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

En sentido opuesto, la alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados pues tanto las declaraciones de Michelson Sosa Rodríguez como las del capitán PN Juan Pablo Céspedes Robles resultan coincidentes, coherentes entre sí y permiten establecer que la pasola sustraída mediante la modalidad del robo en la vía pública con armas (atracó) fue la que el procesado entregó al testigo Michelson Sosa Rodríguez a título de garantía o aval de un préstamo de dinero (empeño); así mismo, consta que el arma utilizada en la perpetración del hecho fue entregada a la policía por la señora Nairobis Casado, pareja sentimental del inculpado, todo lo cual permitió formar el cuadro imputatorio que destruyó la presunción de inocencia que le cubría. Alega la parte recurrente que el juez *a quo* al emitir su sentencia condenatoria de 3 años de prisión hace una valoración ilógica de los elementos de pruebas presentados por el ministerio público en su acusación sin dar motivos suficientes por el cual ha sido condenado el encartado, basándose únicamente en las declaraciones de estos testigos, específicamente Michelson Sosa Rodríguez, quien no ha podido establecer que posee una casa de empeños o que haya realizado ese tipo de negocios con el procesado; no obstante, hay que establecer que este tipo de negociación es común en el entorno social subyacente en la especie y que el mismo puede estar o no sometido a algún tipo de formalidad y no por ella deja de existir, a todo eso se agrega como elemento sustancial que el arma de fuego involucrada es entregada por la persona vinculada sentimentalmente con el imputado, quien, a su decir, la tenía guardada en su residencia y en contraposición a las demás alegaciones del recurrente, la alzada somete el criterio externado por el órgano de

origen en el sentido de entender comprometida la responsabilidad penal del procesado en virtud de las pruebas develadas al plenario en el juicio oral, público y contradictorio; en efecto, conforme la lectura de la decisión a la luz de las taras denunciadas por la parte impugnante, no alcanza la Corte a vislumbrar de qué manera puede establecerse que la instancia vulneró los textos indicados, por lo que, en cuánto a los elementos de prueba, es menester convenir que, merced al precepto de inmediación, es al primer grado al que corresponde deducir consecuencias directas de la actividad probatoria desplegada en su presencia; así las cosas, a la segunda instancia le resta determinar si hubo un correcto proceder, si se preservaron los derechos fundamentales de las partes, si el órgano realizó una adecuada ponderación de la prueba que debe quedar evidenciada en la sustanciación de la sentencia, si hubo una correcta subsunción de los hechos y mejor aplicación del derecho y si, por último, existe correlación entre acusación y decisión, luego de haber analizado todas estas variables, la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer grado en su sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los elementos sometidos a su consideración, siendo la condenatoria la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos. En consecuencia, los motivos expuestos deben ser rechazados conjuntamente con el recurso de apelación examinado, confirmando así la decisión atacada;

Considerando, que de lo que antecede se advierte que ciertamente el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a esta, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de la facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte *a qua*, debido a que el testigo sólo debe limitarse a dar las repuestas pertinentes a las interrogantes que le son planteadas, no le corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones, ni de especular ni interpretar los hechos y las circunstancias

de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata al considerar al testigo Ramón Villalona como descalificable por la actitud tomada durante su interrogatorio”; por consiguiente, la Corte *a qua* ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar lo expuesto por el recurrente¹⁰;

Considerando, que por los motivos expuestos y contrario a lo que sostiene el recurrente, consideramos que las pruebas depositadas por la parte acusadora y las valoradas por la Corte *a qua* para retener la culpabilidad del imputado fueron analizadas aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia prevista en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las cuales al ser analizadas de manera conjunta fueron suficientes para enervar la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado, especialmente el testimonio del señor Michelson Sosa Rodríguez, sobre el cual la Corte *a qua* aplicó la máxima de la experiencia al establecer *...que este tipo de negociación es común en el entorno social subyacente en la especie y que el mismo puede estar o no sometido a algún tipo de formalidad y no por ella deja de existir*, rozamiento con el cual esta alzada está conteste;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se vislumbra que la Corte *a qua* estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada, pues le bastó el elenco probatorio aportado para establecer la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado y por ello descartaron las causales externadas por el recurrente a través de su representante legal; en tal sentido, esta alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte;

Considerando, que en ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales

10 Sent. No.16, 14 de enero 2013, B.J., 1226, pg. 38

vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede compensar las costas en favor del imputado Robinson Abreu Martínez, por estar representado por un abogado de la Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 del referido código expresa lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Considerando, que en tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para

la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Robinson Abreu Martínez, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00370, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Cuarto: Ordena al secretario general notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 26

Sentencia impugnada:

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de abril de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrentes:

Alberto José Cerda Rodríguez y Winston Álvarez Jiménez.

Abogado:

Lic. Francisco A. Hernández Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto José Cerda Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2144691-3, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 40, ensanche Gregorio Luperón, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, R. D.; y Winston Álvarez Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0502172-3, domiciliado y residente en la calle 4, casa núm. 9, ensanche Gregorio Luperón, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, R. D., imputados, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00054, dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de abril de 2019.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto de la República, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Francisco A. Hernández Brito, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de junio de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto la resolución núm. 4796-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 5 de febrero de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 25 de octubre de 2016, el Lcdo. Ernesto Peña, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los señores Alberto José Cerda Rodríguez y Winston Álvarez Jiménez, por presuntamente violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra D, 58 letra A y C y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) Que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la resolución marcada con el núm. 379-2016-SERES-00326, de fecha 8 de diciembre de 2016, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los imputados José Alberto Cerda Rodríguez y Winston Álvarez Jiménez, declarando la apertura a juicio por supuesta violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra D, 58 letra A y C y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 31 de enero de 2018 dictó la sentencia núm. 371-03-2018- SSEN-00021, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Winston Álvarez Jiménez, dominicano, mayor de edad (29 años), soltero, prestamista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0502172-3, domiciliado y residente en la calle 4, casa núm. 9, Ensanche Gregorio Luperón, del sector Camboya, Santiago, Tel. 809-396-5154 (su papá) y Alberto José Cerda, dominicano, mayor de edad (27 años), unión libre, prestamista, cédula de identidad y electoral núm. 402-2144691-3, (aportado por su abogado), domiciliado y residente en la calle 5, casa núm. 40, Ensanche Gregorio Luperón, del sector Camboya, Santiago, Tel. 809-576 5561; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra D, 58 letras A y C, 75 párrafo II de la Ley 50 88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena a los

ciudadanos Winston Álvarez Jiménez y Alberto José Cerda, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de quince (15) años de prisión; **TERCERO:** Condena a los ciudadanos Winston Álvarez Jiménez y Alberto José Cerda, al pago de una multa por el monto de un millón pesos (RD\$1,000,000.00) en efectivo; **CUARTO:** Condena a los ciudadanos Winston Álvarez Jiménez y Alberto José Cerda, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancias descrita en la certificación de Análisis Químico Forense núm. SC2-2016-08-25-007849, de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), emitido por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **SEXTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: 1 - Un vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color gris, placa A487486, chasis núm. 2T1AE09EOPC024903. 2- La Suma de cincuenta y dos mil pesos dominicanos (RD\$52,000.00), a través de recibo núm. 197788271, del Banco de Reserva a la cuenta núm. 200-01-240-246249-7, a nombre de la Procuraduría General de la República; **SÉPTIMO:** Acoge las conclusiones de manera parcial, del Ministerio Público, rechazando las de la defensa técnica del imputado, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **OCTAVO:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y por último al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes”.

d) que no conformes con esta decisión, los imputados Alberto José Cerda Rodríguez y Winston Álvarez Jiménez interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación marcada con el núm. 972-2019-SSEN-00054, en fecha 10 de abril de 2019, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Desestima en todas sus partes los recursos de apelación interpuestos: 1. Por el imputado Alberto José Cerda Rodríguez, por intermedio de la Licenciada Augusta Javier Rosario, y 2. Por el imputado Winston Álvarez Jiménez, por intermedio de los licenciados Augusta Javier Rosario y Kilvio González Carrasco; en contra de la Sentencia núm. 371-03-2018-SSEN - 00021 de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Enero del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena”.

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, en su recurso de casación proponen los siguientes medios:

“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por la evidente insuficiencia de criterios propios de la alzada para confirmar la sentencia de primer grado. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivos respecto a la queja de los recurrentes sobre la imposición de la pena desproporcional”.

Considerando, que en el desarrollo de sus medios los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte *a qua* no estableció suficientes criterios propios que permitan considerar que hubo una respuesta a los motivos y alegatos de los recurrentes. El motivo planteado a la alzada en el recurso de apelación no debió ser respondido con tanta simplicidad en ese aspecto, ya que si bien se describen situaciones fácticas sobre la actuación de los agentes, el trasfondo del asunto era la incorrecta valoración hecha por el tribunal de primer grado, al resultado de la actividad probatoria del juicio, especialmente en lo relativo a las incongruencias de los testimonios a cargo. La Corte *a qua* no debió dar una respuesta tosca o poco depurada a la queja de que la sentencia condenatoria fue severa frente a personas que tienen antecedentes no penales; ya que no solo se trata de que el tribunal de juicio se haya mantenido dentro del marco establecido para el tipo de ilícito imputado, sino que el asunto debió ser visto en el marco de la proporcionalidad; esto es, mediante la verificación de la posibilidad razonable de que la pena estuviera en proporción con la cantidad de droga ocupada, ya que, en buena lógica, siendo la pena máxima para los casos de narcotráfico la de 20 años de prisión, implica que si a una persona le ocupan 200 kilos y no se trata de patrocínio, tráfico internacional, la pena será de 20 años, por lo que 15 años de prisión cuando la cantidad de droga ocupada es de 2 kilos no resulta proporcional con la gravedad atribuida al caso. Lo peor del caso es que la Corte *a qua* no se detuvo a valorar el detalle de que a los procesados se les impuso una pena desproporcional basada únicamente en la gravedad del hecho, perdiendo de vista, tanto el tribunal de juicio como la alzada, que los criterios para la determinación

de la pena son 7 en total y que, el último de ellos es justamente el único que fue considerado, perdiendo de vista que los 6 aspectos restantes son, en el entendido de que el fin último de la pena no es destruir al condenado, los que tienen más utilidad al momento de proyectarse, con la imposición de una condena, la futura reinserción social de las personas sacadas temporalmente de la sociedad y del seno familiar”.

Considerando, que en el primer medio propuesto los recurrentes se quejan de que la Corte no estableció suficientes criterios propios al responder los alegatos de los recurrente y la simplicidad con la que fue respondido el motivo planteado, ya que el trasfondo del asunto era la incorrecta valoración hecha por el tribunal de primer grado, especialmente la incongruencia de los testigos a cargo.

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que los recurrentes, en sus escritos de apelación, propusieron a la Corte *a qua* las siguientes quejas:

“Siendo que lo que plantean ambos recurrentes en sus recursos versa sobre los mismos puntos responderemos ambos juntos para economía procesal, en síntesis lo que plantean es, que los jueces del *a quo* cometieron falta en la motivación de la sentencia y error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, alegando que el registro de vehículo no fue realizado en el mismo lugar del hecho, o sea, que lo trasladaron hasta la San Luis, llevándose a los encartados en la camioneta de la (D.N.C.D.) mientras los mismos miembros de la dirección conducía el vehículo lo cual sostiene fue narrado en el plenario por el testigo a descargo René Antonio López Rodríguez, y que después de estar en dicho, lugar, la San Luis, es que aparece el fiscal y realizan la inspección del carro, resultando el hallazgo de la sustancia controlada y el dinero en la supuesta caleta: que nadie comprobó, ni la fiscalía ni la (D.N.C.D.), ni los jueces ratiificaron la existencia de la supuesta caleta, y que tampoco hubo fotografía ni video ni descenso a verificar el citado vehículo. Por otro lado, alega que la certificación de vehículo el cual está a nombre del señor, Keury de Jesús Vega Pérez, cédula núm. 031-0482245-1, y que nadie le citó para ser investigado, puesto que la (D.N.C.D.) dijo que a quien se investigaba era el vehículo, y que el Ministerio Público no realizó una formulación precisa de cargos, respecto a la participación de Alberto José Cerda Rodríguez, en los hechos que se les imputan: porque no se le practicó registro de persona,

o al menos, pues al registrarse un vehículo se supone que alguien tiene el control del mismo, que siendo así las cosas, le correspondería la autoría a uno y la complicidad a otro: que el *a quo* le otorgó la coautoría en el proceso y lo condena a quince (15) años de prisión entendiendo que la misma es excesiva. Por lo que hay error en la determinación de los hechos”.

Considerando, que sobre los puntos antes descritos la Corte de Apelación, luego de haber plasmado en su decisión los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado sobre los hechos y las pruebas valoradas, tuvo a bien pronunciarse en el tenor siguiente:

“... entiende esta segunda Sala, luego de examinar cuidadosamente lo dicho por los recurrentes, el recurso, la sentencia y la glosa procesal, que no llevan razón, pues el hecho de que el vehículo no se revisara en el lugar donde se genera la sospecha, no implica necesariamente alguna violación de derecho, porque quedó establecido en la sentencia hoy impugnada que dicho traslado era necesario debido al gran cúmulo de personas y embotellamiento y la peligrosidad de la zona, razones estas por lo que los actuantes se vieron en la necesidad trasladarlos a bordo del referido vehículo a las instalaciones de la Procuraduría Fiscal adscrita a la DNCD, donde para proceder a la requisa, esta se hizo en presencia de ambos imputados y que ciertamente luego de una búsqueda exhaustiva y profunda, fue que se ocupó en un compartimiento oculto, utilizado los fines de ocultamiento de sustancias controladas, cuyo hueco ubicado en la parte delantera derecha del tablero del referido vehículo camuflajeado por la bolsa de aire también donde se ocupó además de los dos paquetes de la Cocaína, la suma de Cincuenta y Dos Mil Pesos (RD\$52.000.00) dominicanos, en diferentes denominaciones, a partir de cuyo momento es que entonces se produce el arresto y se les leen sus derechos constitucionales, cuyos hechos fueron acreditados y probados mediante el testimonio de los señores Robinson Oviedo y Ernesto Peña, en calidad de testigos a cargo, a los cuales los jueces del *a quo* le dieron credibilidad, para establecer los hechos antes narrados, y restó credibilidad a los testigos a descargo, derecho que como juzgadores les asiste, pues debemos recordar que los jueces son soberanos al apreciar la prueba en el juicio. Que en cuanto a que la certificación de vehículo el cual está a nombre del señor Keury de Jesús Vega Pérez, cédula núm. 031-0482245-1, y que nadie le citó para ser investigado, puesto que la (DNCD) dijo que a quien se investigaba era el

vehículo, escapa a los jueces el alcance de la investigación del ministerio público y estos solo pueden juzgar los asuntos sometidos a su consideración, ya que el Ministerio Público realizó una formulación precisa de los cargos, respecto a la participación de ambos imputados, en los hechos que se les acusa de tráfico de drogas atribuyéndole participación a los dos por ser los únicos que andaban en el referido vehículo y por ende atribuyéndoles que tenían el control del mismo pues se tenían informaciones previas según labores de inteligencia realizada por la referida Institución Castrense, dicha vía es utilizada por dicho vehículo marca Toyota, modelo Corolla, de color gris, placa núm. A487486, con varios sujetos desconocidos a bordo, quienes según el informe fidedigno del Cuerpo Investigativo de la Unidad Antinarcoóticos, elementos desconocidos se dedican a la venta y distribución de sustancias controladas a alta escala: que ciertamente el ministerio público no los acusó de tener la posesión de la droga en su cuerpo, por lo que no es necesario hablar de registro de personas, y siendo así las cosas, le correspondería la autoría a ambos”.

Considerando, que de los motivos brindados por los jueces *a quo* se desprende que estos ofrecieron respuesta a los vicios argüidos por los recurrentes en la medida y alcance en que le fueron propuestos, los cuales hacían alusión a la formulación precisa de cargos, a la propiedad del vehículo incautado y a la requisita de este en un lugar distinto al que fue detenido, no a contradicciones de testigos como invocan en casación, constituyendo este aspecto un medio nuevo que deviene improcedente; ofreciendo la corte respecto de los puntos planteados una respuesta apegada a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia; por lo que procede desestimar el medio propuesto por improcedente.

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes se quejan de la respuesta dada por la corte sobre el vicio invocado, respecto que la condena o la pena impuesta fue severa, ya que no se trata de que la pena esté dentro del marco legal establecido para el tipo penal endilgado, sino que debió ser visto desde el marco de la proporcionalidad de la pena impuesta y la droga ocupada, en razón de que una pena de 15 años de reclusión donde la sustancia ocupada es de 2 kilos no resulta proporcional a la pena impuesta, perdiendo la corte de vista que dicha pena le fue impuesta a los procesados tomando en cuenta la gravedad del hecho, obviando seis de los siete criterios establecidos por la norma para la imposición de la www.poderjudicial.gob.do

pena; que el fin último de la pena no es destruir al imputado sino la futura reinserción de las personas sacadas de la sociedad y del seno familiar.

Considerando, que sobre el medio propuesto la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

“Que habiendo comprobado el *a quo* la culpabilidad de ambos, estableciendo la sanción de 15 años de prisión lo hace dentro del marco legal establecido cuya pena no resulta excesiva, pues tal como señala esta es proporcional a la gravedad del hecho provocado a la sociedad. Además, de que la persona imputada, requiere de una retribución social, pero también de un medio de reorientación y regeneración, por lo que esta sala al igual que tribunal de juicio entiende justa y apegada a los hechos como al derecho, por lo que al no existir los vicios denunciados procede rechazar en todas sus partes el medio invocado y en consecuencia rechazar ambos recursos de apelación confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, condenando al pago de las costas por estar asistidos de defensa privada”.

Considerando, que acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida a los imputados, por haber transgredido la norma que prohíbe el tráfico de sustancias controladas en la República Dominicana, consideramos que fue correcto el proceder de la corte *a qua* de imponer a los imputados la pena de quince (15) años de prisión, bajo la modalidad precedentemente descrita, al confirmar la sentencia de primer grado, ya que los jueces además de valorar las características de los imputados también deben tomar en cuenta el daño a la víctima, y que en el caso de la especie, por tratarse de tráfico de drogas, no afecta a una persona en particular sino al Estado dominicano; en ese sentido, la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que la misma le permitirá en lo adelante a los encartados reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad.

Considerando, que en ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para los imputados rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, la cual conforme al artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88 cuando se trate de traficante se sancionará a la persona con prisión de 5 a 20 años; por lo que la decisión impugnada no acarrea violación al principio de proporcionalidad alegado por el recurrente, y en tal sentido procede rechazar el medio argüido.

Considerando, que la motivación brindada por la Corte *a qua* al confirmar la sentencia impugnada resulta correcta, ya que examinó debidamente el medio planteado y observó que el Tribunal *a quo* dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos al determinar que a los imputados reclamantes le fueron ocupadas sustancias controladas; por tanto, quedó establecido en base a cuál de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena se fijó la misma, no estando obligado el tribunal a establecer porqué escoge tal o cual criterio de los establecidos en dicho texto legal, siendo lo más importante que la pena impuesta se encuentre dentro del rango legal y acorde a los hechos; por lo que no ha lugar al vicio argüido.

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, dado que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, procediendo en tal sentido a rechazar el recurso de que se trata.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente; que en la especie procede condenar a los recurrentes al pago de las costas generadas en casación por haber sucumbido en sus pretensiones.

Considerando, que el artículo 438 del citado código establece lo siguiente: Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cálculos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.

Considerando, que en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautaada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto José Cerda Rodríguez y Winston Álvarez Jiménez contra la sentencia núm. 972-2019-SEN-00054, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes Alberto José Cerda Rodríguez y Winston Álvarez Jiménez al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wanny Calderón de los Santos.
Abogadas:	Licdas. Jazmín Vázquez Febrillet y Sarisky V. Castro Santana.
Recurridos:	Altagracia Brito Ortiz y compartes.
Abogada:	Licda. Ramona Teresa Torres Muñoz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wanny Calderón de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0082719-2, domiciliado y residente en la calle Riviera del Ozama, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-SEN-00325, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo de 2019.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Jazmín Vázquez Febrillet, defensora pública de la provincia de Santo Domingo, actuando a nombre y en representación de Wanny Calderón de los Santos, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ramona Teresa Torres Muñoz, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando a nombre y en representación de Altagracia Brito Ortiz, Alexandra Brito, Evelyn Brito y Ana Rita Durán, parte recurrida, en sus conclusiones.

Oída a la Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Sarisky V. Castro Santana, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Wanny Calderón de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Ramona Teresa Torres, quien actúa en nombre y representación de Altagracia Brito Ortiz, Alexandra Brito, Evelyn Brito y Ana Rita Durán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-RES-00029, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 18 de marzo de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma

cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 11 de octubre de 2017, la Procuradora Fiscal de Santo Domingo, Lcda. Francia Moreno, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Wanny Calderón de los Santos, por violación a las disposiciones de los artículos 305, 309-1, 309-2, 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las señoras Altagracia Brito Ortiz, Alexandra Brito, Evelyn Brito y Ana Durán.

b) que en fecha 11 de octubre de 2017, las señoras Altagracia Brito Ortiz, Alexandra Brito, Evelyn Brito y Ana Durán, por intermedio de sus abogadas, Lcdas. Ramona Teresa Torres y Raysa de la Rosa, abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, presentaron acusación particular como partes querellantes y actrices civiles por violación a los artículos 309-1, 309-2, 309-3 del Código Penal Dominicano.

c) que en fecha 16 del mes de marzo de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 579-2018-SACC-00136, mediante la cual admitió de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público y la parte querellante y envió por ante el tribunal de juicio al señor Wanny Calderón de los Santos por violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2, 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las señoras Altagracia Brito Ortiz, Alexandra Brito, Evelyn Brito y Ana Durán.

d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 26 de julio del 2018 emitió la sentencia marcada con el núm. 54803-2018-SSEN-00536, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

“PRIMERO: Rechazan la Solicitud de cese de prisión preventiva por vencimiento de duración máxima, formulada por el Lcdo. César Marte, en representación del imputado Wanný R. Carderón de los Santos, por los motivos glosados de manera inextensa en el cuerpo de la presente sentencia; **SECUNDO:** En cuanto al fondo, Declaran al ciudadano Wanný R. Carderón de los Santos, de generales de ley dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0082719-2, domiciliado y residente en la calle Riveras del Ozama, núm. 6, Los Mina, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de los crímenes de Violencia de Género, Contra la Mujer, Doméstica o Intrafamiliar previstos y sancionados por los artículos 305, 309-1, 309-2 y 309-3 literales b) y f) del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Altagracia Brito Ortiz, Evelyn Brito, Ana Rita Durán y Alexandra Brito; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Declaran las costas penales de oficio, a favor del imputado Wanný R. Carderón de los Santos, por tratarse de un imputado, asistido por un abogado de la defensa pública, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por las querellantes Altagracia Brito Ortiz, Evelyn Brito, Ana Rita Durán y Alexandra Brito, a través de su abogada constituida Lcda. Ramona Teresa Torres Muñoz, por haber sido hecha de conformidad con las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico nacional, en cuanto al fondo condenan al imputado Wanný R. Carderón de los Santos, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil de Pesos Dominicanos con Cero Centavos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados por su hecho personal; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles; **SEXTO:** Ordenan a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes; **SÉPTIMO:** La lectura de la presente Sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas.

e) que no conforme con esta decisión, el imputado Wanný Calderón de los Santos interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00325, en fecha 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Wanny Calderón de los Santos, a través de su abogado constituido el Lcdo. César E. Marte, defensor público, en fecha primero (1) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia marcada con el número 54803-2018-SEEN-00536, de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas al haber sido asistido el imputado por la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha dos (2) de mayo del 2019, emitida por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”.

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Primer y Único Medio. Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal referente al artículo 339 del cpp (art. 426)”.

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio, plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el art. 339 CPP establece: Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus

posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A que la Corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años (*sic*) de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del CPP (pag.7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de diez (10) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales está: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros, corroborado esto en Jurisprudencia reciente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Luis Manuel Mejía de la Rosa, en la sentencia núm. 064-2007, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), proceso núm. 501-20-00886, pero más aún no valoró lo siguiente: a) las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Wanný Calderón de los Santos,

se encuentra, que es la Cárcel de La Victoria; b) que el ciudadano Wanny Calderón de los Santos, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; y c) que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de diez (10) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, pues excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el hecho “cometido”, no obstante la pena esté dentro del marco legal, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena”. A que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano Wanny Calderón de los Santos, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada”.

Considerando, que respecto al medio propuesto, el cual presenta algunas contradicciones en su desarrollo en lo referente a la pena y los criterios establecidos para su imposición, no obstante estas incongruencias y haciendo uso del principio de favorabilidad previsto en la Constitución de la República; se advierte que el recurrente se queja de que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia y errónea aplicación de la ley, ya que no observó los criterios establecidos por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues alega que de haberlo hecho hubiese impuesto una pena menos grave, pues solo valoró aspectos negativos de los siete parámetros que consagra el referido artículo, obviando referirse a los numerales 2, 3, 4, 5 y 6; alega además que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano Wanny Calderón de los Santos, y que por este solo vicio la sentencia debe ser revocada.

Considerando, que sobre el medio argüido, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer lo siguiente:

“Que con relación al primer motivo planteado por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: a) Que el Tribunal *a quo* para declarar culpable al hoy recurrente Wanny R. Calderón de los Santos e imponerle una pena de 10 años de prisión valoró los testimonios de las víctimas: Evelyn Brito (ex pareja del imputado). Ana Rita Durán (madre de Evelyn), Altagracia Brito Ortiz, Alexandra Brito y Jerickson Rosado García, quienes coincidieron en relatar que mientras se encontraban compartiendo en la casa de la familia de Evelyn Brito unas

cervezas, el mismo se puso agresivo porque su ex pareja se iba del lugar, que este amenazó con matarla “esta la mato yo hoy” y cuando iba para arriba de ella, y querer seguirla, intervinieron sus familiares y personas que estaban en el lugar, entre estas la madre de la víctima señora Ana Rita Durán, a quien golpeó en la cabeza momentos en que esta intervenía ante el comportamiento irracional del imputado; Refirió la madre de Evelyn (Ana Rita Durán) que el imputado decía que si ella no era para él, no era de nadie; b) Que las declaraciones de todos los testigos a cargo coincidieron en establecer que el imputado, amenazó de muerte a su ex pareja, golpeó, repartió mordidas, dejó inconsciente a la madre de su ex pareja, por el hecho de que este quería que ella permaneciera con él a la fuerza; c) Que las agresiones cometidas por el imputado en contra de estas víctimas fueron corroboradas por el resto de la prueba a cargo valoradas de forma conjunta y armónica por el Tribunal *a quo*, entre las que se destacan: Cuatro certificados médicos realizados a las víctimas: Evelyn Brito, Alexandra Brito, Altagracia Brito Ortiz, Ana Rita Durán, todos de fecha 1 de mayo del año 2017, en las que se establecen abrasiones y mordeduras a las víctimas en distintas partes del cuerpo; Que además, en el caso de la madre de la ex pareja del imputado (Ana Rita Durán) el certificado médico evidencia mayor agresividad y lesiones, sumado a que según las declaraciones unísonas de los testigos esta quedó inconsciente debido a las agresiones recibidas por parte del imputado. d) Que además, el Tribunal *a quo* aquilató el Informe Psicológico Forense realizado a las víctimas en el cual un profesional de la conducta humana, evidenció que conforme a la evaluación de las víctimas, madre, y familiares cercanos del entorno de la víctima Evelyn Brito, ex pareja del hoy recurrente, las mismas resultaron visiblemente afectadas por los hechos en cuestión; e) Que además fueron valoradas las declaraciones de los testigos a descargo, Rayneri Turbi Rosado y Eugenia García, de las que se evidencia que estas no se encontraban al momento del inicio de la agresión, y que cuando llegaron, encontraron una situación de contención hacia el imputado, lo que no hace más que corroborar la prueba a cargo; que en el contexto de la declaración de los testigos a cargo Altagracia Brito Ortiz expresó textualmente él empezó a darme trompá, él me agarró un dedo, lo mordí en un oreja para defenderme”.

Considerando, que en esa tesitura, el tribunal de alzada, luego de haber valorado y analizado las pruebas aportadas por las partes, tuvo a bien concluir lo siguiente:

“Que, conforme, a la descripción antes dicha, el Tribunal *a quo* realizó un ejercicio analítico conforme a las reglas de la sana crítica, a fin de evaluar la credibilidad de los medios de prueba tanto a cargo como a descargo sometidos a su consideración, ejercicio que fue realizado de forma correcta satisfaciendo los parámetros de una correcta valoración de pruebas y consecuente determinación de hechos más allá de dudas; pues se evidencia que la prueba fue precisa y meridiana en la reconstrucción de los hechos que dieron al tras en determinar: 1) Que el imputado era la ex pareja de la señora Evelyn Brito, y que en el momento de la ocurrencia de los hechos el ambiente y la forma que era tratado el imputado era de camaradería y de compartir; 2) Que el imputado se torna agresivo y varía de forma irracional e inexplicable su conducta cuando su ex pareja plantea que tiene que marcharse de la casa de sus familiares; que esto resultó inconcebible para el imputado, que la aborda de forma agresiva, que amenaza con matarla, que quiere a la fuerza que permanezca en el lugar, situación que motivó la intervención de los familiares de la víctima, ante la excesiva agresividad del imputado, que golpeó, mordió, dejó a víctimas inconscientes y amenazó, conducta propia de los agresores en los supuestos de violencia de Género e Intrafamiliar y de violencia contra la mujer. 3) Que de la declaración de la ex pareja del hoy recurrente, se evidencia que la conducta agresiva del imputado era reiterada, puesto que en una ocasión el imputado la quiso ahorcar, y que por esa conducta no quiso volver con la relación, por lo que se refleja un historial de violencia con relación a este caso. 4) Que de la prueba incorporada no se logra establecer el alegato de la defensa en el sentido de que el imputado estaba en una situación de embriaguez tal que fuera un factor determinante en su comportamiento agresivo e irracional, máxime cuando su conducta anterior al hecho se caracterizó por ser agresiva y detonante de la separación definitiva de su ex pareja, por lo que procede desestimar este aspecto por falta de fundamentos y por no haberse establecido supuesto alguno al tenor del artículo 64 del Código Penal Dominicano. 5) Que, con base al análisis supra indicado, el tribunal de sentencia, satisfizo los parámetros de la sana crítica y reconstruyó los hechos establecidos sobre la base de prueba coherente, verosímil y meridiana, por lo cual este motivo carece

de fundamentos y debe ser rechazado. Que con relación al tercer motivo planteado por el recurrente, del análisis de la sentencia de marras queda evidenciado que: a) Que sumado a las consideraciones supra indicadas con motivo de los primeros dos motivos, el tribunal *a quo* para la imposición de una pena de 10 años tomó en consideración la gravedad de los hechos establecidos con relación al recurrente, y ante la multiplicidad de víctimas y el daño ocasionado a las mismas, esta pena satisfizo los parámetros de la proporcionalidad y justicia, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado junto a las conclusiones que lo acompañan; b) Que es preciso indicar que los criterios de determinación de penas conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal, no poseen un carácter taxativo sino enunciativo, por lo que el obrar del Tribunal al tomar en cuentas algunos de estos parámetros fue correcto”.

Considerando, que respecto a la pena impuesta y a los criterios para su imposición, esta Corte de Casación nada tiene que corregir a lo ponderado por los juzgadores *a qua*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua*;

Considerando, que en ese tenor se ha pronunciado el tribunal Constitucional y estableció: *...que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio*

lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez¹¹.

Considerando, que acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe la violencia intrafamiliar y de género, consideramos que fue correcto el proceder de la Corte *a qua* de imponer al imputado la pena de diez (10) años de prisión, bajo la modalidad establecida, al confirmar la sentencia de primer grado, ya que los jueces además de valorar las características del imputado también deben tomar en cuenta el daño a la víctima, y que en el caso de la especie, por tratarse de violencia de género e intrafamiliar, ha lesionado el bien jurídico más importante de todo ser humano y la tranquilidad de la sociedad; en ese sentido, la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que la misma le permitirá en lo adelante al encartado reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad.

Considerando, que en ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, la cual conforme al artículo 309-3 del Código Penal dominicano se castigara con la pena de cinco a diez años de reclusión mayor a los que

11 TC/0423/2015 de fecha 25 de octubre de 2015;

sean culpables de violencia, cuando concurren uno o varios de los hechos siguientes:b) cuando causare grave daño a la persona; f) cuando se restrinja la libertad por cualquier causa que fuere; por lo que la decisión impugnada no acarrea violación al principio de proporcionalidad alegada por el recurrente, el imputado Wanný Calderón de los Santos, quien con su acción amenazó y agredió física y verbalmente a las víctimas, en tal sentido, procede rechazar el medio argüido.

Considerando, que la motivación brindada por la corte *a qua* al confirmar la sentencia impugnada resulta correcta, ya que examinó debidamente los medios planteados y observó que el Tribunal *a quo* dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos endilgados, los cuales fueron probados más allá de toda duda razonable, quedando claramente establecidos los motivos por los cuales la corte confirmó la pena de diez años impuesta al recurrente al haber transgredido las disposiciones contenidas en los artículos 305, 309-1, 309-2, 309-3 literales b y f del Código Penal, así como los criterios acogidos para la imposición de dicha pena, conforme lo prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal; por lo que la sanción se encuentra dentro del rango legal y acorde a los hechos.

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada, de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios, evidencia que, contrario a lo establecido, la Corte *a qua*, al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, ante la defensa negativa realizada por el imputado en las distintas instancias y al haber quedado destruida la presunción de inocencia que le asiste, a través de la valoración racional del cuadro probatorio; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, quedando confirmada la decisión recurrida.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal*

halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente: que en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas, por estar asistido por un abogado de la defensa pública.

Considerando, que el artículo 438 del citado código establece lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.*

Considerando, que en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wanny Calderón de los Santos contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00325, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo

de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 28

Sentencia impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de noviembre de 2018.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Héctor Arias.

Abogados:

Dr. Juan Emilio Bidó y Licda. Virginia González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor Arias, dominicano, mayor de edad, de unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0651485-4, domiciliado y residente en la calle La Paz núm. 7, Villa Marina, Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 203-2018-SEN-00404, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por José Vicente Payano Estévez, querellante y actor civil, representado por José Olmedo Cruz Coste y Juan Luciano Amadís Rodríguez, en contra de la Sentencia número 00024/2014 de fecha 20/06/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, revoca la decisión recurrida y dicta directamente la decisión del caso de la manera siguiente: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Héctor Arias, de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Vicente Payano Estévez, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de doscientos pesos (RD\$200.00), monto que deberá ser el equivalente al monto del salario que establece la Ley 12-07, sobre multas en asuntos penales, y se condena a Héctor Arias a cumplir una pena de seis (06) meses de prisión en el CCR- La Isleta, Moca; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor José Vicente Payano Estévez, en contra del imputado por cumplir con la normativa procesal penal; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo la constitución en actor civil en contra del imputado Héctor Arias y en consecuencia lo condena a pagar una indemnización ascendente a la suma de un millón novecientos once mil quinientos cincuenta pesos (RD\$1,911,550.00), a favor de José Vicente Payano Estévez, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por el imputado por haber violado el artículo 405 del Código Penal, al constituir una falta penal y civil, de las cuales esta instancia de alzada lo ha encontrado responsable; **Cuarto:** Se condena a Héctor Arias al pago de las costas penales. **Quinto:** Se declaran las costas civiles de oficio por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la Sentencia núm. 00024/2014 del 20 de junio de 2014 declaró al imputado Héctor Arias no culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano que tipifica la estafa, en perjuicio de José Vicente Payano Estévez, por falta de elementos de pruebas suficientes que permitieran a ese tribunal retener su responsabilidad penal, de conformidad con lo establecido en el Código

Procesal Penal, en su artículo 337 numeral 2 y, en consecuencia, dictó sentencia absolutoria a su favor.

1.3. Mediante la Resolución núm. 1791-2019 del 13 de mayo de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Héctor Arias, y se fijó audiencia para el 7 de agosto de 2019 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. Juan Emilio Bidó, conjuntamente con la Lcda. Virginia González, en representación del recurrente Héctor Arias: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso, declarándolo bueno y válido en cuanto al fondo, por haber sido hecho conforme al derecho y justo en cuanto al fondo, por reposar en las pruebas legales; Segundo: En consecuencia, disponer la nulidad de la sentencia recurrida, que es la Sentencia núm. 203-2018-SSEN-000404, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de noviembre de 2018, por los señalamientos precedentemente planteados y en cuanto al cuerpo del presente recurso; Tercero: Sin que esto implique renuncia las conclusiones anteriores, dictar su propia sentencia, revocando la sentencia recurrida y confirmando la responsabilidad penal del imputado con todas sus consecuencias jurídicas, ordenando el cese de cualquier medida de coerción y compensando las costas.*

1.4.2. Lcdo. José Olmedo Cruz, por sí y por el Dr. Juan Luciano Amadís Rodríguez, en representación de la parte recurrida: *Primero: Que sea rechazado o declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Arias en contra de la Sentencia núm. 203-2018-SSEN-00404, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de noviembre de 2018, a favor y provecho del señor José Vicente Payano Estévez; Tercero: Que sea condenado el señor Héctor Arias al pago de las costas y honorarios del presente recurso, a favor de los abogados concluyentes en el presente recurso de casación.*

1.4.3. La procuradora general adjunta al procurador general de la República Dominicana, Lcda. Carmen Díaz Amézquita: Único: Que esta

honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Héctor Arias, contra la Sentencia núm. 203-2018-SSEN-00404, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de noviembre de 2018.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Inobservancia de la ley y errónea aplicación de normas jurídicas. Artículo 416 ordinal 4 y 426 del CPP.* **Segundo medio:** *Violación de la concentración y contradicción de la sentencia.* **Tercer medio:** *Error en la determinación de hechos y valoración de pruebas.* **Cuarto medio:** *Falta de motivación de la sentencia e infundamentación de la sentencia.* **Quinto medio:** *Violación de la ley y el debido proceso.*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: Que la Corte entra en la inobservancia de la ley y una errónea aplicación cuando los mismos jueces que conocieron recursos anteriores conocen del presente caso. Como podemos observar honorables jueces, la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, al conocer el fondo del expediente que origina el presente escrito, dicta en fecha 16 de noviembre de 2011, la Sentencia núm. 00064-2011, en cuyo dispositivo se puede ver la declaración de no culpabilidad, del imputado hoy recurrente, que esa sentencia fue recurrida ante la competente Corte de Apelación de La Vega, tribunal que evacúa la decisión núm. 045 en fecha 1 de febrero de 2012, como se puede ver en ese recurso actuaron los mismos jueces que conocieron y firmaron la sentencia recurrida;

lógicamente anularon la sentencia, apoderando la 3ra. Sala del tribunal de Primera Instancia de La Vega, este último tribunal actuando como primer grado ante el envío de la Corte, dictó la Sentencia núm. 00002/2013, declarando la culpabilidad del imputado, eso lo esperábamos pues ante un rosario de violaciones a los derechos del imputado, el tribunal culmina pasándole por encima a una recusación y fallar como lo hizo, esa sentencia lógicamente fue recurrida y los jueces de la Corte no tenían otra alternativa que anularla, esa sentencia fue conocida por los mismos jueces; anulan la sentencia y la envía a Moca, conforme a la Sentencia núm. 354 de fecha 31 de julio de 2013, en Moca se genera la Sentencia núm. 00024/2014, la cual declara no culpable al señor Héctor Arias, esa sentencia también llega vía recurso de apelación nueva vez hasta el departamento judicial de La Vega y ahí nuevamente los mismos jueces conocen del recurso y anulan otra vez la sentencia absolutoria, enviándole el asunto a la provincia Juan Sánchez Ramírez, municipio de Cotuí, en el curso el imputado alegando vicios recurre esta última sentencia ante vosotros nobles jueces y se obtiene la Sentencia núm. 387, de fecha 23 de abril de 2018, decisión que envía nuevamente a La Vega el expediente, y nueva vez los jueces de la corte vegana incurren en inobservar la disposición legal del art. 423, párrafo, que establece de forma clara y meridiana, lo siguiente: "en todos los casos en que se ordene nuevo juicio será conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión compuesto por jueces distintos llamados a conformarlo de la manera establecida por las normas de organización judicial establecidas en este código y en las demás leyes que rigen la materia", visto esta disposición, evidentemente que estamos ante una inobservancia legal, que ha sido reiterada, lo que genera la nulidad absoluta de la sentencia recurrida. En cuanto al segundo medio: Los jueces entran en contradicción y

falta de concentración de la sentencia cuando, al dictar en fecha 19 de noviembre de 2018, el dispositivo de la sentencia disponen como ha lugar la lectura íntegra de la sentencia debidamente motivada y en el cuerpo de la sentencia y en su dispositivo y no dicen cuando ocurriría la lectura de la sentencia, eso viola la concentración de la sentencia y contradice la misma sentencia pues no hacer ver que la lectura se daría en otra oportunidad, fecha que definitivamente no se leyó aunque tampoco lo señalan para hacer mas anulable la sentencia recurrida pues lo correcto es señalar esas situaciones en el cuerpo o en el dispositivo de la sentencia lo que no hicieron los jueces, no sabemos si por olvido o obedeciendo a otros intereses nobles jueces, esto genera otro motivo de nulidad de la sentencia recurrida. En cuanto al tercer medio: Los jueces entran en la falta o el vicio de errar en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, cuando al criticar la sentencia la contradicen apoyándose en que el cheque fue admitido por el imputado (ver pág. 10/14, 8), donde los jueces establecen que el imputado giró el cheque de referencia, esto aun teniendo la prueba del cheque donde se puede observar quien giró el cheque y que se trata de otra persona para sustentar su sentencia incurrer en el error de mal determinar los hechos y en una valoración equivocada de las pruebas, ellos mismos se contradicen cuanto en esos párrafos hacer valer que la víctima se habría cobrado una suma diferente al valor del cheque, pero en la declaraciones tanto de los testigo a cargo como de la víctima se puede ver que estos precisan que la agencia de cambio entregó la totalidad de los valores a la víctima, entonces no sabemos de dónde sacan los jueces esas precisiones, sin duda que determinan erróneamente los hechos y valoran inequívocamente las pruebas, este motivo hace anular la sentencia recurrida. En cuanto al cuarto medio: Los jueces incurrer en la falta

de motivación de la sentencia cuando entran a señalar los planteamientos de la justificación de la sentencia recurrida ante ellos y no se adentran a motivar en hecho y derecho el porqué de su posición y donde la del tribunal de primer grado incurre en violaciones de hecho y de derecho, mas aun los vicios invocados por el recurrente nunca fueron utilizados por los jueces para sobre la base de los argumentos del recurrente, sustentar la validez del recurso, es decir que actuaron de forma distanciada a los fundamentos de los vicios invocados eso es ultra petita, sin duda que los hechos muestran una situación de duda que cuestiona la sentencia recurrida, todos sabemos que los jueces están obligados a justificar en hecho y en derecho su decisión y que también los jueces de alzada están obligados a fundamentar su decisión en los vicios invocados por el recurrente, esto no se hizo y en consecuencia penetran la falta de motivación de la sentencia, lo que genera la nulidad de la misma. En cuanto al quinto medio: Que también incurre la Corte en la violación constitucional de la tutela del debido proceso, cuando hace caso omiso al planteamiento de la doble exposición, que meridianamente prescribe el artículo 423 del CPP, el cual dispone que si se ordena un nuevo juicio (como el caso de la especie), en contra de un imputado, que haya sido absuelto (caso de la especie Sentencia núm. 00064/2011, de fecha 16 de noviembre de 2011, dictada por la cámara penal de Bonao), por una sentencia recurrida y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto (la Sentencia núm. 00024 de fecha 20 de junio de 2014, dictada por la Cámara Penal de Moca), dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno, más claro ni el agua, en el caso que nos ocupa, la Corte conoció del recurso, violando el debido proceso que ordena la inadmisibilidad del recurso y que el recurso debe ser conocido por Jueces diferentes a los que conocieron los recursos anteriores,

sin embargo ustedes pueden ver que la sentencia fue dada, firmada y motivada por los mismos jueces que dieron, firmaron y motivaron las sentencias anteriores, estos indiscutiblemente genera la nulidad de la sentencia recurrida, como se ve la Corte ha conocido este asunto por tercera oportunidad cuanto está limitado, a este sentido por el debido proceso de ley a un solo recurso ante la presencia de sentencia de absolución como en el caso de la especie y como ve también los mismos jueces conocieron todos los recursos, manda la ley y ahí violan el debido proceso que ante esa situación y la presencia de un recurso posterior a uno conocido; deben ser jueces diferentes los que conozcan del recurso.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que resulta innegable que el a quo al dictar la sentencia impugnada no valoró de forma armónica e integral los elementos de pruebas conforme la sana crítica racional, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conteniendo una motivación contradictoria con el contenido de los medios de pruebas documentales y testimoniales, vulnerando lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en esa virtud, procede declarar con lugar el recurso, revocar la decisión recurrida y dictar directamente la decisión, por aplicación de lo que dispone el artículo 422. 1 del Código Procesal Penal, en consecuencia, en el aspecto penal, se acoge la acusación presentada por el ministerio público a la cual se adhirió la parte querellante, se declara culpable al imputado de violar el artículo 405 del Código Penal, que tipifica la estafa, por haberse demostrado con las pruebas presentadas que el imputado con su actuación incurrió en maniobras fraudulentas logrando estafar a la víctima con las sumas de dinero antes señaladas, comprometiendo su responsabilidad penal de conformidad con lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal, en tal sentido, acoge el pedimento del Ministerio Público y se condena al pago de una multa de doscientos pesos (RD\$200.00), monto que deberá ser pagado a favor del Estado dominicano, por haber

violado las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal, el cual deberá ser el equivalente al monto del salario que establece la Ley 12-07, sobre Multas en asuntos penales, y se condena al imputado a seis (6) de meses de prisión correccional a ser cumplidos en el COR, La Isleta, Moca. Que en cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil y su concretización de pretensiones incoada por el señor José Vicente Payano, por haber sido incoada en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 50, 118 y 119 del Código Procesal Penal, y, en cuanto al fondo, se acogen las pretensiones contenidas en la referida querella con constitución en actor civil y su concretización de pretensiones, por haber ocasionado el imputado daños y perjuicios morales y materiales al querellante y víctima con sus hechos personales que constituyeron una falta penal y civil, de las cuales esta instancia de alzada lo ha encontrado responsable por haber violado el artículo 405 del Código Penal; daños que deben ser resarcidos por un monto indemnizatorio justo y proporcional de conformidad con lo que disponen los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, aplicado de manera supletoria, el cual quedará consignado en el dispositivo de la decisión.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de entrar en consideración sobre el fondo del recurso de que se trata, es preciso indicar que por la solución que se le dará al caso procederemos a contestar el primer y quinto medio del recurso de casación.

4.2. En ese orden, el recurrente Héctor Arias en el primer y quinto medio de su recurso de casación discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente “los jueces de la corte [sic] vegana, incurrn en inobservar la disposición legal del art. 423, párrafo, que establece de forma clara y meridiana, lo siguiente: “en todos los casos en que se ordene nuevo juicio será conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión compuesto por jueces distintos llamados a conformarlo de la manera establecida por las normas de organización judicial establecidas en este código y en las demás leyes que rigen la materia”, visto esta disposición, evidentemente que estamos ante una inobservancia legal, que ha sido reiterada, lo que genera la nulidad absoluta de la sentencia recurrida, porque el legislador fue sabio al introducir esta visualización, para evitar que jueces comprometidos con un resultado, tengan la oportunidad de otorgarlo, es ese el

sentido en esencia de esta disposición, en tal sentido este único medio debe anular la sentencia recurrida. La Corte ha conocido este asunto por tercera oportunidad cuanto está limitado, a este sentido por el debido proceso de ley a un solo recurso ante la presencia de sentencia de absolución como en el caso de la especie y como ve también los mismos jueces conocieron todos los recursos, manda la ley y ahí violan el debido proceso que ante esa situación y la presencia de un recurso posterior a uno conocido; deben ser jueces diferentes los que conozcan del recurso”.

4.3. Para proceder al análisis del recurso de casación de que se trata, es necesario remontarnos a otras etapas del proceso, y en ese tenor, del estudio de las piezas que conforman el expediente observamos que: (i) el 16 de noviembre de 2011 la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la Sentencia núm. 00064/2011 mediante la cual declaró al imputado Héctor Arias no culpable del delito de estafa en perjuicio de José Vicente Payano Estévez; (ii) la sentencia antes indicada fue recurrida en apelación por la parte querellante dando lugar a la Sentencia núm. 045 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de febrero de 2012, mediante la cual dicha Corte declara con lugar el recurso y ordena la celebración total de un nuevo juicio, designando para ello la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; (iii) esta última decisión fue objeto de recurso de casación, declarándose el mismo inadmisibles al tratarse de una sentencia no recurrible en casación; (iv) el 17 de enero de 2013, la Tercera Cámara Penal mediante Sentencia núm. 00002/2013 declaró culpable al imputado de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Procesal y lo condenó a una pena de un año de prisión y multa de doscientos pesos dominicanos, y a una indemnización de ochocientos mil pesos dominicanos; (v) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la Sentencia núm. 354 el 31 de julio de 2013 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la cual revocó la decisión recurrida en todas sus partes y ordenó la celebración total de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, a fin de realizar una nueva valoración de las pruebas, tribunal que declaró la no culpabilidad del imputado mediante Sentencia núm. 00024/2014 del 20 de junio de 2014; y (vi) esta decisión fue recurrida por el querellante interviniendo como consecuencia la Sentencia núm. 065 dictada

por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de febrero de 2015, la que ordenó la celebración total de un nuevo juicio, designando para ello a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; fallo que fue recurrido en casación por el imputado, interviniendo la Sentencia núm. 387 del 23 de abril de 2018 dictada por esta Segunda Sala, y mediante la cual se casó la decisión impugnada y se envió nuevamente a la Corte de Apelación de La Vega para que conociera del recurso de apelación.

4.4. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, respecto a ese nuevo envío conoció el recurso de apelación dictando directamente su decisión y declarando al recurrente Héctor Arias, mediante Sentencia núm. 203-2018-SEEN-00404 del 19 de noviembre de 2018, culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, condenándolo a cumplir una pena de seis (06) meses de prisión, al pago de una multa de RD\$200.00 y una indemnización de RD\$1,911,550.00 como justa reparación por los daños y perjuicios de que se trata.

4.5. Es preciso reiterar que esta última decisión es la recurrida en casación por el imputado, alegando entre otras cosas, que los juzgadores han inobservado la ley, toda vez que los mismos jueces de la Corte *a qua* conocieron varias veces de los recursos de apelación que fueron interpuesto por ante esa jurisdicción, violando de esa manera las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal y que, además, hacen caso omiso al planteamiento de la doble exposición.

4.6. Siguiendo con el análisis del proceso en cuestión, observamos que: a) los jueces de la Corte de Apelación de La Vega, que conocieron el recurso de apelación que culminó con la Sentencia núm. 045 del 1 de febrero de 2012 fueron los magistrados Amauris Antonio Pimentel, Mario Nelson Mariot e Indira Fernández Marcano; b) los que conocieron el recurso de apelación que culminó con la Sentencia núm. 065 del 19 de febrero de 2015 fueron Amauris Antonio Pimentel, Osbaldo José Aquino e Indira Fernández Marcano; y c) que los que conocieron el recurso de apelación que culminó con la Sentencia núm. 203-2018-SEEN-00404 del 19 de noviembre de 2018 fueron los magistrados Amauris Antonio Pimentel, Mario Nelson Mariot e Indira Fernández Marcano.

4.7. De conformidad a lo estipulado en el artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 104 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, “Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno”; que así las cosas, y en razón de que las absoluciones producidas no se han presentado de modo consecutivo, sino que entre ellas se ha originado también condenas, es evidente que en el caso que nos ocupa no surten aplicación las disposiciones de esta parte del artículo 423 del referido Código.

4.8. Sin embargo, el párrafo de la misma disposición legal contiene las reglas a seguir en los casos en que se ordene un nuevo juicio, estableciendo, entre otros asuntos, que el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia del juicio de reenvío deberá ser conocido por la Corte de Apelación correspondiente, integrada por jueces distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior, que es precisamente lo que ha inobservado la Corte de Apelación de La Vega, al haber conocido varios recursos de Apelación con los mismos jueces.

4.9. En ese tenor y en cumplimiento de lo establecido por el reiteradamente citado artículo 423 del Código Procesal Penal corresponde a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega conocer del recurso de apelación del imputado, cuidando que su composición o conformación sea por jueces distintos a los que ya se pronunciaron en ocasiones anteriores; en ese sentido, procede acoger los vicios denunciados por el recurrente; por consiguiente, procede casar la decisión recurrida.

4.10. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4.11. El presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pauta para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

5.2. Vale destacar que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Hector Arias, contra la Sentencia núm. 203-2018-SSEN-00404, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que con una composición diferente proceda al conocimiento del recurso de apelación de que se trata, tal y como lo ordenó la Sentencia núm. 387 del 23 de abril de 2018 dictada por esta Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 29

Sentencia impugnada:

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de noviembre de 2018.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Seguros Pepín, S. A.

Abogados:

Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Cherys García Hernández y Licda. Noris Gutiérrez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, del sector Naco, Distrito Nacional, compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00494, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Noris Gutiérrez, por sí y el Lcdo. Juan Carlos Núñez Tapia, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 3 de diciembre de 2019, en representación de Seguros Pepín, S. A., parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto del procurador general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Seguros Pepín, S. A., a través de los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de enero de 2019.

Visto la resolución núm. 4029-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 3 de diciembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1, 61, literal a, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco yVanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 3 de febrero de 2015, el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Este, Lcdo. Fausto Bidó Quezada, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Rafael Augusto Gómez Muñoz, imputándole el ilícito penal de golpes y heridas causados inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor que han ocasionado la muerte, en infracción de las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literal a, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Ilner Prophete.

b) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de Santo Domingo Este, actuando como Juzgado de la Instrucción, admitió la acusación presentada por el ministerio público, por lo cual emitió apertura a juicio contra el imputado mediante el auto núm. 51-2015 del 14 de julio de 2015.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, el cual dictó la sentencia núm. 069-2016-SSEN-01446 el 30 de agosto de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al señor Rafael Augusto Gómez ano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0832 896-4, domiciliado y residente en la calle Carretera Sánchez KM 10, Manzana 6, Edificio 1, Apartamento 301, residencial José Contreras, Santo Domingo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-1, 61-A y 65 de la ley 241, Sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la ley 114-99, en perjuicio de la Milouse MethelisyVernald Prophete en presentación del occiso Ilner Prophete, en aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Rafael Augusto Gómez Muñoz, a sufrir una pena de seis meses de prisión suspensiva de manera total en aplicación a las disposiciones establecida en el artículo 341, que se refiere a la suspensión condicional de la pena los cuales en combinación con los artículos 40 y 41 del Código Procesal Penal; el mismo quedara sujeto a las siguientes condiciones: a) Residir en el domicilio aportado ante el plenario. b) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas;

TERCERO: Condena al señor Rafael Augusto Gómez Muñoz, al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos (RD\$ 500. 00) a favor y provecho del estado dominicano; **CUARTO:** Condena al señor Rafael Augusto Gómez Muñoz, al pago de las costas penales del Proceso; **QUINTO:** Declara buena y valida en la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Milouse MethelisyVernald Prophete en representación del occiso Ilner Prophete, en contra del imputado Rafael Augusto Gómez Muñoz, por su hecho personal, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Pepin, S.A., por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones procesales que rigen la materia; **SEXTO:** En cuanto al fondo, Acoge parcialmente dicha demanda y, en consecuencia, condena al señor Rafael Augusto Gómez Muñoz, por su hecho personal y como propietario del vehículo causante del accidente, al pago de la suma de Un Millón Pesos Dominicanos (RDS 1, 000,000.00) de pesos son Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RDS 500,000.00) para la señora Milouse Methelis y los otros Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RDS 500,000.00) para el señor Vernald Prophete, en sus respectivas calidad de victimas, a titulo de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos por este como consecuencia del accidente en el cual resulto muerto el señor Ilner Prophete; **SÉPTIMO:** Condena al señor Rafael Augusto Gómez Muñoz, en su calidad de imputado y propietario del vehículo y con oponibilidad hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la detracción de las mismas a favor y provecho del abogado concluyente, que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la sentencia común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S.A, por esta entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza de seguros; **NOVENO:** Fija lectura integra de la sentencia para el día 19/09/2016, a las 09:00 a.m. citación partes presentes y representadas. (sic)

d) con motivo del recurso de apelación interpuesto por la entidad aseguradora, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SS-EN-00494 el 13 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por la entidad Seguros Pepín, S.A., a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Juan

*Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 069-2016-SS-01446, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante notificación resolución de admisibilidad de fecha quince (15) de octubre del 2018, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.(sic)*

2. De la lectura acrisolada del recurso de casación que ocupa la atención de esta Sala, se constata que la entidad recurrente Seguros Pepín, S. A., si bien individualiza varios medios impugnativos, se advierte que en ellos esencialmente reproduce los motivos aducidos en su recurso de apelación, en los que censura la sentencia del tribunal de juicio; de allí, que dichos argumentos no serán ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que la recurrente no reprocha ni dirige dichos vicios argüidos contra la sentencia emitida por la Corte *a qua*, la que atañe al recurso que hoy se decide, esto en virtud de que, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la normativa, los defectos o vicios en que se cimienta un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto de impugnación.

3. En este tenor, pese a la confusa redacción de los fundamentos que expone en el escrito presentado en sustento de su recurso de casación, con especificidad contra la decisión recurrida, la compañía recurrente, invoca lo siguiente:

Sentencia de primer grado al igual que la emitida por la Corte carente de fundamentación jurídica valedera consistente en que el juez en ningún momento hace un real análisis lógico entre la fecha del supuesto fallecimiento el cual ocurre de manera instantánea en fecha 16 de febrero de 2014, a las 5 de la tarde, según establece el certificado de defunción núm. 065218, levantado a tales fines por el médico legista. La simple www.poderjudicial.gob.do

verificación entre el acta policial donde se evidencia que la fecha del accidente establecida en dicha acta es en fecha es 16 de enero de 2014, lo que obligatoriamente no se corresponde con lo recogido en el acta de levantamiento de cadáver y el acta de defunción, puede tratarse de una suplantación [...] no verifica la fecha de inicio de vigencia de la cobertura la cual inicia en fecha 06/02/2013 hasta 06/02/2014, lo que si se toma en cuenta y se coteja con el acta de defunción y levantamiento de cadáver 16/02/2014 se darían cuenta que dicho accidente no tenía cobertura ya que ocurre según el acta de defunción 10 días después de vencida la cobertura. La Corte no asimila ni expone de manera lógica que al pretender valorar el “acta de tránsito” está dando como bueno y válido un accidente que entonces no es sustentado ya que pretende querer encajarlo en algo ilógico... ya que estaríamos frente a un hecho que al parecer levantaron un acta previa a la ocurrencia del siniestro, ya que la defunción y el levantamiento de cadáver indican que la persona falleció de manera instantánea, lo que entonces indica que se trata de una suplantación.

4. Así, la reclamante Seguros Pepín, S. A. arguye que la sentencia impugnada, igual a la del tribunal *a quo*, incurre en carencia de una fundamentación jurídica valedera, puesto que no realiza un análisis lógico entre las fechas del supuesto fallecimiento de la víctima y el accidente de que se trata, esto así, dado que la simple verificación entre el acta policial donde se evidencia la diferencia de un mes entre la fecha del accidente establecida el 16 de enero de 2014, lo que obligatoriamente no se corresponde con lo recogido en el acta de levantamiento de cadáver y el acta de defunción, que indican que la persona falleció de manera instantánea el 16 de febrero de 2014; por lo cual entiende se trata de una suplantación, además de que el accidente no estaría bajo la cobertura de la póliza de seguros.

5. Sobre el aspecto impugnado la Corte *a qua* razonó:

5. Que con relación a estos primeros alegatos esta Corte ha procedido a realizar un análisis minucioso a la sentencia recurrida, así también a todas las piezas que conforman el proceso, en tanto cuanto la recurrente aduce en este primer medio violaciones al proceso que conllevan necesariamente al análisis de las pruebas por ella aducidos, en ese sentido verifica esta Corte el contenido del Acta Policial, verificando que ciertamente como alega el recurrente en esta se hace constar que el accidente ocurrió

en fecha 16 de enero de 2014; de la misma forma, se verificó el acta de defunción donde se constató que el señor Ilnér Prophete, falleció el 16 de febrero del año 2014, de esta observación se verifica que ciertamente existen fechas distintas entre el registro de la fecha del accidente que genera el acta policial y la fecha de defunción de la víctima que se ofrece en el acta de defunción, lo que tendría que suponerse entonces que la persona no falleció el mismo día del accidente, sino que falleció a posteriori. Que la parte recurrente pretende indicar a esta Corte que el accidente ocurre en una fecha distinta a la registrada en el Acta Policial, queriendo indicar que la fecha en la que ocurre es la fecha en la que se registra el fallecimiento de la víctima en el acta policial, pero no hace prueba de esta situación en el juicio, y si bien es cierto el acta de defunción recoge una fecha distinta a la recogida en el acta policial, ello no necesariamente debe verse como una contradicción entre el contenido de estas dos piezas del proceso, pues no necesariamente se ha de suponer que el accidentado haya fallecido el mismo día en que ocurre el accidente, pues válidamente el mismo pudo haberse accidentado el día primero de enero y haber fallecido a consecuencia de dicho accidente, pero en fecha posterior a este, que si la recurrente pretendía hacer prueba contrario, de que los hechos ocurren de esta forma, debió incorporar pruebas que le hicieran contradicción tanto al acta policial, como al testigo que depuso en el juicio, pues ambos medios de pruebas ponderados por el tribunal a quo en el sustento de su decisión, indicaron que el accidente ocurrió en fecha 01 de enero de 2014, y no el 16 de febrero de 2014, como pretende indicar el recurrente, y, pretender lo contrario, sería entrar en esta alzada, en presunciones y prejuicios insustentables que quebrantarían a todas luces la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, siendo por tales razones que esta Corte tiene a bien rechazar dichos argumentos por entenderlos insustentables, confirmando, en ese sentido la sentencia atacada, por entender que ciertamente como bien ponderó el tribunal sentenciador, la póliza tenía una cobertura hábil al momento de que el siniestro ocurre.

6. A este respecto, se advierte del análisis holístico de los motivos expuestos por la Corte *a qua* en la decisión hoy impugnada, que esa dependencia judicial, luego de realizar un estudio meticuloso del fallo apelado, así como de las actuaciones que conforman el proceso, constató la existencia de un acta de tránsito en que se establece que el accidente ocurrió el 16 de enero de 2014, así como de un acta de defunción que da

cuenta del fallecimiento de la víctima Ilnér Prophete datado 16 de febrero de 2014; en ese tenor, aseveró la Corte, se evidencia que el accidente de tránsito que involucró al imputado Rafael Augusto Gómez Muñoz y la víctima Ilnér Prophete se produjo en la primera fecha, coligiendo asimismo dicha alzada, criterio a la sazón compartido por esta Corte de Casación, que la defunción de la víctima en fecha distinta a la consignada en el acta de tránsito para la del accidente, no debe considerarse como contradicción entre los contenidos de esos elementos probatorios ni una adulteración como se denuncia, puesto que válidamente dicho agraviado pudo fenecer con posterioridad a la colisión, o complementamos tratarse de una imprecisión o error en las piezas recabadas.

7. En relación a la queja presentada es preciso exteriorizar que tanto el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, como el artículo 172 del Código Procesal Penal, establecen que las actas levantadas en caso de contravención tienen fe pública hasta prueba en contrario, en tanto pruebas *juris tantum*; que en ese contexto, el acta policial es una nota informativa levantada por un agente policial a requerimiento de una parte que acude voluntariamente a realizar el reporte de un hecho, la cual constituye una evidencia a fin de determinar la existencia de un accidente de tránsito, su fecha, el lugar, la descripción de los vehículos y las partes envueltas.

8. En ese sentido, estima esta Corte de Casación, tal como afirmó la Corte *a qua*, si la entidad recurrente Seguros Pepín, S. A. pretendía rebatir el contenido de las actas y las situaciones por ellas constatadas, debió refutar su validez y proponer los elementos probatorios que hicieran contradicción a sus comprobaciones, de que los hechos ocurrieron de forma distinta a la descrita, todo lo cual no efectuó la entidad recurrente, pues no hizo reparo alguno al momento de la acreditación y debate de los elementos de prueba en el contradictorio, conforme se coteja en los registros de la audiencia del debate en el tribunal de juicio, procediendo la juzgadora a valorarlos actuando acorde a la norma, por estar incorporados al proceso de forma lícita a través del auto de apertura a juicio; de lo cual se evidencia no puede aludirse una falta de ponderación de una cuestión que no fue planteada en los momentos y escenarios procesales idóneos; por lo que carece de fundamentación lógica el medio propuesto por la recurrente.

9. Por otra parte, aunque estrechamente ligado al medio objeto de estudio, reiteramos que inspirada en un interés social, la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, ha tenido como objeto garantizar de una manera efectiva la reparación de los daños sufridos por los terceros que han sido víctimas de accidentes ocasionados con un vehículo de motor; por tal razón, las condenaciones civiles son oponibles a la compañía aseguradora, siempre que la misma haya sido puesta en causa y el asegurado o una persona por la que este responda, sea condenado a una reparación por los daños y perjuicios ocasionados con un vehículo de motor, en razón de que el contrato de seguro suscrito de acuerdo con dicha ley tiene un carácter *in rem*.

10. Atendiendo estas consideraciones, una vez comprobada la existencia de un perjuicio como consecuencia del accidente y demostrado que el vehículo que ocasionó el accidente se encontraba asegurado, es suficiente para comprometer la responsabilidad de la aseguradora; dentro de esta perspectiva, al confirmar la Corte *a qua* la oponibilidad de las condenaciones civiles a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., hizo una correcta aplicación de la norma.

11. En efecto, tras la evaluación del acto jurisdiccional atacado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la Corte de Apelación dio respuesta oportuna a las quejas que realizó la compañía aseguradora recurrente a la decisión del tribunal de juicio, en lo relativo a la falta de fundamentación jurídica valedera ante la contradicción de datos señalada, motivaciones que para esta Sede Casacional resultan pertinentes, suficientes y acordes al aspecto tratado; consecuentemente, procede desestimar el medio planteado.

12. Finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en

la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que procede desatender el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

13. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

14. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. Mientras que el artículo 246 del Código Procesal Penal estipula: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede eximir a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.

16. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

17. El presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautaada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00494, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo 13 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 14 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Sandy Eduardo Félix Mateo y Wellington Peña.
Abogado:	Lic. Rigoberto Félix González.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandy Eduardo Félix Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 2, sector Villa Estela del municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona; y Wellington Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Beller núm. 44, sector Villa Estela del municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Barahona el 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Rigoberto Félix González, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 27 de noviembre de 2019, en representación de Sandy Eduardo Félix Mateo y Wellinton Peña, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscritopor el Lcdo. Rigoberto Félix González, en representación de Sandy Eduardo Félix Mateo y Wellinton Peña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de abril de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto la resolución núm. 3819-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre del 2019, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el 27 de noviembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) que el 22 de enero de 2018, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Barahona, Lcdo. Jorgelín Montero Batista, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Sandy Eduardo Félix Mateo y Wellington Peña (a) Patuloco, imputándoles la infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal; 66 de la Ley núm. 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Yohan Alberto Ramírez Pineda.

B) que mediante escrito presentado en fecha 13 de febrero de 2018, el querellante y actor civil Roberto Antonio Ramírez Moreta se adhirió a la acusación presentada por el Ministerio público.

C) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados mediante la resolución núm. 589-2018-RPEN-00155 del 20 de marzo de 2018;

D) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 107-02-2018-SS-00077 del 6 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza las conclusiones de los acusados Sandy Eduardo Félix Mateo y Wellington Peña (a) Patuleco, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica dada al caso por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de asociación de malhechores para cometer asesinato, por la de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, declara culpables a los acusados Sandy Eduardo Félix Mateo y Wellington Peña (a) Patuleco, de

violiar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de asociación de malhechores para cometer asesinato en grado de autor y cómplice, en perjuicio del occiso Yohan Alberto Ramírez Pineda; **TERCERO:** Condena a los acusados Sandy Eduardo Félix Mateo y Wellington Peña (a) Patuleco, de la siguiente manera: a) Condena al acusado Sandy Eduardo Félix Mateo, en calidad de autor a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona; y b) Condena al acusado Wellington Peña (a) Patuleco, en calidad de cómplice a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona; **CUARTO:** Exime a los procesados Sandy Eduardo Félix Mateo y Wellington Peña (a) Patuleco del pago de las costas penales del proceso, por estar asistidos por un defensor público; **QUINTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Roberto Antonio Ramírez Moreta, a través de su abogado legalmente constituido Lcdo. José Yovanny Reyes Otaño, en contra de los acusados Sandy Eduardo Félix Mateo y Wellington Peña (a) Patuleco, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena a los acusados Sandy Eduardo Félix Mateo y Wellington Peña (a) Patuleco al pago de la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos con 00(RD\$2,000,000.00), en provecho del Sr. Roberto Antonio Ramírez Moreta, como indemnización por concepto de los daños morales y materiales causados como consecuencia del ilícito cometido en su perjuicio; **SÉPTIMO:** Condena a los procesados Sandy Eduardo Félix Mateo y Wellington Peña (a) Patuleco, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. José Yovanny Reyes Otaño; **OCTAVO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes o representadas; convocatoria para el ministerio público y la defensa técnica de los procesados.

E) que disconformes con esta decisión, los procesados interpusieron recurso de apelación, que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00025, objeto del presente recurso de casación, el 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de octubre del año 2018, por los acusados Sandy Eduardo Félix Mafeoy Wellington Peña (a) Patuleco, contra la sentencia núm. 107-02-2018-SSEN-00077, dictada en fecha 6 de agosto del año 2018, leída íntegramente el día 4 de septiembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedentes, las conclusiones principales y subsidiarias dadas en audiencia por el acusado recurrente, a través de su defensor técnico, y acoge la conclusiones del Ministerio Público y del querellante y actor civil; **TERCERO:** Condena a los apelantes al pago de las costas penales y civiles generadas en grado de apelación, con distracción de las últimas en provecho del abogado José Yovanny Reyes Ostaño.

2. Los recurrentes Sandy Eduardo Felíz Mateo y Wellington Peña proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación al artículo 426 párrafo tercero del Código Procesal Penal. **Segundo Medio:** Violación al artículo 426 párrafo tercero del Código Procesal Penal (la sentencia manifiestamente mal infundada) (Sic)

3. En el desarrollo del primer medio de casación expuesto, los recurrentes arguyen, resumidamente, lo siguiente:

[...] la Corte aqua obvió el medio que se le había invocado por los recurrentes imputados en lo relativo a la falta y errada valoración de las pruebas y una violación a las disposiciones legales de los artículos legales 171, 172, 218 y 287 del Código Procesal Penal con relación a lo estipulado en los artículos 171 y 172, en tal virtud cabe señalar que al momento del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Barahona practicó la entrevista a la menor MP, dicha menor al momento de hacer su declaración se expresa contradiciéndose así misma [...] Otro aspecto cabe señalar y no podemos dejar de mencionar que el recurso de apelación depositado por ante la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Barahona en la instancia se le planteó de manera clara y precisa que dicha entrevista practicada a la menor fue realizada inobservando los parámetros establecidos en el artículo 287 del Código Procesal Penal, sin la presencia de los imputados acompañados de sus respectivos abogados por lo que constituye una inobservancia de orden legal (ver artículo 286 del Código Procesal Penal).

4. Así, los reclamantes Sandy Eduardo Félix Mateo y Wellinton Peña en el medio de casación esgrimido aducen la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada, puesto que la Corte *a qua* eludió el medio por éstos invocado referente a la errada valoración probatoria, así como vulneración de las disposiciones legales atinentes a esa apreciación, en el que denunciaban que la entrevista practicada a la menor C. R. P. fue realizada inobservando los parámetros establecidos en el artículo 287 del Código Procesal Penal, siendo efectuada sin su presencia y la de sus respectivos abogados, declaraciones que, a su juicio, resultan contradictorias.

5. Sobre la cuestión objetada la Corte *a qua* expuso lo siguiente:

9.- *En lo que tiene que ver con el primer aspecto de los argumentos que sustentan el primer medio, relativo a que en el anticipo de prueba realizado a la menor C.R.P., por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes se violaron todos los principios legales, en cuanto al debido proceso y la legítima defensa, dejando en estado de indefensión a los encartados Wellington Peña (a) Patuleco y Sandy Eduardo Félix Mateo, toda vez que en el mismo se violó lo establecido en el artículo 287 del Código Procesal Penal; preciso es decir acerca de ello que el Principio V de la Ley 136-03, que crea, el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, consagra el interés superior del niño, niña y adolescente estableciendo en sus literales c y e, según los cuales, se debe tomar en cuenta la condición específica de los niños, niñas y adolescentes y priorizar sus derechos frente a los derechos de las personas adultas. 10.- Por otro lado, es válido decir que manda el Principio VI de la antes mencionada ley, relativo a la prioridad absoluta de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, en el literal d): “La prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos”. En igual sentido, el artículo 327 del Código Procesal Penal, dispone: “Declaraciones de menores. Siempre que el interrogatorio pueda perjudicar la serenidad del menor de edad, a petición de parte o de oficio, el tribunal puede disponer una o más de las siguientes medidas: 1.- Escuchar su declaración sobre la base de las preguntas presentadas por las partes; 2.- La celebración a puertas cerradas de la audiencia; 3.- Que el menor declare fuera de la sala de audiencia y que se dispongan los medios técnicos que permitan a las partes y al público presenciar el interrogatorio desde la sala. Esta decisión puede ser revocada durante el transcurso de la declaración. El presidente puede auxiliarse de un pariente del menor,*

de un experto en psicología o de otra ciencia de la conducta". Así mismo establece el artículo 202 del referido código, en su primera parte, que: "el testimonio de personas que se encuentren en circunstancias especiales de vulnerabilidad puede recibirse en privado y con la asistencia de familiares o personas especializadas". 11.- De lo anteriormente transcrito se desprende que si bien, el artículo 287 del Código Procesal Penal, establece que las partes pueden asistir a la audiencia de anticipo de prueba y hacer uso de la palabra con la autorización del juez, no es menos cierto que por tratarse del interrogatorio a una menor de edad, el legislador tal como hemos señalado en el párrafo precedente, faculta al juez a escuchar sus declaraciones sobre la base de preguntas (escritas) presentadas por las partes, para evitar la perturbación que implica la presencia en la sala, de una persona mayor edad ajena a su acostumbrado entorno social; ello sin obviar el interés superior del niño que siempre estará por encima de los intereses de los mayores de edad. Que, en el caso concreto, el hecho de que los imputados recurrentes no estuvieran presentes durante la realización del referido anticipo de prueba, tal como alegan los defensores, y que el interrogatorio se realizara sobre la base de las preguntas formuladas por el Fiscal del caso, el cual, fue notificado oportunamente a la persona hasta entonces individualizada, no invalida el acto; dado que no vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa de los recurrentes, y como se trata de un interrogatorio a una menor de edad, testigo de los hechos que a ellos se les imputan, al ser introducido al debate por su lectura ha sido refutado libremente en la audiencia de juicio de fondo por las partes a la cual se le opone, razones por las cuales mantiene todo su efecto jurídico. 12. En ese sentido, indica el tribunal a quo en el fundamento jurídico 22 de la sentencia recurrida, que dicho acto cumple con los parámetros legales establecidos; toda vez que su realización fue notificada a Wellington Peña (a) Patuleco, en razón de que hasta ese momento era la única persona vinculada al hecho, no así a Sandy Eduardo Feliz Mateo, en razón de que no había sido individualizado; sin embargo, ante el hecho de que el anticipo haya sido introducido al juicio por su lectura, de conformidad con el artículo 312 del Código Procesal Penal, y que los imputados lo hayan refutado en la forma en que se establece en la sentencia, implica que las violaciones alegadas por la parte no existen; consecuentemente ese aspecto de los argumentos debe ser rechazado.

6. Las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* ponen de relieve, contrario a la particular perspectiva de los recurrentes Sandy Eduardo Félix Mateo y Wellington Peña, que la alzada expuso una adecuada y suficiente fundamentación que sustenta el rechazo de sus argumentos, al apreciar que el interrogatorio impugnado fue realizado por el juez competente e introducido al debate por lectura, acorde a la norma procesal penal, por lo cual no estaba afectado de la nulidad pretendida al ser efectuado en la etapa preparatoria, fase en que el tribunal especializado conforme a la minoridad de la declarante, testigo de los hechos imputados en el proceso, le realizó interrogantes sobre lo que ocurrió, recabándose como un anticipo de prueba;

7. En este sentido, estima esta Corte de Casación que los reclamantes pudieron haber solicitado la realización de un nuevo interrogatorio, así como impugnar la validez del ya realizado durante la audiencia preliminar, aún más, durante el juicio tuvieron oportunidad, como lo puntualizó la Corte *a qua*, bajo el resguardo de la oralidad, contradicción e inmediatez, de debatir y refutar libre y ampliamente los aspectos de su interés como estrategia de defensa, todo lo cual no efectuaron conforme se constata en los registros de la audiencia del debate en el tribunal de juicio, estos no forjaron reparo alguno al momento de la acreditación y debate de los elementos de prueba en el contradictorio, lo que implica carencia de pertinencia en lo ahora argüido; cabe considerar, por otra parte, que no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho de defensa cuando tuvieron a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material tal y como lo materializaron; de allí, pues la pertinente desestimación del medio objeto de examen.

8. Por otra parte, los recurrentes, en el desenvolvimiento del segundo medio de casación formulado, alegan:

Si analizamos la sentencia objeto del presente Recurso de Casación nos daremos cuenta que ha incurrido de manera precisa en una contradicción en lo que tiene que ver con el artículo 24 del Código Procesal Penal con relación a que la Corte ha emitido una decisión en la que se evidencia que no existe una motivación ni de hecho ni de derecho, señalando que su decisión es una simple relación de los documentos del procedimiento así como también menciona los requerimientos de las partes y varias

fórmulas genéricas, por lo que estamos ante una decisión del tribunal a-quo, la cual violentó los derechos fundamentales establecidos en el Código Procesal Penal y en la Constitución pública los cuales fueron juzgados con un enorme estado de indefensión, a todas luces establecidas en las normas y la Constitución de la república, nuestra normativa procesal penal y las convenciones internacionales de los derechos humanos[...]

9. En efecto, los recurrentes Sandy Eduardo Félix Mateo y Wellington Peña en el segundo medio propuesto discrepan con el fallo impugnado en tanto evidencia una ostensible falta de motivación en hecho y derecho, puesto que a su entender en su decisión la Corte *a qua* se limita a una simple relación de los documentos del procedimiento, requerimientos de las partes y fórmulas genéricas, con lo cual violenta las normas legales nacionales e internacionales, así como sus derechos fundamentales, dejándolos en un ingente estado de indefensión.

10. Del examen efectuado a la sentencia recurrida se extrae que para rechazar similares planteamientos de los hoy recurrentes, la Corte *a qua* estableció:

14.- Contrario a como arguye el apelante, el tribunal a quo dictó sentencia condenatoria sustentado en el resultado que obtuvo de los elementos probatorios que conforman el proceso, valorando como prueba de descargo, las declaraciones de Roberto Antonio Ramírez Moreta, a las cuales otorgó entero crédito por entender que como información, aún cuando es de referencia, valorado junto a los otros testimonios, señalan a los imputados Sandy y Wellington como las personas que llevaron a cabo el ilícito perseguido, causando las heridas a Yohan Ramírez, que le produjeron la muerte; atribuyéndole participación específica a cada acusado, es decir, a Sandy la de disparar contra el occiso, y a Wellington la de transportar al primero en una motocicleta para estos fines; razón por la que el tribunal lo retiene como elemento a ser valorado para fundamentar la decisión del caso; [...] El tribunal valoró también las declaraciones de David Abraham Ramírez

Rocha, respecto de las cuales estimó que estaban en consonancia con los dichos de la víctima, estableciéndole de manera clara, precisa y coherente, que él se encontraba en el lugar de la ocurrencia del hecho, en la esquina de Los Robles compartiendo en el cumpleaños de la hermana del occiso junto con esta, el occiso, Nike, Marley y otras personas, cuando a eso de diez (10:00 p.m.) a diez treinta de la noche (10:30 p.m.) llegó de repente una persona de nombre Maikel en un motor junto a otro desconocido, los apunta y les indica que no se muevan, momentos en que llega Sandy abordo de una motocicleta que era manejada por Wellington Peña (Patuleco), y dispara; luego de esto Sandy y su compañero Wellington abandonan el lugar, e intentan devolverse pero luego continúan, y es ahí cuando el testigo deponente, junto a Nike, levantan al herido y se trasladan con él hacia la clínica; [...] otorgándole el tribunal entero crédito por la coherencia de sus ponencias, siendo sus declaraciones también corroboradas por Nike Marley Reyes Martínez, quien fue calificado por el tribunal como otro testigo presencial, razón por la que le retuvo valor probatorio para la construcción y fundamentación de la solución que dio al caso, considerando esta alzada que tuvo razón el tribunal de juicio en retenerle valor probatorio a los citados testimonios, pues ciertamente, de sus dichos se extrae la historia circunstanciada de la ocurrencia del hecho, precisa, bien detallada y concordada, sin que se observe contradicción entre los testimonios valorados, ni ilogicidad por parte del tribunal al fijar en la sentencia la valoración que de los mismos hizo, y la conclusión a que arribó. De modo que los mismos permitieron al tribunal llegar a la certeza de que los acusados son autores del hecho imputado, delimitando el tribunal con precisión la participación de cada actor procesal en la empresa criminal, [...] 17. Para asignar calificación jurídica a los hechos juzgados el tribunal a quo

estableció; que llegó a la conclusión de que en la especie quedó configurado el crimen de homicidio voluntario en el que concurrió la circunstancia agravante de premeditación, cometido por los imputados Sandy Eduardo Feliz Mateo y Wellíngton Peña (a) Patuleco, los cuales comprometieron su responsabilidad penal en calidad de autor y cómplice, en perjuicio de Yohan Alberto Ramírez Pineda [...] 20. A lo anterior se debe decir que no tienen razón los recurrentes en sus argumentaciones, dado que si se lee detenidamente la sentencia atacada, de la misma se comprueba que el tribunal a quo ha hecho una valoración amplia de forma individual de cada uno de los medios de prueba que fueron debatidos en el juicio de fondo procediendo en el fundamento jurídico 25 a hacer una valoración conjunta de los elementos de pruebas que fueron considerados para fallar en la forma que lo hizo; por tanto, se comprueba que no existe violación al artículo 24 del Código Procesal Penal [...]

11. En ese contexto, del análisis del fallo recurrido de cara a la falencia denunciada, constata esta Segunda Sala que dicho argumento carece de total apoyatura jurídica, dado que la alzada confirma la decisión del tribunal *a quo* al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, apreciación en la cual no se observó contradicción ni ilogicidad alguna, sino que estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional, quedando establecida más allá de todo intersticio de duda su responsabilidad penal y correctamente calificadas las conductas típicas como autor y cómplice en los ilícitos retenidos de asociación de malhechores y asesinato en perjuicio de Yohan Alberto Ramírez Pineda, frente a la ausencia de prueba de refutación que sostenga la coartada exculpatoria planteada por la defensa, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que les amparaba.

12. En ese tenor, opuesto a lo rebatido, la Corte *a qua*, al exponer de manera exhaustiva y adecuada las razones por las cuales desatendió los reparos formulados por la defensa en torno a la errónea valoración de los elementos probatorios y falta de motivación de la decisión apelada, dotó

su sentencia de buenas razones, por demás suficientes sobre el particular, con lo que evidentemente cumplió con su obligación de motivar; en tal virtud, su alegato alusivo a la falta de justificación del fallo cuestionado en el medio que se examina carece de fundamento, por lo que se desestima.

13. Como corolario, es preciso aseverar que el escrutinio general de la sentencia impugnada, discorde al parecer de los recurrentes, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple en extremo con los parámetros motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación propuesto, quedando en consecuencia confirmada la sentencia impugnada.

14. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; en ese sentido, al no verificarse como se ha establecido los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, puesto que no han prosperado en sus pretensiones.

16. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

17. Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Sandy Eduardo Félix Mateo y Wellinton Peña contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 31

Sentencia impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de junio de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Roberto Gabriel Pérez.

Abogadas:

Licdas. Roselina de Morla y Gloria S. Carpio L.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Gabriel Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en barrio Los Cocos, municipio Guaymate, provincia La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SS-330, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Roselina de Morla, abogada adscrita al sistema de Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 26 de agosto de 2020, en representación de Roberto Gabriel Pérez, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito motivado mediante el cual Roberto Gabriel Pérez, a través de la Lcda. Gloria S. Carpio L., interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de julio de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por el procurador general de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Dr. Benito Ángel Nieves, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de septiembre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00088, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 25 de marzo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00085 de 12 de agosto de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 26 de agosto de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330, 331 y 332 del Código Penal Dominicano; 396 letra A, B y C de la Ley núm. 136-03, Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco,

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) que el 8 de mayo del 2015, la Lcda. Fryna Lebrón Herrera, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de La Romana, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Roberto Gabriel Pérez, imputándole el ilícito penal de incesto, en infracción de las descripciones de los artículos 330, 331 y 332 del Código Penal Dominicano; 396 letra A, B y C de la Ley núm. 136-03, Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad C. A. P.

B) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el auto núm. 135-2015, del 6 de octubre de 2015.

C) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 058/2018 de 6 de abril de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

D) PRIMERO: *Se declara al nombrado Roberto Gabriel Pérez, de generales que costa en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 332 del Código Penal Dominicano; 396 letra A, B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de la Menor C.A.P representada por Paula Carolina Pérez, en consecuencia se le condena al imputado a veinte (20) años de reclusión, más al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00);* **SEGUNDO:** *Se Declaran las costas*

penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la defensoría pública.

E) que no conforme con esta decisión el imputado Roberto Gabriel Pérez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-330 del 14 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Nueve (9) del mes de Julio del año 2018, por la Lcda. Gloria Carpio Linares, abogada adscrita a la oficina de la ONDP del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Roberto Gabriel Pérez, contra la Sentencia Penal núm. 058/2018, de fecha seis (6) del mes de abril del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;*
SEGUNDO: *Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Tribunal a quo de los artículos 330, 331 y 332 del Código Penal y artículo 396 literales A, B y C de la Ley 136-03, por los artículos 331 y 332.1 del Código Penal, confirmando la pena impuesta, y los restantes aspectos de la sentencia recurrida y en consecuencia lo declara culpable del tipo penal de violación sexual e incesto en perjuicio de la menor C.A.P.; confirmando la pena impuesta y los demás aspectos de la sentencia recurrida;*
TERCERO: *Declara las costas penales de oficio por los motivos antes citados.*

2. El recurrente Roberto Gabriel Pérez expone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (426.3 Código Procesal Penal), por haber omitido su obligación de contestar o estatuir sobre todo lo planteado en el primer y segundo motivo de impugnación plasmado por la defensa en su recurso de apelación, en franca violación a los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal Dominicano;*
Segundo Medio: *inobservancia de los artículos 69.4 y 69.7 de la Constitución, 3, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal, relativo a la correcta valoración de los elementos de pruebas.*

3. En vista de la similitud de uno de los puntos del primer medio con el contenido del segundo, se procederá a su análisis en conjunto. Conteniendo el desarrollo expositivo del primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Gabriel Pérez y confirmar la sentencia de primer grado utilizó durante toda la sentencia una fórmula genérica, limitándose a contestar los motivos de recurso de apelación en tres párrafos de la sentencia, que por demás dan al traste con la insuficiencia que poseen los medios de pruebas utilizados para condenar al imputado. Tanto el tribunal de primer grado como el de segundo, ni siquiera tomaron en consideración de que no fueron presentadas las declaraciones ni de la víctima ni de los testigos ofertados por el Ministerio Público, olvidándose el tribunal que eran personas invisibles pues las mismas nunca se presentaron al conocimiento del juicio ni a prestar su declaración. Que a pesar de que dichas declaraciones no corroboraron los elementos de prueba presentados e incorporados por su lectura por el Ministerio Público que dieron al traste con una sentencia condenatoria, el tribunal omitió su deber de motivar y no refirió las razones por las cuales no restó valor probatorio a los referidos elementos de pruebas, limitándose a establecer que sí tenían valor probatorio amparado en los mismos alegatos que fueron esgrimidos en la sentencia de prueba. Que de haber ponderado de forma correcta lo establecido por el testigo a descargo el señor Joel Alfredo Laureano, la decisión tanto del tribunal de primer grado, como el de 2do grado hubiese sido sentencia absolutoria en beneficio de Roberto Gabriel Pérez, pues dichas declaraciones desmeritaron todo lo plasmado y establecido en la entrevista (obviando lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 3687 de la SCJ) realizada a la menor quien no compareció al tribunal de juicio y quien no fue evaluada en la Cámara Gesell como establece la resolución más arriba indicada [...] Resulta que tanto el tribunal a quo como el tribunal de segundo grado valoraron elementos de pruebas que fueron recogidos con inobservancia a de las disposiciones del artículo 7mo de la Ley 137-2011, respecto al principio de invalidez, toda vez que un elemento de prueba recogido con la inobservancia de la ley no puede ser convalidado ni subsanado. Tal es el caso de la comisión rogatoria que fue recogida en violación a lo establecido en el artículo 3 de

la resolución 3687-2007 siendo ratificada por este tribunal la violación al sagrado Derecho de Defensa que le asiste al imputado. Toda vez que en ningún momento fue notificado al imputado la realización de ese anticipo de prueba a los fines de poder participar de manera activa en el mismo, así como poder realizar las objeciones que hubieren de lugar[...] dentro de las razones expuestas por la Corte para el rechazo del Recurso de Apelación, estableció que la extinción de la acción penal debía ser rechazada tal y como realizó el tribunal a quo en el entendido de que el imputado contribuyó con uno de los aplazamientos suscitados en el conocimiento del proceso en fecha 10/10/2017, obviando que luego de arrestado el imputado la acusación fue presentada prácticamente siete (7) meses después, siendo que restando este plazo nos quedamos con dos (2) años y nueve (9) meses en los que el proceso estuvo detenido por los aplazamientos suscitados para cita de la víctima y que el tribunal estuviera en condiciones [...] el tribunal y la corte entienden que la extinción de la acción penal no podía ser dictada en favor del imputado en el entendido de que el ministerio público estableció en fecha 10/10/2017 que estaba listo y que como la defensa técnica del imputado no desistió de su testigo a descargo y fue aplazada la audiencia esto era más que suficiente para negarle la solicitud planteada sin tomarse la molestia de verificar que ya habían transcurrido dos (2) años y once (11) meses pues faltaban justamente diez días para que el plazo de tres (3) años llegara a su término, y que el mismo era un aplazamiento inevitable en razón de que la audiencia no se encontraba en condiciones para iniciar toda vez que uno de los testigos del proceso no había sido debidamente convocado, y este era más que motivo necesario e inevitable para que el tribunal aplazara la audiencia[...]este tribunal estaba en el deber de tutelar mediante la tutela judicial efectiva que el proceso sea conocido mediante el debido proceso. Respecto de este punto la corte también obvió lo dispuesto en el artículo 394 del CCP el cual da respuesta a este tipo de situaciones siendo que “el imputado tiene el derecho a recurrir aunque haya contribuido a provocar el vicio objeto del recurso” [...] habiendo la corte constatado esta situación debió ordenar la nulidad de la sentencia de marras y ordenar la celebración de un nuevo juicio en favor del imputado. Dicho enunciado se puede evidenciar toda vez que uno de los jueces que participó en el conocimiento del juicio ha tenido participación en este proceso con anterioridad, tanto en la fase inicial al ser quien emitió la orden de arresto

[...] y la orden para la realización del anticipo de pruebas [...] Que a raíz de que el tribunal de fondo no valoró los elementos de prueba como ordena el artículo 172, “El juez valora cada uno de los elementos de pruebas”, planteamos en nuestro segundo motivo de impugnación la falta de valoración de los elementos de pruebas a descargo, cuestión que también la Corte de Apelación hizo caso omiso, solo se limitó a establecer otro punto abordado por la defensa relativo a la violación de la cadena de custodia[...]Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión núm. 334-2019-SEEN-330, d/f 14/06/2019, presenta una franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que al rechazar los motivos conclusiones presentados por el imputado, la corte a quo utilizó una formula genérica y las mismas motivaciones esgrimidas por el tribunal a quo que en nada sustituye su deber de motivar[...]

4. En el desarrollo del segundo medio de casación propuesto por el recurrente se alega, de manera sucinta, lo siguiente:

[...] en ninguna forma resulta razonable condenar a una persona sobre la única base de documentos. Hacerlo así implica otorgarles un amplio poder a agentes actuantes de condenar personas con el simple llenado de un acta, sin dar explicaciones valederas sobre las actuaciones que realizaron y sin responder a su obligación de someterse a un test de veracidad conocido como interrogatorio [...] documentos no solo fueron incorporados sin ser autenticados por un testigo idóneo, en franca violación a los principios rectores del juicio oral, sino que también se les otorgó valor probatorio para sustentar una condena[...]. A que todo esto fue avalado por el tribunal de segundo grado quien solo se limitó a realizar un eco de lo establecido por el tribunal de primera instancia, y establecer que la sentencia cumple con el rigor y con una buena interpretación del derecho por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia por la suficiencia de la misma.

5. La detenida lectura de los medios de casación propuestos por el recurrente pone de manifiesto que el imputado Roberto Gabriel Pérez acusa a la Corte *a qua* de dictar una decisión empleando un método genérico, sin evaluar, al igual que el tribunal de mérito, las pruebas a descargo; arguye, asimismo, que los elementos de prueba presentados resultan insuficientes para retener su culpabilidad, máxime, cuando solo han sido incorporados por su lectura, sin un testigo que autentifique el contenido de los mismos, y que la Corte no señala los motivos que fundamentan su

sentencia, simplemente da aquiescencia a lo planteado por el tribunal de primer grado. Además, apunta que uno de los elementos de prueba valorados por los jueces de juicio, específicamente el anticipo de prueba realizado a la menor de edad víctima del presente proceso, no le fue notificado ni se realizó cumpliendo las pautas establecidas por la norma. De igual forma, establece que la Corte *a qua* ha rechazado la solicitud que este hiciese con respecto a la extinción de la acción penal, sin considerar cabalmente la responsabilidad de cada uno de los actores en la duración del proceso. Finalmente, establece que la Alzada pasó por alto que uno de los jueces que conformaron la terna que pronunció la sentencia condenatoria había dictado actuaciones del proceso previo a la fase del juicio.

6. Sobre los aspectos planteados, y para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido, la Alzada estipuló:

[...]Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues el hecho de que uno de los jueces que dictaron la sentencia hoy recurrida, haya emitido una orden de arresto en contra del imputado y autorizado un anticipo de prueba, no es razón para que el mismo se encuentre imposibilitado para conocer el presente proceso, toda vez que las actuaciones de ese Juez no tocaron aspectos del fondo que lo hagan pasible de tomar una decisión perjudicada, además de que los abogados del recurrente no plantearon en su momento inhibición o recusación[...] en cuanto a la alegada extinción de la acción penal el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, resulta, que tanto en la normativa procesal penal, como nuestro más alto tribunal han sido reiterativos al respecto cuando establecen que si bien es cierto que el plazo máximo de la duración de todo proceso es de cuatro años a partir de los primeros actos del procedimiento, no es menos cierto que cuando el vencimiento de dicho plazo se deba a reiterados pedimentos, incidentes y actos procesales temerarios promovidos por el imputado, no constituyen parte integral del cómputo de dicho plazo, tal y como ha ocurrido en la especie[...] en cuanto a la alegada violación a la Resolución 3687-2007, en lo referente a que el Juez de la Jurisdicción Ordinaria que requiera la declaración de la persona menor de edad debe remitir, conjuntamente con la rogatoria, los escritos que contengan los interrogatorios de las partes, así como copias de las piezas del expediente que considere pertinentes [...]esta situación, no ha generado indefensión en perjuicio del imputado, ya que bien pudo en la fase preliminar solicitar una nueva entrevista, aportando

cuestiones que considere de interés para él, lo que no hizo, además tuvo oportunidad durante el juicio, bajo el resguardo de la oralidad contradictoria e intermediación debatir y objetar libre y ampliamente los aspectos de su interés[...] que la prueba aportada al juicio fue valorada por los jueces de a quo, por haber sido obtenida de manera lícita, misma que sirvió para destruir la presunción de inocencia de que goza el imputado[...] las declaraciones dadas por la menor agraviada C.A.P. fueron lo suficientemente claras y precisas para señalar al imputado como la persona que mediante amenazas, la “manoseaba y la penetró en varias ocasiones”, lo que constituye el ilícito penal de violación sexual, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, combinado con el 332.1 del referido código[...] los Jueces A quo exponen en su sentencia de manera clara y objetiva, los motivos que tuvieron para dictar la decisión hoy recurrida, cumpliendo así con el voto de la ley[...] en vista de que el Tribunal a quo hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación de la ley, salvo en lo que respecta a la calificación jurídica dada a los mismos, procede a variar la calificación jurídica dada a los mismos, por los motivos planteados, confirmando los restantes aspectos de la sentencia impugnada[...]

7. En cuanto al primer aspecto planteado por el recurrente, en lo que respecta a la motivación genérica que este le atribuye a la Corte *a quo* por no plantear sus propias razones, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, a través de la cual se define el concepto de “motivación” como aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia.

8. Aunado a lo anterior, el Tribunal Constitucional ha sido reiterativo en cuanto a que las sentencias de todos los tribunales del orden judicial

deben contener una debida motivación¹²; y para que una decisión se encuentre debidamente motivada debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales o simples premisas volátiles, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

9. Del escrutinio de las razones *ut supra* establecidas y lo previamente expuesto, esta Alzada pudo verificar que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte *a qua* no ha incurrido en motivación genérica sino todo lo contrario, ha adoptado razones valederas por las cuales desestimó cada uno de los puntos denunciados ante esta, cumplimiento cabalmente con la obligación de motivar que le es impuesta en virtud de los preceptos establecidos en el artículo 24 del Código Procesal Penal; evaluando el camino lógico llevado por el tribunal de mérito, verificando la valoración realizada al fardo probatorio, en especial, al interrogatorio practicado a la menor, prueba cuestionada por la parte recurrente, evaluando que dicho elemento de prueba ha sido obtenido lícitamente, conforme a las disposiciones legales; y en conjunto con los demás medios de prueba resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado; inclusive ha evaluado que si bien la sentencia de primer grado cumple cabalmente con lo exigido por la norma, la calificación jurídica que arroja el cuadro fáctico debe ser variada por el grado de consanguinidad que existe entre el imputado y la víctima; en consecuencia, el aspecto del medio que se examina debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

10. Por otro lado, el recurrente acusa a la Alzada de omitir estatuir en lo que respecta a las declaraciones brindadas por el testigo a descargo. En este aspecto, se ha de apuntar que existirá dicha falta cuando se omita dar respuesta a uno o varios de los pedimentos o conclusiones que han sido formuladas de manera expresa por cualquiera de las partes; y en caso de

12 Sentencias TC/0009/13, TC/0017/13 y TC/0045/13, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano.

que el vicio sea comprobado, se acarrearía la nulidad de la decisión, puesto que el juzgador ha incumplido con los preceptos legales amparados a la luz del ya mencionado artículo 24 del Código Procesal Penal.

11. En vista de lo anteriormente expuesto y la verificación de las piezas que componen la glosa procesal, específicamente el recurso de apelación incoado por el hoy recurrente así como de las pretensiones planteadas en la audiencia de debate del referido recurso, se evidencia que el impugnante no señaló de manera expresa por ante la Corte *a qua* de manera formal o implícita, pedimento o manifestación en cuanto a la valoración otorgada al testimonio brindado por el testigo Godofredo Laureano, sino, que en el segundo medio de apelación, referido por el impugnante como lugar donde realiza esta queja, dirige sus ataques a la incorporación de otro elemento de prueba que será examinado más adelante. Por ende, la Alzada no ha incurrido en falta de estatuir, ya que como se indica en las razones previamente citadas, ha evaluado las actuaciones realizadas por el tribunal de mérito, verificando con detenimiento la valoración de la prueba por este realizada, lo que pone de manifiesto que se ha referido a los elementos probatorios de manera general, con el debido detenimiento en el medio de prueba atacado por el recurrente; por ello, no ha incumplido con el mandato imperativo de responder a cada uno de los puntos que le son presentados, entre ellos la valoración de la prueba, lo cual ha respondido a cabalidad; y como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de donde se desprende el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede Casacional.

12. Otro de los aspectos denunciados por el recurrente es la insuficiencia probatoria, en el entendido de que la culpabilidad del imputado se sostiene en elementos de prueba documentales que no se corroboran entre sí y valorados sin que fuesen debidamente acreditados por un testigo idóneo, incumpliendo con el principio de oralidad. Sin embargo, no se trata de simples documentos, sino de un testimonio recogido por el funcionario idóneo, y pruebas periciales elaboradas por actores con la calidad para realizarlas; y como bien ha establecido la Corte *a qua*, las declaraciones aportadas por la menor de edad fueron determinantes y con la claridad suficiente para identificar al imputado como la persona

que realizase los actos de naturaleza sexual bajo violencia en perjuicio de la misma, y que precisamente la condición de minoridad ha sido el sustento para que estas declaraciones fueran recogidas de la forma que ha sido prevista, con el objetivo de garantizar su derecho a ser oída, en un ambiente adecuado, para reducir al mínimo el riesgo de revictimización que se pudiese producir por exponer en múltiples ocasiones los hechos; y que estas, en conjunto con el informe psicológico forense realizado por la Lcda. Elva Calvo, psicóloga forense, condición que le avala la facultad de realizar este tipo de peritaje; el certificado médico legal realizado por la Dra. Priscila Urraca, médico legista y demás elementos de prueba que componen la glosa procesal destruyeron la presunción de inocencia que le asistía. Además, estos medios de prueba fueron presentados en audiencia pública, oral y contradictoria, escenario en el que las partes, por aplicación de los principios de oralidad y contradicción, estaban en el derecho de rebatirlas, si así lo estimaban procedente, por consiguiente y conforme a lo expresado más arriba el juicio transcurrió siguiendo las reglas fundamentales del debido proceso.

13. En continuidad a lo anterior, resulta pertinente reiterar que los procesos penales están revestidos por una serie de principios rectores, entre ellos el principio de libertad probatoria, que implica que las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión con respecto a los hechos punibles, a través de cualquier medio de prueba que esté permitido, sin existir jerarquía entre estos; con la indefectible condición de que sean obtenidos en el margen de la legalidad; por ello, corresponde a los jueces del juicio verificarles y otorgar el grado o valor que estimen pertinente.

14. De todo lo anterior se revela que la Alzada ha examinado, como era su deber, la validez y legalidad de los elementos que componen el fardo probatorio presentado por el órgano acusador. En ese tenor, contrario a lo sostenido por el recurrente, dichos elementos de prueba cumplen con los requisitos preestablecidos en nuestro ordenamiento jurídico, y permiten tener el grado de certeza necesario para atribuir la responsabilidad penal del imputado en los hechos por los cuales resultó condenado; por lo que es evidente que carece de pertinencia lo invocado por el recurrente, por consiguiente se desestima.

15. En otro extremo del recurso de casación analizado, el recurrente manifiesta que se le vulneró el derecho de defensa, ya que el anticipo de prueba en donde se le realizó la entrevista a menor no le fue debidamente notificado, y que el mismo no se realizó en la denominada Cámara de Gessel. Ante estas acusaciones, es de lugar establecer que el señalado artículo 3 de la Resolución núm. 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de diciembre de 2007, dispone que:

Cuando sean necesarias las declaraciones de una persona menor de edad, en calidad de víctima, testigo o coimputada, en un proceso seguido ante la jurisdicción penal ordinaria, se procederá de la manera siguiente: 1) Declaraciones informativas ante los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes. El interrogatorio se realiza a solicitud del juez penal ordinario que esté conociendo el caso, por medio de comisión rogatoria solicitada al Juez Penal de Niños, Niñas y Adolescentes o al Juez de Niños, Niñas y Adolescentes en atribuciones Penales o a quien haga sus veces, conforme al procedimiento de anticipo de prueba. Se debe observar lo siguiente: a) El juez de la jurisdicción ordinaria que requiera la declaración de la persona menor de edad debe remitir, conjuntamente con la rogatoria, los escritos que contengan los interrogatorios de las partes, así como copias de las piezas del expediente que considere pertinente para edificar al juez que practique el interrogatorio en relación al hecho que se juzga, consignando los datos sobre cumplimiento de plazos a que está sometido el proceso... Párrafo I: A los fines de evitar la victimización secundaria que produce la multiplicidad de interrogatorios a la persona menor de edad, se dispone que el interrogatorio realizado conforme el presente reglamento debe ser registrado en acta y puede ser grabado mediante equipo de grabación; Párrafo II: El interrogatorio debe ser realizado y remitida la declaración informativa al juez requirente dentro del plazo consignado en la solicitud; Párrafo III: El acta donde se registren las declaraciones informativas emitidas por la persona menor de edad como anticipo de prueba puede ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en el artículo 312.2 del Código Procesal Penal, por aplicación conjunta con el artículo 282 de la Ley núm. 136-03, 202 y 287.2 del Código Procesal Penal.

16. En ese sentido, como ya ha sido establecido por esta Sala, estas previsiones no obligan al juez a requerirle a las partes la formulación de preguntas ni a convocarlos para esos fines, sino que estos pueden requerir, como anticipo de pruebas, que el juez solicite, mediante comisión

rogatoria, el interrogatorio de la persona menor de edad, y que luego de que este sea realizado, dichas declaraciones se registran en un acta, pudiendo ser incorporada al proceso a través de su lectura, situación ocurrida en el presente caso. Puesto que, del cuerpo motivacional de la sentencia impugnada y los demás elementos que componen el proceso que nos ocupa, se desprende que el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, realizó las cuestionantes formuladas por la representante del Ministerio Público sobre los hechos denunciados, sin que se advierta la existencia de preguntas subjetivas, respetando en todo momento los derechos de esa víctima; por lo que, la defensa del procesado, si bien pudo haber alegado desconocimiento de la solicitud de interrogatorio a la menor, esta situación no constituye un vicio que conlleve su nulidad, ya que además de lo expuesto precedentemente no le causó ninguna merma lesiva a su derecho de defensa, puesto que tuvo la oportunidad de debatir en el juicio lo externado por ésta, y nada le impedía formular en la fase preparatoria las preguntas que considerara necesarias, a fin de ser valoradas por el juez de esa fase del proceso, para que este estimara la necesidad o no de un nuevo interrogatorio, lo cual no ocurrió; por consiguiente, procede desestimar el alegato formulado por el recurrente por improcedente y mal fundado.

17. En torno a la queja del recurrente, sobre el rechazo de la solicitud de extinción de la acción por el vencimiento de la duración máxima del proceso, esta Sala, al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido comprobar que el primer evento procesal del presente proceso es el conocimiento de la medida de coerción, la cual fue dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de La Romana, según consta en la resolución penal núm. 197-1-MC002024-2014 del 20 de octubre de 2014, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

18. En esas atenciones, y para determinar la pertinencia o no de la solicitud formulada por el recurrente, se ha de señalar que el artículo 8 del Código Procesal Penal, dispone: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

19. Por esta razón, el legislador ha previsto herramientas legales para evitar que los procesos penales se extiendan en el tiempo de manera irrazonable, y así asegurar que las partes tengan respuesta oportuna a los conflictos que presenten ante el sistema de justicia dentro de un plazo razonable. Entre estos mecanismos se encuentra el artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la normativa que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establecía que la duración máxima de los procesos penales era de 3 años; y en el artículo 149 del referido texto legal ha sido dispuesto: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código*. Sin embargo, este plazo no debe ser visto como una fórmula matemática automática, sino que el juzgador debe observar las situaciones concretas que se vislumbran en cada caso, para determinar su pertinencia o no, por lo que su aplicación no debe ser meramente taxativa.

20. Continuando en esa línea discursiva, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales¹³. Es decir, no existe una precisión absoluta de la razonabilidad o no del plazo; por esto, no todos los procesos que exceden el plazo máximo que establece la ley acarrear vulneración a la garantía del juzgamiento en plazo razonable, sino que dicho quebrantamiento opera ante casos en donde resulte evidente una dilación indebida e injustificada de la causa.

21. Expuesto lo anterior, y luego de esta Alzada realizar un estudio minucioso de la decisión impugnada, así como las piezas que componen el expediente a nuestro cargo, se arriba a la conclusión de que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo,

13 Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

al tratarse de aplazamientos a los fines de citar a las partes, trasladar al imputado al plenario, citar y conducir a los testigos tanto a cargo como descargo y que el tribunal se encontrase debidamente constituido para salvaguardar a las partes las garantías procesales; no obstante, si bien no todos los aplazamientos son atribuibles al imputado, tampoco puede conducir a establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso; además, como han establecido los jueces de juicio, en la audiencia celebrada el 10 de octubre del 2017, fecha en la que el plazo máximo de la duración del proceso no había perimido, la defensa técnica solicitó aplazamiento a los fines de contactar el testigo a descargo, estando el representante del Ministerio Público listo para avocarse al conocimiento del proceso, como consta en el acta que recoge las notas estenográficas de la referida audiencia; por consiguiente, y tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal que se realizaron las actuaciones descritas en línea anterior, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba.

22. En esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso; por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, ya que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos del recurrente, garantías que le asiste por mandato de la Constitución y la ley; en consecuencia procede desestimar el vicio denunciado por el recurrente por improcedente e infundado.

23. Finalmente, el imputado recurrente reclama la nulidad la decisión que declarara la culpabilidad del imputado, en virtud de que uno de los jueces que estuvo en el conocimiento del juicio tuvo participación en el proceso con anterioridad, puesto que emitió la orden de arresto en contra del imputado y ordenó, en funciones de juez de la instrucción, la autorización del examen corporal que le fuese realizado a la víctima menor de edad. Sobre este punto, ha de señalarse que durante la etapa preparatoria o fase intermedia, el juez de la instrucción tiene como función esencial preservar derechos fundamentales y ciertas garantías de

carácter legal, teniendo como límite el no inmiscuirse en aspectos que resulten vinculantes con el fondo del asunto; por tanto, el hecho de que un juez, en este caso el magistrado Carlos Peña Martínez, haya dictado resoluciones tendentes a autorizar actuaciones meramente procesales, como lo es el arresto, la realización de la evaluación física, y ordenar comisión rogatoria, no le inhabilitaba para el conocimiento del juicio de fondo del proceso, puesto que, como bien ha indicado la Corte *a qua* no constituyen razón suficiente para su exclusión del proceso, ya que en ninguna de las referidas actuaciones fueron evaluados aspectos de fondo; de igual forma, y sin desmedro de lo anterior, la parte recurrente tenía, en su momento abierta la vía de la recusación o la inhabilitación para solicitar que el mismo fuese retirado del conocimiento del proceso; por lo tanto, se pone de relieve la improcedencia de este planteamiento formalizado y por todo ello procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

24. A modo de colofón, y en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se ha podido inferir que en la decisión emitida por la Corte *a qua* no se encuentran presentes los vicios invocados en los medios de casación objeto de examen; por lo que procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

25. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no haber prosperado sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensoría pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

26. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Roberto Gabriel Pérez contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-330, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la Defensa Pública.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 32

Sentencia impugnada:

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de mayo de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Rosario Bocio Encarnación.

Abogados:

Licda. Nelsa Almánzar y Lic. Jonathan Gómez Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosario Bocio Encarnación, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 14, sector Mendoza, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono: 849-876-4832, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00298, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por el Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 18 de agosto de 2020, en representación de Rosario Bocio Encarnación, parte recurrente;

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Carmen Amézquita.

Visto el escrito motivado mediante el cual Rosario Bocio Encarnación, a través del Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de julio de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00075, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 24 de marzo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00047 de 31 de julio de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 18 de agosto de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 numerales 2 y 3 literales D, E y G del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco,

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) que el 14 de diciembre del 2017, el procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Carlos Antonio Suriel, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Rosario Bocio Encarnación, imputándole los ilícitos penales de amenaza y violencia intrafamiliar, en infracción de las prescripciones de los artículos 307, 309 numerales 1, 2, 3 y literales A y E del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Julia Nicauri Fernández Salas.

B) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el auto núm. 578-2018-SAAC-00280 del 6 de junio de 2018.

C) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2018-SEEN-00672 del 10 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

D) PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Rosario Bocio Encarnación, del delito de violencia intrafamiliar en violación a las disposiciones del artículo 309.2 y 309.3 literales d, e y g del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Julia Nicauri Fernández Sala, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de Prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensa el pago de las costas penales, por estar asistido de la defensa pública; SEGUNDO:* *Varía la medida de coerción que pesa en contra de Rosario Bocio Encarnación, por Prisión Preventiva, en virtud del riesgo del bien jurídico protegido y las amenazas que persisten a la fecha; TERCERO:* *Rechaza las conclusiones de la defensa, de que sean acogidas circunstancias atenuantes, por falta*

de fundamento; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día Treinta y uno (31) del mes Octubre del dos mil Dieciocho (2018), A las Nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas.

E) que no conforme con esta decisión el procesado Rosario Bocio Encarnación interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SS-00298 del 16 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Rosario Bocio Encarnación, a través de su representante la Lcda. Sandra Disla, abogada adscrita a la oficina de defensa pública, en fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), sustentado en audiencia por el Lcdo. Jonathan Gómez, defensor público, en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SS-00672 de fecha diez (10) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El recurrente Rosario Bocio Encarnación propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 40,68,69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 3, 8, 15, 16, 24, 25, 172, 234, 238, 333, 339, 421 y 422 del Código Procesal Penal); (artículo 309-2 Código Penal Dominicano) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación a los medios planteados, errando en la aplicación de la norma jurídica violentando consigo derechos fundamentales y atropellando la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y la presunción de inocencia (artículo 426.3).

3. En el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...]Vista la contestación de la Corte a nuestro primer medio, resulta imperante puntualizar los errores que ha cometido la Corte de Apelación, tanto al valor probatorio dado a las pruebas, y el error en los hechos que se pudieran dar como probados [...] al analizar las pruebas presentadas para sustentar estas declaraciones deben existir pruebas, y no solo es tomar de las declaraciones de esta víctima la partes que sirven para condenar, sino deben los juzgadores buscar la verdad [...]la víctima habla de que tenía una relación de pareja con el justiciable y que recibió maltrato físico, al revisar la defensa la existencia de un certificado médico que corrobore el supuesto maltrato mencionado en el informe psicológico, lo que no ocurrió fuera de toda duda que no hubo forma de probar maltrato físico[...] la Corte de Apelación ha dado como hecho cierto lo siguiente: “Que el día de la interposición de la denuncia que dio al traste con el presente proceso que hoy se encuentra en fase recursiva, fue porque el imputado la golpeó, le dio un botellazo en la cara a su entonces novio y, que en una ocasión echó gasolina a la casa de su madre y prendió fuego, y que fueron los vecinos que apagaron el fuego”, y la defensa no puede dejar pasar por alto, ciertamente son acusaciones graves, pero lo cierto es, que esta persona nunca ha mencionado el nombre del supuesto novio, tampoco fue ofertado como testigo, y es que si estos hechos existieron o no, este sería el ideal para corroborar los supuestos hechos, pero también está el hecho del botellazo al supuesto novio, tampoco fue ofertado el certificado médico de este, y mucho menos a esta, cuando habla la Corte de Apelación de estos hechos así como el de supuestamente haber prendido fuego a la casa, que humano puede creer que una persona va incendiar una casa, y no van a intervenir los bomberos, el Ministerio Público, y se abriría una investigación, pero más aún, mínimo una prueba que dé al traste que existió dicho incendio, no hubo, ni hay una denuncia, no hay una foto, o video [...]todas las documentaciones ofertadas por el órgano acusador, datan de fecha posterior al 23/05/2017, la orden de arresto que presentan es de fecha 27/05/2017, es apresado en fecha 30/5/2017, y el informe psicológico es levantado en fecha 02/10/2017, es decir posterior a su apresamiento, no fue ofertada una sola prueba que demuestre la ocurrencia de hechos anteriores[...] darle una medida de coerción consistente en presentación periódica le permitió al Ministerio Público y la víctima un espacio de 6

meses para recolectar pruebas, pruebas reales, incluso levantamiento de inspección de lugar de la supuesta casa quemada, o de ofertar fotos, de presentar al supuesto novio agredido, y si como dijo esta que casi le saca un ojo al novio con la botella, debió presentarse un certificado médico, y figurar incluso como víctima este supuesto novio, que ni nombre se tiene del mismo, y es que no hay una sola prueba presentada que no salga de la señora víctima [...] En cuanto al segundo medio [...] Las motivaciones dadas por la Corte de Apelación a violación a derechos fundamentales, al debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva, y la presunción de inocencia, deben llamar a preocupación a los juzgadores de la Suprema Corte de Justicia, en su primer aspecto a dicho la Corte de Apelación: “[...] existe una situación de acoso, amenazas constantes, riesgo de continuidad de violencia física” [...] sin embargo el mismo tribunal ha marcado que no hubo violencia física, al decir la Corte que existe una situación de acoso, la cual no se probó [...] continúa la Corte diciendo riesgo de continuidad de violencia física, observar que no da como hecho cierto que hubo violencia, sino que parte del informe psicológico que establece esto, dice la víctima que teme por su vida, que es perseguida, pero como mencionamos anteriormente, el justiciable ha estado libre todo el proceso, desde la medida hasta el juicio de fondo, sin embargo la víctima, ni el ministerio público, ha podido presentar pruebas que este la haya llamado, le haya escrito, haya frecuentado lugares cercanos a esta, o que haya intentado ponerse en contacto este con ella, no teniendo prueba alguna el tribunal del supuesto riesgo que menciona, más si van a usurpar las funciones de los jueces de paz, y van aplicar de manera errónea las disposiciones de los artículos 25 y 238 de Código Procesal Penal [...] El segundo punto que basó su motivación la Corte fue que se observa en el presente caso que el tribunal a quo tomó en consideración la perspectiva de género, ya que esta situación de riesgo para la víctima fue justificada y ponderada de forma racional por el Tribunal a quo conforme a lo plasmado en el considerando 13 de la página 11 de la sentencia de marras; lo que ha llevado la defensa a verificar dicho considerando, e invitamos a la Suprema Corte de Justicia, a leer dicho considerando y aquí se recogen dos vertientes la aplicación del artículo 338 y del artículo 339 [del Código Procesal Penal], no vemos motivaciones sobre la variación de medida de coerción, que imperó en contra del justiciable, que estuvo libre en todo el proceso que se le siguió hasta el día del juicio [...] es ilógico decir por parte de la Corte de Apelación,

que por el principio de variabilidad que rigen las medidas, pueden ser evaluadas cuando lo amerite, pero que la Corte de Apelación con su vasta experiencia debe saber que el artículo 238 CPP permite a los jueces modificar las medidas cuando beneficien al imputado, y es tan grande el error que cometió el Segundo Tribunal Colegiado, que no tiene un solo considerando a fin de justificar dicha variación, y que mucho menos la Corte ha dado fundamento jurídico para mantener dicha violación a derechos consagrados en la constitución[...]mencionó la Corte: “para salvaguardar la comparecencia al proceso la no obstaculización de la investigación”, pero como a comparecer el proceso si el proceso culminó con una sentencia condenatoria, este se presentó siempre, y la víctima el día de la audiencia preliminar fue quien no asistió, cual investigación van a obstaculizar, si el proceso de investigación murió al momento que se dictó auto de apertura a juicio [...] En cuanto al tercer medio, la Corte de Apelación ha incurrido en el mismo error cometido por el tribunal de primer grado al momento de imponer la pena, en cuanto a las motivaciones dadas por los juzgadores de primer grado en torno a la aplicación de esta norma, están recogidas en el numeral 13 de la página 11, al analizar dichas motivaciones, no fue tomado mínimamente el artículo 339 del Código Procesal Penal más allá de su simple mención, y que ante la Corte denunciarnos, y que de hecho no se pudo probar la ocurrencia de hechos algunos, y mucho menos, la existencia de maltrato físico, lo que se ha podido probar la supuesta gravedad de daño causado a esta víctima, mucho menos para imponer una pena de 5 años de prisión. Existe clara evidencia de la errónea aplicación de la norma, así como la falta de motivación suficiente y adecuada, lo que da origen a que la decisión recurrida en casación debe ser casada. [...]

4. La lectura reflexiva del medio esgrimido pone de manifiesto que el recurrente recrimina que la Alzada ha dictado sentencia manifiestamente infundada, errando en el valor probatorio que ha dado a las pruebas y exhibiendo una motivación que estima carente de suficiencia. En su primer planteamiento, establece que se deben considerar otros elementos de prueba, puesto que el testimonio de la víctima no es suficiente para dictar sentencia condenatoria. Que se habla en el proceso de un supuesto maltrato físico, pero que no han existido certificados médicos que evidencien dichas agresiones, puesto que solo se ha aportado un informe psicológico con contradicciones, ya que en un momento establece que el grado de violencia física va de un nivel medio a moderado, para concluir con el

riesgo de lesión resulta grave. Continúa, señalando que la Corte *a qua* ha dado como hecho cierto el golpe con la botella que le fue proporcionado a la pareja de la víctima y el incendio en la casa de esta; en cambio, no existen elementos de prueba que sustenten dichos hechos. Y entiende que tanto el Ministerio Público como la víctima tuvieron el tiempo suficiente para recolectar todos los medios probatorios pertinentes para poder probar la veracidad de los hechos.

5. Respecto a estos alegatos, la Corte *a qua*, para desestimar el primer medio que le fue planteado, reflexionó, y así lo hizo constar de manera motivada en su sentencia, lo que sigue a continuación:

[...] se evidencia que: a) El tribunal a quo evaluó el testimonio de la víctima Julia Nicauri Fernández Salas, en su precisión y lujo de detalles al indicar que su ex pareja la acosa y agrede de forma constante, que la amenaza y persigue. Que el día de la interposición de la denuncia que dio al traste con el presente proceso que hoy se encuentra en fase recursiva, fue porque el imputado la golpeó, le dio un botellazo en la cara a su entonces novio y, que en una ocasión echó gasolina a la casa de su madre y prendió fuego, y que fueron los vecinos que apagaron el fuego; que ella teme por su vida. Que además el Tribunal a quo valoró la prueba documental incorporada al efecto entre las que se destacan: el Informe Psicológico de Riesgo en Violencia de Pareja, que determinó la existencia de “riesgo de continuidad de violencia y de lesiones físicas graves” [...] consta como parte de los actos procesales concernientes al caso sentenciado la correspondiente acta de denuncia por la víctima hacia en imputado con relación a los hechos puestos a su cargo; Que al Tribunal de marras otorgarle entera credibilidad a la prueba a cargo obró conforme al debido proceso y a las reglas de la sana crítica[...]

6. De lo anteriormente transcrito se colige que, si bien la Corte *a qua* se ha referido a un incendio y a los golpes proporcionados a la pareja sentimental de la víctima, en el proceso que nos ocupa, el imputado está siendo juzgado por la violencia que ejercía en contra de su excompañera sentimental, situación evidenciada tanto por su testimonio como por el informe psicológico, realizado por una perito con las credenciales necesarias que dotan de validez el documento. Aunado a lo anterior, de la lectura de lo *ut supra* citado se extrae que la Alzada hace referencia a dicho testimonio, el cual se encuentra en la decisión de marras, en donde

la víctima expone la ocurrencia de ambos eventos, utilizando la Corte este mecanismo para el análisis de los medios de prueba determinantes que fueron valorados por el tribunal sentenciador, logrando inferir que en su conjunto corroboran una situación fáctica ilícita donde resulta responsable el imputado recurrente.

7. A este respecto, constata esta Segunda Sala que la Corte *a qua* se detuvo a verificar todo el arsenal probatorio, contraponiéndolo con el testimonio de la víctima, determinando el correcto obrar del tribunal de juicio en la valoración de la prueba testimonial, puesto que la misma se hizo conforme a la sana crítica, y se corrobora con los demás elementos de prueba, destruyendo de esta forma la presunción de inocencia que revestía al imputado. En ese tenor, ha sido reiteradamente juzgado por esta Alzada que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones de la víctima han sido valoradas de forma coherente, consistente y conforme a las reglas de la lógica, con exhaustiva objetividad e interpretadas en su sentido y alcance; lo que, aunado con los demás medios de prueba, les permitió comprobar, sin ninguna duda razonable, la responsabilidad del imputado en el ilícito penal de violencia intrafamiliar.

8. En cuanto al desmérito que pretende el recurrente atribuir al informe psicológico, es preciso señalar que la finalidad de este tipo de pericia es la de establecer el nexo entre el supuesto delito denunciado, con las secuelas que pudiesen ser generadas en la víctima, no se trata de cualquier documento, sino un instrumento científico, objetivo y elaborado por un profesional certificado, en donde luego de utilizar las técnicas que estime pertinentes plasma sus consideraciones y conclusiones con respecto al objeto de su evaluación. En tanto, en lo que respecta a la contradicción ~~en el grado de violencia física~~, luego de verificar el referido informe, se

evidencia que efectivamente, indica que las manifestaciones de violencia física, verbal y psicológica, en ese momento, se correspondían a mediciones de carácter medio-moderado; no obstante, como expone la perito en sus conclusiones, existían diversos factores de riesgo, entre ellos: la conducta celópata, controladora, violenta y agresiva del justiciable, el consumo de sustancias inhibitoras de los sentidos, y las propias condiciones de vulnerabilidad de la usuaria, al sentirse perseguida y asechada, que llevan a concluir el riesgo de que el grado de violencia pudiese incrementar, causando que la misma sufra una lesión de carácter más gravoso, puesto que ya ha sido amenazada con el uso de armas. Por lo que, no lleva razón el recurrente en su denuncia, toda vez que se ha podido advertir que en un primer momento la psicóloga forense habla en tiempo pasado, es decir, sobre la base de los hechos denunciados; y posteriormente plasma sus consideraciones en virtud de lo planteado y sus conocimientos sobre las incidencias que podrían darse lugar en el futuro.

9. En lo que atañe a la ausencia de especificación de la técnica utilizada para la realización del peritaje, yerra el recurrente al sostener este alegato, puesto que al verificar el informe psicológico de riesgo en violencia de pareja, que data del 2 de octubre de 2017, elaborado por la psicóloga forense Lcda. Ana María Amador, se avista en el apartado número 3 de la página 7, que la metodología empleada es la *entrevista semi-estructurada, lectura de la denuncia y observación directa*. En ese sentido, se observa que se ha empleado un cuestionario con preguntas fijadas de antemano, con un orden y categorías diversas, en donde se le otorgan opciones para que la víctima las elija y las desarrolle en caso de que lo estime necesario; este tipo de estudio ha facilitado la clasificación y análisis de los tipos de violencia que se corresponden a los sufridos por Julia Nicauri Fernández Sala. Por tanto, esta forma sistemática de preguntas y respuestas, garantiza un informe de alta objetividad y confiabilidad, ya que fueron consideradas las respuestas y conducta exhibidas por la víctima al momento de ser sometida a la pericia referida más arriba; por lo que las conclusiones vertidas en este informe se desprenden del aspecto científico, no de la simple opinión de la psicóloga forense, puesto que su función esencial ha sido plasmar en el documento el conocimiento científico sobre el tema cuya opinión fue requerida, consideraciones que demuestran la coherencia lógica de la argumentación desarrollada por la

perito; por consiguiente, lo argüido en estos puntos en el medio objeto de análisis, deben ser desestimados por falta de fundamento jurídico.

10. En otro extremo del recurso de casación que se examina, el recurrente manifiesta que la Corte *a qua*, para reiterar la variación de medida de coerción se sustenta en el riesgo de continuidad de violencia física que se corre, la variabilidad que caracteriza las medidas coercitivas, para asegurar la comparecencia en cada etapa del proceso y que no se obstaculice con la investigación; sin embargo, según afirma el recurrente: a) la violencia física no ha quedado evidenciada; b) las medidas solo pueden ser variadas en pos del imputado; c) este ha asistido a cada uno de los requerimientos de la justicia estando en estado de libertad y d) no puede ser obstaculizada una investigación que ha concluido. Agrega que en el tiempo comprendido del conocimiento de la medida de coerción, donde se le impuso la presentación periódica y el impedimento de salida del país, hasta la fecha no fueron presentados elementos de prueba que sustentaran que el imputado violentara la orden de alejamiento e hiciera acercamiento con la víctima. De la misma manera, sostiene que contrario a lo establecido por la Corte no existe un apartado en el cual el tribunal de juicio haya hecho referencia a los motivos por los que respalda la modificación de la medida.

11. Del examen efectuado a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que sobre este particular extremo, la Alzada estipuló:

[...]tras el establecimiento de la culpabilidad del imputado en un caso de violencia contra su ex pareja, en la cual se determinó que existe una situación de acoso, amenazas constantes, riesgo de continuidad de violencia física; ante la manifestación fundada por la propia víctima de que teme por su vida, la variación de la medida de coerción realizada por el Tribunal a quo fue justa y proporcional a lo que se pretende resguardar con este tipo de medidas[...].Que se observa en el presente caso que el Tribunal a quo tomó en consideración la perspectiva de género, ya que esta situación de riesgo para la víctima fue justificada y ponderada de forma racional por el Tribunal a quo conforme a lo plasmado en el considerando 13 de la página II de la Sentencia de marras, que además conforme al principio de variabilidad que rige en las medidas de coerción estas pueden ser evaluadas en cuando a su necesidad, idoneidad y proporcionalidad- Principio de Razonabilidad- para salvaguardar la comparecencia al proceso, la no

obstaculización de la investigación, y como en el caso concreto la salvaguarda de la integridad física y psíquica de la víctima[...]

12. En vista de lo anterior, y al esta Alzada verificar la sentencia de marras, el recurrente yerra al afirmar que la Corte *a qua* hace referencia a una parte de la decisión del tribunal sentenciador donde no se observan los motivos por los que debía ser modificada la medida de coerción, puesto que en el referido lugar se establece que se procede a modificar la modalidad, debido al riesgo que corre el bien jurídico protegido, en este caso las integridades física y psíquica de la víctima, tras las amenazas que persistían hasta la fecha. Por otro lado, tampoco lleva razón el impugnante al afirmar que la Corte fundamenta su decisión en aspectos que, a su entender, no justifican la variación de la medida; puesto que del análisis reflexivo de la misma se extrae que si bien la Corte *a qua* enuncia los principios de variabilidad y razonabilidad, elementos que se han de considerar en caso de que se varíe el cumplimiento de la medida, la razón sustancial por la que estimó razonable dicha modificación es la de proteger la integridad física y psíquica de la víctima como se dijo, quien ante los jueces de juicio recalca el temor que siente por su vida.

13. En otro punto de la crítica a la sentencia impugnada, el recurrente manifiesta que la violencia física no ha sido probada; empero, como se ha señalado, el informe psicológico realizado a la víctima es el que arroja como resultados la posible continuidad de esta tipología de violencia en grado superior, situación que concuerda con las declaraciones aportadas por Julia Nicauri Fernández Salas. Y como ha establecido la Corte *a qua*, el tribunal de juicio toma en consideración la perspectiva de género, elemento que por nuestro contexto social, y la tipología jurídica del proceso del que se trata, debe ser considerada, toda vez que permite analizar la realidad que enfrentan las mujeres para intervenir o actuar en base a esta; que puedan sentirse seguras y en caso de requerir de la justicia reciban una tutela judicial efectiva con el fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de igualdad, sin olvidar las particularidades que, en sociedades como la nuestra, implica su género.

14. En cuanto a la variabilidad de las medidas de coerción, resulta de lugar establecer que esta no solo opera de manera positiva, sino que si se presentan los presupuestos materiales y constitucionales para fundarlo puede ser impuesta una medida más restrictiva de la libertad o del

patrimonio; por ello, el juzgador a solicitud de las partes podrá reformarla. En tal sentido, al considerar que en situaciones como la de la especie, las medidas de coerción fungen de garantías coercitivas orientadas a proteger a las víctimas, que dicha variación ha sido solicitada por el representante del Ministerio Público, y que la víctima ha externado el temor que siente por su vida, lo que permite inferir que la imposición de la prisión preventiva no ha sido un acto caprichoso ni arbitrario del tribunal de primer grado, reiterado por la Corte *a qua*, sino que las características del proceso son las que han llevado a que la medida sea modificada; por lo que carece de fuerza sustancial lo alegado por el recurrente, por consiguiente, procede desestimar este alegato que se examina por improcedente e infundado.

15. Finalmente, el recurrente manifiesta que ante la Alzada denunció que los juzgadores de primer grado no consideraron las previsiones de la norma en lo que respecta a la determinación de la pena, incumpliendo con el deber de motivar no solo la culpabilidad sino la sanción a imponer. En tal sentido, señala que las razones dadas por ambos juzgadores no resultan suficientes para justificar la cuantía de la pena y determinar la existencia del alegado maltrato físico hacia la víctima; sobre esa cuestión, la Corte *a qua* responde de la manera que sigue:

Contrario a lo planteado por la parte recurrente, el Tribunal a quo, conforme al principio de proporcionalidad, justificó de forma puntual y meridiana que la pena impuesta de cinco años se fundamentó en la naturaleza y gravedad de los hechos cometidos por el imputado[...]la naturaleza del caso se fundamenta, tal como se extrae de la lectura íntegra de la sentencia, en un supuesto de violencia de género con riesgo de continuación, tanto físico como psicológico; que además se trata de un hecho grave por el temor fundado de la víctima que teme por su vida; que en tales términos el tribunal motivó y justificó conforme a los parámetros de la proporcionalidad y contexto del caso concreto la pena de 5 años impuesta que además respeta el principio de legalidad, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado[...]

16. De lo anteriormente transcrito se desprende que, contrario a lo denunciado, la Alzada de manera precisa y coherente expone los fundamentos por los que difiere del recurrente en cuanto al vicio invocado, justificando de manera suficiente el aspecto que le fue denunciado; lo

que pone de manifiesto que la Corte *a qua* ha examinando la decisión asumida por el tribunal de primer grado con respecto a la pena, y que la misma se encuentra en los estándares previstos por la norma, corresponde al tipo de delito del que se trata y busca salvaguardar la integridad de la víctima, por lo que procedió a confirmar la cuantía de la sanción impuesta al estimarla justa y proporcional a los hechos retenidos.

17. En ese contexto, ha sido doctrina sostenida por esta Segunda Sala que los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por lo que, al ampararse dicha pena en el principio de legalidad y al haberse tomado en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, es una cuestión que escapa a la censura casacional; de lo que se desprende la falta de pertinencia y fundamento en este primer punto del medio propuesto, siendo procedente su desestimación.

18. Llegando a este punto, es dable señalar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad sería considerada un acto arbitrario.

19. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión de la Corte *a qua* está suficientemente motivada en hecho y derecho, refiriéndose a cada uno de los reclamos ante ella presentados,

evaluando los elementos de prueba, la valoración realizada por el tribunal de primer grado, los motivos adoptados para sustentar la variación de la medida de coerción que originariamente le fue impuesta al imputado por la prisión preventiva, así como también en cuanto a la pena impuesta, tal y como se ha comprobado más arriba, al tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para aplicar la sanción penal de que se trata; por lo que esta Segunda Sala llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado.

20. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

21. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensoría pública, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

22. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Rosario Bocio Encarnación contra la sentencia núm. 1419-2018-SSen-00298, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Francisco Berroa Hiciano, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
Recurrida:	Clara Ivette Lorenzo García.
Abogado:	Lic. Pedro Alberto González Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Francisco Berroa Hiciano, con domicilio procesal en la avenida Charles de Gaulle, núm. 27, sector Cabilma del Este, provincia de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00361, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, procurador general adjunto de la procuradora general de la República, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 26 de agosto de 2020, en representación del ministerio público, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Pedro Alberto González Rosa, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 26 de agosto de 2020, en representación de Clara Ivette Lorenzo García, parte recurrida.

Visto el escrito motivado suscrito por el procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, mediante el cual interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de julio de 2019.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, incoado por el Lcdo. Pedro Alberto Gonzales Rosa, en nombre de Clara Ivette Lorenzo García, imputada, depositado el 5 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 24 de marzo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00090 de 12 de agosto de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 26 de agosto de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose

dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) que el 3 de febrero de 2014, el Lcdo. Mario Antonio Rosario González, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Clara Ivette Lorenzo García, imputándole el ilícito penal de porte y tenencia ilegal de armas, en infracción de las prescripciones de los artículos 2, 39-3 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio del Estado Dominicano.

B) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante el auto núm. 579-2018-SACC-00106 del 7 de marzo de 2018.

C) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2018-SS-00517 del 31 de julio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

D) PRIMERO: Declara culpable a la ciudadana Clara Ivette Lorenzo García, generales anotadas, del delito de tenencia ilegal de arma de fuego en violación del artículo 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio del estado dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión en CCR Najayo Mujeres, así como el pago de las costas penales del proceso. **SEGUNDO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal, se ordena la confiscación del arma de fuego marca Bersa, cal. 9MM, serie núm. 744408, a favor del estado dominicano; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 21 de agosto del año 2018, a las 9:00 horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas.

E) que no conforme con esta decisión la imputada Clara Ivette Lorenzo García interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SEN-00361 del 14 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación incoado por la encartada Clara Ivette Lorenzo, en fecha 20 de marzo del año 2019, a través de su abogado constituido el Lcdo. Luis Rafael López Rivas, en contra de la sentencia de fecha 31 de julio del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Dicta sentencia propia y en consecuencia declara no culpable a Clara Ivette Lorenzo, de incurrir en violación a las disposiciones de los artículos 2, 40 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y en consecuencia la descargada de los hechos que se le imputan por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra de Clara Ivette Lorenzo, impuesta en ocasión de este proceso; **CUARTO:** Ordena la confiscación del arma de fuego marca Bersa, cal. 9MM, serie núm. 744408, a favor del estado dominicano; **QUINTO:** Declara el presente proceso libre de costas; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega (sic).

2. El procurador general recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación a los artículos 24 y 172 de Código Procesal Penal (desnaturalización de los hechos).*

3. En el desarrollo del único medio de casación propuesto, el Ministerio Público recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] el Ministerio Público actuante presentó acusación contra la imputada Clara Ivette Lorenzo, por violación a los artículos 2, 40 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas modificada por la Ley 631-16 del 2 de agosto del 2016. La Corte a qua en sus motivaciones expresa que la defensa aportó como medio de prueba un acto de venta suscrito por los Sres. Ramón María Guzmán y Alberto Mancebo Mejía como medio de prueba, el primero es quien le vende al segundo una pistola marca Versa, la cual es conteste con la encontrada en el allanamiento y la compró por la suma de RD\$60,000.00. Además se refiere al acta de matrimonio que demuestra el lapso de matrimonio entre la imputada Clara Ivette Lorenzo y el Sr. Alberto Mancebo Mejía. Además de las declaraciones de lo encontrado que corroboran lo antes expreso. La corte desnaturaliza los hechos, toda vez que está apoderada de un delito de porte y tenencia de armas y da como lícitos y como tal valora en hechos cuando de acuerdo al artículo 172 del Código Procesal Penal, la máxima de experiencia de los jueces actuantes les permite saber que las armas de fuego cualquier que sea su calibre debe ser comprada previo llenar los requisitos establecidos por la Ley 36, modificada por la hoy vigente Ley 131-16 que detalla de manera genérica en su artículo 14 numeral 1: para las personas físicas: que las armas de fuego no se pueden portar estando a nombre de un tercero, una vez se realiza la venta de la pistola esta debe de acuerdo a la ley pasar a poder de interior y Policía para verificar que la misma cumple con los requisitos y que la persona califica para el porte y tenencia de la misma, y es dicho organismo que determina si procede el traspaso del arma de fuego y la licencia para el porte y tenencia; en el presente según las declaraciones la imputada tenía el arma guardada como si fuere un adorno decorativo por lo que se puede establecer una inobservancia y aplicación errónea de la norma, puesto que siendo este procedimiento irregular, el arma encontrada en el allanamiento a nombre

de otra persona sin llenar los requisitos de ley deviene en un porte y tenencia de armas de fuego ilegal, por lo que el tribunal de primer grado dio una correcta valoración a las pruebas y calificó el delito apegado a la ley, dando cabida en gran medida al artículo 39, párrafo III, de la Ley 36, más no así la corte a qua.

4. En este tenor, del análisis del único medio de casación formulado por el procurador general recurrente, se desprende que este difiere con el fallo impugnado porque alegadamente la Corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos que han sido fijados por el tribunal de méritos, debido a que reviste de licitud un hecho que, a su entender, resulta claramente ilícito, en virtud de que, según consta en los elementos de prueba aportados al juicio la imputada poseía la pistola marca Bersa en su residencia, tratándola tal si fuese objeto decorativo, incumpliendo con las previsiones legales que establecen los procedimientos y las formalidades que se deben de cumplir para que se pueda portar legalmente un arma de fuego.

5. En torno a lo alegado, la aquilatada lectura del fallo recurrido revela que la Corte, para modificar el resolutivo de la decisión de primer grado y dictar directamente sentencia absolutoria a favor de la imputada, hoy recurrida, planteó lo que sigue:

Que en lo referente a la valoración de los medios de prueba, conforme las reglas de lógica, las máximas de la experiencia, ciertamente el tribunal incurre en el vicio endilgado por los motivos siguientes: a) En la sentencia de marras se hace constar las declaraciones de la justiciable Clara Ivette Lorenzo García, quien manifestó: "Mí esposo se llama Alberto Mancebo con relación al arma mi esposo había iniciado un negocio de ganado con un señor de Constanza hizo un negocio; le recomendaron tener un arma, el dueño fue que se la vendió, fueron a un notario, llevé dos tarjetas de porte y tenencia, y ellos hicieron su acto de venta a nombre de mi esposo, son cosas de él". b) Que ciertamente el testigo Ramón Alberto Arnaud, agente actuante, sostiene que fue encontrada una pistola marca Bersa, lo cual coincide con las declaraciones de la justiciable. c) De igual manera en el acta de allanamiento se hace constar que se encontró la pistola Bersa d) Que la defensa presentó como medio de prueba un acto de venta suscrito entre los señores Ramón María Guzmán y Alberto Mancebo Mejía, conforme el cual la primera parte le vende a la segunda parte una pistola marca Bersa, del mismo calibre y numeración que la encontrada en el

allanamiento por el valor de RD\$60,000.00. e) Que también fue presentado por la defensa un acta de matrimonio, en la que se hace constar que desde el 2003 contrajeron nupcias los señores Alberto Mancebo Mejía y Clara Ivette Lorenzo García. Que las declaraciones de la encartada se encuentran corroboradas con los medios de prueba que presentó el órgano acusador y la defensa, en relación a que la señora Clara Ivette Lorenzo García es esposa del señor Alberto Mancebo Mejía, por lo que utilizando la lógica al ser esposos residen en un mismo lugar. Que de igual manera la encartada se ha mantenido firme en sostener que el arma encontrada en su residencia es propiedad de su esposo, quien la había comprado por sugerencia de un socio, mediante un acto de venta, mismo que fue presentado en el juicio, por lo que si el tribunal hubiera utilizado la sana crítica para valorar los medios de prueba tal y como alega la recurrente la decisión en vez de condenatoria hubiese sido absolutoria [...]Que en vista de que la encartada en todo momento ha manifestado que reside en el mismo domicilio que su legítimo esposo, éste como es normal tiene sus pertenencias en dicha residencia, siendo de su propiedad el arma tipo pistola marca Bersa encontrada sin la debida autorización correspondiente. Sin embargo, también quedó demostrado que el arma fue comprada por el esposo de la encartada [...]En el caso de la especie, al quedar demostrado con las pruebas que fueron presentadas en el juicio que el arma encontrada en la residencia de la justiciable es propiedad o fue comprada, y por tanto está bajo la custodia y posesión del señor Alberto Mancebo quien es el esposo de la encartada, la recurrente no ha incurrido en el porte ilegal de arma previsto en el texto legal por el cual fue sancionada[...]

6. Es de lugar reiterar que ha sido juzgado por esta Alzada que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa. Por lo que pueden apreciar y valorar el contenido de las pruebas aportadas por los litigantes como fundamento de sus pretensiones y, unido dicho examen, a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deducir las consecuencias pertinentes; y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados. En ese sentido, se estará frente a desnaturalización cuando se atribuyan a los hechos una connotación distinta de la que poseen, desvirtuando el contenido de los mismos, dándoles un sentido que no poseen o estableciendo

algún alcance inherente a su propia naturaleza. Esto supone, que la Alzada debe velar que se respete la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de juicio ante posible desnaturalización.

7. Es importante señalar, que en este caso el hecho punible endilgado a la parte imputada por el tribunal de juicio, fue enmarcado dentro de la tenencia o porte ilegal de arma de fuego, y que para que este tipo penal pueda constituirse resulta necesaria la posesión o tenencia de un arma de fuego, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido del artículo 39 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas: *Toda persona que fabrique, reciba, compre o adquiera de cualquier modo; tenga en su poder o bajo su custodia; venda o disponga en cualquier forma; porte o use de cualquier manera, armas de fuego, o rifles de aire comprimido, sus piezas o partes sueltas y municiones y fulminantes para las mismas, en contravención a las disposiciones de la presente Ley, será inculpada en la forma más abajo indicada[...]*

8. Sin embargo, contrario a lo señalado por el recurrente, no ha existido argüida desnaturalización de los hechos por parte de la Corte *a qua*, sino que retuvo el vicio de errónea valoración probatoria atribuido al Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con lo que no se constituye dicha denuncia, sino que da su particular valoración, fundamentada en razones jurídicas válidas que justifican su decisión; dando el verdadero sentido y alcance que tienen, en especial las pruebas a descargo. Es decir, no ha sido una caprichosa o alegre decisión el que la Alzada dictara una sentencia apartándose de lo que ha sido establecido por los jueces de primer grado, sino que ha hecho una evaluación detallada de cada uno de los elementos de prueba que habían sido valorados al momento del conocimiento del juicio de fondo, para determinar que ciertamente el ilícito no puede ser atribuido en contra de la imputada, pues como ha quedado demostrado a través del acto de venta entre los señores Ramón María Guzmán y Alberto Mancebo Mejía, las declaraciones del agente actuante y el acta de allanamiento, el arma de fuego tipo pistola marca Bersa, cal. 9 mm, serie núm. 744408, no es pertenencia de la imputada, sino de su esposo, vínculo conyugal que de igual forma pudo ser probado a través del acta de matrimonio aportada.

9. En esas atenciones y contrario a lo que alega el recurrente, la Corte no da como lícito el porte y la tenencia del arma de fuego, puesto que en sus propias palabras expuso que ciertamente el arma tipo pistola marca Bersa se encontraba sin la debida autorización; no obstante, para que se configure el tipo penal previsto en la norma precitada, no basta con que el arma de fuego se encuentre sin la debida documentación para ser ilícita, sino que resulta necesario que existan elementos de prueba suficientes que permitan atribuir la posesión a quien resulte encartado, situación que no ocurre en este caso; ya que según consta en la glosa procesal, específicamente en el acta de allanamiento, la misma se encontraba en una mesita de noche dentro de la residencia común de Clara Ivette Lorenzo García y Alberto Mancebo Mejía, y que aunado con los medios de prueba que fueron aportados, permiten determinar que el arma es propiedad de este último.

10. Continuando en esa línea discursiva, que el artículo 5 numeral 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone: *La pena no puede trascender de la persona del delincuente*; y conforme a las prescripciones del artículo 40.8 de la Constitución Política de la República Dominicana, nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho; quedando de esta forma instaurado como uno de los principios rectores que regulan el sistema acusatorio y la justicia penal dominicana la personalidad de la persecución, precepto que de igual forma se encuentra contenido en el artículo 17 de la normativa adjetiva penal vigente. El referido principio es un enunciado imperativo que indica al Estado que tiene la obligación, por medio del órgano acusador, es decir, el Ministerio Público, de individualizar a quien acuse, permitiendo establecer que existe la certeza de que será juzgado a quien se le pretenda imputar alguna acción u omisión que conlleve el cometimiento de un hecho punible. A saber, no deben existir dudas razonables sobre la identidad del encartado; estando en la obligación de plasmar de manera lógica, clara y precisa los fundamentos de la acusación que sustenta su pretensión punitiva; con el fin de evitar que sea sometida al sistema de justicia una persona distinta a la realmente imputada. A resumidas cuentas, nadie puede ser responsable por el hecho del otro.

11. Por tanto, para lo que aquí importa, no se puede atribuir responsabilidad penal cuando no ha concurrido el elemento constitutivo de la posesión o tenencia, indispensable en la conducta típica imputada de

porte o tenencia ilegal de armas; por lo que no se le ha otorgado a los hechos una connotación distinta o que no poseyeran los elementos de prueba, sino que se les atribuyó su correcto sentido, no incurriendo la Corte *a qua* en desnaturalización, ya que se advierte, además, una valoración adecuada y conforme a las reglas de la sana crítica.

12. Al tenor de una interpretación exhaustiva de las decisiones dictadas por el tribunal de mérito y la Alzada, los elementos de prueba que componen la glosa procesal, las disposiciones legales previamente transcritas y las razones precedentemente expuestas, permiten a esta Sala colegir que la Corte *a qua* hizo correcta valoración de los elementos de prueba que fueron discutidos en el juicio, en aplicación de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en conjunto con la norma procesal penal vigente, dando como resultado un acto jurisdiccional debidamente fundamentado y motivado, lo que evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en el único medio presentado; por consiguiente, procede desestimar el vicio argüido por el recurrente por improcedente e infundado.

13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; el artículo 247 del referido texto legal establece: "Los representantes del ministerio público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, por ser un representante del Ministerio Público, quienes están eximidos del pago de las costas en los procesos en que intervienen, en virtud del texto legal precitado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Francisco Berroa Hiciano, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00361, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por su calidad de ministerio público.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Héctor Brilleccio Ramírez y compartes.
Abogados:	Lic. Jhoan Vásquez Alcántara y Licda. Rosanna Salas.
Recurrido:	Agripino González Rudecindo.
Abogada:	Licda. Zeneida Peña Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Héctor Brilleccio Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0897883-5, domiciliado y residente en la calle 3ra. núm. 23, Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Mapfre BHD Seguros, S. A., compañía debidamente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento principal en la av. 27 de Febrero esq. Calle Clarín núm. 252, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional,

compañía aseguradora; b) Héctor Brileccio Ramírez, de generales antes anotadas, y Credigas, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con RNC núm. 1-01-12243-9, con domicilio y asiento social en el núm. 526, de la carretera Mella Km. 7 ½, Cansino I, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00370, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Jhoan Vásquez Alcántara, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 26 de agosto de 2020, en representación de Héctor Brileccio Ramírez y la compañía Credigas, S. A., parte recurrente.

Oído a la Lcda. Rosanna Salas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 26 de agosto de 2020, en representación de Mapfre BHD Seguros, S.A., parte recurrente.

Oído a la Lcda. Zeneida Peña Ramírez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 26 de agosto de 2020, en representación de Agripino González Rudecindo, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito motivado mediante el cual Héctor Brileccio Ramírez y Mafre BHD Seguros S.A., a través de la Lcda. Rosanna Salas, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de julio de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Héctor Brileccio Ramírez y Credigas, S. A, a través del Lcdo. Jhoan Vásquez Alcántara, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de julio de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00086, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisibles, en cuanto a la forma, los aludidos recursos, y se fijó audiencia para conocer los méritos de los mismos el día 31 de marzo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00097 de 12 de agosto de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 26 de agosto de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49-C, 61 letra A, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) que el 17 de enero del 2017, el Lcdo. Omar Rojas, fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de Santo Domingo Norte, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Héctor Brilleccio Ramírez, imputándole el ilícito penal de

golpes y heridas, causados inintencionalmente, con el manejo de un vehículo de motor, que han ocasionado lesiones, en infracción de las prescripciones de los artículos 49-C, 61 letra A, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Agripino González Rudecindo.

B) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de Santo Domingo Norte, actuando como Juzgado de la Instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el auto núm. 077-2017-SACC-00026 del 2 de mayo de 2017.

C) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Norte, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 1208-2018 de 3 de julio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

D) *En el aspecto Penal: Declara la responsabilidad compartida de las partes en el proceso, en consecuencia Admite en cuanto a la forma la acusación presentada por el ministerio público en contra del imputado Héctor Brileccio Ramírez, en perjuicio del señor Agripino González Rudecindo, en calidad de (Lesionado), por haber sido hecha conforme a la normativa; PRIMERO: en cuanto al fondo, declara culpable al señor Héctor Brileccio Ramírez, de violar los artículos 49-C, 61 letra A, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus Modificaciones, en perjuicio del señor Agripino González Rudecindo, en calidad de (Lesionado), y en consecuencia, se condena a nueve (9) meses de prisión correccional suspendido en su totalidad bajo las siguientes reglas: a) Residir en su dirección actual en la calle principal núm. 135, Hato Nuevo, Los Alcarizos, Municipio Santo Domingo este, Provincia Santo Domingo; b) acudir a tres (3) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), y debe pagar la multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) a favor del estado dominicano, Advirtiéndole que en caso de incumplimiento, se revocará y tendrá que cumplir la totalidad de la pena.; SEGUNDO: Se condena al pago de las costas penales del proceso; En el aspecto civil: TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Agripino González Rudecindo, en calidad de (Lesionado), y en cuanto al fondo, condena al señor Héctor Brileccio Ramírez, por su hecho personal y a la compañía Credigas S.A., en su calidad de tercero civilmente demandado y esto de manera solidaria, a la suma de Un Millón de Pesos*

Dominicanos (RD\$1,000,000.00), por los daños físicos sufridos por este; **CUARTO:** Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora Mafre BHD Compañía de seguros S.A., hasta la póliza por ser esta la compañía aseguradora del vehículo al monto del accidente; **QUINTO:** Se condena al señor Héctor Brileccio Ramírez, y a la compañía Credigas S.A., en su calidad de tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de quien afirma haberlas avanzado en su totalidad Lcda. Zeneida Peña Ramírez; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día diecisiete (17) de julio del 2017, quedando convocadas las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** en virtud de lo que disponen los artículos 21 y 416 del Código Procesal Penal, y el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, el tribunal le informa a las partes que la presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por aquellos que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación; **OCTAVO:** Finalmente, corresponde al juez de la Ejecución de la pena supervisar y garantizar le ejecución de esta sentencia, aplicación de la disposición contenida en el artículo 437 del Código Procesal Penal, en tal virtud procede notificar esta sentencia al indicado funcionario judicial correspondiente.

E) que no conformes con esta decisión el imputado Héctor Brileccio Ramírez, la entidad aseguradora Mafre BHD Seguros S.A., y la tercera civilmente demandada Credigas S.A., interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00370 del 19 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación incoados por a) el imputado Héctor Brileccio Ramírez y la empresa Credigas, S.A., debidamente representada por el señor Jangle Vásquez, a través de su representante legal el Lcdo. Jhoan Vásquez Alcántara, en fecha trece (13) de agosto del año dos mil dieciocho (2018); b) Héctor Brileccio Ramírez y la Sociedad Mafre BHD Seguros, S.A., debidamente representado por el señor Raúl Fernández Maseda, a través de su representante legal la Lcda. Rosanna Salas A., en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), ambos en contra de la sentencia núm. 1208-2018 de fecha tres (3)

de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Héctor Brileccio Ramírez y Mafre BHD Seguros S.A.:

2. El imputado Héctor Brileccio Ramírez y la entidad aseguradora Mafre BHD Seguros S.A., por conducto de su defensa técnica, proponen los siguientes medios de casación:

Primer Medio: La falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; **Segundo Medio:** Falta de motivación y violación al artículo 1315 del Código Civil.

3. Como fundamento del primer medio de casación invocado, los recurrentes arguyen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

[...] que, en nuestro recurso de apelación nos referimos en nuestro primer motivo a la violación relativa a la falta de oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio [...] si leemos la sentencia objeto del presente recurso que consta de 18 páginas en ninguna de ellas, se refieren a este medio. A que, en la sentencia de marras se refieren con relación a nuestro primer motivo de nuestro recurso de apelación, en el sentido de la evidente contradicción, o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia [...] establecemos esto porque a pesar de establecer, que el accidente fue entre dos vehículos, en la sentencia se motiva y se habla de un atropello y la honorable Corte de Apelación a pesar de esta ilogicidad en la sentencia no se refirió en nada a la misma [...] en el presente expediente se trata del choque de dos vehículos de motor, estando los dos bajo el dominio de una persona. Por cuanto: hay una clara contradicción e ilogicidad en esta sentencia, ya que, por un lado establece que se excluyó el artículo 65 de la Ley 241, pero en otro lado manifiesta que el accidente ocurrió porque andaba a alta velocidad y no

pudo controlar el vehículo que conducía el Sr. Héctor Brileccio Ramírez [...] A que, también hay contradicción puesto que la misma establece en el numeral 32 de la sentencia, página 12 lo siguiente: “Que viendo el grado de participación del imputado en el momento de llevarse a cabo el accidente pudo apreciar esta juzgadora que el mismo si bien condujo en una velocidad no tan alta por el lugar donde ocurrió el accidente al tratarse de una zona transitada, no es menos cierto es que la víctima tuvo bastante participación al impactar de manera imprevista. Lo cual es tomado en consideración para imponer la pena [...] a que, la Corte reconoce este hecho, en el numeral 10 de la misma [...] contrario a lo que establecen los jueces de la Corte de Apelación, en la página 11 numeral 29 de la sentencia apelada, no se refiere a ninguna contestación ni justificación de lo del artículo 65 [...] en la página 11 de la sentencia objeto del presente recurso, parte in fine numeral 30 establece: “[...] De igual manera la Ley 241 nos apunta el artículo 102 sobre los deberes de los conductores hacia los peatones, conteniendo: al toda persona que conduzca un vehículos por las vías públicas, estará obligado a: 1. Ceder el paso a todo peatón que en el uso de sus derechos esté cruzando una vía pública por un paso de peatones. “[...] hay una evidente contradicción puesto que en el expediente no se trata de atropello, sino de choque entre dos vehículos de motor [...] los jueces de la Corte de Apelación, hicieron caso omiso a nuestro planteamiento y ni siquiera le mereció referirse a él. Ya que, la Corte debió decir si fue un error, o qué pasó con relación a este hecho, que a pesar de ser un choque entre dos vehículos en la sentencia se refieren a un atropello, lo que desnaturaliza los hechos.

4. La atenta lectura del primer medio del recurso de casación pone de manifiesto que los recurrentes señalan que la decisión contiene falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en su cuerpo motivacional, ya que se ha valorado el fardo probatorio y determinado los hechos de manera equívoca, todo esto sustentado en los siguientes puntos: a) la Corte *a qua* no se refiere a la falta de los principios de oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, reclamada en su primer motivo de apelación; b) la Alzada hace caso omiso a la ilogicidad manifestada, en lo que respecta a la ocurrencia del accidente, ya que en un extremo de la sentencia de primer grado se establece que el choque se realizó entre dos vehículos, para posteriormente establecer que se trató de un atropello; continúa sosteniendo que lo referido se avista en

la página 11 de la sentencia objeto de impugnación; sin embargo, las declaraciones aportadas en el juicio, en momento alguno manifiestan que el transcurrir de los hechos haya sido de dicha manera, por lo que se ha incurrido en su desnaturalización; c) es reconocida por la Corte la exclusión del artículo 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, haciendo señalamiento a una página de la sentencia de marras, donde no se avista nada referente a lo indicado.

5. Con respecto a lo denunciado por los recurrentes, en cuanto a que la Corte *a qua* no se ha referido a los reclamos que realiza en su primer medio de apelación, en relación a la vulneración de los principios rectores del juicio por el tribunal que dictó la sentencia condenatoria; esta Alzada, al verificar las piezas que componen la glosa procesal, específicamente el recurso de apelación por estos incoado en fecha 21 de agosto de 2018 y el acta de audiencia de fecha 20 de marzo del 2019, donde fue discutido el fondo de recurso de apelación, no observa que hayan hecho pedimento o alusión alguna de manera formal o implícita en el sentido ahora argüido, sino que exponen, en líneas generales, la ausencia de valoración por parte del juez de juicio a la prueba a descargo aportada, refiriéndose específicamente al testimonio de Santo Guillermo Cena Medina, testigo presencial de los hechos; de manera que aquella jurisdicción no tuvo la oportunidad de ponderar la existencia o no de los referidos señalamientos en el desarrollo del juicio. Sobre este punto cabe destacar, que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede Casacional.

6. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte, para dar respuesta a lo que sí fue alegado en el primer medio del recurso de apelación, manifestó lo siguiente:

[...]Consecuentemente, al examinar la sentencia recurrida, esta corte pudo observar las motivaciones contenidas en la página 10, párrafos 21, 22, y 23, de las que se puede inferir que el tribunal a-quo ponderó la prueba testimonial a descargo, en la persona del señor Santo Guillermo Cena Medina, sometida al plenario y estableció que de la valoración de las declaraciones del indicado testigo, comprueba que era el acompañante

del conductor del camión, que se dirigían como para Sabana Perdida momento en que un vehículo frenó de golpe y el camión le dio un choqucito con el retrovisor del lado izquierdo, a la motocicleta que venía en el otro carril, pero dicho testigo no sabe a qué velocidad iba el imputado ni sabe precisar en qué posición se encontraba el motorista, si en el medio del carril, o próximo a la acera, aunque estableció que es el camión que choca con el lado izquierdo del retrovisor al motor. Es decir, que el tribunal a quo le dio una adecuada ponderación al testimonio del testigo a descargo y otorgó el valor probatorio en tanto lo que se pudo probar con sus declaraciones, las que fueron concatenadas con las declaraciones de la víctima en calidad de testigo, señor Agripino González Rudecindo, y las pruebas documentales y periciales que también fueron valoradas por la juzgadora, contentivas del acta de tránsito levantada al efecto y el certificado médico legal, fijando como hecho probado, que la víctima conducía en su carril y fue impactado por el imputado con el retrovisor del camión que este conducía, luego de que un vehículo le frenó de golpe en su frente. Estableciendo además el tribunal que si la víctima transitaba en su carril no hay justificación para que se dé con el retrovisor del camión que transitaba en el carril contrario, asumiendo por lógica y razonamiento que por los daños recibidos por la víctima, no se trató de un simple roce del retrovisor, sino que el camión, al frenarle de repente el otro vehículo en su frente, solo se debió a que quiso esquivarlo y al no poder frenar es cuando se introduce a la vía donde transitaba el motorista, impactándolo en la pierna izquierda con su vehículo, específicamente con el lado izquierdo del conductor[...]

7. En esas atenciones, lo *ut supra* citado pone de manifiesto que la Alzada ha dado respuesta a lo que en su momento le fue planteado, dando razonamientos que se corresponden con las normas que rigen el correcto pensar, y cumplen con suficiencia con el deber de que las decisiones judiciales contengan un cuerpo motivacional que se corresponda con su dispositivo, verificando de manera correcta el fallo del *a quo* para desestimar lo que erróneamente sostenían los apelantes hoy recurrentes, puesto que al contrastar el contenido de las declaraciones y la valoración probatoria dada por el tribunal de juicio, entiende que debe ser validada, en el entendido de que se corresponde al sentido y alcance que dicha prueba pudo aportar, por lo que ha justificado debidamente lo que le fue deducido; por tanto, no puede aludirse una falta de ponderación de una

cuestión que no fue planteada en los momentos y escenarios procesales idóneos, más aún, cuando ha sido respondido por la Corte lo que le fue planteado.

8. Sin desmedro de lo anterior, y al explorar el referido recurso de apelación, se avista que los recurrentes hacen referencia a los vicios denunciados en su segundo medio, donde manifiestan la violación de los principios jurídicos de inmediación, contradicción, concentración, y publicidad del juicio; no obstante, en su desarrollo se limitan a establecer que ha sido violado por el juez de juicio el principio de carga de la prueba, debido a que, según estos, no se pudo establecer, fuera de toda duda razonable, que la responsabilidad penal le corresponda al imputado; sobre esta cuestión la Corte *a qua*, estableció lo que continuación se consigna:

[...]Que como se plasmó en otro apartado el tribunal a quo para condenar al imputado por el artículo 61 de la Ley 241, se basó en los hechos y circunstancias así establecidos en la sentencia recurrida, derivados de la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas sometidos al escrutinio, el tribunal a quo instauró que el imputado transitaba a exceso de velocidad, toda vez que no tuvo él, dominio para reducir ante el eventual acontecimiento de que el vehículo que transitaba delante del camión, redujo y se detuvo de repente. Además estableció en sus motivos el tribunal a quo que, por las características de los daños recibidos por la víctima, no basta un simple choqucito en el espejo retrovisor, resultando esta apreciación o deducción de la aplicación de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. Por lo que esta Corte es de criterio que no guarda razón el recurrente cuando alega que el tribunal a quo no da razones de porqué condenó al señor Héctor Brileccio Ramírez por violación al citado artículo.

9. Luego de verificar lo que ha sido establecido por los recurrentes en su recurso de apelación, esta Alzada ha podido constatar que solo enuncian la vulneración a estos principios en el titulado del segundo medio, sin establecer en el cuerpo las razones en la que sustentan sus alegatos; y como ha sido reiteradamente establecido por esta Sala no basta indicar en el escrito de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. Por tanto, lo entonces enunciado imposibilitaba a la Corte *a qua* constatar el sustento que le

lleva a reclamar vulneración a los demás principios del juicio, ya que como se ha visto, solo desarrolla el referente a la carga probatoria; por lo tanto, nada tiene que reclamar esta Alzada a la Corte *a qua*, toda vez, que como se pone de manifiesto en lo previamente citado, ha respondido a cabalidad la queja que fue externada; por consiguiente, procede desestimar el aspecto del medio examinado.

10. En lo atinente al segundo aspecto del primer medio, donde se manifiesta que la Corte *a qua* actúa de manera silente ante la ilogicidad planteada por los impugnantes en la decisión del primer grado, al establecerse en un primer momento que ha sido un choque entre dos vehículos de motor, para posteriormente señalar que se trató de un atropello, por lo que se ha incurrido en una desnaturalización de los hechos; y al esta Corte de Casación reiterar el examen realizado al recurso de apelación que fue deducido en su momento; se ha podido determinar que no se avista en el desarrollo de los tres medios expuestos por los recurrentes señalamiento alguno con respecto a la contradicción en la sentencia de primer grado, en cuanto a denominación de los hechos; por esta razón, y como ya hemos establecido previo al análisis de este punto, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, un aspecto nuevo que no ha sido planteado en su momento, ante el juzgador *a quo*, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; en esas condiciones, como se trata de un medio nuevo propuesto por primera vez ante esta Corte de Casación no se puede proceder a su examen por esta jurisdicción.

11. En un tercer momento, los recurrentes acusan que la Corte *a qua* ha observado la contradicción que existe en la sentencia de marras, entre el contenido de la decisión y el dispositivo de la misma, debido a que en la fundamentación expresada se excluye el artículo 65 de la referida norma legal, que desarrolla los supuestos de conducción temeraria o descuidada, pero se le condena al imputado en el dispositivo por vulneración a este artículo; sin embargo, para justificar el vicio hace referencia a un lugar de la decisión en donde se dan las razones que le justifiquen; empero, no han podido constatar dicha motivación en el contenido del ordinal 29 página 11.

12. Sobre este aspecto, la Corte *a qua* estableció, en síntesis, lo siguiente:

[...]si bien es cierto que en el dispositivo indicó el tribunal a quo que retiene responsabilidad penal en contra del imputado por la violación al artículo 65 de la Ley núm. 241, no menos cierto es que la juzgadora dio suficientes motivos respecto a la exclusión del indicado artículo, conforme se puede verificar en la página 11 numeral 29, de la decisión impugnada, donde el tribunal a quo dio contestación y justificó en hecho y derecho, los motivos por los cuales procedió a la exclusión del artículo 65, indicando que procede a su exclusión toda vez que los daños recibidos por la víctima no son el resultado de la conducción temeraria del imputado, porque de haber sido así la víctima hoy estuviese muerta al recibir el impacto justamente frente al camión que conducía el imputado[...]

13. En efecto, al verificar la decisión de marras se ha podido constatar que en el referido ordinal, se da una explicación escueta del porqué ha sido descartada la conducción temeraria o descuidada dentro del cuadro fáctico que se vislumbró luego de la exposición y valoración de los medios de prueba; por tanto, la queja expuesta por los recurrentes debe ser desatendida, en cuanto a que dicha exclusión no tiene respuesta, puesto que la Corte *a qua* ha indicado la parte específica en donde se exponen las razones en torno a ese aspecto; por lo que queda demostrado que el tribunal de primer grado ha cometido un error material en su dispositivo, pero en el cuerpo de la decisión en su momento apelada, se observa el camino razonado, sustentado en los elementos de prueba presentados, que le llevaron a determinar que el imputado no conducía el vehículo de motor a su cargo de manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras personas; en ese tenor, este último extremo del medio planteado deviene infundado, por lo que se desestima.

14. En la exposición del segundo medio de casación formulado por los recurrentes Héctor Brilleccio Ramírez, y Mafre BHD Seguros S.A, exponen, en síntesis, lo siguiente:

[...] de la lectura de la sentencia completa en su aspecto civil podemos notar lo siguiente. La parte querellante y actor civil no depositó ni una prueba como recetas, facturas, o cualquier tipo de pagos [...]a pesar de esta situación la honorable magistrada sin motivación alguna condenó en el aspecto civil al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) [...]no hay un sólo considerando que respalde, establezca o motive el por

qué la distinguida magistrada establece como justa y acorde la suma por la cual condena[...] entendemos que dicha suma es exorbitante puesto que no se ha documentado ni probado los daños que justifican tan alta suma [...]En la Corte los jueces sólo se limitaron a rechazar nuestro recurso y confirmar la sentencia apelada, pero, los jueces no expresaron en cuáles elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios, es decir, los jueces a quo debieron motivar y no dejar un grave vacío en el orden civil, toda vez que la sentencia causa un serio y grave limbo en cuanto a los motivos que justifiquen las condenaciones civiles y más aún sin considerar un aspecto fundamental como lo es la participación de la víctima, sin que se ofrezca en la decisión recurrida si quiera un elemento de prueba que satisfaga el voto de la ley en ese sentido[...]ni el Juez de Primera Instancia pero tampoco los jueces de la Corte ofrecieron en modo alguno justificación o explicación sobre los criterios adoptados para fijar las indemnizaciones tan excesivas que se ha acordado.

15. La detenida lectura del segundo medio expuesto por los recurrentes pone de manifiesto que recriminan a la Corte *a qua* de no establecer las razones que le permitieron estimar el valor al que ascendían los daños causados por el imputado, sin que se tomara en consideración la participación de la víctima en el accidente, ni que esta presentara ante el tribunal de juicio respaldo basado en documentos que permitan sustentar los daños infringidos, dictando aún así un monto indemnizatorio ascendente a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), cantidad que estiman exorbitante.

16. Ante análogos cuestionamientos de los recurrentes, la Corte *a qua* estableció en el cuerpo motivacional de la decisión impugnada lo siguiente:

[...]procedemos al examen de la sentencia recurrida, observando que en cuanto al aspecto civil, el tribunal a quo ponderó la magnitud del daño recibido por la víctima, el sufrimiento por la víctima experimentado como consecuencia derivada del daño ocasionado con el accidente de tránsito, consistentes en fracturas de tibia y fémur, que culminó en una lesión permanente por la reducción del miembro inferior izquierdo, con procedimientos quirúrgico de reducción más colocación de clavos y placas en las fracturas ya descritas, conforme el certificado médico legal, núm. 1626 de fecha 27/05/2016, emitido por el Dr. Ruddy Alan Camejo Báez, Exq. núm. 3271-13, producto de la conducción temeraria y por exceso

de velocidad, del imputado, entendiéndose razonable condenar al pago de una indemnización, tanto al acusado como a la compañía Credigas, S. A., en su calidad de tercero civilmente demandado, de manera solidaria, por la suma de RD\$ 1,000,000.00 de pesos, procediendo tal como lo hizo el tribunal a quo, la oponibilidad de la sentencia a la compañía aseguradora recurrente, toda vez que quedó probado en el proceso con cada una de las pruebas certificantes, que el propietario del vehículo conducido por el imputado es la recurrente Credigas, S. A., así como la vigencia de la póliza que asegura la compañía Mafre BHD, según consta en las motivaciones de la sentencia en su página 8[...]

17. Ha sido una línea jurisprudencial sostenida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la cuestión del poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas.

18. Por ello, contrario a lo denunciado por los recurrentes, la Corte *a qua* apreció que la cuantía acordada a favor de Agripino González Ruedecindo estaba sustentada en el certificado médico legal que avalaba el daño físico que de manera considerable y permanente sufrió la víctima, así como en los daños morales experimentados como secuela de esas heridas producto de la conducta imprudente del procesado Héctor Brilleccio Ramírez; por lo cual la alzada procedió conforme a la facultad soberana que le es reconocida al confirmar el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de instancia, por considerarlo proporcional y condigno al perjuicio percibido; lo que no resulta reprochable por esta Corte de Casación.

19. Por otra parte, alegan de manera equívoca que no se ha considerado el comportamiento de la víctima y su incidencia en el desenlace del lamentable percance entre ambos vehículos; sin embargo, y nueva vez, este no es un aspecto que presentó ante la Corte *a qua*, y como ya hemos establecido no puede hacerlo valer ante esta Alzada, máxime cuando en la decisión de marras se observa claramente que el tribunal ha considerado el referido comportamiento al establecer que la víctima conducía en su carril, por lo que resultaba imposible impactar con el retrovisor izquierdo y producirse daños en su pierna izquierda, lo que indica que la causa

generadora del accidente se debió a la falta exclusiva del imputado¹⁴; por todo lo cual, procede desatender los planteamientos denunciados por los recurrentes en este segundo medio objeto de examen, y consecuentemente el recurso de casación interpuesto por Héctor Brileccio Ramírez y Mafre BHD Seguros S.A.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Héctor Brileccio Ramírez, y el tercero civilmente demandando Credigas S.A.:

20. En el recurso de casación que se examina a continuación, los recurrentes invocan el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Falta de fundamentación legal de la sentencia (426.3 Código Procesal Penal), violación de la tutela judicial efectiva y debido proceso señalada en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en sus numerales 1, 2, 7 y 10.*

21. En el desarrollo del único medio de casación esgrimido los recurrentes arguyen, sumariamente, lo siguiente:

Primer punto: confirmar una sentencia que es contradictoria en las motivaciones de la sentencia y su dispositivo, ya que descarga al imputado en las motivaciones de violar el artículo 65 de la Ley núm. 241 y en el dispositivo aparece condenado [...]el tribunal de primer grado, en la motivación 29 de la sentencia, descarga al imputado de las violaciones del artículo 65 de la Ley núm. 241, sin embargo en el dispositivo condena al señor Héctor Brileccio Ramírez, una contradicción grosera en contra del imputado en franca violación de la ley y las garantías jurisdiccionales del imputado[...] la Corte de Apelación al ponderar este punto de impugnación lo hace [...]indicando que los alegatos de los recurrentes fueron fallados motivados, no es eso que se está cuestionando,

14 Sentencia núm. 1208/2018 de fecha 3 de julio de 2018, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, p. 10, párr. 22.

es que la motivación es totalmente contradictoria con el dispositivo, es decir que en el cuerpo de la sentencia, excluye al imputado de las condenaciones del artículo 65 de la Ley núm. 241 y después lo condena en la parte dispositiva[...]la Corte Penal, viola la Constitución en el artículo 69.2, al ni siquiera oír y responder el punto de derecho de contradicción de las motivaciones y el dispositivo de la sentencia, sino que se limita a decir que el tribunal de primer grado dio motivo para justificar la exclusión [...]la Corte a qua también nuevamente en este punto, de forma absurda y en franca violación del artículo 25 del Código Procesal Penal, hace una analogía en contra del imputado al establecer que si el imputado violó el artículo 61 de la Ley núm. 241, referente al exceso de velocidad eso equivale a violar el artículo 65 de la misma ley, porque si conduces en exceso es un manejo temario, interpretación que viola los principios penales de legalidad y taxatividad [...]la Corte de Apelación, también indica lo siguiente: ... en tal virtud, haciendo acopio de estos artículos en sede jurisprudencial se ha establecido en forma reiterada que para determinar la responsabilidad civil de una persona, deben configurarse los siguientes elementos: “a) Una falta imputable al demandado, lo cual no ha quedado comprobado, pues no existen elementos suficientes para retener la responsabilidad penal al imputado, razón por lo cual, al no retenerse falta penal, no es necesario analizar los demás elementos constitutivos de la responsabilidad civil. (Motivación 38 página 13) [...]la contradicción de las motivaciones y el dispositivo de la sentencia de primer grado, es tan evidente que no necesita ningún análisis profundo, aunque la Corte Penal ha tratado de tapar haciéndole un flaco servicio a la justicia, en perjuicios del recurrente y la seguridad jurídica nacional [...]el tribunal primer grado condena al imputado, por violar el artículo 61 de la ley de tránsito, referente

a la velocidad, sin indicar en base a qué prueba, solo se limita a hacer mención del citado artículo, sin ningún tipo de motivación [...]si observamos en el testimonio del querellante señor Agripino González Rudecindo, en la página 7 de la sentencia de primer grado, dice: no sé la velocidad que iba él ni yo, por lo que no entendemos en base a qué el imputado señor Héctor Brileccio Ramírez, fue condenado por exceso de velocidad, [...]A que en cuanto a las motivaciones señaladas [...]de la Corte, no se corresponden con la verdad y el derecho, ya que se puede apreciar en la sentencia de primer grado, que el tribunal no da ninguna explicación ni motivación, solo se limita a poner el articulado, contrario a lo que expresa la Corte, ya que por falta de motivación en cuanto a la condena por exceso de velocidad del imputado, fue un punto de apelación. A que la Corte pretendiendo arreglar la sentencia de primer grado, hace unas analogías y deducciones cosas no probadas, en franca violación del artículo 25 del Código Procesal Penal, que indica que las normas se interpretan de forma restrictiva y son taxativas, en caso de interpretación distinta debe ser para favorecer al imputado, no como lo hizo la Corte [...]el Ministerio Público como prueba a cargo presentó el testimonio del señor Agripino González Rudecindo, quien es querellante, un testimonio interesado, no creíble, lleno de múltiples contradicciones[...]aparte de emitir un testimonio parcializado, contradictorio, el mismo no poseía licencia de conducir, era una persona que no se encontraba en condiciones de manejar en las vías públicas[...]la Corte de Apelación, al ratificar y dar como bueno y válido el testimonio exclusivo del querellante para condenar al imputado, incurre en falta de fundamento jurídico, ya que el testimonio del querellante está parcializado, como lo puede apreciar esta Corte de Casación.

22. Como se advierte en lo que previamente citado, los recurrentes sustentan sus reclamos en tres ejes específicos. En el primero de ellos, reclaman que la alzada ha dado aquiescencia a una decisión que es contradictoria en su dispositivo y las motivaciones que lo sustentan, toda vez, que se condena al imputado por violación al artículo 65 de la Ley 241, mientras que este numeral es excluido por el propio juez de marras; continúan estableciendo que la Corte *a qua* no se refiere a la contradicción, sino que en estilo parco establece que se dieron motivos para su exclusión; indicando de forma análoga, que las razones que llevaron a sustentar dicha calificación en el dispositivo es en el entendido de que cuando se conduce en exceso de velocidad se incurre en conducción temeraria. Además, señala que existe otra notoria contradicción en la decisión, ya que en uno de sus ordinales se establece que no existen elementos de prueba suficientes para retener la responsabilidad penal del imputado, por lo que no se deben seguir analizando los demás elementos de la responsabilidad civil.

23. Del examen efectuado a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que la Corte *a qua*, ante estos aspectos que le fueron deducidos, estableció:

Que al examinar la corte la sentencia recurrida en torno a ambos medios, colegimos que no guarda razón el recurrente, puesto que si bien es cierto que en el dispositivo indicó el tribunal a quo que retiene responsabilidad penal en contra del imputado por la violación al artículo 65 de la Ley núm. 241, no menos cierto es que la juzgadora dio suficientes motivos respecto a la exclusión del indicado artículo, conforme se puede verificar en la página 11 numeral 29, de la decisión impugnada, donde el tribunal a quo dio contestación y justificó en hecho y derecho, los motivos por los cuales procedió a la exclusión del artículo 65, indicando que procede a su exclusión toda vez que los daños recibidos por la víctima no son el resultado de la conducción temeraria del imputado, porque de haber sido así la víctima hoy estuviese muerta al recibir el impacto justamente frente al camión que conducía el imputado, sino que el retenerle culpabilidad por violación al artículo 65, lo hace en base al manejo con exceso de velocidad, lo cual también constituye un manejo temerario, como bien contiene los motivos la decisión recurrida, en el párrafo 22 de la página 10[...]

24. En cuanto al primer y segundo aspecto, en donde manifiestan la contradicción de la sentencia de primer grado, y las razones dadas por la Corte *a qua* ante ello; luego de esta Alzada verificar lo citado más arriba, y los demás elementos que componen la glosa procesal, se ha podido determinar, que ciertamente la Corte *a qua* no establece de manera directa que ha existido contradicción; no obstante, como se observa más arriba, indica que el tribunal de mérito ha dado las razones por las que considera su exclusión; por tanto, como hemos indicado en ordinal distinto de la presente decisión, nos encontramos ante un error mecanográfico, ya que han sido dados los motivos por los cuales no se construye dentro del cuadro fáctico la conducción temeraria, por lo que no procede que el imputado resulte responsable de dicha imputación, y el hecho de que dicho juzgador no le haya llamado error de contradicción, no significa perjuicio para los recurrentes, toda vez que, como ya ha indicado la Alzada, en el cuerpo de la sentencia condenatoria ha sido expuesto de manera lógica y razonada las razones por la que no concurre el referido texto legal; por ende, no ha sido afectado el debido proceso y el abanico de garantías fundamentales que se desprende de él.

25. Sin embargo, los recurrentes llevan razón al establecer que la Corte *a qua* ha realizado una incorrecta analogía al instituir que conducir en exceso de velocidad constituye necesariamente un manejo temerario. En vista de que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la conformidad de las sentencias con la Carta Magna, así como con las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia; motivo por el cual se justifica que, oficiosamente, procede declarar con lugar el recurso de casación, y sobre lo establecido en el artículo 427 numeral 2, literal a proveerá directamente la solución del caso, como quedará establecido a continuación.

26. Los ordenamientos jurídicos no resultan completamente plenos, es decir, no siempre se encontrarán soluciones a cada caso que se presente; por esta razón, existen mecanismos de interpretación, entre ellos la analogía, que permiten atribuir a situaciones parcialmente similares las consecuencias jurídicas que son aplicables en el caso previsto, y ciertamente constituye un medio que puede ser utilizado para interpretar; a pesar de ello, el legislador dominicano ha previsto en el artículo 25

del Código Procesal Penal que la analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades.

27. Por dichas razones, y en vista de que el tribunal de juicio, como bien cita la Corte *a qua*, ha indicado en cuanto al artículo 65 de la norma que contiene el ilícito que corresponde, que debe excluirlo de la calificación jurídica otorgada, debido a que pudo ser comprobado con los daños ocasionados a la víctima que el imputado no conducía de manera temeraria, porque de haber sido así la hubiese ultimado, en vista del impacto que recibiría por parte del vehículo de motor que el imputado conducía. Por consiguiente, si bien la Corte no está obligada a suscribirse a la calificación jurídica que dicta primer grado, puesto que su función es verificar si se ha realizado una correcta aplicación del derecho, y si estima que con elementos de prueba que fueron validados, se construye un cuadro fáctico distinto al tribunal de juicio, puede modificar la calificación; sin embargo, si decide apartarse de ello, debe establecer las razones por las que lo estima así y no dar como equivalente un supuesto que ha sido descartado por el tribunal de juicio.

28. El supuesto de conducción temeraria o descuidada se encuentra establecido en el reiterado artículo 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, donde se instituye que concurrirá en este ilícito: *Toda persona que conduzca un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras, o sin el debido cuidado y circunspección, o de una manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades; temeridad implica imprudencia en grado extremo, osadía, atrevimiento, audacia, irreflexión, es lo opuesto a la prudencia o la sensatez.*

29. Por ello, si bien el exceso de velocidad puede ser uno de los elementos que lleven a una conducción temeraria, no siempre que exista la primera estará presente la segunda, pues se necesitan otros aspectos aunados con la misma, entre ellos: qué tanto se ha sobrepasado el límite de velocidad; cómo ha conducido quien guía el vehículo de motor; si ha existido temeridad manifiesta, es decir, una notoria y anormal desatención a las normas reguladoras del tráfico, poniendo en peligro concreto a los otros usuarios de la vía o las propiedades. Por esta razón, yerra la Corte al dar como consecuencia al exceso de velocidad la conducción www.poderjudicial.gob.do

temeraria, ya que, como se ha visto, se trata de supuestos que se relacionan, incluso ambos están contenidos en el mismo título de la norma atinente a las disposiciones sobre tránsito y seguridad, pero distintos; no obstante, como se ha establecido anteriormente, el tribunal de juicio ha cometido un error material que no acarrea vulneración al debido proceso, ya que ha justificado el porqué de la exclusión en su cuerpo motivacional; resultando pertinente acoger este único punto del recurso de casación examinado y, como se trata de un aspecto de derecho, ya subsanado por esta Alzada, casar la sentencia impugnada, sin envío, como se dispondrá en el dispositivo de la presente decisión.

30. Por otro lado, en lo referente a que la decisión de la Alzada está revestida de contradicción, debido a que establece la inexistencia de elementos probatorios para retener responsabilidad penal, y en consecuencia la civil; ha podido constatar esta Corte de Casación que la página 13 ordinal 38, a que los impugnantes hacen referencia como espacio físico donde se encuentra lo argüido, corresponde a la decisión de primer grado, no la impugnada. Por ello, no serán valorados por esta Segunda Sala, en razón de que no van dirigidos contra la sentencia dictada por la Corte *a qua*, decisión objeto del presente recurso; además, al verificar los demás elementos que componen el presente proceso, específicamente el recurso de apelación de fecha 13 de agosto de 2018, interpuesto por los apelantes hoy recurrentes, queda evidenciado que este punto no fue señalado a la Corte en su momento, quedando imposibilitada esta Alzada de valorarlo, toda vez que, como ya se ha reiterado en diversas ocasiones, y en esta propia decisión, no es posible invocar un vicio ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que no haya sido invocado en el tribunal de donde provenga la decisión impugnada; situación que expone a los alegatos como deficientes y carentes de sustento, por lo cual procede su desestimación.

31. En un segundo momento, los recurrentes establecen que la Corte *a qua* ha confirmado una decisión en donde se condena al imputado por violar los límites de velocidad, sin que se hayan indicado la base que lo sustenta; y que al hacerlo hace referencia a un espacio de la sentencia condenatoria que no se corresponde a explicación o motivación alguna de lo que le fue reclamado. Aspectos que la Alzada respondió de la forma que sigue:

Que esta alzada luego de un análisis minucioso a la sentencia objeto del recurso pudo constatar que por los hechos y circunstancias así establecidos, en la sentencia recurrida, derivados de la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas sometidos al escrutinio, el tribunal a quo instauró que el imputado transitaba a exceso de velocidad, toda vez que no tuvo el dominio para reducir ante el eventual acontecimiento de que el vehículo que transitaba delante del camión, redujo y se detuvo de repente. Que de transitar el imputado con velocidad moderada hubiera podido evitar el accidente, dándole solo la oportunidad de esquivar el vehículo que le frenó delante, lo que lo llevó a ocupar el carril contrario, en el que transitaba la motocicleta, a la que señala que le dio con el espejo retrovisor, pero que por la magnitud del daño físico causado, determina el tribunal a-quo, que necesariamente intervino un exceso de velocidad, y que a su vez, un exceso de velocidad equivale a una conducción temeraria. Por cuanto le otorga la calificación de la violación a los artículos 49 letra C, 61 letra A y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de vehículo de motor, toda vez que dichos artículos regulan los golpes y heridas recibidos a consecuencia de la conducción temeraria, proveniente del exceso de velocidad manifestado en la conducción del imputado, tal como se puede evidenciar de los motivos argüidos por el tribunal a quo, en la página 11, párrafo 26, 27 y 28 [...]

32. Sobre este aspecto, de la lectura de lo *ut supra* citado se colige que la Corte *a qua* efectuó un concienzudo análisis de las valoraciones elaboradas por el tribunal sentenciador, además de lo cual expuso sus propios argumentos, del todo procedentes, y ha arribado a la referida conclusión, luego de haber examinado el contenido de la sentencia sentenciadora, en donde ciertamente se manifiesta que la valoración armónica de los elementos de prueba llevan a inferir, al momento de fijar los hechos, que el accidente se produjo debido a que el imputado intentando esquivar un vehículo, no pudo maniobrar al momento oportuno, introduciéndose en el otro carril, impactando con la motocicleta; y al tribunal de juicio ponderar la pena a imponer consideró que el justiciable condujo a una velocidad no apta para el lugar donde acaeció el imprevisto; por tanto, son las propias condiciones de la ocurrencia de los hechos que permitieron deducir que el conductor no contó con el tiempo para evitar el choque; y como bien ha indicado la Alzada de haber conducido a velocidad pertinente y adecuada pudo evitar el accidente. En lo que respecta a la página referida

por la Alzada, ciertamente el tribunal de mérito solo hace referencia a los textos legales que procede a imponer, y explica las razones de exclusión de la conducción temeraria, pero como se avista en lo transcrito, la Corte *a qua* hace referencia a este lugar, como el que contiene la calificación jurídica atribuida estando esta en lo cierto; en esas atenciones, procede rechazar este otro punto desglosado en el medio puesto a examen por improcedente e infundado.

33. Por otro lado, en un tercer y último punto, los recurrentes recri-minan que la Corte ha reiterado una sentencia condenatoria, sustentada en el testimonio del querellante, parte interesada del presente proceso, y que brindó declaraciones que consideran poco creíbles, llena de contradicciones e incertezas; persona que no se encontraba apta para conducir, ya que no poseía la licencia requerida. En su momento, cuando esta queja le fue externada a la Alzada, respondió de la manera siguiente:

[...]la Corte verifica de la sentencia impugnada que el tribunal a quo valoró adecuadamente todas las pruebas aportadas y sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, a partir de la página 7 de la sentencia recurrida válidas al juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en toda la línea motivacional de la decisión recurrida, toda vez que se puede establecer que el tribunal a quo le otorgó el valor que mereció a cada prueba, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, determinando que el accionar del imputado al momento de la ocurrencia del hecho se enmarcó en el tipo penal retenido, indicando en sus motivaciones, lo probado no solo por el testimonio del señor Agripino González Rudecindo, sino también con el testimonio del señor Santo Guillermo Cena Medina, quien era acompañante del imputado, y de las pruebas documentales [...]Que respecto al valor otorgado a las declaraciones de los testigos señor Agripino González Rudecindo y el señor Santo Guillermo Cena Medina, esta corte puede establecer que la sentencia recurrida contiene suficientes motivos, puesto que la juzgadora fijó como hecho probado con dichos testimonios, como también de las propias declaraciones del imputado, que mientras transitaba el señor Agripino Rudecindo en su motocicleta, en dirección opuesta al camión conducido por el ciudadano Héctor Briccilio Ramírez, recibió la motocicleta un choche con el retrovisor izquierdo del camión, debido a que otro

vehículo se detuvo delante del camión, por lo que su conductor quiso esquivarlo y al no poder frenar ejerció una especie de rebase momento en que se encuentra con la motocicleta y lo impacta. Establece además el tribunal *a-quo*, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, tal como dispone el artículo 333 del Código Procesal Penal, que es imposible impactar solo con el retrovisor a una víctima que transita en su carril y producirle daños en la pierna izquierda de tal naturaleza, estableciendo que la única causa generadora del accidente se debió a la falta exclusiva del imputado [...]

34. Es importante recordar que el principio de libertad probatoria, implica que las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión con respecto los hechos punibles, a través de cualquier medio de prueba que esté permitido, sin existir jerarquía entre estos; con la indefectible condición de que sean obtenidos en el margen de la legalidad; por ello, corresponde a los jueces del juicio verificarlos, y otorgar el grado o valor que estimen pertinente. Además, esta Sala ha fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta oportunidad: el juez de la intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

35. Continuando en esa línea discursiva, se debe señalar que las declaraciones aportadas por la víctima pueden ser valoradas como medios de prueba, siempre que cumplan con ciertos requisitos, que son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; es decir, no existe inconveniente alguno con que un hecho sea acreditado con el soporte de la declaración de la víctima, siempre que se cumpla con los parámetros establecidos, y que la versión por esta presentada resulte razonable, coherente, clara y certera en relación a los hechos endilgados.

36. En virtud de las razones expuestas y de la detenida lectura de la sentencia impugnada, se destila que contrario a lo denunciado por los recurrentes, en lo que respecta a la valoración de la prueba testimonial realizada por el tribunal de juicio y confirmada por la jurisdicción de segundo grado; la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al desestimar el indicado medio, al no advertirse la denuncia, puesto que, contrario a lo reclamado, es de toda evidencia que el juzgador del fondo valoró los

elementos de prueba con exhaustiva objetividad, y no solo fundamenta su decisión en el testimonio aportado por la víctima, sino que ha evaluado de manera individual y en su conjunto, los medios de prueba con exhaustiva objetividad, observando siempre en ese ejercicio las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, como lo ha indicado la Corte *a qua*, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el juicio oral, y que aunados con los demás elementos probatorios resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado y proceder la emisión de sentencia condenatoria contra el justiciable, sobre la base de una correcta aplicación de las reglas del derecho, y siguiendo las normas del correcto pensar.

37. Esta Segunda Sala comprueba que las declaraciones de la víctima aportadas al juicio debían ser valoradas de manera positiva, toda vez que no se advierten en ellas contradicción o algún tipo de animadversión en contra del imputado-recurrente; este testimonio, con los demás medios de prueba documentales, periciales, el testimonio a descargo y las propias declaraciones del imputado, construyeron el camino que lleva al supuesto donde se configuran los elementos constitutivos de los tipos penales que le fueron atribuidos a Héctor Brileccio Ramírez; y es que, como fue establecido correctamente por la Corte, se infiere que el juez de juicio al momento de valorar dichas pruebas actuó conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo que procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

38. Finalmente, en lo que respecta a que, según los recurrentes, la víctima no poseía autorización o licencia para transitar su vehículo de motor; cabe destacar que efectivamente el artículo 49 parte *in fine* de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, sobre Tránsito de Vehículos, establece que: *La falta imputable a la víctima del accidente eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a este le sea imputable alguna falta*; y que los jueces, en casos como la especie, deben ponderar y considerar si las partes envueltas en la colisión de que se trate han cumplido y observado con las obligaciones que la ley les atribuye a los fines de encontrarse con la idoneidad requerida para conducir en las vías públicas del territorio nacional con el debido cuidado.

39. A pesar de ello, de los hechos fijados por el tribunal de juicio, se ha podido inferir que si la víctima poseía o no licencia de conducir al

momento del accidente no incidió de manera directa o indirecta en la ocurrencia del accidente, ni en el desenlace final del mismo, toda vez que las lesiones que presenta la víctima dan lugar a establecer que ha sido el impacto proporcionado por el vehículo de carga que le ha ocasionado el daño; además, la víctima manifiesta que el casco protector que llevaba puesto quedó destruido por el impacto¹⁵; lo que supone que cumplía con otras de las normas que exigen las regulaciones sobre el tránsito a quienes transiten en ciclomotor; por lo que la falta de documentación por parte de la víctima no exime de responsabilidad al imputado Héctor Brileccio Ramírez en el presente accidente de tránsito; de lo que se infiere la improcedencia de lo alegado por los recurrentes.

40. En atención a los motivos de hecho y derecho antes expuestos, procede acoger parcialmente el aspecto subsanado por esta Sala, en cuanto a la equivalencia entre exceso de velocidad y conducción temeraria, y procede a casar con supresión sin envío, confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada, en atención a las disposiciones del artículo 427 numeral 2 literal a del Código Penal Dominicano.

41. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en consecuencia, condena al recurrente Héctor Brileccio Ramírez al pago de las costas, con oponibilidad a Mafre BHD Seguros S.A., por haber sucumbido en sus pretensiones; y en lo que respecta a Héctor Brileccio Ramírez y Credigas S.A., compensa el pago de las costas, puesto que la decisión impugnada es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, y en estos casos las costas pueden ser compensadas.

42. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

15 Sentencia núm. 1208/2018 de fecha 3 de julio de 2018, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, p. 6, párr. 11.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Héctor Brileccio Ramírez y Mafre BHD Seguros S.A., a través de la defensora técnica Lcda. Rosanna Salas, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00370, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a Héctor Brileccio Ramírez al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de la Lcda. Zeneida Peña Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Mafre BHD Seguros S. A. hasta el límite de la póliza.

Tercero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Héctor Brileccio Ramírez y Credigas S.A., a través del defensor técnico Lcdo. Jhoan Vásquez Alcántara, contra la referida decisión; en consecuencia; casa por supresión y sin envío de la calificación jurídica retenida en el presente caso, el artículo 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Cuarto: Confirma en los demás aspectos la decisión recurrida.

Quinto: Compensa las costas, en cuanto a este recurso.

Sexto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 25 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yonathan Minaya.
Abogados:	Licda. Nelsa Almánzar y Lic. Jonathan Gómez Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yonathan Minaya, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2775857-6, domiciliado en la calle Laurel núm. 21, Frailes II, Santo Domingo Este, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00349, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 25 de junio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yonathan Minaya, debidamente representado por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00634, de fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, así como por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Compensa al imputado Yonathan Minaya, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró al imputado Yonathan Minaya, culpable de haber cometido el crimen de abuso y agresión sexual agravada en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y.M.F. (de tres años de edad), hecho previsto y sancionado en las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley 136- 3, condenándolo a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00327 del 11 de febrero de 2020 dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Yonathan Minaya, y se fijó audiencia para el 22 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez para el día 9 de septiembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas

a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por el Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensores públicos, quien actúan en nombre y representación de la parte recurrente Yonathan Minaya: *Primero: Que esos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto al fondo dictando directamente la sentencia, ordenando la absolución del imputado Yonathan Minaya y en consecuencia, cesando la medida de coerción que pesa en su contra, de manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales que esos honorables jueces tengan a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia. Bajo reservas.*

1.4.2. Procurador general adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Carlos Castillo Díaz: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Yonathan Minaya, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00349, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Yonathan Minaya propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -(artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales -(artículos 3, 8, 15, 16, 24, 25, 172, 333, 339, 394, 421 y 422 del CPP); -(artículos 330 y 333 CPD) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación a los medios planteados (artículo 426.3). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Primer aspecto del recurso de casación: En nuestro primer medio de impugnación, denunciemos que el justiciable rindió declaraciones como defensa material, por lo que los juzgadores tenían la obligación de valorar esta declaración la cual están plasmadas en la página 3 de la sentencia de primer grado. Olvidando la Corte que lo alegado por el recurrente está fundamentado en el artículo 18 CPP, disposición jurídica que establece que todo imputado tiene derecho irrenunciable a defenderse personalmente, derecho que no fue protegido, ni tutelado, lo cual vulnera el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. Segundo aspecto del recurso de casación: Establece la parte recurrente, como segundo punto de su recurso de apelación, que el tribunal a quo incurrió en error en la valoración de las pruebas y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69 numeral 3 y 74 numeral 4 de la Constitución, 25, 172, 212 y 333 del Código Procesal Penal. En cuanto a la errónea valoración de la prueba a cargo en el plano individual, queda evidenciado que tanto los juzgadores de primer grado y los de Alzada, han errado al establecer que no quedó duda de la vinculación del justiciable en los hechos, ha errado al establecer que fueron coherente y precisas las declaraciones tanto de Andrés Félix Félix y de la doctora Gladys Guzmán, alegando el tribunal que aunque sean testigos referenciales en nada invalida por corroborar las declaraciones dadas por la menor, cuando claramente son contradictorias con la declaraciones de esta, y el certificado médico presentado, invitamos a los juzgadores de la Suprema Corte de Justicia analizar la declaraciones de la menor. Le establecimos al tribunal las contradicciones incurrida por la menor, desde el comienzo se ha establecido que al momento de la ocurrencia de los hechos la menor

tenía 3 años edad, sin embargo la entrevista le es realizada cuando esta tenía 5 años, y establece que los hechos ocurrieron cuando tenía 5 años, utilizando la palabra violación, y que la mojó por arriba, sin embargo con la inocencia que caracteriza a una menor, establece primero que este le bajó el pantalón y luego que tenía ropa, y que él tenía ropa, utilizando la lógica, una niña que al momento de los hechos tenía 3 años como puede discernir definiciones tan complejas, y relatar palabras que aun para un niño de 7 u 8 años le serían imposible saber su significado, evidenciado claramente la inducción en sus declaraciones, aunado a que el certificado médico, no arrojó violación alguna, y que en el caso de la supuesta perito, indica de una supuesta frotación que se presume de manera intencional, pero que nada arroja la participación de nuestro asistido. Se tratan de testigos referenciales, y esos testimonios referenciales deben estar respaldado por otros medios de pruebas que corroboren los mismos, en este último aspecto no ha motivado el tribunal, ni ha dado respuesta lógica como pudo ser probada la supuesta agresión contra la menor, cuando no está respaldada por otro medio de prueba. Tercer aspecto del recurso de casación: La Corte incurre en motivación inadecuada e insuficiente, falta de motivación propia y de estatuir en relación a nuestro tercer medio de impugnación en torno a la errónea aplicación de la calificación jurídica dada de 330-333 Código Penal Dominicano y sus elementos constitutivos. Dicho medio fue dividido en dos vertientes primero sobre la presunción de inocencia y la fijación de la pena, en virtud de los tipos penales retenidos. Tanto lo que habló el abuelo y el médico legista, nacen estas declaraciones de los expresado por la menor, y como indicamos en nuestro segundo aspecto del presente recurso de casación, dicha menor fue inducida, y se contradijo sus declaraciones con los demás medios de pruebas presentados, por lo que remitimos a los alegatos dados por el recurrente en el indicado punto. Por último, hemos indicado a la Corte de Apelación que los hechos no se subsumen a los tipos penales retenidos, en relación a la condena impuesta de 10 Años de prisión, y es que no se han dado las causales del artículo 333 CPD, no se demostró que el hoy recurrente haya tenido autoridad sobre la indicada menor, ni quiera que viviera con la misma, que la menor fuera ascendiente legítimo, natural o adoptivo, y estas causales deben ser probadas, por el órgano acusador, que han dicho los juzgadores tanto de primer grado y de Alzada en vista que (la Corte no dio motivaciones propias, sino que transcribió lo externado por los juzgadores

de primer grado). Llama la atención que el tribunal de Alzada desconozca la norma, no es solamente el recurrente que ha indicado que no existió una de las causales o agravantes del artículo 333 CPD, para retener una pena de 10 años, cuando dicho artículo manda una pena de 5 años de prisión.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Estima esta Alzada, que el tribunal a quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; por lo que no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado bajo estas imputaciones, pues quedó demostrado que el imputado en una oportunidad que se quedó solo con la menor ya que a la sazón el mismo era novio de la madre de la niña, lo que aprovecha el imputado para acostarla en una cama, tocarle su parte íntima y rozarle el pene por sus nalgas, situación que se constató fuera de toda duda, ya que cada una de las declaraciones que se escucharon en el juicio se les otorgó entera credibilidad y no mostraron ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado que permita considerar que tal incriminación sea falsa, máxime cuando la defensa no aportó pruebas en el juicio que desvirtuaran dichas imputaciones, en esa tesitura, entiende esta Corte que el tribunal obró correctamente al valorar las pruebas y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el caso, el recurrente en el primer aspecto del medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado, porque alegadamente “la Corte no contestó su primer medio de apelación, y procede hacer una ponderación de los medios de pruebas sin contestar el primer medio

planteado, consistente en la omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión por no haber valorado las declaraciones del justiciable”.

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el primer aspecto denunciado, indefectiblemente hay que examinar el recurso de apelación y el fallo impugnado para poder comprobar la existencia o no del vicio de omisión de estatuir alegado por el recurrente, verificando esta Alzada de dicho análisis, que en cuanto al vicio alegado en su recurso de apelación, consistente en que “no fueron valoradas las declaraciones del imputado”, no pudo ser advertida la pretendida omisión de estatuir alegada, en tanto que, según se observa en la sentencia recurrida, la Corte *a qua* para desestimar el vicio denunciado por el recurrente en el primer medio de su escrito de apelación, reflexionó de manera motivada lo siguiente:

Que no guarda razón el recurrente cuando aduce que la sentencia recurrida adolece de un vicio que amerita que la misma sea anulable, al no valorarse de forma individual las declaraciones dadas por el imputado, pues con estas motivaciones que fueron realizadas por el tribunal de primer grado, quedan rechazadas las declaraciones del imputado, ante la contundencia de las pruebas aportadas que se analizaron en la jurisdicción de juicio, máxime cuando hemos observado que este no infirió ninguna circunstancia nueva ni otra teoría del caso distinta a la presentada por el Ministerio Público, que ameritara ser analizada de forma puntual, ya que el mismo se limita a indicar que es inocente, sin ni siquiera presentar medios de pruebas para tratar de desmeritar los cargos que se le atribuyeron o al menos tergiversarlo, por lo que se rechazan tales argumentos invocados en este primer medio.

4.3. En adición, y para proceder al estudio del alegado vicio, esta Segunda Sala luego de examinar la glosa procesal, pudo verificar las declaraciones dadas por el imputado por ante el tribunal de primer grado, quien luego de haber manifestado que iba a ser uso de su derecho a declarar, estableció lo siguiente:

Bueno su señoría, con el mayor respeto que se merecen yo solo le brinde la mano como pareja y no nos comprendimos mucho. Yo en varios días voy a cumplir 25 años. Me siento como un niño, por eso no me he salido de la falda de mi madre. No sé dónde poner la cara por lo que se me acusa,

de tantas personas que me conocen y el caso de que se imputa (página 3 de la sentencia de primer grado).

4.4. Cabe resaltar, además, para lo que aquí importa, que el imputado también hizo uso de su derecho a declarar por ante la Corte *a qua*, y expresó lo siguiente:

Tengo para decir soy inocente de lo que se me acusa, no me conozco, mi categoría de vida nadie la conoce como para llegar a esa altura, teníamos ya 8 para 9 meses de novios, la ex estaba en sus 27 años, tenía menos que ella, yo ahora cumplí los 25, siempre he vivido en mi casa de mis abuelos, en Los Frailes II, ella vivía en otro sector que le dicen el 13, mas adelante del barrio mío, el sector siguiente, Daira Félix Medina se llama mi novia, él es padre de ella, yo buscaba sus familiares de ella, yo busqué a ellos, a la mamá y traté de buscarlo a él, para conectarme con su otra hija que estaba en la escuela y yo le llevé unos útiles y ese día fue que me apresaron, que yo supe nunca tuve problemas, la menor es hija de mi novia, ella estaba por el 9 por ahí, yo simplemente motoconchando, en un motor que mi mamá me ayudó a comprar, lo saqué pagando 150 pesos diarios, y con eso yo mantenía mi casa, ella se mudó conmigo, me dijo que se quería casar conmigo, mis primos, mi mamá estaban de acuerdo, me daban la mano siempre cuando necesité, no todo lo que le llega a la boca se habla, pero yo le dije al señor Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el primer día que no sé de dónde vino ese agravio de ellos de acusarme con esa magnitud donde no le hice ningún daño, traté de sacarla a ella de su ambiente, traté de estar tranquilo y tratar de tranquilizarla a ella, y miren el daño que me hace.

4.5. Como fue establecido más arriba, la pretendida falta de estatuir alegada por el recurrente en su único medio del escrito de casación no se verifica en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba del estudio de la referida sentencia, la Corte *a qua* dio efectiva respuesta al medio formulado en el recurso de apelación, en tanto que, el imputado solo dice que es inocente, cuya teoría quedó destruida con el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, llevando razón la Corte cuando establece que “el mismo se limita a indicar que es inocente, sin ni siquiera presentar medios de pruebas para tratar de desmeritar los cargos que se le atribuyeron o al menos tergiversarlo”, de todo lo cual se advierte que la www.poderjudicial.gob.do

Corte *a qua* actuó conforme a derecho y dio una respuesta correcta a lo denunciado por el recurrente en el aspecto que se examina.

4.6. Es harto sabido que las declaraciones del imputado resultan ser un medio de defensa que, ciertamente, para ser tomado en consideración de manera positiva debe robustecerse con otros medios de pruebas sometidos a la causa, lo cual no ocurrió en el presente proceso.

4.7. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte a qua, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo la Corte a qua cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente que respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el medio sometido a su escrutinio; de manera pues, que el reclamo del recurrente relativo a la omisión de estatuir no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.8. En el segundo vicio denunciado por el recurrente en su escrito de casación, se queja porque según su opinión, existe “una errónea valoración de la prueba a cargo en el plano individual, queda evidenciado que tanto los juzgadores de primer grado y los de Alzada, han errado al establecer que no quedó duda de la vinculación del Justiciable en los hechos”.

4.9. Sobre la situación planteada, es preciso señalar que la queja principal de su medio es en cuanto a la valoración probatoria hecha por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*; por lo que para examinar el segundo vicio denunciado por el recurrente, esta Segunda Sala procedió a examinar las piezas que conforman el caso, verificando que los medios de pruebas valorados por el juez de mérito, fueron:

“Testimoniales: 1. Testimonio de Andrés Félix Félix; 2. Entrevista a la menor Y.F.M. de 3 años de edad, realizada a través de la Cámara Gessell; 3. Testimonio de la Dra. Gladys Guzmán Aponte; Periciales: 1. Un certificado médico legal de fecha 15/03/2017, a nombre de Y.F.M. de 3 años de edad, realizado por la Dra. Gladys Guzmán Aponte”, cuyos medios de pruebas fueron admitidos por el juez de la instrucción por cumplir con las formalidades requeridas para su admisión, la cuales luego fueron correctamente valoradas por el juez de juicio.

4.10. En esa tesitura y conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles pueden probarse por cualquier medio de prueba que se incorporen al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, en ese sentido, no se observa, contrario a lo que denuncia el recurrente, la errónea valoración de las pruebas, toda vez que, tal y como lo estableció la Corte *a qua*:

Quedó demostrado que el imputado en una oportunidad que se quedó solo con la menor ya que a la sazón el mismo era novio de la madre de la niña, lo que aprovecha el imputado para acostarla en una cama, tocarle su parte íntima y rozarle el pene por sus nalgas, situación que se constató fuera de toda duda, ya que cada una de las declaraciones que se escucharon en el juicio se les otorgó entera credibilidad y no mostraron ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado que permita considerar que tal incriminación sea falsa, máxime cuando la defensa no aportó pruebas en el juicio que desvirtuaran dichas imputaciones, en esa tesitura, entiende esta Corte que el tribunal obró correctamente al valorar las pruebas y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos.

4.11. En cuanto a la denuncia del recurrente, con respecto a que las declaraciones del señor Andrés Félix Félix (abuelo de la menor) es un testimonio referencial, es preciso indicar que en la especie aquí juzgada se trata del tipo penal de agresión sexual en perjuicio de una menor de 3 años edad, donde en casos similares ha sido asumido de manera constante por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el criterio de que en este tipo penal la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la

convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en relación a los delitos contra la libertad sexual con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

4.12. Vale destacar que si bien es cierto que el abuelo de la menor agraviada, Andrés Félix Félix resultó ser testigo referencial, ya que se enteró porque la madre de la menor le dijo lo que el imputado le había hecho a su nieta, no es menos cierto que sus declaraciones fueron corroboradas por el testimonio de la menor de edad, declaraciones estas que fueron recogidas dentro del marco de la legalidad establecida por la norma y que resultan fundamental en este tipo penal; por consiguiente, contrario a lo denunciado en el medio analizado, si bien como afirma la Corte *a qua* el tribunal de mérito le dio validez a la prueba referencial incorporada por el abuelo de la menor, esto es perfectamente admitido en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal. Y es que, el testigo de este tipo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, o si es un testigo referencial, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces otorguen a este testimonio¹⁶.

4.13. Es importante resaltar, que aunque la menor al momento de ser interrogada estableció que el hecho ocurrió “cuando yo tenía 5 años”, la queja del recurrente en ese sentido resulta infundada, pues a juicio de esta Sala, esto no sería determinante para anular la decisión que ocupa la atención de esta jurisdicción, máxime cuando, y así quedó recogido en la sentencia impugnada, “Mi mamá se fue a trabajar y me dejó con su novio y yo estaba acostada boca abajo, y él me violó y me mojó por arriba. El se llama Yonatan Minaya. El me bajó el pantalón y me violó. Cuando eso pasó el tenía ropa. Yo tenía ropa- El me quitó un pantalón, me mojó y me violó. Me topó con la cosa. Me mojó. Yo estaba durmiendo y

16 Sentencia 31 de enero de 2020, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia. Inédito.

cuando él terminó me levanté. Eso pasó de noche (...)", de lo allí narrado se evidencia que el imputado fue señalado directamente por la menor como la persona que la agredió sexualmente, lo cual no deja ningún tipo de resquicio de duda a esta Sala, al igual que a las instancias anteriores que conocieron el caso, sobre la responsabilidad penal del imputado en los hechos que fueron debida y correctamente fijados.

4.14. De la lectura general del fallo impugnado, según se observa, las pruebas presentadas por el órgano acusador fueron valoradas conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo que, procede rechazar el segundo aspecto invocado por improcedente e infundado.

4.15. Se queja el recurrente en el tercer aspecto de su único medio del recurso de casación, de que "Sobre la presunción de inocencia del justiciable, la fundamentación de una condena sobre la base de pruebas referenciales, y la no configuración de la calificación jurídica sobre la cual sostuvieron la pena de 10 años de prisión contra el justiciable, por lo que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada".

4.16. En cuanto a la alegada violación a la presunción de inocencia, es menester señalar, como ya ha establecido esta Segunda Sala en varias ocasiones, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura, es evidente que lo dicho en línea anterior fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente y contundente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado; por lo que, procede rechazar este punto denunciado por improcedente e infundado.

4.17. Otra queja del recurrente que formula en su medio, es en cuanto a que "no existió una de las causales o agravantes del artículo 333 CPD, para retener una pena de 10 años, cuando dicho artículo manda una pena de 5 años de prisión, no fue demostrado en el juicio el vínculo de parentesco o afinidad, de las propias declaraciones de la víctima se evidencia que se trataba de una relación informal".

4.18. En cuanto a la pena impuesta al imputado, el tribunal de juicio estableció lo siguiente:

En ese orden, analizada la conducta retenida y de la ponderación de las circunstancias, este tribunal ha podido constatar la concurrencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal de agresión sexual a una persona menor de edad, a saber: a) Agredir mediante actos de naturaleza sexual, sin penetración; B) Materializar esa agresión con violencia o intimidación; c) La condición de minoridad. Rechazando la solicitud del Ministerio Público de que sea condenado por el tipo penal de incesto, toda vez que no fue demostrado en el juicio el vínculo de parentesco o afinidad, de las propias declaraciones de la víctima se evidencia que se trataba de una relación informal.

4.19. En lo que respecta al tipo penal cometido por el imputado Yonathan Minaya (agresión sexual), el Código Penal Dominicano dispone en su artículo 330 que: “Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño”.

4.20. El tipo indicado en el artículo anterior es sancionado, por el artículo 333 del Código Penal Dominicano, en la forma siguiente: “Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con la prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión mayor de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez; b) Con amenaza de uso de arma; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) Por dos o más autores o cómplices; f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) Cuando ha ocasionado heridas o lesiones”.

4.21. Conforme a las disposiciones establecidas en el señalado artículo, entiende esta Sala que al confirmar la Corte *a qua* la pena de 10 años impuesta por el tribunal de primer grado, ejerció sus facultades dentro de los límites legales que le manda la ley, estimando correcta la actuación de primer grado al imponer la pena al imputado, luego de quedar probada fuera de toda duda razonable su responsabilidad en el crimen de agresión sexual.

4.22. En ese mismo tenor, es preciso indicar que de acuerdo a lo establecido en el ya mencionado artículo 333, una de las agravantes para este tipo penal es cuando la agresión sexual es cometida “d) Por una persona

que tiene autoridad sobre ella”, tal y como ocurrió en la especie, que aún cuando quedó descartado el incesto, sí se probó que en este caso, el imputado tenía autoridad sobre la menor de edad agraviada, un privilegio que le fue asignado desde el momento en que se quedaba a solas con la menor de edad por orden de la madre de ésta, quien la dejó al cuidado del imputado-recurrente por ser su novio, tal y como fue probado en instancias anteriores, donde quedó claramente establecido que “el imputado se quedó sola con la menor ya que a la sazón el mismo era novio de la madre de la niña, lo que aprovechaba el imputado para acostarla en una cama, tocarle su parte íntima y rozarle el pene por sus nalgas, situación que se constató fuera de toda duda”; con lo cual quedó probada la autoridad que en ese momento tenía el imputado sobre la menor de edad, resultando este hecho sancionado con reclusión mayor de diez años y multa de cien mil pesos, conforme a lo estipulado en la norma.

4.23. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, tal y como ocurre en el caso, donde la pena que le fue impuesta al recurrente y que fue confirmada por el tribunal de segundo grado, se encuentra dentro del marco legal establecido, tal y como se advierte del contenido del artículo 333 del Código Penal Dominicano; por lo que, procede rechazar este argumento por improcedente e infundado.

4.24. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como lo alega el recurrente en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.25. A modo de cierre de esta sentencia se puede afirmar que, al no verificarse en el caso los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.26. El presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautaada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de

vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yonathan Minaya, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00349, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 25 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y

año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 36

Sentencia impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de julio de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Cecilio Serrano García.

Abogados:

Licdos. Héctor Iván Tejada Rojas y Roylan Crisfelyn Toribio Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cecilio Serrano García, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0047010-8, domiciliado y residente en el kilómetro 3, al lado de la Iglesia Católica, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSen-00131, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de julio de 2019; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto en fecha primero (1) de marzo del año 2019, por la defensa técnica del imputado Cecilio Serrano García, contra la decisión No. 125-2018-00005, de fecha 14 de noviembre del año 2018, dictada por esta Corte, basado en las razones explicadas. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Cecilio Serrano García, contra la sentencia No. 024-20176, de fecha 29 de marzo del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. **TERCERO:** Revoca la sentencia recurrida y en uso de las potestades conferías por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, declara a Cecilio Serrano García, padraastro de la menor de edad de iniciales (S.C.A) culpable de abuso sexual con amenaza en perjuicio de la referida menor y en consecuencia se le impone una sanción de diez (10) años de reclusión en la Fortaleza Olegario Tenares de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, más el pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** En el aspecto civil, se acoge el desistimiento de la víctima, señora Virginia Natividad Almonte Acosta, por ser un aspecto de interés privado. **QUINTO:** Advierte a las partes que a partir de que reciban una copia íntegra de las presente sentencia, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación la presente sentencia, en virtud del artículo 425 del Código Procesal Penal.[sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante la sentencia núm. 024-2016 de fecha 29 del mes de marzo del año 2016, declaró al imputado Cecilio Serrano García, culpable de violar sexualmente a la menor de edad de iniciales S.C.A., representada por su madre, la señora Virginia Natividad Almonte Acosta, hecho previsto y sancionado en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 12 y 396 de la Ley 136-03, condenándolo, en el aspecto penal, a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor en la penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, y en el aspecto civil al pago de una indemnización ascendente a la suma de veinte millones de pesos (RD\$20,000.000.00), a favor de la menor de iniciales S.C.A. representada por su madre la señora Virginia Natividad Almonte Acosta, por los daños morales causados a dicha menor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00184 de fecha 27 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Cecilio Serrano García, y fijó audiencia para el 7 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, fijándose nuevamente, mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-0169 de fecha 4 de septiembre de 2020, para el día 9 de septiembre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Héctor Iván Tejada Rojas, por sí y por el Lcdo. Roylan Crisfelyn Toribio Jiménez, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente Cecilio Serrano García: *Primero: En cuanto a la forma declarar bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido interpuesto conforme a la ley; Segundo: En cuanto a la solicitud de la extinción de la acción penal tenga a bien esta Suprema Corte de Justicia, revocar el ordinal primero de la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00131, de fecha 4 de julio de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que declara la inadmisibilidad del recurso de oposición incoado en contra de la decisión que rechaza la extinción de la acción penal y en consecuencia, en virtud de lo que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal en su literal a, dictar su propia decisión sobre la base de las comprobaciones de las declaraciones de hecho, procediendo a declarar la extinción de la acción penal por las razones expuestas en nuestro escrito; Tercero: De manera subsidiaria, en cuanto al fondo que esta honorable Suprema Corte de*

Justicia, tenga a bien revocar la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00131, de fecha 4 de julio de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones anteriormente expuestas y por autoridad propia proceda a esta Corte conforme a las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida, a variar la calificación jurídica del caso de 330 y 333 del Código Penal Dominicano, por lo establecido en el artículo 396-b y 397 de la Ley 136-03, sobre Código Para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, y en consecuencia condenar al imputado a cumplir la pena de dos años de prisión; Cuarto: De manera aún más subsidiaria casar con envío la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00131, referencia por ante la misma Corte de Apelación pero con jueces distintos para una nueva valoración del recurso de apelación, bajo reservas.

1.4.2. Lcdo. Carlos Castillo Díaz, procurador general adjunto a la procuradora general de la República Dominicana: **Primero:** *Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar, la solicitud de extinción de la acción penal planteada por el recurrente Cecilio Serrano García, por el supuesto vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, toda vez que la parte suplicante soslaya criterios que deben ser tomados en cuenta para tales fines, tal como su conducta frente al proceso, entre otros; Segundo:* *Rechazar el recurso de casación interpuesto el mismo, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00131, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el cuatro (4) de julio del año dos mil diecinueve (2019), ya que los jueces a quo han expuesto en su decisión de manera clara y objetiva, los motivos que tuvieron para dictar la decisión hoy recurrida, cumpliendo así con la norma procesal vigente, en amparo de la tutela judicial de todas las partes, y no se ha vulnerado derechos fundamentales del recurrente en ninguna de las fases del proceso; Tercero:* *Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Cecilio Serrano García, propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos de casación:

Primer Motivo: *Errónea aplicación del principio constitucional del plazo razonable, principio de legalidad, artículo 52 de la ley 137-11, art. 44,11,1, 8,148,149, 393, 407, 408, 409, 425, 400 del CPP, art. 8.1 de la CADH, 14.3.C del PIDCP, 69.2 de la Constitución de la República. Segundo Medio:* *Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica (arts., 396-b y c y 397 de la ley 136-03).*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al Primer Medio: *Con respecto a la errónea aplicación del artículo 407,408, 409, 425 del CPP. La Corte a qua a mal aplicado las disposiciones de los artículos 407, 408, y 409 del CPP y inobservado los artículos, 425, del CPP, ya que como se puede analizar mas esquivada no puede esta la Corte a quo ya que estamos frente a un incidente de excepción como lo es la solicitud de extinción de la acción penal según el art. 54 numeral 3 del CPP, por lo que es más que obvio que estamos frente a una de las causales del artículo 407 del Código Procesal Penal. A que es cierto que la naturaleza de la solicitud de extinción de la acción penal, de ser acogida pone fin al proceso por la cual a la luz de lo establecido en el artículo 425 procedería el recurso de casación, por la naturaleza de la decisión y los efectos que produce ante la parte perjudiciosa, los cuales no son más que la exclusión del proceso y la exterminación del mismo, muy por el contrario cuando se rechaza dicha solicitud pues el rechazo de la extinción no desapodera a la jurisdicción en este caso a la corte a quo, sino por el contrario debe continuar conociendo el fondo de lo principal, como así lo hizo. A que la Corte a quo al momento de tomar la decisión inobservó las disposiciones del artículo 425 del CPP ya que esta norma procesal no prevé que las decisiones que rechazan la extinción de la acción penal sean susceptibles de recurso de casación por lo que la sentencia de marras en este aspecto viola el principio de legalidad. Con Relación a la Errónea Aplicación del principio constitucional del Plazo Razonable, Art 44.11,1, 8,148, De CPP, Art 8.1 De La CADH, 14.3.C del PIDCP, 69.2 de la Constitución de la República. No ha habido conducta procesal por parte del imputado exponente, que pudieran considerarse dilatorias o que hayan sido la causa de las dilaciones para que trascurriera el plazo máximo de duración de este proceso, sin que hubiera intervenido sentencia*

irrevocable al momento del a quo conocer el fondo del recurso de apelación. Por el contrario, han sido inobservancias atribuibles a los acusadores principalmente, las que han motivado que haya transcurrido el plazo máximo del proceso, a pesar de que la jurisdicción ha realizado una actividad intensa para conocer el proceso sin dilaciones innecesaria. A que es por lo cual que solicitamos que esta Honorable Suprema Corte de Justicia que proceda a declarar la extinción de la acción penal por haberse vencido el plazo máximo del procedimiento. **En cuanto al Segundo Medio.** “Honorables jueces, la corte a quo ha hecho una errónea aplicación de la ley con relación a los arts. 330 y 333 del Código e inobservó el art. 397 de la ley 136-03, ya que al momento de valorar los hechos fijados que dio por acreditados por lo cual fue declarado culpable Cecilio Serrano García, fue el hecho de haber abusado sexualmente de la menor de edad (A.C.A) quien era su hijastra ya que de acuerdo a la sentencia de la corte a quo el imputado le tocaba su partes íntima y los senos con las manos. Si partimos de lo que establecen los artículos 330 y 333 del CPP y 397 de la Ley 136-03, nobles jueces de ser correcta la interpretación del a quo sobre lo discutido tendríamos que aceptar que existe una contradicción entre las disposiciones legales de los artículos 332-1 del CP, y los artículos 396 letra B y C y el 397 de la ley 136-03. Tal y como se indica en el art. precedente la persona acusada del tipo penal establecida en el art.396-b,c, sancionado por el art. 397, dispone que los padres que abusen de sus hijos menores serán condenados por abuso sexual, acorde a esta ley especial y no acorde al código penal. Que es claro y evidente que la ley 136-03 fue promulgada posterior al código penal, el cual fue modificado por la ley 24-97, sobre violencia intrafamiliar, entre otros tipos penales, lo que indica que de acuerdo a la regla de la ley en el tiempo y el espacio y el principio de irretroactividad de la misma, la ley 136-03, modifica la ley 24-97 y el código penal dominicano, sino que el hecho debe ser sancionado de acuerdo a la proporcionalidad del hecho cometido, que en el caso de la especie ha sido un abuso sexual del padrastro hacia su hijastra por lo que la pena a imponer debió ser proporcionar justa y adecuada al hecho ocurrido, en consecuencia la corte a quo estaba en el deber de sancionar al imputado de acuerdo al artículo 397 a una pena de 2 a 5 años. [sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo

hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que la sentencia recurrida impuso una pena de veinte años de reclusión al imputado como autor de violación sexual y que la corte ha variado a su favor la calificación jurídica, lo que a su vez constituye otra razón adicional para sostener que no se ha ampliado ni variado la calificación de los hechos en su perjuicio.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el caso, el recurrente en el primer medio de su recurso de casación discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente *La corte a qua a mal aplicado las disposiciones de los artículos 407, 408 y 409 del CPP y ha inobservado los artículos 425, del CPP.*

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el primer medio de su escrito de casación, es preciso indicar, para lo que aquí importa, que conforme a lo que establece el artículo 407 del Código Procesal Penal, “el recurso de oposición procede contra las decisiones que resuelvan un trámite del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la sentencia impugnada”. [subrayado nuestro].

4.3. Conforme a lo indicado en el artículo citado en línea anterior, se puede observar que el recurso de oposición mantiene su naturaleza clásica de ser un recurso de retractación en razón de que por medio del mismo se le solicita al juez o tribunal que dictó la decisión contra la cual se interpone el indicado recurso, que examine de nuevo lo ya decidido; o de revocación, donde se le solicita que revoque la decisión ya tomada, es decir, que su objetivo es lograr que ese mismo juez o tribunal que tomó la decisión que se impugna, reexamine la decisión que ha sido dictada.

4.4. Sin embargo, resulta que, por la naturaleza del recurso de oposición, el cual constituye, como se ha dicho, una vía de retratación o de revocación ante el juez o tribunal que dictó la decisión y que continúa apoderado de la cuestión principal, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia entiende que lo denunciado por el recurrente en el primer punto del primer medio del recurso de casación, carece de objeto ante esta instancia, toda vez que al haberse pronunciado la Corte *a qua* sobre www.poderjudicial.gob.do

el fondo del recurso de apelación del que estaba apoderada, se desapoderó del proceso, razón por la cual entiende esta Alzada que su solicitud de anular la decisión que declara inadmisibles el recurso de oposición carece de objeto, sobre todo cuando el recurrente reitera por ante esta Segunda Sala la solicitud de extinción del proceso por el vencimiento máximo del plazo, lo que procedemos a examinar a continuación.

4.5. En cuanto a la solicitud de extinción, establece el recurrente en el segundo punto del primer medio de su recurso de casación, que “No ha habido conducta procesal por parte del imputado exponente, que pudieran considerarse dilatorias o que hayan sido la causa de las dilaciones para que trascurriera el plazo máximo de duración de este proceso, sin que hubiera intervenido sentencia irrevocable al momento del a quo[sic] conocer el fondo del recurso de apelación. Por el contrario, han sido inobservancias atribuibles a los acusadores principalmente, las que han motivado que haya transcurrido el plazo máximo del proceso, a pesar de que la jurisdicción ha realizado una actividad intensa para conocer el proceso sin dilaciones innecesaria. A que es por la cual que solicitamos que esta Honorable Suprema Corte de Justicia que proceda a declarar la extinción de la acción penal por haberse vencido el plazo máximo del procedimiento”.

4.6. En efecto, en lo que respecta a la queja sobre la declaratoria de extinción de la acción por el vencimiento de la duración máxima del proceso, denunciada por recurrente Cecilio Serrano García en su escrito de casación, esta Sala al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido comprobar que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado, lo cual ocurrió en fecha 30 de enero de 2015, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.7. Cabe señalar, que luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha que figura en línea anterior, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el recurrente; en ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: “Toda persona tiene derecho

a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.

4.8. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal, se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”.

4.9. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia, pero a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

4.10. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: “...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto

en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”¹⁷.

4.11. A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.12. Luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, así como a toda la doctrina jurisprudencial señalada en línea anterior, llega a la conclusión sobre este punto, de que no pudo advertirse que de las actuaciones realizadas durante todo el proceso existan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo, al tratarse de aplazamientos a los fines de citar tanto a la víctima como al imputado, regularizar citaciones, estudiar expediente, para que se encuentre constituida la Corte, citar a abogados, solicitud de extinción, así como aplazamiento para conocer la indicada solicitud; situación esta que, si bien no todos los aplazamientos son atribuibles al imputado, tampoco puede conducir a establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso; por consiguiente, y tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal que se realizaron las actuaciones descritas en línea anterior, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera; pudiendo observarse además, que las causas de las dilaciones en este caso explican y justifican el retardo del mismo.

17 Sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016

4.13. En esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que, es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, ya que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos del recurrente, garantías que le asiste por mandato de la Constitución y la ley; razón por la cual procede rechazar el primer medio invocado, por improcedente e infundado.

4.14. En el segundo medio de su escrito de casación, denuncia el recurrente, que “la Corte a qua [sic] ha hecho una errónea aplicación de la ley con relación a los arts. 330 y 333 del Código e inobservó el art. 397 de la Ley núm. 136-03”.

4.15. Para proceder a declarar culpable al imputado Cecilio Serrano García de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, así como también las disposiciones de los artículos 12 y 396 de la Ley 136-02, sobre Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, la Corte a qua reflexionó de la siguiente manera:

La Corte aprecia que de los hechos que figuran descritos en la sentencia apelada se desprende que en fecha 15 de junio del año 2015, el Ministerio público presentó acusación ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez contra el imputado, bajo los cargos de violación a los artículos 331, 332-1, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y los artículos 12 y 396 de la Ley 136-03, sobre Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales S.C.A., representada por su madre Virginia Natividad Almonte Acosta. En base a estos hechos se le conoció el juicio, dando como resultado la sentencia objeto del presente recuso, de la cual, además del anticipo de prueba, también fueron valorados el certificado médico, expedido por el Médico Legista del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, expedido el día 27 de enero del año 2015, donde consta que examinó a la menor S. C., de 14 años de edad, (nacida el día 28 de enero del año 2001, según acta de nacimiento que fue acreditada como medio de prueba en la sentencia recurrida) quien presenta desgarró de himen antiguo. También consta

un informe de evaluación psicológica realizado por Wildania Rodríguez, Psicóloga del Consejo para la Protección de la Niñez (CONANI), quien en esencia hace constar que presenta, " baja autoestima e inseguridad y ha reprimido el despertar sexual". En adición a los medios de prueba documentales que anteceden, la sentencia recurrida contiene las declaraciones testimoniales de Virginia Natividad Almonte Acosta, quien en relación al presente caso dijo lo siguiente: [...], de este testimonio, así como de la entrevista realizada a la menor, se extrae que el imputado y la madre de ésta eran pareja y convivían en un mismo techo junto a la menor y demás niños. Por tanto, en base a los hechos y medios de prueba que constan en la sentencia recurrida, esta Corte afirma que tomando en cuenta que el artículo 25 del Código Procesal Penal prevé que la norma no puede ser interpretada ampliamente en perjuicio del imputado, lo cual para el presente caso tiene aplicación y alcance sobre la valoración de los medios de prueba en cuyo caso tampoco deben ser objeto de interpretaciones y deducciones extensivas en su perjuicio, pues a pesar de que existen ciertas probabilidades de que la indicada menor pudo ser objeto de violación sexual; sin embargo esa acción no fue debidamente esclarecida por el tribunal que realizó el anticipo de prueba, puesto que al momento de ésta afirmar "que el imputado le hizo el daño de violarla" la entrevistadora en vez de cuestionarla sobre lo que ella entiende por violación y en cuáles circunstancias se produjo la misma, optó por preguntar "si el imputado le hizo algo alguna vez", a lo que ésta respondió "que fue tocada en sus senos y demás partes íntimas", sin especificar si fue penetrada sexualmente. Y a pesar de que existe un diagnóstico médico donde se detalla que la menor víctima presenta desgarramiento antiguo de himen, no obstante dicho diagnóstico fue expedido cuando la indicada menor tenía 14 años, y de acuerdo a la sentencia recurrida los hechos habían ocurrido cinco (5) años anterior a la denuncia, es decir, cuando ésta contaba con nueve (9) años. En ese sentido, cuando la menor afirma en la entrevista que el imputado la violó, pues le tocaba sus senos y demás partes íntimas, no puede interpretarse extensivamente y asumir que hubo penetración, en cuyo caso sería violatorio al artículo 25, denominación que no sea abuso sexual, lo cual es diferente a la violación sexual, razón por la cual esta corte ha determinado que el imputado abusó sexualmente de la víctima al tocarla por sus órganos genitales íntimos.

4.16. En esa tesitura y conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles pueden probarse por cualquier medio de prueba que se incorporen al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, de todo lo cual esta Alzada observa que la Corte actuó conforme al derecho, al fallar en la forma que lo hizo, haciendo una correcta interpretación del artículo 25 del Código Procesal Penal, y de los medios de pruebas que fueron valorados en su oportunidad, al determinar que el caso el imputado abusó sexualmente de la menor, cuya iniciales se indicaron más arriba, no quedándole ningún tipo de resquicio de duda a esta Alzada, sobre la responsabilidad penal del imputado en los hechos que fueron debida y correctamente fijados por la Corte a qua.

4.17. De las disposiciones establecidas en los artículo artículos 330 y 333del Código Penal Dominicano, así como también las disposiciones de los artículos 12 y 396 de la Ley 136-02, sobre Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, entiende esta Alzada que al imponerle al imputado la pena de 10 años de reclusión mayor, ejerció sus facultades dentro de los límites legales que le otorga la ley, estimando correcta la actuación del tribunal de segundo grado al fijar la pena al imputado, luego de quedar probada fuera de toda duda razonable su responsabilidad como autor de agresión sexual en perjuicio de la menor de edad, en violación a los artículos 330 y 333del Código Penal Dominicano, así como también las disposiciones de los artículos 12 y 396 de la Ley 136-02, sobre Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en razón de que de acuerdo a lo establecido en el artículo 333 del indicado código, “...Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión mayor de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada: (...) b) con amenaza, d), por una persona que tiene autoridad sobre ella”, tal y como ocurrió en la especie, donde se probó que el imputado amenazaba a la menor de edad con hacerle daño a su madre si contaba lo ocurrido, y que al quedarse

a solas con ella y su hermano cuando la madre estudiaba, tenía una autoridad sobre la menor de edad agraviada, donde la menor de edad se quedaba en la casa bajo el cuidado del imputado mientras su madre estudiaba por lo noche, lo cual aprovechaba para agredir sexualmente a la menor víctima, resultando este hecho sancionado con reclusión mayor de diez, conforme al ya indicado artículo 333 del Código Penal Dominicano.

4.18. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, tal y como ocurre en el caso, donde la pena que le fue impuesta al recurrente por el tribunal de segundo grado se encuentra dentro del marco legal establecido, tal y como se advierte del contenido del artículo 333 del Código Penal Dominicano.

4.19. Por último se queja el recurrente de que “la corte a qua [sic] estaba en el deber de sancionar al imputado de acuerdo al artículo 397 a una pena de 2 a 5 años”, medio que también debe ser rechazado por improcedente e infundado, en razón de que estamos ante un proceso seguido a una persona que es mayor de edad que fue sometido y condenado por la jurisdicción penal ordinaria y conforme a la norma vigente, el mismo debe ser juzgado como tal, cuyo ilícito penal por el cual fue declarado culpable, es sancionado por los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y no como erróneamente establece el recurrente, que el imputado debe ser “sancionado por el art. 397 de la Ley 136-03”; razón por lo cual procede rechazar el medio invocado por haber actuado la Corte *a qua* dentro del marco de legalidad que le faculta la ley.

4.20. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.21. A modo de cierre de esta sentencia se puede afirmar que, al no verificarse en el caso los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.22. El presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautaada para la lectura

de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cecilio Serrano García, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SEEN-00131, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento.

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Manuel Fernández Pérez o Hancel Luis Manuel Encarnación o Hancel Gerónimo Encarnación.
Abogado:	Licdo. Sandy W. Antonio Abreu.
Recurridos:	Elvira Antonia Núñez y compartes.
Abogado:	Lic. Wilson Rondón Nicasio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Fernández Pérez o Hancel Luis Manuel Encarnación o Hancel Gerónimo Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente

en la calle Cuarta, núm. 6, Barrio Nuevo, Sábana Pérdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00243, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de junio de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Manuel Fernández y/o Hancer Luis Manuel Encarnación, a través de su representante legal, el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, en fecha dos (2) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia núm. 54804-2017-SEEN-00297, de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”.

1.2 El tribunal de juicio rechazó una solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo del proceso, en consecuencia, en el aspecto penal, declaró al imputado Luis Manuel Fernández Pérez y/o Hancer Luis Manuel Encarnación o Hansel Gerónimo Encarnación culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304, párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Luis Manuel Antonio Núñez Cáceres y Bethania Pérez Amador, condenándolo a una pena de 20 años de reclusión mayor; y en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor de la querellante y actora civil Bethania Pérez Amador, por los daños y perjuicios físicos, materiales y morales ocasionados por el hecho personal del recurrente.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 10 de diciembre de 2019, fijada por esta Segunda Sala mediante el auto núm. 4533-2019 de fecha 3 de octubre de 2019, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Wilson Rondón Nicasio, en representación de la parte recurrida, Elvira Antonia Núñez, Bethania Pérez Amador y Genoveva Coronado de la Cruz, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus*

partes el recurso de casación por improcedente, mal fundado, y carente de base legal; Segundo: En cuanto al fondo, que se desestime el referido recurso de casación y en consecuencia, que se confirme la sentencia impugnada; Tercero: Declarar el proceso exento de costas.

2.2. Que fue escuchado en la audiencia el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, la cual concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la solicitud de extinción penal por el vencimiento máximo del plazo, que sea rechazada; Segundo: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Fernández Pérez o Hancel Luis Manuel Encarnación o Hansel Gerónimo Encarnación, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00243, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de junio de 2018.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que el recurrente Luis Manuel Fernández Pérez y/o Hancel Luis Manuel Encarnación o Hansel Gerónimo Encarnación propone como medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir. (Artículo 426.3)”.

3.1.1 que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente propone lo siguiente:

“Que el tribunal de marras incurre en una falta de motivación y falta de estatuir, vulnerando con esto las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4 y legales señalados en los artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que la parte

recurrente estableció como primer medio lo siguiente:

“Existencia material del vicio, agravio y perjuicio de la sentencia recurrida. Que el recurrente invoca una falta de base legal y errada interpretación del ordenamiento legal; lo que se asimila en una errónea aplicación de los artículos 69.2 de la Constitución, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14. C del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 148 del Código Procesal Penal, que es el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, esta garantía se concretiza legalmente en el artículo 148 del Código Procesal Penal que establece con carácter general un plazo de 3 años para la duración máxima del proceso penal, prorrogable solo por 6 meses en caso de sentencia condenatoria para la tramitación de los recursos. En el caso de la especie, tanto el juzgado de la Instrucción como el de primer grado incurrieron en una errónea aplicación de esta garantía constitucional al supeditar la extinción del proceso penal por agotamiento del plazo máximo de duración. Este proceso inició en fecha 3 de noviembre de 2012, con la imposición de una medida de coerción, consistente en prisión preventiva, el acta de acusación y solicitud de apertura a juicio, en la fase de la instrucción el proceso fue suspendido una docena de veces por falta del traslado del imputado y por falta de cita de la víctima, ya en fecha 16 de marzo de 2015 se dictó el auto de apertura a juicio, el cual también afectaba los derechos constitucionalmente protegidos del recurrente, tales como la libertad personal y el plazo razonable, transcurriendo un plazo de 2 años y 1 meses entre la medida de coerción y el conocimiento de la audiencia preliminar. Que en fecha 29 de julio de 2015, el tribunal de primer grado procedió a fijar para el 25 de agosto de 2018 la audiencia para el conocimiento del juicio de fondo y después de múltiples aplazamientos en fecha 27 de abril de 2017 se planteó la extinción del proceso, la cual fue fallada conjuntamente con el fondo

del proceso y rechazada. Que desde la fecha de la emisión de auto de apertura a juicio y la sentencia de primer grado transcurrió 1 año y 8 meses. Que al rechazar lo argüido sobre la solicitud de extinción la Corte de Apelación inobservó que los motivos de los aplazamientos no fueron por culpa del imputado. Que en igual error incurrió la Corte de Apelación en la ponderación del segundo y tercer motivo de apelación, ya que el fallo apelado carecía de una motivación, en un orden lógico y armónico que permitiera conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal. El examen de la sentencia impugnada se advierte que carece de motivación con respecto a la fijación de los hechos de la causa y la individualización de la participación activa o pasiva del recurrente Luis Manuel Fernández y/o Hancer Luis Manuel Encarnación, el cual fue declarado culpable de violar los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, y condenado a una pena injusta, de 20 años de reclusión mayor, y es que si bien el tribunal sustentó su condena en las declaraciones de la testigo a cargo Bethania Pérez Amador y las pruebas documentales que fueron sometidas al debate y al contradictorio, no es menos cierto que sobresale de forma significativa que son vagas e incongruentes y carente de concreción tanto las argumentaciones adelantadas por la barra acusadora como las motivaciones dada por los jueces, al limitarse única y exclusivamente a indicar, transcribir, analizar y valorar los elementos de pruebas aportados, así como los hechos probados a través de ellos, los cuales fueron subsumidos en los tipos penales subsumidos retenidos a cargo del recurrente; sin embargo el tribunal no establece los motivos por los cuales retuvo esos tipos penales ni cuáles elementos configuran las infracciones retenidas

de manera individualizadas en los hechos expresados en el expediente. En cuanto al análisis del cuarto motivo de apelación, la Corte de Apelación establece que el tribunal a quo hizo una correcta motivación respecto a las razones por las que se impone la sanción al imputado; sin embargo, inobservó que dicho tribunal solo tomó en cuenta la supuesta gravedad del hecho, sin individualizar las condiciones personales de cada imputado, por ejemplo: que se trata de una persona joven, que nunca había sido sometido a la justicia, lo que no satisface el mandato de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal”.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1 Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“El recurrente aduce en su primer motivo la extinción del proceso... en este sentido esta alzada luego de analizar el historial del proceso pudo comprobar que a pesar de haberse conocido la medida de coerción al imputado en fecha 03/11/2012, y al día de la audiencia de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) que es donde se conoce el recurso de apelación, existe un plazo de cinco años, cinco meses y diecinueve días, lo que muy a pesar de haber excedido el plazo de duración del mismo, establecido en la normativa procesal penal vigente artículo 148, modificada por la ley 10-15; sin embargo, es necesario examinar cual ha sido la causa que generó el retardo del presente proceso. Que en este sentido, al verificar el contenido de las actas de audiencia expedidas a lo largo del proceso, hemos podido comprobar que no ha existido dilación indebida o injustificada, ya que la misma ha ocurrido en aras de garantizar los derechos a ambas partes tanto al procesado como a la parte querrelante, en razón de que la falta de traslado del procesado no es una agravante que se le pueda cargar al tribunal, en razón de que dicha diligencia se encuentra a cargo del Ministerio Público el cual es organismo responsable del traslado de los procesados, por otra parte la gravedad de los hechos por los cuales está siendo procesado, la pena imponible en el presente caso y el daño a resarcir por las características propias del mismo. En el sentido del numeral anterior, en la especie no puede alegarse extinción de la acción penal, lo cual no se encuentran reunidas las

causales y condiciones de dilación indebida o innecesaria del proceso, como para pronunciar la extinción del mismo, ya que en su gran parte fueron promovidas por la parte imputada hoy recurrente. Por lo que procede conforme se recoge precedentemente, rechazar el pedimento hecho por la parte recurrente de extinción de la acción penal. Estableciendo además el tribunal a quo de manera acertada lo siguiente: “Que en lo que respecta a que si se trata de un caso complejo, bueno, al examinar la acusación y los hechos en sí, de entrada podría alegarse que el proceso no se ha declarado complejo, pero no es a ese tipo de complejidad per se, que se refieren las indicadas Cortes de Derechos Humanos, sino, que en la presente se trata de un procesado que tiene a su cargo una acusación de ocasionar la muerte de varias personas, ocasionar heridas a otras, sustracción agravada u porte ilegal de armas de fuego, en ese tenor, consideramos que a estos aspectos y tópicos es que se refiere tanto la Corte Europea de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se deben tomar en cuenta como complejos al momento de determinar si el proceso ha sido o no decidido en un plazo razonable; en ese tenor, entendemos que en este caso estamos frente a un asunto complejo y por ende, desde ese punto no se ha vencido el punto no se ha vencido el plazo procesal; en ese mismo tenor, el otro tópico que plantean las referidas Altas Cortes, en lo que respecta a la actividad procesal del interesado, en este procesado hemos verificado la glosa procesal, lo propio que el interés mostrado por las víctimas en este proceso, hemos colegido y contactado que las víctimas en el proceso, especialmente la señora Bethania Pérez Amador, siempre ha comparecido prácticamente a todas las audiencias que han transcurrido en los diferentes estamentos judiciales; por lo que, en base a ese tópico, se ha comprobado que la actividad de la víctima durante el proceso no ha sido con fines de retardar el mismo, todo lo contrario, siempre mostrando su interés; en ese tenor, el plazo afecta no sólo al imputado, sino también a las víctimas, por ende, consideran estos juzgadores que conforme a los tópicos que presentan las referidas Cortes, este proceso no está extinguido como alega la defensa técnica del justiciable. En su segundo motivo el recurrente alega: Error por carecer de motivación y fijación deficiente de los hechos de la causa; y en el tercer motivo manifiesta: Error en la determinación de los hechos y en la Valoración de la Prueba, basados ambos en la valoración del testimonio de la testigo a cargo Bethania Pérez Amador. www.poderjudicial.gob.do

Por lo que este tribunal de alzada considera pertinente que tratándose ambos motivos sobre la misma prueba y en base a la valoración de este, procede adjuntarlos y contestarlos de manera unificada. Esta Corte ha verificado que contrario, a los alegatos del hoy recurrente, el tribunal a quo hace una correcta valoración de los elementos probatorios, ya que como se manifiesta en la referida sentencia se pudo verificar lo siguiente:

a) página 7 y 8 de 36, correspondiente a las declaraciones de la testigo a cargo Bethania Pérez Amador, entre otras cosas lo siguiente: esté señor (señala al imputado) me hirió y mato a la perdona que andaba conmigo;Ese muchacho y cinco más andaban en tres motores y ellos nos interceptaron y el difunto creía que era policía y se paro y ellos nos empezaron a tirar, le dio un tiro al difunto y me dio un tiro a mí; El lugar estaba claro, había luz y fue de cerca, no conocía al imputado de antes. Volví a ver al imputado el mismo día después del hecho en el Darío, él llegó herido al Darío. Yo lo vi a él en la misma sala en emergencia, yo llegué primero, el llego par de minutos después estaba abaleado también. El se quejaba y recuerdo que él decía que lo sacaran de ahí que lo iban involucrar, había varios policías ahí. Yo estaba sentada en una camilla cuando a él lo llevaron y le dije al policía que fue él. Yo no sabía que él fue herido en villa liberación y lo llevaron allá. Yo no tenía conocimiento que la policía lo llevo al hospital, no sé si el hablo con la policía. Yo estoy diciendo la verdad. Yo no tengo nada en contra de él, lo único que estoy diciendo es la verdad. No sé si investigaron nada en contra de él, lo único que estoy diciendo es la verdad. No sé si investigaron a otra persona en relación al hecho. El lugar donde me llevaron fue en un furgón.".

b) página 8 de 36, correspondiente a las declaraciones de la testigo a cargo Domingo Trinidad, entre otras cosas lo siguiente: ".....estaba caminando y vi tres personas y hoy (sic) la balacera y luego yo me fui y me metí en una casa y al otro día me di cuenta que habían matado a una persona. Él era motoconcho y luego me llevaron allá el otro motoconcho a la casa pero solo vi tres personas y hay una que nunca se me borro él rostro, aquí hay alguien, ese señor (señala al imputado). Yo lo vi próximo a la escuela Japón en Villa Liberación, el disparo y tenía una pistola en la mano y cuando se armo la balacera yo me metí en una casa. Yo me entero que falleció una persona en la mañana, yo lo vi de siete y media a ocho. Yo lo vi como a la misma distancia que estamos nosotros. No sé el origen de la balacera, la persona muerta lo conocía como la Belli. Era motoconcho y deportista.

A esta persona lo vi esa vez y aquí. Él andaba con otras dos personas más; ... El rostro de una persona no se olvida, el tiene un tatuaje en un brazo. Yo no tuve conversaciones con él ni me le acerque tampoco. El tatuaje esta en los brazos. Yo supe de este caso porque me llevo uno de los compañeros de él y me dijo que mataron el motorista que me transportaba. Todavía estaba claro. Yo lo vi. Yo lo vi en el felicidad. No paso nada. Yo sé leer y escribir. Yo escribí algo en El Felicidad. Que conforme se establece en la sentencia impugnada en las páginas 15, 16 y primer párrafo de la pág. 17, las declaraciones del testigo mencionadas previamente se corroboran y resultan coherentes, precisos y concordantes, con los elementos de pruebas documentales, contrario a lo establecido por el recurrente, pues se establece claramente que el deceso del señor Luis Manuel Antonio Núñez Cáceres (occiso) se debió a hemorragia interna por laceración de corazón a causa de herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto, con entrada en hemitorax izquierdo, línea clavicular interna, con 3er. espacio intercostal anterior y salida en región dorsal izquierda, línea escapular media, con 7mo arco costal posterior. Indicándose en dicho informe que se considera la etiología médico legal homicida. Que contrarió a lo establecido por el recurrente, este tribunal de alzada ha verificado en la sentencia recurrida que la valoración hecha del testimonio a cargo, han resultado ser coherente y denota total hilaridad con lo establecido por el acusador público .en la acusación establecida en la pág. 10 y 11, en consecuencia la calificación jurídica dada a los hechos, que contradicen lo manifestado por el recurrente en el segundo y tercer motivo, pues cual testigo más idónea que la que fue víctima además del hoy occiso, para recrear el escenario donde ocurrieron los hechos corroborados con los demás elementos de pruebas, elementos éstos que al ser analizados por esta alzada permiten coincidir con el Tribunal A quo. El recurrente aduce en su cuarto motivo que el tribunal a-quo no motivó de manera sustancial y suficiente la condena impuesta a nuestro representante... Que contrario a los alegatos del hoy recurrente, esta alzada ha comprobado que el tribunal a quo hace una correcta motivación respecto a las razones por las que se impone la sanción al imputado, ya que como se manifiesta en la referida sentencia en la página 28, al establecer lo siguiente: ".....acoger en parte las conclusiones presentadas por la parte acusadora en el sentido de declarar la culpabilidad y la pena a imponer del enjuiciado Luis Manuel Fernández Pérez y/o Hancel Luis Manuel

Encarnación y/o Hansel Gerónimo Encarnación, por haber probado la acusación de que se trata, aportando medios de pruebas suficientes que lo vinculan de manera directa con los hechos puestos en causa en lo que respecta al homicidio de Luis Manuel Antonio Núñez Cáceres y la herida de bala sufrida por Bethania Pérez Amador; Que en cuanto a la pena a imponer al justiciable Luis Manuel Fernández Pérez y/o Hancel Luis Manuel Encarnación y/o Hansel Gerónimo Encarnación, fue tomando en cuenta conforme con los hechos puesto a su cargo, probados y conforme a la norma jurídica en contra del procesado, ya que la parte acusada ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste al encartado, y en tal virtud, procede condenarlos, por los crímenes de Homicidio Voluntario y Golpes y Heridas Voluntarios, hechos previstos y sancionados en los artículos 295, 304 P.II y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Manuel Antonio Núñez Cáceres, y la señora Bethania Pérez Amador, por lo que esto se verá reflejado en el dispositivo de esta sentencia; rechazando las conclusiones principales vertidas por su defensa técnica, por no tener fundamento alguno". Que de todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del recurrente, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, y la sanción que le ha sido impuesta al imputado se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido, por lo que procede rechazar los referidos motivos de los recursos de apelación y consecuentemente confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Que en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente".

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1 Previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el imputado Luis Manuel Fernández Pérez y/o Hancel Luis Manuel Encarnación o Hansel Gerónimo Encarnación fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000.000.00), tras haber quedado demostrada su culpabilidad en los ilícitos de golpes y heridas voluntarios no calificados de homicidio y homicidio voluntario, consagrados en los artículos 309, 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, al quitarle la vida a Luis Manuel Antonio Núñez Cáceres y ocasionarle golpes y heridas a Bethania Pérez Amador cuando interceptó la motocicleta en que éstos transitaban; lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

5.2 Que en lo referente a la extinción de la acción penal por haber excedido el plazo máximo de duración del proceso consagrado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, la revisión del escrito de casación pone de manifiesto que el recurrente plantea dos escenarios procesales distintos, en el primero de estos cuestiona la actuación de la Corte de Apelación al desestimar sus reclamos contra la decisión de primer grado que rechazó su solicitud de extinción de la acción penal, al inobservar que el imputado no planteó incidentes tendentes a provocar la dilación del proceso; empero, la Corte de Casación, tras examinar el fallo impugnado, advierte que la jurisdicción de apelación, para decidir como lo hizo, manifestó haber ponderado las actuaciones de las partes en el proceso comprobando que si bien fue excedido el plazo establecido en la normativa procesal penal, no existe una dilación indebida o injustificada, en razón de que la misma ocurrió en aras de garantizar los derechos tanto del imputado como de la parte querellante, considerando que la falta de traslado del imputado no es un agravante que se le pueda cargar al tribunal, pues el traslado del reo se encuentra a cargo del Ministerio Público, además tomó en consideración la gravedad de los hechos, la pena imponible y el daño a resarcir; por lo que no existe nada que reprochar a la Corte de Apelación, en razón de que ofreció una motivación pertinente y adecuada sobre el aspecto cuestionado, encontrándose su fallo debidamente legitimado;

5.2.1 En el segundo aspecto, el recurrente solicita que la Corte de Casación pronuncie la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de las disposiciones de los artículos 8, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal; por lo procede observar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a la modificación

realizada por la Ley núm. 10-15, aplicable al caso, establecía que: *la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca, o sea, arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo;*

5.2.2 Que ha sido juzgado por la Corte de Casación que el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla irreductible, pues resumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente literal, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar la actitud jurisdiccional del juzgador;

5.2.3 Que sobre el punto en discusión la Corte de Casación reitera el criterio de que “ (...) el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en la Carta Magna, artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”¹⁸.

5.2.4 Que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no

18 Sentencia núm. 77, del 8 de febrero de 2016. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de la Constitución garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

5.2.5 Que el Tribunal Constitucional, ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración; que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal, donde la estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; que como bien lo señala el Tribunal Constitucional: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”;

5.2.6 Que en el caso en particular conviene señalar que al haber iniciado el cómputo del plazo de duración máxima del proceso con la medida de coerción impuesta en contra del recurrente en fecha 3 de noviembre de 2012, pronunciándose sentencia condenatoria el 27 de abril de 2017 e interviniendo sentencia en grado de apelación el 20 de junio de 2018, siendo finalmente interpuesto el recurso de casación el 12 de diciembre

de 2018, tiempo en el cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera, que no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente Luis Manuel Fernández Pérez y/o Hancel Luis Manuel Encarnación o Hansel Gerónimo Encarnación; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la decisión;

5.3 En cuanto al reclamo de que el fallo impugnado carece de motivación con relación a la fijación de los hechos de la causa y la individualización de la participación activa o pasiva del recurrente, invocada en los motivos segundo y tercero del recurso de apelación, alegando el recurrente que, si bien la condena se sustentó en las declaraciones de la testigo a cargo Bethania Pérez Amador y las pruebas documentales que fueron sometidas al debate y al contradictorio, el tribunal los valoró de manera vaga, incongruente y carente de concreción en cuanto a los motivos por los cuales fueron retenidos los tipos penales juzgados; la Corte de Casación, tras examinar el fallo impugnado, comprueba que, contrario a lo denunciado, la Corte de Apelación, al ponderar los hechos fijados por el tribunal de juicio, sobre la base de los postulados del sistema de la sana crítica racional, estableció la participación activa del imputado en los hechos juzgados, siendo señalado por los testigos Bethania Pérez Amador y Domingo Trinidad como la persona que disparó en contra del hoy occiso Luis Manuel Antonio Núñez Cáceres y la testigo Bethania Pérez Amador al interceptar la motocicleta en que estos transitaban, declaraciones que se corroboraron con las pruebas documentales al quedar establecida como causa de la muerte de Luis Manuel Antonio Núñez Cáceres, una hemorragia interna por laceración de corazón a causa de herida a distancia por proyectil de arma de fuego, hechos estos que según la Corte de Apelación resultan cónsonos con la calificación jurídica retenida, consistente en golpes y heridas voluntarios no tipificados como homicidio ni homicidio voluntario. Argumentos estos que resultan válidos y lógicos, por lo cual el vicio invocado resulta improcedente y carente de fundamento, ya que ha sido juzgado que para que se conjugue el vicio de falta de motivación

la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación que imposibilite el control por la casación, siendo obligación de los jueces la motivación de sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto; con todo lo cual cumplió la Corte de Apelación; por lo que procede desestimar el vicio examinado;

5.4 En cuanto al alegato de que la Corte de Apelación señaló que el tribunal de juicio realizó una correcta motivación de la pena, aun cuando sólo tomó en consideración la gravedad del hecho, inobservando que se trataba de una persona joven, que nunca había sido sometido a la acción de la justicia, lo que resulta violatorio a las disposiciones de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal; la Corte de Casación advierte la improcedencia del vicio invocado, en razón de que ha sido juzgado que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena no son más que parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional; de ahí que se interprete que no son limitativos en su contenido ni que el tribunal se encontraba en la obligación de detallar explícitamente las razones que dieron lugar a la no selección de los criterios referidos por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar su alegato;

5.5 Que al cumplir el fallo impugnado con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, procede desestimar el recurso examinado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

5.6. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

VI. De las costas procesales.

6.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Fernández Pérez y/o Hancel Luis Manuel Encarnación o Hansel Gerónimo Encarnación contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00243, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de junio de 2018; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael Antonio Paulino Peña y Hairold Ofren Victoriano.
Abogados:	Licda. Yasmely Infante y Lic. Roberto Carlos Quiroz Canela.
Recurridos:	Ángela María Sosa Arias y Jesús González.
Abogados:	Licdos. Amín Abel Reynoso y Cristian Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Rafael Antonio Paulino Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-202908-6, domiciliado y residente en la calle Samaná, núm. 7, sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y b) Hairold Ofren Victoriano, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2099123-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 1, sector San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00151, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yasmely Infante, por sí y por el Lcdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Hairold Ofren Victoriano y Rafael Antonio Paulino Peña, partes recurrentes en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Amín Abel Reynoso, por sí y por el Lcdo. Cristian Guzmán, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de las Víctimas, actuando en nombre y representación de Ángela María Sosa Arias y Jesús González, partes recurridas en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta, en representación de la Procuradora General de la República.

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, en representación del recurrente Rafael Antonio Paulino Peña, defensor público, depositado el 20 de noviembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso de casación.

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Yasmely Infante, defensora pública, en representación del recurrente Hairold Ofren Victoriano, depositado el 4 de diciembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso de casación.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00160, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2020, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 8 de abril de 2020. Que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en

estado de emergencia, mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00125, dicha audiencia fue postergada para el día 2 de septiembre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 379 y 382 numeral 2 del Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

I. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

1.1. Que en fecha 10 de septiembre de 2018, la Fiscalía del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Hairoid Ofren Victoriano o Hairoid Ofer Victoriano (a) Jairo Bocito y Rafael Antonio Paulino Peña (a) Rafelito, imputados de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382-2 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de José Alejandro Paniagua y Nelson Javier Moreno García (occiso).

1.2. Que en fecha 28 de enero de 2018, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 057-2019-SACO-00021, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que los imputados Hairoid Ofren Victoriano o Halroid Ofer Victoriano (a) Jairo Bocito y Rafael Antonio Paulino Peña (a) Rafelito, sean juzgados por presunta violación de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382-2 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

1.3. Que en virtud de la indicada resolución resultó apoderada el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00117 el 3 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA a los ciudadanos HAIROLD OFREN VICTORIANO O HAIROLD OFER VICTORIANO, TAMBIÉN CONOCIDO COMO JAIRO BOCITO Y RAFAEL ANTONIO PAULINO PEÑA, TAMBIÉN CONOCIDO COMO RAFELITO, de generales que constan, CULPABLES de haberse asociado para cometer robo agravado y homicidio voluntario, utilizando armas de fuego de forma ilegal, hechos estos sancionados y tipificados en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Alejandro Paniagua; en consecuencia, se les condena a cumplir una pena privativa de libertad de cuarenta (40) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guardan prisión. **SEGUNDO:** Se ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de los objetos descritos por el ministerio público en sus conclusiones. **TERCERO:** Se declaran las costas penales exentas de pago por haber sido defendidos los ciudadanos HAIROLD OFREN VICTORIANO O HAIROLD OFER VICTORIANO, TAMBIÉN CONOCIDO COMO JAIRO BOCITO Y RAFAEL ANTONIO PAULINO PEÑA, TAMBIÉN CONOCIDO COMO RAFELITO, por haber sido defendidos por una defensa pública. **CUARTO:** Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por las señoras Carmen Paniagua y Ángela María Sosa Arias, en sus respectivas calidades de madre y pareja del hoy occiso José Alejandro Paniagua, contra los ciudadanos HAIROLD OFREN VICTORIANO, TAMBIÉN CONOCIDO COMO HAIROLD

BOCITO Y RAFAEL ANTONIO PAULINO PEÑA, TAMBIÉN CONOCIDO COMO RAFELITO, por haber sido realizado conforme a la ley; en cuanto al fondo de la misma, la acoge por reposar en base legal y pruebas; por vía de consecuencia se condena a ambos ciudadanos a pagar una indemnización justa y razonable ante los daños y perjuicios ocasionados, ascendente a la suma de cinco millones de pesos con cero centavos (RD\$5,000,000.00), a favor y provecho de la parte civil, las señoras Carmen Paniagua y Ángela María Sosa Arias, por los daños sufridos por ellas ante los hechos criminales cometidos por los imputados. **QUINTO:** Se compensan las costas civiles del proceso, por haber sido representadas las víctimas constituidas en actor civil por un abogado de la oficina de atención a víctimas. **SEXTO:** Se ordena que una copia de la presente decisión sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional. **SÉPTIMO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.); quedan todas las partes presentes convocadas a dicha lectura”. (Sic)

1.4. Que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los imputados Hairoid Ofren Victoriano o Hairoid Ofer Victoriano (a) Jairo Bocito y Rafael Antonio Paulino Peña (a) Rafelito, intervino la decisión núm. 502-01-2019-SEEN-00151, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 2019, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por improcedente la petición de inconstitucionalidad del artículo 66 párrafo II de la Ley núm. 631-16, planteada por los recurrentes Rafael Antonio Paulino Peña y Hairoid Ofren Victoriano, asistidos por los Defensores Públicos, Licdos. Roberto C. Quiroz Canela, y Yasmely Infante. **SEGUNDO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en: a) fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. Roberto C. Quiroz Canela, Defensor Público, quien actúa en nombre y representación del imputado Rafael Antonio Paulino Peña; y b) fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Yasmely Infante, Defensora Pública, quien actúa en nombre y representación del imputado Hairoid Ofren Victoriano; contra Sentencia núm. 941-2019-SEEN-00117, de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional. **TERCERO:** Modifica el Ordinal Primero de la sentencia impugnada, en lo concerniente a la pena impuesta; en consecuencia, condena a los imputados Rafael Antonio Paulino Peña y Hairold Ofren Victoriano, a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor. **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la Sentencia núm. 941-2019-SSEN-00117, de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **QUINTO:** Exime a los imputados Rafael Antonio Paulino Peña y Hairold Ofren Victoriano, del pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistidos por el Servicio Nacional de la Defensa Pública. **SEXTO:** Ordena a la secretaría del tribunal proceder comunicar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, por estar reclusos los sentenciados en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. **SÉPTIMO:** Ordena la secretaria de la Sala entregar las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal”. (Sic)

II. En cuanto al recurso de casación incoado por Rafael Antonio Paulino Peña:

2.1. Que el recurrente Rafael Antonio Paulino Peña, imputado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada dictada con inobservancia de normas de orden legal y constitucional, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, (violación a los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal, 112 de la Constitución Dominicana y 66 de la Ley núm. 631-16)”.

2.2. Que, en el desarrollo de su único medio, el recurrente Rafael Antonio Paulino Peña, alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte de Apelación al confirmar la decisión de primera instancia, incurre en el mismo error que incurrió el tribunal de primero grado, ya que al tribunal de primer grado se le explicó lo referente a la aplicación de la ley 631-16 en el sentido de que el artículo 66 párrafo II plantea lo siguiente: Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Tomando en cuenta el parámetro de la ley antes señalada debe de ocurrir

en principio la muerte de una persona y posteriormente el robo para poder encajar en la subsunción de lo que plantea la citada ley, sin embargo en el caso de la especie los hechos narrados tanto en primera instancia como en la corte, fueron los siguientes: En fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente las 2:10 pm, en la Avenida Duarte, sector Mejoramiento Social, Distrito Nacional, los acusados Hairold Ofren Victoriano o Hairold Ofer Victoriano y Rafael Antonio Paulino Peña (a) Rafelito, se asociaron y ambos portando armas de fuego de manera ilegal despojaron a la víctima Nelson Javier Moreno García, de varios celulares y luego mataron a la víctima José Alejandro Paniagua (occiso) siendo esto captado por cámara de seguridad.... Que así las cosas tanto el Tribunal de primera instancia como la corte, para mantener la condena ajustada al artículo 66 de la ley 631-16 han desnaturalizado los hechos... por la misma descripción hecha por el ministerio público primero ocurre supuestamente un robo y posteriormente ocurre un homicidio, que en el homicidio de conformidad a como se puede leer en el fáctico solo dispara una persona, ya que la otra estaba imposibilitado de hacerlo, por lo que ese segundo hecho no podía ser imputado a los dos imputados, que es en ese sentido que ambos tribunales han desnaturalizado los hechos y han impuesto una pena incorrecta, pues lo han hecho partiendo del artículo 66 de la ley 631-16 que a toda luz es inaplicable. Sobre la ley 631-16 y el Código Penal Dominicano en ambos tribunales la defensa ha propuesto lo siguiente: En cuanto al primer medio de los imputados apelantes, cuestionan de manera directa especificando como violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, bajo su particular entendido de que la Ley núm. 631-16 es una ley especial y por lo tanto, no puede derogar una disposición del Código Penal, que es una ley orgánica, y que para la misma ser modificada requiere de la aprobación de las dos terceras parte de ambas cámaras del Congreso, por vía de consecuencia, el artículo 66 párrafo II de la Ley núm. 631-16, resulta no conforme a la Constitución. Si bien es cierto la corte hace un análisis respecto de si el Código Penal es una ley orgánica o no, que asimismo la corte establece que la ley 631-16 es una ley especial y que sí podía o no modificar al Código Penal, no hizo la corte una interpretación correcta toda vez que cuando hay dos normas en conflicto si los jueces tienen que procurar por resolver este de la forma más favorable a quien reclama el derecho tal y como lo propone el artículo 74.4 de la

Constitución dominicana y el principio 25 del Código Procesal Penal dominicano. La Corte al momento de revisar lo concerniente al tipo penal del cual dos leyes pretenden regularlo al momento de aplicarla debieron de utilizar la más favorable al imputado, que haciendo un análisis simple y de acuerdo con la participación del ciudadano en los hechos estos se subsumían perfectamente en el Código Penal en el artículo 386-2 del Código Penal dominicano, por lo que de haber pronunciado una condena en su contra debió ser la de 10 años”.

2.3. Que, al estudiar la sentencia de la Corte, hoy impugnada y cotejar con la decisión de fondo, ciertamente se advierte, que ambos tribunales incurren en un error al momento de subsumir el hecho en los tipos penales y al sancionar el mismo, el primero al imponer una pena que no se ajustaba a los hechos ni al tipo penal de la parte *in-origen* del artículo 66 de la Ley 631-16 y, el segundo al momento de bajar la pena de 40 a 30 años, fundado en la severidad de la misma y considerar que el hecho se encuadra dentro del tipo penal dispuesto en el párrafo II del artículo 66 de la Ley 631-16; no una desnaturalización de los hechos como erróneamente plantea el recurrente, lo que esta Sala suple por ser un asunto de puro derecho.

2.4. Que los hechos por los cuales fueron sometidos, juzgados, comprobados y condenados los imputados fueron los siguientes: “Que, en fecha catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente las dos y diez minutos de la tarde (2:10 P.M.), en la avenida Duarte, sector Mejoramiento Social, Distrito Nacional, los imputados Hairold Offen Victoriano o Hairold Ofer Victoriano (a) Jairo Bocito y Rafael Antonio Paulino Peña (a) Rafelito, se presentaron a la tienda de celulares Móvil Gallery, ambos a bordo de la motocicleta marca C90, color verde, placa núm. K 1262482, chasis núm. HA021614769, matrícula núm. 8543695. b. Una vez los acusados encontrarse dentro de la referida tienda de celulares, preguntaron para desbloquear el celular marca LG, color blanco, a lo que el joven Javier Moreno García Nelson, quien labora en la referida tienda, le contestó que ellos no desbloqueaban celulares, refiriéndolos a la tienda Vestir de Hoy, por lo que el imputado Rafael Antonio Paulino Peña, acto seguido colocó encima del mostrador una mochila que tenía y de la misma sacó un arma de fuego, la manipuló y le manifestó a la víctima Nelson Javier García Moreno que entrara todos los celulares que habían en la vitrina y los echara en el interior de la mochila. c. Una vez

los imputados sustraer los celulares, el acusado Hairold Ofren Victoriano o Hairold Ofen Victoriano, también conocido como Jairo Bocito, salió del interior de la tienda, se montó en la motocicleta en que se trasladaban, se puso el casco protector y más atrás salió el acusado Rafael Antonio Peña, también conocido como Rafelito, por lo que la víctima, Nelson Javier Moreno García, salió detrás de los acusados y sujetó por un brazo al acusado Rafael Antonio Peña, también conocido como Rafelito, y comenzó a gritar: “me atracaron, me atracaron” y al notar que se acercaban muchas personas, el acusado Hairold Ofren Victoriano, o Hairold Ofer Victoriano, también conocido como Jairo Bocito, soltó la motocicleta en la que andaba y se dio a la huida del lugar; luego el acusado Rafael Antonio Paulino Peña, se le zafó a la víctima Nelson Javier Moreno García y también se dio a la huida. d. Que, mientras los acusados pretendía darse a la huida, el acusado Rafael Antonio Paulino Peña fue atajado por la víctima José Alejandro Paniagua, el cual se desempeñaba como seguridad de la importadora “Bello Comercial”, y al co imputado Hairold Ofren Victoriano darse cuenta que tenían a su compañero le realizó varios disparos, logrando impactar a la víctima José Alejandro Paniagua con dos (2) disparos que le ocasionaron la muerte al instante, logrando los mismos emprender la huida del lugar.”

2.5. Que los jueces de juicio subsumieron estos hechos en los siguientes tipos penales: “Que, en el presente caso procede declarar culpable a los ciudadanos Hairold Ofren Victoriano o Hairold Ofer Victoriano, también conocido como Jairo Bocito y Rafael Antonio Paulino Peña, también conocido como Rafelito, de haberse asociado para cometer el crimen de robo agravado y homicidio voluntario, con la circunstancia de uso de arma de fuego ilegal, hechos estos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.” Observando esta Segunda Sala que los jueces de fondo utilizan la parte introductoria del artículo 66 y no el párrafo segundo que es el que trae la sanción de 40 años, por lo que al imponer la sanción de 40 años tomando como fundamento legal la parte introductoria de dicho artículo es evidente que realizan una errónea aplicación de este y violentan el principio de legalidad al imponer una pena que no correspondía a los hechos probados.

2.6. Que el párrafo del artículo 66 de la Ley 631-16 que corresponde aplicar a los hechos probados en el presente caso es el V que dispone lo siguiente: “Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad.” En la especie los imputados se asociaron para la comisión de crímenes contra la propiedad.

2.7. Que los jueces de la Corte por su parte adecuan la pena al hecho, pero con una motivación impropia, ya que el hecho probado no se subsume en el tipo penal descrito en el artículo 66 párrafo II como erróneamente consideraron; toda vez que como bien puede comprobarse en el fáctico descrito más arriba, los imputados no le quitaron la vida a la hoy víctima para cometer robo, sino, que en su huida después de cometer el robo le dan muerte al guachimán, actuación que violenta las disposiciones del artículo 304 del Código Penal Dominicano que castiga con la pena de 30 años el homicidio cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen y las disposiciones del artículo 66 de la Ley 631-16 párrafo V, ya explicado, en razón de que los imputados se asociaron para cometer crímenes contra la propiedad.

2.8. Que alega el recurrente que el homicidio fue cometido solo por uno de los imputados ya que la otra persona estaba imposibilitada de hacerlo, por lo que este hecho no podía ser atribuido a los dos imputados, que en ese sentido ambos tribunales desnaturalizaron los hechos; sin embargo, contrario a lo planteado por el recurrente, el homicidio es una consecuencia directa del robo agravado, del concierto de voluntades, de la sociedad formada y ejecutada por ambos para cometer robo con violencia y portando arma de fuego ilegal, por lo que ambos son autores, además de que uno y otro estaban en total dominio y ejecución del hecho, brindándose socorro y apoyo mutuo, por lo que la responsabilidad penal es igual para ambos.

2.9. Que la desnaturalización consiste en atribuirle a algo un significado o valor que éste verdaderamente no tiene, falsear los hechos o darles una interpretación y extensión distinta a la que tienen; que al estudiar la sentencia impugnada se advierte que tanto el tribunal de fondo como la Corte *a qua* al subsumir el acontecimiento histórico en los tipos penales correspondientes, realizan una errónea aplicación del artículo 66 de la ley

631-16 tanto en su parte introductoria, como la relativa al párrafo II del mismo; ya que al cotejar los hechos probados con el contenido de ambas disposiciones, se advierte que los mismos no encajan en la descripción que traen estos tipos penales; es decir, que los jueces lo que hacen es etiquetar mal el hecho en este aspecto; lo que obviamente no desnaturaliza los hechos como erróneamente plantea la defensa del recurrente, tema que por demás fue corregido.

2.10. que en relación a que el artículo 66 párrafo II la ley 631-16 no es conforme con la Constitución de la República bajo el fundamento de que es una ley especial y no es una ley orgánica y que por tanto no puede modificar el Código Penal, el mismo es totalmente infundado, atendiendo primero, a que el recurrente no establece qué artículo de la Constitución contraviene la ley, segundo el artículo 66 párrafo II de la Ley 631-16 no modifica ningún artículo del Código Penal Dominicano, ya que el tipo penal que este relata no se encuentra descrito en dicho código y, por último, ya fue corregido el error en la aplicación del mismo.

2.11. Que en lo concerniente al alegato de que la participación del imputado Rafael Antonio Paulino Peña en los hechos, debían subsumirse en el artículo 386-2 del Código Penal Dominicano y haberse pronunciado una condena de 10 años, el mismo constituye una apreciación subjetiva y acomodaticia del contexto en el que participa este coimputado en los hechos, no un vicio atribuido a la sentencia de segundo grado; máxime que los tipos penales en los que fue encuadrado el acontecimiento histórico por el que fueron juzgados los imputados son: artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16; como se observa fue incluido dicho artículo, pero acompañado de otros que agravan la situación procesal del imputado, tomando en cuenta los hechos probados. Que así las cosas rechazar el único medio planteado por el recurrente Rafael Antonio Paulino Peña.

III. En cuanto al recurso de casación incoado por Hairold Ofren Victoriano.

3.1. Que el recurrente Hairold Ofren Victoriano, imputado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada dictada con inobservancia de normas de orden legal y constitucional, error en la

determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Violación a los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal, 112 de la Constitución Dominicana y 66 de la ley 631-16.

3.2. Que, en el desarrollo de su único medio, el recurrente Hairold Ofren Victoriano, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Sobre la ley 631-16 y el Código Penal Dominicano en ambos tribunales la defensa ha propuesto lo siguiente: En cuanto al primer medio de los imputados apelantes, cuestionan de manera directa especificando como violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, bajo su particular entendido de que la Ley núm. 631-16 es una ley especial y por lo tanto, no puede derogar una disposición del Código Penal, que es una ley orgánica, y que para la misma ser modificada requiere de la aprobación de las dos terceras partes de ambas cámaras del Congreso, en consecuencia, el artículo 66 párrafo II de la Ley núm. 631-16, resulta no conforme a la Constitución. Si bien es cierto la corte hace un análisis respecto de si el código penal es una ley orgánica o no, que así mismo la corte establece que la ley 631-16 es una ley especial y que si pudo o no modificar al código penal, no hizo la corte una interpretación correcta toda vez que cuando hay dos formas en conflicto si los jueces tienen que procurar por resolver este de la forma más favorable a quien reclama el derecho tal y como lo propone el artículo 74.4 de la constitución dominicana y el principio 25 del código procesal penal dominicano... era importante que la Corte al momento de revisar lo concerniente al tipo penal del cual dos leyes pretenden regularlo al momento de aplicarla debieron de utilizar la más favorable al imputado, que haciendo un análisis simple y de acuerdo a la participación del ciudadano en los hechos estos se subsumían perfectamente en el Código Penal en el artículo 386-2, por lo que de haber pronunciado una condena en su contra debió ser la de 10 años.

3.3. Ante la comprobación de que el fundamento del escrito recursivo incoado por el imputado Hairold Ofren Victoriano resulta ser cónsono de manera textual con el último alegato presentado por el imputado Rafael Antonio Paulino Peña, procedemos a remitir a la respuesta de este último consignada en los numerales 2.10 y 2.11., en consecuencia, procede el rechazo del único medio invocado por el recurrente Rafael Antonio Paulino Peña.

4. Que por todo lo anteriormente expuesto, procede el rechazo de los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Paulino Peña y Hairold Ofren Victoriano y la confirmación de la sentencia impugnada, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

5. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que los imputados está siendo asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

6. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados Rafael Antonio Paulino Peña, y Hairold Ofren Victoriano, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SS-00151, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sergio Julio Rodríguez.
Abogado:	Lic. Cristian Cabrera Heredia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Julio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle Caamaño Deñó, casa núm. 85, Canastica, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Cristian Cabrera Heredia, defensor público, actuando en nombre y representación de Sergio Julio Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Cristian Cabrera Heredia, defensor público de la Oficina de Defensa Pública del Departamento Judicial de San Cristóbal, en representación del recurrente, depositado el 5 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00206, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2020, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para conocerlo el 14 de abril de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones. Que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, dicha audiencia fue postergada para el día 9 de septiembre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que en fecha 16 de diciembre de 2016, la Lcda. Rosa Lidia del Pozo Sánchez, Procuradora Fiscal del Departamento Judicial de San Cristóbal, interpuso acusación en contra de Sergio Julio Rodríguez y Juan Carlos Mendoza Peguero, imputados de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 y 331 del Código Penal Dominicano; 396 Literal C de la Ley 136-03, sobre Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del adolescente de iniciales B.B.;

b) que mediante decisión núm. 0584-2018-SRES-00027 de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil dieciocho (2018), el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en contra de los imputados Sergio Julio Rodríguez y Juan Carlos Mendoza Peguero;

c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia penal núm. 301-03-2018-SSEN-00228, el 20 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Sergio Julio Rodríguez, de generales que constan, culpable de los ilícitos de Violación Sexual y Abuso Sexual, al tenor de lo dispuesto en los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 literal C del Código Para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de nombre con iniciales B. B., en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. Excluyendo de la calificación original los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, por no corresponderse el ilícito de Asociación de Malhechores con los hechos probados; **SEGUNDO:** Declara a Juan Carlos Mendoza Peguero, de generales que constan, no culpable de Asociación de Malhechores, Violación Sexual y Abuso Sexual,

en perjuicio del menor de edad de nombre con iniciales B. B., en presunta violación a los artículos 265, 266 y 331 del Código Penal Dominicano y artículo 396 literal C de la ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en vista de que el Ministerio y la Parte Civil han solicitado la absolución del mismo; **TERCERO:** Ratifica la validez de la Constitución en Actor Civil realizada por la señora Sandra Baret, en su calidad de madre del menor agraviado, llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado Sergio Julio Rodríguez, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al imputado antes mencionado al pago una indemnización quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), en favor de dicha parte civil constituida; **CUARTO:** Exime a los imputados Sergio Julio Rodríguez y Juan Carlos Mendoza Peguero, del pago de las costas penales del proceso, el primero por haber sido asistido por un abogado de la Defensa Pública y al segundo por haberse dictado sentencia absolutoria a su favor; en cuanto a las costas civiles se condena al imputado Sergio Julio Rodríguez, al pago de las mismas, sin distracción de estas por no haber sido solicitada por la abogada concluyente”;

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Sergio Julio Rodríguez, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00163 el 4 de junio de 2019, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por Cristian Cabrera Heredia, defensor público, actuando en nombre y representación de Sergio Julio Rodríguez (imputado); contra la Sentencia Núm.301-03-2018-SSEN00228, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas procesales, por el mismo estar asistido por un abogado de la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;

CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines lugar correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Sergio Julio Rodríguez invoca en su recurso de casación el siguiente motivo:

“Único Motivo: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución. 24, 172 y 212 del CPP por ser la sentencia contraria a precedentes anteriores del Tribunal Constitucional y de la Suprema Corte de Justicia, por falta de estatuir y además por ser manifiestamente infundada”;

Considerando, que, en apoyo del único medio de casación planteado, el recurrente Sergio Julio Rodríguez alega, en síntesis, lo siguiente:

“1. Resulta que en el primer medio presentado en el recurso de apelación el ciudadano Sergio Julio Rodríguez denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio denominado “Error en la valoración de las pruebas”; como esta Sala Penal de la Suprema podrá apreciar, la Corte de apelación omite referirse a varios de los aspectos que fueron denunciados en la primera parte del primer medio del recurso de apelación, de manera específica no respondió las denuncias relativas a la falta de cumplimiento de las exigencias del artículo 212 del CPP al momento de realizar el peritaje, toda vez que en el certificado médico la metodología utilizada para realizar el mismo y las conclusiones a la que arribó no están sustentadas, adoleciendo de una adecuada justificación que permita al juez y a las partes comprender las razones por las cuales arribó a esas conclusiones; Tampoco hubo respuesta respecto a la denuncia relativa a que el tribunal admitió y valoró el certificado médico aun cuando el mismo era ilegible. Que por medio de estas actuaciones la Corte de Apelación violenta el precedente fijado por esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 09 de mayo del 2012, dictada por la Sala Penal con respecto al recurso de Joaquín Higinio Castillo Frías, en la que estableció “que esta Corte de Casación es del criterio que no basta con hacer constar la versión externada por el imputado, puesto que el Juzgador está obligado a contestar todo lo alegado por las partes, así como a motivar razonadamente tanto la admisión como el rechazo de la coartada exculpatoria, puesto que de lo contrario, el imputado quedaría desprotegido al ser anulado su derecho de defensa por omisión de estatuir”. En vista de que, no ha

contestado las conclusiones de la defensa con respecto a la denuncia de que el testimonio del imputado no ha sido valorado por el tribunal de primera instancia.

En cuanto al único aspecto que intenta responder la Corte de apelación, la respuesta es infundada por varias razones. Como explicamos en el recurso de apelación, la defensa durante el juicio controvertió la ocurrencia de la supuesta agresión sexual consumada en contra de la víctima el día 28 de mayo del año 2016, tesis que fundamentamos en razón de que al revisar y valorar el certificado médico legal realizado el 30 de mayo del mismo año, es decir, dos días después de la supuesta ocurrencia de los hechos, en el mismo no se estableció la presencia de hallazgo compatible con actividad sexual reciente, por lo que dicho certificado médico lo que hace es confirmar la tesis de la defensa de que el supuesto abuso sexual realizado el día 28 de mayo realmente no ocurrió, por lo que derivar lo contrario se traduce en un claro error al valorar esta prueba. Sin embargo, la respuesta de la Corte lo que hace es desnaturalizar el contenido de la denuncia presentada, arguyendo que la queja de la defensa se centraba en que no era posible determinar a partir del contenido de la prueba la participación del imputado en los hechos, utilizando esto para eludir dar respuesta a lo que realmente fue denunciado.

II.- la Corte a quo incurre en falta de estatuir por no responder: a) lo relativo a la falta de cumplimiento de las reglas previstas por el 212 al momento de realizar Informe Psicológico Forense de fecha 07 de diciembre del año 2016 por la falta de la explicación de la metodología utilizada y la falta de fundamentación de las conclusiones del referido informe; b) que el tribunal desnaturaliza el propósito del Informe Psicológico Forense, toda vez que lo valoró como un informe pericial aun cuando el mismo se trata de una “toma de testimonio”, situación que como dijimos afecta los principios de oralidad, intermediación y contradicción; c) la queja relativa a que el tribunal de juicio desnaturalizó el contenido del citado informe al indicar que en el mismo la presunta víctima fue sometida a técnicas especiales, situación que no se hace consignar en el mismo, y por demás tampoco se explican en qué consisten; d) la denuncia relativa a que el tribunal de juicio en la valoración no tomó en consideración lo relativo a que la observación realizada por la psicóloga Darcia Puello respecto a que el adolescente no es capaz de distinguir la verdad de la mentira; e) la queja presentada respecto a la impugnación del referido testigo por

la afectación en la capacidad perceptiva, esto debido a las deficiencias mentales del mismo y la incapacidad para distinguir la verdad o la mentira por el patrón de conducta tendente a la mendacidad, esto por haberle mentido de manera reiterada en relación a los hechos objeto de debate; f) la no ponderación por parte del tribunal de juicio de la contradicción existente entre lo narrado por el adolescente respecto a la identidad de las personas que supuestamente cometieron los hechos, toda vez que en la entrevista de fecha 13 de junio del año 2016 realizada por ante la Cámara Gessel, el citado testigo mencionó a unos tales “Radamorf” y “Calin” mientras que en la entrevista que dio al traste con el Informe Psicológico Forense, de fecha 07 de diciembre del año 2016, el testigo menciona a los denominados “Olandi y el denominado “Calin”.

En otro orden, en la parte final del primer medio del recurso de apelación denunciarnos que el tribunal de juicio, en cuanto a la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, incurrió en un error en la valoración puesto que no hace un análisis combinado de los medios de pruebas, lo cual no le permitió ver las constantes contradicciones en las que incurrió dentro de las cuales se destaca el hecho de que las declaraciones de la señora Sandra y de su hijo, el adolescente de iniciales B.B. se contradicen con el contenido del certificado médico legal de fecha 30 de mayo del año 2016, toda vez que aun cuando la supuesta violación sexual se produce el día 28 de mayo, y la evaluación se produce dos días después, la médico legista no establece la existencia de actividad sexual reciente. Además, que las declaraciones de la testigo se contradicen con el contenido del certificado médico toda vez que esta sostuvo que luego de la ocurrencia de la violación sexual observó que tenía unos golpes en la espalda, los cuales no fueron observados por la médica legista al momento de evaluar al adolescente. Y por último, que la fuente de la señora Sandra Baret es su hijo, el menor de iniciales B.B., el cual fue impugnado por la defensa técnica por la deficiencia en la capacidad perceptiva y por haber variado la versión de los hechos en varias ocasiones, variación que esta misma reconoció toda vez que ella presentó denuncia en contra de los imputados de este proceso, y luego, en vista de que su hijo varía la versión de los hechos, decide presentar un desistimiento en relación al co-imputado Juan Carlos Mendoza Peguero. En ese sentido le indicamos a la Corte que las contradicciones antes indicadas ponen en evidencia que las declaraciones del adolescente B.B. y de la señora Sandra Baret,

más que corroborarse entre sí y con el certificado médico legal, más bien lo que se verifica es contradecirse totalmente en aspectos esenciales relacionados con la ocurrencia de los hechos y con la participación del imputado, lo cual no fue advertido por el tribunal, lo cual refleja que no hubo un análisis conjunto y armónico de las pruebas. Resulta que estos aspectos no fueron respondidos por la Corte al momento de dar su decisión, limitándose la misma a ofrecer una respuesta genérica, puesto que solo se limitaron a decir que el tribunal de juicio fijó una posición respecto a que pruebas sometidas por la parte acusadora pero en modo alguno se detuvieron analizar cuál fue el fundamento aportado por el tribunal de juicio para llegar a la conclusión de que los citados testigos fueron coherentes y suficientes para retener la responsabilidad penal del imputado, y más importante aún, si esos fundamentos estaban acorde a las exigencias requeridas por el artículo 172 del CPP.

III. Con relación a la respuesta del segundo medio presentado en el recurso de apelación presentado por el imputado Sergio Julio Rodríguez. Como esta Corte puede observar, en el segundo medio del recurso de apelación la defensa denunció que el tribunal de juicio incurrió en un error al momento de fijar los hechos probados, toda vez que no advirtió la contradicción que existe entre los hechos que se fijan como probados en la sentencia, los hechos que supuestamente se derivan de lo narrado por la presunta víctima y entre los hechos contenidos en la acusación presentada por el órgano acusador. En sentido es evidente que el tribunal ha desnaturalizado los hechos que ha fijado como probados, toda vez que los mismos, según la acusación y el menor de iniciales B.B., fueron cometidos por dos personas, en donde uno lo agarró las piernas, para que el otro lo penetró por el ano. En ese sentido, no es posible asumir como probado el hecho acusado sobre la base de que fue cometido por una sola persona, es decir el ciudadano Sergio Julio Rodríguez, toda vez que su participación dependía de la acción realizada por el señor Juan Carlos Mendoza Peguero, por lo que al descargar a este y no fijar como probadas sus acciones, procedía también fijar como no probada la acción atribuida a Sergio Julio Rodríguez. De igual modo, la exclusión de los hechos fijados como probados de las acciones que le atribuyeron al señor Juan Carlos Mendoza Peguero da a entender que lo dicho por el menor de iniciales B.B. fue creído de manera parcial ya que, al revisar sus declaraciones, este señala a dos personas, de ahí que se genera un error en la determinación

de los hechos. Resulta que estos aspectos tampoco fueron respondidos por la Corte al momento de dar su decisión. Es decir que, al momento de contestar genéricamente lo planteado, la Corte de Apelación omite estatuir acerca de todo lo alegado por las partes, al no hacer referencia a ninguna de las denuncias elevadas mediante el recurso de apelación en el caso. Entendemos que era obligación de la Corte dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente, en estos medios de impugnación, al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada, por haber inobservado el tribunal lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el 24 del Código Procesal Penal, incurriendo en falta de motivación de la sentencia, violentando el derecho de defensa del imputado y su derecho a ser juzgado con apego estricto a las garantías que conforma el debido proceso”;

Considerando, que el recurrente cuestiona como primer aspecto que la Corte *a qua* no respondió a las denuncias relativas a la falta de cumplimiento de las exigencias del artículo 212 del Código Procesal Penal al momento de realizar el peritaje (certificado médico legal), por no estar sustentada la metodología utilizada y sus conclusiones; y que tampoco dio respuesta a que el tribunal de primer grado admitió y valoró dicho certificado, aun cuando el mismo era ilegible.

Considerando, que el examen a la sentencia impugnada permite constatar que ciertamente como plantea el recurrente, la Corte *a qua* no le dio respuesta a los referidos reclamos, razón por la cual esta Alzada suplirá la motivación correspondiente al tenor de las siguientes consideraciones.

Considerando, que tras el estudio de la decisión de primer grado hemos verificado que los referidos alegatos fueron debidamente fallados por los juzgadores, toda vez que el imputado y recurrente, a través de su defensa técnica, solicitó de manera incidental la exclusión del proceso del certificado médico legal practicado al menor víctima, lo cual sustentó en los mismos motivos ahora citados. Que tal pedimento recibió respuesta por parte de dicho tribunal, de la manera siguiente: “...que con relación al Certificado Médico Legal, ha establecido que viola lo

que establece el artículo 212 del Código Procesal Penal; este tribunal entiende que dicho documento son las comprobaciones que hacen los médicos a los pacientes que son examinados, con relación a los casos que se ventilan en la justicia y establecen claramente las evaluaciones que ha realizado a dicho paciente haciéndolo anotar en un formulario tal como lo establece pero que refiere es un Certificado Médico Legal; que con relación a lo que dice el defensor del imputado Sergio Julio Rodríguez que es ilegible dicho documento, este tribunal viéndolo en todo su contexto puede descifrarlo sabiendo que los médicos tienden a utilizar unas letras que son poco entendibles pero este tribunal ante la costumbre de leer siempre esos mismos Certificados Médicos ya ha hecho práctica de interpretar las letras que escribe la doctora, en este caso la Doctora Bélgica Nivar Quezada, en ese sentido, se ha entendido pleno el contenido de dicho Certificado Médico”. (Ver página 12 de la sentencia de primer grado).

Considerando, que de igual manera se advierte de la sentencia del tribunal de juicio, que la defensa técnica del imputado no estuvo conforme con el fallo antes descrito, por lo cual también interpuso un recurso de oposición en audiencia, el cual obtuvo respuesta al siguiente tenor: “Visto lo que establece el artículo 408 del Código Procesal Penal, con relación a los argumentos realizados por el defensor del imputado Sergio Julio Rodríguez, de esta presidencia al momento de motivar el incidente, este colegiado rechaza dichas argumentaciones, toda vez que se estableció claramente cuál es la calidad que tiene ese Certificado Médico con relación a un proceso penal, realizado por un profesional de la salud que establece el examen a un paciente determinado, estableciendo de manera clara y precisa qué presenta ese paciente al momento de ser evaluado por dicho profesional de la salud, que en ese sentido este tribunal admite esa prueba por contener las informaciones necesarias dadas por un médico legista de la evaluación realizada a la víctima de este proceso”. (Ver página 13 de la sentencia de primer grado).

Considerando, que tal y como se comprueba de las transcripciones citadas, el alegato planteado por el recurrente constituye un asunto juzgado por los jueces de tribunal de primer grado, siendo valorado el certificado médico como una prueba certificante de que el menor de edad presenta rasgos en su parte anal compatibles con una penetración producto de una actividad sexual por esa área; por lo que fue rechazado el pedimento de la defensa del imputado de exclusión probatoria de dicha prueba, por considerar que se trata de un documento público que hace fe su contenido hasta inscripción en falsedad, razón por la cual fue tomado en cuenta por contener elementos que aunados a otras pruebas llevaron al convencimiento razonado de la realidad de los hechos (Ver numeral 8, páginas 15 y 16 de la sentencia de primer grado); cuyos fundamentos comparte plenamente esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que el recurrente alega que con la actuación de la Corte, de no estatuir sobre los aspectos ya examinados, violenta el precedente fijado por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 9 de mayo de 2012, con respecto al recurso de Joaquín Higinio Castillo Frías; sin embargo, tal y como se verifica de la transcripción que hace el propio recurrente del citado criterio, este no se corresponde con los temas dejados de contestar por la Alzada, toda vez que lo que se dejó fijado mediante el fallo de referencia, según el reclamante, es sobre la obligación que tienen los jueces de contestar y motivar, tanto la admisión como el rechazo de la coartada exculpatoria del imputado, y que según el impugnante, no se contestaron las conclusiones sobre la denuncia de que el testimonio del imputado no fue valorado por el tribunal de primera instancia; por lo que, en esas atenciones, procede el rechazo del primer argumento invocado;

Considerando, que otro cuestionamiento invocado por el recurrente refiere que *la Corte a qua desnaturalizó el contenido de la denuncia relativa a la ocurrencia de la supuesta agresión sexual consumada en contra de la víctima el día 28 de mayo del año 2016, en razón de que al revisar y valorar el certificado médico legal realizado el 30 de mayo del mismo año, es decir, dos días después de la supuesta ocurrencia de los hechos, en el mismo no se estableció la presencia de hallazgo compatible con actividad sexual reciente, por lo que dicho certificado médico lo que hace es confirmar la tesis de la defensa de que el supuesto abuso sexual realizado* www.poderjudicial.gob.do

el día 28 de mayo realmente no ocurrió, por lo que derivar lo contrario se traduce en un claro error al valorar esta prueba;

Considerando, que, ante tal reclamo, lo primero a señalar es que para que exista desnaturalización debe darse el atribuir a algo un significado o valor que este verdaderamente no tiene, falsear los hechos o darles una interpretación y extensión distinta a la que tienen; que al examen de la sentencia recurrida, hemos verificado que la Corte *a qua*, al dar respuesta al agravio invocado, dio por establecido lo siguiente: *esta Alzada advierte, que sobre este certificado médico, el tribunal lo ha valorado de modo correcto, siendo que el mismo establece que el menor de edad presenta alteraciones de pliegues anales, lo cual es una patología compatible con un acto de penetración sexual. El tribunal no omite hacer referencia al hecho controvertido en base al certificado médico, como alega la defensa, puesto que esa prueba certificante nunca podría establecer que el ciudadano Sergio Julio Rodríguez haya abusado sexualmente del referido menor de edad, siendo que el profesional de la medicina está llamado a certificar los hallazgos constatados en el cuerpo examinado, no a establecer conclusiones que son propias del juzgador.*

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se advierte que, contrario a lo planteado por el reclamante, la Corte *a qua* no desnaturalizó la queja invocada, toda vez que el certificado médico legal practicado a la víctima, en el presente proceso, establece que dicho menor *presenta alteraciones de pliegues anales*, lo cual, tal y como señaló dicha Alzada, es una patología compatible con un acto de penetración sexual. De ahí que, el hecho de que en dicho certificado no se haya establecido la presencia de hallazgo compatible con actividad sexual reciente, esto de modo alguno implica que el abuso sexual no haya ocurrido; por lo que no lleva razón la defensa del recurrente en su teoría de la inexistencia del hecho y, por tanto, se desestima el agravio alegado.

Considerando, que el recurrente arguye, además, que la Corte *a qua* incurre en falta de estatuir al no responder lo relativo a la falta de cumplimiento de las reglas previstas por el artículo 212 del Código Procesal Penal, al momento de realizar el Informe Psicológico Forense de fecha 7 de diciembre del año 2016, por la falta de la explicación de la metodología utilizada y la falta de fundamentación de las conclusiones del referido informe.

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida permite cotejar que, para la Corte *a qua* referirse al reclamo sobre la errónea valoración del informe psicológico, estableció lo siguiente: *Que el informe psicológico por igual, fue valorado como corresponde y se destaca el hecho de la víctima según lo declarado por su madre es un paciente con condiciones especiales, y que no obstante ante las preguntas de la profesional de la conducta, hace un relato que sirve como elemento de corroboración, de la entrevista realizada al menor en Cámara Gessel en fecha 13/06/2016;*

Considerando, que en adición a lo fijado por la Corte *a qua*, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que el imputado a través de su defensa técnica también solicitó ante el tribunal de juicio la exclusión del informe psicológico practicado al menor víctima del presente proceso, pedimento que fue rechazado en el sentido siguiente: *Vista la solicitud realizada por el defensor del imputado Sergio Julio Rodríguez, consistente en la exclusión probatoria del informe psicológico forense realizado a la víctima de este proceso, este tribunal entiende que las argumentaciones formuladas por el defensor del imputado a lo cual se adhirió la defensora del imputado Juan Carlos Mendoza Peguero, carece de fundamento legal toda vez que el informe psicológico forense establece cuáles fueron las técnicas utilizadas con relación al desarrollo del informe psicológico realizado al menor de edad agraviado y estableciendo en su parte, metodología, entrevista y relación directa que hubo con la denuncia presentada, llegando a una conclusión que se encuentra en la parte final de dicho informe. (Ver página 12 de la sentencia de primer grado);*

Considerando, que de la transcripción anterior se advierte, que el recurrente no lleva razón en su reclamo, toda vez el informe psicológico practicado al menor víctima en el presente proceso sí cumple con los requisitos exigidos por el artículo 212 de nuestra norma procesal penal, al contener la metodología utilizada y las conclusiones a las que arribó la psicóloga forense; razón por la cual se rechaza el aspecto analizado.

Considerando, que, de igual modo, alega el impugnante que la Corte tampoco responde el reclamo relativo a que el tribunal de primer grado desnaturaliza el propósito del Informe Psicológico Forense, toda vez que lo valoró como un informe pericial aun cuando el mismo se trata de una *toma de testimonio*, situación que a su juicio afecta los principios de oralidad, intermediación y contradicción.

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida se advierte que, ciertamente la Corte *a qua* no estatuyó sobre la queja planteada en el párrafo que antecede, razón por la cual procedemos a suplir la motivación de lugar. Que en ese tenor, hemos verificado el fallo emitido por el tribunal de primer grado, constatando que aunque dicha evidencia lleve el nombre de *Informe Psicológico Forense*, el objetivo del mismo era “se entrevista al menor de edad B. B., por requerimiento de la Fiscal Rosa Lidia del Pozo de la de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, para que se le realice un informe pericial de *toma de testimonio*”; de lo cual se advierte que dicha prueba no es un informe psicológico per se, sino una entrevista más especializada, por la condición especial del menor de edad víctima en el presente proceso;

Considerando, que el tribunal de juicio valoró de manera correcta la prueba antes referida, señalando al respecto que dicho informe fue realizado por un profesional de la conducta humana, que fue incorporado al proceso por la estipulación por lectura, mediante el cual se comprobó que el menor de edad presenta afectación de su salud mental; que, sin embargo, la especialista determinó que fue consistente en su discurso relativo a los hechos denunciados, por lo que esta prueba fue valorada de manera positiva por guardar relación con los hechos de la acusación; no violentando la misma los principios de oralidad, intermediación y concentración del juicio, al ser incorporada a través de su lectura, conforme los requisitos exigidos por nuestra norma procesal penal, donde la defensa tuvo la oportunidad de contradecirla; por lo que procede desestimar el reclamo invocado.

Considerando, que asimismo cuestiona el recurrente que la Alzada tampoco responde la queja relativa a que el tribunal de juicio desnaturalizó el contenido del citado informe, al indicar que en el mismo la presunta víctima fue sometida a técnicas especiales, situación que no se hace consignar en el mismo y por demás tampoco se explican en qué consisten.

Considerando, que ciertamente, tal y como plantea el recurrente, la Corte *a qua* no le dio respuesta al reclamo citado; por lo que hemos procedido a verificar la decisión de primer grado, constatando que los juzgadores establecieron en el numeral 19, página 19 de su decisión, que debido a la condición especial del menor de edad fue necesario utilizar técnicas especializadas para realizar el informe psicológico de toma de

testimonio, sin referir cuáles fueron y en qué consisten, tal y como lo invoca el recurrente; sin embargo, tal situación no se puede traducir en una desnaturalización de dicha prueba, toda vez que la misma fue valorada por el tribunal de fondo en su verdadero sentido y alcance, estableciendo que, una vez evaluado dicho menor de edad, se llegó a los siguientes resultados: *el menor desarrolló un discurso consistente sobre los hechos denunciados, manteniendo una conducta correcta y colaboradora ante el proceso*. Razón por la cual se desestima el aspecto cuestionado.

Considerando, que asimismo invoca el impugnante que la Corte *a qua* no respondió la denuncia relativa a que el tribunal de juicio, en la valoración probatoria, no tomó en consideración lo relativo a la observación realizada por la psicóloga Darcia Puello respecto a que la víctima no es capaz de distinguir la verdad de la mentira.

Considerando, que el análisis a la sentencia recurrida permite constatar que el recurrente lleva razón al señalar que la Corte no le dio respuesta al cuestionamiento indicado; asunto que supliremos la motivación correspondiente. Que en ese sentido, hemos comprobado que en la decisión de primer grado, contrario a lo argüido por el recurrente, los jugadores, en la valoración probatoria, sí apreciaron lo manifestado por la psicóloga Darcia Puello, al manifestar que tomaron como soporte probatorio la segunda pericia llamada *toma de testimonio*, donde se expresa que el menor de edad fue coherente en el relato de los hechos sin importar su limitación mental, que no le hace excluyente para darle credibilidad; por lo que carece de sustento lo alegado por el imputado, por tanto, se rechaza.

Considerando, que, de igual modo alega el recurrente, que la Corte tampoco responde lo referente a la queja presentada respecto a la impugnación de la víctima menor de edad, por la afectación en la capacidad perceptiva, debido a sus deficiencias mentales y la incapacidad para distinguir la verdad o la mentira por el patrón de conducta tendente a la mendacidad, esto por haberle mentido de manera reiterada en relación a los hechos objeto de debate.

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no verifica en la decisión objeto de examen el vicio alegado, puesto que los juzgadores, al referirse a las declaraciones del menor de edad víctima en el presente proceso, ofrecidas mediante la entrevista en Cámara Gessel, dejaron por establecido que dicho menor fue enfático en señalar

cuándo ocurrió el hecho en su perjuicio, cómo y en qué forma ocurrió, así como dónde ocurrió, señalando quiénes participaron, haciendo una descripción física del imputado recurrente Sergio Antonio Rodríguez, así como las maniobras utilizadas para penetrarlo analmente; de ahí que, al no llevar razón el recurrente en el vicio invocado, procede su rechazo.

Considerando, que asimismo invoca el imputado recurrente, que la Corte tampoco responde el reclamo relativo a la no ponderación por parte del tribunal de juicio de la contradicción existente entre lo narrado por el adolescente respecto a la identidad de las personas que supuestamente cometieron los hechos, toda vez que en la entrevista de fecha 13 de junio del año 2016, realizada por ante la Cámara Gessel, el citado testigo mencionó a unos tales “Radamorfi “ y “Calin”, mientras que en la entrevista que dio al traste con el Informe Psicológico Forense, de fecha 7 de diciembre del año 2016, el testigo menciona a los denominados “Olandi y el denominado “Calin”.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada releva que el recurrente no lleva razón en su reclamo, toda vez que la Corte *a qua* pudo advertir que el menor de edad víctima en el presente proceso relató los aspectos nodales de la acusación en contra del imputado, quien se hace llamar tanto Radamorfi como Olandy, que no existen dudas en cuanto a su persona y, por tanto, tampoco existe la contradicción alegada por la defensa; de lo cual se desprende que el imputado tiene dos apodosos y por tanto no existe contradicción en lo declarado por el menor víctima en el presente proceso; de ahí que se desestima lo analizado.

Considerando, que el recurrente arguye que la Corte tampoco respondió a la denuncia sobre la errónea valoración de la prueba por parte del tribunal de primer grado, al no hacer un análisis combinado de las mismas, lo que, a su juicio, no le permitió ver las constantes contradicciones entre las declaraciones de la señora Sandra Baret (madre del menor) y las del adolescente de iniciales B.B., con el contenido del certificado médico legal de fecha 30 de mayo del año 2016, bajo el argumento de que aun cuando la supuesta violación sexual se produce el día 28 de mayo, y la evaluación se produce dos días después, la médico legista no establece la existencia de actividad sexual reciente.

Considerando, que contrario a lo cuestionado por el recurrente, el examen de la sentencia recurrida permite constatar que la Corte *a qua*

pudo establecer que las declaraciones de la señora Sandra Baret coadyuvó con lo expresado no solo por su hijo menor de edad, sino también lo que fue constatado por la profesional de la medicina, que establece que este presenta alteración de pliegues anales, lo cual es compatible con un acto de naturaleza sexual, al ser concatenado con el relato del menor de edad y las condiciones en que fue recibido por su madre el día 28 de mayo de 2016 en horas de la tarde cuando retornó a su casa después de haber sido violado; de ahí que no lleva razón el imputado en querer establecer que la violación sexual no ocurrió porque en el certificado médico no se establece la existencia de actividad sexual reciente; de lo cual se desprende que el tribunal de primer grado no incurrió en la alegada errónea valoración de las pruebas.

Considerando, que asimismo se queja el recurrente que las declaraciones de la testigo Sandra Baret se contradicen con el contenido del certificado médico, toda vez que esta sostuvo que luego de la ocurrencia de la violación sexual observó que el menor tenía unos golpes en la espalda, los cuales no fueron observados por la médica legista al momento de evaluar al adolescente. Que el estudio de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado permite verificar que ciertamente la referida testigo en su deposición manifestó, entre otras cosas, que cuando su hijo llegó a la casa se percató que éste tenía unos golpes en la espalda, lo cual no consta en el citado certificado; sin embargo, de modo alguno esto se puede traducir en una contradicción entre ambas pruebas, toda vez que el objetivo de la pericia médica era determinar si dicho menor de edad había sido objeto de abuso sexual; de ahí que la especialista en el área solo examinó las áreas genitales de este; que así las cosas, procede rechazar el argumento examinado.

Considerando, que además plantea el recurrente que la Corte tampoco respondió sobre la denuncia de que la fuente de la señora Sandra Baret es su hijo, el menor de iniciales B.B., el cual fue impugnado por la deficiencia en la capacidad perceptiva y por haber variado la versión de los hechos en varias ocasiones; que sobre las declaraciones ofrecidas por la víctima menor de edad ya nos hemos referido en parte anterior de la presente decisión, donde se dejó establecido que el mismo, aun con su condiciones especial de salud, fue enfático y coherente en el relato de los hechos de que fue objeto, así como también en el señalamiento de la persona responsable, a saber, el imputado y recurrente Sergio

Antonio Rodríguez; lo que trae como consecuencia el rechazo del alegato invocado.

Considerando, que alega el recurrente como un aspecto no contestado por la Alzada, el hecho de que en la acusación y en el tribunal de primer grado no se pudo explicar cómo es que se vincula al señor Sergio Julio Rodríguez como el autor de los hechos, si no hubo una rueda de detenidos a través de la cual se verificara que dicho ciudadano se corresponde con una de las tres personas señaladas por la víctima menor de edad. Que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* no incurrió en el vicio aludido, toda vez que en el numeral 12, páginas 9 y 10 de su decisión, estableció *que dicho argumento no encuentra sustento jurídico ante el hecho cierto de que con relación a la participación del imputado, no existe ninguna duda del mismo, puesto que la víctima lo señaló de modo directo frente a su madre, lo describe físicamente e incluso le relata tanto a la madre como en la entrevista ante el organismo especializado, que a éste le dicen Radamorfi, que es el hijo de la señora apodada Niña, que tiene una tutuma en la cabeza, y que después que cometió el hecho le estaba dando doscientos pesos.* Por lo que, en consecuencia, se rechaza lo analizado.

Considerando, que el recurrente alega, además, que la Corte *a qua* no respondió lo impugnado en el segundo medio del recurso de apelación, en el sentido de que el tribunal de juico incurrió en un error al momento de fijar los hechos probados, al no advertir la contradicción que existe entre los hechos que se fijan como probados en la sentencia, los hechos que supuestamente se derivan de lo narrado por la presunta víctima y entre los hechos contenidos en la acusación presentada por el órgano acusador.

Considerando, que del contenido de la sentencia recurrida se desprende que el recurrente no lleva razón en su reclamo, puesto que la Corte, en respuesta a lo planteado, estableció lo siguiente: *15. Que en el segundo medio la defensa esgrime que en la especie la sentencia se encuentra afectada de error en la determinación de los hechos. Que sin embargo hemos podido apreciar, que fueron aportados al proceso un Certificado Médico Legal de fecha 30 de Mayo del año 2016 realizado a la presunta víctima, expedido por la Dra. Bélgica Nivar, Médico Legista de la Provincia de San Cristóbal, una Entrevista practicada al adolescente de iniciales B.B. en la Cámara Gessel en fecha 13/06/2016, un Informe Psicológico Forense*

de fecha 07 de diciembre del año 2016 realizado por la Lcda. Alba Hernández y el testimonio de la señora Sandra Baret Sosa. 16. Que se trata de elementos probatorios, lícitos y pertinentes y que sometidos al debate, fueron valorados conforme los principios que se recogen en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que partiendo de lo anterior, el alegato de error en la determinación de los hechos esgrimido en el segundo medio se difumina, puesto que la prueba aportada permitió establecer de modo idóneo y más allá de duda razonable, que Sergio Julio Rodríguez, es culpable de los ilícitos de Violación Sexual y Abuso Sexual, al tenor de lo dispuesto en los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 literal C del Código Para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de nombre con iniciales B. B., por lo que no prospera el segundo medio que se analiza. (Ver numerales 15 y 16, página 10 de la sentencia recurrida);

Considerando, que en adición a lo fijado por la Alzada, este Tribunal de Casación verifica que ciertamente el Ministerio Público presentó acusación contra dos personas, una, el actual recurrente Sergio Julio Rodríguez, y el otro, Juan Carlos Mendoza Peguero, a los cuales les atribuyó los hechos siguientes: *Que el día veintiocho (28) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), en eso de las 2:00 de la tarde, los imputados Sergio Julio Rodríguez (a) Olandy y/o Radamorfi y Juan Carlos Mendoza Peguero (a) Calin, halaron por los brazos al adolescente B.B de 14 años de edad, lo montaron en una pasola se lo llevaron para un lugar que le dicen Don Goyo, ubicado en el sector de Canastica, de esta ciudad de San Cristóbal, el imputado Juan Carlos Mendoza Peguero (a) Calin, lo agarró por las piernas, mientras Sergio Julio Rodríguez (a) Olandy y/o Radamorfi, lo penetró por el ano, le ofrecieron doscientos pesos para que no dijera lo que pasó, el adolescente le dijo que no, esto ocurrió en varias ocasiones.* Sin embargo, durante el juicio de fondo y a petición del Ministerio Público y de la parte querellante, fue descargado el ciudadano Juan Carlos Mendoza.

Considerando, que en el sentido de lo anterior el tribunal de primer grado logró probar los hechos imputados en la acusación al ciudadano Sergio Julio Rodríguez, por haberse demostrado con el conjunto de pruebas aportadas que fue este quien violó sexualmente al menor víctima en el presente proceso, al penetrarlo por el ano, cuyo accionar, contrario a lo argüido por el reclamante, no dependía de la participación de otra persona, en el presente caso, del ciudadano Juan Carlos Mendoza Peguero.

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, no se puede hablar de desnaturalización de los hechos fijados porque el menor de iniciales B.B. haya dicho que el hecho fue cometido por dos personas, esto así porque ciertamente, tal y como establecimos en el considerando anterior, el otro imputado fue descargado en el tribunal de juicio a petición de las partes acusadoras, haciendo acopio al principio de justicia rogada, no así porque se haya demostrado que el mismo no participó en el ilícito objeto de la presente controversia; que, así las cosas, no se verifica en la especie que los hechos hayan sido desnaturalizados y, por tanto, se rechaza la queja invocada y con ello el único medio del recurso.

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* que, en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública;

Considerando, que conforme a lo previsto en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

www.poderjudicial.gob.do **FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Sergio Julio Rodríguez contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; confirmando, en consecuencia, la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 40

Sentencia impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de septiembre de 2018.

Materia:

Penal.

Recurrentes:

Aderly Morillo y Enmanuel Batista Rodríguez.

Abogadas:

Licdas. Denny Concepción, Ygdalia Paulina Bera y Ana L. Martich Mateo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Aderly Morillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0112287-2, domiciliado y residente en la Ave. Aniana Vargas núm. 1, Bonao, provincia Monseñor Nouel; y b) Enmanuel Batista Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0089004-0, con domicilio en la calle 27 de Febrero núm. 4, Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputados, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00341, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Ygdalia Paulina Bera, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Aderly Morillo, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ygdalia Paulino Bera, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Aderly Morillo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Ana L. Martich Mateo, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Enmanuel Batista Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 2681-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 18 de septiembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y la Corte difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de

2015; 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 p. II Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 7 de marzo de 2016, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Lcdo. Ramón Félix Moreta Pérez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Richard García Vicioso (a) Richar, Enmanuel Bautista Rodríguez (a) Manuel, Aderly Morillo y/o Aderly Morillo Núñez y Luis Miguel Plata Jiménez (a) Jari, por violación a los artículos 4 letra a, 5 letra a, 6 letra a y 75 p. II Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel acogió parcialmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 4 letra a, 5 letra a, 6 letra a y 75 p. II Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, emitiendo auto de apertura a juicio contra Richard García Vicioso (a) Richar, Enmanuel Bautista Rodríguez (a) Manuel, Aderly Morillo y/o Aderly Morillo Núñez y Luis Miguel Plata Jiménez (a) Jari, mediante la resolución núm. 0415-2016-SRES-00201BIS del 14 de abril de 2016.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0212-04-2017-SS-00162 el 2 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a los imputados Enmanuel Bautista Rodríguez, Aderly Morillo y Luis Miguel Plata Jiménez, de generales anotadas, culpables en calidad de autores del crimen de Tráfico de Cocaína y Simple Posesión de Marihuana, en violación a los artículos 4 letras d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias*

*Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del estado dominicano; en consecuencia, acogiéndonos a las disposiciones de los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal, se condena de forma individual a cada uno de los imputados a cinco (5) años de prisión, y al pago de una multa a favor del estado dominicano por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Declara el imputado Richard García Vicioso, de generales anotadas, culpable en calidad de cómplice, del crimen de Tráfico de Cocaína y Simple Posesión de Marihuana, en violación a los artículos 4 letras d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del estado dominicano; en consecuencia, acogiéndonos a las disposiciones de los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal, se condena a una pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Ordena la incineración de la droga ocupada los imputados Richard García Vicioso, Enmanuel Bautista Rodríguez, Aderly Morillo y Luis Miguel Plata Jiménez, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; **CUARTO:** Condena a los imputados Richard García Vicioso, Enmanuel Bautista Rodríguez, Aderly Morillo y Luis Miguel Plata Jiménez al pago de las costas procesales; **QUINTO:** La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación de todas las partes presentes y representadas.*

d) no conformes con la referida decisión los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00341, objeto del presente recurso de casación, el 27 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado Richard García Vicioso, defendido por los Lcdos. Héctor E. García Méndez y Jesús Ramón Trinidad; el segundo por el imputado en Enmanuel Bautista Rodríguez defendido por la Lcda. Ana Leticia Martich Mateo; y el tercero por el imputado Aderly Morillo, defendido por la Lcda. Ygdalia Paulino Bera; contra las sentencias número 0212-04-2017-SSEN-00162 de fecha 02/10/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, recalifica los hechos de la prevención, restituyéndole al imputado Enmanuel Bautista Rodríguez,

la calidad de cómplice de los inculcados (violación artículos 4-a, 5-a, 6, 74 II y 77, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana), y en virtud de las conclusiones producidas por el órgano acusador se acoge a favor de los imputados Enmanuel Bautista Rodríguez y Aderly Morillo las previsiones contenidas en el art. 341 del Código Procesal Penal, para que ambos que figuran condenados a cumplir una pena de cinco años de reclusión, en lo adelante se le suspenderá año y medio del total de la pena, previo cumplir con los siguientes requisitos: Residir en un lugar determinado; Abstenerse de visitar ciertos lugares de prostitución o personas ligadas al mundo de las drogas; Abstenerse de viajar al extranjero, sin autorización judicial; Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; Prestar trabajos de utilidad pública o interés comunitario ante el cuerpo de bomberos del municipio de Bonaó, por espacio de seis meses; y abstenerse del porte o tenencia de armas; **SEGUNDO:** En cuando al imputado Richard García Vicioso, se le suspende la totalidad de la pena a cumplir, previo cumplimiento de las siguientes condiciones: Residir en un lugar determinado; Abstenerse de visitar ciertos lugares de prostitución o personas ligadas al mundo de las drogas; Abstenerse de viajar al extranjero, sin autorización judicial; Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; Prestar trabajos de utilidad pública o interés comunitario ante el cuerpo de bomberos del municipio de Bonaó, por espacio de seis meses; y abstenerse del porte o tenencia de armas; **TERCERO:** Condena a los imputados Richard García Vicioso, Enmanuel Bautista Rodríguez, Aderly Morillo, al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Enmanuel Bautista Rodríguez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia Manifiestamente Infundada por una Errónea Valoración de la Prueba; **Segundo Medio:** Sentencia Manifiestamente

Infundada con relación a la valoración de la prueba artículo 172, 333 y 426.2 del Código Procesal Penal Dominicano.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua igual que el tribunal de juicio, ha incurrido en el mismo vicio de valorar las pruebas al margen de las disposiciones de que contemplan los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal, no es verdad que por el hecho de haberse allanado una vivienda que no es propiedad del imputado, este tenga que ser responsable de lo que en ella pueda encontrarse, sin tener dominio y control tanto de la casa como de la sustancia ocupada y al ser registrado no se le ocupó nada que pudiese comprobar su responsabilidad penal. La Corte para acoger de manera parcial el recurso y mantener la condena de cinco años de prisión independientemente que haya suspendido una parte de esta, no tomó en consideración todas las contradicciones de los testigos Juan Ramón Beato Vallejo y Carmelo Amador Guerrero quienes al momento de declarar establecen situaciones de hechos diferentes con respecto al hallazgo de la sustancia. Que a pesar de comprobar que la sentencia recurrida no cumplió con el procedimiento establecido en la norma procesal penal para agravar la condición de imputado en el proceso y como consecuencia de esa mala actuación por parte del tribunal sentenciador, el imputado resultó ser condenado a una pena mayor, la Corte en vez de anular esa decisión dictando directamente su sentencia, ya sea declarándolo no culpable al recurrente por los vicios que contiene la misma o dándole la verdadera calificación de los hechos, lo que hace la Corte a qua es que retiene en contra de Enmanuel Bautista Rodríguez la misma pena impuesta y le busca una salida salomónica a este tolo de sentencia, suspendiendo un año y seis meses de la pena. Que es evidente que la sentencia de la Corte a qua extraña una contradicción e ilogicidad manifiesta en su motivación, ya que evidencia el vicio y para subsanarlo lo que hace es que procede a confirmar los 5 años de prisión en contra del imputado suspendiéndole un año y seis meses sin dar razones en su motivación que le hiciera entender al recurrente porqué si habiendo recalificado los hechos y restituyéndole la calificación jurídica de cómplice de sustancias controladas en la República Dominicana, como lo hace en el numeral primero del dispositivo de la sentencia impugnada, no le impone la pena de 3 años que le corresponde de acuerdo a la acusación y se le

suspendía de manera total como hizo con el coimputado Richard Vicioso García.

4. El recurrente Aderly Morillo propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación de la Ley por Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales- artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3);* **Segundo Medio:** *Violación a la Cadena de Custodia de los elementos de Pruebas.*

5. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La decisión emanada por la Corte a qua no hace una valoración armónica de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, en total contraposición a los previstos en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Si bien toma en consideración las pruebas presentadas por la parte acusadora, no realiza una valoración racional de la misma. Que la honorable Corte establece que no hay contradicción entre las declaraciones dadas por los testigos presentados por la fiscalía, por cuanto la Corte en una poca o ninguna motivación quiere cambiar los hechos y refiere situaciones que más que ayudar a demostrar la no existencia de las contradicciones que refiere la defensa, la hacen más distorsionada aún, por cuanto no sabemos cómo los jueces de la Corte llegan a esa conclusión, cuando está más que evidenciado dichas contradicciones, y máxime cuando exponen situaciones que no fueron expuestas en la sentencia de primer grado por los supuestos testigos presentados en el juicio. Máxima cuando para ello se pretende fundamentar una condena, como en el caso de la especie ha sucedido, en la cual mi representando Aderly Morillo ha resultado condenado a 5 años de prisión y una multa de RD\$100,000.00 pesos,

a lo cual dicha Corte a sabiendas de que las pruebas no reúnen requisitos algunos, que despeje las dudas en las duras generadas a su alrededor, falla reduciéndole la pena a nuestro representado, recalificando los hechos de la previsión y acogiendo a favor de Aderly Morillo las previsiones del artículo 321 del código procesal penal. La honorable Corte continúa escudándose en su numeral 12 al establecer que la defensa no lleva razón en cuanto al peso de la sustancia decomisada, toda vez que del estudio del acta de allanamiento se permite observar que existe un manifiesto error de apreciación por parte de la defensa al computar la totalidad de las sustancias controladas; estableciendo la Corte que la defensa no lleva razón porque la pesada por el fiscal y los agentes policiales contenían en su interior el ácido bórico al que había hecho alusión el acta de allanamiento, en tanto que las realizadas por el INACIF estaban exentas de dicho contenido.

6. Por la solución que se le dará al presente caso, esta Alzada se referirá exclusivamente a la queja propuesta por los recurrentes Enmanuel Batista Rodríguez y Arlendy Morillo, relativa a que la sentencia impugnada adolece de una contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos, toda vez que la Corte *a qua* recalifica los hechos y restituyéndole la calificación jurídica retiene la misma pena impuesta por el tribunal de primer grado.

7. Sobre el aspecto cuestionado por los recurrentes, la Corte *a qua* fundamenta su decisión estableciendo lo siguiente:

20. El segundo planteamiento realizado, es en relación a la variación de la calificación jurídica de los hechos de la prevención, en perjuicio del imputado Enmanuel Batista Rodríguez, quien figura en la providencia que ordenó apertura juicio en calidad de cómplice, en tanto que en el juicio fue condenado en calidad de coautor. Lleva razón la defensa en la crítica vertida en contra de la decisión que nos opera, pues el más simple estudio hecho en la resolución que ordenó apertura a juicio en contra del imputado Enmanuel Batista Rodríguez, permite observar que efectivamente fue enviado a juicio en calidad de cómplice de tráfico de drogas narcóticas, sin embargo,

al momento de establecer responsabilidad el Tribunal a-quo le etiquetó la autoría de los hechos sin antes plasmar en el dispositivo esa decisión, conforme los previstos del artículo 336 del código procesal penal. Los jueces podían hacerlo, pero tenían que sujetarse a lo que dispone la normativa procesal. Por demás, también cambiaron la calificación en relación al coimputado Richard García Vicioso de autor a cómplices sin previamente cumplir con lo previsto en la norma, procede rectificar el vicio denunciado.

8. De la lectura de las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua*, que han sido precedentemente transcritas, se infiere que dicha Corte se limitó a señalar de manera genérica la calificación jurídica y el grado de participación de los imputados en los hechos; pero no explica en forma clara, detallada y motivada, por qué recalifica y/o restituye la calificación jurídica de los hechos, lo que imposibilita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley fue bien o mal aplicada, cuya actuación se erige en una violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, en ese orden ideas, al comprobarse vicio denunciado por los recurrentes procede casar la sentencia impugnada por las razones indicadas más arriba.

9. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Aderly Morillo y Enmanuel Bautista Rodríguez contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00341, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, con una composición distinta a la que emitió la sentencia recurrida, para que proceda conforme se indica en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 41

Sentencia impugnada:

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de septiembre de 2018.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Alexander Matos Hernández.

Abogadas:

Licdas. Sarisky Castro y Nelsa Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Matos Hernández, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 9, número 38, sector Barrio Nuevo de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-SEN-00253, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sarisky Castro, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Alexander Matos Hernández, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta del procurador general de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Alexander Matos Hernández, depositado el 3 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 4438-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 29 de enero de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron y la Corte difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha establecida más arriba por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

www.poderjudicial.gob.do

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 11 de mayo de 2016, el procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, Lcdo. Orlando de Jesús R., presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Alexander Matos Hernández, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Johanny María Teresa Álvarez y Rosanna Severino Sosa.

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió parcialmente la acusación formulada por el Ministerio Público, variando la calificación jurídica y acreditando los tipos penales consignados en los artículos 265, 266, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano y 49 y 50 de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, emitiendo auto de apertura a juicio contra Alexander Matos Hernández, mediante el auto núm. 582-2017-SACC-00101 del 28 de febrero de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSSEN-00657 el 24 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Alexander Matos Hernández (a) Bili, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio procesal en la calle 9, sector de Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; del crimen de homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Delice Astacio (a) Diobel, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensa al pago de las costas penales del proceso;* **SEGUNDO:** *Declara culpable al ciudadano Julio Wilfri Ozuna (a) Wilfi, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle núm. 9, núm. 31, Barrio Nuevo, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, Tel: 829-937-4751, actualmente recluso*

en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; del crimen de complicidad en homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Delice Astacio (a) Diobel, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensa al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena notificar la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes; **CUARTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Johanny María Teresa Álvarez y Rosaura Severino Sosa, en contra de los imputados Alexander Matos Hernández (a) Bili y Julio Wilfri Ozuna (a) Wilfi, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena a los imputados Alexander Matos Hernández (a) Bili y Julio Wilfri Ozuna (a) Wilfi, a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **QUINTO:** Se condena a los imputados Alexander Matos Hernández (a) Bili y Julio Wilfri Ozuna (a) Wilfi, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Julio Peña Castillo, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, de que sean acogidas circunstancias atenuantes, por falta de fundamento; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día catorce (14) del mes de septiembre del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) no conformes con la referida decisión, Julio Wilfri Ozuna y Alexander Matos Hernández, en su calidad de imputados, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00253, objeto del presente recurso de casación, el 6 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Julio Wilfri Ozuna, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, no sabe su número de cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 9, número 31, sector Barrio Nuevo de Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, a través de su representante legal Lcda. Eusebia Salas de los Santos, en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia 54804-2017-SSEN-00657, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, y en consecuencia, revoca la sentencia precedentemente, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015; **SEGUNDO:** Dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Julio Wilfri Ozuna, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, no sabe su número de cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 9, número 31, sector Barrio Nuevo de Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, acusado de violentar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano, ya que las pruebas aportadas no son suficientes para establecer su responsabilidad penal, al tenor de las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal, en consecuencia, se ordena el cese de las medidas de coerción que pesan en su contra mediante resolución núm. 227-2016, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, y su inmediata puesta en libertad; **TERCERO:** Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el señor Alexander Matos Hernández, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral domiciliado y residente en la calle 9, número 38, sector Barrio Nuevo de Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, a través de su representante legal Lcda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), ambos sentencia 54804-2017-SSEN-00657, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, y en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Alexander Matos Hernández (a) Bili, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio procesal en la calle 9, sector de Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; del crimen de homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Delice Astacio (a) Diobel, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Delice Astacio (a) Diobel, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Confirmando los demás aspectos de la sentencia, según los motivos expuestos en esta decisión;*

TERCERO: *Exime a los imputados Alexander Matos Hernández (a) Bili y Julio Wilfri Ozuna, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;*

CUARTO: *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

2. El recurrente Alexander Matos Hernández, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.);*

Segundo Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25, del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).*

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

PRIMERO: Que la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la primera parte del medio propuesto ante la corte de apelación, sobre la errónea determinación de los hechos y en la valoración de prueba. El tribunal retiene la responsabilidad penal del procesado en ausencia de elementos de prueba suficientes que acrediten su participación en el hecho punible más allá de toda duda razonable. Que en el caso de la especie el imputado fue condenado a 20 años y los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, acogió el recurso de manera parcial reduciendo la pena a 15 años de prisión, sin tomar en cuenta que el ministerio público no pudo destruir la presunción de inocencia en base a las pruebas presentadas, se trata de una sola estocada, el testigo establece que eran varias personas, sin embargo, en el acta de necropsia solo se establece una herida, no se establece lesión contusa en el cuerpo del occiso; **SEGUNDO:** Resulta que la Corte a qua al ir enunciado los medios recursivos, planteados por el recurrente, procede a no estatuir sobre ciertos puntos que la parte recurrente denunció en su escrito de apelación contra la sentencia de primer grado, como podemos ver en la página 17 hasta la 18, en cual el tribunal de Alzada, incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a la calificación jurídica, homicidio, al momento de condenar a nuestro representado. Sin embargo, como esta Honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, podrá apreciar la Corte a qua no dio respuesta a las denuncias allí formuladas, lo cual no le permite al hoy recurrente saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación de jueces en relación a lo allí denunciado. Resulta además que, con relación al supuesto homicidio voluntario, el testigo ha señalado, que varias personas siguieron al occiso, sin el mismo percatarse quien fue que le produjo la herida al occiso, creando la duda a favor del imputado, por ser un testigo referencial.

4. El recurrente en su escrito recursivo difiere con la sentencia de la Corte a qua por alegadamente ser manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente; razón por la cual esta Sala procederá a analizarlos de manera conjunta por la evidente similitud en los vicios propuestos.

5. En ese sentido, al analizar el contexto motivacional de la decisión impugnada se puede comprobar que los vicios que denuncia el recurrente que contiene la sentencia impugnada no han podido ser comprobados

por esta Segunda Sala, pues el recurrente no lleva razón al señalar que en el fallo impugnado no se tomó en cuenta lo alegado por este en su recurso de apelación, ya que, contrario a sus alegatos, la Corte lo que hace es apreciar en su justo alcance los motivos dados por primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, estableciéndose que ese fardo probatorio fue valorado y sometido al contradictorio, determinándose sin lugar a dudas, porque así procedía dictar sentencia condenatoria; que ciertamente al momento de valorarse las referidas pruebas, se estableció la participación del imputado Alexander Matos Hernández, en el hecho endilgado, y tomando en cuenta el rol que jugó cada uno de los imputados, así como la naturaleza de los mismos, se pudo comprobar que entre el imputado Alexander Matos Hernández y el hoy occiso Juan Delice Astacio existió una discusión previa a los hechos, que el hoy recurrente conjuntamente con sus compañeros portando arma blanca siguieron a la víctima hasta una casa en construcción y el imputado Alexander Matos Hernández le produjo la herida al imputado a Juan Delice Astacio que le causó la muerte.

6. Que para fallar como lo hizo, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, la Corte a qua dio por establecido, lo siguiente:

16. Que del análisis del primer medio invocado esta alzada considera que los jueces de primer grado realizaron una correcta determinación de los hechos, en lo que respecta al señor Alexander Matos Hernández, en razón de que luego de la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas respetando las reglas de la sana crítica procedieron a subsumir los mismos otorgando una correcta fisonomía jurídica al caso, llegando a la conclusión, que los tipos penales violentados se encuentran establecidos en los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano, sin embargo, de los alegatos que refiere el recurrente conforme a que la participación del imputado no quedó debidamente establecida, a los fines de retener responsabilidad penal, puesto que el testigo aportado no presencié los hechos estima que los jueces de primer grado realizaron una correcta valoración de los testimonios aportados en contra del señor Alexander Matos Hernández, ya que el testimonio del testigo no se trataba de un testimonio referencial, ya que el mismo, si bien no presencié el momento mismo en que se hiera al hoy occiso, si presencié todas las

circunstancias, es decir, presencié la discusión en que el hoy occiso le dio con un block al imputado recurrente, observé cuando el imputado corrió detrás del hoy occiso; observé además cuando el hoy occiso entra con vida y corriendo del imputado en la casa en construcción; observa cuando el imputado entra a la casa donde el imputado se guareció y posteriormente también pudo ver cuando este imputado sale de la casa y el hoy occiso permanece dentro de la casa, siendo este momento en el que él se acerca y encuentra al hoy occiso gravemente herido, donde lo auxilia y lo lleva hacia al hospital, siendo estas circunstancias apreciadas de forma directa por él y no a través de un tercero, por lo cual no puede hablarse de un testigo referencial, en ese sentido, resulta evidente que el mismo fue un testigo presencial, en razón de que ubica en tiempo y espacio al hoy imputado en lugar de los hechos; por lo que el medio invocado en ese sentido carece de fundamento.

7. De lo transcrito precedentemente se colige que, contrario a lo reclamado por el recurrente Alexander Matos Hernández, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial a cargo, al analizar la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* constató que el tribunal de juicio estableció conforme al derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes.

8. El Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, “el recurso de casación [...] se trata del ejercicio de su facultad [atribuida a la Suprema Corte Justicia] como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”.

9. Ese sentido, de la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer, que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar

si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada; por lo que esta Sala procede a desestimar dicho alegato, por carecer de fundamento y base legal.

10. Por otro lado denuncia el recurrente, la pretendida falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a la calificación jurídica dada a los hechos, ya que al decir de quien recurre, la calificación jurídica que se ajustaba al proceso era la del artículo 309 del Código Penal Dominicano y no la de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano.

11. Con respecto a la discrepancia del recurrente con el fallo impugnado, la alzada para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

23. Que en lo referente al segundo punto impugnado por la defensa esta sala ha podido constatar luego del análisis minucioso a la sentencia recurrida, que el tribunal *a quo* realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, sana crítica, conocimientos científicos y máxima de la experiencia, fijando los hechos en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas, que en ese sentido, conforme a la subsunción de los hechos fijados, se puede advertir que la calificación jurídica otorgada se corresponde con la realidad probada, quedando enmarcada la misma en los tipos penales contemplados en los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano, resultando más que evidente que se configuran los elementos constitutivos de la infracción y por ende quedó comprometida la responsabilidad penal del imputado, quedando destruida la presunción de inocencia no estando conteste la Corte, sin embargo, con la pena impuesta por los motivos que ya han sido esbozados. 24. Que no guarda razón el recurrente al establecer que las condiciones que rodearon el caso se subsumen dentro de los tipos penales del artículo 309 del Código Penal Dominicano parte infine,

correspondiente a los tipos golpes y heridas que causaron la muerte, ya que contrario a lo establecido por el apelante el Informe de Autopsia A-1597-2015 indica que la herida corto penetrante en región esternal, con laceración de vena y arteria pulmonar izquierda, hemorragia interna como mecanismo terminal, el cual resulta suficiente para establecer que no se configuran los tipos penales de golpes y heridas que causaron la muerte, toda vez que es el propio informe que revela que la herida es terminal, no dando lugar a dudas que por tal circunstancia el imputado pueda ser juzgado en base a este tipo penal, por lo que esta alzada procede a rechazar el medio invocado por el recurrente.

12. De esos motivos se destila con bastante consistencia la correcta aplicación de las normas penales al caso de que se trata, pues la Corte *a qua* procedió al estudio de los elementos del tipo penal [homicidio voluntario] que dieron lugar a la calificación jurídica en base a los hechos fijados y probados, quedando destruida la presunción de inocencia del imputado, lo que permitió la vinculación directamente del justiciable Alexander Matos Hernández, en modo, lugar y tiempo con la ocurrencia de los hechos.

13. Es oportuno destacar que si bien es cierto que hubo una discusión entre la víctima y el imputado, no es menos cierto que el recurrente es quien corre detrás de la víctima luego de esa discusión, entra a la casa en construcción donde se escondía el hoy occiso, procediendo allí a inferirle la herida que le causó la muerte, según se aprecia de las declaraciones del testigo que fueron valoradas por la jurisdicción de juicio y corroboradas por la Corte *a qua*, comprándose con su accionar el elemento intencional del tipo penal por el cual fue condenado; por lo que, contrario a la queja externada por el recurrente contra el fallo atacado, la calificación jurídica confirmada por la Corte *a qua* a los hechos probados en el juicio, es correcta en derecho.

14. Llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional

de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

15. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmaria-mente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

17. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; exime al recurrente

Alexander Matos Hernández del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

19. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexander Matos Hernández, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SEN-00253, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente Alexander Matos Hernández del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Trinidad Trinidad.
Abogado:	Dr. Blas Cruz Carela.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Trinidad Trinidad, dominicano, mayor de edad, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0007918-3, domiciliado y residente en la calle Pedro Santana núm. 15, del municipio de Miches, provincia El Seibo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSN-172, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Pedro Trinidad Trinidad, a través del Dr. Blas Cruz Carela, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 26 de abril de 2019.

Visto la resolución núm. 4459-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 11 de diciembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 331 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) que el 23 de febrero de 2017, Emilio Reyes presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Pedro Trinidad Trinidad, imputándole los ilícitos penales de agresión sexual y tentativa de violación sexual, en infracción de las prescripciones de los artículos 2, 330, 331 y 333 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad A. R. D.

B) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 615-2017-SRES-00062 del 12 de abril de 2017, variando la calificación jurídica de los hechos a la de tentativa de violación sexual en infracción de los artículos 2 y 331 del Código Penal.

C) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 959-2017-SEN-00074 del 23 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Pedro Trinidad Trinidad, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 029-0007918-3, domiciliado y residente en la calle general Pedro Santana No. 15, del municipio de Miches de esta provincia del Seibo, de violar las disposiciones de los artículos 2, 331 del Código Penal, en de la persona menor de edad de iniciales en su nombre A.R.D.L., representada por los señores Isabel de León López y Emilio Reyes; en consecuencia se condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel pública de El Seibo; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del presente proceso a favor del Dr. Gerardo Reyes Nieves. En cuanto al aspecto civil; **TERCERO:** Condena al imputado Pedro Trinidad Trinidad al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), en beneficio de los señores Isabel De León López y Emilio Reyes, como justa reparación por los daños sufridos por su hija menor de edad de iniciales en su nombre A.D.L.; **CUARTO:** Condena al imputado Pedro Trinidad Trinidad al pago de las costas civiles del presente proceso a favor del Dr. Gerardo Reyes Nieves; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Tribunal de Ejecución de la Pena a fines de ejecución”.

D) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SEN-172, objeto del presente recurso de casación, el 22 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Diecinueve (19) del mes de Febrero del año 2018, por el Dr. Blas Cruz Carela, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Pedro Trinidad Trinidad, contra sentencia No. 959-2017-SSEN-00074, de fecha Veintitrés (23) del mes de Noviembre del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales por no haber prosperado su recurso”.

Considerando, que el recurrente Pedro Trinidad Trinidad, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Contradicción, ilogicidad manifiesta y falta de motivación en la sentencia recurrida; **Segundo Medio:** El error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba”.

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio planteado en su recurso de casación, examinado en primer término por convenir a la solución que se dará al caso, el recurrente alega, en síntesis, lo que a continuación se consigna:

“Si se observa en la página 4 de 8 de la sentencia recurrida en casación, donde el Procurador, Dr. Benito Ángel Nieves concluye de la manera siguiente: ‘Nos abstenemos de dictaminar en el presente proceso, toda vez que el Ministerio Público no participó en el juicio de fondo’, desde ese punto de vista la Corte a qua debió valorar si la sentencia recurrida puesta a su consideración se cumplió con el debido proceso de ley, tomando en cuenta que en el caso de la especie, siendo un asunto de acción pública que de acuerdo a lo que estipula la normativa procesal penal es llevada por el Ministerio Público y que de manera irracional, inexplicable se produjo una condena única y exclusivamente con una acusación privada, siendo así las cosas la Corte debió examinar si esa sentencia fue evacuada en hecho y en derecho y no lo hizo, solamente en sus motivaciones hace señalamientos de que la parte apelante no depositó ningún medio probatorio, pero obvió que el Ministerio Público no tuvo procuración ni en primer grado ni en segundo grado y de manera inexplicable y sin ninguna motivación sería procede a confirmar la sentencia como lo hizo, razón por la cual la sentencia recurrida en casación acarrea la nulidad absoluta”.

Considerando, que como se ha visto, recurrente aduce en el medio esgrimido que la alzada debió verificar si en la sentencia apelada se cumplió con el debido proceso de ley, puesto que en el presente caso, siendo un asunto de acción pública, que de acuerdo a la normativa procesal penal es llevada por el Ministerio Público, de manera irracional e inexplicable se produjo una condena única y exclusivamente con una acusación particular o privada, por lo que a su juicio, la decisión impugnada al obviar que el Ministerio Público no tuvo procuración ni en primer grado ni en segundo grado, acarrea la nulidad absoluta del proceso.

Considerando, que para mejor comprensión del presente caso es preciso realizar las siguientes puntualizaciones:

a) Que conforme el acta de registro de la audiencia preliminar celebrada el 12 de abril de 2017 en el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, el Ministerio Público presentó acusación contra el imputado Pedro Trinidad Trinidad fuera del plazo de quince días que se le había concedido luego de intimarlo junto al querellante a presentar requerimiento conclusivo.

b) Que en tal sentido, el querellante Emilio Reyes presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Pedro Trinidad Trinidad, imputándole los ilícitos penales de agresión sexual y tentativa de violación sexual en perjuicio de la menor de edad A. R. D., en infracción de las prescripciones de los artículos 2, 330, 331 y 333 del Código Penal, acusación que acogió parcialmente el Juzgado de la Instrucción emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, variando la calificación jurídica de los hechos a la de tentativa de violación sexual en infracción de los artículos 2 y 331 del Código Penal.

c) Que tanto en la celebración de la audiencia preliminar como en el conocimiento del fondo en el tribunal de juicio la defensa del procesado solicitó la inadmisibilidad de la acusación particular presentada por Emilio Reyes, respaldado en que únicamente existía su acusación en un ilícito de acción penal pública donde el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción, peticiones ambas que fueron rechazadas por una y otra jurisdicción.

d) Que en el transcurso del juicio en el tribunal colegiado el ministerio público no tuvo procuración ni planteó pretensión alguna, determinándose la culpabilidad del encartado y su condena estrictamente con la

acusación particular presentada por el querellante, fallo que fue ratificado por la alzada, cuya decisión es ahora objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que es oportuno precisar, que conforme estipula el artículo 29 del Código Procesal Penal: “La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”.

Considerando, que asimismo, el artículo 30 de referido cuerpo legal expresa que en la acción penal pública pura “El ministerio público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes; en este sentido, el Ministerio Público es el encargado de promover o no la acción pública, si lo entiende o no”.

Considerando, que por otra parte el artículo 85 del Código Procesal Penal dispone: “La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y condiciones establecidas por este Código. [...]”, esto no le da facultad para promover o presentar acusación por sí sola cuando se trate de una acción pública, como lo es, el caso concreto, conforme lo establece el artículo 29 del antes señalado código.

Considerando, que de la lectura concordada de los precedentes apartados se extrae que, al ser la acción penal pública o privada, cuando el legislador ha previsto que el querellante pueda acusar, lo hace bajo las reservas de cumplir con ciertas condiciones y términos establecidos en la normativa procesal penal; en ese sentido, el artículo 29 del referido código estipula que, cuando la acción penal es pública su ejercicio corresponde enteramente al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación de la víctima, la cual se delimita en este tipo de acción, contrario a lo que ocurre cuando la acción penal es privada, pues su ejercicio compete plenamente a ella; pero, si la acción penal es pública a instancia privada, lo que se exige es que en esa instancia privada, impulsada por la víctima, ésta se encuentre siempre presente para que el Ministerio Público pueda ejercer efectivamente la acción penal pública.

Considerando, que en ese contexto ha sido criterio¹⁹ sustentado por esta Sala, que reafirmamos en este caso, que el ejercicio de la acción penal pública corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público, y en cualquier caso, la participación de la víctima en la misma estaría invariablemente subordinada al ejercicio que al respecto realice el Ministerio Público, salvo lo previsto en el artículo 84 del Código Procesal Penal; cuya interpretación ha sido refrendada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0399/15.

Considerando, que atendiendo a las reflexiones formuladas más arriba, el presente caso, que como se ha visto, únicamente se sustenta con la acusación particular presentada por el querellante Emilio Reyes, así como su puesta en marcha ha sido motorizada por este, no obstante tratarse de un ilícito perseguible por acción penal pública, en la cual el Ministerio Público –como se ha dicho– tiene exclusivamente a su cargo su ejercicio y gestión, como también su representación es indispensable para la conformación válida del tribunal penal, cuyos aspectos fundamentales no fueron observados por las instancias judiciales que conocieron del caso, lo que pone de manifiesto que esas inobservancias tan desconocedoras del debido proceso, conducen indefectiblemente a la anulación de la decisión impugnada a consecuencia del reproche casacional que amerita la cuestión juzgada en las circunstancias narradas en línea anterior; por todo lo cual procede acoger el segundo medio analizado, sin necesidad de examinar el primero por las razones expuestas más arriba.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que ante la circunstancia de que el vicio detectado tiene su génesis en la fase intermedia del presente proceso, carecería de sentido el envío a otra jurisdicción al no quedar nada que juzgar, dado que no existe una acusación válida del Ministerio Público; en tal sentido procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal,

19 Verbigracia sentencias números 36 del 19 de agosto de 2009, 108-2012 del 18 de octubre de 2012 y 380 de 15 de mayo de 2017.

dictar directamente la sentencia del caso, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Pedro Trinidad Trinidad, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-172, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, en consecuencia, declara la nulidad del proceso seguido contra Pedro Trinidad Trinidad, a consecuencia de la acusación presentada en fecha 23 de febrero de 2017, por el querellante Emilio Reyes, imputándole los ilícitos penales de agresión sexual y tentativa de violación, que son perseguibles por acción penal pública, cuyo ejercicio y gestión es exclusiva del Ministerio Público

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Valerio Lebrón.
Abogados:	Licdos. Elin Eliezer Carvajal Cruz, Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez.
Recurrido:	Raúl Fernández Matías.
Abogados:	Licdos. Ramsés Reynoso Rosa y Leandro Sepúlveda Villar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Valerio Lebrón (a) Don Miguelo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0145635-2, domiciliado y residente en la calle Principal, residencial Neftalí, salida Santo Domingo, de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la

sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00152, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Elin Eliezer Carvajal Cruz, por sí y por los Lcdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Miguel Ángel Valerio Lebrón (a) Don Miguelo, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Ramsés Reynoso Rosa, por sí y por el Lcdo. Leandro Sepúlveda Villar, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Raúl Fernández Matías, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta del procurador general de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez, en representación del recurrente, depositado el 27 de mayo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de defensa a dicho recurso, suscrito por los Lcdos. Ramsés Reynoso Rosa y Leandro Sepúlveda Villar, en representación de Raúl Fernández Matías, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de julio de 2019.

Visto la resolución núm. 4500-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 29 de enero de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron y la Corte difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265 y 266 del Código Penal Dominicano y artículo 1 de la Ley número 5869 sobre Violación de Propiedad.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que en fecha 17 de diciembre de 2015, el señor Raúl Fernández Matías, interpuso formal querrela con constitución en actor civil, en contra de Miguel Ángel Valerio Lebrón (a) Don Miguelo, por violación a la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad y artículos 51 y 52 de la Constitución dominicana.

b) que el 8 de septiembre de 2016, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Lcdo. Héctor Bienvenido Martínez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Miguel Ángel Valerio Lebrón (a) Don Miguelo, por violación a los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano y artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad.

c) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, rechazó la acusación formulada por el Ministerio Público y acogió la acusación alternativa presentada por la parte querellante y actor civil Raúl Fernández Matías, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano y artículo 1 de la Ley número 5869 sobre Violación de Propiedad, emitiendo auto de apertura a juicio contra Miguel Ángel Valerio Lebrón (a) Don Miguelo, mediante la resolución penal núm. 599-2017-SRES-00187 del 22 de agosto de 2017.

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia penal núm. 963-2018-SEN-00091 el 14 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Dicta sentencia absolutoria en contra del procesado Miguel Ángel Valerio Lebrón (a) Don Miguelo, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano y el artículo I de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; en perjuicio del señor Raúl Fernández Matías, por la falta del elemento subjetivo del tipo penal (dolo) por parte del acusado;* **SEGUNDO:** *Compensa las costas penales del procedimiento;* **TERCERO:** *Ordena el cese de la medida de coerción que pesa sobre Miguel Ángel Valerio Lebrón (a) Don Miguelo, consistente en garantía económica y presentación periódica;* **CUARTO:** *En cuanto al aspecto civil, condena al procesado Miguel Ángel Valerio Lebrón (a) Don Miguelo al pago de una indemnización ascendente a la suma de ciento cincuenta mil RD\$150,000.00 pesos, como justa reparación de los daños ocasionados como consecuencia del hecho, por haberse retenido una falta civil;* **QUINTO:** *Condena al procesado Miguel Ángel Valerio Lebrón (a) Don Miguelo al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los licenciados Leandro Sepúlveda Villar y Ramsés Reinoso Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

e) no conforme con la referida decisión, el señor Miguel Ángel Valerio Lebrón, en calidad de imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SEN-00152, objeto del presente recurso de casación el 25 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma: Declara desistido el recurso de apelación interpuesto por el civilmente demandado Miguel Ángel Valerio Lebrón (a) Don Miguelo, por no haberse presentado él o su representación legal a la audiencia de la Corte a sostenerlo;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Miguel Ángel Valerio Lebrón (a) Don Miguelo, representado por Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez, en contra de la sentencia número 963-2018-SEN-00091, de fecha 14/8/2018, dictada por el Tribunal*

*Colegido de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia con respecto al desistimiento tácito del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

PRIMERO: La Corte a qua al declarar inadmisibile el recurso de la parte imputada por falta de interés, amparada en la figura del desistimiento, incurre en una errónea aplicación de la ley, especialmente al artículo 398, del CPP, como lo estableció la Suprema Corte de Justicia en la sentencia No. 69 del 14 de junio del año 2006 boletín No. 1047, ya que la no comparecencia del imputado, ni de su abogado, puede interpretarse como un desistimiento del recurso interpuesto. En el presente caso la Corte de Apelación admite el recurso en cuanto a la forma de una sentencia en la que solo se recurre el aspecto civil y en el considerando 6 de la página 6, lo reconoce como tercero civilmente demandado y a esta figura el artículo 128 del Código Procesal Penal, afirma que la incomparecencia del tercero civilmente demandado no suspende el procedimiento. En este caso, se continúa como si él estuviera presente. **SEGUNDO:** Resulta manifiestamente contradictorio el hecho de que si el tribunal estableció que no se percató de que ningún bien jurídico sufriera algún daño, de que no se pudo comprobar la existencia de dos supuesta batería y una planta de música mucho menos determinar si estas sufrieron algún daño que solamente podía establecerse por medio de un peritaje así como cuantificar tales daños materiales y en estas condiciones en la página 16

de la sentencia de marras, el tribunal sin retener falta pena] ni civil se destapa con una condena en el aspecto civil por un monto indemnizatorio de Ciento Cincuenta mil pesos (RD\$ 150,000.00), a favor del señor RAUL FERNANDEZ MATIAS, resultando manifiestamente contradictorio, con lo desarrollado en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil en la página 16 de la sentencia de marras, el tribunal dice que hace un ejercicio soberano para estimar la compensación de los daños ocasionado, obviando el tribunal la obligación de motivar y especificar cuáles fueron los daños ocasionados, es decir como lo cuantifico el tribunal pero también especificar la relación de CAUSA- EFECTO para poder condenar al señor MIGUEL ANGEL VALERIO LEBRON (A) DON MIGUELO, A PAGAR LA SUMA de Ciento Cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), para compensar los daños ocasionado y lo único que expresa el tribunal en ese sentido es que hizo un ejercicio soberano de manera introspectiva, obviando el deber de motivar sus decisiones en hecho y en derecho de conformidad con la regla de la SANA CRITICA y en el presente caso los jueces no se refieren a ninguna norma jurídica para justificar su decisión y mucho menos la prueba en que se fundamentó, lo que trae como consecuencia la anulación de la sentencia en cuanto al aspecto civil.

4. Por la solución que se le dará al caso, solo procederemos al análisis del primer medio esgrimido por el recurrente, el cual dirige su queja contra la decisión impugnada porque supuestamente la Corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la ley, específicamente el artículo 398 del Código Penal Dominicano, ya que declaró desistido tácitamente su recurso de apelación ante su incomparecencia; a su juicio con esta actuación la Corte contraría fallos de la Suprema Corte de Justicia ante circunstancias análogas a la suya.

5. La Corte *a qua* para declarar el desistimiento tácito del recurso incoado por la parte imputada, expuso:

5. Conforme a lo dispuesto por el artículo 398 del Código Procesal Penal, las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado. Se trata de que en el presente caso, el recurrente presentó recurso de apelación contra la condena civil como producto del proceso de primer grado, pero aunque fue citado el

recurrente como su abogado, ninguno se presentó a sostener su recurso, por lo cual debe ser acogida la solicitud del querellante y actor civil, con la adhesión del ministerio público, sobre rechazar el recurso por la ausencia injustificada del actor civil en la audiencia de su conocimiento. 6. En virtud de que la única parte concluyente es la querellante y actora civil, pues el ministerio público se adhirió a sus conclusiones; siendo que el único recurrente es el tercero civilmente demandado, pues el aspecto penal de la sentencia, que produjo la absolución, no recibió objeción mediante la presentación de recursos de parte del ministerio público o de la parte querellante, habrán de ser acogidas las conclusiones del querellante y actor civil constituido, rechazando el recurso por falta de comparecencia del recurrente y sus abogados a la audiencia de la Corte y como consecuencia de ello, quedará confirmada la sentencia del primer grado.

6. Para mejor comprensión del caso conviene precisar que la Corte *a qua* fue apoderada del recurso de apelación incoado por el imputado hoy recurrente, el cual fue admitido a trámite y se fijó el debate sobre sus fundamentos para el día 6 de febrero de 2019, audiencia que fue suspendida por razones justificadas, fijándose por última vez el 11 de marzo de 2019, fecha en la cual el impugnante no compareció ni estuvo representado, lo que la Corte *a qua* interpretó como una falta de interés en el recurso interpuesto, disponiendo, como se ha dicho, el desistimiento tácito del mismo.

7. El artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de formalizar la presentación de su recurso mediante un escrito motivado que justifique y sustente el mismo; mientras que el artículo 420 del referido código, establece que si la Corte de Apelación estima admisible el recurso, fija una audiencia, celebrándose la misma con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del referido texto legal.

8. Es menester destacar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015: “El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente

citado: 1) No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; 2) No comparece, ni se hace representar por mandatario con poder especial, a la audiencia preliminar; 3) No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones. En los casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella”.

9. La interpretación sistemática de las disposiciones precedentemente transcritas conduce a determinar que la Corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación de la norma procesal penal al declarar el desistimiento tácito del recurso del procesado recurrente, fundamentándose en su falta de interés al no comparecer a la audiencia celebrada para el debate del recurso; habida cuenta de que conforme el diseño previsto en la norma, la institución jurídica del desistimiento tácito aplica única y exclusivamente en caso de incomparecencia para los querellantes y los actores civiles; por demás, la parte imputada y sus defensores sólo pueden desistir mediante autorización escrita conforme prevé el artículo 398 del Código Procesal Penal, todo lo cual no ocurrió en la especie; criterio que ha sido reiteradamente sostenido²⁰ e interpretado por esta Corte Casación.

10. Dentro de esta perspectiva, al ser inobservadas las prescripciones legales señaladas más arriba por la Corte *a qua*, evidentemente que vulnera derechos fundamentales inherentes al derecho de defensa del reclamante y al debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República; que ante tales circunstancias, existe una ausencia de ponderación de su recurso de apelación que no puede ser suplida por esta Sala; por consiguiente, procede acoger el argumento invocado por el recurrente en el medio analizado y con este el recurso que se examina, en virtud de que se ha observado un vicio que anula indefectiblemente la decisión, procediendo al envío a la jurisdicción que se indicará en el dispositivo de esa sentencia.

11. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos

20 Verbigracia sentencia núm. 728, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 2017.

sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

12. Mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación.

13. El criterio que soporta esta novedad se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso.

14. En efecto, al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala al encontrarse estrechamente ligada al examen del recurso de apelación, ni estimamos tampoco necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada obsta que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante un tribunal de alzada del mismo grado de donde procede la decisión siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma.

15. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Valerio Lebrón (a) Don Miguelo, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00152, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de marzo de 2019.

Segundo: Casa la indicada decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia recurrida realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de referencia.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aníbal Tejada Concepción.
Abogado:	Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aníbal Tejada Concepción, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-14679977-2, domiciliado y residente en la calle General Cabral, núm. 43, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00439, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 30 de septiembre de 2020, en representación de Aníbal Tejada Concepción, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Aníbal Tejada Concepción, a través del Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de agosto de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00183, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 7 de abril de 2020; envista que no llegó a realizarse en virtud del decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00214, del 21 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 30 de septiembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 339, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) que el 25 de junio del 2015, el procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Porfirio Estévez, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Aníbal Tejada Concepción, imputándole los ilícitos penales de asociación de malhechores, robo con violencia y homicidio voluntario, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Brener Rodríguez Ramírez (ociso).

B) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el auto núm. 579-2016-SAAC-00079 el 15 de febrero de 2016.

C) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2018-SEEN-00887 el 8 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Aníbal Tejada Concepción, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-14679977-2, domiciliado y residente en la calle General Cabral núm. 33, Los Tres Brazos, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria de los crímenes de asociación de malhechores, robo y homicidio voluntario, en perjuicio de quien en su vida respondía al nombre de Brener Rodríguez Ramírez, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Procesal Penal, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La*

Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Ana Félix Ramírez y Reynaldo Tomás Rodríguez Rodríguez, contra el imputado Aníbal Tejada Concepción, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Aníbal Tejada Concepción a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; **TERCERO:** Condena al imputado Aníbal Tejada Concepción, al pago de las costas penales del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 28 del mes de noviembre del año 2017, a las 9: 00 a. m. horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas, (Sic).

D) d) no conforme con esta decisión el procesado Aníbal Tejada Concepción interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00439, de 31 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Aníbal Tejada Concepción, en fecha 9 de julio del año 2018, a través de su abogado constituido el Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso, en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00887, de fecha 8 del mes de noviembre del año 2017, la dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega, (Sic).

2. El recurrente Aníbal Tejada Concepción propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *La sentencia es manifiestamente infundada y contiene inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional (base legal artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] el Tribunal a quo llegó a la conclusión de que el imputados es responsable de haber cometido robo con asociación de malhechores, solo con el testimonio, no acreditando de manera pertinente otro medio de prueba [...] En este caso la verosimilitud de los testimonios a cargo es muy cuestionable por los argumentos dados anteriormente, los cuales tampoco fueron corroborados por otros elementos probatorios independientes [...] En el segundo medio del recurso de apelación se estableció que el tribunal a quo tampoco en su decisión justificó el porqué de la imposición de una pena de 30 años, ya que se limitó a enunciar los 7 criterios para la determinación de la pena que contiene el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que de hacer una aplicación real del mismo debió tomar en consideración que el imputado Aníbal Tejada Concepción, es sumamente joven, profesional, el estado de deterioro e insalubridad de las cárceles dominicanas, específicamente La Victoria, y la verdadera finalidad de la pena que no es más que la reinserción del individuo en la sociedad. La corte de apelación al rechazar el recurso dice en las páginas de la sentencia objeto del recurso que “Del examen de la sentencia impugnada la corte ha podido apreciar que el Tribunal a quo de la valoración de los distintos medios de pruebas aportados al proceso llegó a la conclusión de la existencia del ilícito penal consistente en violación a los artículos ya descritos en la sentencia impugnada”. Dando por hecho de que se hubiese probado en el juicio que el imputado participó en el hecho delictivo, no sabemos de dónde sacó el tribunal a quo que el imputado haya cometido algún acto de violencia contra alguno de los supuestos agraviados, ya que estos mismos en sus declaraciones procesadas dicen que hubo cinco disparos y no aparecen los casquillos como tampoco las heridas al occiso son procesadas de manera interna y que el imputado no tiene acceso a ellas[...] Entendemos que la corte entra en un error de apreciación tan alejado de la norma como el propio Tribunal a quo, ya que dan por sentado la participación del imputado en el hecho que se le acusa, por unas simples declaraciones, si detenerse a realizar un

verdadero análisis de las mismas, condenando de forma ligera a una pena de 5 años de reclusión a una persona, por un simple señalamiento. (sic)

4. La simple lectura del único medio de casación propuesto por el recurrente se imputa a la Corte *a qua* de dictar una sentencia manifiestamente infundada, inobservando disposiciones legales y constitucionales; puesto que considera que la Alzada ha retenido la responsabilidad penal del justiciable, sin que los elementos de prueba resultasen suficientes para relacionarle con los hechos. Señala que como único medio de prueba vinculante se encuentra un testimonio, el cual, a su juicio, no pudo ser corroborado con otros elementos que señalaran, fuera de toda duda razonable, al imputado como responsable de los hechos punibles que se le atribuyen. Indica que los alegados disparos que recibió la víctima no quedaron demostrados a través de los casquillos, sino que las supuestas lesiones son examinadas a lo interno sin accesibilidad para las partes. Por otro lado, señala que en su segundo medio de apelación expuso ante aquella jurisdicción, que no fueron consideradas las condiciones particulares del imputado para imponer la pena, debido a que el tribunal sentenciador se limitó a transcribir los criterios para la determinación de la pena que enmarca el artículo 339 del Código Procesal Penal.

5. En lo referente a la valoración probatoria, del examen efectuado a la sentencia impugnada, se ha podido verificar que la Alzada para desestimar este aspecto estableció en su sentencia:

[...]de la lectura de la sentencia de marras esta Corte no advierte que se hayan presentado y valorado por parte del ministerio público pruebas secretas, como alega el recurrente, pues los testimonios que ofertó se tratan: uno de la persona que acompañaba al hoy occiso al momento de ocurridos los hechos y otro de uno de los investigadores del presente caso; en relación con las pruebas documentales a excepción de los testimonios dados en el destacamento policial, mismos que el tribunal no les concedió ningún valor probatorio; los demás, se tratan de pruebas recogidas y obtenidas de forma legal, presentadas e incorporadas en el juicio conforme manda la norma, no llevando razón es este punto el recurrente. Que el Tribunal a quo luego de haber realizado una labor de valoración conforme las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos que es lo que se ha denominado como la sana crítica, dieron al traste con la presunción de inocencia de la que se encontraba revestido el encartado, realizando el

a quo una correcta aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, contrario a lo esgrimido por el recurrente. Que en relación con la aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, los cuales tipifican y sancionan el homicidio voluntario contrario a lo que alegado por el recurrente, en este caso en particular fue escuchado un testigo presencial de los hechos, quien en todo momento ha reconocido al señor Aníbal Tejada Concepción, como la persona que le infirió las heridas que le causaron la muerte al joven Brener Rossó, explicando el a quo como fue demostrado que los elementos constitutivos de este ilícito penal se encontraban configurados en este caso en particular, no llevando razón el recurrente en este aspecto[...] En ese sentido el tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada[...]

6. En vista de lo anterior, y para proceder al análisis del primer punto planteado sobre la valoración de las pruebas, es preciso establecer que el sistema establecido en la normativa procesal penal se fundamenta en la libertad probatoria. Esta supone que las partes pueden acreditar sus pretensiones por conducto de cualquier medio, salvo prohibición expresa, cumpliendo con las normas previstas concernientes a la legalidad de su obtención, puesto que de lo contrario quedaría invalidada, no pudiendo ser apreciada por el juzgador. Además, para su valoración, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, el tribunal ha de evaluar esos elementos de prueba, tanto en el aspecto individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, bajo el mandato imperativo de indicar por cuales razones otorga valor a determinada prueba.

7. Aunado a lo anterior, es preciso recordar que ha sido juzgado de manera constante por esta Segunda Sala de la Corte de Casación, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

8. En ese sentido y para lo que aquí importa, en palabras de Cafferata Nores, el testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por la percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de

contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos²¹. Es decir, constituye un acto procesal a través del cual una persona expone a un juzgador sobre lo que sabe de ciertos hechos. En virtud del principio de contradicción, dicha tipología de medio probatorio debe producirse de manera contradictoria, permitiendo que el testigo pueda ser interrogado por la parte que lo presente, y contrainterrogado por la parte contraria. De manera que, estas declaraciones pueden ser ofrecidas por la propia víctima como el imputado, quedando los jueces con la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si los mismos resultan coherentes, creíbles y verosímiles, y poder ser empleados como medios de prueba idóneos para sustentar su decisión.

9. Indicado lo anterior, esta Alzada luego de examinar el fallo impugnado, ha podido comprobar que contrario a lo que alega el recurrente, la Corte *a qua* ha verificado los elementos de prueba discutidos en la audiencia de producción de las mismas, con la valoración que le fue otorgada a cada uno de ellos por el tribunal sentenciador, para de esta manera colegir que dicha valoración se encontraba enmarcada dentro de los parámetros exigidos por la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos. Ciertamente, como señala la Alzada, uno de los elementos determinantes para retener la responsabilidad penal de Aníbal Tejada Concepción, son las declaraciones de Esmerlin Yaser Suazo Cabrera, testigo presencial del hecho, quien en sus propias palabras manifestó ante los jueces del juicio, entre otras cosas lo siguiente: *Yo lo reconozco porque lo vi con mis ojos, y le hizo varios disparos y huyó con el arma [...] Cuando nos tenían cruzado mi compañero sacó el arma, le disparó a uno de los atracadores, cuando Aníbal ve que el compañero cae en el suelo, entonces Aníbal le disparó, después de estar en el piso le quitó el celular*²²; declaraciones que fueron estimadas como lógicas, precisas, coherentes, creíbles y sinceras por el tribunal de juicio, confirmadas y validadas por la Alzada; puesto que las mismas colocan al imputado en el lugar, modo y tiempo de los acontecimientos. Donde no resultaron advertidos: incredulidad subjetiva, persistencia inculpativa, o móviles

21 CAFFERATA NORES, José I. La prueba en el proceso penal. Buenos Aires, Ediciones De Palma, 4ª edición, p. 94.

22 Sentencia núm. 54804-2018-SEN-00887 de 8 de noviembre de 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 6.

espureos. En consonancia con lo anterior, su testimonio se corrobora con los demás elementos de prueba, entre ellos, la necropsia realizada, donde quedan evidenciadas las heridas a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto perpetradas al hoy occiso, así como la certificación que comprueba que el arma sustraída correspondía a Brener Rossó Rodríguez Ramírez. De modo que, no solo es la prueba testimonial presencial, sino que el arsenal probatorio en su conjunto es el sustento de la destrucción de la presunción de inocencia que revestía al imputado, lo que decantó el fallo condenatorio dictado en su contra; por consiguiente, debe ser desestimado el alegato analizado por improcedente e infundado.

10. En cuanto a la supuesta clandestinidad, sigilo o misterio en que fueron analizadas las heridas causadas a la víctima. Esta Sala ha podido verificar, que el medio probatorio que contiene registrado los impactos causados por los disparos, es el informe de autopsia realizado en el Instituto Nacional de Patología Forense, entidad que pertenece al Ministerio de Salud Pública, en donde los Dres. Josefina Alcántara y Urías Rodríguez Gómez, médicos forenses avalados para practicar dicha pericia, identifican las heridas corporales de Brener Rossó Rodríguez Ramírez, para posteriormente determinar que la causa de muerte fue una hemorragia interna como resultado de herida a distancia por proyectil de arma de fuego a cañón corto, con entrada en hemitórax izquierdo, línea clavicular media con 4to espacio intercostal anterior con salida en costado derecho, línea axilar media, con reentrada en brazo derecho cara interna, tercio medio y salida en brazo derecho cara externa, que causó laceración de corazón²³. En ese sentido, como bien ha señalado la Corte *a qua*, los elementos de prueba documentales fueron obtenidos por el órgano acusador bajo los parámetros previstos por la norma, empleados como medios de prueba en que se sustentaba la acusación presentada por el representante del ministerio público, admitidos por el juez que dictó el auto de apertura a juicio e incorporados por su lectura en la audiencia de la discusión de las pruebas, en amparo de los principios de oralidad y contradicción; por lo que han quedado, sin que se aviste algún tipo de secreto o reserva, a disponibilidad de las partes para refutarlos en diversas fase del proceso, incluyendo la audiencia de conocimiento del juicio, donde según consta en el acta de audiencia de fecha 8 de noviembre de 2017, el imputado recurrente no presentó objeción alguna sobre estos;

23 Informe de autopsia núm. A-0272-2015, de fecha, emitido en fecha 28/02/2020, por la Dra. Josefina Alcántara y el Dr. Urías Rodríguez Gómez

en tal virtud, es evidente que carece de pertinencia lo invocado por el recurrente, por consiguiente se desestima.

11. Por otro lado, en lo que respecta al señalamiento que el recurrente realizase a la Corte *a qua*, en torno a que el tribunal de juicio no consideró los parámetros orientadores para la determinación de la pena, dispuestos por el artículo 339 del Código Procesal Penal; como se observa en los planteamientos *ut supra* citados el recurrente utilizó un discurso confuso, impreciso, carente de claridad, que no sigue los esquemas de la lógica y en un contexto que impide a esta Alzada asimilar lo que pretende señalar. Aunado a lo anterior, al examen de la decisión de la Corte y lo entonces impugnado ante ella, en el referido segundo medio de apelación no se advierte señalamiento alguno, implícito o explícito, en torno al *quantum* de pena impuesta; más bien, es en el desarrollo argumentativo de su primer medio de apelación en donde se limita a señalar lo siguiente: [...] además violó múltiples disposiciones legales previstas en el Código Procesal Penal y la razonabilidad del art. 339 del Código Procesal Penal[...]²⁴; lo que decanta la carente fundamentación sustancial en hechos y derecho de lo denunciado en su momento a la Corte *a qua*. Argumentos que por demás, resultan totalmente divorciados a los que expone ante esta Sala.

12. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente acusa el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirven de sustento a su sentencia; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por el apelante, contiene una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por lo que procede su rechazo y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida,

24 Recurso de apelación de fecha 9 de julio de 2018, interpuesto por el Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso, en representación de Aníbal Tejada Concepción, apartado 2.5

de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en consecuencia, condena a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Aníbal Tejada Concepción, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00439, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 45

Sentencia impugnada:

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de marzo de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrentes:

Salín Radhamés Díaz Montero y Wilkin Amador Díaz Montero.

Abogados:

Licdos. Iván José Ibarra Méndez y Claudio Estebi Jiménez Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Salín Radhamés Díaz Montero, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 125-0001423-3, domiciliado y residente en la carretera Sánchez, casa núm. 45, cruce de Las Yayas, provincia de Azua, imputado; y b) Wilkin Amador Díaz Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010- 0078445-2, domiciliado y residente en la carretera Sánchez, cruce de Las Yayas, provincia Azua, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00070, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Iván José Ibarra Méndez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 6 de octubre de 2020, en representación de Wilkin Amador Díaz Montero, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Claudio Estebi Jiménez Castillo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 6 de octubre de 2020, en representación de Salín Radhamés Díaz Montero, parte recurrente.

Visto el dictamen de los procuradores generales adjuntos de la procuradora general de la República, Lcdos. María Ramos y Milquíades Suero.

Visto el escrito motivado mediante el cual Amado Salín Radhamés Díaz Montero, a través del Lcdo. Claudio Estebi Jiménez Castillo, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de abril de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Wilkin Amador Díaz Montero, a través del Lcdo. Iván José Ibarra Méndez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de mayo de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00321, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2020, mediante la cual se declararon admisibles, en cuanto a la forma los aludidos recursos, y se fijó audiencia para conocer los méritos de los mismos, el día 21 de abril de 2020; envista de que no llegó a realizarse en virtud del decreto presidencial núm. 148-20, de fecha 13 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-0272, de 28 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual

para el 6 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 298 y 302 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) que el 28 de abril del 2016, el procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Azua, Lcdo. Tomás Antonio Zayas de León, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Salín Radhamés Díaz Montero, Wilkin Amador Díaz Montero y Francisco García Soto, imputándoles los ilícitos penales de asociación de malhechores, asesinato y porte ilícito de armas de fuego, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y 39 de Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de los hoy occisos Rafael Ramírez Beltré y Julio César Sención Ramírez.

B) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados Radhamés Díaz Montero, Wilkin Amador Díaz Montero y dictando auto de no ha lugar a favor de y Francisco García Soto,

mediante la resolución núm. 585-2016-SRES-00172 del 29 de agosto de 2016.

C) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0955-2018-SSEN-00056 del 27 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpables a los justiciables Wilkin Amador Díaz Montero y Salín Radhamés Díaz Montero de violar los artículos 295, 296, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a los encartados a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Exime del pago de las costas penales del proceso por estar asistidos los imputados de un defensor público; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, declara regular y válida la querrela con constitución en actor civil por estar conforme a las reglas procesales vigentes y en consecuencia condena a los encartados al pago de una indemnización de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) cada uno, en favor de los querellantes constituido en actores civiles a razón de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) para cada querellante constituido, como justa reparación por los daños ocasionados por su hecho personal; **QUINTO:** Se condena a los imputados al pago de las costas civiles a favor del abogado querellante.

D) no conformes con esta decisión los procesados Salín Radhamés Díaz Montero y Wilkin Amador Díaz Montero, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00070 del 6 de marzo de 2019, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Claudio Estebi Jiménez Castillo, actuando en nombre y representación del imputado Salín Radhamés Díaz Montero; y b) dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Iván José Ibarra Méndez, abogado, actuando en nombre y representación del imputado Wilkin Amador Díaz Montero, contra la sentencia núm. 0955-2018-SSEN-00056, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil

dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, confirma en consecuencia la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por ambos haber sucumbido en sus pretensiones; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.

2. El recurrente Salín Radhamés Díaz Montero, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Ilógica y mala apreciación del derecho; **Segundo Medio:** Estado de indefensión; **Tercer medio:** Desnaturalización de los medios de prueba.

3. Por su parte, Wilkin Amador Díaz Montero, sustenta su recurso de casación en los siguientes medios de impugnación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal) por contradicción de los motivos y por la ausencia o falta de motivación en la decisión que recurre; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea determinación de los hechos y errada valoración de las pruebas.

En cuanto al recurso de Salín Radhamés Díaz Montero, imputado:

4. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente Salín Radhamés Díaz Montero aduce, en síntesis, lo siguiente:

[...]ilógica y mala apreciación del derecho ya que según se puede probar en la página 14 de la sentencia recurrida a Salín lo apresan el día 17 de noviembre y el hecho ocurrió el día 3 del mismo mes o sea que ya habían transcurrido 16 días de dichos hechos por lo que es ilógico que con relación a los hechos que se le imputan se pueda establecer como falsamente se establece en la página 3 de dicha sentencia que al imputado recurrente Salín Radhamés Díaz Montero, lo apresaron en flagrante delito cosa que

es totalmente falso y que además el mismo no ha cometido los hechos que se imputan.

5. Una vez analizado el contenido del medio antes transcrito, y al verificar los referidos espacios señalados por el recurrente, se advierte que la queja va dirigida directamente a la decisión sentenciadora. En ese sentido, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que el recurrente no recrimina ni dirige esos vicios que invoca en contra de la sentencia dictada por la Corte *a qua*, condición necesaria en un recurso de casación, pues, como he sabido, los argumentos deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal, y como se observa, no ocurre en este caso; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo ante esta sede casacional; en consecuencia, el primer medio propuesto debe ser desestimado por improcedente e infundado.

6. Continuando con el análisis del recurso de que se trata, en la exposición del segundo medio de casación propuesto el recurrente plantea, lo siguiente:

[...]Estado de indefensión, provocada por el entonces abogado del imputado al renunciar sin el consentimiento del imputado recurrente a las principales pruebas testimoniales con la que se pudo válidamente probar que este no cometió los hechos que se le imputan[...]

7. En el desarrollo de este segundo medio, como se ha visto, el imputado recurrente reclama el estado de indefensión en que se encontró en el curso del juicio, puesto que quien asumía su defensa técnica prescindió de pruebas testimoniales, a su entender, claves para su defensa, sin su anuencia y aprobación. Sin embargo, al examinar lo denunciado, se advierte que, al igual que en el primer medio de casación del presente recurso, la denuncia no hace alusión a la decisión emitida por la Corte *a qua* ni al obrar de esta dependencia judicial, sino que reitera lo planteado en su recurso de apelación, recriminando lo ocurrido en la fase del juicio.

8. Por lo tanto, el medio de casación de que se trata no será ponderado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón, de que el imputado recurrente no censura ni dirige los vicios invocados en contra de la sentencia emitida por la Corte *a qua*, como resultado de las denuncias externadas en su recurso de apelación. En esas atenciones, en

virtud de que los señalamientos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben ser dirigidos de manera puntual, precisa y coherente contra la decisión objeto de impugnación, de conformidad con los requerimientos exigidos por la norma procesal penal, y que el recurrente ha incumplido con estos preceptos; por consiguiente, el medio objeto de análisis, debe ser desestimado por falta de pertinencia y fundamento jurídico.

9. Continuando con el escrutinio del recurso arribamos al tercer medio, en donde el recurrente alega, entre otros aspectos, lo siguiente:

[...] Desnaturalización de los medios de pruebas, al establecer que el imputado recurrente causó homicidio voluntario, sin que ninguno de los testigos haya dicho, que vio al mismo, disparar, apuñalar, herir, encender fuego, etc. en contra de las personas fallecidas [...] Que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, en el presente caso no se ha probado el imputado Salín Radhamés Montero, haya matado ni cometido los hechos que se le imputan, por lo que en un nuevo juicio en donde toda la prueba testimonial a descargo sea escuchada y analizada se demostrará que el mismo no tuvo ninguna participación en esos hechos punibles [...] Que en la sentencia recurrida se ha dado la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez que no dice cuál fue la supuesta participación de cada uno de los imputados, a los cuales ninguno de los testigos pudo señalarlo de que se encontraban en el lugar donde ocurrieron los hechos [...] Que existió error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. Toda vez que al recurrente no pudo causarle la muerte a los occisos, ya que nunca ha participado en esas muertes, o verifiquen a ver si el recurrente tenía armas blanca o de fuego si manipuló o disparó, entonces como puede ser condenada una persona sin que haya uno o más testigos que indiquen cuál fue su participación activa en el hecho que le causó la muerte a otro.

10. En vista de la similitud y analogía que existe en los puntos expuestos en el tercer medio de casación presentado por Salín Radhamés Díaz Montero y el segundo medio propuesto por Wilkin Amador Díaz Montero, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por convenir tanto al orden expositivo, como a la solución dada al caso.

En cuanto al recurso de Wilkin Amador Díaz Montero, imputado:

11. Así, el recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación, examinado en primer orden por la razón antes expuesta, despliega de manera sucinta, lo que sigue:

[...] Este vicio se configura al momento de que la Corte a qua retiene el hecho asumido por el tribunal de sentencia, sin ponderar los testimonios y demás elementos de prueba que se suscitaron en el juicio, en razón de que estos no pudieron establecer nada en absoluto sobre la conducta que retuvo tanto el tribunal a quo como la Corte a qua a nuestro representado [...] el Tribunal a quo como la Corte a qua retienen responsabilidad penal en el grado de asesinato en manos de nuestro representado Wilkin Amador Díaz Montero resultando de derecho que pues las pruebas puedan establecer primero que nuestro representado le causó la muerte a una determinada víctima, segundo las acciones materiales que realizó a tales fines y tercero en que se manifestó la premeditación o acechanza [...] retiene la Corte a qua que supuestamente vieron a los coimputados introducir de manera forzada a los hoy occisos, quienes fueron posteriormente encontrados con las heridas que se refiere el acta de autopsia y sus cuerpos quemados, precisando establecer que esta primera parte es inclusive contradictoria entre los testigos como lo analizamos en el primer medio de nuestro escrito recursivo, pero aun así, el hecho que se juzgó fue la introducción de las víctimas a un vehículo, ¿Ya con eso basta para retenerle responsabilidad penal por asesinato?, evidentemente que no, esta es una suposición que hacen tanto el Tribunal a quo, como la Corte a qua [...] fue denunciado ante la Corte a qua que las pruebas testimoniales fueron erróneamente valoradas por el tribunal de sentencia [...] Tanto la jurisdicción de juicio como el tribunal de Alzada, hacen una errada determinación de los hechos en razón de que ninguno de los elementos de prueba pudo establecer un hecho material comprobado en manos de nuestro representado [...]

12. De la reflexiva lectura de los medios de casación esgrimidos se infiere que, ambos recurrentes, en apoyo de sus pretensiones, recriminan a la Corte a qua por incurrir en una errónea determinación de los hechos y valoración de la prueba, en el entendido de que la referida jurisdicción no examina de forma detallada los medios que componen el arsenal

probatorio, en especial las declaraciones presentadas en el juicio por testigos que no observaron de manera directa a alguno de los recurrentes cegar la vida a los hoy occisos; por consiguiente, los elementos de prueba no permiten determinar la existencia de un hecho material con la participación particular y activa de cada uno de los justiciables.

13. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la Corte para desestimar los recursos de apelación que le fueron deducidos, expresó lo siguiente:

[Sobre el recurso de apelación interpuesto por Salín Radhamés Díaz Montero]En cuanto a su tercer y último medio, en el cual se alega desnaturalización de los medios de pruebas, alegando que el imputado no fue visto por ninguno de los testigos disparar, apuñalar, herir o encender fuego en contra de los occisos, es preciso responder que si bien ninguno de los testigos presencié el momento en que los imputados le dieron muerte a los hoy occisos, resulta lógico pensar, tal y como lo apreció el tribunal de primer grado, que si los coimputados fueron vistos en varias ocasiones junto a sus víctimas y posteriormente fueron vistos por otros dos testigos en el momento en que los occisos fueron introducidos a la fuerza en el vehículo en que se transportaban los imputados y es a partir de ahí donde se verifica su desaparición y posterior hallazgo de los dos cadáveres, resulta indudable entonces que fueron los coimputados los que perpetraron este hecho[...][En torno al recurso de apelación interpuesto por Wilkin Amador Díaz Montero]esta Corte ha podido comprobar del análisis de la sentencia recurrida, que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración individual de cada uno de los medios de pruebas que le fueron sometidos al debate y valorándolos de manera armónica entre sí, dando una motivación que se corresponde con la parte dispositiva de la decisión recurrida, pues el tribunal valoró, no solo los testimonios referenciales, sino los testimonios presenciales que vieron cuando los coimputados introdujeron de manera forzada a los hoy occisos, quienes fueron posteriormente encontrados con las heridas que refiere el acta de autopsia y sus cuerpos quemados[...]

14. En ese marco, es una línea jurisprudencial consolidada de esta Sala que el juez de la inmediateción es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de pruebas que le son sometidos a su consideración y análisis. Substancialmente sobre la valoración de la prueba www.poderjudicial.gob.do

testimonial, ya que es aquel quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por ende, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización.

15. Sobre este aspecto, es preciso recordar que existirá desnaturalización cuando el juzgador al momento de valorar un elemento de prueba, modifique su contenido original o cualidades propias, ya sea añadiéndole algo o modificándolo de forma tal que no se corresponda con lo realmente dicho o plasmado por alguien o algo, privándole así de su real naturaleza; por tanto, a partir de la ponderación de los medios de casación propuestos por los recurrentes y del contenido de la sentencia impugnada, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, contrario a lo denunciado por los recurrentes, advierte claramente que la Alzada no ha cometido desnaturalización en la determinación de los hechos y la valoración de los elementos de prueba.

16. En el caso, ciertamente al tenor de lo denunciado por los recurrentes, los elementos de prueba presentados por el órgano acusador no evidencian de manera detallada la forma en que fueron ultimados los occisos, ni exponen la función que tuvo cada uno en los actos que les cegaron la vida. Sin embargo, como bien señala la Corte *a qua* las declaraciones testimoniales ponen de manifiesto que se observó a los occisos y los justiciables en diversas ocasiones interactuar; y si bien constituyen elementos probatorios referenciales, ha sido establecido por esta Sala que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en este proceso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia de condena; de modo sustancial con lo declarado por el testigo Joel Andrés Castillo, quien entre otros puntos expuso, lo siguiente: *en la esquina del cementerio yo veo una yipeta rojo vino parada y me puse a acechar en la esquina de abajo donde estaban esas personas forcejeando con Rafelín y Julio César, de ahí se lo llevaron y como a los dos*

días aparecieron muertos[...]*resultó que los dos que aparecieron muertos fueron con los que estos dos forcejearon para montarlo en la yipeta[...]*²⁵.

17. El testimonio *ut supra* citado presenta valor incriminatorio a los imputados recurrentes, debido a los indicios que de este se desprenden, ya que demuestran los hechos y circunstancias que están probados, en tanto que fueron introducidos a la fuerza dentro del vehículo, su posterior desaparición, para luego encontrarse los cuerpos sin vida, y que según consta en las conclusiones de los informes de autopsia practicados el 3 de noviembre de 2015, las muertes habían ocurrido aproximadamente entre 2 a 3 días de la evaluación; de modo que, como de manera acertada refiere la Corte *a qua*, son los elementos de prueba, valorados en su conjunto por su enlace lógico y natural, que edifican la certeza probatoria y el suficiente poder incriminatorio para concluir fundadamente que los quejosos participaron en las muertes de Rafael Ramírez Beltré y Julio César Sención Ramírez; en esas consideraciones, devienen infundados los motivos de disenso de los recurrentes donde aducen que no quedó demostrada su responsabilidad penal.

18. De lo anteriormente expuesto, a juicio de esta Segunda Sala de la Corte de Casación, la actuación de los juzgadores de mérito que confirma la Corte *a qua*, fue realizada de acuerdo al derecho, haciendo uso de las reglas de la sana crítica, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, y de la misma no se advierte desnaturalización; no observando esta alzada que las instancias anteriores incurrieran en errada interpretación en la valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos, como erróneamente denuncian los recurrentes. Toda vez que se advierte que en su labor intelectual, partieron de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, valoraron las pruebas con exhaustiva objetividad, cumpliendo con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, dándoles el verdadero sentido y alcance que se desprende de las mismas, inferencia lógica que formulan mediante sus fundamentaciones en la

25 Sentencia núm. 0955-2018-SSEN-00056, de fecha 17 de julio de 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, p.12.

decisión que resuelve el caso concreto; por todo lo cual procede desestimar los planteamientos analizados por carecer de fundamento jurídico.

19. En torno al primer medio de casación argüido por Wilkin Amador Díaz Montero, el recurrente manifiesta su divergencia con la decisión impugnada, en virtud de lo que sigue:

En lo concerniente a la contradicción de motivos el vicio se configura a partir de que la Corte a qua en sus argumentos para rechazar el primer medio propuesto en el recurso de apelación establece un criterio y para rechazar el segundo medio propuesto presenta otro criterio totalmente opuesto al primero [...] la Corte establece en el numeral 7 de la página 10 parte final y que se extiende hasta la página 11, de la sentencia impugnada que: [...] esta Corte ha podido comprobar, que contrario a lo sostenido por el recurrente en su primer medio, esta Corte ha podido comprobar del análisis de la sentencia recurrida, que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración individual de cada uno de los medios de prueba que le fueron sometidos al debate y valorándolos de manera armónica entre sí, dando una motivación que se corresponde con la parte dispositiva de la decisión recurrida [...] Sin embargo, en el numeral 9 de la página 11 en lo que respecta al argumento para rechazar el segundo medio la Corte a qua establece [...] que tal como sostiene el recurrente se ha podido comprobar que la sentencia impugnada contiene una motivación que real y efectivamente no justifica su parte dispositiva [...] como podrán observar luego de la lectura de la sentencia impugnada los jueces de la Alzada establecen una contradicción de motivos garrafal que por sí sola anula la decisión impugnada [...] En lo que respecta a la falta de motivos y a la falta de base legal [...] podrán verificar a prima facie violación al artículo 400 de la normativa procesal penal ya que la Corte está atada a los puntos que le son sometidos en el recurso de apelación y contestar los mismos desde la esencia de estos y en esa vertiente dar respuesta a los argumentos planteados para proceder a acogerlos o a desestimarlos, pero en la especie la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, no lo hizo, dejando su decisión huérfana de motivos y carente de base legal, en el sentido específico de no establecer argumentos que justifiquen su decisión y de contestar antojadizamente desnaturalizando el medio propuesto con la idea falsa de justificar una decisión que ni siquiera tuvieron la delicadeza de observar [...] los testimonios demostraron el hecho antijurídico retenido, en razón de que el señor Wilkin Amador

Díaz Montero, fue acusado de: a) premeditar o asechar a las víctimas; y b) dar muerte, en ese sentido lo primordial de un testimonio sería establecer, a) a cuál de las víctimas dio muerte éste, b) que acciones realizó para segarle, la vida y c) por último en que consistieron las circunstancias que agravaron ese hecho, entonces, sin haberse demostrado lo anterior, no debió el tribunal de sentencia emitir la sentencia condenatoria y mucho menos debió obrar la Corte, homologar el criterio sustentado por el Tribunal a quo, solo dando argumentos genéricos como lo puede colegir, esta honorable Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia, de la simple lectura del punto núm.7 [...] la esencia argumentativa del medio que se planteó a la respuesta ofrecida por la Alzada, podrán verificar que no satisface en nada a la denuncia formulada por el recurrente en su escrito la Corte a qua al desmenuzar el segundo medio denunciado por el señor Wilkin Amador Díaz Montero, contesta antojadizamente el mismo en base a un parámetro que le da la razón en prima fase a este [...] Que tal como sostiene el recurrente, se ha podido comprobar que la sentencia impugnada contiene una motivación que real u efectivamente no justifica su parte dispositiva, [...] Para luego rechazar el medio propuesto no contesta la esencia del medio, la parte medular del mismo en la cual establecimos una clara falta de motivos[...]

20. La exhaustiva lectura del primer medio propuesto por el recurrente Wilkin Amador Díaz Montero, se decanta que en un primer extremo, denuncia que la alzada ha dictado una decisión contradictoria, puesto que existe disparidad entre las justificaciones expuestas para rechazar el primer medio con las presentadas en el segundo medio de su recurso de apelación. Por otro lado, recrimina que la decisión impugnada está afectada de déficit de motivación y sustento legal, en tanto que la Corte *a qua* no estableció los argumentos sobre los cuales sustenta su dispositivo; reclama, que en su recurso de apelación realizó una serie de señalamientos respondidos por la Corte *a qua* de manera genérica, sin dar respuesta de forma detallada a su segundo medio de apelación en donde dirigía un conjunto de preguntas con relación a la ocurrencia de los hechos, específicamente en cuanto a los criterios que permitieron determinar la concurrencia de la premeditación y acechanza, interrogantes desatendidas por la alzada.

21. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la Corte para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

[...]esta Corte ha podido comprobar, que contrario a lo sostenido por el recurrente en su primer medio, esta Corte ha podido comprobar del análisis de la sentencia recurrida, que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración individual de cada uno de los medios de pruebas que le fueron sometidos al debate y valorándolo de manera armónica entre sí, dando una motivación que se corresponde con la parte dispositiva de la decisión recurrida, pues el tribunal valoró, no solo los testimonios referenciales, sino los testimonios presenciales que vieron cuando los coimputados introdujeron de manera forzada a los hoy occisos, quienes fueron posteriormente encontrados con las heridas que refiere la autopsia y sus cuerpos quemados[...] En cuanto al segundo y último medio esta Corte precisa responder, que tal como sostiene el recurrente se ha podido comprobar que la sentencia impugnada, contiene una motivación que real y efectivamente no justifica su parte dispositiva, pues el tribunal de primer grado establece en sus motivaciones que acoge de manera unánime las conclusiones del ministerio público, quien solicitó 30 años de reclusión para Salín Radhamés Díaz Montero y 20 años para Wilkin Amador Díaz Montero, sin embargo el tribunal aun cuando la acusación por la que se ordenó la apertura a juicio incluía una calificación jurídica de violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, así como el 39 de la Ley núm. 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, que en todo caso, aun cuando se excluyera el artículo 297 que caracterizaba el asesinato contra los imputados, de haberles retenido la violación de la citada Ley núm. 36, los imputados debieron ser condenados ambos a 30 años de reclusión, sin embargo, es oportuno aclarar, que esta Corte se encuentra atada a la calificación jurídica y a la pena impuesta por el tribunal de primer grado, en virtud de que solo los imputados recurrieron esta decisión y es un principio universalmente aceptado que los imputados no pueden ser afectados por el sólo efecto de su recurso [...]esta Corte ha comprobado que en la fijación de los hechos, el tribunal de primer grado describió con claridad meridiana, en que consistieron los hechos atribuidos a los imputados cuya conducta reprochable y atípica fue la de asociarse para raptar y posteriormente asesinar a los hoy occisos Rafael Ramírez Beltré y Julio César Sención

Ramírez, la cual comprobó dicho tribunal al hacer una valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas sometidos al debate, criterio que comparte esta Corte [...]

22. En lo atinente a que la Corte *a qua* ha dictado una sentencia contradictoria, es de lugar indicar que para que exista contradicción en una decisión deben coexistir dos o más proposiciones contrarias entre sí, esto es que ante una misma situación de hecho y respecto a pretensiones iguales se llegan a pronunciamientos distintos. Dentro de ese marco, evidentemente en el apartado señalado por el recurrente la Corte *a qua* rechaza el primer medio de apelación sobre la base de que la motivación brindada por el tribunal de primer grado resultaba concerniente con el dispositivo, mientras que al rechazar el segundo medio señala lo contrario. Sin embargo, del más detallado estudio de la decisión impugnada, esta Sala ha podido comprobar que en el desarrollo de las argumentaciones del primer medio de apelación propuesto, la Corte se pronuncia sobre la valoración de los elementos de prueba de donde se infiere la destrucción de la presunción de inocencia que revestía a los encartados, y su consecuente declaratoria de culpabilidad; no obstante, cuando expresa sus consideraciones en torno al segundo medio difiere de la decisión de primer grado, en consideración a que fue retenida una calificación jurídica menos gravosa y se le impuso una pena de cuantía distinta a la solicitada por el representante del Ministerio Público. De tal forma, la respuesta que presentó la alzada es sobre la base de dos premisas distintas, pues concuerda con el tribunal de primer grado respecto a que los elementos de prueba vinculaban a los imputados con los hechos y debían ser condenados, pero está en desacuerdo con que la calificación jurídica y el *quantum* de la sanción impuesta sea distinto a lo solicitado por el órgano acusador, cuando el tribunal sentenciador acogió en su totalidad sus conclusiones; motivo por el cual, entendió que la decisión arribada no se correspondía con el resolutivo con relación a este aspecto, no en relación con lo planteado por el recurrente. Por ese motivo, sus estimaciones iban en perjuicio del mismo y en vista del principio *reformatio in peius* el recurrente no podía ser perjudicado en el ejercicio de su propio recurso, por ello confirmó la decisión impugnada. De tal forma que ante dos supuestos distintos no se puede sostener la existencia de contradicción; en esa virtud debe ser desestimada la queja externada por improcedente e infundada.

23. Con respecto a lo denunciado por el recurrente, sobre que la alzada dictó una sentencia carente de fundamentos y empleó formulación genérica. Es de lugar reiterar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

24. En ese tenor, el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia núm. TC/0503/15, dictaminó que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho²⁶. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer como ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

25. De lo anteriormente expuesto, el examen del segundo aspecto del medio esbozado por el recurrente, y los fundamentos *ut supra* transcritos de la decisión impugnada, esta Sala verifica que en líneas generales la argumentación desarrollada por la alzada resulta coherente, suficiente y acorde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, puesto que

26 TC/0503/15, de fecha 10 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

plasma sus consideraciones sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación, por medio de sus propias razones, y reitera la decisión arribada por el tribunal de juicio luego de realizar una valoración de los elementos de prueba que fueron presentados, con apego a las reglas de la sana crítica racional, colocando en contraste dichos elementos, con los hechos que fueron fijados por el tribunal de primer grado, siguiendo un camino lógico y racional que le permitió inferir la responsabilidad penal que recaía sobre los imputados recurrentes de ultimar la vida de los hoy occisos; en ese contexto, la Alzada ha expresado las razones por las cuales desatendió las quejas formuladas por ambos recurrentes, y destaca los puntos con los que se encuentra en desacuerdo con la misma, viéndose imposibilitada de dictar una decisión en perjuicio de quienes impugnaban ante ella la sentencia condenatoria; en esa tesitura, la Corte *a qua* evidentemente cumplió con su deber de motivación.

26. Sin desmedro de lo anterior, al verificar los elementos que componen la glosa procesal, específicamente el recurso de apelación deducido, y de la lectura meditada de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala ha podido constatar que ciertamente, como señala el recurrente, la alzada no se detuvo a responder de manera directa una de sus interrogantes, en tanto a que en su momento cuestionaba bajo cuáles supuestos se determinó la concurrencia de los agravantes del ilícito penal de homicidio, a saber: la premeditación y la acechanza. Por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud de las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

27. Para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato el legislador dominicano, en el artículo 296 del Código Penal, ha establecido la condición que este sea cometido con premeditación o acechanza. En el caso que nos ocupa, los jueces de primer grado han excluido del dispositivo el artículo 297 del referido texto legal que desarrolla los supuestos de premeditación; en tal virtud carece de relevancia el análisis de dicho agravante y se continuará con el estudio de la acechanza.

28. La asechanza consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición; en otras palabras, supone esperar más

o menos tiempo en uno o varios lugares a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia²⁷. Es decir, esta agravante por su propia definición legal, tendrá lugar cuando se haya observado o aguardado cautelosamente con el propósito de ultimar o perpetrar agresiones. Por tanto, para que este ilícito penal pueda ser configurado resulta imprescindible que quede demostrado fuera de toda duda razonable que los imputados para dar muerte a los occisos previo a la ocurrencia del hecho, hayan esperado un tiempo considerable con la intención de terminar con sus vidas.

29. Siguiendo en esa línea discursiva, se debe destacar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario y relevante para el proceso. Aunado a lo anterior, como se ha señalado en otro apartado de la presente decisión, el juez de la inmediatez goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

30. Así las cosas, al verificar los hechos fijados como resultado de la valoración del cúmulo probatorio, esta alzada pudo advertir que se ha incurrido en una errónea aplicación del derecho, toda vez que, si bien los elementos de prueba presentan indicios suficientes para inferir que los imputados trasladaron de manera forzosa a los occisos, y posteriormente terminaron con sus vidas; no han quedado evidenciados los supuestos de espera o acecho realizados por los justiciables para perpetrar el ilícito cometido; razón por la cual, a pesar de que las pruebas examinadas por el

tribunal de primer grado fueron legalmente admitidas por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión, y que permiten establecer la certeza probatoria para atribuir los hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para probar que el homicidio fue perpetrado con acechanza. De manera que, en el caso de que se trata, no se encuentran configuradas estas condiciones para calificar el hecho como asesinato ya que, como ha sido señalado, no quedó demostrada la agravante de la acechanza.

31. En consecuencia, acoge en cuanto a este aspecto el recurso de casación endilgado, casa por vía de supresión y sin envío, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, estima procedente variar la calificación jurídica del caso al dictar, directamente la sentencia, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

32. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede a condenar al recurrente Salín Radhamés Díaz Montero al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones; y exime del pago al recurrente Wilkin Amador Díaz Montero, puesto que la decisión impugnada es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, y en estos casos las costas pueden de ser compensadas.

33. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Salín Radhamés Díaz Montero, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00070, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Wilkin Amador Díaz Montero, contra la referida decisión; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; por consiguiente, se declara culpable a Salín Radhamés Díaz Montero y Wilkin Amador Díaz Montero de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio en perjuicio de los hoy occisos Rafael Ramírez Beltré y Julio César Sención Ramírez, ratificando la sanción impuesta; por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional del presente fallo.

Tercero: Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Condena al recurrente Salín Radhamés Díaz Montero y exime al recurrente Wilkin Amador Díaz Montero del pago de las costas del procedimiento.

Quinto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 46

Sentencia impugnada:

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de septiembre de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Damián Vásquez.

Abogados:

Licda. Alba Rocha y Lic. Jonathan Gómez Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Damián Vásquez, dominicano, mayor de edad, técnico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0016001-6, domiciliado y residente en la calle Carlos Álvarez, sección Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00521, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 15 de septiembre de 2020, en representación de Damián Vásquez, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito motivado mediante el cual Damián Vásquez, a través del Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de octubre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00323, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 28 de abril de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 148-20, de fecha 13 de abril de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00158 de 28 de agosto de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 15 de septiembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 339, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano; y 12, 13, 15, 16, 18 y 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco,

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) que el 27 de enero de 2018, la procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Dahiana E. Castillo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Damián Vásquez, imputándole el ilícito penal de incesto, en infracción de las prescripciones de los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano; 12, 13, 15, 16, 18 y 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad A.L.S.

B) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el auto núm. 582-2018-SAAC-00442 del 3 de julio de 2018.

C) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00830 de 10 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Damián Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 061- 0016001-6, profesión técnico, con domicilio procesal en la calle 28 s/n, parte atrás, cerca de la iglesia evangélica, sector Carlos Alvarez de Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; de violar los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y los*

artículos 12, 13, 15, 16, 18 y 396 literales B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor A. L.S., representada por su madre Rafaelina Altagracia Suárez y Rafael Suárez; en consecuencias se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa de Cien mil (RD\$100,000.00) pesos, a favor del estado dominicano; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas procesales del proceso, ya que el justiciable está asistido por un abogado de la defensa pública; **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Rafaelina Altagracia Suárez, en representación de la menor A. L. S., en contra del imputado Damián Vásquez, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley: en consecuencia se condena al imputado Damián Vásquez, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$ 1,000,000.00) Dominicanos, a favor de la menor A. L.S., como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Condena al imputado Damián Vásquez, al pago de las costas civiles del proceso, sin distracción, por no haber petitorio al efecto; **QUINTO:** Rechazamos las conclusiones de la Defensa técnica del justiciable, por los motivos antes esgrimidos; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día diecinueve (19) del mes Diciembre del dos mil Dieciocho (2018), a las Nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana: vale notificación para las partes presentes y representadas.

D) que no conforme con esta decisión el procesado Damián Vásquez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSen-00581 del 18 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Damián Vásquez, a través de su abogado constituido el Lcdo. Cesar E. Marte, defensor público, en fecha once (11) de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia número 54804-2018-SSen00830, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las

razones precedentemente indicadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de un defensor público; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta primera sala notificar la presente decisión al juez de ejecución de la pena de este departamento Judicial, así como a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Damián Vásquez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74 de la Constitución) y legales (artículos 3, 24, 25, 26, 172, 333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal); en relación al primer medio planteado. **Segundo Medio:** inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74 de la Constitución) y legales (artículos 24, 25, 172, 333, 339 del Código Procesal Penal) (artículos 331 numerales 1 y 2 y 333 del Código Penal Dominicano) al ofrecer la Corte de Apelación fórmulas genéricas al dar respuesta al segundo medio de impugnación y incurre en la errónea aplicación de una norma jurídica en torno a la calificación jurídica retenida al recurrente, denunciada en nuestro tercer medio.

3. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...]La Corte al momento de deliberar y darle respuesta al primer medio invocado por el hoy Recurrente, la corte ha dado una motivación insuficiente ya que no observó todas las pruebas, ni el valor probatorio de las mismas para poder retener responsabilidad penal y confirmar una condena de 20 años, sobre la base de pruebas que ha dicho el recurrente que carecen de valor probatorio [...]el tribunal de Alzada para confirmar una sentencia de 20 años se basó simplemente en un certificado médico legal, el cual contrario a lo narrado por la víctima no se aprecian hallazgos de violación sexual, y que en su contenido solo refiere a herida auto-infringido por la misma víctima consistente con intento de suicidio, de hecho con este certificado médico no se puede establecer que la víctima haya

sido violada, lo contradice en su totalidad las declaraciones de la joven A. L.S., por lo que la Corte con el hecho de haber hecho mención en numeral 4.A sobre la prueba documental, no implicó un análisis y ponderación de esta prueba documental. En cuanto a lo externado por la Corte de Apelación en el numeral 4.B, estableciendo relación a la prueba documental Informe Psicológico Forense de fecha 13/12/17; sin embargo el informe psicológico recoge las declaraciones de esta misma víctima, que como indicamos son contrarios a los hallazgos en el certificado médico legal antes mencionado ya que no se evidencia violación sexual. En cuanto al valor probatorio que hace el tribunal al referirse a las declaraciones de la madre expresó: ...ya que pudimos apreciar que lo declarado por la madre de la menor de edad es corroborativo de lo que la niña ha expresado en todo el transcurso del proceso..., sin embargo la Corte olvida que la madre de la menor según los testimonios ofrecidos vivía en España, por lo que es un testigo referencial de los hechos, y todo cuando aduce se sustentan en lo que la joven víctima le indicó, por lo que yerra el tribunal de Alzada al valorar este testimonio de la forma que lo hizo. No se refirió el tribunal a las pruebas testimoniales de carácter referencial Rafael Suárez, quien manifestó ser abuelo de la presumida menor de edad, este señor es un testigo referencial ya que nunca estuvo presente y no pudo apreciar con sus sentidos las supuestas situaciones que sucedieron, sin embargo el tribunal de primer grado le otorgó valor probatorio a informaciones que no están claras [...]El tribunal de Alzada obvió el planteamiento de la defensa en torno a que la supuesta menor de edad, había cumplido la mayoría de edad, que la entrevista realizada en Cámara Gessel debió quedar sin efecto jurídico, por lo que esta debía presentarse al juicio para que se cumpliera con el artículo 69.4 de la Constitución dominicana y el artículo 3 párrafo del Código Procesal Penal, por lo tanto manifestó el recurrente que el tribunal de Alzada no solo incurrió en la falta de estatuir y motivar, sino que también se hace partícipe de una violación a un derecho fundamental[...]Tampoco se refirió la Corte de Apelación a la denuncia en el párrafo 2 de la página 8 del recurso de apelación, en el cual manifestamos que se violentó el derecho de defensa del justiciable vista la deslealtad procesal del ministerio público en la realización de la Cámara Gessel[...] fue practicada dicha entrevista con un abogado que no era de la elección del justiciable, ya que era otro que le asistía desde la medida de coerción[...]Guardó el tribunal de Alzada silencio en torno a la prueba

documental Certificado emitida por el Aider Murcia y la Concejalía de Política Social de España, manifestando el recurrente a la Corte de Apelación que el tribunal colegiado de primer grado estableció que esta prueba corrobora el testimonio referencial de Rafael Suárez sin observar que este documento de un estamento de otro país no cumplía con los requisitos para ser incorporados por su lectura al juicio y que por ende el tribunal de primer grado incorporó de manera ilegal y otorgó valor probatorio a las mismas, incurriendo la Corte en falta de motivación y estatuir[...]

4. La atenta lectura del primer medio de casación presentado endilga que el imputado recurrente acusa a la Corte *a qua* de incurrir en una errónea valoración de los elementos de prueba, y en la falta de estatuir, debido a su actitud silente frente a los aspectos presentados por el justiciable en su recurso de apelación, que comprendían vulneraciones al debido proceso. Entiende que para dar respuesta a su primer medio de apelación, la jurisdicción que dicta la sentencia impugnada, emplea motivación que estima deficiente. Considera que la Alzada ha confirmado una decisión que se fundamenta en una prueba certificante contradictoria con los demás elementos de prueba, y que por demás no da indicios de actos de naturaleza sexual que supongan penetración. Por otro lado, indica que las motivaciones otorgadas a los elementos de prueba son insuficientes, máxime cuando se le otorga valor crediticio a testimonios referenciales, como el brindado por la madre de la menor. Reitera que no son respondidas sus acusaciones referentes: a) la valoración del testimonio del abuelo de la menor, que lo estima contradictorio e incoherente; b) que la menor, ya con mayoría de edad, no haya brindado su testimonio en desarrollo del juicio; c) que durante la entrevista realizada en cámara de Gessel el imputado no estuvo representado por un defensor técnico de su elección; y d) que el certificado emitido por la institución Aider Murcia no cumple con las previsiones legales para ser incorporado al juicio.

5. Del examen efectuado a la sentencia impugnada se ha podido verificar que la Alzada, para desestimar este punto, estipuló:

[...] esta Sala, luego de analizar la sentencia recurrida, verifica, que contrario a lo externado por la parte recurrente, que en la sentencia atacada no existe errónea valoración probatoria, puesto que el tribunal de primer grado, luego de valorar las pruebas ofertadas por la parte acusadora indicó lo siguiente: a. Que en cuanto al elemento probatorio

documental a cargo, contenido de Certificado médico legal, de fecha 13/12/2017, emitido por la Dra. Gladys Guzmán Aponte, exequátur núm. 283-89, Ginecóloga Forense, mediante el cual certifica haber realizado una evaluación médica a la menor A.L.S., donde se pudo constatar lo siguiente: “presenta extra genital con autolesiones o estigmas antiguos en muslos y muñecas. A la evaluación ginecológica forense se evidencia: Vulva: los labios mayores y menores normales, sin hallazgos; la membrana himeneal con lesiones antiguas. En forma de reborde, escasa, endosada (pegada) hacia paredes vaginales. Desfloración. [...]Que igualmente las declaraciones de la víctima, la adolescente A.L.S., se corroboran con el elemento probatorio documental consistente en el Informe Psicológico Forense, de fecha 13/12/2017, realizado a la menor de edad A. L.S. de 16 años, por la licenciada Ana María Amador, Psicóloga Forense Adscrita al INACIF, exequátur núm. 435-07, conforme a la cual emitió como conclusiones lo siguiente: Se recomienda tomar las medidas que se estimen pertinentes. Se recomienda citar nuevamente a fines de aplicar pruebas psicométricas y valorar daño emocional resultante [...]Que en ese orden de ideas esta alzada es de criterio que el tribunal sentenciador fijó su convicción sobre los hechos en los medios de pruebas que fueron producidos en el juicio y que no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas fueron contradictorias, ya que pudimos apreciar que lo declarado por la madre de la menor de edad es corroborativo de lo que la niña ha expresado en todo el discurrir del proceso, lo que no sólo es coherente sino también convincente aun cuando estas declaran en escenarios distintos, indicando la niña en tal sentido que el encartado la violó sexualmente desde que tenía 8 años de edad tocándola en sus genitales, luego cuando tenía aproximadamente 10 años de edad empezó a penetrarla, lo que esta Corte le parece creíble como al tribunal a quo toda vez que, el lenguaje y descripciones que ofrece la víctima que a la fecha en que se realiza la indicada evaluación ya es una adolescente de 16 años, está rodeado de largo dolor y sufrimiento con descripciones precisas de la forma, modo y lugar, estableciendo de manera muy clara y específica, lo que a todas luces fue un hecho descrito y probado ya que la misma señala al imputado como el autor de tales transgresiones sexuales en su contra. El recurrente en esa misma línea motivacional manifiesta en el medio que se examina la imposibilidad de que los hechos quedaran probados por el tiempo que medió entre la ocurrencia de éstos y el momento de accionar

en su contra, invocando además la corta edad de la víctima en la fecha que refiere los sucesos como para recordarlos. De lo cual esta Alzada entiende que no queda invalidada ni excluida la prueba valorada por el tribunal aquo sobre los informes realizados a la víctima por el tiempo transcurrido, ni la edad puesto que ésta indicó que los hechos cometidos en su contra fue hasta los 13 años aproximadamente cuando se va a España con su madre, por lo que en nada se invalida el proceso en la forma en que tuvo lugar, pues lógico es de saber que dicha menor de edad estaba bajo el cuidado de su abuela, quien no la protegió de su pareja sentimental que abusaba de todas formas en contra de la menor de edad, lo que adquiere aún más fuerza ante las secuelas que el abuso, sometimiento, maltrato y violaciones dejaron en la misma según manifestó; preciso es señalar que la edad que se indica la ocurrencia de los hechos es una edad consiente, en la cual se está dentro de la realidad[...]

6. En vista de lo anterior, y para avocarnos al análisis de los puntos planteados, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se fundamenta su decisión. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

7. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia núm. TC/0503/15, dictaminó que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en Derecho²⁸. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre

28 TC/0503/15, de fecha 10 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

8. Establecidas de las razones previamente indicadas, entiende esta Segunda Sala de la Corte de Casación que el recurrente no lleva razón al establecer que la Alzada ha brindado una motivación insuficiente, pues tal y como se advierte en lo *ut supra* citado ha dado respuesta pormenorizada a los aspectos de impugnación que le fueron presentados en el primer medio del apelación; para ello, ha elaborado un análisis comparativo del arsenal probatorio aportado al juicio, con la valoración que le ha dado el tribunal sentenciador, cumpliendo con la labor que le correspondía de, en base a los elementos fácticos fijados por el juez de juicio, verificar si la decisión impugnada cumple a cabalidad con las reglas del derecho. Por ello, yerra el recurrente al establecer que solo hace mención al certificado médico legal, pues como se observa, luego de desglosar los medios de prueba, pudo inferir que dichos elementos son los que sustentan la decisión dictada, los cuales, en su conjunto, establecen de manera oportuna, suficiente y coherente la ocurrencia de los hechos, arribando tanto al tribunal de juicio como a la Corte *a qua*, a la certeza de que dichos hechos punibles son atribuibles única y exclusivamente al imputado recurrente, destruyendo el incólume principio de presunción de inocencia que le revestía; en consecuencia, lo argüido en este punto del medio examinado debe ser desestimado por falta de apoyadura jurídica.

9. Continuando con el análisis del medio que en el momento corresponde, el recurrente acusa a la Alzada de basar su decisión con un certificado médico legal que no establece la ocurrencia de hechos de naturaleza sexual que suponían penetración, y que resulta groseramente contradictorio con el Informe Psicológico Forense que le fue practicado y las declaraciones brindadas por la víctima menor de edad. Por ende, se debe indicar que los certificados de tipo médico legal son elementos de prueba mediante los cuales una persona, con la competencia necesaria, es atraída a un proceso penal para llevar a cabo cierto tipo de investigación en

una materia o asunto de la que tenga facultad y conocimiento. En casos como el que nos ocupa, se busca determinar hallazgos ginecológicos a los fines de esclarecer la ocurrencia o no de los hechos.

10. En ese marco, al verificar las razones aportadas por la Corte *a qua*, el tribunal de mérito y corroborar el contenido del Certificado Médico Legal de fecha 13 de diciembre del 2017, donde la Dra. Gladys Guzmán Aponte, arroja en las conclusiones que la evaluación ginecológica practicada evidencia lesiones antiguas de desfloración; estima esta Alzada que dicho resultado resulta coherente, ya que como la menor ha establecido en sus declaraciones, y ha sido corroborado por el testigo aportado por la parte acusadora, las agresiones ocurrieron en el lapso en el que la menor compartía techo con su abuela y el esposo de esta; y ciertamente, con esta prueba no se concluyó de manera directa, que los abusos en perjuicio de la misma ocurrieron en una época determinada, pues, efectivamente, a partir de esta pericia no resultaba posible extraer hallazgos recientes, puesto que la menor, como ha sido establecido por diversos actores durante el juicio, tenía años que no visitaba el país, de modo que las agresiones que recibió habían cesado. El referido dictamen médico es un elemento de prueba determinante para acreditar el acceso carnal al que fue sometida, cuya característica de “antigüedad”, que no puede negarse, también es compatible con la época en que se relata como aquella en que ocurrieron los acontecimientos y así dar por probado que la menor había sido víctima de agresión a su integridad y formación sexual; de manera que, los juzgadores no han incurrido en error de raciocinio alguno al dar valor probatorio al atacado elemento.

11. De modo que, lo que constituyó elemento de prueba fundamental para declarar la responsabilidad penal del imputado recurrente Damián Vásquez, ha sido el relato brindado por la víctima, ya que sirvió para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, y como se avista en la glosa procesal, fue consistente y coherente cada vez que fue presentado tanto al momento de exponerlo en cámara Gesell, como ante la perito durante la realización del informe psicológico practicado; contenido que no contradice con lo extraído del certificado médico legal, puesto que indubitablemente como indica el recurrente, en el referido informe la víctima menor de edad expresa la ocurrencia de los hechos; relato que se corrobora con dicho resultado; en atención a lo cual procede desestimar este alegato que se examina por improcedente e infundado.

12. Por otro lado, sobre el desmérito de la apreciación realizada por la Alzada a las declaraciones de la madre de la víctima, esta Sala ha verificado que tanto la Corte *a qua* como el recurrente yerran al establecer que han existido en el juicio dichas declaraciones, puesto que, como se observa en la glosa procesal, la prueba testimonial aportada al juicio se encuentra en el testimonio del señor Rafael Suárez, abuelo materno de la víctima; en razón de lo cual estima esta Corte de Casación que la Alzada ha querido indicar que dichas declaraciones son las que se corroboran con lo expresado en todo momento por la menor. Por ende, de igual forma, a continuación se dará respuesta a lo externado por el recurrente en cuanto a la omisión de referirse a dichas declaraciones, pues como se ha visto, se ha hecho alusión erróneamente a que pertenecen la madre cuando se trató del antecesor en línea materna de la menor, quien el día de la audiencia en que aconteció el juicio se encontraba representando a su hija -madre de la menor víctima del presente proceso- en vista de que no se encontraba en el país²⁹.

13. Como bien indica el recurrente, el señor Rafael Suárez aporta un testimonio de segunda mano ya que no estuvo presente en el lugar de los hechos, sino que supo de ellos por terceros; así pues este elemento de prueba es de connotación mediata y de carácter referencial como propiamente le ha denominado el tribunal de mérito, de manera que se le dio a sus declaraciones el valor y alcance que le correspondían; es decir, el hecho de que se trate de un testigo referencial no impide que sea empleado como medio de prueba idóneo para la construcción del cuadro fáctico, como ocurre en este caso, puesto que de sus declaraciones se pudieron extraer aspectos importantes, como lo son: que la menor vivía con su exesposa e hija; que su nieta en la actualidad reside en España donde recibe tratamientos de carácter psicológicos; y que aunque la menor visitaba de manera esporádica su casa, prácticamente pasó gran parte de su niñez con su ex esposa y el esposo de esta.

14. Por sí solo dicho testimonio no puede aportar en cuanto a la realidad o veracidad del contenido de lo manifestado, y sí la decisión estuviese sustentada exclusivamente en este medio de prueba estaríamos frente a una notoria insuficiencia probatoria; pero como ha quedado establecido,

29 Sentencia penal núm. 54804-2018-SEN-00830, de fecha 10 de diciembre de 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 9.

este elemento de prueba arroja datos importantes que ayudaron a construir bajo el amparo de la sana crítica, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica los hechos fijados, quedando evidentemente acaecida la presunción de inocencia del imputado.

15. Generalmente los delitos de naturaleza sexual están revestidos de clandestinidad y se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y su agresor, por lo que resulta utópico esperar que con frecuencia exista otro testigo directo para dar su versión de los hechos; de ahí que la declaración aportada por la víctima sea una prueba elemental del hecho, y dada la naturaleza traumática de los mismos, no debe ser inusual que se analicen ciertos aspectos subjetivos de la misma, como su edad, condición social, si pertenece o no a algún grupo venerable, entre otros. Por ello, para que un testimonio aportado por la víctima directa se le pueda otorgar credibilidad no deben ser advertidas animadversiones, deseo de venganza, resentimiento, o cualquier otro elemento que pudiese anular la veracidad de lo que expone. Además, sus declaraciones deben ser lógicas, con comprobación de carácter periférico y consistente; situación que se observa en este caso.

16. Sobre esta coyuntura, es preciso poner de relieve que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. Aparte de esto, resulta pertinente señalar que la comprobación de culpabilidad, que menciona el recurrente, solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde fue valorado conforme a las disposiciones establecidas por la norma cada medio de prueba; de lo que se desprende la falta de pertinencia y fundamento de este punto del medio propuesto, siendo procedente su desestimación.

17. Sin desmedro de lo anterior, en otro extremo, al verificar de manera meditada la sentencia impugnada y el recurso de apelación en su momento esgrimido, se pone de manifiesto que la parte recurrente lleva

razón, en cuanto a que, la Corte ha incurrido en falta de estatuir, al no referirse de manera específica a la ausencia de la menor a brindar su declaración en el juicio, ya que para dicha fecha había cumplido la mayoría de edad.

18. Sobre este aspecto, es conveniente señalar que el concepto falta u omisión de estatuir, el Tribunal Constitucional Dominicano lo ha definido de la manera que sigue: *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución*³⁰; por lo que se distingue de la falta de motivación, ya que esta última es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Si se incurre en motivación insuficiente, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el caso de la falta de estatuir, como se trata de la actuación silente sobre un aspecto específico, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate; como se realizará en el presente proceso, por ser un aspecto de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Sala suplirá la omisión a continuación.

19. Al analizar los elementos que componen la glosa procesal apoderada a esta Segunda Sala, se puede constatar que no consta de un acta de nacimiento en la que se pueda comprobar de manera directa la edad específica de la víctima en el presente proceso; a pesar de ello, y al verificar la documentación que sí se encuentra a nuestro alcance, se aprecia en la parte superior del Certificado Médico Legal, de fecha 13/12/2017, que se indica que la víctima poseía al momento 16 años de edad; de igual forma en el Informe Psicológico Forense, de la misma fecha, se muestra que tenía 16 años de edad y que su fecha de nacimiento es el 2 de enero de 2001. Por tanto, al comprobar que la audiencia en la que fueron producidos los elementos de prueba y presentadas las conclusiones fue realizada el 10 de diciembre del 2018, fecha en la cual la menor de edad

30 Sentencia núm. TC/0578/17, de fecha 1 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Constitucional

denominada bajo las siglas A.L.S., no había alcanzado la mayoría de edad; razón por la que devienen carentes de sustento e improcedentes los planteamientos del recurrente, y consecuentemente deben ser desestimados, supliendo esta sede casacional la omisión de la Corte, por tratarse razones puramente jurídicas.

20. En lo atinente a que la Alzada ha actuado silente ante el reclamo de que la entrevista en cámara de Gessel fue realizada en franca vulneración al derecho de defensa, toda vez que el imputado no estuvo representado por un abogado de su elección y ante lo expuesto con respecto al certificado emitido por la entidad Aider Murcia, ya que no fue incorporado al juicio de la manera debida, pues no cumplía con los requisitos pertinentes para ser acreditados por su lectura, ha constatado esta Alzada que ciertamente la Corte *a qua* ha ignorado estos puntos, pero al igual que el apartado anterior, por ser aspectos de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, esta Corte de Casación suplirá la carencia a seguidas.

21. Efectivamente como indica el recurrente, ambos aspectos fueron planteados ante la Corte de Apelación; sin embargo, de la detenida lectura de la sentencia dictada en primer grado y el acta de audiencia donde se encuentran recogidas las incidencias del juicio, no consta que el recurrente se opusiera a la reproducción del material audiovisual, que haya planteado incidente ante el tribunal del juicio de que la víctima compareciera, o que hiciera oposición alguna a que se incorporara al juicio dentro de las pruebas documentales la certificación que establece que la menor de edad había sido y continuaba siendo atendida por la referida asociación en el programa para la información, asesoramiento, valoración, tratamiento y prevención de menores víctimas de posible abuso sexual infantil, en vista de que presentaba un cuadro sintomático compatible con estrés posttraumático, por posible abuso de manera reiterada por la pareja de su abuela materna. Dejando pasar el espacio procesal apto para objetar su presentación sobre la base de los principios de contradicción y preclusión, pudiendo refutarlas, y en su momento poder solicitar una nueva entrevista, donde el imputado estuviese acompañado del defensor de su elección, o que se excluyera la certificación aportada; cuestiones que no hizo, por tanto no se puede alegar una cuestión que no se planteó en el momento y escenario procesal idóneo; de lo que se infiere la carencia de

pertinencia del medio propuesto, siendo procedente su desestimación, luego de realizada la suplencia de lugar.

22. En lo que respecta al segundo medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Segundo Motivo: Falta de motivación en la sentencia (artículo 417.2 Código Procesal Penal). Ha incurrido el tribunal de Alzada en el mismo error denunciado ante esta, al ofrecer fórmulas genéricas al momento de responder el medio planteado, indicando la Corte en la página 10 numeral 8 hasta la pagina 11 párrafo primero [...] Solo basándose la Corte que como quedó destruida la presunción de inocencia del justiciable no hay que motivar esa decisión...por qué y cómo quedó destruida la presunción de inocencia por tanto los argumentos del aquo son fruto del análisis lógico y ponderado..., quedando claro que la Corte ha asumido que por pensar que alguien es culpable no hay necesidad de fundamentar y motivar una decisión[...] La Corte de Apelación al valorar el tercer medio del recurrente en torno a la calificación jurídica del artículo 332-1-2 ha errado en la interpretación de la norma[...] La Corte de Apelación ha establecido que estuvo bien retener la calificación jurídica de incesto, sin dar explicación, cabe mencionar que el tribunal de primer grado tampoco ofertó presupuestos jurídicos para sostener que sí se configura la calificación jurídica de incesto, la defensa planteó de hecho que el tribunal de primer grado hizo una interpretación analógica y extensiva de la norma jurídica al condenar al justiciable por una infracción que no correspondía[...] debemos resaltar es que el mismo tribunal de Alzada se refiere a agresión sexual, no así a violación ya que tal como indicamos en el medio anterior las pruebas presentadas no dan constancia de violación sexual alguna, y claramente si de retener responsabilidad penal alguna sería por agresión sexual establecida en el artículo 333 del Código Penal Dominicano, de igual forma la Corte de Apelación asume que se hizo una correcta subsunción de los hechos con la calificación jurídica ya que correspondía los hechos con la acusación[...] indica la Corte que se trata del esposo de la abuela de la Joven, sin embargo para poder delimitar los distintos grados de parentesco sea por afinidad o por consanguinidad debe remitirse al derecho común, ya que el Código Procesal Penal no prevé el alcance de este[...] no ha demostrado la Corte de Apelación cuál grado de parentesco o afinidad tiene este señor con la joven para retener la calificación jurídica que ha retenido[...]

23. En cuanto a la queja expuesta por el recurrente en el primer aspecto de su medio de casación, procede que la misma sea desestimada, ya que, contrario a lo establecido, la Alzada ha dado respuesta a los planteamientos que le fueron presentados en el segundo medio del recurso de apelación que correspondía, aspectos contenidos en las páginas en el ordinal 8 de la decisión impugnada, donde establece:

En cuanto al segundo medio propuesto por el recurrente, alegando falta de motivación en cuanto a la valoración de los testigos ofertados por la parte acusadora; en ese entendido el a quo establece lo siguiente: “En cuanto al valor probatorio de los testigos referenciales la Suprema Corte de Justicia ha establecido en sentencia de fecha 16/07/2012, lo siguiente: b) Un testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien bajo la fe del juramento con relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido a un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo: criterio que es compartido por estos juzgadores, y analizando las declaraciones del señor Rafael Suárez, vemos que se enmarca dentro del criterio jurisprudencial, ya que se concatena y corresponde con otros medios probatorios aportados, por ende, es un medio de prueba confiable y que vincula al imputado para con los hechos hoy juzgados, en lo referente a la ocurrencia del hecho, pues es testigo referencial, que el día de hoy representa a la madre de la menor quien no está en el país y fue la persona que expuso los motivos por los cuales interpuso formal denuncia en contra del justiciable Damián Vásquez, por la violación sexual que este hacía en contra de su hija”. (Ver página 9 de la sentencia recurrida). Como tampoco recurrió a fórmulas genéricas como alega el recurrente en cuanto a la motivación de los demás elementos de prueba, fijando de forma clara y comprensible sus criterios en cada uno de los medios probatorios, motivando además la responsabilidad penal, el porqué y cómo quedó destruida la presunción de inocencia, por tanto los argumentos del a quo son fruto del análisis lógico y ponderado, sin que esta Corte pueda evidenciar parcialidad o cualquier otro sentimiento que interfiera con la sana crítica[...]

24. Para que la motivación de una decisión pueda ser considerada como suficiente no dependerá de su extensión, todo lo contrario, lo

fundamental es su contenido, puesto que no se trata de exponer amplias alocuciones o escasas respuestas, sino de que la jurisdicción a cuyo cargo esté dirimir en cualquier instancia algún aspecto del conflicto presente razones suficientes, pertinentes y coherentes; que se rijan por las reglas de la lógica y el correcto pensar; que den respuesta a cada uno de los planteamientos realizados por las partes o aquellos que deba valorar de oficio; y, definitivamente, que permitan determinar a quien la verifique, el camino razonado que ha tomado el juzgador para dictar una decisión de la manera en que lo hizo.

25. De tal forma que esta Corte de Casación, luego de considerar las razones utilizadas por la Alzada para descartar los planteamientos del hoy recurrente y lo antes establecido, llega a la conclusión de que la misma se encuentra debidamente fundamentada en razones precisas y coherentes, por las que difiere de lo que le fue planteado. Quedando evidenciado que como le correspondía, ha verificado las fundamentaciones aportadas por el tribunal de juicio en cuanto al testigo referencial para poder comprobar si existían los vicios denunciados, de donde pudo inferir que ciertamente la fundamentación dada por aquella jurisdicción se correspondía a los hechos a su cargo y al derecho, y que los medios de prueba fueron valorados sobre la base de la sana crítica racional, lo que a todas luces permitió imputar a Damián Vásquez como único responsable de los actos de naturaleza sexual, de manera reiterativa, en perjuicio de la menor de edad A.L.S.; por estas razones, la misma cumple a cabalidad con los estándares previstos por la norma, de acuerdo con el mandato imperativo establecido a los juzgadores por el artículo 24 del Código Procesal Penal de motivar su decisiones a través de una clara y precisa indicación de la motivación; de manera que, procede desestimar este aspecto del segundo medio propuesto por improcedente e infundado.

26. En otro orden, en el último aspecto planteado por el recurrente en el medio de casación en el instante ponderado, se acusa a la Corte *a qua* de retener la calificación jurídica del incesto, por medio de una interpretación análoga y extensiva del artículo 332 ordinal 2 del Código Penal Dominicano, tipo penal que no se corresponde con los hechos, toda vez que no existe vínculo de consanguinidad entre el imputado recurrente y la víctima menor de edad.

27. Sobre el aspecto analizado, la Corte *a qua* manifestó, de manera sucinta, lo siguiente:

Estima esta alzada, que el tribunal a quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal y 12, 13, 15, 16, 18 y 396 de la Ley 136-03, sobre agresión sexual incestuosa, y que se correspondieron y fueron armónicos con la acusación y hechos probados por el tribunal aquo, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, es decir, por el hecho de que el procesado Damián Vásquez, agredió sexualmente a la menor de edad de iniciales A.L.S., esposo de su abuela, quien le realizó sexo oral y penetración vaginal desde los 4 años hasta los 13 años de edad y que quedó probado a través de sus declaraciones, al señalarlo de manera directa en la comisión del hecho producido y corroborado por el certificado médico legal e informes psicológicos aportados, entendiendo esta alzada que se configura dicho tipo penal, pues, tal y como prevé el artículo 332.1 del Código Penal, basta cualquier acto de naturaleza sexual realizada por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, como ocurrió en la especie, ya que, se trató del esposo de su abuela y que la misma hasta el momento en que se fue a vivir a España con su madre, estuvo conviviendo bajo el mismo techo con su agresor, el cual aprovechaba los momentos en que se encontraba a solas con la menor para cometer el ilícito, de ahí el lazo de familiaridad entre el imputado y la menor de edad y donde queda configurado el parentesco natural aquel que no proviene de la consanguinidad sino fruto de que como en la especie siendo el esposo o pareja sentimental de su abuela se superpone en la misma relación de familiar político, además de vivir bajo el mismo techo el cual no era un extraño; en esa tesitura, este tribunal rechaza el motivo examinado.

28. En virtud del artículo 332 ordinal 1 del Código Penal Dominicano, se colige que para que se configure la figura del incesto, resultan necesarios diversos elementos, a saber: a) El acto material de índole sexual cometido por un adulto mediante el engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo

hasta el cuarto grado o por los lazos de afinidad hasta el tercer grado; b) La calidad del autor, que el hecho sea cometido por un pariente de la víctima en los grados indicados por la ley y, 3) El elemento moral, que implica la conciencia de carácter ilegítimo de los actos de naturaleza sexual, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima.

29. En vista de que para determinar el grado de parentesco por afinidad se deben equiparar al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. Es decir, todos los parientes consanguíneos de una persona, son parientes por afinidad de su cónyuge, en la misma línea y grado que este lo es de ellos por consanguinidad; y que los abuelos son parientes que ocupan el segundo grado de afinidad en línea ascendente; en este sentido, la pareja de un individuo en esta calidad ostentaría el mismo grado; esta Alzada ha podido constatar que ha errado el recurrente al establecer que dicha calificación jurídica no le puede ser retenida y que se aplicó la norma analógicamente, toda vez que si bien entre la víctima y el justiciable no existen grados de consanguinidad, el propio artículo prevé que podrán ser inculcados por este ilícito quienes posean vínculos de afinidad hasta el tercer grado, inclusive; en ese tenor, en el presente caso en donde la menor de edad es nieta de la pareja sentimental del justiciable, quedan ambos vinculados por parentesco de afinidad y por la calidad que ostenta la abuela de la menor: el señor Damián Vásquez resulta pariente por afinidad en segundo grado de la víctima. Por tanto, sobre este aspecto nada tiene esta Alzada que recriminar a la decisión emitida por la Corte *a qua*, toda vez que como la misma ha considerado que el grado de familiaridad que ha existido entre la menor de edad y el imputado, en vista de que su parentesco no proviene de la consanguinidad sino de la relación de familiar político; por esta razón procede desestimar el vicio endilgado y consecuentemente el recurso que se examina.

30. En definitiva, del estudio íntegro de la sentencia objeto de impugnación, con excepción de los dos reproches observados y subsanados por esta Sala, se colige la improcedencia de los planteamientos formalizados en los dos medios expuestos en su recurso de casación; puesto que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple visiblemente con los criterios de motivación que devienen del artículo 24 del Código Procesal Penal, sin que las identificadas faltas de estatuir con

respecto a los puntos descritos implique de forma alguna que los aspectos a los que sí dio respuesta se encuentren indebida o insuficientemente fundamentados.

31. En base a las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

32. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensoría pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

33. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Damián Vásquez contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00581, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Berlina, S.R.L.
Abogados:	Dres. José Manuel Hernández Peguero, Lincoln Hernández Peguero, Licdos. Ricardo González Hernández y Gustavo de los Santos Coll.
Recurridos:	Bárbara Espárrago Arzadún y Jacques Van Schaardenburg.
Abogados:	Dra. Laura Acosta, Licdos. Iván Chevalier y Luis Miguel Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Berlina, S.R.L., sociedad de comercio de responsabilidad limitada, constituida de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, titular del código de Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-58631-1, con domicilio social en la

calle Caonabo núm. 42, sector Gazcue, Distrito Nacional, representada por su gerente José Manuel Hernández Peguero, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143078-3, con domicilio procesal en la calle Caonabo núm. 42, Gazcue, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-565, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ricardo González Hernández, por sí y por los Dres. José Manuel Hernández Peguero, Lincoln Hernández Peguero y el Lcdo. Gustavo de los Santos Coll, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 28 de octubre de 2020, en representación de Berlina, S.R.L., parte recurrente.

Oído al Lcdo. Iván Chevalier, por sí y por la Dra. Laura Acosta, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 28 de octubre de 2020, en representación de Bárbara Espárrago Arzadún y Jacques Van Schaardenburg, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Berlina, S.R.L., a través de los Lcdos. José Manuel Hernández Peguero, Lincoln Hernández Peguero y Gustavo de los Santos Coll, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de octubre de 2019.

Visto escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, incoado por la Dra. Laura Acosta y el Lcdo. Luis Miguel Rivas, en nombre de Bárbara Espárrago Arzadún y Jacques Van Schaardenburg, imputados, depositado el 19 de diciembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00322, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido

recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 22 de abril de 2020; envista de que no llegó a realizarse en virtud del decreto presidencial núm. 148-20, de fecha 13 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00375 de 16 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 28 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 339, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 476 de la Ley núm. 478-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) que el 28 de septiembre de 2016, los Lcdos. Lincoln Hernández Peguero y Ricardo González Hernández, en nombre de Berlina, S.R.L. representada por Juan Ramón Fernández Abiega –gerente–, presentaron formal acusación privada con constitución en acción civil contra Bárbara Espárrago Arzadún y Jacques Van Schaardenburg, imputándoles el ilícito

penal de inducción a gerentes, ejecutivos y dependientes, comisarios de cuentas o auditores a ocultar información, en infracción de las prescripciones del artículo 476 de la Ley núm. 478-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en perjuicio de Berlina, S.R.L.

B) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 185-2017-SSEN-00180, el 27 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara no culpables a los ciudadanos Bárbara Espárrago Arzadún y Jacques Van Schaardenburg, de generales que constan, de violación a las disposiciones del artículo 476 de la Ley 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en perjuicio de la razón social Berlina, S.R.L., por los motivos expuestos; SEGUNDO:* *Ordena el levantamiento de las medidas de coerción que les fueron impuestas a los ciudadanos Bárbara Espárrago y Jacques Van Schaardenburg, de generales que constan, en virtud del presente proceso; TERCERO:* *Condena a la razón social Berlina, S.R.L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Laura Acosta, Luis Miguel Rivas y Raúl Corporán Chevalier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

C) que no conforme con esta decisión la entidad querellante Berlina, S.R.L., interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-565, el 13 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de julio del año 2018, por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lcdo. Gustavo de los Santos Coll, abogado de los tribunales de la República, actuando nombre y representación de la razón social Berlina, S.R.L., debidamente representada por su gerente José Manuel Hernández Peguero, contra la sentencia núm. 185-2017-SSEN-00180, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año 2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de*

La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las últimas a favor y provecho de los abogados de la parte imputada quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

2. La recurrente Berlina, S.R.L. expone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva y la inobservancia de varios precedentes jurisprudenciales del Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Errada aplicación del derecho como consecuencia de la violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Sentencia carente de fundamentos, en franca inobservancia de las reglas del debido proceso, la tutela judicial efectiva y los derechos de la víctima.

3. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...]La Corte a qua de forma arbitraria y haciendo un ejercicio precario de valoración incurrió en las mismas violaciones que les fueron imputadas al juez de primer grado al dictar la sentencia apelada, con el agravante de que, al tratarse de una alzada, debió actuar con mayor nivel de garantías y realizar un análisis con mayor profundidad de los términos del recurso de apelación que le fue planteado y por ello los jueces del a quo han dictado una sentencia totalmente contraria al derecho. Los magistrados jueces de la Corte a qua en la sentencia recurrida en casación violaron las siguientes disposiciones constitucionales: a) artículo 68, tutela judicial efectiva; b) artículo 59, debido proceso; c) artículos 40 y 69, principio de legalidad; y c) artículo 110, seguridad jurídica. Asimismo, las siguientes disposiciones del Código Procesal Penal: a) artículo 1, primacía de la Constitución y los tratados; b) Artículo 7, legalidad del proceso; y c) artículo 24, motivación de las decisiones [...]Berlina, S.R.L. al igual que lo hizo cuando sustentó su recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia que descargó a los imputados, ahora fundamenta este primer medio de casación en la falta de motivación de la sentencia recurrida [...]la Corte a qua, en el caso que

nos ocupa, ha violado una de las reglas fundamentales que sustentan la actividad de todo juez o tribunal y es que, no han tomado en cuenta que la motivación de la sentencia es la legitimación del juez y de su decisión[...]es a partir del numeral 6 de la página 15 de dicha sentencia, donde la Corte a qua plasma sus precarios razonamientos, los cuales se limitan a asumir también la escasa valoración de primer grado, sin exponer razones valederas que satisfagan los motivos de la instancia de apelación que le fue sometida originalmente[...] esta labor realizada por la Corte a qua resulta totalmente violatoria a la norma procesal penal, toda vez que, resulta imposible jurídicamente establecer que un tribunal de alzada, como lo es la Corte de Apelación, justifique un fallo que rechaza un recurso de apelación validando una sentencia de primer grado, únicamente al transcribir las motivaciones de primer grado, ignorando que las mismas deben estar precedidas por una profunda actividad de análisis probatorio y sobre todo de intermediación[...] la sentencia de la Corte a qua queda huérfana y desprovista de logicidad y sobre todo de fundamento[...] Otro error garrafal en el que ha incurrido la Corte a qua tiene que ver con el hecho de que, validaron la conclusión de primer grado sobre la no configuración de los elementos constitutivos de la infracción, todo lo cual constituye una violación a la exigencia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal[...] y es que la referida Corte de Apelación, al momento de dar respuesta[...] no realizó un proceso de razonamiento propio y que satisficiera la exigencias mínimas del debido proceso, ya que se limitó a transcribir las precarias y escuetas motivaciones de la sentencia de primer grado, validando las mismas y sin exponer razones suficientes[...] en su débil y precario proceso de valoración únicamente se limita a establecer cuestiones genéricas[...] la acusadora privada y recurrente, Berlina S.R.L., aportó elementos de prueba de gran contundencia[...] la Corte a qua se muestra muda y no establece un verdadero proceso de valoración, ya que no motiva respecto al impacto de esos elementos que les fueron sometidos[...]

4. Durante el desenvolvimiento expositivo del tercer medio de casación presentado, la recurrente Berlina, S.R.L., manifiesta lo siguiente:

[...] La Corte a qua ha inobservado la siguientes disposiciones constitucionales: artículo 6, sobre la supremacía de la Constitución; artículo 8, relativo a la función esencial del estado; b) artículo 68 sobre las garantías de los derechos fundamentales; c) artículo 69, respecto a la tutela judicial efectiva y debido proceso; y d) el artículo 74 que trata de los principios

de reglamentación e interpretación [...]Una exhaustiva investigación y lectura de la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís identifica que, en su contexto se incurre en violaciones graves que deducen su nulidad absoluta, ya que la misma hace una errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal [...]De manera que, la verdad probada mediante la observancia de las formalidades del texto procesal adquiere carácter de verdad irrefutable; sin embargo, en el presente caso, la conclusión a la que arribó la Corte a qua carece de lógica y no se sostiene en términos de argumentos suficientes[...]

5. En vista de la estrecha vinculación, similitud y analogía que existe en los puntos expuestos en el primer y tercer medio del recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por convenir al orden expositivo y prescindir de reiteraciones innecesarias.

6. La atenta lectura de lo *ut supra* citado endilga que la querellante recurrente disiente con la decisión de la Alzada, porque en su particular opinión resulta manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal, constitucional y jurisprudencial, incumpliendo específicamente con el deber de motivación judicial. En el entendido de que la Corte *a qua* se limita a transcribir las consideraciones de primer grado, sin realizar una valoración pormenorizada de los elementos de prueba aportados ni exponer sus propias razones; sustentado su decisión en argumentos que la impugnante califica como genéricos, insuficientes y carentes de logicidad.

7. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la Corte para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

6. No es cierta la afirmación del recurrente de que el Tribunal a quo no da motivos en razón de que el tribunal a quo en la valoración de la prueba estableció lo siguiente [...]la parte acusadora privada como fundamento de sus pretensiones ha presentado elementos de prueba documentales que se hacen constar en otra parte de esta decisión resultando que los mismos no otorgan evidencia alguna de la endilgada violación a la ley *ut supra* indicada, en el entendido de que no fueron probados los elementos constitutivos de la infracción, a saber, la inducción por parte de funcionarios de una sociedad anónima respecto de gerentes,

ejecutivos y dependientes o a los comisarios de cuentas o auditores internos y/o externos a ocultar información, la ocultación cierta de dicha información y la intención, ya que aunque no es un hecho controvertido en el convenio entre las partes para el otorgamiento de un derecho de servidumbre ni que la señora Bárbara Espárrago Arzadún es la gerente de la entidad Inversiones PC&C. S.A., no ha podido establecerse fuera de toda duda razonable la ocurrencia cierta de los hechos adjudicados a los imputados, tomando en cuenta aún más las declaraciones del testigo a descargo Eugenio Vida Rivera, a quien este tribunal le otorga entera credibilidad quien este tribunal otorga entera credibilidad, ya que se mostró coherente y preciso en sus declaraciones al manifestar que la asamblea convocada en España no se celebró por lo tanto no se decidió nada[...] De lo anteriormente expuesto, se evidencia que el tribunal a quo dio motivos suficientes para dejar establecida fuera de toda duda razonable la no culpabilidad de los imputados estableciéndose claramente que no fueron probados los elementos constitutivos de la infracción[...] se ha podido ver que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionadas con la especie, los cuales dieron lugar a establecer la absolución de la parte imputada. El Tribunal a quo ha observado las disposiciones establecidas en el artículo 337 del Código Procesal Penal a la hora de dictar su decisión, la cual es justa, apegada a los hechos y al derecho [...] de una revisión de la sentencia de primer grado se demuestra que el Tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho [...]

8. En ese tenor, es menester destacar que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha definido la motivación de la sentencia como aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su decisión. Es una fuente de legitimación de juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada. Además, una decisión debidamente motivada cumple con una función endoprocesal que permite a las partes y los órganos judiciales encargados de resolver las impugnaciones que se

produzcan frente a la misma, conocer las razones jurídicamente válidas en las que se justifica; aspectos que se cumplen en el presente proceso.

9. De anteriormente expuesto y lo juzgado por la Alzada, esta Sala no pudo advertir el vicio denunciando por la recurrente en su recurso de casación, puesto que según se aprecia, la Corte *a qua* ofreció razonamientos lógicos y coherentes sobre los aspectos que le fueron planteados en su momento; examinó el acto jurisprudencial impugnado, lo que le permitió inferir que el tribunal primera instancia había dictado una sentencia conforme al derecho y sustentada en consideraciones valederas, toda vez que no se constituyó la construcción de elementos constitutivos necesarios para la configuración del ilícito de inducción por parte de los funcionarios de una sociedad anónima respecto a los gerentes, ejecutivos y dependientes, comisarios de cuentas o auditores a ocultar información; de manera que el velo de presunción de inocencia que revestía a los imputados quedó intacto, al no poder ser probado fuera de resquicio alguno de duda razonable su responsabilidad penal. Como se ha visto, la Corte *a qua* de manera sumaria, pero concreta, estableció en su sentencia por qué compartía las buenas razones que llevaron al tribunal de mérito a dictar la absolución a favor de los justiciables, empleando una motivación jurídicamente adecuada y regida por las normas del correcto pensar. Y si bien hace referencia en la extensión del cuerpo motivacional de su sentencia a los motivos aportados por el tribunal del juicio, los emplea como punto de partida para luego indicar las razones por las que concurda con las mismas, y con esto no ha vulnerado las garantías fundamentales que revisten a los procesos penales, consagradas por la Constitución y que se desprenden del debido proceso; por lo tanto, carecen de mérito los medios examinados y procede su desestimación.

10. En la exposición del segundo medio de casación formulado la recurrente Berlina, S.R.L. arguye, en síntesis, lo siguiente:

En el presente caso, los jueces de la Corte *a qua* al momento de dictar su sentencia, han actuado de espaldas a los tres criterios de valoración que exige el Código Procesal Penal, tal es el caso de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos toda vez que no han plasmado una sola consideración respecto del elenco probatorio que le fue sometido adjunto al recurso de apelación [...] es por ello, que la recurrente se siente inconforme y agraviada con la labor realizada por

la Corte a qua que evidencia una falta de tutela judicial efectiva, ya que [aquellos] jueces debieron advertir esta situación y realizar un proceso de valoración, emplearse a fondo las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, y entender que las acciones cometidas por los imputados constituyen un factor que los incrimina y los ubica en tiempo y espacio en el lugar de los hechos, dadas las pruebas irrefutables aportadas por la acusadora, algunas de las cuales fueron producidas por los mismos imputados –como son la convocatoria a la asamblea y el correo del secretario de la sociedad informando el lugar de la reunión–, a las cuales las partes adversas no le hicieron reparos, ni pudieron establecerles ningún tipo de omisión o deficiencia[...]

11. De las consideraciones previamente citadas se extrae que la recurrente en el desarrollo argumentativo de su segundo medio de impugnación recrimina a la alzada de valorar de manera errónea los elementos de prueba que componen el fardo probatorio, y que fueron reiterados por esta en su recurso de apelación, puesto que no dedica un espacio en su decisión para referirse a los mismos. Con esto, a su entender, la Corte *a qua* transgrede e incumple las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

12. En esa orden de ideas es pertinente recordar, que ha sido reiteradamente juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

13. En esas atenciones, al verificar el examen efectuado por la Corte *a qua* a la valoración del fardo probatorio elaborada por el tribunal de juicio, esta Sala ha constatado que contrario a lo argüido por la recurrente, en la decisión impugnada no se advierte la denuncia de errónea ponderación de los medios de prueba, puesto que según se extrae de misma, aquella dependencia judicial ha realizado una revisión a la sentencia apelada y procede a desentender lo denunciado al constatar que el tribunal de juicio expuso razones valederas en torno a la estimación de la prueba, que le permitió inferir *fuera de toda duda razonable la no culpabilidad*

de los imputados estableciéndose claramente de que no fueron probados los elementos constitutivos de la infracción³¹. Por tanto, carece de fundamento el alegato de la impugnante, al constatar que los razonamientos de la Corte *a qua* son el producto de la verificación del análisis elaborado a los medios de prueba y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, por lo que se deduce que dicha apreciación probatoria siguió de manera puntual los preceptos que implica la sana crítica racional, de donde procedía la declaratoria de no culpabilidad de los justiciables Bárbara Espárrago Arzadún y Jacques Van Schaardenburg. Tomando en consideración que, para retener la responsabilidad penal de un justiciable, resulta indispensable, más allá de un indicio, que los elementos de prueba aportados otorguen de forma fehaciente y sin lugar a dubitaciones en el marco de la razonabilidad, la certeza de que la persona es culpable de lo que se le imputa.

14. En ese sentido, a pesar de que los procesos penales están amparados por el principio de libertad probatoria, mediante el cual las partes pueden hacer valer sus pretensiones y su versión de los hechos punibles a través de cualquier elemento de prueba que este permitido, no resulta suficiente el pretender probar, sino que dichos elementos aportados deben exponer a todas luces lo que procura ser probado; situación que no ocurre en el presente proceso, como lo señalado la Corte *a qua*, sobre la base de las apreciaciones del tribunal de mérito. Efectivamente, como indica el recurrente los elementos de prueba permiten situar a los imputados en el lugar de los hechos; no obstante, de ellos no se puede extraer la realización de la asamblea, máxime cuando fue aportado a modo de prueba a descargo el testimonio del señor Eugenio Vidal Rivera quien manifestó que la asamblea convocada no pudo ser iniciada³². En esa tesitura, contrario a lo ahora denunciado, la Corte *a qua* al presentar de manera concreta las válidas razones por las cuales desatendió el vicio invocado, tomando en consideración los parámetros para la valoración de la prueba; en este contexto, pretender que la Corte emita juicios de valor sobre el contenido mismo de las pruebas más allá del análisis técnico de lo recogido en la decisión impugnada trasciende el ámbito de competencia de esa

31 Sentencia núm. 334-2019-SSEN-565, de fecha 13 de septiembre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, p. 16.

32 *Ibídem*, p. 15.

jurisdicción; por consiguiente, carece de pertinencia el medio propuesto, por ello debe ser desestimado por falta de fundamento jurídico.

15. A modo de colofón, atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente acusa la recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente validas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por la apelante ha presentado una sucinta pero sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en consecuencia, condena a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Berlina, S.R.L., contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-565, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente Berlina, S.R.L., al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Iván Chevalier y la Dra. Laura Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yhon Kelin Sánchez Paredes y Amado Tolentino Reyes.
Abogados:	Dres. Santiago Vilorio Lizardo, Ariel Yordani Tavárez Sosa y Lic. Richard Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Amado Tolentino Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle San Esteban, núm. 51, sector El Centro, provincia Hato Mayor, imputado; y b) Yhon Kelin Sánchez Paredes, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2721424-0, domiciliado y residente en la calle 8, casa núm. 8, sección Los Hatillos, distrito municipal de Guayabo Dulce, provincia Hato Mayor, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSen-530, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Richard Vásquez, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 15 de septiembre de 2020, en representación de Amado Tolentino Reyes, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito motivado mediante el cual Amado Tolentino Reyes, a través del Lcdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de octubre de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Amado Yhon Kelin Sánchez Paredes, a través de los Dres. Santiago Vilorio Lizardo y Ariel Yordani Tavárez Sosa, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00325, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2020, mediante la cual declaró admisibles, en cuanto a la forma los aludidos recursos, y se fijó audiencia para conocer los méritos de los mismos el día 28 de abril de 2020; en vista que no llegó a realizarse en virtud del decreto presidencial núm. 148-20, de fecha 13 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00172, de 4 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 15 de septiembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose

dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382, 309, 309-1, 330, 331 y 333 Código Penal Dominicano, y 39 párrafo II de la Ley núm. 36, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) que el 15 de junio del 2015, la procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Hato Mayor, Dra. Atahualpa Yucet Brito de la Salas, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Amado Tolentino Reyes y Yhon Kelin Sánchez Paredes, imputándoles los ilícitos penales de asociación de malhechores, robo cometido con violencia, golpes y heridas, violencia contra la mujer, agresión, violación y actividad sexual no consentida, y porte ilícito de armas de fuego, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 309, 309-I, 330, 331 y 333, 379, 382 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Katherine Morla Contreras.

B) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 90-2015, de 13 de octubre de 2015.

C) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 960-2018-SEEN-00104, de 25 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara a los ciudadanos Yhon Kelin Sánchez y Amado Tolentino Reyes, de generales que constan, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 309, 309-1, 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano, modo por la Ley 24-97, así como el artículo 39 párrafo II de la Ley 36, en perjuicio de Katherine Morla Cabrera, Santiago Lorenzo Maríñez y Juan Carlos Ramos, y en consecuencia impone la pena de veinte (20) años de reclusión a ser cumplidos en la cárcel pública del Seibo; **SEGUNDO:** En cuanto a las costas condena a Yhon Kelin Sánchez Paredes al pago de las mismas; en cuanto a Amado Tolentino Reyes las declara de oficio por estar asistido de un defensor público; **TERCERO:** Ordena la destrucción del casquillo 9mm. y el proyectil plano disparado; el decomiso de la motocicleta marca Suzuki AX100, color negro, sin placa, chasis núm. LC6PAGA138082447, la devolución del abrigo color blanco, rojo, azul y negro. Aspecto civil. **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución civil en cuanto a la forma por haber sido interpuesta de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, condena a Yhon Kelin Sánchez Paredes y Amado Tolentino Reyes, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil (RD\$400,000.00) Pesos en favor y provecho de Katherine Moría Cabrera, en virtud de los daños morales ocasionados como consecuencia de los hechos; **QUINTO:** Compensa las costas civiles en favor, por estar asistida la víctima por el Ministerio de la Mujer; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines correspondientes.

D) que no conformes con esta decisión los procesados Amado Tolentino Reyes y Yhon Kelin Sánchez Paredes interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SEEN-530 del 30 agosto de 2019, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha uno (1) del mes de octubre del año 2018, por los Dres. Santiago Vilorio Lizardo y Ariel Yordani Tavárez Sosa, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Yhon Kelin Sánchez Paredes; y b) En fecha uno (1) del mes de octubre del año 2018, por la Lcda. Georgina Castillo de Mota, abogada adscrita a la Defensora Pública del Distrito Judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación del imputado Amado Tolentino Reyes, ambos contra sentencia penal núm. 960-2018-SSEN00104, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, y declara de oficio en cuanto al imputado Amado Tolentino Reyes, por haber sido asistido por la defensa pública.

2. El recurrente Amado Tolentino Reyes propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la falta en la motivación de la sentencia.*

3. Por su parte, Yhon Kelin Sánchez Paredes sustenta su recurso de casación en los siguientes medios de impugnación:

Primer Medio: *Falta de motivación;* **Segundo Medio:** *Falta de contestación o de estatuir.*

4. En el desarrollo del único medio de casación propuesto el Amado Tolentino Reyes alega, en síntesis, lo siguiente:

[...]el Tribunal a quo incurre en esta falta toda vez que el mismo no explica de manera clara y acabada y de modo específico con relación a este imputado Amado Tolentino Reyes, los motivos interpuestos en el recurso de apelación basado en la errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal [...] observamos que la corte a qua no da motivaciones claras en el sentido que se limita a decir que todas y cada una de las pruebas aportadas han sido debidamente recogidas y valoradas de conformidad con la ley, pero sin establecer una explicación detallada sobre

cada medio de prueba a cargo, y el por qué los mismos se vinculan al imputado o le atribuyen culpabilidad, para así confirmar una condena de 20 años[...] la Corte a qua no explica además en ninguna parte de que el tribunal colegiado estudia o valora de manera y conjunta cada prueba[...] esto así porque se le alegó que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de valoración de las prueba al valorar únicamente al testigo víctima quien cometió contradicciones en sus declaraciones [...]A que como consecuencia de dicho fallo dictado por el Tribunal aquo, se ha vulnerado lo relativo al artículo 24 del Código Procesal Penal [...]

5. Por su lado, Yhon Kelin Sánchez Paredes, en el desarrollo de su primer medio de casación expone, de manera sucinta, lo que sigue:

Que en el caso de la especie, la Corte a qua al momento de ponderar el recurso de apelación de fecha 1 de octubre de 2018, incoado por Yhon Kelin Sánchez Paredes, solo se limitó a señalar que la sentencia de primer grado y sus motivaciones demuestra que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, y para llegar a esta conclusión se ciñe a una simple enunciación de los medios de prueba valorados en primera instancia y fracciones del relato fáctico de la acusación; en ese sentido, obvió la Corte a qua producir, como fundamento de su decisión una motivación sustancial, adecuada y suficiente en respuesta de los reclamos de la parte recurrente [...]la Corte a qua violenta el precedente reiterado y sostenido de esta honorable Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la motivación genérica no satisface las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal[...] Que de la lectura de la sentencia atacada en casación, a luz del precedente más arriba citado, evidencia en dicha decisión la falta de una adecuada motivación que cumpla con las exigencias del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la función motivacional en la decisiones jurisdiccionales, pues, está más que claro que la Corte aqua solo se limitó al uso de fórmulas genéricas para justificar el rechazo del recurso de apelación, sin establecer una argumentación que de manera suficiente explique su decisión[...] Que, al decidir como lo hizo y no fundamental su decisión como lo hizo la corte a-qua, no cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal y con el precedente del Tribunal Constitucional, recogido en la sentencia TC/0178/15, del 10 de julio de 2015[...]

6. En vista de la similitud y analogía que existe entre el único medio de casación presentado por Amado Tolentino Reyes, y el primer medio propuesto por Yhon Kelin Sánchez Paredes, se procederá a su análisis en conjunto.

7. De la atenta lectura de los medios de casación esgrimidos, se infiere que los recurrentes recriminan que la Corte *a qua* ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, debido a que ha desatendido sus quejas a través de una decisión sustentada en formulas genéricas. Limitándose a establecer que el tribunal sentenciador ha actuado conforme a los hechos y al derecho, sin referirse de manera detallada a la valoración de cada uno de los elementos de prueba, de manera individual y en su conjunto, e indicando porqué se construye a través de ellos la certeza probatoria, para hacerlos vinculantes para los imputados; sin hacer alusión a alegatos importantes, como el hecho de que la sentencia condenatoria se fundamentara en un testimonio repleto de contradicciones.

8. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la Corte para desestimar los recursos de apelación que le fueron deducidos, expresó lo siguiente:

[En cuanto al recurso de apelación interpuesto por Amado Tolentino Reyes] *Que el fundamento del medio propuesto se refiere a una alegada violación al artículo 172 del Código Procesal Penal en lo referente a la valoración de las pruebas habiendo establecido esta Corte que todas y cada una de las pruebas aportadas han sido debidamente recogidas y valoradas de conformidad con las previsiones establecidas en la normativa procesal penal.* [Al referirse al recurso de apelación correspondiente a Yhon Kelin Sánchez Paredes] *Que contrariamente a lo alegado por los imputados recurrentes, la valoración armónica de sentencia recurrida recoge suficientes fundamentos, a saber: a) las tres denuncias presentadas por distintos agraviados contra los imputados Amadito y Yhon Kelin; b) el certificado médico legal y evaluación psicológica de la agraviada Katherine Morla Cabrera, con la descripción de los daños físicos y psicológicos producidos por Amado Tolentino y Yhon Kelin; c) sendas actas de rueda de personas levantadas [...] el abrigo y la motocicleta utilizados por los imputados el día de los hechos ocupados en el negocio de Dionisio Sánchez, padre de Yhon Kelin; objetos entregados por éste e identificados por los agraviados[...]los alegatos de los recurrentes caen por tierra, descartándose*

con ello la alegada falta en la motivación de la sentencia, toda vez que la misma tiene como base las declaraciones de numerosos testigos que depusieron por ante el plenario, las cuales permitieron establecer fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de los imputados. Que de la valoración armónica de los medios de prueba aportados, queda claramente establecido que ciertamente los imputados agredieron, a las víctimas, amarraron a Juan Carlos Ramos y se llevaron por la fuerza a su esposa Katherine Morla, a quien violaron y agredieron físicamente, sin que se haya podido derivar de la especie error alguno en la determinación de los hechos. Que una revisión de la sentencia de primer grado y sus motivaciones demuestra que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho [...] los imputados recurrentes no han aportado a la Corte los elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar los recursos [...]

9. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se fundamentada su decisión. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

10. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia núm. TC/0503/15, dictaminó que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho³³. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador

33 TC/0503/15, de fecha 10 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer como ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

11. En continuidad a lo anterior, resulta pertinente reiterar que los procesos penales están revestidos por una serie de principios rectores, entre ellos el principio de libertad probatoria, que implica que las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión con respecto los hechos punibles, a través de cualquier medio de prueba que este permitido, sin existir jerarquía entre estos; con la indefectible condición de que sean obtenidos en el margen de la legalidad; por ello, corresponde a los jueces del juicio verificarles, y otorgar el grado o valor que estimen pertinente.

12. Sobre esa cuestión, y al esta Sala verificar el análisis realizado a la decisión sentenciadora por la Corte *a qua*, no advierte los vicios invocados por los recurrentes en este primer momento; puesto que se destila de la lectura de la decisión impugnada que ha verificado las pruebas que fueron aportadas al proceso y discutidas en el juicio, tomando en consideración que hayan sido recogidas y valoradas de acuerdo con las normas adjetivas que rigen la materia, para posteriormente indicar los aspectos del cuadro fáctico que han sido evidenciados producto de las mismas; puesto que como indica el juzgador *a quo* el arsenal probatorio, en su conjunto reviste al proceso de certeza probatoria para poder atribuir los hechos punibles de manera indefectible a los encartados; y son dichos elementos de las diversas tipologías admitidas por la norma que fueron sometidos al contradictorio y valorados por los jueces de mérito siguiendo las normas del correcto pensamiento humano, que permiten colocar a los imputados, apartado de toda duda razonable, en los tiempos, modos y lugares de los diversos hechos que se dieron lugar el 7 de abril del 2015, tomando en consideración la participación particular de los encartados en el transcurrir de los actos delictivos; lo que le confiere a esta Alzada constatar que se realizó una adecuada aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, lo cual comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en

su contenido; por lo que, carece de sustento lo alegado en estos medios objetos de examen, por lo que procede desestimar los vicios argüidos por improcedentes e infundados.

13. Por otro lado, y siguiendo con el estudio de los medios que nos ocupan, señala el imputado recurrente Amado Tolentino Reyes, que fue alegado ante la Corte *a qua* el error de valoración de la prueba cometido por el tribunal de mérito, en torno al valor probatorio otorgado al testimonio de la víctima-testigo del proceso, cuyas declaraciones devienen incoherentes; no obstante al esta Alzada al verificar las piezas que componen la glosa procesal, específicamente el recurso de apelación por este incoado en fecha 1 de octubre de 2018, y el acta de audiencia de fecha 28 de junio de 2019, donde fueron discutidos el contenido de los recursos de apelación, no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino, que ciertamente dirige críticas a la credibilidad de la víctima, pero en el entendido de que los hechos ocurrieron con ausencia de alumbrado suficiente para reconocer de manera certera al justiciable, e intenta desacreditar el contenido del certificado médico legal aportado; de manera que aquella dependencia judicial no tuvo la oportunidad de ponderar la existencia o no de los referidos señalamientos en el desarrollo del juicio. Sobre este punto cabe señalar, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

14. En torno al segundo medio de casación argüido por Yhon Kelin Sánchez Paredes, el recurrente manifiesta su divergencia con la decisión impugnada, en virtud de lo siguiente:

Que el hoy recurrente en casación, en su momento oportuno en su recurso de apelación planteó la ilegalidad del arresto, dicho alegato desarrollado en los motivos 5.2.8 y 5.2.9., páginas 10-11 de dicho recurso [...] al no referirse al planteamiento detallado más arriba la Corte a qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir o contestación [...] Que en ese mismo orden, siendo este un planteamiento en relación a una vulneración

a derecho fundamental, por tratarse de la irregularidad en la modalidad del arresto del señor Yhon Kelin Sánchez Paredes, la Corte a qua debió dar respuesta a este planteamiento de manera principal y separada[...] Que asimismo, el recurrente en su recurso de apelación alegó en los puntos 5.3.1 y 5.3.3., página 12, la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, desarrollado de la manera siguiente: Que, en la decisión rendida el Tribunal a quo establece que respecto del señor Yhon Kelin Sánchez Paredes fue retenida responsabilidad penal en relación a la violación al artículo 39-III de la Ley núm. 36-65, sin embargo, la alegada violación a cargo de dicho imputado no fue comprobada por el tribunal, pues, para que este ilícito sea probado debe la parte acusadora demostrar que el imputado haya tenido en su poder, bajo su control, portando de manera ilegal un arma de fuego, desprovisto de autorización para portarla, situación que fue probada en el caso de la especie, no obstante haber sido arrestado de manera ilegal al día siguiente el señor Yhon Kelin Sánchez Paredes y no le fue ocupado nada comprometedora [...] Que el análisis de la sentencia hoy atacada en casación, no se verifica que al Corte a qua contesta los alegatos plasmados en el recurso de apelación ut supra indicados, incurriendo nueva vez en el mismo vicio procesal.

15. Al analizar la queja del recurrente, en lo concerniente a que la Alzada no se detuvo a verificar la irregularidad en la que fue practicado el arresto, y en torno lo concerniente a la atribución del ilícito de porte ilegal de armas de fuego retenido a los encartados; y de la lectura meditada de la decisión impugnada, se pone de manifiesto que la parte recurrente lleva razón, en cuanto a que, la corte no ha dado respuesta en torno a estos dos puntos que le fueron en su momento planteados. Debido a que el único aspecto que guarda similitud con lo esbozado, sin que aquello cumpla con los requisitos para que se estime como respuesta suficiente, y pertinente, es en el que se manifiesta de forma general, sin referirse a la parte de la calificación jurídica cuestionada, lo siguiente: *Que la sentencia es suficientemente específica en el texto violado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos planteados al respecto.* Sin embargo, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión,

en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

16. En un primer extremo, el recurrente manifiesta que al contrastar las declaraciones aportadas por el agente actuante y los testigos a cargo, con el contenido del acta de arresto practicada, ha podido advertir la ilegalidad en que el mismo fue efectuado, puesto que ha sido practicado sin una orden de arresto el 8 de marzo de 2015, existiendo interrupción en la persecución, debido al tiempo transcurrido desde la puesta en conocimiento por parte del esposo y víctima Juan Carlos Ramos, la aparición de la víctima Katherine Morla Cabrera –al día siguiente–, la labor de investigación realizada y el reconocimiento del justiciable realizado por la agraviada.

17. El artículo 40 numeral 1 de la Constitución establece: *nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito*. Se hablará de flagrancia cuando exista una percepción o conocimiento directo, fundado e inmediato sobre la ocurrencia de un hecho punible, que se viene realizando o que se acaba de realizar; y que por sus características es indispensable la participación urgente de los cuerpos de investigación, de ser así, los agentes policiales pueden proceder al arresto, sin la necesidad de una orden judicial que lo autorice, es decir, implica la aprehensión del supuesto autor del hecho delictivo en el preciso momento de la comisión del mismo, o *incontinenti*. En ese sentido, la justificación de dicho precepto de carácter constitucional es precisamente la relevancia de los hechos que supongan el pronto auxilio de las autoridades.

18. De igual forma, el legislador dominicano en el artículo 224 del Código Procesal Penal, ha reconocido tres supuestos de flagrancia: a) la persona es sorprendida en el momento o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presentan rastros que pueden hacer presumir que acaba de cometer una infracción; b) se ha evadido de un establecimiento de penal o centro de detención; c) tiene en su poder objetos, armas, instrumentos, evidencias o documentos que hacen presumir razonablemente que es autor o cómplice de una infracción, y que puede evadir a la justicia.

19. Establecido lo anterior, la cuestión neurálgica que corresponde es determinar si ha existido o no interrupción a la investigación que

decantó con el arresto en flagrancia del imputado recurrente Yhon Kelin Sánchez Paredes. Para ello, esta Alzada luego de examinar los elementos que componen el arsenal probatorio, entre ellos: las declaraciones de los agentes policiales José Antonio Castro Febles y Francisco Santana Ozuna, las víctimas Juan Carlos Ramos y Katherine Morla Cabrera; y el acta de arresto flagrante de fecha 8 de marzo de 2015, ha podido verificar que el arresto realizado se encuentra en el marco de la legalidad; puesto que si verificamos la línea de tiempo en que se desarrollan los hechos se puede determinar que la investigación no había cesado, ya que luego de que el señor Juan Carlos Ramos se apersonara al recinto policial a poner en conocimiento que había sido víctima de robo y que habían tomado por la fuerza a su esposa, fue realizada una búsqueda en las inmediaciones de los hechos; no obstante, al día siguiente se presentaron nuevos hechos a la investigación. Y es que al contactar la señora Katherine Morla Cabrera a su esposo indicando lo que le había ocurrido, se pone en conocimiento de las autoridades de unos sucesos, que no concurrieron en el lugar anterior, aspecto que claramente desconocía su esposo al momento de alertar a los organismos policiales, pues como quedó demostrado este fue abandonado en la carretera mientras que los justiciables se desplazaron con su esposa a otros lugares para perpetrar los demás ilícitos; por lo que, cuando las autoridades toman conocimiento de los nuevos supuestos se dirigen con la víctima a realizar un recorrido por los espacios físicos donde fue llevada en el transcurrir de los eventos, una vez allí, específicamente en el colmado Joselo, propiedad del señor Dionicio Sánchez, identifica al encartado como uno de sus agresores³⁴.

20. Es decir, la búsqueda o localización de los encartados se ha producido a partir de los señalamientos que ha realizado la víctima, y son precisamente dichas indicaciones, que acarrearán el recorrido, y la iniciación de una nueva búsqueda policial, por lo que, no ha existido intermitencia en la investigación. En adición a lo establecido, esta Alzada ha podido verificar que el recurrente Yhon Kelin Sánchez Paredes se le conoció una medida de coerción donde se dilucidó la regularidad de la prisión, por lo que esta Sala ha entendido que el recurrente fue puesto en prisión bajo una orden motivada por el juez competente donde se discutió la

34 Sentencia penal núm. 960-2018-SSEN-00104, de fecha 25 de junio de 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, p. 28.

regularidad de la prisión; en esas atenciones esta Corte de Casación no observa irregularidad en el arresto, por lo cual debe desestimar la queja externada por improcedente e infundada.

21. Luego de haber respondido este punto, nos encontramos con la segunda omisión realizada por la Corte *a qua*, en lo que respecta a la ausencia de certeza probatoria, que permita determinar que el porte ilegal de armas de fuego, puede ser atribuido a Yhon Kelin Sánchez Paredes. A este respecto, se ha de recalcar una línea jurisprudencial reiterada por esta Sala, que señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.

22. De igual forma, si bien esta Sala ha fijado de manera reiterada el criterio de que el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos; no menos cierto es que los mismos deben ser suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del justiciable. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija al imputado fue desvirtuada con suficiencia.

23. En esas atenciones, se ha de apuntar que para determinar la concurrencia del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de un arma de fuego, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido del artículo 39 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que dispone: *Toda persona que fabrique, reciba, compre o adquiera de cualquier modo; tenga en su poder o bajo su custodia; venda o disponga en cualquier forma; porte o use de cualquier manera, armas de fuego, o rifles de aire comprimido, sus piezas o partes sueltas y municiones y fulminantes para las mismas, en*

contravención a las disposiciones de la presente Ley, será inculpada en la forma más abajo indicada[...]

24. Por consiguiente, luego de realizar el estudio de la sentencia dictada por los jueces del juicio en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, esta alzada pudo advertir que se ha incurrido en una errónea aplicación del derecho, toda vez que, como según se observa, los elementos de prueba que ostentan el uso un arma en la comisión de los ilícitos retenidos, son los testimonios de Santiago Lorenzo Mariñez, propietario del negocio dedicado a la venta de bebidas alcohólicas, y las víctimas Juan Carlos Ramos y Katherine Morla Cabrera; el primero expone sobre los disparos al aire que fueron perpetrados en su local y los segundos manifiestan que los hechos ocurrieron a punta de arma. No obstante, a fin de cuentas en el presente proceso no existe constancia de la ocupación de dicha arma o de la realización de alguna experticia que valide su existencia, no fue expuesta su procedencia, ni el arsenal probatorio permite constatar que los encartados se sirvieron de la misma para perpetrar los hechos, sin la autorización prevista por la norma para su porte o tenencia; razón por la cual, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado fueron legalmente admitidas por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión, y que permiten establecer la certeza probatoria para atribuir los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste a los imputados, en lo que respecta porte ilegal de armas de fuego. Máxime cuando el tribunal sentenciador desvirtúa de carácter probatorio del proyectil presentado como medio de prueba, en cuanto a que: *la recolección de que los efectos materiales provenientes de cualquier ilícito penal corresponde a los funcionarios del ministerio público o de la policía previa vigilancia del lugar donde se producen los hechos, y que en la especie la misma fue realizada por un particular en este caso el señor Santiago Lorenzo Mariñez, lo que deja una estela de duda respecto a su procedencia, de modo que no le otorga valor probatorio*³⁵; de tal forma, ante estas circunstancias, en un tipo como el que se examina, donde debe ser probada la posesión o el uso del arma sin la autorización requerida, lleva razón el recurrente al establecer que los medios de prueba resultan deficientes para calificar la conducta como típica o evidenciar su antijuridicidad material.

35 Ibídem, p. 19.

25. En consecuencia, acoge en cuanto a este aspecto el recurso de casación endilgado, casa por vía de supresión y sin envío, y sobre en base a los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, estima procedente variar la calificación jurídica del caso al dictar, directamente la sentencia, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

26. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede a eximir a los recurrentes del pago de las costas; toda vez que Amado Tolentino Reyes, a pesar de haber sucumbido en sus pretensiones, fue representado por un defensor público, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen; y en lo que respecta al recurrente Yhon Kelin Sánchez Paredes, puesto que la decisión impugnada es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, y en estos casos las costas pueden de ser compensadas.

27. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amado Tolentino Reyes, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-530, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Yhon Kelin Sánchez Paredes, contra la referida decisión; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación

jurídica dada al proceso; por consiguiente, excluye el ilícito consistente en el porte ilegal de armas de fuego, contenido en las disposiciones del artículo 39 párrafo II de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional del presente fallo.

Tercero: Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Compensa las costas del proceso.

Quinto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 49

Sentencia impugnada:

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de junio de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrentes:

Rey Julio Mateo Adón y compartes.

Abogadas:

Licdas. Sarisky Virginia Castro Santana y Nelsa Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Rey Julio Mateo Adón, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, apartamento núm. 2-A, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; b) Julio César Adón, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle núm. 5, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; c) Enrique Vicente Luciano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0025357-5,

domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 3F, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; d) José Nathanael Presinal, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Segunda, apartamento núm. 3, puerta núm. 2-A, cerca de los barrancones, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00342, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 14 de octubre de 2020, en representación de José Nathanael Presinal, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 14 de octubre de 2020, en representación de Julio César Adón, Enrique Vicente Luciano y Rey Julio Mateo Adón, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Rey Julio Mateo Adón, a través de la Lcda. Nelsa Almánzar, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de julio de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Julio César Adón, a través de la Lcda. Nelsa Almánzar, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de julio de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Enrique Vicente Luciano, a través de la Lcda. Nelsa Almánzar, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de julio de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Nathanael Presinal, a través de la Lcda. Sarisky V. Castro Santana, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de julio de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00340, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2020, mediante la cual se declararon admisibles, en cuanto a la forma los aludidos recursos, y se fijó audiencia para conocer los méritos de los mismos el día 6 de mayo de 2020; envista de que no llegó a realizarse en virtud del decreto presidencial núm. 153-20, de fecha 30 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia de todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00279 del 2 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 14 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 304, 309, 379, 381, 382, 384 y 386 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) que el 6 de diciembre del 2013, el representante del ministerio público, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Enrique Vicente Luciano, Carlos Manuel Lorenzo Cárdenas, Julio César Adón y Josué Natahanel Presinal imputándoles los ilícitos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario, golpes y heridas voluntarios, robo agravado, y porte ilícito de armas de fuego, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 309, 379, 381, 382, 384 y 386 del Código Penal Dominicano y 39, 40 y 50 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Félix Ariel Soto Lajara (occiso), Félix Manuel Soto Lajara y Raymundo Isaías Segura (heridos).

B) que el 27 de marzo de 2015, el representante del Ministerio Público, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Rey Julio Mateo Adón imputándole los ilícitos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario, golpes y heridas voluntarios, robo agravado y porte ilícito de armas de fuego, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 309, 379, 381, 382, 384 y 386 del Código Penal Dominicano y 39, 40 y 50 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Félix Ariel Soto Lajara (occiso), Félix Manuel Soto Lajara y Raymundo Isaías Segura (heridos).

C) que el 27 de mayo de 2016, el procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. William Viloría Santos, presentó formal acusación fusionada y requerimiento de apertura a juicio contra los referidos justiciables, atribuyéndoles la responsabilidad penal sobre los ilícitos penales previamente señalados, en perjuicio de las víctimas antedichas.

D) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados Enrique Vicente Luciano, Carlos Manuel Lorenzo Cárdenas, Julio César Adón, Josué Natahanel Presinal y Rey Julio Mateo Adón; excluyendo de la calificación jurídica de ilícito de homicidio voluntario, mediante la resolución núm. 585-2016-SRES-00172 del 29 de agosto de 2016.

E) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00764 del 23 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el pedimento de extinción de la acción penal incoada por la barra de las defensas técnica, en razón de que si bien ha transcurrido el plazo sobre la duración máxima establecido por la normativa, no menos cierto es que el vencimiento de los plazos ha sido provocado por la misma barra de la defensa de los imputados; **SEGUNDO:** En virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2, del Código Procesal Penal, declara la absolución del imputado Carlos Manuel Lorenzo Cárdenas (a) Niño y/o Mello, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Segunda, Barrancón 83, barrio Invi de Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, quien se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, acusado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379, 381, 382, 383 y 384 del Código Penal Dominicano y 39, 40 y 50 de la Ley 36, en perjuicio de Félix Ariel Soto Lajara (ociso), Félix Manuel Soto Lajara y Félix Soto Corporán, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, ordena la libertad pura y simple del imputado; **TERCERO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción a la que está sujeto el procesado Carlos Manuel Lorenzo Cárdenas (a) Niño y/o Mello, mediante auto núm. 2463-2013 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual fue mantenido al tenor del apertura a juicio número 579-2016-SACC-00320, de fecha cinco (5) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucción de éste Distrito Judicial; y ordenar su libertad a menos que guarde prisión por cualquier otra causa, declarando el proceso libre del pago de las costas con relación al mismo; **CUARTO:** Declara a los señores Enrique Vicente Luciano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0035257-5, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 3-F, sector barrio Invi de Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Julio César Adón (a) Julio Linares, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Primera, edif. 3, Apto. 2-A, del sector Los Barrancones de Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Norte, provincia

de Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Josué Nathanael Presinal o José Nathanael Presimo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número no porta, domiciliado y residente en la calle Primera, edificio 3, Apto. 2-A, sector Los Barrancones de Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y Rey Julio Mateo Adón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número no porta, domiciliado y residente en la calle Mella, esquina Progreso, núm. 1-A, sector Los Molinos, km. 13, autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpables de los crímenes de asociación de malhechores; golpes y heridas que provocan la muerte; golpes y heridas voluntarios, robo con violencia y portando armas, por dos o más personas y de noche en los caminos públicos, los cuales esta contempladas en las disposiciones de los artículos 265, 266, 304, 379, 381, 382, 384 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Félix Ariel Soto Laraja (occiso), Félix Manuel Soto Lajara (herido) y Raymundo Isaías Segura, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, los condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **QUINTO:** Compensan las costas penales del proceso, a favor de los imputados Enrique Vicente Luciano (a) El Jeny, Julio César Adón (a) Julio Linares, José Nathanael Presimo y Rey Julio Mateo Adón, por estar asistidos de abogados de la defensoría pública; **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por las víctimas del proceso Félix Manuel Soto Lajara y Félix Soto Corporán, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena a los imputados Enrique Vicente Luciano, Julio Cesar Adón (a) Julio Linares, José Nathanael Presimo y Rey Julio Mateo Adón, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a pagar de forma solidaria a favor de los reclamantes, como justa reparación por los daños ocasionados, por haber el tribunal retenido falta penal en su contra, que los hace responsables de tener que responder. Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente quienes afirman haberlas avanzado en su

totalidad; SÉPTIMO: Rechaza la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Félix Manuel Soto Lajara y Félix Soto Corporán, en contra de Carlos Manuel Lorenzo Cárdenas (a) Niño y/o Mello, en razón de que el tribunal no ha podido retener falta penal en su contra. Compensa el pago de las costas civiles con relación a este ciudadano; OCTAVO: Convoca a las partes del proceso para el próximo quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes, (Sic).

F) no conformes con esta decisión los procesados Enrique Vicente Luciano, Julio César Adón, Josué Nathanael Presinal y Rey Julio Mateo Adón, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SS-EN-00342, el 5 de junio de 2019, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Julio César Adán, asistido de su representante legal Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en fecha ocho (8) de junio del año dos mil dieciocho (2018); b) El imputado Enrique Vicente Luciano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0025357-5, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 3F, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, teléfono 809-315-0259, actualmente recluso en La victoria, asistido de su representante legal Lcdo. César Marte, defensor público, en fecha once (11) de junio del año dos mil dieciocho (2018); c) El imputado Rey Julio Mateo Adón, asistido de su representante legal, Lcda. Heredia, defensora pública, en fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil dieciocho (2018); d) El imputado José Nathanael Presimo, asistido de su representante legal, Lcdo. Carlos Garó, en fecha tres (3) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), todos en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 54803-2017-SS-EN-00764, dictada en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones antes expresadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales de la fase recursiva; **CUARTO:** Ordena

a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. (Sic)

2. El recurrente Rey Julio Mateo Adón propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Inobservancia de las disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 1, 8, 15, 16, 24, 25, 44-11 y 148 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente; **Segundo Medio:** Inobservancia de las disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado a la corte de apelación (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); **Tercer Medio:** Inobservancia de las disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al cuarto motivo denunciado (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).

3. Por su parte, Julio César Adón, sustenta su recurso de casación en los siguientes medios de impugnación:

Primer Medio: Inobservancia de las disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 1, 8, 15, 16, 24, 25, 44-11 y 148 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Inobservancia de las disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); **Tercer Medio:** Inobservancia de las disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer

de una motivación adecuada y suficiente en relación al cuarto motivo denunciado (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).

4. El recurrente Enrique Vicente Luciano, alega como fundamento a su recurso de casación los medios de impugnación siguientes:

Primer Medio: Inobservancia de las disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 1, 8, 15, 16, 24, 25, 44-11 y 148 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Inobservancia de las disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); **Tercer Medio:** Inobservancia de las disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al cuarto motivo denunciado (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).

5. Mientras que el recurrente Josué Nathanael Persinal, plantea en su recurso los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Inobservancia de las disposiciones constitucionales – artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 1, 8, 15, 16, 24, 25, 44-11 y 148 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Inobservancia de las disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al cuarto motivo denunciado (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).

6. En vista de la estrecha vinculación, similitud y analogía que existe en los puntos expuestos en los medios de casación presentados por los recurrentes, Rey Julio Mateo Adón, Julio César Adón, Enrique Vicente Luciano y Josué Nathanael Persinal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por convenir tanto al orden expositivo y evitar reiteraciones innecesarias.

7. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente Rey Julio Mateo Adón aduce, en síntesis, lo siguiente:

[...]La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la primera parte del medio propuesto[...] la Corte establece en la página 9 de 36, numeral 1 que independientemente hayan obrado algunos aplazamientos por el no traslado de los justiciables y ya en el juicio de fondo para el órgano acusador conducir sus testigos, justificando los honorables jueces los aplazamientos de no traslado como una falta atribuida a los imputados, realizando los jueces una mala apreciación de la norma[...] el argumento esgrimido por la corte reconoce el tiempo que ha transcurrido en el proceso para el juez dictar auto de apertura a juicio transcurrieron años, entre aplazamientos de audiencia, los mismos eran fijados entre un mes y dos meses para el conocimiento de los mismos, es decir, los jueces de la corte establecen que es razonado que los aplazamientos de la defensa del imputado como garantía del debido proceso, como es la tutela judicial efectiva[...]esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá verificar que desde la audiencia preliminar como el juicio de fondo la audiencia fue suspendida en varias ocasiones por no traslado, para fusionar el expediente, para citar víctima y abogado, abogado de víctima estudie el expediente entre otros aplazamiento[...] Rey Julio Mateo Adón[...] presentó en sus conclusiones finales la solicitud incidental de declaratoria de la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal[...]los jueces de la Corte en el fallo no hacen constar el rechazo del medio propuesto de la extinción, medio que debe ser fallado antes de proceder a conocer los demás medios

del recurso, argumento que debe ser acogido por este tribunal de alzada. [...]en base a los hechos establecidos se determinó que el computo del mismo se inició dicha Investigación en su contra en fecha 09/06/2013, ocurrencia de los hechos y posterior arresto de los imputados en fecha 20-6-2013, con las respectivas solicitudes orden de arresto, la acta de registro y la imposición de medida de coerción de la prisión preventiva en fecha 12/12/2013, lo que ha tenido una duración de seis (6) años, ocho meses y ocho días, por lo que procede la declaración de extinción de la acción penal[...]por el hecho que el recurrente no ha promovido suspensiones para retardar el proceso o de incidentes o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, y que ha transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso[...]

8. Durante el desenvolvimiento expositivo del primer medio de casación presentado, el recurrente Julio César Adón manifiesta lo siguiente:

[...] la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo establece en la página 9 de 36, numeral 1 de la sentencia recurrida: los recurrentes han establecido que el tribunal a quo incurrió en un error al rechazar la solicitud de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo, toda vez que en la especie la investigación inició en fecha 26/06/2013, teniendo el proceso una duración de seis años después, y que dicha situación fue ignorada por el Tribunal a quo[...] la Corte establece en la página 9 de 36 numeral 1 que independientemente hayan obrado algunos aplazamientos por el no traslado de los justiciables y ya en el juicio de fondo para el órgano acusador conducir testigos, justificando los honorables jueces los aplazamientos de no traslado como falta atribuida a los imputados, realizado los jueces una mala interpretación de la norma[...]el argumento esgrimido por la corte reconoce

el tiempo que ha transcurrido en el proceso para el juez dictar el auto de apertura a juicio trascurrió un año, entre aplazamientos de audiencia, los mismos eran fijados entre un mes y dos meses para el conocimiento de los mismos, es decir que los jueces de la corte establecen que es razonado los aplazamientos de la defensa del imputado como garantía del debido proceso, como es la tutela judicial efectiva [...] los jueces de la corte en el fallo no hacen constar el rechazo del medio propuesto de la extinción, medio que debe ser fallado antes de proceder a conocer los demás medios del recurso, argumento que debe ser acogido por este tribunal de alzada [...]

9. En la exposición del primer medio de casación formulado por el recurrente Enrique Vicente Luciano arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo establece en la página 9 de 36, numeral 1 de la sentencia recurrida: los recurrentes han establecido que el tribunal a quo incurrió en un error al rechazar la solicitud de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo, toda vez que en la especie la investigación inició en fecha 26/06/2013, teniendo el proceso una duración de seis años después, y que dicha situación fue ignorada por el Tribunal a quo[...] la Corte establece en la página 9 de 36 numeral 1 que independientemente hayan obrado algunos aplazamientos por el no traslado de los justiciables y ya en el juicio de fondo para el órgano acusador conducir testigos, justificando los honorables jueces los aplazamientos de no traslado como falta atribuida a los imputados, realizando los jueces una mala interpretación de la norma[...]el argumento esgrimido por la corte reconoce el tiempo que ha transcurrido en el proceso para el juez dictar el auto de apertura a juicio trascurrió un año, entre aplazamientos de audiencia, los mismos eran fijado entre un mes y dos meses para el conocimiento de

los mismos, es decir que los jueces de la corte establecen que es razonado los aplazamientos de la defensa del imputado como garantía del debido proceso, como es la tutela judicial efectiva [...] los jueces de la Corte en el fallo no hacen constar el rechazo del medio propuesto de la extinción, medio que debe ser fallado antes de proceder a conocer los demás medios del recurso, argumento que debe ser acogido por este tribunal de alzada [...].

10. En el desenvolvimiento del tercer medio de casación propuesto el recurrente Josué Nathanel Presinal, aduce, en síntesis, lo siguiente:

[...] la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo establece en la página 9 de 36, numeral 1 de la sentencia recurrida: los recurrentes han establecido que el tribunal a quo incurrió en un error al rechazar la solicitud de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo, toda vez que en la especie la investigación inició en fecha 26/06/2013, teniendo el proceso una duración de seis años después, y que dicha situación fue ignorada por el Tribunal a quo[...] la corte establece en la página 9 de 36, numeral 1 que independientemente hayan obrado algunos aplazamientos por el no traslado de los justiciables, y ya en el juicio de fondo que el órgano acusador pudiera conducir sus testigos, justificando los honorables jueces los aplazamientos de no traslado como una falta atribuida a los imputados, realizando una mala interpretación de la norma, el traslado de los imputados no depende de estos, sino de la Dirección General de Prisiones[...]Esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá verificar que desde la audiencia preliminar como el juicio de fondo la audiencia fue suspendida en varias ocasiones por no traslado, para fusionar el expediente, para citar víctima y abogado, abogado de víctima estudie el expediente entre otros aplazamientos[...] el recurrente no ha promovido suspensiones para retardar el proceso o incidentes o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, y que ha transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 8, 44-11 y 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra, por lo que procede acoger el medio planteado, toda vez que en tales circunstancias del caso de la especie no existe motivo alguno para hallar razonabilidad en los retardos producidos,

y para interpretar en consecuencia en contra del imputado, la prolongación indebida del proceso[...]

11. De la atenta lectura de los medios de casación esgrimidos se infiere que los de recurrentes, en apoyo de sus pretensiones, recriminan a la Corte *a qua* de dictar una sentencia manifiestamente infundada, sin el respaldo de una motivación adecuada al dar respuesta a los planteamientos presentados ante esta, relativos a la solicitud de extinción de la acción penal. Señalan que la Alzada atribuye los diversos aplazamientos ocurridos por falta de traslado a los justiciables, situación, que según estos no les correspondía, puesto que es responsabilidad de la Dirección General de Prisiones transportar a los imputados a sus audiencias. Adicionalmente, censuran que la Corte *a qua* no hace constar en su dispositivo la negativa de la solicitud planteada, la cual para estos, debió ser resuelta antes de proceder con el estudio de los demás medios de apelación propuestos. En ese mismo sentido, en el conocimiento de la audiencia en que fueron discutidos los presentes recursos de casación, solicitan a esta Segunda Sala que sea declarada la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

12. Sobre la cuestión objetada la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

[...]Que del análisis de los legajos que conforman esta fase recursiva y de la sentencia objeto del presente recurso se evidencia que: a)Que en el presente caso, aunque no fue un caso declarado complejo, el mismo desde su fase inicial por aplazamientos y suspensiones motivados por la multiplicidad de imputados, suspensiones para traslado de 5 coimputados, solicitud de aplazamientos realizados por los coimputados y sus defensas y otorgados por el Tribunal de Sentencia para garantizar sus derechos en respeto de la tutela judicial efectiva; [...]hubo fusiones de expedientes con relación a los coimputados que fueron apresados y sometidos a la justicia de forma escalonada, que conforme al desarrollo de las distintas etapas del proceso penal hasta el juicio oral, fueron agotando los plazos[...] conforme a la sentencia impugnada este mismo pedimento fue realizado por los coimputados ante el tribunal a quo, quien verificó actuación por actuación procesal y cada uno de los aplazamientos motivados por situaciones que enmarcan dentro del plazo razonable y que a su vez fueron constados en los legajos que conforman la presente fase recursiva[...] con base a la evaluación antes indicada no procede extinguir

de forma automática el presente proceso, conforme a los parámetros de razonabilidad, por lo que procede el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal[...]vale afirmar, que en el estado actual de nuestra normativa procesal penal, en el que el transcurso del plazo máximo del proceso penal, se evalúan las circunstancias que dan al traste al agotamiento de este plazo legal, con base al principio de razonabilidad, no opera de forma automática o ipso facto la declaratoria de oficio de la extinción [...]

13. En cuanto al primer aspecto planteado por los recurrentes, en lo que respecta a que la Corte *a qua* empleó una motivación insuficiente e inadecuada, resulta pertinente destacar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, en la que se conceptualiza la expresión “motivación” como aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el camino razonado que haga visible el análisis que decantó con su decisión.

14. Así, la motivación que respalde una decisión judicial debe cumplir con los requisitos de completitud y suficiencia, que suponen que el juzgador ha de justificar la solución arribada sobre la base de razones jurídicas y fácticas apropiadas y necesarias, según el caso del que se trate. Por lo tanto, la suficiencia de respaldo argumentativo de una sentencia, implica un mínimo de motivación exigible atendiendo a los motivos de hecho o derecho indispensables para asumir la decisión. De modo que ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

15. A los fines de atender las quejas expuestas, esta Sala al momento de abreviar en todas las actuaciones remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido confirmar que los primeros eventos procesales del caso son los concernientes al conocimiento de la medida de coerción a los imputados Enrique Vicente Luciano, Julio César Adón

en conjunto con Josué Nathanael Presinal y Rey Julio Mateo Adón; las cuales fueron impuestas en los días 22 y 26 de junio del año 2013 y 12 de diciembre de 2014 respectivamente, fechas que serán retenidas como puntos de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, con relación a cada imputante.

16. Continuando en esa línea discursiva, el artículo 8 del Código Procesal Penal, dispone: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.* Por esta razón, el legislador ha previsto herramientas legales para evitar que los procesos penales se extiendan en el tiempo de manera irrazonable, y así asegurar que las partes tengan respuesta oportuna a los conflictos que presenten ante el sistema de justicia dentro de un plazo razonable. Entre estos mecanismos se encuentra el referido artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la normativa que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establecía que la duración máxima de los procesos penales era de (3) años; y en el artículo 149 del antedicho texto legal, ha sido dispuesto: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.* Sin embargo, este plazo no debe ser visto como una fórmula matemática automática, sino que el juzgador debe observar las situaciones concretas que se vislumbran en cada caso, para determinar su pertinencia o no, por lo que su aplicación no debe ser meramente taxativa.

17. De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas ha juzgado que determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos conlleva tomar en cuenta tres elementos cruciales, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales³⁶. Es decir, no existe una precisión absoluta de la razonabilidad o

36 Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana-

no del plazo; por esto, no todos los procesos que exceden el plazo máximo que establece la ley, acarrear vulneración a la garantía del juzgamiento en plazo razonable, sino que dicho quebrantamiento opera ante casos en donde resulte evidente una dilación indebida e injustificada de la causa.

18. Expuesto lo anterior, y luego de esta Alzada elaborar un minucioso examen de la decisión impugnada, y las piezas que componen el expediente a nuestro cargo, se arriba a la conclusión de que carecen de fundamento los planteamientos de los recurrentes, puesto que la Corte *a qua* ha presentado razones valederas por las cuales desentendió la solicitud planteada, elaborando una comprobación de las actuaciones procesales que se dieron lugar en cada fase, verificando las causales de los aplazamientos suscitados con las condiciones particulares del caso. Apreciación en la cual no pudo advertir dilaciones irrazonables, lo que le llevó a concluir que no procedía la declaratoria de extinción, decisión que sustentó en razones coherentes, pertinentes, suficientes y con el respaldo que le confiere la ley. Y es que, ciertamente, como aquella jurisdicción ha destacado, criterio con el que concuerda la Sala, los parámetros de razonabilidad impiden que opere en forma automatizada la extinción de la acción penal. En el presente proceso, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas que constituyan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo, al tratarse de aplazamientos a los fines de citar a las partes, trasladar a los imputados al plenario, reponer plazos a la defensa técnica, que los imputados se encontraran representados por un defensor de su elección, que fuesen asistidos por un representante de la Defensa Pública, para que el proceso fuese fusionado y que el ministerio público presentara acusación fusionada. Si bien, no todas las suspensiones de audiencia son atribuibles a los imputados, de ninguna manera puede conducir a señalar que ha habido por parte de la autoridad judicial una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso; por ende, como se ha expuesto, se advierte de la glosa procesal que se realizaron las actuaciones descritas en línea que antecede, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba.

19. En esa tesitura, la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una

justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consonancia con las atinadas razones presentadas por la Corte *a qua*, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, ya que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de los recurrentes, garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley; en consecuencia, el aspecto del medio que se examina debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

20. En lo referente a que la Corte *a qua* responsabiliza a los imputados de los aplazamientos a los fines de su traslado a la sala de audiencias, esta Corte de Casación ha comprobado que en las consideraciones citadas, la Alzada hace referencia a dicha causa como una de las razones por cuales se extendió la duración; sin embargo, no pretendió cargar dichas demoras a los justiciables, sino que, analizó y expuso las condiciones particulares de dificultad que dieron lugar a la duración en el tiempo de este caso, indicando que la multiplicidad de acusados y el aseguramiento de la presencia de cada uno de ellos en la celebración de las audiencias fueron factores que incidieron en el que el proceso se dilatará; así pues, carece de fuerza sustancial el alegato de los recurrentes, siendo procedente desestimar este otro punto de los medios analizados.

21. Por otro lado, esta Sala ha constatado que efectivamente, en el dispositivo de la decisión no consta algún numeral que se refiera al rechazo de la solicitud de declaración de la extinción; no obstante, esto no implica una falta o vulneración a los derechos de las partes, pues se trató de un petitorio que fue cabalmente respondido en el cuerpo motivacional de la decisión, donde de la misma forma establece que rechazaba lo solicitado. Y que, contrario a lo endilgado por los recurrentes, como se percibe en las páginas 9 y 10 de la decisión impugnada, la Corte *a qua* previo a referirse sobre los demás aspectos que dieron lugar a los recursos de apelación suscitados, procedió a examinar de forma detallada, precisa y coherente la petición esbozada; por lo cual procede desestimar la queja externada, así como la petición directa formulada, por improcedente e infundada.

22. En torno al segundo medio de casación argüido por Rey Julio Mateo Adón, el recurrente manifiesta su divergencia con la decisión impugnada, en virtud de lo que sigue:

[...]la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación de la sentencia, con relación al motivo de error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba[...]la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de veinte (20) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado[...]. En el caso de la especie, no pudo el ministerio público vincular a la parte recurrente con los hechos[...]. Al momento de hacer uso de las reglas de valoración probatoria, el tribunal incurre en notables errores judiciales que cargan plausiblemente la presente decisión de vicios que dan lugar a su impugnación, puesto que es aprehensible de las declaraciones del testigo y víctimas del proceso que el mismo no ha señalado al imputado, además no ha señalado la participación de cada uno de los imputados[...]; b) errónea aplicación normas jurídicas sustantiva, artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano[...]. conforme a lo recogido por los elementos de pruebas presentados por la acusación fiscal, a nuestro representado al momento del arresto, en su registro personal, establece que no se le ocupó nada comprometedor, por ende no existe un vínculo directo e indirecto con el hecho, se puede comprobar y por lógica, asimismo, las supuestas víctimas no dieron constancia de la propiedad de los objetos que supuestamente le fueron sustraídos; el crimen precedido de otro crimen no fue probado, sin embargo el tribunal entendió que estaba configurado. Vale decir, el tribunal incurrió en el vicio de aplicar erróneamente la ley sustantiva al momento de calificar el tipo penal y más aún, al imponer la pena puesto que tomó el rango mayor de 30 años, el tribunal fijó la máxima si haberse probado las supuestas circunstancias agravantes [...](sic).

23. Así, el recurrente Julio César Adón, en el desarrollo de su segundo medio de casación, despliega, de manera sucinta, lo que sigue:

[...]la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de veinte (20) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado[...] los jueces no valoraron el testimonio del señor Johan Ernesto Fermín, testigo a descargo presentado por el imputado Julio César Adón, quien establece que salió del drink con el imputado, [...]al momento de hacer uso de las reglas de valoración probatoria, el tribunal incurre en notables errores judiciales que cargan plausiblemente la presente decisión de vicios que dan lugar a su impugnación, puesto que es aprehensible de las declaraciones del testigo y víctima del proceso que el mismo no ha señalado al imputado, además no ha señalado la participación de cada uno de los imputados [...]ni en el desarrollo del juicio ni como sustento de la acusación fue aportado al proceso elemento de prueba alguno que diera constancia de las supuesta sustracción del robo que fueron objeto [...]Que conforme a lo recogido por los elementos de pruebas presentados por la acusación fiscal, a nuestro representado al momento del arresto, en su registro personal, establece que no se le ocupó nada comprometedor, por ende no existe un vínculo directo e indirecto con el hecho, se puede comprobar y por lógica, asimismo, las supuestas víctimas no dieron constancia de la propiedad de los objetos que supuestamente le fueron sustraídos; el crimen precedido de otro crimen no fue probado, sin embargo el tribunal entendió que estaba configurado[...] esta Corte podrá examinar que el tribunal de juicio incurrió en la errónea aplicación de las normas jurídicas de carácter sustantivo descritas en los artículos 265,266, 309,379,381,382, 384, 386 del Código Penal Dominicano, al momento de fijar la calificación jurídica de los hechos golpes y heridas que causan la muerte, ya que no obró en el expediente prueba suficiente para comprobar los verbos típicos de estos ilícitos penales imputados a nuestro asistido[...]Con relación a la declaración de las testigo presente cuando ocurrió el hecho no se configura

el tipo penal de robo[...]con su declaración quedó establecido, que hubo una discusión en la discoteca, sin establecer con quien tuvo problema el occiso en la discoteca, no se establece que el móvil del hecho fuera para sustraerle la pertenencia al occiso, por lo cual debe ser excluido el tipo penal de robo, con relación al arma, al imputado no se le ocupó nada[...]

24. Empleando similares argumentaciones el recurrente Enrique Vicente Luciano en lo expuesto dentro del segundo medio de casación propuesto aduce, en síntesis, lo siguiente:

[...]la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado[...]no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado[...] la Corte establece que luego de analizar la decisión recurrida ha podido evidenciar que el tribunal de juicio, realizó una adecuada valoración de los medios de pruebas que fueron producidos en el juicio y que la conclusión a la cual llega a través de estos, es la adecuada tanto en la tipificación y calificación que otorgó a los hechos, como en la sanción que atribuyó a los mismos[...] en el caso de la especie, no pudo el Ministerio Público vincular a la parte recurrente, Enrique Vicente Luciano, con los hechos [...] Otra cuestión que el tribunal debió tomar en consideración al momento de valorar los testimonios del señor Félix Manuel Soto Lajara, es el hecho de que el mismo ostentan la calidad de víctima y parte interesada en el proceso, tanto desde el ámbito penal como desde el ámbito civil, lo cual afecta la credibilidad de este testigo[...]esta Corte podrá constatar en la decisión impugnada que estos dos testigos en todo momento le establecieron al tribunal que en el momento en que le suceden los hechos interponen su denuncia ante las unidades correspondientes, “en el mismo día” y las mismas coincidentes en establecer que interpusieron sus respectivas denuncias previo al apresamiento de los imputados; sin embargo, no existe denuncia en contra de mi representado [...]ni en el desarrollo del juicio ni como sustento de la acusación no fue aportado al proceso elemento de prueba alguno que diera constancia de la supuesta sustracción del robo de que fueron objeto [...] conforme a lo recogido por los elementos de

pruebas presentados por la acusación fiscal, a nuestro representado al momento del arresto, en su registro personal, establece que no se le ocupó nada comprometedor, por ende no existe un vínculo directo e indirecto con el hecho, se puede comprobar y por lógica, asimismo, las supuestas víctimas no dieron constancia de la propiedad de los objetos que supuestamente le fueron sustraídos; el crimen precedido de otro crimen no fue probado, sin embargo el tribunal entendió que estaba configurado. [...] Con relación a la declaración de los testigo presente cuando ocurrió el hecho no se configura el tipo penal de robo [...]esta Corte podrá examinar que el tribunal de juicio incurrió en la errónea aplicación de las normas jurídicas de carácter sustantivo descritas en los artículos 265,266, 309, 379,381, 382, 384, 386 del Código Penal Dominicano, al momento de fijar la calificación jurídica de los hechos golpes y heridas que causan la muerte, ya que no obró en el expediente prueba suficiente para comprobar los verbos típicos de estos ilícitos penales imputados a nuestro asistido[...]

25. Evidentemente, en un primer momento, los argumentos que integran los medios de impugnación planteados por los recurrentes Rey Julio Mateo Adón, Julio César Adón y Enrique Vicente Luciano, apuntan que la Corte *a qua* no realizó un análisis lógico a la valoración de las pruebas, las cuáles a su entender, no resultan suficientes o vinculantes para los justiciables con los hechos atribuidos. Recriminan a la Alzada de no considerar los parámetros establecidos por la norma, que se deben cumplir al momento de dictar una sentencia condenatoria. Reclaman, que las declaraciones depuestas en el plenario son emitidas por parte interesada, y que no señalan puntualmente a los imputados o su participación directa. Además, acusan a la Alzada de hacer caso omiso a elemento de prueba testimonial considerado contundente por parte del recurrente Julio César Adón.

26. Ante similares cuestionamientos de los recurrentes, la Corte *a qua* estableció en su pronunciamiento:

[...]el Tribunal a quo para determinar la culpabilidad de los coimputados hoy recurrentes[...] valoró los medios de prueba que en síntesis aportaron lo siguiente: Félix Manuel Soto Lajara, víctima testigo, hermano del occiso, aportó como proposiciones fácticas que: este estaba con su hermano Félix Ariel Soto Lajara en el drink Donki (hoy occiso), que él salió primero a buscar su motor que estaba en el callejón que a este

testigo le avisan que su hermano estaba teniendo problemas, que sale en compañía de Raymundo (también testigo del caso) cuando llegan al lugar lo tenían en el callejón y que a él lo metieron también. Que identificó a cinco personas [...] los nombrados: Enrique Vicente Luciano, Julio César Adón, José Nathanael Presinal y Rey Julio Mateo Adón, como las personas que lo golpearon, hirieron, robaron sus armas marca Taurus, tanto al testigo como a su hermano Félix Ariel Soto Lajara (occiso) y a Raymundo, describiendo la actuación de cada uno de estos de forma precisa en el sentido de que: Julio César Adón identificado como “El Mello” (los tiene encañonados y despoja al hoy occiso Félix Ariel de su pistola e infiere heridas al occiso y dos heridas por la espalda a este testigo); José Nathanael Presinal, identificado como Josué (tiene un puñal e infiere estocada al occiso); Rey Julio Mateo Adón (le da una puñalada al occiso), Enrique Vicente Luciano se encontraba en el callejón rodeado y acorralando al occiso y al testigo, también es sindicado como una de las personas que participó e hirió al occiso Félix Ariel) [...] Que el supra indicado testigo declaró que le partieron la cara [...] que su hermano murió al otro día [...] antes de morir habló con su papá y señaló a los co imputados como las personas que les causaron las heridas mortales [...] que luego le dieron una pedrada en la boca y perdió el conocimiento [...] que Vicente también le dio una estocada cuando el difunto cayó [...] además depuso ante el Tribunal a quo Raymundo Ysaías Segura García, quien corroboró las declaraciones del testigo y víctima Félix Manuel [...] en el sentido de que le quitaron el arma al hermano de Félix Manuel Soto, que salió del callejón primero que este, que también encañonaron y le quitaron el arma [...] que le quitó su arma Julio (Julio César Adón) que vio a Félix Manuel apuñalado [...] y a su hermano también [...] además como prueba a descargo el Tribunal de sentencia aquilató los testimonios de Johan Ernesto Fermín (testigo a descargo aportado por Rey Julio Adón) de su declaración se extrae que este imputada trabajaba con él y que al momento de la ocurrencia de los hechos no se encontraba en el lugar (callejón cerca del Drink); Michael Paniagua Cruz (aportado como testigo a descargo por Julio César Adón) informó que la noche de la ocurrencia de los hechos salió del indicado Drink con este imputado, pero dijo que se iba y que de ahí en adelante no supo que hizo Julio César Adón, por lo que este testigo tampoco estaba en el momento de la ocurrencia de los hechos puestos a cargo de los co-recurrentes [...] el Tribunal a quo al otorgar entera credibilidad a la prueba

a cargo satisfizo los parámetros de la sana crítica racional, puesto que se observa en el plano analítico o intelectual de esta sentencia, el detalle en cuando a la coherencia interna que observa en la declaración de cada testigo, su precisión y detalle en el relato, y el hecho de que todos coinciden en determinar la participación de cada uno de los computados para la materialización de los golpes y heridas, robo con violencia, acorralamiento de las víctimas y la participación activa y eficiente de cada uno de estos, en un hecho que dio al traste con las heridas del testigo Félix Manuel y la muerte a consecuencia de las heridas inferidas por todos los coimputados de Félix Ariel Soto Lajara, y la materialización de la sustracción de las armas de los testigos y el hoy occiso [...]en cuanto a la coherencia externa de la prueba puesta a cargo del Tribunal a quo se evidencia porque se corroboran entre sí en los elementos esenciales para la reconstrucción precisa y circunstanciada de los hechos y la participación de cada imputado, sumado a que la prueba científica y documental, especialmente, las actas de defunción y certificados médicos, refuerzan la postura de la víctima testigo Félix Manuel y Raymundo en el tipo de herida y posición de la herida, y causa de la muerte con relación a Félix Ariel Soto Lajara; Pero, además, de la recuperación del arma sustraída y “entregada en las caobas” al testigo Raymundo Ysaías Segura García[...]conforme se evidencia del plano descriptivo y valorativo de los testimonios a cargo y descargo se observa objetividad, tal como lo aquilató el Tribunal a quo, puesto que en los testigos a cargo Raymundo y Félix Manuel, no fue establecido algún tipo de antecedente de enemistad o animadversión con relación a los coimputados; Asimismo, los testigos a cargo se limitaron a establecer que al momento de la ocurrencia de los hechos ellos no estaban presentes, lo que evidencia además que la prueba a descargo no fue capaz de impactar en la credibilidad de las fuentes probatorias ni en la verosimilitud de la información proveniente de las mismas[...]con base al escrutinio antes descrito, el Tribunal a quo satisfizo los parámetros de la valoración racional y justa de los medios de prueba puestos a su cargo[...] ciertamente, tal como quedó establecido y valorado ante el Tribunal a quo, quien probó la acusación fue el ente persecutor[...]

27. En el marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, esta Corte de Casación verifica que yerran los recurrentes al establecer que el proceso que nos ocupa se encuentra revestido de insuficiencia probatoria, y la falta de planteamientos lógicos que decanten con la culpabilidad de

los imputados. Puesto que como se ha visto, la Corte *a qua* ha realizado un detallado análisis crítico valorativo, desmenuzando cada uno de los componentes del fardo probatorio que fueron admitidos y depuestos en el juicio, estableciendo que se puede probar en base a ellos, y al contraponerles unos con otros pudo establecer que fueron valorados íntegra y correctamente, apreciación apegada a los principios que rigen la sana crítica racional y el correcto pensar. En virtud de lo cual, luego de esta labor conjunta y armónica, pudo reiterar la participación de cada uno de los recurrentes en los ilícitos penales retenidos de asociación de malhechores, golpes y heridas que provocan la muerte, golpes y heridas voluntarios curables, robo ejercido con violencia, portando armas, ejecutado por dos o más personas y de noche en camino público, en perjuicio de Félix Ariel Soto Lajara, Félix Manuel Soto Lajara y Raymundo Isaías Segura.

28. El juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, la cual debe ser construida en base a una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada ciudadano, aspectos que se cumplen en el presente proceso. Toda vez que pudo quedar establecido fuera de toda duda razonable la identificación y contribución de cada uno de los justiciables en la comisión de los hechos, sin que los elementos de prueba a descargo resultasen suficientes para determinar coartada exculpatoria o su desvinculación, lo que a todas luces destruyó la presunta inocencia que les amparaba. Es que como atinadamente señala la Alzada, y contrario a lo sostenido por los recurrentes, en sus declaraciones la víctima y testigo Félix Manuel Soto Lajara reconoce e indica la participación particular y directa de cada uno de los imputados, atribuyéndoles como únicos responsables de lo ocurrido.

29. Si bien, como destaca el impugnante Enrique Vicente Luciano, son aportadas por una parte del proceso; en virtud del principio de libertad probatoria, las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que esté permitido; correspondiéndole a juez de la intermediación otorgar el grado de validez que estime pertinente. De forma, que la declaración testifical aportada por la víctima, puede ser valorada como medio de prueba siempre que exista: coherencia, claridad y

credibilidad en el testimonio, ausencia de incredulidad subjetiva, las persistencias incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, situación que se avista en este caso.

30. Lo anterior sustentado en que dichas declaraciones se corroboran con el relato del señor Raymundo Isaías Segura García, quien es víctima y testigo directo de los hechos, y al ser contrastadas con los datos aportados por los demás testigos, los elementos de prueba documentales y periciales, entre ellos, el certificado médico legal que autentifica la herida de arma blanca en región sub escapular izquierdo y en labio inferior propiciadas a Félix Manuel Soto Lajara; el acta de levantamiento de cadáver y el informe de autopsia que atribuye el deceso por hemorragia interna de Félix Ariel Soto Lajara producto de lesión en vena cava, pruebas suficientes que destruyen a todas luces con la presunción de inocencia de los justiciables. Por lo que como aluden los recurrentes, el artículo 338 del Código Procesal Penal exige a modo de condición para dictar sentencia condenatoria que el arsenal probatorio sea capaz de atribuir la responsabilidad penal del encartado, y al quedar demostrado, fuera de toda duda razonable, por los medios y su valoración, en el presente caso procedía confirmar la condena impuesta por el tribunal sentenciador; en esa tesitura, se infiere la carencia de pertinencia de este aspecto de los medios propuestos, por lo que procede ser desestimado.

31. En torno al aspecto planteado en específico por el recurrente Julio César Adón, donde recrimina que la Alzada no valoró las declaraciones brindadas por el testigo a descargo Johann Ernesto Fermín. En ese tenor, resulta relevante apuntar que las sentencias deben expresar un estudio lo suficientemente preciso del catálogo probatorio a su disposición, de su valoración y decisión, de suerte que una sentencia cuya decisión se encuentre exclusivamente fundada en el análisis parcial de sólo las pruebas a cargo o solo las de descargo, no cumpliría con las exigencias de motivación consagradas en la legislación dominicana, pues no debe ser la manifestación voluntarista del juzgador, sino el resultado de lo que pudo ser probado por los elementos de prueba.

32. Bajo ese contexto, esta Sala ha podido constatar que en contraste con lo argüido, la Corte *a qua* sí se pronuncia en torno a dichas manifestaciones testificales; sin embargo, según consta en la sentencia

condenatoria³⁷, el indicado testimonio no se corresponde con los elementos de prueba a descargo aportados por este imputado impugnante, sino que fue presentado por el coimputado recurrente Rey Julio Adón, y en sus declaraciones hace alusión a aspectos referentes a este último. De manera que al contrastar la decisión impugnada y la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, como soporte de la versión de los hechos del recurrente fue aportado como testigo el señor Michael Paniagua Cruz, quien en su momento estableció, lo siguiente: [...] *Al momento que se empezó a formar el pleito en el Donkeo, habíamos salido, entonces yo dije: yo me voy. [...] Estaba cerca de él, lo saludé [...] la esposa mía me estaba llamando, entonces le dije que me iba y me dijo que nos fuéramos, y nos fuimos de ahí [...] No vi quién mató a esa persona. Sí, vi a Julio en la discoteca. Solo lo saludé cuando lo vi [...]*³⁸; testimonio revalorado por la Corte a qua, dependencia judicial que al igual que el tribunal sentenciador, le restó valor probatorio en el entendido de que este no se encontraba con el justiciable en el espacio temporal que se suscitan los hechos.

33. Aunado a lo anterior, como se observa en la decisión dictada por los jueces de primer grado, el valor probatorio del rebatido elemento de prueba estuvo comprometido, en razón de que este testigo no pudo establecer el momento de la ocurrencia del hecho, y que cae en contradicción al declarar que se encontraba con el encartado, y posteriormente señalar que solo lo vio y lo saludó. Por ello, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala de la Corte de Casación, que establece que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos; situación que no se vislumbra en el presente caso, ya que dichas declaraciones han sido ponderadas y se las ha otorgado su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, se desestima el alegato analizado por improcedente e infundado.

34. En lo concerniente a la discordancia de los recurrentes con la sentencia impugnada, en el entendido de que los elementos de prueba no permiten establecer que haya concurrido el ilícito penal de golpes y

37 Sentencia penal núm. 54803-2017-SS-00764, de fecha 23 de noviembre de 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 24.

38 *Ibíd.*, p. 25.

heridas que causan la muerte, o que demuestren la sustracción de bienes que enmarquen la conducta típica dentro del robo. En lo que respecta al primero de ellos, la reflexiva lectura de los medios de casación antes transcritos advierte que los recurrentes no hacen alusión a la decisión dictada por la Corte *a qua* producto de sus recursos de apelación, o reprocha alguna actuación realizada por aquella jurisdicción, y es que la queja alzada por los impugnantes censura la sentencia de primer grado, en cuanto que en la misma se incurre en errónea valoración de las normas aplicables al subsumir en el cuadro fáctico los golpes y heridas que causaron la muerte del occiso.

35. En este sentido, dicha cuestión particular de los medios de casación de que tratan no será ponderada por esta Segunda Sala, en razón de que los recurrentes no reprochan o dirigen sus quejas contra la sentencia dictada por la Corte *a qua*; y para que puedan ser examinados los defectos o vicios en los que se fundamenta un recurso de casación deben estar dirigidos de forma precisa contra la decisión objeto del recurso, conforme con los lineamientos de fundamentación preestablecidos en la normativa procesal penal, lo que evidentemente no ocurre en este punto de los medios examinados; por lo cual, resulta deficiente y carente de sustento, y procede que sea desestimado.

36. En lo que respecta a la denuncia de carencia de elementos que demuestren el verbo típico de la sustracción de bienes, del examen efectuado a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que la Corte *a qua* para rechazar alegatos análogos, estableció:

[Al referirse a lo reclamado por Julio César Adón] *en lo que respecta a la falta de motivación de la calificación jurídica y la imposición de la pena de 20 años, tal como se hizo referencia precedentemente, la sentencia impugnada engarza o subsume de forma correcta los tipos penales probados más allá de dudas, conforme a la participación precisa de cada imputado con respecto a los hechos puestos a su cargo, así quedó establecido por prueba contundente, el contubernio y planificación del hecho que dio al traste con la vida de un ciudadano (Félix Ariel Soto Lajara) y las heridas de su hermano, además de la sustracción de armas, en horas de la noche, por varias personas, y unas víctimas que fueron acorraladas en un callejón, tal como se observa de los planos descriptivos, valorativos y subsuntivos, de la sentencia impugnada [...]*[En lo que respecta a Rey Julio

Mateo Adón] [...]en lo que respecta a la errónea aplicación de la norma jurídica respecto a los artículos 379, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, tal como se hizo referencia precedentemente, la sentencia impugnada engarza o subsume de forma correcta los tipos penales probados más allá de dudas, conforme a la participación precisa de cada imputado con respecto a los hechos puestos a su cargo, así quedó establecido por pruebas contundentes, el contubernio y planificación del hecho que dio al traste con la vida del ciudadano (Félix Ariel Soto Lajara) y las heridas de su hermano, además de la sustracción de armas, en horas de la noche, por varias personas[...].

37. En lo concerniente al robo, se debe destacar que el Código Penal Dominicano en el artículo 379 establece que: *El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo*; implicando que para que se configure este ilícito resulta necesario: a) una sustracción; b) que dicha sustracción sea fraudulenta; c) que tenga por objeto material una cosa mueble; y d) que la cosa sea ajena o que le pertenezca a otro. A parte de, cuando el cuadro fáctico en que se perpetre el robo se reúnan ciertas circunstancias previstas por la norma, adquirirá carácter agravado y se convertirá en un robo calificado, entre ellas: que sea realizado con violencia, por pluralidad de agentes, en lugar habitado, con fracturas y de noche.

38. Así las cosas, al verificar los hechos fijados por el tribunal de juicio como resultado de valoración del cúmulo probatorio, reiterados por la Corte *a qua*, esta Corte de Casación pudo advertir que ha existido una correcta subsunción del cuadro fáctico en torno a este ilícito; toda vez que en consonancia con lo señalado por la Alzada, de las declaraciones aportadas por Félix Manuel Soto Lajara y Raymundo Isaías Segura García ponen en relieve que al ingresar en horas de la madrugada a callejón en busca de la pistola usurpada al hoy occiso Félix Ariel Soto Lajara, los justiciables con armas blancas, apuntándoles con el arma de fuego sustraída al fenecido, le despojan a ambos de las suyas, y le proporcionan a los hermanos Soto Lajara estocadas, y que el arma correspondiente a Raymundo Isaías Segura fue recuperada y entregada en el destacamento policial de Las Caobas³⁹; elementos probatorio que aunados a los demás

39 Sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00342, de fecha 5 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pp. 11 y 12 literales a, b y c.

medios de prueba permiten establecer la certeza probatoria para atribuir la responsabilidad penal a los recurrentes. Pues, sobre la base a las comprobaciones de los hechos realizadas por el tribunal sentenciador, con empleo activo de las reglas de la lógica y las razones planteadas por la Corte *a qua* se ha podido corroborar que los imputados tenían el dominio funcional del hecho, con roles de equiparable de importancia, realizando una contribución esencial al plan delictivo, el cual se enmarca dentro de las condiciones fácticas exigidas en la configuración del robo con violencia, portando armas, por dos o más personas, de noche en caminos públicos; por todo lo carece de pertinencia lo invocado por el recurrente, por consiguiente se desestima.

39. Por otro lado, el recurrente Enrique Vicente Luciano reprocha que en la decisión impugnada, los testigos al momento de poner en conocimiento a las autoridades, por medio de la denuncia no hacen mención a su participación. No obstante, al evaluar los elementos que componen la glosa procesal, de manera particular el recurso de apelación interpuesto por este el 11 de junio del año 2018, se aprecia que el impugnante hace referencia a las declaraciones de los testigos, pero no en el sentido ahora argüido; sino que señalaba que dichos testimonios no indicaban su intervención particular en los hechos endilgados, no en torno a alguna denuncia. De tal forma, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede Casacional; desestimar el alegato formulado por improcedente y mal fundado.

40. En el desarrollo del tercer medio de casación propuesto el recurrente Rey Julio Mateo Adón alega, en síntesis, lo siguiente:

[...]el tribunal no justificó la determinación de la pena, decimos esto en virtud de que en la sentencia condenatoria[...] se fijó una pena de treinta años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué, la imposición de una pena tan gravosa, estando los jueces obligados, a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que, cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento

jurídico, a la luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la Constitución y los tratados internacionales es una franca violación al debido proceso [...] Estas fundamentaciones dadas por la Corte a lo planteado por la defensa mediante su cuarto medio recursivo, lleva al recurrente a verificar si ciertamente las motivaciones de la Corte están o no fundadas en hecho y derecho [...] el tribunal de marras en su sentencia, en el párrafo segundo de la página 27 de 36, incurre en falta de motivación en torno a la sanción impuesta por el recurrente, toda vez que solo se refiere a que en el caso de la especie la pena impuesta al procesado, fue tomada en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima, sin motivar en la misma las demás condiciones para imponer la pena [...] Que el tribunal dice que se configuran los elementos constitutivos del homicidio voluntario precedido de otro crimen, ver página 25 numeral 33 de la sentencia de primer grado, esta cita cuales son los elementos constitutivos de este tipo penal, pero en ningún momento detalla el tribunal, cómo pudo dar con el traste de estas causales de este tipo penal, en qué consistió, cómo los recurrentes ejecutaron y llevaron a cabo esta acción típica [...]

41. En torno al tercer medio de casación argüido por Julio César Adón, el recurrente manifiesta su disconformidad con la decisión impugnada, en virtud de lo siguiente:

[...] el tribunal no justificó la determinación de la pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria, contra el imputado Julio César Andón, se fijó una pena de veinte (20) años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué, la imposición de una pena tan gravosa, estando los jueces obligados, a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que, cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a la luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la Constitución y los tratados internacionales es una franca violación al debido proceso [...] Estas fundamentaciones dadas por la Corte a lo planteado por la defensa mediante su cuarto medio recursivo, lleva al recurrente a verificar si ciertamente las motivaciones de la Corte están o no fundadas en hecho y derecho [...] el tribunal de marras en su sentencia, en el párrafo segundo de la página 27 de 39, incurre en falta de motivación en torno a la sanción impuesta por el recurrente, toda vez que solo se refiere a que en el caso de la especie la

pena impuesta al procesado, fue tomada en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima, sin motivar en la misma las demás condiciones para imponer la pena [...]Que el tribunal dice que se configuran los elementos constitutivos del homicidio voluntario precedido de otro crimen, ver página 25 numeral 33 de la sentencia de primer grado, esta cita cuales son los elementos constitutivos de este tipo penal, pero en ningún momento detalla el tribunal, cómo pudo dar con el traste de estas causales de este tipo penal, en qué consistió, cómo los recurrentes ejecutaron y llevaron a cabo esta acción típica[...] (sic).

42. Por su parte, el impugnante Enrique Vicente Luciano en su tercer medio de casación propuesto, recrimina la decisión impugnada de la forma que sigue:

[...]el tribunal no justificó la determinación de la pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria, contra el imputado Enrique Vicente Luciano, se fijó una pena de veinte (20) años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué, la imposición de una pena tan gravosa, estando los jueces obligados, a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena[...] el tribunal de marras en su sentencia, en el párrafo segundo de la página 23 de 36, incurre en falta de motivación en torno a la sanción impuesta por el recurrente, toda vez que solo se refiere a que en el caso de la especie la pena impuesta al procesado, fue tomada en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima, sin motivar en la misma las demás condiciones para imponer la pena [...]Que el tribunal dice que se configuran los elementos constitutivos del homicidio voluntario precedido de otro crimen, ver página 53 de 62 de la sentencia de primer grado, esta cita cuales son los elementos constitutivos de este tipo penal, pero en ningún momento detalla el tribunal, cómo pudo dar con el traste de estas causales de este tipo penal, en qué consistió, cómo los recurrentes ejecutaron y llevaron a cabo esta acción típica[...] (sic).

43. En sentido similar el recurrente Josué Nathanael Presinal aduce en su segundo medio de casación, lo siguiente:

[...]el tribunal no justificó la determinación de la pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria, contra el imputado José Nathanael Presinal, se fijó una pena de veinte (20) años de prisión, sin

explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué la imposición de una pena tan gravosa, estando los jueces obligados a motivar al respecto[...] el tribunal de marras en su sentencia, en el párrafo segundo de la página 23 de 36, incurre en falta de motivación en torno a la sanción impuesta por el recurrente, toda vez que solo se refiere a que en el caso de la especie la pena impuesta al procesado, fue tomada en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima, sin motivar en la misma las demás condiciones para imponer la pena [...]Que el tribunal dice que se configuran los elementos constitutivos del homicidio voluntario, ver página 53 de 62 de la sentencia de primer grado, esta cita cuales son los elementos constitutivos de este tipo penal, pero en ningún momento detalla el tribunal, el tipo penal de robo, qué le sustrajeron al occiso[...]En cuanto a los criterios para la imposición de la pena: ver páginas 20 de 36 numeral 11, letra a), el tribunal solo se limita a decir que son culpables de los tipos penales y que las pruebas así lo corroboran, que esta decisión está ajustada al derecho, cita el artículo 339, lo detalla muy bien, pero sin explicar más razones como ese artículo 339 Código Procesal Penal, no se configura, cuál fue el criterio y cómo esos 7 puntos son apreciados[...]

44. En un primer extremo de los medios *ut supra* citados, se observa que los imputados recurrentes censuran que la Alzada al dictar su decisión reitera la sanción impuesta por el tribunal sentenciador, sin emplear una motivación suficiente ni corroborar los demás elementos que componen el engranaje de criterios a razonar para la determinación de la pena, obviando evaluar las condiciones propias de los justiciable, ciñéndose exclusivamente en la gravedad del hecho y el daño causado a la víctima. Consideran que las fundamentaciones no cumplen calvamente con el deber motivacional instaurado en el artículo 24 de la normativa adjetiva vigente.

45. Una vez examinado el contenido expositivo de los medios endilgados, constata esta Corte de Casación que lo planteado por el recurrente Rey Julio Mateo Adón constituye un medio nuevo, debido que al examinar las piezas que integran la glosa procesal, específicamente el recurso de apelación incoado, así como el acta que recoge las notas estenográficas de la audiencia sobre el debate de dicho recurso, se revela que en el mismo no consta de un cuarto medio de impugnación, y que el recurrente no formuló pedimento o manifestación alguna de manera directa, en el sentido que ahora reclama, ya que en cuanto a la pena, solo se limita establecer

en su primer medio que *al imputado no le han ocupado ningún objeto comprometedor, y no hay ninguna prueba que lo comprometa, como para una sentencia condenatoria, y menos de 30 años, aplicando una misma pena para todos, sin delimitación jurídica*⁴⁰. Lo que impidió que aquella dependencia judicial apreciara o no la pertinencia de la pretensión. En ese marco, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocararlo por vez primera ante esta Sede Casacional.

46. Luego de examinar la decisión impugnada, en relación a los recurrentes Julio César Adón, Enrique Vicente Luciano y José Nathanael Presinal, esta Alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para desestimar los recursos de apelación que le fueron deducidos, expresó lo siguiente:

[...]En iguales consideraciones al responder a Julio César Adón y Enrique Vicente Luciano[...] *la sentencia evidencia que, conforme a los hechos establecidos y así subsumidos la pena impuesta a los imputados se fundamentó en su gravedad, pero además se tomó en cuenta los criterios que conforme a estos hechos aplicaban al caso concreto; Que el tomar en cuenta la participación protagonista de cada uno de los coimputados y los daños ocasionados a las víctimas, la conducta posterior de los mismos y sus características personales, el efecto futuro de la sanción o condena, no es más que realismo conforme a los hechos, y no tiene que interpretarse como aplicación negativa sino objetiva y proporcional a la culpabilidad y responsabilidad de los mismos*[...][En cuanto al recurso de apelación interpuesto por Josué Nathanael Presinal][...] *en la sentencia se evidencia que, el tribunal a quo motivó de forma meridiana que conforme a los hechos establecidos y así subsumidos la pena impuesta a los coimputados se fundamentó en su gravedad, pero además se tomó en cuenta los criterios que conforme a estos hechos aplicaban al caso concreto; Que conforme a la valoración supraindicada y una meridiana motivación se evidencia que al tomar en cuenta la participación protagonista de cada uno de los coimputados y los daños ocasionados a las víctimas, la conducta posterior de los mismos y sus características personales, el efecto futuro de la sanción*

40 Recurso de apelación de fecha 28 de mayo de 2019, interpuesto por la Lcda. Diega Heredia Paula en representación de Rey Julio Mateo Adón.

o condena [...] por lo que este aspecto carece de fundamentos pues se aplicaron parámetros preestablecidos por el legislador y atinentes al caso concreto[...]

47. Del escrutinio de lo previamente transcrito, esta alzada no advierte el vicio denunciando por los recurrentes en su recurso de casación, puesto que según se aprecia, la Corte *a qua* ofreció razonamientos adecuadamente fundamentados, en los que se pone de manifiesto que al examinar los argumentos expuestos por el tribunal de juicio pudo establecer que no solo se consideró la gravedad del hecho y la cuantía de la pena impuesta, como se alega, sino también las demás implicaciones que deben ser analizadas ante la imposición de la misma, entendiendo que para su aplicación fueron consideradas la participación de cada justiciable, los daños ocasionados, su conducta luego de los hechos, sus condiciones particulares, y el efecto futuro que implicaría la pena, actuando conforme al derecho al desestimar lo denunciado por los recurrentes con relación a los medios alegados, dando motivos lógicos, suficientes y pertinentes, tal y como se comprueba en los fundamentos dados en el fallo recurrido.

48. En este tenor, ha sido una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

49. Además, la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso; en atención a lo que procede desestimar primer aspecto de los medios que corresponden por improcedentes e infundados.

50. En un segundo extremo de los medios de casación a cuyo análisis nos avocamos, los recurrentes indican el establecimiento de imputación en función a la comprobación de los elementos constitutivos del homicidio voluntario seguido de otro crimen, sin la existencia de elementos

de prueba o explicación detallada de los motivos por los cuales se considera la concurrencia del referido verbo de carácter delictivo. Y una vez analizados sus reclamos, se advierte que los impugnantes dirigen su queja concisamente sobre la sentencia condenatoria. En ese sentido, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que los recurrentes no recriminan ni dirigen esos vicios que alegan contra de la sentencia dictada por la Corte *a qua*, condición necesaria en un recurso de casación, pues en estos los argumentos deben ser dirigidos de forma precisa a la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación pre establecidos en la norma procesal penal, y como se observa, no ocurre en el presente caso; por consiguiente, este aspecto de los medios propuestos debe ser desestimado por improcedente y carente de base legal.

51. A modo de cierre conceptual, en función de las anteriores consideraciones, el examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de motivacional, la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, toda vez que en la especie la Alzada desarrolló de manera sistemática los argumentos concretos en los que sustenta su dispositivo, estableciendo de forma precisa su valoración a la sentencia apelada, adquiriendo su decisión el respaldo de legitimidad que produce una correcta fundamentación apegada a las normas que legales y constitucionales que rigen el derecho y correspondientes al caso en cuestión, tal y como se ha comprobado más arriba, por lo que esta Segunda Sala llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que recalca la improcedencia de los planteamientos formalizados en el desarrollo de los medios manifestados, resultando procedente su desestimación.

52. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

53. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; debido a lo cual procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante no han prosperado en sus pretensiones, en razón de que fueron representados por defensoras públicas, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

54. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rey Julio Mateo Adón, Julio César Adón, Enrique Vicente Luciano, José Nathanael Presinal, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00342, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Dante Cretaro y Alexander Seidel.
Abogados:	Dra. Máxima Ozuna Roque, Lic. Juan Pablo Mejía Pascual y Licda. María Rosa Ovalle Reynoso.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Dante Cretaro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0005654-7, domiciliado y residente en la calle San Rafael, núm. 4, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y 2) Alexander Seidel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2245095-5, domiciliado y residente en la calle Prolongación Juan Bautista Vicini, núm. 1, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00215, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2019;

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual, por sí y por la Dra. Máxima Ozuna Roque, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Alexander Seidel;

Oído a la Lcda. María Rosa Ovalle Reynoso, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente Dante Cretaro;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta a la Procuradora General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. María Rosa Ovalle Reynoso, quien actúa en nombre y representación de Dante Cretaro, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual y la Dra. Máxima Ozuna Roque, quienes actúan en nombre y representación de Alexander Seidel, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución marcada con el núm. 001-022-2020-SRES-00190 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2020, mediante la cual fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación incoados por Dante Cretaro y Alexander Seidel, y fijó audiencia para conocer de los mismos el 14 de abril de 2020, que dicha audiencia no pudo ser realizada por razones atendibles; que en virtud al auto núm. 001-022-2020-SAUT-00082 del 3 de agosto de 2020 fue reprogramado el conocimiento de la misma, por lo que fue fijada una audiencia pública virtual para el día 19 de agosto de 2020, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 408 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Dante Cretaro, por presunta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alexander Seidel;

b) que el juicio fue celebrado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria número 547-2018-SSEN-00234 del 10 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: *En virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, declara la absolución del imputado Dante Cretaro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0005654-7, domiciliado y residente en la calle San Rafael, núm. 4, Boca Chica, provincia Santo Domingo, Distrito Nacional tel.: 809-873-7855, acusado de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alexander Seidel; por insuficiencia de pruebas; en consecuencia ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y declara el pago de las costas penales de oficio; SEGUNDO:*

*Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Alexander Seidel, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa; en cuanto al fondo condena al imputado Dante Cretaro, al pago de una indemnización por el monto de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; **TERCERO:** Condena al imputado Dante Cretaro al pago de las costas civiles del proceso a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo treinta y uno 31 de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes;*

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Dante Cretaro, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual figura marcada con el núm. 1419-2019-SEEN-00215, del 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el justiciable Dante Cretaro, a través de su representante legal la Lcda. María Rosa Ovalle Perdomo, defensor público, en fecha diez (10) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el número 547-2018-SEEN-00234, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil dieciocho, (2018), emitida por la Segunda Sala de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Segundo de la sentencia recurrida condenando a Dante Cretaro al pago de una indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a favor de Alexander Seidel, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Declara las costas de oficio; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) a las 11:15 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes;*

En cuanto al recurso de Dante Cretaro, en su calidad de imputado:

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal;*

Considerando, que la parte recurrente alega en fundamento de su medio de casación propuesto, que:

La sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la corte incurrió en los mismos vicios cometidos por los jugadores del primer tribunal colegiado al tratar de justificar todos y cada uno de los vicios enunciados por la parte recurrente, los cuales estaban enmarcados en: errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 25, 172, y 333 del Código Procesal Penal, que instituye el sistema de valoración de los medios de prueba conforme a la sana crítica, así como en errónea valoración de los medios de pruebas y su delimitación en cuanto a la fijación precisa de los hechos. La corte confirmó el desligue penalmente de nuestro defendido lo que nos deja claro la reducción del monto a pagar la cual debió ser reducido en su totalidad, ya que lo civil debe correr la misma suerte que en lo penal. Los jueces de alzada en sus ostentaciones solo se remiten a la decisión atacada de primer grado y no establecen en modo alguno las consideraciones lógicas, fácticas y jurídicas que determinaron la retención de responsabilidad del imputado;

Considerando, que en atención a la queja señalada, esta Segunda Sala, procedió al examen de la sentencia atacada, constatando que para decidir respecto del vicio argüido, la alzada, expuso de manera satisfactoria sus consideraciones respecto al rechazo de los medios invocados en el escrito de apelación, no evidenciándose que en el presente caso, se haya hecho, una valoración injusta de los elementos probatorios, todo lo contrario, lo que constata es que la valoración realizada a las pruebas incorporadas al proceso de forma legítima, se hizo ajustada a las reglas de la sana crítica racional, quedando justificada la responsabilidad del imputado en lo civil, tal y como se constata en el fallo atacado, donde los juzgadores de segundo grado estimaron, entre otros puntos:

6. Que con relación al primer y segundo motivos planteados por el recurrente, de que no se realizó una valoración armónica de las pruebas, ya que si fue descargado en lo penal debía correr la misma suerte lo civil y errónea aplicación de una norma jurídica basada en el mismo fundamento, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: e) Que sobre la base de las valoraciones antes indicadas el Tribunal a quo concluye y así lo justifica que en el caso concreto no se encontraban reunidos los elementos constitutivos que conforman el abuso de confianza (ver página 10 sentencia recurrida) pero que sí quedó demostrado que el actor civil entregó una suma de dinero al imputado para fines de reparación de su vehículo; f) Que al Tribunal acoger la actoría civil fue justo y proporcional, puesto que, pese al no haberse configurado los elementos esenciales de la infracción, se observa que un perjuicio de tipo económico por el hecho de haberle pagado a los fines de reparación y este no hacerse responsable ni de la reparación, la cual encarga a una tercera persona (Amaurys) ni la devolución del dinero pagado, por lo que en el caso concreto era posible, tal como se realizó retener una falta desde el punto de vista civil, pese a que en el aspecto penal la prueba no resultó suficiente para la configuración del delito más allá de duda razonable, por lo que estos motivos carecen de fundamentos y deben ser rechazados; 8. Que con relación al tercer motivo planteado por el recurrente, de la evaluación de la sentencia de marras, queda evidenciado que: a) El tribunal a quo, tras la valoración objetiva de la prueba a cargo, consideró que la misma no satisfacía el estándar o quantum probatorio de más allá de duda razonable esencial para desvirtuar la presunción de inocencia que reviste a todo ciudadano imputado, por lo que procedió a decretar la absolución en el aspecto penal; no obstante, al haberse retenido el hecho del perjuicio de tipo económico el Tribunal le retuvo una falta, con base en los recibos y facturas incorporadas con motivo del proceso penal, y como sustento de la acción civil accesoria llevada por la víctima en el presente caso; b) Que conforme lo establecido en el artículo 53 parte final del Código Procesal Penal reza "... la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuanto proceda." Por lo que el Tribunal a quo procedió conforme al debido proceso y en respeto irrestricto al Principio de Presunción de Inocencia que opera con sus propios estándares y quantum probatorio;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se denota la improcedencia de lo argüido en el memorial de agravios, en razón de que contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte *a qua* al decidir en la forma en que lo hizo, realizó una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal, sobre condena civil, pues ciertamente, tal como establece el artículo 53 del Código Procesal Penal el hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando procede, como ocurrió en la especie, en razón de que la falta civil retenida al imputado tuvo su origen en los mismos hechos de la prevención, ya que si bien es cierto que no pudo retenerse una falta penal por no encontrarse caracterizados los elementos constitutivos que configuran el delito de abuso de confianza, no es menos cierto que su accionar de admitir que el vehículo sí estuvo en el taller, indicando que faltaba una pieza y que por eso no había podido culminar con el trabajo, esto lo hace responsable frente al querellante; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso, al no comprobarse los vicios denunciados;

En cuanto al recurso de Alexander Seidel, en su calidad de querellante:

Considerando, que el recurrente Alexander Seidel propone contra la sentencia recurrida el siguiente medio:

Único medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal: contradicción de motivos; error en la interpretación del art. 1382 del Código Civil, y en la valoración de las pruebas (417. 4 y 5 del Código Procesal Penal);*

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, el recurrente aduce que:

Contradicción de motivos, ya que por una parte el Tribunal a quo dice, que la sentencia recurrida fue justa y proporcional, mientras que, por otra parte, establece “que es preciso ajustar dicha indemnización al principio de proporcionalidad conforme a los daños y perjuicios económicos”. Asimismo, la Corte a qua no da motivos suficientes, sobre por qué razón modifica el monto fijado en Primera Instancia, cometiendo una falta de motivos, ya que, si bien es cierto, que los jueces son soberanos al momento de fijar el monto de las indemnizaciones, no es menos ciertos, esa

decisión debe estar justamente motivada. La Corte fundamenta su decisión reconociendo como daños a reparar, el hecho de la no reparación del vehículo, tras la entrega del pago correspondiente, sin valorar justamente el daño moral, así como tampoco el lucro cesante, cometiendo en consecuencia una inobservancia a disposiciones legales, que establecen reparación total e inequívoca de los daños y perjuicios causados a la persona, contenidas en el artículo 1382 y siguiente del Código Civil Dominicano;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua dejó establecido lo siguiente:

Que al Tribunal acoger la actoría civil fue justo y proporcional, puesto que, pese al no haberse configurado los elementos esenciales de la infracción, se observa que un perjuicio de tipo económico por el hecho de haberle pagado a los fines de reparación y este no hacerse responsable ni de la reparación, la cual encarga a una tercera persona (Amaurys) ni la devolución del dinero pagado, por lo que en el caso concreto era posible, tal como se realizó retener una falta desde el punto de vista civil, pese a que en el aspecto penal la prueba no resultó suficiente para la configuración del delito más allá de duda razonable, por lo que estos motivos carecen de fundamentos y deben ser rechazados...Que con relación a este cuarto motivo, es preciso destacar que pese a que el Tribunal a quo obró correctamente al establecer la absolución del imputado con relación al no establecimiento más allá de dudas del tipo penal de abuso de confianza, y que de igual manera obró conforme a derecho al retener un perjuicio y una falta que fundamentaba la condena en el aspecto civil, es preciso ajustar dicha indemnización al principio de proporcionalidad conforme al perjuicio de tipo económico que implicó la no reparación del vehículo, tras la entrega del pago correspondiente, por lo que es procedente modificar la indemnización a un monto justo y proporcional a los daños y perjuicios económicos, de la forma que será establecida en la parte dispositiva de la presente sentencia, por lo que procede acoger parcialmente el recurso, solo en cuando a la disminución del monto indemnizatorio;

Considerando, que si bien es cierto, que la redacción de los dos párrafos transcritos podría llevar a la interpretación de contradicción a la que hace referencia el recurrente, no menos cierto es que al referirse a justo y proporcional en el primer párrafo se refiere a la decisión en forma conjunta, es decir, que fue correcta la actuación del tribunal de primer grado

al descargar al imputado en el aspecto penal y retener falta civil, mientras que en el segundo párrafo, utiliza las mismas frases “justo y proporcional”, para referirse al monto de la indemnización acordada, por lo que el alegato de contradicción carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la deficiencia de motivos para la variación del monto indemnizatorio, ciertamente, la Corte *a qua*, únicamente se refiere al principio de proporcionalidad sin ofrecer motivos suficientes que sirvieran de fundamento a su fallo, mediante el cual reduce el monto de la indemnización fijada por primer grado; por lo que esta Segunda Sala procederá a suplir los motivos en este aspecto y adecuar el monto indemnizatorio en cuanto al principio constitucional de la proporcionalidad;

Considerando, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que, a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, los hechos y circunstancias establecidos por la Corte *a qua*, son insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa y no desproporcional o excesiva, ya que se limitan a fijar dicha indemnización por el monto de RD\$200,000.00, para reparar el perjuicio material reclamado por el demandante Alexander Seidel, pero no retienen suficientes elementos que evidencien la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada;

Considerando, que es importante señalar, que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que

las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, como uno de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, y que en la especie tuvo su fundamento en el daño del vehículo, lo cual no hizo el juez de primer grado, ni tampoco los jueces que integran la Corte *a qua*, si bien es cierto que en principio los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño, y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo, sin sustentarse en una ponderación de elementos probatorios que la justificaran objetivamente, tal y como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que merece señalarse además, que la labor judicial no puede limitarse a la simple elección arbitraria de una interpretación normativa, a fin de subsumir la solución del caso, y por medio de un silogismo derivar las consecuencias pertinentes; que, en efecto, esta técnica, característica del modelo decimonónico imperante en el Estado legal de derecho, resulta inadecuada para la aplicación de las normas jurídicas en la actualidad y ha sido sustituida por la argumentación; que la labor argumentativa del juez implica un proceder prudencial y la sustentación de su decisión en un razonamiento argumentativo dirigido a lograr el convencimiento de sus destinatarios de que aquella constituye la solución más justa y razonable, ya que, en ausencia de dichos elementos, estaríamos en presencia de una interpretación y aplicación volitiva del derecho de manera irracional, lo cual no es cónsono con el Estado constitucional de derecho imperante en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que en la especie, se trata de que el querellante llevó al taller de reparación mecánica del imputado su vehículo marca Maserati 2005, a los fines de que se le realizaran las reparaciones necesarias para

corregir los problemas que presentaba en un tiempo determinado y por una suma de dinero también convenida, reparación que no se realizó; alegando el querellante que la indemnización que le fue otorgada por la Corte *a qua* no se corresponde con la proporción de los “daños morales” y el “lucro cesante”, recibidos por la actuación del imputado;

Considerando, que en este sentido, la Corte *a qua* debió tomar en cuenta las características propias del caso, tales como el valor del automóvil que fue afectado, el tiempo que transcurrió el querellante sin poder hacer uso de un bien de su propiedad y los inconvenientes que en el desarrollo de sus actividades cotidianas le causaron con el hecho denunciado;

Considerando, que siendo evidente que la Corte *a qua* violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la imposición de la indemnización otorgada a Alexander Seidel, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y modificar la indemnización al referido demandante en la forma que se establece en el dispositivo;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede compensar las mismas;

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dante Cretaro, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00215, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2019;

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Alexander Seidel, contra la sentencia antes descrita y, en consecuencia, modifica únicamente en cuanto al monto indemnizatorio a favor del señor Alexander Seidel y se fija el mismo en la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), por ser el mismo más acorde a los daños materiales sufridos; quedando confirmados los demás aspectos;

Tercero: Compensa el pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Homero Marcial Polanco.
Abogadas:	Licdas. Sarisky Castro y Nelsa Almánzar.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Homero Marcial Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 122-0002616-4, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa núm. 59, sector El Pino La Vega, provincia La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSen-00313, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Sarisky Castro, en representación de la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, quienes representan a la parte recurrente José Homero Marcial Polanco, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Genaro Polanco Santos, en representación de la Lcda. Paulina Alcántara Marte, asistiendo a la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta a la Procuradora General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 27 de marzo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso;

Visto la resolución marcada con el núm. 01-022-2020-SRES-00191, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2020, mediante la cual fue declarado admisible el recurso de casación incoado por María Altagracia Arias Castro, en cuanto a la forma, y fijo audiencia para conocer del mismo el 14 de abril de 2020; que en virtud al auto núm. 001-022-2020-SAUT-00113 del 14 de agosto de 2020 se reprogramó el conocimiento de la audiencia, por lo que fue fijada la audiencia pública virtual para el día 2 de septiembre de 2020, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la cual se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 18 de febrero del 2016 la resolución marcada con el número 578-2016-SACC-00088, contentiva de auto de apertura a juicio contra José Homero Marcial Polanco, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 párrafo II, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Nilo Pérez Jáquez y Jefry Morillo Lachapel (ocisos);

b) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria número 54804-2016-SEEN-00294 del 27 de abril de 2017 (sic), cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano José Homero Marcial Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 121-0002616-4, 34 años, domiciliado en la calle Duarte, núm. 49, El Pino La Vega, Provincia La Vega, Tel. 809-494-7738; del crimen de Homicidio Voluntario proseguido de Robo Agravado y Porte Ilegal de Armas de Fuego; en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Nilo Pérez Jáquez y Jefry Morillo Lachapel, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de Treinta (30) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se admite las querellas con constitución en actores civiles interpuestas por los señores Niño Pérez Cabrera, Damarys Pérez Jáquez, Marcelino Morillo, y Meredith Estefani Mejía Díaz, contra el imputado José Homero Marcial Polanco, por haber sido interpuestas de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado José Homero Marcial Polanco a

pagarles una indemnización de dos millones de pesos (RD\$ 2,000,000.00) dominicanos, de manera solidaria como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en favor y provecho de las víctimas, querellantes y actores civiles; **TERCERO:** Se condena al imputado José Homero Marcial Polanco, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Genaro Polanco Santos, Abogado Concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación de las armas de fuego siguientes: 1) Pistola, marca Glock, núm. HZE435, calibre 9mm; 2) Pistola, marca Arcus, calibre 9mm, núm. 5003555; 3) Pistola, marca Taurus, calibre 9mm, núm. TGS00163; y 4) Pistola, marca Taurus, calibre 9mm, núm. 52974; en favor del Estado Dominicano; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día diecinueve (19) del mes de mayo del dos mil diecisiete (2017); A las Nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Homero Marcial Polanco, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual figura marcada con el núm. 1419-2018-SS-00313, del 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor José Homero Marcial Polanco, a través de su representante legal Licdo. Eulogio Medina Santana, en fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la decisión marcada con el número 54804-2016-SS-00294, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil diecisiete(2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos supra indicados; **TERCERO:** Declara el presente proceso recursivo exento de pago de costas al haber sido asistido el recurrente por

la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes”;

Considerando, que el recurrente José Homero Marcial Polanco propone en su recurso como motivo de casación los siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25, del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3); **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3); **Tercer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al cuarto motivo denunciado, (artículo 426.3)”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación propuestos, los que reunimos por ser evidente la conexidad en su exposición argumentativa, la parte recurrente, en esencia, sostiene que:

“En cuanto al Primer Medio: La Corte de Apelación ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado, no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los Jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a la calificación jurídica de homicidio agravado, asesinato, y violación a la ley 36, sobre porte y tenencia de arma ilegal, al momento de condenar a nuestro representado; en la sentencia se establece que el arma que portaba el imputado es de la policía nacional por ser miembro de esta y que dicha arma está registrada mediante formulario 25 de la policía nacional, por lo cual el tipo penal de violación a la ley 36, debe ser excluido. La sentencia a través de la cual resultó condenado

el ciudadano José Homero Marcial Polanco carece de una adecuada motivación, ya que no existió por parte de los juzgadores una adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido. En cuanto al Segundo Medio: en el caso de la especie, no pudo el Ministerio público vincular a la parte recurrente, con los hechos, ya que aportó como medios probatorios los testimonios de Yorlenys Genoveva Lazara Ramírez y Greimy Bismark Rosario Cepeda, testigos a cargo, y las mismas no pudieron señalar que vieron al imputado cuando disparó. Los jueces en la sentencia no motivaron en base a la prueba testimonial, sino en base a las pruebas documentales. Con relación a la declaración de la testigo presente cuando ocurrió el hecho no se configura el tipo penal de robo, artículo 379 y 382 y la ley 36, porte y tenencia de arma, pues con su declaración quedó establecida, que hubo una discusión entre el occiso y el imputado, no se establece que el móvil del hecho fuera para sustraerle las pertenencias al occiso, por lo cual debe ser excluido el tipo penal de robo, el arma que le fue ocupada al imputado la portaba de manera legal por ser miembro de la Policía Nacional. Es decir, ese tipo penal de violación a la ley 36 debe ser excluido. El ministerio público no pudo demostrar el tipo penal de robo y posteriormente probar los elementos constitutivos que agravan el homicidio, tampoco pudo probar la violación a la Ley 36, sobre porte y tenencia de arma, toda vez que no ha quedado demostrado en qué consistió la sustracción, además no presentó el ministerio público otro medio de prueba diferente que pudiera corroborar dicho testimonio, por lo que, es deber del Ministerio Público como órgano persecutor e investigativo presentar los medios de prueba suficientes que sirvan de soporte a la acusación que pretende probar”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que el recurrente, como se ha visto, discrepa del fallo impugnado en los medios que se examinan, porque alegadamente la sentencia impugnada carece de motivación al rechazar los medios de apelación propuestos, referentes a la valoración dada a los elementos

de pruebas que fueron sometidos al debate, los cuales entiende no son suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, así como la falta de fundamentación de la sentencia con relación a la calificación jurídica dada al proceso;

Considerando, que a este respecto, al examinar el fallo impugnado de cara al vicio planteado, se puede observar que la Alzada dio una respuesta motivada de forma suficiente y precisa a sus medios de apelación, mismos que versaban sobre la valoración probatoria;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras examinar el fallo atacado, entiende que los alegatos ahora presentados deben ser rechazados, porque, tal y como lo indicó el tribunal de segundo grado, *del análisis de la sentencia que nos ocupa se evidencia una valoración acorde al debido proceso de cada elemento de prueba por separado y luego, como lo manda la norma procesal, de forma conjunta y armónica con los demás elementos de pruebas sometidos al escrutinio del tribunal de sentencia*; de igual modo, observamos que la Alzada ha constatado, además, que en la determinación de los hechos fijados en la sentencia ante ella impugnada no se incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica, *pues se evaluó la coherencia, logicidad y precisión de los testimonios, sus elementos corroborantes y la reconstrucción de los hechos a partir de estos resultados probatorios, por lo que, contrario a lo planteado por el recurrente, la prueba satisfizo el quantum requerido para declarar culpable al hoy recurrente*; por tanto, se puede advertir que de la valoración probatoria quedo establecido sin lugar a dudas, la participación directa del imputado José Homero Marcial Polanco en la comisión del homicidio voluntario precedido por robo agravado y porte ilegal de armas;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y de derecho que motivaron la escogencia o rechazo de los medios que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte a qua observó el debido proceso y respetó de forma puntual y

suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos no se evidencia en el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado, pudiendo constatarse, de la lectura de la misma, que la Corte a qua no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, y que al momento de exponer sus motivaciones adoptó suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso sometido a su ponderación;

Considerando, que en lo que respecta a las quejas externadas por el recurrente sobre la falta de fundamentación de la sentencia con relación a la calificación jurídica dada al proceso, es oportuno recordar que ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no se puede hacer valer ningún medio que no haya sido expresamente planteado por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada; que de la lectura de los medios propuestos por el recurrente en su recurso de apelación, no consta que el mismo manifestara el aspecto desarrollado en parte anterior de la presente sentencia;

Considerando, que en ese sentido, es menester destacar que, de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que hayan invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie; que, en esas condiciones, se verifica que el aspecto propuesto es nuevo y, como tal, procede su rechazo;

Considerando, que el recurrente, en el tercer medio de su instancia recursiva, alega que *La Corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al tercer medio planteado*

en el recurso de apelación, con relación al motivo de falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano; pero, al examinar el contenido de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que en el presente caso procede eximir al recurrente de su pago, en razón de haber sido asistido por una abogada de la defensa pública;

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautaada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Homero Marcial Polanco, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SS-EN-00313, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 17 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yanki Tavárez.
Abogada:	Licda. Cristal Espinal Almánzar.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yanki Tavárez, dominicano, menor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 1ra., casa núm. 56, La Piña, Cienfuegos, ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, infractor, representado por Liliana Minaya Pérez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0575490-1, domiciliada y residente en la misma dirección del adolescente, contra la sentencia penal núm. 473-2019-SEEN-00038, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 17 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Cristal Espinal Almánzar, defensora pública, actuando en nombre y representación de Yanki Tavárez, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amezcuita, Procuradora General Adjunta a la Procuradora General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Cristal E. Espinal Almánzar, defensora pública, en representación de Yanki Tavárez, depositado el 17 de octubre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución marcada con el núm. 001-022-2020-SRES-00307, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2020, mediante la cual fue declarado admisible el recurso de casación, en cuanto a la forma, y fijo audiencia para conocer del mismo el 22 de abril de 2020; que en virtud al auto núm. 001-022-2020-SAUT-00151 del 28 de agosto de 2020 se reprogramó el conocimiento de la audiencia, por lo que fue fijada la audiencia pública virtual para el día 15 de septiembre de 2020, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los magistrados Francisco

Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del adolescente Yanki Tavárez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que prevén y sancionan los ilícitos penales de autor de agresión y violación sexual en perjuicio de la menor de edad Y.R.T.R.;

b) que el juicio fue celebrado por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria número 459-022-2019-SEEN-00020 del 14 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al adolescente imputado Yanki Tavárez, culpable de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, que tipifica la violación sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y.R.T.R, por haberse establecido su responsabilidad penal en los hechos imputados; **SEGUNDO:** Condena al adolescente imputado Yanki Tavárez, a una sanción de un (1) año de privación de libertad a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de la ciudad de La Vega, (Sic); **CUARTO:** Se declara libre de costas, en virtud del Principio X de la Ley 136-03”;

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el adolescente infractor, Yanki Tavárez, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual figura marcada con el núm. 473-2019-SEEN-00038, del 17 de septiembre del 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por el adolescente Yanki Tavárez, acompañado de la señora Liliana Minaya Pérez (cuñada), por medio de su Defensa Técnica Licda. Cristal

Estanislá Espinal A, Abogada Adscrita a la Defensa Pública; contra la sentencia Penal núm. 459-022-2018-SSEN-00020, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03”;

Considerando, que el adolescente recurrente Yanki Tavárez propone en su recurso como motivo de casación lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la errónea determinación de los hechos, errónea valoración de las pruebas, errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en la fundamentación de su único medio de impugnación el reclamante expone los siguientes aspectos:

“Decimos que hubo una errónea determinación de los hechos al entender la jueza a quo que el imputado violó de manera sexual a la víctima, a pesar de que ya había quedado demostrado y que no fue punto controvertido el hecho de que estos eran novios durante un tiempo, y más aún cuando estos sostuvieron relaciones sexuales por más de una ocasión, aproximadamente en 5 ocasiones diferentes como manifestó la propia víctima tanto en la entrevista como en el informe psicológico que se le practicó. En cuanto a la errónea valoración de las pruebas. La defensa destacó al tribunal las debilidades que cada una de las pruebas presentadas al tribunal de primer grado contenía, sin embargo, la juez *a quo* las utilizó en el fundamento de su decisión. La Corte de Apelación en cuanto a los elementos de pruebas relacionados a la entrevista de fecha 15 de febrero de 2019 y el informe de fecha 8/2/2019 practicados a la víctima, se limita a decir que estas pruebas tienen la suficiencia necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia del adolescente procesado Yanki Tavárez, dejando pasar por alto con ello la Corte que mediante esa entrevista y el informe psicológico la víctima fue bien clara al narrar de forma cronológica la manera en cómo ella se relacionó con el imputado, la forma como se hicieron novios y la planificación realizada para llegar a sostener relaciones sexuales, datos que debieron servirle para ser utilizados en favor del adolescente infractor, y de esa forma dictar una sentencia

en la cual el mismo resultara absuelto, y no confirmar la sentencia dictada por la jueza de primera instancia.(...) siendo muy limitativa la Corte con su razonamiento y dejando pasar por alto situaciones importantes como las que se recolectaron a través del informe técnico presentado por la defensa. (...) la defensa a los fines de reforzar las declaraciones dadas por el imputado presentó tres testigos a descargo los cuales no fueron valorados de manera correcta por la Corte de apelación. En cuanto a la errónea aplicación de una norma jurídica. Porque se aplicó la calificación jurídica equivocada a los hechos. El adolescente Yanki Tavárez, resultó condenado por violar el artículo 331 del Código Penal, sin embargo, la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público, variada en la audiencia de fondo por la jueza a quo y por la que fue condenado el adolescente Yanki Tavárez no se corresponde con el hecho en cuestión, y fue lo que le quisimos dejar claro al Tribunal de marras con las pruebas a descargo que le presentamos y con las mismas pruebas a cargo del órgano acusador”;

Considerando, que respecto a lo invocado por el recurrente Yanki Tavarez, del análisis al contenido de la sentencia impugnada esta Sala pudo constatar la forma amplia y detallada en la que los jueces del tribunal de alzada respondieron de manera suficiente, a través de argumentos lógicos, las impugnaciones ahora invocadas, haciendo constar, entre otras cosas, lo siguiente:

a) Que en cuanto a la determinación de los hechos, la alzada destacó que *si bien quedó establecido en base al propio testimonio de la víctima que ésta tenía una relación de tipo amoroso y que sostuvo relaciones sexuales con el imputado varias veces, dicha situación no varía el relato fáctico de hechos probados, pues cabe poner de manifiesto que la sentencia de primera instancia expresa en su fundamento jurídico diecisiete, que: “[...] la parte imputada ha tratado de establecer que las relaciones sexuales sostenidas entre el adolescente imputado Yanky Tavárez y la víctima de iniciales Y. R. T. R., han sido de mutuo consentimiento, lo que, en criterio del tribunal a quo, no puede ser aceptado, en razón de que la víctima es una niña menor de edad que no tiene capacidad legal para dar su consentimiento.* Criterio que compartimos plenamente, por cuanto se observa que la víctima de iniciales Y. R. T. R., al momento de la ocurrencia del hecho, tenía tan solo once años de edad; por tanto, es evidente que no tenía la capacidad para consentir un acto de naturaleza sexual; en ese tenor, la Suprema Corte de Justicia (entre otras la Sentencia núm. 3 del 2

de marzo del 2005, sentencia del 29 de junio de 2005, núm. 103), cuando se ha argumentado que hubo seducción, alegando consentimiento de la parte agraviada, (una menor de 12 años de edad), ha señalado [...] *que la menor de edad no está en condiciones de consentir ese tipo de actos, por ende la conducta del imputado se enmarca dentro de la violación sexual...;* razonamiento con el cual estamos contestes, habiendo esta Corte sostenido en casos análogos que la falta de capacidad para consentir en un acto de naturaleza sexual por no tener la menor de edad desarrollada sus facultades psicológicas debido a su temprana edad (11 años), se considera que la víctima ha sido privada de su decisión por no comprender el acto, lo que se equipara a una ausencia total de consentimiento; siendo por ello indiferente, que en caso presente, la víctima y el imputado tuvieran una relación de tipo amoroso”;

b) Comprobó la Corte una debida valoración a través de un análisis lógico y coherente de los elementos de prueba que le fueron sometidos a los jueces del tribunal *a quo* para su escrutinio, los que fueron ponderados de forma conjunta y sirvieron para establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos;

c) Se observa que en cuanto al argumento de errónea aplicación de una norma jurídica la Corte *a qua* procedió a realizar el análisis de la sentencia de primer grado, comprobando que en base a los hechos fijados y probados quedó destruida la presunción de inocencia del imputado, ya que se verificó *la concurrencia del acto de penetración sexual, cometido contra una persona menor de edad, mediante constreñimiento*, constatándose que el perfil calificativo de los hechos puestos en litis se subsumen a la violación consignada en el artículo 331 del Código Penal Dominicano;

d) La comprobación por parte de la alzada de la correcta motivación contenida en la sentencia emitida por el tribunal sentenciador, permitiéndole identificar la forma en que razonó el *a quo* en relación al proceso del que estaba apoderado, sin advertir de su contenido ilogicidad e incoherencia, dando lugar al rechazo por parte de la alzada de los reclamos invocados;

Considerando, que por todo lo precedentemente establecido en la decisión recurrida dictada por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala arriba a la conclusión de que la decisión rendida fue fundamentada de forma

clara y certera, aplicando de manera idónea las garantías procesales, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, el acusador presentó pruebas más que suficientes, las cuales destruyeron la presunción de inocencia que le asistía al infractor recurrente, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria facilitaron el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte de los jueces; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del adolescente infractor Yanki Tavarez en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados, procede el rechazo del recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;*

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yanki Tavárez, representado por Liliana Minaya Pérez, contra la sentencia penal núm. 473-2019-SEEN-00038, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 17 de

septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edward Cirilo Lorenzo Márquez.
Abogados:	Licdos. Marcos E. Ledesma y Richard Matos.
Recurridos:	Cirilo Lorenzo Zabala y Yamil Bienvenido Filpo Alba.
Abogado:	Dr. Gerardino Zabala Zabala.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward Cirilo Lorenzo Márquez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0923752-9, domiciliado y residente en la calle Padre Billini núm. 22, Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SS-00087, dictada por la Tercera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a los Lcdos. Marcos E. Ledesma y Richard Matos, en representación del recurrente Edward Cirilo Lorenzo Márquez, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Dr. Gerardino Zabala Zabala, en representación de Cirilo Lorenzo Zabala y Yamil Bienvenido Filpo Alba, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto a la Procuradora General de la República, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Marcos E. Ledesma, en representación del recurrente, depositado el 16 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Gerardino Zabala Zabala, en representación de Cirilo Lorenzo Zabala y Yamil Bienvenido Filpo Alba, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 1 de agosto de 2019.

Visto la Resolución núm. 4228 -2019, emitida el 20 de septiembre de 2019, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Edward Cirilo Lorenzo Márquez, y fijó audiencia para conocerlo para el día 4 de diciembre de 2019, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393,396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en ocasión de la acusación interpuesta por el representante del Ministerio Público y Edward Cirilo Lorenzo Márquez, víctima-querellante constituido en actor civil, en contra de los imputados Cirilo Lorenzo Zabala y Yamil Bienvenido del Carmen Filpo o Yamil Bienvenido Firpo Alba, por presunta violación a los artículos 146 y 151 del Código Penal Dominicano.

b) Que apoderado del proceso el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 063-2017-SRES-00250 el 19 de diciembre de 2017, mediante la cual acoge los medios probatorios presentados y dicta auto de apertura a juicio.

c) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05- 2018-SSEN-00216 el 20 de noviembre de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Cirilo Lorenzo Zabala, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0115449-2, domiciliado y residente en la calle Felipe Alfau, núm. 13 del sector Los Trinitarios, Santo Domingo Este, culpable de violar las disposiciones del artículo 151 del Código Penal Dominicano, respecto de lo que es el uso de documentos falsos, en perjuicio del señor Edward Cirilo Lorenzo Márquez, en ese sentido se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión, suspendiéndole de manera total dicha pena, debiendo durante este tiempo cumplir con los siguientes requisitos: a) debe residir en un domicilio fijo y en caso de cambiar de domicilio debe notificarlo al Juez de la Ejecución y durante esos dos (2) años estará bajo la vigilancia del Juez de la Ejecución de la Pena. En cuanto al ciudadano Yamil Bienvenido Filpo Alba, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 095-0001247-2, domiciliado y residente en la calle Central, Edificio Fraimin 13, Apartamento 3-A, Urbanización Don Robín, se le declara culpable de haber violado el artículo 146 del Código Penal Dominicano, por haber hecho constar en

actos hechos como verdaderos siendo hechos falsos, en este caso por haber afirmado que el señor Edward Cirilo Lorenzo Márquez, firmó en su presencia los documentos cuando no fue así, es en ese sentido se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, suspendiéndole de manera total dicha pena, debiendo durante ese tiempo cumplir con los siguientes requisitos: a) debe residir en un domicilio fijo y en caso de cambiar de domicilio debe notificarlo al Juez de la Ejecución, y durante esos dos (2) años estará bajo vigilancia del Juez de la Ejecución de la Pena. SEGUNDO: Se le hace constar a ambos imputados que durante ese tiempo deben cumplir con su presentación ante el Juez de Ejecución de la Pena, y en caso de incumplimiento podría ser revocada la libertad y cumplirían el resto de la pena en prisión. TERCERO: Se condena al imputado Cirilo Lorenzo Zabala al pago de las costas penales del proceso y se declaran de oficio respecto al imputado Yamil Bienvenido Filpo Alba, por estar asistido por la Defensa Pública. CUARTO: En el aspecto civil se condena a los imputados Cirilo Lorenzo Zabala y Yamil Bienvenido Filpo Alba, de manera solidaria, al pago de la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000.000.00), a favor y provecho del querellante Edward Cirilo Lorenzo Márquez, por los daños ocasionados en su perjuicio. QUINTO: Se condena a los imputados Cirilo Lorenzo Zabala y Yamil Bienvenido Filpo Alba, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes. SEXTO: Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día once (11) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00) am., horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas". (Sic)

d) Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, la cual figura marcada con el núm. 502-01-2019-SSEN-00087, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de junio de 2019, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Marcos E. Ledesma y Rigoberto C. Cepeda G., actuando en nombre y representación del señor Edward Cirilo Lorenzo Márquez, en calidad de víctima, querellante y actor civil, en fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia marcada con el número 249-05-2018-SSEN-00216, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Gerardino Zabala Zabala, actuando en nombre y representación del imputado Cirilo Lorenzo Zabala, en fecha primero (1ero.) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019); b) La Lcda. Yurissan Candelario, Defensora Pública, actuando en nombre y representación del imputado Yamil Bienvenido del Carmen Filpo Alba o Yamil Bienvenido Filpo Alba, en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), ambos, contra la sentencia marcada con el número 249-05-2018-SSEN00216, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tener parcialmente mérito legal, por lo que procede a dictar sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados en la sentencia recurrida, y en consecuencia. EN EL ASPECTO PENAL. TERCERO: Revoca el dispositivo Primero, en cuanto a la culpabilidad y condena del imputado Yamil Bienvenido del Carmen Filpo Alba o Yamil Bienvenido Firpo Alba, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal de los hechos puestos a su cargo, por violación a las previsiones del artículo 146 del Código Penal Dominicano, por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia. CUARTO: Modifica el dispositivo Primero, en cuanto a la modalidad de la pena impuesta al imputado Cirilo Lorenzo Zabala, en consecuencia, lo condena a cumplir la sanción de dos (02) años de prisión, otorgándole el Perdón Judicial por acoger a su favor las circunstancias de atenuación previstas en el artículo 340 del Código Procesal Penal, en sus numerales 3, 5 y 6; tal como se consigna en la parte considerativa de la presente decisión. EN EL ASPECTO CIVIL. QUINTO: Declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el querellante y actor civil Edward Cirilo Lorenzo Márquez; en cuanto al fondo de dicha constitución, modifica el dispositivo Cuarto relativo a las reclamaciones civiles, condenando al imputado Cirilo Lorenzo Zabala al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), en favor y provecho del querellante Edward Cirilo Lorenzo Márquez, por los daños ocasionados en su perjuicio, por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia. SEXTO: Confirma los demás aspectos no tocados de la sentencia impugnada. SÉPTIMO: Exime a los imputados y recurrentes

Cirilo Lorenzo Zabala y Yamil Bienvenido del Carmen Filpo Alba o Yamil Bienvenido Firpo Alba, del pago de las costas penales y civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial”. (Sic)

Considerando, que el recurrente Edward Cirilo Lorenzo Márquez plantea en su memorial de casación, como agravios, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Errónea determinación de los hechos. **Segundo Medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. **Tercer Medio:** Desconocimiento de las pruebas y su relación con los hechos. **Cuarto Medio:** Falta correlación entre hechos, pruebas y sentencia. **Quinto Medio:** Errónea interpretación, desconocimiento y aplicación de la norma, doctrina y jurisprudencias”.

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte ha dado por sentado una teoría fáctica de los hechos desconociendo en todas sus partes, en primer lugar, la verdad demostrada mediante pruebas y en segundo lugar, la aceptación de los hechos expuestos por la víctima, los que han ocurrido tal y como se narraron; que el tribunal de primer grado los asumió, luego de ponderar la glosa probatoria; pero que acontece, la Corte, en un hecho insólito, los echa de lado e incluso argumenta los hechos que asume (de labios de los imputados) como correspondientes a la glosa probatoria; que, uno de esos hechos demostrados y no aceptados por la Corte, en relación al imputado Yamil Filpo lo es el obrar de notario actuante; cuando sabiendo que se trataba de varios actos entre ellos uno traslativo de propiedad que vulnera el sagrado derecho constitucional de la propiedad; que conociendo esta información da a la venta de las acciones el carácter cierto que su firma y sello otorgan, afectando con esto los bienes ajenos pero aún más desnaturalizando la verdad porque: 1) Edward jamás quiso vender a Cirilo una sola cuota social. 2) Edward jamás estuvo en presencia del señor Yamil Filpo (oficial notario actuante). 3) Edward jamás autorizó a Yamil Filpo por ninguna de las vías (ni físicas, ni verbales, ni electrónicas, ni sacrosantas). 4) Edward jamás quiso vender con ninguna de las garantías legales (como expresa el acto que rubrica el oficial notario público), cuotas sociales algunas. 5) Edward jamás autorizó ni autorizaría a cancelar certificados de acciones que fueron emitidos otrora a su favor para www.poderjudicial.gob.do

favorecer a terceros. 6) Edward jamás recibió ni recibiría Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) por las cuotas sociales transferidas ilegalmente y con ayuda de la firma y sello del oficial notario público. 7) Edward jamás rubricó su firma en el acto traslativo de propiedad (acto de venta) y menos en presencia del oficial notario público. 8) Edward jamás declaró al oficial notario público absolutamente nada en relación a dicho acto traslativo de propiedad y para finalizar, sobre ninguno de los actos que en su conjunto forman parte de los documentos falseados; que, el oficial notario público, nuevamente ha faltado a su palabra, cuando asevera haber sido beneficiado por la existencia de un supuesto desistimiento y/o acuerdo que le beneficia cosa que interpreta la Corte como correcto; lo que crea un lamentable y funesto precedente de ese órgano jurisdiccional toda vez que bajo ninguna de las dos premisas el oficial notario público debió ser descargado: Premisa Uno: En la hipotética existencia del supuesto desistimiento (que no existe) la Corte debió valorar no solo la aplicación de una sanción penal sino también una destitución ipso facto del cargo de oficial notario público por las implicaciones jurídicas y de orden público que implican la existencia de un individuo con semejante poder de trasladar los bienes ajenos a otro y luego alegar ignorancia; Segunda Premisa: Como no existe desistimiento alguno sobre las acciones penales iniciadas el oficial notario público debió ser condenado por su conocimiento implícito de la norma y los efectos penales que entrañan no solo la puesta en ejecución de su ministerio en acciones fraudulentas, sino también, la utilización ulterior de dichos documentos; porque no solo dio carácter con su firma y sello al acto de venta y los demás documentos falseados, sino que, documentos en manos, procedió a concretar por ante la Cámara de Comercio los pasos para transferir las cuotas sociales (utilización de documentos falsos); que en cuanto a Cirilo Lorenzo los hechos han sido desnaturalizados por parte de la Corte debido a una errónea interpretación de los mismos y para demostrar esto aportamos los siguientes argumentos: PRIMERO: Cirilo dijo que Edward estaba preso en Suiza y que por eso se vio compilado a cometer los hechos y la Corte los acepta como buenos y válidos justificando una acción delictuosa, el señor Edward se encontraba en el país días antes del hecho violatorio por lo que el señor Cirilo Lorenzo Zabala muestra la intención directa de falsear cuando espera a que Edward Lorenzo Márquez retorne a Suiza y falsifica para su beneficio; SEGUNDO: Dijo Cirilo que Edward le envió un poder manuscrito

y lo corrobora con un testigo; la Corte da como buenos y válidos estos argumentos no obstante haber sido contrarrestado con la negativa del querellante-víctima lo que demuestra la mala fe y el obrar del señor Cirilo Lorenzo Zabala; TERCERO: Cirilo dijo que Edward es un delincuente que fue expulsado de Estados Unidos que en Suiza fue apresado; observar dignos juzgadores que en Suiza el señor Edward fue apresado para fines investigativos y liberado, consecuentemente por no haber comprometido su responsabilidad; sin embargo estos hechos fueron entre los meses de abril-julio no en noviembre como quiere acomodar la Corte (por decir de Cirilo) para encajar una coartada que se derrumba al contrastarla con los documentos y testimonios analizados así como por los aportados por esta acción; CUARTO: Establece Cirilo que necesitaba una autorización del Banco BHD para lograr sacar dinero/cheque ya que dicho banco no podría autorizarle transacciones como socio administrador sin la debida autorización del otro socio a no ser que sea socio mayoritario por ello y en vista de que Edward estaba incomunicado que no lo había podido contactar ni por vía física, telefónica ni de ninguna otra forma opta por falsificar; observar nuevamente las entradas y salidas del señor Edward Lorenzo Márquez, así como la prueba del periodo de su apresamiento y podréis percatarse de las mentiras que expone y que la Corte asume como buenas y válidas para salvarse de una condena ejemplificadora”.

Considerando, que el recurrente al desarrollar su segundo medio propone, en síntesis, lo siguiente:

“Que si la Corte da por ciertos hechos que no lo son correctamente sería errar en el criterio del órgano jurisdiccional en cuanto a las motivaciones que dan al traste con la decisión; que establece la Corte en la decisión contrario a lo establecido por la jurisdicción de primer grado que en su decisión incurrió en inobservancia de la ley toda vez que del escrutinio de los hechos fijados en su decisión y los medios de prueba depositados al efecto no toma en cuenta que de las declaraciones de los deponentes se evidencia que no existió por parte del encartado Yamil Bienvenido Filpo en su oficio de notario una acción lesiva frente al querellante ni benéfica para sí sino más bien acudir en apoyo del amigo

Cirilo Zabala quien necesitaba completar unos trámites respecto de su socio; que esto no solo es ilegalidad manifiesta sino un desconocimiento total e íntegro de las normas vigentes así como de la jurisprudencia que la misma Corte ha hecho sobre el obrar tanto de los usuarios de documentos falsos como de los oficiales notarios públicos; que desvincular la responsabilidad penal de Yamil Filpo asumiendo que “acudía en apoyo de su amigo señor Cirilo Zabala” es un argumento grosero para justificar un delito que por su investidura tanto de abogado como de oficial notario público no desconocía es decir que Yamil Filpo sabía que estaba violando la ley penal con sus acciones; que la Corte acepta el postulado que supuestamente salió del señor Edward como coartada aceptada por la Corte porque no les funcionó la existencia de un supuesto poder”.

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su tercer medio, en esencia, sostiene lo siguiente:

“Que el desconocimiento probatorio que enarbola la decisión aquí atacada debe ser valorado en dos dimensiones probatorias la primera: las pruebas concernientes a lo testimonial y la segunda: lo concerniente a lo documental dentro de las que se encuentran pruebas periciales y certificantes; que la Corte aprecia atomizadamente las pruebas como quien busca para justificar no para impartir justicia; que basar el fallo en una teoría fáctica aportada por los imputados no es en esencia mala lo malo estuvo al contrastarla con las pruebas aportadas a cargos porque cuando se dice que no ocasionaron daños económicos y vemos una cuenta con muchos depósitos entregada en cero; que existen documentos por los cuales un oficial notario miente diciendo cosas que no se produjeron y corrobora la intención de terceros de hacerse con bienes ajenos y luego justificarlo en franca ilogicidad”.

Considerando, que el recurrente al fundamentar su cuarto medio propone, en síntesis, que:

“Que este medio en su título se basta por sí solo si existen tantos argumentos y teorías de coartadas el órgano jurisdiccional solo le faltó

descargar pura y simplemente a los dos imputados sin embargo la justificación no pudo ser tan meridiana como para no condenar a uno de los dos; que los hechos probados y no aceptados por la Corte, las pruebas aportadas en fase primer grado así como las insertas en este instrumento no configuran una proporcionalidad entre hechos, pruebas y decisión; que tal como se puede observar en su momento recurrimos la decisión de primer grado debido a que el medio enarbolado en este momento también se concatena con esa decisión; y es que la falta de inocencia per se del notario (por no desconocer su responsabilidad penal jurisprudencialmente establecida) así como la culpabilidad del falsificador (Cirilo Zabala) y su no arrepentimiento hacen presumir a la lógica que dichos encartados debieron ser sometidos a sanciones penales más agrestes y sanciones civiles que justificaran los millones de pesos consumidos y malversados por ambos de la compañía, y conocer el daño moral y económico infringido”.

Considerando, que el recurrente al fundamentar su quinto y último medio sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“Que siempre hemos dicho que lo que ha existido más que una falsificación y utilización de documentos falsos ha sido una asociación de malhechores cosa que se descartó por la de los artículos 146 y 151 del Código Penal Dominicano; que la Corte ha interpretado de forma graciosa el artículo 146 para favorecer con un descargo puro y simple de la acción penal al imputado Yamil Filpo, tomando en cuenta la no intención; que la Corte realiza un ejercicio sobre la interpretación de hechos falseados también porque los imputados la confundieron y es en tal sentido que dicha Corte al decir de Yamil Filpo (notario público), no ve que el tipo penal dispuesto en el artículo 146 constituye un espejo translúcido en el que de acuerdo al esquema clásico de la doctrina francesa, los elementos constitutivos genéricos del crimen de falsedad son: 1) La alteración de la verdad en un escrito; 2) El perjuicio o la posibilidad de un perjuicio resultante de esta alteración; 3) La intención dolosa (esto último que en el caso del Notario basta con el documento, mientras que en el caso de Cirilo, basta con saber que su socio estaba en el país días antes y aún más, que vació las cuentas hasta llevarlas a cero); que cuando se acusa frontalmente al señor Yamil Filpo y al señor Cirilo Lorenzo no reniegan lo probado por la documentación en tal sentido el notario público no solo falsea sino que al tramitar la legalización en Cámara de Comercio hace uso de los documentos falsos; y por otro lado el señor Cirilo Lorenzo Zabala,

al dirigirse al Banco BHD León contribuye la verdad en su favor y realiza con dichos documentos la acción que da al traste con la continuidad de su proceder en la administración: uso indebido de los fondos de la empresa, malversar; que el tipo penal descrito en el artículo 146 es un reflejo inequívoco de Yamil Filpo mientras que el tipo penal y/o artículo 151 constituye un reflejo inequívoco de ambos imputados: Cirilo Lorenzo Zabala (por usarlos) y Yamil Filpo (por usarlos) en tal sentido la Corte no solo interpretó equivocadamente sino que al parecer desconoce en función de los hechos el tipo penal que debe asignar a ambos actores; que el confeso Cirilo Lorenzo Zabala a los fines de querer salvar el notario que sirviera de contubernio, rubrica y firma el documento anexo y denominado declaración jurada de mayo del 2014 (depositado en la glosa en primer grado pero no utilizado en sus argumentos y dejados de lado); nos referimos al último anexo de este escrito; en dicho documento el señor Cirilo Lorenzo Zabala acepta ser incluido en el tipo penal de falsificación expuesto en el artículo 150 del Código Penal Dominicano (lo que está claro y hartamente demostrado); y no solo dice esto sino que se hace responsable de las consecuencias; consecuencias que la Corte en una interpretación irracional de la norma por omisión o por desconocimiento no ha aplicado y al intentarlo produce un accidente de asignación de pena otorgándole a Cirilo Lorenzo Zabala el perdón judicial a quien no lo merece por no haber demostrado arrepentimiento alguno”.

Considerando, que en esencia el recurrente atribuye en el desarrollo de los medios que fundamentan el presente recurso de casación que el tribunal de primer grado sustentó su sentencia en las declaraciones de los testigos y en las pruebas documentales; y sin embargo la Corte a qua determina lo contrario en base a esos mismos testigos, hechos y pruebas, incurriendo en desconocimiento y en errónea determinación de los mismos, lo que la llevó a emitir una decisión deficiente de motivos al desnaturalizar el caso.

Considerando, que la Corte a qua al fallar como lo hizo, desestimando el recurso de apelación del querellante y actor civil, admitir los recursos de los imputados, revocar la sentencia de primer grado declarando la absolución de uno de los imputados y disminuir la indemnización otorgada, estableció en sus

fundamentos núm. 13, 14 y 15 lo siguiente:

“13.- Esta Sala de la Corte, luego de escudriñar las interioridades de la actividad probatoria realizada por el Tribunal a-quo, tanto de las pruebas a cargo como a descargo, se encuentra frente a la realidad fáctica de la acusación, entendiendo que no se configuran los elementos constitutivos especiales del tipo penal de falsedad, previsto en el artículo 146 del Código Penal Dominicano, al no existir prueba que destruyera el estado de inocencia del encartado. Que lo anterior implica que esta Alzada no puede en base a las pruebas aportadas por los acusadores condenar penalmente al imputado Yamil Bienvenido Filpo, en virtud de que de estos documentos no se comprueba interés de causar un daño y perjudicar dolosamente con su accionar los intereses del querellante y reclamante civil. 14.- Del análisis de la decisión apelada, la falta en que incurren los Juzgadores a-quo al entender de este Tribunal de Alzada acarrea su revocación en el aspecto penal antes dicho, en lo concerniente al encartado Yamil Bienvenido Filpo; que al estar la Corte facultada para estatuir al tenor de lo que dispone el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, procederá a dictar su propia decisión sobre el asunto. 15.- Que ante la invocada existencia de daños y perjuicios persistiría, dado el caso, la falta de naturaleza civil resarcitoria, y que al no retenerse falta penal alguna, no aplica, en la especie, por el descargo penal que esta Corte tiene a bien disponer, tal como lo hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión”. (Sic)

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a qua al estar apoderada de un recurso de apelación podía válidamente decidir sobre el fondo del asunto conforme lo dispuesto por el artículo 422, modificado por la Ley 10-15, no menos cierto es que si entendía que el tribunal de juicio había incurrido en desnaturalización de los hechos, para enmendar esto debió hacerlo mediante una valoración conjunta y armónica de las pruebas, ya que tras la lectura de los fundamentos de su decisión se evidencia que las ponderaciones de que se trata no fueron debidamente realizadas, en virtud de que sólo valoró las declaraciones ofertadas por el notario público actuante, en su condición de imputado, quien manifestó que al realizar sus actuaciones no perseguía ningún interés pecuniario, que solo pretendía ayudar a un amigo, obviando con dicho accionar que esos mismos hechos y pruebas fueron los que provocaron su condena tras la celebración del juicio.

Considerando, que la Corte *a qua* al no haber ponderado debidamente que el imputado en su condición de notario público incurrió en un delito, máxime cuando es sobrentendido que este, por su condición de profesional del derecho, es conocedor del riesgo de sus actuaciones; en tal sentido, esta Sala, actuando como Corte de Casación, procede acoger los argumentos expuestos por el recurrente en la fundamentación del presente recurso al evidenciarse los vicios invocados en el desarrollo de los fundamentos de su recurso de casación, y en consecuencia anular parcialmente la decisión impugnada, única y exclusivamente en cuanto a la absolución del imputado Yamil Bienvenido Filpo, procediendo esta Sala a verificar los hechos fijados por el tribunal de juicio en aras de dictar su propia decisión conforme lo dispuesto por nuestra normativa procesal penal en su artículo 427.

Considerando, que resulta procedente destacar que el recurrente Edward Cirilo Lorenzo Márquez presentó conclusiones en relación al imputado Cirilo Lorenzo Zabala, sin embargo, en el desarrollo de los fundamentos del recurso de casación no presentó medios, ni argumentó vicio o defecto alguno contra la sentencia impugnada en cuanto al referido encartado.

Considerando, que los hechos fijados por el tribunal de juicio fueron los siguientes: *“18. Que a partir de las anteriores acotaciones y la ponderación conjunta y armónica pruebas presentadas por la parte acusadora, ha quedado establecido lo siguiente: a) Que los señores Cirilo Lorenzo Zabala y Edward Cirilo Lorenzo Márquez, son padres e hijos, ambos crearon un negocio de venta de neumáticos llamado Distribuidora de Neumáticos Lorenzo, S.R.L.; b) Que en momentos en que el señor Edward Cirilo Lorenzo Márquez se encontraba fuera del país se realizaron tres documentos consistente en contrato de compraventa de cuotas sociales de fecha 12 de noviembre de 2011, así de asamblea general extraordinaria nómina de los socios presentes o representados en dicha asamblea de la Compañía Distribuidora de Neumáticos Lorenzo SRL en dicha asamblea de la de fechas 24 de noviembre c) Que los referidos documentos se encuentran alegadamente firmado por firmados por Cirilo Lorenzo Zabala y Edward Cirilo Lorenzo Márquez, y el contrato de compraventa el notario público actuante fue el Dr. Yamil B. del C. Firpo Alba; d) Que al realizarse la experticia caligráfica en el INACIF se determinó la veracidad de las firmas del Dr. Yamil B. del C. Firpo alba y el señor Cirilo Lorenzo Zabala no así la de la víctima Edward Cirilo Lorenzo Márquez, certificándose que la misma no*

correspondía a sus rasgos caligráficos; e) Que usando dichos documentos el señor Cirilo Lorenzo Zabala modificó los estatutos de la compañía, asumió la mayor cuota y el poder mayoritario respecto de esta”.

Considerando, que para establecer la responsabilidad de cada uno de los imputados, el tribunal de juicio expuso de forma clara y precisa la participación de cada uno de estos y la forma en que cada uno resultaba comprometido, para lo cual estableció en el fundamento núm. 21 en cuanto al imputado Cirilo Lorenzo Zabala que: a) El elemento material por el hecho de que haciendo uso de documentos que no fueron firmados por la víctima se hizo ceder y traspasar la mayoría societaria de la compañía que tenía en conjunto con su hijo; b) El elemento moral, ya que estos se han cometido voluntariamente de parte del imputado; c) El elemento legal, ya que los hechos probados se encuentran previstos y sancionados por nuestra norma penal en el artículo 151 del Código Penal Dominicano; y en cuanto al imputado Yamil Bienvenido del Carmen Filpo Alba, los elementos constitutivos del ilícito juzgado se encuentran desplegados en el fundamento núm. 22, a saber: a) El elemento material por el hecho de que legalizó la firma de la víctima Edward Cirilo Lorenzo en un contrato de compraventa, haciendo constar que se hizo bajo su presencia, lo cual se verificó que no es la firma de dicha víctima; b) El elemento moral, ya que estos se han cometido voluntariamente de parte del imputado; c) El elemento legal, ya que los hechos probados se encuentran previstos y sancionados por nuestra norma penal en el artículo 146 del Código Penal Dominicano, que sancionan al funcionario u oficial público que en el ejercicio de su ministerio haga contar como hechos verdaderos siendo falsos.

Considerando, que una vez comprobada la participación de los imputados el tribunal de juicio entendió tal y como estableció en el fundamento núm. 29 de su decisión sobre el proceso que las sanciones procedentes eran para el caso del imputado Cirilo Lorenzo Zabala la dispuesta por el artículo 151 del Código Penal en tanto que para Yamil Bienvenido del Carmen Filpo acogió circunstancias atenuantes conforme lo dispuesto en norma que rige la materia e impuso 2 años de reclusión, pena que fue suspendida de manera total a condición de que este durante dicho periodo resida en un mismo lugar y en caso de cambiarlo debe notificarlo al Juez de la Ejecución bajo vigilancia del cual estará durante dicho plazo.

Considerando, que de la lectura de los razonamientos ofrecidos por el tribunal de juicio para imponer las sanciones arriba indicadas esta Sala advierte que las mismas fueron establecidas de forma correcta, siendo considerado a tales fines la gravedad de los hechos, la participación de los imputados para procurar su realización, la afectación causada a la víctima, las características personales de cada uno de los imputados en cuanto a que son personas de edad avanzada, su educación y situación laboral, aspectos con los cuales estamos contestes.

Considerando, que es evidente que el tribunal de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del presente proceso, estructurando una sentencia lógica y coordinada, ofreciendo una motivación adecuada y conforme a lo establecido en las pruebas que sustentan la carpeta acusatoria, las cuales fueron ventiladas y discutidas durante la realización del juicio, quedando establecidas de manera explícita, coherente y veraz todas las circunstancias que rodearon el caso, verificando esta Sala que al fijar dichos hechos y el establecer el derecho los jueces del fondo expusieron con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes que justifican plenamente la decisión tomada por este en cuanto al aspecto penal.

Considerando, que el tribunal de juicio realizó un análisis individual y conjunto de todos los elementos de pruebas aportados por cada una de las partes de donde válidamente fueron verificados los ilícitos inculcados al imputado Yamil Bienvenido del Carmen Filpo Alba, el cual ha comprometido su responsabilidad penal, por lo que procede casar la decisión impugnada en cuanto a este imputado e imponer una sanción acorde con la norma que rige la materia, conforme lo hiciera el tribunal de primer grado y tal como aparecerá dispuesto en el dispositivo de la presente decisión.

Considerando, que en cuanto al aspecto civil la Corte a qua dispuso lo siguiente: En cuanto al imputado Yamil Bienvenido Filpo: "Fund. 15.- Que ante la invocada existencia de daños y perjuicios persistiría, dado el caso, la falta de naturaleza civil resarcitoria, y que al no retenerse falta penal alguna, no aplica, en la especie, por el descargo penal que esta Corte tiene a bien disponer, tal como lo hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión". En cuanto al imputado Cirilo Lorenzo Zabala: Fund. 31.- Respecto de las reclamaciones civiles, existen leves daños y perjuicios

que deben ser reparados por el imputado, siendo la realización de esa evaluación apreciable de forma soberana por el Tribunal; que, al escudriñar los elementos establecidos en las previsiones del artículo 1382 del Código Civil, cuanto a la falta, el perjuicio y la causalidad entre el hecho y el daño, éste último ha quedado sin establecerse de manera clara, precisa y detallada, circunstancia ésta que demanda acoger a favor del querellante y actor civil la imposición de una suma indemnizatoria condigna de sus reclamaciones, conforme se hará constar más adelante”.

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 y 118 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, la acción civil accesoria a la acción penal se ejerce para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, y puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil.

Considerando, que el concepto de razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad; que, por consiguiente, lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, así como a la magnitud del daño causado.

Considerando, que en el presente caso la víctima Edward Lorenzo Cirilo Márquez válidamente y conforme derecho se constituyó en actor civil en contra de los imputados, por lo que en base al artículo 1382 del Código Civil Dominicano, el cual dispone lo siguiente: “Cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo” y en virtud al principio de igualdad procede que esta Sala fije el monto indemnizatorio a pagar por el imputado Yamil Bienvenido del

Carmen Filpo Alba en las mismas proporciones, en consecuencia lo condena al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del recurrente Edward Cirilo Lorenzo Márquez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por este consistente en el atentado en contra de su propiedad, monto que esta Sala considera justo y cónsono con los daños recibidos.

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la Secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Edward Cirilo Lorenzo Márquez, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SS-00087 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Casa parcialmente y sin envío la decisión recurrida manteniendo en el aspecto penal lo resuelto por el tribunal de primer grado en cuanto al ciudadano Yamil Bienvenido Filpo Alba, a saber, que: "En cuanto al ciudadano Yamil Bienvenido Filpo Alba, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 095-0001247-2, domiciliado y residente en la calle Central, Edificio Fraimin 13, Apartamento 3-A, Urbanización Don Robín, se le declara culpable de haber violado el artículo 146 del Código Penal Dominicano, por haber hecho constar en actos hechos como verdaderos siendo hechos falsos, en este caso por

haber afirmado que el señor Edward Cirilo Lorenzo Márquez, firmó en su presencia los documentos cuando no fue así, es en ese sentido se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, suspendiéndole de manera total dicha pena, debiendo durante ese tiempo cumplir con los siguientes requisitos: a) debe residir en un domicilio fijo y en caso de cambiar de domicilio debe notificarlo al Juez de la Ejecución, y durante esos dos (2) años estará bajo vigilancia del Juez de la Ejecución de la Pena”.

TERCERO: En cuanto al aspecto civil condena al imputado Yamil Bienvenido Filpo Alba, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del recurrente Edward Cirilo Lorenzo Márquez, como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

CUARTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

QUINTO: Compensa las costas.

SEXTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Mareline Tejera Suero, Coordinadora de la Oficina de la Defensa Pública de Santo Domingo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Coordinadora de la Oficina de la Defensa Pública de Santo Domingo, Licda. Mareline Tejera Suero, dominicana, mayor de edad, casada, defensora pública, domiciliada y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia núm. 619-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación, y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la imputada Lcda. Mareline Tejera Suero de Ramírez expresar sus generales.

Oído al Lcdo. Cristian de Jesús Cabrera Heredia, actuando en nombre y en representación de la recurrente, dar lectura a sus conclusiones.

Oído a la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo, emitir su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Johanny Elizabeth Castillo Sabarí y Cristian de Jesús Cabrera Heredia, defensores públicos en representación de la recurrente Mareline Tejera Suero de Ramírez, Coordinadora de la Oficina de la Defensa Pública de Santo Domingo, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 2 de enero de 2015, mediante el cual interpone el presente recurso.

Visto la sentencia núm. TC/0299/18, emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano el 31 de agosto de 2018, contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Coordinadora de la Oficina de la Defensa Pública de Santo Domingo Lcda. Mareline Tejera Suero, contra la resolución núm. 567-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2016, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por esta contra la sentencia núm. 619-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2014.

Visto la resolución marcada con el núm. 6218-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2019, fijando audiencia para conocer el día 3 de marzo de 2020 el presente proceso, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana

es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015 y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que mediante sentencia incidental núm. 05-2014 del 19 de mayo de 2014, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró no conforme con la Constitución el literal A de la Instrucción General núm. 01-2014, de fecha 31 de enero de 2014, emitida por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, que limita la designación de un defensor público en los procesos de acción privada y ordenó la designación de un defensor público al justiciable Rolando Antonio Santos Liz en un caso de violación a la Ley de Cheques.

b) que en virtud de que la hoy recurrente no acató lo dispuesto en la referida sentencia argumentando el cumplimiento de la citada Instrucción General, dicho tribunal mediante sentencia núm. 13/2013 del 21 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual declaró culpable de litigación desleal y dilatoria en perjuicio de los derechos de las partes envueltas en el proceso y la condenó a una multa ascendente a 15 días del salario base de un juez de primera instancia al negarse a defender al referido imputado, cuyo dispositivo aparece copiado en el dispositivo de la sentencia impugnada en casación.

c) que ante el recurso de apelación contra la referida decisión la Corte a qua emitió la sentencia ahora recurrida en casación, la cual figura marcada con el núm. 619-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Johanny Elizabeth Castillo Sabari y Cristian Cabrera Here-dia, defensores público, en nombre y representación de la señora Mare-line Tejera Suero, Coordinadora de la Defensa Pública, en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), de conformidad con el artículo 410 del Código Procesal Penal, y los motivos ut-supra in-dicados, en contra de la sentencia 13/2013 de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara cul-pable a la Coordinadora de la Oficina de Defensa Pública de este Distrito Judicial de Santo Domingo, Mareline Tejera Suero, de litigación desleal y dilatoria en perjuicio de los derechos de las partes envueltas en el proceso seguido al señor Rolando Antonio Santos Liz; en consecuencia le condena, a una multa ascendente a quince días del salario base de un Juez de Primera Instancia; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las Licda. Mareline Tejera Suero, a los fines de que tenga co-nocimiento íntegro de la misma y le dé cumplimiento en el plazo de tres (3) días, conforme lo establecido en la presente decisión y en la normativa procesal penal, en el artículo 135; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea remitida al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Ju-dicial, a los fines de darle cumplimiento al ordinal primero y segundo de la presente decisión; **Cuarto:** Ordena remitir y notificar la presente decisión a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la provincia de Santo Do-mingo a la Oficina Nacional de la Defensa Publica del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, en la persona de Coordinador Mareline Tejera Suero, a la Directora de la Oficina nacional de la Defensa Pública, Dra. Laura Hernández; a la encargada de Servicios Disciplinario de la Defensa Pública, Licda. Juana María Cruz, para los fines y sanciones disciplinarias correspondientes; **SEGUNDO:** Se declara el proceso exento de costas, por porvenir de la defensa pública; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que confirman el presente proceso”.

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por la errónea aplicación del artículo 410 del Código Procesal Penal, e inobservancia del

artículo 416 de la indicada norma procesal penal, al considerar que era inadmisibles el recurso de apelación, sin tomar en cuenta que la decisión atacada procedía de un Juzgado de Primera Instancia, y no de un Juzgado de Paz, ni de uno de la Instrucción, además de que el artículo 416 del CPP no delimita el tipo de sentencia condenatoria pasible de apelación (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal)”.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la recurrente en esencia sostiene que:

“que la sentencia es manifiestamente infundada por haber incurrido la Corte a qua en la errónea aplicación del artículo 410 del Código Procesal Penal al haber determinado que el recurso era inadmisibles porque la decisión no podía ser atacada a través del recurso de apelación, ya que a la decisión impugnada no le era aplicable dicha norma jurídica en virtud de que dicho artículo es para decisiones emanadas del juzgado de paz o de la instrucción, y sin embargo, la sentencia atacada no es una resolución o sentencia emanada de un juzgado de paz, y muchos menos de un juzgado de la instrucción, sino de un juzgado de primera instancia por tanto, incurre en una errónea aplicación de lo dispuesto en el indicado artículo; que para justificar la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación el tribunal lo justifica sobre la base del precedente fijado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 52 dictada el 7 de noviembre del año 2007; que la Corte también incurre en una sentencia manifiestamente infundada al inobservar el artículo 416 del Código Procesal Penal, como consecuencia de la errónea aplicación que realizó del artículo 410 de la indicada norma procesal, al consignar que el recurso de apelación interpuesto por la indicada imputada resulta inadmisibles, por haberse intentado respecto a una decisión que de conformidad con la norma no es susceptible de recurso de apelación, ya que dicha norma establece que “el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena”, por tanto, al haber sido la hoy recurrente condenada al pago de una multa de quince días de salario base del Juez de Primera Instancia por la presunta comisión de una falta disciplinaria conforme a los artículos 134 y 135 del Código Procesal Penal, se comprueba que el recurso que legítimamente debía de interponer la hoy recurrente en casación fue el que realizó, es decir, el de apelación contra sentencias, máxime si visualizamos que la indicada norma inobservada por la Corte a qua no realiza ninguna excepción respecto al tipo

de sentencia absolutoria o condenatoria que pueda ser impugnada por dicho recurso; que la Corte de marras realiza razonamientos totalmente contradictorios e ilógicos para determinar la inadmisibilidad del recurso de apelación referido de ahí que su decisión continúe siendo totalmente infundada, con lo cual vulneró también lo dispuesto en el artículo 24 de la normativa procesal penal vigente, al emitir una sentencia totalmente infundada con lo cual contradice el precedente jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia cuando estableció en su sentencia de fecha veinte (20) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998) restringió el acceso efectivo al derecho a recurrir de la misma, el cual es considerado como una garantía mínima establecida y reconocida por la normativa Constitucional Dominicana (artículo 69, numeral 9) y el Código Procesal Penal (artículo 21), como parte integral para la conformación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso”.

Considerando, que la crítica del Tribunal Constitucional a la decisión de esta Sala radica en esencia en que incurrimos en violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica al variar un criterio jurisprudencial sin establecer los motivos que sustenta el referido cambio, fundamentando su decisión en lo siguiente:

“(…) k) En la sentencia recurrida en revisión constitucional, como se puede apreciar, se ha operado un cambio de jurisprudencia, sin desarrollarse una motivación que justifique dicho cambio (...); **l)** El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica; **m)** En relación con el principio de igualdad conviene distinguir: la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal...”; y en el artículo 40.15 de la Constitución, establece lo siguiente: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede

ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”. La segunda noción, igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.”; **n)** La violación al principio de igualdad consistió en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los señores Juan Esteban Olivero Rodríguez y Bolán Sosa, así como el interpuesto por Tomás Marcos Guzmán Vargas; mientras que declaró inadmisibles el que interpusieron los ahora recurrentes en revisión constitucional, los señores Rafael Cruz Medina y Ricardo Díaz Polanco, a pesar de que dichos abogados recurrieron contra una sentencia en la cual se habían resuelto cuestiones similares a la que se contraen las impugnadas por los anteriores recurrentes; **g.** Este tribunal, luego de haber analizado tanto la decisión adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como el precedente anteriormente señalado, razona que ciertamente, tal y como lo plantea la recurrente, la Segunda Sala debió decidir su caso, con estricto apego al criterio que le había establecido este tribunal mediante Sentencia TC/0094/13, señalándole que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad de cambiar su precedente, lo cierto es, que al hacerlo, debe motivarlo, de conformidad con lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0009/13”.

Considerando, que previo al entrar a las consideraciones propias del presente recurso es pertinente establecer que en materia recursiva rige entre otras la regla de taxatividad objetiva y subjetiva en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación, impugnabilidad objetiva y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad.

Considerando, que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar, o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra aperturado para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía en cuanto a las formas, límites y las decisiones que pueden ser impugnadas.

Considerando, que el presente proceso versa sobre la inadmisibilidad de la apelación formulada contra la decisión que condenó a la recurrente por litigación desleal y temeraria, persiguiendo Mareline Tejera Suero la revocación de la decisión núm. 619-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2014, la cual fue refrendada por esta Segunda Sala al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por esta por estar contestes con la decisión adoptada por dicha Corte, bajo el entendido de que ese tipo de decisión no es susceptible de ser recurrida en apelación en virtud del contenido expreso de los artículos 393 y 410 del Código Procesal Penal, criterio que esta Sala ha sostenido en constante línea jurisprudencial en casos similares a este.

Considerando, que nuestra norma procesal es sobradamente clara al plantear contra cuales resoluciones son posibles recurrir en casación, así pues, la admisibilidad de este recurso no resulta del libre arbitrio del tribunal sin sujeción a pautas procesales, sino que se encuentra condicionado a la regla de taxatividad.

Considerando, que siendo coherentes y constantes sostenemos una vez más el criterio de que una decisión como la ahora impugnada no reúne las condiciones referidas para acceder al recurso de casación en virtud de que la ley no lo establece; es que la inadmisibilidad de que se trata se sostiene en los límites interpuestos por las disposiciones generales que rigen los recursos en materia penal y que caracterizan las acciones recursivas de forma tal que la posibilidad de recurrir las decisiones debe ser conforme al mandato expreso de nuestra legislación sin que con nuestro accionar se violente el principio de igualdad de las partes.

Considerando, que al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español estableciendo: “Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación”; en tal sentido, en su momento el recurso precedentemente descrito debió ser declarado inadmisibile por no ser susceptible la decisión impugnada del recurso de casación, convirtiéndose ahora dicho motivo en la

causa de su rechazo sin incurrir en violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica.

Considerando, que la presente decisión fue dada con el voto particular del Magistrado Francisco Ortega Polanco.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente"; que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie, por lo que procede eximir el pago de las costas generadas en esta instancia.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Lic. Marelina Tejera Suero, Coordinadora de la Oficina de la Defensa Pública de Santo Domingo, debidamente representadas por los Licdos. Johanny E. Castillo Sabarí y Cristian Cabrera Heredia, contra la decisión marcada con el número. 619-2014 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara el presente proceso libre de costas, en razón de la recurrente haber sido asistida por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

FUNDAMENTACIÓN DEL VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO FRANCISCO ANTONIO ORTEGA POLANCO

Con el debido respeto con el criterio mayoritario manifiesto en esta decisión, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, expresamos nuestro voto salvado, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, en razón a que:

1. La cuestión se contrae al conocimiento de un recurso de casación interpuesto por la Coordinadora de la Oficina de la Defensa Pública de Santo Domingo, Lcda. Mareline Tejera Suero, defensora pública, contra la sentencia núm. 619-2014, del 17 de diciembre de 2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

2. Según se aprecia de las piezas del expediente, la Jueza de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo solicitó a la Lcda. Mareline Tejera Suero, en su calidad de coordinadora de la Oficina de la Defensa Pública del Departamento Judicial de Santo Domingo, que designara a un defensor público para que asistiera al ciudadano Rolando Antonio Santo Liz, imputado de violación a la Ley núm. 2859, sobre Cheques; denegando esta dicha solicitud amparada en la Instrucción General núm. 01-2014, del Consejo Nacional de la Defensa Pública, que regula el servicio de defensa pública en los procesos de acción penal privada.

3. Que la juez de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró, por la vía difusa, la inconstitucionalidad de la citada instrucción general y ordenó a la hoy recurrente que designara inmediatamente al defensor público solicitado, para que asistiera en sus medios de defensa al imputado; y ante la negativa a cumplir con tal disposición, la condenó a una multa ascendente al monto de quince (15) días de salarios base de un juez de primera instancia, por litigación desleal y dilatoria.

4. La Lcda. Mareline Tejera Suero no conforme con la decisión interpuso un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile por la Corte de Apelación de Santo Domingo, decisión que fue recurrida en casación y declarada también inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5. La hoy recurrente recurrió en revisión constitucional, y el Tribunal Constitucional acogió el recurso, anuló la decisión y ordenó el envío del expediente por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo el predicamento de que fue vulnerado el carácter vinculante de los precedentes constitucionales establecidos en las sentencias TC/0009/13 y TC/0094/13, es decir, los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al doble grado de jurisdicción, la igualdad y la seguridad jurídica.

6. Que la Segunda Sala de la Corte de Casación, al ser nuevamente apoderada, admitió el recurso en cuanto a la forma y lo rechazó en cuanto al fondo; y que en ese sentido compartimos el criterio de la mayoría en cuanto al rechazo del recurso de Casación, parte dispositiva, pero no así en cuanto a los motivos que lo fundamentan, específicamente al criterio de que la sanción de que se trata no es susceptible de ninguna vía recursiva, en razón a que:

6.1. La sanción impuesta a la hoy recurrente es de tipo administrativo, como respuesta del tribunal a la negativa a designar un defensor público, sanción que no puede estar inmune a las reglas constitucionales de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, transversales a todas las actuaciones de los poderes públicos, cuyo propósito es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, y que en ese sentido, la Constitución de la República indica en su artículo 69, "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...)", y en su numeral 10 consigna que las reglas del debido proceso "se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

6.2. Que si bien la citada sanción no es susceptible de apelación, según la regla de taxatividad procesal, todo actor en justicia tiene derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables; y que, aunque la vía recursiva no está ínsita en el procedimiento penal, la afectada goza del

derecho a la tutela judicial y de acceso a la justicia, ante una actuación de carácter administrativo adoptada por un juez del orden penal¹; por cuanto, negar esta posibilidad vulnera la citada regla constitucional (Carta, 69,9), y que la Constitución consagra también (149, p. III) el carácter recurrible de toda decisión emanada de un tribunal, según las condiciones y excepciones legales. Esta facultad es extensiva a las resoluciones administrativas (Carta, 69.10).

6.3 Que la actuación de la Lcda. Mareline Tejera Suero consistió en una declaración unilateral interna, causante de efectos jurídicos, que determina una actuación administrativa, dada la función pública que desempeña en la Defensa Pública, la cual justificó con el cumplimiento de una norma, y que despojarla de las vías recursivas para impugnar una sanción que la desfavorece y que entiende injusta, colinde con las reglas constitucionales referentes a la tutela judicial efectiva; amén de que el ejercicio de la función administrativa de una administración pública o cualquier ente u órgano público, así como las potestades administrativas de los funcionarios, están vinculados con el principio de juridicidad (Constitución, artículo 139); y de que la recurrente actuó en su calidad de directora de la Oficina de la Defensa Pública, no en su propio nombre, y que la especie no está tipificada como una infracción penal, no siendo tampoco de este tipo la sanción impuesta, lo que no la desvincula en modo alguno de la potestad punitiva del Estado, expresada en el *ius puniendi*.

Finalmente, solicitamos que una copia del presente voto particular sea anexada al pie de la decisión que ha sido adoptada.

Firmado: Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Freddy Antonio Sosa Vargas.
Abogados:	Licdos. Emilio Rodríguez Montilla, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Sosa Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0021060-9, domiciliado y residente en la calle Independencia, núm. 104, sector Pueblo Nuevo, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Freddy Antonio Sosa Vargas, por intermedio de los licenciados Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla, en contra de la sentencia núm. 371- 03-2018-SSEN-00040, de fecha 5 de marzo del año 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes el fallo impugnado;* **TERCERO:** *Condena al recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 371-03-2018-SSEN-00040 el 5 de marzo de 2018, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al imputado Freddy Antonio Sosa Vargas, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Belkis Mercedes Collado, y lo condenó a cumplir 20 años de reclusión mayor, mientras que en el aspecto civil al pago de la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 4514-2019 de fecha 21 de octubre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia para el 4 de febrero de 2020, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el abogado de la parte recurrente como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, por sí y por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, en representación de Freddy Antonio Sosa Vargas, parte recurrente, expresar: *Primero: que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo:*

En cuanto al fondo, tengáis a bien acoger el mismo y casar la sentencia recurrida con todas las consecuencias de ley.

1.4.2. La Lcda. Irene Hernández de Vallejo, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, expresó lo siguiente: *Único: que sea rechazada la procura de casación consignada por el procesado Freddy Antonio Sosa Vargas, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de abril del año 2019, por limitarse el suplicante a reproducir consideraciones y circunstancias especiales en orden al ámbito de los hechos, ya examinadas y controvertidas, sin que fuera limitada su defensa y contradicción, y habiendo la Corte a qua comprobado que lo que hizo el a quo fue modificar la valoración jurídico-penal del hecho imputado por la acusación, para lo que cuenta con facultad, evidenciando que tanto el suplicante como su defensa técnica pudieron tener presente el objeto de la acusación, y más aún, que la sentencia confirmada está en correcta interpretación y aplicación de los artículos 336, sobre correlación entre la acusación y la sentencia y 339, sobre criterios para la determinación de la pena, sin que se constate inobservancia legal o constitucional que dé acceso a sus expectativas ante el tribunal de derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con un fallo anterior de la Corte a qua. Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, relativa a los artículos 69 (7) de la Constitución, artículos 14, 18, 19 y 321 del Código Procesal Penal. **Segundo Medio:** artículo 417 numeral 5 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por desnaturalización o errónea valoración de prueba documental a descargo, consistente en el certificado de análisis forense núm. 3630-2012, realizado al señor Freddy Antonio Sosa Vargas, por la Policía Científica

de la Subdirección Central de Investigaciones. **Tercer Medio:** artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley e inobservancia de una norma jurídica: a) Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, en cuanto a la falta de motivación de la supuesta culpabilidad del imputado; b) Violación al artículo 25 del Código Procesal Penal, en lo que respecta al principio in dubio pro reo: la duda favorece al imputado; c) Violación al artículo 338 del Código Procesal Penal; d) Violación a la Resolución núm. 1920-2003, artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Norteamericana, el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, todos estos textos de ley relativos a la formulación precisa de cargos. **Cuarto Medio:** artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada, en el sentido de que la Corte a qua desnaturalizó el contenido del tercer medio del recurso de apelación, el cual se refería a errónea valoración del informe de revisión de caso de fecha 17 de octubre del año 2012, rendido por el Dr. Víctor Liriano, en su condición de Director Médico del INACIF, Regional Norte; no a falta de valoración, como erróneamente lo analizó la Corte. **Quinto Medio:** artículo 417 numerales 2 y 5 del Código Procesal Penal. Illogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Error en la valoración de la prueba: errónea valoración del informe de revisión de caso de fecha 17 de octubre del año 2012 rendido por el Dr. Víctor Liriano, en su condición de Director Médico del INACIF, Regional Norte. **Sexto Medio:** artículo 426 numeral 6 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada: desnaturalización manifiesta de los testimonios de los señores Carlos Enrique Estrella García y Manuel de Jesús Madera Mercedes. **Séptimo Medio:** artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación respecto al planteamiento de contradicción y errónea valoración en cuanto al alcance probatorio de las pruebas testimoniales. **Octavo Medio:** artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal. Contradicción, desnaturalización, falta de ponderación de las pruebas documentales: a) Resumen historial clínico correspondiente a la señora Belkis Mercedes Collado, del Dr. Manuel R. Viera Folch; b) Certificación de fecha 10 de agosto de 2012, remitida por el Dr. Nelson Rafael Ventura, con relación a la señora Belkis Mercedes Collado; c) Informe clínico expedido por el Dr. Francisco Ángeles, de fecha 14 de agosto del año 2012, con relación a la señora Belkis Mercedes Collado; d) Violación

al artículo 170 del Código Procesal Penal. **Noveno Medio:** artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por falta de valoración y de estatuir respecto del octavo medio de apelación, relativo a valoración de las pruebas documentales a descargo. **Décimo Medio:** artículo 423 numeral 3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiesta infundada, en relación al noveno medio de apelación que versaba sobre falta e ilogicidad manifiesta en la motivación en la sentencia, en la determinación de la culpabilidad; en razón a la comprobación del tipo penal y en lo que respecta a la sanción impuesta.

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua falla contrario a como lo había hecho en las dos ocasiones anteriores en este mismo proceso, en relación a lo que dispone el artículo 321 del Código Procesal Penal. Es inaudito que la Corte a qua entienda que cuando se varió la calificación en el caso de la especie, debe presumirse que el imputado Freddy Antonio Sosa Vargas se defendió por la acusación de homicidio voluntario, siendo esto totalmente incierto, de ahí es que se impone, para salvaguardar su derecho de defensa, que la Corte a qua resguardara sin ningún tipo de discusión las garantías al derecho de defensa que traen consigo las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal. Vosotros sabéis que no son los mismos hechos los que tipifican el homicidio voluntario y el homicidio agravado por la premeditación o la asechanza, y en el caso el señor Freddy Antonio Sosa Vargas ha sido condenado de unos hechos que no fueron los que se instruyeron, pues en todo momento durante la etapa de juicio se refería a asesinato, y por tal razón nunca se le dio la oportunidad de defenderse de la infracción de homicidio voluntario, tipificación por la que fue condenado, de la cual se entera cuando se dicta la sentencia condenatoria, con esa variación de la calificación. La acusación por la cual se

juzgó al imputado, conforme se establece en el auto de apertura a juicio, no se le juzgó por homicidio voluntario, sino por asesinato, que es muy diferente a los hechos de la prevención, y cuando la Corte a qua falla tergiversando esos hechos, la acusación y el fundamento del motivo del recurso de apelación comete una grave violación a la ley que esta honorable Suprema Corte de Justicia está llamada a corregir, en virtud de que la Corte a qua en esta parte establece en su sentencia un error trascendental al consignar de manera incierta, que al imputado se le juzgó por la acusación a la que fue condenado. la Corte a qua ha cometido el mismo error que ha motivado a que en dos ocasiones anteriores se hayan anulado las sentencias núm. 66-2013 de fecha 31 de julio del año 2013, del Tribunal Colegiado de Valverde y la sentencia núm. 10/2015 del Cuarto Tribunal Colegiado de Santiago.

2.3. En lo que se refiere a su segundo medio de casación el recurrente expresa, en síntesis, que:

El certificado de análisis forense núm. 3630-12 es contundente cuando sostiene y determina que no se detectó presencia de residuos de pólvora en los dorsos de las manos del señor Freddy Antonio Sosa Vargas [...] más equivocada en la valoración de esta prueba no pudo estar la Corte a qua, y es que contrario a lo que expresa como justificación para rechazar este documento, el cual prueba a todas luces la inocencia del recurrente, vosotros podéis comprobar que no es cierto que la toma de muestra realizada en los dorsos de las manos del señor Freddy Antonio Sosa Vargas se realizara el día 29 de julio del año 2012, es decir, seis días después del hecho, sino que la toma de muestras de sus manos fue realizada al recurrente pocas horas después del lamentable hecho. La Corte a qua rechaza esta prueba a descargo con la errónea premisa de que las muestras fueron tomadas al recurrente a los seis días de haber ocurrido el hecho, siendo esto totalmente erróneo.

2.4. En lo que respecta al tercer, séptimo y noveno medios de casación, analizados de forma conjunta por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte en el numeral 25 de la página 39 se limita a decir que no lleva razón el recurrente en su queja de falta de motivación, en el entendido que el Tribunal de juicio establece de manera clara porqué ha dictado sentencia condenatoria. No sabemos a cuáles pruebas se refiere la Corte que fueron correctamente evaluadas por el Tribunal de juicio, pero sobre todo cuáles establecieron en el plenario la culpabilidad sin ningún tipo de duda razonable y así destruir la presunción de inocencia y condenar al recurrente en casación; lo que dice la Corte a qua en la sentencia recurrida jamás serviría para llegar a la conclusión de condenar al recurrente, ya que esa afirmación no prueba la participación delictiva del recurrente en el hecho que se le imputa, pues el hecho de que esta persona, antes del hecho, estuviera en su habitación con la occisa, no es suficiente para retenir su culpabilidad, pues una prueba indiciaria en este caso, ese indicio exige que debe ser tan claro, tan preciso, tan concordante y tan vehemente, que excluye en forma absoluta la probabilidad de que los hechos no han podido darse de otra manera. Una condenación fundamentada en la forma que la ratificó la Corte a qua es sencillamente inaceptable, ya que sería muy precario y peligroso que cualquier tribunal pueda condenar sin dejar claramente establecido cuál y cómo ha sido la participación del imputado en los hechos que se le imputan. En este medio demostramos todas las contradicciones que se detectan en los testimonios a cargo, así como también la errónea valoración que les dio el Tribunal de juicio en ausencia de todo valor probatorio de los mismos. La señora Francisca Miguelina Mercedes Collado, la cual es hermana de la occisa, en sus declaraciones no aporta nada sobre el hecho. Sobre el testimonio del señor Melqui Augusto Guichardo Mercedes, el cual es hijo de la occisa, tampoco sabe nada del hecho, pues se encontraba en su trabajo en la ciudad de Santiago, tampoco presenta prueba del supuesto maltrato del imputado a su madre. En cuanto al testimonio del señor Antonio Rodríguez Mercedes, hijo de la occisa, tampoco aporta nada sobre el hecho, pues el declarante se encontraba en la ciudad de Santiago, no aportó ningún dato que pudiera ligar al imputado con los hechos; destacándose que trataba a Freddy Sosa Vargas como si fuera su padre. Del testimonio del señor Luis Edgar Mercedes Collado, quién es hermano de la occisa, declara que escuchó los disparos, era alrededor de las siete de la mañana y como a las nueve de esa mañana lo llamaron para decirle de la muerte de Belkis Mercedes Collado; además, declaró que entre el imputado y la occisa habían

inconvenientes por la supuesta venta de la finca, afirma que Freddy Sosa sacó el arma; sin embargo, el acta de inspección de lugar y el oficial Carlos Rafael Corona Rodríguez dicen lo contrario, en el sentido de que el arma le fue entregada por el señor Ramón Antonio Vargas, jubilado del Ejército Nacional, quien previamente la había recogido al lado de la cabeza de la occisa. Testimonio de Jacqueline Altagracia Pichardo; esta fue la persona que llamó a Freddy Antonio Sosa Vargas porque encontró la puerta de la casa cerrada; explica cómo fue abierta la casa. Por otro lado, desmiente lo que dijo Luis Edgar Mercedes de que Freddy siempre tenía el arma encima. Testimonio de Rigoberto Rosa Durán, declara que escuchó los disparos cerca de las siete de la mañana, no vio a Freddy (como se puede ver este señor no ubica al imputado en la escena del hecho). Testimonio de Ramón Antonio Vargas, jubilado del Ejército Nacional, declaró que tomó el arma que estaba junto al cadáver; también declaró que el imputado tenía una relación establece con la occisa y que nunca escuchó rumores. Testimonio de Carlos Rafael Corona, oficial de la Policía Nacional; sus declaraciones se limitan a dar detalles del levantamiento de la escena del hecho. Testimonio de Leónidas Alberto Hernández Reyes, Sargento de la Policía Nacional; fue la persona que ejecutó la orden de arresto contra el imputado; declara que se llevaron a Freddy Sosa a Santiago para hacerle la prueba de balística, la cual como sabemos resultó negativa, según consta en el oficio núm. 2907/2012, que establece que en el dorso de la mano del señor Freddy Antonio Sosa Vargas no se detectó la presencia de residuos de pólvora. Testimonio de Luis Uranis Peralta Rodríguez; fue la persona que abrió la casa donde se encontraba el cadáver. En todos estos testimonios no se puede extraer ningún dato que siquiera se pueda deducir que el recurrente sea responsable en la comisión de los hechos que se le imputan, sino que en dichas declaraciones hay una ausencia total de indicios claros, precisos y concordantes que pudieran comprometer la responsabilidad del señor Freddy Sosa Vargas, en los hechos [...] La Corte a qua no da respuesta al octavo medio de apelación planteado por la parte recurrente, con lo cual incurre en falta de estatuir y de valoración, lo cual es más que suficiente para que esta Suprema Corte de Justicia case la sentencia, ya que es de jurisprudencia constante que el tribunal debe dar respuesta a todos los planteamientos que se le hacen, pues de no hacerlo incurre en el vicio de nulidad de la decisión por falta de estatuir.

2.5. En su cuarto y quinto medios de casación, analizados en conjunto por contener idénticos planteamientos, el recurrente propone los siguientes argumentos:

La respuesta que da la Corte a qua en esta parte de su sentencia es totalmente diferente y desnaturalizada al medio planteado, que se refiere a “Errónea valoración del informe de revisión”; sin embargo, la Corte a qua en el numeral 27 de la página 41 de la sentencia recurrida, da respuesta o analiza que la queja era que el a quo no valoró dicho informe y como podéis comprobar jamás hemos planteado la no valoración de esa prueba, sino la errónea valoración de la misma. De la motivación de la sentencia recurrida hemos podido comprobar que es la misma Corte de Apelación que deja dudas sobre cómo se pudo producir la muerte de la señora Belkis Mercedes Collado, pues cuando expresa la sentencia que no se descarta el suicidio como una de las posibles formas de la muerte se está abriendo la posibilidad del suicidio y con ello la duda en la participación del recurrente en los hechos que se le imputan. Este informe, que fue hecho a requerimiento de la magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Mao, demuestra que también la Corte a qua robustece la tesis de que en el caso de la señora Belkis Mercedes Collado existen todas las posibilidades de que se trató de un suicidio; queda demostrado que perfectamente este hecho pudo haber sido un suicidio y que frente a esas dos posiciones (suicidio u homicidio) existe un manto de duda que vosotros sabéis que benefician al imputado en virtud de la máxima “in dubio pro reo”, es decir, “la duda favorece al reo”.

2.6. En su sexto medio de casación el recurrente expone los siguientes alegatos:

La Corte, en el segundo párrafo del numeral 28 de la página 42, recoge los testimonios de los señores Carlos Enrique Estrella García y Manuel de Jesús Madera Mercedes, los cuales como vosotros podéis comprobar en las tres declaraciones que han prestado durante los tres juicios que se han celebrado por motivo de este proceso, han entrado en contradicción, y con ello, al tratarse de testimonios mendaces, hacen casable la decisión recurrida. Como se puede ver, las declaraciones prestadas por el testigo Carlos Enrique Estrella García no tienen ningún valor probatorio, ya que en sentido general, han entrado en contradicción, tal y como se puede ver en las declaraciones que han sido resaltadas, donde primero dice

que eran RD\$400.00 pesos y después que eran RD\$450.00 pesos, con lo cual quedan invalidadas, al no ser un testimonio confiable, sino que por el contrario, en los escenarios en que se han producido estas mendaces declaraciones las mismas tienen contradicciones que demuestran a esta Suprema Corte la desnaturalización de los hechos. Además, cuando el señor Carlos Enrique Estrella declara que no sabe por dónde llegó Freddy Sosa, demuestra con esto que en sus declaraciones no ubica al imputado dentro de la casa donde sucedieron los hechos. El señor Carlos Enrique Estrella, muy por el contrario a lo anteriormente declarado por el señor Luis Edgar Mercedes Collado, no pudo haber ubicado al recurrente en el lugar de los hechos, ya que él mismo declara que estaba acostado y que se levantó seis minutos después que Rigo dejó de hablar con Doña Luisa. Hay que resaltar todas las contradicciones e imprecisiones que en los diferentes juicios han externado estas personas, no es posible que la Corte a qua haya ratificado la sentencia condenatoria en contra del señor Freddy Antonio Sosa, argumentando que estos señores ubican al recurrente en el lugar de los hechos, ya que son testimonios que no pueden tener ningún valor probatorio, pues están viciados por las contradicciones y las diferentes versiones que han dado a lo largo de los tres juicios que se han celebrado.

2.7. En su octavo medio de casación el recurrente plantea el argumento señalado a continuación:

Como respuesta a estos tres informes de los problemas de salud mental que padecía la occisa, el Tribunal, de forma errónea, establece que no constituyen una prueba pericial porque no fueron emitidos por una entidad pública, conforme lo establece el artículo 312; sin embargo, la Corte a qua se suma en cierta forma a lo que estableció el Tribunal de juicio, rechazando las tres certificaciones de los doctores Manuel R. Viera Folch, Nelson Rafael Ventura y Francisco Ángeles, y para ello cita la sentencia núm. 1, de fecha 3 de marzo de 2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia, sobre el respeto a la legalidad e incorporación de la prueba. En este caso, tratándose de documentos emitidos por profesionales de la conducta humana que fueron producidos mucho antes de que acontecieran los hechos, es improcedente que la Corte a qua pidiera que estos certificados médicos debieron ser incorporados al proceso conforme lo establece el artículo 312 del Código Procesal Penal, lo que constituye una ilogicidad manifiesta. Estos informes médicos establecían una condición

de salud que padecía la occisa que jamás debió ser obviada por la Corte a qua, máxime si era de conocimiento público que la señora Belkis Mercedes estaba padeciendo de una depresión aguda, lo cual para ninguno de nosotros es desconocido que cualquier ser humano que padezca de esa terrible enfermedad es capaz de atentar contra su vida, y en este caso por todas las circunstancias que rodean este hecho ha quedado plasmado que la muerte de la señora Belkis Mercedes, perfectamente, es compatible con suicidio.

2.8. En su décimo medio de casación el recurrente expone los siguientes planteamientos:

Conforme revela el acto deliberativo del Tribunal a quo y a lo cual se suma la Corte a qua, resulta manifiesta la falta de correlación entre los distintos elementos de pruebas presentados por las partes ante el plenario, pues de haberse detenido el órgano juzgador a evaluar el contenido de las evidencias presentadas por el acusador, quedaba en manifiesto la ausencia de credibilidad subjetiva en los testimonios de los familiares de la occisa, plagados de conjeturas, contradichas por los demás testigos y los documentos que acompañan la acusación. Haciéndose más insuficiente la motivación cuando no es posible evaluar los elementos ponderados por los juzgadores cuando una vez determinado que van a condenar al hoy recurrente, se deciden por el máximo de la pena; y es que no revela la sentencia que hubiere análisis alguno de las condiciones requeridas por el artículo 339 al inclinarse por el máximo de la pena en contra del encartado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

4.-En suma lo que ha dicho la Suprema es que se puede variar la calificación jurídica sin hacer la advertencia establecida por el artículo 321 del Código Procesal Penal, siempre y cuando no implique cambio de prevención dentro del marco fáctico atribuido al imputado y beneficie al imputado; lo que ocurrió en la especie, ya el Tribunal varió la calificación jurídica de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano que tipifica el asesinato (que es el homicidio con las agravantes de premeditación

o asechanza) que conlleva una sanción de 30 años, por la de violación a los artículos 295 y 304 del mismo código, que tipifica el homicidio voluntario y conlleva una sanción de 20 años, que fue la imputada al imputado; por consiguiente, no ha afectado la situación del imputado, puesto que se defendió de ese hecho (homicidio voluntario) que estaba dentro de la carga presupuestaria de la acusación. 24.-Para realizar la subsunción de los hechos con el derecho en el caso que nos ocupa razonó el a quo de manera suficiente, que “al evaluar de manera conjunta y armónica todas las pruebas aportadas en este proceso por el Ministerio Público, las mismas han resultado ser elementos de convicción suficientes y que vinculan de manera directa al imputado en el ilícito penal puesto a su cargo, pues ha quedado como un hecho probado que: ‘siendo las 7:00 horas del día veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil doce (2012), en la calle Independencia, casa núm. 104, de Jaibón, Distrito Municipal de Pueblo Nuevo, Municipio de Mao, el señor Freddy Antonio Mercedes Collado, quien tenía problemas con la víctima Belkis Mercedes Collado porque esta no quería que se vendiera la casa y la finca propiedad de ambos, procedió al momento que se encontraban en el dormitorio a realizarle tres (3) disparos, con su pistola a su concubina la señora Belkis Mercedes Collado, dándole un primer disparo en la región temporal derecha con trayecto de derecha hacia izquierda, el segundo disparo en la región epigástrica, con un trayecto de delante hacia detrás y de arriba hacia abajo y el tercero en la región intra clavicular izquierda con un trayecto de delante hacia atrás y de arriba hacia abajo, que le ocasionó la muerte’. Esto así debido a que mediante las declaraciones de los testigos Carlos Enrique Estrella García y Manuel de Jesús Madera Mercedes se ubica al imputado en el lugar en que ocurrió el hecho inmediatamente después de haberse producido los disparos que le ocasionaron la muerte a la víctima, ya que cada uno de estos testigos afirma haber visto al imputado salir de la residencia donde convivía con la víctima, además de que el testigo Carlos Enrique Estrella afirma haber tenido contacto físico con el imputado minutos después de que escuchó los disparos, lo que nos permite constatar el hecho de que el imputado se encontraba efectivamente dentro de la residencia al momento en que ocurrieron los disparos. Lo anterior permite analizar que siendo el imputado y la víctima pareja, lo cual fue confirmado por todos los testigos que ofrecieron informaciones respecto de la relación de ambos, estos pernoctaron juntos en la misma habitación, debido a que nadie ve llegar

al imputado desde fuera de la casa con posterioridad a la ocurrencia de los disparos, sino que lo ven salir justo inmediatamente después que estos sucedieron. Así mismo, al analizar objetivamente el informe de autopsia producido en este juicio observamos que el perito descarta la posibilidad de un suicidio, estableciendo además que uno de los disparos recibidos por la víctima de este proceso es esencialmente mortal, lo que significa que los otros dos disparos ocurrieron primero, resultando lógicamente difícil que una persona que pretenda suicidarse se realice 3 disparos, máxime cuando no conoce de armas de fuego y cuando le tiene cierto temor, aunado esto al dolor que ha de producir cada impacto de bala y al hecho de que, según los testigos, los disparos fueron consecutivos, es decir, que el lapso de tiempo entre uno y otro fue de menos de 5 segundos, tal como refieren los testigos Carlos Enrique Estrella y Rigoberto Rosa Durán. En ese mismo orden de ideas, no fue demostrada la teoría alegada por la defensa material, refrendada por la defensa técnica del imputado, respecto a que esos disparos podrían haber sido infringidos por alguien más. Teoría que no goza de verosimilitud, toda vez que no existe ninguna evidencia de que el imputado haya prestado su arma de fuego, la cual, según testimonios producidos en este juicio, acostumbraba a portarla siempre que salía de su residencia, especialmente cuando se dirigía a supervisar sus trabajos agrícolas. Por otra parte, según las declaraciones de los testigos Francisca Miguelina Mercedes y Aris Antonio Rodríguez, el imputado y la víctima tenían ciertos problemas de pareja relativos al aspecto económico, lo cual se corrobora relativamente con las certificaciones de las entidades bancarias que fueron valoradas previamente, lo cual justifica la existencia de razones que generasen incomodidad en el imputado respecto de la víctima. Por su parte, la testigo Sintia Masiel Sosa Mercedes expresó al Tribunal que la víctima tenía ciertos problemas de salud relativos a sus nervios, situación que no justifica ningún aspecto que permita asociar su padecimiento con algún tipo de conducta suicida o para justificar que este padecimiento le incitase a quitarse la vida. Que luego de valoradas las pruebas a cargo como a descargo aportadas, así como establecidos los hechos cometidos por el encartado Freddy Antonio Sosa Vargas, procede subsumir los mismos en un tipo penal, verificando este Tribunal que en el auto de apertura a juicio el procesado fue enviado por violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal (asesinato), en perjuicio de la víctima Belkis Mercedes

Collado (occisa), en tal sentido procede que analicemos en cuales normas se subsume el caso que nos ocupa. El artículo 295 del Código Penal establece: 'El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio'. Artículo 296 del Código Penal establece: 'El homicidio cometido con premeditación o asechanza, se califica de asesinato'. Artículo 297 del Código Penal, dispone: 'La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición'. Artículo 302 del Código Penal, expresa: 'Se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor a los culpables de asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento'. Disposiciones normativas que refieren las circunstancias agravantes del tipo penal de homicidio, es decir, la premeditación y la asechanza, y el tercero 302, que estatuye la sanción de este tipo penal; sin embargo, después de analizar armónicamente los hechos que fueron probados por el Ministerio Público, hemos determinado que no ha sido constatada más allá de cualquier duda que el hecho penalmente relevante cometido por el imputado haya sido cometido de manera premeditada o mediante la asechanza. Esto así, debido a que el hecho de que el imputado y la víctima hayan sido pareja y pernoctaran juntos en la misma habitación suprime la posibilidad de la asechanza como mecanismo para llevar a cabo el homicidio. Por otra parte, en el caso de la premeditación, el Tribunal no verifica la elaboración de un plan o el comienzo de ejecución de una idea preconcebida de matar por parte del imputado, debido a que el arma de fuego que este utilizó para cometer el hecho que se demostró era de su propiedad, no existiendo ningún otro aspecto relevante que pudiera reflejar la preparación de las condiciones para materializar un homicidio premeditado. Así las cosas, el artículo 336 del Código Procesal Penal permite a los jueces otorgarle al hecho descrito como probado su verdadera calificación jurídica cuando nos dice: '... en la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores'; como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, toda vez que del tipo penal de asesinato que contempla una pena de 30 de años de reclusión mayor, hemos verificado que se trata de un homicidio voluntario que conlleva una pena de 3 a 20 años de reclusión mayor. En la especie, el Tribunal entiende que es necesario variar la calificación jurídica otorgada a este proceso mediante

auto de apertura a juicio contenido en la Resolución núm. 14/2012 de fecha 10-12-2012, consistente en la violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, por la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, por entender que a estas disposiciones es que se subsume perfectamente el fáctico desarrollado en este juicio, específicamente debido a que en el presente proceso se pudo constatar que existe un nexo causal solamente entre los tipos penales contenidos en los referidos artículos 295 y 304 del Código Penal, que tipifican el homicidio voluntario". 25.-De manera que no lleva razón en su queja la parte recurrente cuando alega la falta contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, puesto que contrario a lo alegado el Tribunal de sentencia establece de una manera clara y precisa en su decisión porqué ha dictado en la especie sentencia condenatoria, luego de hacer un análisis crítico a las pruebas que le fueron ofertadas por el órgano acusador y la parte querellante, pruebas que conforme los jueces del a quo, resultaron suficientes para dictar la decisión de marras; cumpliendo las exigencias del artículo 24 de la norma procesal penal vigente.

27.- No lleva razón la parte apelante cuando alega que el a quo no valoró la prueba consistente en el informe de revisión del caso de fecha 17 de octubre del año 2012, rendido por el Dr. Víctor Liriano, director médico del INACIF, Región Norte, en el que establece que el caso de la señora Belkis Mercedes Collado existen todas las posibilidades de que se trate de un suicidio, pues de manera suficiente el a quo dijo al respecto: "Informe contentivo del resultado experticio de fecha 17/10/2012, del lugar del hecho de la muerte de la señora Belkis Mercedes Collado, del director del INACIF, cuya opinión cita: 'Las tres heridas que presentó el cadáver son heridas de contacto, las cuales tienen localización y trayectoria sugestivas de haber sido autoinfligidas. Las heridas descritas como núm. 2 y 3 no son mortales, y la herida en la cabeza descrita como 1, es la que produjo la muerte de la occisa y tiene una naturaleza esencialmente mortal, presentando esta menor reacción de vitalidad que las anteriores. Si hacemos una correlación de las heridas presentes en el cadáver y la relacionamos con los hallazgos observados en el lugar del hecho a nivel de la pared y la cama, son sugestivos de que podrían haber sido autoinfligidas por la occisa, lo que no nos permite descartar el suicido como etiología médico-forense de la manera de la muerte; además, el cadáver no presenta huellas de defensa, el arma de fuego supuestamente utilizada fue encontrada en www.poderjudicial.gob.do

lugar y posición sugestiva de ser utilizada por la misma persona. El interrogatorio de familiares y amigos reportan que la occisa es diestra y padece de una depresión'. Documento que recoge la opinión del Dr. Víctor Liriano, Director Médico del Instituto Nacional de Ciencias Forenses Regional Norte, respecto a las condiciones y las circunstancias de la muerte de la víctima de este proceso, estableciendo finalmente que no era posible descartar el suicidio como posible forma de la muerte, lo cual evidencia la objetividad de la investigación llevada a cabo por los organismos de investigación del Estado, ya que dicha opinión sugiere no descartar el suicidio como una de las posibles formas en que se produjo el deceso de la víctima, sin concluir de manera categórica en que esta haya sido la única forma en que dicha muerte se pudo producir, teniendo valor probatorio específico como una sugerencia a la investigación realizada por el perito en cuestión, lo cual no imponía una línea específica de investigación y tampoco genera dudas sobre las conclusiones a las que llegó dicha investigación". Es decir, que aunque dicho informe establece como posible forma en que se produjo el deceso de la occisa, más bien fue una sugerencia, pues no concluyó de manera categórica de que ésta haya sido la única forma que llevó como consecuencia la muerte de la señora Belkis Mercedes Collado, puesto que se determinó con las pruebas presentadas en el juicio la responsabilidad del imputado en la comisión del hecho, por lo que la queja debe ser desestimada. (...) Conforme a la sentencia impugnada el señor Carlos Enrique Estrella García dijo que el día 23 de julio del 2012, escuchó en el zinc de su casa un ruido, que cuando salió a ver qué pasó, escuchó a doña Luisa (madre del imputado) responderle a Rigoberto que fueron unos limoncillos que cayeron en el zinc, que como estaba viendo el televisor volvió a su casa; que Freddy vive al lado de su casa, como a dos metros y medio. Que ciertamente no sabía por dónde había llegado Freddy a su casa, pero él fue a pagarle un dinero después de que sonaron los disparos; que él fue como 12 o 13 minutos después de que sonó el ruido. El acostumbraba a pagarle a cualquier hora; ese dinero es por servicios de concho que él le da y que él los acumula para pagárselos juntos. Después que él le pagó se fue. El ruido de los disparos estremeció el zinc de su casa. El ruido fue como a las 7:00 a.m., se levantó como a los 6 minutos después de que Rigo dejó de hablar con Luisa. Que en cuanto a las declaraciones del señor Manuel de Jesús Madera Mercedes éste dijo que en fecha 23 de julio de 2012, a las 7:00 a.m., cuando está calentando el motor para ir a su

trabajo escucha unos disparos; que ve al señor que se llama Rigo que se devuelve y al rato vuelve y pasa con una funda negra en la mano; que luego entró a su casa y como 11 o 13 minutos después ve a Freddy saliendo de su casa; que luego salió a trabajar como a las 7:15 a.m.; es decir, no lleva razón el apelante ya que dichas declaraciones se corroboran entre sí y ubican en la misma hora al imputado fuera de su residencia después de haber escuchado los disparos, por lo que no existe ninguna contradicción en sus declaraciones. 30.-La Corte no tiene nada que reclamar a la sentencia impugnada en cuanto al valor dado por el a quo a las pruebas testimoniales de los señores Francisca Miguelina Mercedes Collado, Melqui Augusto Guichardo Mercedes, Luis Edgar Mercedes Collado, Iris Antonio Rodríguez Mercedes, Jacqueline Altagracia Pichardo y Rigoberto Rosa Duran, es decir de todos los testigos presentados en el juicio. 31.- Otra queja presentada por el apelante es que el a quo no ponderó el informe del historial clínico correspondiente a la señora Belkis Mercedes Collado, emitido por el Dr. Manuel R. Viera Folch; a la certificación emitida por el Dr. Nelson Rafael Ventura, con relación a dicha señora y el informe clínico expedido por el Dr. Francisco Ángeles, con relación a dicha señora, por lo que el Tribunal no dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 170 del C.P.P. sobre libertad probatoria y, contrario a lo señalado por el apelante, el a quo sí los ponderó, señalando que dichos documentos, por sus características, no constituyen una prueba pericial, pero tampoco constituyen documentos autónomos emitidos por alguna entidad pública y que puedan ser incorporados al proceso por sus lecturas, según el artículo 312 del Código Procesal, atendiendo a la naturaleza de los mismos y a que tampoco fueron autenticados mediante el testigo idóneo para sus incorporaciones, razón por la que el Tribunal no les reconoce valor probatorio. No obstante, el Tribunal, para valorar el documento que fue acreditado en el auto de apertura a juicio, va a declarar con lugar la falta de estatuir del certificado de análisis forense núm. 3630-2012, realizado al señor Freddy Antonio Sosa Vargas, de fecha 29 de julio de 2012, realizado por la policía científica de la Subdirección Central de Investigaciones, sin hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión y sobre este documento es preciso señalar que el hecho lamentable ocurrió en fecha 23 de julio del año 2012 y que esta prueba, certificado de análisis forense, le fue realizada al imputado en fecha 29 de julio de 2012, es decir a los 6 días de haber ocurrido el hecho, situación ésta que nos lleva a decir que carece de valor probatorio, ya que

conforme a destacados doctrinarios de esa materia así como la jurisprudencia han sostenido que para esta prueba tener valor debe realizarse a varias horas de cometerse el hecho, no a los días de cometerse, como ocurrió en la especie; por lo que dicha prueba debe ser rechazada. (...) lo relativo a la insuficiencia probatoria, la Corte respondió ampliamente la cuestión planteada, por lo que reitera que luego de analizar en su conjunto la sentencia apelada, advierte que el fallo está en su conjunto suficientemente motivado tanto en lo que se refiere a las pruebas recibidas en el juicio, al razonamiento desarrollado en el sentido de que las pruebas recibidas en el plenario han tenido la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado Freddy Antonio Sosa Vargas; por lo que contrario a lo dicho por el imputado del proceso en su instancia recursiva la sentencia impugnada no contiene las faltas denunciadas en su recurso ni en cuanto al fundamento para declarar su responsabilidad penal por el crimen de homicidio, ni en cuanto a la violación a la norma, es decir, la sentencia se encuentra debidamente fundamentada, así también en cuanto a la pena impuesta. 36.- Que en cuanto a la queja de que el a quo al momento de condenar al imputado se decide por el máximo de la pena, lo cual revela que no se hizo análisis de las condiciones requeridas por el artículo 339 del Código Procesal Penal, respecto a esta cuestión el Tribunal de sentencia estableció que para imponer al imputado recurrente la pena de veinte años de reclusión mayor, razonó de la manera siguiente: "Que comprobada la responsabilidad penal del señor Freddy Antonio Sosa Vargas por haber cometido el tipo penal antes señalado (homicidio voluntario que establece pena de 3 a 20 años de reclusión mayor), este Tribunal en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomó como parámetros para imponer la sanción los siguientes elementos: El estado de las cárceles dominicanas, la edad del imputado quien aún es una persona joven, la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, pues se trató de un hecho de suma gravedad en donde un ser humano perdió la vida, el mismo fin de la pena con la cual se persigue la reinserción social del condenado, por lo que hemos considerado procedente imponer una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por entenderla justa y suficiente para que el imputado pueda estar en condiciones de regresar a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley. Además de lo anterior, se aúna el hecho de que el contexto social en el que

se cometió el hecho es un entorno meramente rural, cuyas condiciones reflejan un contexto cultural de relativa violencia, lo cual se hace necesario resocializar en el imputado". Dicho lo anterior, es claro que el Tribunal de Primer Grado explicó de manera razonable porqué impuso la pena hoy cuestionada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En lo que concierne al primer señalamiento contenido en el primero de los medios de casación propuestos, relacionado con la inobservancia del artículo 321 del Código Procesal Penal por parte de los jueces de mérito y que fue refrendado por la Corte *a qua*, el recurrente establece una supuesta contradicción de criterios de la misma Corte; sin embargo, olvida hacer el correspondiente depósito de las decisiones a las que hace referencia para sustentar la aludida contradicción, lo que impide el control casacional de dicho aspecto; no obstante, en cuanto a la crítica a los razonamientos vertidos por la alzada para justificar y confirmar la variación de la calificación jurídica hecha por los jueces del fondo, hay que destacar que la Corte *a qua* obró de forma correcta, pues si bien el ya citado artículo 321 prohíbe la variación de la calificación jurídica sin la debida advertencia al imputado, ha sido un criterio constante de esta Segunda Sala que dicha actuación sólo puede ser censurada en casación cuando implica una variación sustancial de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso y, como consecuencia, se ha agravado la condición del procesado; puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración a las garantías del imputado relacionadas con su derecho de defensa, lo que no se configura en el caso concreto, toda vez que la variación de la etiqueta jurídica se realizó en su favor, al calificar el hecho por el cual fue enviado a juicio, es decir, el asesinato u homicidio calificado, como homicidio voluntario, cuyas penas en este último caso son inferiores; en tales atenciones procede el rechazo del medio que se examina por improcedente e infundado.

4.2. En cuanto al segundo medio de casación, en el que se aborda la errónea valoración del certificado forense del Inacif sobre investigación de residuos de pólvora en las manos del imputado, al proceder esta Segunda Sala al examen de la decisión impugnada ha constatado que ciertamente, tal y como expresa el recurrente, la Corte *a qua* incurrió en un

error cuando al tratar de suplir la falta de valoración de dicho elemento probatorio por parte de los jueces de mérito, estableció que esa prueba de todas formas debía ser descartada, bajo la premisa de que la muestra se recogió 6 días después de la ocurrencia del hecho y por tanto había perdido su eficacia, esto así porque la Corte *a qua* tomó como referencia la fecha de emisión del indicado certificado y no la fecha de la diligencia, cuando lo cierto es que la muestra en cuestión se recogió el mismo día del hecho; pero, como tal yerro no acarrea la nulidad de la sentencia esta Sala procederá a suplir dicha falta.

4.3. En ese tenor, si bien es cierto que dentro de las piezas que componen el caso consta el certificado de análisis forense de residuos de pólvora practicado en los dorsos de las manos del imputado, el cual establece en sus conclusiones que en las muestras analizadas no se encontró la presencia de residuos de pólvora, no es menos cierto que es de tomar en cuenta que en estas circunstancias, la falta de detección de ese elemento químico por sí sola no puede arrojar una conclusión decisiva, sino más bien orientativa, atendiendo al carácter de fragilidad que le envuelve; esto así, pues la experiencia común nos enseña que existen múltiples factores que pueden incidir en la conclusión de la experticia y arrojar un resultado falso como, por ejemplo, el caso de la utilización de algún obstáculo físico (un guante) o que la persona se haya aseado o haya transcurrido un periodo de tiempo tal que permita el desvanecimiento o disipación de esa evidencia.

4.4. Continuando con esa línea de pensamiento podemos concluir que el resultado negativo de residuos de pólvora que arrojó la experticia forense practicada en los dorsos de las manos del imputado no es suficiente para desacreditar la autoría de este en la comisión del hecho atribuido, en razón de que el resto de las pruebas valoradas en el juicio, tales como las testimoniales, documentales y periciales, que han sido detalladas en otra parte de esta sentencia, resultaron suficientes para dar al traste con la presunción constitucional de inocencia que le revestía; por todo lo cual se rechaza el medio analizado.

4.5. En el tercer, séptimo y noveno medios de casación esgrimidos el reclamante aduce, en síntesis, que la decisión de la alzada resulta manifiestamente infundada, a tales fines reitera los argumentos enunciados en apelación, en torno a la ausencia de elementos probatorios para dictar

sentencia condenatoria; sosteniendo además una falta de motivación respecto al planteamiento de errónea valoración de las pruebas testimoniales; sin embargo, el examen de la decisión impugnada nos permite verificar que la Corte *a qua* al responder idénticos planteamientos, plasmó en su sentencia que pudo constatar que los jueces de primer grado valoraron de manera conjunta y armónica todas las pruebas aportadas por las partes involucradas, donde las contenidas en la acusación resultaron ser elementos de convicción suficientes y que vinculan de manera directa al imputado en el ilícito penal puesto a su cargo, de ahí que hayan quedado como hechos probados que el 23 de julio de 2012, alrededor de las 7:00 a. m., en la vivienda donde residía el imputado Freddy Antonio Sosa Vargas con su concubina, la señora Belkis Mercedes Collado, específicamente en el dormitorio que compartían, el primero le realizó tres disparos a la segunda, con su arma de fuego, impactándole un primer disparo en la región temporal derecha con trayecto de derecha hacia izquierda, el segundo disparo en la región epigástrica, con un trayecto de delante hacia detrás y de arriba hacia abajo y el tercero en la región infraclavicular izquierda con un trayecto de delante hacia atrás y de arriba hacia abajo, provocando su muerte.

4.6. Continuando con su ejercicio de razonamiento la Corte *a qua* consignó en su decisión que dentro de los medios probatorios que fueron valorados por los jueces de mérito para sustentar la sentencia condenatoria se hallaban las declaraciones de los testigos Carlos Enrique Estrella García y Manuel de Jesús Madera Mercedes, vecinos del imputado, quienes manifestaron haberlo visto salir de la residencia donde este convivía con la víctima, momentos después de haber escuchado los disparos; donde el primero de estos testigos afirmó haber tenido contacto físico con el imputado minutos después de la ocurrencia del hecho; lo que edificó al Tribunal en el sentido de que efectivamente el imputado se encontraba dentro de la indicada residencia al momento en que se producen los disparos. Igualmente, la alzada estableció que otros testimonios importantes fueron los vertidos por Francisca Miguelina Mercedes y Aris Antonio Rodríguez, en el sentido de que el imputado y la víctima tenían problemas de pareja de tipo económico que generaban incomodidad al imputado, lo que se corroboró con las certificaciones de las entidades financieras depositadas al efecto.

4.7. Sobre la valoración probatoria la Corte *a qua* también expuso que no fue demostrada la teoría alegada por la defensa material, respecto de que los disparos que presentó la víctima pudieron haber sido infringidos por alguien más, toda vez que de acuerdo al informe de balística depositado como elemento de prueba el arma de fuego utilizada era propiedad del imputado y no existía ninguna evidencia de su sustracción, sino que por el contrario, según los testimonios producidos en el juicio, el imputado acostumbraba a portarla siempre que salía de su residencia, especialmente cuando se dirigía a supervisar sus trabajos agrícolas.

4.8. Lo propio aconteció con la coartada exculpatoria de que la muerte de la víctima pudo tratarse de un suicidio; frente a lo cual la Corte *a qua* expuso que dicha hipótesis resultaba a todas luces inverosímil; en razón de que al analizar objetivamente el informe de autopsia, el cual fue contrastado en el juicio por un perito en la materia, este descartó la posibilidad de un suicidio, bajo el razonamiento de que resulta improbable que una persona que pretenda suicidarse se realice tres disparos consecutivos en distintas partes del cuerpo; en el caso concreto el último fue de naturaleza esencialmente mortal, por tanto, los dos restantes se produjeron primero y que por el fuerte dolor que han de producir resulta difícil volverse a disparar; aunado a que se determinó en el juicio que la víctima no tenía experiencia en manipulación de armas de fuego porque les daban temor y tampoco se detectó residuos de pólvora en sus manos, conforme el informe químico forense que le fue realizado.

4.9. En relación a lo que acaba de transcribirse, por tratarse de un aspecto concerniente a la valoración de la prueba, es preciso destacar que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria, donde los hechos pueden ser probados mediante cualquier medio de prueba, siendo juzgado reiteradamente que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano.

4.10. Lo precedentemente transcrito nos conduce a concluir que resulta posible deducir responsabilidad en la comisión de una infracción

penal con base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente acreditadas ante los tribunales de juicio; pero para que esos datos, informes y acciones indiciarias o lo que constituye la prueba indirecta, tenga eficacia dentro del proceso, estos deben ser serios, precisos, concordantes y convergentes y su inferencia debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y la máxima de experiencia; que es lo que ha acontecido en el caso concreto, donde aunque ninguno de los testigos expresó haber visto de forma directa al imputado realizar los disparos que segaron la vida de la víctima, la Corte *a qua*, refrendando lo decidido en primer grado, estableció que los elementos probatorios aportados al proceso y que han sido descritos en otra parte de esta sentencia, fueron suficientes para enervar la presunción de inocencia que resguardaba al hoy recurrente, ofreciendo las razones de su convencimiento en argumentos sólidamente justificados en derecho y actuando dentro del radar de sus facultades de apreciación de los hechos sometidos a su consideración; por consiguiente, procede el rechazo de los presentes medios de casación por improcedentes e infundados.

4.11. Con relación a los argumentos vertidos en su cuarto y quinto medios de casación, relacionados con la desnaturalización en que incurrió la Corte *a qua* cuando analizó su tercer medio de apelación, relativo a la valoración del *informe de revisión de caso de fecha 17 de octubre del año 2012 rendido por el Dr. Víctor Liriano*, en calidad de director médico del Inacif, Regional Norte, cuyo propósito era sustentar la tesis de que las heridas que presentaba la víctima habían sido autoinfligidas, el examen practicado a la sentencia impugnada pone de relieve que no lleva razón el recurrente en su reclamo; toda vez que la Alzada hizo constar en su sentencia, refrendando lo sustentado en primer grado, que la opinión contenida en el informe en cuestión solo sugería no descartar el suicidio como una de las posibles formas en que se produjo el deceso de la víctima, pero no concluía de manera categórica que esta haya sido la única manera posible, sin que dicho razonamiento, necesariamente, genere una duda sobre las circunstancias de su muerte como ha pretendido establecer el recurrente; por consiguiente, procede el rechazo de los medios que se analizan por improcedentes y carentes de apoyatura jurídica.

4.12. En relación al sexto medio de casación, donde el recurrente aborda la desnaturalización de las declaraciones de los testigos a cargo Carlos Enrique Estrella García y Manuel de Jesús Madera Mercedes, la

Alzada estableció frente al indicado reclamo, que conforme se indica en la sentencia impugnada en apelación el testigo Carlos Enrique Estrella García dijo que el día en que ocurrió el hecho escuchó un ruido en el zinc de su casa, por lo que salió a averiguar y escuchó a la madre del imputado responderle a un tal Rigoberto que se trató de unos limoncillos que cayeron en el zinc; que él regresó a su casa; que el imputado residía al lado de su casa, aproximadamente a dos metros y medio; que el imputado se presentó a su casa con la intención de pagarle un dinero que le adeudaba luego de haber transcurrido 12 o 13 minutos posterior al ruido; manifestó que el ruido de los disparos estremeció el zinc de su vivienda. De otra parte el testigo Manuel de Jesús Madera Mercedes dijo que el día en que aconteció el hecho, a las 7:00 a.m., mientras calentaba su motocicleta para desplazarse a su lugar de trabajo, escuchó unos disparos; que vio al tal Rigoberto devolverse y al cabo de un rato pasó con una funda negra en la mano; posteriormente él entró a su casa y que luego de haber transcurrido unos 11 o 13 minutos vio al imputado salir de su vivienda.

4.13. Que respecto de los testimonios descritos *ut supra* la Corte *a qua* tuvo a bien establecer que estos, por tratarse de los vertidos en el juicio oral, público y contradictorio que arrojó como resultado la sentencia impugnada en apelación, eran los que debían ser concatenados y no los ofrecidos en juicios anteriores como sugería el recurrente, cuyas decisiones habían sido previamente anuladas por la alzada; estableció además que dichas declaraciones se corroboraban entre sí, en el sentido de que ubicaban al imputado fuera de su residencia a la misma hora, momentos después de haberse escuchado los disparos, información relevante al caso, sin que se haya evidenciado contradicción en su deposición; en tal sentido, se ha podido apreciar que la Corte *a qua* juzgó correctamente al abreviar en el escrutinio practicado a la sentencia primigenia, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración de la prueba testimonial realizada por los juzgadores de aquella instancia, sin que se verifiquen los vicios atribuidos por el recurrente al fallo impugnado; por consiguiente, se impone desestimar el medio analizado por improcedente e infundado.

4.14. En el octavo medio de casación, mediante el cual el recurrente esgrime una falta de ponderación de las pruebas documentales aportadas por la defensa, con las que pretendía demostrar la condición mental de la víctima Belkis Mercedes Collado, contrario a dicho reclamo el examen de la sentencia recurrida nos permite verificar que en respuesta a

idénticos planteamientos la Corte *a qua* indicó que los jueces de mérito no desconocieron los informes clínicos emitidos por los doctores Manuel R. Viera Folch, Nelson Rafael Ventura y Francisco Ángeles con relación a la víctima, sino que les restaron valor probatorio, partiendo de que dichos documentos por sus características, en el sentido de que no constituyen una prueba pericial y tampoco son documentos autónomos emitidos por entidad pública, debieron ser autenticados mediante testigo idóneo para poder introducirlos al proceso.

4.15. Atendiendo a lo que acaba de transcribirse, justamente como estimó la Alzada, cabe destacar que, por la naturaleza de los documentos de referencia, es decir, por no ser elementos de prueba de los que la normativa procesal penal permite su incorporación por lectura, conforme lo dispone el artículo 312 de la citada norma, resultaba obligatorio su inclusión al proceso en la forma señalada por el Tribunal, toda vez que aceptar lo contrario resultaría violatorio al principio de oralidad; por tanto no hay nada que reprocharle en ese aspecto al fallo impugnado; en consecuencia, procede rechazar el presente medio casacional por carecer de fundamento.

4.16. Que en el décimo y último medio de casación el recurrente plantea en esencia una falta en la fundamentación de la sentencia al abordar el noveno medio de apelación, relativo a la determinación de culpabilidad, comprobación del tipo penal y la sanción impuesta en la persona del imputado, cuestiones que contrario al particular enfoque del reclamante, como se evidencia por todo lo transcrito precedentemente, fueron respondidas ampliamente por la Corte *a qua*; de ahí que se observe en la decisión impugnada que la Alzada ofreció las razones que conllevaron a los juzgadores de mérito a declarar la culpabilidad del imputado por el crimen de homicidio voluntario e imponerle la sanción de 20 años y no otra; que aunque se citan los criterios que fueron tomados en cuenta para la determinación de la pena, como bien estableció la Corte *a qua*, aludiendo a jurisprudencia constante de esta Segunda Sala, tales criterios no son más que parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué

no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, procede rechazar el medio analizado por improcedente e infundado.

4.17. De manera de cierre y frente a la aludida falta de fundamentación de la sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de aporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.18. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; o en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el presente caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alega de manera errónea el recurrente, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que nos apodera por improcedente e infundado.

4.19. El presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Sosa Vargas contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Se condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Janibel Alba Ledys Medrano Calderón.
Abogado:	Lic. Alejandro E. Núñez Montero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Janibel Alba Ledys Medrano Calderón, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2388468-1, domiciliada y residente en la calle Marginal de Las Américas, Villa Olímpica, núm. 84, altos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, víctima, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00083, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Alejandro E. Núñez Montero, en representación de la recurrente, depositado el 18 de enero de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución 001-022-2020-SRES-00389, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2020, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, mediante la cual fijó audiencia para conocerlo para el día 5 de mayo de 2020, a las 09:00 horas de la mañana, la cual fue suspendida a causa de la pandemia que nos afecta, y fijada nueva vez mediante el auto marcado con el núm. 001-022-2020-SAUT-00168 del (28) de agosto del año dos mil veinte (2020) para el día trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en la cual se conoció el fondo del mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) que el 22 de julio de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó escrito de acusación y solicitud de apertura

a juicio en contra de la parte imputada Francisco Ernesto Nova Alcalá, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la víctima Janibel Alba Ledys Medrano Calderón.

B) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual acogió la acusación presentada por el ministerio público y, en consecuencia, emitió la resolución marcada con el núm. 423-2015 el 25 de agosto de 2015;

C) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 13 de julio de 2016 dictó su decisión marcada con el núm. 54804-2016-SS-00301, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Francisco Ernesto Nova Alcalá, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0573449-5, domiciliado y residente en la calle 25 de febrero núm. 121, sector Las Américas, Provincia Santo Domingo, quien actualmente se encuentra en libertad, del crimen de Violación Sexual en perjuicio de Janibel Alba Ledys Medrano Calderón, y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de Reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Rechaza la variación de medida de coerción solicitada por la representante del Ministerio Público, en razón de que el justiciable ha comparecido a todos los actos del proceso; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Vale lectura íntegra para las partes presentes y representadas”.

D) que la decisión arriba indicada solo fue recurrida en apelación por el imputado Francisco Ernesto Nova Alcalá, interviniendo la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual figura marcada con el núm. 1419-2018-SS-00083, del 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Ernesto Nova Alcalá, a través de su representante legal la Lcda.

Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, parte recurrente, en fecha seis (6) del mes septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00301 de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de presente decisión; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO**: Compensa las costas del proceso; **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”.

E) que la sentencia precedentemente transcrita fue recurrida en casación por el imputado a través de la Lcda. Eusebio Salas de los Santos, defensora pública, mediante escrito depositado el 2 de mayo de 2018 en la secretaria de la Corte *a qua*, siendo declarado admisible mediante resolución 1583-20019 del 14 de mayo de 2019 y posteriormente rechazado mediante la sentencia núm. 1253 del 30 de octubre de 2019.

Considerando, que la recurrente Janibel Alba Ledys Medrano invoca en su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: Por manifiesta y fundada por violación a la constitución de sus artículos 69.1,2,3, y en violación a los artículos 426.3 del código procesal penal y 172; Segundo Medio: Contradicción o ilogicidad manifiesta a los elementos probatorios; Tercer Medio: Error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas”.

Considerando, que al desarrollar sus medios la recurrente, en esencia, sostiene como agravios sufridos que:

“(…) se encuentra destruida moral, físicamente y psicológica debido a que la sentencia fue mal infundada tanto en aspecto civil como en aspecto penal, en el sentido el señor Francisco Alberto Nova Alcalá nunca ha sufrido un día de cárcel material ya que hasta el día de hoy se encuentra en libertad, y que la Corte *a qua* debió de variar la medida de coerción que tiene el imputado por la de prisión preventiva y no la de libertad que

es la que tiene hasta el día de hoy. Que en cuanto a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral (Art. 417-2) hacemos una observación sobre este tema, ya que existe una fuerte contradicción e ilogicidad manifiesta en dicha sentencia de marras, ya que, si fijaos bien honorables magistrados, dicha acusación resulta ser infundada, imprecisa y carente de base legal, así como contradictoria”.

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: *La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se **expresa concreta y separadamente** cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. El Ministerio Público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria.*

Considerando, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelación en los casos siguientes: cuando pronuncien condena o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación*

de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todos los casos.

Considerando, que en materia recursiva rige, entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación, impugnabilidad objetiva y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad.

Considerando, que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar, o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra aperturado para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme figura expuesto en otra parte de esta decisión, declaró la admisibilidad del presente recurso, advirtiendo en el fondo que los medios desarrollados por la recurrente y el sustento argumentativo que estos denotan, se fundamentan en aspectos relativos a la medida de coerción, los cuales no son susceptibles de ser revisados en casación; que en ese orden, no procede el examen de tales argumentos, en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamente un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso de casación, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en el artículo 418 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurre en el caso que se examina; en consecuencia, procede desestimarlos.

Considerando, que este aspecto es abordado en el compendio de Derecho Procesal Penal de la Escuela Nacional de la Judicatura, bajo el epígrafe "admisión indebida del recurso", desarrollado en la página 437 por el Magistrado español Pablo Larena Conde, quien haciendo alusión al Auto del Tribunal Constitucional español establece que: *En la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación;* en tal sentido, en su momento el recurso de casación

precedentemente descrito debió ser declarado inadmisibile, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación.

Considerando, que al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia TC/0002/14, de fecha 14 de enero de 2014, lo siguiente: *Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que ...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio...*

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie procede compensar las costas.*

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Desestima el recurso de casación interpuesto por Janibel Alba Ledys Medrano Calderón contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SS-EN-00083, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de marzo

de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa el pago de las costas.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 11 de febrero de 1982
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Antonio Goris Medina y compartes.
Abogados:	Dres. Víctor Ramón Montás y Manuel Labour.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Antonio Goris Medina**, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identificación personal núm. 1230, serie 51, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 2, Cristo Rey, Santo Domingo de Guzmán; **Ana Amantina Marte**, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identificación personal núm. 7482, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Fray Bartolomé de las Casas núm. 93, Los Mina, Santo Domingo; **Ramón Antonio Marte**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm. 8000084, serie 31, domiciliado y residente en la calle Fray Bartolomé de las Casas núm. 93, Los Mina, Santo Domingo; **Cleotilde Infante**, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula

de identificación personal núm. 7202, serie 55, domiciliada y residente en la calle San Luis núm. 127, barrio Santo Domingo Sabio, Santo Domingo; **Juan Ramón Carpio Infante**, dominicano, mayor de edad, empleado privado, titular de la cédula de identificación personal núm. 14995, serie 55, domiciliado y residente en la calle Respaldo 8 núm. 25, barrio Simón Bolívar, Santo Domingo de Guzmán; **Altagracia Arias**, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, titular de la cédula de identificación personal núm. 76272, serie 1ra, domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 26, Santo Domingo; **Edelberto Infante**, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, titular de la cédula de identificación personal núm. 12676, serie 1ra, domiciliado y residente en la calle San Luis núm. 127, barrio Santo Domingo Sabio, Santo Domingo de Guzmán; y, **Sergio B. Gómez**, dominicano, mayor de edad, agricultor, titular de la cédula de identificación personal núm. 26376, serie 54, domiciliado y residente en la calle El Bonito de San Isidro, Santo Domingo, todos parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de febrero de 1982.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de marzo de 1982 a requerimiento del Dr. **Víctor Ramón Montás**, abogado de los recurrentes.

2) El dictamen emitido por el procurador general de la República el 8 de septiembre de 1982.

3) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual fijó audiencia para el día 24 de junio de 1985 a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

4) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 1985, instrumentado por el Dr. Manuel Labour, abogado de los recurrentes.

Resulta que:

5) Previo atender cualquier aspecto del proceso, conviene precisar que el recurso de casación que nos ocupa data del año 1982, y su tramitación se efectuó conforme las disposiciones del capítulo III de la Ley

núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, hallándose pendiente de fallo en la Suprema Corte de Justicia desde el año 1985, cuando también se encontraba vigente el artículo 27 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial; a la fecha, ambas regulaciones se encuentran derogadas en el ordenamiento jurídico dominicano, la primera en cuanto al procedimiento de las causas penales, y la segunda en cuanto fue promulgada la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia que la recompuso y organizó sus órganos; que, a partir de la distribución de competencias consignadas en la referida Ley 25-91, y considerando que el presente se trata de un recurso de casación incoado en materia penal, el cual conforme las disposiciones de su artículo 8 recae en la Cámara Penal o Segunda Sala, se concluye en que este resulta ser el órgano competente para conocer del mismo, como ocurre al efecto.

6) La Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente de fallo, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

7) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediatez en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

8) En fecha 23 de julio de 1973, el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Juan Bautista Carpio, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241 sobre Tránsito Vehículos, en perjuicio de Luz María Goris, Ana Julio Marte, Lucas Infante y Diómedes Infante de Gómez (fallecidos), por el hecho siguiente: *En fecha 22 de julio de 1973, ocurrió un accidente automovilístico entre el vehículo marca Austin placa núm. 109-778, conducido por Juan Bautista Carpio Infante y el vehículo marca International placa núm. 505-007, conducido por Joaquín Bastardo Carpio, provocándole múltiple lesiones y Luz María Goris, Ana Julio Marte, Lucas Infante y Diómedes Infante de Gómez, estos últimos recibieron lesiones que le produjeron la muerte.*

9) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia correccional sin número, de fecha 13 de diciembre de 1974, en la cual pronunció el defecto en contra de Juan Bautista Carpio Infante, lo declaró culpable de violar los artículos 49, 61 y 65 de la Ley núm. 241, lo condenó al pago de una multa de RD\$300.00 y las costas penales. En cuando al aspecto civil, condenó a la compañía Mercantil Antillana, C. por A., al pago de una indemnización a favor de los señores Antonio Goris Medina, Ana Amantina Marte, Ramón Antonio Marte, Cleotilde Infante, Juan María o Juan Ramón Carpio, Altagracia Arias, Edelberto Infante y Sergio B. Gómez, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el presente caso, además del pago de las costas civiles causadas.

10) No conformes con la decisión anterior recurrieron en apelación tanto el prevenido, la persona civilmente responsable, como la parte civil constituida, siendo apoderada la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 553 del 18 de julio de 1975, mediante la que modificó los montos indemnizatorios y confirmó en los demás aspectos la sentencia apelada.

11) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por Juan Bautista Carpio Infante y Mercantil Antillana, C. por A., en sus respectivas calidades, interviniendo la parte civil constituida, a propósito de ello la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 26 de octubre

de 1977, por medio de la cual casó la sentencia recurrida en cuanto al aspecto civil por no haberse indicado de manera suficiente y pertinente la aplicación del artículo 1384 del Código Civil que justificaba la solución del caso, y ordenó el envío del asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

12) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó la sentencia el 15 de agosto de 1978, mediante la cual retuvo responsabilidad civil a la compañía Mercantil Antillana, C. por A., y la condenó al pago de diferentes montos indemnizatorios a favor de la parte civil constituida, así como al pago de los intereses legales y costas civiles causadas.

13) La sentencia citada, fue recurrida nuevamente en casación por la persona civilmente responsable, a propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 4 de junio de 1980, casó la sentencia impugnada por haberse desconocido los principios concernientes al apoderamiento de los tribunales en materia correccional y ordenó el envío del asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

14) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó, el 11 de febrero de 1982, la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

Primero: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Manuel Labour, a nombre y representación de Antonio Goris Medina, Ana Amantina Marte, está por sí y en representación del menor Eddy Ml. Marte, Ramón Antonio Marte, Cleotilde Infante, Juan Ramón Carpio Infante, Altigracia Arias, en nombre y representación de sus hijos menores Félix Antonio y Juan Infante Arias, Edelberto Infante, Sergio B. Gómez, por sí y en representación de sus hijos menores Cristomos Francisco de Jesús, María Diómedes, María Eusebia, Francisca Ramona y Sergio de Jesús Gómez Infante, y por el Dr. Ángel Flores Ortíz, a nombre y representación de la Mercantil Antillana C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de diciembre del año 1974; cuyo dispositivo dice así: Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el co-prevenido Joaquín Bastardo Garrido, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; Segundo: Se descarga a Joaquín Bastardo Garrido, por no haber violado la Ley 241; Tercero: Se declara al nombrado Juan Bautista Carpio, culpable de violar los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Luz María Goris, Ana Julio Marte, Lucas Infante y Diómedes Infante de Gómez; y aplicando el principio del no cúmulo de penas, se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; Cuarto: Se ordena la suspensión de la licencia que para manejar los vehículos de motor ampara al co-prevenido Juan Bautista Carpio, por el término de un (01) año, a partir de la sentencia; Quinto: Se condena al co-prevenido Juan Bautista Carpio, al pago de las costas penales y se declaran de oficio en cuanto a Joaquín Bastardo Rodríguez; Sexto. Se declara buena y valida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Antonio Goris Medina, Ana Amantina Marte, Ramón Antonio Marte, Clotilde Infante, Juan María o Juan Ramón Carpio Infante, Altagracia Arias, Edelberto Infante y Sergio B. Gómez, a través del Dr. Manuel Labour, contra la Mercantil Antillana C por A, en su calidad de persona civilmente responsable, por ajustarse a la ley; Séptimo: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a la Mercantil Antillana C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), a favor del señor Antonio Goris Medina; b) La suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), a favor de Ana Amantina Marte; c) Un mil pesos Oro (RD\$1,000.00), para el menor Eddy Manuel Marte, representado por su abuela Ana Amantina Marte;

d) La suma de un mil pesos Oro (RD\$1,000.00), para el señor Ramón Antonio Marte; e) La suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), a favor de Cleotilde Infante; f) La suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), a favor del señor Juan María o Juan Ramón Carpio Infante; g) La suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) para cada uno de los menores Félix Antonio y Juan Infante Arias, representados por su madre y tutora Altagracia Arias; h) La suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), a favor del señor Edelberto Infante; i) La suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), a favor del señor Sergio B. Gómez; y j) La suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), para cada uno de los menores Cristinos Francisco de Jesús, María Diómedes, María Eusebia, Francisca Ramona y Sergio de Jesús Gómez Infante, representados por su padre y tutor señor Sergio B. Gómez, a todos como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron causados por las muertes de sus deudos; Octavo: Se condena a la Mercantil Antillana C por A, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la demanda a título de indemnización suplementaria; Noveno: Se condena a la Mercantil Antillana C por A, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Manuel Labour, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; asunto del cual se encuentra apoderado esta Corte, por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha 4 de junio del año 1980; Segundo: Declara que la Mercantil Antillana C por A, en su calidad de guardiana del vehículo con el que se originó el accidente y se ocasionaron los daños y perjuicios, en el asunto de que se trata, no es responsable civilmente de dichos daños y perjuicios, en consecuencia, descarga a la Mercantil Antillana C por A, de toda responsabilidad con relación a la demanda incoada en su contra; Tercero:

Rechaza las pretensiones de la parte civil constituida por improcedente y estar mal fundadas;Cuarto: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles y dispone que dichas costas sean distraídas en provecho del Dr. Ángel Flores Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Consideraciones de hecho y de derecho:

15) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención, resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1973, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el acta policial levantada en fecha 23 de julio de 1973, dando inicio al presente proceso.

16) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite⁴¹ y en liquidación⁴², pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto de fijación de audiencia de fecha 24 de junio de 1985. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

17) Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este

41 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

42 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

18) Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

19) Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

20) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción* www.poderjudicial.gob.do

penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.

21) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

22) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso,*

específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado⁴³.

23) En el caso, la Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a las partes recurrentes, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

24) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de treinta y cinco (35) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

25) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

43 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Juan Bautista Carpio y la compañía Mercantil Antillana, C. por A., por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 58

Sentencia impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de marzo de 1986.

Materia:

Penal.

Recurrentes:

Luis Alberto Sánchez Mercedes y compartes.

Abogado:

Dr. Eladio Pérez Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Luis Alberto Sánchez Mercedes**, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identificación personal núm. 765, serie 87, domiciliado en esta ciudad; **Donato Antonio Martínez**, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identificación personal núm. 141482, serie 32; **Tomás Ramírez Puesán**, dominicano, mayor de edad, soltero, cedula titular de la cédula de identificación personal núm. 57302, serie 14; y **Silvestre Berroa**, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identificación personal núm. 132555, serie 11, domiciliado en esta ciudad, todos parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones

correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 31 de marzo del 1986.

VISTOS (AS):

1) El acta de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua*, el 2 de abril de 1986, a requerimiento del Dr. Eladio Pérez Jiménez, en representación de los recurrentes.

2) El dictamen emitido por el procurador general de la República el 20 de marzo del 1987.

3) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 14 de diciembre de 1987, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

4) Previo atender cualquier aspecto del proceso, conviene precisar que el recurso de casación que nos ocupa data del año 1986, y su tramitación se efectuó conforme las disposiciones del capítulo III de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, hallándose pendiente de fallo en la Suprema Corte de Justicia desde el año 1987, cuando también se encontraba vigente el artículo 27 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial; a la fecha, ambas regulaciones se encuentran derogadas en el ordenamiento jurídico dominicano, la primera en cuanto al procedimiento de las causas penales, y la segunda en cuanto fue promulgada la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia que la recompuso y organizó sus órganos; que, a partir de la distribución de competencias consignadas en la referida Ley núm. 25-91, y considerando que el presente se trata de un recurso de casación incoado en materia penal, el cual conforme las disposiciones de su artículo 8 recae en la Cámara Penal o Segunda Sala, se concluye en que este resulta ser el órgano competente para conocer del mismo, como ocurre al efecto.

5) La Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por

medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

6) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

7) El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Martín Cruz Paula, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Luis Alberto Sánchez Mercedes, Donato Antonio Martínez, Tomás Ramírez Puesán y Silvestre Berroa, por el hecho siguiente: Que en eso de las 7:00 a.m., del día 8 de mayo de 1976, mientras el carro placa No. 93-895 propiedad de la Coop., de Transp. Dom. de Choferes, asignado al Sr. Manuel Ramón Rosa, y conducido por el nombrado Martín Cruz Paula, transitaban en dirección de este a oeste por la Av. Las Américas, al llegar a la esquina de la calle Josefa Brea de esta ciudad, se originó un choque con el carro placa No. 205-845, propiedad del señor Silvestre Berroa, y conducido por el nombrado Pablo Gerónimo, que transitaba por la misma vía y dirección, con el impacto, el primero de los vehículos perdió el control y chocó el carro placa No. 91-379, propiedad de Tomás Ramírez Puesán y conducido por el nombrado Donato Martínez, que transitaba por la misma vía y dirección de dichos vehículos.

8) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que el 11 de noviembre de 1977 dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, en la cual pronunció el defecto contra Martín Cruz

Paula, lo declaró culpable de violación al artículo 49 letras a y c de la Ley núm. 241, y acogiendo circunstancias atenuantes a su favor le impuso una multa de RD\$50.00 más el pago de las costas penales; en otro orden, descargó a Pablo Gerónimo y Donato Martínez. En cuanto al aspecto civil, condenó solidariamente al prevenido y a la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos, persona civilmente responsable, al pago de sumas de dinero, a modo de indemnización, a favor de los señores Luis Alfredo Sánchez Mercedes, Donato Antonio Martínez, Tomás Ramírez Puesán y Silvestre Berroa, además al pago de los intereses legales y las costas civiles.

9) No conformes con la anterior decisión interpusieron recursos de apelación tanto el prevenido como la persona civilmente responsable y la parte civil constituida, siendo apoderada la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 10 de noviembre del 1977, acogió el recurso del prevenido y redujo las indemnizaciones impuestas, confirmando la sentencia apelada en sus demás aspectos.

10) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por la parte civil constituida, a propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 9 de septiembre de 1985, mediante la cual casó la recurrida por falta de motivos y base legal, pues fue dictada en dispositivo, y ordenó el envío del asunto ante la Corte de Apelación de San **Cristóbal**.

11) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó, el 31 de marzo de 1986, la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el doctor Eladio Pérez Jiménez, en fecha 15 de febrero de 1977, a nombre y representación de Luis Alberto Sánchez Mercedes, Donato Antonio Martínez, Tomas Ramírez Puesán y Silvestre Berroa, partes civiles constituidas; y por el doctor Néstor Díaz Fernández y la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos, en fecha 11 de febrero de 1977, a nombre y representación del prevenido Martín Cruz Paulino, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo oportuno y de acuerdo con los requisitos legales o apoderado esta Corte de Apelación en virtud de sentencia dictada en fecha 9 de septiembre de 1985, por

la Suprema Corte de Justicia. SEGUNDO: Admite, la constitución en parte civil incoada por Luis Alfredo Sánchez Mercedes, Donato Martínez, Tomás Ramírez Puesán y Silvestre Berroa, contra el prevenido Martín Cruz Paula, la Cooperativa Nacional de Choferes dominicanos, y en consecuencia, conformidad la sentencia recurrida en cuanto al monto de las indemnizaciones a favor de dichas partes civiles constituidas. TERCERO: Confirma el ordinal 6to. de la sentencia recurrida, que declaró inoponibilidad de la sentencia a la aseguradora por no haber sido puesta en causa el asegurado, rechazando las conclusiones de las partes civiles constituidas en este aspecto. CUARTO: Condena a las partes civiles constituidas al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis E. Minier Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.(sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1976, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento a la acción de la justicia de Martín Cruz Paula en el año 1976.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite⁴⁴ y en liquidación⁴⁵, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto de fijación de audiencia de fecha 14 de diciembre 1987. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

44 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

45 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

3) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en

los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*;

4) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*.

5) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *“El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la*

inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado⁴⁶.

6) En el caso, la Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a los recurrentes, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

7) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de treinta y tres (33) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

46 Ver sentencia 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018.

8) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Martín Cruz Paula y la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de febrero de 1979.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael Cruz Espinosa y compartes.
Abogado:	Dr. Ezequiel Antonio González.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Rafael Cruz Espinosa**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm. 2378-53, domiciliado y residente en la calle Gratereaux núm. 37, municipio de Constanza, provincia La Vega, entonces prevenido; **Ubaldo Quezada**, de generales que constan, persona civilmente responsable; y la compañía **Seguros Pepín, S. A.**, con domicilio social en la calle Restauradora núm. 122, Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de febrero de 1979.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de abril de 1979, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, en representación de los recurrentes.

2) El dictamen emitido por el procurador general de la República el 31 de enero de 1983.

3) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 30 de mayo de 1986 a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

4) Previo atender cualquier aspecto del proceso, conviene precisar que el recurso de casación que nos ocupa data del año 1979, y su tramitación se efectuó conforme las disposiciones del capítulo III de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, hallándose pendiente de fallo en la Suprema Corte de Justicia desde el año 1986, cuando también se encontraba vigente el artículo 27 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial; a la fecha, ambas regulaciones se encuentran derogadas en el ordenamiento jurídico dominicano, la primera en cuanto al procedimiento de las causas penales, y la segunda en cuanto fue promulgada la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia que la recompuso y organizó sus órganos; que, a partir de la distribución de competencias consignadas en la referida Ley núm. 25-91, y considerando que el presente se trata de un recurso de casación incoado en materia penal, el cual conforme las disposiciones de su artículo 8 recae en la Cámara Penal o Segunda Sala, se concluye en que este resulta ser el órgano competente para conocer del mismo, como ocurre al efecto.

5) La Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente de fallo, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

6) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

7) El 20 de octubre de 1971, el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Rafael Cruz Espinosa, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Luciano Enrique Santos, por el hecho siguiente: *En fecha 19 de octubre de 1971, en la carretera Jarabacoa-Constanza, ocurrió un accidente de tránsito en el que resultó una persona con lesiones corporales.*

8) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, tribunal que dictó la sentencia núm. 94 del 27 de enero de 1972, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la ahora impugnada.

9) No conforme con la decisión anterior, el prevenido presentó recurso de oposición ante el tribunal supra indicado, resultando la sentencia correccional núm. 1474 del 14 de diciembre de 1972, mediante la cual modificó la sentencia recurrida, condenó al prevenido Rafael Cruz Espinosa al pago de una multa de RD\$5.00 y las costas penales; declaró al prevenido Luciano Enrique Santos culpable de haber violado el artículo 29 de la Ley núm. 241, y lo condenó al pago de una multa de RD\$5.00 más las costas penales. En el aspecto civil, condenó solidariamente a Rafael Cruz Espinosa y Ubaldo Quezada al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 a favor de Luciano Enrique Santos, más los intereses legales a partir de la demanda, como justa reparación por los daños morales y

materiales sufridos por él con motivo del accidente, además condenó al pago de las costas civiles.

10) Contra la referida decisión interpusieron recurso de apelación Rafael Cruz Espinosa, Ubaldo Quezada y la compañía aseguradora Seguros Pepín S. A., en sus respectivas calidades, así como la parte civil constituida Luciano Enríquez Santos, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó sentencia incidental en fecha 13 de marzo de 1974, mediante la cual anuló la decisión apelada por no estatuir sobre un pedimento formulado por el abogado de la persona civilmente responsable Ubaldo Quezada, y reenvió el conocimiento del asunto. Sobre el fondo, la referida corte pronunció la sentencia núm. 153 del 6 de agosto de 1975, mediante la cual confirmó en todas sus partes la decisión recurrida.

11) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, a propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 24 de agosto de 1977, casó la sentencia recurrida en razón de que la Corte *a qua*, luego de haber declarado nula la sentencia apelada, se avocó al conocimiento del fondo de la causa, en vez de proceder a realizar por ante ella misma una nueva instrumentación del caso, atribuyó valor y efecto legal a las declaraciones testimoniales que ya habían sido recogidas en la sentencia anulada, y confirmó sobre ese único fundamento, un fallo que ya era nulo por su propia decisión; por tal motivo, ordenó el envío del asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

12) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó la sentencia sin número del 26 de abril de 1979, ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: *Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Ramón B. García C., a nombre y representación de Luciano Enrique Santos, partes civil constituida y por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, a nombre y representación del prevenido Rafael Cruz Espinosa, de la persona civilmente responsable, Ubaldo Quezada, y de la compañía aseguradora, Seguros Pepín, por estar de acuerdo a las leyes de procedimiento, contra sentencia correccional número 1474 dictada en fecha 14 de diciembre de 1972 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de*

Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, cuyo dispositivo dice así:

*Primero: Se declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Rafael Cruz Espinosa, contra sentencia #94, dictada por la Cámara Penal en fecha 27 de enero de 1972, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de 6 meses de prisión correccional y pago de las costas por violación a la Ley #241, en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida y se condena al pago de una multa de RD\$5.00.- Tercero: Se condena además al pago de las costas penales. Cuarto: Se declara culpable al prevenido Luciano Enrique Santos, de haber violado el artículo 29 de la Ley 241 (no portaba licencia) y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$5.00. Quinto: Se condena además al pago de las costas penales. Sexto: Se declara regular y válida la constitución en arte civil, en cuanto a la forma, hecha por Luciano Enrique Santos contra Rafael Cruz Espinosa y Ubaldo Quezada, a través de su abogado constituido Lic. Ramón B. García G., por haber sido intentada conforme a la Ley. Séptimo: En cuanto al fondo se condena solidariamente a Rafael Cruz Espinosa y Ubaldo Quezada, al pago de una indemnización de RD\$1, 000.00 más los intereses legales a partir de la demanda, a favor de Luciano Enrique Santos, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él con motivo del accidente. Octavo: Se condena además solidariamente a Rafael Cruz Espinosa y Ubaldo Quezada, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón B. García G. quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Noveno: La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía Aseguradora Seguros Pepín S.a., en su condición de entidad aseguradora. Décimo: Se rechaza la constitución en parte civil hecha por Ubaldo Quezada contra Luciano Enrique Santos, a través de su abogado Dr. Gregorio de Js. Batista, por improcedente y mal fundada. **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Cruz Espinosa, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados. **TERCERO:** Modifica el ordinal séptimo de la sentencia apaleada exclusivamente en cuanto a la indemnización acordada y esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio y actuando como tribunal de envío la fija en la suma de dos mil pesos moneda de curso legal (RD\$2,000.00). **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos. **QUINTO:** Condena el prevenido Rafael Cruz Espinosa, al pago de las costas penales del presente recurso y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Ubaldo*

Quezada al pago de las costas civiles de esta alzada, ordenando su distracción a favor del Lic. Ramón B. García, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común y oponible y ejecutoria contra la compañía Aseguradora Seguros Pepín, S.A., en virtud de la ley número 4117. (sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

13) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1971 cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento del señor Rafael Cruz Espinosa en fecha 20 de octubre de 1971, así como el posterior apoderamiento al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, a fin de conocer del fondo del asunto en sus atribuciones correccionales.

14) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite⁴⁷ y en liquidación⁴⁸, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto de fijación de audiencia de fecha 30 de mayo de 1986. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años,

47 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

48 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

15) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre

todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

16) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

17) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de*

ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado⁴⁹.

18) En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a los recurrentes, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

19) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera esta Segunda Sala que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de treinta y cuatro(34), lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

20) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

49 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2018.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Rafael Cruz Espinosa, Ubaldo Quezada, y la Compañía Seguros Pepín., S.A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de abril de 1982.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Miguel A. Ubrí Mejía y compartes.
Abogados:	Dres. Gilberto E. Pérez, Luis E. Minier Aliés, Porfirio Chaín Tuma y Dra. María Luisa Arias de Selman.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, las Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: a) **Miguel A. Ubrí Mejía**, dominicano, titular de la cédula de identificación personal núm. 6201, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Idelfonso Mella, núm. 26 altos, Distrito Nacional, entonces prevenido; **Eddy Augusto Ramírez**, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Font Bernard núm. 8, del sector Los Prados, Distrito Nacional, persona civilmente responsable; y la compañía **Unión de Seguros, C. por A.**, entidad aseguradora; y, b) **Patricia Chavarriaga**, colombiana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. M452310, domiciliada y residente en la carretera Arroyo

Hondo núm. 110, esquina El Cerro, Santo Domingo de Guzmán; **Felipe Manteiga y Pepa Chavarriaga**, de generales que constan, todos parte civil constituida; y las compañías **Seguros Pepín, S.A.** y **Seguros San Rafael, S.A.**, entidades aseguradoras, contra la sentencia núm. 79 dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 28 de abril de 1982.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de marzo de 1983 a requerimiento del Dr. Gilberto E. Pérez, abogado de Patricia Chavarriaga, Felipe Manteiga, Pepa Chavarriaga y la compañía Seguros Pepín, S.A.

2) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de abril de 1983 a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias de Selman, en representación de Patricia Chavarriaga, Felipe Manteiga, Pepa Chavarriaga y la compañía Seguros San Rafael, S.A.

3) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de abril de 1983 a requerimiento del Dr. Luis E. Minier Alies, en representación Miguel Antonio Ubrí Mejía, Eddy Augusto Ramírez y la Compañía de Unión de Seguros, C. por A.

4) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de abril de 1983 a requerimiento del Dr. Porfirio Chaín Tuma, en representación de Miguel Antonio Ubrí Mejía y Eddy Augusto Ramírez.

5) El dictamen emitido por el procurador general de la República el 20 de mayo de 1983.

6) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 2 de febrero de 1987 a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

1) Previo atender cualquier aspecto del proceso, conviene precisar que los recursos de casación que nos ocupan datan del año 1983, y su tramitación se efectuó conforme las disposiciones del capítulo III de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, hallándose pendiente de fallo en la Suprema Corte de Justicia desde el año 1987, cuando también

se encontraba vigente el artículo 27 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial; a la fecha, ambas regulaciones se encuentran derogadas en el ordenamiento jurídico dominicano, la primera en cuanto al procedimiento de las causas penales, y la segunda en cuanto fue promulgada la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia que la recompuso y organizó sus órganos; que, a partir de la distribución de competencias consignadas en la referida Ley núm. 25-91, y considerando que el presente se trata de un recurso de casación incoado en materia penal, el cual conforme las disposiciones de su artículo 8 recae en la Cámara Penal o Segunda Sala, se concluye en que este resulta ser el órgano competente para conocer del mismo, como ocurre al efecto.

2) La Suprema Corte de Justicia conoció los presentes recursos de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendientes, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

3) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El 16 de abril de 1976, el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Miguel A. Ubrí Mejía, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en

perjuicio Patricia Chavarriga, por el hecho siguiente: *Que en fecha 14 de abril de 1976 se originó un choque en la intersección de las calles Federico Henríquez y Carvajal y Caonabo, entre el automóvil placa privada núm. 123-143, marca Peugeot, color rojo, modelo 1972, chasis núm. 1306137 #1 y el automóvil placa núm. 0-15299 marca Peugeot, color azul metálico, modelo 1975, chasis núm. 2045061, conducido por la Sra. Patricia Chavarriga de Manteiga, resultando con golpes diversos la última conductora, curables después de los 10 y antes de los 20 días, Pepa de Chavarriaga (Josefa), curable antes de los 10 días, y Luz Arango, antes de los 10 días, según certificado expedido por el médico legista, Dr. Julio J. Santana.*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Distrito Nacional, tribunal que el 19 de octubre de 1976 dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la ahora impugnada.

3) No conformes con la anterior decisión, Miguel A. Ubrí Mejía y Eddy Augusto Ramírez H., en sus respectivas calidades, así como el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia el 8 de octubre de 1977, mediante la cual declaró regular y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos y en cuanto al fondo confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

4) La sentencia antes citada fue recurrida en casación por el prevenido, el tercero civilmente responsable y la compañía aseguradora, a propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 9 de marzo de 1981, casó la sentencia recurrida, por falta de base legal e insuficiencia de motivos, por no exponer los hechos caracterizantes de la falta en que incurrió el prevenido, e igualmente los motivos de derecho que sirven de apoyo al mismo, y ordenó el envío del asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal.

5) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó, el 25 de abril de 1982, la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Declara regulares y validos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Porfirio Chaín Tuma, a nombre y representación del prevenido Miguel A. Ubrí Mejía y Eddy Augusto Ramírez H., y por el doctor

Augusto César Canó González, Procurador Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 19 del mes de octubre de 1976, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Se declara al nombrado Miguel A. Ubrí Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula No. 62016 serie 1ra., residente en la calle Idelfonso Mella #26, ciudad; culpable, de violar el artículo 49 letra C de la Ley 241, (golpe y herida de involuntarios causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor), curable después de diez (10) y antes de los veinte (20) días; en perjuicio de Patricia Chabarraiga de Mateiga, Pepa de Chabarraiga y Luz Arango; en consecuencia se condena a pagar una multa de veinticinco pesos oro dominicano (RD\$25.00), tomando circunstancias atenuantes a su favor; Segundo: Se condena al nombrado Miguel A. Urbi Mejía, al pago de las costas penales; Tercero: Se declara a la nombrada Patricia Chabarraiga de Mateiga, colombiana, mayor de edad, casada, cedula No. 256653 serie 1ra., residente en la carretera Arroyo Hondo No. 101, ciudad; no culpable, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, en consecuencia se descarga; las costas se declaran de oficio: Cuarto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Chabarraiga de Mateiga, Pepa de Chabarraiga, Felipe Mateiga y Miguel Ubrí Mejía, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Porfirio Chaim Tuma, Juan Elpidio Monción Contreras y Augusto Gómez Sosa; en cuanto al fondo se condena a los nombrados Miguel A. Ubrí y Eddy Augusto Ramírez Hijo al pago de una indemnización de a) (quinientos pesos oro dominicano (RD\$500.00) a favor de la señora Patricia Chabarraiga de Manteiga; b) Cuatrocientos pesos oro (RD\$400.00), a favor de la señora Pela de Chabarraiga (Josefa), c) dos mil pesos oro dominicanos (RD\$2,000.00), a favor del señor Felipe Mateiga, como justa reparación de los daños causados a su vehículo; y b) Condena al nombrado Miguel A. Ubrí Mejía al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Augusto Gómez Sosa y Dr. Juan Elpidio Monción Contreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Unión de Seguros C. por A., entidad aseguradora del vehículo marca Peugeot, color rojo, modelo 1972, chasis No. 1306137, propiedad del Dr. Eddy Augusto Ramírez Hirujo y conducido por el nombrado Miguel A. Ubrí Mejía, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 4117,

sobre seguro obligatorio de vehículos de motor; SEGUNDO: Declara que los nombrados Miguel A. Ubrí Mejía y Patricia Chavarriga de Manteiga, han incurrido en faltas recíprocas, las cuales originaron el accidente mientras ambos manejaban sendos vehículos de motor, en consecuencia, modifica la sentencia apelada y condena a los mencionados señores Miguel A. Ubrí Mejía y Patricia Chavarriga de Manteiga, a pagar cada uno veinticinco pesos (RD\$25.00) de multa, acogiendo a favor de dichos prevenidos circunstancias atenuantes; TERCERO: Declara buena y válida la constitución en parte civil de Patricia Chavarriga de Manteiga, de Pepa Chavarriga y del señor Felipe Manteiga, en consecuencia, condena a las personas civilmente responsables puestas en causa señores Miguel A. Ubrí Mejía y Eduardo Augusto Ramírez Hirujo, a pagar conjuntamente las siguientes cantidades en la forma que sigue: a) Quinientos pesos (RD\$500.00), a favor de Patricia Chavarriga de Manteiga; b) Cuatrocientos pesos (RD\$400.00) a favor de Pepa de Chavarriga por concepto de daños morales y materiales que les fueron ocasionados; e) cuatro mil cuatrocientos ochenta y un peso (RD\$4,481.00), a favor de Felipe Manteiga, por concepto de daños materiales ocasionados al carro marca Peugeot placa 0.15299; CUARTO: Declara regular y válida la constitución en parte civil de Miguel Antonio Ubrí Mejía, contra la nombrada Patricia Chavarriga de Manteiga y contra Felipe Manteiga y así mismo contra la secretaría de Estado de Agricultura y/o Estado Dominicano, personas civilmente responsables, puestas en causa, a pagar la cantidad de tres mil ciento treinta y dos pesos (RD\$3,132.00) por concepto de daños materiales ocasionados al vehículo marca Peugeot, matrícula núm. 123-143 de su propiedad. Condena además a dichas partes civilmente responsables puestas en causa, a pagar los intereses legales de dicha suma a favor de Miguel Antonio Ubrí Mejía, a partir de la fecha de su demanda; QUINTO: Ordena que las costas civiles del presente proceso sean compensadas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones. SEXTO: Dispone que esta sentencia con relación a Felipe P. Manteiga y Estado Dominicano, sea oponible a las compañías aseguradora Pepín S.A., y San Rafael C. por A., y con relación a Miguel Ubrí Mejía, a la compañía la Unión de seguros C. por A. SÉPTIMO: condena a los señores Miguel A. Ubrí Mejía y Patricia Chavarriga de Manteiga, al pago de las costas penales. (sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1976, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento judicial de Miguel Ubrí Mejía en fecha 14 de abril de 1976, siendo apoderada a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite⁵⁰ y en liquidación⁵¹, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto de fijación de audiencia de fecha 2 de febrero de 1987. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos

50 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

51 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

3) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso[respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de*

juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.

1) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

2) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de*

conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado⁵².

3) En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a los recurrentes, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

4) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de treinta y tres (33) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

5) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada

⁵² Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2018. www.cortejudicial.gob.do

por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Miguel A. Ubrí Mejía, Eddy Augusto Ramírez y la compañía Unión de Seguros, C. por A., por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de mayo de 1985.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Escalante y Unión de Seguros, C. por A.
Abogados:	Dres. Luis E. Minier Aliés y Fernando Gutiérrez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco A. Ortega Polanco, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Juan Escalante**, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identificación personal núm. 3590, serie 53, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne núm. 31, Santo Domingo, entonces prevenido y civilmente responsable; y **La Unión de Seguros, C. por A.**, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 105, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 29 de mayo de 1985.

VISTOS (AS):

1) El acta levantada en la secretaría de la Corte *aqua* el 5 de julio de 1985, a requerimiento del Dr. Luis E. Minier Aliés, en representación de los recurrentes.

2) El dictamen del procurador general de la República, emitido el 29 de octubre de 1985.

3) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 12 de febrero de 1990, a fin de conocer del recurso de que se trata, recha en la cual fue celebrada la misma.

4) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 1990, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez, en representación de la parte recurrente.

Resulta que:

5) Previo atender cualquier aspecto del proceso, conviene precisar que el recurso de casación que nos ocupa data del año 1985, y su tramitación se efectuó conforme las disposiciones del capítulo III de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, hallándose pendiente de fallo en la Suprema Corte de Justicia desde el año 1990, cuando también se encontraba vigente el artículo 27 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial; a la fecha, ambas regulaciones se encuentran derogadas en el ordenamiento jurídico dominicano, la primera en cuanto al procedimiento de las causas penales, y la segunda en cuanto fue promulgada la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia que la recompuso y organizó sus órganos; que, a partir de la distribución de competencias consignadas en la referida Ley núm. 25-91, y considerando que el presente se trata de un recurso de casación incoado en materia penal, el cual conforme las disposiciones de su artículo 8 recae en la Cámara Penal o Segunda Sala, se concluye en que este resulta ser el órgano competente para conocer del mismo, como ocurre al efecto.

6) La Suprema Corte de Justicia, conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

7) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El 3 de septiembre de 1976 el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Juan Escalante, por presuntamente haber violado disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del menor de edad Delfín Aridio Payano Martínez (fallecido), por el hecho siguiente: *Que en fecha 2 de septiembre de 1976, siendo aproximadamente las 03.00 horas de la tarde, mientras el imputado Juan Escalante estaba llegando a su residencia ubicada en la calle Diagonal 2da, núm. 78, Villas Agrícolas, conduciendo un vehículo tipo camión, atropelló al menor de edad de 6 años, Delfín Aridio Payano Martínez, hijo del señor Delfín Payano Rodríguez, a consecuencia del golpe, falleció instantáneamente en el lugar del hecho.*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que en sus atribuciones correccionales dictó sentencia el 23 de marzo del 1977, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la ahora impugnada.

3) No conformes con la anterior decisión fue recurrida en apelación tanto por el prevenido en su doble calidad, la entidad aseguradora y la parte civil constituida, siendo apoderada la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 5 de diciembre de 1977, mediante la cual modificó los ordinales primero y segundo, en cuanto a la pena impuesta, y redujo la multa a la suma de RD\$150.00, así como el monto

indemnizatoria la suma de RD\$2,500.00 a favor de la parte civil constituida, además condenó al prevenido y civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles.

4) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por el prevenido, en su doble calidad, y por la entidad aseguradora, a propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 5 de junio de 1981, por la que casó la sentencia impugnada por falta de motivación y de relación de los hechos, al ser emitida en dispositivo, y ordenó el envío del asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal.

5) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* emitió el 29 de mayo de 1985, la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva la siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a-) En fecha 29 de marzo de 1977, por el Dr. Euclides Acosta Figueroa, actuando a nombre y representación del prevenido Juan Escalante, en su calidad de sí y persona civilmente responsable puesta en causa y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., como empresa aseguradora del vehículo involucrado en la colisión automovilístico, y c-) En fecha 11 de abril del 1977, por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, actuando a nombre y representación de la parte agraviada, señor Delfín Payano Rodríguez, actuando a nombre y representación de la parte agraviada, señor Delfín Payano Rodríguez, actuando en su condición de padre de su hijo menor, que respondía al nombre de Delfín Aridio Payano Martínez o Aridio Payano Martínez, parte civil constituida, contra sentencia correccional dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de marzo del año 1977, cuyo dispositivo dice así: PRIMERO: Que debe declarar y declara al prevenido Juan Escalante, portador de la cedula personal de identidad No. 3590, serie 53, residente en la calle Gastón F. Deligne No. 31, culpable de haber violado los artículos 49, párrafo 1ero y 65 de la Ley 241, en perjuicio del señor que respondía al nombre de Delfín Aridio Payano Martínez o Aridio Payano Martínez, en consecuencia se condena a Quinientos pesos oro (RD\$500.00), de multa, y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes, a favor del referido prevenido, a quien se suspende la licencia para conducir vehículos de motor, por un periodo de un año a partir de esta sentencia; SEGUNDO: Declara la validez, en cuanto a la forma de la constitución en

parte civil, formulada por el padre y tutor legal del menor accidentado señor Delfín Payano Rodríguez, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley, en cuanto al fondo de dicha constitución, condena al señor Juan Escalante, conductor y propietario del vehículo que produjo el daño, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda, hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria, todo en provecho de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte del menor de 6 años Delfín Aridio Payano Martínez, en este accidente; TERCERO: Condena al señor Juan Escalante, en sus calidades antes señaladas, al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor del Dr. Luis Randolph Castillo Mejía, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Ordena que esta sentencia, le sea común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A. entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de conformidad con el art. 10, modificado de la Ley 4117"; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte por envío que hiciere la Suprema Corte de Justicia por su sentencia de fecha 5 del mes de Junio del año 1981; SEGUNDO: Declara que el nombrado Juan Escalante, de generales que constan, es culpable del delito de homicidio involuntario, involuntariamente cometido en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Delfín Aridio Payano Martínez o Aridio Payano Martínez, con vehículo de motor, en consecuencia, condena al prevenido Juan Escalante, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; confirmando el aspecto penal de la sentencia pelada; TERCERO: Pronuncia el defecto contra el prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa Juan Escalante y la empresa aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados y emplazados; CUARTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Delfín Payano Rodríguez, actuando como padre y tutor legal de su hijo menor, que respondía al nombre de Delfín Aridio Payano Martínez, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Luis R. Castillo Mejía, en contra del señor Juan Escalante, en su doble calidad de

prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa, como conductor y propietario del vehículo causante del accidente automovilístico en cuestión, y asegurado el aludido vehículo con la empresa aseguradora Unión de Seguros C por A, en cuanto al fondo, condena a la persona civilmente puesta en causa Juan Escalante, al pago de una indemnización de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), a favor de la parte civil constituida, señor Delfín Payano Rodríguez, como justa reparación por los daños morales y materiales, irrigadores con motivo de muerte del menor, modificando en cuanto al aspecto civil la sentencia recurrida; QUINTO: Condena al prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa Juan Escalante, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria, en provecho de la parte civil constituida, a partir de la fecha de la demanda, SEXTO: Declara la regularidad de la puesta en causa de la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Juan Escalante y asegurado en su nombre; por lo que, se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria con todas sus consecuencias legales, a dicha entidad aseguradora; SEPTIMO: Condena al prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa Juan Escalante sucumbiente en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. (Sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1976, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal sentencia condenatoria del 23 de marzo del 1977, emitida por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distritito Nacional.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa

en trámite⁵³ y en liquidación⁵⁴, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto de fijación de audiencia de fecha 12 de febrero de 1990. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructuraliquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

53 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

54 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

3) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

4) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán*

afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

5) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado⁵⁵.*

6) En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a los recurrentes, pues no ha

55 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2018.

mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

7) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de treinta (30) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

8) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Juan Escalante y La Unión de Seguros, C. por A., por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de mayo de 1983.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Cosme Daniel Calcaño y Unión de Seguros C. por A.
Abogado:	Dr. Luis E. Minier Aliés.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco A. Ortega Polanco, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cosme Daniel Calcaño, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm. 40766, serie 47, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Dr. Guerrero, núm. 54, del barrio San Juan Bosco, Distrito Nacional, entonces prevenido y civilmente responsable; y la Unión de Seguros C. por A., con domicilio social en el edificio 263 de la Av. 27 de Febrero, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 114, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 2 de mayo de 1983.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de junio de 1983, a requerimiento del Dr. Luis E. Minier Aliés, en representación de los recurrentes.

2) El dictamen emitido por el procurador general de la República el 5 de abril de 1984.

3) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 4 de julio del 1988, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata; fecha en que fue celebrada la misma.

Resulta que:

1) Previo atender cualquier aspecto del proceso, conviene precisar que el recurso de casación que nos ocupa data del año 1983, y su tramitación se efectuó conforme las disposiciones del capítulo III de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, hallándose pendiente de fallo en la Suprema Corte de Justicia desde el año 1988, cuando también se encontraba vigente el artículo 27 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial; a la fecha, ambas regulaciones se encuentran derogadas en el ordenamiento jurídico dominicano, la primera en cuanto al procedimiento de las causas penales, y la segunda en cuanto fue promulgada la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia que la recompuso y organizó sus órganos; que, a partir de la distribución de competencias consignadas en la referida Ley 25-91, y considerando que el presente se trata de un recurso de casación incoado en materia penal, el cual conforme las disposiciones de su artículo 8 recae en la Cámara Penal o Segunda Sala, se concluye en que este resulta ser el órgano competente para conocer del mismo, como ocurre al efecto.

2) La Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

3) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El 6 de julio de 1974, el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Cosme Daniel Calcaño Lantigua, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Juan Ventura de los Santos, por el hecho siguiente: *Que en fecha 4 de julio de 1974, siendo las 10:30 A.M., fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Cosme Daniel Calcaño Lantigua, por el hecho de que mientras conducía el vehículo de motor propiedad del nombrado Renato, por la Av. J. F. Kennedy, frente al edificio de la Hermandad de los Veteranos, transitando de oeste a este, se estrelló contra la malla ciclónica de dicho edificio, estropeando a los nombrados Jesús María Santos, y Ramón Santos, Gustavo Castillo, Juan Ventura de los Santos y Domingo Kelly, quienes iban caminando por la acera, y a consecuencia de los golpes recibidos fueron intervenidos en el hospital de Seguros Salvador B. Gautier.*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que el 30 de septiembre de 1975 dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la ahora impugnada.

3) No conformes con la decisión anterior interpusieron recurso de apelación tanto el prevenido como la parte querellante, siendo apoderada la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el

27 de octubre de 1976, mediante la cual confirmó en todas sus partes la decisión recurrida.

4) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por el prevenido en su doble calidad y la entidad aseguradora, a propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 15 de junio de 1981, por medio de la cual casó la recurrida debido a que no precisaba los hechos, dejando la decisión carente de motivos, lo que imposibilitaba decidir si la ley había sido bien o mal aplicada, y ordenó el envío del asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal.

5) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua*, dictó la sentencia **núm. 114 del 2 de mayo de 1983**, ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: *Declara regulares y válidos los recursos interpuestos por el Dr. Guillermo Escotto Guzmán, a nombre y representación de Juan Ventura Santos y por el Dr. Euclides Acosta Figuereo, actuando éste a nombre y representación del prevenido la persona civilmente responsable y de la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre del año 1975, cuyo dispositivo dice así: Primero: Se declara al nombrado Cosme Daniel Calcaño Lantigua, culpable, de violar la Ley 241, en perjuicio de Jesús María Santos, y Ramón Santos, Gustavo Castillo, Juan Ventura de los Santos y Domingo Kelly, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de trescientos pesos oro (RD\$35.00), y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se declara buenas y válidas la constituciones en parte civiles intentadas por Jesús María Santos, y Ramón Santos, Gustavo Castillo, Juan Ventura de los Santos y Domingo Kelly, por haberlas hecho de acuerdo a las deposiciones legales, en consecuencia, se condena a Comas Daniel Calcaño Lantigua al pago de las siguientes indemnizaciones: la suma de un mil pesos oro (RD\$1,000.00), a favor de Juan Ventura de los Santos; la suma de novecientos pesos oro (RD\$900.00), a favor de Domingo Kelly; la suma de setecientos pesos oro (RD\$700.00), a favor de Ramón Santos, y la suma de trescientos pesos oro (RD\$300.00), a favor de Jesús María Santos, como justa reparación de los daños morales y materiales por ellos sufridos con motivo del accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordadas, a título de indemnizaciones supletorias a partir desde la fecha*

de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles distracción de las mismas en provecho de los Dres. Guillermo Escotto Guzmán, Tomas Mejía Portes, H. N. Batista Arache, Víctor Ml. Polanco y Sofía Leonor Sánchez Baret, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Tercero: Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por a., por ser la entidad aseguradora del vehículo que motivó el accidente. Cuarto: Se pronuncia el defecto en contra de la Compañía la Unión de Seguros, c por a., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazada.

SEGUNDO: Pronuncia el defecto al prevenido Cosme Daniel Calcaño Lantigua, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado.

TERCERO: Declara que el prevenido Cosme Daniel Lantigua, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con vehículo de motor que dejaron lesión permanente por anquilosis de la rodilla derecha, en perjuicio de Juan Ventura de los santos, curables después de 90 y antes de 120 días curables después de 60 y antes de 90 días, y curables antes de diez días, en perjuicio de Domingo Kelly, Ramón Santos, Jesús María Santos, respectivamente, en consecuencia condena al mencionado prevenido a pagar una multa de treinta y cinco pesos (\$35.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando en cuanto al aspecto penal la sentencia apelada, condenándolo además al pago de las costas penales.

CUARTO: Declarar buena y válidas por ser regulares en la forma y justas en el fondo las constituciones civiles incoadas por los señores Jesús María Santos, y Ramón Santos, Gustavo Castillo, Juan Ventura de los Santos y Domingo Kelly en contra de Cosme Daniel Lantigua, en calidad de persona civilmente responsable puesta en causa, a pagar las siguientes indemnizaciones: a) Juan Ventura de los Santos, tres mil quinientos pesos (3,500.00); b) Domingo Nelly, dos mil pesos (\$2,000.00); c) Jesús María Santos, quinientos pesos (\$500.00), a favor de las partes civiles constituidas, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, a consecuencia del accidente de que se trata, más los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización complementarias, a partir de la demanda en justicia; modificando el aspecto civil de la referida sentencia.

QUINTO: Condena a Cosme Daniel Calcaño Lantigua, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los doctores Tomás Mejía Portes, H.N. Batista Arache, Sofía Leonor Sánchez Baret, quinen afirman haberlas avanzado

en su totalidad. **SEXTO:** Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Cosme Daniel Calcaño Lantigua, que ocasionó el accidente en cuestión. (sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1974 cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento en fecha 6 de julio de 1974 de Cosme Daniel Calcaño Lantigua, así como el posterior apoderamiento de la Sexta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de conocer del fondo del asunto en sus atribuciones correccionales.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite⁵⁶ y en liquidación⁵⁷, pues inició bajo la égida otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto de fijación de audiencia de fecha 4 de julio de 1988. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a par-

56 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

57 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

tir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

3) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en www.poderjudicial.gob.do

los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

4) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

5) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código*

Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, «Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código»; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado⁵⁸.

6) En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a los recurrentes, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

7) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera esta Segunda Sala que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de treinta y dos (32) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

58 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

8) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Cosme Daniel Calcaño Lantigua y la compañía Unión de Seguros C. por A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de agosto de 1987.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dominga García.
Abogado:	Dr.Manuel A. Sepúlveda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto **Dominga García**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm. 7431 serie 46, domiciliada y residente en la calle R-2, núm. 106, atrás de Catanga, Los Minas, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 3 de agosto de 1987.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la corte *a qua* el 3 de septiembre de 1987, a requerimiento del Dr. Manuel A. Sepúlveda, en representación de la recurrente.

2) El dictamen emitido por la procuradora general de la República el 12 de noviembre de 1987.

3) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 9 de junio del 1989 año a fin de conocer el recurso de casación de que se trata; fecha en que fue celebrada la misma.

Resulta que:

1) Previo atender cualquier aspecto del proceso, conviene precisar que el recurso de casación que nos ocupa data del año 1987, y su tramitación se efectuó conforme las disposiciones del capítulo III de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, hallándose pendiente de fallo en la Suprema Corte de Justicia desde el año 1989, cuando también se encontraba vigente el artículo 27 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial; a la fecha, ambas regulaciones se encuentran derogadas en el ordenamiento jurídico dominicano, la primera en cuanto al procedimiento de las causas penales, y la segunda en cuanto fue promulgada la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia que la recompuso y organizó sus órganos; que, a partir de la distribución de competencias consignadas en la referida Ley 25-91, y considerando que el presente se trata de un recurso de casación incoado en materia penal, el cual conforme las disposiciones de su artículo 8 recae en la Cámara Penal o Segunda Sala, se concluye en que este resulta ser el órgano competente para conocer del mismo, como ocurre al efecto.

2) La Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

3) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que

la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El 28 diciembre de 1977, el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Héctor Manuel Crisóstomo, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Dominga García, por el hecho siguiente: *Que en fecha 28 de diciembre de 1977, por oficio núm. 43870, suscrito por el Dr. Eladio Lozada Grullón, Coronel, abogado y consultor jurídico de la Policía Nacional, envió ante el magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el sometimiento judicial contra el nombrado Héctor Manuel Crisóstomo, por el hecho de haber atropellado a la señora Dominga García, con la conducción de su vehículo ocasionándole golpes y heridas curables de 90y antes de 120 días, según certificado médico que obra en el expediente.*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que el 29 de noviembre de 1979 dictó sentencia correccional, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la ahora impugnada.

3) No conformes con la anterior decisión recurrieron en apelación Héctor Manuel Crisóstomo, prevenido; Rafael C. Vásquez Paulino y El Citibank, persona civilmente responsable; siendo apoderada la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia sin número el 24 de febrero de 1982, en cuya parte dispositiva confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida; siendo interpuesto recurso de oposición por Héctor Manuel Crisóstomo, Rafael C. Vásquez y Citibank N.A., procediendo dicha corte a rechazar el mismo, confirmando en todas sus partes la decisión.

4) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por el Citibank N. A., y Rafael C. Vásquez Paulino, a propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 16 de febrero de 1987,

casó la sentencia recurrida en cuanto a Citibank, en razón de que la corte *a qua* basó su fallo para condenar el Citibank, como comitente de Rafael C. Vásquez Paulino, por la sola mención en la certificación de la Superintendencia de Seguros, expedida de esta forma a favor de Rafael Carlos Vásquez y/o Citibank, mención que por sí sola no es suficiente para establecer el lazo de comitencia entre Citibank y el conductor del vehículo que causó el accidente, por tal razón ordenó el envío del asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal.

5) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a quodictó* sentencia el 3 de agosto de 1987, ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Admite como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Emigdio Valenzuela Moquete, en fecha 6 de diciembre de 1979, actuando a nombre y representación de Rafael Carlos Vásquez, Héctor Crisóstomo y el CITIBANK, N.A., contra la sentencia correccional del 298 de noviembre 1979, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: Primero: Declara al nombrado Héctor Manuel Crisóstomo, dominicano, mayor de edad, cedula personal de identidad No. 215029, serie 1ra. Residente en la calle P, esquina 33 casa No. 1 Los Minas de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Dominga García, culpables después de 90 y antes de 120 días, en violación a los artículos 49, letra c) y 102 de la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos y un en consecuencia se condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes. Segundo: Pronuncia el defecto en contra de la persona civilmente responsable puesto en causa Rafael C. Vásquez Paulino y el CITIBANK, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado y emplazado como es de derecho; Tercero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Dominga García, por intermedio del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, en contra de Rafael C. Vásquez Paulino y CITIBANK, en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo a la ley. Cuarto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Rafael C. Vásquez Paulino y al CITIBANK, al pago de una indemnización de dos mil quinientos pesos oro (RD\$2000.00), (sic) a favor y provecho de la señora Dominga García, como reparación justa por los daños materiales y morales

por ésta sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; Quinto: Condena a Rafael C. Vásquez Paulino y el CITIBANK, el pago de los intereses legales de la suma acorada, computados a partir de la fecha de la demanday hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización de las mismas en provecho del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. SEGUNDO: Admite como regular y válida en la forma la constitución en Parte civil de Dominga García contra Rafael Carlos Vásquez y el CITIBANK No. A., y en cuanto al fondo Revoca el ordinal cuarto de la sentencia apelada y rechaza dicha constitución en parte civil por no haberse establecido la responsabilidad civil de esa entidad bancaria. TERCERO: Condena a la parte civil constituida Domingo García, el pago de las costas civiles disponiendo su distracción a favor del licenciado Ricardo Ramos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. QUINTO: Desestima las conclusiones vertidas por el abogado de la parte civil Doctor Manuel E. Sepúlveda Luna por improcedente e infundada. (Sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1977 cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento judicial de Héctor Manuel Crisóstomo en fecha 28 de diciembre de 1977, así como el posterior apoderamiento a la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de conocer del fondo del asunto en sus atribuciones correccionales.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite⁵⁹ y en liquidación⁶⁰, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto de

59 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

60 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

fijación de audiencia de fecha 9 de junio de 1989. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

3) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15,

la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*;

4) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdico o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

5) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a*

que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado⁶¹.

6) En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a la recurrente ni a los recurridos, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

7) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera esta Segunda Sala que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de treinta y un (31) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso

61 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

8) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Héctor Manuel Crisóstomo, Rafael C. Vásquez Paulino y El Citibank, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de octubre de 1987.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos Ureña y compartes.
Abogado:	Dra. Nola Pujols de Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Carlos Ureña**, dominicano, mayor de edad, chofer, titular de la cédula de identificación personal núm. 10828, serie 68, domiciliado en la casa núm. 61 de la calle 30 de Marzo, Villa Altigracia, entonces prevenido; **Víctor Manuel Ceballos**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación núm. 143152, serie 1ra., domiciliado en el Km. 22 de la Autopista Duarte, persona civilmente responsable; y la compañía **Seguros Pepín S.A.**, con domicilio social en la casa núm. 470 de la calle Mercedes, de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 152, dictada el 6 de octubre de 1987 por la Corte de Apelación de San Cristóbal.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de octubre de 1987 a requerimiento de la Dra. Nola Pujols de Castillo, en representación de los recurrentes.

2) El dictamen emitido por la procuradora general de la República el 8 de julio de 1988.

3) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 18 de noviembre de 1988, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

1) Previo atender cualquier aspecto del proceso, conviene precisar que el recurso de casación que nos ocupa data del año 1987, y su tramitación se efectuó conforme las disposiciones del capítulo III de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, hallándose pendiente de fallo en la Suprema Corte de Justicia desde el año 1988, cuando también se encontraba vigente el artículo 27 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial; a la fecha, ambas regulaciones se encuentran derogadas en el ordenamiento jurídico dominicano, la primera en cuanto al procedimiento de las causas penales, y la segunda en cuanto fue promulgada la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia que la recompuso y organizó sus órganos; que, a partir de la distribución de competencias consignadas en la referida Ley 25-91, y considerando que el presente se trata de un recurso de casación incoado en materia penal, el cual conforme las disposiciones de su artículo 8 recae en la Cámara Penal o Segunda Sala, se concluye en que este resulta ser el órgano competente para conocer del mismo, como ocurre al efecto.

2) La Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

3) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El 16 de junio del 1981, el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Carlos Ureña, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Rafael Paulino, con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó muerta una persona.

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que dictó sentencia el **13 de septiembre de 1982**, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la ahora impugnada.

3) No conformes con la decisión anterior recurrieron en apelación Carlos Ureña, prevenido; Víctor Manuel Ceballos, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora; así como el Dr. José Francisco Matos, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo; siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 17 de junio de 1983, en cuya parte dispositiva modificó los ordinales primero y segundo de la sentencia apelada, en cuanto a la prisión de un año correccional, e impuso el pago de una multa de RD\$300.00y en cuanto a las indemnizaciones, dispuso la suma de RD\$5,000.00a favor de la señora Juana Paulino Ruiz vda. Olivares, madre del occiso y RD\$10,000.00 a favor de María Antonia Olivares Paulino de Ruiz, María Altagracia Olivares, Jesús

María Paulino y Antonio Ramón Paulino, hermanos de la víctima, además confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada.

4) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, a propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 9 de mayo de 1986, mediante la cual casó el aspecto civil de la sentencia recurrida atendiendo a que la corte *a qua* no precisó, como era su deber, en qué consistieron los daños materiales, y ordenó el envío del asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal.

5) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó sentencia el 6 de octubre de 1987, ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: *Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos a) por Carlos Ureña, Víctor Manuel Ceballos, y la Cía. de Seguros Pepín S.A., en fecha 15 de septiembre 1982; y b) por el Dr. José Francisco Matos Matos, en fecha 21 de septiembre del 1982, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 del mes de septiembre del año 1982, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: Primero: Se declara al nombrado Carlos Ureña, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Rafael Paulino y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional, y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Juana Paulino Ruíz Vda. Olivares, María Antonia Olivares Paulino de Ruíz, María Altagracia Olivares Paulino, Jesús María Paulino y Antonio Ramón Paulino, por órgano del Dr. Eladio Pérez Jiménez,, contra Carlos Ureña y Víctor Manuel Ceballos, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales; Tercero: Sepronuncia el defecto contra Víctor Manuel Ceballos y la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, respectivamente, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente emplazada, cuarto: Se condena solidariamente a Carlos Ureña y a Víctor Manuel Ceballos, en sus calidades enunciadas, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00), a favor de la madre del occiso, señora Juana Paulino Ruíz Vda. Olivares; y b) la suma de veinte mil pesos (RD\$20.0000.00), a*

favor de María Antonia Olivares Paulino Ruíz, María Altagracia Olivares, Jesús María Paulino y Antonio Ramón Paulino, hermanos de la víctima, y distribuidos en partes iguales, ambas indemnizaciones como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a dicha parte civil, en ocasión del accidente; y además, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; Quinto: Se condena solidariamente a Carlos Ureña y a Víctor Manuel Ceballos, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eladio Jiménez Pérez, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; Sexto: Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la compañía de seguros Pepín, S.A., en virtud del artículo 10 de la Ley 4117, sobre seguros obligatorio de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Cirilo Ureña y contra Víctor Manuel Ceballos, como persona civilmente responsable puesta en causa y contra la compañía de Seguros Pepín S.A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado y emplazado. **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por los señores Juana Paulino Ruiz Vda. Olivares, en su condición de madre del occiso, Rafael Paulino Paulino, María Antonia Olivares Paulino de Ruíz, María Altagracia Olivares Paulino, Jesús María Paulino y Antonio Ramón Paulino, en sus respectivas calidades de hermanos del extinto, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Doctor Eladio Pérez Jiménez, en contra del prevenido Carlos Ureña y de los señores Carlos Ureña y/o Víctor Manuel Ceballos, o como persona civilmente responsable puesta en causa, como propietario del vehículo de motor involucrado en el accidente automovilístico y la compañía de seguros Pepín, S.A., como entidad aseguradora del vehículo en cuestión aludido; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena solidariamente a Carlos Ureña y a Víctor Manuel Ceballos, como personas civilmente responsables puestas en causa, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de diez mil esos (RD\$10,000.00), a favor de Juana Paulino Ruiz Vda. Olivares; b) la suma de Cuatro mil pesos (RD\$4,000.00), a favor de María Antonia Olivares de Ruíz; la suma de Cuatro mil pesos (RD\$4,000.00), a favor de María Altagracia Olivares Paulino, d) la suma de Cuatro mil pesos (RD\$4,000.00), a favor de Jesús María Paulino; e) la suma de Cuatro mil pesos (RD\$4,000.00), a favor de Antonio Ramón Paulino; como justa reparación de los daños morales irrogándoles en motivo de la muerte de Rafael Paulino, hijo de la primeray

hermano de los demás solamente modificando la sentencia en el aspecto civil. **SEXTO:** Condena a Carlos Ureña solidariamente Con Víctor Manuel Ceballos, en sus enunciadas calidades, y sucumbiente en el proceso, al pago de las costas civiles, drenando su distracción en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** Declara la regularidad de la puesta en causa de compañía de seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Víctor Manuel Ceballos, por lo que declara la presente sentencia, común y oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a dicha empresa aseguradora. (Sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1981 cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento judicial de Carlos Ureña en fecha 13 de junio del 1981, así como el posterior apoderamiento a la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de conocer del fondo del asunto en sus atribuciones correccionales.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite⁶² y en liquidación⁶³, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto de fijación de audiencia de fecha 18 de noviembre de 1988. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

62 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

63 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

3) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en

los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

4) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

5) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código*

Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, «Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código»; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado⁶⁴.

6) En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a los recurrentes, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

7) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de treinta y dos (32) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

⁶⁴ Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

8) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Carlos Ureña, Víctor Manuel Ceballos, y la compañía Seguros Pepín S. A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de mayo de 1987.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Víctor Athalo Oliver y compartes.
Abogada:	Dra. Nola Pujols Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Athalo Oliver, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm. 238943, serie 1ra., residente en la calle Osvaldo Bazil núm. 169, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, entonces prevenido; Ángel María del Rosario y/o sucesores, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa, Distrito Nacional, persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Pepín, S. A.; contra la sentencia núm. 78, dictada el 27 de mayo de 1987, por la Corte de Apelación de San Cristóbal.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de junio de 1987, a requerimiento de la Dra. Nola Pujols Castillo, en representación de los recurrentes.

2) El dictamen emitido por el procurador general de la República el 21 de agosto de 1987.

3) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 15 de enero de 1988 a fin de conocer el recurso de casación de que se trata; fecha en la que fue celebrada la misma.

Resulta que:

1) Previo atender cualquier aspecto del proceso, conviene precisar que el recurso de casación que nos ocupa data del año 1987, y su tramitación se efectuó conforme las disposiciones del capítulo III de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, hallándose pendiente de fallo en la Suprema Corte de Justicia desde el año 1988, cuando también se encontraba vigente el artículo 27 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial; a la fecha, ambas regulaciones se encuentran derogadas en el ordenamiento jurídico dominicano, la primera en cuanto al procedimiento de las causas penales, y la segunda en cuanto fue promulgada la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia que la recompuso y organizó sus órganos; que, a partir de la distribución de competencias consignadas en la referida Ley 25-91, y considerando que el presente se trata de un recurso de casación incoado en materia penal, el cual conforme las disposiciones de su artículo 8 recae en la Cámara Penal o Segunda Sala, se concluye en que este resulta ser el órgano competente para conocer del mismo, como ocurre al efecto.

2) La Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

3) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

El 21 de diciembre de 1982 el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Víctor Athalo Oliver, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Alvarito Plata Medina, Genoveva Peña y Alba Liz Plata Peña, por el hecho siguiente: *Que siendo las 7:30 de la noche del 19 de diciembre de 1982, mientras el automóvil placa U01-1179, propiedad de Ángel María del Rosario y/o sucesores de Reyes Antonio GonzálezSantana y conducido por el prevenido Víctor Athalo Oliver, transitaba por la avenida Duarte de esta ciudad de Santo Domingo, se originó un choque con la motocicleta placanúm. M02-9910, conducida por su propietario Álvaro Plata Medina, que transitaba por la calle Central en dirección oeste este.*

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que en fecha 21 de febrero de 1984 dictó la sentencia correccional núm. 63, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la ahora impugnada.

No conformes con la decisión anterior fue recurrida en apelación por el prevenido, el civilmente responsable, y la entidad aseguradora, siendo apoderada la **Cámara Penal de la Corte** de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia de fecha 5 de junio de 1984, en cuya parte dispositiva confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por el prevenido, la persona civilmente responsable y por la compañía aseguradora, a propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 5 de septiembre de 1986, casó la recurrida en razón de que la Corte *a qua* fundó la sentencia impugnada en la circunstancia de la existencia de un semáforo en la intersección de las vías en el momento en que ocurrió el accidente el cual, según ella, no fue respetado por el prevenido recurrente, sin embargo tal afirmación no fue corroborada por ningún elemento del proceso, y por tanto, ordenó el envío del asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* emitió la sentencia núm. 78 de fecha 27 de mayo 1987, ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: *Admite, como regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, en fecha 14 de marzo del año 1984, por el doctor Plutarco Montes de Oca, a nombre y representación de Víctor Athalo Oliver, Ángel María del Rosario y/o sucesores, y la compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 1984, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Se pronuncia el defecto contra Víctor Athalo Oliver por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente; Segundo: Se declara al coprevenido Víctor Athalo Oliver, cédula no.8943, serie 1ra, residente en la calle Uvaldo Sasili No. 169, Villa Consuelo, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, previsto y sancionado por el artículo 49-d, de la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Alvarito Plata Medina, Genoveva Peña y Alba Liz Plata Peña, en consecuencia, se condena al pago de una multa de RD\$100.00 (cien pesos oro). Tercero: se condena al señor Víctor Athalo Oliver, al pago de las costas peales. Cuarto: Se declara al señor Alvarito Plata Medina, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se descarga por no haber violado la ley; Quinto: Se declaran las costas de oficio; Sexto: En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores Alvarito Plata Medina y Genoveva Peña, contra Víctor Athalo Oliver y Ángel María del Rosario y/o sucesores, el primero como prevenido y el segundo como personal civilmente responsable, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Ángel Danilo Pérez Volquez, se declara buena y*

válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo se condena a Víctor Athala Oliver y Ángel María del Rosario y/o sucesores, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones a) 2,000.00, (dos mil pesos oro) a favor de Alvarito Plata Medina, por los daños y perjuicios recibidos por él en el accidente; b) RD\$400.00 (cuatrocientos pesos oro) a favor de Alvarito Plata Medina, por los daños y desperfectos materiales ocasionados a su motocicleta; c) RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro) a favor de la señora Genoveva Peña Cuevas, por los daños físicos recibidos por ella en el accidente (lesiones permanentes), a RD\$3,500.00 (tres mil quinientos pesos oro), a favor de los padres de la niña Alba Liz Plata, señores Alvarito Plata y Genoveva Peña Cuevas, por los daños recibidos por su hija en el accidente; Séptimo: Se condena a Víctor Oliver y Ángel María del Rosario y/o sucesores, de reyes Antonio González, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda; Octavo: Se condena a Víctor Athala Oliver, Ángel María del Rosario y/o sucesores Antonio González Santana, al pago de las costas civiles, y se ordena su distracción a favor del Dr. Ángel Danilo Pérez Volquez, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad. Noveno: Se rechazan las conclusiones de la defensa del prevenido de la persona civilmente responsable y de la compañía de seguros, por improcedente y mal fundada, ya que el accidente se debió a la falta de su defendido; Décimo: Se declara esta sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte por envío que hiciera la Suprema corte de Justicia mediante sentencia de fecha 5 de septiembre del año 1986. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los sucesores de Reyes González Santana al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ángel Danilo Pérez Volquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía de seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente. (Sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a

la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1982 cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la querrela interpuesta en fecha 19 de diciembre de 1982, resultando posteriormente el apoderamiento de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de conocer del fondo del asunto en sus atribuciones correccionales.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite⁶⁵ y en liquidación⁶⁶, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto de fijación de audiencia de fecha 15 de enero de 1988. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

65 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

66 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

3) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso[respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

4) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

5) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de*

*la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado*⁶⁷.

6) En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de últimos treinta años no es atribuible a los recurrentes, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

7) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera esta Segunda Sala que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manerafehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de treinta y dos (32) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

8) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución No. 2529–2006 del 31

67 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de VíctorAthalo Oliver, Ángel María del Rosario y/o sucesores, y la compañía Seguros Pepín., S. A., por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 4 de septiembre de 1987.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Sobrino Portela.
Abogados:	Dr. Víctor Ml. Mangual y Licda. Fca. Leonor Tejada Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Jesús Sobrino Portela**, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula personal de identificación personal núm. 32814, serie 56, domiciliado y residente en la Av. Los Mártires, núm. 66, de la ciudad de San Francisco de Macorís, en calidad de querellante; contra la sentencia núm. 381, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de septiembre del 1987.

VISTOS (AS):

1) El acta levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de septiembre del 1987, a requerimiento del Dr. Víctor Ml. Mangual y la Lcda. Fca. Leonor Tejada Vásquez, en representación del señor Jesús Sobrino Portela, mediante la cual se interpuso formal recurso de casación.

2) El dictamen del procurador general de la República, emitido el 10 de marzo del 1988, respecto del antes citado recurso de casación.

3) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 8 de agosto del 1988, a fin de conocer del recurso de casación de que se trata; siendo conocido en la misma fecha.

4) El memorial de casación instrumentado el 8 de febrero del 1989 por el recurrente Jesús Sobrino Portela, a través de sus abogados, Dr. Víctor Ml. Mangual y la Lcda. Francisca Leonor Tejada Vásquez.

RESULTA QUE:

1) Previo atender cualquier aspecto del proceso, conviene precisar que el recurso de casación que nos ocupa data del año 1987, y su tramitación se efectuó conforme las disposiciones del capítulo III de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, hallándose pendiente de fallo en la Suprema Corte de Justicia desde el año 1988, cuando también se encontraba vigente el artículo 27 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial; a la fecha, ambas regulaciones se encuentran derogadas en el ordenamiento jurídico dominicano, la primera en cuanto al procedimiento de las causas penales, y la segunda en cuanto fue promulgada la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia que la recompuso y organizó sus órganos; que, a partir de la distribución de competencias consignadas en la referida Ley 25-91, y considerando que el presente se trata de un recurso de casación incoado en materia penal, el cual conforme las disposiciones de su artículo 8 recae en la Cámara Penal o Segunda Sala, se concluye en que este resulta ser el órgano competente para conocer del mismo, como ocurre al efecto.

2) La Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista

de encontrarse aún pendiente, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

3) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia al señor Alejandro Abreu Peña, por haber violado las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Jesús Sobrino Portela, por el hecho siguiente: *En el mes de junio de 1973, el señor Jesús Soriano le entregó la cantidad de RD\$250.00 doscientos cincuenta pesos oro, al señor Alejandro Abreu, para la compra de cemento, sin que hasta la fecha haya hecho entrega del mismo ni de la suma mencionada.*

2) La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Duarte, conoció el fondo del asunto y dictó la sentencia correccional núm. 873, de fecha 8 de octubre de 1975, mediante la cual condenó a Alejandro Abreu Peña a cumplir la pena de un mes de prisión correccional, a pagar la suma de RD\$250.00 adeudada al señor Jesús Sobrino Portela, así como una indemnización de RD\$1,000.00 pesos como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él en el presente caso, además del pago de las costas penales y civiles causadas.

3) La anterior decisión fue objeto de apelación por parte del prevenido Alejandro Abreu Peña, resultando apoderada la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tribunal que el 24 de octubre del año 1977 dictó sentencia s/n, mediante la cual pronunció el defecto del prevenido y confirmó la sentencia apelada. No conforme con la referida decisión el prevenido recurrió en oposición, y el 24 de abril del 1979 la citada Corte emitió la sentencia s/n, mediante la cual pronunció el defecto contra la parte civil constituida Jesús Sobrino Portela, revocó en todas sus partes la sentencia recurrida y descargó al prevenido Alejandro Abreu (a) Jando.

4) No conforme con aquella decisión, el querellante y parte civil Jesús Sobrino Portela, presentó el recurso de casación que fue conocido y resuelto por la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 40, dictada el 30 de julio del 1986, que casó en todas sus partes la sentencia recurrida por inobservancia en el cómputo de los plazos procesales respecto de la comparecencia de las partes, y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, tribunal que el 4 de septiembre del 1987 dictó la sentencia núm. 381, objeto del recurso de casación de que ahora se trata, en cuyo dispositivo declaró extemporáneo el recurso de oposición incoado por la parte civil constituida contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte que ordenó el descargo del prevenido Alejandro Abreu Peña.

5) Encontrándose apoderada la Suprema Corte de Justicia del recurso de casación interpuesto por Jesús Sobrino Portela contra la sentencia antes descrita, fue depositada una instancia el 8 de febrero del 1989, suscrita por los abogados del recurrente, en su representación, mediante la cual solicitó que, debido al fallecimiento del prevenido Alejandro Abreu Peña, fuese declarada extinguida la acción y se dispusiera el archivo del expediente, depositando el acta de defunción expedida al efecto.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

1) De los antecedentes relatados se tiene en cuenta que el recurso de casación de que se trata inició al amparo de las disposiciones del derogado Código de Procedimiento Criminal, y que la Ley núm. 278-04, sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, reguló el tránsito de las causas penales en curso al momento de

la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, a la vez que dispuso un procedimiento para agotar la extinción o desistimiento extraordinario, y la liquidación ordinaria de tales causas.

2) En el agotamiento de los plazos y procedimientos previstos por la referida Ley núm. 278-04, la Suprema Corte de Justicia emitió las resoluciones números 2529-2006, que organizó el tránsito de los casos aún pendientes de fallo al 27 de septiembre de 2006, y la 2802-2009 que dispuso criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal.

3) En el presente proceso la parte civil constituida y recurrente Jesús Sobrino Portela, depositó el original del extracto de acta de defunción emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Francisco de Macorís en fecha 19 de enero del 1989, mediante la cual se certifica que en los archivos de dicha Oficialía existe un acta de defunción registrada con el núm. 14, libro 108, folio 14, del año 1989, de la cual se extrae que, en dicha ciudad, a los 11 días de enero del año 1989, compareció el señor Juan Antonio Contreras y declaró que el día 10 de enero del 1989 falleció por causas desconocidas el señor Alejandro Abreu Peña, cédula 30874-56, hijo de Juan de Jesús Abreu y Herminia Peña.

4) En tales circunstancias, con independencia de las causales de extinción previstas tanto en la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal, como en las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia para organizar el tránsito de los procesos desde un régimen a otro, lo cierto es que desde el depósito de la ya descrita acta de defunción ante esta Corte de Casación se evidencia que la persecución de la acción penal quedó extinguida al sobrevenir el fallecimiento del sujeto imputado señor Alejandro Abreu Peña, lo cual procede declarar en virtud de las disposiciones del artículo 44 del Código Procesal Penal que establece la muerte del imputado⁶⁸ como una causa de extinción de la acción penal, lo cual ha sido comprobado en la especie, por lo que nada queda por juzgar.

5) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

68

Artículo 44 del Código Procesal Penal “Causas de extinción. La acción penal se extingue por la muerte del imputado” (...)

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara la extinción de la acción penal en el proceso seguido al entonces prevenido señor Alejandro Abreu Peña, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de julio de 1983.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Unión de Seguros, C. por A. y compartes.
Abogados:	Dres. Bienvenido Figuereo Méndez y Fernando Gutiérrez Guillén.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle San Luis núm. 48, Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 188, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 19 de julio de 1983.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de mayo de 1984, a requerimiento del Dr. Bienvenido

Figuereo Méndez, en nombre y representación de la compañía Unión de Seguros, C. por A.

2) El dictamen emitido por el procurador general de la República el 19 de febrero de 1985.

3) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 12 de enero de 1990, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

4) El memorial de casación suscrito el 12 de enero de 1990 por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, en representación de Pablo Bobadilla, Salomón Bobadilla y Unión de Seguros, C. por A. (sic), mediante el cual se invocan medios de casación contra la sentencia recurrida.

Resulta que:

1) Previo atender cualquier aspecto del proceso, conviene precisar que el recurso de casación que nos ocupa data del año 1987, y su tramitación se efectuó conforme las disposiciones del capítulo III de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, hallándose pendiente de fallo en la Suprema Corte de Justicia desde el año 1988, cuando también se encontraba vigente el artículo 27 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial; a la fecha, ambas regulaciones se encuentran derogadas en el ordenamiento jurídico dominicano, la primera en cuanto al procedimiento de las causas penales, y la segunda en cuanto fue promulgada la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia que la recompuso y organizó sus órganos; que, a partir de la distribución de competencias consignadas en la referida Ley 25-91, y considerando que el presente se trata de un recurso de casación incoado en materia penal, el cual conforme las disposiciones de su artículo 8 recae en la Cámara Penal o Segunda Sala, se concluye en que este resulta ser el órgano competente para conocer del mismo, como ocurre al efecto.

2) La Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena,

presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces integrantes de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

3) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El Ministerio Público presentó formal acusación en contra de Pablo Bobadilla, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito Vehículos, en perjuicio de los señores Domingo Antonio José Rosa, Ángel Porfirio Pérez, Perfecto Socorro Núñez, María Peralta y Polín Peralta por el hecho siguiente: *En fecha 8 de abril del 1969, mientras el imputado Pablo Bobadilla conducía el vehículo de motor, marca Austin, color azul, modelo 68, propiedad del señor Salomón Bobadilla, dirección este a oeste por la calle Barney Morgan, al llegar a la esquina formada por la calle Josefa Brea, no observó la señal paré, y por la conducción de su vehículo de manera descuidada, se produjo un choque con el vehículo conducido por el señor Domingo Antonio José Rosa, quien transitaba a bordo del vehículo marca Austin, color azul y blanco, modelo 69, de sur a norte, resultando ambos conductores y sus acompañantes, los señores Ángel Rosario Pérez, María Peralta, Polín Peralta, y Perfecto Socorro Núñez, con impactos de golpes a causa del accidente, en violación a las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor.*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que el 14 de octubre del 1969, dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, mediante la cual descargó a Domingo Antonio José Rosa; declaró a Pablo Bobadilla culpable de violación a los artículos 29, 49 acápite C, 61, 65 y 97 de la Ley núm. 241, y lo condenó a 6 meses de prisión correccional y de una multa de RD\$100.00 pesos; así como lo condenó solidariamente con Salomón Bobadilla, tercero civilmente responsable, al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil, Domingo Antonio José Rosa, Ángel Porfirio Pérez, Perfecto Socorro Núñez, María Peralta y Polín Peralta, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, además, al pago de las costas penales y civiles causadas. Por último, rechazó la solicitud de oponibilidad a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por carecer de licencia de conducir el conductor del vehículo que ocasionó el accidente en cuestión.

3) No conforme con la referida decisión, fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, la parte civil constituida y el prevenido, siendo apoderada la Corte de Apelación de Santo Domingo, tribunal que dictó sentencia el 12 de agosto de 1970, mediante la cual confirmó en todas sus partes la decisión recurrida.

4) Que no conforme con la sentencia precedentemente descrita, el prevenido Pablo Bobadilla, interpuso recurso de oposición ante ese mismo tribunal, el cual lo declaró inadmisibile el 22 de octubre 1971.

5) La referida sentencia al fondo fue recurrida en casación por el prevenido y los querellantes constituidos en parte civil, a propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 8 de julio de 1977, casó la sentencia por haber incurrido en falta de motivos, al emitir una decisión en dispositivo, y ordenó el envío del asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal.

6) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó la sentencia núm. 188 del 19 de julio de 1983, ahora impugnada en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Declara buenos y válidos, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; del prevenido Pablo Bobadilla y Salomón Bobadilla, en su calidad de persona civilmente responsable puesta en causa, y de la parte civil constituida

Domingo Antonio José Rosa, Ángel Porfirio Pérez y compartes, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de octubre de 1969; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte por envío que hiciera de la Suprema Corte de Justicia sentencia de fecha 08 del mes de julio del año 1977; SEGUNDO: Declara extinguida la acción pública seguida contra Pablo Bobadilla, por haber fallecido; TERCERO: Declara no culpable a Domingo Antonio José Rosa del delito de violación a la Ley 241, por no haber incurrido en ninguna falta establecida por la ley de la materia; CUARTO: Declara las costas penales de oficio en cuanto a Domingo José Rosa y Pablo Bobadilla; QUINTO: Rechaza la Constitución en parte civil incoada por Pablo Bobadilla, (fallecido) por órgano de su abogado constituido Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, representado por la doctora María Luisa Arias de el Man, en consecuencia, rechaza sus conclusiones; SEXTO: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Domingo Antonio José Rosa, Ángel Rosario Pérez Bobadilla y Salomón Bobadilla, persona civilmente responsable puesta en causa, en consecuencia, condena a dichos señores a pagar las siguientes cantidades: solidariamente: a-) Dos mil pesos (RD\$2,000.00) a favor de Domingo Antonio José Rosa, b-) Un Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de Ángel Rosario Pérez; c-) Un Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de Perfecto Socorro Núñez; d-) Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor de María Peralta; y e-) Un Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de Polín Peralta, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en el accidente, más los intereses legales de estas cantidades, a título de indemnización complementaria, a partir de la demanda en capítulo de indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia, confirmando en el aspecto civil la sentencia recurrida; SEPTIMO: Condena a los causahabientes de Pablo Bobadilla y Salomón Bobadilla, personas civilmente responsables solidariamente al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Antonio Matos por haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; OCTAVO: Declara la presente sentencia oponible a Unión de seguros C por A, en cuanto a las condenaciones civiles, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de Salmon Bobadilla, revocan en este aspecto a la sentencia apelada. (sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1969, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia condenatoria emitida el 14 de octubre del 1969 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite⁶⁹ y en liquidación⁷⁰, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto de fijación de audiencia de fecha 12 de enero de 1990. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

69 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

70 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

3) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*;

4) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

5) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009,*

del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado⁷¹.

6) En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a los recurrentes, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

7) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de treinta (30) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

8) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal

⁷¹ Ver sentencia 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018.

Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Pablo Bobadilla, Salomón Bobadilla, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: *Francisco A. Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, -Francisco A. Ortega Polanco y -Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Tino Dorsainvil, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00080, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la pre-sente decisión, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27de enero de 2000.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Daris Antonio Silvestre Hernández y compartes.
Abogadas:	Licdas. Francia Díaz de Adames y Francia Migdalia Adames Díaz.
Recurridos:	Juan Oneris Guzmán y Feliz Antonio Díaz Hernández.
Abogados:	Dres. Nelson Valverde Cabrera y Johnny Valverde Cabrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Daris Antonio Silvestre Hernández**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0046674-6, domiciliado y residente en la calle Javilla núm. 51, Sabana Perdida, Santo Domingo, entonces prevenido; la compañía **Moll C. por A**, persona civilmente responsable; y **Transglobal de Seguros S. A.**, entidad aseguradora, contra la sentencia correccional núm.

366, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de enero de 2000.

VISTOS (AS):

1) El acta levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de octubre de 2000, a requerimiento de la Lcda. Francia Díaz de Adames, en representación del prevenido Daris Antonio Silvestre Hernández; la compañía Moll C. por A., persona civilmente responsable y Transglobal de Seguros S. A., entidad aseguradora, mediante la cual se interpuso formal recurso de casación.

2) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2001 por la Dra. Francia Díaz de Adames y la Lcda. Francia Migdalia Adames Díaz, en representación de los recurrentes.

3) El dictamen del procurador general de la República, emitido el 4 de junio de 2001.

4) El auto emitido por el Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 5 de diciembre de 2001, a fin de conocer del recurso de que se trata; fecha en que fue celebrada la misma.

5) El escrito de intervención depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre del año 2001 por los Dres. Nelson Valverde Cabrera y Johnny Valverde Cabrera, en representación de Juan Oneris Guzmán y Feliz Antonio Díaz Hernández.

Resulta que:

1) La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El 22 de abril de 1999 el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Daris Antonio Silvestre Hernández, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra C, 6 y 45 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Juan Onesis Fermín Guzmán, por el hecho siguiente: *Que el 22 de abril de 1999, ocurrió un accidente automovilístico en el que mientras Daris Antonio Silvestre Hernández conducía el camión placa núm. VE-1817, marca Internacional, dirección Este-Oeste por la calle Máximo Gómez esquina Restauración, propiedad de Moll C. por A., contra una motocicleta marca Honda cuando transitaba dirección Norte-Sur calle Restauración conducido por Juan Onesis Fermín Guzmán, resultando con graves lesiones.*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, tribunal que en sus atribuciones correccionales dictó la sentencia núm. 1074 del 14 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la ahora impugnada.

3) Contra la anterior decisión recurrieron en apelación el prevenido Daris Antonio Silvestre Hernández, y la compañía Moll C. por A., persona civilmente responsable, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, tribunal que el 27 de enero de 2000 dictó la sentencia núm. 366, que es la recurrida casación, y cuyo dispositivo expresa textualmente:

Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre

del año 1999, por el Dr. José Ángel Silvestre Hernández, en nombre y representación del prevenido Daris Antonio Silvestre Hernández y la razón social Tremo, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia no. 1074, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación. “Falla: Primero: Se pronuncia el defecto en contra del co-prevenido Daris Antonio Silvestre Hernández, por no haber comparecido no obstante citación legal. Segundo: Se declara culpable al co-prevenido Daris Antonio Silvestre Hernández, de violar los artículos 49 letra C, 6 y 65 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor. Tercero: En cuanto al co-prevenido Juan Onesis Fermín, se declara no culpable de violar los artículos antes citados, en consecuencia, se declaran las costas de oficio a su favor. Cuarto: Se condena al co-prevenido Daris Antonio Silvestre Hernández, a cumplir seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00) así como también al pago de las costas penales del procedimiento. Quinto: Se declara buena y valida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Juan Onesis Fermín Guzmán y Feliz Antonio Díaz Hernández, en sus calidades de lesionado en primero y de propietario de la motocicleta el segundo, a través de sus abogados Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera, por haber sido hecha de conformidad con la ley. Sexto: En cuanto al fondo, condena al co-prevenido Daris Antonio Silvestre Hernández, por su hecho personal conjuntamente con Thermo, S. A y/o relacionados y Moll, C por A., personas civilmente responsables al pago de las indemnizaciones siguientes: a) Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) en favor y provecho del señor Juan Onesis Fermín Guzmán, como justa reparación por los daños morales y materiales por el sufrido como consecuencia del accidente. B) Quince mil pesos (RD\$15,000.00) en favor y provecho del señor Feliz Antonio Díaz Hernández, como justa reparación de los daños ocasionados a la motocicleta de su propiedad. Séptimo: Condena a Daris Antonio Silvestre Hernández, conjuntamente con Thermo, S.A y/o Relacionados y Moll, C por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria, así como también al pago de las costas civiles del procedimiento en distracción y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y

Jhonny E. Valverde Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. Octavo: Declara esta sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía Transglobal de Seguros, S. A, entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente. Noveno: Comisiona al ministerial Manuel Montesino Pichardo, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia". Segundo: Se declara culpable al prevenido Daris Antonio Silvestre Hernández, por violar los artículos 49 letra C, 6 y 65 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor en consecuencia se condena a cumplir seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00) y el pago de las costas del procedimiento, confirmándose el aspecto penal de la sentencia recurrida. Tercero: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoadas por los señores Juan Onesis Fermín Guzmán, en su calidad de lesionado y Félix Antonio Díaz Hernández, en su calidad de propietario de la motocicleta, por haber sido hecha dicha constitución en parte civil de acuerdo con el derecho. Cuarto: En cuanto al fondo se condena a Moll, C por A., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) a favor de Juan Onesis Fermín Guzmán, en su indicada calidad. B) La suma de quince mil pesos (RD\$15,000.00) a favor de Félix Antonio Díaz Hernández, en sus ya indicadas calidades, ambas indemnizaciones, como justa reparación de los daños y perjuicios morales materiales por ellos sufridos a consecuencia de la infracción imputada al prevenido. Quinto: Se excluye a la razón social Thermo, S. A y/o Relacionados, como parte civilmente responsable, a favor de la cual la compañía aseguradora Trasglobal de Seguros, S. A., expidió la póliza no. 1-502-010878, que amparaba el vehículo causante del accidente, por no haberse establecido la relación de comitente a prepose entre esta y el prevenido, en consecuencia, se revoca este aspecto de la sentencia recurrida. Sexto: Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida. Séptimo: Se rechazan las demás conclusiones de la persona civilmente responsable y del prevenido por mediación de su abogado constituido, por improcedente y mal fundadas.(Sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1999, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento judicial de fecha 22 de abril de 1999, resultando posteriormente apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dando inicio al presente proceso.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley 76-02, la presente es una causa en trámite⁷² y en liquidación⁷³, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto de fijación de audiencia de fecha 5 de diciembre de 2001. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

72 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

73 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

1) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

2)

3) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

4) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia,

la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado⁷⁴.

5) En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a los recurrentes, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

6) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera esta Segunda Sala que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de diecinueve (19) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda ser atribuible a las partes del proceso.

7) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31

74 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de DarisAntonio Silvestre Hernández, la compañía Moll C. por A., y Transglobal de Seguros S. A., por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 2 de junio de 1982.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Félix Marte y compartes.
Abogado:	Lic. José Rafael Abreu Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Félix Marte**, dominicano, mayor de edad, chofer, titular de la cédula de identificación personal núm. 24344, serie 2, domiciliado y residente en la calle Carlos Ordóñez núm. 35, San Pedro de Macorís, entonces prevenido; **José Acta**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm. 10982, serie 1ra., persona civilmente responsable, y la **Compañía Seguros Patria S.A.**, con domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 104 dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de junio de 1982.

VISTOS (AS):

8) El acta de casación, levantada en la secretaría de la Corte aqua el 9 de junio de 1982 a requerimiento del Lcdo. José Rafael Abreu Castillo, en representación de los recurrentes.

1) El dictamen emitido por el procurador general de la República el 16 de mayo de 1983.

2) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 28 de noviembre del 1986, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

1) Previo atender cualquier aspecto del proceso, conviene precisar que el recurso de casación que nos ocupa data del año 1982, y su tramitación se efectuó conforme las disposiciones del capítulo III de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, hallándose pendiente de fallo en la Suprema Corte de Justicia desde el año 1986, cuando también se encontraba vigente el artículo 27 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial; a la fecha, ambas regulaciones se encuentran derogadas en el ordenamiento jurídico dominicano, la primera en cuanto al procedimiento de las causas penales, y la segunda en cuanto fue promulgada la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia que la recompuso y organizó sus órganos; que, a partir de la distribución de competencias consignadas en la referida Ley 25-91, y considerando que el presente se trata de un recurso de casación incoado en materia penal, el cual conforme las disposiciones de su artículo 8 recae en la Cámara Penal o Segunda Sala, se concluye en que este resulta ser el órgano competente para conocer del mismo, como ocurre al efecto.

2) La Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

3) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El 19 de febrero de 1977 el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a **Félix Marte, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 49 literal c)**, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Ramón Antonio Ventura Corona, por el hecho siguiente: *Que mientras el carro marca Datsun, placa No. 217-211, asegurado en Seguros Patria S.A., según póliza SD-A-17012, conducido por el señor Félix Marte, y propiedad de José Acta, transitaba de oeste a este por la autopista Las Américas a la altura del Km. 16, chocó la guagua marca Peugeot, placa No. 201-979 en el guardalodo trasero izquierdo, conducida por el señor Ramón Antonio Ventura Corona. Que con el impacto la guagua Peugeot conducida por Ramón Antonio Ventura Corona fue a estrellarse con una mata de coco a orillas de la autopista, resultando el señor Ramón, con lesiones por las cuales fue internado en el Hospital Darío Contreras durante cuatro días.*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que dictó la sentencia correccional núm. 734, el 15 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la ahora impugnada.

3) La anterior decisión fue objeto de apelación tanto por Félix Marte, José Acta y Seguros Patria S.A., como por Ramón Antonio

ventura Corona, en sus respectivas calidades, resultando apoderada la Corte de Apelación de Santo Domingo, tribunal que emitió sentencia el 4 de septiembre de 1978, en sus atribuciones correccionales, a través de la cual confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

4) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por el prevenido, la persona civilmente demandada y la entidad aseguradora, a propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 1ro. de julio de 1981, casó la recurrida sobre la base de que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben anunciar los hechos que resultan de la instrucción y además calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada, por ello ordenó el envío del asunto ante la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega.

5) Apoderada del envío ordenado, la Corte de *a quod* dictó la sentencia núm. 104 del 2 de junio de 1982, ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Félix o Jesús Marte, de José Acta, persona civilmente responsable y la Cía. aseguradora Patria S.A.; y por la parte civil constituida Ramón Antonio Ventura Corona, contra la sentencia correccional núm. 734, de fecha 15 de septiembre de 1977, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dispositivo de la cual, es el siguiente: “Primero: Se declara al nombrado Félix Marte, dominicano, de 41 años de edad, chofer, portador de la cédula personal de identidad No. 24344 serie 2, domiciliado y residente en la calle Carlos Ordóñez No. 35, de San Pedro de Macorís, culpable de violación al art. 49 letra C) de la Ley 241, y, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; Segundo: Se declara al nombrado Ramón Antonio Ventura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 4701 serie 35, Domiciano y residente en la calle Diagonal 2da., No. 10 del Ensanche Luperón, No culpable de violar las disposiciones de la Ley 241, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y se

declaran las costas de oficio. Tercero: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Ramón Antonio Ventura Corona o Ramón Antonio Ventura, por mediación de su abogado Dr. Miguel A. Morales Carbuccia contra José Acta, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, se condena a José Acta, persona civilmente responsable, a pagar a favor de Ramón Antonio Ventura Corona o Ramón Antonio Ventura las siguientes indemnizaciones: a) RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el accidente; b) RD\$4,000.00 (cuatro mil pesos oro) por los daños recibidos por su vehículo y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel A. Morales Carbuccia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: Se declara la presente sentencia, común y oponible en su aspecto civil a la compañía de seguros Patria S.a., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 mod., por la Ley No. 4117, sobre Seguros Obligatorio de Vehículo de Motor. Segundo: Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable José Acta, y Cía. "Seguros Patria" S.A., por falta de comparecer a la audiencia no obstante haber sido citadas legalmente; Tercero: confirma de la decisión recurrida los ordinales: Primero, Tercero, en este solamente en lo que refiere las indemnizaciones acordadas a favor de dicha parte civil constituida Ramón Antonio Ventura Corona o Ramón Antonio Ventura al suprimir todo lo que se refiere al pago de las costas civiles, por estimar esta Corte son las ajustadas para resarcir los daños morales y materiales sufridos por él y los ocasionados al vehículo de su propiedad a causa del accidente y confirma, además, el cuarto. Cuarto: condena al prevenido Félix Marte al pago de las costas penales de la presente alzada y lo condena juntamente con la persona civilmente responsable José Acta, al de las civiles, las cuales declara distraídas en provecho del Dr. Miguel a. Morales Carbuccia quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1977, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el

sometimiento de Félix Marte, en fecha 19 de febrero de 1977, así como el posterior apoderamiento a la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de conocer el fondo en atribuciones correccionales.

Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite⁷⁵ y en liquidación⁷⁶, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto de fijación de audiencia de fecha 28 de noviembre de 1986. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a

75 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

76 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

1) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

2) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera,

y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

3) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias*

o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado³.

4) En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a los recurrentes, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

5) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera esta Segunda Sala que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de treinta y cuatro (34), lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

6) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Félix Marte, José Acta y la compañía Seguros Patria S.A., por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 24 de abril de 1986.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan A. Fernández Rodríguez y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Lic. José T. Gutiérrez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Juan A. Fernández Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identificación personal núm. 9047, serie 31, domiciliado en la calle 41 núm. 9B, Las Colinas, Santiago, en su doble calidad de prevenido y civilmente responsable; y **Seguros Patria, S. A.**, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 24 de abril de 1986.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua*, el 24 de abril de 1986, a requerimiento del Lcdo. José T. Gutiérrez, en representación de Juan A. Fernández Rodríguez y Seguros Patria, S. A.

2) El dictamen emitido por el procurador general de la República el 23 de junio de 1986.

3) El escrito de defensa depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 1987, suscrito por el Dr. José María Yapur, en representación de la parte civil constituida.

4) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual fijó audiencia para el día 12 de enero de 1987, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

1) Previo atender cualquier aspecto del proceso, conviene precisar que el recurso de casación que nos ocupa data del año 1986, y su tramitación se efectuó conforme las disposiciones del capítulo III de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, hallándose pendiente de fallo en la Suprema Corte de Justicia desde el año 1987, cuando también se encontraba vigente el artículo 27 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial; a la fecha, ambas regulaciones se encuentran derogadas en el ordenamiento jurídico dominicano, la primera en cuanto al procedimiento de las causas penales, y la segunda en cuanto fue promulgada la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia que la recompuso y organizó sus órganos; que, a partir de la distribución de competencias consignadas en la referida Ley núm. 25-91, y considerando que el presente se trata de un recurso de casación incoado en materia penal, el cual conforme las disposiciones de su artículo 8 recae en la Cámara Penal o Segunda Sala, se concluye en que este resulta ser el órgano competente para conocer del mismo, como ocurre al efecto.

2) La Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente de fallo, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a

los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935..

3) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

4) Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

5) El 30 de septiembre de 1982 el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Juan A. Fernández Rodríguez, por presuntamente haber violado disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Juan Bautista Cabrera, por el hecho siguiente: *Que en fecha 29 de septiembre de 1982, mientras el señor Juan Bta. Cabrera, conducía el motor placa núm. 01-2138, Yamaha, por la Av. Hnas. Mirabal en dirección Este Oeste, al llegar a la calle Anselmo Copello y en dicha esquina hay un letrero de Pare, el cual fue violado por el conductor del carro placa No. 71-5268 y produjo el accidente; además el motorista resultó con golpes, según certificado médico.*

6) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, tribunal que en fecha 1ro. de diciembre del 1982 dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, en la cual descargó a Juan Bautista Cabrera, declaró a Juan A. Fernández Rodríguez culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal a), y 97 literal a), de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, lo condenó al pago de una multa de RD\$6.00 y al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil, condenó al prevenido y el civilmente responsable al pago de RD\$1,000.00 como monto indemnizatorio, más los intereses legales de dicha suma y el pago de las

costas civiles, declarando la sentencia común y oponible a Seguros Patria, S. A.

7) No conformes la decisión anterior recurrieron en apelación Juan Bautista Cabrera, Juan A. Fernández Rodríguez y Seguros Patria, S. A., en sus respectivas calidades, siendo apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia el 14 de enero de 1983, mediante la cual aumentó la indemnización a RD\$3,000.00 a favor de Juan Bautista Cabrera, confirmó la sentencia recurrida y declaró la oponibilidad a Seguros Patria, S. A.

8) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por el prevenido, el civilmente responsable, y la entidad aseguradora, a propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 9 de octubre de 1985, mediante la cual casó la sentencia recurrida por incurrir en falta de motivos en cuanto a la indemnización impuesta y ordenó el envío del asunto ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

9) Apoderado del envío ordenado, el Juzgado *a quo* dictó el 10 de abril de 1987, la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Que debe declarar y declara buenos y válidas en cuanto a la forma, los recursos de apelación, incoados por el Licdo. Abraham Sued, actuando a nombre y representación del Sr. Juan A. Fernández Rodríguez y Seguros Patria, S.A.; y por el Dr. José Ramia Yapur, a nombre y representación de Juan Bautista Cabrera, en contra de la sentencia No. 1160 Bis, de fecha 1 de diciembre del 1982, emanada del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuya parte dispositiva, en el aspecto civil dice así: Primero: Se condena al señor Juan A. Fernández Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas ni provecho del Dr. José Ramia Yapur, por afirmar éste estarlas avanzando en su mayor parte. 3) Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros Patria S.A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Juan A. Fernández Rodríguez; SEGUNDO: Que en cuanto al fondo actuando éste tribunal por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica, el ordinal 1ro. De la referida sentencia en el aspecto civil y aumenta

la indemnización impuesta a favor del señor Juan Bautista Cabrera en la suma de RD\$3,000.00, (tres mil pesos oro), por los daños morales y materiales sufridos por él, en el accidente de que se trata. TERCERO: Que debe condenar y condena a Juan A. Fernández Rodríguez, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia; CUARTO: Que debe condenar y condena a Juan A. Fernández Rodríguez, al pago de los intereses legales de la suma acordada de indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia. Quinto: Que declarar y declara y declara la presente sentencia común y oponible y ejecutoria, contra la compañía de Seguros patria, S.a. entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente.(sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1982, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia condenatoria emitida el 30 de septiembre de 1982, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite⁷⁷ y en liquidación⁷⁸, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto de fijación de audiencia de fecha 12 de enero de 1987. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

77 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

78 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

3) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en

los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

4) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

5) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la*

inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado⁷⁹.

6) En el caso, la Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a los recurrentes, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

7) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de treinta y tres (33) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

79 Ver sentencia 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 08 de enero del 2018.

8) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Juan A. Fernández Rodríguez y Seguros Patria, S.A., por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 71

Sentencia impugnada:

Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 1988.

Materia:

Penal.

Recurrentes:

Pedro Blanco Rosario y compartes.

Abogados:

Dres. Claudio Olmos Polanco y Fernando Gutiérrez Guillénel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Pedro Blanco Rosario**, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal núm. 38344, serie 56, domiciliado y residente en la calle Alberto Defilló, núm. 225, del Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, entonces prevenido; **Víctor Mejía Peguero**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm. 190593, serie 1ra, domiciliado y residente en la calle Barney Morgan, núm. 267 del Ensanche Luperón, Distrito Nacional, personacivilmente responsable; y la compañía **Unión de Seguros, C. por A.**, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero, núm. 262, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la

sentencia dictada el 9 de noviembre de 1988, en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

VISTOS (AS):

1) El acta levantada en la secretaría del Juzgado *a quo*, el 17 de febrero de 1989, a requerimiento del Dr. Claudio Olmos Polanco, en representación de los recurrentes.

2) El dictamen emitido por el procurador general de la República el 4 de julio de 1989.

3) El memorial de casación suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillénel 9 de febrero del 1990, en representación de los recurrentes.

4) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 9 de febrero de 1990, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

1) Previo atender cualquier aspecto del proceso, conviene precisar que el recurso de casación que nos ocupa data del año 1989, y su tramitación se efectuó conforme las disposiciones del capítulo III de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, hallándose pendiente de fallo en la Suprema Corte de Justicia desde el año 1987, cuando también se encontraba vigente el artículo 27 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial; a la fecha, ambas regulaciones se encuentran derogadas en el ordenamiento jurídico dominicano, la primera en cuanto al procedimiento de las causas penales, y la segunda en cuanto fue promulgada la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia que la recompuso y organizó sus órganos; que, a partir de la distribución de competencias consignadas en la referida Ley núm. 25-91, y considerando que el presente se trata de un recurso de casación incoado en materia penal, el cual conforme las disposiciones de su artículo 8 recae en la Cámara Penal o Segunda Sala, se concluye en que este resulta ser el órgano competente para conocer del mismo, como ocurre al efecto.

2) La Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista

de encontrarse aún pendiente de fallo, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

3) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Pedro Blanco Rosario, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Altagracia Santana Santana, por el hecho siguiente: *Que en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año 1983, ocurrió una colisión entre el vehículo marca Lancer, modelo 1977, color marrón, asegurado en la Cía. Unión de Seguros, C. por A, propiedad de Víctor A. Mejía Peguero, conducido por Pedro Blanco Rosario; y el vehículo conducido por Tomas Santana; y que aunque no hubo lesiones corporales, los vehículos resultaron con desperfectos.*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo núm.3, tribunal que el 11 de abril del 1985 dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la ahora impugnada.

3) No conformes con la decisión anterior interpusieron recurso de casación Pedro Blanco, Víctor Mejía Peguero y la Unión de Seguros, C. por A., así como por Altagracia Santana, en sus respectivas calidades, siendo

apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 318 del 16 de diciembre de 1985, mediante la cual declaró irrecibible, por tardío, el recurso de apelación presentado por Pedro Blanco, Víctor Mejía Peguero y la Unión de Seguros, C. por A., y rechazó en cuanto al fondo el recurso de la parte civil constituida señora Altagracia Santana, y confirmó la sentencia recurrida.

4) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, a propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 22 de diciembre del año 1987, en la cual casó la sentencia recurrida por falta de base legal, al no constar en el acta de apelación la fecha en que se presentó el abogado de los recurrentes a formular su recurso, y ordenó el envío del asunto ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5) Apoderado del envío ordenado, el Juzgado *quod* dictó el 9 de noviembre de 1998 la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

6) PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por Altagracia Santana Santana, contra la sentencia correccional dictada por el Tribunal Especial de Transito, de fecha 11 de abril del año 1985, cuyo dispositivo dice así: Falla: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra Pedro Blanco Rosario, por no haber comparecido, no obstante citación legal, y se declara culpable de violación a los artículos 65 y 96 de la Ley 241, y se condena a un mes de prisión y costas penales; SEGUNDO: Se descarga a Tomas Santana, por no haber violado la ley 241 y se declaran las costas de oficio; TERCERO: Declara buena y valida la constitución en parte civil hecha por Altagracia Santana, contra Pedro Blanco Rosario y Víctor A. Mejía Peguero, en la forma, y en cuanto al fondo, se condena al pago solidario de Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,000.00) de indemnización a favor de dicha parte civil por los daños sufridos en el citado accidente se condenan al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda y además al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Manuel Bdo. Monte de Oca Santana, por haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Declara oponible esta sentencia a la Cia. de Seguros Unión de Seguros C por A,

por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión. SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso, se confirma la sentencia del Tribunal Superior de Transito; TERCERO: Se condena al pago de las costas(sic).

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1983, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia condenatoria emitida el 11 de abril del 1985, por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, grupo núm.3.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite⁸⁰ y en liquidación⁸¹, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto de fijación de audiencia de fecha 9 de febrero de 1990. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo

80 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

81 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

3) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de*

juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.

4) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

5) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de*

conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado⁸².

6) En el caso, la Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a los recurrentes, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

7) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de treinta (30) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

8) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación

82 Ver sentencia 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018.

del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Pedro Blanco, Víctor Mejía Peguero y la Unión de Seguros, C. por A., por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 10 de febrero de 1986.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andrés María Aybar Nicolás.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Veras.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Andrés María Aybar Nicolás**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm. 36155, serie 1ra., casado, ingeniero, domiciliado y residente en la calle Antonio Maceo núm. 4 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, entonces prevenido, contra la sentencia dictada el 10 de febrero de 1986, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago.

VISTOS (AS):

1) El actaderecurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua el 21 de febrero de 1986, a requerimiento del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de Andrés Aybar Nicolás.

2) El dictamen emitido por el procurador general de la República el 8 de julio de 1986.

3) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 15 de octubre de 1990, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

1) Previo atender cualquier aspecto del proceso, conviene precisar que el recurso de casación que nos ocupa data del año 1986, y su tramitación se efectuó conforme las disposiciones del capítulo III de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, hallándose pendiente de fallo en la Suprema Corte de Justicia desde el año 1990, cuando también se encontraba vigente el artículo 27 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial; a la fecha, ambas regulaciones se encuentran derogadas en el ordenamiento jurídico dominicano, la primera en cuanto al procedimiento de las causas penales, y la segunda en cuanto fue promulgada la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia que la recompuso y organizó sus órganos; que, a partir de la distribución de competencias consignadas en la referida Ley 25-91, y considerando que el presente se trata de un recurso de casación incoado en materia penal, el cual conforme las disposiciones de su artículo 8 recae en la Cámara Penal o Segunda Sala, se concluye en que este resulta ser el órgano competente para conocer del mismo, como ocurre al efecto.

2) La Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

3) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Andrés María Aybar Nicolás, Rafael Peralta, Felipe Arzeni Pla y Adolfo Arias por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, por el hecho siguiente: *Que fue interpuesta una querrela por Víctor J. Dalmasí Féliz, en contra de Andrés María Arias, y Rafael Peralta por violación de propiedad, destrucción de cosechas y sustracción de materiales de construcción.*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, tribunal que el 23 de mayo del 1973 dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, en la cual descargó de toda responsabilidad a los señores Andrés María Aybar Nicolás, Rafael Peralta, Felipe Arzeni Pla y Adolfo Arias y rechazó la constitución en parte civil presentada por Víctor Joaquín Dalmasí Féliz.

3) No conforme con sentencia anterior recurrieron en apelación el Ministerio Público y la parte civil constituida, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y dictó sentencia el 23 de mayo de 1975, declaró irrecibible el recurso del Ministerio Público en aplicación de lo previsto en el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal. Acogió la constitución civil en contra de Andrés Aybar Nicolás y lo condenó al pago de una indemnización a justificar por estado, a favor de Víctor Joaquín Dalmasí Féliz, así como al pago de las costas civiles.

4) No conforme con la sentencia anteriormente descrita, el prevenido Andrés María Aybar Nicolás, interpuso recurso de oposición ante ese

mismo tribunal, mismo que en fecha 4 de febrero de 1977 declaró nulo y sin valor jurídico dicho recurso.

5) La sentencia de fondo del recurso de apelación fue recurrida en casación por el prevenido y la persona civilmente responsable, a propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 31 de enero de 1979, casó la impugnada por incurrir la Corte en falta de base legal, al no ponderar las pruebas presentadas, y ordenó el envío del asunto ante la Corte de Apelación de Santiago.

6) Apoderada del envío ordenado, la Corte a *quod* dictó sentencia el 28 de enero de 1983, en la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público. En cuanto al recurso presentado por la parte civil constituida, revocó el ordinal tercero de la sentencia impugnada, retuvo falta cuasidelictual a Andrés Aybar Nicolás y lo condenó al pago de una indemnización a justificar por estado a favor de la parte civil constituida, así como lo condenó al pago de las costas.

7) La sentencia supraindicada fue recurrida en oposición por el prevenido ante la misma Corte, y el 10 de febrero del año 1986 la alzada dictó la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Se declara nulo y sin ningún efecto jurídico, el recurso de oposición interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres (1983), por el ingeniero Andrés María Aybar Nicolás, persona condenada civilmente por violación a la Ley No. 5869 de fecha 24 de abril del año mil novecientos sesenta y dos (1962), violación de propiedad en perjuicio del señor Víctor Joaquín Dalmasí Félix, contra la sentencia de defecto No. 18 de fecha diez y ocho (18) de enero del año mil novecientos ochenta y tres (1983), dictada en atribuciones correccionales, como tribunal de envío por esta Corte, el día cinco (5) de febrero del año mil novecientos ochenta y seis (1986), para el conocimiento de su oposición, no obstante haber sido regularmente citado para la misma; SEGUNDO: Se condena al recurrente Ingeniero Andrés María Aybar Nicolás, al pago de las costas de la presente instancia. (sic).

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a

la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1973, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia condenatoria emitida el 23 de mayo del 1973, por el Juzgado de Primera Instancia de Espailat.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite⁸³ y en liquidación⁸⁴, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto de fijación de audiencia de fecha 15 de octubre de 1990. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a

83 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

84 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

3) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*.

4) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera,

y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

5) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias*

*o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado*⁸⁵.

6) En el caso, la Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible al prevenido recurrente, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

7) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de treinta (30) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

8) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema

85 Ver sentencia 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018.

Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Andrés Aybar Nicolás, por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de marzo de 1981.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael Antonio Esquea Rosario y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez.
Recurrido:	Luis Recio de los Santos.
Abogado:	Dr. Bienvenido Amaro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Rafael Antonio Esquea Rosario**, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de cédula de identificación personal núm. 6148, serie 64, domiciliado y residente en Jammao adentro, Puerto Plata, entonces prevenido y civilmente responsable; y la compañía **Unión de Seguros, C. por A.**, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 10 de marzo de 1981 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

VISTOS (AS):

1) El acta levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de febrero de 1983, a requerimiento del Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, en representación los recurrentes.

2) El dictamen del procurador general de la República emitido el 31 de mayo de 1983.

3) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 28 de noviembre del 1986, a fin de conocer del recurso de que se trata.

4) El memorial de defensa suscrito el 17 de noviembre de 1986 por el Dr. Bienvenido Amaro, en representación del señor Luis Recio de los Santos, parte civil constituida.

Resulta que:

1) A la luz de las disposiciones legales antes referidas, conviene precisar que el recurso de casación que nos ocupa data del año 1983, y su tramitación se efectuó conforme las disposiciones del capítulo III de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, hallándose pendiente de fallo en la Suprema Corte de Justicia desde el año 1986, cuando también se encontraba vigente el artículo 27 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial; a la fecha, ambas regulaciones se encuentran derogadas en el ordenamiento jurídico dominicano, la primera en cuanto al procedimiento de las causas penales, y la segunda en cuanto fue promulgada la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia que la recompuso y organizó sus órganos; en vista de que el presente se trata de un primer recurso de casación contra la decisión que resuelve el fondo del proceso, la Segunda Sala resulta ser el órgano competente para conocer del mismo atendiendo las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 25-91, razón por la cual emite la presente decisión.

2) La Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a

los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

3) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Rafael Antonio Esquea Rosario, por presuntamente haber violado disposiciones contenidas en la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Luis Recio de los Santos, por el hecho siguiente: *Que el 4 de agosto de 1975, ocurrió un accidente automovilístico entre los vehículos de motor conducidos por los señores Rafael Antonio Esquea Rosario y Luis Recio de los Santos, en el que éste último resultó con graves lesiones.*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, tribunal que en sus atribuciones correccionales dictó la sentencia núm. 299 del 26 de junio de 1977, mediante la cual declaró a Rafael Antonio Esquea Rosario, culpable de violar los artículos 49 letra B de Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, condenándolo al pago de una multa de RD\$20.00, así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$900.00, a favor de Luis Recio de los Santos como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él en el presente caso, además del pago de las costas penales y civiles causadas.

3) La anterior decisión fue recurrida en apelación por el prevenido y la entidad aseguradora, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que el 10

de marzo de 1981 dictó la sentencia núm. 34-Bis, ahora impugnada en casación, siendo su parte dispositiva:

Primero: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto a nombre y representación de la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ajustarse a las normas procesales y lo declara inadmisibile en cuanto a Rafael Antonio Esquea Rosario en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por extemporáneo, contra la sentencia correccional número 299 dictada en fecha 26 de junio de 1977, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara al coprevenido Rafael Antonio Esquea Rosario, culpable de violar el art. 49 letra b) de la Ley 241 en perjuicio de Luis Recio de los Santos y en consecuencia se condena a \$20.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se declara al coprevenido Luis Recio de los Santos culpable de violar el art. 47 (conducir vehículo de motor sin estar provisto de una licencia correspondiente) y en consecuencia se condena a \$5.00 (cinco pesos oro) de multa, acogiendo en su favor circunstancias; Tercero: Se condena a los prevenidos Rafael Antonio Esquea Rosario y Luis Recio de los Santos al pago de las costas penales; Cuarto: Se pronuncia el defecto en contra de la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por falta de concluir; Quinto: Se declara regular y válida en la forma y el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. B. Amaro a nombre y representación del coprevenido Luis Recio de los Santos en contra del también coprevenido Rafael Antonio Esquea Rosario y contra la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ser procedente y bien fundadas; Sexto: Se condena al coprevenido Rafael Antonio Esquea Rosario al pago de una indemnización de \$900.00 (novecientos pesos oro) en favor del coprevenido Luis Recio de los Santos, como justa reparación de los daños morales y materiales por este sufrido a consecuencia del accidente, más los intereses legales de dicha indemnización a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; Séptimo: Se condena al coprevenido Rafael Antonio Esquea Rosario al pago de las costas civiles, ordenando su distracción de las mismas en favor del Dr. R. B. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Octavo: Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la compañía Nacional de Seguros, Unión de Seguros, C. por A., en virtud de las leyes 4117 y 126 sobre Seguros Privados. Segundo: Pronuncia el defecto contra

Rafael Antonio Esquea Rosario en sus calidades expresadas, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado. Tercero: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Cuarto: Condena a Rafael Antonio Esquea Rosario al pago de las costas penales y civiles del presente recurso y ordena la distracción de las costas civiles a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Quinto: Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la Ley número 4117.(sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1975, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia de fecha 26 de junio del 1977 emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite⁸⁶ **y en liquidación**⁸⁷, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto de fijación de audiencia de fecha 28 de noviembre de 1986. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código

86 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

87 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

3) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04

al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

4) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

5) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela*

judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado⁸⁸.

6) En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a los recurrentes, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

7) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera esta Segunda Sala que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de treinta y cuatro (34) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

88 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

8) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Rafael Antonio Esquea Rosario y la Unión de Seguros C. por A., por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 1986.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Hipólito C. Bueno Checo y compartes.
Abogado:	Dr. Claudio Olmos Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hipólito C. Bueno Checo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm. 8129, serie 36, domiciliado y residente en la calle Santomé núm. 352, Santo Domingo de Guzmán, entonces prevenido; Central de Huevos Cibao, con su asiento social en la calle Moca núm. 203, barrio Villas Agrícolas, Distrito Nacional, civilmente responsable; y la Unión de Seguros C. por A., con su asiento social en la Ave. 27 de febrero, núm. 263, Santo Domingo de Guzmán, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de octubre de 1986.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado *a quo* el 21 de noviembre de 1986, a requerimiento del Dr. Claudio Olmos Polanco, en representación de los recurrentes.

2) El dictamen emitido por el procurador general de la República el 8 de mayo de 1987.

3) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 26 de octubre de 1987 a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

1) Previo atender cualquier aspecto del proceso, conviene precisar que el recurso de casación que nos ocupa data del año 1986, y su tramitación se efectuó conforme las disposiciones del capítulo III de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, hallándose pendiente de fallo en la Suprema Corte de Justicia desde el año 1987, cuando también se encontraba vigente el artículo 27 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial; a la fecha, ambas regulaciones se encuentran derogadas en el ordenamiento jurídico dominicano, la primera en cuanto al procedimiento de las causas penales, y la segunda en cuanto fue promulgada la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia que la recompuso y organizó sus órganos; que, a partir de la distribución de competencias consignadas en la referida Ley núm. 25-91, y considerando que el presente se trata de un recurso de casación incoado en materia penal, el cual conforme las disposiciones de su artículo 8 recae en la Cámara Penal o Segunda Sala, se concluye en que este resulta ser el órgano competente para conocer del mismo, como ocurre al efecto.

2) La Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente de fallo, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

3) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia pena.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

4) El 4 de septiembre de 1979, el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Hipólito Bueno Checho, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio Mateo Mejía, por el hecho siguiente: *Que el 4 de agosto de 1979, resultó atropellado Daniel Sánchez, hijo de Mateo Mejía, ocurrido en la Av. Independencia frente al Barrio de Los Cartones, de esta ciudad.*

5) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, tribunal que el 6 de agosto de 1982 dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la ahora impugnada.

6) No conformes con la decisión anterior recurrieron en apelación Hipólito R. Bueno Checho, Central de Huevos Cibao, Seguros la Unión C. por A., y Mateo Mejía, en sus respectivas calidades, siendo apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 19 de diciembre de 1983, mediante la que confirmó el aspecto penal de la sentencia recurrida y modificó en el aspecto civil, aumentando el monto de la indemnización a la suma de RD\$2,000.00.

7) La sentencia antes citada fue recurrida en casación por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, a

propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 20 de diciembre de 1985, en la que casó el aspecto civil de la impugnada debido a que no expuso una motivación especial y suficiente para justificar el aumento del monto indemnizatorio, por ello ordenó el envío del asunto ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

8) Apoderado del envío ordenado, el Juzgado *a quo* dictó, el 13 de octubre de 1986, la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Declarar bueno y válido los recursos de apelación antepuestos por los Dres. Juan Chaín y Claudio A. Olmo Polanco, contra la sentencia no. 1053, dictada en fecha 17-8-82, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el señor Hipólito R. Bueno Checo, por haber sido legalmente citado y no haber comparecido. Segundo: Se declara culpable al señor Hipólito R. Bueno Checo, por haber violado la Ley núm. 241, en sus arts. 49 y 65 y en tal virtud se le condena a al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00), y al pago de las costas penales. Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Mateo Mejía, en su calidad de tutor y padre de Justo Daniel Mejía Sánchez, en contra de la Central de Huevos Cibao, y/o Hipólito R. Bueno Checo, en sus respectivas calidades de tutor conductor y persona civilmente responsable por ser compañía de seguros la Unión por ser la entidad aseguradora del vehículo chasis 27449, que ocasionó el accidente que trata por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo. Cuarto: Se condena al señor Hipólito R. Bueno Checo y la Central de Huevos Cibao, a pagar al señor Mateo Mejía, la suma de RD\$1,400.00, por los daños físicos sufridos a consecuencia del accidente que se trata, como justa indemnización. Quinto: Se condena a Hipólito R. Bueno Checo y la Central de Huevos, al pago de los intereses de la referida suma a título de indemnización supletoria. Sexto: La presente sentencia es común y oponible a la Cía. de Seguros la Unión C por A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales; SEGUNDO: Se modifica el ordinario cuarto de la referida sentencia recurrida y obrando por autoridad propia, se aumenta de RD\$1,500.00 a RD\$2,000.00, que deberá pagar el nombrado Hipólito R. Bueno Checo y/o La Central de Huevos, al señor Mateo Mejía, como justa reparación por los daños físicos sufridos

a consecuencia del accidente que se trata, como justa indemnización. Tercero: Se confirma en el demás aspecto la sentencia recurrida. Cuarto: Se condena a Hipólito R. Bueno Checo y Central de Huevos al pago de las costas civiles de la alzada con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Chain y Claudio A. Olmo Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. La Unión de Seguros, C por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, conforme al artículo 10, modificado, de la ley número 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor. (sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1979 cuando se encontrabavigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento judicial de Hipólito Bueno Checo el 4 de septiembre de 1979, así como el posterior apoderamiento al Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de conocer del fondo del asunto en sus atribuciones correccionales.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04, sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite⁸⁹ y en liquidación⁹⁰, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto de fijación de audiencia de fecha 26 de octubre de 1987. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

89 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

90 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

3) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en

los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

4) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

5) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código*

Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado⁹¹.

6) En el caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a los recurrentes pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

7) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera esta Segunda Sala que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de treinta y tres (33) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

91 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

8) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra Hipólito Bueno Checo, Central de Huevos Cibao y Unión de Seguros C. por A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2001.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Simón Gutiérrez y Rosmery Gutiérrez Toribio.
Abogado:	Lic. Bernardo Ureña Bueno.
Recurrido:	José Gamaliel Genao Sosa.
Abogados:	Licdos. Aquino Guzmán Pérez y Héctor Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Simón Gutiérrez**, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 088-0018634-8, domiciliado y residente en el paraje El Talao, sección Yabacao, Monte Plata; y **Rosmery Gutiérrez Toribio**, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identificación personal núm. 4288-102, domiciliada y residente en el paraje El Talao, sección

Yabacao, provincia Monte Plata, entonces prevenidos, contra la sentencia núm. 1052-01, dictada el 23 de noviembre de 2001 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

VISTOS (AS):

1) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2002, por el Lcdo. Bernardo Ureña Bueno, en representación de Simón Gutiérrez y Rosmery Gutiérrez Toribio, prevenidos.

2) El escrito de defensa suscrito el 18 de julio de 2002, por los Lcdos. Aquino Guzmán Pérez y Héctor Rosario, en representación de José Gamaliel Genao Sosa.

3) La instancia en solicitud de mandamiento de *hábeas corpus*, suscrita el 31 de enero de 2003, por el Lcdo. Bernardo Ureña Bueno, representante de Simón Gutiérrez.

Resulta que:

1) En cuanto al recurso de casación que ocupa nuestra atención, se constata como última actuación procesal⁹² la instancia en solicitud de mandamiento de *hábeas corpus*; en tal sentido y en vista de encontrarse aún pendiente de fallo, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero

92 ÚLTIMA ACTUACIÓN PROCESAL. Se entenderá como tal la más reciente disposición o diligencia relacionada con el proceso de que se trata, comprende las medidas tomadas por el tribunal mediante auto o sentencia, las instancias depositadas por las partes y los actos de alguacil con fecha cierta. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02)

de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

3) El 10 de julio del 1997 el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Rosmery Gutiérrez, Juan Isidro Rodríguez y Simón Gutiérrez, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Gamaliel Genao Sosa, por el hecho siguiente: *Los señores Rosmery Gutiérrez y Simón Gutiérrez, le vendieron un inmueble al señor José Gamaliel, que no era de su propiedad.*

4) Para el conocimiento del fondo fue apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que dictó la sentencia correccional núm. 505, el 21 de agosto de 1998, cuyo dispositivo figura transcrito en el de ahora impugnada.

5) La anterior decisión fue objeto de apelación por los prevenidos, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que el 23 de noviembre de 2001 dictó la sentencia núm. 1052-01, ahora impugnada en casación, siendo su parte dispositiva:

Primero: Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Ortiz Severino, a nombre y representación de los señores Rosmery Gutiérrez Toribio y Simón Gutiérrez, en fecha veinticuatro (24) de agosto de 1998, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de agosto de 1998, marcada con el número 505, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: Falla: Primero: Se declara a los prevenidos Rosmery Gutiérrez Toribio, dominicano, mayor de edad, cédula No. 4288-102, domiciliado y residente en el Paraje El Talao, sección Yabacao, Monte Plata R.D., y Simón Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 001-0018634-8, domiciliado y residente en el paraje El Talao, sección Yabao, Monte Plata,

R.D., culpables de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de José Gamalier Genao Sosa, y en consecuencia se condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional a cada uno, y al pago de una multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00) y al pago de las costas penales causadas; Segundo: Se declara al prevenido Juan Isidro Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 054-0075239-9, domiciliado y residente en la Penda, sector Las Lagunas, R.D., no culpable de violar el artículo 405 del Código Penal, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; se declaran las costas penales de oficio; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor José Gamalier Genao Sosa, por intermedio de la Dra. Cristiana C. Cabral de Guzmán, en contra de los señores Rosmery Gutiérrez Torinio, Simón Gutiérrez y Juan Isidro Rodríguez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Cuarto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a los señores Rosmery Gutiérrez Toribio y Simón Gutiérrez, al pago de: a) Una restitución de la suma de sesenta mil pesos oro (RD\$60,000.00) a favor y provecho del señor José Gamalier Genao Sosa, como justa reparación de la suma de sesenta mil pesos oro (RD\$60,000.00) a favor y provecho del señor José Gamalier Genao Sosa, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos a consecuencia de la estafa que se trata; b) una indemnización de sesenta mil pesos oro (RD\$60,000.00) a favor y provecho de José Gamalier Sosa, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; c) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Cristiana C. Cabral de Guzmán, abogada quien afirma haberlas en su totalidad; Quinto: Se rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, respecto de la ejecutoriedad de la sentencia no obstante cualquier recurso, por improcedente, mal fundado, carente de base legal. Segundo: Pronuncia el defecto de los nombrados Rosmery Gutiérrez Toribio y Simón Gutiérrez, por no haber comparecido no obstante estar citados; Tercero: En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar en base legal; Cuarto: Condena a los nombrados Rosmery Gutiérrez, Juan Isidro Rodríguez y Simón Gutiérrez, al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho de la Lic. Darkis de León, abogada que afirma haberlas avanzado. (SIC).

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1997, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia dictada el 21 de agosto de 1998 por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2) Por definición de la Leynúm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite⁹³ y en liquidación⁹⁴, pues inició con el derogado Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el depósito de una instancia en solicitud de Hábeas Corpus a favor de Simón Gutiérrez. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

93 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

94 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

3) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

4) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

5) En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber*

*transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado*⁹⁵.

6) En el presente caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a los prevenidos recurrentes, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

7) En este caso en particular, la última actividad procesal consistió en la introducción de una solicitud de mandamiento de *hábeas corpus* por el prevenido Simón Gutiérrez, respecto de la cual carece de objeto estatuir en atención a la decisión que se adopta sobre el recurso de casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

8) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera esta Segunda Sala que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de 17 años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

9) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de

95 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Simón Gutiérrez y Rosmery Gutiérrez, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de febrero de 1985.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mario Chez Hermanos, C. por A.
Abogado:	Lic. Máximo Bergés Deyfous.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Francisco A. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Mario Chez Hermanos, C. por A.**, compañía constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Mercedes núm. 141, Distrito Nacional; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 12 de febrero de 1985.

VISTOS (AS):

1) El acta levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de febrero de 1985 a requerimiento del Lcdo. Máximo Bergés Deyfous, en representación de la parte recurrente.

2) El dictamen emitido por el procurador general de la República el 2 de febrero de 1988.

3) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual fijó audiencia para el día 8 de abril del 1988, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

1) Previo atender cualquier aspecto del proceso, conviene precisar que el recurso de casación que nos ocupa data del año 1985, y su tramitación se efectuó conforme las disposiciones del capítulo III de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, hallándose pendiente de fallo en la Suprema Corte de Justicia desde el año 1988, cuando también se encontraba vigente el artículo 27 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial; a la fecha, ambas regulaciones se encuentran derogadas en el ordenamiento jurídico dominicano, la primera en cuanto al procedimiento de las causas penales, y la segunda en cuanto fue promulgada la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia que la recompuso y organizó sus órganos; que, a partir de la distribución de competencias consignadas en la referida Ley núm. 25-91, y considerando que el presente se trata de un recurso de casación incoado en materia penal, el cual conforme las disposiciones de su artículo 8 recae en la Cámara Penal o Segunda Sala, se concluye en que este resulta ser el órgano competente para conocer del mismo, como ocurre al efecto.

2) La Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

3) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso,

y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El 29 de enero del 1976 el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a la entidad comercial Mario'S C. por A., representada por su tesorero Mario Auture, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 1450 de 1937 sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, en perjuicio de Mario Chez Hermanos, C. por A., por el hecho siguiente: *La entidad comercial Mario Chez Hermanos, C. por A., trató en varias ocasiones que la entidad Mario'S C. por A., descontinúe el uso de este nombre para evitar confusiones, como ha ocurrido, y éste lo continúa usando y exhibiendo temeraria y obstinadamente.*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que dictó sentencia correccional el 16 de julio de 1976, cuyo dispositivo figura transcrito en el de ahora impugnada.

3) No conformes con la anterior decisión fue objeto de apelación por: a) Mario Chez Hermanos, C. por A., parte civil constituida, y b) el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, siendo apoderada la Corte de Apelación de Santo Domingo, tribunal que el 18 de marzo del 1977 dictó sentencia mediante la cual declaró inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte, y rechazó el recurso de apelación interpuesto por Mario Chez Hermanos C. por A, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, y condenó a este último al pago de las costas civiles.

4) La sentencia antes citada fue recurrida en casación por el querrelante y parte civil, a propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 22 de octubre de 1982, por la cual casó la sentencia recurrida por lesionar el derecho de defensa del actual recurrente e

incurrir en el vicio de falta de base legal, y ordenó el envío del asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

5) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó, el 12 de febrero de 1985, la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

Primero: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por el doctor Manuel Tomás Rodríguez, a nombre y representación Mario Chez Hnos. C por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales en fecha 16 de julio de 1976, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: Falla: Primero: Primero: Se declara a la Mario'S C por A., en la persona de Mario Autore, de generales que constan, no culpable del delito de violación al artículo 18 de la Ley 1450, sobre Registro Comercial, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de los aspectos; Segundo: Se declaran las costas de oficio; Tercero: Se declara regular y valida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la firma comercial Mario Chez Hnos C por A., en la persona de su presidente Tesorero Mario Chez, por intermedio de su abogado constituido, Dr. Manuel Tomás Rodríguez, en contra de la razón social Marios C por A., por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; Cuarto: En cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; Quinto: Se condena a Mario Hez Hnos. C por A., en su aludida calidad, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Ortega Peguero, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Segundo: En cuanto al fondo esta Corte obrando por propia autoridad y contrario impero, revoca los ordinales tercero y cuarto de la sentencia recurrida y en consecuencia declara irredimible la constitución en parte civil incoada por la firma comercial Mario Chez Hnos. C por A., Tercero: Condena a la firma comercial Mario Chez Hnos. C por A., al pago de las costas civiles y ordena su distracción a favor del Licenciado Rafael A. Ortega Peguero y el Doctor José Manolo Núñez. (sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido

en el año 1976, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento a la justicia de la razón social Mario'S C. por A., representada por el señor Mario Auture, ocurrido el 29 de enero del 1976.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite⁹⁶ y en liquidación⁹⁷, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto de fijación de audiencia de fecha 8 de abril de 1988. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a

96 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley 278-04 de 2004).

97 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley 278-04 de 2004).

petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aun cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aún pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

3) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso[respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

4) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para

hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

5) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, «Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código»; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias*

*o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado*⁹⁸.

6) En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible al recurrente ni al prevenido recurrido, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

7) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera esta Segunda Sala que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de treinta y dos (32) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

8) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de

⁹⁸ Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de la entidad comercial Mario S C. por A., en la persona de Mario Autore, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 11 de enero de 1994.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Augusto Hermenegildo Espinal Ulloay Compañía General de Seguros, S. A.
Abogados:	Licda. Evelin Altagracia López Núñez y Lic. Juan Álvarez Castellanos.
Recurrido:	Manuel María Álvarez Morel.
Abogados:	Licdos. Juan Luis Pineda Pérez, Héctor Antonio Quiñones y Licda. Maireni Núñez de Álvarez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Augusto Hermenegildo Espinal Ulloa**, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identificación personal núm. 65948, serie 31, domiciliado y residente en la calle Proyecto, núm. 63, del sector Rincón Largo, Santiago de los Caballeros, entonces prevenido y civilmente responsable; y la **Compañía General de Seguros, S. A.**, con domicilio social en la

Av. Sarasota, núm. 55, Distrito Nacional, entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 1, dictada el 11 de enero de 1994, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

VISTOS (AS):

1) El acta levantada en la secretaría del Juzgado *quo*, el 20 de enero de 1994, a requerimiento de la Lcda. Evelin Altagracia López Núñez, en representación del Lcdo. Juan Álvarez Castellanos, abogado de los recurrentes, mediante la cual se interpuso formal recurso de casación.

2) El dictamen del procurador general de la República, emitido el 24 de agosto de 1994.

3) El memorial de casación suscrito el 16 de diciembre de 1994 por el Lcdo. José Pérez Gómez, en representación de los recurrentes.

4) El escrito de defensa suscrito el 16 de diciembre de 1994, por los Lcdos. Juan Luis Pineda Pérez, Maireni Núñez de Álvarez y Héctor Antonio Quiñones, abogados de Manuel María Álvarez Morel, parte civil constituida.

5) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 16 de diciembre de 1994 a fin de conocer del recurso de que se trata; fecha en que fue celebrada la misma.

Resulta que:

1) La Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de tratarse de un recurso competencia de esta Sala, por aplicación del artículo 8 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que se encuentra aún pendiente de fallo, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El 28 de diciembre del 1989, el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Héctor M. Espinal Ceballo, Augusto Espinal Ulloa y Mairení Núñez de Álvarez, por supuestamente haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 74 párrafos a) y d) y 97 párrafo a) de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, por el hecho siguiente: *Que siendo aproximadamente las 08:45 horas de la mañana, del día 14 de agosto del 1989, mientras el señor Héctor M. Espinal Ceballo, conducía el vehículo marca Nissan, propiedad del señor Leonel Acevedo Fernández, en dirección norte a sur, por la calle San Luis de Santiago, al llegar a la intersección que forman la anterior calle con la calle Independencia, fue chocado por el vehículo que conducía el señor Augusto H. Espinal Ulloa, marca Chevrolet, propiedad de su conductor; y que a consecuencia de dicho accidente de tránsito varios vehículos resultaron con desperfectos.*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 de Santiago, tribunal que en sus atribuciones correccionales dictó la sentencia núm. 1317 el 14 de marzo del 1990, cuyo dispositivo figura transcrito en el de ahora impugnada.

No conforme con la anterior decisión, fue recurrida en apelación por el prevenido y civilmente responsable, la entidad aseguradora y la parte civil constituida, siendo apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 233-Bis fallada el 14 de noviembre de 1990, mediante la cual modificó los ordinales cuarto y quinto, y condenó al prevenido al pago de

una indemnización de RD\$15,000.00 a favor de cada uno de los reclamantes, señores Leonel Acevedo Fernández Espinal y Manuel María Álvarez; así como al pago de las costas civiles, y confirmó los demás aspectos de la sentencia recurrida.

3) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por el prevenido y la entidad aseguradora, a propósito de lo cual la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 22 de febrero de 1993, mediante la cual casó la sentencia recurrida por estar viciada de nulidad, al ser firmada por un juez interino que había cesado en sus funciones jurisdiccionales al momento de reservarse el fallo del proceso, y ordenó el envío del asunto ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

4) Apoderada del envío ordenado, el Juzgado *a quo*, dictó el 11 de enero de 1994 la sentencia núm. 1, ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: *Declara regular y válida, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel María Álvarez Morel, a través de los Lcdos. Héctor A. Quiñonez López y Maireni Núñez de Álvarez, en contra de la sentencia correccional núm. 1317, rendida por el Juzgado Especial de Tránsito núm. 2, del Municipio de Santiago, por haberse hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley y cuya parte dispositiva dice así: Aspecto penal: Primero: Que debe declarar y declara al señor Augusto M. Espinal Ulloa, culpable de violar los artículos 74 en sus párrafos A y D, y 97 en su párrafo A de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos oro) y al pago de las costas penales. Segundo: Que debe declarar y declara a Héctor M. Espinal Ceballos y Maireny Núñez, no culpables, de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, y en consecuencia se les descarga, de toda responsabilidad penal y las costas sen declaradas de oficio. Aspecto civil: Tercero: Que debe declarar y declara regulares y válidas, en cuanto a la formas, las constituciones en parte civiles, presentadas por Manuel María Álvarez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licenciados Juan Luis Pineda y Maireny Núñez de Álvarez y el Dr. Ramón Antonio Veras y Lic. Juan Reyes Eloy, respectivamente, por haber sido hechas en tiempo hábil y respetando las normas procesales vigentes. Cuarto: En cuanto*

al fondo, que debe declarar y condena a Augusto Hermenegildo Espinal Ulloa, al pago de una indización justa y razonable de RD\$10,000.00 (Diez Mil pesos Oro), a favor del señor Leonel A. Cevedo Fernández, por los daños y perjuicios materiales sufridos a consecuencia del accidente en que resultó con daños el vehículo de su propiedad, incluyendo el lucro cesante y la depreciación. Quinto: Que debe condenar como al efecto condena a Augusto Hermenegildo Espinal Ulloa, al pago de una indemnización justa y razonable de RD\$12,000.00 (doce mil pesos oro) en favor del señor Manuel María Álvarez Morel, por los daños y perjuicios materiales sufridos a consecuencia del accidente en que resultó con daños el vehículo de su propiedad, incluyendo el lucro cesante y la depreciación del mismo. Sexto: Que debe condenar y condena al señor Augusto Hermenegildo Espinal Ulloa, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, como indemnizaciones principales, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria. Séptimo: Que debe declarar como al efecto declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la General de Seguros S.A., en su calidad de entidad aseguradora del Vehículo que ocasionó los daños y Octavo: Que debe condenar y condena a Augusto Hermenegildo Espinal Ulloa, al pago de las costas civiles del proceso declarándolas común, oponible y ejecutorias contra la General de Seguros S.A., dentro del límite de la póliza, con distracción de las mismas en favor de los licenciados Juan Luis Pineda Pérez, Mayreni Núñez de Álvarez y del Dr. Ramón Antonio Veras, y del Lic. Juan Reyes Eloy, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia núm. 1317, de fecha 14 de marzo del año 1990, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 2 del Municipio de Santiago, en cuanto al monto de las indemnizaciones fijadas, y en consecuencia; **TERCERO:** Condena al nombrado Augusto Hermenegildo Espinal Ulloa, al pago de una indemnización de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro) a favor del nombrado Leonel Acevedo Fernández; **CUARTO:** Condena al nombrado Augusto Hermenegildo Espinal Ulloa, al pago de la suma de RD\$30,000.00 (Treinta MIL Pesos Oro), a favor del señor Manuel María Álvarez Morel, como justa indemnización a favor de ambos, por los daños y perjuicios morales y materiales, por ellos sufridos con motivo de su acción delictuosa; **QUINTO:** Que en los demás aspectos confirma la referida sentencia, haciendo nuestros los motivos que lo originaron; **SEXTO:** Condena al nombrado Augusto Hermenegildo Espinal Ulloa, al pago de las costas

*civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte, Dr. Ramón Antonio Veras, y los Licdos. Juan Reyes Eloy, Juan Luis Pineda y Mayreni Núñez de Álvarez, y **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros la General de Seguros S.A., en su calidad de persona civilmente responsable del vehículo que ocasionó los daños. (sic)*

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1989, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento judicial de fecha 28 de diciembre del 1989, de Augusto Hermenegildo Espinal Ulloa, resultando posteriormente apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 de Santiago, a fin de conocer del fondo del asunto en sus atribuciones correccionales.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite⁹⁹ y en liquidación¹⁰⁰, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto de fijación de audiencia de fecha 16 de diciembre de 1994. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código

99 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

100 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

3) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04

al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

4) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

5) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela*

judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado¹⁰¹.

6) En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a los recurrentes, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citada más arriba.

7) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de veintiséis 26 años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

101 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

8) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Augusto Hermenegildo Espinal Ulloa y la Compañía General de Seguros, S. A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de agosto de 1983.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Bienvenido Balbuena y Seguros del Caribe,S. A.
Abogado:	Dr. Bolívar Soto Montás.
Recurrida:	Rosa Lirida Beatriz Ruíz Lora de Acevedo.
Abogada:	Dra. Ramona Estrella Trujillo Ruiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco A. Ortega Polanco, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Bienvenido Balbuena**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm. 33504, serie 43, domiciliado y residente en la calle Las Caobas, edificio 7, edificio II, apartamento C, Santo Domingo Oeste, entonces prevenido; y **Seguros del Caribe S. por A.**, sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social y principal en la Av. México núm. 108-A, Santo Domingo, entidad afianzadora, contra la

sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de agosto de 1983.

VISTOS (AS):

1) El acta levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de octubre de 1983, a requerimiento del Dr. Bolívar Soto Montás, en representación de Bienvenido Balbuena y Seguros del Caribe S.A., mediante la cual se interpuso formal recurso de casación.

2) El dictamen de la procuradora general de la República, emitido el 13 de noviembre de 1989.

3) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 26 de agosto del 1991, a fin de conocer del recurso de que se trata; fecha en que fue celebrada la misma.

4) El escrito de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 1991, suscrito por la Dra. Ramona Estrella Trujillo Ruíz, en representación de Rosa Lirida Beatriz Ruíz Lora de Acevedo, parte civil.

Resulta que:

1) Previo atender cualquier aspecto del proceso, conviene precisar que el recurso de casación que nos ocupa data del año 1983, y su tramitación se efectuó conforme las disposiciones del capítulo III de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, hallándose pendiente de fallo en la Suprema Corte de Justicia desde el año 1991, cuando también se encontraba vigente el artículo 27 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial; a la fecha, ambas regulaciones se encuentran derogadas en el ordenamiento jurídico dominicano, la primera en cuanto al procedimiento de las causas penales, y la segunda en cuanto fue promulgada la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia que la recompuso y organizó sus órganos; que, a partir de la distribución de competencias consignadas en la referida Ley 25-91, y considerando que el presente se trata de un recurso de casación incoado en materia penal, el cual conforme las disposiciones de su artículo 8 recae en la Cámara Penal o Segunda Sala, se concluye en que este resulta ser el órgano competente para conocer del mismo, como ocurre al efecto.

2) La Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

3) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El 7 de noviembre de 1978, el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Bienvenido Balbuena, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rosa Lirida Beatriz Lora de Acevedo, por el hecho siguiente: *El señor Bienvenido Balbuena se presentó a la casa de la señora Rosa Lirida, diciendo que era miembro de la escolta del presidente Balaguer y amigo del Coronel Campeche, y que éste último le conseguiría una casa, de donde ella fue desalojada en la Av. 27 de Febrero, y tres más en Las Caobas, si le entregaba la suma de RD\$9, 275.00.*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que en sus atribuciones correccionales dictó sentencia el 1ro. de agosto de 1979, cuyo dispositivo figura transcrito en el de ahora impugnada.

3) La anterior decisión fue recurrida en oposición por el prevenido y la entidad afianzadora, el 29 de agosto del año 1979, por ante el tribunal *a quo*, procediendo este tribunal en dicha fecha a dictar sentencia sin número mediante la cual confirmó la sentencia recurrida en oposición.

4) La decisión descrita anteriormente fue objeto de recurso apelación por parte el prevenido y la entidad afianzadora, resultando apoderada la Cámara Penal Corte de Apelación de Santo Domingo, tribunal que el 5 de marzo de 1981, falló confirmando la sentencia recurrida.

5) Contra la referida sentencia fue interpuesto recurso de oposición ante el mismo órgano, por el prevenido y la afianzadora, tribunal que dictó sentencia el 17 de agosto de 1983, que es la recurrida en casación, y cuyo dispositivo expresa textualmente:

Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Rafael L. Márquez, a nombre y representación de Bienvenido Balbuena, en fecha 1ro de abril de 1981, contra sentencia dictada por esta Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 5 de marzo de 1981, cuyo dispositivo dice así: Falla: Primero: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por a) Dr. José A. Morillo Peña, a nombre y representación del prevenido Bienvenido Balbuena, en fecha tres (3) de marzo de 1980; b) Dr. Euclides Acosta Figuerero, por sí y por los Dres. Bolívar Soto Montas y Adalberto Maldonado, nombre de la compañía Seguros del Caribe, S. A., en fecha seis (6) de marzo de 1980, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de febrero de 1980, dictada en sus atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo transcrito dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Bienvenido Balbuena, portador de la cédula de identificación personal no. 355, serie 43, residente en la calle Manzana 40, no. 51, Las Caobas, Bienes Raíces, D.N., contra la sentencia no. 438 de fecha 1ro de agosto de 1979, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; y Segundo: Condena a la compañía afianzadora Seguros del Caribe, S.A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de la Dra. Ramona Estrella Trujillo Ruiz Vda. Boumpensiere, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, por

haber sido interpuestos conforme al plazo y demás formalidades legales; Segundo: En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Bienvenido Balbuena, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado regularmente para la misma; Tercero: Confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada, por ser justa y reposar base legal; a) por no haberse comprobado ante esta Corte de Apelación que el afianzado Bienvenido Balbuena, estando en libertad provisional haya sido nuevamente sometido a la acción de la justicia por una causa distinta a la infracción por la que fue perseguido el día siete (7) de noviembre de 1978 (delito de estafa por violación art. 405 del Código Penal en perjuicio de la Sra. Licda. Lirda Beatriz Ruiz Lora de Acevedo), fecha en la que la compañía Seguros del Caribe S. A., mediante el contrato de fianza judicial F. I. no. 3147, acordó garantizar la libertad provisional de dicho prevenido; b) Porque en cambio se ha establecido que el referido contrato de garantía judicial quedó definitivamente cancelado el día cuatro (4) de mayo de 1979, por sentencia contradictoria frente a la compañía de Seguro y a la parte civil constituida y en consecuencia definitiva en el aspecto por ella estatuido sobre el vencimiento del referido contrato de fianza por incumplimiento de la compañía afianzadora al no haber presentado a su afianzado en el plazo previamente acordado por el tribunal conforme a lo dispuesto por el artículo 71 de la ley no. 126 sobre seguros privados de la República Dominicana; c) Porque la sentencia en defecto dictada por la Séptima Cámara Penal, en fecha primero (1ro.) de agosto de 1979, recurrida en oposición por la compañía aseguradora Seguros del Caribe S. A., y por el prevenido Bienvenido Balbuena, fue posteriormente confirmada en todas sus partes por la decisión del veintinueve (29) de febrero de 1980 ahora impugnada por las mismas partes, en apelación; d) porque con la referida sentencia del primero de agosto de 1979 que interviene como culminación del conocimiento del proceso seguido contra el prevenido Bienvenido Balbuena, además de pronuncias las condenaciones penales y civiles contra dicho prevenido y de disponer la ejecución y distracción de la referida fianza para cubrir las diversas condenaciones pronunciadas contra el afianzado por la infracción anteriormente descrita que ha sido la causa de su persecución, el Juez de Primer Grado cuando dispone nuevamente en el ordinal cuarto de su sentencia el vencimiento de la fianza prestada por la compañía Seguros del Caribe, S.A., en favor y provecho del prevenido condenado, lo que hace es ratificar implícitamente la

cancelación de dicha fianza, aspecto del proceso con autoridad definitiva de cosa juzgada por haber sido dispuesto por una sentencia contradictoria no susceptible de oposición como lo era en ese momento la repetida sentencia de fecha cuatro (4) de mayo de 1979; e) porque esas evidencias quedan también confirmadas con la gestión realizada por dicho prevenido para obtener una nueva fianza por la vía del Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en razón de haber interpuesto recurso de apelación contra la repetida sentencia condenatoria del veintinueve (29) de febrero de 1980; Cuarto: Condena al nombrado Bienvenido Balbuena, al pago de las costas penales, y a la compañía Seguros del Caribe S. A., al pago de las costas civiles de la instancia, con distracción de estas últimas en favor de la Dra. Ramona Estela Trujillo Ruiz Vda. Buompensiere abogado de la parte civil que afirma haberlas avanzado en su totalidad. Por haber sido hecho de conformidad con la ley; Segundo: Pronuncia el defecto contra el prevenido Bienvenido Balbuena, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante sido legalmente citado; Tercero: En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; Cuarto: Condena al nombrado Bienvenido Balbuena, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de estas últimas en favor y provecho del abogado de la parte civil constituida Dra. Ramona Estela Trujillo Ruiz Vda. Buompensiere, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.(Sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1978, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento judicial de Bienvenido Balbuena en fecha 7 de noviembre de 1978, resultando posteriormente apoderada la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dando inicio al presente proceso.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa

en trámite¹⁰² y en liquidación¹⁰³, pues inició bajo la égida otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el depósito del escrito de defensa depositado el 26 de agosto del año 1991, por la Dra. Ramona Estrella Trujillo Ruiz, en representación de Rosa Lirda Beatriz Lora de Acevedo. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

102 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

103 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley 278-04 de 2004).

3) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

4) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán*

afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

5) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado¹⁰⁴.*

6) En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a los recurrentes, pues no ha

104 *Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.*

mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala delo penal citadas más arriba.

7) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de veintinueve (29) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

8) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Bienvenido Balbuena y Seguros del Caribe S.A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de marzo de 1999.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Matías Miranda y Favio Cordero.
Abogado:	Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Matías Miranda**, dominicano, mayor de edad, casado, titular cédula de identificación personal núm. 026-0056013-6, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 35, sector Villa Verde, La Romana, entonces prevenido; y **Favio Cordero**, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identificación personal núm. 026-019450-6, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 76, ensanche Papagayo, La Romana, persona civilmente responsable; contra la sentencia dictada el 23 de marzo de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

VISTOS (AS):

1) El acta levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de febrero de 2000, a requerimiento del Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, en representación de Matías Miranda y Favio Cordero, mediante la cual se interpuso formal recurso de casación.

2) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2000, suscrito por el Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, en representación de los recurrentes.

3) El dictamen del procurador general de la República, emitido el 7 de junio de 2001.

4) El auto emitido por el Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 12 de diciembre de 2001, a fin de conocer del recurso de que se trata; fecha en que fue celebrada la misma.

Resulta que:

1) La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediatez en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El 12 de agosto de 1996, el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Matías Miranda, por presuntamente haber violado disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Juan Rosa, por el hecho siguiente: *Que el 10 de agosto de 1996, ocurrió un accidente automovilístico en el que intervinieron el camión tipo volteo marca Nissan conducido por Matías Miranda y propiedad de Favio Cordero, quien transitaba por la carretera Romana, Casa de Campo, debajo del denominado puente seco y una motocicleta marca Honda conducida por Juan Rosa, en el que éste último resultó con graves lesiones.*

2) La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, resultó apoderada para el conocimiento del fondo, tribunal que en sus atribuciones correccionales dictó sentencia el 11 de junio de 1997, cuyo dispositivo figura transcrito en el de ahora impugnada.

3) La anterior decisión fue recurrida en apelación por el prevenido y la persona civilmente responsable, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, tribunal que el 23 de marzo de 1999 dictó la sentencia ahora objeto del recurso de casación, y cuyo dispositivo expresa textualmente:

PRIMERO: *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Matías Miranda y Favio Cordero, en fecha 27 de junio de 1997, contra la sentencia de fecha 11 de junio de 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del nombrado Matías Miranda, por no haber comparecido a dicha audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se declara culpable al nombrado Matías Miranda de violar los artículos 29, 49 letra D y 61 de la Ley 241 en perjuicio del nombrado Juan Rosa, y en consecuencia se le condena a un (01) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500); Tercero: Se declara*

buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Juan Rosa, a través de su abogado constituido y apoderado especial al Lic. Librado Moreta Romero, en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme al derecho; en cuanto al fondo se condena al señor Matías Miranda, así como también al nombrado Favio Cordero, en sus respectivas calidades de manera solidaria y conjunta al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00), a favor del señor Juan Rosa, como justa reparación por los daños sufridos por este tanto materiales como morales; Cuarto: Se condena a los señores Matías Miranda y Favio Cordero, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de la suma antes señaladas a partir de la notificación de la presente sentencia; Quinto: Se condena a los señores Matías Miranda y Favio Cordero, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Librado Moreta Romero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se condena al nombrado Matías Miranda, al pago de las costas penales; Séptimo: Se descarga al nombrado Juan Rosa, de los hechos puestos a su cargo por no haberlo cometido y en cuanto al mismo se declaran las costas de oficio; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Matías Miranda y Favio Cordero, por no haber comparecido no obstante haber sido correctamente citados. **TERCERO:** Anula la sentencia objeto del presente recurso de apelación, por insuficiencia de motivo. **CUARTO:** En cuanto al fondo, esta Corte, después de haber deliberado declara culpable al nombrado Matías Miranda de violar los artículos 49 inciso C y 61, incisos A y C de la Ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor, en perjuicio del nombrado Juan Rosa, y en consecuencia se le condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos (RD\$100.00) y de las costas penales. **QUINTO:** Se descarga al nombrado Juan Rosa de los hechos puestos a su cargo, por no haberlos cometido y respecto a él se declaran las costas de oficio. Sexto: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el nombrado Juan Rosa, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Librado Moreta Romero, por haber sido hecha conforme al derecho; y en cuando al fondo se condena a los nombrados Matías Miranda persona penalmente responsable y Favio Cordero persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00) oro Dominicanos, en favor del nombrado Juan Rosa, como justa reparación de los daños materiales y

perjuicios morales sufridos como consecuencia del hecho. SÉPTIMO: Condena a los nombrados Matías Miranda y Favio Cordero al pago solidario de los intereses legales derivados de la suma antes señalada computados a partir de la notificación de la sentencia a intervenir. OCTAVO: Codena a Matías Miranda y Favio Cordero al pago solidario de las costas civiles de proceso y ordene su distracción en provecho del Lic. Librado Moreta Romero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1996, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento judicial de Matías Miranda en fecha 12 de agosto de 1996, resultando posteriormente apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dando inicio al presente proceso.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite¹⁰⁵ y en liquidación¹⁰⁶, pues inició bajo la égida otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto de fijación de audiencia de fecha 12 de diciembre de 2001. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código

105 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

106 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

3) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04

al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

4) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

5) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela*

judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado¹⁰⁷.

6) En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos no es atribuible a los recurrentes, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

7) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera esta Segunda Sala que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de diecinueve (19) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

8) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

107 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Matías Miranda y Favio Cordero, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 4 de julio de 2003.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Frito Lay Dominicana S.A.
Abogados:	Dr. Juan B Cuevas M., Licdos. Ariel Báez Rijo y Ariel V. Báez y Heredia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Frito Lay Dominicana S.A.**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal en el edificio Pagés, núm. 1019, de la avenida Abraham Lincoln, Distrito Nacional, debidamente representada por su director de finanzas, señor Gabriel Gómez, identificado con el pasaporte núm. ACHI-018-97, persona civilmente responsable; contra la sentencia núm. 1137, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de julio de 2003.

VISTOS (AS):

1) El acta de levantada en la secretaría del Juzgado *a quo* el 14 de julio de 2003, a requerimiento del Dr. Juan B Cuevas M., en representación de Frito Lay Dominicana, mediante la cual se interpuso formal recurso de casación.

2) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2004, suscrito por los Lcdos. Ariel Báez Rijo y Ariel V. Báez y Heredia, en representación de la recurrente Frito Lay Dominicana S. A., y de Segna S. A., continuadora jurídica de la Superintendencia de Seguros.

3) El dictamen del procurador general de la República, emitido el 15 de abril de 2004.

4) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 11 de agosto de 2004 a fin de conocer del recurso de que se trata; fecha en que fue celebrada la misma.

Resulta que:

5) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de tratarse de un recurso competencia de esta Sala, por aplicación del artículo 8 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que se encuentra aún pendiente de fallo, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

6) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación,

para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El 4 de julio de 1994 el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Anacleto Báez, por presuntamente haber violado disposiciones contenidas en el artículo 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Farmacia San Juan Bosco, representada por su propietario el señor Alfonso Caonabo Lantigua, por el hecho siguiente: *Que en fecha 4 de julio de 1994, un camión propiedad de Frito Lay Dominicana, S.A., conducido por Modesto Báez, tumbó un letrero comercial de la farmacia San Juan Bosco, en Villa Altagracia.*

2) El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Villa Altagracia, Grupo No. 1, resultó apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, tribunal que en sus atribuciones correccionales dictó sentencia el 10 de marzo de 1998, en cuyo dispositivo declaró no culpable al señor Alfonso Caonabo Lantigua; declaró culpable al señor Anacleto Báez, y lo condenó al pago de una multa de RD\$100.00 más las costas. En el aspecto civil, rechazó la demanda intentada por Frito Lay Dominicana S.A., y se acogió la intentada por Farmacia San Juan Bosco, por lo que procedió a condenar a Anacleto Báez y a la compañía Frito Lay Dominicana, S. A. en sus respectivas calidades, a pagar la suma de RD\$40,000.00 más los intereses legales de la misma, como indemnización complementaria, igual fueron condenados al pago de las costas civiles.

3) No conforme con la referida decisión la persona civilmente responsable Frito Lay Dominicana S. A., interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó sentencia sin número el 2 de noviembre de 1998, en cuyo dispositivo se declaró inadmisibles el indicado recurso.

4) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por la persona civilmente responsable, a propósito de lo cual la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el

28 de agosto de 2002, casó la sentencia recurrida en razón de que el juzgado *a quo*, actuando como tribunal de alzada, hizo una errada aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, y ordenó el envío del asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

5) Apoderado del envío ordenado, el Juzgado *a quo* dictó la sentencia número 1137 del 4 de julio de 2003, ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: *Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Anacleto Báez, por no comparecer a audiencia, no obstante estar citado legalmente;* **SEGUNDO:** *Se acoge como bueno y válido el presente recurso con relación al recurso de casación interpuesto por Frito Lay Dominicana, a la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, de San Cristóbal, de fecha dos (2) de noviembre de 1998.* **TERCERO:** *En cuanto al fondo se confirma la sentencia núm. 008, de fecha diez de marzo del año 1998, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del Municipio de Villa Altigracia, Grupo 1.* **CUARTO:** *Se condena a Anacleto Báez al pago de las costas civiles del procedimiento a favor en provecho de la Licda. Nidia Fernández Ramírez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.* **QUINTO:** *Se condena a Anacleto Báez al pago de las costas penales.*

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1994, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento judicial de fecha 4 de julio del año 1994 de Anacleto Báez, resultando posteriormente apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Villa Altigracia, Grupo 1, a fin de conocer del fondo del asunto en sus atribuciones correccionales.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa

en trámite¹⁰⁸ y en liquidación¹⁰⁹, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto de fijación de audiencia de fecha 11 de agosto de 2004. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

108 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

109 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

3) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

4) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o

cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

5) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, «Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código»; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado¹¹⁰.*

110 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

6) En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a la parte recurrente, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

7) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera esta Segunda Sala que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de dieciséis (16) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

8) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Anacleto Báez y Frito Lay Dominicana, S.A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Penal Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de febrero de 2004.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Martínez Estévez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Juan Martínez Estévez**, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cedula de identificación personal núm. 9712, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 148, San Francisco de Macorís, acusado, contra la sentencia núm. 21, dictada por la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de febrero de 2004.

VISTOS (AS):

- 1) El acta levantada en la secretaría de la Corte a quael 19 de febrero de 2004, a requerimiento del imputado Juan Martínez Estévez.
- 2) El dictamen del procurador general de la República, emitido el 15 de octubre de 2004.

3) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 7 de diciembre de 2005, a fin de conocer del recurso de que se trata; fecha en que fue celebrada la misma.

Resulta que:

1) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de tratarse de un recurso de competencia de esta Sala, por aplicación del artículo 8 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que se encuentra aún pendiente de fallo, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El 13 de abril de 1998, el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Juan Martínez Estévez, (a) Nagua, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Félix Antonio Marte Reyes, José Danilo Alcántara, Quintino Rosario y María Paulino (a) Georgina, por el hecho siguiente: *Que siendo las 05:30*

horas del día 2 de abril de 1998, fue internado en el Instituto de Especialidades Médicas (INEMED) de esta ciudad, el locutor Félix Antonio Marte Reyes, a consecuencia de los golpes recibidos de parte de un elemento desconocido, quien encapuchado y sin mediar palabras le cayó a palos, sustrayéndole la pistola que portaba, así como su cartera conteniendo la suma de RD\$1,200.00 pesos, y sus documentos.

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, tribunal que en sus atribuciones criminales dictó sentencia el 20 de abril de 1999, en cuyo dispositivo declaró a Juan Martínez Estévez culpable de violar los artículos 309 y 310 del Código Penal, modificado el primero por la Ley núm. 24-97, y le condenó a una pena de 10 años de reclusión, así como al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 a favor de Félix Antonio Marte Reyes, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos.

3) No conforme con la sentencia anterior el acusado interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís, la cual dictó sentencia el 29 de agosto de 2001, en cuyo dispositivo anuló la sentencia recurrida y se avocó a conocer el fondo del proceso, reenviando el conocimiento de este para una próxima audiencia, a los fines de dar inicio a la instrucción correspondiente.

4) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por el querellante Félix Antonio Marte Reyes, a propósito de lo cual la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 21 de mayo de 2003, en la que declaró inadmisibles el recurso de casación, en razón de que la decisión recurrida no resuelve ni prejuzga el fondo del asunto, y ordenó la devolución por ante la Corte *a qua*, para los fines de lugar.

5) En virtud del envío ordenado, la Corte *a qua* retomó el proceso y dictó la sentencia núm. 021-2004 el 17 de febrero de 2004, ahora impugnada en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Declarando no culpable de violar los artículos 2, 295, 304, 296, 297 y 298 del Código Penal, al recluso Juan Martínez Estévez, por lo que se descarga, en cambio, se declara culpable de violar los artículos 309, 279 y 382 del Código Penal, en perjuicio del nombrado Félix Antonio

*Reyes, y en consecuencia se condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales de la presente alzada. **SEGUNDO:** Revocando la sentencia administrativa de fecha 12/12/1996, mediante la cual el nombrado Juan Martínez Estévez, le fuere concedida su libertad condicional, emitida por esta misma corte de apelación. **TERCERO:** Ordenando la suspensión de la ejecución de la presente sentencia en su primer ordinal, en cuanto al cumplimiento de la pena impuesta, a los fines de que ésta comience a correr, al término del cumplimiento total de la pena impuesta en la sentencia criminal de fecha 28/10/1998, dictada por esta misma Corte de Apelación. **CUARTO:** Declarando regular y válida, en cuanto a la forma y fondo, la constitución en parte civil incoada por el nombrado Félix Ant. Marte Reyes, contra Juan Martínez Estévez, por haber sido hecha de conformidad contra la ley y por reposar en derecho. **QUINTO:** Condenando al nombrado Juan Martínez Estévez, al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del nombrado Félix Ant. Marte Reyes, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia de los hechos de que se trata. **SEXTO:** Condenando al nombrado Juan Martínez Estévez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de estas, a favor y provecho de los Licdos. Juan de Dios Rosario y Alex Gabin. [sic]*

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1998, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento en fecha 13 de abril de 1998, del señor Juan Martínez Estévez, así como el posterior apoderamiento a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte a fin de conocer del fondo del asunto en sus atribuciones criminales.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa

en trámite¹¹¹ y en liquidación¹¹², pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto de fijación de audiencia de fecha 7 diciembre de 2005. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

111 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

112 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

1) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso[respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

2) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán*

afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

3) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, «Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código»; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado¹¹³.*

4) En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible al imputadorecurrente, pues no ha

¹¹³ Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

5) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de quince (15) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

6) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Juan Martínez Estévez, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1o de octubre de 2002.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alfredo Peralta Serrata.
Abogado:	Dr. Fredy A. Guzmán Liberato.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestopor **Alfredo Peralta Serrata**, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal núm. 17140, serie 46, domiciliado y residente en la calle Fernández Valerio núm. 20, ciudad de Dajabón, entonces prevenido y civilmente responsable; contra la sentencia correccional núm. 343-Bis, dictada el 1ro. de octubre del año 2002 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

VISTOS (AS):

1) El acta levantada en la secretaría de la Corte *aqua*, el 26de marzo de 2003, a requerimiento del Dr. Fredy A. Guzmán Liberato, en

representación de Alfredo Peralta Serrata, mediante la cual se interpuso formal recurso de casación.

2) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2003, suscrito por el Dr. Fredy A. Guzmán Liberato, en representación del recurrente.

3) El dictamen del procurador general de la República, emitido el 7 de abril de 2005.

4) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 10 de agosto de 2005, fin de conocer del recurso de que se trata; fecha en que fue celebrada la misma.

Resulta que:

1) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de tratarse de un recurso competencia de esta Sala, por aplicación del artículo 8 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que se encuentra aún pendiente de fallo, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El 15 de junio de 1994, el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia al señor Alfredo Peralta Serrata, por presuntamente haber violado disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Salvador Estévez, por el hecho siguiente: *“Que en fecha 14 de junio del año 1994, en la ciudad de Dajabón ocurrió un accidente de tránsito en el que intervinieron un vehículo conducido por Alfredo Peralta Serrata y una motocicleta conducida por Salvador Estévez, en el que resultó este último con severos golpes corporales y fractura de una pierna”*.

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, tribunal que en sus atribuciones correccionales dictó la sentencia núm. 282, del 11 de octubre del 1996, cuyo dispositivo figura transcrito en el de ahora impugnada.

3) No conforme con la decisión anterior fue apelada por el prevenido y civilmente responsable, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 001 del 12 de enero del 1998, en cuyo dispositivo se confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

4) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por el prevenido y civilmente responsable, a propósito de lo cual la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia del 2 de mayo de 2001, casó la impugnada por haber sido emitida en dispositivo, y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

5) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó, el 1ro. de octubre de 2002, la sentencia marcada con el número 343-Bis, ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: *Se declara regula y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elvio Antonio Carrasco Toribio, a nombre y representación de Alfredo Peralta Serrata, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 282, de fecha 11-10-1996, dictada por la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón. Por haber sido de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: Primero: Se pronuncia el defecto en contra del señor Alfredo Peralta Serrata (alias Felo), por haber*

sido citado y no haber comparecido. Segundo: Se declara culpable al señor Alfredo Peralta Serrata (alias Felo), de violar la Ley 241, en su artículo 49, párrafo "C" y sus modificaciones; y en consecuencia se condena al pago quinientos pesos de multa (RD\$500.00). Tercero: Se descarga al señor Salvador Estévez, de toda responsabilidad penal puesta en su contra. Cuarto: en cuanto a la constitución en parte civil interpuesta por el Lic. Osvaldo Belliard, se declara como buena y válida, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia. Quinto: Se condena al señor Alfredo Peralta Serrata (alias Felo), al pago de una indemnización de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00), a favor del señor Salvador Estévez, como justa reparación de los daños materiales causados. Sexto: Se condena al señor Alfredo Peralta Serrata (alias Felo), al pago de os intereses legales, que se han presentado a partir de la querella. Séptimo: se condena al señor Alfredo Peralta Serrata (alias Felo), al pago de las costas civiles y penales del procedimiento, a favor del Lic. Osvaldo Belliar, por estarla avanzado en su mayor parte. **SEGUNDO:** Se Pronuncia el defecto contra el prevenido Alfredo Peralta Serrata, por no haber comparecido a la causa no obstante haber sido legalmente citado. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia apelada en todos sus partes. **CUARTO:** Se condena al señor Alfredo Peralta Serrata al pago de las costas penales y civiles del procedimiento y ordena la distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Osvaldo Belliard, abogado que afirma estarlas avanzado en su mayor parte.[sic]

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1994, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesalel sometimiento judicial de fecha 15 de junio del 1994 de Alfredo Peralta Serrata, resultando posteriormente apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, a fin de conocer del fondo del asunto en sus atribuciones correccionales.

Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa

en trámite¹¹⁴ y en liquidación¹¹⁵, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto de fijación de audiencia de fecha 10 de agosto de 2005. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

114 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

115 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

2) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

3) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que*

esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

4) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, «Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código»; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado¹¹⁶.*

116 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

5) En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible al recurrente, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citada más arriba.

6) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de quince (15) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

7) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Alfredo Peralta Serrata, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 14 de enero de 2000.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduardo Mateo Arismendy.
Abogado:	Dr. Rafael A. González Espejo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Eduardo Mateo Arismendy**, de generales que constan, parte civil constituida, contra la sentencia criminal número 12-2002, dictada el 14 de enero de 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

VISTOS (AS):

1) El acta levantada en la secretaría de la Corte *a qua*, el 16 de enero de 2002, a requerimiento del Dr. Rafael A. González Espejo, en representación del recurrente.

2) El oficio remitido por la secretaría de la corte *a qua* a Eduardo Mateo Arismendy, querellante, representado por abogado el Dr. Rafael A. González Espejo, con el fin de que depositen memorial de casación¹¹⁷, de donde se desprende que en el acta de casación antes descrita, por error, aparece como parte recurrente el señor Eduardo Mateo Reyes (a) Guayo, asistido por el Dr. Rafael Arquímedes González Espejo, cuando lo cierto es que el recurrente es el señor Eduardo Mateo Arismendy, como se aprecia también por las argumentaciones que se asientan en la misma.

3) El dictamen del procurador general de la República emitido el 3 de abril de 2006.

4) La audiencia para conocer el recurso de casación de que se trata fue celebrada el día 6 de diciembre de 2006.

Resulta que:

1) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de tratarse de un recurso competencia de esta Sala, por aplicación del artículo 8 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que se encuentra aún pendiente de fallo, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

117 Ver oficio núm. 216-2006, del 27 de enero 2006.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El 11 de febrero del 1998 el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a los señores Alejandro Jiménez, Maximiliano Jiménez, Ramón Cuevas y Eduardo Mateo Cuevas, por presuntamente haber violado disposiciones contenidas en los artículos 2, 305, 306, 307, 308 y 400 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Emiliano Cuevas Montero, Esterlina Mateo Rivera y Eduardo Mateo Arismendy, por el hecho siguiente: *En fecha 9 de diciembre del 1997 los nombrados Alejandro Jiménez, Máximo Miliano, Mineno y Guayo, secuestraron en su propiedad al hoy extinto Eduardo Cuevas, quienes por medio de amenaza, intento de asesinato, chantaje, extorción le hicieron aceptar a que tenga que firmar o cambiar un supuesto racimo de plátano sustraído de la propiedad del citado Alejandro Jiménez, por la cantidad de quince (15) tareas de tierra.*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, que el 12 de agosto del 1998 emitió el auto núm. 037-98, sobre Providencia Calificativa, mediante la cual ordenó el envío del proceso seguido a Alejandro Jiménez, Maximiliano Jiménez, Ramón Cuevas y Eduardo Mateo Cuevas, por ante el tribunal Criminal de Bahoruco, para ser juzgado conforme a las disposiciones legales.

3) No conformes con la anterior decisión los acusados Alejandro Jiménez, Maximiliano Jiménez, Ramón Cuevas y Eduardo Mateo Cuevas, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Bahoruco, tribunal que el 5 de octubre del 1998, dictó el auto núm. 473, mediante el cual declaró inadmisibles el referido recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera de los plazos establecidos por la ley.

4) El aludido auto fue impugnado en casación por los acusados, a propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 20 de octubre de 1999, que declaró inadmisibles el referido recurso, debido a que las Providencias Calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos

dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 del 1953, y ordenó el envío del proceso al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, para los fines procedentes.

5) Apoderado nuevamente el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, emitió la sentencia núm. 144 del 1ro. de agosto de 2000, mediante la cual declaró buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil del señor Eduardo Mateo Arismendys, hecha contra los acusados Eddy Alejandro Jiménez Castillo, Sebastián Batista Reyes, Ramón Cuevas y Eduardo Mateo, y declaró inadmisibles dichas constituciones en parte civil respecto de los señores Estervina Cuevas Rivera, Emiliano Cuevas Montero y Martín Cuevas. En el aspecto penal, declaró culpable a Alejandro Jiménez Castillo, y lo condenó a la pena de tres años de reclusión mayor, así como declaró culpable a Sebastián Batista Reyes, Ramón Cuevas y Eduardo Mateo Reyes, condenándolos a cumplir la pena de dos años de prisión correccional. En el aspecto civil, condenó a Alejandro Jiménez Castillo, Sebastián Batista Reyes, Ramón Cuevas y Eduardo Mateo Reyes al pago de RD\$150,000.00 en favor del señor Eduardo Mateo Arismendy, así como también al pago de las costas penales y civiles del proceso.

6) La precitada sentencia fue recurrida en casación por los acusados y la parte civil, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Barahona, tribunal que dictó la sentencia núm. 12-2002 del 14 de enero de 2002, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara regulares y válidas los recursos de apelación, interpuestos por el Dr. Ramón de Jesús Ramírez, en representación de los acusados Eddy Alejandro Jiménez Castillo, Sebastián Batista Reyes, Ramón Cuevas y Eduardo Mateo; y el Dr. Rafael Arquímedes González espejo, en representación de la parte civil constituida, señor Eduardo Mateo Arismendy, contra sentencia criminal núm. 144, dictada en fecha 1ro. de agosto de 2000, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia, SEGUNDO: Revoca los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia recurrida, y en consecuencia la Cámara Penal de la Corte de Apelación, descarga a los acusados Eddy Alejandro Jiménez Castillo, Sebastián Reyes (a) Maximiliano, Ramón Cuevas, (a) Minero y

Eduardo Mateo Reyes (a) Guayo, de las condenaciones penales y civiles que les fueron impuestas, por no haber cometido los hechos puestos a su cargo.[sic].

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1997, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la querrela de fecha 11 de febrero del 1998 en contra de Alejandro Jiménez, Maximiliano Jiménez, Ramón Cuevas y Eduardo Mateo Cuevas, resultando posteriormente apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, a fin de instruir el proceso en sus atribuciones criminales.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite¹¹⁸ y en liquidación¹¹⁹, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto de fijación de audiencia de fecha 6 de diciembre de 2006. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren

118 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre de 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

119 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aún pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

3) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso*

se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”.

4) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

5) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años;*

y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado¹²⁰.

6) En el caso, la Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a la parte recurrente, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citada más arriba.

7) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de catorce (14) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

8) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de

120 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Eddy Alejandro Jiménez Castillo, Sebastián Batista Reyes, Ramón Cuevas y Eduardo Mateo, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7de agosto de 1989.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Samuel Toribio Jiménez.
Abogado:	Dr. Rafael L. Guerrero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestopor **Samuel Toribio Jiménez**, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal núm. 2864, serie 51, domiciliado y residente en la calle Hatuey, núm. 16, El Milloncito, Santo Domingo, entonces prevenido, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el7de agosto de1989.

VISTOS (AS):

1) El memorial de casación depositadopor ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el9de noviembre de 1989, suscrito por el Dr. Rafael L. Guerrero, en representación del recurrente.

2) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 1989, mediante el cual autoriza al recurrente a emplazar a la contraparte en el recurso de casación depositado al efecto.

3) Resulta que:

4) Previo atender cualquier aspecto del proceso, conviene precisar que el recurso de casación que nos ocupa data del año 1989, y su tramitación se efectuó conforme las disposiciones del capítulo III de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, hallándose pendiente de fallo en la Suprema Corte de Justicia desde el mismo año, cuando también se encontraba vigente el artículo 27 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial; a la fecha, ambas regulaciones se encuentran derogadas en el ordenamiento jurídico dominicano, la primera en cuanto al procedimiento de las causas penales, y la segunda en cuanto fue promulgada la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia que la recompuso y organizó sus órganos; que, a partir de la distribución de competencias consignadas en la referida Ley núm. 25-91, y considerando que el presente se trata de un recurso de casación incoado en materia penal, el cual conforme las disposiciones de su artículo 8 recae en la Cámara Penal o Segunda Sala, se concluye en que este resulta ser el órgano competente para conocer del mismo, como ocurre al efecto.

5) En cuanto al recurso de casación que ocupa nuestra atención, se constata como última actuación procesal¹²¹ el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando al recurrente a emplazar a la parte recurrida; en tal sentido y en vista de encontrarse aún pendiente de fallo, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

121 ÚLTIMA ACTUACIÓN PROCESAL. Se entenderá como tal la más reciente disposición o diligencia relacionada con el proceso de que se trata, comprende las medidas tomadas por el tribunal mediante auto o sentencia, las instancias depositadas por las partes y los actos de alguacil con fecha cierta. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02).

6) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) Elseñor Samuel Toribio Jiménez fue sometido a la acción de la justicia, bajo la imputación de haber violado disposiciones contenidas en la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de la Financiera Grupo Diez, S. A.

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, tribunal que en sus atribuciones correccionales dictó la sentencia núm. 1017, del 16 de septiembre de 1988, mediante la cual se pronunció el defecto de Samuel Toribio Jiménez, condenándolo a un mes de prisión correccional, al pago de una multa ascendente a RD\$4,603.00 y al pago de una indemnización de RD\$9,158.98 por concepto de préstamo, como también a la suma de RD\$5,000.00 como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él por concepto de préstamo con garantía prendaria sin desapoderamiento no pagados y a la suma de RD\$3,297.23, por concepto de intereses, además del pago de las costas penales y civiles causadas.

3) No conforme con la referida decisión, el prevenido Samuel Toribio Jiménez interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que el 7 de agosto del 1989 dictó la sentencia ahora recurrida, siendo su parte dispositiva:

Primero: Se declara el recurso de Apelación interpuesto por el prevenido Samuel Toribio, contra la sentencia no. 1017, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 16 de septiembre del año 1988, bueno y válido en cuanto a la forma por haberse hecho de

acuerdo a la ley, en cuanto al fondo se rechaza dicho recurso por improcedente y mal fundado. Segundo. Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes cuyo dispositivo dice así: Primero: Se pronuncia el defecto contra el señor Samuel Toribio Jiménez, por no comparecer, no obstante estar citado legalmente. Segundo. Se declara culpable al señor Samuel Toribio Jiménez de violar la ley 6186, Fomento Agrícola. Tercero. Se condena al señor Samuel Toribio, a pagar la suma de RD\$4,603.00 multas y costas 1 mes de prisión. Cuarto: Se condena al señor Samuel Toribio Jiménez, a pagar a la Financiera Grupo 10 S. A., la suma de RD\$9,158.98, por concepto de préstamo con garantía prendaría sin desapoderamiento. Quinto: Se condena a Samuel Toribio Jiménez, al pago de la suma de RD\$5,000.00, por los daños y perjuicios experimentados por la Financiera Grupo 10 S. A. Sexto: Se condena al señor Samuel Toribio Jiménez, al pago de los intereses ascendentes a la suma de RD\$3,297.23. Séptimo: Se condena al señor Samuel Toribio Jiménez, al pago de los intereses legales; Octavo: Se condena al señor Samuel Toribio Jiménez, al pago de las cosas el procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Paz Grullón, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”, ya que dicha sentencia se ajusta al derecho y ha sido dictado conforme a los hechos. Tercero: Se rechazan las conclusiones de la defensa del prevenido Samuel Toribio Jiménez, por improcedente y mal fundada, ya que ellos piden que las relaciones que unen al prevenido al persiguiendo, sean declaradas al margen de la ley 6186, porque el objeto del contrato y la cosa dada en prenda nada tiene que ver con la ley de fomento agrícola 6186, que la cual se circunscribe entre otro ámbito legal y no en el que se ha seguido, lo que debe rechazarse, ya que el prevenido Samuel Toribio Jiménez realizó un contrato con el persiguiendo Samuel Toribio Jiménez, realizó un contrato con el persiguiendo, acogiéndose a las disposiciones de la ley 6186, donde puso su firma y no lo objeto. Cuarto: Se condena al prevenido Samuel Toribio Jiménez al pago de las costas de la alzada y se ordena su distracción en favor y provecho de los Dres. Manuel CarecesGenao y Rafael Vásquez, abogados que afirman estarlas avanzando.(sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido

en el año 1988, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 16 de septiembre de 1988, mediante la cual fue condenado el prevenido recurrente.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite¹²² y en liquidación¹²³, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la emisión del auto de fecha 9 de noviembre de 1989, por el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente emplazar a la contraparte. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

122 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

123 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

3) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de*

juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.

4) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

5) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de*

conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado¹²⁴.

6) En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible al recurrente pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citada más arriba.

7) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera esta Segunda Sala que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de treinta y un (31) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda ser atribuible a las partes del proceso.

8) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, L la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación

124 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Samuel Toribio Jiménez, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de septiembre de 2000.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Rafael Sánchez Alfonseca.
Abogado:	Dr. Marino Mendoza.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestopor **Luis Rafael Sánchez Alfonseca**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-138586-1 (sic), domiciliado y residente en la avenida Circunvalación núm. 8, Los Ríos, Santo Domingo de Guzmán, entonces acusado, contra la sentenciadictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el14de septiembre de2000.

VISTOS (AS):

1) El acta levantada en la secretaría de la Corte *aqua* el 15de septiembre de 2000, a requerimiento delacusadoLuis Rafael Sánchez Alfonseca, mediante la cual se interpuso formal recurso de casación.

2) El memorial de casación depositado el 28 de junio de 2001 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Marino Mendoza, representante de Luis Rafael Sánchez Alfonso.

3) El dictamen del procurador general de la República, emitido el 2 de agosto de 2001.

4) El auto emitido por el Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 17 de octubre del 2001, a fin de conocer del recurso de que se trata; fecha en que fue celebrada la misma.

Resulta que:

1) La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente de fallo, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El 20 de marzo de 1992 el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Luis Rafael Sánchez Alfonso, por presuntamente haber violado

disposiciones contenidas los artículos 265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal, y a Juan Alejandro Fersola Núñez, por violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal, y artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Daniel Jorge Infante, por el hecho siguiente: *Que el 29 de septiembre de 1991, se realizó un intercambio de disparos entre el señor Luis Rafael Sánchez Alfonseca, contra Juan Alejandro Fersola Núñez y Daniel Jorge Infante resultando este último muerto.*

2) El Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional acogió el requerimiento realizado por el Ministerio Público, y emitió la providencia calificativa núm. 08-97 del 14 de marzo de 1997, enviando a los acusados al tribunal criminal.

3) Para el conocimiento del fondo resultó apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que dictó la sentencia núm. 771 del 19 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo figura transcrito en el de ahora impugnada.

4) Contra la expresada decisión recurrieron en apelación el acusado, el Ministerio Público y la parte civil constituida, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia del 14 de septiembre de 2000, ahora recurrida en casación, siendo su parte dispositiva la siguiente:

PRIMERO: *Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Marino Mendoza y Guido Gómez Mazara, en fecha 07/8/97, en representación del Sr. Luis Rafael Sánchez Alfonseca, en contra de la sentencia de fecha 7/8/97, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley. Primero: Se rechaza prima fase el pedimento de la defensa por extemporáneo y en consecuencia se reenvía el conocimiento de la presente causa para la próxima audiencia a fin de citar regularmente a los testigos que depusieron ante la jurisdicción de instrucción, así como a los informantes presentados por el Ministerio Público como por la defensa, dándole cumplimiento a los preceptos establecidos por el artículo 242 del Código de Procedimiento Criminal; Se fija para el 16 de septiembre de 1997; vale citación para todas las partes presente y representadas; se reservan las costas. Segundo. En cuanto al fondo, la Corte obrando por autoridad rechaza*

dicho recurso por improcedente y mal fundado. Tercero: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dres. Ángel Mendoza y Julián Altagracia, en representación de la Sra. Rosa Elena Rodríguez Cordero, en fecha 19/11/98; b-) Lic. Richard Manuel Checo Blanco, a nombre y representación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a cargo de los acusados Luis Rafael Sánchez Alfonseca y Juan Alejandro Fersola Núñez, en fecha 32/11/98, ambos en contra de la sentencia No. 771 de fecha 19/11/98, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Varía la calificación dada a los hechos de que constituye el objeto de la prevención, por la Jurisdicción de Instrucción, en lo que respecta al presente proceso, a cargo de los nombrados Luis Rafael Sánchez y Juan Alejandro Fersola; el nombrado Luis Rafael Sánchez Alfonseca, como autor material de la muerte de quien en vida respondía al nombre de Daniel Jorge Infante o Jorge Infante Reyes o Daniel Infante Reyes, o Daniel Jorge Reyes o Danilo Reyes Infante (a) Danilo el Karateca, y heridas de balas a Fersola Núñez (a) Tony Fersola, violación a los artículos 295, 304, 309, 265 y 266 del Código Penal y el nombrado Juan Alejandro Fersola Núñez (a) Tony Fersola, como autor intelectual en la muerte de quien en vía respondía al nombre de Daniel Jorge Infante o Jorge Infante Reyes o Daniel Infante Reyes, o Daniel Jorge Reyes o Danilo Reyes Infante (a) Danilo el Karateca, violación a los artículos 295, 304, 309, 265, 266, 59 y 60 del Código Penal, 39 y 40 de la Ley 36, por la de; el nombrado Luis Rafael Sánchez Alfonseca, como inculpado de homicidio excusable, hecho previsto y sancionado por los artículos 321 y 326 del Código Penal y el nombrado Juan Alejandro Fersola Núñez, como inculpado del crimen de golpes y heridas voluntarios, hechos previsto y sancionados por los artículos 309 del Código Penal, en perjuicio de los señores Luis Rafael Sánchez Alfonseca e Ivett Dauset; Segundo: Declara al nombrado Luis Rafael Sánchez Alfonseca, dominicano, mayor de edad, cédula no. 001-138586-1, residente en la avenida Circunscripción no. 8, Los Ríos, D. N., culpable de homicidio excusable, hecho previsto y sancionado por los artículos 321 y 326 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Daniel Jorge Infante o Jorge Infante Reyes o Daniel Infante Reyes, o Daniel Jorge Reyes o Danilo Reyes Infante (a) Danilo el Karateca, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) años

de prisión correccional, y al pago de las costas penales causadas; Tercero: Declara al nombrado Juan Alejandro Fersola Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula no. 232084-1, residente en la calle Juana Saltitopa no. 158, barrio Mejoramiento Social, D.N., culpable del crimen de heridas voluntarias, hecho previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de los señores Luis Rafael Sánchez Alfonseca e IvetDauset y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, y al pago de las costas penales causadas. Cuarto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la señora Rosa Elena Cordero Rodríguez Mendoza y Luis Daniel Jorge Mendoza, por intermedio de los Dres. Ángel Mendoza y Julio Altagracia, por haber sido hecho de conformidad con la ley; Quinto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se rechaza por improcedente y mal fundada en razón de que las actas de nacimiento, aportadas por dicha parte constituida, los representados Dany Guillermo Jorge Cordero y Luis Daniel Jorge Cordero, tienen edades de 19 a 18 años, respectivamente, por lo que al presente tienen la capacidad legal, para actual en justicia por sí mismo. Cuarto: Pronuncia el defecto de la parte civil constituida por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada. Quinto: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por autoridad, modifica el ordinal tercero, de la sentencia recurrida, varía la calificación judicial de los hechos de la prevención, respecto al nombrado Juan Alejandro Fersola Núñez, lo declara culpable de violar los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal y artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, porte y tenencia de armas, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de ocho (08) años de reclusión mayor, Sexto: En cuanto al nombrado Luis Rafael Sánchez Alfonseca, confirma la sentencia recurrida que lo condenó a sufrir la pena de dos (02) años de prisión correccional por violación a los artículos 321 y 326 del Código Penal; Séptimo: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. Octavo: Condena a los nombrados Juan Alejandro Fersola Núñez y Luis Rafael Sánchez Alfonseca, al pago de las costas penales del proceso.(sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido

en el año 1991, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en laglosa como primer acto procesal el sometimiento judicial de Luis Rafael Sánchez Alfonso a ocurrido en fecha 20 de marzo de 1992, resultando posteriormente apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dando inicio al presente proceso.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite¹²⁵ y en liquidación¹²⁶, pues bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto de fijación de audiencia de fecha 17 de octubre de 2001. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes

125 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

126 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

1) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

2) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en

el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

3) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el*

*planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado*¹²⁷.

4) En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible al recurrente, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

5) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de diecinueve (19) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

6) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código

127 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Luis Rafael Sánchez Alfonseca, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 1984.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan R. Sánchez Feliz y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Monclús.
Recurrido:	Porfirio Lima Berigüete.
Abogado:	Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Juan R. Sánchez Feliz**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm. 17177, serie 1ra., domiciliado en la calle Esperilla núm. 54, Santo Domingo de Guzmán, entonces prevenido; **Silvia Félix de Sánchez**, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la calle Esperilla, núm. 54, Santo Domingo de Guzmán, persona civilmente responsable; y la compañía **Unión de Seguros, C. por A.**, con domicilio social en la Av. 27 de

Febrero núm. 263, Santo Domingo de Guzmán, entidad aseguradora; contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 1984.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado *a quo* el 14 de diciembre de 1984, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús, en representación de los recurrentes.

2) El dictamen emitido por el procurador general de la República el 14 de noviembre de 1985.

3) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual fijó audiencia para el día 5 de marzo de 1990, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

4) El memorial de casación suscrito el 5 de marzo de 1990 por el Dr. Juan Francisco Monclús, abogado de la parte recurrente.

5) El memorial de defensa suscrito el 5 de marzo del 1990, por el Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, abogado de Porfirio Lima Berigüete.

Resulta que:

1) Previo atender cualquier aspecto del proceso, conviene precisar que el recurso de casación que nos ocupa data del año 1984, y su tramitación se efectuó conforme las disposiciones del capítulo III de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, hallándose pendiente de fallo en la Suprema Corte de Justicia desde el año 1990, cuando también se encontraba vigente el artículo 27 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial; a la fecha, ambas regulaciones se encuentran derogadas en el ordenamiento jurídico dominicano, la primera en cuanto al procedimiento de las causas penales, y la segunda en cuanto fue promulgada la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia que la recompuso y organizó sus órganos; que, a partir de la distribución de competencias consignadas en la referida Ley núm. 25-91, y considerando que el presente se trata de un recurso de casación incoado en materia penal, el cual conforme las disposiciones de su artículo 8 recae en la Cámara Penal o Segunda Sala, se concluye en que este resulta ser el órgano competente para conocer del mismo, como ocurre al efecto.

2) La Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

3) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El 16 de agosto de 1977 el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Juan R. Sánchez Félix, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Porfirio Lima Berigüete, por el hecho siguiente: *Que siendo las 18:15 horas del día 16 de agosto de 1977, mientras el carro placa núm. 115-801, marca Simca, modelo 1976, color oro, chasis núm. SLE15P-298335, registro No. 209348, propiedad de Servia Feliz de Sánchez, y conducido por el nombrado Juan R. Sánchez y Feliz, licencia núm. 188244, transportaba en dirección de Este a Oeste por la avenida George Washington, al llegar próximo a la calle Estrella de esta ciudad, se produjo una coalición con la bicicleta de carrera, color morada, conducida por su propietario Porfirio Lima Berigüete.*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, tribunal

que el 25 de abril de 1978 dictó la sentencia correccional, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la ahora impugnada.

3) No conformes con la decisión anterior interpusieron recurso de apelación Juan R. Sánchez Féliz, Silvia Feliz de Sánchez y la compañía la Unión de Seguros, C. por A., en sus respectivas calidades, siendo apoderada la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia el 22 de febrero de 1979 mediante la que revocó la sentencia impugnada, y declaró no culpable a Porfirio Lima Berigüete. En el aspecto civil, condenó a Juan A. Sánchez Féliz y Silvia Féliz de Sánchez, al pago de la suma de RD\$4,000.00 a favor y provecho de Porfirio Lima Berigüete, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por él con motivo del accidente; declaró la oponibilidad de la sentencia a la Unión de Seguros, C. por A., y confirmó los demás ordinales de la sentencia apelada.

4) La aludida sentencia fue recurrida en casación por el prevenido, la persona civilmente responsable y por la compañía aseguradora, a propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 5 octubre de 1983, mediante la que casó la sentencia recurrida debido a que la indemnización acordada resultaba irrazonable, y ordenó el envío del asunto ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5) Apoderado del envío ordenado, el 16 de noviembre de 1984 el Juzgado *a quod* dictó la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO Declarar bueno y válido los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz (actuando en nombre y representación del Sr. Porfirio Lima Berigüete), y el Dr. Néstor Díaz Fernández, (actuando a nombre y representación de Juan R. Sánchez Feliz, Silvia Feliz de Sánchez, y la compañía la Unión de Seguros, C. por A.,) contra la sentencia No. 334 dictada en fecha 7 de marzo del 1978, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: Falla: Primero: Se declara a los señores Juan R. Sánchez Feliz y Porfirio Lima Berigüete, culpables de violar la Ley No. 241, sobre tránsito de Vehículo de Motor, en artículo 65, y en tal virtud se le condena a pagar una multa de RD\$5.00, cada uno y las costas penales. Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Porfirio

Lima Berigüete, contra la señora Selvia Feliz de Sánchez, en su calidad de persona civilmente responsable y Juan R. Sánchez Feliz, conductor y la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo. Tercero: Se condenan a los señores Selvia Feliz de Sánchez y Juan R. Sánchez Feliz, en sus respectivas calidades a pagar al Sr. Porfirio Lima Berigüete, la suma de RD\$500.00 como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por este a consecuencia del accidente de que se trata. Cuarto: Se condenan solidariamente los señores Juan R. Sánchez Feliz, Selvia Feliz de Sánchez, y la compañía la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas y honorario del procedimiento con distracción de los mismos, en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales, siendo apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del recurso de apelación, cuyo dispositivo dice así: Falla: Primero: Primero: Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año mil novecientos setenta y ocho (1978) por el Dr. Néstor Díaz Fernández, (actuando a nombre y representación de Juan R. Sánchez Feliz, Selvia Feliz de Sánchez, y la compañía la Unión de Seguros, C. por A.,) y cuatro (4) de mayo del año mil novecientos setenta y ocho (1978), por el Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz (actuando en nombre y representación del Sr. Porfirio Lima Berigüete), contra a la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha a siete (7) del mes de marzo del año mil novecientos setenta y ocho (1978), por haber sido hecha conforme a la ley de la materia. Segundo: en cuanto a la forma, revoca la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y se declara al nombrado Porfirio Lima Berigüete, de generales que constan, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley, se declaran las costas penales causadas de oficio. Tercero: Se declara regular y válida la constitución en actor civil formulada por el Sr. Porfirio Lima Berigüete, por intermedio de su abogado constituido Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, en contra de Juan A. Sánchez Feliz y Selvia Feliz de Sánchez, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable y la puesta en causa de la compañía la Unión de Seguros,

C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente por haber sido hecha conforme a la ley de la materia. Cuarto: En cuanto al fondo, se condena a Juan A. Sánchez Feliz y Selvia Feliz de Sánchez, en sus calidades enunciadas al pago de la suma de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00), a favor y provecho del Sr. Porfirio Lima Berigüete, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por él con motivo del accidente de que se trata. Quinto: Se confirma en lo demás ordinales la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional. Sexto: Se condena a Juan A. Sánchez Feliz al pago de las costas penales causadas. Séptimo: Se condena a Juan R. Sánchez Feliz y Selvia Feliz de Sánchez, en sus calidades expresadas al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Octavo: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria con todas sus consecuencias legales a la compañía la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo marca Senka, propiedad de Selvia Feliz de Sánchez, conducido por Juan R. Sánchez Feliz, con póliza No. SD-33128, con vigencia al día 6 de enero del 1978, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor. SEGUNDO: En cuanto a la forma revoca la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y se declara al nombrado Porfirio Lima Berigüete, de generales que constan, no culpable del delito de violación de la Ley 2No. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley, se declaran las costas penales causadas de oficio. TERCERO: Se declara regular y válida la constitución en parte civil formulada por el Sr. Porfirio Lima Berigüete, por intermedio de su abogado Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, en contra de Juan R. Sánchez Feliz, Selvia Feliz de Sánchez, y la compañía la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente por haber sido hecha de conforme a la ley de la materia. CUARTO: en cuando al fondo, se condena a Juan R. Sánchez Feliz y Selvia Feliz de Sánchez, en sus calidades enunciadas al pago de la suma de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00), a favor y provecho de Porfirio Lima Berigüete, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por él con motivo del accidente de que se trata. QUINTO: Se

confirman los demás ordinales de la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional. SEXTO: Se condena a Juan R. Sánchez Feliz y Silvia Feliz de Sánchez, en sus calidades expresadas al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. OCTAVO: Se declara la presente sentencia común, oponible de Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo marca Senka, propiedad de Silvia Feliz de Sánchez, conducido por Juan R. Sánchez Feliz, con póliza No. SD-33128, con vigencia al día 6 de enero de 1978, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 44117, (sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor). (sic).

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1977 cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento judicial de Juan R. Sánchez Feliz y Porfirio Lima Berigüete en fecha 16 del mes de agosto del año 1977, así como el posterior apoderamiento al Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de conocer del fondo del asunto en sus atribuciones correccionales.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite¹²⁸ y en liquidación¹²⁹, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto de fijación de audiencia de fecha 5 de marzo de 1990. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código

128 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

129 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

3) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25

de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

4) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

5) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae*

sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado¹³⁰.

6) En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a los recurrentes, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

7) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera esta Segunda Sala que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de treinta (30) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso

130 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

8) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Juan R. Sánchez Félix, Silvia Félix de Sánchez y la Unión de Seguros C. por A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 22 de abril de 1986.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael Caraballo Henríquez y compartes.
Abogado:	Dr. Jesús Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Caraballo Henríquez, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, titular de la cédula de identificación personal núm. 14263, serie 32, residente en la sección Canca La Piedra, Tamboril, entonces prevenido; Negociados de Vehículos S. A., con domicilio social en el edificio núm. 152, de la calle Real, Tamboril, persona civilmente responsable; y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Restauración, núm. 122, Tamboril, entidad aseguradora; contra la sentencia dictada el 22 de abril de 1986, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado *a quo* el 22 de abril de 1986, a requerimiento del Dr. Jesús Hernández, en representación de los recurrentes.

2) El dictamen emitido por el procurador general de la República el 3 de diciembre de 1986.

3) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 5 de mayo del 1987, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

1) Previo atender cualquier aspecto del proceso, conviene precisar que el recurso de casación que nos ocupa data del año 1986, y su tramitación se efectuó conforme las disposiciones del capítulo III de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, hallándose pendiente de fallo en la Suprema Corte de Justicia desde el año 1987, cuando también se encontraba vigente el artículo 27 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial; a la fecha, ambas regulaciones se encuentran derogadas en el ordenamiento jurídico dominicano, la primera en cuanto al procedimiento de las causas penales, y la segunda en cuanto fue promulgada la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia que la recompuso y organizó sus órganos; que, a partir de la distribución de competencias consignadas en la referida Ley núm. 25-91, y considerando que el presente se trata de un recurso de casación incoado en materia penal, el cual conforme las disposiciones de su artículo 8 recae en la Cámara Penal o Segunda Sala, se concluye en que este resulta ser el órgano competente para conocer del mismo, como ocurre al efecto.

2) La Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

3) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

4) El 25 de julio de 1980, el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Rafael A. Caraballo Henríquez, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Luis E. Rodríguez, Numidia Collado, Iris María González y Rafael Fernández Curiel, por el hecho siguiente: *Que en fecha 25 de julio de 1980, la Policía Nacional levantó un acta en la que nos informa de un accidente automovilístico ocurrido entre Rafael A. Caraballo Henríquez, conductor del vehículo placa núm. 172-084, marca Colt-Galant, modelo 1980, registro núm. 339661, color Marrón, chasis núm. AL21A-4051408, propiedad de Negociado de Vehículos, S.A., asegurado en la compañía Seguros Pepín, S.A., póliza núm. A-26056s/FJ vence el día 8 de noviembre de 1980 y el conducido por el señor Radhames Peña, conductor del vehículo No. 211-213, propiedad de Rafael Vélez Almonte, marca Datsun, modelo 1970 color rojo y rayas blancas, registro núm. 127437, chasis núm. PL510174958, asegurado en Patria S.A., póliza núm. A31739, vence el día 20 de agosto de 1980.*

5) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, tribunal que el 7 de julio de 1981 dictó sentencia correccional, cuyo dispositivo figura transcrito en el de ahora impugnada.

6) No conformes con la anterior decisión interpusieron recurso de apelación Rafael Caraballo Henríquez, Negociados de Vehículos S. A., y

Seguros Pepín, S. A., siendo apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 755-Bis, el 4 de mayo de 1982, en la cual modificó el ordinal segundo de la sentencia recurrida, aumentó el monto de la indemnización a la suma de RD\$1,827.72 a favor de Rafael Vélez Almonte, así como a RD\$800.00 a favor de cada uno de los restantes reclamantes, y confirmó los demás aspectos de la decisión apelada.

7) La sentencia antes citada fue recurrida en casación por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, a propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 16 de noviembre de 1983, casó la sentencia recurrida en cuanto al monto indemnizatorio en razón de que, para aumentar el monto de las indemnizaciones, la cámara *a qua* no ofreció los motivos especiales para tal aumento y no precisó en su fallo si las lesiones corporales sufridas por las víctimas causaron la misma magnitud de perjuicio, y ordenó el envío del asunto ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

8) Apoderado del envío ordenado, el Juzgado a quodictó la sentencia núm. 291 del 22 de abril de 1986, ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto, contra los nombrados Radhamés Peña y Rafael Caraballo Henríquez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado. Primero: Declarar como al efecto declara al nombrado Rafael A. Caraballo Henríquez, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en sus artículos 49 letra a), 61 letra a) y párrafo 1ro., 71 y 73, y lo condena en su aspecto penal a \$10.00 pesos de multa y costas, y descargar al nombrado Radhamés Peña, por no haber violado la Ley 241 en este caso. Segundo: Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Luís E. Rodríguez, Numidia Collado, Iris María González y Rafael Fernández Curiel a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Jaime Cruz tejada y los señores también parte civil constituidos Radhamés Peña, Placida Henríquez y Rafael Vélez Almonte, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Héctor Valenzuela, y en cuando al fondo condena a Rafael Caraballo Henríquez y/o Negociado de Vehículos,

S.A., al pago de una indemnización de \$400.00 (cuatrocientos pesos oro), a favor de Luis E. Rodríguez, \$400.00 (cuatrocientos pesos oro), a favor de Numidia Collado, \$400.00 (cuatrocientos pesos oro), a favor de Iris María González, \$400.00 (cuatrocientos pesos oro), a favor de Rafael Fernández, \$400.00 (cuatrocientos pesos oro), a favor de Radhamés Peña, \$400.00 (cuatrocientos pesos oro), a favor de Placida Enríquez, y \$400.00 (cuatrocientos pesos oro), a favor de Rafael Vélez Almonte, por los daños y perjuicios experimentados por ellos con motivo del accidente; Tercero: Declarar la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo; Quinto: Declarar las costas civiles del procedimiento ordenando su destrucción en provecho de los Dres. Héctor Valenzuela y Jaime Cruz Tejada, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. SEGUNDO: Que debe declarar y declara buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores doctores Héctor Valenzuela, a nombre de Radhamés Peña, Placida Henríquez y Rafael Veles Almonte y por Jesús I. Hernández V., a nombre de Rafael Caraballo Henríquez y Negocios de Vehículos S.A., y la compañía Seguros Pepín, S.A., en sus ya expresadas calidades, por haber sido efectuada de acuerdo con las normas procesales vigentes, en contra de la sentencia correccional No. 1232 rendida en fecha 7 de julio del año 1981, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, en el aspecto civil, la cual copiada a letra dice así: Aspecto Civil: Segundo: Declarar como Buena y Válida en cuanto a la forma, la Constitución en Parte Civil, interpuesta puesta por los señores Luis E. Rodríguez, Nunidia Collado, Iris María González y Rafael Fernández Curiel, a través de su abogado constituido y apoderado Especial Dr. Jaime Cruz Tejada y los señores también Parte Civil constituida, Radhamés Peña, Placida Henríquez y Rafael Vélez Almonte, a través de su abogado constituido y apoderado Especial, Dr. Héctor Valenzuela, y en cuanto al fondo condena a Rafael Caraballo Henríquez y/o Negociado de Vehículos S. A., al pago de una indemnización de RD\$400.00 (cuatro cientos pesos oro) en favor de Luis E. Rodríguez; RD\$400.00 (cuatro cientos pesos oro) en favor de Nunidia Collado; RD\$400.00 (cuatro cientos pesos oro) a favor de Iris María González; RD\$400.00 (cuatro cientos pesos oro) a favor de Rafael Fernández Curiel; RD\$400.00 (cuatro cientos pesos oro) a favor de Radhamés Peña; RD\$400.00 (cuatro cientos pesos oro) a favor de

Placida Henríquez y RD\$700.00 (setecientos pesos oro) en favor de Rafael Vélez Almonte, por los daños y perjuicios experimentados por ellos con motivo del accidente. TERCERO: Que, en cuanto al fondo, debe confirmar y confirme la sentencia No. 1232 rendida en fecha 7 de julio del año 1981, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, en su aspecto civil, ya que las indemnizaciones impuestas a los agraviados se ajustan a las lesiones por ellos recibidas (sic).

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1980 cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento judicial de Rafael A. Caraballo Henríquez, en fecha 25 de julio de 1980, así como el posterior apoderamiento al Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, a fin de conocer del fondo del asunto en sus atribuciones correccionales.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite¹³¹ y en liquidación¹³², pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto de fijación de audiencia de fecha 25 de mayo de 1987. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

131 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

132 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

3) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en

los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

4) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

5) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código*

Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado¹³³.

6) En el caso, la Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a los recurrentes, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

7) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de treinta y tres (33) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal

133 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

8) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Rafael Caraballo Henríquez, Negociados de Vehículos S. A., y Seguros Pepín, S. A., por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de noviembre de 1986.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Tomás Luna y Seguros Pepín, S. A.
Abogada:	Dra. Nola Pujols de Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Tomás Luna**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm. 5076, serie 4, domiciliado y residente en la calle Froilán Tavares núm. 19, sector Los Mina, Santo Domingo Este, entonces prevenido y civilmente responsable; **Seguros Pepín, S. A.**, razón social con asiento en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, Zona Colonial, Distrito Nacional, entidad aseguradora; contra la sentencia dictada el 21 de noviembre de 1986, en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de febrero de 1987, a requerimiento de la Dra. Nola Pujols de Castillo, abogada de los recurrentes.

2) El dictamen emitido por el procurador general de la República el 2 de abril de 1987.

3) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 11 de diciembre de 1987, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata, fecha en la que fue celebrada la misma.

Resulta que:

1) Previo atender cualquier aspecto del proceso, conviene precisar que el recurso de casación que nos ocupa data del año 1987, y su tramitación se efectuó conforme las disposiciones del capítulo III de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, hallándose pendiente de fallo en la Suprema Corte de Justicia desde el año 1987, cuando también se encontraba vigente el artículo 27 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial; a la fecha, ambas regulaciones se encuentran derogadas en el ordenamiento jurídico dominicano, la primera en cuanto al procedimiento de las causas penales, y la segunda en cuanto fue promulgada la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia que la recompuso y organizó sus órganos; que, a partir de la distribución de competencias consignadas en la referida Ley 25-91, y considerando que el presente se trata de un recurso de casación incoado en materia penal, el cual conforme las disposiciones de su artículo 8 recae en la Cámara Penal o Segunda Sala, se concluye en que este resulta ser el órgano competente para conocer del mismo, como ocurre al efecto.

2) La Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

3) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

4) El 12 de septiembre de 1977, el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Tomás Luna, por presuntamente haber violado las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Rafael E. Collado y Daniel Pichardo hijo, quienes, a consecuencia del accidente, resultaron con golpes y el vehículo donde se transportaba con daños considerables.

5)

6) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que el 12 de marzo del 1981 dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura transcrito en el de ahora impugnada.

7) No conformes con la decisión anterior Tomás Luna y Seguros Pepín, S. A., en sus respectivas calidades, interpusieron recurso de apelación siendo apoderada la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 24 de enero de 1983, en la cual modificó el ordinal 7mo., de la sentencia recurrida en lo que respecta a la indemnización solicitada por Daniel Pichardo, fijando la misma en RD\$774.00 por los daños sufridos por su vehículo, así como la suma de RD\$800.00 por concepto de lucro cesante y depreciación del referido vehículo, además impuso la suma de

RD\$2,500.00 como indemnización a pagar al señor Rafael R. Collado, y confirmó los demás aspectos de la sentencia.

8) La sentencia antes citada fue recurrida en casación por el prevenido y la entidad aseguradora, a propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 22 de agosto de 1984, por la cual casó la recurrida por incurrir en falta de motivos en cuanto a la indemnización impuesta, y ordenó el envío del asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal.

9) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó, el 21 de noviembre de 1986, la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos en fecha 4 de abril de 1981, por el doctor Servio Tulio Almánzar, actuando a nombre y representación del prevenido Tomás Luna y de la compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 del mes de marzo del año 1981, cuyo dispositivo dice así: Falla: Primero: Se declara no culpable al nombrado Rafael E. Collado, de generales que constan, de violación a la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido ninguna falta de las indicadas en la Ley que nos ocupa. Segundo: Se declaran las costas de oficio en lo que respecta al prevenido Rafael E. Collado. Tercero: Se declara el defecto contra el nombrado Tomás Luna, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante haber sido citado legalmente; Cuarto: Se declara culpable al nombrado Tomás Luna, de generales ignoradas, de haber ocasionado trauma cara y región temporal con posible fractura, hueso pómulos molar derecho fractura arco cigomático del lado derecho curable dentro de 60 días, al Dr. Rafael E. Collado, mientras conducía el carro marca Peugeot, con placa No. 93-072, lo cual constituye una violación a la letra c) del Artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor, y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; Quinto: Se declara el defecto contra el Sr. Tomás Luna, y la compañía de Seguros Pepín, S.a., acogiendo persona civilmente responsable del delito y como entidad

aseguradora, respectivamente, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazados. Sexto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por el Sr. Rafael E. Collado y Daniel Pichardo Hijo, C por A, por conducto de su abogado constituido Dr. Bienvenido Montero de los Santos, en contra del Sr. Tomás Luna, por haber sido hecha de conformidad con las prescripciones legales; Sétimo: en cuanto al fondo de esta constitución, se condena al Sr. Tomás Luna al pago de la suma de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) a favor del señor Rafael E. Collado como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó dicho señor a favor del señor Rafael E. Collado, como justa indemnización por los daños perjuicios morales y materiales que experimentó dicho señor en el accidente provocado por el Sr. Tomás Luna, mientras conducía el vehículo indicado más arriba, en su calidad de conductor del vehículo, por su hecho personal y como guardián de la cosa inanimada; y en lo que respecta a la indemnización solicitada por Daniel Pichardo Hijo, C por A., se disponen que esta deberá realizarse por la presentación de los estados de gastos que ha incurrido la parte perjudicada. Octavo: Se condena al señor Tomás Luna, al pago de los intereses legales de la suma de dinero indicada más arriba y la que resulte cuando se analicen los estados de gastos. A partir de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia. Noveno: Se condena al señor Tomás Luna al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y Décimo: Se ordena, que la presente sentencia, sea oponible, común y ejecutoria en su aspecto civil, a la compañía de Seguros Pepín S.A., por ser la entidad aseguradora del Vehículo que ocasionó el accidente. SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Tomás Luna y la persona civilmente responsable puesta en causa Tomás Luna, por no haber comparecido a la audiencia. Estando legalmente citado y emplazado. Tercero: Declara que el nombrado Tomás Luna, de generales que constan, es culpables del delito de golpes involuntarios (trauma cara y región temporal con posible fractura hueso pómulo molar derecho), curables en 60 días, causados con vehículos de motor en perjuicio de Rafael E. Collado, en consecuencia, esta corte, obrando por propia autoridad y libre imperio, condena el prevenido Tomás Luna, después de encontrarlo culpable al pago de una multa de cien pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; modificando el ordinal

4to. de la sentencia apelada; TERCERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Rafael E. Collado y Daniel Pichardo Hijo, C. por A., por conducto de su abogado constituidos y apoderado especial, doctor Bienvenido Montero de los Santos, en contra del señor Tomás Luna, en su doble condición de prevenido, y persona civilmente responsable puesta en causa, y asegurado con la compañía de Seguros Pepín, S. A., en cuanto al fondo, condena a la persona civilmente puesta en causa, Tomás Luna, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Dos mil pesos, a favor del señor Rafael E. Collado, como justa reparación pro lo daños morales y materiales irrogándoles con motivo del aludido accidente automovilístico en cuestión, y b) Mil quinientos pesos (RD\$1500.00) a favor de Daniel Pichardo Hijo, por los daños causados al vehículo de su propiedad, en el mencionado accidente; modificando el aspecto civil de la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al mencionado prevenido Tomás Luna, al pago de las costas penales de la alzada; QUINTO: condena al señor Tomás Luna, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización supletoria en provecho de la parte civil constituida, Rafael E. collado y Daniel Picardo Hijo, C. por A., a partir de la fecha de la demanda; SEXTO: Condena a Tomás Luna, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa y sucumbiente en el proceso, al pago de las costas civiles de la instancia, ordenando en distracción en provecho del doctor Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Declara la regularidad de la puesta en causa de la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Tomás Luna, y asegurado en su nombre por lo que declara la presente sentencia, común, oponible, y ejecutoria con todas sus consecuencias legales a dicha entidad aseguradora; OCTAVO: Desestima en otros aspectos las conclusiones vertidas por órgano del doctor Bienvenido Montero de los Santos, abogado constituido y apoderado especial de la parte civil constituida, Rafael E. collado y Daniel Pichardo Hijo, C. por A., por improcedente y mal fundada. (sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

10) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la

estructura liquidadora, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia condenatoria emitida el 12 de marzo del 1981, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

11) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite¹³⁴ y en liquidación¹³⁵, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto de fijación de audiencia de fecha 11 de diciembre de 1987. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a

134 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

135 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

12) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

13) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera,

y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdico o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

14) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, «Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código»; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias*

*o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado*¹³⁶.

15) En el caso, la Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a los recurrentes, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

16) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de treinta y tres (33) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

17) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema

136 Ver sentencia 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018.

Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Tomás Luna y Seguros Pepín, S. A., por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de las costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de julio de 1980.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Oswaldo Emilio Pinedo Guerrero y Carlos Pinedo Espinal.
Abogados:	Dres. Juan Jorge Chaín Tuma y William Piña.
Recurridos:	Gustavo Dionisio García Polanco y compartes.
Abogado:	Dr. Bienvenido Figuereo Méndez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) Oswaldo Emilio Pinedo Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, titular de la cédula de identificación personal núm. 12190, serie 2da., domiciliado y residente la calle Respaldo 21, casa núm. 231, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, entonces prevenido; y, b) Carlos Pinedo Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, titular de la cédula de identificación personal núm. 156185, serie 1ra., domiciliado y residente

en la calle Respaldo 21, casa núm. 231, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, parte civil constituida; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de julio de 1980.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado *a quo* el 29 de julio de 1980 a requerimiento del Dr. Juan Jorge Chaín Tuma, en representación de los recurrentes.

2) El dictamen emitido por el procurador general de la República el 13 de julio de 1983.

3) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 22 de marzo de 1985, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata, fecha en la cual fue celebrada la misma.

4) El memorial de casación suscrito el 22 de marzo de 1985 por los Dres. Juan Jorge Chaín Tuma y William Piña, en representación de los recurrentes.

5) El memorial de defensa suscrito el 22 de marzo de 1985, por el Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, en representación de los señores Gustavo Dionisio García Polanco, Unión de Seguros C. por A., Ernesto Ruíz y Gustavo García García, parte recurrida.

Resulta que:

1) Previo atender cualquier aspecto del proceso, conviene precisar que el recurso de casación que nos ocupa data del año 1980, y su tramitación se efectuó conforme las disposiciones del capítulo III de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, hallándose pendiente de fallo en la Suprema Corte de Justicia desde el año 1985, cuando también se encontraba vigente el artículo 27 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial; a la fecha, ambas regulaciones se encuentran derogadas en el ordenamiento jurídico dominicano, la primera en cuanto al procedimiento de las causas penales, y la segunda en cuanto fue promulgada la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia que la recompuso y organizó sus órganos; que, a partir de la distribución de competencias consignadas en la referida Ley núm. 25-91, y considerando que el presente se trata de

un recurso de casación incoado en materia penal, el cual conforme las disposiciones de su artículo 8 recae en la Cámara Penal o Segunda Sala, se concluye en que este resulta ser el órgano competente para conocer del mismo, como ocurre al efecto.

2) La Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

3) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El Ministerio Público sometió a Osvaldo Emilio Pinedo Guerrero y Carlos Pinedo Espinal, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241 sobre Tránsito Vehículos, en perjuicio del señor Ernesto Ruíz, por el hecho siguiente: *Que en fecha 18 de diciembre de 1974 se produjo un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en el que dos carros quedaron con desperfectos.*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, tribunal que el 18 de diciembre de 1974 dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la ahora impugnada.

3) Contra la decisión anterior interpusieron apelación el prevenido y la parte civil constituida, siendo apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 8 de agosto de 1975, mediante la cual confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida y condenó a la parte sucumbiente al pago de las costas penales y civiles.

4) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por el prevenido, a propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 20 de febrero de 1978, mediante la cual casó la sentencia recurrida por considerar la misma con falta total de base legal, en razón de que omitió dar motivos para justificar su criterio acerca de las declaraciones y defensas divergentes ofrecidas en la audiencia de instrucción celebrada en el Juzgado *a quo*, y ordenó el envío del asunto ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5) Apoderado del envío ordenado, el Juzgado *a quo* dictó, el 11 de julio de 1980, la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Dra. María Carlos Guzmán, en representación del magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, de fecha 20 de diciembre del 1974, y Dr. Juan Chan Tuma, en representación de Osvaldo E. Pinedo Guerrero y Carlos Pinedo Espinal, de fecha 18 de diciembre del 1974; contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 18 de diciembre del año 1974, cuyo dispositivo dice así: FALLA: Primero: Se declara culpable al nombrado Osvaldo E. Pinedo Guerrero, de violar el Art. 97-Párrafo "A" de la Ley No.241 y en consecuencia se condena a RD\$5.00(CINCO PESOS) de multa y costas; Segundo: Se declara no culpable al nombrado ERNESTO RUIZ, y por tanto se descarga por no haber violado la Ley No. 241; Tercero; Se declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por Osvaldo E. Pinedo G., por intermedio de su Abogado Dr. Juan Chahín Tuma, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se rechaza por Improcedente y mal fundada. SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: Se declara buena y válida la constitución civil interpuesta por Osvaldo E. Pinedo G., por intermedio de su abogado Juan Chaín Tuma, en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la ley de la materia. CUARTO:

En cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada. Quinto: Se condena a la parte civil que sucumbe al pago de las costas. (sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1974, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia de fecha 18 de diciembre de 1974, emitida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04, sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite¹³⁷ y en liquidación¹³⁸, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto de fijación de audiencia de fecha 22 de marzo de 1985. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos

137 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

138 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

3) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de*

juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.

4) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

5) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, «Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código»; que de*

conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado¹³⁹.

6) En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a los recurrentes, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

7) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de treinta y cinco (35) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

8) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada

¹³⁹ Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Osvaldo Emilio Pinedo Guerrero, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 20 de enero de 1984.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Julio R. Casilla y compartes.
Abogado:	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Julio R. Casilla**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm. 82873, serie 31, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 3, Los Ciruelitos, provincia Santiago, entonces prevenido; **Altigracia Díaz**, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la carretera de Jacuma, Santiago, persona civilmente responsable; y la **compañía Seguros Pepín, S. A.**, con domicilio social en la calle Restauración de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 20 de enero de 1984.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado *a quo* el 20 de enero de 1984 a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, abogado de Julio R. Casilla, Altagracia Díaz y Seguros Pepín, S. A.

2) El dictamen emitido por el procurador general de la República el 28 de septiembre de 1984.

3) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual fijó audiencia para el día 7 de octubre de 1988, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

1) Previo atender cualquier aspecto del proceso, conviene precisar que el recurso de casación que nos ocupa data del año 1984, y su tramitación se efectuó conforme las disposiciones del capítulo III de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, hallándose pendiente de fallo en la Suprema Corte de Justicia desde el año 1988, cuando también se encontraba vigente el artículo 27 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial; a la fecha, ambas regulaciones se encuentran derogadas en el ordenamiento jurídico dominicano, la primera en cuanto al procedimiento de las causas penales, y la segunda en cuanto fue promulgada la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia que la recompuso y organizó sus órganos; que, a partir de la distribución de competencias consignadas en la referida Ley núm. 25-91, y considerando que el presente se trata de un recurso de casación incoado en materia penal, el cual conforme las disposiciones de su artículo 8 recae en la Cámara Penal o Segunda Sala, se concluye en que este resulta ser el órgano competente para conocer del mismo, como ocurre al efecto.

2) La Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

3) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Julio R. Casilla, por presuntamente haber violado las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Yanis Alberto Meléndez Tavárez (fallecido), por el hecho siguiente: *Que el 2 de junio de 1978 mientras el prevenido Julio R. Casilla, conducía la camioneta placa #521-469, marca Datsun, propiedad de Altagracia Díaz Castillo, asegurado con Seguros Pepín S.A., por la carretera que conduce de la ciudad de La Vega a la sección de Rincón para no estropear un niño que cruzaba la carretera según el conductor frenó de golpe perdiendo el control del vehículo e introduciéndose en una parcela y al menor Porfirio Reyes de 5 años de edad que también estaba de dentro de la misma. Que la camioneta sufrió abolladura en el bonete, bómper y rotura de la mica delantera, el vehículo destruyó 24 matas de piña y se dio un Certificado Médico a favor del prevenido donde se hizo constar en primer término que ambos curaban antes de los 10 días salvo complicaciones.*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, tribunal que en fecha 20 de junio de 1978, dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, mediante la cual declaró a Julio Casilla culpable y lo condenó a un mes de prisión más el pago de las costas.

3) Luego de la sentencia citada, el 9 de agosto de 1978 el indicado Juzgado de Paz dictó sentencia declinando el expediente por ante la Fiscalía

del Distrito Judicial de La Vega, por no ser de su competencia en cuanto a las lesiones sufridas por la víctima conforme al certificado médico legal que estableció lesiones curables en 60 días respecto del menor de edad Porfirio Reyes.

4) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que en atribuciones correccionales dictó la sentencia núm. 370 el 28 de marzo de 1979, en la cual declaró a Julio R. Casilla culpable de haber violado la Ley núm. 241, en perjuicio de Romeo Almonte, Porfirio Reyes y Aquilino Antonio Santos, lo condenó al pago de una multa de RD\$25.00, así como al pago de las costas. En el aspecto civil, condenó solidariamente a Altagracia Díaz y Julio R. Casilla al pago de indemnizaciones de RD\$300.00 a favor de Romeo Almonte; RD\$500.00 a favor de Aquilino Ant. Santos y RD\$200.00 a favor de Casiana Reyes, representante del menor Porfirio Reyes, así como al pago de los intereses legales de las indicadas sumas a título de indemnización supletoria, con oponibilidad a Seguros Pepín S. A.

5) La sentencia antes citada fue recurrida en casación por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, a propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 27 de mayo de 1983, por la cual casó la recurrida en razón de que el Juzgado *a quo* desconoció las reglas del apoderamiento y competencia de los tribunales en materia penal, cuestiones que interesan al orden público por tanto ponderables de oficio, por lo que ordenó el envío del asunto ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

6) Apoderado del envío ordenado, el Juzgado *a quo* dictó la sentencia núm. 67 del 20 de enero de 1984, ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Se confirma el defecto pronunciado en audiencia contra el nombrado Julio R. Casilla, acusado de Viol. Ley 241, en perjuicio de varias personas, y en consecuencia se declara culpable, y se condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional. SEGUNDO: Se condena además al pago de las costas. TERCERO: Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Romeo Almonte Germán, Aquilino Ant. Santos y Casiana Reyes, madre del menor Porfirio Reyes, en contra de Julio R. Casilla a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. José

e. Mejía R., en cuanto a la forma por haber sido hecha de conformidad a la ley. CUARTO: En cuanto al fondo se condena a Julio R. Castillo y Altigracia Díaz Casilla, al pago de las siguientes indemnizaciones a) una indemnización de RD\$500.00 a favor de Romeo Almonte Germán; b) al pago de una indemnización de RD\$800.00 a favor de Aquilino Ant. Santos, c) al pago de una indemnización de RD\$5,000.00, a favor de Casiana Reyes, para en su calidad de Madre y tutora legal del menor agraviado Porfirio Reyes. QUINTO: Se condena además al pago de los intereses legales del procedimiento a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria. SEXTO: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la Cía., de seguros Pepín S.A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil. SÉPTIMO: Se condena a Julio R. Casilla y Altigracia Díaz Casilla, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. José E. Mejía R. quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.” (sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1978, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia emitida el 20 de junio de 1978 por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite¹⁴⁰ y en liquidación¹⁴¹, pues inició bajo la égida del otrora derogado Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto de fijación de audiencia de fecha 7 de octubre de 1988. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código

140 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

141 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

3) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la

dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

4) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.*

5) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar*

acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, «Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código»; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado¹⁴².

6) En el caso, la Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a los recurrentes, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

7) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de treinta y dos (32) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

142 Ver sentencia 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018.

8) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Julio R. Casilla, Altagracia Díaz y Seguros Pepín, S. A., por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 1984.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jesús M. Ramos y compartes.
Abogado:	Dr. José María Acosta Torres.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Jesús M. Ramos**, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm. 135003, serie 1ra., residente en la calle la 32, núm. 54, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, entonces prevenido; **Pedro Sánchez y Clemencia Contreras**, de generales que constan, personas civilmente responsables; y **Dominicana de Seguros C por A.**, entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 318 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional el 23 de noviembre de 1984.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado *a quo* el 19 de septiembre de 1986 a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, abogado de los recurrentes.

2) El dictamen emitido por la procuradora general de la República el 15 de septiembre de 1988.

3) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual fijó audiencia para el día 18 de octubre del 1991, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

4) El memorial de casación suscrito el 18 de octubre del 1991 por el Dr. José María Acosta Torres, en representación de los señores Jesús M. Ramos, Pedro Sánchez y Clemencia Contreras, y la entidad aseguradora Dominicana de Seguros C por A.

Resulta que:

1) Previo atender cualquier aspecto del proceso, conviene precisar que el recurso de casación que nos ocupa data del año 1986, y su tramitación se efectuó conforme las disposiciones del capítulo III de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, hallándose pendiente de fallo en la Suprema Corte de Justicia desde el año 1991, cuando también se encontraba vigente el artículo 27 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial; a la fecha, ambas regulaciones se encuentran derogadas en el ordenamiento jurídico dominicano, la primera en cuanto al procedimiento de las causas penales, y la segunda en cuanto fue promulgada la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia que la recompuso y organizó sus órganos; que, a partir de la distribución de competencias consignadas en la referida Ley núm. 25-91, y considerando que el presente se trata de un recurso de casación incoado en materia penal, el cual conforme las disposiciones de su artículo 8 recae en la Cámara Penal o Segunda Sala, se concluye en que este resulta ser el órgano competente para conocer del mismo, como ocurre al efecto.

2) La Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente de fallo, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

3) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El 6 de septiembre de 1978, el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Jesús M. Ramos, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de José Rodríguez, por el hecho siguiente: *Que en fecha 6 de septiembre del año 1978, se produjo un accidente automovilístico entre los vehículos, 1ro. Vehículo marca Austin, placa No. AH89-L135488, asegurado en la Cía. De Seguros Dominicana C por A., (SEDOMA), y el mismo propiedad de Clemencia A. Contreras de Sánchez, conducido por Jesús M. Ramos; y 2do. Vehículo marca Datsun, placa núm. 95-468, asegurado en la Cía. de seguros Pepín, propiedad de José Rodríguez, conducido por Bienvenido de los Santos.*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, tribunal que el 5 de noviembre de 1979 dictó la sentencia núm. 4929, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura transcrito en el de ahora impugnada.

3) No conformes con la decisión anterior recurrieron en apelación el prevenido, las personas civilmente responsables y la entidad aseguradora, siendo apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia en fecha 11 de marzo de 1980, mediante la cual confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

4) La sentencia antes citada fue recurrida en casación por Jesús M. Ramos, Pedro Sánchez, Clemencia Contreras y Dominicana de Seguros C por A., a propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 17 de noviembre de 1982, casó la recurrida en razón de que no precisaba los hechos y carecía de motivos, lo que imposibilitaba decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, y ordenó el envío del asunto ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5) Apoderado del envío ordenado, el Juzgado *a quo* dictó sentencia el 23 de noviembre de 1984, ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Jesús M. Ramos, Clemencia Contreras de Sánchez, y la Cía. Dominicana de Seguros (SEDOMCA), contra la sentencia de fecha 5 de noviembre de 1979, No. 4929, del Tribunal Especial de Tránsito por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: Fallo: Primero: Se pronuncia el defecto contra Jesús M. Ramos, por no haber comparecido; Segundo: Se condena a Jesús M. Ramos a (1) mes de prisión, por violación al artículo 74, inciso d), de la Ley 241 y al pago de las costas. Tercero: Se descarga a Bienvenido Muñiz de los Santos por no haber violado la ley. Cuarto: Se declara bueno y válido la constituida en parte civil interpuesta por José Rodríguez y por intermedio de su abogado Dra. María Navarro Miguel en cuanto a la forma y al fondo. Quinto: Se condena a Clemencia Contreras de Sánchez al pago de la suma de RD\$1,200.00 (mil doscientos pesos), a favor de Jesús (sic) Rodríguez como justa reparación de los daños sufridos por su vehículo en el accidente incluyendo lucro cesante más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha del accidente. Sexto: Se condena a Clemencia Contreras de Sánchez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de la Dra. María Navarro Miguel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Séptimo: Esta sentencia es oponible a la Cía. Dominicana de Seguros C por a., (SEDONCA) entidad aseguradora del vehículo que causó el daño. SEGUNDO: En cuanto al fondo se pronuncia

el defecto contra los co-prevenidos Jesús M. Ramos y Bienvenido Muñoz de los Santos, por no haber comparecido a la audiencia del día 25/9/84, no obstante haber sido reglamente citados, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor. TERCERO: Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. CUARTO: Se condena a los apelantes Jesús M. Ramos y Bienvenido Muñoz de los Santos, Clemencia Contreras de Sánchez y la Cía. Dominicana de Seguros C por A., (SEDOMCA), al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la Dra. María Navarro Miguel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. [sic]

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1978, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento judicial de Jesús María Ramos y Bienvenido Muñoz de los Santos, en fecha 6 de septiembre de 1978, así como el posterior apoderamiento al Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, a fin de conocer del fondo del asunto en sus atribuciones correccionales.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite¹⁴³ y en liquidación¹⁴⁴, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto de fijación de audiencia 18 de octubre de 1991. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

143 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

144 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

3) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en

los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

4) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

5) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código*

Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, «Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código»; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado¹⁴⁵.

6) En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a los recurrentes, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

7) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera esta Segunda Sala que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de veintinueve (29) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

145 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

8) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm.76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Jesús M. Ramos, Bienvenido Muñoz de los Santos, Pedro Sánchez, Clemencia Contreras, y Dominicana de Seguros C por A., por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 92

Sentencia impugnada:

Corte de Apelación San Pedro de Macorís, del 6 de septiembre de 1991.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Luis Mauricio Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audienciapública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuestopor **Luis Mauricio Ramírez**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm.8841, serie 34, domiciliado y residente en la calle 24, casa núm. 24, sector Ingenio Quisqueya, San Pedro de Macorís, entoncesprevenido, contra la sentencia correccional dictada el 6 de septiembre del 1991, dictada por la Corte de Apelación San Pedro de Macorís.

VISTOS (AS):

1) El acta levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de marzo de 1993, a requerimiento del prevenido Luis Mauricio Ramírez, mediante la cual se interpuso formal recurso de casación.

2) El dictamen emitido por el procurador general de la República el 20 de abril de 1995.

3) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 8 de septiembre del 1995, a fin de conocer del recurso de que se trata, fecha en que fue celebrada la misma.

Resulta que:

1) La Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de tratarse de un recurso de competencia de esta Sala, por aplicación del artículo 8 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que se encuentra aún pendiente de fallo, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Luis Mauricio Ramírez, por presuntamente haber violado disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rubén Darío Felipe Carrión, por el hecho siguiente: *Que en fecha 16 de noviembre del*

1987, el señor Luis Mauricio Ramírez, desprovisto de toda calidad, exento de todo derecho, vendió al señor Rubén Darío Felipe Carrión una casa ubicada en el Ing. Quisqueya, propiedad real de la señora Josefa Santica Mauricio.

2)

3) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que dictó la sentencia correccional núm. 140-89 el 1ro. de septiembre de 1989, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la ahora impugnada.

4) No conforme con la anterior decisión el prevenido recurrió en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en la cual, en virtud de la solicitud de libertad bajo fianza provisional, el presidente de la citada Corte dictó auto el 29 de marzo de 1998, mediante el cual fijó la cantidad de RD\$25,000.00 de fianza al nombrado Luis Mauricio Ramírez.

5) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por la parte civil constituida, a propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 18 de junio de 1990, en la cual declaró inadmisibles el referido recurso de casación, en virtud de tratarse de un recurso de apelación dirigido contra un auto dictado por el presidente de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el cual debió ser interpuesto por ante el tribunal superior de dicho magistrado y no por ante la Suprema Corte de Justicia.

6) Apoderada nuevamente del proceso, la Corte *a qua* dictó la sentencia el 6 de septiembre de 1991, ahora impugnada en casación, siendo su parte dispositiva:

Primero: Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por Luis Mauricio Ramírez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales en fecha primero (1ro) de septiembre de 1989 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo dice: Falla: Primero: Se declara culpable al nombrado Luis Mauricio Ramírez, de violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal. Segundo: Se le condena al pago de una multa de cien (RD\$100.00) cien pesos y un (1) año de prisión correccional.

Tercero: Se condena al señor Luis Mauricio Rodríguez al pago de las costas penales. Cuarto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada a nombre y representación de Rubén Darío Felipe contra Luis Mauricio Ramírez. Quinto: Se condena a Luis Mauricio Ramírez al pago de una indemnización de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00) moneda de curso legal a favor de Rubén Darío Felipe al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de la misma en provecho del Dr. Rolando Ernesto Rodríguez Manzano que afirma haberlas avanzado en su totalidad. Segundo: Condena a Luis Ramírez, al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de estas en favor del Dr. Rolando E. Rodríguez Manzano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.[sic].

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1987, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia de fecha 1ro. de septiembre de 1989 emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite¹⁴⁶ y en liquidación¹⁴⁷, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto de fijación de audiencia de fecha 8 de septiembre 1995. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

146 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre de 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

147 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

3) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso[respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en

los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

4) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

5) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código*

Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado¹⁴⁸.

6) En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible al recurrente, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citada más arriba.

7) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera, que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de veinticinco (25) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

148 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

8) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Luis Mauricio Ramírez, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 1984.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Mariano del Orbe Torres y Federico Fernández Smester.
Abogado:	Dr. José Escalante Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Juan Mariano del Orbe Torres**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el paraje Los Coquitos, La Victoria, Santo Domingo, entonces prevenido; y **Federico Fernández Smester**, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, titular de la cédula de identificación personal núm. 37075, serie 31, domiciliado y residente en la calle Rafael Hernández, núm. 7, Santo Domingo de Guzmán, persona civilmente responsable, contra la sentencia núm. 324-79, dictada el 28 de marzo de 1984 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

VISTOS (AS):

1) El memorial de casación depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 1984, instrumentado por el Dr. José Escalante Díaz, en representación de los recurrentes.

2) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de octubre de 1984, mediante el cual autoriza al recurrente a emplazar a la contraparte.

Resulta que:

3) Previo atender cualquier aspecto del proceso, conviene precisar que el recurso de casación que nos ocupa data del año 1984, y su tramitación se efectuó conforme las disposiciones del capítulo III de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, registrándose su última actividad en el mismo año, cuando también se encontraba vigente el artículo 27 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial; a la fecha, ambas regulaciones se encuentran derogadas en el ordenamiento jurídico dominicano, la primera en cuanto al procedimiento de las causas penales, y la segunda en cuanto fue promulgada la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia que la recompuso y organizó sus órganos; que, a partir de la distribución de competencias consignadas en la referida Ley 25-91, y considerando que el presente se trata de un recurso de casación incoado en materia penal, el cual conforme las disposiciones de su artículo 8 recae en la Cámara Penal o Segunda Sala, se concluye en que este resulta ser el órgano competente para conocer del mismo, como ocurre al efecto.

4) En cuanto al recurso de casación que ocupa nuestra atención, se constata como última actuación procesal¹⁴⁹ el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando al recurrente a emplazar a la parte recurrida; en tal sentido y en vista de encontrarse aún pendiente de fallo, el 23 de noviembre de 2020, elmagistrado Francisco

149 ÚLTIMA ACTUACIÓN PROCESAL. Se entenderá como tal la más reciente disposición o diligencia relacionada con el proceso de que se trata, comprende las medidas tomadas por el tribunal mediante auto o sentencia, las instancias depositadas por las partes y los actos de alguacil con fecha cierta. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02).

Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

5) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Juan Mariano del Orbe Torres, por presuntamente haber violado disposiciones contenidas la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, por el hecho siguiente: *Que fueron lesionados las víctimas Francisco Soriano y el menor Margarito Soriano, quien falleció en el mismo, mientras conducía el señor Juan Mario del Orbe Torres, un tractor propiedad de Federico Fernández Smester.*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que en sus atribuciones correccionales dictó sentencia el 4 de noviembre de 1976, mediante la cual declaró culpable al prevenido Juan Mariano del Orbe, de violar los artículos 47, 49 y 65 de Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, cuyo dispositivo figura transcrito de la sentencia ahora impugnada.

3) No conformes con la anterior decisión interpusieron recurso de apelación Juan Mariano del Orbe Torres y Federico Fernández Smester, en sus respectivas calidades, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, tribunal que el 28 de marzo de

1984 dictó la sentencia ahora impugnada en casación por el prevenido y el civilmente responsable, siendo su parte dispositiva:

Primero: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) Señor Juan Mariano del Orbe Torres, en fecha 10 de diciembre de 1976; y b) Lic. Fabio Fiallo Cáceres, a nombre y representación de Juan Mariano del Orbe Torres, en fecha 10 de julio de 1979, contra sentencia de fecha 4 de noviembre de 1976, dictada por la Segunda Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Juan Mariano del Orbe Torres, por no comparecer a esta audiencia para la cual estaba legalmente citado; Segundo: Se declara al nombrado Juan Mariano del Orbe Torres, culpable de violar los artículos 47, 49 y 65 de la ley 241 y aplicándole el principio de no cúmulo de penas, a sufrir un año (1) de prisión correccional y a pagar RD\$500.00 (quinientos pesos oro) de multa; Tercero: Se condena a Juan Mariano del Orbe Torres al pago de las costas penales; Cuarto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los nombrado Niño o Florencio de la Cruz, por él y Francisca Soriano y Niño o Florencio de la Cruz en sus calidades de padres y tutores legales de Margarito Soriano, a través del Dr. Luis Ortiz, por ajustarse a la ley; Quinto: En cuando al fondo de la referida constitución en parte civil se condena a los nombrados Juan Mariano del Orbe Torres, en calidad de conductor y a Federico Fernández Smiter, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD1,000.00 (un mil pesos oro) en favor del nombrado Niño o Florencio de la Cruz, por los daños y perjuicios sufridos por las lesiones recibidas por él; b) RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro) en favor de los nombrados Francisca Soriano y Niño o Florencio de la Cruz, en sus calidades de padres y tutores legales del menor Margarito Soriano, fallecido en el accidente de que se trata así como también al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; Sexto: Se declara a los nombrados Juan Mariano del Orbe Torres y Federico Fernández Smiter, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad", por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. Segundo: Pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan Mariano del Orbe Torres, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber

sido citado legalmente; Tercero: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Cuarto: Condena al señor Juan Mariano del Orbe Torres en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales; y conjuntamente con la persona civilmente responsable, Federico Fernández Smiter, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Luis Ortiz, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad". (sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1976, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento judicial de Juan Mariano del Orbe Torres en el año 1976, resultando posteriormente apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dando inicio al presente proceso.

2) Pordefinición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite¹⁵⁰ y en liquidación¹⁵¹, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de octubre de 1984, mediante el cual autoriza a la parte recurrente a emplazar a la contraparte. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años,

150 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

151 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

1) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre

todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

2)

3) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.*

4) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela*

judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado¹⁵².

5) En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a los recurrentes, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

6) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera esta Segunda Sala que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de treinta y seis (36) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

152 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

7) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Juan Mariano del Orbe Torres y Federico Fernández Smester, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de diciembre de 2002.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Hipólito Ricardo Pichardo Jiménez y Odalis Moscoso de Pichardo.
Abogada:	Licda. Isabel Mateo Ávila.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Hipólito Ricardo Pichardo Jiménez**, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0879386-0, y **Odalis Moscoso de Pichardo**, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 147180, serie 1era, ambos domiciliados y residentes en la calle 3 núm. 22, sector San Gerónimo, Santo Domingo, ambos parte civil constituida, contra la sentencia correccional núm. 1038-02, dictada el 2 de diciembre de 2002 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

VISTOS (AS):

1) El acta levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de diciembre de 2002, a requerimiento de la Lcda. Isabel Mateo Ávila, en representación de los recurrentes.

2) El dictamen del procurador general de la República, emitido el 10 de febrero de 2005.

3) La audiencia para conocer el recurso de casación de que se trata fue celebrada el día 13 de septiembre de 2006.

Resulta que:

1) La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El 14 de febrero de 2000 fue sometida a la acción de la justicia la señora Belkis Ventura, por presuntamente haber violado las disposiciones

contenidas en los artículos 367, 371 y 305 del Código Penal Dominicano y la Ley núm. 5869, en perjuicio de Hipólito Ricardo Pichardo Jiménez y Odalis Moscoso de Pichardo, por delito de violación de domicilio, amenaza, difamación e injuria.

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que en sus atribuciones correccionales dictó la sentencia núm. 298-01 del 13 de julio de 2001, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la ahora impugnada.

3) La aludida decisión fue recurrida en apelación por Belkis Ventura, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, intervino así la sentencia 1038-02 del 2 de diciembre de 2002, la cual que es ahora objeto del recurso de casación, y cuya parte dispositiva expresa:

Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio César Troncoso, en fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil uno (2001), en representación de la sentencia Belkis Ventura Castillo, en contra de la sentencia número 298-01, de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil uno (2001), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la prevenida Belkis Ventura, por no haber comparecido, no obstante citación legal; Segundo: Declara a la nombrada Belkis Ventura, culpable de violación de los artículos 184, 306 y 367, en perjuicio de Odalis de Pichardo, en consecuencia, le condena a sufrir una pena de tres (3) años de prisión y multa de cincuenta (RD\$50.00) pesos; Tercero: Condena a la prevenida Belkis Ventura al pago de las costas penales; Cuarto: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil constituida, intentada por la señora Odalis de Pichardo, a través de su abogado Dra. Isabel Mateo, contra Belkis Ventura, por haber sido hecha conforme a la ley y en tiempo hábil, en cuanto al fondo: Condena a la prevenida Belkis Ventura, al pago de una indemnización de cincuenta (RD\$50,000.00) mil pesos oro dominicanos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por su hecho

personal; Quinto: Condena a la prevenida Belkis Ventura, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la abogada Dra. Isabel Mateo, quien afirma haberlas avanzado". Segundo: Pronuncia el defecto en contra de la prevenida Belkis Ventura, por no haber comparecido no obstante citación legal. Tercero: En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, decreta la no culpabilidad de la prevenida Belkis Ventura, en consecuencia, la descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas. Cuarto: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución incoada por la señora ODALIS DE PICHARDO, por intermedio de su abogada la DRA. ISABEL MATEO AVILA, en contra de la señora BELKIS VENTURA, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; En cuanto al fondo la rechaza por improcedente e infundada, ya que esta Corte no ha retenido falta penal a cargo de la prevenida Belkis Ventura, que pueda comprometer su responsabilidad civil. Quinto: Declara las costas de oficio.(sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 2000, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento judicial de fecha 14 de febrero de 2000, resultando posteriormente apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dando inicio al presente proceso.

2) Por definición de la Ley núm.278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite¹⁵³ y en liquidación¹⁵⁴, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el

153 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley 278-04 de 2004).

154 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley 278-04 de 2004).

auto de fijación de audiencia de fecha 13 de septiembre de 2006. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

3) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se registrarían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era

de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

4) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

5) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda*

persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado¹⁵⁵.

6) En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a los recurrentes ni a la prevenida recurrida, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

7) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de catorce (14) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo

155 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

8) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Belkis Ventura, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de las costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 30 de julio de 1987.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Julio César Pichardo Grullón y compartes.
Abogados:	Dr. Fernando Gutiérrez y Lic. Francisco Inoa Bisonó.
Recurrido:	Felipe Mario Acevedo.
Abogado:	Dr. Rafael Márquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Julio César Pichardo Grullón**, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la avenida 8, apto. 2, urbanización Las Américas, Santo Domingo, entonces prevenido; **Hilario Pichardo**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 72280, domiciliado y residente en la avenida 8, apto. 2, urbanización Las Américas, persona civilmente responsable; y **la Compañía Unión de Seguros, C. por A.**, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 263, Distrito

Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 517 dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 30 de julio del 1987.

VISTOS (AS):

1) El acta levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de agosto del 1987 a requerimiento del Lcdo. Francisco Inoa Bisonó en representación de los recurrentes.

2) El dictamen emitido por el procurador general de la República el 15 de enero de 1993.

3) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 9 de julio de 1993, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

4) El memorial de casación suscrito el 9 de julio de 1993 por el Dr. Fernando Gutiérrez, en representación de los recurrentes.

5) El escrito de defensa suscrito el 9 de julio de 1993 por el Dr. Rafael Márquez, abogado de Felipe Mario Acevedo, parte civil constituida.

RESULTA QUE:

1) La Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de tratarse de un recurso competencia de esta Sala, por aplicación del artículo 8 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que se encuentra aún pendiente, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero

de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El 9 de marzo de 1977 el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Julio César Pichardo e Hilario Pichardo, por presuntamente haber violado la Ley núm. 241, sobre Tránsito Vehículos, en perjuicio de los señores Felipe Mariano Acevedo, Eleuterio Aguiar y Carmen Dolores Reyes, por el hecho siguiente: *En fecha 6 de marzo de 1977, ocurrió un accidente en la calle Lcdo. Juan Tomás Mejía y Cotes esquina Euclides Morillo, de esta ciudad resultando el menor Leopoldo Reyes con lesiones curables después de 10 y antes de 20 días, según certificado médico.*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que el 24 de octubre del 1977 dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura transcrito en el de ahora impugnada.

3) No conforme con la anterior decisión Julio César Pichardo Grullón, Hilario Pichardo y Unión de Seguros C por A., en sus respectivas calidades, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Santo Domingo, tribunal que el 17 de julio del 1978 dictó sentencia mediante la cual modificó el ordinal tercero de la apelada, en el aspecto de la indemnización acordada, y fijó la suma de RD\$1,500.00 a modo de indemnización a favor de Eleuterio Aguiar y Carmen Dolores Reyes, confirmó los demás aspectos de la sentencia recurrida.

4) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por el prevenido, el civilmente responsable y la entidad aseguradora, a propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 3 de julio de 1981, por medio de la cual casó la recurrida por incurrir en insuficiencia motivacional, y ordenó el envío del asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago.

5) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó la sentencia núm. 417 del 30 de julio de 1987, ahora impugnada nueva vez en casación, cuya parte dispositiva expresa:

PRIMERO: Admite en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Néstor Díaz Fernández, quien actúa a nombre y representación de los señores Julio César Pichardo, prevenido, Hilario Pichardo, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Unión de Seguros C por A., por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de octubre del año mil novecientos setenta y siete (1977), cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: “Primero: Se declara al nombrado Felipe Mariano Acevedo, no culpable del delito de violación a la ley 241, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad por no haber cometido ninguna de las faltas enumeradas en dicha ley, se declaran de oficio las costas en cuanto a él; Segundo: Se declara al nombrado Julio César Grullón, culpable del delito de violación a la ley 241, en perjuicio de Leopoldo Reyes, Felipe Mariano Acevedo, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos oro), y a costa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se declara buena y válida la constitución en partes civiles, intentadas por Felipe Mariano Acevedo, Eleuterio Aguiar y Carmen Dolores Reyes, en contra de Hilario Pichardo, Julio César Pichardo Grullón, por consecuencia se condena a Hilario Pichardo, al pago de una indemnización de RD\$600.00 (seiscientos pesos oro), a favor de Felipe Mariano Acevedo, como justa reparación por los daños perjuicios ocasionádoles en el accidente, y se condena solidariamente, a Julio Cesar Pichardo, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro), a favor de Eleuterio Aguiar y Carmen Dolores Reyes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, con motivo del accidente; Cuarto: Se condena a Hilario Pichardo al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización complementaria, a partir de la demanda en justicia, más al pago de las costas civiles, con distracción de las miasmas en provecho de los Dres. Rafael L. Márquez, Alejandro Asmar Sánchez y Manuel de Js. González feliz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara buena y válida en la forma, la constitución en parte civil, intentada por Eleuterio Aguiar y Carmen Dolores Reyes, en contra de Felipe Mariano

Acevedo y la Cooperativa Nacional de Conductores de Vehículos Livianos La Unitaria INC., por haberlas hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; Sexto: Se condena a Elauterio Aguiar y Carmen Dolores Reyes, partes civiles constituidas, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Figuerero Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se declara la presente sentencia común, oponible a la Cía., de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el susodicho accidente; Octavo: Se rechazan las conclusiones de la defensa de Julio César Pichardo Grullón, y la persona civilmente responsable por improcedente y mal fundada.” (sic). SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Julio César Grullón, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; TERCERO: Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de Eleuterio Aguiar y Carmen Dolores Reyes, de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), a la suma de RD\$1500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dichas partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se trata; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; QUINTO: Condena al prevenido Julio César Grullón Pichardo, al pago de las costas penales del procedimiento; SEXTO:- Condena a Hilario Pichardo, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael I. Márquez Alejandro Asmar Sánchez y Manuel de Jesús González, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad.(sic)

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1977, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento judicial de Julio César Pichardo Grullón, ocurrido en fecha 9 de marzo de 1977.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite¹⁵⁶ y en liquidación¹⁵⁷, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en auto de fijación de audiencia de fecha 22 de marzo de 1993. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aun cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aún pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

156 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

157 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm.278-04 de 2004).

1) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

2) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la*

ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

3) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado¹⁵⁸.*

4) En el caso, esta Sala comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a los recurrentes, pues no ha mediado

158 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

5) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera esta Segunda Sala que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de veintisiete (27) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

6) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Julio César Pichardo Grullón, Hilario Pichardo y Unión de Seguros, C. por A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de las costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de julio de 1988.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Cirilo Payano Pérez y compartes.
Abogados:	Dres. Hugo F. Álvarez y Ariel Acosta Cuevas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: a) **Cirilo Payano Pérez**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm. 10293-50, domiciliado y residente en la calle Prolongación Guarionex núm. 65, El Millón, Santo Domingo de Guzmán, entonces prevenido; **Antonia Vásquez Payano**, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, titular de la cédula de identificación núm. 163319 serie 1ro.; **Antonio Pérez**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación núm. 8566 serie 50, agricultor, parte civil constituida; y c) las compañías **San Rafael C por A.**, y **Seguros del Caribe, S. A.**, entidades aseguradoras; contra la sentencia dictada en

atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 5 de julio de 1988.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de agosto del año 1988, a requerimiento de la compañía de Seguros Caribe, S.A., entidad aseguradora.

2) El acta de casación, levantada en la secretaría de la Corte *a qua*, el 31 de agosto 1988, a requerimiento de Cirilo Payano Pérez, Antonia Vásquez Payano y Antonio Pérez.

3) El dictamen emitido por el procurador general de la República, el 27 de agosto del 1991, respecto del recurso de la compañía de Seguros Caribe, S.A., entidad aseguradora.

4) El memorial de casación suscrito el 17 de julio de 1992, por el Dr. Hugo F. Álvarez, abogado de Cirilo Payano Pérez, Antonia Vásquez de Payano y Antonio Pérez.

5) El dictamen emitido por el procurador general de la República, el 4 de marzo de 1993, respecto del recurso interpuesto por Cirilo Payano Pérez, Antonia Vásquez Payano y Antonio Pérez.

6) El memorial de casación suscrito el 2 de junio de 1993, por el Dr. Ariel Acosta Cuevas abogado de Cirilo Payano Pérez, Antonia Vásquez de Payano, Antonio Pérez y Seguros San Rafael, C. por A.

7) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 4 de junio de 1993, a fin de conocer del recurso de que se trata; fecha en que fue celebrada la misma.

Resulta que:

1) La Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de tratarse de un recurso competencia de esta Sala, por aplicación del artículo 8 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que se encuentra aún pendiente, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto

núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Cirilo Payano Pérez, por presuntamente haber violado las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Manuel Fernández Díaz (fallecido) y compartes, por el hecho siguiente: *En fecha 24 de mayo del año 1981, ocurrió un accidente automovilístico en el Km. 1 1/2 de la Autopista Duarte, tramo Bonao-La Vega entre un carro marca Peugeot, matrícula #23244, chasis #2271930, color blanco, conducido en el momento del accidente por Manuel Fermín Díaz, licencia de conducir #117838, el cual transitaba de Sur a Norte por la referida autopista, dirigiéndose de Bonao a Santiago y un camión marca Toyota, Dima, matrícula #509-486, chasis # BU20-064465, color blanco, conducido en el momento del accidente por Cirilo Payano Pérez, licencia de chofer núm. 63291, el cual transitaba por dicha autopista en dirección Norte-Sur.*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, tribunal que el 23 de septiembre de 1982 dictó la sentencia núm. 977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la ahora impugnada.

3) No conforme con la decisión, fue interpuesto recurso de apelación por Cirilo Payano Pérez, Antonia Vásquez de Payano, Antonio Pérez y seguros San Rafael, C. por A., así como Celia Minerva Liranzo vda. Fernández, Diómedes Nolasco, Esperanza Díaz Acosta, Carlos Enrique Peña, Salvador Montás, Julio César Wilmore, en sus respectivas calidades, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, la cual dictó la sentencia núm. 127, el 22 de marzo de 1985, mediante la cual modificó los montos indemnizatorios fijados y confirmó los demás aspectos.

4) La sentencia precedentemente citada, fue recurrida en casación por el prevenido y la parte civil constituida, a propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 3 de noviembre de 1982, por medio de la cual casó la sentencia recurrida por incurrir la sentencia impugnada en falta de base legal, y ordenó el envío del asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

5) Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó, el 5 de julio de 1988, emitió la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: *Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos a) por el doctor Hugo Álvarez Valencia, abogado, a nombre y en representación de Cirilo Payano Pérez, en su calidad de prevenido, persona civilmente responsable y de parte civil constituida y de los señores Antonia Vásquez de Payano y Antonio Pérez; b) por el doctor José Enrique Mejía, abogado, a nombre y representación de Celia Minerva Liranzo vda. Fernández por si en calidad de esposa superviviente y en representación de sus hijos menores señores Aydee Magdalena y Manuel Fernández Liranzo, como madre y tutora legal de estos; así como a nombre y representación de Diomedes Nolasco, Esperanza Inmaculada Díaz Acosta, Carlos Enrique Peña, Salvador Mota y Julio César Willmore, en sus calidades de partes civiles constituidas, tales como figuran en la sentencia recurrida de acuerdo con la sentencia de envío dictada por la Suprema corte de Justicia de la República de fecha 3 de noviembre del año 1986 que apodera esta corte, figurando en la sentencia apelada, dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 23 de septiembre del año 1983, por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Vega, el dispositivo siguiente:*

PRIMERO: Se declara culpable al nombrado Cirilo Payano Pérez inculpado de viol. Ley 241, en perjuicio de Manuel Fernández Díaz y compartes y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$25.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. SEGUNDO: Se le condena al pago de las costas penales. TERCERO: Se acogen como buenos y válidas las constituciones en parte civil hechas en audiencia por los señores Cecilia Minerva Lirando Vda. Fernández, por si y en representación de sus hijos menores Aydee Magdalena y Manuel Fernández, como madre y tutora legal, Diomedes Nolasco Esperanza Inmaculada Díaz Acosta, Carlos Enrique Peña, Salvador Monta y Julio Cesar Wilmore a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. José Enrique Mejía R. y Jesús Olivares Hijo de una parte y la constitución en parte civil hecha por Cirilo Payano Pérez, Antonia Vásquez de Payano y Antonio Pérez; quienes tienen como abogado constituido apoderado especial al Dr. Hugo Álvarez Valencia de otra parte en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme a la Ley. CUARTO: En cuanto al fondo se rechaza la constitución en parte civil hecha por Cirilo Payano Pérez, Antonia de Payano y Antonio Pérez por improcedente y mal fundada. QUINTO: Se condena a Cirilo Payano Pérez, al pago de las siguientes indemnizaciones a) al pago de una indemnización de RD\$50,000.00 a favor de la señora Celia Minerva Liranzo Vda. Fernández, por si en representación de sus hijos menores señores Aydee Magdalena y Manuel Fernández Liranzo; b) Al pago de una indemnización de RD\$ 2,000.00 a favor de Diomedes Nolasco; c) Al pago de una indemnización de RD\$ 2,000.00 a favor de Esperanza Díaz Acosta; d) Al pago de una indemnización de RD\$ 2,000.00 a favor de Carlos Enrique Peña; e) Al pago de una indemnización de RD\$ 2,000.00 a favor de Salvador Monta; f) Al pago de una indemnización de RD\$ 2,000.00 a favor de Julio Cesar Wilmore, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos recibidos con motivo del accidente. SEXTO: Se codena además a Cirilo Payano Pérez al pago de los intereses legales del procedimiento, a partir de la fecha de la demanda en justicia. SÉPTIMO: Se condena a Cirilo Payano Pérez al pago de las constas civiles de procedimiento, con distracción en provecho de los Dres. José Enrique Mejía R. y José de Jesús Olivares Hijo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. OCTAVO; Se declara la presente sentencia, común y oponible y ejecutoria contra la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la Responsabilidad Civil

del señor Cirilo Payano Pérez; **SEGUNDO:** Obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia apelada en referencia en cuanto al monto de la indemnización correspondientes a las partes constituidas, y condena a Cirilo Payano Pérez a pagar a la señora Cecilia Minerva Liranzo Vda. Fernández, por si en representación de sus hijos menores señores Aydee Magdalena y Manuel Fernández Liranzo, como madre y tutora legal de estos, la suma de RD\$20,000.00, así como al señor Diomedes Nolasco mil quinientos (RD\$1,500.00); a Esperanza Inmaculada Díaz Acosta, mil quinientos (RD\$1,500.00); a Carlos Enrique Peña, mil quinientos (RD\$1,500.00); Salvador Monta mil quinientos (RD\$1,500.00); y Julio Cesar Wilmore, mil quinientos (RD\$1,500.00); por concepto de los daños y perjuicio morales y materiales fruidos por estos a causa del accidente en referencia, considerando esta corte que en el indicado accidente el conductor del vehículo marca Peugeot, chasis No. 2271930, registro No. 232441, Manuel Fernández Díaz contribuyó en un cincuenta por ciento (50%) en la causa de su propio daño y del reclamo por las partes civiles referidas. **TERCERO:** Se declaran irrecible por improcedentes y mal fundadas en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles hechas por los señores Cirilo Payano Pérez, Antonia Vásquez de Payano y Antonio Perez. **CUARTO:** Se declaran Buenas y válidas las constituciones en parte civil, en los límites del envío, por tanto en cuanto a la forma como en cuanto al fondo hechos por, a) Cecilia Minerva Liranzo Vda. Fernández, por si y en representación de sus hijos menores Aydee Magdalena y Manuel Fernández, como madre y tutora legal, b) Diomedes Nolasco; c) Esperanza Inmaculada Díaz Acosta; d) Carlos Enrique Peña; e) Salvador Monta y f) Julio Cesar Wilmore, cuyas generales constan en autos, por ser las reclamaciones justas y reposar en pruebas legales. **QUINTO:** Se declara irrecible, en los límites del envío la intervención hecha en esta alzada por la señora María Magdalena Díaz Vda. Fernández, como parte civil. **SEXTO:** Se confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos apelados dentro de los límites y alcances que imponen a esta corte la sentencia de envío, tanto en cuanto al fondo como en cuanto a las oponibilidades que por la misma se esclarecen; **SÉPTIMO:** Se condena al prevenido Cirilo Payano Pérez al pago de las costas penales de la alzada. **OCTAVO:** Se condena a las partes sucumbientes al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas en provecho de los abogados constituidos por las partes civiles declaradas buenas y válidas, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor

parte; **NOVENO:** Se ratifica el defecto contra la compañía Seguros Caribe S.A., **DÉCIMO:** Se declara oponible la presente sentencia a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y la Seguros del Caribe, S.A. (Sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención, resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1981, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento a la justicia de Cirilo Payano Pérez, ocurrido en el año 1981, dando inicio al presente proceso.

2) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite¹⁵⁹ y en liquidación¹⁶⁰, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto de fijación de audiencia de fecha 4 de junio de 1993. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo,

159 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

160 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

3) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos*

que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.

4) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

5) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran*

extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado¹⁶¹.

6) En el caso, la Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a los recurrentes ni a los recurridos, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongue el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

7) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de veintisiete (27) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

8) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de

161 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018.

octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra Cirilo Payano Pérez y las compañías Seguros San Rafael, C. por A., y Seguros del Caribe, S.A, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Suprema Corte de Justicia, del 21 de diciembre de 1992.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Mayra Esther Báez Vda. Lara.
Abogado:	Dr. Cirilo Quiñones.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Mayra Esther Báez Vda. Lara**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm. 35882, serie 3, domiciliada y residente en Santo Domingo de Guzmán, parte civil constituida, a través de su abogado Dr. Cirilo Quiñones, contra el auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 1992.

VISTOS (AS):

1) El memorial de casación depositado el 18 de enero de 1993 por el Dr. Cirilo Quiñones, en representación de Mayra Esther Báez Vda. Lara, mediante el cual se interpuso el recurso de que se trata.

2) El dictamen del procurador general de la República, emitido el 9 de marzo de 1993.

3) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 23 de abril de 1993 a fin de conocer del recurso de que se trata; fecha en que fue conocida la misma.

4) El 23 de abril de 1993 fue depositado el memorial de defensa presentado por el prevenido por órgano de sus abogados, doctores W. R. Guerrero-Pou y Carlos Cornielle.

Resulta que:

1) La Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de tratarse de un recurso competencia de esta Sala, por aplicación del artículo 8 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que se encuentra aún pendiente de fallo, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El 2 de octubre de 1992 el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Emil Chahín Constanzo, por presuntamente haber violado

disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal y en la Ley núm. 36, sobre comercio, porte y tenencia de armas, en perjuicio de Mayra Esther Báez vda. Lara, razón por la cual fue puesto bajo arresto.

2) Fue interpuesta una solicitud de libertad bajo fianza por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual fue denegada mediante sentencia del 9 de diciembre de 1992.

3) No conforme con aquella decisión, el prevenido Emil Chahín Constanzo presentó un recurso de apelación que fue conocido y resuelto por la Suprema Corte de Justicia mediante auto dictado el 21 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo expresa:

Primero: Revoca la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Obrando por propia autoridad fija en la cantidad de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), la fianza que debe prestar Emil Chaín Constanzo, para obtener su libertad provisional bajo fianza, la cual debe ser otorgada en la forma que lo determina la Ley de la materia para garantizar su obligación de presentarse en todos los actos del procedimiento; y Tercero: Ordenar que la presente sentencia sea comunicada al magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes.

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) De los antecedentes relatados se tiene en cuenta que el recurso de casación de que se trata inició al amparo de las disposiciones del derogado Código de Procedimiento Criminal, y que la Ley núm. 278-04, sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, reguló el tránsito de las causas penales en curso al momento de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, a la vez que dispuso un procedimiento para agotar la extinción o desistimiento extraordinario, y la liquidación ordinaria de tales causas.

2) La precitada Ley núm. 278-04 establece en su artículo 5 que: *Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora (...);* para agotar el tránsito de un modelo a otro la Suprema Corte de Justicia emitió dos resoluciones¹⁶²; sin embar-

162 La número 2529-2006, que organizó el tránsito de los casos aún pen-

go, resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, la Sala está llamada a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, como ocurre en la especie.

3) En tal sentido y en vista de que el presente recurso fue incoado contra un auto mediante el cual la Suprema Corte de Justicia fijó una medida cautelar, es de toda evidencia que respecto de lo resuelto y que es objeto del recurso de casación, esta Sala se encuentra impedida de aplicar la consecuencia prevista para las causas sin decisión irrevocable, es decir, la figura de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pues no se trata del fondo del conflicto penal.

4) A la luz de las circunstancias reseñadas, en virtud de la naturaleza de la decisión recurrida, que dispuso medidas de cautelares en el transcurso de un proceso principal, además de que el recurso de casación se dirige contra una sentencia emitida por la misma Suprema Corte de Justicia, resulta pertinente concluir en que habiendo transcurrido veintiocho (28) años de inactividad procesal, el presente recurso perdió su objeto, como al efecto se declara en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia

dientes de fallo al 27 de septiembre de 2006, y la 2802-2009 que dispuso criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal.

número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA

Primero: Declara carente de objeto el recurso de casación incoado por Mayra Esther Báez Vda. Lara, contra la sentencia sin número dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 1992, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de noviembre de 2002.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dominican Watchman Nacional, S.A.
Abogado:	Lic. Rinaldo Antonio Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Dominican Watchman Nacional, S.A.**, sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en el Km. 7 ½ de la autopista Duarte de esta ciudad, representada por su presidente Ing. Armando Houllémont C., tercero civilmente demandado, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de noviembre de 2002.

VISTOS (AS):

1) El actalevantada en la secretaría de la Corte *aqu* el 22 de noviembre de 2002, a requerimiento de Dominican Watchman Nacional, S.A., a través de suabogado Lcdo. Rinaldo Antonio Rodríguez, mediante la cual se interpuso recurso de casación.

2) El dictamen del procurador general de la República, emitido el 8 de septiembre de 2004.

3) El auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 13 de julio de 2005, a fin de conocer del recurso de que se trata; fecha en que fue conocida la misma.

Resulta que:

1) La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de tratarse de un recurso competencia de esta Sala, por aplicación del artículo 8 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que se encuentra aún pendiente de fallo, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El 7 de julio del 1988 el Ministerio PÚblico sometió a la acción de la justicia al señor Aquilino Núñez Rosario, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alejandro Javier Rosario Gil, por el hecho siguiente: *Que el señor Aquilino Núñez mientras se encontraba de servicio como vigilante en la cafetería denominada "Independencia", ubicada en la calle Independencia de esta ciudad de La Vega, el 6 de julio del 1988, a eso de las 5:30 del día, le infirió una herida de cartuchazo en blanco izquierdo con perforaciones al nombrado Alejandro Javier Rosario Gil, que le ocasionó la muerte, arma propiedad de la Razón Social Dominican Watchman National, para quien prestaba servicios el nombrado señor Aquilino Núñez al momento del hecho.*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, tribunal dictó la sentencia criminal número 241 Del 23 de noviembre de 1989, mediante la cual declaró a Aquilino Núñez Rosario (a) Aquiles culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y lo condenó a 10 años de reclusión; asimismo, condenó al referido imputado y a Dominican Watchman National S.A., al pago de una indemnización de RD\$100,000.00 (cien mil pesos) a favor de los nombrados Javier María Rosario y María Ant. Aquiles, como justa reparación por los daños morales causados, además los condenó al pago de una astreinte de RD\$100.00 por cada día de retraso de cumplimiento de la sentencia intervenida.

3) No conforme con la anterior decisión recurrió en apelación la compañía Dominican Watchman National S.A., resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, tribunal que dictó la sentencia núm. 150 del 1ro. de noviembre del 1990, mediante la cual confirmó todos los ordinales de la sentencia apelada.

4) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por el tercero civilmente demandado, a propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 19 de mayo de 1999, mediante la cual casó la recurrida por haber aplicado la Corte a *qua* un texto legal que solo debe ser aplicado limitativamente en los casos en que se haya incurrido en responsabilidad civil como consecuencia de un accidente de vehículos de motor, y en el caso no hubo accidente de vehículos, por lo

que se dispuso el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

5) Apoderada del envío, el 18 de noviembre de 2002 la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia incidental núm. 518, impugnada ahora en casación, cuya su parte dispositiva expresa:

Único: Reserva el fallo para una próxima audiencia.

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) De los antecedentes relatados se tiene en cuenta que el recurso de casación de que se trata inició al amparo de las disposiciones del derogado Código de Procedimiento Criminal, y que la Ley núm. 278-04, sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, reguló el tránsito de las causas penales en curso al momento de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, a la vez que dispuso un procedimiento para agotar la extinción o desistimiento extraordinario, y la liquidación ordinaria de tales causas.

2) La precitada Ley núm. 278-04 establece en su artículo 5 que: *Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora...*; para agotar el tránsito de un modelo a otro la Suprema Corte de Justicia emitió dos resoluciones¹⁶³; sin embargo, resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, como ocurre en la especie.

3) En tal sentido y en vista de que el presente recurso fue incoado contra una sentencia preparatoria, la Suprema Corte de Justicia está impedida de aplicar la consecuencia prevista para las causas sin decisión irrevocable, es decir, la figura de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pues no se trata del fondo del conflicto penal.

163 Números 2529-2006 del 31 de agosto de 2006 y 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009.

4) Con independencia de la comprobación de los presupuestos y consecuencias jurídicas que se destilan de las regulaciones antes referidas, queda de manifiesto que el recurso de casación que nos ocupa recae sobre una decisión mediante la cual la Corte *a qua* se reservó el fallo de la audiencia que conoció sobre el recurso de apelación interpuesto por la razón social DominicanWatchman, tercera civilmente responsable; y, en las piezas del expediente se constata que el fallo que quedó reservado fue emitido por dicho tribunal el 7 de marzo de 2003, mediante sentencia núm. 518bis; en ese orden, resulta infructuoso estatuir sobre el presente recurso de casación por carecer de objeto, al no llevar a ninguna consecuencia debido a que se produjo la sentencia cuyo fallo fue reservado, razón por la cual, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decide como al efecto se hace constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara carente de objeto el recurso de casación incoado por la razón social DominicanWatchman Nacional S.A., contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de noviembre de 2002, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de junio de 2003.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael de Jesús Rodríguez.
Abogado:	Dr. Rafael Tejada Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestopor **Rafael de Jesús Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 056-0030257-3, domiciliado y residente en la calle Circunvalación núm. 2, Urbanización Toribio, Piantini, provincia San Francisco de Macorís, entonces prevenido, contra la sentencia incidental núm. 175 del 23 de junio de 2003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

VISTOS (AS):

1) El acta levantada en la secretaría de la Corte *aqua* el 26 de junio de 2003, a requerimiento de Rafael de Jesús Rodríguez.

2) El memorial de casación depositado el 29 de agosto de 2003 por el Dr. Rafael Tejeda Hernández, en representación de Rafael de Jesús Rodríguez.

3) El dictamen del procurador general de la República el 17 de noviembre de 2003.

4) El auto emitido por el Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 22 de marzo de 2006, a fin de conocer del recurso de que se trata.

Resulta que:

1) Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de tratarse de un recurso competencia de esta Sala, por aplicación del artículo 8 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que se encuentra aún pendiente de fallo, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

1) Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

2) El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Rafael de Jesús Rodríguez, por presuntamente haber violado disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Secundina Acosta, por el hecho siguiente: *En fecha 11 de mayo de 1996, aproximadamente a las 07:00 horas de la noche, mientras Rafael de Jesús Rodríguez Cruz, conducía con licencia americana un vehículo de motor, marca Toyota, modelo 1987, propiedad de Fiordaliza Rodríguez, por la avenida Libertad en dirección Este a Oeste, atropelló a la señora Secundina Acosta, quien se dirigía a cruzar caminando la avenida Libertad, frente a la discoteca Deluxe, resultando esta última con golpes curables en un período de tiempo de 90 a 120 días.*

3) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, tribunal que en sus atribuciones correccionales dictó sentencia el 18 de julio de 1997, mediante la cual declaró a Rafael de Jesús Rodríguez culpable de violar los artículos 49 y su literal c y 102-3 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, lo condenó al pago de una multa. En el aspecto civil, condenó al prevenido de forma conjunta y solidaria con la señora Fiordaliza Rodríguez, al pago de la suma ascendente a RD\$60,000.00 a favor de Secundina Acosta, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el presente caso, además del pago de los intereses legales y las costas penales y civiles causadas, con oponibilidad de la sentencia a la compañía Unión de Seguros, C. por A.

4) No conformes con la anterior decisión interpusieron recurso de apelación Rafael de Jesús Rodríguez, Fiordaliza Rodríguez y la compañía Unión de Seguros, C. por A., en sus respectivas calidades, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tribunal que el 5 de abril de 1999 dictó sentencia mediante la cual declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por Fiordaliza Rodríguez.

5) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación el 5 de abril de 1999 por el prevenido, la tercera civilmente demandada

y la entidad aseguradora, a propósito de lo cual la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 11 de septiembre de 2002, por medio de la cual declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Rafael Rodríguez y la Unión de Seguros, C. por A., y rechazó el interpuesto por Fiordaliza Rodríguez por no establecer en su memorial las violaciones a la ley que a su entender cometió dicha corte al conocer su apelación; a la vez, se ordenó la devolución del proceso a la Corte *a qua*, para los fines procedentes, desprendiéndose que la sentencia emitida por dicha Corte no se pronunció sobre el fondo de las apelaciones del prevenido y la entidad aseguradora.

6) Retomado el curso del proceso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorídictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el número 175, en fecha 23 de junio de 2003, cuya parte dispositiva expresa:

Primero: Sobresee pronunciarse respecto a dicho pedimento hasta tanto se haga la citación de manera regular al prevenido Rafael de Jesús Rodríguez Cruz, en su persona, domicilio real o de conformidad para aquella persona cuyo domicilio se desconoce, fijándose al efecto para el día 15 del mes de septiembre del año 2003, a las 09:00 horas de la mañana la continuación de la presente audiencia; quedando citado, la abogada de la parte civil constituida y el abogado de la defensa de FiorDaliza de la Cruz Liriano y la Unión de Seguros C por A; Segundo: Reserva las costas.

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) De los antecedentes relatados se tiene en cuenta que el recurso de casación de que se trata inició al amparo de las disposiciones del derogado Código de Procedimiento Criminal, y que la Ley núm. 278-04, sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, reguló el tránsito de las causas penales en curso al momento de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, a la vez que dispuso un procedimiento para agotar la extinción o desistimiento extraordinario, y la liquidación ordinaria de tales causas.

2) La precitada Ley núm. 278-04 establece en su artículo 5 que: “Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora...”; para agotar el tránsito de un modelo a

otro la Suprema Corte de Justicia emitió dos resoluciones¹⁶⁴; sin embargo, resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, como ocurre en la especie.

3) En tal sentido y en vista de que el presente recurso fue incoado contra una sentencia preparatoria, la Suprema Corte de Justicia está impedida de aplicar la consecuencia prevista para las causas sin decisión irrevocable, es decir, la figura de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pues no se trata del fondo del conflicto penal.

4) Delosantecedentes relatados se tiene en cuenta que el recurso de casación de que se trata inició al amparo de las disposiciones del derogado Código de Procedimiento Criminal, y que la Ley núm. 278-04, sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, reguló el tránsito de las causas penales en curso al momento de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, a la vez que dispuso un procedimiento para agotar la extinción o desistimiento extraordinario, y la liquidación ordinaria de tales causas.

5) Con independencia de la comprobación de los presupuestos y consecuencias jurídicas que se destilan de las regulaciones antes referidas, queda de manifiesto que el recurso de casación que nos ocupa recae sobre una sentencia preparatoria que data del año 2003, y en ese orden, a la fecha en que se pronuncia la presente decisión, atendiendo al tiempo de inactividad transcurrido resulta infructuoso y carente de objeto estatuir sobre un recurso de casación que versa sobre una decisión que procuraba agotar medidas de instrucción dispuestas hace 17 años, pues evidentemente no conducirían a satisfacer tales fines; razón por la cual, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decide como al efecto se hace constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de

164 Números 2529-2006 del 31 de agosto de 2006 y 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009.

Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA

Primero: Declara carente de objeto el recurso de casación incoado por Rafael de Jesús de la Cruz, contra la sentencia incidental núm. 175, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de junio de 2003, como se ha expresado en los motivos antes expuestos.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación San Pedro de Macorís, del 11 de noviembre de 2003.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dilcia M. Martínez.
Abogado:	Dr. José Bienvenido Mercedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Dilcia M. Martínez**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0026633-8, domiciliada y residente en la calle Castillo Márquez núm. 39, La Romana, en condición de condenada, contra la sentencia núm. 2039-2003 del 11 de noviembre del 2003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación San Pedro de Macorís.

VISTOS (AS):

1) El actalevantada en la secretaría de la Corte *qua* el 14 de noviembre de 2003, a requerimiento del Dr. José Bienvenido

Mercedes abogado de Dilcia M. Martínez, la cual interpuso formal recurso de casación.

2) El dictamen del procurador general de la República el 22 de junio de 2004.

Resulta que:

1) La Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada para el día 28 de junio de 2006, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de tratarse de un recurso competencia de esta Sala, por aplicación del artículo 8 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que se encuentra aún pendiente de fallo, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 27 de junio de 2000 emitió la sentencia sin número, mediante la cual modificó el ordinal tercero de la sentencia de primer grado que declaró culpable a la nombrada Dilcia Martínez, de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, y

la condenó a cumplir la pena de seis meses de prisión correccional más RD\$500.00 de multa; así como al pago del monto adeudado que redujo de RD\$63,000.00 a RD\$22,000.00 por ser la suma real; confirmó los demás aspectos entre los que destacan el pago de RD\$75,000.00 como indemnización a favor de Jobina Guerrero Castillo; decisión que, a su vez, fue recurrida en casación por la referida imputada y la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia sin número, del 30 de julio de 2003, rechazó el recurso de casación y condenó en costas a la parte recurrente.

2) La condenada Dilcia Martínez, por conducto de su abogado, Dr. Rafael Mariano Carrión, presentó solicitud de perdón condicional ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictándose la sentencia núm. 2039 del 11 de noviembre de 2003, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva expresa:

3) Único: declarar la incompetencia de esta corte en razón de que la misma dictó sentencia y en tal sentido está legalmente desapoderada, para conocer y fallar cualquier asunto con relación a este expediente.

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) De los antecedentes relatados se tiene en cuenta que el recurso de casación de que se trata inició al amparo de las disposiciones del derogado Código de Procedimiento Criminal, y que la Ley núm. 278-04, sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, reguló el tránsito de las causas penales en curso al momento de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, a la vez que dispuso un procedimiento para agotar la extinción o desistimiento extraordinario, y la liquidación ordinaria de tales causas.

2) La precitada Ley núm. 278-04 establece en su artículo 5 que: *Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora...*; para agotar el tránsito de un modelo a otro la Suprema Corte de Justicia emitió dos resoluciones¹⁶⁵; sin embargo, resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido

165 Números 2529-2006 del 31 de agosto de 2006 y 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009.

plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, como ocurre en la especie.

3) En tal sentido y en vista de que el presente recurso fue incoado contra una sentencia preparatoria, la Suprema Corte de Justicia está impedida de aplicar la consecuencia prevista para las causas sin decisión irrevocable, es decir, la figura de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pues no se trata del fondo del conflicto penal.

4) Con independencia de la comprobación de los presupuestos y consecuencias jurídicas que se destilan de las regulaciones antes referidas, queda de manifiesto que el recurso de casación que nos ocupa recae sobre una decisión mediante la cual la Corte *a qua* declaró su incompetencia para conocer de la solicitud de perdón condicional; en ese orden, atendiendo a que para el momento en que se dicta esta sentencia, la pena fijada en la sentencia condenatoria, y cuyo perdón se procuró, ha sido superada en el tiempo, pues han trascurrido 17 años de la sentencia haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; resulta evidente que el presente recurso carece de objeto, en tanto es ya improductivo pronunciarse sobre un recurso que impugna la denegación del perdón judicial después de superarse la pena impuesta; razón por la cual, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decide como al efecto se hace constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema

Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara carente de objeto el recurso de casación incoado por Dilcia M. Martínez, contra la sentencia correccional núm. 2039-2003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación San Pedro de Macorís el 11 de noviembre del 2003, por lo que no ha lugar a estatuir conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de noviembre de 2003.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Secundina Acosta Núñez.
Abogados:	Licda. Modesta Altagracia Rosario y Lic. Otacilio A. Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Secundina Acosta Núñez**, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0002286-3, domiciliada y residente en la calle El Firme de La Piedrita, Los Llanos, municipio de Castillo, provincia Duarte, parte civil constituida, contra la sentencia incidental núm. 175, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de noviembre de 2003.

VISTOS (AS):

1) El acta levantada en la secretaría de la Corte *aqua* el 28 de noviembre de 2003, a requerimiento de Secundina Acosta Núñez, parte civil constituida, mediante la cual se interpuso formal recurso de casación.

2) El memorial de casación depositado el 20 de octubre de 2004, suscrita por los Lcdos. Modesta Altagracia Rosario y Otacilio A. Castillo, en representación de Secundina Acosta Núñez.

3) El dictamen del procurador general de la República el 27 de septiembre de 2004.

4) El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 22 de marzo de 2006, a fin de conocer del recurso de que se trata; fecha en que fue conocida la misma.

Resulta que:

1) La Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; y en vista de tratarse de un recurso competencia de esta Sala, por aplicación del artículo 8 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que se encuentra aún pendiente de fallo, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

2) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Rafael de Jesús Rodríguez, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Secundina Acosta, por el hecho siguiente: *En fecha 11 de mayo de 1996, aproximadamente a las 07:00 horas de la noche, mientras Rafael de Jesús Rodríguez Cruz conducía con licencia americana un vehículo de motor, marca Toyota, modelo 1987, propiedad de Fiordaliza Rodríguez, por la avenida Libertad en dirección Este a Oeste, atropelló a la señora Secundina Acosta, quien se dirigía a cruzar caminando la avenida Libertad, frente a la discoteca Deluxe, resultando esta última con golpes curables en un período de tiempo de 90 a 120 días.*

2) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, tribunal que en sus atribuciones correccionales dictó sentencia el 18 de julio de 1997, mediante la cual declaró a Rafael de Jesús Rodríguez culpable de violar los artículos 49 y su literal c y 102-3 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, lo condenó al pago de una multa. En el aspecto civil, condenó al prevenido de forma conjunta y solidaria con la señora Fiordaliza Rodríguez, al pago de la suma ascendente a RD\$60,000.00 a favor de Secundina Acosta, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el presente caso, además del pago de los intereses legales y las costas penales y civiles causadas, con oponibilidad de la sentencia a la compañía Unión de Seguros, C. por A.

3) No conformes con la anterior decisión Rafael de Jesús Rodríguez, Fiordaliza Rodríguez y por la compañía Unión de Seguros, C. por A., en sus respectivas calidades, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tribunal que el 5 de abril de 1999 dictó sentencia mediante la cual declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por Fiordaliza Rodríguez.

4) La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación el 5 de abril de 1999 por el prevenido, la tercera civilmente demandada

y la entidad aseguradora, a propósito de lo cual la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 11 de septiembre de 2002, por medio de la cual declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Rafael Rodríguez y la Unión de Seguros, C. por A., y rechazó el interpuesto por Fiordaliza Rodríguez por no establecer en su memorial las violaciones a la ley que a su entender cometió dicha corte al conocer su apelación; a la vez, se ordenó la devolución del proceso a la Corte *a qua*, para los fines procedentes, desprendiéndose que la sentencia emitida por dicha Corte no se pronunció sobre el fondo de las apelaciones del prevenido y la entidad aseguradora.

5) Retomado el curso del proceso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el número 175, en fecha 18 de noviembre de 2003, siendo su parte dispositiva:

Primero: Reenviando el conocimiento de la causa que se le conoce al nombrado Rafael Rodríguez Cruz, para una próxima audiencia, a los fines de que la Suprema Corte de Justicia, decida sobre un recurso pendiente, en relación al caso de que se trata; dejando a cargo de la parte más diligente, la fijación de la presente causa, una vez conocido el referido recurso; Segundo: Reservando las costas.

Consideraciones de hecho y de derecho:

1) De los antecedentes relatados se tiene en cuenta que el recurso de casación de que se trata inició al amparo de las disposiciones del derogado Código de Procedimiento Criminal, y que la Ley núm. 278-04, sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, reguló el tránsito de las causas penales en curso al momento de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, a la vez que dispuso un procedimiento para agotar la extinción o desistimiento extraordinario, y la liquidación ordinaria de tales causas.

2) La precitada Ley núm. 278-04 establece en su artículo 5 que: *Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora...*; para agotar el tránsito de un modelo a otro la Suprema Corte de Justicia emitió dos resoluciones¹⁶⁶; sin embargo, resulta

166 Números 2529-2006 del 31 de agosto de 2006 y 2802-2009 del 25 de septiem-

evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, como ocurre en la especie.

3) Con independencia de la comprobación de los presupuestos y consecuencias jurídicas que se destilan de las regulaciones antes referidas, queda de manifiesto que el recurso de casación que nos ocupa recae sobre una sentencia que dispuso el sobreseimiento de la continuación de la causa hasta tanto se conociera el recurso de casación interpuesto en el proceso, resultando que el referido recurso fue interpuesto contra una sentencia que dispuso el reenvío de la audiencia, y dicho recurso de casación fue declarado como carente de objeto por esta Suprema Corte de Justicia, en atención a que versó sobre una sentencia que dispuso medidas de instrucción hace 17 años; por consiguiente, el recurso que ahora ocupa nuestra atención ha de correr similar suerte, en tanto resulta infructuoso referirse al mismo atendiendo al tiempo de inactividad transcurrido, que alcanza catorce (14) años, y a que la decisión impugnada no resuelve ninguna cuestión incidental ni de fondo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA

Primero: Declara carente de objeto el recurso de casación incoado por Secundina Acosta Núñez, contra la sentencia incidental núm. 175, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 18 de noviembre de 2003, como se ha expresado en los motivos antes expuestos.

Segundo: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.